

BIBLIOTECA UNIVERSAL

PUBLICADA BAJO LA DIRECCION

DE DON ANGEL FERNANDEZ DE LOS RIOS.

CONCORDANCIA

ENTRE EL CODIGO CIVIL FRANCES Y LOS CODIGOS CIVILES ESTRANJEROS.

OBRA QUE CONTIENE EL TESTO DE LOS CODIGOS:

1.° Francés.—2.° De las Dos-Sicilias.—3.° De la Luisiana.—4.° Sardo.—5.° Del Canton de Vaud.
6.° Holandés.—7.° Bávaro.—8.° Austriaco.—9.° Prusiano.—10.° Sueco.—11.° De Berna.—12.° De Baden.
13.° De Fribourgo.—14.° De Argovia.—15.° De Haiti.

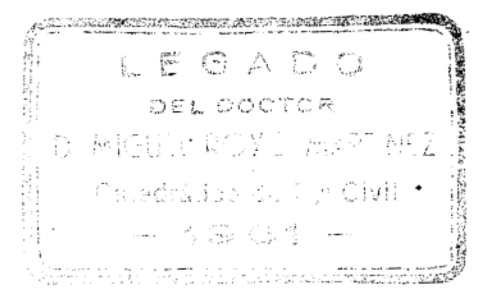
Y LAS LEYES HIPOTECARIAS DE:

1.° Suecia.—2.° Wurtemberg.—3.° Génova.—4.° Fribourgo.—5.° Saint-Gall.—6.° Grecia.

TRADUCIDA DEL FRANCES

POR DON F. VERLANGA HUERTA, Y DON J. MUÑIZ MIRANDA,

ABOGADOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID.







MADRID.

CENTRO DE SUSCRICIONES
DE LA ILUSTRACION, SEMANARIO, BIBLIOTECA Y NOVEDADES,
Calle de Jacometrezo, número 26.
1852.

Madrid: Imprenta de Yenes, calle de Segovia, número 6.

ADVERTENCIA.

Segun ofrecimos en el anuncio que publicamos en la cubierta del *Espíritu de las leyes*, damos de una vez tres entregas de la serie de Jurisprudencia y legislacion, pero tres entregas, cada una de 24 páginas en vez de las 16 de que ordinariamente constan las entregas de 4.ª serie, con la circunstancia de que desde donde principia la obra la impresion es y será hasta la conclusion con tipos del 6, en vez de ser del 8, que es el grado adoptado para la BIBLIOTECA. Las tres entregas que repartimos reunidas para ponernos al corriente, dan por resultado 74 páginas.

Al encuadernar la *Concordancia* debe inutilizarse la presente hoja que contiene esta advertencia, conservando la portada que va unida á ella, y que ha de ir al frente de la obra, para la cual daremos á la conclusion, como de costumbre, la correspondiente cubierta.

BASES Y CONDICIONES.

Creeríamos hacer una ofensa á la ilustracion de nuestros suscritores, si nos detuviéramos á hablar de las ventajas que los magistrados, jurisconsultos y legisladores han de reportar de la adquisicion de esta obra, que mas bien puede llamarse un *Panorama de legislacion civil* de todas las naciones cultas del mundo. Prueba de la utilidad del libro que ofrecemos son las ediciones que van hechas del original francés y los ejemplares que se venden en nuestro país. Si, como dice un célebre escritor y jurisconsulto de nuestros dias, la historia y costumbres de una nacion se aprenden por sus leyes, preciso es convenir en que esta obra envuelve la historia auténtica del mundo civilizado, y bajo este punto de vista presenta una utilidad inmensa. No la ofrece menor bajo otros conceptos, que no es un prospecto ocasion de detallar.

Los nombres de los traductores son una garantía del esmero con que habrán desempeñado su trabajo.

En cuanto á las condiciones con que vamos á ofrecer los códigos concordados, baste decir que la obra entera, que consta de un gran tomo de 560 páginas en folio, su precio en francés 120 *reales*, y cuya traduccion castellana ha valido 80, va á costar á los suscritores á la BIBLIOTECA tan solo 30 *reales* en Madrid.

El sistema sinóptico de esta obra y la exactitud rigorosa á que hay que atenerse en la impresion de las planas, todas forzosas, nos ha obligado á alterar algun tanto el tamaño y sistema de las ediciones de la BIBLIOTECA UNIVERSAL, pero esta alteracion redunda en beneficio notorio de los suscritores.

Para dar la obra en 30 *reales* era preciso que no hiciese mas que 30 entregas: estas producen solo 480 páginas, y nosotros vamos á dar 60, que en vez de ir en el grado de 8, que es el que usamos, irán en el 6, y estas sujetas á un sistema de ajuste engorrosísimo y costoso, como tendrán ocasion de apreciar nuestros suscritores: pocos libros hay que exijan una edicion tan difícil y dispendiosa como el que anunciamos.

La *Concordancia de los códigos* formará por sí sola el tomo 2.º de la 4.ª seccion de la BIBLIOTECA UNIVERSAL; y el primero, del cual hemos dado ya 11 entregas, se completará con obras del mayor interés, que aparecerán intercaladas con un *Diccionario Enciclopédico*, cuyo primer tomo será el 5.º de la serie.

Debemos advertir que por la especialidad de la impresion, cada pliego de la *Concordancia* consta solo de cuatro planas; pero en cambio todas las 30 entregas que daremos, á escepcion de 6 ú 8, constarán de 6 pliegos, 24 planas del grado del 6, que equivale en lectura á dos entregas de las repartidas hasta aquí en la 4.ª serie.

SUSCRICION.

Sigue abierta la suscricion á esta serie y á las demás de la BIBLIOTECA á un *real* entrega, que contiene un tomo en octavo, y uno y medio en provincias, en Madrid en el *Centro de suscriciones*, calle de Jacometrezo, número 26, y librería de *La Publicidad*, pasaje de Matheu. En provincias en las principales librerías y administraciones de correos, remitiendo libranza.



ADVERTENCIA DEL AUTOR.

Todo el mundo está conforme en reconocer las ventajas que ofreceria una comparacion razonada de las leyes que rigen en los diferentes Estados de la Europa, fundada particularmente en la correspondencia que hay entre la legislacion y la historia. Sin embargo no existe ninguna obra completa bajo este punto de vista. ¿Consistirá acaso en que nadie haya querido emprender este trabajo por su aridez, ó en que se haya temido no encontrar mas que un pequeño número de lectores?

Sea de esto lo que fuere, nosotros hemos creido hacer una cosa útil reproduciendo analiticamente en este libro todas las disposiciones legislativas estrangeras: único medio, en nuestra opinion, de poder penetrar y comprender la esencia y principios constitutivos de cualquiera legislacion. Conciliando pues estas leyes con los diferentes articulos del código frances, y acomodándolas para su exámen é inteligencia al método adoptado en el mismo, indudablemente será mas fácil al lector advertir los puntos en que convienen ó difieren las diversas legislaciones de Europa, y conocer asi, las mejoras que hay derecho á esperar de todas partes y de todos los paises.

Esta coleccion comprende únicamente las materias civiles; y de ellas, tan solo las leyes estrangeras que se hallan codificadas. Hemos dejado á un lado por su incertidumbre é infinita variedad las leyes, los precedentes ó los usos de aquellas naciones que no disfrutan como nosotros de la incomparable ventaja de una legislacion uniforme y escrita. El objeto que nos hemos propuesto ha sido ofrecer al público estudioso una obra sucinta y completa, dispuesta de manera que en un pequeño cuadro y en el idioma mas generalmente conocido pueda ver el conjunto y reunion de las disposiciones de los códigos estrangeros al mismo tiempo que las materias correspondientes del código frances. Hemos querido por este medio provocar y facilitar el conocimiento de las leyes modernas cuya aplicacion mucho mas frecuente de lo que se supone, ya para los derechos del estrangero en Francia, ya para los de los franceses en el extrangero se ve en la actualidad privada de los documentos suficientes y de los elementos que necesita. Este trabajo llenará quizá el vacio que hoy se siente: vacio tanto mayor, cuanto que la larga paz que disfrutamos ha hecho mucho mas extensas las relaciones inter-nacionales.

Esperamos que esta compilacion servirá de grande alivio al legislador, al magistrado y al jurisconsulto, pues les facilitará el medio de estender cuanto quiera el circulo de sus meditaciones. Y no creemos equivocarnos si añadimos que tambien prestará suma utilidad al historiador, al literato y al hombre politico, presentándoles bajo un cuadro comparativo los puntos de analogía ó de diferencia que hay entre los pueblos por su legislacion; resultado siempre de sus costumbres y de su caracter.

Un inconveniente parece resultar á primera vista de la marcha ó plan que nos hemos propuesto. Se creerá sin duda que al transportar los articulos de los códigos estrangeros hemos invertido aquel encadenamiento que hace que una disposicion se esplique por otra que la sigue ó que la precede; y que asi hemos podido dar una idea incompleta de la ley estrangera.

Pero este resultado, que seria de suma gravedad y trascendencia, no hay que temerlo. Hemos puesto el cuidado mas esquisito y diligente en tomar de los códigos estrangeros tan solo aquellas disposiciones esparcidas en los mismos que tenian relacion con las materias de que nos ocupábamos: muchas veces tambien las hemos repetido en otro titulo cuando su utilidad nos ha impulsado á ello. Si fieles á nuestro sistema de analisis nos hemos limitado alguna vez á no citar mas que una parte de las disposiciones contenidas en un articulo de la ley estrangera, ó á reunir muchas simultáneamente, hemos indicado siempre estos articulos con la mas escrupulosa exactitud, á fin de que no hubiese nunca la menor dificultad en rejistrarlos y verlos. Por último á continuacion de los articulos hemos citado el del código frances que se refiere á ellos, haciendo notar asi la analogía ó diferencia que tienen con él.

Los códigos de Prusia, Austria y Babiera fueron los que mas particularmente nos ocasionaron esta clase de trabajo, pues habiendo sido publicados, ó á lo menos preparados, antes que el código frances, tienen una clasificacion diferente. En cuanto á los demas códigos que han tomado el nuestro por modelo, se concibe que habiendo sido respetadas sus disposiciones no habremos tenido necesidad de cambiar ni de alterar el órden que tienen establecido. Ofrecen sin embargo un medio poderoso de comparacion, porque revelan de una manera mas ingeniosa que los otros las diferencias dignas de observarse entre nuestras costumbres y la de las naciones estrangeras; asi como tambien, porque nos hacen conocer las diferencias forzosas de otros paises por sus distintos usos, ó las mejoras que la esperiencia ha podido sugerir á otros pueblos. Hé aqui la razon por que deben llamar mas especialmente nuestra atencion.

Hay ademas otra tercera série ó clase de códigos. Pero estos códigos, ó estan basados enteramente sobre el código frances como los de Bada, Haiti, ect., *ó difieren mucho de él, y no es posible trasportarlos sin que pierdan su carácter original co-*

mo los de Suecia, Berna, etc.; *en ambos casos hemos creido que bastaba desde luego analizarlos ó reproducirlos testualmente sin necesidad de incluirlos en el cuadro por concordancia.*

Tenemos tambien materias que no fueron tratadas en el código frances y que se encuentran muchas veces tratadas con estension en los códigos estrangeros. Respecto de ellas, nos hemos contentado con recomendarlas al estudio del lector; y únicamente cuando nos ha parecido á propósito para dar una idea de los usos particulares de una nacion, las hemos tratado en un titulo separado. Esta fue la razon de haber dedicado un titulo especial al matrimonio morganítico *ó de la* mano izquierda *de Prusia, y á los derechos de superficie ó enfiteusis de Holanda etc.*

Nunca se trabajará demasiado en facilitar el estudio y la inteligencia del derecho moderno popularizando la ciencia; mucho mas hoy que todos los ciudadanos pueden ser llamados á hacer las leyes, á modificarlas ó aplicarlas. Por otra parte, los trabajos del magistrado y del jurisconsulto no deben limitarse al estudio de la legislacion de la sociedad en que viven; deben estenderse ademas á las leyes de otros paises, como punto de comparacion ó como objeto de estudio de los pueblos y de los hombres. Sucede con la adquisicion del conocimiento de las leyes lo que con cualquiera otra ciencia que se pretende adquirir: es necesario poseerla en todas sus ramificaciones y en cada una de sus combinaciones. Asi pues, los diversos testos de leyes que componen esta compilacion, no son mas que indicaciones propias para dar una idea general y completa de la ciencia y hacerla menos abstracta, si es posible, por la variedad; es, por decirlo asi, el primer vínculo comun destinado á reunir en un solo cuerpo las diferentes disposiciones legislativas esparcidas por los paises codificados: es un paso de la mayor importancia en la via del trabajo comparativo, capaz de conducir los códigos á una perfeccion progresiva, haciendo que se aprovechen todos los pueblos del genio y de las luces de cada uno de ellos.

Vivimos en una época de ensayos, de exámen y de investigaciones honrosas para el siglo, útiles á la juventud y favorables al progreso de los conocimientos humanos. Hemos procurado aplicar prácticamente estas disposiciones al estudio de las leyes; y no habiendo tenido al principio por objeto mas que nuestra propia instruccion, nos ha parecido que esta clase de trabajo podia abrir una carrera nueva á los estudios, mucho mas cuando nuestra conviccion se hallaba apoyada en las palabras de un ilustre magistrado que nos permitirá nos pongamos bajo la ejida de su respetable autoridad: «Instruyéndose los »jurisconsultos, *dice el conde de Portalis en sus observaciones sobre el código sardo,* en el conocimiento de las leyes que »gobiernan paralelamente otros pueblos, la comparacion les facilita muchas veces el conocimiento de las que ellos estan encar»gados de esplicar ó de aplicar diariamente.»

Un colaborador ilustre, Mr. Henschel, *se ha sujetado á hacer con una esactitud notable ciertas traducciones que contribuyeron poderosamente á la ejecucion de nuestra obra. Yo le rindo personalmente la mas sincera expresion de mi gratitud, asi como tambien á los demas ilustres colegas y abogados distinguidos que han tenido á bien ilustrarme con sus consejos.*

Este primer ensayo será seguido probablemente de otro segundo, en el que trataré de la Concordancia *de los códigos de comercio frances y estrangeros. Ya estan preparados la mayor parte de los materiales; y poco tiempo bastará para coordinarlos y darlos al público, si el método compendiado, único que permite la reunion de un gran número de documentos y que ha sido adoptado para el código civil, satisface á la ciencia y á las necesidades prácticas.*

Esta nueva coleccion será quizá de una utilidad mas general que la primera; pues hoy dia, como el comercio ha creado tantas relaciones en todos los pueblos y sobre todos los puntos de la tierra, el conocimiento de las leyes que resuelven en cada pais las transacciones comerciales, se ha hecho indispensable á todos los negociantes sin acepcion alguna de nacionalidad.

INTRODUCCION.



Cualquiera que estudie la historia del derecho de Alemania despues de la introducción de las leyes romanas notará, que en aquella legislacion no se ha hecho modificacion alguna importante hasta fines del siglo XVIII; y que si con posterioridad á esta época tuvieron lugar algunas reformas, fueron tanto el resultado de las opiniones de los jurisconsultos y de los autores, como la espresion de las necesidades reales de los pueblos.

El uso del derecho romano en Alemania, á pesar de las luces que debió haber esparcido en aquel pais la grande escuela francesa del siglo XVI y los escritores de otras naciones, era un estudio sumamente dificil para suponer siempre en los magistrados los conocimientos suficientes y la instruccion necesaria. Por otra parte, los pueblos emancipados de la jurisdiccion central del imperio por los privilegios de *non apelando*, fueron tan numerosos y las obras sobre la materia tan multiplicadas, que la aplicacion de las leyes se hizo casi imposible y toda decision problemática; tanto que los intérpretes y los comentadores habian ampliado las disposiciones de los testos. Asi, de todas partes se hacia sentir la necesidad de recurrir á una legislacion estable y positiva.

Las naciones donde se concibió primero la idea de satisfacer esta necesidad, fueron Baviera y Prusia. En Baviera se publicó en 1751 un código criminal; en 1753 un código judicial, y en 1756 un código civil. El autor de estos códigos fue el baron de Kreittmeyer, jurisconsulto eminente de su época, y cuyos trabajos preparatorios altamente notables fueron publicados en cinco volúmenes en folio. Su intencion habia sido la de no cambiar la esencia del derecho, y sí solo poner fin á las numerosas divergencias de la jurisprudencia de los tribunales. Su código, como él mismo dijo, no debia contener muchas cosas nuevas: su objeto principal era sacar del derecho antiguo asi como tambien del reglamentario y del derechò comun; aquellos principios que proclamados por el nuevo código, tuviesen *solos* fuerzas de leyes. Resultó de aqui que su trabajo tuvo mas bien la forma de un libro doctrinal, que el de un código propiamente dicho. Se encuentran en él muchas veces teorías del derecho romano largamente esplicadas, que el autor declara despues como imposibles en la aplicacion; y en otros casos, no menos frecuentes, hace referencia á la costumbre ó al derecho comun: por manera, que con semejante conducta, facilmente se podrá conocer la razon que hayamos tenido para no ocuparnos de este trabajo con toda intension y en toda su latitud. Hemos creido bastante hacer de él un bosquejo que pueda dar una idea suficiente del estado de la jurisprudencia en Alemania desde la época del primer ensayo de su codificacion; pues aunque es verdad que son numerosas las leyes posteriores que modifican este código, sin embargo el plan que hemos adoptado para nuestra obra no permite esa perfeccion que nos conduciria demasiado lejos.

Con respecto á Prusia, la reforma del derecho civil que trató de hacer Federico II, no hubiera tenido un carácter muy diferente de la legislacion de Baviera si se hubiese dado cima al primer proyecto. Pero el gran canciller *de Coccejí* que estaba encargado de la redaccion murió en 1755: sobrevino luego la guerra de los siete años, y el trabajo quedó en tal estado hasta 1780. En esta época se dió comision á otros jurisconsultos para que compusiesen un código en el cual comprendiesen todo aquello que en la legislacion de Justiniano fuese de aplicacion práctica, asi como tambien un resúmen de las leyes prusianas y de las costumbres provinciales que el código debia suplir como derecho subsidiario en los casos en que el derecho romano habia sido aplicado hasta entonces.

Con este objeto el canciller *Carmer* hizo que el Dr. Volmar redactase un compendio del código de Justiniano. Otros colaboradores, y Carmer mismo, le ayudaron con sus propias observaciones; y reuniendo todos estos trabajos en 1786 despues de la muerte de Federico II, se formó un proyecto dividido en dos partes que fue sometido al exámen de los sábios de la Europa y de los tribunales del reino.

Este proyecto que vió la luz pública en 1.° de Junio de 1794, bajo el reinado de Federico Guillermo, suprimida toda la parte que hacia referencia al derecho político, y despues de varias publicaciones preparatorias, es el código territorial y general de los Estados prusianos vigente en la actualidad. En 1795 se publicó un código de procedimientos que ha restablecido la antigua ordenanza, tambien de procedimientos, fecha en 1769; y en la edicion del código civil de 1803 fueron intercalados algunos artículos adicionales.

El código prusiano tuvo un resultado grandioso, y sirvió de punto de partida á todos los ensayos de legislacion que se intentaron despues. Se ha visto en él por primera vez todas las materias de derecho reunidas bajo un solo punto de

vista. Y si en este código se notan algunos defectos graves; si le falta en muchas ocasiones la concision necesaria en toda obra legislativa; si se ocupa con demasiada frecuencia de la ilustraccion de doctrinas; si entra en pormenores embarazosos alguna vez para los magistrados, no debe olvidarse nunca la época en que ha aparecido; lo poco conocida que era entonces la ciencia del derecho en Alemania, y en fin, las ideas exageradas de centralizacion que reinaban en toda Europa. Mas bien pronto se hizo sentir la necesidad de hacer reformas en este código; pero para proceder con la precaucion debida en negocio de tamaña importancia, se nombró una comision con el encargo de preparar las leyes complementarias que debian modificar el estado de la legislacion segun los progresos de la época, y servir como de base á un nuevo código mas completo.

Esta nueva redaccion ha sido objeto constante de grandes trabajos; y si hasta hoy no se ha conseguido todavía un resultado positivo, atribúyase la causa al retraso esperimentado en la publicacion oficial de las costumbres de cada provincia, sin cuya compilacion no puede formarse un verdadero *cuerpo de derecho* de la monarquía. Mas gracias al empeño que se ha tomado en la reunion de los materiales dados respecto de cada costumbre, escitando al efecto el celo de las autoridades superiores, esta coleccion se verá terminada muy pronto.

Por otra parte, los acontecimientos políticos ocurridos con motivo de las conquistas de los franceses, produjeron una grande variacion en la legislacion de los Estados que forman hoy dia la monarquía prusiana. Asi pues, en las provincias que conserva la Prusia desde la paz de Tilsitt, el código prusiano ha estado siempre vigente: y segun la intencion primitiva del legislador, sirve de derecho *subsidiario* al derecho provincial en todas aquellas materias que este contiene *decision*, y de derecho *absoluto*, en todas las demas que no la contiene. En las provincias que durante la dominacion francesa se introdujo el código de esta nacion por el año de 807, en 1814 fue sustituido con el código prusiano, y entonces quedaron definitivamente suprimidas las costumbres provinciales. En otras provincias, particularmente en las de la izquierda del Rhin, la legislacion francesa se ha conservado. Por último, hay provincias en que el derecho antiguo de Alemania no ha dejado nunca de seguirse.

Estas indicaciones bastarán para hacer conocer cuántas dificultades ha debido encontrar el legislador que quiso establecer un código uniforme en la monarquía: dificultades que resultarian mucho mas claramente, si pudiésemos presentar aqui los principios del órden de *proceder* prusiano, diferentes en un todo de los que se siguen en el órden de *proceder* germánico y frances.

Trasportándonos al movimiento intelectual de Alemania, que de treinta años acá ha ejercido un influjo poderoso en el estudio del derecho, se verá de un lado la escuela filosófica, derivando las reglas del derecho práctico, de los principios abstractos y metafísicos; de otro, la escuela estacionaria, esforzándose en conservar la jurisprudencia actual, permitiendo cuando mas acomodar á ella las reformas; de otro en fin, la escuela histórica, siguiendo el desarrollo progresivo del derecho nacional y rechazando toda codificacion como tendiente á encadenar el porvenir y ahogar la individualidad de la nacion. No hablamos de la escuela revolucionaria cuya única mision es trastornar y confundirlo todo.

El contraste de estas ideas y de estos intereses, retardó la revision del código prusiano, y es de temer que con este motivo no se verifique tan pronto: sin embargo, se trabaja en la redaccion oficial de las costumbres y de una ley general para su aplicacion.

El objeto que se habia propuesto Federico II en su código, segun hicimos notar ya, era fijar exactamente todo lo que constituia el *derecho* propiamente dicho. Para conseguir este objeto era necesario dar á la ley bastante precision, bastante claridad y cierta magnificencia; pues el testo solo del código, debia ser suficiente para todas las necesidades y preveer todos los casos; y el juez que no hallase en él las disposiciones aplicables á un litijio, podia suspender su fallo y consultar á la comision legislativa, omitiendo siempre los nombres de las partes. Ademas, como se queria que desapareciese de los tribunales la influencia que sobre los mismos ejercia la opinion de los autores, quienes en lo antiguo tenian grande autoridad, y muchas veces contrariaban la ley en su aplicacion, se habia dispuesto que los libros de jurisprudencia no contuviesen sino un resúmen de los códigos y la concordancia de sus disposiciones. Esta teoría, producto de las ideas del siglo XVIII, no tuvo duracion; la vida intelectual, tan lozana en las universidades de Alemania, hubiera bastado por si sola para destruirla. De esta manera no se tardó en imponer á los tribunales el deber de juzgar en todas las circustancias, y hoy dia esta doctrina ha hecho en Prusia un desarrollo considerable, aunque inferior á los progresos de los estudios generales del derecho.

Con respecto al Austria, el derecho de Justiniano habia obtenido igualmente una preferencia señalada sobre el derecho germánico, el cual se aplicaba solamente como costumbre, y se veía á la continua modificado por las decisiones de los tribunales y por las opiniones de los jurisconsultos. La única obra de derecho que existia entonces era una compilacion de las ordenanzas por órden alfabético. Todo lo que concernia á la lejislacion estaba tanto mas embrollado, cuanto que ninguna de estas ordenanzas tenia por lo regular fuerza de ley sino en una sola provincia de este vasto imperio.

Las tristísimas consecuencias de una confusion tal, no podian ocultarse á la alta prevision y sagacidad de María Teresa: y asi en 1753 hizo una declaracion en la que anunciaba que serian introducidas en las provincias leyes constantes y uniformes. Con este objeto nombró una comision compuesta de jurisconsultos encargados de redactar un código. Esta comision debia ocuparse únicamente del derecho privado, conservar cuanto le fuere posible el derecho existente, conciliar las costumbres de las diferentes provincias, tomar por base de su trabajo ya el derecho comun, ya sus mejores intérpretes, y no separarse nunca de las disposiciones del derecho vigente. La obra de la comision, debida al profesor Azzoni, vió la luz pública el año de 1767 en ocho volúmenes de á folio; mas este largo trabajo no satisfizo los deseos de la emperatriz, y entonces encargó al consejero Harten la redaccion de un nuevo proyecto fundado sobre distintas bases. Prescribiole entre otras condiciones: 1.º Que se abstuviese de toda ilustracion doctrinal; 2.º Que tuviese principalmente á la vista las cuestiones mas frecuentes; 3.º Que emplease muchísima claridad en la expresion; 4.º Que se arreglase mas bien á la equidad natural que á los principios del derecho romano; 5.º Que simplificase las leyes todo lo posible y que no entrase con demasiada sutileza en pormenores.

La primera parte de este código se publicó en 1786 bajo el reinado de Jorge II. Pero los sucesos políticos retarda-

ron la continuacion de estos trabajos confiados sucesivamente á los consejeros de Kees y baron de Martini. Por último, luego que se ha terminado el proyecto, se comunicó á los tribunales y universidades de Alemania; y redactado difinitivamente el código, y despues de las observaciones hechas al mismo por el consejero *de Zeiller*, recibió la sancion soberana el 7 de Julio de 1810.

Aunque este código no pueda ser colocado á la altura de los que tomaron por base el código civil frances, sin embargo se nota la grande influencia que ha ejercido en él la obra inmortal de Napoleon; asi es, que el legislador austriaco ha adoptado el principio de que las disposiciones de la ley deben resolver uniformemente todas las materias de que la misma trata. En cuanto á la parte material de su redaccion, se ha querido seguir aparentemente la del código frances; pero no tuvo la suerte de imitar su precision, su claridad y algunas veces la energía de su concision. Lo que principalmente puede reprocharse á este código, es que los principios en que se funda, son algun tanto débiles; y se conoce que han sido tomados mas bien de las doctrinas de un profesor, que de la práctica de siglos de los tribunales de justicia.

Tenemos aun que decir una palabra sobre los códigos que adoptaron en su mayor número las disposiciones del código frances, no obstante que nos ocupamos de ellos separadamente en la segunda parte. Estos códigos son con especialidad, los de aquellos paises que reunidos á la Francia bajo el imperio, quisieron conservar la lejislacion francesa aun despues de su separacion.

El derecho frances habia sido introducido en el reino de Nápoles durante la ocupacion, y se conservó allí hasta la restauracion de los Borbones; mas despues no tardó mucho tiempo en nombrarse una comision encargada de hacerle sufrir las reformas que se juzgaron necesarias. Luego que los trabajos de esta comision estuvieron concluidos, el Rey declaró por decreto de 21 de mayo de 1819 que desde 1.º de Setiembre próximo los cinco codigos modificados y revisados tendrian fuerza ejecutiva no solo en todo el reino de tierra firme, sino tambien en Sicilia, que hasta entonces se habia regido siempre por los estatutos y por el derecho romano. En la concordancia se verá que las variaciones hechas en el código frances, no son de grande importancia. Algunas parecen el resultado de una pura deferencia hácia el clero; otras, que sus autores se han dejado arrastrar por un espíritu de *simplificacion*; y otras en fin, que se han aprovechado con buen éxito de la esperiencia obtenida en Francia despues de la publicacion del código frances. Entre las variantes mas notables se encuentra la sustitucion del régimen de comunidad, por el régimen dotal como derecho legal del matrimonio; el aumento de la legítima de los hijos naturales en la sucesion del padre; y la disposicion relativa á los alimentos que debe percibir la viuda de los bienes de su marido premuerto, &c.

Las variantes son mas notables y de mas consideracion en el código de Cerdeña publicado el 1.º de enero de 1838. Este código es obra del Rey actual, Cárlos Alberto, quien dotó á su pais con un cuerpo de derecho en el que se advierten verdaderas mejoras é innovaciones las mas veces útiles. Recientemente se ha leido en la academia de ciencias morales políticas por el primer presidente conde de Portalis, un escelente trabajo respecto de dicho código, con cuyo motivo nos dispensamos de entrar en mas pormenores sobre este punto. Sin embargo, llamaremos la atencion del público hácia las disposiciones siguientes: la abolicion como principio de la muerte civil; la admision del divorcio para los reformados; la obligacion de dar alimentos á los hermanos y hermanas; una grande ampliacion del derecho de patria potestad; un derecho de masculinidad fundado en la sucesion del padre, pero con garantías en favor de las hembras; y por último en el sistema hipotecario, mejoras sensibles que tienen por objeto atenuar el efecto, muchas veces tan fatal, de las hipotecas legales.

El código civil Vodés publicado el 11 de junio de 1819, y que tuvo fuerza de ley desde 1.º de julio de 1824, es el primer código publicado en Suiza. Respecto de él nos remitimos á la noticia que damos en la segunda parte relativamente al código de Argovia, toda vez que el canton de Vaud, dependiente en lo antiguo de los Estados de Berna, se encuentra en el mismo caso que el de Argovia.

El nuevo código de los Estados de la Luisiana fue promulgado el 12 de abril de 1824, para que tuviese fuerza de ley desde el 20 de Junio de 1825. Las variantes que en este código ha sufrido el de Francia, son muchas; unas exigidas por la situacion particular de este Estado naciente, que tenia por formar su educacion judicial; otras, por efecto del órden de *proceder*, esencialmente distinto del de Francia; otras, en fin, por consecuencia de la desigualdad de sus habitantes, como que entre ellos existen un gran número de esclavos cuya suerte por precision debia ser fijada.

El código de la Luisiana no es otra cosa en su origen que el proyecto del código frances tal cual habia sido sometido al tribunado. En 1808 fue promulgado en los Estados, y se intercalaron en él algunas leyes españolas.

Este código asi modificado, estuvo vigente hasta 1825. En esta época apareció un código trabajado con mucha proligidad y detenimiento por los Sres. Derbigni, juez del tribunal Supremo, Morolislet, abogado, y Edwar Livingston, jurisconsulto célebre, que fue el que redactó el título *De las obligaciones.* Este nuevo código carece de concision y da frecuentes definiciones; hábito peligroso como se sabe, y que por otra parte introduce la desconfianza en los prácticos hábiles del pais.

Muchos puntos de derecho que él contiene fueron variados ya por leyes posteriores. Entre otros podemos citar la disposicion relativa á los menores que segun el art. 357 pasaban á ser puberes bajo la autoridad de sus curadores, y hoy dia son tratados conforme á los principios del código frances.

La ley fundamental de los Paises-Bajos prometia la redaccion de los códigos acomodados á las necesidades de la nacion, y por consecuencia de esta medida fueron presentados á la Cámara diferentes proyectos, sin que ninguno tuviese resultado. Sin embargo, en 1822, el gobierno se decidió á publicar varias partes de un código civil discutido legislativamente, pero sin darle todavía fuerza de ley, y tratábase de promulgarle cuando estalló la revolucion de 1830. Despues de la separacion de Bélgica, el Rey de Holanda en 1831, nombró una comision encargada de preparar las bases de un código destinado á regir los Estados que quedaban sometidos á su gobierno. El proyecto de esta comision fue presentado á la Cámara y adoptado: mas sin embargo no se dió fuerza ejecutiva á este código hasta 1.º de Octubre de 1838. (1)

(1) Muchos artículos notables de este código, se publicaron en la *Revista Estrangera* de M. Felix, vol. I, pág. 102;—II, pág. 563;—IV, pág. 868;—V, pág. 368;—y VI, pág. 368.

Esta historia de los códigos estrangeros era una especie de prólogo indispensable para preparar su inteligencia. Antes de abordar sus testos, hemos creido útil y curioso tocar alguna de sus disposiciones principales, con particularidad aquellas que nos parecieron mas apropósito para conocer el espíritu de cada uno de ellos y para señalar las coincidencias ó diferencias mas notables.

Es inútil sin duda advertir, que no hemos tenido la presuncion de presentar un trabajo completo acerca de todas las relaciones ó diferencias que pudieran existir con nuestra legislacion, pues esto seria una obra superior á nuestras fuerzas. Hemos querido solamente indicar algunas proporciones mas remarcables y llamar la atencion sobre los principios que nos han parecido mas característicos; dejando asi á espíritus profundos y filosóficos el cuidado de estender el cuadro que nosotros no hemos hecho mas que bosquejar, ó mas bien, de que se aprovechen de los ricos elementos que hemos reunido para que les sirvan de base *á nuevos trabajos.*

DE LAS PERSONAS.

Las disposiciones del derecho romano, relativas á los ingenuos, á los manumitidos y á los esclavos, no tienen afortunadamente ya aplicacion alguna en la Europa cristiana, y es necesario hojear el título primero del código del Estado republicano de la Luisiana para hallar vestigios de esas diferencias en el estado legal de las personas. El mayor beneficio que disfrutan hoy los pueblos modernos, es la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Este pensamiento ha precedido de hecho, sino como principio, á la formacion de los códigos de Europa; y la única diferencia, que por la naturaleza de las cosas no podrá desaparecer nunca del todo, es, la que existe entre nacionales y estrangeros. El título primero del código frances, está consagrado á este objeto. La disposicion del art. 7.º de este código, relativa al ejercicio de los derechos civiles, solo fue adoptada en Holanda (art. 1º.), donde ha sufrido sin embargo alguna modificacion en su redaccion. En Sicilia se conceden los derechos civiles y políticos á todos los nacionales.

El conde de Portalis en sus juiciosas *Observaciones sobre el Código sardo*, ha censurado con sobrada razon al legislador italiano por haber afectado guardar silencio respecto de los derechos políticos cuando entra en pormenores minuciosos sobre el poder legislativo. Los demas códigos omitieron de intento ocuparse de esta materia por considerarla como estraña al derecho civil.

De aqui nacen dos cuestiones que cada código resuelve segun el sistema que sus legisladores han adoptado.

1.ª ¿Qué se entiende por nacional? 2.ª ¿Quiénes pueden ejercer los derechos civiles?

La primera cuestion está resuelta por los artículos 9 al 16 del C. F. reproducidos íntegramente en el código de Nápoles. En el Piamonte, el hijo nacido de un estrangero establecido en el reino con ánimo de fijar en él su residencia para siempre, ó que haya tenido alli su domicilio por espacio de diez años, *es considerado como súbdito* (art. 24); y los artículos 22 y 23 fijan el estado del hijo natural, asegurándole la condicion de su madre á falta de padre. El principio admitido por la jurisprudencia francesa, de que el hijo de padres desconocidos se reputa nacional, se infiere respecto de Holanda, del art. 5º. de su código, y respecto de Alemania de un gran número de disposiciones particulares contenidas en diferentes Códigos.

El código holandes concede los derechos de nacionalidad con una liberalidad suma, probablemente impelido á ello por la grande estension de sus relaciones con todos los pueblos. Reputa, en efecto, como Neerlandes, no solo á todo individuo nacido en el reino y que en el mismo fije su domicilio, sino tambien al hijo nacido en el estrangero de padres estrangeros domiciliados en el reino ó sus colonias, y ausentes momentáneamente ó por servicio del Estado. En Austria se adquiere el derecho de ciudadano (art. 29), entrando al servicio público, fijando alli su domicilio para siempre, y tambien por una residencia continua de diez años. La Prusia ha seguido estos mismos principios en los decretos de 2 y 9 de julio de 1812.

En Francia puede un estrangero gozar de los derechos civiles ó por derecho de reciprocidad ó por autorizacion especial del Rey (art. 11 y 13). En Nápoles no está admitido el derecho de reciprocidad. En Cerdeña (art. 26), se exige carta de naturalizacion, juramento de fidelidad prestado al Rey, &c.; y otras servidumbres impuestas á los estrangeros en este Estado, las calificó con la debida severidad el conde de Portalis. Sin embargo, permítaseme llamar la atencion sobre la posicion geográfica y política de este Estado, y citar el dicho picante del Príncipe Eugenio de Saboya con este motivo (1). Los articulos 31 y 32 del código sardo no dejan de ser importantes por lo relativo al derecho internacional.

En Holanda cualquiera persona que se encuentre alli, es capaz de gozar de los derechos civiles (art. 2); y en Austria y Prusia el ejercicio de estos derechos se adquiere al mismo tiempo que el de los de ciudadano.

El capítulo II del código frances relativo á la privacion de derechos civiles, se reprodujo íntegramente por el código de Nápoles; los códigos holandes y sardo, no hacen en él variacion alguna notable. Sin embargo, el código sardo ha cuidado de declarar (art. 37) que el Rey por un bando general puede retirar la autorizacion concedida á algun súbdito para adscribirse al servicio estrangero, y en este caso la desobediencia arrastra tras sí la pérdida del derecho de poseer, de adquirir y de disponer. Con este motivo el art. 38 contiene una disposicion sumamente benéfica en favor de los hijos *desnaturalizados* para no privarles de la patria originaria. El código del canton de Vaud tan solo reprodujo el artículo 19 del C. F. relativamente á la muger, é igualó con la viuda al Vodes naturalizado en el estrangero, permitiéndole por el art. 14 recobrar su cualidad, declarando su intencion dentro de los seis primeros meses de su regreso y prestando el juramento que la ley exige.

La conservacion de la *muerte civil* ha sido una cuestion controvertida muchas veces y nunca resuelta. Esta pena no fue esplícitamente adoptada en los códigos estrangeros, pero sus consecuencias y efectos se reprodujeron en casi todos los paises. Sin embargo la disposicion relativa á la disolucion del matrimonio de los condenados, no existe mas

(1) "La conducta del duque de Amedéo de Saboya, dice el Príncipe Eugenio en sus memorias, pág. 17, me recuerda la que los duques de Lorena y de Baviera han tenido en otro tiempo. La geografía les impide ser hombres de bien."

que en el código frances, pues el código del canton de Vaud, que ha admitido tan solo la muerte civil, separa completamente esta disposicion. Por fortuna, nuestras costumbres, desmienten nuestras leyes sobre este punto.

DEL ESTADO CIVIL.

La civilizacion moderna debe á la iglesia la prueba de los actos mas importantes de la vida civil, mediante el uso de los registros destinados á este objeto especial. Este uso, sin embargo, no es muy antiguo, pues se encuentran sus primeros vestigios en los últimos tiempos de la edad media. El concilio de Trento formuló las primeras disposiciones legales relativas á la conservacion de estos registros (sess. XXIV, Cap. I y II); y durante largo tiempo los jurisconsultos miraron estos documentos como destituidos de autoridad pública; con mas ó menos fuerza, segun el cuidado con que hubiesen sido guardados y conservados.

Entre los protestantes siempre ha sido incuestionable el derecho del soberano á intervenir en la legislacion sobre este particular, pero entre los católicos ha habido que tener ciertos respetos y ciertas consideraciones.

El derecho mismo de regular la teneduría de los registros nunca ha sido disputado al poder político. Tenemos en Francia la ordenanza del mes de abril de 1667 y la célebre declaracion del canciller *D'Aguesseau* de 9 de Abril de 1736. La asamblea constituyente al quitar al clero la conservacion de estos registros, reprodujo las principales disposiciones en la ley de 20 de setiembre de 1732, que forma la base del título II del código civil.

El sistema de confiar la teneduria de estos registros á los legos se conservó en Sicilia, Holanda y Haiti, y en una provincia de Prusia situada á la izquierda del Rhin. En todos los demas paises se los dejó en manos de los clérigos; y en el reino Westphalia, luego que tuvo alli fuerza ejecutiva el código frances, para no chocar demasiado con las costumbres y con las preocupaciones de la poblacion, se nombró á los curas y á los párrocos oficiales del estado civil. Sin embargo en Cerdeña, que es uno de los paises donde la conservacion de los registros del estado civil está tambien confiada á los eclesiásticos, se dispone (art. 65) que el Senado cuidará de que el estado civil de las personas esté asegurado.

La única cuestion que presenta una dificultad grave es la de los matrimonios mistos en los paises católicos; la solucion de esta cuestion está aun pendiente.

Las disposiciones del código frances, el cual hace del matrimonio un acto puramente civil, no fueron adoptadas casi en ninguna parte: únicamente lo fueron en Holanda, donde un sistema muy parecido, estaba ya en práctica antes de la revolucion francesa.

En Sicilia se ha dispuesto por el art. 77, que corresponde al 75 del código frances, que las partes prometerán ante el oficial del estado civil *casarse in facie eclesiæ*. Si no cumplen esta promesa, hay lugar para pedir los daños y perjuicios; mas si por el contrario se casan solamente *in facie eclesiæ* despreciando el acto civil, este matrimonio no produce ninguno de los efectos civiles. Por esta razon se ha intitulado el capítulo II del título V: *De las formalidades que deben preceder á la celebracion del matrimonio*, y se ha suprimido en él el art. 170 del C. F. relativo á la validez en el reino del matrimonio celebrado en el estrangero por los nacionales. El sistema del código de la Luisiana es parecido á este en el fondo: los ministros de la religion de los esposos celebran el matrimonio, pero no pueden ejercer su ministerio sin estar autorizados con un permiso especial del juez de la parroquia, y este magistrado es el que hace las publicaciones necesarias. La disposicion del art. 105, segun la que el futuro esposo debe dar una caucion para asegurar que no existe impedimento legal del matrimonio, está tomada del derecho ingles, en donde el sistema de *bonds* (1) ha recibido un gran desarrollo. En Cerdeña y en Babiera se siguen únicamente para la celebracion del matrimonio las disposiciones de la iglesia católica. El código de Fribourgo se refiere á leyes particulares, y en Austria es el cura quien celebra el matrimonio despues de tres amonestaciones, sin que tenga parte ninguna de acto civil. Sin embargo se dispone en el art. 85 de este código, que en casos de urgencia la autoridad administrativa puede dispensar las publicaciones, pero entonces los contrayentes deben asegurar bajo juramento que no existen impedimentos (2). Es una disposicion muy notable la del art. 79 que concede á la autoridad judicial poder para decidir acerca de los impedimentos que el cura hubiese alzado, pues esta es una especie de apelacion como de abuso. En Argovia, en el canton de Berna, en Prusia y en todos los paises protestantes, el matrimonio se celebra en la iglesia despues de tres publicaciones que se hacen en la misma. En Austria (75) y en Argovia (89) se puede celebrar matrimonio por poder, pero con autorizacion especial del gobierno; en Prusia (167, tit. VIII, part. 2), este derecho está reservado únicamente á la familia real; y en Argovia, los estrangeros que no gozan del derecho de ciudadanos no pueden casarse en el canton sin licencia del gobierno.

DE LA AUSENCIA.

El sistema frances respecto de los ausentes, solamente fue seguido con mas ó menos modificaciones en Sicilia, en Cerdeña y en Haiti. En los demas paises se nombra á los ausentes un curador sugeto á las mismas obligaciones que un curador ordinario; asi pues bosquejaremos rápidamente las principales disposiciones de los códigos holandes y prusiano sobre este particular.

Cinco años despues de la desaparicion se le intima al ausente por tres edictos insertos en los papeles públicos, que se presente en persona ó por medio de un legitimo apoderado. Si no comparece, el tribunal pronuncia el auto *de presuncion de muerto*, fijando la fecha, la cual puede retrotraerse al dia de la desaparicion; pero le queda el derecho de aplazar su fallo para dentro de otros cinco años. Este espacio de diez años, se debe igualmente al ausente aun cuando haya dejado apoderado. La declaracion de presuncion de muerto se anuncia al público; y entonces los herederos

(1) Voz inglesa equivalente de obligacion.—(*N. de los T.*)

(2) El matrimonio *in estremis* está admitido casi en todas partes y el concilio de Trento lo tiene autorizado (SS. XXIII. Cap. I.) Pero el concilio ha dispuesto ademas que el cura que celebre el matrimonio debe ó bien hacer las publicaciones despues de la celebracion del matrimonio y antes de la consumacion de este, cosa que no se ejecuta en ninguna parte, ó bien solicitar las dispensas por conducto del Ordinario.

presuntos del ausente pueden pedir la posesion de los bienes y la apertura del testamento si le hubiere. Dan caucion de disfrutar los bienes como unos buenos padres de familia, y se comparan en general á los usufructuarios. El juez puede autorizar al cónyuge para que se vuelva á casar, y en este caso si el ausente pareciese, goza á su vez de la misma facultad. Disposiciones parecidas á estas se encuentran tambien en el código sueco, en el título *Del Matrimonio*, Cap. XIII, art. 6. Ya se deja conocer hasta qué punto lastima nuestras costumbres y nuestras leyes una facultad tan exorbitante, y cuán facil seria que ocasionase entre nosotros graves inconvenientes produciendo la discordia en las familias.

En Prusia la declaracion *de muerto* no puede ser solicitada sino despues de diez años de ausencia, y el que la solicita debe afirmar bajo juramento que no tiene noticia alguna del ausente- Si este ó sus hijos se presentan en los treinta años siguientes á la declaracion *de muerto*, vuelven á tomar los bienes en el estado en que se encuentren; y cuando ya hubiesen espirado los treinta años, no tienen mas derecho que á alimentos. En Francia son mucho mas considerados los derechos del ausente, pues aun cuando este parezca despues de la dacion difinitiva de la posesion, recobra sus bienes ó su equivalente (132, C. F.).

DEL MATRIMONIO.

La union del hombre y de la muger forma la base de todas las sociedades. Esta union no es por sí misma una institucion política ó religiosa, y el Estado y la iglesia, cada uno en la parte que le concierne, han debido determinar sus condiciones. Asi es, que en todos los paises donde ha habido alguna idea de legislacion, este contrato llamó muy particularmente la atencion de los lejisladores. Aún antes que hubiese leyes escritas respecto de él, la costumbre le habia elevado ya á *principios*, derivados todos de la naturaleza misma del género humano, y exentos de cualesquiera circunstancias esteriores que solo habian podido influir de un modo superficial. *Individua vitæ consuetudo*, una asociacion íntima para toda la vida. Asi fue como el legislador romano definió el matrimonio, y esta definicion encierra el mérito de revelar la esencia misma del contrato. Sin embargo, algunas legislaciones modernas han creido definirle mas exactamente indicando el fin de esta union. Pero ya que se hubiere puesto á la cabeza del título relativo á esta materia una definicion lacónica y precisa como en Baviera, Austria y Prusia, ó ya que se hubiere creido conveniente referirse á la conciencia pública, como en Francia y otros paises que tomaron por base de sus códigos la obra de Napoleon, siempre se ha estado de acuerdo en dos puntos: 1.º Que el objeto principal del matrimonio es la procreacion y educacion de los hijos; y 2.º Que el matrimonio puede tambien subsistir sin que haya hijos, ó ser celebrado entre personas destituidas de toda esperanza de prole y que no llevan otra mira que la de una existencia comun. En ningun pais se ha fijado la edad en que por escesiva ó muy avanzada se prohiba contraer matrimonio, y sí se fijó la que se requiere previamente para poder verificar esta reunion; el motivo se funda en la capacidad de las personas para dar libremente su consentimiento, requisito indispensable para la validez de todos los contratos.

Entre todos los códigos basados sobre el frances, el del canton de Vaud es el único que ha conservado los 18 y 15 años de la legislacion francesa. El código holandes fija la época de la edad nubil á los 18 y 16 años. La legislacion romana, consagrada por el derecho canónico (C. 10, x de *Desponsion impuber* 4, 2) que fija la nubilidad á los 14 y 12 años, fue adoptada en Nápoles, en Cerdeña, en Baviera, en Austria y en la Luisiana. El código prusiano exije que para contraer matrimonio tengan los esposos 18 y 14 años. En Suecia se fijó la nubilidad para los hombres á los 21 años, y para las mugeres á los 15. En Berna se requieren 18 y 16 años. En Argovia se establece de una manera general (ar. 68), que los menores de 16 años son incapaces de contraer matrimonio. En fin en Bada (144, á) es necesario que hasta los 25 años los hombres y 18 las mugeres esten provistos de una autorizacion administrativa.

Los esponsales contraidos entre menores, son en todos los paises nulos, á no ser que las partes los confirmen cuando lleguen á la pubertad; y de aqui se infiere, que se han reconocido universalmente los dos principios fundametales *de la capacidad* y *el libre consentimiento*. Mas como el hombre contrayendo matrimonio no se obliga él solo sino que introduce ademas en su familia un individuo nuevo estraño á ella, y la muger deja la suya para entrar en la del marido, hubo necesidad de que mediase el consentimiento de los padres de los futuros esposos. Las disposiciones que contiene el código frances sobre esta materia fueron conservadas en lo general por los códigos sus imitadores; solamente que se suprimió, á excepcion del código napolitano, el acto respetuoso que un célebre jurisconsulto aleman, Mr. Mittermayer, llama *irrespetuoso*, y ningun consentimiento se exige ya de los padres. Y en Cerdeña y Baviera, si los esposos se casan despues de los 30 y 25 años; en la Luisiana, despues de la mayor edad; en Holanda (99 y 103) á los 25 años, pero seis meses despues de haber comparecido ante el juez del canton; y en el caso del art. 160 del código frances, *si no hubiese ascendientes*, el consejo de familia será reemplazado por la autoridad del tutor. El código holandes ni aun reconoce siquiera mayor edad escepcional relativa á la capacidad para casarse sin el parecer de la familia. Esta tiene un derecho legítimo para intervenir en un matrimonio que vá á formar uno de sus miembros; sin embargo, este derecho ha sido completamente olvidado por los legisladores modernos. Entre los romanos, donde el vínculo de familia era muy limitado, el matrimonio contraido por un hijo de familia constituido en la patria potestad, era nulo *ipso jure*, y si el padre lo ratificaba despues, se suponia que no habia comenzado hasta el dia de esta ratificacion.

Esta cuestion de consentimiento no podia tener lugar respecto de la madre puesto que ella estaba tambien bajo la potestad de su marido. Y si la iglesia, por consecuencia de principios derivados de la moral cristiana, mandaba honrar de la misma manera á la madre que al padre, se conformó no obstante durante muchos siglos con los preceptos de la ley civil. Sin embargo, se encuentra ya en las decretales de Gregorio IX otro principio: el matrimonio verificado sin el consentimiento paterno, no es nulo *ipso jure*, y si el padre no lo desaprueba espresamente, permanece, ó se hace válido; y cuando se introdujo entre los católicos el dogma del sacramento del matrimonio, la práctica de los tribunales eclesiásticos se decidió casi generalmente por la validez de los matrimonios contraidos sin el consentimiento paterno. Las reclamaciones contra este principio fueron numerosas, mas una vez reconocido que el matrimonio era un sacramento y que el consentimiento de los dos esposos formaba el objeto del mismo, convenia mucho reconocer

que la union era indisoluble y que los padres podian impedir un matrimonio, pero no disolverle caso que hubiese sido realizado contra su voluntad. Estos principios fueron consagrados por el concilio de Trento (sess. XXIV, cap. I), y en los paises católicos donde se publicó, se observaron durante los tres siglos siguientes, solamente que el matrimonio contraido sin el consentimiento paterno, es justa causa de exheredacion, y á los esposos se les castiga ademas con penas correccionales. En Baviera (lib. I, cap. VI, art. 5), en la Luisiana (art. 114), en Cerdeña (art. 109 y 110), en el reino de las Dos-Sicilias (art. 189), el matrimonio celebrado sin consentimiento del padre es nulo en cuanto á los efectos civiles tan solo: (*ratum non legitimum.*)

En los paises protestantes ó mixtos, por el contrario, se siguen las disposiciones del derecho romano, y la falta de consentimiento paterno se considera como causa de nulidad del matrimonio. Este principio fue adoptado por el código prusiano (45), por el frances (173 y 182), por el de Austria (49), por el del canton de Vaud (88), por el de Holanda (146) y por el de Argovia (66). En Berna dice el art. 34 del código, «que el consentimiento dado para contraer esponsales, basta para la celebracion del matrimonio, siempre que el que lo hubiese dado hubiese muerto antes.» La consecuencia es en efecto racional.

Sin embargo, como puede suceder que la resistencia de los padres sea imprudente ó contraria á los intereses de los hijos, el Rey puede suplirla, y esto es lo que sucede en el reino de las Dos-Sicilias (165). En Cerdeña los esposos pueden ponerse al abrigo de la exheredacion, justificando que la negativa del padre no tiene fundamento legítimo (112). En Prusia (68) y en Holanda (103), los hijos tienen derecho á comparecer ante la autoridad judicial en este caso.

Si la familia debe intervenir en la celebracion de los matrimonios, debe convenirse tambien que la moral y la política exigen que no se contraigan estos entre parientes en grados demasiado próximos. Verdad es que en muchos pueblos de la antigüedad no estaba prohibido el matrimonio del hermano con la hermana; pero la civilizacion moderna ha adoptado el sistema del derecho romano, á quien la iglesia ha impuesto condiciones todavía mas duras. La ley romana prohibe el matrimonio entre ascendientes y descendientes, entre hermanos y hermanas, ya sean germanos ó unilaterales, y entre todos los descendientes legítimos ó naturales. Algunos emperadores relajaron esta prohibicion, mas la iglesia desaprobó su conducta. San Agustin se limita á impugnar el matrimonio entre primos: no obstante, bien pronto llegó á prohibirse entre hijos de primos hermanos. En el siglo VII, se prohibió por regla general, todo matrimonio entre parientes, fundándose en un pasage del antiguo testamento (1). Un principio de derecho romano, que fijaba para las sucesiones el límite del parentesco en el séptimo grado, fue adoptado tambien como límite para los matrimonios prohibidos. En su origen se siguió esta prohibicion en la computacion romana, de manera que el matrimonio entre hijo de hermano germano y hija descendiente de germanos estaba prohibido, pero pasando de aqui ya no habia prohibicion alguna. (cap. 757, c. 1). Sin embargo, al poco tiempo despues, fuese por la barbarie é ignorancia de aquella época, ó fuese por otros motivos, se acomodó el número *siete* á la computacion canónica, y por este medio, ni aun los hijos de biznietos, descendientes de primos hermanos podian casarse legítimamente. Este sistema tan severo, confirmado por el Papa Alejandro II (2) en el siglo XI, fue abolido en 1216 por el Papa Inocencio III, que redujo las prohibiciones (3) al cuarto grado de computacion canónica; asi hoy dia, segun las leyes de la iglesia, está permitido el matrimonio entre hijos y nietas descendientes de primos hermanos. Esta limitacion sin embargo no es absoluta, pues los papas de largo tiempo á esta parte ejercieron un derecho de *dispensar* reconocido por los concilios, y la dispensa para matrimonio entre hijos de primos no ha encontrado nunca dificultades. El concilio de Trento prohibe solamente dispensar en el segundo grado (entre primos hermanos), á no ser que se solicite la dispensa entre grandes príncipes y por una causa política.

Este estado de cosas fue adoptado poco tiempo despues por los protestantes: solamente que no admitieron ninguna prohibicion para los grados en que la corte de Roma acostumbraba á dispensar. En el siglo XVIII se fue todavía mas lejos, pues en Prusia, por el proyecto del código civil publicado por Federico II en 1749, se dispuso (part. I, lib. II, tít. III, § 15) lo siguiente: «Se prohibe el matrimonio entre parientes; 1.º entre los que se dicen *carnales*, como son los ascendientes y descendientes hasta lo infinito; 2.º entre los que se dicen *carnales de un mismo tronco*, tales »como los hermanos y hermanas.» Este es el motivo porque se prohibe el matrimonio con los hermanos y hermanas del padre y de la madre, y con los tios hermanos de los abuelos y con las tias hermanas de las abuelas. Esta legislacion ha sido conservada por el código prusiano actual (part. II, tít I, § 3 y sig.), solamente que no se permite el matrimonio entre tia y sobrino y entre tio y sobrina; y el único caso en que hay obligacion de solicitar dispensa en Prusia, y esto por un sentimiento que cualquiera comprenderá, es aquel en que el sobrino pretende casarse con su tia de mas edad que él (ibid. § 8). Se ve pues que la diferencia de la legislacion prusiana comparada con la del código frances (161 y sig.) y la ley modificadora de 16 de Abril de 1832, es muy insignificante. El código de las Dos-Sicilias (art. 161), reservando espresamente los derechos de la iglesia, adopta la legislacion actual vigente en Francia. En la Luisiana (art. 96 a-98), sucede lo mismo, solamente que no ha sido reproducido el art. 164 del código frances relativo á las dispensas. Los códigos de Cerdeña y de Friburgo parece se refieren únicamente á las leyes de la iglesia, y en el de Baviera se encuentran las mismas disposiciones (lib. I, cap. VI, art. 7). El código de Austria, ademas de los grados marcados por el código frances, prohibe los matrimonios entre primos hermanos, y entre todos los afines de grados prohibidos (art. 65 y 66); y se ha limitado (art. 83) á enunciar la posibilidad de las dispensas sin indicar los casos en que puedan ser concedidas. Pero segun Eichhorn (*Derecho eclesiást.* tít. II, pág. 403), es costumbre que las demandas de este género, dirigidas á la autoridad secular, sean sometidas primero á la autoridad eclesiástica competente, y que la dis-

(1) *Levit.* cap. XVIII. V. 6. *Omnis homo ad proximam sanguinis sui non accedet ut revelet turpitudinem ejus.*

(2) Can. 17 causa 35, quæst. 2 y 3. *De consanguinitate sua uxorem nullus ducat usque generationem septimam vel quousque parentela cognosci potest.*

(3) Can. 2, causa 35, quæst. 5, cap. 8. *Cuaternarius vero numerus congruit prohibitioni conjugii corporalis... quia quatuor sunt humores in corpore &c. qui constant ex quatuor elementis.*

pensa se niegue, si esta no la autoriza (1). El sistema del código austriaco ha sido adoptado en Argovia (art. 78, 79 y 96). En el canton de Vaud, se sigue el sistema del código frances (art. 68 al 71), asi como en Holanda (art. 87 y 88) y en Bada, aunque con ligeras pero sábias modificaciones.

Se ha hablado de la celebracion del matrimonio y de las amonestaciones al tratar del Estado civil. Las oposiciones á la celebracion de un matrimonio se hallan determinadas por los artículos 172 al 179 del código frances, cuyas disposiciones fueron reproducidas en el código de Nápoles y en el código del canton de Vaud: este sin embargo concede tambien á la autoridad municipal, encargada de proveer á las necesidades de los indigentes, la facultad de formar oposicion caso de demencia ó de imbecilidad (art. 81). El art. 116 del código holandés enumera los casos en que el padre ó la madre pueden formalizar esta oposicion. Se encuentra alli el caso en que el hijo está en un estado de interdiccion, y el de que la persona con quien quiera casarse se halle perseguida ó condenada criminalmente, cuya circunstancia está muy sabiamente prevista. El derecho de los ascendientes y de ciertos colaterales á oponerse á la celebracion del matrimonio, ha sido igualmente reconocido en este código. En cuanto al del ministerio público, se limita á las disposiciones de los artículos 147 y 228 del código frances. En Prusia se hace ademas mencion del caso en que un futuro esposo se casa con otra muger distinta de la que hubiese comprometido carnalmente ó que le hubiese dado antes palabra solemne de matrimonio. Estas disposiciones encierran una moral sumamente recomendable y aseguran por este medio la conservacion de los derechos sagrados. En Sicilia (148), en el canton de Vaud (61), en Cerdeña (107) y en Austria (45 y 46), en donde el sistema de esponsales ha sido tambien adoptado, la falta de su cumplimiento no produce sino una accion de daños, y solamente en el caso de que la promesa hubiese sido hecha por medio de un acto público ó auténtico. En Francia se sabe que por adelantados que se hallen los tratados previos del matrimonio, no hay lugar á indemnizacion alguna sino en el caso de un perjuicio evidente; de tal suerte que una obligacion en que se preveyese un caso de esta naturaleza, seria nula como tendiente á coartar la libertad del matrimonio.

En el capítulo intitulado, *De las obligaciones que nacen del matrimonio*, el código frances habla de la obligacion mútua que existe entre los ascendientes, descendientes y ciertos afines de prestarse alimentos. Los códigos que le han imitado hicieron ciertas modificaciones sobre esta materia. En Sicilia la hija tiene derecho de pedir dote al padre, al abuelo y á la madre, para atender á su subsistencia (194), y el deber de prestarse alimentos se amplió á los hermanos y hermanas (197): disposicion que el legislador sardo ha seguido juiciosamente pues ella se dirige á acrecentar el afecto y los deberes de familia (117 y 121).

Conforme al art. 383 del código holandés, esta obligacion recíproca existe de la misma manera entre el hijo legalmente reconocido y su padre. En Prusia (532), los hijos tienen una accion contra el padre para formar un establecimiento. En Austria (122), esta accion se concede solamente á la hija. Y en Babiera hay una disposicion que contiene cierta moralidad (art. 7, cap. IV), á saber: que al que es causa de su indigencia no le asiste ningun derecho para pedir alimentos.

En cuanto á la obligacion impuesta á los padres por casi todos los códigos de dar dote á la hija que se casa, debemos decir que esta disposicion tomada del derecho escrito, y que las costumbres francesas prescribieron, ha sido desechado tambien del código frances por los graves inconvenientes que podia causar; pues ó bien los padres habrian de hacer ciertos sacrificios que comprometerian su existencia, ó bien se habria de averiguar judicialmente sus bienes, peligros que el legislador frances quiso evitar.

El art. 228 del C. F. relativo al segundo matrimonio de la viuda, fue modificado de diferentes maneras. En Sicilia se insertó esta disposicion en el primer capítulo intitulado, *De las cualidades y condiciones que se requieren para contraer matrimonio*, y se dice que la muger está dispensada de esperar tiempo alguno para volver á casarse siempre que hubiese parido despues de la muerte de su esposo. En Cerdeña si la muger no aguarda los diez meses que la ley marca, pierde sus gananciales y todas las donaciones del primer marido (145). El código bávaro dispone de una manera clara y terminante que el cónyuge sobreviviente puede casarse inmediatamente (tit. I, Cap. VI, art. 46). En Austria (120 y 121) la muger que ha quedado embarazada, puede contraer nuevo matrimonio tan luego como desocupe; y si se suscitan dudas sobre su preñez, seis meses despues de la muerte de su marido; y si los comadrones declaran que no hay síntomas de que se encuentre en cinta, puede ser autorizada para contraer matrimonio tres meses despues de su estado de viudez. Esta última disposicion existe igualmente en el código prusiano (art. 20 al 23 tít. I, part. II), pero la dilacion ordinaria se ha fijado á los nueve meses para la muger y á las seis semanas para el marido.

DEL DIVORCIO.

El divorcio no está admitido en los paises católicos. La mayor parte de las disposiciones que le determinan en Francia son aplicables tambien á la separacion de cohabitacion; y en este concepto fue admitido en los códigos de Nápoles y de la Luisiana con las variaciones oportunas.

El código del canton de Vaud reprodujo las disposiciones del código frances relativas á la conservacion del divorcio, y lo mimo han hecho los de Bada y Haiti. Sin embargo, se ha creido conveniente ampliar las disposiciones del artículo 230 del código frances relativas al adulterio del marido, haciendo consistir este, en Bada, en la proximidad de la habitacion conyugal al de la concubina, y en Nápoles, por el art. 219, en que se autoriza á la muger para que asistida de dos parientes pueda solicitar su separacion, en el caso de amancebamiento del marido. El art. 128 del código del canton de Vaud dice, que el adulterio de *uno de los esposos* será para el otro causa legítima de divorcio. El mismo código añade á las causas de divorcio la demencia, las enfermedades incurables (cosa que nos parece muy poco

(1) Creemos conveniente hacer notar la sabiduría con que sobre este punto asi como sobre todos los demas, han sido arregladas por el Austria sus relaciones con el poder eclesiástico. Se ve en efecto, el cuidado que se ha puesto en evitar todo contacto inmediato entre los ciudadanos y los superiores eclesiásticos estraños al Estado.

conforme con los principios de humanidad), y el abandono malicioso, que nuestra jurisprudencia compara á la injuria. El código bávaro admite como causa de separacion de cohabitacion, la incompatibilidad de humor y el adulterio sin distincion.

El código holandés sigue un sistema particular. El divorcio por consentimiento mútuo (263) y las causas porque se puede solicitar son: 1.º el adulterio de una de las partes: 2.º el abandono malicioso: 3.º la condenacion á una pena infamante pronunciada durante el matrimonio: 4.º los escesos y sevicia que puedan poner en peligro la vida del otro esposo (246); y 5.º el divorcio puede tambien ser solicitado cinco años despues de la separacion corporal, no seguida de reconciliacion (255). Asi pues, habiendo tenido lugar la separacion del cuerpo por consentimiento mútuo (291) y para todas las causas del divorcio, resulta que indirectamente se realiza el divorcio por mútuo consentimiento, lo que está prohibido por el art. 263. Esta contradicion debe atribuirse, ó á una inadvertencia de los redactores del código, ó á un tiempo de prueba concedido á los esposos.

En Austria y Prusia el divorcio está admitido para los no católicos.

La reconciliacion solo tiene lugar en Austria cuando el esposo ultrajado continua haciendo vida maridal en todos sus efectos durante un año (721), pues la sola cohabitacion no basta para presumirla (722). Ademas, con arreglo al art. 723, parece que durante los procedimientos las partes no pueden vivir separadas sino por su voluntad mútua. La separacion de cohabitacion no está en práctica en Prusia para los protestantes, al paso que á los católicos divorciados se les considera como separados de cohabitacion: no obstante, los jueces tienen facultad para admitirla con el carácter de provisional siempre que haya fundamento para esperar que las partes se reconcilien.

En Berna no puede hacerse esta declaracion sino para dos años y dos veces solamente (art. 123). Las causas determinantes del divorcio y de la separacion de cohabitacion son parecidas á las admitidas en los demas paises protestantes. Sin embargo se añade, como en Prusia, el cambio de religion y la renuncia de los derechos de ciudadano (116, 117). En Argovia, el consentimiento mútuo no está admitido (117), y las disposiciones sobre el adulterio son recíprocas (122).

Para concluir la materia de divorcios observaremos, que los católicos en Francia se encuentran en una situacion mucho mas desfavorable que en otros Estados. En efecto, cuando se redactó el código frances se autorizó el divorcio, y se suprimieron las nulidades admitidas por el derecho canónico: despues, estas nulidades no han sido restablecidas al tiempo de la abolicion del divorcio en 1816, por manera que hoy dia en Francia la legislacion sobre el matrimonio es mas rigorosa que en ningun otro Estado cristiano. Los códigos Austriaco y Bávaro nos ofrecen la prueba de esta verdad. En el código Austriaco los motivos de nulidad son bastante numerosos. En él se refieren la impotencia, los votos eclesiásticos, la diferencia de religion y no de confesion, el adulterio entre los esposos antes del matrimonio, el estado de preñez de la muger por un acto carnal con otro reconocido por el marido despues de casado, y todas las causas de nulidad que no ha reproducido el código frances (935 al 939). En Baviera (art. 7), deben seguirse para los impedimentos las disposiciones del concilio de Trento; y por último, segun el art. 25, cap. VI, el matrimonio no consumado puede anularse ó por dispensa del Papa, ó por la entrada de uno de los esposos en algun órden eclesiáitico.

DE LA PATERNIDAD Y DE LA FILIACION.

El capitulo 1.º del tít. VII del código frances ha sufrido muchas variaciones en los códigos estrangeros. El canton de Vaud admite el desconocimiento, si el hijo ha sido concebido despues de intentada contra la muger la accion de adulterio (163). En la Luisiana (207) y en Holanda (309), el marido puede desconocer al hijo nacido trescientos dias despues de la separacion de cohabitacion; pero en estos códigos, la muger es admitida á probar que su marido separado es el padre del hijo. En la legislacion alemana y suiza, el padre puede ejercitar la accion de desconocimiento, si prueba su impotencia ó la imposibilidad física de cohabitacion con la madre. Segun el código sardo (152), el marido separado legalmente de su muger al tiempo de la concepcion, está autorizado para desconocer al hijo y para proponer todos los medios que juzgue oportunos á fin de justificar que él no es su padre, á escepcion con todo eso de la declaracion aislada de la madre para preservarla de su propia debilidad. Se ve pues, que casi todos los códigos derogan el axioma de *Is pater est*..., y no se han sometido como el código frances á lo que él prescribia: la jurisprudencia francesa habia hecho algunas reformas á este caso.

Nuestros legisladores conocieron muy bien lo que habia de incompleto en nuestras leyes relativamente á la separacion corporal, despues de la abolicion del divorcio; y asi en 1816, en un proyecto de ley adoptado por la Cámara de los Pares, quedó consignado en uno de sus artículos el principio, de que la separacion corporal debilita la presuncion de paternidad, y que los hijos concebidos despues de la separacion no pertenecen al padre á no ser que los haya reconocido, ó que tengan á su favor la posesion de estado, ó en fin que se haya reconciliado con ellos. Desgraciadamente los acontecimientos políticos no permitieron que la Cámara de los Diputados sancionase esta disposicion, y su falta nos deja muy atras respecto de otras naciones.

El código sardo ha hecho algunas reformas en las disposiciones relativas al reconocimiento y á la legitimacion de los hijos naturales. Segun los articulos 176 y 177, la legitimacion puede tener lugar por el matrimonio de los padres, y por rescricto del Príncipe, solicitado por el padre, si no hay otros hijos y si causas graves se oponen al matrimonio con la madre. La legitimacion por el matrimonio subsiguiente, está en vigor tambien en Holanda (329), pero en este caso se necesita una autorizacion del Rey, que puede concederla aun cuando el matrimonio de los padres se haya hecho imposible por la muerte de uno de ellos. Los códigos bávaro (8, cap. II, lib. I), austriaco (161) y prusiano (592 y sig., tít. cit.) contienen disposiciones parecidas á estas.

El principio prohibitivo de la indagacion de la paternidad se reprodujo tan solo en los códigos de la Luisiana, de las Dos-Sicilias y en el de Holanda. Pero el art. 342 de este último código añade al caso de *rapto* el de fuerza; circunstancia que se impugnó al tiempo de la discusion del código frances en la sesion del Consejo de Estado de 26 de Brumario del año X, considerándola como el resultado de una prueba poco completa.

En Alemania y en Suiza la indagacion de la paternidad, no solamente está permitida, sino que hasta puede ser mandada de oficio: sobre todo en Suiza, donde el número de hijos naturales es muy considerable y donde su educacion está á cargo de la autoridad municipal. Es sumamente recomendable el estudio de estas disposiciones, para todas aquellas personas que se ocupan de la suerte de los niños espósitos. En las diferentes discusiones que se han suscitado sobre esta materia, se invocó siempre el pequeño número de niños desamparados en los paises reunidos en otro tiempo á la Francia, despues de suprimidos allí los tornos; mas se ha olvidado generalmente, que al mismo tiempo se admitieron en ellos las pruebas de la paternidad, circunstancia muy importante que casi siempre asegura á la desgraciada madre los medios para la educacion de su hijo.

En todos los paises católicos los hijos nacidos de personas iniciadas en órdenes sagradas, son considerados como incestuosos. En el Piamonte (188) y en Austria (179), hasta la adopcion está prohibida á los eclesiásticos.

DE LA ADOPCION.

En la *Concordancia* nos ocupamos muy estensamente de todo lo relativo á la adopcion conforme al código prusiano, cuyas principales disposiciones sirvieron de punto de partida á los lejisladores de diferentes pueblos, y han sido tomadas del código de Justiniano. En muchos paises (Succia, Holanda, Canton de Vaud, &c.) no está admitida la adopcion, y en otros (Cerdeña y las Dos-Sicilias) no se conoce *la tutela oficiosa*. Esta, en Francia, está muy despreciada, pues nadie quiere obligarse irrevocablemente á hacer beneficios, antes de saber si la persona que los ha de recibir será ó no digna de ellos; y allí, por el contrario, se ha procurado con mayor motivo hacer las condiciones de la adopcion menos severas. Se conviene generalmente en la necesidad que hay de una autorizacion especial del soberano para conferir al adoptado los derechos y títulos de nobleza del adoptante. Entre el código prusiano y el frances, que le ha seguido en la materia de adopciones, existen sin embargo diferencias importantes que merecen ser notadas.

Asi pues, el soberano puede en Prusia, por razon del estado físico de los adoptantes, conceder dispensas de edad (669), y el código frances no lo permite. Este código no exije tampoco en ninguno de sus artículos el consentimiento de los padres del adoptante para que tenga lugar la adopcion; el código prusiano lo exije, y ademas que en el caso de negativa por su parte, tengan derecho á la lejítima en los bienes del adoptante premuerto (672).

En Francia no pueden adoptar los esposos sin su consentimiento respectivo. Los artículos 674 y 676 del código prusiano lo prohiben á la muger y lo permiten al marido; pero en este caso se considera al adoptado respecto del otro cónyuge como un hijo de segundo matrimonio.

Conforme al artículo 694 del código prusiano, los bienes del adoptado menor de edad pueden ser administrados por su padre natural ó por su tutor, pero entonces no tiene en ellos el usufructo legal. En Francia por el contrario, el adoptante ejerce los derechos paternales de administracion.

El código frances admite solamente la adopcion que se verifica ante un tribunal y que produce un vínculo de derecho. En Prusia, el artículo 706, autoriza un convenio preliminar que arregla las condiciones de la adopcion, pues dispone que por el *contrato de adopcion* puede el adoptado renunciar la sucesion de sus padres, aunque en este caso se requiere que sea mayor de edad. Semejante principio no es contrario al derecho germánico, por el cual se permite la renuncia anticipada de una herencia. Esta disposicion tiende á hacer mas fácil el consentimiento de los padres del adoptado, mas es contraria á los artículos 913 y 791 del código frances, que hacen de la legítima una propiedad irrenunciable anticipadamente.

Hay tambien otro punto muy importante en que nuestro derecho difiere muy esencialmente del derecho prusiano. La adopcion en Francia es una imitacion de la naturaleza que liga para siempre á los interesados: en Prusia (714) puede ser revocada por el consentimiento mútuo del adoptante y del adoptado, bajo la sancion espresa de un tribunal. Se ve, pues, que en este reino se asimila la adopcion á un contrato, y que en realidad no es otra cosa.

En fin, el código frances nada dispone en parte alguna relativamente á la persona de quien deba el adoptado obtener su consentimiento para casarse: el código prusiano (47) lo exije solamente del padre adoptante.

DE LA PATRIA POTESTAD.

La disposicion del artículo 374 del código frances que autoriza al hijo para dejar la casa de su padre á la edad de 18 años y emprender la carrera militar, fué reproducida tan solo en el código sardo, donde sin embargo no se concede al hijo esta facultad hasta los 20 años. Los artículos relativos á la facultad que tiene el padre para arrestar al hijo, no se encuentran en los códigos de las Dos-Sicilias, ni en el de la Luisiana: quizá existan en ellos otras disposiciones especiales, que vengan en ayuda de la patria potestad. En Prusia es necesario para encerrar al hijo en una casa de correccion, la autorizacion del ministro de la justicia ó del rey (86).

En cuanto al usufructo legal de los padres, el artículo 298 del código de las Dos Sicilias no concede á la madre sobreviviente mas que la mitad de este usufructo, pero le hace durar este derecho hasta la mayor edad del hijo: lo mismo que dispone tambien el código de la Luisiana (293). El código Sardo ha conservado el espíritu de la lejislacion romana acerca de la patria potestad, y solamente considera terminada ésta por la muerte ó por la emancipacion, lo que constituye una diferencia total sobre este punto, con las disposiciones del código frances. En Prusia, se ha adoptado un sistema misto (210); pero en este pais y en Cerdeña, la palabra *emancipacion* no significa solamente *declaracion de mayor edad*, como en Francia, y bajo este concepto el código sardo siguió los principios del derecho romano distinguiendo la *emancipacion* de la *habilitacion*. La emancipacion emana del padre, y es la cesacion de su poder (237 al 241); la habilitacion, por el contrario, es una capacidad concedida al hijo por el consejo de familia para que cuide de sus bienes personales, siempre que á los 18 años, no teniendo ya padre, se le con-

ceptue digno de esta facultad. De suerte que la habilitacion sarda es, con corta diferencia, lo mismo que la emancipacion francesa.

La parte que se concede á la madre en el ejercicio de la patria potestad, varia segun los diferentes paises. En Holanda (355) y en Berna (153), reemplaza al padre muerto ó entredicho. En Prusia puede ser obligada á amamantar á su hijo y educarle como dueña esclusiva hasta los cuatro años, pero llegada esta edad, el padre determina la clase de educacion que deberá recibir.

Nada nos queda que decir relativamente á la emancipacion. Solamente que, segun el art. 175 del código austriaco, contrario al art. 476 del código frances, el matrimonio no produce la emancipacion. Quizá se habrá tenido en cuenta para odoptar esta medida, que la tutela del padre nunca es mas necesaria hasta la mayor edad de los hijos, que en los primeros tiempos de su union conyugal.

DE LA TUTELA.

La edad en que el hombre no tiene necesidad de la proteccion de otro para cuidar de sus negocios, no es la misma entre todos los individuos. Las facultades del entendimiento, la educacion, la posicion social y las fuerzas fisicas constituyen diferencias de tal manera remarcables, que ha habido motivos muy poderosos para establecer una regla comun en este sentido. En todas las legislaciones vemos que esta regla se ha introducido insensiblemente y á medida que la soberania de la familia fue absorvida por la del Estado, cuyo carácter esencial es el de someter todo á reglas uniformes. En Roma se discutia aun en tiempo de los emperadores, sobre si la capacidad del individuo determinaba la mayor edad, ó si seria necesario para obtenerla haber cumplido un cierto número de años. Otros querian reunir las dos condiciones, mas por último fue admitida solamente la de la edad. Entre los pueblos del norte, la fuerza física y el completo desarrollo del cuerpo, fueron las únicas circunstancias á que se tuvo consideracion. Con el tiempo prevaleció el principio seguido en Roma y hoy dia es el que se halla generalmente establecido en Europa. El artículo 380 del código frances, fija la época de la mayor edad á los 21 años cumplidos, y en esto está conforme con el antiguo derecho germánico. Esta edad ha sido tambien adoptada en muchos pueblos de Alemania, que no tienen su legislacion codificada, y lo fue asimismo en Baviera. Igualmente se adoptó en Sicilia (311) y en Cerdeña (244); pero en el canton de Vaud (211) y en Holanda (385) se ha fijado la mayor edad á los 23 años, y en Friburgo á los 20 (331).

El capítulo segundo de este título del código frances, ha sufrido modificaciones mas ó menos importantes en diferentes legislaciones. En Sicilia las variaciones consisten en lo material de la redaccion, mas lo que se dispone en el código de Cerdeña da lugar á una observacion.

Segun el art. 247 la tutela pertenece á la madre, cuando el padre ó el abuelo no han nombrado tutor, ó cuando la han nombrado á ella. Pero diciéndose en el artículo siguiente que la madre puede tambien á su vez nombrar tutor, caso que el padre ó el abuelo no le hubiesen nombrado, se daria margen á creer que este derecho no le perteneceria, si hubiese sido investida de la tutela en virtud de una disposicion emanada de aquellos; por el principio quizá, de que los ascendientes, una vez nombrado tutor, han usado *del derecho de nombramiento* y ya no pueden trasmitirle. Esta diferencia no nos habia parecido remarcable en la *Concordancia*, pero ahora hemos creido oportuno hacerla notar aqui.

En el canton de Vaud (213), el nombramiento de tutor corresponde al juez de paz. El padre puede nombrar tutora á la madre sobreviviente, pero entonces el juez de paz debe confirmarla en esta calidad y nombrarle el consejo de que debe estar siempre asistida: pierde la tutela *ipso jure* si se casa ó si tuviese un hijo natural. El código de Berna (153) concede á la madre la misma autoridad que al padre; con la diferencia de que á la muerte del marido debe nombrársele como adjunto un consejo. El derecho de nombrar tutor corresponde á la autoridad administrativa, que debe dar preferencia á las personas indicadas en el testamento del padre ó de la madre.

En Holanda el juez del canton reemplaza al consejo de familia, aunque con la obligacion de consultar á los parientes próximos del menor (416). La tutela de la madre se halla favorecida por los artículos 405 y 406 que disponen que si la madre hubiese sido privada de la tutela por consecuencia de incapacidad de su segundo marido, deberá ser reintegrada de derecho en sus funciones cuando se disuelva el segundo matrimonio.

En Alemania la tutela de la madre sobreviviente, es de derecho comun. Alli toda tutela es dativa, asi como tambien en Baviera (6) y en Prusia (90 y sig.), por cuya razon debe ser confirmado el nombramiento por el juez: este tiene facultad para conservarle la tutela aun cuando pase á segundo matrimonio. En Austria está siempre asistida de un contutor (211 al 215).

La autoridad del consejo de familia, tal cual la constituye el código frances, no se ha conservado mas que en los códigos italianos. En Alemania y Holanda nombra los tutores el juez, y en Suiza la autoridad administrativa. No puede negarse que la institucion del consejo de familia acarrea algunos inconvenientes, y que es susceptible de mejoras. Pero al mismo tiempo, preciso será convenir que dicha institucion es una de las mas preciosas conquistas de la civilizacion moderna sobre las teorias exageradas de los feudistas; que hace revivir el elemento de la *familia* y que descarga al Estado de una responsabilidad inmensa y á la magistratura de una porcion de cuidados que no tienen relacion alguna con su instituto. Recórranse sino las disposiciones del código prusiano y se verá, que no siendo el tutor mas que un delegado del magistrado, se hace este administrador, no ya de intereses generales, lo que iria acompañado de inconvenientes sumamente graves, sino de un gran número de intereses privados que le apartan incesantemente de su grave y santo sacerdocio. De estas diferencias en los principios resulta, que cuanto mas libre es la administracion del tutor, tanto mas estensa es su responsabilidad, y por el contrario, que cuanto mas ligado se ve en sus actos, tanto menor por precision deberá ser la garantia que ofrezca. Asi en Francia, esta responsabilidad es inmensa; en Holanda (451) se halla ya limitada; y en Prusia es estremadamente pequeña. Debemos añadir sin embargo que el sistema prusiano dá á la legislacion hipotecaria muy poca importancia, mientras que en Francia este mismo sistema hace necesaria la aplicacion de hipotecas legales ó tácitas, que presentan graves inconvenientes, y cuya exis-

tencia será para esta parte de la legislacion un eterno escollo contra el cual vendrán á estrellarse toda tentativa de simplificacion y todo ensayo de mejora.

Las causas que dispensan ó escluyen del cargo de la tutela tienen su origen en la legislacion romana, y ofrecen por consiguiente pocas diferencias.

El sistema del código frances sobre la emancipacion se halla simplificado en el código del canton de Vaud. Un menor no puede ser emancipado hasta los veinte años, pero entonces su posicion no difiere nada de la de un mayor (art. 283 al 285).

En Holanda puede ser emancipado un menor para el ejercicio de ciertos derechos, por una declaracion ante el juez del canton, y puede ademas ser declarado mayor por un decreto de la alta Cámara confirmado por el Rey. En este caso goza de todos los derechos de un mayor, escepto del de contraer matrimonio sin consentimiento de sus ascendientes antes de los veinte y tres años (473 al 486).

En Prusia donde la mayor edad se fijó á los veinte y cuatro años cumplidos, las mugeres no pueden ser emancipadas hasta los diez y ocho, y los hombres hasta los veinte. Corresponde al tribunal juzgar de la oportunidad de la emancipacion, y aunque á un menor emancipado se le compare para todo con un mayor, se le puede prohibir que disponga de los bienes inmuebles; pero en tal caso, este límite del libre ejercicio de su derecho de propiedad, se inscribirá en los registros hipotecarios (725). En el código prusiano (728 y sig.) existe una emancipacion parcial, que tan solo se aplica á la libre disposicion de las rentas, y el matrimonio no produce siempre la emancipacion. En Austria (art. 252) un menor de edad puede ser emancipado á los veinte años cumplidos y egerce entonces todos los derechos de un mayor.

Las disposiciones de los artículos 513 y sig. del código frances relativas al consejo judicial, fueron adoptadas tan solamente en el código de las Dos-Sicilias, pues en todos los demas paises se comparan los pródigos con los que están en entredicho, y se les nombra tutor.

Los códigos suizos contienen disposiciones muy notables sobre los consejos que se nombran á las mugeres cuando no están ya bajo la potestad del padre ni del marido, como sucede en Berna (303), Argovia (118), y Bada (515). Asi pues estos códigos someten la muger á una asistencia judicial en los mismos términos que el consejo dado al pródigo por el art. 513 del código frances; pero le permiten disponer de sus rentas, proponer su consejo, aprobar ó reprobar su eleccion, y en caso de disentimiento con él, recurrir á la autoridad judicial. En Friburgo (63 y 361), debe nombrarse á la muger un *asistente* en el caso de quiebra, de ausencia ó de interdiccion de su marido. Segun el código de este pais este asistente no es mas que un simple *vigilante*, porque la *direccion de pupilos* es la sola depositaria de los títulos de los acreedores, quien recibe el cargo de los capitales y quien pueda autorizar cualquiera obra. Por último, en el canton de Vaud (316), para enagenar los bienes raices de la muger, se necesita, no solo la autorizacion del asistente, sino la de dos parientes mas próximos.

En Suecia esta prohibicion pesa solo sobre las hijas, no sobre la viuda, y aun entonces pueden aquellas relevarse de esta carga por medio de la emancipacion solicitada del Rey.

DE LOS BIENES.

La division de los bienes en muebles é inmuebles, es lo único que el código frances ha tomado de las numerosas distinciones del derecho romano sobre la naturaleza de aquellos. Sin embargo, como existen otras distinciones fundadas en la naturaleza de las mismas cosas, el legislador frances no quiso escluirlas, y se sirvió de ellas muchas veces accidentalmente, aunque calculando que encontrarian mejor lugar en tratados particulares ó en los comentarios. Los códigos que han sido basados sobre el frances, imitaron en lo general esta reserva: solamente el código de la Luisiana (439) y el código holandés (555) han creido oportuno definir lo que ellos entienden por *bienes*. El código neerlandés llega hasta admitir (559 al 561) las dos distinciones de bienes *corporales* é *incorporales*, y de bienes *fungibles* y *no fungibles*, tomada esta palabra en sentido de *consumible*. Los códigos alemanes han seguido otro sistema; pues habiéndose redactado principalmente para resolver las numerosas dificultades que procedian de la aplicacion simultánea del derecho romano y del germánico, han tenido que entrar en muchos pormenores cuya mayor parte se encuentran en la *concordancia*.

Pasando al segundo título llamamos muy particularmente la atencion de los jurisconsultos sobre el art. 440 del código sardo, que corta atrevidamente la cuestion de propiedad en favor de los autores de las producciones intelectuales. En cuanto á la accesion como ha sido una materia tan ampliamente tratada por los jurisconsultos romanos y por sus glosadores, la Europa moderna no ha tenido mas que reproducir lo que ellos habian enseñado. Algunas diferencias pequeñas que se advierten, son producto de circunstancias locales y á veces efecto de la preferencia con que ciertos legisladores modernos han mirado las doctrinas de tal ó cual intérprete del derecho romano.

El *usufructo* lo considera este derecho como una servidumbre impuesta sobre una cosa en utilidad y provecho de una persona. Bajo este punto de vista ha sido tratado en los códigos alemanes sin que se adviertan diferencias importantes en los pormenores; sin embargo se advierte una radical consecuencia de la admision del principio absoluto del sistema hipotecario en Alemania y Holanda. Segun el art. 621 código frances, la venta no varia en nada los derechos del usufructuario. En Holanda, Austria y Prusia, por el contrario, todo derecho real debe estar inscripto en los registros públicos, y segun los artículos 4 y 5 título XXI, part. I del código prusiano, esta inscripcion confirma la posesion. Mas si el usufructuario no tiene la posesion de *hecho* ni la inscripcion, no podrá egercer (á escepcion de un solo caso) mas que una accion contra la persona que la deba el usufructo ó contra sus herederos: no tendrá ningun derecho sobre la cosa, y por consiguiente el comprador, el acreedor hipotecario, y aun el arrendador cuyos títulos se hallan inscriptos, serán preferibles al suyo.

Hay ademas otros dos puntos importantes en que los códigos alemanes difieren del código frances. El art. 600 de este código, hace de la formalidad del inventario una medida necesaria para entrar en la posesion del usufructo. En

Austria (518 y en Prusia (112), se presume de la omision de esta formalidad, que el usufructuario lo ha recibido todo en buen estado. El legislador prusiano (116) ha previsto tambien el caso en que un testador prohiba hacer inventario, y en esta hipótesis aconseja que el usufructuario practique una especie de inventario privado, y que lo deposite cerrado y sellado en poder de la autoridad.

El art. 601 del código frances dispone, que el usufructuario preste caucion de usar y gozar la cosa como un buen padre de familias; y el siguiente marca las reglas que deban seguirse caso que no pueda prestar dicha caucion. Esta disposicion tomada del derecho romano, no ha sido adoptada ni en Prusia (art. 99), ni en Austria (art. 552), pues en estos paises solo hay obligacion de dar fianza cuando el título constitutivo del usufructo lo previene ó cuando hay justos motivos para temer un abuso de parte del usufructuario.

Examinaremos ahora algunas diferencias particulares que se encuentran especialmente en los códigos formados sobre el frances.

El art. 595 del código frances resuelve de un modo contrario al derecho romano el principio de que el usufructuario puede enagenar no solo el egercicio de su derecho, sino el derecho mismo. Los códigos sardo (art. 505) y prusiano (art. 110) conservaron el sistema romano.

Las causas de estincion del usufructo, son en todas partes las mismas; y únicamente algunos códigos contienen disposiciones particulares acerca del usufructo concedido á corporaciones ó establecimientos, y admiten un número dado de personas morales. El código prusiano (art. 169) previene que este usufructo no cesa sino con la disolucion de la corporacion ó del establecimiento. El código sardo (art. 530) previene por el contrario, que á falta de cláusulas espresas durará tan solo treinta años y que no podrá pasar nunca de sesenta. El código holandés (855) y el código austriaco (529) están conformes con la disposicion del código prusiano.

El código de la Luisiana (625) «releva de la obligacion de dar fianza y de hacer inventario, si la cosa queda en poder del propietario y el derecho del usufructo se limita á exigir sobre los frutos lo que necesita para sus necesidades personales y las de su familia, porque entonces no está obligado á hacer ninguna restitucion.»

DE LAS SERVIDUMBRES.

El art. 639 del código frances contiene la disposicion siguiente: «La servidumbre se deriva ó de la situacion natural de los sitios, ó de las obligaciones impuestas por la ley, ó de los pactos entre los particulares.» Por derecho romano solamente los dueños de la cosa son los que pueden imponer sobre ella servidumbre: el gravamen proveniente de la ley ó de la posicion de las fincas tiene un carácter diferente. Este sistema fue generalmente seguido en Alemania, en donde desde el siglo XIV la legislacion romana sobre servidumbres ha estado vigente. Con efecto, el código austriaco (480) dice espresamente, «que la servidumbre se adquiere por contrato, por testamento, por sentencia en los juicios hereditarios, y por prescripcion.» El código prusiano ha pretendido asimismo separar de una manera lógica los límites naturales de la propiedad de las servidumbres adquiridas por contrato ó por prescripcion. Habla de las primeras en el tít. VIII, part. I, intitulado, *De la Propiedad*; y si en el tít. XXII se ocupa de las servidumbres propiamente dichas, es únicamente para hacer sobresalir mas las diferencias. La prueba de esta verdad se encuentra en el art. 13, donde se ve que las servidumbres reales se adquieren por *declaracion de voluntad* (es decir, contrato y testamento); y por prescripcion. Debemos pues referirnos á los artículos 690 y siguientes del código frances relativos á la adquisicion de las servidumbres, para compararlos con las disposiciones de los códigos alemanes.

El art. 472 del código austriaco dice, que la servidumbre es una carga impuesta sobre una cosa: establece sin embargo cierta preferencia respecto de las servidumbres que gravan sobre fincas; y por consecuencia del sistema de inscripcion que comprende toda clase de cargas reales, el art. 481 somete á esta obligacion sin restriccion alguna á las servidumbres reales. El código prusiano está muy lejos de tener un sistema de una consecuencia tan rigorosa: los artículos 16 al 19 establecen una escepcion en favor de las servidumbres continuas y manifiestas, y los artículos 20 al 22 conceden un término para la inscripcion de las demas servidumbres. Parece tambien por otra parte que segun el art. 58 de las adiciones del código, se ha abrogado enteramente la inscripcion de las servidumbres. Y en efecto las leyes transitorias que introdujeron el sistema hipotecario prusiano en la nuevas provincias de la monarquía, no hablan de la inscripcion de las servidumbres, lo que indica que el cumplimiento de esta formalidad no es mas que facultativo.

En Baviera no se inscriben las servidumbres reales (22). Si son continuas y no hay principios de prueba por escrito, la prescripcion para adquirirlas es de 40 años (art. 5, cap. VIII, y art. 37, cap. VII, lib. II).

Entre los códigos que tienen por tipo el código frances, el de Holanda es el único que ha cambiado radicalmente el sistema hipotecario; y desde entonces ha debido tener en práctica el principio de la inscripcion para las servidumbres (743 y 773). Pero las mas de las veces no tienen alli un título constitutivo de las servidumbres y se fundan ordinariamente en la posesion inmemorial ó en la prescripcion, y entonces las disposiciones generales sobre la materia son aplicables. Los artículos 690 al 696 del código frances se encuentran reproducidos en todos los códigos que le han imitado: el código holandés solamente ha hecho en él algunas variaciones poco importantes y ha suprimido el artículo 695 relativo al reemplazo del título originario por un título reconocido. El sistema del código austriaco es tambien muy preciso. Segun el art. 1466, las servidumbres inscriptas en los registros públicos se adquieren por una prescripcion de *tres años*: en cuanto á las que no estan inscriptas, se halla en práctica la prescripcion ordinaria de treinta años.

En el código prusiano hay muchas disposiciones notables sobre la adquisicion de servidumbres reales. El artículo 135, tít. V, part. I dice que las declaraciones y contratos relativos á servidumbres reales deben ser redactados por escrito. Se lee en el art. 13, tít. XXII, part. I, que una servidumbre se puede adquirir por prescripcion como en Francia; pero en el artículo siguiente añade, que el adquirente debe probar que ha tomado la posesion de la servidumbre con intencion de egercer un derecho, y no á título de tolerancia solamente, y que le ha egercido sin interrupcion por todo el tiempo necesario para la prescripcion ordinaria. El art. 24 del mismo título añade una restriccion nueva,

diciendo que las servidumbres no manifiestas que disminuyen el producto del fundo sirviente, no se pueden adquirir por prescripcion sino cuando esta ha principiado y acabado contra el mismo poseedor. Ha habido pues razon para decir que en Prusia generalmente hablando, no se adquieren las servidumbres por prescripcion: pero debe recordarse aqui lo que hemos dicho poco hace sobre la inscripcion facultativa de estas servidumbres, y nosotros añadiremos que esta disposicion, lejos de haber tenido fuerza retroactiva, no se ha puesto en práctica hasta dos años despues de la publicacion del código prusiano. La posesion inmemorial ha quedado asi al abrigo de cualquiera derogacion.

De la misma manera que las servidumbres se adquieren por prescripcion, del mismo modo pueden tambien perderse. Asi el artículo 706 del código frances dice que la servidumbre se pierde por el no uso durante treinta años. El código holandés, que ha hecho algunas variaciones en los principios relativos á la prescripcion no reprodujo el art. 707 del código frances; pero el art. 754 añade al 706 del código frances: «que los treinta años no comienzan á correr hasta »el dia en que se practique un hecho manifiesto y contrario á la servidumbre.» Se ve pues segun este sistema, que la servidumbre no se pierde ya por el no uso, pero que el propietario del fundo sirviente puede adquirir la cesacion de la servidumbre que pesa sobre su finca por un *uso contrario*. Respecto de Holanda ya hemos dicho que las servidumbres deben inscribirse.

En Austria cualquier derecho que hubiera podido egercerse, se pierde por el no uso durante treinta años (artículo 1478 y 1470), aun cuando estuviese inscripto en los registros públicos. Sin embargo el art. 1480 añade que el propietario que egerce su derecho sobre una parte, se entiende que lo conserva sobre el todo: en fin, el art. 1488 dice que el derecho de servidumbre se prescribe por un lapso de tiempo de tres años, si el dueño del predio sirviente se ha opuesto á su ejercicio y teniendo el derecho no ha hecho valer su título en este periodo.

Hay en el código prusiano (tít. XIX, part. I) algunas disposiciones generales que no han podido tener lugar en la *concordancia* y que reproducimos aqui. Segun el art. 29 de este título, «los derechos que pueden competer á cual»quiera sobre la cosa de otro, se pierden por el no uso.» El art. 32 dispone: «Si uno hubiese llenado las condiciones »impuestas por un contrato *oneroso*, el derecho que ha adquirido por consecuencia de este contrato sobre la cosa de »otro, no puede perderse por el no uso;» y segun el art. 49 del XXII «la servidumbre inscripta en los registros pú»blicos no puede tampoco perderse por el no uso. En cuanto á las servidumbres manifiestas, no se pierden por el no »uso (art. 50) sino cuando se ha quitado la señal de su existencia: la prescripcion de treinta años principia entonces á »contarse desde el momento que se verificó este hecho.»

Para terminar lo que acabamos de decir relativamente al segundo libro del código frances, vamos á reasumir algunas diferencias de otros códigos comprendidas en la segunda parte de esta obra.

En Haiti la prescripcion para adquirir las servidumbres (art. 690) y para perderlas por el no uso (art. 568), no es mas que de veinte años.

En Baden se ha añadido un capítulo sobre las servidumbres hereditarias, que no son otra cosa mas que unos derechos feudades.—Haremos notar aqui con este motivo que el art. 634 del código sardo no reproduce la disposicion del art. 686 del código frances, *que prohibe establecer servidumbres personales y en favor de la persona*, cuyo principio no fue admitido por el derecho germánico.

Las disposiciones del código de Berna sobre las servidumbres (comprendiendo en ellas el usufructo) son estremadamente notables por la consecuencia con que han hecho valer el principio de la inscripcion: desde primero de Abril de 1828, se dispuso por el art. 453, que ninguna servidumbre podrá adquirirse sino por la voluntad del propietario del fundo sirviente ó por decreto judicial, y entonces no se le considerará investido del *derecho real* sino por la órden de posesion del juez.» No obstante, si la servidumbre es manifiesta ó se halla especificada en el contrato de venta del fundo sirviente, no se necesita ya una posesion especial. Por consecuencia de este principio y porque la servidumbre debe estar inscripta en los registros públicos, no puede adquirirse ni perderse por prescripcion: únicamente se esceptúa el caso en que el propietario del fundo sirviente impidiese el ejercicio de su derecho al del fundo dominante y este no hiciese cesar este impedimento en el término prefijado (art. 376). Este término es de un año, si el impedimento consiste en un hecho no prohibido por la ley, como si se edificase una cerca en una propiedad sujeta á pactos (art. 365, 369); mas si el hecho es contrario á las leyes, como la fuerza, el dolo ó el fraude, el término entonces será de treinta años.

DE LA ADQUISICION DE LA PROPIEDAD.

De la propiedad, de este elemento esencial de la sociedad civil, se trata en el tercer libro del código frances por relacion á los modos de adquirirla. Por lo general se sigue en toda Europa sobre esta materia, las disposiciones del derecho romano que las ha formulado en sus códigos con mas ó menos lógica. A pesar de este comun origen, hay algunas diferencias entre los códigos que bebieron de esta fuente inagotable. Citaremos desde luego la disposicion del artículo 713 del código frances, que fue suprimida en los reinos de las Dos-Sicilias y de Cerdeña. En Alemania de la misma manera que en Francia, se ha debatido mucho tiempo la cuestion sobre si las cosas sin dueño pertenecian al Estado: hoy dia la opinion contraria ha prevalecido casi generalmente (Mittermaier, *manual del derecho germánico*, c. 162). Sin embargo la opinion que adjudicaba al Estado las cosas sin dueño, dejó algunos vestigios. Asi al lado de las disposiciones del derecho romano relativamente á los tesoros, adoptada por las legislaciones modernas, se ha establecido en muchos paises (Prusia, part. I, tít. II, art. 76, y Berna 422) la regla de que el que encuentra un tesoro debe denunciarlo al juez y hacer que se le de la propiedad. En Austria (art. 399), una tercera parte del tesoro pertenece al Estado, otra al que lo encontró, y otra al dueño del fundo.

DE LAS SUCESIONES.

Hemos llegado ya á la materia importante de las herencias respecto de las que el derecho romano ha egercido su poderosa influencia hasta en los últimos tiempos, en cuya época se han separado de él bajo muchos y diferentes con-

ceptos. El art. 704 del código frances sanciona el antiguo principio de que *el heredero representa al difunto*, obligando solamente al esposo superstite y á los hijos naturales á que hagan se les dé la posesion. El art. 967 del código sardo va todavia mucho mas lejos, pues considera á los herederos testamentarios ipso jure en posesion. En Austria (737), por el contrario, todo heredero debe hacer que se le dé judicialmente la posesion; pero conforme al art. 537, los herederos de este adquieren todos sus derechos si muere antes que se le dé la posesion. En Prusia, los artículos 367 al 370, tít. I, part. I, establecen un sistema parecido. Segun el art. 880 del código holandés solamente el Estado tiene obligacion de hacer que se le dé la posesion.

El órden de suceder bajo el antiguo derecho germánico, era enteramente diferente del órden establecido por derecho romano; pero ha sufrido modificaciones en muchas partes despues y aun antes de la introduccion de las leyes de Roma. El código austriaco conservó sin embargo un sistema que se aproxima mucho al derecho antiguo. Hé aqui como se procede en este pais en materias de sucesiones. En primera línea suceden los descendientes del difunto: en segunda el padre y la madre y sus descendientes, de suerte que si el padre y la madre viven se apoderan de toda la herencia; si uno de ellos ha muerto, sus descendientes toman la parte que él hubiera tomado; si ha muerto sin descendientes, el otro cónyuge hereda todos los bienes; si el padre y la madre han muerto sin descendientes, los abuelós y abuelas paternos y maternos ó sus descendientes reciben la herencia, y asi sucesivamente. Ninguna herencia se defiere directamente á los colaterales en este concepto. Si no hay descendientes del difunto, la sucesion sube siempre, pero los ascendientes premuertos estan representados por sus descendientes. Sin embargo el órden de suceder se ha fijado en la sesta línea ascendiente.

El sistema adoptado en Prusia, bajo cierto punto de vista, es aun mas desfavorable á los colaterales; porque aun en el caso que uno de los dos esposos hubiese muerto, el otro toma toda la herencia con esclusion de los hermanos y demas (II, 2. § 491). En Austria los hermanos y hermanas del difunto y sus descendientes, escluyen á los otros ascendientes. No obstante (493), si estos hermanos y hermanas no son mas que parientes unilaterales del difunto, no pueden percibir mas que la mitad de la herencia, la otra mitad pertenece á los ascendientes mas remotos. Los hermanos y hermanas germanos escluyen enteramente los hermanos y hermanas unilaterales; pero á falta de germanos ó de sus descendientes, si no hay ni descendientes ni ascendientes, ni hermanos, ni hermanas ó descendientes de ellos, los otros colaterales recibirán la herencia segun la proximidad de su grado. En cuanto á los ascendientes premuertos, no pueden ser jamas representados.

La legislacion de Berna establece el órden de suceder siguiente. En primera línea heredan (620) los descendientes, el padre en segunda, los hermanos y hermanas germanos en tercera, la madre en cuarta, los hermanos y hermanas unilaterales en quinta y concurrentemente con los hijos de los germanos; la línea sesta se compone de los hijos de los germanos y la séptima de los hijos de los unilaterales. Los demas parientes vienen en seguida por razon de la proximidad de su grado, y despues de ellos el fisco. Se deben comparar (§ 516 el código de Berna) las disposiciones relativas á los *herederos necesarios* que modifican este órden.

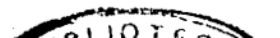
Si se ve que entre los códigos que han tomado por guia el código frances, el del canton de Vaud es casi el único que ha adoptado en toda su estension el órden de suceder establecido hoy dia en Francia, se debe reconocer al mismo tiempo tambien lo dificil y peligroso que es variar la legislacion de un pais en materia de sucesiones, pues hay siempre derechos adquiridos en un porvenir indeterminado y en el que por los matrimonios contraidos con tercero se hacen aquellos mucho mas interesantes. Es necesario una revolucion social, que trastorne todos los fundamentos de familia para que el legislador se atreva á tocar derechos tan graves y tan sagrados. Se les ha ensayado muchas veces en Francia durante la revolucion, y la legislacion del código civil no es en efecto mas que una transaccion entre los diferentes intereses creados por la legislacion intermediaria, y preparados sobre todo por los acontecimientos politicos.

El antiguo derecho germánico no conocia la ficcion de ley llamada *representacion*. Lauriere en su comentario sobre la instituta de Loysel (vol. I, pág. 379), ha probado que el edicto de Childeberto II, del año 595 que queria introducir la representacion, no estuvo jamas en práctica; y Merlin, en su Repertorio (vol. XI, pág. 594), indica las costumbres por qué no fue admitida en el momento de la revolucion. Se sabe que en Alemania el emperador Othon en el año de 942 hizo decidir esta cuestion á favor de los nietos en una polémica judicial; y su estado fue efectivamente reconocido en el *Espejo Sajon*, obra del siglo XIII, que sin ser un código tenia casi autoridad legal. La influencia del derecho romano y del clero asi como la equidad natural hicieron prevalecer el principio, favorable desde luego para los nietos, despues para los descendientes mas remotos, y últimamente para la línea colateral. Sin embargo los decretos del imperio de 1498 y de 1529, que establecian este derecho en todo su rigor, encontraron gran resistencia en muchos paises del norte de Alemania, por cuya razon no ha sido introducido hasta los últimos años del siglo XVIII. Respecto de Berna se ha visto anteriormente que la ficcion de la representacion aun no se ha introducido en aquel pais.

En Holanda por el contrario, el derecho de representacion ha sido adoptado desde hace mucho tiempo (*véase la introduccion al derecho holandés por Hugo Grotio* pág. 294). Al presente es mucho mas estenso este derecho en Holanda que en Francia: pues el art. 892 del código holandés, intercalado entre los artículos 742 y 743 del código frances dice: que los sobrinos y los hijos de los sobrinos que son llamados á suceder por razon de la proximidad de su grado, concurren con ellos representando á sus padres, hermanos ó hermanas del heredero.

Los hijos naturales no tenian ningun derecho á suceder segun el derecho antiguo, pero el derecho romano ha puesto término á este abandono y á esta especie de crueldad respecto de ellos. Asi en Austria (754) y en Prusia (656), se les ha concedido el derecho de suceder á su madre, y el código prusiano les da una sesta parte de la herencia del padre caso que no deje descendientes legítimos. En Haiti los hijos naturales á causa de su gran número, cuando estan reconocidos se les admite á formar parte de una de las dos clases de herederos, y no son solamente porcionarios como en Francia, aunque cuando concurran con un hijo legítimo no perciban proporcionalmente mas que un tercio. Pero á falta de hijos legítimos heredan todos los bienes del difunto, lo que establece en su favor un derecho muy amplio.

El código frances es casi el único que prefiere los hijos naturales al cónyuge sobreviviente. Se ha cercenado en otras materias algunos derechos que les concedia el código, pero en cambio se ha admitido la legitimacion por *rescripto del prin-*



cipe. En los momentos mas deplorables de nuestra revolucion, era cuando se ocupaba la Francia de esta cuestion. La ley de 4 de Junio de 1793 hacia desaparecer toda diferencia entre los hijos legítimos y naturales, y la ley de 2 de Noviembre siguiente (12 de brumario del año II), dió aun fuerza retroactiva á esta disposicion, lo que ocasionó otras muchas decisiones legislativas en el mismo sentido. A precedentes de esta naturaleza debe atribuirse que los autores del código civil hubiesen abrazado estas disposiciones, y se concibe muy bien la dificultad que debió haber para que fuesen reproducidas en otros paises, donde las variaciones en la legislacion no habian sido sucesivas, y en donde se está admitida la indagacion de paternidad.

En Alemania por regla general los vínculos de familia son mucho mas estrechos que en Francia, cuyo legislador llegando á la época de una gran revolucion social cumplida, se encontró acaso comprometido á hacer lo mismo que deseaba. En Alemania ha habido razon para establecer que era poco conveniente que el padre del difunto partiese la herencia con los parientes maternos del duódecimo grado, por ejemplo; no obstante esta disposicion se deriva lógicamente del principio de division entre las dos líneas, principio que se ha tomado en Francia para base de la legislacion sobre las sucesiones, aunque la ley de 17 de *Nivoso* año II derogó esta regla en favor del padre y de la madre.

La disposicion del código frances segun la cual la viuda no sucede á su marido sino cuando este no tiene parientes dentro del duódecimo grado, es contra la que se han pronunciado mas vivamente en el estrangero y consiste en que este código no concede ningun derecho á la viuda sobre los bienes de su esposo, ni aun siquiera el de alimentos: asi pues los códigos estrangeros posteriores al código frances se han apresurado á reparar el rigor de esta disposicion que despues de la disolucion del matrimonio coloca á la muger fuera de la familia del marido. Asi el código de Nápoles (art. 689 y 90) concede al cónyuge sobreviviente una pension proporcionada. El código sardo dispone lo mismo en los artículos 959 y 960; y todos los demas códigos estan aun algo mas favorables al esposo sobreviviente. Verdad es que en Francia lo lejano que se ha tenido á este de la sucesion del esposo con quien habia dividido su comun existencia fue el resultado de un error; pues se lee en la discusion del consejo de Estado de 9 de nivoso del año II, relativamente á los articulos 754 y 773 (Locré, vol. X. pág. 25 y 101), acerca de la observacion de Mr. de Meleville que hacia notar «que se habia omitido una disposicion recibida por la jurisprudencia, que daba al cónyuge sobreviviente »una pension cuando era pobre,» Mr. Treilhard, contestó: «que el *art.* 754 *le concedia el usufructo de la tercera parte de sus bienes.*»

Esta inadvertencia inconcebible por parte de uno de los principales redactores del código, paralizó toda la discusion sobre un punto tan importante y ha sido causa de una omision salvada con tanta diligencia como justicia por las demas legislaciones.

No tenemos ninguna observacion importante que hacer relativamente al modo de verificarse las herencias; ni sobre los testamentos y donaciones entre vivos, pues todas estas materias las agotó el derecho romano, que fue adoptado en casi todos los paises. Llamaremos solamente la atencion sobre algunas disposiciones relativas á las donaciones.

De este modo, en todos los paises se ha reservado una parte mas ó menos crecida de la herencia á favor de los ascendientes y descendientes. Pero en Nápoles (848), en Cerdeña y en la Luisiana (1609) y en casi todos los demas pueblos, á escepcion de Holanda y Haiti que sobre este particular se han separado de las disposiciones del código frances, los herederos necesarios pueden ser privados de su legítima por una justa causa, espresando está conforme al derecho romano. En Francia se ha establecido en favor de los hijos un derecho de propiedad del cual no pueden ser desheredados nunca por causa alguna. Se ha querido evitar alli las discusiones intestinas y los debates penosos á que daban siempre lugar las causas de exheredacion.

La irrevocabilidad de las donaciones está admitida como principio en todos los códigos, y las escepciones marcadas por el art. 953 del código frances, son las mismas con cortas diferencias. Solamente el código de Haiti, que habiendo querido asegurar y estender la propiedad bajo un punto de vista político, es el único que desechó toda escepcion, aun la que fundaba la supervenencia de hijos, y hasta ha llegado á permitir la donacion de todos los bienes. Puede ponerse esta disposicion como punto comparativo de las costumbres y de los usos de un mismo pueblo, á la par con la del art. 1484 del código de la Luisiana que dice: «que la donacion es nula si el donante no reserva para sí los medios »necesarios de subsistencia.»

El código prusiano va todavía mucho mas lejos, pues dice (art. 1111), «que si el donante ha dado mas de la mi»tad de sus bienes, el juez puede indagar si habrá motivo para nombrarle curador como pródigo.»

Se encuentra en el art. 888 del código napolitano una disposicion muy importante, que modifica el art. 963 del código frances. Segun este la muger del donatario no tiene ningun derecho sobre los bienes donados relativamente á la restitucion de su dote, cuando la donacion ha sido revocada *ipso jure*. El legislador de las Dos-Sicilias ha creido que los derechos de la muger no debian ser sacrificados de esta manera; y pretendiendo hacer respetarlos, toda vez que no habian sido confiados al marido mas que bajo la buena fé de una garantia, sujeta aunque subsidiariamente, los bienes comprendidos en la donacion á la restitucion de la dote.

En cuanto á las sustituciones fidecomisarias que en Francia (1896) vician todo el acto sino se está en el caso del la ley de (1826), este principio no tiene el mismo rigor en Nápoles (943) ni en Cerdeña (1148), pues la sustitucion es lo que únicamente se anula, mas no la institucion misma.

En Alemania estan vigentes las sustituciones pupilares judiciales aunque con reservas y restricciones, que en la práctica no esisten. Se advierte tambien que en ciertos casos el código prusiano permite crear fideicomisos de familia perpetuos (tít 4.º, part. 2.ª, sec. 3.ª); y que cuando no pueden ser instituidos (53, tít. 12, part. 1.ª), no hay lugar tampoco al fideicomiso ordinario sino en favor de la primera y segunda sustitucion. Pasando á otra materia que tenga alguna afinidad con esta, nos ocuparemos de la disposicion del código frances que prohibe todo contrato ó toda renuncia anticipada de una herencia no deferida, como perjudicial desde luego y como imposible que pueda constituirse un derecho por anticipacion. Sin embargo en Alemania todo esto se permite.

Tampoco penetraremos ya mas en el exámen de las disposiciones relativas á los testamentos, porque ellas consisten en su mayor parte al menos en los pormenores que la sola lectura de la *Concordancia* puede dar á conocer. Indica-

remos solamente alguna cosa acerca de los testamentos nuncupativos, sacados del derecho romano, y que estan admitidos en Austria, en Baviera y en la Luisiana. Llamaremos tambien la atencion sobre *los contratos hereditarios* de Prusia (§ 61 *de la Concordancia*), que son un acto por el cual se enagena el derecho de suceder; ó bien solo, ó bien mútuamente entre una ó muchas personas. Este contrato debe ser aprobado por el juez (modo introducido en Alemania para los testamentos), y tiene por efecto impedir la disposicion testamentaria de las diez y nueve vigesimas partes de los bienes. El que celebra este contrato tiene facultad todavía, no obstante semejante empeño, para disponer por donacion de todos sus bienes; sin embargo, como ninguna donacion puede esceder de la mitad de los bienes, la otra parte tiene derecho á lo que queda. Si el caso versase sobre un contrato hereditario recíproco, el sobreviviente seria considerado como en posesion en perjuicio de los herederos del premuerto, salva su legitima. Pero estos contratos son siempre nulos por la supervivencia de hijos pues esta trastorna todas las previsiones.

Pasando á ocuparnos de los contratos y obligaciones, diremos que las reglas de eterna justicia fijadas por el derecho romano han sido seguidas por todos los legisladores modernos. Y si se notan algunas diferencias importantes es debido á que se comprendieron las disposiciones de la legislacion de Justiniano de otra manera que las habia comprendido Sothier á quien se siguió en esta parte del derecho, y cuyas opiniones sirvieron de regla absoluta á los autores del código francés.

Este célebre jurisconsulto habia desechado las difiniciones romanas sobre los pactos; y se acusa su difinicion sobre los contratos reproducida en el artículo 1101 del código francés, como que gira en un círculo vicioso. Se pregunta lo que es una *convencion* y se encuentra que el artículo 1108 usa de los términos *contrato y convencion* como sinónimos. Merlin dice, que una convencion en lo general es un pacto ó consentimiento entre dos ó muchas personas, y esplica la palabra *pacto por convencion*. Se debe muy bien tener presente que son los profesores alemanes los que hacen esta observacion; pero á pesar de estas críticas, la difinicion del código francés fue adoptada literalmente en Sicilia y en Cerdeña. El código Holandés parece haber dado mas dilucidacion á esta materia. Comienza el título de las *obligaciones* declarando (art. 1269), que las obligaciones nacen de una convencion ó de la ley; luego pasa á tratar de las obligaciones de dar ó de hacer, y sobre los resultados de la inegecucion de los testamentos y de las diversas especies de obligaciones. El artículo segundo trata de las obligaciones procedentes de un contrato ó de una convencion; y el artículo 1349 dice que la convencion es el hecho, *handlung* (ó la accion) por el que una ó muchas personas se obligan recíprocamente para con una ó muchas personas tambien.

El código prusiano difine el contrato: «el consentimiento mútuo para adquirir ó enagenar un derecho (art. 1.º, título 5.º, §. 1.º).» En cuanto al consentimiento se funda en una declaracion de la voluntad, y las declaraciones de la voluntad las esplica en un título entero (tit. 4.º, part. 1.ª) muy importante por su teoría, pero que segun nuestra opinion no debe figurar en un código.

No tenemos necesidad de decir que el punto de vista sobre el cual los legisladores han mirado sus deberes y fijado su objeto, produjo redacciones enteramente diferentes sobre las convenciones y los contratos, no obstante que en el fondo de las cosas como procedentes de la equidad natural hayan seguido todos un mismo principio. En Francia se han establecido demasiados principios y se abandonó á los comentadores y á la jurisprudencia de los tribunales el cuidado de formular las reglas para la conviccion de los jueces. En Alemania y sobre todo en Prusia, donde se miran los tribunales como instrumentos del poder soberano y legislativo, se ha debido por consiguiente trazarles reglas muy minuciosas que simplificasen particularmente en muchos casos sus deberes, pero por otra parte se les quitó toda libertad y por consecuencia se les impidió recibir la influencia del progreso del espíritu público sobre la aplicacion de las leyes.

Hay una cuestion cuya gravedad é importancia ha merecido una grande atencion en todas las legislaciones: es la del derecho de los acreedores sobre la persona de su deudor. En el reino de las Dos-Sicilias se puede obligar á este por via de apremio corporal por toda especie de deuda civil. En Alemania en tiempo de la edad media el deudor era entregado como esclavo á su acreedor.

Hasta la fundacion de las ciudades comerciales no principió á suavizarse y concentrarse este derecho exorbitante asi como en Francia se vió este progreso despues de 1832 en las materias de comercio y en las letras de cambio solamente. El código de procedimiento de Prusia contiene una disposicion que se resiente de su origen, reducida á que si el deudor está enteramente insolvente, el acreedor puede hacer que se le condene á que le dedique sus servicios, sus trabajos y su industria; y solamente en el caso de resistirse á esto puede pedir que se le prenda. Verdad es que el deudor preso por un año puede pedir se le ponga en libertad; pero la prision continuará si se le probase que puede pagar, ó que él ha sido causa de su propia ruina por sus faltas, por el juego, &c.

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO.

Entre todas las materias tratadas en el código francés, la que ha conservado las señales mas visibles del antiguo estado de la Francia separada en pais de derecho escrito y en derecho no escrito, es sin contradiccion el contrato del matrimonio. Está en el orden natural de las cosas que respecto de asuntos parecidos, se forman costumbres particulares y locales segun las necesidades y los usos de cada pueblo: asi en una ciudad comerciante los derechos del marido sobre los bienes y fortuna de su muger deben ser mucho mas estensos que en un pais agrícola donde la riqueza consiste en bienes raices que las familias procuran conservar en su integridad. Los autores del código francés han establecido como derecho comun la *comunidad*, pero aun colocada inmediatamente despues el sistema *dotal*, al cual se puede uno someter por declaracion espresa. Si se esceptua la Holanda, pais esencialmente comercial, donde una comunidad mas amplia que la del código francés forma la base de todo contrato matrimonial, se verá que casi en todas partes el sistema dotal forma la base del derecho y el régimen de la comunidad no existe sino en tanto que se haya estipulado espresamente. En Sicilia esta comunidad contratada sigue poco mas ó menos las mismas reglas que la comunidad francesa: en Cerdeña no se admite mas que una comunidad de bienes gananciales y en el canton de Vaud,

se conoce una comunidad de gananciales ó de mitad de gananciales, que debe ser tambien espresamente contratada. En Austria la comunidad no existe sino cuando ha sido estipulada y establecida segun las reglas aplicables á las sociedades en general, y entonces esta comunidad no produce otro derecho que el de conceder al esposo sobreviviente la mitad de los bienes comprendidos en la comunidad. El código no tiene ninguna disposicion acerca de la naturaleza de estos bienes; distingue solamente entre comunidad de bienes de presente y comunidad de bienes de futuro, y añade que cuando el derecho de comunidad de un cónyuge ha sido inscripto en los registros públicos, los bienes raices aportados por el otro esposo se hacen de su coopropiedad, y le dan derecho á percibir una mitad cuando este muere primero. Parécenos que es ampliar demasiado el principio de comunidad en favor de este derecho de inscripcion que es siempre como se sabe, una presuncion de propiedad (art. 1236.) Pero es necesario para asegurar este derecho de coopropiedad que cada finca esté inscripta especialmente.

Cuando no media contrato matrimonial, cada esposo conserva sus bienes propios y sus ganancias particulares durante el matrimonio, pudiendo quiza considerarse esta disposicion como una de las ampliaciones mas grandes dada á la separacion de bienes por ninguna legislacion: debemos añadir sin embargo que el marido tiene en Austria la administracion legal y aun el usufructo de todos los bienes de su muger durante el matrimonio (1227.) Esta última regla se halla del mismo modo vigente en Prusia, pero con la modificacion de que la muger conserva no solamente la administracion de sus ropas, alhajas, &c. y de los regalos de boda, sino tambien de toda la parte de sus bienes que se haya reservado en virtud de contrato antes ó despues del matrimonio. El resto todo de sus bienes es considerado como aportado al matrimonio y el marido los administra en calidad de usufructuario. Respecto de estos bienes la muger puede sin consentimiento de su marido hacer que se inscriban con sus inmuebles.

En Prusia (310) del mismo modo que en Austria (1246), las donaciones entre los esposos son válidas é irrevocables lo mismo que entre estrangeros pues la ley no ha querido hacer distincion alguna. El código prusiano que hemos citado tantas veces, no suprimió las costumbres locales, y ya se deja conocer facilmente qué influencia deba ejercer este estado de cosas sobre los contratos de matrimonio y cuanta circunspeccion y prudencia requerirá por parte del legislador; asi en las provincias donde se halla establecida la comunidad, todos los bienes ó los gananciales solamente de los esposos, están sometidos á este régimen en todos los pueblos regidos por leyes y costumbres provinciales. En los puntos donde la comunidad no está vigente, los esposos pueden estipularla por contrato, pero solamente *antes* de la celebracion del matrimonio. Esceptúase sin embargo el caso en que despues de celebrado este vayan los esposos á vivir en un pais donde está admitida la comunidad, pues entonces bien pueden someterse á este régimen por contrato, *aun despues* del matrimonio.

Hay en este código una disposicion que prueba hasta qué punto la ley ha procurado por los intereses de las mugeres, pero que al mismo tiempo presenta un nuevo ejemplo de la intervencion judicial en los actos privados. Esta disposicion consiste en obligar á que se publiquen y homologuen los contratos de comunidad judicialmente (356) y en sujetar la muger á que vaya asistida del parecer de su padre ó del de un consejo judicial. En los paises de comunidad hay derecho para escluir la comunidad por contrato, *antes y aun despues* del matrimonio, siempre que los cónyuges vayan á establecer su domicilio en un pais donde la comunidad no esté establecida. Se vé pues que este sistema viene en el último análisis á establecer con corta diferencia lo mismo que el código francés, en el que los esposos eligen el sistema á que quieren someterse, pero solamente antes de la celebracion del matrimonio. Si las disposiciones del código prusiano son menos sencillas, si permiten variar de esta manera la forma administrativa de los bienes y derechos de los esposos durante el matrimonio, lo que puede acarrear muy graves inconvenientes, tiene sin embargo la inmensa ventaja de establecer un orden de cosas tal que permite á un tercero saber á qué clase de régimen está sujeto un matrimonio y tomar asi sus precauciones al tratar con los esposos.

Ya hemos dicho que el sistema del código holandés difiere mucho del de Francia, no obstante que adopta como derecho comun el régimen de la comunidad. Pero esta comunidad en Holanda es mucho mas estensa, comprende toda la riqueza mueble é inmueble presente y futura de los dos esposos para lo activo y todas las deudas contraidas por cada uno de ellos antes ó despues del matrimonio para lo pasivo. En este pais donde tan grande es el movimiento comercial se ha creido oportuno no poner trabas á los actos del marido, y convenia mas confiarle no solamente la administracion de todos los bienes durante el matrimonio, sino aun su disposicion mas amplia y absoluta. Verdad es que se puede escluir ó limitar esta comunidad en el contrato de matrimonio; pero todavia en este caso el usufructo de todos los bienes de la muger pertenece al marido, á menos que haya pacto en contrario.

Tales son las reglas mas remarcables de los códigos modernos acerca de los contratos matrimoniales. Existen no obstante en algunos paises sometidos á las costumbres, y aun regidos por los códigos, una infinidad de disposiciones sobre la *dote*, *aumento de dote*, ó *contra-dote sobre regalos de boda*, *constitucion de viudedad*, usufructo de la viudedad &c., que se remontan en su mayor parte á los tiempos mas antiguos, anteriores aun á la invasion romana. Se sabe que estas instituciones llamaron la atencion de César y de Tácito. Las *leyes de los bárbaros* nos proporcionan datos todavia mas exactos sobre el estado de las costumbres relativamente al matrimonio en los primeros tiempos de la edad media. Mientras duraba la union conyugal los bienes de los esposos formaba una sola masa administrada por el marido, y este era considerado como el tutor legítimo de la persona y bienes de su muger. Los cónyuges tenian derechos separados, que revivian por la disolucion del matrimonio. El marido podia enagenar los bienes muebles traidos en dote por la muger; sin embargo, conforme á muchas costumbres, la muger podia exigir el valor de ellos despues de la muerte de su marido, y con el tiempo se le concedieron ciertos muebles que tenia derecho á tomar de la herencia del marido á título de donacion *propter nupcias* ó mejora.

El marido no podia enagenar los bienes inmuebles de la muger, ni aun esta tampoco sin el consentimiento de su familia, pues en esta época los bienes inmuebles formaban una especie de propiedad comun á las familias cuyo principio dejó no pocos vestigios en las costumbres francesas y germánicas. El ajuar que la muger entregaba al marido como dote y que por lo general era de muy poco valor, no debe confundirse con la *dote* de que hablan las leyes antiguas, que el marido solia constituir ordinariamente en bienes raices á favor de la muger, para que tuviese

el usufructo de ellos despues de la disolucion del matrimonio y por toda su vida. Ademas hay otra ventaja que se advierte principalmente en todos los paises del norte, de la cual los conquistadores de la edad media dejaron bastantes vestigios en las costumbres de nuestras provincias septentrionales. Hablamos *de los regalos de boda*, término bastante significativo por sí mismo, y cuyos bienes se hacian de la propiedad absoluta de la muger despues de la disolucion del matrimonio.

Para complemento de la materia relativa á la dote falta añadir que si no habia sido constituida por contrato podia la muger, caso que muriese antes el marido, reclamar el usufructo de una cuota de los bienes de este que fijaba la ley (*dos legítima*), y una parte de gananciales. Si la muger moria antes que el marido, no debia este restituir mas que los bienes aportados por aquella; y si habia hijos, fruto del matrimonio, el esposo sobreviviente quedaba de ordinario en la indivision con ellos. Cambió este sistema á medida que los habitantes de un pais se han ido reuniendo y las ciudades edificándose. Los bienes raices dejaron de formar ya la masa principal de riqueza: se concedió al marido muy luego la administracion absoluta de todos los bienes de la muger, y aun gozó de la facultad de vender los inmuebles, no quedando por consiguiente en este caso á la familia de la muger mas que un derecho de *retracto*. Despues de la disolucion del matrimonio, como no hubiese ya ningun interes en separar los bienes del marido de los de la muger, si habia hijos, y se acostumbraba estipular en los contratos de matrimonio un derecho de sucesion recíproca, resultaba de aqui que la *comunidad de bienes entre los esposos* se hacia en muchas partes una costumbre general. Debia ser dificil en efecto distinguir lo que habia traido la muger al matrimonio cuando los bienes de ella podian haber sufrido tantas transformaciones, y se prefirió conceder una cuota fija al cónyuge sobreviviente sobre los bienes del otro premuerto. Todas estas variaciones en las costumbres antiguas, sirven para esplicar las diferencias que se advierten en las diversas legislaciones de la Europa moderna acerca de los derechos respectivos de los esposos, pues no se adoptó el sistema dotal de los romanos, del todo punto distinto del seguido generalmente, no obstante que con el tiempo debia ser admitido por el mayor número de pueblos: por otra parte no habia, como en las demas materias, usos uniformes y tan bien establecidos que pudiesen servir de punto de partida. La legislacion respecto de los matrimonios se formó, pues, en cada pueblo segun las necesidades del momento, bajo la influencia de la vida en las ciudades y bajo la inspiracion del cristianismo, el cual dando á la muger una posicion mas digna, mas elevada en la familia, favorecia tambien sus derechos á la herencia comun.

DE LAS HIPOTECAS.

El sistema hipotecario adoptado primero en Prusia y luego en otros muchos paises de Alemania fue establecido despues de la misma manera en Francia por la ley del año VII. Segun sus principios estremadamente sencillos el derecho de *acreedor hipotecario* se adquiere tan solo por la inscripcion en los registros públicos y especiales. Partiose del principio de que es mas bien el fundo el que *debe* que no la persona del propietario; y de aqui se obtuvo por resultado que es imposible una hipoteca general sobre los bienes de un individuo, que el orden entre los diferentes acreedores sobre la misma finca se establece únicamente por la anterioridad en la inscripcion, y que las hipotecas legales y judiciales no se hacen verdaderas hipotecas hasta la inscripcion, y que hasta entonces no forman un título suficiente para demandarlas. A cada finca debe dedicarse una hoja en el libro de los registros hipotecarios, y en ella debe inscribirse el nombre del propietario y las cargas con que la finca esté gravada. La traslacion de la propiedad de los bienes inmuebles no se verifica tampoco sino por medio de la inscripcion, á cuyo medio es preciso recurrir en cada variacion de propietario, de tal suerte que hasta tiene lugar en la trasmision hereditaria. De esta manera el acreedor hipotecario está siempre seguro de tratar con el propietario verdadero y actual de la finca, destinada á servirle de garantia. El crédito hipotecario mismo es considerado como inmueble, y el sugeto á cuyo favor se ceda debe hacer inscribir la cesion para asegurar mas su derecho.

Se llama *título de hipoteca*, el derecho, el decreto, el contrato, &c. en virtud del cual un acreedor puede demandar la inscripcion hipotecaria. Si este título, aunque positivo, carece de algunas formalidades para ser egecutivo, puede recurrirse al medio de las *prenotaciones*, las cuales sirven para tomar la fecha y se convierten en *inscripciones difinitivas*, siempre que despues se llenen las formalidades necesarias omitidas en su origen, y eso bajo las mismas condiciones y con el mismo efecto. Advertiremos aqui que las prenotaciones pueden en ciertos casos traer grandes ventajas, pero al mismo tiempo es espuesto pongan trabas á las transacciones del propietario deudor malicioso, haciendo producir á la demanda un efecto anticipado.

En este sistema, del que no hemos hecho mas que bosquejar los principios generales, la conservacion de los registros hipotecarios es una magistratura de alta importancia, y de una responsabilidad inmensa, pues el que está encargado de ella debe examinar y calificar los títulos que se le presentan á la inscripcion. En Prusia y otros muchos paises está á cargo de los tribunales el cuidado de estos registros. Los títulos no deben trascribirse literalmente sino tan solo en estracto, sin omitir nada que pueda contribuir á la mayor claridad de la inscripcion, y sacando copias ó exigiéndolas duplicadas con objeto de formar el legajo que deba servir de comprobante de los registros. Lo que choca desde luego es, que este sistema en todo su rigor exige un gran número de escrituras y se hace casi imposible en un pais donde los bienes raices se dividen muchas veces y se reunen con no menos frecuencia á otros bienes inmuebles que tienen un origen muy distinto. Estamos muy distantes de negar las ventajas de las hipotecas especiales, pues ellas son una consecuencia rigurosa del principio que hace del derecho del acreedor hipotecario un derecho real é incorporal inherente á la finca gravada, sin ninguna consideracion al adquirente; ademas es de una gran utilidad al propietario de muchas fincas raices que no quiere empeñar mas que una parte y conservar la otra libre para nuevos empeños: sin embargo es necesario averiguar que la especialidad produce inconvenientes muy graves en los paises donde la propiedad está dividida hasta lo infinito, donde cambia todos los dias de dueño, y donde es muy dificil designar una finca de una manera exacta y clara. Si cuatro fanegas de tierra, por ejemplo, cambian muchas veces al año de dueño y se reunen sucesivamente á seis patrimonios distintos; si los propietarios de las fincas colindantes cam-

bian muchas veces tambien; y si las variaciones en el cultivo no son menos frecuentes, ¿cómo se quiere sin trabajos desproporcionados al valor del objeto, probar su identidad y en cierto modo su estado civil? De la dificultad de establecer y de reconocer las propiedades muy pequeñas, gravadas frecuentemente con hipotecas, nacen muchísimos inconvenientes, entre los cuales el mas grave consiste en el descrédito de los propietarios. Hé aqui la razon que tuvimos para creer oportuno llamar la atencion de los jurisconsultos sobre esta materia, de la cual tan solo se ocupó en su folleto (1) Mr. Hua, sin que ningun otro hubiese indagado las ventajas recíprocas de la generalidad y de la especialidad de las hipotecas. ¿Pero será permitido gravar todos los bienes por medio de una hipoteca convencional? Los efectos serian menos perjudiciales sin duda que los que se siguen de la prohibicion absoluta de este contrato determinada por el código frances: es necesario recordar el dicho de Napoleon en el momento de la discusion del título de las hipotecas: «*La estremada sencillez en la legislacion, es enemiga de la propiedad.*»

La parte mas defectuosa del sistema vigente hoy dia en Francia, consiste sin duda alguna en el modo con que se ha arreglado la trasmision de la propiedad (2). La falta de una disposicion que prevenga la trascripcion en los registros públicos de todos los actos traslativos de la propiedad, destruye una gran parte de las ventajas de la publicidad en las hipotecas (3). Resulta ademas otro inconveniente de la no inscripcion de las cargas reales y de los arriendos de larga duracion. Los autores se han conjurado contra esa facilidad con que diariamente se cometen fraudes en perjuicio de los acreedores hipotecarios por los dueños ó propietarios que conceden usufructos, otorgan contratos anticreséos ó arrendamientos de larga duracion, de los cuales reciben el precio anticipado, ó que gravan la propiedad de manera que no puede presentar nunca sino una prenda ilusoria. En casi todos los paises estrangeros no perjudican estos contratos á los acreedores hipotecarios, á no ser que hayan sido inscriptos con anterioridad sus créditos en los registros públicos. Consideramos de la mayor urgencia variar cuanto antes la legislacion del código civil sobre estos dos puntos si no se quiere que desaparezca enteramente de Francia el crédito inmueble, y que el pais pierda asi un capital inmenso del que se sacan tan grandes ventajas en el estrangero (4).

Casimiro Perier, este hombre de estado tan notable en nuestra época, fue el primero que reconoció en su alta penetracion los perjuicios inmensos que la legislacion hipotecaria vigente hace esperimentar á la circulacion en general.

Mr. Troplong (Pref. 32 y sig.) opina: 1.º que los defectos de que adolece el código civil no son de tanta importancia como se ha supuesto; y 2.º que las consecuencias de una legislacion defectuosa acerca del sistema hipotecario, no son tan graves como ha creido Casimiro Perier. Respecto del primer estremo es muy cierto que los sistemas absolutos de los códigos aleman, holandés, &c., ofrecen ventajas muy considerables; pero ventajas inadmisibles en Francia á menos que se revisase enteramente el código civil, es decir, las costumbres de la nacion. La manera con que se arreglan alli las tutelas y los contratos de matrimonio escluyen este modo general de inscripcion. Pero no es menos exacto por eso que Casimiro Perier haya calculado en toda su estension los inconvenientes financieros que resultan del sistema hipotecario frances; pues las consecuencias perniciosas que provienen de esa agitacion en que se ve sumida la industria, y de ese delirio por las especulaciones de bolsa sobre los fondos públicos que tantos capitales devora diariamente, tendrian resultados menos multiplicados, si el estado de la legislacion no inspirase inquietudes sobradamente fundadas, respecto de la seguridad que los préstamos hipotecarios ofrecen, y no rechazase asi los capitales que sufren con este motivo cambios, las mas veces deplorables.

Lo que pasa en Prusia sobre esta materia, prueba hasta qué punto habia sabido Casimiro Perier juzgar de la cuestion y lo acertada que fue la orden que dió ofreciendo un premio al ciudadano que presentase el mejor sistema hipotecario adoptable en Francia. Las empresas comerciales é industriales disfrutan de gran favor en este pais, particularmente despues del establecimiento de la union de las aduanas de Alemania, y sin embargo el interes de los préstamos sobre hipotecas nunca sube mas que al 3 ó 3½ por %. Y no se diga que los que piden prestado sobre hipotecas son en general propietarios arruinados que no tienen ningun crédito personal, pues esto seria formarse cada uno sus ideas reflexionando tan solo sobre el estado actual de la Francia. Con efecto, si se encontrase facilmente dinero sobre hipotecas á un interes regular, todo propietario activo se valdria de este medio para aumentar su capital industrial.

Este hábito de empeñar de esta manera los bienes raices, se hizo tan general en Alemania que los autores temen haga desaparecer todo crédito personal (5). ¿Podrá objetarse aun que un simple propietario sea tan abonado como el Estado mismo en una época de paz, y que el crédito de uno solo valga tanto como el crédito de muchos? Pero la esperiencia parece prueba lo contrario, pues en Francia todo banquero bien acomodado recibe á préstamo con mejores condiciones que el Estado, y en los paises donde hay un buen sistema hipotecario las imposiciones sobre bienes raices producen un interes menor que la compra de rentas sobre el Estado; lo que prueba que se las considera mas seguras.

Verdad es que si el crédito está conmovido, si los motines y las revoluciones llegan todavia á ahuyentarnos los capitales se refugiarán sobre los inmuebles. Pero entonces se verificará un cambio brusco, funesto á todos los intereses, y capaz de producir un trastorno general que Casimiro Perier trató de prevenir por medio de la estabilidad y de una

(1) *De la necesidad y de los medios de perfeccionar la legislacion hipotecaria*, por Mr. Hua (de Nantes) ex-legislador. (Paris 1812).
(2) Véase á Mr. Troplong, *Tratado sobre las hipotecas*, en el prefacio página 34 y siguientes.
(3) Debemos advertir que en Bada donde está admitido el código frances, se prescribe esta formalidad, y asi lo indica el *Manual del derecho germánico* de Mr. Mittermaier, página 693, nota 14.
(4) Recomendamos al lector el exámen de una memoria importante leida en la academia de ciencias morales y políticas en julio de 1839 por Mr. Wolowski. El autor hace conocer en ella las ventajas del movimiento del crédito inmueble y presenta las reglas á propósito para hacerle ejecutable en Francia. Pero los vicios de nuestras leyes acerca de las hipotecas y sobre la espropiacion forzosa, la gran division de la propiedad territorial y la necesidad de la intervencion del Estado como garantia, son obstáculos (sensible es confesarlo) que la ciencia sola no podrá remover.
(5) Eichhorn, *Manual de derecho germánico*, página 511.

marcha progresiva, aunque lenta y sábia, asi en industria como en política. El habia conocido muy bien que la desproporcion que hay en Francia entre el interes que se paga en los préstamos sobre fincas y el que se paga en otras operaciones, paraliza el comercio é impide toda mejora en la agricultura, siempre que los capitales no se encuentran en poder de los grandes propietarios.

Si se quiere volver á obtener la confianza pública y evitar al que recibe préstado los numerosos peligros á que está espuesto, es necesario hacer sobre el particular grandes variaciones en nuestro sistema hipotecario. Mr. Troplong propone en el prefacio de su recomendable obra *sobre las Hipotecas*, mejoras que opina deben introducirse, y otros jurisconsultos añaden tambien el resultado de sus meditaciones (1). Bien podrá suceder que nuestro roce actual con las leyes estrangeras ejerza alguna influencia sobre nosotros y haga nacer en el pais algunas inspiraciones felices sobre esta materia. Esperamos en fin que la Francia será dotada como los paises vecinos de una ley que dé á la propiedad los medios que necesite para unir á la prosperidad de que goza, los recursos que ofrecen la garantia y la seguridad territorial.

Creemos deber remitirnos al prólogo de Mr. Troplong para poder dar una idea mas exacta de las variaciones hechas en el código frances por el código de Nápoles. El sistema del proyecto de ley neerlandés hecho hoy dia ley difinitiva, aunque con algunas alteraciones considerables, y el proyecto de ley de Génova, van ilustrados con una nota detallada que Mr. Odier, profesor de derecho en Génova ha tenido á bien comunicarnos, y añadiremos á ella otra del mismo sábio sobre el estado actual de la legislacion de aquella República.

Del estado actual de la lejislacion en Génova.

El canton de Génova está regido en cuanto á la legislacion hipotecaria:

1.º Por el código civil frances que ha permanecido vigente en este canton, salvas algunas modificaciones hechas al mismo por leyes especiales ó por decretos del Gobierno.

2.º Por las leyes ó decretos introducidos en la legislacion hipotecaria en diversas épocas.

Las principales modificaciones introducidas despues de la restauracion en el régimen hipotecario frances, son las siguientes:

1.ª Se requiere la *transcripcion* en todos los contratos traslativos, declarativos ó resolutivos de la propiedad de un inmueble.

2.ª Estos contratos no surten efecto contra tercero sino desde el dia en que se ha verificado la *transcripcion*.

3.ª Los contratos privados no pueden ser transcriptos. (*Leyes de* 28 *de junio de* 1820 y 1830.)

4.ª Cada mes el oficial conservador debe advertir á todos los acreedores, cuyas inscripciones van á terminar dentro de dos meses á lo mas, la época en que esto se verifica y la necesidad en que estan de hacer sus renovaciones antes para conservar asi la preferencia de sus créditos.

De esta manera el oficial conservador debe advertir en 1.º de enero á todos los acreedores cuyas inscripciones caducan en el mes de Marzo próximo. (*Reglamento de* 19 *de noviembre de* 1821.)

Este reglamento tuvo un éxito sumamente feliz y diariamente se le ve producir resultados favorables: es muy raro caduque alli una inscripcion por falta de la renovacion decenal, y por consiguiente por olvido ó negligencia del acreedor.

5.ª La ley sobre el procedimiento civil que reemplazó en Génova al código de procedimiento frances, ha introducido tambien algunas modificaciones en los trabajos de los registros de hipotecas; pero aquellas son relativas á ciertos pormenores en la egecucion, mas bien que á los principios del régimen hipotecario.

6.ª Los arrendamientos y los demas derechos reales (usufructo, servidumbres, &c.), pueden tambien inscribirse en los registros destinados á este objeto, que no existen en Francia; pero estas inscripciones se decretan ó autorizan en virtud de lo que dispone la ley del procedimiento civil, que declara que la adjudicacion de una finca embargada liberta á la propiedad adjudicada de todos los derechos de hipotecas, servidumbre, usufructo, &c., que no hubiesen sido inscriptos antes de la adjudicacion.

7.ª Las anotaciones marginales de cesiones de fianzas, &c. se verifican en Génova sin que el cesionario ó el acreedor afianzado necesiten presentarse en el registro para firmar la anotacion (*Código civil*, 2132).

Un decreto del consejo de Estado de 21 de febrero de 1815, autoriza al oficial conservador para que practique la anotacion bajo el simple depósito de una copia de la cesion ó de la fianza.

La ley del canton de Friburgo relativa á las hipotecas forma el tít. 6.º, lib. 12.º del Código publicado en 1837, y establece un sistema misto con un cierto número de hipotecas legales y tácitas. La ley griega proclama la publicidad y la especialidad, pero admite igualmente algunas hipotecas legales. La ley de Wurtemberg adopta un sistema absoluto de publicidad y de especialidad, y se aproxima mucho á la ley bávara. Es notable dicha ley porque el legislador ha resuelto en ella una porcion de cuestiones que tienen una conexion mas ó menos directa con la materia de hipotecas. La ley del Canton de Saint-Gall ofrece un gran interés para las personas que quieran estudiar la influencia de las costumbres y de la constitucion política de un pais sobre sus leyes civiles.

Finalmente, para concluir esta introduccion diremos algunas palabras sobre el sistema hipotecario de un pais del cual deseamos ocuparnos mas especialmente. La ley de Suecia de 13 de julio de 1818 no permite la inscripcion sino en virtud de sentencia judicial; prescribe medidas de publicidad que impiden que el deudor sea víctima de una sorpresa, y fija á los diez años la pérdida de este derecho por falta de renovacion, á no ser que, añade sabiamente, *intervenga cesion antes del trascurso de este tiempo.*

(1) Se pueden examinar diferentes disertaciones publicadas en el *Themis* y en las Revistas de Mr. Félis Wolowski, asi como tambien algunos artículos de Mr. Marbeau insertos en el *Diario de las Leyes.*

Se encuentran en esta ley disposiciones que nuestra legislacion debe envidiar: una relativa á la concurrencia de hipotecas general y especial, y otra á la obligacion de inscribir los arriendos rurales, medida que previene la ineficacia de las prendas. Por lo demas, se necesita que cada propiedad esté bien deslindada, pues en lugar de registros no hay mas que unos espedientes desarreglados, reunidos por órden de fechas, y referentes á todas las propiedades de un deudor en el mismo distrito.

Este sistema seria imperfecto en cualquier otro pais; pero en Suecia con motivo del poco movimiento de las propiedades y lo corto de la poblacion (*véase la 2.ª parte*), cada particular debe conocer aproximadamente la situacion hipotecaria de los propietarios: por esta razon el fraude es allí una rara escepcion ó una imposibilidad moral. Desde entonces no han debido tomarse entre nosotros tantas precauciones y tan multiplicadas como se tomaron, que no nos hacen honor alguno, pero la aglomeracion de las grandes poblaciones hace indispensables estas medidas.

Nota del profesor Mr. Odier.

El proyecto sobre *derechos reales* ha sido objeto de sérios é importantes trabajos. Las bases de él fueron presentadas por la primera comision nombrada en enero de 1824 por el Consejo de Estado, compuesta de Mr. *Girod*, síndico, Mr. *Rossi* y Mr. *Bellot*, profesores. Esta comision trabajó en el desempeño de su encargo por los años de 1824, 1825 y 1826, y sus trabajos forman tres volúmenes en folio depositados en la Cancillería de Génova; los cuales, redactados completamente y con todo esmero por el profesor Mr. Bellot, ofrecen noticias interesantísimas sobre el sistema de publicidad de los derechos reales, tomadas de las leyes de Alemania, y consagradas en el mismo *proyecto.*—El consejo de Estado sancionó los trabajos de esta primera comision, y hizo que se presentasen en forma de proyecto de ley al consejo representativo en la sesion de diciembre de 1827. El síndico Mr. Girod fue el que hizo la relacion y el que dilucidó sus bases, y Mr. Bellot se cree generalmente que fue el que le revisó, ya que no haya contribuido en gran parte á su redaccion.

La proposicion pasó á una comision del consejo representativo, compuesta de 19 miembros, elegidos todos de entre los principales del órden judicial, de la magistratura, de la abogacía y del comercio.—Esta comision examinó dos veces y en dos debates, durante los inviernos de 1827, 1828 y 1829 todo el proyecto de ley. Adoptó en lo general las bases, aunque con algunas pequeñas modificaciones que no han sido impresas, pero que facilmente se podrian proporcionar si hubiese un interes grande en conocer el verdadero estado de la discusion y de la opinion pública sobre el particular. Mr. *Bellot* aun está escribiendo hoy dia: sus trabajos llenan tres volúmenes en folio, se encuentran tambien depositados en la Cancillería, y no son menos dignos de consultarse que los precedentes.

Hé aqui los principios que la mayoría de la comision adoptó en conformidad del proyecto.

1.º Publicidad en la inscripcion *en los registros públicos* de todos los derechos reales, tanto de propiedad como de servidumbres, usufructo, hipotecas, &c.

1.º Los derechos reales distintos del de propiedad, estaban ya sujetos á inscripcion respecto de las *hipotecas* por el código civil frances, y respecto de los derechos de usufructo, servidumbres, arrendamientos, &c., por la ley de 28 de junio de 1820. Pero bajo este último punto de vista, la inscripcion no se requeria absolutamente para la existencia ó conservacion del derecho, pues seria una medida fiscal.—2.º El derecho de propiedad inmueble se sometió despues á la publicidad por medio de la *transcripcion*: en cuanto á las trasmisiones voluntarias *entre vivos* por la ley de 28 de junio de 1830; en cuanto á las trasmisiones por adjudicacion forzosa, por la ley del *procedimiento civil* (art. 624 y 625), y bajo esta última consideracion se innovó en gran manera el código de procedimiento civil frances, puesto que se admitia el principio de que la adjudicacion forzosa exime enteramente á la propiedad de toda reivindicacion, ya se funde esta en derecho de propiedad ya en otros derechos reales que no tuviesen el carácter de públicos antes del decreto de adjudicacion.

2.º La especialidad y la publicidad de todas las hipotecas, aun de las legales que pertenecian á las mugeres y á los menores.

3.º La supresion de los *privilegios* propiamente dichos, y la conversion de los mas favorables en hipotecas legales, dispensados de inscripcion, pero solamente hasta una determinada cuota.

4.º La supresion de las hipotecas *judiciales*, que segun el proyecto no daban lugar sino á una especie de *prenotacion* ó de *inscripcion de precaucion* para asegurar el derecho del acreedor demandante desde la fecha de su *demanda* ante el juez, siempre que esta fuese confirmada por la sentencia.

5.º Este sistema de *prenotacion* se ampliaba por el proyecto á otros casos (véase el Informe de Mr. *Girod*, pág. 24 y siguientes, y los artículos 209 y siguientes del proyecto).

6.º El usufructo dejaria de ser susceptible de hipoteca.

7.º Los asientos de la inscripcion debian suprimirse; y el oficial conservador, á quien se presentaban directamente los títulos y documentos originales, era el encargado de redactar bajo su responsabilidad la forma de las inscripciones, y en este concepto estaba revestido de una verdadera *jurisdiccion* para admitir, aplazar ó negar las inscripciones, segun la naturaleza de los documentos que se le presentasen. (*Proyecto* 250, 257, 278, &c.

8.º El modo de purgar las fincas ó librarlas del gravamen de las hipotecas, se habia variado completamente por dicho proyecto. (Véanse los artículos 380 al 402 que reducian á la nada el sistema del código frances, 2183, 2193 y siguientes).

9.º Finalmente, se añadió á este proyecto, mas por casualidad que por otra razon, un título (el XII), para reformar los *procedimientos no contenciosos* que la ley de procedimientos genovesa no habia tocado, rigiéndose hasta entonces por el código de procedimiento frances, cuyas formas sobre el particular son muy complicadas y muy costosas para un pais pequeño como el nuestro.

Desgraciadamente las grandes innovaciones del proyecto suscitaron recriminaciones numerosas, tales que nunca ha podido entenderse la comision sobre tres puntos. 1.º Sobre la *prescripcion* de derechos, á causa de la no inscrip-

cion en tiempo útil. 2.º Sobre la nueva idea de las *prenotaciones*. 3.º Por último, y con especialidad, sobre la ley *transitoria*. Este último punto fue el motivo ó al menos el pretesto del aplazamiento, y el que dió margen á la suspension de la discusion del nuevo proyecto hasta que no se verificase la presentacion de una ley *transitoria* que Mr. Bellot se encargó de redactar... Las consecuencias de los sucesos de 1830 separó de este objeto la principal atencion, y cuando en 1834 Mr. Bellot volvia á continuar su obra vino la muerte demasiado pronto á cortarle el hilo de su trabajo.

Desde esta época la comision fue reconstituida hasta por tercera vez en Mayo de 1837, pero sin que se fijase dia para su reunion: entonces el pretesto de la ley *transitoria* se convirtió en una escepcion muy cómoda para los que no estaban conformes con el proyecto.

Sin embargo, no puede decirse en manera alguna que los trabajos de Mr. Bellot y de las comisiones anteriores sean perdidos para la ciencia ni para el pais. El autor de esta noticia publicará dentro de poco todos los documentos de este grande espediente relativos á la conveniencia de la entera publicidad de los derechos reales contra la rutina del sistema bastardo de hipotecas tal cual se sigue entre nosotros: reproducirá todo lo que los códigos estrangeros que nos han aventajado en esta clase de reformas establecieron de mas importante aun á nuestras puertas (*Berna*, *Friburgo*, *Saint-Gall*): y en fin tributando este último homenage á la memoria de Mr. Bellot, su maestro y amigo, contribuirá al mismo tiempo á estender y á popularizar las ideas reformadoras del sistema hipotecario que fueron el objeto de las meditaciones de Bellot durante los veinte últimos años de su vida. (*Nota del profesor Mr. Odier, relativa al proyecto de diciembre de* 1827, *sobre la publicidad de los derechos reales.*)



ADVERTENCIA DE LOS TRADUCTORES.

Inútil pareceria, cuando tanto se habla de códigos, empeñarnos en demostrar las ventajas que los magistrados, jurisconsultos y legisladores han de reportar de la adquisicion de esta obra, que mas bien puede llamarse un *Panorama de legislacion civil* de todas las naciones cultas del mundo. Una prueba de ello es la multitud de ejemplares que de la publicacion francesa se piden y se venden actualmente en nuestro pais. Y á la verdad, si como siente un célebre escritor y jurisconsulto de nuestros dias, la historia y costumbres de una nacion se aprende por sus leyes, es preciso convenir en que esta obra envuelve la historia auténtica del mundo civilizado, y bajo este punto de vista presenta una utilidad inmensa. Aunque no hay nacion alguna que no tenga su legislacion propia, sin embargo en esta obra solo se comprenden aquellas que se hallan codificadas y basadas en el código Napoleon, que es seguramente el que ha dado el grande impulso á los demas pueblos, y al que sin duda, con pocas diferencias, se asimilarán los códigos que se redacten para los que carecen aun de ellos. De este modo se esplica la razon de no hallarse en esta CONCORDANCIA la legislacion inglesa, española, portuguesa y otras, que todavia no han adoptado el sistema de codificacion metódico y articulado.—En cuanto al mérito de la traduccion, el público ilustrado juzgará; pero desde luego confesamos que esta tarea la hemos hallado incomparablemente mas árdua de lo que creíamos antes de emprenderla; porque hay puntos muy oscuros y metafísicos, que no es posible penetrar sino con el auxilio de un estudio profundo y de un conocimiento mas que mediano de la historia y de la legislacion.

Precede á la obra una larga y erudita introduccion del sábio é ilustrado magistrado frances que la redactó, la cual sirve de mucha utilidad para conocer las épocas y motivos de las codificaciones estrangeras, las razones de las diferencias entre unas y otras legislaciones sobre puntos esenciales, y la historia legal de los pueblos que han emprendido y terminado sus códigos, siguiendo el impulso de la buena filosofía del código Napoleon, que con cortas diferencias ha de servir de tipo á las demas naciones que todavia no han proporcionado iguales ventajas á su pais. Esta introduccion la daremos en algunas entregas en letra y paginacion diferente, de manera que despues al tiempo de la encuadernacion pueda ocupar su lugar correspondiente.

Por lo demas, los jurisconsultos entre otras muchas ventajas que pueden reportar de esta obra, no es la menos principal la de estar en aptitud de poder responder á las consultas que les hagan los extrangeros residentes en España acerca de los intereses y derechos que tengan necesidad de ventilar en su pais, á fin de dar las correspondientes instrucciones á sus encargados en él.

Respecto á los Sres. Senadores y Diputados, ¿cuán indispensable es el conocimiento de las diferentes legislaciones del mundo, cuando precisamente son llamados á formar la nuestra en los nuevos códigos que la situacion reclama, y cuya necesidad tanto se siente?

La tarea podrá ser superior tal vez á nuestras fuerzas; pero su mucho interes nos suministra atrevimiento para haberla emprendido, confiados en que su magnitud é importancia será un motivo para que el público nos dispense su indulgencia, sino por su desempeño, al menos por la laboriosidad.



CONCORDANCIA

ENTRE

EL CODIGO CIVIL FRANCES

Y LOS

CODIGOS CIVILES ESTRANGEROS.

CÓDIGO FRANCES.

TÍTULO PRELIMINAR.

DE LA PUBLICACION DE LAS LEYES EN GENERAL, DE SUS EFECTOS Y APLICACION.

1. Las leyes obligan en todo el territorio frances en virtud de la promulgacion que de ellas hace el Rey.

Obligarán en todo el reino desde el momento en que pueda saberse su promulgacion en cada parte de él.

Se considerará que la promulgacion hecha por el Rey se sabe en todo el departamento de la residencia real al dia siguiente de la promulgacion; y en cada uno de los demas departamentos, á un dia despues de los que correspondan á cuantas veces haya 10 miriámetros (que vienen á ser 20 leguas antiguas) de distancia entre la ciudad en que se haya hecho la promulgacion, y la capital de cada departamento.

2. La ley dispone solo para lo futuro, y no tiene efecto alguno retroactivo.

3. Las leyes de policía y de seguridad obligan á cuantos habitan el territorio.

Cuanto concierne á los bienes raices, aun los que posean estrangeros, está sujeto á la ley francesa.

Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas obligan á los franceses, aunque residan en pais estrangero.

4. El juez que se niegue á dar sentencia á pretesto del silencio, oscuridad ó insuficiencia de la ley, podrá ser acusadó como reo de denegacion de justicia.

5. Se prohibe á los jueces fallar en las causas que se sujetan á su decision por via de disposicion general y reglamentaria.

6. No se pueden derogar por pactos particulares las leyes en que es interesado el orden público y las buenas costumbres.

DOS SICILIAS.

TÍTULO PRELIM.

DE LA PUBLICACION DE LAS LEYES EN GENERAL, DE SUS EFECTOS Y APLICACION.

1 al 4. *Como 1 al 4 del* C. F.

5. Las leyes obligan á todos los habitantes del reino, ya sean ciudadanos, estrangeros domiciliados, ó pasageros. (3, 1, C. F.)

6. *Como el* 3, § 3 *del* C. F.

7. *Como el* 6 *del* C. F.

8. Las leyes restrictivas del libre ejercicio de los derechos de ciudadano escepcionales de las reglas generales y de otras leyes, no pueden estenderse mas allá del caso ó del tiempo á que se refieren.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

TÍTULO PRELIMINAR.

DE LAS DEFINICIONES GENERALES DEL DERECHO, Y DE LA PROMULGACION DE LAS LEYES.

CAPÍTULO I.

De la ley y de las costumbres.

1. La ley es una declaracion solemne de la voluntad legislativa.

2. La ley manda, permite, prohibe y declara penas y premios. Dispone por regla general sobre lo que ordinariamente sucede, no sobre casos raros ó singulares.

3. La costumbre procede de una larga série de actos constantemente repetidos, por cuya repeticion y diferencia continua, adquiere fuerza de un consentimiento tácito y comun.

CAPÍTULO II.

De la promulgacion de las leyes.

4. Las leyes no pueden obligar á los que no saben que existen: al efecto, se promulgarán por el Gobernador del Estado.

Las leyes se dirigirán á las autoridades encargadas de egecutarlas ó de hacerlas egecutar, y á todas las demas personas que la ley designe, en la forma prescrita para que obtengan la mayor publicidad.

Los cartularios de los tribunales de justicia insertarán en el registro que al efecto lleven, el título de cuantas leyes se les dirijan, con espresion del dia en que las hubieren recibido.

5. Las leyes obligarán en todo el Estado desde el momento de su promulgacion.

6. La promulgacion hecha por el gobernador se considerará como sabida en la parroquia de su residencia tres dias despues de la promulgacion, y en cada uno de los demas distritos despues de igual trascurso, aumentando un dia por cada cuatro leguas entre el lugar donde se hubiere hecho la promulgacion y el en que resida el tribunal de cada parroquia.

7. Desde la promulgacion de la ley, nadie podrá pretestar su ignorancia.

CAPÍTULO III.

De los efectos de la ley.

8. *Como el* 2 *del* C. F., *y se añade*: No puede alterar las obligaciones procedentes de contratos.

9. *Como el* 3 *del* C. F.

10. La forma y efecto de los actos públicos y privados se arreglará por las leyes y usos del pais en que hubiesen tenido lugar.

Sin embargo, si estos actos se hubiesen practicado con ánimo de cumplirlos en otro pais, se arreglará á las leyes de este su ejecucion.

11. *Como el* 6 *del* C. F.

12. Las leyes prohibitivas envuelven la pena de nulidad, aunque no se halle formalmente espresa.

13 al 23. *Versan sobre la aplicacion, interpretacion y derogacion de las leyes, y sobre los principios generales que ha sido preciso esplanar á un pueblo, nuevo en la carrera de legislacion.*

CÓDIGO SARDO.

TÍTULO PRELIMINAR.

1. La religion católica, apostólica y romana es la única religion del Estado.

2. El Rey se honra con el título de Protector de la Iglesia, y hace que se observen sus leyes en todas las materias que corresponde á la misma dictar.

3. Los demas cultos que hay en el Estado, no son mas que tolerados, segun los usos y reglas especiales de los mismos.

4. El poder legislativo reside solamente en el Rey.

5. Las leyes se hacen por medio de edictos y reales cédulas; van firmadas por el Rey, refrendadas por el gobernador del departamento que se las pone á la firma, autorizadas con el sello del Estado, y revestidas con el visto-bueno de los dos gobernadores del departamento y del contralor general, conforme á los reglamentos vigentes sobre la materia.

6. El gran canciller ó el que haga sus veces, los gobernadores de los departamentos y el contralor general, examinarán atentamente los edictos y reales cédulas antes de ponerles el gran sello y su visto-bueno; y si creyesen que podian acarrear algun perjuicio, deberán manifestarlo al Rey.

7. Los edictos y las reales cédulas antes de su publicacion, deberán ser ratificadas y registradas por el tribuual supremo de justicia y por la contaduría real mayor, segun la naturaleza de las disposiciones que contengan, y segun lo que se les prescriba. Cuando estos tribunales supremos notasen alguna cosa contraria al mejor servicio del Rey, al del bien público ó á las reglas de justicia, suspenderán la ratificacion ó el registro, y representarán lo conveniente.

8. Las leyes obligan en todas las ciudades y comarcas del Estado al dia siguiente inmediato á aquel en que hubiesen sido publicadas, á menos que las mismas dispongan otra cosa.

9. Las leyes se publicarán por medio de ejemplares que los intendentes de cada provincia cuidarán de fijar por carteles. Los certificados de la publicacion se trasmitirán inmediatamente por los intendentes á los fiscales, quienes los depositarán en los archivos de los tribunales supremos y de la cámara de cómptos.

10. Los manifiestos y reglamentos que emanen de los tribunales supremos ó de los funcionarios públicos superiores dentro del círculo de sus atribuciones y para cumplimiento de las leyes, ó en virtud de determinaciones reales no comprendidas en el artículo 4, se publicarán igualmente por medio de carteles.

11 y 12. *Como el* 2 *y* 3 *del* C. F.

13. *Como el* 6 *del* C. F.

14. Se prohibe al aplicar la ley atribuirle otro sentido distinto del que resulta de la significacion propia de sus términos, de su combinacion y de la intencion del legislador.

15. Si no se pudiese fallar un pleito por el testo ni por el espíritu de la ley, se habrá de atender á lo que en casos parecidos dispongan otras leyes, y á los principios que sirvan de fundamento á leyes análogas. Si á pesar de todo la cuestion quedare dudosa, se recurrirá á los principios generales del derecho, teniendo en consideracion todas las circunstancias del hecho.

16. El derecho de interpretar la ley de una manera generalmente obligatoria, reside solamente en el Rey. Cuando los tribunales supremos consideren necesaria esta interpretacion, podrán dirigirse al Soberano manifestándole las razones que crean oportunas.

17. Los fallos ó sentencias de los tribunales no tendrán nunca fuerza de ley.

CANTON DE VAUD.

TÍTULO PRELIM.

DE LOS EFECTOS Y DE LA APLICACION DE LAS LEYES EN GENERAL.

1. *Como el* 2 *del* C. F.

2. *Como el* 3 *del* C. F.

3. Se prohibe á los jueces citar una ley ó una autoridad estrangera como fundamento de sus sentencias, pretendiendo esplicar ó suplir asi el presente código.

4. *Como el* 6 *del* C. F.

CÓDIGO HOLANDÉS.

DISPOSICIONES GENERALES.

1. Ninguna ley tiene fuerza de obligar sino despues de su legal promulgacion.

2. *Como el* 1 *del* C. F.

3. El uso no constituye derecho sino en los casos que la ley se remita á él.

4. *Como el* 2 *del* C. F.

5. La ley no puede derogarse en todo ó en parte, sino por otra ley posterior.

6. 7. 8. *Como el* 3 *del* C. F.

9. El derecho civil del reino se aplicará indistintamente á naturales y estrangeros, siempre que la ley no disponga espresamente otra cosa.

10. La forma de todos los actos debe acomodarse á las leyes del pais donde han pasado.

11. El juez debe sentenciar conforme á la ley, y no puede en ningun caso juzgar del mérito intrinseco ó de la equidad de la ley.

12. *Como el* 5 *del* C. F.

13. *Como el* 4 *del* C. F.

14. *Como el* 6 *del* C. F.

CÓDIGO BÁVARO.

INTRODUCCION.

DE LA PUBLICACION DE LAS LEYES, DE SUS EFECTOS Y APLICACION.

CAPÍTULO I.

6. La ley no obliga sino despues de su promulgacion.

7. La ignorancia de la ley no aprovecha sino en los casos terminantemente especificados, ó cuando ha sido imposible saberla.

8. La ley dispone siempre para lo futuro: se esceptúan las leyes interpretativas ó de casos especialmente reservados. (2, C. F., l. 1.° *de abril de* 1837.)

9. Hay tres especies de interpretaciones: la opinion de los jurisconsultos, la jurisprudencia, y una ley interpretativa. Esta última solamente tiene lugar en defecto de las otras.

10. La interpretacion doctrinal se funda en el sentido de la ley, en la analogía, y en la limitacion de las disposiciones á ciertos casos.

12. La ley no puede ser abolida en todo ni en parte sino por disposicion espresa ó tácita del Legislador. Los estatutos, los privilegios y las costumbres, tampoco se considerarán abolidas sino por leyes posteriores y espresas.

9, 10 y 11. Las leyes romanas y feudales de la Lombardía tendrán fuerza de ley *subsidiaria*. Las leyes del sacro imperio obligarán en tanto que no sean contrarias á las leyes y estatutos del pais.

CAPÍTULO II.

13. Los estatutos particulares, en los casos de que hablan, derogan los generales. Todos los estatutos se aprobarán por el Legislador.

14. Las ejecutorias del tribunal supremo pueden servir de interpretacion á los estatutos. (5, C. F. *dif.*)

18. Cuando las leyes de un Estado no concedan á los estrangeros los mismos derechos que á sus súbditos, se observará la recíproca para con los súbditos de este Estado, pero despues de haberlo advertido á su Soberano. (11, C. F., l. 14 *de julio de* 1819.)

CÓDIGO AUSTRIACO.

INTRODUCCION.

DE LAS LEYES, DE SUS EFECTOS Y DE SU PUBLICACION.

1. El derecho civil es un conjunto de leyes sobre los derechos y deberes privados de los ciudadanos.

2 al 4. Las leyes obligan desde el momento de su publicacion, y desde entonces no puede pretestarse su ignorancia. Obligan á los ciudadanos en el estrangero relativamente á su capacidad, y gobiernan sus actos en cuanto puedan ejecutarse en lo interior. (1 y 3, C. F.)

5 y 6. Las leyes no tienen efecto retroactivo. Su aplicacion se hará siguiendo la idea que haya podido dirigir al Legislador, y acomodándose al sentido que sobresalga claramente de la significacion propia de las palabras tomadas en complejo.

7. Si la ley no fuese aplicable enteramente á un hecho, el juez tomará en consideracion las razones análogas y los motivos, y en su defecto, los principios del derecho natural y las circunstancias.

8. Los jueces no pueden fallar nunca de una manera reglamentaria. (5, C. F.)

10 y 11. Las costumbres no obligarán sino en los casos que la ley se refiere á ellas, ó cuando el Soberano las confirma en una provincia.

CÓDIGO PRUSIANO.

REAL CÉDULA

COMPRENSIVA DE LA PUBLICACION DEL CÓDIGO PRUSIANO.

1. El Código actual reemplazará al derecho romano, al derecho germánico comun, y á los derechos estrangeros en cuanto regian en Prusia como *derecho subsidiario*.

2. Reemplazará asimismo á los edictos del reino y á las ordenanzas dadas para una ó muchas provincias, á escepcion de la parte en que se refiera á ellas.

3. Los estatutos provinciales se conservarán y tendrán fuerza de ley.

4. Las costumbres y los estátutos se redactarán oficialmente.

INTRODUCCION.

Las leyes particulares, costumbres provinciales &c., no se considerarán abolidas por consecuencia de la publicacion del Código, pero deberán ser confirmadas por el Rey. A falta de esta confirmacion, tendrán solo fuerza de obligar en las disposiciones no contrarias al Código.

5. Las leyes referentes á casos especiales no podrán aplicarse por los jueces á otras materias.

6. Los jueces no citarán las opiniones de los jurisconsultos ó la autoridad de ejecutorias anteriores.

7 al 10. Todas las leyes relativas al derecho civil se someterán antes de su publicacion á la comision de legislacion, que deberá emitir su dictamen fundado.

11 al 13. Las leyes no obligan hasta tanto que se hayan fijado por carteles, impreso en el periódico oficial de cada provincia, y despues de trascurrido un cierto tiempo. Ninguna persona podrá alegar como escusa la ignorancia de la ley, á no ser que se trate de actos hasta entonces permitidos; en este caso al juez corresponde admitir la escusa de ignorancia, si juzga que no hubo negligencia por parte del contraventor.

14 al 21. Las leyes interpretativas se aplicarán en las demandas pendientes.

Si la forma de un acto se variase por una ley nueva, se concederá un tiempo suficiente para sustituir con otro aquel acto que la ley varía.

La pena mitigada por una ley será la que se aplique siempre, salvo los derechos de tercero.

Se observarán las costumbres, á menos que la ley las derogue espresamente. Prevalecen sobre la ley, asi como un estatuto prevalece sobre una costumbre, y un derecho adquirido sobre un estatuto.

22. Las leyes del Estado obligan á todos sus miembros.

23 al 27. El estado y capacidad de las personas se gobernará por las leyes del distrito de su domicilio real.

28 al 31. Los bienes muebles se regirán por las leyes del domicilio del propietario, ó por las del lugar donde se encuentran dichos muebles, si el propietario tiene muchos domicilios.

40 y 41. Las leyes obligan de la misma manera al natural que al estrangero que habita en el territorio, ya se atienda á las ventajas que producen, ya á las obligaciones que imponen.

42 y 43. Pero si un gobierno dictase leyes onerosas para los estrangeros en general, ó para los súbditos prusianos en particular, tendrá lugar el derecho de represalia.

46. *El juez podia antiguamente consultar á la comision de legislacion; hoy dia, conforme al artículo 2.° de las adiciones al Código, está obligado á dar sentencia.*

CÓDIGO FRANCES.

LIBRO I.

DE LAS PERSONAS.

TITULO I.

DEL GOCE Y DE LA PRIVACION DE LOS DERECHOS CIVILES.

CAPITULO I.

Del goce de los derechos civiles.

7. El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la calidad de ciudadano, la cual no se adquiere ni se conserva sino segun lo establecido en la ley constitucional.

8. Todo frances gozará de los derechos civiles.

9. Todo hijo de estrangero nacido en Francia podrá en el año siguiente al en que llegó á la mayor edad, reclamar la calidad de frances, con tal que en caso de residir en Francia declare que su intencion es fijar en ella su domicilio, y en caso de residir en pais estrangero haga obligacion de fijar en Francia su domicilio, y lo establezca en efecto dentro de un año contado desde la fecha de dicha obligacion.

10. Todo hijo de frances nacido en pais estrangero, es frances.

Todo nacido en pais estrangero, hijo de un frances que haya perdido la calidad de tal, podrá en cualquier tiempo recobrar esta calidad sujetándose á las formalidades prescriptas en el artículo 9.

11. El estrangero gozará en Francia de los mismos derechos civiles que estén concedidos ó se concedan á los franceses por los tratados de la nacion á que el estrangero pertenezca.

12. La estrangera que se haya casado con un frances seguirá la condicion de su marido.

13. El estrangero que haya obtenido licencia del Rey para establecer su domicilio en Francia, gozará de los derechos civiles mientras continua residiendo en ella.

14. El estrangero, aunque no resida en Francia, podrá ser citado ante los tribunales franceses sobre el cumplimiento de las obligaciones que haya contraido en Francia con un frances; y podrá tambien ser demandado ante los tribunales de Francia por las obligaciones que hubiere contraido en pais estrangero con franceses.

15. Un frances podrá ser citado ante un tribunal de Francia por las obligaciones que haya contraido en pais estrangero, aun con un estrangero.

16. En cualquier materia, fuera de las de comercio, el estrangero demandante estará obligado á dar fianza para el pago de costas, daños é intereses que resulten del pleito, á no ser que posea en Francia bienes raices de valor suficiente para asegurar dicho pago.

CAPITULO II.

De la privacion de los derechos civiles.

SECCION I.

De la privacion de los derechos civiles por la pérdida de la calidad de frances.

17. La calidad de frances se perderá: 1.° por la naturalizacion adquirida en

DOS SICILIAS.

LIBRO I.

DE LAS PERSONAS.

TITULO I.

DEL GOCE Y DE LA PRIVACION DE LOS DERECHOS CIVILES.

CAPITULO I.

Del goce de los derechos civiles.

9. El ejercicio de los derechos civiles y políticos corresponde á los nacionales. El ejercicio de los derechos civiles se concede: 1.° á los estrangeros si la ley de su pais los concede á los nacionales, y salvas las escepciones comprendidas en los tratados diplomáticos; 2.° á los estrangeros autorizados para residir en el reino, por todo el tiempo que permanezcan en él.

10. La iglesia, los ayuntamientos, las corporaciones, y todas las demas sociedades aprobadas por el gobierno, serán consideradas moralmente como personas civiles, conforme á las leyes vigentes.

11. *Como el* 9 *del* C. F.

12 y 13. *Como el* 10 *del* C. F.

CÓD. DE LA LUISIANA.

LIBRO I.

DE LAS PERSONAS.

TITULO I.

De la distincion de las personas.

24. Las leyes, habida consideracion á la diferencia de sexos, establecieron entre los hombres y las mugeres diferencias esenciales relativamente á sus derechos civiles, sociales y políticos.

25. Los hombres son capaces de contraer toda clase de obligaciones y de ejercer toda especie de funciones, á menos que hubiesen perdido este derecho por razones aplicables á ciertos individuos. Las mugeres no pueden ocupar empleos públicos ni desempeñar otras funciones civiles que aquellas que la ley las declara particularmente capaces de ejercer.

26. Los hijos desde que nacen quedan sujetos á la autoridad de sus padres. La estension de esta dependencia y de esta autoridad, se esplicará en su lugar conveniente.

27. Los hijos son legítimos ó bastardos.

Hijos legítimos son los nacidos de un matrimonio legalmente contraido.

Bastardos los nacidos de una union ilícita.

28. Los hijos que nacen muertos, serán considerados como si nunca hubiesen nacido ó como si nunca hubiesen sido concebidos.

CÓDIGO SARDO.

LIBRO I.

DE LAS PERSONAS.

TITULO I.

DEL GOCE Y DE LA PRIVACION DE LOS DERECHOS CIVILES.

CAPITULO I.

Del goce de los derechos civiles.

18. Todo súbdito sardo goza de los derechos civiles, á menos que por hecho propio los haya perdido.

Los súbditos no católicos gozan de estos derechos conforme á las leyes, reglamentos y usos que les conciernen.

19 y 20. *Como el* 10 *del* C. F.

21. *Como el* 12 *del* C. F.

22. El hijo de padre no conocido legalmente, sigue la condicion de su madre.

23. Si la madre tampoco fuese conocida, el individuo nacido en los Estados se presumirá súbdito.

24. El hijo nacido en los Estados, de un estrangero que tenga establecido su domicilio en los mismos con intencion de vivir siempre en ellos, será considerado como súbdito.

A falta de pruebas en contrario, cuando el estrangero hubiere conservado su domicilio en los Estados por espacio de 10 años completos y consecutivos, se presumirá siempre la intencion de pertenecer perpetuamente en el reino.

Ultimo §. Como el último § del art. 17 *del* C. F.

25. La iglesia, los ayuntamientos, los establecimientos públicos, las sociedades aprobadas por el Rey, y los demas cuerpos morales, serán considerados como otras tantas personas que gozan de los derechos civiles bajo las modificaciones impuestas por las leyes.

26. El estrangero que quisiese disfrutar de todos los derechos civiles que disfrutan los súbditos, deberá fijar su domicilio en los Estados, obtener carta de naturaleza, y prestar juramento de fidelidad al Rey.

27. Los estrangeros que no residen en los

CÓD. DEL CANTON DE VAUD.

LIBRO I.

DE LAS PERSONAS.

TITULO I.

DEL GOCE Y DE LA PRIVACION DE LOS DERECHOS CIVILES.

CAPITULO I.

Del goce de los derechos civiles.

5. *Como el* 10 *del* C. F.

6. *Como el* 12 *del* C. F.

7. Los estrangeros en el Canton de Vaud gozarán de los derechos civiles conforme á las leyes.

8. El estrangero aunque no resida en el Canton podrá ser citado ante los tribunales del mismo:

1.° Cuando se deduzca una accion civil procedente de una falta ó de un delito cometido en el Canton.

2.° Cuando se deduzca una accion real concerniente á bienes sitos en el Canton.

3.° Cuando se trate del cumplimiento de un contrato escrito, aun celebrado en pais estrangero, en el cual se hubiese estipula-

CÓDIGO HOLANDÉS.

LIBRO I.

DE LAS PERSONAS.

TITULO I.

DEL GOCE Y DE LA PRIVACION DE LOS DERECHOS CIVILES.

1. El goce de los derechos civiles es independiente de los derechos políticos; estos solamente se adquieren con arreglo á la ley fundamental.

2.° La esclavitud y todas las demas servidumbres personales, sea cualquiera su naturaleza ó denominacion, quedan abolidas en el reino: todos los hombres que se encuentran en él son libres y capaces de gozar de los derechos civiles.

3. El hijo concebido goza de los mismos derechos; y se le considera como nacido siempre que se trata de sus intereses.

El hijo que nazca muerto, será considerado como si nunca hubiese existido.

4. Para lo sucesivo ninguna pena envolverá la muerte civil.

El goce de los derechos civiles no se considerará como perdido sino por la muerte natural.

CÓDIGO AUSTRIACO.

PARTE PRIMERA.

CAPITULO I.

DE LOS DERECHOS INHERENTES Á LA CALIDAD DE LAS PERSONAS.

16. La esclavitud y la servidumbre quedan abolidas.

20. Las demandas relativas al patrimonio del Soberano, serán juzgadas con arreglo á las leyes civiles, del mismo modo que las de los demas ciudadanos. (69, § 4, C. proc. franc., 27, l. 2 de Marzo de 1832.)

21. Estan especialmente bajo la proteccion de las leyes:

1.° Los hijos hasta la edad de siete años cumplidos.

2.° Los impúberos hasta los catorce.

3.° Los menores hasta los veinte y cuatro.

4.° Las personas en estado de demencia ó de imbecilidad.

5.° Los pródigos declarados judicialmente.

6.° Las ausentes.

7.° Los comunes (conforme á las leyes administrativas).

CÓDIGO PRUSIANO.

INTRODUCCION.

(Continuacion.)

73. Todo ciudadano está obligado á contribuir segun su clase y fortuna al bienestar y seguridad del público.

74. Los derechos y utilidades particulares de los miembros del Estado, deberán considerarse como subordinados á los derechos y deberes relativos al bien público, siempre que haya entre ellos una oposicion manifiesta.

75. El Estado indemnizará al que se sacrifica por este medio en sus derechos ó fortuna.

76. El Estado protegerá la persona y los bienes de todos los ciudadanos.

77 y 78. Se prohibe emplear la fuerza para hacerse justicia á sí mismo: se esceptúa el caso en que la autoridad no pueda por su intervencion reparar la ofensa.

79. Los tribunales son los únicos que pueden fallar las demandas y declarar penas incursas.

80. Las demandas entre el gefe del Estado y sus súbditos, serán falladas como cualquiera otra demanda.

81. La proteccion contra los enemigos esteriores corresponde esclusivamente al gefe del Estado.

82. Los derechos del hombre penden de su nacimiento, de su estado, y de ciertos hechos ó circunstancias á que dan las leyes un efecto determinado.

CÓDIGO FRANCES.

pais estrangero; 2.° por la aceptacion, sin permiso del Rey de cargos públicos conferidos por un gobierno estrangero; 3.° por cualquier establecimiento hecho en pais estrangero sin ánimo de volver á Francia.

Los establecimientos de comercio no se podrán considerar nunca como hechos con esta intencion.

18. El frances que hubiere perdido su calidad de tal, podrá recobrarla en cualquier tiempo volviendo á Francia con permiso del Rey, y declarando que quiere fijarse dentro del reino, y que renuncia toda distincion contraria á la ley francesa.

19. La muger francesa que se casare con un estrangero, seguirá la condicion de su marido.

Si enviuda, recobrará la calidad de francesa residiendo en Francia ó volviendo al territorio frances con permiso del Rey, y declarando que quiere fijarse en el pais.

20. Los que recobraren la calidad de franceses en los casos prevenidos por los artículos 10, 18 y 19, no podrán aprovecharse de dicha calidad, sino despues de haber cumplido las condiciones que se les imponen por dichos artículos, y esto solo en cuanto al ejercicio de los derechos que recayeron en favor suyo desde dicha época.

21. El frances que sin permiso del Rey entre al servicio militar en pais estrangero, ó se aliste en alguna corporacion militar estrangera, perderá su calidad de frances.

No podrá volver á entrar en Francia sino con permiso del Rey, ni recobrar la calidad de frances sino cumpliendo las condiciones impuestas á cualquier estrangero para llegar á ser ciudadano; todo esto sin perjuicio de las penas impuestas por la ley criminal contra los franceses que hayan tomado ó tomasen las armas contra su patria.

SECCION II. *De la privacion de los derechos civiles por consecuencia de condenas judiciales.*

22. Las condenaciones á penas cuyo efecto es privar al condenado de toda participacion de los derechos civiles arriba esplicados, llevarán consigo la muerte civil.

23. La condenacion á la muerte natural, incluirá la muerte civil.

24. Las demas penas aflictivas perpetuas no llevarán consigo la muerte civil, sino en cuanto la ley les haya dado este efecto.

25. Por la muerte civil pierde el condenado la propiedad de todos los bienes que poseia, y se verificará su herencia en favor de sus herederos, á quienes pasan sus bienes del mismo modo que si hubiera muerto naturalmente y sin testamento.

No puede ya ni recibir herencia alguna, ni transmitir bajo este título los bienes que llegue á adquirir en adelante.

No puede disponer de estos bienes en todo ni en parte, sea por donacion entre vivos, sea por testamento, ni recibir cosa alguna bajo este título, á no ser por via de alimentos.

No puede ser nombrado tutor ni concurrir á las operaciones relativas á la tutela.

No puede ser testigo en acta ninguna solemne ni auténtica, ni admitido á dar declaracion en juicio.

No puede comparecer en juicio como demandado ni como demandante, sino bajo el nombre y por el ministerio de un curador especial que se le designe por el tribunal donde se instaure la demanda.

DOS SICILIAS.

14 al 17. *Como el 12 al 16 del* C. F.

18. Toda condenacion impuesta á estrangero que no tenga su domicilio en el reino, se ejecutará por via de apremio corporal. El presidente del tribunal civil de la provincia en que se encuentre el estrangero podrá aun antes de la condenacion, pero despues del vencimiento del plazo y del requerimiento al pago de la deuda, decretar su arresto en virtud de pretension que al efecto haga el acreedor; á menos que el estrangero justifique que posee en el reino un establecimiento de comercio ó bienes inmuebles suficientes para responder de la deuda, ó que preste fianza abonada.

19. Los estrangeros son incapaces de obtener beneficios eclesiásticos y empleos civiles en el Reino.

CAP. II.

De la privacion de los derechos civiles.

SECCION I.

De la privacion de los derechos civiles por la pérdida de la calidad de ciudadano.

20 y 21. *Como el 17 y 18 del* C. F.

CÓD. DE LA LUIS.

29. Los hijos que estan aun en el vientre de su madre, se considerarán como ya nacidos en todo lo concerniente á ellos; así pues, se les conservarán las herencias que pudieren sobrevenirles, les pertenecerán estas, y se les nombrarán curadores que guarden sus bienes.

30. Se llaman póstumos los hijos nacidos despues de la muerte de su padre.

31. Mentecatos son los que carecen de discernimiento á la edad que debieran tenerle, ya provenga este defecto de la naturaleza, ó ya provenga de cualquiera otro accidente. Este defecto priva á las personas que lo padecen del derecho de contraer toda clase de obligaciones y de administrar sus propios bienes, los que estarán mientras tanto en poder de un administrador ó de un curador.

32. Los que por causa de enfermedades son incapaces de dirigir sus propios negocios, estan bajo la direccion de curadores en cuanto á su persona y sus bienes.

33. Los individuos afectos á las enfermedades mencionadas en los dos artículos precedentes, no perderán por esto las demas ventajas que puedan gozar en otro concepto. Conservarán sus derechos sobre los bienes, la capacidad de suceder, y los efectos aun de la pátria potestad compatibles con su estado.

34. La edad establece una diferencia entre los que tienen razon y esperiencia suficientes para gobernarse á sí mismos y los que carecen de ella. Pero como la naturaleza no concede siempre la misma madurez y el mismo discernimiento en una misma edad, la ley determina esta, y fija la que considera bastante en la vida para contraer matrimonio y celebrar contratos.

CÓDIGO SARDO.

Estados, y los que residiendo en ellos no han obtenido carta de naturaleza, serán inhábiles para suceder á los súbditos del Rey, tanto *ab intestato* como por última voluntad, á menos que entre el Estado y la potencia á que pertenezcan los estrangeros se halle establecida la reciprocidad de las sucesiones.

28. Los estrangeros no podrán, bajo pena de nulidad del contrato, adquirir, tomar en antichresis ó en arrendamiento, como arrendadores ó como colonos parciarios, bienes raices en los Estados á una distancia menor de cinco kilómetros de las fronteras.

Las fincas situadas en este rádio, no podrán adjudicarse á ningun estrangero en pago de sus créditos; deberán ser siempre vendidas en pública subasta, y el estrangero no tendrá mas derecho que á reclamar el precio de la venta. Las disposiciones del presente artículo no derogan otras prohibiciones mas ámplias hechas por leyes especiales respecto de algunos estados estrangeros.

29. Los estrangeros podrán ser citados ante los tribunales del Estado, siempre que se trate de acciones reales, posesorias ó hipotecarias sobre bienes situados en el territorio.

30. *Como el* 15 *del* C. F.

31. Los estrangeros que hubiesen contraido fuera del reino con un súbdito sardo, podrán ser citados ante los tribunales del Estado, si se encuentran en él; y podrán serlo tambien aunque no se encuentren, si en su pais se acostumbra hacer asi con los estrangeros.

32. El estrangero que se encuentre en los Estados, podrá ser citado ante los tribunales del pais, en razon de las obligaciones que hubiese contraido con otro estrangero.

33. *Como el* 16 *del* C. F.

CAPITULO II.

De la privacion de los derechos civiles.

34. El súbdito que obtenga carta de naturaleza en pais estrangero, ó que se establezca allí sin ánimo de volver á su patria, pierde el goce de los derechos civiles inherentes á la calidad de súbdito, no mediando autorizacion real.

35. *Como el 21, § 1.° del* C. F.

36. Los individuos mencionados en los dos artículos precedentes, de la misma manera que los que con autorizacion del Rey se hubieren inscripto en las filas de los ejércitos estrangeros, ó aceptado empleos públicos de otro gobierno, volverán á entrar en los Estados dentro del término que se les prefije.

37. Si los súbditos llamados no entrasen en el término prefijado, quedarán privados del goce de los derechos civiles, y del derecho de poseer y de adquirir bienes en los Estados: su herencia se declarará *ab intestato* en caso de defuncion.

Sus bienes serán secuestrados y sus parientes puestos en posesion provisional (49), á escepcion de un impedimento legítimo.

38. La muger que siguiere á su marido, y los hijos nacidos súbditos del Rey que siguieren á su padre al estrangero en los casos previstos arriba, conservarán el goce de los derechos civiles durante la vida de su marido y padre respectivamente, y aun tres años despues de su muerte, ó despues de su mayor edad.

39 y 40. *Como el* 18 *y* 19 *del* C. F.

41. Los individuos que en los casos prevenidos en los artículos 20, 39 y 40 hubieren adquirido ó recobrado los derechos civiles inherentes

CÓD. DEL CANTON DE VAUD.

do que las diferencias que pudiesen ocurrir habrian de ser decididas por los tribunales del Canton.

4.° Cuando el estrangero establecido en el Canton no tuviere domicilio fijo y conocido, siempre que la accion se intente á los tres meses siguientes á su salida del Canton.

9. *Como el* 15 *del* C. F.

10. *Como el* 23 *del* C. F.

11. *Como el* 24 *del* C. F.

12. El condenado á muerte civil será reputado como muerto intestado.

El único acto civil de que es capaz, consiste en poder recibir donativos á título de alimentos.

CAPITULO III.

De los efectos de la naturalizacion del vodés en pais estrangero.

13. El vodés naturalizado en otro pais será tratado de la misma manera que si fuese estrangero, en tanto que no recobre su calidad de vodés.

14. El vodés que se hubiere naturalizado en pais estrangero, podrá recobrar siempre su calidad

CÓDIGO HOLANDÉS.

TITULO II.

De los nacionales y de los estrangeros.

5. Son neerlandeses:

1.° Los individuos nacidos en el reino ó sus colonias de padres domiciliados.

2.° El hijo nacido en pais estrangero de padres neerlandeses.

3.° El individuo nacido en el reino aun de padres no domiciliados, con tal que tenga fijado en él su domicilio.

4.° El hijo nacido en el estrangero, de padres estrangeros domiciliados en el reino ó sus colonias, y ausentes momentáneamente ó por causa del servicio público.

5.° Los que han adquirido carta de naturalizacion, ó derecho de naturaleza.

6. *Como el* 12 *del* C. F.

7. Son estrangeros los individuos no comprendidos en los dos artículos precedentes, ó los que hubiesen perdido la calidad de neerlandeses.

8. Los estrangeros serán equiparados á los neerlandeses en los casos siguientes:

1.° Cuando en virtud de autorizacion real hubiesen establecido su domicilio en el reino, y he-

CÓDIGO AUSTRIACO.

8.° Los hijos concebidos, á menos que nazcan muertos.

Del goce de los derechos civiles.

28. Los hijos de los ciudadanos austriacos adquieren el goce pleno de los derechos civiles ó de ciudadano por el solo hecho del nacimiento.

29. Los estrangeros adquieren el derecho de ciudadanos:

1.° Entrando á desempeñar un empleo público.

2.° Emprendiendo cualquiera industria que exija necesariamente su residencia continua en el pais.

3.° Permaneciendo en el reino por espacio de diez años sin intermision, escepto que en este tiempo hubieren sido condenados por algun delito.

4.° Habiendo obtenido autorizacion especial de las autoridades políticas.

33. Los estrangeros gozan de los mismos derechos que los naturales en los casos que no se exije la calidad de ciudadano; pero en los casos dudosos se considerará vigente el derecho de estrangería.

36. Las demandas entre estrangeros y naturales serán falladas con arreglo al presente código.

Lo mismo se practicará con

CÓDIGO PRUSIANO.

83. Los derechos generales del hombre consisten, en la facultad que cada uno tiene de proporcionarse libremente su bienestar sin perjuicio de los derechos de tercero.

84. Los derechos y los deberes particulares de los miembros del Estado, se derivan de la posicion particular de cada individuo para con el Estado y para con cada uno de sus miembros.

85. Las leyes solas determinan los derechos y deberes procedentes de hechos ó sucesos particulares.

86. Los derechos que la ley no protege son *imperfectos*, y no producen ninguna accion ni escepcion.

87. Se llama *cosa permitida* la que ni por ley natural ni positiva se prohibe.

88. Todos podrán gozar dentro de los límites de la ley de los derechos que les competen.

89. La ley que concede un derecho, concede tambien los medios de ejercerlo.

90. El que posee un derecho, goza de todas las ventajas que puede proporcionarle su legítimo ejercicio.

91. El derecho mas estenso, sea en cantidad ó calidad, da derecho á lo que es menos estenso.

92. El derecho de una parte produce deber para otra en razon del ejercicio de este derecho.

93. El que perturba á otro en el ejercicio de su derecho, es responsable de los daños que le ocasiona. (1382, C. F.)

94. Pero el que ejerza un derecho conforme á las leyes, no es responsable de los daños que de este ejercicio resulten.

95. Si el derecho de uno se opone al derecho de otro, el derecho menor cede al mayor.

96. A falta de disposicion especial de la ley, el que pretende un beneficio por el uso de su derecho, debe ceder al que solo trata de evitar un perjuicio.

CÓDIGO FRANCES.

Queda incapaz de contraer matrimonio que produzca efecto alguno civil.

El matrimonio que tenga contraido antecedentemente queda disuelto en cuanto á todos sus efectos civiles.

Su consorte y sus herederos pueden ejercer respectivamente los derechos y acciones que les corresponderian si hubiese fallecido naturalmente.

26. Las condenaciones hechas en juicio contradictorio no envuelven la muerte civil, sino contando desde el dia de su ejecucion, sea real, ó sea en efigie.

27. Las condenaciones en rebeldía no llevarán consigo la muerte civil; sino pasados cinco años despues de la ejecucion de la sentencia en efigie, durante los cuales puede presentarse el condenado.

28. Los condenados en rebeldía estarán privados del ejercicio de los derechos civiles durante los cinco años, ó hasta que se presenten ó sean presos, si esto se verifica durante dicho término.

Sus bienes se administrarán y sus derechos se ejercerán del mismo modo que los de los ausentes.

29. Cuando el condenado en rebeldía se presente voluntariamente dentro de los cinco años contados desde el dia de la ejecucion, ó cuando haya sido preso y puesto en la cárcel antes de cumplirse este término, se tendrá por anulada *ipso jure* la sentencia; el acusado será reintegrado en la posesion de sus bienes; se abrirá de nuevo el juicio; y si en este es condenado á la misma pena ó á otra diferente, pero que tambien incluya la muerte civil, no producirá esta sus efectos sino desde la fecha de la ejecucion de la segunda sentencia.

30. Cuando el condenado en rebeldía, que no se haya presentado ó no haya sido preso dentro de los cinco años, resulte absuelto en el nuevo juicio, ó se le condene solo á una pena que no lleve consigo la muerte civil, volverá á entrar en la plenitud de sus derechos civiles para lo futuro, y contando desde el dia en que hubiese vuelto á parecer en juicio; pero la primera sentencia conservará en cuanto á lo pasado los efectos que la muerte civil habia producido en el medio tiempo corrido desde que espiraron los cinco años hasta el dia de su comparecencia en juicio.

31. Si el condenado en rebeldía muere dentro del término de los cinco años sin haberse presentado, ó sin haber sido preso ó detenido, se le considerará como si hubiese muerto en la integridad de sus derechos: la sentencia en rebeldía quedará en el mismo hecho inutilizada, pero sin perjuicio de la accion de la parte civil, la cual no podrá intentarse contra los herederos del condenado sino en juicio civil.

32. La prescripcion de la pena no podrá reintegrar en ningun caso al condenado en sus derechos civiles para lo futuro.

33. Los bienes adquiridos por el condenado despues de haber incurrido en la muerte civil, y de los cuales se halla en posesion el dia de su muerte natural, pertenecerán al estado por derecho á los bienes caducos.

Sin embargo, queda á la voluntad del Rey hacer en beneficio de la viuda, hijos ó parientes del condenado las disposiciones que le inspire la humanidad.

DOS SICILIAS.

22. *Como el* 19, §. 1.° *del* C. F.

23. *Como el* 19, §. 2.° *del* C. F.

24 y 25. *Como* 20 *y* 21 *del* C. F.

SECCION II.

De la privacion de los derechos civiles por consecuencia de condena judicial.

26. El ejercicio de los derechos civiles se pierde por condenacion á las penas que envuelven la pérdida total ó parcial de estos derechos.

27. En materia correccional la sentencia espresará nominalmente los derechos cuya privacion induce. Esta privacion no se impondrá sino en los casos espresamente determinados por la ley.

28. En materias criminales la condenacion á una pena determinada, producirá *ipso jure* la privacion de los derechos que la ley señala.

29 al 35. *Como el* 26 *al* 32 *del* C. F.

CÓD. DE LA LUIS.

35. Esclavo es, el que está bajo la potestad de su señor, y le pertenece; de suerte que el señor puede venderle, disponer de su persona, de su industria y de su trabajo, sin que el esclavo pueda hacer, tener ni adquirir cosa alguna que no sea para su señor.

36. Aforrados son, los que habiendo sido esclavos obtuvieron su libertad conforme á la ley.

37. Los aforrados á término ó *statu libres* son, los que adquirieron el derecho de ser libres para un tiempo futuro, ó bajo una condicion que no se ha cumplido todavía, ó para cuando se verifique un suceso cuyo éxito está pendiente aun; pero que aguardando su cumplimiento viven en el estado de esclavitud.

38. Personas libres son las que gozan de su libertad natural, es decir, del derecho de hacer todo lo que les acomode menos lo que esté prohibido por la ley.

39. La emancipacion y todos los demas actos que colocan al hijo ó la hija fuera de la patria potestad, se refieren á los efectos que las leyes civiles conceden á este poder, y no varian nada los efectos que son consecuencia del derecho natural.

40. Los varones que no han cumplido catorce años y las hembras doce, se llaman impúberes; y cuando respectivamente han pasado de estas edades se llaman adultos.

41. Menores son, las personas de ambos sexos que no han cumplido veinte y un años, y que, hasta llegar á ellos, estan bajo la direccion de un tutor ó de un curador: cuando han llegado se dice que estan en su edad plena ó que son mayores. (488 C. F.)

CÓDIGO SARDO.

á la calidad de súbdito, no podrán aprovecharse de dicha calidad sino despues de haber cumplido las condiciones que se les imponen por estos artículos, y esto solamente en cuanto al egercicio de los derechos declarados en su favor despues de esta época.

42. Los estrangeros que hubieren obtenido el beneficio de naturalizacion, se entenderá que lo han perdido si se ausentasen de los Estados por mas tiempo de un año sin autorizacion del Rey.

43. La pérdida de los derechos civiles ó de su goce tiene igualmente lugar en virtud de condenacion penal, pero solamente en el modo y en los casos que la ley determine.

44. El condenado á la pena de muerte será privado de los derechos siguientes. *El resto como el 25 del* C. F.

45. Las demas penas á que va unida la pérdida en todo ó en parte de los derechos mencionados en el artículo precedente, serán determinadas por leyes penales.

46. Las condenaciones contradictorias envuelven la pérdida de estos derechos desde el momento de su notificacion al condenado, si está preso; y si no lo estuviere, desde el momento de la publicacion de la sentencia.

47. En caso de ejecutarse la pena de muerte, la herencia del condenado se deferirá desde aquel momento á los herederos llamados por la ley á sucederle *ab intestato*, y su testamento será nulo.

48. *Como el último § del art.* 28 *del* C. F.

49. Los herederos legítimos del condenado, en la época de la notificacion ó de la publicacion referidas, en los casos previstos por el artículo precedente, podrán hacer que se les ponga en la posesion provisional de sus bienes, cuyos frutos les pertenecerán.

50. El consorte del condenado, independientemente de la parte de herencia que pueda corresponderle conforme á lo que se dispone en el título de las sucesiones *ab intestato*, podrá conseguir la reparacion de los derechos procedentes de sus contratos matrimoniales, de sus ganancias dotales, y aun pedir una pension suplementaria.

51. La herencia de los condenados, de que trata el art. 48, no tendrá lugar hasta el momento de su muerte.

52. *Como el* 27 *del* C. F.

53. *Como el* 28 *del* C. F., *y se añade este* §. Sus bienes serán administrados provisionalmente, y ejercidos sus derechos por las personas designadas en el artículo 43, bajo la condicion de restituir las tres cuartas partes de los frutos percibidos, si el condenado fuere preso ó si muriese dentro de los cinco años.

54. *Como el* 23 *del* C. F.

55 al 57. *Como del* 30 *al* 32 *del* C. F.

58. Los bienes del condenado como contumaz por no haber entrado en el territorio dentro del término que se le prefijó, se aplicarán segun la forma prescrita por el art. 37, no obstante lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 53.

59. Las herencias á que hubieran sido llamados en todo ó en parte los que se encuentran escluidos del derecho de suceder en virtud de los artículos 34, 35, 37, 43, 44 y 45, se deferirán á los que hubieran tenido derecho á concurrir con ellos, ó á los que en su defecto habrian sido llamados. Los descendientes de los escluidos serán sin embargo admitidos á representarles en los casos y segun las reglas establecidas para la representacion en materia de sucesiones.

CÓD. DEL CANTON DE VAUD.

de vodés, si en el espacio de seis meses desde su vuelta al Canton declara que quiere volver á adquirirla, y presta el juramento que la ley exige á los estrangeros admitidos en virtud de naturalizacion.

Esta disposicion se aplica igualmente á los descendientes de vodés que se hubiesen naturalizado en pais estrangero, aun cuando hubiesen nacido despues de esta naturalizacion.

15. *Como el* 19 *del* C. F.

CÓDIGO HOLANDÉS.

cho constar esta autorizacion á la administracion comun.

2.º Cuando despues de haber establecido su domicilio en un comun del reino, y haberle conservado en el mismo por espacio de seis años, hubieren declarado á la administracion comun de este domicilio su intencion de establecerse en el reino.

9. La calidad neerlandés se perderá:

1.º Por haber adquirido naturalizacion en pais estrangero.

2.º Por haber aceptado sin autorizacion del rey empleos públicos conferidos por un gobierno estrangero, ó por haber entrado al servicio militar tambien en un Estado estrangero.

3.º Por el establecimiento de domicilio en pais estrangero con ánimo de no volver mas á su patria.

El establecimiento de un comercio en el estrangero, no se considerará por este solo hecho como una prueba de no volver mas á su patria. (17 C. F.)

10. El que hubiere perdido la calidad de neerlandés por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo precedente, no podrá recobrarla sino conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º del presente código.

La muger neerlandesa que se casare con un estrangero, seguirá la condicion de su marido. (12 C. F.)

11. Despues de disuelto el matrimonio recobrará la calidad de neerlandesa, con tal que resida en el reino ó entre en él, y declare ante el administrador del comun de su domicilio que quiere establecerse en el pais. (19 C. F.)

12. *Como el* 20 *del* C. F.

CÓDIGO AUSTRIACO.

las que se susciten entre dos estrangeros, á menos que se pruebe que el contrato tuvo lugar en consideracion á otra ley.

37. Los contratos hechos en el estrangero serán fallados en Austria conforme á las leyes del pais donde se celebró el contrato, á no ser que conste evidentemente que sirvió de base al contrato la legislacion de otro pais.

De la privacion de los derechos civiles.

El derecho de vecindad se pierde por la emigracion, ó por consecuencia del matrimonio contraido por una ciudadana con un estrangero.

22. *Código criminal.* Desde el dia de la condenacion no puede el condenado, ínterin dure la pena, obligarse válidamente entre vivos, ni hacer testamento; pero los actos anteriores emanados de él, recibirán su ejecucion.

CÓDIGO PRUSIANO.

97. En caso de colision de derechos iguales, de una misma naturaleza, cada cual de los contendientes deberá hacer las concesiones necesarias para que resulte posible á todos el uso de su derecho.

98. Hasta la decision judicial de una demanda, permanecerá la cosa entre las partes en el mismo estado que entonces tenia.

99. Los derechos no inherentes á la persona ó su calidad, podrán cederse libremente.

100. El que ha cedido un derecho á otro, se presumirá haberle cedido todas las prerogativas que en él tenia.

101. Nadie podrá ceder mas derechos que los que él tiene.

102. Los derechos personales, espiran con la muerte de la persona.

103. Los derechos inherentes á la propiedad, pasan á otros á la muerte del poseedor, segun el destino que se les haya dado por las leyes.

104. Los derechos adherentes á un estado, como la nobleza &c., no son transferibles á voluntad del poseedor, y se extinguen con la pérdida del estado.

105 y 106. La renuncia á un derecho, no se presume. Es necesario que sea clara y espresa; y lo mismo se dice de la cesion.

107. El derecho puede perderse segun la ley, por el no uso ó por el abuso.

108. El derecho que depende de la existencia de otro derecho ó de una cosa, se extingue al mismo tiempo que este derecho ó que esta cosa.

CÓDIGO FRANCES.

TITULO II.

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL (1).

CAPITULO I.

Disposiciones generales.—34 al 54.

Las actas del estado civil se estienden por el oficial que lleva este nombre.

Contienen el año, el dia y la hora en que se formalizan, asi como tambien el nombre y apellido, la edad, profesion y domicilio de todas las partes y de los testigos.

Estos deben ser varones, y de edad de 21 años.

Estendida el acta se leerá á los comparecientes, quienes la firmarán juntamente con el oficial del estado civil.

Se hará mencion en la misma de haberse llenado todas estas formalidades, ó del motivo que lo impidió caso que no se hubiere hecho.

No se insertará en el acta ninguna cosa estraña á ella.

Las actas se escribirán en registros duplicados, seguidamente, sin dejar blanco alguno, y sin enmiendas, remisiones ó abreviaturas.

Al fin de cada año se cerrarán estos registros, y uno de los duplicados quedará en el archivo de la casa consistorial, y otro se depositará en la escribanía del tribunal.

Todo individuo tiene derecho á que se le entreguen copias de dichas actas, siendo éstas públicas.

Cualquiera contravencion á estas formalidades por parte del empleado público se castigará con la multa de cien francos, siendo este ademas responsable de cualquiera alteracion ó inscripcion en otras hojas distintas de las de los registros legales.

El procurador del Rey inspeccionará anualmente estos registros.

Cuando el acta se hubiere formalizado en el estrangero hará fé en Francia, si se hubieren observado todas las formalidades acostumbradas en aquel pais, ó si se hubiere estendido por los cónsules conforme á las leyes francesas.

CAPITULO II.

De las actas de nacimiento.—55 al 62.

La declaracion del nacimiento de un hijo debe verificarse dentro de los tres dias siguientes al parto, bien por el padre ó bien por los que asistieron al parto.

La presentacion del hijo deberá hacerse antes que se estienda el acta.

Cualquiera persona que encontrare un recien nacido debe entregarlo al oficial público con todo

(1) *En casi todos los Estados estrangeros estan confiadas las actas del estado civil al clero, y no forma esto una institucion civil como en Francia. Por consiguiente, un análisis de este título nos ha parecido desde luego bastante, por no creer posible una comparacion.—Tampoco hemos creido necesario reproducir las disposiciones relativas á las actas formalizadas en los hospitales, en el ejército ó en las embarcaciones en alta mar; pues estas son en su mayor parte disposiciones reglamentarias.*

CÓDIGO DE LAS DOS SICILIAS.

TITULO II.

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

36 al 56. *Como 34 al 54 del* C. F.

CAPITULO II.

De las actas de nacimiento.

57 al 61. *Como 54 al 58 del* C. F.

62. Si fuere espuesto un niño á la puerta de un hospicio, los administradores darán parte al oficial del estado civil dentro de 24 horas.

Llevarán un registro donde se anoten los niños asi espuestos, con todas las esplicaciones prevenidas en el artículo 61 (ó 58 C. F.). Esta relacion se transcribirá por el oficial del estado civil en sus registros, y una copia se remitirá á la escribanía del tribunal civil, conforme á lo dispuesto en el art. 45 (ó 43 C. F.).

63 al 66. *Como 59 al 62 del* C. F.

CAPITULO III.

De las actas de matrimonio.

67. El matrimonio no puede celebrarse legítimamente, segun las formas prescritas por el concilio de Trento, sino ante la iglesia. Las actas del estado civil son esencialmente necesarias, y deben preceder á la celebracion del matrimonio para que produzca los efectos civiles, tanto respecto de los esposos, como de los hijos.

68. Antes de la celebracion del matrimonio, y á peticion de las partes contrayentes, se fijará á la puerta de la casa consistorial una publicacion en la que se espresen los nombres, apellidos, profesion y domicilio de los futuros esposos, su calidad de mayores ó menores; y los nombres, apellidos, profesion y domicilio de sus padres (65 C. F.). Esta publicacion permanecerá fijada por espacio de quince dias (64 C. F.), de domingo á domingo inclusive. Despues del transcurso de este tiempo, el oficial del estado civil formalizará el acta ó inscribirá literalmente la mencionada publicacion, certificando que ha tenido lugar su fijacion desde tal dia y tal mes, y que el espacio prescrito por la ley ha espirado. Esta acta se inscribirá en el registro que al efecto se lleve, conforme á lo dispuesto en el artículo 43 (ó 41 C. F.). *El resto del artículo como el 65 del* C. F.

69 al 75. *Como 66 al 73 del* C. F.

76. Todas estas actas se presentarán al oficial del estado civil del domicilio de la futura esposa; y este domicilio se adquirirá por tres meses de habitacion continua.

77. En el dia fijado, esto es, en el cuarto despues del último de las publicaciones, ó antes, el oficial del estado civil leerá en la casa consistorial y á presencia de cuatro testigos los documentos relativos al caso, y re-

CÓDIGO SARDO.

TITULO II.

DEL MODO DE HACER CONSTAR EL ESTADO CIVIL.

60. El modo con que deben llevarse los registros del estado civil, será determinado por un reglamento especial aprobado por reales cédulas.

61. Las actas formalizadas con arreglo al método establecido, harán fé como los actos públicos.

62. Toda alteracion en los registros y actas públicas, y toda infraccion culpable en lo dispuesto por el reglamento, producirá contra los transgresores una accion de daños, é incurrirán en las penas marcadas por la ley.

63. *Como el 46 del* C. F., *y se añade*: Si el defecto de los registros ó del acta, ó si la omision de que se habla arriba fuese efecto de dolo del querellante, no se le admitirá la prueba antorizada por el presente artículo.

64. *Como el 47 del* C. F., *y se añade*: Con todo eso,

CANTON DE VAUD.

TÍTULO II.

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL, Y DE SU RECTIFICACION.

CAP. I.

De las actas del estado civil.

16. Los registros donde se hallen inscriptas las actas del estado civil, los llevará en cada parroquia el párroco, ó uno de los párrocos si hubiese muchos.

17. Los traslados de estos registros espedidos por el párroco, depositario de ellos, harán fé hasta que contra ellos no se oponga acusacion de falsedad.

18 y 19. *Como el 46 y 47 del* C. F.

20 y 21. *Como el 51 y 52 del* C. F.

22. La forma en que de-

CÓDIGO HOLANDÉS.

TÍTULO II.

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

SECCION I.

De los registros del estado civil en general.

13 al 16. *Como* 40 *al* 42 *del* C. F.

17 y 18. *Como el* 35 y 34 *del* C. F.

19. Si las partes no pudiesen comparecer personalmente, podrán hacerlo por medio de procurador con poder especial y auténtico.

20 y 21. *Como* 37 *al* 39 *del* C. F.

22 al 24. *Como* 43 *al* 45 *del* C. F.

25 y 26. *Como el* 49 y 46 *del* C. F.

27 y 28. *Como* 50 *al* 53 *del* C. F.

SECCION II.

De las actas del nacimiento.

29 al 31. *Como el* 55 y 56 *del* C. F.

32. Si el hijo hubiere nacido fuera de matrimonio, no se nombrará al padre en el acta á menos que le reconozca.

33 al 37. *Como* 58 *al* 61 *del* C. F.

38. *Como el* 62 y 334 *del* C. F.

SECCION III.

De las declaraciones y publicaciones del matrimonio.

39 y 40. Los oficiales del estado civil inscribirán en el registro destinado á este objeto las declaraciones de matrimonio, hechas conforme á los artículos 105 y 106.

41. Si no existiese impedimento alguno de matrimonio entre los declarantes, el oficial del estado civil hará inmediatamente las publicaciones prevenidas por los artículos 107, 108 y 109.

42. *Como el* 63, *última parte del* C. F.

43. *Como el* 67 *del* C. F.

SECCION IV.

De las actas de matrimonio y de divorcio.

44. *Como el* 75 *última parte del* C. F.

45. *Como el* 76 *del* C. F.

46. Cuando el matrimonio hubiere sido contraido por medio de procurador ó celebrado en una casa particular, se hará de ello mencion espresa en el acta.

47. Las actas de matrimonios celebrados en el estrangero, se

CÓDIGO BÁVARO.

DEL ESTADO CIVIL Y NATURAL (1).

(Lib. I, c. III.)

Los hermafroditas gozarán del estado que hábiles prácticos les señalen, ó del que ellos se hayan atribuido á sí mismos.

Los hijos concebidos se reputarán como nacidos, si asi conviene á su interés y si nacen despues vivos.

No se presumirá que el niño deba vivir sino cuando la madre hubiese parido en tiempo.

Los niños

(1) *Los eclesiásticos son los que estienden las actas del estado civil, y los que llevan sus registros. El presente código no establece ninguna regla sobre este punto.*

CÓDIGO AUSTRIACO.

DEL ESTADO CIVIL (1).

(Cap. 13 del Código de Proced. de 1780.)

111 y 112. No existe en todo el código civil ninguna disposicion sobre las actas justificativas del estado civil de las personas, pues las formalidades que en el mismo se refieren estan reservadas esclusivamente á los eclesiásticos de las dos religiones católica ó reformada; y á ellos está encargado que lleven los registros, y que redacten las actas en la estension de sus parroquias.

Estas actas hacen fé en juicio, pero su redaccion no ha sido considerada del modo que en Francia. En este pais se consideran como un acto propio de las autoridades civiles, sometido á la alta y saludable vigilancia del ministerio público.

Asi, pues, en los paises de Alemania don-

(1) *Hemos creido conveniente intercalar en el cuerpo de este análisis, para hacer mejor referencia á las materias tratadas en el C. F., esta parte del código del procedimiento austriaco, presentándola sin conservar la forma de las disposiciones testuales.*

CÓDIGO PRUSIANO.

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

(Parte II, título XI.)

481. Los curas, pastores, rabinos &c. estan encargados de llevar los registros del estado civil de los ciudadanos, y deberán inscribir en ellos las partidas de matrimonio, nacimiento, bautismo y entierros que ocurran en sus parroquias.

482. La inscripcion se verificará al instante de hacerse la declaracion ó de practicarse la ceremonia, y no podrá escribirse nada en cifra. (42 C. F.)

483. En los matrimonios se inscribirá el nombre, apellido y edad de los contrayentes, si han sido ya casados otra vez, y si se encuentran bajo la potestad de su padre ó de un tutor. (76 C. F.)

484. En este último caso, se hará constar el consentimiento de los padres ó de los tutores.

485 y 486. En las partidas de nacimientos y bautismos deberá hacerse en el acta espresion de la hora y dia del nacimiento, el estado y nombre de la familia, y los apellidos del padre y de la madre, asi como tambien los de los testigos del bautismo, y los nombres dados al hijo. (57 C. F.)

487. Cuando la madre resista manifestar el nombre del padre, el cura lo advertirá asi á la autoridad, siempre que la madre no tenga medios para educar el hijo. (340 C. F. dif.)

489. Si manifiesta quién es el padre, deberá el cura hacerlo saber á éste; y si confiesa su paternidad, se inscribirá en tal concepto; pero el hijo no llevará mas nombre que el de la madre. (Id.)

490. Si el padre negase, el cura no inscribirá su

CÓDIGO FRANCES.

aquello que le encontró, y se formará sobre el particular una sumaria circunstanciada de todo.

Si fuere reconocido un hijo se escribirá el acta del reconocimiento en los registros, y se hará mencion ademas al márgen del acta de nacimiento.

CAPITULO III.

De las actas de matrimonio.—63 al 76.

A todo matrimonio deben preceder dos publicaciones con ocho dias de intermedio en cada una, y no puede celebrarse aquel sino tres dias despues de la última publicacion.

Estas publicaciones solamente son validas por espacio de un año.

Las actas de impedimento del matrimonio deben ir firmadas por los que le pongan, tanto en la copia como en el original.

El acta de matrimonio se celebrará á presencia de cuatro testigos en la casa consistorial donde uno de los dos esposos tuviere establecido su domicilio por espacio de seis meses lo menos con anterioridad.

Contendrá esta acta el nombre de los comparecientes; en la misma se hará mencion de las publicaciones, de la oposicion, si la hubo, ó en otro caso, de no haberse opuesto nadie, del consentimiento de los padres, de la declaracion de los contrayentes en que se reciben por esposos, de la presentacion de las procuraciones de los parientes, y de las partidas de nacimiento de los cónyuges.

A falta de las partidas de nacimiento deberá presentarse una acta de notoriedad, despachada por el juez de paz en virtud de la declaracion de siete testigos, y homologada por el tribunal.

CAPITULO IV.

De las actas del fallecimiento.—77 al 87.

No puede darse sepultura á ningun cadaver antes que trascurran 24 horas desde su muerte, y despues de haberle visto por sí mismo el oficial del estado civil.

El acta del fallecimiento se estenderá á presencia de dos testigos, y debe contener el nombre del difunto, el de su cónyuge, si está casado, el de sus padres, y el grado de parentesco de los declarantes.

En ninguna acta de defuncion podrán espresarse las señales ó las causas de muerte violenta.

CAPITULO VI.

De la rectificacion de las actas del estado civil.—99 al 101.

Si hubiere necesidad de hacer alguna rectificación, se procederá á ello ante el tribunal civil competente.

Las sentencias de rectificacion se inscribirán en los registros, y se hará asi mencion al márgen del acta rectificada.

CÓDIGO DE LAS DOS SICILIAS.

cibirá declaracion á las partes, en que prometerán solemnemente celebrar su matrimonio ante la iglesia, segun las formas prescritas por el santo concilio de Trento, y se formalizará inmediatamente el acta.

78. Si no hay impedimento para la celebracion del matrimonio, no habrá lugar á otra accion civil que á la de daños, segun previene el artículo 148.

79. *Como el* 76 *del* C. F., *y se añade al fin*: El oficial del estado civil dará un traslado á los futuros esposos del acta de esponsales solemnes, para que presentándose con ella al cura, proceda á la celebracion del matrimonio.

80. El cura en vista de este traslado, y despues de haber llenado las condiciones canónicas, procederá á la celebracion del matrimonio, retendrá uno de estos dos traslados, y certificará á continuacion del otro, de que se ha celebrado el matrimonio ante la iglesia, espresando el dia, mes y año, y los nombres de los testigos. Este traslado lo remitirá al oficial del estado civil, quien le acusará el recibo.

El oficial del estado civil hará mencion seguidamente al márgen del acta en su registro, y desde este momento será considerado el matrimonio como legalmente celebrado.

81. El cura deberá oponerse á la celebracion del matrimonio no presentándole el traslado del acta de promesa solemne, hecha ante el oficial del estado civil; advirtiendo á los futuros esposos que sin esta promesa el matrimonio no puede surtir efecto alguno civil.

CAPITULO IV.

De las actas de fallecimiento.

82 al 92. *Como* 77 *al* 87 *del* C. F.

CAPITULO V.

De las actas del estado civil concernientes á los militares fuera del reino.

93 al 103. *Como* 88 *al* 98 *del* C. F.

CAPITULO VI.

De la rectificacion de las actas del estado civil.

104 al 106. *Como* 99 *al* 101 *del* C. F.

CÓDIGO SARDO.

respecto de aquellos matrimonios que los súbditos del Rey hayan celebrado en el estrangero, se deberá justificar que fueron contraidos con arreglo á las leyes de la iglesia católica, á menos que se trate de súbditos no católicos.

65. Los senados estan particularmente encargados de velar sobre la seguridad del estado civil de las personas.

CANTON DE VAUD.

ban llevarse los registros del estado civil, los deberes y obligaciones de los párrocos y de los demas depositarios de estas actas, se arreglará por una ley particular.

CAP. II.

De la rectificacion de las actas del estado civil.

23 al 25. *Como* 99 *al* 101 *del* C. F.

CÓDIGO HOLANDÉS.

transcribirán en los registros corrientes del domicilio de los esposos. (49 C. F.)

48. El acta de divorcio se inscribirá desde su fecha en los registros de matrimonio, y por relacion al márgen, en el acta de la celebracion del matrimonio.

49. *Como el 46 del* C. F., *que es aplicable tambien á las pruebas de divorcio.*

SECCION V.

De las actas de fallecimiento.

50 y 51. *Como el 78, parte primera, y 79 del* C. F.

52. El oficial del estado civil no estenderá el acta de defuncion de un niño recien nacido, á menos que el acta de nacimiento se halle inscripta en sus registros respectivos. De lo contrario, el oficial del estado civil espresará que se le presentó sin vida.

Esta acta se inscribirá desde su fecha en el registro de finados; sin que pueda resultar de aqui ningun perjuicio sobre si el niño nació ó no con vida.

53. No podrá verificarse entierro alguno sin la competente autorizacion del oficial del estado civil.

No concederá este la autorizacion sin estar seguro de la defuncion del individuo, ni antes de las treinta y seis horas despues del fallecimiento: se esceptúan los casos prevenidos por los reglamentos de policía.

54 al 58. *Como 80 al 83 del* C. F.

59 y 60. *Como el 85 86 del* C. F.

61. Se determinará por reglamentos especiales cómo han de inscribirse en los registros ordinarios del estado civil las defunciones de los militares.

SECCION VI.

De la variacion de nombre ó de apellido.

63. Cualquiera persona que por motivos particulares pretenda variar su nombre, ó añadir otro al que ya tenga, podrá solicitarlo del Rey.

64 y 65. Esta solicitud no se aprobará sino despues del transcurso de un año, á contar desde su insercion en las gacetas oficiales. Los interesados podrán oponerse á ello.

66 y 67. El decreto relativo á la variacion de nombre se inscribirá en los registros, y por relacion al márgen, en el acta de nacimiento.

68 y 69. En cuanto á la variacion ó adjuncion de apellido, se dirigirá la solicitud al tribunal competente, y caso de obtener la autorizacion, se inscribirá en los registros del mismo modo que antes.

SECCION VII.

De la rectificacion de las actas del estado civil.

70. Habrá lugar á la rectificacion si no existen registros, ó si estos contienen supresiones, ó si en las actas inscriptas se advierten equivocaciones, omisiones ú otros defectos.

71. La rectificacion se solicitará del tribunal, y este decidirá, salva la apelacion, despues de haber oido á las partes interesadas.

72. La sentencia de rectificacion no tendrá efecto sino entre las partes que la han solicitado, ó entre los que fueron citados al juicio.

73. Las sentencias de rectificacion, pasadas en autoridad de cosa juzgada, se inscribirán en los registros corrientes, y por relacion al márgen, en el acta reformada.

CÓDIGO BÁVARO.

espósitos se reputarán por hijos legítimos, de la misma manera que los habidos de un matrimonio nulo, cuando uno de los esposos tuvo buena fé.

CÓDIGO AUSTRIACO.

de no penetraron las leyes francesas, todo lo que concierne á la existencia y á las actas del estado civil, se halla anejo al ejercicio de la religion. Desde entonces un nacimiento, un matrimonio, una defuncion, son otras tantas formalidades religiosas, sujetas á reglas y dilaciones introducidas por el uso constante. Sin embargo, su ejecucion está prevenida por la ley de una manera general, y su infraccion se castiga con pena de multa.

CÓDIGO PRUSIANO.

nombre; pero lo pondrá en noticia de la autoridad. (Id.)

492. Si se tratase de un finado, el cura inscribirá el nombre, estado y la edad del muerto, el dia de su defuncion, la enfermedad que padecia, ó la clase de muerte que sufrió. (85 C. F. dif.)

493. Si el cura no hubiese conocido al muerto, deberá convencerse de su identidad por medio de personas dignas de fé, espresando sus nombres en el acta.

495. El cura advertirá á la autoridad el fallecimiento y entierro de un estrangero, á menos que otra persona lo releve de este cuidado.

496. Cuando un acto relativo á un feligrés hubiere pasado en otra parroquia, y el cura ha sido enterado de ello, deberá inscribirle por relacion en sus registros.

497. El cura formalizará anualmente un catálogo de todas las actas que hubiese redactado.

498. Los que pertenezcan á una secta no aprobada, declararán los nacimientos, matrimonios y fallecimientos al cura de la parroquia.

501 al 503. El sacristan llevará una copia de los registros, y el cura, despues de haberla compulsado, la declarará conforme al original. Esta copia se depositará seguidamente en el tribunal local.

504. Los estractos no se sacarán sino del registro que lleva el cura, y en su defecto del de la copia ó traslado. (45 C. F. dif.)

505. En estos estractos, que hacen fé en juicio, se escribirá todo por letra, y se pondrá el sello de la iglesia.

CÓDIGO FRANCES.

TÍTULO IV (1).

DE LOS AUSENTES.

CAPITULO I.

De la presuncion de ausencia.

112. Si hay necesidad de atender á la administracion del todo ó parte de los bienes que ha dejado una persona que se presume estar ausente, y que no tiene nombrado apoderado, se proveerá acerca de ello por el tribunal de primera instancia á peticion de las partes interesadas.

113. Dicho tribunal, á instancia de la parte que primero se presentare, comisionará á un escribano para representar los presuntos ausentes en los inventarios, cuentas, particiones y liquidaciones en que sean interesados.

114. El oficio público está especialmente encargado de cuidar de los intereses de las personas que se creen ausentes, y será oido en todas las instancias que les pertenezca.

CAPITULO II.

De la declaracion de ausencia.

115. Cuando una persona haya dejado de verse en el pueblo de su domicilio ó residencia, y en cuatro años no se haya tenido noticia de ella, las partes interesadas podrán acudir al tribunal de primera instancia para que se declare la ausencia.

116. Para hacer constar la ausencia, el tribunal, con vista de los escritos y documentos que se le presenten, ordenará que se haga una indagacion en juicio contradictorio con el procurador real del partido del domicilio y del de la residencia, si son distintos uno y otro.

117. El tribunal al resolver sobre esta demanda tendrá presentes los motivos de la ausencia y las causas que han podido impedir tener noticias de la persona que se presume ausente.

118. El procurador del Rey inmediatamente que se den las sentencias, asi interlocutorias como definitivas, las enviará al gran juez ministro de la justicia, quien las publicará.

119. La sentencia de declaracion de ausencia no se dará sino un año despues de la primera por la que se procedió á la pesquisa.

CAPITULO III.

De los efectos de la ausencia.

SECCION I.

De los efectos de la ausencia con respecto á los bienes que el ausente poseia el dia que desapareció.

120. En los casos en que el ausente no haya dejado poder para la administracion de sus bienes,

(1) *No ponemos en esta tabla el título del domicilio; porque en las naciones estrangeras ó es en todo semejante, ó no figura mas que en los códigos de procedimiento.*

DOS SICILIAS.

TÍT. IV.

DE LOS AUSENTES.

CAP. I.

De la presuncion de ausencia.

117. Se presumirá ausente toda persona que se separe de su domicilio ó de su residencia sin dejar un apoderado que lo represente y sin dar noticias de su persona.

118 al 120. *Como* 112 *al* 114 *del* C. F.

CAP. II.

De la declaracion de ausencia.

121 al 125. *Como* 115 *al* 119 *del* C. F.

CAP. III.

De los efectos de la ausencia.

SECCION I.

De los efectos de la ausencia relativamente á los bienes que poseia el ausente el dia que desapareció.

126 al 140.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

TÍTULO IV.

DE LOS AUSENTES.

CAPITULO I.

De la curaduria de los ausentes.

50. El individuo que residiere en el estrangero, ó poseyendo bienes se ausentase sin haber dejado quien le represente, el juez del lugar donde estan situados los bienes nombrará un curador para que los administre.

51. En la eleccion de curador preferirá el juez á la muger del ausente respecto de los herederos presuntos, á los herederos presuntos respecto de los parientes, á los parientes respecto de los estraños, y á los acreedores respecto de los que no son en otro concepto interesados.

52. El curador nombrado al ausente prestará juramento, y deberá dar cuenta de su administracion.

Debe ademas formalizar un exacto inventario estimativo de los bienes, y dar caucion suficiente hasta la suma á que ascienda el inventario.

53. Las facultades del curador del ausente se limitarán á los actos de pura administracion, sin que pueda enagenar ni hipotecar los bienes confiados á su cuidado bajo pretesto alguno.

54. Mientras subsista la curaduría, todos los pleitos en que esté interesado el ausente se seguirán en pró ó en contra con el curador.

55. La curaduría del ausente terminará:

1.º Si la persona ausente ó que reside fuera del Estado, envia poder para administrar sus bienes.

2.º Si despues de cierto tiempo de ausencia y sin noticias, los herederos del ausente hacen que se les ponga en la posesion provisional de los bienes conforme á la ley.

56. El curador del ausente dará cuenta de su administracion tan luego como esta termine.

57. Para entablar una demanda judicial contra un ausente que no dejó apoderado ni tiene curador, se le deberá nombrar un curador *ad hoc.*

CÓDIGO SARDO.

TÍTULO IV.

DE LOS AUSENTES.

CAPITULO I.

De la presuncion de ausencia.

76. *Como el* 112 *del* C. F.

77. *Como el* 113 *del* C. F., *y se añade*: Y aun si el tribunal lo juzga oportuno, en los pleitos ó espedientes á que puedan dar lugar estos actos.

78. *Como el* 114 *del* C. F.

CAPITULO II.

De la declaracion de ausencia.

79. Cuando despues de cuatro años cumplidos no se hubiesen recibido noticias del presunto ausente, sus herederos presuntivos legítimos podrán comparecer ante el tribunal competente en solicitud de que se declare la ausencia. El mismo derecho tendrán los herederos presuntos instituidos en un testamento público, asi como cualquiera otro interesado que tenga sobre los bienes del ausente derechos subordinados á la condicion de su fallecimiento; pero no podrán ejercerlos sino contradictoriamente con los herederos legítimos.

80 y 81. *Como el* 116 *y* 117 *del* C. F.

82. *Como el* 119 *del* C. F.

83. En el momento que hayan sido pronunciadas las sentencias, tanto interlocutorias como definitivas, se publicarán por conducto del ministerio público, fijándolas á la puerta de la casa del domicilio del ausente y á la de su última habitacion, si uno y otra eran distintos. Esta publicacion tendrá tambien lugar en la audiencia y á la puerta del tribunal, y se insertará sumariamente en la Gaceta del departamento donde el ausente tenia su domicilio, y en la de Turin.

CAPITULO III.

De los efectos de la ausencia.

84. Cuando el fallo sobre la declaracion de ausencia hubiere sido publicado, el testamento, si le hay, se abrirá á solicitud de cualquiera persona que crea tener interés en él. Los herederos testamentarios, ó en su defecto los legítimos, podrán hacer que se les ponga en la posesion provisional de los bienes que pertenecian al ausente el dia que desapareció ó el de sus últimas noticias, con la obligacion de prestar caucion.

Los legatarios, donatarios y todos los que puedan tener en los bienes del ausente derechos subordinados á la

CANTON DE VAUD.

TÍTULO IV.

DE LOS AUSENTES.

CAPITULO I.

De la presuncion de ausencia.

34. Si hubiere necesidad de nombrar administrador para el todo ó parte de los bienes pertenecientes á un presunto ausente que no dejó apoderado, se decretará asi por el *juez de paz* á peticion de las partes interesadas, *ó aun de oficio si hubiese lugar.* (112 C. F.)

35. El juez de paz nombrará un curador para representar al presunto ausente en los inventarios, cuentas, particiones y liquidaciones en que esté interesado, y para administrar los bienes que le hayan pertenecido.

Este curador respecto de los intereses que se le han confiado, y de las cuentas de su administracion, estará sujeto á las mismas obligaciones que los tutores. (113 C. F.)

36. El juez de paz está especialmente encargado de velar por los intereses de los presuntos ausentes. (114 C. F.)

El nombra tutor á los hijos menores, y el consejo judicial á las mugeres.

CAPITULO II.

De la declaracion de ausencia.

39 al 41. *Como* 115 *al* 119 *del* C. F.

CAPITULO III.

De los efectos de la ausencia.

SECCIO 1.

De los efectos de la ausencia relativamente á los bienes que poseia el ausente el dia que desapareció.

42. *Como el* 123 *del* C. F.

CÓDIGO HOLANDÉS.

TÍTULO XIX.

DE LA AUSENCIA.

SECCION I.

De la presuncion de ausencia, y de las medidas á que puede dar lugar.

519. Si hubiere necesidad de atender á la administracion de todos ó parte de los bienes de una persona ausente que no dejó apoderado, y cuya existencia es incierta, se le nombrará un curador por el tribunal del territorio de su domicilio, en virtud de instancia que al efecto hagan las partes interesadas ó el ministerio público. (112 C. F.)

520. El curador formalizará un inventario comprensivo de los bienes del ausente, y el metálico deberá entregarlo en la caja de consignaciones judiciales. Por lo demas, seguirá cumpliendo las condiciones impuestas á un tutor.

521. El curador rendirá todos los años cuenta sumaria de su administracion al ministerio público, sin perjuicio del derecho que el ausente ó sus representantes podrá ejercer ulteriormente contra el curador.

522. El curador tendrá anualmente el dos y medio por ciento en los ingresos, y un medio por ciento en los gastos.

SECCION II.

De la declaracion de presuncion de muerto.

523. Si un individuo hubiese abandonado su domicilio sin dejar quien le representase, y ademas hubiesen transcurrido cinco años despues de su desaparicion ó despues de las últimas noticias, podrán los que tengan derecho en los bienes del mismo, prévia autorizacion del tribunal de su domicilio, pedir se le cite de comparecencia ante el tribunal dentro de tres meses lo mas tarde. Si el ausente ó persona en su nombre no compareciese en el término prefijado, se le volverá á citar por segunda y hasta por tercera vez, guardando siempre el mismo período. Estas citaciones se insertarán en los periódicos designados por el tribunal, y se fijarán en los sitios públicos de costumbre.

524. Si á la tercera citacion no compareciese el ausente ni por sí ni por medio de apoderado, el tribunal, despues de haber oido al ministerio público, podrá decretar la presuncion de muerto, contando desde el dia en que el ausente hubiere desaparecido ó dejado de dar noticias. Esta fecha se anotará en la misma sentencia.

CÓDIGO BÁVARO.

CAP. VII.

DE LOS AUSENTES.

35. Se nombrará curador á los ausentes para que administre sus bienes interin dure la ausencia, conforme á los principios del derecho romano.

39. Estos curadores se asimilan á los tutores en cuanto á las obligaciones y deberes que pesan sobre ellos.

CÓDIGO AUSTRIACO.

LIBRO I.

CAPITULO I.

De los ausentes.

24. El ausente podrá ser reputado muerto en los casos siguientes:

1.° Si siendo mayor de ochenta años hubiese permanecido por espacio de diez ausente, sin recibirse noticias suyas despues de su desaparicion.

2.° Si no hubiese habido noticias del ausente al cabo de treinta años.

3.° Si hubiese sido gravemente herido en una batalla, ó encontrándose en un navío perdido que no se ha hallado despues de tres años.

277. Si la declaracion de ausencia se solicitó por uno de estos casos, nombrará el tribunal un curador al ausente, y le fijará

CÓDIGO PRUSIANO.

PARTE I.

TÍTULO XVIII.

DE LOS AUSENTES.

(Código de proced., part. 1.ª tit. 38.)

19 *y siguientes.* Los ausentes en cuanto á la administracion de sus bienes se considerarán como menores. Se les nombrará tutor, en la misma forma que á estos, desde el dia que su desaparicion es notoria, ó los interesados lo han solicitado á fin de que se proceda á la administracion de los bienes.

82. Esta tutela concluye con la vuelta del ausente, ó cuando da noticias de su persona. Despues de diez años transcurridos desde las últimas noticias, podrán solicitar la declaracion de muerto los parientes mas próximos; en su defecto podrá solicitar esta declaracion el tutor, pero entonces se dará conocimiento de ello al fisco, es decir, al encargado de la percepcion de los bienes vacantes.

(Código de proced., part. 1.ª tit. 37.)

1. Si un individuo hubiese dejado el reino sin dar noticia de su persona durante un lapso de tiempo considerable, el tribunal de tutela le nombrará curador, y se conformará con lo dispuesto en el tit. 18, part. 2.ª del Código civil. (V. *Tutela,* 953 *al* 1005.)

3. Transcurrido este término, el tribunal hará entender al curador que debe solicitar la declaracion de muerto ante el tribunal competente.

CÓDIGO FRANCES.

en el dia de su desaparicion ó de las últimas noticias que de él se tuvieron, sus herederos presuntos podrán, en virtud de la sentencia definitiva que haya declarado la ausencia, hacerse poner en posesion provisional de los bienes que pertenezcan al ausente en el dia de su partida ó de las últimas noticias que de él se tuvieron, con obligacion de dar fianza para la seguridad de su administracion.

121. Si el ausente ha dejado poder, no podrán sus herederos presuntos instar por la declaracion de ausencia, ni tomar posesion provisionalmente de los bienes hasta despues de cumplidos diez años desde su desaparicion, ó desde que se tuvieron las últimas noticias de él.

122. Lo mismo se observará si cesase el poder, en cuyo caso se proveerá á la administracion de los bienes del ausente, como se ha dicho en el capítulo 1.º de este título.

123. Luego que los herederos presuntos hayan conseguido la posesion provisional de los bienes, si existiese testamento se abrirá á peticion de las partes interesadas ó del procurador real del tribunal; y los legatarios, donatarios y todos aquellos que tengan derecho á los bienes del ausente por su fallecimiento, los podrán hacer valer provisionalmente dando fianzas.

124. Si el cónyuge que tiene comunidad en los bienes elige continuar en ella, podrá impedir la entrada en la posesion provisional de todos los derechos sujetos á la condicion del fallecimiento del ausente, y tomar ó conservar con preferencia á todos la administracion de los bienes del mismo: si el cónyuge pide la disolucion provisional de la comunidad de bienes, ejercerá sus acciones y todos sus derechos legales y convencionales, dando fianza por las cosas susceptibles de restitucion.

La muger que elige la continuacion de la comunidad, conservará el derecho de renunciar á ella en lo sucesivo.

125. La posesion provisional no será sino un depósito, que dará á los que la obtengan la administracion de los bienes del ausente, y que los hará responsables á este en caso que vuelva á parecer ó que se tengan noticias de él.

126. Los que hayan obtenido la posesion provisional, ó el cónyuge que haya elegido la continuacion de la comunidad, deberán hacer que se forme inventario de los muebles y de los papeles del ausente, en presencia del procurador del Rey, en el tribunal de primera instancia ó de un juez de paz requerido por el mismo procurador del Rey.

El tribunal ordenará la venta de todos ó parte de los muebles si lo creyese conveniente; en cuyo caso se pondrá á ganancias el precio de ellos, como tambien el de los frutos caidos.

Los que hayan obtenido la posesion provisional podrán exigir para su seguridad que un perito nombrado por el tribunal reconozca los bienes raices, á efecto de hacer constar su estado. La relacion que el perito hiciere se ratificará en presencia del procurador del Rey, pagándose sus gastos de los bienes del ausente.

127. Aquellos que por consecuencia de la posesion provisional ó de la administracion legal hayan gozado de los bienes del ausente, no estarán obligados á restituirle sino la quinta parte de los frutos en caso de venir antes de los 15 años, contados desde el dia de su desaparicion; y la décima si no pareciese hasta despues de los 15 años.

En pasando 30 años de ausencia les pertenecerán todas las rentas.

128. Todos los que gocen de algunos bienes solo en virtud de la posesion provisional, no podrán enagenar ni hipotecar los bienes raices del ausente.

129. Si la ausencia ha continuado 30 años des-

DOS SICILIAS.

Como 120 *al* 134 *del* C. F.

SECCION II.

De los efectos de la ausencia relativamente á los derechos eventuales que puedan pertenecer al ausente.

141 al 144. *Como* 135 *al* 138 *del* C. F.

CAP. IV.

De la guarda de los hijos menores de un ausente.

145 al 147. *Como* 141 *al* 143 *del* C. F.

CÓD. DE LA LUISIANA.

CAPITULO II.

De la mision en posesion provisional de los herederos del ausente.

58. *Como el* 120 *del* C. F.

59. Si el ausente dejó apoderado, los herederos presuntos no podrán hacer que se les dé la posesion provisional de los bienes, interin no transcurran siete años cumplidos despues de las últimas noticias.

60. *Como el* 122 *del* C. F.

61. La dacion de la posesion provisional podrá decretarse antes que espire el plazo señalado anteriormente, siempre que se demuestre con fuertes presunciones que el individuo ausente ha fallecido.

62. El juez al resolver sobre esta pretension, tendrá en cuenta los motivos de la ausencia y las causas que hayan quizá impedido que se reciban noticias del ausente.

63. *Como el* 123 *del* C. F.

64. Si el testamento contuviese una institucion universal, el heredero ó herederos instituidos universalmente, serán preferidos á los herederos presuntos (distintos de los herederos forzosos), y se les pondrá en la posesion provisional de los bienes del ausente, aunque con la obligacion tambien de dar caucion.

65 y 66. *Como el* 124 *del* C. F., *y se añade*: Por consiguiente, la fianza que deben prestar los que sean puestos en la posesion provisional, no escederá del valor probable del perjuicio que puedan ocasionar con la mala administracion.

67 al 69. *Como el* 126 y 127 *del* C. F. *La cuota de la restitucion para despues de su vuelta, se ha fijado en la forma siguiente.*

Por los cinco primeros años, los dos tercios.

Por los cinco años siguientes, la mitad.

Y por los cinco años subsiguientes, el tercio.

70 al 76. *Como* 128 *al* 134 *del* C. F.

CAPITULO III.

De los efectos de la ausencia relativamente á los derechos eventuales que puedan pertenecer al ausente.

77 al 80. *Como* 136 *al* 138 *del* C. F.

CÓDIGO SARDO.

condicion de su muerte, podrán tambien obtener la posesion provisional con la carga de prestar caucion.

La muger podrá ademas, si no tiene rentas bastantes para su alimento, reclamar una pension suplementaria.

85. Si la caucion requerida por el artículo precedente no pudiere ser dada, el tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias, prescribirá otra seguridad oportuna para garantía de los derechos del ausente.

86 y 87. *Como el* 121 y 122 *del* C. F.

88 y 89. *Como el* 125 y 126 *del* C. F. *El último párrafo del artículo* 126 *del C. F. no se reprodujo.*

90. Si el ausente hubiese regresado, los ascendientes, descendientes y el esposo, que por consecuencia de la posesion provisional de sus bienes hubieren estado aprovechándose de ellos, serán dispensados de devolver las rentas.

Las demas personas estan obligadas á restituirlas en la proporcion siguiente.

Los parientes hasta el cuarto grado inclusive, restituirán la cuarta parte de las rentas si el ausente se presenta antes de los 15 años corridos desde su ausencia, y la décima si se presenta despues. (127 C. F.)

Los parientes en grado mas remoto, así como los herederos estraños, deberán restituir en el primer caso la mitad de las rentas, y en el segundo la quinta parte solamente.

Cederá la totalidad de las rentas á favor de los poseedores, despues de un trascurso de treinta años de ausencia.

91. *Como el* 128 *del* C. F.

92. Si antes de espirar dichos treinta años, ó los ciento, que se mencionan en el artículo siguiente, se presentase alguno sosteniendo que en la época de la desaparicion ó de las últimas noticias, tenia un derecho preferible ó igual al de la persona que obtuvo la posesion provisional, podrá escluir á esta de la posesion ó hacerse asociar á ella, pero no tendrá derecho alguno á los frutos que en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 hubiese percibido antes de la demanda judicial.

93. *Como el* 129 *del* C. F.

94. Si se llegase á probar la época fija de la muerte del ausente, se deferirá la herencia á los que entonces eran sus herederos legítimos ó testamentarios, ó á sus sucesores: los que se hubieren aprovechado de los bienes del ausente, estarán obligados á restituirlos, reservándose los frutos percibidos en virtud del artículo 90.

95 al 99. *Como* 131 *al* 135 *del* C. F.

100. *Como el* 136 *del* C. F., *y se añade*: Con todo eso, sus herederos serán admitidos á representarle como si hubiese muerto; y aquellos á quienes sea deferida la herencia á falta del individuo anteriormente referido, procederán á la formacion de inven-

CANTON DE VAUD.

43. *Como el* 120 *del* C. F.

44 y 45. *Como el* 121 y 122 *del* C. F.

46. *Como el* 124 *del* C. F., *suprimido el último párrafo.*

47. *Como el* 125 *del* C. F.

48. El tribunal no podrá otorgar á los herederos presuntos ó testamentarios la posesion provisional, ó permitir al esposo tomar ó conservar la administracion de los bienes del ausente, sino en tanto que hubieren procedido á la formacion del oportuno inventario ante el juez y su escribano.

El juez de paz podrá mandar si fuese conducente que se vendan todos ó parte de los bienes muebles, y en este caso se empleará el precio, así como el de los frutos que pudieren corresponderle.

El juez de paz deberá nombrar peritos inteligentes para hacer constar el estado de los inmuebles; su informe se inscribirá en los registros del mismo juzgado, y los gastos se pagarán de los bienes del ausente. (126 C. F.)

49. *Como el* 127, *del* C. F.

50. Los que disfrutan los bienes tan solo en virtud de la posesion provisional ó de la administracion legal, no podrán enagenar ni hipotecar los inmuebles del ausente, á menos que no sea indispensable para la conservacion de los mismos; y en este caso deberá preceder la autorizacion del juez. (128 C. F.)

CÓDIGO HOLANDÉS.

525. Antes de proceder judicialmente si fuere necesario, podrá practicarse una informacion con audiencia del ministerio público. El tribunal indagará los motivos de la ausencia y las causas que hayan podido influir para que no lleguen noticias. El tribunal podrá diferir por cinco años el término prefijado en el artículo 523, para la pronunciacion de su fallo y mandar que se inserte así en los papeles públicos.

526. Si el ausente hubiere dejado quien le representase ú órdenes oportunas, no podrá declararse la presuncion de muerto sino diez años despues de la partida del ausente ó desde que se dejaron de recibir noticias, aun cuando ya hubieren caducado sus poderes.

527. La declaracion de presuncion de muerto se publicará en los mismos periódicos en que se insertaron las citaciones.

SECCION III.

De los derechos y deberes de los herederos presuntos despues de la declaracion de la presuncion de muerto.

528. Los herederos presuntos del ausente que tengan derecho á su herencia, ya por testamento ya abintestato, podrán en el dia fijado por el art. 524 pedir al curador las cuentas de su administracion, y la entrega de los bienes para tomar la posesion. Deberán prestar caucion personal ó real aprobada por el juez, obligándose á disfrutar los bienes sin deteriorarlos, sin permitir que se pierdan ó perezcan, y á devolver los mismos ó su precio (segun su especie) si el ausente se presentase ú otros herederos que tuviesen un derecho preferible á ellos.

529. Serán administrados los bienes por un tercero á falta de caucion, y la venta de los inmuebles podrá concederse prévias las disposiciones de los artículos 833 y 834.

530. Los herederos presuntos de un ausente tendrán derecho de usufructo en sus bienes, aunque con la obligacion de pagar las cargas que pesen sobre los mismos, menos aquellas que se esceptúan en el presente título.

531. Los tres artículos precedentes serán aplicables del mismo modo á los legatarios y á todos los que despues de la muerte del ausente tuvieren un derecho que ejercer sobre sus bienes.

532. Los que hubieren sido puestos en posesion deberán dar cuenta de su administracion y restituir los bienes que hubiesen recibido, ya al ausente si se presentase, ya á otros herederos que tuvieren un derecho preferible á ellos.

533. Estos estarán obligados á formar inventario, y pueden no aceptar la posesion sino bajo este requisito.

534. Los herederos presuntos pueden proceder á la particion provisional de los bienes, pero sin enagenar los inmuebles; y se instruirá un espediente acerca de esta particion.

535. El inventario, las escrituras de fianza y de particion de los bienes, se depositarán en la escribanía del tribunal.

536. Aquellos á quienes han correspondido bienes inmuebles, ó los que los administran, pueden pedir al tribunal que se formalice un estado especial de estos, y que se archive en la escribanía del mismo.

537. Los bienes inmuebles no podrán ser vendidos antes del término fijado por el artículo 540, á no ser por graves motivos y prévia autorizacion judicial.

538. Si el ausente se presentase antes de quince años contados desde el dia que señala el artículo 524, se le restituirá la mitad de los frutos; y si se presentase mas tarde, pero antes de los treinta, percibirá tan solo la cuarta parte. Si los bienes fuesen de poco valor, podrá el tribunal derogar esta disposicion

CÓDIGO AUSTRIACO.

el término de un año para su presentacion. Pasado este tiempo se decretará la presuncion de muerto.

278. No obstante esta declaracion, podrá probarse que el ausente ha muerto en otra época, ó que aun vive; pero entonces el que ha sido puesto en posesion de los bienes será considerado como un poseedor de buena fé.

112 al 114. El transcurso del término mencionado en el artículo 24, para la declaracion de muerto de un ausente, no dará derecho al otro cónyuge para volver á casarse; pero justificando presunciones graves que induzcan á creer la muerte del ausente, podrá solicitar que este sea citado tres veces de comparecencia por los papeles públicos. Entonces se le nombrará apoderado, y despues de un año de término el tribunal podrá decretar la disolucion del matrimonio. Este fallo deberá confirmarse por otro tribunal superior.

269 al 276. Se nombrará curador á los ausentes siempre que no hayan dejado

CÓDIGO PRUSIANO.

6. Este tribunal hará que se publique una citacion edictorial dirigida al ausente y á los que representen sus derechos. Los aplazará para dentro de nueve meses contados desde la publicacion del edicto, y los citará para que se presenten á responder personalmente ó por escrito. Esta citacion se fijará por carteles, y se insertará seis veces en los papeles públicos del pais, y tres en los periódicos estrangeros. (118 C. F.)

9. Si nadie se presentase, los periódicos en que se hubiesen insertado las publicaciones se unirán al espediente; y el demandante declarará aun otra vez que no há recibido noticia alguna del ausente, y el proceso se archivará. La sentencia se pronunciará entonces en la forma ordinaria.

12. Si el ausente se presentase, anulará todo el procedimiento.

14. Si los bienes del ausente no esceden de la suma de 400 francos, se podrá aguardar que haya muchos individuos en el mismo caso para hacer las publicaciones.

(Código civ., part. 2.ª lib. 18.)

823. Si en el espacio de diez años no se hubiese recibido noticia alguna del ausente, podrá entablarse la demanda de declaracion de muerto por los parientes mas próximos, por el tribunal tutelar ó por el tutor.

828. Cuando el ausente hubiere desaparecido siendo aun menor, no principiarán á contarse los diez años sino despues de su mayor edad. Si su edad no fuese sabida, y se presumiese que no era mayor cuando desapareció, será el término de quince años. Y será de cinco despues de su ausencia sin noticias, cuando desapareció siendo mayor de sesenta y cinco años.

CÓDIGO FRANCES.

pues de la posesion provisional ó desde la época en que el cónyuge que tiene comunidad de bienes tomó la administracion de los bienes del ausente; ó si han pasado 100 años cumplidos desde el nacimiento del ausente, se alzarán las fianzas; y cuantos tengan derecho podrán pedir la particion de los bienes del ausente, y hacer declarar la posesion definitivamente por el tribunal de primera instancia.

130. Se tendrá por abierta la testamentaría del ausente desde el dia en que se probase su fallecimiento, en beneficio de los que á la sazon fueren los mas próximos herederos; y los que hubiesen gozado de los bienes del ausente estarán obligados á restituirlos, reservando los frutos que hubiesen adquirido con arreglo al art. 127.

131. Si el ausente pareciese ó si se probase su existencia durante la posesion provisional, cesarán los efectos de la sentencia que haya declarado la ausencia, sin perjuicio de las medidas conservatorias á que hubiese lugar, segun lo prescrito en el capítulo 1.° del presente título para la administracion de sus bienes.

132. Si pareciese el ausente ó si se probase su existencia aun despues de la posesion definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se encontrasen, el precio de los que se hubiesen enagenado, ó las fincas y efectos en que se hubiese empleado el precio de sus bienes vendidos.

133. Los hijos y descendientes en línea recta del ausente, podrán del mismo modo dentro de los 30 años contados desde la posesion definitiva pedir la restitucion de sus bienes, como se ha dicho en el artículo precedente.

134. Despues de la sentencia de declaracion de ausencia, todo el que tenga derechos que ejercer contra el ausente, no podrá demandarlos sino contra los que hayan sido puestos en posesion de los bienes ó que tengan la administracion legal.

SECCION II.

De los efectos de la ausencia con respecto á los derechos eventuales que pueden corresponder al ausente.

135. Cualquiera que reclame el derecho que recaiga en un individuo cuya existencia no constare, deberá probar que el dicho individuo existia cuando recayó en él aquel derecho; y hasta que lo pruebe se declarará no haber lugar á su demanda.

136. Si hubiese alguna herencia á la que sea llamado un individuo cuya existencia no constare, pasará esclusivamente á aquellos con quienes el tal tuviere derecho de concurrir á dicha herencia, ó á aquellos que hubieran sido herederos si él no existiese.

137. Las disposiciones de los dos artículos precedentes tendrán lugar sin perjuicio de las acciones de peticion de herencia, y otros derechos que competan al ausente ó sus representantes ó causa-habientes, y no se estinguirán sino por el lapso del tiempo señalado para la prescripcion.

138. Mientras que el ausente no se presente ó no se ejerzan las acciones en su nombre, los que hayan recogido la herencia ganarán los frutos que percibieren de buena fé.

SECCION III.

De los efectos de la ausencia con respecto al matrimonio.

139. El cónyuge ausente, cuyo consorte haya contraido un nuevo enlace, tendrá accion á impugnar este matrimonio, haciéndolo por sí mismo ó por medio de un apoderado que presente las pruebas de su existencia.

140. Si el cónyuge ausente no ha dejado parientes hábiles para sucederle, podrá el otro cónyuge pedir se le ponga en posesion provisional de los bienes.

CAPITULO IV.

Del cuidado de los hijos menores de edad del padre que desapareció.

141. Si el padre desapareció dejando hijos menores de edad nacidos de un matrimonio en comunidad de bienes, la madre tendrá el cuidado de ellos y ejercerá todos los derechos del marido en cuanto á la educacion y la administracion de sus bienes.

142. Seis meses despues de la desaparicion del padre, si la madre hubiese fallecido al tiempo de esta desaparicion, ó si llegase á morir antes que se haya declarado la ausencia del padre, se deferirá el cuidado de los hijos por el consejo de familia á los ascendientes mas próximos, y no habiéndolos, á un tutor provisional.

143. Lo mismo sucederá en caso de que el cónyuge que haya desaparecido dejase hijos menores de edad habidos de otro matrimonio anterior.

CÓD. DE LA LUISIANA.

CAPITULO IV.

De los efectos de la ausencia relativamente al matrimonio.

81. Diez años de ausencia sin noticias darán derecho al marido ó á la muger del ausente para pasar á segundas nupcias, prévia la autorizacion judicial obtenida en virtud de justificacion bastante sobre la duracion de la ausencia sin noticias por el tiempo que la ley requiere. Si el esposo ausente apareciese despues, quedará libre de sus primeros vínculos, y podrá contraerlos nuevos.

CAPITULO V.

De la guarda de los hijos menores cuyo padre ha desaparecido.

82. *Como el* 141 *del* C. F.

83. Pero si la madre contrae segundo matrimonio, no podrá conservar esta guarda sino con el parecer de un consejo de familia compuesto de los parientes ó amigos del padre.

84 y 85. Si se le negase esta guarda, ó hubiese ya muerto cuando la desaparicion del padre, se nombrará un tutor provisional á los hijos.

86. *Como el* 143 *del* C. F.

CÓDIGO SARDO.

tario de los bienes muebles, y á estender el acta del estado de los inmuebles.

CAPITULO IV.

De la guarda de los hijos menores de un padre presunto ausente.

103. Si el presunto ausente hubiese dejado hijos menores constituidos bajo la patria potestad, corresponderá á la madre su guarda, y ejercerá todos los derechos del marido en cuanto á la educacion y administracion de sus bienes.

104. Seis meses despues de la desaparicion del padre, si la madre hubiese muerto, la guarda de los hijos se deferirá por el consejo de familia á los ascendientes mas próximos, y en su defecto á un tutor provisional.

En caso de urgencia, el consejo de familia podrá nombrar este tutor aun antes de asegurar el plazo de los seis meses.

105. Sucederá lo mismo en el caso que uno de los esposos presuntos ausente, dejase hijos menores habidos de otro matrimonio anterior.

CANTON DE VAUD.

51 al 54. *Como* 129 *al* 132 *del* C. F.

55. Los hijos y descendientes en línea recta del ausente podrán del mismo modo *en los diez años,* contados desde la posesion definitiva, pedir la restitucion de los bienes, como se dice en el artículo precedente. (133 C. F.)

SECCION II.

De los efectos de la ausencia relativamente á los derechos eventuales que puedan corresponder al ausente.

56 y 57. *Como el* 135 y 136 *del* C. F., *y se ha añadido al art.* 57 *este* §. En este caso, los que hayan de recibir la herencia prestarán caucion para asegurar la restitucion de la misma si fuere necesario.

58 y 59. *Como el* 137 y 138 *del* C. F.

CÓDIGO HOLANDÉS.

en favor de aquellos que tengan la posesion. (127 C. F.)

539. El cónyuge que tiene comunidad en los bienes, si opta por la continuacion de la comunidad, podrá impedir la entrada en la posesion á los herederos bajo la condicion de formalizar inventario de los bienes dentro de los diez años, á contar desde el dia fijado por el artículo 524. *El resto como el* 124 *del* C. F., *despues de estas palabras*: Si el cónyuge pide &c.

540 y 541. *Como el* 129 y 130 *del* C. F.

542. *Como el* 132 *del* C. F.

543. Se seguirá la misma regla con los hijos y descendientes del ausente que se presentaren dentro de los treinta años despues de cumplido lo dispuesto en el artículo 540.

544. Si se hubiese declarado la presuncion de muerto, se ejercitarán todas las acciones contra los herederos presuntos, salva á estos la reclamacion que les asiste del beneficio de inventario.

SECCION IV.

De los derechos que hayan correspondido á un ausente cuya existencia es dudosa.

545 al 547. *Como* 135 *al* 137 *del* C. F.

548. Si el ausente llegara á presentarse, podrá solicitar la restitucion de los frutos, segun prescribe el artículo 538.

SECCION V.

De los efectos de la ausencia relativamente al matrimonio y á los hijos.

549. Salvo el caso de abandono deliberado, el cónyuge de un esposo ausente por mas de diez años, podrá solicitar que se le hagan tres citaciones de comparecencia, conforme al artículo 523.

550. Si el ausente no compareciese, podrá el juez autorizar al cónyuge para casarse, observando las disposiciones del artículo 525.

551. Si el ausente se presentase, ó se supiere que existia antes de la celebracion del segundo matrimonio, la sentencia que autorice este será nula. Pero si aparece despues de la celebracion de las segundas nupcias, podrá él á su vez casarse.

552. Si el padre hubiese desaparecido dejando hijos menores y sin haber hecho las disposiciones provisionales oportunas, ejercerá la madre todos los derechos del marido en cuanto á la educacion de los hijos y administracion de sus bienes. Sin embargo, los parientes próximos del marido podrán oponerse á ello, y los tribunales deberán resolver sobre esta demanda.

553. Si los hijos son del primer matrimonio, ó si un padre viudo ó una madre viuda abandona sus hijos, el juez del Canton nombrará un tutor provisional.

554. Lo mismo sucederá cuando el padre ó la madre se ausenten, y cuando uno de los cónyuges muere despues de la desaparicion del otro, sin haber hecho las disposiciones oportunas, ó cuando haya hijos naturales y menores.

CÓDIGO AUSTRIACO.

apoderado, ó si sus derechos estuviesen en peligro, ó cuando su ausencia impida el ejercicio de los derechos de un tercero. Si el curador tiene noticia de la residencia del ausente, deberá enterarle del estado de sus negocios, y administrar sus bienes como los de un menor.

CÓDIGO PRUSIANO.

834. Si el ausente hubiere sido declarado muerto, se entregarán sus bienes al heredero mas próximo desde el dia de esta declaracion. (130 C. F.)

836. Si el ausente hubiese otorgado testamento, serán cumplidas sus disposiciones. (123 C. F.)

844. Si se pudiese probar que el pariente que ha provocado la declaracion de muerto y que ha recibido los bienes del ausente, sabia que este vivia aun, ó que habia sido muerto anteriormente, los verdaderos herederos tendrán contra él un recurso pleno y completo, como si fuese un deudor de mala fé. Pero si solamente se probase la fecha de la muerte sin probar la mala fé de aquel que habia sido puesto en posesion, se les entregarán los bienes en el estado que se encuentren, sin los frutos.

852. Sucederá lo mismo respecto del ausente, si se presentase dentro de los treinta años de la declaracion de muerto. Pero si ni él ni sus hijos se presentasen hasta despues de esta época, no podrán pedir mas que alimentos. (131, 132 y 133 C. F. dif.)

854. Si la declaracion de muerto hubiere sido solicitada cuarenta años despues de haber desaparecido el ausente ó despues de sus últimas noticias, podrá decretarse la ausencia, y se concederá la posesion de los bienes sin prueba ni citacion judicial.

CÓDIGO FRANCES.

TÍTULO V.

DEL MATRIMONIO.

CAPITULO I.

De las calidades y condiciones que se requieren para poder contraer matrimonio.

144. No pueden contraer matrimonio, el hombre antes de cumplir los 18 años de su edad, y la muger antes de los 15 tambien cumplidos.

145. Sin embargo, queda á la prudencia del Rey el conceder algunas dispensas de edad, cuando hubiese graves motivos.

146. No hay matrimonio cuando no hay consentimiento.

147. No se puede contraer segundo matrimonio mientras no se disuelva el primero.

148. El hijo que no haya cumplido la edad de 25 años, y la hija que no haya cumplido la de 21, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de su padre y de su madre; y en caso de disentir estos entre sí, basta el consentimiento del padre.

149. Si ha muerto uno de los dos, ó si está imposibilitado de manifestar su voluntad, basta el consentimiento del otro.

150. Si hubiesen muerto el padre y la madre, ó estuviesen imposibilitados de manifestar su voluntad, harán sus veces los abuelos y abuelas; y si discordasen el abuelo y la abuela de la misma línea, basta el consentimiento del abuelo.

Si discordasen los abuelos de las dos líneas, el hecho mismo de estar discordes supondrá el consentimiento.

151. Los hijos de familia que hayan llegado á la mayor edad establecida en el artículo 148, estan obligados antes de contraer matrimonio á pedir por medio de una peticion respetuosa y formal, el consejo de su padre y de su madre, ó el de sus abuelos y abuelas cuando aquellos hayan muerto ó estén imposibilitados de manifestar su voluntad.

152. Desde la mayor edad establecida por el artículo 148 hasta la de 30 años cumplidos en los varones, y la de 25 cumplidos en las hembras, si en vista de la peticion respetuosa prescrita por el artículo precedente se hubiese dado el consentimiento para el matrimonio, se renovará la misma peticion otras dos veces de mes en mes; y un mes despues de la tercera peticion podrá procederse á la celebracion del matrimonio.

153. Cumplida la edad de 30 años podrá el interesado, si no obtuviese el consentimiento á la primera peticion respetuosa, proceder pasado un mes á la celebracion del matrimonio.

154. La peticion respetuosa se notificará al ascendiente ú ascendientes mencionados en el artículo 151, por dos escribanos ó por un escribano y dos testigos, y en la sumaria que debe formarse de ello se hará espresion de la respuesta.

155. En caso de ausencia del ascendiente á quien se hubiera debido hacer la peticion respetuosa, se procederá á la celebracion del matrimonio presentando la sentencia por la que se declaró la ausencia, ó en falta de tal sentencia, la que haya mandado la indagacion de su paradero; ó si ni aun esta sentencia hubiese, una acta de notoriedad despachada por el juez de paz del lugar en que el ascendiente tenia su último domicilio conocido. Esta acta contendrá la declaracion de cuatro testigos nombrados de oficio por el juez de paz.

156. Los oficiales del estado civil que procedan á la celebracion de los matrimonios contraidos por varones que no hayan cumplido la edad de 25 años, ó por hembras que no hayan cumplido la de 21, sin espre-

DOS SICILIAS.

TÍTULO V.

DEL MATRIMONIO.

CAPITULO I.

De la promesa y contrato del matrimonio, y de las calidades que se requieren para su celebracion.

148. La promesa de matrimonio no surte efecto alguno legal sino cuando ha sido hecha ante el oficial del estado civil, segun la forma prescrita en el título 2.° cap. 3.°, y da lugar, caso de no cumplirse, á la reparacion de perjuicios en favor de la persona que no hubiere dado motivos fundados de repulsa.

149. El acta sola basta para justificar la demanda de indemnizacion.

150. Las disposiciones de la ley, en lo que concierne al matrimonio, no se estienden mas allá de sus efectos civiles y políticos (1).

151. Unicamente bajo este punto de vista la ley determina la calidad y las condiciones de los contrayentes, las formalidades que deben preceder á la celebracion del matrimonio, su validez, los derechos, los deberes y efectos civiles que de aqui re-

---

(1) *Comparando este artículo con el 67, se observará que el Legislador quiso descartar de él todo lo que pudiese producir un choque con la iglesia.*

CÓD. DE LA LUISIANA.

TÍTULO V.

DEL MARIDO Y DE LA MUGER.

CAPITULO I.

Del matrimonio.

87 al 89. La ley considera el matrimonio como un contrato civil.

90. El matrimonio es un contrato que desde su origen lleva el caracter de perpetuidad hasta la muerte de uno de los contrayentes. Sin embargo, este contrato se disolverá antes de la muerte de uno de los esposos por causas determinadas en la ley.

CAPITULO II.

Del modo de contraer los matrimonios.

91. La ley considera como válido todo matrimonio, cuando las partes al tiempo de celebrarle reunen,

1.° Animo de contraerle.

2.° Facultad para contraerle.

3.° Que lo hayan contraido segun las formas y solemnidades prescritas por la ley.

92. *Como el 180 del C. F., y se añade*: El consentimiento dado á un raptor no se considera libre, á menos que haya sido despues que la persona ro-

CÓDIGO SARDO.

TÍTULO V.

DE LOS ESPONSALES Y DEL MATRIMONIO.

CAPITULO I.

De los esponsales.

106. Los esponsales no producirán accion civil sino en tanto que hayan sido contraidos por medio de acto público, ó bajo papel privado.

Los contrayentes deberán ademas obtener el consentimiento de sus padres, ó á lo menos el del padre. Si este hubiere muerto ó estuviese impedido, bastará el de la madre; y en defecto de ambos, se obtendrá el consentimiento de los ascendientes paternos mas próximos.

Si los hijos menores estuvieren bajo la potestad del abuelo paterno, el consentimiento de este suplirá las veces del de padre.

En caso de menor edad de los contrayentes, si no existe ningun ascendiente de los mencionados arriba que pueda dar su consentimiento, se suplirá este por el del consejo de familia.

El consentimiento requerido en los casos anteriores, deberá constar del acta pública ó privada de esponsales, ó de cualquiera otra acta auténtica.

107. Cuando el juez eclesiástico hubiere declarado válidos los esponsales, ó cuando esta validez no hubiere sido contradicha por ninguno de los contrayentes, si uno de ellos rehusa cumplir su promesa, podrá el otro reclamar ante el tribunal competente los

CÓD. DEL CANTON DE VAUD.

TITULO V.

DEL MATRIMONIO.

CAPITULO I.

De las calidades y condiciones que se requieren para contraer matrimonio.

60. *Como el* 144 *del* C. F.

61. La promesa de matrimonio producirá accion en derecho, si hubiere pasado ante el juez de paz en su audiencia, ó ante notario, ó publicada en la iglesia.

El efecto de esta accion es obligar á casarse á la parte que lo rehusa, y si insiste en su negativa hacer que se le condene á la indemnizacion de daños para con la otra parte.

62. *Como el* 147 *del* C. F.

63. Los hijos de familia que no hubieren cumplido 23 años no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres, y en caso de divergencia bastará el consentimiento del padre.

64 y 65. *Como el* 149 y 150 *del* C. F.

66. Si no hubiere padres ni abuelos, ó si se encontrasen en la imposibilidad de manifestar su voluntad, los hijos ó hijas menores de 23 años no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento de su tutor y de dos parientes los mas próximos.

Si hubiere disentimiento en la voluntad de estos, se dará conocimiento del caso al juez de paz, y él será quien decida.

67. Las disposiciones contenidas en los artículos 63 y 64, serán aplicables á los hijos naturales.

A falta del padre y de la madre será necesario el consentimiento del tutor.

Si este negase el consentimiento podrá dirigirse el hijo natural al juez de paz, quien decidirá.

68 al 70. *Como* 161 *al* 173 *del* C. F.

71. Se prohibe ademas el matrimonio entre el tio hermano del abuelo y la sobrina segunda hija de sobrino carnal, así como tambien entre la tia hermana del abuelo y el sobrino segundo hijo de sobrino carnal, legítimos ó naturales.

72. *Como el* 298 *del* C. F.

CÓD. HOLANDÉS.

TITULO V.

DEL MATRIMONIO.

Disposicion general.

83. La ley considera el matrimonio bajo sus relaciones civiles solamente.

SECCION I.

De las calidades y condiciones que se requieren para contraer matrimonio.

84. *Como el* 147 *del* C. F.

85. *Como el* 146 *del* C. F.

86. *Como el* 144 *y* 145 *del* C. F., *á escepcion de que la muger debe tener diez y seis años para casarse.*

87. *Como el* 161 *y* 162 *del* C. F.

88. *Como el* 163 *y* 164 *del* C. F.

89. *Como la primera parte del* 298 *del* C. F.

90. *Como el* 295 *del* C. F.

91. *Como el* 228 *del* C. F.

92. *Como el* 148 *y* 149 *del* C. F.

93 y 94. *Como el* 150 *del* C. F.

95. A falta de padres y abuelos, los hijos legítimos que no hayan llegado á la mayor edad, no podrán contraer matrimonio sin autorizacion del tutor y del segundo tutor; y en el caso que estos la nieguen ó disientan, se solicitará la autorizacion del juez del Canton, quien no la concederá hasta no haber oido al tutor y á cuatro de los parientes mas próximos.

96. Se puede apelar del acta del juez del Canton, por medio de súplica para ante el tribunal.

97. Los hijos naturales, legalmente reconocidos por el padre y que no han

CÓDIGO BÁVARO.

LIBRO I.

CAP. VI.

Del matrimonio.

1. El matrimonio es una sociedad entre hombre y muger hecha con ánimo de procrear hijos y de prestarse una asistencia mútua.

5. Deberá ser celebrado, pena de nulidad, por el cura ordinario de la parroquia de una de las dos partes, á presencia de dos testigos.

7. Respecto de los impedimentos se observará lo prescrito por el Conc. de Trento.

8. La prohibicion absoluta de matrimonio y su nulidad de derecho, procede:

1.° En el caso de violencia hecha á una de las partes. (180 C. F.)

2.° Si hubiere error grave en la persona. (Id.)

3.° Si uno de los esposos tuviere hecho votos ó hubiere recibido órdenes sagrados. (Cas. 14 de enero de 1832.)

4.° Si estuviere casado. (147 C. F.

CÓDIGO AUSTRIACO.

LIBRO I.

CAPITULO II.

Del matrimonio.

44. Cuando dos personas de sexo diferente contraen matrimonio, declaran por este mismo hecho su intencion de vivir en sociedad indisoluble, de procrear hijos, y de prestarse una asistencia mútua. (203 y 212 C. F.)

45 y 46. La promesa de matrimonio no tiene mas consecuencia legal que la de crear una accion reparadora del menoscabo real que la falta de su cumplimiento ocasiona. (1382 C. F.)

48. No podrán contraer matrimonio las personas constituidas en estado de demencia, furor, imbecilidad ó dentro de la pubertad, es decir, hasta los 14 años. (144 C. F. dif.)

49. Los menores y todos los demas entredichos, necesitan solamente el consentimiento del padre legítimo para contraer matrimonio. Si el padre hubiere muerto ó fuese incapaz, necesitan ademas de la autorizacion del tutor, la conformidad del tribunal. (160, 150 y 148 C. F. dif.)

53. Las razones que autorizan el disentimiento, son:

1.° La falta de medios para subsistir.

2.° Una conducta desarreglada.

3.° Una enfermedad contagiosa.

4.° La impotencia.

55. El consentimiento es nulo:

1.° Cuando se hubiese obtenido por miedo grave, el cual se estimará teniendo en consideracion lo inminente del peligro y la constitucion física é intelectual de la persona amenazada. (180 y 1109 C. F.)

2.° Si el consentimiento hubiere sido prestado por una persona robada antes que hubiese recobrado su libertad.

57. 3.° Si hubiese mediado error respecto de

CÓDIGO PRUSIANO.

PARTE II.

TITULO I.

DEL MATRIMONIO (1).

1. El objeto principal del matrimonio, es la procreacion de los hijos.

2. Sin embargo, puede contraerse matrimonio con el único objeto de vivir en una sociedad comun.

SECCION I.

De las condiciones que se requieren para la validez del matrimonio.

Un matrimonio puede ser impugnado por causa de nulidad ó de invalidacion.

933. Si hubiere sido celebrado en contravencion de la ley que prohibe su validacion, se reputa nulo.

934. Se considera no válido el matrimonio cuando le obsta solamente una contravencion á la ley, pero cuyo vicio puede serle alzado.

935. Son nulos los matrimonios:

1.° Si se hubieren celebrado entre parientes en grado prohibido. (161 *y siguientes* C. F.)

3 y 4. Se prohibe el matrimonio entre ascendientes y descendientes, entre hermanos y hermanas. (161 y 162 C. F.)

6. Se prohibe igualmente entre los afines de los ascendientes y descendientes, y entre los ascendientes y los hijos de otro matrimonio de su cónyuge, aun en el caso que la disolucion del matrimonio hubiese tenido lugar por muerte ó por divorcio. (163 C. F.)

936. 2.° En los casos de poligamia. (147 C. F.)

937. 3.° Cuando una muger divorciada se casa con su seductor. (298 C. F.)

25. No solamente el seductor, sino tambien aquel que por falta propia hubiere dado lugar al divorcio, no podrá tampoco casarse con la muger divorciada. No obstante, se requiere que todas estas circunstancias se especifiquen en la

(1) *Nótese que los números de los artículos son los del testo aleman, los cuales no corresponden siempre con los de la traduccion francesa, que solamente ha seguido el proyecto del Código Prusiano.*

CÓDIGO FRANCES.

sar en el acta del matrimonio el consentimiento de los padres y de las madres, ó el de los abuelos y las abuelas, ó el de la familia en los casos en que se exige, serán condenados, si lo pidieren las partes interesadas ó el procurador del Rey del tribunal de primera instancia del pueblo en que se haya celebrado el matrimonio, á la multa establecida en el art. 192, y ademas á prision por espacio á lo menos de seis meses.

157. Cuando no hayan precedido las peticiones respetuosas en los casos en que estan prescritas, el oficial del estado civil que haya celebrado el matrimonio, será condenado á la misma multa, y á prision por lo menos de un mes.

158. Las disposiciones contenidas en los artículos 148 y 149, y las de los artículos 151, 152, 153, 154 y 155, relativas á la peticion respetuosa que debe hacerse al padre y á la madre en el caso prevenido por dichos artículos, deben aplicarse á los hijos naturales legalmente reconocidos.

159. El hijo natural que no ha sido reconocido, y el que despues de haberlo sido ha perdido sus padres, ó aquel cuyos padres no pueden manifestar su voluntad, no podrá casarse hasta la edad de 21 años cumplidos, sino habiendo obtenido el consentimiento de un tutor que se le nombrará para el caso.

160. Si no hubiese padre, ni madre, ni abuelos, ni abuelas, ó si todos se hallasen imposibilitados de manifestar su voluntad, los hijos ó hijas menores de 21 años no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del consejo de familia.

161. Se prohibe el matrimonio en línea recta entre todos los ascendientes y descendientes legítimos ó naturales, y los afines en la misma línea.

162. En la línea colateral se prohibe el matrimonio entre el hermano ó hermana legítimos ó naturales, y los afines del mismo grado.

163. Tambien se prohibe el matrimonio entre tio y sobrina, tia y sobrino.

164. Sin embargo, el Rey podrá dispensar con graves causas las prohibiciones que contiene el artículo antecedente.

CAPITULO II.

De las formalidades relativas á la celebracion del matrimonio.

165. El matrimonio se celebrará públicamente á presencia del oficial civil del domicilio de una de las dos partes.

166. Las dos publicaciones prescritas por el artículo 63 en el título de las *actas del estado civil*, se harán en la casa consistorial del pueblo en que tenga su domicilio cada uno de los contrayentes.

167. Sin embargo, si el domicilio actual solo se habia adquirido por seis meses de residencia, se harán tambien las publicaciones en la casa consistorial del domicilio anterior.

168. Si ambos contrayentes ó uno de ellos estan respecto al matrimonio bajo la potestad de otro, se harán tambien las publicaciones en la casa consistorial del domicilio de aquellos bajo cuya potestad se encuentren.

169. El Rey ó los oficiales á quien destine para este efecto, pueden dispensar, habiendo graves causas, la segunda publicacion.

170. El matrimonio contraido en pais estrangero entre franceses, ó entre frances y estrangero, será válido si se celebró en la forma acostumbrada en el pais, con tal que hayan precedido las publicaciones prescritas en el artículo 63 en el título *de las actas del estado civil*, y con tal que el frances no haya contravenido á las disposiciones dadas en el capítulo precedente.

DOS SICILIAS.

sultan; y deja íntegros los deberes que la religion impone, sin hacer en ellos alteracion ni innovacion alguna.

152. Para contraer matrimonio se requieren catorce años cumplidos en el varon, y doce en la hembra.

153. *Como el* 146 *del* C. F.

154. Se entenderá que no hay consentimiento, si se errase en la persona. El error en la calidad ó condicion de la persona, no anula el consentimiento. (180 C. F.)

155. *Como el* 147 *del* C. F., *y se añade al fin*: Por la autoridad eclesiástica.

156. *Como el* 228 *del* C. F., *y se añade*: A menos que hubiese parido en este intérvalo.

157. Se prohibe al oficial del estado civil recibir promesas solemnes de matrimonio entre el tutor ó sus hijos, y el menor ó la pupila durante la tutela y antes de rendir cuentas, á escepcion de que el tribunal le hubiese autorizado con conocimiento de causa, y despues de haber oido al ministerio público. Esta disposicion no deroga la necesidad que hay de obtener el consentimiento del consejo de familia prescrito por el artículo 174 (ó 160 C. F.)

158. *Como el* 161 *del* C. F.

159. No podrá celebrarse matrimonio entre el adoptante y el adoptado ó sus descendien-

CÓD. DE LA LUISIANA.

bada recobra su plena libertad.

93. Se prohibe á los ministros del culto y á los oficiales públicos autorizados para celebrar matrimonios en el Estado, casar á los varones menores de catorce años y á las hembras menores de doce, bajo pena al oficial civil de destitucion de su empleo, y á los ministros del culto de ser privados para siempre del derecho de celebrar matrimonios en el Estado.

94. *Como el* 147 *del* C. F.

95. Las personas libres y las esclavas no pueden contraer matrimonio entre sí; y si de hecho le contrajesen, será nulo. Lo mismo sucederá respecto del matrimonio de blancos ó blancas con personas de color libres.

96 al 98. *Como* 161 *al* 163 *del* C. F.

Los afines de los hermanos y hermanas no estan comprendidos en la prohibicion del matrimonio entre los colaterales.

99. Cualquiera menor de los dos sexos que hubiese llegado á la edad útil para casarse, estará obligado á obtener el consentimiento de sus padres ó del sobreviviente de estos para contraer matrimonio; y si los dos hubiesen fallecido, el de su curador.

Deberá presentar la prueba de este consentimiento al juez de quien solicita la autorizacion para contraer matrimonio.

100. Los mayores que pretendan casarse deberán presentar la prueba de su mayor edad.

CÓDIGO SARDO.

perjuicios que realmente hubiere sufrido, siempre que los esponsales hayan sido contraidos conforme á lo prescrito en el artículo precedente; y en tal caso, no se tendrá consideracion ni á los perjuicios eventuales, ni á las cláusulas penales que se hubieren estipulado.

CAPITULO II.

Del matrimonio.

SECCION I.

De la celebracion del matrimonio.

108. El matrimonio se celebrará conforme á las reglas y solemnidades prescritas por la iglesia católica, á escepcion de lo que se establezca para lo sucesivo relativamente á los súbditos no católicos y á los judíos.

109 y 110. Los varones mayores de edad y las hembras que se casaren contra la voluntad del ascendiente, cuyo consentimiento se requiere segun el artículo 106, no podrán obligarle á mas que á que les dé los alimentos puramente necesarios, si no pueden subvenir á ellos; pero conservarán sin embargo derecho á una parte legítima en la herencia de este ascendiente; aunque bien podrá privarles de ella si se casan sin su consentimiento ó ignorándolo él, antes de los treinta años cumplidos los varones, y veinte y cinco las hembras.

111. El matrimonio se considerará como contraido sin el consentimiento de los ascendientes, cuando estos no hubieren intervenido en los esponsales ni en el matrimonio, negando haber consentido en él, y los hijos por otra parte no hubieren presentado las pruebas del consentimiento.

112. Las disposiciones anteriores y las penas que contienen, no serán aplicables cuando los hijos justificaren ante el senado que la negativa del ascendiente está destituida de motivo legítimo.

Estas cuestiones, en vista de lo espuesto por las partes respectivas, serán examinadas y falladas á

CÓD. DEL CANTON DE VAUD.

CAPITULO II.

De las formalidades relativas á la celebracion del matrimonio.

73. El matrimonio será precedido de tres publicaciones hechas en la iglesia por el párroco, de ocho á ocho dias de intérvalo, escogiendo al efecto los domingos.

Las publicaciones se harán:

1.º En la parroquia donde cada uno de los esposos tenga su domicilio, y si hubiere menos de un año que habitan en él, en el del lugar de su domicilio anterior.

2.º En el lugar de la vecindad de cada uno de los esposos. (63 al 74. C. F.)

74. No podrá celebrarse el matrimonio antes de tres dias despues de la tercera publicacion, no comprendiendo este: pero deberá celebrarse dentro de los tres meses despues de la tercera publicacion.

75. *Como el 74 del* C. F. *y se añade*: Si los esposos quisieren celebrar su matrimonio en otra parroquia del canton, la designarán al efecto y obtendrán el consentimiento del párroco del domicilio del esposo.

Si este fuere un estrangero no domiciliado en el canton, se obtendrá el consentimiento del párroco del domicilio de la esposa.

Si los dos esposos fueren estrangeros y ninguno de ellos domiciliado en el canton, el consejo de Estado designará el párroco que deba celebrar su matrimonio.

76. El matrimonio se celebrará públicamente en la iglesia, y á presencia de dos testigos.

El párroco estenderá el acta del matrimonio el mismo dia de su celebracion.

77. *Como el* 170 *del* C. F.

CAPITULO III.

De las oposiciones al matrimonio.

78 al 80. *Como* 172 *al* 175 *del* C. F.

81. En los casos de imbecilidad ó demencia podrán tambien las municipalidades oponerse al matrimonio.

82. *Como el* 154 *del* C. F., *última parte.*

83. Las actas de oposicion al matrimonio se formarán, prévio emplazamiento, bajo la autoridad

CÓD. HOLANDÉS.

cumplido 25 años, no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento del padre.

A falta de este, ó si los hijos no hubieren sido reconocidos, será necesario el consentimiento de la madre.

98. Los hijos naturales que hubieren sido reconocidos, y los que han perdido á su padre y madre, no podrán antes de los 23 años cumplidos contraer matrimonio sin la autorizacion del juez del Canton.

99. Los hijos legítimos que despues de cumplidos 25 años no hubiesen obtenido el consentimiento para celebrar matrimonio, deberán solicitar la intervencion del juez del Canton, donde el padre ó la madre estan domiciliados conforme á los artículos siguientes.

100. En el término de seis semanas desde que se haya presentado la solicitud, el juez del Canton hará comparecer al padre, ó en su defecto á la madre y al hijo, para oir sus razones: estenderá tambien el acta de comparecencia, pero sin insertar en ella los motivos alegados por las partes.

101. Si el padre ó en su defecto la madre no compareciese, podrá pasarse á la celebracion del matrimonio.

102. Si el hijo no compareciese, no podrá celebrarse el matrimonio, á menos que renueve la solicitud de intervencion.

103. Si el padre ó la madre insistiesen en su negativa, no podrá celebrarse el matrimonio hasta seis meses despues de la comparecencia.

104. Las disposiciones anteriores son aplicables al hijo natural.

CÓDIGO BÁVARO.

5.º Por impotencia existente antes del matrimonio.

6.º Si alguno de los esposos no fuese cristiano.

7.º Por consanguinidad con los parientes de una de las partes hasta el primer grado, conforme al derecho canónico. (161 C. F.)

8.º El homicida del esposo no podrá casarse con la viuda, particularmente si hubiere mediado adulterio entre ellos.

9.º Por último, se prohibe el matrimonio en los casos de consanguinidad entre los esposos segun el derecho canónico. (162 y 163 C. F. Dif.)

44. En todos estos casos el matrimonio es nulo; pero respecto del cónyuge que le hubiere contraido de buena fe y respecto de los hijos, tiene á su favor todas las consecuencias de un matrimonio válido. Solamente, que cuando uno de los esposos no ha tenido buena fe, los hijos se reputan naturales. (201 C. F.)

10. El hombre debe tener 14 años cumplidos y la muger 12 para contraer matrimonio. (144 C. F. Dif.)

2. Las promesas de matrimonio son válidas cuando tienen lugar entre personas capaces de contraer. La resistencia á su

CÓDIGO AUSTRIACO.

la persona. (180, § 2.º C. F.)

58. El marido que despues de celebrado el matrimonio encontrase que su muger se hallaba embarazada de otro, podrá hacer que se declare la nulidad del matrimonio, salvo el caso del artículo 121. (314 C. F. dif.)

60 al 76. Las causas que impiden celebrar un matrimonio son:

1.º La impotencia existente tan solo en el momento de celebrarse el contrato.

2.º La condenacion á una pena infamante, mientras dure.

3.º La existencia de otro matrimonio. (147 C. F.)

4.º Los votos de celibato eclesiástico.

5.º La diferencia de religion y no de confesion.

6.º El parentesco en la línea ascendiente entre el hermano y la hermana del padre ó de la madre, y entre primos hermanos, tio y sobrina, tia y sobrino, ya el parentesco sea legítimo ó ilegítimo; y en la afinidad, tambien en el mismo grado. (161 al 163 C. F.)

67 y 68. Será nulo el matrimonio contraido entre dos personas convencidas de adulterio comun antes de la celebracion del matrimonio, ó si una de ellas hubiere atentado contra la vida del marido ó de la muger del otro, con ánimo de casarse. (298 C. F.)

69. Las formalidades necesarias para contraer matrimonio son la proclamacion y la declaracion solemne del consentimiento. (63 al 75 C. F.)

70 al 73. Las proclamaciones se harán en las iglesias del domicilio de cada uno de los esposos, y en tres domingos consecutivos. Si el matrimonio no se hubiere realizado dentro de los seis meses siguientes á la última publicacion, será necesario renovarlas. (63, 65 y 166 C. F.)

74. La falta de las dos últimas publicaciones no anularia el ma-

CÓDIGO PRUSIANO.

sentencia de divorcio. (298 C. F. *Dif.*)

938. 4.º Si un militar se hubiere casado sin la autorizacion que la ley exige. (*Decreto frances de* 16 *de noviembre de* 1808.)

939. 5.º Si hubiere diferencia de religion entre los cónyuges.

36. Se prohibe asimismo el matrimonio cuando una de las partes profesa la religion cristiana, y la otra una religion que no le permite someterse á las leyes del matrimonio cristiano.

941. En todos estos casos seria nulo el matrimonio aun cuando el impedimento dirimente desapareciese despues, á menos que uno de los cónyuges no creyese el matrimonio anterior disuelto, fundado en la partida de defuncion ó en la sentencia del divorcio.

146. En los demas casos para hacerse válido el matrimonio debe ser celebrado de nuevo, y esta segunda celebracion fija la fecha de la validacion.

14 y 968. Los matrimonios no válidos, son:

1.º Los contraidos por un tutor ó sus hijos con su pupila durante la tutela, sin autorizacion prévia del tribunal pupilar.

13 y 969. 2.º Los contraidos entre la adoptante y el adoptado sin haber anulado préviamente la adopcion.

970. 3.º Cuando uno de los esposos no tuviere la edad que la ley requiere.

37 al 66. Ad. *Como el 144 del* C. F. No obstante, el tribunal puede conceder dispensas de edad á los varones, si la futura esposa y su padre consienten en que el esposo pueda anular el matrimonio dentro de los seis meses despues de haber llegado á los 18 años. (145 C. F. *Dif.*)

971. 4.º Cuando no hubiere habido libre consentimiento. (180 C. F.)

39. El matrimonio contraido por un incapaz, ó mediando violencia, temor ó fraude, es nulo como todos los contratos en general. (Id.)

40. El error acerca de la persona del esposo ó de aquellas cualidades sin las que no se hubiere celebrado el matrimonio, invalida este. (Id.)

45. 5.º Cuando no medió el consentimiento del padre legítimo ó adoptivo.

994. El padre puede hacer que se anule el matrimonio dentro de los seis meses despues que hubiere tenido noticia de su celebracion; pasado este tiempo, tiene facultad para reducir la legítima del hijo á la mitad. (182 y 183 C. F. *Dif.*)

46 y 997. El consentimiento debe ser pedido en todos los casos y en cualquiera edad, aun cuando no se trate ya del primer matrimonio. Pero si el hijo fuese mayor, no podria el padre anular el matri-

CÓDIGO FRANCES.

171. Dentro de tres meses de volver el frances al territorio del reino, se trasladará el acta de celebracion del matrimonio contraido en pais estrangero al registro público de matrimonios del pueblo de su domicilio.

CAPITULO III.

De los impedimentos del matrimonio.

172. Tiene derecho de poner impedimento á la celebracion del matrimonio la persona unida en igual enlace con uno de los dos contrayentes.

173. El padre, y en su defecto la madre, y á falta de padre y madre los abuelos y abuelas, pueden poner impedimento al matrimonio de sus hijos y descendientes, aunque estos tengan 25 años cumplidos.

174. A falta de ascendientes, el hermano ó la hermana, el tio ó la tia, el primo ó la prima carnales, mayores de edad, no pueden poner impedimento alguno sino en los dos casos siguientes:

1.º Cuando no se haya obtenido el consentimiento del consejo de familia que se exige por el art. 160.

2.º Cuando el impedimento se funda sobre el estado de demencia del futuro esposo. Este impedimento, que podrá desestimar el tribunal sin forma de juicio, no se admitirá nunca sino con la obligacion de parte de quien lo pone, de pedir la interdiccion de la tal persona, y de obtener sentencia acerca de esta interdiccion dentro del tiempo que se le fijare por el juez.

175. En los dos casos prevenidos en el artículo precedente, ni el tutor ni el curador podrán oponerse al matrimonio mientras dure la tutela ó curatela, á menos que no hayan sido autorizados para ello por un consejo de familia que podrán convocar al efecto.

176. Toda peticion de impedimento debe espresar la calidad que da el derecho al demandante para oponerle; espresará asimismo la eleccion que haya hecho de domicilio en el lugar donde se ha de celebrar el matrimonio; y por último, si no es un ascendiente, espresará los motivos que le asistan para poner el impedimento: todo esto bajo la pena de nulidad y de suspension de empleo del oficial ministerial que haya firmado la peticion de dicho impedimento.

177. El tribunal de primera instancia pronunciará acerca de la demanda dentro de diez dias, si es que no la juzga admisible.

178. Si se apelare de la sentencia, se determinará la apelacion dentro de los diez dias siguientes al en que fueron citadas las partes.

179. Si el impedimento fuere desestimado, se podrá condenar á los que le pusieron, si no eran ascendientes, al resarcimiento de daños y perjuicios.

CAPITULO IV.

De las demandas de nulidad del matrimonio.

180. Contra el matrimonio contraido sin el libre consentimiento de ambos cónyuges ó del uno de ellos, no puede ponerse demanda de nulidad sino por los cónyuges mismos ó por el que de ellos no tuvo libertad en su consentimiento.

Cuando ha habido error en la persona, no puede ponerse la demanda de nulidad de matrimonio sino por el cónyuge que padeció el error.

181. En el caso del artículo precedente no puede admitirse la demanda de nulidad, siempre que haya habido cohabitacion continua por espacio de seis meses despues que el cónyuge adquirió su plena libertad ó que advirtió el error padecido.

182. Contra el matrimonio contraido sin el consentimiento de los padres, de los ascendientes ó del consejo de familia en los casos en que este consentimiento es necesario, no puede decirse de nulidad sino por aquellos cuyo consentimiento se requeria, ó por el cónyuge que tenia necesidad de tal consentimiento.

DOS SICILIAS.

tes, ni entre el adoptante y el cónyuge del adoptado, ni reciprocamente.

160. *Como el* 162 y 163, *y se añade al fin*: Se prohibe igualmente entre el adoptado y los hijos del adoptante, aunque sean adoptivos.

161. El Rey por motivos graves podrá alzar los impedimentos del matrimonio entre los afines del primer grado, entre el tio y sobrina, tia y sobrino, y entre hermanos y hermanas adoptivos. La dispensa del Rey remueve solamente el impedimento civil.

162. Se prohibe contraer matrimonio á los que se han ligado con votos solemnes, ó estan constituidos en órdenes sagrados.

163. *Como el* 148 *del* C. F.

164. Si el padre hubiere muerto ó se encontrare en la imposibilidad de manifestar su voluntad, el abuelo paterno y la madre le sustituirán; y caso de disentimiento entre estos dos, prevalecerá el parecer del abuelo.

165. Si la negativa del consentimiento de los padres ó del abuelo paterno fuere injusta ó contraria al interés de los hijos, podrá el Rey suplirle con conocimiento de causa.

166. *Como el* 151 *del* C. F.

167. La peticion respetuosa prescrita por el artículo anterior (1), sin la cual no puede decirse que haya consentimiento para la celebracion del matrimonio, se renovará otras dos veces

(1) *El art.* 153 *del* C. F. *fue suprimido.*

CÓD. DE LA LUISIANA.

CAPITULO III.

De la celebracion de los matrimonios.

101. Todo presbitero ó ministro de secta religiosa domiciliado en cualquiera parroquia del Estado, tendrá derecho á celebrar en ella matrimonios.

102. El juez de la parroquia puede autorizar ademas en el círculo de su jurisdiccion uno ó muchos jueces de paz para celebrar matrimonios.

103. Ningun matrimonio se celebrará sin autorizacion especial del juez de la parroquia dirigida al presbitero, ministro ó juez de paz encargado de celebrarle.

104. Antes de conceder la autorizacion para contraer matrimonio, el juez de la parroquia hará que se publique por medio de carteles fijados á la puerta de la iglesia ó del lugar donde el tribunal resida; y quince dias despues, si nadie se hubiese opuesto, concederá la autorizacion.

El juez podrá dispensar esta publicacion en casos graves y urgentes.

105. Antes de conceder esta autorizacion, exigirá el juez al futuro esposo una obligacion hasta la suma que juzgue proporcionada á sus medios, firmada por él y por otra persona como fiadora suya, la cual servirá de garantía de que no existe ningun impedimento legal del matrimonio. La duracion de esta fianza será de diez años.

106. Las autorizaciones para contraer matrimonio

CÓDIGO SARDO.

puerta cerrada, sin forma de juicio, con la mayor celeridad y habida consideracion solamente á la verdad de los hechos.

113. Los que sin haber observado las solemnidades prescritas por la iglesia hubieren sorprendido ó tratado de sorprender al cura para celebrar el matrimonio en su presencia, sufrirán las penas marcadas por la ley. Las mismas penas se impondrán á sus padres si hubiesen participado del fraude, asi como á cualquiera otro autor ó cómplice.

114. *Como el* 195 *del* C. F.

115. *Como el* 201 *del* C. F.

SECCION II.

De las obligaciones que nacen del matrimonio.

116. *Como el* 203 *del* C. F., *y se añade*: El padre está principalmente obligado á subvenir á los gastos del alimento y educacion. Si no se encuentra en estado de hacer estos gastos, serán de cuenta de la madre ó del abuelo paterno, ó de uno y otro juntamente, teniendo en consideracion sus facultades y circunstancias respectivas: y en defecto de estos será obligacion de los ascendientes paternos y subsidiariamente de los maternos.

117. *Como el* 204 *del* C. F., *y se añade á este § importante*: La hija que no posea bienes bastantes de su propiedad, tendrá derecho á ser dotada por su padre, á falta de este por el abuelo paterno, y subsidiariamente por la madre.

118 al 120. *Como* 205 *al* 208 *del* C. F.

121. Los tribunales podrán tambien ampliar á los hermanos y hermanas la obligacion de prestarse alimentos cuando el que los reclama esté imposibilitado de poder ganar su sustento, ya por una enfermedad física ó moral, ó ya por otra causa que no pueda serle imputada.

122 y 123. *Como el* 208 y 209 *del* C. F.

124. El que está obligado á prestar alimentos puede satisfacer á esta obligacion, bien señalando una

CÓD. DEL CANTON DE VAUD.

del juez de paz, y á instancia de los oponentes ó de sus representantes con poder especial y auténtico.

84. El párroco no podrá celebrar el matrimonio sin que antes se le remita el alzamiento de la oposicion.

85. Dentro del término mas breve, despues del alzamiento de la oposicion, se seguirá el matrimonio.

CAPITULO IV.

De las demandas de nulidad del matrimonio.

86 al 90. *Como* 180 *al* 184 *del* C. F.

91. Todo matrimonio celebrado en contravencion á lo dispuesto por los artículos 62, 68, 69, 70 y 71, podrá ser impugnado no solo por los que tienen interés en él, *escepto los esposos mismos*, sino por el ministerio público.

92 y 97. *Como* 185 *al* 190 *del* C. F.

98. El ministerio público deberá reclamar la nulidad de los matrimonios otorgados en contravencion á lo que dispone el artículo 72.

99. El matrimonio que no hubiere sido celebrado conforme á los artículos 75 y 76, ó que habiendo sido contraido en pais estrangero no se hubieren guardado las formas exigidas en el mismo pais para su validacion, podrá ser impugnado por los padres y demas ascendientes de los esposos y por todos los que tengan un interes real y directo, asi como tambien por el ministerio público.

100. *Como el* 192 *del* C. F.; *solo que en lugar de una multa se ha sustituido una detencion de uno á seis meses.*

101. *Como el* 193 *del* C. F.

102. *Como el* 197 *del* C. F.

103 y 104. *Como el* 201 y 202 *del* C. F.

CÓD. HOLANDÉS.

SECCION II.

De las formalidades que deben preceder al matrimonio.

105. Las personas que quieran contraer matrimonio lo declararán asi ante el oficial del estado civil de una de las partes.

106. El oficial del estado civil estenderá al efecto la correspondiente acta.

107. *Como el* 63 *del* C. F.

108 y 109. *Como* 166 y 167 *del* C. F.

110. *Como el* 64 *del* C. F.: *suprimidas estas palabras.* El matrimonio no podrá celebrarse antes del tercer dia despues de la segunda publicacion.

111. *Como el* 169 *del* C. F.

112. *Como el* 65 *del* C. F.

113. Las promesas de matrimonio no darán nunca lugar á una accion de daños por falta de cumplimiento; cualquiera pena impuesta con este objeto, será nula.

Sin embargo, la declaracion hecha ante el oficial del estado civil, seguida de una publicacion, producirá una accion de daños por las pérdidas reales que la falta de cumplimiento de una de las partes hubiere hecho esperimentar á la otra en sus bienes. Pero no podrá pedir la indemnizacion de las ganancias prometidas.

Esta accion prescribirá á los 18 meses, contados desde el dia de la publicacion.

SECCION III.

De las oposiciones al matrimonio.

114 y 115. *Como el* 172 *del* C. F.

CÓDIGO BÁVARO.

cumplimiento da derecho á una indemnizacion.

4. La promesa de matrimonio puede hacerse por los padres; pero cualquiera de las partes podrá revocarla cuando llegue á su mayor edad.

Los matrimonios ó las promesas de matrimonio hechas sin el consentimiento de los padres, podrán ser declaradas nulas, y los que las hubieren hecho condenados de oficio, si el matrimonio hubiere tenido lugar con una persona de estado inferior (*mesalliance*, *matrimonio bajo*). La parte que se hubiere casado contra la voluntad de los padres, no podrá reclamarles alimentos; y si es una hija, no percibirá mas que la mitad de la parte que debia recibir de su herencia. Los hijos pueden ser escluidos de la herencia de los padres, cuando se hubieren casado con muger de mala opinion. Pero en el caso de haber contraido matrimonio con persona de baja esfera, no pierden mas que la dote. (913 C. F. dif.)

4. Todas estas disposiciones son aplicables á los hijos hasta la edad de 30 años, y á las hijas hasta la de 25. A esta edad son libres para casarse sin consentimiento de nadie. (152 y 153 C. F.)

Cuando los padres hubieren fa-

CÓDIGO AUSTRIACO.

trimonio, pero sujetar á las partes y al cura á una pena.

75. El consentimiento debe prestarse ante el cura del domicilio de uno de los esposos, y á presencia de dos testigos. (75 C. F.)

El tribunal local puede conceder autorizacion para casarse por poder. (63 C. F. dif.)

79. El cura debe estar convencido antes de celebrar el matrimonio de que no existe impedimento alguno. Si los futuros esposos creen que la oposicion es infundada, pueden recurrir á los tribunales civiles. (68 y 177 C. F.)

80 y 81. El cura llevará un registro de todos los matrimonios que celebre, é inscribirá en él los matrimonios celebrados por sus feligreses ante otro cura, á cuyo efecto habrá dado la oportuna autorizacion. (40 C. F.)

83. El tribunal podrá por causas graves conceder dispensas de impedimento; y si no hubiere noticia de este, sino hasta despues de celebrado el matrimonio, puede el cura solicitar las dispensas en virtud de instancia que al efecto hagan las partes, y callando en todo caso sus nombres. (164 C. F. dif.)

86. Los tribunales inferiores pueden dispensar la segunda y la tercera publicacion, y aun la primera por causas muy graves y urgentes. Entonces los esposos jurarán que no tienen conocimiento de ninguna circunstancia que pueda impedir su matrimonio. (169 C. F. dif.)

123 y 124. El matrimonio entre judios para ser válido, deberá ser permitido por las autoridades administrativas.

125. No estan prohibidos los matrimonios

CÓDIGO PRUSIANO.

monio, podria solamente reducir la legitima á la mitad. (Id.)

47. El adoptado no necesita mas que el consentimiento del adoptante para casarse.

50 y 54. A falta de padre deben obtener los menores el consentimiento de la madre, si esta hubiese muerto el del abuelo, y en fin, si no hubiere ni madre ni abuelo, la conformidad del tutor aprobada por el tribunal tutelar. (159 C. F. dif.)

1000. La madre puede reducir á la mitad la legitima del hijo mayor que contrae matrimonio sin su consentimiento. (913 y 920 C. F. dif.)

58 y 67. No puede rehusarse el consentimiento sino por motivos graves.

Se reputan tales los que dan lugar á creer prudentemente que el matrimonio sea desgraciado; si una de las partes hubiere sido condenada á una pena infamante, ó si tuviese un vicio capital; si se hubiese pronunciado sentencia de divorcio contra ella; si padeciese alguna enfermedad contagiosa; si mediase una gran diferencia de clase social; y si los ascendientes hubieren sido injuriados gravemente por uno de ellos.

68. Los dos futuros esposos pueden acudir ante el juez para que decida sobre la legitimidad del disentimiento.

SECCION II.

De las promesas de matrimonio.

75 y 101. Las promesas de matrimonio, asi como sus consecuencias, estan admitidas como un derecho.

Pero la facultad de intentar una accion para hacer que se celebre el matrimonio, no compete sino cuando la promesa se hubiere hecho ante un notario ó ante el juez.

El que se separe de estas promesas está obligado á la indemnizacion de perjuicios para con el otro esposo; pierde la cuarta parte de todas las donaciones que le hubiere hecho; é incurre en la pena de una satisfaccion legal, en

CÓDIGO FRANCES.

183. La accion de nulidad no puede intentarse ni por los cónyuges ni por los parientes cuyo consentimiento era necesario, siempre que el matrimonio haya sido espresa ó tácitamente aprobado por aquellos mismos cuyo consentimiento se exigia, ó cuando ha pasado un año despues que supieron el matrimonio sin hacer por su parte reclamacion alguna. Tampoco puede intentarse por el cónyuge siempre que haya pasado un año sin reclamarlo despues que llegó á la edad competente para consentir por sí mismo en el matrimonio.

184. De todo matrimonio contraido contra lo dispuesto en los artículos 144, 147, 161, 162 y 163, puede pedirse la nulidad, ya por los cónyuges mismos, ya por todos cuantos tienen interés en él, ya por el oficio público.

185. Sin embargo, el matrimonio contraido por quienes no tenian á la sazon la edad competente ó de los cuales uno no habia llegado á esta edad, no puede ser impugnado: 1.° Cuando han pasado seis meses despues que el uno ó los dos llegaron á la edad señalada por la ley: 2.° Cuando la muger que no tenia esta edad ha concebido antes de haber pasado seis meses.

186. El padre, la madre, los ascendientes y la familia que consintieron en el matrimonio contraido en el caso del artículo precedente, no pueden ser admitidos á demandar su nulidad.

187. En todos los casos en que con arreglo al artículo 184 puede intentarse la accion de nulidad por todos los que tienen interes en ello, no puede hacerse por los parientes colaterales ó por los hijos de otro matrimonio en vida de los dos cónyuges, y sí solo cuando tienen un interes nato y actual.

188. El cónyuge en cuyo perjuicio se haya contraido un segundo matrimonio, no puede pedir su nulidad aun en vida del cónyuge que estaba enlazado con él.

189. Si los nuevos cónyuges oponen la nulidad del primer matrimonio, se sentenciará ante todas cosas sobre su validez ó nulidad.

190. El procurador del Rey en todos los casos á que se aplica el artículo 184, y con las modificaciones espficadas en el artículo 185, puede y debe pedir la nulidad del matrimonio en vida de los dos consortes, y hacerlos condenar á que se separen.

191. Todo matrimonio que no haya sido contraido públicamente y que no se celebró ante el oficial público competente, puede ser impugnado por los cónyuges mismos, por sus padres, por los ascendientes, por cuantos en él tienen un interes nato y actual, y por la autoridad pública.

192. Si al matrimonio no precedieron las dos publicaciones establecidas, ó si no se obtuvieron las dispensas permitidas por la ley, ó si no se guardaron los intérvalos prescritos entre las publicaciones y celebracion, el procurador del Rey pedirá contra el oficial público que se le castigue con una multa que no podrá esceder de 300 francos, y á los contrayentes ó á aquellos bajo cuya potestad estaban, con una multa proporcionada á sus facultades.

193. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente las personas designadas en él, por cualquier contravencion á las reglas prescritas en el artículo 165, aun cuando estas contravenciones no se tuviesen por suficientes para obtener sentencia de nulidad del matrimonio.

194. Ninguno puede reclamar el título de cónyuge y los efectos civiles del matrimonio si no presenta el acta de su celebracion sentada en el registro del estado civil, escepto en los casos prevenidos en el artículo 46 del título *de las actas del estado civil.*

195. La posesion de estado no podrá dispensar á los pretendidos cónyuges que la aleguen respectivamente en su favor, de presentar la partida de matrimonio ante el oficial del estado civil.

196. Cuando hay posesion de estado y se presenta la partida de matrimonio ante el oficial del estado civil, no puede admitirse á los cónyuges la demanda de nulidad de dicha partida.

DOS SICILIAS.

de mes á mes, y únicamente al mes despues de la tercera peticion, será cuando podrá celebrarse el matrimonio.

168 y 174. *Como el* 154 y 160 *del* C. F.

CAPITULO II.

De las formalidades que deben preceder á la celebracion del matrimonio.

175. El acta de la promesa solemne mencionada arriba, se celebrará públicamente en presencia del oficial del estado civil del domicilio de uno de los contrayentes.

176. *Como el* 166 *del* C. F.

177. *Como el* 167 *del* C. F., *pero* tres meses *en lugar de* seis.

178. *Como el* 169 *del* C. F.

179. Las publicaciones podrán suspenderse en el caso de peligro de muerte inminente de uno de los dos esposos; pero estos deberán jurar entonces que no existe ningun impedimento legítimo que se oponga al matrimonio.

180. *Como el* 171 (1) *del* C. F.

CAPITULO III.

De las oposiciones al matrimonio.

181 y 188. *Como el* 172 y 179 *del* C. F.

(1) *El artículo 70 no se ha reproducido, y solo el matrimonio celebrado ante la iglesia, es válido.*

CÓD. DE LA LUISIANA.

no podrán concederse mas que por el juez de la parroquia en que al menos uno de los futuros esposos tenga su domicilio.

107. El matrimonio se celebrará á presencia de tres testigos mayores de edad, y se formalizará una acta firmada por el oficial que le celebra, las partes y los testigos.

108. Si se hubiese hecho oposicion al matrimonio apoyada con juramento del oponente, y hubiere razones bastantes en concepto del juez para justificar la suspension, se notificará á los futuros esposos la oposicion, y el juez señalará un dia para oir á las partes respectivas.

109. *Como el* 177 *del* C. F.

110. Cualquiera persona podrá hacer oposicion á un matrimonio; pero si esta fuese desechada, el oponente pagará las costas del procedimiento.

111. No podrá celebrarse matrimonio por medio de apoderado.

CAPITULO IV.

De las demandas de nulidad de matrimonio.

112 y 113. *Como el* 180 y 181 *del* C. F.

114. El matrimonio de hijos menores que hubiere sido contraido sin el consentimiento de sus padres, no será por esta razon nulo si en otro concepto está revestido de las demas formalidades prescritas por la ley; pero los padres podrán desheredarlos.

CÓDIGO SARDO.

pension alimenticia, ó bien recibiendo y manteniendo en su casa la persona que tiene derecho á recibir alimentos.

El tribunal podrá sin embargo, segun las circunstancias, determinar el modo de prestar los alimentos.

SECCION III.

De los derechos y deberes respectivos de los esposos.

125 y 127. *Como el* 212 *al* 214 *del* C. F.

128. La muger deberá contribuir al alimento de su marido cuando este no se lo pueda proporcionar por sí mismo.

129. *Como el* 215, 216 y 218 *del* C. F.

130. *Como el* 217 *del* C. F., *y se añade este* §: Si la muger es menor se requerirá ademas la autorizacion del tribunal para todos los actos de que hablan los artículos 361 y 362, del mismo modo que se prescribe para los menores habilitados.

131. La autorizacion del tribunal será necesaria en todos los actos judiciales en que los intereses del marido puedan hallarse en oposicion con los de su muger.

132. Para la enagenacion de la dote ó de fincas dotales, se observará lo prescrito en el título del *Contrato de Matrimonio.*

133. Cuando se trate de actos estrajudiciales distintos de los de pura administracion, y en los que el marido esté interesado, no podrá la muger obligarse sino prévia la autorizacion del tribunal.

134. Sucederá lo mismo si el marido se resistiese

CÓD. DEL CANTON DE VAUD.

CAPITULO V.

De las obligaciones que nacen del matrimonio.

114 al 117. *Como* 212 *al* 215 *del* C. F.

118. Esta autorizacion no será necesaria para intentar la accion de divorcio.

119. La muger no podrá celebrar contratos ni obligarse de otra manera, ni aun aceptar donaciones ó herencias sin la autorizacion de su marido, *y de dos de sus parientes mas próximos.* (217 C. F.) *El resto, como el* 218 *del* C. F.

120. Si la muger se obligase en beneficio de su marido, será necesaria siempre la autorizacion del juez de paz.

121. Los parientes mas remotos del sesto grado, no serán admitidos á autorizar á una muger esté ó no casada.

122. *Como el* 220 *del* C. F.

123. La muger casada que hubiere separado sus bienes de los del marido, deberá ser provista de un consejo judicial y queda sometida á las reglas establecidas en el capítulo 3.°, título X, del presente libro.

124 y 125. *Como* 223 *al* 225 *del* C. F.

CAPITULO VI.

De la disolucion del matrimonio.

126. *Como el* 227 *del* C. F., *pero se ha quitado*: Por la condenacion á una pena que lleve consigo la muerte civil.

CAPITULO VII.

De las segundas nupcias.

127. La muger no puede contraer nuevo matrimonio hasta pasado un año despues de la disolucion del matrimonio anterior. (228 C. F.)

CÓD. HOLANDÉS.

116. El padre ó en su defecto la madre podrán formar oposicion en los casos siguientes:

1.° Si el hijo menor, no ha obtenido el consentimiento que la ley exige.

2.° Si el hijo mayor, no ha solicitado la intervencion del juez del Canton prevenida por el artículo 99.

3.° Si está entredicho por defecto de sus facultades intelectuales.

4.° Si una de las partes no tuviere las calidades requeridas para contraer matrimonio.

5.° Si el individuo con quien quiere casarse está procesado ó condenado criminalmente.

6.° Si no se hubieren hecho las publicaciones que se requieren.

7.° Si el hijo entredicho por causa de prodigalidad quisiere contraer un matrimonio que le acarrearia su ruina.

117. En defecto de los padres, podrán los abuelos oponerse á los matrimonios de sus nietos por las causas enunciadas en los párrafos 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo precedente.

118. A falta de ascendientes, los parientes y afines hasta el grado de primos, y los tutores y curadores, podrán oponerse al matrimonio:

1.° Si las formalidades que se requieren por los artículos 95 y 98, no se hubieren observado.

2.° En los casos especificados en los párrafos 3, 4, 5 y 6 del artículo 116.

119. El esposo divorciado podrá oponerse al matrimonio, cuando la esposa quiera contraher otro nuevo antes de los diez meses completos despues de la disolucion del matrimonio anterior.

CÓDIGO BÁVARO.

llecido, se exigirá el consentimiento del tutor, respecto de los hijos, hasta los 21 años y respecto de las hijas hasta los 25. (160 C. F. dif.)

4. Los funcionarios civiles y militares deberán obtener autorizacion ó licencia del Rey para casarse. (*El decreto frances de 16 de noviembre de* 1808 *habla solamente de los militares.*)

9. Los efectos civiles del matrimonio, son de competencia de los tribunales, pero la validacion de la celebracion y la forma del acto, serán juzgadas por los tribunales eclesiásticos segun el derecho canónico.

25. Los derechos y deberes, respectivos de los esposos, son:

1.° Amor, fidelidad, asistencia y cohabitacion. (212 y 214 del C. F.)

2.° El marido es el gefe de la familia. La muger debe obedecerle y aun prestarle ciertos servicios no degradantes: el marido podrá corregirla, pero con *modicis virgis.* (213 C. F., dif.)

3.° La muger menor que se casare, sale de la curaduria y el marido se hace su tutor. (476 C. F.)

4.° Entra en el estado y dignidad de la familia del marido; y despues de la muerte del esposo,

CÓDIGO AUSTRIACO.

entre ellos, sino respecto de ascendientes y descendientes, hermano y hermana, tia y sobrino, y despues de la disolucion del matrimonio, con los parientes del otro esposo en el mismo grado. (161 y 163 C. F.)

126. Las tres publicaciones prévias se harán en las sinagogas, y el rabí llevará un registro del mismo modo que el cura. (63, 64 y 66 C. F.)

127. El rabí será quien celebre el matrimonio; deberá hacerlo á presencia de dos testigos, y anotarlo en un registro.

129. La inobservancia de estas formalidades hace el matrimonio nulo.

De las obligaciones procedentes del matrimonio.

90. Los deberes de los esposos son iguales relativamente al deber conyugal: se deben recíprocamente fidelidad y un tratamiento decoroso. (212 C. F.)

91. El marido es el gefe de la familia, y debe alimentar y proteger á su muger. (213 C. F.)

92. La muger toma el nombre y participa de los derechos del estado del marido; debe seguirle á su domicilio y obedecerle.

139 y 141. Los padres deben criar y alimentar sus hijos hasta que puedan adquirir su subsistencia. (203 C. F.)

En el caso de diferencia religiosa entre los esposos, las leyes de policía determinan la fé en que deban ser educados los hijos.

1220. La hija puede pedir dote á sus ascendientes cuando no posee bienes de fortuna. Al

CÓDIGO PRUSIANO.

multa, y aun en prision, segun las circunstancias.

102 y 135. Todas estas disposiciones son aplicables á cualquiera de los esposos, que con su conducta inmoral compromete al otro á que se aparte de los esponsales; ó bien porque padezca alguna enfermedad contagiosa ó le haya sobrevenido una deformidad corporal despues de contraidos aquellos; ó bien porque hubiese mediado error ó fraude respecto de la fortuna de alguna de las partes; y por último, si hubiese ocurrido un cambio posterior, ya con respecto á intereses, ya con respecto á la religion.

Si el rompimiento fuere recíproco, recobrará cada parte los regalos que hubiere hecho. En caso de muerte, el sobreviviente los conserva.

La accion de daños pasa á los herederos del esposo culpable, pero no contra los herederos de este.

El derecho de indemnizacion, se prescribe por el trascurso de un año.

De las formalidades relativas á la celebracion del matrimonio.

136. El matrimonio se consuma por la bendicion eclesiástica.

138. Las amonestaciones precederán á la celebracion del matrimonio.

139. Se publicarán en las parroquias del domicilio de los dos cónyuges; y en el del domicilio precedente, si no hubiere mas de un año que le hubiesen variado.

143. Los estrangeros deben tambien publicar las amonestaciones en su pais.

151. La publicacion de estas amonestaciones se hará en la iglesia en tres domingos consecutivos.

152. El consistorio puede dispensar una amonestacion.

153. Solo el Rey puede dispensar dos.

154. La omision de las amonestaciones no hace el matrimonio nulo, pero las partes y el cura incurren en la pena de multa y de prision. (183 y 192, C. F. dif.)

156. Sin embargo, podrá el cura *in extremis*, celebrar el matrimonio sin las amonestaciones prevenidas; y casar á un funcionario del Estado que súbitamente tuviese que emprender un viage largo y peligroso en servicio del Rey.

CÓDIGO FRANCES.

197. No obstante, si en el caso de los artículos 194 y 195, hubiese hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y muger, y ambos hubieren muerto, no puede disputarse á los hijos su legitimidad por solo el pretesto de falta de la presentacion de la partida de matrimonio, siempre que se probase esta legitimidad por una posesion de estado á que no contradiga la partida de nacimiento.

198. Cuando se halla la prueba de una legal celebracion de matrimonio de resultas de un proceso criminal, el asiento de la sentencia en los registros del estado civil asegura todos los efectos civiles al matrimonio, asi respecto de los consortes como respecto de los hijos nacidos de este enlace; todo desde el dia de su celebracion.

199. Si los cónyuges ó uno de ellos murieron sin descubrir el fraude, puede intentarse la accion criminal por todos cuantos tienen interes en hacer declarar válido el matrimonio y por el procurador del Rey.

200. Si el oficial público hubiese muerto al tiempo de descubrirse el fraude, se dirigirá la accion en la parte civil contra sus herederos por el procurador del Rey, á presencia de las partes interesadas, y por denuncia de las mismas.

201. El matrimonio que se haya declarado nulo produce los efectos civiles asi en cuanto á los cónyuges, como en cuanto á los hijos, cuando se contrajo de buena fe.

202. Si esta buena fe no existe de parte de uno de los dos cónyuges, no produce el matrimonio los efectos civiles, sino á favor de este cónyuge y de los hijos nacidos del tal matrimonio.

CAPITULO V.

De las obligaciones que nacen del matrimonio.

203. Los que se casan, en el hecho mismo contraen ambos la obligacion de alimentar y educar sus hijos.

204. El hijo no tiene accion contra su padre ni contra su madre para que le casen ó le den otro establecimiento.

205. Los hijos deben alimentar á sus padres y á los demas ascendientes que estén necesitados.

206. Los yernos y nueras deben igualmente y en iguales circunstancias alimentar á sus suegros y suegras; pero esta obligacion cesa: 1.º cuando la suegra ha pasado á segundas nupcias: 2.º cuando ha muerto el cónyuge que causaba la afinidad, y los hijos nacidos de su enlace con el otro cónyuge.

207. Las obligaciones que nacen de estas disposiciones son recíprocas.

208. Los alimentos no se conceden sino en proporcion de las necesidades de aquel que los pide, y de las facultades del que los debe dar.

209. Cuando el que da ó el que recibe alimentos haya mudado de estado, de suerte que el uno no pueda ya darlos, y el otro no necesite recibirlos en todo ó en parte, puede pedirse la libertad absoluta de su pago ó su reduccion á menos cantidad.

210. Si el que debe dar los alimentos justifica que no puede pagar la pension señalada, podrá el tribunal, con conocimiento de causa, mandar que reciba en su casa, que alimente y mantenga en ella á aquel á quien pagaba la pension.

211. Tambien declarará el tribunal si el padre ó la madre que ofrezca recibir y mantener en su casa al hijo á quien deba los alimentos, deberá quedar en tal caso dispensado de pagar la pension alimenticia.

CAPITULO VI.

De los derechos y obligaciones de los casados entre sí.

212. Los casados se deben recíprocamente fidelidad, socorros y asistencia.

DOS SICILIAS.

CAPITULO IV.

De las demandas de nulidad del acta de matrimonio en cuanto á los efectos civiles.

189. El matrimonio no celebrado ante la iglesia segun las formas prescritas por el Concilio de Trento, no producirá efectos algunos civiles, ni respecto de los esposos ni respecto de los hijos; y lo mismo sucederá respecto del matrimonio celebrado ante la iglesia, pero sin que hubiesen precedido las demas condiciones ordinarias. Las demandas relativas á los efectos civiles del matrimonio competen á los tribunales ordinarios.

190. *Como el* 197 *del* C. F.

191. El matrimonio declarado nulo por la autoridad eclesiástica, producirá sin embargo efectos civiles relativamente á los hijos cuando hubiere sido contraido de buena fe.

Se entenderá que no hay buena fe, cuando el matrimonio se ha celebrado ante un eclesiástico, que las partes ó al menos una de ellas, no creia que era el cura que debia oficiar ó que tenia poder para ello. Los tribunales civiles serán los que decidan respecto de la buena fe.

192. *Como el* 202 *del* C. F.

CAPITULO V.

De las obligaciones que nacen del matrimonio.

193. Los esposos contraen en el mero hecho de casarse la obligacion de criar, mantener y educar sus hijos. Esta obligacion se llena por el orden siguiente: pri-

CÓD. DE LA LUISIANA.

115 y 116. *Como el* 184 *del* C. F.

117. En todos los casos que la accion de nulidad pueda intentarse por aquellos á quienes interese, no podrá intentarse al mismo tiempo por los parientes colaterales ó por los hijos de otro matrimonio, mientras vivan los dos esposos; se esceptúa el caso en que tengan un interés actual y nato.

118. *Como el* 158 *del* C. F.

119 y 120. *Como el* 201 y 202 *del* C. F.

CAPITULO V.

De los derechos y deberes respectivos de los esposos (1).

243 y 246. *Como el* 203 *al* 207 *del* C. F.

246. La palabra alimentos comprende lo que es necesario para el sustento, habitacion y otros gastos del que los reclama.

Comprende tambien la educacion, cuando aquel á quien son debidos, es menor.

247 y 250. *Como el* 208 *al* 211 *del* C. F.

(1) *Las disposiciones de los artículos* 243 *y* 250, *estan comprendidas en el título de la patria potestad; y se las trasportó al título del matrimonio, por ser el lugar que ocupan en el C. F.*

CÓDIGO SARDO.

á autorizar á su muger, ó á concederle su consentimiento; ó si estuviese impedido por efecto de su menor edad, aunque habilitado ó emancipado; ó por su interdicion, por su ausencia ó por una condenacion, aun en rebeldía, á una pena de mas de un año de prision, ó á otra cualquiera mayor. La autorizacion del tribunal en el caso de condenacion, no será necesaria sino mientras dure la pena. (219 al 222 C. F.)

135 y 136. *Como el* 219 y 220 *del* C. F.

137. *Como el* 223 *del* C. F.

138 y 139. *Como el* 225 y 226 *del* C. F.

SECCION V.

De las segundas nupcias (1).

145. La muger que contraiga segundo matrimonio antes de los diez meses cumplidos despues de la muerte de su marido, perderá todos los gananciales que la ley le concede ó que hubiere estipulado con el primer marido, asi como todas las demas donaciones que este le hubiere hecho.

146. El cónyuge que teniendo hijos del primer matrimonio contraiga otro segundo, reservará para estos la propiedad de todo lo que hubiere recibido del esposo presunto á título de donacion, contratos matrimoniales, institucion ó legado.

(1) *La seccion que contiene los artículos* 140 *al* 144, *se insertó al fin del título. Estos artículos son relativos á la disolucion del matrimonio y á la separacion corporal de los cónyuges.*

CÓDIGO HOLANDÉS.

120. El ministerio público deberá formar oposicion en los casos comprendidos por los artículos 84 al 91.
121. *Como el* 177 *del* C. F.
122. El acta de oposicion contendrá los motivos en que se funde: despues de presentada no serán admisibles otros, á no ser que hubiesen ocurrido despues de la oposicion.
123. El código de procedimientos fija las formas de la oposicion y de la demanda de apelacion.
124. *Como el* 179 *del* C. F.
125. *Como el* 69, *y se añade*: Si el matrimonio se hubiere celebrado antes del alzamiento de la oposicion, podrá continuarse el procedimiento, pero el matrimonio será nulo si la oposicion se admite.

SECCION IV.

De la celebracion del matrimonio.

126. *Como el* 76 *del* C. F.
127. *Como el* 70 *del* C. F., *y se añade*: Podrá tambien suplirse el acta de nacimiento por declaracion jurada de testigos ó del esposo.
128. Sucederá lo mismo si las partes no pueden presentar las partidas de defuncion de las personas cuyo consentimiento se requiere.
129. Si el oficial del estado civil se resistiese á celebrar el matrimonio á pretesto de la insuficiencia de los documentos y de los certificados, podrán las partes dirigirse en súplica al tribunal del canton, el que decidirá sumariamente.
130. *Como el* 64, *último* § *del* C. F.
131. *Como el* 75, *primer* § *del* C. F.
132. Si por impedimento legítimo de una de las partes no se pudiese comparecer en la casa municipal, podrá celebrarse el matrimonio en una casa particular del mismo territorio, pero á presencia de seis testigos.
133. Los futuros esposos deberán comparecer en persona.
134. El Rey por causas graves podrá conceder á las partes facultad para casarse por medio de apoderado especial, y en virtud de un acta auténtica.
Si antes de la celebracion del matrimonio el mandante se hubiere casado legalmente con otra persona, el matrimonio por apoderado se considerará como no hecho.
135. *Como el* 75 *último* § *del* C. F.
136. Las ceremonias religiosas no podrán tener lugar sino despues que las partes hubiesen hecho constar al ministro de su culto la celebracion del matrimonio civil.
137. Toda contravencion será castigada con arreglo al Código penal.

SECCION V.

De los matrimonios contraidos en el estrangero.

138. *Como el* 170 *del* C. F.
139. *Como el* 171 *del* C. F., *pero* un año *en lugar de tres meses.*

SECCION VI.

De las nulidades del matrimonio.

140 y 141. *Como el* 184 y 190 *del* C. F.
142. *Como el* 180 y 181 *del* C. F., *á escepcion de que en el artículo* 181 *del* C. F. *se exigen* seis meses *de cohabitacion, y en este* tres.
143. El matrimonio contraido con persona prohibida podrá ser impugnado por ella misma, por sus padres, ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado inclusive, por su curador, y por el ministerio público.
144. *Como el* 185 *del* C. F.
145. *Como el* 184 *del* C. F.
146. *Como el* 182 y 183 *del* C. F., *solamente que en el artículo* 183 *del* C. F. *se previene, que la reclamacion haya de hacerse dentro de* un año, *y en*

CÓDIGO BÁVARO.

conserva todos los derechos y prerogativas adquiridas por el matrimonio.

12. Las obligaciones que nacen del matrimonio son, criar, alimentar y educar los hijos. Pero estos á su vez, asi como los yernos y nueras, deben alimentar á sus padres; y no tienen accion alguna contra estos para que los casen ó para que les den otro establecimiento. (203 al 206 C. F.)

CAP. IV.

7. Los que tengan derecho á reclamar alimentos de los individuos de una familia, podrán observar el orden siguiente: 1.° del padre; 2.° de la madre; 3.° de los ascendientes paternos, y 4.° de los descendientes en el orden que esten llamados á suceder. Sobre los colaterales no pesará esta obligacion. Los padres é hijos naturales estan obligados recíprocamente á prestarse alimentos. (205 C. F. dif.)

El que hubiere venido á la indigencia por faltas propias ó por su pereza, no tendrá ningun derecho á alimentos.

Al fijar la pension alimenticia no se perderá de vista la fortuna del que debe pagarla, y el estado en que se encuentra el que debe recibirla.

Se puede fi-

CÓDIGO AUSTRIACO.

tribunal corresponde fijar la cuota en caso de dificultad. (204 C. F. dif.)

La hija natural solo puede reclamar dote á su madre.

94. Debe procederse de oficio respecto de la nulidad de un matrimonio:

1.° Cuando el consentimiento hubiere sido dado por una persona arrebatada.

2.° En el caso de bigamia. (147 y 148 C. F.)
3.° Si uno de los esposos hubiere hecho votos eclesiásticos.

4.° Si mediase diferencia de religion.

5.° Si hubiere parentesco ó afinidad en grados prohibidos. (161 y 163 C. F.)

6.° Si los esposos hubiesen vivido juntos en adulterio antes del matrimonio, ó si uno de ellos hubiese atentado contra la vida del cónyuge del otro esposo cuya existencia impedia el matrimonio.

7.° Si el consentimiento no hubiere sido prestado ante el cura competente. (191 C. F.)

En los demas casos deberá principiar el procedimiento en virtud de queja, aducida por las partes agraviadas. (180 y 181 C. F.)

95 y 96. La parte que tuviere noticia del impedimento dirimente antes de celebrar el ma-

CÓDIGO PRUSIANO.

De las oposiciones al matrimonio.

158. Solo pueden oponerse al matrimonio de un individuo las personas que hubiesen contraido con él promesas formales y anteriores de matrimonio, y las mugeres embarazadas cuando hubiesen sucumbido bajo palabra de matrimonio.

146 y 165. Acerca de los demas impedimentos, deberá el cura convencerse de que no existen antes de publicar las amonestaciones, y el juez podrá suspender estas y la bendicion nupcial, si tuviese noticia de algun impedimento.

SECCION X.

De las demandas de nulidad de matrimonio.

950. El juez debe proceder de oficio contra los matrimonios nulos.

960. La declaracion de nulidad de un matrimonio no perjudica al tercero que hubiere contraido de buena fé.

973. La nulidad de un matrimonio ilegítimo solo puede reclamarse por aquel cuyo consentimiento se requería. (181 y 182 C. F.)

975. Si posteriormente dá este consentimiento, el matrimonio será válido desde aquel dia. (Id.)

41. En caso de error, dolo ó violencia, podrá ser válido el matrimonio si la parte agraviada no reclama dentro de seis semanas, ó despues de haber conseguido su libertad.

43. Los herederos de la parte agraviada solo podrán entablar la demanda de nulidid cuando medie violencia y cuando no haya hijos. El plazo será doble para estos.

990. Toda persona casada antes de la edad nubil, no podrá reclamar la nulidad seis meses despues de esta edad.

CÓDIGO FRANCES.

213. El marido debe proteger á su muger, y la muger debe obedecer al marido.

214. La muger está obligada á habitar con el marido y seguirle á todas partes donde tenga por conveniente residir: el marido está obligado á tenerla en su casa, y á suministrarle todo lo preciso para las necesidades de la vida, segun sus facultades y su situacion.

215. La muger no puede presentarse en juicio sin la autorizacion de su marido, aun cuando tenga abierta tienda pública, ó aunque no haya entre ellos comunidad de bienes, ó se hayan separado de ella.

216. La autorizacion del marido no se necesita cuando es acusada la muger en materia criminal ó de policía.

217. La muger, aun no teniendo comunidad de bienes, ó habiéndose separado de esta comunidad, no puede dar, enagenar, hipotecar, adquirir á título gratuito ú oneroso sin la intervencion del marido en el acto, ó su consentimiento por escrito.

218. Si el marido se niega á autorizar á su muger para presentarse en juicio, podrá el juez dar la autorizacion.

219. Si el marido se niega á autorizar á su muger para otorgar un contrato, puede la muger citar á su marido en derechura delante del tribunal de primera instancia del partido del domicilo comun; el cual puede dar ó negar la autorizacion despues que haya oido al marido, ó citádole en forma á la sala del juzgado.

220. La muger, si tiene abierta tienda pública, puede obligarse sin autorizacion de su marido en cuanto concierne á su comercio; y en tal caso obliga tambien á su marido si entre ellos hubiese comunidad de bienes.

No se reputa tener tienda pública si solamente vende al por menor las mercancías del comercio de su marido, sino precisamente cuando hace por sí misma comercio separado.

221. Cuando se diese contra el marido una sentencia que le condenara á pena aflictiva ó infamante, aunque solo haya sido pronunciada en rebeldía, no puede la muger, aun siendo mayor de edad, presentarse en juicio ni contratar mientras dure la pena sino obteniendo la autorizacion del juez, el cual puede darla en este caso sin oir al marido ni citarle.

222. Si el marido está interdicto ó ausente, puede el juez, con conocimiento de causa, autorizar á la muger, asi para presentarse en juicio como para contratar.

223. Ninguna autorizacion general, aunque se estipule en las capitulaciones matrimoniales, es válida, sino en cuanto á la administracion de los bienes de la muger.

224. Si el marido es menor de edad, necesita la muger de la autorizacion del juez, asi para presentarse en juicio como para contratar.

225. No puede oponerse la nulidad fundada en la falta de autorizacion sino por la muger, por el marido ó por sus herederos.

226. La muger puede testar sin la autorizacion de su marido.

CAPITULO VII.

De la disolucion del matrimonio.

227. El matrimonio se disuelve:
1.º Por la muerte de uno de los cónyuges.
2.º Por el divorcio legalmente declarado.
3.º Por la condenacion definitiva de uno de los cónyuges á pena que lleve consigo la muerte civil.

CAPITULO VIII.

De las segundas nupcias.

228. La muger no puede contraer segundo matrimonio sino pasados diez meses despues de la disolucion del primero.

DOS SICILIAS.

meramente por el padre, despues por el abuelo, luego por el visabuelo paterno, y subsidiariamente por la madre.

194. El hijo no tiene accion contra sus padres á fin de obligarlos á que le den un establecimiento para casarse, ó en otro concepto.

Pero la hija tiene derecho á ser dotada por el padre, en su defecto por el abuelo paterno, y últimamente por la madre.

195. *Como el* 205 *del* C. F.

196. *Como el* 207 *del* C. F.

197. Los hermanos y hermanas imposibilitados de poder ganar su vida por algun vicio de su constitucion física ó moral, tendrán derecho á alimentos respecto de sus hermanos y hermanas.

El artículo 211 *del* C. F., *ha sido suprimido.*

198 y 200. *Como el* 208 y 210 *del* C. F.

CAPITULO VI.

De los derechos y deberes respectivos de los esposos.

201 y 205. *Como el* 212 y 216 *del* C. F.

206. *Como el* 217 *del* C. F. *y se añade*: No obstante, será válida, aun sin la autorizacion del marido, la donacion hecha por la muger á un hijo comun ó que ella hubiese tenido de otro matrimonio anterior.

207 y 215. *Como el* 218 y 226 *del* C. F.

CAPITULO VII.

De la disolucion del matrimonio.

216. El matrimonio se disuelve por la muerte natural de uno de los dos esposos. (227 C. F.)

CÓD. DE LA LUISIANA.

112 y 113. *Como* 212 *al* 214 *del* C. F.

124. *Como el* 217 *del* C. F.

125. La muger separada corporalmente de su marido, no necesita en ningun caso de la autorizacion de aquel.

126 y 128. *Como el* 218 *al* 220 *del* C. F.

129 y 130. *Como el* 222 y 223 *del* C. F.

131 y 132. *Como el* 225 y 226 *del* C. F.

CAPITULO VI.

De la disolucion del matrimonio.

133. El vínculo del matrimonio se disuelve:
1.º Por la muerte de uno de los esposos.
2.º Por el divorcio legalmente declarado.
3.º Cuando el matrimonio se declare nulo por una de las causas señaladas en el capítulo 4.º del presente título, ó cuando se hubiere contraido otro por ausencia de uno de los esposos en los casos autorizados por la ley.

Las separaciones corporales no producen la disolucion de los vínculos del matrimonio; pero ponen fin á la cohabitacion conyugal, asi como á los intereses comunes que podian existir entre los esposos.

CAPITULO VII.

De las segundas nupcias.

134. *Como el* 228 *del* C. F.

CÓDIGO SARDO.

147. La propiedad de los bienes anteriormente designados, no obstante cualquiera renuncia general y sin distincion de sexo, pasa á los hijos del primer matrimonio ó á sus descendientes, con tal que sobrevivan al padre ó á la madre que contrajo segundo matrimonio, aunque no sean sus herederos, ni del padre ó de la madre premuerto. Sin embargo, si uno de los hijos hubiere sido injustamente desheredado por el esposo premuerto, su porcion acrecerá á los demas hijos del primer matrimonio.

Pero si el desheredado fuese el hijo ó descendiente único que hubiese sobrevivido, la propiedad de los bienes referidos le corresponderá lo mismo, no obstante la desheredacion.

148. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes, no será aplicable al caso en que el esposo premuerto hubiere declarado espresamente en los contratos matrimoniales ó por última voluntad, que el cónyuge sobreviviente conservára la propiedad de los bienes mencionados aun cuando contrajese nuevo matrimonio.

149. *Como el* 1068 *del* C. F., *y se añade*: Lo que el nuevo esposo hubiere recibido de mas, pertenecerá indistintamente á todos los hijos del primer matrimonio, conforme al art. 471; y esto tendrá tambien lugar no obstante cualquiera disposicion contraria del esposo que hubiere contraido segundo matrimonio, y aun cuando el nuevo esposo renuncie en favor de cualquiera otro el beneficio que se le hubiere hecho.

Disposiciones particulares.

150. Los esponsales y los matrimonios entre personas que profesan un culto tolerado en el Estado, se gobernarán por los usos y por los reglamentos que les conciernen.

Se observará ademas respecto de los esponsales y de los matrimonios, asi como para los efectos que de ellos se derivan, todas las disposiciones contenidas en el presente título que les puedan ser aplicables.

CÓDIGO HOLANDÉS.

el presente dentro de seis meses. *Se añade ademas*: Si el matrimonio hubiere sido contraido en el estrangero, podrán los parientes ejercer la accion de nulidad siempre que el acta de la celebracion del matrimonio no se hubiere inscrito en los registros.

147. *Como el* 191 y 196 *del* C. F.
148. *Como el* 187 *del* C. F.
149. Cuando el matrimonio haya sido disuelto, no será admisible al ministerio público la demanda de nulidad.
150. *Como el* 201 *del* C. F.
151. *Como el* 204 *del* C. F., *y se añade*: el esposo que hubiese procedido de mala fe, podrá ser condenado á la indemnizacion de perjuicios.
152 y 153. La nulidad del matrimonio no podrá perjudicar á los derechos de tercero que hubiere contraido de buena fe con los esposos.
154. No será nulo el matrimonio celebrado en contravencion á lo dispuesto en los artículos 91, 95, 98, 99, 103, 107 y 130, ó si no se hubiere celebrado públicamente.

SECCION VII.

De la prueba de la existencia del matrimonio.

155. *Como el* 194 *del* C. F.
156. En el caso que no hubiere registros ó que se hubieren perdido, la suficiencia de la prueba del matrimonio penderá del arbitrio del juez, si tiene á su favor la presuncion de estado.
157. *Como el* 197 *del* C. F.

SECCION III.

De las obligaciones recíprocas entre ascendientes y descendientes (1).

375 y 382. *Como el* 204 y 211 *del* C. F.
383. El hijo natural legalmente reconocido, debe alimentos á sus padres.
Esta obligacion es recíproca.
384. Todo pacto dirigido á renunciar los alimentos es nulo.

De los derechos y deberes de los esposos.

158. *Como el* 212 *del* C. F.
159. *Como el* 203 *del* C. F.
160. El marido como gefe de la sociedad conyugal defiende á su muger en juicio donde comparece por ella. Administra sus bienes, pero sin poder enagenarlos ó grabarlos sin su consentimiento, y responde de todos los perjuicios.
161 y 162. *Como el* 214 *del* C. F.
163. *Como el* 217 *del* C. F.
164. La ley presume el consentimiento del marido acerca de aquellos actos ú obligaciones de su muger relativos á los gastos diarios de la casa.
165 y 166. *Como el* 215 y 216 *del* C. F.
167. *Como el* 118 *del* C. F.
168. *Como el* 220 *del* C. F., *y se añade*: Si el marido revoca su consentimiento (*para ser mercadera pública*) estará obligado á hacer pública la revocacion.
169. Cuando el marido se encuentra en la imposibilidad de autorizar á su muger, ó su interés es opuesto al de ella, podrá el tribunal autorizarla para estar en juicio, contraer y administrar, ó para ejercer cualquiera otro acto.
170. *Como el* 223 *del* C. F.
171. *Como el* 225 *del* C. F.
172. Si la muger despues de disuelto el matrimonio hubiere ejecutado algun acto anterior para el que se requeria autorizacion, podrá demandar su nulidad.
173. *Como el* 226 *del* C. F.

(1) *Esta seccion se encuentra en el testo, en el título de la Patria potestad.*

CÓDIGO BÁVARO.

jar de oficio, y termina cuando cesa la necesidad. (208 y 209 C. F.)
Las causas de exheredacion, lo son tambien para privar de alimentos.
La emancipacion del menor no le exime de la obligacion de contribuir para alimentos.

CAP. VI.

25. La muger necesita autorizacion del marido, ó en su defecto del juez para comparecer en juicio. (215 y 218 C. F.)
La nulidad procedente de la falta de autorizacion, solamente puede reclamarla el marido durante el término de cinco años. (225 C. F. dif.)
La muger casada puede testar. (226 C. F.)
Puede volver á casarse al momento de disuelto el matrimonio; pero entonces le asiste al marido un derecho de desaprobacion *pro evidentia facti*. (228 C. F. dif.)
El matrimonio no se disuelve sino por la muerte natural de uno de los esposos; sin embargo, si no hubiere sido consumado, podrá anularse tambien por dispensa del Papa ó por entrada en un orden eclesiástico. (227 C. F. dif.)

CÓDIGO AUSTRIACO.

trimonio, no podrá demandar despues la nulidad del mismo. El otro esposo pierde este derecho si no se queja tan pronto como hubiere llegado á saberlo.

Cuando un menor se hubiere casado sin consentimiento, solamente compete al padre ó al tutor la accion de nulidad mientras dura su poder. (181 y 183 C. F.)

98. El tribunal hará en favor de las partes porque desaparezcan los impedimentos del matrimonio.

99 y 101. La presuncion está siempre á favor de la validez del matrimonio, aun en el caso de impotencia. Si esta es anterior al matrimonio y permanente, pueden nombrarse peritos en la materia que lo averiguen; y si no es mas que temporal, deberán cohabitar juntos los esposos por espacio de un año.

102. Los esposos cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, estan obligados respecto á los hijos lo mismo que si se hubiere declarado válido. (210 C. F.)

El cónyuge que supiese del impedimento será castigado, y el inocente tendrá derecho contra él á la indemnizacion de perjuicios.

CÓDIGO PRUSIANO.

De las obligaciones que nacen del matrimonio.

(Parte II, título III.)

61. Las obligaciones del matrimonio consisten en criar, alimentar y educar los hijos. (203 C. F.)
Los hijos, yernos y nueras deben prestar alimentos á sus padres. (205 C. F.)

(Parte II, título II.)

232 y 233. Los hijos tienen accion contra el padre para que les dé un establecimiento, y las hijas para que las dote. (204, C. F., dif.)

De los derechos y deberes respectivos de los esposos.

173. *Como el* 212 y 213 *del* C. F.
188. *Como el* 215, 218, 225 y 226 *del* C. F.

De las segundas nupcias.

(Parte II, título I.)

20 y 24. La muger no puede volver á casarse hasta nueve meses despues de la disolucion del matrimonio anterior, y el marido hasta despues de seis semanas. (228 C. F., dif.)

21 y 23. El juez puede sin embargo acortar este plazo para la muger si el divorcio ha sido declarado por causa de abandono del marido, ó si el embarazo no hubiere salido cierto segun el parecer de los facultativos. Pero es necesario en todo caso un término de tres meses. (Id.)

434. El matrimonio se disuelve por la muerte natural de uno de los esposos y por el divorcio declarado judicialmente.

CÓDIGO FRANCES.

TÍTULO VI.

DEL DIVORCIO.

CAPITULO I.

De las causas del divorcio (1).

229. El marido podrá pedir el divorcio por causa del adulterio de su muger.

230. La muger podrá pedir el divorcio por el adulterio de su marido cuando este haya tenido á su manceba en la casa comun.

231. Los cónyuges podrán demandar el uno contra el otro el divorcio por escesos, sevicia ó injurias graves de una á otra parte.

232. La condenacion de uno de los cónyuges á pena infamante, será para el otro causa justa de divorcio.

233. El consentimiento mútuo y perseverante de los cónyuges manifestado del modo prescrito por la ley, bajo las condiciones, y hechas las esperiencias que la misma ley determina, probará suficientemente que les es insoportable la vida comun, y que hay entre ellos una causa perentoria de divorcio.

CAPITULO II.

Del divorcio por causa determinada.

SECCION I.

De las formas del divorcio por causa determinada.

235. Si los hechos alegados dan lugar á una demanda criminal, quedará en suspenso la accion hasta que se dicte la sentencia.

236 al 238. La demanda de divorcio debe contener una relacion de los hechos y ir acompañada de los documentos en que se funda. Debe presentarse por el demandante en persona al presidente del tribunal, el cual despues de haberle hecho las reflexiones oportunas, debe poner por diligencia todo cuanto se le ha entregado, y mandar que los esposos comparezcan á su presencia.

239 y 240. Si en el dia señalado no puede reconciliarlos, pasará las diligencias al tribunal, quien podrá conceder desde luego permiso para la citacion, ó suspender esta durante un término que no podrá pasar de veinte dias.

241 al 244. Las partes deben comparecer ante el tribunal á puerta cerrada. Cada una de ellas podrá ir acompañada de un abogado que la defienda, y en el mismo acto debe designar los testigos y los documentos de que intenta valerse.

245 al 248. El tribunal remitirá las partes á una audiencia pública que él debe fijar, y nombrará un juez ponente. Decidirá entonces sobre la admision de la demanda de divorcio; y fallando sobre el fondo, podrá, ó bien decretar el divorcio, si las pruebas son suficientes, ó bien mandar se haga prueba ó contra-prueba. Para cada acto de la sustanciacion es siempre necesaria la presencia del demandante.

249 al 251. Inmediatamente de haberse recibido el negocio, á prueba pueden las partes designar nuevos testigos; y si son tachados, el tribunal decidirá en el acto. Los parientes de los esposos, escepto sus hijos, y los criados no pueden ser tachados, pero deberá tenerse en consideracion la mayor ó menor imparcialidad con que hayan declarado.

252 al 255. La prueba se practicará por el tribunal á puerta cerrada, á presencia de los esposos y de sus abogados ó amigos.

---

(1) *Por la ley de 8 de marzo de 1816 se ha abolido el divorcio; y en este concepto, un análisis de las disposiciones del C. F., nos ha parecido suficiente para ponerlas en paralelo con las de otros Códigos.*

DOS SICILIAS.

TÍTULO VI (1).

DE LA SEPARACION DE COHABITACION.

CAPITULO I.

De las causas de separacion.

217 y 218. *Como el* 229 y 230 *del* C. F.

219. La muger con consejo de dos parientes los mas próximos, puede entablar la demanda de separacion por el adulterio del marido cuando vive públicamente con una concubina.

220 y 221. *Como el* 231 y 232 *del* C. F.

222. No podrá tener lugar la separacion por consentimiento mútuo de los esposos, á menos que el tribunal civil lo apruebe.

CAPITULO II.

De las escepciones relativas á la demanda de separacion de cohabitacion.

223 al 225. *Como el* 272 *al* 274 *del* C. F.

CAPITULO III.

De los efectos de la separacion de la cohabitacion.

226 y 227. *Como el* 308 y 309 *del* C. F.

228 al 230. *Como el* 299 al 301 *del* C. F.

231. Si se hubiere declarado la separacion contra el marido, recobrará la muger el usufructo de los productos de su dote, y si no fueren suficientes para su manutencion, queda el marido obligado á señalarle una pension suplementaria.

232 y 233. *Como el* 303 *del* C. F.

---

(1) *Por la legislacion de Nápoles no se reconoce el divorcio; pero muchas disposiciones acerca de él, contenidas en el Código civil frances, se reprodugeron en el título relativo á la separacion de cohabitacion.*

CÓD. DE LA LUISIANA.

TÍTULO VI.

DE LA SEPARACION DE COHABITACION.

CAPITULO I.

De las causas de separacion de cohabitacion.

135 al 138. *Como el* 229 *al* 231 *del* C. F.

139. La separacion puede ser demandada recíprocamente:

1.° Por difamacion pública de uno de los esposos para con el otro.

2.° Por abandono del marido á la muger, ó de la muger al marido.

3.° Por el atentado de uno de los esposos á la vida del otro.

CAP. II.

De la demanda de separacion de cohabitacion.

140. La separacion debe ser demandada, instruida y fallada judicialmente, y no puede ser acordada por jueces árvitros.

141. No será admisible la separacion fundada en el abandono de uno de los esposos, sino cuando el que se hubiese retirado de la casa comun sin causa legítima hubiere resistido de una manera

CÓDIGO SARDO.

TÍT. VI.

DE LA SEPARACION DE COHABITACION Y DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO.

140. Los esposos no podrán separarse, ni aun de comun acuerdo, sin hallarse autorizados por el juez eclesiástico. En caso de contravencion, la autoridad civil dará las órdenes oportunas para su reunion.

Si la separacion se hubiere hecho indispensable y fuese urgente, la autoridad civil proveerá provisionalmente á la seguridad del esposo que reclame su asistencia.

141. Las demandas sobre alimentos y cualquiera otra accion civil relativa al divorcio, se tratarán ante los tribunales reales.

142. En el caso de separacion de los esposos, permanecerán los hijos con su madre hasta la edad de cuatro años, á menos que por motivos graves disponga otra cosa el tribunal: cuando hubiesen cumplido

CANTON DE VAUD.

TÍT. VI.

DEL DIVORCIO.

CAP. I.

De las causas del divorcio.

128. *Como el* 229 *del* C. F.

129 y 130. *Como el* 231 y 232 *del* C. F.

131. La demencia de uno de los esposos antes de cumplir 60 años, será para el otro justa causa de divorcio:

1.° Si prueba que hace cinco años que está demente.

2.° Si despues de este intérvalo se ha declarado incurable la demencia.

132. Una enfermedad contagiosa que padezca cualquiera de los esposos, será para el otro causa fundada de divorcio, con tal que la enfermedad sea inveterada é incurable.

133. Podrá

CÓDIGO HOLANDÉS.

TITULO VI.

DEL DIVORCIO.

SECCION II.

Del divorcio despues de la separacion de cohabitacion.

255. Despues de cinco años de separacion, puede cualquiera de los cónyuges separados entablar el juicio de divorcio. (310 C. F.)

256. Se declarará el divorcio si el demandado no compareciese á juicio despues de citado tres veces, con el intérvalo de un mes de una á otra citacion.

257. Si el demandado consiente en el divorcio, dispondrá el juez una tentativa de reconciliacion. Si no saliese bien, mandará que comparezcan otra vez ante él despues de tres meses lo mas pronto y antes de seis lo mas tarde. Verificada la primera tentativa, los parientes mas próximos de las dos partes deberán asistir á las demas.

258. Si esta segunda tentativa no produgese el éxito apetecido, el tribunal declarará el divorcio; pero puede diferir su fallo hasta seis meses si tiene esperanza de reconciliacion.

259. El derecho para alzarse de esta sentencia, dura un año.

260. La sentencia deberá inscribirse en los registros del estado civil conforme á lo dispuesto en el artículo 276.

261. Los convenios hechos segun los artículos 301 y 292 permanecen válidos.

262. No podrá entablarse la demanda de divorcio sino judicialmente y ante el tribunal del departamento del domicilio del marido, salvo el caso previsto por el artículo 266.

263. No tiene lugar el divorcio por consentimiento mútuo. (233 C. F.)

264. Las únicas causas de divorcio son:

1.° Adulterio.

2.° Abandono ó desercion maliciosa.

El resto como el 231 *y* 232 *del* C. F.

265. *Como el* 261 *del* C. F., *y se añade*: La misma formalidad se exige cuando se trata de una sentencia que declara el adulterio *de uno de los esposos.*

266. La accion de divorcio por abandono ó desercion maliciosa se entablará ante el juez del último domicilio comun de los esposos al tiempo del abandono, y solo tiene lugar cuando el esposo que abandonó el domicilio comun sin causa legítima rehusa con perseverancia reunirse al otro.

La accion no podrá intentarse nunca sino despues de transcurridos cinco años contados desde la época en que el esposo haya abandonado el domicilio comun.

Si la ausencia del esposo hubiese procedido de una causa legítima, el término de los cinco años principiará á correr desde que esta hubiere cesado.

CÓDIGO BÁVARO.

TITULO VI.

DE LA SEPARACION DE COHABITACION.

CAPITULO VI.

42. El divorcio no está admitido. (*L. de 8 de mayo de* 1816.)

La separacion de cohabitacion puede tener lugar:

1.° Cuando una parte no puede vivir con la otra sin gran riesgo de su alma ó de su cuerpo. (306 C. F. dif.)

2.° Por adulterio cometido indistintamente por cualquiera de los esposos.

Esta causa cesa si el delito es recíproco, ó si medió reconciliacion. (229 y 230 C. F. dif. 272 C. C. de 14 de *Prairial* del año XIII.)

3.° Para declarar la separacion, se exigirán las pruebas mas precisas y concluyentes.

4.° La demanda de separacion de cohabitacion no está sujeta á prescripcion alguna, escepto que hubiere habido reconciliacion. (272 C. F.)

CÓDIGO AUSTRIACO.

DE LA SEPARACION DE COHABITACION (1).

103 al 106. La separacion de cama y mesa por consentimiento mútuo, debe autorizarla el juez despues de tres comparecencias ante el cura.

En este caso el tribunal velará por los intereses de los hijos. (306 C. F. dif.)

107 al 109. Si no hubiere consentimiento mútuo, se harán del mismo modo las tres comparecencias ante el cura; y si fuesen inútiles, el tribunal podrá declarar la separacion en la forma siguiente:

1.° Cuando el esposo contra quien se entabló la se-

(1) *Las disposiciones relativas á la separacion de cohabitacion y al divorcio, estan comprendidas en el título del matrimonio.*

CÓDIGO PRUSIANO.

PARTE II.

TÍTULO I.

SECCION VIII.

Del divorcio.

668. La demanda de divorcio puede entablarse:

670 y 671. 1.° Por adulterio de cualquiera de los esposos. Sin embargo, la muger no puede oponer á la demanda de divorcio intentada contra ella por causa de adulterio, el adulterio cometido por el marido. (229 C. F.)

2.° Cuando hubiere sospecha legítima de adulterio.

3.° Por abandono de cualquiera de los esposos *malo ánimo.*

4.° Por vicios contra naturaleza.

5.° Cuando la muger rehusa seguir al marido al nuevo domicilio que escoja.

6.° Cuando uno de los esposos se niega obstinadamente á llenar los deberes conyugales.

7.° Por impotencia.

8.° Por demencia, siempre que dure por espacio de un año y no haya esperanza de cura.

9.° Por escesos, sevicia, injurias graves habida consideracion al rango social de los esposos. (231 C. F.)

CÓDIGO FRANCÉS.

256 al 258. Concluidas las pruebas, el tribunal remitirá las partes á la audiencia pública, y se dictará entonces sentencia definitiva. Si esta fuere admitiendo el divorcio, quedará autorizado el demandante para comparecer ante el oficial del estado civil y hacer que se pronuncie solemnemente.

259 y 260. Cuando la demanda de divorcio se funde en esceso, sevicia ó injurias graves, puede el tribunal antes de sentenciar, autorizar á la muger para que viva separada de su marido durante un año, como término de esperiencia, señalándole una pension alimenticia. Pasado este plazo sin reconciliarse, podrá el esposo demandante hacer que se pronuncie sentencia definitiva.

261. Si la demanda de divorcio se funda en la condenacion de uno de los esposos á una pena infamante, basta presentar un testimonio de la sentencia definitiva del tribunal del crímen.

262 y 263. La apelacion del auto de admision de divorcio, ó de la sentencia definitiva, y tambien la interposicion del recurso de nulidad, deben formalizarse dentro del término de tres meses, y uno y otro caso producen efecto suspensivo.

264 al 266. Si la parte que hubiere conseguido el divorcio no cita al otro esposo dentro del término de dos meses, ante el oficial del estado civil á fin de que declare el divorcio, habrá perdido el beneficio de la sentencia que habia ganado y no podrá volver á entablar su accion sino por causa nueva, sin perjuicio de que pueda corroborarla con los hechos anteriores.

SECCION II.

De las medidas provisionales.

267. Los hijos quedarán al cuidado del marido á menos que el tribunal disponga otra cosa.

268 y 269. La muger, durante el pleito de divorcio, puede ser autorizada para residir fuera del domicilio conyugal; pero entonces estará obligada á justificar su residencia, pena de perder su pension alimenticia, ó de que se la declare incapaz de continuar la demanda si ella fuere la demandante.

270 y 271. La muger que tuviere comunidad de bienes puede hacer que se pongan sellos á los efectos muebles de la comunidad, á fin de asegurar asi sus derechos. Las obligaciones contraidas por cuenta de la comunidad, ó las enagenaciones hechas por el marido de bienes raices comunes con posterioridad á la demanda, son nulas en caso de fraude de los derechos de la muger.

SECCION III.

De las escepciones contra la accion de divorcio.

272 al 274. La accion de divorcio se estingue por la reconciliacion de los esposos; y si volviere á entablarse por causas nuevas, podrá hacerse uso de las acciones anteriores.

CAPITULO III.

Del divorcio por consentimiento mútuo.

275 al 278. Para que sea admisible el divorcio por consentimiento mútuo, se requiere que el marido tenga 25 años y la muger 21; que haya dos años que se celebró el matrimonio; que este no esceda de veinte de antiguedad, y que la muger tenga menos de 45: y por último, que el consentimiento de los esposos, sea autorizado por sus padres, ó en su defecto por otros ascendientes.

279 y 280. Los esposos deberán préviamente, y por el tiempo que dure la esperiencia, formalizar el oportuno inventario de sus bienes; arreglar sus derechos respectivos; fijar por escrito la pension alimenticia de la muger; designar la casa en que ha de residir; y determinar con cual de los dos han de quedar los hijos.

CÓD. DE LA LUISIANA.

tenaz reunirse al otro, y haciéndose constar préviamente esta negativa en la forma que adelante se prescribe.

142. La ausencia de uno de los esposos que hubiere tenido principio por una causa legítima, no dará lugar á la demanda de separacion aunque no se reciban noticias suyas, á escepcion de lo que se dice en el título *de los ausentes*.

143. El abandono imputado á uno de los esposos se probará por tres citaciones repetidas de mes á mes para que se reuna en el lugar del domicilio matrimonial, seguidas de la sentencia que le hubiere condenado, cuya notificacion se le repetirá tambien tres veces de mes á mes.

CAP. III.

De las medidas provisionales á que pueda dar lugar la demanda de separacion de cohabitacion.

144 al 148. *Como el 267 al 271 del* C. F.

CAP. IV.

De las escepciones de las demandas de separacion de cohabitacion.

149 y 150. *Como el 272 y 273 del* C. F.

CÓDIGO SARDO.

esta edad, designará el tribunal cuál de los dos esposos debe cuidar de su educacion.

Los gastos de alimento y educacion los sufragará el padre, y subsidiariamente en todo ó en parte las personas que señala el artículo 116.

143. La muger separada definitivamente de cohabitacion, tiene la libre administracion de sus bienes no dotales, y puede disponer de ellos como le acomode. Tan solo necesita la autorizacion del marido para enagenar los bienes inmuebles, y para presentarse en juicio en razon de los mismos.

144. El matrimonio se disuelve solamente por la muerte de uno de los esposos, y segun las leyes de la iglesia, á escepcion de lo que se dispone en el artículo 150, relativamente á los no católicos y judios.

CÓDIGO DEL CANTON DE VAUD.

declararse el divorcio, si uno de los esposos abandona al otro. El esposo abandonado, no conseguirá la declaracion del divorcio, sino despues de cinco años de ausencia del otro sin esperanza de que regrese.

134. *Como el 233 del* C. F.

CAPITULO II.

Del divorcio por causa determinada.

SECCION I.

De las formas del divorcio por causa determinada.

135. La ley del procedimiento civil, arreglará la forma del divorcio por causa determinada.

SECCION II.

De las medidas provisionales á que puede dar lugar la demanda de divorcio por causa determinada.

136 y 137. *Como el 267 y 268 del* C. F.

138. *Como el 270 del* C. F.

SECCION III.

De las escepciones contra la accion de divorcio por causa determinada.

139 y 140. *Como el 272 y 273 del* C. F.

CAPITULO III.

Del divorcio por consentimiento mútuo.

141 al 143. *Como el 275 al 277 del* C. F., *solo que se ha suprimido el periodo que dice,* ni cuando la muger tenga 45 años, *que segun el artículo 277 del C. F., no puede entablar la demanda de divorcio por consentimiento mútuo.*

144 al 147. *Como el 278 al 281 del* C. F.: *Unicamente en lugar de dos notarios se han puesto* dos parientes ó dos amigos.

148 y 149. *Como el 282 y 283 del* C. F.

151 y 152. *Como el 285 y 286 del* C. F., *y se añade*: Todo será sometido necesariamente y de seguida al tribunal de alzada.

CÓDIGO HOLANDÉS.

267. *Como el* 268 *primer* § *del* C. F.

268. *Como el* 268 2.° § *y* 269 *del* C. F.

269. *Como el* 267 *del* C. F.

270. *Como el* 270 *y* 271 *del* C. F.

271. *Como el* 272 *del* C. F., *y se añade*: La ley presume que hubo reconciliacion, cuando el marido cohabita con su muger despues de haber dejado el domicilio comun.

272. *Como el* 273 *del* C. F.

273. La accion de divorcio por causa de abandono ó desercion maliciosa, se estinguirá por la vuelta del esposo al domicilio comun antes que aquel se declare.

No obstante, si el esposo abandona segunda vez el domicilio comun sin causa legítima, podrá el otro esposo intentar de nuevo la accion de divorcio seis meses despues de la desaparicion, y podrá hacer uso de las antiguas razones que le asistiesen para apoyar su demanda: en este caso, no se estinguirá la accion de divorcio por la vuelta subsiguiente del esposo.

274. Si el esposo en los dos casos de que habla el artículo 265, hubiere dejado transcurrir seis meses desde el dia en que la sentencia de condenacion hubiese adquirido fuerza de cosa juzgada, no podrá ya intentar la accion de divorcio.

275. Esta se estinguirá por la muerte de uno de los esposos antes de la declaracion del divorcio.

276. La sentencia que declare el divorcio debe inscribirse á peticion de ambas partes ó de una de ellas en los registros del estado civil de su domicilio, dentro de seis meses lo mas tarde: de lo contrario es nulo, y no puede solicitarse otra vez sino por causa nueva.

277. *Como el* 300 *del* C. F.

278. *Como el* 299 *del* C. F.

279. El divorcio no da accion á los derechos y gananciales de supervivencia, tanto respecto de la muger como del marido, pero el que hubiere obtenido á su favor la declaracion del divorcio, podrá ejercer aquellos despues de la muerte del otro esposo.

280 y 281. *Como el* 301 *del* C. F.

282. La obligacion de pagar la pension alimenticia, cesará por la muerte de uno de los esposos.

283. Las pensiones prometidas al tiempo del contrato matrimonial por terceras personas, continuarán pagándose al esposo divorciado en beneficio del que las estipula.

284. *Como el* 302 *y se añade*: Los padres conservarán los derechos consiguientes á la pátria potestad y á la tutela.

285 y 286. *Como el* 303 y 304 *del* C. F.

287. Si los esposos divorciados tenian comunidad de bienes, habrá lugar á la particion, y se hará como se previene en el título *de la comunidad legal y de sus efectos*.

CÓDIGO AUSTRIACO.

paracion hubiere sido condenado por adulterio ó por otro crímen (227 y 232 C. F.)

2.° Si hubiere abandonado al otro esposo de una manera culpable.

3.° Por escesos, trato cruel ó injurias graves (235 C. F.)

4.° Por dilapidacion de los bienes de su cónyuge.

5.° Por dolencias ó enfermedades contagiosas é inveteradas.

110. Los esposos separados pueden reunirse dando ántes parte al tribunal y obteniendo de nuevo su separacion, segun la forma prescrita.

111. Si no hubiere motivos de nulidad, el matrimonio entre católicos es indisoluble: lo mismo sucederá cuando solamente una de las partes es católica.

Del divorcio.

115. Los esposos no católicos pueden solicitar la disolucion del matrimonio conforme á sus creencias religiosas:

1.° Cuando uno de los esposos hubiere cometido adulterio, ó sido condenado á prision por cinco años lo menos. (229 y 232 C. F.)

2.° Por abandono.

3.° Por escesos y trato cruel.

4.° Por aversion invencible. Pero entonces puede mandarse una separacion prévia de cama y mesa.

116. El esposo no católico puede solicitar el divorcio por los motivos indicados anteriormente, aun cuando la otra parte se hubiere hecho católica despues de celebrado el matrimonio.

CÓDIGO PRUSIANO.

10.° Cuando uno de los esposos hubiere sido condenado á una pena infamante. (232 C. F.)

11.° Por disipacion ó prodigalidad.

12.° Cuando el marido niega los alimentos á la muger.

13.° Cuando uno de los esposos varía de religion.

14.° Por consentimiento mútuo, si no hay hijos, y en algunos casos aunque los haya. (233 C. F.)

Las fórmulas que deban seguirse para obtener el divorcio, se encuentran en el código de procedimientos prusiano (Tít. XI, §. 20 al 199.)

Hé aquí en resumen á lo que se reducen:

La demanda original se presenta al tribunal que deberá exhortar al demandante á que no introduzca su accion. (236 C. F.)

En caso de insistencia debe procurar la reconciliacion de los esposos á presencia del cura, del padre y de algunos parientes. Los dos esposos comparecerán personalmente, y los esfuerzos del juez deberán tener por objeto atenuar las causas de disgusto. (239 C. F.)

Si fuese imposible la reconciliacion, el demandante puede presentar su demanda formal al tribunal superior, y este

CÓDIGO FRANCES.

281 al 286. Los esposos se presentarán juntos y asistidos de dos escribanos, ante el presidente del tribunal, el cual les hará las exhortaciones convenientes; y si insisten en su propósito, estan obligados á presentar la autorizacion auténtica de sus padres para continuar la demanda de divorcio. Esta declaracion se renovará cada tres meses, y asimismo cada vez que las partes deban hacer constar la conformidad de sus padres por acto público.

Transcurrido un año se presentarán por las partes al presidente del tribunal los cuatro espedientes comprensivos de estas declaraciones, asistida cada una de dichas partes de dos amigos notables del partido y de edad de 50 años cuando menos.

287 al 290. Si despues de las nuevas exhortaciones que se les hiciesen los esposos persisten en su intencion, y todas las condiciones que la ley previene se han cumplido, el tribunal en sala de consejo, ó admite el divorcio y remite á las partes ante el oficial del estado civil para que le pronuncie, ó desecha la demanda manifestando las causas que para ello tiene.

291 al 293. En este último caso, para que sea admisible la apelacion se requiere que la interpongan los dos esposos, que lo hagan en escritos separados, y entre el décimo y vigésimo dia de haber sido notificada á las partes y al ministerio fiscal. El tribunal de apelacion en sala de consejo deberá fallar dentro de los veinte dias.

294. Si los esposos no se hubiesen presentado personalmente dentro de los veinte dias ante el oficial del estado civil para que pronuncie el divorcio, quedará sin efecto la sentencia.

CAPITULO IV.

De los efectos del divorcio.

295. Los esposos, una vez divorciados, no podrán reunirse nunca.

296 y 297. La muger divorciada por causa determinada no podrá volver á casarse hasta diez meses despues de pronunciado el divorcio; y en el caso de divorcio por consentimiento mútuo, hasta tres años despues de declarado aquel.

298. El esposo adúltero no podrá casarse nunca con su cómplice. La muger adúltera será condenada á una prision de tres meses á dos años.

299 al 302. A escepcion del caso de consentimiento mútuo, el esposo contra el cual se ha pronunciado el divorcio pierde todos sus gananciales; y el que le ha obtenido, por el contrario, los percibe solo, no obstante cualquiera pacto de reciprocidad. Si sus medios de subsistencia son insuficientes, puede el tribunal señalarle sobre los bienes del otro esposo una pension alimenticia que no deberá esceder de la tercera parte de sus rentas.

303 y 304. Los hijos se confiarán al esposo que obtuvo el divorcio á menos que el tribunal determine otra cosa; pero el padre y la madre tendrán siempre derecho á cuidar de su alimento y educacion y deberán contribuir á estos gastos en proporcion de sus facultades. Sin embargo, los derechos de los hijos respecto de los bienes de su padre y madre no sufrirán ningun menoscabo con el divorcio.

305. En el caso de divorcio por consentimiento mútuo, los hijos nacidos de este matrimonio adquirirán en pleno derecho desde el dia de su primera declaracion la propiedad de la mitad de los bienes de cada uno de los dos cónyuges: pero los padres conservarán el usufructo legal hasta que lleguen sus hijos á la mayor edad, con la carga entretanto de proveer á su alimento, subsistencia y educacion: todo sin perjuicio de los demas beneficios que puedan haberse pactado para los dichos hijos en las capitulaciones matrimoniales de sus padres.

CAPITULO V.

De la separacion de cohabitacion.

306. En los casos en que tiene lugar la demanda de divorcio por causa determinada, será libre á los cónyuges el formar demanda de separacion de cohabitacion.

307. Esta demanda se pondrá, instruirá y juzgará del mismo modo que cualquiera otra accion civil; y no podrá admitirse por mútuo consentimiento de los cónyuges.

308. La muger contra quien se haya declarado la separacion de cohabitacion por causa de adulterio, será condenada por la misma sentencia y á peticion de la autoridad pública, á reclusion en una casa de correccion por un tiempo determinado, que no podrá ser menos de tres meses, ni esceder de dos años.

309. El marido quedará dueño de cortar el efecto de esta condena consistiendo en volver á recibir á su muger.

310. Cuando la separacion de cohabitacion declarada por cualquiera otra causa distinta de la del adulterio de la muger haya durado tres años, el cónyuge que originariamente era demandado, podrá demandar el divorcio ante el tribunal, el que admitirá la demanda, si el demandante primero, estando presente ó legítimamente citado, no consiente en que cese la separacion.

311. La separacion de cohabitacion llevará siempre consigo la separacion de bienes.

CÓD. DE LA LUISIANA.

CAP. V.

De los efectos de la separacion de cohabitacion.

151. *Como el* 311 *del* C. F.

152. *Como el* 299 y 300 *del* C. F.

153. *Como el* 302 *del* C. F.

154. *Como el* 304 *del* C. F.

TITULO VI.

Del señor y de los siervos.

155 al 159. *Estos artículos relativos á los siervos libres y á los esclavos, comprenden ciertas disposiciones que no guardan analogia alguna con el Código frances.*

CÓD. DEL CANTON DE VAUD.

152. Las demas formas que deban observarse en el divorcio por consentimiento mútuo, se arreglarán por la ley del procedimiento civil.

CAPITULO IV.

De los efectos del divorcio.

153. *Como el* 295 *del* C. F.

154. En el caso de divorcio por causa determinada, ninguno de los esposos podrá contraer nuevo matrimonio hasta un año despues que aquel hubiere sido declarado.

155. *Como el* 296 *del* C. F.

156. *Como el* 299, 300, 301 y 302 *del* C. F., *y se añade*: El tribunal proveerá asimismo sobre los gastos de alimento y educacion de los hijos. Esta carga se impondrá al esposo culpable, si su fortuna le permite soportarla; de lo contrario se repartirá entre los dos esposos, ó se impondrá á cualquiera de ellos segun sus bienes respectivamente.

157. Cuando el divorcio hubiere sido declarado por una de las causas previstas en los artículos 131 y 132, no perderán los esposos ninguno de los derechos que tenian adquiridos relativamente á los bienes de su cónyuge en caso de supervivencia.

158 y 159. *Como el* 303 *del* C. F., *con la diferencia de haberse suprimido la última parte.*

160 y 161. *Como el* 304 y 305 *del* C. F.

CÓDIGO HOLANDÉS.

TÍTULO XII.

De la separacion de cohabitacion.

288 y 289. *Como el* 306 y 307 *del* C. F.

290. El esposo que hubiese entablado la demanda de separacion de cohabitacion, no podrá por la misma causa intentar la accion de divorcio.

291. La separacion de cohabitacion podrá declararla el juez en virtud de demanda hecha de consuno por los dos esposos, sin alegar causa determinada. Esta demanda no será admisible hasta despues de dos años de matrimonio.

292. Los esposos decididos á demandar de consuno la separacion de cohabitacion, deberán acordar préviamente y por medio de acta auténtica, todas las condiciones de su separacion, tanto acerca de ellos como de los hijos; y deberán asimismo someter á la aprobacion del juez el arreglo provisional que hubiesen hecho para el periodo intermedio entre la demanda y la sentencia del tribunal.

293. La demanda de los dos esposos se formará por peticion que los dos presenten al tribunal del departamento del domicilio comun.

294. El tribunal mandará que comparezcan los dos esposos juntos y en persona ante uno ó muchos de sus miembros, quienes les harán las reflexiones oportunas.

El juez mandará que se celebre otra segunda comparecencia en el intérvalo de seis meses.

295. Seis meses despues de esta segunda comparecencia fallará el tribunal sobre la demanda, oidos préviamente los ascendientes mas próximos de los esposos.

296. Si la demanda hubiere sido denegada, podrán los dos esposos apelar y pedir la reforma de la sentencia al juez superior dentro de un mes á lo mas.

297. La separacion de cohabitacion no disuelve el matrimonio, pero dispensa á los esposos del deber de vivir juntos.

298. *Como el* 311 *del* C. F.

299. El poder del marido en cuanto á la administracion de los bienes de la muger, se suspende por la separacion de cohabitacion.

La muger vuelve á tomar la libre administracion de sus bienes, y puede obtener del juez una autorizacion general para disponer de los muebles.

300. La sentencia de separacion de cohabitacion se publicará; é ínterin no se llene esta formalidad, no surte efecto alguno contra terceros.

301. Las disposiciones de los artículos 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285 y 286 del título de la disolucion del matrimonio, serán aplicables á la separacion de cohabitacion, demandada por un esposo contra el otro.

302. *Como el* 292 *del* C. F.

303. *Como el* 272 *del* C. F.

304. Si la sentencia declarando la separacion se hubiese publicado, no podrán oponer los esposos á un tercero los efectos de la reconciliacion, á menos que hubiesen publicado igualmente la cesacion de aquella.

CÓDIGO AUSTRIACO.

117. Las cuestiones que se susciten acerca del mantenimiento de los hijos, si el juez no puede conseguir una transaccion entre las partes, se fallarán en la forma ordinaria. (302 C. F.)

118 y 119. Los esposos divorciados de esta manera, pueden volver á casarse entre sí ó con otras personas como si nunca hubiesen estado casados; pero nunca con las personas que fueron causa del divorcio por adulterio ó por cualquiera otro motivo punible. (295 dif., 298 C. F.)

120. Verificado el divorcio ó la anulacion del matrimonio, la muger no puede volver á casarse, si está embarazada, hasta despues que desocupe; y si cree estarlo, hasta despues de seis meses: sin embargo, la autoridad podrá limitar este término á tres meses, segun las circunstancias. (228 y 296 C. F.)

121. Si la muger se casa antes de esta época, no será nulo el matrimonio; pero perderá todos sus derechos relativamente á los bienes del primer marido, y será ademas castigada juntamente con su segundo esposo. (194 *Código penal frances.*)

122. Si se hubiere declarado nulo ó disuelto el matrimonio, se anotará en los registros que lleva el cura, y tambien al márgen del acta de la celebracion del matrimonio. (264 C. F. dif.)

123 al 136. El matrimonio entre judios puede disolverse por consentimiento mútuo, y aun sin este consentimiento si la muger cometiese adulterio. (223 C. F.)

CÓDIGO PRUSIANO.

podrá disponer todavia otra tentativa de reconciliacion segun las circunstancias. (240 C. F. dif.)

La demanda puede ser desechada en el acto por un decreto prévio del tribunal; pero si no hubiere hijos, y las causas de divorcio apareciesen probadas, podrá tambien disolver el matrimonio sin necesidad de informes mas ámplios.

La instruccion difinitiva del proceso comienza por una relacion sobre el *statu causæ et controversiæ*; y entonces podrá probarse otra tentativa de reconciliacion.

En ciertos casos, como por sospecha legítima de adulterio, escesos, sevicia, injurias graves ó prodigalidad, puede prorogarse el proceso por espacio de un año: cuando este período (que no se concede sino como un tiempo de prueba) hubiere espirado, el demandante puede reclamar el complemento de la instruccion. Entonces, hechos nuevos esfuerzos para conseguir la reunion de los esposos, deberá pronunciarse la sentencia de contado.

CÓDIGO FRANCES.

TÍTULO VII.

DE LA PATERNIDAD Y DE LA FILIACION.

CAPITULO I.

De la filiacion de los hijos legítimos ó nacidos durante el matrimonio.

312. El hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido.

Sin embargo, este podrá desconocer al hijo si prueba que en el tiempo intermedio desde el trecentésimo hasta el centésimo octuagésimo dia antes del nacimiento del tal hijo estaba imposibilitado físicamente de cohabitar con su muger, bien por causa de ausencia, bien por efecto de algun otro accidente.

313. El marido no podrá desconocer al hijo alegando su impotencia natural: tampoco podrá desconocerle por causa de adulterio, á no ser que se le haya ocultado el nacimiento, en cuyo caso se le admitirá el que proponga todos los hechos oportunos para justificar que no es el padre.

314. El hijo nacido antes del centésimo octuagésimo dia del matrimonio, no podrá ser desconocido por el marido en los casos siguientes: 1.° si él supo la preñez antes del matrimonio; 2.° si asistió á la estension del acta del nacimiento, y fue firmada por él ó contiene declaracion suya de no saber firmar; 3.° si se declarase que la criatura no nació en disposicion de poder vivir.

315. Podrá disputarse la legitimidad del hijo nacido 300 dias despues de la disolucion del matrimonio.

316. En los casos que está autorizado el marido para reclamar, deberá hacerlo dentro de un mes si estuviese en el pueblo del nacimiento del hijo.

Dentro de dos despues de su vuelta, si se hallase ausente á la sazon.

Y dentro de dos tambien despues de descubierto el fraude, si se le ocultó el nacimiento de la criatura.

317. Si el marido muriese antes de haber hecho su reclamacion, pero estando aun en el término útil para hacerla, sus herederos tendrán para disputar la legitimidad del hijo dos meses contados desde la época en que este hijo se hubiese puesto en posesion de los bienes del marido, ó desde aquella en que los herederos se vean turbados por el hijo en esta posesion.

318. Todo acto estrajudicial que manifieste desconocimiento del hijo por parte del marido ó de sus herederos, será inútil si no se sigue dentro del término de un mes una demanda en justicia dirigida contra un tutor que se nombrará al hijo para este efecto y en presencia de su madre.

CAPITULO II.

De las pruebas de la filiacion de los hijos legítimos.

319. La filiacion de los hijos legítimos se prueba por las actas de nacimiento sentadas en el registro del estado civil.

320. A falta de este título basta la posesion constante del estado de hijo legítimo.

DOS SICILIAS.

TÍTULO VII.

DE LA PATERNIDAD Y DE LA FILIACION.

CAPITULO I.

De la filiacion de los hijos legítimos ó nacidos durante el matrimonio.

234 al 240. *Como el* 312 *al* 318 *del* C. F.

CAPITULO II.

De las pruebas de la filiacion de los hijos legítimos.

241 al 252. *Como el* 319 *al* 330 *del* C. F.

CAPITULO III.

De los hijos naturales.

SECCION I.

De la legitimacion de los hijos naturales.

253 al 255. *Como el* 331 *al* 335 *del* C. F.

256. La legitimacion de pura gracia concedida por decreto del Rey, dará á los hijos los derechos resultantes de la legitimidad; pero no perjudicará á los legítimos ni á los demas parientes en lo concerniente á la sucesion.

SECCION II.

Del reconocimiento de los hijos naturales.

257. *Como el* 334 *del* C. F.

258. *Como el* 335 *del* C. F., *y se añade al fin*: El reconocimiento no puede tener lugar respecto de los hijos naturales nacidos de personas constituidas en órdenes sagradas ó ligadas por un voto solemne.

259 al 263. *Como el* 336 *al* 340 *del* C. F.

264. *Como el* 341 *del* C. F., *y se añade al fin*: O cuando las presunciones é indicaciones resultantes de hechos probados, son bastante graves para que se admita la prueba testimonial.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

TÍTULO VII.

DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS.

CAPITULO I.

De los hijos en general.

197 y 202. Los hijos son legítimos ó ilegítimos.

Los ilegítimos son de dos especies:

1.° Los nacidos de personas que en el momento de la concepcion podian casarse juntos válidamente.

2.° Los adulterinos é incestuosos.

CAPITULO II.

De los hijos legítimos.

SECCION I.

De la legitimidad proveniente del matrimonio.

203. *Como el* 312 *del* C. F.

204. *Como el* 313 *del* C. F.

205. El hijo nacido vivo antes de los 124 dias del matrimonio, no se presume hijo de matrimonio.

Se considera *vivo* el hijo nacido despues del sesto mes de su concepcion.

206. Lo mismo se dispone respecto

CÓDIGO SARDO.

TÍT. VI.

DE LA PATERNIDAD Y DE LA FILIACION.

CAP. I.

De la filiacion de los hijos legítimos.

151 y 152. *Como el* 312 *y* 313 *del* C. F., *y se añade.* La sola declaracion de la madre no bastará nunca para justificar esta prueba.

153 y 160. *Como el* 314 *y* 321 *del* C. F.

161. *Como el* 197 *del* C. F.

162. *Como el* 201 *y* 202 *del* C. F.

163 y 170. *Como el* 322 *y* 330 *del* C. F.

CAP. III.

De los hijos naturales.

SECCION I.

De la legitimacion de los hijos naturales.

171. Los hijos nacidos fuera de ma-

CÓD. DEL CANTON DE VAUD.

TITULO VII.

DE LA PATERNIDAD Y DE LA FILIACION.

CAPITULO I.

De la filiacion de los hijos legítimos ó nacidos durante el matrimonio.

162. *Como el* 312 *del* C. F.

163. *Como el* 313 *del* C. F., *y se añade:* A menos que el hijo hubiere sido concebido despues de intentada la accion de adulterio.

164 y 167. *Como el* 314 y 317 *del* C. F.

CAPITULO II.

De las pruebas de la filiacion de los hijos legítimos.

168 y 173. *Como el* 319 y 324 *del* C. F.

174 y 177. *Como el* 327 y 330 *del* C. F.

CAPITULO III.

De los hijos naturales.

SECCION I.

De la legitimacion de los hijos naturales.

178. Los hijos nacidos fuera de matrimonio, distintos de los nacidos de un comercio incestuoso ó adulterino, quedarán legitimados por el subsiguiente matrimonio de sus padres.

179 y 180. *Como el* 332 y 333 *del* C. F.

181, Los hijos nacidos bajo la fé de una promesa de matrimonio hecha conforme al artículo 61, se reputarán legítimos, aun cuando el matrimonio no se hubiere celebrado, si el obstáculo que impidió la celebracion fuese independiente de la voluntad de los esposos ó de uno de ellos.

CÓDIGO HOLANDÉS.

TÍTULO XIII.

DE LA PATERNIDAD Y DE LA FILIACION.

SECCION I.

De los hijos legítimos.

305. *Como el* 312, primer § *del* C. F.

306. *Como el* 314 *del* C. F.

307. *Como el* 313, primer § y 312, 2.° § *del* C. F.

308. *Como el* 313, 2.° § *del* C. F.

309. El marido podrá no reconocer al hijo nacido 300 dias despues que la sentencia de separacion de cohabitacion hubiere adquirido fuerza de cosa juzgada; pero la muger podrá presentar todos los hechos conducentes á justificar que su marido es el padre.

Si se declarase el desconocimiento, la reconciliacion de los esposos no podrá hacer legítimo al hijo.

310. *Como el* 315 *del* C. F.

311 y 313. *Como el* 316 y 318 *del* C. F., *y se añade por el artículo* 313 *este* §. La accion de desconocimiento deberá intentarse dentro de dos meses contados desde el dia que el hijo hubiere entrado en la posesion de los bienes del padre, ó impugnado la posesion de sus herederos.

CÓDIGO BÁVARO.

PARTE I.

CAPITULO IV.

De la paternidad y de la filiacion (1).

9. La accion de desconocimiento puede entablarse por impotencia, y en general *per evidentiam facti.* (313 C. F. dif.)

Para declarar la paternidad, la filiacion y el parentesco natural se admiten todas las pruebas. (319 y 320 C. F. dif.)

CAPITULO III.

2. Los hijos nacidos antes del centésimo octogésimo segundo dia siguiente á la celebracion del matrimonio, y despues del trecentísimo segundo dia siguiente á su disolucion son reputados ilegítimos. (312 C. F.)

8. Los hijos nacidos fuera de matrimonio, pueden legitimarse por el matrimonio subsiguiente de sus padres; pero no sucede lo mismo con sus descendientes. (331 y 332 C. F. dif.)

Esceptuando el caso del matrimonio subsiguiente, la legitimacion no puede tener lugar sino en virtud de orden del Rey. Puede tambien solicitarse por el padre ó por el hijo; pero en este último caso, es decir, cuando es el hijo quien la obtiene, no le asiste otro derecho en la herencia del padre distinto del que tenia cuando era ilegítimo.

(1) *Se sigue sobre esta materia casi el antiguo Derecho Frances, pero hay algunas diferencias con el Código de esta nacion.*

CÓDIGO AUSTRIACO.

CAP. III.

De los derechos respectivos de los padres y de los hijos.

138. Los hijos nacidos en el sétimo mes de la conclusion del matrimonio, y en el décimo despues de su disolucion, se presumen legítimos. (312 C. F. dif.)

155 al 157. Los hijos nacidos sin las condiciones marcadas por la ley, se reputan ilegítimos; pero el desconocimiento de la paternidad de un hijo nacido antes del sétimo mes, debe declararse á los tres despues de su nacimiento, y ademas el padre debe probar que no tenia noticia alguna de la preñez antes del matrimonio. (314 C. F.)

158. Si el padre quiere desconocer al hijo nacido durante el matrimonio, debe intentar su accion dentro de los tres meses de haber tenido noticia del hecho, y probar la imposibilidad de su paternidad. (316 C. F.)

159. Si el marido muere dentro del plazo que le está concedido, los herederos cuyos derechos se-

CÓD. PRUSIANO.

PARTE II.

TITULO II.

DE LOS DERECHOS Y DEBERES RECÍPROCOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS.

SECCION I.

De los hijos legítimos.

1. El hijo nacido y concebido durante el matrimonio tiene á su favor la presuncion legal, y por consiguiente se cree su padre al marido.

4 y 19. Esta presuncion existe cuando la concepcion tuvo lugar y cuando el hijo nació 210 dias despues de celebrado el matrimonio y antes del 302 despues de su disolucion. (312, dif., 315 C. F.)

7, 14 y 15. El marido solamente es el que puede negar la legitimidad del hijo. Los parientes no tienen esta facultad, y únicamente podrán continuar la accion del marido cuando hubiere muerto antes de la sentencia difinitiva, ó antes de un año desde el dia del nacimiento del hijo. (317 C. F. dif.)

17. Los agnados del señor de un feudo tienen derecho á pro-

CÓDIGO FRANCES.

321. La posesion de estado se justifica por una reunion suficiente de hechos que indiquen la relacion de filiacion y parentesco entre un individuo y la familia á que pretende pertenecer.

Los principales de estos hechos son, que el individuo haya usado del apellido del que dice ser su padre.

Que el padre le haya tratado como á su hijo, y le haya suministrado en este concepto lo necesario para su educacion, mantenimiento y colocacion.

Que haya sido tenido constantemente por tal entre las gentes.

Que haya sido tambien reconocido como tal por la familia.

322. Ninguno puede reclamar un estado contrario al que le señalan su acta de nacimiento y la posesion conforme con esta acta.

Y recíprocamente ninguno puede disputar el estado al que tiene á su favor una posesion conforme con el acta de nacimiento.

323. A falta de acta y posesion constante, ó si el asiento de la criatura se hizo bajo nombres falsos ó como nacido de padre y madre desconocidos, puede hacerse por testigos la prueba de la filiacion.

Sin embargo, esta prueba no puede admitirse sino cuando hay principio de prueba por escrito, ó cuando las presunciones ó indicios resultantes de hechos que desde luego constan, son bastante graves para determinar la admision.

324. El principio de prueba por escrito resulta de los títulos de familia, de los registros y papeles domésticos del padre ó de la madre, de las actas públicas y aun privadas que dimanan de una parte de las que intervienen en la disputa, ó que hubiera tenido interes en ella si viviese á la sazon.

325. La prueba contraria se podrá hacer por todos los medios conducentes á acreditar que el que hace la reclamacion no es hijo de la que él dice ser su madre; ó igualmente, probada la maternidad, que no es hijo del marido de la madre.

326. Solo los tribunales civiles son competentes para decidir sobre las reclamaciones de este género.

327. La accion criminal contra un delito de supresion de estado, no podrá tener principio hasta que haya recaido la sentencia definitiva sobre la demanda de estado.

328. La accion de reclamacion de estado es imprescriptible con respecto al hijo.

329. Los herederos del hijo que no reclamó su estado no pueden intentar esta accion, á no ser que aquel muriese en la menor edad ó dentro de los cinco años despues de ser mayor.

330. Los herederos pueden continuar la demanda cuando la comenzó el hijo, á menos que este se hubiese separado de ella formalmente, ó hubiese dejado pasar tres años sin activarla desde la última providencia dictada en los autos.

CAPITULO III.

De los hijos naturales.

SECCION I.

De la legitimacion de los hijos naturales.

331. Los hijos nacidos fuera de matrimonio, como no sean de comercio incestuoso ó adulterino, podrán legitimarse por el matrimonio subsiguiente de sus padres cuando estos los hayan reconocido legalmente

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

del hijo nacido 300 dias despues de la disolucion del matrimonio ó de la sentencia de separacion de cohabitacion.

207. La legitimidad del hijo nacido 300 dias despues de la sentencia de separacion de cohabitacion, puede ser impugnada, á menos que se pruebe que cohabitaron los esposos despues de la separacion, pues se presume que obedecieron la sentencia que la declaraba.

En caso de separacion voluntaria se presume siempre la cohabitacion á no ser que se pruebe lo contrario.

208. *Como el* 312 2.º § *del* C. F.

209. *Como el* 314 *del* C. F.

210 y 211. *Como el* 316 y 317 *del* C. F.

SECCION II.

Del modo de probar la filiacion legítima.

212 y 214. *Como el* 319 y 321 *del* C. F.

215. *Como el* 323 *del* C. F.

216. *Como el* 325 *del* C. F.

CAPITULO III.

SECCION I.

De la legitimacion.

217. *Como el* 331 *del* C. F., *y se añade*: Cualquiera otro modo de legitimacion, queda abolido.

218 y 219. *Como el* 332 y 333 *del* C. F.

SECCION II.

Del reconocimiento de los hijos ilegítimos.

220. Los hijos ilegítimos, reconocidos legalmente por su padre, se

CÓDIGO SARDO.

trimonio pueden legitimarse por el matrimonio subsiguiente de sus padres, y por rescripto del Rey, salvas las escepciones siguientes.

172. Están escluidos del beneficio de la legitimacion;

1.º Los hijos adulterinos, cuando los padres estaban ambos casados al tiempo de la concepcion.

2.º Los hijos nacidos de personas que no podian contraer matrimonio por causa de parentesco ó afinidad en linea recta hasta lo infinito, ó por causa de parentesco en la línea colateral hasta el segundo grado conforme á la computacion civil.

3.º Los hijos cuyos padres ó solamente uno de ellos en la época de la concepcion estaban constituidos en órdenes sagrados ó ligados con votos solemnes de profesion religiosa.

173. Están escluidos del beneficio de la legitimacion por el matrimonio subsiguiente:

1.º Los hijos nacidos de personas que en la época de la concepcion eran parientes en tercer grado segun el derecho civil.

2.º Los hijos nacidos del comercio entre el adoptante y el adoptado ó los descendientes de este último, ó entre el adoptante y el cónyuge del adoptado, y recíprocamente entre el adoptado y el cónyuge del adoptante.

Los hijos nacidos de las personas designadas en este artículo, no podrán ser legitimadas sino por rescripto del Rey (1).

174. La legitimacion por subsiguiente matrimonio tiene lugar tan solo en favor de los hijos legalmente reconocidos, ya al tiempo de celebrarse el matrimonio, ya antes ó despues.

175. *Como el* 322 *del* C. F.

176. Los hijos así legitimados, desde el dia del matrimonio tendrán los mismos derechos que los hijos legítimos.

Si el reconocimiento no se hubiere verificado hasta despues de contraido matrimonio, la legitimacion producirá su efecto desde el dia del reconocimiento.

177. La legitimacion de los hijos naturales por rescripto del Rey, podrá ser solicitada bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que el padre mismo solicite el rescripto.

2.ª Que no haya hijos legítimos, naturales ó legitimados, ni descendientes de ellos.

3.ª Que se opongan grandes obstáculos á la legitimacion por el subsiguiente matrimonio.

178. La legitimacion por rescripto del Rey se asimila en cuanto á sus efectos á la legitimacion ordinaria, salvas las modificaciones que suele contener el mismo rescripto.

179. Si despues de la muerte del padre los hijos que hubieren sido reconocidos conforme al artículo 180, ó cuya filiacion hubiere sido probada segun el artículo 185

(1) *Asi pues, la dispensa y la legitimacion se consiguen por un mismo medio, es decir, por la autorizacion Real.*

CÓD. DEL CANTON DE VAUD.	CÓDIGO HOLANDÉS.	CÓD. AUSTRIACO.	CÓD. PRUSIANO.
SECCION II. *De la adjudicacion de los hijos naturales.* 182. Todo hijo nacido fuera de matrimonio debe ser adjudicado al padre ó á la madre por el tribunal. 183. El hijo natural adjudicado, no podrá reclamar los derechos de hijo legítimo. 184. El hijo natural adjudicado al padre, lleva su nombre y tiene la misma vecindad. La madre durante los seis primeros meses deberá cuidar de él. Despues de esta época el padre estará obligado á dar alimentos al hijo hasta que se ponga en estado de poder ganar su sustento. Si el padre no pudiese soportar toda esta carga, se impondrá una parte á la madre, si su fortuna ó industria la permiten llenar este deber. En defecto del padre y de la madre, la municipalidad del domicilio del padre debe proveer al alimento del hijo, salvo su recurso contra el padre ó la madre. 185. El hijo natural adjudicado á la madre lleva el nombre de ella y tiene la misma vecindad. 186. La municipalidad del domicilio del padre ó de la madre puede intervenir en los espedientes y oponerse á la adjudicacion: 1.° Cuando cree que ha habido colusion. 2.° Cuando una de las partes que pertenecen á esta misma municipalidad se ausenta. 187. La accion de paternidad puede entablarse ante el juez del domicilio de la madre, ó ante el del domicilio del reo. 188. El hijo será adjudicado á la madre en los casos siguientes: 1.° Si el reo prueba que en la época indicada de cohabitacion se encontraba en la imposibilidad física de cohabitar con la demandante, ya por hallarse en pais lejano, ya por otro accidente cualquiera. 2.° Si prueba que ha traido una vida disoluta y escandalosa, ó que ha sido condenada á una pena infamante. 3.° Si la accion se intentase contra una persona que hubiere fallecido. 4.° Si en la época indicada de cohabitacion cualquiera de las dos partes estuviese casado. 5.° Si la demandante hubiere tenido ya uno ó muchos hijos ilegítimos. 189. La prueba de los hechos alegados por la madre se hará por medio de títulos ó de testigos. 190. Cuando la madre no hubiere probado los hechos que alegó, podrá el juez, segun las circunstancias, deferir al juramento supletorio de la madre ó al juramento purgatorio del reo. 191. Para que la madre sea admi-	314. Si uno ó muchos herederos residieren fuera del Reino, pero en Europa, el plazo será de seis meses; y de un año si residieren fuera de Europa. En caso de guerra marítima será doble el plazo. 315. Toda accion de desconocimiento se dirigirá contra un tutor *ad hoc* dado al hijo prévia citacion de la madre. 316 y 322. *Como el* 319 y 326 *del* C. F. 323. *Como el* 327 *del* C. F., *y se añade*: Sin embargo, el ministerio público, callando las partes interesadas, podrá intentar la accion criminal para la supresion de estado con tal que haya un principio de prueba por escrito. En este último caso, no se suspenderá la accion pública por la accion civil. 324. *Como el* 328 *del* C. F. 325 y 326. *Como el* 329 y 330 *del* C. F. SECCION II. *De la legitimacion de los hijos naturales.* 327. *Como el* 331 *del* C. F. 328. Los hijos nacidos de personas que no pueden contraer matrimonio sin dispensa del Rey solo se legitiman en tanto que hubieren sido reconocidos en el acta misma del matrimonio. 329. Si no se hubiere practicado la legitimacion antes del matrimonio ó en el acta del mismo, podrá practicarse despues en virtud de autorizacion del Rey. 330. El Rey puede tambien dispensar la legitimacion de un hijo, cuando el matrimonio de sus padres dejó de verificarse solamente por la muerte de uno de ellos. 331. En ambos casos procederá el Rey conforme al dictámen del tribunal supremo, el cual oirá á los parientes mas próximos. 332. *Como el* 333 *del* C. F. 333. En el caso de que habla el artículo 330, la legitimacion no surte efecto alguno sino desde el dia que se espidió el real despacho; y no perjudica á los derechos hereditarios de tercero, ni da al legitimado derecho alguno en la herencia de los padres de su autor, á menos que estos hubiesen consentido en la legitimacion. 334. *Como el* 332 *del* C. F.	rian perjudicados, tendrán tres meses para probar la legitimidad, contados desde la muerte. (317 C. F.) 160. Los hijos nacidos de un matrimonio nulo confirmado despues ó en el que el padre ó la madre ó los dos, no tuvieron conocimiento de la nulidad, tendrán los derechos de hijos legítimos; sin embargo, no podrán participar de los bienes reservados esclusivamente á los descendientes legítimos. 62 al 64. No gozarán de esta ventaja los hijos nacidos de un matrimonio bigamo, ó celebrado por un sacerdote, ó entre cristianos y no cristianos. 161. Los hijos naturales pueden legitimarse por el matrimonio subsiguiente (332 C. F.), pero no entran en el rango de la familia sino desde el dia de su legitimacion. 162. Si los padres quieren hacer que gocen de los privilegios de su clase y de la parte de bienes de que pueden disponer, deberán alcanzar autorizacion del Soberano. 163. El que hubiere sido convencido de paternidad de la manera prescrita por el código de procedimientos, ó el que hubiere cohabitado con la madre de un hijo natural, se pre-	bar la legitimidad de un hijo, aun contra la voluntad del marido y por espacio de tres años despues de su muerte. 2 y 4. La accion de desconocimiento tiene lugar cuando el marido prueba que no hubo cohabitacion desde el dia 302 hasta el 210 antes del nacimiento del hijo, y esto por impotencia ó ausencia. (313, C. F.) Esta accion no puede ejercerse por causa de adulterio de la muger ó por consecuencia de una declaracion emanada de ella. 7. La prescripcion tiene lugar por el trascurso de un año despues que el marido hubiere tenido noticia del nacimiento del hijo. (316, C. F., dif.) (Parte II. Título II.) (Seccion IX.) *De la legitimacion de los hijos naturales.* El hijo puede ser legitimado: 592. 1.° Por sentencia, cuando hubiere habido promesa de matrimonio. 596. 2.° Por el matrimonio subsi-

CÓDIGO FRANCES.

antes de su matrimonio, ó los reconozcan en el acto mismo de su celebracion.

332. La legitimacion puede tener lugar tambien á favor de los hijos muertos ya, pero que dejaron descendientes, en cuyo caso aprovecha á estos.

333. Los hijos legitimados por el subsiguiente matrimonio tendrán los mismos derechos que si hubieran nacido despues de contraido.

SECCION II.

Del reconocimiento de los hijos naturales.

334. El reconocimiento de un hijo natural se hará por medio de una acta auténtica cuando no se haya hecho en el acta de nacimiento.

335. Este reconocimiento no podrá aprovechar á los hijos nacidos de comercio incestuoso ó adulterino.

336. El reconocimiento del padre sin la indicacion y conformidad de la madre, no tiene efecto alguno sino respecto del padre.

337. El reconocimiento hecho durante el matrimonio por uno de los cónyuges en favor de un hijo natural tenido antes de su matrimonio de otra persona que no fuese su actual cónyuge, no podrá dañar á este ni á los hijos tenidos en su matrimonio.

Sin embargo, producirá sus efectos despues de la disolucion del matrimonio si no quedasen hijos de este enlace.

338. El hijo natural reconocido no podrá reclamar los derechos de hijo legítimo. Los derechos de los hijos naturales quedarán determinados en el título *De las Herencias.*

339. Todo reconocimiento de parte del padre ó de la madre, como tambien cualquiera reclamacion de parte del hijo, podrá ser disputado por todos los que en ello tuviesen interes.

340. Se prohibe la indagacion de la paternidad.

En caso de rapto, cuando la época en que se hiciese corresponda poco mas ó menos á la de la concepcion, podrá ser el raptor, á instancia de las partes interesadas, declarado padre del niño.

341. Se admite la indagacion de la maternidad.

El hijo que reclame á su madre estará obligado á probar que es idénticamente la misma criatura que aquella parió.

No se admitirá esta prueba por testigos, sino cuando haya habido antes un principio de prueba por escrito.

342. No se admitirá al hijo la indagacion de la paternidad ó de la maternidad en los casos en que no se admite el reconocimiento segun el artículo 335.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

llaman *hijos naturales*, y aquellos cuyo padre se ignora, se llaman *bastardos.*

221 y 223. *Como el* 334 y 336 *del* C. F.

224 y 225. *Como el* 338 y 339 *del* C. F.

226. La indagacion de la paternidad respecto de los hijos ilegítimos no reconocidos en la forma anterior, está permitida en favor de los hijos libres y blancos.

Se permite igualmente en favor de los hijos de color libres, pero tan solo cuando el padre que pretenden es un hombre de color.

227. En los casos que la indagacion de la paternidad haya sido admitida conforme al artículo precedente, se declarará esta.

1.° Por toda especie de acto privado del padre en que reconozca al bastardo por su hijo y le dé ademas el nombre.

2.° Cuando en público ó en particular le reconoció como hijo, ó le nombró asi en sus conversaciones, ó le hizo educar como tal.

3.° Cuando la madre hubiere vivido en legítimo concubinage con el padre, y permaneciese en su casa bajo este título al tiempo de la concepcion del hijo.

228. El juramento de la madre corroborado con la prueba de cohabitacion del padre putativo con ella fuera de la casa de este, no basta para que se declare la paternidad natural, si la madre fuese de malas costumbres ó hubiese tenido comercio ilícito con uno ó muchos hombres distintos del que acusa ser padre de su hijo.

229. *Como el* 340, 2.° § *del* C. F.

230. La indagacion de la maternidad natural está admitida en favor de toda clase de hijos ilegítimos, siempre que la madre que se pretende no sea muger casada.

El resto como el 341, 2.° § *del* C. F.

231. El hijo espósito recogido y educado por personas caritativas no puede reclamarse por sus padres, á menos que prueben que les ha sido arrebatado por fuerza, por sorpresa ó por otro accidente.

Ningun otro pariente podrá reclamarle sin haber obtenido primero la tutela ó la curaduria, y sin haber dado caucion hasta una suma suficiente para asegurar el reembolso de los gastos que el hijo hubiere podido ocasionar.

CÓDIGO SARDO.

solicitan ser legitimados por rescripto del Rey, la estension y los efectos de esta legitimacion serán determinados por el tenor del mismo rescripto. El recurso se comunicará préviamente á dos de los parientes mas próximos y agnados del padre hasta el cuarto grado inclusive.

SECCION II.

Del reconocimiento de los hijos naturales.

180. *Como el* 234 *del* C. F.

181. El reconocimiento de un hijo natural no tendrá efecto sino respecto de aquel que le ha reconocido.

182 y 184. *Como el* 337 y 339 *del* C. F.

185. La indagacion de la paternidad se admitirá solo en los casos siguientes:

1.° Cuando se presente un escrito del padre en que declara aquella ó del que resulta que ha dado al hijo algunas comisiones á título de padre. La accion no podrá sin embargo intentarse durante la vida del padre que se pretende.

2.° *Como el* 340, 2.° § *del* C. F.

186. *Como el* 341 *del* C. F., *y se añade*: O cuando las presunciones ó indicios resultantes de hechos ya probados sean bastante graves para determinar la admision.

187. El hijo no puede nunca ser admitido á la indagacion del padre ó de la madre en el caso que segun el artículo 180 está prohibido el reconocimiento.

Sin embargo puede prevalerse de la declaracion espresa y escrita del padre ó de la madre para reclamar alimentos.

CÓD. DEL CANTON DE VAUD.

tida al juramento supletorio, se requiere:

1.° Que haya declarado su preñez al juez de paz de su domicilio antes del centésimo octogintésimo dia desde la época de su cohabitacion, indicándole el autor de su preñez y el tiempo y lugar de la cohabitacion.

2.° Que la época del parto venga bien con la de la cohabitacion indicada.

192. El juramento supletorio que presta la madre consiste en afirmar que despues del trecentésimo dia hasta el centésimo octogintésimo antes del nacimiento de su hijo, no ha tenido comercio con ningun otro hombre que con el demandado.

193. El juramento purgatorio que este presta consiste en afirmar que despues del trecentésimo dia hasta el centésimo octogintésimo antes del nacimiento del hijo de quien se le acusa como padre, no tuvo comercio con la madre.

194. La madre de 23 años de edad cumplidos no puede intentar la accion de paternidad contra el que no hubiere cumplido 16 años en la época indicada de la cohabitacion.

195. La accion de paternidad respecto de la madre, se prescribe por tres meses contados desde el dia del nacimiento del hijo.

196. La accion de paternidad no podrá intentarse contra el que se halle ausente del Canton y no hubiere estado confeso ni convicto antes de su partida, á menos que le hubiese alcanzado la notificacion.

197. La accion de paternidad de una vodesa contra un estrangero no se admitirá, aun cuando el estrangero confiese la paternidad; escepto si consta que la adjudicacion será válida en el pais á que pertenezca el estrangero. Fuera de este caso el hijo corresponderá á la madre, sin perjuicio de la accion de daños que podrá ejercer contra el estrangero.

198. La misma regla se observará cuando se trate de la reclamacion de una estrangera contra un vodés.

CÓDIGO HOLANDÉS.

SECCION III.

Del reconocimiento de los hijos naturales.

335. El reconocimiento produce cierta reciprocidad civil entre el hijo natural y sus padres.

336. *Como el* 334 *del* C. F.

337. El reconocimiento hecho por un menor, será válido si hubiere cumplido ya 19 años y no haya sido hecho por fuerza, con error, dolo ó reduccion.

La hija menor podrá hacer este reconocimiento aun antes de cumplir los 19 años.

338. *Como el* 335 *del* C. F.

339. El reconocimiento de un hijo natural sin el consentimiento de la madre no será admisible mientras ella viva.

El reconocimiento hecho despues de la muerte de la madre solo surtirá efecto respecto al padre.

340. *Como el* 337 *del* C. F.

341 y 343. *Como el* 339 y 341 *del* C. F.

342. *Como el* 342 *del* C. F.

CÓD. AUSTRIACO.

sume ser su padre cuando el hijo nació en los términos que dice el artículo 138. (340 C. F. dif.)

(114 al 218. *Código de procedimientos Austriaco.*)

El hijo natural lleva el nombre de la madre. El padre debe alimentarle, aunque está bajo la proteccion de un tutor: á falta del padre incumbe á la madre su educacion. 341 y 338 C. F. dif.)

164. La inscripcion del nombre del padre en los registros de nacimiento, no prueba su consentimiento ni su paternidad, si ademas no lo declara asi y el cura y el padrino lo confirman.

CÓD. PRUSIANO.

guiente de los padres. (331, C. F.)

597. 3.° Por declaracion del padre hecha ante el juez, cuando hubiere mediado promesa de matrimonio, aunque este no se hubiese celebrado.

601 y 604. 4.° Por orden del Rey dada á instancia del padre. Pero para que esta legitimacion produzca los efectos civiles, se necesita el asentimiento de la familia paterna.

663. 5.° Por los tribunales superiores cuando se trata de la legitimacion *ad delendam* (1).

Los hijos adulterinos é incestuosos no pueden ser reconocidos. (335, C. F., dif.) (2)

618. La indagacion de la paternidad y de la maternidad, está permitida. (340, dif., 341, C. F.)

---

(1) *Esta legitimacion es toda especial. Tiene por objeto asegurar al hijo una posicion social que le quite su calidad de bastardo y le permita que aspire á mayores progresos ó ascensos.*

(2) *Esta disposicion es inductiva, pues no hay en todo el* Código Prusiano *un artículo que prohiba su reconocimiento.*

CÓDIGO FRANCES.

TÍTULO VIII.

DE LA ADOPCION Y DE LA TUTELA OFICIOSA.

CAPITULO I.

De la adopcion.

SECCION I.

De la adopcion y de sus efectos.

343. No se permite la adopcion sino á las personas de uno ú otro sexo mayores de 50 años que no tengan al tiempo de hacerla ni hijos ni descendientes legítimos, y que tengan á lo menos 15 años mas que aquellos á quienes quieren adoptar.

344. Ninguno puede ser adoptado por muchos, sino es que sea por dos cónyuges.

Escepto el caso del artículo 366, ningun casado puede adoptar sino con el consentimiento de su consorte.

345. No se podrá ejercer la facultad de adoptar, sino con la persona á quien en su menor edad, y al menos por seis años, no se le haya socorrido y cuidado sin interrupcion; ó con aquel que haya salvado la vida al adoptante, bien en un combate, bien librándole de un incendio ó de perecer en las aguas.

Bastará en este segundo caso que el adoptante sea mayor de edad; que tenga mas años que el adoptado, y no tenga hijos ni descendientes legítimos; y si es casado, que consienta su consorte en la adopcion.

346. En ningun caso podrá admitirse la adopcion antes de la mayor edad del adoptado. Si este, teniendo padre y madre, ó uno de los dos, no ha cumplido los veinte y cinco años, estará obligado á presentar el consentimiento de su padre y madre, ó del que vive de estos, para la adopcion; y si es mayor de veinte y cinco años, pedir su consejo.

347. La adopcion dará el apellido del adoptante al adoptado, añadiéndole al apellido propio de este último.

348. El adoptado quedará en su familia natural, y conservará en ella todos los derechos: sin embargo, se prohibe el matrimonio entre el adoptante, el adoptado y sus descencendientes.

Entre los hijos adoptivos de una misma persona.

Entre el adoptado y los hijos que pueda tener despues el adoptante.

Entre el adoptado y el consorte del adoptante.

Y recíprocamente entre el adoptante y el consorte del adoptado.

349. La obligacion natural que permanecerá entre el adoptado y sus padres de suministrarse alimentos en los casos determinados por la ley, se considerará comun al adoptante y al adoptado, uno respecto de otro.

350. El adoptado no adquirirá derecho alguno de heredar los bienes de los parientes del adoptante; mas en cuanto á la herencia éste tendrá los mismos derechos que los que tuviera el hijo nacido de legítimo matrimonio, aun cuando despues de la adopcion naciesen otros hijos de esta última calidad.

351. Si muere el adoptado sin descendientes legítimos, las cosas dadas por el adoptante ó recibidas por derecho á su herencia, y que existan aun en especie al tiempo de la muerte del adoptado, volverán al adoptante ó á sus descendientes con la carga de pagar las deudas, y sin perjuicio del derecho de tercero.

Los demas bienes del adoptado pertenecerán á sus propios parientes, y estos escluirán siempre en cuanto á los objetos especificados en el presente artículo, á todo heredero del adoptante como no sea descendiente suyo.

352. Si en vida del adoptante, y despues de la muerte del adoptado, muriesen sin dejar descendencia los hijos ó descendientes que de él quedasen, heredará el adoptante las cosas que él le dió, como se ha dicho en el artículo precedente; pero este derecho será inherente á la persona del adoptante, y no transmisible á sus herederos aun los de la línea de su descendencia.

SECCION II.

De las formas de la adopcion.

353. La persona que piense en adoptar y la que quiera ser adoptada, se presentarán ante el juez de paz del domicilio del adoptante para que se estienda el acta de sus consentimientos respectivos.

354. Dentro de los diez dias siguientes se pasará copia de esta acta por la parte que se adelantare á solicitarlo al procurador del Rey del tribunal de primera instancia, en cuya jurisdiccion esté el domicilio del adoptante para que dicho tribunal preste su autorizacion.

355. El tribunal reunido en la sala de su audiencia y despues de haber tomado los informes convenientes, examinará: 1.º, si se han cumplido todas las condiciones que exige la ley: y 2.º, si la persona que quiere adoptar goza de buena reputacion.

356. Despues de haber oido al procurador del Rey y sin ninguna otra forma de juicio, dará el tribunal la sentencia, sin motivarla, en estos términos: *Ha lugar, ó no ha lugar á la adopcion.*

DOS SICILIAS.

TÍTULO VIII.

DE LA ADOPCION.

CAPITULO I.

De la adopcion y de sus efectos.

266 y 267. *Como el* 343 y 344 *del* C. F.

268. Para adoptar al que en su menor edad y por espacio de seis años lo menos se le ha dado asistencia y suministrado toda clase de cuidados, no es preciso ser mayor de 50 años; sin embargo, se requieren las demas condiciones prevenidas por los dos artículos anteriores.

269. Para la adopcion del que ha salvado la vida del adoptante, no se exige que este lleve quince años al adoptado.

270. La adopcion puede tener lugar antes de la mayor edad del adoptado; pero entonces se requiere el parecer del consejo de familia en defecto del de los padres.

271 al 276. *Como el* 347 *al* 352 *del* C. F.

CAP. II.

De las formas de la adopcion.

277. *Como el* 353 *del* C. F., *y se añade*: Si el adoptado es menor, le acompañarán los que de-

CÓDIGO SARDO.

TITULO VII.

DE LA ADOPCION Y DE SUS EFECTOS.

188. *Como el* 343 *del* C. F., *y se añade*: Los eclesiásticos no pueden adoptar; el adoptante deberá tener 18 años mas que el adoptado.

Si el adoptante tiene aun padres, necesita su consentimiento para la adopcion.

189. El que tenga ya un hijo adoptivo no puede adoptar otro.

Se puede sin embargo adoptar muchos hijos con tal que la adopcion se haga en un solo acto.

190. *Como el* 344 *del* C. F.

191. Los hijos naturales no pueden ser adoptados ni por el padre ni por la madre.

192. El menor que no haya cumplido 18 años no puede ser adoptado.

193. El tutor no puede adoptar á su pupilo sino despues de haber dado todas las cuentas de la tutela, y despues del nombramiento de otro tutor, si aun es menor.

194. La adopcion no puede tener lugar sin el consentimiento del adoptado. Se exigirá tambien el consentimiento de su padre, y á falta de este el del abuelo paterno; y si no hubiere padre ni abuelo paterno, el de la madre.

Si el individuo de cuya adopcion se trata está bajo la autoridad de un tutor,

CÓDIGO BÁVARO.

PARTE I.

CAP. V.

De la adopcion.

10 y 11. La adopcion y la arrogacion se distinguen, en que la primera se refiere á las personas que estan bajo la autoridad de otras, y la segunda á las que no lo estan: las reglas, sin embargo, son las mismas.

Para poder adoptar se requiere que el adoptante pueda casarse, que no tenga hijo alguno, y que sea de edad de 60 años. En caso de dispensa, deberá tener á lo menos 18 años. Las mugeres no pueden adoptar. (343 C. F. dif.)

En cuanto al adoptado, debe autorizarle el tribunal competente, y nombrársele un curador *ad hoc,* si es menor. (343 C. F. dif.)

El padre natural está prohibido de adoptar á su hijo, si de otra manera puede legitimarle. El tutor no puede tampoco adoptar á su pupila antes de dar las cuentas de la tutela.

El adoptado puede ejercer todos los derechos de hijo para con su padre adoptivo, pero ninguno relativamente á la familia de este. (550 C. F.)

CÓDIGO AUSTRIACO.

DE LA ADOPCION (1).

179 al 182. La adopcion se permite solamente á las personas mayores de 50 años, sin hijos legítimos, que no hayan hecho voto de castidad y que tengan á lo menos 18 años mas que el adoptado. (343 C. F. dif.)

El tutor, el padre ó la madre del hijo, aun cuando sea mayor, deben consentir en la adopcion. (346 C. F. dif.)

La adopcion debe confirmarse por el gobierno provincial, é inscribirse en los registros del tribunal. Para heredar un hijo el nombre y las armas de una familia noble, se necesita la autorizacion del Soberano. (382 al 359 C. F. dif.)

183 y 184. El hijo adoptado

(1) *Esta materia forma parte del capítulo 3.º sobre los* Derechos respectivos de los padres y los hijos.

CÓDIGO PRUSIANO.

PARTE II.

TITULO II.

DE LA ADOPCION Y DE LA TUTELA OFICIOSA (1).

666. La adopcion solo puede verificarse por medio de un contrato escrito, confirmado por el tribunal superior de la provincia. (353 y 354, C. F.)

668, 670 y 671. Se requieren 50 años para poder adoptar, no tener descendiente alguno, y no estar ligado con votos de castidad. (343, C. F.)

669. El soberano puede conceder dispensas de edad, si el adoptante por su constitucion física no es apto para la procreacion.

672. Se requiere por regla general el consentimiento de los padres del adoptante; sin embargo, si no lo hubiesen obtenido, le suceden si muriese antes el adoptado del mismo modo que sino hubiere habido adopcion. (346 C. F., dif.)

674. Se concede la facultad de adoptar á las mugeres; pero si están casadas necesitan el consentimiento de sus maridos. (344 C. F.)

676. Si el marido adopta sin el asentimiento de su muger, la adopcion se considera como no existente respecto de los derechos de la muger en la herencia del marido.

677. El adoptado debe ser mas joven que el adoptante. Si tiene mas de 14 años se requiere su consentimiento ademas del de su padre ó de su tutor. (346 C. F., dif.)

681. La adopcion produce entre el adoptado y el adoptante los mismos derechos que entre el padre y los hijos legítimos. (348 C. F.)

682. El adoptado toma el nombre del adoptante. (347 C. F.)

684. Sin embargo, si el adoptante es noble se necesita autorizacion del Rey para transferir la nobleza.

685. Si el adoptado es de una familia noble no pierde sus derechos de nobleza.

686. Si un cónyuge adopta sin anuencia del otro, el adoptado es respecto de él como un hijo de otro matrimonio; pero si consiente en ello, el adoptado se comparará á un hijo legítimo. (344 C. F., dif.)

687. Si el adoptante es una muger, llevará el adoptado el apellido de la familia y tomará la categoria que le perteneciere á ella al tiempo de la adopcion. Si es viuda, no puede llevar el apellido del padre, sino con consentimiento del Rey: por lo demas, la madre adoptiva, está considerada respecto del adoptado como madre legítima. (344 y 347 C. F.)

691 y 693. El adoptado tiene en los bienes del adoptante los mismos derechos que un hijo legítimo, tanto para su alimento, educacion, dote &c., como para el egercicio de los derechos hereditarios, aun en el caso de superveniencia de hijos legítimos despues de la adopcion. (346 C. F.)

694. El adoptante no tiene ningun derecho en los bienes del adoptado, los cuales, si es mayor, los administrará por sí mismo, y si menor, continuarán bajo la inspeccion de su padre natural ó de su tutor; pero entonces el padre no gozará del usufructo legal, y rendirá cuenta de los productos. (346 C. F., dif.)

(1) *Por el análisis que damos del título del Código Prusiano, del cual tomó el Código Frances su sistema acerca de las reglas de la adopcion, se podrán conocer las disposiciones que fueron desechadas ó admitidas por el legislador frances.*

CÓDIGO FRANCES.

357. Dentro del mes siguiente á la decision del tribunal de primera instancia, se pasará esta decision á instancia de la parte que se adelantare á solicitarlo á la corte de apelacion, la cual instruirá el espediente del mismo modo que el tribunal de primera instancia, y pronunciará sin dar causales: *Se confirma ó se revoca la decision; y en consecuencia, ha lugar ó no ha lugar á la adopcion.*

358. Toda sentencia de la corte de apelacion que admita una adopcion, se pronunciará en audiencia pública y se fijará por escrito en los sitios de costumbre, y en el número de ejemplares que el tribunal juzgue conveniente.

359. Dentro de los tres meses siguientes á esta sentencia se asentará la adopcion á instancia de cualquiera de las partes en el registro del estado civil del pueblo del domicilio del adoptante.

Este asiento no se hará sino con vista de una copia fehaciente de la sentencia de la corte de apelacion; y si no se hiciese el asiento dentro de dicho término, quedará la adopcion sin efecto alguno.

360. Si muriese el adoptante despues que habia sido otorgado por ante el juez de paz y presentado ante los tribunales el instrumento que acreditaba la voluntad de formar el contrato de adopcion, y antes que hubiese recaido sentencia definitiva, se continuará el espediente y se admitirá la adopcion si hubiese lugar á ella.

Los herederos del adoptante si creyesen inadmisible la adopcion, podrán remitir al procurador del Rey todas las esposiciones y representaciones que les pareciesen oportunas.

CAPITULO II.

De la tutela oficiosa.

361. Toda persona mayor de 50 años y sin hijos ni descendientes legítimos, que quiera durante la menor edad de otra persona unirla á sí por un titulo legal, podrá ser su tutor oficioso, obteniendo el consentimiento del padre y madre del niño ó del que viva de estos dos, ó á falta de ambos del consejo de familia, ó en fin si el niño no tiene parientes conocidos, obteniendo el consentimiento de los administradores del hospicio en que haya sido recogido ó de la municipalidad del pueblo de su residencia.

362. Una persona casada no puede ser tutor oficioso sino con el consentimiento de su consorte.

363. El juez de paz del domicilio del niño formará sumaria de las peticiones y consentimientos relativos á la tutela oficiosa.

364. Esta tutela no podrá tener lugar sino en favor de los menores de 15 años.

Llevará consigo, sin perjuicio de cualquiera estipulacion particular, la obligacion de alimentar al pupilo, de educarle y ponerle en estado de ganar su vida.

365. Si el pupilo tuviese algunos bienes y si anteriormente estaba bajo tutela, pasará la administracion de sus bienes, y la de su persona al tutor oficioso, el cual no podrá sacar de las rentas del pupilo los gastos de su educacion.

366. Si el tutor oficioso, pasados cinco años despues de haberse encargado de la tutela, y con la prevision de poder morir antes que el pupilo llegase á mayor edad, le confiriese la adopcion por testamento, será válida esta disposicion con tal que el tutor oficioso no deje hijos legítimos.

367. En caso de que muriese el tutor oficioso, bien sea antes de los cinco años ó bien pasados estos sin haber adoptado á su pupilo, se suministrará á este durante su menor edad lo necesario para su subsistencia; y la cuota y especie de esta, si anteriormente no se habia arreglado este punto por medio de un pacto formal, se arreglará bien sea amigablemente entre los representantes respectivos del tutor y del pupilo, bien sea judicialmente en caso de disputa.

368. Si cuando llegue el pupilo á la mayor edad, quiere su tutor oficioso adoptarle, y él consintiere en ello, se procederá á la adopcion en la forma prescrita en el capítulo precedente, y sus efectos serán en todo los mismos.

369. Si dentro de los tres meses siguientes á la mayor edad del pupilo no tuviesen efecto las instancias que hiciese á su tutor oficioso para que le adopte, y el pupilo no se halla en estado de ganar su vida, podrá ser condenado el tutor oficioso á indemnizar al pupilo de la incapacidad en que se encuentre de proveer á su subsistencia.

Esta indemnizacion se convertirá en los socorros necesarios para proporcionarle un oficio, todo sin perjuicio de los pactos que hubiese podido haber antes previendo este caso.

370. El tutor oficioso que haya tenido la administracion de algunos bienes del pupilo deberá en todos casos dar cuenta de ella.

DOS SICILIAS.

ban consentir en su adopcion, segun el art. 270.

278 al 284. *Como el* 354 *al* 360 *del* C. F.

285 y 286. Para la adopcion de un individuo que no tenga padres ciertos y que hubiere sido educado en un hospicio, bastará el consentimiento del consejo de la fábrica aprobado por el tribunal. Las actas de este procedimiento se estenderán todas gratis.

CÓD. DE LA LUISIANA.

DE LA ADOPCION.

232. La adopcion, autorizada antes por las leyes del pais, está y permanece abolida ahora.

CÓDIGO SARDO.

ó es menor habilitado, no puede verificarse la adopcion, á menos que no intervenga la aprobacion del consejo de familia y el consentimiento de la madre.

195. Si el adoptado es menor y sus padres son desconocidos, se necesita la autorizacion del consejo de hospicios ó el del consejo de familia. (Art. 277 y 276.)

196. El adoptado toma el apellido de la familia del adoptante, y le añade á su nombre propio. La nobleza y las armas de la familia del adoptante, no pasan al adoptado sino en virtud de autorizacion del Rey concedida en la misma solicitud del adoptante.

198 al 201. *Como el* 349 *al* 352 *del* C. F.

De las formas de la adopcion.

202 al 209. *Como el* 353 *al* 360 *del* C. F.

CÓDIGO AUSTRIACO.

acumula los derechos de tal en la familia adoptiva y en la familia natural; pero estos derechos pueden modificarse por convenios particulares: sin embargo, está sometido á la autoridad paternal del padre adoptivo. (348 al 350 C. F.)

755. Los adoptados tienen en los bienes de los adoptantes los mismos derechos que los hijos legítimos; pero no tienen ninguno en la herencia de los padres de estos. Conservarán no obstante sus títulos á la herencia de su propia familia. (Id.)

756 *al fin.* Los padres adoptivos no heredan al hijo adoptado: sus bienes se devuelven á sus parientes segun el orden de la sucesion legítima. (Id.)

185. Las relaciones legales entre el adoptado y su familia no pueden terminar durante su menor edad, sino con el consentimiento de sus protectores y de los tribunales; y entonces vuelve otra vez á la potestad del padre legítimo.

De la tutela oficiosa.

186. Esta tutela es libre y no tiene ninguna conexion con la adopcion. Los pactos en este concepto que tienden á restringir los derechos del pupilo ó á imponerle obligaciones, deben ser confirmados por el juez. Los gastos de alimentos no estan en ningun caso sujetos á repeticion.

CÓDIGO PRUSIANO.

699. En caso de fallecimiento del padre natural despues de la adopcion, podrá el padre adoptivo ser nombrado tutor.

701. Si fuese el adoptado el que falleciese antes que sus padres naturales, la herencia legal se declarará á favor de estos esclusivamente. (351 C. F.)

702. Conservará sus derechos hereditarios en los bienes de sus parientes legítimos. (348 C. F.)

703. En el contrato de adopcion, pueden derogarse las disposiciones de los artículos 682 y 702; pero sin que estas variaciones puedan afectar la parte que constituye el carácter esencial de la adopcion.

705. Si las variaciones son referentes á los bienes, y el adoptado es menor, el tribunal de tutela debe examinarlas maduramente antes de admitirlas.

706. El contrato en que el adoptado renuncia la herencia de sus padres legítimos, no puede hacerse sino con un mayor.

707. Los descendientes del adoptado, entran del mismo modo en la familia del adoptante. (348 C. F., tercer §.)

708. La adopcion no crea ninguna relacion ni ningun derecho en favor del adoptado respecto de los bienes de los padres del adoptante. (350 C. F.)

709. Los hijos naturales del adoptante, nacidos despues de la adopcion, no son considerados como hermanos ó hermanas del adoptado. (Id., dif.)

710. Para que el adoptado pueda entrar en la familia del adoptante, y formar parte de ella, se necesita el consentimiento de todos los parientes en el contrato.

711 y 713. El adoptado permanece en su familia natural como si no hubiese habido adopcion, y añade su nombre propio al del apellido del adoptante. (347 y 348 C. F.)

714. La adopcion puede ser revocada por consentimiento de los interesados y bajo la aprobacion del tribunal superior. Todos sus efectos cesarán entonces.

47. El adoptado no necesita mas que el consentimiento del adoptante para casarse.

De la tutela oficiosa.

753. Cualquiera que se encargue de la educacion de un hijo abandonado por sus padres, tendrá sobre él todos los derechos del padre y madre legítimos. Estará obligado á hacerle educar en una de las religiones aprobadas por el estado, y á enseñarle un oficio. (361 y 364 C. F.)

758. Se requerirá su consentimiento para el matrimonio de este hijo, con esclusion del del padre legítimo.

759. La administracion de los bienes adventicios, seguirá las disposiciones relativas á la adopcion. (694 *y siguientes.*)

760. Ningun derecho hereditario respectivo existe entre el tutor oficioso y el hijo.

762. Sin embargo el tutor oficioso ocupa en la sucesion *abintestato* el lugar de los padres que rehusaron recoger al hijo cuando estaba abandonado. Puede tambien repetir de esta herencia lo que hubiere gastado con el hijo.

764. El tutor oficioso puede exigir del hijo despues de los 14 años los servicios personales, por tanto tiempo cuanto le hubiere alimentado antes de dicha edad. Estos servicios no pueden cederse, y terminan por la muerte del tutor, ó en caso de abuso. Si el tutor desecha al hijo antes que concluya su educacion pierde todos sus derechos personales.

772 y 773. Los derechos del tutor oficioso de un hijo, á escepcion del caso de indigencia, se regularán por los términos del contrato: en defecto de estipulacion, no se estienden mas allá del objeto de la educacion emprendida.

CÓDIGO FRANCES.

TÍTULO IX.

DE LA PATRIA POTESTAD.

371. El hijo en cualquiera edad que se encuentre debe honrar y respetar á su padre y madre.

372. Permanece bajo su autoridad hasta llegar á la mayor edad ó obtener su emancipacion.

373. El padre solo ejerce esta autoridad durante el matrimonio.

374. El hijo no puede dejar la casa paterna sin el permiso de su padre, á no ser sentando plaza voluntariamente despues de 18 años cumplidos.

375. El padre que tenga motivos muy graves de disgusto por la conducta de un hijo, podrá usar de los medios de correccion que siguen:

376. Si el hijo no ha entrado en los 16 años podrá el padre hacerle arrestar por algunos dias que no pasen de un mes; y para este efecto el presidente del tribunal del distrito deberá despachar la orden de arresto cuando aquel la pida.

377. Llegando ya á entrar en los 16 años hasta la mayor edad ó hasta la emancipacion, podrá el padre pedir el arresto de su hijo por espacio de seis meses á lo mas; para lo cual acudirá al presidente del dicho tribunal, quien despues de haber conferenciado con el procurador del Rey, dará la orden de arresto ó la negará, pudiendo en el primer caso acortar el tiempo del arresto que pidiese el padre.

378. Ni en uno ni en otro caso habrá otro escrito ni formalidad judicial sino la orden misma de arresto, y sin esplicar en ella los motivos.

El padre solo estará obligado á firmar una obligacion de pagar todos los gastos y de suministrar los alimentos convenientes.

379. El padre es siempre dueño de abreviar el arresto que haya él ordenado ó pedido. Si despues de haber salido de él cayere el hijo en nuevos estravios, se podrá mandar de nuevo el arresto del modo prescrito en los artículos precedentes.

DOS SICILIAS.

TÍTULO IX.

DE LA PATRIA POTESTAD.

287. *Como el* 371 *del* C. F.

288. El hijo permanece bajo la autoridad de su padre para los efectos determinados por la ley, interin no llegue á la edad de 25 años cumplidos, contraiga matrimonio, ponga casa ó se establezca aparte en familia.

289. *Como el* 373 *del* C. F., *y se añade*: Esta autoridad se estiende á los hijos adoptivos.

290. Los hijos no pueden abandonar la casa paterna mientras esten bajo la autoridad de sus padres. La hija no puede dejar la casa del padre sino cuando contrae matrimonio. Si hubiere un justo motivo que hiciese necesaria y evidentemente útil la separacion de domicilio, resolverá el juez de paz sobre el particular sin motivar la sentencia.

291. El padre tiene la administracion de los bienes de sus hijos menores durante el matrimonio de estos, y puede en este concepto enagenar los bienes muebles para emplear útilmente su precio.

292. No puede aceptar ninguna herencia sino á beneficio de inventario, ni repudiarla sin la aprobacion del tribunal civil. Se le prohibe hipotecar y enagenar los bienes inmuebles, á menos que medie una necesidad urgente; y aun entonces, prévia la aprobacion del tribunal.

293. Debe dar cuenta de la propiedad de las rentas cuyo usufructo no le pertenece, y asimismo de su administracion.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

TÍTULO IX.

DE LA PATRIA POTESTAD.

SECCION I.

De los deberes de los padres para con sus hijos legítimos y de los de estos para con ellos.

233 y 235. *Como el* 371 y 373 *del* C. F.

236. El hijo constituido en la edad de la pubertad, no puede abandonar la casa paterna sin consentimiento de sus padres, y estos tienen derecho á corregirle, con tal que lo hagan de una manera razonable.

237. *Como el* 397 *del* C. F.

238. *Como el* 372 *del* C. F.

239. Los padres tienen el usufructo de los bienes de sus hijos, durante su matrimonio hasta la mayor edad ó emancipacion de los mismos.

240 y 242. *Como el* 385 y 387 *del* C. F. (1).

251. Los padres deben proteger á sus hijos; en su consecuencia, mientras permanezcan bajo su autoridad, comparecerán por ellos á juicio en toda clase de espediente civil que puedan tener interés, como tambien aceptar las donaciones que se les hiciesen.

252. Los padres no incurrirán en pena, aunque se entable contra ellos una accion por haber acometido y golpeado á alguno, siempre que lo hubiesen hecho en defensa de sus hijos.

253. *Como el* 1384, 2.° § *del* C. F.

SECCION II.

De los deberes de los padres para con los hijos naturales y de los de estos para con ellos.

254. Los bastardos, por regla general, no pertenecen á ninguna familia, ni tienen padres; y no están sujetos á la patria potestad, aun cuando esten legalmente reconocidos.

255. Sin embargo, la naturaleza y la humanidad establecen

(1) *Los artículos* 243 y 250, *se insertaron en el título* del Matrimonio, *en el capítulo* de las Obligaciones que nacen del matrimonio.

CÓDIGO SARDO.

TITULO IX.

DE LA PATRIA POTESTAD Y DE LA EMANCIPACION.

210. *Como el* 371 *del* C. F.

211. Los hijos estan bajo la autoridad del padre hasta su emancipacion; ó de la del abuelo, si el padre mismo estuviese sometido á la patria potestad, ó si hubiese muerto antes de haber sido emancipado.

212. El hijo que no haya cumplido 25 años no puede dejar la casa paterna, á no ser que siente plaza de soldado voluntariamente. No obstante, si la habitacion comun se hiciese imposible, de tal manera que fuese necesaria la separacion, decidirá el juez competente, despues de tomados informes estrajudiciales.

213. Cuando el padre tenga justos motivos para que el hijo, aun mayor de 25 años, no abandone la casa paterna, podrá acudir al tribunal.

214 y 223. *Como el* 375 y 384 *del* C. F.

224. El padre tiene derecho al usufructo de los bienes adventicios del hijo constituido bajo su potestad, interin el hijo no cumpla *treinta años*.

Bienes adventicios son los adquiridos por el hijo por sucesion *abintestato* ó testamentaría, por legados, donaciones ú otro título lucrativo.

225. Si el hijo hubiese contraido matrimonio con consentimiento del padre, cesará el usufructo á los 25 años cumplidos por los hijos y 21 por las hijas; y si el matrimonio hubiere sido contraido despues de esta edad, pero antes de los 30 años, cesará el usufructo desde el dia del matrimonio.

El usufructo se estinguirá tambien por la muerte del hijo de familia antes de los treinta años cumplidos.

226 y 227. *Como el* 387 *del* C. F., *y se añade*: Pero la condicion de que los padres no pueden aprovecharse del usufructo legal de los bienes donados ó legados, no puede estenderse á la legítima.

228. Este usufructo no comprende los bienes adquiridos por los hijos de una herencia *abintestato* que les hubiere sido deferida juntamente con su padre, ni tampoco los que provengan de una herencia ó de una donacion que el hijo hubiere aceptado contra la voluntad de su padre, segun lo dispuesto en los art. 984, 985 y 1131.

229. Los bienes que los hijos poseen en virtud de donacion del Rey, estarán exentos del usufructo del padre.

230. *Como el* 386 *del* C. F.

231. *Como el* 389 *del* C. F.

232. El padre representa á su hijo menor no emancipado en todos los actos civiles; no puede sin embargo enagenar, obligar ni hipotecar sus bienes sin la aprobacion del tribunal de su domicilio.

233. Durante la patria potestad el hijo no puede comparecer á juicio en

CÓD. DEL CANTON DE VAUD.

TITULO VIII.

DE LA PATRIA POTESTAD.

199 y 201. *Como el* 371 y 373 *del* C. F.

202. Si el padre, la madre ó el abuelo recibiesen de sus subordinados quejas muy graves acerca de la conducta de un hijo cuyos estravíos no pudiesen reprimir, podrán acudir al tribunal de primera instancia solicitando que el hijo sea detenido en una casa de correccion por un tiempo determinado, que no podrá pasar de dos años, ni esceder de su mayor edad.

203. Si el que ha dado la queja ó el que le hubiese sucedido en el poder, se hallare satisfecho del arrepentimiento y de la enmienda del hijo, podrá pedir al tribunal su libertad, y este deberá acceder desde luego á ella sin otro examen.

204. El padre durante el matrimonio, y despues del fallecimiento de uno de los esposos el sobreviviente, ya sea el padre ó la madre, tendrá el derecho de usufructo en los bienes de los hijos nacidos del matrimonio, hasta su mayor edad ó emancipacion.

Cuando el hijo hubiere permanecido en la casa de sus padres despues de su mayor edad ó de su emancipacion, se presume haber continuado el usufructo, si no hubiere pacto en contrario.

205 y 206. *Como el* 285 y 286 *del* C. F.

207. Este usufructo cesará, tanto respecto del padre como de la madre, si contraen segundo matrimonio. En cuanto al padre, desde la mayor edad ó emancipacion de cada uno de los hijos, relativamente á la parte adquirida por el hijo emancipado ó hecho mayor; y en cuanto á la madre, desde el momento del segundo matrimonio.

208. Si el padre ó la madre descuidasen la formacion de inventario de los bienes cuyo usufructo les pertenece, dentro de los 42 dias, contados desde que hubiesen entrado en la posesion, mandará el juez de oficio que se forme.

209. *Como el* 387 *del* C. F., *y se añade*: Sin embargo, el esposo sobreviviente no podrá ser privado del usufructo de la legítima de sus hijos menores y no emancipados respecto de los bienes del esposo premuerto.

210. La renta de los bienes exentos del usufructo del padre, sufrirá proporcionalmente las cargas de que habla el art. 205.

CÓDIGO HOLANDÉS.

TÍTULO VX.

DE LA PATRIA POTESTAD (1).

SECCION I.

De los efectos de la patria potestad respecto de la persona del hijo.

353. *Como el* 371 *del* C. F., *y se añade*: Los padres estan obligados á criar, alimentar y educar sus hijos menores; y respecto de los mayores se observará lo dispuesto en la tercera seccion de este título. (203 C. F.)

354. El hijo permanece bajo la autoridad de sus padres hasta su mayor edad. (372 C. F.)

355. *Como el* 373 *del* C. F., *y se añade*: Si está el padre en la imposibilidad de ejercerla, le reemplazará la madre.

356. El hijo menor no emancipado, no puede dejar la casa paterna sin permiso de su padre. (374 C. F.)

(1) *El título relativo al parentesco y á la filiacion que en el Código Holandés se colocó antes del título de la Patria potestad, se ha insertado en el título de las Sucesiones para acomodarle mejor á la division del C. F.*

CÓD. BÁVARO.

LIBRO I.

CAP. V.

De la patria potestad.

1. La patria potestad solo puede ejercerla el padre. Se estiende sobre los hijos y todos sus descendientes, á menos que los hijos padres de estos descendientes esten emancipados. (373 C. F., dif.)

Se adquiere por el matrimonio, por la legitimacion y por la adopcion.

2. Los hijos pueden hacer contratos con sus padres, siempre que sean mayores ó esten asistidos de un curador.

3. Si el padre confiase á uno de sus hijos la administracion de parte de sus bienes y luego le revocase el poder, seria responsable, por el término de un año solamente despues de la revocacion, de las deudas contraidas por su hijo.

Los bienes que los hijos adquieren por consecuencia de los servicios militares ó civiles, no se consideran bajo el dominio del padre, si los hijos son mayores. (387 C. F.)

5. Por regla

CÓDIGO AUSTRIACO.

LIBRO I.

CAPITULO III.

De los derechos respectivos de los padres y de los hijos.

172 y 173. La patria potestad espira por la mayor edad, escepto que el tribunal declare al hijo imbécil ó disipador. (372 C. F.)

174. Espira ademas por la voluntad del padre autorizada por el tribunal, ó por la facultad que hubiere dado al hijo de edad de 20 años para que tenga casa separada. (477 C. F., dif.)

175. La muger menor está respecto de su persona bajo la potestad de su marido; respecto de sus bienes, permanece hasta su mayor edad bajo la curaduria del padre; y entra de lleno bajo la autoridad de este si muere su marido antes que ella sea mayor.

176. La patria potestad se suspende si al padre se le declara pródigo, si cae en demencia, si fuere condenado á un año de prision, si se ausentase por espacio de un año, y últimamente si emigrase. En este caso se nombrará un tutor á los hijos menores.

145. Si los hijos abandonasen la casa paterna pueden los padres reclamar el ausilio de la autoridad para que les haga volver á ella. Los padres tienen derecho para corregir á sus hijos, pero moderadamente. (374 al 377 del C. F., dif.)

177 y 178. Si se abusase de la patria potestad, los tribunales determinarán lo conveniente.

142. En el caso de disolucion del matrimonio por cualquier otra causa que la de la muerte, se educarán los hijos varones por su madre hasta los cuatro años, y las hijas hasta los siete.

CÓDIGO PRUSIANO.

PARTE I.

TÍTULO II.

DE LA PATRIA POTESTAD.

25. Se llama *infante* al que no ha cumplido siete años, *impuver* al que no ha cumplido catorce, y *menor* al que no ha cumplido veinte y cuatro.

(Part. II. Tit. II. Sec. II.)

61. Los hijos deben respetar y obedecer á sus padres (371 C. F.), y están especialmente sometidos á la autoridad paterna.

67. El padre tiene derecho á exigir que el hijo sea amamantado por la madre, y esta tiene á su vez derecho á educarle con esclusion del padre hasta los cuatro años.

74. Corresponderá al padre resolver despues la clase de educacion que se ha de dar al hijo.

111 y 112. El hijo debe conformarse con esta decision interin no llegue á la pubertad; despues de ella, puede implorar el auxilio del juez si quiere el padre forzar su inclinacion. En caso de duda dará siempre el juez la razon al padre.

Los hijos serán educados todos en la religion del padre. (La ordenanza de 21 de noviembre de 1803, que establece este principio, hizo que cesase la distincion introducida por los artículos 76 al 82 del *Código Prusiano*, segun la que los hijos seguian la religion del padre y las hijas la de la madre.)

83 y 84. Despues de cumplir los catorce años pueden variar de religion, pero mientras no lleguen á esta edad les está prohibido aun con consentimiento de sus padres.

86. Estos pueden corregir á sus hijos, pero con la prevencion sin embargo de que no perjudiquen su salud, *modicis virgis*. (375 C. F. dif.) Los hijos, caso de necesidad, pueden reclamar la asistencia del tribunal de tutela.

Para encerrar al hijo en una casa de correccion, se necesita autorizacion del ministro de la Justicia ó del Rey. (*Ordenanza de 11 de marzo de 1806.*) (376 y 377 C. F. dif.)

90 y 91. Si los padres tratan con dureza á sus hijos podrá privárseles del derecho de educacion segun las circunstancias.

644. Los hijos naturales no están sujetos á la potestad del pa-

CÓDIGO FRANCES.

380. Si el padre está casado de segundas nupcias, estará obligado, para hacer arrestar á un hijo del primer matrimonio, aun cuando sea menor de los 16 años, á conformarse con el artículo 377.

381. La madre que sobrevivió á su marido y no se volvió á casar, no podrá hacer arrestar á un hijo sino concurriendo dos de los mas próximos parientes paternos, y acudiendo al juez conforme se dice en el artículo 377.

382. Cuando el hijo tenga bienes por sí mismo ó cuando ejerza una profesion, aunque tenga menos de 16 años, no podrá tener lugar su arresto sino acudiendo al juez en la forma prescrita por el artículo 377. El hijo arrestado podrá dirigir un memorial al procurador general del Rey en la corte de apelacion. Este pedirá informe al procurador del Rey del tribunal de primera instancia, y dará cuenta al presidente de la corte de apelacion, quien despues de avisar de ello al padre, y tomadas todas las noticias convenientes, podrá revocar ó modificar la orden dada por el presidente del tribunal de primera instancia.

383. Los artículos 376, 377, 378 y 379 serán comunes á los padres y madres de los hijos naturales legalmente reconocidos.

384. El padre durante el matrimonio, y disuelto este el que sobreviva del padre ó la madre, tendrán el usufructo de los bienes de sus hijos hasta la edad de 18 años cumplidos, ó hasta la emancipacion que pueda admitirse antes de los 18 años.

385. Las cargas de este usufructo serán:

1.° Las comunes á todo usufructuario.

2.° El alimento, crianza y educacion de los hijos segun sus facultades.

3.° El pago de las cargas ó del interes de los capitales.

Y 4.° Los gastos de funeral y los de última enfermedad.

386. Este usufructo de los bienes no se concederá al padre ó madre contra quien se haya dado sentencia de divorcio, y cesará con respecto á la madre en caso de pasar á segundas nupcias.

387. No se estenderá á los bienes que los hijos puedan adquirir por su trabajo ó industria particular, ni á los que les dieren ó legaren bajo la condicion espresa de que no los disfruten sus padres.

DOS SICILIAS.

294. El padre ó madre sobreviviente, es de derecho tutor de sus hijos menores.

295. El hijo, aunque mayor, mientras no cumpla 25 años, no puede sin la concurrencia de su padre al acto, ó sin su consentimiento por escrito, hipotecar, dar ó enagenar los bienes inmuebles que no provengan de su industria, prestar en especie ó en dinero bajo cualquiera forma que el contrato se desfigure, ni recibir capitales que no provengan de su industria, ni dar cartas de pago de ellos.

296. El hijo mayor puede solicitar la autorizacion del tribunal cuando el padre se la niega.

297. Si el acreedor prueba que el préstamo que hizo al hijo se convirtió en su utilidad, podrá demandar la restitucion, aun cuando no hubiere sido autorizado por el padre.

298. *Como el* 384 *del* C. F., *y se añade*: Muerto el padre, corresponde á la madre la mitad de este usufructo, hasta la mayor edad del hijo ó hasta su emancipacion.

299. *Como el* 385 *del* C. F.

300. Este usufructo cesará respecto de la madre si contrae segundo matrimonio.

301. *Como el* 387 *del* C. F.

302 y 310. *Como el* 375 y 383 *del* C. F.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

ciertos deberes recíprocos entre los padres y sus hijos naturales.

256. Los padres deben alimentos á sus hijos naturales, cuando estos los necesitan.

Y los hijos naturales, deben igualmente prestar alimentos á sus padres necesitados, si tienen medios por donde hacerlo.

257. Los hijos naturales, pueden reclamar estos alimentos no solo contra sus padres, sino contra los herederos de estos, despues de su muerte.

258. Para entablar esta accion de una manera legal se requiere:

1.° Que hayan sido legalmente reconocidos por sus padres, ó á lo menos por aquel de quien se reclaman los alimentos.

2.° Que prueben competentemente la necesidad absoluta de los alimentos para vivir.

259. Aunque los alimentos deben graduarse generalmente considerando la necesidad del que los reclama y la fortuna del que los presta, los concedidos á hijos naturales de color, no escederán nunca de lo absolutamente necesario para su alimento, habitacion y vestido, para enseñarles á leer y escribir, y para que aprendan un oficio.

260. Esta obligacion de alimentos cesa, si el hijo natural es capaz de ganar su vida trabajando, ó si su padre ó madre le enseñaron un arte, oficio ó profesion, por cuyo medio pueda proporcionarse su subsistencia; se esceptua el caso de que alguna dolencia ó enfermedad habitual, le impida trabajar, y por consiguiente ganar su sustento.

261. Todas las reglas establecidas en la seccion precedente, relativas á los alimentos que deben prestarse á los hijos legítimos, ó por estos, tienen lugar del mismo modo respecto de los hijos naturales.

262. Se deben alimentos al hijo bastardo, aun adulterino é incestuoso, por su madre y los ascendientes de ella.

CÓDIGO SARDO.

razon de los bienes cuyo usufructo corresponde al padre, á menos que haya obtenido su consentimiento, ó en su defecto autorizacion del tribunal: la nulidad fundada en la falta de consentimiento ó de autorizacion, no puede oponerse sino por el padre, por el hijo ó por sus herederos. (225 C. F.)

234. El hijo, aunque constituido bajo la patria potestad, puede testar si ha cumplido 16 años.

235. En caso de fallecimiento del padre, la madre que no haya vuelto á casarse ejercerá en los bienes de sus hijos durante su menor edad, los derechos del usufructo legal; pero no alcanzará este á los que provengan de la herencia paterna.

236. Si el padre estuviere declarado ausente ó entredicho, ó fuere condenado á prision por mas de un año, se proveerá al cuidado de los hijos, conforme á los artículos 103, 104 y 105.

237. La patria potestad espira por la muerte, por condenacion judicial á que va unida la pérdida de este derecho, por la ausencia declarada del padre ínterin dure, y por la emancipacion (1).

238. *Como el* 477 *del* C. F.: solamente que el emancipado debe tener 18 años.

Se ha añadido: El abuelo no puede emancipar al hijo y retener al nieto bajo su potestad, ni emancipar á los últimos sin consentimiento de su padre.

239. La emancipacion tiene tambien lugar en virtud de sentencia dada por el tribunal, si el padre se entrega á escesos graves con sus hijos, si abusa de su autoridad, ó si dilapida sus bienes.

En este caso puede quitársele hasta el usufructo legal.

La demanda puede entablarse por los parientes mas próximos, ó de oficio por el abogado fiscal.

240. El padre al emancipar á su hijo ó al consentir en su matrimonio, puede reservarse el todo ó parte del usufructo legal de sus bienes; pero este usufructo cesa cuando el hijo hubiese llegado á los 30 años.

241. Los hijos emancipados no pueden sin el consentimiento de su padre practicar antes de su mayor edad mas actos que los de pura administracion, permitidos á los menores habilitados, segun lo que se establece en el título de la menor edad.

242. Son del mismo modo considerados como emancipados los hijos de familia que despues de cinco años de emancipacion tienen casa separada del padre, y á ciencia de este y sin reclamacion por su parte, administran y gobiernan sus bienes y sus negocios.

243. La capacidad ó incapacidad del hijo de familia respecto de ciertos contratos, se halla determinada en los títulos del código relativos á ellos.

(1) *Véase* la habilitacion *en el título* de la tutela, *seccion* 8, *cap.* 2.°

CÓDIGO HOLANDÉS.

357. *Como el* 376 *al* 378 *del* C. F.
358. *Como el* 381 *del* C. F.
359. *Como el* 379, *primer* § *del* C. F.
360. El hijo detenido podrá reclamar contra su detencion al juez superior, quien oyendo á los padres y al ministerio público resolverá sin dilacion.
361. *Como el* 383 *del* C. F.

SECCION II.

De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo.

362. El padre es administrador de los bienes de sus hijos menores durante el matrimonio.

Los administradores nombrados al hijo, deben dar cuenta al padre interin dure la menor edad de aquel.

363. El padre, como administrador de los bienes de sus hijos, es responsable de la propiedad, y ademas de las rentas que produzcan aquellos cuyo usufructo no le pertenece.

Respecto de los bienes en que la ley le concede el usufructo, es responsable de la propiedad solamente.

364. El padre no podrá disponer de los bienes de sus hijos menores, sino observando las reglas establecidas en el título *de la Tutela*, relativas á la enagenacion de los bienes de menores.

365. En todos los casos que el padre tenga un interés opuesto al de sus hijos menores, serán representados estos por un curador *ad hoc* nombrado por el tribunal del distrito.

366 y 367. *Como el* 384 y 385 *del* C. F.
368. *Como el* 387 *del* C. F.
369. El usufructo cesará por la muerte de los hijos, aun acaecida antes de los 18 años.

370. El esposo sobreviviente que hubiere descuidado hacer inventario conforme al artículo 36 del título *de la Comunidad legal*, perderá su derecho al usufructo de todos los bienes de sus hijos menores.

371. *Como el* 386, *última parte del* C. F.
372. *Como el* 383 *del* C. F.
373. En todos los casos que cesa el usufructo, podrá el tribunal fijar una renta anual á favor de los padres sobre los bienes de sus hijos, aplicable á la educacion de estos.

374. El usufructo de los bienes no tendrá lugar en favor de los padres de los hijos naturales, legalmente reconocidos.

CÓD. BÁVARO.

general corresponde al padre el usufructo de los bienes de sus hijos hasta su emancipacion. (384 C. F.)

7. La patria potestad espira:
1.º Por la muerte natural ó civil del padre ó del hijo.

2.º Por el abuso de poder respecto del padre.
3.º Por la emancipacion. (476 C. F.)

4.º Por el acomodamiento de los hijos. (Id.)

La patria potestad no espira por el matrimonio de los hijos; pero una vez estinguida no vuelve á revivir nunca.

CAP. VI.

8. La patria potestad espira ademas, si los hijos tienen un establecimiento particular, cuya formacion no puede impedírseles cuando han llegado á los 25 años.

CÓDIGO AUSTRIACO.

143. El padre sufragará todos los gastos de la educacion. Si no tuviere medios de subvenir á ellos, será esta obligacion de la madre, despues de los ascendientes paternos, y últimamente de los maternos. (203 C. F.)

144. Los padres tienen derecho á dirigir las acciones de sus hijos y estos les deben respeto y obediencia. (371 C. F.)

148. El padre puede educar al hijo para el estado que mejor le acomode; pero este á su mayor edad puede acudir á los tribunales reclamando otro destino. (372 C. F., dif.)

149 y 150. Todo lo que los hijos adquieren es de su propiedad: el padre sin embargo tiene la administracion por el tiempo que dure la patria potestad, y saca antes los gastos de la educacion. (387 C. F.)

151. Los hijos menores que no viven con su padre pueden disponer libremente de lo que han ganado con su industria ó su trabajo.

152. Los hijos constituidos bajo la potestad del padre, no pueden celebrar contratos ni verificar acto alguno sin asistencia del padre. (124 C. F.)

154. Los padres no tienen derecho alguno á reembolsarse de los gastos hechos con motivo de la educacion de sus hijos. Estos deberán proveer á las necesidades de sus padres, si los vieren indigentes. (205 C. F.)

CÓDIGO PRUSIANO.

dre, á menos que haya legitimacion. (383 C. F. dif.) (1)

Los bienes pertenecientes á los hijos son, ó libres ó no libres.

147. Bienes libres son los adquiridos por los hijos personalmente, ó los que les fueron donados ó legados bajo la condicion de que el padre ó la madre no habian de tener el usufructo; y tambien las donaciones remuneratorias que les hubieren sido hechas. (387 C. F.)

159. Los hijos pueden disponer en todo tiempo de sus bienes libres. Si necesitan de un tutor, la ley designa al padre, á menos que se disponga otra cosa en la institucion enunciada.

168. Respecto de los bienes no libres, tiene el padre la administracion y usufructo interin dure la patria potestad. (384 C. F.)

170. Si quisiere hacer en la propiedad de su hijo variaciones que un usufructuario no podria realizar sin el consentimiento del dueño, estará obligado el padre á acudir al juez para que le autorize.

179. Si diese quiebra, deberá prestar caucion.

210. La patria potestad espira cuando el hijo mayor deja la casa paterna ó ejerce un empleo público. (372 C. F. dif.) Pero continua, aun cuando el hijo se case, si no tiene un acomodo particular y distinto del padre.

214 y 215. El padre no puede consentir en la emancipacion de su hijo, sino cuando este hubiese llegado á la edad de veinte años. Pero esta emancipacion no le dá derecho para disponer de sus bienes inmuebles. (477 C. F. dif. 484 C. F.)

228. La hija solamente puede ser emancipada por el matrimonio, ó por declaracion que el padre haga en la que renuncie á la patria potestad. (476 C. F.) Pero si la hija tuviere necesidad de comparecer á juicio deberá nombrársele un curador aun despues de su emancipacion.

(1) *El reconocimiento permitido por el Código Frances, no está admitido en Prusia. Hay siempre lugar al nombramiento de un tutor para estos hijos.*

CÓDIGO FRANCES.

TÍTULO X.

DE LA MENOR EDAD, DE LA TUTELA Y DE LA EMANCIPACION.

CAPITULO I.

De la menor edad.

388. Es menor la persona de uno y otro sexo que no ha cumplido aun veinte y un años.

CAPITULO II.

De la tutela.

SECCION I.

De la tutela del padre y la madre.

389. El padre es mientras dure el matrimonio administrador de los bienes personales de sus hijos menores de edad.

Es responsable de la propiedad y de las rentas de aquellos bienes de que no tiene el usufructo, y solo de la propiedad en aquellos cuyo usufructo le está concedido por la ley.

390. Despues de la disolucion del matrimonio por muerte natural ó civil de uno de los cónyuges, pertenece de derecho al que sobrevive la tutela de los hijos menores de edad y no emancipados.

391. Sin embargo, podrá el padre nombrar á la madre que sobrevive y es tutora un consultor especial, sin cuyo dictamen no puede hacer acto alguno relativo á la tutela.

Si el padre especifica los actos para que nombra el consultor, la tutora estará hábil para todos los demas sin este requisito.

392. Este nombramiento de consultor no se podrá hacer sino por uno de los modos siguientes:

1.º Por disposicion de última voluntad.

2.º Por una declaracion hecha ante el juez de paz asistido de su escribano, ó ante un notario.

393. Si á la muerte del marido está en cinta la muger, se nombrará un curador al vientre por el consejo de familia.

Al nacimiento de la criatura será la madre su tutora, y el curador será en el mismo hecho el tutor sustituto.

394. La madre no está obligada á aceptar la tutela: sin embargo, en caso de no admitirla deberá llenar sus obligaciones hasta que haya conseguido que se nombre un tutor.

395. Si la madre tutora quisiese contraer segundas nupcias, deberá antes de casarse convocar el consejo de familia para que este determine si ha de conservársele la tutela.

Si falta esta convocacion perderá por el mismo hecho la tutela, y su nuevo marido será responsable *in solidum* de todas las consecuencias de la tutela que aquella haya conservado indebidamente.

396. Cuando el consejo de familia convocado debidamente conservase á la madre la tutela, le dará necesariamente por contutor al segundo marido, quien quedará responsable con su muger *in solidum* de la administracion posterior al matrimonio.

DOS SICILIAS.

TITULO X.

DE LA MENOR EDAD, DE LA TUTELA Y DE LA EMANCIPACION.

CAPITULO I.

De la menor edad.

311. *Como el* 388 *del* C. F.

CAPITULO II.

De la tutela.

SECCION I.

De la tutela del padre y de la madre.

312. *Como la primera parte del* 389 *del* C. F.

313. El padre podrá nombrar á la madre sobreviviente un co-tutor, aun estraño. (391 C. F.)

314 al 318. *Como el* 392 *al* 396 *del* C. F.

SECCION II.

De la tutela conferida por el padre ó la madre.

319. *Como el* 397 *del* C. F., *y se añade*: Cuando el padre premuerto hubiere dado un co-tutor á la madre, no puede esta á su fallecimiento nombrar otro tutor, sino para la administracion de sus bienes personales.

320 al 322. *Como el* 398 *al* 400 *del* C. F.

SECCION III.

De la tutela de los ascendientes.

322 al 325. *Como el* 402 *al* 404 *del* C. F.

SECCION IV.

De la tutela conferida por el consejo de familia.

326. *Como el* 405 *del* C. F., *y se añade*: Ya

CÓD. DE LA LUIS.

TITULO VII.

DE LOS MENORES, DE SU TUTELA, CURADURIA Y EMANCIPACION.

CAPITULO I.

De la tutela.

SECCION I.

Disposiciones generales.

263. Los menores impúberes, es decir, los que no han cumplido 14 años siendo varones y 12 siendo hembras, están bajo la autoridad de un tutor respecto de sus personas y bienes.

Despues de los 12 y 14 años, hasta su mayor edad ó emancipacion, están bajo la autoridad de un curador.

264. Hay cuatro clases de tutelas, á saber: natural, testamentaria, legítima y dativa.

265. La tutela natural tiene lugar *ipso jure*; cualquiera otra debe ser confirmada ó conferida por el juez.

266. Toda tutela induce responsabilidad por parte del tutor.

SECCION II.

De la tutela natural.

267 y 268. *Como el* 389 y 390 *del* C. F.

269. El tutor natural está obligado á la formacion de inventario y al nombramiento de un tutor sustituto, pero no debe prestar caucion.

270. *Como el* 393 *del* C. F.

271. *Como el* 394 *del* C. F., *y se añade*: La madre que rehusa la tutela de sus hijos, conserva sin embargo la

CÓDIGO SARDO.

TÍTULO IX.

DE LA MENOR EDAD, DE LA TUTELA Y DE LA HABILITACION DEL MENOR.

CAPITULO I.

De la menor edad.

244. *Como el* 388 *del* C. F.

CAPITULO II.

De la tutela.

SECCION I.

De las personas que pueden nombrar un curador, y de la tutela de los ascendientes.

245. El padre, y por su fallecimiento el abuelo paterno, tienen el derecho de nombrar tutor á sus hijos que están bajo su potestad.

El tutor nombrado para los hijos nacidos se considera tambien nombrado para el póstumo.

246. *Como el* 391 *del* C. F.

247. Si el padre ó el abuelo no hubiesen nombrado tutor, corresponderá de derecho la tutela á la madre.

248. *Como el* 400 *del* C. F.

249. La persona que instituye por heredero á un menor sometido á la patria potestad, puede nombrarle tutor, cuyas facultades se limitarán á gobernar los bienes que él le hubiere dejado.

250 y 253. *Como el* 392 y 395 *del* C. F., *añadiendo á este último artículo el* § *siguiente*: La madre podrá sin embargo volver á encargarse de la tutela, si el

CANTON DE VAUD.

TÍTULO IX.

DE LA MENOR EDAD, DE LA TUTELA Y DE LA EMANCIPACION.

CAPITULO I.

De la menor edad.

211. Menor es, el individuo de uno ú otro sexo que todavia no tiene 23 años cumplidos.

212. Las mugeres, aun despues de su mayor edad, estan asistidas de un consejo judicial, conforme á las reglas prescritas en el capítulo III, tít. X del presente libro.

CAPITULO II.

De la tutela.

SECCION I.

De la tutela del padre y de la madre.

213. *Como el* 389 *del* C. F.

214. En caso de muerte ó de incapacidad legal del padre, la tutela de los hijos se conferirá por el tribunal de paz.

Si el padre al tiempo del contrato de matrimonio ó en testamento hubiere nombrado á la muger tutora de sus hijos caso que le sobreviviese, se someterá este nombramiento á la confirmacion del tribunal de paz el que no podrá negarla sin un fundado motivo.

215. La madre siendo tutora estará asistida de un consejo, sin cuyo consentimiento no podrá verificar respecto de la tutela ninguno de los actos mencionados en los artículos 314, 315, 316 y 317.

CÓDIGO HOLANDÉS.

TÍTULO XVI (1).

DE LA MENOR EDAD, DE LA TUTELA, DE LA EMANCIPACION Y DE LA DISPENSA DE EDAD.

SECCION I.

De la menor edad.

385. Menor es el individuo que no ha cumplido 23 años ni se casó antes de esta edad. Si se hubiere casado, aunque el matrimonio se disuelva antes de llegar el menor á los 23 años, no vuelve á entrar en la menor edad.

Todo menor que hubiere quedado sin padre ó madre, debe estar constituido en tutela del modo prescrito en la 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª seccion del presente título.

SECCION II.

De la tutela en general.

386. En ninguna tutela habrá mas que un *solo* tutor, salvo lo dispuesto en los artículos 406 y 418 del presente título.

387. Cualquiera tutor no escusado válidamente, segun lo que se dispone en las secciones IX y X del presente título, está obligado á aceptar la tutela.

Si lo resiste, ó si retrasa el ejercer las funciones de tutor, el tribunal del territorio providenciará lo conveniente, y nombrará en su lugar y á sus espensas un administrador.

El tutor en este caso es responsable del gobierno del administrador, salvo su recurso contra el mismo.

(1) *La seccion de las obligaciones recíprocas entre ascendientes y descendientes, se insertó en el título* Del Matrimonio.

CÓDIGO BÁVARO.

LIBRO I.

DE LA TUTELA.

2. La pubertad se ha fijado á los 14 años para los varones y á los 12 para las hembras. Despues estan en la menor edad, sujetos á la potestad de otro hasta la emancipacion, que no puede negárseles sin causa grave cumplidos que sean los 25 años. (388 C. F. dif.)

3. No podrán ser tutores:

1.° Los que ellos mismos necesiten tutor. (442 C. F.)

2.° Los individuos del clero regular.

3.° Las mugeres, escepto la madre ó la abuela. (442, § 3.° C. F.)

4.° Los no católicos para los hijos católicos.

5.° Las personas de mala fama.

6.° Los padrastros, á menos de una utilidad conocida.

7.° Los oficiales empleados del gobierno á no ser que tengan una autorizacion especial.

8.° Las personas escluidas por el padre.

9.° Los estrangeros y nacionales cuyo domicilio esté considerablemente lejano del de los pupilos.

10.° Los enemigos de los pupilos, y aun los enemigos de sus parientes. (442, § 4.° C. F.)

11.° Los deudores del menor.

4. Las tutelas son testamentarias, legítimas ó dativas.

5. El padre ó el abuelo tienen derecho á nombrar uno ó muchos tutores en su testamento. La madre y cualquiera otra persona que no se encuentre investida de la patria potestad, no puede nombrar tutores sino para administrar los bienes que hubiesen dejado personalmente á los pupilos. (397 y 400 C. F. dif.)

Si el padre hubiere nombrado para tutor un menor, el tribunal nombrará un tutor provisional hasta su mayor edad. (442 C. F.)

Si este tutor es deudor ó acreedor del pupilo, el tribunal nombrará un curador *ad hoc* para representar al menor respecto del negocio en que hay diferencia de intereses. (420 C. F. dif.)

Si el padre hubiese nom-

CÓDIGO AUSTRIACO.

CAPITULO IV.

De las tutelas y curadurias.

21. La menor edad dura hasta los 24 años. (380 C. F. dif.)

188. Los tutores son nombrados para la persona y bienes del menor. Los curadores estan encargados de los negocios de un mayor interdicto. (450 y 505 C. F.)

189. Los parientes de un menor y las autoridades municipales, estan obligados á solicitar del tribunal el nombramiento de un tutor. (405 y 406 C. F.)

191 y 194. No podrán ser nombrados tutores:

1.° Los menores ni los interdictos.

2.° Los condenados por crímenes.

3.° Las mugeres escepto la madre y la abuela. (205.)

4.° Los monges.

5.° Los estrangeros.

6.° Las personas escluidas por el padre.

7.° Las que estan enemistadas con la familia del menor.

8.° Las que tienen pleitos con él.

9.° Las personas que habitan fuera del territorio judicial del menor ó que estan en la necesidad de ausentarse por mas de un año. (442 y 443 C. F.)

195. Podrán escusarse de la tutela:

1.° Los sacerdotes seculares.

2.° Los empleados en el servicio militar ó civil. (428 C. F.)

3.° Las personas de 60 años de edad. (433 C. F. dif.)

4.° Los que tienen cinco hijos ó *nietos* que educar. (436 C. F.)

5.° Los que tienen ya una tutela complicada, ó tres de corta importancia. (435 C. F.)

196 y 197. Los tutores pueden ser nombrados en testamento por el padre (397 C. F.), y los curadores para la herencia, por la persona que ha hecho la institucion.

198 y 199. Si el padre no hubiere nombrado tutor, ó hubiere nombrado un incapaz, nombrará el tribunal por tutor al abuelo paterno, despues de es-

CÓDIGO PRUSIANO.

PARTE II.

TÍTULO XVII.

DE LA TUTELA (1).

1 y 5. Las personas que no pueden gobernar por sí mismas sus negocios, estan bajo la vigilancia y guarda del Estado, á menos que se encuentren bajo la autoridad de su padre. El Estado para delegar este poder, nombra tutores, curadores y asistentes.

6 y 28. Los tutores se nombran á los impuberes, menores, furiosos, imbéciles, pródigos, sordo-mudos de nacimiento, y á los ausentes.

29 y 50. Los curadores se nombran:

1.° A los hijos que se encuentran bajo la potestad de su padre siempre que sus intereses respectivos esten en oposicion.

2.° A las mugeres casadas y mayores cuando hubiere oposicion entre sus intereses y los de sus maridos.

(*Las mugeres casadas y menores, están bajo la autoridad de un tutor.*)

3.° A las personas que tienen un tutor cuyos intereses estan en oposicion con los suyos, ó cuando hubiere disputa respecto de los intereses de muchas personas que tienen un mismo tutor.

4.° Y á los interesados desconocidos.

51 y 55. Las personas que no pueden comparecer en juicio ni celebrar contratos sin asistentes ó sin los consejeros nombrados de oficio, ó por los interesados mismos, son:

1.° Las mugeres mayores y no casadas.

(1) *Este título comprende los dos últimos títulos del libro primero del Código Francés.*

CÓDIGO FRANCES.

SECCION II.

De la tutela conferida por el padre ó la madre.

397. Solo al último que muere del padre ó la madre corresponde el derecho individual de escoger un tutor entre los parientes, ó aun entre los estraños.

398. Este derecho no puede ejercerse sino segun la forma prescrita por el artículo 392, y con las escepciones y modificaciones que despues se dirán.

399. La madre que se ha vuelto á casar y no hubiere sido mantenida en la tutela de los hijos de su primer matrimonio, no puede nombrarles tutor.

400. Cuando se ha vuelto á casar, y mantenida en la tutela nombró tutor para los hijos de su primer matrimonio, no será válida esta eleccion sino en cuanto la confirme el consejo de familia.

401. El tutor elegido por el padre ó la madre no está obligado á aceptar la tutela si por otra parte no es de aquellas personas que á falta de esta eleccion especial hubieran podido ser encargadas de ella por el consejo de familia.

SECCION III.

De la tutela de los ascendientes.

402. Cuando no se ha escogido al menor un tutor por el que sobrevivió de sus padres, pertenece de derecho la tutela á su abuelo paterno; á falta de este, á su abuelo materno; y asi subiendo, de modo que el ascendiente paterno sea siempre preferido al ascendiente materno del mismo grado.

403. Si á falta del abuelo paterno y materno del menor se hallase la duda entre dos ascendientes del grado superior que perteneciesen ambos á la línea paterna del menor, pasará *ipso jure* la tutela al que de estos sea abuelo paterno del padre del menor.

404. Si hubiese igual concurrencia entre dos bisabuelos de la línea materna, se hará el nombramiento por el consejo de familia, el cual no podrá sin embargo escoger sino á uno de estos dos ascendientes.

SECCION IV.

De la tutela conferida por el consejo de familia.

405. Cuando un hijo menor de edad y no emancipado quedase sin padre ni madre, sin tutor elegido por estos, y sin ascendientes varones, como tambien cuando el tutor de cualquiera de las calidades esplicadas padeciese alguna de las esclusivas de que se hablará mas adelante, ó tuviese justa causa para la escusa, se procederá por un consejo de familia al nombramiento de un tutor.

406. Este consejo se convocará bien á peticion y diligencia de los parientes del menor, de sus acreedores ú otras partes interesadas, bien de oficio y por disposicion del juez de paz del domicilio del menor. Cualquiera persona puede denunciar á este juez de paz el hecho que dé motivo al nombramiento de un tutor.

407. El consejo de familia se compondrá, ademas del juez de paz, de seis parientes ó afines vecinos del pueblo en que se verifique la tutela y que residan á la distancia de dos miriámetros; la mitad de la línea paterna, y la otra mitad de la materna; y siguiendo el órden de proximidad en cada línea.

El pariente será preferido al afin del mismo grado; y entre los parientes del mismo grado, el mayor de edad al menor.

408. Los hermanos germanos del menor, y los maridos de las hermanas germanas, son los únicos esceptuados de la limitacion del artículo precedente.

Si son seis ó mas, todos serán miembros del consejo de familia, y lo compondrán ellos solos con las viudas de los as-

DOS SICILIAS.

sea pariente ó estraño, aprobará el tribunal civil este nombramiento segun la prudencia y parecer del consejo.

327 al 339. *Como el* 406 *al* 418 *del* C. F.

340. El nombramiento que no hubiere sido hecho á presencia del tutor, se le notificará dentro de tres dias por conducto de un miembro del consejo de familia nombrado al efecto.

341. *Como el* 419 *del* C. F.

SECCION V.

Del tutor sustituto.

342 al 348. *Como el* 420 *al* 426 *del* C. F.

SECCION VI.

De las causas que dispensan de la tutela.

349. Estan dispensados de la tutela; los ciudadanos que ejercen algun cargo público fuera del distrito donde deben desempeñar la tutela.

350 y 351. *Como el* 428 y 429 *del* C. F.

352 al 363. *Como el* 430 *al* 441 *del* C. F.

SECCION VII.

De la esclusion y destitucion de la tutela.

364. No pueden ser tutores, escepto de sus propios hijos y descendientes, los consejeros y secretarios de estado, los ministros, los presidentes de los tribunales, los presidentes &c., miembros del su-

CÓD. DE LA LUIS.

vigilancia y cuidado de su educacion. El tutor en este caso solo está encargado de lo concerniente á la administracion de los bienes.

272 y 273. *Como el* 395 y 396 *del* C. F.

274. El padre es de derecho tutor de su hijo natural reconocido por él mismo. La madre es de derecho tutora de su hijo natural no reconocido por el padre.

El hijo reconocido por los dos, tiene desde luego por tutor al padre, y en su defecto á la madre.

SECCION III.

De la tutela testamentaria.

275 y 276. *Como el* 392, 397, 398 y 399 *del* C. F.

277. El tutor testamentario no puede ser obligado á que acepte la tutela que le hubiere conferido el padre ó la madre, si existen parientes llamados por la ley con preferencia á él.

Pero si no admite la tutela, pierde todos los legados y todos los demas beneficios que le hubiere hecho el que le nombró tutor en el concepto de que admitiria este cargo.

278. El juez puede negar la confirmacion de la tutela conferida por el último que falleció de los padres, si lo cree conveniente á los intereses del menor, siempre que lo haga con anuencia del consejo de familia.

279. El padre ó la madre del hijo natural reconocido, puede nombrarle tutor, pero este nombramiento para ser válido necesita la aprobacion del juez.

280. Si el último que falleció de los padres hubiere nombrado diferentes tutores á sus hijos, será encargado solo el primer nombrado de la tutela, y el segundo no entrará á desempeñar este cargo, si-

CÓDIGO SARDO.

consejo de familia se la confiere de nuevo.

254 y 259. *Como el* 396 y 404 *del* C. F.

SECCION II.

De la tutela conferida por el consejo de familia.

260 y 261. *Como el* 405 y 406 *del* C. F.

262 y 263. *Como el* 407 y 408 *del* C. F.: *Solamente que el consejo de familia se compondrá de* cuatro *parientes ó afines.*

264 y 271. *Como el* 409 y 416 *del* C. F.

272. Para la validez de las deliberaciones del consejo de familia, basta la mayoria relativa de votos.

273. *Como el* 883, *C. de procedimiento frances.* (DE LA FORMA Y MODO DE LA APELACION.)

274 y 275. *Como el* 418 y 419 *del* C. F.

276. Para nombrar tutor al hijo natural cuya filiacion está reconocida ó declarada (180, 185 y 186), el juez convocará un consejo de familia compuesto de cuatro amigos del padre y de la madre.

Si la filiacion no estuviese reconocida ni declarada, despues de haber convocado dos individuos municipales, el juez nombrará el tutor.

277. Los hijos recibidos en los hospicios, y cuyos parientes ó afines son desconocidos, están bajo la tutela de los administradores de estos establecimientos. Si las circunstancias lo exigen, se nombrará á uno de ellos para que llene las funciones de tutor. Los demas compondrán el consejo de familia que no necesita ser presidido por el juez.

CANTON DE VAUD.

216. El consejo de la madre tutora le nombrará el tribunal de paz.

217. Si al tiempo de la muerte del marido estuviese embarazada la muger, el mismo tribunal de paz nombrará un curador al hijo que ha de nacer. (393 C. F.)

218. *Como el* 394 *del* C. F.

219. La madre que siendo tutora vuelve á casarse, perderá por el mismo hecho la tutela. (395 C. F.)

220. La perderá tambien del mismo modo, si diese á luz un hijo ilegítimo.

SECCION II.

De la tutela conferida por el magistrado.

122. Al hijo menor de edad se le nombrará tutor á la muerte de su padre, si no hubiere sido nombrada tutora la madre; ó á la muerte de esta, si lo hubiere sido.

Este tutor se nombrará por el tribunal de paz, prévia citacion de los mas próximos parientes varones del menor y oido su parecer sobre la eleccion.

Si el padre, ó en su defecto la madre, hubiere nombrado por disposicion *mortis causa* tutor á sus hijos, el tribunal de paz tendrá en consideracion esta disposicion, y no se separará de ella sin una causa fundada.

El tutor nombrado deberá prestar juramento.

222. El tutor gobernará y administrará en concepto de tal, desde el dia que fuese juramentado.

223. Cuando los intereses del menor estuvieren en oposicion con los del tutor, se confiarán aquellos á un curador *ad hoc*, nombrado por el tribunal de paz. Las atribuciones y obligaciones de este curador, respecto del objeto para que hubiere sido nombrado, serán las mismas que las de un tutor. (420 C. F.)

CÓDIGO HOLANDÉS.

388. Cuando las disposiciones del presente título requieren la intervencion de los parientes ó afines del menor, serán citados hasta el número de cuatro de entre los mas próximos, y de ambas líneas en tanto que sea posible.

Deberán ser varones, mayores, y residir en el reino.

Si no se encuentran en el reino parientes ó afines en número suficiente, no estará obligado el juez á oir mas que á los que residan en él.

389. *Como el* 412 y 413 *del* C. F.

SECCION III.

De la hipoteca que deben prestar los tutores.

390. Todo tutor debe dar en hipoteca sus bienes hasta la suma donde asciendan los valores confiados á su administracion.

El juez del Canton, juntamente con el tutor, con el sustituto tutor y con los parientes mas próximos, fijará esta cuota y estenderá la diligencia de lo que se resuelva: esta resolucion la ejecutará provisionalmente el tutor sustituto.

391. Los títulos al portador pertenecientes al menor se depositarán á instancia del tutor en la caja de consignaciones, y en este caso deberá ser descargado proporcionalmente de la hipoteca.

392. Si el tutor aceptando la tutela no tuviese bienes bastantes para cubrir la hipoteca, prestará esta desde el momento que los adquiera.

393. Las personas admitidas á la deliberacion prescrita por el artículo 390, pueden comparecer ante el tribunal del territorio y reclamar contra la decision del juez del Canton.

394. En caso de aumento ó disminucion de los bienes del menor, puede aumentarse ó disminuirse la hipoteca en la misma proporcion.

395. El juez del Canton determinará el valor de los bienes sobre que ha de gravar la hipoteca.

CÓDIGO BÁVARO.

brado tutor bajo ciertas condiciones, nombrará el tribunal un tutor provisional hasta que aquellas se cumplan.

La nulidad del testamento por omision de algunas formalidades, no invalida el nombramiento de tutor. Este puede recibir su nombramiento del padre por un acto cualquiera, aun por el de contrato de matrimonio.

6. Si no hubiere tutor testamentario, ó habiéndole no acepta, se conferirá la tutela al pariente mas próximo, primero entre los ascendientes, y despues entre los demas parientes segun el órden de suceder al *abintestato*. Si hubiere muchos parientes de un mismo grado se les conferirá la tutela en comun.

Si la madre ó la abuela hubiere sido nombrada tutora por testamento ó por contrato de matrimonio, los jueces le asociarán dos asistentes. Su mision será vigilar la administracion de la tutora, é informar al tribunal si los intereses del pupilo se encuentran en abandono.

Si la madre ó la abuela fuese tutora legal, los dos parientes mas próximos serian nombrados curadores. (390 y 391 C. F. dif.)

7. Si no hubiere tutor testamentario ni legítimo, el tribunal del domicilio del padre nombrará un tutor para todo el tiempo que dure la tutela. (405 C. F.)

8. Cualquiera vecino de la parroquia puede pedir el nombramiento de un tutor para el menor. (406 C. F.)

El tutor testamentario debe ser confirmado por el tribunal dentro de los 30 dias siguientes á la muerte del padre: si nadie se presentase, el tribunal debe nombrarle de oficio.

9. Se prohibe bajo penas las mas severas tomar una tutela antes de haber llenado las formalidades prescritas por el § 10, y ademas las siguientes:

1.° Prestar la fianza que pida el tribunal.

2.° Autorizacion de este.

3.° Estender un inventario legal de los bienes del menor, de cuya formalidad solo está exento el padre; mas no la madre, la cual contrayendo segundo matrimonio pierde la tutela. (451 y 395 C. F.)

CÓDIGO AUSTRIACO.

te á la madre, y despues de esta al abuelo materno. A falta de todos se conferirá la tutela al pariente paterno mas próximo, y si no le hubiere nombrará el tribunal un tutor á su eleccion. (409 y 405 C. F.) (1)

200. El tutor recibirá siempre su institucion del tribunal que es el único que debe investirle de esta cualidad aunque hubiere sido nombrado por el testador. El tutor no puede practicar ningun acto sin esta circunstancia.

201 y 203. Si no quiere aceptar la tutela debe presentar sus escusas dentro de quince dias. Si el tribunal no las juzga suficientes, se le obligará á desempeñar la tutela. (439 y 441 C. F.)

202. El que se descuidare en hacer valer su insuficiencia, y el tribunal que á sabiendas nombrase por tutor á un incapaz, son responsables de todos los perjuicios que se sigan al menor.

205. Todo tutor, escepto los ascendientes, debe asegurar bajo juramento que cuidará de la educacion y de los bienes del menor, y que le inspirará sentimientos cívicos y religiosos. (450 C. F.)

206. El tribunal le entregará el título de su nombramiento.

207 y 208. El tribunal llevará un registro de las tutelas.

210. Si hubiere muchos tutores estan obligados solidariamente siempre que administren en comun; pero el tribunal debe confiar la persona del pupilo y la administracion principal á uno solo. (417 C. F. dif.)

211 y 215. Se nombrará un cotutor á las madres, abuelas y tutoras, el cual las asistirá con sus consejos y firmará las demandas que se hagan al tribunal. Este cotutor será nombrado tutor si muere la tu-

(1) *Las tutelas en Alemania estan organizadas casi todas bajo unos mismos principios.* (Véase el Codigo Prusiano en donde se halla bien esplicado el sistema.)

CÓDIGO PRUSIANO.

2.° Las mugeres casadas caso que no tengan todavia tutor ni curador.

3.° Los clérigos y las personas que padecen alguna enfermedad crónica, y los sordo-mudos no de nacimiento.

4.° Las personas que no saben leer ni escribir.

56 y 63. El tutor debe nombrarle el tribunal del domicilio del padre.

64 y 67. Si se trata de nombrar un tutor ó un curador á alguno, no por causa de menor edad, sino por otras razones legales, hará el nombramiento el juez de su jurisdiccion personal.

75 y 80. Los derechos de los militares y de sus familias, estan sujetos á una jurisdiccion especial y escepcional. Sin embargo, los tutores y curadores de los bijos de militares, serán nombrados por los tribunales civiles, pues en lo que les es beneficioso participan del derecho comun.

82. Cuando un menor posee bienes en otra provincia de la monarquia distinta de la en que vive el tutor, nombrará el tribunal un curador *ad hoc* para el territorio donde se hallen estos bienes.

85. La variacion del domicilio de los menores, no induce variacion en la direccion de la tutela.

90 al 108. Debe proveerse de oficio al nombramiento del tutor.

Los parientes del menor, los párrocos, los corregidores, vecinos &c., tienen obligacion de denunciar al juez el hecho que da lugar al nombramiento de un tutor.

Los parientes hasta el cuarto grado son responsables de todos los perjuicios en caso de negligencia sobre este punto. Los parientes mas remotos, no son responsables sino cuando han impedido el nombramiento de tutor.

La madre debe solicitar la eleccion de un tutor dentro de seis semanas contadas desde la

CÓDICO FRANCES.

cendientes, y con los ascendientes que se hubiesen escusado legítimamente de la tutela, si algunos hubiese.

Si son en menor número, no serán llamados otros parientes sino para completar el consejo.

409. Cuando de los parientes ó afines de una ú otra línea no hubiese el número suficiente en el pueblo ó dentro de la distancia señalada por el artículo 407, el juez de paz llamará, bien á los parientes ó afines domiciliados á mayores distancias, bien dentro del mismo partido, á algunos ciudadanos de los que se sepa que tuvieron relaciones constantes de amistad con el padre ó la madre del menor.

410. El juez de paz podrá, aun cuando haya número suficiente de parientes ó afines, permitir que se cite, á cualquier distancia que tengan su domicilio, á los parientes ó afines mas próximos en grado, ó que esten en el mismo grado que los parientes ó afines presentes; pero esto se ha de hacer disminuyendo algunos de estos últimos, y de modo que no esceda su número del señalado en los precedentes artículos.

411. El término para comparecer se determinará por el juez de paz, señalando dia fijo, pero de modo que haya siempre entre la notificacion de la citacion y el dia señalado para la reunion del consejo, un intervalo de tres dias á lo menos, cuando todas las partes citadas residan en el pueblo ó dentro de la distancia de dos miriámetros.

Con todo eso, si entre los parientes citados hubiere alguno que resida á mayor distancia, se prorogará el intervalo señalado para la comparecencia un dia por cada tres miriámetros.

412. Los parientes, afines ó amigos que asi fuesen convocados, estarán obligados á presentarse en persona ó por medio de un apoderado especial.

El apoderado no puede representar sino una sola persona.

413. Todo pariente, afin ó amigo que sea citado y que sin legítima escusa no comparezca, incurrirá en una multa que no podrá esceder de cincuenta francos, y que le impondrá el juez de paz sin apelacion.

414. Si hay causa legítima, y conviniere esperar al individuo ausente, ó reemplazarle, en este caso, como en cualquier otro en que parezca exigirlo el interes del menor, podrá el juez de paz citar para otro dia á la junta, ó prorogarla.

415. Esta junta se tendrá por regla general en casa del juez de paz, á no ser que éste señale otro parage; y para que delibere la junta será precisa la asistencia de tres cuartas partes á lo menos de los individuos convocados.

416. El juez de paz presidirá el consejo de familia, y tendrá en él voto deliberativo y preponderante en caso de discordia.

417. Cuando el menor domiciliado en Francia posea bienes en las colonias, ó viceversa, se conferirá la administracion principal de estos bienes á un pro-tutor.

En este caso el tutor y el pro-tutor serán independientes, y no responderá el uno al otro de su respectiva administracion.

418. El tutor obrará y administrará como tal desde el dia de su nombramiento, si se hiciese en presencia suya, y si no desde el dia en que se le haga saber.

419. La tutela es una carga personal que no pasa á los herederos del tutor. Estos solo responderán del manejo de su causante; y si son mayores de edad estarán obligados á continuar en el manejo hasta que se nombre un nuevo tutor.

SECCION V.

Del tutor sustituto.

420. En toda tutela habrá un tutor sustituto nombrado por el consejo de familia.

Sus funciones consistirán en obrar en favor de los intereses del menor siempre que esten en oposicion con los del tutor.

DOS SICILIAS.

premo consejo de la Cancilleria, los individuos del tribunal supremo de Justicia, los directores generales, los miembros de los supremos tribunales civiles, los intendentes, los individuos de los supremos tribunales criminales y de los civiles.

365 al 372. *Como el 442 al 449 del* C. F.

SECCION VIII.

De la administracion del tutor.

373 al 391. *Como el 450 al 468 del* C. F.

SECCION IX.

De las cuentas de la tutela.

392 al 398. *Como el 469 al 475 del* C. F.

CAPITULO III.

De la emancipacion de los menores.

399 al 410. *Como el 476 al 483 del* C. F.

CÓD. DE LA LUIS.

no por muerte, ausencia, incapacidad ó destitucion del primero, y asi sucesivamente.

SECCION IV.

De la tutela legítima.

281 y 283. Si no se hubiere nombrado tutor por el último que falleciere de los padres, ó si este tutor no hubiere sido confirmado ó se hubiere escusado, debe el juez conferir la tutela al ascendiente mas próximo en línea recta.

284. La abuela del menor es la sola muger que puede reclamar la tutela legítima, pero no está obligada á aceptarla.

285. Si el menor no tuviere ascendientes en la línea recta, se conferirá la tutela al pariente mas próximo en la línea colateral, cuidando de que sea el que sigue inmediatamente despues del heredero ó herederos presuntos del menor.

Si tuviere muchos parientes en el mismo grado conferirá el juez la tutela al que escoja de entre ellos, obrando con anuencia del consejo de familia.

286. El pariente hasta en cuarto grado inclusive que se niegue á admitir la tutela, es responsable al menor de todas las pérdidas y perjuicios que por esta causa le resulten.

287. Bajo el nombre de parientes, no se comprenden los afines.

SECCION V.

De la tutela dativa.

288. *Como el 405 del* C. F.

289. El nombramiento ó confirmacion de los

CÓDIGO SARDO.

SECCION III.

Del protutor.

278. *Como el* 420 y 424 *del* C. F.

279. Las personas que nombran el tutor tienen tambien derecho á nombrar el protutor. Las mismas formalidades que se requieren para el nombramiento del uno se observarán para el nombramiento del otro.

280 y 281. *Como el* 421 y 422 *del* C. F.

282. En caso de oposicion de intereses entre el menor y su tutor, el protutor, miembro del consejo de familia, no tendrá voto deliberativo. Se le reemplazará si hubiere lugar ó fuese posible.

283 y 284. *Como el* 423 y 425 *del* C. F.

285. *Como el* 426 *del* C. F.

SECCION IV.

De las causas que dispensan de la tutela.

286. Toda persona investida de una tutela está obligada á aceptarla, á menos que la exima uno de los motivos siguientes:

287. Estan dispensados de la tutela:

El gran Canciller.

Los caballeros de la suprema orden de Santa Anunciada.

Los grandes de la Corona.

Los ministros de Estado.

Los primeros presidentes.

Los primeros secretarios de Estado y los demas gefes de departamento.

Las personas constituidas en órdenes sagrados.

288. *Como el* 428 *del* C. F., *y se añade*: Los que por servicio del Rey residen en otra provincia.

CANTON DE VAUD.

SECCION III.

De la duracion de la tutela.

224. Toda tutela, escepto la de los padres, cesa por dimision que haga el tutor despues de tres años, á menos que no fuere nombrado ó confirmado de nuevo por el tribunal de paz. Sin embargo, el tutor deberá llenar las funciones de la tutela interin no se provea esta.

SECCION IV.

De las causas que dispensan de la tutela.

225. Estan dispensados de la tutela los funcionarios públicos que á continuacion se espresan:

Los miembros del consejo de Estado y el canciller.

Los jueces del tribunal de alzada y el cartulario del mismo.

El fiscal público superior.

226. Estan igualmente dispensados de la tutela los militares en activo servicio.

227. *Como el* 430 *del* C. F.

228. Ninguno puede ser obligado á aceptar una tutela fuera de su distrito. (432 C. F.)

229, 230 y 231. *Como el* 433, 434 y 435 *del* C. F.

232. *Como el* 436 *del* C. F. (1).

233 y 234. *Como el* 437 y 438 *del* C. F.

235. Si el tutor nombrado no se halló pre-

(1) *Se requieren seis hijos para eximirse de la tutela, en vez de cinco como dispone el C. F.*

CÓDIGO HOLANDÉS.

396. La hipoteca debe ser otorgada por medio de acta auténtica.

397. Puede tambien consistir la hipoteca sobre bienes de un tercero, ó sobre una inscripcion en el gran libro.

398. La hipoteca se alzará despues de haber rendido las cuentas definitivamente.

399. Las inscripciones relativas á esta hipoteca no estan sujetas á ningun derecho.

SECCION IV.

De la tutela de los padres.

400, 401 y 402. *Como el* 390 *y* 391 *del* C. F.

403 y 404. *Como el* 393 y 394 *del* C. F.

405. *Como el* 395 *del* C. F., *y se añade*: El juez puede no obstante en este caso conferirle la tutela.

406. *Como el* 396 *del* C. F., *y se añadió este* §:

Si la madre cesa de ser tutora, cesa tambien su marido de ser tutor. La madre no puede ser tutora cuando su marido es inhábil para la tutela ó cuando ha sido depuesto, á menos que esto provenga de interdiccion ó demencia. Si el segundo matrimonio fuere disuelto, la madre será reintegrada de derecho en la tutela.

407. El padre ó la madre antes de contraer nuevo matrimonio, estan obligados á presentar al tutor sustituto un estado de los bienes que componen la riqueza de los hijos menores.

Si no llenan esta formalidad antes del matrimonio, perderán la tutela y se nombrará otro tutor.

408. El padre, ó en su defecto la madre, desempeñará la tutela de su hijo natural legalmente reconocido. Si son menores, el juez del Canton determinará provisionalmente respecto de la tutela.

CÓDIGO BÁVARO.

Los padres nobles ó descendientes de nobles pueden elegir un tutor de entre ellos; pero este debe llenar siempre las obligaciones impuestas á cualquiera otro tutor antes de su entrada en la tutela. Si descuida alguno de estos deberes, es responsable de cualquier perjuicio que ocurra. Si no hubiere formalizado inventario, será condenado en los daños y perjuicios.

10. El tutor antes de entrar á desempeñar la tutela prometerá defender en juicio y fuera de él la persona, los bienes y derechos del pupilo, no vender ni gravar con hipoteca sus bienes inmuebles, formalizar inventario, dar cuentas, restituir los fondos &c. (451, 457 y 469 C. F.)

Los nobles escribirán de su puño y letra esta promesa, las demas personas la harán bajo juramento.

11. Respecto de la educacion, el tutor cumplirá la voluntad del padre si está espresa. Confiará la tutela del hijo á la madre, si no fuese de mala fama; y en caso que esta vuelva á casarse, el tribunal determinará lo conveniente. El tutor no está nunca obligado á pagar de su bolsillo los gastos de la educacion del menor.

12. Si no fuere noble, necesita autorizacion del tribunal para imponer el metálico.

13. La venta de los bienes inmuebles del menor, hecha sin autorizacion del tribunal, es nula. El pupilo puede reclamar la finca vendida sin esta formalidad hasta cinco años despues de su emancipacion. El tribunal no concederá la autorizacion sino en virtud de demanda que se le haga y por causas graves. Se necesita ademas para gravar los bienes con hipotecas, servidumbres &c., pero no para arrendarlos. (459, 457 y 450 C. F.)

14. El tutor es responsable de todos los hechos que no esten conformes con la diligencia de un buen padre de familias. (450 C. F.)

15. El tutor será reembolsado del principal é intereses de las sumas que adelantó en provecho del pupilo. Se le indemnizará tambien de los servicios que hubiere hecho al pupilo co-

CÓDIGO AUSTRIACO.

tora ó abandona la tutela. (391 C. F. dif.)

216. El tutor tiene los derechos y ejerce los deberes de padre en cuanto á la educacion del menor. (450 C. F.) En circunstancias graves debe consultar al tribunal pupilar.

217. El menor debe obedecer á su tutor y respetarle. En caso de irreverencia ó de mala conducta puede dirigirse el tutor á la autoridad judicial para que le reprima; pero por su parte, si el tutor abusa de su autoridad ó no llena sus deberes, puede el menor y aun otro cualquiera quejarse en juicio contra él. (468 C. F.)

218. La persona del menor se confiará por regla general á la madre, aun cuando vuelva á casarse.

219 y 222. Los gastos de la educacion y mantenimiento del menor, se fijarán por el tribunal. (454 C. F.)

223 al 226. Al principio de la tutela debe hacerse siempre un inventario de los bienes. Si el menor posee inmuebles en otra provincia ó en el estrangero, se le nombrará un tutor *ad hoc* en estos puntos. (451 y 457 C. F.)

228. El tutor debe administrar como un buen padre de familias, y es responsable de sus faltas. (450 C. F.)

229. Las piedras preciosas, títulos de crédito &c., se conservarán por el tribunal al principio de la tutela; pero el inventario que de ellos se hubiere formalizado, se entregará al tutor.

230 y 233. Las cantidades que no se hubieren consumido en la educacion del menor ó en pago de deudas, se impondrán sobre hipotecas que presenten una garantía superior á la mitad del inmueble grabado, ó sobre cajas públicas que paguen intereses. Los bienes muebles se venderán en pública subasta, pero los inmuebles no podrán venderse sin autorizacion del tribunal y por causas graves. A esta autorizacion hay que recurrir generalmente para casi todos los negocios de alguna importancia. (455, 456, 452 y 459 C. F.)

234. Los deudores del menor antes de hacer sus pagos deben pedir al tutor que les exhiba la autorizacion para recibir cantida-

CÓDIGO PRUSIANO.

muerte del padre; si no lo hiciere, es responsable de todos los perjuicios y pierde sus derechos á la tutela.

El padre ó la madre, en caso de segundas nupcias, pierden sus derechos á la tutela si no hacen que se nombre un tutor.

El juez mismo será condenado á una multa y á una indemnizacion, si por causa de su negligencia sufre algun perjuicio el menor.

CAPITULO III.

De las causas que dispensan de la tutela.

109. Todas las tutelas son dativas; pero el juez puede solicitar de los parientes del difunto, ó de los individuos de la misma corporacion á que aquel perteneció, que le propongan personas capaces de ser tutores.

112 y 120. El juez puede nombrar muchos tutores á una misma persona, señalando á cada una funciones distintas. El que no tuviere mas que la direccion general de los tutores y administra la tutela sin tomar por sí mismo parte en ella, se llama *tutor honorario.*

De las esclusivas del nombramiento de tutor y de las dispensas de la tutela.

130 al 157. Estan escluidos de la tutela:

1.º Las personas que ellas mismas necesitan tutor.

2.º Las que han hecho votos en un convento.

3.º Los condenados por crímenes, y los que la voz pública señala como gente de conducta reprensible.

4.º Los miembros de

CÓDICO FRANCES.

421. Cuando se trasfieran las funciones de tutor á una persona que tenga alguna de las calidades esplicadas en las secciones primera, segunda y tercera de este capítulo, deberá este tutor antes de entregarse de la tutela, hacer convocar un consejo de familia compuesto en la forma referida en la seccion cuarta, para que se nombre un tutor sustituto.

Si ha empezado á obrar como tutor antes de haber cumplido con esta formalidad, podrá el consejo de familia, convocado, bien á peticion de los parientes, de los acreedores ú otros interesados, bien de oficio por el juez de paz, quitarle la tutela si ha habido dolo de parte del tutor, sin perjuicio de las indemnizaciones que se deban al menor.

422. En las demas tutelas se hará el nombramiento del tutor sustituto inmediatamente despues que se haga el del tutor.

423. En ningun caso votará el tutor para el nombramiento del sustituto, y este se elegirá, no habiendo hermanos germanos, en la otra línea de que no sea el tutor.

424. El tutor sustituto no reemplazará por regla general al tutor cuando vacase la tutela, ó cuando esta se encuentre abandonada por ausencia; pero en este caso deberá solicitar el nombramiento de un nuevo tutor, sopena de pagar los daños y perjuicios que de su omision pudiesen resultar al menor.

425. Las funciones del tutor sustituto cesarán al mismo tiempo que la tutela.

426. Se entenderán para con los tutores sustitutos las disposiciones contenidas en las secciones sesta y séptima de este capítulo.

Sin embargo el tutor no podrá solicitar la separacion del sustituto, ni votar en los consejos de familia que se convocasen para este objeto.

SECCION VI.

De las causas que dispensan de la tutela.

427. Estan dispensados de la tutela:

Las personas designadas en los títulos III, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI de la acta constitucional de 18 de mayo de 1804.

Los jueces de la corte de casacion, el procurador general del rey en la misma corte, y sus sustitutos.

Los comisarios de la contaduria real.

Los prefectos.

Todo ciudadano que ejerza empleo público en departamento distinto del en que se establece la tutela.

428. Estan tambien dispensados de la tutela:

Los militares en activo servicio, y cualquier otro ciudadano que esté desempeñando algun encargo del Rey fuera del territorio del reino.

429. Si no constare este encargo, y se disputa sobre su certeza, no se declarará la dispensa hasta despues de vista la esposicion del que la pide, y el certificado del ministro á cuyo departamento corresponda el encargo que se presentó como escusa.

430. A los ciudadanos de la calidad esplicada en los artículos precedentes que han aceptado la tutela despues de tener el empleo, comision ó encargo que dispense de ella, no se les admitirá ya la escusa por esta causa.

431. Por el contrario, aquellos á quienes hayan venido dichos empleos, comisiones ó encargos despues de haber aceptado y de estar administrando una tutela, podrán, si no quieren continuar en ella, exigir que se convoque dentro de un mes un consejo de familia para proceder á su reemplazo.

Si al acabarse los tales empleos, cargos ó comisiones, reclamase el nuevo tutor la dispensa de tutela, ó pretendiese volver á encargarse de ella el antiguo tutor, podrá restituírsele por el consejo de familia.

CÓD. DE LA LUIS.

tutores debe hacerse por el juez de la parroquia del domicilio del menor.

290 y 291. En todos los casos que hubiere lugar al nombramiento de tutor á un menor, todos sus parientes que residan en la parroquia del juez que debe elegirle, estan obligados á solicitar el nombramiento de este tutor, dentro de diez dias contados desde el suceso que hubiere dado lugar á ello. (406 C. F.)

392. Si los parientes no hubieren solicitado el nombramiento del tutor, son responsables de los perjuicios que hubiere esperimentado el menor con este motivo.

293. La accion que nace de esta responsabilidad, no puede ejercerse por el tutor sino dentro del año de su nombramiento.

Si el tutor no la ejerciese, quedará responsable en este concepto respecto al menor.

294. *Como el* 406 *del* C. F.

295. Cuando un menor carece de tutor, cualquiera persona que tenga derechos que ventilar con él, puede acudir al juez competente para que le nombre un tutor *ad hoc.*

296. El juez puede nombrar de oficio tutor al niño espósito ó abandonado, dando la preferencia al que le hubiere recogido.

297. *Como el* 418 *del* C. F.

298. Si el tutor despues de su nombramiento muriese ó se ausentase del Estado, debe nombrar el juez otro tutor en su lugar, segun lo dispuesto arriba.

299. *Como el* 419 *del* C. F.

SECCION VI.

Del tutor sustituto.

300. En toda tutela habrá un tutor sustitu-

CÓDIGO SARDO.

289 y 293. *Como el* 430 y 434 *del* C. F.

294. *Como el* 435 *del* C. F. *El último* § *ha sido reemplazado por el artículo siguiente*:

295. El que estuviere encargado de una tutela, estará dispensado de aceptar otra, si tiene hijos ó descendientes menores, constituidos bajo su potestad.

296. *Como el* 436 *del* C. F.

297. *Como el* 437 *del* C. F., *y se ha añadido este* §:

No obstante, si el tutor tuviere mas de seis hijos vivos, podrá el consejo de familia á peticion suya disponer su reemplazo.

298. *Como el* 438 *del* C. F., *y se ha añadido este* §:

Si el tutor está presente, deliberará el consejo en sesion sobre sus escusas. Si está ausente, sopena de haber perdido el derecho, deberá proponer sus escusas ante el consejo de familia, y este reunirse dentro del preciso término de cinco á diez dias.

299 al 301. *Como el* 439 al 441 *del* C. F.

SECCION V.

De la incapacidad, de la esclusion, de la destitucion de la tutela, y del consejo de familia.

302. No pueden ser tutores ni miembros del consejo de familia:

1.° Los individuos que pertenezcan á las corporaciones religiosas donde se hacen votos solemnes ó perpétuos.

2.° Los menores, escepto la madre á quien desde luego se la considera como habilitada para administrar sus bienes, no obstante que durante su menor edad debe estar asistida de un consejo especial para la administracion de los bienes de sus hijos.

3.° al 5.° *Como los* §§ 2 al 4, *artículo* 442 *del* C. F.

303 y 304. *Como el* 443 y 444 *del* C. F.

305. El condenado á mas de un año de prision no puede ser nombrado tutor, á menos que ya hubiere sufrido la pena; pierde la tutela que ejercia al tiempo de la condena, y no puede volver á obtenerla sino en virtud de nueva deliberacion.

Si la pena es de un año ó menos, su destitucion será facultativa.

306 al 308. *Como el* 445 al 447 *del* C. F.

307. *Como el* 448 *del* C. F.: *El primer* § *ha sido reemplazado por este*:

Si el tutor no se presenta, ó no declara en la misma audiencia que quiere formar oposicion, entrará inmediatamente el nuevo tutor á desempeñar sus funciones.

310. *Como el* 449 *del* C. F.

SECCION VI.

De la administracion del tutor.

311. *Como el* 450 *del* C. F., *y se añade*: Debe prestar juramento ante el juez del negocio.

312. El consejo de familia podrá deliberar acer-

CANTON DE VAUD.

sente á la deliberacion en que se le confirió la tutela, deberá hacer saber sus escusas al juez de paz en el término de tres dias contados desde la notificacion de su nombramiento.

236. *Como el* 440 *del* C. F.

237. Todo ciudadano que rehusare desempeñar una tutela que se le hubiere conferido definitivamente, será privado de sus derechos políticos y de los beneficios comunes por todo el tiempo que dure la tutela; podrá ademas, á instancia del ministerio público, ser condenado á una multa que no bajará de treinta francos ni escederá de trescientos; todo sin perjuicio de la indemnizacion de daños al menor, si los hubiere.

238. Ninguno estará obligado á conservar una tutela por mas de tres años.

SECCION V.

De la esclusion, incapacidad, destitucion ó revocacion de la tutela.

239. Los vice-consejeros de Estado, los jueces de paz y los cartularios de los tribunales de paz, no pueden administrar ninguna tutela, escepto la de sus hijos, en la jurisdiccion donde ejercen sus funciones.

240 y 241. *Como el* 442 y 444 *del* C. F.

243. Siempre que hubiere lugar á la destitucion de un tutor, se declarará esta por el tribunal de paz.

El juez de paz no podrá dispensarse de admitir la demanda de destitucion, siempre que sea presentada con las formalidades requeridas por uno ó muchos parientes del menor hasta el grado de primo hermano inclusive, ó por la municipalidad. (446 C. F.

244. *Como el* 447 *del* C. F.

245. *Como el* 448 *del*

CÓDIGO HOLANDÉS.

SECCION V.

De la tutela conferida por el padre ó la madre.

409. *Como el* 397 *del* C. F., *y se añade*: Podrá tambien nombrar muchos para que se sucedan en la tutela caso necesario.

410. *Como el* 392 y 398 *del* C. F.

411 y 412. *Como el* 399 y 400 *del* C. F.

SECCION VI.

De la tutela conferida por el juez del Canton.

413 y 614. *Como el* 405 y 406 *del* C. F.

415. Si el juez del Canton nombra la persona designada por la mayoria de la familia, el nombramiento recibirá al instante su efecto.

Cuando su eleccion recaiga en otra persona que la designada por la mayoría, dirigirá al punto, si alguno de los parientes ó afines presentes lo exige, el espediente al tribunal, el que despues de haber oido ó citado en forma á los mismos individuos de la familia, nombrará definitivamente un tutor.

416. Cuando no hubiere parientes ni afines en el reino, ó cuando alguno de los miembros de la familia asi citado no compareciese, el juez del Canton procederá *solo* al nombramiento de tutor.

El nombramiento no tendrá lugar sino despues de haber oido á los parientes ó afines presentes.

417. *Como el* 406 *del* C. F.

418. *Como el* 417 *del* C. F.

419. *Como el* 418 *del* C. F., *y se añade*: Antes de entrar á ejercer las funciones de tutor, prestará juramento en manos del juez del Canton, de administrar bien y fielmente la tutela, la que se le ha confiado.

CÓDIGO BÁVARO.

mo abogado ó de otra manera en su profesion. (474 C. F.)

Todo tutor tendrá derecho á una remuneracion al fin de la tutela, ó á un sueldo anual, si la riqueza del menor es considerable (1).

16. El tutor rendirá al pupilo las cuentas de la tutela cuando esta se concluya, y las presentará al tribunal anualmente y en estracto durante su administracion. El padre estará del mismo modo obligado á esta formalidad. (469 C. F. 470 dif.)

La cuenta definitiva aprobada por el pupilo no podrá ya impugnarse sino *capite doli, aut erroris calculi.*

17. El pupilo no puede obligarse sino con asistencia de su tutor; sin embargo, aquel con quien hubiere contratado, queda válidamente obligado si el tutor aprueba el hecho del pupilo. Lo mismo sucede respecto de aquel que se constituyó fiador del pupilo. (1125 y 2012, § 2.° C. F.)

18. Para las transacciones entre el tutor y el pupilo, se nombrará un curador *ad hoc*. (472 C. F. dif.)

19. Cuando una persona se creyese perjudicada por el hecho del tutor en calidad de tal, el pupilo emancipado tiene la eleccion de satisfacerla, ó de cederle su accion contra el tutor. Si es el pupilo quien tiene que quejarse de la lesion, puede dirigirse contra el tutor, ó reclamar su indemnizacion del que le causó el perjuicio.

20. El que pretendiese escusarse de la tutela, debe hacerlo presente al tribunal dentro de 14 dias siguientes á su nombramiento, especificando las causas en que se funda.

Las escusas serán calificadas *ex æquo et bono*. La madre y la abuela son las únicas que pueden presentar su escusa sin indicar las causas. (438 C. F. dif.)

21. Corresponde al tri-

(1) *La jurisprudencia francesa ha reconocido lo conveniente que seria una disposicion especial.*

CÓDIGO AUSTRIACO.

des. Tienen tambien la facultad de pagar directamente al tribunal.

237. Mientras que el tutor no sea culpable de negligencia, cuya calificacion la hará el tribunal, no puede obligársele á que preste caucion. (2121 C. F. dif.)

238. El tutor debe dar anualmente cuenta de la tutela al tribunal, á no ser que estuviere dispensado de hacerlo por el padre ó por el tribunal mismo; en todo caso debe acreditar los bienes del menor, y dar cuenta de su situacion á cada variacion importante. (469 y 470 C. F.)

443. El menor para comparecer en juicio debe estar asistido de su tutor ó de un consejo nombrado por este.

244 y 246. Puede comprar ó alquilar sus servicios sin que intervenga el tutor, por medio de actos lícitos; pero le está prohibido casarse, contraer ó enagenar sus bienes sin su asistencia. (168 C. F.)

229 y 252. La tutela se acaba:

1.° Por la muerte del menor; en caso de fallecimiento del tutor, se nombra otro.

2.° Por volver á la patria potestad suspendida temporalmente. (176 C. F.)

3.° Por la mayor edad, á no ser que el tribunal prorogue la tutela por causa de enfermedad ó disipacion.

4.° Por la emancipacion ó declaracion de la mayor edad á los veinte años. (477 C. F.)

5.° Por el ejercicio autorizado de un comercio ó de un oficio.

253 y 256. La destitucion deberá pronunciarse de oficio:

1.° En caso de negligencia.

2.° De incapacidad.

3.° De impedimento legal ocurrido despues de la tutela.

4.° De espiracion del tiempo para que fué nombrado el tutor.

5.° De segundo matrimonio de la madre, á menos que esté autorizada para administrar con su marido. (395 y 396 C. F.)

257 y 191. Si el tutor se hace incapaz, debe solicitar su reemplazo; puede pedirle presentando la escusa.

258. El tutor á quien se hubiere conferido una tutela como mas próximo pa-

CÓDIGO PRUSIANO.

una religion que no sea la que profesan los católicos ó los protestantes, los cuales se designan siempre bajo el nombre comun y genérico de *cristianos*.

5.° Los maridos de mugeres menores no podrán ser nombrados sus tutores sino cuando hubieren dado sus bienes en fianza.

6.° Las personas que hubieren sido escluidas de la tutela por el padre ó el testador.

7.° Las mugeres, escepto la madre y la abuela del menor.

8.° Las personas que se hallaren enemistadas con la familia del menor, ó que tuvieren intereses opuestos á los suyos.

158. Los oficiales civiles y militares, y especialmente los responsables al Estado, no pueden desempeñar la carga de la tutela sin el consentimiento de sus gefes.

172. El juez podrá nombrar tutores, con preferencia á cualquiera otros, á las personas designadas por el padre, la madre ó el testador; su eleccion, por consiguiente, se hará como sigue:

1.° La madre.

2.° Los parientes.

3.° Los cofrades, es decir, los que forman parte de la misma corporacion ó asociacion.

208. Las personas que no pueden nunca ser obligadas á aceptar una tutela, son:

1.° Los militares en activo servicio.

2.° Los consejeros del Rey.

3.° Los corregidores.

4.° Los oficiales de la lista civil.

5.° Los responsables al Estado.

6.° Los que se hallan en pais estrangero al servicio del Estado.

7.° Los mayores de sesenta años.

8.° Los que padecen enfermedades crónicas.

9.° Los que tienen cinco hijos vivos.

10.° Y los que son administradores de dos tutelas.

218. Si en un testamento se hubiere legado cierta suma á un in-

CÓDIGO FRANCES.

432. Todo ciudadano que no sea pariente ni afin no puede ser forzado á aceptar la tutela sino en el caso de no haber dentro de la distancia de cuatro miriámetros parientes ni afines del menor en estado de administrar la tutela.

433. Cualquier persona mayor de sesenta y cinco años puede negarse á ser tutor. El que haya sido nombrado antes de esta edad, podrá, en llegando á setenta años, pedir se le descargue de la tutela.

434. Cualquiera que padezca una enfermedad grave, si la justifica debidamente, está dispensado de la tutela.

Podrá tambien exonerarse de ella, si sobreviniese semejante enfermedad despues de estar nombrado.

435. Dos tutelas son para cualquiera una dispensa justa de aceptar otra tercera.

Al cónyuge ó padre que se haya encargado ya de una tutela, no se le podrá obligar á aceptar otra segunda sino la de sus hijos.

436. Los que tienen cinco hijos legítimos estan dispensados de toda tutela que no sea la de dichos sus hijos.

Para esta dispensa se contarán siempre los hijos que hayan muerto en actual servicio en los ejércitos del Rey.

Los demas hijos muertos no se contarán para este efecto sino en caso de haber dejado estos mismos otros hijos que vivan en la actualidad.

437. La superveniencia de hijos durante la tutela no podrá autorizar la renuncia de ella.

438. Si el tutor nombrado está presente á la deliberacion que le confiere la tutela, deberá inmediatamente, sopena de declarársele incapaz de hacer ninguna reclamacion ulterior, proponer sus escusas, acerca de las cuales deliberará el consejo de familia.

439. Si el tutor nombrado no hubiere asistido á la deliberacion en que se le confirió la tutela, podrá hacer convocar el consejo de familia para deliberar acerca de sus escusas.

Las diligencias para este fin, deberá practicarlas dentro de tres dias contados desde el de la notificacion de su nombramiento; cuyo término se estenderá á un dia mas por cada tres miriámetros de distancia que haya desde el lugar de su domicilio al en que se resuelve sobre la tutela; y pasado este término no se le admitirá escusa alguna.

440. Si se desechasen sus escusas, podrá acudir á los tribunales para hacerlas admitir; pero durante el pleito estará obligado á administrar provisionalmente.

441. Si consigue exhonerarse de la tutela, podrán ser condenados en las costas de la instancia los que desestimaron su escusa.

Si perdiese el pleito se le condenará á él en las costas.

SECCION VII.

De la incapacidad y esclusivas de la tutela, y de la remocion de los tutores.

442. No pueden ser tutores ni miembros de los consejos de familia.

1.º Los menores de edad, escepto el padre ó la madre.
2.º Los interdictos.
3.º Las mugeres, escepto la madre y las ascendientes.
4.º Todos los que tengan en la actualidad, ó cuyos padres tuvieren con el menor algun pleito en que se tratase del estado de este menor, de todos sus bienes, ó de una parte notable de ellos.

443. La condenacion á una pena aflictiva ó infamante lleva consigo por regla general la esclusion de la tutela. Tambien lleva consigo la remocion del tutor en caso de tratarse de una tutela que le estaba anteriormente conferida.

444. Tambien estan escluidos de la tutela, y aun debe removérseles de la que ejercieren:

1.º Las personas de notoria mala conducta.
2.º Aquellas cuyo manejo demostrase su incapacidad ó infidelidad.

CÓD. DE LA LUIS.

to que deberá nombrar el juez de oficio al mismo tiempo que espide al tutor el título ó nombramiento de tal.

301. *Como el* 401 *del* C. F.

302. El tutor sustituto no podrá ser miembro del consejo de familia; pero deberá ser llamado á él y tendrá en el mismo voto consultivo; y cuando creyere que la deliberacion del consejo de familia es perjudicial á los intereses del menor, será un deber suyo oponerse á su aprobacion.

303 y 304. *Como el* 424 y 425 *del* C. F.

SECCION VII.

Del consejo de familia.

305. El consejo de familia en todos los casos que la ley lo exije relativamente á los intereses de los menores ó de otras personas, debe componerse al menos de cinco parientes ó en su defecto de cinco amigos de aquel sobre cuyos intereses va á deliberarse.

Estos parientes ó amigos, se tomarán de entre los que estan domiciliados en la parroquia donde debe celebrarse el consejo.

306. *Como el* 407 *del* C. F.

307. El nombramiento de los individuos del consejo de familia, se hará por el juez.

308. *Como el* 411 *del* C. F.

309 al 411. El oficial público ante quien se celebre el consejo, juramentará á todos sus individuos. Puede aplazar ó prorogar las discusiones segun las circunstancias, y debe estender una sumaria verbal del resultado de las deliberaciones.

CÓDIGO SARDO.

ca del punto donde deba educarse el menor, así como tambien acerca de la educacion que convenga darle; á menos que esté bajo la tutela de su madre. El menor deberá ser oido siempre.

A falta de deliberacion sobre este particular, proveerá el tutor lo conveniente.

313. *Como el* 468 *del* C. F.

314. El menor debe respeto y obediencia á su tutor. Puede sin embargo, elevar sus quejas al consejo de familia cuando el tutor abusa de su autoridad ú olvida sus deberes.

315. *Como los dos últimos §§ del artículo* 450 *del* C. F.

316 al 318. *Como el* 451 *del* C. F.

319. Si el tutor sabiendo de su deuda no la declarase, podrá ser destituido. En ningun caso podrá oponer compensacion de las sumas que hubiere pagado durante la tutela, escepto cuando rinda su cuenta definitiva. (349 C. F.)

320 y 321. El inventario debe formalizarse á presencia de dos notables del lugar y del protutor, por el notario designado ó por el escribano del juzgado.

El juez no asistirá á él sino cuando el difunto lo hubiere prevenido.

322. El inventario debe formalizarse en todos casos, hasta por la madre y los ascendientes, aunque el difunto hubiere dispensado esta obligacion, bajo las penas impuestas á los que descuidan la formacion de inventario.

323. Las personas que intervengan en la formacion del inventario ó las asistentes, si hubiesen ocultado ó sustraido objetos que deban figurar en él, serán castigadas conforme á las leyes penales.

324. Antes de la formacion del inventario, puede el tutor practicar los actos urgentes de administracion. Los demas se practicarán si son útiles al menor.

325 y 326. *Como el* 452 y 453 *del* C. F.

327. El tutor que hubiere omitido la formacion de inventario, ó que no le hubiere hecho fielmente, podrá ser destituido como sospechoso, y obligado á la indemnizacion de los perjuicios que el menor hubiere esperimentado, y condenado al juramento ante los tribunales.

328 y 333. *Como el* 454 y 459 *del* C. F.

334. El senado, cuando los objetos son de un valor módico, ó por otras circunstancias, podrá disponer la venta sin pública subasta á fin de disminuir los gastos.

335. *Como el* 460 *del* C. F.

336. Las rentas sobre el Estado, no pueden ser vendidas ó transferidas sino con la autorizacion del consejo de familia.

Las acciones al portador, se convertirán en inscripciones ó en acciones nominales.

337. El consejo de familia puede prohibir al tutor, aun posteriormente á su nombramiento, que reciba capitales algunos del menor; pero entonces la deliberacion deberá ser notificada á los deudores por el protutor.

Estos, en los casos anteriores, no se entenderá que pagan válidamente pagando al tutor; sin embargo podrán solicitar que el tribunal los autorize para hacer la consignacion.

338 y 339. *Como el* 461 y 462 *del* C. F.

340. La donacion *que imponga alguna obligacion al menor*, no podrá aceptarla el tutor. *Lo demas como el* 463 *del* C. F.

341 y 342. *Como el* 464 y 465 *del* C. F.

343. *Como el* 466 *del* C. F. *El* 2.º § *relativo á las formalidades de los peritos, se ha suprimido.*

344. *Como el* 467 *del* C. F. *Solamente que en lugar de* tres *jurisconsultos para una transaccion, se exigen* dos.

CANTON DE VAUD.

C. F. *Escepto el último § que no se ha reproducido.*

SECCION VI.

De la administracion del tutor.

246 y 248. *Como el* 450 y 452 *del* C. F.
249. *Como el* 453 *del* C. F. *Solamente que el perito para la venta de los muebles le nombra el juez de paz y no el tutor sustituto.*
250. Si el menor tuviere 17 años cumplidos y viviere en el mismo pueblo ó vecindad, deberá asistir al inventario, á la venta de los muebles, á la dacion de cuentas, y á todas las demas operaciones relativas á sus intereses.

En la diligencia debe hacerse mencion de la asistencia del menor ó de los motivos porque no ha asistido.

Deberá tambien ser citado y oido el menor cuando el tribunal de paz delibere sobre sus negocios. Se hará mencion de sus observaciones, y se tomarán en cuenta cuando sean fundadas. Si estuviere ausente, se indicarán los motivos de su ausencia.
251. El tutor que sucede á otro, deberá antes de entrar en la administracion de los bienes del pupilo, recibir el inventario de manos del anterior tutor, y comprobarle. Si este por no haber rendido aun cuentas no pudiese entregar un inventario completo, deberá dar á su sucesor un estado de los efectos que entrega, y hacer que de ellos se le descargue.
252. *Como el* 456 *del* C. F. (1)

(1) *Solamente que la retencion de los capitales en poder del tutor debe ser de tres meses, y no de seis.*

CÓDIGO HOLANDÉS.

420. La tutela de los hijos naturales se conferirá por el juez del Canton sin ninguna diligencia prévia.

SECCION VII.

De la tutela de los hijos recibidos en los hospicios.

421. Los hijos recibidos en los hospicios, por cualquier título ó denominacion que sea, estarán bajo la tutela de las comisiones administrativas de estas casas, mientras permanezcan en ellas. Los tutores no tendrán obligacion de dar fianza.

SECCION VIII.

Del tutor sustituto.

422. *Como el* 420 *del* C. F. (1)
423 y 424. *Como el* 421 y 422 *del* C. F.
425. Cualquiera tutor sustituto, no escluido ó no escusado legalmente, que no aceptare su encargo, será reemplazado á su costa conforme á lo que prescribe el artículo 387.
426. El tutor

(1) *El juez del Canton es quien nombra el tutor sustituto; no el consejo de familia.*

CÓDIGO BÁVARO.

bunal apreciar ó graduar el valor de las diferentes escusas y sus motivos.

22. Cuando un tutor debe ser reemplazado corresponde al tribunal nombrar el sucesor quien deberá preferir á los parientes del pupilo.

23 y 24. El tutor no puede ser depuesto sino por el tribunal y en virtud de causas graves. (447 C. F.)

25. El tutor es responsable de la administracion y de los bienes del menor hasta el momento que cesa en sus funciones. (450 C. F.)

26 y 27. El pupilo tiene contra su tutor y los herederos de este una accion para todo lo que pueda resultar de la tutela, y *vice-versa.*

28 y 29. Si el pupilo no pudo reintegrarse del tutor ni de sus herederos, dirigirá su accion contra los fiadores del tutor, ó contra el tribunal que hubiere descuidado tomar las seguridades oportunas.

30. El menor que en las transacciones estrajudiciales hubiere sido gravemente perjudicado, tendrá dentro de los cuatro años siguientes á su mayor edad derecho á reclamar contra el tutor, ó á pedir la restitucion, escepto que el mismo sea culpable de dolo. (475 C. F. dif.)

31. No habrá mas que un solo tutor, á no ser que la administracion sea complicada, ó que el padre hubiese dispuesto otra cosa, ó que hubiere muchos parientes de un mismo grado. (417 C. F. dif.)

Si hubiere muchos tutores responden todos solidariamente de su administracion, á menos que esta haya sido dividida entre ellos por el tribunal.

32. Hay tutores honorarios.

33. Las personas que sin ser tutoras (*protutoras*) se ocupan de los negocios de un menor para su utilidad, son responsables como los tutores mismos.

34. Los falsos tutores responden de toda clase de perjuicio. Serán ademas condenados á una pena, y todo lo que hagan será nulo.

35. Los curadores se nombrarán á los menores despues de los 14 años hasta los 20 cumplidos, á los imbéciles, á los pródigos, á los ausentes, á los quebrados &c. (488, 509 y 513 C. F.)

CÓDIGO AUSTRIACO.

riente presunto, puede proponer para su reemplazo, aunque á su instancia solo, un pariente de grado mas próximo, descubierto posteriormente.

259. La madre ó el hermano menores al tiempo del nombramiento del tutor, pueden solicitar reemplazarle á su mayor edad.

260. El tribunal determinará si la curaduría de una menora que se casa debe conferirse á su marido. (Art. 175.)

261 al 264. El tutor no puede dimitir sus funciones sino despues de un año de egercicio, y despues del nombramiento de un sucesor. Debe entregar la cuenta final dos meses despues de haber concluido la tutela. No es responsable de las faltas de sus subordinados, pero sí de su falta de cuidado para con ellos.

265. El tribunal es responsable cuando descuida ejercer su vigilancia.

266 y 267. Puede concederse al tutor una retribucion que nó escederá nunca ni del cinco por ciento del producto, ni de cuatro mil florines. Si los bienes del menor son de poca consideracion se le concederá al tutor una retribucion por sus servicios á la mayor edad del pupilo.

268. El tutor que se crea perjudicado por un decreto del tribunal, debe comparecer ante el mismo ántes de recurrir á otro tribunal superior.

CÓDIGO PRUSIANO.

dividuo que en el mismo se le nombra tutor, la recusacion de la tutela induce la pérdida del legado. Si acepta el legado y la tutela, no puede reclamar otros honorarios mas que los que se le hubiesen fijado en el testamento.

CAPITULO IV.

Del juramento de los tutores.

220. El tutor debe prestar juramento al entrar á ejercer la tutela; y entonces recibe una autorizacion escrita para llenar su mision judicial.

CAPITULO V.

De los derechos y deberes de los tutores.

231. Los tutores son unos mandatarios del Estado encargados de gobernar la persona y bienes de un menor ó de un imbécil &c. Estan bajo la direccion del tribunal al que deben dirigirse siempre que ocurriese una variacion grave é importante en la administracion de los bienes.

Tienen sobre los menores los derechos de padres.

El tutor puede reclamar una retribucion cuando la administracion de la tutela le consume mucho tiempo, ó cuando tiene que hacer viages en beneficio de los intereses del menor. Estos honorarios deben fijarse siempre por los tribunales superiores y en mayoria de dos terceras partes de votos.

En todos casos, el tutor de un ausente tiene derecho al emolumento de un tres por ciento del producto de los bienes que administra.

CÓDIGO FRANCES.

445. Cualquiera que haya sido escluido ó removido de una tutela no podrá ser miembro de un consejo de familia.

446. Siempre que haya motivo para la remocion, se determinará esta por el consejo de familia, convocado al efecto á solicitud del tutor sustituto, ó de oficio por el juez de paz.

Este no podrá escusarse de hacer esta convocacion cuando la pidan formalmente uno ó muchos parientes ó afines del menor que sean primos hermanos suyos, ó esten en grado mas próximos.

447. Toda resolucion del consejo de familia que pronuncie la esclusiva ó remocion de un tutor, esplicará las razones en que se funda, y no podrá tomarse sino despues de haber oido ó citado al tutor.

448. Si el tutor se conforma con la deliberacion, se hará mencion de esta conformidad, y el nuevo tutor entrará inmediatamente á ejercer la tutela.

Si aquel reclamase, el tutor sustituto seguirá la instancia para obtener la aprobacion de la resolucion del consejo ante el tribunal de primera instancia, y este dará su sentencia, la cual será apelable.

El tutor escluido ó removido puede por su parte en tal caso citar al tutor sustituto para hacer que se declare que debe ser mantenido en la tutela.

449. Los parientes ó afines que hayan solicitado la convocacion podrán ser partes en el pleito, el cual se instruirá y sentenciará como negocio urgente.

SECCION VIII.

De la administracion del tutor.

450. El tutor cuidará de la persona del menor, y le representará en todo acto civil.

Administrará sus bienes como buen padre de familia, y responderá de los daños y perjuicios que puedan nacer de una mala administracion.

No puede comprar los bienes del menor ni tomarlos en arrendamiento, á no ser que el consejo de familia autorice al tutor sustituto para que se los arriende; ni puede aceptar la cesion de derecho alguno ó de algun crédito contra su pupilo.

451. Dentro de los diez dias siguientes á aquel en que le conste haber sido nombrado tutor, pedirá que se alcen los sellos si se pusieron, y hará que se proceda inmediatamente al inventario de los bienes del menor en presencia del tutor sustituto.

Si se le debiere á él alguna cosa por el menor, deberá declararlo en el inventario, so pena de perder el crédito, haciendo dicha declaracion á la pregunta que sobre ello está obligado á hacerle el oficial público, y de la cual debe hacerse mencion en la diligencia.

452. Dentro del mes siguiente á la conclusion del inventario, el tutor hará vender en subasta á presencia del sustituto y de un oficial público, y prévios los edictos ó anuncios oportunos, todos los muebles para cuya conservacion en especie no le haya autorizado el consejo de familia; y de todo se hará mencion en las diligencias de venta.

453. El padre y la madre mientras tienen el usufructo propio y legal de los bienes del menor, estan dispensados de vender los muebles, si prefieren guardarlos para restituírselos en especie.

En este caso cuidarán de que se haga á espensas suyas tasacion de su justo valor por un perito nombrado por el tutor sustituto, el cual prestará juramento ante el juez de paz; y restituirán el valor que se dió á estos muebles en la parte de ellos que no presenten en especie.

454. A la entrada en el ejercicio de cualquiera tutela que no sea la del padre ó la madre, el consejo de familia arreglará prudencialmente y segun el valor de los bienes que

CÓD. DE LA LUIS.

SECCION VIII.

De las causas que dispensan ó escusan de la tutela.

312. Estan dispensados del cargo de tutores por sus empleos ú oficios:

1.° El gobernador y el secretario del Estado.

2.° Los jueces de los diferentes tribunales del Estado y los diversos oficiales de los mismos.

3.° El corregidor de Nueva-Orleans.

4.° El colector de la Aduana.

5.° Los individuos del ejército de mar y tierra empleados en el Estado y en activo servicio.

6.° Los preceptores y demas maestros que tienen escuelas públicas.

7.° Los ministros del culto.

313 y 314. *Como el* 430 y 431 *del* C. F.

315. Todo el que no sea pariente del menor, ó que lo sea mas remoto del cuarto grado, no puede obligársele á que acepte la tutela.

316 y 317. *Como el* 433 y 434 *del* C. F.

318. *Como el* 435 *del* C. F.

319. El tutor que tuviere escusas que alegar contra su nombramiento, deberá proponerlas al juez que le nombró dentro de diez dias desde que hubiere sabido su nombramiento, ó desde que se le hubiere notificado. *El resto como la última parte del* 439 *del* C. F.

320. *Como la última parte del* 440 *del* C. F.

321. Ni las causas especificadas anteriormente ni otra alguna, pueden dispensar al padre de la tutela de sus hijos.

SECCION IX.

De la incapacidad, esclusion y destitucion de la tutela.

322. Son incapaces de ser tutores: *Como el* 442 *del* C. F., *y se añade*: Los esclavos.

CÓDIGO SARDO.

Al último § siguiente se ha añadido:

En caso de transaccion de un pleito pendiente ante un tribunal supremo ó un tribunal superior, la aprobacion deberán darla los magistrados.

SECCION IX.

De las cuentas de la tutela.

345. *Como el* 469 *del* C. F., *y se ha añadido este* §:

Toda dispensa de dacion de cuentas es nula, asi como toda prohibicion de exigirlas.

346. *Como el* 470 *del* C. F. *Solamente que la madre está esceptuada de la obligacion de dar cuentas anualmente.*

347. *Como el* 471 *del* C. F.

348. Si la administracion del tutor cesa antes de la mayor edad ó de la habilitacion, rendirá la cuenta de la tutela al nuevo tutor á presencia del protutor, y no se considerará como definitiva, interin no reciba la aprobacion del consejo de familia.

Si el menor muere durante su menor edad, rendirá la cuenta de la administracion á sus herederos.

349 al 351. *Como el* 472 *al* 474 *del* C. F.

352. *Como el* 475 *del* C. F., *y se ha añadido este* §:

Esta disposicion, sin embargo, no comprende la accion relativa al alcance de la cuenta tutelar.

CAPITULO III.

De la habilitacion del menor para administrar sus bienes.

353 y 354. *Como el* 478 y 479 *del* C. F.
355 y 356. *Como el* 276 y 277 *del* C. F.
357 al 365. *Como el* 480 *al* 485 *del* C. F.

366. La nulidad resultante de la contravencion á los artículos anteriores, no podrá oponerse sino por el menor, por sus herederos ó su causa-habiente.

CANTON DE VAUD.

253. El tutor no puede tomar prestado para el menor, ni enagenar ó hipotecar sus bienes inmuebles sin estar autorizado por el tribunal de paz, el que no concederá la autorizacion, sino despues de haber oido á los parientes mas próximos.

El resto como el 457 *del* C. F.

254. En caso que el tribunal de paz hubiese autorizado la venta de algun inmueble del menor, y antes que se efectuase aquella hubiese alguna reclamacion, ya por los parientes mas próximos del menor, ya por este mismo si hubiere cumplido 17 años, podrá darse conocimiento del hecho al consejo de Estado, y en el ínterin estará en suspenso la venta.

255. Esta se hará en pública subasta, á presencia de un individuo del tribunal de paz, despues de tres publicaciones y de haberse fijado edictos por tres domingos consecutivos en el pueblo ó pueblos donde esten situados los inmuebles, y en la capital del distrito.

El tribunal de paz mandará que estas publicaciones se hagan en otros pueblos cuando esto pueda ser útil á los intereses del menor.

La adjudicacion no se hará hasta despues de haber oido el parecer del tribunal de paz. (459 C. F.)

256. *Como el* 260 *del* C. F.

257. El tutor no podrá comprar inmueble alguno para el menor, sin autorizacion del tribunal de paz.

Tampoco podrá sin esta autorizacion prestar los capitales del pupilo; en cuyo caso será responsable de la insolvencia del que recibió el dinero.

258. Si á un menor le hubieren instituido heredero, deberá el tutor pedir al tribunal de paz autorizacion para aceptar la herencia ó para repudiarla. (461 C. F.)

259. *Como el* 463 *del* C. F.

260. *Como el* 464 *del* C. F.

CÓDIGO HOLANDÉS.

sustituto antes de entrar á desempeñar sus funciones, prestará juramento en manos del juez del Canton.

427. *Como el* 2.º § *del art.* 420 *del* C. F.

428. Estará obligado, so pena de indemnizacion de perjuicios, á cuidar de que las inscripciones se hagan sin pérdida de momento en los bienes del tutor por razon de su administracion, ó á tomarlas el mismo.

Estará tambien obligado bajo la misma responsabilidad á hacer que el tutor formalice inventario de todas las herencias que hubiesen correspondido al menor.

429. Exigirá del tutor, escepto del padre ó la madre, cuenta compendiada de su administracion cada dos años, con presentacion de los títulos. (470 C. F.)

430. En caso que el tutor se resista á cumplir lo prescrito en el artículo precedente, ó que el tutor sustituto advierta en la cuenta malversaciones ó descuidos graves, pedirá su destitucion.

431 y 432. *Como el* 424 y 425 *del* C. F.

SECCION IX.

De las causas que dispensan de la tutela, y de la tutela subrogada.

433. Ningun individuo que no sea pariente ó afin

CÓDIGO BÁVARO.

36. Los curadores de los menores ejercen los mismos derechos y estan obligados á los mismos deberes que los tutores. Los tutores continuarán de curadores.

37. Los curadores de imbéciles y de pródigos serán nombrados á instancia de los parientes, ó de oficio por el tribunal. (490 y 491 C. F.)

38. Los curadores *ad hoc* y los tutores provisionales, estan sujetos á las mismas obligaciones que los tutores.

39. Los curadores de ausentes ó de herederos desconocidos, se comparan á los tutores relativamente á las obligaciones y deberes que se les imponen. (112 C. F.)

CAPITULO VII.

22. La tutela concluye, respecto del pupilo, por la muerte ó por la adopcion; y respecto del tutor, por la muerte, por haber espirado el tiempo para que fue nombrado, por incapacidad, ó por la anulacion de su nombramiento.

La tutela de la madre ó de la abuela concluye cuando contraen segundas nupcias. (444 y 395 C. F.)

CÓDIGO AUSTRIACO.

De la emancipacion.

247 al 252. El menor de 20 años puede pedir al tribunal que le conceda la administracion del producto líquido de sus bienes, y que le autorice para obligarse hasta donde alcancen sus rentas: los empeños que contraiga asi, son válidos con si fuese mayor. (581 C. F.)

248. Si el menor hace por pasar como mayor en una transaccion, será responsable para con la parte que no ha podido averiguar su incapacidad. (1125 y 1307 C. F.)

CÓDIGO PRUSIANO.

275. El tutor debe cuidar de la persona del menor y administrar sus bienes como un diligente padre de familia.

Sus herederos son responsables de las faltas que cometiere. Pero si en vida suya se hubiere dirigido una accion contra él, estan obligados á indemnizar al menor por la misma razon que él lo hubiera hecho si viviese.

301. En su defecto puede ejercerse la accion contra el juez que le nombró y contra los herederos, aun por faltas ligeras.

Respecto á la educacion del menor, debe observarse la voluntad del padre difunto. Si este no hubiere sido esplícito sobre el particular, debe confiarse la educacion del menor preferentemente á la madre y á los parientes: pero el tribunal puede tambien encargar la tutela á los estraños; y no será responsable de la eleccion que hubiere hecho, sino ante el tribunal superior.

El tutor debe cuidar siempre de la educacion de los menores, y dar cuenta de sus adelantos una vez cada año al tribunal.

La eleccion del oficio que deba enseñarse al menor, la autorizará el tribunal, el que debe fijar al mismo tiempo los gastos, y decidir si una parte del capital del menor debe aplicarse á este objeto.

CAPITULO VI.

De los bienes de los menores y de su administracion

351. Desde el momento que un individuo hubiere fallecido dejando herederos menores, ausentes ó interdictos &c., el tribunal debe poner bajo sello todos los bienes muebles; á menos que el esposo so-

CÓDIGO FRANCES.

se administran, la cantidad á que puede ascender el gasto anual del menor, y el de la administracion de sus bienes.

En la misma diligencia se especificará si el tutor está autorizado para auxiliarse en su administracion de uno ó muchos administradores particulares asalariados, y que manejen los bienes bajo su responsabilidad.

455. Este consejo determinará positivamente la cantidad en que principiará de parte del tutor la obligacion de emplear el sobrante de las rentas: este empleo deberá hacerse dentro de seis meses; pasado cuyo término el tutor deberá pagar interés de dichas sumas si no las empleó.

456. Si el tutor no ha cuidado de que determine el consejo de familia la cantidad en que debe principiar el empleo del capital, deberá, pasado el término señalado en el artículo precedente, pagar los intereses de cualquier cantidad que no se haya empleado, por pequeña que sea.

457. El tutor, aun el padre ó la madre, no puede tomar prestado para el menor, ni enagenar ni hipotecar sus bienes inmuebles sin estar autorizado para ello por un consejo de familia.

Esta autorizacion no deberá concederse sino habiendo una necesidad absoluta, ó esperándose un beneficio evidente.

En el primer caso el consejo de familia no concederá su autorizacion sino despues que se haya hecho constar por una cuenta sumaria presentada por el tutor, que el dinero, muebles y rentas del menor no alcanzan á sus obligaciones.

El consejo de familia indicará en todo caso los bienes inmuebles que deberán venderse con preferencia, y todas las condiciones que crea útiles.

458. Las deliberaciones del consejo de familia relativas á este objeto, no se ejecutarán sino despues que el tutor haya pedido y obtenido su aprobacion ante el tribunal civil de primera instancia, el cual resolverá sobre ello en la sala del consejo, y despues de haber oido al procurador del rey.

459. La venta se hará públicamente á presencia del tutor sustituto, en subasta pública y ante un miembro del tribunal de primera instancia; ó por un escribano comisionado al efecto, y despues de haber puesto tres edictos en tres domingos consecutivos en los parages acostumbrados en el distrito.

Cada uno de estos edictos llevará el visto bueno y certificacion del corregidor del distrito en donde se hayan puesto.

460. Las formalidades exigidas en los artículos 457 y 458 para la enagenacion de los bienes del menor, no se aplican á los casos en que por sentencia del tribunal haya mandado la subasta de ellos á peticion de un com-propietario *pro-indiviso*.

Pero aun en este caso no podrá hacerse la subasta sino en la forma prescrita por el artículo precedente y se admitirá en ella á los estrangeros.

461. El tutor no podrá aceptar ni repudiar una herencia que venga al menor sin que preceda autorizacion del consejo de familia: la aceptacion no valdrá, sino á beneficio de inventario.

462. En caso de que la herencia repudiada á nombre del menor no hubiere sido aceptada por otro, podrá aun aceptarse, bien por el tutor autorizado á este efecto por nueva deliberacion del consejo de familia, bien por el menor que llegase á mayor edad; pero la recibirá en el estado en que se encuentre entonces, y sin poder pedir nada contra las ventas ni otros actos que se hubiesen hecho legítimamente mientras estuvo vacante la herencia.

463. La donacion hecha al menor no podrá ser aceptada por el tutor, sino con la autorizacion del consejo de familia.

Tendrá, con respecto al menor, el mismo efecto que con respecto al mayor de edad.

464. Ningun tutor podrá proponer en justicia una accion relativa á los derechos perpétuos del menor, ni acceder á demanda alguna relativa á los mismos derechos sin la autorizacion del consejo de familia.

465. Tambien será necesaria al tutor esta autorizacion para solicitar una particion; pero podrá sin ella contestar á una demanda de particion que se proponga contra el menor.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

Los que sus enfermedades les impide cuidar de sus propios negocios.

Los que las leyes penales declaran incapaces de ejercer funciones civiles.

Los que son deudores del menor, á menos que le paguen antes de su nombramiento.

323 y 324. *Como el* 444 *del* C. F., *y se añade al número de los escluidos*: Los que hubieren descuidado la formacion de inventario de los bienes del menor dentro del término que la ley prefija, y el tutor quebrado despues de su nombramiento.

325. Todas las causas de incapacidad, de esclusion ó destitucion mencionadas, comprenden al tutor sustituto.

326. *Como el primer* §, *art.* 326 *del* C. F.

SECCION X.

De la administracion del tutor.

327. *Como el* 350 *del* C. F.

328. El tutor y el sustituto de tutor, antes de entrar á ejercer su encargo, deben prestar juramento ante el juez de que desempeñarán bien y fielmente su oficio.

329. El tutor está obligado á formalizar un exacto y fiel inventario de todos los bienes muebles é inmuebles, títulos y papeles del menor. Este inventario será estimativo del valor de los bienes, y la apreciacion se hará por dos tasadores nombrados por el juez y juramentados en forma.

El inventario debe comenzarse á mas tardar dentro de diez dias despues del nombramiento del tutor, ya sea por el mismo juez, ó ya por un notario público que al efecto autorice.

330. Todo tutor, á escepcion del padre y la madre, debe otorgar en la escribanía del juzgado que le nombró ó confirmó, fianza legal y abonada para garantía de su administracion.

Esta fianza deberá ascender á la suma á que asciendan los créditos, dinero y demas efectos muebles comprendidos en el inventario; y ademas, á la cantidad que se haya fijado por el juez, en proporcion á la riqueza del menor, para responder de las pérdidas que el tutor pueda ocasionarle por su mala administracion.

Podrá aumentarse ó disminuirse dicha fianza á instancia del tutor sustituto ó de cualquier pariente del menor, si los fondos de que dispone el tutor son susceptibles de aumento ó disminucion.

331. El tutor podrá ser dispensado de prestar esta fianza si justifica que posee en el Estado bienes raices libres de toda hipoteca por el doble valor fijado para la fianza, ó si otorga una hipoteca especial sobre fincas inmuebles libres de todo gravamen, hasta un valor igual al de la fianza.

332. Los títulos de tutela no se entregarán al tutor interin no preste una de las garantías exigidas anteriormente.

333. *Como el* 453 *del* C. F.

334 y 335. Los inmuebles y los esclavos del menor no podrán enagenarse ni hipotecarse sino á instancia del tutor y prévia autorizacion del consejo de familia: este motivará su dictamen para ilustrar asi mas al juez que debe aprobarle y fijar las condiciones de la venta.

336. La venta de los bienes del menor se hará en virtud de autorizacion judicial, en pública subasta y despues de las publicaciones ordinarias, á saber: por diez dias para las cosas muebles, y treinta para las inmuebles y esclavos.

337. Los bienes de los menores no podrán ser adjudicados por menos precio del que se les haya dado en el inventario.

338. Si el padre ó la madre de un menor tuviese bienes comunes con él, puede hacer que se le adjudiquen en todo ó en parte por el precio que les den peritos nombrados y juramentados por el juez, siempre que un consejo de familia legalmente convocado declare que la adjudicacion conviene á los intereses del menor, y ademas que el tutor sustituto consienta en ello.

339. La prohibicion de enagenar los bienes inmuebles y los esclavos del menor, no puede ampliarse al caso en que se trate de ejecutar una sentencia pronunciada contra él, ni al de una licitacion provocada por un coheredero ú otro com-propietario *pro-indiviso*.

340. Cuando entre los bienes del menor se hallaren algunos que conviniese beneficiarlos, como una hacienda ó una manufactura, el tutor no estará obligado á administrarlos ó hacer que se administren; pero podrá disponer su arrendamiento por una renta anual proporcionada á su valor.

CÓDIGO HOLANDÉS.

del menor podrá ser obligado á aceptar la tutela sino en el caso que no existan parientes ó afines en disposicion de administrarla, dentro de la jurisdiccion del tribunal donde sea conferida la tutela.

434. Estan dispensados de la tutela:

1.º y 2.º *Como el* 428 *del* C. F.

3.º Las personas revestidas de algun cargo público fuera de su provincia, ó que en razon de estos cargos estan obligadas á alejarse en ciertas épocas. (*Lo demas como el primer* § 431 C. F.)

4.º Los mayores de sesenta años. Y si se les nombró antes de esta edad, podrán pedir que se les exhonere de la tutela á los 65. (433 C. F.) (*El resto como los artículos* 434 y 436 *del* C. F.)

435. El que quisiere eximirse de la tutela, deberá dirigirse al tribunal por medio de una solicitud y á sus espensas dentro de los ocho dias siguientes á su nombramiento, si se halló presente, ó de la notificacion que se le hubiere hecho, si estaba ausente. El tribunal admitirá ó desechará las escusas, salvo el recurso de la apelacion.

(*La última parte como el* 440 *del* C. F.)

SECCION X.

De la incapacidad, esclusion y destitucion de la tutela.

436. *Como el* 442 *del* C. F.

437. Estan escluidos de la tutela y aun se les destituirá de ella si se hallasen en ejercicio:

1.º al 4.º *Como el* 443 y 444 *del* C. F., *y se añade:*

4.º Los quebrados ó insolventes de notoriedad.

438. La destitucion la declarará el tribunal, sin perjuicio del recurso de apelacion, en vista de la demanda que al efecto haga el tutor sustituto, ó uno de los parientes ó afines del menor hasta el cuarto grado inclusive, y tambien por peticion del ministerio público.

439. La destitucion del tutor sustituto, estará sujeta á las mismas formalidades.

440. El tribunal puede suspender al tutor, y al sustituto tutor durante la instancia.

SECCION XI.

De la vigilancia del tutor acerca de la persona del menor.

441. *Como el primer* § *del artículo* 450 *del* C. F., *y se añade:* El menor debe respetar á su tutor.

442. Si el tutor tuviere motivos graves de disgusto respecto de

CÓDIGO PRUSIANO.

breviviente habite en la casa, ó que el difunto hubiere dispensado esta formalidad en su testamento.

376. Luego que el tutor hubiere sido nombrado, debe formalizar inventario de los bienes del menor. Si no hubiere lugar al nombramiento de tutor, el esposo sobreviviente está obligado á remitir este inventario al tribunal dentro de seis semanas contadas desde el dia del fallecimiento, y á justificar que ha hecho inscribir en los registros de hipotecas la compropiedad de sus hijos: en caso de inobservancia de esta formalidad, el tribunal le hará llenarla á sus espensas.

409. El tutor debe solicitar la particion de los bienes del menor, á menos que se trate de que continue en sociedad con el padre ó la madre.

421. Por regla general el tutor debe dar fianza para administrar constituyendo al efecto una inscripcion hipotecaria sobre sus bienes. Sin embargo, el juez puede dispensar esta formalidad segun las circunstancias, es decir, segun la profesion, garantia y probidad del tutor.

439. Los muebles y demas efectos que no se considere útil su conservacion, se venderán en subasta pública. El tribunal no obstante podrá autorizar al tutor para que los venda en otra forma siempre que el interes del menor lo exija; pero en este caso debe hacerse una regulacion prévia por peritos, y el precio de la venta debe ser igual al que se hubiere regulado ó mas alto.

La pedreria y demas objetos preciosos se venderán cuando el tribunal juzgue que el menor no podrá aprovecharse de ellos antes de cinco años. De lo contrario, se guardarán en la caja del tribunal.

La hija del menor, que se casa, puede solicitar la entrega de estos efectos y entonces es responsable de ellos el marido.

454. El dinero debe depositarse en la caja del tribunal hasta que el tutor encuentre ocasion de imponerlo con ventaja (1).

Si hubiese créditos no garantidos con hipoteca, solicitará el tutor su reembolso.

El tribunal y el tutor son responsables de las faltas, aun las mas ligeras, cometidas en la imposicion del dinero. El tribunal responde como administracion, de los perjuicios que resulten si no se hubieren observado las disposiciones legales. En todos los demas casos la responsabilidad pesa esclusivamente sobre el tutor.

Por regla general debe exigirse siempre para seguridad de los bienes del menor una hipoteca tutelar (pero no tácita), aun cuando los bienes esten *pro indiviso* en poder del padre, de la madre, del hermano ó de la hermana. Podrá usarse sin embargo de cierta indulgencia prudente, si se demostrase que estos mismos parientes no podrian continuar su comercio ó su profesion prestando la hipoteca.

501. El tutor solo puede demandar en juicio sin autorizacion por lo relativo á la tutela á los deudores de intereses vencidos. En caso de urgencia solicitará la autorizacion á *post factum*, y esta adhesion se dará por escrito siempre que el tribunal de la tutela y el que entiende en el proceso no sean los mismos, á fin de poder justificarse.

(1) *Desde el año de* 1821 *se puede imponer en los fondos públicos.*
Esta caja del tribunal es como la caja de depósitos y consignaciones de Francia, escepto que no paga intereses. Está confiada su administracion á los jueces, los cuales tienen sus dependientes bajo sus órdenes. Lo mismo se dice respecto del registro de hipotecas.

CÓDIGO FRANCES.

466. Para que la particion tenga respecto del menor todos los efectos que tendria entre mayores de edad, deberá hacerse judicialmente, y precediendo tasacion de peritos nombrados por el tribunal de primera instancia del pueblo en que esté radicada la testamentaria.

Los peritos, despues de haber prestado ante el presidente del mismo tribunal ú otro juez delegado por éste el juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo, procederán á la division de los bienes y á la formacion de hijuelas ó lotes; estas se sacarán por suerte y á presencia de un miembro del tribunal ó de un escribano comisionado por este, el cual hará ademas la entrega de los lotes.

Cualquiera otra particion no se considerará sino como provisional.

467. El tutor no podrá transigir en nombre del menor sino despues de haber sido autorizado para ello por el consejo de familia, y prévio el dictamen de tres letrados nombrados por el procurador del Rey del tribunal de primera instancia.

No será válida la transacion sino en cuanto haya sido aprobada por el tribunal de primera instancia despues de haber oido al procurador del Rey.

468. El tutor que tenga motivos graves de disgusto por la conducta del menor, podrá dar sus quejas á un consejo de familia, y si este consejo le autorizase podrá solicitar la reclusion del menor segun lo que se estableció sobre este punto en el título *De la patria potestad.*

SECCION IX.

De las cuentas de la tutela.

469. Todo tutor debe dar cuentas de su administracion cuando concluya la tutela.

470. A todo tutor, escepto al padre y la madre, puede obligársele aun durante la tutela, á presentar al tutor sustituto algunos estados de su administracion en las épocas que el consejo de familia haya creido oportuno fijar, sin que á pesar de todo pueda precisársele á dar mas de un estado en cada año.

Estos estados se formarán y presentarán sin gasto alguno en papel simple y sin formalidad alguna judicial.

471. La cuenta final de la tutela se dará á espensas del menor cuando haya llegado á la mayor edad ú obtenido su emancipacion. El tutor adelantará los gastos.

Se abonarán al tutor todos los gastos que esten bastantemente justificados y cuyo objeto sea útil.

472. Cualquier tratado que pueda ocurrir entre el tutor y el menor llegado ya á mayor edad, será nulo si no le precedió la dacion de la cuenta por menor y la entrega de los documentos justificativos: todo acreditado diez dias antes del tratado por un recibo formal del que tome la cuenta.

473. Si la cuenta da motivo á disputas, se juzgarán y examinarán estas como cualquiera otra demanda civil.

474. La suma á que ascienda el alcance contra el tutor,

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

La adjudicacion de este arriendo debe hacerse en subasta pública.

341. El tutor deberá imponer en nombre del menor, el residuo de las rentas que quedaren despues de satisfechos los gastos de su pupilo, siempre que dicho residuo ascienda á quinientos pesos. Si el tutor no cumpliese esta condicion, deberá satisfacer al menor el interés al mas alto precio convencional permitido. (455 C. F.)

La imposicion de los fondos del menor, debe hacerse por acto público y sobre hipoteca.

342. El tutor podrá retener por razon de comision, y en recompensa de su trabajo y cuidado, el diez por ciento del importe anual de las rentas confiadas á su administracion.

343. Los gastos de alimento y educacion del menor, deben regularse de modo que nada decente y necesario le falte, segun su condicion y riqueza.

344. El tutor gobierna y administra solo; y todos los actos se ejecutan por él y en su nombre, sin concurrencia del menor.

Puede bajo su responsabilidad administrar por medio de apoderado en los lugares distantes del de su residencia.

345 y 346. *Como el* 461 *del* C. F.

347. *Como el* 462 *del* C. F.

348. *Como el* 457, *primer* § *del* C. F.

349. El tutor puede aceptar donaciones, legados y demas beneficios hechos al menor; pero no puede en ningun caso disponer de los bienes muebles é inmuebles del menor por título gratuito, ni de una parte de ellos.

350. *Como el* 469 *del* C. F.

351. El tutor que se ausenta del Estado, tiene obligacion á solicitar su reemplazo, y á rendir préviamente cuenta de su administracion, bajo la pena de ser preso; y de dar fianza hasta la suma que tenga á bien determinar el juez.

A su vuelta decidirá este si debe volver á encargarse de la tutela ó no.

352. *Como el* 471 *del* C. F.

353. *Como el* 474 *del* C. F.

354. *Como el* 2135 *del* C. F.

355. *Como el* 472 *del* C. F.

356. *Como el* 475 *del* C. F.

CAPITULO II.

De la curaduría de los menores.

357. Cuando los menores han llegado á la pubertad, es decir, á los 14 años cumplidos los varones y 12

CÓD. DEL CANTON DE VAUD.

261. Esta autorizacion la necesitará tambien el tutor para proceder á una particion.

La particion proyectada entre los co-herederos, deberá someterse á la aprobacion del tribunal de paz, quien no concederá la autorizacion sino despues de haber oido á los parientes mas próximos. (465 C. F.)

262. El tutor no podrá comprometer ni transigir en nombre del menor sino despues de haber sido autorizado al efecto por el tribunal de paz. (467 C. F.)

263. El tutor que tuviere motivos muy graves de disgusto respecto de la conducta del menor, podrá, de acuerdo con dos parientes de los mas próximos, elevar sus quejas al tribunal de paz; y autorizado por este, solicitar la reclusion del menor, conforme á lo establecido sobre esta materia en el título de la *Patria potestad.* (468 C. F.)

SECCION VII.

De las cuentas de la tutela.

264. Todos los tutores, escepto el padre y la madre, estan obligados á dar cuentas anualmente.

Sin embargo, si la tutela es de poca importancia, podrá el juez de paz dispensar al tutor de la dacion anual de cuentas, pero sin que pueda prolongar el plazo por mas de tres años.

El tutor que despues de tres requerimientos hechos de diez en diez dias no rindiere sus cuentas, podrá ser demandado como depositario infiel. (470 C. F.)

265. Cuando el tutor rindiere su cuenta, deberá presentar las cartas de pago y demas documentos justificativos, los créditos, el inventario de los bienes del menor y la cuenta precedente.

266. La cuenta deberá ser examinada primero por una comision compuesta de un miembro del tribunal de paz y otro de la municipalidad, de quien depende el menor. Este examen tendrá lugar á presencia del menor si hubiere cumplido 17 años, y se hará mencion de su asistencia ó de los motivos porque no asistió.

La cuenta asi examinada se someterá seguidamente á la aprobacion del tribunal de paz.

267. Al tiempo del examen y aprobacion de las cuentas, se abonarán al tutor todos los gastos justificados debidamente y cuyo objeto hubiera sido útil.

268. Si el tutor saliere alcanzado, el tribunal de paz decidirá si hay lugar para imponer el alcance.

269. Si tarda mucho tiempo en hacer esta imposicion, estará obliga-

CÓDIGO HOLANDÉS.

la conducta del menor, podrá solicitar su retencion. (*Véase el título de la Patria potestad.*) (468 C. F.)

El tribunal deberá oir al tutor sustituto y á los parientes ó afines del menor.

SECCION XII.

De la administracion del tutor.

443. *Como el* 2.º § *del articulo* 450 *del* C. F., *y se añade*: En los casos análogos, son aplicables al tutor las disposiciones del artículo 382 relativas al padre.

444. *Como el primer* § *del artículo* 451 *del* C. F., *y se añade*:

El inventario podrá estenderse en papel simple; deberá ir firmado por el tutor y por el sustituto tutor, afirmando bajo juramento prestado ante el juez del Canton que ha sido hecho fielmente, y despues se depositará en la escribanía del juzgado.

445. *Como el* 2.º § *del artículo* 451 *del* C. F.

446. *Como el* 454 *del* C. F. *Solamente que es el* juez del Canton *en lugar del* consejo de familia.

447. El tutor hará vender públicamente, á presencia del tutor sustituto, y en subasta, todos los muebles del menor que el juez del canton no hubiere mandado se conserven en especie.

El tribunal puede tambien autorizar la venta voluntariamente.

448. *Como el* 453 *del* C. F.

449. Los tutores estan obligados á imponer el esceso de los ingresos sobre los gastos en el momento que llegue á la cuarta parte de las rentas ordinarias del menor.

No podrán imponer el dinero del menor, sino en inscripciones sobre el gran-libro de la deuda activa del reino, en bienes inmuebles, ó en obligaciones con interes á cuya seguridad esten hipotecados bienes raices de un valor doble.

Los tutores son responsables del interes legal de toda cantidad no impuesta en el término de un año. (455 C. F.)

450. El tutor debe hacer trasladar en nombre del menor sobre el gran-libro las certificaciones de inscripcion de la deuda nacional.

451. *Como el* 457 *del* C. F. *Solamente que es el* TRIBUNAL *quien debe autorizar los préstamos, enagenaciones* &c.

452. En caso de venta estará obligado el tutor á unir á su solicitud un estado demostrativo de la situacion de los bienes del menor, y á designar los que solicita vender.

453. *Como el* 459 *del* C. F.

454. El tribunal podrá en caso de necesidad autorizar voluntariamente la venta de un inmueble, siempre que medie peticion motivada del tutor, y el parecer unánime del tutor sustituto y de los parientes ó afines del menor.

CÓDIGO PRUSIANO.

El tutor puede intentar una accion contra la voluntad del tribunal; pero en este caso es responsable al menor de todos los perjuicios, gastos &c.

525. El tutor necesita siempre la autorizacion del tribunal para entrar en arreglos difinitivos, para compromisar ó para contraer empréstitos.

522 y 528. El tutor debe procurar principalmente pagar las deudas del menor. Está obligado á tomar las inscripciones necesarias para asegurar los derechos del menor. Los arrendamientos &c. son de su inspeccion, y no necesita autorizacion para otorgarlos, escepto que crea conveniente hacer alguna reforma en la administracion de los bienes.

Al principio de la tutela se le fijará una suma para gastos estraordinarios, y de ella no podrá escederse sin autorizacion del tribunal. La necesidad de las obras debe justificarse en todo caso por peritos, siempre que el gasto sea mayor de ciento cincuenta francos.

El tutor depositará en la caja del tribunal el esceso de los ingresos sobre los gastos, siempre que no encuentre en el momento proporcion de imponerlo con ventaja. Si le conserva en su poder por mas tiempo de seis semanas, debe pagar el interes á razon de un cinco por ciento.

550. Los inmuebles del menor solo pueden venderse ó enagenarse en subasta pública, por razon de una necesidad urgente ó de una utilidad importante, y prévia la autorizacion del tribunal. El ministro de la justicia es el único que puede permitir que se vendan en otra forma.

560. Cuando el menor hubiere llegado á los 18 años no pueden venderse los inmuebles sin su consentimiento.

Si el inmueble se hubiere vendido, se necesita probar que el interes del precio de la venta escede en una cuarta parte las rentas del inmueble.

Habrá siempre lugar á la venta de un inmueble si un con-propietario mayor exigiese la particion; pues este podrá constituirse comprador sin necesidad de subasta prévia, siempre que su intencion sea beneficiosa al menor.

Toda venta hecha sin subasta pública, escepto en el caso mencionado anteriormente, es nula, y el menor puede reclamar contra el comprador. Su derecho se prescribe por el transcurso de diez años despues de su mayor edad.

597. El dinero del menor no debe emplearse en la compra de inmuebles sino en el caso de una utilidad la mas evidente: el préstamo sobre hipoteca es siempre preferible.

600. No se permitirá al menor emprender ningun comercio, ó encargarse de una hacienda ó de un arrendamiento; pero si fuere mayor de veinte años, puede emanciparsele para que continúe en su beneficio ó esplotacion si tal es su interes.

605. Cuando una casa de comercio está en sociedad de bienes con un menor, deben consultarse para su continuacion ó cesacion la voluntad del testador y el interes del menor.

643. El tutor no puede aceptar ni repudiar ninguna herencia que corresponda al menor sin autorizacion del tribunal y con beneficio de inventario.

647. Todo tutor debe remitir al tribunal una vez al año las cuentas de la tutela; y el tribunal está obligado á examinar estas, tanto respecto al buen comportamiento del tutor, como relativamente á los cálculos de los gastos é ingresos.

CÓDICO FRANCES.

ganará intereses, sin necesidad de pedirlos, desde el dia de la dacion de la cuenta.

Los intereses del alcance que resulte á favor del tutor, no correrán sino desde el dia en que se intimase el pago á consecuencia de la conclusion de la cnenta.

475. Toda accion del menor contra su tutor relativa á cosas de la tutela se prescribe por diez años contados desde su mayor edad.

CAPITULO III.

De la emancipacion.

476. El menor queda emancipado en el hecho de contraer matrimonio.

477. El menor aun no casado podrá ser emancipado por su padre, ó á falta de padre por su madre, cuando haya llegado á cumplir 15 años.

Esta emancipacion se verificará por solo la declaracion del padre ó de la madre, recibida por el juez de paz asistido de su escribano.

478. El menor huérfano de padre y madre, cumplidos que sean los 18 años, podrá tambien ser emancipado si el consejo de familia le tiene por capaz.

En este caso la emancipacion resultará de la deliberacion que lo autorice y de la declaracion que el juez de paz, como presidente del consejo de familia, haya hecho en la misma acta *de que el menor está emancipado.*

479. Cuando el tutor no haya hecho diligencia alguna para la emancipacion del menor de que se ha hablado en el artículo precedente, y uno ó mas parientes ó afines de este menor, primos hermanos ó en grado mas próximo, le juzguen capaz de ser emancipado, podrán pedir al juez de paz que convoque el consejo de familia para deliberar sobre este punto.

El juez de paz deberá acceder á esta solicitud.

480. La cuenta de la tutela se dará al menor emancipado asistido de un curador que se le nombrará por el consejo de familia.

481. El menor emancipado otorgará los arrendamientos cuya duracion no esceda de nueve años; recibirá sus rentas, dará recibos de ellas y hará todos los actos de pura admi-

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

las hembras, pasan de la autoridad de su tutor á la de un curador.

358. Son dos las clases que hay de curadores para los menores:

Curadores para los bienes ó *ad bona.*

Curadores para las causas ó *ad lites.*

359. El curador para los bienes, administra los del menor, cuida de su persona y le asiste en todos sus contratos.

El curador para causas defiende al menor en juicio, y suple al curador *ad bona* en los actos que los intereses de este pueden estar en oposicion con los del menor.

360. El curador para los bienes, no se diferencia del tutor mas que en los caracteres siguientes:

1.° El tutor se da al menor quiera ó no recibirle. El curador *ad bona* no puede dársele contra su voluntad, y el juez debe nombrar al que el mismo menor le señale, siempre que reuna las cualidades que la ley previene.

2.° La tutela es natural, testamentaria, legítima ó dativa, y la curaduría es simplemente dativa.

3.° El tutor estipula en todos los contratos á nombre del menor y sin necesidad de su presencia, y el curador *ad bona* solamente asiste al menor en los contratos que celebra.

361 y 362. A escepcion de las diferencias mencionadas en el artículo precedente, las obligaciones, poderes, derechos y facultades de los curadores para los bienes, son las mismas que las de los tutores.

363. Interin el menor no elija curador, continuan las facultades del tutor del mismo modo que si el menor no hubiese llegado á la edad de la pubertad.

364. El curador para causas le nombra el juez, y este debe elegir el que designe el menor, si en otro concepto tiene las calidades que se requieren.

365. El curador para causas puede ser nombrado generalmente para todos los negocios del menor, ó especialmente para algun negocio particular. En uno y otro caso no está sujeto mas que á un simple juramento, parecido al del tutor sustituto, y de ningun modo á prestar fianza.

366. El menor puber, no emancipado, está prohibido de presentarse en juicio sin asistencia de un curador para causas, y si no le tiene debe el juez nombrárselo para el mejor orden del procedimiento.

CÓD. DEL CANTON DE VAUD.

do á dar una fianza á satisfaccion del juez de paz, y deberá los intereses del alcance desde los tres meses siguientes á la dacion de las cuentas.

Si el tutor deja la tutela, deberá el interes del alcance desde el dia que cese en sus funciones.

270. Si al rendir la cuenta del año siguiente sucediese que el tutor ni habia hecho la imposicion ni prestado la fianza que exigen los dos artículos anteriores, podrá ser destituido.

271. Se abonará al tutor una indemnizacion, y el tribunal de paz determinará esta conforme al trabajo de aquel.

No obstante, si la fortuna del menor fuese reducida, se tendrá en consideracion esta circunstancia.

272. Si el tutor por lo que á él le concierne, ó los parientes del menor en obsequio de los intereses de este, creyesen conveniente reclamar contra alguna resolucion del tribunal de paz relativamente á las cuentas de la tutela, podrán recurrir al Consejo de Estado.

273. Si se hubiese padecido alguna equivocacion en las cuentas de la tutela, podrá enmendarse durante la menor edad del pupilo.

274. La cuenta final se rendirá al tribunal de paz en la misma forma que las precedentes.

275. Si el menor, hecho mayor, creyese oportuno reclamar contra las cuentas de su tutor, podrá intentar ante los tribunales ordinarios una accion contra él ó sus herederos. Esta accion se prescribirá por un año corrido desde la cuenta final. (469 y 475 C. F.)

276. *Como el 472 del* C. F.

277. *Como el 474 del* C. F.

278. El padre y la madre no estan obligados á dar cuenta de la tutela sino á sus hijos despues de hechos mayores, ó á los que representen su derecho. (469 C. F.)

279. Si el padre ó la madre no ofrecen garantías y comprometen los bienes que tienen en su poder pertenecientes á los hijos, estarán obligados á asegurarlos de un modo conveniente.

Si no pueden dar estas seguridades, se pondrán los bienes bajo guarda judicial, salvo el derecho que el padre ó la madre puedan tener en las rentas.

El tribunal de paz declarará estas medidas conservadoras en virtud de demanda que al efecto le presenten los parientes de los hijos, la municipalidad, y tambien de oficio.

CÓDIGO HOLANDÉS.

La venta no podrá tener lugar por menos precio del de la tasacion judicial.

455. *Como el* 460 *del* C. F.

456. El juez que hubiere autorizado la venta de los bienes del menor, con arreglo al artículo 451, puede mandar que se verifique por corredores, si el valor puede ser justificado por precios corrientes.

457. El tutor no podrá comprar ningun inmueble del menor sino en venta pública. En este caso no surtirá efecto la venta sino aprobándola el tribunal conforme al artículo 454.

458. El tutor no puede tomar en alquiler ni en arrendamiento los bienes del menor sin que las condiciones del arriendo sean aprobadas por el juez del Canton, despues de haber oido á los parientes ó afines, asi como tambien al tutor sustituto, el cual está autorizado para tratar con el tutor.

No puede sin la misma autorizacion, aceptar la cesion de algun derecho ó crédito contra su pupilo.

459. *Como el* 461 *del* C. F., *y se añade*: No podrá repudiar ninguna herencia sin autorizacion del tribunal.

461 y 462. *Como el* 464 *del* C. F., *y se añade*: Si el tutor hubiere descuidado solicitar la autorizacion y reconociese que habia procedido ligeramente desfigurando los hechos, será condenado en las costas.

463. La misma autorizacion necesita el tutor para proceder á una particion; pero podrá sin ella contestar á una demanda sobre particiones dirigida contra el menor.

464. Las reglas para la division de sus bienes, se han marcado en el título de las herencias.

465. El tutor no podrá transigir en nombre del menor sin la autorizacion del tribunal.

466. La continuacion de la comunidad debe ser autorizada tambien por el tribunal.

El tutor, el sustituto tutor, ó el ministerio público pueden pedir su disolucion.

SECCION XIII.

De las cuentas de la tutela.

467 y 468. *Como el* 469 y 471 *del* C. F.

469. El tutor no podrá datarse ninguna suma á título de salario, escepto que le hubiere sido concedida por disposicion última testamentaria, ó por el acta auténtica de que se habló en el artículo 410.

470. *Como el* 472 *del* C. F.

471 y 472. *Como el* 474 y 475 *del* C. F.

CÓDIGO PRUSIANO.

679. El testamento que contuviere la condicion de que un menor no tuviese tutor, es nulo. Pero el testador puede mandar que un tutor sea en todo ó en parte independiente de la direccion superior del tribunal. En este caso el testamento debe otorgarse ante el tribunal, y el testador estará obligado á dejar al menor mayor porcion de bienes de la que le corresponde por su legítima. El tutor no está entonces exento sino de la parte de inspeccion claramente espresada en el testamento; pero debe siempre y en todos los casos obtener la autorizacion del tribunal para vender un inmueble: solamente que el tribunal no puede examinar los hechos.

Ad. del código 5915. El tribunal tiene la facultad de privar al tutor de este poder cuando se hace indigno de él.

692. El testador no puede delegar nunca este derecho en otro; solo tiene la facultad de nombrar tutor y prescribirle los límites de su administracion.

De la conclusion de la tutela.

695. La tutela concluye:

1.° Por la muerte del menor.

2.° Por la muerte del tutor.

3.° Cuando el menor ha cumplido 24 años. El padre, sin embargo, puede mandar que el menor permanezca seis años mas bajo la autoridad de un tutor; pero si esta disposicion proviene de otra persona que la del padre no será válida, á menos que el menor esté declarado pródigo ó imbécil. En este caso la continuacion de la tutela se publicará por medio de los periódicos del mismo modo que una declaracion de prodigalidad.

A pesar de todo, el legado de la parte disponible en favor de un menor, puede no estar sujeto á las reglas prescritas para las tutelas. El tribunal tutelar no está obligado á ninguna inspeccion respecto de esta parte de la herencia.

814. La adopcion de un menor no hace que cese la tutela.

815. La tutela de un insensato concluye si recobra del todo sus facultades intelectuales. Este hecho debe acreditarse por un perito ó médico á presencia de los parientes; una simple decision sumaria del tribunal basta despues. (*Circular ministerial de* 21 *de octubre de* 1831.)

818. Lo mismo se dispone respecto de los sordo-mudos.

856. La tutela de un pródigo termina cuando el tribunal, despues de una informacion rigurosa, reconoce que ha dado pruebas bastantes de una conducta regular durante dos años.

De las cuentas de la tutela.

861. En los dos meses siguientes á la conclusion de la tutela, debe el tutor entregar al menor las cuentas difinitivas de su administracion, aun cuando se le hubiere dispensado de las cuentas anuales.

880. El menor hecho mayor puede reclamar la entrega de sus bienes aun antes de la dacion de cuentas; pero en este caso el tutor puede retener en su poder la porcion de bienes del menor á que asciende las sumas que le hubiere anticipado.

CÓDIGO FRANCES.

nistracion, sin que pueda pedir restitucion contra estos actos en todos los casos en que no la podria pedir el mayor de edad.

482. No podrá intentar accion alguna sobre bienes inmuebles, ni defenderse respecto de ellos, ni recibir ni dar carta de pago de un capital mueble sin la asistencia de su curador, el cual entenderá tambien en este último caso en el empleo que se haya de dar al capital recibido.

483. El menor emancipado no podrá tomar empréstitos bajo pretesto alguno sin una deliberacion del consejo de familia, aprobada por el tribunal de primera instancia despues de haber oido al procurador del Rey.

484. Tampoco podrá vender ni enagenar sus bienes inmuebles, ni hacer acto alguno, sino los de pura administracion, sin observar las formas prescritas al menor no emancipado.

Con respecto á las obligaciones que haya contraido por compras ó de otro modo, podrán reducirse en caso de esceso: en esta parte tendrán los tribunales en consideracion las facultades del menor, la buena ó mala fé de las personas que hayan contratado con él, y la utilidad ó inutilidad de los gastos.

485. Todo menor emancipado, cuyas obligaciones hayan sufrido reduccion en virtud del artículo precedente, podrá ser privado del beneficio de la emancipacion, quitándole esta con las mismas formalidades que se observaron para concedérsela.

486. Desde el dia en que se revocase la emancipacion, volverá el menor á estar bajo tutela y permanecerá en ella hasta cumplir su mayor edad.

487. El menor emancipado que hace algun comercio, se reputa por mayor de edad en cuanto diga relacion al comercio mismo.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

CAPITULO III.

De la emancipacion.

367. *Como el 476 del* C. F.

368. El marido menor puede no solamente estar en juicio sin asistencia de curador, sino tambien autorizar á su muger para que comparezca ella.

369. *Como el 477 del* C. F.

370. *Como el 478 del* C. F.

371. El menor puede ser emancipado contra la voluntad de sus padres, cuando lo maltratan desmedidamente, le niegan los alimentos, ó cuando le dan mal ejemplo.

372 y 373. *Como el 480 y 481 del* C. F.

374. No puede obligarse válidamente de palabra ó por escrito sino hasta donde monten las rentas de un año.

375. El menor emancipado no goza de la restitucion por la simple lesion, ó por defectos que cometiere respecto de los actos de pura administracion.

No goza tampoco de la restitucion por la simple lesion ó perjuicios que sufriera acerca de aquellas obligaciones ó promesas que no escedan del importe de las rentas de un año.

El resto como el 484, 2.° § del C. F.

376. *Como el 484, primer § del* C. F.

377. El menor emancipado no puede disponer por donacion entre vivos de sus bienes muebles é inmuebles: se esceptua el caso de matrimonio en favor de la persona á quien se une.

378. El menor emancipado por otro medio que el matrimonio, no puede estar en juicio sin la asistencia de un procurador para causas que le nombrará el juez especialmente para este objeto. (482 C. F.)

379. *Como el 487 del* C. F.

380. *Como el 485 del* C. F.

381. *Como el 486 del* C. F., *y se añade*: Pero si hubiere sido emancipado contra la voluntad de sus padres, porque le maltratasen desmedidamente, le negasen los alimentos, ó le diesen mal ejemplo, se le nombrará otro tutor del modo que la ley prescribe.

CÓD. DEL CANTON DE VAUD.

SECCION VIII.

De la inspeccion general sobre las tutelas (1).

280. El consejo de estado ejerce por medio de sus vice-consejeros una inspeccion general sobre las tutelas.

281. Cuando el vice-consejero de Estado tuviere noticia que un tribunal de paz ha descuidado nombrar dentro de su jurisdiccion un tutor, un curador ó un consejo judicial, se lo advertirá asi y cuidará de que se provea á ello.

282. Si el vice-consejero de Estado hubiere descubierto algun error, negligencia ó desórden respecto de la administracion de una tutela, hará la oportuna observacion al tribunal de paz; y si este no hace que se enmiende el error ó desórden, ó no da una esplicacion satisfactoria, denunciará el hecho al consejo de Estado, el cual determinará sobre el caso.

CAPITULO III.

De la emancipacion.

283. *Como el 476 del* C. F.

284. El menor que hubiere llegado á la edad de veinte años cumplidos, podrá ser emancipado en virtud de demanda que él haga y con consentimiento de su padre, de su madre, si esta es tutora, ó de su tutor; pero en estos dos últimos casos se requiere el parecer de los dos parientes mas próximos.

Esta demanda, acompañada de un informe del cuerpo municipal, se dirigirá al tribunal de paz; y este, despues de haber tomado las noticias oportunas, la remitirá con su parecer al tribunal del distrito, el cual concederá ó negará la emancipacion.

Pero todo se someterá necesariamente á la aprobacion del tribunal. (477, 478 y 479 C. F.)

285. El menor emancipado goza de todos los derechos pertenecientes al mayor. (*Dif. con los art.* 481 *al* 485 C. F.)

(1) *Esta seccion es una introduccion saludable en la administracion tutelar: toma su origen en las disposiciones del* Código Prusiano.

CÓDIGO HOLANDÉS.

SECCION XIV.

De la emancipacion.

473. La emancipacion produce el efecto de la mayor edad y la concesion de algunos de sus derechos.

474 y 475. La dispensa de edad puede ser concedida por el supremo tribunal, en virtud de peticion que haga el menor, y debe ser aprobada por el Rey si el menor ha cumplido 20 años.

476. El supremo tribunal antes de fallar sobre la demanda deberá oir al padre, en su defecto á la madre del menor, y á falta de esta al tutor, al tutor sustituto y á los parientes ó afines.

477. El supremo tribunal podrá delegar para este efecto en el tribunal ó juez del Canton.

478. El menor que hubiere obtenido dispensa de edad, se hace mayor; pero no puede casarse sin consentimiento de sus padres ó abuelos antes de los 23 años.

479. Al declarar la emancipacion, el tribunal supremo puede prohibir al emancipado que venda ó grave los inmuebles sin su autorizacion.

480. El menor de 18 años puede ser emancipado para el efecto de ejercer ciertos derechos, por una simple declaracion del padre, ó en su defecto de la madre, hecha ante el juez del Canton.

481. Esta emancipacion limitada asi, puede declararla tambien el juez del Canton á falta de padre y madre.

482. Los derechos concedidos deben ser espresamente designados.

483. El menor no se reputará mayor sino relativamente á estos derechos.

484. Los derechos concedidos, pueden ser los siguientes: la libre disposicion de sus rentas, la facultad de celebrar contratos de arriendo, el beneficio de sus tierras, ó la direccion de un comercio &c.

485. El tribunal puede revocar esta autorizacion.

486. Todos los actos mencionados en este título deben insertarse en los papeles públicos.

CÓDIGO PRUSIANO.

885. Dadas las cuentas y entregados los bienes, el menor ya mayor no puede menos de dar el finiquito de sus cuentas al tutor, si bien puede esceptuar los puntos que no conceptue suficientemente aclarados. Puede tambien aguardar un año antes de dar el finiquito; pero cuando le hubiere dado, el tutor queda libre de la fianza. El menor hecho mayor, aun despues de haber dado el finiquito, puede litigar con el tutor sobre los hechos comprendidos en la cuenta tutelar; y en caso de fraude ó dolo, no hay tiempo fijo para la prescripcion de esta accion.

900. Si el tutor muere durante la tutela, sus herederos deben advertirlo inmediatamente al tribunal, y dar las cuentas difinitivas de la tutela dentro de seis semanas, si son mayores, y si no lo son, dentro de doce. El nuevo tutor debe dar el finiquito dentro de los mismos plazos que el menor hecho mayor, y es responsable de cualquier perjuicio que sobrevenga con este motivo.

De la variacion y destitucion del tutor.

918. El tribunal puede mudar el tutor en beneficio del menor; pero en este caso no estará obligado á fundar su sentencia á menos que el tutor reemplazadó lo pida.

Las causas de variacion son:

1.° Cualquiera negligencia por pequeña que sea, especialmente en la dacion de cuentas tutelares.

2.° Si hubiere pleitos importantes entre el tutor y el menor.

CÓDIGO FRANCES.

TÍTULO XI.

DE LA MAYOR EDAD, DE LA INTERDICCION Y DEL CONSEJO JUDICIAL.

CAPITULO I.

De la mayor edad.

488. Se fija la mayor edad en 21 años cumplidos, y en ella se adquiere la capacidad para todos los actos de la vida civil, salvo las restricciones hechas en el título *del Matrimonio.*

CAPITULO II.

De la interdiccion.

489. El mayor de edad que se halla en un estado habitual de imbecilidad, demencia ó furor, debe ser interdicto, aun cuando tenga algunos lucidos intérvalos.

490. Cualquier pariente puede solicitar la interdiccion de su pariente. Lo mismo puede hacer cualquiera de los cónyuges respecto del otro.

491. En el caso de furor, si no se solicitase la interdiccion ni por el cónyuge ni por los parientes, debe pedirse por el procurador del Rey, el cual en los casos de imbecilidad ó de demencia puede tambien solicitarla contra una persona que ni está casada ni tiene parientes conocidos.

492. Toda demanda de interdiccion se presentará ante el tribunal de primera instancia.

493. Se articularán por escrito los hechos de imbecilidad, demencia ó furor; y los que piden la interdiccion presentarán los testigos y documentos que prueben aquellos hechos.

494. El tribunal mandará que el consejo de familia congregado en la forma determinada en la seccion IV del capítulo II del título *de la menor edad, de la tutela y de la emancipacion*, dé su parecer acerca del estado de la persona cuya interdiccion se pide.

495. Los que hayan solicitado la interdiccion no podrán ser vocales del consejo de familia; pero el marido ó la muger y los hijos de la persona de cuya interdiccion se trata, podrán ser admitidos al consejo sin tener en él voto deliberativo.

496. Despues de haber visto el dictámen del consejo de familia, el tribunal hará las preguntas convenientes al demandado en la sala del consejo: si no puede presentarse en ella, se le harán las preguntas en su propia habitacion por un juez comisionado al efecto con asis-

DOS SICILIAS.

TÍTULO XI.

DE LA MAYOR EDAD, DE LA INTERDICCION Y DEL CONSEJO JUDICIAL.

CAPITULO I.

De la mayor edad.

411. *Como el* 468 *del* C. F., *y se añade*: Y de la patria potestad.

CAPITULO II.

De la interdiccion.

412 al 435. *Como el* 489 *al* 512 *del* C. F.

CAPITULO III.

Del consejo judicial.

436 al 438. *Como el* 513 *al* 515 *del* C. F.

CÓD. DE LA LUIS.

TITULO IX.

DE LOS LOCOS, INSENSATOS Y DEMAS PERSONAS INCAPACES DE DIRIGIR SUS NEGOCIOS.

CAPITULO I.

De la interdiccion y de la curaduria de las personas incapaces de administrar sus bienes por causa de demencia ú otras enfermedades.

382 y 383. *Como el* 489 y 490 *del* C. F.

384 y 385. A falta de parientes ó del esposo, ó si estos no reclaman, puede pedir la interdiccion un estraño, ó declararla de oficio el juez despues de haber oido al defensor de la persona contra quien se pide la interdiccion.

386. *Como el* 483 *del* C. F., *y se añade*: El juez podrá ademas, si lo cree necesario, examinar por sí mismo ó por otra persona que comisione al efecto, al sugeto de cuya interdiccion se trata, ó hacer que le visiten médicos y facultativos para que bajo juramento declaren el estado en que se halla.

387. Interin dura la demanda de interdiccion, puede el juez nombrar un administrador provisional á los bienes del demandado, con tal que lo juzgue conveniente para la conservacion de los muebles y administracion de los inmuebles.

388. Toda sentencia declaratoria de la interdiccion es ejecutiva provisionalmente, no obstante que se interponga apelacion.

389. *Como el* 500 *del* C. F.

390. En todas las demandas de interdiccion se pagarán las costas por el demandado, si se le declara interdicto, y por el demandante si no se declara la interdiccion.

CÓDIGO SARDO.

TÍTULO X.

DE LA MAYOR EDAD, DE LA INTERDICCION Y DEL CONSEJO JUDICIAL.

CAPITULO I.

De la mayor edad.

365 *Como el* 488 *del* C. F.

CAPITULO II.

De la interdiccion.

368. *Como el* 489 *del* C. F.

369. El pródigo puede tambien ser interdicto.

370. *Como el* 490 *del* C. F., *y se añade*: El afin.

371. *Como el* 491 *del* C. F.

372. Cuando la prodigalidad de un individuo fuere notoria, si tiene ascendientes ó descendientes, ó si el esposo ó la esposa viven, podrá el abogado fiscal pedir por sí mismo la interdiccion.

373 al 375. *Como el* 402 *al* 494 *del* C. F.

376 al 378. *Como el* 495 *al* 497 *del* C. F.

379. No obstante, si

CANTON DE VAUD.

TÍTULO X.

DE LA MAYOR EDAD, DE LA INTERDICCION Y DEL CONSEJO JUDICIAL DE LAS MUGERES.

CAP. I.

De la mayor edad.

286. La mayor edad se fija á los 23 años cumplidos. En ella es capaz cualquiera de todos los actos de la vida civil, escepto lo que se dirá respecto de las mugeres en el capítulo 3.° del presente título.

CAPITULO II.

De la interdiccion.

287. *Como el* 489 *del* C. F.

288. El pródigo debe del mismo modo estar interdicto.

289. *Como el* 490 *del* C. F.

290. Si la interdiccion no la solicitaren los parientes, debe solicitarla la municipalidad del domicilio.

291. Toda demanda de interdiccion se entablará ante el tribunal de paz.

CÓDIGO HOLANDÉS.

TÍT. XVII.

DE LA INTERDICCION.

487. *Como el* 489 *del* C. F., *y se añade*: El mayor podrá tambien ser interdicto en caso de prodigalidad.

488. *Como el* 490 *del* C. F., *y se añade*: La interdiccion por causa de prodigalidad, no podrá ser reclamada sino por los parientes en línea recta, y por los colaterales hasta el cuarto grado inclusive.

Cuando un individuo se siente demasiado débil para dirigir sus negocios, puede solicitar por sí mismo que se le ponga bajo curaduría.

489 al 491. *Como el* 491 *al* 493 *del* C. F.

492. Si el tribunal cree que los hechos alegados son bastante graves para que puedan dar lugar á la interdiccion, oirá sobre las causas de la demanda á los parientes y afines.

493. *Como el*

CÓDIGO AUSTRIACO.

CAPITULO IV.

De las curadurías y de la interdiccion.

269 y 270. Los curadores se nombran:

1.° A las personas que no pueden gobernar por sí mismas sus negocios, y que no estan ni en tutela ni bajo la patria potestad.

2.° A los menores que poseen bienes inmuebles en otra provincia, ó que en un caso especial no pueden ser representados por su padre ó por su tutor.

3.° A los mayores locos é imbéciles.

4.° A los pródigos.

5.° A los póstumos.

6.° A los ausentes y á los condenados.

7.° Alguna vez á los sordo-mudos. (489 C. F. dif.)

273. Los furiosos, los imbéciles y los pródigos, no pueden ser declarados tales sino en virtud de sentencia y prévia justificacion. (496 y 498 C. F.)

275. Los sordo-mudos que no son imbéciles pueden ser declarados mayores á los 25 años, pero no pueden presentarse nunca en juicio sin consultor (1).

280. Para nombrar un curador observará el tribunal las mismas disposiciones que para nombrar un tutor. Las escusas, los derechos y los deberes son los mismos. (505 C. F.)

283. La curaduría cesa cuando las causas que dieron márgen á ella desaparecen. (513 C. F.)

718. Un pródigo declarado tal puede revocar su última voluntad. (513 C. F.)

---

(1) *En Francia los sordo-mudos no estan considerados como incapaces; solamente que la ley viene en ayuda de su enfermedad, indicándoles los medios mas á propósito para manifestar su voluntad.*

CÓDIGO PRUSIANO.

El tutor elegido entre las personas mencionadas en el artículo 172, no puede ser destituido sino por causas mayores pendientes de la estimacion del tribunal.

924. Estan obligados á denunciar las malversaciones de un tutor:

1.° Los tutores honorarios;

2.° Los contutores;

3.° Los parientes del menor;

4.° Los oficiales del fisco;

5.° Finalmente, todo ciudadano y el menor mismo.

Si la demencia se probare semi-plenamente ó por indicios, ó si el juez encuentra en ella algun fundamento, despues de haber tomado informes de oficio, podrá mandar que se proceda contra el tutor para calificar los hechos que se le imputan. El tribunal durante el procedimiento tomará las medidas que crea necesarias en beneficio del menor. Si se prueba el hecho, será destituido el tutor y conducido ante un tribunal del crímen; y en este caso debe nombrarse otro nuevo, el cual hará que se le entreguen las cuentas de la tutela y los bienes del menor.

925. El tutor debe ser destituido si hubiese empleado en utilidad propia una parte de los bienes del menor sin hacerlo saber antes al tribunal.

936. Si el tutor es solo culpable de negligencia, estará obligado á reparar el perjuicio causado. El tribunal decidirá en este caso si puede ser conservado en sus funciones, ó si debe ser destituido.

Si saliese absuelto no podrá entablar accion alguna de reparacion contra los denunciadores encargados de vigilar sobre este punto, á menos que pruebe que han obrado maliciosamente.

Si un tutor durante la tutela se encontrase en uno de los casos que dispensan de la administracion tutelar, estará lo mismo obligado á continuar en sus funciones.

944. Si el tutor creyese no poder continuar en la tutela, se dirigirá al tribunal, quien decidirá y podrá aun proceder de oficio segun las circunstancias.

947. La madre tutora que trate de casarse debe advertir al tribunal su proyecto de matrimonio; si no lo hace podrá ser destituida de la tutela, y los menores tendrán un derecho sobre los bienes del nuevo marido del mismo modo que sobre los de la madre tutora.

950. El tutor destituido continuará ejerciendo sus funciones hasta el

CÓDIGO FRANCES.

tencia del escribano. En todos los casos estará presente al interrogatorio el procurador del rey.

497. Despues del primer interrogatorio comisionará el tribunal, si hubiese lugar á ello, un administrador provisional para tener cuidado de la persona y de los bienes del demandado.

498. La sentencia en una demanda de interdiccion no podrá darse sino en audiencia pública, oidas ó citadas las partes.

499. Desechando la demanda de interdiccion, podrá el tribunal sin embargo mandar, si lo exigen las circunstancias, que el demandado no pueda en adelante pleitear, transigir, tomar prestado, recibir un capital mueble ni dar carta de pago de él, enagenar ni gravar sus bienes con hipotecas sin la asistencia de un consultor que se le nombrará en la misma sentencia.

500. En caso de apelacion de la sentencia dada en primera instancia, podrá la corte de apelacion, si lo juzgase necesario, interrogar de nuevo ó hacer interrogar por un comisario á la persona cuya interdiccion se pide.

501. Todo decreto ó sentencia que incluya interdiccion ó nombramiento de un consejero, cuidarán los demandantes de que se publique, se notifique á la parte, y se asiente dentro de diez dias en las tablas que deben estar fijas en la sala de audiencia y en los oficios de los escribanos del territorio.

502. La interdiccion ó nombramiento de un consejero tendrá su efecto desde el dia de la sentencia. Todo acto hecho posteriormente por el interdicto ó sin la asistencia del consultor será nulo *ipso jure.*

503. Los actos anteriores á la interdiccion podrán ser anulados si la causa de la interdiccion existia y era notoria en la época en que se otorgaron tales actos.

504. Despues de la muerte de cualquier persona no podrán ser disputados los actos que hubiere otorgado por causa de demencia sino en cuanto haya sido declarada su interdiccion ó solicitada antes de su muerte; á no ser que la prueba de la demencia resulte del acto mismo que se reclama.

505. Si no hay apelacion de la sentencia de interdiccion dada en primera instancia, ó si esta se confirmase, se procederá al nombramiento de un tutor y de otro tutor sustituto para el interdicto, segun las reglas prescritas en el título *de la menor edad, de la tutela y de la emancipacion.* El administrador provisional cesará en su encargo y dará cuenta al tutor si no es el mismo el nombrado.

506. El marido es el tutor legal de su muger interdicta.

507. La muger podrá ser nombrada tutora de su marido. En tal caso el consejo de familia arreglará la forma y condiciones de la administracion, quedando salvo el recurso á los tribunales por parte de la muger que se crea perjudicada por el decreto de la familia.

508. Escepto los cónyuges, ninguno de los ascendientes ni descendientes estará

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

391. Toda interdiccion debe anunciarse tres veces á lo menos en los periódicos de Nueva-Orleans.

392. La demanda de interdiccion, una vez desechada, no podrá reproducirse sino alegando nuevos hechos ocurridos despues de la sentencia.

393 al 399. *Como el* 502 al 506 *del* C. F.

400. La muger puede ser nombrada curadora de su marido, si reune por otra parte las cualidades que la ley requiere.

No está obligada á prestar caucion. (507 C. F.)

401 al 403. *Como el* 508 al 511 *del* C. F.

404. Segun los caractéres de la enfermedad que padezca el interdicto, y segun su riqueza, debe mandar el juez que se le trate en su domicilio ó que se le lleve á un hospital. Puede tambien hacer que se le ponga en lugar seguro, si estuviese furioso.

405. *Como el* 510 *del* C. F.

406. Todo actor de interdiccion vencido puede ser demandado á su vez por los daños y perjuicios, si solo fue guiado por el interes ó por la pasion.

407 y 408. *Como el* 512 *del* C. F.

409. No solamente los locos é insensatos estan

CÓDIGO SARDO.

se trata de una interdiccion por causa de demencia, imbecilidad ó furor, y fuere urgente proveer, el tribunal, oido el parecer del consejo de familia, podrá practicar inmediatamente el interrogatorio del demandado, y nombrarle un administrador provisional.

380. *Como el* 499 *del* C. F., *y se añade*: Puede quitársele la administracion de los bienes.

381. Si los que estan admitidos á probar la interdiccion se limitan á pedir que se nombre un consultor judicial, el tribunal proveerá á esta solicitud segun la forma prescrita para el procedimiento de interdiccion.

382 al 384. *Como el* 500 *al* 502 *del* C. F.

385. *Como el* 503, *y se añade este* §:

Lo mismo se dirá si la parte que contrajo tenia conocimiento de la interdiccion, con tal que la calidad del contrato ó la lesion en mas de la cuarta parte del mismo, pruebe su mala fé.

386 y 387. *Como el* 504 y 505 *del* C. F.

388. El marido es de derecho tutor de su muger interdicta *por cualquiera causa, escepto la de prodigalidad.* (506 C. F.)

389. *Como el* 507 *del* C. F.

390. Fuera de los casos enunciados en los dos artículos precedentes, el tutor ó el consultor judicial designado por el padre será elegido con preferencia; pero el tribunal por motivos graves, y despues de haber oido el parecer del consejo de familia, puede elegir otro.

391 al 395. *Como el* 508 *al* 512 *del* C. F.

396. *Como el* 515 *del* C. F.

CÓDIGO DEL CANTON DE VAUD.

292. *Como el* 493 *del* C. F.

293. Cuando la interdiccion se hubiere pedido por los parientes, la municipalidad remitirá al tribunal de paz su dictámen respecto de la persona cuya interdiccion se pide; este dictámen se fundará, y los hechos deberán citarse en él.

294. Todas las diligencias relativas á la interdiccion de un mayor, se practicarán sumariamente y de oficio.

295. Los parientes ó la municipalidad que hubieren pedido la interdiccion, no podrán por este hecho ser responsables, á menos que la denuncia la juzgue el tribunal de alzada hecha con mala intencion.

296. El tribunal de paz oirá al individuo denunciado, y si no puede comparecer le examinará en su casa por medio de una comision.

Remitirá la sumaria con su informe prévio, y los demas documentos, al tribunal de primera instancia.

297. Si el tribunal de paz opina que el individuo denunciado debe ser interdicto, le nombrará inmediatamente un curador *ad interim.*

298. Desde este momento, y hasta que se declare difinitivamente si la interdiccion tiene lugar, todo contrato hecho por el denunciado sin la autoridad del curador, será nulo y de ningun efecto.

299. *Como el* 499 *del* C. F.

300. Cuando el tribunal hubiere declarado la interdiccion ó acordado el nombramiento de un consultor, si no hubiere lugar á la apelacion, el tribunal de paz informará con el fin de que se nombre un tutor ó un consultor al interdicto en reemplazo del curador *ad interim.*

301. Si, por el contrario, hubiere lugar á la apelacion, el tribunal remitirá dentro de diez dias su fallo y todos los documentos al tribunal de

CÓDIGO HOLANDÉS.

496 *del* C. F., *y se añade*: El interrogatorio tendrá lugar despues que la demanda y el espediente comprensivo de los dichos de los parientes hubieren sido manifestados al sugeto cuya interdiccion se pide.

494. Si despues de estas formalidades el tribunal no se hallare bastante instruido, mandará que se practique una informacion para probar los hechos alegados.

495 y 496. *Como el* 497 y 498 *del* C. F.

497 y 498. *Como el* 500 y 501 *del* C. F. (1)

499. Cuando la interdiccion de un esposo se pida por el otro cónyuge, deberá oir el tribunal á los parientes mas próximos.

500. *Como el* 502 *del* C. F., *y se añade*: No obstante, el interdicto por pródigo conserva la facultad de ejecutar ciertos actos de última voluntad.

501 y 504. *Como el* 503 y 506 *del* C. F.

505. La muger podrá ser curadora de su marido. En este caso el juez del Canton, despues de haber oido ó citado á los parientes ó afines del interdicto, nombrará un curador sustituto y arreglará la forma y condiciones de la administracion, salvo el recurso de la muger para ante el tribunal si se cree perjudicada por la decision del primer juez.

506. El interdicto se compara al menor. Los artículos 93 y 206 son aplicables al pródigo interdicto que quiere casarse; y las disposiciones relativas á la tutela de los menores, comprendidas en los artículos 386 al 399, 424 al 446, 449, y las secciones XI y XII del título XVI, rigen tambien las curadurías.

507. Cuando la persona interdicta tiene hijos menores y el otro cónyuge ha muerto ó se encuentra en la imposibilidad de ejercer la tutela, el curador del interdicto será al mismo tiempo tutor de estos menores.

508. Las rentas de un interdicto por demencia, imbecilidad ó furor, deben emplearse esencialmente en dulcificar su suerte y abreviar su cura.

509. *Como el* 510 *del* C. F.

510. El tribunal por razon de seguridad pública, y en virtud de peticion de los parientes ó del ministerio público, puede mandar retener por un año la persona de cuya interdiccion se trata.

(1) *Solamente que la publicacion se hace por medio de un anuncio en los periódicos.*

CÓDIGO PRUSIANO.

nombramiento del nuevo tutor, el cual estará obligado á darle el finiquito de su administracion.

952. Si entre muchos tutores nombrados cesase uno en sus funciones, podrá el tribunal no reemplazarle.

De la emancipacion.

714. El tribunal no puede nunca de su *mòtu propio* emancipar al pupilo. Es necesario que este lo pida, que pruebe que está en disposicion de dirigir sus negocios, y que la cesacion de la tutela le traerá ventajas.

Para conceder la emancipacion debe consultar el tribunal al tutor, á los parientes y á los que han conocido al menor.

719. Se negará la emancipacion al menor que no ha cumplido veinte años y la menor que no hubiere cumplido diez y ocho.

724. La emancipacion produce los efectos de la mayor edad. Pero puede concederse con prohibicion de enagenar ó hipotecar los inmuebles.

730. La administracion de los bienes del menor está confiada á él, bajo la vigilancia del tutor y del tribunal tutelar á los que debe dar cuentas.

736. Lo mismo se previene respecto del tutor y del marido de una muger menor; pues esta no se libra de la tutela por el hecho de casarse, y sus bienes solamente se entregan al marido cuando preste una hipoteca igual al valor de ellos. Sin embargo, si tuviese una casa de comercio floreciente pueden confiársele los bienes de su muger menor sin estrecharle á que preste hipoteca, pero entonces está obligado á presentar anualmente al tutor un estado de sus negocios.

Si el marido quiere continuar un comercio llevado hasta entonces por cuenta de la menor, será responsable de su administracion bajo la direccion de un tutor.

776. Los contratos de matrimonio se estenderán por la diligencia del tutor bajo la aprobacion del tribunal, y la sociedad de bienes se diferirá hasta la mayor edad del esposo.

El padre menor ejerce el derecho de patria potestad sobre la persona de sus hijos, pero no sobre sus bienes. Su propio tutor lo será tambien de los hijos.

807. Un menor no emancipado no puede plantear un establecimiento por su cuenta. Los actos que hubiere practicado con menosprecio de esta prohibicion, serán considerados como hechos por un incapaz (*Véase la primera parte del título V, art.* 31 *y siguientes*). El mismo menor podrá entablar una accion contra el tutor ó el tribunal que le hubiesen permitido plantear este establecimiento.

Un menor, funcionario público, solo se le reputa mayor en los actos relativos al ejercicio de sus funciones.

CÓDIGO FRANCES.

obligado á conservar la tutela de un interdicto por mas de diez años. Concluido este tiempo podrá el tutor pedir y deberá obtener su reemplazo.

509. El interdicto se considerará como menor en cuanto á su persona y bienes; y las leyes dadas acerca de la tutela de los menores, se aplicarán á la tutela de los interdictos.

510. Las rentas de un interdicto deben destinarse esencialmente á dulcificar su suerte y á acelerar su curacion. Segun sean los caracteres de su enfermedad y el estado de sus facultades, podrá el consejo de familia disponer que se le medicine en su domicilio ó que se le coloque en un hospital ó en un hospicio.

511. Cuando se trate del matrimonio del hijo de un interdicto, se arreglará la dote, el adelantamiento á cuenta de la herencia y los demas capítulos matrimoniales por medio de un dictámen del consejo de familia aprobado por el tribunal, oido el parecer del procurador del Rey.

512. La interdiccion cesa con las causas que la motivaron: sin embargo no se pronunciará su alzamiento sino observando las formalidades prescritas para llegar á resolverla, y el interdicto no podrá recobrar el ejercicio de sus derechos sino despues de la sentencia de alzamiento.

CAPITULO III.

Del consejero judicial.

513. Puede prohibirse á los pródigos el pleitear, transigir, tomar prestado, recibir un capital mueble y dar carta de pago de él, enagenar ó hipotecar sus bienes, sin la asistencia de un consultor que les nombrará el tribunal.

514. La prohibicion de proceder sin la asistencia de un consultor, puede ser solicitada por los que tienen derecho para pedir la interdiccion; y su demanda debe instruirse y sentenciarse del mismo modo.

Esta prohibicion no puede alzarse sino observando las mismas formalidades.

515. No podrá darse ninguna sentencia en materia de interdiccion ó de nombramiento de consultor, ni en primera instancia ni en apelacion, sino oido el parecer del ministerio público.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

sujetos á la interdiccion, sino que lo estan tambien todas las demas personas que por cualquiera enfermedad son incapaces de gobernarse á sí mismas y de administrar sus bienes.

410. El interdicto no puede ser trasladado fuera del Estado sin autorizacion judicial dada en virtud de súplica del consejo de familia y á consecuencia de certificacion jurada de dos médicos á lo menos, en la que declaren que creen necesaria esta traslacion para la salud del interdicto.

411. El juez nombrará de oficio un celador al interdicto, cuyo deber será informarle una vez lo menos cada tres meses del estado de salud del interdicto, y del modo con que se le trata.

412. El juez deberá visitar por sí mismo al interdicto, cuando despues de las informaciones que hubiere recibido crea necesaria su visita.

Esta visita deberá hacerse sin que la presencie el curador.

413. La interdiccion no tiene lugar por causa de disipacion ó de prodigalidad.

414 al 417. Los demas curadores se nombran á los ausentes, al póstumo, á una herencia vacante y á la cesion de bienes de un deudor.

418 al 438. Todas estas disposiciones son relativas á las corporaciones, á su naturaleza, á su uso, á sus privilegios, incapacidades y disolucion.

No se ha creido conveniente reproducirlas aquí, por no tener conexion alguna con el derecho civil propiamente dicho.

CÓDIGO DEL CANTON DE VAUD.

apelacion, el cual despues de haber citado á la parte apelante, proveerá difinitivamente.

302. El tribunal de alzada remitirá seguidamente su sentencia al consejo de Estado á fin de que le autorice para la ejecucion.

303 al 309. *Como el* 501 *al* 512 *del* C. F.

310. A los condenados á galeras ó á una pena correccional se les nombrará un curador para los bienes por todo el tiempo que dure su condena.

CAPITULO III.

Del consejo judicial de las mugeres.

311. La hija mayor de 23 años, la muger divorciada ó separada en cuanto á los bienes, y la viuda, estarán asistidas de un consultor judicial.

312. El consultor judicial se nombrará por el tribunal de paz, despues de haber oido á la hija, á la muger ó á la viuda, sobre la persona que deba elegirse.

El consultor judicial deberá prestar juramento.

313. La hija, muger ó viuda puede cobrar sus rentas, dar recibos de ellas, y practicar todos los actos de pura administracion sin la concurrencia del consultor.

314. No podrá presentarse en juicio, ya sea demandando ó como demandada, sin la asistencia de su consultor. No podrá tampoco recibir un capital mueble y dar carta de pago de él, á menos que sea mercadera pública, sin la autorizacion del consultor, quien en último caso cuidará del empleo que se dé al capital recibido.

315. La hija, muger ó viuda no podrá contraer empréstitos, comprar inmuebles, ni aceptar ó repudiar una herencia, sin la autorizacion de su consultor.

316. No podrá vender, cambiar, enagenar sus inmuebles, afianzar, constituir prendas ó hipotecas para seguridad de una obligacion á cargo de un tercero, sin la autorizacion de su consultor y de dos parientes mas próximos.

317. Por regla general no podrá celebrar ningun contrato sin la autorizacion de su consultor.

318. La inobservancia de lo dispuesto en los artículos 314 al 317, induce nulidad.

319. Si el consultor ó los parientes de la hija le niegan su autorizacion podrá dirigirse al tribunal de paz, y aun recurrir al consejo de Estado.

320. La hija, muger ó viuda podrá ser colocada en la categoria de los interdictos, para las causas mencionadas en el capítulo segundo del presente título, y observando las formas que en él se prescriben.

CÓDIGO HOLANDÉS.

511 y 513. El tribunal puede igualmente mandar encerrar al disipador durante un año.

514. Cuando se case el hijo de un interdicto, se observará lo dispuesto en los artículos 95 y 206.

515. Ninguna persona, escepto los esposos, los ascendientes y descendientes, estará obligada á desempeñar la curaduría de un interdicto por mas tiempo de ocho años; al espirar este periodo podrá el curador pedir su reemplazo, y deberá obtenerlo.

516. *Como el* 512 *del* C. F.

517. El alzamiento de la interdiccion debe publicarse segun previene el art. 498.

518. El menor demente, imbécil ó furioso, estará bajo la autoridad de sus padres ó de un tutor; mas no puede encerrársele en un hospicio sin autorizacion del tribunal, conforme á las disposiciones de este título (1).

(1) *En 30 de junio de 1838 se publicó en Francia una ley nueva relativa á los dementes ó insensatos, hecha por las Cámaras con un tino admirable.*

CÓDIGO PRUSIANO.

SECCION IX.

De los derechos y deberes de los curadores.

953. Por regla general todo lo que se dice de los tutores es aplicable á los curadores, á menos que la naturaleza de su cargo necesite escepciones, en razon á ser referente á un negocio aislado.

Los curadores de una administracion de bienes deberán formar inventario y prestar caucion.

962. El curador del póstumo tiene por objeto dar alimentos á la madre á espensas de los bienes del esposo difunto, y hacer que se nombre un tutor al hijo al tiempo de su nacimiento.

966. El curador del póstumo natural debe hacer que se paguen á la madre los gastos de alimento y del parto por los bienes del padre, y se hará seguidamente tutor del hijo.

970. El curador nombrado para asistir á la particion ó licitacion de los bienes que esten *pro-indiviso* entre el padre y sus hijos, cuidará de que el padre preste fianza abonada para responder de la parte perteneciente á los hijos que quedare en su poder.

Si el curador estuviese encargado de administrar los bienes de los hijos, será reputado el padre como tutor honorario, y se le consultará por el curador siempre que trate de hacer cualquiera variacion importante. Por lo demas, está curaduría se rige por las mismas reglas que la tutela.

984. Cuando un hijo menor hereda *bienes libres*, su padre, despues de haberlo puesto en conocimiento del tribunal tutelar, se hace curador sin necesidad de prestar caucion; pero si conserva los bienes en su poder y dispone de ellos por su cuenta, deberá prestarla (1).

El curador debe dar cuenta de su administracion en los mismos términos que el tutor.

Pierde sus derechos á la curaduría cuando no hubiere advertido al tribunal, ó cuando una herencia hubiere correspondido al menor, dos meses despues de haber tenido conocimiento de ello. Será ademas condenado en una multa de cinco á cien escudos, y responderá de todos los perjuicios ocasionados.

La particion no estingue los derechos que el padre pueda ejercer contra su hijo, y puede hacerlos valer en los bienes que le hubieren correspondido posteriormente en la particion. (Art. 51 al 55.)

966. Si hubiere un feudo entre los bienes del menor se nombrará curador al agnado mas próximo por lo que concierne á los derechos, deberes feudales y á la conservacion del feudo, cuya administracion estará confiada siempre á un tutor.

1003. El curador nombrado á los ignorados ó á los ausentes, procurará obtener noticias suyas, y vigilará los actos del procedimiento.

1005. Los consultores y el consejo judicial no serán responsables mas que de las faltas graves y del dolo.

(1) *El código no concede á los padres usufructo alguno en los bienes del menor; se necesita una disposicion especial del testador para crearle.*

CÓDIGO FRANCES.

LIBRO II.

DE LOS BIENES Y DE LAS DIFERENTES MODIFICACIONES DE LA PROPIEDAD.

TÍTULO I.

DE LA DISTINCION DE LOS BIENES.

516. Todos los bienes son muebles ó inmuebles.

CAPITULO I.

De los bienes inmuebles.

517. Los bienes son inmuebles, ó por su naturaleza, ó por su destino, ó por el objeto á que se aplican.

518. Las heredades y los edificios son inmuebles por su naturaleza.

519. Los molinos de viento ó de agua fijos sobre pilares y que constituyen parte del edificio, son tambien inmuebles por su naturaleza.

520. Las cosechas pendientes aun y los frutos de los árboles no cogidos, son tambien inmuebles.

Luego que los granos estan segados y los frutos cogidos, aunque no se hayan encerrado, son ya muebles.

Si solo se ha cogido una parte de la cosecha, esta parte sola es mueble.

521. Las cortas ordinarias de los sotos ó de los montes huecos, que se hacen por partes y á trozos determinados, no se consideran muebles sino al paso que se van cortando los árboles.

522. Los animales que el propietario de la heredad entrega al arrendador ó al colono para el cultivo, esten ó no tasados, se consideran inmuebles mientras que estan anejos á la heredad por efecto del pacto.

Los que da el propietario á parcería á otros que no sean el arrendador ó colono son muebles.

523. Los encañados que sirven para conducir las aguas á una casa ó á otra heredad son inmuebles, y constituyen parte de la finca á que estan anejos.

524. Los objetos que el propietario de una finca ha puesto en ella para el servicio y beneficio de la misma, son inmuebles por su destino.

Por consiguiente, son inmuebles por destino, cuando han sido puestos por el propietario para el servicio y beneficio de la finca,

Los animales dedicados al cultivo.

Los utensilios de la labranza.

DOS SICILIAS.

LIBRO II.

DE LOS BIENES Y DE LAS DIFERENTES MODIFICACIONES DE LA PROPIEDAD.

TÍTULO I.

DE LA DIVISION DE LAS COSAS QUE PUEDEN SER OBJETO DE UNA PROPIEDAD PÚBLICA Ó PRIVADA.

CAPITULO I.

De los bienes inmuebles.

439. Todas las cosas que pueden ser objeto de propiedad pública ó privada, son muebles ó inmuebles. Todas ellas, ó pertenecen al Estado, á la iglesia, á los comunes, á los establecimientos públicos, ó á los particulares.

440 al 448. *Como el* 517 al 525 *del* C. F.

449. *Como el* 526 *del* C. F., *y se añade*: Los derechos del dueño directo sobre los fundos dados en esa enfitéusis, y los derechos del dueño del dominio útil sobre los mismos fundos.

CAPITULO II.

De los bienes muebles.

450 al 453. *Como el* 527 al 530 *del* C. F.

454. Estan exentos de la regla establecida en el titulo XI, del libro III, las concesiones á título enfitéutico que se arreglarán á la forma indicada en el título V del libro III.

455. La liberacion de las rentas (*censo*) del Estado, se arregla por leyes particulares.

456 al 461. *Como el* 531 al 536 *del* C. F.

CAPITULO III.

De los bienes en su relacion con las personas que los poseen.

462 al 468. *Como el* 537 al 543 *del* C. F.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

LIBRO II.

DE LOS BIENES Y DE LAS DIFERENTES MODIFICACIONES DE LA PROPIEDAD.

TÍTULO I.

DE LAS COSAS Ó DE LOS BIENES.

CAPITULO I.

De la division de las cosas ó de los bienes.

439. Por la palabra *bienes* se entiende todo lo que constituye la fortuna de los particulares.

440. Las *cosas* son comunes ó públicas.

441. Cosas comunes son aquellas de que todo el mundo puede servirse conforme á la costumbre, como el aire, el agua, el mar y sus riberas.

442. Por ribera del mar se entiende aquel espacio de tierra que cubren las olas del mar en su mayor crecimiento.

443. El uso de esta ribera es comun á todos.

444 y 445. *Como el* 537 al 538 *del* C. F.

446. Las disposiciones de las leyes antiguas relativamente á la division de las cosas en santas, sagradas y religiosas, y á la naturaleza y condicion inalterable de las mismas estan abolidas, y nada impide que las corporaciones ó comunidades á quienes pertenecen dichas cosas puedan enagenarlas, con tal que se haga la enagenacion en la forma y bajo las restricciones prescritas por sus contratos respectivos de incorporacion.

448. Por madre del rio se entiende el espacio que este ocupa en su estado ordinario cuando las aguas van mas altas.

449. *Como el* 542 *del* C. F.

450. Las cosas que estan en el dominio de cada individuo, constituyen las riquezas de los particulares.

451. Las cosas se dividen en segundo lugar en corporales y en incorporales.

452. *Como el* 516 *del* C. F.

CÓDIGO SARDO.

LIBRO II.

DE LOS BIENES Y DE LAS DIFERENTES MODIFICACIONES DE LA PROPIEDAD.

TÍTULO I.

DE LA DIVISION DE LOS BIENES.

297. *Como el* 516 *del* C. F.

CAPITULO I.

De los muebles.

398 y 402. *Como el* 517 al 521 *del* C. F.

403. Las fuentes, los estanques y el agua corriente se consideran como inmuebles.

El 2.° § *como el* 523 *del* C. F.

404. *Como el* 524 *del* C. F., *y se añade*: Los gusanos de la seda se consideran como inmuebles por destino; pero su ocupacion, atendida la importancia que tienen, se acomodará á las formas particulares del proceso.

405. *Como el* 525 *del* C. F.

406. *Como el* 526 *del* C. F., *y se añade*: El derecho del dueño directo sobre las fincas concedidas á título enfitéutico.

El derecho del dueño útil sobre estas mismas fincas (1).

(1) *El Código Francés no habla nada acerca de los arriendos enfitéuticos. El Código Sardo los declara inmuebles.*

CANTON DE VAUD.

LIBRO II.

DE LOS BIENES Y DE LAS DIFERENTES MODIFICACIONES DE LA PROPIEDAD.

TÍTULO I.

DE LA DIVISION DE LOS BIENES.

321. *Como el* 516 *del* C. F.

CAPITULO I.

De los inmuebles.

322 al 326. *Como el* 517 *al* 521 *del* C. F.

327. *Como el* 523 *del* C. F.

328. *Como el último* § *del* 524 *y primer* § *del* 525 *del* C. F.

329. Son tambien inmuebles por destino.

Las prensas.

Los útiles necesarios para el beneficio de una máquina, tales como las forjas, molinos &c.

330. *Como el* 526 *del* C. F.

CAPITULO II.

De los muebles.

331 al 333. *Como el* 527 *al* 529 *del* C. F.

334 al 336. *Como el* 531 *al* 533 *del* C. F.

337. Sin embargo, la palabra *muebles* comprende todas las cosas cuando en un acto se usa en oposicion á la palabra *inmuebles*.

338. *Como el* 534, *primer* § *del* C. F.

339 y 340. *Como el* 535 *y* 536 *del* C. F.

CAPITULO III.

De los bienes en su relacion con los que los poseen.

341 al 343. *Como el* 537 *al* 539 *del* C. F.

344. *Como el* 543 *del* C. F.

CÓD. HOLANDÉS.

LIBRO II.

DE LOS BIENES.

TÍTULO I.

DE LOS BIENES Y DE SU DIVISION.

SECCION I.

De los bienes en general.

555. La ley comprende bajo la denominacion de *bienes*, todo lo que puede ser objeto de una propiedad.

556. Todo lo que pertenece á los bienes por derecho de accion, comprendiendo los frutos naturales é industriales pendientes de las ramas ó de las raices, forma parte de estos bienes.

557. Los frutos civiles se consideran parte de la cosa, ínterin no sean exigibles, escepto una estipulacion en contrario.

558. Los frutos naturales son:

1.° Los que la tierra produce espontáneamente.

CÓDIGO BÁVARO.

PARTE II.

DE LA DIVISION DE LOS BIENES.

El Código Bávaro *está casi todo él basado sobre el derecho romano.*

En las materias que trata, adopta casi todas las disposiciones y definiciones del Código de Justiniano. *Solo en el* § 8.°, *cap.* 1.° *de la parte* 2.ª, *se ocupa de lo concerniente á muebles é inmuebles. Hé aquí su traduccion.*

Toda cosa que en su integridad y sin ser alterada no puede trasladarse de un lugar á otro, es inmueble. Las demas cosas son muebles; sin embargo, alguna vez los muebles se reputan inmuebles cuando son dependencias de estos, como los frutos antes de cogerlos ó en los árboles, ó cuando estan destinados á un uso perpétuo. (516, 520 y 524, C. F.)

CÓDIGO AUSTRIACO.

PARTE II.

DEL DERECHO RELATIVO Á LAS COSAS.

El Código Austriaco *al tratar de las cosas acompaña una introduccion que encierra definiciones exactas en derecho, las cuales se encontrarán en el lugar respectivo de este exámen, acomodadas siempre á la division del* Código Francés.

Solamente que convendrá conocer la clasificacion de las materias adoptadas por el Código Austriaco.

La segunda parte de este Código, ademas de la introduccion, contiene siete capítulos bajo la division de derechos reales concebidos en la forma siguiente.

El primer capítulo trata de la posesion.

El segundo del derecho de propiedad.

El tercero de la adquisicion de la propiedad por la ocupacion.

El cuarto de la propiedad por accesion.

El quinto de la adquisicion por tradicion.

El sesto del derecho de prendas (que se tratará mas adelante).

El sétimo de las servidumbres, donde se insertan las reglas concernientes al usufructo.

INTRODUCCION.

De las cosas y de su division legal.

293. Las cosas que sin menoscabo de su sustancia pueden trasportarse de un lugar á otro, son muebles; las demas inmuebles. (517, 518 y 528 C. F.)

En derecho, un mueble puede hacerse inmueble ó por disposicion de la ley ó por su destino, aplicándole á un

CÓDIGO PRUSIANO.

LIBRO I.

TÍTULO II.

DE LAS COSAS Y DE SUS DERECHOS EN GENERAL.

El *código Prusiano*, ademas de la division de las cosas en muebles é inmuebles, hace todavia otras muchas. El título 2.° del libro 1.° las enumera y entra en detalles los mas minuciosos. Es sumamente importante penetrarse de la definicion que dá de la *sustancia*: la concibe así:

4. Todas las partes y todas las propiedades de una cosa, sin las cuales dejaria la misma de ser lo que representa ó de concurrir al objeto para que fue destinada, forman la *sustancia* de la cosa.

5. Se entiende que no hay variacion en la sustancia de una cosa, cuando variando alguna de sus partes no se encuentra la misma cosa aniquilada ni impropia para su destino.

6. Una cosa que sin detrimento de su sustancia puede trasportarse de un lugar á otro, es *mueble*; la que no tiene esta cualidad, *inmueble*. (524 C. F.)

7. Los derechos son considerados como muebles. (528 C. F.)

8. Pero si la libre disposicion de un derecho estuviere unida á la posesion de un inmueble, el derecho se hace igualmente inmueble. (526 C. F.)

9. Un derecho es ademas inmueble si se le ha dado esta cualidad por la ley. (527 C. F.)

CÓDIGO FRANCES.

Las semillas dadas á los renteros ó colonos parcioneros.
Los pichones de los palomares.
Los conejos de las conejeras.
Las colmenas.
Los peces de los estanques.
Las prensas, calderas, alambiques, cubas y toneles.
Los utensilios necesarios para el beneficio de las ferrerías, molinos de papel y otros artefactos semejantes.
La paja y los abonos.
Son tambien inmuebles por destino todos los muebles que el propietario ha colocado en la finca, de modo que siempre hayan de permanecer en ella.

525. Se considera que el propietario ha puesto en su finca efectos muebles con ánimo de que permanezcan allí perpetuamente, cuando estan unidos á ella, ó cogidos con betun, cal ó fábrica, ó cuando no pueden quitarse de allí sin romperse ó deteriorarse, ó sin romper ó deteriorar la parte de la finca á que estan pegados. Los espejos de un cuarto se consideran puestos para permanecer perpetuamente cuando la madera del mismo hace un cuerpo con el maderage de la fábrica.

Lo mismo sucede con los cuadros y otros adornos.

Por lo que hace á las estátuas son inmuebles cuando estan colocadas en un nicho dispuesto espresamente para ellas, aun cuando se puedan quitar de allí sin romperse ni deteriorarse.

526. Son inmuebles por el objeto á que se aplican,
El usufructo de las cosas inmuebles.
Las servidumbres ó cargas de las fincas.
Las acciones que se dirigen á reivindicar un bien inmueble.

CAPITULO II.

De los muebles.

527. Los bienes son muebles por su naturaleza ó por la determinacion de la ley.

528. Son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasportarse de un sitio á otro, bien se muevan por sí mismos, como los animales, bien no puedan mudar de sitio sino por efecto de una fuerza esterior, como las cosas inanimadas.

529. Son muebles por la determinacion de la ley las obligaciones y acciones que tienen por objeto cantidades exigibles ó efectos muebles; las acciones ó intereses en las compañías de asientos de rentas públicas, de comercio ó de industria, aun cuando pertenezcan á las compañías algunos bienes inmuebles dependientes de estas empresas. Se reputan estas acciones ó intereses como muebles con respecto á cada sócio mientras dura la sociedad.

Son tambien muebles por determinacion de la ley las rentas perpétuas ó vitalicias, bien graviten sobre el estado, bien sobre particulares.

530. Cualquiera renta establecida perpetuamente por el precio de la venta de un inmueble, ó como condicion de la cesion hecha á título oneroso ó gratuito de una finca, es redimible por su naturaleza.

Sin embargo es lícito al acreedor el arreglar las cláusulas y condiciones de la redencion.

Le es lícito tambien estipular que no se le reembolsará la renta sino despues de cierto término, que nunca podrá pasar de 30 años: toda estipulacion contraria es nula.

531. Los barcos, barcas, navíos, molinos y baños sobre barcos, y generalmente todo artefacto que no esté fijo sobre cimientos, y que no constituye parte de la casa, son muebles: sin embargo, á causa de la importancia de estos objetos puede sujetarse el embargo de algunos de ellos á formas particulares, como se esplicará en el código del procedimiento civil.

532. Los materiales procedentes de la demolicion de un edificio, y los que se han juntado para construir alguno nuevo, son muebles hasta que se hayan empleado por el artífice en una fábrica.

533. La palabra *mueble*, empleada sola en las disposiciones de la ley ó del hombre, sin otra adicion ó esplicacion, no comprende el dinero contante, las piedras preciosas, las deudas activas, los libros, las medallas, los instrumentos de ciencias, artes y oficios, la

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

CAPITULO II.

De los inmuebles.

453. Inmuebles ó cosas inmuebles son por regla general los que no pueden trasportarse de un lugar á otro, ó no pueden moverse.

Pero esta definicion únicamente se aplica en rigor á los bienes que son inmuebles por su naturaleza; no á aquellos que lo son tan solo por disposicion de la ley.

454 y 455. *Como el* 517 y 518 *del* C. F.

456. *Como el* 520 *del* C. F.

457. Los frutos de un inmueble, obtenidos ó producidos despues de su ocupacion, son considerados como parte del mismo inmueble, y siguen la condicion del que los ocupó.

458 y 459. *Como el* 523 y 524 *del* C. F.

460. *Como el* 595 *del* C. F.

461. Los esclavos, aunque sean muebles por su naturaleza, se reputan inmuebles por disposicion de la ley.

462. Las cosas incorporales, consistentes en un derecho, no son propiamente susceptibles de la cualidad de muebles ó de inmuebles; sin embargo, se las considera bajo de una de estas dos clases segun el objeto á que se apliquen, conforme á las reglas que á continuacion se establecen.

463. *Como el* 526 *del* C. F.

CAPITULO III.

De los muebles.

464 y 466. *Como el* 527 *al* 529 *del* C. F.

467. Se reputan muebles todas las cosas ya corporales ó incorporales, que no tienen el

CÓDIGO SARDO.

407. Se reputan finalmente inmuebles las plazas de procuradores, los oficios de escribanos y otros aun existentes, que son objeto de una propiedad privada.

CAPITULO II.

De los bienes muebles.

408. *Como el* 527 *del* C. F.

409. *Como el* 528 *del* C. F., *y se añade*: Las cuales (cosas inanimadas) conservan la naturaleza de muebles cuando forman una coleccion ó son objeto de un comercio.

410. *Como el* 529 *del* C. F. (1)

411 y 412. *Como el* 531 y 532 *del* C. F.

413. *Como el* 535 *del* C. F., *primer* §.

414 y 415. *Como el* 533 y 534 *del* C. F.

416. *Como el* 535 *del* C. F., *segundo* §.

417. *Como el* 536 *del* C. F.

CAPITULO III.

De los bienes en su relacion con los que los poseen.

418. Los bienes pertenecen ó á la corona, ó á la iglesia, ó á los comunes, ó á los establecimientos públicos, ó á los particulares.

(1) *El artículo 530 del Código Francés, relativo á la facultad de redimir una renta perpétua constituida sobre un inmueble, no se reprodujo.*

CÓDIGO HOLANDÉS.

2.º El producto y la cria de los animales.

Frutos industriales son los que provienen del cultivo.

Frutos civiles son las locaciones ó arrendamientos, los intereses del dinero y los atrasos de rentas. (547 C. F.)

SECCION II.

De la division de los bienes.

559. Los bienes son, *corporales ó incorporales.*

560. *Como el* 516 *del* C. F.

561. Los bienes muebles son, *fungibles ó no fungibles.*

Bienes fungibles son, los que se consumen por el uso que se hace de ellos.

SECCION III.

De los inmuebles.

562. *Como el* 518 al 523 *del* C. F.

563. *Como el* 524 y 525 *del* C. F., *y se añade*: Son ademas inmuebles por destino los materiales provenientes de la demolicion de un edificio si estan destinados para su reconstruccion.

564. *Como el* 526 *del* C. F., *y se añade*:

El derecho de superficie.

El enfiteusis.

SECCION IV.

De los muebles.

565. *Como el* 528 *del* C. F.

566. *Como la primera parte del* 531 *del* C. F.

568. Las definiciones de los artículos que siguen, no son aplicables sino á falta de otro reglamento legal ó conveniente.

569. La espresion *bienes muebles*, usada *sola* en las disposiciones de la ley ó del hombre, sin otra adicion ó designacion, comprende generalmente todo lo que se considera por *muebles* conforme á las reglas anteriores.

570. La espresion *mueble ó efectos muebles*, usada como arriba, no comprende el dinero, las acciones, créditos y otros derechos enunciados en el artículo 15; las mercancias y las primeras materias; las máquinas pertenecientes á fábricas, ingenios ó á la agricultura; los materiales destinados á obras ó procedentes de demoliciones.

CÓDIGO AUSTRIACO.

inmueble del cual se haga accesorio. (527 C. F.)

295 y 297. Se reputan muebles, como aplicables á inmuebles, las producciones no separadas aun de la tierra, los animales y los instrumentos necesarios para el cultivo, los peces de los estanques, la caza de los bosques, el trigo, la madera, todos los productos agrícolas entrojados, pero para las necesidades del cultivo solamente; las obras hechas en una finca para siempre, del mismo modo que los objetos destinados al uso contínuo como los cubos, la cadena de un pozo &c. (520 al 525 C. F.)

298 y 299. Son muebles, los derechos, acciones, obligaciones, aun hipotecarias sobre un inmueble &c., á menos que los derechos de que se trate esten anejos al uso de un inmueble, ó cuando hubieren sido declarados tales por la ley. (529 C. F.)

300. Los inmuebles se gobiernan por las leyes del lugar donde estan situados, y los muebles estan sujetos á las mismas leyes que la persona á quien corresponde la propiedad.

290. El Estado y los comunes estan sujetos á unas mismas disposiciones relativamente al modo de adquirir, conservar y transmitir las cosas.

287. La propiedad del Estado se divide en bienes y fortuna.

Bienes son los destinados al uso de todos, tales como los caminos, los rios, las calles, puertos de mar, riberas &c. (538, 541 y 542 C. F.)

Fortuna es lo que el Estado ó un comun posee como persona colectiva, y de lo que se sirve para los gastos de su administracion, como impuestos, minas, salinas, portazgos &c.

CÓDIGO PRUSIANO.

42. Si una cosa que puede existir sola se ha incorporado á otra para siempre, se hace una dependencia ó parte accesoria de ella. (524 C. F.)

43. Los inmuebles que por obra de la naturaleza se hubieren reunido á otros inmuebles, forman con ellos una misma sustancia.

45. Los frutos naturales y los muebles dependientes de una cosa, no son considerados como dependencias de ella sino en tanto que no han sido separados de la misma ó verificado la cosecha. (520 y 521 C. F.)

48. Son considerados como dependencias de los bienes rurales,

49 al 62. Todas las cosas que sirven para la agricultura ó para el alimento de los ganados;

Las provisiones necesarias para la caza y para las simientes; los peces de los estanques (pero no los de depósitos de aguas); las gallinas, gansos, ánades, palomas, pavos; los planos y los demas documentos relativos al conocimiento y á los derechos de la propiedad.

El código enumera todavia muchas mas especies de dependencias.

75. El destino de un edificio debe servir de regla para determinar lo que constituye en él la dependencia. Se reputan dependencias de una habitacion todos los objetos sin los cuales seria imposible habitarla ú ocuparla.

Los muebles del ajuar no hacen parte del edificio, siempre que se puedan separar sin perjudicar al mismo. (534 y 535 C. F.)

79. Pero si la casa estuviere construida para un uso particular, los útiles á propósito para este uso formarán parte del edificio.

83. Los materiales destinados á la construccion, reparacion y ornato, llevados al lugar de la obra, for-

CÓDIGO FRANCES.

ropa blanca, los caballos, equipages, armas, granos, vinos, forrages y otras especies; tampoco comprende lo que es objeto de algun comercio.

534. Las palabras *muebles de menage* no comprenden sino los muebles destinados al uso y adorno de las habitaciones, como tapicerías, camas, sillas, espejos, relojes, mesas, porcelanas y otros objetos de esta naturaleza.

Los cuadros y las estátuas que hacen parte del menage de una habitacion tambien se comprenden bajo el mismo nombre, pero no las colecciones de cuadros que puede haber en las galerías ó piezas particulares.

Lo mismo sucede con las porcelanas, pues solo las que hacen parte del adorno de una habitacion se comprenden bajo la denominacion de muebles de menage.

535. La espresion *bienes muebles*, la de *ajuar ó de efectos semovientes*, comprende generalmente todo lo que se considera mueble, segun las reglas dadas arriba.

La venta ó la donacion de una casa amueblada no comprende sino los bienes de menage.

536. La venta ó donacion de una casa con todo lo que se encuentre en ella no comprende el dinero contante ni los créditos y demas derechos, cuyos títulos pueden estar depositados en la casa; pero todos los demas efectos muebles se comprenden en ella.

CAPITULO III.

De los bienes en su relacion con los que los poseen.

537. Los particulares pueden disponer libremente de los bienes que les pertenecen con solo las modificaciones establecidas por las leyes.

Los bienes que no pertenecen á particulares se administran y no pueden ser enagenados sino del modo y segun las reglas que les son propias.

538. Los caminos, veredas y calles que estan al cuidado del Estado, los rios, sean ó no navegables, las orillas, las ensenadas y bahías de la mar, los puertos, abras, radas, y en general todas las porciones del territorio de la nacion que no son susceptibles de propiedad particular, se consideran como dependencias del patrimonio público.

539. Todos los bienes vacantes y sin dueño, y los de las personas que mueren sin herederos, ó cuyas herencias se abandonan, pertenecen al patrimonio público.

540. Las puertas, muros, fosos y defensas de las plazas de guerra y de las fortalezas, tambien hacen parte del patrimonio público.

541. Lo mismo sucede con los terrenos, con las fortificaciones y murallas de las plazas que dejaron de ser de guerra: pertenecen al estado si no se han enagenado legítimamente, ó si no se ha prescrito la propiedad contra el mismo estado.

542. Bienes comunes son aquellos á cuya propiedad ó producto han adquirido derecho los habitantes de uno ó muchos pueblos.

543. Puede tenerse sobre los bienes, ó un derecho de propiedad, ó un simple derecho á gozarlos, ó solo algunas servidumbres reales.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

caracter de inmuebles por su naturaleza ni por disposicion de la ley.

468. *Como el* 532 *del* C. F., *y se añade*: Pero si los materiales separados de una casa ú otro edificio lo fueron para repararle ó aumentarle, y con intencion de volverlos á colocar en él, conservarán su naturaleza de inmuebles y serán reputados tales.

469 al 472. *Como el* 534 *al* 536 *del* C. F.

CAPITULO IV.

De los bienes en su relacion con los que los poseen.

473 al 475. Las cosas en su relacion con los que las poseen ó disfrutan, se dividen en dos clases: una, de las no susceptibles de propiedad, como las comunes á todos, interin lo son; y otra, de las susceptibles de propiedad; es decir, de las que estan en el dominio del individuo y que pueden variar de dueño por venta, donacion, prescripcion ó en otra forma.

476 y 477. *Como el* 537 *al* 539 *del* C. F.

CÓDIGO SARDO.

419. Todo lo que está destinado á producir las rentas indispensables para hacer frente á las necesidades del Estado ó de la Corona, constituye el patrimonio; comprende ademas los impuestos, los derechos sobre minas y salinas, sobre bienes vacantes, sobre herencias sin herederos ó abandonadas, y todos los demas derechos de regalías ó señoriales.

420. *Como el* 538 *del* C. F.

421 y 422. *Como el* 540 y 541 *del* C. F.

423 al 431. (1)

432. Los derechos y concesiones sobre minas y salinas, asi como la administracion de bienes señoriales y otros derechos de regalía, se gobiernan por leyes especiales.

433. Las palabras *bienes de la iglesia* designan los bienes que pertenecen á cualquier beneficio ó á otros establecimientos eclesiásticos.

434. *Como el* 542 *del* C. F.

435. Los bienes de los establecimientos públicos son los destinados á llenar su objeto y á subvenir á sus gastos.

436. Los bienes pertenecientes á la iglesia, á comunes, á obras piadosas y á cualesquiera otros establecimientos públicos, se gobiernan por reglamentos especiales.

En cuanto á las obras piadosas y otros establecimientos públicos de naturaleza laical, su enagenacion la autorizará el Rey oido el parecer del consejo de Estado.

437 y 438. *Como el* 537 al 543 *del* C. F.

---

(1) *Estos artículos contienen las reglas sobre el modo de adquirir, administrar y gobernar los bienes y heredamientos* de la Corona, *los cuales tienen un objeto mas bien político que judicial, por cuya razon hemos creido oportuno omitirlos en este lugar.*

CÓDIGO HOLANDÉS.

571. La espresion *muebles*, usada como hemos dicho, no comprende los objetos indicados en el articulo precedente, ni los caballos y demas animales, los carros ni los arreos; la pedreria, los libros, las estampas, los cuadros, las estatuas, las medallas, los instrumentos de ciencias físicas y otros objetos preciosos y raros, la ropa blanca, las armas, los granos, vinos y otras especies.

572. Por casa *con todo lo que en ella se encuentre*, no se comprende el dinero, ni las deudas activas y otros derechos cuyos títulos puedan hallarse depositados en ella. Todos los demas bienes muebles, se comprenden en aquella locucion.

573. *Como el* 534 *del* C. F.

574. Por *casa amueblada* ó casa con sus muebles se entiende solamente el ajuar.

SECCION V.

De los bienes en su relacion con los que los poseen.

575. Hay bienes que no pertenecen á nadie. Los demas pertenecen unos al Estado, otros á corporaciones, y otros á particulares.

576 y 577. *Como el* 539 y 538 *del* C. F.

578. Se entiende por *orillas* en el artículo precedente (*de rios navegables ó flotables*), los terrenos que van costeando los rios ó lagos que cubre el agua en tiempos ordinarios de su mayor altura, y no los que estan sumergidos por alguna avenida.

579. *Como el* 541 *del* C. F.

580. En todas las fortalezas del Estado se reputa terreno militar toda la superficie comprendida.

1.° En las fortalezas guarnecidas de camino cubierto y de glasis, desde el final de la escarpa interior de la muralla principal hasta el estremo del camino cubierto.

2.° En las fortalezas que no hay camino cubierto ó glasis, desde el final del muro interior principal hasta el borde esterior de los fosos que circundan la plaza, comprendiendo estos.

3.° En las fortalezas que no tienen ninguna obra esterior, desde el final del terraplen por dentro hasta el borde esterior de los fosos que circundan la plaza, comprendiendo tambien estos.

4.° Por último, si hay detras del final del interior del terraplen, zanjas, vermas &c., estos terrenos con sus obras y plantios se consideran como militares.

585. Se consideran enteramente como terrenos militares del Estado, todos los fuertes abandonados, los reductos, puestos avanzados &c.

582. Los bienes de las corporaciones con los que pertenecen á un cuerpo moral colectivamente.

583. Y bienes de particulares, los que pertenecen á una ó muchas personas individualmente.

584. *Como el* 543 *del* C. F.

CÓDIGO AUSTRIACO.

308. Se llaman derechos reales sobre las cosas, los derechos de posesion, de propiedad, de hipoteca, de servidumbre y de herencia.

285. Cosas vacantes son las que cualquiera ciudadano puede apropiarse. (539 C. F. dif.)

LIBRO I.

DEL DERECHO SOBRE LAS COSAS.

De los derechos reales.

CAPITULO I.

De la posesion.

309 al 352. *El Código Austriaco* presenta las mismas reglas que el derecho romano sobre la posesion y la define: *Retencion de un objeto cualquiera con ánimo de guardarle.*

CÓDIGO PRUSIANO.

man parte de la casa y son considerados como inmuebles (1).

88. Un mueble se supone que forma parte del edificio cuando se encuentra íntimamente unido á él con cal ó enmaderado, á menos que se demuestre que la cosa estaba destinada solamente para el uso particular del propietario. (525 C. F.)

(1) *El título VIII, parte I, trata de las disposiciones de los bienes pertenecientes al Estado.*

El título VI de la parte II se ocupa todo él de los comunes.

El título XVI de la parte II manifiesta la estension de los derechos de la corporacion á que pertenecia el difunto, así como tambien los derechos del Estado sobre los bienes vacantes y sin dueño.

El título XIV trata de los derechos de regalía.

Todo el título XV se ocupa de los derechos del Estado relativamente á caminos, rios, puertos y riberas.

No se han insertado las disposiciones indicadas en los títulos anteriores, comprendidas en el código Prusiano, porque no tienen relacion alguna con el código Frances, como puede conocerse por su simple enunciacion.

CÓDIGO FRANCES.

TÍTULO II.

DE LA PROPIEDAD.

544. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo mas absoluto, con tal que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes ó por los reglamentos.

545. Ninguno puede ser forzado á ceder su propiedad sino es que sea por causa de utilidad pública, y precediendo una justa indemnizacion.

546. La propiedad de una cosa, sea mueble ó inmueble, da derecho sobre todo lo que produce y sobre todo lo que se le aumenta sea natural ó artificialmente.

Este derecho se llama *derecho de accesion.*

CAPITULO I.

Del derecho de accesion sobre lo que produce la cosa misma.

547. Los frutos naturales é industriales de la tierra,

Los frutos civiles,

Las crias de los animales, pertenecen al propietario por derecho de accesion.

548. Los frutos que la cosa produce no pertenecen al propietario sino con la carga de reembolsar los gastos de las labores, abonos y simientes hechas por otro tercero.

549. El simple poseedor no hace suyos los frutos sino en el caso que posea con buena fé; de lo contrario está obligado á restituir los frutos con la cosa misma al propietario que la reclama.

550. Es poseedor de buena fé el que posee como propietario en virtud de un titulo traslativo de la propiedad cuyos vicios ignora.

Deja de ser de buena fé en el momento en que conoce estos vicios.

CAPITULO II.

Del derecho de accesion sobre lo que se une y se incorpora con una cosa.

551. Todo lo que se une é incorpora con una cosa pertenece al dueño de esta, segun las reglas siguientes.

SECCION I.

Del derecho de accesion relativamente á las cosas inmuebles.

552. La propiedad del suelo incluye la propiedad de la superficie y del fondo.

El propietario puede hacer en la superficie todas las plantaciones y fábricas que juzgue convenientes, con solo las escepciones establecidas en el título *De las servidumbres reales.*

Puede hacer en el fondo todas las fábricas y escavaciones que juzgue á propósito, y sacar de estas escavaciones todos los productos que puedan darle, con solo las modificaciones puestas por las leyes y reglamentos relativos á las minas, y por las leyes y reglamentos de policía.

553. Toda fábrica, plantacion y obras sobre un terreno ó en su fondo, se presumen hechas por el propietario á sus espensas y que le pertenecen, si no se prueba lo contrario; sin perjuicio de la propiedad que un tercero podria haber adquirido ó adquirir por prescripcion, sea de un subterráneo bajo el edificio de otro, sea de cualquiera otra parte del edificio.

554. El propietario del suelo que ha construido, plantado y hecho obras con materiales que no le pertenecian, debe pagar su valor: puede tambien condenársele á pagar daños é intereses, si hubiese motivo para ello; pero el propietario de los materiales no tiene derecho de quitarlos de allí.

555. Cuando los plantíos, fábricas y obras han sido hechas por un tercero y con materiales suyos, el propietario del suelo tiene

DOS SICILIAS.

TÍTULO II.

DE LA PROPIEDAD.

CAPITULO I.

Del derecho de accesion sobre lo que produce la cosa misma.

472 al 475. *Como el 547 al 550 del* C. F.

CAPITULO II.

Del derecho de accesion sobre lo que se une é incorpora á una cosa.

476. *Como el* 551 *del* C. F.

SECCION I.

Del derecho de accesion relativamente á las cosas inmuebles.

477. *Como el* 552 *del* C. F.

478. *Como el* 553 *del* C. F., *pero se han suprimido estas palabras*: Por prescripcion, sea de un subterráneo &c., *hasta el fin.*

479 al 489. *Como el 554 al 564 del* C. F.

SECCION II.

Del derecho de accesion relativamente á las cosas muebles.

490 al 502. *Como el 565 al 577 del* C. F.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

TITULO II.

DE LA PROPIEDAD.

CAP. I.

Principios generales.

480. La propiedad es el derecho que un individuo tiene en una cosa con esclusion de todos los demas.

481. La propiedad de una cosa pertenece al señor del dominio directo, no al del dominio útil.

482. La propiedad se divide en propiedad plena y perfecta, y en propiedad imperfecta.

Se entiende que la propiedad es plena y perfecta, cuando es perpétua, y la cosa no está gravada con ningun derecho real á favor de otras personas; é imperfecta, cuando es condicional, ó limitada por un derecho de usufructo, uso ó servidumbre.

483. *Como el 544 del* C. F.

484. La propiedad imperfecta no da derecho para disfrutar ni disponer de la cosa, sino en tanto que no se perjudica á los derechos de tercero, es decir, á los que pueden tener derechos reales ú otros sobre esta cosa misma.

485. El derecho de propiedad supone necesariamente una persona en quien subsista este derecho, como un individuo, ó una corporacion.

CÓDIGO SARDO.

TÍTULO II.

DE LA PROPIEDAD.

439. *Como el 544 del* C. F.

440. Las producciones del entendimiento son de la propiedad de su autor, con la obligacion de observar las leyes y reglamentos relativos al caso.

441. *Como el 545 del* C. F., *y se añaden estos* §§. Los trabajos de utilidad pública estan determinados; y las propiedades cuya ocupacion se necesita para ejecutar estos se designan por una licencia del Rey.

Las leyes y reglamentos particulares prescriben las reglas que deben observarse en este caso.

442 y 443. En caso de no avenencia sobre el precio, deberán decidir los tribunales. Si la propiedad está gravada con instituciones, hipotecas, usufructo ú oposiciones, los fondos provenientes de la espropiacion se depositarán por cuenta del que tenga derecho á ellos.

444 al 448. *Estos articulos reproducen las disposiciones de los articulos 23 al 27 del Código de procedimiento frances sobre la demanda y acciones posesorias.*

449. *Como el 546 del* C. F.

CAPITULO I.

Del derecho de accesion sobre lo que produce la cosa.

450 y 451. *Como los articulos* 547, 583 *y* 584 *del* C. F.

452. *Como el 548 del* C. F.

453. El poseedor de buena fe hace suyos los frutos, y solo debe restituir los percibidos despues de entablada la demanda judicial.

454. *Como el 550 del* C. F.

455. El poseedor de mala fe está obligado á restituir, no solamente todos los frutos percibidos desde su injusta detentacion, sino tambien los que dejó de percibir por su culpa y que un buen padre de familias hubiere percibido.

CANTON DE VAUD.

TÍTULO II.

DE LA PROPIEDAD.

345. *Como el 544 del* C. F.

346. *Como el 543 del* C. F., *y se añade este* §. Sin embargo, la intervencion de la autoridad legislativa no es necesaria cuando se trata de una expropiacion que tiene por objeto la simple alineacion de las carreteras y de los caminos; lo contrario se dirá, si la alineacion divide en dos partes las fincas por donde debe pasar la carretera ó el camino.

347. *Como el 546 del* C. F.

CAP. I.

Del derecho de accesion sobre lo que produce la cosa.

348. *Como el 547 del* C. F.

349 y 350. *Como el* 548, 549 *y* 550 *del* C. F.

CAP. II.

Del derecho de accesion sobre lo que se une ó se incorpora á la cosa.

351. *Como el 551 del* C. F.

SECCION I.

Del derecho de accesion relativamente á las cosas inmuebles.

352 al 357. *Co-*

CÓDIGO HOLANDÉS.

TITULO III.

DE LA PROPIEDAD.

SECCION I.

Disposiciones generales.

625. *Como el* 544 y 541 *del* C. F.
626. *Como el* 552 *del* C. F.
627 al 629. El demandante debe probar los derechos que pretenda tener sobre la propiedad de otro. Todo individuo puede reclamar su cosa en cualquier estado que ella se encuentre.
630. El poseedor de buena fe no está obligado á restituir los frutos sino desde que se presenta la demanda. Puede retener la cosa hasta que se le indemnize de las impensas útiles.
631. *Como el* 548 *del* C. F.
632 y 633. Al poseedor de buena fe se le considera como un usufructuario.
634. El poseedor de mala fe está obligado:
1.º A restituir los frutos; pero puede reclamar los gastos é impensas necesarias.
2.º A la indemnizacion de daños y perjuicios.
3.º Si no pudiere restituir la cosa, debe pagar el precio de ella aunque hubiere perecido; á menos que pruebe que del mismo modo hubiere perecido en poder del dueño.
635. El que hubiere alcanzado la posesion por fuerza, no puede reclamar las impensas necesarias.
636. Las impensas útiles y de comodidad, son de cuenta del propietario de mala fe; pero si los objetos en que consisten son separables, puede llevarlos.
637. *Como el* 2280 *del* C. F.
638. El dueño de las cosas arrojadas al mar, puede reclamarlas conforme á lo dispuesto en la ley referente al caso.

SECCION II.

Del modo de adquirir la propiedad.

639. La propiedad de las cosas se adquiere solamente por apropiacion, incorporacion, prescripcion, sucesion legal ó testamentaria, y por la tradicion ó entrega de un título trasmisible de la propiedad procedente del dueño.

CÓDIGO BÁVARO.

LIBRO II.

CAPITULO III.

De la propiedad.

9. La accesion se verifica cuando una cosa por su superioridad en cantidad ó calidad, reuniéndose á otra natural ó artificialmente, da la propiedad de esta á su dueño. (546 C. F.)
20. Los frutos producidos por la cosa pertenecen al dueño de la misma, á menos que otro, como el usufructuario ó el inquilino &c., haya adquirido un derecho á ellos. (547 C. F.)
Respecto de los frutos provenientes de la posesion de la cosa agena, es necesario distinguir entre el poseedor de buena ó de mala fé. Al primero le pertenecen todos los frutos entrojados y separados de la tierra; pero debe restituir al dueño los que existan todavia, si este se presenta antes del término de la prescripcion. (548 y 549 C. F.)
El poseedor de mala fé no adquiere ningun derecho á los frutos, y debe restituir su valor ó el equivalente en el caso que los hubiere consumido. (549 C. F.)
Al poseedor de buena ó de mala fé debe indemnizársele de los gastos de labor &c. (548 C. F.)

Del derecho de accesion relativamente á las cosas inmuebles.

17. Un edificio puede construirse:
1.º En suelo ageno, con materiales agenos.
2.º En suelo ageno, con materiales propios.
3.º En suelo propio, con materiales agenos. (552 y 555 C. F.)
En todos estos casos el edificio pertenece al dueño del suelo; pero en el primero, el que ha hecho una obra útil y necesaria, puede pedir que se le reembolse de su coste por el propietario del suelo.
En el segundo caso, los gastos de construccion se determinarán teniendo en cuenta la buena ó mala fé del que edifica.
En el tercer caso, el precio de los materiales se pagará por regulacion de peritos.
18. Lo mismo se dispone respecto de los árboles, plantas y simientes; desde que las últimas se hubieren sembrado y las primeras echado raices pertenecen al dueño del suelo.
Las plantas y los árboles que estienden sus raices por el suelo de muchos dueños, son comunes entre ellos.
10. Lo que por la fuerza del agua corriente se une de una ma-

CÓDIGO AUSTRIACO.

CAPITULO II.

Del derecho de propiedad.

354 y 362. *Como el 544 del* C. F.
357. La propiedad es plena y entera cuando el usufructo está reunido á ella.
Es imperfecta, si estos dos derechos estan separados.
358 y 360. Cualquiera otra carga sobre la propiedad, como la renta de las tierras, censos &c., no menoscaba en nada su integridad.
365. *Como el* 545 *del* C. F.
366, 369 y 370. El derecho de demanda compete al dueño contra todo poseedor; pero está obligado á probar su derecho.
374. La presuncion en caso de duda está siempre á favor del que posee.
330. En caso de eviccion, el poseedor de buena fe no hace suyos los frutos si no estuvieren separados de la tierra. (549 C. F.)

CAPITULO IV.

De la adquisicion de la propiedad por accesion.

404. Se adquiere igualmente la propiedad por derecho de accesion de lo que nace de una cosa, ó de lo que se une á ella, sin cesion espresa. (547 y 551 C. F.)
La accesion es, natural, artificial ó mixta.
405 y 515. *Como el* 547 y 548 *del* C. F.
El derecho de accesion se ejerce so-

CÓDIGO PRUSIANO.

PARTE I.

TÍTULO IX.

SECCION VI.

DE LA PROPIEDAD.

221. *Como el* 547 *del* C. F.
222. Se llama accesion ó acrecion, el aumento ó mejoras que sufre una cosa esteriormente, ya por la naturaleza, ya por el arte. (546 C. F.)
223 y 224. Si la fuerza de una corriente hubiere arrebatado una porcion de terreno y trasportádola á los límites de otra propiedad, el primer dueño puede reclamarla dentro del año; pero pasado este, el propietario del suelo aumentado puede tomar posesion de ella. (559 C. F. dif.)
225 al 227. *Como el* 556 y 557 *del* C. F.
228. Si los aluviones se estienden mas allá del medio del rio, el propietario de la ribera opuesta no tiene ningun derecho en ellos. (557 C. F. dif.)
232. El derecho del propietario ribereño en los aluviones solo se estiende á los límites de su propiedad: lo que se forma mas allá, pertenece al vecino, aun antes de toda incorporacion con su finca. (558 C. F.)
244. Las islas pertenecen á los propietarios ribereños á no ser que las leyes provinciales concedan la propiedad de ellas al Estado. (560 C. F. dif.)
257. La propiedad de una isla se prescribe por tres años de posesion.
258 y 260. El propietario de un aluvion ó de una isla, desapropiado por causa de utilidad pública, no podrá

CÓDIGO FRANCES.

accion para retenerlas ó para obligar al tercero á quitarlas de donde ya estan.

Si el propietario del terreno pide la destruccion de los plantíos ú obras, se hará á espensas del que hizo las plantaciones, sin que por ello se le haga indemnizacion alguna. Tambien puede condenársele al resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda haber ocasionado al propietario del suelo.

Si el propietario prefiriese conservar estos plantíos y fábricas, debe reembolsar el valor de los materiales y el de la mano de obra, sin atender al mas ó menos aumento de valor que haya podido recibir la finca. Sin embargo, si los plantíos, fábricas y obras han sido hechas por un tercero vencido en demanda de eviccion, pero que no hubiese sido condenado á la restitucion de los frutos, atendiendo á su buena fé, no podrá el propietario pedir la destruccion de dichas obras, plantíos ó fábricas; pero tendrá la eleccion, ó de reembolsar el valor de los materiales y de los jornales, ó pagar una suma igual al mayor valor que haya adquirido la finca.

556. Los aumentos de tierra que se hacen sucesiva é imperceptiblemente á las fincas de la orilla de un rio ó un arroyo, se llaman *aluvion.*

La aluvion aprovecha al propietario de la orilla, sea de un rio navegable á vela ó á sirga, ó no lo sea, con la obligacion en el primer caso de dejar en la orilla la senda ó camino para llevar los barcos segun el reglamento.

557. Lo mismo sucede con las ensenadas que forma el agua corriente que se retira insensiblemente de una de sus orillas, cargándose sobre la otra. El propietario de la orilla descubierta se aprovecha de la aluvion sin que el de la orilla opuesta pueda reclamar el terreno que ha perdido.

Este derecho no tiene lugar en las ensenadas del mar.

558. No ha lugar la aluvion en los lagos y estanques cuyo propietario conserva siempre el terreno que cubre el agua cuando está á la altura conveniente para el desagüe del estanque, aun cuando llegue á disminuirse el volumen del agua.

Vice-versa, el propietario del estanque no adquiere derecho ninguno sobre las tierras de la orilla que llegue á cubrir su agua en las crecidas estraordinarias.

559. Si un rio, sea ó no navegable, quita repentinamente una parte considerable y fácil de distinguir de un campo de la orilla, y la lleva hácia un campo inferior ó á la orilla opuesta, puede el propietario de la parte quitada reclamar su propiedad, pero está obligado á formalizar su demanda dentro del año, pasado cuyo término no será admitida á no ser que el propietario del campo á que se unió la parte quitada, no hubiese tomado aun posesion de ella.

560. Las islas, islotes y terromonteros que se forman en el alveo de los rios navegables á vela ó á sirga, pertenecen al Estado si no hay título ó prescripcion contraria.

561. Las islas y terromonteros que se forman en los rios no navegables ni á vela ni á sirga, pertenecen á los propietarios de la orilla á cuyo lado se formó la isla: si esta no se formó á un solo lado, pertenece á los propietarios de las dos orillas, dividiéndola con la línea que se supone tirada en medio del rio.

562. Si un rio al formarse un brazo nuevo corta y circuye el campo de un propietario de la orilla haciendo de él una isla, este propietario conserva la propiedad de su campo aunque la isla se haya formado en un rio navegable á vela ó á sirga.

563. Si un rio, sea navegable á vela ó á sirga, ó no lo sea, se abre nuevo curso abandonando su alveo antiguo, los propietarios de las heredades nuevamente ocupadas toman por via de indemnizacion el antiguo alveo abandonado, cada cual á proporcion del terreno que le fue quitado.

564. Los pichones, conejos y peces que pasan á otro palomar, conejera ó estanque pertenecen al dueño de estos objetos, con tal que no hayan sido llevados allí con fraude y artificio.

SECCION II.

Del derecho de accesion con respecto á las cosas muebles.

565. El derecho de accesion, cuando tiene por objeto dos cosas muebles que pertenecen á dos dueños distintos, está del todo sujeto á los principios de la equidad natural.

Las reglas siguientes servirán de ejemplo al juez para resolver

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

486. Es de esencia del derecho de propiedad, que dos personas no pueden tener cada una por el todo el dominio y propiedad de una cosa misma; pero pueden ser propietarios de ella en comun y por la parte que á cada uno pueda corresponderle.

487. El que una vez hubiere adquirido la propiedad de una cosa por un título, no puede despues volver á adquirirla por otro; escepto en la parte que le faltaba por el primero.

488. No hay nada de comun entre la propiedad y la posesion de una cosa: son enteramente distintas.

489 y 490. *Como el* 545 y 546 *del* C. F.

CAPITULO II.

Del derecho de accesion sobre lo que produce la cosa.

491. *Como el 547 del* C. F.

492. Los hijos de los esclavos y las crias de los animales pertenecen por derecho de accesion al propietario de la madre que los ha engendrado.

493 al 495. *Como el* 548, 549 y 550 *del* C. F.

CAPITULO III.

Del derecho de accesion sobre lo que se une ó se incorpora á la cosa.

496. *Como el* 551 *del* C. F.

CÓDIGO SARDO.

456. El poseedor, aun de buena fe, no puede reclamar indemnizacion alguna por las mejoras que no existieren al tiempo de la eviccion.

El poseedor de buena fe tiene derecho de retencion en los bienes por razon de las mejoras reales y existentes. En caso de diferencia entre el precio de las mejoras efectivas y las cantidades gastadas, tendrá derecho al menor de los dos valores.

CAPITULO III.

Del derecho de accesion sobre lo que se une ó se incorpora á la cosa.

457 y 458. *Como el 551 y 552 del* C. F.

459. Si las escavaciones que hace un propietario esponen la finca del vecino á un perjuicio considerable, podrá este quejarse, y en su consecuencia prohibir dichas escavaciones, ó hacer que se declare al propietario obligado á prestar las seguridades que se consideren necesarias para garantirle de todos los perjuicios que se le pudieren seguir.

460 y 461. *Como el 553 y 554 del* C. F., *y se añade á este último.*

El propietario de los materiales no tiene derecho para quitarlos sino en el caso que pueda hacerlo sin destruir las obras hechas y sin destrozar las plantaciones.

462. *Como el* 355 *del* C. F.

463. No obstante, cuando parte de un edificio que está construyéndose usurpa algo del terreno del vecino; si este tuvo noticia de la obra y á pesar de eso no se opuso, y por otra parte la persona que edifica procedió de buena fe, podrá declarársele propietario, tanto del suelo como del edificio, pagando al vecino el doble valor del terreno ocupado y ademas los daños é intereses por el perjuicio que pueda esperimentar.

CANTON DE VAUD.

mo el 552 *al* 557 *del* C. F.: *suprimido el último* § *del artículo* 557 (1).

358. *Como el* 559 *del* C. F.

359. Si la violencia de las aguas ú otro acontecimiento cualquiera hubiere arrebatado una parte del terreno llevándole á la finca de otro, el propietario de esta conservará la estension de sus antiguos límites; y el propietario del terreno arrebatado, dentro del término de seis meses, puede volver á tomar lo que le pertenezca, si es posible reconocerlo, indemnizando al propietario de la finca cubierta de todo el perjuicio que le cause por el alzamiento del terreno.

360 al 362. *Como el* 561 *al* 563 *del* C. F.

SECCION II.

Del derecho de accesion relativamente á las cosas muebles.

363. Cuando dos cosas muebles

(1) *Este* § *está concebido del modo siguiente: El derecho de aluvion no tiene lugar respecto de las paradas del mar.*

CÓDIGO HOLANDÉS.

640. Los muebles que no pertenecen á nadie, se adquiere su propiedad por el primero que los ocupa.

641. El derecho de propiedad respecto de la caza y de la pesca, pertenece esclusivamente al dueño de la finca en que se encuentra, escepto los derechos adquiridos por tercero.

642. *Como el* 716 *del* C. F.

643. *Como el* 551 *del* C. F.

644 y 645. *Como el* 561 y 562 *del* C. F.

646. La propiedad de un rio ó de un arroyo arrastra tras sí la propiedad del suelo por donde corre el agua.

647. *Como el* 563 *del* C. F.

648. Las avenidas temporales de un rio no causan variacion alguna en la propiedad.

649. El terreno inundado permanece de la propiedad del que le poseia antes de la inundacion.

Sin embargo, si se declarase por el Rey que el terreno debia desecarse por causa de utilidad pública, habrá lugar á la expropiacion.

El precio del terreno se graduará considerando este inundado.

650. El dueño de un mogote es dueño del fundo.

Si un terreno está cubierto por un mogote, pertenece al propietario de este; escepto que los límites del mismo no se hubieren fijado en el periodo de cinco años.

651. *Como el* 556 *del* C. F.

652. El aluvion aprovecha de la misma manera á los propietarios ribereños de mares y rios navegables en donde se percibe el flujo y reflujo.

653. *Como el* 558 *del* C. F.

654 y 659. La reclamacion de un terreno arrebatado por el rio, debe hacerse dentro de tres años.

655 y 656. Las simientes, plantíos y obras, pertenecen al dueño de la finca.

657 al 660. *Como el* 554 y 555 *del* C. F.

CÓDIGO BÁVARO.

nera imperceptible y sucesiva á un fundo, pertenece al dueño del mismo, si no tiene mas límite que el rio, salvos los derechos del fisco. (556 al 558 C. F.)

13. Cuando una porcion de terreno arrastrada por una fuerza repentina del agua y no sucesivamente hubiere sido llevada al fundo de otro, es necesario saber si ha coalecido allí y hecho accesion ó no.

En este último caso, el antiguo dueño conserva la propiedad; y en el primero se le reintegrará de su precio por regulacion de peritos. (559 C. F.)

11. Cuando las islas ó islotes se hubieren formado por una fuerza repentina, conserva la propiedad el dueño anterior de esta parte de terreno; pero si se hubieren formado sucesivamente, pertenecen á los dueños ribereños segun la estension de sus campos. (560 y 561 C. F.)

12. Si un rio toma nueva direccion, el alveo abandonado pertenece á los propietarios ribereños segun la estension de sus campos. Lo mismo sucede cuando vuelve á tomar su antiguo curso, y en este caso, el alveo últimamente abandonado pertenece á los propietarios ribereños. (563 C. F. dif.)

Del derecho de accesion relativamente á las cosas muebles.

14. El que varia la forma y especie de la cosa agena, de modo que no pueda volverse á su estado primitivo, adquiere su propiedad, si lo hubiere hecho con buena fe y á nombre propio; pero al dueño de la cosa debe reintegrársele de su precio por tasacion de peritos; y hasta que esto se verifique, puede retenerla en su poder. (565 al 577 C. F.)

Si el que hubiere dado á la cosa una nueva forma, hubiere procedido con mala fe, sabiendo que no era suya, no adquiere la propiedad de ella y debe ademas indemnizar al dueño, si no quiere recibirla segun se encuentra.

15. Se seguirán las mismas disposiciones respecto de la confusion y de la *conmiscion*. Si el autor de esta no obra en nombre propio, ó la confusion se verifica casualmente, la propiedad es comun.

16. Si se une la cosa agena á la

CÓDIGO AUSTRIACO.

bre las cosas muebles é inmuebles.

422. En cuanto á las cosas inmuebles la propiedad se estiende á la superficie y al fondo. Los plantíos, escavaciones &c., forman parte de ella. (552 y 672 C. F.)

411 y 407. Lo mismo se dice respecto del aluvion, de la isla ó terromontero formado en una ribera, los cuales pertenecen al propietario mas inmediato. Si el rio es navegable, la isla pertenece al Estado. (556, 560 y 561 C. F.)

409 y 410. Cuando un rio toma nuevo curso, el alveo abandonado pertenece á los dueños inmediatos; escepto que haya que indemnizar al propietario del terreno invadido. (563 C. F. dif.) (1)

El derecho de accesion respecto de las cosas muebles se ejerce de la manera siguiente:

414. No se adquiere la propiedad de la cosa agena por el solo hecho de haberla unido ó confundido con la propia.

415. Si puede restituirse á su antiguo estado, se devolverá á su dueño satisfaciéndole los daños y perjuicios. (568 C. F.)

Si no se puede, las dos cosas confundidas se hacen comunes entre los dos dueños. (573, 2.º § C. F.) Pero se requiere que hubiera habido buena fe de parte del que hizo

(1) *En Austria, el propietario del suelo invadido tiene derecho al terreno abandonado ó á una indemnizacion. En Francia solamente puede reclamar el alveo antiguo.*

CÓDIGO PRUSIANO.

pedir ninguna indemnizacion sino en el caso que hubiese disfrutado el aluvion por mas de cincuenta años. (Ley de 9 de Julio de 1833 dif.)

271. *Como el* 563 *del* C. F.

267. El alveo de los lagos desecados pertenece á los dueños de las aguas segun sus respectivos derechos.

275. *Como el* 548 *del* C. F.

279. Si el dueño del suelo en que un tercero ha sembrado ó plantado quisiere disponer de él para otro uso, debe permitir al que sembró ó plantó que saque lo que pueda sin perjudicar la finca; y puede ademas dejar los frutos al que hizo la siembra, y reclamar una indemnizacion por haberle privado de su propiedad.

287. El árbol que está sobre el límite de dos propiedades, es comun.

288 al 293. Todo propietario puede cortar las cañas y las raices de los árboles del vecino, cuando se estienden por su terreno, con obligacion de restituir la madera que produzcan: puede asimismo, si lo cree preferible, apropiarse los frutos pendientes sobre su suelo, del mismo modo que los que el viento haga caer en él. Si el árbol empero viniese á caer sobre su finca, el propietario puede reclamarle. (672 C. F.)

298 al 307. *Como el* 372 *del* C. F.

304. *Como el* 571 *del* C. F.

315 al 323. *Como el* 573 *del* C. F.

Respecto del poseedor de buena ó de mala fe, véase el título VII, § 189 y 199, donde se determina la forma que debe usar el que presenta esta escepcion, ó contra el cual se objeta.

CÓDIGO FRANCES.

en los casos no prevenidos segun las circunstancias de cada uno de ellos.

566. Cuando dos cosas que pertenecen á dos diferentes dueños se han unido de modo que forman un solo cuerpo, pero pueden aun separarse en términos que la una pueda subsistir sin la otra, pertenece el todo al dueño de la cosa que constituye la parte principal, pero con la carga de pagar al otro el valor de la cosa que se le unió.

567. Se reputa parte principal aquella á la cual se unió la otra solo para el uso, ornato ó complemento de la primera.

568. Sin embargo, cuando la cosa unida es mucho mas preciosa que la cosa principal, y se empleó sin saberlo el propietario, entonces puede este pedir que la cosa que se ha unido se separe para restituírsela, aun cuando pudiera resultar de esta desuuion algun detrimento de la cosa que se unió.

569. Si de dos cosas unidas para formar un solo cuerpo, la una no puede mirarse como accesoria de la otra, se reputa por principal aquella que es de mayor valor, ó mayor en volumen si los valores son iguales al poco mas ó menos.

570. Si un artesano ú otra cualquiera persona ha empleado alguna materia que no le pertenecia para formar una cosa de una nueva especie, pueda ó no dicha materia volver á tomar su primera forma, el propietario tiene derecho de reclamar la cosa que se ha formado, satisfaciendo el valor de la mano de obra.

571. Pero si la mano de obra fuese de tal importancia que su valor escediese en mucho al de la materia empleada, entonces la industria se reputaria por parte principal, y el artífice tendria derecho á retener la cosa trabajada, reembolsando el precio de la materia á su propietario.

572. Cuando una persona ha empleado parte de la materia que le pertenecia y parte de la que no era suya en formar una cosa de una especie nueva, sin que ni una ni otra de dichas materias se hayan destruido enteramente, pero que no se pueden separar sin daño, queda la cosa nueva comun para los dos propietarios, con proporcion respecto del uno de la materia que le pertenecia, y respecto del otro de la materia que le pertenecia y del precio de su mano de obra.

573. Cuando se ha formado una cosa por la mezcla de muchas materias propias de diferentes dueños, pero de las cuales ninguna puede ser mirada como la materia principal, si las materias pueden separarse, puede pedir la division aquel sin cuya noticia se mezclaron las materias.

Si no pueden estas separarse sin daño, adquieren sus dueños en comun la propiedad de la mezcla en proporcion de la cantidad, calidad y valor de la materia perteneciente á cada uno de ellos.

574. Si la materia perteneciente á uno de los dueños es muy superior á la otra en cantidad y precio, en tal caso el propietario de la materia de mayor valor podria reclamar la cosa que babia resultado de la mezcla, reembolsando al otro dueño el valor de su materia.

575. Cuando la cosa queda en comun entre los propietarios de las materias de que fué formada, debe venderse en subasta pública en utilidad comun.

576. En todo caso en que el propietario cuya materia fue empleada sin su noticia en formar otra cosa de distinta especie puede reclamar la propiedad de esta cosa, queda á su eleccion el pedir la restitucion de su materia tal cual estaba, y en la cantidad, peso, medida y bondad que tenia, ó su valor.

577. Los que hubiesen empleado materias pertenecientes á otros y sin noticia de ellos, podrán tambien ser condenados á pagar daños é intereses, si hubiese lugar á ello, sin perjuicio de las demandas estraordinarias á que por ventura diese motivo el caso.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

SECCION I.

Del derecho de accesion relativamente á las cosas inmuebles.

497 al 507. *Como el* 552 *al* 561 *del* C. F.

508. Si se forma un aluvion en frente de muchas propiedades ribereñas, se hará la division de él entre los propietarios segun la estension ó frente de la heredad que cada uno poseia al tiempo de formarse aquel.

509 al 511. *Como el* 562 *al* 564 *del* C. F.

SECCION II.

Del derecho de accesion relativamente á las cosas muebles.

512 al 524. *Como el* 56 5 *al* 577 *del* C. F.

CÓDIGO SARDO.

464. Cuando las plantaciones, construcciones y otras obras hubieren sido hechas por un tercero con materiales agenos, el propietario de estos no tiene derecho para reivindicarlos.

No obstante, podrá dirigirse contra el tercero que se ha servido de ellos, á fin de que le indemnice; y tambien podrá hacerlo contra el propietario del suelo, pero solamente para el efecto de conseguir el precio que aun se le restase.

465 al 470. *Como el* 556 *al* 561 *del* C. F.

471. Las disposiciones de los dos artículos precedentes no son aplicables al caso en que la isla hubiere sido formada del terreno arrebatado á una finca ribereña por una fuerza súbita, y trasportada al alveo de un rio ó de un torrente. En este caso el propietario de la finca donde ha sido arrebatado el terreno, conserva la propiedad de ella; pero si el rio fuere navegable ó flotable, tendrá el Estado derecho de espropiacion indemnizando debidamente al propietario.

472. *Como el* 562 *del* C. F.

473. *Como el* 563 *del* C. F., *y se añade este* §: Si hallándose indemnizados estos propietarios (*los de las fincas nuevamente ocupadas*) queda todavia una parte de terreno, pertenecerá á los propietarios ribereños del alveo abandonado.

474. *Como el* 564 *del* C. F.

SECCION II.

Del derecho de accesion relativamente á las cosas muebles.

475 al 487. *Como el* 564 *al* 577 *del* C. F.

CANTON DE VAUD.

pertenecientes á diferentes dueños han sido unidas de manera que forman un todo, si pueden separarse sin que resulte perjuicio, cada propietario tomará la suya en especie.

364. Cuando dos cosas muebles se han unido de manera que formen un solo todo y la una no puede separarse de la otra sin pérdida, el todo pertenece á aquel que hubiere hecho la mezcla ó amalgama, aun cuando no fuere propietario de una parte de las cosas unidas ó amalgamadas; pero tiene la obligacion de reembolsar á los propietarios el valor de sus materias, está sujeto á la accion de daños é intereses, y aun á la formacion de sumaria criminal ó correccional si se presenta ocasion.

CÓDIGO HOLANDÉS.

661. El que hubiere empleado una materia agena en formar una nueva especie, adquiere su propiedad pagando el precio de la cosa, los gastos, daños y perjuicios que hubiere causado. (570 C. F. dif.)

662. Cuando la formacion de la cosa nueva se verifica sin obra del hombre, la propiedad se hace comun entre los dueños de las materias trasformadas.

663. Si la materia que se ha empleado pertenece á muchos, habrá lugar á la indemnizacion por parte del que se sirvió de ella.

664. Si fuese posible separar las materias, cada cual volverá á tomar su cosa.

665. La propiedad se adquiere por prescripcion conforme á lo dispuesto en el título VII, lib. IV.

666. La trasmision por razon de herencia se determina por los títulos XI y XII de este libro.

667. *Como el* 1606 *del* C. F.

668. La entrega de los títulos de crédito que no son al portador, se verifica por medio de acta auténtica ó bajo firma privada. La entrega no varia las obligaciones del deudor, sino cuando hubiere tenido conocimiento de ella. Respecto de los efectos al portador, basta la entrega.

669. La entrega de efectos públicos tiene lugar conforme á los reglamentos.

670. Las transaciones comerciales se gobiernan por leyes especiales.

671. La tradicion de los inmuebles se verifica por medio de la trascripcion en los registros públicos.

CÓDIGO BÁVARO.

propia de manera que las dos no formen mas que un todo sin que las partes puedan distinguirse ni separarse, la parte principal arrastra tras sí la menos principal; la parte menos principal es la que solo sirve de adorno, de aumento, de reparacion de la otra, ó que no puede existir sola. El propietario de la parte principal satisfará al otro el precio de su materia sin distincion de buena ó de mala fe. (568 y 569 C. F.)

El metal fundido con otro, se reputa unido; pero no sucederá asi si solo estuviere soldado, es decir, unido con un tercer metal.

19. El que hace un cuadro en lienzo ageno retendrá el cuadro pagando el precio del lienzo. Lo mismo se dispone respecto del que escribe en papel ageno. (571 C. F.) En cuanto á las crias de los animales, *partus sequitur ventrem.*

CÓDIGO AUSTRIACO.

uso de la cosa agena, pues si faltó esta ó si la hubo mala, el dueño de la cosa empleada, tiene la facultad ó de retenerla ó de cederla, aunque en este caso sin indemnizacion alguna.

Si esta falta no pudiere imputarse á nadie, pertenece la eleccion á aquel cuya parte sea de mayor valor. (366 y 567 C. F.)

416. El dueño de los materiales empleados en la reparacion de una cosa agena, puede reclamar el precio, y hacer que se le paguen los daños y perjuicios segun la buena ó mala fe del que los hubiese empleado.

417. Si se hubiere levantado un edificio con materiales agenos por el dueño del suelo, el edificio se hará suyo; pero el constructor debe pagar el precio mas ó menos subido, segun su buena ó mala fe. (554 C. F.)

418. Si se hubiere construido el edificio en suelo ageno con materiales del constructor, el propietario del terreno debe reintegrar el precio de ellos; pero si procedia de mala fe no tiene derecho mas que al precio ordinario de la finca. (555 C. F.)

419 y 420. Lo mismo se dispone cuando se ha edificado en suelo ageno con materiales agenos, y cuando un campo ha sido sembrado ó plantado, con simiente ó plantas genas.

421. *Como el* 673 *del* C. F.

CÓDIGO PRUSIANO.

324 al 326. Las crias de los animales pertenecen al dueño de la madre.

327 al 333. Si se hiciere una casa en terreno ageno ignorándolo su dueño, el propietario tiene derecho, ó á consentir que subsista el edificio, y entonces debe el precio de él, ó á pedir su demolicion. (555 C. F.)

334. *Como el* 554 *del* C. F.

336. Si uno edificase en una finca agena con materiales agenos, el dueño de estos no tendrá derecho sino contra el que edificó; pero tendrá privilegio en lo que el propietario del suelo deba al constructor.

340. El que tratare de edificar en los límites de su propiedad, debe hacerlo saber á su vecino. Si descuida esta precaucion y traspasa los límites, está obligado á demoler lo que hubiere edificado de este modo; pero si hubiere hecho la declaracion que la ley exige y hubiere traspasado insensiblemente y sin mala fe el límite, estará tan solo obligado á indemnizar al propietario del terreno.

CÓDIGO FRANCES.

TÍTULO III.

DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACION.

CAPITULO I.

Del usufructo.

578. El usufructo es el derecho de gozar como el propietario mismo de las cosas de que otro tiene la propiedad, pero conservando la sustancia de ellas.

579. El usufructo se establece por la ley ó por la voluntad del hombre.

580. El usufructo puede establecerse ó puramente, ó á cierto dia, ó con condicion.

581. Puede establecerse sobre toda especie de bienes muebles ó inmuebles.

SECCION I.

De los derechos del usufructuario.

582. El usufructuario tiene el derecho de gozar de toda especie de frutos, sean naturales, industriales ó civiles que pueda producir la cosa cuyo usufructo tiene.

583. Frutos naturales son aquellos que produce espontáneamente la tierra. Los esquilmos y las crias de los animales son tambien frutos naturales.

Frutos industriales de una finca son los que se consiguen por medio del cultivo.

584. Frutos civiles son los alquileres de las casas, los intereses de las cantidades exigibles, los caidos de las rentas.

Tambien se coloca en la clase de frutos civiles el producto de los arrendamientos de tierras.

585. Los frutos naturales é industriales que penden de sus ramas ó raices al momento en que se adquiere el usufructo, pertenecen al usufructuario.

Los que estan en el mismo estado en el momento en que acaba el usufructo, pertenecen al propietario, sin recompensa de una ni otra parte, de las labores ni de las semillas; pero tambien sin perjuicio de la porcion de frutos que pueda haber adquirido el colono parcionero si lo hubiese al principiar ó al concluirse el usufructo.

586. Se considera que los frutos civiles se adquieren de dia en dia, y pertenecen al usufructuario á prorata de la duracion del usufructo. Esta regla se aplica á los precios de los arrendamientos de tierras, á los alquileres de las casas y á los demas frutos civiles.

587. Si el usufructo comprende las cosas de que no puede usarse sin consumirlas, como el dinero, los granos, los licores, el usufructuario tiene derecho de servirse de ellas, pero con la obligacion de volver otras en igual cantidad, y de la misma calidad y valor, ó su precio al fin del usufructo.

588. El usufructo de una renta vitalicia da tambien al usufructuario durante su usufructo el derecho de percibir los caidos sin estar obligado á restituir nada.

589. Si el usufructo comprende cosas que sin consumirse inmediatamente se deterioran poco á poco por el uso, como la ropa blanca, ó el menage de casa, tiene el usufructuario derecho de servirse de ellas en los usos á que estan destinadas, y no está obligado á restituirlas al fin del usufructo sino en el estado en que se encuentren, con tal que no provenga el deterioro de dolo ó culpa suya.

590. Si el usufructo comprende sotos, está obligado el usufructuario á observar el orden y cuota de las cortas, conforme al orden y uso constante de los propietarios; y no puede pedir indemnizacion alguna en su favor ó de sus herederos por las cortas ordinarias de los plantones, resalvos, ó de los árboles gruesos, que haya dejado crecer durante su usufructo.

Los árboles que se pueden sacar de un plantio sin desmejorarlo, no constituyen parte del usufructo sino con la obli-

DOS SICILIAS.

TÍT. III.

DEL USUFRUCTO, USO Y HABITACION.

CAP. I.

Del usufructo.

503 al 506. *Como el* 578 al 581 *del* C. F.

SECCION I.

De los derechos del usufructuario.

507 al 512. *Como el* 582 al 587 *del* C. F.

513. El usufructo de una renta vitalicia no da derecho al usufructuario para reclamar los atrasos anteriores á su usufructo, pero sí para exigir los atrasos caidos y no pagados durante el usufructo.

514 al 522. *Como el* 589 al 597 *del* C. F.

523. *Como el* 568 *del* C. F.

Se ha suprimido la última frase del primer párrafo principiando desde las palabras: Y sin embargo &c.

524. *Como el* 599 *del* C. F.

SECCION II.

De la obligacion del usufructuario.

525. *Como el* 600 *del* C.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

TÍTULO III.

DEL USUFRUCTO, USO Y HABITACION.

CAPITULO I.

Del usufructo.

SECCION I.

Disposiciones generales.

525. *Como el* 578 *del* C. F.

526. Hay dos clases de usufructo:

Usufructo perfecto que es el de las cosas que el usufructuario puede disfrutar sin variar la sustancia.

Usufructo imperfecto, ó cuasi usufructo, que es el de las cosas que serian inútiles al usufructuario si no las consumiese, ó si no variase su sustancia, como el dinero, los granos &c.

527. El usufructo perfecto no transfiere al usufructuario la propiedad de las cosas sujetas á este usufructo.

528. El usufructo imperfecto, por el contrario, transfiere al usufructuario su propiedad.

529. El usufructo es una cosa corporal que consiste en un derecho.

530 y 532. El usufructo es divisible y puede constituirse por toda clase de títulos.

533. *Como el* 581 *del* C. F.

534 y 535. *Como el* 580 *del* C. F.

SECCION II.

De los derechos del usufructuario.

536 y 537. *Como el* 585 y 584 *del* C. F.

538. *Como el* 582 *del* C. F., *y se ha suprimido al fin lo que sigue despues de estas palabras*: Pero tambien sin perjuicio &c.

539. Los hijos de los esclavos sujetos al usufructo, nacidos durante él, pertenecen al propietario y al usufructuario para el goce de sus servicios.

540. *Como el* 586 *del* C. F.

541. El usufructo de una casa lleva consigo su goce, el de sus frutos, y el de los útiles unidos á ella para siempre.

542. *Como el* 587 *del* C. F.

543. *Como el* 589 *del* C. F., *y se añade*: Si estas cosas se hubieren consumido por el uso, el usufructuario al terminar el usufructo está dispensado de reponerlas.

544. El usufructuario tiene derecho á sacar todo el partido posible de la cosa sujeta al usufructo, guardando la costumbre que haya para hacerla producir.

545. *Como el* 598 *del* C. F.

546. *Como el* 596 *del* C. F., *y se añade*: Pero no sucede lo mismo con

CÓDIGO SARDO.

TÍTULO III.

DEL USUFRUCTO, USO Y HABITACION.

CAPITULO I.

Del usufructo.

488 al 491. *Como el* 578 al 581 *del* C. F.

492. Los derechos y deberes del usufructuario se gobiernan por el título constitutivo del usufructo; la ley, no disponiendo otra cosa, suple al silencio del título.

SECCION I.

De los derechos del usufructuario.

493 al 495. *Como el* 582, 585 y 586 *del* C. F.

496. Las fincas enfitéuticas pertenecen al usufructuario.

497. *Como el* 587 *del* C. F.

498. *Como el* 588 *del* C. F., *y se añade*; El usufructuario adquiere los atrasos de renta vitalicia dia por dia, y debe restituir el esceso que hubiere recibido en los pagos hechos con anticipacion.

499 al 504. *Como el* 589 al 594 *del* C. F.

505, 506 y 507. *Como el* 575, 1429 y 1430 *del* C. F.

508. *Como el* 596 y 599 *del* C. F.

CANTON DE VAUD.

TITULO III.

DEL USUFRUCTO, USO Y HABITACION.

CAP. I.

Del usufructo.

365 al 368. *Como el* 578 al 581 *del* C. F.

SECCION I.

De los derechos del usufructuario.

369. Los derechos del usufructuario se rigen por el título que los establece, y reciben conforme á sus disposiciones mas ó menos estension.

La ley suple aqui al silencio del título.

370 al 377. *Como el* 582 al 589 *del* C. F.

378. *Como el* 590 *del* C. F., *escepto el último § que no se reprodujo.*

379 al 382. *Como el* 591 al 594 *del* C. F.

333. *Como el* 595 *del* C. F.: sustituido el 2.º § en la forma siguiente.

Si el usufructuario da en arrendamiento su derecho, el propietario y el arrendatario mismo, podrán al espirar el usufructo invalidar el arrendamiento, advirtiéndoselo recíproca y oportunamente al tiempo fijado para los desahucios por el artículo 1231; no obstante que el arrendatario pueda exigir alguna recompensa por la invalidacion.

384 al 386. *Co-*

CÓDIGO HOLANDÉS.

TÍTULO IX.

DEL USUFRUCTO.

SECCION I.

De la naturaleza del usufructo y del modo de adquirirle.

803. *Como el* 578 *del* C. F.
804. *Como el* 587 *del* C. F.
805. El usufructo puede constituirse en favor de una ó muchas personas determinadas para que le gocen conjunta ó sucesivamente.

En caso de goce sucesivo, el usufructo no tendrá lugar sino en favor de las personas que existieren al tiempo que principia el derecho del primer usufructuario.

806. *Como el* 579 *del* C. F.
807. El título de usufructo de un inmueble deberá trascribirse en los registros públicos destinados á este objeto.

Si se trata de una cosa mueble, basta la tradicion para adquirir el derecho real.

SECCION II.

De los derechos del usufructuario.

808. *Como el* 582 *del* C. F.
809. *Como el* 585 *del* C. F.
810. *Como el* 586, *primera parte del* C. F.
811. *Como el* 588 *del* C. F., *y se añade:* Si la renta vitalicia fuese pagadera por anticipacion, el usufructuario tiene derecho á la totalidad del tiempo que ha debido ser pagado interin durase el usufructo.
812. *Como el* 589 *del* C. F.
813. *Como el* 590, *primer § del* C. F.
814 y 815. *Como el* 591 y 592 *del* C. F.
816. *Como el* 593 *del* C. F., *y se añade:* No tiene derecho á cortar los bosques y hacer provision de leña para el año; pero puede cortar de los árboles las cañas anuales ó periódicas, todo segun el uso del pais ó la costumbre del propietario.
817. *Como el* 590, 2.º § *del* C. F.
818. *Como el* 594 *del* C. F.
819. El usufructuario puede gozar por si mismo, dar en alquiler ó arrendamiento, ó aun vender ó ceder su derecho á título gratuito, acomodándose para ello á los usos del pueblo; á falta de estos usos, no podrá darse en alquiler una casa por mas de cuatro años, ni un campo por mas de siete. (595 C. F.)
820. Los arrendamientos y alquileres hechos dos años despues de haber principiado el usufructo, podrán anularse en virtud de reclamacion del propietario, siempre que el usufructo concluya durante este periodo. (595 C. F. dif.)
821. *Como el* 596 y 597 *del* C. F.
822 y 823. *Como el* 568 *del* C. F. *La última parte del primer § se ha suprimido.*
824. El usufructuario no tiene ningun derecho al tesoro descubierto por otro durante el usufructo. (598 C. F., *última parte.*)

Si lo descubre él mismo, tendrá derecho

CÓDIGO BÁVARO.

LIBRO II.

CAPITULO IX.

Del usufructo.

1. Usufructo es el derecho de aprovecharse de una cosa agena. (578 C. F.)
2. Se establece:
1.º Por la voluntad del hombre
2.º Por la prescripcion de diez y veinte años, ó treinta si no hay título
3.º Por la ley
4.º Por sentencia
5.º Por la division de bienes. (579 C. F.)

El usufructo puede ser solo parcial, sin que por esto varie su naturaleza.

Puede legarse la propiedad á una persona y á otra el usufructo.

3. El usufructo puede constituirse sobre toda clase de cosas. (581 C. F.)

Si un marido lega á su muger el usufructo de toda su herencia y deja hijos, no tiene derecho la muger á gozar de la herencia sino para sus necesidades personales; por lo demas está obligada á rendir cuenta á los hijos. (1094 C. F. dif.)

4. Todos los frutos naturales y civiles pertenecen al usufructuario. Puede servirse de la propiedad no solamente para sus necesidades sino tambien para su recreo.

Al usufructuario le compete una accion personal contra el que le concedió el usufructo y sus herederos, y una accion confesoria contra los que le turben en su goce. Puede revindicar los frutos separados de la tierra por un tercero ó por caso fortuito. Los frutos pendientes al tiempo de su entrada en el usufructo, le pertenecen, pero satisfará los gastos de la produccion. (585 C. F. dif.) En cuanto á los frutos civiles del año corriente se repartirán á prorata entre él y el propietario. (586 C. F.)

CÓDIGO AUSTRIACO.

CAPITULO VII.

De las servidumbres.

EL USUFRUCTO *está considerado como una servidumbre personal, y sujeto á las mismas reglas.* (578 C. F. dif.)

472. Por el derecho de servidumbre todo propietario está obligado á sufrir ó á no hacer una cosa respecto á su propiedad; es un derecho real consistente sobre la cosa sujeta á la servidumbre.

473. Las servidumbres son reales ó personales.

EL USUFRUCTO, USO Y HABITACION *estan comprendidas en esta última clase.*

481. El derecho de usufructo ó servidumbre es necesario inscribirle en los registros públicos.

509. Usufructo es el derecho de gozar sin limitacion alguna de la cosa cuya propiedad corresponde á otro, conservando su sustancia. (578 C. F.)

510. Las cosas fungibles no son objeto del usufructo; pero su valor puede serlo.

El usufructuario puede disponer libremente del dinero; pero no tiene derecho mas que á los intereses si estuviere ya impuesto.

513. El usufructuario debe aprovecharse de las cosas sujetas al usufruto como un buen padre de familias: no es responsable de las que se consumen con el uso. (589 C. F.)

507. Puede ceder su derecho de usufructo. (595 C. F.)

511. Tiene derecho á los frutos ordinarios y estraordinarios tales como la corta de bosques ó el producto de minas abiertas. (590 y 598 C. F.)

Pero el tesoro que se hallare en la finca está exento de su accion. (595 *in fine* C. F.)

517. Puede repetir todo lo que hubiere gastado en la finca sin consentimiento del propietario para mejorar la produccion de los frutos.

No se le debe indem-

CÓDIGO PRUSIANO.

PARTE I.

TÍTULO XXI.

DEL DERECHO SOBRE EL USO Ó LOS FRUTOS DE LA PROPIEDAD DE OTRO.

10. El derecho de gozar de las cosas de otro puede constituirse por convenio apoyado por la ley, ó adquirirse por prescripcion. (578 y 579 C. F.)

Constituye un derecho real si el usuario tiene la posesion de la cosa, en cuyo concepto la variacion del propietario no induce novedad alguna en su egercicio.

Respecto de las servidumbres, la inscripcion en los registros públicos equivale á la posesion. Si el usuario no tiene esta posesion, su derecho contra el propietario actual no es mas que personal: se esceptua el uso legal del padre en los bienes de sus hijos menores.

11 y 18. El que tiene el uso ó el usufructo de una cosa debe soportar las cargas y los gastos sin los cuales no podria gozar de los frutos. (608 C. F.) Está obligado á conservarla en el estado que la recibió; pero no es responsable de los deterioros naturales ni accidentales.

19 y 20. El usuario ó el usufructuario, á menos de pacto en contrario, no estan obligados á prestar caucion. Podrá sin embargo compelérseles á ello por sentencia si hubiere lugar á temer un abuso por su parte. (601 C. F. dif.)

21. Si el usuario hubiere esperimentado algun perjuicio por consecuencia de la calidad viciosa de la cosa, debe indemnizarle el propietario.

CÓDICO FRANCES.

gacion de parte del usufructuario de conformarse con los usos de los pueblos en cuanto á su reemplazo.

591. Es tambien utilidad del usufructuario, siempre que se conforme con las épocas y usos de los antiguos propietarios, aquella parte del monte hueco que se acostumbre á cortar con cierto orden, bien sea que estas cortas se hagan periódicamente en una cierta estension de terreno, bien se hagan de un cierto número de árboles tomados indistintamente en toda la superficie de la posesion.

592. En todos los demas casos el usufructuario no puede tocar al arbolado; solamente puede emplear para los reparos á que esté obligado los árboles arrancados ó quebrados por accidente; puede tambien para dicho objeto hacer cortar algunos si los necesita, pero con la obligacion de hacer constar la necesidad al propietario.

593. Puede tomar en los bosques los rodrigones para las vides; tambien puede tomar de los árboles los aprovechamientos anuales ó periódicos, todo segun el uso del pais ó la costumbre de los propietarios.

594. Los árboles frutales que mueren, los que por casualidad se arrancan ó se tronchan, pertenecen al usufructuario con la obligacion de reemplazarlos con otros.

595. El usufructuario puede gozar por sí mismo, dar en arrendamiento á otro, y aun vender ó ceder su derecho á título gratuito. Si lo da en arriendo, debe conformarse en cuanto á las épocas en que se deben renovar los arrendamientos y en cuanto á su duracion, á las reglas establecidas para el marido con respecto á los bienes de la muger en el título *del contrato del matrimonio, y de los derechos respectivos de los esposos.*

596. El usufructuario goza del aumento que sobrevenga por aluvion á la cosa cuyo usufructo tiene.

597. Goza de los derechos de servidumbre, del de paso, y en general de todos aquellos de que puede gozar el propietario, y los goza como el propietario mismo.

598. Goza tambien del mismo modo que el propietario de las minas y canteras que se estan beneficiando al principiar el usufructo; mas con todo si se tratase de una clase de beneficio ó laboreo que no pueda hacerse sin precedente licencia, el usufructuario no podrá gozar de ello sin haber obtenido antes el permiso del Rey.

No tiene derecho alguno á las minas y canteras no descubiertas, ni á los veneros cuyo beneficio no se ha comenzado aun, ni al tesoro que se pueda descubrir mientras dure el usufructo.

599. No puede el propietario ni por hecho suyo ni de otra cualquier manera dañar los derechos del usufructuario.

Este por su parte no puede al concluirse el usufructo reclamar indemnizacion alguna por las mejoras que pretendiese haber hecho, aun cuando el valor de la cosa se hubiese aumentado.

Puede sin embargo él ó sus herederos quitar los espejos, cuadros y otros adornos que hubiese hecho poner allí, pero con la obligacion de reponer los sitios á su anterior estado.

SECCION II.

De las obligaciones del usufructuario.

600. El usufructuario toma las cosas en el estado en que estan, pero no puede entrar en su goce sino despues de haber hecho formar en presencia del propietario, ó citándole formalmente, un inventario de los muebles, y un estado de los inmuebles sujetos al usufructo.

601. Da fianza de disfrutar como buen padre de familia si es que no se le dispensa de ella en el acta constitutiva del usufructo; sin embargo el padre y la madre que tienen el usufructo legal de los bienes de sus hijos, el vendedor ó el donante que se reservaron el usufructo, no estan obligados á dar fianza.

602. Si el usufructuario no encuentra fianza, se darán los muebles en arrendamiento ó se pondrán en secuestro.

Las cantidades de dinero comprendidas en el usufructo se empléarán.

DOS SICILIAS.

F., *y se añade al fin*: A menos que esté dispensado de esta formalidad por el acto mismo constitutivo del usufructo.

526 al 541. *Como el* 601 al 616 *del* C. F.

SECCION III.

De la conclusion del usufructo.

542 al 546. *Como el* 617 al 624 *del* C. F.

CAP. II.

Del uso y de la habitacion.

550 al 556. *Como el* 625 al 630 *del* C. F.

557. El derecho de habitacion de una casa equivale al uso de la misma; y el que le tiene á su favor, puede desde luego servirse de ella para todo lo necesario relativamente á la habitacion de su familia; aun cuando se hubiere casado despues de la concesion de este derecho.

558. *Como el* 635 *del* C. F.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

la isla que se forma en un rio navegable frente por frente de esta finca, pues pertenece á los propietarios ribereños, y el usufructuario no tiene ningun derecho en ella.

Tampoco tiene ningun derecho en el tesoro que se encuentre en la finca que lleva en usufructo.

547. *Como el* 597 *del* C. F.

548. *Como la primera parte del* 595 *del* C. F., *y se añade*: Pero todos los contratos que celebre bajo este concepto terminan por la estincion de su usufructo.

549. El usufructuario puede egercitar todas las acciones que tienen relacion con su derecho.

SECCION III.

De las obligaciones del usufructuario.

550. *Como el* 600 *del* C. F.

551. *Como la primera parte del* 601 *del* C. F.

552. La cantidad á que debe ascender esta fianza será la del valor estimativo de los bienes muebles y de los esclavos sujetos al usufructo, y ademas á otra suma que deberá fijar el juez para responder de los perjuicios que pueda causar el usufructuario.

553. *Como el* 601 *del* C. F., *en su última parte.*

554. Si el usufructuario vende, da, alquila ó arrienda su derecho, es responsable igualmente que su fianza, del abuso que haga la persona á quien ha trasmitido sus derechos respecto de las cosas afectas al usufructo.

555. El usufructuario puede suplir esta fianza constituyendo una hipoteca especial sobre sus bienes raices situados en este Estado.

556 y 557. *Como el* 602 y 603 *del* C. F.

558. El usufructuario está obligado á sufrir la servidumbre que existia sobre la finca que usufructúa en el momento en que adquirió el usufructo.

559. *Como el* 604 *del* C. F.

560. El usufructuario debe conducirse como un buen padre de familias.

561. El usufructuario puede hacer mejoras y reparos útiles ó necesarios, y aun para su sola comodidad. Pero respecto de los edificios existentes al tiempo de la concesion del usufructo, debe conservarlos en el estado que se le entregaron; y no puede variar la forma ni la distribucion sin consentimiento del propietario.

562. El usufructuario de esclavos no debe emplearlos en otros trabajos que aquellos á que estan acostumbrados.

563. El usufructuario no puede acabar el edificio comenzado por el propietario, ni hacer nuevas obras en la finca que tiene en usufructo,

CÓDIGO SARDO.

SECCION II.

De las obligaciones del usufructuario.

512 al 518. *Como el* 600 al 606 *del* C. F.

519. Si una parte del edificio, objeto principal del usufructo, viénese á tierra por su antigüedad, ó se destruyese por un suceso cualquiera, el propietario no estará obligado á su reedificacion.

Pero si el edificio destruido ó caido en parte no es mas que un accesorio de la finca para cuyo goce es sin embargo necesario, el usufructuario podrá reedificar la parte arruinada, y al terminar el usufructo podrá pedir que se le abonen los gastos que hubiere hecho.

520 y 521. *Como el* 608 y 609 *del* F. C.

522 al 527. *Como el* 611 al 616 *del* C. F.

El artículo 524 *añade al artículo* 613 *del* C. F. *este* §.

Si se suscitare pleito sobre la propiedad y sobre el usufructo, estarán obligados á sus consecuencias el propietario y el usufruc-

CANTON DE VAUD.

mo el 596 al 598 *del* C. F. (1)

387 *Como el* 599 *del* C. F.

SECCION II.

De las obligaciones del usufructuario.

388 al 403. *Como el* 600 al 616 *del* C. F.

SECCION III.

Del modo de acabarse el usufructo.

404 al 441. *Como el* 617 al 624 *del* C. F.

CAPITULO II.

Del uso y de la habitacion.

412 al 423. *Como el* 625 al 636 *del* C. F.

(1) *El artículo* 386 *del* Código del Canton de Vaud, *no reproduce las últimas disposiciones del artículo* 598 *del Código Frances relativas á la propiedad del tesoro descubierto durante el usufructo.*

CÓDIGO HOLANDÉS.

á reclamar su parte conforme al artículo 642.

825. *Como el* 599 *primer* § *del* C. F.

826. *Como el* 599, 2.º § *del* C. F., *y se añade*: Sin embargo, estas mejoras podrán tomarse en consideracion cuando se valuen los perjuicios que aparecieren hechos en la cosa.

827. *Como el* 599, *primer* § *del* C. F.

828. El usufructuario puede ejercitar todas las acciones reales que la ley concede al propietario.

SECCION III.

De las obligaciones del usufructuario.

829. *Como el* 600, *primera parte del* C. F., *y se añade*: Debe devolver las cosas al fin del usufructo en el estado que se encuentren entonces, salvo lo dispuesto por los artículos 826 y 827, y las indemnizaciones debidas al propietario por razon de perjuicios.

830. *Como el* 600 *del* C. F., *segunda parte*, *y se añade*: No puede dispensarse esta obligacion por el acta constitutiva del usufructo.

El inventario y el estado pueden hacerse bajo firma privada.

831. *Como el* 601 *del* C. F., *y se añade*: El usufructuario de cosas que no pueden usarse sin consumirlas, da asimismo fianza para asegurar la restitucion prevenida por el artículo 804.

832. *Como el* 601 *del* C. F., *y se añade*: Lo mismo se dice acerca del usufructuario de cosas administradas por otras personas, salvo respecto de estas, lo dispuesto en el artículo 836.

833. *Como el* 602 *del* C. F.

834. Si el usufructo consiste todo ó parte de él en muebles que se consuman con el uso, la falta de fiador no privará al usufructuario del goce de estos objetos, con tal que declare bajo de juramento que no ha podido hallar fiador, y prometa presentarlos cuando espire el usufructo.

No obstante, el propietario podrá exigir que solo se deje al usufructuario la parte de muebles que necesite para su uso, que los demas se vendan, y que el precio se invierta como dice el artículo precedente.

835. *Como el* 604 *del* C. F.

836. Las personas nombradas para administrar los bienes sujetos á usufructo, deben prestar

CÓDIGO BÁVARO.

De las obligaciones del usufructuario.

5. El usufructuario al fin del usufructo debe restituir la cosa al propietario ó á sus poder-habientes, en el mismo estado que las recibió con todas sus dependencias y accesiones. Debe conservar la cosa á sus espensas y servirse de ella como un buen padre de familias, conservando su sustancia. (578 C. F.)

Es responsable de todos los perjuicios que se le imputen por *dolo, culpa lata ó leve.*

Debe prestar caucion. (601 C. F.)

Soportará todas las cargas y censos con que esté gravada la propiedad, ó renunciará el usufructo. (608 y 611 C. F. dif.)

En el tesoro que se encontrare, solo tiene un derecho igual al del que lo ha descubierto. (598 C. F. dif.)

No puede empeñar ni vender la cosa afecta al usufructo.

6. La caucion que debe dar para garantir la conservacion y la restitucion de la sustancia, solo se concede á peticion del propietario.

Estan dispensados de dar esta caucion:

1.º El fisco.

2.º El padre para el goce de los bienes de sus hijos.

3.º El usufructuario á quien deba pertenecer la propiedad de la finca despues de cierto tiempo.

4.º El que da una cosa á título gratuito reservándose el usufructo.

5.º El que finalmente le exime el propietario de esta obligacion.

Cuando hay muchos

CÓDIGO AUSTRIACO.

nizacion alguna por los productos provenientes de esta mejora, sino en el caso que se debiesen al mandatario que gestiona sin mandato.

518. Debe formalizar el oportuno inventario cuando entre en el goce del usufructo. Si omite esta formalidad, se considera que el usufructuario ha recibido la cosa en buen estado, ó en un término medio entre el mejor y el mas malo. (600 C. F.)

520. El propietario no puede exigir caucion al usufructuario sino en el caso que sea de temer algun peligro. Si no puede prestarla, permanecerá la cosa en poder del propietario el que deberá pagar al usufructuario una indemnizacion, ó en otro caso se dará en administracion á la persona que designe el tribunal. (601 al 603 C. F. dif.)

514. Si el propietario ejecuta á sus espensas y en virtud de peticion del usufructuario las obras que la antigüedad ú otras circunstancias hagan necesarias, el usufructuario debe pagarle los intereses del capital invertido, habida consideracion al aumento de frutos. (609 C. F.)

515. Si el propietario se negase á hacer estas obras podrá hacerlas por sí el usufructuario y pedir el reembolso de ellas al fin de su usufructo, como lo podria hacer un poseedor de buena fe; ó pedir una indemnizacion por los perjuicios que se le han seguido en su usufructo por la falta de dichas obras. (607 C. F. dif.)

516. El propietario no puede hacer las obras sin permiso del usufructuario cuando ellas no son de primera necesidad, y aun cuando tendiesen á aumentar los frutos.

512. El usufructua-

CÓDIGO PRUSIANO.

22. El derecho de uso perfecto, ó el derecho de servirse de una cosa como un buen padre de familias sin otra limitacion, se llama derecho de usufructo. (578 C. F.)

23 y 24. El usufructuario tiene derecho á percibir de la cosa todos los frutos tanto ordinarios como estraordinarios, y aun los procedentes de aluviones y accesiones. (582 C. F.)

25. Pero no puede variar en nada la sustancia de la cosa sin consentimiento del propietario. (578 C. F.)

29. El usufructuario no tiene ningun derecho en los frutos separados ya de sus raices, ni en las rentas y censos vencidas cuando él entra en el usufructo. (585 y 586, *primera parte* C. F.)

32. El usufructuario tiene derecho á aprovecharse de la leña de los bosques en la época de su corta, observando sobre el particular lo que disponga la ordenanza. (590 C. F.)

41. No tiene ningun derecho á los tesoros que se encontraren en la finca afecta al usufructo. (598, *segunda parte* C. F.)

47. El usufructuario de edificios debe restituirlos al propietario en el ser y estado que los recibió. Si hubiere omitido la formacion de inventario, se supondrá que tomó posesion de ellos hallándose en buen estado. (600 C. F.)

No está obligado á hacer grandes reparaciones, es decir, aquellas cuyo coste incluso el de los materiales pasaria de la cuarta parte de las rentas de un año; pero en este caso no puede oponerse á que se demuela el edificio á espensas del propietario. (606 y 607 C. F.)

CÓDIGO FRANCES.

Los géneros ó mercancías se venderán, y tambien se empleará el dinero que produzcan.

Los intereses de estas cantidades y los precios de los arrendamientos pertenecen en este caso al usufructuario.

603. A falta de fianza de parte del usufructuario puede exigir el propietario que se vendan los muebles que perecen por el uso, para emplear su precio como el de los géneros consumibles; y entonces el usufructuario goza de los intereses durante el usufructo: sin embargo el usufructuario podrá pedir, y los jueces podrán mandar, segun sean las circunstancias, que se le deje una parte de los muebles necesarios para su uso, bajo su simple caucion juratoria, y con la obligacion de restituirlos al fin del usufructo.

604. La detencion en dar fianza no priva al usufructuario de los frutos á que puede tener derecho; le son debidos desde el momento en que principió el usufructo.

605. El usufructuario no está obligado sino á los reparos de conservacion.

Los reparos gruesos quedan á cargo del propietario, á no ser que se hayan ocasionado por falta de hacer los reparos de conservacion despues que principió el usufructo; en cuyo caso tambien está obligado á ellos el usufructuario.

606. Reparos gruesos son los de las paredes maestras y de las bóvedas, y el restablecimiento de los tirantes y de los tejados enteros.

El de las presas ó diques de los pretiles y cercas por entero.

Todos los demas reparos son de conservacion.

607. Ni el propietario ni el usufructuario estan obligados á reedificar lo que se ha caido de puro viejo, ó lo que se destruyó por un caso fortuito.

608. El usufructuario está obligado durante su usufructo á todas las cargas anuales de la finca, como son las contribuciones, y todo lo demas que en el uso comun se considera como carga de los frutos.

609. Con respecto á las cargas que se impongan sobre la propiedad durante el usufructo, contribuyen el usufructuario y el propietario en la forma siguiente:

El propietario está obligado á pagarlas, y el usufructuario debe abonarle los intereses.

Si el usufructuario adelanta el pago, puede repetir el capital al fin del usufructo.

610. El legado hecho por un testador de una renta vitalicia ó pension de alimentos, debe ser pagado por el legatario universal, del usufructo integramente, y por el legatario á título universal del usufructo en proporcion de lo que disfrute, sin repeticion alguna de su parte.

611. El usufructuario por título particular no está obligado á las deudas á que está hipotecada la finca: si se ve precisado á pagarlas, puede recurrir contra el propietario, sin perjuicio de lo que se dice en el artículo 1020 del título *de las donaciones entre vivos y de los testamentos*.

612. El usufructuario, bien sea universal ó por título universal, debe concurrir con el propietario al pago de las deudas en la forma siguiente.

Se valua el precio de la finca sujeta al usufructo; y se fija despues la contribucion para las deudas en proporcion de dicho precio.

Si el usufructuario quiere adelantar la suma con que debe contribuir la finca, se le debe restituir el capital al fin del usufructo sin devengar interes alguno.

Si el usufructuario no quiere adelantar este dinero, puede elegir el propietario, ó pagarlo él, en cuyo caso el usufructuario le pagará interes mientras dure el usufructo, ó hacer vender de los bienes sujetos al usufructo la porcion que baste para dicho pago.

613. El usufructuario solo está obligado á los gastos de los pleitos que toquen al usufructo, y á las demas condenaciones á que puedan dar lugar estos pleitos.

614. Si mientras dura el usufructo hace un tercero alguna usurpacion sobre la finca, ó perturba de otro modo los derechos del propietario, está obligado el usufructuario á avisar á este de la usurpacion: en defecto de hacerlo es responsable de todos los daños que puedan resultar al propietario, como lo seria de las desmejoras que él mismo ocasionase.

615. Si el usufructo solo consistiese en un animal que

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

á menos que sean necesarios para el beneficio de la finca, ó para poner en seguro sus cosechas.

No puede demoler lo que estuviere edificado, ni alzar los materiales; está obligado á entregarlo todo al propietario sin indemnizacion alguna al fin de su usufructo.

564. *Como el* 608 *del* C. F.

565. *Como el* 605 *del* C. F.

566. *Como el* 606 *del* C. F.

567. El usufructuario puede ser compelido á que haga los reparos que tiene obligacion segun regulen peritos, bajo la pena de pagar daños y perjuicios.

568. Si en el intérvalo corrido entre la concesion del usufructo y la toma de posesion del usufructuario, el propietario hubiere hecho reparos que eran de cuenta del usufructuario, el propietario puede reclamar el precio y retener las cosas afectas al usufructo hasta que se le reembolsen.

569. El usufructuario se liberta de toda obligacion dimitiendo su usufructo.

570. El usufructuario no tiene derecho contra el propietario para obligarle á que haga grandes reparos; puede solamente, atendida la resistencia del propietario, anticipar los gastos, los cuales se le reembolsarán al espirar su usufructo.

571 y 575. *Como el* 607 y 611 *del* C. F.

576 y 577. El usufructuario universal ó á título universal, cuyo usufructo se hubiere constituido por contrato entre vivos ó por testamento, no está obligado á pagar las deudas del propietario ó del testador, á menos que los bienes sujetos al usufructo esten hipotecados al pago de estas deudas; pues relativamente al propietario, el usufructuario no es mas que un adquirente por título singular.

578. Se pueden vender los bienes sujetos al usufructo para pagar las deudas de la herencia, si el usufructuario no quiere pagarlas.

579 y 581. *Como el* 612 *del* C. F.

582. *Como el* 613 *del* C. F.

583. El padre y la madre que gozan del usufructo legal de los bienes de sus hijos, estan obligados á soportar los gastos de todos los pleitos concernientes á este goce.

584. El usufructuario que deja perderse por el no uso de su parte una servidumbre que disfruta la heredad sujeta á su usufructo, es responsable de ella al propietario. Lo mismo se dice si consintiese que otro la adquiriese por medio de la prescripcion.

585 y 587. *Como el* 614 y 616 *del* C. F.

588. El usufructuario no está obligado á reemplazar los esclavos muertos durante su usufructo.

589. *Como el* 599 *del* C. F.

590. El usufructuario puede compensar los perjuicios que hubiere causado en la heredad que usufructuó, con las mejoras que está obligado á dejar al propietario si le eran permitidas.

591. El empresario ú obrero á quien se deba el precio de las obras al espirar el usufructo, conserva su privilegio sobre la finca y puede ejercerle contra el propietario bajo las modificaciones siguientes.

592. Si estas obras son de las que debió hacer el usufructuario las pagará el propietario, á reserva de su derecho contra el primero.

593. Si no son del número de las que el usufructuario estaba autorizado para hacerlas, el propietario puede ó retenerlas y pagar su importe ú obligar al usufructuario á que las levante, en cuyo caso no tiene ningun privilegio sobre la propiedad.

SECCION IV.

De las obligaciones del propietario.

594. El propietario de la cosa gravada con usu-

CÓDIGO SARDO.

tuario cada uno en proporcion de su interés.

SECCION III.

Del modo de acabarse el usufructo.

528. *Como el* 617 *del* C. F., (á escepcion de la muerte civil.)

529. *Como el* 618 *del* C. F.

530. Si el usufructo se hubiere dejado á una municipalidad, á unos establecimientos ó corporaciones aprobadas por el gobierno ó dedicadas á la caridad pública, dura treinta años; á no ser que se hubiere estipulado un plazo mas largo, pero entonces no puede esceder de sesenta.

531 al 534. *Como el* 620 al 623 *del* C. F.

535. *Como el* 624 *del* C. F., *y se añade*: Si el propietario vuelve á construir el edificio sobre que estaba consignado el usufructo, puede aprovecharse del suelo y emplear los materiales, pagando al usufructuario los intereses del valor del suelo y de los materiales.

536. El propietario de bienes gravados con usufructo á favor de una persona ausente, podrá despues de la declaracion de ausencia pedir que se le ponga en posesion de los bienes sujetos al usufructo,

CÓDIGO HOLANDÉS.

fianza abonada, y á falta de esta cesa la administracion *ipso jure.*

837. Los administradores estan obligados á rendir cuenta todos los años al usufructuario y á pagarle los atrasos, en cuyo defecto cesa igualmente la administracion *ipso jure.*

Al fin de su encargo deben rendir cuentas tanto el propietario como el usufructuario.

El propietario que conforme á lo dispuesto en la primera parte del artículo 821 hubiere dirigido los bienes, deberá del mismo modo dar cuenta al usufructuario.

838. Los administradores podrán ser destituidos por las mismas causas que los tutores.

839. Si acaeciere que terminase la administracion por una causa cualquiera, el usufructuario entra en todos sus derechos.

840 y 844. *Como el* 606 y 609 *del* C. F.

845. *Como el* 612 *del* C. F.

846. *Como el* 611 *del* C. F.

847. *Como el* 610 *del* C. F.

848. *Como el* 613 *del* C. F., *y se añade*: Si el pleito interesase al mismo tiempo al propietario que al usufructuario, y los dos estuvieren comprendidos en la causa, contribuirán para los gastos en la proporcion de sus derechos respectivos y del modo que el juez diga.

849. *Como el* 614 *del* C. F.

850. Si los bienes estan administrados, los administradores tendrán obligacion de vigilar por los derechos del propietario y del usufructuario, bajo la pena de daños y perjuicios.

No pueden entablar ningun pleito ni oponerse á él, ya sea en nombre del propietario, ya en nombre del usufructuario, sin la autorizacion de la parte interesada.

851. *Como el* 616 *del* C. F.

852. Si el usufructo no se hubiere constituido sobre un rebaño, sino sobre uno ó muchos animales solamente, y uno ó muchos de ellos mueren sin culpa del usufructuario, no está este obligado á reemplazarlos ni á pagar su estimacion, *pero sí á entregar las pieles ó su valor.* (615 C. F.)

853. El usufructuario de un navío debe asegurarle durante sus viages; si descuida esta precaucion, está obligado con el propietario á todos los perjuicios.

SECCION IV.

Del modo de acabarse el usufructo.

854. *Como el* 617 *del* C. F.

855. El usufructo constituido en beneficio de muchos, se acaba solo por la muerte del último sobreviviente.

CÓDIGO BÁVARO.

usufructuarios, cada cual presta fianza por su parte y porcion.

Antes que el usufructuario hubiese dado su fianza no está obligado el propietario á entregarle la cosa.

El usufructo puede constituirse por cierto tiempo y la finca administrarse á espensas del usufructuario el cual percibirá los frutos.

Las circunstancias y la calidad de la persona indicarán si el juramento del usufructuario puede servir de caucion.

En virtud de demanda del propietario se formalizará inventario antes que entre en el goce el usufructuario; si está ya en él, debe presentar un estado y asegurar bajo juramento su exactitud.

Del derecho y de los deberes del propietario respecto del usufructuario.

9. El propietario debe permitir al usufructuario todo cuanto necesite para el beneficio de la cosa.

Puede empeñar ó vender la propiedad sin consentimiento del usufructuario, salvo los derechos de este.

Al fin del usufructo,

1.º Reembolsará al usufructuario aquellos gastos que un poseedor de buena fe podria reclamar.

2.º Adquiere los frutos pendientes pagando los gas-

CÓDIGO AUSTRIACO.

rio está obligado á todas las cargas que pesan sobre la cosa al tiempo que nace su derecho de usufructo. (608 al 612 C. F. dif.)

Debe pagar los intereses de los créditos que tiene en hipoteca sobre la propiedad, del mismo modo que las cargas ordinarias y estraordinarias con que esté gravada la cosa, hasta donde alcance las sumas percibidas durante su usufructo. (1)

519. El propietario al acabarse el usufructo tiene derecho á los frutos pendientes, pero con la obligacion de indemnizar al usufructuario del trabajo y gastos de la produccion. En cuanto á los frutos el usufructuario puede aprovecharse de ellos en proporcion de lo que hubiere durado su derecho. (585 y 586 C. F.)

Del uso y de la habitacion.

504. El usuario tiene derecho á servirse de la cosa de otro para su uso sin alterarla ni disminuirla. (630 C. F.)

505 y 506. Puede usar de este derecho del modo que mejor le convenga segun su posicion social, su oficio, ó el estado que ejerza al tiempo de entrar en el usu-

(1) *En Austria el usufructo es una suspension y no una division de la propiedad.* (Diferencia del Código Frances.)

CÓDIGO PRUSIANO.

Sin embargo, tiene la facultad de reponer á su estado primitivo, ó de acabar las obras comenzadas antes de su entrada en el usufructo; el propietario debe reembolsarle del importe al tiempo de terminar su derecho.

68. Las disposiciones relativas á edificios servirán de regla para el usufructo establecido sobre las demas propiedades.

70. El usufructuario debe pagar los intereses de las deudas con que esté gravada la cosa.

Asimismo debe pagar los intereses de las deudas personales del testador, si el usufructo se hubiere constituido sobre una herencia entera. (608 C. F. dif.)

No está obligado al pago de los intereses de las deudas que el propietario hubiere contraido despues de la constitucion del usufructo. Sin embargo, si hubiere omitido inscribir en los registros públicos su usufructo, los acreedores hipotecarios tendrán siempre derecho á pedir que se les pague con las rentas de la cosa, y el usufructuario no tendrá entonces mas recurso que contra el propietario.

75. Si se reclamase el pago de las deudas que gravitan sobre la finca, debe pagarlas el usufructuario, y á este efecto podrá empeñar la cosa misma.

80. El usufructuario debe soportar las cargas personales; y en caso de duda seguir litigios, y pagar las contribuciones que se impongan á la cosa. (608 C. F.) Sin embargo, puede reclamar del propietario el reembolso de las contribuciones estraordinarias que escedan al valor de los frutos durante todo el tiempo del usufructo. (609 C. F.)

90. El usufructuario no puede sin consentimiento del propietario variar de manera alguna la sustancia de la cosa, ni gravarla con ninguna carga permanente. (578 C. F.)

91. Durante el usufructo no puede comenzar ninguna prescripcion contra el propietario; pero la que hubiere principiado antes de la constitucion del usufructo, continuará corriendo. (614 y 2226 C. F.)

96. Interin subsista el usufructo, el propietario no

CÓDIGO FRANCES.

pereciese sin culpa del usufructuario, no está obligado á restituir otro, ni á pagar su precio.

616. Si el ganado en que consiste un usufructo pereciese enteramente por casualidad ó por una enfermedad y sin culpa del usufructuario, no tiene este para con el propietario mas obligacion que darle cuenta de las pieles ó de su valor.

Si no pereciese enteramente el ganado, está obligado el usufructuario á reemplazar igual número de cabezas que hayan perecido.

SECCION III.

Como se acaba el usufructo.

617. Estínguese el usufructo,
1.º Por la muerte natural y por la civil del usufructuario;
2.º Por acabarse el tiempo para que se concedió;
3.º Por la consolidacion ó reunion en una misma persona de las dos calidades de usufructuario y propietario;
4.º Por el no uso del derecho en el espacio de 30 años;
5.º Por la pérdida total de la cosa en que consiste el usufructo.

618. Puede tambien cesar el usufructo por el abuso que haga de él el usufructuario, ya causando daños á la finca, ya dejándola perecer por no cuidar de su conservacion.

Los acreedores del usufructuario pueden ser partes en las disputas que se suscitaren en favor de la conservacion de sus derechos; pueden ofrecer la reparacion de los desperfectos causados y dar seguridad para lo futuro.

Pueden los jueces, segun la gravedad de las circunstancias, ó pronunciar la estincion absoluta del usufructo, ó mandar que no entre el propietario en el goce de la cosa gravada sino bajo la obligacion de pagar al usufructuario, ó á sus causa-habientes una suma anual fija hasta el punto en que deberia cesar el usufructo.

619. El usufructo que no está concedido á personas particulares, solo dura treinta años.

620. El usufructo concedido hasta que un tercero haya llegado á determinada edad, dura hasta tal época, aun cuando aquel tercero se haya muerto antes de llegar á la edad señalada.

621. La venta de la cosa sujeta á usufructo no hace variacion alguna en el derecho del usufructuario; este continua en gozar de su usufructo si no renunció formalmente á él.

622. Los acreedores del usufructuario pueden hacer anular la renuncia que este hubiere hecho en perjuicio suyo.

623. Si solo se destruyó una parte de la cosa sujeta al usufructo, se conserva este sobre la parte que resta.

624. Si el usufructo no consiste sino en un edificio, y este se ha destruido por un incendio ú otro accidente, ó se cae por muy viejo, no tendrá el usufructuario derecho á gozar ni del suelo ni de los materiales.

Si el usufructo consistia en una posesion de la cual era parte un edificio, el usufructuario gozará del suelo y de los materiales.

CAPITULO II.

Del uso y de la habitacion.

625. Los derechos de uso y de habitacion se adquieren y se pierden del mismo modo que el usufructo.

626. No se puede gozar de ellos, como hemos dicho del usufructo, sin dar antecedentemente fianza, y sin hacer estados é inventarios.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

fructo, está obligado á entregar esta al usufructuario.

595. No debe poner ningun obstáculo al goce del usufructuario, ni perjudicar sus derechos.

596. No puede hacer variacion alguna antes ó despues de la entrega en las cosas sujetas al usufructo, aun cuando sea para hacer mejoras.

597. El propietario de la finca gravada con el usufructo no puede imponer en ella servidumbre.

598. Si el usufructuario no pudiese ejercer su derecho por un obstáculo que el propietario deba hacer cesar, será responsable este último de los daños y perjuicios.

599. El propietario no está obligado á entregar en buen estado lo que se encuentra demolido ó destrozado al tiempo que se adquiere el usufructo.

600. El propietario puede hipotecar, vender ó enagenar la cosa sujeta á usufructo, sin consentimiento del usufructuario, con tal que no le haga esperimentar ningun perjuicio.

SECCION V.

Del modo de acabarse el usufructo.

601. El derecho de usufructo se acaba por la muerte del usufructuario. (617 C. F.)

602. El legado de los productos de una cosa es una especie de usufructo que se estingue por la muerte del donatario.

603, 604 y 606. Todo usufructo condicional ó con la cláusula de restitucion, cesa cuando se cumple la condicion, ó se verifica la restitucion.

607. *Como el* 620 *del* C. F.

608 y 609. *Como el* 623 y 624 *del* C. F.

610. *Como el* 617, § 5.º *del* C. F.

611. Las variaciones que el testador hace en una cosa de la cual legó el usufructo despues de haber dispuesto de ella, no estinguen el usufructo sino en tanto que el legado se considere revocado por las variaciones, segun las reglas prescritas sobre esta materia en el título *de los testamentos*.

612. *Como el* 621 *del* C. F., *y se añade*: Pero si la cosa sujeta al usufructo hubiere sido hipotecada antes de la constitucion de este, el usufructuario puede ser despojado de su derecho en virtud de demanda de los acreedores hipotecarios.

613. El usufructo se pierde ademas por el no uso de diez años entre presentes y veinte entre ausentes.

614. *Como el tercer* §, *art.* 617 *del* C. F.

CÓDIGO SARDO.

sometiéndose á las obligaciones impuestas á los herederos ó legatarios que hubieren obtenido la posesion de los bienes del ausente, en conformidad á lo que dispone el capítulo III, título IV, libro I, del presente Código.

CAPITULO II.

Del uso y de la habitacion.

537 al 547. *Como el* 625 *al* 635 *del* C. F.

CÓDIGO HOLANDÉS.

Si se concediere á una sociedad, solo se estingue por la época fijada para su disolucion.

856. *Como el* 620 *del* C. F.

857. El usufructo no puede concederse á un cuerpo moral sino por un tiempo que no esceda de 30 años.

858. *Como el* 623 *del* C. F., *y se añade*: La sumersion de un terreno no estingue el usufructo: el usufructuario conserva su derecho despues que el terreno se hubiere quedado seco, bien sea natural ó artificialmente, salvo lo dispuesto en el artículo 649.

859. *Como el* 624 *del* C. F., *y se añade*: Sea para reedificar el que estuviere caido, ó sea para reparar otros edificios que forman parte de una misma posesion.

860. El usufructo de un navio se estingue cuando se encuentra fuera de todo reparo.

El usufructuario no tiene derecho á gozar de los despojos.

861. El usufructo de una renta, crédito ú obligacion no se estingue por el reembolso del capital.

El usufructuario puede exigir nuevo empleo del dinero en su beneficio.

862 y 863. *Como el* 618 *del* C. F.

864. La estincion del usufructo no hace cesar los arrendamientos hechos conforme al artículo 819.

TÍTULO X.

Del uso y de la habitacion.

865 y 866. *Como el* 625 y 626 *del* C. F.

867. *Como el* 628 y 629 *del* C. F.

868. *Como el* 630, *primer* § *del* C. F.

869. Las cosas fungibles no pueden ser objeto de un derecho de uso. Pero si se concediere este derecho, se considerará como un usufructo.

870. *Como el* 631 *del* C. F.

871. Si el derecho de uso se estableciere sobre animales, el usuario no tiene otros derechos que para servirse de ellos y aprovecharse de la manteca, queso &c., y de la basura que necesite.

872. El derecho de uso de una finca, no comprende la caza ni la pesca, pero el usuario puede aprovecharse de las servidumbres.

873. *Como el* 632 y 633 *del* C. F., *y se añade*: No

CÓDIGO BÁVARO.

tos de la produccion (585 C. F. dif.); pero los frutos civiles del último año, se repartirán entre él y el usufructuario ó sus poderhabientes. (586 C. F.)

10. El cuasi usufructo comprende las cosas de que uno no puede servirse sin consumirlas. En este caso el usufructuario tiene la propiedad plena de la cosa, que deberá restituir al fin del usufructo, con la obligacion de prestar fianza. (604 C. F.)

Del modo de acabarse el usufructo.

LIBRO II.

CAPITULO IX.

8. El usufructo se acaba

1.º Por el no uso de 10 años; y en caso de ausencia, por el de 20.

2.º Por la pérdida de la cosa.

3.º Por espirar el tiempo ó por haberse verificado la condicion bajo la cual se concedió.

4.º Por la consolidacion ó reunion de los derechos en una misma persona.

5.º Por la estincion del derecho de aquel que hubiere concedido el usufructo.

6.º Por un abuso grave ó por una disminucion fraudulenta de la sustancia.

7.º Por la muerte del usufructuario. (617 y 618 C. F.)

8.º Pero nunca por la muerte del propietario.

La muerte civil se asimila á la muerte natural.

Si el usufructo pertenece á una corporacion ó

CÓDIGO AUSTRIACO.

fructo, y á la estension de su familia, tenga ó no tenga otros recursos. (630 C. F.)

507. Le está prohibido ceder su derecho y hacer ninguna variacion en la cosa afecta á su uso. (631 C. F.)

508. El propietario soporta todas las cargas; pero si esceden al valor de los frutos que le quedan, el usuario debe pagar el esceso ó renunciar su derecho. (635 C. F.)

521. La servidumbre de habitacion, es el derecho que uno tiene de servirse *para su uso particular* de las piezas habitables de una casa. Esta pues, es la servidumbre de uso de una casa; pero si este uso se concede sin limitacion alguna, se convierte en usufructo. (632 y 633 C. F.)

522. En todos los casos el propietario tiene derecho á inspeccionar su casa y á disponer de las piezas no habitables al tiempo que se adquirió el derecho.

De la estincion del usufructo, del uso y de la habitacion.

524 al 529. Como todas las servidumbres personales, el usufructo, uso y habitacion se estingue:

1.º Por la muerte del usufructuario; á

CÓDIGO PRUSIANO.

puede emprender nada en perjuicio del derecho del usufructuario.

161. Si el usufructuario de capitales quisiere dar á estos un giro diferente, debe prestar caucion y responder de su reembolso. Si el propietario quiere á su vez retirar los capitales, debe igualmente prestar caucion; y cuando los dos quieren darles distinto empleo, debe concederse la preferencia al usufructuario. (601 y 602 C. F. dif.)

110. El usufructuario puede ejercer su derecho por medio de otro, pero no puede cederlo al mismo. (595 C. F. dif.)

111. Al fin del usufructo el usufructuario debe restituir la cosa con todas sus pertenencias especificadas en el inventario, y á falta de este del modo que regulen peritos.

124. El usufructuario ó sus herederos no podrán reclamar el reembolso de las mejoras, sino en tanto que hubieren sido hechas con anuencia del propietario; y no podrán levantarlas sino con la obligacion de dejar la cosa en su estado primitivo.

132. El usufructuario ó sus herederos deben reembolsar al propietario los perjuicios que sufrió la propiedad y que el usufructuario ha podido impedir, ó que no hubiera debido permitirse obrando como un buen padre de familias.

Si mientras dura el usufructo, el usufructuario deteriora la cosa, puede pedir judicialmente el propietario la reposicion, y reclamar una limitacion en el ejercicio del derecho de usufructo. Si las medidas anteriores no son bastantes, podrá el propietario pedir el secuestro del usufructo. (618 C. F. dif.)

143. Respecto de los frutos aun existentes al fin del usufructo, los de los años anteriores se dejarán al usufructuario, y los del año último se repartirán entre el propietario y el usufructuario. (585 C. F.)

Las maderas cortadas, pero no vendidas ni levantadas, pertenecen al propietario, el cual debe satisfacer los gastos de la corta.

150. Acerca de los frutos del último año, si la finca es rural, se administrará hasta fin de año de comun entre el usufructua-

CÓDIGO FRANCES.

627. El usuario y el que tiene derecho de habitacion deben disfrutar como buenos padres de familias.

628. Los derechos de uso y habitacion se arreglan por el título ó escritura de su pertenencia, y reciben mas ó menos estension segun las disposiciones de dicho título.

629. Si el título no esplica la estension de estos derechos, se arreglarán del modo siguiente.

630. El que tiene el uso de los frutos de una finca no puede exigir de ellos sino lo que necesita para sus urgencias y las de su familia.

Puede tambien exigir lo preciso para las necesidades de los hijos que le sobrevinieron despues de la concesion del uso.

631. El usuario no puede ceder ni arrendar su derecho á otra persona.

632. El que tiene un derecho de habitacion en una casa puede vivir en ella con su familia, aun cuando no hubiese estado casado al tiempo que se le concedió este derecho.

633. El derecho de habitacion se limita á lo que es necesario para la habitacion de aquel á quien se concedió este derecho, y la de su familia.

634. El derecho de habitacion no puede ser ni cedido ni alquilado.

635. Si el usuario consume todos los frutos de la finca, ú ocupa toda la casa, debe pagar los gastos de cultivo, los reparos de conservacion, y las contribuciones como el usufructuario.

Si solo toma una parte de los frutos, ó solo ocupa una parte de la casa, contribuye á proporcion de lo que goza.

636. El uso de los sotos y montes está arreglado por leyes particulares.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

615. Si es el usufructuario el que adquiere la nueva propiedad, el usufructo se estingue de tal manera que aunque despues pierda la propiedad plena no revive el usufructo.

616. *Como los* §§ 1.° y 3.°, *art.* 618 *del* C. F.

617. El usufructuario podrá impedir la nueva entrada del propietario ofreciendo hacer los reparos necesarios, y dando una fianza abonada para el cumplimiento de esta obligacion.

618. *Como el* 2.° §, *art.* 618 *del* C. F.

619. *Como el* 622 *del* C. F.

620. Cuando hubiere terminado el usufructo, la cosa en que consistia vuelve y se reune á la propiedad.

Sin embargo, el usufructuario ó sus herederos tienen derecho á retener la cosa sujeta al usufructo, hasta que se les reembolse de los gastos ó anticipos que tuvieren hechos.

CAPITULO II.

Del uso y de la habitacion.

621. Uso es el derecho que uno tiene de servirse de la cosa de otro, ó de exigir cierta porcion de los frutos que produce para sus necesidades personales y las de su familia.

622. Habitacion es el derecho que uno tiene de habitar gratuitamente la casa de otro.

623 y **624.** *Como el* 625 y 626 *del* C. F.

625. El usuario no está obligado á dar fianza ni á hacer inventario si la cosa que se da en usufructo queda en poder del dueño, y él no tiene derecho mas que á los frutos para sus necesidades personales y las de su familia, pues en este caso nada tiene que restituir.

626 y **627.** *Como el* 628 y 629 *del* C. F.

628. Lo que distingue el usufructo del uso es, que el goce del usufructuario no se limita al simple consumo, puede tomar todos los frutos y disponer de ellos. *El resto como el* 630 *del* C. F.

629. El que tiene el uso de los frutos de una finca no tiene derecho á entrar en ella; solamente puede exigir del propietario los frutos que necesite para sí y para su familia.

630. El derecho de uso de una casa y el de habitacion, se rigen por unas mismas reglas.

631. El que tiene el uso de uno ó muchos esclavos ó animales, tiene el derecho de aprovecharse de sus servicios para sus necesidades y las de su familia.

632. El que tiene el uso de un rebaño, solamente puede tomar de él la leche necesaria para su gasto diario y el de su familia.

633. El que tiene el uso de cosas fungibles, ó que no se puede servir de ellas sino consumiéndolas, puede usarlas en los mismos términos que el usufructuario.

634. *Como el* 631 *del* C. F.

635. El derecho del uso se estiende á la vida del usuario, siempre que el título constitutivo del usufructo no determine otra cosa.

636 y **637.** *Como el* 632 y 633 *del* C. F.

638. La palabra *familia*, usada en este capítulo, comprende á la muger, hijos y criados.

639. *Como el* 634 *del* C. F.

640. *Como el* 627 *del* C. F.

641. *Como el* 635 *del* C. F.

CÓDIGO HOLANDÉS.

hay diferencia entre el derecho de habitacion y el derecho de uso de una casa.

874 y 875. *Como el* 634 y 635 *del* C. F.

876. El uso de bosques y plantíos concedido á un particular, no le da derecho mas que para aprovecharse de la leña seca, y respecto de la de los sotos, tan solo la que necesite para su uso y el de su familia.

CÓDIGO BÁVARO.

sociedad, deberá cesar por la estincion de estas, ó por un periodo de 100 años. (659 C. F. dif.)

Por herederos del usufructuario, solo se entienden los del primer grado.

Del uso.

11. La servidumbre de uso es el derecho de gozar de la propiedad de otro para nuestras necesidades diarias.

Estas necesidades se regulan por la calidad, estado y familia del usuario; y no debe tenerse en cuenta si tiene por sí una fortuna particular, ó si goza de otros derechos de uso.

Los frutos de que no se aprovecha el usuario, pertenecen al propietario.

El uso no puede dividirse; pero si hubiere muchos usuarios cada cual dispone de él segun sus usos.

Este derecho no puede cederse, á menos que no pueda usarse en otra forma. (631 C. F.)

De la habitacion.

14. El derecho de habitacion es la facultad de usar para sí, su familia y sus criados de una casa agena, aun cuando se posea otra. (632 y 633 C. F.)

CÓDIGO AUSTRIACO.

menos que una cláusula espresa esceptue á los herederos, y entonces se entienden estos los directos y legítimos.

2.° Por la confusion,

3.° Por cumplirse el tiempo prefijado,

4.° Por la prescripcion de 30 años,

5.° Por la pérdida de la cosa; pero si esta vuelve á aparecer, renace el usufructo. (625 y 627 C. F.)

CÓDIGO PRUSIANO.

rio y el propietario; pero se dejará á este el trigo y los forrages para el año siguiente.

168. Si la finca estuviere alquilada al terminar el usufructo, el precio del alquiler se repartirá en la misma forma.

169 al 171. En cuanto á las fincas no rurales, el usufructuario percibirá los frutos hasta fin del trimestre en que acaba el usufructo. El año comienza en 1.° de junio.

172. El usufructuario que despues de haber espirado su derecho retiene la cosa, es considerado como poseedor de mala fe.

Del modo de acabarse el usufructo.

176. El usufructo se acaba por la muerte del usufructuario, á menos que se haga escepcion en favor de los herederos; pero entonces no se comprenden mas que los herederos del primer grado.

169. El usufructo otorgado á un gremio ó á una corporacion, dura mientras uno y otra subsistan.

181. El usufructuario puede renunciar siempre su derecho en favor del propietario; pero esta renuncia no le exhonera de sus obligaciones.

184. El usufructo se acaba ademas por la prescripcion, por la pérdida de la cosa y por la consolidacion. (617 C. F.)

185. Si el usufructo ó el uso se hubieren concedido á alguno tân solo para sus necesidades personales, se seguirá lo que dispone el título XIX, parte I, en los artículos 22, y 24 al 28; es decir, que no podrá ser transferido sin pleno consentimiento del propietario, y que la estension de estos derechos se fijará teniendo siempre en consideracion las circunstancias existentes al tiempo en que aquellos se concedieron. Si no se hubieren concedido mas que á una persona, su familia no participa de ellos; pero si se hubieren concedido á una familia, los miembros nacidos aun despues de esta constitucion, tendrán el derecho de gozar. (632 C. F.)

CÓDIGO FRANCES.

TÍTULO IV.

DE LAS SERVIDUMBRES REALES.

637. Una servidumbre es una carga impuesta sobre una finca para el uso y utilidad de otra finca propia de otro dueño.

638. La servidumbre no establece preeminencia alguna de una finca sobre otra.

639. Proviene, ó de la posicion natural de los sitios, ó de las obligaciones impuestas por la ley, ó de los pactos entre los propietarios.

CAPITULO I.

De las servidumbres que provienen de la posicion de las fincas.

640. Las tierras que estan mas bajas estan sujetas, respecto de las que estan mas arriba, á recibir las aguas que vienen de estas naturalmente sin que contribuya á ello la mano del hombre.

El propietario de mas abajo no puede levantar un dique que impida el curso de las aguas.

El propietario de mas arriba no puede hacer nada que agrave la servidumbre de la heredad de mas abajo.

641. El que tiene un manantial en su heredad, puede usar de él á su arbitrio sin perjuicio del derecho que el propietario de la heredad mas baja pueda haber adquirido por título, ó por prescripcion.

642. La prescripcion en tal caso no puede adquirirse sino por un goce no interrumpido en el espacio de treinta años contados desde el momento que el propietario de la heredad mas baja ha hecho y concluido las obras convenientes destinadas á facilitar la caida y el curso del agua en su propiedad.

643. El propietario del manantial no puede mudar su curso cuando suministra á los habitantes de un pueblo, lugar ó aldea el agua que les es necesaria; pero si los habitantes no han adquirido ó prescrito su uso, puede el propietario exigir una indemnizacion que se arreglará por peritos.

644. Aquel, por la orilla de cuya propiedad pasa agua corriente, distinta de la que se ha declarado dependiente del patrimonio público por el artículo 538 del título *de la distincion de los bienes*, puede servirse de ella al tiempo de pasar para regar sus propiedades.

Aquel por cuya heredad atraviesa esta agua puede tambien usar de ella en el trecho que le coje, pero con la obligacion de restituirla al salir de sus heredades á su curso ordinario.

645. Si se moviese alguna disputa entre los propietarios á quienes puedan ser útiles estas aguas, deben los tribunales al tiempo de sentenciar, conciliar el interés de la agricultura con el respeto debido á la propiedad; y en todo caso deben observarse los reglamentos particulares y locales acerca del curso y uso de las aguas.

646. Todo propietario puede obligar á su vecino á amojonar las propiedades que estan contiguas. El amojonamiento se hace á espensas comunes.

647. Todo propietario puede cercar su posesion, escepto en el caso prevenido en el artículo 682.

648. El propietario que quiere cercar, pierde su derecho al baldio y pasto comun en proporcion del terreno que separe de la comunidad.

DOS SICILIAS.

TÍTULO IV.

DE LAS SERVIDUMBRES.

559 al 561. *Como el* 637 al 639 *del* C. F.

CAPITULO I.

De las servidumbres que se derivan de la posicion de las fincas.

562 al 569. *Como el* 640 al 647 *del* C. F.

570. *Como el* 648 *del* C. F., *pero se añade al principio*: Si dos ó mas fincas tienen la servidumbre recíproca de partizas, el propietario que quiera &c.

CAPITULO II.

De las servidumbres establecidas por la ley.

571 al 573. *Como el* 649 al 652 *del* C. F.

SECCION I.

De la pared y de la zanja intermediarias.

574 al 584. *Como el* 653 al 663 *del* C. F.

585. *Como el* 664 *del* C. F., *y se ha añadido al fin del tercer* §: Como quiera que se encuentre construida, bien de bóveda, bien con tirantes.

586 al 594. *Como el* 665 al 773 *del* C. F.

SECCION II.

De la distancia y de las obras intermedias que son precisas para ejecutar ciertas obras.

595. *Como el* 674 *del* C. F.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

TÍTULO IV.

DE LAS SERVIDUMBRES REALES.

CAPITULO I.

Principios generales.

642. Las servidumbres son reales y personales.

643 al 645. *Como el* 637 *del* C. F.

646. Es de esencia de la servidumbre que tenga por objeto el uso y la utilidad de la cosa en cuyo favor está constituida.

647. Como las servidumbres reales se deben por una heredad á otra, en este concepto deben ser vecinas las fincas.

648 al 650. La servidumbre es un derecho incorporal, accesorio é inherente á la cosa raiz á que está afecta. No puede separarse por cesion ó hipoteca, porque es un servicio que sólo pasa á la persona por consideracion á la cosa.

651. Uno de los caracteres de las servidumbres es obligar al propietario á que no haga cierta cosa, ó á que sufra que otro la haga en su heredad.

652 al 654. Los derechos de servidumbre son indivisibles; pero el uso puede ser limitado y dividido segun su naturaleza.

655. *Como el* 639 *del* C. F.

CAPITULO II.

De las servidumbres que se derivan de la posicion de las fincas.

656. *Como el* 640 *del* C. F.
657. *Como el* 644 *del* C. F.
658. *Como el* 647 *del* C. F.
659. *Como el* 646 *del* C. F.

CAPITULO III.

De las servidumbres establecidas por la ley.

660 al 662. *Como el* 649 al 651 *del* C. F.

CÓDIGO SARDO.

TÍTULO IV.

DE LAS SERVIDUMBRES REALES.

548 al 550. *Como el* 637 al 639 *del* C. F.

CAPITULO I.

De las servidumbres que se derivan de la posicion de las fincas.

551. *Como el* 640 *del* C. F.

552 al 554. Si las riberas ó los diques de una finca que sirve para contener las aguas se encuentran en mal estado, ó si el curso de las aguas se halla obstruido, de manera que pueda resultar un daño real para la heredad de otro, los vecinos interesados pueden obtener autorizacion del tribunal para hacer por sí mismos las obras oportunas, siempre que el propietario se resista á hacerlas.

555 al 562. *Como el* 641 al 647 *del* C. F.

563. Sin embargo, en los pueblos donde estuviere establecida la mancomunidad de pastos, el propietario que quiera renunciar á ella deberá presentar su demanda ante el tribunal.

CAPITULO II.

De las servidumbres establecidas por la ley.

564 al 567. *Como el* 649 al 652 *del* C. F.

CAPITULO III.

De la pared y de la zanja medianeras.

568. *Como el* 653 *del* C. F.

CANTON DE VAUD.

TITULO IV.

DE LAS SERVIDUMBRES REALES.

424 y 425. *Como el* 637 al 639 *del* C. F.

CAPITULO I.

De las servidumbres que se derivan de la posicion de las fincas.

426. *Como el* 640 *del* C. F., *y se añade*: El propietario superior podrá reunir sus aguas en zanjas ó acueductos y hacer que corran de este modo por la finca inferior.

427 al 430. *Como el* 641 al 644 *del* C. F.

431. No se permite bajo pretesto de riego ú otro alguno, sacar del rio las aguas que se necesitan para el uso de molinos ó de fábricas.

432. Las aguas de lluvia y las que abandonadas corren naturalmente por los caminos son del primero que las ocupa, cada uno por el frente de su finca; salvo lo que dispongan los reglamentos de policía de caminos.

433. La disposicion del artículo precedente no es aplicable á las aguas que provienen de manantiales, ni tampoco á los arroyos de fuentes, de cuadras ó de basureros que corren por los caminos en canales abiertos ó cerrados hechos con autorizacion de la policía; estas aguas permanecen de la propiedad de los que tienen en este concepto título ó posesion.

434 y 435. *Como el* 645 y 646 *del* C. F.

436. Todo propietario puede cerrar su finca no contraviniendo á lo dispuesto en el artículo 472 de la ley sobre mancomunidad de

CÓDIGO HOLANDÉS.

TÍTULO IV.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS PROPIETARIOS DE FINCAS VECINAS.

672 al 674. *Como el* 639 al 641 *del* C. F.

675 al 680. *Como el* 643 al 648 *del* C. F.

681. Todas las paredes divisorias de edificios, campos, paseos y jardines, se presumen medianeras, si no hay un título ó señal en contrario.

Si los edificios no tienen una misma altura, solo hay presuncion de medianeria hasta la altura del edificio menos elevado.

682. *Como el* 654 *del* C. F., *y se añade*: Hay ademas señal de no medianeria cuando la pared sirve de apoyo á un edificio ó á un terraplen sin que haya otros edificios ú otras obras del otro lado.

683. *Como el* 655 y 656 *del* C. F.

684. Todo compropietario puede edificar contra una pared medianera y colocar en la misma tirantes, vigas, áncoras ú otros materiales de hierro ó de madera hasta la mitad de su grueso, con tal que no resulte ningun perjuicio á la misma pared. (657 C. F.)

685. *Como el* 658 y 659 *del* C. F.

686. Cada compropietario de una pared medianera puede colocar una canal en la parte que le pertenece y hacer correr las aguas por su heredad ó por el camino público, si las leyes ó reglamentos no lo prohiben.

687. *Como el* 660 *del* C. F.

688. Una pared no puede hacerse medianera contra la voluntad del propietario.

689. *Como el* 662 *del* C. F.

690. *Como el* 663, *del* C. F., *primera parte*.

691. A falta de reglamentos y de usos, cualquiera pared divisoria entre vecinos que se construyere ó reedificare en lo suce-

CÓDIGO BÁVARO.

LIBRO II.

CAPITULO VII.

DE LAS SERVIDUMBRES.

1. Servidumbre es la carga impuesta á una heredad en favor de otra persona distinta de la del propietario. (637 al 686 C. F. dif.)

2. El que tiene el derecho de apoyar una viga en la pared de otro, debe pagar los gastos de la reparacion de la viga y de la pared.

3. Pero el derecho de apoyar una fábrica entera sobre la pared de otro presenta un carácter diferente; entonces corresponde al propietario de la pared tenerla en buen estado, ó cederla á su vecino.

4. La servidumbre impuesta á un propietario de no levantar su casa, no le impide colocar en ella un balaustre con árboles ó flores.

5. Puede uno estar obligado á levantar su casa siempre que el vecino levante por su parte la suya.

6. Si uno tuviere el derecho de levantar cualquiera obra sobre el suelo del vecino, no puede este cortar las cañas de los árboles que se estienden sobre su suelo; pero este derecho no impide el de estilicidio ó sea el de hacer que corran las aguas por la finca inferior.

7. Por el derecho de vista puede ser obligado el propietario á que consienta que se haga una abertura en su pared; del mismo modo puede prohibirse abrir una claraboya ó hacer alguna cosa que quite la luz á su vecino.

8 al 10. Los derechos de estilicidio, de inmision, ó de desagüe, pueden ser activos ó pasivos; es decir que pueden imponerse á los demas, ú obligarse uno mismo á sufrirlos.

11. El que tiene el derecho de paso puede ejercerle por sí, por sus cria-

CÓDIGO AUSTRIACO.

CAPITULO VII.

DE LAS SERVIDUMBRES.

Casi todas las disposiciones relativas á esta materia se gobiernan por usos locales que varian á lo infinito: el código no ha hecho mas que trazar algunas reglas generales.

472. Por el derecho de servidumbre se obliga un propietario á sufrir, ó á no hacer alguna cosa. (637 C. F.)

473 y 478. Las servidumbres son reales, (*estas son las que el C. F. llama servidumbres*) ó personales (como el usufructo, uso y habitacion). (687 C. F.)

474. Las servidumbres son urbanas ó rurales. (475 al 477 C. F.)

479. Las servidumbres reales pueden adquirirse á título de tolerancia; pero entonces es necesario probar que no hay nada obligatorio. (2232 C. F.)

480. La servidumbre se adquiere por contrato, testamento, sentencia ó particion, ó por prescripcion.

481. Para considerarse como adquirido el derecho de servidumbre sobre cosas inmuebles, debe estar inscripto en los registros públicos. (639 C. F. dif.)

482 y 483. El propietario de la finca sirviente que no está obligado á hacer pero sí á sufrir ó á no hacer alguna cosa, da margen á que los gastos de reparaciones sean de cuenta del que tiene el derecho de servidumbre. (638 y 686 C. F. dif.)

484. Las servidumbres no pueden ampliarse sino mas bien restringirse segun su naturaleza y objeto.

485. El propietario no puede traspasar la servidumbre de una cosa á otra. (702 C. F.)

486. Una finca puede estar sometida á la servidumbre de muchas personas á un tiempo.

475. Las servidumbres urbanas mas ordi-

CÓDIGO PRUSIANO.

PARTE I.

TÍTULO XXII.

DE LAS SERVIDUMBRES REALES. (1)

1. Todo propietario de una finca debe someterse á los límites y disposiciones legales de la propiedad, y no tiene derecho á ninguna indemnizacion sino en el caso que la ley se lo conceda.

3. Cada propietario debe conformarse con las restricciones y exigencias naturales con que esté gravada su propiedad, y sin las cuales una finca vecina no podria cultivarse; pero entonces tiene derecho á que se le indemnize.

11. Esceptuando este caso, el ejercicio de la propiedad no puede ser limitado sino por un derecho adquirido: este derecho se llama *servidumbre real*, cuando se ejerce sobre una finca en favor de otra.

13. Las servidumbres reales se adquieren por pacto, por testamento, ó por prescripcion. El que

(1) ***Al leer este título no se debe olvidar que el Código Prusiano deja en todo su vigor las costumbres existentes en cada provincia.***

CÓDIGO FRANCES.

CAPITULO II.

De las servidumbres establecidas por la ley.

649. Las servidumbres establecidas por la ley tienen por objeto la utilidad general, ó de un pueblo, ó la utilidad de los particulares.

650. Las establecidas para la utilidad general ó de un pueblo, tienen por objeto la senda á la orilla de los rios navegables á vela ó á sirga, la construccion ó reparacion de los caminos y otras obras públicas ó comunes.

Todo lo que pertenece á esta especie de servidumbre se determina por las leyes ó reglamentos particulares.

651. La ley sujeta á los propietarios á diferentes obligaciones uno respecto del otro, independientemente de todo contrato.

652. Parte de estas obligaciones está arreglada por las leyes sobre la policía rural.

Las demas son relativas á la pared ó zanja medianeras, al caso en que haya motivo para hacer una contracerca, á las vistas sobre la propiedad del vecino, á las vertientes de los tejados, y al derecho de paso.

SECCION I.

De la cerca y zanja medianeras.

653. En las poblaciones y en los campos la pared que sirve de separacion entre edificios en toda su medianeria, ó entre patios y jardines, y aun entre cercados en los campos, se presume medianera si no hay título ó señal de lo contrario.

654. Hay señal de no ser medianera cuando lo mas alto de la pared está derecho y á plomo de su paramento por un lado, y presenta por el otro un plano inclinado.

La hay tambien cuando solo de un lado hay una albardilla ó una cornisa ó modillon de piedra puesta desde que se construyó la obra.

En estos casos se considera pertenecer la pared esclusivamente al propietario de cuyo lado estan las vertientes del agua, ó las cornisas ó modillones de piedra.

655. La reparacion y construccion de la pared medianera son del cargo de todos los que tienen derecho en ella á prorata del derecho de cada uno.

656. Sin embargo cualquier compropietario de una pared medianera puede librarse de contribuir á su reparo y reedificacion, abandonando el derecho de medianeria, con tal que la pared medianera no sostenga un edificio que le pertenezca á él.

657. Todo compropietario puede edificar junto á una pared medianera y hacer descansar en ella tirantes ó carreras, cogiendo todo el grueso de la pared, ménos cincuenta y cuatro milímetros (dos pulgadas) quedando salvo al vecino el derecho de hacer descabezar el tirante hasta la mitad de la pared, en caso de que él tambien quisiese descansar otro tirante en el mismo lugar, ó colocar una chimenea.

658. Todo compropietario puede hacer levantar la pared medianera, pero debe pagar él solo el gasto de la mayor altura, los reparos de conservacion en lo que alce mas de la pared comun, y ademas indemnizar del mayor peso que ocasiona la mayor altura por su justo valor.

DOS SICILIAS.

SECCION III.

De las vistas sobre la propiedad del vecino.

596. *Como el* 675 *del* C. F.

597. *Como el* 676 *del* C. F., *y se añade al fin del primer* §: Esto, sin embargo, no producirá servidumbre en perjuicio del vecino, el cual podrá cerrarlas arrimando á ellas su edificio, conforme á los artículos 581 y 582.

598 al 601. *Como el* 677 al 680 *del* C. F.

SECCION IV.

De las vertientes de los tejados.

602. *Como el* 681 *del* C. F.

SECCION V.

Del derecho de paso.

603 al 606. *Como el* 682 al 685 *del* C. F.

CAPITULO III.

De las servidumbres establecidas por el hecho del hombre.

SECCION I.

De las diferentes especies de servidumbres que pueden establecerse sobre las cosas.

607 al 610. *Como el* 686 al 689 *del* C. F.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

663 y 664. Un propietario puede hacer en sus fincas todas las obras que le parezca, á menos que causen perjuicio á su vecino, pero no una simple incomodidad.

665. Las obras que esparcen un olor incómodo, deben soportarse si son consecuencia de una servidumbre, y si no estan reglamentadas por las ordenanzas de policía ó por el uso.

666. *Como el* 652, *primer* § *del* C. F.

667. Cuando un edificio amenaza ruina, el vecino tiene derecho á obligar al propietario á que lo demuela, ó á que lo apuntale. En el ínterin si teme recibir algun perjuicio por su caida, puede pedir que se le autorice judicialmente para poner los puntales necesarios, de cuyo coste tendrá derecho á reembolsarse sobre la misma finca, despues que hubiere hecho constar el peligro por declaracion de peritos.

668. En caso de incendio las corporaciones municipales pueden derribar las casas para evitar los progresos.

Los propietarios no tendrán derecho á ninguna indemnizacion sino cuando el fuego no se hubiere aun manifestado en ellas.

669. El que edifica sobre su suelo contra un vecino, debe edificar á plomo y sin dejar vuelo.

670. Las demas servidumbres particulares impuestas por la ley, son relativas á los objetos siguientes.

SECCION I.

De las paredes, cercas y zanjas intermediarias.

671. El que en las ciudades, villas y arrabales no amurallados edifica el primero, puede hacer que descanse la mitad de su pared en terreno del vecino, siempre que edifique con piedras ó ladrillos hasta el primer piso lo menos, y asimismo que el espesor entero de la pared no esceda de 18 pulgadas sin comprender el zócalo que no ha de tener mas que tres.

672. Si el vecino contribuye por mitad á la edificacion de la pared, tiene entonces medianeria.

673. *Como el* 653 *del* C. F.

674 al 682. *Como el* 655 al 663 *del* C. F.

CÓDIGO SARDO.

569. *Como el* 654 *del* C. F., *y se añade á las señales de no medianeria.* Los espacios dejados en la misma pared al tiempo de su construccion no escediendo el fondo de la mitad del grueso de aquella. Los sillares salientes no son una prueba de medianeria.

570. *Como el* 655 *del* C. F.

571. *Como el* 656 *del* C. F., *y se añade este* §: El abandono de la medianeria no dispensa de la obligacion de contribuir á los reparos al que dió lugar á ellos por un hecho propio.

572. Cuando la pared divisoria es la que sostiene un edificio, el propietario de este puede derribarla y renunciar á la medianeria, pero con la obligacion de soportar los gastos que haya que hacer para evitar los perjuicios de la demolicion.

573. *Como el* 657 *del* C. F.

574. Todo compropietario de una pared divisoria puede atravesarla de parte á parte con vigas amarradas por medio de una especie de áncoras á fin de consolidar su edificio; pero con la obligacion de dejar sesenta y cuatro milímetros de distancia entre la fachada del vecino, y sin perjudicar la seguridad de la misma pared.

575. *Como el* 658 *del* C. F.

576. *Como el* 659 *del* C. F., *y se añade este* §: En caso de perjuicio, aun temporal, con motivo de la altura, ha lugar á la indemnizacion.

577 al 579. *Como el* 660 al 662 *del* C. F.

580. Para arrimar montones de basura, de madera, de tierra &c., contra la pared divisoria, deben tomarse todas las precauciones oportunas á fin de evitar cualquier perjuicio.

581. *Como el* 663 *del* C. F.

582. Si en las ciudades y arrabales hubiere dos fincas inmediatas una mas alta que la otra, el propietario de la finca mas alta soportará solo los gastos de la pared divisoria hasta la altura del suelo; y la porcion mas elevada, se sostendrá entonces á espensas de ambos.

583. *Como el* 656 *del* C. F.

684. *Como el* 664 *del* C. F., *y se añade:* Todos

CANTON DE VAUD.

pastos, ni á las leyes de aguas y bosques.

CAPITULO II.

De las servidumbres establecidas por la ley.

437 al 440. *Como el* 649 al 652 *del* C. F.

SECCION I.

De la pared y de la zanja medianeras.

441. *Como el* 653 *del* C. F., *y se añade*: Si las fincas, hallándose á un mismo nivel no son de una misma clase, se considerará que la cerca pertenece esclusivamente al propietario de la finca que la ley conceptua mas importante. En este sentido el jardin es mas importante que el cañamar, el cañamar mas que la viña, la viña mas que el prado, el prado mas que el campo, y el campo mas que el bosque.

Si las fincas no estan al mismo nivel y una pared sostiene el terreno de la finca mas elevada, se considerará que aquella pertenece esclusivamente al propietario de la finca sostenida por la pared.

442. Será una señal de no medianeria si existiesen aberturas como puertas y ventanas; ó vestigios de estas antiguas aberturas como basares, marcos y cornisas; ó si hubiere algun albañal, aun cuando fuere de un lado solo, ó una albardilla, filetes ó modillones (1) que hubieren sido dejados al edificar la pared.

(1) *Piedra ó pieza de madera encajada en una pared con destino á sostener las vigas.*

CÓDIGO HOLANDÉS.

sivo, debe tener tres varas lo menos de altura: cada uno de los vecinos puede construir á sus espensas una pared medianera en lugar de un cercado de madera, pero no puede reemplazar una pared por este cercado.

692. *Como el* 675 *del* C. F., *y se añade*: Es sin embargo libre para hacerlo en la parte de pared que levanta á sus espensas, con tal que lo haga en la época del alzamiento y del modo indicado en los dos artículos siguientes.

693 al 697. *Como el* 676 al 680 *del* C. F.

698. Las disposiciones contenidas en los artículos 681 hasta el 697 inclusive, son aplicables á cualquier cercado de madera que sirva de separacion entre edificios, paseos y jardines.

699. Si para reparar un edificio fuese necesario poner algun andamio en el terreno del vecino, ó pasar á él para trasportar materiales, el propietario de este terreno debe sufrirlo mediante una indemnizacion por los perjuicios que se les siguen.

700. *Como el* 681 *del* C. F.

701. Ninguno puéde hacer que corran sus aguas ó las inmundicias de su casa por la heredad de otro, á menos que hubiere adquirido este derecho.

702. Todos los edificios, paredes, tabiques ú otros cualesquiera cerramientos que amenacen ruina por su antigüedad ú otra causa y que pongan en peligro la finca del vecino ó la desnivelen, deben demolerse, reedificarse ó repararse á la primera reclamacion del propietario de la heredad vecina.

703. *Como el* 674 *del* C. F.

704. Los algibes, pozos, comunes, desaguaderos, albañales y demas objetos parecidos, comunes á dos heredades vecinas,

CÓDIGO BÁVARO.

dos y por los que vengan á su casa. El paso de los ganados debe ser *á la carrera.*

12. El que tiene el derecho de sacar agua ó abrevar sus ganados, tiene tambien el derecho de paso para una persona ó los ganados. (696 C. F.)

CAP. VIII. LIB. II.

Del derecho de pasturage.

13. El derecho de pasturage es aplicable á toda especie de animales; es decir, constituye la facultad de pastar con los rebaños en el terreno de otro ó en los comunes.

Si el número está determinado no se cuentan los animales que bajen de un año, á no ser que haya título en contrario. Tiene lugar esta disposicion en todas las épocas del año, observándose con todo eso las ordenanzas sobre bosques.

El derecho de pasturage no le da para segar las yerbas: el propietario del prado no puede introducir en él ganados ó hacer en el mismo otro uso que pueda perjudicar el derecho de servidumbre de otro.

En el caso que existiesen sobre una finca muchos derechos de servidumbre de esta naturaleza, se arreglará su uso con la debida equidad.

14. Respecto de los prados comunes se observarán las mismas reglas. Ninguno podrá introducir en ellos mas ganados que aquellos que puedan mantenerse durante el invierno con la cosecha de sus campos.

15. El que tiene el derecho de recoger la bellota ó de cortar leña, debe atenerse á las ordenanzas y usarle dentro de justos límites.

CÓDIGO AUSTRIACO.

narias consisten en el derecho:

1.° De apoyar una parte de la casa sobre la casa de otro. (639 y 640 C. F.)

2.° De introducir una viga en la pared del vecino. (657 C. F.)

3.° De abrir una ventana en la pared lateral de este, para tener claridad ó un derecho de vista. (676 C. F. dif.)

4.° De edificar un tejado ó un balcon sobre el suelo del vecino. (678 C. F.)

5.° De conducir el humo por la chimenea de otro.

6.° De hacer correr el agua de los tejados por la finca vecina. (640 y 681 C. F.)

7.° De verter ó de conducir el agua por la tierra de otro.

Por estas servidumbres tiene derecho el propietario de una casa para hacer cualquier cosa, ó cualquiera obra en la finca de otro.

476. Por las demas servidumbres está obligado el propietario de la finca sirviente á no hacer alguna cosa, como:

8.° A no levantar su casa,

9.° A no rebajarla,

10.° y 11.° A no privar á la finca dominante, del aire, de la luz ó de las vistas.

12.° A no echar el agua de lluvia por otro lado que por la finca del vecino. (681 C. F.)

477. Las principales servidumbres rurales son:

1.° El derecho de

CÓDIGO PRUSIANO.

pretende tener á su favor la prescripcion de 30 años, debe probar que durante este tiempo ha disfrutado del derecho como de un derecho real, y no á título de tolerancia solamente. (2236 C. F.)

16 al 19. Las servidumbres contínuas manifiestas, y las que no disminuyen los productos del fundo sirviente, no necesitan inscribirse en el libro de hipotecas.

20 al 22. La omision de esta inscripcion respecto de las demas servidumbres reales no impide su ejercicio contra el propietario, autor de la servidumbre, ó contra sus herederos solamente; ni contra los adquirentes, con tal que entonces se llene esta formalidad dentro de los dos años contados desde el cambio de posesion.

27. La naturaleza y los límites de las servidumbres que se derivan de pactos ó testamentos, se determinan por las disposiciones de estos dos títulos.

30. El propietario de la finca no está obligado á ayudar de una manera activa al ejercicio de la servidumbre; pero no debe hacer nada que impida su uso. (701 C. F.)

35 y 36. Cuando el que tiene el derecho adquirió la servidumbre por un contrato oneroso, debe el propietario de la finca sirviente conservar esta de modo que pueda

CÓDIGO FRANCES.

659. Si la pared medianera no se hallare en estado de sufrir la mayor altura, el que quisiere alzarla debe reedificarla enteramente á sus espensas, y lo que esceda de espesor debe tomarse de su lado.

660. El vecino que no ha contribuido á la mayor altura, puede adquirir la medianeria de ella pagando la mitad de lo que ha costado y el valor de la mitad del suelo que ocupa el mayor espesor si se le hubiere dado.

661. Todo propietario que tiene contigüa una pared, tiene tambien la facultad de hacerla medianera en todo ó en parte reembolsando al dueño de la pared la mitad de su valor, ó la mitad del valor de la porcion que quiere hacer medianera, y la mitad del valor del suelo sobre que está edificada la pared.

662. Ninguno de los vecinos puede hacer escavacion en el cuerpo de una pared medianera, ni arrimar ó apoyar en ella obra alguna sin el consentimiento del otro, ó sin haber hecho, en caso de negarse este, tomar por peritos las precauciones necesarias para que la nueva obra no perjudique á los derechos del vecino.

663. Cada uno puede precisar á su vecino en los pueblos y sus arrabales á contribuir á la construccion y reparacion de la pared que divide sus casas, corrales y jardines que hubiere dentro de dichos pueblos y arrabales: la altura de la pared se fijará segun los reglamentos particulares ó los usos constantes y admitidos; y á falta de uso y reglamentos, toda pared de separacion entre vecinos que se construya ó restablezca en lo futuro, debe tener á lo menos treinta y dos decímetros (diez pies) de altura, comprendiendo la albardilla en los pueblos de 50000 almas arriba, y veinte y seis decímetros (ocho pies) en los demas pueblos.

664. Cuando los diferentes pisos de una casa pertenecen á diversos dueños, si en los títulos de propiedad no se especifica el modo de repararlos y reedificarlos, debe hacerse en la forma siguiente:

Las paredes maestras y el tejado son de cargo de todos los dueños, cada cual en proporcion al valor del piso que le pertenece.

El dueño de cada piso hace el suelo correspondiente al tal piso.

El dueño del primer piso hace la escalera hasta él; el dueño del segundo piso hace la que continua desde el primero, y asi sucesivamente.

665. Cuando se reedifica una pared medianera ó una casa, continuan las servidumbres activas y pasivas respecto de la nueva pared ó nueva casa, sin que puedan aumentarse, y con tal que la reedificacion se haga antes que se haya adquirido prescripcion.

666. Toda zanja entre dos heredades se presume medianera si no hay título ó señal de lo contrario.

667. Hay señal de no ser medianera cuando la tierra que se sacó se encuentra echada solo á un lado de la zanja.

668. Se considera que la zanja pertenece esclusivamente á aquel en cuyo lado se encuentra echada la tierra de la escavacion.

669. La zanja medianera debe ser conservada á espensas comunes.

670. Todo seto que separa las heredades se reputa medianero á no ser que solo una de estas heredades se halle en estado de cerrarse ó que haya título ó posesion suficiente en contrario.

671. No se permite plantar árboles grandes sino á la distancia prescrita por los reglamentos particulares que existan á la sazon, ó por los usos constantes y admitidos; y á falta de reglamentos y usos solo á la distancia de dos metros de la línea que separa las dos heredades para árboles grandes, y á la distancia de medio metro para los demas árboles y setos vivos.

672. El vecino puede exigir que se arranquen los árboles y setos plantados á menor distancia de la referida.

Aquel sobre cuya propiedad se estienden las ra-

DOS SICILIAS.

SECCION II.

Del modo de constituirse las servidumbres.

611 al 617. *Como el* 690 al 696 *del* C. F.

SECCION III.

De los derechos del propietario de la finca á quien se debe la servidumbre.

618 al 623. *Como el* 697 al 702 *del* C. F.

SECCION IV.

Del modo de estinguirse las servidumbres.

624 al 631. *Como el* 703 al 710 *del* C. F.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

683. Las cercas medianeras de los campos deben hacerse á prorata si las dos heredades estan en disposicion de cercarse; y aquel cuya heredad no está cercada, no debe contribuir.

684. *Como el* 670 *del* C. F.
685. *Como el* 660 *del* C. F.
686. *Como el* 669 *del* C. F.
687. *Como el* 672 *del* C. F.

SECCION II.

De la distancia, y de las obras intermedias que se requieren para ejecutar ciertas fábricas.

688 al 691. *Como el* 674 *del* C. F.

SECCION III.

De las vistas sobre la propiedad del vecino.

692. *Como el* 675 *del* C. F.

693. Ninguno puede hacer galerias, balcones ú otros vuelos sobre el límite de las dos fincas de modo que se prolonguen mas allá de la línea de este límite sobre la finca del vecino.

SECCION IV.

De las vertientes de los tejados.

694. *Como el* 681 *del* C. F.

SECCION V.

Del derecho de paso y de camino.

695. *Como el* 682 *del* C. F.

696. *Como el* 682 y 683 *del* C. F.

697 y 698. Si la heredad quedare rodeada de otras por consecuencia de una venta, de un cambio ó de una particion, corresponde al vendedor, y no al propietario de la finca que pueda ofrecer el tránsito mas corto, dar el paso gratuitamente para su cultivo.

699. El propietario que hubiere obtenido la servidumbre, no puede variar en nada la situacion; pero el que la debe, puede variar el paso siempre que el otro propietario encuentre en ello la misma facilidad.

700 al 702. Los caminos son públicos ó particulares.

CÓDIGO SARDO.

los gastos de utilidad comun, los pasillos, pozos, puertas, algibes, comunes &c., se pagarán á prorata en proporcion al valor de las diferentes habitaciones del piso.

Los cuartos intermedios de este, las boardillas, y los tejados se considerarán como pertenecientes al piso mas inmediato.

El propietario debe hacer el suelo del cuarto, asi como tambien las bóvedas, los cielos rasos, los artesonados &c., de las habitaciones que le pertenecen.

585 y 586. *Como el* 665 y 666 *del* C. F.

587. *Como el* 667 y 668 *del* C. F., *y se añade*: Para que la tierra amontonada en un lado tan solo de la zanja pruebe que no es medianera, se requiere que haya estado alli acumulado por espacio de tres años.

588 y 589. *Como el* 669 y 670 *del* C. F.

590. *Como el* 673 *del* C. F., *y se añade este* §: Los árboles que sirven de mojones no pueden cortarse sino de comun acuerdo.

SECCION II.

De la distancia de las obras intermedias.

591. Puede hacerse cualquier obra sobre el límite de la propiedad.

592 y 593. Si se edificare á una distancia menor de metro y medio del límite, el vecino puede edificar sobre este terreno y reclamar la medianeria de la pared, pagando una indemnizacion por el valor del suelo y la mitad de la pared; á menos que el propietario del suelo prefiera alargar su edificio hasta el límite de su propiedad.

El vecino que no quiera prevalerse de esta facultad, debe edificar á la distancia de tres metros de la pared inmediata.

594 y 595. Esta disposicion está en práctica en las ciudades respecto de los edificios existentes, á no ser que haya ventanas en la pared frontera del límite, pues entonces no se podrá

CANTON DE VAUD.

443 y 444. *Como el* 655 y 656 *del* C. F.

445. Todo compropietario puede edificar contra una pared medianera é introducir en la misma tirantes ó vigas hasta la mitad de su grueso.

446 al 453. *Como el* 658 al 666 *del* C. F., *y se añade este* §: Si las fincas son de clase diferente se seguirá la regla establecida para las cercas en el § 2.º del artículo 441.

454 y 455. *Como el* 667 y 668 *del* C. F., *y se añade este* §: La presuncion establecida en el artículo 454 cesa cuando el declive del terreno obliga á arrojar la tierra tan solamente de un lado.

456. *Como el* 669 *del* C. F.

457. Cualquiera otra cerca que divida las fincas de una misma calidad, se reputa medianera, siempre que no hubiere título ó posesion legal en contrario.

Si las fincas no son de una misma calidad, se seguirá la regla establecida para las cercas en el segundo § del artículo 441.

458. No se permite plantar sino á la distancia de veinte pies de la línea divisoria de las dos fincas:

1.º Los árboles de tronco alto que no son fructíferos.

2.º Los castaños y los nogales.

Los demas árboles fructíferos pueden plantarse á distancia de diez pies de la misma línea; se esceptuan

CÓDIGO HOLANDÉS.

deben conservarse á espensas de ambos propietarios.

705. La limpia de los comunes pertenecientes á varios propietarios se hará alternativamente al pasar por la heredad de cada uno de ellos.

706 al 708. *Como el* 666 al 669 *del* C. F.

709. Todo propietario ribereño puede pescar, navegar, abrevar su ganado y sacar agua para su uso, de la zanja medianera.

710. *Como el* 670 y 673 *del* C. F.

711. Un vecino puede obligar á otro á que plante nuevos vallados á espensas comunes, cuando los antiguos que fueron medianeros han servido de itos ó de límite de las heredades.

712. Entre otras señales de no medianeria hay la de que una sola heredad esté en disposicion de poderse cerrar.

713. *Como el* 671 *del* C. F.

714. *Como el* 672 *del* C. F., *y se añade*: Podrá cortar las ramas si el vecino rehusa hacerlo á la primera intimacion, y con tal que no entre en la propiedad del vecino.

715 al 717. *Como el* 682 al 685 *del* C. F.

718. El derecho de paso cesa desde el momento que no es ya necesario: no podrá invocarse la prescripcion de este derecho cualquiera que hubiere sido el tiempo de su duracion.

719. Los senderos, vias ó caminos pertenecientes á muchos vecinos y que les sirven de salida á la carretera, no pueden quitarse sino de comun acuerdo.

CÓDIGO BÁVARO.

CAP. VII. LIB. II.

De las diferentes especies de servidumbres.

2. La servidumbre puede ser:

1.º Afirmativa, cuando el que la debe está obligado á sufrir ó á hacer alguna cosa en su finca.

2.º Negativa, cuando está obligado á no hacer alguna cosa.

3.º Contínua cuando no necesita del hecho material del hombre.

4.º Discontínua, cuando es necesaria la concurrencia de este hecho. (688 C. F.)

5.º Real, cuando se trata de una carga real, impuesta á una heredad vecina en beneficio de otra perteneciente á otro propietario. (686 C. F.)

6.º Personal. (Id. dif.)

7.º Urbana ó rural. (Lib. II, cap. VIII, § II.) (687 C. F.)

CAP. VIII. LIB. II.

Del modo de constituirse las servidumbres.

3. Las servidumbres se constituyen por contrato, por testamento ó por prescripcion. En duda sobre si la servidumbre es real ó personal, se presumirá lo primero.

4. El que constituye una servidumbre debe ser dueño de toda la fin-

CÓDIGO AUSTRIACO.

senda, via ó paso con ganados.

2.º El de sacar agua ó abrevar los ganados. (696 C. F.)

3.º El de guardar los ganados y pastar con ellos. (682 C. F.)

4.º El de cortar leña, recoger las cañas secas, las bellotas, y la hoja.

5.º El de cazar, pescar, y cojer pájaros.

6.º El de esplotar canteras, sacar arena ó cocer cal.

488. La servidumbre de *ventanas*, no da mas derecho que á la luz y al aire, pero la de *vistas* es distinta; y cuando estos dos derechos no estan reunidos la ventana debe tener rejas de hierro. (675 y 676 C. F.)

489. El que tiene el derecho de *canal* puede hacer que caigan las aguas sobre el tejado de otro; pero si quisiere levantar su tejado ha de ser de manera que no haga la servidumbre mas gravosa.

490 y 491. El que tiene el derecho de aprovecharse del agua de lluvias de su vecino, debe hacer á sus espensas todas las obras necesarias para la conducion, aun en la misma finca sirviente.

492. Senda es el derecho de ir solo ó acompañado por una vereda ó camino, y hacerse trasportar por él por hombres. (676 C. F.)

Al derecho de paso con ganados va inherente la facultad de servirse de un carreton.

493. Pero al derecho de pasar á pie no va inherente el de pasar á caballo; ni al de paso con ganados la facul-

CÓDIGO PRUSIANO.

usarse la servidumbre.

Si los dos disfrutan igualmente la finca, deben contribuir en proporcion á los gastos que se hagan para conservarla. (697 al 698 C. F.)

37. Pero si la cosa se perdiere casualmente ó por una fuerza superior, el propietario de la finca sirviente no está obligado nunca á restablecerla á sus espensas; mas tampoco puede prohibir al que tiene á su favor el derecho que la ponga en estado de utilizarla. Debe ademas contribuir á este restablecimiento si quiere aprovecharse de la servidumbre; y si no quiere ó no puede, y la servidumbre trae su origen de un contrato oneroso, debe restituir lo que hubiere percibido.

55. El derecho de edificar ó de introducir una viga en la pared de otro debe adquirirse como cualquiera otra servidumbre. El propietario de la pared debe tenerla en buen estado ó cederla al que tiene el derecho. (657 C. F.)

62. El derecho de vistas se opone al de abrir nuevas ventanas sobre la propiedad gravada con la servidumbre. (639 C. F.)

67. El derecho de pasar con un carro por el terreno de otro no se opone al derecho de pasar con ganados, y *viceversa*.

CÓDIGO FRANCES.

mas de los árboles del vecino, puede precisar á este á que las corte.

Si son las raices las que se estienden por su heredad tiene él mismo derecho á cortarlas.

673. Los árboles que se encuentran en el vallado intermedio son medianeros como el vallado mismo, y cada cual de los dos dueños tiene derecho á pedir que se corten.

SECCION II.

De la distancia y de las obras intermedias que son precisas para ejecutar ciertas fábricas.

674. El que hace escavar un pozo ó una zanja de comodidad cerca de una pared medianera ó no medianera;

El que quiere construir en tal sitio una chimenea, fogon, fragua, ú horno de cualquiera clase;

Arrimar á dicha pared un establo;

O poner junto á ella un almacen de sal, ó algun monton de materias corrosivas;

Está obligado á dejar la distancia prescrita por los reglamentos y usos particulares que haya acerca de estos objetos, ó á hacer las obras prescritas por los mismos reglamentos y usos para evitar el daño del vecino.

SECCION III.

De las vistas sobre la propiedad del vecino.

675. Un vecino no puede sin el consentimiento del otro hacer en una pared medianera ventana ni abertura alguna de cualquier clase que sea.

676. El propietario de una pared no medianera pero que toca inmediatamente con la finca de otro, puede hacer en esta pared claraboyas ó ventanas con vidrieras ó enrejado que no se abran nunca.

Estas ventanas deberán estar resguardadas con un enrejado cuyas mallas tendrán á lo mas un decimetro (cerca de tres pulgadas y ocho líneas), y un bastidor que no se abra nunca.

677. Estas ventanas no pueden ponerse sino veinte y seis decímetros (ocho pies) mas altas que el piso del cuarto á que se quiere dar luz, si está al piso de la calle, y diez y nueve decimetros (seis pies) mas altas que el suelo en los pisos superiores.

678. No se pueden tener vistas rectas ó ventanas para asomarse, ni balcones ú otros semejantes voladizos sobre la heredad del vecino, esté ó no cerrada, si no hay diez y nueve decímetros (seis pies) de distancia entre la pared en que se construyan y dicha heredad.

679. No se pueden tener vistas de costado ú oblicuas sobre la misma heredad si no hay seis decimetros (dos pies) de distancia.

680. Las distancias de que se ha hablado en los dos artículos precedentes se cuentan desde la base esterior de la paréd en que se hace la abertura; y si hay balcones ó voladizos semejantes, desde la línea de separacion de las dos propiedades.

SECCION IV.

De las vertientes de los tejados.

681. Cualquier propietario debe hacer los tejados de manera que las aguas llovedizas caigan sobre su terreno ó á la calle pública; no puede hacerlas caer sobre el terreno de su vecino.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

703. El que conforme á su título de propiedad debe un camino público sobre el borde de un rio ó un arroyo, está obligado á dar otro sin indemnizacion alguna si el que habia anteriormente se hubiere destruido ú ocupado por el rio, ó héchose impracticable.

704. *Como el* 685 *del* C. F.

CAPITULO IV.

De las servidumbres convencionales ó voluntarias.

SECCION I.

De las diferentes especies de servidumbres convencionales ó voluntarias.

705 al 707. *Como el* 686 y 687 *del* C. F.

708. El derecho de *apoyo* es una servidumbre conforme á la que un propietario estipula que el vecino ha de sufrir que apoye su casa ó sus vigas sobre la pared de la suya.

709. *Como el* 681 *del* C. F.

710. El derecho de *acueducto* consiste en poder hacer que pasen por la heredad del vecino las aguas reunidas en caños ó canales.

711 al 713. Generalmente hablando se entiende por *vistas* toda especie de abertura que facilite mas ó menos directamente los medios de mirar fuera del edificio para el cual se hizo.

Se da el nombre de *luz* á las aberturas mas pequeñas, ó dispuestas de manera que sirvan mas bien para dar claridad en un sitio que para ver en el esterior.

714. El derecho de *levantar* es una servidumbre por la que un propietario impone al vecino la obligacion de levantar su pared hasta cierta altura.

715. El derecho de *paso* en las ciudades es una servidumbre por la que un propietario se obliga á sufrir que el vecino pase por su casa para la suya.

Es necesario *que esta facultad esté bien espresa en el título* para que se presuma servidumbre perpétua; de otra manera se cree que fue concedida tan solo á aquel en cuyo favor se constituyó, y no pasa á sus herederos.

716. *Como el* 696 *del* C. F.

717 al 722. Las principales servidumbres rurales son el derecho de paso, de camino, de sacar agua, de acueducto, de abrevadero, de pastos, de cocer ladrillo ó cal, y de sacar tierra ó arena de la heredad del vecino.

723 y 724. *Como el* 688 y 689 *del* C. F.

SECCION II.

Del modo de constituirse las servidumbres.

725. *Como la primera parte del* 686 *del* C. F.

726. El que tiene la nuda propiedad de una finca no puede imponer servidumbre en ella sin consentimiento del usufructuario; escepto que no menoscabe los derechos de este.

727. No basta ser propietario para constituir una servidumbre, es necesario ademas ser dueño de sus derechos.

728 al 730. Un marido, un apoderado y las corporaciones, no pueden de autoridad propia constituir servidumbres.

731 y 732. El adquirente de una finca mediando el pacto de retro-venta, y los que tienen una propiedad resoluble, gravada de restitucion &c., pueden cons-

CÓDIGO SARDO.

edificar sino á distancia de tres metros.

596. Si la finca inmediata al terreno en que se quiere edificar es una era de trillar grano, contigua á edificios rurales, la pared no deberá tener mas que dos metros y medio de altura, y si se elevase mas deberá hacerse de modo que no intercepte los rayos del sol.

597. La distancia que debe observarse para hacer un algibe, un comun, un albañal &c., es de un metro y setenta y un centímetros, y para los encañados de ochenta y siete centímetros.

598. Para construir chimeneas, hornos, herrerias, fábricas &c., se guardarán las distancias que prescriben los reglamentos, y en su defecto se decidirá por peritos.

599 al 602. Cuando se hacen fosos ó canales en una propiedad, ó cuando se abren manantiales ó conductos de fuentes, es necesario dejar entre estos y la finca vecina una distancia igual á su profundidad. Sin embargo, si la pared contra la cual se hace la escavacion para el foso es medianera, no hay distancia que observar, sino hacer los trabajos que sean necesarios para asegurar la misma.

603. La distancia del límite de la propiedad para plantar, á falta de reglamentos locales, (671 C. F.) será:

1.° Para los árboles de mucha altura, la de tres metros;

2.° Para los árboles que no son altos, la de metro y medio;

3.° Para las viñas, arbustos, vallados y árboles fructíferos, la de medio metro; y si los vallados estan formados de plantas cuya corta por el pie se verifica periódicamente, de un metro. Pero si hubiere una pared divisoria, no se guardan estas distancias, siempre que las plantas se mantengan á la altura de la pared.

604. En cuanto á los plantíos de los bosques, de las orillas de canales, caminos &c., se observarán los reglamentos, y en su defecto las disposiciones anteriores.

605 y 606. *Como el* 672 *del* C. F., *y se añade es-*

CANTON DE VAUD.

con todo eso las espalderas.

Cuando dos fincas estan separadas por un arroyo, un camino, ó un sendero perteneciente al público, la línea divisoria se considerará trazada por medio de ellos.

659 y 660. *Como el* 472 y 473 *del* C. F., *y se añade á la primera parte del artículo* 672 *del C. F. este* §: A menos que el propietario pruebe que hace diez años que estan plantados.

461. El propietario de una finca no puede cerrarla por medio de una zanja ó de setos vivos, á menor distancia de pie y medio de la línea divisoria de las dos fincas. La distancia debe ser de tres pies, si la finca limítrofe es un jardin ó una viña.

SECCION II.

De la distancia y de los trabajos intermedios que se requieren para ejecutar ciertas obras.

462. Ninguno puede hacer pozo, algibe, ó comun cerca de una pared que sea ó no medianera á menor distancia de seis pies; escepto que haya una pared ó contramuro suficiente para impedir que estas obras perjudiquen al vecino.

463. Ninguno puede edificar una fragua ó un horno contra una pared, medianera ó no, á menor distancia de tres pies, escepto que haya por el lado de su finca una pared ó contramuro suficiente para impedir que estas obras perjudiquen al vecino.

En todos casos compete

CÓDIGO HOLANDÉS.

720. Respecto de los caminos de atalage deben observarse los reglamentos particulares.

TÍTULO V.

DE LAS SERVIDUMBRES.

SECCION I.

De la naturaleza y de las diferentes especies de servidumbres.

721. *Como el* 637 *del* C. F., *y se añade*: No puede imponerse ni á una persona ni en favor de ella. (686 C. F.)

622. Toda servidumbre consiste en sufrir ó en hacer una cosa.

723. *Como el* 638 *del* C. F.

624 y 725. *Como el* 688 y 689 *del* C. F.

726. Cuando se reedifica una pared ó un edificio las servidumbres activas y pasivas continuan respecto de la nueva pared ó del nuevo edificio, sin que á pesar de todo puedan agravarse, y con tal que la reedificacion se haga antes que la prescripcion tenga lugar.

727. El que tiene el derecho de servidumbre de vistas ó de luces puede hacer tantas ventanas ó tantas claraboyas como necesite; pero no puede despues de haber edificado ó ejercido su derecho aumentar el número para lo sucesivo.

Se entiende por luz, solamente la claridad necesaria sin vistas.

728. Toda persona puede edificar hasta la altura que le convenga, escepto que la elevacion de

CÓDIGO BÁVARO.

ca sirviente. Si la constituye sobre una finca cuyo dominio se adquiere despues, solo tendrá efecto desde el momento de la adquisicion. El usufructuario no puede gravar la finca con una servidumbre sino por el tiempo que dure el usufructo; pero puede adquirirla para siempre en favor de la finca.

5. Respecto de la prescripcion de las servidumbres reales, es necesario distinguir si son contínuas ó discontínuas.

Las servidumbres contínuas se constituyen por el uso de diez años entre presentes y veinte entre ausentes; pero si no se presenta justificacion escrita del principio de la servidumbre, ni se prueba que el propietario tenia conocimiento de ella, lo sabia y la sufria, se necesitan cuarenta años. (690 C. F. dif.)

Las servidumbres discontínuas se constituyen por la posesion inmemorial: y si se presenta un título con el que se pruebe que el propietario tenia conocimiento de la servidumbre, el uso de ella por diez ó veinte años basta para que quede constituida. (691 C. F. dif.)

En todas las servidumbres, el que quiere probar estas debe hacer ver que se ha servido de la cosa con ánimo de adquirir un derecho, y no á título de tolerancia: á menos que el ejercicio de la servidumbre no hubiere durado diez años, pues en este caso corresponde al contrario probar que el disfrute era tolerado. (2232 C. F.)

La prescripcion de las servidumbres adquiridas por contrato oneroso, se verifica por

CÓDIGO AUSTRIACO.

tad de atravesar la finca con una carreta &c.

854 y 857. Las paredes y demas cercados se consideran medianeras á no ser que haya señales de lo contrario.

855. Todo vecino puede aprovecharse de la pared medianera hasta la mitad de su grueso, con tal que no ocasione ningun perjuicio.

856. Los reparos de la pared medianera deben ser comunes. (655 C. F.)

858. Todo poseedor esclusivo de una pared debe conservarla de modo que evite el perjuicio que por su ruina podria ocasionar á los vecinos.

494. Los caminos, los puentes &c., deben conservarse á espensas de todos los propietarios que se sirven de ellos, sin esceptuar al de la finca sirviente. (650 C. F. dif.) (L. de 28 de julio de 1824.)

495. Lo ancho de los caminos se determinará teniendo en consideracion el uso á que se destinan, y las localidades.

Si á causa de alguna inundacion ó de otra manera se hiciese impracticable el camino, está obligado el propietario de la finca sirviente á conceder otro. (682 C. F.)

496. El derecho de sacar agua envuelve el de paso para ir á la fuente. (696 C. F.)

497. El que tiene el derecho de conducir el

CÓDIGO PRUSIANO.

119 al 124. Cualquiera propietario que posea alguna finca rodeada de otras destinadas á pastos, puede cercárla. (1)

Pero esta facultad solo se ejercerá cuando peritos hubieren determinado el modo de hacer el cercado de suerte que no se quite nada de la superficie necesaria para los pastos.

Del modo de estinguirse las servidumbres.

43. Las servidumbres se estinguen por el consentimiento tácito, cuando el que tiene el derecho deja hacer al propietario de la finca sirviente variaciones que impiden absolutamente el ejercicio de la servidumbre.

44 y 45. Pero si el perjuicio se ocasiona insensiblemente, el que tiene á su favor la servidumbre puede pedir que se remueva el obstáculo antes de la prescripcion.

(1) *Toda la última parte del título* XXII, *trata del derecho de pastos, de pasturage y de bellotera, que forman los derechos especiales. Bastará pues que nos ocupemos de algunas disposiciones que corresponden á los artículos* 647 *y* 648 *del C. F.*

CÓDIGO FRANCES.

SECCION V.

Del derecho de paso.

682. El propietario cuyas fincas estan en medio de un terreno que no tiene salida alguna al camino público, puede reclamar un paso por las fincas de sus vecinos para beneficiar su heredad, con la obligacion de indemnizar lo que corresponda al daño que pueda ocasionar.

683. El paso debe tomarse regularmente por el lado mas inmediato al camino público.

684. Sin embargo debe fijarse en el paraje menos perjudicial á aquel por cuya finca se pasa.

685. La accion para indemnizarse en el caso prevenido por el artículo 682, es prescriptible, y debe continuar el paso aunque no pueda admitirse ya dicha accion.

CAPITULO III.

De las servidumbres establecidas por el hecho del hombre.

SECCION I.

De las diversas especies de servidumbres que pueden establecerse sobre los bienes.

686. Es lícito á los propietarios establecer sobre sus propiedades ó en favor de ellas las servidumbres que les pareciere, con tal que el gravamen no se imponga ni á la persona ni en favor de la persona, sino solamente sobre una finca ó en favor de otra finca, y con tal que no tengan por otra parte nada contrario al orden público.

El uso y estension de las servidumbres asi establecidas se arreglan por el título que las constituye, y á falta de título por las reglas que siguen.

687. Se establecen las servidumbres, ó para el uso de los edificios ó para el de las heredades.

Las de la primera especie se llaman *urbanas*, esten los edificios á que se deben dentro de poblado ó en el campo.

Las de la segunda especie se llaman *rurales*.

688. Las servidumbres son continuas ó discontinuas.

Servidumbres continuas son aquellas cuyo uso es ó puede ser continuo sin necesidad de hechos actuales de parte del hombre: tales son los encañados, las cloacas, las vistas y otras de esta especie.

Servidumbres discontinuas son aquellas para cuyo ejercicio hay necesidad de hechos positivos de parte del hombre: tales son los derechos de pasar, de sacar agua, de pastar, y otros semejantes.

689. Las servidumbres son aparentes ó no aparentes.

Las aparentes son las que se anuncian desde luego por las obras esteriores, como una puerta, una ventana y un acueducto.

No aparentes son las que no tienen señal alguna esterior de su existencia; por ejemplo, la prohibicion de edificar sobre un suelo ó de no edificar sino hasta una altura determinada.

SECCION II.

Del modo de adquirirse las servidumbres.

690. Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por algun título ó por la posesion de 30 años.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

tituir servidumbres; pero cesan si la cláusula llega á tener efecto.

733 y 734. El usufructuario y el compropietario *pro indiviso* no pueden constituir servidumbre.

735. Sin embargo, el propietario *pro indiviso* que hubiere consentido la servidumbre, no puede oponer la falta de consentimiento de los demas cointeresados.

736. Si el compropietario no hubiere constituido la servidumbre sino sobre su parte solamente, no es necesario el consentimiento de los demas compropietarios.

737 y 738. El que tenga derecho en este caso puede pedir una particion.

Si tuviere lugar la licitacion, y la propiedad no se adjudicase al que concedió la servidumbre, el cedente debe restituir el precio de esta en razon á que se estingue.

El tercero que compra todas las partes *pro indiviso*, está obligado, como igualmente el vendedor, á sufrir la servidumbre.

739. Las servidumbres no necesitan de tradicion, y se constituyen por toda clase de actos.

740 y 744. Pueden constituirse:

1.º Sobre cualquiera propiedad, aun de dominio público;

2.º En favor y en contra de muchas fincas á la vez;

3.º Con reciprocidad;

4.º Sobre fincas no existentes aun, ó que no se poseen;

5.º Sobre una parte señaladamente de la finca.

745. Se pueden crear servidumbres nuevas, aun cuando existan otras, siempre que no perjudiquen á las antiguas.

746. La existencia de la hipoteca no impide que se constituya servidumbre; pero si esta hace bajar el valor de la finca hipotecada, tiene derecho el acreedor para hacer que se venda libre de la servidumbre.

747. El ejercicio de las servidumbres pueden limitarse á cierto tiempo.

748. Se pueden hacer ciertas reformas en toda especie de servidumbres, aun las legales, que no perjudiquen al interes público.

749. En caso de duda, las servidumbres se interpretan siempre en favor del fundo sirviente.

750 al 754. La servidumbre es real, si está concedida á un fundo en favor de otro, aun cuando tenga una apariencia de concesion personal. Pero si enuncia una facultad personal, se estingue por la muerte de aquel en cuyo favor estaba constituida, escepto que haya pacto en contrario.

SECCION III.

Del modo de adquirir las servidumbres.

755 al 760. Hay personas que no pueden constituir servidumbres y que pueden sin embargo adquirirlas: tales son los menores, las mugeres, los tutores, los poseedores de fincas, los propietarios *pro indiviso*, el usufructuario, declarando que obra á nombre del propietario &c.

761 al 767. *Como el* 690 al 696 *del* C. F.

SECCION IV.

De los derechos del propietario de la finca á quien se debe la servidumbre.

768 y 769. *Como el* 697 y 698 *del* C. F.

770. El propietario de la heredad á quien se debe la servidumbre, tiene el derecho de pasar por ella con los obreros al sitio en que tiene necesidad de edificar ó de reparar las obras indispensables para el uso de la servidumbre.

CÓDIGO SARDO.

te §: Respecto á los olivares se observará lo que se previenen los reglamentos y usos locales.

SECCION III.

De las vistas sobre la propiedad del vecino.

607 y 608. *Como el* 675 y 676 *del* C. F., *y se añade al artículo* 676 *del* C. F.: Sin embargo, la existencia de estas ventanas (*por tolerancia*) no impedirá al vecino la adquisicion de la pared medianera; pero no podrá cerrarlas sino apoyando su edificio contra la pared.

609. *Como el* 677 *del* C. F., *y se añade el siguiente* §: En la parte esterior de la pared por el lado de la heredad vecina, la altura á que han de tomarse las luces debe ser de veinte y seis decímetros, contando desde el suelo.

610. El que hubiere levantado la pared comun, no puede dejar vistas ó ventanas en la parte levantada á la cual no hubiere querido contribuir el vecino.

611. *Como el* 678 *del* C. F., *y se añade el* § *que sigue*: Esta prohibicion cesa cuando hay entre las dos propiedades un camino ó una callejuela cuyo ancho sea menor que el anterior (metro y medio).

612 y 613. *Como el* 679 y 680 *del* C. F.

614. El que hubiere adquirido por medio de un pacto el derecho de tener ventanas para mirar sobre la heredad del vecino, no puede oponerse á que él edifique á la distancia prescrita por los artículos 592, 594 y 595, á menos que tenga un título en contrario, ó que la prescripcion de treinta años hubiere tenido lugar despues de la oposicion; pero si este derecho tan solo se hubiere adquirido por prescripcion, el propietario puede edificar siempre, ó levantar su edificio sin hacer caso de este derecho.

SECCION IV.

De las vertientes de los tejados.

615. *Como el* 681 *del* C. F.

SECCION V.

Del derecho de paso y de acueducto.

616 al 618. *Como el* 682 al 684 *del* C. F.

619. Si la finca se hubiere levantado por conse-

CANTON DE VAUD.

á la policía la oportuna inspeccion.

464. Ninguno puede hacer cuadra, establecer un almacen de sal, ó amontonar materias corrosivas contra una pared medianera ó no, á menos que haga del lado de su finca una pared ó contramuro suficiente para evitar todo perjuicio al vecino.

465. Ninguno puede arrimar una chimenea ú hogar contra una pared que pertenece toda á su vecino.

SECCION III.

De las vistas sobre la propiedad del vecino.

466. *Como el* 675 *del* C. F.

467. *Como el* 678 *del* C. F. (1)

468. *Como el* 679 *del* C. F. (2)

469. *Como el* 680 *del* C. F.

470. Cuando el derecho de vistas rectas ú oblicuas se hubiere adquirido por título ó por prescripcion, no puede edificar el vecino á menor distancia de

(1) *Solamente que la distancia entre las dos fincas para las vistas rectas debe ser de nueve pies en lugar de seis.*

(2) *Para las vistas oblicuas se fijó la distancia de tres pies en vez de dos.*

CÓDIGO HOLANDÉS.

un edificio esté prohibida en favor de otra heredad. En este caso el propietario de la heredad á quien se debe la servidumbre puede impedir ó hacer que se demuela toda la obra ó altura prohibida por el título.

729. La servidumbre de desagüe, no comprende mas que el agua pura, y no el derecho de hacer pasar las inmundicias.

730. La servidumbre de albañal, es el derecho de poder hacer que corran las aguas y las inmundicias.

731. El propietario de una heredad que tiene el derecho de colocar tirantes ó argollas en la pared de otro, puede reemplazar las que estuviesen deterioradas; pero no puede aumentar el número ni variar el lugar.

732. El que tiene el derecho de navegar sobre las aguas de una heredad vecina, debe contribuir á los gastos necesarios para hacerlas en todo tiempo navegables, ó renunciar su derecho.

733. La servidumbre de sendero es el derecho de ir á pie por medio de la finca de otro.

La de via, es el derecho de poder pasar á caballo y con bestias.

La de camino, es el derecho de pasar con carro, coche &c.

Si lo ancho del sendero, de la via, ó del camino no estuviere fijado en el título, se observará lo prescrito por los reglamentos particulares ó por los usos de los pueblos.

734. La servidumbre de acueducto es el derecho de conducir el agua hácia la finca propia atravesando las heredades vecinas.

735 al 737. *Como el* 697 al 700 *del* C. F.

CÓDIGO BÁVARO.

la mitad del tiempo ordinario.

CAP. VII. LIB. II.

De los efectos de la servidumbre.

6. Las servidumbres reales estan inherentes, activa y pasivamente á la finca; los cambios de propietarios no inducen en ellas variacion alguna.

El derecho existe no solo sobre toda la finca sino tambien sobre cada una de sus partes; ejerciéndole en estas, deben guardarse los pactos, las costumbres y lo que la equidad dicte.

El propietario del fundo dominante podrá hacer á sus espensas en el fundo sirviente todo lo que sea necesario para el uso de su derecho: mas no puede hacer lo que solamente tiene relacion con su comodidad, á menos que la obra no perjudique al propietario del fundo sirviente. (697 C. F.)

El propietario del fundo sirviente no puede edificar ni hacer nada que perjudique al uso de la servidumbre; y el propietario del fundo dominante no puede impedirle que venda el inmueble. (701 y 640, *último* § C. F.)

La servidumbre es indivisible. Si se hubiere constituido en favor de muchas personas, se ejercerá *in solidum*; y si se suscitasen dudas, se decidirán como punto de estrecha interpretacion.

CÓDIGO AUSTRIACO.

agua á su finca desde la casa del vecino, tiene la facultad de construir en ella á sus espensas los canales y conductos necesarios. (696 C. F.)

498. Si al adquirir el derecho de pastos no se hubiere determinado el número y especie de ganados, ni el modo y tiempo de su disfrute, tendrá lugar la prescripcion por una posesion pacífica de treinta años.

Si se suscitaren dudas se resolverán conforme á las disposiciones siguientes.

499. El derecho de pastos (salvo las restricciones contenidas en las leyes administrativas y de bosques) se estiende á toda especie de bestias de carga de asta ó lana, pero no al ganado de cerda, aves domésticas y cabras en los bosques. Los ganados perjudiciales y los de otro, estan siempre escluidos.

500. Si el número de cabezas con el cual hay derecho á pastar en terreno de otro hubiere variado en los últimos treinta años, el término medio de los tres primeros servirá de regla.

Si este número no se hubiere fijado por ningun precedente, se tendrá en consideracion la estension y la calidad del prado. El propietario del fundo dominante no podrá nunca introducir mas ganados que aquellos que pueda mantener durante el invierno con las yerbas que produzca el mismo fundo dominante.

Las crias que aun maman, no se cuentan.

CÓDIGO PRUSIANO.

46. Las servidumbres pueden suprimirse por causa de utilidad pública, pero entonces debe concederse una indemnizacion al que tenga este derecho.

49. Mientras que una servidumbre permanezca inscripta en los registros hipotecarios, no puede prescribirse por el simple no uso, escepto en los casos de los artículos 44 y 45.

52. Las servidumbres se estinguen por la reunion de las dos fincas en una misma persona; pero si el que las posee no hubiere hecho desaparecer los indicios esteriores, ó si no las hubiere borrado de los registros públicos, renacerán al tiempo de una separacion nueva de las heredades.

CÓDIGO FRANCES.

691. Las servidumbres contínuas no aparentes y las discontínuas, sean ó no aparentes, no pueden adquirirse sino por algun título.

La posesion aun inmemorial no basta para establecerlas; sin embargo se pueden impugnar en el dia las servidumbres de esta naturaleza adquiridas por la posesion en los paises en que hasta ahora podian adquirirse de este modo.

692. El destino que diese á las fincas el padre de familias equivale á un título con respecto á las servidumbres contínuas y aparentes.

693. No se considera haber destino señalado por el padre de familias, sino cuando se pruebe que las dos fincas actualmente divididas pertenecieron á un mismo dueño, y que este fue quien puso las cosas en el estado del cual resulta la servidumbre.

694. Si el dueño de dos heredades entre las cuales hay un signo aparente de servidumbre, dispone de una de ellas sin que en el contrato intervenga pacto alguno relativo á la servidumbre, continua esta activa ó pasivamente respecto de la heredad enagenada.

695. El título constitutivo de la servidumbre con respecto á las que no se pueden adquirir por prescripcion, no puede reemplazarse sino por una escritura de reconocimiento de la servidumbre hecho por el propietario de la finca sujeta á él.

696. Cuando se establece una servidumbre se considera concedido todo lo que es necesario para usar de ella.

Así, la servidumbre de sacar agua de una fuente agena lleva consigo por necesidad el derecho de paso á la misma.

SECCION III.

De los derechos del propietario de la finca á quien se debe la servidumbre.

697. Aquel á quien se debe una servidumbre tiene derecho de hacer todas las obras necesarias para usar de ella y para conservarla.

698. Estas obras deben hacerse á espensas suyas, y no á las del dueño de la finca sirviente, á no ser que la escritura de constitucion de la servidumbre disponga lo contrario.

699. Aun en el caso en que el dueño de la finca sirviente esté obligado por la escritura á hacer á espensas suyas las obras necesarias para el uso ó la conservacion de la servidumbre, puede en cualquier tiempo libertarse de la carga, dimitiendo la finca sirviente á favor del propietario de la dominante.

700. Si la heredad á cuyo favor se estableció la servidumbre llega á dividirse, queda la servidumbre para cada una de las dos porciones; pero sin que se aumente el gravamen á la finca sirviente.

Por ejemplo, si se trata de un derecho de paso, todos los compropietarios estarán obligados á ejercerlo por una misma parte.

701. El dueño de la finca sirviente nada puede hacer que se dirija á disminuir el uso de la servidumbre, ó á hacerle mas incómodo.

Por lo mismo no puede mudar los sitios ni trasladar el ejercicio de la servidumbre á otro parage diferente del que se fijó al principio.

Pero con todo, si esta asignacion primitiva hubiese llegado á ser mas gravosa al dueño de la finca sirviente, ó si impidiera hacer en ella reparos de grande utilidad, podria ofrecer al propietario de la otra finca un sitio igualmente cómodo para el ejercicio de sus derechos, y este no podria dejar de admitirlo.

702. Por su parte el que tiene un derecho de servidumbre no puede usar de ella sino conforme al contenido de la escritura, sin poder hacer, ni en la finca sirviente ni en aquella á cuyo favor está la servidumbre, mudanza alguna que agrave la condicion del primero.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

771 al 774. *Como el* 699 al 702 *del* C. F.

775. Si el modo de usar la servidumbre fuere incierto, corresponde al que la debe, señalar el sitio por donde quiere que se use.

776. Si el título que concede un paso no designa lo ancho de él ni el modo de usarle, podrá servir de intérprete del título el uso que se hubiere hecho hasta entonces.

Si las circunstancias no fuesen suficientes, se fallará en favor de la finca que debe la servidumbre, y no se concederá mas que un paso de ocho pies de ancho en línea recta, y de diez en los parajes sinuosos ó que forman vuelta.

777. Si se hubiere estipulado el paso, sin fijar la hora ni el tiempo, conviene distinguir; si se trata de un paso por un paraje abierto, puede usarse á cualquiera hora, y aun por la noche. Pero si se trata de pasar por un paraje cercado para seguridad del propietario, no puede usarse el paso sino á horas convencionales.

778. El derecho de proporcionar *luces ó vistas*, concedido al que proyecta edificar, le da facultad para abrir las ventanas que necesite, á fin de dar claridad y hermosear su casa.

Pero cuando los edificios estan ya acabados, no puede el propietario aumentar las ventanas, ni aun hacerlas mayores.

SECCION V.

Del modo de acabarse las servidumbres.

779. (1)

780 y 781. *Como el* 703 y 704 *del* C. F.

782. Si una pared medianera ó una casa sujeta á servidumbre se reedificase despues de haber sido destruida, todas las servidumbres activas y pasivas reviven.

783 y 784. Si la reedificacion la hubiere hecho el propietario á quien se debe la servidumbre, despues del tiempo que se requiere para prescribir, se estingue este derecho; pero no sucederá lo mismo respecto del propietario que debe la servidumbre, porque no se podia obligarle á la reedificacion.

785. La servidumbre se estingue ó prescribe por el no uso de diez años entre presentes y veinte entre ausentes.

786 y 787. *Como el* 707 *del* C. F.

788. Si el propietario de la finca á quien se debe la servidumbre se hallare imposibilitado de usar de ella por un obstáculo que no pudo ni prevenir ni hacer que cesase, no corre contra él la prescripcion del no uso interin aquel dure.

789 y 790. La servidumbre se conserva por el uso que hace de ella una persona, aun estraña, con tal que lo haga por consideracion á la finca.

791. La prescripcion de la servidumbre por el no uso no tienen lugar contra las servidumbres naturales ó necesarias que se derivan de la posicion de las fincas.

792. *Como el* 708 *del* C. F.

793. No se prescribe la demasia de una servidumbre, á menos que esta sea contínua y aparente.

794. Si por el contrario, el propietario hubiere disfrutado de un derecho menos ámplio que el comprendido en su título, la servidumbre se reduce á lo que se conserva de ella por la posesion, durante el tiempo suficiente para prescribir.

795. Si el propietario no hubiere gozado mas que

(1) *Este artículo contiene las causas porque se estinguen las servidumbres. Son las mismas que en el código Frances; y se encuentran reproducidas en los artículos siguientes.*

CÓDIGO SARDO.

cuencia de una venta, de un cambio ó de una particion, los vendedores ó comparticionarios estan obligados á proporcionar un paso sin indemnizacion alguna.

620. Si este paso dejase de ser necesario, las propiedades que estaban gravadas, quedan desde luego exentas de él, y se restituirá entonces la indemnizacion, ó cesará la anualidad convenida.

621. *Como el* 685 *del* C. F.

622 al 633. (1) Cualquiera gremio, corporacion ó particular debe dar paso por sus fincas á las aguas que un propietario tiene derecho de conducir á su casa; con la obligacion de probar que estas aguas bastan para el uso que las destina y que el paso que quiere darles es menos perjudicial. Se esceptuan sin embargo de esta disposicion las casas, areas y jardines; y debe pagar al propietario cuyo terreno atraviesa el valor estimativo del suelo, con mas el quinto, y los daños y perjuicios segun los casos.

CAPITULO III.

De las servidumbres establecidas por derecho del hombre.

SECCION I.

De las servidumbres establecidas sobre las fincas.

634. *Como el* 686 *del* C. F.

635. Se puede estipular que un individuo tenga para su utilidad ó recreo, un derecho que ejercer sobre la finca de otro; pero este derecho será vitalicio, personal y no transmisible.

636 al 639. *Como el* 587 al 689 *del* C. F.

640. La servidumbre de sacar agua por medio de un canal ó de una obra esterior, es contínua y manifiesta.

(1) *Estos artículos prescriben las reglas que deben observarse para el caso en que se establecen los acueductos á modo de servidumbre, lo cual no está determinado por el Código Frances.*

Sus disposiciones contienen reglas de equidad que el juez debe aplicar segun las circunstancias y los lugares. Siendo su importancia mas bien reglamentaria que legislativa, no hemos creido útil reproducirlos por completo.

CANTON DE VAUD.

diez y ocho pies del edificio opuesto, si las vistas sobre su finca son rectas; ni mas cerca de seis pies, si son oblicuas.

SECCION IV.

De las vertientes de los tejados.

471. *Como el* 681 *del* C. F.

SECCION V.

Del derecho de paso.

472 al 474. *Como el* 682 al 684 *del* C. F.

475. Si el paso concedido á la finca rodeada de otras dejase de ser necesario por haberse reunido á una limitrofe con un camino, se suprimirá dicho paso; y si hubiere pagado una indemnizacion, se le restituirá el precio.

476. *Como el* 685 *del* C. F.

CAPITULO III.

De las servidumbres establecidas por el hecho del hombre.

SECCION I.

De las diferentes especies de servidumbres que pueden constituirse sobre las fincas.

477. *Como el* 686 *del* C. F.

478 y 479. *Como el* 684 y 685 *del* C. F.

CÓDIGO HOLANDÉS.

738. *Como el* 702 *del* C. F.

739. *Como el* 701 *del* C. F.

740. *Como el* 696 *del* C. F.

741. Cuando la finca sirviente pasa á muchos propietarios, cada porcion permanece gravada con la servidumbre interin sea necesario para ejercerla.

SECCION II.

Del modo de constituirse las servidumbres.

742. Las servidumbres se constituyen por título ó por prescripcion.

743. El título constitutivo de la servidumbre debe trascribirse en los registros públicos destinados á este objeto.

744. *Como el* 690 *del* C. F.

745. El propietario de la finca inferior que se hubiere aprovechado de la fuente de la finca superior, no comenzará á contar su prescripcion hasta el momento que hubiere hecho y terminado las obras materiales destinadas á facilitar la caida y la corriente del agua en su propiedad.

746. *Como el* 691 *del* C. F.

747 y 748. *Como el* 693 y 694 *del* C. F.

749. Uno de los compropietarios de la finca puede adquirir una servidumbre en favor de la heredad comun por su hecho propio é ignorándolo los demas.

SECCION III.

Del modo de estinguirse las servidumbres.

750. *Como el* 703 *del* C. F.

751. Si la heredad sujeta á servidumbre, ó aquella á quien se debe, no se hubiere perdido ó destruido toda, continuará la servidumbre segun lo permita la situacion de la heredad.

CÓDIGO BÁVARO.

CAP. VIII. LIB. II.

Del modo de estinguirse las servidumbres.

37. Las servidumbres reales se estinguen:

1.º Por haber espirado el tiempo prefijado en el contrato de su constitucion.

2.º Por la estincion del derecho del que las ha constituido.

3.º Por la confusion.

En este caso no revive el derecho de servidumbre aunque tenga lugar una nueva division en las fincas. (705 C. F.)

4.º Por la pérdida de la cosa.

Las servidumbres reales reviven entonces si se restablecen las cosas de manera que pueda usarse el derecho de servidumbre. (704 C. F.)

5.º Por la renuncia tácita ó espresa.

Por la renuncia de una servidumbre no se pierde el derecho de otras que existieren sobre la misma finca.

La renuncia tácita procede generalmente del *no uso*; bajo este concepto se debe distinguir entre las servidumbres continuas y discontinuas.

Las servidumbres continuas se estinguen por el no uso de diez años entre

CÓDIGO AUSTRIACO.

501. El tiempo para el pasturage se regula por los usos, á no ser que sean contrarios á las disposiciones administrativas.

502. El que tiene derecho de pasturage no puede segar las yerbas; ni escluir al propietario de la finca, del uso del prado; ni perjudicarle en la sustancia.

Puede ser obligado á que guarde sus ganados.

503. Estas disposiciones reciben su aplicacion siempre que se trata de la corta de maderas, de la saca de piedra &c.

Pero si alguno pudiera probar que su derecho se deriva de la compropiedad, se observarán las disposiciones del capítulo que trata de la comunidad de la propiedad.

504 y 522. *Estos artículos determinan todo lo relativo á las servidumbres personales.* (Véase *el título* del Usufructo.)

523. De las servidumbres nacen dos acciones: ó se puede reclamar este derecho contra un propietario, ó este puede quejarse de la usurpacion que en tal concepto se le haga.

Pero en uno y en otro caso es necesario suministrar prueba.

524. Por regla general se estinguen las servidumbres como todos los derechos y como todas las obligaciones.

525. La no existencia de una de las dos propiedades hace que termine la servidumbre, pero ella revive en el momento que las cosas se restablecen. (703 C. F.)

526. Si la propiedad de las dos fincas se reunen en una sola persona, cesa la servidumbre; pero vuelve á revivir si una de las dos fincas se revendiese antes que la servidumbre se hubiere estinguido por el alzamiento de la inscripcion de los registros públicos. (705 C. F.)

527. Cuando el derecho puramente temporal del propietario se hubiere podido conocer por el poseedor de la servidumbre, cesa la misma en la época determinada.

528. Una servidumbre concedida á una persona hasta que un tercero llegue á cierta edad, no

CÓDIGO FRANCES.

SECCION IV.

Del modo de estinguirse las servidumbres.

703. Cesan las servidumbres cuando las cosas se ponen en tal estado que ya no se puede usar de ellas.

704. Reviven si se restablecen las cosas de modo que se pueda usar de las servidumbres, á no ser que haya pasado un espacio de tiempo bastante para hacer presumir la estincion de este derecho como se dice en el art. 707.

705. Toda servidumbre se estingue cuando la finca á que se debe, y la que la debe se reunen en una misma persona.

706. Se estingue la servidumbre por el no uso en el espacio de 30 años.

707. Los 30 años comienzan á correr, segun las diversas especies de servidumbres, ó desde el dia en que se dejó de usar de ellas, cuando se trata de servidumbres discontínuas, ó desde el dia en que se ejecutó un acto contrario á la servidumbre, cuando se trata de las contínuas.

708. El modo de la servidumbre puede prescribirse como la misma servidumbre, y de la misma manera.

709. Si la heredad en cuyo favor está establecida la servidumbre pertenece á muchos proindiviso, el uso de uno de ellos impide la prescripcion con respecto á todos.

710. Si entre los copropietarios se halla alguno contra quien no pudo correr la prescripcion, tal como un menor, este habrá conservado el derecho de todos los demas.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

de lo accesorio indispensable para el uso de la servidumbre, no se creerá que ha abusado de su derecho.

796. Si el propietario hubiere usado de otra servidumbre distinta de la que se le habia concedido, sin usar de esta, podrá perder la última servidumbre por la prescripcion sin adquirir la que ha usado, si es discontínua ó no manifiesta.

797 y 798. *Como el* 709 y 710 *del* C. F.

799. En caso de particion no se debe la servidumbre mas que al que la usa.

800. Corresponde al propietario de la finca á quien se debe la servidumbre, probar que ha hecho uso de ella.

801. Si la reunion de dos heredades se verificase tan solo por una condicion resolutoria, ó si cesase por razon de eviccion legal, la resolucion del título haria revivir las servidumbres.

802 y 803. *Como el* 705 *del* C. F.

804 y 805. Si el heredero instituido pura y simplemente vende á un tercero todos sus derechos hereditarios, esta venta impedirá la confusion.

806. Si el heredero fuese cesionario, ó si aceptase la herencia á beneficio de inventario, la confusion no se verifica.

807. Los gananciales de los esposos adquiridos durante su matrimonio, no se confunden con sus bienes propios: si dichos gananciales se revendiesen constando aquel, continuan *ipso jure* las servidumbres existentes con anterioridad á la adquisicion.

808. Las servidumbres estinguidas por la confusion no pueden volver á revivir sino por una nueva constitucion: se esceptuan las servidumbres contínuas y manifiestas respecto de las que el destino que les dé el padre de familia hace veces de título. (692 C. F.)

809 y 811. El abandono de la finca sirviente, ó de la parte en que se ejerce la servidumbre, estingue este derecho.

812 al 816. Las servidumbres se estinguen tambien por la renuncia, ó por la remision voluntaria, espresa ó tácita, que hace el propietario de la finca á quien se deben.

817. Las servidumbres se estinguen ademas cuando han sido constituidas para cierto tiempo, ó bajo de condicion.

818. Las servidumbres se estinguen en fin, por la resolucion del derecho de aquel que las ha constituido.

(Títulos V y VI.)

819 al 869. *Estos artículos contienen las disposiciones especiales sobre el modo de hacer* el amojonamiento y deslinde de tierras, y tratan de las obras nuevas cuya construccion pueda impedirse.

Hemos creido inútil reproducirlos toda vez no estan en relacion con el Código Frances. Se trataba con efecto en la Luisiana de dividir las tierras incultas ó casi vírgenes.

CÓDIGO SARDO.

641. El tribunal en virtud del dictamen de peritos, y á falta de convenio entre los interesados ó de una posesion de diez años, determinará la forma de la boca de donde toma principio la servidumbre.

642. Cuando la cantidad de agua no esté determinada, se creerá haber concedido lo que se necesita.

643. En los contratos de concesion de agua en cantidad fija, se deberá indicar esta por relacion al módulo del agua. Este módulo es la cantidad de agua que sale al través de una boca de forma cuadrilátera recta-angular de dos decímetros cuadrados.

644 y 645. El derecho de sacar agua es contínuo, á intérvalos convenidos, ó para un tiempo determinado y periódico.

646 y 647. Respecto de la distribucion del agua en que cada usuario tiene su turno, el tiempo que tarda esta en llegar á la casa del que debe disfrutarla, corre por su cuenta, *y la cola del agua* pertenece al usuario cuyo turno cesa.

SECCION II.

Del modo de constituirse las servidumbres.

648 y 649. *Como el* 690 y 691 *del* C. F., *y se añadió á este último artículo*: Las servidumbres de paso en favor de fincas determinadas pueden adquirirse por la prescripcion de 30 años, si este paso se considera como abusivo, es decir, si hay otro que baste para el servicio de la finca.

650 al 654. *Como el* 692 al 696 *del* C. F.

655. El nudo propietario puede constituir servidumbres sobre la finca afecta al usufructo con tal que no perjudiquen al usufructuario.

656. La concesion de una servidumbre hecha por un solo propietario de una finca comun, está en suspenso; y los que no la han consentido, sus herederos ó causa-habientes, no pueden hacer nada que impida el uso del derecho parcial concedido.

SECCION III.

De los derechos del propietario de la finca á quien se debe la servidumbre.

657. *Como el* 697 *del* C. F., *y se añade*: Pero debe fijar el tiempo y forma de las obras de manera que la finca sirviente no sufra mas carga que la inevitable.

658. *Como el* 698 *del* C. F., *y se añade*: Sin embargo, si los dos propietarios gozan de la cosa afecta al usufructo, las obras se harán á medias ó en proporcion de la ventaja que cada uno saque.

659 al 662. *Como el* 699 al 702 *del* C. F.

663. El derecho de conducir el agua no sujeta al que le ejerce á ninguna carga real, ni le da la propiedad del terreno lateral, ni del que hay debajo del manantial ó del cauce.

664. El concedente está obligado para con los usuarios á toda clase de reparaciones de conservacion, limpia &c.

665. Si la falta de agua proviene de un hecho estraño á él, no será responsable del perjuicio que esperimenten los usuaríos, pero sufrirá una reduccion proporcional en el precio del arrendamiento.

666. La falta de agua debe soportarse por aquel que debia disfrutar de ella en el momento que faltó.

667. Entre muchos usuarios la falta de agua debe soportarse por aquel cuyo título es mas moderno, ó si los derechos son iguales, por el usuario inferior.

668. En caso que se suscite pleito sobre la posesion, se fallará con arreglo á lo prescrito anteriormente sobre el modo del usufructo.

SECCION IV.

Del modo de estinguirse las servidumbres.

669 al 671. *Como el* 703 al 705 *del* C. F.

672. Las servidumbres constituidas por el marido en favor de los bienes dotales, ó por el propietario en favor de la finca enfitéutica, no se estinguen ni por la disolucion del matrimonio ni por la cesacion del enfitéusis.

673 al 675. *Como el* 706 al 708 *del* C. F.

676. No obstante que se conserven vestigios de trabajos hechos para el paso de las aguas, la prescripcion tendrá todavia lugar por ser una servidumbre que necesita practicarse.

677. El uso de una servidumbre en otro tiempo distinto del que se ha convenido ó determinado por la posesion, no impide la prescripcion.

678 y 679. *Como el* 709 y 710 *del* C. F.

CANTON DE VAUD.	CÓDIGO HOLANDÉS.	CÓDIGO BÁVARO.	CÓDIGO AUSTRIACO.
SECCION II.	752 y 753. *Como el* 704 y 705 *del* C. F.	presentes y veinte entre ausentes; pero con la condicion de que el propietario de la finca sirviente haya hecho alguna cosa contraria á la servidumbre. (707 C. F.)	se estingue sino en la época prefijada, aunque el tercero muera antes. (620 C. F.)
Del modo de constituirse las servidumbres.	754. *Como el* 706 *del* C. F., *y se añade*: Los treinta años no comienzan á correr hasta el dia en que se hubiere ejecutado un acto manifiesto y contrario á la servidumbre. (707 C. F.)		529. Las servidumbres personales espiran por la muerte de aquel á quien se deben á no ser que se hayan reservado en favor de los herederos; pero entonces se comprenden solamente los herederos legítimos del primer grado.
480 al 486. *Como el* 690 al 696 *del* C. F.		Las servidumbres discontínuas que no se usan sino en ciertas épocas del mes ó del año, solamente se estinguen por el no uso de veinte á cuarenta años.	
SECCION III.	755. Sin embargo, si la heredad á quien se debe la servidumbre se encontrare en un estado que fuere imposible el ejercicio de este derecho, tendrá lugar la prescripcion por solo el lapso de treinta años contados desde el momento en que la heredad ha podido repararse, de modo que se hiciese posible el ejercicio de la servidumbre.		539. Las rentas perpétuas no son servidumbres personales, son esencialmente transmisibles.
De los derechos del propietario de la finca á quien se debe la servidumbre.		No necesitan de hecho en contrario.	
487 al 492. *Como el* 697 al 702 *del* C. F.		Bajo este supuesto no hay diferencia alguna entre las servidumbres urbanas y las rurales, y no puede haber disputa sobre la mala fe. No debe confundirse con el no uso, el abuso, que nunca desvirtua el uso, á no ser que medie pacto en contrario ó una ley conminatoria.	1488. El derecho de servidumbre se prescribe si el obligado se opone á su ejercicio y el que tiene el derecho á su favor no hace valer su título en el término de tres años.
	756 y 757. *Como el* 708 y 709 *del* C. F.		
SECCION IV.			1469. El que hubiere hecho inscribir bajo su nombre un derecho de servidumbre en los registros públicos, adquiere este derecho por la prescripcion de tres años.
Del modo de estinguirse las servidumbres.			
493 al 500. *Como el* 703 al 710 *del* C. F.			

CÓDIGO FRANCES.

LIBRO III.

DE LOS DIFERENTES MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD.

Disposiciones generales.

711. La propiedad de los bienes se adquiere y se transmite por herencia, por donacion entre vivos ó testamentaria, y por efecto de las obligaciones.

712. La propiedad se adquiere tambien por accesion ó incorporacion, y por prescripcion.

713. Los bienes que no tienen dueño pertenecen al estado.

714. Hay cosas que no pertenecen á nadie, y cuyo uso es comun á todos.

Las leyes de policía arreglan el modo de disfrutar de ellas.

715. La facultad de cazar ó de pescar tambien se gobierna por leyes particulares.

716. La propiedad de un tesoro pertenece al que lo encuentra en su propia finca: si el tesoro se encuentra en finca de otro, pertenece por mitad al que lo ha descubierto y al dueño de la finca.

Tesoro es toda cosa oculta ó enterrada sobre la que nadie puede justificar tener dominio, y que se ha descubierto por puro efecto de casualidad.

717. Los derechos sobre los efectos echados al mar, sobre los objetos que el mar arroja, de cualquiera naturaleza que puedan ser, sobre las plantas y yerbas que se crian á las orillas del mar, tambien estan sujetos á leyes particulares.

Lo mismo sucede con las cosas perdidas cuyo dueño no parece.

TÍTULO I.

DE LAS HERENCIAS.

CAPITULO I.

Del modo de verificarse las herencias y de la adicion de los herederos.

718. Verificanse las herencias por la muerte natural y por la muerte civil.

719. Verificase la herencia por la muerte civil, desde el momento en que se incurre en esta muerte, conforme á las disposiciones de la seccion II, capitulo II, titulo *Del goce y de la privacion de los derechos civiles.*

720. Si muchas personas llamadas respectivamente á la herencia una de la otra perecen en un mismo suceso sin que se pueda saber de fijo cual murió la primera, se determina la presuncion de supervivencia por las circunstancias del hecho, y en su defecto por la fuerza de la edad ó del sexo.

721. Si los que perecieron juntos tenian me-

DOS SICILIAS.

LIBRO III.

DE LOS DIFERENTES MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO.

Disposiciones generales.

602 y 603. *Como el* 711 y 712 *del* C. F.

634 al 637. *Como el* 714 al 717 *del* C. F.

TÍTULO I.

DE LAS HERENCIAS.

CAPITULO I.

De la delacion de la herencia y de la adicion de los herederos.

638 y 639. *Como el* 718 y 719 *del* C. F.

640. Cuando se ignora la época de la muerte de muchas personas, la de mas edad se presume siempre que ha muerto primero.

641 al 645. *Como el* 720 al 724 *del* C. F.

CAPITULO II.

De las cualidades que se requieren para heredar.

646. *Como el* 725 *del* C. F., *suprimido el tercer* §.

647. *Como el* 716 *del* C. F.

648. Son indignos de heredar:

1. El condenado por haber dado ó intentado dar la muerte al difunto.

2.° El que hubiere

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

LIBRO III.

DE LOS DIFERENTES MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO.

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

866. *Como el* 711 *del* C. F., *y se añade:* Y por el ministerio de la ley.

TÍTULO I.

DE LAS HERENCIAS.

CAPITULO I.

De las diferentes especies de herencias y de herederos.

867 al 880. (1)

881. *Como el* 732 *del* C. F.

CAPITULO II.

De las herencias legitimas.

SECCION I.

Reglas generales.

882. Si no hubiere institucion de heredero, ó si esta fuere nula ó no tuviese efecto, se conferirá la herencia á los herederos

(1) 867 al 880. *Estos artículos contienen las definiciones de las herencias y tratan de las diversas clases de estas: difiniciones necesarias para un pueblo nuevo, pero que á nosotros nos es comun su acepcion.*

CODIGO SARDO.

LIBRO III.

DE LOS DIFERENTES MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD.

Disposiciones generales.

680 y 681. *Como el* 711 y 712 *del* C. F.

682. Las cosas que no pertenecen á ninguno, pero que son susceptibles de pertenecerle, se adquieren por la ocupacion.

683. *Como el* 715 *del* C. F.

684. Todo propietario de un enjambre de abejas tiene el derecho de poder seguirle por la finca de otro por espacio de dos dias. Se le conceden veinte para reclamar los animales domesticados.

685. *Como el* 716 *del* C. F.

686 y 687. El que encuentra una cosa agena, está obligado á restituirla á su anterior poseedor; y si no le conoce, debe depositarla en poder del síndico del comun el que hará que se publique.

688 y 689. Si en los dos años siguientes á la publicacion no se presentase su dueño, se presume abandonada la cosa y pertenece al que la encontró.

690. El dueño de una cosa deberá, si el que la encontró lo exige, pagarle por razon de recompensa la décima parte de la suma ó del valor de la cosa, pero si esta suma ó este valor escediese de dos mil libras, la recompensa respecto del esceso no será mas que de la vigésima parte.

691. *Como el* 717 *del* C. F.

692. *Como el* 714 *del* C. F.

TÍTULO I.

DE LAS HERENCIAS.

693. Las herencias se confieren por la disposicion del hombre, ó por la de la ley.

694. No se puede disponer de la herencia sino por testamento.

695. A falta de testamento es la ley quien arregla la herencia.

TÍTULO III. (1)

DE LAS HERENCIAS ABINTESTATO.

914. La herencia se confiere *abintestato*, cuando no hay testamento, ó cuando el que existe

(1) *La division adoptada por el legislador sardo, es diferente de la del Código Frances. La ley Sarda tiene un titulo muy corto relativo á los términos en que se*

CANTON DE VAUD.

LIBRO III.

DE LOS DIFERENTES MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD.

Disposiciones generales.

501 al 506. *Como el* 711 al 716 *del* C. F.

507. Las cosas perdidas, cuyo dueño no se presenta, no pertenecerán al que las encontró sino despues de haber cumplido las formalidades que una ley particular prescribirá.

PARTE I.

DE LAS HERENCIAS Y DE LAS DONACIONES.

TITULO I.

DE LAS HERENCIAS EN GENERAL.

CAPITULO I.

Del modo de verificarse las herencias.

508 y 509. *Como el* 618 y 619 *del* C. F.

510. Si muchas personas llamadas respectivamente á la herencia una de otra pereciesen en una misma ocasion sin que se pueda averiguar cual ha muerto primero, se entenderá que todas murieron al mismo tiempo.

511. Cuando no hay ni donacion entre vivos, ni disposicion testamentaria, la ley fija el orden de suceder entre los herederos legítimos conforme á las reglas establecidas en el título II, parte I del presente libro.

CÓDIGO HOLANDÉS.

TÍTULO XI.

DE LAS HERENCIAS ABINTESTATO.

SECCION I.

Disposiciones generales.

877. Las herencias se verifican tan solo por la muerte. (718 C. F.)

878. Si muchas personas llamadas á heredar recíprocamente pereciesen en un mismo lance ó en un mismo dia sin que pueda averiguarse cuál de ellas ha muerto primero, se presumirá que todas han muerto en un mismo instante, y no habrá ninguna trasmision de derechos de la una en favor de la otra. (720 al 722 C. F.)

879. *Como el* 723 *del* C. F.

880. *Como el* 724 *del* C. F., *y se añade*: En caso de controversia sobre la cualidad de los herederos, puede mandar el juez que se ponga en administracion provisional la herencia.

881. El heredero tiene la accion de peticion de herencia contra todos los que poseen con el mismo título ó sin título, bien el total de la herencia, bien una parte cualquiera de ella; y contra aquellos cuya posesion se funda en un fraude.

Puede intentarla por el todo, si él es solo el heredero, y por su parte hereditaria, si tiene coherederos.

882. La accion de *peticion de herencia* se prescribe por el lapso de treinta años contados desde el dia en que se verificó la herencia. (789 C. F.)

883. *Como el* 725, *primer* § *del* C. F.

884. *Como el* 726 *del* C. F.

885. *Como el* 727, *primero y segundo* § *del* C. F., *y se añade*: Aquel (*el indigno*) que por violencia ú otros medios de hecho, impidió al difunto hacer ó revocar su testamento.

886 y 887. *Como el* 727 y 730 *del* C. F.

CÓDIGO BÁVARO.

LIBRO III.

CAPITULO I.

DE LAS HERENCIAS.

De la incapacidad de heredar.

3. Son incapaces de heredar:
Los desterrados, los condenados á muerte, los hereges y los infieles, las comunidades no aprobadas, los conventos de mendicantes y en general todos los que son incapaces de poseer. (725 C. F. dif.)

20. Son indignos de heredar:
1.° Los que hubieren dado muerte al difunto, sus parientes é hijos.
2.° Los que hicieron que se le diese muerte.
3.° Los herederos instituidos que hubieren acusado al testador de un crímen capital. (727 C. F.)
4.° Los que le han obligado á hacer testamento ó le impidieron hacerlo.
5.° Los que han litigado con él sobre su estado.
6.° Las personas interpuestas con el objeto de hacer que herede un indigno. (911 C. F.)
Todas las herencias correspondientes á indignos las adquiere el fisco.

CAPITULO XII.

De las diferentes clases de herencias.

1. Los descendientes, ascendientes y colaterales heredan *abintestato* si no son indignos ó incapaces de here-

CÓDIGO AUSTRIACO.

CAPITULO III.

De la adquisicion de la propiedad por apropiacion.

380 y 381. Toda propiedad se adquiere por un título ó por otro medio legítimo, á menos que la cosa no tenga dueño, ó que esté abandonada y nadie la reclame. (712 y 714 C. F.)

389. El que encuentra una cosa debe buscar al dueño de ella por todos los medios que proporciona la publicidad, y dar parte á la autoridad.

392, 1476 y 1478. Si no se reclamare la cosa en el término de un año, el poseedor adquiere el derecho de servirse de ella: si el propietario se presenta antes que transcurra el tiempo de la prescripcion legal, tiene derecho á que se le restituya con los intereses vencidos.

398 y 399. El descubrimiento de un tesoro debe hacerse saber al gobernador: en este caso una tercera parte se adquiere por el gobierno, otra por el propietario y el usufructuario, si la propiedad estuviere dividida, (1143) y otra por el inventor. (716 C. F. y 598 C. F. dif.)

CAPITULO VIII.

Del derecho de herencia.

533. El derecho de herencia se funda en la voluntad del difunto, en el pacto matrimonial de herencia, ó en la ley.

536. Las herencias solo se verifican por la muerte natural. Si el heredero muriese antes, no

CÓDIGO PRUSIANO.

DE LAS HERENCIAS.

Del modo de verificarse y de las cualidades que se requieren para heredar.

(Título IX. Parte I.)

369. Las herencias se verifican por la muerte natural. (718 C. F.)

(Título I. Parte I.)

35 al 38. Habrá lugar á la presuncion de muerto cuando un individuo gravemente herido en el ejército no hubiere dado noticias de si un año despues de firmada la paz, ó cuando yendo abordo de un buque que naufragó, hubieren transcurrido tres años sin saber de él.

Fuera de estos casos es necesaria la partida de defuncion, ó una sentencia judicial para decretar el fallecimiento de una persona á quien se quiere heredar.

39. Si pereciesen al mismo tiempo y en un mismo suceso muchas personas de modo que no se pudiese averiguar cual de ellas habia muerto primero, no habrá lugar á la presuncion de sobrevivencia de ninguna de ellas. (720 al 722 C. F. dif.)

10 y 12. Para heredar es necesario estar concebido. (721 C. F.)

14. Los mellizos tienen derechos iguales; pero si se trata de hacer aplicacion del derecho de primogenitura, decidirá la suerte cual de los dos debe gozar de él.

19. Cuando los hijos son hermafroritas determinan los padres el sexo en que deben educarse, y al cumplir los 18 años eligen por sí mismo su sexo á fin de arreglar por él sus derechos. Si los intereses de un tercero penden de esta eleccion, hará el juez que los reconozcan peritos en la materia y que decidan.

49. Son indignos de heredar:

CÓDIGO FRANCES.

nos de 15 años, se presume que sobrevivió el que tenia mas edad.

Si todos eran mayores de 60 años, se presume que sobrevivió el de menos edad.

Si los unos tenian menos de 15 años y los otros mas de 60, se presume que sobrevivieron los primeros.

722. Si los que perecieron juntos tenian 15 años cumplidos y menos de 60, se presume siempre que sobrevivió el baron cuando hay igualdad de edad, ó si la diferencia de edades no es mas que de un año.

Si eran del mismo sexo, debe admitirse la presuncion de sobrevivencia que en el orden de la naturaleza defiere las herencias: de consiguiente se presume que el mas joven sobrevivió al de mas edad.

723. La ley arregla el orden de suceder entre los herederos legítimos: en su defecto pasan los bienes á los hijos naturales; despues al cónyuge supérstite, y si no le hay, al estado.

724. Los herederos legítimos se consideran apoderados *ipso jure* de los bienes, derechos y acciones del difunto, bajo la obligacion de cumplir todas las cargas de la herencia: los hijos naturales, el cónyuge que sobrevive, y el estado deben solicitar ponerse en posesion judicialmente en la forma que se determinará.

CAPITULO II.

De las calidades necesarias para heredar.

725. Para heredar es menester existir necesariamente en el instante en que se verifica la herencia.

De consiguiente son incapaces de heredar:

1.° El que no está aun concebido.

2.° La criatura que no nació en estado de vivir.

3.° El que murió civilmente.

726. No se admite á un estrangero á heredar los bienes que su pariente, sea estrangero ó frances, posee en el territorio del reino, sino en los casos y en el modo con que un frances herede á su pariente que posee bienes en el pais del tal estrangero, segun las disposiciones del artículo 11, título *Del goce y de la privacion de los derechos civiles.*

727. Son indignos de heredar y como tales escluidos de la herencia:

1.° El que fuese condenado por haber dado ó intentado dar muerte al difunto.

2.° El que produjo contra el difunto una acusacion de pena capital que se haya declarado calumniosa.

3.° El heredero mayor de edad que sabedor de la muerte violenta del difunto no la haya denunciado á la justicia.

728. La falta de denuncia no puede oponerse á los ascendientes y descendientes del asesino, ni á sus afines en el mismo grado, ni á su cónyuge, ni á sus hermanos ó hermanas, ni á sus tios y tias, ni á sus sobrinos y sobrinas.

729. El heredero escluido de la herencia por indigno, está obligado á restituir todos los frutos y rentas que hubiese percibido desde que se verificó la herencia.

730. Los hijos del indigno que fuesen llamados á la herencia por sí propios y sin el socorro de la representacion, no estan escluidos por

DOS SICILIAS.

entablado contra él una acusacion capital (1).

3.° El heredero mayor de edad que sabiendo el asesinato del difunto no hubiere denunciado el hecho á la justicia dentro de seis meses contados desde el dia que llegó á sus oidos la noticia, á menos que el ministerio público procediese de oficio.

4.° El que hubiere forzado á un testador á disponer lo que no queria, ó de otra manera de la que queria.

5.° El que á la fuerza ha impedido al difunto hacer testamento.

649. *Como el* 728 *del* C. F.

650. El heredero que se hubiere hecho indigno, puede ser admitido á heredar cuando el difunto le llama espresamente *habilitado* (*relevado de*).

651. La rehabilitacion no puede tener lugar sino por medio de acta auténtica ó de un testamento hecho en plena libertad.

652 y 653. *Como el* 729 y 730 *del* C. F.

CAPITULO III.

De los diversos órdenes de sucesion.

SECCION I.

Disposiciones generales.

654. *Como el* 731 *del* C. F.

655. La ley, al arreglar la sucesion, no

(1) *Este artículo del Código de las Dos Sicilias es parecido al* 721 *del C. F. Solamente que se han quitado al final del segundo* § *estas palabras,* juzgada calumniosa, *y se han añadido al fin otras disposiciones.*

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

legítimos por solo el efecto de la ley.

883. Hay tres órdenes de herederos legítimos, á saber:

Los hijos y descendientes legítimos.

Los padres ú otros ascendientes legítimos.

Y los colaterales.

884 y 885. *Como el* 735 *del* C. F.

886 al 888. *Como el* 735 al 738 *del* C. F.

889. En materia de sucesion legítima no se conoce diferencia de sexo ni de progenitura: la mas perfecta igualdad debe servir de base.

SECCION II.

De la representacion.

890 al 896. *Como el* 739 al 744 *del* C. F.

897. Cuando uno hubiere sido desheredado por su padre ó madre, ó escluido de su herencia como indigno, no pueden representarle sus hijos en la herencia de su abuelo ù otro ascendiente, si vive al tiempo de conferirse la herencia, pero pueden representarle válidamente si ya hubiere muerto. (787 C. F.)

SECCION III.

De las herencias conferidas á los descendientes.

898. *Como el* 745 *del* C. F.

SECCION IV.

De las herencias conferidas á los ascendientes.

899 y 900. *Como el* 748 y 749 *del* C. F.

901. Si el difunto no hubiere dejado sucesion, hermanos ni hermanas ni descendientes de ellos, ni padre ni madre, sino sola-

CÓDIGO SARDO.

es nulo, ó dispone solo parcialmente.

915. *Como el* 731 *del* C. F.

916. Para arreglar la herencia la ley atiende á la proximidad del parentesco: no tiene ninguna consideracion á la prerogativa de la línea ni al orígen de los bienes, sino en la manera y en los casos especialmente prevenidos.

917 al 921. *Como el* 735 al 737 *del* C. F.

922. *Como el* 727 y 730 *del* C. F., *y se añade al artículo* 727 *del C. F. este* §: Son asimismo incapaces de heredar como indignas las personas que hubieren impedido al difunto testar.

923. Respecto de las personas que pertenecen á las órdenes monásticas ó á corporaciones religiosas, su capacidad se regula por los artículos 714, 715 y 716.

924 y 925. *Como el* 739 y 740 *del* C. F.

926 al 930. *Como el* 741 al 744 *del* C. F.

CAPITULO I.

De las diferentes clases de herencias.

SECCION I.

De las herencias irregulares.

931. *Como el* 745 *del* C. F.

932. Los hijos legitimados por el subsiguiente matrimonio ó por rescripto del príncipe, se comprenden bajo la denominacion de hijos legítimos. (333 C. F.)

933. *Como el* 350 *del* C. F.

SECCION II.

De las herencias conferidas á los ascendientes.

934. Si el difunto no dejó sucesion, ni hermanos ni hermanas germanos, ni descendientes de

puede disponer de la herencia; y otros tres sobre las herencias testamentarias, sobre las abintestato *y sobre las disposiciones comunes á estos dos modos de transmision. Nosotros no hemos hecho mas que trasladar al fin el título relativo á los testamentos para seguir el órden del C. F. del modo mas exacto posible.*

CANTON DE VAUD.

CAPITULO II.

De las cualidades que se requieren para heredar.

512. *Como el 725 del C. F.*

513. Un estrangero puede heredar en el Canton de Vaud al igual con el Vodes, cuando en el pais de donde es natural el estrangero puede un vodes heredar al igual con los indígenas. (726 C. F.)

514. *Como el 727 del C. F. L. de 14 de julio de 1819.*

El tercer § se ha sustituido con este.

3.º Aquel (el indigno) á quien se hubiere probado que sustrajo el testamento ó el codicilo del difunto.

515. *Como el 729 del C. F.*

516. *Como el 730 del C. F., y se añade*: Pero si los hijos del indigno vinieren á la herencia de su ascendiente por derecho de representacion, no heredan mas que la legítima que perteneceria á su padre.

517. La accion dirigida á escluir como indigno á un heredero debe intentarse dentro del año contado desde el dia en que se verificó la herencia, si no hubiere testamento, y desde el de la homologacion, si lo hubo.

TÍTULO II.

DE LAS HERENCIAS ABINTESTATO.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

518. *Como el 731 y 733 del C. F.*

519. *Como el 732 del C. F.*

520 al 523. *Como el 735 al 737 del C. F.*

CÓDIGO HOLANDÉS.

TÍTULO XIV.

(Del libro I.)

DEL PARENTESCO Y DE LA AFINIDAD. (1)

345. El parentesco consiste en las relaciones que hay entre las personas que descienden unas de otras ó que traen su origen de un autor comun.

346 y 347. *Como el 735 del C. F.*

348 y 349. *Como el 737 y 738 del C. F.*

350. La afinidad consiste en la relacion que produce el matrimonio entre uno de los esposos y los parientes del otro.

No hay afinidad entre los parientes respectivos de los esposos.

351. Los grados de afinidad se cuentan del mismo modo que los de parentesco.

352. Por la disolucion del matrimonio no cesa la afinidad entre el uno de los esposos y los parientes del otro.

De la representacion. (2)

888. *Como el 739 del C. F.*

889 al 891. *Como el 738 al 742 del C. F.*

892. La representacion tiene lugar ademas en cualquiera otra clase de herencia colateral en favor de los hijos y descendientes de los hermanos y hermanas de aquellos que por razon de la proximidad de parentesco heredarian solos á su esclusion.

893 al 895. *Como el 743 y 744 del C. F.*

896. *Como el 732 del C. F.*

897. *Como el 733 del C. F., suprimido el segundo §.*

898. *Como el 734 del C. F.*

(1) *Este título nos ha parecido oportuno insertarle en el capítulo* De las diferentes clases de herencia.

(2) *Los artículos 888 y siguientes son la continuacion del título* De las herencias abintestato, *interrumpido para intercalar allí el título* Del parentesco.

CÓDIGO BÁVARO.

dar al tiempo de verificarse la herencia ó sino estan escluidos por renuncia ó por ordenanza local. (731 C. F.)

Se sucede por cabezas, ó por estirpes cuando tiene lugar la representacion.

SEGUNDO.

De los descendientes. (745 C. F.)

1.º El pariente mas próximo no escluye al mas remoto á menos que no sea de la misma línea.

2.º Los que estan en un mismo grado heredan por cabezas, los demas por estirpes.

3.º La representacion tiene lugar hasta lo infinito. (740 C. F.)

4.º Se puede heredar al abuelo aunque se hubiere renunciado la herencia del padre.

5.º Los póstumos, los emancipados, las mugeres y los clérigos no estan escluidos.

6.º El adoptado tiene derecho á la herencia del adoptante. (350 C. F.)

7.º Los hijos de diferentes matrimonios heredan por partes iguales á sus parientes comunes, y en particular á su padre ó madre. (752 C. F.)

8.º En la nobleza hay una mejora creada en favor del primogénito.

9.º Los hijos legitimados por el subsiguiente matrimonio heredan en los mismos términos que los legítimos. (333 C. F.)

10. Los hijos adulterinos ó incestuosos no tienen mas derecho que á alimentos, ó á una pension alimenticia. (762 C. F.)

11. Los hijos na-

CÓDIGO AUSTRIACO.

es transmisible su derecho á sus herederos. (1)

25. Aquel que tiene interes en averiguar cual de dos personas ha muerto la primera, es el que debe probar. Si no se hiciese esta prueba se calculará que ambas murieron á un tiempo; pero en ningun caso se verificará la trasmision de derechos de una á otra. (720 al 722 C. F., dif.) (2)

De las cualidades que se requieren para heredar.

22. Para heredar es necesario existir al tiempo de verificarse la herencia.

Asi el hijo que no estuviere concebido ó que no hubiere nacido con vida, no puede heredar. (725 C. F.)

Para que un estrangero pueda heredar á un austriaco, es necesario que esté admitida la reciprocidad con el estado á que pertenezca el estrangero. (3)

538. El que puede adquirir, puede heredar, á no ser que hubiere renunciado el derecho de adquirir, y entonces está privado del derecho de herencia en general, ó de una herencia determinada, lo que se infiere del abandono de esta herencia solamente.

540. El que hubiere cometido un atentado contra el honor, la vida ó los bienes del difunto, de sus hijos, parientes ó cónyuge con cuyo moti-

(1) *En Austria no está admitida la muerte civil.*

(2) *Este modo de cortar la cuestion deja en pie las incertidumbres que la ley francesa tuvo á la vista para hacerlas desaparecer.*

(3) *El derecho del fisco á las herencias vacantes fue abolido en Francia por la ley de 14 de julio de 1819.*

CÓDIGO PRUSIANO.

(Parte II.)

95 y 103. Tit. XX. Los reos de Lesa Magestad.

407 id. Los desertores.

762. Tit. II y § 23 del tit. III. Los padres ó parientes que hubieren negado los alimentos á aquel á cuya herencia son llamados. (727 C. F., dif.) (1)

De las diferentes clases de herencia. (2)

Las herencias se confieren por el orden siguiente.

1.º A los descendientes legítimos.

2.º A los ascendientes del primer grado.

3.º A los hermanos y hermanas germanos y á sus descendientes.

4.º A los hermanos y hermanas uterinos y consanguíneos, y á sus descendientes; asi como tambien á los ascendientes del primer grado. (723, 731 y 733 C. F.)

5.º A los demas parientes. A falta de ascendientes y descendientes del primer grado, los hijos de un matrimonio morgánico, (es decir, de la mano izquierda en el que la muger no goza del estado civil del marido) del mismo modo que los hijos naturales, perciben parte de la herencia. (756 C. F., dif.)

(Título I. Parte I.)

40. Los ascendientes y descendientes reciben la denominacion de *padres* y de *hijos*.

41. Parientes son los que

(1) *El artículo 655 del código Frances solamente declara revocables las donaciones por la negativa de los alimentos.*

(2) *Todas las disposiciones analizadas en las difentes secciones sobre el orden de suceder, se presentan aqui en resumen.*

CÓDIGO FRANCES.

la culpa de su padre; pero este no puede en ningun caso pedir en los bienes de esta herencia el usufructo que la ley concede á los padres y madres sobre los bienes de sus hijos.

CAPITULO III.

De los diversos órdenes de suceder.

SECCION I.

Disposiciones generales.

731. Se defieren las herencias á los hijos y descendientes del difunto, á sus ascendientes y á los colaterales en el orden y segun las reglas aqui adelante determinadas.

732. La ley no atiende ni á la naturaleza ni al origen de los bienes para arreglar el derecho de heredarlos.

733. Toda herencia correspondiente á ascendientes ó colaterales, se divide en dos partes iguales; una para los parientes de la línea paterna, otra para los parientes de línea materna.

Los parientes uterinos ó consanguíneos no son escluidos por los germanos; pero no toman parte sino en su línea, escepto el caso que se dirá en el artículo 752. Los germanos tienen parte en las dos líneas.

No se hace devolucion alguna de una á otra línea, sino cuando no se halla ascendiente ni colateral alguno en la una de ellas.

734. Hecha esta primera division entre las líneas paterna y materna, no se hace ya otra ninguna entre las diversas ramas de cada línea; sino que la mitad que tocó á cada línea pertenece al heredero ó á los herederos mas próximos en grado, escepto el caso de la representacion, como se dirá despues.

735. La proximidad de parentesco se gradua por el número de generaciones: cada generacion se llama un grado.

736. La serie de los grados forma la línea: se llama *línea recta* la série de los grados entre personas que descienden unas de otras; *línea colateral* la série de los grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que descienden de un padre comun.

La línea recta se distingue en línea recta descendiente, y línea recta ascendiente.

La primera es la que une al cabeza con los que descienden de él; la segunda es la que une á una persona con aquellos de quien desciende.

737. En la línea recta se cuentan tantos grados como generaciones hay entre las personas; asi el hijo respecto del padre está en el primer grado; el nieto en el segundo; y asi recíprocamente lo estan el padre y el abuelo respecto de sus hijos y nietos.

738. En la línea colateral se cuentan

DOS SICILIAS.

considera la proximidad del parentesco ni la prerogativa de la línea, sino en los casos que adelante se espresan; y no tiene consideracion al origen de los bienes, mas que en los casos indicados en los artículos 670 y 681.

656 al 659. *Como el* 735 al 738 *del* C. F.

SECCION II.

De la representacion.

660 y 661. *Como el* 739 y 740 *del* C. F.

662. *Como el* 741 *del* C. F.

663. *Como el* 742 *del* C. F., *suprimida la palabra* iguales *contenida al fin.*

664. Si los descendientes de los hermanos y hermanas se encuentran en grados iguales, sucederán por cabezas sin representacion. (1)

665 y 666. *Como el* 743 *del* C. F.

SECCION III.

De las herencias conferidas á los descendientes.

667. *Como el* 745 *del* C. F.

SECCION IV.

De las herencias conferidas á los ascendientes.

668. El que muere sin dejar descendientes, ni hermanos ni hermanas, ni descen-

(1) *Por consecuencia de esta disposicion que añadió é introdujo un derecho nuevo, se ha modificado la disposicion del artículo 742 del Código Frances, relativa á que la representacion colateral tenia lugar entre los tios y los descendientes de los hermanos, en grados iguales y desiguales: y quitando la palabra* iguales *se han puesto en armonia los artículos 663 y 664 del Código de las Dos Sicilias.*

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

mente otros ascendientes, estos le sucederán con esclusion de todos los colaterales, conforme lo que se prescribe en los artículos siguientes.

902. *Como el* 746 *del* C. F.

903. Pero si no se encuentra en el grado mas próximo mas que un solo ascendiente en las dos líneas, este escluye á todos los demas ascendientes de grado mas remoto y percibe solo toda la herencia.

904 y 906. *Como el* 747 *del* C. F., *y se añade*: Los ascendientes deben contribuir proporcionalmente á los bienes que toman, al pago de las deudas, al tiempo de la particion y soportar las hipotecas con que han sido gravados los bienes por el donatario.

905. Los ascendientes tendrán del mismo modo derecho de reversion en los bienes de su hijo ó descendiente muerto sin familia respecto de la dote que le hubieren dado en metálico.

SECCION V.

De las herencias colaterales.

907 y 908. *Como el* 750 y 751 *del* C. F.

909 y 910. *Como el* 752 y 753 *del* C. F.

CAPITULO III.

De las herencias irregulares.

911. Cuando el difunto no dejó ni ascendientes ni descendientes, ni otros parientes legítimos, la ley llama á suceder, ya al cónyuge sobreviviente, ya á los hijos naturales, ya al estado, en el modo y forma que adelante se prescribe.

912. Los hijos naturales tienen derecho á suceder á su madre si estan reconocidos legalmente por ella, y sino ha dejado hijos ó descendientes legítimos, con esclusion de los padres y demas ascendientes ó co-

CÓDIGO SARDO.

ellos, se conferirá la herencia por partes iguales al padre y á la madre; y en caso de haber fallecido alguno de ellos se conferirá por entero al sobreviviente. (746 C. F. dif.)

935. Cuando la persona muerta sin descendencia, no dejó ni padre ni madre, ni hermanos ni hermanas germanos, y los ascendientes supérstites estan todos en un mismo grado, la herencia se divide por mitad entre los ascendientes de la línea paterna y los de la línea materna: si los ascendientes no estan en igual grado, la herencia se conferirá al mas próximo sin diferencia de linea. (733 y 734 C. F.)

936. Si con el padre y la madre, ó con uno de ellos solamente, ó con otro ascendiente dejó el difunto hermanos y hermanas germanos, serán admitidos todos á heredar por cabezas, de manera que la porcion concedida al ascendiente no sea menor del tercio de la herencia.

937. *Como el* 747 *del* C. F.

SECCION III.

De las herencias colaterales.

938. *Como el* 750 *del* C. F.

939. A falta de hermanos ó hermanas germanos, ó de hijos y descendientes de ellos, se conferirá la herencia á los hermanos y hermanas consanguíneos y uterinos del difunto y á sus hijos y descendientes.

940. Si la persona muerta sin descendencia no dejó ni padre ni madre, ni hermanos ni hermanas ni descendientes de ellos, los parientes mas próximos serán llamados á recibir la herencia sin distincion de línea.

941. *Como el primer* §, 755 *del* C. F.

CAPITULO I.

De la esclusion de las hermanas y de sus descendientes en favor de los hermanos y de sus descendientes varones respecto de ciertas herencias; y de los derechos de las hermanas y de sus descendientes respecto de las herencias de que estan escluidos. (1)

942. Las disposiciones contenidas en el capítulo precedente,

(1) *Este capítulo contiene una legislacion toda especial.*

CANTON DE VAUD.

CAPITULO II.

De la representacion.

521 al 529. *Como el* 739 al 744 *del* C. F.

CAPITULO III.

De las herencias conferidas á los descendientes.

530. *Como el* 745 *del* C. F.

CAPITULO IV.

De las herencias conferidas á los ascendientes.

531. *Como el* 740 *del* C. F.
532. A falta de hermanos ó hermanas ó descendientes de ellos, y á falta de ascendientes en una línea, se conferirá la herencia en su totalidad á los ascendientes sobrevivientes de la otra. (733, *último* §, C. F.)
533 y 534. *Como el* 748 y 749 *del* C. F.

CAPITULO V.

De las herencias colaterales.

535 al 537. *Como el* 750 al 752 *del* C. F.
538. A falta de hermanos ó hermanas ó descendientes de ellos, y á falta de ascendientes, se conferirá la herencia á los colaterales del modo que sigue.
La herencia se divide en dos partes iguales, una para los parientes de la línea paterna, y otra para los parientes de la línea materna, esceptuándose el caso establecido por el artículo siguiente. La herencia se debe conferir á los parientes colaterales mas próximos en cada línea.

CÓDIGO HOLANDÉS.

SECCION II.

De las herencias conferidas á los descendientes, ascendientes y colaterales legítimos.

899 y 900. *Como el* 745 y 746 *del* C. F.
901. Cuando el padre y la madre hubieren sobrevivido al hijo que murió sin sucesion, percibirá cada uno de ellos un tercio de la herencia, si el difunto no dejó mas que un hermano ó hermana á quien se conferirá el otro tercio.
Percibirán cada uno una cuarta parte, si el difunto dejó muchos hermanos ó hermanas, y estos percibirán las otras dos cuartas. (751 C. F.)
902. Cuando el padre ó la madre del hijo que murió sin sucesion hubiere fallecido, percibirá el sobreviviente la mitad de la herencia, si el difunto no dejó mas que un hermano ó una hermana; el tercio si dejó dos, y el cuarto si dejó mas: las otras porciones se conferirán á los hermanos y hermanas. (Ib.)
903. *Como el* 750 *del* C. F.
904. La particion de todo lo que se hubiere conferido á los hermanos y hermanas conforme á las disposiciones de los artículos precedentes, se practica entre ellos &c. *Lo demas como el* 752 *del* C. F.
905. *Como el* 753 *del* C. F., *y se añade*: A falta de hermanos y hermanas y descendientes en las dos líneas, son llamados á percibir la mitad de la herencia los parientes mas próximos de las dos líneas.
906. El padre ó la madre sobreviviente percibirá toda la herencia del hijo que fallezca sin descendientes y sin hermanos ni hermanas.
907. Bajo la denominacion de hermanos y hermanas, segun se usa en la presente seccion, se comprenden siempre los descendientes legítimos de cada uno de ellos.
908. *Como el* 755 *del* C. F.

SECCION III.

De la herencia cuando hay hijos naturales.

909 y 910. *Como el* 757 *del* C. F., *y se añade*: Cuando los que tienen derecho á heredar

CÓDIGO BÁVARO.

turales no heredan á su padre sino á falta de herederos legítimos; solo tienen derecho á alimentos, y no pueden reclamar nada de su abuelo.
Perciben toda la herencia de su madre, si no deja hijos legítimos.

TERCERO.

De los ascendientes.

En caso que el difunto no hubiere dejado ascendientes:
1.º Los ascendientes heredan sin diferencia de líneas paterna ó materna. (746 C. F.)
2.º Pero la representacion no tiene lugar respecto de ellos. (741 C. F.)
3.º Los ascendientes del primer grado (padre y madre) heredan por cabezas.
4.º Lo mismo sucede respecto de los parientes del segundo grado: heredan por cabezas si son del mismo grado y línea, sino por estirpes.
5.º No se tiene ninguna consideracion al origen de los bienes que componen la herencia. (732 C. F.)
6.º Los ascendientes adoptivos no heredan al hijo adoptado. (350 C. F.)
7.º y 8.º Los padres de los hijos naturales tienen, respecto de su herencia, los mismos derechos que respecto de la herencia de los legítimos. (765 C. F.)
9.º Los hermanos y hermanas germanos del difunto heredan con los ascendientes por cabezas, y sus hijos por estirpes; pero solamente los del primer grado. (750 y 751 C. F. dif.)

CÓDIGO AUSTRIACO.

vo pudiere ser castigado criminalmente, será indigno de heredar mientras no conste por las circunstancias que el difunto le hubiere perdonado. (727 C. F.)
542. El que hubiere obligado al difunto á hacer un testamento, ó le hubiere impedido hacerle conduciéndose fraudulentamente con este objeto, ó que hubiere suprimido el acta de última voluntad, está escluido del derecho de heredar y queda responsable para con los terceros.
543. Las personas que hubieren sido convencidas judicialmente de incesto ó de adulterio no pueden heredar la una á la otra. (277 C. F., dif.)
541. Los descendientes de los que se hubieren hecho indignos de heredar, no estan escluidos, si el indigno hubiere muerto antes que aquel á quien vienen á heredar.
545. La capacidad para heredar solo se exige al tiempo de verificarse la herencia.
544. Se pierde el derecho de herencia cuando se emigra ó se deserta.

CAPITULO XIII.

De la herencia legítima.

730. Herederos legítimos son los parientes del difunto en primera línea por nacimiento legítimo. Las líneas se cuentan del modo siguiente.
731. A la *primera* línea pertenecen los que son descendientes legítimos del difunto, es decir, sus hijos y sus descendientes.
A la *segunda* el padre y la madre del difunto, y los descendientes de ellos; es decir, los hermanos y hermanas del difunto y sus descendientes.
A la *tercera* pertenecen los abuelos y los descendientes de ellos; es decir los hermanos y

CÓDIGO PRUSIANO.

descienden de un tronco comun.
42 y 43. Afines, son los hijos ó los parientes del otro esposo.

Disposiciones generales.

(Título III. Parte II.)

49. Todo heredero capaz de heredar comprendido en el grado mas inmediato al difunto, escluye á los parientes del grado siguiente.
51. Los herederos de un mismo grado heredan todos igualmente, á no ser que sus autores figuren solamente en la quinta clase.

(Título II. Parte II.)

59, 352 y 353. No hay derecho de representacion. El derecho de una persona difunta ó renunciante en una línea pasa á la que tenga derecho en la misma línea (1). (739 y siguientes C. F. dif.)
La herencia se divide por estirpes. Se puede dividir en muchas estirpes á menos que se trate de la quinta clase.

(Título I. Parte I.)

45. Se cuentan tantos grados como generaciones. (735 C. F.)

PRIMERO.

De las herencias concedidas á los ascendientes.

(Título I. Parte II.)

348. Se hereda por líneas y por cabezas. (745 C. F.)

(1) *Los artículos 37 y 39, título III, de la parte I, admiten sin embargo una particion por línea entre los colaterales, cuando los autores de esta línea han muerto.*

CÓDIGO FRANCES.

los grados por las generaciones que hay desde el uno de los parientes hasta el padre comun esclusive, y desde este hasta el otro pariente.

Asi dos hermanos estan en el segundo grado; el tio y el sobrino estan en el tercero; los primos-hermanos en el cuarto, y asi de los demas.

SECCION II.

De la representacion.

739. La representacion es una ficcion de la ley, cuyo efecto es hacer entrar á los representantes en el puesto, grado y derechos de los representados.

740. La representacion tiene lugar hasta lo infinito en la línea recta descendiente.

Se admite en todos los casos, bien concurran los hijos del difunto con los descendientes de otro hijo premuerto, bien sea que habiendo muerto todos los hijos del difunto antes que él, se encuentren los descendientes de los dichos hijos en grados iguales ó desiguales entre sí.

741. La representacion no tiene lugar en favor de los ascendientes; el mas próximo en cada una de las dos líneas escluye siempre al mas remoto.

742. En la línea colateral se admite la representacion en favor de los hijos y descendientes de hermanos ó hermanas del difunto, bien sea que vengan á su herencia en concurrencia con los tios ó tias, bien sea que habiendo muerto todos los hermanos y hermanas del difunto, se encuentre devuelta la herencia á sus descendientes en grados iguales ó desiguales.

743. En todos los casos en que se admite la representacion se hace la division por estirpes; si una misma estirpe produjo muchas ramas, se hace la division en cada rama tambien por estirpes, y los miembros de la misma rama parten entre sí por cabezas.

744. No se representa á las personas vivas; sino solo á las que han muerto natural ó civilmente.

Puede ser representado aquel cuya herencia se haya renunciado.

SECCION III.

De las herencias deferidas á los descendientes.

745. Los hijos ó sus descendientes heredan á su padre y madre, á sus abuelos, abuelas ú otros ascendientes, sin distincion de sexo ni de primogenitura, y aun cuando hayan nacido de diferentes matrimonios.

Heredan por iguales porciones y por cabezas cuando todos estan en el primer

DOS SICILIAS.

dientes de estos, tiene por herederos á sus padres ó al que de estos le sobreviva.

669. A falta de padres, se confiere la herencia *por porciones iguales* á los ascendientes mas próximos, bien sean de la línea paterna ó materna, salvo lo que dispone el artículo siguiente.

670. *Como el 747 del* C. F., *y se añade al fin*: Los ascendientes estan obligados á contribuir al pago de las deudas cuando ejercen la accion de retracto respecto del precio de la cosa donada por ellos.

671. El padre y la madre ó el sobreviviente de ellos, y en su defecto el ascendiente mas próximo, concurrirán con los hermanos ó hermanas del difunto, germanos ó no, en caso de predefuncion con sus ascendientes, á saber: los padres, los ascendientes, los hermanos y hermanas por cabezas y en porciones iguales; los descendientes y los hermanos y hermanas germanos ó no, por representacion y por líneas.

SECCION V.

De las herencias colaterales.

672. Cuando el difunto no ha dejado descendientes ni ascendientes se conferirá la herencia á los hermanos y hermanas por cabezas, y á sus descendientes por representacion.

673. A falta de descendientes, de hermanos y hermanas y de sobrinos y sobrinas, corresponderá la herencia á los tios y tias, y despues al colateral mas próximo de cualquier línea que sea. Los parientes mas remotos del duodécimo grado, no heredan. (755, primer §, C. F.)

CAPITULO IV.

De las herencias irregulares.

SECCION I.

De los derechos de los hijos naturales á los bienes de sus padres, y de la herencia de los hijos naturales muertos sin descendientes.

674. Los hijos naturales heredan á su madre. Al padre solamente cuando los hubiere

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

laterales legítimos de la difunta.

En el caso que la madre natural tuviere hijos ó descendientes legítimos, los derechos de los hijos naturales quedan reducidos á unos alimentos módicos.

913. Los hijos naturales tienen derecho á heredar á su padre natural que los ha reconocido legalmente, si no deja ni descendientes ni ascendientes, ni parientes colaterales, ni muger sobreviviente, con esclusion tan solo del estado. En los demas casos, solo tienen derecho de alimentos.

914. *Como el 762 del* C. F.

915. *Como el 756, última parte del* C. F.

916. *Como el 765 del* C. F.

917. Si el padre y la madre del hijo natural hubiere muerto con él, se conferirá la herencia á sus hermanos y hermanas naturales, ó á sus descendientes.

918. Si el marido no ha dejado ni descendientes ni ascendientes, ni parientes legítimos, sino solamente una muger que le sobrevivió y de la que no estaba separado corporalmente ni con respecto á los bienes, le heredará esta con esclusion del hijo ó hijos naturales del marido aunque estuviesen reconocidos legalmente por él.

Si por el contrario, fuese la muger la que murió, en estos mismos casos no heredará el marido sino cuando aquella no dejó hijos naturales reconocidos legalmente.

919. Los hijos que son llamados á suceder á sus padres naturales en los casos de los artículos precedentes, deben hacer que se les ponga en posesion de la herencia que se les ha conferido.

920. Si se trata de la herencia de la madre natural muerta sin hijos ó descendientes legítimos, la dacion de la posesion á sus hijos naturales se concederá en juicio contradictorio con el pariente ó parientes que fueren hábiles para heredar en su defecto.

921 y 922. Si se tratase de la herencia del padre natural deberán sus hijos formalizar inventario autorizado, y prestar fianza

CÓDIGO SARDO.

en la parte que concierne á las mugeres y sus descendientes, estan sujetas á las modificaciones que siguen.

943. Cuando se trata de la herencia del padre ó de otro ascendiente varon de la línea paterna, la parte hereditaria correspondiente á la muger ó á sus descendientes, aun cuando estos no fuesen sus herederos, se conferirá por derecho de subrogacion á sus hermanos germanos ó á sus descendientes varones por línea de varon; á falta de hermanos germanos de la muger ó descendientes varones, la parte hereditaria se conferirá á sus hermanos consanguíneos ó á sus descendientes varones por línea de varon. La subrogacion sin embargo no tendrá lugar en beneficio de los hermanos ó sus descendientes que no pudieren conservar ni perpetuar la familia por razon del estado que hubiesen abrazado.

944. La disposicion del artículo precedente es aplicable á la herencia de un hermano germano ó consanguíneo en los mismos términos.

945. La esclusion prevenida anteriormente tendrá del mismo modo lugar en la herencia de la madre, pero solamente en favor de los hermanos germanos y de sus descendientes varones por línea de varon.

946. Los que en los términos de que hablan los tres artículos precedentes reciben la parte de herencia perteneciente á la muger ó á sus descendientes, estan obligados á dar en compensacion una parte de los bienes que, libre de todas deudas y cargas, sea el equivalente á la parte legítima, si se trata de la herencia del padre, de la madre ó de un ascendiente varon paterno, y al tercio de la porcion viril, si se trata de la herencia de un hermano, en todos los casos se deducirá la dote, y todo lo que esté sujeto á colacion.

Los que gozaren de la subrogacion tendrán la facultad de hacer su pago en metálico ó en inmuebles de la herencia, prévia una justa tasacion. Interin no se verifique el pago la muger ó sus descendientes se considerarán como compropietarios de los bienes de la herencia.

947. Si la muger que reclama judicialmente la particion de la herencia hubiere recibido mas de su parte viril, segun á lo que asciende la herencia, está obligada á la colacion en beneficio de los herederos que tengan derecho á la subrogacion.

Si la parte viril escede la de la dote constituida, tendrá derecho á un suplemento, pero solamente cuando la dote sea de una sesta parte menos de la parte le-

CANTON DE VAUD.

Si concurrieren diferentes parientes colaterales de un mismo grado y de una misma línea, partirán por cabezas.

539. A falta de parientes hasta el sesto grado en una de las dos líneas ó en ambas, cesa la particion por líneas y se confiere la herencia á los parientes mas próximos.

540. Los parientes mas remotos del décimo grado no tienen derecho á heredar.

CAPITULO VI.

De las herencias irregulares.

SECCION I.

De los derechos del esposo sobreviviente.

541. Cuando uno de los esposos hubiere fallecido sin hijos, padre, madre, hermanos ó hermanas, ó descendientes de ellos, hereda el esposo sobreviviente la mitad de sus bienes.

542. Cuando uno de los esposos hubiere fallecido sin hijos, pero dejando padre ó madre, hermanos ó hermanas, aun uterinos ó consanguíneos, ó descendientes de ellos, hereda el esposo sobreviviente la cuarta parte de sus bienes.

543. El esposo sobreviviente tiene el usufructo de los bienes conferidos á sus hijos en la herencia del esposo muerto, salvo los casos previstos por los artículos 206 y 207.

544. Sin embargo, el hijo casado ó hecho mayor podrá pedir que se le ponga en posesion de la mitad de la porcion de bienes que está usufructuando el esposo sobreviviente.

545. Cuando el difunto no deja ningun pariente en grado de heredar, corresponde toda su herencia al esposo no divorciado que le sobrevive.

CÓDIGO HOLANDÉS.

son parientes del difunto en grados desiguales, el mas próximo en una línea fija, aun para los de la otra, la cuota debida al hijo natural.

911. En todos los casos enunciados en el artículo precedente se partirá el resto de la herencia entre los herederos legítimos del modo que se indica en la segunda seccion del presente título.

912 y 913. *Como el* 758 y 759 *del* C. F.

914. *Como el* 962 *del* C. F.

915 al 918. *Como el* 763 al 766 *del* C. F.

919. *Como la última parte del* 756 *del* C. F.

920. Si uno de estos parientes falleciese sin dejar otros en grado de heredar, ni esposo sobreviviente, podrá reclamar la herencia, con esclusion del Estado, el hijo natural reconocido.

Si muriese sin sucesion, ni padre ó madre, ni hermanos ni hermanas naturales ó descendientes de ellos, ni cónyuge sobreviviente, corresponderá su herencia en los mismos términos y con esclusion del Estado, á los parientes mas próximos de su padre ó madre que lo hubiere reconocido; y si hubiere sido reconocido por ambos, una mitad corresponderá á los parientes mas próximos de la línea paterna, y la otra á los de la línea materna.

TÍTULO XV.

DE LA ACEPTACION Y REPUDIACION DE LAS HERENCIAS. (1)

SECCION I.

De la aceptacion.

1090 y 1091. *Como el* 774 y 775 *del* C. F.

1092. *Como el* 776 *del* C. F., *y se añade*: Las disposiciones de última voluntad en favor de hospicios, casas de beneficencia ú otros establecimientos pú-

(1) *Se ha invertido el orden de los artículos para seguir la clasificacion del Código Frances.*

CÓDIGO BÁVARO.

CUARTO.

De los colaterales.

Entre los colaterales heredan:

1.° En primera línea los hermanos ó hermanas germanos por cabezas. (750 C. F.)

2.° Sus hijos por estirpes.

3.° Si no hubiere hermanos ó hijos descendientes de ellos, los hermanos ó hermanas de otros individuos heredan por cabezas. (752 C. F. dif.)

4.° Sus hijos por estirpes.

5.° Aun en el caso en que hereden los consanguíneos ó uterinos, no se tendrá consideracion alguna al origen de los bienes del difunto. (*Ibidem.*)

6.° La representacion no tiene lugar en la línea colateral mas que hasta los hijos de los hermanos y hermanas. (742 C. F.)

7.° En cuánto á los demas parientes colaterales el mas próximo escluye siempre al mas remoto.

8.° El derecho de heredar no se limita á grado alguno. (755 C. F. dif.)

9.° Los hijos adoptivos y los legitimados por el subsiguiente matrimonio heredan como los hijos legítimos. (333 y 350 C. F.)

10.° Los hijos naturales solo heredan á falta de otros parientes. (723 y 756 C. F. dif.)

11.° El Estado tiene derecho á here-

CÓDIGO AUSTRIACO.

hermanas y sus descendientes.

A la *cuarta* los bisabuelos y sus descendientes.

A la *quinta* los terceros abuelos y sus descendientes.

Y á la *sesta* los cuartos abuelos y sus descendientes.

732. Si el difunto tiene hijos legítimos del primer grado, perciben toda la herencia de cualquier sexo que sean, nacidos durante su vida ó póstumos. Heredan por partes iguales.

Los nietos aun cuando vivan no tienen ningun derecho á la herencia.

De la representacion.

733. Los descendientes de un hijo premuerto heredan en su lugar por partes iguales entre sí. (749 C. F.)

734. Los descendientes de un hijo ó nieto no heredan nunca sino por representacion de su autor y de su parte solamente. (745, *primera parte* C. F.)

735. Si el difunto no deja descendientes, le heredan su padre y madre por partes iguales, y á falta de estos sus descendientes, cada uno por su parte. (746 C. F.)

736. Si hubieren muerto antes que el difunto, y este no tuviere mas que hermanos y hermanas germanos, perciben estos la herencia por partes iguales de ambos lados. Pero si solamente fueren descendientes del padre ó de la madre, no reciben su parte sino de un lado. (750 y 752 C. F.)

737. Si el padre ó la madre del difunto no hubiere dejado descendientes, se conferirá la herencia al sobreviviente ó á sus descendientes.

738. Si los padres del difunto hubieren muerto sin sucesion, la tercera línea, es decir, los abuelos del difunto y sus descendientes, deben percibir la herencia.

Esta se divide en dos

CÓDIGO PRUSIANO.

SEGUNDO.

De las herencias conferidas á los ascendientes del primer grado.

(Título II. Parte III.)

489. El padre y la madre del difunto ó uno de ellos heredan por completo á falta de descendientes y con esclusion de los colaterales. (746, 750 y 751 C. F. dif.)

TERCERO.

De las herencias conferidas á los hermanos y hermanas germanos y á sus descendientes legítimos.

(Título III. Parte II.)

36 y 39. Si no hubiere mas que hermanos y hermanas se verifica la particion por cabezas; pero si dejan descendientes se verifica por líneas.

CUARTO.

De las herencias conferidas á los hermanos y hermanas no germanos y á los descendientes del primer grado.

(Título II. Parte II.)

493. A falta de las tres órdenes precedentes se divide la herencia en dos partes iguales: una para los ascendientes mas remotos del primer grado, y otra para los hermanos y hermanas uterinos ó consanguíneos y sus descendientes. (746, 750 y 751 C. F.)

(Título III. Parte II.)

43. El ascendiente mas próximo del difunto escluye al mas remoto. Los colaterales no germanos parten entre sí como los germanos. (741 y 751 C. F. dif.)

CÓDIGO FRANCES.

grado y son llamados por derecho propio: heredan por estirpes cuando todos ó parte de ellos vienen por representacion.

SECCION IV.

De las herencias deferidas á los ascendientes.

746. Si el difunto no ha dejado descendientes, ni hermano ni hermana, ni descendientes de estos, se divide la herencia por mitad entre los ascendientes de la línea paterna y los de la línea materna.

El ascendiente que se encuentra en el grado mas próximo percibe la mitad correspondiente á su línea con esclusion de todos los demas.

Los ascendientes que estan en el mismo grado heredan por cabezas.

747. Los ascendientes heredan con esclusion de otro cualquiera las cosas que ellos donaron á sus hijos ó descendientes muertos sin sucesion, cuando se encuentran en la herencia las mismas cosas donadas.

Si se enagenaron estas cosas, reciben los ascendientes el precio que podian tener. Heredan tambien la accion de reversion que en tal caso podia tener el donatario.

748. Cuando sobreviven el padre y la madre de una persona que muere sin hijos, si quedasen hermanos, hermanas ó descendientes de ellos, se divide la herencia en dos porciones iguales, cuya mitad solamente se defiere al padre y á la madre, quienes la dividen entre sí por partes iguales.

La otra mitad corresponde á sus hermanos, hermanas ó descendientes de estos en los términos que se espresará en la seccion V de este capítulo.

749. En el caso de que la persona muerta sin sucesion haya dejado hermanos, hermanas ó descendientes de estos; si el padre ó la madre murió antes, se reune la porcion que le hubiera tocado con arreglo al artículo anterior, á la mitad correspondiente á los hermanos, hermanas ó sus representantes, como se esplicará en la seccion V de este capítulo.

SECCION V.

De las herencias colaterales.

750. En caso de haber muerto el padre y la madre de una persona que no deja sucesion, sus hermanos, hermanas ó los descendientes de estos son llamados á la herencia con esclusion de los ascendientes y de los demas colaterales.

Heredan por derecho propio ó por representacion, segun queda dispuesto en la seccion II de este capítulo.

751. Si los padres del que murió

DOS SICILIAS.

reconocido de un modo legal, y en el caso que la ley admite la prueba de paternidad.

Cuando el padre deja hijos, ó descendientes ó ascendientes legítimos, heredan la mitad de la parte que se les habria de conferir si fuesen legítimos; las dos terceras partes, cuando hay parientes colaterales en grado de heredar; y la totalidad, cuando no los hay.

675 y 676. *Como el* 759 y 760 *del* C. F.

677. Los hijos naturales, aun reconocidos, no tendrán ningun derecho á los bienes de los parientes de sus padres.

678. Los hijos adulterinos, incestuosos y nacidos de una union criminal, no tendrán mas derecho que á alimentos. (762, tercer § C. F.)

679 al 681. *Como el* 763 al 766 *del* C. F.

682. Los legitimados por rescripto del príncipe, heredan de la misma manera que los hijos naturales.

SECCION II.

Del derecho del cónyuge sobreviviente y del Estado.

683 al 688. *Como el* 767 al 773 *del* C. F.

689. El cónyuge pobre, sin patrimonio proporcionado á su estado, tiene derecho á una pension alimenticia durante su vida sobre las rentas de la herencia del cónyuge premuerto.

690. La suma á que puede ascender esta pension no escederá de la cuarta parte de la renta de los bienes que compone la herencia, cuando no hubiere hijos, ó cuando estos fuesen tres ó menos; si fueren mas de tres, no escederá el usufructo de la porcion viril.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

hasta en las dos terceras partes de la valuacion estimativa de los bienes, para seguridad de su restitucion en el caso que se presentasen herederos legítimos dentro de tres años, contados desde que fueron puestos en posesion.

923 al 925. *Como el* 768 y 769 *del* C. F.

926. En el periodo de los tres años que debe durar la fianza dada por el cónyuge sobreviviente ó por los hijos naturales, no podrán estos enagenar los bienes raices sin autorizacion judicial y sin intervencion de la autoridad misma.

927. *Como el* 772 *del* C. F.

CAPITULO IV.

Del modo de verificarse las herencias.

928. Las herencias, ya testamentarias, ya legítimas, se verifican por la muerte ó por la presuncion de muerto causada por la ausencia en los casos prescritos por la ley. (718 C. F.)

929. El lugar donde debe verificarse la herencia de un difunto, se determina del modo siguiente.

En la parroquia donde tenia su residencia, si tenia un domicilio ó una residencia fija en el Estado.

En la parroquia donde tenia los bienes raices, si no tenia domicilio ni residencia en el Estado.

En la parroquia donde despues de formado inventario aparezca que tenia sus principales bienes, si tenia bienes en otras parroquias.

Y en la parroquia donde falleció, si hubiere muerto sin tener una residencia fija, ni ningunos bienes susceptibles de situacion. (110 C. F.)

930 al 933. *Como el* 720 al 722 *del* C. F.

934 al 939. *Como el* 883 *primera parte del* C. F.

940. El derecho del heredero está en suspenso hasta que se decida á aceptar ó repudiar la herencia.

941 y 942. *Como el* 777 *del* C. F.

943. Los hijos naturales del esposo sobreviviente que deben entrar en la po-

CÓDIGO SARDO.

gítima, ó del tercio de la parte viril.

948. Si la muger no reclama, la dote que se le hubiere constituido no estará en ningun caso sujeta á reduccion, aun cuando esceda de la parte viril; á menos sin embargo, que esceda de la parte disponible habida consideracion al valor del patrimonio del constituyente, bien á la época de constituir la dote, bien al momento de la muerte, sin tener en cuenta la disminucion acaecida en la fortuna del difunto con posterioridad á esta constitucion.

CAPITULO III.

De las herencias irregulares.

SECCION I.

De los derechos de los hijos naturales á los bienes de su padre y madre, y de la herencia de los hijos naturales muertos sin sucesion.

949. El hijo natural no tiene ningun derecho á la herencia de su padre y madre cuando su filiacion no está reconocida ó consignada segun los artículos 180, 185 y 186.

950. El hijo natural cuya filiacion está reconocida, no tiene derecho mas que á alimentos cuando hay hijos legítimos ó descendientes de estos.

951. Si el padre ó la madre del hijo natural no deja sucesion legítima, sino padre ó madre ó cualquiera otro ascendiente, hereda el hijo natural la cuarta parte de los bienes: el resto se conferirá á los demas parientes hábiles para heredar, de modo sin embargo que la parte de los ascendientes no sea nunca menor del tercio de la herencia conforme al artículo 936.

Si el padre ó la madre no dejare sucesion legítima ni descendientes, sino otros parientes, hereda el hijo natural la mitad de los bienes, y la otra mitad se confiere á los parientes.

En uno y otro caso el cónyuge sobreviviente conserva el derecho de reclamar la cuarta de toda la herencia en conformidad al artículo 960.

El hijo natural está obligado á imputar en la parte que hereda todo lo que hubiere recibido del padre ó de la madre y que estaria sujeto á colacion. (Véase el capítulo IV, título IV.)

952. El hijo natural tiene de-

CANTON DE VAUD.

SECCION II.

De los derechos de los hijos naturales en los bienes de su padre ó madre, y de la herencia de los hijos naturales muertos sin sucesion.

546. El hijo natural hereda el total de los bienes de su padre y madre cuando estos no dejan ni parientes en grado de heredar, ni cónyuge. (758 C. F.)

547. En caso de que falleciese antes el hijo natural, sus hijos ó descendientes pueden reclamar los derechos concedidos á su padre ó madre por el artículo precedente. (759 C. F.)

548. Fuera de los casos previstos por los dos artículos anteriores, los hijos naturales no heredan, pues la ley solo les concede alimentos de los bienes de su padre ó madre difuntos. Sacan estos alimentos de la porcion disponible, y no pueden ser privados de ellos por testamento. La ley no les da ningun derecho á los bienes de los parientes de su padre ó madre. (756 C. F.)

549. Si el hijo hubiere sido adjudicado al padre, la herencia de aquel, muerto sin sucesion, se confiere al padre y á la madre por iguales partes.

En caso que falleciese antes el padre ó la madre, se conferirá la herencia por completo al que de los dos sobreviva.

Si el hijo hubiere sido adjudicado á la madre, se le conferirá la herencia por completo.

550. En caso que falleciesen antes el padre y la madre del hijo natural, pasan los bienes que este habia recibido de ellos, á los hermanos ó hermanas legítimos. Todos los demas bienes van indistintamente á los hermanos ó hermanas legítimos ó naturales, ó á sus descendientes.

CÓDIGO HOLANDÉS.

blicos ó religiosos, no podrán aceptarse sin autorizacion del rey, y solamente á beneficio de inventario.

1093 al 1095. *Como el 777 al 779 del* C. F.

1096. *Como el* 782 *del* C. F.

1097. *Como el* 701 *del* C. F.

1098. El que hubiere aceptado una herencia por su parte hereditaria, no puede repudiar la parte que se le hubiere conferido por derecho de acrecion, salvo el caso previsto en el artículo 11.

1099. *Como el* 783 *del* C. F.

1100. La parte del heredero restituido contra su aceptacion, no acrece á sus coherederos á menos que ellos la acepten.

SECCION II.

De la renuncia.

1101 y 1102. *Como el* 789 y 790 *del* C. F.

1103 al 1105. *Como el* 784 al 786 *del* C. F., *y se añade*: Si todos los llamados á la herencia la renunciasen, podrá reclamarla el Estado.

1106 y 1107. *Como el* 787 y 788 *del* C. F.

1108. La facultad de renunciar á una herencia es imprescriptible.

1109 y 1110. *Como el* 791 y 792 *del* C. F.

1111. No puede pedirse la restitucion contra la renuncia, sino cuando es por efecto de dolo ó de violencia.

TÍTULO XIV.

DEL DERECHO DE DELIBERAR, Y DEL BENEFICIO DE INVENTARIO.

1070. *Como el* 793 *del* C. F.

1071. El heredero tendrá cuatro meses para hacer inventario y deliberar, contados desde el dia de su declaracion. *Lo demas como el* 798 *del* C. F.

1072. *Como el* 797 *del* C. F.

1073. El heredero deliberante puede solicitar que se le autorize para vender los efectos que no deban ó no puedan conservarse, y para hacer cualquiera otra cosa que no admita dilacion.

La forma de la venta se determinará en el acta de autorizacion.

CÓDIGO BÁVARO.

dar cuando no hay parientes, y á falta de testamento. (721 C. F.)

(Lib. III. Cap. VI.)

De la herencia de los esposos.

35. Si no hubiere contrato ni testamento que determine los derechos del cónyuge sobreviviente en la herencia, se observarán las disposiciones que siguen. (767 C. F.)

Primer caso. Si el marido premuerto deja hijos de su muger ó de otro matrimonio anterior, sacará la muger de la herencia:

1.º La dote.

2.º La donacion esponsalicia que le hubiere hecho su marido.

3.º De los gananciales una parte igual á la de cada uno de los hijos.

4.º Sus vestidos, su equipaje, su ropa blanca &c.

5.º Una parte igual á la de cada uno de los hijos en lo mueble.

6.º Lo que el marido le hubiese cedido por donacion formal.

7.º La contradote en el usufructo. (1)

Segundo caso. Si la muger muere antes que su marido y deja hijos de este matrimonio ó de otro anterior, restituirá el marido:

1.º A sus hijos, los bienes de su madre.

2.º A los hijos de su muger del matrimonio anterior, lo que su madre hubie-

(1) *Por contradote se entiende la mejora nupcial igual á la dote.*

CÓDIGO AUSTRIACO.

partes iguales: una para los ascendientes del padre, y otra para los de la madre. (746 C. F.)

739. Los abuelos de cada línea perciben partes iguales entre sí. A falta de ascendientes ó de abuelos se verifica la particion (735 y 737) entre los hijos y descendientes de estos abuelos.

740. Si el abuelo ó la abuela de una de las líneas hubiere muerto sin dejar hijos, la otra rama hereda la totalidad.

741. Si se hubiere estinguido enteramente la tercera línea se confiere la herencia á la cuarta. A esta línea pertenecen los padres del abuelo paterno y sus descendientes, los padres de la abuela paterna y sus descendientes, los padres del abuelo materno, y los de la abuela materna y sus descendientes.

742. Si hubiere individuos de estas cuatro ramas se dividirá la herencia en cuatro partes iguales, una para cada rama.

743. Si se hubiere estinguido una de las ramas, no toman las otras tres su parte, sino solamente aquella que es del mismo tronco. Si este se hubiere estinguido tambien, será llamada á reemplazar la del otro tronco.

744. Si una de estas ramas se hubiese estinguido, corresponde su parte á la línea mas cercana.

747. La mitad de la herencia no podrá salir de la línea paterna ó materna sino cuando no hubiere ya ninguna persona de esta línea.

748. La sesta línea tiene diez y seis ramas. Cuando viven los parientes que componen estas ramas se divide la herencia en diez y seis partes iguales.

749. Si se hubiere estinguido una rama, pasa su parte á otra rama en el grado de parentesco mas inmediato. Si no hubiere parientes mas que en una sola rama, se le conferirá á ella toda la herencia.

750. Si un pariente pertenece á dos ramas, acumula sus partes.

751. Mas allá de estas

CÓDIGO PRUSIANO.

De los parientes.

(Título II. Parte II.)

46. Si no existiere ningun heredero en las órdenes anteriores, son llamados á heredar los demas parientes del difunto segun la proximidad de su grado.

2. No se hace en esta clase distincion entre los parientes germanos y los de matrimonios diferentes. (739 C. F. dif.)

(Título I. Parte II.)

637. En pasando del sesto grado, la esposa sobreviviente y los hijos de un matrimonio morganico escluyen á los demas parientes. (767 C. F. dif.)

De los derechos de los hijos naturales.

(Tít. II. Part. II. Sec. IX.)

657. Los hijos naturales no tienen mas derecho en la herencia de su padre que á los alimentos y á que se les eduque hasta la edad de catorce años.

No tienen ningun derecho hereditario cuando el padre deja hijos del matrimonio de la mano derecha ó izquierda. Sino existiere este, y no hubiere ninguna institucion testamentaria, les corresponde la sesta parte de su herencia si prueban que medió un reconocimiento voluntario, ó si sobre el particular hubo declaracion del juez; pero el padre no está respecto de ellos obligado á ninguna legítima. (757 C. F. dif.)

656. Los hijos naturales tienen todos los derechos de hijos legítimos en los bienes de la madre, pero no en la herencia de ninguno de sus abuelos.

La madre por razon de reciprocidad hereda al hijo natural del mismo modo que al legítimo.

(Título I. Parte II.)

1027. La muger que cohabita con un hombre tiene derecho á una indemnizacion, especialmente cuando hubiere habido hijos de este concubinage.

CÓDIGO FRANCES.

sin sucesion le sobrevivieren, no son llamados sus hermanos, hermanas ó sus representantes sino á la mitad de la herencia. Si solo sobrevivió el padre ó la madre, son llamados á percibir las tres cuartas partes.

752. La mitad ó las tres cuartas partes que por lo establecido en el artículo anterior se devuelve á los hermanos ó hermanas, se divide entre ellos por iguales partes, si son todos de un mismo matrimonio; si son de diferentes, se hace la division por mitad entre las dos líneas paterna y materna del difunto: los germanos perciben su parte en las dos líneas, y los uterinos ó consanguíneos, cada uno en su línea solamente; si no hay hermanos ó hermanas sino de un lado solo, heredan el todo con esclusion de cualquier otro pariente de la otra línea.

753. A falta de hermanos ó hermanas ó descendientes de estos, y á falta de ascendientes en una ú otra línea, se defiere la mitad de la herencia á los ascendientes que sobreviven, y la otra mitad á los parientes mas próximos de la otra línea.

Si concurren parientes colaterales de un mismo grado, parten entre sí por cabezas.

754. En el caso del artículo anterior, el padre ó la madre que sobrevive tiene el usufructo de la tercera parte de los bienes que no hereda en propiedad.

755. No heredan los parientes que estan mas allá del duodécimo grado.

A falta de parientes en grado hábil para heredar en una línea, heredan el todo de la herencia los parientes de la otra línea.

CAPITULO VI.

De las herencias irregulares.

SECCION I.

De los derechos de los hijos naturales á los bienes de su padre ó madre, y del derecho de heredar á los hijos naturales que murieron sin descendencia.

756. Los hijos naturales no son herederos: la ley no les concede derechos algunos á los bienes de su padre ó madre difuntos sino cuando fueron reconocidos legalmente. Tampoco les concede derecho alguno á los bienes de los parientes de su padre ó madre.

757. El derecho del hijo natural á los bienes de su padre ó madre difuntos se arregla en la forma siguiente:

Si el padre ó la madre dejaron descendientes legítimos, tiene el hijo natural derecho á un tercio de la porcion hereditaria que percibiria si hubiera sido legítimo: lo tiene á una mitad cuando el padre ó la madre no dejan descendientes, pero sí ascendientes, hermanos

DOS SICILIAS.

CAPITULO V.

De la aceptacion y de la repudiacion de la herencia.

SECCION I.

De la aceptacion.

691 al 700. *Como el* 774 al 783 *del* C. F. (1)

SECCION II.

De la renuncia de las herencias.

701. *Como el* 784 *del* C. F., *y se añade*: En cuanto á las herencias cuyo valor no pase de 300 ducados, la renuncia puede igualmente hacerse ante el escribano del juzgado de paz donde radican los bienes.

702 al 709. *Como el* 785 al 792 *del* C. F.

SECCION III.

Del beneficio de inventario, de sus efectos y de las obligaciones del heredero beneficiario.

710. *Como el* 793 *del* C. F., *y se ha añadido el* § *adicional del artículo* 701.

711 al 721. *Como el* 794 y 804 *del* C. F.

722. El heredero con reserva de su legítima que omitiere la formacion de inventario, no solamente pierde el derecho á la reserva, sino que es-

(1) *El artículo* 698 *del Código de las Dos Sicilias suprime una incorreccion gramatical que se padeció en el artículo* 581 *del Código Frances. Este artículo dice que los herederos podrán repudiar* de autoridad propia; *y el Código de Nápoles usa de la espresion* por derecho propio.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

sesion de la herencia que les ha sido conferida, no se entiende que han sucedido al difunto desde el instante de su fallecimiento; pero sin embargo trasmiten sus derechos á sus herederos, si mueren antes de haber formalizado la demanda. (724 C. F.)

CAPITULO V.

De la incapacidad y de los herederos indignos.

944. Para averiguar la capacidad ó incapacidad del heredero que se presenta á recibir una herencia *abintestato*, se ha de atender al momento en que se verifica la herencia.

945. Solo los esclavos son incapaces de trasmitir sus herencias *abintestato* y de heredar.

946. La incapacidad no se presume, y aquel que la alega debe probarla.

947. *Como el* 725, *primer* § *del* C. F.

948 al 951. El hijo en el seno de su madre se reputa nacido cuando se trata de su interés, con tal que nazca con vida, aun cuando no viva mas que un instante.

Pero el hijo legitimado por un matrimonio posterior á su concepcion, no percibe mas que las herencias verificadas despues de celebrado el matrimonio de sus padres.

952 al 955. Para que el hijo pueda heredar del marido, y este del hijo, se necesita que el nacimiento se verifique en el espacio de tiempo que se señala en el título *De los padres y de los hijos*.

956. Corresponde á los que reclaman los derechos á nombre del hijo probar que este estaba concebido al tiempo de verificarse la herencia, y que ha nacido vivo.

957. La existencia del hijo nacido vivo podrá declararse observando su respiracion, sus lamentos, ú otras señales.

958 al 963. *Como el* 727 al 729 *del* C. F.

964. El heredero permanece legalmente posesionado hasta la sentencia difinitiva que le declara indig-

CÓDIGO SARDO.

recho á la totalidad de los bienes cuando su padre ó madre no dejan parientes en grado hábil para heredar, *ni cónyuge*. (758 C. F.)

953. *Como el* 759 *del* C. F.

954. *Como el* 756, *último* § *del* C. F.

955. La herencia del hijo natural muerto sin sucesion y sin cónyuge, se conferirá por entero al padre ó á la madre que le hubiere reconocido, ó á aquel á cuyo favor se hubiere declarado ó establecido la filiacion. (965 C. F.)

956. Si el cónyuge del hijo natural muerto sin sucesion le hubiere sobrevivido, se le conferirá la herencia por las dos terceras partes; la otra tercera corresponde al padre ó á la madre del difunto.

957 y 958. *Como el* 762 al 764 *del* C. F.

SECCION II.

De los derechos del cónyuge sobreviviente y del fisco.

959. El esposo sobreviviente no separado en cuanto al cuerpo, tiene derecho al usufructo de la cuarta parte de la herencia de su cónyuge muerto sin testamento, cuando no dejó mas de tres hijos: si tuviere mayor número, no será el usufructo mas que de una parte igual á cada uno de los hijos. Cesa, si el esposo pasa á segundas nupcias, interin viva algun hijo.

960. Si el cónyuge premuerto no dejó hijos legítimos sino otros parientes hábiles para heredar ó hijos naturales, el esposo sobreviviente tiene derecho á una cuarta parte de la herencia en plena propiedad.

En este caso como en el del artículo precedente, el cónyuge debe imputar en su parte hereditaria las dádivas que se le hubieren hecho al tiempo del contrato matrimonial, y las ganancias dotales.

961 y 962. *Como el* 767 y 768 *del* C. F.

CANTON DE VAUD.

SECCION III.

De los derechos del Estado.

551. *Como el* 768 *del* C. F.

SECCION IV.

Disposiciones generales.

552. El esposo sobreviviente llamado á la herencia en virtud del artículo 545; el hijo natural llamado á heredar en virtud de los artículos 546 y 547; y el Estado en el caso previsto por el artículo 551, estan obligados á hacer que se pongan los sellos y á practicar inventario en la forma prescrita para la aceptacion de las herencias á beneficio de inventario.

553. Deben pedir al juez de paz del territorio donde se ha verificado la herencia que los ponga en posesion. El juez de paz no puede fallar sobre esta pretension sino despues de hechos los anuncios y fijados los edictos prevenidos por el artículo 717.

554. El esposo sobreviviente llamado á heredar en virtud del artículo 545, y el hijo natural llamado tambien á heredar en virtud del 546, estan ademas obligados á alquilar los muebles ó á dar una fianza abonada que asegure su restitucion si se presentasen los herederos del difunto. La obligacion de restituir subsiste durante el plazo fijado por el artículo 720 para presentar la demanda reclamando la herencia, pero la fianza se entiende alzada al cabo de cinco años si esta demanda no se formalizó.

555. El esposo sobreviviente, el hijo natural ó el Estado que no hubieren llenado las formalidades que respectivamente les estan prescritas, podrán ser condenados en los perjuicios é interes para con los herederos si se justifican.

CÓDIGO HOLANDÉS.

1074. El juez á instancia de las partes interesadas podrá dictar las medidas que crea oportunas para la conservacion tanto de los bienes de la herencia como de los intereses de terceros.

1075. Despues de haber espirado el plazo concedido por el artículo 1071, podrá ser obligado el heredero á repudiar la herencia ó á aceptarla, bien pura y simplemente, bien á beneficio de inventario: en el último caso debe hacer sobre el particular una declaracion en la forma indicada por el artículo 1070.

1076 al 1078. *Como el* 800 al 802 *del* C. F.

1079. *Como el* 803, § *primero del* C. F.

1080 y 1081. *Como el* 805 al 807 *del* C. F.

1082. En los tres meses contados desde que espiró el derecho concedido por el artículo 1071, estará obligado el heredero á citar por medio de un anuncio inserto en una de las gacetas oficiales y en un periódico de la provincia si le hay en ella á los acreedores desconocidos, á fin de darles á ellos como tambien á los acreedores conocidos y á los legatarios, cuenta inmediatamente de su administracion y de pagarles sus créditos y legados.

1083. Despues de la revision de la cuenta pagará el heredero, bien íntegramente, bien á prorata, á los acreedores reconocidos hasta entonces.

Los que no se hubieren presentado para ser reconocidos hasta despues de hecha esta distribucion, serán pagados solamente por los bienes no vendidos y por el alcance á proporcion que se fueren presentando.

1084. *Como el primer* § *del* 808 *del* C. F.

1085. Los legatarios no pueden reclamar el pago de sus legados sino despues de haber espirado el plazo concedido por el artículo 1082, y despues de haberse hecho el pago que se menciona en el artículo 1083. *Lo demas como el* 809 *del* C. F.

1086. *Como las dos últimas partes del* 803 *del* C. F.

1087. *Como el* 810 *del* C. F.

1088. Las disposiciones de los artículos 1071 y 1077 y siguientes del presente título, son igualmente aplicables á los herederos que sin haber hecho uso del derecho de deliberar aceptaron la herencia á beneficio de inventario, haciendo la declaracion mencionada al fin del artículo 1075.

CÓDIGO BÁVARO.

re traido á la comunidad.

3.° La donacion esponsalicia.

4.° Los vestidos, ropa blanca &c., de su muger.

Y 5.° El conservar los gananciales y todo lo demas.

Tercer caso. Si los cónyuges no tienen hijos, el sobreviviente debe dar á los herederos del difunto:

1.° Todo lo que este trajo á la comunidad, escepto el lecho nupcial.

2.° La nuda propiedad de la mitad de los gananciales.

De la aceptacion.

(Lib. III. Cap. I.)

4.° Si aquel á quien hubiere correspondido una herencia falleciese antes de tomar posesion de la misma, no son sus herederos los que deben percibirla sino los del difunto, á no ser que estos herederos sean descendientes ó herederos con derecho legítimo. Pueden entonces aceptar la herencia en su lugar, salvo el caso en que hubiere fallecido durante el término de deliberar. (781 C. F. dif.)

5.° El heredero testamentario que al mismo tiempo fuese heredero *abintestato*, puede elegir el título bajo el cual quiere percibir la herencia.

6.° Si no hubiere terceros interesados en la declaracion de aceptacion, puede el heredero dejar trascurrir 30 años sin declararse. (789 y 2262 C. F.)

7.° Si se hubiere apoderado de la herencia un estraño, debe el heredero ú otro cualquiera pretendiente, hacer que

CÓDIGO AUSTRIACO.

seis líneas no hay ya herencia legítima. (755 C. F. dif.)

752. Los hijos legitimados tienen los mismos derechos que los legítimos. (333 C. F.)

754. Los hijos naturales solamente tienen derechos que ejercer en las herencias de su madre: sus derechos son los mismos que los de los hijos legítimos. (756 y 757 C. F.) (1)

756. La herencia del hijo natural muerto sin sucesion se confiere á la madre sola. (765 C. F.)

757. A falta de testamento, corresponde al cónyuge sobreviviente el usufructo vitalicio de una parte del hijo, si tuviere tres ó mas; pero si tuviere menos, gozará del usufructo de la cuarta parte de la herencia. La propiedad de este usufructo queda para los hijos. (767 C. F. dif.)

758. Si no hubiere mas que parientes hábiles para heredar, distintos de los hijos, tendrá el cónyuge la cuarta parte de la herencia en plena propiedad, pero entonces se comprenderán en ella las donaciones nupciales ó los legados que le hubiere hecho el otro esposo. (*Ibid.*)

759. En caso de que no hubiese parientes en las seis líneas, ni hijo legitimado, natural ó adoptivo, percibirá el cónyuge sobreviviente toda la herencia. Sin embargo, el esposo contra quien se hubiere declarado la separacion corporal no tiene ningun derecho á la herencia del otro cónyuge. (*Ibid.*)

761. Hay establecidas ciertas escepciones respecto á la trasmision por título hereditario de los feudos, y bienes de vasallos ó paisanos. Sobre estas materias rigen leyes particulares y políticas.

(1) *La ley francesa considera á los hijos naturales reconocidos, como* porcionarios, *y no como herederos.*

CÓDIGO PRUSIANO.

De la aceptacion ó de la repudiacion de la herencia.

(Título X. Parte I.)

383 al 386. La facultad de aceptar ó repudiar una herencia dura seis semanas; y cuando el heredero estuviere distante mas de cuarenta millas del domicilio del difunto, dura tres meses contados desde el momento en que hubiere tenido noticia de haberse verificado la herencia. (786 C. F. dif.)

387 y 388. Los acreedores y los herederos pueden en este periodo tomar medidas conservatorias.

389 y 390. El que estuviere en tutela ó en curaduria no puede aceptar ni repudiar una herencia sino por medio de su tutor ó curador. (461 y 776 C. F.)

395 y 396. La declaracion de aceptacion condicional ó parcial solamente de la herencia, es nula.

398. La declaracion debe hacerse ante un tribunal por el heredero en persona ó por un escrito firmado de su mano. (784 C. F.)

La renuncia válidamente hecha no puede revocarse nunca bajo ningun pretesto. (790 C. F. dif.)

401. Un heredero instituido por testamento no tiene opcion para renunciar la herencia testamentaria y aceptar *abintestato*.

402. Pero si hubiere sido perjudicado en su legítima por el testamento, tiene derecho á reclamar la totalidad ó el complemento de ella.

Del beneficio de inventario.

(Título IX. Parte I.)

413. Se puede aceptar una herencia, á beneficio de inventario, ó pura y simplemente, segun el modo indicado en el § 398. (774 y 793 C. F.)

420. El que dispone de una herencia á título de heredero ó que no hubiere declarado *cualidad* en el término prefijado, se en-

CÓDICO FRANCES.

ó hermanas: y lo tiene á tres cuartas partes cuando el padre ó la madre no dejan ni descendientes ni ascendientes, ni hermanos ni hermanas.

758. El hijo natural tiene derecho al todo de los bienes cuando su padre ó madre no dejan parientes en grado hábil para heredar.

759. En caso de premorir el hijo natural pueden sus hijos ó descendientes reclamar los derechos establecidos por los artículos anteriores.

760. El hijo natural ó sus descendientes estan obligados á traer á colacion en parte de lo que tienen derecho de pretender, todo cuanto recibieron del padre ó la madre de cuya herencia se trata, y cuanto estaria sujeto á traerse á colacion segun las reglas establecidas en la seccion II del capítulo VI de este título.

761. Les está prohibida toda reclamacion cuando han recibido en vida de su padre ó de su madre la mitad de lo que se les concede por los artículos anteriores, con declaracion espresa de parte de su padre ó madre de que su intencion es reducir al hijo natural á la porcion que le han asignado.

En caso de que esta porcion sea inferior á la mitad de lo que deberia venirle al hijo natural, no podrá reclamar sino el suplemento necesario para completar esta mitad.

762. Las disposiciones de los artículos 757 y 758 no son aplicables á los hijos adulterinos ó incestuosos.

La ley no les concede sino alimentos.

763. Estos alimentos se arreglan segun las facultades del padre ó de la madre, y segun el número y calidad de los herederos legítimos.

764. Cuando el padre ó la madre del hijo adulterino ó incestuoso le hayan hecho aprender un arte mecánico, ó cuando el uno de ellos le haya asegurado alimentos para su vida, no podrá el hijo hacer reclamacion alguna contra su herencia.

765. La herencia del hijo natural muerto sin sucesion, se confiere al padre ó la madre que le reconoció; ó por mitad á ambos, si fuese reconocido por uno y otro.

766. En caso de premorir el padre y la madre del hijo natural, los bienes que habia recibido de ellos, si se encuentran en especie en la herencia, pasan á los hermanos ó hermanas legítimos: las acciones de reversion, si hubiese algunas, ó el precio de estos bienes enagenados, si aun no se hubiese pagado, vuelven igualmente á los hermanos y hermanas legítimos: todos los demas bienes pasan á los hermanos y hermanas naturales ó á sus descendientes.

SECCION II.

De los derechos del cónyuge que sobrevive, y del Estado.

767. Cuando el difunto no deja ni parientes en grado hábil para heredar, ni

DOS SICILIAS.

tá obligado con sus bienes personalmente.

723 y 724. *Estos artículos reproducen el* 805 *y el* 806 *del C. F.*: Limitan la prohibicion de vender á un plazo de cinco años contados desde el dia de la aceptacion; y no declaran la caducidad del beneficio de inventario sino en el caso de venta antes de espirar dicho plazo.

725. Despues del trascurso de los cinco años, podrá el heredero beneficiario vender los bienes de la herencia muebles y aun inmuebles sin llenar las formalidades exigidas anteriormente, siempre que lo haga sin fraude y sin perjudicar á las acciones hipotecarias como de derecho.

726 al 729. *Como el* 807 al 810 *del* C. F.

SECCION IV.

De las herencias vacantes.

730 al 733. *Como el* 811 al 814 *del* C. F.

CAPITULO VI.

De las particiones y de las colaciones.

SECCION I.

Del derecho de particion y de su forma.

753 al 761. *Como el* 814 y 842 *del* C. F.

SECCION II.

De las colaciones.

762 y 763. *Como el* 843 y 844 *del* C. F.

764. *Como el* 845 *del* C. F.: *Solamente que se han suprimido estas palabras*: ó reclamar el legado que se le hizo.

765 al 767. *Como el* 846 al 848 *del* C. F.

768. *Como el* 849 *del* C. F., *y se añade*: Los legados no estan sujetos á colacion á menos que el testador los hubiere sometido espresamente á ella.

769 al 775. *Como el* 850 al 856 *del* C. F.

776. *Como el* 857 *del* C. F., *y se añade*: Escepto lo que se dirá en los artículos 789 y 790, acerca de la imputacion.

777 al 788. *Como el* 858 al 869 *del* C. F.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

no, y las ventas que hubiere hecho de los bienes en que habia sucedido, son válidas con tal que no hubiere habido fraude por parte de los adquirentes.

Pero el heredero que perdió de este modo su derecho será condenado á devolver el precio de estas ventas, con mas los intereses desde el dia de la demanda.

965. Lo mismo se dispone respecto de las hipotecas que hubiere constituido sin fraude.

966. La destitucion pronunciada contra el heredero hace revivir en su favor todos los derechos y acciones que tenia contra la herencia, y que se habian estinguido momentáneamente por la confusion.

En el caso que hubiere pagado á algunos acreedores de la herencia, se le abonará esto en cuenta.

967. *Como el* 730 *del* C. F.

968. La demanda de esclusion por causa de incapacidad ó indignidad no podrá seguirse sino á instancia del pariente hábil para heredar en defecto del indigno, ó concurrentemente con él.

969. Las acciones por causa de indignidad no son admisibles si hubo reconciliacion ó perdon de la injuria por parte de aquel que la hubiere recibido.

CAPITULO VI.

Del modo de aceptar y renunciar las herencias.

SECCION I.

De la aceptacion de la herencia.

970 y 971. *Como el* 775 *del* C. F.

972. Para aceptar una herencia es necesario que esta se verifique por la muerte de aquel á quien se quiere heredar.

973. No puede aceptarse una herencia antes que ella sea conferida.

974. El que ignora la muerte del difunto, no puede aceptar ni repudiar

CÓDIGO SARDO.

TÍTULO IV.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS HERENCIAS TESTAMENTARIAS Y ABINTESTATO. (1)

CAPITULO I.

Del modo de verificarse las herencias testamentarias y abintestato, *y de la continuacion de la posesion en la persona del heredero.*

963. Las herencias se verifican en el momento de la muerte. (718 C. F.)

964. *Como el* 720 *del* C. F.

965. Si los que han perecido juntos eran de un mismo sexo y menores de 35 años, el de mas edad se presumirá que ha sobrevivido.

Si eran mayores de 35 años, se presumirá que sobrevivió el de menos edad.

Si los unos tenian mas de 35 años pero menos de 70 cumplidos, y los otros menos de 14, los primeros se presume que han sobrevivido.

Si los unos tenian mas de 70 años y los otros mas de 7, se presume que sobrevivieron los últimos: por el contrario, se presumirá que han muerto antes que los primeros, si tenian menos de 7 años.

966. Si los que perecieron juntos eran de sexo diferente y no tenian mas de 14 años cumplidos, se presumirá que el de mas edad sobrevivió.

Si eran todos mayores de 14 años pero menores de 35 cumplidos, la presuncion de supervivencia estará en favor del varon.

Si tenian mas de 35 años y eran de una misma edad, ó la diferencia no pasaba de cinco años, el varon se presumirá todavia que ha sobrevivido.

967 y 968. *Como el* 724 *del* C. F.

(1) *Este título, y el de las Herencias* abintestato, *corresponden con el de las Herencias del C. F.: los hemos reunido, por conformarnos mejor á nuestro plan. Los títulos relativos á las Herencias testamentarias y á las Donaciones entre vivos, corresponden con el título II del lib. III del C. F., y se han colocado al frente del título de las Donaciones entre vivos y de los Testamentos del Código Frances.*

CANTON DE VAUD.

TITULO IV. (1)

DE LA ACEPTACION Y REPUDIACION DE LAS HERENCIAS, Y DE LA POSESION DE LOS HEREDEROS.

CAPITULO I.

De las medidas que deben adoptarse para conservar las herencias.

709. Si no hubiere testamento, y si todos los herederos conocidos estan presentes en el domicilio del difunto y son mayores, no es necesario sellar los efectos de la herencia: se esceptua el caso en que reclamen el beneficio de inventario.

710. Si hubiere testamento, ó si los herederos legítimos no estan presentes, ó si los hay entre ellos menores ó interdictos, deben ponerse los sellos lo mas tarde dentro de veinte y cuatro horas despues de la muerte, bien á instancia de los herederos, bien de oficio por el juez de paz del territorio donde se ha verificado la herencia.

711. Las formalidades para el alzamiento de los sellos y la confeccion del inventario, se determinan por el procedimiento civil.

CAPITULO II.

De la aceptacion.

712 y 713. *Como el* 774 y 775 *del* C. F.

(1) *El código Vodes insertó á continuacion del título de las Donaciones y Testamentos, las disposiciones relativas á la aceptacion y repudiacion de las herencias, á las colaciones &c. Para conformarnos mejor al sistema que hemos adoptado, las trasladamos al lugar que ocupan en el Código Frances.*

CÓDIGO HOLANDÉS.

1089. La disposicion en que el testador hubiere prohibido el uso del derecho de deliberar y del beneficio de inventario, es nula.

TÍTULO XVII.

DE LAS HERENCIAS VACANTES.

1172. *Como el* 811 *del* C. F.

1173. *Como el* 812 *del* C. F., *y se añade*: Si el difunto hubiere nombrado albacea en su testamento, será de derecho curador á menos que pida que se nombre otro.

1174. *Como el* 813 *del* C. F., *y se añade*: Debe procurar hacerlo saber á los herederos por medio de anuncios en los papeles públicos.

1175. Si en el término de tres años contados desde que se verificó la herencia no se presentase ningun heredero, se rendirá la cuenta difinitiva al Estado, el cual tiene derecho á que se le dé la posesion provisional de los bienes abandonados.

1176. Las disposiciones de los artículos 532, 1082, 1083, 1084, 1085 y 1087, son comunes á los curadores de las herencias vacantes.

TÍTULO XVI.

DE LA PARTICION DE LA HERENCIA.

SECCION I.

De la particion, de sus efectos y del afianzamiento de las hijuelas.

1112 al 1114. *Como el* 815 al 817 *del* C. F.

1115. *Como el* 818 *del* C. F., *suprimido despues de estas palabras*: puede solamente &c., *hasta el fin, y se añade*: Si hubiere separacion de bienes entre los esposos, podrá la muger pedir la particion de los bienes que le hubieren correspondido, con tal que se halle autorizada al efecto por su marido ó por el juez.

1116. *Como el* 819, *primer* § *del* C. F.

1117. *Como el* 882 *del* C. F., *y se añade*: Los acreedores

CÓDIGO BÁVARO.

se les ponga en posesion.

8.° La aceptacion de la herencia puede ser espresa ó tácita. Los actos de conservacion ó de administracion no inducen aceptacion. (778 y 779 C. F.)

De la dacion de la posesion.

(Lib. III. Cap. I.)

9.° Procede la peticion de herencia, cuando el heredero reclama la herencia del que la retiene *pro herede ó pro possesore*. Se llama *pro herede* aquel que se apoderó de la herencia creyendo ser tal heredero, y *pro possesore* aquel que la retiene fundándose en otro cualquier titulo.

Todo detentador de una herencia debe presentar su título del mismo modo que el que la reclama; pero este debe probar ademas la muerte del difunto.

Para ejercitar la accion *ex edicto Divi Adriani*, el heredero testamentario puede pedir que se le ponga en posesion. Si el heredero duda de sus derechos puede intentar una accion preparatoria *ad exhibendum*.

Si el heredero no estuviere aun nacido, puede la madre embarazada pedir que se la ponga provisionalmente en la posesion, sometiéndose á la inspeccion *custodiæ ventris*. En el caso que hubiere simulado el embarazo, estará obligada á los daños y perjuicios. (393 C. F.)

10.° No se puede litigar sobre el estado de un menor. Su tutor será puesto provisionalmente en posesion de la herencia; se esceptua el caso en que se

CÓDIGO AUSTRIACO

CAPITULO XV.

De la aceptacion y de la toma de posesion de una herencia.

797. La posesion de una herencia no pasa á ninguno *ipso jure*. Los herederos deben hacer siempre que se les ponga en posesion por el tribunal, á condicion de pagar las cargas. (724 y 1006 C. F. dif.)

747. Mientras que la herencia no sea aceptada, se considera como poseida por el difunto. Solamente desde el dia de la aceptacion se entiende que el heredero posee los bienes de la herencia. (1) (883 C. F. dif.)

798. Los tribunales, procediendo de oficio despues de haber tenido noticia de alguna defuncion, deben atemperarse á las ordenanzas sobre el procedimiento.

805. El que usa libremente de sus derechos puede repudiar una herencia, ó aceptarla simplemente ó á beneficio de inventario. (774 C. F.) (2)

799 y 800. El que pretenda que se le ponga en posesion de una herencia debe presentar sus títulos, declarar que la acepta, y bajo qué forma.

801. Si la acepta pura y simplemente está obligado á pagar las deudas y las cargas aun cuando escedan del valor de herencia. (802 C. F.)

809. Si el heredero muere antes de haber aceptado ó repudiado la herencia, le reemplazarán en su derecho sus herederos legítimos, á no ser que el difunto los

(1) *En Francia se entiende representado el muerto por el vivo.*

(2) *Respecto de las herencias de menores constituidos en curaduria ó tutela: Véase mas arriba el* § 233.

CÓDIGO PRUSIANO.

tiende que ha aceptado la herencia pura y simplemente. (795 y 797 C. F.)

422. El heredero beneficiario no está obligado á responder á las reclamaciones de los herederos sino hasta donde alcanzen los bienes de la herencia. (802 § *primero* C. F.)

423 y 424. El heredero beneficiario debe formalizar un inventario completo de la herencia y depositarle en poder del juez, cerrado y sellado, dentro de los seis meses siguientes á haber espirado el término para hacer la declaracion. (794 y 795 C. F.)

425 y 426. Pero el juez puede conceder un nuevo plazo, ó abreviarlo en caso que lo soliciten los acreedores, segun la naturaleza de los negocios de la herencia. (798 C. F.)

433. El inventario puede entregarse cerrado y sellado, y no se abrirá hasta que el heredero hubiere hecho valer sus derechos contra alguno de los acreedores ó legatarios.

434. Todo inventario debe ser completo é indicar el valor de todos los objetos que componen la herencia, ó contener una descripcion bastante detallada que pueda servir para fijarle. El heredero puede estenderlo por sí mismo ó hacer que lo estienda el tribunal: en todos estos casos debe afirmar bajo juramento su exactitud si se le exige.

444. Si el heredero quiere aprovecharse del beneficio de inventario, debe dar cuenta de la administracion á los acreedores. No puede de autoridad propia disponer de los muebles, á menos que obtenga autorizacion judicial. (803 y 805 C. F.)

De la particion.

457. El que sin ser llamado por la ley ó por el juez se propasa á administrar la herencia de otro, está obligado para el heredero y los acreedores á todos los perjuicios que provengan de faltas suyas aun las mas ligeras.

460. El juez debe poner bajo sello los objetos pertenecientes á una herencia

CÓDIGO FRANCES.

hijos naturales, pertenecen los bienes de su herencia al cónyuge no divorciado que le sobrevive.

768. A falta de cónyuge sobreviviente adquiere el Estado la herencia.

769. El cónyuge que sobrevive, y la administracion del patrimonio público que pretenden derecho á la herencia, estan obligados á hacer poner los sellos, y cuidar de que se haga inventario en el modo prescrito para la aceptacion de las herencias con beneficio de inventario.

770. Deben pedir que se les ponga en posesion ante el tribunal de primera instancia, dentro de cuyo territorio se radique la testamentaría.

El tribunal no puede determinar acerca de esta demanda sino despues de tres publicaciones y edictos en la forma acostumbrada, y despues de haber oido al procurador del rey.

771. El cónyuge que sobrevive está tambien obligado á emplear los bienes muebles, ó á dar fianza suficiente para asegurar su restitucion en caso de que se presentasen herederos del difunto en el espacio de tres años; pasado cuyo término se alzará la fianza.

772. El cónyuge que sobrevive, ó el administrador del patrimonio público que no hubiesen llenado las formalidades que les estan prescritas respectivamente, podrán ser condenados á la indemnizacion de daños é intereses á los herederos, si se presentasen algunos.

773. Las disposiciones de los artículos 769, 770, 771 y 772 son comunes á los hijos naturales, llamados á falta de parientes.

CAPITULO V.

De la aceptacion y de la repudiacion de las herencias.

SECCION I.

De la aceptacion.

774. Puede aceptarse una herencia pura y simplemente, ó con beneficio de inventario.

775. Nadie está obligado á aceptar una herencia que le corresponda.

776. Las mugeres casadas no pueden aceptar válidamente una herencia sin la autoridad de su marido ó de la justicia, segun se dispone en el capítulo VI del título *Del matrimonio.*

Las herencias que vienen á los menores y á los interdictos no podrán ser válidamente aceptadas sino observando las disposiciones del título *De la menor edad, de la tutela y de la emancipacion.*

777. El efecto de la aceptacion se retrotrae al dia en que se verificó la herencia.

778. La aceptacion puede ser espresa

DOS SICILIAS.

SECCION III.

De la imputacion.

789. Todo heredero, aun estraño, instituido en la porcion disponible, y todo legatario, podrán obligar al heredero reservado ó legitimario á que impute en la reserva la deduccion de los legados que le hubiere hecho el difunto; pero tan solo en los casos siguientes:

1.° Cuando la donacion ó el legado se hubieren hecho bajo la condicion espresa de que se imputase, lo que podrá resultar ó del acta misma que contenga la disposicion, ó de un acto posterior en la forma de actos entre vivos ó testamentarios.

2.° Cuando el heredero á quien se debe la reserva pide la reduccion de las disposiciones hechas por el difunto como escedentes de la porcion disponible.

790. Todo lo que se dispensa de colacion conforme á las reglas establecidas en la seccion segunda, está dispensado de la imputacion prevenida en el artículo precedente; sin embargo los legados, aunque no sujetos á colacion, lo estan á imputacion.

SECCION IV.

Del pago de las deudas.

791 al 794. *Como el* 870 al 873 *del* C. F.

795 al 801. *Como el* 775 al 881 *del* C. F.

802. *Como el* 882 *del* C. F., *y se añade*: Salvo el derecho de reclamar la rescision que compete á todo acreedor conforme á los artículos 1119 y 1120.

SECCION V.

De los efectos de la particion y del afianzamiento de las hijuelas.

803 al 806. *Como el* 883 al 886 *del* C. F.

SECCION VI.

De la rescision en materia de particiones.

807 al 812. *Como el* 887 al 892 *del* C. F.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

la herencia, aunque esta realmente se hubiere ya verificado.

975 al 979. Para que la aceptacion de un heredero pueda producir su efecto, es necesario que su cualidad y su título esten determinados, ó que la condicion de la institucion se haya realizado.

980. El que tiene la facultad de aceptar una herencia entera, no puede dividir su aceptacion y aceptarla solo en parte.

981 al 997. *Como el* 777 al 779 *del* C. F.

998 y 999. *Como el* 776 *del* C. F.

1000. Si la muger rehusase aceptar la herencia, el marido que tiene interes en su aceptacion porque aumenta los bienes cuyo usufructo le corresponde durante el matrimonio, podrá de su cuenta y riesgo aceptarla en consecuencia de la negativa de su muger.

1001. *Como el* 781 *del* C. F.

1002. Cuando muchos herederos de un mismo grado fueren llamados á una herencia, pueden los unos aceptarla pura y simplemente, y los otros á beneficio de inventario, pues el heredero puro y simple no escluye al heredero que acepta bajo esta condicion. (782 C. F. dif.)

1003. *Como el* 783 *del* C. F.

1004 al 1006. El heredero puede descargarse de todas las obligaciones personales, haciendo que se formalice inventario, y cediendo los bienes de la herencia.

Los acreedores en mayoria, pueden obligar al heredero á formalizar inventario, á prestar fianza, y á nombrar un administrador. (Véase *benef. de inv.*)

SECCION II.

De la renuncia de la herencia.

1007 y 1008. Es uno heredero mientras no repudia la herencia; la repudiacion ha de verificarse bajo las mismas condiciones que la aceptacion. (784 C. F.)

CODIGO SARDO.

969. *Como el* 910 y 911, *C. de proc. Franc.* (*Relativo á la fijacion de los sellos.*)

970. Los acreedores pueden solicitar la fijacion de los sellos en virtud de permiso judicial.

971. Cuando los sellos se hubieren fijado, todos los acreedores pueden formar oposicion al alzamiento de los mismos en cualquier caso.

972. Los hijos naturales, el esposo sobreviviente y el fisco que pretenden tener un derecho esclusivo á la herencia *abintestato* del difunto, estan obligados á hacer que se fijen los sellos y á formalizar el inventario. Deben pedir que se les ponga en posesion al tribunal inferior del lugar donde se verifica la herencia. El tribunal no podrá otorgarla sino despues de haberlo publicado por tres veces y fijado los oportunos edictos.

973. En el caso del artículo precedente los hijos naturales y el cónyuge sobreviviente estarán obligados á imponer el precio de los efectos muebles, ó á dar fianza abonada para asegurar la restitucion de él por si quizá se presentasen los herederos del difunto. Pero despues de tres años se alzarán estas seguridades.

974. Los hijos naturales, el esposo sobreviviente y el fisco que no hubiere llenado las formalidades que respectivamente se les prescriben, podrán ser condenados en los perjuicios y en el interés para con los herederos si se hace constar.

975. Si entre los herederos del difunto ó en concurrencia con ellos se encuentran personas á quienes la ley reserva una parte legítima, la posesion de los bienes de la herencia se considerará trasmitida á unos y otros en proporcion á la parte de cada uno.

976. Si cualquiera otra persona pretendiendo tener derecho á los bienes y efectos de la herencia trata de apropiárselos, los herederos á quienes la ley transfiere *ipso jure* la posesion deberán considerarse como despojados, y se les admitirán todas las acciones que puedan competer al verdadero poseedor.

977. La herencia se verifica ademas por la emision de votos aun temporales en órdenes monásticas y en corporaciones religiosas regulares.

Sin embargo, los religiosos que solo hubieren hecho votos temporales, y que ya libres de ellos vuelven otra vez al siglo dentro de seis años contados desde los primeros votos, tendrán derecho á pedir la restitucion de sus bienes y las rentas de un año solamente.

978. La disposicion del artículo anterior no es aplicable á los

CANTON DE VAUD.

714. Las herencias que correspondieren á hijos mayores, á mugeres, á menores y á interdictos no podrán ser válidamente aceptadas sino conforme á las disposiciones de los artículos 119, 258, 306 y 315. (776 C. F.)

715. Los curadores de ausentes cuya existencia consta, pueden aceptar las herencias conferidas á estos, renunciarlas ó reclamar el beneficio de inventario arreglándose á lo dispuesto en el artículo 258.

716. Los hijos ó demas descendientes que en el término de cuarenta y dos dias no hubieren renunciado la herencia de su padre ó madre ó ascendiente, ó que no hubieren reclamado el beneficio de inventario, se entenderá que han aceptado la herencia.

717. Cuando los herederos, instituidos ó legítimos que no sean hijos ó descendientes, hubieren dejado correr el plazo de los cuarenta y dos dias sin entrar en la posesion, sin renunciar la herencia, ó sin reclamar el beneficio de inventario, se publicará asi por tres anuncios oficiales, de treinta en treinta dias cada uno, á todos los que pudiesen pretender tener derecho á la herencia.

718. Si los herederos de quienes se hace mencion en el artículo 716 hubiesen renunciado la herencia; ó si alguno de los que se refieren en el artículo 717 no se hubiese presentado para aceptarla en los noventa dias fijados por los anuncios, se venderá la herencia, y lo que quede despues, se entregará á los herederos de mejor derecho. Si estos herederos son el esposo sobreviviente ó el hijo natural llamado á heredar con arreglo al artículo 546, estarán obligados á cumplir las condiciones prescritas por el artículo 554.

719. Si en el caso previsto por el artículo 717, durante el término de los anuncios se presentase un heredero capaz, escluye á otro cualquiera aun preferente que no hubiere acep-

CÓDIGO HOLANDÉS.

del difunto y los legatarios pueden oponerse á la particion de la herencia ínterin no se les pague lo que se les debe.

1118. *Como el* 822 *del* C. F.

1119. Cuando hubiere entre los coherederos menores ó interdictos, no podrá verificarse la particion, pena de nulidad, sino observando las reglas prevenidas por los cinco artículos siguientes.

1120. Se hará un inventario en la forma debida, y se tasarán todos los bienes muebles é inmuebles de la herencia.

1121. *Como el* 824 *del* C. F.

1122. Si los inmuebles no pueden partirse cómodamente, ni compensarse en la formacion de las hijuelas con bienes muebles de igual valor, se debe proceder á la venta pública en presencia del tutor sustituto ó del curador sustituto, y admitir las pujas por ante el escribano que designe el tribunal del distrito conforme á los usos del pueblo. (827 C. F.)

Cuando uno de los coherederos hubiere sido el comprador, tendrá la venta respecto de él los efectos de una particion.

1123. *Como el* 831 *del* C. F.

1124. Las hijuelas deben sacarse por suerte.

La aprobacion de las hijuelas y la saca de la suerte no pueden tener lugar sino interviniendo el juez del Canton y á presencia de un escribano nombrado como se dispone en el artículo 1122.

El acta de particion debe protocolizarse por el mismo escribano. Los cambios entre compartícioneros podrán inscribirse en el acta y tendrán la misma fuerza que las demas cláusulas.

1125. Si todos los coherederos citados en forma no se hallasen presentes, ó si hubiese algunos que se negasen á concurrir á la particion, comisionará el tribunal del distrito una persona desinteresada que los represente.

1126. Despues de verificada

CÓDIGO BÁVARO.

ofrezca probar *per evidenciam facti* la ilegitimidad del heredero menor.

De la renuncia.

(Lib. III. Cap. I.)

19. Se dice *repudiar*, respecto de una herencia verificada, y *renunciar*, respecto de una herencia futura.

No se repudia tácitamente á menos que no se hubiere aceptado en el término de treinta años, ó en el espacio que hubiere fijado el tribunal. (789 C. F.)

No se puede renunciar una herencia en parte solamente, ni tomar la legítima y repudiar lo demas. (845 y 945 C. F.)

Se puede repudiar la herencia del padre y aceptar la del abuelo. Se puede asimismo repudiar la herencia testamentaria y aceptar la de *abintestato*.

No se puede venir nunca en representacion de un heredero que hubiere renunciado á una herencia. (787 C. F.)

Esceptuándose el caso de menor edad, no se puede ir nunca contra una repudiacion.

(Lib. III. Cap. II.)

Se puede renunciar la herencia de un hombre viviendo él, venderla, ó adquirirla. (791 C. F. dif.) (1)

---

(1) *En el capitulo II, libro III del*

CÓDIGO AUSTRIACO.

hubiese escluido ó llamado á otros herederos por sustitucion. (785, 896 y 1048 C. F.)

551. El que puede disponer válidamente de su derecho á una herencia, puede tambien renunciar á ella, *aun con anticipacion* y *eventualmente*. Los efectos de esta renuncia se estienden á los descendientes. (787 y 791 C. F.) (1)

Del beneficio de inventario.

(Continuacion del capítulo XV.)

802. Si el heredero declara que acepta la herencia á beneficio de inventario, el tribunal debe proceder inmediatamente á formar este á espensas de la masa.

El heredero beneficiario no está obligado á pagar por mayor suma que aquella á que ascienda la herencia. (794 y 802 C. F.)

804. El que tiene derecho á la legítima puede tambien pedir que se estienda el inventario.

800. Una vez hecha la declaracion judicialmente, no puede ya retractarse ni variarse. (2)

807. Si uno solo entre muchos herederos decla-

---

(1) *Este artículo es el único que trata de la renuncia en el Código Austriaco.*

(2) *En Francia la declaracion de repudiacion de una herencia no es irrevocable ínterin no se acepte por otros herederos y no hubiere trascurrido la prescripcion de treinta años.* (789 y 790 C. F.) *En cuanto á la aceptacion se sigue la máxima de* semel eres semper eres.

CÓDIGO PRUSIANO.

cuyos herederos son desconocidos ó estan ausentes; pero esta formalidad no tiene nunca lugar cuando sobrevive uno de los esposos y está presente. (819 C. F., 911 *C. de procedimiento frances.*)

465. Si el heredero fuere desconocido ó se ignorase su domicilio, debe el juez nombrarle un curador y avisarle por medio de los periódicos. (113 C. F.)

482. El heredero abintestato está obligado á asegurar bajo de juramento que no conoce otros parientes mas próximos del difunto. El juez prevendrá á los demas parientes por medio tambien de los papeles públicos, fijándoles un término para que se presenten; sino se presentan en el término prefijado estarán obligados á pasar por todo lo que hubiere hecho aquel á quien se entregó la herencia.

De la indivision ó de la propiedad comun.

(Tít. XVII. Sec. II. Part. I.)

115 al 126. Cada heredero á título universal tiene derecho á provocar la particion, no obstante cualquiera prohibicion en contrario. (815 C. F.)

Sin embargo, el testador puede disponer la indivision de algunas partes de su herencia. (*Ibid.* dif.)

Del pago de las deudas.

127. Los herederos son responsables solidariamente á los acreedores de las deudas de la herencia; pero entre sí contribuyen en proporcion á sus partes. (873 C. F. dif.) Los acreedores pueden por consiguiente dirigirse contra un solo heredero ó contra todos: ejercitando sus derechos contra uno solo, no pierden la facultad de hacer uso de ellos contra los demas.

CÓDIGO FRANCES.

ó tácita: es espresa cuando se usa del título ó la calidad de heredero en un instrumento auténtico ó privado: es tácita cuando el heredero hace un acto que supone necesariamente su intencion de aceptar, y que no tendria derecho de hacer sino como tal heredero.

779. Los actos puramente conservatorios, de cuidado y de administracion provisional, no son actos de adicion de la herencia, si no se usó en ellos el título ó la calidad de heredero.

780. La donacion, venta ó traslacion que hace de sus derechos á la herencia uno de los coherederos, sea á un estraño, sea á todos sus coherederos, sea á alguno de ellos, incluye por su parte aceptacion de la herencia:

Lo mismo sucede:

1.º Con la renuncia, aunque sea gratuita, que hace uno de los herederos en favor de uno ó muchos de sus coherederos.

2.º Con la renuncia que hace aun en favor de todos sus coherederos indistintamente, cuando recibe el premio de su renuncia.

781. Cuando aquel en quien recayó una herencia ha muerto sin haberla repudiado ó sin haberla aceptado espresa ó tácitamente, pueden sus herederos aceptarla ó repudiarla, como les pareciere.

782. Si estos herederos no estan de acuerdo en aceptar ó repudiar la herencia, debe ser aceptada con beneficio de inventario.

783. El mayor de edad no puede reclamar la aceptacion espresa ó tácita que llegó á hacer de una herencia, sino en el caso que esta aceptacion haya sido consecuencia de un dolo que se hubiese usado con él: jamás puede reclamar bajo pretesto de lesion, escepto solamente el caso en que se encontrase la herencia absorvida ó disminuida en mas de la mitad por el hallazgo de un testamento de que no se tenia noticia al tiempo de la aceptacion.

SECCION II.

De la renuncia de las herencias.

784. La renuncia de una herencia no se presume nunca: no puede hacerse sino en la escribania del tribunal de primera instancia, en cuyo territorio se hubiese verificado la herencia, y en el registro particular que se lleva á este efecto.

785. El heredero que renuncia se considera como si nunca hubiese sido heredero.

786. La parte del renunciante acrece á sus coherederos, y si es único se devuelve al siguiente en grado.

787. Jamás se entra en la herencia por representacion de un heredero que renunció: si el renunciante es único heredero en su grado, ó si renuncian to-

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

1009. No se puede aceptar ni repudiar la herencia bajo de condicion.

1010. La renuncia debe ser espresa, hacerse ante un notario y á presencia de dos testigos.

1011 al 1013. Un incapaz no puede renunciar válidamente sino se halla autorizado al efecto.

1014. *Como el* 788 *del* C. F.

1015. *Como el* 786 *del* C. F.

1016. El derecho de acrecer tiene lugar *ipso jure*.

1017 y 1018. Aquel en cuyo favor se verifica la acrecion, no puede desechar la parte del heredero renunciante y conservar la que le habia sido conferida desde luego, pues debe aceptar ó no íntegramente; á menos que el heredero se hubiere hecho restituir contra su aceptacion, en cuyo caso los coherederos pueden ceder su parte á los acreedores por cuenta de las deudas con que esté gravada.

1019 al 1021. La acrecion tiene lugar en beneficio de los herederos que han aceptado ó conservan aun la facultad de aceptar.

1022. *Como el* 792 *del* C. F.

1023 y 1024. *Como el* 789 y 790 *del* C. F.

SECCION III.

Del beneficio de inventario y del término de deliberar.

1025. *Como el* 794 y 802, *primer* § *del* C. F.

1027 y 1028. El heredero que quiera gozar del beneficio de inventario debe, desde el momento de la muerte, hacer que se pongan los sellos por el juez de paz: diez dias despues se levantarán estos y se formalizará el inventario.

1029 al 1033. Cada acreedor tiene derecho, á los diez dias de haberse verificado la herencia, á hacer que se cite á los herederos ante el juez para que hagan su declaracion. Si callan, se reputan herederos puros y simples; si por el contrario, aceptan á beneficio de inventario, les concederá el juez el término necesario. En todos los casos deberá formalizarse inventario.

1034 al 1038. Luego que el inventario se hubiere terminado, nombrará el juez un administrador que deberá afianzar ó constituir hipoteca en sus bienes. Los herederos beneficiarios serán preferidos para llenar este cargo. Si son menores ó estan ausentes podrán ser nombrados bajo las mismas condiciones sus tutores ó apoderados.

1039. En el caso que no hubiere, ni herederos beneficiarios, ni tutores ó mandatarios, nombrará el juez dos acreedores.

1040. Si en la herencia se hallan herederos puros y simples, y herederos beneficiarios, hará el juez que se formalice el inventario, y nombrará un administrador para dirigirla hasta su particion.

1041. La fianza será de una cuarta parte mas del valor real de la herencia.

1042. Los administradores se asimilan á los curadores de las herencias vacantes.

1043. El término para deliberar será el de treinta dias contados desde la conclusion del inventario.

1044. El administrador no podrá durante este tiempo enagenar mas que los objetos y efectos muebles y los fáciles de perderse, ó los necesarios para pagar las deudas, y aun en estos casos interviniendo el juez.

1045. *Como el* 797 *del* C. F.

1046. Con todo eso los acreedores del difunto podrán entablar sus acciones contra el administrador de la herencia.

1047. *Como el* 802 *del* C. F.

1048. Al espirar el término de deliberar pueden los acreedores ó legatarios obligar al heredero á que acepte ó repudie la herencia, dirigiéndose al juez, el que le hace citar al efecto.

1049 y 1050. Si no comparece, se le considera como pu-

CÓDIGO SARDO.

miembros de las corporaciones religiosas seculares.

CAPITULO II.

De la aceptacion y repudiacion de la herencia.

SECCION I.

De la aceptacion.

979 al 982. *Como el* 774 al 776 *del* C. F.

983. *Como el* 936 *del* C. F.

984. Las herencias que hubieren tocado á menores sujetos á la patria potestad, se aceptarán á beneficio de inventario.

Si el padre ó el abuelo no puede ó no quiere aceptar la herencia, el tribunal á peticion del menor ó en virtud de demanda de un pariente, y aun de oficio á instancia del abogado fiscal, podrá autorizar la aceptacion prévio el nombramiento de un curador especial al menor y haber oido al padre y al abuelo sobre los motivos de su negativa.

985. Si se verifica una herencia sujeta al usufructo legal del padre ó del abuelo, el mayor puede aceptarla con la autorizacion del ascendiente bajo cuya potestad se halla: en caso de negativa podrá dirigirse al tribunal.

986. Las herencias conferidas á las personas ó cuerpos morales que son objeto del artículo 25, no podrán ser aceptadas sino á beneficio de inventario.

987 y 988. *Como el* 777 y 778 *del* C. F.

989. Aquel contra quien en juicio contradictorio se hubiere conseguido por un acreedor ó un legatario de la herencia sentencia difinitiva en que se le declara heredero, ó se le condena espresamente bajo esta calidad, será reputado heredero para con todos los demas acreedores ó legatarios de la herencia.

990 al 992. *Como el* 779 al 781 *del* C. F.

993. La renuncia no envuelve aceptacion de la herencia cuando se hace gratuitamente en beneficio de todos los coherederos testamentarios ó *abintestato*, á quienes la porcion del renunciante se confiere en su defecto.

994 y 995. *Como el* 782 *del* C. F.

996. Los herederos que han aceptado la herencia del difunto, pueden repudiar la herencia que le corresponda á él y que aun no habia aceptado; pero la renuncia

CANTON DE VAUD.

tado en el mismo intérvalo; á no ser que este pueda justificar su ausencia con no haber estado válidamente representado, ó su ignorancia necesaria de los anuncios, ó la imposibilidad de obrar.

720. Toda demanda en reclamacion de una herencia se prescribe por treinta años contados desde el dia de la muerte del autor de la herencia. Si esta reclamacion se hace despues de cinco años cumplidos, el reclamante no tiene derecho mas que á la mitad de los frutos percibidos despues de la muerte hasta el dia de la reclamacion; y no tiene derecho á ningun fruto, si entabla su reclamacion despues de diez años cumplidos. (789 C. F.)

721. Aquel á quien hubiere correspondido una herencia será reputado heredero y como tal obligado á todas las deudas y cargas de la herencia, cuando en un acto auténtico ó privado hubiere tomado el título ó la cualidad de heredero; ó cuando hubiere ejecutado un acto que suponga necesariamente su intencion de aceptar, y que no tendria derecho á ejecutarle sino bajo la cualidad de heredero.

722 y 723. *Como el* 779 y 780 *del* C. F.

724. *Como el* 781 *del* C. F., *y se añade*: En este caso los herederos tienen un nuevo plazo de cuarenta y dos dias para deliberar, contados desde el dia en que tuvieron noticia de que eran herederos de aquel que deliberaba.

725. Si estos herederos no estan acordes sobre aceptar ó repudiar la herencia, se procederá como si hubiesen reclamado el beneficio de inventario, á no ser que las formalidades prescritas por el artículo 734 hubieren sido despreciadas; en tal caso, aunque los que hubieren aceptado la herencia y los que hubieren despreciado estas formalidades quisieren repudiarla, permanecerán encargados de ella. (783 C. F.)

CÓDIGO HOLANDÉS.

la particion deben entregarse á cada uno de los coparticioneros los títulos particulares de los efectos que los hubiesen correspondido. *Lo demas como el* § *segundo del* 842 *del* C. F.

1127. *Como el* § *tercero del* 842 *del* C. F.

1128. Cada heredero se entiende que ha heredado solo é inmediatamente todos los efectos comprendidos en su hijuela, ó adquiridos por él en el caso del artículo 1122, y que no ha tenido nunca dominio alguno en los demas efectos de la herencia. (883 C. F.)

1129 y 1130. *Como el* 884 y 885 *del* C. F.

1131. *Como el* 886 *del* C. F.: *Solamente que la duracion de la fianza es de* tres *años.*

SECCION II.

De las colaciones.

1132. *Como el* 843 *del* C. F.

1133. *Como el* 845 *del* C. F.

1134. Si la cosa sujeta á colacion es de mas importancia que la parte hereditaria, no estará obligado el heredero á colacionar el esceso; se esceptua con todo, lo que se dispone en el artículo precedente.

1135 y 1136. *Como el* 847 al 849 *del* C. F.

1137. *Como el* 850 y 857 *del* C. F.

1138. *Como el* 858 *del* C. F.

1139. Respecto de los inmuebles, el heredero está obligado á colacionarlos: puede elegir hacerlo ó del valor de la cosa tal cual es en la época de verificarse la herencia, ó hacer la colacion en especie, teniendo en cuenta la disminucion del valor acaecida por su culpa, y librando las fincas de las cargas é hipotecas constituidas por él. *Lo demas como el* 861 y 862 *del* C. F.

1140. La colacion del dine-

CÓDIGO BÁVARO.

Los contratos no pueden contener nada contrario á los derechos legítimos ó de los acreedores. Si nacieren hijos al contratante despues de la fecha del contrato, conserva este sin embargo su vigor, salva la legítima. (960 C. F.) (V. núm. 15, cap. III, lib. XIII.)

2. Para poder renunciar los hijos á la herencia de sus padres, deben haber recibido antes una dote ó un establecimiento.

Al que renuncia indefinidamente, es decir, para él y sus descendientes, se le considera con respecto á la herencia como si nunca hubiera existido. Con todo, la renuncia indefinida y general se aplica solamente á la herencia *abintestato.*

Las palabras se interpretarán en el sentido mas estricto; en este concepto si se renuncia la herencia del padre, se puede sin embargo heredar á la madre ó á los hermanos y hermanas, aunque sus bienes provengan de la herencia del padre.

La renuncia en favor de personas designadas no aprovecha mas que á ellas.

Código de Baviera, que arregla los pactos hereditarios y las renuncias, no se encuentra la prohibicion que contiene el artículo 791 del Código Frances relativa á las herencias futuras. Recordamos que en Baviera se llama repudiacion *lo que en Francia* renuncia.

CÓDIGO AUSTRIACO.

rase que queria aceptar la herencia á beneficio de inventario, debe seguirse este modo para todos.

Se goza siempre de la facultad de aceptar una herencia á beneficio de inventario interin no se haya tomado la posesion de ella.

808. El heredero testamentario, que es al mismo tiempo heredero legítimo en todo ó en parte, no puede nunca usando de este último título hacer nulo el testamento; debe aceptar este ó renunciar en ambos conceptos á la herencia. Sin embargo, las personas que tienen derecho á la legítima, conservan el derecho de percibirla renunciando la herencia. (845 y 924 C. F.)

803. No se puede prohibir á su heredero que use del derecho de beneficio de inventario, ni aun por contrato matrimonial.

De la dacion de la posesion.

(Continuacion del capítulo XV.)

810. Si el heredero justifica su derecho por medio de sus títulos ante el tribunal, se le pondrá en posesion.

811. El tribunal solamente se ocupa de los derechos de los acreedores en virtud de las demandas de estos; pero ellos no necesitan aguardar la declaracion de heredero, pues desde luego pueden dirigirse contra la masa y pedir que se nombre un curador á la herencia.

812. Si un acreedor, un legatario ó una persona que tenga derecho á legítima, teme que su derecho peligre por la confusion de la herencia con los bienes del heredero, puede pedir antes que este entre en la po-

CÓDIGO PRUSIANO.

137. Pero si los herederos hubieren anunciado por tres veces en los papeles públicos la particion, no estarán obligados cada uno de ellos sino por su parte y porcion, respecto de los acreedores que no se han presentado en tiempo útil.

147. Cada heredero puede exigir de su coheredero la prueba de haber satisfecho las cargas con que estuviere gravada su parte.

151. Interin dure la indivision no pueden los herederos egercitar ninguna demanda sino en comun para el pago de los acreedores de la herencia despues de la particion: el deudor puede librarse de cualquiera de sus herederos que le presente el título del crédito.

159. Si hubiere muchos aspirantes á la herencia se nombrará un curador hasta la decision judicial.

De la colacion.

(Título II. Parte II.)

359. Solo los descendientes estan obligados á colacionar lo que hubieren recibido en vida de su causante. Los descendientes que no estan en primer grado traen á colacion lo que su padre ó madre hubieren recibido del difunto: parten solamente con sus hermanos y hermanas lo que ellos mismos hubieren recibido. (843 C. F., dif.)

384 y 389. El testador puede dispensar la colacion ó moderar la cuota de esta, y puede no exigir que se colacione en especie. (*Id.*)

328 y 305. Los objetos sometidos á colacion y considerados como anticipo, son:

La dote de las hijas; las donaciones *mortis causa*, la contradote, el precio de la compra de una renta, las donaciones nupciales, y en

CÓDIGO FRANCES.

dos sus coherederos, entran los hijos por sí propios y heredan por cabezas.

788. Los acreedores de aquel que renuncia en perjuicio de sus derechos pueden pedir que se les autorice por la justicia para aceptar la herencia en nombre de su deudor, y en su lugar y puesto.

En este caso no se anula la renuncia sino en cuanto sea favorable á los acreedores, y en la parte necesaria á cubrir sus créditos, mas no aprovecha esta anulacion al heredero que renunció.

789. La facultad de aceptar ó repudiar una herencia se prescribe por el lapso del tiempo que se requiere para la prescripcion mas larga de los derechos inmuebles.

790. Mientras que no se adquirió la prescripcion del derecho de aceptar contra los herederos que renunciaron, tienen estos la facultad de aceptar aun la herencia si no fue ya aceptada por otros herederos, pero sin perjuicio de los derechos que pueda haber adquirido un tercero sobre los bienes de la herencia, sea por prescripcion, sea por actos válidamente hechos con el curador que se nombrare á la herencia vacante.

791. No se puede renunciar aun en las capitulaciones matrimoniales á la herencia de una persona que vive, ni enagenar los derechos eventuales que se puedén tener á la tal herencia.

792. Los herederos que hayan distraido ú ocultado efectos de una herencia, pierden la facultad de renunciarla: quedan herederos puros y simples á pesar de su renuncia, sin poder pretender parte alguna en los objetos que distrageron ú ocultaron.

SECCION III.

Del beneficio de inventario, de sus efectos, y de las obligaciones del heredero que disfruta de este beneficio.

793. La declaracion de un heredero que no intenta tomar esta calidad sino con beneficio de inventario, debe hacerse en la escribania del tribunal de primera instancia, en cuyo distrito se haya verificado la herencia: debe asentarse en el registro destinado para recibir las actas de renuncia.

794. Esta declaracion no tiene efecto sino en cuanto vaya precedida ó seguida de un inventario fiel y exacto de los bienes de la herencia en el modo dispuesto por las leyes acerca del orden judicial, y dentro de los términos que aqui adelante se señalarán.

795. El heredero tiene tres meses para hacer inventario, contados desde el dia en que se verificó la herencia.

Ademas tiene para deliberar sobre su aceptacion ó renuncia el espacio de cuarenta dias, que comienzan á correr desde el dia en que espiraron los tres meses dados para el inventario, ó desde el

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

ro y simple heredero; y si acepta pura y simplemente, se le entregan todos los bienes.

1051. Si el heredero acepta solo á beneficio de inventario, el administrador hace que se proceda á la venta de los bienes y á la liquidacion. El heredero percibe lo que queda despues de pagadas las deudas.

1052. Si renuncia, conservará sus derechos personales contra la herencia; y continuará sus funciones de administrador, si hubiere sido nombrado para este encargo.

1053. Los herederos llamados en caso de renuncia, no disfrutarán mas término para deliberar que el que le faltaba al renunciante; pero si este término hubiere espirado, no podrá obtener otro nuevo para verificar su obcion.

1054. *Como el* 801 *del* C. F.

1055 1056. Inmediatamente de haber hecho su renuncia el heredero beneficiario, se venderán los bienes de la herencia prévia autorizacion judicial. El administrador rendirá su cuenta al juez y no podrá sin permiso de este pagar las deudas y legados, de los cuales presentará una lista al efecto.

1057 al 1059. Los acreedores ó legatarios serán requeridos para que justifiquen su derecho é inspeccionen la lista de la reparticion proyectada. Diez dias despues de este requerimiento sin oposicion, se realizarán los pagos; y si hubiere oposicion, se fallará sobre el particular sumariamente.

1060 y 1061. Si despues de hechos los pagos se presentasen nuevos acreedores, los legatarios desde luego y los acreedores quirografarios despues, deberán restituir proporcionalmente lo que hubieren recibido. Pero esta accion se prescribe por tres años contados desde la apertura del juicio.

1062. Se abonará al administrador al tiempo de examinar sus cuentas una comision de dos y medio por ciento sobre el importe de los bienes comprendidos en el inventario, rebajados los que no tengan valor.

1063. *Como el* 810 *del* C. F.

1064 al 1066. En el caso que los acreedores quisieren aceptar una herencia en defecto de su deudor, deberán solicitar al efecto autorizacion del juez, el cual procederá á la formacion de inventario y á nombrar un administrador. Este se conducirá por consiguiente como si se tratase de una herencia beneficiaria.

CAPITULO VII.

De los sellos, de la administracion de las herencias vacantes, y de aquellas cuyos herederos estan ausentes y sin representacion.

SECCION I.

De los sellos y de su fijacion y alzamiento.

Esta seccion, comprensiva de los artículos 1067 *al* 1087, *contiene las disposiciones relativas á los sellos, las cuales no tienen ninguna conexion con el derecho civil, y se refieren al Código de procedimiento frances, lib. II, tit. I.*

SECCION II.

De la administracion de las herencias vacantes y abintestato.

§ 1.º *Disposiciones generales.*

1088 al 1090. *Como el* 812 *del* C. F.

1091 y 1092. Las herencias *abintestato* cuyos herederos,

CÓDIGO SARDO.

de la herencia del difunto envuelve la renuncia de cualquiera herencia que se le hubiere conferido á él.

997. *Como el* 783 *del* C. F.

SECCION II.

De la renuncia de las herencias.

998. *Como el* 784 *del* C. F.

999. *Como el* 785 *del* C. F., *y se añade*: Sin embargo, la renuncia (*de heredero*) no le priva del derecho de reclamar el legado hecho á su favor.

1000 y 1001. *Como el* 786 y 787 *del* C. F.

1002. En las herencias testamentarias, la parte del renunciante se confiere á sus coherederos ó á los herederos legítimos, del modo establecido en los artículos 865 y 869.

1003 al 1005. *Como el* 788 al 790 *del* C. F.

1006. Si á pesar de todo el heredero fuere demandado judicialmente para que declare, si acepta la herencia ó si renuncia á ella, le fijará el tribunal un plazo para que haga esta declaracion.

1007. Los herederos puestos ya en la posesion real de los bienes hereditarios han perdido el derecho de renunciar; y si en los tres meses contados desde el dia en que se verificó la herencia ó que supieron que se les habia conferido, no han practicado lo que se prescribe en la seccion del beneficio de inventario, serán reputados en este caso como herederos puros y simples, aun cuando declaren que poseian los bienes por cualquiera otro titulo.

La disposicion del presente artículo es aplicable del mismo modo á los herederos legítimos que estuvieren en posesion de una cosa de la herencia legada á ellos, aunque el legado hubiere sido hecho por cuenta de su parte legítima ó bajo la condicion de renunciar á ella.

1008. *Como el* 792 *del* C. F.

1009. *Como el* 791 *del* C. F.; *y se añade*: Salvo lo dispuesto en el artículo 1187.

SECCION III.

Del beneficio de inventario, de sus efectos, y de las obligaciones del heredero beneficiario.

1010. *Como el* 793 *del* C. F., *y se añade este* §: Esta declaracion

CANTON DE VAUD.	CÓDIGO HOLANDÉS.	CÓDIGO BÁVARO.	CÓDIGO AUSTRIACO.	CÓDIGO PRUSIANO.

CANTON DE VAUD.

726. *Como el 783 del C. F.*

CAPITULO III.

De la renuncia de las herencias.

727. La renuncia de una herencia *por parte de los hijos ó descendientes* no se presume, debe ser espresa. (784 C. F.)

728. *Como el 785 del C. F.*

729 y 730. *Como el 787 y 788 del* C. F.

731. *Como el 791 del C. F.*

732. Los herederos que hubieren sustraido ú ocultado algunos efectos de la herencia, han perdido por el mismo hecho la facultad de renunciar á ella, y permanecen puros y simples herederos no obstante su renuncia, *sin perjuicio de las penas en que pudieren haber incurrido.* (792 C. F.) (1)

CAPITULO IV.

Del beneficio de inventario, de sus efectos, y de las obligaciones del heredero beneficiario.

733. Cuando la declaracion de un heredero que reclama el beneficio de inventario hubiere sido hecha ante el juez de paz del territorio donde se ha verificado la herencia, informará este al tribunal de primera instancia, el cual procederá con arreglo á

(1) *Este artículo suprime al 792 del Código Frances estas palabras:* Sin poder pretender ninguna parte en los objetos sustraidos ú ocultados.

CÓDIGO HOLANDÉS.

ro se hace trayendo á la masa, ó tomando de menos. (869 C. F.)

1141. Si el donatario hubiere recibido bienes muebles, podrá elegir colacionar su valor tal cual era al tiempo de la donacion, ó hacer la colacion en especie. (868 C. F.)

1142 y 1143. *Como el* 851 y 852 *del* C. F.

1144. *Como el* 856 *del* C. F., *y se añade*: Las pensiones alimenticias ó anuales obtenidas antes de verificarse la herencia, no deben colacionarse.

1145. *Como el* 855 *del* C. F.

SECCION III.

Del pago de las deudas.

1146. *Como el* 870 *del* C. F.

1147. Estan obligados personalmente por su parte y porcion viril, sin perjuicio de los derechos de los acreedores hipotecarios y de los acreedores á la totalidad de la herencia antes de la particion.

1148. *Como el* 872 *del* C. F., *y se añade*: Si las cargas pesan solamente sobre lo inmueble sin que haya obligacion alguna personal, no podrá exigir ninguno de los coherederos el reembolso de aquellas, y el inmueble se comprenderá en la particion, deduciendo el capital de las cargas.

1149. El heredero que por causa de

CÓDIGO BÁVARO.

El nacimiento de los hijos posterior á la renuncia, no anula esta.

La renuncia de las hembras en favor de los varones, no les impide heredar si se estingue la línea masculina, y la porcion á que hubieren renunciado, toma por consiguiente la naturaleza de un fideicomiso en poder de los varones.

Del beneficio de inventario.

(Lib. III. Cap. I.)

17. Desde el momento en que fallece un individuo se apodera de su herencia el tribunal competente, á no ser que la persona muerta sea la esposa y el marido viva.

Las cosas que por su naturaleza no pueden ser aprendidas ó que son necesarias para la continuacion de la casa, serán solamente inventariadas.

18. El inventario general se formalizará por el mismo tribunal dentro de los treinta dias. Todos los herederos, y los que tengan algun derecho en la herencia, serán citados en forma. (794 y 795 C. F.)

Este inventario general solo se formalizará cuando hubiere muchos coherederos, y á peticion de uno de ellos; ó si hubiere entre los mismos, menores, ausentes ó imbéciles, y por último, si los acreedores ó el fisco lo pidiese. (793 y 461 C. F. dif.)

Un solo heredero puede tambien pedir la formacion

CÓDIGO AUSTRIACO.

sesion de la herencia que permanezca esta separada de los bienes del heredero, que se custodie por el tribunal, ó que se administre por un curador hasta que se satisfaga á su derecho. Pero en este caso no es responsable el heredero mas que hasta donde alcance la herencia, aun cuando la hubiere aceptado pura y simplemente. (878, 880 y 2111 C. F.)

813. El heredero ó el curador de la herencia puede obtener una sentencia que tenga por objeto mandar que se presenten los títulos de los acreedores en un plazo determinado y que se suspenda hasta esta época el pago de los créditos.

814. Consiguientemente á esta intimacion los acreedores que no se presenten en tiempo útil, no tienen ya ningun derecho en la herencia si se hubiere agotado esta por los pagos hechos, á menos que tuviesen derecho de prenda. (809 C. F. dif.)

815. Si el heredero no exige la presentacion de los títulos, ó si paga á los acreedores que se presentan sin tener en consideracion los derechos de los demas, y la herencia no basta para satisfacer á los derechos de todos, no impedirá el beneficio de inventario la obligacion en que incurre de pagar de su bolsillo hasta la cantidad que hubieren recibido los demas acreedores, si ellos se hubiesen presentado al mismo tiempo. (808 C. F. dif.)

817. Si no se hubiere nombrado ningun albacea testamentario, ó si el nombrado renuncia, estan obligados los mismos herederos á cumplir la voluntad del difunto, en cuanto sea posible, ó á prestar fianza y probarlo ante el tribunal. En cuanto á los legatarios deben solamente probar que se les hizo saber el legado que se les habia hecho.

CÓDIGO PRUSIANO.

fin, toda especie de donaciones. (851 C. F.)

307. Los intereses de las cantidades, ó los frutos de las cosas sujetas á colacion, no se exigen nunca. (856 C. F.)

308. Los anticipos prometidos por contrato son considerados como deuda de la herencia.

309. Si hubieren sido dotados muchos hijos, los que fueron menos favorecidos pueden exigir una compensacion de la herencia: si esta es insuficiente, los que hubieren sido mejorados se escluyen de la particion.

312. Los hijos establecidos por el testador no estan sujetos á ninguna colacion con sus hermanos y hermanas. No pueden ser obligados á ello sino cuando se trata de su establecimiento en los términos que espresan los artículos 232 y 283.

315. Pero en este caso no pueden ser obligados á colacionar mas de la tercera parte de los que ellos hubieren recibido.

CÓDIGO FRANCES.

dia en que se concluyó este si lo fue antes de los tres meses.

796. Con todo, si existen en la herencia algunos objetos que pueden deteriorarse, ó que sean de costosa conservacion, puede el heredero en su calidad de hábil para heredar, y sin que por eso se pueda inducir verdadera aceptacion de su parte, pedir se le autorice por la justicia para proceder á la venta de estos efectos.

Esta venta debe hacerse por el oficial público, prévios los edictos y pregones determinados por las leyes acerca del orden judicial.

797. Durante los términos señalados para hacer inventario y para deliberar, no se puede precisar al heredero á que tome la calidad de tal, ni se puede obtener condenacion contra él: si renuncia al acabar los términos, ó antes, los gastos que hiciere legítimamente hasta este tiempo son de cuenta de la herencia.

798. Concluidos los términos arriba dichos, puede el heredero, en caso de demanda dirigida contra él, pedir un nuevo término que concederá ó negará, segun las circunstancias, el tribunal ante quien radique el juicio.

799. Los gastos de la instancia en el caso del artículo precedente son de cuenta de la herencia, si el heredero justifica ó que no habia tenido noticia de la muerte, ó que los términos no eran bastantes, ya por la situacion de los bienes, ya por causa de las disputas que hábian sobrevenido: si no justificase nada, quedan los gastos de su cuenta personal.

800. No obstante el heredero conserva despues de concluirse los términos concedidos por el artículo 795, y aun los que concediese el juez conforme al artículo 798, la facultad de hacer aun inventario, y de constituirse heredero con tal beneficio, si por otra parte no ha hecho algun acto de heredero, ó si no obra contra él sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que le condene en calidad de heredero puro y simple.

801. El heredero que se ha hecho culpable de ocultacion de bienes, ó que ha omitido á sabiendas y de mala fé comprender en el inventario algunos efectos de la herencia, pierde el beneficio de inventario.

802. El efecto del beneficio de inventario es dar al heredero la ventaja:

1.º De no estar obligado al pago de las deudas de la herencia, sino en cuanto alcance el valor de los bienes que recogió de ella; y aun de poder descargarse del pago de las deudas, abandonando todos los bienes de la herencia á los acreedores y legatarios.

2.º De no confundir sus bienes personales con los de la herencia, y conservar contra ella el derecho de reclamar el pago de sus propios créditos.

803. El heredero con beneficio de inventario está obligado á administrar los bienes de la herencia; y debe dar cuenta de su administracion á los acreedores y á los legatarios.

No puede ser apremiado en sus bienes personales sino despues de haberse constituido en mora en la presentacion de su cuenta, y por no haber satisfecho esta obligacion.

Despues de liquidada su cuenta no puede ser apremiado en sus bienes personales sino en cuanto asciendan las sumas en que resulte alcanzado.

804. Tampoco está obligado á responder sino de las culpas graves en la administracion de que está encargado.

805. No puede vender los muebles de la he-

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

todos ó algunos de ellos estan ausentes, se gobernarán por administradores judiciales, ó si son menores, por tutores.

§ 2.º *Del inventario de las herencias vacantes y abintestato que estan sujetas á administracion.*

1093 al 1095. Diez dias despues de haberse verificado la herencia, si no se presenta nadie ó si los herederos estan ausentes, hará el juez que se proceda á la formacion de inventario, y nombrará un administrador.

1096 al 1104. (1)

§ 3.º *Del nombramiento de los curadores para las herencias y de la fianza que estan obligados á dar.*

1105 al 1125. La eleccion de curador para una herencia vacante ó en que estan ausentes los herederos, se hace por el juez despues de haberlo anunciado préviamente en los periódicos, y en virtud de peticion de aquel que puede ser elegido.

La oposicion á esta reclamacion debe hacerse dentro de los diez dias.

Se exigirá á los curadores una fianza hasta la cuarta parte del valor de la herencia ó de la parte correspondiente al heredero representado; pero sus bienes no quedan sujetos á la hipoteca tácita.

§ 4.º *De los deberes y facultades de los curadores.*

1126 al 1148. Todo curador debe dentro de los diez dias siguientes á su nombramiento dar un aviso público á los acreedores de la herencia requiriéndoles para que presenten sus títulos.

Procederá en seguida á la particion de los bienes que esten *pro indiviso.*

Si la sociedad en que estaba el difunto era comercial, el asociado sobreviviente tiene derecho á pedir que se le encargue la liquidacion de los intereses relativos á la sociedad; pero entonces debe dar cuenta de su administracion al curador.

Fuera del caso de sociedad comercial, se hará la particion en especie ó por subasta.

Se prohibe al curador que se adjudique ningunos bienes de la herencia.

El curador no debe interés alguno por las sumas que estan en su poder. Debe llevar un registro de su administracion, marginado y rubricado por el juez, el cual puede hacer que le presente siempre que lo crea útil.

§ 5.º *De las causas porque puede ser destituido ó reemplazado un curador de una herencia.*

1149. El curador debe ser destituido si comete alguna infidelidad, si se ausenta sin rendir cuentas ó sin haber de-

(1) *Estos artículos marcan las reglas acerca de la formalidad con que debe hacerse el inventario de los bienes de la herencia vacante y abintestato. Estas reglas son las comunes y el reproducirlas seria inútil.*

CÓDIGO SARDO.

se hará dentro de los treinta dias siguientes, y se publicará y fijará á la puerta del tribunal y á la de la última habitacion del difunto: por medio de una simple nota, se anunciará tambien en la gaceta.

1011. El heredero puede pedir que se le conceda el beneficio de inventario, cualquiera que sea la prohibicion del testador sobre este punto.

1012. *Como el* 794 *del* C. F.

1013. Si uno ó muchos de los herederos no quieren aceptar la herencia sino á beneficio de inventario, y al mismo tiempo otros quisieren aceptarla pura y simplemente, la aceptacion deberá hacerse á beneficio de inventario.

Bastará en este caso que se haga esta declaracion por un solo heredero.

1014. *Como el primer* § *del* 795 y 798 *del* C. F.

1015. Si en los tres meses no hubiere el heredero principiado cuando menos el inventario, ó si en los plazos arriba fijados ó prorogados no le hubiere acabado, se entenderá que aceptó la herencia pura y simplemente.

1016. Concluido el inventario tendrá el heredero desde el dia de su conclusion otros tres meses para deliberar sobre la aceptacion ó repudiacion de la herencia: si en estos tres meses no deliberase, se considerará como heredero á beneficio de inventario.

1017. En el caso que hubiere que practicar algunas diligencias contra el heredero que no está en la posesion real de la herencia ni gestionó como tal, los plazos anteriormente fijados no correrán sino desde el dia que señale el tribunal.

A falta de estas diligencias, el heredero conserva el derecho de hacer inventario interin el plazo para aceptar ó para repudiar la herencia no haya prescrito.

CANTON DE VAUD.

las fórmulas prescritas por el Código del procedimiento civil.

734. Los herederos mayores que vivieren en la misma casa que el difunto y que se hallaban presentes al tiempo de la muerte, no pueden ser admitidos al beneficio de inventario, á no ser que en el mismo instante de la muerte, ó á mas tardar dentro de veinte y cuatro horas, pidan al juez de paz que se sellen los efectos de la herencia. (794 C. F.)

735. Deberá hacerse inventario de todos los bienes de la herencia.

736. Los anuncios dirigidos á los acreedores de la herencia, deberán contener la cláusula de esclusion contra los que no estuvieren intervenidos.

737. El heredero para deliberar sobre su aceptacion ó renuncia tiene un plazo de cuarenta y dos dias, los cuales principian á correr desde el último dia de la intervencion de los acreedores.

738. Durante el tiempo para hacer inventario y para deliberar, no puede ser obligado el heredero á tomar cualidad, ni puede dirigirse contra él ninguna diligencia, *ni contra los bienes de la herencia.* (797 C. F.)

739. *Como el* 801 *del* C. F.

740. El efecto del beneficio de inventario es poner al heredero beneficiario en disposicion de conocer el valor de la herencia, y en caso de aceptacion, librarle de las demandas de los acreedores que no hubieren sido intervenidos.

No obstante, la falta de intervencion respecto del acreedor hipotecario, no estingue el crédito ni su hipoteca; pero el heredero no estará obligado personalmente á mas de lo que importa la herencia.

741. Si al espirar los plazos concedidos por el ar-

CÓDIGO HOLANDÉS.

la hipoteca hubiere pagado mas de lo que debia por razon de la deuda comun, puede reclamar contra sus coherederos la parte que cada uno de ellos debe personalmente satisfacerle.

1150. *Como el* 876 *del* C. F.

1151. *Como la segunda parte del* 871 *del* C. F.

1152. *Como el* 874 *del* C. F.

1153. *Como el* 878 *del* C. F.

1154. *Como la primera parte del* 2111 *del* C. F.

1155. *Como el* 879 *del* C. F.

1156. El derecho de separacion de patrimonio se prescribe por el lapso de tres años.

1157. *Como el* 881 *del* C. F.

SECCION IV.

De la rescision en materia de particiones.

1158. *Como el* 887 *del* C. F.

1159 al 1161. *Como el* 891 *y* 892 *del* C. F.

1162. La accion de rescision se prescribe por el lapso de tres años.

1163. *Como el* 888 *del* C. F.

1164. La venta de los derechos hereditarios hecha de buena fe á un coheredero, no sujeta á la rescision sino cuando este coheredero se hubiere hecho por la venta dueño de toda la herencia.

1165. La nueva particion hecha despues de la rescision no puede perjudicar á los derechos anteriores adquiridos legalmente por terceros.

1166. Toda renuncia de la accion de rescision, es nula.

CÓDIGO BÁVARO.

del inventario, y respecto de él surte las consecuencias que siguen.

1.° No es responsable de las deudas y legados mas que hasta donde monte el valor de la herencia. (802 C. F.)

2.° El pago de las deudas y legados no puede exigírsele sino despues de hecho el inventario. (803 C. F.)

3.° Puede no pagar mas que lo que quiera con tal que preste fianza. (807 C. F.)

4.° Puede pagar con su dinero y retener para sí los efectos de la herencia. (808 C. F.)

5.° Conserva la falcidia y la treveliánica; es decir, conserva la facultad de reducir los legados muy escesivos, de manera que él saque una cuarta parte de la herencia. (V. lib. III, cap. IV, núm. 14.)

6.° Se reserva todos sus derechos contra el difunto. (802 C. F.)

7.° Saca antes los gastos hechos para el entierro del difunto y para la conservacion de la herencia. (810 C. F.)

Si el heredero no practica el oportuno inventario pierde todos sus privilegios sin que le quede ningun recurso posible. (794 C. F.)

Si sustrae alguna cosa del inventario sufrirá una pena arbitraria que le impondrá el juez, pero el inventario se sostendrá. (801 C. F.)

De la accion de particion.

(Lib. III. Cap. I.)

14. Ninguno puede ser obligado á permane-

CÓDIGO AUSTRIACO.

819. Cuando el heredero hubiese hecho su declaracion y satisfecho ó cumplido las cargas que se le hubieren impuesto, se le pondrá en posesion de la herencia.

496. Si hubiere inmuebles en la herencia debe hacer inscribir su título en los registros públicos.

820. Cuando entran muchos herederos en la posesion de una herencia pura y simplemente, son responsables *in solidum* respecto de los acreedores y de los legatarios, y contribuyen en proporcion á su parte. (873 y 870 C. F.)

821. Si hubiesen aceptado una herencia muchos coherederos á beneficio de inventario, son responsables solidariamente del valor total de la herencia hasta la dacion de la posesion. Pero despues de la tradiccion, cada heredero es responsable solamente por su parte hereditaria.

822. Los acreedores del heredero pueden hacer retencion en los bienes de la herencia aun antes de la toma de posesion; pero esta medida no puede perjudicarle nunca en los derechos que le asistan en la herencia, ni tiene fuerza hasta despues de la posesion.

823. Aun despues de la posesion puede el heredero ser demandado sobre la restitucion de la herencia por los que crean tener un derecho igual ó preferente. Sin embargo, la propiedad de un objeto particular de una herencia no podrá demandarse por medio de la accion de peticion de herencia, sino por medio de la reivindicacion.

824. Si fuere vencido el heredero se seguirán para la restitucion de frutos, gastos &c., las disposiciones generales relativas á la posesion de buena ó de mala fé.

Del pago de las deudas.

(Continuacion del capítulo VIII.)

548. Las obligaciones impuestas sobre los bienes del difunto deben cumplirse por sus herederos; pero estos no estarán obligados al pago de las multas en que hubiere incurrido el difunto y cuya condenacion no se habia pronunciado antes de su muerte.

549. Los gastos funerarios son una carga de la herencia.

550. Todos los herederos son responsables solidariamente antes de la particion, y se les considera como sola y única persona respecto de la herencia comun.

CÓDIGO FRANCES.

rencia sino mediando el ministerio de un oficial público, y prévios los edictos y pregones acostumbrados.

Si los presenta en especie, no está obligado sino al menos valor ó al deterioro que se haya causado por su negligencia.

806. No puede vender los bienes inmuebles sino del modo prescrito por las leyes acerca del orden judicial: está obligado á pasar su precio á manos de los acreedores hipotecarios que ya estuviesen reconocidos.

807. Si los acreedores, ú otras personas interesadas lo exigieren, está obligado á dar fianza legal y abonada del valor de los muebles comprendidos en el inventario, y del importe del precio de los inmuebles que no haya pasado á manos de los acreedores hipotecarios.

No prestando esta fianza se venderán los muebles, cuyo precio y el de los inmuebles que no hayan recibido los acreedores, se depositará para cumplir las cargas de la herencia.

808. Si hay concurso de acreedores no puede el heredero con beneficio de inventario pagar sino por el orden y del modo que determine el juez.

Si no hubiese concurso de acreedores, pagará á estos y á los legatarios conforme se vayan presentando.

809. Los acreedores fuera de concurso que no se presentan sino despues de concluida la cuenta y pagado el alcance, no tienen recurso sino contra los legatarios.

En uno y otro caso se prescribe el recurso por el lapso de tres años contados desde el dia de la conclusion de la cuenta y del pago del alcance.

810. Son de cuenta de la herencia los gastos de aposicion de sellos, si la hubo, y los del inventario y cuenta.

SECCION IV.

De las herencias vacantes.

811. Cuando concluidos los términos para hacer inventario y para deliberar, no se presenta nadie que reclame la herencia, ni hay heredero conocido, ó los que lo eran han renunciado, se reputa esta herencia vacante.

812. El tribunal de primera instancia en cuyo distrito se verificó la herencia, nombra un curador á instancia de las personas interesadas, ó á peticion del procurador imperial.

813. El curador de una herencia vacante está obligado ante todas cosas á hacer constar su estado por medio de un inventario; demanda y sigue en juicio los derechos de ella; responde á las demandas que contra ella se pusieren; administra, bajo la obligacion de hacer poner el numerario que se encuentre en la herencia, como tambien el que provenga de los muebles ó inmuebles vendidos, en la caja del recaudador de la administracion real para la conservacion de los derechos, y con la obligacion de tenerlos á disposicion de quien pertenezcan.

814. En lo demas son comunes para los curadores de las herencias vacantes las disposiciones de la Seccion III de este capítulo acerca

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

jado mandatario, y en fin si no presenta su libro de cuentas mandándolo el juez.

1150 al 1152. Debe ser reemplazado, si no da fianza dentro de los tres dias siguientes á su nombramiento, si hace quiebra, si consigue espera de sus acreedores, ó si comete faltas graves.

§ 6.º *De la venta de los bienes y de la liquidacion de las herencias administradas por los curadores.*

1153 al 1159. El curador deberá promover la venta de los bienes muebles dentro de los diez dias, y la de los inmuebles dentro de los treinta siguientes á su nombramiento. Esta venta se hará en pública almoneda, á presencia del defensor de los herederos ausentes.

1160 al 1166. Si la herencia fuese insolvente se juntarán los acreedores para deliberar; y el parecer de los acreedores hipotecarios, relativamente á las condiciones de la venta, será preferido: esta deliberacion deberá omologarse judicialmente.

1167 al 1173. El curador no podrá pagar las deudas hasta tres meses despues de haberse verificado la herencia, conforme al estado que él hubiere hecho y el juez hubiere aprobado. El juez mandará que se anuncie al público para que pueda formarse oposicion si hubiere lugar á ello.

Los créditos ilíquidos cuyas sumas penden de la liquidacion, y los de los ausentes que conforme á la declaracion de los testigos no han podido reconocerse, se comprenderán en esta lista.

1174 al 1177. Las oposiciones en caso de apelacion no impedirán el pago de los créditos contra los que nada se alega. Los acreedores morosos tienen tres años para reclamar su accion de garantia.

1178. Si la herencia es módica, el juez hace que se formalice el inventario, dispone la venta de los bienes, y paga las deudas como lo haria el curador.

§ 7.º y 8.º *De la cuenta que deben rendir los curadores, de la comision que se les debe, y de su prorogacion.*

1179 al 1203. La administracion del curador dura un año. Rinde sus cuentas al juez; y el alcance fijado por sentencia entra en poder del tesorero del Estado. No habrá lugar á prorogarle en sus funciones, sino en el caso que la herencia no estuviere liquidada.

Se le abonará el dos y medio por ciento por razon de comision.

§ 9.º *Del nombramiento de los defensores, de los herederos ausentes, y de sus deberes.*

1204 al 1213. Se nombrará por el juez en el momento de verificarse la herencia, un defensor á los herederos ausentes; este se tomará de entre los abogados siendo posible.

Está encargado de representarlos en todos los actos y de egercitar las acciones urgentes antes del nombramiento de curador. Se conservará en sus funciones hasta el nombramiento de curador, ó hasta que se ponga en posesion á los herederos. No tiene derecho á mas emolumentos que á los que proporcionalmente merezca por sus servicios.

CÓDIGO SARDO.

1018. *Como el primer § del 797 del* C. F.

1019. Los menores y los interdictos habrán perdido el beneficio de inventario si al espirar el año siguiente á la mayor edad ó al alzamiento de la interdiccion, no han practicado las disposiciones contenidas en la presente seccion. Los acreedores y demas interesados en la herencia tendrán no obstante derecho á reclamar el pago de sus créditos de los bienes hereditarios, trascurrido que sea el plazo para hacer inventario y para deliberar. Estos plazos principian á correr desde el dia del decreto que hubiere dado el tribunal á instancia de los acreedores.

1020. *Como el 796 del* C. F.

1021. Si el heredero renuncia la herencia antes de espirar los plazos establecidos ó prorogados, los gastos que él legítimamente hubiere hecho hasta la renuncia, serán de cuenta de la herencia.

1022 al 1024. *Como el* 801 al 803 *del* C. F.

1025. Los acreedores y los legatarios podrán hacer que se fije un término al heredero para que rinda su cuenta.

1026. Si el heredero á quien se debe una parte legítima descuidare la formacion de inventario, pierde el derecho de pedir la reduccion de las donaciones y legados hechos á otros que no sean sus coherederos.

1027. *Como el 806 del* C. F.

1028. El heredero durante los cinco años que pueden trascurrir desde que declara que no acepta la herencia sino á beneficio de inventario, no podrá bajo la misma pena vender la parte mueble de la herencia sino en virtud de autorizacion judicial y en subasta pública: si se tratase de rentas de la deuda pública y aun al portador, se procederá á la venta en

CANTON DE VAUD.

tículo 737 no hubiere renunciado el heredero beneficiario pura y simplemente, será considerado heredero y como tal estará obligado aun con sus bienes propios á las deudas y cargas de la herencia: se esceptua el caso reservado en el artículo precedente.

742. *Como el* 810 *del* C. F.

743. El tribunal de primera instancia nombrará un curador para gobernar la herencia durante los plazos concedidos al heredero que delibera, y durante los fijados por el artículo 717.

744. Este curador está obligado ante todas cosas á justificar el estado de la herencia por medio de un inventario. Administra con la obligacion de dar cuenta á aquel á quien pertenezca.

CAPITULO V.

De la ocupacion y de la posesion de los herederos.

745. *Como el* 777 *del* C. F.

746. *Como el* 724, *primera parte del* C. F.

747. Los hijos ú otros descendientes se considera que han tomado la posesion de la herencia desde que no renuncian á ella conforme al artículo 716.

748. Si hubiere testamento y no se hiciese ninguna oposicion al tiempo de su omologacion, se considera por este hecho á los herederos instituidos puestos en la posesion de todos los bienes, derechos y acciones del difunto, con la obligacion de pagar todas las deudas y cargas de la herencia.

749. Si al tiempo de verificarse esta se suscitaren cuestiones entre los herederos legítimos; ó si al tiempo de la omologacion del testamento se protestase contra la institucion del heredero, deberán comparecer las partes ante el tribunal de primera instancia, el cual decidirá sumaria y preliminarmente, sin perjuicio de la alzada, sobre la cuestion relativa al secuestro de la herencia, ó si una de las partes deberá ser puesta en posesion prévio inventario y fianza.

750. Si el heredero puesto provisionalmente en posesion no puede dar fianza, ó si el tribunal no reconoce esta como abonada, se pondrá la herencia en administracion y la regirá un curador que nombre el juez de paz.

751. Despues de la sentencia que decida sobre la disputa suscitada entre los herederos legítimos, ó sobre las oposiciones contra la institucion del heredero testamentario, el que fuere reconocido heredero se pondrá en posesion difinitiva de la herencia con las cargas mencionadas en los artículos 746 y 748.

TÍTULO V.

DE LA PARTICION Y DE LAS COLACIONES.

CAPITULO I.

De la accion de particion y de su forma.

752 y 753. *Como el* 815 y 816 *del* C. F.

754. *Como el* 817 *del* C. F., *y se añade:* Respecto de las mugeres casadas puede ejercerse la accion por ellas con solo la autorizacion de sus maridos, pero se esceptua el caso en que deban intervenir los parientes conforme á los artículos 117 y 119, si hubiere pleito, ó cuando hubiere disputa relativamente á la particion. En cuanto á las hijas mayores, á las mugeres cuyo marido no

CÓDIGO BÁVARO.

cer en la indivision no obstante cualquier pacto contrario entre los coherederos. (815 C. F.)

La accion *familiæ creiscunde* tiene lugar cuando se trata de señalar á cada coheredero la parte que le toca de la herencia.

1.º Esta accion puede ser personal ó real: personal, contra el coheredero que administra la herencia. (816 C. F.)

2.º En este caso puede pedir que se le abonen las mejoras que hubiere hecho con su dinero, y él por su parte debe restituir los frutos.

3.º Un menor no puede pedir la particion sin consentimiento del tutor y del tribunal. (465 y 817 C. F.)

4.º Un mayor puede entablar una demanda contra un menor. (819 y 460 C. F.)

5.º Y contra los ausentes á quienes se nombrará un curador *ad hoc*. (817 y 838 C. F.)

6.º Cuando hubiere muchos coherederos, aquel que provoca la particion es considerado como demandante.

7.º Todo lo que forma parte de la herencia entra en la particion. Lo mismo se dice de los frutos.

8.º Si estos no hubieren entrado en la particion, se puede pedir aun despues, que entren á formar parte.

9.º Los objetos nocivos no entran en la particion, por ejemplo: los retratos ó libros prohibidos.

10. Lo mismo sucede con las cosas no trasmisibles.

11. Lo mismo con las cosas comunes por otro título que por el de herencia.

12. Los títulos concernientes á derechos litigiosos quedan depositados en poder del juez. Los demas deben confiarse al heredero varon de mas edad, el que dará copias de ellos á los demas coherederos. (842 C. F.)

13. El heredero varon de mas edad tiene tambien la preferencia respecto de la posesion de los inmuebles, pagando á los demas coherederos su parte. (826 C. F., dif.)

14. Bajo este concepto, los hijos del difunto son preferidos á su muger y á los demas parientes.

15. Respecto de los muebles no hay ninguna preferencia.

16. Las cosas indivisibles se repartirán por adjudicacion, por licitacion y por suerte. (827 C. F.)

17. Las cosas son indivisibles ó por su naturaleza, ó por la ley, ó por el contrato. (1222 C. F.)

18. Solamente con consentimiento de todos los coherederos puede procederse á una particion por suerte. Si los interesados no pueden avenirse, decidirá el tribunal la forma que deba adoptarse en la particion. (834 C. F. dif.)

19. Por la adjudicacion puede dar el juez un objeto que forme parte de la herencia á aquel que tiene la mayor parte, ó que se espontanéa á aceptarla por el precio mas subido.

20. La licitacion pública solo tiene lugar cuando el testador no fijó el precio de la cosa; ó si los coherederos no pueden convenir en él. (827 C. F.)

21. Respecto de los feudos y fideicomisos, solo los frutos entran en particion.

22. No es costumbre de que el mayor forme las partes y el menor escoja.

23. Sin el consentimiento de las partes no puede el juez dar á uno de los herederos la nuda propiedad y á otro el usufructo.

24. Cuando el demandado no quiere reconocer al demandante como su coheredero, puede este acumular la accion de peticion de herencia con la demanda de particion.

25. Se puede siempre, aun despues de hecha la particion, dirigirse contra un coheredero disputándole esta cualidad, á no ser que hubiere sido declarado tal por sentencia ejecutoriada.

26. Interin no se hubiese terminado la particion, no es susceptible de prescripcion esta accion. (437, 789 y 2262 C. F. dif.)

27. No puede nunca declararse nula una particion,

CÓDIGO FRANCES.

de la forma del inventario, modo de administracion, y cuentas de parte del heredero con beneficio de inventario.

CAPITULO VI.

De la particion y de las colaciones.

SECCION I.

De la accion de particion, y del modo de entablarla.

815. A ninguno puede forzarse á permanecer en la indivision de bienes, y en todo tiempo puede pedirse la particion, cualquiera que sea la prohibicion y pacto que haya en contrario.

No obstante se puede pactar el suspender la particion por un tiempo limitado. Este pacto no puede ser obligatorio por mas de cinco años, pero puede renovarse.

816. Puede pedirse la particion aun cuando uno de los coherederos haya gozado separadamente de una parte de los bienes de la herencia, si no ha habido una acta de particion ó posesion suficiente para adquirir la prescripcion.

817. La accion para la particion, con respecto á los coherederos menores de edad ó interdictos, puede egercitarse por sus tutores autorizados especialmente por un consejo de familia.

Con respecto á los coherederos ausentes pertenece la accion á los parientes puestos en posesion.

818. Puede el marido sin la concurrencia de su muger pedir la particion de las cosas muebles ó inmuebles á ella pertenecientes que deben entrar en la comunidad. Con respecto á los bienes que no deben entrar en comunidad, no puede el marido pedir su particion sin la concurrencia de su muger; solamente puede, si tiene derecho á disfrutar sus bienes, pedir una particion provisional.

Los coherederos de la muger no pueden solicitar la particion difinitiva sino llamando á los autos al marido y á la muger.

819. Si todos los herederos estan presentes y son mayores de edad, no es necesario poner los sellos en los efectos de la herencia, y puede hacerse la particion en la forma y por medio del acta que juzguen conveniente las partes interesadas.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

CAPITULO VIII.

De la particion y de las colaciones.

SECCION I.

De la particion de la herencia.

§ 1.º *De la naturaleza, de la particion y de sus especies.*

1214. Cuando una persona á su fallecimiento deja muchos herederos, cada uno de estos se hace propietario *pro indiviso* de los bienes de la herencia, en razon á la parte ó porcion que es llamado á percibir, lo que forma entre ellos una comunidad de bienes interin permanezcan en la indivision.

1215 y 1216. *Como el* 815 *del* C. F.

1217 al 1219. La particion es voluntaria ó judicial, difinitiva ó provisional.

1220 al 1222. No se puede pactar, y ni el testador ni el donatario pueden mandar, que una herencia no se parta nunca, pues semejante disposicion seria nula. Pero los coherederos pueden obligarse á no hacer la particion durante un tiempo limitado. Este pacto se compara á una sociedad, y está sujeto á las mismas reglas.

1223. El tiempo fijado por el donante ó testador para no dividir los bienes se reducirá á cinco años, si se probase que la indivision es causa de disturbio entre los herederos.

1224. Si el padre ú otro ascendiente mandase en su testamento que no se haga particion entre sus hijos ó nietos menores durante su menor edad, se observará esta prohibicion hasta la mayor edad.

1225. No hay lugar á la particion, si el difunto la hubiere arreglado entre sus herederos legítimos ó estraños, y en este concepto el juez debe seguir la voluntad del difunto.

1226. No hay tampoco lugar á la particion cuando el uso de una cosa comun es indispensable á los coherederos para gozar de la parte que les hubiese correspondido.

1227. La accion de particion es imprescriptible mientras dure la indivision.

CÓDIGO SARDO.

la forma determinada por el tribunal; despues de los cinco años podrá el heredero beneficiario enagenar la parte mueble sin ninguna formalidad, con tal que lo haga sin fraude.

1029. *Como el primer* § *del* 807 *del* C. F., *y el segundo* § *se ha sustituido en esta forma*: A falta de estas seguridades dispondrá el tribunal de oficio lo que crea conveniente para garantir los derechos de los interesados.

1030 al 1032. *Como el* 808 al 810 *del* C. F.

1033. Si el heredero beneficiario hubiere litigado sin causa legítima, se le condenará personalmente en las costas de la instancia.

SECCION IV.

De las herencias yacentes.

1034 al 1037. *Como el* 811 al 814 *del* C. F.

CAPITULO III.

De la particion.

1038. *Como el* 815 *del* C. F., *y se añade este* §: Sin embargo, si los herederos instituidos ó uno de ellos fuesen menores, podrá el testador prohibir la particion hasta que espire el año siguiente á la mayor edad del menor: el tribunal no obstante podrá permitir la particion segun la urgencia y la gravedad de las circunstancias.

1039 y 1040. *Como el* 816 y 817 *del* C. F., *y se añade al último artículo este* §: Respecto de los menores constituidos bajo la patria potestad, la accion de particion puede ejercerse por el padre, ó con la asistencia de su curador y la autorizacion prévia del consejo de familia, si estan emancipados ó habilitados. La muger casada no puede solicitar la particion sin el consentimiento de su marido, ó en su defecto sin la autorizacion del juez.

1041. *Como el* 819 *del* C. F.

1042. La particion podrá practicarse amistosamente, aun en el caso que hubiere entre los interesados menores, interdictos ó ausentes, con tal que respecto de los últimos sean puestos los padres en posesion de sus bienes.

Sin embargo, esta particion deberá ir precedida de una tasacion de los bienes. Se omologará por el tribunal, oido el parecer del consejo de familia; y á falta de las formalidades prescritas anteriormente, se reputará provisional cualquiera particion amistosa.

1043. Aun cuando no haya ni menores, ni interdictos, ni ausentes, si los herederos no pueden avenirse respecto de la particion, se hará esta judicialmente segun las reglas poco há establecidas.

1044 y 1049. *Como el* 822 al 827 *del* C. F.

1050. Si las partes no estuvieren acordes entre sí respecto de las cargas y condiciones de la venta, el tribunal las arreglará.

1051 al 1065. *Como el* 828 al 842 *del* C. F.

1066. *Como el* 882 *del* C. F.

CAPITULO V.

De las colaciones y de las imputaciones.

1067 al 1069. *Como el* 843 al 845 *del* C. F.

1070 al 1072. *Como el* 847 al 849 *del* C. F.

1073. Todo lo que se hubiere gastado por el difunto en constituir una dote ó un ajuar, en proporcionar un título clerical, en comprar un oficio ó un es-

CANTON DE VAUD.

puede administrar sus bienes, y á las viudas, pueden ellas egercitar la accion sin la asistencia de su consejo.

755. *Como el* 822 *del* C. F.

756. Cada cual de los coherederos puede pedir su parte en especie de los muebles é inmuebles de la herencia: sin embargo, si la mayoría de los coherederos juzgase necesaria la venta para el pago de las deudas y cargas de la herencia, se venderán los muebles públicamente en la forma ordinaria.

757. Si los inmuebles no pudieren partirse cómodamente, y si las partes no se convinieren sobre la persona á quien deban adjudicarse, se procederá á la venta en licitacion.

758. *Como el* 829 *del* C. F., *y se añade:* Si el coheredero es hijo ó descendiente debe ademas colacionar las donaciones que le hubiere hecho aquel de quien recibe la herencia, conforme á lo que se dispondrá en el artículo 769 y siguientes.

759 al 763. *Como el* 830 al 834 *del* C. F.

764. *Como el* 836 *del* C. F.

765. *Como el* 839 *del* C. F.

766. Toda particion que tenga por objeto bienes inmuebles debe protocolizarse ante escribano público dentro de los tres meses siguientes á su conclusion, bajo pena de nulidad.

767. Toda venta ó cesion hecha por un sugeto hábil para heredar, de la porcion que pueda corresponderle en una herencia por partir, no puede tener lugar sino en favor de uno de los coherederos.

768. *Como el* 842 *del* C. F.

CAPITULO II.

De las colaciones.

769 al 771. *Como el* 843 al 845 *del* C. F.

772. *Como el* 847 *del* C. F.

773 y 774. *Como el* 851 y 852 *del* C. F.

775 al 778. *Como el* 855 al 858 *del* C. F.

779 al 783. *Como el* 860 al 863 *del* C. F.

784. Cuando la donacion de un inmueble hecha á un descendiente hábil para heredar con dispensa de colacion, escede la cuota disponible, el donatario puede á su eleccion, ó colacionar el mueble en especie, ó retenerle en la totalidad; pero con la obligacion de tomar su importe de menos y de recompensar á sus herederos en dinero ó en otra forma. (866 C. F.)

785 y 786. *Como el* 868 y 869 *del* C. F.

CAPITULO III.

Del pago de las deudas.

787. Los coherederos estan obligados solidariamente á las deudas y cargas de la herencia: *Lo demas como el* 870 *del* C. F.

781. Cada coheredero tiene derecho á pedir que las deudas de la herencia se liquiden antes de proceder á la particion de ella, ó que se afiancen suficientemente los efectos de la solidaridad.

CÓDIGO BÁVARO.

pero puede rectificarse si hubiese lesion enorme *que esceda de la mitad.* (887 C. F. dif.)

28. La responsabilidad y la fianza son las mismas que en materia de ventas. (883 al 886 C. F.)

29. Cuando un coheredero demanda la posesion de una cosa que forma parte de la herencia contra un tercero no coheredero, no está obligado este último mas que á entregarle su parte, ó el todo bajo fianza si la cosa es indivisible. (1220 y 1223 C. F.)

30. Un acreedor de la herencia puede ejercitar su accion de reintegro contra cada heredero en razon de su parte, pero no *in solidum.* (870 y 873 C. F.)

31. Antes de la particion, la comunidad de la herencia está sujeta á las disposiciones generales sobre la comunidad. (Part. IV, cap. XIII y III.)

(Capítulo III. Libro I.)

De las colaciones.

15. Todos los herederos legítimos estan obligados á colacionar lo que hubieren recibido del difunto, ya hereden por testamento, por contrato ó *abintestato.* (843 C. F.)

2.° El heredero legítimo que fuere desheredado, ó que renuncie la herencia, no está obligado á colacionar. (845 C. F.)

3.° y 4.° No se colaciona mas que lo que se hubiere recibido del difunto durante su vida y lo que provenga de sus bienes.

No se colaciona pues:

5.° Lo que se hubiere recibido de los abuelos del difunto ó de su cónyuge.

6.° y 7.° Ni los gastos hechos para la educacion ó el establecimiento, á no ser que hubieren sido muy escesivos y demasiado desproporcionados respecto de la parte de los demas hijos. (852 C. F.)

8.° El dinero pagado por via de rescate no se colaciona.

9.° Lo mismo se dice respecto de la mejora legal ó testamentaria de los varones.

10. Pero se debe colacionar lo que hubieren adquirido los hijos por medio de los bienes de sus padres, lo que hubieren recibido como donacion, y lo que se hubiere gastado en pagar sus deudas. (857 C. F.)

11. Lo que hubiere sido desembolsado para comprarles un empleo &c.

12. La dote y todo lo que se hubiere dado al tiempo de los contratos matrimoniales.

13. O despues para ayudarles al sostenimiento de su casa.

CÓDIGO FRANCES.

Si no estan presentes todos los herederos, ó si hubiese entre ellos algunos menores de edad ó interdictos, deben ponerse los sellos lo mas pronto posible, bien sea á peticion de los herederos, bien á la del procurador del rey del tribunal de primera instancia, bien de oficio por el juez de paz en cuyo distrito se haya verificado la herencia.

820. Los acreedores pueden tambien pedir que se pongan los sellos, si presentan un instrumento que traiga aparejada ejecucion, ó el permiso del juez.

821. Una vez puestos los sellos, todos los acreedores pueden formar su concurso, aun los que no tengan instrumento ejecutivo ni permiso del juez.

Las formalidades para quitar los sellos y hacer el inventario estan determinadas por las leyes sobre el orden judicial.

822. La accion de particion, y las cuestiones que se muevan en el curso de las operaciones, estan sujetas al tribunal del pueblo donde se radicó la testamentaria.

Ante este tribunal es ante quien se procede á las subastas, y ante quien deben ser presentadas las demandas relativas á la garantia de las hijuelas ó lotes entre los comparticioneros y las de rescision de la particion.

823. Si uno de los coherederos se negase á consentir en la particion, ó si se mueven disputas, ya sobre el modo de proceder en ella, ya sobre el de concluirla, el tribunal pronuncia como en materia que pide un conocimiento sumario, ó si le pareciere oportuno comisiona para las operaciones de la particion uno de los jueces, y con la relacion que este le haga decide las disputas.

824. La tasacion de los inmuebles se hará por peritos escogidos por las partes interesadas ó nombrados de oficio si estas se negasen.

Las diligencias de reconocimiento y declaracion deben esplicar los fundamentos de la tasacion que hacen: deben indicar si la cosa tasada admite cómoda particion; de qué modo puede hacerse esta; y finalmente fijar para el caso de hacerse, cada una de las porciones que pueden formarse del tal objeto y su valor.

825. La tasacion de los muebles, si no se hizo valuacion de ellos en un inventario regular, debe hacerse por personas inteligentes por su justo precio y sin aumento alguno.

826. Cada uno de los coherederos puede pedir su parte en los mismos muebles é inmuebles de la herencia que es-

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

1228 y 1229. Pero los herederos que hubieren gozado separadamente una parte de los bienes hereditarios por espacio de treinta años, pueden resistirse á la demanda de particion.

§ 2.° *Entre qué personas puede entablarse la accion de particion.*

1230 al 1234. La accion de particion puede entablarse por el heredero, legatario, compropietario *pro indiviso*, ó por cualquiera poseedor con justo titulo y ánimo de dominio. La demanda de un solo interesado basta para producir la particion.

1235. *Como el* 817, *primer* § *del* C. F.

1236. Los menores puberes y los emancipados pueden promover las particiones en que esten interesados.

1237. Pero no necesitan la autorizacion del juez, como los tutores y curadores, para contestar á las demandas de particion entabladas contra ellos.

1238. *Como el* 817, *segundo* § *del* C. F.

1239. Las mugeres casadas, y aun separadas respecto de los bienes, no pueden ejercitar la accion de particion sin autorizacion de sus maridos ó del juez.

No necesitan de esta autorizacion si estan divorciadas ó separadas corporalmente.

1240. *Como el* 818 *del* C. F.

1241 y 1243. El heredero del coheredero puede intentar la accion de particion, y basta para ejercerla, ser propietario y no poseedor real.

1242. El derecho concedido por las leyes antiguas á los herederos del difunto, de poder obligar al cesionario ó adjudicatario de la parte que habia sido vendida por su coheredero, á que se la retrovenda por el precio de la venta ó de la adjudicacion que de ella se hubiere hecho, está y permanece abolido. (841 C. F. dif.)

§ 3.° *Del modo de verificarse una particion judicial.*

1245 y 1246. *Como el* 819 *del* C. F.

1247. Toda particion judicial debe ir

CÓDIGO SARDO.

tablecimiento cualquiera, y en pagar deudas, está sujeto á colacion.

Si el ascendiente que hubiere constituido la dote la pagó al marido bajo fianza abonada, no estará la hija obligada á colacionar mas que su accion sobre los bienes del marido.

1074. Todo lo que se deja por testamento está esento de colacion; á menos que el testador disponga lo contrario, y salva la escepcion contenida en el artículo 1092.

1075 al 1079. *Como el* 852 al 856 *del* C. F.

1080. La colacion no se debe mas que por el heredero en linea descendiente á su coheredero conforme á lo dispuesto por el artículo 1067; no se debe, ni á los demas herederos, ni á los legatarios, ni á los acreedores de la herencia.

Asi el donatario ó el legatario que es al mismo tiempo heredero legítimo, no puede pedir la colacion mas que para fijar su parte legítima, no para aumentar la porcion disponible.

1081. *Como el* 858 *del* C. F.

1082 al 1087. *Como el* 860 al 864 *del* C. F.

1088. Cuando la donacion de un inmueble hecha á un descendiente hábil para heredar y dispensado de colacion escede de la porcion disponible, puede el donatario á su eleccion, ó colacionar el inmueble en especie, ó retenerle en su totalidad conforme á los artículos 755 y 756.

1089 al 1091. *Como el* 867 al 869 *del* C. F.

1092. No obstante lo que se dispone en los artículos 1074 y 1089, cuando el donatario ó legatario que tiene derecho á la porcion reservada pide la reduccion de las disposiciones hechas en favor de un coheredero ó de un legatario aun estraño, debe imputar en su parte reservada las donaciones y legados que se le hubieren hecho, á no ser que estuviere formalmente dispensado de esta obligacion.

La dispensa de imputacion no podrá con todo eso surtir efecto alguno perjudicial al donatario anterior.

Cualquiera otra cosa exenta de colacion estará tambien dispensada de imputacion.

CAPITULO V.

Del pago de las deudas.

1093 y 1094. *Como el* 870 *del* C. F.

1095 y 1096. *Como el* 872 y 873 *del* C. F.

1097 al 1101. *Como el* 875 al 879 *del* C. F.

1102. El derecho de separacion se conserva respecto de los inmuebles de la herencia, por medio de la inscripcion del privilegio hecha dentro del término

CANTON DE VAUD.

789. *Como el* 874 *del* C. F.

790. *Como el* 875 *del* C. F.: *La última parte de este artículo se sustituyó en la forma siguiente*: Sin embargo, el coheredero conservará la facultad de reclamar el pago de su rédito personal como cualquiera otro acreedor, deduciendo su parte como heredero.

791 y 792. *Como el* 876 y 877 *del* C. F.

793. *Como el* 878 *del* C. F., *y se añade este* §: Esta demanda debe entablarse á mas tardar dentro de tres meses de haberse verificado la herencia.

794. *Como el* 879 *del* C. F.

795. *Como el* 881 *del* C. F.

CAPITULO IV.

De los efectos de la particion y del afianzamiento de las hijuelas.

796 y 797. *Como el* 884 y 885 *del* C. F.

798. Los herederos estan obligados unos para con otros á la garantia del pago de los deudores de la herencia. Esta garantia no puede ejercitarse sino en los tres años siguientes á la particion.

CAPITULO V.

De la revision y de la rescision en materia de particiones.

799. Toda particion, ó cualquiera otro acto que tenga por objeto hacer cesar la indivision entre los coherederos, puede ser nuevamente revisado á instancia de uno de los comparticioneros, aun cuando estuviere ya protocolizado por ante escribano público.

800. La demanda de revision de una particion se prescribe por tres meses contados desde el dia en que se concluyó esta.

801. La nueva particion proveniente de la revision, está sujeta á las mismas formalidades que la primera.

802. Despues de la nueva particion, si tuvo lugar, ó despues de haber espirado los tres meses para la prescripcion de la demanda de revision, no pueden rescindirse las particiones sino por causa de violencia ó dolo.

803. La simple omision de un objeto de la herencia, no da lugar á la accion de rescision, sino solamente á un suplemento del acta de la particion. (887, *última parte del* C. F.)

804. *Como el* 892 *del* C. F.

805. La accion de rescision se prescribe por tres meses contados desde que cesó la violencia ó se descubrió el dolo.

La accion supletoria de particion por omision de un objeto de la herencia, se prescribe tambien por tres meses contados desde que se descubrió la omision.

CÓDIGO BÁVARO.

14. Se deben tambien los frutos y los intereses de las cosas colacionables desde el momento en que la colacion se ha hecho exigible. (856 C. F.)

Se colaciona no solamente lo que se hubiere recibido, sino ademas lo que aquellos á quienes se representa hubieren recibido de un ascendiente. (848, *segunda parte del* C. F.)

16. El testador puede dispensar de la colacion, con tal que esta dispensa no perjudique á la legítima. (844 C. F.)

17. Puede ademas mandar que se verifique colacion, en el caso que no hay lugar á ella por la ley, con tal que no se toque á la legítima.

18. La colacion se hace en especie, ó en dinero, prévia tasacion de peritos, ó recibiendo á cuenta. (858 C. F.)

19. El coheredero que rehusa colacionar, puede ser obligado á ello, ó puede ser escluido de la herencia. (859 C. F. dif.)

20. La colacion puede pedirse aun despues de la particion. (891 C. F.)

21. Si no se conviniese en la cantidad colacionable, la particion se verificará sin embargo; pero entonces el que debe hacer la colacion está obligado á prestar fianzas.

22. Los demandantes deben probar que el demandado recibió del difunto las cosas de cuya colacion se trata.

23. Si hubiere alguna diferencia respecto de la cantidad solamente, el heredero sujeto á la colacion puede ser obligado á determinarla bajo juramento.

24. Si la cosa se hubiere perdido ó consumido de buena fe, se está dispensado de la colacion. (855 C. F.)

CÓDIGO FRANCES.

ten en especie; pero no obstante si hay acreedores que hayan hecho embargo ó formen concurso, ó si el mayor número de los coherederos juzga necesaria la venta para pagar las deudas y cargas de la herencia, se venderán los muebles públicamente en la forma ordinaria.

827. Si los inmuebles no pueden dividirse cómodamente, debe procederse á la venta en subasta ante el tribunal.

Sin embargo las partes, si todas son mayores de edad, pueden consentir que se haga la subasta ante un escribano que todos elijan de buen acuerdo.

828. Despues que se hayan tasado y vendido los muebles é inmuebles, el juez comisionado remite, si ha lugar, á las partes ante el escribano en quien se convengan, ó se le nombra de oficio, si las partes no se conforman en la eleccion.

Ante este escribano se procede á las cuentas que los comparticioneros puedan tener entre sí; á la formacion del cuerpo de bienes; á la composicion de los lotes, y á lo que se debe ir suministrando á cuenta á cada uno de los comparticioneros.

829. Cada coheredero traerá á la masa, segun las reglas que despues se establecerán, lo que se le hubiese dado, y las cantidades que deba.

830. Si no se devuelven estas cosas en especie, los coherederos á quienes se deban perciben ante todas cosas una porcion equivalente en el cuerpo de bienes de la herencia.

Estas percepciones anticipadas se hacen en cuanto es posible en objetos de la misma naturaleza, calidad y bondad que los otros no colacionados en especie.

831. Despues de estas deducciones se procede sobre lo que queda en la masa á la formacion de otros tantos lotes iguales cuantos son los herederos comparticioneros, ó las líneas comparticioneras.

832. En la formacion y composicion de los lotes se debe evitar en cuanto sea posible el quitar trozos á las heredades y dividir las labranzas; y conviene hacer entrar en cada lote, si se puede, igual cantidad de muebles, de inmuebles, de derechos ó de créditos de una misma naturaleza y valor.

833. La desigualdad de las hijuelas en especie se compensa por un cambio, sea en renta, sea en dinero.

834. Las hijuelas se hacen por uno de los coherederos, si pueden convenirse entre sí en la eleccion, y si el que hubiesen escogido aceptase la comision: en caso contrario se hacen por un perito que señalará el juez comisionado.

Despues se sacan por suerte.

835. Antes de proceder al sorteo de los lotes, se admite á cada comparticionero á proponer las reclamaciones que le ocurran contra su formacion.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

precedida de un inventario estimativo de todos los bienes que se han de partir.

1248 y 1249. El inventario público que se hubiere hecho entre las partes interesadas en una época anterior, pero no mas de un año, á la demanda de particion, deberá servir de base á esta, á menos que sea inexacta: en este caso deberá mandar el juez que se verifique una nueva valuacion.

1250 al 1252. *Como el* 822, *primer* § *del* C. F.

1253. La demanda de particion es un exámen ó reconocimiento de los derechos de aquel contra quien se entabla.

1254. Si se tratase de una particion entre hijos y descendientes de un difunto, fijará el juez un plazo que no podrá pasar de tres dias para que el donatario declare si quiere traer á colacion lo que hubiere recibido, ó si quiere que se le tenga en cuenta.

1255. Si la cosa se restituyere en especie, se reunirá á la masa.

1256. Si declara que quiere que se le tenga en cuenta, ó si deja pasar el plazo fijado para que resolviese, habrá perdido el derecho de restituir despues las fincas en especie.

1257. Los coherederos tienen derecho para hacer que se tasen las cosas restituidas en especie, ó las que se han de pagar de menos.

1258. *Como el* 823 *del* C. F.

1259. *Como el* 822, *segundo* § *del* C. F.

1260 al 1264. Cada coheredero puede reclamar su parte en especie de los bienes de la herencia; pero estos bienes se venderán en pública subasta si la mayoria de los herederos, ó los acreedores posesionarios ú oponentes lo piden, ó en fin si son indivisibles ó impartibles.

1265 y 1266. Todo coheredero puede hacer que se le adjudiquen cosas de la misma herencia, pero no podrá pagar el esceso de su parte hasta el momento què se realice la particion.

1267. *Como el* 828 *del* C. F.

1268. Si los coherederos son mayores, pueden continuar su particion amistosamente despues que se haya decidido sobre las dificultades que se les presentaban.

§ 4.º De qué modo debe continuar el escribano la particion judicial.

1269 al 1283. *Estos artículos son relativos al modo de conducirse el escribano en la formacion de la masa partible. Comprenden las reglas comunes y ordinarias, tales cuales las observan nuestros escribanos públicos en sus actos conforme á la ley de* 25 *ventoso del año* 11.

1284. Cuando la deduccion que debe hacerse en favor del heredero á quien se debe su legítima se hu-

CÓDIGO SARDO.

útil fijado en el título *De los Privilegios y de las Hipotecas:* este derecho en la parte relativa á los inmuebles, no puede ejercitarse sino cuando estan poseidos por el heredero. Se prescribe por el lapso de tres años.

1103. *Como el* 881 *del* C. F.

1104. *Como el* 874 *del* C. F.

CAPITULO VI.

De los efectos de la particion y del afianzamiento de las hijuelas.

1105 al 1108. *Como el* 883 al 886 *del* C. F.

CAPITULO VII.

De la rescision en materia de particiones.

1109 al 1114. *Como el* 887 al 892 *del* C. F. (1)

(1) *Aquí se encuentra colocado con bastante oportunidad el capítulo VIII, relativo á las particiones hechas por los padres ú otros ascendientes. Mas para seguir mejor nuestro plan le hemos insertado al final del título de las Donaciones y de los Testamentos.*

CÓDIGO FRANCES.

836. Las reglas establecidas para la division del cuerpo de bienes que ha de partirse, deben observarse igualmente en la subdivision que haya de hacerse entre las líneas comparticioneras.

837. Si en las operaciones cometidas á un escribano se movieren disputas, estenderá este acta de las dificultades y réplicas respectivas de las partes: remitirá á estas ante el comisionado nombrado para la particion; y en lo demas se procederá segun las formas prescritas por las leyes del orden judicial.

838. Si no estan presentes todos los coherederos, ó si entre ellos hubiese algunos interdictos ó menores de edad, aunque esten emancipados, debe hacerse judicialmente la particion con arreglo á lo que se prescribe por los artículos 819 y siguientes hasta el precedente inclusive. Si hay muchos menores de edad que tengan intereses encontrados en la particion, debe dárseles á cada uno un tutor especial y particular.

839. Si ha lugar á la subasta en el caso del artículo anterior, no puede hacerse sino judicialmente con las formalidades prescritas para la enagenacion de los bienes de los menores de edad. Los estrangeros son admitidos siempre en ellas.

840. Las particiones hechas segun las reglas arriba prescritas, sea por los tutores con la autorizacion de un consejo de familia, sea por los menores emancipados asistidos de sus curadores, sea en nombre de los ausentes ó no presentes, son difinitivas: solamente son provisionales, si no se han observado las reglas prescritas.

841. Toda persona, aunque sea pariente del difunto, que no es hábil para heredarle y á la cual haya cedido un coheredero su derecho á la herencia, puede ser escluida de la particion, ya por todos los herederos, ya por uno solo reembolsándola el precio de la cesion.

842. Despues de la particion deben entregarse á cada uno de los comparticioneros los títulos particulares de pertenencia de las cosas que le tocaron.

Los títulos de una propiedad dividida, quedan en poder de aquel que tiene la mayor parte en la misma; pero con la obligacion de auxiliar con ellos á sus comparticioneros que tuviesen interés y le requiriesen al efecto.

Los títulos comunes á toda la herencia quedan en manos de aquel á quien elijan todos los herederos por su depositario, con la obligacion de auxiliar con ellos á los comparticioneros siempre que sea requerido. Si hay dificultad en la eleccion, se arregla este punto por el juez.

SECCION II.

De las colaciones.

843. Todo heredero, aunque sea con beneficio de inventario, que entra en una herencia, debe colacionar á sus coherederos todo lo que recibió del difunto por donacion entre vivos, directa ó indirectamente: no puede retener las dádivas ni reclamar los legados que le haya hecho el difunto, á no ser que las dádivas y legados se le hayan hecho espresamente por via de mejora ó dispensándole de colacionarlos.

844. Aun en el caso que se le hubiesen hecho las dádivas y legados por via de mejora ó con dicha dispensa, el heredero no puede cuando se trata de particion retenerlos sino en cuanto alcance la cuota disponible; lo demas está sujeto á colacion.

845. El heredero que renuncia á la herencia, puede no obstante retener lo donado entre vivos, ó reclamar el legado que se le hizo en cuanto quepa en la porcion disponible.

846. El donatario que no era heredero presuntivo al tiempo de la donacion, pero que se encuentra hábil para heredar en el dia que se verifica la herencia, debe tam-

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

biere fijado, este heredero podrá hacer que se le adjudique por el escribano en el precio de la tasacion la cosa de la herencia que mas le acomode para el pago de lo que á mas de la legítima se le deba.

1285. Si fueren muchos los que tuvieren derecho á la legítima, se formarán lotes, y la suerte decidirá respecto de la atribucion de los bienes que hubieren elegido.

1286 al 1289. *Como el* 831 al 834 *del* C. F.

1290 y 1291. *Como el* 837 y 838 *del* C. F.

1292. *Como el* 836 *del* C. F.

1293. Las deudas pasivas de la herencia, no se parten; cada heredero permanece responsable en proporcion á la parte que toma.

1294. *Como el* 840 *del* C. F.

1295. El menor puede reclamar contra la particion provisional antes de su mayor edad; pero la muger casada solo tiene esta facultad despues de disuelta la comunidad.

1296. Terminada el acta de la particion la remitirá el escribano á la parte mas diligente quien la depositará en la escribania del juzgado: luego se requerirá á los interesados para que justifiquen dentro de los diez dias si fuere posible la omologacion. (981 *C. del Procedimiento Frances.*)

1297, 1298 y 1299. *Como el* 837 *del* C. F., *y* 977 *del C. del Procedimiento Frances.*

1300. El escribano tiene la facultad de adoptar para la particion el modo ó forma que mas le convenga, con tal que observe las formalidades prévias y esenciales que constituyen este acto.

1301. *Como el* 842 *del* C. F.

1302. Si despues de la particion apareciesen bienes no comprendidos en ella, se reformaria esta ó se formaria otra, ya en su totalidad ya respecto de estos bienes solamente.

1303. Si un heredero ausente, ó uno que tenga derechos desconocidos, se presentase despues de hecha la particion, se anularia la primera y se procederia á la formacion de otra.

1304. Las reglas prescritas por esta seccion, son aplicables á toda clase de particiones.

SECCION II.

De las colaciones.

§ 1.º *Qué es colacion y por quién se debe.*

1305. Se entiende por colacion la restitucion ficticia ó real que un heredero hace á la masa de cualquier efecto que hubiere recibido anticipadamente de la herencia ó en otra forma, á fin de que se le comprenda en la particion como en las demas cosas hereditarias.

1306 y 1307. *Como el* 842 *del* C. F.

1308. Esta colacion procede, ya el donante lo hubiere formalmente mandado, ya hubiere guardado silencio sobre este punto.

1309. *Como el* 843, *último* § *del* C. F.

CÓDICO FRANCÉS.	CÓDIGO DE LA LUISIANA.

bien colacionar, á no ser que el donante le haya dispensado de ello.

847. Las dádivas y legados hechos al hijo de aquel que se encuentra hábil para heredar al tiempo en que se verifica la herencia, se reputan siempre hechos con dispensa de colacionarlos.

El padre que entra en la herencia del donante no está obligado á colacionarlos.

848. Del mismo modo el hijo que entra por sí propio en la herencia del donante, no está obligado á colacionar la dádiva hecha á su padre aun cuando hubiese aceptado la herencia de este: pero si el hijo no entra sino por representacion, debe colacionar lo que se habia dado á su padre aun en el caso que hubiese repudiado su herencia.

849. Las dádivas y legados hechos al cónyuge de una persona hábil para heredar, se reputan hechos con dispensa de traerlos á colacion.

Si las dádivas y legados se hacen juntamente á dos cónyuges, de los cuales uno solo es hábil para heredar, colaciona este su mitad; si las dádivas se hicieron al cónyuge hábil para heredar, las colaciona por entero.

850. No se hace la colacion sino á la herencia del donante.

851. Se debe colacionar lo que se empleó para el establecimiento de uno de los coherederos, ó para el pago de sus deudas.

852. Los gastos de alimento, crianza, educacion y aprendizaje, los ordinarios de su equipo, los de bodas y regalos de uso, no deben colacionarse.

853. Lo mismo sucede con las utilidades que el heredero pudo sacar de algunos contratos otorgados con el difunto, si los tales contratos no presentaban al tiempo de hacerlos ninguna utilidad indirecta.

854. Del mismo modo no ha lugar á la colacion en las compañías hechas sin fraude entre el difunto y uno de sus herederos, cuando se arreglaron las condiciones por escritura auténtica.

855. No estan sujetos á traerse á colacion los bienes inmuebles que perecieron por caso fortuito y sin culpa del donatario.

856. No se deben los frutos é intereses de las cosas que deben colacionarse sino desde el dia en que se verificó la herencia.

857. Solo es debida la colacion por el coheredero á su coheredero; no lo es á los legatarios ni á los acreedores de la herencia.

858. Se hace la colacion ó restituyendo las cosas, ó recibiendo de menos el equivalente de su precio.

859. Puede exigirse la misma cosa con respecto á los bienes inmuebles, siempre que la finca que se dió no haya sido enagenada por el donatario y no haya en la herencia inmuebles de igual naturaleza, valor y bondad de que puedan formarse hijuelas iguales poco mas ó menos para los otros coherederos.

860. No ha lugar á la colacion sino dejando de recibir el equivalente del precio cuando el donatario ha enagenado el inmueble antes de verificarse la herencia; en su lugar se debe el valor que tenia el tal inmueble en este tiempo.

861. En todos casos deben abonarse al donatario aquellos gastos que hayan mejorado la cosa, considerando el aumento de valor con que esta se encuentre al tiempo de la particion.

862. Igualmente deben abonarse el donatario los gastos necesarios que haya hecho para la conservacion de la cosa aun cuando no la hayan mejorado.

863. Por su parte el donatario debe abonar las desmejoras y desperfectos que hayan disminuido el valor del inmueble por su causa, ó por su culpa y negligencia.

864. En el caso que se hubiese enagenado el inmueble por el donatario, las mejoras ó desmejoras que haya hecho el que lo adquirió, deben abonarse conforme á lo dicho en los tres artículos precedentes.

865. Cuando se hace la colacion en especie, se reunen los bienes á la masa de la herencia, libres y desembarazados de todas las cargas creadas por el donatario; pero los acreedores hipotecarios pueden intervenir en la particion

---

1310 y 1311. La declaracion de que una donacion ó legado se deja á título de mejora debe hacerse en términos no precisamente afirmativos, pero sí equivalentes y formales de la voluntad, por ante escribano y á presencia de dos testigos.

1312. *Como el* 844 *del* C. F.

1313. La obligacion de colacionar es peculiar de los hijos ó descendientes legítimos que vienen á heredar á sus padres y madres y otros ascendientes, ya sea abintestato ya en virtud de disposicion testamentaria.

1314. Entre los hijos ó descendientes, los que tienen derecho á la legítima son los únicos que estan sujetos á la colacion.

1315. *Como el* 845 *del* C. F.

1316. Para que los descendientes legítimos esten sujetos á colacion, es necesario que vengan como herederos á la herencia del ascendiente de quien recibieron inmediatamente la donacion ó legado.

1317. *Como el* 847 *del* C. F.

1318. El nieto que viene en su nombre á la herencia de su abuelo ó abuela no está obligado á colacionar la donacion hecha á su padre. Pero si viene por representacion debe colacionar lo que se habia dado al padre aun en el caso que hubiere repudiado la herencia. (848 C. F.)

1319. Lo dicho anteriormente es aplicable del mismo modo á los viznietos.

§ 2.º *A quién se debe la colacion y qué cosas estan sujetas á ella.*

1320 al 1325. *Como el* 850 al 854 *del* C. F.

1326. Los regalos ó dádivas que un padre hace á su hijo en otra forma que por donacion ó legado, estan asimismo sujetos á colacion. En este supuesto cuando un padre vende á su hijo una cosa á un precio ínfimo, ó ha pagado por él el precio de la adquisicion, ó cuando hace gastos ó mejoras en los bienes de su hijo, queda esto sujeto á colacion.

1327. La obligacion de colacionar no impide al hijo que reclame los salarios que se le deban por haber administrado los bienes de este ascendiente ó haberle hecho otros servicios.

1328. *Como el* 855 *del* C. F.

§ 3.º *Del modo de hacerse las colaciones.*

1329 al 1331. *Como el* 858 *del* C. F.

1332. Para verificar la colacion es necesario distinguir si las cosas que estan sujetas á ella son bienes raices, esclavos ó efectos muebles.

1333. Si fuere una finca raiz la que se hubiere donado y el donatario estuviere en posesion de ella al tiempo de la particion, tiene la facultad de escoger el colacionarla en especie ó recibiendo su importe de menos.

1334 al 1338. *Como el* 861 al 863 *del* C. F.

1339 al 1341. La pérdida de la finca raiz despues de verificada la colacion en especie, es por cuenta de la herencia; pero si acaeciere despues de haber declarado que queria se le tuviese por recibido, su importe será de cuenta del heredero.

1342. *Como el* 865 *del* C. F.

CÓDIGO FRANCES.

para oponerse á que la colacion se haga en fraude de sus derechos.

866. Cuando la donacion de una cosa inmueble hecha á quien sea capaz de heredar con dispensa de colacionarlo escede la porcion disponible, debe colacionarse el esceso en la misma cosa si puede hacerse cómodamente la separacion de este esceso.

En caso contrario, si el esceso vale mas de la mitad del inmueble debe el donatario colacionar el inmueble entero, quedándole salvo su derecho á sacar ante todas cosas de la masa el valor de la porcion disponible: si esta porcion escede de la mitad del valor del inmueble, podrá el donatario retener el inmueble entero, pero con la obligacion de recompensar á sus coherederos en dinero ó de otro modo.

867. El coheredero que colaciona un inmueble restituyéndolo en especie, puede retener su posesion hasta que se le reembolsen efectivamente las cantidades que se le deban por gastos ó mejoras.

868. La colacion de los bienes muebles no se hace sino en su equivalente. Se practica segun el valor que tenian al tiempo de la donacion con arreglo al estado de valuacion que debe unirse al instrumento de ella; y á falta de este estado, por tasacion de peritos en su justo valor y sin aumento alguno.

869. La colacion del dinero donado se hace tomando menos del dinero que se encuentre en la herencia.

En caso que no baste puede el donatario dispensar la colacion del dinero contante abonando muebles hasta igual valor, y á falta de muebles bienes inmuebles de la herencia.

SECCION III.

Del pago de las deudas.

870. Los coherederos contribuyen entre sí al pago de las deudas y cargas de la herencia cada uno en proporcion de lo que toma de ella.

871. El legatario á título universal contribuye con los herederos á prorata de lo que percibe; pero el legatario particular no está obligado á las deudas y cargas, salva siempre la accion hipotecaria sobre el inmueble legado.

872. Cuando algunos inmuebles de una herencia estan gravados como hipoteca especial de algunas rentas, cada uno de los coherederos puede exigir que se paguen los capitales de las rentas y se dejen libres los bienes inmuebles antes que se proceda á la formacion de las hijuelas. Si los coherederos parten la herencia en el estado en que se encuentra, el inmueble gravado debe tasarse como los demas bienes inmuebles: se hace deduccion del capital de la renta sobre el precio total: y el heredero en cuya hijuela toca este inmueble, queda gravado él solo con el pago de la renta y debe garantir la libertad de ella á sus coherederos.

873. Los herederos estan obligados á las deudas y cargas de la herencia personalmente en su parte y porcion viril, é hipotecariamente en el todo, pero sin perjuicio de recurrir bien sea contra sus coherederos, bien contra los legatarios universales en razon de la parte con que deben contribuirles.

874. El legatario particular que ha pagado la deuda con que estaba gravado el inmueble que se le legó, queda subrogado en los derechos del acreedor contra los herederos y sucesores por título universal.

875. El coheredero ó sucesor á título universal que por efecto de la hipoteca ha pagado mas de lo que le tocaba de la deuda comun, no puede recurrir contra los demas coherederos ó sucesores á título universal sino por la parte que cada uno de ellos debió pagar personalmente, aun en el caso que el coheredero que pagó la deuda se hubiese hecho subrogar en los derechos de los acreedores; pero sin perjuicio de los derechos de un coheredero que

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

1343. Si la cosa hipotecada va á parar al donatario, la hipoteca continua; sino el acreedor tendrá privilegio sobre los bienes adjudicados á su deudor en la particion para ser pagado del total de su inscripcion.

1344 al 1346. *Como el* 866 y 867 *del* C. F.

1347 y 1348. Si el donatario verifica la colacion dándose por pagado de lo que anteriormente habia recibido, deberá el precio de ello á razon de su valor al tiempo de verificarse la herencia; lo mismo sucederá en el caso que este inmueble hubiere sido enagenado ó perdido.

1349. Pero si el donatario hubiere sido *forzado* á enagenar la finca donada, no deberá colacionar por cuenta de lo que habia recibido, mas que el precio de esta venta.

1350. La misma regla se observa cuando la finca hubiere sido vendida y hubiere perecido despues por caso fortuito en poder del adquirente.

1351 al 1354. Si la colacion se hiciese tomando en cuenta lo anteriormente recibido, tienen derecho los coherederos á pedir que se vendan en subasta pública los demas efectos, ó á tomar á su eleccion los bienes muebles ó inmuebles de la herencia por su valor estimativo, con tal que verifiquen su opcion en los tres dias de la reclamacion.

1355 al 1358. Si las fincas son insuficientes, el heredero que debe colacionar completará sin embargo lo que se deba; pero tendrá un año para librarse, aumentando el diez por ciento de interés á su obligacion. Si al tiempo del vencimiento no paga se venderán los bienes sujetos á colacion y los coherederos tendrán privilegio respecto del precio.

1359. *Como el* 930 *del* C. F.

1360. El detentador de la finca puede evitar el efecto de la accion de reivindicacion, pagando el total de su valor ó el esceso de este sobre la porcion disponible, siempre que la donacion hubiere sido hecha á título de mejora y fuera de la parte legítima.

1361 y 1362. Cuando lo que se ha de partir son esclavos, no se hace la colacion sino tomando en cuenta.

1363 y 1364. *Como el* 868 y 869 *del* C. F.

1365 al 1367. Cuando los objetos colacionables consisten en esclavos, efectos muebles, ó dinero de que el donatario hace la colacion dándose por pagado de su importe, á los coherederos se les pagará en especie. Si no son bastantes para indemnizarlos, podrán hacerse pago tomando un valor igual en los demas bienes muebles ó inmuebles de la herencia.

SECCION III.

Del pago de las deudas.

1368 al 1373. En el pago de las deudas debe considerarse la opcion de los acreedores, las personas contra quien se dirigen estas acciones y la parte proporcional con que deben contribuir entre sí. La accion de los acreedores se divide en personal contra los herederos y legatarios universales ó á título universal, en accion hipotecaria contra los detentadores, y en separacion de patrimonio.

1374 y 1375. *Como el* 873 *del* C. F.

1376 y 1377. *Como el* 870 *del* C. F.

1378. Si uno de los herederos fuese acreedor del difunto no confundirá mas que su parte en este crédito, y podrá reclamar de sus coherederos la parte con que cada uno de ellos debe contribuir al pago de la deuda.

1379. *Como el* 871 *del* C. F.

1380 y 1381. Si el testador hubiere legado por cima de sus bienes disponibles, ó si los bienes son insuficientes para pagar las deudas, pueden los acreedores repetir contra los legatarios. Esta accion se prescribe por tres años.

1382 al 1388. *Como el* 873 al 877 *del* C. F.

1389 y 1390. Si una cosa legada se hubiere hipotecado por el testador, podrá ser demandado hipotecariamente el legatario particular. Este se libertará de toda responsabilidad cediendo la cosa, y en tal caso no tiene ningun recurso contra los herederos, porque él aceptó el legado con sus cargas.

1391 y 1392. Por el contrario, los herederos que hubiesen pagado esta deuda á consecuencia de haber ejercitado los acreedores contra ellos una accion personal, pueden entablar su recurso contra el legatario.

1393 y 1394. El pago proporcional de las deudas puede hacerse en virtud de convenio entre las partes; pero estas no pueden perjudicar los derechos de los acreedores.

1395. *Como el* 877 *del* C. F.: *Solamente que el término es de ocho dias en lugar de diez para despachar la ejecucion á virtud de la presentacion de las escrituras.*

1399 y 1400. *Como el* 878 *del* C. F.

CÓDIGO FRANCES.

por efecto del beneficio de inventario hubiese conservado la facultad de reclamar el pago de su crédito personal como otro cualquiera acreedor.

876. En caso de insolvencia de uno de los coherederos ó sucesores por título universal, se reparte su cuota en la deuda hipotecaria entre todos los otros á prorata.

877. Las escrituras que traian aparejada ejecucion contra el difunto, la traen igualmente contra el heredero en su persona; pero los acreedores no podrán pedir la ejecucion sino ocho dias despues de haber hecho saber tales escrituras á la persona misma ó en el domicilio del heredero.

878. Pueden pedir en todos casos y contra cualquier acreedor la separacion del patrimonio del difunto del patrimonio del heredero.

879. Con todo eso no puede ejercerse este derecho cuando hay novacion en el crédito contra el difunto por haber el acreedor aceptado al heredero por deudor suyo.

880. Prescríbese este derecho con respecto á los muebles por el lapso de tres años.

Con respecto á los inmuebles está espedita la accion mientras existen en mano del heredero.

881. No se admite á los acreedores del heredero la demanda de separacion de los patrimonios contra los acreedores de la herencia.

882. Los acreedores de un comparticionero para evitar que se haga la particion en fraude de sus derechos, pueden oponerse á que se ejecute sin su asistencia: tienen derecho de intervenir en ella á espensas suyas: pero no pueden impugnar una particion consumada á no ser que se haya procedido á ella sin su asistencia y en perjuicio de alguna oposicion que hubiesen hecho.

SECCION IV.

De los efectos de la particion y del afianzamiento de las hijuelas.

883. Cada coheredero se considera haber heredado solo é inmediatamente todos los efectos comprendidos en su lote ó que le tocaron en subasta, y no haber tenido jamás la propiedad en los demas efectos de la herencia.

884. Los coherederos quedan fiadores respectivamente los unos de los otros de las turbaciones de propiedad y evicciones que procedan de una causa anterior á la particion.

No tiene lugar la fianza si la especie de eviccion que se padece se esceptuó por cláusula especial y espresa en la escritura de particion, y cesa si el coheredero padece la eviccion por su culpa.

885. Cada uno de los coherederos está obligado personalmente en proporcion de la parte que le tocó á indemnizar á su heredero de la pérdida que le ocasionase la eviccion.

Si uno de los coherederos se hallase insolvente debe repartirse la porcion á que estaba obligado, entre el mismo que sufrió la eviccion y los demas coherederos que esten solventes.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

1401 al 1404. Este derecho (*el de demanda de separacion de patrimonio*) puede ser igualmente ejercitado por los legatarios, por los herederos parciales, y por aquellos cuyo derecho es incierto ó eventual.

1405. Los acreedores de una herencia en que hay muchos herederos, pueden pedir esta separacion contra alguno de ellos solamente, sin que esten obligados á reclamar este beneficio respecto de los demas.

1406. *Como el* 857 *del* C. F.

1407 y 1408. El derecho de pedir la separacion no puede ejercitarse si hubiere habido novacion en el crédito del difunto.

1409 y 1410. La demanda de separacion de patrimonio debe entablarse dentro de tres meses contados desde la aceptacion espresa ó tácita del heredero. Los acreedores bajo juramento asegurarán en la misma que creen que las deudas del heredero no absorven en su perjuicio los bienes de la herencia.

1411. En el intérvalo de los tres meses concedidos á los acreedores para pedir la separacion de patrimonios, no podrá el heredero, pena de nulidad, enagenar, empeñar, ni vender los bienes de la herencia.

1412. Los acreedores del heredero tienen igualmente derecho á pedir la separacion de patrimonios contra los acreedores de la herencia. (881 C. F. dif.)

1413. Cuando los acreedores de la herencia piden la separacion de patrimonios porque no han encontrado en los bienes que la componen los bastantes para hacerse pago por completo, pueden recurrir contra los bienes del heredero despues que los acreedores de este hubieren sido satisfechos.

1414. Lo mismo sucede respecto de los acreedores del heredero, los cuales pueden hacerse pago de lo que se les reste por los bienes de la herencia.

1415 y 1416. Los acreedores del difunto, á menos que tengan privilegio ó hipoteca, serán pagados proporcionalmente por los bienes de la herencia ó por los del difunto.

1417. Pero los acreedores hipotecarios ú otros del difunto que hubieren sido los primeros que adquirieron una hipoteca en los bienes del heredero á virtud de un nuevo título ó de una sentencia obtenida contra él, serán preferidos á los demas acreedores respecto de los bienes del heredero.

SECCION IV.

De los efectos de la particion.

§ 1.° *De la garantia de la particion.*

1420. La particion es una especie de cambio que hacen entre sí los coherederos cediendo el uno el derecho que tiene en la cosa que deja, por el que á él le ceden en la que toma.

1421 y 1422. *Como el* 884 *del* C. F., *y se añade*: Pero no podria estipularse en una particion por cláusula general, el que no hubiere respecto de ella lugar á ninguna garantia ó eviccion entre los coherederos por cualquiera especie de turbacion que ocurriese.

1423 al 1426. *Como el* 884 y 885 *del* C. F.

1427 y 1428. La fianza de derecho existe entre los coherederos respecto de los muebles, de los inmuebles, de las deudas y demas derechos como parte que son de la herencia, y respecto de la solvencia de los deudores.

1429 y 1430. *Como el* 889 *del* C. F.

1431. Los herederos estan obligados á afianzarse recíprocamente las deudas y cargas nuevas ocurridas despues de la particion y en cuya época se ignoraban.

CÓDIGO FRANCES.

886. La fianza de la solvencia del deudor de una renta no puede exigirse sino dentro de los cinco años siguientes á la particion. No ha lugar á la fianza en razon de la insolvencia del deudor, cuando no sobrevino sino despues de consumada la particion.

SECCION V.

De la rescision en materia de particiones.

887. Pueden rescindirse las particiones por causa de violencia ó de dolo.

Tambien puede haber lugar á la rescision cuando uno de los coherederos dice habérsele perjudicado en mas de la cuarta parte.

La simple omision de un objeto de la herencia no da lugar á la accion de rescision, sino solo para pedir un suplemento al acta de la particion.

888. Se admite la accion de rescision contra cualquier acta que tenga por objeto hacer cesar la division entre coherederos, aun cuando fuese calificada de venta, cambio, transaccion ó de cualquiera otra manera.

Pero despues de la particion ó del acta que hace veces de ella, no puede admitirse la accion de rescision contra la transaccion hecha sobre las dificultades reales que presentaba la primer acta, aun cuando no hubiese habido con este motivo pleito comenzado.

889. No se admite la accion contra una venta del derecho á una herencia, hecha sin fraude á uno de los coherederos de su cuenta y riesgo, por los otros coherederos suyos ó por uno de ellos.

890. Para juzgar si ha habido lesion se estiman los objetos por el valor que tenian al tiempo de la particion.

891. El demandado por la accion de rescision puede impedir su curso y evitar una nueva particion, ofreciendo y dando al demandante el suplemento de su porcion hereditaria, sea en dinero ó en enseres.

892. Al coheredero que enagenó su lote en todo ó en parte no se le puede admitir á intentar la accion de rescision por dolo ó violencia, si la enagenacion que hizo es posterior al descubrimiento del dolo ó á la cesacion de la violencia.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

1432. La hipoteca tácita procedente de la particion y que tiene por objeto hacer ejecutar todas las obligaciones contenidas en la misma ó que son su consecuencia, no tendrá lugar mas para lo sucesivo; á menos que los herederos estipulasen una hipoteca espresa por creerlo así oportuno. (2109 C. F. dif.)

1433. La fianza de solvencia entre los coherederos se prescribe por el mismo tiempo que las acciones ordinarias. Este tiempo principia á correr para las cosas comprendidas en la particion, desde el dia en que se hubiere sufrido la eviccion; y para los créditos, desde el dia en que la insolvencia hubiere sido justificada por la escusion del deudor.

1434. Las hipotecas creadas por los coherederos antes de la particion, se rescinden, y no afectan mas que á sus partes si son susceptibles de hipoteca.

§ 2.° *De la restriccion de las particiones.*

1435, 1436 y 1439. *Como el* 887 *del* C. F.

1437 y 1438. *Como el* 840 *del* C. F.

1440 al 1442. *Como el* 888 y 889 *del* C. F.

1443. La venta de los derechos hereditarios de un heredero á su coheredero, no está exenta de la accion rescisoria si el adquirente no corria ningun riesgo: como por ejemplo, si el vendedor quedaba obligado á todas las deudas.

1444. Para que el adquirente esté exento de esta accion, es necesario que el vendedor le hubiere cedido todos sus derechos hereditarios; si no le hubiere vendido mas que su parte en los inmuebles divisibles, estaria sujeta esta venta á la rescision por la lesion que escediese de la cuarta.

1445. Esta venta en fin queda sujeta á rescision si se prueba que cuando fue hecha tan solo el adquirente sabia hasta donde montaba la herencia, y lo ha ocultado al vendedor.

1446 al 1448. *Como el* 891 y 882 *del* C. F.

1449. Cuando la particion se hubiere arreglado por el padre entre sus hijos, no hay lugar á la restitucion á menos que se hubiere escedido de la porcion disponible. (1079 C. F.)

1450. El menor que reclamase su beneficio de restitucion contra una particion, releva tambien al mayor de ella, pues no puede subsistir para el uno y anularse para el otro.

1451. La demanda de rescision de una particion se prescribe por diez años contados desde la fecha de la particion, y en el caso de error ó de dolo desde el dia que hubieren sido descubiertos. (1034 C. F.)

1452. *Como el* 1304 *del* C. F.

CÓDIGO FRANCES.

TÍTULO II.

DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS Y DE LOS TESTAMENTOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

893. Ninguno podrá disponer de sus bienes á título gratuito sino por donacion entre vivos ó por testamento en el modo que aqui se establecerá.

894. La donacion entre vivos es un acto por el cual el donante se desprende desde luego é irrevocablemente de la cosa donada, en favor del donatario que la acepta.

895. El testamento es un acto por el cual dispone el testador para el tiempo en que ya no exista, del todo ó parte de sus bienes, y que puede revocarlo.

896. Se prohiben las sustituciones.

Cualquiera disposicion por la que el donatario, el heredero instituido ó el legatario quede obligado á conservar y á restituir á un tercero, será nula aun respecto del donatario, del heredero instituido ó del legatario.

Sin embargo los bienes libres que formen la dotacion de un título hereditario que el rey hubiese instituido en favor de un príncipe ó de un cabeza de familia, podrán ser trasmitidos hereditariamente segun está ordenado por el acta de 30 de marzo de 1806 y por la de 14 de agosto siguiente.

897. Se esceptuan de los dos párrafos del artículo precedente las disposiciones que se permiten á los padres y madres, y á los hermanos y hermanas en el capítulo 6.º del presente título.

898. La disposicion por la cual fuese llamado un tercero á recibir la donacion, la herencia ó el legado en el caso que no lo recibiese el donatario, el heredero instituido ó el legatario no se considerará como una sustitucion, y de consiguiente será válida.

899. Lo mismo sucederá con la disposicion entre vivos ó testamentaria que diese el usufructo á uno, y á otro meramente la propiedad.

900. En toda disposicion entre vivos ó testamentaria se tendrán por no escritas las condiciones imposibles, y las que sean contrarias á las leyes ó á las buenas costumbres.

CAPITULO II.

De la capacidad de disponer ó de adquirir por donacion entre vivos ó por testamento.

901. Para hacer una donacion entre vivos ó un testamento es menester estar en su sano juicio.

DOS SICILIAS.

TÍTULO II.

DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS Y DE LOS TESTAMENTOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

813 al 815. *Como el* 893 al 895 *del* C. F.

816. *Como el* 909 *del* C. F.

CAPITULO II.

De la capacidad para disponer.

817 al 821. *Como el* 801 al 905: *No reproducida la última parte del artículo* 905 *del* C. F.

822. *Como el* 906 *del* C. F., *y se añade*: Se esceptuan de esta regla (*la de la capacidad de adquirir por consecuencia de la concepcion*) las personas comprendidas en las sustituciones fideicomisarias en los casos previstos por una disposicion particular de la ley.

823 y 824. *Como el* 907 y 908 *del* C. F.

825. *Como el* 909 *del* C. F., *y se añade*: En el número de las personas incapaces se encuentran ademas los abogados que hubieren aconsejado ó dirigido al difunto en la confeccion de su testamento, y á los eclesiásticos que le hubieren asistido en su última enfermedad. (*Se suprimió el último* § *del artículo* 909 *del* C. F.)

826 y 827. *Como el* 910 y 911 *del* C. F.

828. El regnícola puede disponer en favor de un estrangero con tal que entre las dos naciones haya reciprocidad sobre el particular, y sin perjuicio de las escepciones procedentes de los tratados diplomáticos.

CAPITULO III.

De la porcion disponible de bienes y de la reduccion.

SECCION I.

De la porcion disponible.

829. Las donaciones tanto entre vivos como *mortis causa*, no

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

TÍTULO II.

DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS Y MORTIS CAUSA.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

1453 al 1455. *Como el* 893 al 895 *del* C. F.

CAPITULO II.

De la capacidad necesaria para hacer donacion entre vivos ó mortis causa, y para aceptarlas.

1456 y 1457. *Como el* 902 *del* C. F.

1458. Para donar basta que haya capacidad al tiempo de hacer la donacion.

1459. Respecto de la capacidad para aceptar, basta que la haya al tiempo de la aceptacion de la donacion entre vivos, ó al tiempo de verificarse la herencia del testador.

1460. Cuando la donacion pende del cumplimiento de una condicion, basta que el donatario sea capaz de aceptar al tiempo en que se cumpla aquella.

1461. *Como el* 901 *del* C. F.

1462. Los esclavos no pueden disponer ó aceptar por donacion entre vivos ó *mortis causa*, sin que sean prévia y espresamente manumitidos.

1463. *Como el* 902 *del* C. F.

1464. El menor que hubiere cumplido diez y ocho años, solo podrá hacer donaciones *mortis causa.*

Pero podrá disponer de esta manera de la misma cuota que un mayor, aun en perjuicio del usufructo legal.

1465. Sin embargo, el menor que tiene derecho de testar no puede hacer donaciones en favor de su curador de bienes, de sus preceptores ó directores interin se encuentre bajo su autoridad.

1466. *Como el* 907 *del* C. F.

1467. *Como el* 905 *del* C. F.

1468. Los que hubieren vivido juntos en concubinazgo, son incapaces respectivamente de hacerse donacion de ningu-

CÓDIGO SARDO.

TITULO V.

DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS.

1121. *Como el* 894 *del* C. F.

1122. Se reputa tambien donacion todo acto de liberalidad que tenga por objeto la gratitud del donante, el mérito del donatario, los servicios particulares que se pretenda recompensar, igualmente que cualquiera otro acto de liberalidad por el que se imponga algun gravamen al donatario.

CAPITULO I.

De la forma de las donaciones entre vivos.

1123. Todas las donaciones entre vivos deben celebrarse por medio de acta pública, y aprobarse por el juez del tribunal donde tenga establecido su domicilio el donante: sin embargo, las que escedan del valor ó suma de mil libras podrán ser aprobadas por el juez.

Las donaciones en que no se hayan cumplido estas formalidades, serán nulas.

1124. La aprobacion judicial puede tener lugar en el acto mismo de la donacion ó por un acta posterior.

El juez superior deberá antes de interponer su aprobacion, no solo asegurarse de la voluntad del donante, sino tambien informarse si hizo la donacion por algun medio artificioso, ó por seduccion ó dolo.

Si la donacion la hubiere hecho una muger, intervendrán ademas en el acta de aprobacion dos de sus parientes, y á falta de estos, dos amigos de su familia.

1125. El juez no podrá interponer su decreto de aprobacion si fuere pariente ó afin del donante ó donatario.

1126. Se esceptuan de la formalidad de la aprobacion, las donaciones que tienen por objeto un matrimonio cierto y determi-

CANTON DE VAUD.

TÍTULO III.

DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS Y DISPOSICIONES MORTIS CAUSA.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

556 al 558. *Como el* 893 al 895 *del* C. F.
559. *Como el* 900 *del* C. F.

CAPITULO II.

De la capacidad para disponer ó adquirir por donacion entre vivos ó por disposicion mortis causa.

560 y 561. *Como el* 901 y 902 *del* C. F.
562. El menor de 17 años no puede disponer ni mortis causa ni entre vivos.
563. El menor que hubiere llegado á los 17 años solo podrá disponer mortis causa, á escepcion de lo que previene el artículo 706.
564. El interdicto por pródigo no puede hacer donaciones entre vivos.
565. El interdicto por loco no puede disponer de sus bienes ni entre vivos ni mortis causa.
566. *Como el* 904 *del* C. F.
567. Los esposos no pueden durante el matrimonio hacerse donaciones entre vivos el uno al otro, aun cuando estas fueren recíprocas. (1096 C. F. dif.)
568. *Como el* 906 *del* C. F.
569. Aun cuando el menor hubiere llegado á los 17 años no podrá ni aun por donacion mortis causa disponer de cosa alguna en favor de aquel que fuere su tutor al tiempo de verificarse el acto.
Se esceptuan los ascendientes de los menores que fueren sus tutores. (907 C. F.)
570. *Como el* 912 *del* C. F.

CÓDIGO HOLANDÉS.

TÍTULO V.

DE LAS DONACIONES.

SECCION I.

Disposiciones generales.

1703. *Como el* 894 *del* C. F., *y se añade*: La ley no reconoce otra clase de donacion que la *intervivos.*
1704. *Como el* 943 *del* C. F.
1705. Cuando el donante se hubiere reservado la facultad de disponer de una cosa comprendida en la donacion, la donacion será nula respecto de esta cosa.
1706. *Como el* 949 *del* C. F.
1707 y 1708. *Como el* 945 y 946 *del* C. F.
1709. *Como el* 951 *del* C. F.
1710. *Como el* 952, *primera parte del* C. F., *hasta las palabras*; salvo sin embargo &c.
1711. El donante en caso de eviccion no tiene responsabilidad alguna.
1712. Las disposiciones de los artículos 926, 927, 928, 929, 931 y 941, y las secciones VII y VIII del título XII del libro II, son aplicables á las donaciones.

SECCION II.

De la capacidad para disponer y adquirir por donacion.

1713. *Como el* 902 *del* C. F.
1714. El menor no puede disponer por donacion sino con arreglo á lo establecido en el título *de las capitulaciones matrimoniales.* (903 C. F.)
1715. Se prohiben las donaciones entre los esposos durante el matrimonio. (1096 C. F. dif.)

CÓDIGO BÁVARO.

DE LAS DONACIONES Y DE LOS TESTAMENTOS.

(Libro III. Capítulo II.)

2. Se llaman actos de última voluntad las disposiciones que hace una persona que tienen relacion con su muerte. Estas disposiciones pueden hacerse por testamento, codicilo, legado, donacion y fideicomiso.
3. La voluntad espresada por medio de estos actos debe contener, pena de nulidad, las cualidades siguientes:
4. Debe ser la *última* puesto que por su naturaleza es revocable; y debe hacerla el testador *mismo*, el cual no puede dejarla al arbitrio de otro. El tutor no puede declarar aquella á nombre de su pupilo.
6. Debe ser *perfecta*, es decir, debe ser un acto completo y real y no un borrador, proyecto &c.
7. La última voluntad debe ser *verdaderamente libre*, esto es, el testador al declararla debe hallarse en estado de libertad moral y física y en pleno uso de sus facultades. (901 C. F.)
8. Debe ser inteligible:
9. Ademas *esplícita* y espresa.
10. Debe probar su existencia el que trata de aprovecharse de ello.

De la porcion de bienes disponible.

(Libro III. Capítulo III.)

14. Se llaman herederos necesarios los que tienen derecho á la legítima.
Son herederos necesarios los descendientes, y á falta de estos los ascendientes. El grado mas próximo escluye siempre al mas remoto. (914 y 915 C. F.)
15. La legítima es la parte que se debe á los herederos necesarios. Se compone del tercio de la herencia, y de la mitad si son cinco ó mas los herederos. (913 C. F.)
Los que heredan por derecho de representacion se cuentan solamente como un tronco. (914 C. F.)
16. Para exheredar á un heredero necesario, es indispensable manifestarlo así en términos formales en el testamento y espresar la causa.
El exheredado tiene derecho á

CÓDIGO AUSTRIACO.

CAPITULO XVIII.

De las donaciones.

938. El acto por el cual da uno á otro una cosa gratuitamente, se llama *donacion.* (894 C. F.)
939. El acto por el cual se separa uno de un derecho sin cederle á otro ó sin que el obligado declare que consiente en ello, no se reputa donacion.
940. El motivo de la donacion es inútil para constituir su esencia.
941. Pero el acto deja de ser donacion si el donatario tuviere algun derecho sobre la cosa donada.
942. Si se hubiere estipulado que el donatario debe gratificar á su vez al donante, no existe el carácter de la donacion sino en cuanto al valor del esceso.
943. El donatario no tiene accion á menos que la donacion hubiere sido hecha por tradicion ó por escrito. (931 C. F.)
944. Se pueden donar todos los bienes presentes; de los futuros solo la mitad. (943 C. F. dif.) (1)
945. El que dona á sabiendas la cosa de otro es responsable de los perjuicios que causa. (1599 C. F.)
946. En general las donaciones son irrevocables. (894 C. F.)
947. Si el donante con el tiempo viniere á tan estremada pobreza que le faltare lo necesario para vivir, puede reclamar del donatario que provea á su subsistencia hasta lo que importen los intereses legales de la cosa donada si existe aun. Si hubiere muchos donatarios, el mas antiguo

(1) *En Francia no se puede disponer de los bienes futuros por donacion entre vivos, porque respecto de ellos no cabe una desapropiacion actual.*

CÓDIGO PRUSIANO.

De las donaciones.

(Tít. XI. Part. I.)

1037. Donacion es el contrato en que uno se obliga á ceder gratuitamente á otro la propiedad de una cosa ó de un derecho. (891 C. F.)
La propiedad proveniente de las donaciones solamente se adquiere por la tradicion. (938 C. F. dif.)
1040. La donacion por título gratuito no se presume sino entre parientes en la línea de ascendientes y descendientes, entre esposos, respecto de pobres, ó cuando fuere imposible otra intencion por parte del que donó la cosa.
1058. Toda donacion debe ser aceptada. (932 C. F.) El heredero del donatario no puede ya aceptarla cuando este hubiere muerto antes de la aceptacion.
1063. No puede exigirse judicialmente el cumplimiento de un contrato de donacion que no hubiere sido celebrado ante el tribunal; pero cuando el donatario se encuentra en posesion de la cosa donada, no se puede ya reclamarla á pretesto de que no se han observado las formas del contrato judicial. (931 C. F. dif.)
1070. Las donaciones cuya causa es ilícita y el objeto ilegal, son nulas. (900 C. F.)
1082. El donatario recibe la cosa con todas las cargas que pesan sobre ella.
1083. El donante no está sujeto á la eviccion á menos de pacto espreso.
1085. Si entre muchos donatarios uno ó mas no pue-

CÓDIGO FRANCES.	DOS SICILIAS.	CÓDIGO DE LA LUISIANA.	CÓDIGO SARDO.

CÓDIGO FRANCES.

902. Todos pueden disponer y adquirir, sea por donacion entre vivos ó por testamento, escepto aquellos á quienes la ley declara incapaces.

903. El menor que no ha llegado á la edad de diez y seis años no podrá de modo ninguno disponer sino solamente lo que se ordena en el capítulo 9 de este título.

904. El menor que ha llegado á la edad de diez y seis años no podrá disponer sino por testamento, y solo hasta la mitad de los bienes de que la ley permite disponer al mayor de edad.

905. La muger casada no podrá hacer donaciones entre vivos sin la asistencia ó el consentimiento especial de su marido, ó sin estar autorizada para ello por la justicia, conforme á lo prescrito en los artículos 217 y 219 del título *del Matrimonio.*

No tendrá necesidad ni del consentimiento del marido ni de la autorizacion de la justicia para disponer por testamento.

906. Para ser capaz de adquirir entre vivos, hasta estar concebido á la época de la donacion. Para ser capaz de adquirir por testamento, basta estar concebido á la época de la muerte del testador. Sin embargo no tendrán su efecto la donacion ó el testamento si la criatura no naciese en estado de poder vivir.

907. El menor de edad, aunque haya llegado á la edad de diez y seis años, no podrá disponer aun por testamento en favor de su tutor.

El menor que llegó á ser mayor de edad no podrá disponer ni por donacion entre vivos ni por testamento en favor del que ha sido su tutor antes que haya este dado y finiquitado la cuenta de la tutela.

Sin embargo se esceptuan en los dos casos aqui designados los ascendientes de los menores que son ó han sido tutores suyos.

908. Los hijos naturales no pueden recibir por donacion entre vivos ó por testamento mas que lo que les está concedido en el título *de las Herencias.*

909. Los médicos, los cirujanos, los facultativos, y los boticarios que hayan asistido á alguna persona durante su última enfermedad, no podrán aprovecharse de la disposicion entre vivos ó testamentaria que esta persona haya hecho en favor de ellos durante el curso de su enfermedad.

Sin embargo se esceptuarán: 1.º Las disposiciones remuneratorias hechas á título particular, y con proporcion á las facultades del disponente y á los servicios que le hayan hecho. 2.º Las disposiciones universales en el caso de parentesco hasta el cuarto grado inclusive, y con tal que el difunto no tenga herederos en línea recta, á menos que la persona en cuyo favor se haga la disposicion no sea del número de estos herederos.

Las mismas reglas se observarán en cuanto á los ministros del culto.

910. Las disposiciones entre vivos ó por testamento, hechas en favor de los

DOS SICILIAS.

podrán esceder de la mitad de los bienes del donante si deja al tiempo de su fallecimiento hijos en cualquiera número que sea; la otra mitad se reservará para estos y formará su legítima á la que no se podrá imponer ninguna carga ó gravamen.

830. *Como el* 914 *del* C. F.

831. Si el difunto á falta de hijos deja ascendientes en una y otra línea, las donaciones por contrato entre vivos ó por última voluntad, no podrán disminuir mas de la mitad la parte cuota á que tuvieren derecho *abintestato.*

Los bienes reservados de este modo á los ascendientes se les conferirán en el orden que la ley les llama á suceder.

832 al 835. *Como el* 916 al 919 *del* C. F.

836. No se permite al padre ni á la madre ó á otros ascendientes transigir con sus hijos ó hijas sobre la legítima que estos puedan esperar despues de su muerte, bien sea haciéndoles donacion de ella bajo esta condicion, bien pagándoles ó prometiéndoles por anticipacion un inmueble ó una cantidad. Estas transacciones son nulas y no privarán al hijo del derecho de reclamar su parte á la muerte del padre ó de la madre, pero con la obligacion de imputar en ella los bienes y los demas objetos que hubiere recibo. (*Véanse los artículos* 789 y 790.)

SECCION II.

De la reduccion de las donaciones y legados.

837 al 847. *Como el* 920 al 930 *del* C. F.

SECCION III.

De la exheredacion.

848. Ademas de las causas de indignidad, las personas en cuyo favor establece la ley una reserva ó una legítima, pueden ser privadas de ella por una declaracion espresa del testador, fundada en un motivo admitido por la ley y espresado en el testamento.

849. El hijo puede ser exheredado por las razones siguientes.

1.º Si hubiere tratado cruelmente á su padre (*Genitore*) ó cometido algun otro delito contra él.

2.º Si le hubiere negado los alimentos sin justa causa.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

na cosa inmueble, ya sea entre vivos ó *mortis causa*; y si se hacen alguna donacion de cosa mueble, no deberá esceder de la décima parte del valor total de sus bienes.

Se esceptuan de esta disposicion, los que despues se casan.

1469. *Como el* 906 *del* C. F.

1470. Los hijos naturales reconocidos, solo podrán recibir de su padre y madre alimentos ó una profesion, si hubieren dejado hijos ó descendientes legítimos.

1471. Cuando la madre natural no hubiere dejado hijos ó descendientes legítimos, podrán recibir de ella sus hijos naturales por donacion entre vivos ó *mortis causa* la totalidad de su herencia.

1472. Pero si la madre no les hubiere dejado mas que una parte y hubiere dispuesto de lo demas en favor de otras personas, sus hijos naturales solo tendrán contra los herederos accion para que se les suplan los alimentos que la ley les asegura, en el caso que la parte que la madre les hubiere dejado no bastase para los alimentos.

1473. Cuando el padre natural no hubiere dejado hijos ó descendientes legítimos, el hijo ó hijos naturales reconocidos podrán recibir de él por donacion entre vivos ó *mortis causa*, hasta el importe de las cuotas siguientes:

La cuarta parte de sus bienes, si deja ascendientes legítimos, hermanos ó hermanas legítimos, ó descendientes de hermanos ó hermanas tambien legítimos; y la tercera, si deja solamente colaterales mas remotos.

1474. En todos los casos que el padre disponga en favor de sus hijos naturales de la cuota que la ley le permite donarles, deberá disponer del resto de sus bienes en favor de sus parientes legítimos. Cualquiera otra disposicion será nula, escepto aquella que creyese oportuno hacer en beneficio de alguna institucion pública.

1475. *Como el* 762 *del* C. F.

1476. *Como el* 909 *del* C. F.

1477. *Como el* 912 *del* C. F.

1478. *Como el* 811 *del* C. F.

1479. Se prohibe la prueba de que la disposicion fue hecha por odio, rencor, sugestion ó capciosamente.

CÓDIGO SARDO.

nado hechas antes de celebrarse este en favor de los cónyuges ó de sus descendientes.

Con todo eso, si se tratare de donaciones que hubiere hecho una muger, no tiene lugar la dispensa de la homologacion sino respecto de las donaciones á título de dote ó de aumento de dote hechas en favor de los descendientes de la muger, de sus hermanas, ó de los descendientes de sus hermanos ó hermanas; y respecto de las donaciones á título de gananciales hechas por la esposa en favor del esposo para el caso de supervivencia de este último, tendrá lugar la dispensa con tal que dichos gananciales no escedan de la mitad de la dote en propiedad, si no hubiere hijos del matrimonio, y en usufructo si los hubiere.

1127 al 1130. *Como el* 932 al 935 *del* C. F., *y se añade á este último artículo*: Las donaciones en favor de los hijos que nazcan de una persona cierta, determinada y viva, las aceptará igualmente el padre, el abuelo, la madre ó cualquiera otro ascendiente.

El menor emancipado ó habilitado podrá aceptar una donacion con el consentimiento de su padre, ó con la asistencia de su madre ú otro ascendiente, y á falta de estos con la asistencia de su curador.

1131. El hijo de familia mayor de edad no puede aceptar una donacion cuyos bienes esten sujetos al usufructo legal sin el consentimiento del ascendiente bajo cuya potestad se encuentra; ó en caso de negativa por su parte, con la autorizacion del tribunal.

1132. *Como el* 936 *del* C. F.

1133. *Como el* 938 *del* C. F., *y se añade este* §: Las donaciones que tienen por objeto un matrimonio cierto y determinado y que fueron hechas antes de la celebracion de este, no podrán ser impugnadas por falta de aceptacion.

1134. *Como el* 939 *del* C. F.

1135. *Como el* 941 *del* C. F.

1136. Esta transcripcion deberá practicarse á instancia de las personas que hubieren aceptado la donacion á nombre del donata-

en su sano juic.

CANTON DE VAUD.

571. Toda donacion hecha en fraude de los acreedores aun cuando no sean hipotecarios, es nula. (1167 C. F.)

572. *Como el* 911 *del* C. F.

CAPITULO III.

De la porcion disponible de bienes de la legítima y de la reduccion.

SECCION I.

De la porcion disponible de bienes y de la legítima.

573. Las donaciones entre vivos ó mortis causa, no pueden esceder de la mitad de los bienes del donante si deja hijos ó descendientes legítimos, sea cualquiera el número de aquellos.

La porcion no disponible de bienes forma la legítima de los hijos. (913 C. F.)

574 al 576. *Como el* 916 al 918 *del* C. F.: *Pero se ha suprimido la parte final del artículo* 918 *del C. F., que dice*: La colacion no podrá solicitarse nunca por los que tienen derecho á heredar en la línea colateral.

577. La legítima no puede ser gravada con ninguna carga ó sustitucion ni á título de usufructo ni por efecto de condicion onerosa.

SECCION II.

De la reduccion de las donaciones y legados.

578 al 581. *Como el* 920 al 923 *del* C. F.

582 y 583. *Como el* 929 y 930 *del* C. F.

SECCION III.

De la exheredacion ó de las causas porque el hijo ú otro descendiente puede ser privado de la legítima.

584. El padre y la madre ú otros ascendientes

CÓDIGO HOLANDÉS.

Esta disposicion no es aplicable á los regalos y obsequios de cosas muebles corporales cuyo valor no sea escesivo en proporcion á la riqueza del donante.

1716. Para ser capaz de adquirir por donacion es necesario existir al tiempo que esta se hiciere. (906 C. F.)

1717. *Como el* 910 *del* C. F.

1718. Las disposiciones de los artículos 951, segunda y última parte, y 953 al 958 son aplicables á las donaciones.

SECCION III.

De la forma de las donaciones.

1719 al 1721. *Como el* 931 al 934 *del* C. F.

1722. La donacion hecha á un menor ó á un interdicto deberá ser aceptada por su tutor ó curador autorizado por el tribunal.

El padre del menor ó del interdicto podrá aceptar la donacion.

1723. La propiedad de los bienes comprendidos en la donacion, aun aceptada esta formalmente, no la adquirirá el donatario sino por la tradicion conforme á lo dispuesto en el título de la *Propiedad*.

1724. La donacion de cosas muebles corporales y de efectos al portador será válida sin necesidad de que se estienda acta, por la sola entrega hecha al donatario ó á un tercero que la acepte por él.

SECCION IV.

De la revocabilidad, de las donaciones y de su caducidad.

1725. La donacion solo podrá revocarse:

1.º Por no cumplirse las condiciones bajo las cuales se hubiese hecho.

2.º y 3.º *Como el* 955 *del* C. F.

CÓDIGO BÁVARO.

exigir que el heredero instituido pruebe la causa de la exheredacion. Probada la reconciliacion entre el testador y el exheredado se anula la exheredacion.

17. Se puede exheredar á un hijo por muchos motivos:

1.º Si hubiere inutilizado á sus padres ó los hubiere denunciado por algun crímen, escepto el de heregía, sacrilegio y lesa magestad, ó les hubiere hecho traicion ó atentado contra su vida. (955 C. F.)

2.º Si el hijo fuere hechicero.

3.º Si hubiere sido convicto de adulterio con su suegro ó suegra.

4.º Si contra la voluntad de sus padres se entregan á una profesion vergonzosa, como el teatro &c.

5.º Si abandonan á sus padres en una enfermedad ó no pagan su rescate en el caso que hubieren caido prisioneros.

6.º Si les impiden hacer testamento.

Los mismos motivos existen para la exheredacion de los padres, hermanos y hermanas.

De las sustituciones.

19. Las sustituciones estan permitidas. (896 C. F. dif.)

Son fiduciarias ó directas.

Las sustituciones directas son *vulgares* cuando se sustituye para el caso en que el heredero instituido no quiere ó no puede aceptar la herencia. (898 C. F.)

Son *pupilares* cuando á los descendientes se les nombra sustituto para el caso en que muriesen antes de llegar á la mayor edad.

Son *cuasi pupilares* cuando aquellos á quienes sustituye son descendientes imbéciles ó pródigos.

En un testamento militar se puede sustituir á todos los herederos instituidos.

El sistema de Baviera relativo á las sustituciones, es igual al del Código Austriaco donde se puede recurrir. (Véanse los artículos 618 y siguientes.)

De las donaciones entre vivos.

(Libro III. Capítulo VIII.)

4. Las donaciones entre vivos son *reales* cuando el donante cede al donatario la cosa donada.

CÓDIGO AUSTRIACO.

solo está obligado á contribuir en el caso que no tengan medios para ello los demas. (955, tercer § C. F.)

948. Si el donatario entablase contra el donante una accion por la que deba ser castigado criminalmente, se puede revocar la donacion. (Id., § 2.º)

949. En este caso se considera al donatario como poseedor de mala fé, y sus herederos mismos pueden ser obligados á restituir lo que existiere en especie de la cosa donada.

950. El que está obligado á subvenir á las necesidades de otro, no puede hacer donacion mientras pese sobre él aquella carga. (902 C. F. dif.)

951. El que tuviere hijos no puede donar mas que la mitad de sus bienes; el esceso puede repetirse al donatario por los herederos del donante. (913 y 920 C. F. dif.)

952. Si el donatario no posee ya la cosa donada, solo debe dar cuenta de ella si mediare fraude por su parte.

953. Los acreedores pueden hacer tambien que se les restituya la cosa donada cuando la donacion hubiere sido hecha en perjuicio suyo. Si fueren posteriores á la donacion no tendrán ningun derecho á no ser que hubiere habido fraude. (1167 C. F.)

954. Los hijos nacidos despues de la donacion no tienen ningun derecho que ejercer: se esceptua el caso de indigencia. (*Véase el artículo* 947.) (960 C. F. dif.)

955. Si el donante hubiere prometido al donatario un socorro periódico, no se estiende esta disposicion á los herederos de uno ni de otro, á menos que hubiere cláusula en contrario.

956. La donacion que no debe cumplirse hasta la muerte del donante, es un legado, á no ser que hubiere sido estipulada como irrevocable y que el donatario no la hubiere aceptado.

CÓDIGO PRUSIANO.

de ó no quiere aceptar, su parte vuelve al donante.

De las sustituciones.

(Tit. XI. Part. I.)

Hay dos especies de sustituciones:

1.ª La *sustitucion comun*, es decir, la sustitucion en que el testador nombra un segundo heredero ó un segundo legatario para el caso en que el primero no quiera ó no pueda aceptar. (898 C. F.)

2.ª La *sustitucion judicial*, que contiene siempre virtualmente la sustitucion comun, y que consiste en imponer á un heredero ó á un legatario la obligacion de dejar la herencia ó el legado á un tercero bajo ciertas condiciones. (896 C. F. dif.)

(Tit. XII. Part. I.)

538. La sustitucion en favor de un heredero hecha por un individuo á un hijo sin descendencia al tiempo del otorgamiento del testamento, es nula desde el instante que llegan á tener descendientes.

De la legítima ó de la porcion de bienes disponible.

(Tit. III. Part. II.)

3. Los hermanos y hermanas no tienen legítima que exigir.

(Tit. II. Part. II.)

502. La parte legítima de los ascendientes consiete en la mitad de lo que debian heredar *abintestato*. (915 C. F. dif.)

332. La legítima de los descendientes

CÓDIGO FRANCES.

hospicios, de los pobres de un pueblo, ó de algun establecimiento de utilidad pública, no se llevarán á efecto interin no sean autorizadas por un decreto real.

911. Toda disposicion en favor de una persona incapaz será nula aunque se la desfigure bajo la forma de un contrato oneroso, ó que se haga bajo el nombre de personas interpuestas.

Se reputarán personas interpuestas el padre, la madre, los hijos, los descendientes, y el cónyuge de la persona incapaz.

912. No se podrá disponer en favor de un estrangero sino en el caso de que este pueda disponer en favor de un frances.

CAPITULO III.

De la parte de bienes de que se puede disponer, y de la reduccion.

SECCION I.

De la parte de bienes disponible.

913. Las donaciones bien entre vivos, bien por testamento, no podrán esceder de la mitad de los bienes del donante en caso de dejar á su muerte solo un hijo legítimo; del tercio, si deja dos hijos, y de la cuarta parte si deja tres ó mas.

914. Se comprenden en el artículo precedente bajo el nombre de *hijos* los descendientes en cualquier grado; pero no se cuentan sino por el hijo á quien representan en la herencia del que dispone.

915. Las donaciones entre vivos ó por testamento tampoco podrán esceder de la mitad de los bienes, si á falta de hijos deja el difunto uno ó muchos ascendientes en cada una de las líneas paterna ó materna; y de las tres cuartas partes, sino dejase ascendientes sino en una linea.

Los bienes reservados por este medio en beneficio de los ascendientes los recibirán estos por el orden que los llame la ley para heredar; y tendrán sobre ellos derecho á esta reserva en todos los casos que la particion en concurrencia con los colaterales no les diese la cuota de bienes á que queda fijada dicha reserva.

916. A falta de ascendientes y descendientes, las donaciones entre vivos ó por testamento podrán absorver la totalidad de los bienes.

917. Si la donacion entre vivos ó por testamento es de un usufructo ó de una renta vitalicia, cuyo valor escede la cuota disponible, los herederos en cuya utilidad hace la ley una reserva, tendrán opcion ó á ejecutar esta disposicion, ó á abandonar la propiedad de la cuota disponible.

918. El valor en plena propiedad de

DOS SICILIAS.

3.° Si habiéndose vuelto loco su padre, le hubiese abandonado y no hubiese tenido cuidado de él.

4.° Si teniendo facultades para rescatarle, hallándose prisionero no lo hiciere.

5.° Si la hija contra la voluntad de su padre se prostituyere.

850. El padre y la madre pueden ser exheredados por sus hijos en los casos siguientes:

1.° Si no hubieren intentado rescatarle de la cautividad pudiendo hacerlo.

2.° Si le hubieren negado los alimentos sin motivo.

3.° Si habiendo el hijo perdido el juicio le abandonasen sin tener cuidado de él.

4.° Si el padre hubiere envenenado ó ultrajado de una manera atroz á la madre, ó recíprocamente.

5.° Si hubieren atentado contra la vida de sus propios hijos.

Las disposiciones de este artículo son aplicables á los demas ascendientes.

851. La existencia del motivo de exheredacion espresado en el testamento debe justificarse por medio de pruebas legales.

852. Al que hubiere sido exheredado se le considerará como si no existiese, y no será contado en el cálculo para la reparticion de la reserva ó de la legítima debida á los demas hijos.

853. Si el hijo exheredado muere antes que el padre, no perjudicará la exheredacion á los derechos de sus descendientes; lo mismo sucede respecto de la madre y de los demas ascendientes.

854. La persona exheredada, cuando no tenga otros medios de subsistencia, podrá reclamar de la herencia de que se encuentra escluido los alimentos puramente necesarios.

CAPITULO IV.

De las donaciones entre vivos.

SECCION I.

De la forma de las donaciones entre vivos.

855 al 858. *Como el* 931 al 934 *del* C. F.

859. *Como el* 935 *del* C. F., *y se añade al número de las personas que pueden aceptar una donacion para el menor esta disposicion*: y si uno de los ascen-

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

CAPITULO III.

De la porcion disponible y de la reduccion en caso de esceso.

SECCION I.

De la porcion disponible y de la legítima.

1480. Las donaciones entre vivos ó *mortis causa* no podrán esceder de las dos terceras partes de los bienes del donante, si deja á su fallecimiento un hijo legítimo; de la mitad, si deja dos; y de la tercera parte, si deja tres ó mas.

Bajo el nombre de hijos se comprenden los descendientes en cualquier grado que sea; pero con la circunstancia de que no son contados sino en el lugar del hijo á quien representan. *Lo demas como el último* § *del artículo* 913 *del* C. F.

1481 y 1482. Las donaciones entre vivos ó *mortis causa* no podrán esceder de las dos terceras partes de los bienes, si á falta de hijos el donante deja padre ó madre ó uno y otra. (915 C. F.)

1483. *Como el* 916 *del* C. F.

1484. Las donaciones entre vivos no deben en ningun caso arruinar enteramente al donante, pues este debe reservarse lo que necesite para subsistir: si no lo hace, la donacion es nula en su totalidad.

1485. La legítima, (de la que se prohibe disponer al testador en perjuicio de sus descendientes una vez fijada por el número de hijos vivos ó representados al tiempo de la muerte del donante) no decrece por la renuncia de alguno ó algunos de ellos.

La parte de estos que renuncian, acrece á los que aceptan.

1486 al 1488. *Como el* 917 al 919 *del* C. F.

SECCION II.

De la reduccion de las donaciones entre vivos ó mortis causa, del modo de verificarse y de sus efectos.

1489. *Como el* 920 *del* C. F.

CÓDIGO SARDO.

rio, ó á instancia de las que hubieren consentido ó asistido á la aceptacion.

Todo donatario podrá reclamar dicha transcripcion ó copia, sin necesidad de autorizacion, consentimiento ó asistencia.

1137 y 1138. *Como el* 942 y 943 *del* C. F.

1139. La donacion de todos los bienes presentes es nula si el donante no se reserva el usufructo de ella, ó una porcion de bienes suficientes para atender á sus necesidades y poder testar.

1140. *Como el* 900 *del* C. F.

1141 al 1143. *Como el* 944 al 946 *del* C. F.

1144. Los artículos 1138, 1141 y 1142 no son aplicables á las donaciones mencionadas en el capítulo V del presente título. (1)

1145. *Como el* 948 *del* C. F.

1146 y 1147. *Como el* 951 y 952 *del* C. F.

1148. Las sustituciones de las donaciones entre vivos no se permiten sino en los casos y bajo los límites prefijados por los actos de última voluntad.

La nulidad de la sustitucion no afecta á la validez de la donacion.

1149. El donatario, aun cuando no se trate de las donaciones universales de que habla el artículo 1139, podrá reservar en su beneficio, ó para despues de sus dias en beneficio de una ó de muchas personas, pero no sucesivamente, el uso ó el usufructo de los bienes muebles ó inmuebles comprendidos en la donacion.

1150. *Como el* 950 *del* C. F.

CAPITULO II.

De la capacidad de disponer y de adquirir por donacion entre vivos.

1151. Son incapaces de disponer por donacion entre vivos:

(1) *Al fin del título de los Testamentos.*

CANTON DE VAUD.

solo pueden privar de la legítima á sus hijos ó descendientes por las causas que á continuacion se espresan:

1.ª Si hubieren atentado contra su vida.

2.ª Si los hubieren golpeado ó herido.

3.ª Si hubieren sido condenados por algun crímen.

4.ª Respecto de una hija, si hubiere sido condenada por prostitucion.

5.ª Si les hubiesen negado los alimentos.

585. La causa de la exheredacion debe espresarse formalmente en el testamento.

El heredero está obligado á probarlo.

586. La exheredacion no surte efecto alguno contra los hijos del exheredado, los cuales aun cuando el padre viva al tiempo de verificarse la herencia no heredan menos de la legítima que á él le hubiere correspondido.

587. El padre ó la madre exheredados, no tienen derecho al usufructo de la porcion legítima que los hijos obtuvieron de la herencia de sus abuelos.

588. Si se hubiere declarado nula la exheredacion, el hijo ó descendiente exheredado no percibirá sin embargo mas que la legítima, si el testamento hubiere sido declarado válido.

SECCION IV.

De la pretericion.

589. Si no se hiciere mencion de un hijo en el testamento de su padre ni como heredero ni como legatario, el testamento es nulo.

590. Si un nieto ó nieta cuyo padre hubiere fallecido no fuere nombrado en el testamento de aquel de quien descendia su padre ó madre, el testamento subsiste; pero el nieto ó nieta percibirá una parte de la herencia igual á la del heredero menor: Sin embargo, esta parte no podrá ser menos que la legítima.

La parte del nieto ó nieta preterido se sacará antes á prorata de todas

CÓDIGO HOLANDÉS.

1726. *Como el* 954 *del* C. F.

1727. *Como el* 958, *primer* § *del* C. F. *Pero este artículo respecto de la transcripcion se refiere al* 671 *del título de la Propiedad.*

1728. *Como el* 958, *segundo* § *del* C. F., *y se añade*: En el mismo caso deberá el donante indemnizar de las hipotecas ú otras cargas que hubiere impuesto el donatario sobre los bienes no enagenados.

1729. *Como el* 957 *del* C. F.

1730. Las disposiciones del presente título no derogan lo establecido en el de las *capitulaciones matrimoniales.*

TITULO XII.

DE LOS TESTAMENTOS.

SECCION I.

Disposiciones generales.

921. Los bienes que una persona deja á su muerte pertenecen á sus herederos legítimos siempre que no haya dispuesto legalmente de ellos por testamento.

922. *Como el* 895 *del* C. F.

923. *Como el primer* § *del* 1002 *del* C. F.

924. La disposicion testamentaria en favor de los parientes mas próximos del testador sin otra designacion, se considera hecha en favor de los herederos llamados por la ley.

925. La disposicion testamentaria en favor de los pobres sin otra designacion, se entiende hecha en favor de todos los pobres que participan de los socorros públicos en el lugar donde se verifica la herencia, sin distincion del culto religioso que profesen.

926. *Como el* 896 *del* C. F., *y se añade*: Estan ademas prohibi-

CÓDIGO BÁVARO.

Son *convencionales* cuando la promete solamente.

Son *simples* cuando se reducen á puras liberalidades.

Son *remuneratorias* cuando se hacen por consideracion á los servicios prestados por el donatario.

5.º La voluntad del donante debe hacerse constar bien claramente.

La sola tradicion de la cosa no basta para probar la voluntad. En cuanto á lo demas no se exige ninguna forma especial por el Código. (931 C. F. dif.)

6. El donatario debe aceptar la donacion por sí mismo ó por medio de apoderado y debe suministrar todas las pruebas de su aceptacion. (932 C. F.)

Si el donatario muere antes de la aceptacion, pueden reemplazarle sus herederos. (932 C. F. dif.)

Hasta la aceptacion puede el donante revocar su donacion.

7. Toda donacion que esceda de mil florines debe confirmarla el tribunal, y á falta de esta confirmacion debe reducirse á dicha suma. (931 C. F. dif.)

Se puede suplir esta homologacion con la asistencia de cinco testigos.

8. Estan dispensadas de confirmacion:

1.º Las donaciones remuneratorias;

2.º Las que se hacen *ad pias causas*;

Y 3.º Las que se hacen por causa de matrimonio. (1081 C. F. dif.)

9. Se puede adquirir por donacion: 1.º Por hecho propio. 2.º Por medio de un tercero si puede presumirse el consentimiento de este.

10. Se permite la donacion de todos los bienes; pero el donatario es responsable á los acreedores y á los herederos legítimos de sus créditos ó de la reserva legal: contrae igualmente la obligacion de mantener al donante.

12. Entre los donatarios no hay derecho de acrecion.

14. La donacion inoficiosa es aquella por la que se perjudica la legítima. Los herederos pueden solicitar la reduccion, aun en el caso que se hubiere fingido otro contrato para disfrazarla. (920 C. F.)

Se calcula entonces la legítima teniendo en cuenta la riqueza del donante al tiempo de hacer

CÓDIGO AUSTRIACO.

CAPITULO X.

De las sustituciones y fideicomisos.

Las sustituciones estan autorizadas. (896 C. F. dif.)

604 al 607. Hay dos clases de sustituciones; una *vulgar* y otra *fideicomisaria.*

La sustitucion vulgar procede cuando el heredero nombrado no puede ó no quiere aceptar la herencia, y en su lugar se designa para que la acepte otro segundo ó tercero. (898 C. F.)

Si se nombra el sustituto solamente para el caso que el primero *no quiera* ó solamente para cuando *no pueda*, no debe ampliarse esta disposicion de un caso á otro.

Las cargas impuestas al primer heredero tiene que soportarlas el sustituido que entra en la posesion.

Los coherederos sustituidos entre sí entran en la sustitucion á prorata de las partes que se les hubiere señalado en la herencia.

608. Hay sustitucion fideicomisaria cuando el testador obliga á su heredero á que deje la herencia despues de su muerte á otra persona determinada. La sustitucion fideicomisaria comprende siempre la sustitucion comun.

609. Los padres solo pueden nombrar sustituto á sus hijos, aun menores, respecto de los bienes que ellos les dejan, pero no respecto de los que les hubieren legado otros.

610. La prohibicion de disponer por testamento se considera como una sustitucion en favor de los herederos legítimos.

611 y 612. Se pueden sustituir todas las personas *nacidas* que se quiera; pero si se sustituye á personas *que han de nacer*, no puede ampliarse la sustitucion mas allá del primer grado para los inmuebles y del

CÓDIGO PRUSIANO.

es el tercio de lo que debian percibir *abintestato* si no hubiere mas que uno ó dos hijos; la mitad, si hubiere tres ó cuatro; y dos tercios cuando pasare de este número.

(Tit. I. Part. II.)

631. La legítima de los esposos es la mitad de lo que debian percibir *abintestato.*

De las escepciones á la regla sobre la irrevocabilidad de las donaciones.

(Tit. XI. Part. I.)

1089. Las donaciones hechas ante un tribunal son irrevocables. (891 y 953 C. F.)

Las donaciones estrajudiciales, aun cuando hubiere sido entregada la cosa, son revocables. (1)

1091. Toda donacion que esceda de la mitad de los bienes del donante, puede revocarse dentro de tres años. (920 C. F.) Lo mismo sucede respecto de las donaciones hechas á un mismo tiempo á muchas personas.

1111. Cuando hubiere donado alguno mas de la mitad de sus bienes, está autorizado el juez para examinar si convendrá constituir en curaduria al donante como pródigo.

1113. La accion por la que se pide se revoque la donacion que escede de la mitad de los bienes, puede intentarse por

(1) *En Francia ha establecido la jurisprudencia que las donaciones de cosas manuables no puedan repetirse.*

CÓDIGO FRANCES.

los bienes enagenados á uno de los que pueden heredar en la línea recta, sea con la carga de una renta vitalicia, sea en fondo perdido, ó con reserva de usufructo, se imputará en la porcion disponible, y si escediere se devolverá el esceso al cuerpo de bienes. Dicha imputacion y esta devolucion no se podrán pedir por aquellos que siendo capaces de heredar en línea recta, hayan consentido en estas enagenaciones, ni en caso alguno por los capaces de heredar en la línea colateral.

919. La cuota disponible podrá donarse en todo ó en parte, sea entre vivos ó por testamento, á los hijos ú otras personas capaces de heredar al donante, sin estar sujeta á colacion por el donatario ó legatario que es llamado á la herencia, con tal que haya sido hecha la disposicion espresamente á título de mejora y con dispensa de traerlo á colacion.

La declaracion de que la donacion ó legado es á título de mejora y con dispensa de traerlo á colacion, podrá hacerse bien en el acta misma que contenga la disposicion, bien despues en la forma con que deben efectuarse las disposiciones entre vivos ó testamentarias.

SECCION II.

De la reduccion de las donaciones y legados.

920. Las disposiciones entre vivos ó *mortis causa* de muerte que escedan de la cuota disponible, se podrán reducir á esta cuota al tiempo que se verifica la herencia.

921. La reduccion de las disposiciones entre vivos no podrá pedirse sino por aquellos en cuyo provecho hace la reserva la ley, ó por sus herederos ó causahabientes: los donatarios, los legatarios, ni los acreedores del difunto no pueden pedir esta reduccion ni aprovecharse de ella.

922. Se determina la reduccion formando una masa ó cuerpo de todos los bienes que existen al morir el donante ó el testador. Se reunen ficticiamente aquellos bienes de que se dispuso por donaciones entre vivos, segun el estado que tenian al tiempo de las donaciones, y su valor al tiempo de la muerte del donante. Sobre todos estos bienes, despues de deducir las deudas, se calcula cuál es la cuota de que el difunto pudo disponer atendiendo á la calidad de los herederos que deja.

923. Jamás habrá lugar á reducir las donaciones entre vivos, sino despues de haber apurado el valor de todos los bienes comprendidos en las disposiciones testamentarias; y cuando haya lugar á esta reduccion, se hará comenzando por la donacion última, y subiendo despues desde las mas modernas á las mas antiguas.

924. Si la donacion entre vivos que

DOS SICILIAS.

dientes es el donante, podrá aceptarla el otro.

860 al 864. *Como el* 936 al 940 *del* C. F.

865. *Como el* 941 *del* C. F., *y se añade*: y sus herederos (*del donante.*)

866 al 874. *Como el* 942 al 950 *del* C. F.

875. El donante puede reservar para sí y para sus herederos el derecho de reversion en las cosas donadas para el caso que el donatario muera sin sucesion en cualquiera época que sea.

SECCION II.

De las escepciones á la regla sobre la irrevocabilidad de las donaciones entre vivos.

876 y 877. *Como el* 951 y 952 *del* C. F.

878 al 887. *Como el* 953 al 962 *del* C. F.

888. Los bienes comprendidos en la donacion revocada *ipso jure*, volverán á entrar en el patrimonio del donante libres de toda carga é hipoteca impuesta de autoridad propia por el donatario; *y no podrán permanecer afectos sino subsidiariamente, á la restitucion de la dote sola de la muger del donatario, con esclusion de los demas derechos procedentes de contratos matrimoniales* (1): todo lo que tendrá tambien lugar aun cuando la donacion hubiere sido hecha en favor del matrimonio del donatario y comprendida en el contrato, y que el donante se hubiera obligado como fiador por la donacion al cumplimiento del contrato matrimonial.

889 al 891. *Como el* 964 al 966 *del* C. F.

---

(1) *Estas palabras de letra cursiva han reemplazado á las siguientes*: Sin que puedan permanecer afectos ni aun subsidiariamente á la restitucion de la dote de la muger del donatario, ni á la de sus bienes parafernales ú otros contratos matrimoniales.

Esta variacion tiene por objeto asegurar el reembolso de la dote, sacrificada por el C. F. al derecho de retracto.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

1490. La donacion entre vivos que escede la cuota disponible, conserva su efecto interin viva el donante.

1491 y 1492. *Como el* 921 y 922 *del* C. F.

1493. En la relacion ficticia de los bienes donados entre vivos por el difunto, no deben entrar los que hubiesen perecido por caso fortuito en poder del donatario, pero se deben comprender en ella los que hubieren perecido por su culpa.

1494. *Como el* 923 *del* C. F.

1495. Cuando el último donatario fuere insolvente, puede el heredero, despues de un juicio prévio, dirigirse al donatario que le precede reclamándole su legítima, y asi sucesivamente.

1496 al 1499. *Como el* 924 al 927 *del* C. F.

1500. Las donaciones remuneratorias no son nunca reducibles por mayor suma del valor estimativo de los servicios prestados.

1501. Las donaciones en que se impongan cargas al donatario, no son tampoco nunca reducibles por mayor suma de los gastos que hubiere hecho para satisfacer aquellas.

1502 al 1505. *Como el* 928 al 930 *del* C. F.

CAPITULO IV.

De las disposiciones reprobadas por la ley en las donaciones entre vivos y mortis causa.

1506. *Como el* 900 *del* C. F.

1507 al 1509. *Como el* 898 y 899 *del* C. F.

CAPITULO V.

De las donaciones entre vivos.

SECCION I.

Disposiciones generales.

1510. Se distinguen tres clases de donaciones entre vivos, á saber: *gratuitas, onerosas y remuneratorias.*

CÓDIGO SARDO.

El que no puede testar.

El pródigo interdicto desde el dia en que hubiere sido solicitada su interdiccion; y el menor aun habilitado.

Podrán sin embargo celebrar al tiempo de su contrato matrimonial cualquiera pacto relativo á la dote y á los gananciales, siempre que estos no escedan de la mitad de la dote, y con tal que tengan ellos el consentimiento ó la autoridad necesaria.

La muger casada que dispone sin la asistencia ó el consentimiento especial de su marido, ó en su defecto sin la autorizacion del tribunal.

Estas condiciones se requieren independientemente de lo que se previene por los artículos 1124 y 1126 tocante á la homologacion, aun cuando se refieran á las donaciones por contrato.

1152. La autorizacion del tribunal se requiere igualmente en las donaciones que hace la muger á los parientes de su marido hasta el tercer grado inclusive.

1153. Las personas incapaces de adquirir por testamento no pueden adquirir tampoco por donacion entre vivos; ni aun bajo el nombre de personas interpuestas en los casos determinados en el título de las *Herencias testamentarias*, capítulo II. (911 C. F.)

1154. Toda donacion entre vivos en favor de un incapaz es nula aunque se la desfigure bajo la forma de un contrato oneroso, y aun cuando la incapacidad que existia al tiempo de la donacion hubiere cesado en la época de la aceptacion.

CAPITULO III.

De la reduccion de las donaciones entre vivos.

1155. Las donaciones entre vivos, aun aquellas que se hubieren hecho á los esposos ó á los hijos que nacieren, se pueden reducir á la cuota disponible conforme á las reglas establecidas en el título *de las Herencias testamentarias*, capítulo III, cuando en la época de la muerte del do-

CANTON DE VAUD.

las porciones hereditarias y de los legados.

CAPITULO IV.

De las donaciones entre vivos.

SECCION I.

De la forma de las donaciones entre vivos.

591. Toda donacion entre vivos *cuando tiene por objeto cosas inmuebles* debe celebrarse ante escribano en la forma ordinaria de los contratos, pena de nulidad. (931 C. F.)

592. Deberá homologarse á presencia del donante bajo pena de nulidad:

1.º Toda donacion de cosas inmuebles.

2.º Toda donacion de bienes muebles cuyo valor esceda de 600 francos.

593. La homologacion deberá practicarse ante el juez de primera instancia del domicilio del donante, dentro de cuarenta y dos dias contados desde aquel en que se otorgó la donacion ante el escribano.

594. El tribunal no accede á la homologacion si con conocimiento de causa llega á su noticia que la donacion espone al donante á quedarse sin medios para subsistir.

595. No asiste ninguna accion al donatario contra el donante para obligarle á la homologacion.

596. Estan exentas de la homologacion las donaciones que se hacen al tiempo de los contratos matrimoniales entre los esposos, y las que se hacen en favor de los esposos ó de sus hijos.

597. La donacion aceptada y homologada en forma, se entiende perfecta y la propiedad de las cosas donadas se trasfiere al donatario sin necesidad de tradicion.

598 al 600. *Como el* 943 al 946 *del* C. F.

601. *Como el* 949 *del* C. F.

CÓDIGO HOLANDÉS.

das y se reputan sustituciones fideicomisarias:

1.º La disposicion en que el todo ó parte de la herencia ó legado se declare inalienable.

2.º Aquella por la que fuere llamado un tercero á percibir el todo ó parte de lo que quedase de la herencia ó del legado á la muerte del heredero instituido ó del legatario.

927. Se esceptuan de lo dispuesto en el artículo anterior las sustituciones fideicomisarias permitidas por la seccion VII del presente título.

928. No se prohibe la sustitucion en que una persona ó sus herederos legítimos nacidos ó por nacer son llamados á percibir el todo ó parte del legado ó de la herencia que dejare á su fallecimiento el instituido.

Pero la parte reservada por la ley no podrá tocarse en virtud de esta disposicion.

929 y 930. *Como el* 898 y 899 *del* C. F.

931. La disposicion en que se declara inalienable una herencia ó un legado, es nula.

932. Cuando las disposiciones de un testamento son claras, no podrá separarse nadie de ellas á pretesto de interpretacion.

933. En caso de obscuridad se seguirá mas bien la voluntad del testador que la letra del testamento.

934. Se deberá atender entonces al tenor ó sentido general del testamento y se interpretará la disposicion de manera que surta efecto.

935. *Como el* 900 *del* C. F.

936. La condicion se considerará cumplida cuando aquel que tuviere interés en que no se cumpliese pusiese algun obstáculo con este objeto.

937. La mencion de una causa falsa se reputa como no escrita, á menos que resulte del testamento que el testador no habria hecho la disposicion si hubiere sabido que la causa era falsa.

CÓDIGO BÁVARO.

la donacion; pero la accion de reduccion se prescribe por cinco años despues de la muerte del donante. No tiene lugar si el heredero hubiere reconocido la donacion ó si hubiere reconocido la exheredacion. (1922, 1926 al 1928 C. F.)

15. La donacion puede ser revocada por grave ingratitud segun el tribunal lo califique. (955 C. F.)

La revocacion no puede verificarse, ni contra los herederos del donatario, ni en favor de los del donante sino en cuanto al esceso de la cosa donada que el donatario tenga aun en su poder. (957 C. F.)

Si el donante hubiere perdonado la ingratitud, no hay ya lugar á la revocacion por esta causa.

16. Toda clase de donacion que esceda de mil florines, se revocará por la supervenencia de hijos legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio. (960 C. F.)

Para que una donacion igual á estas pueda revivir, se requiere una institucion nueva aun cuando la causa de la revocacion ya no existiese; á menos que el donatario no hubiese declarado espresamente que renunciaba á esta cláusula revocatoria. (964 C. F.)

De los testamentos.

(Libro III. Capitulo III.)

1. Testamento es la declaracion de la última voluntad del hombre por la que instituye heredero directamente. (895 C. F.)

Todos pueden disponer por testamento de sus bienes, siempre que no esten impedidos de hacerlo naturalmente ni por prohibicion legal. (902 C. F.)

Estan impedidos naturalmente:

1.º Los que no se hallan en su cabal juicio. (901 C. F.)

2.º Los que no han cumplido 14 años. (903 y 904 C. F.)

3.º Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir. (936 y 979 C. F.)

Son incapaces por prohibicion legal:

CÓDIGO AUSTRIACO.

segundo para los muebles. (1048 C. F.) (1)

613 y 614. El poseedor de una herencia gravada con sustitucion, tiene los mismos derechos y está sujeto á las mismas obligaciones que un usufructuario: sin embargo, los términos de la disposicion se esplicarán siempre de modo que se le deje la mayor libertad.

615. La sustitucion comun se estingue cuando el heredero sustituido hubiere entrado en la posesion de la herencia.

La sustitucion judicial se estingue á su vez, cuando todos los sustituidos hubiesen muerto ó cuando dejare de existir la condicion de la sustitucion.

616 y 617. La sustitucion fideicomisaria hecha á un imbécil, deja de tener efecto si este recobra el uso de sus sentidos, aun cuando nuevamente vuelva á perder sus facultades.

Lo mismo sucede con la sustitucion hecha á un hijo cuando no tenia descendencia si deja despues descendientes legítimos.

618. Fideicomiso es el destino que se da á una cosa de permanecer siempre ó por un tiempo determinado en una familia sin que se pueda vender.

619. Fideicomiso de *primogenitura* se llama cuando sucede en él el primer nacido de la línea primogénita: *mayorazgo*, si es el pariente mas próximo el que sucede; y *señorio* si es el mayor de la familia el que hereda, ó el de mas edad de los parientes del mismo grado.

622. El que instituye un fideicomiso es libre para marcar el orden de sucesion.

625. Si alguno al ins-

(1) *La ley francesa de 17 de mayo de 1826, amplia la facultad de sustituir hasta el tercer grado inclusive sin distincion de muebles ó inmuebles.*

CÓDIGO PRUSIANO.

los herederos legítimos, si la donacion hubiere sido hecha tres años antes de la muerte del donante. (921 y 930 C. F. dif.)

1117. La misma accion asiste á los que tienen derecho de exijir alimentos al donante.

1123. Si el donante viene á pobreza puede reclamar del donatario el seis por ciento anual del valor de las cosas donadas, á no ser que el donatario se hallase tambien sin recursos.

1129. Los acreedores de un quebrado pueden reclamar las donaciones que el mismo hubiere hecho en el año anterior á su declaracion de quiebra, siempre que hubieren sido puramente gratuitas. (1167 C. F., 444 y 447 *del Código de comercio fránces, dif.*)

1130 y 1131. Lo mismo se dispone respecto de aquellos cuyos créditos son mas antiguos que las donaciones, aun cuando estas haya mas de tres años que se hicieron; pero con la obligacion de probar que en esta época las deudas del donante escedian ya al valor de sus bienes.

1134 y 1135. Las donaciones *mortis causa* no se diferencian de las demas donaciones á menos que el donante se hubiere reservado la facultad de revocarlas hasta la muerte. En este caso, toman el carácter de legados.

1140. El contrato de donacion no consumado aun por la tradicion, es revocable si sobrevinieren hijos al donante ó si encuentra los que creyere perdidos. (960 C. F. dif.)

1151. El donante, por una causa grave de ingratitud, puede revocar toda la donacion aun

CÓDIGO FRANCES.

merece reduccion fuese hecha á uno de los que tenian derecho á heredar, podrá este retener en los bienes donados el valor de la porcion que le perteneceria como heredero en los bienes no disponibles, si son de la misma especie.

925. Cuando el valor de las donaciones entre vivos esceda ó iguale la cuota disponible, caducarán todas las disposiciones testamentarias.

926. Cuando las disposiciones testamentarias escedan, bien de la cuota disponible, bien de la porcion de esta cuota que quedase despues de deducido el valor de las donaciones entre vivos, se hará la reduccion á prorata sin distincion alguna entre los legados universales y los particulares.

927. Sin embargo en todos los casos en que el testador haya declarado espresamente ser su voluntad que tal legado sea pagado con preferencia á los demas, tendrá lugar esta preferencia; y el legado no se reducirá sino en cuanto el valor de los demas no llenare la reserva legal.

928. El donatario restituirá los frutos de lo que escediere su donacion de la porcion disponible, desde el dia de la muerte del donante si se entabló dentro del año la demanda de reduccion: y sino desde el dia de la demanda.

929. Los bienes inmuebles que se hubiesen de recobrar por efecto de la reduccion, se recobrarán sin carga alguna de deudas ó hipotecas que hubiere contraido el donatario.

930. La accion de reduccion ó reivindicacion podrá ejercerse por los herederos contra los terceros detentadores de los bienes inmuebles que constituian parte de las donaciones y fueron enagenados por los donatarios, del mismo modo y en el mismo orden que habria de hacerse contra los donatarios mismos, y haciendo antes escursion de sus bienes. Esta accion deberá ejercerse segun el orden de fechas de las enagenaciones comenzando por la mas moderna.

CAPITULO IV.

De las donaciones entre vivos.

SECCION I.

De la forma de las donaciones entre vivos.

931. **Todo instrumento ó acta que incluya donacion entre vivos se otorgará ante escribano público en la forma ordinaria de los contratos, y quedará protocolo de él sopena de nulidad.**

932. La donacion entre vivos no obligará al donante ni producirá efecto alguno, sino desde el dia que se acepte en términos espresos. La aceptacion podrá hacerse en vida del donante por acta posterior y auténtica de que queda-

DOS SICILIAS.

CAPITULO V.

De las disposiciones testamentarias.

SECCION I.

De las reglas generales sobre la forma de los testamentos.

892 al 897. *Como el* 967 al 972 *del* C. F.

898. Los testamentos por acto público, ademas de las reglas que les son propias, deberán contener las otras formalidades comunes á todos los actos auténticos y que requieren las leyes reglamentarias sobre notarías.

899 y 900. *Como el* 973 y 974 *del* C. F., *y se añade*: El testamento deberá ir firmado por el testador y los testigos al fin del acta y en cada una de sus hojas.

SECCION II.

De las reglas particulares sobre la forma de ciertos testamentos.

901 al 906. *Como el* 975 al 980 *del* C. F.

907 al 926. *Como el* 981 al 1000 *del* C. F.

927. *Se esceptuan de las formalidades prescritas como de nulidad, las disposiciones siguientes:*

1.º Si se hubiere omitido hacer mencion espresa de que el testamento ha sido escrito por mano del notario y dictado por el testador: esta omision no perjudicará para su validez con tal que se pruebe legalmente que en realidad se escribió por él.

2.º Si se hubieren omitido algunas formalidades requeridas á que este reglamento no imponga la pena de nulidad.

SECCION III.

De las instituciones de herederos y de los legados en general.

928. *Como el* 1002 *del* C. F.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

1511. La donacion remuneratoria no es una verdadera donacion, si el valor de la cosa donada no escede notablemente á las cargas impuestas al donatario.

1512. La donacion remuneratoria no es tampoco verdadera donacion, si los servicios que tiene por objeto recompensar son de un valor apreciable en metálico casi igual al de la cosa donada.

1513. Por consiguiente, las reglas particulares de las donaciones entre vivos, no deberán aplicarse á las donaciones onerosas y remuneratorias sino en el caso que el valor de la cosa donada esceda en la mitad al importe de las cargas ó de los servicios.

1514. *Como el* 943 *del* C. F.

1515. *Como el* 900 *del* C. F.

1516 al 1519. *Como el* 944 al 947 *del* C. F.

1521 y 1522. *Como el* 951 y 952 *del* C. F.

SECCION II.

De la forma de las donaciones entre vivos.

1523. *Como el* 931 *del* C. F.

1524. La tradicion fingida del inmueble ó de un esclavo donado, no surte efecto contra tercero.

1525. La donacion entre vivos, aun de efectos muebles corporales, no será válida si no se formaliza la oportuna acta del modo prescrito anteriormente.

Esta acta deberá contener un estado estimativo y detallado de los efectos donados.

1526 y 1527. *Como el* 932 y 933 *del* C. F.

1528. Sin embargo, si la donacion se hubiere cumplido, es decir, si el donatario hubiere sido puesto por el donante en la posesion corporal de las cosas donadas, surtirá todo su efecto la donacion, aunque no se hubiere aceptado en los términos que se ha dicho.

1529. *Como el* 933 *del* C. F.

1530. La aceptacion solo puede hacerla el donatario personalmente ó por medio de apoderado durante su vida. Si no quisiere aceptar, ó se descuidare en hacerlo, no podrán sus acreedores verificar

CÓDIGO SARDO.

nante escedieren de dicha cuota. (920 C. F.)

1156 al 1159. *Como el* 921 al 925 *del* C. F.

1160. *Como el* 930 *del* C. F.

CAPITULO IV.

De las escepciones á la regla sobre la irrevocabilidad de las donaciones entre vivos.

1161 al 1165. *Como el* 953 al 957 *del* C. F.

1166. Una copia de la demanda de la revocacion por causa de ingratitud, se presentará al oficial de las hipotecas, el que deberá trasladarla en estracto al márgen de la transcripcion de la donacion prevenida por el artículo 1134.

1167 al 1169. *Como el* 958 al 960 *del* C. F., *y se añade al último artículo este* §: Si se tratase de donaciones mútuas y sobreviniere un hijo á uno de los donantes, la donacion hecha por el otro se entiende igualmente revocada.

1170 y 1173. *Como el* 961 al 964 *del* C. F.

1174. *Como el* 965 *del* C. F., *y se añade*: A no ser que la renuncia versare sobre una donacion que tuviese por objeto un matrimonio cierto y determinado con anterioridad á su celebracion, sin que á pesar de todo pueda perjudicar esta renuncia á los derechos de los hijos del donante para pedir la reduccion.

1175. *Como el* 966 *del* C. F. (1)

CAPITULO VI.

Disposiciones particulares.

1187. Las disposiciones relativas á las donaciones

(1) *Se ha colocado aqui el capítulo V relativo á las donaciones que tienen por objeto los matrimonios, el cual para seguir mejor el orden del C. F., lo hemos insertado al fin del título de los Testamentos.*

CANTON DE VAUD.

SECCION II.

De las escepciones á la regla sobre la irrevocabilidad de las donaciones entre vivos.

602 al 611. *Como el* 953 al 962 *del* C. F.

612. Los bienes comprendidos en la donacion revocada *ipso jure*, volverán á entrar en el patrimonio del donante libres de toda carga é hipoteca impuesta por el donatario. (966 C. F.)

613 al 615. *Como el* 964 al 963 *del* C. F.

CAPITULO V.

De las disposiciones mortis causa.

616. De dos maneras se puede disponer de los bienes *mortis causa*: una por testamento, y otra por codicilo.

SECCION I.

Del testamento.

617. Testamento es un acto de última voluntad en que el testador nombra ó instituye con arreglo á la ley uno ó muchos herederos, sea cualquiera la denominacion del acto. (895 C. F.)

618. Se reputan herederos, bajo cualquier nombre que se les dé, aquellos en cuyo favor dispone el testador de todos sus bienes, ó de una parte cuota de la herencia.

619. No se reputan herederos sino simples legatarios, los que hubieren sido llamados para un objeto especial, de cualquier modo que el testador los haya designado.

620. El descendiente que hubiere vuelto á su legítima se reputa heredero.

621. Los que fueren herederos en virtud de lo dispuesto por los artículos 617 y 618 perciben todos los bienes no legados.

CÓDIGO HOLANDÉS.

938. La enunciacion de una causa verdadera ó falsa, pero contraria á las leyes y buenas costumbres, anula la institucion ó el legado.

939. Cuando hubiere sido impuesta una carga indivisible á muchos herederos ó legatarios, y uno ó muchos de ellos renuncian ó son incapaces para adquirir, el que quisiere pagar la carga por completo tendrá derecho á reclamar lo que el testador le hubiere dejado y á repetir contra la herencia lo que pagó por los otros.

940. El testamento otorgado por la fuerza, dolo ó fraude es nulo.

941. Si el testador y el instituido ó el legatario, ó si el instituido ó el legatario y sus sustituidos pereciesen en una misma ocasion ó en un mismo dia sin que pueda averiguarse cual de ellos haya muerto primero, se presumen muertos en un mismo instante, y no habrá ninguna trasmision de derechos en virtud del testamento. (720 y siguientes del C. F. dif.)

SECCION II.

De la capacidad para disponer ó adquirir por testamento.

942. *Como el* 901 *del* C. F.

943. *Como el* 902 *del* C. F.

944. El menor de 18 años no podrá disponer por testamento. (903 C. F.)

945. La capacidad del testador se determina con arreglo á su estado en la época que otorgó el testamento.

946. *Como el primer* § *del* 906 *del* C. F., *y se añade*: Esta disposicion, no es aplicable á las personas llamadas á gozar de fundaciones.

947. *Como el* 910 *del* C. F.

948. El esposo no podrá gozar de las disposiciones testamentarias

CÓDIGO BÁVARO.

1.º Los pródigos declarados tales. (113 C. F. dif.)

2.º Los criminales contra quienes recayó sentencia confiscándole sus bienes. (125 C. F.)

3.º Los hereges y apóstatas á escepcion de los judios.

4.º Los que estan bajo la patria potestad.

5.º Los que hubieren hecho votos monásticos.

Se hallan incapacitados de ser instituidos herederos, los que fueren indignos de heredar (*véase mas arriba el artículo* 17) al tiempo de otorgarse el testamento ó al de verificarse la herencia. (955 C. F.)

Los hijos naturales solo podrán ser instituidos herederos por su padre en la cantidad que necesiten para su manutencion á menos que el padre no tenga otros parientes. (908 C. F. dif.)

Los hijos legitimados (*hijos naturales reconocidos*) no podrán ser instituidos mas que en la dozaba parte de los bienes del testador si tuviere hijos legítimos; si no los tuviere podrán los hijos legitimados ser instituidos en el todo de la herencia, salvo los derechos del padre y de la madre. (757 C. F.)

Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio tienen los mismos derechos que los hijos legítimos. (333 C. F.)

Los hijos adulterinos ó incestuosos no podrán percibir nunca por testamento mas que las sumas que necesiten para su manutencion. (762 C. F.)

De la forma de los testamentos.

(Libro III. Capítulo III.)

3 y 4. El testamento escrito, abierto ó cerrado, debe otorgarse por el testador á presencia de siete testigos y firmarle ante los mismos. Debe declarar ante ellos espresamente que alli está contenida su última voluntad; debe ser un acto continuo sin interrupcion para ninguna otra cosa; y por último, el escribano que lo presencie, debe dar fé de la autenticidad de las firmas de los siete testigos. (974 y 976 C. F.)

5. El testamento podrá escribirle el testador por sí mismo ó por medio de cualquiera otra persona en su nombre. Debe justificarse que los testigos fueron llamados espresamente para poner sus firmas en él, y es necesario que se hallen todos presentes á un mismo tiempo y que si el testador no sabe leer, se lea en alta voz el testamento.

6. Testamento *nuncupativo* es aquel en que el testador declara

CÓDIGO AUSTRIACO.

tituir un fideicomiso para la linea primogénita funda ademas uno ó muchos para las líneas de segundogénitos, el poseedor del primer fideicomiso no puede suceder en los otros sino cuando se hubieren estinguido todas las ramas de los segundogénitos. Los fideicomisos reunidos así en una misma cabeza, solo duran hasta que se formen nuevas líneas.

626. Las mugeres no suceden en los fideicomisos sino cuando el testador lo hubiere mandado formalmente.

627. No puede fundarse un fideicomiso sin permiso del gobierno; y al fundarle se debe entregar en la escribania del tribunal un inventario de todo lo que forma parte del mismo.

628. El fundador de un fideicomiso puede revocar la institucion mientras que ninguna persona no adquiera un derecho ni por tradicion ni por contrato. El fideicomiso se revoca ó anula tácitamente si sobreviniese al fundador con posterioridad un heredero varon y legítimo.

629 al 634. La propiedad directa del fideicomiso pertenece á todos los que tienen derecho en él: la propiedad útil (el usufructo) pertenece al poseedor actual. Los que tienen derecho (los nudos propietarios) cuidan de la conservacion de su sustancia. El poseedor actual ejerce los derechos y los deberes de un usufructuario: puede renunciar en cuanto á su persona, pero no respecto de sus descendientes. Si quiere variar en algo la sustancia de la cosa debe solicitar la autorizacion del tribunal, el cual deberá oir á todos los que tengan derecho.

635 al 642. Puede gravar el fideicomiso hasta el importe de la tercera parte de la cosa sustituida, pero con la aprobacion del tribunal. En este caso debe reembolsar una veintena parte cada año como medio de amortizacion. El sucesor en el fideicomiso no es-

CÓDIGO PRUSIANO.

cuando esté *ejecutada*. (955 C. F.)

1157. Esta revocacion no puede proponerse por parte de los herederos del donante, sino cuando este hubiere perdido el uso de su razon ó la vida por culpa del donatario. (957 C. F. dif.)

1162. No puede renunciarse anticipadamente la accion de revocacion, á menos que esta provenga de haberse escedido de la cuota. (*La mitad de los bienes.*) (843 C. F.)

1170. Las donaciones remuneratorias no pueden reducirse por consecuencia de revocacion, sino hasta la parte que escedan de la mitad de los bienes del donante.

El donatario debe probar el servicio que se tuvo presente para hacerle la donacion.

De los testamentos y de los codicilos.

(Tit. XII. Part. I.)

Puede uno disponer de sus bienes en caso de muerte, por contrato, por testamento, ó por codicilo. (893 C F.)

Se puede disponer de una herencia entera en testamento, y de algunas partes de la herencia en codicilo. El codicilo puede existir sin testamento.

9 y 10. El que es capaz para disponer entre vivos, lo es tambien para disponer *mortis causa*, á menos que se le hubiere privado de esta facultad por un contrato de herencia. (*Véase la sec. II, part. I, tit. XII, art. 617 y siguientes.*) (1)

(1) *Véase al fin del presente título el capítulo relativo*

CÓDIGO FRANCES.

rá protocolo; pero entonces no tendrá efecto la donacion respecto del donante, sino desde el dia en que se le notifique la acta por donde consta esta aceptacion.

933. Si el donatario es mayor de edad, debe hacerse la aceptacion por el mismo ó en su nombre por un apoderado especial para aceptar aquella donacion, ó que tenga poder general para aceptar las donaciones que se le hubiesen hecho ó se le pudieren hacer.

Este poder deberá estar otorgado ante escribano público, y deberá unirse un testimonio de él al protocolo de la donacion ó al de la aceptacion que se hubiese hecho en acta separada.

934. La muger casada no podrá aceptar una donacion sin el consentimiento de su marido, ó en caso de negárselo este sin la autorizacion del juez, conforme á lo prescrito en los artículos 217 y 219 del título *del Matrimonio*.

935. La donacion hecha á un menor emancipado ó á un interdicto deberá ser aceptada por su tutor segun se prescribe en el artículo 463 del título *de la Menor edad, de la Tutela y de la Emancipacion.*

El menor emancipado podrá aceptar con la asistencia de su curador.

Sin embargo el padre y la madre del menor emancipado ó no emancipado, ó los otros ascendientes aun en vida de los padres, podrán, aunque no sean tutores ni curadores del menor, aceptar por él.

936. El sordo-mudo que sepa escribir podrá aceptar por sí mismo ó por medio de un apoderado.

Si no sabe escribir, debe hacerse la aceptacion por un curador nombrado al efecto, segun las reglas dadas en el título *de la Menor edad, de la Tutela y de la Emancipacion.*

937. Las donaciones hechas en beneficio de los hospicios, de los pobres de un pueblo ó de algunos establecimientos de utilidad pública, se aceptarán por los administradores de los tales pueblos ó establecimientos despues de estar debidamente autorizados para ello.

938. La donacion debidamente aceptada se entenderá perfeccionada por solo el consentimiento de las partes, y la propiedad de los objetos donados se transferirá al donatario sin que haya necesidad de otra tradicion.

939. Cuando haya donacion de bienes capaces de ser hipotecados, deberá ponerse copia de las actas que contienen la donacion y la aceptacion, asi como tambien de la notificacion de la aceptacion que se hubiere hecho por acta separada, en los oficios de hipotecas dentro de cuyo distrito radiquen los bienes.

940. Esta copia se hará á solicitud del marido cuando la donacion hubiere sido hecha á su muger; y si el marido no llenase està formalidad, la muger puede solicitar su ejecucion sin autorizacion alguna.

Cuando la donacion se hubiere hecho á menores de edad, á interdictos ó á establecimientos públicos, se pondrá la copia á solicitud de los tutores, curadores ó administradores.

DOS SICILIAS.

SECCION IV.

De la institucion de herederos y de los legados universales.

929 al 935. *Como el* 1003 al 1009 *del* C. F. Esceptuando las palabras añadidas en el título de esta seccion, (*de la Institucion del heredero*) que se insertaron del mismo modo en los artículos.

Por los artículos 931 al 934, el juez de paz es el designado para llenar las funciones que los artículos correspondientes del Código Frances encargan al presidente del tribunal.

SECCION V.

De la sustitucion vulgar.

936. Se puede sustituir al heredero sustituido, donatario ó legatario otra persona para el caso en que uno de ellos no recibiere la herencia, la donacion ó el legado, y esta sustitucion se llama *vulgar*.

937. Se puede de esta manera sustituir muchas personas á una sola, y una á muchas.

938. Si en la sustitucion no se hubiese espresado mas que uno de estos dos casos, á saber: que el heredero instituido, donatario ó legatario no pueda ó no quiera aceptar la herencia, el otro caso se sobreentenderá, con tal que el disponente no hubiese espresado lo contrario. (605 C. Austr. dif.)

939. Los sustitutos estarán obligados á las mismas cargas que los instituidos, escepto que aparezca de la voluntad del testador que quiso limitar aquellas á las personas de los instituidos.

Sin embargo, las condiciones impuestas en la institucion, donacion ó legado no se presumirán repetidas en la sustitucion á menos de declaracion espresa.

940. Si entre muchos herederos donatarios ó legatarios de porciones iguales se estableciese una sustitucion vulgar recíproca, la proporcion fijada en la parte cuota de la disposicion primera se presumirá repetida en la sustitucion. Si á pesar de todo fuese llamada otra persona á la sustitucion en concurrencia con los primeros sustituidos, la parte vacante pertenecerá á todos los sustitutos igualmente.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

la aceptacion en su lugar, á pretesto de que esta negativa fuere fraudulenta y por perjudicarles á ellos en sus derechos.

1531. Si el donatario muere antes de la aceptacion no pueden verificarlo sus herederos, y la donacion queda sin efecto.

1532. *Como el* 934 *del* C. F.

1533. La donacion hecha á un menor impuber debe ser aceptada por su tutor.

El menor puber, no emancipado, debe aceptarla bajo la autorizacion ó asistencia de su curador.

No obstante el padre y la madre del menor puber ó impuber emancipado ó no, y los demas ascendientes legítimos, podrán aceptarla por él, aun en vida del padre y de la madre, sin que obste el que no sean tutores ó curadores suyos.

1534. Si el donatario mayor de edad fuere interdicto, se verificará la aceptacion por medio de su curador.

1535 al 1537. *Como el* 936 al 938 *del* C. F.

1538. Los bienes donados pasan al donatario con sus cargas; aun aquellas que el donante hubiere impuesto en el tiempo transcurrido desde la donacion á la aceptacion.

1539. El donatario universal está obligado á pagar las deudas del donante existentes al tiempo de la donacion; pero puede librarse de esta carga dimitiendo los bienes en que consista aquella.

1540. Si el donante hubiere donado la totalidad de sus bienes á muchos donatarios, y á cada uno por una parte cuota, estará obligado cada uno de ellos al pago de las deudas á prorata de la porcion que hubiere percibido.

1541 al 1545. *Como el* 939 al 942 *del* C. F.

SECCION III.

De las escepciones á la regla sobre la irrevocabilidad de las donaciones entre vivos.

1546. *Como el* 953 *del* C. F.

1547 al 1550. *Como el* 955 al 957 *del* C. F.

1551. *Como el* 958 *del* C. F., *y se añade*: Si hubiere hijos de este matrimonio.

CÓDIGO SARDO.

entre vivos no son aplicables á las renuncias que se hicieren con motivo de entrada en religion.

Estas renuncias serán válidas aunque hechas por menores, los cuales se reputarán mayores si hubieren llegado á la edad en que pudieren testar.

Podrán comprender los bienes futuros que el renunciante pueda adquirir en el intérvalo de su renuncia y su profesion religiosa.

1188. Pierden todo su efecto y se consideran como no hechas, si el renunciante no toma el hábito religioso dentro de los seis meses de su renuncia.

Su efecto cesará igualmente si el renunciante no habiendo hecho mas que votos temporales vuelve á entrar en el mundo antes del término fijado por el artículo 15.

TITULO II.

DE LAS HERENCIAS TESTAMENTARIAS.

CAPITULO I.

Del testamento.

696. El testamento es un acto revocable por su naturaleza. En él dispone el testador para cuando ya no exista del todo ó parte de sus bienes en favor de una ó muchas personas, conforme á lo que determine la ley.

697. El testamento puede contener disposiciones á título universal y á título particular.

698. Las disposiciones á título universal son aquellas por las que el testador deja á una ó muchas personas la universalidad de sus bienes, ó una parte cuota de esta misma universalidad.

Todas las demas disposiciones son á título particular.

699. *Como el* 968 *del* C. F.

CANTON DE VAUD.

622. Los herederos estan obligados *in sólidum* á pagar las deudas y cargas de la herencia; estan obligados asimismo á pagar los legados, á menos que el testador hubiere dispuesto otra cosa, y salva la reduccion segun se esplica en los artículos siguientes. (870 C. F.)

623. En todos los casos el heredero que tiene derecho á la legítima debe percibirla íntegra, y el heredero instituido tiene derecho á la tercera parte de la herencia deducidas las cargas, deudas y legítimas.

624. Cuando hubiere muchos herederos esta tercera parte se repartirá entre todos.

625. Para formar esta parte á los herederos, se hará si fuere necesario una reduccion proporcional de los legados.

626. Esta reduccion solo puede exigirse en el año de la homologacion del testamento. Debe ir precedida de un inventario y de una tasacion judicial de los bienes de la herencia.

SECCION II.

Del codicilo.

627. Codicilo es un acto que contiene disposiciones *mortis causa* sin institucion de heredero.

628. Todo el que puede hacer testamento puede variar algunas de sus disposiciones y añadir ó quitar en él alguna cosa por medio del codicilo, siempre que no sea la institucion de heredero. Puede tambien sin hacer testamento disponer en el codicilo de algunos de sus bienes muebles ó inmuebles.

629. Cuando hubiere codicilo sin testamento, perciben los herederos *abintèstato* todos los bienes no legados.

630. Las disposiciones comprendidas en los artículos 623, 624 y 625, son concernientes á los herederos *abintestato*.

La reduccion de los legados solo puede solicitarse por los herederos *abintestato* dentro del año de la homologacion del codicilo.

CÓDIGO HOLANDÉS.

de su cónyuge si el matrimonio hubiere sido contraido sin el consentimiento que se requiere, y si el testador hubiere muerto en una época que el matrimonio podia ser aun impugnado.

949. *Como el* 1098 *del* C. F.

950. Los esposos solo pueden disponer de los bienes de la comunidad en cuanto á su parte y porcion. El legatario instituido no podrá reclamar su legado sino en tanto que el objeto que lo constituye hubiere entrado en la parte de los herederos: pero sino hubiere entrado, estos son los que deberán indemnizarle.

951. *Como el* 907 *del* C. F.

952. Los menores no pueden disponer por testamento en favor de sus preceptores, ayos ó ayas que vivan con ellos, ni en favor de sus maestros ó maestras cuando estan en su casa como pensionistas. (907 C. F.)

Se esceptuan las disposiciones remuneratorias hechas por título particular, teniendo siempre en consideracion las facultades del disponente y los servicios prestados.

953. *Como el primero y segundo* § *del* 909 *del* C. F., *y se añade á las escepciones.*

Las disposiciones hechas en favor del esposo del testador. *El último* § *del artículo* 909 *se ha suprimido.*

954. El escribano que hubiere otorgado un testamento por medio de acto público y los testigos que hubieren asistido, no pueden percibir cosa alguna de las disposiciones que contenga. (975 C. F.)

955. Si un padre ó una madre dejan hijos legítimos é ilegítimos reconocidos legalmente, no podrán estos percibir por disposicion testamentaria del padre ó de la madre mas de lo que les correspondiese *abintestato.* (908 C. F.)

956. El hombre ó la muger adúltera y su cómplice no podrán per-

CÓDIGO BÁVARO.

con las formalidades anteriores su última voluntad delante de siete testigos y de viva voz. No es necesario que se escriba este testamento; pero convendrá que se tome una minuta del mismo por el escribano.

7. Los ciegos solo pueden otorgar testamento nuncupativo.

8. No pueden ser testigos en los testamentos:

1.º Los imbéciles.

2.º Los ébrios.

3.º Los ciegos.

4.º Los sordo-mudos.

5.º Los menores.

6.º Las personas declaradas infames judicialmente.

7.º Los pródigos. (513 C. F. dif.)

8.º Las mugeres. (980 C. F.)

9.º Aquellos á quienes no se puede legar. (909 C. F.)

10. Los parientes en primer grado. (975 C. F.)

11. Los herederos directos ó sustituidos. (*Ibidem.*)

De los testamentos privilegiados.

(Libro III. Capítulo IV.)

2. *Testamento judicial* es el que se entrega escrito ó se dicta de viva voz ante un tribunal ó juzgado el cual instruye respecto de él un espediente regular. No es necesaria la presencia de los testigos para su atorgamiento, pues basta la del juez y el escribano.

Para lo sucesivo el juez no podrá otorgar testamento ante su mismo tribunal.

El depósito de un testamento en manos del príncipe, está sujeto á las mismas formalidades.

4. Los testamentos de los militares estan exentos de muchas formalidades: no estan sujetos á ninguna regla respecto de la institucion de herederos ó de la exheredacion.

Los militares que se hallaren en campaña son los únicos que pueden otorgar tales testamentos; y para su otorgamiento bastan dos testigos. Las mugeres en este caso pueden servir de testigos. (981 al 983 C. F.)

Este testamento se anula al año siguiente de haberse concluido la campaña ó despues que el testador hubiere recibido su licencia. (984 C. F. *dif.*)

5. El testamento *ad pias causas* no necesita de formalidad alguna. Sin embargo, se requiere que la voluntad del testador esté bien probada. Su párroco y su confesor no son hábiles para declarar respecto de este hecho.

6. El testamento otorgado habiendo epidemia no necesita para

CÓDIGO AUSTRIACO.

tá obligado á pagar estas deudas sino en tanto que hubieren sido contraidas con la autorizacion de los tribunales.

Los acreedores no pueden embargar nunca mas que los frutos.

643. Se deben abonar al predecesor las mejoras que hubiere hecho en los bienes sustituidos. Pero los sucesores pueden gravar la propiedad con este objeto en un tercio de su valor, salva la amortizacion anual de esta deuda. (*Véase el artículo* 638.)

644. El fideicomiso puede estinguirse cuando se considera que no produce lo bastante para mantener la familia llamada á suceder. Es necesario entonces el consentimiento del poseedor actual, de los que tienen derecho á él, y del gobierno.

645. El fideicomiso se estingue cuando la cosa que forma su objeto se pierde, ó si todas las líneas llamadas á suceder ya no existen. En este caso el poseedor actual tendrá la plena propiedad del fideicomiso y dispondrá de él á su arbitrio.

CAPITULO XIV.

De la porcion disponible y del modo de calcular la porcion legítima ó hereditaria.

762. Las personas á quienes el testador tiene que reservar la legítima son, sus descendientes; y si no los tuviere, sus ascendientes. Se les llama *herederos necesarios.* (913 y 915 C. F.)

765 y 766. La legítima de un descendiente es la mitad; y la de un ascendiente, el tercio de lo que habria de heredar sino se hubiere otorgado testamento. (Id. dif.)

767. Los que hubieren renunciado á la herencia y los que fueren escluidos de ella ó exheredados, no tienen nin-

CÓDIGO PRUSIANO.

11 y 15. La capacidad ó incapacidad del testador pende del instante que testa. Sin embargo si la incapacidad resultare de un crimen, recaeria esta causa sobre el testamento é induciria respecto de él el vicio de nulidad.

Un criminal no puede testar si hubiere incurrido en la confiscacion.

17 y 19. Los mayores de 18 años pueden testar válidamente. Lo mismo las mugeres y los hijos que aun estuvieren bajo la patria potestad. Desde los 14 á los 18 años, el hijo no puede testar sino verbalmente ante el tribunal, sin que necesite en este caso ningun consentimiento. (904 C. F.)

23 y 24. No puede alegarse contra el testamento judicial la escepcion de dolo ó violencia, á no ser que se acuse al mismo tiempo al juez.

20. Las personas que solo momentáneamente se hallen privadas de su razon, pueden testar en sus lucidos intérvalos. (901 C. F. dif.)

21. Los individuos constituidos en tutela como imbéciles ó locos, estan completamente incapacitados para hacer testamento. (502 y 901 C. F.)

22. Los testamentos otorgados por ellos en el año anterior á su interdiccion, no son válidos á menos que el heredero instituido pruebe que el testador se hallaba en el ejercicio de sus facultades.

26. Los sordos ó los mudos podrán testar siempre que

al contrato hereditario, insertado allí por análisis.

CÓDIGO FRANCES.

941. Podrá oponerse la falta de esta copia por todas las personas que tengan interés en ello, esceptuando no obstante aquellas que estan encargadas de hacerla poner, ó sus causa-habientes y el donante.

942. Los menores de edad, los interdictos y las mugeres casadas no tendrán restitucion contra la falta de aceptacion ó de copia de las donaciones, quedándoles solo su recurso contra sus tutores ó maridos si en ellos hubiese culpa, y sin que pueda tener lugar la restitucion aun en el caso en que se hallen insolventes los dichos tutores y maridos.

943. La donacion entre vivos no podrá comprender sino los bienes actuales del donante; si comprende bienes que estan por venir, será nula en esta parte.

944. Toda donacion entre vivos hecha bajo condiciones cuya ejecucion pende solo de la voluntad del donante, será nula.

945. Tambien lo será si fue hecha bajo condicion de pagar otras deudas ó cargas distintas de las que existian á la época de la donacion, ó de las que se esplicasen, ya en el acta de donacion, ya en el estado que debe unirse á esta acta.

946. En caso de que el donante se haya reservado la libertad de disponer de un efecto comprendido en la donacion, ó de una cantidad fija sobre los bienes donados; si muere sin haber dispuesto de ello, pertenecerá dicho efecto, ó dicha cantidad á los herederos del donante, no obstante cualesquiera cláusulas y estipulaciones en contrario.

947. Los cuatro artículos precedentes no tienen aplicacion á las donaciones de que se habla en los capítulos VIII y IX del presente título.

948. Toda acta de donacion de efectos muebles no será válida sino en cuanto á los efectos comprendidos en un estado que se formará de ellos con su tasacion, y que se unirá al protocolo de la donacion, firmado del donante y del donatario, ó de los que acepten por él.

949. Se permite al donante hacer la reserva en favor suyo, ó disponer en favor de otro del goce ó del usufructo de los bienes muebles ó inmuebles donados.

950. Cuando la donacion de efectos muebles se haya hecho con reserva de usufructo, estará obligado el donatario al concluirse el usufructo, á tomar los efectos donados que se hallasen, en el estado en que estuvieren; y por las cosas que ya no existen tendrá accion contra el donante ó sus herederos hasta el equivalente del precio que se les hubiese dado en el estado apreciativo.

951. El donante podrá estipular el derecho de reversion de las cosas donadas, bien sea para el caso de premorir solo el donatario, bien sea para el de premorir el donatario y sus descendientes.

Este derecho no podrá estipularse sino en beneficio de solo el donatario.

952. El efecto del derecho de reversion será rescindir todas las enagenaciones de los bienes donados, y hacer volver estos bienes al donante libres de to-

DOS SICILIAS.

SECCION IV.

De las sustituciones fideicomisarias.

941. Toda disposicion por la que se obligue al donatario, heredero instituido ó legatario á conservar y entregar á un tercero, bajo cualquier forma que sea, la cosa donada ó legada, tomará el nombre de sustitucion *fideicomisaria.*

942. Estas sustituciones estan prohibidas, salvas las escepciones procedentes espresamente de la ley, y las disposiciones relativas á la institucion de mayorazgos comprendidos en la seccion siguiente. (896 C. F.)

943. La nulidad de la sustitucion *fideicomisaria* no perjudicará á la validez de la donacion, institucion ó legado á que sea adjunta; pero las sustituciones caducarán entonces aun en primer grado.

944. No se considerará como sustitucion, y será válida, la disposicion entre vivos ó de última voluntad por la que se haga donacion del usufructo á una persona y de la nuda propiedad á otra.

945. El padre, la madre, los demas ascendientes, los tios, tias, hermanos y hermanas pueden sustituir una tercera persona á un menor de diez y ocho años para el caso que muera sin sucesion antes de esta edad; pero solamente para los bienes de que le instituyen heredero. (899 C. F.)

SECCION VIII.

De los mayorazgos (1).

946. La institucion de mayorazgos se permite en los casos y del modo que se prefija en los artículos siguientes.

947. Los mayorazgos no pueden constituirse sino con autorizacion del rey.

948. La institucion se puede solicitar por las personas cuyos nombres se hallen inscriptos en el libro de oro ó en los demas registros de nobleza, y esten actualmente en posesion legítima de los títulos, cualquiera que sea la época de su concesion; en fin, por las personas que pertenezcan

(1) *Los mayorazgos fueron abolidos en Francia por la ley de 12 de mayo de 1835.*

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

Si no los hubiere, la revocacion tiene lugar respecto del donatario; pero sin perjuicio de los derechos procedentes del matrimonio en favor del otro esposo.

1552. Cuando una condicion casual suspensiva de la donacion no puede cumplirse, la anulacion de esta se verifica *ipso jure.*

1553. Pero si se trata de condiciones potestativas, es decir, de las que el donatario está obligado á hacer que sucedan ó á impedir que no sucedan, la falta de cumplimiento no anula *ipso jure* la donacion, pues es necesario pedirlo y que se declare asi judicialmente.

1554. La accion de revocacion ó anulacion por falta de cumplimiento en las condiciones impuestas al donatario, no está sujeta á la prescripcion ordinaria, pues solamente corre esta desde el dia en que el donatario hubiere cesado en llenar sus obligaciones.

1555. *Como el* 954 *del* C. F.

1556 al 1561. *Como el* 960 al 966 *del* C. F.

1562. En todos aquellos casos en que la donacion se revoca ó anula, no está obligado el donatario á restituir los frutos percibidos por él con anterioridad á la demanda de revocacion ó anulacion.

Sin embargo, si la falta de cumplimiento de las condiciones á que se obligó el donatario se probase que provenia de culpa suya, podria ser condenado á la restitucion de los frutos percibidos por él despues que pudo cumplir las condiciones y no lo hizo. (958 C. F.)

CAPITULO VI.

De las disposiciones mortis causa.

SECCION I.

Del testamento.

1563. Solo podrá donarse *mortis causa* por testamento; y se deroga cualquiera otra forma.

1564. *Como el primer* § *del* 1002 *del* C. F.

1565 y 1566. *Como el* 968 *del* C. F.

CÓDIGO SARDO.

CAPITULO II.

De la capacidad para testar y para adquirir por testamento.

700. *Como el* 902 *del* C. F.

701. Son incapaces de disponer por testamento los que no hubieren cumplido diez y seis años. (903 C. F.)

Los que hubieren incurrido en la pérdida ó privacion del goce de los derechos civiles. (25 C. F.)

Los interdictos; salvo lo dispuesto por el artículo 704 respecto de los pródigos; y á menos que no se hubiere probado en cuanto á aquellos que estaban en su cabal juicio al tiempo de otorgar el testamento, y que esta prueba se confirmó por las presunciones deducidas del acto y de la naturaleza misma de las disposiciones.

Las personas aun no declaradas interdictas, si se probare que se hallaban en estado de imbecilidad, demencia ó furor al tiempo de otorgar el testamento, ó que por cualquiera otra causa no se hallaban en su sano juicio. (901 C. F.)

702. El estrangero puede disponer conforme al artículo 26, de los bienes que posee en el Estado; pero si con arreglo á él se hallase privado de esta facultad, puede disponer en favor de un súbdito.

703. Las incapacidades previstas por los dos artículos anteriores vician los testamentos, á menos que hubieren cesado antes de la muerte del testador.

704. Si el interdicto por causa de prodigalidad testa despues que hubiere sido solicitada su interdiccion, pero antes que se hubiere decretado, y deja hijos ú otros descendientes legítimos, quedará sin efecto su testamento, aun cuando la interdiccion cese antes de su fallecimiento.

En cuanto á la falta de sucesion, el pródigo que dejare descendientes, hermanos ó hermanas ó descendientes de estos, solo surtirá efecto su testamento respecto de la mitad de los bienes de que hubiere podido disponer si no hubiese estado interdicto.

CANTON DE VAUD.

SECCION III.

De los legados.

631. *Como el primer § del* 1014 *del* C. F.

Con todo eso el legatario no podrá ponerse á si mismo en posesion de la cosa legada sino que deberá pedirla á los herederos.

632. Los frutos ó intereses de la cosa legada corren á favor del legatario desde el dia del fallecimiento del testador sin necesidad de que hubiese entablado demanda judicial respecto de ellos. (1015 C. F.)

633 y 634. *Como el* 1018 y 1019 *del* C. F.

635. *Como el* 1020 *del* C. F., *y se añade este* §.

Si la cosa que se legó se hallare gravada con un usufructo, el que debe pagar el legado no tiene obligacion de librarla de esta servidumbre.

636 al 638. *Como el* 1021 al 1023 *del* C. F.

639. El legatario no está obligado á pagar las deudas de la herencia, salva la reduccion del legado, segun se dispone en los artículos 578 y siguientes, y 623 y siguientes. (1024 C. F.)

SECCION IV.

Del derecho de acrecion.

640. Cuando hubiere dos ó muchos herederos de una misma herencia y uno de ellos no puede ó no quiere percibir su parte, acrece esta á los demas herederos en la misma proporcion que eran llamados á heredar, y no pueden renunciarla sino renunciando al mismo tiempo su parte hereditaria. (786 C. F.)

641. Sin embargo, cuando un testador hubiere dividido su herencia en porciones y hubiere llamado conjuntamente dos ó muchos herederos para una de estas, no queriendo heredar alguno de ellos, su parte pasa á los coherederos de la misma porcion con preferencia á los otros.

CÓDIGO HOLANDÉS.

cibir nada por el testamento del uno ó del otro, siempre que el adulterio hubiere sido declarado por sentencia antes de la muerte del testador.

957. *Como el* 912 *del* C. F. (1)

958. *Como el* 911 *del* C. F.

959. El que hubiere sido condenado por haber dado la muerte al testador; el que hubiere sustraido, alterado ó destruido el testamento; ó el que por violencia ú otros medios de *hecho* hubiere impedido al testador revocar ó variar su testamento, no puede él ni su esposa é hijos percibir cosa alguna de las que el difunto les dejare. (1046 C. F.)

SECCION III.

De la legitima y de la reduccion de las donaciones que la disminuyen.

960. La legítima es la porcion de bienes reservada á los herederos llamados por la ley en linea recta, de la cual el difunto no ha podido disponer ni por donacion entre vivos ni por testamento.

961. *Como el* 913 y 914 *del* C. F.

962. En la linea ascendiente la legítima para cada individuo será la mitad de la porcion hereditaria que le corresponde por la ley.

963. La legítima de cada hijo natural legalmente reconocido, es la mitad de la porcion que le correspondia *abintestato*.

964 y 965. *Como el* 916 y 917 *del* C. F.

966. La cuota disponible podrá ser donada en todo ó en parte por

(1) *El derecho del fisco fue suprimido en Francia por la ley de 14 de julio de* 1819.

CÓDIGO BÁVARO.

su validez mas que cinco testigos varones ó hembras, los cuales podrán firmarle sucesivamente. Pero es nulo un año despues de haber desaparecido la enfermedad. (985 al 987 del C. F.)

7. Los habitantes del campo pueden testar á presencia de cinco testigos varones en lugar de siete. (974 C. F. dif.)

8. El testamento de los padres en favor de sus hijos basta que lo firmen dos testigos y los hijos. Un testamento de esta especie solamente será válido respecto de las disposiciones concernientes á los hijos.

De los legados.

(Libro III. Capítulo VII.)

1. No se pueden hacer legados universales. Esta disposicion se considerará como una institucion de heredero.

Se pueden legar toda especie de cosas.

El que puede testar puede tambien legar.

El heredero instituido no puede percibir nada por via de legado á menos que tenga coherederos.

Se puede nombrar sustituto á un legatario lo mismo que á un heredero.

El legatario adquiere un derecho sobre la cosa legada y sus accesorias desde el dia de la muerte del testador: este derecho es trasmisible á sus herederos. (1014 y 1018 C. F.)

En todos los casos, aun aquel en que se trata de herederos legítimos, la dacion de la posesion de la herencia debe pedirse siempre al tribunal, escepto el caso en que sobreviviere uno de los esposos. (1011, 1006 y 724 C. F. dif.)

El legatario adquiere desde la muerte del testador una hipoteca tácita en toda la herencia. (1017 C. F.)

(Libro III. Capítulo VI.)

14. La *falcidia* es la cuarta parte de la herencia despues de pagadas las deudas. Esta cuarta se debe al heredero instituido ó *abintestato*. Los legados fideico-

CÓDIGO AUSTRIACO.

gun derecho á la legítima. (915 C. F. dif.) (1)

768. Un hijo puede ser exheredado:

1.º Si abjura el cristianismo.

2.º Si no hubiere socorrido al testador hallándose en un grande apuro.

3.º Si hubiere sido condenado á la pena de muerte ó veinte años de trabajos forzados por consecuencia de algun crímen.

4.º Si viviese de un modo contrario á la moral pública.

769. Los ascendientes pueden ser exheredados por las mismas causas, y ademas cuando hubiesen descuidado enteramente la educacion del hijo á quien tratan de heredar.

770. En general las razones que hacen á uno indigno de heredar, le hacen perder tambien el derecho á la legítima (540 y 542) si el testador lo hubiere dispuesto asi.

771. El exheredado puede pedir siempre que el heredero instituido pruebe las causas de la exheredacion.

772. La exheredacion solo puede ser invalidada por una revocacion legal y espresa.

773. Si el que debe percibir la legítima tuviere muchas deudas y fuere tenido por pródigo, se puede nombrar por herederos en su lugar á sus hijos. (513 C. F. dif.)

774. Se prohibe sustituir la porcion de bienes que constituye la legítima, ni limitar de ninguna manera la propiedad de ella. (915 C. F.)

775. El hijo que hubiere sido exheredado sin justo motivo puede reclamar su legítima.

776 y 777. El hijo preterido en el testamento cuya existencia

(1) *La ley francesa no permite la exheredacion respecto de la legítima: es una especie de propiedad asegurada por la ley.*

CÓDIGO PRUSIANO.

puedan manifestar su voluntad verbalmente ó por escrito.

27 al 34. Los pródigos no pueden disponer por testamento mas que de la mitad de sus bienes en perjuicio de sus herederos legítimos. (513 C. F. dif.)

Sin embargo, cuando se hubiere alzado la interdiccion, cualquiera disposicion de última voluntad que no hubiere sido revocada, surte su efecto con tal que el pródigo muera sin esposo ni parientes hasta el sesto grado.

El testamento anterior á la declaracion de prodigalidad es válido cuando hubiere sido hecho antes de la demanda de interdiccion.

35. Las personas cuyo adulterio fue causa de la disolucion de un matrimonio, y las personas que se hallaren convictas de incesto, no pueden hacerse recíprocamente ningun legado.

36. Todos los que pueden adquirir bienes del Estado tienen tambien capacidad para adquirir por testamento.

43. Para fijar la capacidad del legatario ó del heredero se atiende al tiempo de verificarse la herencia.

45 al 49. Se puede nombrar uno ó muchos herederos para una parte ó para el todo de la herencia; pero no se puede encomendar á un tercero el nombramiento de heredero. (967 C. F.)

50. La sustitucion se puede ejercer de dos maneras:

1.ª Por la sustitucion comun, es decir, cuando se indica un segundo heredero ó un segundo legatario para el caso en que el primero no pueda ó no quiera aceptar;

2.ª Por la sustitucion judicial (que contiene siempre

CÓDIGO FRANCES.

da carga é hipoteca, esceptuando solo la hipoteca de la dote y de las capitulaciones matrimoniales, si no bastan los demas bienes del cónyuge donatario, y solo en el caso en que se le hubiere hecho la donacion por las mismas capitulaciones matrimoniales de las cuales resultan estos derechos é hipotecas.

SECCION II.

Escepciones á la regla sobre la irrevocabilidad de las donaciones entre vivos.

953. La donacion entre vivos no podrá revocarse sino por causa de no cumplirse las condiciones bajo las cuales se hubiere hecho, por causa de ingratitud y por supervenencia de hijos.

954. En el caso de la revocacion por causa de no cumplirse las condiciones, volverán á entrar los bienes en poder del donante libres de toda carga é hipoteca impuesta por el donatario; y el donante tendrá contra los terceros detentadores de los bienes inmuebles donados todos los derechos que tendria contra el donatario mismo.

955. La donacion entre vivos no podrá revocarse por causa de ingratitud sino en los casos siguientes:

1.° Si el donatario atentó contra la vida del donante.

2.° Si se ha hecho culpable para con él de sevicias, delitos ó injurias graves.

3.° Si le niega los alimentos.

956. Nunca tendrá lugar *ipso jure* la revocacion por causa de no cumplirse las condiciones, ó por la de ingratitud.

957. La demanda de revocacion por causa de ingratitud deberá ponerse dentro del año contado desde el dia en que se cometió el delito que se imputa por el donante al donatario, ó desde el dia en que pudo llegar este delito á noticia del donante.

No podrá solicitarse esta revocacion por el donante contra los herederos del donatario, ni por los herederos del donante contra el donatario, á no ser que en este segundo caso haya sido intentada ya la accion por el donante, ó hayan muerto dentro del año desde la época del delito.

958. La revocacion por causa de ingratitud no perjudicará ni á las enagenaciones hechas por el donatario, ni á las hipotecas y demas cargas reales que este haya podido imponer sobre el objeto de la donacion, con tal que todo esto sea anterior al asiento que ha debido hacerse del tanto de la demanda de la revocacion al márgen de la copia prescrita por el artículo 939.

En caso de revocacion será condenado el donatario á restituir el valor de los objetos enagenados por el que tuviesen al tiempo de la demanda, y los frutos desde el dia en que esta se puso.

959. Las donaciones que tienen por objeto el matrimonio no serán revocables por causa de ingratitud.

DOS SICILIAS.

á las familias nobles reconocidas en el reino, á escepcion de las demas disposiciones que se puedan establecer relativamente á la nobleza.

949. Pueden fundarse los mayorazgos por los ascendientes varones ó hembras en favor de descendientes varones.

950. Pueden fundarse tambien por los hermanos sin hijos en favor de un hermano.

951. Pueden del mismo modo fundarse por los tios y tias sin hijos en favor de sus sobrinos varones.

952. Los mayorazgos serán trasmisibles á los herederos legítimos y naturales del fundador ó á la del instituido, segun que hubieren sido fundados en la cabeza del uno ó del otro, conforme al acta de fundacion, de varon en varon por orden de primogenitura, y con el derecho de representacion en la línea masculina.

Al último poseedor de la línea directa, muerto sin hijos varones nacidos de varones, le heredará el mayor de los varones nacido de varones de la línea mas próxima del último poseedor, tio paterno, hermano ó aun mas remoto, con tal que sea el mayor de la línea y de la rama cuya separacion es la mas reciente, y que descienda de la línea directa mayor del último poseedor. Todos los varones de cada rama y línea deben formar una sola línea para heredar en el orden indicado anteriormente: la proximidad y la cualidad de mayor se calculan por medio del derecho de representacion. Las hembras y los descendientes de hembras estan escluidos siempre por regla general.

953. No pueden acumularse en una sola persona dos ó tres mayorazgos. El primogénito podrá elegir siempre el mayorazgo que prefiera retener, con tal que el nuevo no valga menos en venta que el antiguo. Los demas mayorazgos quedarán libres, sin perjuicio del recurso al rey para la fundacion de un mayorazgo mayor.

954. Los bienes erigidos en mayorazgo no pueden esceder de una renta imponible de 24000 ducados, ni bajar de 4000.

955. El mayorazgo no puede tampoco esceder de la cuota disponible por el fundador.

956. Los bienes erigidos en mayorazgo deben consistir en fincas rurales, escudos ó renta de tierras. Deben ser de libre propiedad, sin gravámen alguno de restitucion, y designados especialmente en el acta de la fundacion.

957. El mayorazgo debe ser libre de toda hipoteca, aun la eventual. Sin embargo, los bienes gravados con inscripciones hipotecarias por efecto de hipotecas generales, constituidas en una

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

SECCION II.

Reglas generales relativas á la forma de los testamentos.

1567. Todos los testamentos se dividen en tres clases principales, á saber: (969 C. F.)

1.° En nuncupativos ó abiertos.

2.° En místicos ó cerrados.

3.° En ológrafos.

1568 y 1569. Los testamentos tanto nuncupativos como místicos deben estar redactados y escritos por el testador mismo, ó bajo su dicta por cualquier otra persona.

1570. Los testamentos nuncupativos pueden otorgarse por acto público ó por acto privado.

1571. Los testamentos nuncupativos por acta pública deben otorgarse ante un escribano público, á presencia de tres testigos residentes en el lugar del otorgamiento, ó de cinco no residentes.

Este testamento debe dictarle el testador y escribirle el escribano en los términos que se lo dicte.

Debe seguidamente leerse al testador á presencia de los testigos.

Se hará mencion espresa de todo, advirtiendo que todas estas formalidades deben llenarse acto contínuo sin interrupcion y sin ocuparse de otros actos. (972 C. F.)

1572. *Como el* 973 *del* C. F.

1573. El testamento deberán firmarle los testigos, ó á lo menos uno de ellos por todos, si los demas no saben firmar. (973 C. F.)

1574. El testamento nuncupativo privado, debe estar escrito por el testador mismo, ó por cualquiera otra persona bajo su dicta, ó bien por uno de los testigos á presencia de cinco residentes en el lugar del otorgamiento, ó de siete residentes fuera de este lugar. Tambien basta que á presencia del mismo número de testigos les presente el testador el papel en el cual hubiere escrito ú hecho escribir su voluntad, sin estar ellos presentes, y les declare que aquel papel contiene sus últimas disposiciones.

1575. En uno y otro caso el testador debe leer el testamento á los testigos, ó uno de estos á los demas á presencia del testador. Debe ir asi mismo firmado por el testador, si sabe ó puede firmar, y por los testigos; ó al menos por dos de ellos en caso que los demas no

CÓDIGO SARDO.

Sin embargo, el pródigo conserva siempre la facultad de revocar su testamento.

Si no hubiere ninguna de las personas designadas anteriormente, puede el pródigo disponer de todos sus bienes por testamento.

705. Son incapaces de adquirir por testamento:

Los que no estan aun concebidos; escepto los hijos del primer grado de una persona determinada y viva al tiempo de la muerte del testador;

Los que hubieren nacido en disposicion de no poder vivir;

Los que hubieren incurrido en la privacion del goce de los derechos civiles: pero podrán percibir alimentos;

En fin, el estrangero conforme á los artículos 26 y 27. (906, 25 y 912 del C. F.)

706. Cuando se tratare de la incapacidad de los hijos no concebidos; de la que produce la pérdida de los derechos civiles ó la privacion del goce de estos mismos derechos; y de la que procede de la calidad de estrangero, solo se atiende á la época de la muerte del testador.

707. Los hijos del testador nacidos fuera del matrimonio y mencionados en el artículo 572, no podrán percibir mas que alimentos.

708. *Como el* 908 *del* C. F.

709. Son incapaces de adquirir por testamento como indignos: (727 y 1046 del C. F.)

1.° El que hubiere dado ó intentado dar voluntariamente la muerte al testador; á menos que este hubiere otorgado su testamento con posterioridad al delito y despues de haber conocido al autor.

2.° El mayor de edad, que sabiendo es heredero del difunto y asi mismo quien fue el asesino de su persona, no le hubiere denunciado á la autoridad dentro de seis meses contados desde el dia en que lo hubiere sabido, á no ser que el ministerio público hubiese tratado de averiguarlo de oficio. La omision de este deber no puede objetarse al esposo, á los ascendientes y descendientes del asesino, ni á sus hermanos ó hermanas, tios ó

CANTON DE VAUD.

642. *Como el* 1044 y 1045 *del* C. F.

SECCION V.

De las reglas generales sobre la forma de los testamentos y codicilos.

643. *Como el* 967 *del* C. F.

644. La disposicion *mortis causa* que no valga como testamento por falta de institucion ó por haber caducado esta, valdrá sin embargo como codicilo.

645. El acto que contenga institucion de heredero aunque no se denomine testamento, valdrá á pesar de eso como tal.

646. *Como el* 968 *del* C. F.

647. Todo testamento debe estar escrito por el mismo testador ú otorgado por acto público. (969 C. F.)

648. *Como el* 970 *del* C. F.

649. El testamento por acto público debe otorgarse ante escribano á presencia de dos testigos. (971 C. F.)

650. El escribano debe conocer al testador ó asegurarse de la identidad de su persona; y debe verle mientras testa.

El testador manifiesta su voluntad al escribano artículo por artículo en presencia de los testigos.

Debe leer el testamento al testador á presencia de los testigos.

El testador debe ratificarse artículo por artículo.

651. *Como el* 973 *del* C. F.

652. Los testigos deben firmar el testamento.

653. *Como el* 975 *del* C. F.)

654. El escribano llamado para otorgar el testamento no puede ser heredero ni legatario, ni pariente ó afin de los herederos instituidos hasta el cuarto grado inclusive.

655. El escribano y los testigos no deberán ser parientes ni afines de los legatarios hasta el cuarto grado inclusive, pena de nulidad de los mismos legados. (975 C. F.)

656. *Como el* 980 *del* C. F.

657. Las formalidades y

CÓDIGO HOLANDÉS.

donacion entre vivos ó por testamento, bien á favor de estraños, ó bien á favor de hijos ú otros que tengan derecho á heredar al difunto; salvo el caso en que estos hubieren tenido que colacionar con arreglo al título XVI. (915 C. F.)

967. *Como el* 921 *del* C. F., *y se añade*: Los que tienen derecho á la legítima no podrán gozar del beneficio de la reduccion en perjuicio de los acreedores del difunto.

968. *Como el* 922 *del* C. F.

969. Todas las enagenaciones de bienes hechas con el carácter de renta vitalicia, ó con reserva del usufructo á los herederos en línea recta, serán reputadas como donaciones. (918 C. F.)

970. Si la cosa donada hubiere perecido antes de la muerte del donante sin culpa del donatario, no se comprenderá en la masa de bienes sobre que debe calcularse la legítima.

Pero será comprendida cuando no pueda recobrarse á causa de la insolvencia del donante.

971. *Como el* 923 *del* C. F.

972. La restitucion de los inmuebles que debe tener lugar conforme á lo dispuesto en el artículo precedente, se hará en especie, no obstante cualquiera disposicion en contrario.

Sin embargo, si la reduccion recae sobre una herencia de incómoda division, el donatario, aun estraño, tendrá la facultad de pagar en metálico lo que se debiere á los herederos con derecho á la legítima.

973 al 975. *Como el* 926 al 929 *del* C. F.

976. *Como el* 930 *del* C. F., *y se añade*: Sin embargo, la accion de reduccion ó de reivindicacion no tendrá lugar contra terceros adquirentes sino en tanto que el donatario no conserve otros bienes comprendidos en la donacion suficientes para completar la legíti-

CÓDIGO BÁVARO.

misos, donaciones &c., se reducirán proporcionalmente si esceden de las tres cuartas partes. (913 C. F.)

El testador no puede prohibir la falcidia: ella está en el mismo caso que la legítima.

Si el heredero no hace inventario pierde su derecho á la falcidia.

El legado es nulo si el legatario muere antes que el testador. (1039 C. F.)

(Libro III. Capítulo IV. § IX; y capítulo VII. § III.)

Es nulo el legado si el testador hubiere vendido la cosa legada despues de hecho testamento, ó si no se encuentra ninguna de las de este género en su herencia. (1038 C. F.)

Si la cosa legada fuere indeterminada ó si no hubiere mas que dos, podrá ofrecer la mas mala. (1022 C. F. dif.)

(Lib. III. Cap. VII. § VI al IX.)

El legado de cosa agena es nulo; pero el legatario tiene una accion contra la herencia para que se le pague su valor. (1021 C. F. dif.)

El legado hecho á un acreedor no se considerará como compensacion de su crédito, y el hecho á un criado se entenderá independiente de su salario. (1023 C. F.)

De los testamentarios.

(Libro III. Capítulo II.)

5. El que tiene la edad y la capacidad que requiere la ley, puede ser nombrado testamentario. (1028 y 1030 C. F.)

El nombramiento de una persona incapaz para el cargo de testamentario, no invalida las demas disposiciones del testamento. El testamentario puede ser nombrado, bien en el testamento mismo, bien por cualquiera otro acto, y tanto para la totalidad de la herencia como para una parte de ella.

17. El testamentario debe solicitar la aprobacion del tribunal.

CÓDIGO AUSTRIACO.

era sabida por el testador puede reclamar solamente su legítima; pero si su existencia no era sabida del testador, tiene derecho á una parte igual á la del hijo que menos perciba.

778. Si el testador no tuviere mas que un heredero con derecho á la reserva y su nombre hubiere sido enteramente preterido, el testamento es nulo; pero en este caso los legados piadosos y remuneratorios subsistirán hasta donde monte la cuarta parte de la herencia.

779. Los nietos representan á su padre ó madre que hubieren fallecido antes que el testador, aun cuando no hayan sido ellos instituidos. (725 C. F. dif.)

780. Los hijos de un hijo exheredado y muerto antes que el testador, solamente pueden reclamar la legítima.

781 y 782. Los ascendientes no pueden reclamar nunca mas que la legítima.

Hay exheredacion tácita, que es cuando al heredero necesario no se le nombra en el testamento y es culpable.

783. Si se tratare de formar ó completar una legítima deberán contribuir los herederos y los legatarios cada uno segun su parte y porcion.

784 y 785. Para conocer el importe de la legítima se tasa todo lo que compone la herencia. Las deudas y cargas se deducirán de ella, sin consideracion á los legados y á las cargas que se espresaren en el testamento. (922 C. F.)

787. Se debe comprender en la legítima:

1.º Todo lo que hubieren percibido por razon de legado ú otras disposiciones testamentarias los que tuvieren derecho á ella. (843 y 922 C. F.)

788. 2.º Lo que el testador hubiere dado en dote á su hija ó nieta. (851.)

3.º Lo que hubiere donado á su hijo ó nieto para su primer establecimiento. (*Idem.*)

789. Los ascendientes colacionarán tambien lo que se les hubiere dona-

CÓDIGO PRUSIANO.

virtualmente la sustitucion comun). Consiste en imponer á un heredero ó á un legatario la obligacion de dejar la herencia ó el legado á un tercero bajo ciertas condiciones.

61. El testador al instituir un heredero ó un legatario puede sujetarle al cumplimiento de la condicion de un fin determinado, ó de una obligacion particular.

63. Las condiciones imposibles se tienen por no puestas. (900 C. F.)

De la forma de los testamentos.

66 y 82. En general un testamento ó un codicilo debe hacerse ante un tribunal ó ante una comision nombrada al efecto. Esta comision debe componerse cuando menos de un juez y un escribano juramentados, ó de dos hombres de probidad que deberán prestar juramento á falta de escribano. La comision debe nombrarla el presidente del tribunal. (971 C. F. dif.)

93. En las ciudades y lugares que no hubiere tribunal, el burgomaestre asistido de dos ciudadanos, y aun el cura ó un escribano pueden reemplazar al juez si hubiere peligro en aguardar el nombramiento de la comision: pero con la obligacion de advertírselo inmediatamente.

96 y 100. Se puede remitir tambien el testamento cerrado al tribunal, y este entonces no tiene mas que averiguar con la debida formalidad si le ha escrito y firmado por sí mismo el testador. Este exige del tribunal un recibo de ha-

CÓDIGO FRANCES.

960. Toda donacion entre vivos hecha por personas que no tenian hijos ó descendientes vivos al tiempo de hacerla, sea cualquiera el valor de la donacion y el título bajo el cual se hizo, aun cuando fuese mútua ó remuneratoria, é se hubiese hecho en favor de matrimonio por otras personas que no fuesen los ascendientes á los consortes, ó estos uno al otro; quedará revocada *ipso jure* por la supervenencia de un hijo legítimo del donante, aunque fuese póstumo, ó por la legitimacion de un hijo natural por matrimonio subsiguiente, si es que nació despues de la donacion.

961. Tendrá lugar esta revocacion aun cuando el hijo del donante estuviere concebido al tiempo de la donacion.

962. Igualmente quedará revocada la donacion, aun cuando el donatario haya entrado en posesion de los bienes donados, y se le hubiere dejado en ella por el donante despues de la supervenencia del hijo. Pero sin que el donatario esté obligado en tal caso á restituir los frutos que hubiese percibido de cualquier naturaleza que sean, sino desde el dia en que se le notificase por citacion ú otro acto formal el nacimiento del hijo, ó su legitimacion por matrimonio subsiguiente; y esto aun cuando la demanda para volver á poseer los bienes donados se hubiese puesto con posterioridad á esta notificacion.

963. Los bienes comprendidos en la donacion revocada *ipso jure* volverán á entrar en el patrimonio del donante libres de toda carga é hipoteca impuesta por el donatario, sin que puedan quedar afectos ni aun subsidiariamente á la restitucion de la dote de la muger del donatario, de sus derechos de reversion ú otros capítulos matrimoniales; y esto se observará aun cuando haya sido hecha la donacion en favor del matrimonio del donatario, y se haya insertado en las capitulaciones, y aun cuando el donante se haya obligado como fiador al cumplimiento de las capitulaciones.

964. Las donaciones revocadas en estos términos no podrán convalecer ó volver á tener efecto ni por muerte del hijo del donante, ni por acto alguno que las confirme; y si el donante quiere donar los mismos bienes al mismo donatario, ya sea antes ó despues de la muerte del hijo por cuyo nacimiento fue revocada la donacion, no lo podrá hacer sino por una nueva disposicion.

965. Toda cláusula ó pacto por el cual haya renunciado el donante á la revocacion de la donacion por supervenencia de un hijo, se tendrá por nulo y no podrá producir efecto alguno.

966. El donatario, sus herederos, causa-habientes, ú otros detentadores de las cosas donadas no podrán oponer la prescripcion para hacer valer la donacion revocada por la supervenencia de un hijo, sino despues de una posesion de treinta años que no podrá comenzar á correr sino desde el dia del nacimiento del último hijo del donante aunque sea póstumo: todo sin perjuicio de las interrupciones adoptadas por derecho.

DOS SICILIAS.

época que eran permitidas por las leyes, ó gravados con hipotecas especiales á favor de créditos *no exigibles* en los tres años, podrán entrar en la formacion del mayorazgo cuando los demas bienes del fundador ofrezcan una garantia suficiente para poner el mayorazgo á cubierto del efecto de las inscripciones. Si la inscripcion procede de un derecho eventual ó de un crédito *no exigible* en los tres años, la garantia se considerará como suficiente, cuando la porcion de bienes designados en la inscripcion presenten el equivalente del derecho de capitulacion todavia *exigible*, calculando los intereses al 3 por 100.

958. Cuando los bienes considerados suficientes al tiempo de la fundacion del mayorazgo no lo sean ya al tiempo de la muerte del fundador, bien por la disminucion de su patrimonio, bien porque no quede á sus hijos su legítima en el resto de la herencia, el derecho de los hijos será respetado siempre, y la legítima de cada uno de ellos con inclusion del llamado al mayorazgo, se deducirá libre de toda carga.

Cuando el mayorazgo á consecuencia de esta deduccion venga á quedar reducido á menos del mínimun de los cuatro mil ducados de renta, se entenderá estinguido y acabado *ipso jure*.

959. Las ventas, cambios y demas enagenaciones de todos los bienes sujetos al mayorazgo ó de una porcion de ellos, serán nulas y no producirán efecto alguno, á menos que se hagan con necesidad y utilidad, y conforme á las fórmulas prescritas por el reglamento de 5 de agosto de 1818. Esta disposicion es igualmente aplicable á las hipotecas con que se gravasen los mismos bienes.

960. Los sucesores en el mayorazgo estan obligados á pagar las deudas contraidas por su predecesor, y respecto de estas deudas tienen privilegio los acreedores en la renta del mayorazgo:

1.° Por los gastos judiciales.

2.° Por los gastos funerarios.

3.° Por los de la última enfermedad en proporcion á los derechos de los que deben pagarlos.

4.° Por los salarios de las personas de servicio por el último semestre vencido, y por los debidos por el mes corriente.

5.° Por los gastos de alimentos y víveres suministrados al último poseedor del mayorazgo y á su familia en el espacio de un año, escepto que hubiese sobre este punto una prescripcion mas corta.

Si las deudas especificadas arriba provienen del padre del poseedor actual, aun cuando no hubiere poseido el mayorazgo, ó de su madre, el privilegio para el pago subsistirá del mismo modo

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

sepan: en cuanto á los testigos que no sepan firmar, deben poner en él su señal.

1576. Para la validez de los testamentos nuncupativos otorgados en el campo privadamente, bastará que hayan pasado á presencia de tres testigos residentes en el lugar del otorgamiento, ó de cinco residentes fuera de este lugar, con tal que no hubiere sido posible proporcionarse mayor número. (974 C. F.)

1577. *Como el* 976 *del* C. F.

1578. Todo lo dicho anteriormente se practicará acto contínuo y sin pasar á otra cosa. Y en caso que el testador no pueda firmar el acta de suscricion por un impedimento acaecido despues de firmado el testamento, se hará mérito de la declaracion que sobre el particular hubiere hecho sin que se necesite en este caso aumentar el número de testigos.

1579. *Como el* 970 *del* C. F.

1580. Si alguno de los testigos presenciales al acto de la suscricion no supiere firmar, se hará mencion espresa de ello. En todos casos es necesario que sepan firmar dos testigos cuando menos.

1581. *Como el* 970 *del* C. F.

1582 y 1583. Las enmiendas que el testador no hubiere salvado, se consideran como no hechas; y todas las palabras añadidas por mano estraña, como no escritas.

1584. *Como el* 988 *del* C. F.

1585. No pueden ser testigos del testamento los instituidos herederos en él ó los nombrados legatarios por cualquier título que sea. (975 C. F.)

1586. Se esceptuan de la disposicion precedente los testamentos místicos.

1587 al 1589. Las formalidades contenidas en la presente seccion se requieren pena de nulidad. (1001 C. F.)

Los testamentos hechos en el estrangero son válidos si estan revestidos de las formalidades que se exigen en el lugar donde se han otorgado. (999 C. F.)

SECCION III.

Reglas particulares sobre la forma de ciertos testamentos.

1590 al 1592. Los testamentos de los militares pueden otorgarse ante un oficial

CÓDIGO SARDO.

tias, sobrinos ó sobrinas, ni á sus afines en los mismos grados.

3.° El que hubiere entablado contra el testador una acusacion por delito que envuelva pena capital ó infamante, siempre que el tribunal la hubiere declarado calumniosa por sentencia: se esceptua el caso en que el testador hubiere otorgado su testamento despues de haber sabido de la acusacion y de la declaracion de calumnia.

4.° Toda persona que hubiere impedido al testador hacer nuevo testamento ó revocar el que tuviere hecho, ó que hubiere suprimido, borrado ó falsificado el testamento posterior.

5.° El que hubiere obligado á alguno ó comprometídole dolosamente á otorgar un testamento ó á variar el que ya tuviere hecho. El testamento anterior seria ademas nulo respecto de él.

710. *Como el 729 del* C. F.

711. Si el que hubiere sido escluido de la herencia por causa de indignidad fuere hijo ó descendiente del testador, y ademas tuviere él hijos ó descendientes, estos últimos tendrán derecho á la parte legítima debida á su padre si hubiere otros herederos instituidos.

Con todo eso el escluido será privado del usufructo legal de estos bienes y no podrá suceder *abintestato* á sus hijos en los bienes provenientes de esta herencia.

712. El tutor no puede percibir nunca nada de su pupila mientras no preceda á su testamento el decreto relativo á su cuenta difinitiva; y esto aun cuando la pupila, hecha mayor, muriese despues de la tutela y de la espedicion del finiquito.

713. Se esceptua de la disposicion anterior á los ascendientes que son ó hubieren sido tutores de sus descendientes menores ó pródigos, y al marido ó á los descendientes que fueren respectivamente tutores de la muger ó de un ascendiente por causa de prodigalidad.

714. Los individuos de las órdenes monásticas y de las corporaciones religiosas regulares, no pueden otor-

CANTON DE VAUD.

reglas á que estan sujetos los testamentos por los artículos 648 al 656, deben observarse bajo pena de nulidad.

658. El escribano está obligado á entregar al testador la copia del testamento dentro de los cuarenta y dos dias de su otorgamiento bajo la multa de cien francos, y si fuere preciso la destitucion de su oficio.

El escribano hará mencion de esta copia en su registro.

659. El Vodes que se hallare en pais estrangero podrá otorgar testamento ológrafo conforme á lo dispuesto en el artículo 648, ó podrá manifestar su última voluntad por medio de acto auténtico con arreglo á las fórmulas acostumbradas en el lugar donde se celebra el acta.

SECCION VI.

De la homologacion de los testamentos y codicilos.

660. Si hubiere lugar á la fijacion de los sellos en los efectos del difunto, el juez de paz hará una investigacion minuciosa del testamento.

Si no hubiere lugar á la fijacion de los sellos, podrá sin embargo hacerse esta investigacion por el juez de paz si alguno lo exigiere.

En ambos casos el juez de paz permanece hasta la homologacion depositario del testamento encontrado en casa del difunto.

El testamento que en el segundo caso hubiere sido hallado sin la intervencion del juez, pasa-

CÓDIGO HOLANDÉS.

ma, ó que el valor de los bienes enagenados no pueda recobrarse de sus bienes personales.

Esta accion se estinguirá en todos casos por el trascurso de tres años contados desde el dia en que el heredero con derecho á la legítima hubiere aceptado la herencia.

SECCION IV.

De la forma de los testamentos.

977 y 978. *Como el* 968 y 969 *del* C. F.

979. El testamento ológrafo debe escribirle todo el testador y firmarle de su mano. (970 C. F. dif.)

El testador le presentará á un escribano á presencia de dos testigos para que lo deposite entre sus minutas.

El escribano deberá formalizar acta de depósito por bajo del testamento, principiando lo mas inmediato posible á la firma del testador; y él, el testador y los testigos deberán firmarle: todo sin perjuicio de las demas fórmulas.

Si por un impedimento ocurrido despues de haberse firmado el testamento no pudiese el testador firmar el acta de depósito, el escribano lo manifestará asi, del mismo modo que la causa del impedimento.

980. El testamento ológrafo depositado en el escribano conforme á lo dispuesto en el artículo precedente, tiene la misma fuerza que el testamento público. Se considera otorgado en el mismo dia que se deposita, sin atender á la fecha que pueda tener el testamento.

981. El testador puede retirar en todo tiempo su testamento ológrafo otorgando la oportuna liberacion al escribano por medio de acta auténtica. El testamento se considera entonces como revocado.

CÓDIGO BÁVARO.

Puede escusarse, y no está obligado á prestar fianza.

Debe formalizar inventario á presencia de los interesados. (1031 C. F.)

18. El testamentario no se separará de lo dispuesto en el testamento sino con la autorizacion del tribunal y el consentimiento de todos los interesados. Hará todo aquello que considere necesario para la conservacion y aumento de la herencia.

No puede vender nada sin consentimiento de los interesados: se esceptua sin embargo lo que necesiten para pagar los legados y las deudas.

No puede sustituir su encargo en otra persona sin el consentimiento del tribunal; pero este puede deponerle ó nombrarle un co-testamentario si se hiciere culpable por cualquiera negligencia.

Sus poderes no pasan á sus herederos; pero sin embargo son civilmente responsables de su administracion. (1032 C. F.)

Desde que conociere ser necesario el concurso de acreedores deberá resignar sus poderes en manos del tribunal.

Si hubieren sido nombrados muchos testamentarios y el testador no hubiere dividido sus funciones no podrán obrar sino conjuntamente y á pluralidad de votos, á menos que uno ó muchos de ellos hubieren sido recusados ó se hallaren impedidos por enfermedad, ausencia &c. (1033 C. F. dif.)

Cuando el testamento estuviere ya cumplido, el testamentario debe dar cuenta á los interesados tomando por base el inventario. (1031 C. F.)

Es responsable de todos los perjuicios ocurridos por faltas suyas.

Los interesados le indemnizarán de todos los gastos que hubiere hecho para el cumplimiento de su encargo; tendrá ademas derecho á una recompensa justa si el testador no le hubiere recompensado. (1034 C. F.)

CÓDIGO AUSTRIACO.

do y esceda de los gastos necesarios para su manutencion.

790. En una herencia testamentaria donde no hay heredero alguno con derecho á la reserva, no tiene lugar la colacion sino por disposicion del testador.

792. Los padres pueden dispensar á los hijos cuando se trata de una herencia legítima la colacion de las donaciones que les hubieren hecho. Pero si los bienes de los demas hijos no fueren bastantes para subvenir á los gastos de su educacion y alimento, debe hacerse la colacion hasta la cantidad que se necesite para atender á ellos. (843 C. F. dif.)

793. La colacion se verifica dando á cada heredero antes de la particion un equivalente de la cosa colacionable; pero si la herencia fuese insuficiente, el hijo favorecido no puede aspirar á ninguna parte de la herencia, ni ser obligado tampoco á traer á colacion. (845 C. F.)

795. El exheredado tiene siempre derecho á los alimentos necesarios (796) del mismo modo que el cónyuge, á menos que se case ó que se hubiere declarado contra él la separacion corporal. (203 C. F.)

CAPITULO IX.

De los actos de última voluntad en general y de los testamentos en particular.

552. Se llama *acto de última voluntad* la declaracion revocable por la que se lega á una ó muchas personas y para el tiempo en que uno ya no existe el todo ó parte de sus bienes. (895 C. F.)

553. Esta declaracion se llama *testamento* cuando contiene institucion de heredero, y *codicilo* cuando contiene otras disposiciones.

554. Si el heredero

CÓDIGO PRUSIANO.

ber depositado el testamento. (970 C. F.)

113 y 115. Los ciegos y los que no pueden leer ó escribir no podrán testar sino verbalmente. La señal de los que no saben escribir debe justificarse por dos individuos que no sean ni legatarios ni parientes del juez. (978 C. F., dif.)

126. Si se quisiese testar en un idioma estrangero es necesario que asistan al acto dos intérpretes juramentados para traducirlo despues al idioma conocido: en este caso el testamento debe escribirse en los dos idiomas.

133. A escepcion del caso en que el testamento se deposite cerrado, no se puede legar cosa alguna al juez ó á los testigos. (975 C. F.)

139. La inobservancia de alguna de las formalidades anteriores induce la nulidad del testamento, y el juez es responsable civilmente de su negligencia.

El juez debe ademas observar las reglas siguientes; pero la inobservancia de estas no envuelve nulidad.

142. Debe el juez cerciorarse de la identidad de la persona del testador y espresar en el protocolo el modo que usó para probar esta identidad. (*Artículo* 11, *L.* 25 *de ventoso, año XI.*)

145 y 148. Debe cerciorarse tambien por medio de indagaciones oportunas de que el testador estaba en su sano juicio; particularmente cuando hubiere padecido algun estravio mental, y entonces debe obrar de acuerdo con un facultativo. (901 C. F.)

150. Si se interrumpiese el acto por cualquiera circuns-

CÓDIGO FRANCES.

CAPITULO V.

De las disposiciones testamentarias.

SECCION I.

De las reglas generales para la formacion de los testamentos.

967. Cualquiera podrá disponer de sus bienes por testamento ya sea bajo el título de institucion de herederos, ya bajo el de legados, y bajo otra cualquiera denominacion oportuna para manifestar su última voluntad.

968. No podrá hacerse un testamento por dos ó mas personas en una misma acta, bien se haga en favor de un tercero, ó bien con el título de disposicion recíproca y mútua.

969. Un testamento podrá ser ológrafo, ó hecho por instrumento público, ó en forma mística.

970. El testamento ológrafo no será válido si no está todo él escrito, fechado y firmado de la mano del testador: no necesita ninguna otra formalidad.

971. El testamento por instrumento público es el que se otorga por dos escribanos en presencia de dos testigos, ó por un escribano en presencia de cuatro testigos.

972. Si el testamento se otorga por dos escribanos, debe dictarlo el testador, y debe escribirlo uno de los escribanos tal cual se lo dicte.

Si no hay sino un escribano, debe tambien ser dictado por el testador, y escrito por este escribano.

En uno y otro caso debe leérsele al testador en presencia de los testigos.

De todo se hará espresa mencion en el acta.

973. El testamento debe firmarlo el testador. Si declara que no sabe ó no puede firmar, se hará espresa mencion en el acta de esta declaracion, asi como tambien de la causa que le impide firmar.

974. El testamento deberán firmarlo los testigos; pero en las aldeas bastará que firme uno de ellos si el testamento se otorga ante dos escribanos, y que firmen dos testigos si se otorga por ante un escribano.

975. No podrán ser testigos del testamento hecho por acta pública ni los legatarios por cualquier título que lo sean, ni sus parientes ni afines hasta el cuarto grado inclusive, ni los amanuenses de los escribanos ante quienes se otorguen dichos instrumentos.

976. Cuando el testador quiera hacer un testamento místico ó secreto, estará obligado á firmar su disposicion, háyala escrito él mismo ó háyala hecho escribir por otro. El papel que contenga esta disposicion ó el que le sirva de cubierta, si se le pusiere alguna, se cerrará y sellará. El testador lo presentará asi cerrado y sellado al escribano y seis testigos á lo menos, ó lo ha-

DOS SICILIAS.

sobre las rentas del mayorazgo.

6.º Los gastos de construccion ó reparaciones de edificios (*edifizi inservienti á fondi*), canales ó cualesquiera otras obras del mismo género hechas en las fincas del mayorazgo, aunque el precio se deba á los arquitectos, empresarios, albañiles, operarios ó á un tercero que hubiere prestado la cantidad necesaria para pagarles, con tal que la reconstruccion y reparaciones constituyan una carga usufructuaria, y no de propiedad.

Todos estos pagos son exigibles hasta el importe de un año de renta pagado en dos, salvo su recurso al poseedor contra los bienes libres de los deudores.

961. Si á la muerte del poseedor del mayorazgo existiere ademas del primogénito á quien se transfieren los bienes hijos segundos, pueden estos reclamar una pension alimenticia sobre los productos del mayorazgo, si no tienen bienes propios con que vivir decentemente. Esta pension se fijará conforme á las circunstancias, pero siempre por menor suma de la correspondiente á la parte que les perteneceria en los bienes del mayorazgo si fuesen libres.

962. A falta de bienes suficientes para casarse con decencia, tendrán las hijas derecho á una dote que se tomará de los productos del mayorazgo por partes iguales, de modo que no esceda de un periodo de diez años: tendrán tambien derecho á una pension alimenticia hasta que se casen, si no tienen en otro concepto medios con que subsistir.

963. Si el poseedor de los bienes del mayorazgo hubiere prometido á su muger por contrato de matrimonio la futura sucesion de ellos, la finca amayorazgada se entenderá afecta á falta de otros bienes libres á esta donacion con tal que no esceda de la sesta parte de la renta.

SECCION VIII.

De los legados á título universal.

964. *Como el* 1010 *del* C. F.

965. *Como el* 1011 *del* C. F., *y se añade*: Los legatarios á tí

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

comisionado, á presencia de dos testigos, ó por los médicos que les asisten.

1593. *Como el* 981 *del* C F.

1594. Los testamentos hechos sobre mar ó de viage en un camino, pueden otorgarse ante el capitan ó maestre del barco, á presencia de tres testigos tomados con preferencia de entre los pasageros y á falta de estos de entre los criados.

1595 y 1596. *Como el* 989 *del* C. F.

1597. *Como el* 995 *del* C. F.

SECCION IV.

De las disposiciones particulares.

1598. *Como el* 1002 *del* C. F.

§ 1.º—*Del legado universal.*

1599 al 1602. *Como el* 1003 al 1006 *del* C. F.

1603. *Como el* 1089 *del* C. F.

§ 2.º—*Del legado á título universal.*

1604 al 1607. *Como el* 1010 al 1013 *del* C. F.

1608. En ningun caso podrá el heredero instituido por cualquier título que sea retener la cuarta falcidia; es decir, la cuarta parte de la herencia que la ley autoriza al heredero testamentario para que la retenga caso que se invierta en legados mas de las tres cuartas partes de ella, toda vez este derecho ha sido abolido.

§ 3.º—*De la exheredacion.*

1609. Los herederos forzosos pueden ser privados de la legítima y de la posesion que les concede la ley, por la exheredacion que haga respecto de ellos el testador, fundado en una justa causa y en la forma que adelante se previene.

1610. Para que sea válida la exheredacion debe hacerse bajo una de las formas prescritas para los testamentos.

1611. La exheredacion debe ser nominal y espresa y por una justa causa, de lo contrario es nula.

CÓDIGO SARDO.

gar testamento despues de la emision de sus primeros votos aun temporales.

No pueden adquirir nada por testamento á escepcion de pensiones módicas vitalicias para sus menudos gastos.

715 y 716. Los individuos de las órdenes monásticas y de las corporaciones que hubieren hecho votos temporales ó perpétuos, y que despues de haberse librado de ellos entran otra vez en el mundo, recobrarán la capacidad de adquirir por testamento pero solamente para lo futuro.

717. Las personas y cuerpos morales en general de que se habla en el artículo 25 pueden adquirir por testamento.

718. *Como el* 911 *del* C. F., *y se añade*: A escepcion de los casos de incapacidad previstos por los artículos 707, 708 y 712, ó si se trata de otras personas que las designadas anteriormente, no será nula la disposicion á menos que se haya hecho en fraude de la ley.

CAPITULO III.

De la porcion de bienes disponible por testamento; de la legítima, de la reduccion de esta, y de la exheredacion.

SECCION I.

De la porcion de bienes disponible y de la legítima.

719. Las donaciones hechas en testamento no podrán esceder de las dos terceras partes de los bienes del otorgante, si deja á su muerte uno ó dos hijos legítimos ó legitimados; y de la mitad, si deja mayor número. (913 C. F.)

720. *Como el* 914 *del* C. F.

721. Para calcular la legítima solo se cuenta con los descendientes que tienen capacidad de tomar parte de ella, aun los exheredados.

El hijo descendiente instituido heredero, par-

CANTON DE VAUD.

rá inmediatamente á su poder.

661. Todo testamento debe homologarse dentro de los cuarenta y dos dias siguientes á la muerte del testador, ante el juez de paz de su domicilio. Esta diligencia debe practicarse por el heredero ó por cualquiera otro interesado, y en su defecto, de oficio por el juez.

Si no se hubiere tenido noticia del otorgamiento del testamento, los cuarenta y dos dias principian á correr desde que se tuvo aquella.

Si el testamento hubiere sido otorgado fuera del Canton, los cuarenta y dos dias no principian á correr hasta el dia en que se reciba la copia original del mismo en el Canton.

662. La homologacion consiste en la apertura del testamento, en su lectura, y en su inscripcion en el registro particular destinado á estos actos.

663. Los parientes mas próximos en grado de heredar *abintestato* deberán ser citados todos para el acto de la homologacion. Deberán tambien tener libertad para protestar contra el testamento y hacer que se inscriban sus protestas. No podrá sin embargo inferirse de su silencio ninguna renuncia de sus derechos.

664. La demanda de homologacion envuelve la aceptacion del testamento.

665. Los gastos de la homologacion son de cuenta de la herencia.

666. Todo el que pretendiere anular ó modificar una disposicion *mortis causa* deberá solicitarlo dentro de un año contado desde el dia de la homologacion, ante el tribunal de primera instancia del domicilio del testador; ó si este no tuviere domicilio en el Estado, ante el tribunal del Canton en cuyo territorio se hallen situados la mayor parte de los bienes de la herencia.

Trascurrido este año se prescribe la accion.

Sin embargo, si el heredero puede alegar su ausencia sin haber sido válidamente representado ó que estuvo imposibilitado de obrar, la prescripcion corre solamente desde el momento en que esta ausencia ó imposibilidad hubiere desaparecido.

667. Todo lo dicho respecto de los testamentos en la presente seccion y en la precedente, es aplicable á los codicilos.

CÓDIGO HOLANDÉS.

982. Por medio de acta escrita solamente fechada y firmada se puede nombrar testamentarios, fijar los gastos y el modo de hacer el funeral, legar vestidos, muebles &c.

La revocacion de esta institucion puede verificarse igualmente bajo firma privada.

983. Cualquiera escrito de esta especie que se encontrare despues de la muerte del testador deberá presentarse al juez del Canton, el cual le abrirá, instruirá espediente sobre el particular y le entregará á un escribano.

984. El testamento ológrafo sellado y depositado en poder de un escribano, se presentará despues de la muerte del testador al juez del Canton, el cual procederá con arreglo á las disposiciones del artículo 989.

985. Testamento público es el celebrado ante un escribano á presencia de dos testigos. (971 C. F.)

986. El escribano debe escribir ó hacer que se escriba en sustancia la voluntad del testador, tal cual la hubiere manifestado y estenderla claramente.

Si esta declaracion hubiere sido hecha antes que los testigos estuviesen presentes, y si el escribano la hubiese ya redactado, deberá repetirla el testador antes que el escribano dé lectura á su redaccion.

El acta se firmará por el testador, el escribano y los testigos. Si el testador no puede firmar se hará merito de esta imposibilidad asi como tambien de haberse cumplido todas las formalidades.

987. *Como el* 976 *del* C. F.

988. *Como el* 979 *del* C. F.

989. El testamento *místico* deberá presentarse despues de la muerte del testador al juez del Canton donde se hubiere verificado la herencia; y se abrirá por el mismo instruyendo antes el oportuno espediente sobre la presentacion, apertura y estado del testamento, y lo entregará seguidamente al escribano que le hubiere presentado.

990. El escribano que tuviere entre sus minutas un testamento cualquiera, está obligado á informar de ello á las personas interesadas al tiempo de la muerte del testador.

991. Los testigos llamados para presenciar el testamento deberán ser varones mayores de edad y vivir en el reino. Deberán entender el idioma en que se otorga el testamento ó las actas de suscricion ó depósito. (980 C. F.)

No podrán ser testigos los herederos ó legatarios ni sus parientes ó afines hasta el cuarto grado inclusive, ni los hijos ó nietos ó afines en el mismo grado, ni los criados del escribano que otorgare el testamento.

992. Un neerlandes en pais estrangero solo podrá otorgar testamento por medio de acta auténtica y observando las fórmulas acostumbradas en el lugar donde se celebra el acta.

993. Los militares y demas individuos pertenecientes al ejército, cuando se hallaren en campaña ó en una plaza sitiada, podrán otorgar su testamento ante un oficial que tenga cuando menos el grado de teniente, y á presencia de dos testigos.

994. Los que se hallaren sobre mar podrán otorgar su testamento ante el capitan ó patron del barco, ó en su defecto ante los que le reemplacen, y á presencia de dos testigos.

995. *Como el* 985 *del* C. F.

996. Los testamentos mencionados en los artículos anteriores debe firmarlos el testador, los que los hubieren otorgado, y un testigo cuando menos.

Si el testador ó uno de los testigos declara que no sabe ó no puede firmar se hará mencion espresa de esta declaracion en el acta, asi como tambien de la causa del impedimento. (973 C. F.)

CÓDIGO AUSTRIACO.

no hubiere sido instituido en la totalidad de la herencia sino en una parte determinada de ella, las demas partes pasan á los herederos legitimos. Si su parte fuere indeterminada percibe toda la herencia.

555. Cuando hubieren sido nombrados muchos herederos sin designacion de la parte de cada uno de ellos, heredan por porciones iguales.

556. Si el difunto hubiere instituido herederos respecto del total de la herencia, los legítimos no pueden entablar ninguna pretension aun cuando el testador hubiere omitido la designacion de las partes de cada heredero testamentario: salvo sin embargo la reserva de la parte legítima.

557. Si entre los herederos testamentarios hubieren sido nombrados algunos en partes determinadas (un tercio, un cuarto &c.) y los demas sin esta determinacion, estos últimos partirán el resto de la herencia por partes iguales.

558. Si toda la herencia se distribuyere en legados, cada legatario de partes determinadas percibirá tanto como el que menos de los legatarios á título universal.

559. Si entre los herederos instituidos se hallaren muchos que conforme á los principios de la sucesion legítima no deban ser calificados sino como una sola y misma persona, (por ejemplo, los sobrinos respecto de los hermanos del difunto) no tendrán derecho á la particion sino bajo esta cualidad.

Todos los miembros de una corporacion se consideran como una sola y misma persona.

560. Si se hubieren nombrado todos los herederos sin designacion de partes y uno de ellos no quiere ó no puede aceptar, la parte del renunciante acrece á los demas. (1044 C. F.)

561 y 562. En ningun caso disfruta del derecho de acrecion el heredero instituido en parte determinada. Cuando solo hubiere herederos de esta especie, la renuncia de uno de ellos aprovecha á los herederos *abintestato*.

563. El que percibe la

CÓDIGO PRUSIANO.

tancia que acaeciese, debe espresarse en el testamento la causa de la interrupcion.

151. El juez debe tambien averiguar si el testador tenia derecho á disponer de sus bienes, y sobre todo impedir que se interprete ninguna cláusula de una manera equívoca.

155. Debe impedir que se haga en el cuerpo del testamento enmiendas ó correcciones: si hubiere variaciones que hacer, las salvará todas al fin del acta. (*Art.* 15, *L.* 25 *de ventoso del año XI.*)

158. Si la negligencia del juez por no haber cumplido las formalidades prescritas en los artículos 142 al 157, dieren lugar á la formacion de espediente, serán de su cuenta todos los gastos é incurrirá en una multa por haber defraudado las leyes sobre el papel sellado; pero el testamento no dejará por eso de ser válido.

160. El primer deber del juez es un silencio religioso sobre el acta y su contenido.

161. Los legados que no escedan de la vigésima parte de la herencia pueden hacerse en codicilos: estos codicilos deben estar escritos, fechados y firmados de mano del testador. (970 C. F.)

Se puede tambien hacerlos escribir por un escribano y un testigo.

163. En el testamento judicial puede el testador reservarse la facultad de suplir alguna cosa por codicilos estrajudiciales; pero puede tambien renunciar á esta facultad.

165. Si hubiere muchos codicilos de esta clase no pueden esceder todos los le-

CÓDIGO FRANCES.

rá cerrar y sellar en su presencia, declarando que lo contenido en aquel pliego es su testamento escrito y firmado por él, ó escrito por otro y firmado por él. El escribano estenderá el acta de suscricion, la cual se escribirá sobre este pliego ó sobre el que sirva de cubierta; y esta diligencia se firmará por el escribano y por los testigos. Todo lo dicho se hará seguidamente y sin distraerse á otros actos; y en caso de que el testador por impedimento superveniente despues de la firma del testamento no pudiese firmar el acta de suscricion, se hará mencion de la declaracion que sobre ello hiciere, sin que haya necesidad en este caso de aumentar el número de los testigos.

977. Si el testador no sabe firmar, ó no pudo hacerlo cuando hizo escribir su disposicion, será llamado á presenciar el acta de suscricion un testigo mas de los señalados por el artículo precedente, el cual firmará el acta con estos; y se hará mencion de la causa por que haya sido llamado este testigo.

978. Los que no saben ó no pueden leer no podrán otorgar testamento místico.

979. En caso que el testador no pueda hablar, pero sí escribir, podrá otorgar testamento místico con tal que esté todo escrito, fechado y firmado de su mano; que lo presente al escribano y á los testigos, y que encima del acta de suscricion escriba á presencia de estos, que el papel que presenta es su testamento; despues de lo cual el escribano escribirá el acta de suscricion en la cual se hará mencion de que el testador escribió aquellas palabras en presencia del escribano y de los testigos; y se observará ademas todo lo que queda prescrito en el art. 976.

980. Los testigos llamados para serlo en un testamento deberán ser varones mayores de edad, súbditos del rey, y gozar de los derechos civiles.

SECCION II.

De las reglas particulares acerca de la forma de ciertos testamentos.

981. Los testamentos de los militares y de los empleados en los ejércitos, podrán en cualquier pais ser otorgados ante un gefe de batallon ó de escuadron, ó por cualquier otro oficial de grado superior en presencia de dos testigos, ó por dos comisarios de guerra, ó por uno de estos comisarios en presencia de dos testigos.

982. Podrán tambien, si el testador está enfermo ó herido, otorgarse dichos testamentos ante el facultativo principal asistido del comandante militar encargado de la policía del hospital.

983. Las disposiciones de los artículos antecedentes no tendrán lugar sino en favor de los que esten en espedicion mi-

DOS SICILIAS.

tulo universal deben pedir la posesion de la herencia á los herederos, en su defecto á los herederos testamentarios y legatarios universales, y despues á los herederos.

966 y 967. *Como el* 1012 y 1013 *del* C. F.

SECCION IX.

De los legados particulares.

968 al 973. *Como el* 1015 y 1019 *del* C. F.

974. *Se añade al artículo* 1020 *del C. F., que dice, que el que debe pagar este legado no está obligado á librarle de las cargas con que se encuentre gravado:*

Pero si por efecto de la accion hipotecaria fuere obligado el legatario á pagar una deuda con que esté gravada la finca legada, reemplazará al acreedor en sus derechos contra los herederos y sucesores á título universal; y lo mismo sucederá respecto del legatario particular de usufructo, el cual si se viere obligado á pagar las deudas á cuya seguridad estan gravadas las fincas con hipoteca, tendrá igual recurso contra el heredero propietario de la finca en la forma esplicada en el artículo 537. (612 C. F.)

975. *Como el* 1021 *del* C. F.

976. Cuando el testador hubiere concedido al heredero legatario la eleccion entre muchas cosas legadas, este derecho será trasmisible á los herederos; pero no se puede ir contra la eleccion una vez hecha.

977 al 979. *Como el* 1022 al 1024 *del* C. F.

SECCION X.

De los albaceas testamentarios.

980 al 989. *Como el* 1025 al 1034 *del* C. F.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

1612. No hay mas causas de exheredacion que las espresamente autorizadas por la ley en los artículos siguientes.

1613. Las justas causas porque el padre y la madre pueden exheredar á sus hijos son diez, á saber:

1.º Si el hijo hubiere levantado la mano á su padre ó madre para castigarlos, ó si de hecho los hubiere castigado; pero una simple amenaza no basta.

2.º Si los hubiere tratado con crueldad, ó hubiere cometido delitos ó injurias graves contra ellos.

3.º Si hubiere atentado contra la vida de su padre ó madre.

4.º Si los hubiere acusado de algun crímen capital, escepto el de alta traicion.

5.º Si les hubiere negado los alimentos hallándose en disposicion de poder suministrárselos.

6.º Si no hubiere cuidado de ellos en el caso que hubieren estado dementes.

7.º Si no hubiere tratado de rescatarlos hallándose cautivos.

8.º Si hubiere empleado algun medio de hecho ó alguna violencia para impedirles testar.

9.º Si el hijo mayor se hubiere negado á salir fiador de su padre ó madre para sacarlos de prision, siempre que hubiere podido hacerlo.

10.º Si el hijo menor de ambos sexos se casa sin consentimiento de su padre y madre.

1614. Los ascendientes pueden exheredar á sus descendientes legítimos que deban heredarles por las nueve primeras causas espresadas en el artículo precedente, cuando los hechos de ingratitud mencionados allí hubieren sido cometidos contra ellos en lugar de serlo contra el padre y la madre; pero no pueden exheredar á sus descendientes por la última causa.

1615. Los hijos legítimos que mueren sin sucesion dejando padre ó madre no pueden exheredarlos sino por las siete causas siguientes:

1.ª Si el padre ó la madre los hubiere acusado de un crímen capital, escepto el de alta traicion.

2.ª Si el padre ó la madre hubiere atentado contra la vida del hijo.

3.ª Si por cualquier violencia, ó por cualquier medio de hecho, les hubiesen impedido testar.

4.ª Si les hubiesen negado

CÓDIGO SARDO.

ticipará igualmente de la reserva con los demas descendientes.

722. El testador no puede disponer mas que de las dos terceras partes de sus bienes, si á falta de hijos ó descendientes deja ascendientes. (915, *primer* § C. F.)

723. El tercio que constituye la legítima se divide por mitad entre el padre y la madre sobrevivientes. (915, *segundo* § C. F.)

724. Si el testador no hubiere dejado padre ni madre, pero sí ascendientes en las dos líneas, corresponderá á estos la legítima por mitad si estan todos en un mismo grado; si estuvieren en grados desiguales corresponderá toda á los mas próximos sin distincion de línea.

725. La legítima se debe en plena propiedad á los hijos y descendientes ó á los ascendientes designados arriba, sin que el testador pueda sujetarla á ninguna carga ni condicion.

726. *Como el* 916 *del* C. F.

727. El esposo que deja hijos ó descendientes podrá disponer en favor del otro esposo del usufructo de la totalidad de la porcion disponible, y ademas de la mitad en propiedad de esta misma porcion sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 respecto del esposo que pasa á segundas nupcias.

Si no hubiere hijos ó descendientes podrá el testador dejar á su cónyuge todo aquello de que podria disponer en favor de un estraño.

728. Si la disposicion es de un usufructo ó de una renta vitalicia cuyo valor no esceda de la renta de la cuota disponible, los herederos con derecho á la reserva tendrán opcion ó á hacer que se cumpla esta disposicion, ó á dimitir la propiedad de la cuota disponible.

729. El valor en plena propiedad de los bienes enagenados bien con la carga de renta vitalicia, bien á fondo perdido ó con reserva del usufructo á uno de los que tienen derecho á heredar en línea recta, se imputará en la porcion disponible y el esceso si le hubiere se traerá á la masa.

CANTON DE VAUD.

SECCION VIII.

De la revocacion de los testamentos y codicilos, y de su caducidad.

668. Todo testamento posterior revoca *ipso jure* el anterior. (1035 C. F.)

669. Si el testamento posterior se declarare nulo, subsiste el anterior.

670. Los testamentos otorgados ante escribano, y los testamentos ológrafos, pueden revocarse por una simple declaracion de cambio de voluntad, hecha de una de las dos formas que se requiere para los testamentos; aun cuando esta forma no fuere la misma que la del testamento de que se trata.

671. El testamento ológrafo se revoca por su cancelacion, á menos que se pruebe el fraude y se haga ver que no ha sido el testador quien lo ha cancelado.

672. El codicilo posterior no revoca *ipso jure* el anterior.

673. El testamento revoca *ipso jure* todo codicilo anterior, á menos que en el mismo testamento haya una cláusula espresa que conserve el codicilo.

674. El codicilo otorgado ante escribano y el codicilo olágrafo pueden revocarse por los medios indicados en el artículo 670 para los testamentos.

675. El codicilo olágrafo se revoca por su cancelacion, salvo el caso previsto para los testamentos en el artículo 671.

676. El codicilo anterior subsiste si el testamento ó codicilo posterior que lo ha revocado se declarare nulo.

677. *Como el* 1038 *del* C. F.

678. La supervenencia de un hijo legítimo, aun póstumo, ó la legitimacion de un hijo natural por subsiguiente matrimonio, revocan toda disposicion *mortis causa.* (1)

(1) *Conforme al artículo* 960 *del C. F., la supervenencia de hijos revoca* ipso jure *la donacion, pero no el testamento que no se considera como un* hecho *sino desde el dia de la muerte.*

CÓDIGO HOLANDÉS.

997. *Como el* 984 *del* C. F.

998. Las personas designadas en los artículos 993, 994 y 995, pueden igualmente otorgar un testamento *místico*, con tal que sea todo él escrito, fechado y firmado de su mano.

999. El testamento se hará nulo si el testador muere á los tres meses despues de haber cesado la causa enunciada en los tres artículos citados arriba, á no ser que el testamento hubiere sido depositado en poder del escribano conforme al artículo 979.

1000. *Como el* 1001 *del* C. F.

SECCION V.

De la institucion de heredero.

1001. *Como el* 1003 y 1010 *del* C. F.

1002. A la muerte del testador los herederos instituidos se apoderan *ipso jure* de todos sus bienes juntamente con los herederos legítimos, á quienes se reserva ó se confiere por la ley una parte cuota de la herencia. (1004 C. F. dif.)

Los artículos 881 y 882 les son aplicables.

1003. Cuando se disputare sobre la validez de la institucion podrá mandar el juez que los bienes litigiosos se pongan en secuestro.

SECCION VI.

De los legados.

1004. El legado es una disposicion á título particular por la que el testador da á una ó á muchas personas algunos bienes determinados, ó aun todos los de cierta especie, tales como los muebles ó inmuebles, ó el usufructo de todos ó parte de ellos.

1005. *Como el* 1014 *del* C. F., § 1.°

1006. El legatario está obligado á pedir la entrega de la cosa legada á los herederos ó á los legatarios encargados de hacerlo.

Tendrá derecho á los frutos ó rentas desde la muerte del testador, si la demanda de entrega la hubiere entablado dentro del año, sino desde el dia de la demanda. (1024 C. F., § 2.°)

1007. *Como el* 1015 *del* C. F.

1008. *Como el* 1016 *del* C. F.

1009. Cuando el testador impusiere una carga á muchos legatarios, estarán estos obligados á pagarla á prorata del valor de su legado, á menos que el testador hubiere mandado otra cosa.

1010 y 1011. *Como el* 1018 y 1019 *del* C. F.

1012. *Como el* 1020 *del* C. F., *y se añade*: Si el legatario paga la deuda hipotecada le quedará su derecho á salvo contra los herederos conforme al artículo 1151 del título de las *Particiones.*

1013. Cuando el testador hubiere legado una cosa agena, será nulo el legado á menos que el testador supiere que no era suya. (1021 C. F.)

1014. Esta disposicion no impide el cumplimiento de la carga impuesta al legatario ó al

CÓDIGO AUSTRIACO.

parte abandonada, está obligado á cumplir las cargas que van unidas á ella, á menos que estas fueren puramente personales.

564. El testador debe nombrar al heredero por sí mismo, y no puede sustituir este nombramiento en otro. (*Ley francesa de 17 Nivoso, año I.*)

565 y 566. La voluntad del testador debe proceder directamente de él. Es necesario que esta se declare de una manera precisa y que el testador se encuentre en estado de conocimiento y de libertad. (901 C. F.)

567. Si el testador se hubiere hallado privado de conocimiento en una época anterior al testamento, se debe probar por los médicos ó magistrados que se hallaba en el pleno uso de sus facultades al tiempo de testar. (901, 502 y 503 C. F.)

568. El que hubiere sido declarado pródigo solo puede disponer por testamento de la mitad de sus bienes. (513 C. F., dif.)

569. Los impúberes no son capaces de testar; y los menores que no hubiesen llegado aun á la edad de 18 años, tampoco, á menos que lo hagan verbalmente ante el tribunal, el que deberá tomar las precauciones oportunas. A los 18 años cumplidos pueden testar. (902 al 904 C. F. dif.)

570. Es nulo el testamento si el testador hubiere padecido un error sustancial, es decir, si se hubiere equivocado en la persona á quien lega con el objeto que ha querido legar.

571. Pero una simple inexactitud en la designacion de la persona ó del objeto, no produce la nulidad del testamento.

572. El error padecido en el testamento no le anula sino en el caso que se probare que la disposicion del testador se apoyaba únicamente en él.

573. Los que hubieren hecho votos monásticos no pueden testar sin dispensa, salvo los privilegios de la orden: (902 al 910 C. F. dif.)

574. Un criminal condenado á muerte no puede testar despues que hubiere recaido la sentencia. El condenado *á una prision*

CÓDIGO PRUSIANO.

gados reunidos de la vigésima parte de toda la herencia. Si las disposiciones contenidas en los codicilos pasasen de esta tasa, se reducirán todos proporcionalmente.

172. Se puede tambien, verbalmente y ante testigos, obligar de un modo válido al heredero á que pague los legados hasta el importe de la vigésima parte de la herencia: pero esta obligacion recibe el nombre de mandato.

175. Un testamento es válido cuando el Soberano ó el Señor de la tierra le hubieren recibido por sí mismos de mano del testador, y este hecho se prueba.

De la forma de ciertos testamentos.

177. Estan exentos de las formalidades prescritas anteriormente los testamentos otorgados en tiempo de guerra por los militares ó por otras personas obligadas á seguir el ejército; lo estan asimismo los otorgados por los voluntarios, prisioneros de guerra, por los que estan en rehenes &c. (881 y siguientes C. F.)

183. Basta en estos diferentes casos que el testamento esté escrito y firmado por el testador. Si él no le hubiere escrito por sí mismo se requiere que un testigo lo firme por él.

192. Durante una batalla ó un asalto &c., se puede testar verbalmente ante dos testigos ó ante un oficial superior, y este testamento es válido si el testador muriere en aquella refriega ó antes que entrase en los cuarte-

CÓDIGO FRANCES.

litar ó en cuartel, ó en guarnicion fuera del territorio frances, ó prisioneros en poder del enemigo; sin que los que se hallasen de cuartel ó en guarnicion en lo interior puedan aprovecharse de ellas, á no ser que se hallen en una plaza sitiada, ó en una ciudadela ú otro parage cuyas puertas esten cerradas é interrumpidas sus comunicaciones por causa de la guerra.

984. El testamento hecho en la forma arriba establecida, será nulo seis meses despues que se haya restituido el testador á un parage donde tenga la libertad de valerse de las formas ordinarias para testar.

985. Los testamentos hechos en un parage con el cual esté cortada toda comunicacion por razon de peste ú otra enfermedad contagiosa, podrán otorgarse ante el juez de paz, ó ante uno de los oficiales municipales del pueblo en presencia de dos testigos.

986. Esta disposicion tendrá lugar, asi con respecto á los que se hallan atacados de estas enfermedades, como con los que se encontrasen en los lugares contagiados aunque no se hallasen ellos enfermos en la actualidad.

987. Los testamentos mencionados en los dos artículos anteriores, llegarán á ser nulos seis meses despues que se hayan restablecido las comunicaciones con el lugar en que se encuentra el testador, ó seis meses despues que haya pasado á otro lugar en donde no hayan estado interrumpidas.

988. Los testamentos hechos en el mar durante un viaje podrán otorgarse en la forma siguiente:

A bordo de los navios y demas buques del rey, por ante el oficial comandante del buque, ó en su defecto por el que le sustituye en el orden del servicio, uno y otro juntos con el oficial de administracion ó con el que hace sus veces.

A bordo de los buques de comercio, por el escribano del buque ó el que hace sus veces, uno y otro juntos con el capitan, el maestre ó patron, ó en su defecto con los que los reemplacen.

En todos los casos deben otorgarse estos testamentos á presencia de dos testigos.

989. En los buques del rey, el testamento del capitan ó el del oficial de administracion; y en los buques de comercio el del capitan, el del maestre ó patron, ó el del escribano, podrán ser otorgados ante los que les siguen en el orden del servicio, conformándose en todo lo demas con las disposiciones del precedente artículo.

990. En todos casos se hará un original duplicado de los testamentos de que se hace mencion en los artículos anteriores.

991. Si el buque abordase á un puerto estrangero en el cual se halle un cónsul de Francia, aquellos por ante quienes se haya otorgado el testamento estarán obligados á depositar uno de los originales cerrado y sellado en manos de dicho cónsul, quien lo hará pasar al ministro de la marina, y este cuidará de que se deposite en la escribania del

DOS SICILIAS.

SECCION XI.

De la revocacion de los testamentos y de su caducidad.

990 al 1002. *Como el* 1035 al 1047 *del* C. F.

CAPITULO VI.

De las disposiciones permitidas en favor de los nietos del donante ó testador, ó de los hijos de sus hermanos y hermanas.

1003 y 1004. *Como el* 1048 al 1049 *del* C. F.

1005. Los hijos del individuo gravado, en los casos especificados en los dos artículos precedentes, sucederán en los bienes donados, por virtud de sus derechos propios, sin que el padre ó la madre pueda imponerles ningun gravamen.

1006 al 1030. *Como el* 1050 al 1074 *del* C. F.

CAPITULO VII.

De las particiones hechas por el padre ú otros ascendientes entre sus descendientes.

1031 al 1036. *Como el* 1075 al 1080 *del* C. F. Se esceptua el artículo 1032 que añade al artículo 1076 del C. F., relativamente al modo de hacer la particion de los ascendientes: *estos actos serán considerados como herencias anticipadas.*

CAPITULO VIII.

De las donaciones hechas por capitulaciones matrimoniales á los esposos y á los hijos que nazcan de su matrimonio.

1037 al 1045. *Como el* 1081 al 1090 *del* C. F. (1)

(1) *El artículo* 1086 *del C. F., no fue reproducido.*

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

los alimentos necesitándolos, y hallándose ellos en disposicion de darlos.

5.ª Si no hubieren cuidado de sus hijos hallándose dementes.

6.ª Si no les hubieren rescatado hallándose cautivos.

7.ª Si el padre ó la madre hubieren atentado uno contra la vida del otro, en este caso el hijo ó descendiente testador puede exheredar al que de los dos hubiere atentado.

1616. El testador debe espresar en el testamento las causas porque ha exheredado á sus herederos forzosos ó á cualquiera de ellos; y los otros herederos del testador estan obligados ademas á probar los hechos en que se funda la exheredacion, de lo contrario es nula.

1617. Cuando todos los herederos forzosos hubieren sido exheredados de un modo legal, el heredero instituido universalmente se considera posesionado de la herencia *ipso jure* sin necesidad de pedir la posesion, del mismo modo que si no hubiese habido herederos forzosos, conforme á lo prevenido anteriormente.

§ 4.º—De los legados particulares.

1618 y 1619. *Como el* 1014 *del* C. F.

1620. El legatario no está obligado á pedir la posesion del legado si tiene en su poder la cosa legada al tiempo de verificarse la herencia del testador; pero debe restituirla para contribuir al pago de las deudas en el caso que esté sujeto á ellas.

1621. El albacea testamentario que se encuentra en posesion de los bienes de la herencia y que es al mismo tiempo legatario, no está obligado á pedir la posesion de su legado, y puede retenerle de autoridad propia, aunque sujeto á la misma restitucion.

1622. El legatario que de autoridad propia toma la posesion de su legado, debe restituir los frutos y pagar los intereses de las cantidades que por este medio percibió.

1623. La posesion del legado á título particular se debe pedir al albacea testamentario que tiene la posesion, ó á los herederos, si sus funciones hubieren espirado.

1624 al 1626. *Como el* 1015 al 1017 *del* C. F.

CÓDIGO SARDO.

SECCION II.

De la reduccion de las disposiciones testamentarias.

730. *Como el* 920 *del* C. F.

731. *Como el* 922 *del* C. F.: *Solamente que si las cosas donadas son muebles, es necesario fijar su valor al tiempo de la donacion.*

732 al 734. *Como el* 925 al 927 *del* C. F.

735. Si el legado que debe reducirse es un inmueble, se verificará la reduccion por medio de la separacion en especie del patrimonio.

736. Cuando la separacion no pudiere hacerse cómodamente, deberá el legatario dejarla íntegra en la herencia si el valor del inmueble legado escede, en mas de una cuarta parte al de la porcion disponible; pero si el inmueble no sube mas de esta cuota podrá el legatario retenerle con la obligacion de indemnizar á los herederos de la reserva. Si el legatario fuere al mismo tiempo uno de estos herederos, puede en tal caso retener el inmueble con tal que no esceda de la legítima y de la cuota disponible.

SECCION III.

De la exheredacion.

737 y 738. Los herederos con reserva pueden ser exheredados por declaracion espresa del testador en los casos siguientes:

Si fuere un hijo ó descendiente:

1.º En caso de apostasia.

2.º Si hubiere negado alimentos al testador sin motivos legítimos.

3.º Si hallándose este demente le hubiere abandonado.

4.º Si no hubiere procurado sacarle de prision.

5.º Si le hubiere tratado mal ó cometido con él cualquiera otro delito.

6.º Si se hubiere casado contra su voluntad. (V. artículo 109 y 110.)

CANTON DE VAUD.

679 al 683. *Como el* 1039 al 1043 *del* C. F.

684. Si el testamento caducase, se considerará al testador como muerto *abintestato*, y el testamento respecto de las demas disposiciones distintas de la institucion de heredero, valdrá como codicilo.

CAPITULO VI.

De las sustituciones.

685. Sustitucion es una disposicion en la cual se encarga al heredero instituido ó al legatario que entregue la herencia ó el legado á un tercero. (896 C. F.)

686. Si no se hubiere fijado la época de la restitucion se entenderá esta despues de la muerte del gravado.

687. Se prohibe toda sustitucion mas allá del primer grado. (897 y 1048 C. F.)

688. La disposicion por la que se llama á un tercero á percibir una herencia ó un legado en el caso que el heredero instituido ó sustituido, ó el legatario no la percibiese, será válida cuando el heredero ó el legatario no quisiese ó no pudiese percibir la donacion que se le hubiere hecho. (898 C. F.)

689. La disposicion en que se grava al heredero instituido ó al legatario con la obligacion de restituir la herencia ó legado á un tercero, comprende tambien el caso en que el heredero ó el legatario no quisiesen ó no pudiesen percibir la herencia ó el legado.

690. El ascendiente que hubiere instituido dos ó mas de sus hijos puede sustituir unos á otros. En este caso le está prohibida cualquiera otra sustitucion.

691. El testador puede nombrar sustitutos á los hijos aun no concebidos del heredero instituido; y para que perciban la herencia basta que esten concebidos en la época que esta se verifica. (1048 C. F.)

Se deroga en este caso la disposicion del artículo 568 del presente Código.

692. El heredero instituido no puede enagenar ni hipotecar los bienes gravados con restitucion, ni puede deteriorarlos sujetándolos á servidumbres reales onerosas.

693. Está obligado á prestar fianza relativamente á la restitucion de

CÓDIGO HOLANDÉS.

heredero, y estos tienen la obligacion de pagarla ó de darla de sus propios bienes.

1015. El legado de cosas indeterminadas pero de cierta especie, será válido aun cuando no se encuentre ningun objeto de esta especie en la herencia. (1022 C. F.)

1016. *Como el* 1016 *del* C. F.

1017. Si el testador hubiere legado los frutos ó las rentas sin usar de las palabras *usufructo ó uso* quedará el heredero en posesion de la cosa con la obligacion de dar al legatario los frutos ó las rentas.

1018. *Como el* 1023 *del* C. F.

1019. Cuando la herencia no hubiere sido aceptada en todo ó en parte, ó cuando lo hubiere sido á beneficio de inventario y los bienes dejados no basten para pagar por completo los legados, habrá lugar á la reduccion entre los legatarios á prorata del valor de sus legados á menos que el testador hubiere mandado otra cosa. (1017 y 1013 C. F.)

SECCION VII.

De las sustituciones fideicomisarias permitidas respecto de los descendientes directos ó colaterales.

1020. *Como el* 1048 y 1049 *del* C. F. Ley francesa de 17 de mayo de 1826.

Solamente que la sustitucion se estiende de un modo indefinido á los descendientes directos nacidos ó por nacer de los hijos, y de los hermanos y hermanas.

1022. *Como el* 1051 *del* C. F., *y se añade*: Tendrá lugar la misma disposicion si habiendo muerto todos los hijos del primer grado, no dejó el gravado sino nietos.

1023. *Como el* 1050 *del* C. F.

1024. *Como el* 1053 *del* C. F., *y se añade*: Ni á los hijos que nacieren despues del abandono.

1025. *Como el* 1055 *del* C. F.

1026. *Como el* 1056 *del* C. F.

1027. *Como el* 1058 *del* C. F.

1828. *Como el* 1057 *del* C. F., *y se añade*: A presencia del curador podrá practicarse el inventario privadamente, y en este caso deberá depositarse en la escribania del juez del Canton.

1029. Si el testador no hubiere nombrado administrador deberá administrar los bienes el heredero gravado con la restitucion: pero otorgará fianza, á menos que el testador le hubiere dispensado de ella. (1056 C. F.)

1030. Si no pudiere prestar fianza, deberá el tribunal nombrar un administrador.

1031. El gravado con la restitucion que tuviere á su cargo la administracion de los bienes, debe conducirse como un buen padre de familias. En cuanto á los gastos, cargas y reparaciones se le considerará como un usufructuario.

1032. Los inmuebles, del mismo modo que las rentas y créditos comprendidos en el *fideicomiso*, no podrán enagenarse sino á instancia del gravado ó por causa de una utilidad evidente ó de absoluta necesidad.

La enagenacion solo podrá tener lugar en virtud de autorizacion del tribunal del territorio, el cual no decidirá hasta haber oido al sustituto y al curador del fideicomiso.

CÓDIGO AUSTRIACO.

dura ó muy dura está privado de esta facultad interin dura su pena. (25 C. F. y 29 C. Penal Frances.)

575 y 576. La declaracion de última voluntad no se invalida por un impedimento posterior; del mismo modo la declaracion nula en su origen, no convalece aun cuando se quite despues el impedimento: en este caso es necesario un nuevo testamento.

De la forma de los testamentos.

577. Se puede testar por medio de acta pública ante el tribunal, por medio de acta privada, por escrito ó verbalmente, y en fin por escrito con testigos ó sin ellos. (969 C. F. dif.)

578. El que quisiere testar por escrito y sin testigos debe escribir el testamento por sí mismo y firmarle de su puño. No es necesaria la indicacion del dia y del lugar; pero es prudente indicarlos. (970 C. F. dif.)

579. El testamento escrito por un tercero debe firmarle el mismo testador y ademas reconocer su autenticidad ante tres testigos al menos, los cuales aunque no necesitan saber el contenido del testamento firmarán en el mismo y no sobre su cubierta. (976 C. F. dif.)

580. Los tres testigos deben hallarse presentes á un mismo tiempo.

581. Si el testador no sabe escribir, uno de los testigos escribirá su nombre al lado de su señal; y sino sabe leer deberá uno de los tres testigos leer el testamento en alta voz.

582. Si el testador testare refiriéndose á una nota ó á otro escrito, no tendrá fuerza esta disposicion á menos que la nota ó el escrito se hallen revestidos de las formalidades prescritas anteriormente. En todos los demas casos este documento sirve para interpretar la voluntad del testador.

583. Una acta testamentaria solo puede contener las disposiciones de un solo testamento, á menos que

CÓDIGO PRUSIANO.

les ordinarios. Los testamentos militares escritos son nulos al año despues de la paz.

Los testamentos de los desertores son nulos en todas épocas y no pueden convalecer sino por una amnistia.

190. Cuando con motivo de una guerra se hallan cerrados los tribunales, ó cuando las ciudades á consecuencia de alguna enfermedad contagiosa se hallen abandonadas, los ciudadanos pueden testar del mismo modo que los militares.

Estos testamentos redactados asi son válidos durante un año.

Si la ciudad no hubiere sido abandonada en virtud de orden de la autoridad pública, no puede el juez menos de constituirse en la habitacion del enfermo.

Las reglas anteriores deben observarse en los testamentos que se otorgan sobre mar. (988 y siguiente C. F.)

Del cumplimiento de los testamentos.

208. El que pide el cumplimiento de un testamento debe probar la muerte del testador y hacer ver su interés en la herencia que pretende percibir. (1007 y 1008 C. F. dif.)

213. Los herederos *abintestato* solo pueden impedir la apertura del testamento por espacio de seis semanas despues de la muerte del testador.

214. Pero el derecho de pedir la apertura del testamento corresponde mas particularmente al que tiene en su poder el acta ó recibo de depósito del mismo.

CÓDIGO FRANCES.

juzgado de paz del lugar del domicilio del testador.

992. A la vuelta del buque á Francia, sea al puerto de donde salió, ó sea á otro cualquiera, los dos originales del testamento igualmente cerrados y sellados, ó el original que quedase, (si conforme al artículo precedente se hubiese depositado el otro original durante el viage) se remitirán á la oficina del gefe comandante de matrículas; este gefe los hará pasar sin dilacion al ministro de la marina quien mandará se depositen como queda dicho en el mismo artículo.

993. Se hará mencion en el rol del buque, al márgen del nombre del testador, de la entrega que se haya hecho de los originales del testamento, sea en manos de un cónsul ó sea en la oficina de un comandante de matrícula.

994. No se reputará como hecho en el mar el testamento, aun cuando lo haya sido en el curso del viage, si al tiempo en que se hizo habia tocado el buque en tierra estrangera ó de la dominacion francesa, donde hubiese un oficial público frances: en cuyo caso no será válido si no se otorgó segun las formas prescritas en Francia, ó segun las que se usaban en los paises en donde se hubiese hecho el testamento.

995. Las anteriores disposiciones serán comunes para los testamentos hechos por los simples pasageros que no constituyan parte del equipaje.

996. El testamento hecho en el mar en la forma prescrita en el artículo 988 no será válido sino en cuanto el testador muera á bordo ó dentro de tres meses despues de estar en tierra, y en pueblo donde haya podido volverlo á hacer en la forma ordinaria.

997. El testamento hecho en el mar no puede contener disposicion alguna á favor de los oficiales del buque si no son parientes del testador.

998. Los testamentos comprendidos en los artículos anteriores de la presente seccion, deberán ser firmados por los testadores y por aquellos ante quienes se otorgaron.

Si el testador declara que no sabe ó no puede firmar se hará mencion de esta declaracion, y de la causa que le impide firmar el testamento.

En los casos que se requiere la presencia de dos testigos, se firmará el testamento á lo menos por uno de ellos y se hará mencion de la causa porque el otro no lo haya firmado.

999. Todo frances que se halle en pais estrangero podrá hacer sus disposiciones testamentarias en papel simple, segun se prescribe en el artículo 970 ó en instrumento auténtico con las formalidades acostumbradas en el lugar donde lo otorgare.

1000. Los testamentos hechos en pais estrangero no podrán llevarse á ejecucion en cuanto á los bienes situados en Francia, sino despues de haber sido registrados en la oficina pública del domicilio del testador, si es que conservó alguno, y si no en la del último domicilio que se sepa tuvo en Francia; y en caso de que el testamento contenga dis-

DOS SICILIAS.

CAPITULO IX.

De las disposiciones entre los esposos, bien por capitulaciones matrimoniales, bien durante el matrimonio.

1046 al 1054. *Como el* 1091 al 1100 *del* C. F.: *Se esceptua el artículo* 1052 *que suprime la disposicion final del artículo* 1098 *del C. F. concebida en estos términos*:

Y sin que en ningun caso puedan esceder las donaciones de la cuarta parte de los bienes. (1)

(1) *El código de las Dos Sicilias no quiso fijar ningun límite á las mejoras ó donaciones que pueda hacer el cónyuge que se casa de segundas nupcias á su nuevo esposo.*

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

1627. Los legados particulares se deben pagar con preferencia á todos los demas aun cuando absorvan toda la herencia.

1628. Si no hubiere bienes suficientes para pagar los legados particulares, se sacarán primero los de cosa cierta. Los bienes restantes se repartirán despues *á prorata* entre los legatarios de sumas metálicas, á no ser que el testador hubiere declarado espresamente que tal ó cual legado se pagare con preferencia á los demas, ó que fuese remuneratorio de servicios.

1629 al 1635. *Como el* 1018 al 1024 *del* C. F,

1636. El legado de cosa cierta se estingue si perece esta; pero si no hubiere perecido mas que en parte, subsistirá el legado respecto de la parte que quedó.

SECCION V.

De la apertura de los testamentos, de su prueba y de los albaceas testamentarios.

1637 y 1638. No podrá cumplirse ningun testamento sin que antes se presente al juez de la parroquia en donde murió el testador, si hubiere muerto en el Estado; ó en la que esten situados sus principales bienes, si hubiere muerto fuera del Estado: el juez ordenará la ejecucion del testamento, despues que hubiere sido abierto y probado.

1639. Cuando se encuentre suficientemente probada la muerte del testador, el juez á quien se presente el testamento procederá sin la menor dilacion á su apertura, si está sellado ó cerrado, y á su prueba en presencia del notario y de los testigos que hubieren asistido á su confeccion y se encuentren en el lugar, ó citados en forma.

1640. Los testamentos nuncupativos otorgados por acta público harán plena fé por sí mismos, á menos que los redarguyan de falsos.

1641. Los testamentos nuncupativos privados no podrán ejecutarse sino despues de probados por la declaracion jurada de tres testigos lo menos, presenciales á su confeccion.

1642. La declaracion de los testigos requerida para la prueba, deberá contener en sustancia, que reconocen el testamento que se les presenta como el mismo que se escribió á presencia suya.

1643. Los testamentos místicos no se podrán ejecutar sino despues de probados legalmente por la declaracion jurada de cuatro testigos lo menos presenciales al acto de la suscricion.

1644. La declaracion de los testigos requerida para la prueba de los testamentos místicos deberá contener en sustancia, que reconocen el pliego cerrado ó sellado que se les presenta como el mismo que el testador entregó al notario á presencia suya.

CÓDIGO SARDO.

7.º Si el descendiente fuere hombre de mal vivir público.

739. El padre ó la madre ó cualquiera otro ascendiente pueden ser exheredados y privados de su reserva:

1.º Si cometieren apostasia.

2.º Si hubieren abandonado al hijo hallándose demente.

3.º Si hubieren descuidado su educacion ó negádole alimentos.

4.º Si hubieren atentado contra su vida, ó el uno contra la vida del otro.

740. Cuando la causa de la exheredacion se espresare en el testamento deberá probarla el heredero.

742. Si no se hubiere espresado, ó no se hubiere probado el exheredado queda reducido á la legítima.

741 y 743. La parte del exheredado pasa á sus descendientes, pero él no tendrá el usufructo legal de ella y no podrá heredar (art. 711). Sin embargo tiene derecho á los alimentos los cuales no pueden esceder de la parte legítima.

CAPITULO IV.

De la forma de los testamentos.

SECCION I.

De los testamentos otorgados por escribanos.

744. El testamento es público ó secreto.

745. El testamento público se otorga por un escribano y á presencia de cuatro testigos. (970 C. F.)

746 y 747. El escribano debe conocer al testador y certificar de su identidad; debe asimismo recibir su declaracion á presencia de los testigos y leérsela despues.

748. El testamento debe estar firmado por el testador, y si no puede hará una señal en la que se manifieste la causa que lo impida. (973 C. F.)

749. Debe ir firmado

CANTON DE VAUD.

los créditos, del dinero y de los bienes muebles. Si no quiere ó no puede satisfacer á esta obligacion, y la sustitucion hubiere sido hecha en favor de hijos menores, ó de hijos nacidos ó por nacer del heredero instituido, se pondrán en administracion dichos efectos en poder de un curador que nombra el juez de paz á peticion del sustituido ó de su tutor. (*1062 C. F.*)

694. *Como el* 1053 *del* C. F.

695. Si el sustituido muere antes que el heredero ó legatario gravado con la sustitucion, se estingue esta.

696. Aun cuando el heredero instituido hubiere dejado descendientes nacidos de legítimo matrimonio al tiempo de verificarse la sustitucion, se estingue esta á no ser que los mismos descendientes hubieren sido los sustituidos.

697. Despues de la muerte del que hubiere testado con el gravamen de sustitucion, se procederá segun las formas ordinarias y en el término prefijado para las herencias al inventario de todos los bienes y efectos sujetos á sustitucion. (1058 y 1063 C. F.)

CAPITULO VII.

De las donaciones por causa de matrimonio hechas á los esposos ó á los hijos que les nacieren del mismo.

698. Toda donacion entre vivos hecha á los esposos ó á uno de ellos por causa de matrimonio, estará sujeta á las reglas generales prescritas para las donaciones, escepto la de la homologacion segun se dijo en el artículo 596 y salvo el caso mencionado en el artículo 608. (1081 C. F.)

699. En caso que el donante por causa de ma-

CÓDIGO HOLANDÉS.

La venta se hará en subasta pública, ante un oficial público; y conforme á la costumbre del pueblo.

1033. Las sustituciones fideicomisarias permitidas en la presente seccion no podrán objetarse á terceros ni aun por los menores, á menos que se hubieren hecho públicas. *Lo demas como la última parte del artículo* 1069 *del C. F.*

1034. *Como el* 1072 *del* C. F.

1035. Los administradores estan obligados á cuidar de la ejecucion del artículo 1033, bajo la pena de daños y perjuicios.

Todos los que tengan derecho pueden solicitar la observancia del artículo 1033.

SECCION VIII.

De las sustituciones de los bienes que el heredero ó el legatario debe dejar intactos y que no los puede enagenar.

1036. En el caso de una sustitucion conforme á la del artículo 928, el heredero ó el legatario gravado podrá enagenar, gastar y aun disponer á título gratuito del legado ó de la herencia, escepto que contuviere una cláusula espresamente prohibitiva.

1037. Debe formalizar inventario; pero no está obligado á prestar fianza.

1038. En caso de fallecimiento del heredero ó del legatario gravado, podrá el sustituido reclamar los bienes existentes en especie.

En cuanto á los bienes enagenados, podrá fijarse su valor conforme á las notas ó papeles del heredero ó del legatario gravado, ó conforme á cualquiera otro medio que hubiere.

1039. *Como el* 1035 *del* C. F.

1040. Cuando un testamento posterior, que contenga la revocacion espresa de los anteriores, no se hallare revestido de las formalidades prescritas para la validez de los testamentos, sino de las formalidades requeridas para la validez de las actas testimoniadas, la revocacion no tendrá efecto respecto de las disposiciones anteriores repetidas en el acta posterior.

1041. *Como el* 1036 *del* C. F., *y se añade*: El presente artículo no es aplicable cuando los testamentos posteriores son nulos por defectos en su forma, no obstante que sean válidos como actas testimoniadas.

1042 y 1043. *Como el* 1037 y 1038 *del* C. F.

1044 al 1046. *Como el* 1040 al 1042 *del* C. F.

1047. El legado de una renta, de una obligacion ó de un crédito debido por un tercero, caducará respecto de aquellas partidas que fueren reembolsadas ó pagadas en vida del testador.

1048. *Como el* 1043 *del* C. F.

1049. *Como el* 1044 *del* C. F., *y se añade*: La espresion por partes ó porciones iguales que se usa en el presente artículo, no es una asignacion de partes determinadas.

1050. *Como el* 1045 *del* C. F.

1052. *Como el* 1025 *del* C. F., *y se añade*: Puede nombrar igualmente sustitutos á los cumplidores del testamento los cuales ejercerán sus funciones á falta de los primeros.

1053. Las mugeres casadas, los menores aun emancipados, los interdictos y todos los que son incapaces de obligarse no pueden ser ejecutores testamentarios. (1029 y 1030 C. F.)

1054. *Como el* 1026 *del* C. F.

1055. Si todos los herederos estuviesen conformes. *Lo demas como el* 1027 *del* C. F.

CÓDIGO AUSTRIACO.

se trate de un testamento entre esposos. (1248 C. Aust.—968 C. F., 1079 dif.)

584. Se puede tambien testar verbalmente.

585 y 586. En este caso debe hacerse ante tres testigos presentes á un mismo tiempo, los cuales atestiguarán bajo juramento, y tendrán la precaucion de escribir la declaracion que les hubiere hecho el testador para no fiarlo á la memoria.

587. Se puede otorgar testamento ante los tribunales por escrito ó verbalmente. El testamento escrito debe firmarlo el testador y entregarlo él por sí mismo al tribunal.

588. En cuanto al testamento de viva voz, el tribunal instruye el oportuno espediente verbal, le sella y le deposita en la escribanía.

589. El tribunal que reciba el testamento debe componerse de dos jueces juramentados ó de un juez y dos testigos.

590. En caso de necesidad pueden constituirse con este objeto en el domicilio del testador.

591 y 592. No podrán ser testigos de un testamento los que tuvieren hecho votos, los menores de 18 años de ambos sexos, los imbéciles, los ciegos, los sordo-mudos, ni los que no entiendan la lengua del testador, del mismo modo que el que hubiere sido condenado por falsario. (980 y 25 C. F.)

593. El que no es cristiano no puede ser testigo en el testamento que estos otorguen.

594. Lo mismo sucede respecto del legatario y del heredero, de los parientes en primer grado del cónyuge, y de los criados. (975 C. F.)

595. Si el que hubiere escrito el testamento se hallare en el caso del artículo precedente, no puede ser testigo. (975 C. F.)

596. Los artículos anteriores son aplicables tambien á los jueces que reciben el testamento.

597. En el testamento otorgado sobre mar ó durante al-

CÓDIGO PRUSIANO.

218. Si por espacio de cincuenta y seis años siguientes al depósito del testamento no se hubiere tenido noticia de la muerte del testador y ninguna persona hubiere reclamado su cumplimiento, el juez debe citar á los interesados en la herencia por medio de los periódicos. (811 C. F. dif.)

219. Si á los seis meses de hecha esta citacion no se presentase nadie, debe el juez abrir el testamento; ver si hay en él legados en favor de casas de beneficencia &c., y ponerlo nuevamente bajo sello despues de haber participado esta noticia á los directores de dichas casas. (910 C. F. dif.)

223. Cuando los herederos se hallaren domiciliados en el lugar donde está situado el tribunal y fueren conocidos del juez, debe este citarlos para que asistan á la apertura del testamento: si fueren desconocidos ó estuvieren ausentes debe nombrarles un curador *ad hoc* para que se convenzan de la integridad de los sellos y de la verdad de las firmas. (113 C. F.)

225. Los originales de los testamentos se conservarán en los archivos del tribunal; pero los interesados pueden pedir copias legalizadas y visadas por el juez. (1007 C. F.)

230. El juez despues de la apertura del testamento debe enterar á los herederos y legatarios instituidos de todos los gastos de la herencia. Si ignorare su domicilio hará que llegue á noticia de ellos por medio de un anuncio en los periódicos.

239. Los tribunales deben trasmitir al colegio de jus-

CÓDIGO FRANCES.

posiciones sobre inmuebles sitos en ella, deberá ademas registrarse en la oficina del parage donde esten sitos dichos inmuebles, sin que se pueda exigir por eso derechos dobles.

1001. Las formalidades á que estan sujetos los diversos testamentos por las disposiciones de esta seccion y de la precedente, deben ser observadas sopena de nulidad.

SECCION III.

De las instituciones de heredero y de los legados en general.

1002. Las disposiciones testamentarias son universales, ó particulares.

Cada una de estas disposiciones, bien haya sido hecha bajo la denominacion de institucion de heredero, bien bajo la denominacion de legado, producirá su efecto segun las reglas que se establecen mas adelante para los legados á título universal y para los legados particulares.

SECCION IV.

Del legado universal.

1003. El legado universal es la disposicion testamentaria por la cual el testador da á una ó muchas personas la totalidad de los bienes que dejare al tiempo de su fallecimiento.

1004. Cuando á la muerte del testador haya algunos herederos á los cuales reserva la ley una cierta parte de sus bienes, se entiende que estos herederos se apoderan *ipso jure* al tiempo del fallecimiento de todos los bienes de la herencia; y el legatario universal está obligado á pedirles que dejen libres los bienes comprendidos en el testamento.

1005. Sin embargo en los mismos casos, el legatario universal tendrá el goce de los bienes comprendidos en el testamento desde el dia de la muerte del testador, si la demanda de libertad se hiciere dentro del año contado desde la misma fecha, y si no, no comenzará este goce sino desde el dia en que se puso la demanda ó desde el dia en que se haya consentido voluntariamente dicha libertad.

1006. Cuando á la muerte del testador no haya herederos de aquellos á quienes la ley reserva una cierta parte de sus bienes, el legatario universal se considerará como posesionado de la herencia por ministerio de la ley en el hecho mismo de haberse verificado la muerte del testador, sin necesidad de pedir la entrega de los bienes.

1007. Todo testamento *ológrafo* se debe presentar antes de ponerse en ejecucion al presidente del tribunal de primera instancia del distrito en que se verifica la herencia. Este testamento se abrirá si está cerrado. El presidente estenderá acta de la presentacion, de la apertura y del estado del testamento, y mandará que se deposite en manos del escribano que él comisione.

Si el testamento está en la forma *mística* se hará del mismo modo su presentacion, apertura, descripcion y depósito; pero no podrá hacerse la apertura sino en presencia de aquellos escribanos y testigos que firmaron la acta de suscricion y se hallaren en aquel paraje, ó citándolos.

1008. En el caso del artículo 1006 si el testamento es *ológrafo ó místico* estará obligado el legatario universal á hacerse poner en posesion por un auto del presidente puesto al pie del memorial, el cual acompañará al acta de depósito.

1009. El legatario universal que concurra con un heredero á quien la ley reserva cierta parte de los bienes, estará obligado á las deudas y cargas de la herencia con su persona por lo que hace á su parte y porcion, é hipotecariamente con el todo; y estará obligado á pagar todos los legados, quedándole siempre salvo el derecho á pedir reduccion segun se esplicó en los artículos 926 y 927.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

1645. Cuando entre el número de los testigos que comparezcan se encuentre el notario ante quien hubiere pasado el acto de la suscricion, bastará su declaracion jurada con la de dos testigos solamente.

1646. Si alguno de los testigos presenciales á la confeccion del testamento nuncupativo privado, ó al acto de la suscricion del testamento *místico*, hubieren fallecido ó estuvieren ausentes, bastará que se practique la prueba por la declaracion de los testigos vivos y que se encuentren en el lugar.

1647. Si no se encuentra en el lugar ninguna de las personas que presenciaron estos actos, ó si todas estan ausentes ó murieron, bastará para la prueba de estos testamentos la declaracion jurada de dos personas dignas de fé, que aseguren que reconocen las firmas de los diferentes sugetos que han firmado el testamento ó el acta de suscricion.

1648. El testamento *ológrafo* se abrirá, si está cerrado, y deberá ser reconocido y aprobado por la declaracion de dos personas dignas de fé que deberán asegurar que reconocen el testamento como escrito todo, fechado y firmado de mano del testador á quien habian visto escribir y firmar muchas veces durante su vida.

1649. Cuando se hubiere entregado un testamento nuncupativo bajo carpeta ó sello por simple precaucion del testador, sin ningun acto de suscricion ni otra indicacion alguna del nombre de los testigos que hubieren firmado el testamento, verificará el juez su apertura á presencia de la parte requirente y de dos testigos citados al efecto.

1650. Cuando el juez hubiere llenado todas las formalidades requeridas, ordenará la ejecucion y dispondrá ademas que los testamentos privados queden en depósito, despues de haberlos rubricado *ne varietur* al principio y al fin de cada página.

1651 al 1653. *Como el* 1025 y 1026 *del* C. F.

1654 y 1655. *Como el* 113 *del* C. F., *y el* 942 *del C. del Procedimiento Frances.*

1656 al 1660. *Como el* 1028 al 1031 *del* C. F.

CÓDIGO SARDO.

tambien por el escribano y por dos testigos lo menos de los cuatro que asisten al acto: los que no sepan firmar harán su señal.

750. El testamento secreto puede ir escrito por el testador ó por otra persona: si está escrito por el testador deberá firmarle al pie, y si está escrito en todo ó en parte por un tercero, deberá firmarle el testador al pie de cada hoja.

751. El papel que contenga el testamento secreto, ó la cubierta de este, estará cerrado y sellado: el testador lo presentará asi, ó le hará cerrar y sellar á presencia del escribano y de cinco testigos, de los cuales tres lo menos puedan firmar.

El testador declarará que el contenido de aquel papel es su testamento.

El escribano escribirá el acta de entrega sobre el papel ó sobre su cubierta; hará mencion espresa de la declaracion del testador y formalizará el espediente detallado del acta que firmará el testador, el escribano y tres testigos lo menos de los cinco. Si el testador no puede firmar el acta de entrega se observará lo dispuesto en el art. 748.

Todo lo dicho anteriormente se practicará acto contínuo y sin interrupcion alguna. (976 C. F.)

752. Si el testador supiere leer pero no escribir, se certificará en el acta de entrega que ha leido sus disposiciones. (977 C. F.)

753. Los que no saben ó no pueden leer no podrán otorgar testamento secreto. (978 C. F.)

754. Los testigos deben ser varones mayores de edad, súbditos del rey, ó que haga que viven en los Estados tres años lo menos, y no haber incurrido en la pérdida de los derechos civiles por sentencia. (980 C. F.)

Los escribientes del escribano ante quien se otorgó el testamento no pueden ser testigos del mismo. (975 C. F.)

755. *Como el* 979 *del* C. F.

756. Si el que se hallare enteramente privado del oido, pero que sabe leer, quisiere hacer un testamento público, deberá leer este á presencia de los testigos y del escribano, y este lo espresará asi. Si el testador no sabe ó no puede leer se convocarán cinco testigos, de los cuales tres al menos deberán firmar el testamento.

757. Si un testador quiere sacar su testamento secreto de poder del escribano ante quien le otorgó, el espediente que se instruirá al efecto deberá formalizarse á presencia del testador, de dos testigos y con la asistencia del juez de la instruccion. Este espediente se inscribirá desde su fecha en el minutario del escribano.

Se insertará asimismo una copia en el lugar del testamento que se ha sacado.

Si el minutario estuviere deposi-

CANTON DE VAUD.

trimonio se hubiere reservado la libertad de disponer de un efecto comprendido en la donacion de sus bienes presentes, ó de una suma que deberia tomarla de los mismos, si muere sin haber dispuesto de ella, se comprenderán en la donacion y corresponderán al donatario ó á sus herederos.

700 al 702. *Como el* 1087 al 1089 *del* C. F.

CAPITULO VIII.

De las donaciones entre esposos por causa de matrimonio.

703. *Como el* 1090 *del* C. F.

704. Toda donacion entre esposos por causa de matrimonio se considerará hecha bajo la condicion de que sobreviva el donatario al donante, á menos que se esprese formalmente lo contrario. (1092 C. F. dif.)

705. El cónyuge al tiempo del contrato matrimonial, y para el caso que no dejare hijos ni descendientes, podrá disponer en propiedad de la cuarta parte de sus bienes á favor del otro, y ademas podrá dejarle el usufructo de todos.

Y en el caso que el esposo donante dejase hijos ó descendientes, solo podrá donar al otro cónyuge la cuarta parte de sus bienes, sin perjuicio del usufructo que á este le corresponde conforme á los artículos 543 y siguientes.

706. *Como el* 1095 *del* C. F.

707 y 708. *Como el* 1098 y 1099 *del* C. F.

CÓDIGO HOLANDÉS.

1056 y 1057. *Como el* 1031, 1.° y 2.° § *del* C. F.

1058. *Como el* 1031, § 4.° *del* C. F.

1059. A falta de metálico suficiente para pagar los legados, podrán vender los muebles y los inmuebles con el consentimiento de los herederos y del tribunal. (1031, § 3.° C. F.)

1060. Podrán reclamar, aun judicialmente, el pago de las deudas vencidas durante su administracion.

1061. No podrán vender cosa alguna con el objeto de facilitar la particion de la cual sólo pueden ocuparse á instancia de los herederos. *Lo demas como la última parte del artículo* 1031 *del* C. F.

1062 y 1063. *Como el* 1032 al 1034 *del* C. F.

1064. Los gastos hechos por el albacea testamentario en la fijacion de los sellos, formacion de inventario, cuentas, y por todo lo relativo á la ejecucion del testamento, es de cuenta de la herencia. (1034 C. F.)

1065. Toda disposicion en que el testador hubiere mandado que al albacea testamentario se le dispensare de formalizar inventario ó de dar cuentas, es nula *ipso jure*. (1031, § 1.° y 5.° C. F.)

1066. Aun en el caso en que se tratare de un usufructo, de un fideicomiso, de menores ó interdictos podrá el testador nombrar administradores para los bienes que dejare á sus herederos ó legatarios.

1067. Si el testador no hubiere designado las personas que deben cumplir su testamento á falta de los albaceas nombrados, el tribunal proveerá sobre el particular.

1068. Ninguno está obligado á aceptar la carga de albacea testamentario; pero el que le hubiere aceptado debe cumplir completamente su mision.

Sus funciones son gratuitas: sin embargo podrá percibir un legado remuneratorio que el testador le hubiere hecho, y á falta de legado reclamar los honorarios conforme al artículo 522.

1069. Los albaceas testamentarios y todos los cumplidores de un testamento (1066), podrán ser desti-

CÓDIGO AUSTRIACO.

guna enfermedad contagiosa, pueden ser testigos los menores que hubieren cumplido 14 años y los que tuvieren hecho votos.

598. Dos testigos, de los cuales uno escriba el testamento, bastan en este caso. En tiempo de epidemia no es necesario tampoco que los testigos se hallen presentes á un mismo tiempo.

599. Pero estos testamentos pierden su autenticidad y son nulos á los seis meses despues de haber desaparecido la epidemia ó hecho el viage á bordo si el testador no hubiere muerto. (984 C. F.)

Respecto de los testamentos militares se remite este código á las ordenanzas especiales sobre la materia. (981 al 983 C. F.)

601. La inobservancia de cualquiera de las formalidades contenidas en este capítulo produce la nulidad del testamento. (1001 C. F.)

602. Los contratos de donacion mútua *mortis causa* ó pactos de suceder, estan prohibidos entre los esposos. (*Véase el capítulo de los contratos matrimoniales, artículos* 1249 *y siguientes.*)

CAPITULO XI.

De los legados.

647. Para la validez de un legado es necesario que haya institucion válida hecha por una persona capaz en favor de otra apta para percibir la herencia.

648. Se puede ser á un mismo tiempo heredero *abintestato* y legatario. (913 C. F.)

649 y 650. Los legados deben pagarse por todos los herederos en proporcion de sus partes. (1017 C. F.)

Puede tambien un legatario estar encargado del

CÓDIGO PRUSIANO.

ticia de la provincia una copia de todos los testamentos en que se nombrare legatario á algun establecimiento piadoso.

242. Por consecuencia de la apertura de un testamento válido, el heredero instituido adquiere el derecho para tomar la posesion de la herencia. (1008, 1011 y 1014 C. F.)

Si se suscitaren reclamaciones, el juez despues de instruir la oportuna sumaria puede mandar que se formalice inventario, y aun el secuestro de la herencia si aquellas versasen sobre falsedad.

254. Si de los términos en que estuviere concebido el testamento resultare que el testador habia tenido intencion de trasmitir toda su herencia á una ó muchas personas, los herederos *abintestato* no pueden reclamar ninguna parte de ella, aun cuando la disposicion fuese tácita respecto de cualquiera parte ó cualquiera cosa dependiente de la herencia.

255. Pero si el testador hubiere solamente tenido intencion de disponer de partes determinadas de su herencia, lo demas corresponde á los herederos naturales, aun cuando el testador hubiere dado la calificacion de herederos á los instituidos, pues ellos no serán considerados en ningun caso sino como legatarios con respecto á los herederos *abintestato.*

259. La disposicion en que un heredero tan solo es instituido para un tiempo limitado ó á contar desde una época determinada, se compara á la sustitucion *fideicomisaria.*

CÓDICO FRANCES.

SECCION V.

Del legado á título universal.

1010. El legado á título universal es aquel por el cual el testador lega cierta parte de los bienes de que le permite disponer la ley, tal como una mitad, un tercio, ó todos sus inmuebles, ó todos sus muebles, ó una porcion fija de todos sus bienes inmuebles, ó de todos los muebles.

Cualquier otro legado no forma sino una disposicion á título particular.

1011. Los legatarios á título universal estarán obligados á pedir la entrega de la herencia á los herederos á quienes la ley reserva cierta parte de los bienes; á falta de estos á los legatarios universales, y á falta tambien de estos á los herederos llamados en el orden establecido en el título de las *Herencias*.

1012. El legatario á título universal estará obligado, como el legatario universal, á las deudas y cargas de la herencia con su persona por su parte y porcion, é hipotecariamente por el todo.

1013. Cuando el testador solo haya dispuesto de cierta parte de la porcion disponible y lo haya hecho á título universal, estará obligado el legatario á pagar los legados particulares contribuyendo con los herederos naturales.

SECCION VI.

De los legados particulares.

1014. Todo legado puro y simple da al legatario desde el dia de la muerte del testador un derecho á la cosa legada trasmisible á sus herederos ó causa-habientes.

Sin embargo el legatario particular no podrá ponerse en posesion de la cosa legada ni pretender sus frutos ó intereses, sino contando desde el dia de su peticion de entrega formalizada segun el orden establecido por el artículo 1011, ó desde el dia en que se haya consentido voluntariamente en hacerle esta entrega.

1015. Los intereses ó frutos de la cosa legada corren á favor del legatario desde el dia de la muerte del testador y sin que haya formalizado judicialmente su demanda:

1.º Cuando el testador haya declarado espresamente en el testamento su voluntad sobre este punto.

2.º Cuando se haya legado por via de alimentos una renta vitalicia ó una pension.

1016. Los gastos de la demanda de entrega serán de cuenta de la herencia, pero sin que pueda resultar por este motivo reduccion alguna de la reserva legal.

Los derechos de registro se deberán pagar por el legatario.

Todo esto se entiende si no se ordenó otra cosa en el testamento.

Cada legado podrá ser registrado separadamente sin que este registro pueda aprovechar á ningun otro sino al tal legatario ó á sus causa-habientes.

1017. Los herederos del testador ú otros deudores de un legado estarán obligados personalmente á cumplirle, cada uno á prorata de la parte y porcion que les cabe en la herencia.

Estarán obligados hipotecariamente por el todo, hasta lo que alcance el valor de los bienes inmuebles de la herencia de que fuesen detentadores.

1018. La cosa legada se entregará con sus accesorios necesarios y en el estado en que se hallare el dia de la muerte del donante.

1019. Cuando el que ha legado la propiedad de un inmueble, la ha aumentado despues con algunas adquisiciones, aun cuando estas esten contiguas, no se juzgarán como parte del legado sin una nueva disposicion.

Otra cosa será de los adornos ó edificios nuevos hechos so-

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

1661 y 1662. A falta de dinero suficiente para pagar las deudas y los legados pecuniarios, el albacea testamentario solicitará la oportuna autorizacion judicial para vender bienes muebles y los esclavos no dedicados á la labranza, y en caso que no alcancen los muebles, los inmuebles hasta una cantidad bastante para verificar estos pagos. (1031, § 3.º C. F.)

1663. El albacea testamentario verificará las ventas mencionadas anteriormente, y hará el pago de las deudas de la herencia, bajo las mismas formalidades que se previenen á los curadores de herencias vacantes.

1664. *Como el* 1027 *del* C. F.

1665 y 1666. *Como el* 1031, 4.º y 5.º § *del* C. F.

1667. Pero despues de haber rendido su cuenta puede el juez prorogarle en sus funciones, si los herederos ausentes no se han presentado, ó sino han reclamado, obligándole en todo caso á prestar fianza de las sumas ó valores que queden en su poder.

1668. Si el albacea testamentario no hubiere sido prorogado en sus funciones, deberá consignar en el tesoro del Estado la balanza que resulte en favor de la herencia dentro de los diez dias siguientes á la aprobacion ó rectificacion final de su cuenta.

1669. El albacea testamentario, aun despues de haber concluido su administracion, está obligado á continuar defendiendo los negocios litigiosos comenzados por él ó contra él relativamente á la herencia, hasta que los herederos se presenten ó nombren apoderado.

1670. El albacea testamentario no está obligado á aceptar la ejecucion del testamento, ni á dar fianza cuando la acepta.

1671. Si el testador no hubiere nombrado albacea testamentario ó si el que nombró no acepta, el juez debe nombrarle uno de oficio.

1672. El albacea nombrado de oficio llamado en otros términos *ejecutor testamentario dativo*, está obligado á prestar fianza de la misma manera que los curadores de herencias vacantes.

1673 al 1675. *Como el* 1032 al 1034 *del* C. F.

CÓDIGO SARDO.

tado en el registro de la insinuacion se formalizará el espediente por el cartulario del juez de la instruccion, y se insertará en el minutario de las actas judiciales sujetas á la insinuacion, y asimismo se dejará copia de dicho minutario en el lugar de donde se estrajo.

SECCION II.

De los testamentos presentados á los senados (cours royales) ó á los tribunales.

758. El que quisiere testar sin las formalidades prescritas podrá presentar su testamento cerrado y sellado al senado del territorio donde se encuentre.

759. El que no sabe ó no puede leer, no puede otorgar su testamento en esta forma.

760. El testador deberá comparecer ante el senado y pedir que se formalice acta de su declaracion relativa á que el escrito que presenta es su testamento.

Si el testador sabe escribir podrá ir el testamento escrito por él ó por cualquiera otra persona; pero él deberá firmarle.

Si no sabe ó no puede escribir deberá declarar que le ha leido.

761. El senado se asegurará de la identidad del testador; hará que se formalice el acta de la presentacion, la cual se escribirá sobre un pliego de papel en el que se cerrará el testamento y sobre el que se pondrá el sello real.

El testamento tendrá entonces la misma fuerza que si hubiere sido hecho en la forma ordinaria.

762. Se deberá inscribir en un registro, llevado al efecto por el secretario, el nombre de la persona que hubiere presentado su testamento y la fecha de la presentacion.

763. Los testamentos de que se ha hablado anteriormente, se depositarán y conservarán en el senado en los archivos cerrados bajo dos llaves diferentes, de las cuales una la guardará el primer presidente y la otra el secretario.

764. El testamento asi depositado no se podrá entregar mas que al testador mientras viva, ó á su mandatario especial.

765. El secretario pondrá nota de esta entrega en el registro mencionado en el artículo 762.

766. Cuando se llegare á saber la muerte del testador, ó que su ausencia hubiere sido declarada conforme al artículo 84, ó que hubiere hecho los votos religiosos de que se ha hablado en el artículo 977, dispondrá el senado en virtud de demanda que hagan los interesados, que se abra el testamento, á no ser que el acta de presentacion contenga

CÓDIGO HOLANDÉS.

tuidos por las mismas causas que los tutores.

SECCION V.

De la particion hecha por el padre ó la madre ú otros ascendientes entre sus descendientes.

1167. El padre ó la madre ú otros ascendientes, podrán hacer *por medio de acta testimoniada*, la distribucion y particion de sus bienes entre sus hijos y descendientes. (1075 y 1076 C. F.)

1168 y 1169. *Como el* 1077 y 1078 *del* C. F.

1170. *Como el* 1078 *del* C. F., *y se añade*: La accion autorizada por el presente artículo, se prescribirá por el lapso de tres años contados desde la muerte del testador.

1171. *Como el* 1080 *del* C. F. (1)

(1) *Las dos secciones relativas á las donaciones que pueden hacerse los esposos, ó que les pueden hacer los demas, igualmente que á los hijos que les nacieren, se ha considerado oportuno dejarlas en el lugar que ocupan en el Código Holandés, á continuacion del contrato de Matrimonio.*

CÓDIGO AUSTRIACO.

pago de otro legado; y si este legado escede al valor del suyo, no puede solicitar la reduccion, pero puede renunciarle. (1013 C. F.)

651. El testador puede dejar á la prudencia de su heredero ó de un tercero la reparticion de un legado hecho á toda una clase de personas, como por ejemplo, á los parientes, criados ó á los pobres.

652. Puede gravarse un legado con la carga de sustitucion. (896 C. F. dif.)

656. Cuando hubiere sido legada una cosa y existieren muchas de un mismo género en la herencia, tiene derecho el heredero á designar cuál es la que debe tomar el legatario, á menos que en el testamento se dispusiere lo contrario. (1022 C. F. dif.)

657. Si el testador hubiere legado como suyas cosas que no se encuentran en la herencia, es nulo el legado. Si las que hubiere no fueren bastantes para pagar el legado, será válido este hasta donde alcancen las que se hallaren. (1021 C. F. dif.)

658. Si el testador lega una cosa que no se encuentra en la herencia, debe el heredero proporcionarla al legatario.

Los legados que consisten en dinero contante, son siempre válidos aun cuando no hubiere dinero en la herencia.

666. Si el legado de una cosa determinada se repitiere muchas veces en el testamento, no podrá reclamarla el legatario mas que una sola; pero si la cosa se designare solamente en cuanto á la especie, podrá reclamarla tantas veces como hubiere sido legada.

661. El legado es nulo si la cosa legada era ya del legatario al tiempo del testamento, ó si el testador se la hubiere cedido posteriormente por un título gratuito. Si el legatario la hubiere comprado despues de haber otorgado el testamento, se le debe reembolsar su valor. (1)

662. El legado de cosa agena es nulo (1021 C. F.) Pero si el testador hubiere declarado que quería que se comprase para el legatario, debe cumplirse su voluntad; y si el propietario no quiere venderla en el precio que se estime, no tendrá entonces derecho el legatario mas que al precio. Todas las cargas de la cosa, si está gravada ó empeñada, debe soportarlas el legatario. (1024 C. F.)

663. El legado de una deuda del legatario hecho á este, obliga al heredero á darle el finiquito.

664. Si fuere el crédito de un tercero el que se lega, tiene derecho el legatario á los intereses atrasados y á los que se venzan.

665. El legado de la deuda hecha á un acreedor se considera como un reconocimiento, y el heredero está obligado á pagarla al mismo tiempo que las demas, é independientemente de las condiciones contenidas en la obligacion. (1023 C. F. dif.)

(1) *El derecho de los herederos y legatarios, no hallándose declarado mas que por la muerte del testador, no da opcion en Francia á ninguna indemnizacion relativamente al legatario adquirente de la cosa legada.*

CÓDIGO PRUSIANO.

261. Los herederos sustituidos sin fijarles partes, dividen la herencia por porciones iguales.

263. Pero si la cosa que se lega fuere determinada, se considera al instituido como un legatario respecto de ella.

264 al 266. Si el testador mismo hubiere hecho la particion entre sus herederos, y no hubiere agotado los bienes de su herencia, el remanente se partirá entre los herederos á proporcion de la parte en que fueren instituidos; si no fueren herederos á título universal, partirán por partes iguales. (1077 C. F. dif.) Los legatarios no participan de este remanente.

268 y 269. Si el testador hubiere fijado la parte de uno ó de muchos herederos y no hubiere determinado la de otros, estos parten el resto de la herencia por porciones iguales.

Si el testador al fijar estas partes hubiere agotado la herencia de modo que no quede ya nada para los demas herederos, las partes fijadas á los primeros se reducirán proporcionalmente de manera que cada uno de los herederos preteridos tenga una porcion igual á la mas pequeña de las señaladas en el testamento; entendiéndose todo despues de la reduccion de los legados y de las legítimas. (1078 al 1080 C. F.)

277. En el caso de aceptar una institucion testamentaria, la herencia se confiere á los herederos *abintestato*; pero los legados no deben por eso dejar de entregarse.

281. Si uno de los herederos rehusase aceptar la herencia, acrece su parte á los demas herederos en proporcion de sus derechos: los legatarios no participan de este beneficio. (786 C. F.)

286. No se puede en este caso conservar la parte en que uno es instituido y repudiar la que le acrece.

De los legados.

288. Por regla general la propiedad de la cosa legada se adquiere desde el dia de la muerte del testador. (1014 y 1018 C. F.)

289 y 290. Los herederos ... obligados solidariam...

CÓDIGO FRANCES.

bre el suelo legado, ó de algun cercado cuya circunferencia haya aumentado el testador.

1020. Si antes ó despues del testamento se hubiere hipotecado la cosa legada por una deuda de la herencia ó por la deuda de un tercero, ó estuviese gravada con un usufructo, no está obligado el que debe cumplir el legado á eximirla de tales cargas, á menos que por disposicion espresa del testador se haya encargado que lo ejecute.

1021. Cuando el testador haya legado una cosa agena será nulo el legado, supiese ó no el testador que no le pertenecia.

1022. Cuando el legado sea de una cosa indeterminada no estará el heredero obligado á darla de la mejor calidad, ni tampoco podrá ofrecerla de la peor.

1023. El legado hecho al acreedor no se entenderá hecho en compensacion de su crédito, ni el legado hecho á un criado en compensacion de sus salarios.

1024. El legatario á título particular no estará obligado á las deudas de la herencia, escepto el caso de la reduccion del legado como se dijo arriba, y salva la accion hipotecaria de los acreedores.

SECCION VII.

De los ejecutores testamentarios.

1025. El testador podrá nombrar uno ó muchos ejecutores testamentarios.

1026. Podrá darles el derecho de apoderarse de todo, ó solo de una parte de sus muebles; pero no podrá durar este derecho mas de un año y un dia contado desde su fallecimiento.

Si no les hubiere dado tal derecho no podrán exigirlo.

1027. El heredero podrá hacer cesar este apoderamiento de los bienes, ofreciendo poner en mano de los ejecutores testamentarios la cantidad suficiente para el pago de los legados de bienes muebles, ó justificando su pago.

1028. El que no puede obligarse no puede ser ejecutor testamentario.

1029. La muger casada no puede aceptar el encargo de ejecutor testamentario sino con el consentimiento de su marido.

Si está separada en bienes, sea por las capitulaciones matrimoniales sea por sentencia, podrá aceptar dicho encargo con el consentimiento de su marido; ó en caso de negarse este, autorizada por la justicia, segun queda prescrito en los artículos 217 y 219 del título *del Matrimonio.*

1030. El menor no podrá ser ejecutor testamentario aun con la autorizacion de su tutor y curador.

1031. Los ejecutores testamentarios harán poner los sellos, si hubiere herederos menores de edad, interdictos ó ausentes.

Cuidarán de que se haga en presen-

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

1676. El albacea testamentario que hubiere estado en posesion de todos los bienes de la herencia, con el encargo de venderlos ó no, tendrá derecho á percibir por su trabajo y cuidado un dos y medio por ciento del importe total de la estimacion, deduciendo las cosas improductivas y los créditos debidos por sugetos insolventes.

1677. Si el albacea testamentario no hubiere tenido una posesion general, solo se sacará este dos y medio por ciento del valor estimativo de los objetos que tuvo en posesion, y de las cantidades que se le hubieren entregado para pago de los legados y otras cargas del testamento.

1678. Esta comision se dividirá entre los albaceas testamentarios.

1679. Los albaceas testamentarios á quien el testador hubiere hecho algun legado ú otras mejoras en su testamento, no tendrán derecho á ninguna comision, á menos que se disponga lo contrario.

1680. La comision concedida á los albaceas testamentarios no podrá perjudicar en ningun caso á la legítima.

1681. Los testamentos otorgados en paises estrangeros y en los demas Estados de la union, no podrán ejecutarse respecto de los bienes existentes en estos Estados, sino despues de haber sido registrados en la escribania del tribunal en cuya jurisdiccion estan situados dichos bienes, y despues que el juez hubiere mandado la ejecucion del testamento. (1000 C. F.)

1682. Esta orden de ejecucion se concederá sin otra formalidad que la del registro, si se hace ver que el testamento ha sido legalmente probado.

SECCION VI.

De la revocacion de los testamentos y de su caducidad.

1683. Los testamentos son revocables á voluntad del testador hasta su muerte. El testador no puede renunciar á este derecho de revocacion ni obligarse á no ejercerle, sino bajo ciertas palabras, espresiones ó restriciones: si lo hace en otros términos, semejante cláusula se entenderá no escrita. (1035 C. F.)

1684. *Como el* 1035 y 1036 *del* C. F.

1685. El acta de revocacion de una disposicion testamentaria debe hacerse bajo una de las fórmulas prescritas para los testamentos, y estar revestida de las mismas formalidades.

1686 al 1688. *Como el* 1036 al 1038 *del* C. F.

1689. La venta que hubiere hecho el testador, aun privadamente de la cosa legada, con posterioridad á la fecha del testamento, produce del mismo modo la revocacion del legado siempre que toda el acta esté escrita, fechada y firmada de su mano. (1038 C. F.)

1690 al 1694. *Como el* 1039 al 1042 *del* C. F.

CÓDIGO SARDO.

la condicion de que no se abra hasta despues de cierto tiempo.

La apertura y el estado del testamento, deberán justificarse por medio del espediente formal que se instruirá á este efecto: el presidente rubricará todas las hojas de la minuta del testamento.

767. El senado podrá reunirse cualquier dia para recibir los testamentos y para verificar su apertura.

768 al 771. Si por causa de enfermedad no pudiese el testador trasladarse al senado, podrá comisionarse un senador que acompañado del secretario vaya á recibir el testamento, siempre que el testador se encuentre en la ciudad ó en el territorio de la ciudad donde reside el senado.

772. El senador comisionado depositará el testamento el mismo dia que lo hubiere recibido, y si no pudiere deberá depositarlo en el siguiente.

773. En el acta de depósito en el senado se espresará el cumplimiento de todas las formalidades observadas por el magistrado comisionado; y se hará tambien mencion de todo brevemente en el registro.

774. El testador podrá del mismo modo en las provincias donde no reside el senado presentar personalmente su testamento al tribunal.

Se observará en este caso lo dispuesto en los artículos 758 al 767. Todas estas actas deberán firmarlas el abogado fiscal, el juez y el cartulario.

SECCION III.

De las notas testamentarias.

775. El testador puede reservarse espresamente en su testamento público la facultad de adicionar lo dispuesto en el mismo, haciendo algunos legados particulares en notas separadas.

776. Estas notas deberán estar escritas, fechadas y firmadas de su mano.

Sin embargo, podrán estarlo tambien por otra persona con tal que el testador las feche y firme de su mano al pie de cada página, y lo declare.

777. No se podrá revocar en estas notas ninguna de las disposiciones comprendidas en el testamento; pero se podrá hacer en ellas toda especie de legados hasta la vigésima parte de aquello de que puede disponer el testador.

En caso de esceso relativamente á la cuota fijada, se reducirán los legados á prorata, á menos que se disponga lo contrario por el testador.

SECCION IV.

De las reglas particulares sobre la forma de ciertos testamentos.

778. *Como el* 985 *del* C. F., *y se añade este* §: Se podrán tomar por tes-

CÓDIGO AUSTRIACO.

666. La renuncia de un crédito no puede ampliarse nunca á las deudas contraidas despues de la fecha del testamento.

667. Si el testador lega á su acreedor la misma suma que él le debe, deberá el heredero pagar la deuda y el legado. (1023 C. F.)

668. El legado *de todos los créditos*, no comprende los que consisten en efectos públicos, en hipoteca sobre un inmueble, ni los que provienen de un derecho real.

669. La dote se puede legar, bien para librar al esposo de su restitucion, bien para obligar al heredero á que entregue á la muger las cantidades ó las cosas que hubiere traido en dote sin necesidad de prueba, y sin deducir los gastos que se hubieren hecho en ellas.

670. Si el testador lega una dote á un tercero sin fijar la cantidad, se entiende legada una dote tal cual se la podria dar á este tercero su padre.

671. La dote legada á las hijas, debe colacionarse y reducirse á la parte legítima ó testamentaria. (851 C. F.)

672 y 673. El legado de educacion dura hasta la mayor edad del legatario; y el de alimentos &c., se estiende á toda su vida. Se fijan estos segun su condicion y estado.

674. El legado de los muebles para una casa consiste en los que sirven para el uso de habitacion. (534 C. F.)

676. Si se lega un almacen movible, no se entienden legadas las cosas contenidas en él.

680. El legado de dinero contante comprende el papel moneda.

681. Por la palabra *hijos* se entiende, respecto de un tercero, solamente sus hijos é hijas; pero cuando se trata de los hijos del testador se entiende por esta palabra *toda* la descendencia que tuviere al tiempo de su fallecimiento.

682. Por la palabra *parientes* se entiende solamente los mas próximos como parientes legítimos.

683. Si se hiciere un legado remuneratorio á los criados, se repartirá entre todos los que estaban al servicio del testador al tiempo de su fallecimiento.

684. El legatario adquiere para sí y sus herederos un derecho á la cosa legada en el momento de morir el testador (art. 699). Pero el derecho de propiedad sobre la cosa legada se adquiere por los medios ordinarios (art. 423 y siguientes). (114 C. F.) *Véase al fin del título sobre el contrato de venta, el capítulo relativo á la* Trasmision de la propiedad.

685. El legado de efectos determinados de la herencia, el remuneratorio de los criados, y el que tiene un objeto piadoso, pueden exigirse en el instante; pero los demas legados no deben reclamarse hasta un año despues de la muerte del testador. (Idem dif.)

686. El legado de una cosa determinada de la herencia dá al legatario derecho á todos los frutos *desde el instante que muere el testador*, y le sugeta á todas las cargas y á todas las vicisitudes que sufra. (1014 C. F.)

687. Cuando el legado consistiere en una renta periódica, el primer periodo principia al tiempo del fallecimiento, pero no se paga hasta que finaliza cada periodo.

CÓDIGO PRUSIANO.

de los legados: con este motivo los legatarios ejercen los mismos derechos que los acreedores de la herencia, no obstante que estos les sean preferidos. Cada uno de ellos tiene un privilegio en los bienes del heredero. (1012 al 1017 C. F.)

294 y 295. El legatario no puede ponerse en posesion de su legado ni puede solicitar la entrega de él hasta despues de haber espirado el plazo concedido al heredero para aceptar la herencia; y si se disputare sobre una nulidad del testamento, hasta despues que recaiga sentencia. (1088, 1011 y 1014 C. F. dif.)

298. El heredero está obligado á defender las cuestiones que se suscitaren respecto de la herencia. Es permitido á los legatarios ejercer este mismo derecho á sus espensas, si la cosa que se les hubiere legado estuviere en litigio. (1081 C. F.)

305 y 306. La cosa legada corresponde al legatario desde el dia en que se verifica la herencia con todos los aumentos que tenga. Hasta su entrega debe administrarla el heredero. (1014 y 1018 C. F.)

325 y 326. La cosa legada debe entregarse con las cargas é inscripciones que tenga al tiempo de la muerte del testador. (1020 C. F.)

334. Si la herencia no alcanzare para pagar las deudas, las legítimas y los legados, tendrán los legatarios que sufrir entre sí una reduccion proporcional, y lo mismo los donatarios *mortis causa*. (926 C. F.)

346 y 347. La parte de los legatarios que perciben anualidades ó un usufruto, se estimará en un capital para poder verificar la reduccion.

352. Cuando los legados absorvan enteramente la herencia, deben soportar las cargas los legatarios. El heredero puede entonces exigir una indemnizacion ó remuneracion por los gastos que hubiere hecho fuera de su legítima en razon de su administracion; á no ser que prefiriese dejar esta á un curador nombrado por el tribunal.

366 y 368. El legado que no pudiese ó no quisiere aceptar el legatario, vuelve á la masa de la herencia, á no ser que hubiere un sustituto nombrado por el testador ó que el legado se hubiese hecho á muchos *pro indiviso*, en cuyo caso la parte repudiada pasa á los colegatarios. (1043 al 1045 C. F.)

373 y 383. Se puede legar la cosa que aun no existe, la propia del heredero y la agena. (1021 C. F. dif.)

En el primer caso, debe entregarla el heredero tan pronto como exista; en el segundo, si la cosa legada solo pertenece á uno de los herederos, la masa de la herencia debe tenérselo en cuenta; y en el tercero, el legatario percibirá la misma cosa ó su valor estraordinario segun lo regulen peritos, pues cuando se lega una cosa agena debe presumirse siempre que el testador se ha engañado.

384. Pero si se demostrare que no existia este error, queda sin efecto el legado.

379. Si el legatario hubiese adquirido la cosa legada por título oneroso antes ó despues de la muerte del testador, debe el heredero reembolsarle de lo que hubiere pagado por ella.

386. El legado de cosas que no estan en el comercio de los hombres, es nulo. (1128 C. F.)

388. Si al tiempo de la aplicacion del legado hubiere lugar á la eleccion, corresponde al heredero este derecho, á no ser que se hubiere dispuesto lo contrario; en este último caso, podrá el legatario escoger la cosa mejor. (1022 C. F.)

394. Si las cosas se hubieren legado indeterminadamente, echarán suertes sobre la eleccion los legatarios ó los herederos. (*Ibid.*)

397 y 398. Cuando es el heredero el que entrega la cosa legada, es res-

CÓDIGO FRANCES.

cia del heredero presunto, ó citándole en forma, el inventario de los bienes de la herencia.

Solicitarán la venta de los muebles si no hay dinero bastante para cumplir los legados.

Velarán sobre que se cumpla el testamento; y podrán en caso de disputa sobre su cumplimiento, intervenir para sostener su validez.

Deberán al concluirse el año desde la muerte del testador, dar cuenta de su comision.

1032. Los poderes del ejecutor testamentario no pasarán á sus herederos.

1033. Si hay muchos ejecutores testamentarios que hayan aceptado, uno solo podrá obrar en defecto de los demas; y serán responsables mancomunadamente de la cuenta de los muebles que se les hubiesen confiado, á no ser que el testador haya dividido sus funciones y que cada uno de ellos se haya limitado á la que le estaba confiada.

1034. Los gastos hechos por el ejecutor testamentario para poner los sellos, hacer el inventario, formalizar la cuenta y demas relativo á su encargo, serán de cuenta de la herencia.

SECCION VIII.

De la revocacion de los testamentos y de su caducidad.

1035. No podrán ser revocados los testamentos en todo ó en parte sino por un testamento posterior ó por un instrumento ó acta ante escribano que incluya la declaracion de haber variado de voluntad.

1036. Los testamentos posteriores que no revoquen de un modo espreso los anteriores, solo anularán en estos aquellas disposiciones que se encuentren incompatibles con las nuevas, ó que sean contrarias á ellas.

1037. La revocacion hecha en un testamento posterior, tendrá todo su efecto aunque este nuevo testamento quede sin él por la incapacidad del heredero instituido ó del legatario, ó por negarse á recibir la herencia.

1038. Cualquier enagenacion, aun la hecha por venta á carta de gracia ó por cambio, que haga el testador del todo ó parte de la cosa legada, incluirá la revocacion del legado en todo lo que enagenó, aun cuando sea nula la enagenacion posterior y haya vuelto á entrar la cosa en poder del testador.

1039. Caducará toda disposicion testamentaria, si aquel en cuyo favor se hizo no ha sobrevivido al testador.

1040. Toda disposicion testamentaria hecha bajo una condicion pendiente de un suceso incierto, y que segun la intencion del testador no debe cumplirse sino en cuanto suceda ó no él tal caso, caducará si el heredero instituido ó el legatario muere antes que se cumpla la condicion.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

1695. El legado alternativo de dos cosas, si perece una de ellas subsiste en la otra.

1696. *Como el* 1043 *del* C. F.

1697. Los legatarios á título universal y los legatarios á título particular disfrutan de la caducidad de los legados particulares que estaban obligados á pagar.

1698. El testamento caduca por la supervenencia de hijos despues de su otorgamiento. (960 C. F., *para las donaciones solamente.*)

1699 al 1701. *Como el* 1044 y 1045 *del* C. F.

1702. Fuera de los casos prescritos en los dos artículos precedentes, toda la porcion de la herencia que permanezca vacante se conferirá á los herederos legítimos.

1703. *Como el* 1046 *del* C. F., *y se añade*: Observando solamente en cuanto á los herederos forzosos, que no pueden ser obligados á ninguna carga ni condicion impuesta por el testador respecto de su legítima; y que no pueden ser demandados acerca de los hechos de ingratitud anteriores á la muerte del testador, que podia usar contra ellos si hubiese querido la pena de la exheredacion, y que por el mismo hecho de no haberla usado se debe entender que les perdonó su falta.

1704. *Como el* 1047 *del* C. F.

SECCION VII.

Reglas generales para la interpretacion de los legados (1).

1705 y 1706. *Como el* 1156 y 1157 *del* C. F.

1707. Cuando hubiere ambigüedad ó oscuridad en la designacion de la persona del legatario, es necesario averiguar cuál era la que tenia mas amistad y relaciones con el testador, y adjudicar á esta el legado.

1708. Cuando no se infiriese claramente por las palabras del testador lo que hubiese querido legar, se deben tener á la vista todas las circunstancias que puedan contribuir al descubrimiento de su voluntad.

1709. El error respecto del nombre de la cosa legada no merece consideracion alguna, si por otra parte se puede conocer cual es la cosa que el testador tuvo intencion de legar.

1710. A falta de circunstancias que puedan dar á

(1) *Las reglas relativas á la interpretacion de los pactos se aplican á los testamentos, y son ademas las mismas en su mayor parte: asi pues, nosotros solo indicamos su analogia con las disposiciones parecidas del Código Frances.*

CÓDIGO SARDO.

tigos en estos testamentos á las personas de uno y otro sexo, con tal que esten en su sano juicio y hayan cumplido diez y seis años.

779. Si el testador falleciere un mes antes del restablecimiento de las comunicaciones, se depositará el testamento en los archivos de la insinuacion.

780 al 784. *Como el* 986 al 990 *del* C. F.

785. El testamento hecho á bordo de los buques de la marina real ó de comercio, deberá estar firmado por el testador, por aquellos ante quienes se otorgó, y por dos testigos. (998 C. F.)

786. *Como el* 997 *del* C. F.

787. Los testamentos hechos sobre mar, deberán conservarse entre los papeles mas importantes del buque, y se hará mencion de ellos en el Diario de la embarcacion y en la nómina del equipaje.

788 y 789. *Como el* 991 al 993 *del* C. F.

790. *Como el* 996 *del* C. F.

791. *Como el* 995 *del* C. F.

792. *Como el* 981 *del* C. F.

793. Podrán ademas si el testador se hallare enfermo ó herido, otorgarse ante el capellan ó cirujano de servicio á presencia de dos testigos.

794. Los testamentos enunciados en los dos artículos precedentes, se depositarán en los archivos de la insinuacion del domicilio del testador. (1000 C. F.)

795 y 796. *Como el* 983 y 984 *del* C. F.

797. Los testamentos otorgados en pais estrangero, tendrán su efecto en los Estados con tal que se hubiesen observado las formas prescritas por las leyes vigentes en el lugar donde aquellos se otorgaron. (999 C. F.)

Sin embargo, aquellos que hubieren sido otorgados en el estrangero por súbditos del rey, y que no hubieren pasado por ante un escribano ú otro oficial público, no surtirán ningun efecto en los Estados. (999 C. F. dif.)

798. Los cónsules ó vice-cónsules del rey, estan autorizados para recibir en su residencia los testamentos públicos ó secretos que los súbditos quieran otorgar allí. (*Ordenanza francesa de la marina*, fecha en agosto de 1681, art. 24, tit. 9, lib. 1.º)

799. Los trasmitirán en seguida al registro de insinuacion del domicilio del testador ó de Turin. (1000 C. F.)

SECCION V.

Disposiciones comunes á diferentes especies de testamentos.

800. Los legados hechos al que estendió un testamento público, ó á alguno de los testigos, á su esposo, á sus parientes ó afines hasta el grado décimo inclusive, no producirán efecto alguno.

801. El que hubiere escrito el testa-

CÓDIGO AUSTRIACO.

688. Un legatario puede exigir fianza al heredero en todos los casos en que un acreedor podria reclamarla.

689. El legado que no fuere admitido por el legatario se hace de la propiedad del heredero, á no ser que hubiere sustitucion ó que hubieren sido nombradas muchas personas conjuntamente. (1043 C. F.)

690. Si se hubiere invertido toda la herencia en legados, no puede el heredero reclamar mas que los gastos que hubiere hecho y una indemnizacion por su trabajo. Puede tambien nombrar un curador.

691 y 692. Si no hubiere bienes para pagar todos los legados, los de manutencion y alimentos serán los primeros que se paguen y los demas se reducirán.

694. Las donaciones en favor de establecimientos públicos se consideran como un impuesto y deben pagarse conforme á lo dispuesto en los reglamentos políticos ó administrativos.

CAPITULO XII.

De las restricciones hechas á los actos de última voluntad y de su revocacion.

695. El testador puede limitar su voluntad espresando una condicion, una época, un gravamen ó una modificacion cualquiera. Puede tambien variar su testamento ó codicilo ó revocarle completamente. (1035 C. F.)

696 y 697. La condicion es positiva, negativa ó suspensiva. La condicion que no se entiende es nula.

698. La disposicion en que se da á uno un derecho bajo una condicion suspensiva imposible, es nula. La condicion resolutoria é imposible se considera como no puesta; lo mismo se dice respecto de las condiciones ilícitas. (900 C. F.)

699. Si las condiciones son lícitas y posibles no hay nada que dispense de su cumplimiento.

700. La condicion de no casarse se considera como no puesta á menos que el legatario sea viudo ó viuda, y padre ó madre de uno ó muchos hijos. La condicion de no casarse con determinada persona es válida. (900 C. F.)

701. Si se hubiere cumplido la condicion antes de la muerte del testador se resolverá, conforme á la naturaleza de la condicion misma, si debe cumplirse esta de nuevo ó si el instituido puede ser dispensado de este gravamen.

702. A no ser que hubiere cláusula espresa no es aplicable la condicion al sustituto del heredero ó del legatario.

703. Para adquirir una herencia bajo una condicion suspensiva, es preciso que el legatario esté vivo y sea capaz de heredar al tiempo que se verifica la condicion. (906 y 1041 C. F.)

704 y 705. Si no se hallare fijada la época en que

CÓDIGO PRUSIANO.

ponsable en caso de ivicion. No sucede lo mismo cuando es el legatario quien lo entrega.

401. Si el testador hubiere legado un género de cosas sin indicacion de la cantidad ni de la cualidad, percibe el legatario todas aquellas cosas de la herencia que componen este género, á menos que pertenezcan á una casa ó hacienda. (1022 C. F. dif.)

405. Las cosas accesorias siguen siempre la suerte de las principales. (1018 C. F.)

408. El legado de un crédito comprende los intereses desde el dia de la muerte del testador. El legatario sufre los riesgos que corriere este crédito. (1014 C. F.)

409. Si el crédito no estuviere bien asegurado ó el deudor fuere insolvente, sufre la pérdida el legatario.

421. El usufructo de una cosa legada sin designacion de tiempo, dura tanto como la vida del legatario. Si se tratase de una corporacion ó de cualquiera otra persona moral, su duracion será de cincuenta años.

425. El legado hecho á un deudor respecto de su deuda, comprende la condonacion de esta juntamente con todos los atrasos.

430. Si el testador lega á su acreedor lo que este tenia derecho á reclamarle, semejante disposicion debe considerarse como un reconocimiento de la deuda.

431. Sin embargo, es necesario que la suma se esprese y que los títulos del crédito se designen.

432. Si la suma fuere determinada, deberá pagarse al legatario aun cuando el testador nada debiese.

433. Pero si despues de la institucion del legado hubiere pagado el testador, queda sin efecto el legado.

439 y 440. Cuando el testador lega á su acreedor una suma igual á su crédito no se estingue la deuda; por el contrario, deben pagarse una y otro, es decir, la deuda y el legado.

441. El legado de alimentos debe pagarse durante el tiempo que los necesite el legatario.

447. El legado de un regalo se gradua por la posicion social del legatario.

450. Los legados que consisten en dinero deben pagarse en la moneda corriente al tiempo de otorgarse el testamento.

457. Las disposiciones por las que el testador impone ciertas cargas á los herederos ó legatarios que impugnen el testamento, no comprenden las demandas de nulidad con motivo de falta de autenticidad ó de verdad respecto de las últimas voluntades.

478. Cuando uno hubiere sido instituido heredero bajo una condicion dilatoria, el heredero *abintestato* retiene la herencia hasta que se verifique la condicion, á no ser que se hallare dispuesta otra cosa: la misma regla se observará respecto del legatario ó del heredero instituido bajo igual condicion.

489. El heredero ó el legatario instituidos bajo una condicion resolutoria, está en el mismo caso que un heredero á quien se ha nombrado sustituto, es decir, que no puede disponer de los legados mientras que la condicion no se cumpla.

491 y 492. No pende del heredero ó del legatario el no cumplir sino en parte las condiciones que se le hubieren impuesto no exigiéndose en compensacion mas que una parte correspondiente á las ventajas de que es objeto.

508. No conviene confundir la condicion impuesta á un legado con el destino que se le da en el testamento.

519. Si se suscitaren dudas sobre los testamentos debe interpretarse conforme á las leyes, y siempre en favor del heredero instituido.

521. Cuando contengan disposiciones contrarias á las establecidas para las sucesiones *abintestato*, se debe observar para los casos no previstos el orden legal tal como se halla establecido.

522 y 526. Por *parientes* se entiende los parientes mas inmediatos, conforme al orden de sucesion. Bajo el nombre de *hijos* se comprende á los descendientes.

538. La supervenencia de hijos invalida la sustitucion hecha á un hijo que no tenia descendencia. (960 C. F.)

548. El legado hecho á los criados es aplicable á los que estaban al servicio del testador al tiempo de su muerte.

556. Por regla general la intencion evidente del testador debe servir de base para la interpretacion de los testamentos. (*Véase la primera parte, tit. 4.º, art. 65 y siguientes, sobre la manifestacion de la voluntad.*) (1056 C. F.)

De los albaceas testamentarios.

557. El nombramiento de un albacea testamentario tiene el caracter de mandato. (Tit. XIII. Sec. I.) (1025 C. F.)

558. Si el albacea tuviere al mismo tiempo el encargo de administrar la heren-

CÓDIGO FRANCES.

1041. La condicion que segun la mente del testador no hace sino suspender el cumplimiento de la disposicion, no impedirá al heredero instituido ó al legatario el tener un derecho adquirido y trasmisible á sus herederos.

1042. Caducará el legado si la cosa legada pereció enteramente en vida del testador.

Lo mismo sucederá si pereció despues de su muerte sin causa ó culpa del heredero, aunque este se hubiese constituido en mora para entregarla, siempre que hubiera perecido la cosa del mismo modo estando ya en manos del legatario.

1043. Caducará la disposicion testamentaria cuando la repudiase el heredero instituido ó el legatario ó se hallasen estos incapaces de recibirla.

1044. Habrá lugar al derecho de acrecer entre los legatarios en caso de que se haya hecho el legado conjuntamente á muchos.

Se reputará hecho el legado conjuntamente cuando lo sea por una sola disposicion y cuando el testador no haya señalado la parte de cada uno de los colegatarios en la cosa legada.

1045. Tambien se reputará hecho conjuntamente, cuando una cosa que no sea susceptible de division sin deteriorarse se haya donado por una misma acta á muchas personas aunque sea separadamente.

1046. Las mismas causas que segun el artículo 954 y las dos primeras disposiciones del 955 autorizarán la demanda de revocacion de la donacion entre vivos, se admitirán para la demanda de revocacion de las disposiciones testamentarias.

1047. Si esta demanda se funda sobre una injuria grave hecha á la memoria del testador, debe entablarse dentro del año, contado desde el dia del delito.

CAPITULO VI.

De las disposiciones permitidas en favor de los nietos del donante ó testador, ó de los hijos de sus hermanos y hermanas.

1048. Los bienes de que pueden disponer los padres y madres podrán ser donados por estos en todo ó en parte á uno ó mas de sus hijos por acta entre vivos ó testamentaria, con la obligacion de restituir estos bienes á los hijos nacidos y por nacer en solo el primer grado de los dichos donatarios.

1049. Será válida en caso de morir sin hijos, la disposicion que el difunto haya hecho por acta entre vivos ó testamentaria en favor de uno ó mas de sus hermanos ó hermanas, del todo ó parte de los bienes de su herencia que no estan reservados por la ley, con el gravamen de restituir estos bienes á los hijos nacidos y por nacer en solo el primer grado de los dichos hermanos ó hermanas donatarios.

1050. No serán válidas las disposiciones permitidas en los dos artículos precedentes, sino en cuanto el gravamen de restitucion sea en favor de todos los hijos nacidos y por nacer del gravado sin escepcion ó preferencia de edad ó sexo.

1051. Si en los espresados casos el gravado con la restitucion en favor de sus hijos muere

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

conocer la cantidad mas ó menos grande legada, se debe decidir por la menor.

1711. El legado general no comprende bajo este concepto las cosas adquiridas despues de la muerte del testador aunque por su orden.

1712. El legado general no comprende bajo este concepto las cosas legadas á otras personas particularmente.

1713. La disposicion concebida en términos de presente ó de preterito, no se estiende á lo que se adquiera despues.

Por ejemplo: el legado de todos los libros que posee el testador no abraza los que hubiere comprado despues de otorgado el testamento.

1714. La disposicion de futuro se refiere al tiempo de la muerte del testador.

En este concepto, el legado de todos los muebles que hubiere en la casa del testador, abraza los comprados despues de otorgado el testamento igualmente que los demas.

1715. La disposicion que no espresa tiempo pasado ni futuro se refiere á la época del testamento.

Asi cuando el testador lega su plata labrada á tal persona, esta disposicion solo comprende la plata que poseia á la fecha del testamento.

1716. Cuando el testador hubiere mandado dos cosas que se contradigan, lo últimamente escrito se presume que contiene la voluntad en que perseveró el testador, y una derogacion de lo contrario escrito antes.

CAPITULO VII.

De las particiones hechas por el padre, la madre y otros ascendientes entre sus descendientes.

1717 al 1721. *Como el* 1075 al 1077 *del* C. F.

1722. *Como el* 1078 *del* C. F. *Solamente que se han suprimido estas palabras*: como tambien por aquellos entre quienes estuviere hecha la particion.

1723 y 1724. *Como el* 1079, *último* §, y 1080 *del* C. F.

1725. El demandado de rescision puede paralizar la accion ofreciendo al demandante el suplemento de la porcion á que pueda tener derecho.

1726. La rescision de la particion no causa la nulidad de la donacion á título de mejora.

CÓDIGO SARDO.

mento secreto no puede tampoco percibir nada, á no ser que la donacion estuviere aprobada por la mano del testador, ó lo fuere en el acta de la presentacion.

802. Se prescriben bajo pena de nulidad las disposiciones comprendidas en los artículos 745, 747 al 760, 770, 776, 778, 782, 783, 785, 792, 793 y 798. (1001 C. F.)

CAPITULO V.

De la institucion de heredero, de los legados y del derecho de acrecer.

803. Las instituciones testamentarias dirigidas á manifestar la voluntad del testador, producirán su efecto con tal que esten conformes á lo que se previene por las leyes.

804. Heredero es aquel en cuyo favor dispuso el testador á título universal.

805. Legatario, aquel en cuyo favor dispuso el testador á título particular.

806. Si el testador no hubiere dispuesto mas que de una parte de la herencia, lo que quede se conferirá á los herederos legítimos segun el orden establecido por las sucesiones *abintestato*.

807. Toda disposicion en favor de una persona incierta será nula.

808. Las disposiciones piadosas que el testador hubiere hecho en general sin indicar la aplicacion, se entenderán hechas en favor de los pobres del lugar de su domicilio.

809. No es admisible la prueba de que la institucion en favor de una persona designada en el testamento lo ha sido en apariencia y que el testador tuvo realmente intencion de disponer en favor de otra.

810. Toda disposicion á título universal ó particular fundada en una causa falsa no producirá efecto alguno.

811. Si no aparece del testamento que la causa espresada fue la única que determinó al testador, la disposicion será válida aun cuando la causa sea falsa.

812. Si la persona del heredero ó del legatario hubiere sido falsamente designada, la disposicion será válida con tal que no haya duda respecto del instituido.

Lo mismo sucederá cuando se trate de la indicacion de la cosa legada.

813. Toda disposicion que diere al heredero ó á un tercero la facultad de determinar la cuota del legado, será nula, á menos que se trate de legados remuneratorios.

814. El legado de cosa agena es nulo, á no ser que se infiera del testamento que el testador sabia que la

CÓDIGO AUSTRIACO.

debe cumplir un legado, se considera esta restriccion como una condicion: si se hubiere fijado, los herederos del legatario pueden representarle.

707 y 708. Hasta el cumplimiento de la condicion ó hasta el dia prefijado se compara al legatario con el heredero sustituido. El que percibe un legado bajo una condicion negativa ó por algun tiempo solamente, tiene los mismos derechos y los mismos deberes que un heredero respecto de su sustituto fiduciario. (1041 C. F.)

709, 710 y 712. Si se hubiere hecho un legado con la obligacion de hacer alguna cosa, se considera esta condicion como resolutoria: sin embargo, si la obligacion impuesta es imposible, el legatario conservará el legado. (900 C. F.)

713. El testamento posterior anula el anterior en todas sus partes, á menos que por él se confirmase el primero. (1036 C. F.)

714. El codicilo posterior solamente anula los anteriores en lo que le sea contrario. (1035 C. F.)

715. Si no se pudiere averiguar cual de los testamentos ó codicilos es el anterior, es necesario cumplir los dos y entonces seguir las reglas sobre comunidad de bienes. (Art. 825 al 853.)

716. La cláusula por la que se dice que toda disposicion general posterior será nula, debe revocarse espresamente si se quieren hacer otras disposiciones nuevas.

717. El que quisiere anular un testamento sin formalizar otro, debe ó bien destruir el acta, ó bien revocarle de una manera espresa verbalmente ó por escrito.

718. Pero para que esta revocacion produzca su efecto es necesario que el testador sea capaz para declarar su última voluntad. Un pródigo declarado tal judicialmente, tiene esta capacidad. (1037 C. F.)

719. Las formalidades prescritas para la validez de un testamento, se exigen para su revocacion verbal ó por escrito.

720. La disposicion del testador en que se prohibe al heredero ó al legatario impugnar el testamento, no se estiende á su sinceridad ni á su interpretacion.

721 y 722. Si se hallare tachada la firma es nulo el testamento, á no ser que esto hubiere sucedido por pura casualidad. Si hubiere muchas copias del testamento, la destruccion de una no vicia las demas.

723. Si se revoca un testamento escrito con posterioridad á otro, convalece el anterior con tal que esté estendido por escrito. (1037 C. F. dif.) (1)

(1) *Es una cuestion sumamente controvertida en Francia, si un testamento anulado puede convalecer por una declaracion espresa del testador, ó si es necesario otro testamento. En todos casos nunca convalece un testamento revocado por la sola revocacion del testamento posterior, se necesita siempre una declaracion formal.*

CÓDIGO PRUSIANO.

cia, pedirá su parecer al heredero y le seguirá sino le pareciere contrario á lo dispuesto en el testamento. (Tit. XIV. Sec. II.)

561. En caso que se suscitaren disputas entre el heredero y el albacea testamentario sobre el sentido de una disposicion, corresponderá el interpretarlo mas bien al último que al heredero.

562. Como administrador está obligado á dar cuentas de su administracion. (1031 C. F.)

Las mugeres ó las hijas no pueden ser nombradas para cumplir un testamento. (*Ordenanza de* 19 *de mayo de* 1804, § 4.°) (1029 C. F. dif.)

De la revocacion de los testamentos.

564. Toda disposicion testamentaria unilateral puede revocarse ó variarse por el testador hasta su muerte. (1035 C. F.)

565. El testamento depositado en el tribunal y sacado despues de él, es nulo aun cuando se encuentre intacto y sellado entre los papeles del testador.

572. Cuando habiendo depositado un testamento se deposita despues otro en que se instituye nuevo heredero, el primer testamento se anula todo; pero si se declarase que se queria conservar la primera institucion de heredero y solamente añadir á ella otra, el primer testamento se conserva enteramente válido. (1036 C. F.)

El testamento invalidado por otro posterior que hubiere resultado nulo, no puede producir ningun efecto.

582. Cuando el primer testamento se hubiere conservado en depósito y el segundo se hubiere sacado, el testamento anterior permanece válido si no se revocó espresamente.

587. Los testamentos se revocan con las mismas formalidades que se requieren para su otorgamiento. (1055 C. F.)

593. La declaracion ológrafa del testador, ó hecha ante un escribano y dos testigos, es suficiente para la revocacion de los simples legados hechos en una disposicion judicial.

598. La revocacion de un testamento no puede inferirse nunca por presunciones.

De la caducidad de los testamentos.

599. Cuando el heredero ó el legatario hubiere sido causa de la muerte del testador, es nula su institucion sin necesidad de revocacion formal, á no ser que el testador le hubiese perdonado. (1046 C. F.)

602. Si el testamento ó codicilo se perdieren, se admite la prueba de su contenido, pero se requiere que sea completa.

603. Si el testamento se hubiere perdido por culpa del juez, será este civilmente responsable de él, y ademas castigado ó destituido de su empleo.

605. El heredero que impide al testador formalizar su acta de última voluntad, pierde todos sus derechos en la herencia.

606. El que impide el depósito de un testamento escrito, es civilmente responsable para con los herederos y legatarios instituidos: lo mismo sucede respecto del que se opone á su revocacion para con los que les fuese provechosa esta, ó que le hubieren ocultado.

609. El testamento otorgado á la fuerza ó por sorpresa es nulo. El que hu-

CÓDIGO FRANCES.

dejando hijos en el primer grado y descendientes de un hijo premuerto, recibirán estos últimos por representacion la porcion del hijo que premurió.

1052. Si el hijo, hermano ó hermana á quienes se hayan dado por acta entre vivos algunos bienes sin el gravamen de donacion, aceptasen una nueva hecha por acta entre vivos ó testamentaria, á condicion de que los bienes anteriormente donados han de quedar gravados con esta carga, no les es ya permitido dividir las dos disposiciones hechas en su favor y renunciar á la segunda por atenerse á la primera, aun cuando ofrezcan restituir los bienes comprendidos en la segunda disposicion.

1053. Los derechos de los llamados comenzarán en la época que por cualquier causa cese el goce del hijo, hermano ó hermana gravados con la restitucion: el abandono anticipado del usufructo en favor de los llamados no podrá perjudicar á los acreedores del gravado, anteriores al tal abandono.

1054. Las mugeres de los gravados no podrán tener recurso alguno subsidiario sobre los bienes que deben restituirse, en caso de no bastar los bienes libres, sino en cuanto al capital de los bienes dotales, y solo en el caso que el testador lo haya ordenado espresamente.

1055. El que haga las disposiciones autorizadas por los artículos precedentes, podrá en la misma acta ó por otra posterior auténtica nombrar un tutor que se encargue de la ejecucion de estas disposiciones: este tutor no podrá dispensarse del encargo sino por una de las causas esplicadas en la seccion VI del capítulo II del título *de la menor edad, de la tutela y de la emancipacion.*

1056. A falta de este tutor se nombrará uno á solicitud del mismo gravado ó de su tutor si es menor de edad, dentro de un mes contado desde el dia de la muerte del donante ó testador, ó desde el dia posterior á esta muerte en que se haya sabido el instrumento que contenia la disposicion.

1057. El gravado que no haya cumplido con el artículo precedente, perderá el beneficio de la disposicion; y en este caso se podrá declarar espedito el derecho en favor de los llamados, á solicitud de ellos mismos si son mayores de edad, de su tutor ó curador si son menores ó interdictos, y de cualquier pariente de los llamados, sean mayores de edad, menores ó interdictos, ó aun de oficio á peticion del procurador del rey del tribunal de primera instancia del pueblo en que se radicó la testamentaria.

1058. Despues del fallecimiento del que haya dispuesto de sus cosas imponiendo la carga de restitucion, se procederá al inventario en la forma ordinaria de todos los bienes y efectos que compongan su herencia, esceptuando no obstante el caso en que solo se trate de un legado particular. Este inventario contendrá la tasacion por su justo precio de los muebles y de los efectos que se consideran de esta calidad.

1059. Se hará este inventario á peticion del gravado con la restitucion, dentro del término señalado en el título *de las herencias*, y en presencia del tutor nombrado para la ejecucion. Los gastos se sacarán de los bienes comprendidos en la disposicion.

1060. Si el inventario no se hiciere á instancia del gravado dentro del término referido, se procederá á él dentro del mes siguiente á solicitud del tutor nombrado para la ejecucion en presencia del gravado ó de su tutor.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

CAPITULO VIII.

De las donaciones hechas en capitulaciones matrimoniales á los esposos y á los hijos que nazcan del matrimonio.

1727 al 1735. *Como el* 1081 al 1090 *del* C. F.

CAPITULO IX.

De las donaciones entre los esposos, bien al tiempo de las capitulaciones matrimoniales, bien durante el matrimonio.

1736 al 1739. *Como el* 1091 al 1094 *del* C. F.

1740. El menor emancipado puede donar al tiempo de las capitulaciones matrimoniales lo mismo que el mayor, ya la donacion sea simple, ya recíproca.

1741 al 1745. *Como el* 1095 al 1098 *del* C. F.

1746. Si el esposo que contrae segundas nupcias tiene hijos del matrimonio anterior, no puede donar nada de los bienes que le hubiere donado ó legado el cónyuge premuerto, ó que hubiere adquirido por herencia de algun hermano ó hermana de los hijos que le quedan. Estos bienes se hacen de la propiedad de los hijos del primer matrimonio por el mismo hecho de haber contraido el segundo, y el esposo que se casa segunda vez no tiene en ellos mas que el usufructo.

CÓDIGO SARDO.

cosa era agena: en este caso el heredero tendrá la eleccion, ó bien de adquirir la cosa para entregarla al legatario, ó bien pagarle su precio. (1021 C. F.)

Sin embargo, será válido el legado, si la cosa legada fuese agena al tiempo de otorgar el testamento, y cuando murió el testador era ya de su propiedad.

815. El legado de la cosa perteneciente al heredero ó al legatario, con la carga de entregarlo á un tercero, es válido.

816. Si el testador ó los instituidos no son propietarios mas que de una porcion de la cosa legada, solo será válido el legado respecto de sus derechos, á menos que el testador hubiere legado la cosa entera conforme al artículo 814.

817. El legado de una cosa mueble indeterminada comprendida en un género ó en una especie, es válido aunque la cosa no se encuentre en los bienes del testador al tiempo de su muerte.

818. Si la cosa se hubiere de tomar en una especie determinada, será nulo el legado sino se encuentra entre los bienes del testador.

819. El legado de una cosa que pertenecia ya al legatario al tiempo del testamento, es nulo. Si la adquiriese del testador ó de cualquiera otro despues de otorgado el testamento, se le deberá el precio de ella.

820. Toda disposicion á título universal ó particular puede hacerse pura y simplemente ó bajo de condicion.

821. *Como el* 900 *del* C. F.

822. Toda condicion que impida á alguno casarse ó contraer segundas nupcias, es contraria á la ley, á menos que se trate de un usufructo ó de un cánon periódico, cuya duracion no deba esceder el tiempo de la viudez ó del celibato, ó á menos de una condicion de viudez impuesta por un esposo al otro cónyuge. Esta condicion se subentiende en caso de que haya hijos.

823. En toda disposicion á título universal se reputará igualmente como no escrita la designacion del dia en que la institucion de heredero debe comenzar ó cesar.

824. Toda disposicion á título universal ó particular será nula, si se hace bajo la condicion de que el heredero ó el legatario hará tambien en su testamento alguna mejora al testador.

825 y 826. *Como el* 1040 y 1041 *del* C. F.

827. *Como el* 1038 *del* C. F., *y se añade este* §: Sucederá lo mismo si el testador hubiere hecho en la cosa legada tales modificaciones que no conserve ya ni su forma, ni su primera denominacion.

828. *Como el* 1042 *del* C. F.

829. Si se hubieren legado muchas cosas alternativamente, subsistirá el legado aunque no quede mas que una sola.

CÓDIGO AUSTRIACO.

724. El legado de un crédito se entiende revocado si el testador hubiere exigido su pago, ó si se hubiere despojado voluntariamente de la cosa legada. (1038 y 1048 C. F.)

725. Si es el deudor quien paga, ó si la cosa legada se vende judicialmente, no se entiende revocado el legado.

726. Si los herederos testamentarios, los herederos sustituidos y los legítimos renuncian la herencia, los legatarios heredan en proporcion de sus legados.

CAPITULO XV. (*Continuacion.*)

De la toma de posesion de la herencia, y de los ejecutores del testamento.

816. Todo albacea testamentario puede negarse á admitir el encargo que se le confia; pero si le acepta, debe ó bien cumplir el testamento como lo haria un mandatario, ó bien obligar al heredero á que lo cumpla. (1025 al 1031 C. F.)

817. Si no hubiere sido nombrado albacea testamentario, deberá el heredero cumplir la voluntad del testador, ó dar fianza respecto de su cumplimiento, y probar ante el tribunal sus pasos sobre este punto. En cuanto á los legatarios de cosas determinadas, basta que pruebe haber puesto en su noticia que se les habia dejado el legado.

CÓDIGO PRUSIANO.

biere cometido este atentado pierde todos sus derechos en la herencia, y será condenado á una multa y á una pena corporal, si no tuviere la cualidad de heredero. (955 C. F.)

611. Los testamentos una vez reconocidos y ratificados, no pueden impugnarse despues de su ejecucion: se esceptua el caso en que se pruebe haber tenido noticia de causas de nulidad despues de esta época.

614. Los testamentos recíprocos no se permiten sino entre esposos. (768 y 1097 C. F. dif.)

De los contratos hereditarios. (1)

(Seccion II. Parte I. Título XII.)

617. Por contrato hereditario se entiende la disposicion en que una parte cede á un tercero sus derechos acerca de una herencia; ó aquel en que las dos partes contratantes se ceden recíprocamente estos mismos derechos.

621, 627 y 628. Los contratos hereditarios estan sujetos á las mismas reglas que los testamentos. Deben celebrarse ante el juez y depositarse en el juzgado por las partes: impiden el efecto de todo testamento respecto de la cuota á que ellos se refieren, la cual no puede esceder de la vigésima parte de los bienes del donante.

624. Los contrayentes conservan sin embargo la facultad de disponer de todos sus bienes por donacion entre vivos.

625. Pero si esta donacion escede de la cuota disponible, el heredero con quien se contrajo tendrá derecho á pedir su reduccion, lo mismo que el testador, y aun cuando este hubiere renunciado al derecho de revocacion. (Tit. XI, art. 1094.)

631. El efecto de un contrato recíproco de herencia, es trasmitir los bienes del otro contrayente al que sobreviva, en perjuicio del premuerto.

632. Si se hubiere fijado en el contrato de herencia el orden de suceder en los bienes propios de las partes respecto de sus herederos, se seguirán las reglas del fideicomiso.

633. Pero si se tratase de obligar los bienes propios de sus descendientes, se requiere el consentimiento de la familia y no un simple contrato de herencia.

634. La revocacion de este contrato exije la concurrencia de las dos partes.

641 al 644. El contrayente no está obligado á aceptar la herencia con otras condiciones que el heredero ordinario.

647. Los contratos son nulos por la supervenencia de hijos, por crímenes ó por condiciones no cumplidas, lo mismo que cuando se trata de los testamentos. (Art. 478, 518, 599, 600, 601 y 563.)

649. Los pactos relativos á particiones ó á la revocacion de una herencia futura, no pueden tener lugar sino entre los herederos legítimos.

(1) *Los contratos hereditarios forman en Prusia una legislacion especial, que no admite el derecho frances, con cuyo motivo hemos creido útil insertar tan solo las disposiciones generales que rigen en aquellos, sin separarlas del título á que directamente corresponden.*

CÓDIGO FRANCES.

1061. Si no se hubiere cumplido con los dos artículos anteriores, se procederá á hacer el mismo inventario á solicitud de las personas señaladas en el artículo 1057, llamando al gravado ó á su tutor y al tutor nombrado para la ejecucion.

1062. El gravado con restitucion estará obligado á hacer que se proceda á la venta por edictos y en subasta de todos los muebles y efectos comprendidos en la disposicion, esceptuando solo aquellos de que se hace mencion en los dos artículos siguientes.

1063. Los muebles de menage de casa y las demas cosas muebles que hayan sido comprendidas en la disposicion con condicion espresa de conservarlas en especie, se devolverán en el estado en que se encontraren al tiempo de la restitucion.

1064. Las bestias y utensilios que sirven para el cultivo de las tierras, se entenderán comprendidas en las donaciones entre vivos ó testamentarias de las tales tierras; y el gravado estará obligado solamente á hacerlas tasar para devolver su equivalente al tiempo de la restitucion.

1065. El gravado dentro de seis meses contados desde el dia en que se acabó el inventario, empleará el dinero contante que produzcan los muebles y efectos vendidos y el que se haya percibido de los efectos activos.

Este término podrá prorogarse si hubiese motivo para ello.

1066. El gravado estará obligado igualmente á emplear el dinero que produzcan los efectos activos que se hayan cobrado y lo que se recaudare de las rentas caidas, dentro de tres meses á lo mas de haber recibido el dinero.

1067. Dicho empleo se hará conforme á lo que haya ordenado el autor de la disposicion, si señaló la calidad de los efectos en que debe hacerse; y no habiéndolo señalado no podrá emplearse sino en inmuebles y en imposiciones sobre inmuebles obteniendo el privilegio correspondiente para ello.

1068. El empleo ordenado por los artículos anteriores se hará en presencia y á solicitud del tutor nombrado para la ejecucion.

1069. Las disposiciones por actas entre vivos ó testamentarias con carga de restitucion, se harán públicas á instancia bien del gravado, bien del tutor nombrado para la ejecucion, del modo siguiente: en cuanto á los inmuebles, por la copia de las actas en los registros del oficio de hipotecas del lugar donde estan situados, y en cuanto á las cantidades impuestas con privilegio sobre inmuebles, por la inscripcion sobre los bienes afectos al privilegio.

1070. Los acreedores ó terceros adquirentes pueden objetar la falta de copia del acta que contiene la disposicion, aun á los menores ó interdictos, quedando salvo el recurso contra el gravado y contra el tutor encargado de la ejecucion, y sin que los menores ó interdictos puedan ser restituidos contra esta falta de copia, aun cuando se encontrase que el gravado y el tutor estaban insolventes.

1071. La falta de copia no podrá suplirse ni tenerse por suplida por la noticia que los acreedores ó los terceros adquirentes podrian haber tenido de la disposicion por otros medios que el de la traslacion.

1072. Los donatarios, legatarios y herederos legítimos del que haya hecho la disposicion, ni tampoco los donatarios, legatarios ó herederos de estos podrán oponer en ningun caso á los llamados la falta de copia ó inscripcion.

1073. El tutor nombrado para la ejecucion será responsable personalmente, si no ha procedido en todo conforme á las reglas hasta aqui establecidas acerca del modo de hacer constar los bienes, de proceder á la venta de los muebles, de emplear el dinero, de hacer la copia é inscripcion, y en una palabra si no ha hecho todas las diligencias necesarias para que se cumpla bien y fielmente la carga de restitucion.

CÓDIGO SARDO.

830 y 831. *Como el* 1039 y 1043 *del* C. F.

832. Las disposiciones testamentarias hechas por aquel que en la época del testamento no tenia hijos ni descendientes, se revocarán *ipso jure* por la supervenencia de un hijo ó descendiente legítimo, aun póstumo, ó por la existencia de un hijo adoptivo ó legitimado. (960 C. F., *para las donaciones solamente.*)

Con todo eso, la revocacion solo tendrá lugar cuando el hijo hubiere sido legitimado antes de la muerte del testador, y si el testador hubiere provehido para el caso de supervenencia de hijos.

833. Es nula esta disposicion si los hijos nacidos despues del testamento murieron antes que el testador.

834. El legado de un crédito ó de liberacion de una deuda, no tendrá efecto mas que respecto de la porcion existente al tiempo de la muerte del testador.

835. El legado de una cosa ó de una cantidad que debe tomarse en un lugar determinado, solo surte efecto respecto de la porcion que se encuentre en el lugar designado por el testador.

836. Cuando el testador hubiere legado una cosa ó una suma determinada como debida por él al legatario, será válido el legado aun cuando la cosa ó la suma no se deba.

837. *Como la primera parte del* 1023 *del* C. F.

838 y 839. En caso de institucion condicional cuidará de los bienes de la herencia un administrador hasta que la condicion se cumpla, ó hasta que no pueda cumplirse.

840 y 841. El administrador se elegirá entre los coherederos instituidos ó legitimados, á menos que el tribunal disponga otra cosa.

842. Sus funciones son las mismas de un curador de una herencia vacante.

843. *Como el* 1014, *primer* § *del* C. F.

844. *Como el* 1022 *del* C. F.

845. Lo mismo sucederá cuando la eleccion hubiere quedado al arbitrio de un tercero.

846. En caso de impedimento proveerá el juez sobre el particular.

847. Pero si la opcion estuviere reservada al legatario, podrá escoger este entre las cosas de la misma especie que se encuentren en la herencia.

848. En caso de legados alternativos se considera haber quedado la eleccion al heredero.

849. Este derecho pasa al heredero de los instituidos, si estos no han usado de él.

850. El legado de liberacion de deudas solo comprende las que existian al tiempo del testamento, y no las contraidas despues.

851. El legado de alimentos comprende la manutencion, vestido, habitacion y todo lo que es necesario para el sustento, y aun la educacion, segun los casos.

852. El legatario no podrá entrar en la posesion de la cosa legada sin pedir la entrega de ella á los herederos. (1004, 1011 y 1014, § *segundo,* C. F.)

853. No tendrá derecho á los frutos ó á los intereses sino desde el dia de la demanda judicial, ó de la entrega voluntaria.

854. Los intereses ó los frutos de la cosa legada correrán en favor del legatario desde el dia de la muerte del testador: 1.º Cuando el legado consista en una finca, en un capital ó en cualquiera otro objeto productivo: 2.º Cuando el testador hubiere declarado su voluntad sobre el particular: 3.º Cuando á título de alimentos se hubiere legado una renta vitalicia ó una pension. (1015 C. F.)

855. Si el testador hubiere legado una cantidad determinada con la condicion de que se pagase en épocas tambien determinadas, principiará á correr la primera época desde la muerte del testador.

El legado aunque adquirido desde entonces no será sin embargo exigible hasta el vencimiento del plazo, á menos que hubiere sido hecho á título de alimentos.

856. Los gastos necesarios para la entrega del legado, serán por cuenta de la herencia sin que la legítima sufra reduccion con este motivo.

857 y 858. *Como el* 1018 y 1019 *del* C. F.

859. El legatario soportará todas las cargas inherentes á la cosa legada; pero los atrasos de una renta los pagará el heredero.

860. *Como el* 1017 *del* C. F.

861. Si un heredero solamente hubiere sido encargado de pagar los legados, tan solo él será obligado personalmente á ello.

El coheredero á quien se hubiere legado una cosa personal será indemnizado por sus coherederos, á no ser que se halle dispuesto lo contrario.

862. Cuando se hubiere dejado un derecho hereditario ó un legado bajo la condicion de hacer ó de no dar, estará obligado el heredero ó legatario á prestar caucion.

863. Si se hubiere hecho un legado bajo de condicion, ó que no haya de tener efecto sino despues de cierto tiempo, podrá el legatario obligar al que debe pagarlo á que preste caucion.

864 y 865. *Como el* 1044 *del* C. F.

866. No se entiende estar designadas las partes sino cuando el testador designó la cuota que debe pertenecer á cada coheredero: la simple espresion de *por iguales partes y porciones* no escluirá el derecho de acrecion.

CÓDIGO FRANCES.

1074. Si el gravado es menor de edad no gozará del beneficio de la restitucion, aun en el caso de insolvencia de su tutor, contra la falta de cumplimiento de las reglas que le quedan prescritas en este capítulo.

CAPITULO VII.

De las particiones hechas por el padre, la madre ú otros ascendientes entre sus descendientes.

1075. El padre, la madre y demas ascendientes podrán hacer entre sus hijos y descendientes la distribucion y particion de sus bienes.

1076. Estas particiones se podrán hacer por actas entre vivos ó testamentarias, con las formalidades, condiciones y reglas establecidas para las donaciones entre vivos y los testamentos.

Las particiones hechas por instrumento entre vivos solo podrán tener por objeto los bienes actuales.

1077. Si no fueron comprendidos en la particion todos los bienes que el ascendiente dejó al tiempo de su fallecimiento, se dividirán con arreglo á la ley los que no fueron comprendidos.

1078. Si la particion no estuviere hecha entre todos los hijos que existian al tiempo del fallecimiento y los descendientes de los que premurieron, será nula enteramente. Se podrá solicitar otra nueva en la forma legal, asi por los hijos ó descendientes que no hayan recibido parte alguna, como tambien por aquellos entre quienes se hubiere hecho la particion.

1079. La particion hecha por el ascendiente, podrá ser impugnada por causa de lesion en mas de la cuarta parte: podrá serlo tambien en el caso que resultase de la particion y de las disposiciones hechas por via de mejora, que uno de los comparticioneros habia sido beneficiado en mas de lo que la ley le permite.

1080. El descendiente que por una de las causas esplicadas en el artículo precedente impugne la particion hecha por el ascendiente, deberá adelantar los gastos de la tasacion; y no se le abonarán en difinitiva, como ni tampoco las costas del pleito, si no se declara bien fundada la reclamacion.

CAPITULO VIII.

De las donaciones hechas al tiempo de las capitulaciones matrimoniales á los cónyuges y á los hijos que nazcan de su matrimonio.

1081. Toda donacion entre vivos de bienes presentes, aunque sea hecha por capitulaciones matrimoniales á los cónyuges ó al uno de ellos, estará sujeta á las reglas generales prescritas para las donaciones que se hacen con este título.

No podrá tener lugar en favor de los hijos que estan por nacer sino en los casos mencionados en el capítulo VI del presente título.

1082. Los padres y madres, los demas ascendientes, los parientes colaterales de los cónyuges, y aun los estraños, podrán por capitulaciones matrimoniales disponer del todo ó parte de los bienes que dejaren el dia de su fallecimiento, así en favor de los dichos cónyuges como en el de los hijos que hayan de nacer de su matrimonio caso que el donante sobreviva al cónyuge donatario.

CÓDIGO SARDO.

867 y 868. El coheredero no podrá renunciar este derecho separamente sin renunciar al mismo tiempo la porcion hereditaria legada.

869. Cuando la acrecion no aprovecha á los herederos instituidos, se confiere esta parte á los herederos legítimos.

870. *Como el* 1045 *del* C. F., *y se añade este* §: Si se constituyeren muchos usufructuarios, el derecho de acrecion aprovecha á los demas. Pero si no hubiere lugar á la acrecion, esta parte se consolida con la propiedad.

871. Si no hubiere lugar á este derecho entre los legatarios, corresponderá el legado al heredero ó al legatario encargado de pagarle; pero si esta obligacion fuere de la herencia, aprovechará á todos los herederos.

872. Las reglas establecidas por los artículos 867 y 868, son aplicables al colegatario á quien pasa el legado por derecho de acrecion, ó al heredero en caso de caducidad.

CAPITULO VI.

De las sustituciones.

873. *Como el* 898 *del* C. F.

874. Aquel cuyos hijos ó descendientes constituidos bajo su autoridad paternal no deben recaer bajo la de otro ascendiente, puede sustituirles otras personas instituyéndolos á ellos por herederos ó legatarios, aun para el caso que fallecieren antes de los diez y seis años: esta institucion comprende tácitamente la sustitucion vulgar.

No se estenderá mas que á los bienes disponibles.

Esta sustitucion deberá ser espresa, y no surtirá efecto si el heredero instituido muere despues de los diez y seis años, ó si ha dejado hijos legitimos.

La sustitucion en favor de un estraño se considera como no hecha, si naciere un hijo póstumo al heredero instituido.

875. Se pueden sustituir muchas personas á una sola, ó una sola á muchas.

876. Cuando en una sustitucion solo se hubiere espresado el caso en que el primer llamado no pudiese adquirir, ó solamente aquel en que no quisiese, el caso no espresado se entenderá comprendido en el que se espresó.

877. Las cargas de la institucion serán de cuenta del sustituido que se aprovecha de ella.

Pero las condiciones no se entenderán repetidas respecto del sustituido sino cuando el testador lo hubiere declarado espresamente.

878. Cuando los coherederos ó legatarios de partes desiguales hubieren sido sustituidos recíprocamente, la misma proporcion establecida en la institucion se considerará repetida en la sustitucion.

879. *Como el* 896, *primer* § *del* C. F., *y se añade*: Se publicará sin embargo una ley sobre mayorazgos y fideicomisos. (*Ley francesa de* 12 *de mayo de* 1835, *relativa á la abolicion de los Mayorazgos.*)

880. La nulidad de la sustitucion fideicomisaria no perjudicará á la validez del testamento, pero hará que caduquen todas las sustituciones aun las de primer grado, sin esceptuar la sustitucion vulgar. (896 C. F. dif.)

881. La disposicion por la que se hubiere dejado un usufructo á muchas personas sucesivamente, no surtirá mas efecto que en favor de los primeros poseedores.

882. *Como el* 899 *del* C. F.

883. Podrán hacerse legados limitándolos á un solo grado, pero por cuenta del heredero para el caso que muera sin hijos: mas estos legados no pueden esceder nunca de la sesta parte de la herencia, si hubieren sido hechos en favor de una sola persona, y de la cuarta si en favor de muchas.

884. Se considera como sustitucion prohibida la institucion que obliga á conceder el usufructo ó una anualidad á muchas personas sucesivamente, á menos que esto suceda en favor de un establecimiento público ó piadoso.

885. Las disposiciones otorgadas bajo el nombre de *Capellanias laicales* ó cualesquiera otras fundaciones que contenga la reserva del derecho de patronato, serán nulas si se considerasen como hechas en fraude de la ley.

CAPITULO V.

De la apertura y publicacion de los testamentos.

886. En el caso de fallecimiento del testador, de ausencia declarada, ó de entrada en alguna orden religiosa, el escribano publicará los testamentos secretos

CÓDICO FRANCES.

Semejante donacion aunque hecha solo en favor de los cónyuges ó de uno de ellos, si sobreviviere el donante se presumirá siempre hecha en favor de los hijos y descendientes que nazcan del matrimonio.

1083. La donacion hecha en la forma prescrita por el artículo precedente, será irrevocable en este concepto, cuando el donante no pueda ya disponer á título gratuito de las cosas comprendidas en la donacion, á menos que lo haga en pequeñas sumas á título de recompensa ó de otro modo.

1084. La donacion hecha en capitulaciones matrimoniales podrá ser acumulativa de bienes presentes y futuros, en todo ó en parte, con solo la obligacion de que se una al instrumento ó acta un estado de las deudas y cargas del donante existentes al tiempo de la donacion; en cuyo caso será libre el donatario, al tiempo del fallecimiento del donante, para contentarse con los bienes presentes renunciando los demas que le hubiere dejado.

1085. Si no se unió el estado de que se hace mencion en el artículo anterior al instrumento que contiene la donacion de los bienes presentes y futuros, estará obligado el donatario á aceptar ó repudiar esta donacion en su totalidad. En caso de aceptación no podrá reclamar sino los bienes que existieren el dia de la muerte del donante, y estará sujeto al pago de todas las deudas y cargas de la herencia.

1086. Tambien podrá hacerse la donacion por capitulaciones matrimoniales en favor de los cónyuges y de los hijos que nazcan de su matrimonio, con condicion de pagar indistintamente todas las deudas y cargas de la herencia del donante, ó bajo otras condiciones cuyo cumplimiento penda de su voluntad, sea cualquiera la persona que haya hecho la donacion. El donatario estará obligado á cumplir estas condiciones si no prefiere mas bien renunciar la donacion; y en caso de que el donante por contrato de matrimonio se haya reservado la libertad de disponer de un efecto comprendido en la donacion de sus bienes presentes ó de una cantidad fija que se haya de tomar de los mismos, si muriese sin haber dispuesto de dicho efecto ó cantidad se entenderán comprendidos en la donacion y pertenecerán al donatario ó á sus herederos.

1087. Las donaciones hechas por capitulaciones matrimoniales no podrán ser impugnadas ni declaradas nulas á pretesto de falta de aceptacion.

1088. Toda donacion hecha en favor del matrimonio, caducará si este no se verifica.

1089. Las donaciones hechas á uno de los cónyuges en los términos enunciados en los artículos 1082, 1084 y 1086, caducarán si el donante sobrevive al cónyuge donatario y á su descendencia.

1090. Cualquiera donacion hecha á los cónyuges por sus capitulaciones matrimoniales, admitirá reduccion al tiempo de verificarse la herencia del donante hasta aquella porcion de que la ley le permitia disponer.

CAPITULO IX.

De las disposiciones entre cónyuges, ya se hagan al tiempo de las capitulaciones matrimoniales, ya durante el matrimonio.

1091. Los cónyuges podrán al tiempo de las capitulaciones matrimoniales hacerse recíprocamente el uno al otro la donacion que tengan por conveniente con las modificaciones que se esplicarán.

1092. Toda donacion entre vivos de bienes presentes hecha entre cónyuges en capitulaciones matri-

CÓDIGO SARDO.

á presencia del juez y de dos testigos, á fin de que reconozcan el escrito y las firmas del testamento.

El juez justificará el estado en que se encuentre el testamento y rubricará todas sus hojas. El testamento se conservará en el minutario del escribano con el acta de presentacion, y el escribano formalizará el oportuno espediente de todo.

887. El modo de verificarse la apertura de los testamentos depositados en los archivos de los senados ó de los tribunales, se prescribe por el artículo 766.

888. El escribano que hubiere otorgado un testamento público, deberá desde la muerte del testador hacer saber su contenido á los interesados. La misma obligacion tienen los escribanos que hubieren otorgado testamentos cerrados, y los secretarios y cartularios de los senados ó tribunales desde el momento que se hubiere verificado la apertura.

CAPITULO VIII.

De los ejecutores testamentarios.

889. *Como el* 1025 *del* C. F.

890. El que no puede obligarse no puede ser ejecutor testamentario.

891 y 892. *Como el* 1029 y 1030 *del* C. F.

893. Todo ejecutor testamentario debe en el mes de haber fallecido el testador obligarse ante el juez á cumplir el testamento.

894. Si no lo hace podrá ser privado de la administracion, no obstante cualquiera dispensa, y ser condenado en los daños é intereses.

895, 896, 899 y 901. *Como el* 1031 *del* C. F., *solamente que no se reprodujo el último* §.

897 y 898. Si se hubiere instituido heredero á un establecimiento público, se formalizará el inventario á presencia de los administradores.

900. El ejecutor testamentario deberá pagar los legados, á menos que haya oposicion.

902. *Como el* 838 *del* C. F.

903. Si la herencia hubiere de aplicarse en todo ó en parte á una obra piadosa, y el testador hubiere dejado dispuesto que se hiciesen algunas enagenaciones, deberá solicitar la persona encargada de cumplirlo la oportuna autorizacio para proceder á la venta, lo mismo que si los bienes fuesen de menores.

904. Escepto en los casos de la fundacion de un establecimiento ó de una obra piadosa, el ejecutor testamentario no estará obligado á hacer inventario, y deberá entregar los muebles á los herederos si consignan cantidad suficiente para el pago de los legados. (1031, § 2.°, C. F. dif., y 1027 C. F.)

905 al 907. *Como el* 1032 al 1034 *del* C. F.

CÓDIGO FRANCES.

moniales no se considerará hecha bajo la condicion de supervivencia del donatario si no está esplicada formalmente esta condicion; y estará sujeta á todas las reglas y formalidades anteriormente prescritas para esta clase de donaciones.

1093. La donacion de bienes futuros, ó de bienes presentes y futuros, hecha entre cónyuges por capitulaciones matrimoniales, sea simple ó sea recíproca, estará sujeta á las reglas establecidas en el capítulo precedente respecto de las donaciones semejantes que se les hicieren por un tercero; escepto que no será trasmisible á los hijos nacidos de aquel matrimonio en el caso de morir el cónyuge donatario antes que el cónyuge donante.

1094. Podrá un cónyuge disponer á favor del otro, tanto al tiempo de las capitulaciones matrimoniales como durante el matrimonio, y para el caso de no dejar hijos ni descendientes, de todo aquello que podria disponer en favor de un estraño, y ademas del usufructo de toda la porcion que la ley prohibe se disponga en perjuicio de los herederos.

Y para el caso en que el cónyuge donante dejase hijos ó descendientes, podrá donar al otro cónyuge, ó una cuarta parte en propiedad y otra cuarta parte en usufructo, ó la mitad de todos sus bienes en usufructo solamente.

1095. El menor no podrá en las capitulaciones matrimoniales donar á su cónyuge, sea por donacion simple, ó sea por donacion recíproca, sino con el consentimiento y asistencia de aquellos cuyo consentimiento se requiere tambien para la validez de su matrimonio; y con este consentimiento podrá donar todo lo que la ley permite al cónyuge mayor de edad donar al otro cónyuge.

1096. Todas las donaciones hechas entre cónyuges durante el matrimonio podrán revocarse en todo tiempo aunque lleven la calidad de entre vivos.

La muger podrá hacer esta revocacion sin necesidad de la autorizacion del marido ni del juez.

Estas donaciones no quedarán revocadas por la supervenencia de hijos.

1097. Los cónyuges no podrán durante el matrimonio hacerse ni por acta entre vivos ni por testamento ninguna donacion mútua ni recíproca en una misma y única acta.

1098. El hombre ó la muger que teniendo hijos de otro matrimonio contratase nuevo enlace, no podrá donar á su nuevo consorte sino una parte como de un hijo legítimo sin mejora, y sin que en caso ninguno puedan esceder estas donaciones de la cuarta parte de los bienes.

1099. Los cónyuges no se podrán donar indirectamente mas de lo que les está permitido por las anteriores disposiciones.

Toda donacion, ó desfigurada ó hecha á personas interpuestas, será nula.

1100. Se reputarán hechas á personas interpuestas las donaciones de uno de los cónyuges á los hijos, ó á uno de los hijos del otro cónyuge nacidos de otro matrimonio, y las hechas por el donante á los parientes de quien sea heredero presunto el otro cónyuge en el dia de la donacion, aun cuando este último no haya sobrevivido á su pariente donatario.

CÓDIGO SARDO.

CAPITULO XI.

De la revocacion de los testamentos.

908. No se puede renunciar de ninguna manera á la libertad de revocar ó de variar las disposiciones contenidas en un testamento.

909. *Como el* 1035 *del* C. F.

910. El testamento nulo no puede considerarse como un acto celebrado ante escribano para el efecto de revocar los testamentos anteriores.

911. Las disposiciones revocadas solo reviven otorgando nuevo testamento.

912 y 913. *Como el* 1036 y 1037 *del* C. F.

CAPITULO VII.

De las particiones hechas por el padre, por la madre ó por otros ascendientes entre sus descendientes.

1115 al 1120. *Como el* 1075 al 1080 *del* C. F.

CAPITULO V.

De las donaciones hechas á los esposos, á los hijos que nazcan, y entre esposos.

1176 al 1179. *Como el* 1082 al 1085 *del* C. F.

1180. *Como la última parte del* 1086 *del* C. F.

1181 y 1182. *Como el* 1088 y 1089 *del* C. F.

1183 al 1185. *Como el* 1801 y 1802 *del* C. F.

1186. *Como el* 1097 *del* C. F.

CÓDIGO FRANCES.

TÍTULO III.

DE LOS CONTRATOS, Ó DE LAS OBLIGACIONES CONVENCIONALES EN GENERAL.

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

1101. Contrato es un convenio por el cual una ó mas personas se obligan para con otra ú otras á dar, hacer ó no hacer alguna cosa.

1102. El contrato es *signalamático* ó *bilateral* cuando los contratantes se obligan recíprocamente el uno al otro.

1103. Es *unilateral* cuando una ó mas personas se obligan para con otra ú otras sin que de parte de estas últimas se contraiga obligacion ninguna.

1104. Es *conmutativo* cuando cada una de las partes se obliga á dar ó hacer una cosa que se mira como el equivalente de lo que se le da ó de lo que se hace por ella.

Cuando el equivalente consiste en la suerte de tener ganancia ó pérdida igual á cada una de las partes cuya suerte pende de un suceso incierto, se llama el contrato *aleatorio*.

1105. Contrato *gratuito* es aquel en que una de las partes proporciona á la otra un beneficio puramente gratuito.

1106. Contrato *oneroso* aquel que sujeta á cada una de ellas á dar ó hacer alguna cosa.

1107. Los contratos, tengan ó no denominacion propia, estan sujetos á las reglas generales que son el objeto de este título.

Las reglas particulares para ciertos contratos se establecen en los títulos relativos á cada uno de ellos, y las reglas peculiares de los negocios mercantiles en las leyes relativas al comercio.

CAPITULO II.

De las condiciones esenciales para la validez de los pactos.

1108. Cuatro condiciones son esenciales para la validez de un pacto:

El consentimiento de la parte que se obliga:

Su capacidad para contratar:

Un objeto cierto que forme la materia de la obligacion:

Y una causa lícita para obligarse.

SECCION I.

Del consentimiento.

1109. No hay consentimiento válido si fue dado por error ó si se arrancó por violencia, ó si fue obtenido dolosamente.

DOS SICILIAS.

TÍTULO III.

DE LOS CONTRATOS Ó DE LAS OBLIGACIONES CONVENCIONALES EN GENERAL.

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

1055 al 1061. *Como el* 1101 y 1107 *del* C. F.

CAPITULO II.

De las condiciones esenciales para la validez de los pactos.

1062 al 1087. *Como el* 1108 al 1133 *del* C. F.

CAPITULO III.

Del efecto de las obligaciones.

1088 al 1120. *Como el* 1134 al 1167 *del* C. F.: *Solamente que no se reprodujo el art.* 1154.

CAPITULO IV.

De las diferentes especies de obligaciones.

1121 al 1186. *Como el* 1168 al 1233 *del* C. F.

CAPITULO V.

Del modo de estinguirse las obligaciones.

1187. *Como el* 1234 *del* C. F.

SECCION I.

De la paga.

1188 al 1224. *Como el* 1235 al 1270 *del* C. F.: *Escepto que el artículo* 1222 *añade al artículo* 1268 *del C. F., relativamente á la herencia de bienes, lo siguiente*: No podrán ser admitidos á participar de la herencia los estrangeros, los que hubieren cometido el crimen de estelionato, los fallidos, los de mala fe, los condenados por robos ó estafa, los que estan sujetos á cuentas, los tutores, los administradores y los depositarios.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

TÍTULO III.

DE LAS OBLIGACIONES.

CAPITULO I.

De las obligaciones; de su naturaleza y division.

1749. La palabra *obligacion* es sinónima de *deber*.

1750 al 1752. Las obligaciones son de tres maneras, *imperfectas*, *naturales* y *civiles*.

La obligacion *civil* es un vínculo legal que da á una parte respecto de la otra con quien hubiere contratado derecho á que cumpla lo estipulado por la autoridad de la ley.

1753. Consideradas las obligaciones en cuanto á su origen, son de dos especies:

1.ª Unas que proceden *ipso jure* del ministerio mismo de la ley:

2.ª Y otras que proceden del consentimiento de las partes, las cuales se llaman *contratos ú obligaciones convencionales*.

TÍTULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES CONVENCIONALES.

CAPITULO I.

Obligaciones generales.

1754. Contrato es un convenio por el que una persona se obliga con otra á dar, hacer ó permitir, *ó abstenerse de hacer alguna cosa* espresada en el pacto ó que se induce de él. (1101 C. F.)

1755 y 1756. No se debe confundir el contrato con el acta escrita que sirve para probarla. Un contrato puede subsistir aunque el acta escrita se declare nula por cualquier defecto: y el acta escrita puede ser legal y auténtica aunque el contrato á quien sirve de prueba sea ilegal.

1757. Todo lo que no está prohibido por la ley puede ser materia ó causa del contrato. (1128 C. F.)

1758. *Como el* 1102 y 1103 *del* C. F.

1759. Ningun contrato pue-

CÓDIGO SARDO.

TÍTULO VI.

DE LOS CONTRATOS, Ó DE LAS OBLIGACIONES CONVENCIONALES EN GENERAL.

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

1189 al 1191. *Como el* 1101 al 1103 *del* C. F.

1192. *Como el* 1105 y 1106 *del* C. F.

1193. *Como el* 1104, *primer* § *del* C. F.

1194. *Como el* 1107 *del* C. F.

CAPITULO II.

De las condiciones esenciales para la validez de los contratos.

1195. *Como el* 1108 *del* C. F.

SECCION I.

Del consentimiento.

1196 al 1209. *Como el* 1109 al 1124 *del* C. F.

SECCION II.

De la capacidad de las partes contratantes.

1210 y 1211. *Como el* 1123 y 1124 *del* C. F.

1212. Los hijos de familia, aun cuando sean mayores, no pueden enagenar ni hipotecar los bienes inmuebles, cuyo usufructo ó administracion pertenece al ascendiente bajo cuya potestad estan, sin consentimiento de este ó autorizacion del tribunal.

1213. La nulidad de los contratos otorgados en contravencion á lo dispuesto en el artículo precedente, solo puede objetarse por el hijo de familia, por sus herederos, ó por el ascendiente.

1214. Respecto de los contratos otorgados por los hijos de familia comerciantes, se observará lo dispuesto en las leyes de comercio.

CANTON DE VAUD.

PARTE II.

DE LAS OBLIGACIONES Y DE SUS CONSECUENCIAS.

TÍTULO I.

DE LOS CONTRATOS Ó DE LAS OBLIGACIONES CONVENCIONALES EN GENERAL.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

806. *Como el* 1101 *del* C. F.
807. *Como el* 1107 *del* C. F.
808. Debe celebrarse acta ante notario público de todo contrato que tenga por objeto la propiedad de un inmueble ó de un derecho sobre él.

CAPITULO II.

De las condiciones esenciales para la validez de los contratos.

809. *Como el* 1008 *del* C. F.

SECCION I.

Del consentimiento.

801 al 818. *Como el* 1109 al 1117 *del* C. F.
819 al 822. *Como el* 1119 al 1122 *del* C. F.

SECCION II.

De la capacidad de las partes contratantes.

823 y 824. *Como el* 1123 y 1124 *del* C. F.
825. La hija mayor de edad, la muger y la viuda, no pueden contraer sino bajo las restricciones que la lay prescribe.
826. Las nulidades procedentes de los artículos anteriores solo podrán objetarse por el menor, por el interdicto, por la hija mayor, la muger, la viuda ó sus causa-habientes, y únicamente por las sumas que no se hubieren convertido en su provecho.
La prueba de que las sumas se convirtieron en su provecho, incumbe á la parte

CÓDIGO HOLANDÉS.

LIBRO III.

DE LAS OBLIGACIONES.

TITULO I.

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL.

SECCION I.

Disposiciones generales.

1269. Toda obligacion nace de un contrato, ó de la ley.
1270. Toda obligacion consiste en dar, hacer ó no hacer alguna cosa. (1126 C. F.)

SECCION II.

De la obligacion de dar.

1271. La obligacion de dar envuelve la de entregar la cosa y conservarla como un buen padre de familia hasta la entrega. (1136 C. F.)
Esta obligacion es mas ó menos estensa segun la naturaleza de los contratos. (1137, § 2.°, C. F.)
1272. Si el deudor se hubiere constituido en la imposibilidad de entregar la cosa, ó si no la hubiere conservado como debia, estará obligado á la indemnizacion de daños y perjuicios al acreedor.
1273. Cuando hubiere obligacion de entregar una cosa, el peligro de esta corre por cuenta del acreedor desde el momento en que nace la obligacion.
Si el deudor se constituyese en mora antes de entregar la cosa, el peligro será de cuenta de este último. (1138 C. F.)
1274. *Como el* 1139 *del* C. F.

SECCION III.

De la obligacion de hacer ó de no hacer.

1275 al 1278. *Como el* 1142 al 1145 *del* C. F.

CÓDIGO BÁVARO.

De las obligaciones. (1)

(Libro I. Capítulo IV.)

1. La obligacion que no trae su origen de la ley civil ni de la ley natural, es personal y resulta de una promesa, de un contrato ó de un delito.
2. La promesa no aceptada solo produce obligacion, cuando habiendo sido hecha en favor de una comunidad medió un principio de ejecucion; y solo el qué se acepte es la única circunstancia que falta al contrato.
5. Las condiciones esenciales para la validez de los contratos, son:
1.° Por una parte promesa y por otra aceptacion.
2.° El consentimiento debe ser formal, libre y completo.
3.° El consentimiento no puede ser tácito.
6. El contrato puede ser escrito ó verbal, y otorgarse ante testigos ó ante el tribunal. (1316, 1317 y 1322 C. F.)
7. Se puede contraer personalmente ó por medio de un apoderado.
8. El contrato es nulo cuando una ó muchas de las estipulaciones ó condiciones que contiene son imposibles en su ejecucion, cuando estan prohibidas por la ley, cuando su ejecucion tiende á cometer un delito, y en fin, cuando las condiciones son tan obscuras que no pueden esplicarse.
11. La restitucion de las arras ó el pago de la pena, no liberta de la obligacion á menos que haya pacto en contrario. (1590 C. F. dif.)
12. Se prohiben los pactos entre abogados y clientes, entre médicos y enfermos.
14. Los contratos entre judios y cristianos son nulos, á no ser que el judio hubiese obtenido cartas de tolerancia.
19. Por regla general el efecto de los contratos se trasfiere por la sucesion; y cuando debe cesar con la muerte de uno de los contrayentes, los herederos tie-

(1) *El Código Bávaro reproduce las disposiciones principales del derecho romano acerca de las obligaciones. Y como estas se encuentran en los títulos particulares relativos á las diferentes especies de contratos, hemos creido inútil reproducirlas separadamente, y asi hemos prescindido de la clasificacion que hace el Código Frances, á fin de evitar repeticiones.*

CÓDIGO AUSTRIACO.

CAP. XVII.

De los contratos y de las obligaciones.

861. La promesa consiste en la declaracion que uno hace de querer conceder á otro algun derecho; esto es, ofreciéndole permitir, dar, hacer ó no hacer alguna cosa. Solo hay obligacion ó vínculo de derecho, cuando la otra parte acepta la promesa. Si no hubiere formalidad en el acto, se entiende que el contrato no existió nunca.
862. Cuando no se hubiere fijado término alguno para la aceptacion, la promesa verbal debe aceptarse inmediatamente. Si la promesa fuere escrita, debe aceptarse dentro de veinte y cuatro horas, si el aceptante se encuentra en el mismo lugar; y en el caso de ausencia, tendrá el doble tiempo necesario para recibir su contestacion.
863. Se manifiesta la voluntad por palabras, signos y por actos, aun tácitamente.
864. El contrato es *unilateral ó signalamático*, es decir, á título gratuito ú oneroso. (No hay ninguna otra distincion en el Código.) (1102 al 1106 C. F. dif.)
865. Los que carecen de razon y los hijos menores de siete años son incapaces de prometer ó de aceptar. (1123 y 1124 C. F.)
Los demas menores y todos los que estan en curaduria, tutela ó bajo la patria potestad, pueden

CÓDIGO PRUSIANO.

De los contratos ó de las obligaciones condicionales.

(Tit. V. Part. I.)

Por *contrato* se entiende el consentimiento mútuo para la adquisicion ó enagenacion de un derecho. (1101 C. F.)
2. *Promesa* es la declaracion de querer ceder un derecho á otro, ó de obligarse respecto de él.
4. Solo existe el contrato cuando hubiere sido aceptada válidamente la promesa.
7. Contrato oneroso es aquel por el que las dos partes se obligan recíprocamente. (1106 C. F.)
8. Contrato gratuito es aquel en que una de las partes solamente se obliga á dar, hacer, permitir, ó á no hacer alguna cosa en beneficio de la otra. (1105 C. F.)
10. Los menores, interdictos &c., no pueden obligarse sin prévia autorizacion, ó interviniendo sus tutores ó curadores. (1124 C. F.)
20. Los actos emanados de los hijos menores de siete años, son nulos.
21. Los de los impúberes (catorce años) solamente son válidos en cuanto le son provechosos. (1305 C. F. dif.)
14. Los menores y los pródigos se comparan á los impúberes en lo relativo á contraer ú obligarse.
11, 12 y 13. El acta por la que contraen una obligacion que constituya un gravamen, no es válida si no se ratifica por su tutor: hasta este momento la otra parte permanece obligada; pero puede constituir al tutor en mora.
23. Las hijas ma-

CÓDIGO FRANCES.

1110. El error no es una causa de nulidad del pacto sino cuando recae sobre la sustancia misma de la cosa que es su objeto.

No es causa de nulidad cuando no recae sino sobre la persona con quien se tiene intencion de contratar, á no ser que los respetos de esta persona sean la causa principal del pacto.

1111. La violencia ejercida contra el que ha contraido la obligacion es una causa de nulidad, aun cuando haya sido ejercida por un tercero distinto de aquel en cuya utilidad se hizo el pacto.

1112. Hay violencia, cuando es tal que puede hacer impresion sobre una persona prudente é inspirarle temor de esponer su persona ó todos sus bienes á un mal considerable y presente.

En esta materia se atiende á la edad, al sexo y á la condicion de las personas.

1113. La violencia es una causa de nulidad del contrato, no solo cuando se ejerció sobre la parte contratante, sino tambien cuando se hizo á su consorte, á sus descendientes ó ascendientes.

1114. El temor reverencial para con el padre, la madre ú otro ascendiente no habiendo habido violencia, nó basta por sí solo para anular el contrato.

1115. Un contrato no puede ser impugnado por causa de violencia, si despues que cesó esta fue aprobado espresa ó tácitamente, ó si se dejó pasar el tiempo señalado por la ley para la restitucion.

1116. El dolo es una causa de nulidad del pacto cuando las maniobras practicadas por una de las partes son de tal calidad que es evidente que sin ellas no hubiera contratado la otra.

El dolo no se presume, sino que debe ser probado.

1117. El pacto hecho por error, violencia ó dolo no es nulo *ipso jure*; da solamente lugar á una accion de nulidad ó de rescision en los casos y del modo que se esplican en la seccion VI, del capítulo V de este título.

1118. La lesion no vicia los pactos sino en ciertos contratos ó con respecto á ciertas personas, segun se esplicará en la misma seccion.

1119. En general nadie puede obligarse ni estipular en su propio nombre sino para sí mismo.

1120. Sin embargo se puede tratar en nombre de un tercero prometiendo el hecho de este; quedando salvo el derecho de indemnizacion contra el que asi trató ó prometió hacer ratificar el pacto, si es que el tercero se niega á pasar por lo convenido.

1121. Igualmente se puede estipular en favor de un tercero, cuando es tal la condicion de una estipulacion que se hace para sí mismo ó de una donacion que uno hace á otro. El que ha hecho esta estipulacion no puede revocarla luego que el tercero ha declarado querer aprovecharse de ella.

1122. Se considera haber estipulado para si y para sus herederos y causahabientes, á no ser que se esprese lo contrario ó resulte de la naturaleza del pacto.

DOS SICILIAS.

SECCION II.

1225 al 1235. *Como el* 1271 al 1295 *del* C. F.

SECCION III.

De la condonacion de la deuda.

1236 al 1242. *Como el* 1282 al 1288 *del* C. F.

SECCION IV.

De la compensacion.

1243 al 1253. *Como el* 1289 al 1299 *del* C. F.

SECCION V.

De la confusion.

1254 al 1268. *Como el* 1300 al 1314 *del* C. F.

CAPITULO VI.

De la prueba de las obligaciones y de la de su paga.

1269 al 1323. *Como el* 1317 al 1369 *del* C. F.

El artículo 1279 *añade la disposicion siguiente á las condiciones exigidas por el artículo 1325 del C. F., para constituir el acto signalamático:*

Si el acto signalamático estuviere revestido de las firmas de las partes, surtirá su efecto legal como principio de prueba por escrito, aun cuando le falten algunos originales ó no se hubiere hecho mencion del número de estos.

1280. *Este artículo, á la obligacion que impone el* 1326 *del C. F., de que en todos los vales vaya escrito de letra del que los espide,* el haré bueno ó aprobaré *la suma ó cantidad espresada en el billete ó promesa, añade:* pero si se hallare solamente revestido de la firma, valdrá como principio de prueba por escrito.

1295. *Este artículo previene, que haya de formalizarse acta de todas las cosas cuya suma ó valor esceda* de cincuenta ducados *en lugar de* ciento cincuenta francos, *exigidos por el artículo* 1341 *del C. F.*

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

de considerarse perfecto sin el consentimiento de las dos partes.

1760. Los contratos considerados relativamente á su sustancia, son *conmutativos* ó *independientes, principales* ó *accesorios.*

1761. *Como el* 1104, *primer* § *del* C. F.

1762. Los contratos *independientes* son aquellos en que las actas ó promesas mútuas no tienen relacion entre sí como equivalente ó como precio.

1763. *Como el* 1104 *del* C. F.

1764. El contrato *principal* es aquel que otorgan las dos partes por su propia cuenta, ó segun las cualidades que designan.

El contrato *accesorio* es aquel que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato anterior, bien sea por las mismas partes, bien por otras: tales son la fianza, la hipoteca y la prenda.

1765 y 1766. *Como el* 1105 *del* C. F.

1767. Toda cosa donada ó prometida por razon de empeño ó de dádiva; todo servicio, interés ó condicion impuesta sobre la cosa donada ó prometida, aunque sea de un valor inferior á la misma, constituye un contrato oneroso por su naturaleza.

1768. Los contratos considerados relativamente á sus efectos, son *ciertos* ó *inciertos.*

1769. El contrato es incierto ó casual, cuando el cumplimiento de una de las cosas que constituyen su objeto, pende de un suceso incierto. (1104 C. F.)

Es cierto, cuando la cosa que se debe hacer pende de la voluntad de la parte, ó cuando segun el curso natural de los sucesos debe presumirse que esta cosa se verificará en la forma estipulada.

1770 y 1771. *Como el* 1107 *del* C. F.

CAPITULO II.

De las condiciones necesarias para la validez de los pactos.

SECCION I.

De las partes que intervienen en un contrato y de la capacidad que se requiere para contraer.

1772. *Como el* 1108 *del* C. F.

CÓDIGO SARDO.

1215. *Como el* 1125 *del* C. F.

SECCION III.

Del objeto y de la materia de los contratos.

1216 al 1220. *Como el* 1126 al 1130 *del* C. F.

SECCION IV.

De la causa de los contratos.

1221 y 1222. *Como el* 1131 y 1132 *del* C. F.

1223. Todo contrato se presume tiene una causa, á menos que la parte obligada pruebe lo contrario. (1132 C. F.)

1224. *Como el* 1133 *del* C. F.

CAPITULO III.

Del efecto de las obligaciones.

SECCION I.

Disposiciones generales.

1225 y 1226. *Como el* 1134 y 1135 *del* C. F.

SECCION II.

De la obligacion de dar.

1227 al 1232. *Como el* 1136 al 1141 *del* C. F.

SECCION III.

De la obligacion de hacer ó no hacer.

1233 al 1236. *Como el* 1142 al 1145 *del* C. F.

SECCION IV.

De la indemnizacion de perjuicios por falta de cumplimiento de la obligacion.

1237 al 1243. *Como el* 1147 al 1152 *del* C. F., *y*

CANTON DE VAUD.

que sostiene la validez del acta. (1312 C. F.)

SECCION III.

Del objeto y de la materia de los contratos.

827 al 831. *Como el* 1126 al 1130 *del* C. F.

SECCION IV.

De la causa.

832 al 834. *Como el* 1131 al 1133 *del* C. F.

CAPITULO III.

Del efecto de las obligaciones.

SECCION I.

Disposiciones generales.

835 y 836. *Como el* 1134 y 1135 *del* C. F.

SECCION II.

De la obligacion de dar.

837 al 842. *Como el* 1136 al 1141 *del* C. F.

SECCION III.

De la obligacion de hacer ó de no hacer.

843 al 846. *Como el* 1142 al 1144 *del* C. F.

SECCION IV.

De los daños y perjuicios procedentes del no cumplimiento de las obligaciones.

847 al 854. *Como el* 1146 al 1153 *del* C. F.

855. *Como el* 1155 *del* C. F.

SECCION V.

De la interpretacion de los contratos.

856 al 864. *Como el* 1156 al 1164 *del* C. F.

CÓDIGO HOLANDÉS.

SECCION IV.

De los daños y perjuicios procedentes del no cumplimiento de la obligacion.

1279 al 1288. *Como el* 1146 al 1155 *del* C. F.

SECCION V.

De las obligaciones condicionales.

1289. *Como el* 1168 *del* C. F.

1290 al 1292. *Como el* 1172 al 1174 *del* C. F., *y se añade*: Pero si la obligacion pende de un hecho cuyo cumplimiento está en la facultad de la persona obligada, podrá compelerse á esta á su ejecucion si el hecho se verifica.

1293 al 1303. *Como el* 1175 al 1184 *del* C. F., *y se añade*: Esta demanda podrá tambien tener lugar cuando la condicion que anula el contrato por falta de cumplimiento, se espresa en el mismo.

Cuando la condicion que anula el contrato no se hubiere espresado en el mismo, el demandado podrá evitar la nulidad cumpliendo aquello á que se obligó dentro de los veinte dias contados desde la demanda.

SECCION VI.

De las obligaciones á término.

1304 al 1307. *Como el* 1185 al 1188 *del* C. F.

SECCION VII.

De las obligaciones alternativas.

1308. *Como el* 1182 y 1191 *del* C. F.

1309. *Como el* 1190 *del* C. F.

1310 al 1312. *Como el* 1192 al 1194 *del* C. F.

1313. La misma regla se

CÓDIGO BÁVARO.

nen una accion relativamente á los efectos que el contrato hubiere producido antes del fallecimiento.

20. Cada uno de los contrayentes es responsable de las consecuencias de su dolo ó mala fe. En cuanto á la negligencia (*culpa*), se distingue entre negligencia grave (*culpa lata*), leve (*levis*) y levísima (*levissima*).

Negligencia grave es, la que un hombre de sentido comun no hubiere cometido, la cual con relacion al contrato surte los mismos efectos que el dolo.

Negligencia leve, la que un hombre prudente y cuidadoso no hubiere cometido; y tiene lugar en el contrato bilateral.

Negligencia levísima, la que un hombre muy prudente y muy cuidadoso hubiera sabido evitar: en los contratos unilaterales no está obligado á prestarla sino el que recibe la utilidad. No hay responsabilidad alguna cuando se han cometido faltas por ambas partes.

22. Si hubiere con respecto á una parte muchos acreedores mancomunados, puede el deudor pagar la totalidad de la deuda á uno de ellos á fin de librarse asi de los demas, á menos que uno de los acreedores hubiere entablado alguna accion judicial.

23. Del mismo modo que el deudor mancomunado liberta á todos sus condeudores por el pago, igualmente el acreedor puede por su parte entablar una accion contra cualquiera de los mancomunados que elija. (1197 y 1203 C. F.)

24. El contrato solamente se entiende perfecto por el consentimiento de las partes. (1108 C. F.)

25. El consentimiento obtenido á la fuerza por un tercero es válido, pero al forzado le asiste un recurso respecto de este tercero. (1111 C. F. dif.)

Puede á su eleccion entablar la demanda de nulidad del contrato ó la de indemnizacion de daños, si la fuerza se hubiere usado por la otra parte contratante.

El error, solo es causa de nulidad, cuando recae sobre una parte principal del contrato, y cuando hubiere sido producido por hecho de la otra parte contratante. (1110 C. F.)

De la paga.

(Libro IV. Capítulo XIV.)

1. Toda paga supone una deuda y ánimo de librarse de una obligacion. (1235 C. F.)

2. La paga hecha por menores,

CÓDIGO AUSTRIACO.

aceptar, pero no prometer.

866. Cuando una persona incapaz para contraer oculta maliciosamente su incapacidad, queda obligado á la indemnizacion de perjuicios. (1309 C. F. dif.)

869. El consentimiento debe ser libre, formal, claro é inteligible.

870. La violencia ejercida por medio de un temor injusto y real, es causa de nulidad de la obligacion. (Art. 55.) (1111 y 1112 C. F.)

871 y 872. El error solamente vicia el contrato cuando recae sobre la sustancia de la cosa y no sobre sus cualidades accesorias. (1110 C. F.)

873. Si hubiere error respecto de la persona, se observan los mismos principios que cuando no se contrajo obligacion alguna.

874. El que hubiere celebrado un contrato por medios ilícitos, queda responsable á todas las consecuencias de este hecho.

875. La violencia que proviene de un tercero, no es causa de nulidad, á menos que se hubiere ejercido por instigacion ó con conocimiento de uno de los contrayentes.

876. Si la parte que promete es ella sola la que causa su error, no se incurre en nulidad á menos que el error afecte al que debe aceptar la promesa.

877. La parte que solicita la nulidad de un contrato por falta de consentimiento, debe restituir todo lo que hubiere recibido.

CÓDIGO PRUSIANO.

yores de edad y las viudas, pueden contraer.

32 y 33. La ignorancia de la incapacidad de una parte, no puede invocarse como causa para desatar una obligacion, á menos que haya sido inducido al error por la parte misma, en cuyo caso tiene derecho á la indemnizacion de daños y perjuicios.

34. El que hubiere contraido con una persona menor de diez y siete años, no puede pretestar la ignorancia de su menor edad.

Del consentimiento.

(Tit. IV. Part. I.)

31, 35 y 46. El consentimiento es nulo si se hubiere conseguido por fuerza física ó por amenazas atentatorias á la vida, al honor, á la seguridad y á la libertad, ó por la privacion de víveres ó medicamentos, ó por efecto de dolores corporales, con tal que dicho consentimiento hubiere sido revocado en los ocho primeros dias de haber alcanzado la libertad. (1109 y 1115 C. F.)

75 al 83. El consentimiento es nulo si hubiere habido error en el objeto del contrato ó en la persona con quien se tenia intencion de contraer, ó cuando se hubiere errado en la cualidad de las personas y de las cosas. (1110 C. F. dif.)

28 y 29. Las personas privadas momentáneamente del uso de sus sentidos por embriaguez, estupor, miedo, ira ú otras pasiones violentas, son incapaces de prestar consentimiento.

CÓDIGO FRANCES.

SECCION II.

De la capacidad de las partes contratantes.

1123. Cualquiera persona puede contratar si no está declarada incapaz por la ley.

1124. Los incapaces de contratar son:

Los menores de edad.

Los interdictos.

Las mugeres casadas en los casos espresados por la ley.

Y generalmente todos aquellos á quienes la ley ha prohibido ciertos contratos.

1125. El menor de edad, el interdicto y la muger casada no pueden impugnar por causa de incapacidad sus obligaciones sino en los casos prevenidos por la ley.

Las personas capaces de obligarse no pueden oponer la incapacidad del menor, del interdicto ó de la muger casada con quienes contrataron.

SECCION III.

Del objeto y de la materia de los contratos.

1126. Todo contrato tiene por objeto la cosa que una parte se obliga á dar, á hacer, ó á dejar de hacer.

1127. El simple uso, ó la simple posesion de una cosa puede ser no menos que la cosa misma objeto del contrato.

1128. Solo las cosas que estan en el comercio pueden ser objeto de los contratos.

1129. Es preciso que la obligacion tenga por objeto una cosa determinada, á lo menos en cuanto á su especie.

La cuota de la cosa puede ser incierta con tal que pueda determinarse.

1130. Las cosas futuras pueden ser objeto de una obligacion.

Sin embargo no se puede renunciar á una herencia que no se ha verificado, ni hacer estipulacion alguna sobre ella, ni aun con el consentimiento de aquel de cuya herencia se trata.

SECCION IV.

De la causa.

1131. La obligacion sin causa, ó la que se funda sobre una causa falsa ó ilícita, no puede tener efecto alguno.

1132. El pacto es válido aun cuando no se esplique la causa de él.

1133. Es ilícita la causa, cuando está prohibida por la ley, y cuando es contraria á las buenas costumbres ó al orden público.

CAPITULO III.

Del efecto de las obligaciones.

SECCION I.

Disposiciones generales.

1134. Los pactos legalmente formados tienen fuerza de ley para aquellos que los han hecho.

No pueden ser revocados sino por su mútuo consentimiento, ó por las causas que estan autorizadas por la ley.

Deben llevarse á ejecucion de buena fe.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

1773. Solamente forman parte de un contrato aquellos que han manifestado respecto de él su consentimiento espreso ó tácito.

1774. Los casos en que se considera dado el consentimiento de un modo tácito, estan determinados particularmente por la ley.

1775. *Como el* 1123 *del* C. F., *y se añade*: Estas personas son los insensatos, los esclavos, los interdictos, los menores y las mugeres casadas. (1124 C. F.)

1776. Todos los casos de incapacidad estan sujetos á las modificaciones que en adelante se establezcan.

1777. Los interdictos no pueden hacer válidamente ningun contrato mientras no se les alze la interdiccion. (502 C. F.)

1778. Los menores emancipados pueden contraer en los casos que la ley les permite. *Lo demas como el* 1309, 1990 y 1311 *del* C. F.

1779. La incapacidad de la muger cesa cuando se hallare autorizada por su marido ó por el juez en los casos previstos por la ley.

1780. La muger puede obrar como mandataria ó apoderada aunque no se halle autorizada por su marido, y sus contratos obligan al mandante y á la persona con quien contrae: el mandante no tiene accion contra ella por los hechos relativos al mandato.

1781. El contrato hecho por una persona demente, es nulo en cuanto á ella por falta del consentimiento que solo lo pueden prestar los que tienen sus facultades mentales corrientes.

De aquí resulta que no puede ser admitida ninguna prueba que tenga por objeto hacer ver que el contrato fue celebrado en un lucido intérvalo, ó dirigida á contradecir el decreto de interdicion.

1782. El estravio momentáneo de la razon ocasionado por alguna enfermedad, por accidente ó por alguna otra causa, produce la incapacidad mientras dura el estravio, siempre que la situacion de la parte y su incapacidad sean evidentes.

1783. En un solo caso puede contraer válidamente el esclavo en su nombre, á saber, cuando se trate de su libertad. Para contraer á nombre de su señor necesita autorizacion del mismo.

1784. Ademas de las incapacidades generales adherentes á ciertas personas, hay otras que son aplicables á ciertos contratos.

1785. *Como el* 1195, *segunda parte del* C. F.

1786. Si el contrato es recíproco no debe cumplirse por una sola parte; por manera que si un menor ú otro incapaz opone su incapacidad contra una de las partes del contrato, este será nulo por completo.

1787. *Como el* 1312 *del* C. F.

1788. El que ignorase la incapacidad de la persona con quien hubiere contratado, puede desde el

CÓDIGO SARDO.

se añade á este último artículo: A menos que no resulte probado hasta la evidencia que la suma es enormemente escesiva, en cuyo caso podrá el juez reducirla.

1244. *Como el* 1153 *del* C. F.

1245. Los intereses vencidos de capitales, no pueden producir intereses, ni por demanda judicial, ni por estipulacion de las partes. (1154 C. F. dif.)

Estos intereses sin embargo son susceptibles de producir otros cuando han tomado el carácter de un capital, bien por la sustitucion de una deuda nueva y de especie diferente de la antigua, bien por una variacion en la persona del deudor ó del acreedor.

1246. *Como el* 1155 *del* C. F.

SECCION V.

De la interpretacion de los contratos.

1247 al 1255. *Como el* 1156 al 1164 *del* C. F.

SECCION VI.

Del efecto de los contratos respecto de terceros.

1256 al 1258. *Como el* 1165 al 1167 *del* C. F., *y se añade*: Si los contratos fuesen onerosos es necesario probar que hubo fraude en las dos partes contratantes, y si fueren gratuitos basta probar que le hubo por parte del deudor.

CAPITULO IV.

De las diferentes especies de obligaciones.

SECCION I.

§ I.

De la condicion en general y de sus diversas especies.

1259 y 1260. *Como el* 1167 y 1168 *del* C. F.

CANTON DE VAUD.

SECCION VI.

De los efectos de los contratos respecto de terceros.

865. *Como el* 1165 *del* C. F.
866. *Como el* 1167 *del* C. F.

CAPITULO IV.

De las diferentes especies de obligaciones.

SECCION I.

De las obligaciones condicionales.

§ I.

De la condicion en general y de sus diversas especies.

867. *Como el* 1168 *del* C. F.
868 al 876. *Como el* 1172 al 1180 *del* C. F.

§ II.

De la condicion suspensiva.

877 y 878. *Como el* 1181 y 1182 *del* C. F.

§ III.

De la condicion que disuelve el contrato.

879 y 880. *Como el* 1183 y 1184 *del* C. F.

SECCION II.

De las obligaciones á cierto término.

881 al 884. *Como el* 1185 al 1188 *del* C. F.

SECCION III.

De las obligaciones alternativas.

885 al 892. *Como el* 1189 al 1196 *del* C. F.

CÓDIGO HOLANDÉS.

observa si la obligacion comprende mas de dos cosas ó si consiste en hacer ó no hacer.

SECCION VIII.

De las obligaciones mancomunadas.

1314 y 1315. *Como el* 1197 y 1198 *del* C. F.
1316 al 1321. *Como el* 1200 al 1205 *del* C. F.
1322 al 1331. *Como el* 1207 al 1216 *del* C. F.

SECCION IX.

De las obligaciones divisibles ó indivisibles.

1332 al 1339. *Como el* 1217 al 1224 *del* C. F.

SECCION X.

De las obligaciones con cláusulas penales.

1340 al 1347. *Como el* 1226 al 1233 *del* C. F.

1348. Cuando la obligacion primitiva *divisible*, sujeta á una pena indivisible, no hubiere sido cumplida sino en parte, la pena se convierte respecto de los herederos del deudor en indemnizacion de daños é intereses.

TÍTULO II.

DE LAS OBLIGACIONES CONVENCIONALES.

SECCION I.

Disposiciones generales.

1349. *Como el* 1101 *del* C. F., *hasta la palabra* otros.
1350. *Como el* 1105 y 1106 *del* C. F.
1351 al 1354. *Como el* 1119 al 1122 *del* C. F.
1355. *Como el* 1107 *del* C. F.

CÓDIGO BÁVARO.

imbéciles ó pródigos sin la asistencia de su tutor ó curador, es nula. (1238 C. F.)

3. La obligacion puede ser cumplida por un tercero; pero si este verifica el pago contra la voluntad del deudor no tiene recurso alguno contra él. (1236 C. F.)

6. Para pagar válidamente es necesario ser dueño de la cosa que se da en pago. (1238 C. F.)

4. Para que éste sea válido, debe hacerse al acreedor ó á su apoderado. (1239 C. F.)

4. Si la paga se hubiere hecho á una persona que no tiene título ni cualidad alguna para percibir, se legitima aquella por la ratificacion del acreedor, ó por la prueba de que se ha convertido en utilidad suya. (1240 y 1241 C. F.)

5. No se puede hacer válidamente paga alguna á un menor.

6. El acreedor no está obligado á recibir otra cosa distinta de la que se le debe: (1243 C. F.)

1.° Si la cosa debida no está en el comercio.

2.° Si la obligacion es de hacer alguna cosa.

3.° Si el contrato da la eleccion al deudor.

Las deudas que consisten en dinero, pueden pagarse en toda clase de moneda corriente; pero no se pueden dar mas de veinte y cinco florines en monéda menuda.

9. La paga debe verificarse por completo y no parcialmente. Los jueces pueden sin embargo conceder ciertos plazos al deudor para pagar. (1244 C. F.)

La paga debe hacerse en tiempo oportuno; no puede ejecutarse en los dias de fiesta, ni durante la comida &c.

Cuando no se hubiere fijado plazo alguno, no se puede exigir la paga hasta quince dias despues de vencida la obligacion. (1)

El deudor puede pagar siempre antes del plazo convenido. (1187 C. F. dif.)

Si la paga se hubiese dejado á discrecion del deudor, el acreedor no tiene accion mas que contra su herencia.

La paga se hará en el lugar designado en el contrato; si no hubiere habido designacion, en el domicilio del acreedor. (1247 C. F. dif.)

---

(1) *En Francia, en estos casos, un decreto de moratoria fija el tiempo que se considera dejó el deudor á discrecion del acreedor; y en caso de disputa ó de una espera necesaria, se puede recurrir á los tribunales.*

CÓDIGO AUSTRIACO.

878. Las cosas que están en el comercio son las únicas que forman el objeto de los contratos. (1128 C. F.)

Lo que no puede practicarse, lo que es imposible ó ilícito no puede ser objeto de un contrato. (1131 y 1133 C. F.)

879. Son nulos los contratos por los cuales se estipula:

1.° Alguna recompensa por negociar un matrimonio.

2.° Cierta suma por la cura de un enfermo.

3.° Alguna cantidad por la direccion de un espediente.

4.° La enagenacion de la herencia de una persona que aun viva. (791 C. F.)

1174. No se puede repetir lo que se ha dado á sabiendas para que se hiciese una cosa imposible ó ilícita; pero puede solicitarse la restitucion cuando lo que se dió fué con objeto de que no se cometiese esta accion.

1350. No hay lugar á restitucion cuando las acciones ó los negocios ilícitos pueden impugnarse directamente.

881. No se puede aceptar ú otorgar una promesa á nombre de otro. Pero si de hecho se aceptase ú otorgase en este concepto, debe cumplirse la obligacion por el que la aceptó ú otorgó caso que no la ratifique el tercero. (1120 C. F.)

883 y 884. Los efectos del contrato son los mismos, tanto se celebre verbalmente como por escrito, ante un tribunal, y con testigos ó sin

CÓDIGO PRUSIANO.

85. El dolo ánula el contrato respecto del que ha sido engañado. (1116 C. F.)

(Tit. V. Part. I.)

40. El contrato en que se promete el hecho de un tercero, no obliga mas que á poner los medios para que lo prometido se cumpla; pero si hubiere sido intencion de la parte promitente obligarse ella subsidiariamente, hábria lugar á una indemnizacion completa. (1119 y 1120 C. F.)

Lo mismo sucede cuando el contrato se refiere á una cosa de otro.

51. Los contratos que obligan á hechos ó á cosas imposibles, son nulos. (1172 C. F.) Si una de las partes solamente tuviere conocimiento de la imposibilidad, debe indemnizar á la otra.

58 y 68. Los contratos sobre cosas que no están en el comercio de los hombres ó sobre cosas ilícitas, son nulos. (1128, 11 y 33 C. F.)

69. Los contratos que no aprovechan á nadie serán declarados nulos por sentencia, en virtud de la demanda que al efecto interponga la parte encargada de cumplir la obligacion.

71. Los contratos cuyo objeto no puede determinarse, ó que se ha dejado á la voluntad de la parte obligada, son nulos.

Sin embargo, si la determinacion se hubiere conferido á un tercero, será válido el contrato si este tercero determina.

74. Puede contraerse en beneficio de un tercero; pero este no adquiere los derechos interin no tenga noticia del con-

CÓDIGO FRANCES.

1135. Los pactos obligan no solo á lo que se espresa en ellos, sino tambien á todas las consecuencias que la equidad, el uso ó la ley dan á la obligacion segun su naturaleza.

SECCION II.

De la obligacion de dar.

1136. La obligacion de dar incluye la de entregar la cosa y conservarla hasta su entrega, so pena de indemnizar los daños é intereses al acreedor.

1137. La obligacion de cuidar de la conservacion de la cosa, bien tenga el pacto por único objeto la utilidad de una de las dos partes, bien ceda en su utilidad comun, sujeta al que se encargó de ello á poner todo el cuidado de un buen padre de familia.

Esta obligacion es mas ó menos estensa respecto á ciertos contratos cuyos efectos en esta parte se esplican en los títulos que les pertenecen.

1138. La obligacion de entregar la cosa es perfecta por solo el consentimiento de las partes contratantes.

Hace al acreedor propietario y pone á riesgo suyo la cosa desde el instante en que debió entregársele, aun cuando no se haya verificado la tradicion, á no ser que el deudor sea moroso en entregársela; en cuyo caso queda la cosa por cuenta y riesgo de este último.

1139. Se constituye el deudor en mora, ya por un requerimiento ú otro acto equivalente, ya por efecto del pacto cuando este incluye la cláusula de que se constituirá en mora el deudor sin que haya necesidad de acto alguno y por el hecho solo de cumplirse el término.

1140. Los efectos de la obligacion de dar ó de entregar un inmueble se determinan en el título *de la venta* y en el título *de los privilegios é hipotecas.*

1141. Si la cosa que hay obligacion de dar ó entregar á dos personas sucesivamente fuere puramente mueble, es preferida la persona que entre estas dos fue puesta en posesion real, y queda propietaria del objeto, aun cuando su título sea posterior en fecha, pero con tal que la posesion sea de buena fe.

SECCION III.

De la obligacion de hacer ó de dejar de hacer.

1142. Toda obligacion de hacer ó de dejar de hacer se convierte en indemnizacion de daños é intereses en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor.

1143. No obstante el acreedor tiene derecho á pedir que se destruya lo que se hubiere hecho en contravencion á lo pactado; y puede pedir que se le autorice para destruirlo á espensas del deudor, sin perjuicio de indemnizar daños é intereses si hubiese motivo para ello.

1144. A falta de cumplimiento, puede tambien autorizarse al acreedor para que haga cumplir por sí mismo la obligacion á espensas del deudor.

1145. Si la obligacion fuere *de dejar de hacer*, el que contraviene á ella debe indemnizar daños é intereses por solo el hecho de haber contravenido.

SECCION IV.

De la indemnizacion de daños é intereses resultantes de no cumplirse la obligacion.

1146. Solo se deben daños é intereses cuando el deudor se constituye en mora por no cumplir su obligacion, esceptuando sin embargo el caso en que la cosa que el deudor se habia obligado á *dar ó hacer*, no podia ser *dada ó hecha* sino dentro de un cierto tiempo que ha dejado pasar.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

momento que aquella fuese descubierta, reclamar contra la misma parte si la incapacidad hubiese cesado, contra el administrador legal de sus bienes y negocios si esta durase aun, ó bien pedir que se confirme ó anule el contrato.

1789. Cuando un contrato hecho por un incapaz se ratifica por el mismo despues que hubiere cesado aquel defecto, los derechos adquiridos por un tercero antes de la ratificacion, no esperimentan por esto variacion alguna. (1311 C. F.)

1790. Los que se hallaren privados del goce de los derechos civiles por estar convictos de algun crímen, no pueden oponer su incapacidad para que se les dispense de cumplir sus contratos. Los que contraen con ellos no pueden tampoco prevalerse de su incapacidad. (1125 C. F.)

SECCION II.

Del consentimiento necesario para la validacion de los contratos.

§ I.

De la naturaleza de este consentimiento y cómo debe prestarse.

1791. Cuando las partes tuvieren la capacidad legal necesaria para contraer, la primera cosa que se requiere para la validez del contrato es su consentimiento. (1108 C. F.)

1792. En todo contrato son de absoluta necesidad dos partes contrayentes, y una cosa que proponga la una y que se acepte por la otra. La voluntad de ambas partes debe estar acorde en una misma cosa.

1793. En todo contrato se presume que una de las partes tiene contra la otra derecho á obligarle al cumplimiento de lo estipulado.

1794 y 1795. El pacto es imperfecto hasta la aceptacion de aquel á quien se propone.

1796. La parte queda obligada por su proposicion, y no puede retirarla, si hubiere sido hecha en términos que demuestre voluntad de dar á la otra parte el derecho de cerrar el contrato por su consentimiento, y si este consentimiento hubiere sido dado en el espacio de tiempo que la parte proponente se presume habia convenido, teniendo en cuenta siempre la situacion de las partes y la naturaleza del contrato.

1797. Cuando la una parte propone y la otra consiente, queda perfeccionado el contrato.

1798. No es necesario que la aceptacion se verifique en el mismo acto

CÓDIGO SARDO.

1261 al 1271. *Como el* 1170 al 1180 *del* C. F.

§ II.

De la condicion suspensiva.

1272 y 1273. *Como el* 1181 y 1182 *del* C. F.

§ III.

De la condicion resolutiva.

1274 y 1275. *Como el* 1183 y 1184 *del* C. F.

SECCION II.

De las obligaciones á plazo.

1276 al 1279. *Como el* 1185 al 1188 *del* C. F.

SECCION III.

De las obligaciones alternativas.

1280. *Como el* 1189 y 1191 *del* C. F.

1281. *Como el* 1190 *del* C. F.

1282 al 1286. *Como el* 1192 al 1196 *del* C. F.

SECCION IV.

De las obligaciones solidarias.

§ I.

De la solidaridad entre los acreedores.

1287 al 1289. *Como el* 1197 al 1199 *del* C. F.

§ II.

De la solidaridad entre los deudores.

1290 al 1306. *Como el* 1200 al 1216 *del* C. F.

CANTON DE VAUD.

SECCION IV.

De las obligaciones solidarias.

§ I.

De la solidaridad entre los acreedores.

893 al 895. *Como el* 1197 al 1199 *del* C. F.

§ II.

De la solidaridad entre los deudores.

896. *Como el* 1200 *de* C. F.
897 y 898. *Como el* 1202 y 1203 *del* C. F.
899. La demanda entablada contra uno de los deudores, no impide al acreedor entablar otra igual contra los demas; pero en tal caso avisará á cada uno de los deudores que demande, de las demandas principiadas. (1204 C. F.)
900 al 911. *Como el* 1205 al 1216 *del* C. F.

SECCION V.

De las obligaciones divisibles é indivisibles.

912. *Como el* 1217 *del* C. F.
913. Cuando la cosa que constituye el objeto de la obligacion es indivisible, estan obligados los deudores cada uno por la totalidad de la cosa, aun cuando el contrato no contenga la cláusula solidaria; salvo el recurso contra sus condeudores á prorata á favor de aquel que hubiere pagado. (1222 C. F.)

SECCION VI.

De las obligaciones con cláusulas penales.

914 al 919. *Como el* 1226 al 1231 *del* C. F.

CÓDIGO HOLANDÉS.

SECCION II.

De las condiciones esenciales para la validez de los contratos.

1356 al 1364. *Como el* 1108 al 1116 *del* C. F.
1365 al 1367. *Como el* 1123 al 1125 *del* C. F.
1368 al 1373. *Como el* 1128 al 1133 *del* C. F.

SECCION III.

Del efecto de las obligaciones.

1374 y 1375. *Como el* 1134 y 1135 *del* C. F.
1376. *Como el* 1065 *del* C. F. *El artículo Holandes se remite al* 1353.
1377. Sin embargo, los acreedores pueden reclamar contra los actos del deudor ejecutados con ánimo de defraudarles en sus derechos. Si el contrato fuere oneroso, deben probar que medió fraude por parte de los dos contrayentes; si fuere gratuito, basta que se pruebe el fraude respecto del deudor. (1167 C. F.)

SECCION IV.

De la interpretacion.

1378. Cuando los contratos son claros, no es posible separarse de ellos por la interpretacion.
1379 al 1387. *Como el* 1157 al 1164 *del* C. F.

TÍTULO IV. (1)

DEL MODO DE ESTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES.

SECCION I.

De la paga.

1417 al 1426. *Como el* 1236 al 1244, *primer* § *del* C. F.

(1) *El título tercero es relativo á las obligaciones que nacen sin que medie convencion ó pacto. Se titula,* DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA LEY, *y se le hallará á continuacion de este título.*

CÓDIGO BÁVARO.

13. La paga debe probarse por documentos ó títulos, por testigos ó por presunciones. Estas presunciones tienen lugar:
1.º Cuando se hubiere reconocido la deuda por el deudor.
2.º Cuando se hubiere anulado la deuda por voluntad de las partes ó por la del acreedor.
3.º Cuando por espacio de tres años hubiere recibido el acreedor los intereses sin reservarse derecho alguno respecto de los debidos anteriormente.
4.º Cuando el acreedor hubiese hecho pagos al deudor sin reservas de ningun género.
5.º Cuando hubiere recibido una cantidad sin contarla.
6.º Cuando aguarda la muerte del deudor para hacer valer su crédito.
En todos estos casos, las presunciones contrarias son igualmente admisibles.

De la aplicacion de la paga.

14. Cuando hubiere muchas deudas y se dudare cuál ha sido pagada primero, se presume siempre que se pagaron los intereses antes que el principal, y las deudas liquidadas antes que las que no lo estan. (1253 al 1256 C. F.)

De la asignacion ó indicacion del pago.

(Libro IV. Capítulo XV.)

7. La asignacion ó indicacion de paga por la que un deudor remite al acreedor á un tercero para que le pague, no liberta al deudor de su obligacion. (1275 al 1277 C. F.)
El que es capaz de contraer puede tambien hacer la asignacion ó indicacion.
El acreedor no está obligado á aceptar la asignacion si el deudor tiene otros medios para librarse.
Cuando el acreedor designa á su deudor para hacer un pago, no es necesario su consentimiento.
No se puede revocar una asignacion sin consentimiento del asignatario.
Este no está obligado á dirigirse contra el deudor asignado, pero si descuida reclamar el pago es responsable de esta negligencia.

CÓDIGO AUSTRIACO.

ellos; pero cuando hubiere sido hecho por escrito solo tiene valor en virtud de la firma.
885 y 887. La minuta que contiene los pactos preliminares al contrato, firmada por las partes, tiene la misma fuerza que el contrato mismo. Si este se hubiere celebrado por escrito, las disposiciones verbales no tienen efecto alguno. (1341 C. F.)
886. El que no sabe ó no puede escribir, debe suplir la falta de su firma poniendo por bajo de la obligacion una señal á presencia de dos testigos de los cuales el uno de ellos firme á continuacion.
916. Si se hubiere celebrado un contrato solamente con ánimo de ocultar una transacion de especie diferente, se fallarán las demandas con arreglo á la verdadera naturaleza de la transacion.
918. El efecto de los contratos pasa á los herederos á menos que se disponga lo contrario. La promesa no aceptada es nula cuando una de las partes muere antes de la aceptacion. (1122 C. F.)
919. Si una de las partes falta á lo estipulado no puede la otra solicitar la nulidad del contrato, sinó solamente obligarla á que cumpla lo que ha prometido. (1184 C. F. dif.)
897. En cuanto á las condiciones espresas en los mismos contratos se siguen las mismas reglas que respecto de las disposiciones testamentarias. (697 al 699.)

CÓDIGO PRUSIANO.

trato. (1121 C. F.)
79. El contrato se perfecciona por la aceptacion de una promesa válida. (1108 C. F.).
86. Se puede contraer personalmente, por médio de apoderado, ó por cartas.
90. Se puede fijar el plazo dentro del cual deba aceptarse ó renunciar la promesa: la promesa verbal debe aceptarse en el acto.
111. La forma de un contrato, bajo pena de nulidad, debe atemperarse á las leyes del pais donde aquel se verifica.
116. Los contratos escritos se perfeccionan solamente por la firma.
120. Un proyecto de contrato, firmado por las dos partes, equivale al contrato mismo, á menos que se hubiere hecho alguna reserva condicional para revocarle. (1589 C. F.)
127. En el contrato celebrado por escrito, las convenciones verbales que se refieran á él, deben determinarse con arreglo al acta escrita.
131. Todo contrato cuyo objeto esceda de la suma de cincuenta escudos, debe formalizarse por escrito. (1341 C. F.)
134. Solamente los títulos pueden constituir la prueba de una renuncia á las consecuencias de una obligacion; pero un pago puede probarse de otra manera.
139. El contrato sobre alimentos bilateral, debe formalizarse por escrito; lo mismo se dispone cuando se hubiere fijado una pena que esceda de cincuenta escudos.
142. Las cartas entre ausentes pueden reemplazar al contrato escrito, siempre que las con-

CÓDIGO FRANCES.

1147. Se condenará al deudor habiendo motivo al pago de daños é intereses, bien en razon del no cumplimiento de la obligacion, bien en razon del retraso en ejecutarla, siempre que no justifique que la falta de cumplimiento proviene de una causa estraña de que no puede culpársele; aun cuando no haya alguna mala fe de su parte.

1148. No ha lugar á pagar daños é intereses cuando por consecuencia de una fuerza mayor ó de un caso fortuito, se halló impedido el deudor de dar ó hacer aquello á que estaba obligado, ó ha hecho lo que le estaba prohibido.

1149. Los daños é intereses debidos al acreedor son, generalmente hablando, de la pérdida que ha sufrido y de la ganancia de que se halló privado; con las escepciones y modificaciones que adelante se dirán.

1150. Solo está obligado el deudor á pagar los daños é intereses que se previeron ó que pudieron preverse al tiempo del contrato, siempre que no haya sido por dolo suyo el dejar de cumplirse la obligacion.

1151. Aun en el caso de que la falta de cumplimiento del pacto nazca de dolo del deudor, no se comprenderá bajo el concepto de daños é intereses con respecto á la pérdida esperimentada por el acreedor y á la ganancia de que fue privado, sino aquello que es una consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento del pacto.

1152. Cuando el pacto previene que aquel que falte á él pagará cierta cantidad á título de daños é intereses, no puede darse en su lugar á la otra parte mayor ni menor cantidad.

1153. En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños é intereses que resultan del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenacion á los intereses señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de los fiadores.

Deben abonarse estos daños é intereses sin que el acreedor esté obligado á justificar pérdida alguna.

No se deben sino desde el dia de la demanda, escepto en los casos que la ley los hace correr *ipso jure*.

1154. Los intereses nacidos de capitales pueden producir nuevos intereses ó por una demanda judicial ó por un pacto especial; con tal que en la demanda ó en el pacto se trate de intereses debidos á lo menos por espacio de un año entero.

1155. Sin embargo las rentas caidas, como arrendamientos, alquileres, pensiones devengadas de rentas perpétuas ó vitalicias, producen interes desde el dia de la demanda ó del pacto.

La propia regla se aplica á las restituciones de los frutos y á los intereses pagados por un tercero al acreedor en liberacion del deudor.

SECCION V.

De la interpretacion de los pactos.

1156. En los pactos debe mas bien buscarse cuál fue la comun intencion de los contratantes que atenerse al sentido literal de las palabras.

1157. Si una cláusula es susceptible de dos sentidos debe entenderse mas bien en aquel bajo el cual puede tener algun efecto, que en otro bajo el cuál no podria producir ninguno.

1158. Las palabras que sean susceptibles de dos sentidos deben entenderse en aquel que mas convenga ó sea mas análogo á la materia del contrato.

1159. Lo que es ambíguo debe interpretarse por lo que sobre ello esté en uso en el pais donde el contrato se haya celebrado.

1160. Deben suplirse y tenerse por comprendidas en el contrato las cláusulas que esten en uso, aunque no se hayan espresado en él.

1161. Todas las cláusulas de los pactos se han de interpretar unas por otras, dando á cada una de ellas el sentido que resulta del todo de la escritura ó acta.

1162. Habiendo duda se interpretará el pacto contra aquel que estipuló y en favor del que contrajo la obligacion.

1163. Por mas generales que sean las espresiones con que se haya celebrado un pacto, nunca comprenderá este sino aquellas cosas sobre que parezca que los interesados se propusieron contratar.

1164. Cuando en un contrato se espresa un caso para esplicar una obligacion, no por eso deberá entenderse que los contratantes qui-

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

ni al punto de hecha la proposicion.

1799. Para que el contrato se entienda hecho válidamente, es indispensable que la aceptacion sea en un todo conforme á la oferta.

1800. Lo mismo sucede cuando se promete mas ó se ofrece menos de lo que se hubiere pedido.

1801. Sin embargo, cuando segun las circunstancias pueda presumirse que la oferta contenga necesariamente un consentimiento tácito en la modificacion de la aceptacion, la obligacion se entiende perfecta aunque haya alguna diferencia en la espresion entre una y otra.

1805. La proposicion ó la aceptacion de un contrato puede ser espresa ó tácita.

Es espresa, cuando se hace de palabra ó por escrito;

Es tácita, cuando se manifiesta por actos ó aun por el silencio ó inaccion, en los casos en que las circunstancias autorizan para interpretarlo asi, ó en aquellos en que dan lugar á la presuncion legal del consentimiento.

1808. Las palabras no equívocas pero que solo espresan una intencion, no producen obligacion.

1809. La promesa positiva concebida en términos que de los mismos se infiere que no hubo intencion formal de contraer, no produce tampoco obligacion.

1810. Las acciones que no vayan acompañadas de palabras ó de escritos, producen solamente una presuncion de contrato cuando segun las circunstancias en que aquellas se verificaron, puede entenderse un consentimiento *implícito*.

1811. El silencio ó la inaccion son en circunstancias dadas el medio de manifestar un consentimiento que produce una obligacion.

1812. En el caso que la ley no establezca presuncion legal del consentimiento conforme á ciertos hechos, el juez debe sentenciar.

§ II.

Cuál sea el defecto de consentimiento que invalide el contrato.

1813. No solamente no hay consentimiento cuando la intencion no ha sido mútuamente comunicada ó tácitamente comprendida, sino ademas cuando tiene por causa el error, dolo, violencias ó amenazas. (1109 C. F.)

§ III.

Del error, sus divisiones y efectos.

1814. El error respecto de los contratos es de dos maneras, *de hecho y de derecho.*

CÓDIGO SARDO.

SECCION V.

De las obligaciones divisibles é indivisibles.

1307 al 1309. *Como el* 1217 al 1219 *del* C. F.

§ I.

De los efectos de la obligacion divisible.

1310 y 1311. *Como el* 1220 y 1221 *del* C. F.

§ II.

De los efectos de la obligacion indivisible.

1312 al 1315. *Como el* 1222 al 1225 *del* C. F.

SECCION VI.

De las obligaciones con cláusulas penales.

1316 al 1323. *Como el* 1226 al 1233 *del* C. F.

CAPITULO V.

De la estincion de las obligaciones.

1324. *Como el* 1234 *del* C. F.

SECCION I.

De la paga.

§ I.

De la paga en general.

1325 al 1338. *Como el* 1235 al 1248 *del* C. F.

§ II.

De la paga con subrogacion.

1339 al 1342. *Como el* 1249 al 1252 *del* C. F.

§ III.

De la aplicacion de las pagas.

1343 al 1346. *Como el* 1253 al 1256 *del* C. F.

CANTON DE VAUD.

CAPITULO V.

Del modo de estinguirse las obligaciones.

920. *Como el* 1234 *del* C. F.

SECCION I.

De la paga.

§ I.

De la paga en general.

921 al 929. *Como el* 1235 y 1243 *del* C. F.

930 y 931. *Como el* 1245 y 1246 *del* C. F.

932. *Como el* 1247 *del* C. F., *quitado el último* §, *y se añade*: A escepcion de estos dos casos, la paga debe hacerse en el domicilio del acreedor si se encuentra en el Canton, ó á su apoderado si residiere fuera del mismo.

Debe hacerse en el domicilio del deudor, si el acreedor reside fuera del Canton y no ha dejado apoderado.

Las disposiciones del presente artículo no son aplicables á los negocios de comercio.

933. *Como el* 1248 *del* C. F.

§ II.

De la paga con subrogacion.

934. *Como el* 1249 *del* C. F.

935. Esta subrogacion es convencional, cuando el acreedor recibiendo su paga de una tercera persona subroga esta en sus derechos, privilegios ó hipotecas contra el deudor: esta subrogacion debe ser espresa y formalizarse por escrito. (1250 C. F.)

936. *Como el* 1251 *del* C. F., *suprimido el* § 4.°, relativo al heredero beneficiario.

937. *Como el* 1252 *del* C. F.

§ III.

De la aplicacion de las pagas.

938 al 940. *Como el* 1253 al 1255 *del* C. F.

941. Cuando la carta de pago no contiene aplicacion, debe adjudicarse la cantidad

CÓDIGO HOLANDÉS

1427 al 1429. *Como el* 1245 al 1247 *del* C. F., *terminando el segundo* § *en estos términos*: A escepcion de estos dos casos, la paga debe hacerse en el domicilio del acreedor, interin continue habitando en el comun ó departamento en que habitaba al tiempo del contrato; sino en el domicilio del deudor.

1430. Cuando se trate de alquileres, arrendamientos de tierras, pensiones alimenticias, rentas perpétuas ó vitalicias, interes de cantidades prestadas, y en general de todo aquello cuya paga se verifica anualmente ó á plazos periódicos mas cortos, tres recibos con los que se acredite haber hecho el pago de los tres últimos plazos vencidos, inducen la presuncion de haberse hecho tambien los pagos de los demas plazos anteriores; salvo sin embargo, la prueba en contrario.

1431. *Como el* 1248 *del* C. F.

1432 al 1435. *Como el* 1253 al 1256 *del* C. F., *y se añade*: Si alguna de las deudas no estuviere vencida, la imputacion se verificará como para las vencidas.

1436 al 1439. *Como el* 1249 al 1252 *del* C. F.

SECCION II.

De las ofertas reales seguidas de consignacion.

1440 al 1447. *Como el* 1257 al 1263 *del* C. F., *hasta estas palabras*: No hay hipoteca.

1448. *Como el* 1264 *del* C. F.

SECCION III.

De la novacion.

1449 al 1454. *Como el* 1271 al 1276 *del* C. F.

1455. El deudor que hubiere aceptado la delegacion, no puede oponer al

CÓDIGO BÁVARO.

De la novacion.

(Libro IV. Capítulo XV.)

4. Solo hay novacion cuando el deudor contrae con su acreedor una deuda nueva en lugar de la antigua. (1271, § 1.° C. F.)

La novacion es espresa, y no se presume ni se verifica sino entre personas capaces: tiene lugar en toda clase de obligaciones. (1271 y 1123 C. F.)

La nueva obligacion principia en el momento que se estingue la antigua.

5. La delegacion consiste en la sustitucion de un nuevo deudor al antiguo; pero es necesario el consentimiento simultáneo del acreedor y del antiguo y nuevo deudor. (1271 y 1274 C. F.)

Si hubierè duda se presumirá mas bien asignacion que delegacion. Por el hecho mismo de la delegacion se reconoce deudor.

La deuda antigua se estingue plenamente por la delegacion: de aqui nace una obligacion nueva, contra la cual no hay las mismas acciones que podria haber quizá contra la antigua.

6. La espromision es la delegacion que se hace sin concurrencia del deudor principal contra el cual el nuevo deudor tiene la accion de *negotiorum gestor* sin autorizacion. (1279 al 1281 C. F.)

De la compensacion.

(Libro IV. Capitulo XV.)

1. La compensacion estingue la deuda cuando dos personas son deudoras una de otra. (1289 C. F.)

Se verifica *ipso jure* hasta donde monte la cuota de cada deuda. (1290 C. F.)

La compensacion no tiene lugar respecto del fisco, sino cuando el crédito y la deuda proceden de una misma administracion y de una misma causa. (1291 C. F. dif.)

Si las partes no pertenecieren al comercio se requiere que las deudas sean pagaderas en un mismo lugar.

Solo se puede solicitar la compensacion por lo que se debe á la misma persona. Asi pues, un marido no puede solicitar la compensacion por lo que se debe á su muger, ni una comunidad por lo que se debe á alguno de sus miembros.

Se requiere que las cosas debidas sean de la misma especie. (1291 C. F.)

El título del crédito es indi-

CÓDIGO AUSTRIACO.

901. Si alguna de las partes no hubiere declarado *espresamente* que su motivo ú objeto debe considerarse como condicion absoluta del contrato, la sola indicacion de este motivo ó de este objeto no surte efecto alguno.

903. El derecho que debe adquirirse en un dia fijo, se entiende se adquiere desde el principio de este dia; pero para cumplir una obligacion hay de término todo el dia.

904. Si no se hubiere estipulado plazo alguno para el cumplimiento de un contrato, puede solicitarse que este se cumpla incontinenti. Si el obligado se hubiere reservado una eleccion arbitraria sobre el particular, es necesario esperar su fallecimiento; y en el caso que la obligacion fuese personal se determinará la época de la ejecucion por el juez.

906. Si la promesa pudiere cumplirse igualmente de muchas maneras, corresponde la eleccion al obligado.

908. Las arras no se consideran como pago, sino como pena. Si una de las partes no cumple lo pactado en cuanto á ella, puede la otra obligarla á su cumplimiento, ó solicitar el doble de las arras, si fuere el dador de ellas, y retenerlas, si fuere el adquirente. (1590 C. F. dif.)

909. Cuando se hubiere fijado una pena, el principio de la ejecucion del contrato anula la facultad de separarse del mismo pagando aquella.

914. Para la in-

CÓDIGO PRUSIANO.

diciones y el consentimiento se hubieren espresado en las mismas.

144 al 149. No es necesario que el contrato esté redactado por escrito:

1.° Cuando se trata de algun depósito.

2.° Cuando se trata de la compra de muebles entregados en el acto, ó de mercaderias. (1348 C. F.)

152. La firma del deudor al pie de una factura de mercaderias, ó de productos recibidos equivale á un contrato escrito.

155. Si el contrato que debia ser redactado por escrito hubiere sido solamente objeto de convenciones verbales, no puede dar derecho á ninguna accion judicial, á no ser que hubiere principiado ya á ejecutarse; pero si uno de los contrayentes hubiere cumplido el contrato en todo ó en parte, está obligado á cumplir todo lo que estipuló, ó á dar la indemnizacion oportuna.

169. Si se hubiere perdido un contrato escrito, se admite toda especie de pruebas para hacer ver su contenido. (1348 núm. 4 C. F.)

171. Los ciegos, los sordo-mudos y los que no saben leer ni escribir solo pueden contraer ante el tribunal.

185 y 186. El reconocimiento por escrito de una estipulacion verbal ó de un acto que adolezca del vicio de nulidad, constituye un contrato válido. (1338 C. F.)

193. No se puede renunciar en términos generales á las escepciones que puedan presentarse al ejecutar un contrato, ni á los medios de nulidad que puedan invocarse por un tercero.

200. La confirma-

CÓDIGO FRANCES.

sieron limitar aquella latitud que por derecho deba tener la obligacion para los casos no espresados.

SECCION VI.

Del efecto de los pactos con respecto á un tercero.

1165. Los pactos no tienen efecto alguno sino entre las partes contratantes: no pueden perjudicar ni aprovechar á un tercero sino en el caso prevenido en el artículo 1121.

1166. Sin embargo, los acreedores podrán ejercer todos los derechos y acciones de su deudor, esceptuando tan solo los que sean personales esclusivamente.

1167. Podrán del mismo modo impugnar por sí mismos los actos de su deudor ejecutados en fraude de sus derechos.

Pero con todo, en cuanto á los derechos de que se trata en el título *de las Herencias*, y en el *de las Capitulaciones matrimoniales y de los Derechos respectivos de los cónyuges* deben sujetarse á las reglas alli prescritas.

CAPITULO IV.

De las diferentes especies de obligaciones.

SECCION I.

De las obligaciones condicionales.

§ I.

De la condicion en general y de sus diversas especies.

1168. La obligacion es *condicional* cuando se la hace depender de un suceso futuro é incierto, bien sea suspendiéndola hasta que el suceso se verifique, bien dejándola inútil en el caso de que se verifique ó no el suceso.

1169. La condicion *casual* es la que pende de un acaecimiento fortuito, y que no está de modo alguno en la mano del acreedor ó del deudor.

1170. La condicion *potestativa* es la que hace depender el cumplimiento de lo pactado de un suceso que una ú otra de las partes contratantes puede hacer que se verifique ó no.

1171. La condicion *mista* es la que depende á un mismo tiempo de la voluntad de uno de los contratantes y de la de un tercero.

1172. Toda condicion de una cosa imposible, ó que sea contra las buenas costumbres, ó que esté prohibida por la ley, es nula y hace tambien nulo el pacto que dependa de ella.

1173. La condicion de no hacer una cosa imposible, no hace nula la obligacion que bajo ella se pactó.

1174. Es nula toda obligacion cuando se contrajo bajo una condicion *potestativa* de parte del que se obliga.

1175. Debe verificarse toda condicion del modo que las partes contratantes verosimilmente quisieron y entendieron que se verificaria.

1176. Cuando se pacta una obligacion, bajo condicion de que tal ó tal cosa sucederá dentro de un tiempo fijo, se considera decaida ó inutilizada esta condicion luego que haya espirado el término sin haberse verificado el suceso. Si no hay tiempo determinado, puede verificarse siempre la condicion; y no se considera decaida ó inutilizada mientras no se sepa de cierto que el suceso no se verificará.

1177. Cuando se contrajo una obligacion, bajo la condicion de que no se verificaria un suceso dentro de un término señalado, deberá tenerse por cumplida la condicion luego que el tiempo espire sin que dicho acontecimiento haya sucedido. Lo mismo deberá decirse, si antes de cumplirse el plazo hubiese certeza de que el suceso no se veri-

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

1816. Se llama error de derecho el que consiste en sacar falsas consecuencias legales de la existencia de hechos de que se está bien informado.

1817. El error para anular un contrato debe recaer sobre algun punto que hubiere servido de causa principal al pacto, bien respecto de la persona con quien se contrajo, ó bien respecto de la cosa misma que fue objeto del contrato. (1110 C. F.)

§ IV.

Del error relativamente al motivo.

1818. La realidad de la causa es una condicion prévia del contrato, sin la que no se hubiera dado el consentimiento.

1819. Para que el error acerca de la causa impida la validacion del contrato, es necesario que sea la principal cuando hubieren concurrido muchas.

1820. El error respecto de la causa no impide la validacion del contrato sino en el caso que la otra parte hubiere hecho ver que este error era la principal causa del contrato.

1821. Cuando el motivo fuere evidente, el contrato será nulo si el error recae sobre el mismo motivo; aun cuando no se hubiere estipulado asi por una condicion espresa.

1823. Toda transacion respecto de un pleito, y la obligacion que de aqui resulta, son nulas si al tiempo de verificarse aquella estaba ya fallado el pleito difinitivamente y las partes no lo sabian. (2056 C. F.)

1824. La transacion es asimismo nula cuando una de las partes ignoraba la existencia de un papel que pareciendo despues, hace ver que la otra parte no tenia derecho; y esto se entiende, bien lo supiese ó no. (2057 C. F. dif.)

1827. El error respecto del motivo puede igualmente tener lugar en los casos de afianzamiento de la propiedad ó de una renta vitalicia; del mismo modo que si al tiempo del contrato hubiere perecido la propiedad ó el individuo muerto.

§ V.

Del error acerca de la persona.

1828. El error acerca de la persona con quien se contrae invalida el contrato, si la consideracion de la persona es la sola causa ó la causa principal del mismo. (1110 C. F.)

CÓDIGO SARDO.

§ IV.

Del ofrecimiento de la paga y de la consignacion.

1347 al 1353. *Como el* 1257 al 1264 *del* C. F.

§ V.

De la cesion de bienes.

1355 al 1358. *Como el* 1265 al 1268 *del* C. F.

1359. La cesion se hace ante el tribunal del domicilio del deudor á consecuencia de la presentacion que este haga del estado activo y pasivo de sus bienes; prévia citacion de todos los acreedores en la forma ordinaria. (898 *y siguientes del Código de Proc. Franc.*)

La citacion se decretará por el tribunal y se insertará en la Gaceta del distrito y en su defecto en la de Turin.

1360 y 1361. *Como el* 1269 y 1270 *del* C. F.

1362. En el caso de cesion judicial, puede sin embargo la masa de acreedores dejar al deudor la administracion de sus bienes, concederle alguna espera, perdonarle una parte de la deuda y tomar cualquiera determinacion que considere oportuna al interes comun.

Para el efecto, es necesario que la mayoria de los acreedores dé su consentimiento, y que la misma tenga derecho á las tres cuartas partes del total de las sumas debidas. En este caso las deliberaciones de la masa comun de acreedores, son obligatorias aun para los que lo resistan.

Con los acreedores hipotecarios ó privilegiados no se entienden estas deliberaciones por no poder perjudicarlas en sus derechos.

SECCION II.

De la novacion.

1363 al 1373. *Como el* 1271 al 1281 *del* C. F.

1374. El deudor que hubiere aceptado la delegacion, no puede oponer al nuevo acreedor las escep-

CANTON DE VAUD.

pagada á la deuda que determine el deudor.

942. Si los bienes de este se hallaren en litigio, la paga se aplicará.

1.° A la deuda que estuviere vencida al tiempo de verificar la paga.

2.° Entre las deudas vencidas á aquella por la que estuviere demandado el deudor.

3.° Finalmente, si no hubiere ninguna deuda vencida y el deudor no se hallare demandado en este concepto, la paga se aplicará á la deuda menos asegurada ó que da menos privilegio al acreedor. (1256 C. F.)

§ III.

Del ofrecimiento de la paga, y de la consignacion.

943. *Como el* 1257 *del* C. F.

944. *Como el* 1258 *del* C. F., *y se añade al* § 6.°: Si no hubiere pacto acerca del lugar donde debe verificarse la paga, y el acreedor reside fuera del Canton sin tener apoderado en el mismo, la notificacion del ofrecimiento de la paga debe hacerse ante el juez del deudor.

945. *Como el* 1259 *del* C. F., *suprimidos los* §§ 3 y 4.

946 al 950. *Como el* 1260 al 1264 *del* C. F.

SECCION II.

De la novacion.

951. *Como el* 1271 *del* C. F.

952. *Como el* 1273 *del* C. F.

953 y 954. *Como el* 1277 y 1278 *del* C. F.

955. *Como el* 1281 *del* C. F., *no reproducido el último* §.

SECCION III.

De la condonacion de la deuda.

956 al 960. *Como el* 1282 al 1287 *del* C. F.

CÓDIGO HOLANDÉS.

nuevo acreedor las escepciones que tenia contra el precedente, aun cuando las ignorase al tiempo de la delegacion; todo sin perjuicio de que pueda dirigirse contra el primer acreedor.

1456 al 1460. *Como el* 1277 al 1281 *del* C. F.

SECCION IV.

De la compensacion.

1461 al 1471. *Como el* 1289 al 1299 *del* C. F.

SECCION V.

De la confusion.

1472 y 1473. *Como el* 1300 y 1301 *del* C. F.

SECCION VI.

De la condonacion de la deuda.

1474. La condonacion de la deuda no se presume; debe probarse.

1475 al 1479. *Como el* 1284 al 1288 *del* C. F.

SECCION VII.

De la pérdida de la cosa debida.

1480 y 1481. *Como el* 1302 y 1303 *del* C. F.

SECCION VIII.

De la nulidad y de la rescision de los contratos.

1482. Las obligaciones contraidas por menores ó interdictos, son nulas *ipso jure*, en virtud de reclamacion que al efecto interpongan ellos mismos ú otros en su nombre. Si las obligaciones se hallaren firmadas por mugeres casadas ó por menores emancipados, son nulas en cuanto esceden su capacidad.

1483. El articulo anterior no es aplicable á las

CÓDIGO BÁVARO.

ferente; á menos que no proceda de un delito.

2. No debe confundirse con la compensacion el derecho de retencion que tiene el acreedor hasta conseguir la paga ó hasta que el deudor haga quiebra sobre cualquiera efecto perteneciente á este, siempre que no haya sido adquirido por medios ilícitos.

De la confusion.

Libro IV. Capítulo XV.

3. Por la reunion de las cualidades de deudor y de acreedor en una misma persona se estinguen los dos créditos. (1300 C. F.)

La confusion en la persona del deudor principal aprovecha á su fiador. (1301 C. F.)

Pero la deuda principal no se estingue cuando se trata de una confusion en la persona del fiador.

La confusion no se verifica:

1.° Respecto del heredero fiduciario, sino le queda un valor igual al importe de su crédito.

2.° Si hubiere muchos coherederos.

3.° En las herencias vendidas ó compradas.

4.° Si hubiere muchos fiadores ó deudores y uno de ellos sucediere al acreedor.

De la pérdida de la cosa vendida.

(Libro IV. Capítulo XV.)

12. Si la cosa debida perece ó se pierde sin culpa del deudor, se estingue la obligacion. (1302. C. F.)

Si la cosa hubiere perecido solo en parte, en proporcion á esta se libra el deudor.

Si el deudor se hallare constituido en mora responde hasta de los casos fortuitos. (1302 C. F. dif.)

En todos los casos en que la cosa ha perecido por su naturaleza, puede el juez obligar al deudor á que pague una indemnizacion justa.

CÓDIGO AUSTRIACO.

terpretacion de los contratos se siguen las reglas generales. En duda, se deben interpretar de manera que la cláusula dudosa tenga un efecto y no envuelva contradicion con las demas partes del contrato. (1156 C. F.)

915. En los contratos unilaterales la presuncion está toda á favor del obligado. En los contratos vilaterales las espresiones ambiguas se interpretan contra aquel que usó de ellas. (1157 y 1158 C. F.)

De la mancomunidad.

891 al 896. El contrato mancomunado obliga á los deudores á pagar la totalidad del crédito, á cada uno personalmente, en virtud de demanda que al efecto interponga un solo acreedor. La liberacion entera hecha por un condeudor aprovecha á los demas. Pertenece por consiguiente al deudor que pagó, una accion de reembolso contra sus condeudores; y á los acreedores otra para reclamar el pago de aquel que la recibió por todos. (1197 y sig. C. F.)

894. Un deudor no puede perjudicar á sus cointeresados. La condonacion de la deuda á un deudor personalmente, no aprovecha á los demas. (1215 C. F.)

De las obligaciones divisibles é indivisibles.

889. Cada condeudor de una cosa divisible, es so-

CÓDIGO PRUSIANO.

cion judicial de los contratos, no es necesario.

De las condiciones.

(Tit. IV. Par. I.)

100. La declaracion de la voluntad es condicional, cuando el derecho que produce pende de un suceso que podrá ó no verificarse. (1168 C. F.)

102. Cuando la obligacion fué contraida bajo condicion suspensiva, y el beneficiario debe esperar á que se verifique el suceso, no puede el obligado hacer nada en perjuicio de la otra parte; y si esta obligacion fuese casual al mismo tiempo, ninguna de las partes puede hacer nada en perjuicio de la otra. (1181 y 1169 C. F.)

114. La condicion anulatoria hace desaparecer todo derecho desde el momento que se verifica. (1183 C. F.)

120. El cesionario de un derecho bajo la condicion de permanecer en estado de viudedad, no está obligado á restituir los frutos si vuelve á casarse.

121. El que cede un derecho bajo una condicion anulatoria del contrato, tiene la facultad de exigir fianza.

133. Las condiciones cuyo cumplimiento no presta utilidad alguna, deben observarse mientras que el que las impuso persista en ellas; pero si muere el cesionario puede pedir que se le dispense.

139. La obligacion alternativa consiste en entregar una de dos cosas prometidas: la eleccion corresponde al deudor. (1189 y 1190 C. F.)

CÓDIGO FRANCES.

ficará; y si no se hubiese señalado tiempo, no se tendrá por cumplida la condicion hasta que de cierto conste que no se verificará el tal suceso.

1178. Se reputa por cumplida la condicion siempre que el deudor obligado bajo ella es quien ha impedido su cumplimiento.

1179. La condicion una vez verificada tiene efecto retroactivo al dia en que se contrajo la obligacion. Si el acreedor hubiese muerto antes que la condicion se verificase, pasan sus derechos á su heredero.

1180. El acreedor puede antes que se verifique la condicion ejercer todos los actos conservatorios de sus derechos.

§ II.

De la condicion suspensiva.

1181. Dícese contraida una obligacion bajo condicion suspensiva, cuando pende de un suceso futuro é incierto, ó de un suceso ya acaecido, pero que aun es ignorado por las partes.

En el primer caso, no puede cumplirse la obligacion hasta que el suceso se haya verificado.

En el segundo, tiene todo su efecto desde el dia en que se contrajo.

1182. Cuando la obligacion se contrajo bajo una condicion suspensiva, la cosa que fue materia del pacto, continua de cuenta y riesgo del deudor, el cual no está obligado á entregarla hasta que se verifique la condicion.

Si la cosa ha perecido enteramente sin culpa del deudor, queda estinguida la obligacion.

Si la cosa se hubiese deteriorado sin culpa del deudor, el acreedor podrá escoger: ó rescindir la obligacion, ó pedir la cosa en el estado en que se halla sin disminuir su precio.

Si hubiere sucedido por culpa del deudor, el acreedor tiene derecho á rescindir la obligacion, ó pedir la cosa en el estado que se halla, y á mas los daños é intereses.

§ III.

De la condicion que disuelve el contrato.

1183. La condicion que disuelve el contrato es aquella que una vez verificada produce la revocacion de la obligacion, y vuelve á poner las cosas en el mismo estado que tendrian si no hubiese existido la obligacion.

No suspende el cumplimiento de la obligacion; solo sí obliga al acreedor á restituir lo que recibió en caso de que el acontecimiento previsto en la condicion llegue á verificarse.

1184. La condicion que disuelve el contrato, se sobreentiende siempre en los signalamáticos para el caso que una de las partes no cumpla su obligacion.

En este caso no queda disuelto el contrato *ipso jure*. La parte á quien se faltó á lo pactado, será árbitra de precisar á la otra al cumplimiento del pacto, siendo posible, ó de pedir su disolucion y el abono de daños é intereses.

La disolucion debe pedirse judicialmente, y podrá concederse al demandado un término proporcionado á las circunstancias.

SECCION II.

De las obligaciones á cierto término.

1185. El término se diferencia de la condicion en que aquel no suspende la obligacion, y sí solo dilata el cumplimiento de ella.

1186. Lo que se debe á cierto tiempo no puede pedirse hasta llegar el plazo: lo que se pagó antes del vencimiento, no puede repetirse.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

1829. En los contratos piadosos la consideracion de la persona se presume por la ley ser la causa principal.

1830. En los contratos onerosos como la venta, la permuta, el préstamo á interes y el alquiler, la consideracion de la persona se presume por la ley ser causa accesoria.

1832. El error acerca de la calidad con que gestiona la parte con quien se contrae, produce el mismo efecto que el error acerca de la persona misma, cuando esta calidad es la principal causa del contrato.

§ VI.

Del error respecto de la naturaleza y objeto del contrato.

1835. El error respecto de la naturaleza del contrato produce su invalidacion.

1836. El error respecto de la cosa que forma la materia del contrato no le invalida á menos que no recaiga sobre la sustancia misma ó sobre alguna cualidad sustancial de la cosa.

1837. Hay error respecto de la sustancia cuando el objeto es de una naturaleza del todo punto diferente de la que se le suponia.

1838. El error recae sobre la calidad sustancial del objeto, cuando esta es la que le da su mayor valor.

1839. El error acerca de las otras cualidades de la cosa que forma la materia del contrato, solo produce su invalidacion cuando estas cualidades son tales que ellas sirvieron de causa principal al contrato.

§ VII.

De los errores de derecho.

1840. El error de derecho del mismo modo que el de hecho, produce la invalidacion del contrato cuando él es la causa principal del mismo.

§ VIII.

De la nulidad procedente del dolo.

1841. Dolo en materia de contratos es el artificio por el que una de las partes es colocada ó mantenida en un error que recae sobre una parte esencial de algun pacto, con intencion de procurarse alguna

CÓDIGO SARDO.

ciones que hubiera podido objetar al acreedor originario, salvo su recurso contra este último.

Sin embargo, si se trata de escepciones que se deriven de la cualidad de la persona; por ejemplo, si esta es hijo de familia, menor, ó muger casada podrá oponerlas el deudor si dichas cualidades existian todavia al tiempo que consintió en la delegacion.

SECCION III.

De la condonacion de la deuda.

1375. *Como el* 1282 *del* C. F.

1376 al 1379. *Como el* 1285 al 1288 *del* C. F.

SECCION IV.

De la compensacion.

1380 al 1390. *Como el* 1289 al 1299 *del* C. F.

SECCION V.

De la confusion.

1391 y 1392. *Como el* 1300 y 1301 *del* C. F.

SECCION VI.

De la pérdida de la cosa debida.

1393 y 1394. *Como el* 1302 y 1303 *del* C. F.

SECCION VII.

De la accion de nulidad ó rescisoria de los contratos.

1395. *Como el* 1304 *del* C. F.

1396. Esta accion es trasmisible á los herederos, los cuales no pueden

CANTON DE VAUD.

SECCION IV.

De la compensacion.

961. Cuando dos personas se encuentran recíprocamente deudoras una de otra por razon de deudas no reconocidas en títulos, pero vencidas, se verifica una compensacion entre estas deudas hasta la cantidad á que ascienda la mas pequeña: se esceptuan los casos previstos por el artículo siguiente. (1289 C. F.)

962. No se puede objetar la compensacion.

1.° A la demanda de restitucion de una cosa cuyo dueño hubiere sido despojado injustamente.

2.° A la demanda de restitucion de un depósito, ó de un préstamo. (1293 C. F.)

963. Cuando dos personas se adeudan una á otra y los dos créditos ó uno de ellos está reconocido por títulos, no puede objetarse la compensacion.

964. Sin embargo, cuando los bienes de una persona se hallan secuestrados, la compensacion de las deudas activas y pasivas del deudor se verifica hasta la concurrencia de sus cuotas respectivas en cuanto á las deudas que consisten en cuentas corrientes, billetes y otros documentos privados, pero no en cuanto á las deudas reconocidas por instrumentos públicos.

SECCION V.

De la confusion.

965 y 966. *Como el* 1300 y 1301 *del* C. F.

SECCION VI.

De la pérdida de la cosa debida.

967 y 968. *Como el* 1302 y 1303 *del* C. F.

SECCION VII.

De la accion de nulidad ó de rescision de los pactos por causa de violencia, error ó dolo.

969. En todos los casos que la accion de nulidad ó resci-

CÓDIGO HOLANDÉS.

consecuencias de un delito ó cuasi delito, ni á las obligaciones procedentes del artículo 206. (1310 C. F.)

1484. *Como el 1314 del* C. F., *y se añade*: Salvo el recurso contra el tutor ó el curador si hubiere lugar á él.

1485. El contrato celebrado por error, violencia ó dolo da lugar á la demanda de nulidad ó de rescision.

1486. La lesion no vicia los contratos sino en los casos previstos por la ley. (1118 C. F.)

1487. La nulidad del contrato por causa de incapacidad, conforme á lo dispuesto en el artículo 1366, obliga á las partes á restablecer las cosas al estado que tenian antes de celebrar el pacto, siempre que el incapaz sea aun poseedor, y pruebe ademas que ha hecho de ella un uso útil.

1488. Lo mismo se dice respecto de la nulidad declarada por el artículo 1485.

1489. En el caso de que hablan los artículos 1482 y 1485, puede ademas imponerse la indemnizacion de daños é intereses si hubiere lugar á ello.

1490. *Como el 1304 del* C. F., *con la diferencia de que la accion de nulidad dura* cinco años.

Se añade ademas: el término prescrito para la accion, no es aplicable á la escepcion.

1491. El que entabla la demanda de rescision por razon de diferentes nulidades, debe probarlas todas á la vez.

1492. La accion de nulidad se estingue por la ratificacion de lo estipulado cuando cesa la incapacidad. (1311 C. F.)

LIBRO IV.

DE LAS PRUEBAS Y DE LA PRESCRIPCION.

TITULO I.

DE LAS PRUEBAS EN GENERAL.

1902. El que reclama un derecho ó el que alega un hecho, bien en apoyo

CÓDIGO BÁVARO.

De la prueba de las pagas.

(Libro IV. Capitulo XIV.)

11 y 12. Contra una accion procedente de un pago hecho en forma se puede oponer la escepcion de que el pago no se hizo, y que el recibo se ha dado con anticipacion. Esta escepcion sin embargo, no es admisible en los casos siguientes:

1.° En los negocios en que no es probable que se dé el recibo anticipadamente, como en una venta.

2.° En las cartas de pago de los administradores públicos.

3.° Cuando el recibo ha sido confirmado por escrito ó verbalmente.

4.° Cuando ha sido entregado por ante un escribano.

5.° Cuando se ha renunciado á esta escepcion.

Se debe hacer valer esta escepcion en los treinta dias siguientes al de la fecha de la carta de pago.

CÓDIGO AUSTRIACO.

lo responsable por su parte, y cada comproprietario solo tiene derecho á la parte que se le hubiere adjudicado.

890. Respecto de las cosas indivisibles, el acreedor si es solo puede reclamar de cada deudor la totalidad de la cosa; pero si no hubiere mas que un deudor y muchos acreedores, no está obligado el deudor á entregarla á uno solo de los acreedores sin fianza: puede tambien exigir la adesion ó conformidad unánime de todos los acreedores, ó solicitar el depósito judicial de la cosa.

De la asignacion.

1400. La asignacion consiste en la aceptacion que hace el acreedor de un deudor en lugar de otro.

1401. La asignacion no obliga mas que á las partes que la han aceptado, y desde entonces el asignante (ó el primer deudor) no está obligado ya al pago de la deuda.

1406 y 1407. Si el asignado no paga, el asignante es responsable para con el acreedor del mismo modo que un cedente es responsable para con el cesionario de la validez y de la posibilidad de la recuperacion de de la deuda (1397 y 1399), á menos que el acreedor hubiere aceptado al asignado como deudor único.

1408 y 1409. Si el asignante encarga á su deudor que pague á cier-

CÓDIGO PRUSIANO.

145. La espresion de la causa solo sirve para interpretar la intencion de las partes: asi pues, el error en la causa no hace el contrato nulo, á menos que el contrayente no hubiese sido inducido al error por culpa de la otra parte.

153. Si se hubiere concedido alguna cosa para un objeto particular, el cesionario entra inmediatamente en el goce de su derecho: pierde este si no se hubiere llenado el objeto; y sino quisiere llenarlo, la obligacion es nula.

163. La época incierta que debe hacer cesar ó producir un derecho, se compara á una condicion suspensiva ó anulatoria.

165 y 168. El que no debe entregar una cosa sino hasta un plazo determinado, ó el que solo fuere cesionario por un periodo dado, no puede hacer cosa alguna en perjuicio de aquellos que tengan un derecho posterior: en ambos casos hacen suyos los frutos percibidos.

Del término.

(Tit. V. Part. I.)

230. Si el término del cumplimiento de una obligacion no se hubiere determinado en el contrato, lo fijará el juez segun las circunstancias.

232. No se puede solicitar el cumplimiento de un contrato oneroso, en el cual no se fijó término, mientras que no haya posibilidad de cumplirlo.

233. El cumplimiento de un contrato de donacion en el cual no se prefijó término, pende del donante; en este caso, y cuando el cumplimiento hubiere

CÓDIGO FRANCES.

1187. Siempre se presume que el plazo se estipuló en favor del deudor, á no ser que de la misma estipulacion ó de sus circunstancias resulte que tambien se habia concedido en favor del acreedor.

1188. El deudor no puede reclamar el beneficio del término cuando llegase á hacer quiebra, ó cuando por su hecho propio hubiese disminuido las seguridades que por el contrato habia dado á su acreedor.

SECCION III.

De las obligaciones alternativas.

1189. El deudor de una obligacion alternativa queda libre de ella entregando una de las dos cosas comprendidas en la obligacion.

1190. La eleccion corresponde al deudor si espresamente no se le hubiese concedido al acreedor.

1191. El deudor puede satisfacer la obligacion entregando una de las dos cosas prometidas; pero no puede obligar á su acreedor á que reciba parte de la una y parte de la otra.

1192. La obligacion es pura y simple aunque se haya contraido alternativamente, si una de las dos cosas prometidas no podia ser objeto de la obligacion.

1193. La obligacion alternativa se convierte en pura y simple, si una de las cosas prometidas pereciese, y no puede ya entregarse, aunque sea por culpa del deudor. No puede ofrecerse el precio de esta cosa en lugar de la cosa misma.

Si las dos cosas hubiesen perecido, y la una de ellas por culpa del deudor, debe pagar el precio de la última que pereció.

1194. Cuando en los casos previstos en el artículo antecedente se ha dejado la eleccion al acreedor, se distingue:

O pereció solamente una de las dos cosas ó han perecido ambas. En el primer caso si el hecho ocurrió sin culpa del deudor, debe darse al acreedor la que quede; mas si hubiese habido culpa puede pedir el acreedor la cosa que quedó ó el precio de la que pereció. En el segundo si perecieron ambas, puede el acreedor pedir el precio de la una ó de la otra á su eleccion, tanto el deudor hubiere tenido culpa en la pérdida de ambas como en la de una sola.

1195. Si las dos cosas perecieron sin culpa del deudor y antes que este se haya constituido en mora, la obligacion queda estinguida conforme al artículo 1302.

1196. Los mismos principios deben gobernar y aplicarse en los casos que hay mas de dos cosas comprendidas en la obligacion alternativa.

SECCION I.

De las obligaciones mancomunadas.

§ I.

De la mancomunidad entre los acredores.

1197. Es mancomunada la obligacion entre muchos acreedores cuando el título da espresamente á cada uno de ellos el derecho de pedir el pago de todo el crédito, y cuando el pago hecho al uno de ellos deja libre al deudor, aun cuando el beneficio de la obligacion sea partible y divisible entre los varios acreedores.

1198. El deudor será dueño de hacer el pago á cualquiera de sus acreedores mancomunados, mientras que no se haya adelantado alguno de ellos á demandarle judicialmente.

Sin embargo, la quita que se hace por uno solo de los acreedores mancomunados, no deja libre al deudor sino en la parte que á este acreedor corresponde.

1199. Todo acto que interrumpa la prescripcion con respecto á uno de los acreedores mancomunados, aprovecha á los demas.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

ventaja injusta, ó de causar perjuicio ó pérdida á la otra.

El error, consecuencia del dolo, debe recaer sobre una parte esencial del contrato. Un artificio que no sea bastante para engañar poniendo una mediana atencion en lo que se hace no invalida, ni el consentimiento ni el contrato; á menos que no se trate de una aseveracion falsa respecto del valor ó la cualidad de un objeto que exija un conocimiento particular.

El error debe ser causado ó mantenido por el artificio.

El acto es nulo por causa del dolo aun cuando el efecto que se proponia su autor no hubiere resultado. (1116 C. F.)

Pero no habrá nulidad si ninguna de las partes hubiere sido perjudicada.

Los artificios usados por alguno de los contrayentes para hacer que baje ó suba el precio de un inmueble, anulan el contrato ó dan lugar á una indemnizacion de daños y perjuicios contra los estrangeros.

1842. El dolo como cualquiera otro hecho debe probarse por el que lo alega, pero puede ser justificado por cualquiera especie de prueba.

§ IX.

Del defecto de consentimiento proveniente de violencias ó amenazas.

1844 al 1849. *Como el* 1111 al 1115 *del* C. F.

1850. Si la violencia de que se hace uso consiste solamente en un apremio legal que la parte que lo usó tenia derecho á ejercerlo, no anulará el contrato.

1851. El uso ó amenaza de medidas coercitivas fundadas en una causa injusta ó ilegal, vician el contrato.

1852. El contrato hecho con un individuo estraño á la violencia y que tiene por objeto librar á la parte de un peligro ó de una fuerza, no es nulo si se verificó sin colusion.

1853. Si no hubiere habido causa en el contrato, la amenaza misma de una injuria ligera basta para invalidarle.

§ X.

De la lesion.

1854. La lesion es el perjuicio que sufre alguno no recibiendo el equivalente de lo que él da.

CÓDIGO SARDO.

ejercerla sino durante el tiempo que quedaba por correr en favor de sus padres, sin perjuicio de las disposiciones relativas á la interrupcion ó suspension de la prescripcion.

1397 al 1406. *Como el* 1305 al 1314 *del* C. F.

1407. La escepcion de nulidad puede objetarse por toda persona demandada para el cumplimiento de un contrato, en cualquier caso que esta persona hubiere sido admitida para obrar por via de nulidad ó rescision.

Esta escepcion no está sujeta á la prescripcion consignada en el artículo 1395.

CAPITULO VI.

De la prueba de las obligaciones y de su paga.

1408 y 1409. *Como el* 1315 y 1316 *del* C. F.

SECCION I.

De la prueba literal.

1410. La prueba literal proviene de un acto público ó de un título bajo firma privada.

§ I.

Del acto público.

1411. *Como el* 1317 *del* C. F.

1412. Se deben otorgar por medio de acto público:

1.º Los contratos traslativos de la propiedad ó del usufructo de bienes inmuebles ó reputados tales; aquellos por los que bienes de esta misma especie se gravan con servidumbres, hipotecas ú otras cargas; las sociedades y particiones que tienen por objeto cualquiera clase de bienes inmuebles; y por último, los contratos de arrendamiento cuyo término no esceda de nueve años.

2.º Las donaciones, los contratos de matrimonio,

CANTON DE VAUD.

sion de un contrato no está limitada por una ley particular á un periodo menor, esta accion dura un año. (1304 C. F.)

Este tiempo no corre, en caso de violencia, hasta el dia en que esta hubiere cesado, y en caso de error ó dolo, hasta el dia en que hubieren sido descubiertos.

970. *Como el* 1314 *del* C. F.

971. La escepcion de nulidad podrá objetarse por aquel contra quien se reclama el cumplimiento del contrato, en todos los casos que hubiere podido ejercitar por sí mismo la accion de nulidad ó de rescision.

Esta escepcion no está sujeta á la prescripcion establecida por el articulo 969.

CAPITULO VI.

De la prueba de las obligaciones y de la paga.

972 y 973. *Como el* 1315 y 1316 *del* C. F.

974. Cuando la prueba literal resulta de una acta válida, no se puede usar de la prueba testimonial ó de la del juramento de una de las partes contra el tenor de la misma acta. (1341 C. F.)

975. Esta regla no es aplicable cuando solamente se trata de probar que ha sido derogada el acta, ó cuando se trata de esplicar esta sin alterar su literal contesto, ó de probar que el acta ha sido simulada.

Sin embargo, la prueba de la simulacion del acta no es admisible en favor de las partes contratantes ni de sus herederos.

976. La prueba de la falsedad del acta podrá interponerse conforme á las reglas del procedimiento civil ó criminal, segun el caso.

SECCION I.

De la prueba literal.

§ I.

Del título auténtico.

977 al 979. *Como el* 1317 al 1319 *del* C. F.

CÓDIGO HOLANDÉS.

de su derecho propio ó para justificar el derecho de otro, debe probar la existencia de este derecho ó de este hecho. (1315 C. F.)

1903. Las reglas concernientes á la prueba literal, la prueba testimonial, las presunciones, la confesion y el juramento, se esplican en los títulos siguientes.

TÍTULO II.

DE LAS PRUEBAS LITERALES.

1904. Los medios de prueba literal son los títulos auténticos y las escrituras privadas.

1905 al 1907. *Como el* 1317 al 1319, *primera parte del* C. F.

1908. *Como el* 1320 *del* C. F.

1909. Si un documento auténtico cualquiera fuere reargüido de falso, podrá suspenderse la ejecucion de él conforme á lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

1910. *Como el* 1321 *del* C. F.

1911. Las escrituras privadas son los documentos otorgados privadamente, las cartas, registros, papeles domésticos y otros escritos hechos sin la intervencion de un oficial público.

1912 al 1915. *Como el* 1322 al 1329, *primer* § *del* C. F., *y el segundo* §, sustituido en estos términos:

En cuyo defecto el vale no servirá mas que de prueba por escrito. Este artículo no es aplicable á los negocios mercantiles.

1916 y 1917. *Como el* 1327 y 1328 *del* C. F., *y se añade*: O desde el dia en que el tercero á quien se hubiere opuesto el acta la hubiere reconocido por escrito.

1918. *Como el* 1331 *del* C. F., *y se añade*: En todos los demas casos, el juez tendrá consideracion á ellos segun su prudencia.

1919. Los libros de los comerciantes hacen fé aun contra las personas que no pertenecen al comercio en lo relativo á la calidad y cantidad de las cosas que les hubiesen dado, siempre que se pruebe ademas que el comerciante tiene costumbre de hacer iguales negocios con la otra parte, que sus libros esten arreglados á lo que previene el Código de comercio, y que el comerciante asegure bajo juramento la verdad de la demanda.

Si el comerciante hubiere muerto, sus herederos estarán obligados á jurar que creen de buena fé que la deuda es efectiva y que no ha sido pagada. (1329 C. F.)

1920. *Como el* 1332 *del* C. F.

1921. El propietario de un título puede pedir que se renueve

CÓDIGO AUSTRIACO.

to acreedor suyo y lo indica á este para que admita la paga, esta asignacion surte el efecto de una cesion de crédito. Queda él por consiguiente responsable de que no se verifique la paga.

De los daños é intereses.

1331. El que fuere perjudicado en sus bienes por dolo ó culpa de un tercero, tiene derecho á reclamar por razon de daños y perjuicios la ganancia que hubiera podido alcanzar, y ademas una cantidad por razon de precio de afeccion si hubiere habido malicia ó ánimo de dañar, ó una accion prohibida por el código penal.

1332. Si el perjuicio proviniese solamente de una falta ligera, no se debe pagar mas que el valor que tenia la cosa al tiempo que sufrió el perjuicio.

1333 y 1334. El deudor debe los intereses á razon de cuatro por ciento al año, (art. 995) desde el dia en que ha debido pagar el capital, y cuando no se hubiere fijado plazo, desde el dia en que se le ha notificado que pagase. (1153 C. F.)

1335. El deudor no puede exigir los intereses atrasados cuando estos importan mas que el capital, á menos que entable al efecto la competente demanda judicial.

CÓDIGO PRUSIANO.

quedado á su arbitrio, no habrá accion contra él hasta despues de su muerte.

238. Si el tiempo para la ejecucion se hubiere dejado á la eleccion del obligado, solo es admisible la reclamacion desde su muerte.

241. Antes del término fijado no puede ninguna de las partes pedir el cumplimiento de un contrato sin consentimiento de la otra. (1186 C. F.)

243 al 246. El acto cumplido antes del termino prefijado, se considera como no cumplido; debe repetirse al tiempo convenido ó indemnizarse al que le asista el derecho, á menos que hubiere tenido beneficio en la ejecucion ó convenido por su parte en que se verificase.

247 y 251. Si no se hubiere fijado el lugar donde debe cumplirse el contrato, lo fijará el juez: si se hubieren designado muchos, podrá elegir el deudor.

De la interpretacion.

(Tít. IV. Part. I.)

65. El sentido de los contratos se interpretará conforme á la significacion ordinaria de las palabras y de los signos, (señales ó caracteres).

74. *Como el* 1157 *del* C. F.

(Tit. V. Part. I.)

253. En duda deberá interpretarse el contrato en favor de la parte obligada. Se procurará averiguar su intencion y se la preferirá á la de la parte aceptante. (1162 C. F.)

255. El contrato celebrado por medio de cartas y cumplido, se presumirá en caso de duda, que tiene por base la oferta mas pequeña.

257. A falta de indicacion respecto de las especies metálicas debe pagarse lo estipulado en moneda corriente.

261. Si uno de los contrayentes hubiese tomado sobre sí todos los peligros y pérdidas, se comprende en ellos los accidentes estraordinarios.

262. Cuando un contrato se refiere á otro contrato anterior, las derogaciones que puede tener el último no son aplicables sino á las cosas designadas claramente.

263. Las condiciones ambiguas de un contrato pueden interpretarse por la puntacion.

266. El contrato se interpretará contra aquel que le hubiere hecho estender en términos ambigüos y que se hallare autorizado para pedir ventajas estraordinarias.

268 y 269. *Como el* 1162 *del* C. F.

De la ejecucion de los contratos.

271. El que solicita la ejecucion de un contrato debe probar que él por su parte le ha cumplido.

273. Cuando se hubiere prometido la especie de una materia determinada, no se podrá reemplazarla por otra.

274. Si entre muchas cosas solo se hubiere

CÓDIGO FRANCES.

§ II.

De la mancomunidad de parte de los deudores.

1200. Hay mancomunidad de parte de los deudores cuando están obligados á una misma cosa, de manera que cada uno pueda ser demandado por el todo, y el pago hecho por solo uno deja libres á los demas con respecto al acreedor.

1201. Puede tambien ser mancomunada la obligacion, aunque el uno de los deudores esté obligado al pago de la cosa de diverso modo que el otro: por ejemplo, si la obligacion del uno es solo condicional, y la del otro pura y simple, ó si el uno ha estipulado un plazo que al otro no se concedió.

1202. La mancomunidad no se presume; es preciso que se estipule espresamente.

Solo cesa esta regla en los casos que tenga lugar *ipso jure* la mancomunidad en virtud de una disposicion de la ley.

1203. El acreedor de una obligacion contraida mancomunadamente puede repetir contra el deudor que mas le acomode, sin que este pueda oponerle el beneficio de la *division*.

1204. La demanda puesta contra uno de los deudores no priva al acreedor de poder repetir igualmente contra los demas.

1205. Si la cosa debida pereció por culpa ó morosidad de uno ó mas de los deudores mancomunados, no por ello se libertan los otros condeudores de la obligacion de pagar el precio de la cosa; pero estos no están obligados á satisfacer los daños é intereses.

Solamente podrá el acreedor reclamar los daños é intereses contra los deudores por cuya culpa pereció la cosa, ó que ya se habian constituido en mora cuando pereció.

1206. La demanda puesta contra uno de los deudores mancomunados interrumpe la prescripcion con respecto á todos.

1207. La demanda de intereses puesta contra un deudor mancomunado hace correr los intereses para todos.

1208. El condeudor mancomunado, demandado por su acreedor, puede oponer todas las escepciones que resulten de la naturaleza de la obligacion, y las que personalmente le correspondan, así como las que sean comunes á todos sus condeudores.

No puede oponer las escepciones que sean puramente personales de alguno de los otros condeudores.

1209. Cuando uno de los deudores llega á ser único heredero del acreedor, ó cuando el acreedor llega á serlo de uno de sus deudores, esta confusion de derechos no estingue el crédito mancomunado sino en la parte y porcion que correspondia al deudor ó al acreedor.

1210. El acreedor que consiente en la division de la deuda con respecto á uno de los deudores, conserva su accion mancomunada contra los demas, pero deduciendo la parte del deudor á quien ha librado de la mancomunidad.

1211. El acreedor que recibe separadamente la parte de uno de sus deudores, sin reservarse en la carta de pago la mancomunidad ó sus derechos en general, no renuncia á la mancomunidad sino con respecto á este deudor.

No se entiende que un acreedor perdona al deudor la mancomunidad cuando recibe de él una cantidad igual á la porcion en que se halla obligado, á menos que en la carta de pago se esprese que dicha suma ha sido *por su parte*.

Lo mismo se entenderá con la simple demanda puesta á uno de los condeudores *por su parte*, si este no se allana al pago, ó si no ha mediado sentencia que le condene á hacerlo.

1212. El acreedor que recibe por separado, y sin hacer reserva alguna, la parte ó porcion de uno de los condeudores en los reditos ó intereses de la deuda, solamente pierde la mancomunidad en los réditos é intereses vencidos, mas no en los futuros ni en el capital, á no ser que se haya continuado haciendo el pago con la misma separacion por espacio de diez años seguidos.

1213. La obligacion contraida mancomunadamente en favor del acreedor, se divide *ipso jure* entre los deudores, los cuales entre sí no están obligados sino cada cual por su parte y porcion.

1214. El condeudor de una deuda mancomunada que la ha pagado por entero, solo podrá repetir contra los demas las porciones respectivas á cada uno de ellos.

Si uno de ellos se hallase insolvente, la pérdida que ocasiona su insolvencia se reparte por via de contribucion entre todos los demas condeudores que pueden pagar y aquel que hizo el pago.

1215. En caso de que el acreedor haya renunciado á la accion mancomunada con respecto á uno de los deudores, si uno ó mas de los

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

1855 al 1857. Los mayores solo pueden usar del remedio de lesion: 1.° En las particiones cuando el perjuicio que hubieren sufrido ascienda á mas de una cuarta parte. 2.° En las ventas de inmuebles cuando el precio hubiere sido menor á la mitad de su valor: esta nulidad no existe en favor del adquirente. (1674 y 1683 C. F.)

1858 al 1863. Los menores no emancipados, aun legalmente autorizados ó asistidos, pueden ser restituidos contra la *simple lesion*, sin que necesiten alegarla, á menos que se trate de enagenacion ó particion de bienes, ó de ventas judiciales (1314 C. F.)

1864. *Como el* 1676 *del* C. F.

1865. En todas las demandas sobre lesiones se ha de estimar el valor de la cosa por el que tenia al tiempo de celebrar el contrato, y esta disposicion se entiende lo mismo respecto de los menores.

1866 al 1869. *Como el* 1307 al 1311 *del* C. F.

1870. Las acciones de *lesion* se prescriben por cuatro años contados, respecto de los mayores, desde la fecha del contrato, y respecto de los menores desde el dia que hubieren llegado á su mayor edad.

1871 al 1874. Respecto de todas las acciones intentadas por causa de rescision, compete á los adquirentes la eleccion para rescindir la venta ó para obtener la confirmacion pagando todo el valor de la cosa.

1875 y 1876. *Como el* 1117 *del* C. F.

SECCION III.

Del objeto y materia de los contratos.

1877 al 1881. *Como el* 1126 al 1130 *del* C. F.

1882. Con todo eso, una herencia futura puede ser objeto de un contrato de matrimonio.

1883. *Como el* 1119 *del* C. F.

1884. *Como el* 1121 *del* C. F.

1885. Todo contrato debe tener por objeto una cosa posible física ó moralmente.

1886. Se considera como moralmente imposible lo que está prohibido por la ley, ó es contrario á las buenas costumbres: estos contratos son nulos. (1133 C. F.)

SECCION IV.

De la causa ó motivo del contrato.

1887 al 1893. *Como el* 1131 al 1133 *del* C. F.

1894. Si la causa espresada en el contrato no existiese, el contrato se-

CÓDIGO SARDO.

de constitucion ó aumento de dote, aun en el caso de entrar en religion, las constituciones de rentas y otros actos por los que se obliga á prestaciones vitalicias ó perpétuas.

Las rentas sobre el Estado se gobiernan por leyes particulares.

3.° Los contratos que contienen cesion ó renuncia de derechos hereditarios; las ventas de bienes muebles en subasta pública cuando el valor de los mismos escede de trescientas libras; los poderes para pleitos; los poderes generales para negocios, y aun los especiales cuando tienen por objeto la enagenacion ó la obligacion de un inmueble, ó cualquiera otro contrato que deba otorgarse por acto público.

4.° Las cesiones de derechos ó acciones que se deriven de actos públicos, ó que no puedan constituirse sino por actos de esta naturaleza; todos los contratos en general que son como accesorios ó dependientes de otros contratos celebrados por medio de acto público ó que solo pueden celebrarse de este modo; todas las esplicaciones, modificaciones, ó revocaciones y cualesquiera transaciones á que dieren lugar estos contratos. Lo mismo se dice respecto á las cartas de pago de obligaciones contraidas por acto público, á escepcion de las concernientes á intereses, alquileres, rentas y otras anualidades.

1413. En defecto de acto público no es admisible la prueba de los contratos mencionados en el artículo anterior, y se consideran como no hechos áun cuando se prometa reducirlos á instrumento público en una época determinada y bajo una cláusula penal: esta cláusula del mismo modo que la obligacion, no surte efecto alguno.

1414. Se esceptuan de la disposicion contenida en el artículo precedente las transaciones judiciales consentidas ante el relator ó los jueces que entiendan en el pleito. Siempre que esten firmadas por las partes ó por un apoderado especial, obligan á los contrayentes á otorgar instrumento auténtico en el término prefijado ante el relator ó el juez; y en caso que no se

CANTON DE VAUD.

§ II.

Del acta ó escritura privada.

980 al 982. *Como el* 1322 al 1324 *del* C. F.
983. *Como el* 1325 *del* C. F., *no reproducido el último* §.
984 y 985. *Como el* 1327 y 1328 *del* C. F.
986. Los libros de los comerciantes presentados contra personas que no pertenecen al comercio, no hacen prueba en cuanto á las cosas que les hubiesen dado sino conforme á la regla establecida en el artículo 1020. (1329 C. F.)
987. *Como el* 1330 *del* C. F.
988. El efecto en derecho de los libros de los comerciantes entre sí, se arreglará por el código de comercio. (Artículos 8 al 17 del C. de Comerc. Franc.)
989 y 990. *Como el* 1331 y 1332 *del* C. F.

§ III.

De las tarjas.

991. *Como el* 1333 *del* C. F.

§ IV.

De las copias de los títulos.

992. *Como el* 1334 *del* C. F.
993. Cuando no existiere el título original, las copias hacen fé conforme á las distinciones siguientes:
1.ª Las primeras copias hacen la misma fé que el original: lo mismo se dispone respecto de las copias sacadas ante la autoridad del magistrado hallándose presentes las partes ó citadas en forma, ó de las que hubieren sido sacadas á presencia de las partes y por su consentimiento recíproco.
2.ª Las copias que sin la autoridad del magistrado ó sin el consentimiento de las partes, y despues de la entrega de las primeras copias, hubieren sido sacadas de la minuta del acta por el escribano que la estendió ó por los oficiales públicos depositarios de las minutas, pueden en el caso de haberse perdido el ori-

CÓDIGO HOLANDÉS.

á sus espensas si se hallare ilegible por su antigüedad ú otra causa. (2263 C. F. dif.)
1922. Cuando un título es comun entre muchos, podrá pedir uno de ellos que se deposite para sacar de él las copias que le convengan.
1923. En cualquier estado de la causa, puede una de las partes solicitar del juez que mande que la otra presente bajo juramento las piezas que estan en su poder y que son concernientes á la cuestion.
Cuando en la prosecucion del espediente se demuestra que alguna de las partes tiene un interés evidente en la presentacion de un título qué se encuentra en poder de un tercero, estará obligado este en virtud de orden del juez á la exhibicion del documento, y á permitir que se saquen de él copias ó estractos conforme á lo dispuesto por el Código de Procedimiento civil.
1924 y 1925. *Como el* 1333 y 1334 *del* C. F., *y se añade*: La fuerza de la prueba literal reside en el original del acta.
1926. *Como el* 1335 *del* C. F.
1927. La transcripcion de un acta en los registros públicos, no podrá servir mas que de principio de prueba por escrito. (1336 C. F.)
1928. Las actas de reconocimiento dispensan de la necesidad de presentar el título primordial si su tenor está especialmente inserto en ellas. (1337 C. F.)
1929 al 1931. *Como el* 1338 al 1340 *del* C. F.

TÍTULO III.

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

1932. La prueba testimonial se admite en todos los casos que la ley no la escluye.
1933. La prueba testimonial no se admite cuando se pretende probar la existencia de cualquier pacto ó contrato que contenga obligacion ó liberacion, siempre que el objeto esceda de la suma ó valor de cien florines.
1934. No es admisible ninguna prueba testimonial en pró ó en contra de lo contenido en los escritos, ni sobre lo que se hubiere alegado que se dijo antes, despues ó al tiempo de estenderse las actas, aun cuando se trate de una suma ó valor que no llegue á cien florines. (1341 C. F.)
1935. Las disposiciones de los dos artículos precedentes, no son aplicables á los negocios mercantiles. (Ibid. 2.º §.)

CÓDIGO AUSTRIACO.

1336. Las partes pueden fijar entre sí una pena convencional que habrá de pagar el que se separe del contrato (art. 912). (1226 C. F.)

Sin embargo, cuando se trata de un préstamo, el juez por razon del retraso en la paga, no podrá decretar una indemnizacion que esceda de los intereses legales (1153 C. F.): puede no obstante en caso de esceso justificado moderar la pena convencional.

La satisfaccion de la pena no dispensa del cumplimiento del contrato.

1337. La obligacion de reparar un perjuicio, de pagar una ganancia perdida, ó de satisfacer una pena convencional, produce una accion real trasmisible á los herederos.

1338. La demanda de daños é intereses debe entablarse ante el juez civil, aun cuando el hecho hubiere dado lugar á una instruccion criminal. (191, 358 y 366 *C. de inst. crim. frances.*)

1339 y 1340. Cuando se trata de lesiones corporales, de un atentado ilegal contra la libertad ó el honor, los jueces criminales ó políticos pueden conocer y juzgar. Pero si la indemnizacion no puede valuarse inmediatamente, se reservará esta accion á la parte para que use de ella por las vias de derecho.

CÓDIGO PRUSIANO.

ofrecido una, el obligado elegirá la que quiere dar. (1190 C. F.)
275. Si fuere el género lo que se prometió, se deberá dar una cosa media entre lo mejor y lo peor. (1246 C. F.)
277. Cada uno es responsable de sus faltas respecto de la ejecucion del contrato: si la falta es grave se debe ademas una indemnizacion á la otra parte por la ganancia que hubiere perdido.
279 y 280. Si una de las partes tuviere ventajas que esperar de un contrato, será responsable hasta de una falta ligera; pero sino, solo lo será de las faltas graves.

De la cláusula penal.

292. La indemnizacion de daños é intereses en el caso de no cumplirse el contrato puede fijarse previamente por cláusula penal; y entonces no se podrá pedir una pena mayor. (1226 C. F.)
295. Si la cláusula penal solo fuere aplicable al retraso en el cumplimiento del contrato, se podrá ademas pedir daños é intereses por la no ejecucion completa de aquel. (1229 C. F. dif.)
297. No se pueden estipular cláusulas penales cuya ejecucion pueda mancillar el honor ó perjudicar á la libertad.
310. Solo se podrá pedir la aplicacion de la cláusula penal cuando el contrato sea posible en su ejecucion.
311 al 316. La paga de la pena no impide la ejecucion del contrato, á menos que medie pacto en contrario ó una pena estipulada; pero en este caso no se liberta de la obligacion por la paga de la pena, si el contrato hubiere principiado á cumplirse. (1229 C. F. dif.)

De la garantia.

(Tít. V. Part. I.)

317. La garantia forma parte de la ejecucion de un contrato. (1625 C. F.) En todo contrato oneroso se debe garantir al adquirente el uso de la cosa cedida, ó pagarle los daños é intereses si el adquirente prefiere la anulacion del contrato.
Si el contrato consiste en la entrega de muchas cosas, no se puede obligar al adquirente á que solicite la nulidad cuando la mala calidad de algunas impide el uso de todas.
(*En cuanto á lo demas, se encontrarán disposiciones particulares en las diferentes especies de contratos.*)
343. La accion de garantia por causa de defectos sustanciales debe intentarse: cuando se trata de tierras, en el espacio de tres años: cuando se trata de casas, en el de uno: y cuando se trata de muebles, en el de seis meses.
En cuanto á los efectos accidentales debe intentarse la accion de garantia: respecto de tierras, en el término de un año; respecto de casas, en el de seis meses; y respecto de muebles, en el de tres, contados desde la entrega.
348. La accion de garantia es renunciable. (1627 y 1628 C. F.)

CÓDIGO FRANCES.

otros condeudores llegasen á quedar insolventes, la porcion que á estos correspondia se repartirá por via de contribucion entre todos los deudores, inclusos aquellos á quienes ya antes hubiese libertado el acreedor de la mancomunidad.

1216. Si el asunto por el cual se contrajo la deuda mancomunada no tocaba sino á uno de los comprendidos en la obligacion, quedará éste obligado á toda la deuda para con los demas condeudores, los cuales no serán considerados con respecto á él sino como sus fiadores.

SECCION V.

De las obligaciones divisibles é indivisibles.

1217. La obligacion es divisible ó indivisible, segun que tenga por objeto una cosa que en su entrega, ó un hecho que en su ejecucion, es ó no susceptible de division, bien material, bien intelectual.

1218. Aunque la cosa ó el hecho, objeto de la obligacion, sea divisible por su naturaleza, será indivisible la obligacion si la relacion bajo que ha sido considerada la tal cosa ó hecho en la obligacion, no la hace susceptible de un cumplimiento parcial.

1219. La estipulacion de mancomunidad, no da á la obligacion el carácter de indivisible.

§ I.

De los efectos de la obligacion divisible.

1220. La obligacion que es suceptible de division debe cumplirse por el acreedor y el deudor como si fuese indivisible. La divisibilidad solo tendrá lugar respecto de sus herederos, los cuales no pueden pedir lo debido, ó no están obligados á pagarlo sino por la parte de que cada cual se apoderó, ó á que cada uno está obligado como representante del acreedor ó del deudor.

1221. El principio establecido en el artículo antecedente admite escepcion con respecto á los herederos del deudor:

1.° Cuando la deuda es hipotecaria.

2.° Cuando es de un cuerpo cierto y determinado.

3.° Cuando se trata de la deuda alternativa de cosas á eleccion del acreedor, de las cuales una es indivisible.

4.° Cuando á uno de los herederos se le ha encargado por la escritura misma el cumplimiento de la obligacion.

5.° Cuando bien por la naturaleza del pacto, bien por la cosa que forma su objeto, bien por el fin á que se dirijió el contrato, resulta que la intencion de los contratantes fué que la deuda no pudiera satisfacerse parcialmente.

En los tres primeros casos el heredero que posee la cosa debida ó la finca hipotecada para la seguridad de la deuda, puede ser demandado por el todo sobre la cosa debida ó la finca hipotecada, quedándole salvos sus recursos contra sus coherederos. En el cuarto caso, el heredero que está solo cargado de la deuda, y en el quinto cada cual de los herederos, puede tambien ser demandado por el todo, quedándole salvo igual recurso contra sus coherederos.

§ II.

De los efectos de la obligacion indivisible.

1222. Cada uno de los que contrajeron conjuntamente una deuda indivisible, está obligado por el todo, aunque la obligacion no se haya contraido mancomunadamente.

1223. Lo mismo sucede con respecto á los herederos de aquel que contrajo semejante obligacion.

1224. Cada heredero del acreedor podrá exigir por entero el cumplimiento de la obligacion indivisible.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

rá válido no obstante, si la parte prueba que hubo otra causa verdadera y suficiente.

CAPITULO III.

De los efectos de las obligaciones.

SECCION I.

Disposiciones generales.

1895. *Como el* 1134 *del* C. F.

1896. El contrato en que se hubiere estipulado alguna cosa en favor de un tercero que hubiere espresado su aceptacion, no puede revocarse sin su consentimiento.

1897 y 1898. *Como el* 1135 *del* C. F.

SECCION II.

De la obligacion de dar.

1899. La palabra dar en esta division de las obligaciones, se aplica solamente á las cosas corporales. Las cosas incorporales se clasifican entre las obligaciones de hacer ó de no hacer.

1900. El contrato que tenga por objeto la entrega de un billete pagadero al portador, ó de un billete ya endosado, debe colocarse en la clase de las obligaciones de *dar*; pero un contrato que tenga por objeto transferir un billete á la órden no endosado, ó cualquiera otro crédito que requiera un acto traslativo, es una obligacion de hacer.

1901 y 1902. *Como el* 1136 y 1137 *del* C. F.

1903. Si la obligacion consiste en entregar una cosa determinada, se perfecciona por el solo consentimiento de las partes. Hace al acreedor propietario; y aunque no se le entregue la cosa corre ya de su cuenta el riesgo desde el instante de la obligacion, siempre que el contrato sea de los traslativos de la propiedad. (1138 C. F.)

1904. Pero si el deudor de la cosa fuese moroso en entregarla, corre de su cuenta el riesgo desde el momento que se hubiere constituido en mora.

1905. El deudor puede constituirse en mora de tres maneras.

1.ª Por los términos del contrato.

2.ª Por un requerimiento hecho por la parte.

3.ª Por efecto de la ley; lo que sucede cuando la violacion sola del

CÓDIGO SARDO.

haya prefijado término, deberá verificarse en el de tres meses. Si alguna de las partes reusase cumplir lo estipulado, el tribunal ó el juez ante quien pendiere la causa puede mandar, en virtud de demanda que al efecto se le presentare dentro de los tres meses siguientes á haber espirado el término anteriormente establecido, y no obstante la contumacia de la parte oponente, que la transaccion se reduzca á instrumento público. Si la demanda no se entablare dentro de los tres meses, se considerará como no hecha la transacion ante el relator ó el juez.

1415. En el caso de que la ley no exija instrumento público para la validez del contrato, el instrumento no auténtico por la incopetencia ó incapacidad del oficial ó por algun defecto en la forma, vale como escritura privada entre las partes, si estas le hubiesen firmado, ó á falta de la firma de ambas ó de una de ellas contiene el documento la señal y las firmas de que se habla mas adelante en el artículo 1433. (1381 C. F.)

1416 y 1417. *Como el* 1319 y 1320 *del* C. F.

1418. Los actos y contratos celebrados en pais estrangero segun las formas que allí se prescriben, tienen la misma fuerza que los actos y contratos celebrados en el Estado.

1419. En toda especie de contratos, aun en los judiciales, se prohibe al notario ú otro oficial público exigir ó recibir el juramento á las partes. Si se contraviniese á esta prohibicion se considerará como celebrado dolosamente, y en su consecuencia se tendrá por nulo y de ningun valor ni efecto.

§ II.

De la insinuacion y de los actos sujetos á ella.

1420. Los actos públicos celebrados ante escribano, relativos á contratos ó á últimas disposiciones no pueden presentarse en juicio, ni emplearse en ninguno otro uso si no fueren insi-

CANTON DE VAUD.

ginal hacer fé si su antigüedad escediere de treinta años. (1335 C. F.)

§ V.

De las actas de confirmacion.

994. *Como el* 1338 *del* C. F.

SECCION II.

De la prueba testimonial.

995. Debe formalizarse acta ante escribano, ó celebrarse bajo escritura privada, todos los contratos cuyo capital esceda de la suma ó valor de ochocientos francos, aun en el caso de depósitos voluntarios. (1341 C. F.)

996. Debe formalizarse tambien acta ante escribano, de cualquiera contrato por el que se trasfiere la propiedad de bienes inmuebles ó de derechos sobre los mismos.

997. No se admitirá prueba alguna testimonial respecto de cualquier contrato cuyo objeto esceda de la suma mencionada en el artículo 995; salvas las escepciones espresas en la ley.

998. El que hubiere entablado una demanda acerca de un contrato que esceda de ochocientos francos, no puede practicar la prueba testimonial aun cuando restrinja su demanda primitiva. (1342 C. F.)

999. La prueba testimonial acerca de una demanda menor de la suma de ochocientos francos, no puede admitirse cuando esta suma ha sido declarada resto, ó hace parte de un crédito mayor que no se ha probado instrumentalmente. (1344 C. F.)

1000 y 1001. *Como el* 1347 y 1348 *del* C. F.

1002. Las demas reglas sobre la prueba testimonial se establecerán en el Código de procedimiento civil.

CÓDIGO HOLANDÉS

1936 al 1938. *Como el* 1342 al 1344 *del* C. F.

1939 y 1940. *Como el* 1347 y 1348 *del* C. F.

1941. En todos los demas casos en que es admisible la prueba testimonial, se observarán las disposiciones siguientes.

1942. La deposicion de un solo testigo destituido de todo otro medio de prueba, no hace fé en juicio.

1943. Cuando las deposiciones aisladas de muchas personas sobre diferentes hechos concurren á demostrar una cosa en general, queda á la prudencia del juez dar á estas declaraciones aisladas la fuerza que segun las circunstancias convenga.

1944. Toda declaracion debe estar basada en el conocimiento del hecho. Las opiniones de los testigos ó las consecuencias de un hecho, no pueden considerarse como declaraciones.

1945. El juez pesará cuidadosamente la confianza que merezcan los testigos por su vida, costumbres, estado que ejerza &c.; y se cerciorará de si tiene ó no interés en el negocio, y si sus deposiciones estan conformes entre sí y con las demas pruebas que existan.

1946. Toda persona hábil para ser testigo debe declarar en juicio.

Sin embargo, pueden recusarse:

1.º Los parientes ó afines hasta el segundo grado.

2.º Los parientes del cónyuge en línea recta hasta lo infinito, y en la línea colateral hasta el segundo grado.

3.º Los que por su estado deben guardar secreto; y esto solamente en cuanto á los negocios relativos á su estado.

1947. Son inhábiles para ser testigos, los parientes ó afines en línea recta de una de las partes, ó su cónyuge aun cuando esté divorciado.

1948. El testigo jurará ó prometerá decir verdad segun el rito de su religion.

1949. Las personas menores de quince años cumplidos podrán ser examinadas, pero no prestarán juramento y el juez pesará segun su prudencia el valor é importancia que estas declaraciones merezcan.

CÓDIGO AUSTRIACO.

De la estincion de las obligaciones.

1411. Los derechos y las obligaciones se estinguen simultáneamente, es decir, la estincion del uno produce la estincion de la otra.

1412. La obligacion se estingue por la paga (469). (1234 C. F.)

1413. El acreedor no debe recibir ni el deudor debe dar otra cosa distinta de la estipulada segun el tiempo, el lugar y modo prefijado para la ejecucion.

1415. No puede obligarse al acreedor á que reciba parcialmente la paga de su crédito. (1244 C. F.) Pero si el deudor tuviere muchas deudas, podrá con consentimiento del acreedor, indicar cuál es la que quiere estinguir.

1416. En caso de duda sobre la aplicacion de una paga, se imputará primero á los intereses y despues al capital. Si hubiere muchos capitales, se aplicará al que estuviere reclamado ó vencido, ó al crédito que el deudor tenga mas interés en estinguir. (1256 C. F.)

1417. Si no se hubiere fijado ningun plazo, la obligacion de pagar no principia hasta el dia que se requiera de pago al deudor (articulo 904).

1418. Los alimentos deben pagarse

CÓDIGO PRUSIANO.

De la rescision.

349. El dolo ó el fraude dan derecho al que lo padece ó bien para rescindir el contrato, ó bien para hacer que se cumpla, reclamando los daños é intereses. (1117 C. F.) En el primer caso el autor del fraude, como poseedor de mala fe, restituirá todo lo que hubiere percibido, así como tambien las utilidades y ganancias que hubiere sacado del contrato.

357. Si hubiere dolo por ambas partes permanece válido el contrato y ninguna de ellas tendrá derecho á reclamar daños é intereses.

360. Si la imposibilidad de ejecutar el contrato procede de hecho del promitente, es responsable á los daños é intereses.

Pero si esta imposibilidad procede de casualidad ó de una fuerza superior, el contrato queda sin efecto, y las partes deben restituirse recíprocamente lo que se hubieren dado. (1148 C. F.)

377 y 378. Si el objeto del contrato se hiciere imposible realizarlo por consecuencia de circunstancias imprevistas, pueden las partes anular sus pactos si ninguna de ellas los hubiere ejecutado aun.

385 al 390. Un contrato puede anularse por el consentimiento mutuo y verbal de las partes, si no hubiere sido ya ejecutado, y con tal que el acta escrita se anule.

Pero en caso de anulacion del contrato, ó si antes de cumplirse este se hubieren estipulado algunas otras condiciones, se puede recurrir á una redaccion escrita.

393. La no ejecucion de una de las partes no da derecho á la otra para hacer que se anule el contrato, sino solamente para reclamar daños é intereses.

396. Si una parte rehusare cumplir un contrato á pretesto de no haber cumplido la otra, y fuere vencida en la demanda, tendrá esta última la eleccion para reclamar ó bien el cumplimiento del contrato, ó bien los daños y perjuicios: si el auto por el contrario le fuere favorable es á la parte demandante á quien corresponde la eleccion.

414. Los contratos del mismo modo que las obligaciones pueden modificarse ó anularse por transacion, gracia &c.

415. La muerte de una de las partes no varia en nada la regla general sobre la ejecucion de los contratos: los herederos están obligados á su cumplimiento en representacion del difunto. (1122 C. F.)

416. Sin embargo, el contrato es nulo cuando su objeto consistia en un hecho dependiente da la capacidad ó circunstancias personales de una de las partes muerta antes que hubiere principiado la ejecucion: en este caso deberá restituirse lo que se hubiere percibido.

De las obligaciones mancomunadas.

424. Si se hubiesen obligado muchas personas en un mismo acto, son responsables todas solidariamente al cumplimiento del contrato, á menos que mediare cláusula en contrario, ó hubiere evidencia respecto de la intencion de las partes, ó se hubieren fijado las obligaciones de cada uno. (1202 C. F. dif.)

430. El que tiene este derecho puede reclamar el cumplimiento de toda la obligacion de uno de los deudores, y este tendrá su recurso particular contra sus coobligados sin poder retardar con este pretesto el cumplimiento de la obligaciou. (1203, 1213 y 1214 C. F.)

435 y 438. Lo que se hubiere hecho por uno de los obligados, aprovechá á todos; pero sus actos no podrán perjudicarles.

CÓDIGO FRANCES.

Por sí solo no puede perdonar por entero la deuda, ni recibir el precio de la cosa en lugar de la cosa misma. Si uno de los herederos ha perdonado por sí solo la deuda ó ha recibido el precio de la cosa, su coheredero no puede pedir la cosa indivisible sino abandonando la porcion del coheredero que concedió el perdon ó quita, ó recibió el precio.

1225. El heredero del deudor llamado á juicio por el todo de la obligacion, puede pedir un término para llamar á los autos á sus coherederos, á no ser que la deuda sea de tal naturaleza que no pueda satisfacerse sino por el heredero demandado, el cual entonces puede ser condenado al pago por sí solo, reservándole su derecho para repetir contra sus coherederos la indemnizacion.

SECCION VI.

De las obligaciones con cláusulas penales.

1226. Cláusula penal es aquella por la cual una persona, para asegurar el cumplimiento de un pacto, se obliga á alguna cosa en caso de no cumplirlo.

1227. La nulidad de la obligacion principal lleva consigo la de la cláusula penal.

Pero la nulidad de esta no lleva consigo la de la obligacion principal.

1228. El acreedor puede, en vez de pedir contra el deudor moroso la pena estipulada, demandar el cumplimiento de la obligacion principal.

1229. La cláusula penal es la compensacion de los perjuicios é intereses que padece el acreedor por la falta de cumplimiento de la obligacion principal.

No puede pedir á un mismo tiempo el principal y la pena, á no ser que esta se haya estipulado por la simple mora.

1230. Contenga ó no la obligacion primitiva un término dentro del cual deba cumplirse, no se incurre en la pena sino cuando el que se obligó bien á entregar, bien á tomar, bien á hacer, se haya constituido en mora.

1231. Podrá el juez modificar la pena cuando la obligacion principal haya sido cumplida en parte.

1232. Cuando la obligacion primitiva contraida con una cláusula penal es de una cosa indivisible, se incurre en la pena por la contravencion de uno solo de los herederos del deudor, y puede demandarse ya por entero contra aquel que contravino, ya contra cada uno de los coherederos por su respectiva parte y porcion, ó hipotecariamente por el todo, reservándoles su derecho contra el que dió causa á que se incurriese en la pena.

1233. Cuando la obligacion primitiva contraida bajo pena es divisible, no incurre en la pena sino el heredero del deudor que contravino á esta obligacion principal, sin que haya accion contra los que la hayan cumplido.

Admite escepcion esta regla cuando habiéndose puesto la cláusula penal con intencion de que no pudiera hacerse el pago parcialmente, ha impedido un coheredero el cumplimiento de la obligacion por entero. En este caso puede pedirse toda la pena contra los demas coherederos á prorata de su porcion solamente, y reservándoles el uso de su derecho.

CAPITULO V.

De la estincion de las obligaciones.

1234. Las obligaciones se estinguen:
Por la paga.
Por la novacion.
Por la quita ó perdon voluntaria.
Por la compensacion.
Por la confusion de representaciones.
Por la pérdida de la cosa.
Por la nulidad ó la rescision.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

contrato se declara por la ley que constituye al deudor en mora. (1139 C. F.)

1906. La constitucion en mora, en los contratos que consisten en hacer, surte el efecto de poner la cosa á riesgo y bajo la responsabilidad del deudor; de hacer que corran desde aquel momento los frutos ó las rentas; y por último produce el derecho de reclamar la rescision del contrato, asi como tambien la indemnizacion de daños é intereses.

1907. En los contratos ó en las acciones recíprocas, la parte que quiera constituir á la otra en mora debe por lo que á ella toca cumplir las obligaciones.

1908. En todos los casos la parte que quiere constituir á la otra en mora, debe espontanearse á recibir la cosa objeto del contrato, y ofrecer aun recibirla en el tiempo y lugar estipulado.

1909. Si el objeto que se ha prometido dar no fuese una cosa determinada, el riesgo que esta pueda correr no será nunca de cuenta del acreedor mientras no se constituya en mora para recibirla.

1910. Pero si la cosa ú objeto del contrato forma parte de un *todo* determinado y cierto, la pérdida recae sobre el acreedor de la cosa vendida siempre que se hubiere perdido ó destruido por completo este mismo *todo*.

1911. En este caso es necesario que la intencion de las partes haya sido limitada á la cosa espresada, y que no haya tenido por objeto otras cosas de la misma especie.

1912 al 1914. El riesgo de la cosa corre de cuenta del deudor, si el contrato es perfecto y traslativo de la propiedad.

1915. Si el comprador de una finca raiz deja al vendedor en posesion de ella por un tiempo muy largo y resulta de aqui algun perjuicio á tercero, esta tolerancia envuelve una presuncion de fraude, y sujeta al primer comprador á justificar su buena fé.

1916. Si el vendedor de un mueble queda en posesion de él y luego trasfiere su propiedad por un segundo contrato á otra persona que entra en la posesion antes que el primer comprador, se considerará al segundo como el verdadero propietario, siempre que el contrato se hubiere hecho de buena fé por su parte.

1917. La cosa mueble vendida y no entregada, puede embargarse en poder del deudor por sus acreedores, ó formalizarse oposicion respecto de ella.

1918. La ley determina lo que debe considerarse como dacion de la posesion.

1919. Si el contrato no es traslativo de la propiedad, pero da un derecho al goce temporal de la cosa, el solo consentimiento de las partes basta para la trasmision.

CÓDIGO SARDO.

nuados en la forma que los reglamentos vigentes exigen.

1421. Las sentencias y decretos dados sobre actos no insinuados, no serán ejecutivas aun cuando la falta de insinuacion no se hubiere opuesto hasta despues del cumplimiento de esta formalidad.

1422. La *insinuacion* se verifica por el depósito que hace el notario ó cualquiera otro oficial público, en el término prefijado por las leyes, de una copia del contrato que ante él hubiere pasado, en los archivos establecidos para este objeto en cada distrito ó partido.

1423. Ademas de los actos mencionados en el artículo 1412, estan sujetas á la formalidad de la insinuacion las adjudicaciones en favor del acreedor, y las adjudicaciones de bienes inmuebles ó reputados tales hechas en subasta pública, aun aquellas que pasaren ante los tribunales: los testamentos depositados en los archivos de los senados y de los tribunales, desde el momento que se hubieren abierto; los actos de tutela, de confirmacion de tutor, de adopcion, de emancipacion, de habilitacion y de caucion judicial; en fin, las deliberaciones de los comunes ú otras corporaciones otorgando poder para firmar en su nombre algunas obligaciones, para celebrar ciertos contratos ó dar cartas de pago, ó para practicar cualquiera otro acto sujeto á insinuacion.

1424. Estan dispensados de insinuacion aun cuando se otorguen por medio de instrumento público:

1.º Los poderes para pleitos; los poderes especiales, aun cuando tengan por objeto un contrato ó un acto sujeto á insinuacion; el poder que se otorga para representar al otorgante en las deliberaciones del consejo de familia, en los comunes ó en otras corporaciones; los actos relativos al consentimiento ó autorizacion de los padres, de las madres y otros ascendientes en favor de sus descendientes; del marido en favor de la muger, para aquellos actos en que la ley exige su consentimiento ó autorizacion; el acto por el cual da caucion un

CANTON DE VAUD.

SECCION III.

De las presunciones legales.

1003 al 1005. *Como el* 1350 al 1352 *del* C. F.

SECCION IV.

De la confesion de la parte.

1006 al 1008. *Como el* 1354 al 1356 *del* C. F.

SECCION V.

Del juramento.

1009. *Como el* 1357 *del* C. F.

§ I.

Del juramento decisorio.

1010. No ha lugar á ninguno de estos juramentos en todo negocio cuyo capital baje de veinte francos.

1011 y 1012. *Como el* 1358 y 1359 *del* C. F.

1013. No puede deferirse, si el hecho de que se trata puede acarrear al que debe prestar el juramento una pena criminal ó correccional.

1014 y 1015. *Como el* 1361 y 1362 *del* C. F.

1016. *Como el* 1364 *del* C. F.

1017. Cuando una parte hubiere prestado el juramento ó solamente consentido en prestarle, no es permitido ya tratar de hacer ninguna otra prueba sobre el mismo hecho y en oposicion á este juramento.

Solo se esceptua de esta regla el caso en que la falsedad del juramento se pruebe conforme á las leyes del procedimiento criminal.

CÓDIGO HOLANDÉS.

Lo mismo sucederá con los interdictos que tengan lucidos intérvalos, pero estos podrán ser examinados por via de indicio.

1950. El testigo podrá ser tachado:

1.° Si es pariente ó afin en línea colateral de cualquiera de las partes hasta el cuarto grado inclusive.

2.° Si es afin del cónyuge de una de las partes, indefinidamente en la línea recta; y hasta el cuarto grado inclusive, si lo fuere solo en la línea colateral.

3.° Si es heredero presuntivo ó donatario, sirviente ó doméstico de una de las partes, ó si tuviere un interés directo ó indirecto en el pleito.

4.° Si se hallare procesado, si hubiere sido condenado á una pena afflictiva ó infamante, ó á una correccional en caso de robo ó estafa.

1951. Sin embargo, en los pleitos sobre el estado civil, los parientes, afines, sirvientes y domésticos, no son testigos inhábiles ni tachables.

TÍTULO IV.

DE LAS PRESUNCIONES.

1952. *Como el* 1349 *del* C. F., *y se añade*: Las presunciones son de dos maneras, unas legales, y otras que no nacen de la ley.

1953 y 1954. *Como el* 1350 y 1351 *del* C. F.

1955. Una sentencia ejecutoriada en materia criminal ó de delito, equivale á la prueba del hecho en sentido civil, sin perjuicio de la prueba en contrario.

1956. La absolucion ante los tribunales criminales ó correccionales, no destruye la accion de daños é intereses.

1957. Las sentencias sobre pleitos de *estado* dictadas contra el *adversario legítimo*, surten su efecto contra cualquiera otra persona.

1958 y 1959. *Como el* 1352 y 1353 *del* C. F.

CÓDIGO AUSTRIACO.

por meses anticipados; y los herederos no tienen que restituir cosa alguna cuando se verifica el fallecimiento antes de espirar el plazo pagado adelantado.

1419. Son de cuenta del acreedor las consecuencias del retraso ocasionado por su culpa en la aceptacion de la paga.

1420. A menos que haya pacto en contrario, el deudor solo debe pagar en el lugar de su domicilio.

1421. La persona incapaz de administrar, puede sin embargo pagar válidamente las deudas; pero si estas no son ciertas ó no estuvieren vencidas, su tutor ó curador puede solicitar la restitucion. (1305 C. F.)

1422 y 1423. Cuando un tercero ofrece pagar por el deudor, el acreedor está obligado á aceptarlo y á subrogar á aquel en sus derechos; pero es necesario que el deudor consienta en ello. En este caso el acreedor no garantiza la deuda á no ser que medie fraude. (1236 C. F.)

1424. La paga hecha á un interdicto es nula; pero se puede repetir ó imputar lo que exista aun en especie ó permanezca en su poder, y lo que hubiere gastado en su beneficio.

1425. Si el acreedor estuviere ausente ó no quisiere recibir la paga, puede el deudor librar-

CÓDIGO PRUSIANO.

443. En el caso de que la obligacion mútua no resulte del contrato ni de la naturaleza del negocio, los coobligados serán responsables tan solo por partes iguales y no solidariamente.

447. El perjuicio proveniente de la falta de cumplimiento de uno de los coobligados, se repartirá entre los demas por partes iguales.

450. Si alguno se hubiere obligado para con muchas personas, los cointeresados no podrán ejercer este derecho sino en comun.

(Tít. XVI. Part. I.)

De la estincion de las obligaciones.

23. La pérdida de la cosa estingue todos los derechos que hubiere sobre ella, á menos que no resultase otra nueva en la cual pudieran ejercerse. (1302 C. F.)

7. Los derechos se estinguen ademas por la prescripcion, por sentencia judicial, y por los hechos y acontecimientos que anulen la obligacion. (1234 C. F.)

10. Todas las obligaciones cesan por su cumplimiento.

14. Si fuere imposible cumplir una obligacion, el deudor solo estará obligado por el beneficio que le resulte de la falta de cumplimiento: sin embargo, otra seria la disposicion si la imposibilidad proviniese de hecho propio.

20. Cuando no se hubiere fijado la época de la ejecucion ni por el contrato, ni por el juez, ni por la ley, el acreedor constituirá en mora al deudor por una citacion ó requerimiento; y si el lugar de la ejecucion no se hubiere determinado, se verificará en el domicilio del deudor. (1247 C. F.)

De la paga.

28. La ejecucion ó cumplimiento de la obligacion por parte del deudor, ya en dinero, ya en papel al portador, se llama *paga*.

30 al 34. La paga no puede hacerse válidamente mas que al acreedor ó á su apoderado. Al deudor se le puede obligar judicialmente á que pague á un tercero; pero el juez no puede nunca agravar su obligacion. (1239 C. F.)

37. La paga no puede hacerse válidamente al acreedor que no tenga la libre administracion de sus bienes, si el deudor hubiere sabido ó debido saber esta incapacidad. (1241 C. F.)

40. La incapacidad de recibir válidamente una paga, no produce la de hacer pagos de un modo válido, escepto que se hubieren hecho por error. (V. el artículo 167 mas adelante.)

43 y 46. El que paga á nombre de un tercero adquiere en general y sin cesion espresa los derechos del acreedor sobre el deudor, salvo sin embargo el caso en que el acreedor y el deudor se hubieren opuesto á esta paga, y si el crédito que se pagó contenia por su naturaleza privilegios, fianza ó prenda.

56. El acreedor no puede ser obligado á aceptar parcial ó totalmente una paga antes de su vencimiento.

60. Con todo eso, en algunos casos puede el juez conceder plazos en beneficio del deudor. (1244 C. F.)

61. Las pensiones alimenticias deben pagarse siempre con anticipacion, y á falta de pacto por trimestres. Si el pensionario falleciere despues de haber re-

CÓDICO FRANCES.

Por efecto de la condicion resolutoria que se esplicó en el capítulo antecedente.

Y por la prescripcion, de la cual se tratará en título particular.

SECCION I.

De la paga.

§ I.

De la paga en general.

1235. Toda paga supone una deuda: lo que se pagó sin deberse, queda sujeto á repeticion.

No se admite repeticion con respecto á las obligaciones naturales cuando hayan sido cumplidas voluntariamente.

1236. Puede cumplirse una obligacion por cualquera persona que sea interesada en ella, tal como un coobligado ó un fiador.

Tambien puede cumplirse por un tercero que no tenga interés alguno en ella, con tal que este tercero lo haga en nombre ó en liberacion del deudor, ó que si procede en su nombre propio no se subrogue en los derechos del acreedor.

1237. La obligacion de hacer no puede cumplirse por un tercero contra la voluntad del acreedor, si este tiene interés en que se cumpla por el deudor mismo.

1238. Para pagar válidamente se necesita ser dueño de la cosa que se da en pago y hábil para enagenarla.

Sin embargo, el pago de una cantidad de dinero ó de otra cosa de las que se consumen con el uso, no se puede repetir contra el acreedor que la consumió de buena fé, aunque su pago haya sido hecho por quien no era dueño de ello, ó no era capaz para enagenarlo.

1239. Debe hacerse el pago al acreedor, ó al que tenga su poder, ó al que esté autorizado por la justicia ó por la ley para recibirlo en su lugar.

Será válido el pago que se haga á uno que no tenga poder del acreedor si este lo ratificase ó se aprovechase de él.

1240. El pago hecho de buena fé á aquel que está en posesion del crédito, es válido aunque el poseedor sea en lo sucesivo despojado judicialmente de tal posesion.

1241. No es válido el pago hecho á un acreedor si este era incapaz de recibirlo, á no ser que el deudor pruebe que la cosa pagada se ha convertido en utilidad del acreedor.

1242. El pago hecho por el deudor á su acreedor en fraude de un embargo ó de una oposicion, no es válido con respecto á los acreedores á cuya instancia se ha hecho este embargo ú oposicion; pueden estos, segun sea su derecho, obligarle á pagar de nuevo, reservándole solo en este caso su derecho contra el acreedor.

1243. El acreedor no puede ser obligado á recibir otra cosa distinta de la que se le debe, aunque el valor de la cosa ofrecida sea igual ó aun mayor que el de la otra.

1244. El deudor no puede precisar al acreedor á que reciba por partes el pago de una deuda, aunque sea divisible.

Pueden sin embargo los jueces, atendiendo á la situacion del deudor, y usando de esta facultad con gran parsimonia, conceder para el pago algunos plazos moderados y sobreseer en los procedimientos ejecutivos, permaneciendo las cosas en el mismo estado.

1245. El deudor de un cuerpo cierto y determinado queda libre de su obligacion entregando la cosa en el estado en que se halle al tiempo de la entrega, con tal que los deterioros que hubiese padecido no provengan de culpa ú omision suya ni de las personas que están á su mandado, ó que antes de suceder tales deterioros no se hubiese constituido en mora.

1246. Si lo que se debe es una cosa que no esté determinada sino por su especie, no estará obligado el deudor para obtener su liberacion á entregarla de la mejor especie, pero tampoco podrá ofrecerla de la especie mas íntima.

1247. Debe hacerse el pago en el lugar señalado por el contrato. Si no se hubiere señalado lugar alguno y se tratare de un cuerpo cierto y determinado, debe hacerse aquel en el lugar que al tiempo de la obligacion se hallaba la cosa que fue objeto del contrato.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

SECCION III.

De las obligaciones de hacer ó de no hacer.

1920 y 1921. En el caso de no cumplirse un contrato que contenga una obligacion de hacer ó de no hacer, aquel en cuyo favor se hubiere constituido la obligacion puede reclamar los daños é intereses; ó si esta indemnizacion no fuese suficiente, podrá pedir que se cumpla el contrato á su eleccion, y en todos los casos con resarcimiento de daños é intereses.

1922. *Como el* 1143 *del* C. F.

1923. Si la obligacion es de no hacer, aquel en cuyo favor estuviere constituida, probando que el obligado intentó ejecutar el acto prohibido, puede solicitar que se le ponga impedimento.

SECCION IV.

De los perjuicios que resultan de la falta de cumplimiento de las obligaciones.

1924. La parte que viola un contrato debe pagar á la otra por consecuencia de la obligacion, los perjuicios que por su causa sufrió.

1925. Un contrato puede ser violado activa y pasivamente: activamente, haciendo alguna cosa incompatible con la obligacion: pasivamente, no haciendo aquello mismo que se habia estipulado.

1926. Cuando el contrato se hubiere quebrantado de una manera activa, se deben los daños é intereses desde el momento de la contravencion, sin necesidad de que se declare en mora al deudor.

1927. Cuando la violacion hubiere sido pasiva, no se deben los daños é intereses sino desde el momento en que se declare al deudor en mora, á escepcion de los casos siguientes:

1.° La declaracion en mora es inútil, cuando la cosa no podia ser por su naturaleza dada ó hecha sino en un cierto tiempo que hubiere pasado ya, ó bajo ciertas circunstancias que ya no existen.

2.° *Como el* 1148 *del* C. F., *y se añade:* A menos que la parte no hubiere tomado sobre sí la responsabilidad de los casos fortuitos ó de una fuerza irresistible, ó que ella no los hubiese ocasionado por su falta. Pero si los casos fortuitos sobrevinieron por haber retardado el deudor la entrega de la cosa, no responderá este de la pérdida de ella, pero sí del retraso en su entrega.

CÓDIGO SARDO.

acusado de presentarse en juicio:

2.° Las informaciones sumarias de atestacion, y las escrituras de fianza de los ecónomos ó administradores de bienes concursados.

Los poderes especiales, del mismo modo que los actos que envuelven consentimiento ó autorizacion, y que el presente artículo los dispensa de insinuacion, se acompañarán á la minuta original del acto público que han tenido por objeto.

1425. Los títulos bajo firma privada pueden insinuarse en virtud de demanda que haga una de las partes, aunque esta formalidad no se hubiere estipulado. Tiene por objeto dar á estos títulos una fecha cierta, y asegurar su conservacion en los archivos de la insinuacion.

Esta insinuacion deberá verificarse en el registro del territorio del lugar donde se ha celebrado el contrato, ó en el del domicilio de una de las partes, ó tambien en el registro establecido en la ciudad cabeza de partido donde se hallan situados los lugares referidos.

1426. Los contratos, actas y escritos celebrados en pais estrangero no tienen fuerza en el Estado sin que antes sean insinuados, cuando conforme á su naturaleza y objeto estan sujetos á esta formalidad.

Esta misma formalidad deberá llenarse dentro del término prefijado por los reglamentos vigentes, cuando estos actos contengan trasmision de propiedad ó de usufructo de bienes inmuebles existentes en el Estado, bajo cualquier título que sea.

1427. Respecto de los contratos, actas y escritos de que se habla en el artículo precedente, deben insinuarse:

1.° Relativamente á los que contienen alguno de los pactos enunciados en el número primero del artículo 1412, en el registro establecido en la cabeza de partido donde reside el tribunal en cuya jurisdiccion estan situados los bienes que forman el todo ó parte del objeto de estos pactos.

2.° Relativamente á los demas, en el registro de cualquiera pueblo donde

CANTON DE VAUD.

1018. *Como el* 1365 *del* C. F.

El 2.º § del art. 1365 del C. F. relativo al juramento deferido al deudor por uno de los acreedores mancomunados, que solo surte efecto respecto de este acreedor, *se ha suprimido.*

§ II.

Del juramento deferido por el juez.

1019. Cuando un hombre de buena opinion hubiere conservado sus libros domésticos en un orden exacto á manera de diario, fechados, sin enmiendas ni blancos sospechosos, y exactamente foliados desde el principio hasta el fin, el juez podrá deferir á su juramento sobre la verdad de la deuda ó de la carta de pago que en dichos libros se hallare inscrita, siempre que el objeto sea concerniente á los gastos al por menor de su casa, como percibo de intereses, paga de cuentas pertenecientes al menage, y que no haya dudas sobre la constitucion ó carta de pago del capital.

1020. Cuando el libro de un comerciante se hallare arreglado á las formas prescritas por el artículo precedente, el juez puede deferir al juramento de este comerciante sobre la verdad de la deuda que en el mismo estuviere inscrita, salvas las disposiciones que se adopten sobre esta materia por el Código de Comercio.

1021. Este juramento no puede exigirse á la parte que hubiere hecho la inscripcion.

CÓDIGO HOLANDÉS.

TÍTULO V.

DE LA CONFESION.

1960. *Como el* 1354 *del* C. F.

1961. La confesion no puede dividirse en perjuicio de aquel que la prestó. (1356 C. F.)

Sin embargo, se ha dejado á la prudencia del juez el que divida la confesion si el deudor para su liberacion alega hechos cuya falsedad pueda probarse.

1962. La confesion judicial hace plena fé contra aquel que la ha prestado personalmente ó por medio de su apoderado especial.

1963. *Como el* 1356, *último* § *del* C. F.

1964. *Como el* 1355 *del* C. F.

1965. En aquellas materias que es admisible la prueba testimonial, queda á la prudencia del juez determinar el efecto de la confesion estrajudicial.

TITULO VI.

DEL JURAMENTO JUDICIAL.

1966. *Como el* 1357 *del* C. F.

1967. Puede deferirse al juramento decisorio en toda clase de demandas escepto en aquellas en que las partes no pueden transigir, ó en que la confesion de la parte no puede ser tomada en consideracion. (1358 C. F.)

Lo demas como el 1360 *del* C. F.

1968. *Como el* 1359 *del* C. F.

1969 y 1970. *Como el* 1361 y 1362 *del* C. F.

1971. No puede deferirse, referirse ni aceptarse el juramento sino por la parte misma ó por su apoderado especial y auténtico.

1972. *Como el* 1364 *del* C. F.

1973. *Como el* 1363 *del* C. F.

1974 al 1978. *Como el* 1365 al 1367 *del* C. F.

CÓDIGO AUSTRIACO.

se de su obligacion depositando el importe de su deuda judicialmente. (1257 C. F.)

1426. El que paga tiene derecho á exigir recibo.

1427. *Como el del* 1908 C. F.

1428. El acreedor debe ademas entregar el título de su crédito; y si le hubiere perdido prestará caucion ó declarará la nulidad del mismo.

1448. La muerte solo estingue las obligaciones personales.

1449. Los derechos y las obligaciones se estinguen por el trascurso del tiempo, por contrato, por sentencia judicial, por última voluntad y por prescripcion. (1234 C. F.)

De la paga.

1429 al 1430. El recibo de una deuda reciente no hace presumir la paga de las deudas anteriores. Pero en los plazos vencidos de cantidades que se pagan anualmente ó de cuentas anteriores de los comerciantes, se presume la paga cuando se presentan los recibos posteriores.

1431. El que por error, aun de derecho, paga una cosa que no debe puede repetirla; y si se tratase de alguna ac-

CÓDIGO PRUSIANO.

cibido su trimestre, no se puede intentar la repeticion.

64. El deudor constituido en mora debe los intereses del capital á menos que el acreedor le hubiese concedido espera espresamente.

72. El acreedor no puede aceptar en pago lo que sabe que no pertenece al deudor. (1238 C. F.)

76. A falta de pacto espreso deben hacerse todas las pagas en plata prusiana corriente al tiempo del vencimiento del contrato.

86. El que hubiere hecho una paga, puede pedir recibo de ella. Este recibo debe contener para estar bien hecho: 1.º La deuda estinguida: 2.º El nombre del deudor: 3.º El lugar y la época de la paga: 4.º La firma del acreedor ó de su apoderado legal.

Lo que no resulte de los términos del recibo debe probarse por el deudor. Los que no saben firmar, á presencia de dos testigos, si la deuda pasa de sesenta escudos, y de uno solo si no llega, deben poner en los recibos que dieren una cruz ó cualquiera otro signo que acostumbren usar. (1341 C. F. dif.)

97. La circunstancia de encontrarse el título en poder del deudor no es bastante prueba por sí sola para que se presuma hecha la paga, escepto que se tratare de letras de cambio.

Sin embargo, si el acreedor hubiere entregado su título, debe probar que la entrega que de él hizo procede de un motivo muy diferente del de la liberacion. (1282 C. F.)

Si este título encontrado en la herencia de un acreedor estuviere rayado ó rasgado, habrá entonces un motivo para presumir la estincion de la deuda, á no ser que se probase que la laceracion habia sido casual.

104. El recibo estendido legalmente liberta al deudor, á menos que el que le dió pruebe que no se le hizo la paga. (1315 C. F.)

108. Las contraletras hacen los recibos ó finiquitos enteramente nulos, salvo los derechos de tercero.

125. El deudor que hubiere pagado, ademas del recibo formal puede exigir el título de su deuda.

133. Cuando en los pagos sucesivos se hubiere aceptado por el acreedor sin reserva alguna la paga de dos plazos, se presume que los anteriores han sido pagados.

146. Pero si la obligacion no consiste en pagas periódicas, el recibo de la deuda mas nueva no hace presumir la paga de la deuda mas antigua, á menos que no se trate de cuentas anuales de comerciantes, artesanos &c.

153. Cuando se hubiere hecho una paga sin indicar la deuda que se pretende estinguir, se imputa desde luego en las rentas é intereses debidos. (1254 C. F.)

160. Se puede hacer una paga y reservarse al mismo tiempo por escrito ó en el recibo sus derechos contra la validez del crédito; si no, no podria repetirse.

167. El error respecto de la persona

CÓDIGO FRANCES.

Fuera de estos dos casos el pago debe hacerse en el domicilio del deudor.
1248. Los gastos para hacer el pago son de cuenta del deudor.

§ II.

De la paga con subrogacion.

1249. La subrogacion de los derechos del acreedor en favor de un tercero que le paga, es convencional ó legal.
1250. Es convencional esta subrogacion:
1.° Cuando recibiendo el acreedor su paga de un tercero subroga á este en los derechos, acciones, privilegios ó hipotecas que tiene contra el deudor: esta subrogacion debe ser espresa y hacerse al mismo tiempo que la paga.
2.° Cuando el deudor toma prestada una cantidad para pagar con ella su deuda y subroga al prestamista en los derechos del acreedor. Para que esta subrogacion sea válida, es necesario que el acta ó escritura del empréstito y la carta de pago se otorguen por ante escribano: que en el acta del empréstito se declare que se toma prestada aquella cantidad para hacer el pago, y que en la carta de pago se esprese que este se ha hecho con el dinero que para este efecto dió el nuevo acreedor. Esta sobrogacion se verifica sin que concurra la voluntad del acreedor.
1251. Tiene lugar *ipso jure* la subrogacion:
1.° En favor de aquel, que siendo él mismo acreedor, paga á otro acreedor de mejor derecho por razon de sus privilegios ó hipotecas.
2.° En favor de aquel que compra un inmueble y emplea el precio de su adquisicion en el pago de sus acreedores á cuyo favor estaba hipotecada la finca.
3.° En favor de aquel que siendo obligado juntamente con otros ó por otros al pago de la deuda tenia interes en su satisfaccion.
4.° Y en favor del heredero con beneficio de inventario que ha satisfecho de su bolsillo las deudas de la herencia.
1252. La subrogacion establecida por los artículos precedentes, tiene lugar asi contra los fiadores como contra los deudores: no puede perjudicar al acreedor cuando solo haya sido pagado en una parte de su crédito; y en este caso puede usar de su derecho por el resto de lo que se le deba con preferencia á aquel de quien no haya recibido sino la paga de una parte.

§ III.

De la aplicacion de las pagas.

1253. El deudor de muchas cantidades tiene derecho para declarar cuando hace el pago, cuál es la deuda que trata de pagar.
1254. El que debe algo que devengue interés ó que produce renta, no puede sin el consentimiento del acreedor aplicar el pago que hace á la estincion del capital con preferencia á las rentas ó intereses: el pago hecho á cuenta de capital é intereses, si no cubre uno y otros, debe primero aplicarse á los intereses.
1255. Cuando el que tiene varias deudas se ha conformado con una carta de pago en la que el acreedor aplicó determinadamente la cantidad que recibió á una de las tales deudas, no puede ya pedir que se aplique á la estincion de otra, á no ser que de parte del acreedor haya habido dolo ó sorpresa.
1256. Cuando la carta de pago no contiene aplicacion determinada, debe aplicarse este á la deuda que á la sazon seria mas interesante al deudor estinguir de las que estuviesen igualmente vencidas: sino á la deuda ya vencida, aunque esta sea menos gravosa que aquellas que no se han vencido aun: si las deudas son de igual naturaleza, se aplicará el pago á la mas antigua; y siendo en todo iguales, se aplicará el pago á todas proporcionalmente.

§ IV.

Del ofrecimiento de la paga y de la consignacion.

1257. Cuando el acreedor rehusa recibir su paga, puede el deudor hacerle ofrecimiento real de lo que debe; y si aun entonces no quisiese admitirlo el, consignar el dinero ó la cosa ofrecida.
La consignacion debida á los ofrecimientos reales, deja libre al deudor: equivale por lo que á él hace á una verdadera paga cuando se ha hecho legítimamente, y la cosa consignada de este modo queda ya de cuenta del acreedor.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

1928. *Como el* 1140 *del* C. F., *y se añade:* Cuando el objeto del contrato consiste en cualquiera otra cosa distinta del pago de una suma metálica:
1.° y 2.° *Como el* 1150 y 1151 *del* C. F.
3.° Hay casos en que se puede mandar pagar los perjuicios sin necesidad de calcular la pérdida pecuniaria ó la privacion de ganancia; por ejemplo, si se tratase de un goce puramente intelectual como los que resultan de la religion, de la moral, del gusto á la comodidad y otras cosas no apreciables.
4.° El acreedor no tendrá derecho á ninguna indemnizacion de perjuicios si hubiere impedido el cumplimiento del contrato ó si hubiere tenido noticia del hecho que debia impedir su ejecucion.
5.° *Como el* 1152 *del* C. F., *y se añade:* Sin embargo, si el contrato se hubiere cumplido en parte, los perjuicios en que los contrayentes estuvieren convenidos pueden reducirse á la pérdida que realmente se hubiere sufrido y á la ganancia de que la parte hubiere sido privada.
1929 y 1930. *Como el* 1153 *del* C. F.
1931. En los contratos en que se hubiere estipulado un interés convencional, se deberá este *ipso jure* desde el dia que se hubiere convenido que haya de principiar á correr.
1932. En los contratos en que no se estipulan intereses, se deben estos desde el momento en que el deudor se constituye en mora para el pago de la deuda principal.
1933. Cuando la suma que se debe procede de bienes que producen frutos ó rentas, el interés se debe desde el momento en que la deuda principal debió haberse pagado sin reclamacion alguna.
1934. *Como el* 1154 *del* C. F.
1935. En el caso que no se hubiere estipulado ningun interés convencional, será el interés legal existente al tiempo de constituirse en mora el deudor, el que se deba.
1936. El fiador percibirá los intereses de toda la totalidad de la suma que hubiere pagado *ipso jure* sin necesidad de reclamarlos.
1937. El interés en los contratos á la gruesa ó á la ventura, puede esceder de la tasa legal ó convencional.
1938. *Como el* 1150 *del* C. F.
1939. *Como el* 1155 *del* C. F.

SECCION V.

De la interpretacion de los pactos.

1940. *Como el* 1134 *del* C. F.
1941. Los términos de un contrato ó de una ley, deben entenderse en su acepcion general y vulgar.
1942. Los términos del artículo deben interpretarse segun su acepcion recibida. (231, primera parte, título V, C. Prusiano.)
1943 y 1944. En caso de duda acerca del sentido de los términos ó de las cláusulas de un contrato, se debe atender ó á los términos parecidos usados en el mismo contrato, ó á otros pactos que hubiesen tenido lugar entre las mismas partes.
1945 al 1950. *Como el* 1156 al 1161 *del* C. F.
1951. El modo con que las dos partes hayan

CÓDIGO SARDO.

esté radicado un tribunal inferior.

De las actas ó escrituras privadas.

1428. El acta ó escritura privada reconocida por aquel contra quien se presenta ó legalmente tenida por tal, produce entre los que la firmaron ó han puesto su señal la misma fé y crédito que el acta pública: lo mismo se dice respecto de sus herederos y causa habientes como se esplicará mas adelante. (1322 C. F.)

1429. Aquel contra quien se presenta una acta ó escritura privada, está obligado á confesar ó negar formalmente su escrito ó firma. *Si el acta contiene solamente la señal de una parte que declaró no sabia firmar, estará esta obligada á confesar ó negar si puso ó no la señal.*

Sus herederos ó causa habientes pueden limitarse á declarar que no conocen la letra ó firma de su autor, *y que ignoran si la señal fué puesta por él.* (1323 C. F.)

1430. En el caso de que la parte niegue su letra, su firma ó su señal, ó de que sus herederos y causa habientes declaren que no las conocen, se mandará por el juez la averiguacion del hecho. (193 y sig. C. de Proc. Franc.)

1431. Tanto el acta privada haya sido reconocida como tenida por tal, aquel contra quien se presenta puede impugnar el pacto que contenga por todos los medios de derecho, sin que necesite para ello hacer ninguna reserva al tiempo del reconocimiento.

1432. *Como el 1325 del C. F., y se añade*: Si no se hubieren otorgado tantos originales como eran las partes contrayentes, ó si no se hubiere hecho mérito del número de los originales, el contrato signalamático puede servir simplemente como principio de prueba por escrito cuando está firmado por las partes.

1433. Si las partes ó una de ellas no sabe ó no puede leer ni escribir, la escritura privada no es válida si no intervienen tres testigos de los cuales dos

CÓDIGO HOLANDÉS.

1979. *Como el* 1369 *del* C. F.

1980. *Como el* 1368 *del* C. F.

1981. El juramento debe prestarse ante el tribunal que conoce de la demanda.

En caso de impedimento legítimo el tribunal puede cometer á uno de sus miembros el encargo de que se constituya en la habitacion del sugeto que debe prestar el juramento.

Si su domicilio se hallare distante del lugar donde está situado el tribunal ó fuera de su jurisdiccion, se pueden delegar las facultades con este objeto en otro juez.

1982. El juramento debe prestarse por la persona misma á quien se pide. Por causas graves sin embargo, podrá el tribunal autorizar á la parte para que preste el juramento por medio de un apoderado especial y auténtico. Esta acta contendrá todos los hechos relativos al pleito.

Todo juramento debe prestarse á presencia de la parte contraria ó citada esta en debida forma.

CÓDIGO AUSTRIACO.

cion, puede exigir una suma en compensacion del beneficio que ha proporcionado (1235 C. F.)

1432 y 1433. No se puede entablar la restitucion contra la paga de una deuda prescrita ó nula por defecto en su forma, ni contra la paga hecha á sabiendas de cantidad ó cosa no debida, á menos que lo haga una persona constituida en curaduria ó tutela.

1434. Se puede solicitar la restitucion de lo que se hubiere pagado, cuando el crédito fuere incierto, ó condicional; pero la paga anticipada de una deuda líquida y sin condicion, no puede repetirse. (1186 C. F.)

1435. Al que hubiere recibido algunas cosas como legítimamente debidas, puede compelérsele á su restitucion cuando no tuviere un título legal para retenerlas.

1436. Si por error una persona que tuviere la eleccion para dar de dos cosas una las diese ambas, tiene derecho á solicitar la restitucion de una de ellas.

1437. Se considera como propietario de buena ó de mala fé, segun que hubiese sabido ó ignorado el error, á aquel que mediando este hubiere recibido la paga.

CÓDIGO PRUSIANO.

á quien se hizo la paga, da lugar á la repeticion. (1235 C. F.)

170. La paga hecha por un incapaz puede repetirse si él no estaba obligado á la deuda.

172. La paga de una obligacion prohibida por la ley, no está sujeta á repeticion; pero el fisco tiene derecho al lucro ilícito. (1131 y 1133 C. F. dif.)

179. Aun cuando el que hizo la paga no hubiere sido deudor mas que en virtud de una obligacion imperfecta, no se le admitirá la repeticion.

185. El que paga á sabiendas las deudas de otro no puede repetir contra el acreedor lo que hubiere pagado. (1236 C. F.)

De la consignacion.

213. La consignacion judicial surte los mismos efectos que la paga. Puede autorizarse cuando el acreedor está ausente, cuando los poderes de su representante no son suficientes, ó en fin, cuando el acreedor rehusa admitir la paga por alguna cosa dudosa. En estos casos los riesgos son de cuenta del acreedor (1257 y 1259 C. F.) (*En cuanto á lo demas hay una ordenanza particular sobre las consignaciones.*)

De la dacion en pago.

235. Si el acreedor hubiere aceptado una cosa en lugar de paga y el precio no se hubiere determinado, puede, habiendo trascurrido poco tiempo, restituir la cosa y reclamar la paga.

Pero no sucederá lo mismo si el acreedor hubiere aceptado la cosa por cierto precio.

242. Sin embargo, puede reclamar la paga con todas las seguridades que tenia en un principio, en el caso que un tercero hiciese valer sus derechos sobre la cosa en el término de un año. Si hasta despues de esta fecha no se hubiere entablado la reivindicacion, solo puede ejercer el acreedor la accion de eviccion contra el deudor.

SECCION V.

De las delegaciones ó asignaciones.

(Tit. XVI. Part. I.)

251. Cuando se trate de sumas que escedan de sesenta escudos, la asignacion debe tener lugar por escrito y ademas ser aceptada. (1341 C. F.)

CÓDIGO FRANCES.

1258. Para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso:

1.º Que se hayan hecho al acreedor que tenga facultades para recibir, ó al que tenga poder bastante para recibir por él.

2.º Que sean hechos por persona capaz ó hábil para pagar.

3.º Que sean de toda la cantidad que se debe de las rentas caidas ó intereses devengados, de los gastos liquidados, y de una cantidad á cuenta de los que aun esten por liquidar, sin perjuicio de lo que resulte de su liquidacion.

4.º Que haya llegado el plazo, si se estipuló este en favor del acreedor.

5.º Que se haya verificado la condicion bajo la que se contrajo la deuda.

6.º Que los ofrecimientos se hayan hecho en el lugar pactado para el pago; y si no hubiere pacto especial acerca del lugar del pago, que se hagan ó á la persona misma del acreedor, ó en su domicilio, ó en el domicilio elegido para el cumplimiento del pacto.

7.º Que se hagan los ofrecimientos por un ministro de justicia que tenga el carácter conveniente para tales actos.

1259. Para la validez de la consignacion no es necesario que el juez la haya autorizado. Se necesita:

1.º Que haya sido precedida de una notificacion al acreedor, esplicándole el dia, hora y lugar en que se depositará la cosa ofrecida.

2.º Que el deudor se haya desprendido de la cosa que ofreció, entregándola juntamente con los intereses vencidos hasta aquel dia en el lugar señalado por la ley para recibir las consignaciones.

3.º Que se haya formado por el ministro de justicia acta que esplique la naturaleza de las especies ofrecidas, que se negó el acreedor á recibirlas ó que no compareció, y por último, del depósito de ellas.

4.º Que en caso de no haber comparecido el acreedor, se le haya notificado la sumaria del depósito, intimándole qué recoja la cosa depositada.

1260. Los gastos de los ofrecimientos reales y de la consignacion serán de cuenta del acreedor, si son válidos.

1261. Mientras que el acreedor no haya aceptado la consignacion, el deudor puede recojerla: y si la recogió, no quedan sus condeudores y fiadores libres de la obligacion.

1262. Cuando el deudor ha obtenido por sí mismo una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, en que se declararon buenos y legítimos sus ofrecimientos y su consignacion, no puede ya ni aun con el consentimiento de su acreedor recoger su consignacion en perjuicio de sus condeudores ó de sus fiadores.

1263. El acreedor que consintió que su deudor recogiese la consignacion despues que por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada se declaró válida, no puede ya usar para la paga de aquel crédito de los privilegios ó hipotecas que antes tuviese: no tiene ya hipoteca sino desde el dia en que el acta por la cual consintió en que se retirase la consignacion, se haya adornado con las solemnidades necesarias para producir la hipoteca.

1264. Si la cosa debida es un cuerpo cierto que debe ser entregado en el lugar en que se encuentra, debe el deudor intimar al acreedor lo recoja, por medio de acta formal notificada en su persona, ó en su domicilio, ó en el elegido para el cumplimiento del pacto. Hecha esta intimacion, si el acreedor recoge la cosa y el deudor necesita el sitio donde está colocada, puede obtener de la justicia permiso para depositarla en alguna otra parte.

§ V.

De la cesion de bienes.

1265. La cesion de bienes es la dimision que un deudor hace de todos los suyos á sus acreedores cuando se encuentra imposibilitado de pagar sus deudas.

1266. La cesion de bienes es voluntaria ó judicial.

1267. La cesion de bienes voluntaria es aquella que los acreedores aceptan voluntariamente, y que no produce mas efecto que el que resulta de lo convenido precisamente entre los referidos acreedores y su deudor.

1268. La cesion judicial es un beneficio que la ley concede al deudor desgraciado, pero de buena fé, á quien se permite, para conservar la libertad de su persona, hacer judicialmente dimision de todos sus bienes á sus acreedores, no obstante cualquier estipulacion contraria.

1269. La cesion judicial no confiere la propiedad á los acreedores: les da solamente un derecho para hacer que se vendan los bienes en beneficio suyo, y percibir lo que produzcan hasta que se verifique su venta.

1270. Los acreedores no pueden rehusar la cesion judicial sino en los casos esceptuados por la ley.

La cesion liberta al deudor del apremio corporal.

En lo demas no liberta al deudor sino en cuanto valen los bienes dimitidos; y en el caso que estos no hubiesen sido suficientes, si llegase á tener otros está obligado á dimitirlos tambien hasta completar el pago.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

cumplido el contrato, es ademas otra regla de interpretacion.

1952. *Como el* 1162 *del* C. F.

1953. Si la duda proviene de falta de esplicacion, de la negligencia ó falta de una parte, se interpretará el acto favorablemente á la otra.

1954. *Como el* 1163 *del* C. F.

1955. Cuando el objeto del contrato es un conjunto de diversas partes, el nombre que se dé al *todo*, comprenderá todas aquellas que constituyan el mismo.

1956 y 1957. *Como el* 1164 *del* C. F.

SECCION VI.

De la obligacion de cumplir como consecuencia del contrato todo lo que la equidad, el uso ó la ley exigen.

1958. Cuando la intencion de las partes es evidente y lícita, ninguna ley puede ampliar ó restringir el efecto de esta intencion.

1959. La equidad, el uso ó la ley solamente pueden suplir en los casos que se puede suponer que las partes han guardado silencio teniendo en consideracion que lo que ellas omitian se supliria de este modo. (1159 C. F.)

1960. La equidad de que se trata, está fundada sobre el principio religioso de no hacer á nadie lo que no querriamos que á nosotros nos hiciesen, y de no enriquecerse á espensas de otro.

1961. Se entiende por la palabra *uso* lo que se practica en negocios de igual naturaleza.

1962. Se entiende por la palabra *ley* las disposiciones relativas á los casos en que las partes no han manifestado su intencion.

SECCION VII.

De los contratos que pueden rescindirse á instancia ó peticion de los que no han intervenido en ellos.

1963. Los contratos considerados en cuanto á sus efectos respecto de los bienes, tienen por objeto ó transferir su propiedad ú otorgar en ellos algun derecho determinado.

1964. Todo contrato hecho por un deudor con intencion de privar á su acedor del derecho eventual que tenga sobre sus bienes, es ilegal y debe revocarse en lo que concierne á este acreedor.

1965. *Como el* 1157 *primera parte del* C. F.

1966. Esta accion revocatoria solo puede ejercitarse cuando el deudor no tiene bienes suficientes para pagar lo que debe á sus acreedores, ó cuando hubiere hecho cesion de bienes ú otro acto de igual naturaleza.

1967. No puede ejercitarse individualmente por un acreedor hasta que su crédito haya sido liquidado por sentencia.

1968. El demandado, respecto de la accion revocatoria, puede pedir que se averigue los bienes que pertenecen al deudor originario

CÓDIGO SARDO.

sepan escribir y firmen los originales, y que pongan su señal los contrayentes y el testigo que no saben firmar.

Sin el cumplimiento de estas formalidades la escritura no induce ninguna prueba.

1434. El vale ó la promesa privada por la que una sola parte se obliga para con la otra á pagarle una suma ó á entregarle una cosa estimable, debe estar escrito todo de mano de aquel que le firma, ó al menos es necesario que ademas de su firma escriba de su puño el *haré bueno ó aprobaré* con espresion, en todas las letras, de la suma ó del valor de la cosa.

Si el que se obliga no sabe ó no puede escribir de su mano el *haré bueno ó aprobaré*, deberá firmarse el acta y ponerse la señal segun se previene en el artículo anterior; y el *haré bueno ó aprobaré*, debe ademas ir firmado por uno de los testigos que sepa.

La disposicion del presente artículo no es aplicable á los contratos de los comerciantes relativamente á los negocios de comercio. (1326 C. F.)

1435 al 1440. *Como el* 1327 al 1332 *del* C. F.

§ IV.

De las tarjas.

1441. *Como el* 1333 *del* C. F.

§ V.

De las copias de las escrituras públicas ó privadas.

1442. Las copias de las escrituras públicas hacen la misma fé que el original cuando han sido sacadas del minutario y certificadas por el escribano ú otro oficial público ante quien se hubiere celebrado el contrato, ó por aquel que estuviere legalmente autorizado para dar las copias auténticas.

1443. Lo mismo se dice, respecto de las actas sujetas á insinuacion, de las copias que el insinuante entrega en los casos prevenidos por los reglamentos y que él saca de la copia auténtica depositada en los archivos de la insinuacion por el escribano ú otro oficial público á quien la ley impone está obligacion.

1444. En los casos previstos por los artículos precedentes no pueden solicitar las partes que se traiga al tribunal el minutario ó la copia depositada en los archivos de la insinuacion; pero pueden pedir que la copia presentada se coteje con el minutario si le hubiere, y en su defecto con la copia depositada en los archivos de la insinuacion.

1445. A falta del minutario y de la copia depositada en la insinuacion, las copias auténticas entregadas conforme á los artículos 1442 y 1443 hacen plena fé con tal que no presenten ninguna alteracion ni ningun motivo de sospecha.

1446. Las copias de que se habla en el artículo precedente pueden servir de original para el efecto de sacar otras de ellas si se encuentran en los registros de las oficinas de hipotecas ó en otros registros públicos. Lo mismo se dispone respecto de aquellas que encontrándose en poder de un particular se depositan judicialmente en los archivos de la insinuacion, previo el consentimiento y citacion de los interesados.

1447. Las copias que á falta del original y de la copia depositada en la insinuacion, hubieren sido sacadas por los oficiales públicos sin autorizacion para ello, no hacen fé alguna á menos que se trate de títulos antiguos, cuya antigüedad esceda de treinta años; en este caso pueden servir de indicacion ó de principio de prueba mas ó menos fuerte segun las circunstancias. (1335 C. F.)

Las copias simplemente sacadas de los registros públicos solo sirven de principio de prueba por escrito. (1336 C. F.)

CÓDIGO AUSTRIACO.

De la novacion.

1376 y 1377. La novacion se verifica cuando el objeto ó la causa de una deuda se varia sin la intervencion de un tercero: en este caso la obligacion primera se reemplaza por la nueva. (1271 C. F.)

1378. El derecho de fianza y de prenda inherente á la obligacion se estingue por la novacion. (1281 C. F.)

1379. No hay novacion cuando se conviene solamente en el modo de cumplir las obligaciones existentes: en duda se considera válido el contrato antiguo para los casos en que el nuevo no le contradiga.

1380. La novacion en que se arreglan derechos judiciales ó dudosos se llama *transacion*: este es un contrato bilateral. (2044 C. F.)

De la compensacion.

1438 y 1439. La compensacion se ve-

CÓDIGO PRUSIANO.

256. El delegado está obligado á aceptar la delegacion, si no se aumenta ó agrava su obligacion. (1690 C. F.)

259. Cuando la delegacion es aceptada no puede el deudor rehusar la paga al nuevo acreedor. (1250 C. F.)

262. La deuda primitiva no se estingue por la delegacion sino cuando mediare pacto espreso; pero en este caso y cuando el delegado consiente, hay perfecta delegacion, y es entonces cuando cesa toda obligacion entre el deudor y el acreedor primitivo. (1275 C. F.)

268. El delegante debe hacer saber al delegado la delegacion. (1690 C. F.)

274. El acreedor debe revocar la delegacion interin no esté aceptada. (Id. § 2.°)

277. Aquel á cuyo favor se delega debe exigir la paga en los catorce dias siguientes á su vencimiento.

280. Si el delegado se niega á la aceptacion, aquel á cuyo favor se delega debe hacerlo saber al momento al delegante.

283. Si la delegacion hubiere sido aceptada y la paga no se verificó, aquel á cuyo favor se delegó, tendrá la opcion ó de dirigirse contra el delegado ó contra el delegante.

297. Estas reglas no son aplicables á las delegaciones contra comerciantes.

SECCION VI.

De la compensacion.

300. La compensacion se verifica, cuando dos personas son recíprocamente deudoras la una de la otra. (1289 C. F.)

301. Tiene lugar *ipso jure* y sin conocimiento de los deudores. (1290 C. F.)

304. Cuando el acreedor reclama la paga á uno de los deudores solidarios, puede este compensar la deuda con sus propios créditos; pero no puede ejercer la compensacion con los acreedores de sus codeudores sino en tanto que estos le hubieren cedido sus derechos. (1294 C. F.)

308. Tiene lugar la compensacion entre el deudor de una herencia y uno de los herederos antes de la particion, á menos que la hubiere aceptado con beneficio de inventario.

328. Procede igualmente la compensacion entre el acreedor y el fiador. (1294, 2.° § C. F.)

331. Solo se pueden compensar con el apoderado de un acreedor las deudas de este, no las del apoderado.

CÓDIGO FRANCES.

SECCION II.

De la novacion.

1271. La novacion se hace de tres modos.

1.° Cuando el deudor contrae con su acreedor una nueva deuda y la sustituye en el lugar de la antigua, la cual queda estinguida.

2.° Cuando se sustituye un nuevo deudor al antiguo á quien deja libre el acreedor.

3.° Cuando por efecto de una nueva obligacion se sustituye un nuevo acreedor en lugar del antiguo, con respecto al cual queda libre el deudor.

1272. La novacion no puede hacerse sino entre personas que sean capaces de contratar.

1273. La novacion no se presume: es necesario que la voluntad de hacerla resulte claramente de la misma acta.

1274. La novacion por sustitucion de un nuevo deudor puede hacerse sin la intervencion del primero.

1275. La subrogacion por la cual un deudor da al acreedor un nuevo deudor en su lugar, no produce novacion si el acreedor no declaró espresamente que era su intencion dejar libre al deudor que hizo la subrogacion.

1276. El acreedor que dejó libre al deudor que hizo la subrogacion no tiene recurso alguno contra él si el subrogado llega á verse insolvente, á no ser que el acta contenga una reserva espresa, ó que el subrogado estuviese ya en quiebra conocida, ó cayese en ella inmediatamente despues de la subrogacion.

1277. La simple indicacion hecha por el deudor de una persona que debe pagar en su lugar, no produce novacion.

Tampoco la produce la simple indicacion que haga el acreedor de cierta persona que debe cobrar por él.

1278. Los privilegios é hipotecas del crédito antiguo no se trasfieren al subrogado á no ser que el acreedor los hubiese reservado espresamente.

1279. Cuando se hace la novacion por la sustitucion de un nuevo deudor, los privilegios é hipotecas primitivas del crédito no pueden pesar sobre los bienes del nuevo deudor.

1280. Cuando la novacion se hace entre el acreedor y uno de los deudores mancomunados, los privilegios é hipotecas del crédito antiguo solo pueden reservarse sobre los bienes de aquel que contrae la nueva obligacion.

1281. Por la novacion hecha entre el acreedor y uno de los deudores mancomunados, quedan libres los demas condeudores.

La novacion hecha con respecto al deudor principal, deja libre á los fiadores.

Sin embargo, si el acreedor exigió en el primer caso la conformidad de los condeudores, ó en el segundo la de los fiadores, subsiste el crédito antiguo, siempre que los condeudores ó los fiadores no quieran consentir en el nuevo arreglo de cosas.

SECCION III.

De la quita ó perdon de la deuda.

1282. La entrega voluntaria del título original, siendo este un papel simple, hecha por el acreedor al deudor, es prueba de que le perdona la deuda.

1283. La entrega voluntaria del título ó escritura original, hace presumir que se ha perdonado la deuda; pero no escluye la prueba en contrario.

1284. La entrega del título original bien sea este un papel simple, ó bien la escritura primordial, á uno de los deudores mancomunados, produce el mismo efecto en favor de los condeudores.

1285. El perdon ó quita convencional en favor de uno de los condeudores mancomunados, deja libres á los demas, á no ser que el acreedor se haya reservado su derecho contra estos últimos.

En el caso de esta escepcion no puede ya repetir la deuda sino deduciendo antes la parte de aquel á quien concedió el perdon.

1286. La entrega de la cosa dada en prenda no es bastante para presumir que se ha perdonado la deuda.

1287. El perdon ó quita convencional concedido al principal deudor, deja libres á los fiadores.

El concedido al fiador no deja libre al deudor principal.

El concedido á uno de los fiadores no deja libres á los demas.

1288. Lo que el acreedor hubiese recibido de un fiador por librarse de la fianza, debe tomarse por parte de pago de la deuda, y disminuir la obligacion del deudor principal y la de los otros fiadores.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

antes que se dicte fallo alguno acerca del espediente intentado para revocar el contrato.

1969 al 1972. El demandante que ejercita la accion revocatoria puede pedir cumulativamente la revocacion del contrato y la liquidacion de su crédito. En caso de rescision el objeto enagenado vuelve á entrar en la masa.

1973. No se revocará el contrato en virtud de esta accion si no hubiere habido fraude y si no hubiere resultado perjuicio á los acreedores.

1974. Si el deudor originario hubiere contratado con una persona de buena fé, con intencion de defraudar á sus acreedores, el contrato no puede revocarse.

1975. Cuando el contrato es puramente gratuito, se presumirá haber sido hecho en fraude de los acreedores, si en la época en que pasó, el deudor no poseia bienes por encima del importe de sus deudas dos veces mas del valor de la cosa de que dispuso á título gratuito.

1976. Si el contrato fuese oneroso, pero hecho de mala fé por parte del deudor, y de buena fé por la otra, y el valor de la cosa escede en una quinta parte al precio que dió por ella, los acreedores pueden hacer que se revoque el contrato y volver á tomar la cosa reembolsando el precio de ella con los intereses á la parte que contrató de buena fé.

1977. Si la parte con quien hubiere contratado el deudor tuviese tambien mala fé, no le asistirá derecho alguno al reembolso del precio.

1978. Sin embargo, si el fraude consiste solamente en la preferencia que un acreedor hubiere obtenido respecto de otros, perderá solamente el beneficio que hubiere tratado de procurarse.

1979 y 1980. Se considerará hecho en fraude de los acreedores todo contrato en que el acreedor contratante supiese que el deudor era insolvente y que hubiere tratado de proporcionarse un beneficio en perjuicio de los demas acreedores.

1981 y 1982. Las ventas hechas en el curso ordinario de los negocios de una parte, estan exentas de toda revocacion; lo mismo sucede respecto de los contratos dirigidos á asegurar una deuda legítima.

1983. El pago anticipado hecho á un deudor insolvente, se considera como en fraude de los derechos de los acreedores.

1983 al 1985. El pago de una deuda por anticipacion, la renuncia de una herencia ó de un derecho de propiedad, la condonacion gratuita de una deuda y todos los demas actos parecidos á estos, son susceptibles de revocacion.

1986. Los acreedores no pueden exigir una separacion de bienes entre los esposos, ni obligar á su deudor á que acepte una donacion entre vivos, ni aceptarla en su lugar: no pueden tampoco obligar á un coheredero de su deudor á que formalice una relacion cuando el mismo deudor no hubiere ejercido este derecho.

1987. No pueden sujetar al pago de sus deudas (como los derechos personales y los de usufructo de los bienes de un menor), los derechos á las rentas de bienes dotales y á las sumas procedentes de salario de algun empleo público, de soldadas ó de recompensas de servicios personales.

1988. La accion revocatoria no puede adquirirla el acreedor por un contrato anterior á su crédito.

1989. Esta accion se prescribe por un año

CÓDIGO SARDO.

1448. A escepcion de los casos especificados en los dos artículos anteriores, las copias de copias no producen fé alguna. (1335, § 4.º C. F.)

1449. Las copias auténticas de las escrituras privadas, sacadas de los originales que las partes ó una de ellas hubieren depositado en los archivos de la insinuacion, hacen la misma fé que el original cuando hubieren sido hechas por orden judicial y hubieren sido reconocidas legalmente; sin perjuicio no obstante del derecho á solicitar su cotejo con el original.

§ VI.

De las actas ó escrituras de reconocimiento y confirmacion.

1450. El acta de reconocimiento prueba contra el deudor, sus herederos y causa-habientes, á menos que estos presentando el título primordial prueben que ha habido en acta de reconocimiento, error ó aumento de la deuda primitiva. (1335 § 1.º C. F.)

Si hubiere muchas actas de reconocimiento debe prevalecer la mas reciente. (1337 C. F. dif.)

1451. *Como el* 1338 *del* C. F. *y se añade*:

Las disposiciones del presente artículo no son aplicables á la accion rescisoria fundada en la lesion.

1452 y 1453. *Como el* 1339 y 1340 *del* C. F.

SECCION II.

De la prueba testimonial.

1454. No se admite prueba de testigos acerca de un contrato cuyo valor ó suma esceda de *trescientas libras*, ni aun en el caso de depósito voluntario. Esta prueba no es tampoco admisible en pró ni en contra de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se hubiere alegado ó dicho antes de formalizarse estas, al tiempo de su estension ó despues, aun cuando se trate de una suma ó valor que no llegue á trescientas libras.

Todo sin perjuicio de lo que se dispone en las leyes relativas á comercio. (1341 C. F.)

1455 al 1459. *Como el* 1341 al 1346 *del* C. F.

1460. Se esceptuan de las reglas anteriores *los contratos privados* cuando hubiere un principio de prueba por escrito. (1347 C. F.)

Se llama asi todo escrito emanado de aquel contra quien se entabla la demanda, ó de aquel á quien representa y hace probable el hecho alegado.

1461. *Como el* 1348 *del* C. F.

SECCION III.

De las presunciones.

1462. *Como el* 1349 *del* C. F.

§ I.

De las presunciones establecidas por la ley.

1463 al 1465. *Como el* 1350 al 1352 *del* C. F.

1466. En cuanto á las sentencias pronunciadas en paises estrangeros se procederá del modo que se acostumbra en los

CÓDIGO AUSTRIACO.

rifica *ipso jure* si hubiere de ambas partes deudas líquidas, exigibles, y de una misma naturaleza. (1291 C. F.)

921. Tiene lugar en los contratos onerosos de cosas á cosas, de acciones á acciones, y de cosas á acciones, ó de acciones á cosas.

1410. No pueden ser objeto de la compensacion las cosas usurpadas, las tenidas á calidad de préstamo, ni las depositadas. (1294 C. F.)

1442. Si la deuda hubiere sido cedida muchas veces puede el deudor dar en compensacion lo que el último cesionario le debe, y lo que el acreedor primitivo le debia antes de la cesion.

1443. La compensacion no tiene lugar contra una deu-

CÓDIGO PRUSIANO.

332. Las deudas de los curadores y tutores no pueden compensarse con los créditos de sus pupilos.

336. El esposo puede compensar sus propios créditos con las deudas de su muger.

343. Solo se pueden compensar las obligaciones exigibles ó líquidas y de una misma naturaleza, no obstante que la causa sea diferente. (1291 C. F.)

350. Si las dos deudas no son pagaderas en un mismo lugar es necesario deducir del importe de la compensacion los gastos de remesa y trasporte. (1296 C. F.)

363. El depositario ó el que tomó prestada una cosa no fungible no puede negarse á la restitucion pretestando la compensacion. (1293 C. F.)

366 y 370. No se puede verificar compensacion alguna, con pensiones alimenticias, ni en perjuicio de tercero. (Ibid.)

371. No puede verificarse la compensacion en las obligaciones de hacer, á menos que sean suceptibles de darles una estimacion métalica y que sea indiferente que se cumplan por una persona ó por otra.

372. El deudor puede renunciar el beneficio de la compensacion.

376. El hecho solo de haber pagado sin hacer valer la compensacion, no prueba la nulidad del contra-crédito.

377. La compensacion se verifica aun cuando un crédito se hallare prescrito en el momento en que el deudor gestiona para el reembolso de su crédito propio; á menos sin embargo que esta prescripcion hubiere tenido lugar al tiempo de hacerse exigible este último crédito.

De la condonacion de la deuda.

381. La renuncia á un derecho debe ser espresa; pero puede ser tambien tácita cuando se trata de las escepciones de una accion.

387. La renuncia verbal es válida si se refiere á un contrato que haya podido celebrarse verbalmente.

390. La entrega del título original hace presumir solamente la renuncia, pero no la prueba. (1282 C. F. dif.)

CÓDIGO FRANCES.

SECCION IV.

De la compensacion.

1289. Cuando dos personas son deudoras la una de la otra, se hace entre ellas una compensacion que estingue ambas deudas del modo y en los casos que se esplican aqui adelante.

1290. La compensacion se hace *ipso jure* por sola la fuerza de la ley, y aun sin noticia de los deudores: las dos deudas se estinguen recíprocamente en el momento que se encuentran existentes á un mismo tiempo en cuanto igualan sus cuotas respectivas.

1291. No tiene lugar la compensacion sino entre dos deudas que tienen igualmente por objeto cierta cantidad de dinero, ó cierta porcion de cosas fungibles de la misma especie, y que sean igualmente líquidas y exigibles. Lo que se debe sin disputa en granos ó comestibles, cuyo precio conste ó esté arreglado por los papeles mercantiles, puede compensarse con cantidades líquidas y exigibles.

1292. El plazo concedido por favor no es obstáculo para la compensacion.

1293. Ha lugar la compensacion, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda, escepto en los casos siguientes:

1.° De demanda sobre restitucion de una cosa de que fue despojado el propietario injustamente.

2.° De demanda sobre restitucion de un depósito ó de lo prestado para algun uso determinado.

3.° De una deuda que procede de alimentos declarados judicialmente incapaces de ser embargados.

1294. El fiador puede oponer la compensacion de lo que el acreedor deba al deudor principal.

Pero el deudor principal no puede oponer la compensacion de lo que el acreedor deba al fiador.

El deudor mancomunado tampoco puede oponer la compensacion de lo que el acreedor deba á su condeudor.

1295. El deudor que aceptó pura y simplemente la cesion que un acreedor hizo de sus derechos á un tercero, no puede ya oponer al cesionario la compensacion que antes de la aceptacion hubiera podido oponer al cedente.

Por lo que hace á la cesion que no fue aceptada por el deudor, pero que se llegó á notificar, no impide sino la compensacion de los créditos posteriores á esta notificacion.

1296. Cuando las dos deudas no deben pagarse en el mismo lugar, no se puede oponer la compensacion sino abonando los gastos necesarios para la remesa.

1297. Cuando hay muchas deudas de las que admiten compensacion debidas por una misma persona, se observan para la compensacion las reglas establecidas en el artículo 1256 sobre la aplicacion de las pagas.

1298. La compensacion no tiene lugar en perjuicio del derecho de un tercero. Por lo mismo aquel que siendo deudor llegó á ser acreedor despues del embargo hecho en sus manos á instancia de un tercero, no puede oponer la compensacion en perjuicio del que hizo el embargo.

1299. El que pagó una deuda que estaba *ipso jure* estinguida por la compensacion, no puede ya al pedir el crédito cuya compensacion no opuso, prevalerse con perjuicio de tercero, de los privilegios ó hipotecas que le correspondiesen, á no ser que tuviese justa causa para no haber sabido del crédito que debia compensar su deuda.

SECCION V.

De la confusion de derechos.

1300. Cuando se reunen en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se confunden los derechos y se estinguen los dos créditos.

1301. Si esta confusion sucede en la persona del deudor, aprovecha á sus fiadores.

Si sucede en la persona del fiador, no lleva consigo la estincion de la obligacion principal.

Si sucede en el acreedor, solo aprovecha á los mancomunados en la parte de que aquel era deudor.

SECCION VI.

De la pérdida de la cosa debida.

1302. Cuando la cosa cierta y determinada que fue el objeto de la obligacion perece, ha salido del comercio de los hombres, ó se pierde de manera que se ignore absolutamente donde existe, se estingue la obligacion si la cosa perció ó se perdió sin culpa del deudor ó antes que se hubiese constituido en mora.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

contado desde el dia de la sentencia, respecto de un acreedor: y respecto de los síndicos y representantes de los acreedores colectivamente, desde el dia de su nombramiento.

CAPITULO IV.

De las diferentes especies de obligaciones.

SECCION I.

De las diferentes especies de obligaciones.

1990 y 1991. Las obligaciones ordinariamente estipuladas pueden dividirse de la manera siguiente. En personales, trasmisibles ó reales, en simples ó condicionales, en obligaciones á término ó sin término, atendido el tiempo de su ejecucion; en obligaciones conjuntas ó en alternativas; en conjuntas, separadas ó solidarias, relativamente á las partes; en divisibles ó indivisibles segun su naturaleza; y por último, en obligaciones penales ó no penales habida consideracion á su forma.

SECCION II.

De las obligaciones personales, trasmisibles ó reales.

1992. Una obligacion es puramente personal cuando ninguno escepto el acreedor puede obligar á su cumplimiento, ó cuando este cumplimiento solo puede exigirse del deudor.

La obligacion es trasmisible cuando los herederos de la una ú otra parte pueden obligar á los herederos de la otra al cumplimiento del contrato.

La obligacion es real cuando está unida á una propiedad inmueble y pasa con ella á cualquiera tercero poseedor sin constituir á este personalmente responsable.

1993 al 1998. La obligacion puede ser personal ó trasmisible en cuanto al acreedor y al deudor y obligar á los herederos á todas sus consecuencias.

1999 al 2003. Son personales, la obligacion de pagar una renta vitalicia, la obligacion *de hacer* y los contratos de arrendamiento, de mandato y de sociedad.

2004. Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligacion trasmisible pueden cederse y trasferirse.

2005 al 2007. Las obligaciones reales pueden contraerse de tres maneras:

1.ª Enagenando una finca raiz con una carga real, bien espresa ó bien que se induzca de la disposicion legal.

2.ª Enagenando la propiedad de una finca raiz en favor de una persona, y concediendo á otra algun derecho real que deba ejercerle sobre la misma cosa.

3.ª Constituyendo un derecho de hipoteca sobre la finca.

CÓDIGO SARDO.

mismos respecto de las sentencias dictadas por los tribunales del Estado, sin perjuicio de los usos seguidos para verificar su ejecucion. (2123, § 3.° C. F.: 456, C. Proc. Franc.) (1).

§ II.

De las presunciones no establecidas por la ley.

1467. *Como el* 1353 *del* C. F.

SECCION IV.

De la confesion de la parte.

1468 al 1470. *Como el* 1354 al 1356 *del* C. F.

1471. La confesion judicial, sin embargo, solo produce los efectos que se le atribuyen por el artículo anterior cuando es hecha por una persona capaz de obligarse.

La confesion de los tutores y administradores no perjudica á las personas constituidas bajo su autoridad sino cuando se hace en los casos que la ley permite obligarse á estas personas, y siguiendo las fórmulas que la misma determina.

SECCION V.

Del juramento.

1472. El juramento de cualquiera especie que sea debe prestarse por la persona misma, no por medio de un apoderado.

1473. *Como el* 1357 *del* C. F.

§ I.

Del juramento decisorio.

1474. Puede deferirse al juramento decisorio sobre toda especie de pleito civil.

Sin embargo, no puede tener lugar cuando se trata de un hecho prohibido por la ley, de un contrato para cuya validez se requiera un instrumento público, ni acerca de la

(1) *En Francia antes de proceder á la ejecucion de una sentencia dictada en pais estrangero debe en todos los casos declararse esta ejecutiva por los tribunales franceses.* (121, *Ordenan. de* 1629. *Tribunal de Cas. del* 19 *de abril de* 1819.)

CÓDIGO AUSTRIACO.

da hipotecaria sino cuando el crédito que se objeta hallare anotado al márgen de la inscripcion, ó cuando el cesionario hubiere sido enterado del crédito opuesto, al tiempo de la cesion.

De la confusion.

1445. La deuda se estingue cuando el derecho y la obligacion se reunen en una misma persona; á escepcion del caso en que el acreedor puede solicitar la separacion de sus derechos. (802 y 812.)

802 y 812. Asi la sucesion del deudor en los bienes de su acreedor no causa ninguna alteracion en los derechos de los acreedores de la herencia, de los coherederos ó legatarios; y los derechos del acreedor no se entienden tampoco alterados por la sucesion entre el deudor y los fiadores. (1300 C. F.)

1446. Para que los derechos y las obligaciones inscritas en el registro

CÓDIGO PRUSIANO.

392. Las renuncias deben aceptarse lo mismo que las donaciones: se esceptuan las renuncias hechas judicialmente.

396. El que tiene la capacidad suficiente para contraer, la tiene tambien para renunciar á su derecho. 1124 C. F.)

De la novacion.

454. La novacion se verifica cuando una obligacion nueva se sustituye á la antigua. (1271 C. F.)

455. Si la obligacion nueva es de tal naturaleza que no pueda existir al mismo tiempo que la antigua, se entiende estinguida esta tácitamente.

456. El que es capaz para admitir pagos ó efectuarlos, lo es tambien psra aceptar una novacion. (1272 C. F.)

458. El deudor solidario que hace con el acreedor comun una novacion, libra á los demas deudores.

464 al 466. Si la novacion es nula la antigua permanece válida.

467. La nulidad de la obligacion primitiva no hace nula una novacion válida; pero se puede controvertir sobre la nueva obligacion del mismo modo que ejercitarse la repeticion de una paga.

469. Los privilegios inherentes á la obligacion primitiva se estinguen por la novacion. (1278 C. F.)

471. Sucede lo mismo respecto del derecho de prendas.

472. El fiador que no hubiere consentido en la novacion no es responsable de la nueva obligacion. (1281, 2.° § C. F.)

De la confusion.

476. Cuando las calidades de acreedor y de deudor se reunen en una misma persona, se confunden y se estinguen las dos obligaciones. (1300 C. F.)

479. Si el acto que causa la confusion es revocable, están en suspenso los derechos y obligaciones durante la confusion.

CÓDIGO FRANCES.

Aun cuando se haya constituido en mora el deudor, si no fuese responsable de los casos fortuitos, queda estinguida la obligacion en el caso de que hubiera perecido la cosa del mismo modo en mano del acreedor si se le hubiese entregado.

El deudor está obligado á probar el caso fortuito que alega.

De cualquiera manera que la cosa robada hubiese perecido ó se hubiese perdido, su pérdida no exime al que la robó ó sustrajo de la obligacion de restituir su precio.

1303. Cuando la cosa pereció ó salió del comercio humano, ó se perdió sin culpa del deudor, está obligado este á ceder á su acreedor todos los derechos y acciones que le competan para la indemnizacion respecto de dicha cosa.

SECCION VII.

De la accion de nulidad ó rescisoria de los contratos.

1304. La accion de nulidad ó de rescision de un pacto, durará diez años en todos los casos que por una ley particular no se declare en menos tiempo.

En caso de violencia, no corre este tiempo sino desde el dia en que la violencia cesó: si hubiere habido error ó dolo, desde el dia en que se descubrieron: y en las escrituras otorgadas por las mugeres casadas sin la autorizacion conveniente, desde el dia de la disolucion del matrimonio.

Con respecto á las escrituras otorgadas por los interdictos, no corre el tiempo sino desde el dia en que se alzó la interdiccion: por lo que corresponde á las otorgadas por los menores, debe contarse desde el dia en que llegaron á su mayor edad.

1305. La simple lesion da lugar á la rescision en favor de un menor no emancipado contra toda clase de pactos, y en favor del menor emancipado contra todo pacto que esceda los límites de su capacidad, segun queda determinado en el título *de la Menor edad, de la Tutela y de la Emancipacion.*

1306. No goza el menor del beneficio de la restitucion, cuando la lesion padecida solo proviene de un caso fortuito, y no pudo preveerse.

1307. No priva del beneficio de la restitucion al menor, su simple declaracion de hallarse ya en mayor edad.

1308. El menor comerciante, banquero ó artesano no goza del beneficio de la restitucion en las obligaciones que haya contraido por razon de su comercio ó arte.

1309. No goza el menor del beneficio de la restitucion contra los pactos puestos en sus capitulaciones matrimoniales, siempre que estas se hayan hecho con la asistencia y consentimiento de aquellos cuya anuencia es precisa para la validez de su matrimonio.

1310. Tampoco goza de dicho beneficio contra las obligaciones que resultan de un delito ó cuasi delito suyo.

1311. Tampoco puede admitírsele reclamacion contra un contrato que hubiese firmado siendo menor, si lo ratificó despues de haber llegado á la mayor edad, bien fuese el contrato nulo en su forma, bien fuese solamente de los que estan sujetos á restitucion.

1312. Cuando se admite á los menores, á los interdictos ó á las mugeres casadas á pedir en calidad de tales la restitucion contra sus obligaciones, no puede exigirse el reembolso de lo que en virtud de dichas obligaciones se hubiere pagado durante la menor edad, la interdiccion ó el matrimonio, á no ser que se probase que lo que se pagó se ha convertido en utilidad suya.

1313. Los mayores de edad no gozan del beneficio de la restitucion por causa de lesion sino en los casos y bajo las condiciones esplicadas en el presente código.

1314. Cuando se han llenado las formalidades que se requieren con respecto á los menores y á los interdictos, sea para la enagenacion de bienes inmuebles, sea en una particion de herencia, deben reputarse en cuanto á estos actos como si los hubiesen celebrado siendo mayores ó antes de la interdiccion.

CAPITULO VI.

De la prueba de las obligaciones y de la de la paga.

1315. El que pide el cumplimiento de una obligacion, debe probarla.

Vice-versa el que pretende librarse de ella, debe justificar la paga ó el hecho que produjo la estincion de su obligacion.

1316. Las reglas pertenecientes á la prueba instrumental, de testigos, presunciones, confesion de parte, y juramento, se esplican en las secciones siguientes.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

2008. Las obligaciones reales impuestas como condiciones de mejora de una finca, son susceptibles de todas las modificaciones que la voluntad de las partes pueda sugerirles.

2009 al 2014. Son obligaciones reales la de dar un camino al público, las servidumbres, arrendamientos, alquileres, hipotecas, rentas sobre algun inmueble &c.

SECCION III.

De las obligaciones simples y condicionales.

2015. Obligacion simple es la que no pende su ejecucion de ningun suceso previsto por las partes.

2016. *Como el* 1168 *del* F. C.

2017 al 2020. *Como el* 1169 al 1171 *del* C. F.

2021 al 2025. Las condiciones son espresas ó tácitas. Forman parte integrante del cuerpo de la obligacion y estan sujetas á las mismas reglas de interpretacion.

2026 y 2029. *Como el* 1172 al 1174 *del* C. F.

2030 y 2031. La obligacion sin embargo no es nula cuando consiste en que el deudor haga ó no haga cierta cosa, ó cuando se hubiere estipulado que su duracion penda de la voluntad del acreedor, como un arrendamiento ó una venta con el pacto de *retrovendendo.*

2032 al 2037. *Como el* 1175 al 1180 *del* C. F.

2038 y 2039. *Como el* 1181 y 1182 *del* C. F.

2040 y 2041. *Como el* 1183 y 1184 *del* C. F.

2042. La rescision de un contrato puede solicitarse en todos los casos por via de accion ó de escepcion; y cuando la condicion rescisoria se funde en un acontecimiento que no penda de la voluntad de ninguna de las partes, el contrato se rescinde ó anula *ipso jure.*

SECCION IV.

De las obligaciones á término ó sin término.

2043 y 2044. El término ó tiempo dado para el cumplimiento de una obligacion puede consistir en un periodo determinado ó en un suceso, con tal que sea cierto segun el curso de las cosas naturales.

2045. Cuando no se hubiere fijado término alguno por las partes para el cumplimiento de la obligacion, debe cumplirse esta inmediatamente á menos que de la naturaleza del acto no resulte otra cosa.

2046 al 2048. *Como el* 1185 al 1187 *del* C. F.

2049. Cuando hubiere cesion de bienes voluntaria ó forzosa se considerarán como vencidas todas las deudas del sugeto quebrado.

2050 y 2051. Si la garantia ó la fianza dada para asegurar el pago de una deuda á término se hiciese insuficiente, puede el acree-

CÓDIGO SARDO.

denegacion de un hecho que por medio de acta auténtica se pruebe haber pasado ante el oficial público. (1358 C. F.)

1475. Solo puede deferirse en cuanto á los hechos personales de la parte á quien se refiere: *puede sin embargo deferirse tambien acerca del simple conocimiento de un hecho.* (1359 C. F.)

1476 y *1477. Como el* 1360 y 1361 *del* C. F.

1478. La parte á cuyo juramento se hubiere deferido, si hubiese declarado que estaba pronta á prestarle, no podrá ya retractarse.

1479. *Como el* 1362 *del* C. F.

1480. Cuando se hubiere prestado el juramento á que defirió, no es admisible al contrario la prueba de falsedad.

Sin embargo, si la falsedad se hubiere declarado en virtud de sentencia criminal, los efectos civiles del juramento decisorio subsistirán lo mismo, salvo el recurso á favor de aquel á quien hubiere perjudicado el juramento para que entable la accion de daños que pueda tener lugar en virtud de la sentencia criminal. (1363 C. F.)

1481. Como el 1364 *del* C. F.

1482. El que hubiere deferido al juramento puede dispensar de él á su contrario que hubiere declarado estaba pronto á prestarle, y en este caso se considera el juramento como hecho.

1483. *Como el* 1365 *del* C. F.

§ II.

Del juramento deferido de oficio.

1484 al 1487. *Como el* 1366 al 1369 *del* C. F.

CÓDIGO AUSTRIACO.

público (469 y 526), se entiendan estinguidas por su reunion en una misma persona, es necesario que se tachen.

De la pérdida de la cosa debida.

1447. La pérdida total y fortuita de una cosa estingue toda obligacion, aun hasta la de pagar por ella su precio; pero nunca podrá el deudor aprovecharse de la pérdida esperimentada por el acreedor. (1302 C. F.)

CÓDIGO PRUSIANO.

481. La confusion que procede de una herencia no impide el cumplimiento de la obligacion cuando el derecho hereditario debe trasferirse á un heredero sustituido.

484. Los créditos hipotecarios solo se entienden confundidos despues de su cancelacion en los registros públicos.

486. El beneficio de inventario impide la confusion.

489. El que acepta una herencia sin reserva, no puede ya hacer valer sus derechos respecto de las cosas heredadas en perjuicio de los demas acreedores y legatarios.

490. La confusion en favor del heredero no puede perjudicar á los derechos de los acreedores, legatarios ó coherederos: por el contrario se imputa en su parte lo que él debe á la herencia.

492. Los créditos ó las deudas comunes no se confunden si uno de los obligados se hace acreedor ó deudor de la comunidad.

495. No se causa ninguna variacion en los derechos del acreedor si el deudor sucede al fiador ó recíprocamente; ni á las obligaciones del deudor si el acreedor sucede al fiador ó el fiador al acreedor.

497. Al fiador se le considera descargado de la fianza si el acreedor sucede al deudor ó recíprocamente. (1301 C. F.)

CÓDICO FRANCES.

SECCION I.

De la prueba instrumental.

§ I.

Del título ó instrumento auténtico.

1317. Acta ó escritura auténtica es aquella que se otorgó por ante oficiales públicos que tienen derecho de actuar en el lugar donde se celebró la misma con las solemnidades prevenidas.

1318. El acta que no es auténtica por incompetencia ó incapacidad del oficial, ó por falta de formalidad, vale como escritura privada si está firmada por las partes.

1319. El acta auténtica hace plena fé del contrato que contiene, entre las partes contratantes y entre sus herederos ó causa-habientes.

Sin embargo, en caso de ser redarguida de falsa en lo sustancial, con solo el hecho de hacer esta acusacion se suspenderá su ejecucion: y en caso de aparecer prueba de falsedad en lo accesorio, podrán los tribunales suspender provisionalmente segun las circunstancias la ejecucion del contrato.

1320. El acta, auténtica ó privada, hace fé entre las partes, aun de lo que solamente se esplicó en ella de un modo enunciativo, con tal que esta enunciativa tenga relacion directa con la disposicion. Las enunciativas estrañas á la disposicion del acta solo pueden servir de principio de prueba.

1321. Las contra-escrituras únicamente surten efecto respecto de los contratantes, y de ningun modo respecto de tercero.

§ II.

Del acta ó escritura privada.

1322. El acta ó escritura privada reconocida por aquel contra quien se produce, ó tenida legalmente por reconocida, tiene el mismo valor que el instrumento público, entre los que la suscribieron, sus herederos y causa-habientes.

1323. Aquel contra quien se produce un acta privada, está obligado á reconocer ó negar formalmente lo escrito ó firmado por él.

Sus herederos ó causa-habientes pueden limitarse á declarar que no conocen la letra ó firma de su autor.

1324. En el caso de que la parte no reconozca por suya la letra ó la firma, y tambien cuando sus herederos ó causa-habientes declaren que tampoco las reconocen, se mandará el cotejo judicialmente.

1325. Las actas privadas que comprenden contratos *signalamáticos*, no son válidas sino en cuanto se hayan hecho tantos originales de la obligacion cuantos son los sugetos que tengan en ella distinto interes.

Para todas las personas que tengan un mismo interes basta un original.

Cada original debe hacer mencion del número de los que se hayan hecho.

Sin embargo el defecto de no espresarse que se han hecho los originales por duplicado, triplicado &c., no puede alegarlo aquel que por su parte haya cumplido lo contratado.

1326. El vale ó la promesa en papel privado, por el cual una parte sola se obliga á pagar á la otra una cantidad de dinero ó una cosa que admite valuacion, debe estar escrito todo él por aquel que le suscribe, ó á lo menos es menester que ademas de su firma haya escrito de su puño *haré bueno* ó *aprobado*, poniendo por letra la suma ó la porcion de la cosa.

Esceptúase el caso en que el papel viniere de mano de mercaderes, artesanos, labradores, jornaleros y sirvientes.

1327. Cuando la cantidad esplicada en el cuerpo del papel es diferente de la que se señala en el *haré bueno*, se presume que la obligacion es solo de la menor suma, aun cuando asi el papel como el *haré bueno* esten escritos por entero de la mano del que se obligó, á no ser que se probase de qué lado estaba el error.

1328. En los papeles privados no corre su fecha contra una tercera persona sino desde el dia en que se registraron, desde el de la muerte de aquel ó de uno de aquellos que los firmaron, ó desde el dia en que se hizo constar la sustancia de ellos en instrumentos actuados por oficiales públicos, tales como actas de aposicion de sellos ó de inventario.

1329. Los registros de los mercaderes no prueban contra los que no lo son la certeza de haber suministrado las cosas que allí estan escritas, salvo siempre lo que se dirá acerca del juramento.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

dor exigir otra fianza mejor ó bien el reembolso de la deuda.

2052 y 2053. El deudor puede diferir el pago hasta el momento de ponerse el sol el dia prefijado como término, no comprendiendo el del contrato para pagar la deuda.

2054 al 2056. Cuando los términos consisten en meses ó años, se observa el orden del calendario.

SECCION V.

De las obligaciones conjuntivas y alternativas.

2057 y 2058. Obligacion conjuntiva es aquella en que las diferentes cosas que constituyen el objeto estan unidas por una conjuncion ó de cualquiera otra manera que pruebe que se hallan comprendidas todas separadamente en el contrato.

2059. Pero si cosas diferentes estan comprendidas bajo un nombre general, la obligacion no es conjuntiva.

2060. La promesa de pagar una suma en diferentes plazos constituye una obligacion conjuntiva, y los pagos pueden hacerse ó exigirse separadamente.

2061. Cuando las cosas que constituyen el objeto del contrato se hallan separadas por una disyuntiva, la obligacion es alternativa.

2062 al 2069. *Como el* 1189 al 1196 *del* C. F.

2070. Cuando muchas obligaciones alternativas se hallaren divididas para su ejecucion en diferentes tiempos, la eleccion de una de las alternativas no obliga á las partes á hacer la misma eleccion respecto de los demas tiempos.

2071. Si se hubiere contraido una obligacion con diversos acreedores, ó si se hubiere hecho una disposicion testamentaria en favor de diferentes herederos ó legatarios en términos alternativos, se entenderá que esta obligacion proviene de un error en la redaccion del acto y se interpretará como conjuntiva.

SECCION VI.

De las obligaciones separadas, conjuntivas y solidarias.

2072 al 2078. Las obligaciones se entienden separadas cuando lo que se promete por una parte no se promete por la otra, y cuando cada una de ellas promete separadamente una cosa distinta: son conjuntivas *con relacion á los deudores* cuando muchos se obligan á hacer una cosa en comun; y conjuntivas *con relacion á los acreedores* cuando una ó muchas personas se obligan á hacer alguna cosa en su beneficio.

2079. Cuando en un mismo acto se hubieren contraido obligaciones diferentes, surten los mismos efectos que si se hubieren contraido con separacion.

2080 al 2082. En todo espediente sobre obligacion conjuntiva, deben ser citados á juicio todos los deudores. La sentencia deberá dic-

CÓDIGO FRANCES.

1330. Los libros de los mercaderes hacen prueba contra ellos; pero aquel que quiere fundar su derecho en ellos deberá tambien pasar por lo que de los mismos libros resulte contra su pretension.

1331. Los registros y papeles domésticos no son título legítimo en favor de aquel que los ha escrito. Hacen fé contra él: 1.° En todos los casos que enuncian formalmente un pago recibido. 2.° Cuando espresamente dicen, que aquella nota se puso para suplir la falta de título en favor de quien anuncian una obligacion.

1332. La nota puesta por el acreedor en seguida, al márgen ó á la vuelta de un instrumento que siempre ha estado en su poder, hace fé aun cuando no esté firmada ni fechada por él, siempre que se dirija á estinguir la obligacion del deudor.

Lo mismo debe decirse de la nota puesta por el acreedor, á la espalda, al márgen ó á continuacion del duplicado de un instrumento ó recibo, con tal que este duplicado esté en poder del deudor.

§ III.

De las tarjas.

1333. Las tarjas correlativas y conformes entre sí hacen fé entre las personas que acostumbran á hacer constar de este modo lo que van dando.

§ IV.

De las copias de las escrituras que sirven de título.

1334. Cuando existe la escritura original solo hacen fé las copias en la parte que contenga la original misma, cuya manifestacion puede pedirse en todo tiempo.

1335. Cuando no existe la escritura original, hacen fé las copias con las distinciones siguientes:

1.° Los traslados ó primeras copias hacen la misma fé que el original: tambien la hacen aquellas que se han sacado en virtud de providencia judicial estando presentes los interesados, ó habiendo sido legítimamente citados, y las que se han sacado en presencia de las partes y de mútuo consentimiento.

2.° Las copias que sin decreto judicial ó sin el consentimiento de los interesados, y despues de haberse dado las primeras, se hayan sacado del protocolo del acta ó escritura por el escribano ante quien se otorgó, ó por uno de sus sucesores en el oficio, ó por los oficiales públicos que en calidad de tales son depositarios de los protocolos, pueden siendo antiguas hacer fé en caso de pérdida de las originales.

Se consideran antiguas cuando su fecha esceda de treinta años.

Si tienen menos de treinta años, solo pueden servir como principio de prueba instrumental.

3.° Cuando las copias sacadas del protocolo de un acta no lo hayan sido por el escribano ante quien se otorgó, ó por uno de sus sucesores en el oficio, ó por los oficiales públicos que bajo esta calidad son depositarios de los protocolos, cualquiera que sea su antigüedad, solo podrán servir como principio de prueba instrumental.

4.° Las copias de copias podrán, segun las circunstancias que tengan, ser consideradas como simples noticias.

1336. La copia de un acta en los registros públicos solo podrá servir de principio de prueba instrumental; y aun para esto será necesario:

1.° Que conste haberse perdido todos los protocolos de aquel escribano correspondientes al año en que parece haberse celebrado aquella acta; ó que se pruebe que por un accidente particular se perdió el protocolo de la misma.

2.° Que exista un índice ó repertorio ordenado de aquel escribano que acredite haberse verificado el acta en la misma fecha.

Cuando por concurrir estas dos circunstancias se admitiere la prueba de testigos, es preciso que se oiga á los que lo fueron del acta, si existen aun.

§ V.

De las actas ó escrituras de reconocimiento, ó de confirmacion.

1337. Las actas de reconocimiento no dispensan la manifestacion del título primordial, á no ser que se refiera en ellas su tenor con toda especificacion.

Lo que contengan mas de lo comprendido en el título primordial, ó aquello en que haya diferencia, no produce ningun efecto.

Sin embargo, si hubiere muchos reconocimientos conformes, sostenidos con la po-

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

tarse contra cada deudor aisladamente por su parte.

2083 al 2085. *Como el* 1197 al 1199 *del* C. F.

2086 al 2102. *Como el* 1200 al 1216 *del* C. F.

1203. Hay muchos contratos en que la ley declara la obligacion solidaria sin necesidad de estipulacion de las partes. En los capítulos que tratan de estos contratos es donde se advierte esta circunstancia.

SECCION VII.

De las obligaciones divisibles é indivisibles.

2104 al 2106. *Como el* 1217 al 1219 *del* C. F.

2107 y 2108. *Como el* 1220 y 1221 *del* C. F.

2109 al 2112. *Como el* 1222 al 1226 *del* C. F.

SECCION VIII.

De las obligaciones con cláusulas penales.

2113. *Como el* 1226 *del* C. F.

2114. Una obligacion penal supone necesariamente dos contratos: uno que consiste en dar ó hacer aquello que constituye el principal objeto del contrato; y otro que consiste en dar ó hacer alguna cosa si el objeto principal del contrato no se cumpliere.

2115. La cláusula penal es una circunstancia accesoria de la obligacion principal, y se debe á falta del cumplimiento de esta.

2116 al 2118. No se incurre en la pena si hubiere una escusa legítima para no cumplir la obligacion principal. Pero si la obligacion fuese condicional serian de cuenta del deudor todos los riesgos.

2119 al 2125. *Como el* 1227 al 1232 *del* C. F.

CAPITULO V.

DEL MODO DE ESTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES.

SECCION I.

De la paga.

2126. *Como el* 1234 *del* C. F.

2127 y 2128. Se entiende por paga no solamente la entrega de una suma metálica, sino tambien el cumplimiento de aquello á que se han obligado las partes respectivamente.

2129 y 2130. *Como el* 1235 y 1236 *del* C. F.

CÓDIGO FRANCES.

sesion, y de los cuales alguno tuviese ya treinta años de fecha, podria dispensársele al acreedor la manifestacion del título primordial.

1338. El acta de confirmacion ó ratificacion de una obligacion contra la cual admite la ley la accion de nulidad ó de rescision, no tiene fuerza alguna sino cuando se encuentra en ella la sustancia de la misma obligacion, la noticia del origen de la accion de rescision, y la intencion de reparar el vicio sobre que esta accion podria fundarse.

A falta de acta de confirmacion ó ratificacion basta que se haya cumplido la obligacion voluntariamente despues de la época en que de un modo legal podia ser confirmada ó ratificada.

La confirmacion, ratificacion ó cumplimiento voluntario del modo y en el tiempo determinado por la ley, incluye la renuncia de las escepciones que contra la misma acta pudieran oponerse; pero sin perjuicio del derecho de tercero.

1339. El donante no puede reparar por ninguna acta confirmatoria, los vicios de una donacion *inter-vivos* que sea nula en la forma: es preciso que se haga de nuevo en forma legal.

1340. La confirmacion, ratificacion ó cumplimiento voluntario de una donacion por los herederos ó causa-habientes del donante despues del fallecimiento de éste, incluye la renuncia de aquellos á oponer vicio ninguno, asi de formalidad como de otra cualquiera escepcion.

SECCION II.

De la prueba de testigos.

1341. De todas las cosas que escedan el valor de ciento cincuenta francos, aun cuando sean para un depósito voluntario, debe estenderse acta ante escribano ó algun papel privado; y no se recibirá prueba alguna de testigos contra ó fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se pueda alegar que se dijo al tiempo ó despues de estender las mismas, aun cuando se trate de una cantidad ó cosa cuyo valor no llegue á ciento cincuenta francos.

Todo se entiende sin perjuicio de lo que se dispone en las leyes relativas al comercio.

1342. La regla precedente se aplica al caso en que la accion contiene, ademas de la demanda del capital, otra demanda de intereses que reunidos al capital escedan de la suma de ciento cincuenta francos.

1343. Al que puso una demanda que esceda de ciento cincuenta francos, no puede ya admitírsele prueba de testigos aun disminuyendo su demanda primitiva.

1344. Tampoco debe admitirse la prueba de testigos en la demanda de cantidad menor de ciento cincuenta francos cuando se declaró que esta suma es resto, ó hace parte de un crédito mayor que no se ha probado instrumentalmente.

1345. Si en una misma instancia entabla una parte diferentes reclamaciones sin presentar título ninguno por escrito, y aquellas, reducidas á una sola suma, esceden de ciento cincuenta francos, la prueba de testigos no es admisible, aun cuando la parte alegue que sus créditos provienen de distintas causas y que fueron contraídos en distintos tiempos; á no ser que su derecho proceda de un título hereditario, de donacion ú otro, y de personas diferentes.

1346. Todas las demandas, sea cualquiera el título en que se funden, que no se puedan justificar del todo instrumentalmente, se comprenderán bajo un mismo libelo, despues del cual no se admitirán ya las otras demandas de que no se puedan dar pruebas por escrito.

1347. Debe esceptuarse de las reglas precedentes el caso en que haya un principio de prueba por escrito.

Se llama asi toda acta por escrito emanada de aquel contra quien se puso la demanda, ó de aquel á quien él representa, y que hace verosimil el hecho que se alega.

1348. Tambien se esceptuan todos los casos en que no ha sido posible al acreedor adquirir una prueba instrumental de la obligacion que se contrajo en su favor.

Esta segunda escepcion es aplicable:

1.° A las obligaciones que nacen de los cuasi-contratos, de los delitos y cuasi-delitos.

2.° A los depósitos necesarios hechos en caso de incendio, ruina, tumulto ó naufragio, y á los que hacen los caminantes cuando se hospedan en un meson; atendiendo siempre las circunstancias de la persona y del hecho.

3.° A las obligaciones que se contraen en los casos de accidentes imprevistos en los que no se haya podido estender actas por escrito.

4.° Y al caso en que el acreedor haya perdido el título que le servia de prueba instrumental por consecuencia de un caso fortuito imprevisto, y que provenga de una fuerza mayor.

SECCION III.

De las presunciones.

1349. Las presunciones son las consecuencias que la ley ó el magistrado deduce de un hecho conocido á otro que no lo es.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

2131. Un tercero puede en favor de un deudor paralizar los procedimientos del acreedor, ofreciéndole cumplir la obligacion de aquel sin necesidad de su conocimiento.

2132. *Como el* 1237 *del* C. F.

2133. Pero cuando la obligacion de hacer puede cumplirse lo mismo por el tercero que se ofrece á ello que por el deudor, podrá practicarse asi, y se entenderá constituido en mora el acreedor si no lo acepta.

2134 al 2136. *Como el* 1238 y 1239 *del* C. F.

2137 al 2140. El pago hecho al portador de unos poderes revocados ó suspendidos, no libertará al deudor por la circunstancia de ignorar la revocacion.

2141. El pago hecho de buena fé al portador legal de un título de crédito es válido.

2142. El poder especial para vender comprende la facultad de recibir el precio, á menos que resulte lo contrario de los términos en que esté concebido.

2143. *Como el* 2141 *del* C. F.

2144. Pero si la incapacidad de recibir la paga proviene de la privacion de los derechos civiles por efecto de una sentencia condenatoria, no será válida la paga aun cuando esta se hubiere empleado en utilidad del mismo acreedor.

2145 y 2146. *Como el* 1242 y 1243 *del* C. F.

2147 y 2148. Pero si la cosa que se debe entregar consiste en un objeto determinado y este hubiere perecido antes del tiempo estipulado para su entrega, puede obligarse al deudor á dar y al acreedor á recibir el precio de dicho objeto, tasado este segun el valor que tuviese al tiempo de su entrega.

2149. *Como el* 1244 *del* C. F.

2150. Si la suma debida consistiere en diferentes caidos ó atrasos, podrá verificarse la paga parcialmente por cada deuda distinta; pero el acreedor no está obligado á recibir los alquileres de un tiempo posterior al que se le debieren.

2151 al 2163. *Como el* 1245 al 1257 *del* C. F.

2164. *Como el* 1258 *del* C. F., *á escepcion del segundo* § *que no se reprodujo.*

2165. El modo y forma en que deben hacerse los contratos reales y la consignacion, se marca por las leyes del procedimiento ante los tribunales.

2166 y 2167. *Como el* 1265 y 1266 *del* C. F.

2168. La cesion de bienes voluntaria es la que se hace á instancia del mismo deudor, y la forzosa la mandada por el juez á instancia de los acreedores ó de alguno de ellos.

2169. Estas dos cesiones están sujetas á formalidades especiales.

2170 al 2172. *Como el* 1267 al 1270 *del* C. F.

2173. La cesion de bienes libra al deudor del pago de todas las deudas inscritas en su bilance ó libro de comercio, comprendiendo en ellas las que proceden de sus delitos ó cuasi delitos, si la mayoria de los acreedores en número y á quien se le debe mas de la mitad de la suma á que asciendan las deudas, consiente en esta liberacion.

2174 al 2176. Conservando el deudor la propiedad de los bienes cuya cesion ha hecho, resulta que si paga antes de la venta entra en posesion de ellos, y el esceso que haya quedado despues de pagados los acreedores vuelve á él.

CÓDIGO FRANCES.

§ I.

De las presunciones establecidas por la ley.

1350. La presuncion legal es la que por una ley especial va unida á ciertos actos ó á ciertos hechos. Tales son:

1.º Los actos que la ley declara nulos por presumir, sin mirar mas que su calidad, que se han hecho en fraude de las disposiciones legales.

2.º Los casos en que la ley declara que la propiedad ó la libertad de un gravámen resultan de ciertas circunstancias determinadas.

3.º La autoridad que la ley atribuye á la cosa juzgada.

4.º El valor que la ley da á la confesion de la parte ó á su juramento.

1351. La autoridad de cosa juzgada, solo tiene lugar con respecto á lo que constituyó el juicio.

Es preciso que la cosa que se pide sea la misma; que la demanda se funde en la misma causa; que sea entre las mismas partes, y puesta por ellas y contra ellas en la propia calidad.

1352. La presuncion legal dispensa de toda prueba á aquel que la tiene en su favor.

No se admite prueba alguna contra la presuncion de la ley, cuando fundada sobre esta presuncion anula ciertos actos ó niega la accion en justicia; á no ser que la misma ley haya reservado la prueba de lo contrario, y sin perjuicio de lo que se dirá acerca del juramento y confesion judiciales.

§ II.

De las presunciones que no establece la ley.

1353. Las presunciones que la ley no tiene establecidas quedan enteramente á las luces y á la prudencia del magistrado, el cual no deberá admitir sino las presunciones graves, precisas y concordantes entre sí, y solo en el caso que la ley admite la prueba de testigos: á menos que la demanda contra el acto sea por causa de fraude ó de dolo.

SECCION IV.

De la confesion de la parte.

1354. La confesion sobre que se reconviene á una parte es judicial ó estrajudicial.

1355. La alegacion de una confesion estrajudicial puramente verbal, es inútil siempre que se trata de una demanda en que no podria admitirse la prueba de testigos.

1356. La confesion judicial es la declaracion que ha hecho en juicio la parte ó su apoderado especial.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

2177. Los acreedores de aquellos en cuyo favor se hubiere hecho la cesion no pueden embargar los bienes cedidos, sino solamente los acreedores de sus deudores.

2178. Los acreedores no pueden nunca prescribir por ningun lapso de tiempo la propiedad de los bienes embargados.

2179. El deudor no está obligado á comprender en los bienes que cede los efectos que no estan sujetos á embargo.

2180. Toda venta de bienes cedidos á los acreedores debe hacerse con las mismas formalidades que la venta de los bienes embargados en virtud de egecucion.

SECCION II.

De la novacion.

2181. La novacion es un contrato que encierra dos estipulaciones: una nueva que estingue la obligacion existente, y otra antigua que es la sustituida por la nueva.

2182. Para constituir una novacion es necesario que exista una obligacion válida al tiempo en que aquella se contrae.

2183. La obligacion anterior debe estinguirse en su totalidad, de otra manera no hay novacion.

2184. Toda especie de obligaciones son susceptibles de novacion.

2185 al 2194. *Como el* 1271 al 1281 *del* C. F.

SECCION III.

De la condonacion de la deuda.

2195 y 2196. *Como el* 1282 al 1284 *del* C. F.

2197. La condonacion de una deuda se presume que la acepta siempre el deudor y no puede ser revocada por el acreedor.

2198. La entrega hecha al deudor de una copia auténtica testimoniada en forma, por la que se contrajo una obligacion, no da márgen á presumir la condonacion de la deuda.

2199 al 2202. *Como el* 1285 al 1288 *del* C. F.

SECCION IV.

De la compensacion.

2203 y 2204. *Como el* 1289 y 1290 *del* C. F.
2205. *Como el* 1291, *primer* § *del* C. F.
2206 al 2213. *Como el* 1292 al 1299 *del* C. F.

SECCION V.

De la confusion.

2214 y 2215. *Como el* 1300 y 1301 *del* C. F.

SECCION VI.

De la pérdida de la cosa debida.

2216 y 2217. *Como el* 1302 y 1303 *del* C. F.

CÓDICO FRANCES.

Hace plena prueba contra el que la ha hecho.

No puede dividirse en perjuicio suyo.

No puede revocarse, á no ser que pruebe que procedió de un error de hecho. El error de derecho no es causa bastante para igual revocacion.

SECCION V.

Del juramento.

1357. El juramento judicial es de dos especies:

1.° El que una parte defiere á la otra para que de él dependa la sentencia de la causa, el cual se llama *decisorio*:

2.° El que de oficio defiere el juez á una ó á otra de las partes.

§ I.

Del juramento decisorio.

1358. El juramento decisorio puede deferirse en cualquiera especie de demanda.

1359. No puede deferirse sino sobre un hecho personal de la parte á quien se defiere.

1360. Puede deferirse en cualquier estado de la causa, aunque no haya todavía principio alguno de prueba de la manda ó de la escepcion sobre que se haya solicitado el juramento.

1361. Si aquel á quien se defiere el juramento se niega á prestarle ó no consiente en referirlo á su contrario, ó si el contrario á quien se refiere se niega á prestarlo, debe perder su demanda ó su escepcion.

1362. No puede deferirse el juramento cuando el hecho de que se trata no es comun á las dos partes, sino puramente personal de aquella á quien se defirió el juramento.

1363. Una vez prestado el juramento deferido ó referido, no se admite á la parte contraria prueba alguna sobre su falsedad.

1364. La parte que ha deferido ó referido el juramento, no puede ya retractarse luego que su contrario ha declarado que está pronto á prestar aquel.

1365. El juramento asi prestado no hace prueba sino en provecho de aquel que le defi-

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

SECCION VII.

De la accion de nulidad ó de rescision de los pactos.

2218 al 2228. *Como el* 1304 al 1314 *del* C. F.

CAPITULO VI.

De la prueba de las obligaciones y de la de su paga.

2229 y 2230. *Como el* 1315 y 1316 *del* C. F.

SECCION I.

De la prueba literal.

2231. El acto auténtico en materia de pactos es el otorgado por un notario público ú otro oficial autorizado para ejercer las funciones á presencia de dos testigos libres, varones y de edad cuando menos de catorce años, ó de tres testigos si la parte contrayente fuere ciega. Si la parte no sabe firmar, debe el notario hacerle que ponga en el acta su señal ordinaria.

2232 y 2233. *Como el* 1318 y 1319 *del* C. F.

2234. La confesion de pago hecha en un documento auténtico no puede ser impugnada objetando la escepcion *non numeratæ pecuniæ*, la cual queda abolida.

2235 y 2236. *Como el* 1320 y 1321 *del* C. F.

2237. Pueden otorgarse privadamente todos los contratos que las leyes positivas no hubieren mandado que se otorgasen ante un notario.

2238. No es necesario que estos contratos esten escritos de mano de los contrayentes con tal que esten firmados por ellos.

2239 al 2241. *Como el* 1322 al 1324 *del* C. F.

2242. Las ventas ó cambios de bienes raices y de esclavos que se hicieren privadamente son válidas desde el dia de su inscripcion en el registro del notario, ó desde el dia de su entrega.

2243. Las ventas ó cambios de bienes muebles son nulas respecto de los adquirentes de buena fé y de los acreedores, á menos que la posesion no se hubiere dado antes que ellos hubiesen obtenido un derecho por la posesion.

2244 al 2246. *Como el* 1330 al 1332 *del* C. F.

2247. Las copias de actas certificadas conformes con la minuta de los notarios depositarios de ellas, hacen fé en aquello que se contiene en la misma minuta, salvo el caso en que se hubiere probado que dichas copias eran inexactas.

2248 y 2249. Si no existiere ya el título original ó la minuta, las copias hacen fé y suplen al original si estuvieren certificadas por el notario y conformes con la minuta ó con el acta registrada por el oficial público autorizado al efecto.

2250. La anotacion en el registro de un contrato que contenga venta ó cambio de un inmueble, no surte efecto sino en cuanto dicho contrato hubiere sido reconocido anteriormente, ó probado por el juramento de un testigo presencial.

2251 al 2254. *Como el* 1337 al 1340 *del* C. F.

CÓDIGO FRANCES.	CÓDIGO DE LA LUISIANA.

rió, ó contra él y en provecho de sus herederos y causa-habientes ó contra ellos.

Sin embargo, el juramento deferido por un acreedor mancomunado al deudor, no liberta á este sino en la parte correspondiente al mismo acreedor.

El juramento deferido al deudor principal deja libres igualmente á sus fiadores.

El deferido á uno de los deudores mancomunados aprovecha á sus condeudores.

Y el deferido al fiador aprovecha al deudor principal.

En estos dos últimos casos el juramento del condeudor mancomunado ó del fiador no aprovecha á los demas condeudores ó al deudor principal, sino se defirió sobre la deuda y sobre el hecho de la mancomunidad ó de la fianza.

§ II.

Del juramento deferido de oficio.

1366. Puede el juez deferir el juramento de una de las partes, bien sea para hacer depender de él la decision del pleito, bien solo para determinar el importe de la condenacion.

1367. El juez no puede de oficio deferir al juramento, ni sobre la demanda, ni sobre la escepcion que á esta se oponga, sino bajo las dos condiciones siguientes:

1.ª Que la demanda ó la escepcion no se haya justificado plenamente.

2.ª Que no esté destituida enteramente de prueba.

Fuera de estos dos casos debe el juez admitir ó desechar pura y simplemente la demanda.

1368. El juramento deferido de oficio por el juez á una de las partes, no podrá ser referido por esta á la otra.

1369. El juramento sobre el valor de la cosa demandada, no puede deferirse por el juez al demandante sino cuando sea imposible acreditar de otro modo aquel valor.

Aun en este caso debe el juez determinar la cantidad hasta cuyo importe deberá ser creido el demandante por su juramento.

SECCION II.

De la prueba testimonial.

2255. Toda acta de enagenacion de una finca raiz ó de esclavos debe estenderse por escrito; si se hubiere ejecutado verbalmente, será válida contra el vendedor y el comprador si confiesan bajo juramento su existencia y hubiere tenido lugar la entrega.

2256. No será admisible ninguna prueba de testigos en pró ó en contra del contenido de las actas ni sobre lo que se hubiere alegado ó dicho al tiempo de estender aquellas ni antes ó despues. (1341 C. F.)

2257. Todo contrato verbal relativo á bienes muebles ó á un pago, podrá probarse por la deposicion de un testigo cuando menos acompañado de circunstancias que la corroboren, siempre que su valor no esceda de quinientos pesos. (1342 C. F.)

2258. Si un acta escrita se hubiere perdido ó destruido, podrá probarse su contenido siempre que se haga ver la pérdida. En este caso puede exigir el juez de paz una fianza.

2259. En todos los casos en que un acta escrita perdida sirve de fundamento á una demanda judicial ó de defensa á la misma demanda, se debe probar que se ha anunciado esta pérdida en algun papel público y que se han tomado todos los medios oportunos para recuperarla.

2260. Los testigos en asuntos civiles deben ser de edad de catorce años, gozar de los derechos civiles y no tener ningun interés en el pleito. (285, C. Proc. Franc.)

2261. El testigo que fuere pariente de una de las partes hasta el cuarto grado en la linea colateral, ó su dependiente, ó de color libre, no es tachable, pero su declaracion no merece el mismo grado de confianza.

2262. El abogado ó el procurador no pueden declarar respecto de las confianzas que les hubieren hecho sus clientes sin consentimiento de estos.

SECCION III.

De las presunciones.

2263 al 2267. *Como el* 1349 al 1353 *del* C. F.

SECCION IV.

De la confesion de parte.

2268 al 2270. *Como el* 1354 al 1356 *del* C. F.

CÓDIGO FRANCES.

TÍTULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES QUE SE FORMAN SIN CONVENCION Ó PACTO.

1370. Se contraen ciertas obligaciones sin que intervenga pacto alguno ni de parte de aquel que se obliga, ni de parte del otro á favor de quien se hace la obligacion.

Las unas resultan de solo la autoridad de la ley; las otras nacen de un hecho personal de aquel que se encuentra obligado.

Las primeras son las obligaciones formadas involuntariamente, tales como las que median entre propietarios cuyas haciendas lindan entre sí ó las de los tutores y administradores que no pueden reusar el cargo que se les confia.

Las obligaciones que nacen de un hecho personal de aquel que se encuentra obligado, provienen ó de los cuasi-contratos ó de los delitos ó cuasi-delitos: estas forman la materia del presente título.

CAPITULO I.

De los cuasi-contratos.

1371. Los cuasi-contratos son los hechos puramente voluntarios del hombre, de los cuales resulta alguna obligacion respecto á un tercero, y algunas veces una obligacion recíproca de las dos partes.

1372. Cuando voluntariamente se gestiona un negocio ageno, bien sea á sabiendas del dueño del negocio, ó sea ignorándolo éste, el gestor contrae la obligacion tácita de continuar en el encargo que se tomó y de concluirlo hasta que el propietario se halle en estado de disponer por sí mismo acerca del tal negocio; debe tambien encargarse de todas las cosas que dependan del mismo asunto.

Se sujeta á todas las obligaciones que resultarian de un mandato espreso que le hubiese dado el propietario.

1373. Está obligado á

CÓDIGO DE LA LUISIANA. (1)

TÍTULO V.

DE LOS CUASI-CONTRATOS Y DE LOS DELITOS Y CUASI-DELITOS.

2271. *Como el* 1370 *del* C. F.

CAPITULO I.

De los cuasi-contratos.

2272. *Como el* 1371 *del* C. F.

2273. Pero hay dos especies principales de hechos, que especialmente dan lugar á los cuasi-contratos, á saber: la gestion de negocios, y el pago de una cosa no debida.

2274. *Como el* 1372 *del* C. F.

2275. El que está mezclado en un negocio, no está obligado á encargarse de otro, cuando no hay conexion entre los dos.

2276 al 2279. *Como el* 1373 al 1376 *del* C. F.

2280 y 2281. *Como el* 1235 *del* C. F.

2282. Una cosa no debida, es la que se pagó sobre la proposicion de una obligacion, que no existia, ó de un contrato del cual se hallaba libre.

2283. Se considera tambien como no debido lo que se ha pagado en virtud de un título nulo.

2284. El pago, del que podia sustraerse por una escepcion estintiva de la deuda, da igualmente lugar á la repeticion.

2285. Pero es necesario que esta escepcion sea tal, que anule tambien la obligacion natural.

2286. Se entiende pagada una cosa no debida, cuando el pago se ha hecho en virtud de un convenio, cuyo efecto está suspendido por una condicion cuyo acontecimiento es incierto.

2287. No debe estenderse

(1) *Siendo los artículos 1324 á 1340 del Código de las Dos Sicilias, que constituyen el título de las* obligaciones que se forman sin convenciones, *enteramente semejantes á los artículos 1370 á 1386 del Código Frances, hemos conceptuado inútil consagrarles una columna.*

CÓDIGO SARDO.

TÍTULO VII.

DE LAS OBLIGACIONES QUE SE FORMAN SIN CONVENCION.

1488. *Como el* 1370 *del* C. F.

CAPITULO I.

De los cuasi-contratos.

1489 al 1496. *Como el* 1371 al 1378 *del* C. F.

1497. El que ha recibido indebidamente una cosa, está obligado, si existe, á restituirla en especie; y si ha perecido ó se ha deteriorado, en el caso de haberla recibido de mala fé, debe restituir su valor, aun cuando la pérdida ó deterioro no haya sucedido sino por caso fortuito: si la ha recibido de buena fé, no está obligado á restituir su valor sino en lo que se haya aprovechado de ella. (1376 C. F.)

1498 y 1499. *Como el* 1380 y 1381 *del* C. F.

CAPITULO II.

De los delitos y de los cuasi-delitos.

1500 al 1504. *Como el* 1382 al 1386 *del* C. F.

1505. El que ha tenido un justo motivo para temer que su fundo, ó cualquiera otra cosa de que esté en posesion, sea amenazado de un daño considerable y próximo, por un edificio, por un árbol ó por otro objeto de la misma naturaleza, que otro individuo poseyere en la vecindad, puede, esponiendo el hecho al juez, requerir, segun la diversidad de las circunstancias, que prescriba las medidas convenientes para ocurrir al daño denunciado, ó que el vecino sea condenado á prestar caucion de pago por los perjuicios que el estado de las cosas pudiera ocasionar.

1506. El que tiene motivo de temer que la nueva obra emprendida por un individuo en su propia posesion ó en la de otro, causa perjuicio á sus fundos, podrá, dentro de un año á contar desde la época en que se hubiera empezado la obra, y antes que sea terminada, denunciarla al juez, para que determine provisionalmente, hasta que se pronuncie definitivamente sobre los derechos respectivos de las partes.

1507. El juez, despues de haber tomado conocimiento del hecho, podrá segun las circunstancias, hacer suspender la nueva obra, ó permitir su continuacion: si ordena la suspension de los trabajos, exigirá, si hay lugar, las seguridades convenientes para el pago de los perjuicios que el mandamiento hecho al que los ha emprendido, puede ocasionarle; si por el contrario permite su continuacion, exigirá las mismas seguridades para el caso de demolicion ó reduccion de la nueva obra, y para los perjuicios que podria soportar el que ha hecho la denuncia.

CANTON DE VAUD.

TÍTULO II.

DE LAS OBLIGACIONES QUE SE FORMAN SIN CONVENCION.

1022. *Como el* 1370 *del* C. F.

CAPITULO I.

De los cuasi-contratos.

1023 al 1033. *Como el* 1371 al 1381 *del* C. F.

1034. *Como el* 656 *del* C. F.

1035. Igualmente, cuando hay dos ó mas propietarios de una misma casa, y el uno de ellos rehusa ó descuida hacer en ella las reparaciones necesarias para impedir su ruina, aquel ó aquellos que la han reparado, tendrán contra su copropietario un crédito proporcional á la parte de este en la casa comun.

1036. La misma regla tiene lugar en el caso en que el propietario de una parte distinta de una casa, no hace los reparos necesarios para impedir la ruina de la otra parte de la misma casa.

Si la reparacion descuidada estaba enteramente al cuidado del uno de sus propietarios, el crédito será debido por él en su totalidad.

CAPITULO II.

De los delitos y de los cuasi-delitos.

1037 y 1038. *Como el* 1382 y 1383 *del* C. F.

1039. *Como el* 1384 *del* C. F., *último § suprimido.*

1040 y 1041. *Como el* 1385 y 1386 *del* C. F.

CÓDIGO HOLANDÉS.

TITULO III.

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA LEY.

SECCION I.

Disposiciones generales.

1388. Las obligaciones de la ley, resultan de la ley sola, ó de la ley por consecuencia de un hecho del hombre.

En los dos primeros libros del presente Código solo se trata de las obligaciones que nacen de la ley.

1389. Las obligaciones que nacen de la ley por consecuencia de un hecho del hombre, resultan de un hecho lícito ó de un hecho ilícito.

SECCION II.

De las obligaciones que resultan de un hecho lícito.

1390 al 1393. *Como el* 1372 al 1375 *del* C. F.

1394. El que ha gestionado el negocio de otro sin su mandato, no tiene derecho á ningun salario.

1395 al 1397. *Como el* 1375 al 1377 *del* C. F.

1398. El que de mala fé ha recibido una cosa que no se le debia, debe restituirla con los intereses ó los frutos, desde el dia del pago, ademas de los perjuicios é intereses, consiguiente al deterioro de la cosa. (1378 C. F.)

Si la cosa ha perecido aun por caso fortuito, estará obligado á pagar su valor con los perjuicios é intereses, á menos de probar que la cosa hubiera igualmente perecido en casa de aquel á quien debia ser restituida.

1399. *Como el* 1380 *del* C. F., *y se añade este* §: Si ha enagena-

CÓDIGO BÁVARO.

DE LAS OBLIGACIONES QUE SE FORMAN SIN CONVENCION Y DE LOS CUASI-CONTRATOS.

(Libro IV Capítulo XIII.)

1. Cada uno se presume que quiere lo que le parezca útil. Nadie debe enriquecerse en detrimento de otro. (1370 C. F.)

El que quiere utilizarse de un hecho, debe tambien soportar sus consecuencias.

De estos principios resultan los cuasi-contratos.

2. El que cuida voluntariamente los negocios de otro debe continuar y acabar su gestion, y obrar como un buen padre de familia. (1372 al 1374. C. F.)

Mas por otro lado los compromisos que contrae, obligan al dueño de la cosa: debiendo, sin embargo, ser indemnizado de los adelantos que tiene hechos en interes del negocio. (1375 C. F.)

Se responde tambien de las faltas mas ligeras en la gestion de los negocios de otro, en tres casos:

1.º Cuando intervino en él contra la prohibicion del propietario.

2.º Cuando por efecto de su gestion no pudo ejercerla otro mas hábil.

3.º Cuando se emprende una gestion peligrosa, ó que pide conocimientos particulares, que le faltan.

3. El que ha recibido lo que no se le debia, él y sus herederos están obligados á su restitucion.

4. Cuando hay litigio sobre la causa de una promesa, el acreedor debe probar la deuda, si su causa no está espresada en el contrato. Si está espresada en él, el deudor debe probar su falsedad.

5. Si se ha efectuado el pago, y el que le ha recibido lo niega, es necesario que el uno pruebe el pago y el otro la deuda.

6. En el caso de una inversion de fondos, el que la ha hecho debe probar que su causa no es una deuda.

De los delitos.

7. El propietario de un animal es responsable del perjuicio que ocasione, á menos que prefiera abandonarle, lo que puede hacer siempre, si es un animal doméstico. (1385 C. F. dif.)

8. El propietario de una casa es responsable del perjuicio causado por el golpe de las cosas caidas ó arrojadas de esta casa; pero puede recurrir contra el autor del daño.

CÓDIGO AUSTRIACO.

DE LAS OBLIGACIONES QUE SE FORMAN SIN CONVENCION.

(Capítulo XII.)

1035 al 1037. El que, sin mandárselo, se mezcla en los negocios de otro, responde de todas las consecuencias de su gestion. Pero si se mezcla con el fin de impedir un daño inminente, el dispendio que ha hecho debe serle reembolsado, aun cuando sus cuidados quedasen infructuosos. Y tambien cuando por consecuencia de su gestion ha procurado adelantos considerables á un tercero.

1038. Si el mandatario benévolo ha hecho en la cosa cambios nocivos debe reponerla en su estado primitivo, ó pagar una indemnizacion.

1039. El que ha comenzado á cuidar los negocios de otro sin su mandato, debe concluir su gestion, y rendir cuenta como un mandatario. (1372 C. F.)

1040. El que contra la voluntad manifiesta de un tercero se mezcla en sus negocios, le debe los daños y perjuicios, y pierde todos los gastos que haya adelantado.

1042. El que desembolsa para un tercero una suma, que este hubiera debido pagar legalmente, puede pedir su reembolso. (1475 C. F.)

1043. El que sacrifica su cosa por un interés comun, tiene derecho á una indemnizacion proporcional.

De los delitos, cuasi-delitos y de los daños é intereses.

1293. Es necesario distinguir el daño de la privacion de ganancia. (1149 C. F.)

1294. El daño proviene de un delito, de un descuido ó por acaso. El delito puede ser voluntario ó involuntario.

1295. Es necesario reparar el daño causado por su falta. (1382 C. F.)

1296. Siempre se presume que el daño no ha sido ocasionado por la falta de otro.

1298. El que alega no haber consistido en él la falta de cumplimiento de sus deberes, debe probarlo.

1299. El que emprende una obra debe tener los conocimientos y talentos necesarios para cumplirla.

1300. Un esperto ó facultativo

CÓDIGO PRUSIANO.

DE LOS DELITOS Y CUASI-DELITOS.

(Título VI. Parte I.)

1. Por daño se entiende el detrimento causado á una persona, bien en su cuerpo, honor ó fortuna.

7 y 10. El que con intencion ó por falta grave ó por omision de un deber, ofende á un individuo, le debe una satisfaccion completa, es decir, la reparacion del daño esperimentado y de la utilidad perdida.

12. Cuando se trata de una falta menos grave, la indemnizacion será solo del daño efectivo.

18. La indemnizacion completa por falta grave ó intencional debe darse, aun cuando hubiere igualmente faltado la parte ofendida.

24. El hecho del que ha causado el daño, debe probarse.

28. La responsabilidad del daño pasa á los herederos del ofensor.

29. Cuando el daño proviene del hecho de muchos, todos son responsables solidariamente en el caso de falta grave ó intencional.

36 y 37. No hay obligacion de indemnizar el daño causado por el ejercicio de su derecho, á menos que entre las muchas maneras de ejercerle, se haya escogido de propósito el que podia ser perjudicial.

40. El que se pone en estado de no poder disponer libremente de sus facultades, es responsable del daño que causare en este estado. (1383 C. F.)

41. Si los furiosos ó menores de siete años causan un daño, no puede solicitarse la reparacion en sus bienes, sino despues de hecha discusion de los correspondientes á sus padres ó curadores.

Esta accion solo puede ejercerse en los bienes de estos incapaces con la condicion de dejarles lo necesario para su sostenimiento ó educacion.

45. El que obra por orden de su superior, y de una manera no prohibida por las leyes, está libre de toda responsabilidad. (114 § *segundo, C. penal frances.*)

El mandante no es responsable del daño causado por el mandatario, cuando el mandato escrito no está desaprobado por las leyes, y cuando no ha habido una falta grave en la eleccion del mandatario.

51. La accion de daños é intereses (salvo el caso de un contrato) se prescribe tres años despues de tener conocimiento del

CÓDIGO FRANCES.

continuar en su encargo aun cuando el dueño llegue á morir antes que se concluya el negocio, hasta que el heredero haya podido tomar á su cargo la direccion de él.

1374. Está obligado á poner en dicho negocio todo el cuidado de un buen padre de familia.

Sin embargo, las circunstancias que le hayan movido á encargarse del asunto, podrán autorizar al juez á moderar la indemnizacion de los daños é intereses que puedan resultar de la culpa ó negligencia del tal encargado.

1375. El dueño cuyo asunto haya sido bien administrado, debe cumplir las obligaciones que el que lo dirigió haya contraido en su nombre, indemnizarle de todas las obligaciones que haya tomado sobre su persona propia, y reembolsarle todos los gastos útiles y necesarios que haya hecho.

1376. Aquel que por error ó á sabiendas recibe lo que no se le debia, queda obligado á restituirlo á aquel de quien lo recibió indebidamente.

1377. Cuando una persona que por error se creia deudora, ha pagado una deuda, tiene derecho de reclamarla del acreedor.

Sin embargo, cesa este derecho en caso de que el acreedor haya anulado su escritura por consecuencia del pago, quedando entonces salvo el recurso al que pagó contra el verdadero deudor.

1378. Si hubo mala fé de parte del que recibió, está obligado á restituir asi el capital como los intereses y frutos desde el dia del pago.

1379. Si la cosa indebidamente recibida es inmueble ó un mueble corporal, aquel que la recibió queda obligado á restituirla en ser, si existe, ó su valor si hubiese perecido ó se hubiese deteriorado por su culpa: tambien debe responder de su pérdida por caso fortuito, si la recibió con mala fé.

1380. Si el que recibió de buena fé, vendió la cosa, no debe restituir sino el precio en que la vendió.

1381. Aquel á quien se le restituye la cosa debe abonar aun al poseedor de mala fé todos los gastos necesarios y útiles que se hubiesen hecho para la conservacion de la misma cosa.

CAPITULO II.

De los delitos y cuasi-delitos.

1382. Cualquier hecho del hombre que causa á otro un perjuicio, obliga á aquel por cuya culpa sucedió, á repararlo.

1383. Cada uno es responsable del perjuicio que haya causado, no solamente por su hecho propio, sino tambien por su descuido ó imprudencia.

1384. Se debe responder no solo del perjuicio que se cause por un hecho propio, sino tambien del que se causó por el de las personas de quienes se debe responder, ó de las cosas que están al cuidado de cada uno.

El padre, y la madre despues del fallecimiento del marido, son responsables de los perjuicios que causen sus hijos menores de edad que habiten en su compañía.

Los dueños y los que dan una comision son tambien responsables del daño causado por sus domésticos, y las personas que ejercen aquellas funciones ó encargos para que los hubiesen comisionado.

Los maestros y los artesanos de los de sus educandos y aprendices mientras que estan á su cuidado.

La responsabilidad arriba dicha tendrá lugar á no ser que el padre ó la madre, los maestros y artesanos justifiquen que no pudieron impedir el hecho que motivó tal responsabilidad.

1385. El dueño de un animal, ó aquel que se sirve de él, mientras de él se sirva, es responsable del daño que causare el animal, bien estuviese á su vista el animal, bien se hubiese estraviado ó escapado.

1386. El dueño de un edificio es tambien responsable del daño causado por su ruina, cuando esta sucedió por consecuencia de descuido en su conservacion ó de vicio en su construccion.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

este principio á las cosas debidas á dia cierto, ni á las condiciones que deben ciertamente llegar.

2288 al 2290. *Como el* 1377 al 1379 *del* C. F.

2291. *Como el* 1380 *del* C. F., *y se añade:*

Si ha recibido de mala fé, debe, ademas de esta restitucion, indemnizar plenamente lo que ha pagado.

2292. *Como el* 1381 *del* C. F.

2293. Todas las personas, aun las incapaces de consentimiento, pueden, por el cuasi-contrato que resulta del hecho de un tercero, ser obligadas para con él y obligarle para con ellas.

CAPITULO II.

De los delitos y cuasi-delitos.

2294 al 2299. *Como el* 1382 al 1384 *del* C. F., *y se añade:*

Los tutores y curadores de los menores ó mentecatos son responsables del perjuicio causado por los que están bajo su custodia.

2300. Los dueños de esclavos son responsables del daño causado por ellos; salvo el abandono que pueden hacer de sus personas.

2301. El propietario de un animal es responsable del daño que ha causado; pero si el animal estaba perdido ó estraviado despues de transcurrido un dia, puede descargarse de esta responsabilidad abandonando aquel al que ha sufrido el daño.

Es necesario esceptuar el caso en que el dueño ha dejado escapar un animal dañino. (1385 C. F.)

2302. *Como el* 1386 *del* C. F.

2303. El daño causado no se estima siempre por el valor real de la cosa destruida ó perdida: sino, que queda sujeto á reduccion segun las circunstancias, si el propietario de la cosa la ha espuesto imprudentemente.

2304. El que hace cometer á un tercero un acto ilícito, ó le ayuda ó le anima á cometerle, es responsable solidariamente con él, del daño causado por este hecho.

CÓDIGO HOLANDÉS.

do la cosa á título gratuito, nada debe restituir; quedando propietario de ella el que la recibió.

1400. *Como el* 1381 *del* C. F., *y se añade este* §: El poseedor tiene el derecho de retencion hasta ser reembolsado de aquellos gastos.

SECCION III.

De las obligaciones que resultan de un hecho ilícito.

1401 al 1405. *Como el* 1382 al 1386 *del* C. F.

1406 y 1407. En caso de homicidio involuntario, y aun de heridas por imprudencia, el consorte, los hijos y el padre y madre que vivian del trabajo de la persona muerta ó herida, tienen accion á los daños y perjuicios.

1408. Estos daños y perjuicios se concederán igualmente cuando se tratase de injurias, quedando á la consideracion del juez fijarlos segun la gravedad del hecho, la fortuna de las partes y segun las circunstancias. (*L. Franc. del* 17 *de mayo de* 1819.)

1409. El querellante puede ademas pedir que se publique por carteles la sentencia en que se haya declarado calumnioso un hecho.

1410. El delincuente puede prevenir los procedimientos pidiendo perdon delante del juez.

1411. Esta accion puede ejercerse por los parientes en línea ascendente y descendente de un difunto á quien se hubiese difamado.

1412. No hay injuria sin intencion espresa.

1413. No habrá lugar á la accion civil si la verdad del hecho resulta de un juicio ó de un acto auténtico, á no ser que la intencion de insultar sea muy evidente.

1414. Los seis artículos precedentes no podrán ser aplicados en caso de reconciliacion.

1415. La muerte del delincuente ó de la persona injuriada no destruye la accion prevista por el artículo 1408.

1416. La accion civil sobre injurias se prescribe despues de un año de tener conocimiento del hecho, que la constituye.

CÓDIGO AUSTRIACO.

de algun arte que da consejos, y se los hace pagar, es responsable de su utilidad.

1301. Si muchas personas son culpables de un daño, todas son mancomunadamente responsables de él, á menos que este daño solo provenga de una falta y no de una premeditacion, y cuando pueda ser determinada la parte respectiva á cada una.

1304. Si una parte del daño ha sido cometida por el que tiene derecho á su indemnizacion, deberá soportar una parte proporcional del daño.

1305. El que usando legalmente de sus derechos, infiere daño á otro, no debe responder de él.

1306 y 1307. Generalmente hablando, el que sin culpa é involuntariamente causa á otro un daño, no está obligado á reparacion alguna; pero si por su propia falta se privase pasageramente del uso de su razon, responde del daño que ha ocasionado en este estado.

1308 y 1309. Los que cuidan de los mentecatos y de los niños responden del daño ocasionado por estos, si hay descuido por su parte, y si la parte perjudicada no ha dado lugar á este daño. (1384 C. F.)

1310. Cuando el juez tenga que dar sentencia, acordará una indemnizacion proporcionada á la fortuna de la parte dañada, y á la del autor del daño.

1311. Un daño ocasionado fortuitamente, debe sufrirlo el que lo esperimenta, á menos que un tercero haya dado lugar á él por descuido ú otra causa.

1313. En general no se responde del hecho de otro; y cuando las leyes pronuncian esta responsabilidad, hay siempre un recurso que ejercer contra él, salvas la escepciones en los casos siguientes:

1314. El propietario de la casa y sus colocatarios son responsables del daño ocasionado por un sirviente admitido á su servicio sin padron, ó por un mentecato, ó por un criminal que hayan recogido en aquella.

1315. El que ha confiado la gestion de un negocio á un incapaz ó á una persona de un carácter peligroso, es responsable del daño que puede resultar á un tercero.

1316. Los posaderos, patrones de navio y carreteros responden del daño causado por los encargados en sus funciones. (1384 C. F.)

1318. Si alguno esperimenta daño por la caida de un objeto del alto de una casa, el dueño de la habitacion de donde ha caido, será responsable de las consecuencias del suceso.

1320. Si alguno es herido por un animal, el que le ha escitado, ó se ha descuidado en guardarle es responsable del daño; pero si no existe semejante falta, se considera el daño como un accidente. (1385 C. F.)

1321 y 1322. No hay derecho de matar el animal de otro hallado en su posesion, sí solo ahuyentarle ó encerrarle hasta que el dueño preste caucion. (453 *Código penal Frances.*)

1323. Si mediase mala intencion ó grave descuido, debe una indemnizacion y ademas los daños y perjuicios por la ganancia perdida: en los demas casos solo se debe una indemnizacion. (1382 C. F.)

1325. El que hiere á otro, le debe los gastos de curacion, la ganancia perdida ó por perder, y ademas una indemnizacion por sus padecimientos.

1326. Si la persona herida ha sido desfigurada, se la debe ademas una indemnizacion, sobre todo cuando es muger.

1327. Si muere de ella, se debe á la muger y los hijos del difunto una indemnizacion proporcionada á su pérdida.

1328. El que seduce á una muger y la pone en cinta, paga los gastos del parto, salvo los deberes que previene el capítulo 3.º, parte 1.ª, y salvo la accion de las leyes criminales.

1329. El que priva ilegalmente á otro de su libertad, le debe los daños y perjuicios y su soltura. Si no puede dársela está obligado á indemnizar á su muger é hijos del mismo modo que si se le hubiera ocasionado la muerte. (341 *Código penal Frances.*)

1330. Se responde tambien de las consecuencias de una calumnia.

CÓDIGO PRUSIANO.

hecho; y treinta años despues del hecho sino se ha tenido conocimiento de él. (2262 C. F.)

56. El que está encargado de la direccion de un individuo, es responsable del daño que cause por falta de cuidado. (1384 C. F.)

60 al 69. El dueño no es responsable, por regla general, del daño causado por sus sirvientes, á menos que haya podido impedirlo, ó que haya tenido conocimiento, de su incapacidad, descuido, ó malignidad; lo mismo sucede con respecto á los trabajadores, aprendices y locatarios.

Sin embargo, en el caso en que la accion de responsabilidad está abierta contra los dueños y propietarios, no se ejercerá en sus bienes hasta tanto que los de los sirvientes, trabajadores y locatarios sean declarados insuficientes. (1384 C. F.)

70. El que tiene bestias salvages, es responsable de todos los daños que ocasionen.

73. Pero cuando estos animales son domésticos, solo se deben los daños y perjuicios en el caso de descuido en custodiarlos. (1385 C. F.)

75. El que irrita á un animal, bien sea ó no dañino, es responsable de los daños que ocasione este animal.

79. La persona responsable debe reponer la cosa en su estado primitivo, y en caso de imposibilidad, pagar el precio mismo de afeccion, si el detrimento se causó con intencion de dañar.

98. El que mata á un hombre, debe á la madre é hijos todos los gastos de medicina, entierro &c.; si en ello hay falta grave ó intencion culpable, debe pagar una pension alimenticia á la viuda y subvenir á la educacion y al sostenimiento de los hijos, aunque estos poseyeren bienes suficientes.

103. Si la falta fuere leve, solo debe el sostenimiento absolutamente necesario.

111. Cuando se trata de heridas, la víctima puede siempre reclamar los gastos de curacion; y si es labrador ó habitante de condicion comun; tiene derecho á una indemnizacion por los padecimientos de la enfermedad.

115. Si por consecuencia de una herida, la persona queda imposibilitada de poder ejercer su arte ó profesion, debe ser indemnizada de todas las utilidades que ha perdido, en tanto que dure su incapacidad.

123. Una muger no casada desfigurada por una herida, puede pedir un dote al que se la ha causado; cuya dote será determinada por el juez, segun el estado de la persona herida y el grado de culpabilidad de su autor; y si no puede pagar el capital, serán suficientes los intereses de cinco por ciento al año.

132. El que haya hecho encarcelar á un individuo y el juez que haya acordado ilegalmente esta encarcelacion, son mancomunadamente responsables para con la víctima de este acto arbitrario, (2063 C. F.)

CÓDIGO FRANCES.

TÍTULO V.

DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y DE LOS DERECHOS RESPECTIVOS DE LOS CÓNYUGES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

1387. La ley no dispone nada acerca de la sociedad conyugal en cuanto concierne á los bienes sino en defecto de pactos especiales que los cónyuges pueden hacer del modo que tengan por mas conveniente, con tal que no sean contrarios á las buenas costumbres y sujetándose ademas á las modificaciones siguientes.

1388. No pueden los cónyuges derogar los derechos que resultan de la potestad marital sobre la persona de la muger y de los hijos, ni de los que pertenecen al marido como cabeza, ni los que se conceden al que sobreviva de ambos cónyuges en el título *de la patria potestad*, y en el *de la menor edad, de la tutela, y de la emancipacion*, ni las disposiciones prohibitivas del presente código.

1389. No puede hacer pacto alguno ó renuncia dirigida á cambiar el órden legal de la herencia, bien sea con respecto á ellos mismos en la herencia de sus hijos ó descendientes, bien sea con respecto á sus hijos entre ellos mismos: sin perjuicio de las donaciones entre vivos ó testamentarias que podrian tener lugar del modo y en los casos determinados en el presente código.

1390. No pueden tampoco los cónyuges estipular en general que su sociedad se gobernará por alguno de los fueros, leyes ó estatutos que antes de ahora regian en alguna parte del territorio frances, y que se han abrogado por el presente código.

1391. Sin embargo, pueden declarar en general que su intencion es casarse, ó bajo el régimen de la comunidad de bienes, ó bajo el régimen dotal.

En el primer caso y cuando es por el régimen de la comunidad de bienes, los derechos de los cónyuges y de sus herederos se gobernarán por las disposiciones del capítulo II del presente título.

En el segundo caso y bajo el régimen dotal, se arreglarán sus derechos por las disposiciones del capítulo III.

1392. La simple estipulacion que la muger se constituye, ó que se la constituye de los bienes que trae en dote no basta para que dichos bienes queden sujetos al régimen dotal, si en las capitulaciones matrimoniales no hubiese una capitulacion espresa de ello.

La sujecion al régimen dotal no resulta tampoco de la simple declaracion que hagan los cónyuges de que se casan sin tener comunidad de bienes, ó de que tendrán sus bienes separados.

1393. En defecto de estipulaciones especiales que deroguen el régimen de la comunidad de bienes ó le modifiquen, las reglas establecidas en la primera parte del capítulo II se tendrán por el derecho comun de Francia.

1394. Toda capitulacion matrimonial se reducirá á escritura por ante escribano antes de celebrarse el matrimonio.

1395. No podrá hacerse en ella ninguna variacion despues de celebrado el matrimonio.

1396. Las variaciones que se hubiesen hecho antes de celebrarlo, deben constar por escritura otorgada del mismo modo que las capitulaciones matrimoniales.

Ademas de esto ninguna variacion ó contra-escritura será válida sin la presencia y consentimiento si-

DOS SICILIAS.

TÍTULO V.

DEL CONTRATO DE CASAMIENTO, Y DE LOS DERECHOS RESPECTIVOS DE LOS ESPOSOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

1341 al 1345. *Como el* 1387 al 1391 *del* C. F.

1346. El silencio de los contrayentes sobre la calificacion de la dote, ó la simple estipulacion que la constituye, es suficiente para someter estos bienes al régimen dotal, aunque el contrato de casamiento no contenga ninguna declaracion espresa. (1392 C. F. dif.)

1347. A falta de estipulaciones especiales, que derogan ó modifican el régimen dotal, las reglas establecidas en el capítulo 12 de la dote, formarán el derecho comun del reino. (1393 C. F. dif.)

1348. *Como el* 1394 *del* C. F., *y se añade*: Salvo lo que se prescribe por el art. 1356.

1349 y 1352. *Como el* 1395 al 1398 *del* C. F.

CAPITULO II.

Del régimen dotal.

1353 y 1354. *Como el* 1540 y 1541 *del* C. F.

SECCION I.

De la constitucion de la dote.

1355. *Como el* 1442 *del* C. F.

1356. *Este artículo modifica tambien el* 1543 *del* C. F. Durante el casamiento no puede

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

TÍTULO VI.

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO, Y DE LOS DERECHOS RESPECTIVOS DE LOS ESPOSOS EN CUANTO Á SUS BIENES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

2305. *Como el* 1387 *del* C. F.

2306. *Como el* 1389 *del* C. F.

2307. *Como el* 1388 *del* C. F.

2308 y 2309. *Como el* 1394 y 1395 *del* C. F.

2310. *Como el* 1398 *del* C. F.

2311. Las convenciones mas ordinarias en el contrato del matrimonio, son: la constitucion de dote y las diversas donaciones que los esposos pueden hacerse, ya sea recíprocamente, ya el uno ó el otro: ó que pueden recibir de otro en consideracion del matrimonio.

2312. No hay necesidad de estipular la sociedad ó comunidad de bienes gananciales ó de ganancias, pues que por el efecto de la ley tiene lugar en todos los casos en que no hay estipulacion contraria. (1393 C. F.)

Pero las partes pueden modificarla, limitarla, ó convenir tambien en que no tenga lugar.

2313. De las diferentes convenciones, que son ordinarias en los contratos del matrimonio, ó que les son consiguientes, resultan diversas distinciones con respecto á los bienes que son el objeto de estas convenciones.

2314. Los bienes de los esposos se distinguen en *propios* y *comunes*.

Los bienes propios son los que cada esposo aporta al matrimonio, ó que durante este adquiere por herencia ó donacion que se le hace particularmente.

Los bienes comunes son los que los esposos adquieren durante el matrimonio, de cualquiera otra manera que la que acabamos de enunciar.

2315. Los bienes propios

CÓDIGO SARDO.

TITULO VIII.

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO, Y DE LOS DERECHOS RESPECTIVOS DE LOS ESPOSOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

1508 al 1511. *Como el* 1387 al 1390 *del* C. F.

1512 y 1513. *Como el* 1394 y 1395 *del* C. F.

1514. Todo cambio ó contra-escritura, aun cuando esté revestido de las formas prescritas en el artículo precedente, no tendrá efecto respecto de un tercero, si al márgen ó á continuacion de la minuta del contrato de matrimonio no se ha puesto una nota que indique el acto que contiene el cambio ó la contra-escritura. Esta nota se pondrá tambien en la copia del contrato de matrimonio remitida á la oficina del registro, por diligencia del notario que la haya recibido.

El notario y el registrador no podrán, bajo pena de pagar daños y perjuicios á las partes y de mayor pena si hubiere lugar, espedir copia del contrato de matrimonio, sin trasladar á seguida la nota arriba mencionada. (1397 C. F.)

1515. *Como el* 1395 *del* C. F.

1516. *Como el* 1398 *del* C. F.

CAPITULO II.

De la dote.

1517. *Como el* 1540 *de* C. F.

1518. La muger que se vuelve á casar, á no mediar una convencion espresa, no se considera aportar al nuevo marido la dote constituida con motivo de su precedente matrimonio.

1519 y 1520. *Como el* 1542 y 1543 *del* C. F., *y se añade*: La constitucion ó aumento de la dote hecho por cualquiera persona des-

CANTON DE VAUD.

TÍTULO III.

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO Y DE LOS DERECHOS RESPECTIVOS DE LOS ESPOSOS RELATIVOS Á SUS BIENES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

1042 al 1045. *Como el* 1387 al 1390 *del* C. F.

1046 y 1047. *Como el* 1394 y 1395 *del* C. F.

1048. *Como el* 1398 *del* C. F.

1049. La muger no puede comprar bienes inmuebles durante el matrimonio.

1050. Cuando por título de permuta adquiere bienes inmuebles, el esceso del valor de los fundos que hubiere recibido en el cambio se reputará como pagado por los intereses del marido y será de la propiedad de este.

1051. La muger, durante el matrimonio no puede autorizar ningun crédito en su favor, ni adquirirle por cesion á título oneroso, aun cuando el dinero que hubiere aplicado á este crédito, proviniere de su dote ó de otros bienes aportados por ella al matrimonio.

1052. Las disposiciones de los artículos 1049 y siguientes no son aplicables á los casos que van á continuacion.

1053. Cuando una muger durante su matrimonio, enagene un inmueble que la pertenezca, los créditos provenientes del precio de la venta, quedan estipulados en su favor.

1054. Cuando se haya convenido en el contrato de matrimonio, emplear la dote en la adquisicion de un inmueble, el inmueble adquirido pertenecerá á la muger, con tal que se haya empleado dentro del año de la recepcion de la dote.

1055. Cuando la muger ha hecho separacion de bienes, puede adquirir los inmuebles, autorizar los créditos en su favor y adquirirlos por cesion ó de otra manera, á título oneroso.

1056. Cuando en conformidad á lo prevenido

CÓDIGO HOLANDÉS.

LIBRO I.

TÍTULO VII.

DE LA COMUNIDAD LEGAL Y DE SUS EFECTOS. (1)

SECCION I.

De la comunidad legal de los bienes.

174. Celebrado el matrimonio, habrá comunidad legal entre los esposos, sino se ha derogado espresamente por las capitulaciones matrimoniales. Despues de su celebracion no podrá mudarse ni anularse la comunidad por contrato.

175. La comunidad se compone activamente.

De todos los bienes muebles é inmuebles, de los bienes presentes y futuros, y aun de los adquiridos á título gracioso, á no ser que en este último caso el testador ó donador haya espresado lo contrario en el acto.

176. Su pasivo comprende todas las deudas contraidas por uno de los cónyuges antes ó despues del matrimonio.

---

(1) *El legislador Neerlandés al colocar el título del contrato de matrimonio en el primer libro, quiso ordenar simultáneamente el matrimonio y todo lo que le pertenecia; consideró que influyendo las obligaciones provenientes de los contratos, en el estado de las personas, no podian clasificarse entre los contratos ordinarios. (Nota de M. Kœnigswarter, en la* Revista estrangera *de M. Fœlix, año de* 1839, *pág.* 372.)

Mas para continuar conformes con nuestro plan de comparacion, le hemos trasportado, para ponerle en paralela con el título correspondiente del Código Frances.

CÓDIGO BÁVARO.

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO.

(Libro I. Capítulo VI.)

13. La dote puede constituirse antes y despues de la celebracion del matrimonio; pero en este último caso su privilegio queda establecido en el dia de su constitucion. Sin embargo no podrá reclamar el marido dote alguna, si no se ha prometido antes del matrimio. (1594 y 1595 C. F. dif.)

El marido es el propietario de la dote durante el matrimonio, percibe sus frutos y está á todas sus contingencias. (1549 C. F.)

14. Está en uso que el marido constituya á favor de su muger una contra-dote, que á falta de convenciones debe igualar á la dote; la muger no tiene derecho á esta contra-dote sino al disolverse el matrimonio.

15. Tambien está en uso que por el contrato de matrimonio el marido constituya en favor de la muger una renta para el caso de que premuera; cuya renta pierde si contrae segundas nupcias.

16. Los dones que se usan dar á la muger despues de la primera noche del matrimonio, son de su propiedad, como tambien las arras dadas al tiempo de los desposorios. (*Este es el* don de tornaboda *del Código de Suecia.*)

20. Todo lo que sea dado como regalo es comun á los esposos; y lo mismo lo que resulte de sus economías durante el matrimonio, y los muebles que les sirvan de adorno.

22. La parte de los bienes de la muger, que no se hubiere constituido en dote, y cuya administracion y goce se reserva, se llama, como en el derecho romano, *receptitium*; y se llama *parapharnal* si el marido es el administrador y usufructuario.

A no haber convencion espresa, los bienes no constituidos serán siempre *paraphernales.* (1574 C. F.)

La entrega y pago real de la dote deben probarse por títulos ó testigos.

25. Si el marido administra mal los bienes de su muger, ó hace

CÓDIGO AUSTRIACO.

DE LOS PACTOS MATRIMONIALES.

(Cap. XXVIII. Lib. II.)

1217. Se llama *pacto de matrimonio* el contrato concluido en vista del matrimonio para arreglar los intereses pecuniarios de los esposos.

1218. La dote son los bienes aportados al marido por la muger ó por un tercero, á fin de ayudarle á sobrellevar las cargas de la sociedad conyugal. (1540 C. F.)

1219. Si la futura es mayor de edad, puede por sí misma hacer los contratos para la constitucion de su dote; pero si fuere menor, necesita el consentimiento de su padre ó de su tutor. (1398 C. F.)

1220. Si la futura no tiene bienes propios, los padres ó abuelos deben dotarla con arreglo á su estado. (204 C. F. dif.)

1221. Si los padres ó abuelos sostuvieren no ser bastante ricos para dotarla, el tribunal fijará la dote.

1222. Si la hija se casa sin consentimiento de su padre ó madre, no estan obligados á dotarla.

1223. Jamás podrá reclamar dos veces una dote.

1225. Cuando la dote no ha sido constituida antes de la celebracion del matrimonio, no tiene el marido despues derecho de reclamarla de los padres de su esposa.

Pero puede pedir inmediatamente despues del matrimonio la entrega de la dote estipulada, á no haberse fijado época.

1226. Si el marido quebrare, la carta de pago de la dote dada por él antes de la declaracion de quiebra, hará prueba plena contra terceros.

1227. Todo lo que puede venderse y utilizarse, sirve para componer la dote. Durante el matrimonio, el marido es el usufructuario y dueño de la dote;

CÓDIGO PRUSIANO.

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO.

(Parte II. Título I.)

205. Por el hecho de contraerse el matrimonio se trasfiere al marido la administracion de los bienes de la muger, á no ser que por la ley ó por capitulaciones matrimoniales se hubiese reservado á la misma dicha administracion. (1421, C. F. 1549 y 1576 C. F. dif.)

206. La ley reserva á la muger la administracion de lo que sirve á su uso personal, y de lo que el marido la ha donado por razon de nupcias. (*Morgengabe.*)

209. Las convenciones estipuladas antes del matrimonio deben hacerse ante escribano; y las que se hagan durante el matrimonio, ante el tribunal. (1394 C. F. dif.)

210. La parte de los bienes de la muger cuya administracion no le está reservada por la ley ni por contrato, se considera como *aportacion.*

212. Lo que la muger adquiera durante el matrimonio por sucesion, donacion ó casualidad, compone parte de la aportacion, á no ser contrario á la voluntad del testador ó donador, y salvo las diferentes convenciones de los esposos.

217. Pertenecen á la muger las economías que hiciere en los bienes que se le han reservado; mas lo que gane por su industria es del marido; con todo eso los inmuebles y capitales inscritos en su nombre adquiridos por una industria separada de la del marido, hacen parte de la aportacion.

CÓDIGO FRANCES.	DOS SICILIAS.	CÓDIGO DE LA LUISIANA.	CÓDIGO SARDO.

CÓDIGO FRANCES.

multáneo de todas las personas que fueron parte en las capitulaciones matrimoniales.

1397. Todas las variaciones ó contra-escrituras aunque esten revestidas con las formalidades prescritas en el artículo precedente, no tendrán valor alguno con respecto á un tercero, si no se estendieron á continuacion del protocolo de las capitulaciones matrimoniales; ni podrá el escribano bajo la pena de pagar los daños é intereses que se originen á las partes, y aun bajo mayor pena, si hubiese lugar, entregar ni primeras ni ulteriores copias de las capitulaciones matrimoniales sin copiar á continuacion las variaciones ó las contra-escrituras.

1398. El menor de edad que sea hábil para contraer matrimonio lo es tambien para consentir todas las capitulaciones de que este contrato es susceptible, y los convenios y donaciones que él haya hecho son válidos, con tal que al hacer las capitulaciones haya estado asistido de aquellas personas cuyo consentimiento es necesario para la validez del matrimonio.

CAPITULO III.

Del régimen en comunidad.

1399. La comunidad sea legal, sea convencional, principia desde el dia en que se contrajo el matrimonio ante el oficial del estado civil: no se puede estipular que haya de comenzar en otra época.

PARTE I.

DE LA COMUNIDAD LEGAL.

1400. La comunidad que se establece por la simple declaracion de que se contrae el matrimonio bajo el régimen de la comunidad ó en defecto de otro contrato, queda sujeta á las reglas contenidas en las seis secciones siguientes.

SECCION I.

De lo que compone la comunidad activa y pasivamente.

§ I.

De lo activo de la comunidad.

1401. Lo activo de la comunidad se compone:

1.º De todos los bienes muebles que poseian los cónyuges el dia en que se celebró el matrimonio, y de todos los muebles que recaigan en ellos durante el matrimonio, por título de herencia, y aun de donacion si el donante no dispuso lo contrario.

2.º De todos los frutos, rentas, intereses y caidos, de cualquiera clase que sean, vencidos ó cobrados durante el matrimonio, y procedentes de los bienes que correspondian á los cónyuges al tiempo de su celebracion, ó de los que hayan recaido en ellos durante el matrimonio por cualquier título que sea.

DOS SICILIAS.

constituirse ni aumentarse la dote por los esposos mismos. Si la constituye ó aumenta un tercero, y esta solo consiste en dinero, no llevará tras de sí la hipoteca legal sino desde el dia de la inscripcion.

Lo mismo sucederá, si se trata de posesiones dadas al marido con precio de estimacion y con facultad de poder trasferir el dominio.

1357 al 1361. *Como el* 1544 al 1548 *del* C. F.

SECCION II.

De los derechos del marido sobre los bienes dotales, y de la incapacidad de enagenar el fundo dotal.

1362 al 1367. *Como el* 1549 al 1554 *del* C. F.

1368. *Este artículo añade al* 1555 *del* C. F., *en el caso en que la posesion de la dote está reservada al marido*: A menos que la muger esté obligada á dotar subsidiariamente á los hijos.

1369 y 1370. *Como el* 1556 y 1557 *del* C. F.

1371. *Como el* 1558 *del* C. F. (1)

1372 y 1373. *Como el* 1559 y 1560 *del* C. F.

1374. *Como el* 1551 *del* C. F. *Al final del*

(1) *Este artículo, acaso por error, hace referencia á los casos previstos por los artículos* 201 *y* 203 *del título de casamiento; pues estos corresponden á los artículos* 212 *y* 214 *del código frances, cuando los* 203, 205 *y* 296, *citados en el artículo* 1558 *del código frances, corresponden á los* 193 *y* 195 *del código siciliano.*

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

de la muger se distinguen en *dotales* y *estra-dotales.*

Los bienes dotales son los que la muger aporta al marido para ayudarle á sobrellevar las cargas del matrimonio.

Los bienes estra-dotales, llamados de otro modo *paraphernales*, son los que no componen parte de la dote.

CAPITULO II.

De las diferentes especies de convenciones matrimoniales.

SECCION I.

De las donaciones hechas en consideracion del matrimonio.

2316. Los esposos pueden por contrato de matrimonio hacerse recíprocamente, ó el uno de los dos al otro, ó recibir de otras personas en consideracion de su matrimonio, toda especie de donaciones, segun las reglas y bajo las modificaciones prescritas en el título *de las Donaciones entre vivos y por causa de muerte.* (1091 C. F.)

SECCION II.

De la dote.

2317 y 2318. *Como el* 1540 y 1541 *del* C. F., *y se añade*: No es dotal lo que da el marido.

2319 y 2320. *Como el* 1542 y 1543 *del* C. F.

2321. La dote puede constituirse por la muger misma, por su padre y madre ú otros ascendientes, y por otros parientes ó tambien estraños.

2322 al 2326. *Como el* 1544 al 1548 *del* C. F.

2327. La dote se da al marido para disfrutar de ella durante el matrimonio.

2328. La accion del marido para pedir el pago de la dote á los que la han

CÓDIGO SARDO.

pues del casamiento, no obligará á los bienes del marido sino desde el dia de la constitucion ó del aumento; en cuyo caso no podrá estipularse ninguna ganancia dotal.

1521. *Como el* 1544, *primer* § *del* C. F., *y se añade*: Si todos los bienes de la madre son dotales, su obligacion no tendrá efecto sino en conformidad á las disposiciones de los artículos 1540, 1541 y 1542.

1522 y 1523. *Como el* 1545 y 1546 *del* C. F.

1524. *Como el* 1544, *segundo* § *del* C. F.

1525. Cuando las partes no estuviesen de acuerdo acerca del importe de la dote que debe constituirse á la hija por las personas mencionadas en el artículo 117, la fijará el tribunal segun las circunstancias, de modo sin embargo que no esceda la mitad de la parte legítima, que podria pretender la hija del patrimonio del constituyente, y sin que sea necesario investigar rigurosamente el valor del patrimonio.

Pero cuando en un contrato de matrimonio ó durante él, se hubiere constituido una dote por las personas susodichas, se tendrá por suficiente y no se admitirá la peticion de un suplemento.

La accion para constituir una dote, que no se ha ejercitado por la hija, no se trasmite á sus herederos.

1526. Las personas arriba mencionadas podrán sin embargo constituir y pagar á la hija que contrae el matrimonio, una dote equivalente á la parte de la legítima, á que tendria derecho en su patrimonio actual. En este caso el tribunal, á instancia del que constituye la dote, deberá fijar y regular la parte de la legítima, segun la valuacion precisa que se haga de los bienes del constituyente, con audiencia de un curador nombrado á la hija y en las formas mas prontas y sumarias. El que constituye la dote deberá para este efecto presentar todos los títulos justificativos, y el tribunal podrá igualmente decretar la exhibicion de los demas documentos que crea necesarios para poder determinar con pleno conocimiento de causa el verdadero valor de la parte legítima.

CANTON DE VAUD.

en el artículo 1101, fuesen puestos en administracion los créditos de la muger, los capitales que percibiere durante aquella, se pondrán en su nombre.

CAPITULO II.

SECCION I.

De la dote y de los bienes adquiridos por la muger durante el matrimonio.

1057. La dote consiste en los bienes que la muger que se casa lleva á su marido. (1540 C. F.)

1058. La dote y los bienes que adquiera la muger durante el matrimonio, deben igualmente servir para sobrellevar sus cargas.

1059. *Como el* 1543 § 1.° *del* C. F.

1060 al 1062. *Como el* 1546 al 1548 *del* C. F.

SECCION II.

De los derechos y obligaciones del marido con respecto á los bienes de su muger.

1063. Solo el marido tiene la administracion de los bienes muebles é inmuebles de su muger durante el matrimonio, y á él le pertenecen los frutos y rentas de dichos bienes.

1064. Cuando el marido ha dado las seguridades ó hecho el reconocimiento que exige la ley, se constituye propietario de los créditos, dinero contante y géneros aportados por su muger ya sea al tiempo de contraer el matrimonio ya durante él.

1065. Igualmente cuando el marido ha hecho el reconocimiento ó dado las fianzas exigidas por la ley, se constituye propietario de los efectos muebles aportados por la muger, y apreciados, ya por el contrato de matrimonio, ya en el reconocimiento que se haya hecho de ellos, á menos de haberse declarado que su apreciacion no constituye su venta.

CÓDIGO HOLANDÉS.

177. Todos los frutos, rentas, ganancias ó pérdidas, son de cuenta de la comunidad durante el matrimonio.

178. Las deudas contraidas despues del deceso del cónyuge, deben pagarse por solo el heredero del difunto.

SECCION II.

De la administracion de la comunidad.

179. Solo el marido es el que administra los bienes de la comunidad.

Puede venderlos, enagenarlos é hipotecarlos sin permiso de la muger, salvo en el caso previsto en el § 3.° del artículo 195. (1421 C. F.)

Lo demas como el 1422, § 1.° *del* C. F.

180. Cuando el marido está ausente ó imposibilitado para manifestar su voluntad, y hay urgencia, la muger puede obligar los bienes de la comunidad, despues de haber obtenido autorizacion judicial.

SECCION III.

De la disolucion de la comunidad y del derecho de renunciar á ella.

181. La comunidad se disuelve *ipso jure*:

1.° Por la muerte.

2.° Por segundas nupcias autorizadas por el juez en caso de ausencia del primer consorte.

3.° Por el divorcio.

4.° Por la separacion de cuerpo.

5.° Por la separacion de bienes.

Los efectos particulares de la disolucion de la comunidad, ya se efectue por la autorizacion de nuevo matrimonio, ya por el divorcio, ya en fin por la separacion de bienes, estan determinados en los títulos concernientes á estas materias. (1441 C. F.)

182. Despues de la

CÓDIGO BÁVARO.

quiebra, el tribunal nombrará dos curadores para los bienes de la muger á peticion suya ó la de un pariente; y tambien podrá nombrarlos de oficio. (1443 C. F.)

26. El marido no puede enagenar los muebles ó inmuebles de su muger sin su consentimiento, á no ser por una necesidad urgente, ó que le hayan sido entregados mediante un precio convenido. (1554 y 1558 C. F.)

Fuera de estos casos los bienes vendidos pueden siempre reivindicarse; en cuyo caso el comprador no tendrá entonces otra indemnizacion que la de recurrir contra el marido, si no hay prescripcion. Para ejercer la accion de reivindicacion, la muger ó sus habientes-derecho deben demandar al marido.

Cuanto se ha dicho relativo á los bienes de la muger, es aplicable á la contra-dote.

27. Salvo lo que mira á la administracion de los bienes *receptitia*, la muger no puede enagenar, ni gravar ninguno de sus bienes, dar cartas de pago, transigir ni aceptar herencias. (1428 C. F.) Si el marido no ha consentido estos actos, puede anularlos dentro de cinco años contados desde que tuvo conocimiento de ellos. La muger es libre para disponer de sus bienes por causa de muerte ó donacion entre vivos, en el caso de sobrevivir á su marido.

28. En caso de restitucion de la dote, se restituirán igualmente los frutos desde el dia del vencimiento del plazo, y serán de cuenta de la muger los gastos de una mejora duradera.

29. Los esposos no tienen precision de hacer capitulaciones matrimoniales; pero si se redactan, pueden estenderse antes ó durante el matrimonio. (1394 y 1395, C. F. dif.) En este último caso se celebrarán judicialmente, pues de otro modo serán nulas, y la dote no tendria privilegio, aun cuando se hubiese probado el pago por testigos.

30. Los esposos pueden vender, cambiar, arrendar y hacer entre sí todos los contratos que juzgaren necesarios. (1595, C. F. dif.)

31. Las donaciones entre los esposos, son nulas cuando hay hijos aunque sean de otro matrimonio, ó en caso de revoca-

CÓDIGO AUSTRIACO.

si esta consiste en dinero ó en cosas que se consumen por el uso.

1228. La propiedad de los inmuebles y cosas que no se consumen por el uso, pertenece á la muger, á no ser que se probare haberlos recibido el marido por cierto precio; porque entonces solo está obligado á dar este precio.

1229. A falta de disposiciones, la dote vuelve á la muger á la muerte de su marido, ó de sus herederos, si ella muriere antes que el marido. El tercero que constituye la dote, puede estipular se le devuelva á la muerte del marido. (951 y 952 C. F.)

1230. La viudedad ó don nupcial (*Wideriage*) es lo que el esposo ó un tercero da á la casada en aumento de la dote; cuyo usufructo no goza aquella durante el matrimonio, ni tampoco la propiedad sino cuando sobrevive al marido.

1231. A la muger no se le debe viudedad alguna; pero asi como la futura esposa tiene derecho á una dote sobre los bienes de sus ascendientes, asi tambien los padres del futuro deben procurarle un establecimiento proporcionado á su fortuna. (204 C. F. dif.)

1232. El presente de tornaboda es el regalo que el casado promete dar á su muger al otro dia del casamiento; y se prescribe por tres años.

De la comunidad.

1233. La comunidad de bienes debe estipularse por contrato, cuya forma se determina por los artículos 1177 y 1178.

Véase mas abajo el capítulo 27, del contrato de sociedad.

1234. En general la comunidad no tiene otro efecto que dar la propiedad de la mitad de los bienes comunes al esposo superviviente. (1474 C. F.)

CÓDIGO PRUSIANO.

221. La muger administra, disfruta y dispone libremente de sus bienes reservados.

Sin embargo, para vender ó empeñar las alhajas y otros objetos de valor, debe contar con su marido.

223 al 227. Si la muger administra mal sus bienes reservados, el marido debe nombrarla un curador; y puede serlo él mismo.

228. En el caso en que no se hubieren constituido en el contrato los bienes reservados, todos los gastos causados por la gestion de los reservados por la ley serán de cuenta del marido.

230. La autorizacion del marido es inútil para comparecer judicialmente, cuando se trata de un acto relativo á los bienes reservados. (215, C. F. dif.)

231 al 232. El marido ejerce todos los derechos y deberes de un usufructuario en los bienes de su muger; pero no puede enagenar ni gravar los inmuebles que hacen parte de aquellos, ni disponer de los capitales inscriptos bajo su nombre ó el de sus autores ó donantes, sin el consentimiento de su muger. (1533, 1401 y 1428 C. F.)

234 y 237. Los casos por los que la muger no puede negar su consentimiento para la enagenacion de sus propiedades ó diferente inversion de los capitales, son:

1.° Cuando son indispensables las reparaciones de estas propiedades.

2.° Cuando la imposicion de los capitales ofrece poca seguridad.

3.° Cuando el marido halla una imposicion mejor &c.

239. En estos casos el tribunal, en caso de rehusarlo la

CÓDIGO FRANCES.

3.° De todos los inmuebles que se adquieran durante el matrimonio.

1402. Todo inmueble se reputa adquisicion de la comunidad, si no se prueba que uno de los cónyuges tenia la propiedad ó posesion legal antes del matrimonio, ó que recayó en él despues por título de herencia ó de donacion.

1403. Las cortas de los montes y el producto de las canteras y minas, entran tambien en la comunidad en todo cuanto se considera como usufructo, segun las reglas esplicadas en el título *del usufructo, del uso y de la habitacion.*

Si las cortas de los montes que segun estas reglas podian hacerse durante la comunidad no se hubiesen hecho, deberá ser recompensado de ello el cónyuge que no es el propietario de la finca ó sus herederos.

Si las canteras ó minas se abrieron durante el matrimonio, no corresponden sus productos á la comunidad, sino haciendo la recompensa ó indemnizacion debida á aquel cónyuge á quien pueda debérsele.

1404. Los inmuebles que posean los cónyuges el dia en que se casen ó que recayeren en ellos durante el matrimonio á título de herencia, no entran en la comunidad.

Sin embargo, si uno de los cónyuges hubiere adquirido un inmueble despues de hechas las capitulaciones con estipulacion de comunidad y antes de celebrarse el matrimonio, el inmueble adquirido en dicho intérvalo entrará en la comunidad, á no ser que la tal adquisicion se hubiese hecho en cumplimiento de alguna cláusula de las capitulaciones matrimoniales, en cuyo caso deberá estarse al pacto.

1405. Las donaciones de bienes inmuebles que no se han hecho durante el matrimonio sino á uno de los cónyuges, no entran en la comunidad, sino que pertenecen á solo el donatario, á no ser que en la donacion se diga espresamente que la cosa donada pertenezca á la comunidad.

1406. El inmueble que el padre, la madre ú otro ascendiente dejó ó cedió á uno de los dos cónyuges, bien sea para completarle lo que le debia, bien sea con la carga de pagar las deudas del donante á los estraños, no entra en la comunidad: pero á esta quedará salva la recompensa ó indemnizacion correspondiente.

1407. El inmueble adquirido durante el matrimonio á título de permuta con otro inmueble perteneciente á uno de los cónyuges, no entra en la comunidad, sino que se subroga en el lugar del otro que se dió en cambio: quedando á salvo la recompensa si hubo que dar algo encima.

1408. La adquisicion hecha durante el matrimonio en subasta pública ó de otra manera, de alguna porcion de un inmueble del que era propietario pro-indiviso uno de los cónyuges, no forma un ganancial; pero habrá de indemnizarse á la comunidad de la suma que dió para esta adquisicion.

En caso de que el marido llegase á adquirir por sí solo y en su nombre propio, ó se le adjudicase alguna porcion ó el todo de un inmueble perteneciente pro-indiviso á la muger, tiene esta al tiempo de la disolucion de la comunidad la eleccion, ó de abandonar la finca á la comunidad, la cual entonces se constituye deudora respecto de la muger de la porcion que la pertenecia en el precio, ó de tomar para sí el inmueble reembolsando á la comunidad el precio de la adquisicion.

§ II.

De lo pasivo de la comunidad, y de las acciones que de él resultan contra esta.

1409. Lo pasivo de la comunidad se compone:

1.° De todas las deudas muebles con que los cónyuges se hallaban gravados el dia de la celebracion de

DOS SICILIAS.

artículo se han suprimido estas palabras: cualquiera que sea la época en la que comience la prescripcion, cuando los bienes dotales vienen á ser prescriptibles despues de la separacion de bienes.

1375 y 1376. *Como el* 1562 y 1563 *del* C. F.

SECCION III.

De la restitucion de la dote.

1377 al 1386. *Como el* 1564 al 1573 *del* C. F.

SECCION IV.

De los bienes parafernales.

1387 al 1393. *Como el* 1574 al 1580 *del* C. F.

Disposiciones particulares.

1394. *Este artículo modifica tambien el artículo* 1591 *del* C. F. Aunque los esposos esten sometidos al régimen dotal, pueden sin embargo estipular una sociedad de bienes gananciales. Los efectos de esta sociedad son: que sus deudas presentes y futuras como tambien sus bienes muebles respectivos, presentes y futuros, se reputan escluidos de la comunidad.

En el caso y despues que cada uno de los esposos haya sacado lo que justificase haber aportado, se limitará á partir los gananciales adquiridos durante el matrimonio, bien provengan estos gananciales de la industria comun, bien de economías sobre los frutos de los bienes de los dos esposos.

Los bienes muebles existentes al tiempo del matrimonio, ó adquiridos posteriormente, que no han sido justificados por inventario ó en debida forma, serán considerados como bienes gananciales.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

constituido, se prescribe por el mismo espacio de tiempo que las demas acciones personales.

2329. Las rentas ó frutos de la dote pertenecen al marido, y estan destinados para ayudarle á sostener las cargas del matrimonio, tales como la manutencion de los cónyuges, el de sus hijos y otros dispendios que el marido juzgue convenientes.

2330. El marido tiene solo la administracion de la dote, y su muger no puede quitársela: él solo puede litigar para la conservacion ó cobro de la dote contra los deudores ó detentadores; lo que no impide que la muger sea la propietaria de los bienes que ha aportado en dote. (1549, § 1.° C. F.)

2331. Sin embargo, en caso de ausencia del marido, ó de descuido por su parte en reclamar los bienes dotales de su muger, puede hacerlo ella misma, prévia autorizacion judicial.

2332. *Como el* 1549, § 2.° *del* C. F.

2333. *Como el* 1550 *del* C. F.

2334. *Como el* 1551 *del* C. F., *y se añade*: La estimacion dada á los esclavos constituidos en dote, no traspasa su propiedad al marido, si no hay declaracion espresa.

2336. Los bienes inmuebles adquiridos con dinero procedente de la dote, son tambien dotales.

Lo mismo sucede con el inmueble dado en pago de la dote constituida en dinero. (1553 C. F.)

2337 al 2339. *Como el* 1554 al 1556 *del* C. F.

2340. *Como el* 1557 *del* C. F., *y se añade*: Pero debe emplearse su valor en otro ú otros inmuebles.

2341. *Como el* 1558 *del* C. F.

2342. *Como el* 1560, § 1.° *del* C. F.

2343. Los inmuebles dotales, cuya enagenacion no se prohibe por el contrato de matrimonio, no se prescriben durante él.

Pero sí pueden prescribirse despues de la separacion de bienes. (1561 C. F.)

2344. *Como el* 1652, § 1.° *del* C. F.

2345 al 2350. *Como el* 1563 al 1567 *del* C. F.

2351. Si el todo ó parte

CÓDIGO SARDO.

Mediante la constitucion y el pago de una dote equivalente á la parte legítima fijada como se ha dicho arriba, la hija no podrá reclamar derecho alguno, ni pretender ningun suplemento sobre la sucesion del que la ha constituido.

Sin embargo, si se hubiese probado que este último hizo una declaracion infiel de su patrimonio, la hija tendrá derecho á pedir una parte legítima en la sucesion del constituyente, deduccion hecha de la dote, que hubiera recibido.

1527 y 1528. *Como el* 1547 y 1548 *del* C. F.

1529. Si en el contrato de matrimonio los esposos no han hecho convencion alguna particular relativa á las ganancias dotales, se les considerará como si hubieran estipulado en favor del esposo superviviente una ganancia recíproca igual á la tercera parte del valor de la dote: esta ganancia le pertenecerá en toda propiedad si no hay descendiente alguno nacido del matrimonio; en el caso contrario, solo gozará del usufructo.

SECCION I.

De los derechos del marido sobre los bienes dotales.

1530 y 1531. *Como el* 1549 y 1550 *del* C. F., *y se añade*: Sin embargo, si despues del matrimonio, la dote peligrase por algun cambio ó diminucion en los bienes del marido, y el que constituyó la dote ó la debe dar es una de las personas obligadas á suministrar los alimentos, el tribunal podrá á peticion suya prescribir las medidas convenientes para la seguridad de la dote.

1532 al 1534. *Como el* 1551 al 1553 *del* C. F.

SECCION II.

De la incapacidad de enagenarse la dote.

1535. Los derechos de la muger relativos á la resti-

CANTON DE VAUD.

1066. Solo él tiene el derecho de demandar á los deudores de los créditos aportados por su muger, y á los detentadores de sus bienes, de percibir sus frutos é intereses y de recibir el reembolso de los capitales. Sin embargo, los frutos y los intereses le pertenecen en propiedad. (1549 C. F.)

1067. Solamente él es quien ejercerá las acciones relativas á los créditos, dinero contante, géneros y muebles, de que ha llegado á ser el propietario.

1068. En cuanto á los inmuebles y á los muebles, cuya propiedad ha conservado la muger, el marido ejerce las acciones posesorias que pertenecen al usufructuario; y la muger ejerce por sí misma y bajo la autorizacion que requiere el capítulo VI del título V, libro I, las acciones relativas á la propiedad de estos bienes.

1069. La estimacion dada al inmueble constituido en dote, no trasfiere la propiedad de este al marido, si no se ha declarado espresamente.

1070. El marido respecto á los bienes de su muger tiene todas las obligaciones de usufructuario; y es responsable de todas las prescripciones adquiridas y de los deterioros sobrevenidos por su descuido.

1071. Cuando el marido se halla en estado de quiebra, cuando ha sido condenado á una pena que envuelve la muerte civil, ó está en estado de interdiccion, pierde la administracion y goce de los bienes de su muger.

1072. La muger que ha hecho separacion de bienes, obtiene la administracion de los suyos con la asistencia de un curador ó consejero nombrado judicialmente.

1073. En los casos previstos por los dos artículos precedentes, la muger debe concurrir con proporcion á sus facultades y las de su marido, á los gastos de la casa y á los de la educacion de los hijos comunes; y sobrellevará por entero estos gastos, si al marido no le ha quedado nada.

1074. La separacion de bienes puede cesar, cuando dejen de existir las causas que la hicieron necesaria; pero en este caso, el

CÓDIGO HOLANDÉS.

muerte de uno de los esposos, el superviviente, si tiene hijos de menor edad, está obligado á hacer un inventario de la comunidad dentro del término de tres meses y á presencia del *contratutor*. (1)

A falta de este inventario, la comunidad continuará en utilidad de los menores.

183. Despues de la disolucion de la comunidad universal, todos los bienes que la componen, se parten por mitad entre el marido y la muger ó sus herederos, sin atender á la procedencia de estos bienes.

Las reglas establecidas en el título *de particion y colacion entre coherederos*, se aplicarán á la particion de la comunidad universal.

184. Se esceptuan de la disposicion del artículo precedente, los vestidos, joyas, los instrumentos pertenecientes á la profesion de uno de los esposos, las bibliotecas, y las colecciones de objetos artísticos ó científicos; todos los cuales podrán reclamarse por el esposo superviviente, por el precio que se value amistosamente ó por peritos.

185. El marido está obligado á la totalidad de las deudas de la comunidad, salvo el recurso contra la muger ó sus herederos por la mitad de dichas deudas.

186. Despues de la particion de la comunidad universal, no se podrá demandar al esposo por los acreedores de las deudas contraidas por el otro cónyuge antes del matrimonio, las cuales son de cuenta del esposo que las ha contraido, ó sus herederos; salvo el

(1) *El original dice* subrogé-tuteur, *que segun Mr. Dupin, es la persona encargada de vigilar la administracion del tutor, y de gestionar contra él en favor del menor cuando los intereses de ambos se oponen entre sí.* (N. de los Tr.)

CÓDIGO BÁVARO.

cion; las donaciones que escedan de mil florines son valederas cuando se haya hecho entrega real, y el acta haya pasado judicialmente. (1094 y 1096 C. F.)

32. La comunidad de bienes general ó particular puede estipularse por contrato de matrimonio, y entonces se aplican las disposiciones generales que rigen el contrato de sociedad.

33. Un cónyuge es responsable de las obligaciones del otro en los casos siguientes: 1.° Cuando ha prestado caucion. 2.° Cuando ha habido comunidad de bienes. 3.° Cuando la causa de la obligacion es comun. La muger solo puede obligarse por el marido cuando el dinero se ha prestado en utilidad suya, pero puede renunciar en justicia á esta escepcion y privilegio, en caso de concurso de acreedores.

CÓDIGO AUSTRIACO.

1235. Si hay comunidad de todos los bienes, las deudas deben deducirse antes de la particion, pero si la comunidad existiere solo por los bienes actuales ó venideros, se deducirán únicamente las deudas, que tengan por objeto mejorar el caudal comun.

1236. Si en la comunidad entra una finca y como tal se sienta en el registro, cada esposo posee la mitad, y ninguno tiene facultad de disponer de ella por si solo.

1237. A falta de estipulaciones, cada esposo conserva sus derechos de propiedad, de aumento y gananciales; y no habrá comunidad entre ellos. (1393 C. F. dif.)

Si se ofrecieren dudas para determinar quien debe utilizarse de una adquisicion, el marido tiene la presuncion en su favor.

1238. Cuando la muger no reclama, se presume que el marido es el administrador de sus bienes. (1578 C. F.)

1239 y 1240. El marido bajo este aspecto se considera como mandatario responsable, pero no debe rendir cuenta de los frutos percibidos durante el matrimonio. Lo mismo sucederá con la muger si fuere quien los administrase; y debe siempre referirse al marido.

1241. El marido puede ser privado de la administracion de los bienes de la muger siempre que peligre la dote. (1443 C. F.)

1242 y 1244. La muger adquiere la viudedad desde el momento de la muerte del marido, y debe serle pagada por trimestres anticipados. Si se vuelve á casar pierde la viudedad.

1243. Durante seis semanas despues de la

CÓDIGO PRUSIANO.

muger, puede autorizar al marido para hacer los actos necesarios.

240 al 242. Los inmuebles comprados con los caudales provenientes de los frutos de la aportacion, serán de la propiedad de la muger, cuando se hubieren inscripto bajo su nombre; si no se hubiere hecho esta inscripcion, será para el mayor acreedor del marido, y será previlegiado á todos los demas acreedores quirografarios. (2135 C. F. dif.)

247. El marido puede disponer libremente de los muebles que componen parte de la aportacion. (1428 C. F.)

251. Los bienes constituidos en reservados ó en aportacion pueden cambiar de especie por contratos posteriores al matrimonio, salvo los derechos que actualmente hayan adquirido los terceros. (1395, C. F. dif.)

254. Si el marido posee inmuebles, la muger puede sin su consentimiento hacer que se hipotequen para seguridad de los derechos que resultaren de su aportacion: y sino poseyere inmueble alguno, puede pedir caucion cuando se hallare su dote en peligro. (2121 y 2135 C. F.)

256. La muger no puede quitar al marido la administracion y el usufructo de su aportacion, sino en el caso en que este no proveyera á su sostenimiento y al de sus hijos de una manera conveniente y conforme á su estado. (1443 C. F. dif.)

262 y 263. Si la muger recupera su aportacion, el sostenimiento del marido y sus hijos será de su cuenta, y su administracion quedará reducida á los mismos límites que lo estaba la del marido anteriormente.

269. La muger tendrá para el pago de los dones nupciales de su marido, los mismos derechos de seguridad en los bienes de este que por su propia aportacion.

272. La muger no puede desistir de sus derechos en todo ó en parte sino ante el tribunal.

274. Si la muger por consecuencia de su mala administracion durante la ausencia de su marido, es la causa de su propia ruina y la de su marido, perderá

CÓDIGO FRANCES.

sú matrimonio, ó de que se encuentran cargadas las herencias que les vienen durante el matrimonio, sin perjuicio de la recompensa por las que sean relativas á los inmuebles propios del uno ó del otro cónyuge.

2.° De las deudas asi en capitales como en caidos ó intereses, contraidas por el marido durante la comunidad ó por la muger de consentimiento del marido, sin perjuicio de la recompensa en los casos en que haya lugar á ella.

3.° De los caidos é intereses solo de las rentas ó deudas pasivas que son personales de los dos cónyuges.

4.° De los reparos usufructuarios de los inmuebles que no entran en comunidad.

5.° De los alimentos de los cónyuges, de la educacion y mantenimiento de los hijos, y de cualquier otra carga del matrimonio.

1410. La comunidad no está obligada por las deudas muebles contraidas antes del matrimonio por la muger sino en cuanto resulten por una escritura pública anterior al matrimonio, ó que haya antes de la misma época adquirido una fecha cierta, bien sea por medio del registro, ó bien por el fallecimiento de uno ó mas de los que la firmaron.

El acreedor de la muger en virtud de un acta que no tenga fecha fija anterior al matrimonio no puede demandar su pago contra ella sino en cuanto alcance la nuda propiedad de sus inmuebles personales.

El marido que pretendiese haber pagado por su muger una deuda de esta naturaleza, no puede pedir recompensa de ella ni á su muger ni á sus herederos.

1411. Las deudas de las herencias que consisten puramente en muebles y recayeron en los cónyuges durante el matrimonio, son enteramente de cargo de la comunidad.

1412. Las deudas de una herencia consistente solo en inmuebles que recae en uno de los cónyuges durante el matrimonio no son de cargo de la comunidad, sin perjuicio del derecho que tienen los acreedores á demandar su pago contra los inmuebles de dicha herencia.

Sin embargo, si la herencia recayó en el marido, los acreedores de ella pueden demandar su pago asi contra todos los bienes propios del marido como tambien contra los de la comunidad, sin perjuicio en este segundo caso de recompensar lo que sea de justicia á la muger ó á sus herederos.

1413. Si la herencia consistente solo en inmuebles recayó en la muger, y esta la aceptó con el consentimiento de su marido, pueden los acreedores de la herencia demandar su pago contra todos los bienes propios de la muger: pero si esta no aceptó la herencia sino autorizada por la justicia por negar su consentimiento el marido, no pueden los acreedores, en caso de no bastar los inmuebles de la herencia, reintegrarse sino en cuanto alcance la nuda propiedad de los demas bienes personales de la muger.

1414. Cuando la herencia que recayó en uno de los cónyuges consiste parte en muebles y parte en inmuebles, las deudas con que se halle gravada no son de cargo de la comunidad sino hasta donde alcance la porcion contributoria de los muebles en las deudas, atendido el valor de estos muebles comparados con los inmuebles.

Esta porcion contributoria se arregla segun el inventario á que debe el marido cuidar se proceda, sea en su nombre propio si le pertenece á él personalmente la herencia, sea como quien dirige y autoriza las acciones de su muger si se trata de una herencia que recayó en ella.

1415. En defecto de inventario y en todos los casos en que este defecto perjudique á la muger, pueden esta ó sus herederos al tiempo de la disolucion de la comunidad demandar las recompensas que le correspondan, y aun hacer prueba así por escrituras y papeles domésticos como por testigos, y en caso necesario por la comun fama y opinion de lo en que

DOS SICILIAS.

CAPITULO III.

Del régimen de la comunidad.

1395. No está prohibido á los esposos formar una sociedad en comunidad de bienes; pero esta cláusula no se presume, sino que debe estipularse espresamente, esplicando lo que se quiere someter al régimen de la comunidad. No podrá estipularse que comience á correr en otra época que la del matrimonio. Los esposos establecerán las condiciones de esta comunidad de modo que no esten en oposicion con las disposiciones espresas de los articulos 1342, 1343 y 1344. (1388, 1389 y 1390 C. F.)

A no haber estipulaciones particulares, que determinen la comunidad, se observarán las reglas prescritas en el título X de este libro para el contrato de sociedad. En otro caso se conformarán con las siguientes:

1396. El marido administrará solo los bienes de la comunidad. *Se ha suprimido el último § del artículo* 1421 *del* C. F.

1397 al 1403. *Como el* 1426 *al* 1432 *del* C. F.

1404. *Como el* 1423 *primer § del* C. F.

SECCION I.

De la disolucion de la comunidad y de algunas de sus consecuencias.

1405. *Este artículo modifica tambien el artículo* 1441 *del* C. F.

La comunidad se disuelve:

1.° Por la muerte.

2.° Por la separacion de cuerpo.

3.° Por la separacion de bienes.

1406 al 1416. *Como el* 1442 *al* 1450 *del* C. F.

1417. Los gastos del luto de la muger quedan á cargo del sucesor del marido. La cuota de estos gastos se fijará

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

de la dote consistia en ganados, no apreciados en el contrato del matrimonio, ó bien puestos en precio con declaracion de que su apreciacion no quita la propiedad á la muger, el marido solo estará obligado á reponer el número de las cabezas que recibió. Con respecto á los esclavos constituidos en dote y no estimados no está obligado á reemplazar las mortalidades y déficits acaecidos sin culpa suya; y solo debe restituir los que han quedado, pero con sus crias.

2352. *Como el* 1569 *del* C. F., *y se añade*: Esta responsabilidad del marido no se estiende al caso en que la muger misma sea la que prometió el dote; porque entonces, ella ó sus herederos no tendrán derecho á reclamar lo que no haya pagado.

2353. *Como el* 1570 *del* C. F.

2354. Si en el momento de la disolucion del matrimonio falta mas de un año para cumplir el arrendamiento hecho por el marido del inmueble dotal, se anulará al cabo de un año contando desde esta disolucion, si el locatario ó arrendador no prefiere dejar la tierra arrendada.

2355. La muger tiene una hipoteca legal sobre los bienes inmuebles, ó un privilegio sobre los bienes muebles de su marido, á saber:

1.° Para la restitucion de su dote, ó para completar los bienes dotales aportados por ella al matrimonio, contando desde el dia de su celebracion.

2.° Para la restitucion ó para completar los bienes dotales adquiridos por ella durante el matrimonio, por sucesion ó donacion desde el dia en que la sucesion se hubiese declarado en su favor, ó desde el en que la donacion tuvo su efecto.

2356. *Como el* 1572 *del* C. F.

2357. El marido tiene en todo tiempo facultad para separar la masa de sus bienes de esta hipoteca legal, dando una especial á satisfaccion de una junta de familia compuesta de parientes ó amigos de la muger, con arreglo á lo establecido en el título *de las hipotecas.*

2358. *Como el* 1573 *del* C. F.

CÓDIGO SARDO.

tucion de su dote y á sus utilidades matrimoniales, aun cuando estos derechos solo tengan por objeto los efectos muebles, no pueden enagenarse ó hipotecarse, reducirse ó limitarse durante el matrimonio en favor de cualquiera, por el marido ó la muger, ni por los dos juntamente.

1536. En la particion de un patrimonio gravado con hipotecas generales para la seguridad de la dote ó de otros derechos que resultan del matrimonio, la muger ó la viuda de un copartícipe, puede ser obligada á limitar su hipoteca hasta la porcion que haya tocado á su marido ó herederos de este, con tal que esta porcion le ofrezca suficiente garantía. (2144 C. F.)

1537. Puede enagenarse una parte de la dote para hacer reparaciones esenciales é indispensables á fin de conservar el inmueble dotal. (1558 § 5.° C. F.)

1538. Puede tambien enagenarse el inmueble dotal cuando se halla indiviso respecto de terceros, y está declarado indivisible.

En estos casos, el precio procedente de esta enagenacion quedará dotal y se empleará como tal en beneficio de la muger. (1558 § 6 y 7 C. F.)

1539. El inmueble dotal puede cambiarse ó venderse con consentimiento de la muger, siempre que redunde evidentemente en utilidad suya.

Sin embargo, solo podrá cambiarse con otro inmueble, cuyo valor sea por lo menos igual á las cuatro quintas partes del fondo dotal; en cuyo caso se suplirá con el esceso de este. Con todo no tendrá lugar el cambio sin autorizacion judicial y estimacion hecha por peritos nombrados de oficio por el tribunal.

El inmueble recibido en cambio será dotal; y el precio escedente, si le hubiere, lo será tambien, y se empleará como tal. (1559 C. F.)

Se empleará igualmente como dotal, el precio que resulte de la venta del inmueble dotal.

1540. El tribunal puede ademas, despues de oir al marido, autorizar á la muger para enagenar subsidiariamente la dote, solamente en su mitad.

1.° Cuando esta enage-

CANTON DE VAUD.

reintegro del marido á sus derechos, solo tendrá lugar en virtud de un acto pasado ante un notario y anunciado públicamente.

1075. Cuando el reintegro tenga lugar, se repondrán las cosas al estado que tenian antes de la separacion, sin perjuicio de ejecutar los actos que, en este intérvalo, haya hecho la muger en conformidad á los artículos 1055 y 1072.

CAPITULO III.

De las diversas cláusulas de los contratos de matrimonio.

SECCION I.

De las donaciones de supervivencia en general, y del aumento de dote en particular.

1076. *La donacion de supervivencia* es la que un esposo hace al otro, por contrato de matrimonio, de un objeto ó de un valor determinado, para el caso en que el esposo donatario sobreviva al esposo donante.

1077. *El aumento de dote* es la donacion de supervivencia que el marido hace á su muger por contrato de matrimonio, de una cantidad determinada con proporcion á su dote.

1078. Ni la donacion de supervivencia en general, ni el aumento pueden en ningun caso pasar de los límites fijados por el artículo 705.

1079. El aumento se hará segun los términos del contrato, y no estando determinada su cantidad, se entenderá la cuarta parte de la dote.

1080. Para regular dicho aumento solo se tendrá en consideracion la dote de la muger y no los bienes que pudiera adquirir en adelante.

1081. Solo por la muerte natural del esposo donante, hay derecho á la donacion de supervivencia en general y al aumento.

1082. Cuando el marido hace quiebra queda estinguido generalmente hablando, *ipso jure*, el derecho á la donacion de supervivencia y al aumento.

1083. Todo aumento ú otra donacion de supervivencia es siempre reversible por iguales partes á los hijos que nacieren del matrimonio.

SECCION II.

De la comunidad ó mitad de gananciales.

1084. La particion de la comunidad ó mitad de gananciales tiene lugar en los que los esposos hayan adquirido junta ó separadamente durante el matrimonio y provenientes tanto de la industria como de las economias hechas en los frutos y rentas de los bienes de ambos, despues que cada uno de ellos haya sacado los bienes que debidamente justificase haber aportado al matrimonio.

1085. No hay comunidad de gananciales, á menos que no se haya convenido en ello espresamente.

1086. Los esposos que se casan bajo la cláusula de mitad de gananciales, estan obligados á hacer inventario de todos los muebles de su propiedad antes de la celebracion del matrimonio.

1087. El inventario mencionado en el artículo pre-

CÓDIGO HOLANDÉS.

recurso por la mitad contra el otro esposo ó sus herederos.

187. La muger tiene derecho de renunciar á la comunidad universal; en cuyo caso no podrá recuperar mas efectos que la ropa blanca y los vestidos de su uso. La muger que hace esta renuncia, está libre de la obligacion de contribuir á las deudas de la comunidad, á menos que las haya contraido como comerciante público.

La muger continua en la obligacion de pagar estas últimas deudas y las que hubiera contraido antes de su matrimonio, salvo en uno y otro caso el reclamar contra su marido ó sus herederos, la indemnizacion de todo lo que hubiere pagado.

188. La muger que quiera aprovecharse del derecho de renunciar, está obligada á presentar su acto de desistimiento en la escribania del tribunal á que pertenecia el domicilio de la comunidad, dentro del término de un mes despues de la disolucion del matrimonio, bajo la pena de perder este derecho. Si la comunidad concluye por muerte del marido, este término comenzará á correr, desde el dia en que la muger supiere su fallecimiento. (1457 C. F.)

189. Si la muger fallece dentro de este término sin haber presentado el acto de desistimiento, sus herederos pueden desistir en su lugar dentro del término de un mes, ó desde que ellos lo supieren de la manera indicada en el artículo precedente. Los herederos de la muger no podrán pedir sus vestidos y efectos. (1461 C. F.)

190. Si los herederos de la muger no están de acuerdo en la aceptacion de la comunidad, el que la haya aceptado solo recibirá su parte; el resto pertenecerá al marido ó sus herederos los que estarán obligados para con los de la muger que han renunciado, á todo lo que les corresponda por razon de este título.

191. *Como el 1454 del C. F.*

192. La muger que hubiere enagenado ú ocultado los bienes de la comunidad, no puede ya renunciar á ella, ni tampoco sus herederos. (1460 C. F.)

CÓDIGO AUSTRIACO.

muerte de su marido, y despues del parto de la muger, si está en cinta, deben suministrársela subsistencias; pero en este caso, queda suspendido por igual tiempo el goce de su viudedad.

1245. Puede exigirse una caucion por la dote, contra-dote y viudedad. Los tutores deben demandarla. (1550 C. F.)

1246. Respecto á la validez ó nulidad de las donaciones entre esposos se observarán las reglas generales establecidas sobre donaciones.

1247. Lo que el marido ofrece á su muger en alhajas, pedrería y demas objetos semejantes, se presume donacion y no préstamo.

Lo que se da en vista de un matrimonio que no se llevó á cabo, puede ser reclamado. (1088 C. F.)

1248. Los esposos pueden en un solo testamento disponer simultáneamente, ó instituirse mútuamente herederos; pero si uno de los cónyuges revoca este testamento el resto sin embargo queda válido en cuanto al otro. (1097 C. F. dif.)

1249 al 1251. Los esposos pueden concluir entre sí un pacto por el que se prometa y acepte el don de todos ó parte de los bienes (602). Este acto debe estenderse con las formalidades prescritas para los testamentos.

1252 y 1253. Este acto no impedirá al cónyuge hacer de sus bienes durante su vida lo que mejor le parezca, ni disponer libremente por testamento de la cuarta parte liquida de los bienes que deje á su muerte.

1254. Este contrato es susceptible de invalidacion como cualquiera otro, y no puede per-

CDIGO PRUSIANO.

todos sus derechos y privilegios.

277. Toda donacion hecha á los esposos para ser reservada á los hijos, se llama *constitucion hereditaria, ó don de herencia.* (*Erbschatz*). (1082 C. F.)

280. Esta constitucion solo tendrá lugar en una cantidad determinada y se hará siempre por escrito.

287. A no haberse dispuesto lo contrario, el marido tendrá durante el matrimonio la administracion y el usufructo de los bienes comprendidos en la donacion; y despues de la disolucion del matrimonio el usufructo pertenecerá al esposo superviviente ó no culpable.

294. El donante puede con el consentimiento de los esposos cambiar la naturaleza del don de herencia y darle el caracter de aportacion ó de bienes reservados.

298. Pero si el donante ha fallecido, este contrato no puede cambiarse, enagenarse ni empeñarse; sin embargo, está permitido emplear la mitad de su valor en el establecimiento de los hijos.

300. Si los esposos no tienen hijos y son de una edad avanzada, la donacion puede anularse con su consentimiento.

295. Solo tendrá lugar la revocacion entera cuando la pidan los acreedores del constituyente, siempre que se hallen perjudicados. (Parte 1.ª, titulo 11, artículo 1129).

303 al 305. El *Erbschatz* tiene los mismos derechos y privilegios que los bienes aportados por la muger.

310. Las donaciones entre los esposos no se diferencian de las demas y son tan revocables como las que se hacen con los estraños; pero si el marido hiciere quiebra, sus acreedores pueden revocar las donaciones hechas en los tres años que precedieron á este estado (*adicion número 74*). (1094 C. F., 444 C. *del comercio Frances.*

313. Pero si la donacion se hizo en tiempo en que el marido no tenia deudas superiores á sus bienes, habrá lugar á la revocacion siempre que la muger goce todavia una mejora obtenida por la donacion.

318. La muger puede obligar sus bienes reserva-

CÓDICO FRANCES.

consistian, y del valor que tenian los muebles no inventariados.

Al marido nunca se le admitirá esta prueba.

1416. Las disposiciones del artículo 1414 no se oponen á que los acreedores de una herencia que consiste parte en muebles y parte en inmuebles, demanden su pago contra los bienes de la comunidad, bien sea que la herencia haya recaido en el marido, bien haya recaido en la muger cuando esta la aceptó con consentimiento de aquel; todo sin perjuicio de las recompensas respectivas.

Lo mismo sucederá si la muger no aceptó la herencia sino como autorizada por la justicia, y no obstante los muebles se confundieron con los de la comunidad sin prévio inventario.

1417. Si la muger no aceptó la herencia sino como autorizada por la justicia por haberse negado el marido, y si se hizo inventario, no pueden los acreedores demandar su pago sino contra los bienes asi muebles como inmuebles de la tal herencia, y en caso de no bastar, contra solo la propiedad de los demas bienes propios de la muger.

1418. Las reglas establecidas en los artículos 1411 y siguientes, rigen igualmente acerca de las deudas dependientes de una donacion y las que resultan de una herencia.

1419. Los acreedores pueden demandar el pago de las deudas que contrajo la muger con consentimiento del marido asi contra todos los bienes de la comunidad, como contra los del marido ó de la muger, sin perjuicio de la recompensa debida á la comunidad, ó la indemnizacion que se debiere al marido.

1420. Cualquier deuda contraida por la muger solo en virtud del poder general ó especial del marido es de cargo de la comunidad; y el acreedor no puede demandar su pago, ni contra la muger ni contra sus bienes personales.

SECCION II.

De la administracion de la comunidad, y del efecto de los actos de uno ú otro cónyuge relativos á la sociedad conyugal.

1421. El marido administra por sí solo los bienes de la comunidad.

Puede venderlos, enagenarlos é hipotecarlos sin el concurso de su muger.

1422. No puede disponer entre vivos á título gratuito de los inmuebles de la comunidad, ni del todo ó de una cuota de los muebles sino para el establecimiento de los hijos comunes.

Puede sin embargo disponer de los muebles á título gratuito y particular en favor de cualesquier personas, con tal que no se reserve el usufructo de ellos.

1423. La donacion testamentaria, hecha por el marido, no puede esceder de la parte que tiene en la comunidad.

Si en esta forma hizo donacion de un efecto de la comunidad, no puede el donatario reclamarlo en especie sino en caso que el tal efecto por resultas de la particion toque en la hijuela de los herederos del marido: si no tocase en la hijuela de sus herederos, el legatario se recompensará del valor total del efecto donado con la parte que los herederos del marido tengan en la comunidad, y con los bienes personales de este último.

1424. Los bienes comunes, salva la recompensa debida á la muger, pueden ser responsables de las multas en que haya incurrido el marido por crímen que no merece muerte civil: las en que haya incur-

DOS SICILIAS.

con arreglo á la fortuna de este: tambien se deben á la muger que renuncia á la comunidad. (1481 y 1570 C. F.)

SECCION II.

De la aceptacion de la comunidad y de la renuncia que puede hacerse, con las condiciones que le son relativas.

1418 al 1421. *Como el* 1453 al 1456 *del* C. F.

1422. *Como el* 1457 *del* C. F.

Despues de las palabras en donde el marido tenia su domicilio, *el articulo Siciliano añade*: Sin embargo, si se trata de intereses, no escediendo la suma de trescientos ducados, se podrá hacer esta declaracion al juzgado de paz.

1423 al 1426. *Como el* 1458 al 1461 *del* C. F.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

2359. Si la muger ha aportado una corta de dote, ó si el cónyuge que primero muere es rico, ó el superstite pobre, podrá tomar en la sucesion la cuarta parte en propiedad y otra cuarta en usufructo (*cuarta marital*), cuando solo tenga tres hijos; pero tendrá derecho al usufructo de una parte correspondiente á un hijo si hubiere muchos; parte en que se imputará lo que le hubiere legado el premuerto.

SECCION III.

De los bienes parafernales ó estradotales.

2360. Todos los bienes que se declarasen no haber sido aportados por la muger al matrimonio, ó que se le donaron en razon de este, ó que le pertenecen desde el momento de contraerle, son parafernales. (1574 C. F.)

2361. La muger tiene el derecho de administrar ella misma sus bienes parafernales sin la asistencia de su marido. (1576, § 1.º C. F.)

2362. Los bienes parafernales que no son administrados por la muger misma de un modo distinto y separado, se consideran como administrados por el marido.

2363. Cuando los bienes parafernales son administrados por el marido, ó por los dos esposos indistintamente, los frutos de estos bienes ya naturales, industriales ó civiles, pertenecen á la sociedad conyugal, si hay comunidad de gananciales entre los esposos. En el caso contrario, cada uno de ellos disfruta, como mejor le parece, de lo que recibe; pero los frutos y rentas existentes á la disolucion del matrimonio pertenecen al propietario de los bienes que los han producido.

2364. La muger que ha dejado á su marido la administracion de los bienes parafernales, puede separarle de ella en seguida.

CÓDIGO SARDO.

nacion es indispensable para suministrar alimentos á la muger, al marido ó á sus hijos, ó para subvenir á los dispendios que exijan sus enfermedades.

2.º Para sacar de la prision á la muger, al marido, su padre, madre ó hijos, cuando la detencion se ha declarado como pena subsidiaria por no haber pagado la multa.

3.º Para suministrar una dote cóngrua á sus hijas, ó para procurar un establecimiento conveniente á su marido ó á sus hijos.

En los casos previstos en los números 2 y 3, la enagenacion jamás tendrá lugar sin el consentimiento del marido. (1558 C. F.)

1541. Si las circunstancias y causas arriba enunciadas son tan urgentes y graves, que exijan la enagenacion de toda la dote, la muger deberá recurrir al Senado para obtener su autorizacion.

1542. Con todo, la muger durante el matrimonio, aun cuando no tenga bienes algunos estradotales, ó que sean insuficientes, puede sin las formalidades arriba dichas, pero con el consentimiento de su marido, y en su defecto con la autorizacion del tribunal, y con arreglo á las disposiciones de los artículos 130 y 134, constituir en dote á sus hijas y sobre la suya ó sus inmuebles dotales, una suma ó un inmueble con promesa de pagarles la suma ó entregarles el inmueble despues de su muerte, sin intereses ó frutos hasta esta época. Sin embargo esta constitucion no escederá de la cuarta parte de la dote, cuando la muger tuviere menos de cuatro hijos, ni de la tercera si fueren en mayor número.

1543. Si, aparte de los casos arriba esceptuados, la muger ó el marido, ó los dos juntamente enagenan ú obligan la dote, la enagenacion ú obligacion que hubieren consentido será nula, sin que se pueda en esta consideracion oponer prescripcion alguna por el

CANTON DE VAUD.

cedente deberá hacerse ante notario, bajo pena de nulidad.

Sin embargo, ni los esposos ni sus herederos podrán oponer esta nulidad.

1088. A falta de inventario, todo mueble que no se haya probado ser de la propiedad de la una ó de la otra parte, se considerará como ganancial, y se dividirá en especie.

1089. El marido es el propietario de los gananciales consistentes en inmuebles, con la condicion de conservar su valor tal cual le tenian al tiempo de la disolucion del matrimonio.

CAPITULO IV.

De la seguridad de los bienes de la muger.

1090. El marido está obligado á asegurar la restitucion de todos los bienes muebles que haya recibido de la muger en la época del matrimonio y durante este, tales como créditos, dinero contante y otros.

1091. Esta seguridad se hará ó por medio de una asignacion hipotecando uno ó mas inmuebles, ó por un reconocimiento si el marido no posee inmueble alguno.

Este reconocimiento equivale á un acto autorizado por escribano público.

1092. La asignacion ó el reconocimiento se harán lo mas tarde dentro de los tres meses, contados desde el momento en que el marido haya recibido de su muger las cantidades pecuniarias, ó desde que hubiere cambiado la especie de los bienes muebles ó de los créditos que pertenecian á la muger, salvo los casos previstos por los artículos 1093 y 1097.

1093. Si los esposos estan domiciliados en pais estrangero, el marido deberá, dentro de los tres meses contados desde su vuelta al Canton, consignar ó reconocer las sumas que hubiere recibido de su muger en aquel pais.

Estas asignaciones ó reconocimientos se admitirán cuando la muger hubiere probado por documento público la entrega efectiva de las cantidades que deben consignarse ó reconocerse.

1094. Las asignaciones y reconocimientos se harán ante el juez de paz de cuya jurisdiccion dependa el marido, y á presencia de los parientes mas cercanos de la muger, ó los que en debida forma fuesen citados.

El marido justificará la causa ú origen de los valores que declare haber recibido, y afirmará por medio de juramento haberlos recibido realmente tres meses antes á lo menos.

Estará tambien obligado á presentar los créditos que existiesen en especie, así como el inventario de los efectos muebles, que declare haber recibido de su muger y respecto á los cuales se hace la asignacion ó reconocimiento.

1095. Los ascendientes de la muger que por consecuencia de constitucion de dote ó de herencia, detentaren sus bienes ó los debiesen, no podrán ni entregar estos bienes, ni pagar sus deudas, sino despues de tomar las medidas necesarias para que los valores pecuniarios, créditos ó efectos muebles que entreguen bajo uno ú otro concepto á la muger ó al marido, sean en debida forma consignados ó reconocidos por este, bajo la pena de ser responsables de la pérdida que la muger esperimente por inobservancia de esta formalidad.

1096. Igualmente, los ascendientes que autorizaron á la muger para vender ó hipotecar sus bienes, deberán, bajo la responsabilidad impuesta por el artículo precedente, cuidar de que el marido no disponga del producto de estas ventas, ni tampoco de

CÓDIGO HOLANDES.

193. Si la comunidad concluye por muerte de la muger, sus herederos pueden renunciarla en los términos y formas prescritas respecto á la misma muger.

TÍTULO VIII.

DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

SECCION I.

De las capitulaciones matrimoniales en general.

194. Los futuros esposos pueden derogar las reglas establecidas para la comunidad legal por medio de las convenciones que juzguen á propósito, con tal que no sean contrarias á las buenas costumbres ni al orden público; y observando ademas las modificaciones siguientes. (1387 C. F.)

195. No pueden derogar los derechos que resulten del poder marital y de la patria potestad, ni los conferidos por la ley al esposo superviviente.

No pueden derogar los derechos que pertenecen al marido como gefe, salvo la facultad de la muger para reservarse la administracion de los bienes, muebles é inmuebles, y el libre goce de sus rentas. (1388 C. F.)

196. Los futuros esposos no pueden por sus capitulaciones matrimoniales renunciar á lo que la ley les acuerde en la sucesion de sus descendientes, ni arreglar la sucesion de estos. (1389 C. F.)

197. Los futuros esposos no pueden estipular que el uno sobrelleve en las deudas una parte mayor que la que toma en el activo de la comunidad.

198. *Como el 1390 del* C. F.

199. La esclusion de la comunidad de bienes no contiene la esclusion de la de las ganancias y pérdidas, que debe estipularse espresamente.

200. Para estipular la comunidad, puede tambien fijarse la cantidad con que

CÓDIGO AUSTRIACO.

judicar á los derechos de los herederos legítimos.

1255 y 1256. Si un cónyuge ha prometido al otro el usufructo de sus bienes en caso de supervivencia, esta promesa no puede impedirle disponer de aquellos libremente intervivos. Este derecho de usufructo solo se aplica á los bienes relictos, á no ser inmuebles, y á menos que la promesa no se haya sentado en los registros. (1096 C. F.)

1257. Si el cónyuge superviviente se vuelve á casar ó quiere enagenar el usufructo, los hijos del difunto pueden apropiárselo pagando una indemnizacion anual.

1259. El contrato llamado *asimilacion* y por el cual se estipula que los hijos de diferentes matrimonios tengan iguales derechos, no tiene efecto alguno legal.

1260 y 1261. Si viviendo el marido se declarasen en quiebra sus bienes (ó si estuviesen estos secuestrados) podrá la muger exigir de los acreedores una fianza para el caso en que se disuelva la sociedad, y aun reclamar el usufructo de su viudedad. Si sobre el particular no hubiere habido pacto ó convenio, tendrá derecho á reclamar los frutos de su dote, á no ser que se pruebe que ella fue la causa de haber quebrado el marido; pero si la declaracion de la quiebra fuese respecto de los bienes de la muger, el contrato no sufrirá variacion ni cambio de ninguna especie.

1262. La comunidad convencional de bienes concluye por la quiebra; y la particion se hace entonces como en el caso de fallecer uno de los esposos.

CÓDIGO PRUSIANO.

dos, aun sin el consentimiento del marido, salvo los derechos del acreedor, para la validez de registrar su derecho en el oficio de hipotecas; (1768 C. F. dif.) pero no sucederá así cuando se trate de su aportacion, pues no puede contraer obligacion alguna que la sea relativa sin la previa autorizacion del marido. (1426 y 1427 C. F.)

321. El marido está obligado á pagar lo que su muger haya tomado á crédito para las necesidades de la casa: podrá, sin embargo, recurrir á sus bienes reservados y aportacion, si la habia dado una cantidad suficiente para este objeto.

323. Para evitar en lo sucesivo el pago de estas deudas, puede hacer público que no las satisfará.

324. El marido está obligado á satisfacer los empréstitos que hayan servido para utilidad comun, así como las deudas contraidas por la muger, aun cuando no se hayan empleado útilmente, siempre que se la hubiere encargado los negocios del marido durante su ausencia ó una larga enfermedad que hubiere padecido.

329 al 333. A no estipularse lo contrario, la autorizacion dada á la muger obliga al marido, salvo su recurso contra ella (322); y tanto la muger como el marido están obligados con sus personas y bienes; pero si el acreedor ha hipotecado los bienes de esta, el marido está libre de toda demanda. (1426 C. F. dif.)

334. Si la deuda contraida por la muger fuere nula por falta del consentimiento del marido, el acreedor solo podrá repetir la parte de los objetos ó sumas dadas que existan aun en especie, ó que hubieren sido empleadas útilmente.

335. La muger que sea comerciante no necesita el consentimiento de su marido para los actos relativos á su comercio: sus acreedores solo á ella pueden obligar, si se reserva espresamente los productos de su industria. (220 C. F. y 5 C. *de Comercio frances*, dif.)

338. Cuando las deudas de la muger son anteriores al matrimonio sus acreedores pueden ejercer su accion sobre su persona y

CÓDIGO FRANCES.

rido la muger, no pueden llevarse á efecto sino contra la nuda propiedad de sus bienes personales mientras dura la comunidad.

1425. Las condenaciones pronunciadas contra uno de los cónyuges por crímen que merece muerte civil, no recaen sino sobre la parte que el condenado tiene en la comunidad y sus bienes personales.

1426. Los actos hechos por la muger sin el consentimiento del marido, y aun con la autorizacion de la justicia, no obligan los bienes de la comunidad, á no ser que la muger contrate como mercader público, y con motivo de su comercio.

1427. La muger no puede obligarse ni obligar los bienes de la comunidad aun para sacar á su marido de la prision, ó para el establecimiento de sus hijos en caso de ausencia de su marido, sino despues de haber sido para ello autorizada por la justicia.

1428. El marido tiene la administracion de todos los bienes personales de la muger.

Puede ejercer por sí solo todas las acciones muebles y posesorias que pertenecen á la muger.

No puede enagenar los inmuebles personales de su muger sin su consentimiento.

Es responsable de todo deterioro de los bienes personales de su muger causada por descuido en su conservacion.

1429. Los arrendamientos que ha hecho por sí solo el marido de los bienes de su muger por mas tiempo de nueve años, no son en caso de disolucion de la comunidad obligatorios respecto de la muger ó de sus herederos, sino solo por el tiempo que falte, sea del primer periodo de nueve años, si aun estuviese corriendo, sea del segundo, y asi en adelante; de modo que el colono solo tenga el derecho de acabar de gozar el periodo de nueve años en que se encuentra.

1430. Los arrendamientos de nueve años, ó de ahí abajo, que haya hecho ó renovado por sí solo el marido de los bienes de su muger mas de tres años antes de espirar el arrendamiento corriente, si se trata de bienes rústicos, y mas de dos años antes de la misma época si se trata de casas, quedan sin efecto, á no ser que haya empezado su cumplimiento antes de disolverse la comunidad.

1431. La muger que se obliga mancomunadamente con su marido por los negocios de la comunidad, ó del marido, no se reputa, por lo que hace á este, haberse obligado sino como fiadora, y debe indemnizársele de la obligacion que contrajo.

1432. El marido que afianzó mancomunadamente, ó de otro modo, la venta que su muger hizo de un inmueble propio suyo, tiene igualmente recurso contra ella, si fuese inquietado, ya en cuanto alcance su parte en la comunidad, ya en cuanto valgan sus bienes personales.

1433. Si se vendiese un inmueble perteneciente á uno de los cónyuges, como tambien si se redimiesen en dinero algunas servidumbres reales, debidas á fincas propias de uno de ellos, y el precio se puso en el fondo de la comunidad sin volverlo á emplear, hay motivo para deducir ante todas cosas este precio de los fondos de la comunidad en favor del cónyuge que era propietario ya del inmueble vendido, ya de las servidumbres redimidas.

1434. Se tiene por hecho el nuevo empleo respecto del marido cuando al tiempo de hacer una adquisicion declaró que la hacia con el dinero proveniente de la enagenacion de aquel inmueble que era propio suyo, y con el fin de reemplazarlo.

1435. No basta la declaracion del marido acerca de que se hizo la adquisicion con el dinero proveniente del inmueble vendido por la muger, y con ánimo de reemplazarlo asi, siempre que no haya sido éste nuevo empleo aceptado formalmente por la muger; si ésta no lo aceptó, tiene solo el derecho de pedir al tiempo de la disolucion de la comunidad la recompensa del precio de su inmueble vendido.

1436. No puede exigirse la recompensa del precio del inmueble perteneciente al marido sino de la masa de la comunidad; la del precio del inmueble perteneciente á la muger se exige de los bienes propios del marido en caso de no bastar los de la comunidad. En cualquier caso no tiene lugar la recompensa sino con arreglo á la venta, aléguese lo que se quiera acerca del valor del inmueble enagenado.

1437. Se debe la recompensa siempre que de los fondos de la comunidad se tomó una suma, sea para pagar las deudas ó cargas privativas de uno de los cónyuges, tales como el precio ó parte del precio de un inmueble que le pertenecia, ó el de la redencion de alguna servidumbre real, sea para el recobro, conservacion ó mejora de sus bienes propios, y en general siempre que uno de los cónyuges sacó un provecho personal de los bienes de la comunidad.

1438. Si el padre y la madre dotaron conjuntamente al hijo comun sin esplicar la porcion con que cada cual entendia contribuir á ello, se considera que cada uno dotó por mitad, haya sido dada ó prometida la dote en efectos de la comunidad, ó háyalo sido en bienes propios de uno de los dos cónyuges.

En el segundo caso el cónyuge de quien era el inmueble ó efecto que se constituyó en dote, tiene contra los bienes del otro una accion para que se le

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

2365. *Como el 1579 del* C. F.

2366. *Como el 1575 del* C. F. *Pero* la mitad *en lugar de la tercera parte de las rentas para contribuir por su parte á las cargas del matrimonio.*

2367. La muger puede enagenar sus bienes parafernales con la autorizacion de su marido, y en caso de negársela ó de su ausencia, con la autorizacion del juez; pero si se ha probado que el marido ha recibido el precio de los bienes parafernales como enagenados por la muger, ó que de cualquiera otra manera se ha aprovechado de ellos en su beneficio particular, tendrá una hipoteca legal sobre los bienes de su marido pera su reembolso. (1576 C. F.)

2368. La muger tiene, aun durante el matrimonio, la accion contra su marido, para la restitucion de sus bienes parafernales y de sus frutos, como acaba de decirse.

SECCION IV.

De la sociedad ó comunidad de los bienes gananciales ó de las ganancias.

§ I.

De la comunidad legal.

2369. Todo matrimonio contraido en este Estado envuelve el derecho de sociedad ó comunidad de bienes gananciales ó de ganancias, si no hay estipulacion contraria.

2370. El matrimonio contraido fuera de este Estado por personas que vienen luego á establecerse en él, está igualmente sometido al régimen de la comunidad de gananciales respecto á los bienes que los esposos adquieren en dicho Estado despues de su llegada á él.

2371. Esta sociedad ó

CÓDIGO SARDO.

tiempo transcurrido durante el matrimonio.

El marido mismo podrá revocar la enagenacion ú obligacion durante el matrimonio, é igual derecho tendrá la muger, cuando haya obtenido la separacion de bienes.

1544. *Como el 1561, parte primera del* C. F.

1545. *Como el 1562 del* C. F.

SECCION III.

De la separacion de la dote de los bienes del marido.

1546. Si la muger se halla en peligro de perder su dote, ó el desorden de los negocios del marido da lugar para temer que los bienes de este no ofrezcan suficiente responsabilidad, puede aquella pedir la separacion de sus bienes dotales, ó la cantidad de los bienes de su marido, que se juzgue necesario para la seguridad de su dote y de los derechos adquiridos en virtud de su contrato matrimonial. (1443 C. F.)

1547. *Como el 1445, § 2.º del* C. F., *y se añade*: La separacion de los bienes es nula, cuando no se ha declarado judicialmente (1443, § 2.º C. F.); la demanda puede entablarse contra el marido en instancia separada.

1548. El tribunal, en la misma sentencia que declara la separacion deberá mandar se haga una asignacion real á la muger sobre los bienes, segun la estimacion de los peritos nombrados de oficio.

Para hacer esta asignacion, deberán tasarse los bienes á un valor alto; pero si hubiere acreedores que se opusieren, se podrá declarar la separacion, dando á los bienes su verdadero valor.

La asignacion se hará

CANTON DE VAUD.

las sumas prestadas bajo hipoteca de los bienes de la muger, antes de haber él consignado ó reconocido este producto ó estas cantidades.

1097. Si el marido, despues de hecho el reconocimiento á favor de su muger, llega despues á adquirir inmuebles, podrá convertir este reconocimiento en asignacion constituyendo una hipoteca, cualquiera que sea el tiempo que haya trascurrido desde la recepcion de las sumas aportadas por la muger.

1098. Será nula toda consignacion ó reconocimiento que no se haya hecho ante un juez de paz y los ascendientes de la muger, ó los que en debida forma se hubieren citado.

Lo mismo sucederá con toda consignacion ó reconocimiento, aunque fuese hecho judicialmente, de las sumas que el marido reconociese haber recibido despues de mas de tres meses, ó de los créditos ó efectos muebles que reconociese tambien haber recibido sin haberlos presentado al juzgado.

Sin embargo, estas nulidades no podrán oponerse por los esposos ni sus herederos.

1099. El derecho que resulte del reconocimiento en favor de la muger datará desde el dia en que se haya hecho ante el juez de paz.

1100. Si hay consignacion, la hipoteca que de esta resulte, se inscribirá ademas en el registro de las hipotecas de la jurisdiccion en que se halle situado cada uno de los bienes inmuebles.

1101. Cuando el marido no tiene propiedad alguna con que poder asegurar suficientemente el reintegro de los bienes muebles pertenecientes á la muger, y los ascendientes de esta ó la municipalidad tienen justas razones para temer que estos bienes se disipen, el marido está obligado á adquirir inmuebles con el caudal proveniente de aquellos bienes, y de constituir en favor de su muger una consignacion sobre los inmuebles adquiridos; ó de prestar una caucion suficiente.

Si el marido no quiere ó no puede satisfacer á una ú otra de estas obligaciones, el juez de paz pondrá la administracion de los bienes en manos de los ascendientes, ó de un tercero, y entonces el marido solo percibirá las rentas.

CAPITULO V.

De la enagenacion de los inmuebles de la muger.

1102. Los inmuebles de la muger solo pueden enagenarse ó hipotecarse conforme á las reglas establecidas en el artículo 119 y siguientes, bajo pena de nulidad.

1103. El dinero proveniente de esta enagenacion, y los valores prestados sobre estas hipotecas se asegurarán á la muger en la forma prescrita en los artículos 1090 y siguientes.

CAPITULO VI.

Del reintegro de los bienes de la muger.

1104. En los casos previstos por el artículo 1071, la muger provista y asistida de un consejero judicial, demanda la separacion de bienes y vuelve á tomar los que la pertenecen.

La sentencia que declara la separacion de bienes principia en cuanto á sus efectos, desde el dia de la demanda. (1443 C. F.)

CÓDIGO HOLANDÉS.

la muger deberá contribuir para los gastos de la casa y educacion de los hijos.

201. A falta de convenciones particulares, el marido dispondrá de todas las rentas de la muger.

202. *Como el* 1394 *del* C. F.

203. *Como el* 1396 *del* C. F.

204. *Como el* 1395 *del* C. F.

205. Cuando los bienes muebles, escluidos de la comunidad no estan especificados en el contrato de matrimonio, su aportacion no podrá probarse mas que por medio de un inventario firmado por el escribano y las partes, y unido á la minuta del contrato que hará mencion de ello.

206. *Como el* 1398 *del* C. F.

207. Ninguna cláusula de las capitulaciones matrimoniales, derogatoria de la comunidad legal, tendrá efecto respecto á terceras personas, sino desde el dia de la transcripcion en un registro público, abierto en la escribania del tribunal del partido, en el que se haya celebrado el matrimonio, ó en el que haya sido transcripta el acta de matrimonio celebrado en pais estrangero.

208. Las reglas relativas á la comunidad legal serán siempre aplicables á todos los casos en que no haya sido derogada por las cláusulas del contrato. De cualquiera manera que la comunidad se establezca, la muger ó sus herederos tienen siempre el derecho de renunciar á ella.

209. El contrato de matrimonio y toda donacion hecha en favor de este, caducarán si el matrimonio no se verifica. (1088 C. F.)

SECCION II.

De la comunidad de las ganancias y pérdidas y de la de los frutos y rentas.

210. La estipulacion simple de los futuros esposos sobre comunidad de ganancias y pérdidas, escluye la estipulacion de la co

CÓDIGO AUSTRIACO.

1263. Si los esposos se separan de comun acuerdo se convendrán acerca de la conservacion ó modificaciones del contrato matrimonial. (1443 C. F. dif.)

1264. Si el matrimonio se disuelve judicialmente, la parte no culpable tiene facultad de pedir la conservacion ó disolucion de la comunidad.

1265. Si se declara nulo un matrimonio, el contrato sigue la misma suerte y el cónyuge culpable debe al otro los daños y perjuicios.

1266. Verificado el divorcio por mútuo consentimiento (115 y 133) queda anulado el contrato de matrimonio; pero cuando se verifica por causa determinada, la parte culpable debe á la otra una completa indemnizacion, y ademas de esto todo lo que hubiera podido pedir al tiempo de su muerte. Un cónyuge divorciado no puede jamás suceder legítimamente en los bienes del otro esposo.

CÓDIGO PRUSIANO.

sobre todos sus bienes; pero si estas deudas se han ocultado al marido, y disminuyen sus aportaciones, este puede recurrir contra los bienes reservados.

342. Sin el consentimiento de su marido no podrá la muger ser fiadora de otro, obligando los bienes de su aportacion, ni tampoco podrá salir fianza de su marido ni cargarse con sus deudas á no ser judicialmente y con asistencia de un consejero. (1426 y 1427 C. F.)

De la comunidad.

345 al 353. La comunidad de bienes es contraria al derecho comun; y no existe sin contrato sino en tanto que se establece por las leyes provinciales ó los estatutos del domicilio de los esposos; en caso de duda se pronunciará contra la comunidad ó su estension. (1393 C. F. dif.)

354. En las partes del reino en que la comunidad no está establecida por leyes provinciales, solo podrá estipularse antes de la celebracion del matrimonio. (1394 C. F.)

356. Todo contrato de comunidad de bienes debe hacerse judicialmente, y entonces á la muger acompañará un consejero; pero si por el tenor del contrato pareciese dudoso haberse querido establecer la comunidad, la presuncion estará de parte de la sociedad de gananciales. (1393 C. F. dif.)

360. Las disposiciones de esta seccion se aplicarán *subsidiariamente* á los contratos, estatutos y leyes provinciales.

361. La comunidad de bienes comienza inmediatamente despues de la bendicion nupcial; y si solo se ha contraido durante el matrimonio, comienza desde el dia del contrato. (1399 C. F. dif.)

363. La comunidad de bienes comprende todos aquellos de que los esposos pueden disponer libremente (escepto los vestidos de la muger) todas sus rentas, gananciales y lo que adquieran durante el matrimonio por caso for-

CÓDIGO FRANCES.	CÓDIGO DE LA LUISIANA.	CÓDIGO SARDO.

CÓDIGO FRANCES.

indemnice la mitad de la dicha dote, atendido el valor que el efecto donado tenia al tiempo de la donacion.

1439. La dote constituida por solo el marido al hijo comun en efectos de la comunidad, es de cargo de esta; y en caso de haberse aceptado la comunidad por la muger, debe esta sufrir la mitad de la dote, á no ser que el marido haya declarado espresamente que se cargaba del todo de ella, ó de una porcion mayor de la mitad.

1440. Toda persona que constituyó la dote, está obligada á su saneamiento, y sus intereses corren desde el dia del matrimonio, aunque se señale término para el pago, si no hay alguna estipulacion en contrario.

SECCION III.

De la disolucion de la comunidad y de algunas de sus consecuencias.

1441. La comunidad se disuelve: 1.º Por la muerte natural. 2.º Por la muerte civil. 3.º Por el divorcio. 4.º Por la separacion de cohabitacion. 5.º Por la separacion de bienes.

1442. La falta de inventario, despues de la muerte natural ó civil de uno de los cónyuges, no da lugar á la continuacion de la comunidad, sin perjuicio de las demandas de las partes interesadas acerca de la existencia de los bienes y efectos comunes, cuya prueba se podrá hacer asi por instrumentos como por la comun fama y opinion.

Si hay hijos menores, la falta de inventario hace perder ademas al cónyuge que sobrevive el goce de sus productos; y el contra-tutor que no le obligó á hacer inventario está obligado mancomunadamente con él á todas las condenaciones que puedan hacerse en favor de los menores.

1443. La separacion de bienes no puede pretenderse sino en justicia por la muger cuya dote se encuentra en peligro, y cuando el desorden de los negocios del marido da motivo á temer que los bienes de este no alcancen para cubrir los derechos y dote de la muger.

Toda separacion voluntaria es nula.

1444. Es nula la separacion de bienes aunque se haya declarado judicialmente, si no se ejecutó pagando realmente los derechos y dote de la muger, de que debe constar por medio de acta auténtica, hasta donde alcancen los bienes del marido, ó á lo menos por demanda principiada dentro de los quince dias siguientes á la sentencia, y no interrumpida despues.

1445. Toda separacion de bienes antes de que se llegue á ejecutar, debe hacerse pública por medio de edicto en la tabla destinada á este efecto en la sala principal del tribunal de primera instancia; y ademas, si el marido es mercader, banquero ó comerciante, en la sala del tribunal de comercio del lugar de su domicilio; y esto sopena de nulidad de cuanto se ejecutase.

La sentencia que pronuncie la separacion de bienes tiene su efecto desde el dia de la demanda.

1446. Los acreedores personales de la muger no pueden sin consentimiento de esta pedir la separacion de bienes.

Sin embargo, en caso de insolvencia ó quiebra del marido pueden ejercer los derechos de su deudora en cuanto ascienda el importe de sus créditos.

1447. Los acreedores del marido pueden reclamar la separacion de bienes ya sentenciada y aun ejecutada en fraude de sus derechos: pueden tambien intervenir en la instancia sobre la demanda de separacion para impugnarla.

1448. La muger que obtuvo la separacion de bienes debe contribuir con proporcion á sus facultades y á las del marido, asi á los gastos de casa como á los de la educacion de los hijos comunes.

Debe asimismo hacer ella sola todos estos gastos, si al marido no le queda nada.

1449. La muger separada sea de cohabitacion y bienes, sea de bienes solamente, vuelve á tomar la libre administracion de ellos.

Puede disponer de sus muebles y enagenarlos.

No puede enagenar sus inmuebles sin el consentimiento del marido, ó sin la autorizacion judicial en falta de este consentimiento.

1450. El marido no responde de la falta de empleo ó de nuevo empleo del precio del inmueble que la muger separada enagenó con la autorizacion judicial, á no ser que haya concurrido al contrato ó se probase que él recibió el dinero, ó que se convirtió en provecho suyo.

Responde de la falta de empleo ó de nuevo empleo si la venta se hizo en presencia suya y con su consentimiento; mas no responde de la utilidad de este empleo.

1451. La comunidad que se disolvió por la separacion, sea de cohabitacion y de bienes, sea de bienes solamente, puede restablecerse por consentimiento de las dos partes.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

comunidad se compone de los frutos de todos los bienes que administra el marido, y el goce de derecho ó de hecho del producto, del trabajo y de la industria recíprocos de los dos esposos, y de los bienes que pueden adquirir durante el matrimonio, ya por donaciones hechas juntamente á los dos, ya por compras ó de otras maneras semejantes, aun cuando esta misma compra se haya hecho por uno solo de los esposos.

2372. Las deudas contraidas durante el matrimonio, quedan á cargo de la comunidad. Las anteriores serán pagadas con los bienes personales del esposo que las haya contraido.

2373. *Como el* 1421 *del* C. F., *y se añade*: pero si se prueba que el marido ha enajenado estos bienes ó dispuesto de ellos por dolo á fin de perjudicar á su muger, esta tiene accion de repetir contra los herederos de su marido la mitad de estos bienes, probando suficientemente el dolo.

2374. Al tiempo de la disolucion del matrimonio, todos los bienes que los esposos poseen recíprocamente se presumen bienes comunes ó gananciales, salvo aquellos que se justifiquen ser los aportados al matrimonio, ó que se les han dado separadamente ó heredado respectivamente.

2375. Los bienes que compone la sociedad ó comunidad de gananciales ó ganancias se dividen en dos partes iguales entre los esposos ó sus herederos, al tiempo de la disolucion del matrimonio, y lo mismo sucede con los frutos producidos por los bienes aportados por los esposos recíprocamente y administrados por el marido, ó por los dos juntamente, aunque lo que haya sido aportado por uno de los esposos sea mas considerable que lo que haya aportado el otro, ó aunque el uno de ellos no haya aportado nada.

2376. Los frutos pendientes en las posesiones

CÓDIGO SARDO.

en inmuebles; á falta de estos, ó en el caso de ser insuficientes, tendrá lugar en los muebles.

En este último caso, los muebles, á escepcion de los que el tribunal juzgue conveniente conservar, se venderán en pública subasta; y el precio que de esta venta proceda, será dotal y como tal se empleará.

1549. Los gastos del juicio de separacion y asignacion real, son de cuenta del marido.

1550. Si el marido no posee bienes suficientes para la asignacion de que se acaba de hablar, la muger puede, con la autorizacion del tribunal, proceder subsidiariamente contra los terceros-detentadores de los bienes del marido, comenzando por el último adquirente, que no tuviese derecho de prioridad sobre los bienes afectos á la dote.

1551. La separacion de la dote y de los derechos dotales decretada durante el matrimonio, en el caso previsto por el artículo precedente, se hace, con respecto al tercero-detentador, entregando á la muger una cantidad de bienes suficiente, segun su verdadero valor; sin embargo, el tercero poseedor tiene facultad de ofrecer en dinero el importe de la dote y de los bienes considerados como tal, ó de pedir la subasta de los bienes para emplear el precio proveniente de ella, en satisfacer á la muger sus intereses. Al tercero poseedor se le podrá tambien admitir la retencion del fondo, dando garantias para el pago de los intereses anuales de la dote, y de los derechos dotales durante la separacion.

1552. Aun cuando la sentencia que ha declarado la separacion de bienes se haya ejecutado, no perjudicará á las hipotecas, ni á los otros derechos de los acreedores, si hubiese sido hecha en fraude de sus derechos.

1553. *Como el* 1446, § 1.º, *del* C. F.

CANTON DE VAUD.

1105. A la disolucion del matrimonio la muger se vuelve á llevar sus bienes.

1106. En los casos previstos por los dos artículos precedentes, el marido ó sus herederos estan obligados á volver los créditos de su muger en especie ó dar su valor en dinero.

Si algunos de estos créditos han perecido, el marido está dispensado de volverlos, probando que no ha sido por falta ó descuido suyo.

1107. Si los muebles pertenecientes á la muger han perecido por el uso y sin culpa del marido, solo está obligado á volver los que hayan quedado y en el estado en que se hallen.

1108. Las reparaciones que se hagan para la conservacion de los inmuebles de la muger serán de cuenta del marido; y las de mas consideracion lo serán de la muger, con arreglo á los artículos 393 y 394.

Con todo, estas grandes reparaciones solo se imputarán á la muger, cuando el marido haya obtenido para hacerlas, la autorizacion de los dos parientes mas próximos de la muger, ó en su defecto del juez de paz.

1109. Los gastos hechos por el marido para mejorar los bienes de su muger no podrán reclamarse por este ni por sus causantes; todo sin perjuicio de los derechos que resulten de la comunidad de gananciales.

1110. Si el marido ha edificado sobre las tierras de su muger, sus herederos ó causantes podrán reclamar el beneficio de la disposicion contenida en el último miembro del artículo 355, en favor del poseedor de buena fé.

1111. Los frutos naturales é industriales, pendientes de las ramas ó de las raices en el momento de la separacion de los bienes ó de la disolucion del matrimonio, pertenecerán al esposo propietario, conforme á la regla establecida para el usufructo en el artículo 373.

Los frutos civiles se dividirán conforme al art. 374.

CÓDIGO HOLANDÉS.

munidad universal de bienes, y da derecho á los cónyuges á partir despues de la disolucion del matrimonio, las ganancias y pérdidas hechas durante él.

211. A falta de estipulacion en el contrato de matrimonio, cada uno de los cónyuges lleva ó pierde la mitad.

212. Se entiende por ganancias todo aumento de fortuna de los dos esposos, durante el matrimonio, resultante de frutos y rentas de los bienes de cada uno, de su trabajo, de su industria, y de los intereses de estas ganancias capitalizados; y por pérdidas, la reduccion de sus posesiones proveniente de dispendios superiores á las rentas.

213. No se comprende en la ganancia lo que durante el matrimonio adquiere uno de los cónyuges por sucesion, donacion ó legado, escepto las disposiciones del artículo 222.

214. Los inmuebles capitalizados en rentas sobre el Estado, comprados durante el matrimonio y en nombre de uno de los esposos, se considerarán siempre como ganancias, á no haberse establecido lo contrario.

215. No se considera como ganancia ó pérdida la alza y la baja del precio de los bienes pertenecientes á uno de los esposos.

216 y 217. Lo mismo debe decirse de la mejora de los bienes inmuebles por acrecentamiento y aluvion, y el daño causado por incendio, inundacion &c.

218. La comunidad debe pagar todas las deudas contraidas por ella durante el matrimonio, fuera de aquellas que provengan de la dilapidacion de un cónyuge.

219. La estipulacion celebrada entre los esposos sobre comunidad de frutos y rentas, contiene una esclusion tácita de la comunidad legal y de la de las ganancias y pérdidas.

220. En caso que hubiere comunidad de ganancias y pérdidas, y la de rentas y frutos (artículo 210 al 219), los bienes muebles pertenecientes á los cónyuges deben designarse en el contrato de matrimonio, ó en un inventario firmado por el escribano y las partes, y unido á la minuta del contrato en el que se hará

CÓDIGO PRUSIANO.

tuito, herencia, donacion ó legados, á no ser que el donante haya escluido á uno de los cónyuges de la copropiedad.

365. En los lugares en que la comunidad no existe de derecho, no tiene efecto en los bienes raices respecto á terceros, sino habiéndose pasado por el oficio de hipotecas; y cuando la cosa dada está escluida de la comunidad, la esclusion debe ser igualmente mencionada en la hipoteca ó hecho saber al deudor del capital donado.

377. El marido tiene la administracion de la comunidad; pero no podrá enagenar ó gravar los inmuebles que hagan parte de ella, sin el consentimiento de su muger. (1421 y 1428 C. F. dif.)

382. La muger podrá despues de la disolucion del matrimonio, revocar las donaciones hechas por el marido, que asciendan hasta el importe de lo que aportó á la comunidad. (1422 y 1423 C. F.)

384 al 390. Las multas y gastos de justicia á que hubiere sido condenado un esposo, se cobrarán de los bienes de la comunidad; sin embargo, despues de la disolucion del matrimonio, se sacarán de la parte de dicho esposo. (1424 y 1425 C. F.)

386. Los inmuebles aportados por la muger no se gravarán con las deudas personales del marido, á no ser que sean insuficientes los demas muebles de la comunidad.

388. En caso de rehusar la muger al marido el permiso de vender ó enagenar los inmuebles comunes, puede suplirse su consentimiento por la autorizacion del tribunal tutelar. (1428, § 3.º, C. F. dif.)

389. Las deudas contraidas por la muger durante el matrimonio, para utilidad comun, son válidas, pero solo en cuanto no escedan de los bienes de la comunidad.

391. El pago de las deudas contraidas antes del matrimonio puede hacerse con los bienes de la comunidad. (1410 y 1411 C. F.)

Con todo, si un esposo hubiere aportado mas deudas que bienes, el otro podrá pedir la separacion de patrimonios. (1409 C. F. dif.)

Pero es necesario que esta peticion se haga dentro del término de dos años contados desde el dia del matrimonio. Este término es de todo rigor.

De la comunidad de gananciales.

396. La comunidad de gananciales, convencional, provincial ó estatutiva, se aplica ordinariamente á los gananciales de toda especie. (1497 C. F.)

397. Despues de entrar en la comunidad, debe hacerse judicialmente un inventario completo, con estimacion del precio de los muebles ó inmuebles de los dos esposos. Todo lo que no se esprese en este acto, se considerará como gananciales. (1499 C. F.)

CÓDIGO FRANCES.

Esto no puede hacerse sino por medio de escritura otorgada ante notarios y con protocolo, del cual se ha de fijar una copia en la forma dicha en el artículo 1445.

En este caso la comunidad restablecida se retrotrae al dia del matrimonio: las cosas se reponen al mismo estado que tenian antes de la separacion; pero sin perjuicio del cumplimiento de los actos que en el medio tiempo pueda haber hecho la muger con arreglo al artículo 1449.

Todo pacto por el cual hayan renovado los cónyuges su comunidad bajo condiciones diferentes de las que la gobernaban anteriormente, es nulo.

1452. La disolucion de la comunidad causada por el divorcio, ó por la separacion de cohabitacion y bienes, ó de bienes solamente, no da margen para el uso de los derechos de sobrevivencia correspondientes á la muger; pero esta conserva la facultad de usar de ellos despues de la muerte natural ó civil de su marido.

SECCION IV.

De la aceptacion de la comunidad y de la renuncia que de ella puede hacerse con las condiciones que la son propias.

1453. Despues de la disolucion de la comunidad la muger ó sus herederos y causa-habientes tienen facultad para aceptarla ó renunciarla: cualquier pacto contrario es nulo.

1454. La muger que se mezcló en los bienes de la comunidad, no puede renunciarla.

No se induce que se haya mezclado por solo los actos puramente administrativos ó conservatorios.

1455. La muger mayor de edad que haya hecho un acto bajo el concepto de estar en comunidad, no puede ya renunciar á esta, ni pedir restitucion contra tal calidad, aun cuando hubiese usado de ella antes de hacer inventario, si no hubo dolo de parte de los herederos del marido.

1456. La muger que sobrevive y quiere conservar la facultad de renunciar la comunidad, debe solicitar dentro de los tres meses del fallecimiento del marido que se haga un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la comunidad con audiencia de los herederos del marido, ó al menos con su citacion en forma.

Este inventario debe ser ratificado por ella como cierto y verdadero al tiempo de cerrarse ante el oficial público ante quien se otorgó.

1457. Dentro de los tres meses y cuarenta dias despues del fallecimiento del marido debe la muger hacer su renuncia en el oficio del tribunal de primera instancia del distrito en que el marido tenia su domicilio: esta acta debe asentarse en el registro establecido para anotar las renuncias de las herencias.

1458. La viuda puede, segun sean sus circunstancias, solicitar ante el tribunal de primera instancia una próroga del término señalado en el artículo precedente para hacer la renuncia; cuya próroga se concederá si hubiese lugar á ello, oidos los herederos del marido ó citándolos en forma.

1459. La viuda que no hubiese hecho la renuncia dentro del término arriba prescrito, no pierde por ello la facultad de renunciar si no se hubiese mezclado en los bienes de la comunidad, y si hizo inventario: solamente podrá reconvenirsela en calidad de parte en la comunidad hasta que se verificó su renuncia, y debe pagar los gastos hechos contra ella hasta la misma renuncia.

Asimismo puede ser reconvenida pasados cuarenta dias despues de la conclusion del inventario, si este se hubiese concluido antes de los tres meses.

1460. La viuda que distrajo ú ocultó cualesquier efectos de la comunidad, debe ser declarada en comunidad no obstante su renuncia; y lo mismo se observará con respecto á sus herederos.

1461. Si muere la viuda antes de pasar los tres meses sin haber hecho ó concluido el inventario, tendrán los herederos para hacerlo ó concluirlo un nuevo término de tres meses contados desde el fallecimiento de la viuda, y de cuarenta dias para deliberar despues de concluido el inventario.

Si muere la viuda dejando concluido el inventario, tendrán sus herederos un nuevo término de cuarenta dias contados desde el fallecimiento de aquella para deliberar.

Pueden ademas renunciar á la comunidad bajo las reglas arriba dichas, y con consideracion á los artículos 1458 y 1459.

1462. Las disposiciones de los artículos 1456 y siguientes son aplicables á las mugeres de los que han padecido muerte civil, contando desde el momento en que la muerte civil principió.

1463. La muger divorciada ó separada de cohabitacion, que dentro de los tres meses y cuarenta dias de haberse pronunciado definitivamente el divorcio ó la separacion no aceptó la comunidad, se considera que la ha renunciado, á no ser que durando aun el término haya obtenido del juez próroga en juicio contradictorio con el marido, ó habiéndole citado en forma.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

propias de ambos esposos, se dividen igualmente entre ellos ó sus herederos en el momento de la disolucion del matrimonio.

2377. Cuando la herencia propia del uno de los dos esposos se ha aumentado ó mejorado durante el matrimonio, se recompensará con la mitad del valor de los aumentos ó mejoras al otro esposo, ó sus herederos, probándose que estos aumentos ó mejoras son el fruto del trabajo de los dispendios ó de la industria comun; pero no se recompensará si se prueba que solo se debe el aumento al curso ordinario de las cosas, al acrecentamiento del valor de las propiedades, ó á las eventualidades del comercio. (1437 C. F.)

2378. En la particion de los bienes de la sociedad ó comunidad de gananciales, los esposos deben cargar la parte de deudas que hayan contraido durante el matrimonio y no pagadas al tiempo de su disolucion.

2379. La muger y sus herederos ó causa-habientes tiene el privilegio de poder eximirse de las deudas contraidas durante el matrimonio, renunciando á la sociedad ó comunidad de gananciales.

2380. La muger que renuncia, pierde toda especie de derecho sobre los bienes de la sociedad ó comunidad de gananciales. (1492 C. F.)

Pero queda dueña de todos sus bienes dotales, estradotales y propios.

2381. *Como el 1454 del* C. F.

2382. La muger superviviente que quiere conservar la facultad de renunciar á la comunidad de gananciales, debe hacer inventario en los plazos y con las formalidades prescritas al heredero beneficiario. (1456 C. F.)

2383. Debe igualmente hacer su renuncia dentro de los plazos que se prescriben al heredero benefi-

CÓDIGO SARDO.

1554. La muger conserva la administracion y el usufructo de los bienes, que se han separado para su dote y sus derechos dotales: *lo demas como el* 1448 *del* C. F.

1555. La muger definitivamente separada del marido, puede tambien, segun las circunstancias, obtener del tribunal la separacion de su dote, y de los demas derechos dotales, aun cuando la fortuna del marido garantice su conservacion. (311 C. F. dif.)

SECCION IV.

De la restitucion de la dote.

1556 al 1559. *Como el* 1564 al 1567 *del* C. F., *y se añade*: sin embargo, cuando los créditos ó capitales se han asignado en todo ó parte, para la constitucion de una dote estimada en el contrato, y estos créditos ó capitales han perecido ó disminuido, el marido está obligado á restituir todo el valor que se les dió.

1560 al 1562. *Como el* 1568 al 1570 *del* C. F., *y se les ha suprimido estas palabras*: sin imputacion sobre los intereses que se la deben.

1563. *Como el* 1571 *del* C. F.

1564. Si durante el matrimonio, el marido solo ha arrendado el inmueble dotal, se observará para la duracion del arrendamiento las reglas establecidas en los artículos 506 y 507.

1565. El padre y los demas ascendientes no están obligados á restituir la dote y los derechos dotales de la muger de su descendiente, si no se ha comprometido á ello: con todo, si ellos mismos han retirado la dote, ó consentido espresamente que se pagase á su descendiente, están obligados solidariamente á restituirla á los esposos.

CÓDIGO HOLANDÉS.

mencion de aquel; sin esta formalidad los muebles se considerarán como ganancias.

221. Los bienes muebles adquiridos por uno de los cónyuges durante el matrimonio por sucesion, legado ó donacion, deben inventariarse: á falta de esta precaucion y de otras pruebas suficientes, el marido, si los muebles le pertenecen, no podrá retirarlos de la comunidad, pero la muger ó sus herederos tendrán derecho á que se aprecie su valor por testigos ó notoriedad pública.

222. Tambien se entiende por frutos y rentas las vitalicias ú otras, adquiridas por legado ó donacion, y que hacen parte de las dos comunidades descritas en esta seccion.

SECCION III.

De las donaciones hechas por los futuros esposos entre sí.

223. *Como el* 1091 *del* C. F., *y se añade*: Salvo su reduccion si esceden de la cuota disponible.

224. Estas donaciones pueden tener por objeto, los bienes presentes y determinados en el acta, ó todo ó parte de la sucesion del donante. (1084 C. F.)

225. Estas donaciones son válidas aun sin la aceptacion espresa del donatario. (1087 C. F.)

226. Pueden hacerse bajo las condiciones cuyo cumplimiento depende de la voluntad del donante.

227. Las donaciones de los bienes presentes y determinados son irrevocables en todos los casos, menos en los de la falta de cumplimiento de las condiciones.

228. Las donaciones del todo ó parte de la sucesion del donante son irrevocables, solo en el sentido en que este no pueda disponer gratuitamente de los objetos comprendidos en la donacion, si esto no se hace por medio de sumas moderadas, á título de recompensa, ó por otras causas al arbitrio del juez. (1083 C. F.)

Son revocables por la falta de cumplimiento de las condiciones.

229. *Como el* 1092 *del* C. F. *Se suprimieron despues estas palabras*: Y será &c.

230. La donacion del todo ó parte de la sucesion, hecha entre los esposos por contrato de matrimonio, simple ó recíproca, no será trasmisible á los hijos habidos en el matrimonio en el caso de fallecer el esposo donatario antes que el donante. (1093 C. F.)

SECCION IV.

De las donaciones hechas á los futuros esposos y á los hijos que tengan en el matrimonio.

231. Todos los que pueden disponer libremente de sus bienes, podrán por contrato de matrimonio ó por un acto separado autorizado por escribano antes de la celebracion y por razon del matrimonio, hacer á los futuros esposos, ó á uno de ellos, las donaciones que juzguen á propósito salvo su reduccion, si esceden de la cuota disponible.

232. Si estas donaciones se hacen por el contrato de matrimonio,

CÓDIGO PRUSIANO.

402. Las herencias, legados ó donaciones no entrarán en la comunidad de gananciales.

405. Los frutos ó rentas de los bienes respectivos de los esposos compone parte de la comunidad. Pero los acreedores del cónyuge pueden embargarlos, salvo indemnizacion.

410. Si el esposo empeñado no hubiere aportado bienes propios, el otro puede en el espacio de dos años pedir la particion de los gananciales, pero solamente para lo venidero.

Los artículos 377 al 388, son igualmente aplicables á la comunidad de gananciales.

412. Se podrá convencionalmente renunciar á la comunidad de bienes ó gananciales, pero solamente antes del matrimonio.

418. Hay facultad en todo tiempo para renunciar á la comunidad convencional y tambien á la legal ó estatutiva, cuando se trata de bienes futuros.

422. En todos los casos, esta renuncia deberá publicarse por los tribunales en las gacetas é inscribirse en los registros públicos; y solo producirá efecto respecto á terceros despues de las seis semanas siguientes á aquella publicacion.

432. En los demas casos, los derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí y respecto á terceros, se considerarán como si no hubiese jamás existido comunidad.

De la disolucion del matrimonio.

434. El esposo superviviente debe hacer el entierro del difunto de una manera conveniente á los gastos de la comunidad, y en caso de insuficiencia, está obligado á pagarlos, segun sus facultades.

436. La viuda durante un año, y el viudo durante seis meses, deben llevar luto; pero este luto cesa cuando antes de la espiracion de su término se celebra un segundo matrimonio.

438. Los derechos del esposo superviviente sobre los bienes del otro, se arreglarán conforme á los pactos que hubiesen celebrado, á falta de estos por el testamento; y por la ley si este no existiere.

439. Los cónyuges pueden entre sí y en todo tiempo hacer *contratos de herencia* sobre sus sucesiones, y aun revocarlos; pero la muger en este caso será asistida de un consejero. (Parte I, título XII, seccion II.)

456. El *don recíproco* son los bienes cedidos por el marido á su muger en caso de muerte, que segun las circunstancias, es igual á la mitad de la aportacion, ó á su totalidad.

457. La *viudedad* consiste en una pension que hace el marido á la muger para que subsista durante su viudez.

462 y 463. Si esta viudedad no se ha fijado en el contrato, el juez debe regularla conforme á lo necesario para sostenerse la muger segun su estado, añadiendo á sus propias rentas la suma necesaria para subvenir á este mantenimiento. Pero aun cuando la muger pueda proveer á sus propias necesidades, sin embargo se la autorizará para pedir la cuarta parte de esta suma de la sucesion del marido.

465. La muger, tanto para seguridad de sus aportaciones como

CÓDIGO FRANCES.

1464. Los acreedores de la muger pueden oponerse á la renuncia que hubiese hecho aquella ó sus herederos en fraude de los créditos de aquellos, y aceptar la comunidad en su propio nombre.

1465. La viuda, bien acepte ó bien renuncie, tiene derecho, durante los tres meses y cuarenta dias que la están concedidos para hacer inventario y deliberar, á tomar lo necesario para su alimento y de sus domésticos de las provisiones existentes, y en su defecto tomándolas fiadas de cuenta de la masa comun, con obligacion de usar de ellas moderadamente.

No debe pagar ningun alquiler por habitar durante dichos plazos en casa que corra por cuenta de la comunidad ó pertenezca á los herederos del marido: y si la casa que habitaban los cónyuges al tiempo de la disolucion de la comunidad la tenian alquilada, la muger no contribuirá con nada durante los referidos plazos al pago del arrendamiento, el cual se sacará de la masa.

1466. En el caso de disolverse la comunidad por muerte de la muger, pueden sus herederos renunciar á la comunidad dentro de los términos y bajo las mismas reglas que la ley prescribe á la muger que sobrevive.

SECCION V.

De la particion de la comunidad despues de la aceptacion.

1467. Despues que la muger ó sus herederos aceptaron la comunidad, lo activo se divide y lo pasivo se carga del modo que aquí adelante se determina.

§ I.

De la particion de lo activo.

1468. Los cónyuges ó sus herederos traen al cuerpo de bienes existentes todo aquello que deban á la comunidad por título de recompensa ó de indemnizacion, segun las reglas establecidas anteriormente en la seccion II de la primera parte del presente capítulo.

1469. Igualmente trae cada cónyuge ó su heredero las cantidades que se sacaron de la comunidad, ó el valor de los bienes que haya tomado el cónyuge para dotar un hijo habido de otro matrimonio, ó para dotar personalmente al hijo comun.

1470. Del cuerpo de bienes saca con preferencia cada cónyuge ó su heredero,

1.° Los bienes personales que no entraron en comunidad si están aun en ser, ó los que se hubiesen adquirido en su lugar.

2.° El precio de sus inmuebles que se enagenaron durante la comunidad, y que no fueron reemplazados con otros.

3.° Las indemnizaciones que deban hacérsele por la comunidad.

1471. Las deducciones de la muger se hacen antes que las del marido.

Las deducciones por los bienes que ya no están en ser, se pueden pedir primeramente del dinero metálico que haya, despues de los bienes muebles, y subsidiariamente de los inmuebles de la comunidad: en este último caso se concede la eleccion á la muger y á sus herederos.

1472. El marido no puede pedir sus deducciones sino solo sobre los bienes de la comunidad.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

ciario para aceptar ó repudiar la herencia. (1457 C. F.)

Pasados estos plazos, sin haberse esplicado sobre la renuncia, puede del mismo modo ser obligada á ello, y condenársela como si no hubiera renunciado.

2384. La renuncia de la muger á la comunidad debe hacerse ante un notario y dos testigos.

2385. La ropa blanca y vestidos de la muger no deben comprenderse en ningun caso en el inventario: tiene derecho para llevárselos sin formalidad alguna.

2386. La viuda mayor de edad, que sujeta á la comunidad haya sido condenada por un tribunal de jurisdiccion ilimitada, no tiene en adelante facultad para renunciar á ella.

2387 al 2392. *Como el* 1460 al 1466 *del* C. F.

§ II.

De la comunidad modificada y limitada.

2393. Los esposos pueden modificar en su contrato de matrimonio la comunidad legal, como mejor les parezca, bien estipulando la desigualdad de las partes, bien especificando cuales sean los bienes del uno ó del otro, cuyos frutos no han de entrar en la comunidad. (1497 C. F.)

SECCION V.

De la cláusula de separacion de bienes.

2394 y 2395. *Como el* 1536 *del* C. F.

2396. La muger puede enagenar sus bienes muebles é inmuebles de la manera anteriormente prescrita respecto de los parafernales. (1537 C. F.)

2397. *Como el* 1537 *del* C. F. *Pero la muger contribuye á las cargas con la mitad de sus rentas en lugar de la tercera parte.*

2398. *Como el* 1539 *del* C. F.

CAPITULO III.

De la separacion de los bienes pedida por la muger durante el matrimonio.

2399. *Como el* 1443, § 1.° *del* C. F.

CÓDIGO SARDO.

SECCION V.

De los bienes parafernales.

1566 y 1567. *Como el* 1574 y 1575 *del* C. F.

1568. La muger conserva no solo la propiedad, sino tambien la administracion y goce de sus bienes parafernales, conformándose en cuanto al ejercicio de sus derechos, á las disposiciones de la seccion III, capítulo II, en el título *de los esponsales y del matrimonio.*

1569 al 1572. *Como el* 1577 al 1580 *del* C. F.

CAPITULO III.

De la comunidad de bienes entre los esposos.

1573. No se permite á los esposos contratar otra comunidad universal de bienes que la de los gananciales; la cual puede estipularse aunque medie una dote constituida.

Esta convencion debe hacerse en el contrato de matrimonio y no puede pactarse que principie desde otra época que la de la celebracion del matrimonio.

1574. Los esposos pueden arreglar esta comunidad por medio de convenciones especiales, con tal que estas no contrarien los artículos 1508, 1509, 1510 y 1511: á falta de estipulacion especial, la comunidad se arreglará por las disposiciones del título *de la Sociedad*: sin embargo, se observarán en todos los casos las modificaciones y demas disposiciones enunciadas en los artículos siguientes. (1497 C. F.)

1575. No pueden entrar en la comunidad las deudas activas ni pasivas actuales de los esposos; ni los bienes que pueden adquirir durante el matrimonio, por sucesion, legado ó donacion. La comunidad sin embargo, comprenderá el usufructo de sus bienes, tanto muebles como inmuebles, presentes y futuros.

1576. Esta comunidad tiene por efecto hacer comunes y divisibles las adquisiciones hechas mientras su duracion, por los esposos junta ó separadamente, bien provengan estas adquisiciones de la industria comun, bien de los ahorros en los frutos y rentas de los bienes pertenecientes á los esposos. En todos los casos deberán pagarse las deudas de la comunidad con los bienes gananciales.

1577. Los esposos, antes del matrimonio, harán un inventario auténtico

CÓDIGO HOLANDÉS.

serán válidas sin la aceptacion espresa del donatario; mas si se hacen por acto separado, no tendrán efecto sin la aceptacion espresa.

233. *Como el* 1082, § 2.º *del* C. F., *y se añade*: Caduca siempre que el donante sobreviva al donatario, y á los hijos y descendientes habidos en el matrimonio.

234. Las disposiciones de los artículos 224, 226, 227 y 228 de este título, son aplicables á las donaciones mencionadas en la presente seccion.

TÍTULO IX.

DE LA COMUNIDAD Y DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN CASO DE SEGUNDAS NUPCIAS.

235. La comunidad universal de bienes entre los esposos existe igualmente de derecho en las segundas nupcias, á no haber capitulaciones matrimoniales contrarias.

236. Si hubiere hijos del anterior matrimonio, el nuevo esposo no puede disfrutar de la comunidad mas que una parte igual á la de uno de los hijos. (1094 C. F.)

237. El hombre ó la muger que teniendo hijos ó nietos de otro matrimonio, contrajese el segundo ó ulterior, no podrá por capitulaciones matrimoniales, hacer donacion á su nuevo esposo mas que de una parte que no esceda de la correspondiente al hijo legítimo que menos tenga que percibir, y sin que en caso ninguno puedan estas donaciones esceder de la cuarta parte de los bienes. (Ibid.)

238 y 239. *Como el* 1099 y 1100 *del* C. F.

240. En caso de que hubiere hijos de un matrimonio anterior, se repartirán las ganancias ó pérdidas por iguales partes entre los cónyuges, á menos que esta manera de comunidad no se haya escluido ó arreglado por el contrato de matrimonio.

TÍTULO X.

DE LA SEPARACION DE BIENES.

241. *Como el* 1443 *del* C. F.

242. La demanda en separacion de bienes se hará pública. (1445 C. F.)

243. *Como el* 1447 *del* C. F.

CÓDIGO PRUSIANO.

de las mejoras que en caso de muerte le haya hecho el marido, tiene derecho de exigirle una caucion.

469. El don recíproco le adquiere la muger por la muerte del marido.

470. A la muerte de la muger, ó si se vuelve á casar, cesa la viudedad ó la donacion usufructuaria.

482. Los esposos pueden hacer los testamentos recíprocos en un solo acto, y sin formalidad alguna, con tal que se sometan al juez. Estos testamentos se anulan por la revocacion que haga una de las partes. (1097 C. F. dif.)

489. El testamento recíproco es nulo en el caso de separacion.

490. Despues de la muerte de un cónyuge, el otro podrá renunciar á su sucesion testamentaria; pero si la acepta, no podrá ya revocar la parte del testamento por la cual ha dispuesto él mismo, si estas disposiciones han tenido por objeto determinar al premoriente á dar su herencia al otro, como los legados en utilidad de los hijos, deudos ó amigos del premuerto.

495. A falta de convencion y de testamento, la sucesion se arreglará conforme á las leyes provinciales ó los estatutos.

500. A falta de leyes provinciales ó estatutos, se conformarán con las disposiciones siguientes.

501. Se comenzará por separar lo que las leyes provinciales y los estatutos indiquen como perteneciente á ciertas personas, sea á título de *feudo*, *equipaje de guerra*, *menage de casa*, *ó de donaciones propter nuptias*. (1470 C. F.)

543. Los bienes pertenecientes en propiedad á un cónyuge, se separarán á continuacion; y en caso de duda, se presume en favor del marido ó de sus habientes-derecho, que todo lo existente constituye parte de sus bienes.

546. Si el marido ha enagenado una parte de los bienes reservados de la muger sin su consentimiento, debe indemnizar á sus herederos, como un poseedor de mala fé.

548. Las aportaciones de la muger hechas en dinero deben restituirse en igual valor al tiempo de la disolucion del matrimonio. Si se hubieren invertido, la muger ó sus herederos tienen derecho para aceptar esta inversion ó pedir el reembolso.

554. Si se trata de capitales, el marido solo está obligado á entregar los títulos, á menos que haya sido negligente ó que no haya puesto las aportaciones de la muger en dinero y en su nombre. (1567 C. F.)

559. En cuanto á los muebles aportados por la muger, que no se hubieren apreciado, los tomarán sus herederos en el estado que se encuentren al tiempo de su fallecimiento. (1566 C. F.)

570. Si la muger ha aportado inmuebles, el marido, si aquella muriese antes, elegirá una de dos cosas; ó volverlos á los sucesores, ó quedarse con ellos pagando su valor. (1471 C. F. dif.)

581. Si el marido muriera antes que la muger, esta podrá elegir, ó volver á tomar el inmueble tal como se halla al tiempo de la disolucion, ó de pedir el precio fijado en el contrato, si se hubiere tomado mediante un valor determinado.

586 al 613. En cuanto á las mejoras aportadas, y á los deterioros ocurridos en los bienes personales de los esposos, se estará á las reglas prescritas en el título *de los usufructos*; pero no podrá hacerse cambio alguno en el precio fijado de antemano en el inventario primitivo.

614. El usufructo del marido sobre la aportacion de su muger acaba con la muerte de un esposo, observando las disposiciones del título *del usufructo*.

618. Las deudas de los esposos serán pagadas separadamente al tiempo de la particion.

621 y 622. La sucesion líquida del esposo fallecido despues de hechas estas sepa-

CÓDIGO FRANCES.

La muger y sus herederos, en caso de no haber bastante con los bienes de la comunidad, pueden pedir sus deducciones de los bienes personales del marido.

1473. Lo que debió volverse á emplear, ó las recompensas que la comunidad deba á los cónyuges, y las recompensas é indemnizaciones que estos deban á la comunidad, llevan consigo *ipso jure* los intereses desde el dia de la disolucion de la comunidad.

1474. Despues de hechas todas las deducciones de ambos cónyuges del cuerpo de bienes, se divide lo que queda entre ellos, ó los que les representen.

1475. Si los herederos de la muger están divididos de modo que el uno hubiese aceptado la comunidad y el otro la hubiese renunciado, aquel que aceptó no puede tomar sino su porcion viril y hereditaria en los bienes que toquen á la hijuela de la muger.

El resto queda á favor del marido, el cual permanece responsable respecto del heredero renunciante de los derechos que la muger hubiera podido ejercitar en caso de renuncia; pero solo hasta donde alcance la porcion viril y hereditaria del renunciante.

1476. En lo demas la particion de la comunidad en todo lo concerniente á sus formalidades, á la subasta de los inmuebles en los casos que haya lugar, á los efectos de la particion, á la fianza que de ella resulta, y á los saldos, está sujeta á todas ias reglas establecidas en el título *de las herencias* para las particiones entre los coherederos.

1477. El cónyuge que haya distraido ú ocultado algunos efectos de la comunidad queda privado de la parte que en ellos tuviese.

1478. Despues de consumada la particion, si uno de los dos cónyuges fuese acreedor personal del otro, como cuando se empleó el precio de alguna cosa suya en pagar una deuda personal del otro cónyuge, ó por cualquiera otra causa, demandará su crédito contra la parte que á este otro le hubiese cabido en la comunidad ó contra sus bienes personales.

1479. Los créditos personales que tengan que pedirse los cónyuges el uno contra el otro, no producen interes sino desde el dia que se entable judicialmente la demanda.

1480. Las donaciones que uno de los cónyuges pudo hacer al otro no se cumplen sino con la parte que al donante corresponda en la comunidad, ó con sus bienes personales.

1481. El luto de la muger debe hacerse á espensas de los herederos del marido difunto.

El valor de este luto será proporcionado á las facultades del marido.

Debe darse aun á la muger que haya renunciado á la comunidad.

§ II.

De lo pasivo de la comunidad y de la contribucion para el pago de deudas.

1482. Las deudas de la comunidad son por mitad de cuenta de cada uno de los cónyuges ó de sus herederos, y los gastos de aposicion de sellos, de inventario, venta de los muebles, liquidacion, subasta y particion, deben considerarse como parte de tales deudas.

1483. La muger no está obligada á las deudas de la comunidad, sea respecto del marido, sea respecto de los acreedores, sino en cuanto alcance la parte que en ella tenga; con tal que se haya hecho un inventario fiel y exacto, y dando cuenta asi de lo que en este inventario se comprendia como de lo que la tocó en la particion.

1484. El marido está obligado por el todo de las

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

2400. La falta de inversion de los bienes dotales de la muger, en el caso en que la ley prescribe esta inversion, es suficiente causa para autorizar á la muger á que pida la separacion de bienes.

2401. La separacion de bienes debe pedirse y decretarse judicialmente con conocimiento de causa; y no puede decidirse por medio de jueces árbitros. *Lo demas como el* 1443, § 2.° *del* C. F.

2402. *Como el* 1444 *del* C. F.

2403. La separacion de bienes obtenida por la muger debe anunciarse por tres veces en inglés y francés por medio de los papeles públicos, dentro del término de tres meses contados desde el dia en que se dió la sentencia que la declara.

2404. La muger que ha obtenido la separacion de bienes, puede sin embargo aceptar la sociedad ó comunidad de gananciales, que ha existido hasta aquella época, si tiene interés en ello, con tal que en el caso de aceptacion, contribuya al pago de las deudas comunes.

De otro modo se llevará su dote, y todo lo que haya aportado al matrimonio ó los bienes hereditarios y propios que haya adquirido durante este.

2405. La separacion de bienes no concede derechos de supervivencia á la muger, pero si conserva la facultad de ejercerlos en el caso de morir el marido. (1452 C. F.)

2406. *Como el* 1445 al 1449 *del* C. F.

2407 al 2410. *Como el* 1446 al 1449 *del* C. F.

2411. La muger, ya viva en comunidad, ya esté separada de los bienes por contrato ó por sentencia, no puede sin la autorizacion de su marido, ó en defecto de la del juez, enagenar sus bienes inmuebles sean de la naturaleza que quieran, antes de la disolucion del matrimonio, escepto en los casos en que la enagenacion del inmueble dotal está permitida.

2412. La muger ya viva en comunidad ó ya separada de los bienes por contrato ó por sentencia, no puede obligarse válidamente ni por su marido ni juntamente con él, por las deudas que este haya contraido antes ó despues del matrimonio.

CÓDIGO SARDO.

de los bienes muebles que les pertenezcan en esta época; la misma formalidad se observará con respecto á los bienes muebles que puedan adquirir durante la comunidad con los títulos arriba enunciados. A falta del inventario susodicho, ó de otro acto auténtico, los bienes muebles se considerarán como gananciales de la comunidad.

1578 y 1579. *Como el* 1421 al 1429 *del* C. F. (506 y 507 C. Sardo.)

1580. No se considerará como una dádiva sujeta á las reglas de las donaciones, sea en la sustancia ó en la forma, la convencion por la que se estipule que los esposos participan de los gananciales en una porcion desigual, ó que el superviviente saque una parte á título de mejora.

Sin embargo, los esposos no podrán estipular que el uno de ellos lleve, en la deuda pasiva de la comunidad, una parte que esceda á la que se le señale en las activas.

1581. *Como el* 1441 *del* C. F., *y se añade*: Por declaracion de ausencia.

1582. La separacion judicial de bienes solo se declarará en el caso de la mala administracion de la comunidad, ó cuando el desórden de los negocios del marido ponga en peligro los intereses de la muger. (1547, 1552 y 1553.) (1443 C. F.)

1583. Si despues de la disolucion de la comunidad los esposos quieren restablecerla, pueden hacerlo por medio de un acto público: en cuyo caso se restablece la comunidad en sus efectos, como si no hubiere habido separacion, sin perjuicio sin embargo de los derechos adquiridos por terceras personas durante esta separacion.

Toda convencion por la que los esposos restablezcan la comunidad bajo condiciones distintas de las dichas anteriormente, es nula.

1584. Despues de la disolucion de la comunidad, la muger ó sus herederos siempre tienen facultad para renunciarla ó aceptarla bajo beneficio de inventario, conformándose con lo que está prescrito para la renunciacion de las herencias, ó para su aceptacion bajo beneficio de inventario, en el título *de las disposiciones comunes á las herencias,* y bajo las penas alli enunciadas.

1585. Los esposos ó sus herederos, y tambien en el caso de renunciacion ó aceptacion bajo beneficio de inventario, la muger ó sus herederos podrán, al

CÓDIGO HOLANDÉS.

244. Antes de llevarse á efecto la separacion de bienes, debe hacerse pública bajo pena de nulidad. *El resto como el* 1445, § 2.° *del* C. F.

245. La muger, durante la instancia y con autorizacion judicial, puede tomar medidas conservatorias para impedir la sustraccion y la disipacion de los bienes.

246. *Como el* 1444 *del* C. F.

247. *Como el* 1447 *del* C. F. *No se han reproducido estas palabras*: Pueden tambien intervenir en la instancia de separacion.

248 al 252. *Como el* 1448 al 1452 *del* C. F.

253. Los esposos estan obligados á publicar el restablecimiento de su comunidad.

En tanto que esta publicacion no se haya hecho, no podrán aprovecharse ni alegar contra terceras personas los efectos de la comunidad restablecida. (1451 C. F.)

CÓDIGO PRUSIANO.

raciones, se dividirá entre el esposo superviviente, y los mas cercanos parientes, es decir, hasta el sesto grado, en las proporciones siguientes.

623 y 624. Si deja descendientes, el cónyuge superviviente heredará una cuarta parte, y si hubiere mas de tres líneas descendientes solo heredará la parte correspondiente á un hijo.

625. Si dejare ascendientes, hermanos y hermanas, ó hijos en primer grado de estos, el superviviente heredará una tercera parte.

626. Si solo dejare parientes de un grado mas lejano, el superviviente heredará la mitad, y si no hubiere pariente alguno de grado sucesible, heredará la totalidad.

628. El superviviente sucederá en los muebles de adorno si no hubiere descendientes.

631. La mitad de la porcion hereditaria fijada por la ley, se considerará como una legítima y sometida á las mismas reglas.

632. Solo puede disminuirse esta legítima, cuando haya causas que provoquen al divorcio.

637. Si ha habido comunidad de bienes, la particion, despues de hecha la deduccion de las propiedades, se hará por iguales partes, y el superviviente recojerá su mitad y nada mas, si hubiere descendientes; y si no existieren, tomará la otra mitad, observando las reglas establecidas mas arriba para la nuda propiedad y tendrá siempre el usufructo de todo durante su vida.

647. Si no hubiere parientes cercanos, heredará el todo.

648 al 650. Puede escoger, para componer su parte, los muebles é inmuebles al precio de su tasacion.

656. Tendrá la administracion de los bienes comunes hasta su particion, salvo el dar cuenta á los herederos.

De la disolucion del matrimonio por divorcio.

745. La sentencia que declare el divorcio, debe espresar el esposo culpable, y si se hubieren agraviado mútuamente, determinar de qué parte estan las faltas de mayor consideracion.

756. Todo lo que no se probare haber sido aportado al matrimonio se considerará como bienes comunes, y lo demas se dividirá por mitad. (1474 C. F.)

757. En este último caso la separacion de los bienes tendrá lugar como en el de muerte.

Cada esposo conservará las donaciones que el otro le hubiera hecho (1452 C. F. dif.), y la muger volverá á tomar su aportacion en especie.

766. Cuando una parte hubiere sido declarada culpable y no existiese comunidad, podrá el otro cónyuge ejercer todos los privilegios del superviviente, utilizarse de todas las donaciones que se le hubieren hecho, y revocar las suyas: sin embargo, deberá contribuir á la educacion de los hijos, si los bienes del culpable no fueren suficientes. (1448 C. F.)

Se considerará á la parte culpable como muerta desde el dia de la publicacion de la sentencia que declara el divorcio, y á falta de contrato hereditario, el otro cónyuge tendrá la cuarta ó sesta parte de sus bienes, segun la gravedad del delito. (1452 C. F. dif.) Si existieren convenciones destinadas á arreglar el orden de sucesion, se ejecutarán con respecto al culpable, pero no podrá jamás quitársele mas de la mitad de sus bienes. La muger no culpable, en lugar de su parte en el caudal podrá pedir una pension alimenticia, que conservará aun cuando se volviese á casar; y lo mismo sucederá al marido que no siendo culpable, no se hallase en estado de subvenir á sus necesidades.

811. Si ha habido comunidad de bienes, el esposo no culpable podrá tomar ó la mitad de la comunidad, ó lo que hubiere aportado; en este último caso, tendrá en los bienes del culpable los mismos derechos prescritos anteriormente.

825. Los contratos intervenidos en la separacion de los bienes despues del divorcio, son válidos, si se han hecho judicialmente.

827. Si la parte no culpable muriere durante los procedimientos de divorcio, sus herederos podrán continuar su demanda. (227, § 1.° C. F. dif.)

CÓDIGO FRANCES.

deudas de la comunidad por él contraidas, quedándole salvo su derecho contra la muger ó sus herederos por la mitad de dichas deudas.

1485. No está obligado sino por la mitad de las que sean personales de la muger y que habian recaido sobre la comunidad.

1486. Puede ser demandada la muger por el todo de las deudas que proceden de sí propia, y habian entrado en la comunidad; quedándola salvo su recurso contra el marido ó su heredero por la mitad de dichas deudas.

1487. La muger, aunque personalmente esté obligada por una deuda de la comunidad, solo podrá ser demandada por la mitad de dicha deuda, si la obligacion no hubiese sido mancomunada.

1488. La muger que pagó mas de su mitad en la deuda de la comunidad, no tiene derecho para repetir contra el acreedor lo que pagó demas, á no ser que en la carta de pago se esprese que lo que pagó era por su mitad.

1489. El cónyuge que por consecuencia de la hipoteca que contra sí tiene el inmueble que le tocó en la particion, se ve demandado por el todo de una deuda de la comunidad, tiene por derecho espedito su recurso contra el otro cónyuge ó sus herederos por la mitad de la tal deuda.

1490. Las disposiciones precedentes no se oponen á que en la particion se cargue á uno ú otro de los partícipes con la obligacion de pagar mas de la mitad de las deudas, ó aunque sea todas ellas.

Siempre que uno de los particionarios pagase mas parte de las deudas de la comunidad de la á que estaba obligado, tiene accion para repetir contra el otro lo que pagó de mas.

1491. Todo lo que se ha dicho hasta aqui acerca del marido ó de la muger, ha lugar respecto de los herederos del uno ó del otro; y estos herederos ejercen los mismos derechos, y están sujetos á las mismas acciones que aquel consorte á quien representan.

SECCION VI.

De la renuncia de la comunidad y de sus efectos.

1492. La muger que renuncia pierde toda especie de derecho sobre los bienes de la comunidad, y aun sobre los bienes muebles que entraron en ella en cabeza suya.

Solamente sacará la ropa blanca y el ajuar de su uso.

1493. La muger que renuncia tiene derecho de recobrar:

1.º Los inmuebles que la pertenecen cuando están en ser, ó el inmueble que se compró en reemplazo de los que faltan.

2.º El valor de sus inmuebles que se enagenaron, y cuyo reemplazo no se haya hecho y aceptado del modo que arriba se ha dicho.

3.º Todas las indemnizaciones que pueden debérsele por la comunidad.

1494. La muger que renuncia queda libre de contribuir con cosa alguna á las deudas de la comunidad, asi con respecto al marido como á los acreedores. Sin embargo, queda obligada con respecto á estos cuando se obligó conjuntamente con su marido, ó cuando la deuda que despues se hizo deuda de la comunidad provenia en su origen de causa propia suya: todo esto sin perjuicio de poder recurrir contra el marido ó sus herederos.

1495. Puede usar de todas las acciones, pedir todas las deducciones arriba esplicadas, tanto contra los bienes de la comunidad, como contra los personales del marido.

Sus herederos pueden hacer lo mismo escepto en cuanto á la deduccion de la ropa y ajuar, como tambien del alquiler de casa y el mantenimiento durante el tiempo concedido para hacer el inventario y deliberar; los cuales derechos son puramente personales de la muger que sobrevive.

Disposicion relativa á la comunidad legal, cuando uno de los cónyuges ó entrambos tienen hijos de otros matrimonios anteriores.

1496. Todo lo que se ha dicho arriba deberá observarse aun cuando el uno de los cónyuges ó los dos tengan hijos de otros matrimonios antecedentes.

Pero si la mezcla de los bienes muebles y de las deudas produjese á favor de uno de los cónyuges una utilidad superior á la que se permite en el artículo 1098 en el título *de las donaciones entre vivos y de los testamentos*, los hijos del primer matrimonio del otro cónyuge tendrán accion para pedir la oportuna rebaja.

CÓDIGO SARDO.

tiempo de la particion de la comunidad, no obstante la disposicion del artículo 1577, sacar los bienes muebles que justifiquen por todos los medios de pruebas admitidos segun el título *de los contratos ó de las obligaciones &c.*, haberles pertenecido antes de establecerse la comunidad ó haberlos adquirido durante ella á título de herencia, legado ó donacion.

Se admitirá tambien á la muger ó sus herederos la prueba testimonial, cuando se trate de muebles que hayan adquirido bajo uno de los títulos enunciados. (1415 C. F.)

Podrán del mismo modo pedir el reembolso del valor de los muebles que pertenezcan á la muger, y que escluidos de la comunidad bajo las disposiciones precedentes, no existiesen ya en especie al tiempo de la particion; en cuyo caso la muger ó sus herederos podrán apreciarlos segun el precio corriente.

1586. El pagamento provisional autorizado por el artículo precedente no podrá ejecutarse en perjuicio de terceros, que á falta de este acto ú otro título auténtico de propiedad, hubieren contratado con el marido, como administrador de la comunidad, salvo el recurso de la muger ó sus herederos en la parte de la comunidad perteneciente al marido, y aun en sus bienes personales.

1587. El marido ó sus herederos podrán, al tiempo de la particion, retener los inmuebles adquiridos durante la comunidad, pagando una justa indemnizacion á la muger ó á sus herederos. (1476 C. F. dif.)

CÓDIGO FRANCES.

PARTE II.

DE LA COMUNIDAD CONVENCIONAL Y DE LOS PACTOS QUE PUEDEN MODIFICAR Ó AUN ESCLUIR LA COMUNIDAD LEGAL.

1497. Los cónyuges pueden modificar la comunidad legal por por medio de cualquier pacto que no sea contrario á los artículos 1387, 1388, 1389 y 1390.

Las principales modificaciones son las que caben estipulando de cualquiera de los modos siguientes, á saber:

1.° Que la comunidad no comprenderá mas que los bienes gananciales.

2.° Que los bienes muebles presentes ó futuros no entrarán de modo alguno en la comunidad, ó entrará solamente una parte de ellos.

3.° Que en la comunidad se comprenderá el todo ó parte de los inmuebles presentes ó futuros por via de su conversion en muebles.

4.° Que los cónyuges pagarán separadamente las deudas que cada cual tenga contra sí antes del matrimonio.

5.° Que en caso de renuncia la muger podrá recobrar franca y libremente lo que aportó.

6.° Que el que sobrevive tendrá una mejora.

7.° Que los cónyuges percibirán partes desiguales.

8.° Que entre ellos habrá comunidad á título universal.

SECCION I.

De la comunidad reducida á los gananciales.

1498. Cuando los cónyuges estipulan que no habrá entre ellos sino comunidad de gananciales, se considera que escluyen de ella las deudas presentes y futuras de cada uno de ellos y sus respectivos muebles presentes y futuros.

En este caso y despues que cada cónyuge dedujo lo que justificó en forma haber llevado al matrimonio, queda reducida la particion á las ganancias que uno y otro hayan hecho junta ó separadamente durante el matrimonio, ora provengan de la industria comun, ora de los ahorros que han hecho de los frutos y rentas que producian los bienes de ambos cónyuges.

1499. Si los muebles que existian al contraer el matrimonio ó que recayeron despues en él, no constasen por inventario ó estado formal, serán reputados por gananciales.

SECCION II.

De la cláusula que en todo ó en parte escluye los muebles de la comunidad.

1500. Los cónyuges pueden escluir de su comunidad todos los muebles presentes y futuros.

Cuando estipulan que recíprocamente pondrán en la comunidad hasta una cierta cantidad ó un determinado valor, por esto solo se considera que se reservaron lo demas.

1501. Esta cláusula hace al cónyuge deudor respecto de la comunidad de aquella suma que ofreció poner en ella, y le obliga á justificar que en efecto la puso.

1502. Se tiene por bastante justificacion de haber puesto lo que ofreció el marido la declaracion que haga en las capitulaciones matrimoniales de que su ajuar es de aquel valor.

En cuanto á la muger se tendrá por bastante justificacion la carta de pago que á ella ó á los que la dotaron diese el marido.

1503. Cada cónyuge tiene derecho de recobrar y deducir al tiempo de la disolucion de la comunidad el valor en que aquellos muebles que aportó al matrimonio ó que recayeron despues en él, escediesen de lo que debia poner en comunidad.

1504. Los muebles que recaen en cada uno de los cónyuges durante el matrimonio, deben hacerse constar por inventario.

En defecto de inventario de los muebles que tocaron al marido, ó de un título bastante para justificar en que consistian y su valor, no puede el marido, hecha la deducion de las deudas, demandar aquella otra deduccion.

Si el defecto de inventario recae sobre unos muebles que recayeron en la muger, se admite á esta ó á sus herederos á probar, sea instrumentalmente, sea con testigos y aun por la fama pública, el valor de aquellos muebles.

SECCION III.

De la cláusula de amueblizamiento.

1505. Cuando los cónyuges ó uno de ellos ponen en comunidad el todo ó parte de sus bienes inmuebles presentes ó futuros, esta cláusula se llama *amueblizamiento.*

1506. El amueblizamiento puede ser determinado ó indeterminado.

Es determinado, cuando el cónyuge declaró que amueblizaba y ponia en la comunidad un determinado inmueble por el todo de su valor ó hasta una determinada cantidad.

Es indeterminado, cuando el cónyuge declaró simplemente que ponia sus bienes inmuebles en la comunidad hasta una cantidad determinada.

1507. El efecto del amueblizamiento determinado es hacer al inmueble ó inmuebles que comprende, bienes de la comunidad como los mismos muebles.

Cuando el inmueble ó inmuebles de la muger se han amueblizado por entero, puede el marido disponer de ellos como de los demas bienes de la comunidad y enagenarlos enteramente.

Si el inmueble no se amueblizó sino por una determinada cantidad, no puede el marido enagenarlo sin consentimiento de la muger; pero puede hipotecarlo sin tal consentimiento solo hasta aquella parte que se amueblizó.

1508. El amueblizamiento indeterminado no hace á la comunidad propietaria de los inmuebles á que se haya dado tal calidad: su efecto se limita á obligar al cónyuge que lo consintió á comprender en la masa al tiempo de disolverse la comunidad, algunos de sus inmuebles hasta la cantidad que prometió.

No puede el marido, como se ha dicho en el artículo antecedente, enagenar en todo ó en parte sin el consentimiento de la muger aquellos inmuebles sobre que se estableció el amueblizamiento indeterminado; pero puede hipotecarlos por el valor en que se hizo este amueblizamiento.

1509. El cónyuge que amueblizó una heredad, tiene facultad de retenerla al tiempo de la particion, descontándole antes en su parte el valor que tenga á la sazon, y sus herederos tienen el mismo derecho.

SECCION IV.

De la cláusula de separacion de las deudas.

1510. La cláusula en que estipulan los cónyuges que pagarán separadamente sus deudas personales, los obliga á abonarse mútuamente al tiempo de la disolucion de la comunidad las deudas que se justifique haber sido pagadas por la comunidad en descargo de aquel cónyuge que las debia.

Esta obligacion es la misma hayase ó no hecho inventario; pero si no se acreditasen por medio de un inventario ó de un estado auténtico anterior al matrimonio los muebles que trageron los cónyuges, pueden los acreedores de uno y otro cónyuge, sin respeto á ninguna distincion que se reclamase, demandar el pago contra los muebles no inventariados como contra todos los demas bienes de la comunidad.

CÓDIGO FRANCES.

El mismo derecho tienen los acreedores contra los muebles que recayesen en los cónyuges durante la comunidad, si no estuviesen igualmente justificados por un inventario y estado auténtico.

1511. Cuando los cónyuges traen á la comunidad una cantidad fija ó cosa determinada, este hecho lleva consigo el pacto tácito de que no está gravada con deuda alguna anterior al matrimonio, y debe el cónyuge deudor abonar al otro todas las que disminuyan lo que se prometió.

1512. La cláusula de separacion de las deudas no impide que la comunidad quede cargada con los intereses y rentas que se hayan vencido despues del matrimonio.

1513. Cuando se demanda á la comunidad por las deudas de uno de los cónyuges á quien en las capitulaciones se le declaró franco y libre de toda deuda anterior al matrimonio, el otro tiene derecho á una indemnizacion, que se tomará, bien de la parte que en la comunidad perteneceria al cónyuge deudor, bien de los bienes personales de este: y en caso de no ser bastantes, puede repetirse por via de fianza contra el padre, la madre, el ascendiente ó tutor que le hubiesen declarado franco y libre.

Esta fianza puede tambien exigirse por el marido durante la comunidad, si la deuda proviene de causa de la muger, quedando salvo en este caso el reembolso que debe hacer la muger ó sus herederos á los fiadores despues de la disolucion de la comunidad.

SECCION V.

De la facultad concedida á la muger para que pueda volver á recibir franco y libre lo que trajo al matrimonio.

1514. La muger puede estipular que en caso de renunciar á la comunidad ha de volver á tomar el todo ó parte de lo que trajo á ella, así al tiempo del matrimonio como despues; pero esta estipulacion no puede estenderse á mas que á las cosas formalmente esplicadas ni en favor de otras personas que las designadas.

Por eso la facultad de recobrar los muebles que la muger trajo al tiempo del matrimonio, no se estiende á los que durante este hubiesen recaido en ella.

Tampoco la facultad concedida á la muger se estiende á los hijos: ni la concedida á la muger y á los hijos se estiende á los herederos ascendientes ó colaterales.

En cualquier caso no puede la muger recobrar lo que trajo al matrimonio sino haciendo antes deduccion de las deudas personales suyas, y que hayan sido pagadas por la comunidad.

SECCION VI.

De la mejora convencional.

1515. La cláusula por la que se autoriza al cónyuge que sobrevive á sacar antes de toda particion una cierta cantidad ó una cierta porcion de muebles en ser, no da derecho á esta deduccion en favor de la muger que sobrevive, sino cuando acepta la comunidad, á no ser que en las capitulaciones matrimoniales se haya reservado este derecho aun en el caso de la renuncia.

Fuera del caso de esta reserva, la mejora no se deduce sino de la masa partible, y no de los bienes personales del cónyuge difunto.

1516. La mejora no debe considerarse como un beneficio sujeto á las formalidades de las donaciones, sino como un pacto matrimonial.

1517. La muerte natural ó civil da lugar á la mejora.

1518. Cuando la disolucion de la comunidad se verifica por el divorcio ó por la separacion de cohabitacion, no da lugar á la entrega actual de la mejora; pero el cónyuye que obtuvo sea el divorcio, sea la separacion de cohabitacion, conserva su derecho á la mejora en caso de sobrevivir. Si es la muger quien obtuvo tal sentencia, la cantidad ó la cosa que constituye la mejora, queda siempre en poder del marido provisionalmente con la obligacion de afianzar.

CÓDIGO FRANCES.

1519. Los acreedores de la comunidad tienen siempre el derecho de hacer vender los efectos comprendidos en la mejora, quedando salvo al cónyuge su recurso con arreglo al artículo 1515.

SECCION VII.

De las cláusulas por las que se señalan á cada uno de los cónyuges partes desiguales en la comunidad.

1520. Pueden los cónyuges derogar la particion igual establecida por la ley, sea no dando en la comunidad al cónyuge que sobreviva ó á sus herederos sino una parte menor de la mitad, sea no dándole sino una cantidad determinada por todos sus derechos de comunidad, sea estipulando que la comunidad entera pertenecerá en ciertos casos al cónyuge que sobreviva ó á uno de ellos solamente.

1521. Cuando se estipuló que el cónyuge ó sus herederos no tendrán mas que una parte determinada en la comunidad, v. g., la tercera ó la cuarta, el cónyuge asi reducido, ó sus herederos, no tienen que pagar las deudas de la comunidad, sino con proporcion á la parte que toman en lo activo de ella.

Es nulo el pacto si obliga al cónyuge asi reducido ó á sus herederos á pagar mayor parte, ó si los dispensa de pagar una parte de las deudas igual á la que reciben en lo activo.

1522. Cuando se estipuló que uno de los cónyuges ó sus herederos no podria pretender sino una determinada cantidad por todos sus derechos en la comunidad, tal cláusula es un ajuste alzado que obliga al otro cónyuge, ó á sus herederos, á pagar la cantidad contratada, salga bien ó mal la comunidad, tenga ó no fondos suficientes para pagar aquella cantidad.

1523. Si la cláusula limita el dicho ajuste alzado á los herederos del cónyuge, en caso de sobrevivir éste tiene derecho á la particion legal de por mitad.

1524. El marido ó sus herederos que en virtud de la cláusula esplicada en el artículo 1520 retienen en su poder todos los bienes de la comunidad, estan obligados á pagar todas las deudas.

En este caso no tienen los acreedores accion ninguna contra la muger ni contra sus herederos.

Si la muger que sobrevive, es quien, mediante una cantidad estipulada, tiene el derecho de retener todos los bienes de la comunidad contra los herederos del marido, puede elegir ó pagarles esta suma, quedando obligada á todas las deudas, ó renunciar á la comunidad, y abandonar á los herederos del marido los bienes y las cargas que esta tenga.

1525. Es permitido á los cónyuges estipular que el todo de la comunidad pertenecerá al que sobreviva, ó al uno de ellos solamente: quedando salvo á los herederos del otro cónyuge el derecho para hacer la deduccion de los efectos que trajo y de los capitales que hayan recaido en la comunidad por la persona de su causante.

Esta estipulacion no se considera como una utilidad sujeta á las reglas establecidas para las donaciones, ni en cuanto á su subsistencia ni en cuanto á su forma, sino simplemente como un pacto matrimonial y entre sócios.

SECCION VIII.

De la comunidad á título universal.

1526. Pueden los cónyuges establecer por sus capitulaciones matrimoniales una comunidad universal de sus bienes asi muebles como inmuebles presentes y futuros, ó solo de todos sus bienes presentes, ó solo de todos sus bienes futuros.

Disposiciones comunes á las ocho secciones precedentes.

1527. Lo que se ha dicho en las ocho secciones que anteceden, no limita precisamente á solo las disposiciones en ellas contenidas

CÓDIGO FRANCES.

las estipulaciones de que es susceptible la comunidad convencional.

Los cónyuges pueden hacer cualesquier otros pactos segun se dijo en el artículo 1387, sujetándose á las modificaciones comprendidas en los artículos 1388, 1389 y 1390.

Sin embargo, en caso de que hubiese hijos de otro matrimonio antecedente, cualquier pacto que en sus efectos se dirija á dar al uno de los cónyuges mas de la porcion señalada en el artículo 1098 del título *de las donaciones entre vivos y de los testamentos*, quedará sin efecto en todo lo que esceda de dicha porcion: pero aquellas ganancias que precisamente resulten de los trabajos comunes ó de los ahorros hechos de las respectivas rentas de los dos cónyuges, aunque sean desiguales, no se consideran como una ganancia hecha en perjuicio de los hijos del primer matrimonio.

1528. La comunidad convencional está sujeta á las reglas de la comunidad legal en todos los casos en que no se hayan derogado implícita ó esplícitamente por el contrato.

SECCION IX.

De los pactos esclusivos de la comunidad.

1529. Cuando sin someterse al régimen dotal declaran los cónyuges que se casan sin formar comunidad, ó que vivirán separados los bienes, los efectos de esta estipulacion se arreglarán del modo siguiente.

§ I.

De la cláusula en que se estipula que se casan los cónyuges sin formar comunidad.

1530. La cláusula en que se estipula que los cónyuges se casan sin formar comunidad, no da derecho á la muger para administrar sus bienes ni para percibir los frutos de ellos; estos frutos se consideran como traidos al marido para mantener las cargas del matrimonio.

1531. El marido conserva la administracion de los bienes muebles é inmuebles de la muger, y por consecuencia el derecho de percibir todo el ajuar que lleve en dote ó que recayere en ella durante el matrimonio, sin perjuicio de la restitucion que debe hacer de ello despues de la disolucion del matrimonio, ó despues de la separacion de bienes declarada por sentencia judicial.

1532. Si en el ajuar que la muger trajo en dote ó que recayó en ella durante el matrimonio hay cosas de que no puede usarse sin consumirlas, debe acompañar á las capitulaciones matrimoniales un estado apreciativo de ellas, ó debe hacerse inventario al tiempo que recaigan en la muger, y el marido debe volver el precio segun esta tasacion.

1533. El marido está obligado á todas las cargas del usufructo.

1534. La cláusula de que se trata en este párrafo no impide el que se pacte que la muger percibirá anualmente, sin mas resguardo que sus recibos, cierta porcion de sus rentas para sus gastos y necesidades personales.

1535. Los bienes raices dados en dote en el caso de que se habla en este párrafo, pueden enagenarse.

Sin embargo no pueden ser enagenados sin el consentimiento del marido, ó negándolo este, sin la autorizacion judicial.

§ II.

De la cláusula de separacion de bienes.

1536. Cuando los cónyuges estipulasen en sus capitulaciones matrimoniales que estarian separados de bienes, conservará la muger por entero la administracion de sus bienes muebles é inmuebles, y el goce libre de sus rentas.

1537. Cada uno de los cónyuges contribuye á las cargas del matrimonio con arreglo á los pactos contenidos en sus capitulaciones matrimoniales: y si no existe ninguno sobre esto, contribuye la muger á dichas cargas con cuanto alcanzan sus rentas.

1538. En ningun caso, ni al abrigo de estipulacion alguna, puede la muger enagenar sus bienes raices sin el consentimiento especial de su marido, ó negándolo este, sin la autorizacion judicial.

Toda autorizacion general para enagenar los bienes raices dada á la muger sea en las capitulaciones matrimoniales, sea posteriormente, es nula.

1539. Cuando la muger separada en bienes ha dejado al marido el goce de los suyos, no está obligado este ni por demanda que pueda ponerle la muger, ni al tiempo de la disolucion del matrimonio, sino á manifestar los frutos existentes, y no es responsable de los que hasta entonces se hubiesen consumido.

CAPITULO III.

Del regimen dotal.

1540. La dote bien se considere bajo este régimen, bien bajo el del capítulo II, es aquella porcion de bienes que la muger lleva al marido para sostener las cargas del matrimonio.

1541. Todo lo que la muger misma puso en su carta dotal, ó lo que se la dió en las capitulaciones matrimoniales, es dotal, sino se hubiese estipulado lo contrario.

SECCION I.

De la constitucion de dote.

1542. La constitucion de dote puede comprender todos los bienes presentes y futuros de la muger, ó solo todos sus bienes presentes, ó una parte de sus bienes presentes y de los futuros, ó solo una cosa determinada.

La constitucion concebida en términos generales de todos los bienes de la muger no comprende los bienes futuros.

1543. No puede constituirse ni aumentarse la dote durante el matrimonio.

1544. Si el padre y la madre constituyen conjuntamente una dote sin distinguir la parte que cada uno da, se entenderá constituida por partes iguales.

Si se constituye la dote por solo el padre por todos los derechos paternos y maternos, no quedará obligada la madre aunque haya estado presente al contrato, y la dote quedará por entero á cargo del padre.

1545. Si el padre ó la madre que sobrevive constituye una dote por bienes paternos ó maternos sin especificar las porciones, se tomará la dote desde luego de los derechos que el futuro cónyuge tenga en los bienes del consorte difunto, y lo demas en los bienes del constituyente.

1546. Aunque la hija dotada por su padre y madre tenga bienes propios suyos de que disfrutan aquellos, se tomará la dote de los bienes de los constituyentes, si no hubiese estipulacion en contrario.

1547. Los que constituyen una dote quedan obligados al saneamiento de los efectos de que conste.

1548. Los intereses de la dote corren *ipso jure* desde el dia del matrimonio contra los que la prometieron, aunque haya plazo señalado para su pago, sino hubiese estipulacion en contrario.

CÓDIGO FRANCES.

SECCION II.

De los derechos del marido sobre los bienes dotales, y de la inalienabilidad del fundo dotal.

1549. Solo el marido tiene la administracion de los bienes dotales durante el matrimonio.

Él solo tiene el derecho de demandar á los deudores y detentadores, de percibir los frutos y los intereses, y de recibir el reembolso de los capitales.

Sin embargo podrá pactarse en las capitulaciones matrimoniales que la muger percibirá anualmente, bajo solo sus recibos, una parte de sus rentas para atender á sus gastos y necesidades personales.

1550. El marido no está obligado á dar fianza para la recepcion de la dote, si no se le hubiese obligado á ello por las capitulaciones matrimoniales.

1551. Si toda la dote ó parte de ella consiste en bienes muebles tasados en las capitulaciones matrimoniales, sin declarar que aquella tasacion no causaba venta, se hace propietario de ella el marido, y solo deberá el precio en que se valuaron dichos bienes.

1552. El valor dado al inmueble constituido en dote no trasfiere la propiedad al marido si no hay declaracion espresa de ello.

1553. El inmueble adquirido con caudal de la dote no es dotal, si no se estipuló en las capitulaciones matrimoniales la condicion de haberse de emplear aquel dinero.

Lo mismo sucede con el inmueble que se haya dado en pago de la dote constituida en dinero.

1554. Los inmuebles constituidos en dote no pueden enagenarse ni hipotecarse durante el matrimonio, ni por el marido, ni por la muger, ni por los dos juntos, á escepcion de los casos siguientes.

1555. Puede la muger con la autorizacion de su marido, ó negándose este, con la autorizacion judicial, donar sus bienes dotales para el acomodo de los hijos que tuviese de un matrimonio anterior: pero si solo fué autorizada por la justicia, debe reservar el usufructo á su marido.

1556. Puede tambien con la autorizacion de su marido donar sus bienes dotales para la colocacion de los hijos comunes.

1557. La finca dotal puede ser enagenada cuando por las capitulaciones matrimoniales se permitió su enagenacion.

1558. Tambien puede ser enagenada la finca dotal con permiso de la justicia y en subasta, despues de haber sido esta publicada tres veces.

Para sacar de la cárcel al marido ó á la muger.

Para dar alimentos á la familia en los casos de que hablan los artículos 203, 205 y 206 del título *del Matrimonio.*

Para pagar las deudas de la muger ó las de aquellos que constituyeron la dote, cuando estas deudas tienen una fecha cierta anterior á las capitulaciones matrimoniales.

Para hacer reparos de consideracion que sean indispensables para la conservacion del inmueble dotal.

En fin, cuando dicho inmueble esté proindiviso con otras terceras personas y está reconocido como incapaz de division.

CÓDIGO FRANCES.

En todos estos casos el esceso del precio de la venta sobre las necesidades justificadas quedará dotal y como tal se empleará en beneficio de la muger.

1559. Puede permutarse con el consentimiento de la muger el inmueble dotal por otro de igual valor, y tambien podrá serlo por otro que valga al menos las cuatro quintas partes, justificando la utilidad de la permuta, obteniendo la autorizacion judicial, y precediendo tasacion de peritos nombrados de oficio por el juez.

En este caso el inmueble recibido en cambio será dotal: tambien lo será el esceso del precio si lo hubiese, y como tal se empleará en beneficio de la muger.

1560. Si fuera de los casos que acaban de esceptuarse, la muger ó el marido, ó los dos juntos enagenan el fundo dotal, la muger ó sus herederos pueden hacer revocar la enagenacion disuelto que sea el matrimonio, sin que pueda oponérseles prescripcion alguna durante dicho matrimonio: igual derecho tendrá la muger despues de la separacion de bienes.

El marido mismo podrá hacer revocar la enagenacion durante el matrimonio, quedando no obstante responsable á satisfacer al comprador los daños é intereses, sino declaró en el contrato que la finca que vendia era dotal.

1561. Los inmuebles dotales cuya enagenacion no se haya permitido en las capitulaciones matrimoniales son imprescriptibles durante el matrimonio, á no ser que la prescripcion haya principiado antes.

Sin embargo, se hacen prescriptibles despues de la separacion de bienes, cualquiera que sea la época en que la prescripcion haya principiado.

1562. El marido queda sujeto con respecto á los bienes dotales á todas las obligaciones del usufructuario.

Es responsable de todas las prescripciones que se hayan adquirido y deterioros que hayan sobrevenido por su negligencia.

1563. Si la dote llegase á estar en peligro de perderse, podrá la muger demandar la separacion de bienes, como se dijo en los artículos 1443 y siguientes.

SECCION III.

De la restitucion de la dote.

1564. Si consistiese la dote en inmuebles,

O en muebles no apreciados en las capitulaciones matrimoniales,

O aunque apreciados con declaracion de que tal aprecio no quita la propiedad á la muger,

El marido ó sus herederos pueden ser apremiados á restituirla sin demora despues de la disolucion del matrimonio.

1565. Si consiste en una cantidad de dinero,

O en muebles apreciados en las capitulaciones matrimoniales sin declaracion de que aquella apreciacion no transfiere la propiedad al marido,

CÓDIGO FRANCES.

No puede exigirse la restitucion hasta un año despues de disuelto el matrimonio.

1566. Si los muebles cuya propiedad conserva la muger hubiesen perecido por el uso sin culpa del marido, solo estará obligado á devolver los que existan y en el estado en que se encuentren.

Pero esto no obstante en cualquier caso podrá la muger sacar los vestidos y ropa blanca de su uso actual, rebajando su valor cuando los tales vestidos y ropas hubiesen sido en su principio constituidas en dote con tasacion.

1567. Si la dote comprende algunas obligaciones ó imposiciones de renta que hubiesen perecido ó sufrido alguna diminucion que no pueda imputarse á negligencia del marido, no será este responsable de ellas, y quedará libre devolviendo las escrituras.

1568. Si se hubiese constituido en dote un usufructo, el marido ó sus herederos no están obligados al tiempo de disolverse el matrimonio sino á restituir el derecho del usufructo, pero no los frutos caidos durante el matrimonio.

1569. Si el matrimonio duró diez años despues de haberse vencido los plazos señalados para pagar la dote, la muger ó sus herederos podrán repetirla contra el marido despues de disuelto el matrimonio, sin estar obligados á probar que la recibió, á no ser que aquel justifique las diligencias que practicó inútilmente para proporcionar su cobranza.

1570. Si se disolviese el matrimonio por muerte de la muger, los intereses y frutos de la dote que debe restituirse, corren *ipso jure* en beneficio de sus herederos desde el dia de la disolucion.

Si fuese por fallecimiento del marido, tiene la muger eleccion para ó exigir los intereses de su dote en el año del luto, ó hacer que se la asista con alimentos durante dicho tiempo á espensas de la herencia del marido; pero en ambos casos debe dársele la casa por todo el año, y el vestido de luto de cuenta de la herencia, y sin imputarlo en los intereses que á ella la correspondan.

1571. Al disolverse el matrimonio se parten los frutos de los inmuebles dotales entre el marido y la muger ó sus herederos, á prorata del tiempo que duró el matrimonio en el último año.

El año se cuenta desde el dia en que se celebró el matrimonio.

1572. La muger y sus herederos no tienen privilegio alguno para la repeticion de la dote en concurrencia de otros acreedores mas antiguos que ella en hipoteca.

1573. Si el marido estaba ya insolvente, y no tenia oficio ni profesion ninguna cuando el padre constituyó una dote á su hija, esta no estará obligada á colacionar en la herencia del padre sino la accion que tiene contra la de su marido para obtener su reembolso.

CÓDIGO FRANCES.

Pero si el marido no llegó al estado de insolvencia sino despues del matrimonio,

O tenia un oficio ó profesion que le servia de patrimonio,

Sufrirá la muger toda la pérdida de la dote.

SECCION IV.

De los bienes parafernales.

1574. Todos los bienes de la muger que no fueron constituidos en dote son parafernales.

1575. Si todos los bienes de la muger son parafernales, y si en las capitulaciones no hay pacto alguno que la obligue á soportar una parte de las cargas del matrimonio, deberá contribuir á ellas hasta lo que alcance la tercera parte de sus rentas.

1576. La muger tiene la administracion y goce de sus bienes parafernales.

Pero no puede enagenarlos ni parecer en juicio por causa de ellos sin la autorizacion de su marido, ó negándosela éste, sin la de la justicia.

1577. Si la muger da su poder al marido para administrar sus bienes parafernales con obligacion de rendir cuenta de los frutos, estará obligado con respecto á ella como cualquier mandatario.

1578. Si el marido disfrutó de los bienes parafernales de su muger sin mandato, pero sin oposicion de parte de ella, solo estará obligado al tiempo de la disolucion del matrimonio, ó á la primera peticion de ella, á presentar los frutos existentes, y no es responsable de los que hasta entonces se hubiesen consumido.

1579. Si el marido disfrutó de los bienes parafernales de su muger á pesar de la contradiccion de esta, constando de la contradiccion, es responsable respecto á la muger de todos los frutos, asi de los existentes como de los consumidos.

1580. El marido que disfruta de los bienes parafernales, está sujeto á todas las obligaciones del usufructuario.

Disposicion particular.

1581. Aun sujetándose al régimen dotal pueden, sin embargo, los cónyuges formar entre sí una sociedad de gananciales, y los efectos de esta sociedad se arreglarán por lo establecido en los artículos 1498 y 1499.

CÓDIGO FRANCES.

TÍTULO VI.

DE LA VENTA.

CAPITULO I.

De la naturaleza de la venta y del modo con que se hace.

1582. La venta es un pacto por el cual uno se obliga á entregar una cosa, y otro á pagarla.

Puede hacerse por escritura pública ó por escritura privada.

1583. Queda perfecta entre las partes, y el comprador adquiere la propiedad con respecto al vendedor, desde que se convinieron en la cosa y en el precio, aunque no se haya entregado la cosa ni se haya pagado el precio.

1584. Puede hacerse la venta pura y simplemente, ó bajo cierta condicion, bien suspensiva, bien resolutoria.

Puede tambien tener por objeto dos ó mas cosas alternativas.

En todos estos casos se regularán sus efectos por los principios generales de los contratos.

1585. Cuando algunas mercaderias no se vendieron por junto sino por peso, número ó medida, no se considera perfecta la venta, en el sentido de que queden de cuenta del vendedor los riesgos de dichas cosas, hasta que se pesen, cuenten ó midan: pero el comprador puede pedir ó su entrega ó los daños é intereses á que hubiese lugar en caso de no cumplirse la obligacion.

1586. Por el contrario, si dichas mercaderias se vendieron por junto, es perfecta la venta, aunque no se hubiesen aun pesado, contado ó medido las mercancías.

1587. En cuanto al vino, aceite y demas cosas que se acostumbra á catar antes de comprarlas, no hay venta hasta que el comprador las haya catado, y esté satisfecho de su calidad.

1588. La venta que se hace á prueba se presume siempre hecha bajo una condicion suspensiva.

1589. La promesa de vender una cosa equivale á la venta misma cuando hay consentimiento recíproco de las dos partes acerca de la cosa y del precio.

1590. Si la promesa de vender se hizo dando señal, cada cual de los contratantes tiene facultad para separarse del contrato,

Perdiendo la señal el que la dió,

Y restituyendo el doble el que la hubiese recibido.

1591. Los contratantes deben determinar y señalar el precio de la venta.

1592. Puede sin embargo dejarse al arbitrio de un tercero: pero si este tercero no quiere ó no puede señalar el precio no hay venta.

1593. Los gastos de la escritura ó acta, y demas accesorios á la venta, debe satisfacerlos el comprador.

DOS SICILIAS.

TÍTULO VI.

DE LA VENTA.

1427 al 1438. *Como el* 1582 al 1593 *del* C. F.

1439 al 1445. *Como el* 1594 al 1600 *del* C. F.

1446. Se prohibe la venta de los frutos y cosechas pendientes de las raices cuando su entrega debe de hacerse en peso, número ó medida, (medida de comercio) y cuando se ha determinado su precio con anticipacion, á no ser que su valor se gradue por el que tenia al tiempo de la recoleccion. (*L. franc. del* 6 *Mesidor, año* 3.°, *que prohibe la venta de los granos en verde y pendientes de las raices.*)

En caso de semejantes ventas, si se ha pagado al vendedor alguna suma á cuenta del precio, el comprador tiene derecho para reclamar su restitucion y un interes desde el dia en que se hizo el pago anticipado al precio corriente.

Con todo, no se prohibe la venta en masa de una recoleccion pendiente en todo ó en parte, mediante un precio determinado.

1447 al 1462. *Como el* 1601 al 1616 *del* C. F.

1463. Si la venta de un inmueble se hubiere hecho con indicacion de su capacidad, y al respecto de un tanto la medida, el vendedor está obligado á sufrir una rebaja proporcionada del precio. (1617 C. F.)

1464 al 1493. *Como el* 1618 al 1648 *del* C. F.

1495. *A estas palabras del artículo* 1649 *del* C. F., *que dice*: La accion redibitoria no tiene lugar en las ventas hechas judicialmente, *añade este artículo*: Como tampoco en las ventas hechas en las ferias y mercados públicos, á no haber convenciones particulares.

1496 al 1519. *Como el* 1650 al 1673 *del* C. F.

1520. *Este artículo, que es como el* 1674 *del* C. F., *co-*

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

TÍTULO VII.

DE LA VENTA.

CAPITULO I.

De la naturaleza y forma del contrato de venta.

2413. En todos los casos que no esten determinados especialmente por las disposiciones contenidas en el presente título, el contrato de venta se somete á las reglas generales establecidas en el título de las *obligaciones convencionales.* (1624 C. F.)

2414. *Como el* 1582, § 1.° *del* C. F., *y se añade*: Asi que tres cosas concurren á la perfeccion de este contrato; el objeto vendido, el precio y el consentimiento.

2415. Toda venta de inmuebles y esclavos debe hacerse por acto auténtico ó bajo firma particular; y toda venta verbal de estos objetos será nula tanto para con terceras personas como entre las partes contratantes, y no se admitirá su prueba testimonial.

2416. Es válida la venta verbal de todos los objetos muebles, cualquiera que sea la suma á que puedan ascender; pero su prueba testimonial debe hacerse con arreglo á lo prescrito por la ley en el título de las *obligaciones convencionales.*

2417. La venta de todo inmueble ó esclavo hecha bajo firma particular, no tiene efecto para con los acreedores de las partes ni para con terceras personas, sino desde el dia en que se registró.

2418. El que es ya propietario de una cosa no puede comprarla válidamente; y si la ha comprado por equivocacion, creyéndola de otro, es nulo el acto y debe devolvérsele el precio.

2419. Las ventas de inmuebles ó esclavos que hacen los padres ó madres á sus hijos, pueden impugnarse por los herederos forzosos, en concepto de donacion disfrazada, siempre que estos últimos puedan probar no haberse dado

CÓDIGO SARDO.

TÍTULO IX.

DE LA VENTA.

CAPITULO I.

De la naturaleza y forma de la venta.

1588. *Como el* 1582, § 1.° *del* C. F.

1589 al 1595. *Como el* 1583 al 1589 *del* C. F., *y se añade á este último artículo*: Si se trata de inmuebles, la promesa de venta como la venta misma, debe pasarse por acto público.

1596 al 1598. *Como el* 1590 al 1592 *del* C. F., *y se añade*: Tambien se puede estipular que este tercero sea elegido de comun acuerdo despues de la venta, con tal que se convenga espresamente en que á falta de estar de acuerdo en la eleccion, se designe por el juez.

1599. Tambien se puede para fijar el precio, atenerse al que resulta de los estados de venta de un lugar ó de un mercado cierto y determinado.

1600. *Como el* 1593 *del* C. F.

CAPITULO II.

Quien puede comprar ó vender.

1601. *Como el* 1594 *del* C. F.

1602. *Como el* 1595 *del* C. F. *Se ha escluido el número* 3.° *El número* 2.° *está tambien cambiado asi*: Cuando (*en el caso de venta entre los esposos*) la cesion ó venta tiene por causa el pago de una deuda para con el esposo adquirente, ó el empleo de una suma de que este último está reconocido como propietario.

1603 y 1604. *Como el* 1596 y 1597 *del* C. F., *y se añade*: Se esceptuan de la presente disposicion los contratos en que se trata de acciones hereditarias entre coherederos, ó de cesion en pago de créditos, ó de la garantía de los bienes que poseen.

Los abogados y procuradores no pueden tampoco ni por sí ni por terceras personas, hacer con sus clientes ningun pacto ni contrato de venta, donacion, cambio, ni otros semejantes, sobre cosas que son objeto del proceso en que prestan su ministerio, bajo pena de nulidad y daños é intereses.

CANTON DE VAUD.

TÍTULO IV.

DE LA VENTA.

CAPITULO I.

De la naturaleza y forma de la venta.

1112. *Como el* 1582 § 1.º *del* C. F.

1113. *Como el* 1583 *del* C. F., *y se añade*: Con todo, la venta de un inmueble no está perfeccionada sino cuando el acto ha pasado auténticamente; porque hasta entonces no puede haber entre las partes mas que una promesa de venta.

1114. La promesa de venta de un inmueble no da accion al vendedor, ó al comprador, sino cuando proviene de las subastas públicas, ó cuando se ha hecho ante notario, ó se ha escrito por entero, fechada y firmada de mano de aquel por quien se requiere el otorgamiento del acto.

1115. El derecho que resulta de la promesa de venta hecha en una de las formas indicadas en el artículo precedente, consiste:

O en hacer que en rebeldía de la otra parte se decrete el otorgamiento del acto auténtico de la venta, cuyo decreto tendrá los mismos efectos que ella:

O hacer condenar á la parte que rehusa la ejecucion de la promesa, en los daños é intereses:

Todo á eleccion del demandante.

1116. Toda promesa de venta de inmuebles se prescribe por seis meses.

1117. La venta de un inmueble no puede hacerse bajo ninguna condicion suspensiva ó resolutoria, ni tampoco con la condicion de retroventa, bajo pena de nulidad. (1659 al 1673 C. F. dif.)

1118 al 1120. *Como el* 1584 al 1586 *del* C. F.

1121. *Como el* 1588 *del* C. F.

1122. *Como el* 1590 *del* C. F.

1123. *Como el* 1593 *del* C. F.

CÓDIGO HOLANDÉS.

TÍTULO VI.

DE LA VENTA.

SECCION I.

Disposiciones generales.

1493. *Como el* 1582, § 1.º *del* C. F.

1494. Esta (*la venta*) se entiende perfeccionada entre las partes, desde que se han convenido en la cosa y en el precio, aunque la cosa no haya sido todavia entregada, ni pagado su precio. (1583 C. F.)

1495. El comprador no adquiere la propiedad de la cosa vendida hasta que se hace la entrega en conformidad á los artículos 667, 668 y 671.

1496. Cuando la cosa vendida consiste en un cuerpo cierto y determinado, está á las contingencias del comprador desde el momento de la venta, aunque la entrega aun no se haya hecho; y el vendedor tiene el derecho de exigir su precio.

1497. Cuando las cosas no se han vendido por junto, pero sí al peso, cuenta ó medida, están á las contingencias del vendedor, hasta que se pesen, cuenten ó midan. (1585 C. F.)

1498 y 1499. *Como el* 1586 al 1588 *del* C. F.

1500. Cuando se ha dado señal ó arras en dinero, el contrato no puede anularse, abandonando ó devolviendo estas señales. (1590 C. F.)

1501 y 1502. *Como el* 1591 al 1593 *del* C. F.

1503. *Como el* 1595 *del* C. F.

1504. *Como el* 1597 *del* C. F.

1505 y 1506. *Como el* 1596 *del* C. F., *y se añade*: El modo como puede el tutor comprar los bienes inmuebles del menor, está determinado en el artículo 457, del título *de la minoría*.

Sin embargo, se permite al rey dispensar á los administradores de la prohibicion contenida en el presente artículo.

1507. *Como el* 1599 *del* C. F.

1508. *Como el* 1601 *del* C. F.

SECCION II.

De las obligaciones del vendedor.

1509 al 1511. *Como el* 1602 al 1604 *del* C. F.

CÓDIGO BÁVARO.

DE LA VENTA.

(Libro IV. Capítulo III.)

1. Los contratos consensuales son aquellos que no tienen necesidad de entrega, pero que se perfeccionan por el consentimiento mútuo. El principal de ellos es el contrato de venta.

2. Aquel que puede contratar, puede tambien comprar y vender. (1594 C. F.)

3. Todas las cosas no prohibidas pueden ser objeto de una venta. (1598 C. F.)

5. Solo hay compra cuando el precio se ha fijado en moneda corriente.

6. Toda venta simulada es nula.

7. Cuando no se ha fijado el precio con precision, la venta puede anularse dentro de los cuarenta años, contados desde el dia del contrato.

9. *Como el* 1614 y 1625 *del* C. F.: El comprador debe pagar el precio y esperimentar el riesgo desde el dia del contrato (1650 C. F.), á no ser que solo se haya especificado el género.

10. El comprador no está obligado á recibir un equivalente, mientras que el vendedor tenga posibilidad de entregarle en especie la cosa vendida.

15. La garantía por causa de eviccion solo se entiende de la eviccion resultante de una sentencia.

19. El medio de nulidad por causa de lesion enorme, es decir, de mas de la mitad, no puede proponerse sino por el perjudicado, pero no para despojar á terceras personas. (1674 C. F. dif.)

20. Cuando el vendedor es quien reclama la nulidad por causa de lesion enorme, el comprador tiene opcion, ó á suplir lo que falta para pagar el precio justo (1681 C. F.), ó á restituir la cosa sin los frutos, volviendo á tomar el precio sin los

CÓDIGO AUSTRIACO.

DE LA VENTA.

(Parte II. Capítulo XXIV.)

1053. Por el contrato de venta se cede una cosa á cualquiera por una suma de dinero determinada; y hasta la entrega de la cosa la propiedad pertenece al vendedor. (1583 C. F. dif.)

1054. El precio debe consistir en dinero contante; pero si parte es en dinero y parte en mercancías, la naturaleza del contrato se determina por la que sea mas importante de las dos.

1056. *Como el* 1592 *del* C. F.

1058. Si se conviene en dar la cosa mediante el precio ordinario, el precio medio se entiende desde el dia de la entrega.

1059 y 1060. Si el comprador ha pagado un precio mas elevado que el de la tarifa legal para las mercancías, puede reclamar ante las autoridades administrativas, los daños é intereses. Solo se esceptua el caso en que ninguna de las partes puede disputar la validez de la venta sino por un perjuicio que pase de la mitad. (V. 934 y 945). (1683 C. F. dif.)

1061 al 1063. El vendedor debe conservar la cosa hasta su entrega, y el comprador estar dispuesto á recibirla y pagarla. A falta de pago, el vendedor no está obligado á entregarla; pero si la entrega antes de la realizacion del precio, la propiedad es del comprador. (1614 C. F.)

1064. En cuanto á las contingencias y utilidades pertenecientes á las cosas vendidas, pero todavia no entregadas,

CÓDIGO PRUSIANO.

DE LA VENTA.

(Título X. Parte I.)

1. La adquisicion de la propiedad no se perfecciona sino por la entrega real, emanada del vendedor, ó de la autoridad judicial. (1583 C. F. dif.)

6. La adquisicion de un inmueble no se perfecciona si no se inscribe en los registros públicos. (2181 C. F.)

Esta inscripcion solo tendrá lugar cuando la produzca un acto auténtico.

(Título IX. Parte I.)

1. La venta es un contrato por el cual una de las partes se obliga á ceder la propiedad de una cosa, y la otra á pagarla. (1582 C. F.)

3. A nadie se le puede obligar á vender lo que le pertenece, sino cuando se hacen valer contra él los derechos resultantes de una ley, convenio ó testamento.

4. El Estado puede exigir la venta por causa de utilidad pública; y y solo el soberano decide la necesidad de estos casos; pero los tribunales pueden intervenir para la determinacion del precio. (545 C. F., *y ley franc. de 9 de Julio de 1833.*)

12. La escritura de venta debe contener bajo pena de nulidad, el nombre del vendedor, el precio de la cosa vendida y el nombre de aquel á quien debe cederse la propiedad, ó al menos la designacion de otra persona ó de un acontecimiento que la indique.

19. El vendedor tiene el derecho de disponer de la cosa, y el comprador la capacidad de adquirir y poseer. (1594 C. F.)

20. Un administrador no puede comprar las cosas que administra, ó sus frutos sin el consentimiento espreso del propietario. (1596 C. F.)

CÓDIGO FRANCES.

CAPITULO II.

De las personas que pueden comprar y vender.

1594. Todos aquellos á quienes la ley no se lo prohibe, pueden comprar y vender.

1595. El contrato de venta no puede tener lugar entre cónyuges sino en los tres casos siguientes:

1.° Cuando uno de los dos cónyuges ceda algunos bienes al otro, de quien judicialmente estaba separado, en pago de sus derechos.

2.° Cuando la cesion que el marido hace á su muger, aunque no esté separada, tiene una causa legítima; v. g., el reemplazo de sus bienes inmuebles enagenados, ó el empleo de algun dinero que la perteneciese, si estos inmuebles ó dinero no entraron en la comunidad.

3.° Cuando la muger cede algunos bienes á su marido en pago de alguna cantidad que ella le hubiese ofrecido en dote, y cuando hay esclusion de comunidad.

Sin perjuicio, en cualquiera de estos tres casos, de los derechos de los herederos de los contratantes si hay alguna ventaja ó mejora indirecta.

1596. No pueden adjudicarse por sí mismos ni por medio de otra tercera persona bajo pena de nulidad;

Los tutores, los bienes de aquellos de cuya tutela estan encargados;

Los mandatarios, los bienes de cuya venta estan encargados;

Los administradores, los de los pueblos ó establecimientos públicos puestos á su cuidado.

Los oficiales públicos, los nacionales cuyas ventas pasan por sus manos.

1597. Los jueces, sus tenientes, los magistrados ejerciendo su ministerio público, los escribanos cartularios, los oficiales de sala ó escribanos de diligencias, los abogados, defensores oficiosos y escribanos públicos no pueden ser cesionarios de los pleitos, derechos y acciones litigiosas que deban ventilarse en el tribunal dentro de cuya jurisdiccion ejercen sus funciones, sopena de nulidad y de pagar las costas, daños é intereses.

CAPITULO III.

De las cosas que se pueden vender.

1598. Todo lo que está en el comercio de los hombres puede venderse cuando su enagenacion no se haya prohibido por algunas leyes particulares.

1599. Es nula la venta de una cosa agena: puede dar lugar á la repeticion de daños é intereses cuando el comprador ignoraba que la cosa era agena.

1600. No se puede vender la herencia de una persona que vive, aunque esta preste su consentimiento.

DOS SICILIAS.

mienza asi: Si el vendedor ha sido perjudicado en mas de la mitad del precio (*en lugar de las siete dozavas partes*).

1521 al 1526. *Como el* 1675 al 1680 *del* C. F.

1527. *Como el* 1681 *del* C. F. *Se han suprimido al final del* § 1.°, *estas palabras*: Bajo la reduccion de la décima parte del precio total.

1528 al 1545. *Como el* 1682 al 1701 *del* C. F.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

precio alguno, ó que ha sido menor de la cuarta parte del valor real de los inmuebles ó esclavos vendidos en el acto de la venta.

CAPITULO II.

De las personas capaces para comprar y vender.

2420 y 2421. *Como el* 1594 y 1595 *del* C. F.

2422. *Como el* 1597 *del* C. F.

CAPITULO III.

De las cosas que pueden venderse.

2423. *Como el* 1598 *del* C. F.

2424. No solamente pueden venderse cosas corporales, como son muebles é inmuebles, esclavos, animales y géneros, sino tambien cosas incorporales, como es una deuda, una herencia, una servidumbre y todos los demas derechos.

2425. Algunas veces se hacen las ventas de cosas futuras, como son los frutos que se cojen en una heredad, los esclavos ó animales que pueden nacer, y otras cosas semejantes aunque no existan todavia en especie.

2426. Tambien sucede algunas veces vender una esperanza incierta, como cuando un pescador vende una redada antes de echarla.

2427. *Como el* 1599 *del* C. F.

2428. La cosa revindicada no puede venderse durante la instancia en revindicacion, de modo que perjudique al que revindica.

2429 y 2430. *Como el* 1600 y 1601 *del* C. F.

CAPITULO IV.

Cómo se realiza el contrato de venta.

2431 al 2435. *Como el* 1583 al 1588 *del* C. F.

2436. *Como el* 1615 *del* C. F.

2437. *Como el* 1589 *del* C. F., *y se añade*: Mas para que la promesa de venta tenga efecto entre las partes contratantes y con respecto á terceros, debe autorizarse con las mismas formalidades que prescriben los artículos 2414

CÓDIGO SARDO.

CAPITULO III.

De las cosas que pueden venderse.

1605 al 1608. *Como el* 1598 al 1601 *del* C. F.

CAPITULO IV.

De las obligaciones del vendedor.

SECCION I.

Disposiciones generales.

1609 y 1610. *Como el* 1602 y 1603 *del* C. F.

SECCION II.

De la entrega ó tradicion de la cosa.

1611 al 1631. *Como el* 1604 al 1624 *del* C. F.

SECCION III.

De la eviccion.

1632 al 1654. *Como el* 1625 al 1647 *del* C. F.

1655. La accion resultante de los vicios redibitorios, debe intentarse por el comprador dentro del término de cuarenta dias contados desde el de la entrega, si se trata de bestias; y dentro del término de tres meses si se trata de otros efectos muebles; sin embargo deberá estarse á los usos particulares que admiten plazos mas ó menos largos. (*L. franc. sobre los vicios redibitorios, de 26 de mayo de* 1838.)

1656. *Como el* 1649 *del* C. F.

CAPITULO V.

De las obligaciones del comprador.

1657 al 1660. *Como el* 1650 al 1653 *del* C. F.

1661. El vendedor de un inmueble no puede reclamar la

CANTON DE VAUD.

CAPITULO II.

Quien puede comprar ó vender.

1124. *Como el* 1594 *del* C. F.

1125. El contrato de venta no puede tener lugar entre esposos. (1595 C. F. dif.)

1126 y 1127. *Como el* 1596 y 1597 *del* C. F.

CAPITULO III.

De las cosas que pueden venderse.

1128. *Como el* 1598 *del* C. F.

1129. Solo puede oponerse un tercero á la venta de las recolecciones, cuando no se ha hecho dentro del año corriente, á saber: la recoleccion de los prados despues del 15 de marzo, la de los campos despues del 15 de junio, y la de las viñas despues del 15 de agosto.

1130. *Como el* 1599 *del* C. F.

1131 y 1132. *Como el* 1600 al 1601 *del* C. F.

CAPITULO IV.

De las obligaciones del vendedor.

SECCION I.

Disposiciones generales.

1133 y 1134. *Como el* 1602 y 1603 *del* C. F.

SECCION II.

De la entrega.

1135. *Como el* 1604 *del* C. F.

1136. Respecto á los inmuebles el otorgamiento del acto auténtico equivale á la entrega.

CÓDIGO HOLANDES.

1512 y 1513. *Como el* 1608 y 1609 *del* C. F.

1514 y 1515. *Como el* 1612 y 1613 *del* C. F.

1516. Si la entrega no ha tenido lugar por descuido del vendedor, el comprador puede reclamar la nulidad de la venta, con arreglo á los artículos 1302 y 1303.

1517 al 1521. *Como el* 1614 al 1618 *del* C. F.

1522. *Como el* 1619 *del* C. F.: *Solo la diferencia de medida debe ser* de una décima quinta parte, *en lugar de* una vigésima.

1523 al 1535. *Como el* 1623 al 1635 *del* C. F.

1536. *Como el* 1626 *del* C. F.: *y se añade*: Con tal que intente su accion dentro del año, contado desde el dia en que la sentencia sobre la eviccion, haya adquirido fuerza de cosa juzgada.

1537 al 1542. *Como el* 1637 al 1643 *del* C. F.

1543. En los casos de los artículos 1540 y 1542, el comprador puede elegir entre devolver la cosa y que se le restituya el precio, ó guardar la cosa y que se le devuelva una parte del precio, que determine el juez á juicio de peritos. (1644 C. F.)

1544 al 1550. *Como el* 1645 al 1651 *del* C. F.

1551. El comprador aun sin estipulacion espresa, debe el interes del precio de la venta, si la cosa vendida y entregada produce frutos ú otras rentas. (1652 C. F.)

1552. *Como el* 1653 *del* C. F.

1553. *Como el* 1654 *del* C. F., *y se añade*: Conforme á los artículos 1302 y 1303.

1554. *Como el* 1657 *del* C. F.

SECCION IV.

De la facultad de retracto.

1555. *Como el* 1658 *del* C. F.

El artículo 1568 se cita *al último en lugar* del 1673 del C. F.

CÓDIGO BÁVARO.

intereses. (1682 C. F. dif.)

21. Si el comprador es quien pide la nulidad, el vendedor tiene opcion á restituir todo lo que hubiere recibido de mas, ó de volver á tomar la cosa sin los frutos. (1683 C. F. dif.)

22. La rescision por causa de lesion enorme dura treinta años desde el dia del contrato. (1676 C. F. dif.)

No se admite esta accion, cuando la venta se ha hecho judicialmente, ni cuando se ha dispuesto por testamento mediante un precio determinado, ni en fin cuando se probare que el vendedor sabía el valor real de la cosa vendida.

23. *Como el* 1641 *del* C. F.

La accion resultante de los vicios redibitorios en las ventas de caballos, solo tiene lugar por tres enfermedades y dentro del término de quince dias. (1648 C. F. L. franc. de 26 de Mayo 1838.)

(Libro IV. Capítulo IV.)

1. La venta de cosas que no están en el comercio, es nula. (1598 C. F.) Pero si la circunstancia de no ser comerciable la cosa proviene no de su naturaleza sino de una ley que el comprador ignoraba, entonces debe ser indemnizado por el vendedor.

4. La accion por causa de lesion enorme no tiene lugar en las ventas de las cosas futuras, ó de derechos litigiosos. (1699 C. F.)

Es nula y está prohibida la venta de los granos pendientes de las raices. (*L. franc. de 6 Messidor año* 3.°)

5. Cuando la cosa vendida debe gustarse, no hay venta hasta despues de haberla gustado. (1587 C. F.)

Tampoco hay lugar á suplir el precio en favor del vendedor, por la demasía de la medida enunciada. (1619 C. F.)

6. Si se han vendido

CÓDIGO AUSTRIACO.

se siguen las mismas reglas que las prescritas para el contrato de cambio, y para las cosas aun no existentes, las reglas del contrato aleatorio. (1048 al 1051 C. F.)

922 y 923. El vendedor de una cosa á título oneroso, debe garantir al comprador las cualidades convenidas, la falta de defectos ó de cargas ocultas, la propiedad y el usufructo. (1625 C. F.)

924. Cuando un animal, dentro de las veinte y cuatro horas despues de la entrega, enferma ó muere, se presume que estaba malo antes de entregarle. (1648 C. F., *y la ley franc. de* 26 *de Mayo de* 1838 *sobre los defectos redibitorios.*)

925. Hay lugar á la misma presuncion.

1.° Cuando dentro de los ocho dias siguientes á la venta se manifiestan granos en los puercos, la sarna respecto á los carneros en el mismo plazo; y dentro de dos meses el piojillo.

2.° Cuando dentro de treinta dias se manifiestan bubones en el ganado mayor.

3.° Cuando en los caballos y reses de asta aparece bubones ó muermo durante quince dias y dentro de treinta el vértigo ó el piojillo.

926. El comprador pierde el beneficio de este privilegio si se descuida en declarar al vendedor el defecto de la cosa desde que tiene conocimiento de ello.

297. Al vendedor se le permite siempre probar que no ha tenido conocimiento del defecto hasta despues de la entrega.

928. Ninguna garantía se debe cuando los defectos son visibles, ó cuando las cargas que pesan

CÓDIGO PRUSIANO.

(Título V. Parte I.)

211 y 212. Si se han dado señales, se deducirán del precio que se pague; el que las aceptó no podrá eximirse del cumplimiento de su obligacion, restituyéndolas, ni el que las entregó, perdiéndolas, á no haberse convenido en lo contrario. (1590 C. F. dif.)

218. Si no se ejecutó el contrato por falta del que dió la señal, no puede reclamarse su restitucion; pero á su valor se añadirá el importe de los daños é intereses.

(Título XI. Parte I.)

32. Si la calidad de la cosa vendida se indica por el peso ó la medida, debe entenderse el peso y medida del lugar en que la cosa debe entregarse.

33. Cuando el comprador debe escoger entre muchas cosas, y una de ellas se pierde antes de haber optado, el comprador no está ya ligado por la convencion y el vendedor lo queda aun á los daños é intereses, si por su falta ha perecido la cosa.

55. Jamás puede pedirse nada que pase del precio convenido, como alfileres, alboroque, &c.

59 y 60. Cuando el precio de la venta escede el doble del valor de la cosa hay presuncion legal de error para invalidar el convenio; y el comprador tiene derecho á solicitar su rescision. (1674 C. F.)

61. La valuacion de la cosa por peritos, se hace por el valor que tenia al tiempo del contrato.

65 al 69. La demanda de rescision no puede recibirse, si al adquirente le es imposible volver la cosa, ó si no ha renunciado á ella. Tampoco puede proponerla el vendedor. (1683 C. F. dif.)

70 y 71. Los convenios bajo forma de venta simulada, se juzgarán segun su propia especie.

CÓDIGO FRANCES.

1601. Si en el momento de hacerse la venta habia perecido enteramente la cosa vendida, es nula la venta.

Si solamente pereció una parte de la cosa, queda á la eleccion del comprador el abandonar la venta, ó pedir la parte conservada, haciendo antes tasar el valor de ella.

CAPITULO IV.

De las obligaciones del vendedor.

SECCION I.

Disposiciones generales.

1602. El vendedor debe esplicar claramente todo aquello á que él se obliga.

Todo pacto obscuro ó ambíguo se interpreta contra el vendedor.

1603. Tiene dos obligaciones principales, á saber, la de entregar la cosa que vende, y la de salir á la eviccion.

SECCION II.

De la entrega.

1604. La entrega es la traslacion de la cosa vendida al poder y posesion del comprador.

1605. El vendedor cumple con la obligacion de entregar las cosas inmuebles cuando entregó las llaves, si se tratase de un edificio, ó cuando entregó los títulos de propiedad.

1606. La entrega de las cosas muebles se hace,

O por la tradicion real,

O por la entrega de las llaves de los edificios donde estan,

O tambien por solo el consentimiento de las partes, si la traslacion no se puede hacer al momento de la venta, ó si el comprador las tenia ya en su poder por otro título.

1607. La tradicion de los derechos incorporales se hace ó por la entrega de los títulos, ó por el uso que con consentimiento del vendedor hace de ellos el comprador.

1608. Los gastos de la entrega son de cuenta del vendedor, y los de conduccion á su casa ó poder son de cuenta del comprador, si no hubiese estipulacion contraria.

1609. La entrega debe hacerse en el lugar donde al tiempo de la venta estaba la cosa que se vendió, si no se hubiese pactado otra cosa.

1610. Si el vendedor deja de hacer la entrega al tiempo pactado entre las partes, el comprador podrá á su eleccion, ó pedir que se rescinda la venta, ó que

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

y 2415 arriba dichos, en todos los casos en que la ley exige la estension de la venta por escrito.

2438 y 2439. *Como el* 1590 y 1591 *del* C. F., *y se añade*: Este (*el precio*) debe consistir en una suma de dinero porque de otro modo seria un cambio. Debe ser formal, es decir, que debe haberse convenido con toda formalidad y verdad en su pago. Debe ser proporcionado al valor de la cosa.

2440 y 2441. *Como el* 1592 y 1593 *del* C. F.

CAPITULO V.

Sobre quién pesan las contingencias de la cosa vendida despues de terminada la venta.

2442. Luego que se ha perfeccionado el contrato, el riesgo de la cosa vendida es de cargo del comprador, salvo las modificaciones siguientes.

2443. En tanto que la cosa vendida se entrega al comprador, el vendedor está obligado á cuidar de su conservacion, como un buen padre de familia; y si por falta de cuidado pereciese ó se deteriorase, la pérdida es de su cuenta.

2444. El vendedor queda libre de este cuidado, cuando el comprador tiene un plazo para recibir la entrega y le ha dejado pasar, á no haber un descuido grande.

2445. Si el vendedor es quien tiene el plazo para entregar la cosa, y esta se perdiere aun por caso fortuito, él será quien sufra esta pérdida, á menos que sea cierto que este caso fortuito hubiere igualmente ocasionado al comprador la pérdida de la cosa vendida despues de su entrega.

2446. Cuando la venta se hace bajo condicion suspensiva, si la cosa perece antes que se cumpla la condicion, su pérdida es para el vendedor; si solo se deteriorare, el comprador es libre para tomarla, ó rescindir el contrato; y si está mejorada sin el hecho del vendedor, el comprador se aprovechará de su mejora.

2447. En las ventas alternativas, ya se haya dejado al vendedor la eleccion, ya se haya acordado espresamente al comprador, la primera de las dos cosas que pereciese despues del contrato, perece para el vendedor, y está obligado á entregar la que quede; pero si la que queda tambien pereciese, su pérdida es de cuenta del comprador y debe su precio.

2448. En los casos del artículo precedente, si al comprador se ha reservado la eleccion, puede desistir del contrato si una de las dos cosas ha perecido antes que se fijare el plazo para recibir su entrega.

CAPITULO VI.

De las obligaciones del vendedor.

2449 al 2451. *Como el* 1602 al 1625 *del* C. F.

SECCION I.

De la tradicion ó entrega de la cosa vendida.

2452 y 2453. *Como el* 1604 al 1606 *del* C. F.

2454. La tradicion ó entrega de los esclavos se hace ó por la entrega real hecha al comprador, ó por solo el consentimiento de las partes, si ha habido ya entrega.

2455. La ley considera la tradicion ó entrega de los in-

CÓDIGO SARDO.

rescision de la venta por causa del no pago del precio.

Toda estipulacion contraria se considerará como no escrita. (1654 C. F. dif.)

1662. En materia de venta de géneros ó de otros efectos muebles, la rescision de la venta tiene lugar *ipso jure* en utilidad del vendedor, cuando el comprador no se ha presentado para recibir la cosa, antes de espirar el término estipulado para su entrega, ó cuando se ha presentado sin hacer simultáneamente la oferta del precio, á no haberse convenido en un término mas largo para su pago. (1657 C. F.)

CAPITULO VI.

De la nulidad y de la rescision de la venta.

1663. *Como el* 1658 *del* C. F.

SECCION I.

Del retracto convencional.

1664 y 1665. *Como el* 1659 y 1660 *del* C. F.

1666. El término fijado es fatal: sin embargo, si antes de su vencimiento, el vendedor pide que se prorogue, el tribunal, despues de haber oido sumariamente al comprador, y teniendo presente la poquedad del precio ú otros justos motivos, podrá acordar un nuevo plazo, para ejercer la accion de retracto; cuyo plazo no podrá esceder de la mitad del término convenido, ni en ningun caso, acordarse por mas de un año, contando desde este último término; ni se admitirá ninguna otra demanda de próroga ni de restitucion *in integrum*.

1667 al 1674. *Como el* 1662 al 1669 *del* C. F.

1675. *Como el* 1670 *del* C. F., *y se añade*: Con todo, si muchos de los coherederos ó co-vendedores, ó uno de ellos, no quieren prevalerse del pacto de retracto, los demas, y aun uno solo, pueden ejercerle, por el todo en su beneficio particular.

1676 al 1678. *Como el* 1671 al 1673 *del* C. F.

CANTON DE VAUD.

1137 al 1148. *Como el* 1606 al 1617 *del* C. F.
1149. *Como el* 1619 *del* C. F.
1150 y 1151. *Como el* 1619 y 1620 *del* C. F.
1152 al 1154. *Como el* 1622 al 1624 *del* C. F.

SECCION III.

Del saneamiento.

1155. *Como el* 1625 *del* C. F.

§ I.

Del saneamiento en caso de eviccion.

1156 al 1167. *Como el* 1626 al 1637 *del* C. F.
1168. *Como el* 1638 *del* C. F. *y se añade*: En estos casos: La accion de nulidad del contrato se prescribe por un año, contado desde el dia del otorgamiento del acto ante notario.

La accion de indemnizacion se prescribe por un año contado desde el dia en que el adquirente descubrió la servidumbre.
1169. *Como el* 1639 *del* C. F.
1170. El saneamiento por causa de eviccion cesa, cuando el adquirente no ha citado á su vendedor dentro del término fijado por las leyes del procedimiento.

§ II.

Del saneamiento de los defectos de la cosa vendida.

1171. La accion redibitoria solo concierne á los bienes muebles, salvo la escepcion contenida en el artículo 1168.
1172 al 1178. *Como el* 1642 al 1647 *del* C. F.
1179. La accion redibitoria se prescribe dentro de los cuarenta y dos dias, contados desde el de la entrega.
1180. La fijacion de los defectos que dan lugar á la accion redibitoria, con

CÓDIGO HOLANDÉS.

1556 al 1568. *Como el* 1660 al 1673 *del* C. F.

SECCION V.

Disposiciones particulares concernientes á la venta de los créditos y demas derechos incorporales

1569 al 1575. *Como el* 1692 al 1698 *del* C. F.

1576. Si antes de la entrega del crédito, ú otro derecho incorporal vendido, el deudor habia pagado al vendedor, quedará aquel libre de obligacion.

CÓDIGO BÁVARO.

á la vez muchas cosas, es necesario distinguir si el precio se ha fijado por el todo ó por cada cosa separadamente: en el primer caso el comprador no está obligado á pagar sino cuando se le haya entregado todo; en el segundo, hay tantas ventas como cosas.

Cuando se vende una universalidad de bienes con todas sus utilidades y cargas, el vendedor solo debe la garantia de la eviccion por el todo. (1636, 1637 y 1638 C. F.)

7. Las herencias futuras pueden ser tambien objeto de una venta. (1130 y 1600 C. F. dif.)

La accion por causa de lesion enorme no tiene lugar en la venta de una herencia aceptada, y solo responde el vendedor de la eviccion cuando la herencia es total.

8. Es necesario distinguir la venta de un crédito ó de un derecho, y la simple asignacion (indicacion de pago); en este último caso el asignatario puede reclamar contra el vendedor, si el crédito no puede realizarse, al paso que por la cesion de los créditos, no se admite ningun recurso de garantía.

9. Cuando una misma cosa se ha vendido á muchas personas sin mala fé de parte de estas, el primer comprador tiene la preferencia, si la cosa no se ha entregado todavia; pero si se hubiere entregado ya, la conservará el que la hubiere recibido; mas en ambos casos se debe una indemnizacion á los demas. (1141 C. F.)

10. Hay *venta graciosa* cuando el vendedor da la cosa por un precio mínimo, ó cuando el comprador la paga á un precio muy elevado. Este contrato mitad venta y mitad donacion, está sujeto á las reglas sobre donaciones: en cuyo caso no tiene lugar la accion por lesion enorme; pero debe probarse la intencion de hacer una donacion.

12. Cuando una venta se ha hecho con cláusula suspensiva, el

CÓDIGO AUSTRIACO.

sobre la cosa resultan de los registros públicos, ó cuando el comprador supo que la cosa no pertenecia al vendedor. (1642 C. F.)

930. El que vende por junto, sin peso ni medida, no está obligado á ninguna garantia, ni responsabilidad, en cuanto á los defectos de la cosa.

931. Si para precaverse contra los efectos de la demanda de un tercero sobre la cosa, quisiese el comprador ejercitar acciones contra los vendedores, deberá advertírselo y citarlos para que se muestren parte en el proceso. Si descuidase esta advertencia, el vendedor debe garantirle; mas este puede oponer al adquirente su descuido en usar de las escepciones que hubiera podido emplear contra los terceros.

932. Si el defecto es de tal naturaleza que impide el uso ordinario de la cosa, el comprador puede pretender la nulidad del contrato. (1641 C. F.) Pero si se le puede suplir lo que falta, solo tiene derecho á reclamar este suplemento: en ambos casos tiene derecho á los daños é intereses, y aun á una indemnizacion proporcionada á las pérdidas si el vendedor lo ha sido de mala fé. (1622 C. F.)

933. La accion de saneamiento prescribe por tres años respecto á los bienes raices, y por seis meses cuando se trata de muebles. (1676 C. F.)

934. Si en un contrato sinalagmático una de las partes no ha recibido la mitad del valor de lo que ha entregado, puede reclamar la nulidad del contrato, á no ser que la otra prefiera completar lo que aun la debe hasta la satisfaccion del valor comun. (1674 C. F.)

935. Pero este medio no puede emplearse, si se tenia conocimiento del verdadero valor, y si se renunció á él. (1674 C. F. dif.)

936. La promesa de realizar un contrato obliga durante un año. (1589 C. F. dif.)

937. No tienen efecto alguno las renuncias generales sobre demanda de nulidad de contrato.

1067. Se consideran como especies de ventas: la reserva de retracto, de reventa, de venta anticipada, la que se hace á prueba ó con reserva de subasta, y la comision de venta.

1068. El derecho de volver á tomar una cosa vendida, se llama *retracto ó retroventa.* Si se acuerda este derecho al

CÓDIGO PRUSIANO.

75. Para la forma de los contratos de venta se seguirán las reglas generales prescritas para todos los contratos.

76. El vendedor está obligado á entregar la cosa vendida con todas sus dependencias y accesorios. (1615 C. F.)

82. Si se hizo la venta de bienes raices segun inventario ó con él, se seguirá la regla que en él se establezca.

83 y 84. Si se vendió una tierra con todo lo que en ella se encuentra, se comprenderán los frutos pendientes de las raices y los arrancados del suelo. (1614 C. F.)

92. Cuando no se ha fijado la época de la entrega de la cosa vendida, el comprador que ha cumplido con sus obligaciones, puede pedir que se le entregue incontinenti.

97 y sig. Son de cuenta del vendedor todas las contingencias que sucedan á la cosa vendida hasta el momento de su entrega, á no haberse depositado ó secuestrado, ó que el comprador sea la causa del retraso.

100. Si por caso fortuito la cosa se destruyere enteramente antes de la entrega, se anulará el contrato.

105. En tanto que el vendedor esté á las contingencias de la cosa, puede hacer suyos los frutos; pero no gozar á un mismo tiempo los frutos y el precio.

117 y 118. Cuando se ha vendido en junto cierta cantidad de cosas, ó cuando una de ellas se ha cedido en globo ó en el estado en que se encuentra, el comprador está á todas sus contingencias y percibe sus frutos, desde el momento en que firmó el contrato; pero si el vendedor aun quedase poseyéndola, se le considerará como administrador de la cosa de otro.

128. Entre ausentes la entrega de las cosas moviliarias queda realizada, desde que se hace en la persona del mandatario del comprador, ó desde que se pone en el correo, ó en poder de otro comisionado, segun las órdenes del comprador.

CÓDIGO FRANCES.

se le ponga en posesion si la demora no nace sino de culpa del vendedor.

1611. En todo caso, si por falta de entregar la cosa al tiempo señalado resultase algun perjuicio al comprador, debe condenarse al vendedor en los daños é intereses.

1612. No está obligado el vendedor á entregar la cosa si el comprador no paga su precio, y si el vendedor no le concedió algun término para pagarlo.

1613. Tampoco estará obligado á la entrega aun cuando se haya concedido algun término para el pago, si despues de la venta hubiese caido el comprador en quiebra, ó llegase á tal estado de ruina que el vendedor se vea en peligro inminente de perder el precio, á no ser que el comprador le dé fianza de pagar al término convenido.

1614. Debe entregarse la cosa en el estado que tenga al tiempo de la venta.

Desde este dia pertenecen todos los frutos al comprador.

1615. La obligacion de entregar la cosa comprende las que le son accesorias, y todo lo que se destinó para su uso perpetuo.

1616. El vendedor está obligado á entregar la cabida tal cual se esplicó en el contrato, bajo las modificaciones que despues se dirán.

1617. Si la venta de un inmueble se hizo con indicacion de su cabida á razon de tanto cada medida, está obligado el vendedor á entregar al comprador, si éste lo pide, la cantidad indicada en el contrato;

Y si no le es posible hacerlo, ó si el comprador no lo exige, debe sufrir el vendedor una rebaja proporcionada en el precio.

1618. Si por el contrario en el caso, del artículo precedente se encuentra una cabida mayor que la que se manifestó en el contrato, será electivo al comprador ó pagar el esceso del valor, ó desistir del contrato, si el esceso es de mas de una vigésima parte de la cabida declarada.

1619. En todos los demas casos:

Bien se haya hecho la venta de un cuerpo cierto y limitado:

Bien tenga por objeto terrazgos distintos y separados:

Bien principie por la medida ó por la designacion del objeto vendido manifestando despues su medida:

La espresion de esta medida no da lugar á ningun suplemento de precio en favor del vendedor por el esceso de la medida, ni en favor del comprador á ninguna rebaja de precio por la menos medida, sino en cuanto la diferencia entre la verdadera y la que se esplica en el contrato sea de una vigésima parte mas ó menos con respecto al valor del todo de los objetos vendidos, no habiendo estipulacion en contrario.

1620. En el caso de que, segun el artículo precedente, haya lugar á aumento de precio por razon de la mayor medida, el comprador tiene eleccion ó para separarse del contrato, ó para pagar lo que falte del precio, apuntando ademas los intereses correspondientes si tuvo en su poder la cosa inmueble.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

muebles, como asociada siempre al acto público que traslada su propiedad.

2456. Si la cosa vendida queda en poder del vendedor á título de usufructo ó á título precario, se presume haber en ello simulacion. Las partes deben hacer la venta con terceras personas.

2457. *Como el* 1607 *del* C. F.

2458. Cuando el objeto vendido no está en poder del vendedor, está este obligado á desempeñarle á su costa para entregárselo libre al comprador, á no haberse establecido lo contrario.

2459 al 2470. *Como el* 1608 al 1619 *del* C. F.

2471. Cuando el objeto vendido está designado por sus linderos, límites y confrontaciones, no hay lugar en ningun caso á aumentar ni á disminuir su precio por diferencia en las medidas.

2472 al 2475. *Como el* 1620 al 1623 *del* C. F.

SECCION II.

Del saneamiento en caso de eviccion de la cosa vendida.

2476. La eviccion es la pérdida que sufre el adquirente de la cosa vendida, ó de una parte por los derechos de un tercero.

2477. *Como el* 1626 *del* C. F.

2478. Para que haya lugar al saneamiento es necesario que el derecho del que la reclama haya existido antes de la venta; pero si antes de ella no existia mas que un derecho imperfecto, y se perfeccionó por el descuido del adquirente, no hay lugar al saneamiento.

2479 al 2487. *Como el* 1627 al 1636 *del* C. F.

2488. No solamente da lugar al saneamiento la eviccion de una parte de la cosa vendida, sino aun la eviccion de lo que de ella provenga. Tal es la del hijo de una esclava despues de la muerte de su madre.

2489. Pero si se han vendido derechos sucesorios, la eviccion que sufrirá el comprador de una cosa particular hallada entre los bienes de la sucesion, no da lugar á la garantía.

2490. Si por efecto de la eviccion de una parte de la cosa, no se realizase la venta, el valor de la parte de que se ha privado al comprador, se le reembolsará segun su valor *proporcionalmente al precio total de la venta.* (1637 C. F. dif.)

2491 y 2492. *Como el* 1638 y 1639 *del* C. F.

2493. Si el adquirente amenazado de eviccion, quiere conservar el derecho de reclamarla contra su vendedor, debe denunciarle, en tiempo oportuno, el perjuicio que esperimenta.

Esta denuncia se hace ordinariamente citando el comprador al vendedor para que acuda á defenderle en el proceso intentado contra aquel.

2494. *Como el* 1640 *del* C. F.

2495. Cuando el mismo adquirente se halla obligado á demandar judicialmente al que le causa un trastorno de hecho, debe hacer saber á su vendedor la accion que intenta; y sea que este salga ó no á la causa por él, está obligado á indemnizarle plenamente en caso de condenacion.

CÓDIGO SARDO.

SECCION II.

De la rescision de la venta por causa de lesion.

1679. Si el vendedor ha sido perjudicado en mas de la mitad del precio de un inmueble, tiene derecho á reclamar la rescision de la venta aun cuando hubiere espresamente renunciado en el contrato, la facultad de pedir esta rescision, y hubiere declarado hacer donacion del esceso del valor. (1674 C. F.)

1680. Para saber si hay lesion de mas de la mitad, es necesario tasar la finca segun el estado y valor que tenia al tiempo de la venta. (1675 C. F.)

1681. *Como el* 1676 *del* C. F., *con sola la diferencia de que la no admision de la demanda es por* cinco años *en lugar de* dos.

1682 al 1684. *Como el* 1677 al 1680 *del* C. F.

1685. Los espertos estarán obligados á estender una sola declaracion formando un solo dictámen á pluralidad de votos.

Si hay dictámenes diferentes, la declaracion contendrá los motivos, sin que se permita dar á entender el que cada perito haya tenido por separado.

1686 al 1690. *Como el* 1681 al 1885 *del* C. F.

CAPITULO VII.

Del remate de las subastas.

1691 al 1693. *Como el* 1686 al 1688 *del* C. F.

CAPITULO VIII.

Del traspaso de los créditos y demas derechos incorporales.

1694. *Como el* 1689 *del* C. F.

1695. Se observarán respecto á esta especie de venta ó cesion, las reglas establecidas en el título VI (*de las obligaciones*), ca-

CANTON DE VAUD.

respecto á los animales, será objeto de una ley particular. (*C. Franc.* 26 *de Mayo de* 1838.)

1181. *Como el* 1649 *del* C. F.

CAPITULO V.

De las obligaciones del comprador.

1182 al 1185. *Como el* 1650 al 1653 *del* C. F.

1186. Cuando la venta de un inmueble se ha perfeccionado no puede el vendedor demandar su rescision porque alegue que no se le ha pagado el precio.

1187. Cuando los bienes muebles han sido entregados al comprador, no puede el vendedor demandar la rescision de la venta porque alegue no habérsele pagado el precio.

Si los muebles aun no se han entregado al adquirente, el vendedor puede reclamar la rescision de la venta por falta de pago.

1188. El vendedor de una cosa mueble bajo la condicion de retracto, no puede reclamar este mueble, cuando ha pasado á manos de un segundo adquirente de buena fé, salvo los daños é intereses debidos al vendedor por aquel á quien le habia vendido bajo esta cláusula.

CAPITULO VI.

De la licitacion.

1189. Si una cosa comun á muchos no puede dividirse cómodamente y sin pérdida:

O si en una particion hecha amigablemente de bienes comunes, se hallasen algunos que ninguno de los copartícipes pudiese ó no quisiese tomar.

CÓDIGO BÁVARO.

comprador durante el término de suspension, nò adquiere la propiedad ni el fruto, aun cuando se le haya entregado la cosa. (1181 y 1182 C. F.)

13. Si hay cláusula resolutoria, es decir, si el comprador debe volver la cosa; en el caso que un tercero durante un cierto término, ofreciera un precio mas elevado, adquiere, sin embargo, la propiedad y los frutos desde el dia de la entrega; pero si la cláusula resolutoria se realiza, está obligado á restituir el todo, como se ha dicho en el número precedente. (1183 C. F.) En ambos casos el comprador tiene derecho á quedarse con la cosa, pagando el precio ofrecido por el tercero.

14. Si se ha estipulado la nulidad de la venta, por falta de pago dentro del término convenido, no se necesita notificar el vencimiento del plazo, porque la estipulacion produce su efecto. (1656 C. F. dif.)

De la retroventa.

(Libro IV. Capítulo XII.)

1. Si el vendedor usa del derecho de retroventa, volverá el precio sin los intereses, y el adquirente restituye la cosa sin los frutos; en este caso el vendedor indemniza al adquirente de las reparaciones necesarias. (1673 C. F.)

El término fijado es fatal, y corre aun contra los mismos menores. (1661 y 1663 C. F.)

Se puede conservar la facultad de retroventa, aun por un término indefinido, en cuyo caso no se prescribe aquella. (1660 al 1662 C. F.)

El contrato *estima-*

CÓDIGO AUSTRIACO.

vendedor sin disposiciones ulteriores, se le debe restituir la cosa vendida, en buen estado, en cambio del precio de la venta. (1659 C. F.)

1069. El comprador es responsable de las alteraciones que esperimente la cosa vendida, como poseedor de buena fé. (1673 C. F.)

1070. Este derecho solo tiene lugar en los inmuebles; es personal para el vendedor y no pasa á sus herederos: tampoco puede ejercerse contra terceras personas, á no ser que asi se haya espresado en los registros públicos.

1071. El comprador puede reservarse el derecho de volver á vender la propiedad al vendedor; en cuyo caso se aplican las mismas reglas que para la retroventa; pero si esta ó el derecho de segunda venta son ficticios, y han tenido por objeto ocultar un derecho pignoraticio, se estará á las reglas prescritas en el artículo 916.

1072 y 1073. El derecho de préempcion obliga al comprador, en caso que quisiere revender la cosa comprada, á ofrecerla antes al vendedor: este derecho es personal, pero se hace efectivo, si el vendedor le hace inscribir en los registros públicos. (1)

1075. El habiente derecho está obligado á declarar su aceptacion ó denegacion, en cuanto á los muebles, dentro del término de veinte y cuatro horas: y para los inmuebles dentro del de treinta dias, despues de la oferta.

1076 y 1077. Si la cosa se vende por espropiacion forzada, este derecho de préempcion no tiene otro efecto que el de dar al interesado inscrito el derecho de ser citado para la adjudicacion; y á falta de cláusulas particulares, el habiente-derecho está obligado á pagar el precio total ofrecido por un tercero.

1079. Si el poseedor ha descuidado ofrecer la préempcion al vendedor, es responsable de todos los perjuicios que pueden sobrevenir: pero si el derecho es real, la cosa enagenada puede reclamarse de los terceros-adquirentes.

1080 al 1082. En la compra *á prueba*, la cosa no es de la propiedad del comprador sino despues de pagado su precio: y sino se ha convenido en plazo alguno para ello, este se entiende que es de tres dias para los muebles y de un año para los inmuebles. (1589 C. F.)

1083 al 1085. La venta de una cosa, con condicion de recogerla si se halla, dentro de un plazo determinado, un comprador que pague un precio mas elevado, se consuma por medio de la entrega; pero la venta queda nula despues del cumplimiento de la condicion. Los plazos son los mismos que los fijados para la venta á prueba; y pertenece al vendedor juzgar si le conviene mejor el segundo comprador.

(1) *La ley austriaca crea en favor del vendedor un derecho de préempcion que no es el pacto de retracto, y que en Francia ninguna ley prohibe.*

CÓDIGO PRUSIANO.

134. Sin embargo, si el comprador quebrare antes de llegar la cosa á su domicilio y despues de la entrega segun el artículo 128, el vendedor puede volverla á tomar en especie. (1613 C. F.)

Del saneamiento.

135. El vendedor debe garantir al comprador la propiedad y la libre disposicion de la cosa vendida. (1626 C. F.)

137. El comprador puede renunciar el beneficio de la garantia.

138. Pero el vendedor queda siempre y en todos los casos responsable de su hecho personal.

139. En caso de enagenacion de la cosa de otro, la venta no es nula; pero si el obligado no puede entregar el todo ó parte de la cosa, debe restituirse é indemnizarse al otro contratante en la parte que le falte. (Artículo 40 y siguientes, título V.) (1599 C. F. dif.)

143 al 146. El comprador, de quien un tercero revindica la cosa, para reclamar su garantia, debe citar inmediatamente al vendedor; si descuida esta formalidad, el vendedor podrá hacer valer contra él todos los medios que pudiere oponer al tercero. (1640 C. F.)

153. Si las partes convienen en una indemnizacion para el caso de eviccion, no podrá intentarse accion alguna.

154. Si se ha vendido la cosa de otro y el comprador es de buena fé, el propietario tiene derecho á volver á tomar su cosa; pero si el poseedor es de mala fé, debe restituirla, quedándole sin embargo el recurso contra su vendedor.

158. El tercero que para entrar en su propiedad, ha reembolsado al adquirente de buena fé el precio de la compra, puede repetir contra el vendedor. (1599 C. F.)

164. Si la eviccion solo recae sobre una parte ó un accesorio de la cosa, se seguirán las reglas generales para los contratos (título V, artículo 325), es decir, que el comprador puede hacer anular el contrato; si no usa de esta facultad, se observarán las reglas prescritas para el caso de eviccion en la totalidad, teniendo en consideracion el precio de la compra. (1636 y 1637 C. F.)

175. El vendedor no es responsable de las cargas ordinarias impuestas á los bienes raices, sino cuando hubiere negado su existencia y si espresamente salió garante á ello.

183 al 188. El vendedor es responsable de todas las servidumbres privadas que no hubiere indicado en el contrato, aun cuando él mismo las haya ignorado; en cuyo caso el comprador, puede ó hacer anular el contrato, ó reclamar una indemnizacion: 319, título V. (1638 C. F.)

192. Si no hay convencion acerca de la cosa vendida, deberá ser de la calidad que se presume para una cosa de

CÓDIGO FRANCES.

1621. En todos los casos en que el comprador tiene derecho para separarse del contrato, está obligado el vendedor á devolverle el precio si lo hubiese recibido, y ademas á pagarle los gastos del contrato.

1622. La accion para pedir el aumento de precio de parte del vendedor, y la del comprador para pedir su diminucion, ó la rescision del contrato, deben proponerse dentro de un año contado desde el dia en que se celebró el contrato, so pena de perder tal accion.

1623. Si en un mismo contrato se vendieron dos terrazgos, y por un mismo precio, con especificacion de la medida de cada uno de ellos, y se encuentra en el uno mas cabida y en el otro menos, se hace compensacion entre los dos hasta donde alcance; y la accion, sea de aumento, sea de rebaja del precio, solo tiene lugar segun las reglas antecedentemente establecidas.

1624. La cuestion de saber sobre cual de los dos, vendedor ó comprador, debe recaer la pérdida ó el deterioro de la cosa vendida antes de su entrega, debe juzgarse por las reglas establecidas en el título *de los contratos ú obligaciones convencionales en general.*

SECCION III.

Del saneamiento.

1625. El saneamiento que el vendedor debe al comprador, tiene dos objetos: el primero es la posesion pacífica de la cosa vendida; el segundo los defectos ocultos de la misma cosa, ó los vicios redibitorios.

§ I.

Del saneamiento en el caso de eviccion.

1626. Aunque al tiempo de la venta no se haya hecho estipulacion alguna acerca del saneamiento, el vendedor está obligado *ipso jure* á sanear al comprador de la eviccion que sufra en el todo ó parte de la cosa vendida, ó de las cargas que se pretendan sobre ella y no se declararon al tiempo de hacerse la venta.

1627. Pueden los interesados, por medio de pactos particulares, añadir algo á esta obligacion legal, ó disminuir su efecto: pueden tambien pactar que el vendedor no estará sujeto á ningun saneamiento.

1628. Aunque se haya dicho que el vendedor no estará sujeto á ningun saneamiento, quedará no obstante obligado al que resulte de un hecho personal suyo: todo pacto contrario es nulo.

1629. En el mismo caso de haberse

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

SECCION III.

De los vicios de la cosa vendida.

§ I.

De los vicios de la cosa vendida que dan lugar á la accion redibitoria. (1)

2496 y 2497. *Como el* 1641 y 1642 *del* C. F.

2498. El adquirente tampoco puede intentar la accion redibitoria por los defectos no aparentes que el vendedor le ha declarado antes ó al tiempo de la venta. La prueba testimonial de esta declaracion debe admitirse.

2499. Los defectos no aparentes de las cosas inanimadas que dan lugar á la accion redibitoria, son generalmente todos los que se comprenden en la definicion espresada al principio de este párrafo.

2500. Los defectos no aparentes de los esclavos y de los animales se dividen en dos clases; en defectos del cuerpo y del carácter.

2501. Los defectos del cuerpo se dividen en absolutos y relativos.

Los absolutos son aquellos cuya sola existencia es suficiente para dar lugar á la redibicion.

Los relativos son los que solo dan lugar á ella por razon del grado de inutilidad á que reducen el objeto vendido.

2502. Los defectos absolutos de los esclavos son:

La lepra, la demencia y el mal caduco.

2503. Los defectos absolutos de los caballos y del ganado mular son: el huérfago, el muermo y la aguadura.

2504. Los demas defectos de cuerpo, tanto de los esclavos como de los animales, vuelven á entrar en la definicion dada al principio de este párrafo.

2505. Los defectos de carácter que dan lugar á la accion redibitoria de los esclavos, se reducen al caso en que se pruebe que el esclavo ha cometido un crímen capital, ó que se ha dedicado al robo, ó que es habitualmente *marron* (inclinado á la fuga).

2506. Los defectos de carácter que dan lugar á la redibicion de los animales, entran en la definicion dada al principio de este párrafo.

2507. La declaracion hecha de buena fé por el vendedor, de que la cosa vendida tiene una cualidad, que despues se descubre no tener, da lugar á la redibicion, si esta cualidad ha sido la causa principal porque se hizo la compra.

2508. El adquirente que intenta la accion redibitoria, está obligado á probar que el defecto existia antes de la venta en que él consintió.

Si el defecto se manifiesta dentro de los tres primeros dias siguientes á la venta, se presume que existia antes de esta.

2509. El vendedor que ignorase los defectos de la cosa, no solo está obligado á la restitucion del precio y del reembolso de los gastos ocasionados por la venta, sino de los dispendios hechos para la conservacion de la cosa, á menos que con los frutos que de ella haya percibido, se indemnice suficientemente de estos dispendios. (1644 C. F.)

2510. Si la cosa que tenia los defectos, ha perecido por razon de su mala cualidad, la pérdida es para el vendedor.

2511. Si perece por caso fortuito antes que el adquirente haya intentado su accion redibitoria, la pérdida es para él.

(1) *La ley francesa de* 26 *de mayo de* 1838 *ha regulado los diversos casos relativos á los vicios redibitorios.*

CÓDIGO SARDO.

pítulo VI, seccion I, de este libro.

1696 al 1698. *Como el* 1690 al 1692 *del* C. F., *y se añade:* Esta (*la venta de los créditos*) no comprende las rentas é intereses vencidos, á no haber convencion.

1699 y 1700. *Como el* 1693 y 1694 *del* C. F.

1701. Cuando el cedente ha prometido la garantía de la solvencia del deudor, sin que se haya convenido en la duracion de esta garantía, se entiende que esta no pasa de un año contado desde el acto de la cesion del crédito, si el término estipulado para el pago ha espirado ya.

Si el término aun no ha espirado, cesa la garantía un año despues del vencimiento.

Si el crédito consiste en rentas constituidas perpétuas, la garantía se estingue á los diez años de la fecha de la cesion.

1702 al 1707. *Como el* 1696 al 1705 *del* C. F.

CANTON DE VAUD.

La venta se hará por medio de subastas y el precio se repartirá entre los copropietarios.

1190. *Como el 1687 del* C. F.

1191. La manera y las formalidades que han de observarse para el remate ó licitacion, se hallan esplicadas en el código del procedimiento civil. (1688 C. F.)

CAPITULO VII.

Del traspaso de los créditos y demas derechos incorporales.

1192. La cesion de un crédito solo puede hacerse por acto auténtico ó bajo firma particular.

1193. Si la cesion se ha hecho por acto auténtico, el cesionario está obligado para con terceras personas, desde la fecha de la cesion; y cuando se trata de un acto bajo firma particular, desde la declaracion del traspaso hecha á terceras personas ó al deudor, ó desde la fecha de la aceptacion de este en un acto auténtico, ó por último desde la fecha que aparece verdadera con arreglo al artículo 985. (1690 C. F.)

1194 y 1195. *Como el* 1691 y 1692 *del* C. F.

1196 y 1197. *Como el* 1693 y 1694 *del* C. F., *y se añade á este último artículo*: Este (*el que vende un crédito*) no conserva las hipotecas, á no haberse convenido en lo contrario.

1198. Cuando ha prome-

CÓDIGO BÁVARO.

torio es aquel por el cual se da á alguno una cosa con condicion de volverla en especie, ó de pagar un precio convenido; en cuyo caso no se conserva la propiedad de la cosa despues de la entrega; y el que la ha recibido está á todas sus contingencias.

(Sobre todo se hace uso de esta convencion, para vender cualquiera cosa por medio de un chalan ó mercader al pormenor.)

No hay ya contrato estimatorio cuando quedan reservados los derechos sobre el todo ó sobre una parte de la suma proveniente de la venta fuera del precio convenido; pero no altera la naturaleza del contrato el salario prometido á la persona encargada de dicha venta.

CÓDIGO AUSTRIACO.

1086 al 1088. El que entrega á un mandatario un mueble, con mision de venderle mediante un precio y en un tiempo determinado, ó de restituirle, no puede reclamarle antes de espirar este término: y hasta esta época queda propietario de la cosa.

Si se trata de un inmueble, ó si no se ha convenido en el precio ni en el término, este contrato es un mandato: y jamás puede reclamarse de un tercero adquirente de buena fé, la cosa que se le ha vendido en virtud de un mandato de esta especie.

CAPITULO V.

De la adquisicion de la propiedad por entrega.

423 y 424. La adquisicion mediata, ó transmision de un propietario á otro, deriva de un contrato, de un testamento, de una sentencia ó de la ley. (711 C. F.)

425. Los títulos de adquisicion no constituyen la propiedad por sí solos; esta solo se adquiere por la entrega y por la toma de posesion.

426 al 429. La entrega de muebles tiene lugar por la entrega manual; pero si se trata de cosas muebles cuya entrega corporal es imposible, tales como los títulos de créditos, mercancías de peso, &c., la ley autoriza la tradicion por signos ó se-

CÓDIGO PRUSIANO.

la misma especie. En todos los casos debe entregarse en el estado en que se encuentre al tiempo de la conclusion de la venta.

199 al 202. Si un animal vendido enferma ó muere dentro de las veinte y cuatro horas despues de su entrega, el vendedor es responsable de él.

205. Si pasan las veinte y cuatro horas despues de declararse la enfermedad, el comprador debe probar la preexistencia de la enfermedad antes de la adquisicion.

206. Cuando no hay nulidad ó reembolso, la compensacion debida al comprador se regula por medio de una valuacion de peritos.

207. Cuando una cosa se ha vendido por peso, cuenta ó medida, el comprador no está obligado á recibirla, si falta alguna cosa á la cantidad indicada en el contrato; pero si la recibe no tiene derecho á reclamar lo que le falte. (1585 C. F.)

215. Cuando el vendedor está dispuesto á entregar la cosa en los términos del contrato, el comprador está obligado á recibirla; y si la rehusa, el vendedor puede depositarla judicialmente.

De las obligaciones del comprador.

222 y 223. Si el comprador tiene justos temores de ser perturbado en la posesion de la cosa, puede suspender el pago, á no haberse convenido lo contrario, ó á no ser que se haya dado una fianza. (1653 C. F.)

224 al 226. La venta se considera hecha á crédito, cuando dentro de los ocho dias de la entrega y habiéndose estipulado el pago en dinero, el vendedor no intenta accion alguna para hacerse pagar; y desde entonces no puede ejercitar la accion de nulidad.

229. Cuando se trata de la venta de muebles de un valor inferior al de cincuenta escudos, el vendedor puede rescindir el contrato, si ha pasado el tiempo fijado por las partes para llevarse las mercancías ó efectos muebles; y lo mismo sucede para el caso de no pagar. (1654 C. F.)

231. En todos los demas casos, la parte perjudicada puede solamente exigir el cumplimiento de las obligaciones contraidas para con ella, si las disposiciones generales de la ley sobre las obligaciones no la permiten anular el contrato.

De la rescision de la venta.

247 y 248. Cuando un contrato de venta se anula por consentimiento mútuo, y nada se ha estipulado acerca de los gastos, los pagarán por iguales partes.

250. En caso de rescision por lesion en mas de la mitad, el comprador debe volver la cosa en el estado en que la ha recibido; pero no es responsable de los casos fortuitos. (1674 al 1681 C. F.)

La accion de nulidad por lesion solo tiene lugar en favor del comprador. (1583 C. F. dif.)

258. Si la venta se ha hecho bajo una condicion suspensiva, y la cosa vendida se ha entregado, al comprador solo se le considera como administrador hasta que se realiza la condicion.

261. Si la rescision está sujeta á un caso determinado, la entrega es suficiente para transmitir la propiedad.

263. Una condicion añadida á la venta, se considera en duda como resolutoria, cuando antes de cumplirse, el vendedor entrega la cosa al adquirente.

266. La condicion de restituir en el caso en que el comprador no pagase dentro de una época fijada, es semejante á una condicion resolutoria. (261 y 262.)

CÓDIGO FRANCES.

pactado que no hubiese saneamiento, está obligado el vendedor en caso de eviccion á devolver el precio, á no ser que el comprador hubiese conocido al tiempo de la venta el peligro de la eviccion, ó la haya comprado de su cuenta y riesgo.

1630. Cuando se prometió el saneamiento, ó nada se estipuló acerca de él, si el comprador fuese vencido en juicio á restituir la cosa vendida, tiene derecho para demandar al vendedor:

1.º La restitucion del precio;

2.º La de los frutos cuando á él se le obligó á devolverlos al propietario que le venció:

3.º Los gastos hechos en el pleito de saneamiento por el comprador y los hechos por el demandante originario:

4.º En fin, los daños é intereses y los gastos y costas legales del contrato.

1631. Cuando á la época de la eviccion se encuentra la cosa vendida con menos valor, ó deteriorada considerablemente, bien sea por negligencia del comprador, bien por accidentes de fuerza mayor, no está por eso menos obligado el vendedor á restituir todo el precio.

1632. Pero si el comprador ha sacado alguna utilidad de los menoscabos que él causó, tiene derecho el vendedor para retener del precio una cantidad igual al valor de la tal utilidad.

1633. Si al tiempo de la eviccion se viese que se habia aumentado el valor de la cosa vendida, aunque en ello no haya tenido parte el comprador, está obligado el vendedor á pagarle aquel tanto que valga mas del precio de la venta.

1634. El vendedor está obligado á reembolsar ó á hacer que se reembolse al comprador por aquel que ganó la eviccion, todo el importe de los reparos y mejoras útiles que hubiese hecho en la finca.

1635. Si el vendedor vendió de mala fé la finca agena, estará obligado á reembolsar al comprador todos los gastos aunque sean de gusto y amenidad que este hubiese hecho en ella.

1636. Si el comprador solo perdiese una parte de la cosa, y esta fuese de tal importancia con respecto al todo que sin ella no habria comprado la finca, puede hacer que se rescinda la venta.

1637. Si en el caso de la eviccion de una parte de la finca vendida no se rescindiese la venta, el valor de aquella parte de que se encuentra privado el comprador, se le debe reembolsar con arreglo á la estimacion que tenga al tiempo de la eviccion, y no con proporcion al precio total de la venta, háyase aumentado ó disminuido el valor de la cosa.

1638. Si la heredad vendida se hallase gravada, sin que de ello se haya hecho declaracion al contratar, con algunas servidumbres no aparentes, y estas fuesen de tanta importancia que se pueda presumir que el comprador no hubiera comprado si hubiese sido sabedor de ellas, puede pedir la rescision del contrato si no prefiere contentarse con alguna indemnizacion.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

2512. La accion redibitoria debe intentarse lo mas tarde dentro de un año contado desde el dia de la venta, á no ser que el vendedor haya ignorado el defecto, ó que se hubiere ausentado durante el año.

2513. La redibicion de los animales solo puede intentarse dentro de los quince dias primeros siguientes á la venta.

2514. La redibicion puede intentarse despues de la pérdida del objeto vendido, cuando esta pérdida no ha sido ocasionada por falta del adquirente.

2515. *Como el* 1649 *del* C. F.

2516. La accion redibitoria es indivisible entre los herederos del comprador, es decir, que es necesario que todos concurran á ella, aunque ninguno de ellos puede por sí solo ejercer la accion.

2517. Esta accion puede ejercerse contra los herederos del vendedor colectivamente, ó contra uno de ellos, á eleccion del comprador.

2518. El defecto redibitorio de una cosa vendida entre otras muchas, envuelve la redibicion de todas, si estas están apareadas, como un tiro de caballos, un par de bueyes, &c.

§ II.

De los defectos de la cosa vendida que dan lugar á una reduccion del precio.

2519. El adquirente puede limitarse á pedir la reduccion del precio, siempre que el defecto de la cosa vendida sea tal que la haga inútil, ó de un uso enteramente incómodo, ó que haga disminuir su valor.

2520. El adquirente puede igualmente contentarse con el recurso á esta accion, cuando la cualidad que se ha declarado tener la cosa vendida, y que en realidad no tiene, no es de tanta consideracion que obligue á demandar la redibicion.

2521. El adquirente que se contente con pedir la reduccion del precio, no puede en seguida reclamar la redibicion.

2522. La accion de reduccion de precio está sujeta á las mismas reglas y á los mismos límites que la accion redibitoria.

§ III.

De los defectos de la cosa vendida que el vendedor ha ocultado al adquirente.

2523. *Como el* 1645 *del* C. F.

2524. En este caso, la redibicion puede intentarse en todo tiempo, con tal que no pase un año despues de descubierto el defecto. Y este descubrimiento no se presume, sino que debe probarse por el vendedor.

2525. Se califica de venta dolosa, la hecha por el vendedor, declarando que la cosa tiene una cualidad que sabe no tener, y esta venta da lugar á la redibicion ó á la reduccion del precio, y á los daños y perjuicios.

2526. No es obligatoria la renuncia á la eviccion hecha por el adquirente, cuando en ello ha habido dolo por parte del vendedor.

CANTON DE VAUD.

tido la garantia de la solvencia del deudor, y cuando no se ha convenido entre las partes acerca de la duracion de esta garantia, el plazo es de un año, contado desde la época del traspaso del crédito, si no ha vencido el plazo de aquel.

Si el crédito es reembolsable en un término que todavia no ha vencido, el de la garantia es de un año despues del vencimiento de aquel. Si el crédito es sobre constitucion de renta perpétua, la accion de garantia prescribe por diez años.

Las disposiciones arriba dichas son tambien aplicables á la garantia ó saneamiento de hipoteca.

1199 al 1201. *Como el* 1699 al 1701 *del* C. F.

CÓDIGO AUSTRIACO.

ñales (1). Si las cosas hubieren salido para el destino á que iban dirigidas, la entrega tendrá lugar al tiempo de recibirlas, á no ser que el encargado de ello indicare el modo de verificar el traspaso.

431 y 432. La traslacion de propiedad de los inmuebles no se hace sino transcribiendo el título en los registros públicos, y la inscripcion de un propietario en lugar de otro.

433 al 435. En caso de venta de bienes rurales, el vendedor solo puede presentarse en persona para hacer la transcripcion; pero si no comparece, ó se trata de bienes situados en las ciudades, se debe hacer un contrato que contenga todas las esplicaciones caracteristicas de la venta y la adhesion del vendedor á la inscripcion del adquirente como propietario.

436. La inscripcion es tambien necesaria cuando el inmueble haya de transferirse en virtud de una sentencia, de una particion, ó de una entrega judicial.

437. Cuando se ha legado una cosa inmueble, es necesaria la transcripcion del testamento entero y del legado especial.

(1) *Esto se llama tradicion simbólica, como si se entregasen las llaves de una casa por la casa misma. (N. del T.)*

CÓDIGO PRUSIANO.

272 al 287. Si se conviene por consecuencia de condicion suspensiva ó resolutoria, en la rescision de la venta, en el caso en que se ofreciere un precio mas subido, dentro de un término fijado, el primer comprador podrá por preferencia guardar la cosa comprada, ofreciendo el precio mas elevado dentro de los ocho dias de la notificacion.

Del retracto.

296. En una venta con facultad de retracto, la cosa debe en duda restituirse al vendedor por el mismo precio que el que la recibió. (1659 C. F.)

297. Al ejercer el derecho de retroventa, á no haber convenciones particulares, los frutos se compensan con los intereses del precio de la venta, cuando se ha pagado.

298. El vendedor con pacto de retracto, debe volver á tomar la cosa en el estado en que se halle, si no ha habido deterioro de hecho y por falta del adquirente. (1673 C. F.)

301. La pérdida entera de la cosa anula el derecho de retracto.

303 al 307. El adquirente debe como poseedor de buena fé, ser indemnizado de las mejoras que ha hecho; tambien se le debe pasar en cuenta los gastos estraordinarios que ha hecho para conservar la cosa, cuando estos gastos esceden de los productos de un año.

310. El vendedor que ejerce la facultad de retracto, está obligado á reembolsar los gastos y las costas, que lealmente haya hecho.

312. El derecho de retracto no puede cederse á tercera persona sin el consentimiento del poseedor de la cosa.

317. El ejercicio de la facultad de retracto, puede segun una convencion espresa ó el espíritu del contrato, tener lugar en todos los tiempos, sin poder estinguirse por la prescripcion. (1660 C. F. dif.)

321. Los contratos de retracto, que solo sirvan para encubrir un acto de usura, son nulos.

327. Se presume que el contrato de retracto se ha estipulado en utilidad del vendedor; pero tambien puede estipularse en provecho del comprador.

329. Las rentas redimibles no pueden redimirse sino por el que las debe pagar, á no ser que se haya retardado por tres años consecutivos en pagar sus réditos, en cuyo caso el habiente-derecho puede reclamar su retracto. (1912 C. F.)

333. La venta á prueba ó á ensayo no produce su efecto sino cuando el comprador ha declarado espresa ó tácitamente su voluntad de guardar la cosa. (1588 C. F.)

334. Hay declaracion tácita cuando el precio se ha pagado sin reserva, ó cuando ha espirado el término fijado para el pago.

Del traspaso de los créditos y demas derechos.

380. La simple asignacion de un crédito no se considera como una cesion.

382. Pueden cederse todos los derechos que no pertenecen á la persona.

383 al 385. Pueden cederse los derechos litigiosos, escepto á las personas dependientes del tribunal, ante el cual se sigue el pleito en primera instancia ó en apelacion. (1697 al 1699 C. F.)

390 al 392. La rescision por causa de lesion no tiene lugar en la cesion de un

CÓDIGO FRANCÉS.

1639. Las demas cuestiones á que pueden dar lugar los daños é intereses que se deban al comprador por no cumplirse el contrato de venta, deben determinarse por las reglas generales establecidas en el título *de los contratos ó de las obligaciones convencionales en general.*

1640. El saneamiento por causa de eviccion cesa cuando el comprador se ha dejado condenar por una sentencia en última instancia, ó de que no hay apelacion, sin haber citado á juicio al vendedor si este prueba que habia defensa bastante para hacer que se hubiese despreciado la demanda.

§ II.

Del saneamiento de los defectos de la cosa vendida.

1641. El vendedor está obligado al saneamiento por aquellos vicios ocultos de la cosa vendida que la hagan inútil para el uso á que se destina, ó que disminuyen este uso de tal modo que no la hubiera adquirido el comprador, ó no habria dado tanto precio por ella, si los hubiese conocido.

1642. El vendedor no es responsable de los vicios manifiestos y de que el comprador ha podido enterarse por sí mismo.

1643. Es responsable de los vicios ocultos aun cuando él no los hubiese conocido, á no ser que en tal caso haya estipulado la liberacion de todo saneamiento.

1644. En el caso de los artículos 1641 y 1643, el comprador tiene la eleccion de devolver la cosa, y hacer que se le restituya el precio, ó retener la cosa y hacer que se le reintegre aquella parte de precio que se estime por peritos.

1645. Si el vendedor sabia los vicios de la cosa, está obligado, á mas de la restitucion del precio que recibió, á indemnizar al comprador de todos los daños é intereses.

1646. Si el vendedor ignoraba los vicios de la cosa, no está obligado á mas que á la restitucion del precio, y al abono de los gastos ocasionados por la venta.

1647. Si la cosa que tenia vicios pereció por consecuencia de su mala calidad, su pérdida es de cuenta del vendedor, quien estará obligado respecto del comprador á devolverle el precio, y á las otras indemnizaciones esplicadas en los dos artículos precedentes.

Pero la pérdida que sucedió por caso fortuito será de cuenta del comprador.

1648. La accion que resulta de los vicios redhibitorios, debe intentarse por el comprador dentro de un breve término, segun sea la naturaleza de los tales vicios y la costumbre del pais donde se celebró la venta.

1649. No tiene lugar en las ventas judiciales.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

CAPITULO VII.

De las obligaciones del comprador.

2527. Las obligaciones del comprador, son: 1.° Pagar el precio de la venta. 2.° Entregarse de la cosa vendida llevándosela, si es susceptible de ello, é indemnizar al vendedor de lo que ha gastado en su conservacion.

2528. *Como el* 1650 y 1651 *del* C. F.

2529. Si el comprador falta al pago del precio, el vendedor puede obligarle á hacerlo, ofreciendo entregarle la cosa, si ya no la tuviese en su poder.

2530. Si despues del contrato y antes que el vendedor haya demorado hacer la entrega de la cosa, se ha suspendido esta sin culpa suya, el comprador está igualmente obligado á pagar su precio.

2531. *Como el* 1652 *del* C. F.

2532. Cuando el vendedor ha concedido al comprador un término para el pago, los intereses comienzan á correr desde el vencimiento de aquel.

2533. El comprador que descuida entregarse de la cosa vendida, despues de haberse constituido en mora, está obligado á pagar al vendedor los daños é intereses.

2534. Cuando la venta es de cosas muebles ó de esclavos, y el vendedor carece de comodidad para custodiarlas, puede ser autorizado á sacarlas fuera de su casa á riesgo del comprador, prévio aviso del dia y hora que haya fijado para su estraccion.

2535. *Como el* 1653 *del* C. F., *y se añade:* Se esceptua de esta regla, cuando el adquirente ha sido advertido antes de la venta del peligro de la eviccion.

2536. En el caso del artículo precedente, el vendedor que por falta de caucion no puede tomar el precio, tiene derecho de obligar al comprador á que lo deposite.

2537. El comprador puede tambien reclamar el depósito para librarse de los intereses.

2538. Si el comprador ha pagado antes de que se le perturbe, no puede pedir ni la restitucion del precio, ni que se le dé una fianza mientras dure el proceso.

2539 y 2540. *Como el* 1654 y 1655 *del* C. F. *Pero el término acordado por el juez no puede esceder de seis meses.*

2541 y 2542. *Como el* 1656 y 1657 *del* C. F.

2543. Si por falta de pago el vendedor se ve obligado á retener ó á volver á tomar la cosa vendida, y su valor se ha disminuido, el comprador está obligado á indemnizar al vendedor de esta disminucion hasta el pago del precio en que se habian convenido.

CAPITULO VIII.

De la nulidad y rescision de la venta.

2544. *Como el* 1658 *del* C. F.

SECCION I.

De la facultad de retrovender ó del retracto.

2545 y 2546. *Como el* 1659 y 1660 *del* C. F. *Pero* diez años (*en lugar de cinco*) *son los que se prescriben para el término de la retroventa.*

CÓDIGO AUSTRIACO.

438 y 439. Para adquirir un derecho, fundado en un título no revestido todavia de la forma ejecutoria, puede obtenerse una inscripcion condicional ó *prenotacion*. A la sentencia que la acuerde, debe seguir dentro de los quince dias, una demanda de validez, bajo pena de nulidad; y el efecto de esta prenotacion es el de hacer que principie la inscripcion desde el dia de la demanda.

441 al 443. La posesion legítima comienza por la inscripcion; y adquiriendo la propiedad de una cosa, se adquieren al mismo tiempo los derechos y cargas, que la afectan, y que están inscritos en los registros públicos.

444. La propiedad se pierde por la voluntad del propietario, en virtud de la ley ó de una sentencia; pero la propiedad de las cosas inmuebles no se pierde sino por la cancelacion de la inscripcion de los registros públicos.

De la cesion ó traspaso de los créditos.

1392. Hay cesion cuando un crédito se traspasa á una persona á título gratuito ú oneroso, y esta le acepta.

1393. Los derechos enagenables y no personales pueden ser el objeto de una cesion; y los títulos al portador se transmiten por medio de entrega.

1395 y 1396. El deudor no puede librarse de otro modo que pagando al cesionario, cuando la cesion le ha sido legalmente notificada. (1690 C. F.)

1397. El cedente responde al cesionario á título oneroso de la validacion del crédito y del pago de la deuda. (1694 C. F.)

1398 y 1399. Pero no es responsable del pago de las deudas hipotecarias ó quirografarias, que el cesionario ha omitido reclamar.

CÓDIGO PRUSIANO.

crédito; pero si ha habido dolo ó fraude, debe dirigirse una accion criminal contra el culpable.

393. La entrega se hace por la declaracion espresa del traspaso de parte del cedente, y por aceptacion de parte del cesionario. (1689 C. F.)

394 y 395. Si el derecho se funda en un título escrito, el traspaso debe hacerse tambien por escrito, y el deudor no puede considerarse válidamente libre sino por el cesionario, que produce el título originario y el de cesion. (1690 C. F. dif.)

400 y 401. Esta regla no se aplica á las letras de cambio, á las hipotecas ni á los vales al portador, que están sometidos á disposiciones especiales.

408 al 412. La adhesion del deudor para la validez de la cesion no es necesaria, no pudiendo llegar á ser su posicion mas gravosa. Sin embargo, solo puede pedir fianza, cuando tema no poder oponer al cesionario las escepciones que podria alegar contra el cedente.

413. *Como el* 1691 *del* C. F.

414 y 415. Esta notificacion puede hacerse judicialmente por el cedente, ó por el cesionario, pero este debe presentar sus títulos dentro de los tres dias.

418. Si la cesion se ha hecho bajo una condicion dilatoria ó resolutoria, y el deudor quiere ó debe pagar antes de cumplirse la condicion, los fondos se depositarán judicialmente.

420 y 421. El cedente es responsable para con el cesionario de la realidad de los derechos cedidos, á no ser que haya cedido el crédito como dudoso, ó el cesionario haya renunciado á la eviccion. (1693 C. F.)

427 al 430. Si el crédito cedido está inscripto en las hipotecas, ó si siendo quirografario, fuese el precio de la cesion inferior al valor nominal, no hay lugar al saneamiento á no ser que se haya espresado formalmente.

431. Las alteraciones sucedidas despues de la cesion son de cuenta del cesionario, aun cuando el cedente esté obligado al saneamiento. (1695 C. F.)

434. Si el cesionario ha acordado al deudor un término sin el consentimiento del cedente, pierde su derecho para reclamar contra este último.

436. Si el deudor quebrare antes del vencimiento del plazo de la deuda, esta se considera como dudosa desde el dia de la cesion, y en tal caso hay lugar á una reclamacion contra el cedente en favor del cesionario. (1695 C. F. dif.)

440. El saneamiento comprende la restitucion, los daños é intereses, y las costas.

442. En todos los casos en que un tercero pagase por un deudor, el tercero sustituye en todos los derechos al acreedor y puede reclamar sus títulos de crédito y de cesion.

CÓDIGO FRANCES.

CAPITULO V.

De las obligaciones del comprador.

1650. La obligacion principal del comprador es pagar el precio de la cosa en el dia y sitio señalados por el contrato.

1651. Si nada se hubiese tratado sobre este particular al tiempo de la venta, debe el comprador hacer el pago en el lugar y al tiempo en que se debe entregar la cosa.

1652. El comprador debe pagar los intereses del precio de la venta hasta que pague el capital en los tres casos siguientes.

Si se hubiese pactado asi al tiempo de la venta.

Si la cosa vendida y entregada produce algunos frutos ó rentas.

Si el comprador hubiese sido requerido para el pago.

En este último caso no corren los intereses sino desde que se hizo el requerimiento.

1653. Si el comprador fuese perturbado en la posesion, ó tuviese justo motivo para temer que lo será por una accion hipotecaria ó de reivindicacion, puede suspender el pago del precio hasta que el vendedor haya hecho cesar aquella perturbacion, si no quiere mas bien dar fianza de saneamiento, á no haberse estipulado que no obstante la perturbacion, ha de pagar el comprador.

1654. Si el comprador no paga el precio, puede el vendedor pedir la rescision de la venta.

1655. La rescision de la venta de los bienes inmuebles debe declararse inmediatamente si el vendedor se ve en peligro de perder la cosa y el precio.

No habiendo este peligro, puede el juez conceder al comprador un plazo mas ó menos largo segun las circunstancias.

Pasado este plazo sin que el comprador haya pagado, se declarará la rescision de la venta.

1656. Si al hacerse la venta de bienes inmuebles se estipuló que no haciéndose el pago del precio al término pactado, habia de rescindirse la venta, *ipso jure*, puede no obstante el comprador pagar despues del cumplimiento del plazo, mientras que no se le constituyó en mora por medio de un requerimiento: pero despues de este requerimiento no puede el juez concederle espera alguna.

1657. En materia de venta de granos ó efectos muebles, ha lugar la rescision de la venta, *ipso jure* y sin que preceda requerimiento en favor del vendedor luego que espire el término señalado para entregarse de ellos.

CAPITULO VI.

De la nulidad y de la rescision de la venta.

1658. Ademas de las causas de nulidad y de rescision ya esplicadas en este título, y de las que son comunes á todos los pactos, puede rescindirse el contrato de venta por el uso de la facultad de retracto ó por lo vil del precio que se dió.

SECCION I.

Del retracto.

1659. El retracto ó retroventa es un pacto por el cual el vendedor se reserva la facultad de volver á hacerse con la cosa vendida, devolviendo el precio principal, y haciendo el reembolso de que se habla en el artículo 1673.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

2547 al 2552. *Como el* 1661 al 1666 *del* C. F.

2553. Son suyos los frutos hasta el dia en que el vendedor ejerce su derecho de retracto.

2554. Se hace propietario absoluto de los aumentos naturales que la cosa vendida recibe por accesion, y no está obligado á devolverlos.

Pero si estos aumentos naturales son tales que no pueden separarse de la cosa vendida sin deteriorarla, el que ejerce el derecho de retroventa, puede exigir que se le cedan mediante un justo precio.

2555. Con respecto á los aumentos que el adquirente por pacto de retroventa ha hecho á su costa, tiene derecho á que se le indemnice, como se ha dicho antes, ó de llevarlos, si esto se puede hacer de modo que la cosa vendida se reponga á su primer estado.

2556. La cosa vendida debe volverse al vendedor que ejerce la retroventa, en el estado en que se encuentre. Si se ha deteriorado sin culpa del comprador, la pérdida debe sufrirla el vendedor. Si se ha deteriorado por falta aunque ligera, del comprador, él debe indemnizar al vendedor de este deterioro.

2557 al 2562. *Como el* 1667 al 1672 *del* C. F.

2563. Los acreedores del vendedor no pueden usar de la facultad de retroventa que se ha reservado.

2564. Cuando el vendedor usa de la facultad de retroventa, los frutos pendientes de las raices le pertenecen desde el dia en que se ha reembolsado ó consignado el precio, si no se ha estipulado lo contrario.

2565 y 2566. *Como el* 1673 *del* C. F. *Estos artículos no reproducen la disposicion final*: Está obligado á cumplir los arrendamientos que el comprador haya hecho de buena fé. *Y se añade*: Si el vendedor vuelve á entrar en ellos despues de diez años, del consentimiento del adquirente, la sucesion queda gravada con todas las cargas é hipotecas creadas por el adquirente.

SECCION II.

De la rescision de la venta por causa de lesion.

2567. *Como el* 1674 *del* C. F. *Pero para que haya lugar á rescision es necesario que la lesion sea de mas de la mitad (en lugar de las siete dozavas partes.)*

2568. *Como el* 1675 *del* C. F.

2569. Si la finca se vendió en menos de la mitad del justo precio, el adquirente puede elegir, entre dar la finca retirando el precio que ha pagado por ella, ó completar el justo precio y quedarse con aquella. (1682 C. F.)

CÓDIGO FRANCES.

1660. El retracto no se puede estipular por mas tiempo que el de cinco años.

Si se estipuló por mas tiempo, se reduce al que se ha dicho.

1661. El término que se señale es perentorio, y el juez no podrá prorogarlo.

1662. Si dentro del plazo convenido no usó el vendedor de su accion de retracto, el comprador queda propietario irrevocable.

1663. Corre el término contra cualesquier personas, aun contra el menor, sin perjuicio del recurso á que hubiese lugar contra quien corresponda.

1664. El vendedor con pacto de retroventa puede ejercer su accion contra un segundo adquirente, aun cuando en este segundo contrato no se haya declarado el pacto de retroventa.

1665. El comprador con pacto de retroventa ejerce todos los derechos de su vendedor: puede prescribir asi contra el verdadero dueño de la cosa vendida como contra los que pretendan algunos derechos ó hipotecas sobre ella.

1666. Puede oponer el beneficio de la discusion á los acreedores de su vendedor.

1667. Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de una heredad llegase á hacerse dueño de toda ella por haberse rematado á su favor en subasta judicial solicitada contra él, puede obligar al vendedor á que compre toda la heredad cuando intente usar del pacto.

1668. Si muchos vendieron conjuntamente y por un solo contrato una heredad comun de todos, no puede cada uno de ellos usar de la accion de retracto sino por la parte que en ella tenia.

1669. Lo mismo sucede si el que por sí solo vendió una finca dejó muchos herederos.

Cada uno de estos coherederos no puede usar del retracto sino por la parte que le cabe en la herencia.

1670. Pero en el caso de los dos artículos precedentes puede el comprador exigir que todos los coovendedores, ó todos los coherederos sean emplazados á fin de convenirse entre sí acerca del modo de recibir la finca entera; y no conviniéndose en ello, será desestimada la demanda del que pide el retracto.

1671. Si la venta de una heredad perteneciente á muchos no se hizo conjuntamente, y de toda la finca junta, sino que cada uno vendió la parte que en ella tenia, pueden usar separadamente cada cual de la accion de retracto por la parte que le correspondia.

Y el comprador no puede obligar al que use de dicha accion de este modo, á que compre toda la finca.

1672. Si el comprador dejó muchos herederos, la accion de retracto no puede proponerse contra cada cual de ellos sino por su parte, asi en el caso de estar aun la cosa *pro indiviso*, como en el de que se haya partido ya entre ellos.

Pero si hubo particion de herencia, y hubiese cabido la cosa vendida en la hijuela de uno de los herederos, puede intentarse contra él la accion de retracto por el todo.

1673. El vendedor que usa del pacto de retroventa debe reembolsar no solamente el precio capital, sino tambien los gastos y costas legítimas de la venta, los reparos necesarios, y los que aumentaron el valor de la finca en cuanto ascienda este mayor valor.

No puede entrar en posesion hasta despues de haber cumplido todas estas obligaciones.

Cuando el vendedor vuelve á hacerse dueño de su finca en virtud del pacto de retroventa, la recibe libre de todas las cargas é hipotecas con que el comprador la haya gravado: está obligado á cumplir los arrendamientos que el comprador haya hecho sin fraude.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

2570. Si el adquirente opta por quedarse con la cosa completando su justo precio, debe el interés del suplemento, desde el dia de la demanda de rescision. Si prefiere devolverla y recibir el precio, volverá los frutos desde el dia de la demanda, y el interes del precio que ha pagado, le correrá tambien desde el mismo dia. (*Ibid.*)

2571. *Como el* 1683 *del* C. F.

2572. Esta (*la rescision*) no tiene lugar en la venta de muebles, esclavos ó frutos; ni en la venta de herencia ó derechos sucesorios á un estraño; ni en la venta de créditos; ni aun en las de inmuebles hechas judicialmente.

2573. La accion cuyo objeto consiste en hacerse restituir por lesion de mas de la mitad, debe ejercerse en el término de cuatro años. Los cuatro años empiezan á correr relativamente á los menores, desde el dia en que entra á ser mayor de edad, y en cuanto á los mayores desde el dia del acto de la venta.

2574. El término corre y no se suspende durante el plazo estipulado para el acto de retroventa.

2575. El vendor que reclama la rescision por causa de la lesion de mas de la mitad, debe volver á tomar la cosa en el estado en que se encuentre. El adquirente en este caso no está obligado al deterioro que acaeciere por falta suya antes de la demanda; y solo debe reembolsar los deterioros causados en su provecho.

2576. Las mejoras hechas por el adquirente, aun las de puro recreo, deben serle reembolsadas.

2577. Tiene derecho á quedarse en posesion de la cosa vendida, hasta tanto que el vendedor le devuelva el precio que ha pagado, y le indemnice de sus gastos.

2578. *Como el* 1685 *del* C. F.

CAPITULOS IX Y X.

De las ventas públicas y judiciales.

2579 *al* 2603. ***Todos estos artículos son relativos á las formalidades de procedimiento, que no tienen ninguna relacion con el Código Frances.***

CÓDIGO FRANCES.

SECCION II.

De la rescision de la venta por causa de lesion.

1674. Si el vendedor ha sido perjudicado en mas de siete duodécimas partes del precio de una finca, tiene derecho para pedir la rescision de la venta, aun cuando espresamente haya renunciado en el contrato la facultad de pedir esta rescision, y haya declarado que hacia donacion del mayor valor que tuviese.

1675. Para saber si hay lesion en mas de las siete duodécimas partes es menester apreciar el inmueble por el estado y valor que tenia al tiempo de la venta.

1676. No se admite la demanda despues de pasados dos años contados desde el dia de la venta.

Este plazo corre contra las mugeres casadas y contra los ausentes, los interdictos, y los menores de edad representantes de un mayor que hizo la venta.

Este plazo corre tambien y no se suspende durante el tiempo estipulado para el pacto de retroventa.

1677. No podrá admitirse la prueba sobre la lesion sino por sentencia, y solo en el caso de ser los hechos articulados bastante verosímiles y graves para hacer presumir la lesion.

1678. Esta prueba no puede hacerse sino por el informe de tres peritos, los cuales estarán obligados á redactar entre todos una sola declaracion y dar un solo dictamen á pluralidad de votos.

1679. Si hay pareceres diferentes, se esplicarán en la declaracion los fundamentos de cada opinion, pero sin manifestar cuál es su respectivo autor.

1680. Dichos tres espertos serán nombrados de oficio, á no ser que los interesados se hayan convenido en el nombramiento de todos tres conjuntamente.

1681. En el caso en que se admite la accion rescisoria, el comprador tiene la eleccion, ó de devolver la cosa recobrando el precio que por ella dió, ó retener la finca pagando el esceso de su justo valor, deduciendo solamente la décima parte del precio total.

El mismo derecho tiene el tercero poseedor sin perjuicio de la accion de saneamiento que tiene contra su vendedor.

1682. Si el comprador prefiere retener la cosa aprontando el esceso de su valor conforme al artículo precedente, debe pagar el interes del esceso desde el dia de la demanda.

Si prefiere volver la cosa y recobrar su precio, restituye tambien los frutos desde el dia de la demanda.

Tambien le corre el interes del precio que pagó desde el dia de la misma demanda, ó desde el dia del pago, si no ha percibido frutos ningunos.

1683. No ha lugar á la rescision de la venta por causa de lesion en favor del comprador.

1684. Tampoco tiene lugar en todas las ventas que segun ley no pueden hacerse sino judicialmente.

1685. Las reglas esplicadas en la precedente seccion para el caso de haber vendido muchos una misma cosa junta ó separadamente, y para el otro en que el vendedor ó el comprador dejó muchos herederos, son igualmente aplicables al ejercicio de la accion rescisoria.

CAPITULO VII.

De los remates en pública subasta.

1686. Si una cosa comun á muchos no puede dividirse cómodamente y sin pérdida,

O si en una particion de bienes comunes hecha amigablemente hubiese algunos que ninguno de los comparticioneros puedan ó quieran admitir,

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

CAPITULO XI.

De la espropiacion forzada. (1)

2604 al 2611. Todo propietario de una cosa, cuyo uso comun necesita, puede ser espropiado judicialmente, mediante un justo precio. Para determinar este precio, doce propietarios convocados por el *sherif* y debidamente juramentados, declararán el valor de la propiedad, no solo con respecto al valor general de los bienes de la misma especie y calidad, sino en consideracion al particular relativo al resto de la herencia de que se desmembra, y al perjuicio que este desmembramiento puede causar. El propietario será citado á este juicio contradictorio. El *veredicto* que se dé sobre el particular, tendrá el carácter de definittvo, salva la apelacion. Si despues de la espropiacion se presenta un individuo que tenga un derecho que ejercer como propietario ó como acreedor, recurrirá contra el que ha recibido este precio.

CAPITULO XII.

Del traspaso de los créditos y demas derechos incorporales.

2612 al 2616. *Como el* 1689 al 1693 *del* C. F.

2617. *Como el* 1694, *parte I del* C. F.

2618. *Como el* 1695 *del* C. F.

2619. Si se prueba que el cedente que no ha respondido de la solvencia del deudor, sábia ó tenia razones poderosas para sospechar que estaba insolvente en el acto de la cesion, el contrato podrá ser rescindido y el cedente condenado á restituir el precio.

2620 al 2624. *Como el* 1696 al 1701 *del* C. F.

(1) *En este capítulo se trata de la espropiacion forzada por causa de utilidad pública, de la cual creemos será bastante ofrecer una análisis con una escrupulosa exactitud. La ley francesa de 9 de julio de 1833 regula todo lo relativo á esta materia de tan grande interes. Respecto á España, la ley de 17 de Julio de 1836 regula tambien esta materia.*

CÓDIGO FRANCES.	CÓDIGO DE LA LUISIANA.

Se procederá á su venta en subasta, y su precio se divide entre los compropietarios.

1687. Cada uno de los compropietarios puede pedir que á la subasta sean llamados los estraños: y deberán ser llamados necesariamente si alguno de los compropietarios fuere menor de edad.

1688. El modo y las formalidades que deben observarse para la subasta, se esplican en el título *de las Herencias* y en el Código de procedimientos.

CAPITULO VIII.

De la traslacion de los créditos y de otros derechos incorporales.

1689. En la traslacion de un crédito, de un derecho ó de una accion contra un tercero, se verifica la entrega entre el cedente y el cesionario con la entrega del título.

1690. El cesionario no se considera aposesionado con respecto al tercero, sino por la notificacion de la traslacion hecha al deudor.

No obstante, el cesionario puede igualmente considerarse aposesionado por la aceptacion de la traslacion hecha por el deudor en una acta auténtica.

1691. Si antes que el cedente ó el cesionario hubiese hecho saber la traslacion al deudor, habia este pagado al cedente, será válida su liberacion.

1692. La venta ó cesion de un crédito comprende los accesorios del crédito, por ejemplo la fianza, el privilegio y la hipoteca.

1693. El que vende un crédito ú otro derecho incorporal, debe sanear su existencia al tiempo de la traslacion, aunque esta se haya hecho sin exigir el saneamiento.

1694. No será responsable de la solvencia del deudor sino cuando se hubiese obligado á ello, y solamente hasta aquel tanto de precio que él recibió por dicho crédito.

1695. Cuando prometió el saneamiento de la solvencia del deudor, no se entiende esta promesa sino de la solvencia actual, y no se estiende al tiempo futuro, si el cedente no lo estipula espresamente.

1696. El que vende un derecho hereditario sin especificar por menor los objetos en que consiste, solo está obligado á sanear su calidad de heredero.

1697. Si se hubiese ya aprovechado de los frutos de alguna finca, ó cobrado el importe de algun crédito perteneciente á aquel derecho hereditario, ó vendido algunos efectos de la herencia, está obligado á reembolsar de todo al comprador si al tiempo de la venta no se los hubiese reservado espresamente.

1698. El comprador por su parte debe reembolsar al vendedor lo que este haya pagado por las deudas y cargas de la herencia, y abonarle todo lo que se le debia, siempre que no se haya estipulado lo contrario.

1699. Aquel contra quien se ha cedido un derecho litigioso podrá hacer que el cesionario le dé por libre, satisfaciéndole el precio real de la cesion con los gastos y costas legítimas, y con los intereses que se hayan devengado desde el dia en que el cesionario pagó el precio de la cesion que se le hizo.

1700. Se considera litigiosa una cosa desde que hay demanda y contestacion sobre el fondo del derecho.

1701. La disposicion del artículo 1699 cesa

1.º En caso de que se haya hecho la cesion á un coheredero ó compropietario del derecho cedido.

2.º Cuando se hizo á un acreedor en pago de lo que se le debia.

3.º Y cuando se hizo al poseedor de la heredad sujeta al derecho litigioso.

CAPITULO XIII.

De la dacion en pago.

2625. La dacion en pago es un acto por el que un deudor da una cosa al acreedor, que la quiere recibir en lugar y en pago de una suma que le es debida.

2626. La dacion en pago solo se hace por tradicion.

2627. El riesgo de la cosa vendida en este género de contrato, jamás está á cargo del acreedor antes de la entrega, á no ser que haya dejado pasar el plazo fijado para recibirla.

2628. Siendo insolvente el deudor, puede vender válidamente por el precio que se le pague; pero la ley le prohibe dar en pago á un acreedor, en perjuicio de los demas, otra cosa que la suma de dinero que le debe.

2629. La dacion en pago con cortas diferencias, está sujeta á todas las reglas que rigen en el contrato de venta ordinaria.

CÓDIGO FRANCES.

TÍTULO VII.

DEL CAMBIO Ó PERMUTA.

1702. El cambio ó permuta es un contrato por el cual las partes se dan recíprocamente una cosa por otra.

1703. Hácese el cambio por solo el consentimiento de las partes del mismo modo que la venta.

1704. Si uno de los permutantes recibió ya la cosa que se le dió en cambio, y despues justifica que el otro contratante no es dueño de dicha cosa, no puede precisársele á entregar aquella otra que él habia prometido en cambio, sino solo á devolver la que recibió.

1705. El otro permutante á quien se venció en juicio sobre la cosa que recibió en cambio, tiene la eleccion de pedir los daños é intereses, ó repetir la cosa que entregó.

1706. La rescision por causa de lesion no tiene lugar en la permuta.

1707. En todo lo demas las reglas prescritas para el contrato de venta, son aplicables al de permuta.

DOS SICILIAS.

TÍTULO VII.

DEL CAMBIO Ó PERMUTA.

1548 al 1553. *Como el* 1702 al 1707 *del* C. F.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

TÍTULO VIII.

DEL CAMBIO Ó PERMUTA.

2630 al 2634. *Como el* 1702 al 1706 *del* C. F.

2635. La rescision por causa de lesion en mas de la mitad, tiene lugar, cuando uno da á otro un inmueble en cambio de muebles ó efectos moviliarios; en cuyo caso al que da el inmueble, se le puede restituir, si los efectos moviliarios que ha recibido no valen la mitad del inmueble que dió; pero al que ha dado los efectos moviliarios no se le pueden restituir, aunque valgan mas del doble del inmueble que recibió. (1706 C. F. dif.)

2636. La rescision por lesion en mas de la mitad, tiene tambien lugar en el cambio cuando el saldo se ha hecho en dinero ó en efectos moviliarios y cuando el pago escede en mas de la mitad del valor del inmueble cedido en cambio por aquel á quien se ha hecho el pago; en cuyo caso la accion de rescision solo pertenece al que ha pagado la totalidad.

2637. *Como el* 1707 *del* C. F.

CÓDIGO SARDO.

TÍTULO X.

DEL CAMBIO.

1708 al 1711. *Como el* 1702 al 1705 *del* C. F.

1712. *Como el* 1706 *del* C. F., *y se añade*: Sin embargo si se ha convenido en que uno de los copermutantes se obligue á pagar en dinero una cantidad superior al valor del inmueble que dió en cambio, este contrato se considera como una venta, y el que hubiere recibido el pago podrá reclamar la rescision por causa de lesion.

1713. *Como el* 1707 *del* C. F.

CANTON DE VAUD.

TÍTULO V.

DEL CAMBIO Ó PERMUTA.

1202. *Como el* 1702 *del* C. F.

1203 y 1204. *Como el* 1704 y 1705 *del* C. F.

1205. *Como el* 1707 *del* C. F.

CÓDIGO HOLANDÉS.

TITULO VI.

DEL CAMBIO Ó PERMUTA.

1577. *Como el* 1702 *del* C. F.

1578. Todo lo que es susceptible de venderse puede ser objeto de un cambio.

1579 y 1580. *Como el* 1704 y 1705 *del* C. F.

1581. Si una cosa cierta y determinada, prometida en cambio, ha perecido sin culpa del que debia darla, el contrato se considera como no hecho, y el que ha dado la cosa, puede reclamar su restitucion.

1582. *Como el* 1706 *del* C. F.

CÓDIGO BÁVARO.

DEL CAMBIO Ó PERMUTA.

(Libro IV. Capítulo XII.)

3. El cambio propiamente dicho, tiene lugar cuando se da una cosa por otra de la misma especie. Si las cosas cambiadas no son de la misma especie, se siguen las disposiciones generales para los contratos bilaterales.

CÓDIGO AUSTRÍACO.

CAPITULO XXIII.

DEL CAMBIO Ó PERMUTA.

1045. *Como el* 1702 *del* C. F.

1046. El dinero en especie no puede ser objeto de un contrato de cambio, á menos que no se cambien unas monedas con otras.

1047. El contrato de cambio obliga á los copermutantes á entregar las cosas en lugar, tiempo y estado convenidos; y el que á esto falte, debe pagar á la otra parte el perjuicio esperimentado y la utilidad perdida.

1048 al 1051. Es nulo el contrato cuando la cosa, antes del término convenido, llega á prohibirse ó á perderse por caso fortuito. Si ha habido deterioros, estos serán de cuenta del poseedor; el cual recoje igualmente los frutos hasta el término estipulado. Lo mismo sucede en el caso en que el término de la entrega no se haya fijado.

1052. El que quiere reclamar la entrega, debe haber cumplido con sus obligaciones, ó estar dispuesto á ejecutarlas.

CÓDIGO PRUSIANO.

DEL CAMBIO Ó PERMUTA.

(Tít. XI. Part. I.)

364. En el contrato de cambio cada permutante se considera como vendedor, de lo que da, y como comprador de lo que acepta; y desde entonces ha lugar á la rescision por causa de lesion. (1706 C. F. dif.)

367. Cuando se trata del cambio de la cosa de otro, se siguen los principios generales de los artículos 154 y siguientes.

368 y 369. La restitucion entera de la cosa de otro obliga á la otra parte á dar la que ha recibido ella misma en cambio. Pero en caso de dolo, el copermutante tiene contra el que se ha hecho culpable, opcion á tomar su cosa, ó reclamar los daños é intereses. (1705 C. F.)

372. El copermutante que está amenazado de una demanda en revindicacion de la parte de un tercero, tiene el derecho de ponerla bajo el cuidado y administracion judicial.

CÓDICO FRANCES.

TITULO VIII.

DEL CONTRATO DE LOCACION Y CONDUCCION.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

1708. Dos clases hay de contratos de locacion y conduccion.
El de las cosas,
Y el de obra.

1709. El arrendamiento de las cosas es un contrato por el cual una de las partes se obliga á hacer que la otra disfrute de una cosa por cierto tiempo y mediante un cierto precio que ésta se obliga á pagarle.

1710. La locacion de obra es un contrato por el cual una de las partes se obliga á hacer alguna cosa para otro mediante un precio pactado entre ellos.

1711. Estos dos géneros de locacion se subdividen en muchas especies particulares.

Se llama *alquiler* la locacion de las casas y de los muebles,

Arrendamiento, la de las haciendas de campo.

Salario, la del trabajo ó servicio.

Aparcería, la locacion de los animales cuyos esquilmos se dividen entre el propietario y aquel á quien los confia.

Los *jornales, destajos ó ajustes alzados* por la empresa de una obra mediante un precio determinado, son tambien una locacion, cuando da la materia aquel para quien se hace la obra.

Estas tres últimas especies tienen sus reglas particulares.

1712. Los arrendamientos de los bienes nacionales, los de bienes concegiles y de establecimientos públicos, estan sujetos á reglamentos particulares.

CAPITULO II.

Del arrendamiento de las cosas.

1713. Se puede arrendar toda clase de bienes muebles ó inmuebles.

SECCION I.

De las reglas comunes á los arrendamientos de las casas y de las haciendas de campo.

1714. Puede hacerse el arrendamiento por escrito ó de palabra.

1715. Si el arrendamiento verbal no se hubiese puesto en ejecucion, y uno

DOS SICILIAS.

TÍTULO VIII.

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

1554 al 1556. *Como el* 1708 al 1710 *del* C. F.

1557. *Este artículo modifica el artículo* 1711 *del* C. F., *en estos términos*:

Estos dos géneros de arrendamiento (de cosas y de obra) se subdividen tambien cada uno en otros tres géneros particulares; *appigionare*, arrendamiento de las casas; *dare á nolo*, de los muebles; *colonia*, de los fundos rurales; *prestazioni di opere*, de trabajo ó de servicio; *soccio*, de los animales &c.; *appalto, cottimo ó prezzo fatto*, estado de una obra, mercados &c. Estas tres últimas especies tienen sus reglas particulares.

1558 al 1587. *Como el* 1712 al 1741 *del* C. F.

1588. *Este artículo añade al fin*: El arrendamiento se resuelve por la adjudicacion de la cosa, si el precio en todo ó en parte debe pagarse á los acreedores que hipotecaron sobre la misma cosa, y que son anteriores al arrendamiento.

1589. *Como el* 1743 *del* C. F.

1590. *Al principio del artículo* 1744 *del* C. F., *se añaden estas palabras*: Si el arrendamiento se resuelve por adjudicacion, ó si al tiempo de contraerle se hubiese concertado &c.

1591 al 1598. *Como el* 1745 al 1752 *del* C. F.

1599. *Este artículo suprime en el* § 2.° *del artículo* 1753 *del* C. F., *estas palabras*: Bien sea en virtud de una estipulacion fundada en su escritura de arrendamiento, cuando se trata de pagos hechos por el subarrendatario.

1600 al 1677. *Como el* 1754 al 1831 *del* C. F.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

TÍTULO IX.

DEL ARRENDAMIENTO.

2638. El contrato de arrendamiento, ademas de las reglas ordinarias, está sujeto á otras particulares, que son objeto del presente título.

CAPITULO I.

De la naturaleza del contrato de arrendamiento y de sus diversas especies.

2639. El arrendamiento es un contrato sinalagmático que se forma por el solo consentimiento, y por el cual una parte da á otra el usufructo de una cosa ó su trabajo, mediante un cierto precio.

2640. Tres cosas son esencialmente necesarias, tanto en el arrendamiento como en la venta, á saber: la cosa, el precio, y el consentimiento.

2641. El precio debe ser cierto, determinado y consistir en dinero. Sin embargo, puede consistir en una cierta cantidad de rentas, y aun en una porcion de frutos que produzca la cosa arrendada.

2642. Con todo, el precio puede dejarse al arbitrio de un tercero que se designe y determine; pero será nulo el contrato si el precio se ha dejado al arbitrio de una persona indeterminada.

2643 al 2645. *Como el* 1708 al 1710 *del* C. F.

CAPITULO II.

Del arrendamiento de cosas.

SECCION I.

Disposiciones generales.

2646. El arrendamiento de cosas se divide en dos especies, á saber:

El arrendamiento de casas y de muebles, que se llama *alquiler*.

Y el arrendamiento de bienes rurales que se llama *arrendamiento á renta (bail á ferme.)*

CÓDIGO SARDO.

TÍTULO XI.

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

1714 al 1717. *Como el* 1708 al 1711 *del* C. F.

1718. Se reputa arrendamiento, toda concesion temporal de inmuebles, mediante la prestacion de un canon anual con cualquiera título que sea.

Esta concesion no transfiere dominio alguno al concesionario; sin embargo toda cláusula contraria, será considerada como no escrita.

1719. Los arrendamientos de inmuebles no pueden estipularse por un término que esceda de treinta años. Si el término convenido es mas largo, se considera limitado á esta duracion, contando desde el dia en que el arrendamiento recibió su ejecucion; toda cláusula en contrario se tiene por no puesta.

Sin embargo, si se trata del arrendamiento de una casa para que sirva de habitacion, podrá convenirse en que su duracion sea por toda la vida del locatario y aun dos años despues.

1720. Se esceptuan de la disposicion del artículo precedente los arrendamientos de terrenos baldios y absolutamente incultos, hechos bajo condicion de que no se romperán ni pondrán en cultivo. Estos arrendamientos podrán estipularse por mas de treinta años pero su duracion no podrá esceder de ciento.

CAPITULO II.

Del arrendamiento de cosas.

1721. *Como el* 1713 *del* C. F.

CANTON DE VAUD.

TÍTULO VI.

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

1206 al 1209. *Como el* 1708 al 1711 *del* C. F.

CAPITULO II.

Del arrendamiento de cosas.

SECCION I.

De las reglas comunes á los arrendamientos de casas y de fincas rurales.

1210. *Como el* 1713 *del* C. F.

1211 al 1213. *Como el* 1714 al 1716 *del* C. F.

1214. El arrendatario no tiene derecho para subarrendar, ni aun para ceder su arriendo á otro á no ser que se haya estipulado esta facultad en el contrato, ú obtenido el permiso del arrendador, ó que esta facultad se presuma evidentemente por la naturaleza de la cosa. (1717 C. F. dif.)

1215 al 1224. *Como el* 1719 al 1728 *del* C. F.

1225. Si el arrendatario no cumple con sus obligaciones, el arrendador puede, segun las circunstancias, anular el arrendamiento y hacer que se le pague los daños é intereses. (1741 C. F.)

1226 al 1228. *Como el* 1730 al 1732 *del* C. F.

1229. No es responsable del incendio, á no ser que se pruebe haber sucedido por su descuido, ó el de las personas de que es responsable en virtud del artículo siguiente. (1733 C. F. dif.)

CÓDIGO HOLANDES.

TÍTULO VII.

DEL ARRENDAMIENTO.

SECCION I.

Disposiciones generales.

1583. *Como el* 1708 *del* C. F.

1584. *Como el* 1709 *del* C. F., *y se añade*: Puede arrendarse toda clase de cosas, muebles é inmuebles.

1585. *Como el* 1710 *del* C. F.

SECCION II.

De las reglas generales de los inquilinatos y arriendos de fincas rurales.

1586 al 1594. *Como el* 1719 al 1727 *del* C. F.

1595. El arrendatario no puede en todo ni parte subarrendar ni ceder su arriendo á otro, si se le ha prohibido esta facultad, sopena de caducar el contrato y de pagar los daños é intereses. El arrendador ninguna obligacion contrae respecto al sublocatario. (1717 C. F. dif.)

1596 al 1600. *Como el* 1728 al 1732 *del* C. F.

1601. Es responsable del incendio, á no ser que por las circunstancias se infiera no debérsele imputar. (1733 C. F.)

1602. *Como el* 1735 *del* C. F.

1603. El arrendatario puede, dejando la casa, quitar y demoler lo que haya hecho á su cuenta, con tal que no perjudique á la finca.

1604 al 1606. *Como el* 1715 al 1717 *del* C. F.

1607. *Como el* 1736 *del* C. F.

1608. *Como el* 1739 *del* C. F.

1609 y 1610. *Como el* 1738 y 1739 *del* C. F.

1611. *Como el* 1742 *del* C. F.

1612. Si el arrendador vende la cosa arrendada, no puede el comprador espulsar al rentero ó locatario, á no ser que este derecho esté reservado en el contrato de arrendamiento.

En este caso no se deberá indemnizacion ninguna á no ser que su importe se haya arreglado por el contrato. (1744 C. F.)

El rentero ó locatario no puede ser espulsado antes del pago de la indemnizacion.

1613. El comprador por pacto de retracto, no puede usar de la facultad de espulsar al arrendatario, hasta que por conclusion del

CÓDIGO BÁVARO.

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

(Libro IV. Capítulo VI.)

1. Se entiende por arrendamiento, el uso de una cosa cedida, ó el trabajo hecho ó prometido mediante un precio convenido. Existen muchas especies de arrendamiento que solo se diferencian por la naturaleza del objeto arrendado. El que recibe el precio se llama *locador*, y el que usa de la cosa *locatario*. El precio, cualquiera que sea la denominacion dada al contrato de arrendamiento, se asimila al precio de la compra. (1709 C. F.)

2. Toda persona capaz de contratar, puede arrendar, á no ser que se lo prohiba una ley particular. Y en ninguno puede ser obligado á dar ó recibir en arrendamiento, á no ser que exista un derecho adquirido, ó á no ser por causa de utilidad pública. (1123 C. F.)

3. Se puede arrendar todo lo que está en el comercio, las cosas no fungibles, las incorporales y los servicios.

4. El arrendatario puede pedir que se le entregue la cosa en buen estado: y en otro caso, tiene derecho á una indemnizacion. (1719 y 1720 C. F.)

El arrendador debe garantirle de toda eviccion. (1719 C. F.)

El locatario por su contrato, no se hace propietario ni poseedor de la cosa arrendada, sino que debe servirse de ella con arreglo á las convenciones y como un buen padre de familia.

5. Si el arrendatario no puede hacer de la cosa arrendada el uso que quiere, deben distinguirse tres casos: 1.º Si el defecto del disfrute proviene del hecho del arrendador, el arrendatario puede reclamar una indemnizacion. (1724 C. F.) 2.º Si es por falta suya no tiene derecho á los daños é intereses. (1722 C. F.) 3.º Si es un tercero, un caso fortuito, ó una fuerza mayor, lo que impide su goce, el arrendador debe reducir pro-

CÓDIGO AUSTRIACO.

CAP. XXV.

Del contrato de arrendamiento.

1090 y 1091. El contrato por el cual una persona obtiene, mediante cierto precio y un tiempo determinado, el uso de una cosa fungible, se llama contrato de arrendamiento, cuando puede servirse de la cosa sin ningun trabajo.

Se llama arriendo de tierra cuando es necesaria una industria para esplotarla. (1709 y 1711 C. F.)

1093. Toda persona puede arrendar sus muebles, sus inmuebles y sus derechos; y tambien tomar en arriendo su propia cosa, cuando su uso pertenece á un tercero. (1713 C. F.)

1094. En general el contrato de arriendo de cosas y de tierras se considera como contrato de venta del uso.

1095. Si el contrato ha sido registrado, el derecho se hace real.

1096. El arrendador debe entregar la cosa arrendada, sostenerla para su uso y hacer que la disfrute el arrendatario sin necesidad de estipulacion. (1719 y 1720 C. F.)

1097. Si el arrendatario ha hecho un gasto útil ó necesario para la cosa, se le considerará como un administrador sin poder (1036); pero la accion de repetir sus resultas, se prescribe seis meses despues de la conclusion del arrendamiento, si no ha habido reclamacion.

1098. Los arrendatarios pueden subarrendar ó ceder la cosa arrendada, á no haber condiciones contrarias, y

CÓDIGO PRUSIANO.

DEL ARRENDAMIENTO.

(Tit. XXI. Part. I.)

258 y 259. Si para el uso de una cosa prestada se ha estipulado un precio, hay contrato de arrendamiento. Pero si esta cosa se cede mediante un cánon anual, para uso del cesionario y para que reciba sus productos, hay arrendamiento de tierras. (1709 C. F.)

266. En el caso de repartirse los productos entre el rentero y el dueño, se siguen las reglas prescritas entre los asociados. (*Part. I, tít. XVII, sec. III, art.* 169 *y sig.*)

267. El importe del arrendamiento que tiene por base un año, determina los casos en que debe estenderse por escrito ó consentirse verbalmente. (1714 C. F. dif.)

269. Si un contrato que debiere haberse hecho por escrito, solo se ha concluido verbalmente, pero ha recibido un principio de ejecucion, vale para un año.

270 y 271. El arrendatario solamente adquiere el uso y goce ordinario de los productos de la cosa; y no puede disfrutar de los productos estraordinarios de una manera nociva á su sustancia.

272. Puede exigir que la cosa se le entregue en un estado tal que pueda servirse de ella. (1719, § 2.º C. F.)

278. Si la cosa se deteriora durante su uso, el arrendatario es responsable aun de las faltas medianas; pero no de las lijeras sino en caso de abuso de la cosa. (1732 C. F.)

281. Jamás puede obligarse al arren-

CÓDIGO FRANCES.

de los contratantes lo niega, no puede recibirse prueba de testigos por pequeño que sea el precio, y aunque se alegue que medió señal ó prenda.

Solamente puede deferirse el juramento á aquel que niega el arrendamiento.

1716. Cuando se disputase sobre el precio del arrendamiento verbal que ya se hubiese empezado á poner en ejecucion, y no hubiese ningun recibo, deberá estarse á lo que bajo juramento diga el propietario, á no querer mas bien el arrendador que se haga tasacion por peritos; en cuyo caso serán de su cuenta los gastos de esta diligencia, si la tasa de los peritos es mayor que el precio que él declaró.

1717. El arrendador tiene derecho para subarrendar, y aun para ceder á otro su arrendamiento, si no se le prohibió esta facultad.

Puede impedirseles esta facultad en el todo ó en parte.

Esta cláusula siempre es de rigor de derecho.

1718. Los artículos del título *de las capitulaciones matrimoniales y de los derechos respectivos de los cónyuges* relativos á los arrendamientos de los bienes de las mugeres casadas, son aplicables á los de los bienes de los menores.

1719. El dueño de la cosa está obligado por la naturaleza del contrato, y sin que haya necesidad de otra alguna estipulacion particular,

1.° A entregar al arrendatario la cosa arrendada.

2.° A mantener esta cosa en estado de servir al uso para que se arrendó.

3.° A hacer que el arrendatario disfrute de dicha cosa pacíficamente mientras dure el arriendo.

1720. El que da en arrendamiento está obligado á entregar la cosa bien reparada de todo cuanto sea necesario;

Debe hacer en ella interin dure el arriendo todos los reparos que puedan necesitarse, escepto los propios del arrendatario.

1721. Debe sanear al arrendatario todos los vicios ó defectos de la cosa arrendada que impidan su uso, aun cuando él no los hubiese sabido antes del arrendamiento.

Si de los tales vicios ó defectos resulta alguna pérdida al arrendatario, debe indemnizarle el que le dió la cosa en arriendo.

1722. Si durante el arrendamiento se destruyese enteramente la cosa arrendada por un caso fortuito, se rescinde el arrendamiento *ipso jure*: si solamente se destruyó alguna parte de ella, puede el arrendatario segun sean las circunstancias pedir, ó que se le rebaje el precio del arriendo ó la rescision de este. Ni en uno ni en otro caso ha lugar á ninguna indemnizacion.

1723. El que da en arriendo no puede, durante el arrendamiento, mudar la forma de la cosa arrendada.

1724. Si durante el arrendamiento necesita la cosa arrendada de algunos reparos urgentes y tales que no puedan

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

2647 al 2649. Se pueden arrendar todas las cosas corporales escepto las que se consumen por el uso; y en cuanto á las incorporales, no hay mas derechos que los de portazgos y otros semejantes que pueden ser objeto de un arrendamiento.

2650. Se puede arrendar un derecho de servidumbre separadamente de la posesion á que está afecto.

2651. El que posee la cosa de otro puede alquilarla ó arrendarla, pero no para otro uso que aquel que tiene costumbre de servir.

2652. El que ha arrendado la cosa de otro, está obligado á sanear al arrendatario para el caso que este sea perturbado en el goze de la cosa, á consecuencia de la revindicacion del propietario.

2653. *Como el* 1714 *del* C. F.

2654. La duracion y cláusulas de los arrendamientos en general son puramente convencionales.

2655. Si el arrendamiento de una casa ú otro edificio, ó de un cuarto, se ha celebrado sin fijacion de tiempo, se entenderá hecha por meses.

2656. Las partes no pueden desistir del arrendamiento sino en el término fijado en el convenio; y sino se ha fijado término, la parte que desea concluir el arrendamiento, debe avisar por escrito á la otra lo menos quince dias antes de espirar el mes comenzado.

2657. El arrendamiento de un fundo rural cuya duracion no se ha determinado, se considera por un año. (1774 C. F.)

2658. Si despues de espirar el arrendamiento de una heredad rural el arrendador continua disfrutándola durante un mes, sin intimársele la salida, el arrendamiento se prolonga solamente por un año.

2659. Si el locatario de una casa ó de un cuarto continua disfrutándole durante una semana despues de espirar el arrendamiento, sin oposicion de parte del que la arrendó, no se le podrá espulsar ni hacer salir sino despues de la advertencia ó despedida que se fija en el artículo 2656.

2660. En el caso de los dos artículos precedentes, la fianza que se hubiere dado por el arrendamiento no se estiende á las obligaciones resultantes de su prolongacion.

2661. Cuando ha mediado desahucio, aunque el arrendador continue en el goce del arrendamiento no puede pretender que se entienda por ello renovado tácitamente.

SECCION II.

De las obligaciones y derechos del arrendador.

2662 al 2663. *Como el* 1719 y 1720 *del* C. F.

2664. Si el arrendador no hace las reparaciones necesarias, á que está obligado en los términos del artículo precedente, el arrendatario puede aplazarle para que los haga; si rehusa ó descuida hacerlos, el arrendatario los puede hacer por sí, reteniendo el precio de los alquileres vencidos y por vencer, probando que estas reparaciones eran indispensables y que pagó para hacerlas un precio justo y razonable.

2665. *Como el* 1721 *del* C. F.

2666. Si el arrendatario es espulsado por causa de eviccion, el arrendador está obligado á pagarle los daños é intereses resultantes de la interrupcion del arrendamiento (1726 C. F.)

2667 y 2668. *Como el* 1722 y 1723 *del* C. F.

2669. Si la cosa, sin culpa del arrendador, deja de ser propia del uso para que se arrendó, ó si este se ha hecho muy incómodo, como si un vecino levantando sus paredes, intercepta la luz á la casa arrendada, el arrendatario puede segun el caso, obtener la nulidad del arrendamiento, pero no se le debe indemnizacion alguna.

2670. *Como el* 1724 *del* C. F. *Pero es necesario que las*

CÓDIGO SARDO.

SECCION I.

De las reglas comunes para los arrendamientos de casas y de fincas rurales.

1722 al 1725. *Como el* 1714 al 1717 *del* C. F.

1726. Los arrendamientos de los bienes de menores no pueden estipularse para mas de nueve años sin autorizacion especial del tribunal. (1718 C. F.)

1727 al 1741. *Como el* 1719 al 1733 *del* C. F.

1742. Es responsable del incendio, á no ser que pruebe que sucedió por caso fortuito ó á pesar de la vigilancia que un padre de familia diligente acostumbra tener. (1733 C. F.)

1743. *Como el* 1734 *del* C. F., *y se añade*: El arrendador es igualmente responsable, si habita él mismo una parte de la casa, y cada uno proporcionalmente al valor de la parte que ocupa.

1744 al 1756. *Como el* 1737 al 1749 *del* C. F.

1757. *Como el* 1750 *del* C. F., *y se añade*: Salvo el recurso de este contra el arrendador por este objeto.

1758. *Como el* 1751 *del* C. F.

SECCION II.

De las reglas particulares de los inquilinatos.

1759 al 1770. *Como el* 1752 al 1762 *del* C. F.

SECCION III.

De las reglas particulares para los arrendamientos de tierras.

1771 al 1784. *Como el* 1765 al 1778 *del* C. F.

SECCION IV.

Del arrendamiento de las casas de labor.

1785. El que toma en arriendo un predio rústico con obligacion de partir sus frutos con el arren-

CANTON DE VAUD.

1230. *Como el* 1735 *del* C. F.
1231. Si el arrendamiento no se ha hecho por escrito, no puede una parte despedir á la otra sino en los plazos siguientes:
Si se trata de una casa entera, de un piso, de una tienda, ó de una cueva, debe hacerse saber con tres meses de anticipacion;
Si se trata de un solo cuarto ú otra pieza separada, debe hacerse saber un mes antes;
Si se trata del arrendamiento de fincas rurales, y el desahucio se ha hecho antes de los seis primeros meses del año de arrendamiento, el arrendatario no puede dejarle ni ser despedido hasta concluir el año: pero si el desahucio se hace despues de los seis primeros meses del año de arrendamiento, el arrendatario no puede dejarle ni ser despedido sino á la conclusion del año siguiente.
Si se trata de manufacturas, máquinas ú otros establecimientos de este género, la ruptura del arrendamiento debe anunciarse á lo menos con un año de anticipacion.
1232. *Como el* 1737 *del* C. F.
1233. Si al concluir el arrendamiento hecho por escrito, el arrendatario queda y se le deja en posesion, se contrae un nuevo arrendamiento entre las partes, cuyo efecto se arreglará del modo siguiente:
Si el arrendamiento se ha hecho por uno ó mas años, se renovará por otro solamente;
Si el arrendamiento se ha hecho por un tiempo mas corto que un año, empezará de nuevo por el tiempo fijado por el contrato. (1738 C. F.)
1234 al 1236. *Como el* 1739 al 1741 *del* C. F., *y se añade*: Se disuelve por quiebra del arrendador ó del arrendatario, salvo las indemnizaciones que se consideren equitativas.
1237. El contrato de arrendamiento se disuelve por la muerte del arrendador ó por la del arrendatario, á no ha-

CÓDIGO HOLANDÉS.

término fijado para la retroventa, llega á ser propietario inconmutable.
1614. *Como el* 1748 *del* C. F.
1615. El arrendador no puede rescindir el arrendamiento, aunque declare querer ocupar él mismo la cosa arrendada, sino ha habido convencion contraria.
1616. Si se ha convenido en el contrato, que el arrendador pueda ocupar la casa ó el fundo rural arrendado, está obligado á hacer saber el desahucio con anticipacion, en las épocas determinadas en el artículo 1614.

SECCION III.

De las reglas particulares de los inquilinatos.

1617. *Como el* 1752 *del* C. F.
1618 y 1619. *Como el* 1753 y 1754, § 1.º *del* C. F.
1620 al 1623. *Como el* 1756 al 1759 *del* C. F.

SECCION IV.

De las reglas particulares de los arrendamientos de tierras.

1624 al 1630. *Como el* 1765 al 1771 *del* C. F.
1631. El arrendatario puede por una estipulacion espresa, cargar sobre sí con los casos fortuitos.
1632. Esta estipulacion se entiende de los casos fortuitos ordinarios, como son el granizo, fuego del cielo, helada ó sequedad; y no se entiende en los casos fortuitos estraordinarios, como son los estragos de una guerra, ó una inundacion, á que el pais no está ordinariamente sujeto; á no ser que el arrendatario se haya encargado de todos los casos fortuitos previstos é imprevistos. (1773 C. F.)
1633. El arrendamiento de un fundo rural no hecho por escrito, se considera contraido por el tiempo necesario para que el arrendatario recoja todos los frutos de la heredad arrendada.
Asi que el arrendamiento de un prado, un huerto, viña y demas fundos cuyos frutos se recojan por entero en el curso del año, se considera hecho por un año.
El arrendamiento de tierras de labor, cuando se dividen por hojas ó estaciones, se considera

CÓDIGO BÁVARO.

porcionalmente el precio, habida consideracion á las circunstancias.

Si el arrendatario de una finca rural, reclama una reduccion de esta naturaleza, por causa de un desastre, es necesario que la pérdida sea considerable, que no resulte de la calidad del terreno, que sea causada por accidentes imprevistos en los frutos pendientes de las raices (1769 y 1770 C. F.); que no esté compensada por la abundancia de los años siguientes, y que en el contrato no haya tomado á su riesgo y peligro todos estos casos imprevistos. (1771 y 1772 C. F.) A falta de convenciones, el propietario debe pagar el precio de las reparaciones necesarias ó útiles como tambien los dispendios estraordinarios, tales como las contribuciones de guerra &c.; el arrendatario puede retener entonces la cosa arrendada hasta el pago de sus adelantos (1720 C. F.); á la conclusion del arrendamiento el arrendatario debe restituir la cosa en buen estado, á no ser que en el contrato se le haya dado el precio que el arrendatario deba pagar en lugar de la cosa. (1731 C. F.)

No puede retenerla bajo pretesto de hacer valer sus derechos de propiedad, si no lo prueba incontinenti.

Cada contrayente es responsable de sus faltas; pero el arrendatario no está obligado en los casos fortuitos sino cuando ha tomado la cosa con prévia estimacion. (1730 y 1732 C. F.)

Este contrato acaba como todos los demas y particularmente en los casos siguientes.

11. La muerte de una de las partes disuelve el contrato (1742 y 1795 C. F.), si se ha hecho en vista de su industria personal, ó si solo se ha celebrado por la vida de un contrayente.

12. El que adquiere á título singular como un legatario, un donatario &c., no está obligado al arrendamiento hecho por su autor, á no ser que la cosa se haya hipotecado espresamente en el arrendatario. (1742 C. F. dif.)

13. El arrendamiento acaba por terminar el tiempo por el

CÓDIGO AUSTRIACO.

sin que este subarriendo pueda perjudicar al propietario. (1718, 1763 y 1237 C. F.)
1099. En los arrendamientos, el arrendador sobrelleva todas las cargas y las imposiciones.
En los arrendamientos de heredades rurales incumbe al colono el cumplimiento de estas obligaciones, á escepcion de las cargas hipotecarias.
1100. Si la cosa se arrienda por un año ó mas, el precio del arrendamiento se paga por semestres.
1101. Para el pago del arrendamiento ó alquiler, el dueño tiene un privilegio tanto en los muebles, utensilios y frutos, que se hallen en la casa ó sobre el fundo en el momento de la accion, como en los pertenecientes á un tercero, ó á un sublocatario. (2102, § 1.º C. F.)
1102. El dueño puede hacerse pagar de antemano; pero si el arrendatario ha pagado muchos plazos por anticipacion, los acreedores inscritos posteriormente pueden reclamar su precio, á no ser que se haya hecho inscribir este pago anticipado en los registros públicos. (1753 C. F.)
1103. Cuando el arrendatario debe pagar la renta en frutos, el contrato ya no es de arrendamiento sino de sociedad.
1104 al 1108. No se debe el precio del arrendamiento, cuando el arrendatario no ha podido disfrutar de la cosa por consecuencia de un suceso estraordinario; pero entonces debe justificar el accidente sobrevenido, y dar al mismo tiempo conocimiento al arrendador. (1722 C. F.)
1105. Cuando las circunstantias es-

CÓDIGO PRUSIANO.

dador á que haga mejoras.
288 y 292. En los inquilinatos, los impuestos y censos de toda especie son de cargo del dueño.
Lo contrario sucede en los arrendamientos de tierras.
297. El precio del arrendamiento debe pagarse por trimestres á no haberse establecido lo contrario. El atraso de dos plazos para el pago autoriza al arrendador á pedir la nulidad del contrato, aun antes de espirar el término convenido.
299. El inquilino puede pedir una rebaja del precio, si por caso fortuito ó por fuerza mayor ha sido perturbado en el goce de todo ó parte de la cosa por mas de un mes. (1724 y 1726 C. F.)
309. Ningun subarriendo puede hacerse sin consentimiento del propietario; pero el arrendatario tiene facultad de renunciar al arriendo, si el dueño rehusa su adhesion sin fundamento, y en el caso en que el sublocatario no ejerza un oficio perjudicial á la habitacion. (1717 C. F. dif.)
313. El arrendatario de tierras no puede tampoco subarrendar sin consentimiento del propietario, á escepcion de porciones muy pequeñas de tierra ó de establecimientos de industria separados. El locatario principal queda siempre responsable al propietario de los alquileres y de los deterioros. Con todo, cuando se trata de estos últimos, el propietario tiene facultad para reclamar contra el sublocatario. (1763 C. F.)
324. *Como el* 1737 *del* C. F.
325. Cuando el arrendatario permanece en posesion despues de concluir el

CANTON DE VAUD.

berse estipulado lo contrario. (1742 C. F. dif.)

1238. Si el arrendador ó su heredero usa de la facultad que le da el artículo precedente, está obligado á indemnizar al arrendatario de la manera siguiente:

Sí se trata del alquiler de una casa entera, un piso, una tienda ó una cueva, pagándole tres meses de arriendo:

Si se trata de un solo cuarto de otras piezas separadas, pagándole un mes de alquiler.

Si se trata de fincas rurales, manufacturas, máquinas y demas establecimientos que exigen grandes adelantos, la indemnizacion se regulará por peritos.

1239. Recíprocamente, el arrendatario ó su heredero que usa de las facultades que le da el artículo 1237, está obligado á indemnizar al arrendador ó sus herederos en los términos que prescribe el artículo precedente.

1240. Los arrendatarios ó locatarios, ó sus herederos no pueden ser obligados á dejar la finca que tienen en arriendo ó en alquiler, antes que el arrendador ó sus herederos les hayan satisfecho la indemnizacion fijada por el artículo 1238.

No se admitirá á estos mismos la nulidad del arrendamiento hasta tanto que no hayan pagado los alquileres vencidos y ademas la indemnizacion á que están obligados por el artículo 1239.

1241. Si el arrendamiento no se ha hecho por escrito ni el arrendador, ni el arrendatario, ni sus herederos pueden reclamar indemnizacion alguna por la nulidad del arrendamiento.

1242. Al arrendador, al arrendatario, ni á sus

CÓDIGO HOLANDÉS.

hecho por tantos años cuantas son las hojas. (1774 C. F.)

1634 al 1636. *Como el* 1776 al 1778 *del* C. F.

SECCION V.

Del arrendamiento de criados y obreros.

1637. *Como el* 1780 *del* C. F.

1638. La declaracion del amo hecha con juramento hace fé:

Respecto á la cantidad de salarios;

Por el pago del salario del año vencido;

Por lo abonado á cuenta del año corriente;

Y por la duracion del empeño. (1781 C. F.)

1639. Los criados ú otras personas asalariadas por cierto tiempo, no pueden sin causa legítima dejar el servicio ni ser despedidos de él antes de concluir dicho término.

Si le dejan antes de concluir el término, pierden todo el derecho á sus salarios.

Sin embargo, el dueño puede despedirlos antes del término sin alegar los motivos, pagándoles por via de indemnizacion, seis semanas de sus salarios, contadas desde el dia en que dejáren el servicio.

SECCION VI.

De las empresas de obras.

1640 al 1651. *Como el* 1787 al 1790 *del* C. F.

1652. Los trabajadores pueden retener la obra que se les ha confiado hasta el pago de sus salarios y gastos.

1653. Los derechos y obligaciones de los trajineros por tierra y por agua, estan determinados en el Código de Comercio.

CÓDIGO BÁVARO.

que se estipuló, ó por concluir el uso que se proponia hacer de la cosa arrendada. (1737 C. F.)

14. A no haber convencion contraria las dos partes pueden despedirse en todo tiempo, conformándose con los usos locales, y á la equidad. (1736 C. F.)

15. Cuando se trata de arrendamiento temporal, el arrendador puede despedir estraordinariamente: 1.º Si por un caso imprevisto tiene él mismo necesidad de la casa. (1761 C. F. dif.) 2.º Si se necesita hacer una reparacion mayor. (1724 C. F. dif.) 3.º Si el locatario abusa de la cosa. 4.º Si no paga el precio del alquiler. (1741 C. F.) 5.º Si ha sido desahuciado en los términos del artículo 14.

En el 1.º, 2.º y 5.º caso, el locatario solo paga con proporcion al tiempo del goce del arriendo; pero en los casos 3.º y 4.º, debe pagar el todo, si el dueño no encuentra otro locatario.

16. El locatario puede estraordinariamente despedirse: 1.º En el caso de venta, legado ó donacion. (1742 C. F. dif.) 2.º Si por el hecho del arrendador ó por un caso fortuito, no puede servirse de la cosa arrendada. (1719 C. F.)

17. Si despues de espirar el arrendamiento, el arrendatario continua durante algun tiempo usando de la cosa arrendada, el contrato se renueva con las mismas condiciones. (1738 C. F. dif.)

18. El arrendatario puede subarrendar la cosa, si no se le ha prohibido esta facultad, para el mismo uso á que estaba destinada por el arrendamiento. (1717 C. F.)

En caso de concurso de muchos locatarios, el primero que haya entrado en goce, tiene la preferencia.

CÓDIGO AUSTRIACO.

traordinarias solo han destruido una parte de la cosa arrendada, ó cuando sus productos han aminorado en mas de la mitad de su valor, y se trata del arrendamiento de un año, el arrendador está obligado á hacer una rebaja proporcional al disfrute existente.

1106. Con todo, el arrendatario puede cargar con los riesgos ordinarios; entendiéndose por tales, el incendio, la inundacion y granizo. Los demas casos son estraordinarios y no debe sobrellevarlos. (1773 C. F.)

1109 y 1111. A la conclusion del arrendamiento el arrendatario debe restituir la cosa en el mismo estado que la recibió, siendo responsable del abuso que haya hecho. (1730 C. F.)

1112 y 1113. El contrato se anula, cuando la cosa se pierde, ó cuando ha pasado el término en que se ha convenido espresa ó tácitamente. (1737 C. F.)

1114 y 1115. El goce continuado de la cosa por mas del término convenido, sin oposicion del arrendador, produce una reconduccion ó nuevo arriendo tácito, con las mismas condiciones que las del contrato primitivo. Pero si se trata de un arriendo de predios rústicos, el disfrute solo se estiende á un año. (1738 C. F.)

Los arrendamientos que se pagan por años ó por semestres, se renuevan tácitamente por un año ó por seis meses, y los arrendamientos mas cortos por el término fijado en el contrato.

1116. Si no se ha convenido en término alguno, el desahucio respecto á predios rústicos de-

CÓDIGO PRUSIANO.

arrendamiento, no se entiende contraer uno nuevo, á no mediar consentimiento espreso del propietario, ó bien que se deduzca su consentimiento tácito de ciertos actos de su parte.

328. Entonces la prolongacion del arrendamiento es solo de un año. (1738 C. F. dif.)

340. Si no se ha fijado término en el contrato, el que quiere renunciar á él debe despedirse con la anticipacion, á saber: de seis meses en el arrendamiento de tierras; de tres en un inquilinato; y de veinte y cuatro horas, cuando se trata de locacion de cosas moviliarias; todo sin perjuicio de los estatutos particulares, ó de las costumbres de los pueblos. (1736 C. F.)

348. La despedida ó dasahucio no es necesario que se haga por escrito; pero en este caso es necesario probar que se hizo saber á la otra parte.

349. Se presume haberse consentido y aceptado el desahucio, cuando habiendo sido válidamente notificado, no ha habido oposicion á él en los ocho dias primeros.

350 al 365. Puede desahuciarse al arrendatario antes del término fijado por el contrato, en los casos siguientes:

1.º Por causa de espropiacion forzada.

En este caso el arrendatario tiene derecho á que el arrendador le pague los daños é intereses, y debe hacérsele saber el desahucio en el plazo del artículo 340, pero el arrendatario, si no ha sido despedido, no puede á su vez despedirse.

2.º Por las construcciones necesarias: en cuyo caso el arrendatario no

72

CÓDIGO FRANCES.

diferirse hasta que se concluya, debe permitirlos el arrendatario, sea cualquiera la incomodidad que pueda resultarle, y aunque carezca de alguna parte de la cosa arrendada interin se ejecutan.

Pero si estos reparos duran mas de cuarenta dias, se rebajará el precio del arrendamiento con proporcion al tiempo y á la parte de la cosa arrendada de que el arrendatario haya carecido.

Si los reparos son de tal naturaleza que hacen inhabitable la parte que es necesaria para la vivienda del arrendatario y de su familia, podrá este pedir que se rescinda el contrato.

1725. El que da en arriendo no está obligado á sanear al arrendatario la perturbacion que un tercero ocasione en el goce de la cosa arrendada, sin pretender por otra parte derecho alguno sobre la misma cosa; quedando salvo al arrendatario el perseguir al perturbador judicialmente en su propio nombre.

1726. Por el contrario, si el inquilino ó el colono fueren perturbados en su goce por consecuencia de una demanda sobre la propiedad de la finca, tienen derecho para pedir una diminucion proporcionada en el precio del arrendamiento ó inquilinato, con tal que se haya hecho saber al propietario la perturbacion y el impedimento.

1727. Si aquellos que han cometido tal violencia pretenden tener algun derecho sobre la cosa arrendada, ó si el arrendatario es citado personalmente en justicia para oir sentencia de que deje libre el todo ó parte de aquella cosa, ó que permita el uso de alguna servidumbre, debe citar de eviccion al que dió en arriendo, y debe declarársele por no parte en el pleito, si asi lo pidiese, designando al que le dió la cosa en arrendamiento y en cuyo nombre posee.

1728. El arrendatario está sujeto á dos obligaciones principales:

1.ª A usar de la cosa arrendada como buen padre de familia, y segun el destino para que se le haya dado la tal cosa en arrendamiento, ó segun el que se presume atendidas sus circunstancias, en caso de no haber pacto sobre ello.

2.ª A pagar el precio del arrendamiento en los términos pactados.

1729. Si el arrendatario emplea la cosa arrendada en otro uso que aquel para que fue destinada, ó del cual pueda resultar algun perjuicio al que dió en arriendo, puede este, segun fueren las circunstancias, hacer que se rescinda el contrato.

1730. Si se hizo una descripcion del sitio de acuerdo entre el dueño y el arrendatario, debe este devolver la cosa tal cual la recibió y cual consta de dicha descripcion, escepto lo que hubiese perecido ó se hubiese deteriorado por su vejez ó por otra fuerza mayor.

1731. Si no se hubiese hecho descripcion del sitio, se presume que el arrendatario recibió las cosas bien reparadas en cuanto convenia para el uso del arrendamiento, y debe devolverlas en el mismo estado, sin perjuicio de poder probar lo contrario.

1732. Es responsable el arrendatario

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

reparaciones hayan durado un mes. *Y se añade*: El precio del arrendamiento se suspenderá enteramente mientras se hacen las reparaciones, si estas son de tal naturaleza que obliguen al inquilino á salir de la casa ó del cuarto que ocupa, y á vivir en otra parte en tanto que se hacen.

2671. *Como el* 1765 *del* C. F.

2672. El arrendador y no el arrendatario, á no mediar estipulacion contraria, debe soportar todas las cargas reales, que pesan sobre la cosa arrendada.

2673 y 2674. *Como el* 1725 y 1727 *del* C. F.

2675. El arrendador tiene para el pago de sus alquileres y demas obligaciones del arrendamiento un derecho de prenda en los efectos muebles del arrendatario, que se encuentren en la finca arrendada. (2102 C. F.)

2676 y 2677. *Como el* 1753, § 1.º *del* C. F., *y se añade*: el derecho de prenda, se estiende á los efectos muebles de los subarrendatarios, y de terceras personas, cuando espresa ó tácitamente lo han consentido.

2678. No se deben comprender en los efectos moviliarios sujetos á prendacion, los que no están en la casa, almacen ó tienda sino pasajeramente, como son los efectos de un viajero en una posada, las mercancias &c.

2679. A fin de ejercer este derecho de prenda puede el arrendador hacer embargar los objetos que esten sujetos á aquel derecho, antes que el arrendatario los sustraiga y aun dentro de los quince dias, despues que los haya sustraido si son todavia de la propiedad del arrendatario y pueden ser identificados. (2102, § 5.º C. F.)

SECCION III.

De las obligaciones y derechos del arrendatario.

2680 y 2681. *Como el* 1728 y 1729 *del* C. F., *y se añade*: Y que el arrendatario sea condenado á pagarle el precio durante el tiempo necesario para el nuevo arriendo, y los daños é intereses, que han podido resultar del abuso cometido contra el propietario.

2682. El arrendatario tambien puede ser espulsado por falta de pago del precio del arriendo.

2683. Cuando el arrendador ha hecho saber al arrendatario en la manera y en los términos fijados por la ley que desocupe las fincas, y el arrendatario persiste en quedarse en ellas, el arrendador puede citarle ante un juez de paz, para que le condene á evacuarlas; pero si á los tres dias despues de la notificacion de esta sentencia no ha obedecido, el juez de paz debe mandar se le espulse y que las fincas arrendadas se desocupen por cualquier ministro ó alguacil á sus espensas.

2684. El ministro encargado de la ejecucion de esta órden puede forzar las puertas y ventanas si están cerradas, y embargar y vender la parte de efectos del locatario que sea necesaria para pagar los gastos.

2685 al 2688. *Como el* 1754 al 1756 *del* C. F.

2689. *Como el* 1730 *del* C. F.

2690. *Como el* 1732 *del* C. F.

2691 y 2692. *Como el* 1735 *del* C. F.

2693. No es responsable del incendio hasta tanto que se pruebe haber sucedido por su falta, ó descuido, ó la de las personas de su casa. (1733 C. F. dif.)

2694. *Como el* 1768 § 1.º *del* C. F.

2695. El que ha tomado uno ó muchos esclavos en alquiler ó arriendo, está obligado á dar parte inmediatamente al arrendador ó propietario, de la enfermedad ó fuga de aquellos, bajo pena de todos los daños é intereses que puedan resultar.

2696. *Como el* 1717 *del* C. F.

2697. El arrendatario tiene derecho á hacer suyas las mejoras y aumentos que haya hecho en la cosa arrendada, entregándola en el mismo estado que la tomó. Pero si estos aumentos son de fábrica, el locador tiene derecho de retenerlos pagando su justo precio.

CÓDIGO SARDO.

dador, se llama *colono aparcero*; y el contrato que contiene sus convenciones, se designa con el nombre de *aparceria*. (*Bail à metairie.*)

Este contrato está sujeto á las reglas generales establecidas para el arriendo de cosas, y en particular para el de las heredades rurales, con las modificaciones siguientes.

1786. La pérdida por caso fortuito, de la totalidad ó de una parte de los frutos partibles, la sobrellevarán proporcionalmente el propietario y el aparcero; sin que haya lugar á ninguna indemnizacion recíproca.

1787. *Como el* 1763 y 1764 *del* C. F.

1788. El aparcero no puede vender el heno, paja, estiercol, ni cederlos á otro sin consentimiento del propietario.

1789. El arrendamiento de aparceria de cosas de labor, no cesa *ipso jure*, de cualquiera manera que se haya contraido; debiendo el propietario ó el colono aparcero despedirse en la época fijada por costumbre.

1790. Este arrendamiento puede anularse en todo tiempo, si existen justos motivos, por ejemplo, si el propietario ó el colono aparcero falta á sus obligaciones; si una enfermedad habitual pone á este en la imposibilidad de cultivar las tierras, ó por otras causas semejantes, cuya importancia y legitimidad se dejan á la consideracion del tribunal.

1791. El deceso del colono aparcero disuelve el arrendamiento al espirar el corriente año agrícola: sin embargo, si este deceso tuvo lugar dentro de los cuatro últimos meses, es permitido á los hijos y demas herederos del difunto, que habitaban con él, continuar el arrendamiento, aun por el año siguiente. A falta de herederos que hayan habitado con el difunto, ó en el caso en que estos no puedan ó no quieran continuar el arrendamiento, el mismo derecho tendrá la viuda del colono aparcero.

Pero si los herederos ó la viuda no cultivan la heredad como un buen padre de familia, el arrendador puede por el tiempo que falta para cumplir el año agrícola corriente, ó para el año siguiente, hacerla cultivar él mismo, y tiene derecho á separar los gastos de cultivo de la porcion de los frutos perteneciente á los herederos ó á la viuda.

1792. Los casos no previstos por las disposiciones precedentes por las cláusulas espresadas del contrato, se arreglarán por las costumbres locales.

A falta de costumbres ó de convenciones espresas, se observarán las reglas siguientes.

CANTON DE VAUD.

herederos se les admite ejercer el derecho que les da el artículo 1237 si no observan recíprocamente los plazos fijados por el artículo 1231, ya se haya hecho por escrito ó no el arrendamiento.

1243. El contrato de arrendamiento se disuelve tambien por la venta ó enagenacion, aun parcial, y por la particion de los objetos arrendados, á no haberse estipulado lo contrario.

1244. El arrendatario ó el adquirente que usaren de la facultad que les está acordada por el artículo precedente, deberán cumplir las obligaciones que imponen á los arrendatarios y arrendadores las artículos 1238, 1239, 1240, 1241 y 1242.

1245. La demanda de anulacion del contrato de arrendamiento se prescribe dentro de los cuarenta dias, contados desde el de la aceptacion de la herencia, cuando esta demanda tiene por fundamento la muerte de uno de los contrayentes, y desde el dia de la estipulacion del acto de enagenacion, cuando la demanda tiene por fundamento la venta, el cambio ó la particion del objeto del contrato.

SECCION II.

De las reglas particulares de los inquilinatos.

1246 al 1249. *Como el* 1754 al 1757 *del* C. F.

1250. El arrendamiento de un piso sin amueblar, se considera hecho por un año.

1251. *Como el* 1758 *del* C. F. *El último* § *está suprimido.*

1252. Si el locatario de una casa ó de un piso

CÓDIGO BÁVARO.

19. El dueño no puede, sin auxilio de la justicia, espulsar al locatario, á no ser que se arreglen en otro caso, por los usos locales; la rescision por lesion enorme en materia de arrendamiento tiene lugar como en las ventas y compras. (1674 C. F. dif.)

7. Cuando se trata de servicios ó trabajos arrendados, hay lugar á un pago proporcionado á la obra entregada, si el trabajador no ha podido concluirla por una causa independiente de su voluntad, como una enfermedad; pero nada se le debe cuando no concluye el trabajo convenido sin motivo de esta especie. El que tiene arrendados los servicios ó trabajos, y se rehusa á acabarlos, debe pagar el precio por entero.

9. Si no hay cláusula contraria, el precio del arrendamiento de obras no se paga sino despues de concluido el trabajo; pero si la empresa es de larga duracion, ó exige trabajos estraordinarios, hay lugar á realizar pagos parciales.

CÓDIGO AUSTRIACO.

be hacerse seis meses antes que espire; para el arrendamiento de inmuebles, quince dias, y para el de los muebles, veinte y cuatro horas antes de la restitucion. (1736 C. F.)

1117. El arrendatario puede reclamar la nulidad del contrato antes del término, cuando la cosa no puede ya servir para el uso por que fué arrendada.

1118. El arrendador puede pedir esta nulidad: 1.º Cuando el conductor abusa de la cosa. 2.º Cuando al vencer un término, el arrendatario no ha pagado por entero el término precedente. (1728 C. F.) 3.º O cuando debe reconstruirse el edificio arrendado. (1724 § 3.º C. F.) dif.)

1119. El arrendador debe indemnizaciones proporcionadas al uso de que ha sido privado por consecuencia de las largas reparaciones de la cosa que ha arrendado. (1724 § 2.º C. F.)

1120. Si el arrendatario no tiene derecho real, es decir, si el acto no se ha inscrito en los registros públicos, (1095) puede ser espulsado cuando se vende la cosa, pero entonces tiene derecho á los daños é intereses. (1743 C. F.)

1121. En caso de venta forzada, el arrendamiento se anula, aun cuando esté registrado como derecho real. (1)

(1) *Por esta disposicion los derechos de los acreedores no se esponen á ser sacrificados como en Francia.*

CÓDIGO PRUSIANO.

puede demandar el daño sino por falta ó fraude del propietario.

3.º Por muerte del arrendador de tierras; en cuyo caso sus herederos, si no tienen parte en el contrato, no tienen tampoco obligacion de prorogar el arriendo mas que por un año despues de la muerte de su causante. (1732 C. F.)

371. A la muerte de un inquilino, sus herederos no están obligados á continuar el inquilinato, sino durante seis meses contados desde el final del trimestre del deceso: el propietario puede tambien en este caso hacer rescindir el contrato en los plazos ordinarios.

376 y 377. Cuando por un cambio involuntario sobrevenido en su persona ó en su posicion, el arrendatario no puede hacer uso del inmueble arrendado, puede desistir del arrendamiento, pagando por adelanto el alquiler de los seis meses siguientes al trimestre corriente, á no ser que se le presente un sublocatario que le convenga.

378. En tiempo de guerra, las personas pertenecientes al ejército no están obligadas al arrendamiento, sino hasta el final del trimestre de su partida.

383. Si la cosa arrendada no pudiese servir para el uso convenido sin culpa del arrendatario, este puede anular el contrato. (1721 C. F. dif.)

387. El arrendatario puede ser espulsado de la cosa arrendada si abusó de ella en términos de que pueda perjudicar á su sustancia, y tambien cuando la ha empleado en uso diferente. (1729 C. F.)

388. Cuando el arrendador solo es usufructuario, el propietario no está obligado á continuar el arriendo que ha consentido. (1429 y 595 C. F. dif.)

391. Cuando la denegacion de una de las partes, antes ó al tiempo de la entrega, puede hacer rescindir el contrato, se aplicarán las disposiciones generales acerca de los contratos. (Tit. 5.º, § 393 y sig.)

395. En cuanto al precio de alquiler ó de la indemnizacion debida por los deterioros, el propietario tiene un privilegio sobre los muebles y efectos del arrendatario, que se hallen en la casa ó en la heredad, al tiempo de espirar el contrato. (2102, § 1.º, C. F.)

397. El inquilino no puede ejercer su derecho de retencion, por las indemnizaciones que le sean debidas sino en el importe del último plazo de su alquiler.

399. Todo lo dicho anteriormente se aplica á los arrendamientos de fincas rurales, á no ser que se haya derogado por las disposiciones siguientes.

401. Deben siempre estenderse por escrito. (1714 y 1774 C. F., dif.)

403. Si el precio anual escede de doscientos escudos, el contrato debe hacerse judicialmente ó ante notario.

408. Cuando una herencia rural se ha arrendado con arreglo á inventario, el arrendatario no puede pretender ninguna cosa mas que la que en él se ha espresado: pero si la arrienda por junto sin detallarla, tiene derecho al goce de todas las dependencias de cualquier especie que sean; salvo los derechos puramente honoríficos.

414. Cuando se arrienda con la condicion que el arrendatario deba sobrellevar todas las cargas, no deben comprenderse, ni las deudas hipotecarias, ni las demas cargas afectas á la propiedad por contrato ó testamento, ni las prestaciones perpétuas.

415. Se presume en todo arriendo de heredades que los objetos, que hasta entonces han servido para la labor del fundo, deben quedar para el uso del arrendatario tales como se pusieron y estimaron en el inventario.

418. El dueño debe garantir al arrendatario de que no será turbado en la cosa, debiendo pagarle una indemnizacion conveniente en caso de espropiacion. (1719 y 1721 C. F.)

425. El dueño garantiza al arrendatario de la cavida del fundo tal como está indicada en el contrato. (1765, 1617 C. F.)

434. El rentero debe cuidar de que no se alteren las lindes, y de que sus bienes y derechos no sean perjudicados. (1768 C. F.)

CÓDIGO FRANCES.

de los deterioros y pérdidas que sucedan durante su disfrute, á no ser que justifique haber acaecido sin culpa suya.

1733. Es responsable del incendio, si no justifica

Que sucedió por caso fortuito ó fuerza mayor, ó por vicio de la construccion;

O que se comunicó el fuego por una casa inmediata.

1734. Si hay muchos inquilinos, todos ellos son responsables mancomunadamente del incendio.

A no ser que justifiquen que el incendio principió en la habitacion de uno de ellos, en cuyo caso uno solo será el responsable.

O que prueben algunos que no pudo comenzar el fuego por su cuarto, en cuyo caso no quedan estos responsables.

1735. El arrendatario es responsable de las desmejoras y pérdidas que suceden por culpa de sus domésticos ó de sus subarrendatarios.

1736. Si se hizo el arriendo sin escritura, no podrá una de las partes desahuciar á la otra sino observando los términos señalados por la costumbre del pais.

1737. El arrendamiento cesa *ipso jure* al cumplimiento del término pactado cuando se hizo por escrito, sin necesidad de desahucio alguno.

1738. Si á la conclusion de los arriendos hechos por escrito continua el arrendatario y nadie le incomoda en su posesion, se causa un nuevo arrendamiento, cuyo efecto se regulará por lo prevenido en el artículo perteneciente á los arriendos celebrados verbalmente.

1739. Cuando ya se llegó á notificar el desahucio, aunque el arrendatario continue disfrutando de la cosa, no puede alegar una tácita reconduccion.

1740. En el caso de los dos artículos precedentes la fianza dada para la seguridad del arriendo no es estensiva á las obligaciones que resultan de la próroga del arriendo.

1741. El contrato de arrendamiento se disuelve por la pérdida de la cosa arrendada, y por la falta respectiva del arrendatario y el dueño en el cumplimiento de sus obligaciones.

1742. No se disuelve el contrato de arrendamiento por la muerte del dueño ni por la del arrendatario.

1743. Si el dueño vende la cosa arrendada no puede el comprador echar fuera de ella al rentero ó inquilino que tiene su arrendamiento por escritura pública, ó cuya fecha es cierta, á no ser que en el contrato de arrendamiento se hubiese reservado este derecho.

1744. Si al tiempo del arrendamiento se hubiese concertado que en caso de venta habia de poder el comprador echar fuera al colono ó inquilino, y no se hubiese hecho estipulacion alguna sobre el abono de los daños é intereses, el dueño está obligado á indemnizar al colono ó inquilino del modo siguiente.

1745. Si se trata de una casa, habitacion ó tienda, paga el dueño por razon de daños é intereses al inquilino despojado una cantidad igual al precio del alquiler por el tiempo que segun la costumbre del pais debia mediar entre el desahucio y la salida.

1746. Si se trata de haciendas de campo, la indemnizacion que el dueño debe hacer al arrendador es la tercera parte del precio del arrendamiento en todo el tiempo que falte para cumplirse este.

1747. Si se trata de fábricas, ingenios ú otros establecimientos que necesitan grandes adelantos, se arreglará la indemnizacion á juicio de peritos.

1748. El comprador que quiere usar de la facultad reservada en el arrendamiento para despedir en caso de venta al colono ó inquilino, debe tambien avisar á este con la anticipacion que se acostumbre en el pueblo para los desahucios.

Debe tambien avisar al colono de hacienda de campo á lo menos con un año de anticipacion.

1749. Los colonos ó inquilinos no pueden ser echados hasta que por el dueño, ó en su defecto por el nuevo comprador, se les abonen los daños é intereses que quedan esplicados.

1750. Si el arriendo no se hizo por acta auténtica, ó nó tiene fecha fija, no es responsable el comprador á ninguna indemnizacion de daños é intereses.

1751. El comprador con pacto de retroventa no puede

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

SECCION IV.

De la resolucion del arrendamiento.

2698 al 2700. *Como el* 1737 y 1741 *del* C. F., *y se añade*: Peró el juez no puede acordar término alguno para esta resolucion.

2701. El arriendo hecho á un usufructuario concluye con el usufructo. (595 y 1429 C. F. dif.)

El arrendatario ninguna indemnizacion tiene que reclamar de los herederos del arrendador, si este le hizo saber el título de su usufructo.

2702. *Como el* 1742 *del* C. F.

2703. El arrendador no puede rescindir el arrendamiento, aunque declare querer ocupar por sí mismo la cosa arrendada, si no hay convencion contraria.

2704. Si el arrendador vende la cosa arrendada no puede espulsar al arrendatario ó locatario antes de espirar el término fijado para el arrendamiento, á no haberse hecho esta reserva en el contrato. (1743 C. F.)

2705. Si se ha convenido al tiempo del arrendamiento en que el arrendador pueda venir á ocupar la casa, y este caso llegare, ningunos daños é intereses debe pagar al locatario, á no mediar convenio en contrario; solo puede desahuciarle ó despedirle. (2656 C. F.)

2706 al 2711. *Como el* 1744 al 1749 *del* C. F.

2712. Si el arrendamiento no se ha hecho *por escrito*, el adquirente á ningunos daños ni intereses está obligado. (1750 C. F.)

2713. *Como el* 1751 *del* C. F.

2714. El arrendatario de una finca rural no puede obtener rebaja alguna del precio del arrendamiento bajo pretesto de que durante el arriendo la totalidad ó parte de su recoleccion ha sido destruida por casos fortuitos, si estos casos no son de naturaleza estraordinaria, y cuyo acontecimiento no pudo razonablemente preverse ó suponerse por las partes al tiempo del contrato, tales como los estragos de la guerra en medio de un pais que estaba en paz y en que debian crearse naturalmente al abrigo de toda invasion, y demas casos semejantes.

Todavia, para conseguir está rebaja, es preciso que la pérdida esperimentada

CÓDIGO SARDO.

1793. El colono aparcero debe suministrar las bestias necesarias para el cultivo, y el abono de las tierras, la provision de forrages conveniente para que inverne el ganado, y los instrumentos aratorios que exige la labor de las tierras.

El número de bestias debe ser proporcionado al forrage que puede producir la finca arrendada.

1794. El arrendador y el colono aparcero suministrarán por mitad las simientes.

1795. Este es el solo encargado de los gastos que ocasionen el cultivo de las tierras y la recoleccion de los frutos.

1796. Las plantaciones ordinarias, las que se hacen, por ejemplo, en reemplazo de los árboles muertos, fortuitamente derribados, ó que se han hecho estériles durante el arrendamiento de cosas de labor, son de cuenta del colono aparcero; pero lo es del propietario abastecer tanto de plantas como de faginas, ligaduras y tentemozos destinados á dirigirlas y sostenerlas.

Con todo, no se debe ninguna indemnizacion al colono aparcero cuando las plantas han sido estraidas de un plantel dependiente de la heredad arrendada.

1797. La limpia de los fosos que hay en el interior de las tierras, ó á lo largo de los caminos públicos ó comunales, y los trabajos ordinarios que la administracion local acostumbra mandar para conservar los caminos, son de cuenta del colono aparcero.

Este está obligado ademas á hacer los acarreos ordinarios para las reparaciones de las fincas y de la casa arrendada, ó para el trasporte de los frutos á la casa del dueño.

1798. El colono aparcero no puede recolectar, trillar ni vendimiar, sin avisar al propietario.

1799. Todos los frutos, naturales ó industriales, del fundo, se dividen por mitad entre el propietario y el colono.

La corta de leñas necesarias para rodrigar las viñas y para las demas necesidades de la labranza, es de cuenta del colono aparcero. La sobra de las leñas cortadas

CANTON DE VAUD.

continua en su goce despues de espirar el inquilinato por escrito, sin oposicion del arrendador se considerará que lo ocupa con las mismas condiciones por el término fijado, y no podrá ya salir de él ni ser espulsado sino despues de un desahucio, segun prescribe el artículo 1233. (1759 C. F.)

1253. Si se ha convenido en el contrato de arrendamiento, que el arrendador pueda venir á ocupar la casa, queda este obligado á hacer saber la despedida con anticipacion en las épocas determinadas por el artículo 1231. (1762 C. F.)

SECCION III.

De las reglas particulares para los arrendamientos de tierras.

1254 y 1255. *Como el* 1765 al 1768, § 1.° *del* C. F.

1256. *Como el* 1770 *del* C. F.

1257. Si el arrendamiento se hace por muchos años no hay lugar á esta reduccion.

1258 al 1260. *Como el* 1771 al 1773 *del* C. F.

1261. El arrendamiento de un fundo rural, sin fijacion de término se considera hecho por un año. (1774, § 1° C. F. dif.)

1262. *Como el* 1776 *del* C. F. *Y dice al final*, véase el artículo precedente (*en lugar del artículo* 1774.)

1263. *Como el* 1778 *del* C. F.

CAPITULO III.

Del arrendamiento de obras y de industria.

1264. *Como el* 1779 *del* C. F.

SECCION I.

Del arrendamiento de criados y de obreros.

1265. *Como el* 1780 *del* C. F.

1266. Una ley particular arreglará la policía acerca de los criados y obreros.

CÓDIGO AUSTRIACO.

1122. El arrendamiento perpétuo ó el contrato de fincas hereditarias es el que contiene la cesion del usufructo de unos bienes raices (dominio útil) á cuenta de servicios ó de rentas en especie ó en dinero á proporcion de las rentas reales.

1123. El censo hereditario es la renta que da el poseedor con el objeto de reconocer solamente el derecho de propietario del fundo (dominio directo). Este contrato se llama *enfitéusis* y consiste en una renta módica.

1124. La naturaleza de estos dos usufructos ó dominios solo se diferencia por la mayor ó menor renta.

1126. Este contrato debe inscribirse en los registros públicos.

1133. El propietario no es responsable de las pérdidas que hayan sucedido por casos fortuitos, pero el rentero puede entonces obtener una rebaja proporcional del censo.

1134 y 1136. El censatario no tiene derecho alguno á semejante rebaja. Pero si el pago del censo se ha atrasado mas de un año, puede el propietario apoderarse de los frutos ó hacer vender el arrendamiento en pública subasta.

1140 al 1146. En caso de cesion de dominio útil, el nudo-propietario no tiene ningun derecho de preempcion, pero debe hacer una escritura de renovacion. El propietario útil está obligado á pagar todos los impuestos. Tiene tambien derecho al usufructo de la superficie; pero los tesoros enterrados, y todos los demas productos subterráneos solo pertenecen al nudo propietario.

CAPITULO XXVI.

Del arrendamiento de obras.

1151. Cuando alguno se obliga á un servicio ó á un trabajo mediante un salario convenido, hay contrato de arrendamiento de servicios. (1779 C. F.)

1152 al 1154. El que encarga una obra, se presume siempre haber consentido en pagar un salario, que á falta de conven-

CÓDIGO PRUSIANO.

435 y 436. No puede, sin consentimiento del propietario, hacer cambios importantes en el modo de cultivar la tierra, principalmente cuando sus resultados no han de ser conocidos sino despues de concluir el arriendo.

440 al 444. Debe tener en buen estado la casa, diques, puentes, molinos &c. y hacer á su cuenta las reparaciones que se hagan nécesarias por su hecho ó el de sus criados. En cuanto á las que no provienen de su hecho, no está obligado sino hasta tanto que puedan efectuarse con los materiales y los productos de la renta y por medio de las personas de su servicio. (1735 C. F.)

Es tambien responsable de todo daño que resulte de su descuido en dar aviso al propietario de las reparaciones necesarias, que no son de su cuenta.

451 y 455. No puede vender la paja, ni disminuir el número de los animales, si de ello ha de resultar una pérdida para el abono de las tierras. A la conclusion del arrendamiento debe presentar el número del ganado que hubiere recibido; con todo, las calamidades estraordinarias, como incendios, epizootias &c. son de cuenta del propietario, quien tambien está obligado á reemplazar dentro de tres meses, los animales muertos por consecuencia de estos sucesos.

466 y 472. El propietario debe igualmente reemplazar los utensilios é instrumentos necesarios para la labor, que han sido incluidos en el inventario, cuando su destruccion proviene de una fuerza mayor; pero jamás está obligado al reemplazo de los demas objetos que recibió el rentero, y no fueron incluidos en el inventario.

477. Cuando el arrendatario administra de tal manera que por el dicho de espertos peligra la sustancia de la finca, los tribunales pueden pronunciar la rescision del arrendamiento, y condenar al arrendatario en los daños é intereses. (1728, § 1.° C. F.)

478. El arrendatario tiene derecho á pedir una rebaja en el precio del arrendamiento, cuando por desastres estraordinarios los renteros de fundos han sufrido disminuciones considerables. (1769 y 1770 C. F.)

480 al 499. A este efecto, debe avisarle inmediatamente al propietario, bajo pena de perder sus derechos á la rebaja: y entonces el propietario debe rebajarle lo que durante todo el año hubiere el colono percibido de menos que el precio anual del arriendo: el colono está obligado, para hacer constar este déficit, á producir una cuenta de las cosechas del año.

500. Si el colono pierde los granos aun no recogidos en tal cantidad, que se vea obligado á comprar para la siembra del año siguiente y para las necesidades de su familia, puede reclamar una rebaja, sin presentar los estados de la cosecha.

508. El colono puede en el contrato renunciar toda rebaja, y esta estipulacion se entiende en los casos fortuitos, tanto ordinarios como estraordinarios. (*Véase el artículo* 594). (1772 y 1773 C. F. dif.)

512. El colono no puede pedir rebaja por pérdida de animales, sino en el caso previsto por el artículo 478.

CÓDIGO FRANCES.

usar de la facultad de echar al arrendatario hasta que, por, haber pasado el término señalado para el retracto, llegue á ser propietario invariable.

SECCION II.

De las reglas privativas de los inquilinatos.

1752. El inquilino que no amuebla la casa con el menage suficiente puede ser despojado de ella, á no ser que dé seguridades capaces de responder del alquiler.

1753. El subarrendatario no está obligado con respecto al propietario en mas que en cuanto ascienda el precio que de su subarriendo pueda deber al tiempo del embargo, y sin que pueda alegar otros pagos hechos anticipadamente.

Los pagos hechos por el subarrendatario, sea en virtud de una condicion estipulada en su subarriendo, sea por ser asi costumbre en el pueblo, no se consideran hechos por anticipacion.

1754. Los reparos de cuenta del inquilino, ó los de corta consideracion á que el mismo inquilino está obligado, si no hubiese cláusula en contrario, son aquellos que ya estan señalados como tales por la costumbre del pais, y entre otros los reparos que hayan de hacerse.

En los fogones, paredes y suelos, linteles y mesetas de las chimeneas,

En los revocos de los frisos de las paredes de las habitaciones y demas sitios habitables hasta la altura de un metro,

En los enlosados y enladrillados de los cuartos cuando solo hay algunos ladrillos rotos:

En los vidrios, á no ser que se hayan roto por el granizo ú otros accidentes estraordinarios y de fuerza mayor á que no puede estar obligado el inquilino:

En las puertas, ventanas, tablados para division ó para cerrar las tiendas, goznes, pestillos y cerraduras.

1755. Ninguno de los reparos tenidos por propios del inquilino serán de su cuenta cuando solo sean causados por vejez ó por una fuerza mayor.

1756. La limpieza de los pozos y la de las igriegas son de cargo del dueño, si no se hubiese estipulado lo contrario.

1757. El alquiler de los muebles dados para alhajar una casa entera, toda una habitacion, una tienda ó cualesquiera otras viviendas se considera hecho por el tiempo que duran ordinariamente los arrendamientos de las casas, habitaciones, tienda ó vivienda segun la costumbre del pueblo.

1758. El alquiler de una vivienda amueblada debe considerarse hecho por un año cuando se hizo á tanto por año.

Por un mes si el ajuste se hizo á tanto por mes.

Por un dia si se hizo á tanto por dia.

Si no hay por donde conste que se hizo el arrendamiento á tanto por año, por mes ó por dia, se considera hecho segun la costumbre del pueblo.

1759. Si el arrendatario de una casa ó de una habitacion continua disfrutándola despues de haberse cumplido el tiempo del arrendamiento que se hizo por escrito, sin que á ello se oponga el dueño, se entenderá que la ocupa bajo las mismas condiciones y por el tiempo que sea de costumbre en el pueblo, y no podrá ya salir ni ser despojado sino despues de un desahucio hecho segun los términos acostumbrados en el pais.

1760. En caso de rescision por culpa del inquilino, queda este obligado á pagar el precio del arriendo todo el tiempo necesario para hacer otro, sin perjuicio de los daños é intereses que hayan podido resultar del abuso.

1761. El dueño no puede rescindir el arriendo aunque diga que quiere ocupar por sí mismo la casa alquilada, á no ser que se haya estipulado lo contrario.

1762. Si en el contrato de arrendamiento se pactó que el dueño ha de poder ocupar la casa, está obligado á avisar

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

sea por lo menos de la mitad de la cosecha, y que el arrendatario no esté encargado por el arrendamiento de todos los casos previstos é imprevistos. (1769 C. F.)

2715. *Como el* 1771, § 1.° *del* C. F.

CAPITULO II.

Del arrendamiento de obra y de servicio.

2716. *Como el* 1779 *del* C. F.

SECCION I.

Del arrendamiento de criados y obreros.

2717. *Como el* 1780 *del* C. F.

2718. Los criados destinados á la persona del amo ó al servicio de las casas, pueden ser despedidos en todo tiempo sin espresion de causa, y del mismo modo pueden dejar á su amo.

2719. Las personas que han arrendado sus servicios en las habitaciones ó en las manufacturas para emplearse en los trabajos que en ellas se hacen, no pueden dejar al propietario á quien se han arrendado, ni ser despedidas por él antes del tiempo convenido, sino por causa grave.

2720. Si no habiendo causa grave, el propietario despide á la persona que le ha arrendado sus servicios, antes de espirar el tiempo convenido, debe pagarle el salario de todo el tiempo por el que se habia arrendado.

2721. Si por el contrario, la persona que ha obligado sus servicios es quien deja al propietario sin causa legítima, perderá el salario del tiempo que falte hasta el cumplimiento de su empeño, y será obligada á devolver al propietario lo que hubiere recibido de él anticipadamente en el año corriente ó durante el empeño.

SECCION II.

De los cosarios por tierra y por agua.

2722 y 2723. *Como el* 1782 y 1783 *del* C. F.

CÓDIGO SARDO.

pertenece al propietario, que sobrelleva los gastos ocasionados por la corta de esta leña. Los troncos de los árboles muertos ó derribados le son tambien reservados.

El colono aparcero está obligado á los trabajos que exigen la poda de las viñas y de los árboles, como la tala de los árboles muertos ó derribados: y no puede servirse de esta leña sino para lo que le sea necesario para laborar el fundo, ó para su propio uso; el esceso pertenece al propietario.

1800. El arrendamiento de cosas de labor consentido sin fijacion de término, se considera hecho solamente por un año. Este año comienza y concluye el once de noviembre.

Si el mes de marzo pasa sin que uno ni otro se despida, el arrendamiento se considera renovado por un año. (1774 C. F.)

CAPITULO III.

Del arrendamiento de obra y de industria.

1801. *Como el* 1779 *del* C. F.

SECCION I.

Del arrendamiento de los criados y trabajadores.

1802 y 1803. *Como el* 1780 y 1781 *del* C. F.

1804. Respecto á los criados y obreros se observarán ademas las leyes y reglamentos de policia que les conciernen.

SECCION II.

De los cosarios por tierra y por agua.

1805 al 1809. *Como el* 1782 al 1786 *del* C. F.

SECCION III.

De las obras á jornal y á destajo.

1810 al 1822. *Como el* 1787 al 1799 *del* C. F.

CANTON DE VAUD.

SECCION II.

De los cosarios por tierra y por agua.

1267 al 1271. *Como el* 1782 al 1786 *del* C. F.

SECCION III.

De las obras á jornal y á destajo.

1272 al 1283. *Como el* 1787 al 1799 *del* C. F.

CAPITULO IV.

Del arrendamiento de aperceria.

SECCION I.

Disposiciones generales.

1284 y 1285. *Como el* 1800 y 1801 *del* C. F., *y se añade*: Aun hay otra cuarta especie de arrendamiento de aparceria, llamado arrendamiento ó pasto de vacas (*alpage*).

1286 y 1287. *Como el* 1802 y 1803 *del* C. F.

SECCION II.

Del arrendamiento de aparceria simple.

1288. El arrendamiento de aparceria simple, es un contrato por el que se da á otro las bestias para guardarlas, alimentarlas y cuidarlas con condicion:

De que el arrendatario disfrutará los lacticinios, el estiercol y el trabajo de los animales dados en arriendo. (1811, *último* § C. F.)

Que se dividirán la lana y el aumento del ganado:

Que el arrendatario sufrirá la mitad de la pérdida. (1804 C. F.)

1289 al 1293. *Como el* 1805 al 1809 *del* C. F., *y se añade á este último artículo*:

CÓDIGO AUSTRIACO.

ciones, se fijará por el juez. Si la obra es impropia al objeto que se proponia el que la encargó, puede ó no tomarla, ó exigir otra confeccion, ó hacerse pagar los daños é intereses. Lo mismo debe decirse cuando la obra no se verificó en la época convenida.

1156. Generalmente hablando, no se debe pagar la obra hasta que se concluya; pero si se ha hecho una parte de ella ó exige adelantos pecuniarios, y los ha hecho el obrero sin tener obligacion, puede pedir el pago de una parte de sus salarios y la satisfaccion de sus desembolsos en proporcion de lo que haya adelantado.

1157. Los casos fortuitos son de cuenta del propietario de la materia; pero si esta era impropia al empleo que se le destinaba, el trabajador es responsable del perjuicio si no ha prevenido al propietario y si la obra se ha frustrado por esta causa. (1790 C. F.)

1158. Si el propietario ha dado la materia, hay contrato de arrendamiento; pero si aquella la dió el trabajador, hay un contrato de venta.

1160 y 1161. El trabajador que no concluye un trabajo, ó el que abandona el servicio antes del término convenido, ó en fin, el que se sustituye por otra persona, es responsable del perjuicio ocasionado por su hecho, y hay reciprocidad entre el dueño y el trabajador.

1162. Cuando á cierto individuo se le ha encargado una obra en atencion á sus cualidades personales, el contrato se anula por la muerte de esta persona, pero nunca por la del que dió la orden.

1163. Estas disposiciones se aplican tambien á los abogados, médicos, artistas &c., y por último, á todos los que han estipulado salarios, sueldos ó una recompensa.

1164. (1) El contrato para la edicion de un libro, da el derecho de multiplicarle por la impresion y venderle.

(1) *Aunque en los artículos 1164 al 1171 se trata de los derechos de los autores con respecto á los editores, punto de que no trata el Código Frances, creemos interesante reproducirlos. El Código Austriaco asimila al contrato de arriendo la venta de una edicion de un libro, cuya propiedad conserva el autor.*

CÓDIGO PRUSIANO.

516. Lo mismo sucede cuando se trata de pérdidas sufridas por consecuencia de un incendio, ocasionado por descuido del arrendatario ó de su familia. Pero si ninguna falta ha habido por su parte, tiene derecho á una rebaja en el sentido del artículo 500 arriba dicho.

531. El que ha arrendado un vivero ó depósito de pesca no puede pedir rebaja del precio hasta tanto que por inundacion ó por otro suceso de mayor fuerza haya perdido mas de la mitad del pescado.

534 al 536. El arrendador de un molino de agua puede pedir una rebaja, cuando por un caso fortuito estraordinario, está parado durante quince dias seguidos.

553. En el caso de una guerra general, las dos partes pueden desistir del contrato, observando los términos de costumbre.

560. Todos los estragos y todas las contribuciones estraordinarias de guerra, que recaigan sobre el fundo, son de cuenta del propietario, y los que recaigan sobre los frutos serán soportados por el arrendatario; pero siempre pueden aplicarse las disposiciones del artículo 478.

594. La estipulacion por la que se encarga el arrendador de todos los casos fortuitos no comprende los estragos de la guerra. (1773 C. F.)

597. A la conclusion del arrendamiento, el colono debe volver la heredad con sus dependencias en el mismo estado que la recibió; si hubiere inventario, debe volver el número exacto de los instrumentos y utensilios, sin que en los casos en que los objetos se hallen en menor número, se le admita compensacion del valor intrínseco de los que quedan.

Arrendamiento enfitéutico.

(Secc. II. Part. I. Tít. XI.)

187 al 226. El arrendamiento enfitéutico es el contrato por el que el arrendatario y sus herederos tienen derecho á disfrutar una cosa, mediante un cánon proporcionado.

Las reglas relativas á este contrato son las mismas que las prescritas para el usufructo. Solamente el arrendatario en caso adverso ó de esterilidad del terreno, puede obtener una rebaja del cánon; y el dueño, si el enfitéuta abandona la propiedad ó no paga, puede pedir la venta judicial.

Del arrendamiento de industria.

(Part. I. Tít. XI.)

876. La rescision por lesion, escepto el caso de dolo, no tiene lugar en los contratos, en que se prometen cosas por hechos ó hechos por hechos.

CÓDIGO FRANCES.

al inquilino con la anterioridad determinada por la costumbre del pueblo.

SECCION III.

De las reglas particulares de los arrendamientos de tierras.

1763. El que cultiva bajo la condicion de partir los frutos con el propietario, no puede ni subarrendar ni ceder, si espresamente no se le concedió esta facultad en la escritura de arrendamiento.

1764. En caso de contravencion tiene el propietario derecho de volver á entrar en el goce de su finca, y el arrendatario debe ser condenado á los daños é intereses que resulten de no haberse cumplido el arrendamiento.

1765. Si en el arrendamiento de una heredad se da á las tierras una cabida menor ó mayor que la que tienen realmente, no ha lugar al aumento ó disminucion de precio para el colono, sino en los casos y segun las reglas esplicadas en el título *de la venta.*

1766. Si el arrendador de una labranza no tiene en ella las bestias y utensilios necesarios para su beneficio; si abandona su cultivo, si no lo hace como un buen padre de familias, si emplea la cosa arrendada en otro uso que aquel para que se destinó, ó en general si no cumple las condiciones del arrendamiento, y resulta de ello un daño para el dueño de la finca, puede este, segun sean las circunstancias, hacer rescindir el arrendamiento.

En caso de rescision, causada por culpa del colono, está obligado este á pagar daños é intereses, como se dijo en el artículo 1764.

1767. Todo colono de hacienda de campo está obligado á entrojar en los sitios destinados al efecto segun el contrato.

1768. El colono de una hacienda de campo está obligado, sopena de pagar todos los gastos, daños é intereses, á advertir al propietario de las usurpaciones que puedan hacerse en sus tierras.

Esta advertencia debe hacérsele dentro del mismo término que rige en caso de emplazamiento, segun la distancia de los lugares.

1769. Si el arrendamiento se hizo por muchos años, y durante él se perdió por casos fortuitos el todo ó la mitad á lo menos de una cosecha, el colono puede pedir una rebaja del precio de su locacion, á no ser que se halle indemnizado por las cosechas precedentes.

Si no se encuentra indemnizado, no puede hacerse el aprecio de la rebaja sino al fin del arrendamiento, en cuyo tiempo se hace una compensacion de todos los años que disfrutó la hacienda;

Y no obstante puede el juez provisionalmente dispensar al colono de pagar una parte del precio proporcionada á la pérdida que padeció.

1770. Si el arrendamiento es de solo un año, y la pérdida fue del todo de los frutos, ó á lo menos de la mitad, se dispensará al colono de una parte proporcional al precio de la locacion.

No podrá pretender rebaja alguna si la pérdida es menos de la mitad.

1771. El colono no puede pretender rebaja cuando la pérdida de los frutos sucede despues que se separaron de la tierra, á no ser que el contrato dé al propietario una cuota de la cosecha en especie, en cuyo caso el propietario debe sufrir su parte en la pérdida siempre que el colono no se hubiese constituido en mora de entregarle la porcion de cosecha que le correspondia.

El colono no puede tampoco pedir rebaja cuando la causa del daño existia ya y era sabida en la época en que se otorgó el arrendamiento.

1772. El colono puede estar obligado á los casos fortuitos por una espresa estipulacion.

1773. Esta estipulacion no se entiende sino de los casos

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

El precio del paso por mar de una muger de un pais á otro no se aumenta, aunque pára en la travesía; ya sepa el patron ó ignore que estaba en cinta.

2725. *Como el* 1784 *del* C. F.

2726. Los patrones de navios y demas embarcaciones y los de su tripulacion tienen un privilegio sobre el navio para el pago de los salarios que se les deben por el último viaje.

SECCION III.

De las obras á jornal y á destajo.

2727 al 2733. *Como el* 1787 al 1792 *del* C. F., *y se añade:* La responsabilidad del arquitecto se estiende á diez años para las casas de ladrillo, y á cinco para las de madera ó tabiques. (1792 y 2270 C. F.)

2734. *Como el* 1793 *del* C. F.

2735. Es necesario esceptuar de la disposicion precedente el caso en que el cambio ó aumento es bastante considerable para que no se pueda suponer que el propietario no ha tenido conocimiento de ello; y el caso en que el cambio ó aumento era necesario y habia sido imprevisto.

2736 al 2739. *Como el* 1794 al 1797 *del* C. F.

2740. Si el obrero no hace la obra convenida, ó no la hace tal y en el tiempo que prometió, debe ser condenado en todos los daños é intereses que pueden resultar de la inejecucion de su compromiso.

2741. Los obreros solo tienen accion contra el propietario hasta el pago de la suma que aun deba al empresario que les empleó desde el momento en que intentan su accion. (1798 C. F.)

2742. *Como el* 1799 *del* C. F.

2743. El empresario tiene para el pago de sus trabajos un privilegio sobre la embarcacion ú otra obra que haya construido.

Los obreros empleados directamente por el propietario en la

CÓDIGO SARDO.

CAPITULO IV.

Del arrendamiento de aparceria de ganados.

SECCION I.

Disposiciones generales.

1823 al 1826. *Como el* 1800 al 1803 *del* C. F.

SECCION II.

De la aparceria de ganados simple.

1827. La aparceria simple, es un contrato por el que se da á otro á guardar, alimentar y cuidar las bestias, con condicion que el arrendatario gozará de la mitad del aumento. Este aumento consiste tanto en la multiplicacion como en el mayor valor de las bestias al fin del arrendamiento. (1804 C. F.)

1828 al 1832. *Como el* 1805 al 1809 *del* C. F.

1833. Si este arrendamiento perece por entero ó ha perdido su valor primitivo sin culpa del arrendatario, la pérdida está de parte del arrendador.

1834 al 1841. *Como el* 1811 al 1817 *del* C. F.

SECCION III.

Del arrendamiento de aparceria á medias.

1842. *Como el* 1818 *del* C. F.

1843. *Como el* 1819 *del* C. F. *No se reproduce su último párrafo.*

1844. *Como el* 1820 *del* C. F.

CANTON DE VAUD.

A no ser que estas pieles se hayan destruido por órden de la policia ó por caso fortuito.

1294. Si el ganado dado en aparceria perece por entero ó en parte, sin culpa del arrendatario, la pérdida es comun teniendo en cuenta el precio primitivo, y el que corria á la espiracion del arrendamiento. (1810 C. F.)

1295. No puede estipularse que el arrendatario sobrelleve la pérdida total del ganado, aunque suceda por caso fortuito y sin culpa suya.

Todo convenio semejante es nulo. (1811 C. F.)

1296 al 1301. *Como el* 1812 al 1817 *del* C. F.

SECCION III.

De la aparcería á medias.

1302. *Como el* 1818 *del* C. F.

1303. *Como el* 1819 *del* C. F. *El último* § *está suprimido.*

1304. *Como el* 1820 *del* C. F.

SECCION IV.

Del ganado dado por el propietario á su rentero ó colono aparcero.

§ I.

Del ganado dado en aparceria al rentero.

1305 al 1310. *Como el* 1821 al 1326 *del* C. F.

§ II.

Del ganado dado en aparceria al colono aparcero.

1311 y 1312. *Como el* 1829 y 1830 *del* C. F.

CÓDIGO AUSTRIACO.

El autor puede renunciar por este contrato el derecho de vender su composicion á otro editor.

1165. El autor está obligado á entregar su obra y el editor á pagar el precio desde el momento de la entrega del manuscrito. (*L. Franc. de* 19 *y* 24 *de Julio de* 1793, *art.* 39 *y* 40, *y decreto de* 5 *de Febrero de* 1810.

1166. Si el autor no entrega por falta suya la obra en la época y manera estipuladas, el editor puede renunciar á la convencion y pedir una indemnizacion.

1167. Cuando se ha convenido en un número determinado de ejemplares, el editor está obligado á pedir por cada nueva edicion el consentimiento del autor, y hacer un nuevo contrato sobre las condiciones.

1168. Si el autor quiere hacer una nueva edicion haciendo variaciones en su libro, debe hacer un nuevo contrato; pero no puede antes de concluirse la primera edicion, hacer otras nuevas, á no ofrecer al editor una indemnizacion razonable por los ejemplares restantes.

1169. Los derechos del autor sobre una nueva edicion no se trasmiten á sus herederos.

1170. Si un autor hace una obra segun el plan que le suministró el editor, solo tiene derecho á la suma convenida, y el editor queda propietario de la obra.

1171. Estas disposiciones se aplican igualmente á las car-

CÓDIGO PRUSIANO.

896. Los trabajadores no son responsables del resultado de sus trabajos, si se conducen conforme á las instrucciones de sus amos.

900. No pueden hacerse reemplazar sin consentimiento del amo.

905. Si la duracion de la obligacion no resulta de la especie de trabajo, ni de otra circunstancia cualquiera, se considera como de un dia. (1)

917. Si el trabajo se destruye ó interrumpe por un caso fortuito, se pagará al trabajador en razon de lo que ha hecho, sin los daños é intereses por una ni otra parte.

920 y 922. Los artesanos y artistas son responsables de las faltas aun las mas leves que cometieren en el ejercicio de su profesion, á no ser que esten conformes con las instrucciones que les han dado.

925 y 926. En el caso en que el trabajador se encargue de abastecer el material, el contrato no puede ser impugnado por ninguna de las partes á causa de lesion en mas de la mitad.

928 al 935. El empresario no puede hacerse reemplazar, y es responsable del hecho de sus ayudantes y compañeros como del suyo propio. (1797 C. F.) No puede reclamar pago alguno antes de que la obra esté enteramente concluida, ni hacerle recibir antes del término fijado, salvo las estipulaciones en contrario.

942. Si no se ha convenido en precio alguno, el juez le fijará por el dicho de los peritos.

959. Los accidentes sobrevenidos en la cosa durante el trabajo, son de cuenta del propietario.

960 al 963. Cuando la obra perece por un accidente antes de la entrega, el empresario pierde el precio de su trabajo y desembolsos. Si abastece el material, puede renunciar al contrato ó ejecutarle abasteciendo nuevos materiales; si el dueño es quien los ha suministrado, debe tomarlos en el estado en que se hallan. (1788 al 1790 C. F.)

966. La responsabilidad del arquitecto por defecto

(1) *Hay una seccion entera, tit. V, part. II, relativa á los derechos y deberes de los criados y amos. Creemos inútil reproducir sus disposiciones, como no pertenecientes al derecho civil.*

CÓDIGO FRANCES.

fortuitos ordinarios, tales como una piedra, fuego del cielo, helada ó una sequía.

No se entiende tampoco de los casos fortuitos estraordinarios, como son los destrozos de la guerra, ó una inundacion á que no está ordinariamente espuesto el pais, á no ser que el colono se haya obligado para todo caso fortuito previsto ó imprevisto.

1774. El arrendamiento sin escritura de una heredad, se considera hecho por el tiempo necesario para que el colono recoja todos los frutos de la heredad arrendada.

Asi el arrendamiento de un prado, de una viña, y de otra cualquier finca cuyos frutos se recogen por entero en el curso del año, se considera hecho por un año.

El arrendamiento de las tierras de labor, cuando se dividen por hojas ó estaciones, se considera hecho por tantos años cuantas son las hojas.

1775. El arrendamiento de las heredades, aunque no haya escritura, cesa *ipso jure*, al acabar el tiempo por el cual se considera hecho segun el artículo precedente.

1776. Si al acabarse los arrendamientos escriturados, el colono permanece y se le deja en posesion, se hace un nuevo arrendamiento, cuyo efecto queda señalado en el artículo 1774.

1777. El colono cesante debe dejar al que le sucede en el cultivo la vivienda conveniente y demas oficinas para los trabajos del año siguiente, y recíprocamente el nuevo colono debe proporcionar al cesante la vivienda conveniente y demas comodidad para el consumo de los forrages y para las cosechas que estaban por hacer.

En uno y otro caso se debe conformar con el uso del pais.

1778. El colono cesante debe tambien dejar la paja y abonos del año, si los recibió al entrar él en el disfrute, y aun cuando no los hubiese recibido podrá el propietario retenerlos pagando su importe.

CAPITULO III.

De la locacion de obra ó de industria.

1779. Hay tres especies principales de locacion de obra y de industria: 1.° La de los trabajadores que se ocupan en el servicio de alguno. 2.° La de los tragineros, asi por tierra como por agua, que se encargan del trasporte de las personas ó de las mercancias. 3.° La de los que toman á su cargo obras por cuenta del dueño ó por ajuste alzado.

SECCION I.

Del salario de los domésticos y de los obreros.

1780. Ninguno puede alquilar sus servicios personales sino temporalmente ó para una empresa determinada.

1781. Al dueño se le cree por su dicho, en cuanto á la cuota de los salarios:

En cuanto al pago del salario del año vencido;

Y en cuanto á lo que diga haber dado á cuenta por el año corriente.

SECCION II.

De los tragineros por tierra y por agua.

1782. Los tragineros por tierra y por agua estan sujetos en cuanto á la custodia y conservacion de las cosas que se

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

construccion ó reparacion de algun edificio, tienen el mismo privilegio. (2103 C. F.)

2744. Los obreros y proveedores que han contratado con el empresario, no tienen accion contra el propietario que le ha pagado; pero si el empresario no ha sido pagado, pueden retener en manos del propietario lo que se les deba y subrogan *ipso jure* al empresario en su privilegio.

2745. Los pagos que el propietario ha hecho anticipadamente al empresario se consideran con respecto á los obreros y proveedores, como no hechos, y no les impide ejercer el derecho que les concede el artículo precedente.

2746. Toda obra á jornal ó á destajo que esceda de quinientas piastras que no se estienda por escrito y se registre por el anotador de las hipotecas, no gozará del privilegio arriba enunciado.

2747. Las obras á jornal ó á destajo que no asciendan á quinientas piastras están dispensadas de esta formalidad; pero el privilegio que les es acordado se prescribe por seis meses contados desde el dia en que se terminó la obra.

2748. Los obreros empleados en la construccion y reparacion de los navios y bateles, gozan del privilegio arriba establecido, sin ceñirse á la formalidad de estender sus contratos por escrito, cualquiera que sea su importe; pero este privilegio se estingue desde que se deja partir al navio ó batel sin ejercer su accion. (193 *C. com. fr.*)

TÍTULO X.

DEL CONTRATO DE RENTA. (1)

2749. Hay dos especies de contratos de renta; el de renta en bienes raices, que de otro modo se llama arrendamiento en renta, y el de constitucion de renta.

(1) *Este contrato no tiene ningun corolario en el Código Frances; sin embargo hemos creido útil reproducir las disposiciones de este título como perteneciente al derecho civil.*

CÓDIGO SARDO.

SECCION IV.

De la aparceria dada por el propietario á su rentero ó colono aparcero.

§ I.

De la aparceria dada al rentero.

1845 al 1850. *Como el* 1821 al 1826 *del* C. F.

§ II.

Del ganado dado en aparceria al colono aparcero.

1851 al 1853. *Como el* 1828 al 1830 *del* C. F.

SECCION V.

Del contrato impropiamente llamado aparceria.

1854. *Como el* 1831 *del* C. F.

CANTON DE VAUD.

SECCION V.

Del arrendamiento á pasto de vacas.

1313. Cuando una ó muchas vacas se entregan para alimentarlas y aprovechar sus utilidades, el arrendador conserva su propiedad, y el arrendatario disfruta de la leche y de los becerros que nacen durante el arrendamiento. (1831 C. F.)

1314. Las reglas establecidas en el artículo 1290, relativas á la aparceria simple, son aplicables á la de las vacas.

1315. El arrendador sufre la pérdida, á no ser que haya precedido de parte del aparcero alguna falta, sin la cual no hubiera acontecido la pérdida; en cuyo caso esta es de cuenta del aparcero.

CÓDIGO AUSTRIACO.

tas geográficas, planos topográficos y composiciones musicales. Las disposiciones contra las falsificaciones se hallan en las leyes administrativas.

1172. Una ordenanza particular contiene los derechos y deberes de los criados y de los amos.

1173. Si en lugar de dinero hubiere de pagarse el salario en mercancias ó en obras, será menester conformarse con las disposiciones generales sobre los contratos á título oneroso.

CÓDIGO PRUSIANO.

de construccion se estiende á tres años despues de la entrega, y por defecto de los materiales, se prescribe por treinta. (1792 y 2270 C. F.)

De los trogineros ó cosarios.

(Part. II. Tit. VIII.) (1)

2452. Los empresarios de carruages y trasportes se consideran como armadores, y los conductores como patrones.

Los empresarios son responsables de la conservacion y del transporte de las cosas que se les confian, pero pueden libertarse de esta responsabilidad abandonando el carruage, los caballos y el precio entero del transporte, á no ser que esten en su servicio personas incapaces ó peligrosas. (1783 y 1784 C. F.) (103 y 108 *Cod. de com. fr.*)

(Part. I. Tít. XX.)

377. Las reglas sobre el contrato *á la gruesa* (*á la grosse*) no se aplican á los trogineros por tierra. Asi que no pueden válidamente empeñar las mercancias ó efectos, sino probando que han hecho el cargamento de su propia cuenta. (311 *Cod. de com. fr.*)

(1) *De esta materia se trata en el último capítulo del título relativo al comercio. Ninguna disposicion existe para el arrendamiento de aparceria.*

CÓDIGO FRANCES.

les confiaron á las mismas obligaciones que los hosteleros, de que se habla en el título *del depósito y del secuestro*.

1783. Son responsables, no solo de lo que recibieron ya en su buque ó carruage, sino tambien de lo que se les entregó en el puerto ó en su almacen para ser colocado en su barco ó carruage.

1784. Son responsables de la pérdida y de las averias de las cosas que se les confiaron, á no ser que prueben que se perdieron ó averiaron por caso fortuito ó fuerza mayor.

1785. Los empresarios de carruages públicos por tierra y conducciones por agua, y los de carros ó trasportes públicos, deben llevar registro del dinero, efectos y paquetes de que se encargan.

1786. Los empresarios y directores de carruages y trasportes públicos, los dueños de barcas y navios, estan ademas sujetos á reglamentos particulares que hacen ley entre ellos y los demas ciudadanos.

SECCION III.

De las obras á salario y por ajuste alzado.

1787. Cuando alguno se encarga de hacer una obra, se puede pactar que pondrá solamente su trabajo ó su industria, ó que pondrá tambien la materia.

1788. Si en el caso en que el obrero pone la materia llega á perecer la cosa, de cualquier manera que suceda, antes de haberla entregado, es la pérdida paro el obrero, á no ser que el dueño se hubiese constituido en mora de recibir la cosa.

1789. En el caso de que el obrero ponga solamente su trabajo ó su industria, si llega á perecer la cosa, no es responsable el obrero sino de si hubo culpa de su parte.

1790. Si en el caso del artículo anterior llega á perecer la cosa, aunque sin ninguna culpa de parte del obrero, antes de que se haya recibido la obra, y sin que el dueño se hubiese constituido en mora de recibirla, no tiene el obrero que reclamar salario alguno, á no ser que haya perecido la cosa por vicio de la materia.

1791. Si se trata de una obra que consta de muchas piezas, ó que se hace por medida, puede hacerse la verificacion por partes: se considera hecha por todas las partes pagadas, si el dueño paga al obrero en proporcion de la obra hecha.

1792. Si el edificio construido por precio determinado perece en todo ó en parte por vicio de la construccion, y aun por vicio del suelo, son responsables de ello el arquitecto y el empresario por espacio de diez años.

1793. Cuando un arquitecto ó un empresario se encargó de la construccion de un edificio á destajo, y segun un plan determinado y convenido con el propietario del suelo, no puede pedir ningun aumento de precio, ni bajo el pretesto de aumento de la mano de obra ó de los materiales, ni bajo el de mutaciones, ó de aumentos hechos sobre este plan, si estas mutaciones ó aumentos no fueron autorizados por escrito, y pactado su precio con el propietario.

1794. El dueño puede rescindir por solo su voluntad el destajo aunque la obra esté ya comenzada, indemnizando al empresario de todos sus gastos, de todos sus trabajos, y de todo lo que hubiera podido ganar en esta empresa.

1795. El contrato de locacion de obra se disuelve por la muerte del obrero, del arquitecto ó empresario.

1796. Pero el propietario está obligado á pagar á su herencia en proporcion del precio pactado el valor de las obras hechas y el de los materiales preparados, solo cuando estos trabajos ó estos materiales pueden serle útiles.

1797. El empresario es responsable de las operaciones de las personas que emplea.

1798. Los albañiles, carpinteros y demas obreros que se emplearon en la construccion de un edificio ó de otras obras hechas á destajo, no tienen accion contra aquel para quien se hicieron las obras sino en cuanto valga aquello de que se encuentra ser deudor al empresario en el momento en que se propone su accion.

1799. Los albañiles, carpinteros, cerrageros y otros obreros que hacen directamente ajustes alzados, estan sujetos á las reglas prescritas en la presente seccion: son empresarios en la parte que manejan.

CAPITULO IV.

Del arrendamiento en aparceria.

SECCION I.

Disposiciones generales.

1800. El arrendamiento en aparceria es un contrato por el cual una de las partes da á la otra una porcion de ganado para guardarlo, alimentarlo y cuidarlo bajo las condiciones en que se convienen.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

CAPITULO I.

De la renta en bienes raices ó del arrendamiento en renta.

2750. El contrato de renta en bienes raices ó arrendamiento en renta, es un contrato por el cual una de las partes arrienda ó cede á la otra una finca ó algun derecho inmueble, y se obliga á hacerle tener por tal propietario, bajo la reserva que hace de un derecho de renta anual de cierta suma de dinero ó de cierta cantidad de frutos que la otra parte se obliga á pagarle.

2751. Es condicion del arrendamiento en renta que se haga para siempre. Si se hace por un tiempo limitado, es solo una locacion.

2752. Un contrato de venta en el que se estipule el pago del precio en un tiempo determinado, pero que rinda intereses desde el dia de la venta, no es un arrendamiento á renta.

Al contrario, un contrato hecho bajo el nombre de venta, en que el vendedor no estipule el pago del precio, y si solo un capital que rinda intereses perpétuamente, es un arrendamiento á renta.

2753. El contrato de arrendamiento á renta participa de la venta y de la locacion.

2754. El arrendamiento á renta está sujeto á todas las reglas del contrato de venta, salvo las escepciones siguientes.

2755. La cosa arrendada en renta se hace de la propiedad del arrendatario, del mismo modo que la cosa vendida se hace de la propiedad del comprador; pero con la condicion que el arrendatario á renta está obligado á conservar la cosa en buen estado, de manera que sea capaz de producir lo suficiente al pago de la renta.

2756. La cosa vendida, que perece por caso fortuito, perece por cuenta del vendedor; y en el caso de arrendamiento en renta, perece por cuenta de ambas partes.

Pero para que la renta se estinga, es necesario que la cosa perezca en su totalidad; y si solo ha perecido una parte, la renta se reducirá á proporcion de la pérdida.

2757. La cosa vendida y pagada puede enagenarse absolutamente y sin condicion; la cosa arrendada á renta queda eternamente sujeta á la renta, en cualesquiera manos que se halle.

CÓDIGO FRANCES.

1819. El aparcero se aprovecha él solo como en la aparceria simple de los productos de la leche, de los del estiercol, y del trabajo de las reses.
El dueño no tiene derecho sino á la mitad de las crias y de la lana.
Todo pacto contrario es nulo, á no ser que el dueño sea propietario del cortijo del cual es el aparcero, rentero ó colono tambien aparcero.
1820. Todas las demas reglas de la aparceria simple se aplican á la aparceria de por mitad.

SECCION IV.

De la aparceria dada por el propietario á su rentero ó colono aparcero.

§ I.

De la aparceria dada al rentero.

1821. Esta aparceria (llamada tambien *aparceria de hierro*) es aquella por la cual el propietario de un cortijo le da en arriendo con la obligacion de que al concluirse este, dejará el arrendatario ganado en valor igual al precio en que se tasó el que haya recibido.
1822. La tasacion del capital dado al arrendatario no trasfiere en él la propiedad; pero con todo lo pone de su cuenta y riesgo.
1823. Todos los aprovechamientos pertenecen al arrendatario durante su arrendamiento si no hay pacto en contrario.
1824. En las aparcerias dadas al arrendatario no se cuenta el estiercol entre los aprovechamientos personales de los colonos, sino que pertenece al cortijo en cuyo abono debe ser empleado esclusivamente.
1825. La pérdida, aunque sea total y por caso fortuito, es constantemente del arrendatario, si no hay pacto en contrario.
1826. Al fin del arrendamiento no puede el colono retener el ganado recibido en aparceria aunque pague su precio originario; debe dejar otro ganado de valor igual al que recibió.
Si falta algo debe pagarlo, y solo lo que sobra es lo que á él pertenece.

§ II.

Del ganado dado en aparceria al colono aparcero.

1827. Si el ganado dado en aparceria perece enteramente sin culpa del colono, es la pérdida de cuenta del dueño.
1828. Se puede estipular que el colono dejará al dueño la parte que le toca en la lana á precio inferior que el ordinario;
Que el dueño tendrá mayor parte en las ganancias;
Que tendrá la mitad de los productos de la leche:
Pero no se puede estipular que el colono sufrirá toda la pérdida.
1829. Esta aparceria concluye con el arrendamiento del cortijo.
1830. En lo demas está sujeta á todas las reglas de la aparceria simple.

SECCION V.

Del contrato impropiamente llamado aparceria.

1831. Cuando se dieron una ó mas vacas para recojerlas y alimentarlas, el dueño conserva su propiedad, y tiene solo el provecho y beneficio de las terneras que nacen.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

nal, y el de las rentas perpétuas no puede esceder de aquel interés. (1976 C. F. dif.)

2767. *Como el* 1911 *del* C. F.

2768. *Como el* 1912 *del* C. F. *Pero* tres años *en lugar de* dos.

2769. *Como el* 1913 *del* C. F., *y se añade*: Pero solamente hasta el pago de la suma por la que el acreedor entra útilmente en el orden de la contribucion.

2770. El deudor puede ser obligado por su fianza á la redencion en el tiempo que se ha fijado en el contrato, si se ha fijado alguno, ó despues de diez años si no se ha hecho mencion de él en la escritura.

2771. Los intereses de las sumas prestadas y los atrasos de las rentas vitalicias y constituidas, no pueden producir interés sino desde el dia de la demanda judicial formada por el acreedor, y cuando se trata de los intereses de un año entero á lo menos. (1154 y 1155 C. F. dif.)

CÓDIGO FRANCES.

1801. Hay muchas clases de aparcerías:
La aparcería simple ú ordinaria;
La aparcería por mitad;
La aparcería dada al rentero ó al colono parciario:
Hay tambien una cuarta especie de contrato llamado impropiamente aparcería.

1802. Se puede dar en aparcería toda especie de animales que hacen crías ó sirven de provecho para la agricultura ó el comercio.

1803. En defecto de pactos particulares se gobiernan estos contratos por los principios siguientes:

SECCION II.

De la aparcería simple.

1804. El arrendamiento en aparcería simple es un contrato por el cual se dan á otro algunos ganados á guardar, alimentar y cuidar, con condicion de que el arrendatario se aprovechará de la mitad de las crías, y soportará tambien la mitad de la pérdida.

1805. El aprecio que se da al capital en el arrendamiento de aparcería no trasfiere la propiedad al aparcero; no tiene otro objeto sino fijar la pérdida ó la utilidad que podrá encontrarse al concluirse el arrendamiento.

1806. El aparcero debe poner todos los cuidados de un buen padre de familia en la conservacion del capital.

1807. No es responsable del caso fortuito sino cuando precedió á este alguna culpa de su parte sin la cual no hubiera sucedido aquella pérdida.

1808. En caso de litigio, el aparcero está obligado á probar el caso fortuito, y el dueño del ganado está obligado á probar la culpa que imputa al aparcero.

1809. El aparcero que se libró de la obligacion por caso fortuito, está siempre obligado á dar cuenta de las pieles de las reses.

1810. Si el ganado pereció enteramente sin culpa del aparcero, es la pérdida de cuenta del dueño.

Si no pereció sino una parte, se sufre la pérdida en comun, comparando el precio de la tasacion primera y el de la tasacion que se haga al concluirse el arrendamiento.

1811. No se puede estipular
Que el aparcero sufrirá la pérdida total del ganado, aunque haya sucedido por caso fortuito y sin culpa suya,
O que sufrirá en la pérdida una parte mayor que en la utilidad,
O que el dueño sacará al fin del arrendamiento alguna cosa mas que el capital que entregó.
Todo pacto de esta clase es nulo.
El aparcero se aprovecha solo de los esquilmos de la leche, del fiemo y del trabajo de los animales dados á aparcería.
La lana y las crías se parten.

1812. El aparcero no puede disponer de ninguna res del ganado, así de las que forman el capital, como de las crías, sin el consentimiento del dueño, el cual no puede por sí mismo disponer de ello sin el consentimiento del aparcero.

1813. Cuando se dió el ganado al rentero de otro, debe notificarse al propietario de quien pende este rentero; sin lo cual puede apoderarse de él, y hacerlo vender por lo que le deba su rentero.

1814. El aparcero no podrá esquilar sin avisarlo antes al dueño.

1815. Si por el pacto no se fijó tiempo para la duracion de la aparcería, se considera hecha por tres años.

1816. El dueño puede demandar la rescision antes de dicho tiempo si el aparcero no cumple sus obligaciones.

1817. Al fin del arrendamiento, ó al tiempo de su rescision se hace una nueva tasacion del capital.
El dueño puede sacar reses de cada especie hasta llenar la primera tasacion; lo demas se divide.
Si no hay bastantes cabezas para cubrir la primera tasacion, toma el dueño lo que queda, y estan las partes á cuentas de la pérdida que hubo.

SECCION III.

De la aparcería por mitad.

1818. La aparcería por mitad es una compañía en la cual cada uno de los contratantes pone la mitad de los ganados, los cuales quedan comunes, así para las ganancias como para las pérdidas.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

2758. El precio de la cosa vendida es una deuda personal para el adquirente; el precio del arrendamiento á renta es una carga impuesta sobre la propiedad.

2759. La renta sobre bienes raices, aunque se estipule para siempre, es esencialmente redimible; pero está permitido al arrendador arreglar las condiciones de la redencion, y estipular que solo podrá tener lugar despues de un cierto tiempo, el cual jamás puede esceder de treinta años. (1911 C. F.)

2760. Si el valor del inmueble en que se ha establecido la renta, se ha fijado en el contrato, al poseedor que quiere redimir, no puede obligársele á pagar nada mas de este precio.

2761. Si el valor no se ha fijado, la renta se considera como establecida á razon de seis por ciento sobre este valor, y el arrendatario ó poseedor está obligado á pagar el capital á razon de esta valuacion.

2762. El arrendador tiene para pago de su renta el derecho de hipoteca en la cosa, contando desde el dia del contrato; pero no puede embargarla ni venderla sino para pago de la renta de un año entero por lo menos.

2763. Siendo la renta *á perpétuo* inherente á la finca gravada con ella, es por la misma razon susceptible de hipotecarse.

Es necesario esceptuar el caso en que la renta se ha establecido á título gratuito en provecho de un tercero, bajo la condicion de que nunca podrá embargarse.

CAPITULO II.

De la constitucion de renta.

2764 y 2765. *Como el* 1909 y 1910 *del* C. F.

2766. La tasa de las rentas vitalicias no puede en ningun caso esceder del doble del interes convencio-

CANTON DE VAUD.

TÍTULO VII.

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

1316 y 1317. *Como el* 1832 y 1833 *del* C. F.

1318. Todas las sociedades deben redactarse por escrito, cuando su objeto es de un valor de mas cien francos. La prueba testimonial no es admisible sobre estremos que no contiene, ó fuera de los que contiene la escritura de sociedad. (1834 C. F.)

1319. Está prohibido todo contrato de sociedad por el que las partes quieran poner en comun todos los bienes muebles é inmuebles que poseen actualmente, y los provechos que puedan sacar de ellos.

Igualmente sucede con los contratos por los que las partes quieran poner en comun los bienes que puedan venirles por sucesion ó donacion, salvo lo que se ha dicho en el capítulo IV concerniente á la indivision. (1837 C. F. dif.)

CAPITULO II.

De las obligaciones de los socios entre si y con respecto á terceros.

SECCION I.

De las obligaciones de los socios entre sí.

1320 al 1330. *Como el* 1843 al 1853 *del* C. F.

1331 al 1337. *Como el* 1855 al 1861 *del* C. F.

SECCION II.

De las obligaciones de los socios con respecto á terceros.

1338. Los socios deben cumplir solidariamente las

CÓDIGO HOLANDÉS.

TÍTULO XI.

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

SECCION I.

Disposiciones generales.

1655 al 1657. *Como el* 1832 al 1835 *del* C. F.

1658. La ley solo reconoce la sociedad universal de ganancias; prohibe cualquiera otra sociedad de bienes, sea universal ó á título universal; salvas las disposiciones enunciadas en el título de las *capitulaciones matrimoniales*. (1837 C. F. dif.)

1659. *Como el* 1838 *del* C. F., *primera parte, hasta estas palabras*: Los muebles &c.

1660. *Como el* 1841 *del* C. F., *y se añade*: O á una empresa designada ó al egercicio de cualquier oficio ó profesion.

SECCION II.

De las obligaciones de los socios entre sí.

1661 al 1670. *Como el* 1843 al 1853 *del* C. F.

1671. Los socios no pueden convenir en referirse á uno de ellos ó á un tercero para el reglamento de las partes.

Tal cláusula se reputa como no escrita y tendrán lugar las disposiciones del artículo precedente.

1672. La convencion que diera á uno de los socios la totalidad de los beneficios, es nula.

Pero se permite estipular que las pérdidas serán esclusivamente soportadas por uno ó mas de los socios. (1855 C. F. dif.)

1673 al 1678. *Como el* 1856 al 1861 *del* C. F.

CÓDIGO BÁVARO.

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

(Libro IV. Capítulo VIII.)

1. Hay tres clases de sociedad: 1.ª La de las cosas y trabajos determinados. 2.ª La de la fortuna presente. 3.ª La de los bienes presentes y futuros.

La primera se llama particular. (1841 C. F.)

La segunda universal y simple de bienes. (1837 C. F.)

La tercera universal de todos los bienes. (1838 C. F.)

4. En la primera no debe aportarse sino lo que se ha prometido: en la segunda lo que se adquiere por el trabajo y la industria: y en la tercera todo lo que se adquiere.

5. En la segunda todo lo que se hace para utilidad ó para las necesidades de la sociedad, debe pagarse por ella: en la tercera, todo lo que sirve para las necesidades de uno de los socios es tambien de cuenta de la sociedad.

6. En la sociedad universal de todos los bienes, los frutos se dividen siempre por iguales partes; y en la sociedad universal simple, esta particion se efectua en proporcion de la parte de cada socio.

El contrato por el que una de las partes ha de gozar de todos los frutos, ó soportar todas las pérdidas solo puede valer á título de donacion. (1855 C. F.)

Las contestaciones ó pleitos entre los socios pueden someterse á los arbitrios; pero salva la apelacion. (51, *C. de com. fr.*)

El que solo aporta á la sociedad su trabajo, no tie-

CÓDIGO AUSTRIACO.

CAP. XXVII.

Del contrato de sociedad.

1175. Una sociedad se forma por el acto en virtud del cual dos ó mas personas consienten en confundir sus cosas ó su industria con el objeto de dividir sus beneficios. (1832 C. F.)

1176. La naturaleza de la sociedad varía, y los derechos sociales son mas ó menos estensos en proporcion á lo puesto por cada socio, ó, segun la naturaleza de su aportacion.

1177. Si en el contrato se promete aportar toda su fortuna, esta disposicion no se estiende á mas de la fortuna actual; si en ella se comprende la fortuna venidera, esta denominacion solo abraza la adquirida y no la obtenida por sucesion. (1837 C. F.)

1178. El contrato de sociedad es nulo cuando los bienes que se aportan no están detallados é inventariados. (1834 C. F.)

1179. Las sociedades comerciales se arreglan por las leyes que las conciernen. (1873 C. F.)

1181. La propiedad de las cosas no se adquiere en beneficio de la sociedad sino por la entrega.

1182. Todo lo que se destina en beneficio comun, forma el capital social.

1183. Los que han aportado dinero ó cosas, tienen parte en la propiedad del fondo social y en las ganancias; y el que solo ha aportado su industria, solo debe partir su ganancia. (1853 C. F.)

1184. A no haberse convenido en lo contrario, cada

CÓDIGO PRUSIANO.

DE LA SOCIEDAD.

(Parte I. Titulo XVII.)

169. *Como el* 1832 *del* C. F.

170. El objeto de la sociedad y los derechos respectivos de los socios deben sin ninguna escepcion redactarse por escrito, bajo pena de nulidad. (1834 C. F.)

176. Una comunidad universal de todos los bienes no puede tener lugar sino entre esposos. (1837 C. F. dif.)

179. Una comunidad de ganancia, cuyo contrato debe de hacerse judicialmente, no es válida contra terceras personas, sino en cuanto se hace pública por carteles y por los periódicos oficiales. (42 *C. de com. fr.*)

183 y 184. Cuando la sociedad solo tiene un objeto determinado ó único, no es necesario un contrato hecho judicialmente.

188. *Como el* 1843 *del* C. F.

189. A falta de convenciones, todos los socios contribuyen al fondo comun por iguales porciones.

190 y 191. Un socio no puede ser obligado á contribuir con mas de lo que ha prometido; sin embargo, si el objeto de la sociedad no puede alcanzarse sin un suplemento de fondos, el socio que rehuse de contribuir, puede ser obligado á salir de la sociedad. (33 *C. de com. fr.*)

196. Pero no sucede así, cuando se necesitan otros fondos para

CÓDIGO FRANCES.

TITULO IX.

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

1832. La sociedad es un contrato por el cual dos ó mas personas se convienen á poner alguna cosa en comun, con la mira de partir el beneficio que de ella puede resultar.

1833. Toda sociedad debe tener un objeto lícito y contraerse para interés comun de las partes.

Cada socio debe poner en ella ó dinero, ú otros bienes, ó su industria.

1834. Toda sociedad debe ponerse por escrito cuando su objeto es de valor de mas de 150 francos.

La prueba por testigos no se admite en contra ni fuera de lo contenido en la escritura de sociedad, ni sobre lo que se alegase haberse dicho antes, al tiempo mismo ó despues de esta escritura, aun cuando se trate de una cantidad ó valor de menos de 150 francos.

CAPITULO II.

De las diversas especies de socie dades.

1835. Las sociedades son universales ó particulares.

SECCION I.

De las sociedades universales.

1836. Se distinguen dos clases de sociedades universales, la sociedad de todos los bienes presentes y la sociedad universal de ganancias.

1837. La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la cual las partes ponen en comun todos los bienes muebles é inmuebles que poseen en la actualidad, y las utilidades que puedan sacar de ellos.

Pueden tambien comprender en ella cualquier otra especie de ganancias; pero los bienes que podrian venirles por herencia, donacion ó legado, no entran en esta sociedad sino para disfrutarlos: cualquier estipulacion que se dirija á hacer entrar en la sociedad la propiedad de estos bienes, está prohibida, escepto entre cónyuges y conforme á lo que queda dispuesto acerca de ellos.

1838. La sociedad universal de ganancias comprende todo lo que las partes puedan adquirir por su industria

DOS SICILIAS.

TITULO X.

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

1704 al 1708. *Como el* 1832 al 1836 *del* C. F.

1709. *Como el* 1837 *del* C. F. *Solamente estas palabras:* Salvo entre esposos, *estan suprimidas por no ser este el objeto de la materia.*

1710 al 1775. *Como el* 1838 al 1873 *del* C. F.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

TITULO XI.

DE LA SOCIEDAD.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

2772. *Como el* 1832 *del* C. F.

2773 y 2774. Todos los que son capaces de contratar, pueden formar una sociedad.

2775. Las sociedades ilícitas ó contrarias á las buenas costumbres, son nulas y de ningun efecto.

2776. La sociedad se contrae por el solo consentimiento.

2777. La copropiedad no crea por sí misma una sociedad, de cualquiera manera que se haya adquirido el bien comun.

2778. La comunidad de bienes creada por el matrimonio, no es una sociedad.

2779. Los bienes que se aportan á la sociedad ó que se adquieren por ella, y los beneficios, mientras que se conservan sin dividirse por utilidad social, forman lo que se llama el capital de la sociedad.

2780. *Como el* 1833, § 2.º *del* C. F., *y se añade*: Crédito (*como aportacion social*).

2781. Por *crédito* se entiende la reputacion de solvencia, y las cualidades propias para contribuir á la prosperidad de la sociedad.

2782 al 2784. Cuando no se ha fijado la parte de cada asociado para los beneficios ó para las pérdidas, la ley proveerá á ello.

2785 y 2786. *Como el* 1855, § 2.º *del* C. F.

2787 al 2789. Una sociedad no puede ser nombrada ejecutor testamentario, tutor ni curador, ni ejercer ningun otro cargo privado.

2790. Una sociedad puede recibir el nombramiento de procuracion ó de agente, con el suficiente poder para ejecutar cualquier acto ó mandato que entre en el objeto de su formacion.

2791 y 2792. Cuando á una sociedad se la nombra para cumplir un mandato, ó está encargada de una agencia estraña al objeto de la sociedad, el nombramiento es válido, si todos los asociados le consienten.

2793. Si en una sociedad ordinaria, alguno de los asociados, que no estando autorizado para hacer adquisiciones por cuenta comun, hace alguna compra en nombre de la sociedad ó en el suyo propio, pero con los fondos de

CÓDIGO SARDO.

TITULO XII.

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

1855 y 1856. *Como el* 1832 y 1833 *del* C. F.

CAPITULO II.

De las diversas especies de sociedades.

1857. *Como el* 1835 *del* C. F.

SECCION I.

De las sociedades universales.

1858 al 1862. *Como el* 1836 al 1840 *del* C. F.

SECCION II.

De la sociedad particular.

1863 y 1864. *Como el* 1841 y 1842 *del* C. F.

1865. Una sociedad particular entre cónyuges ó entre esposos de futuro, no puede contraerse sino con la autorizacion judicial del tribunal, quien se asegurará de la plena y entera voluntad de la muger, y cuidará de que las disposiciones prohibitibas del presente Código no se violen.

CANTON DE VAUD.

obligaciones que hubiere contraido uno de ellos en nombre de los otros, y para un objeto relativo á la sociedad. (1862 C. F. dif.)

CAPITULO III.

De las diferentes maneras de acabarse la sociedad.

1339. *Como el* 1865 *del* C. F., *y se añade*: Por la condenacion á penas aflictivas ó infamantes.

1340 al 1345. *Como el* 1866 al 1871 *del* C. F.

1346. Las particiones entre los socios, su forma y las obligaciones que de ellas resultan, se arreglarán á los principios establecidos para la particion de las sucesiones en los artículos 756, 757 y 758 (salvo lo relativo á los descendientes.) 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 788, 790, 791, 796, 797 y 798 del presente Código.

CAPITULO IV.

De la indivision.

1347. La indivision, que constituye el objeto del presente capítulo, es el estado en que quedan los herederos, relativamente á los bienes que han heredado juntamente, y cuya particion aun no se ha hecho.

1348. Un individuo no puede obligar á sus co-indivisos sin su consentimiento, sino para objetos relativos á la indivision, y por una suma que no pueda esceder de cien francos; á no ser que el contrato se hubiere convertido en provecho de la indivision.

1349. Si ha habido oposicion de parte de uno de los individuos, el contrato consentido por los demas no obliga sino á estos y no á la division, si no es que el contrato se hubiere convertido en beneficio de la indivision.

1350. El indiviso que ha empleado en su beneficio particular, sin consenti-

CÓDIGO HOLANDES.

SECCION III.

De las obligaciones de los socios con respecto á terceros.

1679 al 1681. *Como el* 1862 al 1864 *del* C. F.

1682. Cuando el socio ha contratado en nombre de la sociedad, esta puede reclamar la ejecucion del convenio.

SECCION IV.

De las diferentes maneras de acabarse la sociedad.

1683. *Como el* 1855, §§ 1.°, 2.° y 5.° *del* C. F. *Los* §§ 3.° *y* 4.° *del art. frances son reemplazados por el* § 4.° *concebido de este modo*: (*la disolucion se verifica*) por la muerte ó la interdiccion de uno de los socios, ó por estar declarado en estado de insolvencia.

1684. *Como el* 1871 *del* C. F.

1685. *Como el* 1867 *del* C. F.

1686 y 1687. *Como el* 1869 y 1870 *del* C. F.

1688. *Como el* 1868 *del* C. F.

1689. *Como el* 1872 *del* C. F. (1)

(1) *Los artículos* 1690 *al* 1730 *que terminan este título, contienen las disposiciones sobre muchas especies de sociedades particulares en Holanda y cuya reproduccion saldria de nuestro plan.*

CÓDIGO BÁVARO.

ne derecho alguno sobre los fondos, y sí sobre los frutos. (1853, § 2.° C. F.)

A no haberse convenido espresamente, la mayoria de los votos no es suficiente para obligar á la sociedad; es necesaria la unanimidad y cada socio es responsable por su parte y porcion, para con terceras personas, sin mancomunidad entre sí. (1862 C. F.)

11. Si hay un administrador, todos los demas socios son responsables *in solidum* de sus hechos. (1856 C. F.)

12. A no haber convencion particular, cada sociedad acaba por la muerte de uno de los socios, y en este caso tambien pueden los herederos continuar la sociedad ó retirarse de ella. (1865, núm. 3 C. F.)

13 y 14. La sociedad acaba tambien por la voluntad de uno de los socios, si no se fijó término. (*Ibid. núm.* 5 *C. F.*); ó por la espiracion de este término, por cesar la operacion, que fué objeto de formarse la sociedad, y por la pérdida total del fondo social. (*Ibid. números* 1 *y* 2.)

CÓDIGO AUSTRIACO.

socio debe aportar iguales partes.

1185. Cada socio debe consagrar sus cuidados en utilidad comun sin consideracion de su parte, y no puede cederla á otro.

1187. El que solo ha prometido su industria, no está obligado á ninguna aportacion. El socio que solo suministra los fondos no tiene derecho ni obligacion de concurrir á la administracion.

1189. Ninguno puede ser obligado á contribuir con mas de su aportacion social. Si la utilidad comun exige una nueva contribucion de fondos, el socio que no quiera contribuir con ellos puede y debe retirarse de la sociedad.

1190. Si la administracion de los negocios de la sociedad se ha confiado á uno ó á muchos de sus miembros, se les considerará como mandatarios. (833 al 842).

1191. *Como el* 1850 *del* C. F., *y se añade*: Pero si un socio, habiendo emprendido otro negocio, causa un perjuicio á la sociedad, puede hacer entrar en compensacion los beneficios que le ha procurado.

1193. La ganancia líquida se distribuye entre los socios en razon de las partes con que han contribuido al fondo social.

Si ninguna fijacion de parte se ha determinado en favor de los miembros que solo aportan su industria, el tribunal la fijará en razon de la importancia de los negocios, del trabajo y de la utilidad de su cooperacion. (1853 C. F. dif.)

1195 y 1196. La sociedad puede asignar á un socio en razon de sus cualidades ó de la acti-

CÓDIGO PRUSIANO.

ampliar el objeto de la asociacion; y entonces hay una nueva sociedad.

198. Los fondos entregados para las necesidades de la sociedad forman la propiedad comun desde la fecha de la sociedad.

199 y 200. En cuanto á los inmuebles que deben entrar en la sociedad, no se hacen propios de aquella respecto á terceras, si no se inscriben en el registro de hipotecas.

206. A no haber convenciones contrarias, cada uno de los socios tiene los mismos derechos que ejercer y las mismas obligaciones que cumplir en la administracion de la sociedad. (1859 C. F.)

209. En la discusion de los intereses se contarán los votos por cabeza y no en proporcion de lo que haya puesto cada uno en la sociedad.

210. Los administradores son considerados entre los socios como mandatarios. (1856 C. F.)

216. Ningun socio puede poner en su lugar una persona estraña á la sociedad. (1861 C. F.)

219. Todo socio debe dar á la sociedad una cuenta detallada de las negociaciones de que ha sido encargado por ella; y en caso de muerte, sus herederos deben presentar las cuentas.

230. En general una sociedad no está obligada sino por las obligaciones firmadas en comun. Pero cuando la administracion se ha-

CÓDIGO FRANCES.

por cualquier título que sea, durante el curso de la sociedad: tambien se comprenden los muebles que cada uno de los socios posee al tiempo del contrato, pero los inmuebles personales no entran en ella sino solo para su disfrute.

1839. El simple pacto de sociedad universal hecho sin otra esplicacion, no incluye sino la sociedad universal de ganancias.

1840. Ninguna sociedad universal puede tener lugar sino entre personas capaces respectivamente de darse ó de recibir la una de la otra, y á las cuales no esté prohibido adelantar sus intereses en perjuicio de otras personas.

SECCION II.

De la sociedad particular.

1841. La sociedad particular es la que no se aplica sino á ciertas cosas determinadas, ó á su uso, ó á los frutos que se deben percibir de ellas.

1842. El contrato por el cual se asocian muchas personas, sea para una empresa determinada, sea para el ejercicio de algun oficio ó profesion, es tambien una sociedad particular.

CAPITULO III.

De las obligaciones de los socios entre sí y con respecto á terceras personas.

SECCION I.

De las obligaciones de los socios entre sí.

1843. La sociedad comienza desde el instante mismo del contrato, si en este no se señalase otra época.

1844. Si no hay pacto acerca de la duracion de la sociedad, se entiende contratada para toda la vida de los socios, bajo la modificacion que se establece en el artículo 1869: ó si se trata de un negocio cuya duracion sea limitada, por todo el tiempo que debe durar el tal negocio.

1845. Cada socio es deudor para con la sociedad de todo lo que prometió poner en ella.

Cuando lo que puso consiste en un cuerpo determinado, y este fue vencido contra la sociedad, el socio debe sanear á la sociedad del mismo modo que un vendedor á su comprador.

1846. El socio que debia poner una cantidad en la sociedad y no lo hizo, queda *ipso jure* y sin necesidad de de-

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

aquella, los demas asociados pueden quedarse ó no por cuenta comun con la cosa adquirida.

2794. Los bienes de la sociedad estan afectos al pago de sus deudas con preferencia á las particulares de los socios. Pero la parte de cada uno de estos puede embargarse y venderse por sus acreedores particulares, salvo el derecho de los acreedores de la sociedad á estos bienes; mas este embargo se considerará como disolutorio de la sociedad.

CAPITULO II.

De las reglas relativas á las diferentes especies de sociedades.

SECCION I.

De la division de las sociedades.

2795. Las sociedades se dividen en cuanto á su objeto, en sociedades de comercio y en sociedades ordinarias.

2796. Las sociedades de comercio son las que se forman: 1.° Por la compra de bienes muebles y su venta en el mismo estado ó bajo de otra forma. 2.° Por la comision de compra y venta de los muebles. 3.° Por el trasporte de las mercancías, mediante el flete de los navios ó de otras embarcaciones.

2797. Las sociedades ordinarias son las no comerciales. *El resto como el* 1835 *del* C. F.

2798. Las sociedades de comercio se dividen en dos especies; generales y especiales. *El resto como el* 1835 *del* C. F.

Las disposiciones de este título les sirven de regla en los puntos que no son incompatibles con el Código de Comercio. (1873 C. F.)

2799. La sociedad en comandita puede hacer parte de una y de otra sociedad.

SECCION II.

De las sociedades universales.

2800. La sociedad universal es un contrato por el que las partes convienen en poner en comun los bienes muebles é inmuebles, ó solamente su propiedad ó sus frutos; pero los bienes futuros no pueden hacer parte de ella. Esta estipulacion seria nula.

2801. Una sociedad universal de ganancias comprende todos los beneficios que pueden hacerse, cualquiera que sea el origen, sea por compra, sea por industria. (1836 C. F.)

2802. *Como el* 1839 *del* C. F.

2803. Si se hacen negocios de comercio, en virtud de una sociedad universal, esta debe arreglarse en cuanto á sus negocios, segun las disposiciones contenidas en el Código de Comercio.

2804. *Como el* 1840 *del* C. F.

2805. Una sociedad universal no puede contraerse sin un escrito firmado por las partes y registrado de la manera arriba prescrita. (1834 C. F.)

SECCION III.

De las sociedades particulares.

2806. Las sociedades particulares son las que se forman por cualquier negocio que no es de naturaleza comercial. (1841 C. F.)

CÓDIGO SARDO.

CAPITULO III.

De las obligaciones de los socios entre sí y entre terceros.

SECCION I.

De las obligaciones de los socios entre sí.

1866 al 1881. *Como el* 1843 al 1858 *del* C. F., *y se añade á este último artículo*: A menos sin embargo que haya urgencia, y la omision no acarree un perjuicio grave é irreparable á la sociedad.

1882 al 1884. *Como el* 1859 al 1861 *del* C. F.

1885 al 1887. *Como el* 1862 al 1864 *del* C. F.

CAPITULO IV.

De las diferentes maneras de acabar la sociedad.

1888 al 1895. *Como el* 1865 al 1872 *del* C. F.

Disposicion relativa á las sociedades de comercio.

1896. *Como el* 1873 *del* C. F.

CANTON DE VAUD.

miento de los co-indivisos, alguna suma de dinero perteneciente á la indivision, viene á ser de pleno derecho y sin reclamacion, deudor de los intereses, contados desde el dia de su empleo.

1351. Los artículos 1325, 1326, 1327 y 1335, números 2, 3 y 4, relativos á los socios, se aplican tambien á los indivisos.

1352. La indivision concluye por la particion. Si despues de la primera particion, dos ó mas miembros de la indivision dejan sus bienes en comun, la indivision subsiste entre ellos.

1353. Las ganancias hechas durante la indivision se dividen entre los indivisos, á proporcion de la parte que cada uno de ellos obtiene en los bienes comunes.

1354. Si uno de los indivisos ha aportado en comun el goce de algunos bienes particulares, no puede al tiempo de la particion, reclamar los frutos de estos bienes.

1355. Las reglas concernientes á la particion de las sucesiones, su forma y las obligaciones que de ella resultan entre los coherederos, se aplican á las particiones entre los indivisos. (1688 C. F.)

1356. Cualquiera otra division que la que constituye el objeto del presente capítulo, se arregla por las leyes concernientes á la sociedad.

Disposiciones relativas á las sociedades de comercio.

1357. *Como el* 1873 *del* C. F.

CÓDIGO AUSTRIACO.

vidad que haya empleado, una parte mas considerable en las ganancias; pero estas escepciones no deben degenerar en privilegio ilegal; como si por ejemplo, un miembro quisiere tomar parte en la ganancia y no correr riesgo alguno por su capital ni intereses. (1855 C. F.)

1197. Las pérdidas se reparten de la misma manera que las ganancias. (1853 C. F.)

1198. Los socios administradores estan obligados á dar cuenta de los ingresos y de los gastos; pero todo socio tiene derecho á examinar en todo tiempo el estado del negocio.

1199. La cuenta definitiva y la distribucion de la ganancia no se pueden reclamar antes de concluir la especulacion á no ser que no duren mas de un año, y no produzca beneficios anuales.

1201. Para obligar á la sociedad respecto á terceros es necesaria la reunion de todos sus miembros, á no ser que un socio haya tenido mandato especial.

1202. Se puede ser miembro de una sociedad y poseer una fortuna distinta; pero es necesario distinguir entre los derechos que los terceros pueden tener contra un socio personalmente ó contra la sociedad.

1204. En una sociedad en comandita solos los directores estan obligados en mas de lo que pusieron en la sociedad. (23, C. de com. fr.)

1205. La sociedad se acaba cuando los trabajos se terminaron ó cuando no puede continuar, cuando el fondo social se ha agotado, ó cuando ha llegado el término fijado. (1865 C. F.)

1206. Los derechos y las obligaciones de la sociedad no se trasmiten generalmente á los herederos. (1868 C. F.)

1207. La sociedad de dos personas se disuelve por la muerte de una de ellas; pero no sucede lo mismo cuando es mayor el número de los socios. (1865, § 3.º, C. F.)

1208. Si se ha convenido en que los herederos deben continuar la sociedad, se entiende que esta convencion no se estiende mas que á los primeros herederos y no á los subsiguientes. (1868 C. F.)

1210. Un miembro puede ser escluido de la sociedad, si no cumple con las condiciones esenciales del contrato, si hace quiebra, si está puesto bajo curaduria, ó si es condenado por un crímen. (1865, § 4.º, C. F.)

1211. La sociedad puede disolverse antes del término prefijado, cuando el administrador principal muriere ó se retirase. (1865, C. F., dif.)

1212. Si no se ha convenido en término alguno, ó si este término no resulta de la naturaleza de la especulacion, un socio tiene la facultad de retirarse, con tal que lo haga de buena fé. (1869 C. F.)

1213. Una esclusion ó renuncia, cuando se ha justificado, se declara válida desde el dia en que ha tenido lugar.

1214. La formacion y disolucion de una sociedad de comercio deben publicarse. (42 al 46, C. de com. fr.)

825 al 853. Cuando una propiedad está indivisa entre muchas personas, se establece una comunidad que presenta en cuanto á su administracion, los caracteres de una sociedad.

Asi que las personas comunes en bienes pueden administrar en comun, y entonces la mayoria es quien hace ley; pero si se tratase de cambios importantes, la minoria puede reclamar una fianza, retirarse ó recurrir á los árbitros.

Los copropietarios pueden tambien nombrar un administrador á mayoria de votos, y entonces es mandatario de la comunidad.

Los frutos se dividen en especie ó se realizan y las cargas se soportan en proporcion de los derechos de los comunistas.

A la conclusion de la comunidad, la manera de dividir debe votarse unánimemente; de otro modo es preciso recurrir á la suerte ó á los árbitros. Si la cosa comun no puede dividirse, debe venderse por medio de subastas.

Un deudor de la comunidad no puede descargarse válidamente sino para con la masa.

CÓDIGO PRUSIANO.

confiado á administradores, estos pueden obligar la sociedad como mandatario. (1862, 1856 C. F.)

238. Cada socio es responsable, como administrador, para con el acreedor comun, de la parte de sus coasociados. (1863 C. F. dif.)

244. La parte de cada socio en las ganancias y pérdidas debe arreglarse segun las términos del contrato. (1853 C. F.)

245. La convencion que diere á uno de los socios la totalidad de los beneficios, es una donacion entre vivos, y no es válida sino en los casos en que se permite este contrato. (1855 C. F. dif.)

247 y 248. El que no se ha reservado mas que los intereses de su capital, sin asociarse á los riesgos, solo es un acreedor: pero si consiente en participar de las pérdidas á prorata por su parte, puede estipular intereses superiores á la tasa legal por los fondos que ha entregado. (1)

255. Los socios que arriendan sus tierras, contribuyen igualmente á las pérdidas que á las ganancias.

263. A no haber convencion espresa, ningun socio puede ser obligado á dejar su beneficio en la sociedad.

269. Si el término de la sociedad no se ha fijado, cada miembro puede disolverla y retirarse segun su voluntad. (1869 C. F.)

273. Un socio puede ser escluido, cuando no cumple con sus deberes, cuando ha sido condenado por un crímen, ó declarado pródigo: salvo los recursos que le convengan en justicia. (1865 C. F.)

278 al 280. La muerte de un socio no cambia la sociedad; pero cuando está encargado personalmente de dirigir los trabajos ó la administracion, sus herederos y los demas socios son libres de retirarse salvo convencion contraria. (1865 C. F.)

289. La convencion por la que uno se obliga á quedar en una sociedad para siempre, ó por un tiempo indefinido, es nula. (1869 C. F.)

291 al 294. El socio que quiere salir de la sociedad, debe advertirlo á sus coasociados en tiempo útil y no puede retirarse sino en la época de la revision de cuentas, quedando siempre obligado por los negocios comenzados. (1865, número 5 C. F.)

308. El acreedor de una sociedad, á quien se ha notificado la disolucion, y no hace valer sus derechos dentro del año, no puede ya invocar la mancomunidad contra los antiguos socios.

306. *Como el* 1872 *del* C. F.

(1) *En este caso la ley francesa de 3 de setiembre de 1807 contra la usura, no seria aplicable, porque se trata de un riesgo industrial ó comercial.*

CÓDIGO FRANCES.

manda, deudor de los intereses de esta cantidad desde el dia en que debió pagarla.

Lo mismo sucede con las cantidades que tomó en la casa de la sociedad, contando desde el dia en que las sacó para su provecho particular; todo sin perjuicio de mayores indemnizaciones de daños é intereses si hubiese lugar á ello.

1847. Los socios que se han sujetado á poner en la sociedad su industria, deben dar cuenta á la sociedad de todas las ganancias que han hecho por la especie de industria que fue el objeto del contrato.

1848. Cuando uno de los socios es acreedor por su cuenta particular de una cantidad exigible contra una persona que tambien se encuentra deudor á la sociedad de otra suma igualmente exigible, lo que recibe el socio de este deudor debe aplicarse al crédito de la sociedad y del suyo á proporcion de cada uno de ellos, aun cuando por su carta de pago hubiese dirigido la aplicacion íntegramente á su crédito particular: pero si esplicó en su carta de pago que se haria la aplicacion por entero al crédito de la sociedad, se cumplirá esta estipulacion.

1849. Cuando uno de los socios recibió su parte entera del crédito comun, y despues llegó á estar insolvente el deudor, está obligado aquel socio á traer lo que recibió á la masa comun aun cuando hubiese dado especificamente carta de pago por su parte.

1850. Cada socio está obligado respecto de la sociedad á los daños que le haya causado por su culpa, sin poder compensar con estos daños las utilidades que su industria le haya proporcionado en otros negocios.

1851. Si las cosas, cuyo disfrute solo fue puesto en la sociedad, son cuerpos ciertos y determinados que no se consumen por el uso, quedan de cuenta y riesgo del socio propietario.

Si las tales cosas se consumen, si se deterioran guardándolas, si se destinaron para ser vendidas, ó si se pusieron en la sociedad con tasacion hecha en un inventario, quedan de cuenta y riesgo de la sociedad.

Si la cosa se tasó, no puede el socio repetir sino el valor de su tasacion.

1852. Un socio tiene accion contra la sociedad, no solo en razon de las cantidades que desembolsó para ella, sino tambien en razon de las obligaciones que contrajo de buena fé por los negocios de la sociedad y de los riesgos inseparables de su manejo.

1853. Cuando el acta de la sociedad no determina la parte de cada socio en los beneficios ó pérdidas, la parte de cada cual debe ser en proporcion de lo que puso en el fondo de la sociedad.

Con respecto al que no trajo sino su industria, se arregla su parte en los beneficios ó en las pérdidas, como si hubiera puesto una parte igual á la del socio que puso menos.

1854. Si los socios pactaron el referirse al uno de ellos, ó á un tercero en cuanto al arreglo de las partes, no puede ser impugnado este arreglo si no es evidentemente contrario á la equidad.

No se admite reclamacion alguna en este punto si han pasado mas de tres meses desde que la parte que pretende haber sido perjudicada tuvo conocimiento del arreglo hecho, ó si este arreglo empezó á cumplirse por su parte.

1855. El pacto que diese á uno de los socios todas las utilidades, es nulo.

Lo mismo sucede con la estipulacion que eximiese de toda contribucion en las pérdidas las cantidades ó efectos puestos en el fondo de la sociedad por uno ó mas de los socios.

1856. El socio encargado de la administracion por una cláusula especial del contrato de sociedad, puede sin embargo de la oposicion de los demas socios, hacer todos los actos que dependen de su administracion, con tal que sea sin fraude.

Esta facultad no puede revocarse sin causa legítima mientras dura la socie-

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

2807. Si alguna parte de los fondos sociales consiste en inmuebles, la sociedad debe estenderse por escrito y registrarse.

2808. Los negocios de esta sociedad deben seguirse en nombre de todas las partes interesadas, á no ser que por las cláusulas de la escritura se haya adoptado una firma para la sociedad.

2809. Si el acto de sociedad se ha registrado, los asociados pueden por sí mismos adoptar una firma social que se compondrá del nombre de uno ó mas de los socios.

SECCION IV.

De la sociedad en comandita.

2810 al 2813. La sociedad en comandita es aquella por la que, mediante un capital, un socio tiene derecho proporcionalmente á una parte en los beneficios, y no es responsable de sus pérdidas y dispendios hasta el pago del capital. (23, *C. de comercio frances.*)

2814. El socio no puede en ningun caso restituir los dividendos que recibió legalmente.

2815. No puede obligar á sus consocios por sus actos.

2816 al 2819. El contrato de sociedad debe redactarse por escrito y registrarse dentro de seis dias, y espresar todas las condiciones relativas á la asociacion del comanditario. Debe tambien firmarse en presencia de un testigo, y estar abiertos al público los registros de los actos de sociedad.

2820 y 2821. Los negocios de la sociedad no deben seguirse sino en nombre del administrador. Si el socio se mezcla en los negocios de la sociedad, ó permite que se emplee su nombre, queda responsable; pero si el administrador usa del nombre del comanditario, puede recogerle los fondos, y el comanditario queda libre de toda responsabilidad.

2822. El socio en comandita no puede retirar los fondos que ha adelantado en el momento, en que aquellos á quienes hizo el adelanto, están en estado de quiebra, ó cuando hay lugar á recelar razonablemente que podrán ser insolventes.

SECCION V.

De las sociedades de comercio.

2823. *Como el* 1873 *del* C. F.

CÓDIGO FRANCES.

CAPITULO IV.

De los diferentes modos con que se acaba la sociedad.

1865. Se acaba la sociedad:

1.° Por concluirse el tiempo para que se contrajo;

2.° Por la estincion de la cosa ó la consumacion de la negociacion;

3.° Por la muerte natural de alguno de los socios;

4.° Por la muerte civil, la interdiccion ó la quiebra de uno de ellos;

5.° Por la voluntad que uno solo ó mas esplican de no estar ya en sociedad.

1866. La próroga de una sociedad que se hizo por tiempo limitado, no puede probarse sino por una escritura revestida de las mismas formalidades que el contrato de sociedad.

1867. Cuando uno de los socios prometió poner en comun la propiedad de una cosa, la pérdida que sobrevino antes de verificarse la entrega produce la disolucion de la sociedad con respecto á todos los socios.

La sociedad se disuelve igualmente en todos los casos por la pérdida de la cosa cuando solo se puso en comun el goce de ella, quedando la propiedad en mano del socio.

Pero la sociedad no queda rota por la pérdida de la cosa cuya propiedad se trajo á la sociedad.

1868. Si se estipuló que en caso de muerte de uno de los socios continuaria la sociedad con su heredero, ó quedaria solo entre los socios que sobreviviesen, se observarán estas determinaciones: en el segundo caso el heredero del difunto no tiene derecho sino á la particion de la sociedad con arreglo al estado que esta tenia al tiempo del fallecimiento, y no participa de los derechos ulteriores sino en cuanto son una consecuencia necesaria de lo que se hizo antes de la muerte del socio á quien hereda.

1869. La disolucion de la sociedad por la voluntad de una de las partes, no se aplica sino á las sociedades cuya duracion es ilimitada, y se verifica por una renuncia notificada á todos los socios, con tal que esta renuncia sea de buena fé y no hecha fuera de sazon.

1870. La renuncia no es de buena fé cuando el socio la hace para apropiarse á sí solo la utilidad que los socios se habian propuesto sacar en comun.

Se hace fuera de sazon cuando las cosas no estan íntegras, é importa á la sociedad que se dilate la disolucion.

1871. La disolucion de las sociedades que tienen término fijo no puede ser demandada por uno de los socios antes del tiempo pactado, á no ser que haya justos motivos, como cuando otro socio falta á sus obligaciones, ó cuando una enfermedad habitual le inhabilita para los negocios de la sociedad, ú otros casos semejantes, cuya legitimidad y gravedad se dejan al arbitrio de los jueces.

1872. Las reglas acerca de la particion de las herencias, la forma de esta particion y las obligaciones que de ella resultan entre los coherederos, se aplican á las particiones entre socios.

Disposicion relativa á las sociedades de comercio.

1873. Las disposiciones de este título no son aplicables á las sociedades de comercio sino en los puntos que en nada se oponen á las leyes y usos del comercio.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

naria, sin estar autorizado para ello, los demas están obligados á ella, si la sociedad la ha disfrutado.

2846. Las obligaciones contraidas por el socio administrador, son obligatorias para los demas socios.

CAPITULO IV.

De los diferentes modos de acabar la sociedad.

2847 y 2848. *Como el* 1865 *del* C. F., *Pero no por la muerte civil ó la quiebra.*

2849. *Como el* 1866 *del* C. F.

2850 y 2851. Si se ha contraido sociedad para poner el precio de la venta que ha de hacerse en comun de muchas cosas pertenecientes á cada socio, y la cosa de uno de ellos perece, la sociedad se estingue. (1867 C. F.)

2852. La muerte de uno de los socios disuelve la sociedad entre los supervivientes, si no hay estipulacion contraria.

2853. *Como el* 1638 *del* C. F.

2854. La interdiccion ó la quiebra declarada de un socio, disuelve la sociedad, del propio modo que la muerte del socio mismo.

2855 al 2859. *Como el* 1869 al 1871 *del* C. F.

2860. La renuncia de un socio á la sociedad, no causa su disolucion, á no ser que se haya hecho saber á todos los demas.

2861. *Como el* 1872 *del* C. F.

CÓDIGO FRANCÉS.

dad; pero si no se dió sino por acta posterior al contrato de sociedad, es revocable como un simple mandato.

1857. Cuando estan encargados muchos socios de la administracion, sin que se hayan determinado sus funciones, ó sin que se haya esplicado que el uno no podria obrar sin el otro, puede cada cual hacer separadamente todos los actos de la administracion.

1858. Si se estipuló que uno de los administradores no pudiese hacer nada sin el otro, no puede uno solo, sin nuevo pacto, obrar en ausencia del otro aun cuando este estuviese actualmente imposibilitado de concurrir á los actos de administracion.

1859. En defecto de estipulaciones especiales acerca del modo de administrar, se siguen las reglas siguientes:

1.ª Se considera que los socios se han dado recíprocamente el poder de administrar el uno por el otro. Lo que cada uno hace es válido aun por la parte de sus socios sin que haya tomado su consentimiento; sin perjuicio del derecho que tienen estos últimos ó cualquiera de ellos á oponerse á la operacion antes de que se haya concluido.

2.ª Cada socio puede servirse de las cosas pertenecientes á la sociedad, con tal que las emplee en el destino señalado por el uso, y que no se sirva de ellas contra el interés de la sociedad, ó de modo que impida á sus socios el usar de ellas segun su derecho.

3.ª Cada socio tiene derecho de obligar á sus socios á hacer con él los gastos necesarios para la conservacion de las cosas de la sociedad.

4.ª El uno de los socios no puede hacer innovacion alguna en los inmuebles que dependen de la sociedad, aun cuando la defendiese como ventajosa á la sociedad, si los demas socios no consienten en ello.

1860. El socio que no es administrador no puede enagenar ni obligar las cosas que pertenecen á la sociedad aunque sean muebles.

1861. Cada socio puede sin el consentimiento de sus socios asociar una tercera persona en la parte que él tiene en la sociedad: no puede sin aquel consentimiento asociarla á la sociedad, aun cuando él tuviese la administracion de ella.

SECCION II.

De las obligaciones de los socios respecto á terceras personas.

1862. En las sociedades distintas de las de comercio no estan los socios obligados mancomunadamente á las deudas sociales, y el uno de ellos no puede obligar á los demas si estos no le dieron poder para ello.

1363. Los socios estan obligados para con el acreedor con quien contrataron cada cual por cantidad y partes iguales, aunque la parte del uno de ellos en la sociedad fuese menor, si el acta no restringió especialmente la obligacion de este á prorata de esta menor parte.

1864. La estipulacion de que la obligacion se contrajo por cuenta de la sociedad no obliga sino al asociado contratante y no á los demas, á no ser que estos le hayan dado poder ó se haya convertido la cosa en beneficio de la sociedad.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

CAPITULO III.

De las obligaciones de los socios entre si y con respecto á terceros.

SECCION I.

De las obligaciones de los socios entre si.

2824 y 2825. *Como el* 1843 y 1844 *del* C. F.

2826. El contrato de sociedad puede depender de una condicion.

2827. *Como el* 1845 *del* C. F.

2828. El socio que ha prometido aportar á la sociedad cierta cosa material ó cuerpo, está obligado en caso de eviccion á prestar á la sociedad la misma garantia que un vendedor á su comprador.

2829. *Como el* 1846 *del* C. F.

2830. *Como el* 1847 *del* C. F.

2831. *Como el* 1848 *del* C. F., *hasta estas palabras*: Pero si ha espresado.

2832. *Como el* 1849 *del* C. F.

2833. *Como el* 1850 *del* C. F., *y se añade*: Pero ningun asociado será responsable de la pérdida que suceda por consecuencia de lo que hubiere hecho de buena fé.

2834 y 2835. *Como el* 1851 y 1852 *del* C. F.

2836. *Como el* 1853, § 1.° *del* C. F.

2837. *Como el* 1854, § 1.° *del* C. F.

2838 al 2841. *Como el* 1856 al 1360 *del* C. F.

2842. *Como el* 1861 *del* C. F., *y se añade*: Es responsable de los daños causados por esta tercera persona á la sociedad como de los suyos propios. (2833).

SECCION II.

De las obligaciones de los socios con respecto á terceros.

2843. Un socio ordinario no está obligado solidiaramente á las deudas de la sociedad, y ninguno de los socios puede obligar á los demas, á no haber convencion contraria. (1862 C. F.)

2844. En las sociedades ordinarias, cada socio está obligado por su parte en la deuda social, calculándose esta parte segun el número de los socios, sin consideracion á la parte de cada uno en el capital ó en los beneficios de la sociedad. (1863 C. F.)

2845. Si se contrajo una deuda por un socio de sociedad ordi-

CANTON DE VAUD.

TÍTULO VII.

DEL PRÉSTAMO.

1358. *Como el* 1874 *del* C. F.

CAPITULO I.

Del préstamo al uso ó comodato.

SECCION I.

De la naturaleza del préstamo al uso.

1359 al 1363. *Como el* 1875 al 1879 *del* C. F.

SECCION II.

De las obligaciones del que toma prestado.

1364 al 1371. *Como el* 1880 al 1887 *del* C. F.

SECCION III.

De las obligaciones del que presta al uso.

1372 al 1375. *Como el* 1888 al 1891 *del* C. F.

CAPITULO II.

Del préstamo de consumo ó simple préstamo.

SECCION I.

De la naturaleza del préstamo de consumo.

1376 al 1381. *Como el* 1892 al 1897 *del* C. F.

CÓDIGO HOLANDÉS.

TITULO XIII.

DEL PRÉSTAMO AL USO Ó COMODATO.

SECCION I.

Disposiciones generales.

1777 al 1780. *Como el* 1877 al 1879 *del* C. F.

SECCION II.

De las obligaciones del que toma prestado.

1781 al 1790. *Como el* 1880 al 1891 *del* C. F.

TITULO XIV.

DEL PRÉSTAMO DE CONSUMO.

SECCION I.

Disposiciones generales.

1791 al 1793. *Como el* 1892 al 1895 *del* C. F.
1794. La regla establecida en el artículo precedente no tiene lugar, cuando en el préstamo de un cierto número de piezas de moneda determinadas, las partes se convienen espresamente en que sin tener consideracion al valor de las piezas, ha de devolverse el mismo número; en cuyo caso el que toma á prestado solo debe devolver el número de piezas prestadas y un suplemento si la moneda no tiene ya el mismo valor intrínseco.
1795. *Como el* 1897 *del* C. F.

SECCION II.

De las obligaciones del prestador.

1796 y 1797. *Como el* 1899 y 1900 *del* C. F.
1798. Lo mismo sucede cuando el que toma á prestado, tiene la facultad de restituirlo cuando pueda.

CÓDIGO BÁVARO.

DEL PRÉSTAMO.

(Libro IV. Capítulo II.)

1. La naturaleza del contrato, no la determina solamente el nombre que le han dado las partes, sino la intencion de estas, tal como resulta de las estipulaciones.

2. Los contratos reales son: el préstamo, el comodato, el depósito y la prenda. Aunque la entrega es esencial en estos contratos, sin embargo, si se han perfeccionado sin ella, puede demandarse por una accion aislada y principal.

3. Hay préstamo cuando se cede á cualquiera una cosa en toda propiedad, sin otra condicion que devolverle una cosa igual en una época determinada. (1892 C. F.) Si se hubiere convenido en que el tomador del préstamo haya de devolver una cosa no solo del mismo género, sino de la misma especie, el prestador debe contentarse con el género, no pudiendo proporcionarse la especie.

4. La pérdida de la cosa no altera las obligaciones del tomador.

5. En el préstamo propiamente dicho (*commodatum*) debe volverse la misma cosa que se ha recibido á título gratuito para hacer uso de ella. (1875 y 1876 C. F.)

Todas las cosas que no se consumen por el uso pueden ser objeto de este contrato. (1878 C. F.)

El tomador no tiene derecho de posesion, sino el de detencion en la cosa prestada, y ninguno en sus frutos. (1877 C. F.)

CÓDIGO AUSTRIACO.

CAPITULO XX.

Del préstamo ó comodato.

971. El contrato de comodato ó préstamo de uso, se constituye cuando uno presta á cualquiera gratuitamente y por un tiempo determinado una cosa no fungible. (1875 C. F.)

La promesa de no devolver la cosa, aunque es obligatoria, no constituye contrato de prestamo.

972. El tomador puede hacer los usos ordinarios de que es susceptible la cosa, pero debe volver la misma que le fué entregada, tan luego como espire el término. (1880 C. F.)

973. Si no se fijó el término de la restitucion, pero se determinó el uso, puede servirse de la cosa inmediatamente y volverla sin dilacion.

974. Cuando el objeto del uso, ni su duracion han sido determinados, solo hay contrato precario, y entonces puede el prestador volver á pedir la cosa prestada, á su voluntad.

975. En caso de litigio sobre la duracion del préstamo, incumbe al tomador la prueba de su derecho. (1900 y 1901 C. F. dif.)

976 y 977. En caso ninguno puede el prestador reclamar la cosa, ni el tomador restituirla contra la volundad de aquel, antes del término convenido. (1888 C. F.)

CÓDIGO PRUSIANO.

DEL PRÉSTAMO Á USO Ó COMODATO.

(Part. I. Tít. XXI. Secc. I.)

229. *Como el* 1875 y 1876 *del* C. F.
230 y 233. Cuando la época de la restitucion no se ha fijado ni por la convencion, ni por la naturaleza del uso, el tomador es considerado como detentor y debe volver la cosa tomada en el primer requirimiento. Lo mismo se dirá cuando el uso de un inmueble se ha concedido sin contrato por escrito. (1888 y 1900 C. F.)
234. Pero si hay contrato de préstamo por escrito, el prestador no puede recoger la cosa prestada sino en la época fijada en el contrato, ó cuando ya ha servido para el uso reclamado, á menos que tenga el mismo una necesidad indispensable de la cosa prestada, ó que no haya habido abuso de parte del tomador. (1889 C. F.)
238. El tomador no puede apropiarse los frutos ni los aumentos de la cosa prestada. (1877 C. F.)
241 y 242. *Como el* 1886 y 1890 *del* C. F.
245. El tomador puede tambien restituir la cosa prestada, aun antes del término fijado, á no haber convencion contraria. (1902 C. F.)
248 y 249. Si la cosa se ha perdido ó deteriorado, el tomador es responsable de todas sus faltas, aun de las mas ligeras. Pero si el presta-

CÓDIGO FRANCES.

TÍTULO X.

DEL PRÉSTAMO.

1874. Hay dos especies de préstamo:
El de las cosas de que se puede usar sin destruirlas,
Y el de las cosas que se consumen por el uso que se hace de ellas.
La primera especie se llama *préstamo á uso ó comodato*;
La segunda se llama *préstamo de consumo*, ó simplemente *préstamo*.

CAPITULO I.

Del préstamo á uso ó comodato.

SECCION I.

De la naturaleza del préstamo á uso.

1875. El préstamo á uso ó comodato es un contrato por el cual una de las partes entrega á la otra una cosa para servirse de ella, con la obligacion de parte del que la recibe de restituirla despues de haberse servido de ella.

1876. Este préstamo es por su esencia gratuito.

1877. El prestador queda propietario de la cosa prestada.

1878. Todo lo que está en el comercio, y que no se consume por el uso, puede ser objeto de este pacto.

1879. Las obligaciones que se forman por el comodato pasan á los herederos del que presta, y á los del que toma prestado.

Pero si no se ha prestado sino en consideracion del prestamista, y á él personalmente, entonces sus herederos no pueden continuar gozando de la cosa pestada.

SECCION II.

De las obligaciones del que toma prestado.

1880. El que toma prestado está obligado á velar como buen padre de familia en la guarda y conservacion de la cosa prestada. No puede servirse de ella sino para el uso señalado por su naturaleza ó por el pacto; todo sopena de pagar daños é intereses si hubiese motivo para ello.

1881. Si el que toma prestado emplea la cosa en otro uso ó por tiempo mas largo del que debia, será responsable de la pérdida que suceda, aun cuando sea por caso fortuito.

DOS SICILIAS.

TÍTULO XI.

DEL PRÉSTAMO.

1746 al 1783. *Como el* 1874 al 1911 *del* C. F.

1784. *Como el* 1912 *del* C. F. *Este artículo añade á las dos causas de redencion de la renta perpétua*: 3.° Si por su hecho ha disminuido las seguridades, que habia dado al prestador por el contrato.

1785 y 1786. *Como el* 1913 y 1914 *del* C. F.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

TÍTULO XII.

DEL PRÉSTAMO.

2862 y 2863. *Como el* 1874 *del* C. F.

CAPITULO I.

Del préstamo al uso ó comodato.

SECCION I.

De la naturaleza del préstamo al uso.

2864 al 2868. *Como el* 1875 al 1879 *del* C. F.

SECCION II.

De las obligaciones del que toma prestado al uso.

2869 al 2876. *Como el* 1880 al 1887 *del* C. F.

SECCION III.

De las obligaciones del prestador á uso.

2877 al 2880. *Como el* 1888 al 1891 *del* C. F.

CAPITULO II.

Del préstamo de cosas de consumo.

SECCION I.

De la naturaleza del préstamo de consumo.

2881 al 2886. *Como el* 1892 al 1897 *del* C. F.

CÓDIGO SARDO.

TÍTULO XIII.

DEL PRÉSTAMO.

1897. *Como el* 1874 *del* C. F.

CAPITULO I.

Del préstamo para uso ó comodato.

SECCION I.

De la naturaleza del préstamo para uso.

1898 al 1902. *Como el* 1875 al 1879 *del* C. F.

SECCION II.

De las obligaciones del que toma prestado.

1903 al 1907. *Como el* 1880 al 1884 *del* C. F.

1908 y 1909. *Como el* 1886 y 1887 *del* C. F.

SECCION III.

De las obligaciones del que presta para el uso.

1910 al 1913. *Como el* 1888 al 1891 *del* C. F.

CAPITULO II.

Del préstamo de consumo, ó simple préstamo.

SECCION I.

De la naturaleza del préstamo de consumo.

1914 y 1915. *Como el* 1892 y 1893 *del* C. F.

1916. *Como el* 1812 *del* C. F.

1917. La regla establecida en el artículo precedente, no tiene lugar cuando el préstamo consiste en mo-

CANTON DE VAUD.

SECCION II.

De las obligaciones del prestador.

1382 y 1383. *Como el* 1898 y 1899 *del* C. F.

1384. *Como el* 1900 *del* C. F., *y se añade*: Si el deudor ha prometido pagar por requerimiento, tiene un término de diez dias, desde la primera notificacion.

1385. *Como el* 1901 *del* C. F.

SECCION III.

De las obligaciones del que toma prestado.

1386 al 1388. *Como el* 1902 al 1904 *del* C. F.

1389. Las reglas establecidas en el presente capítulo no se aplican á las deudas de comercio.

CAPITULO III.

Del préstamo á interés.

1390 al 1393. *Como el* 1905 al 1908 *del* C. F.

1394. *Como el* 1909 *del* C. F., *y se añade*: Una renta puede constituirse de dos modos; en *carta de renta* ó en vitalicia.

1395. Ninguna *carta de renta* puede hacerse, cuando el que toma prestado no da para seguridad hipotecas en inmuebles.

El deudor de una *carta de renta* siempre puede reembolsar el capital.

Las partes pueden convenir solamente en que no se hará el reembolso antes de un término que no pasará de diez años, ó sin advertir de antemano al

CÓDIGO HOLANDÉS.

1799. El artículo 1790 es aplicable al préstamo de consumo.

SECCION III.

De las obligaciones del que toma á prestado.

1800 y 1801. *Como el* 1902 y 1903 *del* C. F.

SECCION IV.

Del préstamo á interés.

1802. *Como el* 1905 *del* C. F.
1803. *Como el* 1906 *del* C. F., *y se añade*: A menos que no escedan del interés legal; en cuyo caso el esceso podrá repetirse ó imputarse sobre el capital.
El pago de intereses no estipulados no obliga al que toma á prestado, á pagarlos en lo sucesivo; pero el interés estipulado se devenga hasta verificar el reembolso, ó hacer la consignacion del capital, aun hasta despues de vencido el plazo.
1804. *Como el* 1907 *del* C. F.
1805. Si el prestador ha estipulado intereses, sin fijar su tasa, el que recibe el préstamo, estará obligado á pagar el interés legal. (*L. franc. de* 3 *de setiembre de* 1807.)
1806. *Como el* 1908 *del* C. F.

TITULO XV.

DE LA RENTA PERPÉTUA.

1807 y 1808. *Como el* 1909 y 1910 *del* C. F.
1809. *Como el* 1912 y 1913 *del* C. F.
1810. En los dos primeros casos enunciados en el artículo 1809 (1912 C. F.), podrá el deudor librarse de la obligacion de reembolsar el capital, pagando dentro de las veinte y cuatro horas de presentar la demanda judicial, todos los caidos, ó prestando todas las seguridades que prometiere para verificar el pago.

CÓDIGO BÁVARO.

Siempre debe restituir la cosa prestada, aun antes del plazo convenido, cuando pruebe el prestador que la necesita el mismo. (1888 y 1889 C. F.)

Es tambien responsable de cualquier daño sucedido aun por culpa levísima. (1882 y 1884 C. F.)

Son tambien de cuenta del tomador los gastos ordinarios hechos en la conservacion de la cosa. (1890 C. F.)

Respecto al préstamo de tolerancia, ó sea á título precario (*precarium*) se observarán las mismas reglas, á escepcion de que el prestador puede pedir la cosa prestada cuando le acomode.

CÓDIGO AUSTRIACO.

978 y 979. Si el tomador hace de la cosa un uso diferente del estipulado, ó la ha prestado á un tercero, el prestador puede reclamarla, debiendo el tomador responder del daño ocasionado por su falta, y aun del accidental, si ha dado lugar á él. (1880 C. F.)

980. Si el tomador ha pagado al prestamista el precio de una cosa prestada que ha perdido, no puede conservarla, si mas tarde la encontrase, sino demandar la restitucion del precio.

981. Los gastos ordinarios inherentes á la cosa prestada son de cuenta del tomador. En cuanto á los gastos estraordinarios para conservacion de la cosa, si bien puede adelantarlos, tambien tiene derecho á ser indemnizado por el propietario. (1890 C. F.)

982. La accion relativa al comodato, se prescribe por treinta dias despues de la restitucion de la cosa prestada.

CAPITULO XXI.

Del préstamo de consumo.

983. *Como el* 1892 *del* C. F.

984 al 987. Un préstamo de este género, puede tener lugar en especies con intereses ó sin ellos, ó en efectos públicos ó privados. El reembolso debe hacerse en la misma moneda, si así se hubiere convenido.

CÓDIGO PRUSIANO.

dor saca alguna utilidad del préstamo, ó si la ha propuesto, el tomador no es responsable sino de las faltas medianas.
250. Si en un peligro á que estaban espuestas la cosa tomada y la del tomador, este ha preferido su cosa, está obligado á indemnizar al prestador de la pérdida de la suya. (1882 C. F.)
251. *Como el* 1881 *del* C. F., *y se añade*: Pero solamente mientras que el accidente no tuvo lugar sin estas circunstancias.
254. Si la cosa perdida se vuelve á encontrar, el prestador tendrá opcion á guardar el precio pagado, ó de volverla á tomar restituyendo este precio.
257. El prestador no debe pagar al prestamista mas que las faltas graves.

Del préstamo.

(Part. I. Tít. XI.)

653. El préstamo propiamente dicho es un contrato por el cual uno cede á otro el dinero, ó los efectos al portador, bajo la condicion de devolverlos en la misma cantidad y calidad. (1372 C. F.)
654. La promesa de un préstamo estipulado en un contrato obliga á las dos partes.
661. El tomador adquiere la propiedad de la suma ó de los valores prometidos desde la entrega. (1893 C. F.)
674 al 713. No pueden tomar

CÓDIGO FRANCES.

1882. Si la cosa prestada perece por un caso fortuito, del cual la hubiera podido libertar el que la tomó prestada, empleando la suya propia, ó si no pudiendo conservar sino una de las dos prefirió la suya, es responsable de la pérdida de la otra.

1883. Si la cosa se tasó al prestarla, la pérdida que suceda, aunque sea por caso fortuito, es de cuenta del que la recibió, si no hay pacto en contrario.

1884. Si la cosa se deteriora solo por efecto del uso para el cual fué prestada, y sin culpa alguna de parte del que la tomó, no está obligado al deterioro.

1885. El que toma prestado no puede retener la cosa por compensacion de lo que le debe el que se la prestó.

1886. Si para usar de la cosa ha hecho el que la pidió prestada algun gasto, no puede repetirlo.

1887. Si muchos tomaron juntos prestada una misma cosa, son responsables de ella mancomunadamente para con el que la prestó.

SECCION III.

De las obligaciones del que presta á uso.

1888. El que presta no puede recoger la cosa prestada sino despues del tiempo pactado, ó en falta de pacto despues que sirvió para el uso á que se pidió prestada.

1889. Sin embargo, si durante este tiempo ó antes de que haya cesado la necesidad del que tomó prestado, sobreviene al que prestó una necesidad urgente imprevista de su cosa, puede el juez, segun las circunstancias, obligar al que la tiene en préstamo á que se la restituya.

1890. Si durante el préstamo el que lo recibió se vió obligado á hacer para la conservacion de la cosa algun gasto estraordinario necesario, y de tal modo urgente que no haya podido advertir de ello al que prestó, estará éste obligado á reembolsársele.

1891. Cuando la cosa prestada tiene tales defectos que puede causar perjuicio al que se sirve de ella, es responsable el que la prestó, si conocia los defectos y no advirtió de ellos al que la tomó prestada.

CAPITULO II.

Del préstamo de consumo ó simple préstamo.

SECCION I.

De la naturaleza del prestamo de consumo.

1892. El préstamo de consumo es un

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

SECCION II.

De las obligaciones del prestador para consumo.

2887 y 2888. *Como el* 1898 al 1900 *del* C. F.

2889. No puede acordarse término alguno, si el préstamo se ha estipulado restituible á voluntad.

2890. Si solo se ha convenido en que el que toma prestado, pague cuando pueda ó cuando tenga medios, debe ser condenado á pagar, desde que aparezca estar en estado de hacerlo. (1901 C. F.)

SECCION III.

De las obligaciones del que toma prestado para consumo.

2891. *Como el* 1902 *del* C. F., *y se añade*: Si no se ha fijado un lugar para la restitucion, debe hacerse en el que se hizo el préstamo.

2892 y 2893. *Como el* 1903 y 1904 *del* C. F.

CAPITULO III.

Del préstamo á interés.

2894. *Como el* 1905 *del* C. F.

2895. El interés es legal ó convencional. El interés legal se fija, á saber: al cinco por ciento en todas las sumas que son objeto de una demanda judicial, lo que hace que este interés se llame interés judicial; y en cuanto al interés de las sumas descontadas por los bancos, con arreglo al arancel establecido por sus reglamentos. El arancel del interés convencional no puede esceder del diez por ciento; puede fijarse por escrito y la prueba testimonial no se admite en ningun caso. (*L. franc. de 3 de setiembre de 1807.*)

2896. *Como el* 1918 *del* C. F.

CÓDIGO SARDO.

nedas de oro ó de plata con estipulacion de volverlas en la misma especie y cantidad. Si ha habido alguna alteracion en el valor intrínseco de estas monedas, ó no pueden procurarse ó estan fuera de curso, se debe volver el equivalente del valor intrínseco que tenian cuando se efectuó el préstamo.

1918. *Como el* 1897 *del* C. F.

SECCION II.

Del préstamo hecho á los hijos de familia.

1919. El préstamo hecho á un hijo de familia, aunque sea mayor de edad, sin la participacion ni consentimiento de su padre ó del ascendiente, bajo cuyo poder se halle, es nulo, aun cuando lo hubiere disfrazado por eludir la ley.

1920. El prestador no puede exigir el reembolso de la suma prestada, ni del hijo de familia, ni de su padre ó del ascendiente, ni de sus herederos, ni de los fiadores que hayan intervenido en el contrato.

1921. La emancipacion del hijo de familia, de cualquiera manera que tenga lugar, no constituye válida la obligacion.

1922. Sin embargo, si el hijo de familia ha pagado la suma que le ha sido prestada, no puede pedir su restitucion.

1923. Si el padre ha aprobado ó ratificado la obligacion, ó si paga una parte cualquiera del capital ó de los intereses sin hacer reserva alguna, la obligacion no puede ya rescindirse. Lo mismo sucede cuando el hijo despues que acaba la pátria potestad, ratifica la obligacion, ó cuando la ejecuta. Sin embargo, esta ratificacion ó este pago no perjudica al padre aun viviente, ni á las fianzas.

1924. La disposicion del artículo 1919 cesa en los casos siguientes: 1.º Cuando el hijo que toma prestado, posee bienes personales cuyo usufructo ó administracion no pertenece al padre ó al ascendiente bajo cuyo poder se halla; pero en este caso, la obligacion no es válida sino hasta el pago del valor de estos bienes. 2.º Cuando vive separado de su padre y administra por sí mismo sus negocios.

1925. La disposicion del artículo 1919 cesa igualmente cuando el préstamo se hace al hijo de familia alejado de la casa paternal, para objetos que le son necesarios y que el padre estuviera obligado á suministrar, ó cuando el préstamo se ha hecho en interés del mismo padre: en este caso, la obligacion es válida hasta el completo de lo que se pruebe haberse convertido en provecho de este último.

SECCION III.

De las obligaciones del prestador.

1926 al 1929. *Como el* 1898 al 1901 *del* C. F.

SECCION IV.

De las obligaciones del que toma prestado.

1930 al 1932. *Como el* 1902 al 1904 *del* C. F.

CANTON DE VAUD.

acreedor el término que hubieren determinado. (1911 C. F.)

Si el término de aviso no se ha determinado en el contrato, debe avisarse el reembolso al acreedor con tres meses lo menos de anticipacion.

El deudor puede reembolsar el capital de la *carta de renta* por fracciones, siempre que no pasen de la tercera parte del capital llevado en el acto.

1396. El deudor de una carta de renta puede ser obligado al reembolso.

1.° Cuando enagena todas ó parte de las hipotecas.

2.° En el caso previsto por el artículo 1591.

3.° Cuando deja

CÓDIGO AUSTRIACO.

988 al 990. Cuando se hubiere alterado el valor intrínseco de las monedas, el tomador debe reembolsarlas conforme al valor que tenian al tiempo del préstamo. Lo propio debe decirse cuando las especies no corren ya en el comercio. (1895 C. F. dif.)

991. Los préstamos de los efectos públicos son de dos clases: se debe restituir un efecto del mismo género, ó pagar el valor que tenia en el dia en que se hizo el préstamo.

992. Si se ha prestado otra cosa que dinero, el aumento ó diminucion de su valor jamás obliga al tomador á restituir mas que lo que ha tomado.

993 y 994. Lo que el tomador promete volver ademas del préstamo, jamás puede esceder del arancel del interés legal, que es el cinco por ciento cuando hay una prenda, ó del seis cuando no la hay.

995. Si alguno tiene derecho á los

CÓDIGO PRUSIANO.

prestado sino con la autorizacion de quien tiene derecho para ello, las personas siguientes: las mugeres casadas, los hijos que estan bajo el poder paternal, las corporaciones y concejos, las iglesias, las casas públicas, los menores y los estudiantes, los príncipes y princesas de la familia real, los oficiales del ejército, y los artistas adictos á los teatros reales.

714. El dinero prestado con un objeto ilícito recae en utilidad del fisco.

715 al 718. Si en lugar de dinero se han entregado mercancias, aun cuando existiera una letra de cambio con espresion de valor recibido, el contrato es nulo; el tomador solo está obligado á restituir las mercancias si las tiene todavia, y sino las tiene ya, al pago del valor que tenian al tiempo de la entrega; y ademas hay presuncion de usura contra el prestador.

727 al 729. El contrato de préstamo debe redactarse por escrito, cuando se trata de fijar la época del pago, ó de estipular los intereses, ú otras condiciones. De otro modo, lo simplemente recibido del préstamo es suficiente.

730. El reconocimiento de la deuda debe contener: 1.° El recibo del valor. 2.° Su cantidad. 3.° La mencion de las especies pagadas. 4.° La promesa de pago. 5.° La época del reembolso. 6.° El nombre del acreedor. 7.° Lugar y fecha del contrato. 8.° Y la firma del deudor.

732. El reconocimiento forma presuncion de la exactitud de todo lo que espresa.

735. Las escepciones que pueden oponerse al deudor, se pueden oponer tambien á los cesionarios sucesorios (1).

752. Una obligacion producida judicialmente no se estingue por prescripcion en beneficio del signatario, pero sí en favor de sus herederos diez años despues de su muerte.

757. El deudor no puede obligar á su acreedor á recibir su reembolso antes del vencimiento del plazo, bajo ningun pretesto. Pero el acreedor tiene derecho de reclamar su reembolso ó fianzas, si el deudor ha sido preso ó encarcelado por otras deudas, ó si se ha fugado. (1188 C. F.)

761 y 762. Si ningun término se ha fijado para el pago, las dos partes pueden avisarse para verificar el reembolso en el plazo de tres meses; pero si el valor del prestamo no escede de cincuenta escudos, este plazo solo será de un mes. (1900 C. F. dif.)

769 y 770. El pago debe hacerse en el lugar del domicilio del acreedor, en que se hizo el contrato; en cuanto á los riesgos de la remesa de fondos, estan á cargo del deudor.

778 al 787. *Como el 1895 del* C. F.

790. Si aun cuando no haya cambio en el valor intrínseco de las monedas, su tasa ha disminuido por efecto de una ley, el pago sin embargo deberá hacerse y aceptarse en la misma especie de monedas.

793 al 795. El reembolso del préstamo en acciones ó en títulos al portador, se hace en igual especie de títulos. Pero si estos se han destruido, el pago se hace en dinero contante segun corra el préstamo.

800. El pago de los intereses en una especie de moneda no obliga á recibir el reembolso del capital en las mismas especies.

804. Los intereses ordinarios son de cinco por ciento: los negociantes pueden tomar el seis, y los judios el ocho por ciento; pero el arancel de los intereses para préstamos sobre hipo-

(1) *Los artículos 736 al 751 contienen las disposiciones sobre los billetes y letras de cambio, que se hallan en el Código de Comercio.*

CÓDIGO FRANCES.

contrato por el cual una de las partes entrega á la otra una cierta cantidad de cosas que se consumen por el uso, con la obligacion de parte del que recibe de restituir otras tantas cosas de la misma especie y calidad.

1893. Por efecto de este préstamo el que tomó prestado se hace el propietario de la cosa prestada; y para él perece de cualquier modo que suceda esta pérdida.

1894. No se puede dar á título de préstamo de consumo cosas que, aunque sean de una misma especie, se diferencian en el individuo, como los animales: entonces es un préstamo á uso.

1895. La obligacion que resulta de un préstamo en dinero jamás es sino de la suma numeraria esplicada en el contrato.

Si ha habido aumento ó diminucion de especies antes de la época del pago, el deudor debe restituir la suma numérica prestada, y no debe restituir sino esta suma en las especies que corran al tiempo del pago.

1896. La regla establecida en el artículo precedente no tiene lugar si el préstamo se hizo en barras de metal.

1897. Si son barras ó géneros los prestados, cualquiera que sea el aumento ó diminucion de su precio, debe el deudor siempre restituir la misma cantidad y calidad, y no debe restituir sino esto mismo.

SECCION II.

De las obligaciones del que presta.

1898. En el préstamo de consumo el que presta está obligado á la responsabilidad que se establece en el artículo 1891 para el préstamo á uso.

1899. El que presta no puede pedir las cosas prestadas antes del tiempo que se pactó.

1900. Si no se ha fijado término para la restitucion, puede el juez conceder al que tomó prestado un término proporcionado á las circunstancias.

1901. Si solo se pactó que el que recibia el préstamo pagase cuando pudiese ó cuando tuviese medios para ello, el juez le fijará un término para el pago conforme sean las circunstancias.

SECCION III.

De las obligaciones del que toma prestado.

1902. El que toma prestado está obligado á restituir las cosas prestadas en la misma cantidad y calidad y al tiempo pactado.

1903. Si está imposibilitado de hacerlo así, está obligado á pagar su valor, atendiendo al tiempo y al lugar en que debia restituirse la cosa segun el pacto.

Si este tiempo y lugar no se determinaron, el pago se hace segun el precio de tiempo y sitio en que se hizo el préstamo.

1904. Si el que toma prestado no restituye las cosas prestadas ó su valor al término pactado, debe el interés de ellas desde el dia de la demanda judicial.

CÓDIGO SARDO.

CAPITULO III.

Del préstamo á interés.

1933 y 1934. *Como el* 1905 y 1906 *del* C. F.

1935. *Como el* 1908 *del* C. F.

1936. El interés no puede esceder del arancel fijado por la ley, salvo en los casos en que la ley lo permite. El interés estipulado en un arancel mas elevado, se reducirá al arancel legal. Si se ha pagado un interés mayor que el fijado por la ley, el escedente se imputará año por año en el capital. (*L. franc. de 3 de setiembre de 1807.*)

1937. Los contratos que tienen por objeto mercancias ú otras cosas muebles, que bajo una denominacion cualquiera, se hubieren hecho contraviniendo al artículo precedente, y por medio de los cuales el prestador percibiera una ganancia que esceda del capital y los intereses permitidos por la ley, se reducirán por el juez con equidad; tambien podrán segun las circunstancias, anularse sin perjuicio de las penas impuestas contra la usura por las leyes penales.

TITULO XIV.

DE LA RENTA.

1938. Se puede estipular una prestacion anual ó renta en dinero ó en géneros, mediante la cesion de un inmueble, ó el pago de un capital que el cedente ó el que suministra los fondos se obliga á no exigir. (1909 C. F.)

1939. *Como el* 1910 y 1914 *del* C. F.

1940. La renta constituida por el precio de la enagenacion de un inmueble, ó como condicion de la cesion de un fundo bajo cualquiera título que sea, aun gratuito, se llama *renta de bienes raices.*

1941. La concesion de inmuebles de que habla el artículo precedente, trasfiere su plena propiedad al cesionario, no obstante toda cláusula contraria, aun la de la reserva de dominio: estas cláusulas se consideran como no escritas.

Toda concesion hecha á título oneroso, bajo una denominacion cualquiera, como enfitéusis, y otras semejantes, está sujeta á las reglas establecidas para el contrato de venta. Si la concesion es á título gratuito, se aplicarán las reglas concernientes á las donaciones.

1942. La renta constituida mediante un capital, toma el nombre de *renta simple* ó de *censo*, que debe estar garantida por una hipoteca especial sobre un fundo cierto y determinado; en defecto de esta garantia puede exigirse el capital.

El importe de la renta anual no puede esceder de la tasa del interés fijado por la ley al tiempo del contrato.

1943. La renta constituida con arreglo á los dos artículos precedentes, es esencialmente redimible á voluntad del deudor, no obstante cualquiera estipulacion contraria.

Sin embargo, se puede estipular que la redencion no podrá ejercerse durante la vida del acreedor ó antes de un término que se fijará. Este término no podrá esceder de sesenta años para las rentas de bienes raices, y de diez años para los demas. Se puede tambien convenir en que el deudor no podrá ejercer la redencion sin haber avisado al acreedor en el término que de antemano se hubiese fijado y que no podrá esceder de un año.

Si se han estipulado términos mas largos, se reducirán respectivamente á los arriba fijados. (1911 C. F.)

CANTON DE VAUD.	CÓDIGO AUSTRIACO.	CÓDIGO PRUSIANO.
acumular tres intereses.	intereses sin haberlos estipulado, el tribunal los fijará al cuatro por ciento al año, y en los negocios de comercio al seis por ciento. (*Ley franc. de 3 de setiembre de* 1807.)	teca, jamás podrá esceder del cinco por ciento, aun para los mercaderes y judios. (*L. franc. de 3 de setiembre de* 1807.) (1)
		811. Todas las prestaciones estipuladas en favor del acreedor, se consideran como intereses.
		815 al 818. Los intereses no pueden hacerse pagar con anticipacion, ni cobrarse los intereses de los intereses; sin embargo, pueden capitalizarse los intereses debidos despues de mas de dos años.
4.° Cuando despues del embargo de las hipotecas notificado para pago de uno ó dos intereses vencidos, deja correr mas de un mes sin pagarle ó los dichos intereses.		822. A falta de convencion relativa á la época del pago, los intereses deben pagarse anualmente.
	997. Los intereses deben pagarse al tiempo del reembolso del capital, ó cada año, si el contrato se ha concluido por muchos años; tampoco pueden dichos intereses ser retenidos de antemano sino por seis meses. En caso de contravencion, procederá la restitucion.	830. Cualquiera que sea la tasa del interés en que se ha convenido, el acreedor tiene derecho de exigir el cinco por ciento, cuando el deudor se retarda en pagar.
		837. El pago de una suma á título de intereses durante diez años, hace presumir la existencia del capital de la deuda. Si esta renta ha servido durante treinta años, el capital puede exigirse en virtud del derecho de prescripcion.
1397. El capital de la *carta de renta* es exigible en el caso de quiebra del deudor.		842. Si el acreedor ha dado carta de pago por el último plazo de un préstamo á interes, se presume que los plazos precedentes han sido pagados.
		843. *Como el* 1908 *del* C. F.
		849 al 851. La accion para hacerse pagar los intereses se prescribe por diez años; pero el acreedor puede servirse de todos los medios propios para interrumpir el curso de la prescipcion, en cuyo caso puede siempre reclamar el pago de los intereses, aun cuando ascendieren á mas que el capital.
1398. *Como el* 1914 *del* C. F.	998. Los intereses de los intereses no pueden capitalizarse sino despues de dos años de atrasos, y en virtud de una convencion especial. (1154 C. F.)	853 al 856. Todas las disposiciones sobre el préstamo propiamente dicho, son aplicables cuando en lugar de dinero se han prestado cosas de otra especie bajo la condicion de devolverlas en igual calidad y cantidad, en cuyo caso un cambio en el valor de estos objetos no altera en nada la obligacion. (1892 C. F.)
		855. Se puede estipular á título de interés una cierta cantidad de cosas de la misma especie que las prestadas.
		862 al 865. El que es incapaz de tomar prestado, no puede tomar á crédito, á no ser que se trate de pagos de trabajos ó servicios, á un precio comun y ordinario.

(1) *Los judios han sido colocados en la misma línea que los demas comerciantes por declaracion de 20 de abril de* 1813.

CÓDIGO FRANCES.	CÓDIGO SARDO.
CAPITULO III. *Del préstamo á interés.* 1905. Se permite estipular interés por el simple préstamo, sea de dinero, sea de géneros ú otras cosas muebles. 1906. El que recibió prestado y pagó intereses que no estaban estipulados, no puede repetirlos ni imputarlos por parte del capital. 1907. El interés es legal ó convencional. El interés legal se fija por la ley. El interés convencional puede esceder al de la ley siempre que la ley no lo prohiba. El tanto del interés convencional debe fijarse por escrito. 1908. La carta de pago del capital dada sin reserva de los intereses, hace presumir el pago y produce la liberacion. 1909. Se puede estipular un interés mediante un capital que el que presta se prohibe exigir. En este caso el préstamo toma el nombre de *constitucion de renta.* 1910. Esta renta puede constituirse de dos modos, perpétua ó vitalicia. 1911. La renta constituida á perpetuidad es redimible por su esencia. Las partes pueden solamente pactar que la redencion no se hará antes de un término que no podrá esceder de 10 años, ó sin haber advertido al acreedor con la anticipacion que hayan determinado. 1912. Al deudor de una renta constituida á perpetuidad, puede precisarle á la redencion, 1.º Si deja de cumplir sus obligaciones por espacio de dos años; 2.º Si deja de dár al que prestó las seguridades prometidas por el contrato. 1913. El capital de la renta constituida á perpetuidad llega á ser tambien exigible en el caso de quiebra ó ruina del deudor. 1914. Las reglas acerca de las rentas vitalicias se establecen en el título de los contratos aleatorios.	1944. La redencion de la renta simple se hace por el reembolso del capital en dinero que ha sido pagado para constituir la renta; la redencion de una renta de bienes raices por el pago de un capital en dinero correspondiente á la renta anual ó á su valor, si consiste en géneros, tomando por base el precio medio de esta durante los diez últimos años, á no ser que se haya estipulado un capital menor; en cuyo caso el deudor se exonerará de la renta por el pago del capital convenido. 1945. Ademas de los casos previstos por el contrato, el deudor de una renta anual puede ser obligado á su redencion: 1.º Cuando, despues de un requerimiento legal, se halla atrasado en el pago de la renta durante dos años consecutivos. 2.º Cuando no suministra al acreedor las seguridades prometidas por el contrato. 3.º Cuando las seguridades suministradas llegan á faltar, y no las reemplaza con otras de igual valor. 4.º Cuando por efecto de enagenacion ó de particion, el fundo sobre que se ha constituido ó hipotecado la renta, llega á dividirse entre mas de tres personas. (1912 C. F.) 1946. *Como el* 1913 *del* C. F., *y se añade*: Sin embargo, cuando se trata de una renta, y el deudor antes de su quiebra ó ruina, ha enagenado el fundo afectado al servicio de la renta, el acreedor no puede ejercer la redencion cuando el poseedor del fundo declare estar pronto á servir la renta, y presentar á este efecto las seguridades suficientes. 1947. En los casos mencionados en los dos artículos precedentes, y en todos aquellos en que se hubiere contravenido á lo que se ordenó en el contrato, el acreedor solamente puede obligar al deudor á la redencion de la renta, sin tener el derecho de revindicar el inmueble que cedió, no obstante toda estipulacion ó reserva contraria, que se considerará como no estipulada. 1948. Los artículos 1943, 1944, 1945 y 1946, son aplicables á toda otra prestacion anual establecida perpétuamente por cualquier título que sea, aun de última voluntad, á escepcion sin embargo de las rentas constituidas que tuvieren por causa una concesion de agua hecha por el dominio.

CANTON DE VAUD.

TÍTULO IX.

DEL DEPÓSITO Y DEL SECUESTRO.

CAPITULO I.

Del depósito en general y de sus diversas especies.

1399 y 1400. *Como el* 1915 y 1916 *del* C. F.

CAPITULO II.

Del depósito propiamente dicho.

SECCION I.

De la naturaleza y esencia del contrato de depósito.

1401 al 1404. *Como el* 1917 al 1920 *del* C. F.

SECCION II.

Del depósito voluntario.

1405 y 1406. *Como el* 1921 y 1922 *del* C. F.

1407. El depósito voluntario debe probarse por escrito. La prueba testimonial no es admisible por valor de mas de ochocientos francos. (1923 C. F.)

1408 al 1410. *Como el* 1924 al 1926 *del* C. F.

SECCION III.

De las obligaciones del depositario.

1411. *Como el* 1927 *del* C. F.

1412. *Como el* 1928 *del* C. F., *y se añade*: Si el depósito ha sido necesario.

1413 al 1421. *Como el* 1929 al 1937 *del* C. F.

1422. *Como el* 1938, § 1.º *del* C. F.

1423. *Como el* 1929, § 1.º *del* C. F., *y se añade*: Si hay muchos herederos deben entenderse para recibirla (*la cosa depositada*); si no es posible ponerse de acuerdo, el depositario puede descargarse del depósito en manos del juez.

CÓDIGO HOLANDÉS.

LIBRO III.

TÍTULO X.

DEL DEPÓSITO.

SECCION I.

Del depósito en general y de sus diversas especies.

1731 y 1732. *Como el* 1915 y 1916 *del* C. F.

SECCION II.

Del depósito propiamente dicho.

1733. *Como el* 1917 y 1918 *del* C. F., *y se añade*: Sin perjuicio de estipulacion en contrario.

1734. *Como el* 1919 § 1.º, *del* C. F.

1735 y 1736. *Como el* 1920 y 1921 *del* C. F.

1737. Si no habiendo prueba escrita, ó principio de prueba por escrito, se alega la existencia de un depósito, que no puede probarse por testigos, el que es atacado como depositario es creido sobre su declaracion, sea por el hecho mismo del depósito, sea por la cosa que constituye su objeto, sea por el hecho de la restitucion; todo esto independientemente de lo que se establece en el cuarto libro acerca del juramento decisorio. (1923 C. F.)

1738 y 1739. *Como el* 1925 y 1926 *del* C. F.

1740 al 1742. *Como el* 1949 al 1951 *del* C. F.

1743 al 1745. *Como el* 1927 al 1929 *del* C. F., *y se añade*: Y en este último caso, no estará obligado, si la cosa hubiere perecido igualmente en casa del depositario.

1746 y 1747. *Como el* 1952 y 1953 *del* C. F.

1748. No son responsables de los robos hechos con fuerza mayor, ó cometidos por personas recibidas por el mismo viajero. (1954 C. F.)

1749 al 1758. *Como el* 1930 al 1939 *del* C. F.

1759. *Como el* 1940 *del* C. F., *y se añade*: A menos que el depositario tenga justas causas para ignorar la mudanza de estado.

CÓDIGO BÁVARO.

DEL DEPÓSITO.

(Libro IV. Capítulo II.)

7. Hay depósito tácito cuando habiendo tenido lugar una entrega, no puede asignársele otra causa que la del depósito.

Pueden depositarse los muebles y los inmuebles. (1918 C. F. dif.)

El depósito es gratuito; pero la promesa ó la aceptacion de honorarios módicos no le hace mudar de especie. (1917 y 1928, número 2.º, C. F.)

El depositario es responsable de descuido grave y mediano, y está sujeto á una responsabilidad mas grave si él mismo se ofreció á serlo. (1927 y 1928, § 1.º, C. F.)

No puede hacer uso alguno de la cosa depositada. (1930 C. F.)

El término fijado en el contrato no obliga mas que al depositario. (1944 C. F.)

8. Hay depósito irregular cuando se concede al depositario el uso de la cosa depositada.

9. El depositario encargado del secuestro convencional no puede demandar honorarios, si no se han estipulado en el contrato: debe tambien dar cuenta de su administracion. (1956 C. F.)

Tambien se depositan en secuestro las personas, por ejemplo: las mugeres reclamadas por muchos, ó que tienen pleito de divorcio.

CÓDIGO AUSTRIACO.

CAP. XIX.

Del contrato de depósito.

957. El contrato por el cual uno se obliga á guardar una cosa, no existe sino desde el momento de la entrega de la cosa misma. (1915 y 1919 C. F.)

958. El depositario no es mas que detentor de la cosa que se le ha confiado.

959. Cuando el guardador tiene permiso de servirse ó de usar de la cosa, el contrato muda de especie. Ya no es depósito, sino préstamo ó comodato. (1930 C. F.)

960. Pueden darse á guardar los muebles y los inmuebles; pero si al guardador se le imponen otros deberes se considera como mandatario.

961. Las obligaciones del depositario consisten en conservar la cosa para entregarla al propietario en el mismo estado que la recibió y en el tiempo determinado. (1915 C. F.)

962. Debe restituirla aun antes de este término si el propietario la pide, y no puede restituirla si este último no la demanda, á no ser que pruebe la imposibilidad de guardarla por mas tiempo. (1944 C. F.)

963. Cuando no hay término convenido, puede el deponente, de-

CÓDIGO PRUSIANO.

DEL CONTRATO DE DEPÓSITO.

(Part. I. Tit. XIV.)

9. *Como el* 1915 *del* C. F.

10. No es necesario que el contrato sea escrito. (1923 C. F. dif.)

11. *Como el* 1927 *del* C. F.

17. *Como el* 1928 *del* C. F.

20. Si ha sacrificado su propia cosa por conservar el depósito, puede pedir una indemnizacion. (1947 C. F.)

21. No puede desprenderse del depósito, sin consentimiento del deponente, ó sin mandamiento del juez. (1937 C. F.)

35. Si la cosa depositada se deteriora ó se pierde entre las manos del depositario, debe, á los tres meses de saberlo, avisárselo al deponente, á fin de hacer la comprobacion. (1933 C. F.)

36. Si no adopta esta precaucion, debe probar que los perjuicios resultan de un puro accidente, bajo la pena de pagar daños é intereses.

44. El depositario debe entregar la cosa con los aumentos y mejoras que hayan sobrevenido.

47 y 48. El depositario tiene derecho á pedir se le exonere del depósito, cuando ya no puede guardarlo con seguridad y sin perjuicio de sí mismo: pero si tomó el encargo, mediante un salario, solo puede admitírsele la renuncia por un cambio de circunstancias imposible de prever al tiempo del contrato.

54. El deponente puede reclamar en todo tiempo el objeto depositado: el término fijado en el

CÓDIGO FRANCES.

TÍTULO XI.

DEL DEPÓSITO Y DEL SECUESTRO.

CAPITULO I.

Del depósito en general y de sus diversas especies.

1915. El depósito en general es un acto por el cual se recibe la cosa agena con la obligacion de custodiarla y restituirla en especie.

1916. Hay dos especies de depósito; el depósito propiamente asi llamado, y el secuestro.

CAPITULO II.

Del depósito propiamente asi llamado.

SECCION I.

De la naturaleza y de la esencia del contrato de depósito.

1917. El depósito propiamente asi llamado es un contrato gratuito por su esencia.

1918. No puede tener por objeto sino cosas muebles.

1919. No se perfecciona sino por la tradicion real ó ficta de la cosa depositada.

Basta la tradicion ficta cuando el depositario es ya tenedor de la cosa por otro título, y se consiente en dejársela á título de depósito.

1920. El depósito es voluntario ó necesario.

SECCION II.

Del depósito voluntario.

1921. El depósito voluntario se forma por el consentimiento recíproco de la persona que hace el depósito, y de la que lo recibe.

1922. El depósito voluntario no puede regularmente hacerse sino por el propietario de la cosa que se deposita, ó con consentimiento suyo espreso ó tácito.

1923. El depósito voluntario debe probarse por escrito. La prueba de testigos no se recibe escediendo el valor de ciento cincuenta francos.

1924. Cuando el depósito que pasa de los ciento cincuenta francos no se probó por escrito, al que es demandado como depositario se le cree por su declaracion, asi acerca del hecho mismo del depósito como acerca de la cosa que se dice depositada, y acerca del hecho de su restitucion.

1925. El depósito voluntario no puede tener lugar sino entre personas capaces de contratar.

Sin embargo, si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por una persona incapaz, queda sujeta á todas las obligaciones de un verdadero depositario, y puede ser demandada por el tutor ó administrador de la persona que ha hecho el depósito.

1926. Si el depósito se hizo por una persona capaz á otra que no lo es, la persona que hizo el depósito no tiene sino la accion de revindicacion de la cosa depositada mientras existe

CÓDIGO DE LA LUISIANA. (1)

TITULO XIII.

DEL DEPÓSITO Y DEL SECUESTRO.

CAPITULO I.

Del depósito en general y de sus diversas especies.

2897 y 2898. *Como el* 1915 y 1916 *del* C. F.

CAPITULO II.

Del depósito propiamente dicho.

SECCION I.

De la naturaleza y de la esencia de contrato de depósito.

2899. *Como el* 1918 *del* C. F., *y se añade*: Sin embargo, los esclavos tambien estan sujetos á él.

2900 y 2901. *Como el* 1917 y 1918 *del* C. F.

2902. *Como el* 1920 *del* C. F.

SECCION II.

Del depósito voluntario.

2903 y 2904. *Como el* 1921 y 1922 *del* C. F., *y se añade*: Hay consentimiento tácito, cuando el propietario ha llevado ó hecho llevar la cosa á casa del depositario, y este teniendo conocimiento de la remesa de la cosa, no ha rehusado recibirla.

2905. El propietario, sin cuya noticia se hizo el depósito, puede revindicar su cosa de las manos del depositario, que no puede rehusar volvérsela, citando sin embargo al deponente, para que se mande hacer dicha restitucion en juicio contradictorio.

2906 y 2907. *Como el* 1925 y 1926 *del* C. F.

(1) *El título XII del Código de las Dos Sicilias, compuesto de los artículos 1787 al 1835, concuerda enteramente con los artículos 1915 al 1953 del C. F.*

CÓDIGO SARDO.

TÍTULO XV.

DEL DEPÓSITO Y DEL SECUESTRO.

CAPITULO I.

Del depósito en general, y de sus diversas especies.

1949 y 1950. *Como el* 1915 y 1916 *del* C. F.

CAPITULO II.

Del depósito propiamente dicho.

SECCION I.

De la naturaleza y esencia del contrato de depósito.

1951 al 1954. *Como el* 1917 al 1920 *del* C. F.

SECCION II.

Del depósito voluntario.

1955 y 1956. *Como el* 1921 y 1922 *del* C. F.

1957 y 1958. *Como el* 1923 y 1924 *del* C. F.

Solamente se admite la prueba testimonial en no pasando de trescientos francos, (en lugar de ciento cincuenta).

1959 y 1960. *Como el* 1925 y 1926 *del* C. F.

SECCION III.

De las obligaciones del depositario.

1961 al 1972. *Como el* 1927 al 1938 *del* C. F.

1973. En caso de muerte del que ha hecho el depósito, ó en el de haber incurrido en

CANTON DE VAUD.

1424 al 1427. *Como el* 1940 al 1943 *del* C. F.
1428. *Como el* 1944 *del* C. F., *y se añade*: Asimismo, puede el depositario obligar al deponente á retirar el depósito. Si el deponente alega que la restitucion es intempestiva, el juez decidirá sobre ello.
1429 y 1430. *Como el* 1945 y 1946 *del* C. F.

SECCION IV.

De las obligaciones de la persona que hizo el depósito.

1431 y 1432. *Como el* 1947 y 1948 *del* C. F.

SECCION V.

Del depósito necesario.

1433. *Como el* 1947 *del* C. F.
1434. En el depósito necesario puede recibirse la prueba de testigos, aun cuando se trate de un valor mayor del de ochocientos francos. (1950 C. F.)
1435 al 1437. *Como el* 1951 al 1953 *del* C. F.
1438. *Como el* 1954 *del* C. F., *y se añade*: O por negligencia del propietario.

CAPITULO II.

Del secuestro.

SECCION I.

De las diversas especies de secuestro.

1439. *Como el* 1955 *del* C. F.

SECCION II.

Del secuestro convencional.

1440 al 1444. *Como el* 1955 al 1960 *del* C. F.

SECCION III.

Del secuestro ó depósito judicial.

1445 al 1447. *Como el* 1961 al 1963 *del* C. F.

CÓDIGO HOLANDÉS.

1760 al 1762. *Como el* 1941 al 1944 *del* C. F.

1763. El depositario que tiene justos motivos para descargarse de la cosa depositada, podrá aun antes del término designado por el contrato, restituirla al deponente, ó si este lo rehusa, obtener del juez permiso de depositarla en otro lugar.

1764 al 1766. *Como el* 1946 al 1948 *del* C. F.

SECCION III.

Del secuestro y de sus diversas especies.

1767. *Como el* 1955 y 1956 *del* C. F. *Se ha añadido al artículo* 1956 *del C. F. que que el tercero se obliga á entregar la cosa secuestrada* con los frutos percibidos.

1768. Hay secuestro convencional, cuando la cosa en litigio ha sido depositada voluntariamente por una ó por muchas personas. (1956 C. F.)

1769 al 1772. *Como el* 1957 al 1960 *del* C. F.

1773. Hay secuestro judicial cuando la justicia ha ordenado el depósito de una cosa contenciosa.

1774. *Como el* 1963 *del* C. F.

1775 y 1776. *Como el* 1961 y 1962 *del* C. F.

CÓDIGO AUSTRIACO.

mandar y volver á demandar la cosa y el depositario restituirla á cada instante.

964. El depositario no es responsable del deterioro sobrevenido accidentalmente. (1929 y 1933 C. F.

965. Pero si ha confiado la cosa á un tercero, ó si se ha servido de ella, es responsable de los accidentes.

966. Si la cosa confiada á la custodia de alguno ha sido sellada ó cerrada, y el depositario ha roto el sello ó la cerradura, se admitirá al propietario juramento para probar su valor.

967. El propietario debe indemnizar al depositario de los gastos hechos para conservar la cosa, ó para aumentar sus frutos. (1947 C. F.)

La reclamacion del deponente y la del depositario deben hacerse treinta dias despues de la restitucion.

968. Las cosas litigiosas serán puestas en secuestro. El secuestro no es mas que un depósito judicial. (1961 C. F.)

969. El depositario solo puede demandar salario cuando se ha convenido en él, ó cuando lo indica la profesion del depositario. (1917 C. F.)

970. Los capitanes navieros, los posaderos y carreteros, son responsables de los objetos que les confian y depositan los viageros ó comisionistas. (1952, 1953 y 1782 C. F.)

CÓDIGO PRUSIANO.

contrato para la entrega del depósito solo obliga al depositario. (1944, part. I, C. F.)
56. Las personas que no pueden contraer, deben no obstante, entregar lo que han recibido en depósito, sobre todo si es depósito necesario. (1925 C. F.)
59. Cuando hay muchos depositarios de la misma cosa, son responsables mancomunadamente del depósito ellos y sus herederos.
63. Cuando se ha hecho un depósito por muchas personas en comun, ó cuando hay muchos herederos del deponente, el que quiere retirar la cosa depositada debe estar autorizado con poder de los otros interesados, ó con el título del recibo del depósito, si le hay. (1939 C. F.)
68. El depositario no puede negarse á restituir el depósito, bajo pretesto de que hay pleito sobre la propiedad, á menos que no haya sentencia espresa que se lo prohiba. Desde que se constituye en mora para hacer la entrega, es mirado como poseedor de mala fé. (1938 C. F.)
73. *Como el* 1943 *del* C. F.
76 y 77. *Como el* 1948 y 1949 *del* C. F.
80. El depositario no puede servirse de la cosa depositada 1930 C. F.); pero si el deponente se lo permite, el contrato de depósito se convierte entonces en contrato de préstamo ó de comodato.
El depósito de las cosas inmuebles se confia á un guarda-administrador.
92. El depósito judicial tiene lugar en las cosas litigiosas. (1961 C. F.)
(*Una ordenanza particular arregla estas suertes de depósitos.*)
98. En el caso que las cosas sean de suyo incapaces de colocarse en el lugar judicial fijado para los depósitos, el juez responde de la eleccion del guardador. (1963 C. F. dif.)
103. El secuestro de animales vivos y de inmuebles es mirado como una administracion, quitada al propietario, y confiada á un custodio elegido por las partes ó nombrado por la justicia.

CÓDIGO FRANCES.

en mano del depositario, ó una accion de restitucion de cuanto resulte haberse convertido en utilidad de este último.

SECCION III.

De las obligaciones del depositario.

1927. El depositario debe poner en la custodia de la cosa depositada el mismo cuidado que pone en la de las cosas suyas.

1928. La disposicion del artículo precedente debe aplicarse con mayor rigor: 1.° Si el depositario se ofreció por sí mismo á recibir el depósito. 2.° Si estipuló un salario por la guarda del depósito. 3.° Si el depósito se hizo únicamente por interés del depositario. 4.° Si se pactó espresamente que el depositario responderia de toda especie de culpa.

1929. El depositario no es responsable en ningun caso de los accidentes de fuerza mayor, á no ser que se haya constituido en mora de restituir la cosa depositada.

1930. No puede servirse de la cosa depositada sin el permiso espreso ó presunto del que hizo el depósito.

1931. No debe investigar qué son las cosas que se depositaron en él, si se le confiaron en un cofre cerrado ó bajo alguna cubierta sellada.

1932. El depositario debe restituir idénticamente la cosa misma que recibió.

Asi el depósito de cantidades amonedadas debe restituirse en las mismas especies que se hizo, sea en caso de haber habido aumento, sea en caso de diminucion de su valor.

1933. El depositario no está obligado á restituir la cosa depositada sino en el estado en que se encontró en el momento de la restitucion. Los deterioros que no hayan sobrevenido por su causa son de cargo del que hizo el depósito.

1934. El depositario á quien han quitado la cosa depositada por una fuerza mayor, y que ha recibido en su cambio alguna cantidad ú otra cosa, debe restituir lo que recibió en cambio.

1935. El heredero del depositario que ha vendido de buena fé la cosa que ignoraba estar depositada, solo está obligado á devolver la cantidad que haya recibido por ella, ó á ceder su accion contra el comprador, si aun no hubiese recibido el precio.

1936. Si la cosa depositada produjo algunos frutos que hayan sido recibidos por el depositario, está obligado á restituirlos. No debe pagar interés alguno del dinero depositado, sino es desde el dia en que se hubiese constituido en mora de hacer la restitucion.

1937. El depositario no debe restituir la cosa depositada sino al que se la confió, ó á aquel en cuyo nombre se hizo el depósito, ó á aquel que se le señaló para recibirla.

1938. No puede exigir del que hizo el depósito la prueba de que era propietario de la cosa depositada.

No obstante si descubre que la cosa fue robada, y quién es el verdadero propietario, debe denunciar á éste el depósito que se le ha hecho requiriéndole para que lo reclame dentro de un término fijo y suficiente. Si aquel á quien se hizo la denuncia descuida el reclamar el depósito, queda válidamente libre el depositario haciendo la tradicion de la cosa á aquel de quien la recibió.

1939. En caso de muerte natural ó civil de la persona que hizo el depósito, no puede ser restituida la cosa depositada sino á su heredero.

Si hay muchos herederos, debe ser restituida á cada uno de ellos por su parte y porcion.

Si la cosa depositada es indivisible, deben los herederos componerse entre sí para recibirla.

1940. Si la persona que hizo el depósito mudó de estado; por ejemplo, si la muger que era libre al tiempo de hacer el depósito se casó despues y se halla bajo la potestad del marido; si el mayor de edad al tiempo de depositar se halla despues interdicto; en todos estos casos y otros de igual naturaleza, no puede restituirse el depósito sino al que tiene la administracion de los derechos y de los bienes del que depositó.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

SECCION III.

De las obligaciones del depositario.

2908 al 2911. *Como el* 1927 al 1930 *del* C. F.

2912. Si la cosa depositada es de las que se consumen por el uso, y el deponente da al depositario permiso para servirse de ella, el contrato no es ya un depósito, sino un préstamo de consumo, y desde entonces sujeto á las reglas establecidas para el préstamo.

2913. Cuando los objetos depositados son esclavos ó animales, el depositario puede utilizarlos en beneficio del deponente, á no ser que este no le haya prohibido esta facultad.

2914 al 2926. *Como el* 1931 al 1944 *del* C. F.

2927. *Como el* 1948 *del* C. F., *y se añade este primer* §: El depositario no puede retener la cosa depositada á pretesto de lo que le deba el deponente, como no sea por causa de compensacion ó de depósito.

2928. Cuando muchas personas han recibido un mismo objeto en depósito, cada una de ellas está obligada á devolver el todo.

2929 y 2930. *Como el* 1945 y 1946 *del* C. F.

SECCION IV.

De las obligaciones y derechos del que ha hecho el depósito.

2931. *Como el* 1947 *del* C. F.

2932. El deponente tiene derecho de revindicar la cosa depositada, cuando se encuentra en especie en manos del depositario, ó de sus habientes-causa.

2933. Cuando el depositario ó sus habientes-causa han dispuesto de esta cosa, y se deba su precio, el deponente tiene derecho á este precio, con preferencia á todos los demas acreedores del depositario.

2934. La distincion establecida por ley antigua entre el depósito perfecto é imperfecto, queda abolida.

CÓDIGO SARDO.

la pérdida de sus derechos segun la disposicion del artículo 44, la cosa depositada solo puede entregarse á los herederos ó á las personas mencionadas en el artículo 49.

Si estas personas ó herederos son muchos, la cosa debe ser entregada á cada uno, segun su parte y porcion.

Si la cosa depositada es indivisible, deben ponerse de acuerdo entre sí para recibirla. (1939 C. F.)

1974 al 1977. *Como el* 1940 al 1943 *del* C. F.

1978. *Como el* 1944 *del* C. F., *y se añade*: El depositario puede por su parte obligar al que hizo el depósito á que lo retire. Si este último alega que la restitucion es intempestiva, el juez resolverá sobre el mérito de esta oposicion.

1979 y 1980. *Como el* 1945 y 1946 *del* C. F.

SECCION IV.

De las obligaciones del deponente.

1981 y 1982. *Como el* 1947 y 1948 *del* C. F.

SECCION V.

Del depósito necesario.

1983 y 1984. *Como el* 1949 y 1950 *del* C. F.

Solamente se admite la prueba hasta trescientas libras, (en lugar de ciento cincuenta francos).

1985 al 1987. *Como el* 1951 al 1953 *del* C. F.

1988. *Como el* 1954 *del* C. F., *y se añade*: Ni de los que son resultado de un grave descuido del propietario.

CÓDICO FRANCES.	CÓDIGO DE LA LUISIANA.

CÓDICO FRANCES.

SECCION II.

Del secuestro convencional.

1956. El secuestro convencional es el depósito hecho por una ó mas personas de una cosa litigiosa en mano de un tercero que se obliga á restituirla despues de concluido el pleito á la persona que se sentencie deber obtenerla.

1957. El secuestro puede no ser gratuito.

1958. Cuando es gratuito está sujeto á las reglas del depósito propiamente asi llamado, escepto las diferencias que aqui se dirán.

1959. El secuestro puede tener por objeto no solo efectos muebles sino tambien inmuebles.

1960. El depositario encargado del secuestro no puede dejarlo antes de concluirse el pleito sino de consentimiento de todas las partes interesadas, ó por una causa declarada por legitima judicialmente.

SECCION III.

Del secuestro ó depósito judicial.

1961. La justicia puede mandar el secuestro:

1.° De los muebles que se embargan á un deudor.

2.° De un inmueble ó de una cosa mueble, sobre cuya propiedad ó posesion hay pleito entre dos ó mas personas.

3.° De las cosas que un deudor ofrece para su liberacion.

1962. El establecimiento de un depositario judicial produce entre el que embarga y el depositario obligaciones recíprocas. El depositario debe poner en la conservacion de los efectos embargados el cuidado de un buen padre de familia.

Debe ponerlos de manifiesto, bien sea en descargo del que embargó para proceder á la venta, bien á la parte contra quien se hacia la ejecucion en caso de levantarse el embargo.

La obligacion del que hizo el embargo consiste en pagar al depositario el salario establecido por la ley.

1963. El secuestro judicial se hace, bien en una persona en quien las partes interesadas estan convenidas, bien en una persona nombrada de oficio por el juez.

En uno y otro caso aquel á quien se confió la cosa está sujeto á todas las obligaciones que lleva consigo el secuestro convencional.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

solo á la persona á quien ha sido adjudicada. (1960 C. F.)

2947. No puede tampoco antes de tiempo descargarse de la cosa secuestrada en su poder, á no ser por una causa indispensable.

En este caso no puede entregar la cosa sino á la persona en que convengan las partes interesadas; y no mediando acuerdo entre ellas, debe citarlas para que nombren un segundo secuestro.

SECCION III.

Del secuestro ó depósito judicial.

2948. El depósito judicial es el que se hace por auto de un juez, en los casos previstos por las leyes que arreglan el procedimiento.

2949. *Como el* 1962 *del* C. F.

2950. El secuestro judicial se da al oficial público encargado por la ley de ejecutar las órdenes del juez.

Este oficial está sujeto á todas las obligaciones anejas al secuestro convencional. (1963 C. F.)

CÓDIGO FRANCES.

1941. Si el depósito se hizo por un tutor, por un marido ó por un administrador bajo de una de estas calidades, no puede ser restituido sino á la persona á quien representaba aquel tutor, marido ó administrador, si es que se ha acabado ya su manejo ó administracion.

1942. Si el contrato de depósito señala el lugar en que debe hacerse la restitucion, está obligado el depositario á llevar allí la cosa depositada. Si hay gastos de trasporte son de cuenta del que depositó.

1943. Si el contrato no señala el lugar para la restitucion, debe hacerse en el mismo en que se hizo el depósito.

1944. El depósito debe ser devuelto al que lo hizo inmediatamente que lo reclame, aun cuando el contrato hubiese señalado un término fijo para la restitucion; á no ser que se haya hecho en manos del depositario un embargo ú oposicion á la restitucion y traslacion á otra parte de la cosa depositada.

1945. El depositario infiel no es admitido al beneficio de cesion de bienes.

1946. Todas las obligaciones del depositario cesan si llega á descubrir y á probar que él mismo es el propietario de la cosa depositada.

SECCION IV.

De las obligaciones de la persona por quien se hizo el depósito.

1947. La persona que hizo el depósito está obligada á reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservacion de la cosa depositada, y á indemnizarle de todas las pérdidas que pueda haberle ocasionado el depósito.

1948. El depositario puede retener el depósito hasta que se le pague íntegramente lo que por razon de él se le deba.

SECCION V.

Del depósito necesario.

1949. Depósito necesario es aquel á que precisó algun accidente como un incendio, una ruina, un saqueo ó un naufragio ú otro suceso imprevisto.

1950. Puede recibirse la prueba por testigos para el depósito necesario, aun cuando se trate de valor mayor de ciento cincuenta francos.

1951. El depósito necesario se gobierna en todo lo demas por las reglas dadas antecedentemente.

1952. Los posaderos ó fondistas son responsables como depositarios de los efectos que lleva el viagero que se hospeda en su casa: el depósito de esta parte de efectos debe considerarse como un depósito necesario.

1953. Son responsables del robo ó daño de los efectos del viagero, haya sido hecho el robo ó causádose el daño por los domésticos y encargados de la posada, ó por las personas estrañas que entran y salen en ella.

1954. No son responsables de los robos hechos con fuerza armada ú otra fuerza mayor.

CAPITULO III.

Del secuestro.

SECCION I.

De las diversas especies de secuestro.

1955. El secuestro es ó convencional ó judicial.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

CAPITULO III.

Del depósito necesario.

2935. *Como el* 1949 y 1950 *del* C. F. *Pero* quinientas piastras, *para la admision de la prueba testimonial, en lugar de* ciento cincuenta francos.

2936. *Como el* 1952 *del* C. F.

2937. El hostalero es responsable de los efectos llevados por el viagero, aun cuando no hayan sido confiados á su guarda personal, con tal de que se hubieren entregado á alguno de sus domésticos, ó encargados.

2938 y 2939. *Como el* 1953 y 1954 *del* C. F.

2940. La declaracion jurada, ó la afirmacion de un testigo competente y digno de fé, puede ser admitido como prueba suficiente en materia de depósitos en posadas, aun cuando el valor de la cosa depositada esceda de quinientas piastras; pero el juez no debe en tal caso admitir este género de prueba sino con circunspeccion, y segun las circunstancias del hecho y el estado de las personas.

CAPITULO IV.

Del secuestro.

SECCION I.

De sus diferentes especies.

2941. *Como el* 1955 *del* C. F.

SECCION II.

Del secuestro convencional.

2942 al 1944. *Como el* 1956 al 1958 *del* C. F.

2945. El secuestro, á diferencia del depósito, puede tener por objeto no solamente los muebles, y los esclavos, sino tambien los inmuebles. (1959 C. F.)

2946. El depositario á título de tal, no debe restituir la cosa depositada, sino despues de terminado el litigio, y

CÓDIGO SARDO.

CAPITULO III.

Del secuestro.

SECCION I.

De las diversas especies de secuestro.

1989. *Como el* 1955 *del* C. F.

SECCION II.

Del secuestro convencional.

1990 al 1993. *Como el* 1956 al 1960 *del* C. F.

1994. El depositario encargado del secuestro solo puede ser relevado antes de terminarse el pleito por consentimiento de todas las partes interesadas, ó por una causa que se juzgue legítima.

SECCION III.

Del secuestro ó depósito judicial.

1995 al 1997. *Como el* 1961 al 1963 *del* C. F.

CANTON DE VAUD.

TÍTULO X.

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

1448 y 1449. *Como el* 1964 y 1965 *del* C. F.
1450. *Como el* 1967 *del* C. F.

CAPITULO II.

Del contrato de renta vitalicia.

SECCION I.

De las condiciones requeridas para la validacion de la renta vitalicia.

1451 al 1455. *Como el* 1968 al 1972 *del* C. F.
1456. Puede constituirse en favor de un tercero, aunque otra persona dé su precio. (1973 C. F.)
En este último caso, si tiene el caracter de liberalidad, está sujeta á las formas requeridas para las donaciones. (*Ibid.*)
1457 al 1459. *Como el* 1974 al 1976 *del* C. F.

SECCION II.

De los efectos del contrato entre las partes contrayentes.

1460. *Como el* 1977 *del* C. F., *y se añade*: En este caso el acreedor deberá dar cuenta al deudor del esceso de la tasa ordinaria de los intereses que ha percibido hasta el momento de la anulacion.
1461 al 1466. *Como el* 1978 al 1983 *del* C. F.

CÓDIGO HOLANDES.

LIBRO III.

TÍTULO XVI.

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.

SECCION I.

Disposiciones generales.

1811. *Como el* 1964 *del* C. F.

SECCION II.

Del contrato de renta vitalicia y de sus efectos.

1812. La renta vitalicia puede constituirse á título oneroso, ó á título gratuito. (1968 y 1969 C. F.)
1813 y 1814. *Como el* 1971 y 1972 *del* C. F.
1815. *Como el* 1973 *del* C. F. *Se han quitado las palabras*: Salvo el caso de reduccion &c.
1816. *Como el* 1974 *del* C. F.
1817. *Como el* 1976 *del* C. F.
1818. *Como el* 1977 *del* C. F., *y se añade*: En caso de anulacion estará obligado el deudor á pagar los atrasos estipulados hasta el dia del reembolso del capital.
1819. La sola falta de pago de las rentas atrasadas no autoriza á aquel en cuyo favor está constituida, á demandar el reembolso del capital, ó á recuperar los fundos que enagenó: solo tiene el derecho de perseguir en justicia, y de ejecuar al deudor para el pago de los atrasos vencidos, y para asegurar el servicio de los que se devenguen. (1978 C. F.)
1820. En caso de insolvencia declarada del deudor, la renta vitalicia se reducirá en la misma proporcion que los demas créditos, y la masa estará obligada á asegurar su goze al acreedor.
1821 al 1823. *Como el* 1979 al 1981 *del* C. F.
1824. *Como el* 1983 *del* C. F.

SECCION II.

Del juego y de la apuesta.

1825 y 1826. *Como el* 1965 y 1966 *del* C. F.
1827. No se pueden eludir, por medio de novacion, los dos artículos que preceden.
1828. *Como el* 1967 *del* C. F.

CÓDIGO BÁVARO.

DEL CONTRATO ALEATORIO.

(Libro IV. Capítulo XII.)

Los juegos de azar están prohibidos. (1965 C. F.)

No hay obligacion de pagar lo que se ha perdido; y puede repetirse lo que se ha pagado. (1967 C. F. dif.)

Aquel cuyo dinero, sin saberlo él, perdió al juego un tercero, tiene derecho á reclamarlo.

Las obligaciones resultantes de una pérdida al juego, y disfrazada bajo una forma legal, son nulas; en caso de sospecha podrá el juez deferir al juramento del acreedor.

Los juegos de destreza están autorizados; puede accionarse en justicia para obtener el pago de una deuda resultante de dichos juegos, á no ser que las puestas sean desmedidas. (1966 C. F.)

Lo propio se entiende respecto á las apuestas. (1965 C. F.)

Es nula la obligacion cuando una de las partes sabe la verdad en el momento de la apuesta.

La apuesta es válida, aun cuando haya desigualdad en las puestas, como diez contra uno &c.

Si una parte no hace lo que debia hacer para llegar al resultado, pierde la apuesta.

CÓDIGO AUSTRIACO.

CAP. XXIX.

De los contratos aleatorios.

1267. Llámase *contrato aleatorio* el contrato por el cual se promete por una parte, y se acepta por otra la esperanza de una ganancia todavia incierta. (1964, § 1.° C. F.)
1268. Este contrato no admite reclamacion por lesion de mas de la mitad.
1269. Se consideran como contratos aleatorios: el juego, la apuesta, la saca á suerte, el contrato relativo á sucesos inciertos, los contratos de renta vitalicia, las sociedades de rentas vitalicias con acrecimiento al sobreviviente, los contratos de seguros y á la gruesa á la aventura. (1964 C. F.)
1270. La apuesta es nula cuando la parte que gana sabia con certeza el hecho presentado como eventual, y lo ocultó. Si quien ha obrado de este modo es el que pierde, se considera como donante. (1965 C. F.)
1271. Las apuestas hechas de buena fé, son válidas, cuando el valor ha sido pagado ó depositado; pero no puede ser reclamado judicialmente. (1967 C. F.)
1272 y 1273. Las mismas disposiciones se aplican á los juegos autorizados que á los que resultan de la suerte, á no ser que se trate de una particion, de una eleccion ó de un proceso que deba decidir la suerte, en cuyo caso se aplican las disposiciones relativas á los otros contratos.
1276. La compra de todos los frutos futuros de una cosa á un precio alzado,

CÓDIGO PRUSIANO.

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.

(Título XI. Parte I.)

527. Se llama *contrato aleatorio* el convenio por cuyo medio se promete una cosa ó un precio dado por la espectativa de una ventaja futura é incierta; ó por el abandono de utilidades futuras é indeterminadas. Pero si ninguna ventaja ha habido, el contrato es nulo, cuando no hay falta de parte del comprador. (1964 C. F.)

539. Al hacer el contrato, las dos partes están obligadas á comunicarse las circunstancias que pueden influir sobre el resultado definitivo.

542. Cada parte es responsable á la otra de toda falta mediana.

547 al 568. Las loterias solo pueden abrirse con autorizacion del estado. (*Las loterías se abolieron en Francia por la ley de 21 de abril de 1832.*)

569 al 576. Para hacer cesar una indivision puede procederse por la via licita de echar suertes. Pero es preciso que las partes ó una sentencia fijen los lotes. (834 C. F.)

La decision de la suerte no puede ser impugnada bajo pretesto de lesion en mas de la mitad.

577 y 578. *Como el* 1965 y 1967 *del* C. F.

579. Puede convenirse en una apuesta, cuando se depositó de antemano el precio, y si no ha habido estafa.

581. No hay accion alguna para demandar judicialmente el reembolso del dinero prestado para jugar ó para apostar.

CÓDIGO FRANCES.	DOS SICILIAS.	CÓDIGO DE LA LUISIANA.	CÓDIGO SARDO.
TÍTULO XII. DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.	**TÍTULO XIII.** DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.	2951. *Como el* 1964, *primer* § *del* C. F. 2952 y 2953. *Como el* 1965 y 1966 *del* C. F.	**TÍTULO XVI.** DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.
1964. El contrato aleatorio es un pacto recíproco, cuyos efectos en cuanto á las utilidades y á las pérdidas, bien sea para todas las partes contratantes, bien para una ó mas de ellas, dependen de un suceso incierto. Tales son, El contrato de seguros, El préstamo á gruesa ventura, El juego y las apuestas, El contrato de renta vitalicia: Los dos primeros se gobiernan por las leyes marítimas.	1836 al 1838. *Como el* 1964 al 1966 *del* C. F. 1839. *Como el* 1967 *del* C. F., *y se añade al fin*: A no ser que el que pierde sea menor. 1840 al 1855. *Como el* 1968 al 1983 *del* C. F.	2966. La tasa de las rentas vitalicias no puede en caso alguno esceder el duplo del interés convencional; y la de las rentas perpétuas, el interés convencional. (1976 C. F., dif.)	1998. *Como el* 1964 *del* C. F. **CAPITULO I.** *Del juego y de las apuestas.*
CAPITULO I. *Del juego y de las apuestas.* 1965. La ley no concede accion alguna por una deuda del juego, ó por el pago de una apuesta. 1966. Los juegos á propósito para ejercitarse en el uso de las armas, las carreras á pie ó á caballo, las carreras de carruajes, el juego de pelota y otros juegos de igual naturaleza que sirven para adiestrar y ejercitar el cuerpo, se esceptuan de la disposicion antecedente. No obstante, el tribunal puede desechar la demanda cuando le parezca escesiva la cantidad. 1967. En ningun caso puede el que pierde repetir lo que pagó voluntariamente, á no ser que haya habido de parte del que ganó, dolo, supercheria ó estafa.			1999 y 2000. *Como el* 1965 y 1966 *del* C. F. 2001. *Como el* 1967 *del* C. F. *Añádese á este último artículo*: Ó que el perdiente fuese menor. **CAPITULO II.** *Del contrato de renta vitalicia.*
CAPITULO II. *Del contrato de renta vitalicia.* SECCION I. *De las condiciones que se requieren para la validez del contrato.* 1968. La renta vitalicia puede constituirse á titulo oneroso mediante una cantidad de dinero, ó por una cosa mueble precio estimable, ó por un inmueble. 1969. Puede tambien constituirse á título puramente gratuito por donacion entre vivos ó por testamento. En este caso debe ir revestida de las formas prescritas por la ley. 1970. En el caso del articulo anterior puede redu-			SECCION I. *De las condiciones requeridas para la validacion del contrato de renta vitalicia.* 2002 al 2008. *Como el* 1968 al 1974 *del* C. F.

CÓDIGO AUSTRIACO.

ó á un precio cierto, es un contrato aleatorio á riesgo del comprador.

1277. El interés en una mina (*Kux*) está comprendido en la clase de los contratos aleatorios.

1278. La compra de una sucesion abierta ya, pero sin estar basada en un inventario, es tambien un contrato aleatorio. (1696 C. F.)

1279. El comprador solo tiene derecho á lo que el vendedor reciba de la sucesion como heredero, pero no á titulo de mejora, de fideicomiso, sostitucion ó crédito. Deducirá de la masa lo que se le debe por anticipaciones hechas en gestionar la herencia.

1282. Esta enagenacion no puede perjudicar á los derechos de los acreedores de la herencia ó de los legatarios que tienen el derecho de dirigirse al heredero ó al comprador.

1283. El vendedor responde al acreedor de su derecho á la herencia. (1696 C. F.)

1284 y 1285. Se llama renta vitalicia el acto por el que, mediante un precio, se promete á alguno una renta anual durante la vida de una de las partes ó de un tercero. (1968 C. F.)

En caso de duda es pagada por trimestres anticipados.

1286. Ni los acreedores, ni los hijos del rentero á título oneroso pueden impugnar el contrato, pero pueden embargar la renta para el pago de lo que se les debe. (1981 C. F.)

1287. El contrato de sociedad por el cual se establecen rentas á los socios, á sus viudas y á sus huérfanos, debe interpretarse segun su naturaleza y su objeto.

1288. En el contrato de seguros, el asegurador responde del daño fortuito, y el asegurado, del precio convenido.

1289. Pueden asegurarse los muebles y los inmuebles.

1290. Cuando ha sucedido el daño, el asegurado debe avisárselo al asegurador en los tres dias; el asegurador nada debe si prueba que el accidente ha sucedido por la falta del asegurado, ó si este ha descuidado dar el aviso, ó no prueba la pérdida.

1291. El contrato de seguro es nulo, si en el momento de la conclusion, sabe el asegurado la pérdida de la cosa, ó si el asegurador sabia que esta se hallaba fuera de riesgo.

1292. Los seguros marítimos se rigen por leyes especiales. (333 y *sig. C. de comerc. franc.*)

CÓDIGO PRUSIANO.

582 y 583. La venta de una cosa futura cuyo precio pasa de cien escudos, debe pasar ante la justicia, bajo pena de nulidad si los contrayentes no son comerciantes. (1130 C. F.)

De las rentas vitalicias.

(Parte I. Título XI.)

607 y 608. Las rentas vitalicias pueden constituirse á precio de dinero, mediante una suma, ó un fundo, ó cualquiera otro derecho que deba ser valuado en dinero para poder servir en las transaciones.

612. Puede uno comprar para si mismo ó para un tercero una renta vitalicia. (1973 C. F.)

614. *Como el* 1971 *del* C. F.

615. Cuando muchas personas han comprado en comun una renta vitalicia, cada comprador tiene solo derecho á su parte, á menos de pacto contrario; por consecuencia, la parte de los que mueren aprovecha al vendedor.

621. Si el que ha pagado la renta vitalicia ha causado la muerte del rentero ó de aquel en cuya cabeza fue constituida, debe entregar el capital á los herederos.

626. Si la renta se constituyó en cabeza del que la sirve, y este pierde la vida á consecuencia de un suicidio ó de una condenacion judicial, el rentero puede hacer que se le entregue su capital, con deduccion de lo que hubiese recibido.

647. En caso que el deudor de la renta retardase tres años el pago de los atrasos, puede el rentero repetir el capital sin deducir lo que hubiere recibido anteriormente por cuenta de aquellos atrasos. (1978 C. F. dif.)

649. En defecto de convenios contrarios debe pagarse la renta entera por el año de la muerte del rentero. El año se cuenta desde el dia del vencimiento del primer pago. (1980 C. F. dif.)

CÓDICO FRANCES.	CÓDIGO SARDO.
cirse la renta vitalicia, si escede la cuota de que está permitido disponer: es nula si se hizo en favor de una persona incapaz de recibir.	2009. *Como el* 1975 *del* C. F.
1971. La renta vitalicia puede constituirse ó en cabeza del que da el precio, ó en la de un tercero que no tiene derecho alguno para disfrutar de ella.	
1972. Puede constituirse sobre una ó muchas cabezas.	*Solamente dice que han de seguirse al fallecimiento del rentero vitalicio* cuarenta *dias, en vez de* veinte, *desde el contrato para que este sea nulo.*
1973. Puede constituirse en favor de un tercero aunque se haya dado el precio por otra persona.	
En este último caso, aunque tenga los caracteres de una liberalidad, no está sujeta á las formas que se requieren para las donaciones, escepto los casos de reduccion y de nulidad indicados en el artículo 1970.	
1974. Todo contrato de renta vitalicia puesta en cabeza de una persona que habia muerto el dia del contrato, no produce efecto alguno.	2010. La renta vitalicia puede constituirse conforme á la tasa que gusten las partes contrayentes fijar, con tal que sea superior al rédito que puede producir la cosa cedida por precio de la renta. (1976 C. F.)
1975. Lo mismo sucede con el contrato por el cual se puso la renta en cabeza de una persona acometida de una enfermedad de que murió dentro de veinte dias desde la fecha del contrato.	
1976. La renta vitalicia puede constituirse al tanto que quieran fijar las partes contratantes.	
SECCION II.	SECCION II.
De los efectos del contrato entre las partes contratantes.	*De los efectos del contrato de renta vitalicia entre las partes contratantes.*
1977. Aquel en cuyo favor se constituye la renta vitalicia mediante cierto precio, puede pedir la rescision del contrato si el constituyente no le da las seguridades que se estipularon para su cumplimiento.	
1978. La falta de pago de los caidos de la renta no autoriza por sí sola á aquel en cuyo favor está constituida á pedir el reembolso del capital ó á recojer la finca que enagenó: solo tiene el derecho de embargar y hacer vender los bienes de su deudor, y de hacer que se mande ó consentir que del producto de la venta se emplee la cantidad suficiente para el pago de las rentas.	
1979. El constituyente no puede libertarse del pago de la renta ofreciendo reembolsar el capital y renunciando á la repeticion de los caidos ya pagados: está obligado á continuar pagando la renta por toda la vida de la persona ó personas sobre cuyas cabezas se constituyó, dure lo que quiera la vida de estas personas, y por onerosa que haya podido llegar á ser la continuacion de la renta.	2011 al 2017. *Como el* 1977 al 1983 *del* C. F.
1980. La renta vitalicia no se adquiere para el propietario de ella sino en proporcion de los dias que ha vivido.	
Sin embargo, si se pactó que se pagaria adelantado el plazo que debió ser pagado, se adquiere desde el dia en que debió hacerse el pago.	
1981. No puede pactarse que la renta vitalicia no se pueda embargar sino cuando se constituyó á título gratuito.	
1982. La renta vitalicia no se estingue por la muerte civil del propietario; debe continuarse el pago durante su vida natural.	
1983. El propietario de una renta vitalicia no puede pedir sus caidos sino justificando su existencia, ó la de la persona en cuya cabeza se constituyó.	

CÓDIGO HOLANDÉS.

LIBRO III.

TITULO XVII.

DEL MANDATO.

SECCION I.

De la naturaleza del mandato.

1829. *Como el* 1981 *del* F. C.
1830. *Como el* 1985 *del* C. F.: *Pero se ha quitado la disposicion relativa á la limitacion de la prueba testimonial.*
1831 al 1835. *Como el* 1986 al 1990 *del* C. F.
1836. El mandante puede accionar directamente contra la persona con quien ha contraido el mandatario en esta calidad, y demandar la ejecucion de lo convenido.

SECCION II.

De las obligaciones del mandatario.

1837 al 1840. *Como el* 1991 al 1994 *del* C. F. *A este artículo se ha añadido el siguiente* §.
El mandante se presume siempre haber dado poder de sustituir para la administracion de los bienes situados fuera del territorio del reino.
1841 al 1843. *Como el* 1995 al 1997 *del* C. F.

SECCION III.

De las obligaciones del mandante.

1844 al 1848. *Como el* 1998 al 2002 *del* C. F.
1849. El mandatario tiene el derecho de retencion hasta ser pagado de todo cuanto se le debe por consecuencia del mandato.

SECCION IV.

De las diferentes maneras de acabarse el mandato.

1850. *Como el* 2003 *del* C. F., *y se añade (á las causas de la estincion)*: Por el matrimonio de la muger que ha dado ó recibido el mandato.
1851 al 1855. *Como el* 2004 al 2009 *del* C. F.
1856. En caso de muerte del mandatario, sus herederos deben avisarlo al mandante, *si es que tienen noticia del mandato*, y proveer á lo que las circunstancias exijan en el interés de este, *bajo pena de daños é intereses, si ha lugar.* (2010 C. F.)

CÓDIGO BÁVARO.

DEL MANDATO.

(Libro IV. Capítulo IX.)

SECCION I.

De la naturaleza del mandato.

1. El mandato es un acto por el que una persona da poder para hacer alguna cosa en su nombre, y que la otra parte acepta sin salario. (1984 y 1986 C. F.)
2. El mandato puede darse y aceptarse tácitamente. (1985 C. F.)
4. El mandato es nulo cuando tiene por objeto acciones infames ó prohibidas.
5. El mandatario está obligado á cumplir el mandato segun las instrucciones que ha recibido, ó como mejor pueda, si no se le han transmitido. (1991 C. F.)
Puede sustituir á otra persona, si el negocio no es muy importante, ó no se le ha confiado por razon de sus talentos personales. (1994 C. F.)
Debe hacer todo lo que la naturaleza del negocio exige, aun mas allá del mandato. (1989 C. F.)
Debe dar cuenta al mandante de todo lo que ha recibido con ocasion de su procuradoria, aun contra la voluntad del mandante, ó sin su participacion. (1993 C. F.)
Debe los intereses de las sumas con que se queda, dadas cuentas, contando desde el dia en que se constituye en mora, principalmente si las ha empleado en uso propio. (1996 C. F.)
Es tambien responsable de las faltas mas ligeras, salvo los casos imprevistos. (1992, § 1.º C. F.)
6. El mandante, cumplido el mandato, debe al mandatario los honorarios convenidos, ó una justa recompensa, si no existe convenio alguno, ó si el mandatario es persona que habitualmente recibe emolumentos, como por ejemplo, un abogado. (1986 C. F.)
El mandante debe reembolsar al mandatario los

CÓDIGO AUSTRIACO.

CAPITULO XXII.

Del mandato.

1002. El mandato es el contrato por el cual una persona se encarga de seguir y dirigir un negocio para otro en su nombre. (1984 C. F.)

1003. Las personas encargadas públicamente de la gestion de ciertos negocios, responden al mandante de todos los daños, si se descuidan en declarar formalmente y sin demora que aceptan ó no el mandato que se refiere á ellos.

1004. El mandato es gratuito, á menos de pacto espreso ó tácito, como el que resulta de la condicion del mandatario. (1986 C. F.)

1005. El mandato puede darse por escrito ó de palabra. (1985 C. F.)

1006. *Como el* 1987 *del* C. F.

1008. Es bastante que el poder sea genérico para todos los negocios de una especie en los siguientes casos: si se trata de comprar, tomar á préstamo, prestar, percibir dinero, entablar procesos ó transigirlos, y aceptar ó deferir á un juramento. (1988 C. F.)

Pero el mandato debe ser especial para un solo caso determinado, cuando se trata de aceptar ó rehusar una herencia, de redactar un contrato de comunidad, de hacer una donacion, de comprometer ó de renunciar gratuitamente á un derecho.

1009. El mandatario está obligado á emplear con asiduidad y lealtad todos los medios propios para llegar al fin prescrito en el mandato; si escediese sus poderes, se haria responsable. (1991 y 1992 C. F.)

1010. No puede trasmitir su mandato, sin autorizacion; si contraviniese á esto, es responsable de las consecuencias; pero si está autorizado, solo

CÓDIGO PRUSIANO.

DEL MANDATO.

(Parte I. Título XIII.)

5 y 6. *Como el* 1984 *del* C. F.
7. El mandato puede darse verbalmente en los casos que las leyes no exigen un contrato escrito; pero cuando la procuracion debe ser escrita, los terceros no tienen accion alguna contra el mandante para el cumplimiento de los convenios que han contraido con el mandatario que no ha producido la escritura del poder. (1985 C. F.)
13 al 15. Las personas que por sus cargos administran públicamente los negocios agenos, son responsables al mandante, si no le avisan sin demora que aceptan ó no el mandato.
18. Puede darse mandato para todo lo que uno mismo tiene derecho á hacer.
20 al 22. No deben aceptarse los mandatos ilícitos, ni los que estan en oposicion con sus intereses, ni los mandatos de muchos comitentes, cuyos intereses son contrarios.
29. El que puede obligarse, puede aceptar un mandato; sin embargo, el que es incapaz de contraer, adquiere derechos para con el mandante, si llena convenientemente el mandato.
37. El que ha aceptado un mandato, debe ejecutarlo por sí mismo; y es responsable del que le sostituye sin consentimiento de su comitente: asimismo, cuando ha recibido poder de sostituir, es responsable de la falta grave ó mediana cometida en la eleccion del que le reemplaza. (1994 C. F.)
49. Si el mandatario prescinde de las órdenes dadas por el mandante, es responsable de todo el daño que pudiera resultar. (1989 C. F.)
55. El mandatario debe administrar los negocios del comitente como los suyos propios. Si se presentasen casos estraordinarios, debe hacérselos saber sobre la marcha. Cuando el mandato es gratuito, solo responde de las faltas medianas.
60. En todos los casos debe instruir á su mandante del estado del negocio siempre que lo exija. (1992 C. F.)
61. *Como el* 1993 *del* C. F.
65. *Como la primera parte del* 1999 y 2001 *del* C. F.
70. El mandatario puede reclamar el pago de los adelantos que ha hecho, aun antes de haber terminado su administracion. (1999 C. F.)
74. El mandatario no puede pedir honorarios no estipulados, sino en el caso que las leyes fijan este salario, ó cuando la administracion de sus diversos negocios está en el círculo de su profesion. (1986 C. F.)
80. El mandante no es responsable de los accidentes esperimentados por el mandatario en el cumplimiento del mandato, sino cuando el mismo ha dado lugar á ellos por sus órdenes, ó por su falta, aun cuando sea leve.
83. El mandatario tiene derecho á retener las cosas del mandante que se

CÓDIGO FRANCES.

TÍTULO XIII.

DEL MANDATO.

CAPITULO I.

De la naturaleza y forma del mandato.

1984. El mandato ó procuracion es un acto por el cual una persona da á otra el poder de hacer alguna cosa por el mandante, y en su nombre.

El contrato no se forma sino por la aceptacion del mandatario.

1985. El mandato puede ser dado ó por acta pública ó por papel privado, y aun por carta. Puede tambien darse verbalmente, pero no se admite la prueba de testigos sino con arreglo á lo dispuesto en el título *de los contratos, ó de las obligaciones convencionales en general.*

La aceptacion del mandato puede ser solamente tácita y resultar del cumplimiento que le haya dado el mandatario.

1986. El mandato es gratuito si no hay pacto en contrario.

1987. Es ó especial y para un negocio ó ciertos negocios solamente, ó general y para todos los negocios del mandante.

1988. El mandato concebido en términos generales no comprende sino los actos de administracion.

Si se trata de enagenar ó hipotecar, ó de algun otro acto de propiedad, debe ser espreso el mandato.

1989. El mandatario nada puede hacer fuera de lo que contiene su mandato: el poder para transigir no comprende el de hacer compromisos.

1990. Las mugeres y los menores emancipados pueden ser escogidos para mandatarios; pero el mandante no tiene accion contra el mandatario menor de edad, sino segun las reglas generales relativas á las obligaciones de los menores, ni contra la muger casada que aceptó el mandato sin autorizacion de su marido, sino segun las reglas establecidas en el título *de las capitulaciones matrimoniales y de los derechos respectivos de los cónyuges.*

CAPITULO II.

De las obligaciones del mandatario.

1991. El mandatario está obligado á cumplir el mandato mientras permanece encarga-

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

TÍTULO XV.

DEL MANDATO.

CAPITULO I.

De la naturaleza y de la forma del mandato.

2954. *Como el* 1984, § 1.° *del* C. F.

2955. El mandato puede contraerse de cinco modos, á saber: por interés solo del mandante; por interés comun de las dos partes; por interés de un tercero; por interés de este tercero y del mandante; y en fin, por interés del mandatario y de un tercero.

2956. El negocio que es objeto del mandato debe ser una cosa lícita, y una cosa que el mismo mandante tendria derecho de hacer.

2957. *Como el* 1984, § 2.° *del* C. F.

2958. *Como el* 1985, § 2.° *del* C. F.

2959. Si el mandatario pretende no haber aceptado ó ejecutado el mandato, es cosa que incumbe probar al mandante.

2960. *Como el* 1986 *del* C. F.

2961. *Como el* 1985, § 1.° *del* C. F.

2962. Puede tambien dejarse en blanco el nombre del procurador en el poder.

Entonces el portador de él se considera el encargado.

2963 y 2964. *Como el* 1987 *del* C. F.

2965 y 2966. *Como el* 1988 *del* C. F.

CÓDIGO SARDO.

TITULO XVII.

CAPITULO I.

De la naturaleza del mandato.

2018. *Como el* 1984 *y último* § *del* 1985 *del* C. F.

2019 al 2023. *Como el* 1986 al 1990 *del* C. F.

CAPITULO II.

De las obligaciones del mandatario.

2024 al 2030. *Como el* 1991 al 1997 *del* C. F.

CAPITULO III.

De las obligaciones del mandante.

2031 al 2035. *Como el* 1998 al 2002 *del* C. F.

CAPITULO IV.

De los diferentes modos de acabar el mandato.

2036. *Como el* 2003 *del* C. F.

2037. El mandante puede revocar su poder cuando mejor le parezca, y apremiar, si ha lugar, al mandatario para que le entregue el escrito que contiene la prueba del mandato. (2004 C. F.)

2038 al 2043. *Como el* 2005 al 2010 *del* C. F.

CANTON DE VAUD.

TÍTULO XI.

DEL MANDATO.

CAPITULO I.

De la naturaleza y forma del mandato.

1467 y 1468. *Como el* 1984 y 1985 *del* C. F.

1469 al 1471. *Como el* 1987 al 1989 *del* C. F.

CAPITULO II.

De las obligaciones del mandatario.

1472. *Como el* 1991 *del* C. F.

1473 al 1477. *Como el* 1992 al 1996 *del* C. F.

1478. El mandatario que ha obrado en los límites de los poderes que se le han conferido, no está obligado personalmente sino por lo que ha contraido á nombre de su constituyente.

1479. *Como el* 1997 *del* C. F.

CAPITULO III.

De las obligaciones del mandante.

1480 al 1484. *Como el* 1998 al 2002 *del* C. F.

CAPITULO IV.

De los diferentes modos de acabarse el mandato.

1485 al 1492. *Como el* 2003 al 2010 *del* C. F.

CÓDIGO BÁVARO.

gastos que este ha hecho de buena fé, y con economia, aun cuando el negocio no saliese bien, á menos que haya habido falta del mandatario. (1999 C. F.)

Responde al mandatario de las pérdidas esperimentadas por consecuencia de su gestion, aun cuando resulten de una falta leve. (2000 C. F.)

7. Todo cuanto ha hecho el mandatario en los límites de su mandato, debe ser aceptado por el mandante; pues si este utiliza los derechos, tambien debe soportar las cargas. (1998 C. F.)

El mandante no tiene accion contra los terceros, cuando el mandatario ha contraido con ellos sin darles conocimiento del mandato, aunque haya evacuado el negocio, de que se encargó, en su nombre personal. En este caso solo podrá el mandante dirigirse al mandatario, salvo la accion de este contra los terceros.

Cuando el mandatario no ha traspasado los límites de su poder, los terceros solo pueden formar instancia contra él, durante el tiempo del mandato, y solamente con objeto de constituir al mandante parte en la causa.

8. Si el mandatario traspasa sus poderes, la obligacion es nula y no liga al mandante; debe á este los daños é intereses y tambien al tercero que se ha comprometido. Lo que se hace en contra del mandato, se considera como esceso de poder. (1989 C. F.)

9. El esceso de poder no envuelve las consecuen-

CÓDIGO AUSTRIACO.

es responsable de la eleccion del sostituto. (1994 C. F.)

1012. El mandatario está obligado á reparar el daño causado por su falta, y á rendir al mandante sus cuentas, cuantas veces lo exija. (1993 C. F.)

1013. Los regalos recibidos por el mandatario sin autorizacion del mandante, por razon del negocio que le está confiado, quedan confiscados en favor de los pobres.

1014. El mandante debe indemnizar al mandatario del daño y de los gastos ocasionados por el mandato. (1999 C. F.)

1015. El mandatario á título gratuito puede reclamar al mandante por causa de los daños fortuitos que el mandato le ha ocasionado, una indemnizacion que no escederá jamás de los honorarios del mandatario remunerado. (2000 C. F.)

1016. Si el mandatario escediese el límite de sus poderes, el mandante no se obligará á mas que á lo que hubiere ratificado, y en cuanto se hubiere apropiado las ventajas resultantes del abuso del mandato. (1989 y 1998 C. F.)

1017 y 1018. Puede el mandatario, en los límites de sus poderes, adquirir y obligarse con el mandante, aun cuando fuese incapaz. (1990 C. F. dif.)

1020 y 1021. El mandante puede revocar á su voluntad los poderes que ha conferido, á cargo de pagar todos los gastos anticipados por el mandatario. (2004 C. F.)

Por su parte puede el mandatario exonerarse de su mandato, con tal de que si se retira antes de haber acabado el negocio, sufrá los daños que pudieran resultar de su renuncia. (2007 C. F.)

1022. En general, la muerte de uno de los contrayentes anula la procuracion; pero el mandatario debe continuar ejerciéndola, si el negocio principiado no puede interrumpirse sin perjuicio de los herederos, ó á menos de disposicion particular. (2010 C. F.)

1024. La quiebra de un contrayente hace cesar el mandato desde que aquella fué declarada. (200, § 3.° C. F.)

CÓDIGO PRUSIANO.

encuentran en su posesion, para sus desembolsos ó para su salario. (1999 C. F.)

85. Todos los actos del mandatario se presumen hechos por el mismo mandante; de tal suerte que si el mandatario y el mandante contraen sobre un mismo objeto con dos personas diferentes, la fecha decidirá cuál de los dos negocios es válido. En caso de duda, será válido el del mandatario.

91. El que trata con un mandatario, tiene derecho á exigir que le manifieste su procuracion.

99 al 109. Se necesita un mandato especial en los casos siguientes: 1.° Para renunciar por un tercero á la prestacion de juramento. 2.° Para prestar juramento en el lugar de otro. 3.° Para someter un pleito al juicio de árbitros. 4.° Para transigir. 5.° Para ceder un derecho y para renunciar á él. 6.° Para dar carta de pago. 7.° Para vender ó comprar inmuebles. 8.° Para consentir hipotecas. 9.° Para recibir donaciones. (1988 y 1989 C. F.)

110. Los mandatos especiales deben estar escritos y firmados por el mandante.

114. En los negocios estrajudiciales, corresponde al tercero interesado asegurarse de la realidad del mandato; pero en los negocios judiciales solo podrán presentarse los mandatos dados por escritura pública.

118. El mandatario á título general no obliga á su mandante respecto á los negocios que requieren mandatos especiales, á menos què en el mandato general se haya hecho mencion especial de aquellos negocios. (1987 C. F.)

119. Los parientes próximos, los cointeresados y los administradores ordinarios, pueden en casos urgentes administrar sin mandato, á menos que se trate de casos en que sea necesario un mandato especial; pero con la obligacion de avisarlo sin demora al mandatario, quien á su vez debe prestar su consentimiento ó manifestar su desaprobacion.

129. La posesion del título de obligacion pasada á un tercero, no envuelve el derecho de recibir su importe.

130. Aquel á quien se ha confiado un finiquito, se presume tener el mandato de recibir el pago.

131. El estar encargado de la venta de un mueble, comprende el mandato de recibir su precio; pero esto no se entiende lo mismo cuando se trata de inmuebles.

142. La ratificacion de los actos del mandatario es espresa ó tácita: es tácita cuando el comitente se aprovecha de los frutos y ventajas de la negociacion, si no ha dado á entender su desaprobacion en un término conveniente, ó cuando se han pasado los límites del poder.

150. *Como el* 1997 *del* C. F.

157. El apoderado puede en ausencia del mandante ser apremiado al cumplimiento de su mandato.

159. *Como el* 2004 al 2007, *primera parte del* C. F.

167. *Como el* 2005 *del* C. F.

172. El mandatario que renuncia al mandato, debe continuar la administracion hásta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para suplir esta falta.

CÓDIGO FRANCES.

do de él, y es responsable de los daños é intereses que puedan resultar de su falta de cumplimiento.

Está obligado tambien á acabar la cosa comenzada á la muerte del mandante si hay peligro en la dilacion.

1992. El mandatario es responsable no solo del dolo, sino tambien de las culpas que comete en su manejo.

Sin embargo, las responsabilidades respectivas á las culpas se aplican con menos rigor á aquel cuyo mandato es gratuito, que á aquel que recibe algun salario.

1993. Todo mandatario está obligado á dar cuenta de su mandato y á abonar al mandante cuanto recibió en virtud de su poder, aun cuando lo que hubiese recibido no se hubiese debido al mandante.

1994. El mandatario responde de aquel á quien él sustituyó en el manejo: 1.° Cuando no recibió el poder de sustituir: 2.° Cuando este poder se le confirió sin designar persona, y la que eligió era notoriamente incapaz ó insolvente.

En todos casos el mandante puede obrar directamente contra la persona en quien sustituyó el mandatario.

1995. Cuando hay muchos apoderados ó mandatarios nombrados en una misma acta, no hay entre ellos mancomunidad sino en cuanto se haya esplicado determinadamente.

1996. El mandatario debe pagar interés de las cantidades que empleó en usos propios desde la fecha de este empleo, y aquellas en que es alcanzado desde el dia en que se constituyó en mora.

1997. El mandatario que dió á la parte con quien contrata en esta calidad, el suficiente conocimiento de sus poderes, no está obligado á ninguna garantia por lo que se hizo de mas de lo que alcanzaban; á no ser que se sujetase á ello personalmente.

CAPITULO III.

De las obligaciones del mandante.

1998. El mandante está obligado á cumplir los empeños contraidos por el mandatario con arreglo al poder que se le dió.

No está obligado á lo que haya podido hacer de mas sino en cuanto lo haya ratificado espresa ó tácitamente.

1999. El mandante debe reembolsar al mandatario las anticipaciones y gastos que haya hecho para el cumplimiento del mandato, y pagarle sus salarios cuando se le prometieron algunos.

Si no hay culpa alguna imputable al mandatario no puede el mandante escusarse de hacer estos reembolsos y pagos, aun cuando el negocio haya salido mal, ni pedir reduccion del importe de los gastos y anticipaciones á pretesto de que podian haber sido menores.

2000. El mandante debe tambien indemnizar al mandatario de las pérdidas que haya padecido con ocasion de su comision y sin que se le pueda imputar alguna imprudencia.

2001. El interés de las anticipaciones hechas por el mandatario, se le debe por el mandante desde el dia en que se justifiquen tales anticipaciones.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

2967. *Como el* 1989, *parte* 2.ª *del* C. F.

2968. El mandato para recibir envuelve el de dar carta de pago.

2969. Los poderes que se dan á personas que ejercen una profesion, ó que desempeñan ciertas funciones para hacer alguna cosa en el curso ordinario de los negocios á que están dedicadas, no tienen necesidad de especificarse; pues están regulados por la naturaleza de las funciones que estos mandatarios llenan.

2970. *Como el* 1990 *del* C. F.

CAPITULO II.

De las obligaciones del mandatario.

2971 y 2972. *Como el* 1991 y 1992 *del* C. F.

2973 y 2974. *Como el* 1993 *del* C. F.

2975. En caso de mandato indefinido, no puede el mandatario ser reconvenido por lo que ha hecho de buena fé.

2976 al 2978. *Como el* 1994 *del* C. F.

2979. *Como el* 1989 *parte* 1.ª *del* C. F.

2980. No se considera que el mandatario ha escedido su mandato, cuando lo ha llenado de una manera mas ventajosa para el mandante que la espresada en el poder.

2981. *Como el* 1997 *del* C. F.

2982. El mandatario no es responsable á aquellos con quienes ha contraido, sino cuando se obligó personalmente, ó cuando escedió los límites del mandato, sin haberle dado conocimiento de sus poderes.

2983. *Como el* 1995 *del* C. F.

2984. El mandatario debe el interés de las sumas que ha empleado para su uso desde el momento del empleo, y de las que puede retener, desde el que se constituye en mora.

CAPITULO III.

Del mandatario de dos partes, ó mediador de negocios.

2985. El corredor ó mediador de negocios, es el que se encarga de negociar un asunto entre dos partes, y que por esta razon se considera como el mandatario de una y otra.

CÓDIGO BÁVARO.

cias arriba enunciadas cuando solo afecta cosas accidentales y de ninguna importancia; cuando redunda en beneficio del mandante; cuando este lo ratifica y cuando solo ha habido lugar de seguir las instrucciones secretas; pero en este último caso el mandatario debe responder al mandante.

11. El mandante puede revocar su poder cuando le acomode. (2004 C. F.)

Pero cuando se ha entablado la gestion, todo lo que el mandatario hubiese hecho hasta que se le intime la revocacion, será válido y se le deberá pagar un salario decente. La revocacion puede ser tácita, cuando el mandante activa él mismo el negocio que es objeto del mandato, ó cuando entra en alguna órden religiosa.

12. El mandatario tiene la facultad de renunciar el mandato; pero si esta renuncia perjudica al mandante, debe indemnizarle, á menos que le hayan ocurrido negocios personales contrarios á su mandato. (2007 C. F. dif.)

CÓDIGO AUSTRIACO.

1025. Cuando el mandato acaba por revocacion, por renuncia ó muerte de uno de los contrayentes, el mandatario debe continuar la gestion de los negocios urgentes, hasta ulterior disposicion de parte de los interesados. (2010 C. F.)

1026. El mandante queda responsable de la gestion del mandatario para con los terceros que no han podido saber la revocacion del mandato, salvo su recurso. (2005 C. F.)

2127. Las anteriores disposiciones se aplican igualmente á los comerciantes, armadores &c., que confian la administracion de sus negocios á un mandatario.

1029. La especie del negocio determina la estension del mandato: en general, puede hacer el mandatario todo lo que exige la administracion que le está confiada.

1030 y 1031. El comisionado que puede vender, puede tambien aceptar pagos y dar finiquito; pero no hacer compras.

1086 al 1088. Cuando el fin del mandato es llenar una mision en un tiempo determinado, como la venta de bienes muebles ó inmuebles, no se puede reclamar la cosa asi entregada, durante este plazo. El mandatario queda propietario de ella en este intérvalo de tiempo.

CÓDIGO PRUSIANO.

185. Hay revocacion tácita del mandato, cuando la continuacion del negocio no puede ya conciliarse con las disposiciones ulteriores del mandato.

186. Los mandatos que han sido espresamente trasmitidos á los herederos, acaban por la muerte de uno de los contrayentes. (2003, núm. 4, C. F.)

187. *Como el* 2010 *del* C. F.

190. La procuracion no se anula por la muerte del mandante: 1.º Si el mandato no puede de suyo ser ejecutado, sino despues de su muerte. 2.º En los negocios de comercio, salvo pacto contrario. 3.º En los negocios judiciales.

196 y 197. El mandato acaba cuando una de las partes se hace incapaz de administrar sus propios negocios, ó cuando el mandatario es negociante que ha hecho quiebra.

200. Las obligaciones del mandatario para con un tercero son válidas, si este ha ignorado la muerte ó la incapacidad del mandante, aun cuando el mandatario estuviese instruido de ella. (2008 y 2009, C. F. dif.) (1)

201. Cuando muchos mandatarios estan encargados en comun de una administracion, son mancomunadamente responsables al mandante. (1995 C. F. dif.)

210. El mandatario está obligado para con todas las personas que le han nombrado, colectiva pero no individualmente. (2002 C. F. dif.)

211. Muchos comitentes, con relacion á sus obligaciones para con el mandatario, se consideran como sus codeudores.

214. La renuncia al mandato debe hacerse saber á todos los comitentes.

(1) *Segun los artículos* 2008 *y* 2009 *del Código Frances, es preciso que el mandatario (para que sus actos sean válidos) haya contraido* ignorando *la muerte del mandante.*

CÓDIGO FRANCES.

2002. Cuando el mandatario fue constituido por muchas personas para un negocio comun, cada una de ellas está obligada *in solidum* para con él en todos los efectos del mandato.

CAPITULO IV.

De los diferentes modos con que se acaba el mandato.

2003. El mandato se acaba,

Por la revocacion del mandatario,

Por la renuncia de este,

Por la muerte natural ó civil, la interdiccion ó la ruina sea del mandante sea del mandatario.

2004. El mandante puede revocar su poder cuando le parezca, y precisar si hubiese lugar á ello al mandatario á devolverle, bien sea el papel privado que le contenia, bien el original del poder si se entregó la escritura, bien sea la copia si se hizo protocolo.

2005. La revocacion notificada solo al mandatario no puede oponerse á las terceras personas que trataron ignorando esta revocacion; quedando salvo al mandante su recurso contra el mandatario.

2006. La constitucion de un nuevo mandatario para el mismo negocio, equivale á la revocácion del primero desde el dia en que se le hizo saber á este.

2007. El mandatario puede renunciar el mandato notificando su renuncia al mandante.

Sin embargo si esta renuncia perjudica al mandante, deberá indemnizársele por el mandatario, á no ser que este se halle imposibilitado de continuar el mandato sin esperimentar él mismo un perjuicio considerable.

2008. Si el mandatario ignora la muerte del mandante ó cualquiera de las otras causas que hacen cesar el mandato, es válido lo que hizo con esta ignorancia.

2009. En los casos referidos las obligaciones del mandatario deben cumplirse con respecto á las terceras personas que contrataron de buena fé.

2010. En caso de muerte del mandatario deben sus herederos dar aviso al mandante, y dar entretanto las disposiciones que las circunstancias exijan por el interés de éste.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

2986. Las obligaciones del corredor son en todo semejantes á las del mandatario ordinario.

2987. Los corredores no son responsables de los acontecimientos que sobrevengan en los negocios en que median; y solo responden, como los demas mandatarios, de su dolo y de sus faltas.

2988. Los corredores, salvo dolo de su parte, no responden de la insolvencia de los que por su medio prestan ó venden alguna cosa.

2989. Los mediadores de negocios comerciales, como los corredores y agentes de cambio, tienen sus deberes consignados en las leyes de comercio, ademas de las obligaciones á que están sujetos los mediadores en general.

CAPITULO IV.

De las obligaciones del mandante.

2990 y 2991. *Como el* 1998 y 1999 *del* C. F.

2992. El mandatario tiene derecho á retener de los bienes del mandante que administra, el reembolso de sus anticipaciones y gastos.

Tambien puede retener por via de compensacion lo que el mandante puede deberle, con tal que la deuda sea líquida.

2993 al 2995. *Como el* 2000 al 2002 *del* C. F.

CAPITULO V.

Como se acaba el mandato.

2996 al 3003. *Como el* 2003 al 2010 *del* C. F.

CANTON DE VAUD.

TITULO XII.

DE LA FIANZA.

CAPITULO I.

De la naturaleza y estension de la fianza.

1493 al 1498. *Como el* 2011 al 2016 *del* C. F.

1499. Las obligaciones de los fianzas pasan á sus herederos. (2017 C. F.)

1500. *Como el* 2018 *del* C. F.

1501. *Como el* 2019 *del* C. F. *El último § se ha cambiado en estos términos*: No se tiene consideracion á los muebles litigiosos, ni á los que estan situados fuera del Canton.

1502. *Como el* 2020 *del* C. F.

CAPITULO II.

Del efecto de la fianza.

SECCION I.

Del efecto de la fianza entre el acreedor y el fiador.

1503 y 1504. *Como el* 2021 y 2025 *del* C. F.

1505. El que fió al fiador no está obligado al acreedor, sino cuando el principal deudor y todos los fiadores fuesen insolventes, ó se eximiesen por escepciones personales á este deudor ó á sus fiadores.

SECCION II.

Del efecto de la fianza entre el deudor y el fiador.

1506 al 1508. *Como el* 2028 al 2030 *del* C. F.

CÓDIGO HOLANDÉS.

LIBRO III.

TÍTULO XVIII.

DE LA FIANZA.

SECCION I.

De la naturaleza de la fianza.

1857 al 1862. *Como el* 2011 al 2016 *del* C. F.

1863. Las obligaciones de los fianzas pasan á sus herederos. (2017 C. F.)

1864 al 1866. *Como el* 2018 al 2020 *del* C. F.

1867. El que por la ley ó por una sentencia condenatoria está obligado á prestar una fianza y no puede encontrarla, puede dar en su lugar una prenda ó una hipoteca.

SECCION II.

Del efecto de la fianza entre el acreedor y el fiador.

1868. La fianza no está obligada á pagar al acreedor sino en defecto del deudor, de cuyos bienes debe hacerse préviamente escusion. (2021 C. F.)

1869. El fiador no puede pedir la escusion prévia de los bienes del deudor:

1.° Cuando ha renunciado al beneficio de escusion;

2.° Cuando se obligó mancomunadamente con el deudor, en cuyo caso el efecto de su obligacion se rige por los principios establecidos para las deudas solidarias;

3.° Cuando el deudor principal puede oponer una escepcion puramente personal;

4.° Cuando se halla en estado de insolvencia;

5.° Cuando se trata de una fianza judicial.

CÓDIGO BÁVARO.

DE LA FIANZA.

(Libro IV. Capítulo X.)

2. El fiador contrae la obligacion de pagar en lugar del deudor, si este no paga. (2011 C. F.)

4. Los aldeanos, lugareños y artesanos solo pueden ser fianza ante el tribunal, que vigilará para que no sean engañados.

6. El acreedor solo puede aceptar, aun cuando él sea menor.

7. El acreedor puede exigir siempre un fianza para su crédito; pero no puede oponerse á que el deudor reemplaze al fiador con otro igualmente abonado.

8. Tambien pueden afianzarse las deudas futuras y las de un valor aun no determinado; pero el fiador no puede ser apremiado hasta que la deuda sea líquida.

9. La fianza se interpreta en el sentido mas estricto. Asi es que cuando tiene por objeto lo principal, no se estiende á los intereses.

Las fianzas que esceden el importe de la deuda, se reducen. (1013, *primer § del* C. F.)

Cuando muchas personas se han constituido fiadoras de la misma deuda, estan obligados mancomunadamente á ella. Despues ejercen

CÓDIGO AUSTRIACO.

DE LA FIANZA.

(Parte III. Capítulo I.)

1344 y 1345. Tres modos hay de ser fiador de una deuda: 1.° Reconociéndose uno deudor mismo, con el consentimiento del acreedor; entonces hay novacion y no consolidacion.

1346. 2.° Obligándose á pagar en el puesto del deudor para el caso que este no cumpliese su obligacion.

1347. 3.° Haciéndose codeudor de la deuda; entonces se forma una comunidad de muchos obligados. (888 y 896 C. F.)

1348 y 1362. Puede darse contra fianza para indemnizar al fiador caso que esperimente pérdida por consecuencia de su fiaduria, sin que haya habido descuido de su parte. (2014, § 2.° C. F.)

1349. Todo individuo capaz de administrar libremente sus bienes, puede constituirse fianza. (1123 C. F.)

1350. La fianza puede tener por objeto no solo dinero y cosas determinadas, sino tambien la utilidad ó el perjuicio resultante de acciones lícitas ó provenientes de negligencia.

1351. No se puede ser fianza de obligaciones nulas ó estinguidas. (2012, § 1.° C. F.)

1352. El fiador de una persona que no puede obligarse se considera como deudor solidario, aun cuando hubiese sabido la incapacidad. (896). (2012, § 2.° C. F.)

1353. La fianza se interpretará siempre en el sentido mas estricto.

1354. El fianza no tiene como el deudor derecho de conservar una parte de sus bienes para mantenerse.

1355 y 1356. No puede demandarse al fiador sino cuando el deudor primitivo ha sido citado para cumplir sus obligaciones, salvo no obstante el caso en que este haya quebrado, ó se ignore su domicilio. (2021 C. F.)

1357. Si el fianza se obligó á realizar el pago, él responde solidariamente de la deuda.

CÓDIGO PRUSIANO.

DE LOS FIADORES Y DE LAS FIANZAS.

(Part. I. Tit. XIV.)

178 y 179. La fianza ó la garantia del cumplimiento de una obligacion, puede adquirirse ó por la voluntad de las partes ó por la ley inmediatamente.

181. Si el que habiéndose obligado á no entregar una cosa sino bajo de una garantia, hace sin embargo la entrega antes que se le dé aquella, no tiene derecho á exigir dicha garantia.

184. La caucion juratoria solo tiene lugar cuando no puede darse otra.

186. La garantia en general consiste en personas que responden, ó en cosas dadas en prenda. (2041 C. F.)

188 y 189. La garantia que descansa en la prenda de una cosa inmueble, se inscribe en los registros hipotecarios: aquel á quien se debe, no está obligado á aceptar como suficientes las prendas que se le presentan, á saber: los bienes rústicos solo por los dos tercios de su valor, y los bienes urbanos por la mitad.

190. Los muebles dados en garantia, solo se cuentan por las tres cuartas partes de su precio evaluativo.

191. Los administradores, para que sean admitidos deben tener fincas libres en las proporciones del artículo 188 arriba espresado. (2019 C. F.)

197 y 198. Cuando se ha determinado el modo de la fianza, puede sostituirse una prenda á una persona responsable, pero no un fiador á una prenda.

CÓDIGO FRANCES.

TITULO XIV.

DE LA FIANZA.

CAPITULO I.

De la naturaleza y de la estension de la fianza.

2011. El que se hace fiador de una obligacion se sujeta respecto del acreedor á satisfacer esta obligacion, si el deudor no la satisface por sí mismo.

2012. La fianza no puede existir sino sobre una obligacion válida.

Se puede, no obstante, salir por fiador de una obligacion aunque esta pudiera anularse por una escepcion puramente personal del obligado, por ejemplo en el caso de menor edad.

2013. La fianza no puede esceder de lo que debe el deudor, ni contratarse bajo condiciones mas onerosas.

Puede contratarse por solo una parte de la deuda y bajo condiciones menos onerosas.

La fianza que escede de la deuda, ó que se contrató bajo condiciones mas onerosas, no es nula; debe solo reducirse á la medida de la obligacion principal.

2014. Puede cualquiera hacerse fiador sin órden de aquel por quien se obliga, y aun sin su noticia.

Tambien puede hacerse fiador no solo del deudor principal sino tambien del fiador de este.

2015. La fianza no se presume, debe ser espresa; y no se la puede estender fuera de los límites dentro de los cuales se contrató.

2016. La fianza indefinida de una obligacion principal se estiende á todos los accesorios de la deuda, aun á los gastos de la primera demanda, y á todos los posteriores á la notificacion que de ella se haya hecho al fiador.

2017. Los empeños de los fiadores pasan á sus herederos, á escepcion del apremio corporal, si el empeño era tal que el fiador estuviese obligado á él.

2018. El deudor obligado á dar un fiador debe presentar uno que tenga capacidad de contratar; que tenga bienes suficientes para responder del objeto de la obligacion, y cuyo domicilio esté dentro del territorio del tribunal de apelacion en que debe darse la fianza.

2019. La solvencia de un fiador no se estima sino atendiendo á sus propiedades raices, escepto en materia de comercio, ó cuando la deuda es pequeña.

No se tiene consideracion á los inmuebles litigiosos, ó cuya excusion llegase á ser demasiado dificil por la distancia de su situacion.

2020. Cuando la fianza recibida por el acreedor voluntaria ó judicialmente llegó despues á ser insuficiente, debe darse otra.

DOS SICILIAS.

TITULO XV.

DE LA FIANZA.

1883 al 1899. *Como el* 2011 al 2027 *del* C. F.

1900. *Como el* 2028 *del* C. F. *El segundo § se modificó así: Este recurso* (contra el deudor) *tiene lugar tanto por lo principal, como por los intereses y gastos desde que el fianza ha denunciado al deudor la demanda dirigida contra él.*

1901 al 1915. *Como el* 2029 al 2043 *del* C. F.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

TÍTULO XVI.

DE LA FIANZA.

CAPITULO I.

De la naturaleza y estension de la fianza.

3004. La fianza es una promesa accesoria por la cual una persona se obliga por otra que está ya obligada, y se sujeta á satisfacer al acreedor esta obligacion, si el deudor mismo no la cumple. (2011 C. F.)

3005 al 3009. *Como el* 2012 al 2016 *del* C. F.

3010. La fiaduria no lleva consigo la hipoteca de los bienes del fiador, á menos que haya estipulacion espresa.

3011. *Como el* 2018 *del* C. F.

3012. *Como el* 2020 *del* C. F.

3013. *Como el* 2017, *primera parte del* C. F.

CAPITULO II.

Del efecto de la fianza.

SECCION I.

Del efecto de la fianza entre el acreedor y el fiador.

3014 al 3019. *Como el* 2021 al 2027 *del* C. F.

3020. El acreedor puede por una misma y sola accion perseguir al deudor y al fiador. Si obtiene sentencia contra los dos, el fiador que tiene derecho al beneficio de la excusion, puede exigir que la sentencia se ejecute primeramente contra el deudor principal.

SECCION II.

Del efecto de la fianza entre el deudor y el fiador.

3021 al 3026. *Como el* 2028 al 2032 *del* C. F.

CÓDIGO SARDO.

TÍTULO VIII.

DE LA FIANZA.

CAPITULO I.

De la naturaleza y estension de la fianza.

2044 y 2045. *Como el* 2011 y 2012 *del* C. F., *y se añade:* Sin perjuicio, no obstante, de la disposicion del articulo 1920, respecto al préstamo hecho al hijo de familia.

2046 al 2053. *Como el* 2013 al 2020 *del* C. F.

2054. Las mugeres no pueden ser fianza ni hacerse en manera alguna responsables de las obligaciones de otro, sin autorizacion del tribunal, que antes de acordarla deberá asegurarse de si la muger goza de entera libertad, de si para obligarse como fiador, fue inducida por dolo ó captacion, ó de si esta obligacion tiene una causa justa y rozonable.

En cuanto á las mugeres casadas, el tribunal deberá asegurarse ademas de que la fianza tiene lugar no solo por motivos legítimos; sino tambien porque redunda en interés de la familia.

2055. Las formalidades prescritas por el artículo precedente, deben observarse pena de nulidad.

2056. La muger que es públicamente comerciante no está sujeta á estas formalidades por los actos relativos á su comercio.

CANTON DE VAUD.

1509. *Como el* 2031 *del* C. F.
1510. El fiador puede, aun antes de haber pagado, demandar al deudor para que le indemnize ó le asegure:
1.° Cuando se le persigue judicialmente para el pago;
2.° Cuando el deudor está en quiebra;
3.° Cuando el deudor se obligó á descargarle de la fianza, en un cierto tiempo;
4.° Cuando la deuda se ha hecho exigible por el vencimiento del término bajo que se habia contraido;
5.° Al cabo de diez años, cuando la obligacion principal no tiene plazo señalado, á menos que esta no sea de suyo exigible en un tiempo determinado ó no pueda estinguirse al cabo de diez años. (2032 C. F.)

SECCION III.

Del efecto de la fianza entre los demas fiadores.

1511. Cuando muchas personas han fiado á un mismo deudor por una misma deuda, el fiador que la ha solventado por entero, tiene recurso contra los otros fiadores cada uno por su parte y porcion, pero quedándoles á salvo hacer valer las escepciones que hubieran pertenecido al deudor principal contra el acreedor y que no eran puramente personales del deudor. (2033 C. F.)
1512. El recurso de que se hace mencion en el artículo precedente, se halla tambien establecido en favor de los fianzas solidarios contra los fiadores simples, cuando han intervenido en una misma escritura para fiar al mismo deudor.
1513. El fiador del fiador está obligado para con los cofiadores, en caso de insolvencia del fianza por quien se obligó, del mismo modo que lo está este, y conforme á las reglas establecidas en el artículo 1511.

CÓDIGO HOLANDÉS.

1870 al 1875. *Como el* 2022 al 2027 *del* C. F.

SECCION III.

Del efecto de la fianza entre el deudor y el fiador, y entre los cofiadores.

1876 al 1881. *Como el* 2028 al 2033 *del* C. F.

SECCION IV.

De la estincion de la fianza.

1882 al 1886. *Como el* 2034 al 2038 *del* C. F.

1887. *Como el* 2039 *del* C. F., *y se añade*: O para procurarle el descargo de su fianza.

CÓDIGO BÁVARO.

entre sí el recurso mútuo. (2025 C. F.)

10. El fiador puede oponer todas las escepciones que pertenecen al deudor principal. (2036 C. F.)

11. El fianza no está obligado con el acreedor sino cuando se justifica la imposibilidad de pago por parte del deudor, de sus herederos ó codeudores si los hay. (2021 C. F.)

14. El fianza será siempre indemnizado por el deudor, si este tiene medios para ello. Para evitar nuevos procedimientos, la sentencia que obliga á pagar al fiador, mandará virtualmente el pago de los reembolsos que aquel haya hecho en favor del deudor principal. (2029 C. F.)

16. La fianza se estingue:

1.° Con la deuda principal;

2.° Por la muerte del fiador, cuando se ha tenido en cuenta su persona;

3.° Por la sostitucion de otro fiador, igualmente abonado;

4.° Por la espiracion del tiempo porque fue dada. (2034 C. F.)

17. El fiador puede tambien pedir que se le exonere:

1.° Cuando el deudor principal no paga á la época convenida, y el acreedor concede plazos. (2039 C. F.)

2.° Cuando el deudor está á punto de caer en quiebra. (2032, § *segundo del* C. F.)

CÓDIGO AUSTRIACO.

1358. El fianza que paga la deuda agena, se subroga en todos los derechos del acreedor. Los títulos de crédito deben serle entregados. (2029 C. F.)

1359 y 1360. Si el acreedor recibió una prenda del deudor principal, esta prenda debe venderse antes de demandar al fiador.

1361. Si el fianza ha pagado sin consentimiento del deudor, este puede oponerle todos los medios que habria podido hacer valer contra el acreedor.

1363. La obligacion del fiador fenece con la obligacion del deudor primitivo, ó por el vencimiento del término porque fue constituido. (2032, § 4.°, C. F.)

La entrega de la obligacion hecha á un fiador, solo tiene efecto contra el acreedor y no contra otros fiadores.

1364. Cuando en el término convenido no exige el acreedor el pago de la deuda, es responsable al fiador de su descuido. El fiador no queda libre por el vencimiento del término; pero puede pedir al deudor seguridades para el pago. (2039 C. F.)

1365. Si se teme fundadamente que el deudor quiebre ó se fugue, el fiador puede exigir garantias para el pago de la deuda. (2032, §§ 1.° y 2.° C. F.)

1367. La fianza en que no se da hipoteca ni prenda, se acaba á los tres años de la muerte del fiador.

CÓDIGO PRUSIANO.

200. *Como el* 2011 *del* C. F.
203. La fianza debe darse por escrito. La aceptacion del acreedor no es necesaria.
213. Se obliga como fiador el que declara que puede hacerse un crédito en favor de una persona designada: basta que esta declaracion se haga verbalmente, con tal que la suma del crédito no llegue á cincuenta escudos; pero deberá hacerse por escrito si pasa de esta suma.
219. Las personas capaces de hacer un contrato de préstamo pueden tambien constituirse fianza.
221. La fianza dada por una muger que no está en poder del marido, debe contraerse ante un tribunal.
232. Cuando una obligacion se firmó por un hombre y una muger como deudores, se presumirá que el hombre es deudor principal, y la muger fiadora.
245 y 248. A ninguno se puede forzar para que acepte un fiador que no ofrece seguridad suficiente; pero una vez aceptada por el acreedor, no puede ya exigir otra, á menos que con posterioridad la posicion de fortuna del fiador haya recibido un cambio tal que ponga en riesgo los intereses del acreedor.
249. La fianza puede tener lugar en las obligaciones lícitas, apreciables en dinero, y que pueden cumplirse por otras personas.
251 y 254. *Como el* 2012 *del* C. F.
258 y 260. La fianza se interpreta en el sentido mas estricto, y no se estiende á los accesorios de la deuda; sin embargo, la caucion de una obligacion que produce intereses, responde de los del año último. (2016 C. F.)
261. El afianzamiento de interés es nulo, luego que se prueba la pérdida del capital.
265. La fianza para asegurar la restitucion de una cosa se estiende á los frutos y aumentos. (2016 C. F.)
273. El que ha fiado á un funcionario público relativamente al ejercicio de su cargo, solo responde de su administracion bajo el punto de vista pecuniario.
277. El afianzamiento no puede esceder de lo que se debe por el deudor; pero el fiador puede obligarse á dar garantias mas fuertes que las prometidas.
279. En caso de una obligacion determinada, puede convenirse de antemano la suma que ha de pagar el fiador, si llega á tener que responder.
283. El fianza solo se obliga para con el acreedor cuando este ha probado que el deudor es incapaz de satisfacer á sus obligaciones. (2021 C. F.)
285. La insolvencia del deudor por las deudas personales puede hacerse constar por una sumaria informacion de carencia, ó cuando está bajo el peso de un apremio corporal.
292. Si la deuda es real, debe hacerse escusion en los bienes del deudor, siguiendo todos los trámites de la ejecucion real.
297. Puede demandarse al fianza, sin escusion previa del deudor: 1.° Si ha renunciado á este beneficio. 2.° Si está mancomunadamente obligado con el deudor. 3.° Si el deudor no puede ya ser

CÓDIGO FRANCES.

De esta regla se esceptua solo el caso en que solo se dió la fianza en virtud de un pacto, por el cual el acreedor exigió por fiador aquella tal persona.

CAPITULO II.

Del efecto de la fianza:

SECCION I.

Del efecto de la fianza entre el acreedor y el fiador.

2021. El fiador no está obligado respecto del acreedor á pagarle sino en defecto del deudor, el cual debe ante todas cosas sufrir la escusion de sus bienes, á no ser que el fiador haya renunciado á este beneficio, ó á no ser que se haya obligado *in solidum* con el deudor, en cuyo caso el efecto de su obligacion se gobierna por los principios que quedan establecidos para las deudas mancomunadas.

2022. El acreedor no está obligado á usar de la escusion contra el deudor principal, sino cuando lo requiere el fiador en vista de los primeros procedimientos judiciales que se dirigieron contra él.

2023. El fiador que requiere para que se haga la escusion debe indicar al acreedor los bienes del deudor principal, y adelantar el dinero suficiente para hacer la escusion.

No debe indicar ni los bienes del deudor principal situados fuera del territorio del tribunal de apelacion del lugar en que debe hacerse el pago, ni los bienes litigiosos, ni los hipotecados á la deuda que ya no están en posesion del deudor.

2024. Siempre que el fiador hizo la indicacion de bienes autorizada por el artículo anterior, y adelantó el dinero bastante para hacer la escusion, es el acreedor, hasta donde alcancen los bienes indicados, responsable respecto del fiador, de la insolvencia que sobrevenga al deudor principal por defecto de haber empezado á proceder contra él.

2025. Cuando muchas personas se han constituido fiadores de un mismo deudor por una misma deuda, quedan obligadas cada una de ellas á toda la deuda.

2026. Sin embargo, cada una de ellas puede, á no ser que haya renunciado al beneficio de division, exigir que el acreedor divida ante todas cosas su accion, y la reduzca á la parte y porcion de cada fiador.

Cuando al tiempo en que uno de los fiadores obtuvo que se declarase la division habia algunos insolventes, está obligado este fiador en proporcion de estas insolvencias; pero no puede ya ser incomodado en razon de las insolvencias que sobrevinieron despues de la division.

2027. Si el acreedor dividió por sí mismo y voluntariamente su accion, no puede ya ir contra esta division, aun cuando hubiese habido, aun antes de haber consentido en esto, algunos fiadores insolventes.

SECCION II.

Del efecto de la fianza entre el deudor y fiador.

2028. El fiador que pagó tiene su recurso contra el deudor principal, háyase dado la fianza á sabiendas ó ignorándolo el deudor.

Este recurso tiene lugar así por el principal como por los intereses y gastos; no obstante el fiador no tiene recurso sino por los gastos que hizo despues que avisó al deudor principal los procedimientos que se dirigieron contra él.

Tiene tambien recurso por los daños é intereses si hay lugar á ellos.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

SECCION III.

Del efecto de la fianza entre los cofiadores.

3027. *Como el* 2033 *del* C. F.

CAPITULO III.

De la estincion de la fianza.

3028 al 3032. *Como el* 2034 al 2039 *del* C. F.

CAPITULO IV.

De la fianza legal y de la judicial.

3033 y 3034. *Como el* 2040 y 2041 *del* C. F., *y se añade*: Con tal que el objeto dado en prenda pueda guardarse sin embarazo y sin riesgo.

Puede tambien depositar en manos del oficial público encargado de recibir la fianza, la suma por que se le exige aquella.

3035 y 3036. *Como el* 2042 y 2043 *del* C. F.

3037. Los efectos de la fianza judicial se gobiernan por las leyes del procedimiento.

CÓDIGO SARDO.

CAPITULO II.

Del efecto de la fianza.

2057 al 2064. *Como el* 2021 al 2027 *del* C. F.

SECCION V.

Del efecto de la fianza entre el deudor y el fiador.

2065. *Como el* 2028 *del* C. F., *y se añade*: Tiene (*el fiador*) recurso á repetir los intereses que ha pagado por el deudor, aun cuando la deuda no los produjese.

Con todo eso, si el crédito no produjese intereses en favor del acreedor, solo correrán en favor del fiador desde el dia que hizo saber su pago.

2066 al 2069. *Como el* 2029 al 2032 *del* C. F.

SECCION VI.

Del efecto de la fianza entre los cofiadores.

2070. *Como el* 2033 *del* C. F.

CAPITULO III.

De la estincion de la fianza.

2071 y 2072. *Como el* 2034 y 2035 *del* C. F.

CANTON DE VAUD.

CAPITULO III.

De la estincion de la fianza.

1514 al 1517. *Como el* 2034 al 2037 *del* C. F.

1518. Si el acreedor liberta á uno de sus fiadores sin el consentimiento de los otros, esta liberacion aprovecha á los demas fiadores por la parte del que se ha librado.

1519 y 1520. *Como el* 2038 y 2039 *del* C. F.

1521. El fiador que ha limitado la duracion de su fianza al mismo término que fue concedido al deudor principal, queda obligado mas allá de este término, y durante todo el tiempo necesario para apremiar al pago al deudor, si en los diez dias de espirar el término fijado en la fianza, ha comenzado el acreedor instancia contra el deudor principal ó contra el fiador mancomunado.

CAPITULO IV.

De la fianza legal y de la judicial.

1522. Siempre que una persona se vé obligada por la ley ó por una condenacion á prestar fianza, el fiador ofrecido debe cumplir las condiciones prescritas por los artículos 1500 y 1501. (2040 C. F.)

1523 y 1524. *Como el* 2041 y 2042 *del* C. F.

CÓDIGO BÁVARO.

3.º Si la fecha del crédito está ya muy lejana.

El acreedor que tiene una prenda ó una hipoteca, no puede hacer que le pague el fiador sin subrogarle en todos sus derechos contra el deudor.

19. El fiador de un fiadòr, solo puede ser obligado á pagar despues de hecha escusion en los bienes del deudor principal.

21. Conforme al *senado-consulto Veleyano*, no pueden las mugeres obligarse por deuda de otro, ni ser fiadoras, ni constituirse deudoras en su lugar, ni contraer una nueva deuda. El acreedor del deudor principal debe devolver lo que recibió á consecuencia de la intervencion de una muger. Esta disposicion sufre las escepciones siguientes:

1.º Cuando la muger, ó si está casada su marido, renuncia al beneficio del senado-consulto;

2.º Cuando solo interviene en precio de dinero;

3.º Cuando pasados dos años renueva su intervencion;

4.º Cuando la deuda se contrajo en interés y ventaja suya;

5.º Si ha obrado fraudulentamente con el acreedor;

6.º Cuando el acreedor es menor.

En todos estos casos tiene el acreedor accion contra el deudor en cuyo favor intervino la muger.

CÓDIGO PRUSIANO.

demandado en el reino. 4.º Si por sentencia se le ha concedido un plazo de mas de un año para libertarse. 5.º Si ha caido en quiebra. (2021 y 2039 C. F.)

310. *Como el* 2036 *del* C. F.

311. La sentencia dada contra el deudor, es comun al fianza, cuando han sido citados á un mismo tiempo.

316. Cuando no se ha fijado la duracion de la fianza de una obligacion á término, puede el fianza forzar al acreedor para que persiga al deudor, ó á libertarle.

328. El perjuicio resultante de una falta grave cometida por el acreedor en el pleito del deudor, es de cargo suyo.

329. Si el acreedor y el deudor se han entendido usando de fraude, son responsables solidariamente de todo el daño que de ello pueda resultar al fiador.

330. Las transaciones que despues del afianzamiento hayan intervenido entre el acreedor y el deudor, jamás pueden agravar la condicion del fiador.

334. *Como el* 2017, § 1.º *del* C. F.

338 y 339. *Como el* 2029 *del* C. F.

340. No obstante, si el fiador ha transigido con el acreedor, solo puede demandar al deudor lo que ha pagado realmente, á menos que el acreedor le haya hecho cesion espresa del resto.

342. El fianza demandado por el acreedor, sin previa escusion, debe provocar la intervencion del deudor, que deberá sufrir las consecuencias del juicio dado contra el fiador, si no se presentó en el proceso á virtud de la citacion que se le hizo.

349. El deudor puede hacer valer contra el fiador que pagó sin avisárselo, todas las escepciones que hubiera podido producir contra el acreedor.

351. El deudor responde al fiador de los daños y gastos que ha tenido precision de hacer, á no ser que provengan de falta de aquel.

357. El fianza, aun antes del vencimiento de la deuda, puede pedir al deudor que le desoblígue: 1.º Si este comienza á disipar sus bienes. 2.º Si está próximo á quebrar. 3.º Si trata de ausentarse del reino.

359. El que gratuitamente ha salido fianza de una obligacion, sin fijar su término, puede retirar su fiaduria al cabo de un año. En este caso el deudor debe libertar á su fiador, antes de la espiracion del segundo año.

363 al 365. La fianza puede constituirse á título oneroso, pero cuando se trata de garantir un precio en dinero, la prima no puede esceder el uno por ciento anual del importe de la suma afianzada.

373 y 374. Los pleitos entre coofiadores, se juzgarán, en defecto de pactos, conforme á las reglas sobre las obligaciones solidarias.

378. Cuando muchas personas, cada una separadamente, han afianzado una misma deuda, puede el acreedor demandar el pago á uno de los fiadores, sin que el que hubiese pagado, pueda ejercitar su accion contra los otros.

380. El contrafiador, solo puede ser demandado por parte del fiador principal, despues de la citacion del deudor principal. Debe ser citado á la causa por el fiador principal, cuando el acreedor entable una demanda.

385. La obligacion del fiador se estingue al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas que las demas obligaciones.

389. El descargo de la caucion aprovecha á los coofiadores.

391. La prescripcion que liberta al deudor, libra tambien al fiador.

(Parte II. Titulo I. Seccion V.)

343 y 344. La muger que quiere ser fiadora de su marido no puede obligarse en justicia, sino asistida de un jurisconsulto, á título de consejero.

CÓDIGO FRANCES.

2029. El fiador que pagó la deuda queda subrogado en todos los derechos que tenia el acreedor contra el deudor.

2030. Cuando habia muchos deudores principales mancomunados de una misma deuda, el fiador que salió por todos tiene contra cada uno de ellos el recurso para repetir el todo de lo que pagó.

2031. El fiador que pagó la primera vez no tiene recurso contra el deudor principal que pagó segunda vez cuando no le advirtió del pago que hizo, quedándole salva su accion para repetir contra el acreedor.

Cuando el fiador hubiese pagado sin ser demandado judicialmente, y sin haber avisado al deudor principal, no tendrá recurso contra él en caso de que al tiempo del pago hubiese tenido este deudor medios para hacer declarar estinguida la deuda, quedando salva su accion para repetir contra el acreedor.

2032. El fiador, aun antes de haber pagado, puede obrar contra el deudor para que le indemnice:

1.º Cuando es demandado en justicia para el pago.

2.º Cuando el deudor hizo quiebra ó se encuentra arruinado.

3.º Cuando el deudor se obligó á proporcionarle su liberacion dentro de un cierto tiempo.

4.º Cuando la deuda llegó á ser exigible por haberse cumplido el plazo á que estaba contratada.

5.º Al cabo de diez años cuando la obligacion principal no tiene plazo fijo, á no ser que la obligacion principal, por ejemplo una tutela, sea de tal naturaleza que pueda estinguirse antes de un tiempo determinado.

SECCION III.

Del efecto de la fianza entre los cofiadores.

2033. Cuando muchas personas han fiado á un mismo deudor por una misma deuda, el fiador que pagó la deuda tiene recurso contra los demas fiadores, cada uno por su parte y porcion;

Pero este recurso no tiene lugar sino cuando el fiador pagó en uno de los casos esplicados en el artículo antecedente.

CAPITULO III.

De la estincion de la fianza.

2034. La obligacion que resulta de la fianza se estingue por las mismas causas que las demas obligaciones.

2035. La confusion que se ocasiona en la persona del deudor principal y de su fiador cuando llegan á ser herederos el uno del otro, no estingue la accion del acreedor contra aquel que se constituyó fiador del fiador.

2036. El fiador puede oponer al acreedor todas las escepciones que pertenecen al deudor principal, y que son inherentes á la deuda;

Pero no puede oponer las escepciones que son puramente personales del deudor.

2037. Queda libre el fiador cuando la subrogacion en los derechos, hipotecas y privilegios del acreedor, no puede ya, por culpa de este acreedor, verificarse en favor del fiador.

2038. La aceptacion voluntaria que el acreedor hizo de un inmueble ó de un efecto cualquiera en pago de la deuda principal, deja libre al fiador aun cuando llegue á ser vencida la cosa contra el acreedor.

2039. La simple próroga de plazo concedida por el acreedor al deudor principal, no liberta al fiador, el cual puede en este caso demandar al deudor para precisarle al pago.

CAPITULO IV.

Del fiador legal y del fiador judicial.

2040. Siempre que una persona está obligada ó por ley, ó por una sentencia á dar un fiador, debe el fiador presentado llenar las condiciones prescritas en los artículos 2018 y 2019.

Cuando se trata de una fianza judicial, debe el fiador ser tambien susceptible de un apremio corporal.

2041. El que no puede hallar un fiador se le admite á dar en su lugar una prenda suficiente.

2042. El fiador judicial no puede demandar la escusion del deudor principal.

2043. El que simplemente fió al fiador judicial no puede pedir la escusion del deudor principal y del fiador.

CÓDIGO SARDO.

2073. *Como el* 2036 *del* C. F., *y se añade al fin del* § 2.º *del artículo frances*: Pero sin perjuicio de la disposicion del artículo 1920, respecto al préstamo hecho al hijo de familia.

2074. *Como el* 2037 *del* C. F., *y se añade al comenzar*: La fianza aun solidaria. *El resto igual.*

2075. Si el acreedor liberta á uno de sus fiadores sin el consentimiento de los otros, esta liberacion les aprovecha hasta el importe de la parte de la liberacion de la fianza.

2076 y 2077. *Como el* 2038 y 2039 *del* C. F.

2078. El fiador que ha limitado su obligacion en el término concedido al deudor principal, queda obligado mas allá del término prefijado, y durante todo el tiempo necesario para apremiar al deudor para el pago, con tal que á los dos meses del vencimiento, se hayan principiado actuaciones á instancia del acreedor, y se hayan continuado con actividad.

CAPITULO IV.

De la caucion legal y de la judicial.

2079 al 2081. *Como el* 2040 al 2042 *del* C. F.

2082. El que solo ha afianzado al fiador judicial, puede demandar la escusion del fiador. (2043 C. F.)

CÓDIGO SARDO.

TÍTULO XIX.

DE LAS TRANSACCIONES.

2083 al 2085. *Como el* 2045 y 2046 *del* C. F.

2086. *Como el* 2047 *del* C. F., *y se añade:* Esta pena tendrá lugar de daños é intereses resultantes del retardo, sin perjuicio del cumplimiento de la transaccion que surtirá su efecto.

Sin embargo, los tribunales pueden disminuir la pena, cuando hay evidencia de que es enormemente escesiva.

2087 al 2097. *Como el* 2048 al 2058 *del* C. F.

2098. No puede transigirse sin aprobacion del tribunal competente, sobre las provisiones ó pensiones alimenticias todavia no exigibles adjudicadas en justicia, ni tampoco sobre las adquiridas en virtud de un testamento, de una donacion ó de otro acto.

CÓDIGO HOLANDÉS.

LIBRO III.

TITULO XIX.

DE LAS TRANSACCIONES.

1888. La transaccion es un contrato por el que las partes, mediante una cosa dada, prometida ó retenida, terminan un pleito incohado, ó previenen uno por entablar.

Este contrato no es válido sino en tanto que se redacta por escrito, aun cuando se trate de una cosa respecto á la cual esté admitida la prueba de testigos. (2044 C. F.)

1889. Para transigir es necesario tener capacidad de disponer de los objetos comprendidos en la transaccion.

Los tutores y curadores no pueden transigir, sino conformándose á las reglas establecidas en los títulos 17 y 18, libro 1.°, de este Código.

Los pueblos y establecimientos públicos no pueden transigir, sino observando las reglas prescritas por las leyes que les conciernen. (2045 C. F.)

1890. *Como el* 2046 *del* C. F.

1891 al 1900. *Como el* 2048 al 2057 *del* C. F.

1901. *Como el* 2058 *del* C. F. (1)

(1) *Las disposiciones de los artículos* 1902 *al* 1982, *relativas á las pruebas, se han trasportado al título* de las obligaciones, *como referentes á este título del Código Frances.*

CÓDIGO AUSTRIACO.

DE LAS TRANSACCIONES.

(Libro III. Capítulo II.)

1380. El contrato de novacion por el que se rigen los derechos contestados ó dudosos, se llama transaccion. Este contrato es bilateral.

1381. La entrega hecha al obligado de un derecho contestado ó dudoso, constituye una donacion desde el momento de su aceptacion.

1383. No puede transigirse sobre un acto de última voluntad, que no se ha hecho público; la apuesta con este objeto es aleatoria.

1384. La transaccion por reparaciones civiles, no puede impedir los procedimientos de oficio. (2046 C. F.)

1385 y 1386. Toda transaccion puede ser impugnada por error en la persona ó en la cosa, y no por lesion. (2052 y 2054 C. F.)

1387. El descubrimiento de nuevos títulos, no invalida la transaccion, si es de buena fé.

1389. La transaccion no se estiende á mas que al objeto para que fué hecha. (2048 C. F.)

1390. Las fianzas y prendas afectas á la deuda primitiva responden de las consecuencias de la transaccion; pero si se hizo sin el consentimiento de los fiadores, les quedan reservados todos los medios que tenian contra la deuda.

1382. Hay casos dudosos que solo pueden rosolverse por una sentencia y no por una transaccion: por ejemplo, la validez de un matrimonio.

CÓDIGO PRUSIANO.

DE LAS TRANSACCIONES.

(Parte I. Titulo XVI. Seccion VIII.)

405. La transaccion es un contrato por el cual las partes ponen fin á sus pretensiones litigiosas ó dudosas, mediante el abandono recíproco de algunos de sus derechos. (2044 C. F.)

406. Todo el que puede contraer tiene facultad de transigir. (2045 C. F.)

408 y 410. Todo derecho capaz de ser litigado, es susceptible de transaccion. Pero las transacciones sobre derechos no contestados, se considerarán como una renuncia, y serán juzgados segun los principios propios de este contrato.

413. La transaccion sobre pago de alimentos futuros debe ser ratificada judicialmente.

415. *Como el* 2046, § 1.° *del* C. F.

418. *Como el* 2053 *del* C. F.

422 y 424. No puede transigirse sobre los derechos de otro, ni sobre los derechos que no existen.

426. Las transacciones no deben recibir mas estension que lo que pueden soportar los derechos ú objetos sobre que se ha transigido (2049 C. F.)

429. Las transacciones sobre cuentas no pueden ser impugnadas por error ó inexactitud, y sí solamente por dolo. En cuanto á los errores de cálculo, solo puede pedirse su rectificacion durante diez años. En caso de resistencia, la transacion puede ser anulada. (2053, § 2.°, y 2058 C. F.)

436. Si al transigir sobre una universalidad de cosas, se formó un estado descriptivo de ellas, solo los objetos descriptos forman su parte, á menos que se trate de una base de reparticion.

439. Una transaccion solo puede ser impugnada por causa de lesion. (2052 C. F.)

440. Los herederos legítimos no pueden transigir con los herederos testamentarios en perjuicio de los legatarios.

442. No puede transigirse sobre sucesiones testamentarias antes de la publicacion del testamento.

446. El fiador que no intervino en la transaccion, queda responsable de la obligacion primitiva, si no prefiere utilizarse de la transaccion.

449. La prenda queda obligada por la obligacion nacida de la transaccion como por la obligacion primitiva.

CÓDIGO FRANCES.

TÍTULO XV.

DE LAS TRANSACCIONES.

2044. La transaccion es un contrato por el cual las partes ponen fin á un pleito principiado, ó previenen un pleito que se habia de entablar.

Este contrato debe ser estendido por escrito.

2045. Para transigir es menester tener la capacidad de disponer de los objetos comprendidos en la transaccion.

El tutor no puede transigir por el menor ó el interdicto, sino conforme al artículo 467 del título *de la menor edad, de la tutela y de la emancipacion*; ni puede transigir con el menor cuando llegue este á la mayor edad sobre las cuentas de la tutela, sino con sujecion á lo dispuesto en el artículo 472 del mismo título.

Las municipalidades y establecimientos públicos no pueden transigir sino con la autorizacion espresa del rey.

2046. Se puede transigir sobre el interés civil que resulta de un delito.

La transaccion no impide los procedimientos del oficio público.

2047. Se puede añadir en una transaccion la estipulacion de una pena contra aquel que falte á cumplirla.

2048. Las transacciones se limitan á su objeto: la renuncia que se hace en ella de todo derecho, accion y pretension, no se entiende sino de lo que tiene relacion con la disputa que dió lugar á la transaccion.

2049. Las transacciones no arreglan sino las disputas que se comprendieron en ellas, bien sea que las partes hayan manifestado su intencion por espresiones especiales ó generales, bien sea que se manifieste esta intencion por una consecuencia necesaria de lo que se esplicó.

2050. Si el que habia transigido sobre un derecho que tenia por si propio, adquiere despues un derecho semejante en representacion de otra persona, no está sujeto por la transaccion anterior en cuanto al derecho nuevamente adquirido.

2051. La transaccion hecha por uno de los interesados no obliga á los demas ni puede ser alegada por ellos.

2052. Las transacciones tienen entre las partes autoridad de cosa juzgada en última instancia.

No pueden ser impugnadas por causa de error de derecho ni por causa de lesion.

2053. No obstante, puede rescindirse una transaccion cuando hay error en la persona acerca del objeto de la disputa.

Puede rescindirse en todos los casos en que haya dolo ó violencia.

2054. Hay tambien lugar á la accion de rescicion contra una transaccion cuando se hizo en cumplimiento de un título nulo, á no ser que las partes hayan tratado espresamente acerca de la nulidad.

2055. La transaccion hecha con presencia de documentos que despues se han sabido eran falsos, es nula enteramente.

2056. La transaccion acerca de un proceso concluido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, de que las partes ó una de ellas no tenia noticia, es nula.

Si la sentencia ignorada de las partes admitia aun apelacion, será válida la transaccion.

2057. Cuando las partes transigieron generalmente sobre todos los negocios que podian tener entre sí, los títulos que les eran entonces desconocidos y que se hayan descubierto posteriormente no son causa de rescision, á no ser que hubiesen sido retenidos por culpa de una de las partes:

Pero será nula la transaccion, si solo tuviese un objeto acerca del cual se justificase por los títulos nuevamente descubiertos que una de las partes no tenia derecho alguno.

2058. El error de cálculo en una transaccion debe ser enmendado.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

TÍTULO XVII.

DE LAS TRANSACCIONES.

3038 y 3039. *Como el* 2044 y 2045 *del* C. F. *El último § del artículo* 2045 *del* C. F., *queda suprimido.*

3040 y 3041. *Como el* 2048 al 2050 *del* C. F.

3042. Puede añadirse á una transaccion la estipulacion de una pena contra el que deje de cumplirla.

3043. El acreedor que transige con el fiador de su deudor, solo puede descargar al fiador, y no le perjudicará la transaccion respecto del deudor; pero si es con este último con quien ha transigido, la transaccion será comun al fianza.

3044 al 3050. *Como el* 2051 al 2057 *del* C. F.

TÍTULO XVIII.

DE LA MORATORIA.

3051. Se llama moratoria al acto por el que un deudor que está imposibilitado de satisfacer á sus obligaciones, al menos por el momento, transige con sus acreedores, y obtiene de ellos término y plazo para pagar las sumas que les debe.

3052. La moratoria puede ser voluntaria ó forzada.

Es voluntaria, cuando los acreedores asienten todos á la proposicion que el deudor hace de pagarles, en un tiempo fijo, el total ó una parte de su crédito.

Es forzada, cuando una parte de los acreedores se niega á las proposiciones del deudor, y este se ve obligado á apremiarlos judicialmente para que las acepten en los casos prescritos por la ley.

3053 al 3058. Para que una moratoria forzosa tenga su efecto, es preciso que el juez mande convocar los acreedores, y que obtenga el asentimiento de las tres cuartas partes de ellos en número y en cantidad, que el deudor deposite en el oficio un estado de todos sus bienes y deudas, que los acreedores afirmen bajo de juramento ante el escribano comisionado por el juez el importe de sus créditos, y que el contrato de espera ó moratoria sea homologado.

3059. La oposicion á la homologacion debe ser motivada y formada en los diez dias de la deliberacion.

3060. Los bienes del deudor por efecto de la moratoria no quedan hipotecados; pero los acreedores oponentes podrán exigir que no pueda enagenar sus bienes, sin emplear su precio en estinguir su deuda.

3061. La entrega de una parte del crédito acordada por algunos acreedores no obliga á los otros.

3062. No pueden ser apremiados á entrar en la moratoria: los acreedores privilegiados ó hipotecarios (á menos que haya hipoteca general), los menores y las mugeres, por los derechos dotales, y sus reintegros.

3063. Los plazos acordados al deudor no podrán esceder de tres años. Los opositores, en caso necesario, tendrán derecho á que se reduzca el plazo que pase de este número.

3064. El que ha reclamado el beneficio de cesion, no puede ya pedir espera.

3065. Si la espera es desechada, los acreedores tienen derecho de convertir esta demanda en demanda de cesion de bienes.

TÍTULO XIX.

DEL COMPROMISO.

3066 al 3099. *Este título contiene las reglas de procedimiento, que pueden entrar en concordancia con el código de procedimiento frances, libro* 3.°, *de que ahora no nos ocupamos.*

CANTON DE VAUD.

TÍTULO XIV.

DEL APREMIO CORPORAL EN MATERIA CIVIL.

1541. El apremio corporal en materia civil no puede tener lugar, sino despues que el acreedor, habiendo gestionado conforme á la ley de procedimientos, no haya podido obtener bienes suficientes para su pago, escepto en los casos particulares prevenidos en los artículos siguientes.

1542. El apremio corporal tiene lugar en materia civil, sin que el acreedor esté obligado á seguir préviamente las formas prescritas por la ley de procedimientos, cuando el deudor le ha vendido ó hipotecado un inmueble de que sabia no era propietario.

Cuando ha hipotecado como libres bienes que no lo eran, ó cuando no ha indicado todas las deudas hipotecarias que pesan sobre estos bienes.

Todo sin perjuicio de las penas pronunciadas por la ley contra los estelionatos. (2059 C. F.)

1543. El apremio corporal tiene lugar igualmente, y sin que el acreedor tenga obligacion de seguir préviamente las formas prescritas por la ley de procedimientos:

1.° Por depósito necesario;

2.° Por repeticion de dinero consignado en poder de personas públicas puestas para este efecto;

3.° Para la presentacion de cosas puestas en secuestro judicial;

4.° Contra todos los oficiales públicos para la presentacion de sus protocolos ú originales, cuando se manda;

5.° Contra los escribanos, abogados y notarios, para la restitucion de los títulos que se les han confiado;

6.° Contra los procuradores y los porteros para que restituyan los títulos que se les confiaron, y el dinero que recibieron, por consecuencia de sus funciones. (2060 C. F., y 107, *Cód. de proc. franc.*)

1544. *Como el* 2061 *del* C. F.

1545. *Como la última parte del* 2062 *del* C. F.

1546. *Como el* 2063 *del* C. F.

1547. El apremio corporal no puede

CÓDIGO AUSTRIACO.

DEL APREMIO CORPORAL.

275. El apremio corporal solo puede ejercerse provisionalmente cuando se presume que el deudor quiere fugarse.

276. En este caso debe el demandante probar la deuda por documentos ó dar fianza.

279. Queda á la prudencia del juez arrestar al deudor en su casa ó en la cárcel.

280. La prision cesa cuando el deudor da fianza suficiente de presentarse.

282. La prision provisional solo dura quince dias. Si en este plazo no ha pedido el acreedor judicialmente la prision definitiva, el deudor será suelto. El tribunal deberá decidir á los tres dias. Si no se introdujo instancia en el plazo prescrito, ó si la demanda es desechada, el deudor preso tendrá derecho á los daños é intereses.

CÓDIGO PRUSIANO.

DEL APREMIO CORPORAL.

(Cód. de proc. Part. I. Tit. XXIV.)

142. Cuando el deudor se halla enteramente arruinado ó despojado, puede el acreedor hacer que sea condenado á prestarle sus servicios, su trabajo y su industria. En caso de no cumplirlo, tiene derecho á que se le encarcele.

143. Si está imposibilitado de ganar su vida en la cárcel, debe el acreedor suministrarle los alimenmentos que gradue el tribunal, y que está obligado á depositar ocho dias antes.

Adiciones § 176. Debe pagar igualmente los gastos de fuego y aseo interior.

Los empleados públicos no son apremiables corporalmente sino en cuanto han suscrito las letras de cambio. (*Ordenanza de* 28 *de febrero de* 1806.)

146. El deudor preso despues de un año puede pedir su libertad. Sin embargo, la prision continuará si el acreedor prueba que el deudor puede pagar, ó que ha sido causa de su propia insolvencia, por su falta de conducta, por el juego &c.

147. Cuando la deuda proviene de una letra de cambio, solo tendrá lugar la soltura despues que se haya admitido al deudor el beneficio de cesion.

CÓDIGO FRANCES.

TÍTULO XVI.

DEL APREMIO CORPORAL EN MATERIA CIVIL.

2059. El apremio corporal tiene lugar en materia civil por el estelionato.

Hay estelionato cuando uno vende ó hipoteca una cosa inmueble de la cual sabe que no es propietario;

Cuando se presentan como libres algunos bienes que están hipotecados, ó se declaran menores hipotecas de las que verdaderamente están encargados sobre tales bienes.

2060. El apremio corporal tiene lugar igualmente:

1.º Para el depósito necesario;

2.º En el interdicto de recuperar, para el desalojamiento por auto de juez de una finca de que fué despojado el propietario violentamente, para la restitucion de los frutos que se han percibido durante la injusta posesion, y para el pago de los perjuicios é intereses declarados por sentencia al propietario;

3.º Para la repeticion del dinero consignado en manos de personas públicas establecidas á este fin;

4.º Para la manifestacion de las cosas depositadas en mano de depositarios judiciales, de comisarios y otros depositarios;

5.º Contra los fiadores judiciales y contra los fiadores de personas á quienes se les debia hacer apremios corporales cuando aquellos se sujetaron á este apremio;

6.º Contra todo género de oficiales públicos para la presentacion de sus protocolos, cuando se les manda;

7.º Contra los escribanos, abogados y procuradores para la restitucion de los títulos que se les hayan confiado, y del dinero que hayan recibido para sus clientes por consecuencia de sus funciones.

2061. Aquellos que por una sentencia dada en un juicio petitorio, y pasada en autoridad de cosa juzgada, han sido condenados á desamparar un fundo, y rehusan obedecer, pueden por una segunda sentencia ser apremiados corporalmente quince dias despues de la notificacion de la primera sentencia en su persona ó en su domicilio.

Si el fundo ó la heredad está dis-

DOS SICILIAS.

TÍTULO XVII.

DEL APREMIO CORPORAL.

CAPITULO I.

De las diferentes causas que dan lugar al apremio corporal en materia civil.

1931. El apremio corporal en materia civil solo puede tener lugar por consecuencia de los pactos entre partes, y por orden ó permiso de la ley.

1932. Podrá pactarse el uso del apremio corporal para el pago de toda especie de deudas y entre toda clase de personas, á no ser entre ascendientes y descendientes, hermanos y hermanas, tios y sobrinos, y entre esposos. Generalmente, se prohibe estipularlo contra las mugeres. (2 y 19, *ley francesa del 17 de abril de* 1832.)

1933. Sin embargo, no podrá ejecutarse por una suma menor de veinte ducados, á menos que la deuda resulte del arriendo de una finca urbana ó rústica. (2065 C. F.)

1934. El apremio corporal tiene lugar en virtud de la ley, independientemente de todo pacto, y el juez no puede dispensarse de pronunciarlo en los casos siguientes:

1.º Contra el que vende ó hipoteca un inmueble que sabe no le pertenece en propiedad; ó que presenta como libres los bienes sujetos á hipotecas, privilegiados, ó con otras cargas (*zoggezioni*); ó declara hipotecas menores de las que gravitan sobre estos bienes. (2059 C. F.)

2.º Por depósito necesario ó voluntario. (2060, § 1.º, C. F.)

3.º *Como el* 2060, § 2.º *del* C. F., *con esta adicion al fin*: Despues que hubieren sido liquidadas.

4.º, 5.º y 6.º *Como el* § 3.º, 4.º y 5.º *del* 2064 *del* C. F.

7.º Contra todos los oficiales públicos, cuando se niegan á dar copia de un acto requerido por las partes interesadas, sus representantes ó causa-habientes;

8.º *Como el* 2060, § 7.º *del* C. F.

9.º Contra el licitador temerario por el pago del precio ofrecido; (744, *Cod. de proced. franc.*);

10.º Contra el deudor cuyo inmueble se ha embargado, cuando

CÓDIGO SARDO.

TÍTULO XX.

DEL APREMIO CORPORAL EN MATERIA CIVIL. (1)

2099. El apremio corporal en materia civil solo puede tener lugar en los casos que la ley lo ordena y lo permite.

2100. 1.º al 6.º *Comp el* 2059 y 2060 *del* C. F. (*Artículo* 8, *ley francesa de* 17 *de abril de* 1832.)

El número 6.º del artículo 2060, *se ha cambiado en estos términos*: 7.º Contra todos los oficiales públicos para la presentacion de sus protocolos, cuando está mandada, y para la espedicion de la copia de las actas á los que tienen derecho de exigirlas.

8.º *Como el número* 7 *del* 2060 *del* C. F.

9.º Contra el adjudicatario que por falta de pago da lugar á la reventa en subasta temeraria, por la suma en que el precio de la precedente adjudicacion escede al de la nueva, asi como por las espensas.

2101. Estan sujetos al apremio corporal, como se ha dicho arriba, por razon del alcance de sus cuentas, *déficit y debet* probados á su cargo, y de que han sido declarados responsables.

1.º Los que deben dar cuentas de dinero público ó de efectos moviliarios, y aun de sus fianzas;

2.º Los agentes ó encargados que han administrado personalmente, ó han recaudado;

3.º Todas las personas que han percibido dinero del público cuya inversion ó empleo no han efectuado, ó que habiendo recibido efectos muebles pertenecientes al Estado, no los presentan, ó no justifican haberlos empleado, como se les habia prescrito. (8, *número* 3, *ley francesa del* 17 *de abril de* 1832.)

4.º Todos los que, en general, son declarados responsables por las causas arriba mencionadas.

2102. Estan comprendidos en la disposicion del artículo precedente las personas obligadas á dar cuentas, encargadas, mediante un sueldo ó un tanto por ciento, de la percepcion de caudales en dinero, ó de la conservacion y del empleo de efectos muebles pertenecientes á los pueblos, á los hospicios y á otros establecimientos públicos, como tambien sus agentes ó comisionados que hayan administrado personalmente, ó hecho la recaudacion, como se ha dicho mas arriba.

2103. Estan igualmente sujetos al apremio corporal:

1.º Todos los empresarios, abastecedores y obligados, que han hecho tratos y ajustes interesantes al Estado, los pueblos, los establecimientos de beneficencia y otros establecimientos públicos, y que estan declarados deudores por consecuencia de sus empresas;

2.º Sus fiadores, siempre que se trate de compras ó contratas interesantes al Estado; y respecto á los demas contratos, cuando espresamente se sometieren al apremio corporal;

3.º Sus agentes ó comisionados que han administrado personalmente la empresa. (10, *ley, ibid.*)

2104. Estan igualmente sujetos al apremio corporal todos los deudores y fiadores de derechos de aduanas, de arbitrios municipales, y otras contribuciones indirectas, que han obtenido un crédito y que no han pagado totalmente al vencimiento el importe de sus obligaciones. (11, *dicha ley.*)

2105. La sentencia que se diere en favor de un súbdito contra un estrangero no domiciliado en los Estados, lle-

(1) *Hemos creido deber presentar el paralelo de las disposiciones del Código Sardo, no solamente con el Código Frances, sino tambien con la ley sobre el apremio corporal, publicada en Francia, antes de la promulgacion del Código Piamontés. Así podrá juzgarse hasta que punto está reconocida y apreciada en Europa la sabiduría de nuestros legisladores.* (N. D. A.)

CÓDIGO SARDO.

vará consigo el apremio corporal, á menos que la suma principal de la condenacion baje de trescientas libras. (14, *dicha ley.*)

2106. Antes de la sentencia condenatoria, pero despues del término prefijado para la exaccion de la deuda, podrá el juez del tribunal en cuyo distrito está domiciliado el estrangero, si hay motivos suficientes, ordenar su arresto provisional á pedimento del acreedor súbdito del rey.

En este caso, el acreedor está obligado dentro de los ocho dias del arresto del deudor, á activar la condenacion, y en otro caso podrá este solicitar su escarcelacion. (15, *ley, ibid.*)

2107. El arresto provisional no tendrá lugar, ó cesará, cuando el estrangero justifique poseer en el territorio del Estado un establecimiento de comercio, ó fincas, todo de un valor suficiente á asegurar el pago de la deuda; ó cuando presta por fiador á una persona domiciliada en el Estado, y conocidamente abonada. (16, *ley, ibid.*)

2108. El juez, segun las circunstancias del hecho, puede decretar el apremio corporal en el caso siguiente:

1.° Contra los arrendadores por los arriendos de bienes rústicos, cuando formalmente se haya estipulado en el acto del arriendo hecho por instrumento público. (2062, *C. F.*)

2.° Contra los arrendatarios y colonos aparceros, cuando no presentan al fin del arriendo, la mitad de las bestias, las simientes, los abonos é instrumentos aratorios que les fueron entregados, á menos que justifiquen que el *déficit* de estos objetos no procede de falta suya. (2062 C. F.)

3.° Contra el que, declarado en la obligacion de presentar una cuenta, retarda producirla: en este caso, el apremio corporal tendrá lugar á falta de pago de la suma que estime el tribunal;

4.° Contra los que, por una sentencia dada en juicio petitorio pasada en autoridad de cosa juzgada, han sido condenados á desamparar un fundo, y se niegan á obedecer: el apremio corporal se declarará entonces en una segunda sentencia. (2061 C. F.)

2109 y 2110. *Como el* 2069 *del* C. F.

2111. La sentencia condenatoria debe fijar la duracion del apremio corporal, que será de seis meses á lo menos, y no podrá pasar de cinco años. (7, *ley del* 17 *de abril de* 1832.)

2112. *Como el* 2064 al 2066 *del* C. F., *y artículos* 4, 12 *y* 13, *dich. ley.*

2113. El apremio corporal jamás se decreta contra el deudor en provecho:

1.° De su marido, ó de su muger;

2.° De sus ascendientes, descendientes, hermanos ó hermanas, ó afines en el mismo grado; ni de sus tios ó tias, sobrinos ó nietas. (19, *dicha ley.*)

2114. En caso ninguno podrá el apremio corporal ejecutarse contra el marido y contra la muger simultáneamente por la misma deuda. (21, *dicha ley.*)

2115. El deudor encarcelado por una deuda civil, podrá obtener su libertad, pagando el tercio del principal de la deuda y los accesorios, y dando para el resto una fianza aceptada por el acreedor, y en su defecto, declarada suficiente por el tribunal del distrito en que el deudor se encuentre detenido. (24, *ley, ibid.*)

2116. En este caso, el fiador quedará mancomunadamente obligado con el deudor á pagar en un plazo que no podrá pasar de un año, los dos tercios que se le deben. (25, *dicha ley.*)

2117. Al espirar el plazo prescrito por el artículo anterior, si no está pagado íntegramente el acreedor, podrá ejercer de nuevo el apremio corporal contra el deudor principal, sin perjuicio de sus derechos contra el fiador. (26, *ley, ibid.*)

2118. El deudor que hubiese conseguido su libertad despues de la espiracion de los plazos fijados por el artículo 2111, no podrá ya ser detenido ó arrestado por deudas contraidas anteriormente á su arresto, y vencidas en el momento de su soltura, á menos que estas deudas den lugar á un apremio corporal mas largo que el que hubiese ya sufrido, y que en este último caso siempre se le contará para la nueva encarcelacion. (27, *ley, ibid.*)

2119. En los negocios en que los tribunales fallan en última instancia, la sentencia en que se disponga el apremio corporal, estará sujeta á apelacion, la cual no será suspensiva.

En las demas sentencias, la apelacion suspende el apremio corporal, á menos que la sentencia se declare provisionalmente ejecutiva, dando fianza. (28, *dicha ley.*)

2120. *Como el* 2069 *del* C. F.

2121. Siempre que haya lugar al apremio corporal, está el acreedor obligado á hacer cada mes el adelanto de la suma destinada á los alimentos del deudor: á falta de consignacion, el juez mayor del tribunal en cuyo distrito se halla detenido el deudor, decretará su libertad. (28, *dicha ley.*)

2122. El deudor puesto en libertad por falta de consignacion para los alimentos, no podrá ser ya encarcelado por la misma deuda. (31, *dicha ley.*)

2123. No se derogan las leyes particulares que autorizan el apremio corporal en materias de comercio. (2070 C. F.)

CANTON DE VAUD.

decretarse por una suma menor de cincuenta francos; aunque puede serlo por una cantidad menor en los casos prevenidos por los artículos 1542, 1543, 1544 y 1545. (2065 C. F.)

1548. Los parientes en línea ascendiente y descendiente, los hermanos y hermanas, ni tampoco los esposos, aunque estén divorciados, pueden demandar el apremio corporal unos contra otros. (19, *ley franc. de* 17 *de Abril de* 1832).

1549. El apremio corporal no puede decretarse contra el ciudadano que momentáneamente lleva las armas por la patria, por todo el tiempo que dure su servicio militar. (1)

1550. Las personas que han entrado en sus setenta años, los menores, las mugeres, y las hijas mayores no pueden ser apremiados corporalmente, escepto en los casos previstos por el artículo 1542. (2066 C. F.)

1551. *Como el* 2067 *del* C. F.

1552 y 1553. *Como el* 2069 y 2070 *del* C. F.

1554. El apremio corporal tiene este efecto, que el acreedor puede hacer detener á su deudor en las prisiones, haciendo el adelanto de los gastos, hasta que sea plenamente satisfecho, en capital, accesorios y costas, ó hasta que el deudor haya obtenido el beneficio de cesion de bienes. (*Art.* 1614 *y sig.*)

1555. Sin embargo, la detencion no puede pasar de seis meses. Despues de este término, no quedará libre el deudor; pero el acreedor que no hubiese sido satisfecho, solamente tendrá accion contra los bienes que su deudor adquiriese en adelante, ó que hubiesen sido sustraidos á sus pesquisas.

1756. La forma del apremio corporal se rige por la ley sobre el procedimiento civil.

(1) *En Francia no existe escepcion alguna en favor de los militares.*

CÓDIGO FRANCES.

tante mas de cinco miriámetros del domicilio de la parte condenada, se añadirá al plazo de los quince dias un dia mas por cinco miriámetros.

2062. El apremio corporal no puede mandarse contra los arrendatarios para el pago de los arrendamientos de hacienda de campo, si no se estipuló formalmente en la escritura de arrendamiento.

Sin embargo, los arrendatarios y colonos aparceros pueden ser apremiados corporalmente si dejan de poner de manifiesto al fin del arrendamiento el ganado dado en aparceria, las semillas y los instrumentos ó aperos de labranza que se les confiaron, á no ser que justifiquen que el déficit de estos objetos no procede de culpa suya.

2063. Fuera de los casos determinados por los artículos precedentes, ó que puedan determinarse en lo sucesivo por medio de una ley formal, se prohibe á todo juez mandar el apremio corporal; á todo escribano público y cartulario el autorizar actas algunas en que se estipule, y á todo frances el consentir en semejantes actas, aunque se hubiesen otorgado en pais estrangero; todo bajo la pena de nulidad, costas, daños é intereses.

2064. Aun en los casos arriba mencionados no puede decretarse el apremio corporal contra los menores de edad.

2065. No puede decretarse por cantidad menor de trescientos francos.

2066. No puede decretarse contra los septuagenarios, las mugeres casadas y solteras, sino en los casos de estelionato.

Basta que se haya entrado en los setenta años para gozar del favor concedido á los septuagenarios.

El apremio corporal por causa de estelionato durante el matrimonio no tiene lugar contra las mugeres casadas, sino cuando tienen sus bienes separados, ó cuando tienen bienes cuya libre administracion se han reservado, y en razon de las obligaciones concernientes á estos bienes.

Las mugeres que teniendo comunidad de bienes se obligasen de mancomun ó *in solidum* con sus maridos, no pueden ser reputadas reos de estelionato por razon de estos contratos.

2067. El apremio corporal aun en los casos en que está autorizado por la ley, no puede aplicarse sino en virtud de una sentencia.

2068. La apelacion no suspende el apremio corporal pronunciado por una sentencia provisionalmente egecutiva, dando fianza.

2069. El uso del apremio corporal no impide ni suspende los procedimientos judiciales y las ejecuciones contra los bienes.

2070. No se derogan las leyes particulares que autorizan el apremio corporal en materias de comercio, ni las leyes de policía correccional, ni las que pertenecen á la administracion de caudales públicos.

DOS SICILIAS.

no abandona su posesion inmediatamente de notificársele la sentencia de adjudicacion;

11.° Contra el deudor, cuyo inmueble se embargó por daños é intereses resultantes de deterioros hechos por él desde la época de la denuncia del embargo.

12.° En fin, contra el estrangero no domiciliado por las condenaciones obtenidas contra él, cuando no tiene en el reino establecimiento de comercio ó inmuebles suficientes para garantia del deudor, ó no da fianza en los términos del artículo 18.

SECCION III.

Del apremio corporal por simple permiso de la ley.

1935. El juez podrá mandar el apremio corporal, habida consideracion á las circunstancias de la causa, en los casos siguientes:

1.° Contra los arrendatarios ó colonos aparceros, cuando espirado el arriendo no devuelven los animales dados á medias, las simientes, ó instrumentos aratorios que se les confiaron; á no ser que prueben que la ausencia de estos objetos no proviene de hecho suyo. (2062 C. F.)

2.° Contra el que no rinde las cuentas que debe. En este caso el apremio corporal se ejercerá hasta juntar una suma que el tribunal arbitrie prudencialmente.

3.° Por daños é intereses liquidados. (126, *Cod. de proc. franc.*)

4.° Por alcances de cuentas de tutela, curatela, administracion de corporaciones y de comunidades, establecimientos públicos, y cualquiera otra administracion conferida judicialmente, y por toda restitucion resultante de estas cuentas;

En los casos espresados en los dos anteriores artículos podrán los jueces ordenar en el auto de apremio corporal, que se suspenda su ejecucion durante un tiempo que fijarán, pasado el cual, quedará ejecutoriado sin nueva sentencia. Esta suspension se decretará por la misma sentencia de condenacion, y deberá ser motivada;

5.° Para pago de multa, de daños é intereses, y por el importe del principal de la deuda contra el que ha negado, cuando su denegacion fué desestimada. (52, *Cod. de proc. franc.*)

6.° *Como el* 2061, § 1.° *del* C. F.

SECCION IV.

Disposiciones generales.

1936. *Como el* 2064 y 2066 *del* C. F.

1937 al 1940. *Como el* 2067 al 2070 *del* C. F.

CANTON DE VAUD.

TITULO XV.

DE LA PRENDACION Ó DE LA PRENDA.

1557. *Como el* 2071 y 2072 *del* C. F. *El último § está sustituido así*: Se prohibe la prendacion de una cosa inmueble ó la antichresis.

1558 y 1559. *Como el* 2073 y 2074 *del* C. F.

1560. Si el privilegio enunciado en el artículo 1558, se establece en los muebles incorporales, tal como los créditos, debe tambien hacerse saber al deudor el crédito dado en prenda.

1561 al 1565. *Como el* 2076 al 2080 *del* C. F.

1566. Si el acreedor abusa de la prenda, el deudor tiene derecho á pedir que se secuestre.

1567. *Como el* 2083 *del* C. F.

CÓDIGO HOLANDÉS.

LIBRO II.

TÍTULO XIX.

DE LA PRENDA.

1196. La prenda es un derecho que el acreedor adquiere sobre una cosa mueble que le entrega el deudor, ú otra persona en su nombre, para seguridad de la deuda, y que da al acreedor la facultad de ser pagado con esta cosa con preferencia á los otros acreedores, á escepcion de los gastos de justicia y de conservacion de la cosa, que gozan de un privilegio absoluto.

1197. La prenda dada por un crédito de mas de cien florines de valor, solo existe por medio de un acto escrito, de fecha cierta, y en que se declare la suma debida y la designacion de los objetos dados en prenda. (2074 C. F.)

1198. La prenda solo se constituye en los créditos activos é inscriptos en nombre del acreedor, por medio de un acto de fecha cierta, y notificado al deudor del crédito dado en prenda.

1199. *Como el* 2076 *del* C. F.

1200. El acreedor jamás puede apropiarse la deuda, cuando el deudor no satisface á sus obligaciones; siendo nula toda cláusula en contrario. Pero el acreedor puede obtener en justicia la retencion de la prenda para el pago, y hasta en lo que alcance, segun tasacion de espertos, ó que se venda en subasta. (2078, § 1.°, C. F.)

1201. Las partes pueden pactar por una cláusula es-

CÓDIGO AUSTRIACO.

DE LA PRENDACION.

(Part. II. Cap. VI.)

447. El derecho de prenda es el derecho acordado á un acreedor de pagarse en una cosa, si la obligacion no se ejecuta. (2071 C. F.)

448. La prenda es mueble (*manual*) ó inmueble; y entonces se llama hipoteca, ó prenda en finca.

449. El título resulta de la ley, de una sentencia, de un contrato, ó de un testamento.

451. El título no da un derecho real sobre la cosa; para operarlo es precisa la tradicion, ó la inscripcion en el registro si es una finca. (2075 C. F.)

454 y 455. El detentor de una prenda, puede sub-empeñarla; pero entonces responde de los accidentes que no hubiesen alterado ó destruido la prenda, si hubiese permanecido en su poder, y el deudor no puede librarse sin la autorizacion del sub-arrendario, ó sin depositar judicialmente su importe.

456. Cuando la cosa agena fue empeñada, puede reclamarla el propietario; pero si el empeñista era de buena fé (§ 367), deberán serle abonados los daños é intereses.

457 y 458. En la prenda se comprenden

CÓDIGO PRUSIANO.

DEL DERECHO DE PRENDA Ó PRENDACION.

(Parte I. Título XX.)

1. El derecho real concedido sobre la cosa de otro para seguridad de un crédito y sobre cuyo valor puede reclamarse el reembolso, se llama derecho de prenda. (2073 C. F.)

2. Este derecho se adquiere, ó por disposicion de la ley, ó por una declaracion de voluntad.

6. Pero todavia no constituye prendacion; sino que es preciso que haya entrega real de la cosa (*prenda en sentido estricto*) ó inscripcion de inmuebles (*derecho de hipoteca*), para poder ejercer un privilegio sobre la cosa garantida, si está en manos de un tercero. (2072 C. F.)

12 y 14. La prenda dada para un crédito nulo, no produce efecto alguno; pero son válidas las prendas que se den por créditos futuros.

21. La cosa empeñada comprende en general todos sus accesorios, aumentos y frutos.

22. Cuando para la seguridad se ha recibido una prenda ó una hipoteca, ya nada puede reclamarse hasta el pago, á menos que por falta del deudor ó accidentalmente haya disminuido el valor de la prenda.

24. El dueño de la cosa empeñada, puede disponer de ella, salvo el derecho y la seguridad del acreedor. (2079 C. F.)

25. A la época del pago puede el acreedor pedir judicialmente la venta de la prenda. (2078 C. F.)

26. Si se pactó que la prenda no se vendiese, el acreedor solo tendrá accion contra los productos y rentas de aquella.

27. Mas, si atendiendo á la especie del negocio ó de la prenda, consta que las partes no tuvieron tal intencion, aquella prohibicion solo impedirá al acreedor pedir la renta de la prenda, á menos que el deudor no haga concurso de bienes.

28. La venta se hará en pública subasta, á menos de pactarse lo contrario. (2078 C. F.)

33. Es nula toda cláusula que autori-

CÓDIGO FRANCES.

TÍTULO XVII.

DE LA DACION EN PRENDA.

2071. La dacion en prenda es un contrato por el cual un deudor entrega una cosa á su acreedor para seguridad de la deuda.

2072. La dacion en prenda de una cosa mueble se llama *prenda*; la de un inmueble se llama *antichresis*.

CAPITULO I.

De la prenda.

2073. La prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar sobre la cosa que forma su objeto con privilegio y preferencia á los demas acreedores.

2074. Este privilegio no tiene lugar sino en cuanto hay una escritura pública ó papel privado debidamente protocolizado que contenga la declaracion de la suma debida, y la especie y naturaleza de las cosas dadas en prenda, ó un estado unido al de su calidad, peso y medida.

La redaccion de la acta por escrito y su protocolizacion no están prescritas, con todo eso, sino en materia cuyo valor esceda de ciento y cincuenta francos.

2075. El privilegio esplicado en el artículo anterior no se establece sobre los muebles incorporales, tales como los créditos muebles, sino por acta pública ó papel privado igualmente protocolizado y notificado al deudor del crédito dado en prenda.

2076. En todos los casos el privilegio no subsiste sobre la prenda sino en cuanto esta prenda se puso y ha permanecido en la posesion del acreedor, ó de un tercero en quien se convinieron las partes.

2077. La prenda puede darse por un tercero en favor del deudor.

2078. El acreedor no puede en defecto de paga disponer de la prenda, sin perjuicio de poder solicitar en justicia que se le adjudique la prenda en pago y hasta la debida compensacion segun la tasacion hecha por peritos, ó que

CÓDIGO DE LA LUISIANA. (1)

TÍTULO XX.

DE LA PRENDACION.

3100 al 3102. *Como el* 2071 y 2072 *del* C. F.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

3103 al 3120. *Estos artículos son relativos á las cosas que pueden darse en prenda, y á la interdiccion impuesta á los detentadores á título precario de disponer de ellas para este objeto.*

CAPITULO II.

De la prenda.

3121. Se pueden dar en prenda todas las cosas corporales que son susceptibles de enagenacion.

Puede tambien darse dinero en prenda para seguridad de que se hará ó no se hará una cosa.

3122. Pueden finalmente darse en prenda las cosas incorporales muebles, tales como los créditos y otros derechos de este género.

3123. Cuando un deudor quie-

(1) *El título de la prendacion en el Código de las Dos Sicilias que comprende los artículos 1941 al 1961, es del todo semejante á los artículos 2071 al 2091 del C. F.*

CÓDIGO SARDO.

TÍTULO XXI.

DE LA PRENDACION.

2124 y 2125. *Como el* 2071 y 2072 *del* C. F.

CAPITULO I.

De la prenda.

2126 y 2127. *Como el* 2073 y 2074 *del* C. F. (1)

2128 al 2138. *Como el* 2075 al 2084 *del* C. F.

CAPITULO II.

Del antichresis.

2139. *Como el* 2085 *del* C. F., *y se añade*: Lo mismo se entenderá en el caso en que las partes hubiesen estipulado espresamente que los frutos se compensarian con los intereses, y no podrá jamás escederse de la tasa legal de estos, cualquiera que sea el pacto hecho en tal razon.

Esta disposicion es tambien aplicable á la venta hecha con la facultad de retracto, siempre que el vendedor quede en posesion de la cosa en calidad de arrendatario ó locatario. Durante el término del retracto, el comprador no puede recibir á título de arriendo, suma alguna que esceda la tasa de ley y del interés anual.

2140 al 2142. *Como el* 2090 al 2099 *del* C. F.

(1) *En el artículo 2127 se prescribe la redaccion por escrito del acto por un valor de trescientas libras en lugar de ciento cincuenta francos.*

CÓDIGO HOLANDES.

presa, que á falta de pago, tendrá el acreedor el derecho incontrastable, despues de citar al deudor, de hacer vender la prenda públicamente, siguiendo las costumbres locales, á fin de con el producto hacerse pago del crédito y de las costas é intereses.

1202. Lo mismo sucederá en el caso de empeñar efectos ó títulos de crédito. Los efectos que tuvieren un curso legal, serán vendidos en la bolsa por dos corredores; los que no tienen curso legal, serán vendidos públicamente segun las costumbres locales.

1203 al 1207. *Como el* 2080 al 2084 *del* C. F.

CÓDIGO AUSTRIACO.

todos sus frutos y accesorios. Si se hace insuficiente por consecuencia de un vicio reconócido posteriormente ó por falta del empeñista, el acreedor puede pedir otra prenda.

461 al 463. Cuando el acreedor no es pagado al vencimiento, puede obtener la subasta de la prenda, sin que el deudor pueda concurrir á ella. (2078 C. F. dif.)

467 al 469. El derecho de prenda se estingue:

1.º Por la destruccion de la cosa empeñada;

2.º Por la renuncia al derecho ó á la restitucion de la prenda;

3.º Por la estincion de la deuda.

471. Despues de estinguido el derecho, no puede el acreedor hacerse pago con la prenda; pero tiene derecho en ciertos casos, bien á embargarla, bien á secuestrarla.

1368. El contrato de prenda es bilateral; el tomador responde de la conservacion de la prenda, y debe dar recibo de ella á quien se la entrega.

1371. Todas las

CÓDIGO PRUSIANO.

ce al acreedor á apropiarse la prenda en defecto de pago al vencimiento del plazo. (2078 C. F.)

36 y 37. El acreedor, pagado ya su crédito, está obligado á restituir su derecho sobre la prenda.

44. El deudor que da una prenda, no se libra de la obligacion. Si el precio al tiempo de la venta es inferior al importe del crédito, el acreedor puede ejercer su accion suplementaria sobre la persona y demas bienes del deudor.

55. El derecho de prenda se estingue como todos los demas derechos:

1.º Por el pago;

2.º Por acabar el tiempo estipulado para su detencion;

3.º Por la sostitucion de otra prenda.

73. Si alguno da en prenda la cosa de otro, este la puede repetir. (1599 C. F.)

83. El propietario que paga al acreedor, retirando la prenda, se subroga en todos sus derechos contra el deudor. (2029 C. F.)

93. Respecto á la forma de los contratos garantidos por una prenda, se siguen las reglas generales; pero el derecho de prenda en los muebles solo se adquiere por la tradicion. (2076 C. F.)

95. Un recibo de la prenda, tiene el lugar del contrato escrito.

De la antichresis.

99. La prendacion de un inmueble solo puede hacerse por una inscripcion en los registros públicos.

102. Esta falta de formalidades no da la propiedad al deudor; antes bien, si la constitucion resulta de un pacto escrito, puede el acreedor tomar esta inscripcion.

104. La entrega debe ser real. La simbólica da derecho al acreedor para pedir la entrega real. (271 y sig.)

113. No pueden empeñarse las cosas futuras.

116. El acreedor tiene sobre la prenda los derechos de un poseedor imperfecto, y por consiguiente el derecho de reivindicarla de un tercero; debe velar por su conservacion como un buen padre de familia, y solo puede usarla para sí con el consentimiento del propietario.

139. Si la cosa produce frutos ó rentas, el acreedor tiene derecho de administrarla y de recibir sus frutos, á cargo de dar cuentas al deudor, y de imputarlos primero en los intereses, y despues en el capital, salvo pacto contrario. (2086 C. F.)

159. *Como el* 2087, *primer* § *del* C. F.

171. El acreedor no puede retener la prenda por otro crédito, sino cuando este último le da derecho de embargo. (2082, 2.º §, C. F.)

174. El acreedor solo está obligado á volver la prenda por partes, cuando se obligó á recibir los pagos parciales, ó á descuentos. (2083 C. F.)

197. Si despues del vencimiento del término, no desempeña el deudor el inmueble dado en prenda, el acreedor puede pedir su venta judicial. (2088 C. F.)

201. Si la prenda es indivisible solo se venderá hasta lo que alcance el importe del crédito.

CÓDIGO FRANCES.	CÓDIGO DE LA LUISIANA.
se venda en subasta pública. Toda cláusula que autorice al acreedor para apropiarse la prenda, ó para disponer de ella sin las formalidades hasta aquí referidas, es nula.	re dar un crédito en prenda, debe hacer un traspaso de ella por el acto de prendacion, y entregar al acreedor á quien se traspasa el billete ú obligacion que sirve de título á este crédito.
2079. El deudor se mantiene propietario de la prenda hasta que se le obliga á desprenderse de ella, si hay motivo para ello, y hasta entonces no es la prenda, en mano del acreedor sino un depósito que asegura el privilegio de éste.	3124 y 3125. *Como el* 2073 y 2074, § 1.º *del* C. F.
2080. El acreedor es responsable, segun las reglas establecidas en el título *de los contratos ó de las obligaciones convencionales en general*, de la pérdida ó deterioro que haya sobrevenido á la prenda por negligencia suya.	3126. Sin embargo, las escrituras de prendacion en favor de los bancos de este Estado se considerarán como formando una prueba auténtica, si han pasado por los cajeros de estos bancos ó de sus dependencias.
Por su parte el deudor debe pagar al acreedor las espensas útiles y necesarias que este hubiese hecho para la conservacion de la prenda.	
2081. Si se trata de un crédito dado en prenda, y este crédito lleva intereses, el acreedor descuenta estos intereses de los que se le podrian á él deber.	3127. *Como el* 2075 *del* C. F.
Si la deuda para cuya seguridad se dió en prenda el crédito no produce intereses, se aplican los intereses del crédito en parte de pago del capital de la deuda.	3128. Pero la notificacion del acto de prendacion hecha al deudor del crédito dado en prenda no será necesaria, si este crédito consiste en un billete ú otra obligacion pagadera al portador.
2082. El deudor no puede, á no ser que el detentador de la prenda abuse de ella, reclamar su restitucion sino despues de haber pagado enteramente tanto el principal como los intereses y gastos de la deuda para cuya seguridad fué dada la prenda.	3129. *Como el* 2076 *del* C. F.
Si existiese de parte del mismo deudor á favor del mismo acreedor otra deuda contraida con posterioridad á la dacion en prenda, y que llegó á ser exigible antes del pago de la primera deuda, el acreedor no podrá ser obligado á desprenderse de la prenda antes de estar enteramente pagado de la una y de la otra deuda, aunque no hubiese habido ninguna estipulacion para sujetar la prenda al pago de la segunda.	3130. Cuando se han dado muchas cosas en prenda, no puede retirarse una sin satisfacer toda la obligacion, aun cuando se pagase alguna suma proporcionada á la prenda que se quisiera retirar.
2083. La prenda es indivisible no obstante la divisibilidad de la deuda entre los herederos del deudor ó los del acreedor.	3131. *Como el* 2082, § 1.º *del* C. F.
El heredero del deudor que ha pagado su parte de la deuda, no puede pedir la restitucion de su parte en la prenda mientras que la deuda no esté enteramente satisfecha.	3132 al 3136. *Como el* 2078 al 2081 *del* C. F.
Recíprocamente, el heredero del acreedor que ha recibido su porcion de la deuda, no puede devolver la prenda en perjuicio de sus coherederos que no están aun pagados.	3137. Si el crédito que se dió en prenda vence antes de retirarse por el que le empeñó, el acreedor en virtud del traspaso que se le hizo, tendrá accion á recibir el importe y á demandar su reintegro; entonces deberá aplicar el importe de este crédito al finiquito de lo que se le debe, y si hay un esceso, entregárselo al deudor de quien le tenia en prenda.
2084. Las disposiciones hasta aquí referidas no son aplicables ni á las materias de comercio, ni á las casas de préstamo sobre prendas, que están autorizadas y con respecto á las cuales se observan las leyes y reglamentos propios de ellas.	
CAPITULO II. *Del antichresis.*	3138. *Como el* 2083 *del* C. F.
2085. El antichresis no se establece sino por escrito.	3139. Si el precio de la prenda vendida escede la deuda, el esceso debe entregarse al propietario;

CÓDIGO AUSTRIACO.

cláusulas contrarias á la naturaleza del préstamo, son nulas: tal es la condicion de no recuperar el objeto que sirve de prendacion, ó de dejar la prenda á la libre disposicion del acreedor despues de vencido el término. (2078 C. F.)

1372 y 459. La cláusula que otorga al acreedor el usufructo de la prenda es nula; entre sus manos es un depósito; pero el uso de un mueble empeñado puede concederse cuando este uso no daña al deudor.

1373. El que debe dar una prenda está obligado á entregar una cosa mueble ó inmueble.

1374. Una casa dada en fianza solo debe contarse por la mitad de su valor; y los demas inmuebles y objetos muebles, solo por los dos tercios.

CÓDIGO PRUSIANO.

211. Los gastos del procedimiento y de la venta, como privilegiados, se sacarán antes del producto.

213. Es nula toda cláusula que autorice al acreedor á guardar el esceso del precio de la prenda vendida, deducidos los gastos y reembolso, á cargo de soportar la diferencia.

222. La quiebra del deudor nada altera los derechos del acreedor en los bienes constituidos en prenda.

224. Todo pacto no prohibido, puede modificar los derechos y los deberes de las partes.

235 al 239. La cláusula en que las partes estipulan la compensacion de los intereses con los frutos, debe ser aprobada judicialmente. Esta aprobacion será denegada si el valor de los frutos escede un tercio de los intereses. A falta de esta homologacion judicial, deberá el acreedor dar cuenta de los frutos é imputarlos en su crédito.

Por lo demas, goza respecto al propietario de los derechos y deberes de un arrendatario. (2088 y 2089 C. F.)

243. El derecho de prenda puede estinguirse por la prescripcion, pero es preciso que el acreedor no detente ya la cosa.

247. En tanto que el derecho de prenda subsiste, la deuda está al abrigo de prescripcion.

259. El derecho de prenda se estingue por la pérdida de la cosa. (1302 C. F.)

263 al 266. El que quiere ejercer el oficio de tomar sobre prenda, debe obtener autorizacion de la policía. (2084 C. F.; y 411 C. P. F.)

271 al 273. La tradicion simbólica solo tiene lugar en las cosas que no son susceptibles de entregarse, y no puede hacerse sino por escritura. (2075 C. F.)

274. El acreedor y el deudor deben tomar sus medidas, de manera que una tercera persona no pueda ignorar que la cosa está empeñada.

281. El empeño de un crédito solo se opera por la entrega del título.

Los artículos 299 *al* 389 *contienen las disposiciones sobre la prendacion en materia de comercio y del derecho marítimo.* (2084 C. F.)

CÓDIGO FRANCES.	CÓDIGO DE LA LUISIANA.
El acreedor no adquiere por este contrato sino la facultad de percibir los frutos del inmueble, con la obligacion de aplicarlos anualmente al pago de intereses, si se le debieren, y despues al pago del capital de su crédito.	si por el contrario no alcanza á estinguir toda la deuda, el acreedor puede demandar el esceso en los otros bienes del deudor.
2086. El acreedor está obligado, si no se ha pactado otra cosa, á pagar las contribuciones y cargas anuales del inmueble que tiene en antichresis.	3140. El deudor que sustrae la prenda, comete una especie de latrocinio. (108 *Código penal frances.*)
Debe igualmente, bajo la pena de daños é intereses, atender á la conservacion y reparos útiles y necesarios del inmueble, dejándole salvo el derecho á deducir ante todas cosas de los frutos todos los gastos relativos á estos diversos objetos.	3141. El acreedor que ha sido engañado en la sustancia ó en la calidad de la prenda, puede pedir otra, ó exigir desde luego su pago, aun cuando el deudor sea solvente.
2087. El deudor no puede antes de haber pagado enteramente la deuda reclamar el goce de la finca que ha dado en antichresis.	3142. El acreedor no puede jamás prescribir la prenda, cualquiera que sea el tiempo que la haya poseido.
Mas el acreedor que quiere descargarse de las obligaciones referidas en el artículo precedente, puede siempre, á no ser que haya renunciado este derecho, obligar al deudor á recobrar el goce de su inmueble.	CAPITULO III.
2088. El acreedor no se hace propietario del inmueble por solo la falta de pago al plazo convenido; toda cláusula en contrario, es nula: en este caso él puede solicitar en juicio que se despoje de la propiedad á su deudor por los medios legales.	*Del antichresis.*
2089. Cuando las partes han estipulado que los frutos se compensen con los intereses, ó totalmente ó hasta cierta cantidad, este pacto se cumple como todos los demas que no están prohibidos por las leyes.	3143 y 3144. *Como el* 2085 y 2086 *del* C. F., *y se añade*: Debe proveer á los gastos relativos al mantenimiento de los esclavos que se le han dado en prenda.
2090. Las disposiciones de los artículos 2077 y 2083 se aplican al antichresis como á la prenda.	3145 al 3147. *Como el* 2087 al 2089 *del* C. F.
2091. Todo lo que queda establecido en este capítulo no perjudica á los derechos que otras terceras personas pueden tener sobre la finca entregada con título de antichresis.	3148. *Como el* 2091 *del* C. F.
Si el acreedor que goza de este título tiene ademas sobre los fundos otros privilegios ó hipotecas legalmente establecidas y conservadas, usará de ellos en su lugar y como cualquiera otro acreedor.	

CANTON DE VAUD.

TÍTULO XVI.

DE LOS PRIVILEGIOS É HIPOTECAS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

1568 y 1569. *Como el* 2092 y 2093 *del* C. F.

1570. Las causas legítimas de preferencia son los privilegios é hipotecas, y la prioridad de fecha respecto á los títulos auténticos. (2094 C. F. dif.)

CAPITULO II.

De los privilegios.

1571 al 1573. *Como el* 2095 al 2097 *del* C. F.

1574. Los privilegios, ó son generales sobre la totalidad de los bienes, ó especiales sobre ciertos muebles ó inmuebles.

SECCION I.

De los privilegios generales.

1575. 1.° al 5.° *Como el* 2101 *del* C. F., *y se añadió*: 6.° Las obras y provisiones menudas de los sastres y zapateros, durante el último año; 7.° Las contribuciones debidas al Estado por los dos últimos años, y por el corriente, ademas de las otras de que se hizo mencion en el artículo 1583.

1576. Los créditos privilegiados sobre la generalidad de los bienes, se sacan antes de la masa de bienes no hipotecados.

Si no hay tales bienes, ó si son insuficientes, se sacan á prorata de los bienes hipotecados.

SECCION II.

De los privilegios especiales.

1577. Los privilegios especiales están clasificados antes

CÓDIGO HOLANDÉS.

DE LOS PRIVILEGIOS.

SECCION I.

De los privilegios en general.

1177 al 1179. *Como el* 2092 al 2094 *del* C. F. *A este último artículo se ha añadido*: la prenda.

1180. El privilegio es un derecho reconocido por la ley en utilidad de uno de los acreedores sobre los otros, únicamente á causa de la calidad del crédito.

La prenda y la hipoteca prefieren al privilegio, escepto en los casos en que la ley establece espresamente lo contrario. (2095 C. F. dif.)

1181. *Como el* 2096 *del* C. F.

1182 y 1183. *Como el* 2097 y 2098 *del* C. F.

1184. Los privilegios se estienden ó sobre ciertos bienes designados, ó sobre la generalidad de los bienes muebles é inmuebles. Los primeros tienen preferencia sobre los segundos. (2100 C. F.)

SECCION II.

De los privilegios sobre ciertos bienes.

1185. Los privilegios sobre ciertos bienes son: 1.° Los gástos de justicia ocasionados únicamente por la eviccion de un mueble ó de un inmueble que se desempeñaron sobre el precio del bien adjudicado. 2.° Los alquileres de los inmuebles, y los créditos por reparasiones locativas, y por todo lo concerniente al cumplimiento del arriendo. 3.° El precio de efectos muebles no pagados. 4.° Los gastos hechos para conservar la cosa. 5.° El precio del trabajo debido al obrero sobre la cosa. 6.° El precio de las provisiones hechas por un posadero en esta calidad á un viajero. 7.° Los gastos de

CÓDIGO BÁVARO.

DEL DERECHO DE LAS HIPOTECAS.

Ley de 1.° de Junio de 1822 (1).

TITULO I.

DE LAS HIPOTECAS EN GENERAL.

1. La hipoteca es el derecho real que un acreedor adquiere para la seguridad de su crédito sobre un inmueble, por la inscripcion en los registros públicos. (2114 y 2134 C. F.)

2. Los efectos de la hipoteca dependen de la validez y duracion del crédito, salvo lo que abajo se dirá sobre la publicidad de los registros.

I.

De las cosas que pueden ser grabadas con hipotecas.

3. La hipoteca no puede pesar mas que sobre los inmuebles, sobre los derechos reales y usufructuarios asimilados legalmente á los inmuebles, y que no se estinguen con la muerte del habiente-derecho, y sobre los muebles accesorios de los inmuebles. (2118 C. F.) En cuanto á las hi-

(1) *Este título no hace parte del Código Bávaro: ha sido publicado posteriormente, y forma una ley aparte coordinada* sin embargo *con las disposiciones generales de dicho Código.*

CÓDIGO AUSTRIACO.

DE LAS HIPOTECAS.

CAPITULO I.

De la consolidacion de los derechos y de las obligaciones.

1368. El contrato de prenda, cuando el objeto que debe servir de prenda es inmueble, es el acto por el cual se constituye un derecho en favor de un acreedor sobre un inmueble por medio de una inscripcion en los registros públicos. El contrato por el que se promete constituir una prenda, no se asemeja al contrato de prenda.

1369. El acreedor hipotecario que está satisfecho de intereses, debe poner al deudor en estado de cancelar la inscripcion.

1371 y 1372. Las condiciones y pactos accesorios contrarios á la naturaleza de los contratos de prenda y de préstamo, son nulos, como la concesion hecha al acreedor del usufructo de la cosa hipotecada ó de la propiedad despues del vencimiento de la deuda; la prohibicion hecha al deudor de no poder enagenar ó hipotecar el inmueble á otro, ó la prohibicion impuesta al acreedor de no poder exigir la venta pasado el término.

1374. Aquel á quien se debe la garantia no puede ser obligado á aceptar como hipoteca una casa mas allá de la mitad, y una finca rústica mas allá de las tres cuartas partes de su valor.

(Parte II. Capítulo VI.)

447. El derecho de prenda (*mueble ó inmueble*) es el derecho real concedido á un acreedor de hacerse pagar sobre una cosa, cuando la obligacion no se ha cumplido en el término fijado.

448. Toda cosa que está en el comercio puede servir de prenda. (1128 C. F.) Si la cosa empeñada es un inmueble, se llama *prenda de fundo ó hipoteca.*

CÓDIGO PRUSIANO.

DE LAS HIPÓTECAS.

(Parte I. Tít. XX.)

390 y 392. La hipoteca no puede constituirse sino en los inmuebles por naturaleza, ó por disposicion de la ley (tít. 2, art. 8 y 9), inscriptos en los registros públicos de propiedad que tienen los tribunales.

391. Toda hipoteca debe estar inscripta en los libros hipotecarios.

397. Estos libros están confiados al tribunal de la situacionn del inmueble. (2146 C. F.) El derecho de reclamar una hipoteca puede resultar de la ley, de una sentencia ó del convenio entre las partes (artículo 2 al 5).

400. El que tiene un derecho de prenda legal y general, puede pedir una inscripcion hipotecaria.

402. El derecho de prenda convencional no produce inscripcion.

406. La inscripcion no puede tener lugar sino cuando el deudor está inscripto como propietario del inmueble grabado; pero en este caso queda válida aun cuando el deudor fuese desposeido.

411. La inscripcion efectiva constituye por sí sola el derecho hipotecario y el derecho real.

413. Sin embargo, el que tiene un derecho de prenda legal, aun cuando no esté inscripto, puede ejercer su recurso sobre los inmuebles que pertenecen á su deudor.

416. Mientras que el deudor niegue el crédito, la inscripcion hipotecaria queda suspendida. Sin embargo, el acreedor puede hacer en los registros una protesta que le asegure su lugar hipotecario.

422. El deudor, á pesar de la inscripcion de la hipoteca, no se priva de los medios de oposicion que pueda tener contra la validez del crédito, en tanto que el título permanece en manos del acreedor originario.

424 y 425. Pero á fin de conservar respecto á los terceros sus medios de ejecucion, es preciso que se haya mencionado espresamente sobre los registros

CÓDIGO FRANCES.

TITULO XVIII.

DE LOS PRIVILEGIOS É HIPOTECAS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

2092. Cualquiera que se obligó personalmente, está sujeto á cumplir su obligacion con todos sus bienes muebles é inmuebles presentes y futuros.

2093. Los bienes del deudor son la prenda comun de sus acreedores, y el precio se distribuye entre ellos por contribucion, á no ser que haya entre los acreedores algunas causas legítimas de preferencia.

2094. Las causas legítimas de preferencia son los privilegios é hipotecas.

CAPITULO II.

De los privilegios.

2095. El privilegio es un derecho que la calidad del crédito da á un acreedor de ser preferido á los demas acreedores aun hipotecarios.

2096. Entre los acreedores privilegiados la preferencia se regula por las diferentes calidades de los privilegios.

2097. Los acreedores privilegiados que estan en la misma clase son pagados por concurso.

2098. El privilegio en razon de los derechos del tesoro público, y el lugar en que debe usar de él, están arreglados por las leyes que les pertenecen.

El tesoro público no puede sin embargo obtener privilegio en perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos por terceras personas.

2099. Los privilegios pueden ser sobre los muebles ó sobre los inmuebles.

SECCION I.

De los privilegios sobre los muebles.

2100. Los privilegios son ó generales ó particulares sobre ciertos muebles.

§ I.

De los privilegios generales sobre los muebles.

2101. Los créditos privilegiados sobre la generalidad de los muebles, son

DOS SICILIAS.

TÍTULO XIX.

DE LOS PRIVILEGIOS É HIPOTECAS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

1962 al 1964. *Como el* 2092 al 2094 *del* C. F.

CAPITULO II.

De las diferentes especies de privilegios.

1965 al 1967. *Como el* 2095 al 2097 *del* C. F.

1968 y 1969. *Como el* 2099 y 2100 *del* C. F.

1970. *Como el* 2101 *del* C. F. *Solamente se ha alterado el* § 4.°, *en estos términos*: Los salarios de los sirvientes por el último semestre caido y los debidos por el mes corriente.

1971. *Como el* 2102 *del* C. F., *y se añade al primer* §: El privilegio se ejerce sobre los frutos recolectados en el año, aunque pertenezcan al sub-arrendador. Igualmente se estiende por todo lo que debe el inquilino sobre el valor de lo que guarnece la casa, y de lo que sirve á esplotar ó á cultivar el fundo arrendado, sin que el sub-locatario pueda oponer los pagos hechos por anticipacion, y aun cuando le perteneciesen los objetos embargados. (1753 C. F.)

1972 al 1974. *Como el* 2103 al 2105 *del* C. F.

SECCION IV.

De los privilegios del tesoro público (1).

1975. El tesoro público tiene derecho al privilegio y á la hipoteca: 1.º Por deudas de las personas sujetas á dar cuentas en razon de su administracion. 2.º Por

(1) *Esta seccion se añadió al* C. F., *y reemplaza las disposiciones del artículo* 2098 *del* C. F.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

TITULO XXI.

DE LOS PRIVILEGIOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

3149 al 3152. *Como el* 2092 al 2094 *del* C. F.

CAPITULO II.

De las diferentes especies de privilegios.

3153 al 3156. *Como el* 2095 al 2099 *del* C. F.

CAPITULO III.

De los privilegios sobre los inmuebles.

3157. *Como el* 2100 *del* C. F.

SECCION I.

De los privilegios generales sobre los muebles.

3158. *Como el* 2101 *del* C. F., *y se ha añadido al fin del número* 5.º: Los posaderos. 6.° Los sueldos de los comisionados, secretarios y otros empleados de este género. 7.° Los derechos dotales debidos á las mugeres por los maridos.

3159 al 3161. Si la herencia del difunto está empeñada con deudas, el juez podrá reducir los gastos funerales, habida consideracion al estado del difunto y al rango de su familia. Pero en este caso la suma aprobada no podrá pasar de doscientas piastras.

3162 al 3165. Los gastos de justicia no deben comprender mas que los que entran en la tasacion, asi como los gastos de sellos, inventarios &c., hechos en interes comun.

3166 al 3171. Si la en-

CÓDIGO SARDO.

TÍTULO XXII.

DE LOS PRIVILEGIOS É HIPOTECAS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

2145. *Como el* 2092 *del* C. F.

2146. En todos los contratos y en todas las disposiciones de última voluntad hechas por escritura pública y aun privada, en el caso en que está autorizada, se presume siempre puesta la cláusula del *constituto* posesorio. Esta cláusula no tiene otro efecto que sujetar los bienes del deudor á la accion posesoria, en tanto que los detenta, á fin de que el acreedor pueda ser pagado sobre estos mismos bienes, por medio de las ejecuciones autorizadas por la ley.

2147 y 2148. *Como el* 2093 y 2094 *del* C. F.

2149. *Como el* 2120 *del* C. F.

CAPITULO II.

De los privilegios.

2150 al 2152. *Como el* 2095 al 2097 *del* C. F.

2153. Los privilegios se constituyen en los muebles ó en los inmuebles, ó se estienden á la vez sobre ambos. (2099 C. F.)

2154. Independientemente de los privilegios que como á todo particular pueden pertenecer al fisco, los tiene tambien por causas especiales.

Estos privilegios asi como las hipotecas que se le atribuyen por semejantes causas, son objeto del capítulo 4.° del presente título.

SECCION I.

De los privilegios sobre los muebles.

2155. *Como el* 2100 *del* C. F., *y se añade*: Los primeros afectan todos los bienes muebles del deudor; los se-

CANTON DE VAUD.

que los privilegios generales sobre los objetos especialmente afectos.

§ I.

De los privilegios sobre ciertos muebles.

1578. Los créditos privilegiados sobre ciertos muebles, son:

1.º Los alquileres y arriendos de los inmuebles sobre los frutos de la cosecha del año, y sobre el precio de todo lo que guarnece la casa alquilada, ó la granja, y todo lo que sirve para el cultivo de esta, á saber, por todos los caidos, y por todo lo que está para vencer del año corriente del arriendo. El mismo privilegio tiene lugar por las reparaciones locativas y por todo lo que concierne á la ejecucion del arriendo. El propietario puede embargar los muebles que guarnecen su casa, ó su granja, cuando han sido desocupadas sin su consentimiento, y conserva su privilegio sobre ellos, con tal que haya propuesto la revindicacion, á saber: cuando se trata del mueblaje que guarnecia una granja, en el plazo de cuarenta dias, y en el de quince, si se trata de los muebles que guarnecen una casa. 2.º Las anticipaciones hechas por el propietario al colono aparcero, durante los dos últimos años, sobre la parte de este colono en la cosecha del último año, sea que estos adelantos hayan tenido por objeto el cultivo de los fundos, sea la manutencion del colono y de su familia. 3.º El crédito sobre la prenda de que está apoderado el acreedor. 4.º Los gastos hechos para conservar la cosa. 5.º Las provisiones de un posadero sobre los efectos del viajero trasportados á su posada. 6.º Los gastos de carruaje y las espensas accesorias, sobre la cosa acarreada. (2102 C. F.)

§ II.

De los privilegios sobre ciertos inmuebles.

1579. El copropietario de una pared medianera tiene un privilegio especial sobre el edificio del vecino que sostie-

CÓDIGO HOLANDÉS.

carruage y espensas accesorias; 8.º Todo lo adeudado á albañiles, carpinteros y otros maestros obreros, por edificar, reconstruir ó reparar los inmuebles, con tal que el crédito no se remonte á mas de treinta años, y que el inmueble haya quedado en la propiedad del deudor; 9.º Los pagos á que están obligados los funcionarios públicos, á consecuencia de descuido, de abuso y de prevaricatos en sus funciones.

1186. El arrendador de una heredad puede hacer valer su privilegio sobre los frutos pendientes de las ramas ó raices, y sobre los frutos recolectados, muebles, utensilios, ganado y demas cosas que se hallen sobre el fundo, aun cuando estas cosas no perteneciesen al locatario. Si este ha subarrendado legalmente una parte del fundo arrendado, el propietario no puede embargar los objetos que se encuentren en esta parte del fundo, sino en proporcion de la importancia de esta relativamente al fundo entero, y solamente en el caso en que el sublocatario no haya cumplido con sus obligaciones.

1187 y 1188. *Como el 4.º y 5.º § del número 1.º del art. 2102 del C. F., comenzando por estas palabras*: No obstante las sumas debidas, &c.

1189. El privilegio del arrendador se ejerce por los alquileres y arriendos caidos desde tres años y por todo lo que se debe, sobre el año corriente.

1190 al 1192. *Como el 2102, núm. 4 del C. F., á escepcion del último §, que comienza por estas palabras*: No se innova cosa alguna, &c., *que se han suprimido.*

1193. Los privilegios enunciados en el artículo 1185, números 4, 5, 6, 7, 8 y 9 se ejercen: Los espresados en el número 4.º, sobre la cosa para cuya conservacion se han hecho los gastos; los del número 5.º, sobre la cosa trabajada; los del número 6.º, sobre

CÓDIGO BÁVARO.

potecas sobre los bienes ó sobre los derechos que se estinguen por la muerte del habiente-derecho, quedan vigentes las costumbres existentes.

4. No puede adquirirse hipoteca sobre la propiedad de un tercero si no es con consentimiento suyo; y sobre las cosas de que el poseedor no puede disponer libremente, tampoco puede adquirirse hipoteca sin consentimiento del habiente-derecho. (2124 C. F.)

5. Si alguno al enagenar una cosa se reservó la propiedad de ella para seguridad de su crédito, no habrá necesidad de su consentimiento para gravarla con una hipoteca, sino en cuanto hubiere hecho inscribir su reserva en los registros públicos. Lo mismo debe entenderse del que se ha reservado el derecho de retroventa. El consentimiento del que tiene el usufructo por un tiempo limitado no es necesario para poner inscripcion; pero en este caso la hipoteca no da derecho alguno sobre los frutos en tanto que dure el usufructo.

6. En cuanto á los bienes sujetos á un señor, es necesario el consentimiento de este, conforme á las costumbres existentes.

II.

Del origen de la hipoteca.

9. Para constituir una hipoteca, es necesario: 1.º Un título de adquisicion legal ó convencional. 2.º La inscripcion del crédito en los registros. (2148 C. F.)

CÓDIGO AUSTRIACO.

449. El título que da derecho de exigir la constitucion de una prenda, resulta de la ley, de una decision judicial, de un contrato ó de un acto de última voluntad.

451. El derecho de prenda (*ó de hipoteca*) sobre un inmueble no se adquiere sino por la inscripcion en los registros públicos. El título solo, no da mas que un derecho *personal* á la cosa, y no un *derecho real* sobre la cosa.

453. El acreedor cuyo título está viciado por defecto de formalidades legales, puede obtener un derecho de prenda condicional, conocido bajo el nombre de *prenotacion*. (438 y 439.)

454. El acreedor hipotecario puede sub-empeñar la prenda, haciendo transcribir el sub-empeño en los registros públicos.

455. Si el propietario, deudor hipotecario, es avisado de este sub-empeño, no puede libertarse si no con consentimiento del acreedor sub-empeñista, ó depositando la suma ante la justicia.

457. El derecho de prenda *ó de hipoteca* se estiende á todas las partes de la cosa que es propiedad libre del que la da, y por consiguiente á los frutos mientras que no estan recogidos ni entrojados. (2114 C. F.)

458. Si la prenda llega á ser insuficiente por consecuencia de un vicio posteriormente reconocido ó por falta del que la tiene en su poder, el acreedor puede pedir otra prenda que sea suficiente. (2131 C. F.)

462. Todo acreedor hipotecario, antes de poner en subasta el inmueble, tiene facultad de pagar la deuda porque se activó la venta, y de adquirir asi el crédito.

463. Los deudores no pueden figurar entre los licitadores. (713, *código de procedimiento frances.*)

464. Si el precio de la prenda vendida no basta para pagar enteramente el crédito, á cuya seguridad está afecta, el deudor está *personalmente* obligado á la diferencia.

466. Si la propiedad empeñada (*ó hipotecada*) se ha transferido á otro, pendiente el tiempo de la duracion de la hipoteca, el

CÓDIGO PRUSIANO.

en el mes que sigue á la inscripcion del crédito. Conservará tambien sus derechos aun contra aquel que anteriormente habia ya tratado de la deuda con el acreedor.

427 y 429. Los conservadores de los registros solo responden de los vicios de forma por la inscripcion, ó por el título constitutivo, y por los estractos que libren. (2197 C. F.)

436. La inscripcion da al acreedor el derecho de exigir sobre el inmueble el pago de su crédito á su vencimiento. (2114, § 1.º C. F.)

437 al 439. El poseedor de la finca hipotecada no es como el que presta sobre prenda. Así no puede impedir á su deudor que empeñe la cosa á otras personas: toda cláusula contraria seria nula.

441 y 442. Si el deudor dejase perecer el inmueble hipotecado, el acreedor podrá pedir su reembolso antes del vencimiento, ú obligarle á que lo administre mejor. (2131 C. F.)

443 al 446. El derecho real del acreedor hipotecario, en el momento de la inscripcion, afecta al inmueble obligado en su totalidad y en todas sus partes, así como á sus dependencias y accesorios. (2114 C. F.)

447. En los muebles no puede constituirse hipoteca. (2119 C. F.)

449. Cuando el título concede una inscripcion sobre muchos inmuebles del mismo deudor, la inscripcion debe tomarse sobre cada inmueble con distincion. (2146 C. F.)

470 y 471. Los derechos del acreedor hipotecario se estienden á todas las sucesiones y aumentos sobrevenidos al inmueble, como las construcciones, mejoras y frutos pendientes de las raices. (2133 C. F.)

477. El deudor no puede disponer de antemano en perjuicio de los acreedores, de los productos del inmueble empeñado; pero el arrendatario, por ejemplo, que paga por anticipacion, puede garantirse de la accion de los acreedores hipotecarios inscriptos posteriormente, haciendo inscribir el pago que hubiere hecho.

CÓDIGO FRANCES.

los abajo referidos, y se pagan el órden siguiente:

1.° Los gastos de justicia.

2.° Los gastos de funeral.

3.° Los gastos cualesquiera que sean ocasionados en la última enfermedad, á concurso entre aquellos á quienes se deben.

4.° Los salarios de los criados por el año vencido, y lo que se les deba del año corriente.

5.° Lo que se haya dado de provisiones y comestibles al deudor y á su familia, á saber durante los seis últimos meses por los mercaderes de por menor, tales como los panaderos, carniceros y otros: y durante el último año por los dueños de la casa en que están hospedados, y los mercaderes en grueso.

§ II.

De los privilegios sobre ciertos muebles.

2102. Los créditos privilegiados sobre ciertos muebles son:

1.° Los alquileres y arrendamientos de los inmuebles sobre los frutos de la cosecha del año, y sobre el valor de todo lo que adorna la casa arrendada ó la hacienda, y de todo lo que sirve al cultivo de ella, á saber por todo lo que está vencido y próximo á vencerse si los arrendamientos se hicieron en forma auténtica, ó si, en caso de haberse hecho en papel privado, tienen una fecha cierta; y en ambos casos los demas acreedores tienen el derecho de volver á arrendar la casa ó la hacienda por lo que faltaba del arrendamiento, y sacar su provecho de los alquileres ó rentas, bien que con la carga de pagar al propietario todo lo que aun se le estuviese debiendo;

Y en defecto de arriendos en forma auténtica, ó que estando en papel privado no tienen una fecha cierta, por un año contado desde el fin del año corriente.

El mismo privilegio tiene lugar para los reparos propios de la locacion, y por todo lo que pertenece al cumplimiento del arrendamiento.

Sin embargo, las cantidades debidas por las semillas ó por los gastos de recoleccion del año, se pagarán del valor de la cosecha; y las debidas por utensilios, del valor de estos utensilios, con preferencia al propietario en uno y otro caso.

El propietario puede apoderarse de los muebles qué adornan su casa ó su quinta, cuando se han mudado de sitio sin su consentimiento, y conserva sobre ellos su privilegio, con tal que haya hecho la reivindicacion; á saber cuando se trata de los muebles que adornan una granja en el término de cuarenta dias, y en el de quince si se trata de los muebles que adornan una casa.

2.° El crédito sobre la prenda que tiene en su poder el acreedor.

DOS SICILIAS.

la recaudacion de las contribuciones directas. (*Ley francesa de 5 de setiembre de 1807, y 21 de noviembre de 1808.*) 3.° Para el cobro de costas en materia criminal &c. Este privilegio se ejerce en el orden y segun las reglas arriba sentadas.

1976. El privilegio del tesoro no perjudica á los derechos adquiridos anteriormente por terceras personas, salvo lo que se establece para las contribuciones indirectas.

§ I.

De los derechos del tesoro en los bienes de los sujetos á rendir cuentas.

1977. El tesoro goza del privilegio y de la hipoteca en los muebles é inmuebles de los que estan encargados de recaudar los fondos públicos. (2098 y 2121 C. F. *Ley francesa de 22 de agosto de 1791, y 4 germinal año 2.°*)

1978. Este privilegio existe, pero despues de los privilegios generales y particulares de los artículos 1970, 1971, 2101 y 2102 del Código Frances, aun en cuanto á las mugeres separadas de bienes, por los muebles hallados en la habitacion del marido, á menos que justifiquen legalmente qne estos bienes son propios, ó que les pertenece el dinero empleado en su adquisicion.

1979. El privilegio del tesoro público se ejerce: 1.° Sobre los bienes adquiridos, por los obligados á dar cuentas, á título oneroso, posteriormente á su nombramiento. 2.° En los adquiridos bajo el mismo título y despues de su nombramiento, por sus esposas aun separadas de bienes, á menos que justifiquen legalmente que los adquirieron con dinero propio.

1980. El privilegio del tesoro público mencionado en el artículo precedente, se ejerce conforme á los artículos 1992 y 1999 (2106 y 2113 C. F.); con tal que se haya tomado una inscripcion en los dos meses del registro del acto traslativo de dominio, y no podrá perjudicar: 1.° A los acreedores privilegiados indicados en el artículo 1972 (2103 C. F.), cuando han llenado las condiciones prescritas para obtener los privilegios. 2.° A los acreedores designados en los artículos 1970, 1973 y 1974 (2101, 2104 y 2105 C. F.), en el caso prevenido en el último de estos artículos. 3.° A los acreedores del propietario precedente, cuando estos acreedores

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

fermedad de que ha muerto el difunto era crónica y lenta, el privilegio no comenzará sino desde la época en que el mal llegó á ser grave. Este privilegio sin embargo, no puede estenderse á mas de un año.

El juez debe tasar todas las cuentas.

Los gastos de que se trata se estienden tambien á los de la última enfermedad de los hijos que estan en poder del deudor.

3172 al 3174. Los sirvientes deben presentar su demanda dentro del año, y su privilegio solo se estiende al año caido y al año corriente. Los demas salarios, aun los que constan por una cuenta ó por un vale, no tienen clasificacion alguna.

3175 al 3181. La misma regla se prescribe respecto á los maestros de pension, posaderos, comisionados &c.; en cuanto á los suministros de subsistencias, los mercaderes al por menor (y no los mercaderes de comestibles ó licores al por mayor) deben formar su demanda en el año del primer suministro, pero solo tienen privilegio por los últimos seis meses.

3182. El privilegio que está acordado á las mugeres sobre los efectos muebles de sus maridos, solamente tiene lugar por sus bienes dotales, y no se ejerce sino en aquellos de estos efectos que se encuentren en la posesion del marido al tiempo de la disolucion del matrimonio ó de la comunidad.

SECCION II.

De los privilegios sobre ciertos muebles.

3183 y 3184. Los créditos privilegiados sobre ciertos muebles, son: 1.° Los sueldos ó salarios de los administradores y ecónomos por el año vencido y lo que se debe por el corriente, sobre el producto de la última cosecha y sobre los frutos pendientes. 2.° El crédito del obrero ó del artesano por el precio de la mano de obra, en la cosa mueble que ha reparado ó fabricado, si esta cosa es-

CÓDIGO SARDO.

gundos no son aplicables mas que á algunos bienes solamente.

§ I.

De los privilegios generales sobre los muebles.

2156. Los créditos privilegiados sobre la generalidad de los muebles, son los siguientes: 1.° Los gastos de justicia, á saber: los gastos de aposicion de sellos, inventario y demas, hechos en interés comun de los acreedores. 2.° Los gastos funerales, segun el uso de los lugares. 3.° Los gastos de la última enfermedad, con tal que jamás se comprenda en ellos los hechos mas de un año antes del dia de la muerte. 4.° Los gastos indispensables para los primeros vestidos de luto de la viuda y por los alimentos que necesite durante los diez meses inmediatos siguientes al fallecimiento de su marido, con tal que, sin embargo, la dote y demas derechos de la viuda provenientes del contrato del matrimonio, permanezcan confundidos durante todo este tiempo en la masa de los bienes del difunto. 5.° Los salarios debidos á los criados y demas individuos destinados al servicio de la familia por un año. 6.° Las provisiones de subsistencias y mercancias por los alimentos y vestidos del deudor y de su familia, hechas durante los seis últimos meses por los mercaderes al por menor; y durante el último año, por los comerciantes al por mayor ó por los maestros de pension.

§ II.

De los privilegios sobre ciertos inmuebles.

2157. *Como los números 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 2102 del C. F. Los otros números estan concebidos asi:*

6.° Los gastos de trasporte sobre los efectos trasportados retenidos aun por el conductor, ó aunque hubiesen sido entregados por este en las veinte y cuatro horas que han precedido, con tal de que se encuentren en poder de aquel á quien se haya hecho la en-

CANTON DE VAUD.

ne este medianil, por razon de los gastos que haya estado en el caso de hacer para la reconstruccion ó la reparacion de esta pared.

1580. El copropietario de la casa comun, tiene un privilegio especial sobre esta casa, por razon de las reparaciones que haya estado en el caso de hacer en ella.

1581. El propietario de una parte distinta de una casa que ha debido hacer las reparaciones en otra parte de esta casa, para impedir la ruina de la suya, tiene un privilegio especial sobre la parte que ha reparado.

1582. La policía tiene un privilegio especial sobre los inmuebles por las reparaciones que hace en virtud de la ley para la seguridad pública.

1583. El Estado tiene un privilegio especial por los derechos de mutacion caidos en el año, y por el impuesto territorial de los dos últimos años, y el del corriente, sobre los inmuebles, por los cuales se deben estos derechos ó este impuesto.

CAPITULO III.

De las hipotecas.

SECCION I.

Disposiciones generales.

1584. *Como el* 2114 *del* C. F.

1585. *Como el* 2115 *del* C. F., *y se ha añadido*: Una ley particular determinará los pactos con que puede constituirse una hipoteca.

1586. *Como el* 2118, § 1.° *del* C. F.

1587. *Como el* 2124 *del* C. F.

1588. Los bienes de los menores, de los interdictos y ausentes, mientras tanto que tengan la posesion provisional, no pueden ser hipotecados, sino por las causas y con las formalidades establecidas por la ley. (2126 C. F.)

1589. Los contratos pasados en pais estrangero, no pueden causar hipotecas en los bienes situados en el Canton.

1590. Solo es válida la hipoteca, cuya escritura declara con especialidad la natura-

CÓDIGO HOLANDÉS.

los efectos del viagero; los del número 7.°, sobre la cosa acarreada (2102, número 6.° C. F.); los del número 8.° sobre el precio del inmueble construido, reedificado ó reparado; los del número 9.° sobre la fianza prestada por los funcionarios, y sobre los intereses que se les puedan deber. (2102 número 7 C. F.)

1194. En caso de concurso de acreedores privilegiados, de que se ha hablado en la presente seccion, los gastos hechos para conservar la cosa son preferentes, aunque hayan tenido lugar desde la época en que tuvieron origen los otros privilegios. (2102, § 3.° C. F.)

SECCION III.

De los privilegios sobre la generalidad de los bienes muebles é inmuebles.

1195. *Como el* 2101 y 2104 *del* C. F., *se ha añadido*: Los acreedores de menores ó interdictos sobre sus tutores ó curadores, cuando son resultado de su administracion, y no pueden reintegrarse por consecuencia de otras hipotecas ó garantias. (*Véase la pág.* 26, DE LAS TUTELAS.)

1196 al 1207. *Estos artículos tratan de la prenda.* (*Véase la página* 171.)

TÍTULO XX.

DE LAS HIPOTECAS.

SECCION I.

Disposiciones generales.

1208 y 1209. *Como el* 2114 *del* C. F.

1210. *Como el* 2118 *del* C. F., *se ha añadido*: 3.° Los derechos

CÓDIGO BÁVARO.

10. El título solo no da hipoteca, sino solamente el derecho de adquirirla por la inscripcion; el acreedor no adquiere tampoco la hipoteca cuando el deudor le ha cedido para seguridad de su crédito la posesion y el usufructo de la cosa.

III.

Especialidad de las hipotecas.

11. El derecho de adquirir la hipoteca se estiende á todo el patrimonio inmueble del deudor, á menos que esté limitado por la ley ó por un pacto. (2129 C. F. dif.) Sin embargo, el deudor puede pedir que la hipoteca legal solo se inscriba sobre una parte de sus bienes, cuyo valor sea superior en un tercio al crédito. (2143 y 2161 C. F.) La inscripcion no tendrá lugar sino cuando la suma fuese determinada y cuando los inmuebles estuviesen especialmente designados. (2129 y 2132 C. F.)

IV.

Títulos de adquisicion de una hipoteca.

12. Tienen derecho de adquirir hipoteca por la fuerza de la ley sin el consentimiento del deudor, los acreedores siguientes: 1.° El Estado por las contribuciones ordinarias y estraordinarias vencidas. 2.° Los pueblos y establecimientos públicos, sobre los inmuebles de sus administradores

CÓDIGO AUSTRIACO.

acreedor tiene facultad de ejercer primero la accion personal contra el deudor y en seguida de completar su pago sobre el inmueble. (2114, *último* § *del* C. F., dif.)

467 y 468. El derecho de hipoteca se estingue si el inmueble perece, si hay renuncia, ó si ha vencido el término á que estaba limitado, como en el caso en que los derechos del deudor sobre la propiedad solo fuesen temporales é inscriptos con esta mencion; pero el derecho en sí mismo no existe menos por eso.

469. El derecho hipotecario cesa por la estincion de la deuda (2180, § 1.°, C. F.); pero es preciso para que el inmueble sea desempeñado que el título del crédito se borre de los registros públicos.

470. El orden entre los acreedores está determinado en un reglamento especial.

De los registros públicos (1).

Los registros públicos sirven para establecer los derechos de los propietarios en los inmuebles, asi como las deudas y cargas que los gravan. Están destinados á fijar el crédito inmueble de todo propietario, la situacion de cada propiedad y el repartimiento de los impuestos. Estos registros consisten en cinco libros. *A.* El libro principal. *B.* El libro de documentos. *C.* El libro de deudas. *D.* El libro de pagos. *E.* El *urbarium* ó libro de servicios prediales.

---

(1) *Hemos estractado estas disposiciones de un libro del doctor Schein, que tiene autoridad casi oficial en Austria, y que se intitula*: del modo de llevar los registros públicos.

CÓDIGO PRUSIANO.

482 y 484. El inmueble hipotecado es responsable del capital y de los intereses; pero no de las costas de los procedimientos contra el deudor. Este está personalmente obligado á los gastos de inscripcion. (2101 y 2151, § 1.°, C. F. dif.)

490. El acreedor inscripto puede ejercer su derecho sobre el inmueble, pidiendo el secuestro, la entrega de la prenda ó la espropiacion, segun las disposiciones del Código de procedimiento.

492 y 494. El acreedor inscripto sigue al inmueble en cualesquiera manos á que pase, sin escusion prévia de los bienes del deudor. (2166 C. F.)

500. El lugar entre los acreedores inscriptos se gobierna conforme á la fecha de sus inscripciones. (2134 C. F.)

504. Si el precio del inmueble es insuficiente para indemnizar á los acreedores inscriptos, los intereses atrasados de mas de dos años no serán pagados hasta despues que lo sean todos los acreedores. (2151 C. F.)

511. El acreedor puede ceder ú obligar su derecho hipotecario; pero si el cesionario no hace inscribir su derecho, no lo puede oponer á los terceros.

520. El deudor que ha cumplido su obligacion, debe pedir que se borre de los registros la inscripcion. Si omite esta diligencia, no puede impugnar los pactos que un tercero hubiere contraido sin fraude con el acreedor sobre la fé de los registros hipotecarios.

523. Si el acreedor se niega á conceder la cancelacion, el deudor puede protestar en los registros para conservar sus derechos.

534 y 535. No puede comenzarse prescripcion contra un crédito inscripto y no cancelado, y si solamente contra los intereses. (2154 C. F. dif.)

CÓDIGO FRANCES.

3.° Los gastos hechos para la conservacion de la cosa.

4.° El precio de los efectos muebles no pagados, si están aun en poder del deudor, háyanse comprado á plazo ó sin plazo.

Si la venta fué hecha sin plazo, el vendedor puede tambien reivindicar estos efectos mientras que están en poder del comprador, é impedir su reventa, con tal que la reivindicacion se haga dentro de los ocho dias despues de la entrega, y que los efectos se hallen en el mismo estado que tenian cuando se hizo la entrega.

Con todo eso el privilegio del vendedor no tiene lugar sino despues del propietario de la casa ó de la quinta, á menos que no se probase que el propietario sabia que los muebles y demas objetos que adornan su casa ó su quinta no pertenecian al locatario.

No se ha innovado nada en las leyes y usos del comercio acerca de la reivindicacion.

5.° Lo que suministra un posadero sobre los efectos de un viagero que han sido llevados á su posada.

6.° Los portes de acarreo y los gastos accesorios sobre la cosa conducida.

7.° Los créditos que resultan de abusos y prevaricaciones cometidas por los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, sobre las fincas de su fianza y sobre los intereses que puedan debérseles por ellas.

SECCION II.

De los privilegios sobre los inmuebles.

2103. Los acreedores privilegiados sobre los inmuebles son:

1.° El vendedor sobre el inmueble vendido por la paga del precio.

Si hay muchas ventas sucesivas, cuyo precio se esté debiendo en todo ó en parte, el primer vendedor es preferido al segundo, éste al tercero, y asi sucesivamente.

2.° Los que han dado el dinero para la adquisicion de un inmueble, con tal que auténticamente conste por el acta de préstamo que la suma fué destinada á tal empleo, y por la carta de pago del vendedor, que este pago se hizo con el dinero prestado.

3.° Los coherederos sobre los inmuebles de la herencia para la garantia de las particiones hechas entre ellos, ó de los saldos ó devolucion de lotes.

4.° Los arquitectos, aparejadores, albañiles y otros obreros empleados en construir, reedificar ó reparar los edificios, canales ú otras cualesquiera obras, pero con tal que por un perito nombrado de oficio por el tribunal de primera instancia, dentro de cuya jurisdiccion estén situados los edificios, se forme antes una sumaria con el fin de hacer constar el estado de los sitios con respecto á las obras que el propietario de-

DOS SICILIAS.

tienen sobre los bienes hipotecas legales que existen independientemente de la inscripcion, ú otra hipoteca válidamente inscripta.

1981. Respecto á los inmuebles de los sujetos á cuentas que les pertenecian antes de su nombramiento, el tesoro público tiene una hipoteca legal con cargo de inscripcion, conforme á los artículos 2007 y 2020. (2121 y 2135 C. F.)

1982. El tesoro tiene semejante hipoteca, sujeta á la misma formalidad, en los bienes de sus obligados á dar cuentas, que los han adquirido á título no oneroso con posterioridad á su nombramiento.

1983. Leyes particulares determinan qué personas son las obligadas á pedir y tomar inscripciones en nombre del tesoro público para la conservacion de sus derechos, é indican las penas en que incurren en caso de omision.

1984. Las fianzas de los que deben dar cuentas consistentes en inscripciones sobre el gran libro inmovilizadas, ó en dinero puesto en la caja de amortizacion, sirven especialmente á garantir los derechos del tesoro público. Este tiene sobre la fianza un privilegio mayor que otro, cualquiera que sea el acreedor. Nadie puede aspirar á estas sumas, hasta que hecha escusion de la cuenta legítimamente dada, se haya declarado que el sujeto á darla no tiene alcance alguno respecto al percibo de la administracion que se le confió.

Con todo, la fianza en inmuebles no puede perjudicar los derechos adquiridos anteriormente por terceros; pero el privilegio del tesoro deberá en este caso conservarse por una inscripcion.

1985. El que reembolsa al tesoro lo que le es debido, se subroga en sus derechos y privilegios contra el deudor moroso, sin necesidad de subrogacion.

§ II.

De los privilegios del tesoro por la percepcion de las contribuciones.

1986. Para la cobranza de las contribuciones directas tiene el tesoro privilegio de preferencia á todo otro acreedor sobre las recolecciones, frutos, arriendos y rentas de los bienes sujetos á contribucion; pero solo durante dos años, el caido y el corriente.

1987. Todos los locatarios, arrendatarios, ecónomos, notarios, ugieres, y otros de-

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

tá todavia en posesion suya. 3.° Los alquileres y arriendos de los inmuebles y de los esclavos afectos á su cultivo, en los frutos de la cosecha anual, y sobre el precio de todo el mueblage que adorna la casa alquilada, ó la heredad, y de todo lo que sirve para esplotar esta. 4.° El crédito en la prenda de que está apoderado el acreedor. 5.° El del deponente en los precios de la venta de la cosa que depositó. 6.° Los gastos hechos para conservacion de la cosa. 7.° El precio de los efectos muebles vendidos, si estan aun en posesion del comprador. 8.° Los suministros del posadero en los efectos del viagero que han sido trasportados á su meson. 9.° Los gastos de carruage y los accesorios, en la cosa llevada en aquel. (2102 C. F.)

3185 y 3186. El derecho del locador en los frutos de la herencia y en los muebles que guarnecen los sitios arrendados, le autoriza á tomar y retener corporalmente los muebles hasta que sea pagado, en tanto que los otros privilegiados solo tienen derecho sobre el precio.

3187 y 3188. El acreedor privilegiado sobre la prenda, le da derecho á retenerla y á venderla para ser pagado.

3189 y 3190. El deponente conserva en todos los casos un privilegio sobre las cosas depositadas, ó sobre el precio, si el depositario ha dispuesto de ellas.

3191 al 3193. Los gastos hechos para conservacion de la cosa depositada, prestada &c., deben ser reembolsados sobre el precio en caso de venta. El locatario puede negarse á entregar la cosa antes de ser reembolsado de sus gastos.

3194 al 3198. Si las cosas revindicadas por el vendedor consisten en mercancias embaladas, atadas ó encajonadas, no se admitirá la revindicacion si estos objetos han sido desenfardados, desliados ó estraidos de las cajas, á no ser que se trate de muebles de adorno fáciles de reconocer.

3199 al 3203. El posadero que por lo que el viajante le adeuda retiene sus efectos, no puede venderlos de su propia autoridad;

CÓDIGO SARDO.

trega. En caso de concurrir muchos acreedores privilegiados, los privilegios mencionados en los números 3, 5 y 6, serán preferidos al del vendedor; y concurriendo entre si los privilegiados enunciados en los números 5 y 6, el designado en el número 6.° obtendrá la preferencia. 8.° Los créditos vecinales, los de las corporaciones ó establecimientos públicos, por hecho dependiente de las funciones atribuidas á sus oficiales, sobre las fianzas en numerario á que estos se hubiesen sujetado. Los que por escritura pública hubiesen suministrado las sumas necesarias para los afianzamientos de que se ha hablado en este y anterior número, ejercerán tambien un privilegio sobre estas fianzas, pero despues de los créditos antes designados.

SECCION II.

De los privilegios sobre los inmuebles.

2158. Los acreedores privilegiados en los inmuebles, y cuyos privilegios se ejercen en el orden siguiente, son: 1.° *Como el número 4.° del* 2103 *del* C. F. 2.° El vendedor ó cualquiera otro que enagena, sobre los bienes inmuebles enagenados para el precio ó para la devolucion en caso de permuta ó para el cumplimiento de las cargas impuestas por la escritura de enagenacion. Si hay muchas enagenaciones sucesivas, cuyo precio se deba en todo ó en parte, el primero que enagenó es preferible al segundo, el segundo al tercero y asi en adelante. 3.° Los coherederos, los socios y otros copartícipes, sobre los inmuebles de la sucesion ó de la compañía, ó sobre los que han sido objeto de la division para el caso de eviccion, las particiones hechas entre ellos, y los pagos para igualar las hijuelas, ó para su devolucion. Si hay muchas particiones sucesivas, se observará entre los herederos y los socios la regla establecida en el número precedente. 4.° Los que han prestado dinero para pagar los créditos designados en los números precedentes. Estos ejercerán respectivamente y en el orden arriba establecido, sus privilegios sobre un inmueble con tal que conste auténtica-

CANTON DE VAUD.

leza y situacion de los inmuebles que actualmente pertenecen al deudor, y sobre los cuales consiente la hipoteca del crédito. Cada uno de todos sus bienes presentes, puede sujetarse nominalmente á la hipoteca. Los bienes futuros no pueden ser hipotecados. (2129 C. F.)

1591. *Como el* 2131 *del* C. F.

1592. *Como el* 2133 *del* C. F.

SECCION II.

Del lugar que las hipotecas tienen entre sí.

1593. La hipoteca tendrá lugar entre los acreedores desde el dia del otorgamiento de la escritura, si la inscripcion se hizo en el plazo fijado por ley en los registros públicos destinados á este uso; de otro modo, solo tendrá lugar desde la fecha de la inscripcion. (2134 C. F. dif.)

CAPITULO IV.

De la inscripcion y de la cancelacion de las hipotecas.

1594. Una ley particular prescribirá el modo de inscribir y de cancelar las hipotecas, y determinará las obligaciones y responsabilidad del oficial público encargado de llevar los registros.

1595. El acreedor inscripto por un capital que produzca interés, tiene derecho á ser colocado por tres años solamente, y ademas por el corriente, en el mismo lugar de hipoteca que el señalado para su capital. (2151 C. F.)

CAPITULO V.

Del efecto de los privilegios é hipotecas entre los acreedores hipotecarios.

•

1596. Si el acreedor de fecha anterior ha obtenido la *revestidura* de su hipoteca, el acreedor de fecha posterior puede revindicarla, reembol-

CÓDIGO HOLANDÉS.

de superficie y de enfiteusis. 4.° Las rentas prediales debidas en dinero ó en especie. 5.° El derecho de percibir la décima. 6.° El derecho de Beklemming (*derecho semejante al de superficie, y particularmente en la provincia de Groninga.*)

1211. La hipoteca se estiende á todas las mejoras futuras del inmueble gravado, así como á todo lo que está unido á él por accesion ó edificacion (2133 C. F.)

1212. La parte indivisa en un inmueble comun puede ser gravada con hipotecas. Esta, despues de la particion, solo afectará á la parte que haya tocado al deudor que la ha consentido fuera del caso esceptuado en el artículo 1377. (*Primera parte del* 1167 C. F.)

1213. *Como el* 1219 *del* C. F.

1214 al 1216. *Como el* 2124 al 2126 *del* C. F.

1217. La hipoteca no puede ser consentida sino está pasada ante notario, escepto el caso en que la ley indique espresamente otro modo de establecerla. (2127 C. F.) El poder para consentir una hipoteca debe darse por escritura pública. El tutor, curador, marido ó cualquiera otra persona obligada por la ley ó por una convencion, á suministrar una hipoteca, podrá ser apremiado á ello por una sentencia que deberá contener la designacion especial de los bienes en que se tome la inscripcion. La muger casada que hubiere estipulado una hipoteca en su contrato de matrimonio, podrá, sin el concurso de su marido ó sin la autorizacion del juez, tomar inscripcion hipotecaria y formar una demanda con este objeto.

1218. *Como el* 2128 *del* C. F.

1219. El acta constitutiva de hipoteca debe contener la designacion especial del inmueble hipotecado, de su naturaleza y situacion, segun la division catastral. (2129 C. F.)

CÓDIGO BÁVARO.

por el saneamiento de los créditos resultantes de su administracion. 3.° Los señores por los atrasos de censos &c., sobre los bienes de sus vasallos. 4.° Los que tienen derecho á una renta inmueble, sobre un inmueble por los atrasos anuales. 5.° Los menores y los interdictos, sobre los inmuebles de los tutores y de los curadores ó de sus fianzas, por los créditos que pueden provenir de la administracion de la tutela y de la curatela, salvo lo que se dirá en el artículo 20. (2121, § 2.°, C. F.) 6.° La muger, sobre los inmuebles de su marido: 1.° Por su aportacion dotal. 2.° Por los derechos resultantes del contrato de matrimonio. 3.° Por sus demandas de indemnizacion provenientes de obligaciones del marido y con que ella está ligada. 4.° Por el empleo del precio de sus bienes enagenados por el marido. (2135 C. F.) 7.° Los hijos, sobre los inmuebles de su padre y madre por su peculio particular. 8.° Los legatarios y los acreedores de una herencia, por el pago de las sumas que les han tocado en la particion y por los derechos resultantes de la eviccion de las cosas que han recibido. (873, 1017 y 2111 C. F.) 9.° Los arquitectos, empresarios de construcciones, obreros, proveedores de materiales, sobre las casas, construccion, reconstruccion y reparacion de casas, canales &c. (2103, § 4.°, C. F.) 10.° Los cerveceros, por el precio de la cerveza ó del aguardiente entregado á sus distribuidores. 11.° Los acreedores hipotecarios, sobre los inmuebles gravados,

CÓDIGO AUSTRIACO.

LIBRO PRINCIPAL. Este libro contiene una descripcion detallada del fundo, de los lugares y de su situacion; la indicacion del título de posesion y el nombre del propietario; la tasacion á precio de dinero del inmueble, las cargas prediales y las deudas con que está gravado; las cesiones y traslaciones de hipotecas, los pagos y las redenciones de deudas y cargas. Todo con indicacion de las sentencias ó autos provisorios que han autorizado la inscripcion.

LIBRO DE DOCUMENTOS. Se comprenden en este libro todos los documentos, contratos, capitulaciones matrimoniales, testamentos, sentencias &c., que constituyen título de propiedad ó de copropiedad, así como la sumaria de la tasacion de la hacienda hipotecada.

LIBRO DE DEUDAS. En este libro deben insertarse las demandas de inscripcion de una deuda con lo unido á ellas y la autorizacion del tribunal, todo testualmente.

LIBRO DE PAGOS. Este libro contiene el testo de los finiquitos, cartas de pago &c.

URBARIUM. Este libro comprende una esposicion detallada de todas las cargas prediales con que está gravado el fundo, firmada por el propietario de él. Antes de la inscripcion en uno de estos libros se redactará la minuta de lo que se quiere inscribir, y se hará que la firme el propietario, que conservará copia de ella: no deberá haber borrones ó enmiendas en estos libros.

CAPITULO II.

El título de posesion no da mas que un derecho personal para trasformarlo en derecho real. La transcripcion de este título debe hacerse en los libros públicos. (*El resto del capítulo enumera los c[illegible] tos nulos, prohib[illegible]*

CÓDIGO PRUSIANO.

Orden entre los acreedores.

(Cód. de Proc. Tit. I.)

267. El concurso de acreedores está dividido en siete clases.

268. Pero hay acreedores que sin entrar en el concurso deberán ser pagados antes.

Estos acreedores, son: 1.° Los que despues de abierta la instancia de graduacion, han contraido con la masa. 2.° Los impuestos, las décimas &c., pero no los réditos atrasados. 3.° Los acreedores de una sucesion que haya adquirido el deudor, si estan todavía en tiempo útil (*un año*), los que pueden pedir la separacion de patrimonios. 4.° Los que tienen que ejercer un derecho de compensacion. 5.° Los socios de un quebrado que no deben aportar á la masa mas que su aportacion social. 6.° Los que han consignado las sumas reclamadas por el quebrado. 7.° Los que han contraido con el quebrado despues de abierto el concurso. 8.° Los utensilios y libros confiados al quebrado para el egercicio de una pension pública.

CLASE I.

De la preferencia sobre las cosas halladas.

276. Esta preferencia se ejerce de parte del propietario: 1.° Sobre las piedras preciosas &c., depositadas en manos del fallido, y sobre el dinero contante, si le fué confiado de manera que no pueda servirse de él. 2.° Sobre las cosas prestadas ó arrendadas. (1877 C. F.) 3.° Sobre las cosas dadas á empeño. (2102, § 3.° C. F.) 4.° Sobre las cosas robadas. (2277 C. F.) 5.° Sobre las mercancías dadas en comision. [illegible] mercancías [illegible] quebrado [illegible] cuenta de [illegible] 7.° So-

CÓDIGO FRANCES.

clarará tener designio de hacer, y que las obras hayan sido dentro de los seis meses á lo mas desde su conclusion, aprobadas por un perito igualmente nombrado de oficio.

Pero el importe del privilegio no puede esceder de los valores que se han hecho constar por la segunda sumaria, y se reduce al mayor valor existente á la época de la enagenacion del inmueble, y que resulta de los trabajos que se han hecho en él.

5.º Aquellos que han prestado el dinero para pagar á los trabajadores gozan del mismo privilegio, con tal que este empleo conste auténticamente por el acta de empréstito, y por el recibo de los trabajadores, como se ha dicho arriba de los que han prestado dinero para la adquisicion de un inmueble.

SECCION III.

De los privilegios que se estienden sobre los muebles y los inmuebles.

2104. Los privilegios que se estienden sobre los muebles ó inmuebles son los contenidos en el artículo 2101.

2105. Cuando por defecto de muebles los privilegiados de que se habla en el artículo precedente se presentan pidiendo su paga sobre el precio de un inmueble en concurrencia con los acreedores privilegiados sobre el mismo inmueble, los pagos se hacen por el órden siguiente:

1.º Los gastos de justicia y otros referidos en el artículo 2101.

2.º Los créditos señalados en el artículo 2180.

SECCION IV.

Como se conservan los privilegios.

2106. Entre los acreedores los privilegios no producen efecto con respecto á los inmuebles sino en cuanto se hicieron públicos por medio del asiento tomado en los registros del conservador de las hipotecas, del modo determinado por la ley, y contando desde la fecha de este asiento, con solo las escepciones siguientes:

2107. Se esceptuan de la formalidad del asiento los créditos referidos en el artículo 2101.

2108. El vendedor privilegiado conserva su privilegio por la traslacion del título que transfirió la propiedad al comprador, y que hace constar que se le debe el todo ó parte del precio; á cuyo efecto la traslacion del contrato hecha por el comprador equivaldrá á una inscripcion para el vendedor, y para el prestamista que le haya dado el dinero con que se pagó, y el cual quedará

DOS SICILIAS.

positarios ó deudores de dinero proveniente de los frutos de la propiedad de los deudores sujetos al privilegio del tesoro, estan obligados, á virtud de demanda de los perceptores y cobradores, á pagar por cuenta de sus deudores, y sobre el importe de los frutos que deben, ó que estan en sus manos, hasta lo que alcance del todo ó parte de las contribuciones debidas por aquel dinero.

Las cartas de pago de los perceptores y cobradores por las sumas legítimamente debidas, les serán pasadas en cuenta, todo sin perjuicio de los derechos anteriores de terceras personas.

§ III.

De los derechos del tesoro para cobrar las costas judiciales en materia criminal.

1988. El privilegio del tesoro para cobrar las costas judiciales en materia criminal, correccional y de policía, se ejerce sobre los muebles é inmuebles del condenado de la manera indicada en los siguientes artículos.

1989. Se ejerce igualmente sobre los muebles con todos los privilegios espresados en los artículos 1970 y 1971 (2101 y 2102 C. F.), y ademas despues del pago de las costas y gasto personal del condenado.

1990. Este privilegio tendrá lugar aun en los inmuebles, pero á cargo de una inscripcion á tomar en los dos meses desde el dia de la condenacion; pasado este plazo, el tesoro no tiene mas que una simple hipoteca, conforme al artículo 1999. (2113 C. F.)

1991. El privilegio conservado por la inscripcion hecha en tiempo útil, no podrá perjudicar: 1.º A los privilegios designados en los artículos 1970 y 1972. (2101 y 2103 C. F.) 2.º A las hipotecas legales anteriores al mandamiento de arresto, ó á la sentencia condenatoria si no hay mandamiento de arresto. 3.º A las otras hipotecas inscriptas antes del privilegio del tesoro, y resultantes de actas de fecha cierta, anterior al mandamiento de arresto ó á la sentencia. 4.º A los gastos personales del condenado.

SECCION V.

Como se conservan los privilegios.

1992. *Como el* 2106 *del* C. F. *Se han suprimido estas pala-*

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

y debe dirigirse al juez para que se liquide su crédito, y hacer que se embarguen y vendan dichos efectos para ser pagado.

SECCION III.

Del privilegio sobre los navios y las mercancias.

3204 al 3215. *Estos artículos contienen disposiciones concernientes al derecho comercial.* (2120 C. F.)

CAPITULO IV.

De los privilegios en los inmuebles y en los esclavos.

3216. Los acreedores privilegiados sobre los inmuebles y los esclavos, son: 1.º El vendedor en el fundo ó en los esclavos que vendió, para pago del precio ó de lo que se le quedó á deber, sea que la venta se hubiese hecho á término, ó sin él. 2.º Los arquitectos, aparejadores, albañiles y otros obreros empleados en construir, ó reparar bajeles, edificios ú otras cualesquiera obras, sobre los bajeles, edificios ú obras que han construido ó reparado. 3.º Los que han suministrado al propietario los materiales necesarios para la construccion ó reparacion de un edificio ú otra obra que haya hecho construir ó reparar con estos materiales, sobre el edificio ú obra asi construidos ó reparados. 4.º Los que han trabajado por empresa, ó suministrado sus esclavos, conforme á la ley ó á los reglamentos de policía, para hacer ó reparar las calzadas, puentes, canales y caminos de un propietario, en la tierra sobre que han sido hechos y reparados estos caminos, calzadas, puentes y canales.

3217. El privilegio acordado al vendedor sobre el inmueble que vendió, se estiende á los esclavos, animales y utensilios aratorios

CÓDIGO SARDO.

mente por la escritura de préstamo, que la suma estaba destinada á este empleo, y por la carta de finiquito de los acreedores, que el pago se hizo con el dinero préstado.

2159. El tercer poseedor tendrá igualmente un privilegio en el inmueble de que ha sido espropiado, por las reparaciones y mejoras que hubiere hecho en él; y si al tiempo de la dejacion ó adjudicacion que se le haya mandado hacer, existe una diferencia entre la suma que representa el valor efectivo de las mejoras, y la que realmente se haya gastado para este objeto, el privilegio solo se ejercerá hasta lo que alcance la menor de estas sumas. Su lugar, relativamente á los otros privilegios, será el mismo que el atribuido al privilegio mencionado en el número 1.º del artículo precedente.

SECCION III.

De los privilegios estensivos á los muebles é inmuebles.

2160. Los privilegios que se estienden á los muebles é inmuebles, son los privilegios generales enunciados en el artículo 2156. Sin embargo, estos no se ejercen sobre los inmuebles, sino en falta de muebles y á cargo de observar entre sí el orden establecido para los privilegios generales sobre los muebles.

2161. Cuando estos privilegios se ejercieren en los muebles, el privilegio por los gastos judiciales de que se trata en el número 1.º del artículo 2156 será preferido á todos los privilegios especiales mencionados en el artículo 2157, pero solo por los gastos que puedan concernir á los muebles sujetos al privilegio especial. Los demas privilegios generales de que se habló en el artículo 2157, son igualmente preferidos á los privilegios especiales del arrendador y del vendedor, mencionados en los números 1 y 4 del artículo 2157; pero no tienen lugar sino despues de los otros privilegios enunciados en el dicho artículo.

2162. Cuando en defecto de muebles se ejercen sobre los inmuebles los privilegios generales mencionados en el artículo 2156, los que de estos

CANTON DE VAUD.

sando al primero su crédito hipotecario, en capital, intereses y gastos.

1597. Si el acreedor de fecha anterior ha dado al acreedor de fecha posterior, comunicacion jurídica de la sentencia que ordena la *revestidura* en su favor, el derecho de revindicacion concedido al acreedor de fecha posterior por el precedente artículo, se prescribirá por un año, contando desde la espiracion del plazo de *reempcion* (recompra) acordado por la ley al deudor.

1598. Si el acreedor de fecha anterior no habia notificado al acreedor de fecha posterior la sentencia de *revestidura* en su favor, hasta despues de espirar el plazo de *reempcion* acordado al deudor, la prescripcion de un año establecida por el artículo precedente, no correrá contra el acreedor de fecha posterior, sino desde la fecha de la notificacion.

1599. Si el acreedor de fecha anterior no ha notificado al acreedor de fecha posterior la sentencia de *revestidura* en su favor, la accion que está concedida al acreedor de fecha posterior por el artículo 1596, se prescribe por diez años á contar de la fecha de la sentencia de *revestidura*.

1600. Si el acreedor hipotecario de fecha posterior, ha obtenido la *revestidura* del fundo hipotecado, el acreedor de fecha anterior no deja de conservar por eso el derecho de hipoteca que tenia sobre el mismo fundo. Este derecho solo se estingue por el pago hecho por el acreedor de fecha posterior, del importe del crédito anterior en capital, intereses y accesorios, ó por la estincion del crédito anterior, de cualquiera manera que se haya estinguido.

CAPITULO VI.

Del efecto de los privilegios é hipotecas contra los terceros detentadores.

1601 y 1602. *Como el* 2166 y 2167 *del* C. F.

1603. *Como el* 2175 *del* C. F.

1604. *Como el* 2176, *primera parte del* C. F.

1605. *Como el* 2177, *primera parte del* C. F.

1606. El tercero detentor que ha pagado la deuda hipotecaria, ó dejado al ejecutante el inmueble hipotecado, ó si-

CÓDIGO HOLANDÉS.

En cuanto á los derechos y rentas prediales, cuando no pueden designarse las partes que estan gravadas, basta enunciar en el acta la circunscripcion y la indicacion del distrito del pueblo en que estan situadas.

1220. Solos los bienes presentes pueden ser hipotecados. La hipoteca sobre los bienes futuros es nula. (2129, *último* § *del* C. F.)

No obstante, cuando la muger estipuló por contrato matrimonial la constitucion de una hipoteca, ó si en general, el deudor se obligó á suministrar una hipoteca al acreedor, el marido ú otro deudor puede ser apremiado á cumplir su obligacion, y aun á indicar los bienes que hubiese adquirido despues de la dicha obligacion.

1221. *Como el* 2132 *del* C. F.

1222. En caso ninguno podrá el acreedor exigir un suplemento de hipoteca, salvo estipulacion ó disposicion legislativa contraria.

1223. Toda cláusula que autorizase al acreedor á apropiarse el bien hipotecado, es nula. Sin embargo, el primer acreedor hipotecario es libre para estipular espresamente en la constitucion de la hipoteca, que á falta del pago esacto del capital ó de los intereses caidos, estará irrevocablemente autorizado á hacer vender públicamente la parte hipotecada, para con su producto hacerse pago del capital, intereses y costas. Esta condicion se trascribirá en los registros públicos, y la venta pública se hará de la manera prescrita por el artículo 1285, sin exigirse la presencia del juez del Canton.

SECCION II.

De la inscripcion de la hipoteca y de su forma.

1224. La hipoteca será inscripta en los registros públicos destinados

CÓDIGO BÁVARO.

por los intereses atrasados de dos años, y por los gastos de justicia ocasionados para la cobranza de sus créditos. (2151 C. F.) 12.° Todos los acreedores sin distincion, por los créditos reconocidos judicialmente como susceptibles de recibir su ejecucion sobre los deudores. (2123 C. F.)

13. La hipoteca puede resultar de una declaracion de voluntad, ó de un testamento, ó de un contrato, y ser consentida por el deudor mismo, ó por un tercero que deje tomar inscripcion sobre su propiedad por cuenta del deudor.

14. Para consentir una hipoteca es preciso tener derecho y capacidad de disponer de la cosa. (2124 C. F.) En cuanto á las herencias á beneficio de inventario, véasé lo prescripto por el artículo 75.

15. El acreedor no puede pedir la hipoteca convencional si esta no resulta espresamente de una acta revestida de las formas mandadas por la ley. (2127 C. F.) El vendedor que al enagenar un inmueble se reservó la propiedad de él para seguridad ó pago del precio, tiene derecho de hacer inscribir su hipoteca por el importe de este precio.

16. El deudor debidamente citado que no protestó contra la inscripcion de una hipoteca, no puede ya impugnar esta misma hipoteca, á pretesto de que la deuda no era de naturaleza á dar el título de hipoteca. (§ 9.°)

17. El derecho del acreedor para adquirir una hipoteca, no se estiende mas allá de los límites fijados por la

CÓDIGO AUSTRIACO.

CAPITULO III.

Todos los bienes inmuebles por naturaleza ó por la ley pueden ser inscriptos en los libros, y ser objeto de inscripciones hipotecarias así como los inmuebles por aplicacion, con tal que el propietario no tenga facultad de cambiar su destino. Lo mismo debe decirse de los derechos que tienen la naturaleza de inmuebles. (298 *y siguientes del Código Austriaco.*) La entrega de los inmuebles se hace por la transcripcion. Para que esta transcripcion pueda tener lugar, es preciso: 1.° Que el cedente sea inscripto como propietario. 2.° Que el cesionario declare querer tomar la cosa. 3.° Que presente su título de adquisicion y la autorizacion del cedente para hacer trasportar la propiedad en su nombre. Si no hay mas que el título y el cedente rehusa dicha autorizacion, el adquirente puede hacer que se efectue la *prenotacion* de sus derechos, que tiene la fuerza de asegurarle contra los terceros. (438 *Código Austriaco.*)

CÓDIGO PRUSIANO.

bre las mercancias vendidas al contado en los tres dias anteriores á la apertura del concurso. 8.° Sobre el ganado, las simientes dadas por el arrendador al arrendatario. (1812 C. F.) 9.° Por la aportacion dotal de la muger. 10.° Por la propiedad particular de los hijos. 11.° Por los feudos. 12.° Por las cosas que el fallido no ha poseido sino bajo una condicion suspensiva ó resolutoria, si esta condicion se ha cumplido. 13.° Por las indemnizaciones de seguros contra incendio, &c. 14.° Por las materias primeras dadas por los fabricantes á sus operarios, y las mercancias vendidas al fiado á los tenderos dentro del año.

354. Si estas cosas se han vendido sin que el propietario se haya presentado á reclamarlas, podrá revindicar su precio.

CLASE II.

356. Están comprendidos en esta clase:

1.° El fisco por todos los impuestos de los dos últimos años. 2.° Las cargas tales como las que existen en una provincia ó en una localidad, sobre todos los inmuebles de este género. 3.° Las contribuciones debidas á las cajas de seguros contra incendio, por los dos últimos años. 4.° El fisco, en el cau-

CÓDIGO FRANCES.

subrogado en los derechos del vendedor por el mismo contrato. Estará obligado no obstante el conservador de las hipotecas, sopena de todos los daños é intereses en favor de las terceras personas, á hacer de oficio el asiento en su registro de los créditos que resulten de la acta que trasladó la propiedad, tanto en favor del vendedor como en favor de los prestamistas, los cuales podrán tambien hacer que se haga, si no estuviese hecha, la traslacion del contrato de venta, con el fin de adquirir sobre el precio la inscripcion de lo que se les deba.

2109. El coheredero, ó el comparticionero conserva su privilegio sobre los bienes de cada lote, ó sobre la finca subastada para los saldos y restitucion de lotes, ó para el valor de la subasta, por la inscripcion hecha á su solicitud, dentro de los sesenta dias de la fecha de la acta de particion ó de la adjudicacion por subasta; durante cuyo tiempo ninguna hipoteca puede tener lugar sobre la finca cargada de los saldos, ó adjudicada por subasta en perjuicio del acreedor del saldo ó del precio.

2110. Los arquitectos, aparejadores, albañiles y demas trabajadores empleados para construir, reedificar ó reparar los edificios, canales ú otras obras, y los que han prestado el dinero para pagarles, siempre que conste este empleo, conservan, por la doble inscripcion hecha 1.° de la sumaria que acredita el estado de los sitios, 2.° de la sumaria de recepcion, su privilegio desde la fecha del asiento de la primer sumaria.

2111. Los acreedores y legatarios que piden la separacion del patrimonio del difunto, conforme al artículo 878 del título *de las herencias*, conservan con respecto á los acreedores de los herederos ó representantes del difunto, su privilegio sobre los inmuebles de la herencia, si hicieron las inscripciones sobre cada uno de estos bienes dentro de los seis meses contados desde que se verificó haber herencia.

Antes de finalizar este tiempo, ninguna hipoteca puede establecerse válidamente sobre estos bienes por los herederos ó representantes en perjuicio de estos acreedores ó legatarios.

2112. A los cesionarios de estos diversos créditos privilegiados les competen los mismos derechos que á los cedentes en su caso y lugar.

2113. Todos los créditos privilegiados, sujetos á la formalidad del asiento, con respecto á los cuales no se han cumplido las condiciones arriba prescritas para conservar el privilegio, no dejan sin embargo, de ser hipotecarios; pero la hipoteca no corre con respecto á los terceros sino desde la época de los asientos que hayan debido hacerse como se esplicará aquí adelante.

DOS SICILIAS.

bras. al fin: A contar de la fecha de esta inscripcion.

1993 al 1999. *Como el* 2107 al 2113 *del* C. F.

CAPITULO III.

De las hipotecas.

2000 al 2004. *Como el* 2114 al 2118 *del* C. F.

2005. La hipoteca en los muebles accesorios de inmuebles cesa de afectarlos cuando han pasado á manos de un tercero.

2006. *Como el* 2120 *del* C. F.

SECCION I.

De las hipotecas legales.

2007 y 2008. *Como el* 2119 al 2122 *del* C. F.

SECCION II.

De las hipotecas judiciales.

2009. *Como el* 2123 *del* C. F., *y se añade esta disposicion*: Sin embargo, cuando la sentencia de reconocimiento se hubiese pronunciado antes de vencida la deuda, no podrá tomarse para garantirla, inscripcion alguna hipotecaria, sino en caso de no pago de la deuda al tiempo de su exigibilidad; á menos que haya estipulacion contraria. (*Ley francesa del 3 de setiembre de 1807.*) *Se han suprimido en el artículo 2123 del C. F., estas palabras al fin*: Sin perjuicio de las disposiciones contrarias que pueden existir en las leyes políticas ó en los tratados.

SECCION III.

De las hipotecas convencionales.

2010 al 2013. *Como el* 2124 al 2127 *del* C. F.

2014. Los contratos pasados en pais estrangero y revestidos de la forma auténtica, conforme á las leyes del pais, podrán producir hipoteca en los bienes situados en

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

destinados al fundo, que hacian parte de la venta.

3218. *Como el segundo* §, *número* 1, *del* 2103 *del* C. F.

CAPITULO V.

De los privilegios que se estienden á los muebles y á los inmuebles.

3219. Los privilegios que se estienden á los muebles, é inmuebles, son los siguientes: 1.° Los gastos funerales. 2.° Los gastos de justicia. 3.° Los de la última enfermedad. 4.° Los salarios de los sirvientes. 5.° Los sueldos de los comisionados, secretarios y demas empleados de este género. La dote de la muger goza de un derecho de hipoteca en los bienes del marido, y no de un privilegio.

3220. Los privilegios, á falta de muebles, se ejercen en los inmuebles, segun el orden prescrito en el capítulo siguiente.

CAPITULO VI.

Del orden con que los acreedores privilegiados deben ser pagados.

3221. Los privilegios sobre los muebles se pagan en el orden siguiente. Los gastos funerales. Los de justicia. Los de la última enfermedad. Los salarios de los sirvientes. Los suministros de subsistencia. Los sueldos de los comisionados y empleados. En fin, la dote de la muger.

3222. Pero cuando una parte de los muebles está afecta á privilegios especiales, y el esceso de los muebles no basta á finiquitar los créditos privilegiados sobre la generalidad de los muebles, ó cuando hay concurrencia entre los privilegiados especiales, se determina por las reglas siguientes.

3223 al 3225. Los gastos de la venta de muebles afectos al privilegio del locador, y los gastos funerales del deudor y su fami-

CÓDIGO SARDO.

van designados al número 1, 2 y 3 del mismo artículo, son preferidos á los privilegios especiales de que se habló en los artículos 2158 y 2159; los demas privilegios generales no tienen lugar sino despues de estos últimos.

CAPITULO III.

De las hipotecas.

2163 al 2166. *Como el* 2114 al 2117 *del* C. F.

2167. *Como el* 2119 *del* C. F.

2168. Son solos susceptibles de hipoteca. 1.° Los bienes inmuebles que estan en el comercio, y sus accesorios reputados inmuebles. 2.° El usufructo de los mismos bienes y accesorios por todo el tiempo de su duracion. 3.° La propiedad directa ó útil de los bienes concedidos á título de enfitéusis, antes que sea ejecutorio el presente código. 4.° Las *plazas* consideradas como inmuebles, segun tenor del artículo 407. 5.° Las rentas sobre el Estado, de la manera establecida por las leyes relativas á la deuda pública. (2118 C. F.)

SECCION I.

De la hipoteca legal.

2169. *Como el último* § *del* 2121 *del* C. F.

2170. *Como el* 2135 *del* C. F., *á escepcion del primero y del último* §.

2171. La muger tiene tambien una hipoteca legal en los bienes del marido por los bienes y capitales no dotales ó exigidos por el marido, ó aun enagenados ó exigidos por ella en presencia y de consentimiento del marido, cuando en este último caso no resulta el empleo del dinero. Esta hipoteca tiene lugar desde el dia de la enagenacion de los bienes ó del reintegro de los capitales. No se estiende á los créditos que los terceros hubieren tenido contra el marido, y que hubiesen en seguida venido á la muger por sucesion ó por otra manera. (2121 C. F.)

2172. El hijo de familia tiene hipoteca legal en los bienes

CANTON DE VAUD.

do espropiado de este inmueble, se subroga en los derechos del acreedor, tanto contra el deudor de la deuda, como sobre las otras hipotecas del crédito. (2178 C. F.)

1607. Si no hay otras hipotecas, ó si estas están en manos del deudor, el tercero detentador ejerce su recurso contra este deudor para el reembolso del crédito en capital y accesorios; y si ademas ha sido desposeído, para los daños é intereses que ha sufrido independientemente de este reembolso. No obstante, la repeticion del perjuicio, tan solo será admitida en el caso en que el tercero detentador hubiere denunciado al deudor el embargo, y no hubiese sido saneado.

1608. Si hay otras hipotecas, y están en poder de otros terceros detentadores, el que por haberse hallado en uno de los casos prevenidos por el artículo 1606, se subrogó en el crédito, puede, á eleccion suya, ejercer su recurso contra el deudor principal, ó contra los terceros detentadores. Sin embargo, si ejercita su recurso contra estos, solo podrá hacerlo hasta en lo que monte la parte que cada uno de ellos debe percibir de la deuda, habida consideracion al valor de los bienes hipotecados que detentan.

1609. Los que, segun el artículo precedente, hubiesen contribuido al pago del crédito y de los perjuicios, tienen su accion al reembolso contra el deudor.

CAPITULO VII.

De la estincion de los privilegios é hipotecas.

1610. Los privilegios é hipotecas se estinguen: 1.º Por la estincion de la obligacion principal. 2.º Por la renuncia del acreedor á la hipoteca. 3.º Por la enagenacion á causa de escusion. 4.º Por la prescripcion. El deudor adquiere la prescripcion, en cuanto á los bienes que están en su poder, por el tiempo fijado para prescribir las acciones que causan el privilegio ó la hipoteca. En cuanto á los bienes que están en manos de un tercero detentador, prescribe desde que la deuda principal se estingue por la prescripcion, y en todos los casos, por el lapso del tiempo fijado para la prescripcion general de las acciones reales. (2180 C. F.)

CÓDIGO HOLANDÉS.

á este fin. A falta de esta inscripcion, la hipoteca no producirá efecto alguno, aun respecto á los acreedores quirografarios.

1225. La inscripcion de una hipoteca queda sin efecto si no se toma cuando el deudor ha perdido el derecho de propiedad en los bienes sujetos á la hipoteca.

1226. *Como el* 2134 y 2147 *del* C. F.

1227. La hipoteca consentida por escritura de adquisicion sobre el inmueble enagenado para seguridad del precio de venta, se inscribirá en los registros públicos, á ocho dias francos siguientes á la trascripcion del título traslativo de dominio, y tendrá preferencia sobre las hipotecas constituidas por el comprador en el inmueble, durante este espacio de tiempo.

1228. La misma disposicion es aplicable á la hipoteca consentida, en una acta de particion, sea para seguridad del saldo que un comparticionario haya quedado á deber al otro en virtud de la misma acta, sea para saneamiento de la hijuela.

1229. *Como el* 2151 *del* C. F.

1230. Toda condicion espresa, restrictiva de los derechos del deudor sobre el inmueble, contenida en la escritura que constituye la hipoteca, ya tenga por objeto impedirle la facultad de enagenar este inmueble sin el consentimiento del acreedor, sea que concierna al modo ó á la época de la enagenacion, ya se contraiga al pago preferente de las arras, no solamente será obligatoria entre las partes, sino que tambien podrá ser opuesta á un tercer comprador, con tal que el acreedor haya hecho inscribir este pacto en los registros públicos. Todo sin perjuicio de las disposiciones del art. 1377.

1231. *Como el* 2148 *del* C. F., *que está modificado así*: Para efectuar la inscripcion, entregará el acreedor por sí mismo, ó por un tercero, al conservador de hipotecas dos notas ó memorias firmadas, una de las cuales puede escribirse en la copia del título. Estas notas contendrán.

CÓDIGO BÁVARO.

ley ó la declaracion de voluntad (artículos 12 al 16), tanto por el inmueble sobre el que puede ser inscripto, como por el crédito que es objeto de él.

18. Si la cosa gravada se deterioró por el hecho del propietario, de manera que no pueda ya garantir el crédito, el acreedor puede pedir que se inscriba sobre otros inmuebles del deudor por la disminucion del valor, salvo los derechos de los acreedores inscriptos. (2131 C. F.)

19. Ningun crédito puede ser inscripto sino por una suma de dinero determinada. (2132 C. F.) Los créditos y los derechos cuyo valor no está exactamente determinado, serán valuados en dinero por convenio ó por sentencia; mas en caso de cambiar las circunstancias, puede el deudor pretender la reduccion de la valuacion, ó el acreedor exigir una nueva inscripcion para suplemento de garantia, salvo lo que se ha dicho en el artículo 11. (2131 C. F.)

20. En cuanto á los derechos de los menores ó interdictos fijados en el número 5.º del artículo 12, el tutor no está obligado á conceder una inscripcion hipotecaria sobre los bienes á no ser por los muebles del menor confiados á su administracion y hasta el importe de una suma fijada á este efecto por el juez de la tutela. (2122 C. F. dif.) Se tendrá cuidado de hacer depositar judicialmente los efectos muebles del menor, á fin de reducir la hipoteca á su mas exacta garantia. El tutor que no ha retardado la presentacion de sus cuentas anuales, no está

CÓDIGO PRUSIANO.

dal de las personas sujetas á dar cuentas de sus fondos. 5.º Los gastos de entierro. 6.º Los gastos de enfermedad del último año. 7.º Los salarios de los criados y empleados. 8.º Las mercancias suministradas por los labradores por un año. 9.º Las subsistencias de los maestros de escuela por un año. 10.º Los panaderos, sastres, zapateros y carniceros por seis meses. (2101, 2271 y 2272 C. F.) 11.º Los que tienen en su poder una prenda del deudor sobre la que han prestado. 12.º Los propietarios ó arrendadores por los réditos atrasados del precio de la locacion y por todas las obligaciones resultantes del arriendo, sobre los muebles que guarnecen la finca arrendada. 13.º Los bateleros y carromateros, por el precio del trasporte, sobre las mercancias que tienen en su poder. 14.º El asegurador, por su prima sobre la cosa asegurada, si la póliza se firmó treinta dias antes del concurso.

385. Los acreedores de esta clase serán pagados en el orden arriba dicho, salvo los números 11 al 14, del artículo precedente que se pagarán en los efectos indicados.

CLASE III.

387. Los acreedores hipotecarios en el orden de su fecha, sobre los bienes empeñados. (2134 C. F.)

392. Si el inmueble empeñado no basta á pagar la deuda hipotecaria, el acreedor no colocado se trasportará á la sesta clase.

No habrá mas privilegios sobre los créditos inscriptos y en el orden trazado que los créditos indicados en el número 1.º al 8.º de la segunda clase.

En cuanto á la clase cuarta el privilegio del fisco no existe ya en el dia. Asi el fisco, como los números no mencionados de la segunda clase, solo será pagado en el orden que ella fija, sobre el caudal del deudor, en tanto que no esté gravado con inscripcion.

CLASE IV.

1.º El fisco por todos los atrasos y créditos no indicados en una de las clases precedentes. 2.º Los atrasos de mas de dos años de las cargas comunes. 3.º Los establecimientos públicos sobre el caudal de sus responsables á cuentas. 4.º Las mugeres casadas por su aportacion, si no tienen comunidad de bienes. 5.º El caudal particular de los hijos. 6.º Los menores é interdictos sobre los bienes de sus tutores y cu-

CÓDIGO FRANCES.

CAPITULO III.

De las hipotecas.

2114. La hipoteca es un derecho real sobre los inmuebles afectos al pago de una obligacion.

Es indivisible por su naturaleza y subsiste por entero sobre todos los inmuebles hipotecados, sobre cada uno y sobre cada porcion de estos inmuebles.

Los sigue á cualquiera mano que pasen.

2115. La hipoteca no tiene lugar sino en los casos y segun las formas autorizadas por la ley.

2116. Es ó legal, ó judicial, ó convencional.

2117. La hipoteca legal es aquella que resulta por disposicion de la ley.

La hipoteca judicial es aquella que resulta por las sentencias ó actas judiciales.

La hipoteca convencional es aquella que depende de los pactos y de la forma esterior de las actas y de los contratos.

2118. Son solo susceptibles de hipotecas,

1.º Los bienes inmuebles que están en el comercio, y sus accesorios reputados por inmuebles.

2.º El usufructo de los mismos bienes y accesorios durante el tiempo de su duracion.

2119. Los muebles no se admiten por hipoteca.

2120. No se innova nada por el presente Código en las disposiciones de las leyes marítimas relativas á los navíos y embarcaciones de mar.

SECCION I.

De las hipotecas legales.

2121. Los derechos y créditos, á los cuales está concedida la hipoteca legal, son,

Los de las mugeres casadas sobre los bienes de sus maridos,

Los de los menores é interdictos sobre los bienes de su tutor,

Los del Estado, de las municipalidades y de los establecimientos públicos, sobre los bienes de los recaudadores y administradores que están obligados á dar cuentas.

2122. El acreedor que tiene una hipoteca legal puede usar de su derecho sobre todos los inmuebles que pertenezcan á su deudor, y sobre todos aquellos que le puedan pertenecer en lo sucesivo, bajo las modificaciones que se esplicarán aquí.

DOS SICILIAS.

el reino, cuando no se hubiere pronunciado su inscripcion por sentencia del tribunal civil de la provincia, con conocimiento de causa y sobre las conclusiones del ministerio público. (2128 C. F.)

2015 al 2019. *Como el* 2129 al 2133 *del* C. F.

2020. *Como el* 2134 *del* C. F. *Solamente se suprimen estas dos palabras al principio*: Entre los acreedores.

2021. *Como el* 2135 *del* C. F.

2022. *Como el* 2136 *del* C. F., *y se añaden al fin del primer* §, *estas palabras*: Y esto todas las veces que no se haya tomado la inscripcion inmediatamente despues de la estipulacion, de la manera que mas abajo se esplicará.

2023. Las personas comprendidas en los artículos 706, 789, 798, 879, 885, 944, 1365 y 1972, número 3.º y 2011, que consintiesen ó permitiesen establecer privilegios ó hipotecas en sus inmuebles, sin declarar espresamente sus calidades respectivas, y las circunstancias que les son relativas, serán considerados como estelionatarios, y como tales sujetos al apremio corporal. (2059 C. F.)

2024 al 2026. *Como el* 2136 al 2138 *del* C. F.

2027. Los notarios llamados á hacer la escritura pública de constitucion de dote, estan obligados á inscribir la hipoteca legal de la misma dote, haciendo que ante todo se les paguen los gastos, y sin perjuicio de las reglas establecidas en los artículos siguientes.

2028. El notario instrumentante deberá tomar esta inscripcion, á los veinte y cuatro dias de confeccionar el contrato matrimonial.

2029. No tomando el notario la inscripcion mandada en los artículos precedentes, podrá ser condenado á la destitucion de su cargo, ademas de la reparacion de todos los daños é intereses.

2030. Las juntas de notarios velarán muy particularmente para que estos cumplan con esactitud lo que se prescribe en los anteriores artículos; y estan obligadas á denunciarlos al procurador del rey, para que de oficio haga pronunciar la destitucion de los contraventores.

2031. El juez de paz competente y su escribano, no entregarán copia de deliberacion alguna del consejo de familia, sin asegurarse antes de que se ha tomado inscripcion en los bienes del tutor. En caso de contravencion, ademas de su responsabilidad personal, estarán mancomunadamente obligados á reparar los daños é intereses, y serán igualmente suspendidos de su cargo, durante un año.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

lia, son preferidos al locador mismo, quien á su vez tiene la primacía sobre todos los demas privilegiados generales.

3226. Los gastos de sementera y de labor, los sueldos de los administradores deben ser pagados en los frutos con preferencia al locador. El vendedor de utensilios de la heredad arrendada, no pagados aun, es preferido al locador sobre el precio de la reventa.

3227 al 3229. El locador es preferido al deponente en las cosas depositadas, si ignora que no pertenecen á su arrendador. Mas el deponente solo puede ser preferido por los gastos de la venta. Lo propio sucede aun cuando se trate de gastos hechos para la conservacion de la cosa de otro, asi como los gastos de sellos é inventario.

3230. El privilegio del propietario, asi como los gastos de sellos y de inventario, son preferidos al derecho del vendedor en las cosas vendidas por él.

3231 y 3232. El privilegio de los mesoneros, y de los carruageros se ejerce antes que todos los privilegios, si no es el de venta.

3233. A falta de muebles, los privilegios se estienden á los inmuebles por lo que falte.

3234 y 3235. Solo los gastos de venta son preferentes al privilegio del vendedor, del obrero ó del que suministra materiales. En caso de concurrencia entre el vendedor del fundo y los obreros, el uno es pagado sobre el fundo y los otros sobre el edificio.

3236 y 3237. Los privilegios generales deben ser pagados sobre el producto del inmueble, con preferencia á todos los acreedores hipotecarios. En caso de *déficit*, el privilegiado en último lugar sufre la pérdida.

CAPITULO VII.

Del modo de conservar los privilegios y de su inscripcion.

3238. El vendedor de una finca ó de un esclavo

CÓDIGO SARDO.

del ascendiente bajo cuyo poder se halla. Esta hipoteca tiene lugar por la contabilidad proveniente de la administracion que pertenece al ascendiente, y se adquiere desde el dia en que los bienes que deben ser administrados han venido al hijo de familia.

2173. Los hijos y otros descendientes tienen igualmente hipoteca legal por los derechos de reversibilidad enunciados en el artículo 146, sobre los bienes de sus ascendientes que se hubiesen vuelto á casar. Esta hipoteca tiene lugar desde el dia de la muerte del primer esposo.

2174. *Como el* 2135, § 1.º *del* C. F., *y se añade*: Cuando la madre tutora se vuelve á casar, la misma hipoteca mencionada en los casos de los artículos 253 y 254, es tambien estensiva á los bienes del nuevo marido, desde el dia del matrimonio. (396 C. F.)

2175. Pero cuando se trata de administradores, que conforme al artículo 277, fuesen delegados para ejercer las funciones de tutores de niños admitidos en los hospicios, el tribunal mayor en cuyo distrito se halle este establecimiento, podrá á demanda del consejo de tutela y por justas causas, dispensar á estos tutores de la hipoteca mencionada en el artículo precedente.

2176. La hipoteca legal puede ejercerse sobre todos los bienes presentes y futuros del deudor, bajo las modificaciones que abajo se espresarán.

SECCION II.

De la hipoteca judicial.

2177. La hipoteca judicial resulta de las sentencias y autos, aun por ausencia, difinitivos ó provisorios que contengan una condenacion ú obligacion cualquiera. (2123 C. F.)

2178. Resulta tambien de los reconocimientos ó comprobaciones hechas en juicio, de las firmas ó suscriciones puestas en un acto obligatorio privado. Sin embargo, cuando el término concedido al deudor no hubiese espirado todavia, la hipoteca solo tendrá efecto desde el dia del vencimiento de este término, no

CÓDIGO HOLANDÉS.

Número 1.º *Como los números* 1 y 2 *del* C. F., *y se añade*: La inscripcion de una persona muerta, podrá hacerse bajo el nombre del difunto.

Números 2 y 3. *Como los números* 3 y 4 *del* C. F.

4.º La indicacion de la especie y de la situacion de los bienes sujetos á la hipoteca, segun la division del catastro, y salvo la escepcion establecida por el segundo párrafo del artículo 1219, relativa á las décimas y rentas prediales. 5.º Los pactos que hayan intervenido entre el acreedor y el deudor, en virtud del artículo 1230, y del segundo párrafo de cada uno de los artículos 1223 y 1254.

1232. El conservador retiene una de las notas, para hacer su inscripcion en la fecha de la entrega; en seguida y sobre la marcha, da al requirente la otra nota, á cuyo pie certificará la fecha de la entrega; deberá ademas, si es requerido, añadir en las veinte y cuatro horas, en la misma nota, el número que la inscripcion tiene en su registro. Los dos certificados irán firmados por él. (2150 C. F.)

1233. Los acreedores y legatarios que solicitan el registro de que se ha hecho mencion en el artículo 1154 (*primer* § *del* 2111 *del* C. F.), entregarán al conservador: 1.º Una copia auténtica de la demanda de particion de bienes. 2.º La partida mortuoria del difunto, ú otra prueba evidente de que la demanda sobre separacion de patrimonios se formó en los seis meses de la apertura de la sucesion. 3.º Dos notas en las que, segun lo prescrito en el número 4.º del artículo 1231, se enuncien los bienes. Las disposiciones del artículo 1232 son aplicables á estas notas.

1234. *Como el* 1252 *del* C. F.

1235. La inscripcion solo puede ser anulada por omision de las formalidades ante dichas, cuando no se hubiese dado suficiente conocimiento del acreedor, del deudor, de la deuda, ó de la hacienda gravada.

1236. La inscripcion conserva la hipoteca sin renovacion. (1254 C. F. dif.)

1237. Los gastos de inscripcion son de cargo del deudor, sino hay estipulacion contraria. (2155 C. F.)

1238. *Como el* 2156 *del* C. F.

SECCION III.

De la cancelacion de las inscripciones.

1239 al 1241. *Como el* 2157 al 2159 *del* C. F.

SECCION IV.

Del efecto de las hipotecas contra los terceros detentadores.

1242. *Como el* 2166 *del* C. F.

1243. El acreedor, despues del mandamiento hecho al deudor, tiene derecho de hacer embargar y vender el inmueble hipotecado que está en poder del tercero detentador. A este efecto se observarán las formalidades relativas á la espropiacion forzosa, y al orden de acreedores prescritas por el código de procedimiento civil. (2169 C. F.)

1244. *Como el* 2170 *del* C. F.

1245. Cuando una ó muchas partes de un inmueble hipotecado han pasado á manos de terceros detentadores, el acreedor conserva la facultad de ejercer todos sus derechos íntegros sobre el inmueble y sobre cada una de sus partes, como si estuviese aun indivisa en posesion del deudor. (1251 C. F.)

1246. El tercero detentador que hubiere pagado la deuda, se subroga *ipso jure*, en los derechos del acreedor; y

CÓDIGO BÁVARO.

obligado á ninguna garantia ulterior. Por consiguiente los jueces de la tutela continuarán vigilando puntualmente la administracion de los tutores, exigiendo la exactitud en la rendicion de cuentas y haciendo inscribir una nueva hipoteca sobre los bienes del tutor, si ha habido retardo ó negligencia de su parte. Deben tambien tomar inmediatamente una hipoteca sobre los bienes del tutor por el importe de los *deficits* que se hayan reconocido existir en las cuentas.

V.

Adquisicion de la hipoteca por la inscripcion.

21. La hipoteca, como derecho real, se adquiere por la inscripcion formal en los registros públicos, llevados bajo la fé de la autoridad, y solamente desde el momento de esta inscripcion, sin distinguir si el título es legal (art. 12) ó convencional (art. 13). (2134 C. F.) Sin embargo, ninguna hipoteca podrá ser inscripta sin que el propietario de la cosa haya sido avisado con anterioridad. (2135 C. F. dif.)

VI.

De la inscripcion.

22. Para producir los efectos indicados en los artículos 25 y 26 es preciso inscribir: 1.º La cosa ó el derecho real sobre el que debe reposar la hipoteca. 2.º Las modificaciones esperimentadas por la propiedad como particion, censos fideicomisos, &c. 3.º Los accesorios afectos al inmueble por declaracion de voluntad. 4.º Los cambios en las partes y accesorios conforme á los artículos 35 al 38. 5.º Las décimas, censos, &c., con que el inmueble está gravado; pero la inscripcion de las servidumbres no es necesaria. 6.º El nombre del propietario de la cosa,

CÓDIGO PRUSIANO.

radores. 7.º Los menores é interdictos en los bienes de sus deudores, cuando con fondos suyos han comprado fincas que están todavia en su poder. 8.º Las cajas militares por los adelantos hechos á los oficiales. 9.º Los arquitectos. 10.º Los propietarios por las anticipaciones hechas á los colonos cuando no se hallan ya en especie. 11.º Los aseguradores por la prima debida desde mas de treinta dias. 12.º Los depositarios judiciales.

429. En esta clase será pagado el fisco con preferencia, y los otros acreedores serán colocados segun la fecha de sus títulos.

CLASE V.

1.º Las cargas anuales y convencionales. 2.º Los herederos de la muger premuerta, por sus aportaciones, cuando sus herederos no son sus descendientes. 3.º La muger casada, por su caudal reservado. 4.º La muger casada, por sus mejoras. 5.º Los amos en el caudal de sus criados, dependientes &c., por el dinero sustraido. 6.º La loteria en los bienes de los responsables á ella. 7.º La masa de una quiebra contra los administradores. 8.º Los créditos de los establecimientos públicos (*pia corpora*). 9.º Los acreedores que han pedido una fianza, de que el deudor ha sido descargado, habida consideracion á sus posesiones inmuebles. 10.º Los acreedores que tienen un mandamiento de ejecucion. 11.º Los hijos de un matrimonio precedente, si sus derechos no han sido arreglados.

451. Todos estos créditos se pagan en el orden de su fecha.

CLASE VI.

1.º Los acreedores hipotecarios, en tanto que no han sido pagados con el precio del inmueble empeñado. 2.º Los acreedores que tienen un título pasado ante un tribunal. 3.º Los que han prestado, arrendado, ó empeñado al deudor un objeto que no se encuentra ya en su caudal. 4.º Los prestamistas sin interés. 5.º Los vendedores de inmuebles por el precio de la compra, si no ha sido inscripto. 6.º Los créditos resultantes de una particion de herencia, si no han sido inscriptos. 7.º Las pensiones alimenticias. 8.º Los adelantos hechos para la educacion de los hijos y los honorarios de los maestros. 9.º Las costas de justicia atrasadas. 10.º Los notarios y los abogados. 11.º Los gastos de enfermedad del penúltimo año. 12.º Los adelantos hechos á los fabricantes. 13.º Los créditos de una desposada. 14.º Las letras de cambio. 15.º Los acreedores portadores de un título pasado ante notario.

473. Los acreedores de esta clase son pagados á prorata.

CÓDIGO FRANCES.

SECCION II.

De las hipotecas judiciales.

2123. La hipoteca judicial resulta de las sentencias, ya sean dadas en contradictorio juicio, ya en rebeldía, sean difinitivas ó provisionales, en favor de aquel que las ha ganado. Resulta tambien de los reconocimientos ó averiguaciones hechas en juicio de las firmas puestas en una escritura obligatoria en papel privado.

Puede ejercitarse sobre los inmuebles actuales del deudor y sobre los que pueda adquirir, sin perjuicio tambien de las modificaciones que se espresarán despues.

Las decisiones de los árbitros no llevan consigo hipoteca sino en cuanto están revestidas de auto judicial de ejecucion.

La hipoteca no puede igualmente resultar de las sentencias dadas en pais estrangero, sino en cuanto fueron declaradas ejecutivas por un tribunal francés, sin perjuicio de las disposiciones contrarias qué pueda haber en las leyes políticas ó en los tratados.

SECCION III.

De las hipotecas convencionales.

2124. No pueden consentirse las hipotecas convencionales sino por los que son capaces de enagenar los inmuebles que hipotecan.

2125. Los que no tienen sobre el inmueble sino un derecho suspenso por una condicion ó disoluble en ciertos casos, ó sujeto á rescision, no pueden consentir sino una hipoteca sujeta á las mismas condiciones ó á la misma rescision.

2126. Los bienes de los menores, de los interdictos, y los de los ausentes, no pueden ser hipotecados mientras tanto que solo se les defirió la posesion provisionalmente, sino por las causas y en la forma establecida, por la ley ó en virtud de sentencias.

2127. La hipoteca convencional no puede consentirse sino por escritura autorizada en forma auténtica delante de dos escribanos, ó delante de uno y de dos testigos.

2128. Los contratos otorgados en pais estrangero no pueden dar hipotecas sobre los bienes sitos en Francia, si no hay disposiciones contrarias á este principio en las leyes políticas ó en los tratados.

2129. No hay mas hipoteca convencional válida que aquella, que ya por el título auténtico constitutivo del crédito, ó por una acta auténtica posterior, declara especialmente la naturaleza y situacion de cada uno de los inmuebles que actualmente pertenezcan

DOS SICILIAS.

2032. Si á la disolucion del matrimonio por muerte del marido, no está aun tomada la inscripcion de la dote, la viuda estará obligada á hacer esta inscripcion dentro de un año, á fin de conservar su hipoteca legal. Despues de este plazo, la hipoteca solo deberá reputarse como tal desde el dia de la inscripcion, sin remontarse á la época del contrato.

2033. Asimismo, si no se ha hecho inscripcion en los bienes del tutor, el menor, cuando llegue á ser mayor, estará obligado, para conservar su hipoteca legal, á hacerla inscribir en el año, contadero desde su mayoria; de lo contrario, la hipoteca no ocupará lugar de tal, sino desde el dia de la inscripcion.

La hipoteca legal acordada á las mugeres y á los menores, aunque no inscripta, se trasmite á sus herederos aunque sean estrangeros. Pero estos estarán obligados á tomar inscripcion dentro del año desde el dia que se abrió la herencia, ó en el tiempo que quede por correr para completar el año indicado en los artículos precedentes, siempre que hubiesen sucedido á la muger despues de la muerte de su marido, y al menor despues de su mayoria. Espirado este plazo, no tendrá lugar la hipoteca, sino desde el dia de su inscripcion.

2034 al 2039. *Como el* 2134 al 2146 *del* C. F.

CAPITULO IV.

Del modo de hacer la inscripcion de los privilegios é hipotecas.

2040. *Como el* 2146 *del* C. F., *y se añade*: Escepto, cuando haya faltado tiempo para inscribir el acto constitutivo de la hipoteca; la cual se presume cuando todavia no han pasado quince dias desde la fecha del acto hasta la muerte del obligado.

2041 al 2050. *Como el* 2147 al 2156 *del* C. F.

CAPITULO V.

De la cancelacion y reduccion de las inscripciones.

2051 al 2059. *Como el* 2157 al 2165 *del* C. F.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

no conserva su privilegio sobre el objeto vendido, sino en tanto que haya hecho debidamente inscribir en el oficio de hipotecas su escritura de venta.

3239. Los arquitectos, aparejadores, albañiles y demas obreros, los que han suministrado materiales al propietario para construir ó reparar sus edificios ú otras obras, los que han contratado, conforme á los reglamentos de policía, hacer calzadas, puentes, canales y caminos de un propietario, solo conservan el privilegio que la ley les concede, en cuanto han hecho inscribir en el oficio de hipotecas la escritura ó acta comprensiva de los ajustes que han hecho á este fin, ó la cuenta ó el reconocimiento de lo que se les debe por este concepto, en todos los casos en que el precio de este ajuste, ó el importe de esta cuenta ó del reconocimiento de la deuda pasa de una cantidad de quinientas piastras. (2103, número 4, C. F.)

3240. Los privilegios mencionados en los dos precedentes artículos conservan su efecto contra terceros desde el dia de la fecha del acta de que derivan, si esta acta ha sido debidamente inscripta, á saber: en los seis dias de esta fecha si el acta pasó en el mismo lugar donde está situado el oficio de hipotecas en que debe ser inscripta, aumentando á este plazo un dia mas por cada dos leguas de distancia del lugar en que hubiere pasado el acta en que está situada la oficina.

3241. Cuando el acta de que deriva el privilegio no se hubiese inscripto en el plazo prescripto en el artículo precedente, no tendrá ya efecto como privilegio, pero valdrá como hipoteca, y tendrá su efecto contra los terceros, á contar desde el dia en que hubiere sido inscripta.

3242. *Como el* 2111 *del* C. F. Pero se ha trasladado á la seccion III, capitulo VIII, título de las Sucesiones (*en lugar del artículo* 878 *del* C. F.) *Y tratándose de la separacion de patrimonios, se conceden al heredero tres meses, á contar desde la apertura de la sucesion, para conservar su privile-*

CÓDIGO SARDO.

obstante cualquiera estipulacion contraria.

2179. Igual hipoteca resulta tambien de los autos de los tribunales, ordenando el nombramiento de un ecónomo, secuestro, ó cualquiera otro agente sujeto á dar cuentas. Esta hipoteca grava los bienes por todos los hechos relativos á su administracion, á menos que por justas causas les hayan los tribunales dispensado de aquella hipoteca.

2180 y 2181. *Como el* 1.º y 2.º §, *art.* 2123 *del* C. F.

2182. Con todo eso, las sentencias legalmente pronunciadas por los cónsules del rey en los paises en que ejercen sus funciones, conferirán hipoteca en los bienes situados en los Estados, del mismo modo que los juicios dados por los tribunales del interior.

2183. La hipoteca judicial puede ejercerse en todos los inmuebles presentes y futuros del deudor, bajo las modificaciones abajo espresadas.

SECCION III.

De la hipoteca convencional.

2184. *Como el* 2124 *del* C. F.

2185. *Como el* 2126 *del* C. F.

2186. *Como el* 2125 *del* C. F.

2187. *Como el* 2127 *del* C. F.

2188. Los actos auténticos pasados en pais estrangero no dan hipoteca alguna en los bienes sitos en los Estados, á no ser que respecto á este punto haya una disposicion espresa en los tratados políticos. Sin embargo, los contratos pasados ante los cónsules del rey tendrán, en cuanto á la hipoteca, la misma fuerza que los pasados ante notario dentro de los Estados.

2189. *Como el* 2129 *del* C. F., *y se añade*: Relativamente á las plazas reputadas inmuebles, deberá indicarse su calidad y el lugar de su ejercicio.

2190. *Como el* 2129, § 2.º *del* C. F.

2191. *Como el* 2131 *del* C. F.

2192. *Como el* 2133 *del* C. F.

2193. *Como el* 2132 *del* C. F.

CÓDIGO HOLANDÉS.

hecha deduccion de su parte proporcional del valor de los bienes hipotecados, puede estenderlos por el sobrante de los derechos hipotecarios, á los otros inmuebles obligados á la deuda, ó á las partes de estos.

1247. En los casos previstos por los dos artículos precedentes, la inscripcion hipotecaria será cancelada, únicamente en cuanto á los bienes en los cuales se le ha hecho valer: no lo será sobre los otros bienes gravados hasta despues que el tercero detentador que hubiere pagado ó hubiere sido espropiado, hubiere invocado sus derechos en virtud del artículo precedente, ó hasta despues de haber consentido la cancelacion. El acreedor subrogado, deberá para seguridad de sus derechos, hacer mencion de la subrogacion en los registros públicos.

1248. El tercero detentador tiene derecho, hasta el momento de la adjudicacion forzada, de mantenerse en la posesion del inmueble, justificando el pago de la hipoteca inscripta, en principal, intereses y gastos, conforme al artículo 1229.

1249. El escedente del precio de la adjudicacion sobre las cargas hipotecarias y los gastos pertenecerá al tercero detentador.

1250. *Como el* § 1.° *del* 2177 *del* C. F.

1251. *Como el* 1275 *del* C. F.

1252. *Como el* 2178 *del* C. F.

SECCION V.

De la estincion de las hipotecas.

1253. Las hipotecas se estinguen: 1.° Por la estincion de la obligacion principal. 2.° Por la renuncia del acreedor á la hipoteca. 3.° Por una orden judicial. (2180 C. F.)

1254. El comprador sobre espropiacion forzosa ó hecha á título voluntario por un precio que solo consista en numerario, puede pedir que el inmueble comprado quede libre de las cargas hipotecarias que esceden el precio de la venta, observando las reglas prescritas por los artículos siguientes. Con todo, la desagravacion no tendrá lugar despues de una venta voluntaria, si las partes han convenido en ello espresamente al tiempo de la constitucion de la hipoteca, y se ha hecho mérito de esta condicion en el registro hipotecario. Esta condicion solo puede ser estipulada por el acreedor hipotecario.

1255. En el caso de venta voluntaria, la demanda de desagravacion de cargas no podrá formarse sino en tanto que la venta se haga públicamente, segun los usos del lugar, ante un oficial público, y en presencia del juez del Canton en que está situada la totalidad de los bienes ó su mayor parte, y en tanto que los acreedores inscriptos hayan sido avisados lo menos treinta dias antes de la adjudicacion, en los domicilios que tuvieren elegidos.

1256. El comprador que quiere gozar del beneficio del artículo 1254, debe en el mes de la adjudicacion, provocar el juicio de preferencia.

1257. Este juicio ordenará la cancelacion de las inscripciones que no vienen con su correspondiente turno. Las que no estuvieren colocadas mas que por una parte, se mantendrán para esta parte solamente, hasta el pago que el acreedor pudiera exigir sobre la marcha, sin distincion de exigibilidad ó de no exigibilidad. Respecto á los créditos cuyo importe íntegro tiene turno correspondiente, las inscripciones serán mantenidas, y el comprador tendrá las mismas obligaciones y gozará de los mismos términos y plazos que el deudor originario. (2167 C. F.)

1258. En el cálculo del importe de las inscripciones hipotecarias, una renta perpétua inscripta, se contará por el capital espresado en el acta, y en defecto de capital, se espresará por una suma igual á veinte veces la renta: las rentas vitalicias ó pensiones de por vida, serán contadas por un capital proporcionado á la edad de la persona sobre quien se ha constituido esta renta ó al tiempo durante el

CÓDIGO BÁVARO.

su título de posesion y los cambios sobrevenidos en sus cualidades. 7.° Los hechos y derechos limitativos de la libre disposicion del poseedor, por ejemplo: la sustitucion fidei-comisaria, el usufructo, la interdiccion de venta, &c. 8.° El importe del crédito y la tasa de los intereses, asi como el nombre del acreedor y todos los cambios que son relativos á él. (2148 C. F.)

23. En cada inscripcion se indicará el dia, el mes y el año. Todas las hipotecas inscriptas el mismo dia, tienen el mismo lugar, á menos que una de ellas tenga un lugar mas favorable acordado de antemano por pacto espreso. (2147 C. F.) Si las demandas de inscripcion son tan numerosas que la oficina de hipotecas no pueda bastar á su insercion en el mismo dia, serán puestas provisionalmente en un protocolo *ad hoc* para tomar fecha.

24. Todo propietario de un inmueble, todo acreedor inscripto sobre este inmueble y todo interesado pueden pedir que se les comunique los registros por lo que concierne á su interés, y tienen derecho á que se les libre una copia legalizada de ello. Ningun otro individuo podrá solicitar la inspeccion á no ser con la autorizacion del propietario. (2196 C. F. dif.)

25. Resulta de esta publicidad de los registros que todo lo que se ha hecho sobre la fé de las inscripciones y sin fraude, debe producir en derecho é hipotecariamente todos los efectos conformes á estas inscripciones. Nadie podrá prevalerse de la ignorancia de lo contenido en los registros. El que se cree perjudicado solo tiene un derecho personal para demandar daños é intereses contra quien por derecho deba recurrir.

26. Conforme á estas disposiciones (art. 25): 1.° Un crédito puede ser válidamente inscripto sobre un inmueble, aunque el deudor inscripto en los registros como propietario lo haya vendido ó enagenado; en este caso el nuevo propietario que ha descuidado hacer inscribir su título de posesion, debe reconocer esta hipoteca y solo tiene recurso contra el deudor. 2.° Las hipotecas inscriptas son válidas contra todo propietario subsecuente, aun cuanto hubiere vencido en juicio al que ha constituido la hipoteca y hubiere formado su demanda antes de la inscripcion. 3.° No puede demandarse la inscripcion contra un nuevo propietario inscripto en esta cualidad, en virtud de un título ejecutivo contra el propietario anterior. 4.° Las escepciones contra la validez de una deuda cubierta por la inscripcion, no pueden ser producidas por el deudor contra los subrogados adquirentes de buena fé y á título oneroso del crédito hipotecario, á no ser que se haya consignado en el registro su protesta contra la validez de la deuda. 5.° Esta disposicion es igualmente aplicable á la escepcion de compensacion y de pago. 6.° El cesionario se espone al mismo riesgo si no ha hecho inscribir su cesion en los registros.

27. Estos inconvenientes pueden evi-

CÓDIGO PRUSIANO.

CLASE VII.

474. Todos los créditos no colotados en las clases precedentes, pertenecen á esta y son pagados á prorata; hay sin embargo créditos que no tienen turno hasta despues de todos los otros.

Estos créditos, son: 1.° Las multas. 2.° Los gastos del procedimiento de preferencia pagados por los acreedores privilegiados. 3.° Los intereses atrasados de mas de dos años. (2151 C. F.) 4.° Los gastos de entierro que son de lujo. 5.° Los créditos que tienen origen en un acto de liberalidad del deudor. 6.° Los créditos de las mugeres en ciertas provincias. 7.° Los legados hechos por el deudor.

Todos estos créditos se colocan en el orden indicado.

488. Las disposiciones de esta clase serán interpretadas en el sentido mas estrecho. Está prohibido proceder por analogia.

CÓDIGO FRANCES.

al deudor, sobre los cuales consiente la hipoteca del crédito.

Cada uno de todos sus bienes presentes pueden sujetarse nominalmente á la hipoteca.

Los bienes futuros no pueden ser hipotecados.

2130. Sin embargo, si los bienes presentes y libres del deudor no bastan para la seguridad del crédito, puede manifestando esta insuficiencia, consentir en que cada uno de los bienes que adquiera en lo sucesivo, quede afecto tambien á la hipoteca conforme los vaya adquiriendo.

2131. Igualmente en el caso que el inmueble ó los inmuebles presentes sujetos á la hipoteca hubiesen perecido ó esperimentado algun deterioro, de manera que hubiesen llegado á ser insuficientes para la seguridad del acreedor, podrá éste ó pedir desde luego su reembolso, ú obtener un suplemento de hipoteca.

2132. La hipoteca convencional no es válida sino en cuanto la suma por la cual se ha constituido es cierta y determinada por la escritura: si el crédito resultante de la obligacion es condicional para su existencia ó indeterminado en su valor, el acreedor no podrá pedir la inscripcion de que se hablará aquí adelante, sino hasta el equivalente del valor apreciativo declarado espresamente por él, y cuyo tanto tendrá derecho el deudor para hacer que se reduzca, si hubiese lugar.

2133. La hipoteca una vez adquirida se estiende á todas las mejoras que sobrevengan á la finca hipotecada.

SECCION IV.

Del lugar que las hipotecas ocupan entre sí.

2134. Entre los acreedores la hipoteca, sea legal, sea judicial, ó sea convencional, no tiene lugar sino desde el dia del asiento hecho á instancia del acreedor en los registros del conservador, en la forma y modo prescritos por la ley, salvo las escepciones referidas en el artículo siguiente:

2135. La hipoteca existe independientemente de toda inscripcion,

1.° A beneficio de los menores é interdictos sobre los inmuebles pertenecientes á su tutor por razon de manejo desde el dia de la aceptacion de la tutela.

2.° A beneficio de las mugeres por razon de su dote y capitulaciones matrimoniales sobre los inmuebles de su marido desde el dia de su matrimonio.

La muger no tiene hipoteca por las sumas dotales que provienen de las herencias que hayan recaido en ella, ó de donaciones que se la hayan hecho durante el matrimonio, sino desde el dia en que se verificaron las tales herencias ó en que tuvieron su efecto las tales donaciones.

DOS SICILIAS.

CAPITULO VI.

Del efecto de los privilegios é hipotecas contra los terceros detentores.

2060 al 2073. *Còmo el* 2166 al 2179 *del* C. F.

CAPITULO VII.

De la estincion de los privilegios é hipotecas.

2074. *Como el* 2180 *del* C. F. *Se añade á las causas de estincion este* §: Por la resolucion del derecho del que ha constituido la hipoteca, en los términos del artículo 2096.

2075 y 2076. Antes de la trascripcion del título traslativo de propiedad ó en los quince dias á mas tardar de esta trascripcion, será permitido á los acreedores del vendedor inscribir sus títulos anteriores al acto de enagenacion. Espirado este término les está prohibida toda inscripcion, y no producirá efecto alguno. (2181 C. F., y 834 *C. de proc. franc.*)

2078. Los privilegios ó hipotecas posteriores á la enagenacion, no perjudican al nuevo propietario, y no podrán inscribirse sobre el inmueble enagenado, aun cuando no se haya hecho el acto traslativo de propiedad.

2079. Podrán trascribirse no solo las adquisiciones hechas por escritura pública, sino tambien las hechas por firma privada, con tal que sean debidamente registradas. (2127 C. F. dif.)

2080. A pesar de la trascripcion del título traslativo de propiedad, los acreedores privilegiados anteriores á la enagenacion, tendrán derecho á inscribir sobre los fundos enagenados, sus privilegios, con tal que esto sea, á mas tardar, en los quince dias siguientes á la trascripcion; sin perjuicio de los demas derechos que á favor del vendedor y sus herederos resulten de los artículos 1994 y 1995. (2108 y 2109 C. F.)

2081. Si un propietario vende á dos personas una misma finca

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

gio. (En lugar de seis meses.)

3243. Se esceptuan de la formalidad de la inscripcion, los créditos que se describen en el anterior capítulo, y que se estienden á los muebles y á los inmuebles.

CAPITULO VIII.

De la estincion de los privilegios.

3244. Los privilegios se estinguen: 1.° Por la estincion de la cosa sujeta al privilegio. 2.° Por haber adquirido el acreedor la cosa afecta al privilegio. 3.° Por la estincion de la deuda que dió origen al privilegio. 4.° Por la prescripcion de este derecho. (2180 C. F.)

TITULO XXII.

DE LAS HIPOTECAS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

3245. La hipoteca es un derecho que se concede al acreedor sobre los bienes de su deudor, para seguridad de su crédito, y que le faculta para embargarlos y venderlos en falta de pago.

3246. La hipoteca es una especie de prenda, quedando la cosa hipotecada obligada al pago de la deuda, ó al cumplimiento de la obligacion.

3247. La hipoteca tiene de comun con la prenda: 1.° Que una y otra estan concedidas al acreedor para seguridad de su crédito. 2.° Que ambas afectan la cosa sujeta á ellas, y que la misma cosa no puede ser empeñada á un segundo acreedor en perjuicio del primero.

3248. La hipoteca difiere de la prenda: 1.° En que la hipoteca solo tiene lugar respecto á los inmuebles y á los esclavos, ú otros derechos, que mas abajo se dirán, y la prenda solo tiene por objeto efectos muebles corporales ó incorporales. 2.° En que, en la prenda, los muebles

CÓDIGO SARDO.

CAPITULO IV.

De los privilegios y de las hipotecas que competen al fisco real, por causas particulares.

2194. El fisco tiene privilegio:

1.° Por la prescripcion de los impuestos directos é indirectos, comprendiendo en ellos las imposiciones vecinales. 2.° Por la recaudacion de los gastos de justicia en materia criminal, correccional y de policía. 3.° Por las sumas debidas por los sujetos á dar cuentas, por causa de su administracion. 4.° Por las sumas debidas y por las malversaciones cometidas por los funcionarios públicos obligados á prestar fianza.

Este privilegio se rige por las disposiciones siguientes.

2195. El privilegio del fisco relativamente á los impuestos se ejerce:

1.° Para la contribucion personal y mueble del año corriente y el anterior, tanto en principal como en céntimos adicionales, sobre todos los muebles del deudor, aunque despues de los privilegios enunciados en los tres primeros números del artículo 2156. 2.° Para la contribucion de fincas del año corriente y del anterior, así en principal como en céntimos adicionales, sobre todos los inmuebles del deudor, situados en el territorio del pueblo en que se debe la contribucion, y sobre las cosechas, frutos, alquileres y rentas de los mismos inmuebles; sin perjuicio de los medios de ejecucion autorizados por la ley contra los arrendatarios, locadores y demas detentores de los frutos de estos inmuebles. 3.° Para los derechos de gabela, insinuacion, emolumentos y demas contribuciones indirectas, sobre los bienes muebles é inmuebles que respectivamente han sido su objeto.

El privilegio enunciado en este número y en el precedente, tienen prelacion sobre cualquiera otro.

2196. Despues de los créditos mencionados en los artículos 2156 y 2157, tiene el fisco privilegio sobre todos los bienes muebles del condenado para el reintegro de los gastos de justicia en materia criminal, correccional y de policía. En estos gastos se comprenden

CÓDIGO HOLANDÉS.

cual deberá todavia servirse, conforme al valor ordinario de las rentas vitalicias, y segun la evaluacion hecha por los espertos.

1259. Las inscripciones sobre los bienes de los tutores, curadores ó maridos, en utilidad de los menores ó de las mugeres casadas, y en general todas las inscripciones por deudas resultantes de obligaciones condicionales, ó cuyo importe es indeterminado, y que sea por el todo, sea en parte, estan colocadas en turno conveniente, serán conservadas sobre la parte vendida hasta el fin de la tutela ó del matrimonio, ó de la condicion ó de la liquidacion del crédito.

1260. El comprador guardará el precio de la venta hasta en lo que alcance la suma con que queda gravado el inmueble; en los términos del artículo precedente; y en falta de estipulacion contraria, está obligado á pagar los intereses legales al vendedor ó á los otros habientes-derecho hasta el pago íntegro del precio.

1261. Sin embargo, en el caso en que por hecho ó negligencia del comprador ó de sus sucesores esperimentase la finca deterioros que comprometan las seguridades del habiente-derecho, estos podrán exigir que el precio debido aun sea reembolsado y puesto sobre otros inmuebles, ó en inscripciones sobre el gran libro de la deuda nacional, todo bajo las mismas condiciones. El tribunal que ordenare el reembolso inmediato, nombrará una persona capaz encargada de recibir y poner el precio.

1262. Cuando en los casos prevenidos por el artículo 1259, demuestre el suceso que aquel en cuyo provecho se puso la inscripcion, no tiene crédito alguno que ejercer, ó que su crédito es inferior á la suma que lleva la inscripcion, quedará levantada la obligacion, y el precio no pagado se entregará á los acreedores que no se han presentado en turno correspondiente, ó al antiguo propietario de la finca ó á otros habientes-derecho.

1263. Cuando las inscripciones de la clase de que se habla en el artículo 1259 no viniesen por el turno correspondiente, y debiesen ser canceladas, la sentencia de graduacion encargará al conservador hacer de oficio, y al lado de la cancelacion, mérito en el registro de que el acreedor conserva su derecho sobre lo que se puede quedar á deber sobre el precio de la venta.

1264. Cuando en una espropiacion ha sido vendida en globo una masa compuesta de muchos inmuebles, de los cuales uno ó muchos están libres de hipotecas y los otros gravados con ellas, el precio de cada inmueble gravado será determinado por el juez en proporcion del precio general en interés de los acreedores inscriptos sobre cada uno de ellos, conforme á una relacion de peritos.

SECCION VI.

De la publicidad de los registros y de la responsabilidad de los conservadores.

1265. *Como el* 2196 *del* C. F., *y se añade*: En todos los casos cuando en una época anterior han existido inscripciones que fueron canceladas posteriormente, harán mencion sucinta de ello en la copia ó en el certificado que libren.

1266. Son responsables del perjuicio que resulte: 1.º De su negligencia en hacer á tiempo y exactamente las trascripciones, la men-

CÓDIGO BÁVARO.

tarse declarando sus derechos en la oficina hipotecaria, y haciendo insertar una anotacion prévia en los registros, si estos derechos no son de naturaleza de inscribirse inmediatamente.

28. Una protesta tal tiene por efecto impedir que una acta pueda perjudicar al derecho para el que fue formada. Asi, la protesta hecha por un comprador antes de la inscripcion de su título de posesion, ó por uno que demande eviccion, impide que una hipoteca pueda ser inscripta á no ser con la cláusula siguiente: "A valer solamente si el propietario actual queda propietario, y no recibirá efecto alguno contra el que ha formado la protesta." Lo mismo debe decirse del deudor que, protestando de sus escepciones, puede prevalerse de ellas contra todo cesionario.

29. Una protesta inscripta produce su efecto hasta su cancelacion. La decision final sobre el objeto que ha dado lugar á la protesta se refiere á la fecha de su inscripcion.

30. Un crédito puede ser inscripto préviamente en los registros si de suyo constituye una hipoteca, y si está probado por documentos suficientes, pero cuya inscripcion no puede ponerse por falta de cumplimiento de una formalidad poco esencial. Esta inscripcion prévia no produce los efectos de una hipoteca, sino que solamente hace tomar fecha para la inscripcion. Las disposiciones de los artículos 28 y 29, son aplicables á estas inscripciones. Cuando las formalidades se han llenado, la hipoteca se considera como si fuese inscripta, válida y definitivamente en el dia de la anotacion prévia.

31. Toda inscripcion definitiva prévia ó de protesta, interrumpe la prescripcion en beneficio de aquel por cuyos derechos ha sido tomada; pero si la inscripcion llegase á ser anulada por pacto ó por sentencia judicial, la prescripcion anteriormente comenzada se considerará como no interrumpida.

32. Ninguna prescripcion puede correr contra lo que está inscripto. Por consiguiente, no puede comenzar una prescripcion contra un crédito inscripto, antes que la inscripcion sea anulada; en cuanto á los intereses, se observarán las disposiciones generales sobre la prescripcion. (2151 C. F. dif.)

VII.

Del efecto de las hipotecas.

33. La hipoteca como derecho real, pesa sobre toda la cosa, y sobre todas sus partes, asi como sobre sus aumentos y accesorios, y por consiguiente sobre los frutos no desprendidos todavia del suelo ó pendientes de las raices. (2114 y 2133 C. F.)

34. Ademas de los accesorios legales los hay convencionales, inscriptos como tales (artículo 22, número 3). Sin embargo, no puede darse á los muebles esta calidad sino cuando estan real y esencialmente afectos al inmueble gravado. (2118 C. F.)

35. Cuando los muebles accesorios han sido vendidos, el acreedor hipotecario no tiene derecho alguno contra los compradores. (2119 C. F.)

36. Si los inmuebles inscriptos sobre un *folio* aparte en los registros, y gravados con hipotecas están reunidos á otra heredad, los acreedores hipotecarios de estos inmuebles no tienen derecho alguno en las heredades reunidas. Debe continuarse consagrándoles un pliego aparte. (2201 C. F. dif.)

37. Una permuta de inmuebles hecha con motivo de una rectificacion de amojonamiento ó de una separacion de comunidad, lleva consigo la traslacion de las hipotecas inscriptas sobre los bienes permutados de una hacienda sobre otra, si los acreedores consienten en ello. Entonces debe avisarse de ello á la oficina de hipotecas y hacer que se efectue la trascripcion. Si los acreedores se niegan á ello, el tribunal puede suplir su consentimiento, si conoce que su interés no padece perjuicio alguno con esta mudanza.

38. Estas disposiciones recibirán su aplicacion cuando habiendo sido redimido un censo, se reemplazase por inmuebles ó rentas reales; mas si se redimió á precio de dinero, este precio debe servir á pagar los créditos hipotecarios, aun cuando todavia no esten vencidos.

39. Los acreedores hipotecarios de un inmueble dividido en trozos, no están obligados á aceptar la hipoteca sobre una parte; por el contrario, pueden en este caso pedir ser pagados aun antes del

CÓDIGO FRANCES.

No tiene hipoteca para la indemnizacion de las deudas que contrajo con su marido, y para el reemplazo de sus bienes enagenados, sino desde el dia de la obligacion ó de la venta.

En ningun caso la disposicion del presente artículo podrá perjudicar á los derechos adquiridos por los terceros antes de la publicacion del presente título.

2136. Están siempre obligados los maridos y los tutores á hacer públicas las hipotecas á que están afectos sus bienes, y á este fin á pedir ellos mismos inmediatamente la inscripcion en las oficinas establecidas para este efecto sobre los inmuebles que los pertenezcan, y sobre los que les puedan pertenecer en lo sucesivo.

Los maridos y los tutores, que habiendo faltado á pedir y hacer las inscripciones ordenadas en el artículo anterior hubiesen consentido, ó dejado adquirir privilegios ó hipotecas sobre sus inmuebles, sin declarar espresamente que los dichos inmuebles estaban afectos á la hipoteca legal de las mugeres y de los menores, se reputarán reos de estelionato, y como tales sujetos al apremio corporal.

2137. Los contra-tutores estarán obligados bajo su responsabilidad personal, y bajo pena de todos los daños é intereses, á cuidar de que las inscripciones se tomen inmediatamente sobre los bienes del tutor por razon de su manejo, y aun de hacer que se pongan las dichas inscripciones.

2138. Cuando los maridos, tutores y contra-tutores no hagan poner las inscripciones mandadas en los artículos precedentes, se pedirán estas por el procurador real del tribunal de primera instancia del domicilio de los maridos y tutores, ó del lugar donde están sitos los bienes.

2139. Podrán los parientes así del marido, como de la muger, y los parientes del menor, ó en defecto de los parientes, sus amigos, pedir dichas inscripciones; podrán tambien pedirlas la muger y los menores de edad.

2140. Cuando en las capitulaciones matrimoniales las partes mayores de edad se hayan convenido en que no se pondria inscripcion sino sobre uno ó determinados inmuebles del marido, los inmuebles que no se hayan indicado para la inscripcion quedan libres y francos de la hipoteca para el dote de la muger, y por sus deducciones y capitulaciones matrimoniales. No podrá pactarse el que no se pondrá inscripcion alguna.

2141. Lo mismo sucederá con los inmuebles del tutor cuando los parientes en consejo de familia hayan sido de parecer que no se pusiese inscripcion sino sobre determinados inmuebles.

2142. En el caso de los dos artículos precedentes el marido, el tutor y el contra-tutor, no estarán obligados á pedir inscripcion sino sobre los muebles indicados.

2143. Cuando la hipoteca no estuviese limitada por la acta del nombramiento del tutor, podrá éste, en el caso de

DOS SICILIAS.

en tiempos diferentes, el primer comprador justificando su adquisicion por escritura pública, ó privada de fecha cierta, será siempre preferido al segundo, aunque este haya estado mas diligente en trascribir su título. El segundo comprador podrá ejercer contra el vendedor su accion de estelionato y de daños é intereses. (2059 C. F.)

2082 al 2090. *Como el* 2182 al 2190 *del* C. F.

2091. Para libertar las hipotecas legales que tiene el tesoro público en los inmuebles de los obligados á rendir cuentas, que están ya fuera del ejercicio de su cargo, debe notificarse la demanda al tesoro ó al intendente, en los tres meses, á contar desde que se haya hecho la intimacion de formar y depositar en el oficio del tribunal en que estan situados los bienes, un certificado que pruebe la posicion del que debe dar cuentas. Si el certificado no se depositare en este plazo, la inscripcion quedará cancelada *ipso jure*, y sin que haya necesidad de sentencia. Lo mismo será cuando el certificado atestase que el sugeto á dar cuentas, no es deudor.

2092. *Como el* 2192 *del* C. F.

CAPITULO VIII.

Del modo de libertar las hipotecas, cuando no hay inscripcion en los bienes de los maridos y tutores.

2093 y 2094. *Como el* 2193 y 2194 *del* C. F.

2095. Si la muger, ó los que la representan, ó el contra-tutor, no son conocidos del adquirente, basta declarar en la notificacion que se haga al procurador del rey, que en defecto de conocimiento de aquellos, se publicará la notificacion, haciéndola insertar en los periódicos, conforme á las leyes del procedimiento civil.

2096. Si no hay periódicos en la provincia, el procurador del rey, á instancia del comprador, certificará esta notificacion. El término de dos meses establecido por el artículo precedente, no comenzará á correr, sino desde el

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

y efectos sujetos á ella deben ponerse en manos y posesion del acreedor ó de un tercero en que convengan las partes, mientras que la hipoteca no hace mas que afectar á los derechos del acreedor los bienes sujetos á ella, sin que sea necesario ponerlos en posesion suya.

3249 y 3250. *Como el* 2114 y 2115 *del* C. F.

3251. La hipoteca es el accesorio de una obligacion principal, que está destinada á corroborar, para asegurar su cumplimiento.

3252. Es tambien de esencia en la hipoteca, que exista una deuda principal que le sirva de base, sin lo cual no puede nacer.

3253 y 3254. *Como el* 2116 y 2117 *del* C. F.

3255. La hipoteca con relacion á la manera con que afecta los bienes, se divide en general y en especial. La hipoteca general es la que afecta todos los bienes presentes y futuros del deudor. La hipoteca especial es la que solo afecta ciertos bienes nominalmente.

3256. *Como el* 2118 *del* C. F.

SECCION I.

De las hipotecas convencionales.

3257. La hipoteca convencional es un contrato por el que una persona afecta la totalidad de sus bienes ó solamente algunos de ellos en favor de otro, para seguridad de alguna obligacion, pero sin desprenderse de su posesion.

3258. Puede constituirse una hipoteca para cualquiera obligacion que sea, y aun para cumplimiento de un hecho.

3259. Puede darse una hipoteca para una obligacion que no existe todavia, como cuando alguno da una hipoteca para seguridad de un endoso que otro promete suscribirle.

3260. Pero en este caso, el derecho de hipoteca no se realizará sino en tanto que la promesa se haya efectuado por el que la hizo; no obstante, el cumplimiento de esta promesa

CÓDIGO SARDO.

las costas debidas á los curiales. Tambien hay en los inmuebles del condenado una hipoteca que tomará lugar desde el dia de la inscripcion. Esta inscripcion puede hacerse todavia aun antes de la sentencia, con tal que ya haya sido librado el mandamiento de arresto. Dicha inscripcion aprovecha á las partes perjudicadas, cuya hipoteca no tuviere lugar sino despues de la del fisco, por los daños é intereses á que pudiera condenarse al acusado; sin perjuicio de que puedan hacer la referida inscripcion en su interés propio. Los gastos para cuya cobranza se concede al fisco un privilegio en los muebles y una hipoteca en los inmuebles, no se colocarán sino despues de los gastos hechos para la defensa del acusado, los cuales tasará el tribunal que pronunció la sentencia.

2197. El privilegio del fisco por causa de contabilidad se ejerce despues de los privilegios enunciados en los artículos 2156 y 2157 sobre todos los bienes muebles de los tesoreros, perceptores, recaudadores y otras personas sujetas á dar cuentas de los fondos públicos, y sobre los de los arrendadores de tributos é impuestos públicos. Tambien se ejerce este privilegio sobre los bienes muebles de los subarrendadores reconocidos y aprobados por la administracion de rentas hasta el importe del precio fijado en la escritura de subarriendo. Tambien tiene el fisco privilegio en los muebles de la muger existentes en la casa del marido, así como en los créditos consentidos en su utilidad posteriormente al nombramiento del marido, ó á la fecha del arriendo ó subarriendo; á menos de probar que anteriormente era propietaria de los muebles, ó que los ha adquirido por herencia ó por donacion, de cualquiera persona que no sea el marido ó que haya sido constituido el crédito, ó adquiridos los muebles con el mismo dinero de la muger.

2198. El privilegio enunciado en el artículo anterior, tiene igualmente lugar en los inmuebles adquiridos á título oneroso, sea por el marido, sea por la muger posteriormente al nombramiento del responsable, ó de la fecha del arriendo ó subarriendo, y aun en los inmuebles adquiridos antes, solo hasta el importe del precio que se pagó por

CÓDIGO SARDO.

ellos; á menos de probar en los dos casos, en lo que concierne á los inmuebles adquiridos por la muger, que el precio se pagó con dinero suyo. Este privilegio no se ejercerá sino despues de los enunciados en los artículos 2156, 2158 y 2159, y no perjudicará á los acreedores de los precedentes propietarios que hubiesen cumplido con lo que prescribe la ley para la conservacion de sus derechos.

2199. El fisco tiene todavia una hipoteca legal desde la fecha respectiva del nombramiento y de la escritura de arriendo, sobre los inmuebles que el sujeto á dar cuentas y el arrendatario tenian en esta época, y sobre los que desde entonces han adquirido á título gracioso; igualmente tendrá hipoteca en los bienes inmuebles del subarrendatario en los casos y de la manera establecida por el artículo 2197.

2200. El fisco tiene un privilegio por razon de las deudas y de las malversaciones de los funcionarios públicos sobre los fondos de las fianzas prestadas en dinero contante por estos funcionarios, y sobre las rentas de la deuda pública afectas á sus fianzas conforme á las leyes relativas á ellas, asi como tambien sobre los intereses atrasados. El fisco tiene preferencia sobre cualquiera otro acreedor, aun sobre las partes perjudicadas, cuando la fianza se prestó principalmente en interés suyo: en los demas casos solamente concurre con las partes perjudicadas, á no ser que la ley haya dispuesto diversamente. Los daños é intereses adjudicados á las partes se pagarán siempre con preferencia á las multas.

2201. Si la fianza de los funcionarios públicos se dió en bienes inmuebles, el fisco tendrá sobre estos una hipoteca que tomará origen desde el acto en que se consintió la fianza. El beneficio de esta hipoteca se estenderá á las partes perjudicadas, pero en el órden establecido por el precedente artículo.

CÓDIGO HOLANDÉS.

cion de condiciones restrictivas y las anotaciones que se les pida que hagan. 2.º *Como el* 2196 *del* C. F. 3.º De las cancelaciones á que hubieren procedido sin que se les hayan presentado las piezas indicadas en el artículo 1240. 4.º De la inobservancia de lo que se prescribe por el § 2.º del artículo precedente.

1267. El inmueble respecto al que el conservador hubiese omitido en su certificado una ó muchas de las cargas inscriptas, no queda libre de ellas, salvo la responsabilidad del conservador para con el que le pidió el certificado en que se cometió la omision, y salvo el recurso del conservador contra los acreedores pagados indebidamente.

1268. En caso ninguno pueden los conservadores negar ni retardar la trascripcion de las escrituras traslativas de propiedad, la inscripcion de los derechos hipotecarios, la comunicacion de sus registros ni la entrega de los certificados que se les pida, bajo pena de daños é intereses. A este efecto se formará sumaria de la negacion ó del retardo por un Notario ó un Ugier asistido de dos testigos (2201 C. F.)

CÓDIGO BÁVARO.

vencimiento de su crédito, y las hipotecas inscriptas no serán canceladas sino cuando todos los acreedores esten pagados de sus intereses. (2114 y 2131 C. F.)

40. Sin el consentimiento de los acreedores no puede distraerse de la heredad porcion alguna de inmueble ó derecho real. Si esta separacion ha tenido lugar, conservarán sus derechos en las partes separadas. (2114 y 2166 C. F.)

41. De la ordenanza de seguros contra incendio de 23 de febrero de 1811, resulta: 1.º Que todo deudor cuyas fincas no están aseguradas, debe hacerlas asegurar si un acreedor hipotecario lo exige, á no ser que prefiera pagar á su acreedor en los tres meses de la demanda dando préviamente caucion. 2.º Que si en caso de quiebra, se abre liquidacion, el tribunal á demanda de un acreedor, debe hacer que se aseguren las fincas á costa de la masa. 3.º Que si las fincas gravadas con hipotecas se han destruido en parte por falta del propietario, el acreedor será satisfecho sin embargo por la caja de seguros, el cual tendrá entonces su recurso contra el deudor. (2033 C. F.) 4.º Que los que despues de estar asegurados han hipotecado la finca no pueden hacer que cese la aseguracion antes de haber pagado al acreedor hipotecario.

42. La hipoteca se estiende contra el deudor primitivo y contra todo poseedor de la cosa; tambien se estiende á los intereses del año corriente y del anterior, si el crédito ha sido inscripto en concepto de causar interes. (22, número 8.) (2166 y 2151 C. F.) En cuanto á los atrasos ulteriores, á los intereses retardados y á los gastos de justicia, el acreedor no tiene derecho real sobre la cosa hipotecada sino contra su deudor en tanto que la posee; no puede reclamarlos contra un tercero poseedor, ni en perjuicio de otros acreedores hipotecarios. Tampoco será pagado en la segunda categoria (*véase mas abajo*), si el deudor cae en quiebra. Sin embargo, el acreedor conforme al artículo 12, tiene derecho de hacerse inscribir sobre el inmueble por los caidos y los gastos, pero esta inscripcion solo tendrá efecto contra los terceros poseedores y contra los otros acreedores hipotecarios, desde el dia de su fecha, conforme al art. 21.

44. El deudor no pierde por la inscripcion el derecho de dar á otro acreedor una nueva hipoteca sobre el mismo inmueble. La estipulacion de no hipotecar la cosa á otros acreedores, no tiene efecto alguno contra los títulos legales que llevan consigo hipoteca; pero produce este efecto contra los títulos convencionales, solo en el caso de haber sido inscripta en los registros públicos.

45. El deudor puede disponer libremente de la cosa gravada, en tanto que no infiera perjuicio á la hipoteca. Tiene facultad de enagenar la cosa, pero sin el consentimiento de los acreedores no puede gravarla con una carga que altere su valor. Si por negligencia del deudor ó por deterioro se disminuyese el valor de la cosa, los acreedores tendrán derecho á demandar su pago antes del vencimiento del término, ó de hacer que se revoquen judicialmente los actos hechos por su deudor en fraude de sus derechos. (1167 y 2131 C. F.)

46. El deudor que espresa ó tácitamente ha consentido la inscripcion de una hipoteca sobre su propiedad, no pierde las escepciones que puede oponer á la validéz de la deuda contra el acreedor originario. En cuanto á los acreedores cesionarios, *véanse los artículos* 25 al 29.

47. Si el crédito consiste en un préstamo de dinero, el deudor puede oponer la escepcion de no haber contado el dinero, en los treinta dias. Los jueces determinarán acerca de esta escepcion segun las leyes civiles.

48. El deudor puede hacer insertar una protesta contra un crédito anotado préviamente; pero la omision de esta formalidad no produce los efectos designados en el artículo precedente.

49. La hipoteca confiere al acreedor el derecho real de hacerse pagar sobre la cosa gravada; pero sin perjudicar á este derecho puede ejercitar la accion personal contra el deudor ó ejercer las dos acciones acumulativamente, ó la accion real solo.

50. Los acreedores que no han sido pagados sobre la cosa hipotecada, conservarán la accion personal contra el deudor ó sus representantes.

51. El acreedor puede en virtud de su derecho real pedir, ó que se le pague con la cosa hipotecada, ó que se le ponga en posesion en los términos de la ley. Si se le pone en posesion, el acreedor debe rendir cuenta de los frutos y llenar todas las obligaciones de un acreedor á antichresis. De los frutos percibidos se deducirán desde luego los intereses y gastos y despues el capital. (2212, 2085 y 2088, C. F. dif.)

52. Si el acreedor pide solamente los intereses atrasados en los dos últimos años, deberá presentar judicialmente la escritura hipotecaria ó un estracto de los registros. Entonces se citará al deudor para

CÓDIGO FRANCES.

que la hipoteca general sobre sus inmuebles escediese notoriamente las seguridades suficientes para su manejo, pedir que esta hipoteca se limite á los inmuebles que sean suficientes para asegurar completa garantía en favor del menor.

La demanda se formará contra el subtutor, y deberá precederla un dictámen de la familia.

2144. Podrá igualmente el marido con el consentimiento de su muger, y despues de haber tomado el parecer de los cuatro parientes mas próximos de ésta reunidos en junta de familia, pedir que la hipoteca general sobre todos sus inmuebles por razon de la dote, de las deducciones y capitulaciones matrimoniales, se limite á los inmuebles suficientes para la conservacion íntegrá de los derechos de la muger.

2145. Las sentencias sobre las demandas de los maridos y de los tutores no se darán sin haber antes oido al procurador del rey, y en juicio contradictorio con él.

En el caso que el tribunal pronuncie la reduccion de la hipoteca á determinados inmuebles, se borrarán las inscripciones que se hubiesen puesto sobre todos los demas.

CAPITULO IV.

Del modo de hacer la inscripcion de los privilegios é hipotecas.

2146. Las inscripciones se hacen en el oficio de conservacion de hipotecas del territorio en que están sitos los bienes sujetos al privilegio ó á la hipoteca. No producen efecto alguno, si se pusieron durante el término dentro del cual se declaran nulos los actos hechos antes de la manifestacion de las quiebras.

Lo mismo sucede entre los acreedores de una herencia, cuando no se hizo la inscripcion por alguno de ellos sino despues de haberse verificado la herencia, y en el caso en que esta no fué aceptada sino á beneficio de inventario.

2147. Todos los acreedores inscriptos en el mismo dia forman concurso para la hipoteca de una misma fecha, sin distincion entre la inscripcion hecha por la mañana y la hecha por la tarde cuando se hubiese señalado esta diferencia por el conservador.

2148. Para verificar la inscripcion el acreedor pone de manifiesto, ya sea por sí mismo ó ya por medio de otro, al conservador de las hipotecas el original ó una copia auténtica de la sentencia, ó de la acta que da origen al privilegio ó á la hipoteca.

Acompañará dos notas escritas en papel sellado, de las cuales la una puede ir puesta en la copia del título; las cuales deben contener,

1.º El nombre, apellido y domicilio del acreedor, su profesion si tiene al-

DOS SICILIAS.

dia en que la notificacion se haya insertado en los periódicos, ó desde el que se haya entregado el certificado referido.

CAPITULO X.

De la publicidad de los registros, y de la responsabilidad de los conservadores.

2097 al 2102. *Como el* 2196 al 2201 *del* C. F.

2103. *Como el* 2202 *del* C. F. *Solamente que la multa es de* cincuenta *á* doscientos ducados (*en lugar de* doscientos *á* mil francos.)

2104. *Como el* 2203 *del* C. F. *Pero la multa es de* doscientos *á* cuatrocientos ducados (*en lugar de* mil *á* dos mil francos).

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

dará á la hipoteca un efecto retroactivo en el momento del contrato.

3261. Puédese dar la hipoteca solo para una parte de la obligacion principal que se contrae.

3262. No es necesario que constituya la hipoteca el que ha contraido la obligacion principal, puede darse para la de un tercero.

3263 al 3265. Si para seguridad de la obligacion de un tercero, se ha consentido hipotecar un inmueble, no hay accion personal que hacer valer contra el propietario, sino en tanto que se haya obligado personalmente al cumplimiento de la obligacion.

3266. Aun cuando la nulidad de la obligacion principal, envuelve la de la hipoteca, esto no debe entenderse, relativamente á aquel que ha dado una hipoteca, respecto á un tercero, sino en cuanto la obligacion principal se rescinde por efecto de una nulidad absoluta.

3267 y 3268. *Como el* 2124 y 2125 *del* C. F.

3269. *Como el* 2126 *del* C. F. *Se han quitado estas palabras del final*: O en virtud de sentencias.

3270. Un mandatario no puede hipotecar los bienes de su mandante, si no tiene un poder especial para ello. No obstante, si al tomar prestado para su mandante concedió una hipoteca, y este recibió el dinero del préstamo, ó lo empleó útilmente en su beneficio, el mandante estará obligado á ratificar la hipoteca, y podrá ser apremiado á su cumplimiento.

3271. Cuando alguno, contrayendo una obligacion con otro, le señala una hipoteca sobre finca de que entonces no es dueño, tal hipoteca será válida, si el deudor que la ha constituido adquiere posteriormente la propiedad del bien hipotecado con cualquier título que sea.

3272. La hipoteca convencional solo puede contraerse por una escritura pasada á presencia de dos notarios y de dos testigos, ó por una escritura suscrita y privada. La prueba de una hipoteca verbal es inadmisible. (2127 C. F. dif.)

3273. *Como el* 2129, § 1.º *del* C. F.

3274. Si la hipoteca consiste en esclavos, deberán especificarse en la escritura para mejor identificar sus personas, sus nombres, su sexo, y en cuanto se pueda, su edad y nacion.

3275. El deudor puede hipotecar generalmente todos sus bienes presentes, ó especialmente algunos de ellos; pero en uno y otro caso debe hipotecarlos de una manera nominativa y espresa, segun se ha dicho en los dos artículos precedentes.

3276. *Como el* 2129, § 1.º *del* C. F.

3277. *Como el* 2132, *parte primera del* C. F.

3278. *Como el* 2133 *del* C. F.

SECCION II.

De las hipotecas legales.

3279. La ley sola da en ciertos casos al acreedor una hipoteca en los bienes de su deudor, sin necesidad de que la estipulen las partes; y esto es lo que se llama hipoteca legal.

3280. No hay hipoteca legal sino en los casos determinados por este Código.

3281. Los derechos y créditos á que se atribuye la hipoteca legal, son los descritos en los artículos siguientes.

3282. Los menores, interdictos y ausentes tienen una hipoteca legal en los bienes de sus tutores y curadores para seguridad de su administracion, desde el dia del nombramiento de estos tutores ó curadores hasta el del exámen y terminacion definitiva de sus cuentas. Y los tutores y curadores de estas personas tienen una hipoteca semejante en sus bienes para seguridad de los adelantos que hayan podido hacerles.

3283. Hay hipoteca legal en los bienes de los que, sin haber sido nombrados tutores ó curadores de los menores, interdictos y ausentes, se han mezclado en la administra-

CÓDIGO SARDO.

CAPITULO V.

Del modo de conservar los privilegios, y del lugar que las hipotecas tienen entre sí.

SECCION I.

Del modo de conservar los privilegios.

2202. Los privilegios no producen efecto respecto á los inmuebles, sino en tanto que se hacen públicos por la inscripcion en los registros del conservador de hipotecas, de la manera y en los términos prescriptos por la ley.

2203. Los privilegios sobre los muebles no están sujetos á inscripcion.

2204. Se esceptuan de la formalidad de la inscripcion los privilegios por los créditos enunciados en el artículo 2156, aunque se estiendan tambien á los inmuebles. Los privilegios por los impuestos de que se ha hablado en los números 2 y 3 del artículo 2195, están asimismo dispensados de aquella formalidad.

2205. El vendedor ó todo el que enagene deberá para conservar su privilegio, inscribirlo en el término de tres meses de la fecha de la escritura de enagenacion.

2206. Los coherederos, socios ó comparticionarios conservan su privilegio en los bienes de cada hijuela ó lote, ó sobre los bienes licitados entre sí, por el pago del esceso y devolucion de los lotes, ó por el precio de la licitacion, asi como por la eviccion y el saneamiento de los lotes, por medio de la inscripcion hecha á su instancia, en los tres meses á datar desde el acta de particion ó de la adjudicacion por subasta. (2109 C. F.)

2207. Los arquitectos, empresarios y otras personas mencionadas en el número 1.° del artículo 2158, conservan por la inscripcion hecha: 1.° La sumaria en que consta el estado de los lugares. 2.° La sumaria ó acta de recepcion, sus privilegios por todas las obras y subsistencias, hechas desde la fecha de la inscripcion de la primera sumaria, con tal que la inscripcion de la segunda tenga lugar en los tres meses á contar desde su fecha. (2110 C. F.)

2208. Los que hubieren prestado dinero en el caso prevenido en el número 4.° del artículo 2158, no están obligados á inscribir, para conservacion de su privilegio, sino de la manera prescrita con respecto á los acreedores que han sido pagados con este dinero. Pueden prevalerse de la inscripcion hecha por los acreedores susodichos ó aun requerir de ellos una en su nombre, con la obligacion de tomarla en los términos arriba fijados para estos créditos.

2209. El tercer poseedor de que se habló en el artículo 2159, deberá para conservar el privilegio que le está concedido por razon de reparaciones ó mejoras que hubiere hecho, tomar inscripcion dentro del mes á contar desde el dia del abandono y antes que haya tenido lugar contra él la adjudicacion.

2210. El privilegio que el artículo 2198 atribuye al fisco sobre los bienes adquiridos á título oneroso por los sujetos á dar cuentas, arrendatarios, ó subarrendatarios, ó por sus mugeres, se conserva por la inscripcion sobre cada uno de los fundos adquiridos. Esta inscripcion debe estar hecha en el plazo de tres meses, á contar desde el dia de la adquisicion, si se trata de fundos adquiridos por dichas personas despues del nombramiento del empleo, y en el mismo plazo, contando desde el nombramiento, si se trata de los demas fundos. Los responsables á cuentas, los arrendadores y subarrendadores designados en el presente artículo como tambien los agentes del fisco, deberán procurar que se haga esta inscripcion en la forma y de la manera prescritas por la ley.

2211. Los acreedores y legatarios de un individuo conservan, respecto á los acreedores de sus herederos ó representantes, el privilegio de la separacion del patrimonio del difunto, sobre los inmuebles de la herencia, conforme al artículo 1102, por la inscripcion hecha sobre cada uno de estos inmuebles en los tres meses contaderos desde la apertura de la sucesion. Cuando la inscripcion de la hipoteca legal mencionada en los artículos 860 y 861, se hubiese hecho en los tres meses de la apertura de la sucesion, producirá en favor de los legatarios el mismo efecto que la inscripcion del privilegio de separacion. Si los acreedores hipotecarios del difunto han inscripto su hipoteca antes de su fallecimiento ó en los

CÓDIGO BÁVARO.

que en los ocho dias pague los atrasos, bajo pena de ejecucion judicial. El deudor no podrá presentar otras escepciones que las que resulten de los títulos. Si ninguna produce, la ejecucion tendrá inmediatamente lugar á virtud de una segunda demanda del acreedor, y el deudor no podrá estorbarla por ningun medio de derecho. En cuanto á los atrasos de mas de dos años se seguirán las reglas del procedimiento ordinario.

53. El acreedor puede ceder el todo ó parte de su crédito hipotecario; puede tambien empeñarlo haciendo trascribir el título de empeño en los registros. La obligacion produce todos los efectos que, conforme á los artículos 25 y 26, nacen de la publicidad de las hipotecas. Sin embargo, el deudor no podrá pagar al empeñista sin avisarlo al propietario de la prenda.

Del efecto de la hipoteca en cuanto al tercero poseedor.

54. El inmueble sobre que se ha inscripto una hipoteca, responde del pago del crédito en cualesquiera manos á que pase. (2166 C. F.) (*Véase el artículo* 42 y 51.)

55. El tercero detentador está igualmente obligado á los créditos anotados préviamente; pero el pago de sus créditos no puede ser reclamado sino al tiempo de su inscripcion difinitiva.

56. Jamás está obligado á mas del valor del inmueble, y es libre de dejarlo á los acreedores para descargarse de toda obligacion, á menos que no esté obligado personalmente al pago de las deudas. (2168 al 2178 C. F.)

57. No puede demandar al acreedor investido de la accion real, que desde luego se haga escusion en los otros bienes del deudor (2170 C. F. dif.), escepto en el caso en que la hipoteca se hubiere dado para prestar una fianza, sobre todo en los casos del artículo 12, número 2 y 5, si no obstante la ley no considera como codeudores al fianza y al deudor principal.

58. El tercero detentador que hubiere sido despojado por consecuencia de una accion hipotecaria, ó que hubiese pagado un crédito hipotecario, conservará su recurso contra quien de derecho deba, y será sustituido, *ipso jure*, al acreedor á quien hubiere pagado ó que le hubiere desposeido. (2178 y 1251 n.° 2, C. F.) Para conservar este recurso contra el propietario anterior, solo hay obligacion de avisarle, antes de pagar, ó antes de responder á una accion, en el solo caso en que hubiese sido anulada en los registros una protesta contra el crédito reclamado.

VI.

Del efecto de la hipoteca en cuanto á los acreedores hipotecarios entre sí.

59. El orden entre los acreedores se arregla únicamente por las fechas de la inscripcion. (2166 C. F.)

60. Los créditos inscriptos en la misma fecha se pagan por concurrencia (*á prorata*). (2147 C. F.)

61. Este orden tendrá lugar tanto entre los acreedores ordinarios como entre los acreedores hipotecarios, aun cuando un acreedor de fecha posterior haya sido mas diligente en demandar al deudor.

62. Un acreedor puede ceder su derecho de prioridad á otro acreedor hipotecario de fecha posterior, sin perjudicar á su derecho hipotecario, salvo los derechos de los otros acreedores inscriptos.

63. Un acreedor no tiene derecho de pagar á otro sino cuando el deudor lo consiente, ó cuando ha intentado una accion judicial á este efecto. (1251, n.° 2, C. F. dif.)

64. En el primer caso es preciso pagar los intereses hasta el dia de vencido el plazo del aviso, ó depositarlos si el acreedor se niega á aceptar el pago. Cuando, á demanda de un acreedor hipotecario, y conforme á las leyes del procedimiento, se ha mandado la venta del inmueble en subasta, ni los últimos acreedores, ni el deudor podrán impedir la adjudicacion, si el precio de la compra ofrecido es por lo menos igual al precio de la tasacion judicial;

CÓDIGO FRANCES.

guna, y la eleccion de un domicilio para él en cualquiera lugar del distrito del oficio.

2.º El nombre, apellido, domicilio del deudor, su profesion si tiene alguna conocida, ó una designacion individual y especial, tal que el conservador pueda reconocer y distinguir en todo evento el sugeto gravado con la hipoteca.

3.º La fecha y la naturaleza del título.

4.º El importe del capital de los créditos espresados en el título, ó valuados por el que pone la inscripcion para las rentas y prestaciones ó para los derechos eventuales, condicionales ó indeterminados en los casos en que se manda esta valuacion; como tambien el importe de los accesorios de estos capitales, y la época en que son exigibles.

5.º La indicacion de la especie y de la situacion de los bienes sobre los cuales él trata de conservar su privilegio ó su hipoteca.

Esta última disposicion no es necesaria en el caso de las hipotecas legales ó judiciales; en defecto de pacto, una sola inscripcion por estas hipotecas abraza todos los bienes inmuebles comprendidos en el distrito del oficio.

2149. Las inscripciones que se hubiesen de hacer sobre los bienes de una persona muerta, podrán hacerse bajo la simple designacion del difunto, como se ha dicho en el número 2.º del artículo precedente.

2150. El conservador hace mencion, en su registro, del contenido de las notas, y entregará al requirente, así el título ó la copia del título, como una de las notas, á cuyo pie certifica haber hecho la inscripcion.

2151. El acreedor inscripto por un capital que produce interés ó renta, tiene derecho á ser colocado por dos años solamente y por el año corriente en el mismo lugar de hipoteca que por su capital; sin perjuicio de las inscripciones particulares que pueda poner y que incluirán hipoteca desde el dia de su fecha por los otros caidos ademas de los conservados por la primer inscripcion.

2152. Le es lícito al que pidió una inscripcion, como tambien á sus representantes ó cesionarios por escritura pública, el mudar en el registro de las hipotecas el domicilio que eligió, con la obligacion de escoger y señalar otro dentro del mismo distrito.

2153. Los derechos de hipoteca puramente legal del Estado, de las municipalidades y de los establecimientos públicos sobre los bienes de los que están sujetos á darles cuenta, los de los menores ó interdictos sobre los tutores, de las mugeres casadas sobre los de sus maridos, se inscribirán presentando dos notas que contengan solamente.

1.º El nombre, apellido, profesion y domicilio real del acreedor, y el domicilio que él ú otro en su nombre haya elegido en el distrito.

2.º El nombre, apellido, profesion, domicilio ó designacion precisa del deudor.

3.º La naturaleza de los derechos que se quieren conservar, y el importe de su valor en cuanto á los objetos deteriorados, sin estar obligado á fijarle en cuanto á aquellos que son condicionales, eventuales ó indeterminados.

2154. Las inscripciones conservan la hipoteca y el privilegio durante diez años contados desde el dia de su fecha; cesa su efecto si no se han renovado estas inscripciones antes de espirar este término.

2155. Los gastos de las inscripciones son de cuenta del deudor si no hay estipulacion en contrario; la anticipacion se hace por el que pone la inscripcion, á no ser en cuanto á las hipotecas legales, para cuya inscripcion el conservador tiene su recurso espedito contra el deudor. Los gastos de la transcripcion que puede pedir el vendedor son de cuenta del comprador.

2156. Las acciones á que puedan dar lugar las inscripciones contra los acreedores se deducirán en el tribunal competente por medio de notificaciones hechas á sus personas, ó en el último domicilio que aparezca elegido por el registro, y esto no obstante la muerte, ya sea de los acreedores, ya de aquellos en cuya casa hubiesen hecho eleccion de domicilio.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

cion de los bienes de estas personas, á contar desde el dia de su primer acto de administracion.

3284. Los hijos de los anteriores matrimonios, cuya madre se ha vuelto á casar, sin convocar una junta de familia para que decida si debe ó no conservar su tutela, tienen una hipoteca legal en los bienes del nuevo marido por los hechos de la tutela tan indebidamente conservada por su madre, á contar desde el dia de la celebracion del nuevo matrimonio. (396 C. F.)

3285. Cuando el padre ó la madre de un menor se ha hecho adjudicar los bienes que poseia en comunidad de este, los bienes así adjudicados quedan tácita y especialmente hipotecados en favor del menor, para seguridad del pago del precio de la adjudicacion y de sus intereses, á contar desde el dia de esta adjudicacion.

3286. Hay hipoteca legal, á contar desde el dia en que se cierra el inventario, en los bienes del cónyuge sobreviviente ó de los herederos que por el inventario han sido encargados de los bienes de la comunidad ó de la herencia, hasta la particion ó hasta su descargo.

3287. La muger tiene hipoteca legal en los bienes de su marido: 1.º Por la restitucion de su dote y por el empleo de los bienes dotales vendidos por el marido, y que ella aportó al matrimonio, contando desde el dia de la celebracion de este. 2.º Por la restitucion y empleo de los bienes dotales que ha adquirido, durante el matrimonio, por herencia ó donacion, desde el dia en que la donacion ha tenido su efecto.

3288. *Como el* 2122 *del* C. F.

SECCION III.

De las hipotecas judiciales.

3289. *Como el* 2123, *parte primera del* C. F.

3290. La hipoteca judicial tiene lugar desde el dia en que se dió la sentencia que la produce, si se ha inscripto debidamente como se dirá despues.

3291. Si apelada esta sentencia se confirma, la hipoteca se remonta al dia en que se dió.

3292. Cuando la sentencia, en virtud de la apelacion, solo ha sido revocada en ciertas disposiciones, la hipoteca resultante de esta sentencia, subsiste para todas las disposiciones que no han sido alteradas ó confirmadas.

3293. *Como el* 2123, § 2.º *del* C. F.

3294. La hipoteca no puede resultar de sentencias dadas en los otros Estados de la Union, ó en paises estrangeros, sino en tanto que por un juez de este Estado se ordene su ejecucion, en las formas prescritas por la ley. (2123, *último* § *del* C. F.)

3295. Las sentencias obtenidas contra un difunto no envuelven la hipoteca sobre los bienes personales del heredero puro y simple, sino desde el dia en que se haya trabado ejecucion contra este heredero en virtud de aquella sentencia.

3296. La hipoteca judicial puede ejercerse en todos los bienes inmuebles y esclavos actuales del deudor, y en los que pueda adquirir en adelante. (*Ibid.*, *primer* §.)

SECCION IV.

Del lugar que las hipotecas tienen entre sí.

3297. *Como el* 2134 *del* C. F.

3298. La hipoteca existe independientemente de toda inscripcion, en favor de los menores, interdictos y ausentes en los bienes de sus tutores, curadores y otras personas en los bienes sobre los cuales concede la ley una hipoteca tácita, ya sea general, ya sea especial. Lo propio se entiende de la hipoteca de la muger en los bienes del marido por sus derechos dotales. (2135, § 2.º C. F.)

3299 y 3300. *Como el* 2136 *del* C. F., *en lugar del final*: se reputarán estelionatarios, etc., *se dice*: se considerán reos de fraude, y serán condenados á satisfacer á la parte los daños é

CÓDIGO SARDO.

tres meses siguientes, la inscripcion que hubiesen hecho, operará en lo que concierne á los bienes sujetos á la hipoteca, el mismo efecto que el privilegio de separacion.

2212. Los cesionarios de estos diversos créditos privilegiados ejercen los mismos privilegios que los cedentes, en su lugar y puesto.

2213. Las hipotecas que, en los términos fijados por los artículos precedentes de esta seccion, se constituyesen en los inmuebles sujetos á los privilegios, no pueden en caso alguno perjudicar á estos privilegios, con tal que hayan sido inscriptos en los términos susodichos. Los privilegios no dispensados de la obligacion de la inscripcion, que no fuesen inscriptos en los plazos arriba dichos, se convierten en simple hipoteca, que solo tiene efecto desde el dia de la fecha de la inscripcion.

SECCION II.

Del lugar que las hipotecas tienen entre sí, y de las personas obligadas á inscribir las hipotecas legales.

2214. *Como el* 2134 *del* C. F.

2215. Las hipotecas legales tienen lugar desde el dia en que la ley les dió origen, segun lo establecido para cada una de ellas en la seccion 1.ª de los capítulos 3.° y 4.°, artículos 2199 y 2201 de este título, con tal que hayan sido inscriptas en los tres meses siguientes. La hipoteca legal del fisco en los bienes del condenado, tiene lugar desde el dia indicado en el primer párrafo del artículo 2196. En lo concerniente á los bienes futuros que el deudor pudiera adquirir fuera del distrito de la oficina del conservador de hipotecas en que se hizo la inscripcion, no correrá el término de tres meses concedido para inscribir la hipoteca legal, sino desde el dia en que el deudor adquirió los bienes.

2216. Todas las demas hipotecas no tienen lugar sino desde el dia de la fecha de la inscripcion. Lo mismo se entiende respecto á las mencionadas en el precedente artículo, cuando su inscripcion se hizo despues de pasados los términos establecidos. (2134 C. F.)

2217. La hipoteca resultante de los reconocimientos ó comprobaciones hechas en juicio de una escritura privada, y de que se ha hecho mencion en el artículo 2178, no podrá ser válidamente inscripta antes de vencer el término acordado al deudor.

2218. La inscripcion no produce efecto, sino se ha tomado antes de los diez dias que preceden inmediatamente á la quiebra ó cesion de bienes. (2146 C. F., y 443 *C. de com. franc.*) Se esceptuan las inscripciones de los privilegios é hipotecas adquiridos anteriormente, y respecto de los cuales no hubiese espirado el tiempo concedido para conservar la anterioridad.

2219. Los responsables á cuentas, arrendatarios ó subarrendatarios deberán hacer inscribir la hipoteca legal mencionada en el artículo 2199, antes de ser admitidos al ejercicio de sus funciones, ó antes de haber tomado posesion. Igual deber se impone á los funcionarios públicos para la inscripcion de la hipoteca que afecta los inmuebles dados en fianza, en conformidad al artículo 2201.

2220. Los tesoreros y demas responsables á cuentas de los pueblos, de las corporaciones y de los establecimientos públicos, de que se habló en el artículo 2169, están igualmente obligados, pena de destitucion, á hacer inscribir antes de entrar en funciones la hipoteca legal á que están sujetos sus bienes. Los administradores de los pueblos, corporaciones y establecimientos públicos, cuidarán que cada uno de los obligados á dar cuentas arriba dichos no pase á ejercer sus funciones antes de haber cumplido con la inscripcion: en su defecto, se tomará esta á requerimiento de los mismos administradores.

2221. La inscripcion de la hipoteca legal acordada por el artículo 2170 á la muger casada, deberá hacerse por los ascendientes, ú otras personas que estando obligadas á dotarla, le hubiesen constituido una dote, así como tambien por el marido, y por los que conjuntamente con él estuviesen obligados. Si las personas que han constituido la dote, no llenasen esta obligacion, deberán constituir otra y pagar la dote ó la porcion de dote, cuya pérdida se hubiese ocasionado por consecuencia de omision ó retardo en la inscripcion. Los maridos que no se conformaren á esta disposicion, serán castigados con una multa que podrá llegar hasta mil libras.

2222. Por lo que hace á la hipoteca por sumas dotales, prove-

CÓDIGO BÁVARO.

todo habiente-derecho puede demandar segundas y aun terceras subastas, cuando no se ha llegado al précio de la tasacion, pero entonces la adjudicacion será definitiva, cualquiera que sea su precio. Todo acreedor que por consecuencia de esta adjudicacion estuviese espuesto á una pérdida, puede tomar el inmueble por el precio mas subido de las ofertas, declarando ante el tribunal su intencion, en los ocho dias á contar desde las subastas, y justificando sus medios de pago. El dia de las subastas debe hacerse saber á los acreedores ó sus mandatarios. (2185, C. F. dif., y 695, *C. de proced. franc.*) El acreedor de fecha mas reciente tendrá derecho de retracto sobre el inmueble con preferencia á los anteriores acreedores, con tal que les satisfaga íntegramente los intereses. Si el deudor, probando que el producto neto y anual del inmueble gravado basta para el pago del capital, de los intereses y de las costas, ofrece abandonar la renta al acreedor que ha demandado su reembolso, se sobreseerá el procedimiento, pero volverá á seguirse luego que se presenten oposiciones sobre el percibo de esta renta. (2212 C. F. dif.)

65. Los acreedores hipotecarios que no son pagados íntegramente con el precio de la venta, por el principal, intereses y costas, conservan su derecho en los otros bienes del deudor por la parte no pagada.

VII.

Del efecto de las hipotecas en cuanto al orden de los acreedores.

66. El tribunal que ordena la licitacion de un inmueble á demanda de los acreedores quirografarios debe hacerlo saber á los acreedores hipotecarios que tendrán la facultad de ejercer los derechos indicados en el artículo 65.

67. (*Este artículo es relativo al estatuto especial de la ciudad de Munich.*)

68. En caso de concurso general de todos los acreedores, los que son hipotecarios tendrán la prioridad en la segunda clase; y en cuanto á los intereses de su capital corren durante la instancia de preferencia y serán pagados en el mismo orden que el capital. (2151 C. F.)

69. Las disposiciones del artículo 64, relativas á la adjudicacion, son igualmentes aplicables á los acreedores quirografarios.

70. Los acreedores hipotecarios podrán ser pagados durante la instancia de preferencia, si sus créditos son líquidos é indudablemente estan cubiertos por el precio del inmueble gravado. Se cuidará de pagarles sus intereses con el producto neto de la finca gravada.

VIII.

Del modo de acabarse la hipoteca.

71. La hipoteca se estingue: 1.° Por la espiracion del tiempo porque fue dada. 2.° Por la insuficiencia de bienes del deudor, cuando la inscripcion se tomó demasiado tarde. 3.° Por la pérdida de la cosa. 4.° Por la renuncia del acreedor. 5.° Por el pago de la deuda. 6.° Por la venta judicial de la finca. 7.° Por la anulacion del crédito. (2180 C. F.)

72. La hipoteca inscripta por un tiempo determinado, se estingue espirado este tiempo. Las leyes civiles disponen acerca de la responsabilidad del fianza que dió hipoteca por un tiempo limitado.

73. La oficina de hipotecas advertida de una interdiccion debe inscribir sobre la marcha esta circunstancia, y no proceder ya á ninguna otra inscripcion, prévia ó definitiva. (501 C. F.)

74. Si antes de la interdiccion se efectuó una inscripcion prévia, los derechos hipotecarios del acreedor serán garantidos, aun cuando su crédito no se probase sino durante la existencia del pleito de graduacion.

75. Despues de aceptada una herencia á beneficio de inventa-

CÓDIGO FRANCES.

CAPITULO V.

De la cancelacion y reduccion de las inscripciones.

2157. Las inscripciones se cancelan por consentimiento de las partes interesadas y que son capaces de hacerlo, ó en virtud de una sentencia dada en última instancia ó pasada en autoridad de cosa juzgada.

2158. En uno y otro caso aquellos que piden la cancelacion depositarán en la oficina del conservador la copia del acta auténtica en que se dió el consentimiento ó la sentencia.

2159. La cancelacion que no está consentida debe demandarse en el tribunal en cuyo distrito se puso la inscripcion, á no ser que esta inscripcion haya tenido lugar para la seguridad de una condena eventual ó indeterminada, sobre cuya liquidacion ó ejecucion el deudor y el pretendido acreedor tienen pleito ó deben ser juzgados en otro tribunal, en cuyo caso la demanda de cancelacion debe llevarse á este tribunal.

Sin embargo, el pacto hecho por el acreedor y el deudor de poner en caso de disputa la demanda en un tribunal que ellos hubiesen señalado, deberá ser cumplido.

2160. Debe mandarse la cancelacion por los tribunales cuando la inscripcion se puso sin estar fundada ni sobre la ley, ni sobre un título, ó cuando se fundó en un título, ya sea irregular, ya estinguido ó saldado, ó cuando los derechos de privilegio ó hipoteca se han borrado por los medios legales.

2161. Siempre que las inscripciones puestas por un acreedor que segun la ley tendria derecho á ponerlas sobre los bienes presentes ó futuros de un deudor sin haber pactado limitacion alguna, se estendiesen sobre mas propiedades que las que fuesen necesarias á la seguridad de los créditos, queda abierta al deudor la accion para la reduccion de las inscripciones, ó para la cancelacion de aquella parte en que esceda la conveniente proporcion. En esto se siguen las reglas de competencia establecidas en el artículo 2159.

La disposicion de este artículo anterior no se aplica á las hipotecas convencionales.

2162. Se tienen por escesivas las inscripciones que comprenden muchas propiedades, cuando el valor de una sola ó de algunas de ellas escede de mas de un tercio en fincas libres el importe de los créditos en capitales y accesorios legales.

2163. Pueden tambien admitir reduccion por esce-

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

intereses que haya podido sufrir por el dolo, y que la naturaleza del negocio requiera.

3301. *Como el* 2137 *del* C. F.

3302. Para probar que hay hipotecas en los bienes de un tutor ó de un curador de un menor, de un interdicto ó de un ausente, bastará inscribir en el oficio de hipotecas un certificado espedido por el juez que nombró á este tutor ó curador, constando su nombramiento en esta calidad y el importe del valor del inventario de los bienes que hay bajo de su administracion.

3303. A fin de que los maridos puedan dar publicidad á las hipotecas legales que sus mugeres puedan tener en sus bienes por las sumas que aquellas hayan constituido en dote, deberán hacer inscribir en el oficio de hipotecas. 1.° El contrato de matrimonio y todos los demas actos que pueden servir á probar las cantidades ó bienes que ellas pueden haberles llevado á título de dote al tiempo del matrimonio. 2.° Las cartas de pago ó todos los demas actos que pueden servir á probar las sumas ó bienes que ellos pueden haber recibido, bajo el mismo título, durante su matrimonio, como provenientes de donaciones hechas ó de sucesiones caidas á sus esposas.

3304. *Como el* 2138 y 2139 *del* C. F.: *menos la parte referente á que el procurador del rey requiera la inscripcion.*

3305. *Como el* 2140 *del* C. F.

3306. *Como el* 2141 *del* C. F.: *con la diferencia de ser el juéz quien puede limitar la inscripcion, en lugar del consejo de familia.*

3307 y 3308. *Como el* 2142 y 2143 *del* C. F.

3309. Esta demanda se formará contra el sub-tutor ó el curador en las causas de los menores, ó contra un curador nombrado *ad hoc* por el tribunal al interdicto ó al ausente, y el juez recibirá la hipoteca especial que está ofrecida, si la cree suficiente, segun el parecer del consejo de familia, cuando se trate de un menor ó de un interdicto.

3310. *Como el* 2144 *del* C. F.

3311. El juez ante quien se presentare esta demanda, podrá autorizar al marido á dar esta hipoteca especial, si la cree suficiente, segun el dictamen de los cinco parientes mas próximos de la muger reunidos en junta de familia.

3312. Si la muger es menor, podrá el juez igualmente acordar esta autorizacion, con tal que esto esté de acuerdo con el parecer de una junta de familia, compuesta como se ha dicho en el artículo precedente, y con el consentimiento de un curador *ad hoc*, que nombrará á la familia.

3313. *Como el último* § *del* 2148 *del* C. F.

CAPITULO II.

De la inscripcion de las hipotecas.

SECCION I.

Del modo de inscribir las hipotecas, y de los efectos de esta inscripcion.

3314 y 3315. La hipoteca convencional se adquiere por el solo consentimiento de las partes, y las hipotecas judiciales y legales por el solo efecto de una sentencia ó de la ley. No obstante, estas hipotecas no pueden perjudicar á los terceros que las han ignorado, sino se han hecho públicas por su inscripcion en los registros llevados á este efecto, y de la manera que abajo se prescribe.

3316. Ni las partes contratantes, ni sus herederos, ni los que han sido testi-

CÓDIGO SARDO.

nientes de herencia ó donacion, mencionadas en el 2.º párrafo del artículo 2170, y la hipoteca que tiene lugar en caso de enagenacion de los bienes ó de cobranza de los capitales de que se habló en el artículo 2171, el marido está obligado, bajo pena de la multa establecida por el artículo precedente, á tomar inscripcion sobre sus propios bienes, en cuanto importen las dichas sumas dotales, del precio de los bienes ó del capital exigido. Esta inscripcion deberá tomarse en los dos meses, á contar de la apertura de la herencia, ó desde el dia que la donacion tenga su efecto, ó desde el dia en que la enagenacion ó la cobranza han tenido lugar.

2223. Igualmente se ordena á los tutores de menores y de intervenidos que inscriban sobre sus propios bienes, y en los dos meses á contar del dia que aceptaron la tutela, la hipoteca legal mencionada en el artículo 2174, pena de la multa contenida en los precedentes artículos. (2136 C. F.) Si la tutriz se vuelve á casar, el nuevo marido estará obligado, bajo la misma pena, á tomar igual inscripcion sobre sus propios bienes en el término de dos meses, á contar del dia de la celebracion del matrimonio, ó de la nueva admision de la muger á la tutela. (396 C. F.) El consejo de familia, y especialmente el juez que le preside, cuidarán que se tome la inscripcion: á este efecto, á la primera reunion del consejo deberá asegurarse de si esta obligacion se ha cumplido, y manifestar la prueba de ello; en caso de omision, se tomarán las medidas convenientes para que la inscripcion se haga sin demora. El protutor en particular está obligado, bajo pena de pagar los perjuicios, á cuidar que se tome esta inscripcion, y en caso necesario, á hacerla él mismo.

2224. La hipoteca legal acordada por el artículo 2172 á los hijos de familia sobre los bienes del ascendiente á cuyo poder están sujetos, deberá, bajo la misma pena de los artículos precedentes, ser inscripta por este ascendiente, en el término de dos meses, á contar del dia en que la hipoteca dió principio.

2225. Las inscripciones tomadas, como se dice arriba, por el ascendiente que ejerce la patria potestad, y por la madre tutora, bastarán, sin otra indicacion, para conservar tambien la hipoteca legal por los derechos de reversibilidad á que diese lugar el segundo ó subsiguiente matrimonio de estos ascendientes.

2226. El notario que recibiese una escritura de constitucion de dote, ú otra capitulacion matrimonial, ó algun acto de enagenacion ó de cobranza de capitales de que se ha hablado en el artículo 2171; el que procediese al inventario de los bienes de un hijo de familia sujeto á la patria potestad, y el escribano de mandamiento que recibiere el acto de prestar juramento un tutor, deberán en el caso que la hipoteca no haya sido legítimamente restringida á bienes ciertos y determinados, hacer que el marido, las personas obligadas conjuntamente con él por la dote, el tutor, ó el ascendiente que tiene la patria potestad, declaren la situacion de sus bienes inmuebles, y hacérselos designar de una manera genérica. El notario y el escribano deberán ademas hacer mencion en el acta de la declaracion que, á interpelacion suya, hubieren hecho las susodichas personas de no poseer otros inmuebles, que los que designaron. Estarán obligados en los dos meses siguientes, á hacer que se inscriban los bienes declarados.

2227. Si la madre vuelta á casar conserva la tutela de los hijos de otro lecho, el notario que recibiere el acta de matrimonio, tendrá las mismas obligaciones que cumplir relativamente á los bienes del nuevo marido.

2228. Los secretarios de los ayuntamientos, corporaciones y otros establecimientos públicos que hubiesen redactado el nombramiento verbal de un tesorero ú otro sujeto á dar cuentas, de que se habló en

CÓDIGO BÁVARO.

rio, no puede tomarse inscripcion alguna sobre los inmuebles que dependen de ella en perjuicio de otros acreedores de la sucesion. (2146, C. F., *al fin.*)

76. La pérdida de la cosa estingue la hipoteca (1302 C. F.); pero renace, *ipso jure*, con la cosa. Si un inmueble fue destruido por un incendio, los acreedores hipotecarios no pueden embargar el precio de la aseguracion, pero sus derechos se trasportan sobre la nueva construccion.

77. Las mudanzas en la forma ó en el cultivo de un inmueble no producen efecto alguno en las hipotecas.

78. Por lo concerniente á la desmembracion de accesorios, es preciso remitirse á los artículos 35 al 38.

79. El acreedor puede renunciar á la hipoteca; mas esta renuncia no le hace perder la accion personal. El consentimiento del acreedor á la venta del inmueble ó á la inscripcion de otra hipoteca no puede asemejarse á una renuncia.

80. La hipoteca se estingue por la porcion del precio que el acreedor ha recibido. (2180, § 1.º, C. F.)

81. El inmueble vendido judicialmente pasa libre de todas sus hipotecas al acreedor, salvo cláusula espresa en contrario. En este caso el tribunal mandará pagar á los acreedores por su orden, ó asegurar sobre la cosa los créditos todavia no vencidos, ú operar una transaccion entre los habientes-derecho. (749, *Código de procedimiento frances.*)

82. Cuando han sido infructuosas todas las investigaciones para descubrir el poseedor de un crédito inscripto, y han pasado treinta años desde la última actuacion relativa á este crédito, el poseedor de la cosa gravada puede pedir que el acreedor sea citado públicamente para que se presente dentro de los seis meses, bajo pena de perder su derecho. Esta citacion se insertará tres veces de dos en dos meses en los periódicos. Si la persona no se presenta en tiempo útil, el tribunal pronunciará la estincion del crédito y hará publicar esta sentencia en los periódicos. Una vez llenadas estas formalidades, la hipoteca será borrada de los registros. (2180, n.º 4; 2262 C. F.)

IX.

Del efecto de la estincion de una hipoteca.

83. La hipoteca se estingue desde que existe la causa que produce la estincion, pero solamente contra aquel de quien dimane. En cuanto á los derechos respecto á terceros, es preciso conformarse á las disposiciones de los artículos 25 y 26.

84. Pero esta estincion debe ser inscripta en los registros. Antes de esta inscripcion tiene el deudor derecho de constituir otra hipoteca en lugar de la que se ha estinguido.

X.

De la cancelacion de las inscripciones.

85. Ademas de las causas de estincion señaladas en los artículos 71 al 82, puede tener lugar la cancelacion entera ó parcial con consentimiento del acreedor ó en virtud de una sentencia judicial. (2157 C. F.)

TITULO II.

DE LA INSCRIPCION Y DEL PROCEDIMIENTO HIPOTECARIO.

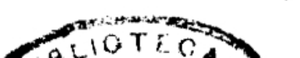
I.

Del tribunal ú oficina de hipotecas.

86. Los registros hipotecarios se llevan por el tribunal del lugar competente en los casos no litigiosos. (2146 C. F.)

93. Todos los actos emanados de este tribunal (salvo esceso de poder) se hacen bajo la fé pública. Sus atestaciones tienen el valor de documentos judiciales.

94. El que se cree perjudicado por el hecho de este tribunal podrá recurrir ante el tribunal superior, quien decidirá sin demora y soberanamente, despues de haber pedido un informe al tribunal. Este informe deberá despacharse en los ocho dias.



CÓDIGO FRANCES.

sivas las inscripciones puestas segun la valuacion hecha por el acreedor de los créditos que, en cuanto pertenece á la hipoteca que se debia establecer para su seguridad, no fueron arreglados por el pacto, y que por su naturaleza son condicionales, eventuales ó indeterminados.

2164. El esceso en este caso se graduará por los jueces segun las circunstancias, las probabilidades de las suertes, y las presunciones de hecho, de manera que se concilien los derechos verosimiles del acreedor con el interés del crédito razonable que se ha de conservar al deudor, sin perjuicio de poner nuevas inscripciones con hipoteca, desde el dia de su fecha, cuando el suceso haya hecho subir los créditos indeterminados á una suma mas considerable.

2165. El valor de los inmuebles cuya comparacion se ha de hacer con la de los créditos y el tercio ademas, se determina por quince veces el valor de la renta declarada en la matriz del rol de la contribucion-territorial ó indicada por la cuota de contribucion que le está asignada en el rol, segun la proporcion que existe en los pueblos donde están sitos los bienes entre aquella matriz ó esta cuota y la renta para los inmuebles que no están sujetos á perecer; y diez veces dicho valor para los que pueden perecer. Podrán no obstante los jueces tomar ademas las noticias que pueden resultar de los arrendamientos no sospechosos, de las sumarias de tasacion que se hayan podido hacer antecedentemente en épocas cercanas, y de otros actos semejantes, y valuar la renta por el tanto medio entre los resultados de estas diversas noticias.

CAPITULO VI.

Del efecto de los privilegios é hipotecas contra los terceros detentadores.

2166. Los acreedores que tienen privilegio ó hipoteca inscripta sobre un inmueble, pueden perseguirle en cualquier mano á donde pase, para ser colocado y pagado segun el órden de sus créditos ó inscripciones.

2167. Si el tercero detentador no cumple con todas las formalidades que se establecerán aqui para libertar su propiedad, permanece por solo el efecto de las inscripciones obligado como detentador á todas las deudas hipotecarias, y goza de los términos y plazos concedidos al deudor originario.

2168. El tercer detentador está obligado en el mismo caso ó á pagar todos los intereses y capitales exigibles á cualquiera suma que puedan ascender, ó á abandonar el inmueble hipotecado sin ninguna reserva.

2169. No pagando completamente el tercero detentador alguna de estas obligaciones, cada acreedor hi-

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

gos al acto en que se estipuló la hipoteca, pueden prevalerse de la falta de inscripcion de esta hipoteca.

3317. Todas las hipotecas sean convencionales, legales ó judiciales, están sujetas á inscripcion de la manera que despues se espresa.

3318. Las inscripciones de las hipotecas solo pueden afectar los bienes del deudor, en cuanto se hagan, á saber: Para los inmuebles en el oficio de hipotecas de la parroquia del domicilio ó residencia ordinaria del deudor. Si el deudor tiene inmuebles situados en dos ó en muchas parroquias, la inscripcion debe hacerse en el oficio de hipotecas de cada una de estas parroquias.

3319. La inscripcion asi hecha tendrá su efecto contra los terceros desde el dia en que pasó la escritura ó se dió la sentencia, si esta inscripcion se ha hecho en los seis dias contaderos desde la fecha de la escritura ó de la firma de la sentencia, si el oficio en que debe hacerse la inscripcion está situado en el lugar en que fué otorgada la escritura ó dada la sentencia, ó á menos de dos leguas de distancia. Añádese á este plazo un dia mas por cada dos leguas mas de distancia que se encuentren entre el lugar en que está situado el oficio, y entre el en que se otorgó la escritura, ó se dió la sentencia.

3320. Si por el contrario, el acreedor deja pasar el plazo mencionado en el anterior artículo sin inscribir la escritura ó la sentencia, la hipoteca no tendrá efecto contra los terceros de buena fé, sino desde el dia en que se haya inscripto. Pero podrá hacer esta inscripcion en todo tiempo, sin necesidad de autorizacion alguna de la justicia para este efecto, y sobre la simple presentacion de una copia auténtica de la escritura ó de la sentencia que quiere hacer inscribir.

3321. *Como el* 2147 *del* C. F.

3322. Cuando la hipoteca se dió bajo escritura de firma privada, si esta no tiene fecha cierta, solo tendrá efecto contra las terceras personas desde el dia de su inscripcion, á no ser que haya sido debidamente registrada en el estudio de un notario público el mismo dia en que se otorgó.

3323 y 3324. Las hipotecas dadas é inscriptas en los tres meses de abrirse la quiebra del deudor, serán declaradas nulas, como presuntamente hechas en fraude de los otros acreedores de este deudor, á menos que aquel en cuyo favor se consintió la hipoteca, pruebe que dió para obtener un valor real y efectivo en el momento del contrato. (*443 C. de Com. Franc.*)

3325. La inscripcion de una sentencia obtenida contra un deudor en los diez dias precedentes á su quiebra, no producirá efecto alguno contra los demas acreedores del deudor, si por la época en que se intentó el proceso, y por la manera de seguirse el procedimiento aparece que este deudor tuvo intencion de favorecer al demandante. (*Ibid.*)

3326. La inscripcion tomada el dia antes ó despues de la quiebra, ningun efecto producirá contra los demas acreedores.

3327. Si una sucesion administrada por un curador, ó por un heredero beneficiario, se encuentra sin bastantes bienes para pagar á sus acreedores, la inscripcion hecha por uno de ellos, despues de abierta la sucesion, no tendrá efecto contra los otros.

3328. Todo notario que pasare una escritura de venta, de una hipoteca ó de una donacion de un inmueble ó de un esclavo, estará obligado á sacar del oficio de hipotecas del lugar en que está situado el inmueble ó del domicilio del deudor ó donante, si se trata de un esclavo, un certificado en que consten los privilegios ó hipotecas que pueden ser inscriptos sobre el objeto del contrato, y de hacer mencion de ello en el acta, pena de todos los daños é intereses que por su negligencia en este punto, pueda esperimentar la parte.

3329. Si el que ha dado una hipoteca sobre sus bienes, aprovecha la falta de su inscripcion, para afectarlos á otra persona, sin prevenirla de la existencia de esta hipoteca, se reputará culpable de fraude, y como tal sujeto á los daños é intereses.

3330. *Como el* 2148, § 1.º *del* C. F.

3331. Si se trata de un acto de firma privada con hipoteca, el acreedor no

CÓDIGO SARDO.

el artículo 2169, están igualmente obligados á requerir inscripcion contra estos, en los dos meses del nombramiento. No librarán copia de lo verbal hasta que el tesorero ó sujeto á cuentas haya declarado cual es la situacion de los inmuebles que le pertenecen, y los haya designado de una manera genérica; á menos que la hipoteca, como antes se ha dicho, se haya restringido á ciertos y determinados bienes. Esta declaracion se unirá al nombramiento verbal.

2229. Los notarios, secretarios ó escribanos que no se conformaren á lo prescrito en los artículos 2226, 2227 y 2228 serán castigados con una multa que podrá llegar á mil libras; podrán tambien ser suspendidos y aun destituidos, segun las circunstancias, y en todos los casos deberán abonar á las partes los daños é intereses.

2230. Si alguna de las demas personas encargadas respectivamente de hacer tomar las inscripciones de las hipotecas legales enunciadas en los precedentes artículos, ha omitido cumplir esta obligacion, ademas de las penas arriba establecidas, estará obligada á los daños é intereses. No incurrirán en estas penas las personas antedichas, ni los notarios, secretarios ó escribanos, cuando alguna de estas personas ó cualquiera otra haya conservado la hipoteca legal, mediante la inscripcion hecha en tiempo útil.

2231. Cuando las personas mencionadas en los artículos 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2226 y 2228, no hiciesen las inscripciones ordenadas, serán requeridas de oficio por el abogado fiscal del tribunal mayor del domicilio de estas personas mismas, ó del lugar en que están situados estos bienes, y por los Intendentes de las provincias si se trata de individuos sujetos á dar cuentas en los pueblos. Este requerimiento deberá hacerse tan luego como el abogado fiscal ó el Intendente se informen, de cualquiera manera que sea, de que no se ha hecho la inscripcion. El abogado general y el procurador general cuidarán del cumplimiento de esta obligacion.

2232. Los parientes, afines y amigos, sea de la familia del marido, sea de la de la muger, los de los menores, de los hijos de familia y de otras personas que no tienen la libre administracion de sus bienes, aun cuando no hubiesen intervenido en el contrato de matrimonio, en el acta de nombramiento del tutor, ó en todo acto que produjere obligacion de inscribir, podrán vigilar que se haga la inscripcion en tiempo útil, y si es menester, tomarla ellos mismos. La inscripcion podrá tambien requerirse, sin alguna autorizacion, por la muger, por los menores, por los hijos de familia y por las demas personas que no tienen la libre administracion de sus bienes.

2233. La hipoteca que segun los términos del artículo 2179, afecta los bienes de los ecónomos, secuestros y otros responsables á dar cuentas, deberá ser inscripta á diligencia suya; tambien podrá serlo á requerimiento de cualquier otro interesado.

2234. No podrá pactarse que no se tomará inscripcion de las hipotecas legales enunciadas en la seccion 1.ª, capítulo III del presente título.

CAPITULO VI.

Del modo de hacer la inscripcion de los privilegios y de las hipotecas.

2235. La inscripcion debe hacerse én el oficio de conservacion de hipotecas, en cuyo distrito están situados los bienes sujetos al privilegio ó á la hipoteca. (2146 C. F.) La inscripcion de la hipoteca sobre las *plazas*, reputadas inmuebles conforme al artículo 407, debe tomarse en el distrito en que se hallan establecidas dichas plazas.

CÓDIGO BÁVARO.

95. El tribunal es responsable de la integridad de los registros.

96. El tribunal hipotecario jamás actua de oficio; no tendrá que examinar la validéz de las inscripciones sino con referencia á las otras menciones insertas en los registros.

97. Sin embargo, el tribunal hipotecario no estará obligado á avisar á aquellos cuyos derechos pudieren esperimentar un perjuicio.

98. Ademas de lo que se ha dicho en el artículo 96, el tribunal hipotecario es responsable: 1.º De la validez y de la confeccion íntegra de la inscripcion. 2.º De la obligacion de avisar á los habientes-derecho, conforme á los artículos 109 y siguientes y al 158. 3.º De la entrega de los estractos conformes á los registros. 4.º De los derechos de los esposos en los pueblos en que la comunidad de bienes es de derecho comun. (2197 C. F. dif.) 5.º Si, en caso de enagenacion, el vendedor se reserva ventajas, ó una renta vitalicia, ó si no está pagado todo el precio y los títulos de venta producidos lo hacen constar, el tribunal debe inscribir estas cargas, aun de oficio.

II.

Del procedimiento en materia hipotecaria.

101. Toda demanda relativa á hipotecas puede hacerse por escrito ó de palabra. En este último caso se formará inmediatamente una sumaria, evitándose los escritos cuanto sea posible. (2148 C. F. dif.)

102. Entonces la sumaria y lo unido á ella se conservará cuidadosamente.

103. Puédese gestionar por mandatario. Un mandato, aun imperfecto ó presunto, es suficiente para conservar los derechos de un tercero; pero es menester un poder especial para obligar al mandante.

104. Tienen facultad de pedir la inscripcion en nombre de un habiente-derecho: 1.º Los acreedores en nombre de su deudor. (1156 C. F.) 2.º Los fianzas del deudor, si el acreedor se descuida en hacer inscribir su crédito. 3.º Todos los acreedores cada uno por el todo. 4.º Todo individuo puede hacer inscribir la hipoteca debida al menor sobre los bienes de su tutor ó de sus padre y madre; lo cual no impide la responsabilidad del contra-tutor y del tribunal de la tutela, cuando la inscripcion se ha descuidado. (2137 y 2139 C. F.) 5.º Los parientes y el tribunal ante el que se redactó el contrato de matrimonio, pueden provocar la inscripcion hipotecaria sobre los bienes del marido. (2139 C. F.) El mismo tribunal estará obligado á instruir á la muger de sus derechos sobre la inscripcion. El tutor, el contra-tutor y el tribunal de tutela son responsables de la inscripcion, si la muger es menor. 6.º En fin, los tribunales, cuando la ley les impone este deber, estarán obligados á tomar inscripcion.

105. Si despues de examinada la demanda, el tribunal de hipotecas encuentra que falta algun título ó documento que la apoye, se lo prevendrá al demandante y mientras tanto tomará una inscripcion prévia.

107. La inscripcion puede ser tomada á solicitud del deudor, aun sin noticia de aquel á quien aprovecha.

108. Las protestas ó anotaciones prévias pueden siempre inscribirse en ausencia de la parte interesada, á cargo de hacérselo saber sin demora.

109. Pero una inscripcion definitiva jamás tendrá lugar sino en presencia del deudor debidamente citado. La citacion deberá hacerse con ocho dias de anticipacion cuando se trata de una hipoteca legal ó judicial; y de treinta dias para la hipoteca convencional.

111. Si pasado este plazo, no se presenta el deudor citado ó no da escusa alguna, la inscripcion se hace definitiva y sin embargo esta no le hace perder su recurso contra el demandante: mas en cuanto á terceros, producirá los efectos indicados en los artículos 25, 26, 47 y 83.

112. Si se opone á la inscripcion y el tribunal hipotecario no consigue efectuar una transaccion entre las partes, á nadie mas que á los tribunales pertenece ya el resolver.

113. Aquel sobre cuyos bienes se ha tomado una inscripcion prévia, puede pedir que se haga definitiva en los treinta dias, á menos que el demandante justifique un impedimento legal.

114. Puede pedirse un certificado de toda inscripcion prévia ó definitiva. (2196 C. F.)

118. En caso de declaracion de quiebra, el tribunal que la ha pronunciado debe participarlo al tribunal hipotecario para tomar inscripcion de ella en los registros.

CÓDIGO FRANCES.	CÓDIGO DE LA LUISIANA.
potecario tiene derecho de hacer vender el inmueble hipotecado treinta dias despues de espedido el mandamiento contra el deudor originario, y de haberse intimado al tercero detentador que pague la deuda exigible ó abandone la heredad.	podrá hacerlo inscribir, sino presentando una copia auténtica del registro que haya hecho de aquel acto privado en el estudio de un notario público, á no ser que el conservador conozca la firma de las partes, y consienta, bajo su responsabilidad, en hacer la inscripcion, presentándole el original de aquel acto.
2170. No obstante, el tercero detentador que no está personalmente obligado á la deuda, puede oponerse á la venta de la heredad hipotecada que le fué transmitida, si quedaron otros inmuebles hipotecados á la misma deuda en poder del principal ó de los principales obligados, y pedir antes la escusion segun la forma establecida en el título de la fianza; durante esta escusion se sobresee en la venta de la heredad hipotecada.	3332. La inscripcion de las escrituras de que derivan los privilegios, cuando están sujetas á esta formalidad, asi como la de las donaciones, se hará como la de las hipotecas. 3333. *Como el* 2154 *del* C. F., *y se añade*: Pero esta regla no tiene lugar relativamente á las hipotecas á que están sujetos los maridos por la dote y otras repeticiones de sus mugeres, y los tutores y curadores respecto á los menores, interdictos y ausentes, cuyos bienes administran.
2171. La escepcion de escusion no puede oponerse al acreedor privilegiado ó que tiene hipoteca especial sobre el inmueble.	3334. Deberán los notarios y los que hagan sus funciones hacer registrar sin demora las escrituras que llevando hipoteca, hubieren pasado ante ellos, sea convencional ó legal esta hipoteca. Igualmente deberán los jueces hacer registrar las hipotecas legales que resulten de los nombramientos que han hecho de tutores ó curadores de menores, de interdictos ó ausentes, bajo la pena de pagar estos notarios ó jueces todos los daños é intereses, y aun de ser destituidos, segun los casos.
2172. En cuanto á la cesion por hipoteca puede hacerse por todos los terceros detentadores que no están obligados personalmente á la deuda, y que tienen capacidad de enagenar.	SECCION II. *De la cancelacion de las hipotecas.*
2173. Puede tambien hacerse despues que el tercero detentador ha reconocido la obligacion ó sufrido condenacion bajo solo esta calidad: la cesion no impide que hasta la adjudicacion el tercero detentador pueda recobrar el inmueble pagando toda la deuda y los gastos.	3335 y 3336. *Como el* 2157 *del* C. F. 3337. *Como el* 2158 *del* C. F.
2174. El abandono por hipoteca se hace en la escribanía del tribunal donde están situados los bienes, y se estiende acta de ello por este tribunal.	3338. Si el desembargo se ha hecho por una acta de firma privada, la cancelacion no se hará sino con presencia de una copia auténtica del registro que se hubiese hecho de ella en el estudio de un notario público, á no ser que el conservador conozca la firma de la parte que ha suscrito la escritura, y consienta, bajo su responsabilidad, en hacer esta cancelacion presentándosele la escritura original.
A peticion del primero de los interesados que acuda se nombra al inmueble abandonado un curador con el cual se entienden todas las diligencias para la venta del inmueble observando las formas prescriptas para las espropiaciones.	3339. El que hubiere suscrito en favor de otro una acta que lleve hipoteca ó privilegio, podrá al tiempo del pago de esta deuda, ó al tiempo del cumplimiento de la obligacion, exigir del acreedor el alzamiento de esta hipoteca ó de este privilegio, con tal de que pague los derechos del acta que se necesita redactar á este efecto; y si el acreedor se niega á este alzamiento, tendrá accion para apremiarle á ello judicialmente, y entonces el acreedor será condenado en las costas.
2175. Los deterioros que proceden de culpa ó negligencia del tercero detentador en perjuicio de los acreedores hipotecarios ó privilegiados, dan lugar á una accion de indemnizacion contra él; pero no puede repetir sus gastos y mejoras sino en cuanto ascienda al mayor valor que resulta de la mejora.	3340. Si la deuda porque se dió la hipoteca, ó por la que existe un privilegio es pagadera en diversos términos, podrá el deudor al tiempo de pagar cada uno de ellos, exigir del acreedor el alzamiento de la hipoteca ó del privilegio relativamente al término ó términos asi pagados, de la misma manera que se ha dicho en el artículo precedente.
2176. Los frutos del inmueble hipotecado no se deben por el tercero detentador, sino contando desde el dia en que se le requirió que pagase ó abandonase; y si las diligencias principiadas se abandonaron por espacio de tres años contados desde el nuevo requerimiento que se le haya hecho.	3341. Pero en el caso del artículo anterior y en todos los demas en que se obtengan alzamientos parciales, no se cancelará definitivamente la hipoteca ó el privilegio, sino al tiempo de pagarse el último término de la deuda, para seguridad de cuyo pago la hacienda gravada quedará siempre afecta en su totalidad hasta el completo finiquito de la deuda y de los intereses que han podido devengarse.
2177. Las servidumbres y derechos reales que el tercero detentador tenia sobre el inmueble antes de su posesion, renacen despues del abandono ó despues de la adjudicacion hecha del tal inmueble.	3342 y 3343. Si el acreedor hipotecario sin interés se halla en pais estrangero, y la inscripcion no ha sido cancelada, puede el deudor, probando su liberacion por titulos ó por testigos, hacer que se decrete la cancelacion por el juez del último domicilio del ausente, á quien se citará por edictos públicos, y se le nombrará un defensor que le represente. 3344. Cuando el que ha obtenido una sentencia sujeta á apelacion la hace registrar, si aquella se revoca ó se confirma parcialmente, podrá la parte contra

CÓDIGO SARDO.

2236. *Como el* 2147 *del* C. F.

2237. *Como el* 2151 *del* C. F., *y se añade*: La inscripcion por el capital servirá para hacer colocar en el mismo rango las costas de la escritura, las de inscripcion y produccion en justicia, asi como los gastos ordinarios de emplazamiento y sentencia contra el deudor.

2238. Las inscripciones conservan el privilegio y la hipoteca durante quince años, á contar de su fecha; su efecto cesa cuando han sido renovadas antes de espirar este plazo, salvas no obstante las escepciones que se dirán. (2154 C. F.)

2239. La inscripcion conserva la hipoteca legal de la muger, durante su vida, sin que esta inscripcion tenga necesidad de ser renovada. La dispensa de renovacion tiene igualmente lugar en favor de los herederos de la muger, si son descendientes suyos, pero solo durante su menor edad ó la duracion del usufructo concedido al ascendiente sobre los derechos y créditos para cuya conservacion se ha inscripto la hipoteca legal, y aun durante el año siguiente; y en cuanto á sus otros herederos, durante un año contadero desde la apertura de la herencia.

2240. Están igualmente esentos de renovacion: La inscripcion de la hipoteca legal de los menores é interdictos, por razon de la gestion del tutor y del padrastro que hace veces de cootutor. La que se hace en interes del hijo de familia, por la administracion del ascendiente á cuyo poder está sujeto. La que se hace en favor de los pueblos, corporaciones y establecimientos públicos, por la gestion de sus tesoreros y demas agentes responsables á dar cuentas. En fin, la inscripcion del privilegio y de la hipoteca legal del fisco, por la gestion de los sujetos á rendir cuentas, arrendatarios y subarrendatarios, ó de los funcionarios públicos sujetos á una fianza. Esta esencion tiene lugar por todo el tiempo que duren las gestiones, por cuya razon se establecieron estos privilegios y estas hipotecas legales, y aun durante el año siguiente. En lo concerniente á los conservadores de hipotecas, la dispensa de la renovacion tendrá lugar durante los quince años que sigan inmediatamente á la cesacion de sus funciones.

2241. Las inscripciones mencionadas en los dos artículos precedentes conservan su efecto, con tal que se renueven antes de vencer el plazo arriba fijado para cada inscripcion.

2242. No habrá tampoco necesidad de renovar la inscripcion, cuando por causa de espropiacion forzosa se han vendido los bienes afectos á la hipoteca, antes de pasados quince años desde su fecha ó renovacion, ó cuando por haber espirado el término acordado á los acreedores para requerir una nueva venta, se hallase definitivamente fijado el precio del inmueble.

2243. Para que se opere la inscripcion, el acreedor presenta ó hace presentar por un tercero el título que produce el privilegio ó la hipoteca, y dos memorias escritas en papel sellado, una de las cuales podrá ir estendida por bajo del mismo título. Estas memorias deberán contener: 1.° El nombre, apellido, domicilio del acreedor y del deudor y la profesion que tengan; y enunciará tambien el nombre del padre del deudor, si el título constitutivo de la hipoteca hace mencion de él. 2.° La eleccion de un domicilio por parte del acreedor en el distrito del oficio en que se hace la inscripcion. 3.° La fecha y naturaleza del título, y el nombre del notario que recibió la escritura. 4.° El importe del capital debido, ó la suma declarada en el caso prevenido por el artículo 2193. 5.° Los intereses ó anualidades que produce el crédito. 6.° La época de exigir el pago. 7.° La naturaleza y situacion de los bienes sobre que se entiende conservar el privilegio ó la hipoteca, con las indicaciones prescriptas por el artículo 2189. (2148 C. F.)

2244. Será permitido al acreedor, ó si este no

CÓDIGO BÁVARO.

TÍTULO III.

DE LOS LIBROS HIPOTECARIOS.

Los artículos 119 *al* 128, *son relativos á la forma de los libros* &c., § III.

IV.

De lo que deben contener los libros.

129. Los libros contendrán tres indicaciones principales: 1.° La cosa aceptada con las inscripciones y sus cargas. 2.° El nombre del propietario, y su título de posesion, asi como las escepciones ó límites del derecho de propiedad, si existen algunos. 3.° La hipoteca, las subrogaciones de ella consentidas, y las estinciones.

Adicion 1.ª El tribunal hipotecario no es sin embargo responsable de la exactitud de la estimacion de una propiedad hecha é inscripta á demanda de las partes.

156. El embargo de un crédito hipotecario no puede ser inscripto sino en virtud de una sentencia ejecutoria.

V.

De las cancelaciones.

Este capítulo solo es relativo al modo de hacer la cancelacion de la inscripcion.

VI.

De los reconocimientos y cartas hipotecarias.

170. Los reconocimientos son los atestados del tribunal hipotecario, que sirven á indicar la existencia de una inscripcion. El título en que conste la inscripcion de una hipoteca se llama carta hipotecaria. (*Puede casi compararse á la nota ó razon entregada al acreedor colocado.*) (771, *C. de proc. franc.*)

171. El reconocimiento indicará la especie de inscripcion, la cosa sobre que existe y su fecha; puede escribirse separadamente ó sobre el título producido para hacer la inscripcion. (2150 C. F.)

173. La carta hipotecaria indicará: 1.° El nombre de bautismo y de familia, el estado y domicilio del acreedor. 2.° Las propias menciones respecto al deudor. 3.° La descripcion detallada de la cosa. 4.° El título del crédito. 5.° La suma. 6.° El número del libro. 7.° La indicacion de las hipotecas que la prefieren. 8.° La fecha de la inscripcion.

LEY SOBRE EL ORDEN DE LOS ACREEDORES.

De los privilegios.

1. Todo el patrimonio mueble é inmueble actual y futuro de un deudor es la prenda de sus acreedores en el orden fijado por la ley. (2092 y 2093 C. F.) 2.° Los que pretenden ser propietarios de objetos que estan en manos del deudor comun pueden pedir la distraccion de ellos, ya se trate de muebles, inmuebles ó cosas fungibles. (608 y 727, *C. de proc. franc.*) 3.° La separacion de patrimonio puede por consiguiente pedirse: 1.° Por los bienes feudales. 2.° Por las cosas entregadas al deudor con otro título que el de propietario. 3.° Por las mercancías enviadas á crédito, si los fardos no estan aun abiertos, quedando salvo á la masa el derecho de hacerse indemnizar de los gastos de trasporte &c., por el que los ha reivindicado. (2102, § 2.°, C. F., y 576, *C. de com. franc.*) 4.° Por

CÓDIGO FRANCES.	CÓDIGO DE LA LUISIANA.
Sus acreedores personales, despues de todos los que están inscriptos sobre los anteriores propietarios, ejercen su hipoteca en su lugar sobre la cosa abandonada ó adjudicada.	quien se haya hecho la inscripcion, por una simple mocion dirigida al juez que dió la sentencia y la notificó debidamente á la parte adversa, hacer que se cancele esta inscripcion, ó que se reduzca segun el caso. Los gastos de cancelacion serán pagados por el que indebidamente ha hecho la inscripcion.
2178. El tercero detentador que pagó la deuda hipotecaria ó abandonó el inmueble hipotecado, ó padeció el desapropiamiento de este inmueble, tiene espedito el recurso de eviccion segun es de derecho contra el deudor principal.	3345. Si el deudor que ha consentido la hipoteca ó suscrito el acto de que resulta un privilegio, ha suministrado sus billetes á la orden debidamente rubricados, como se dice despues, cada uno de los portadores de estos billetes tendrá al tiempo de su pago, derecho á levantar la hipoteca ó á dar descargo del privilegio hasta el importe del billete ó billetes de que es portador y que se le pagan de este modo.
2179. El tercero detentador que quiere libertar su propiedad pagando el precio, observa las formalidades que se establecen en el capítulo VIII de este título.	3346 y 3347. El notario que reciba un acto por el que se dan en pago los billetes á la orden, debe rubricarlos é indicar su causa. Si el deudor ha pagado estos billetes, puede hacer que el notario le libre un certificado, en que conste su origen. El conservador de hipotecas con la presentacion de este certificado, debe cancelar la inscripcion hasta lo que alcance el valor de la suma pagada.
CAPITULO VII. *De la estincion de los privilegios é hipotecas.*	3348. El conservador á quien se hubiesen presentado alzamientos parciales resultantes de pagos hechos á cuenta de una deuda con privilegio ó hipoteca, deberá hacer mencion de estos alzamientos parciales al márgen de la inscripcion del acto de que deriva este privilegio ó esta hipoteca; pero no deberá cancelarlos definitivamente hasta que se haya acabado de pagar enteramente la deuda por que se suscribió el acto.
2180. Los privilegios é hipotecas se estinguen: 1.° Por la estincion de la obligacion principal.	SECCION III. *De los oficios de hipotecas y de las obligaciones de los conservadores.*
2.° Por la renuncia del acreedor á la hipoteca.	3349. Se establece en cada parroquia un oficio para la inscripcion de las hipotecas, privilegios y donaciones.
3.° Por el cumplimiento de las formalidades y condiciones prescritas á los terceros detentadores para libertar los bienes adquiridos por ellos.	3350. Este oficio estará en la parroquia de Orleans, á cargo de un oficial particular, conocido bajo el nombre de conservador de hipotecas. Fuera de la parroquia de Orleans, se llenarán las funciones de conservador por los jueces de las diferentes parroquias en los límites de sus respectivas jurisdicciones.
4.° Por la prescripcion.	3351 al 3353. En cada parroquia habrá tres registros: el primero para inscribir los privilegios é hipotecas; el segundo para inscribir las hipotecas judiciales, y el tercero para las donaciones sujetas á esta formalidad. Estos registros estarán rubricados por el juez del distrito, ó por dos jueces de paz de la parroquia. (2201 C. F.)
La prescripcion la adquiere el deudor, en cuanto á los bienes que tiene en su poder, por el tiempo fijado para la prescripcion de las acciones que dan la hipoteca ó el privilegio.	3354. Ademas de los registros de inscripciones arriba mencionados, el conservador de hipotecas y los jueces que llenen sus funciones en las diversas parroquias, deberán tener: 1.° Un registro particular en que llevarán en nota, dia por dia y por orden de fechas, los títulos de los diversos actos que se les entregan para ser inscriptos, á fin de hacer constar la época de esta entrega. 2.° Un repertorio numerado y rubricado de la misma manera que los registros de inscripcion, en el que insertarán por su orden un estracto de todos los actos que hubieren inscripto. Este repertorio estará sujeto á la inspeccion de cuantos quieran examinarlo, durante las horas en que esté abierto el oficio de hipotecas; pero no podrá ser estraido de allí.
En cuanto á los bienes que están en poder de un tercero detentador la adquiere por el tiempo señalado para la prescripcion de la propiedad en beneficio suyo: en el caso que la prescripcion supone un título, no principia á correr sino desde el dia en que se trasladó dicho título en los registros del conservador.	3355. El conservador de hipotecas y los jueces con funciones de tal, no pueden negar ni retardar indebidamente la trascripcion de los actos que se les presentan á este efecto, ni la entrega de los certificados que se les pidan, segun mas abajo se dice. (2199 C. F.)
Las inscripciones puestas por el acreedor no interrumpen el curso de la prescripcion establecida por la ley en favor del deudor ó del tercero detentador.	3356. Estos oficiales deberán inscribir en sus registros los actos que se les presenten por orden de fecha, y sin dejar blanco ó intérvalo entre ellos; y estan obligados tambien á librar á cuantos lo pidieren certificado de las hipotecas,

CÓDIGO SARDO.

tiene capacidad, á su administrador, y á sus representantes ó cesionarios por escritura pública, cambiar la eleccion de domicilio hecha en la inscripcion, sustituyendo la de otro domicilio en el distrito del mismo oficio. Bastará para operar este cambio, que la anotacion se haga al márgen de la inscripcion y de de las dos memorias originales. (2152 C. F.)

2245. Si los privilegios ó hipotecas legales del fisco, las hipotecas legales mencionadas en los artículos 2169, 2170, 2171, 2172, 2173 y 2174, las que provienen de las ordenanzas enunciadas en el artículo 2179, y todas las otras hipotecas judiciales, tienen por objeto créditos condicionales, eventuales ó indeterminados, no habrá obligacion de declarar en las memorias ó facturas el importe de estos créditos. (2132 C. F. dif.)

2246. La indicacion de los bienes no será necesaria en las hipotecas legales ó judiciales. Cuando estas hipotecas no se hubiesen restringido ó reducido sobre ciertos bienes, una sola inscripcion afectará todos los inmuebles comprendidos en el distrito del oficio, aun cuando no los adquiera el deudor hasta despues de hecha la inscripcion. Si por el contrario, las mismas hipotecas se han restringido ó reducido á ciertos bienes, deberán estos indicarse en las memorias, con la fecha y la especie del acta en que se designan los bienes ó se reduce la hipoteca.

2247. Cuando, independientemente de una escritura pública, existe la hipoteca legal, la inscripcion que se tome, indicará la causa que da lugar á esta hipoteca.

2248. Las hipotecas judiciales provenientes de una sentencia, podrán ser inscriptas, aun cuando la sentencia sea susceptible de oposicion ó de apelacion. (2123 C. F.)

2249. Cuando la decision dada en la instancia de apelacion ó de oposicion, fuese conforme en todo ó en parte á la primera sentencia, la hipoteca que resulta de esta sentencia tendrá su efecto hasta en lo que alcance lo determinado por la sentencia definitiva.

2250. *Como el* 2149 *del* C. F.

2251. Si á la época de la inscripcion, el inmueble ó inmuebles sobre que se entiende conservar la hipoteca, son poseidos por terceros detentadores, la sola designacion del deudor será igualmente suficiente.

2252. Aun cuando por el título del crédito se probase que la suma debida es mayor que la enunciada en la memoria, la inscripcion solo es válida por la suma espresada en la memoria. Si la suma enunciada es mayor que la realmente debida, la inscripcion es válida por esta última suma.

2253. *Como el* 2150 *del* C. F.

2254. Si antes de caer el plazo fijado para la insinuacion, quiere el acreedor hacer inscribir la hipoteca resultante de un título no insinuado todavia, la inscripcion podrá hacerse con la simple presentacion de las dos memorias, con tal que esten certificadas y firmadas por el notario, secretario ó escribano que recibió el acto enunciado en el que está sin insinuar. Se hará mencion de esta circunstancia en la inscripcion y en el certificado del conservador, quien deberá espedir inmediatamente una copia de la memoria al insinuador del partido en que se recibió el acto, para asegurar su insinuacion. El conservador que hubiese tenido aviso de la insinuacion del acto; á peticion de las partes, ó bien de oficio lo anotará al márgen del certificado que sobre ello espida. El conservador deberá firmar y fechar esta anotacion. Por lo que concierne á los actos pasados en pais estrangero, que confieren hipoteca sobre bienes sitos en el Estado, la hipoteca no podrá inscribirse ni producir efecto alguno en tanto que estos actos no se insinuen.

2255. Será igualmente permitido inscribir la hipoteca resultante de una sentencia, aun cuando todavia no esté sujeta á emolumento, exhibiendo simple-

CÓDIGO BÁVARO.

los bienes de las mugeres salvo á los acreedores el ejercicio de sus derechos contra ellas. 5.° Por la propiedad libre de los hijos. 6.° Por los bienes reeversibles á los terceros, salvo los frutos. 7.° Por las fianzas dadas al fisco con ocasion de los frutos de la administracion de una persona sujeta á dar cuentas. (2102, § 7.°, C. F.)

5. Si el deudor caido en quiebra está comprometido en una sociedad de comercio, sus socios no deberán entregar lo que haya puesto en el fondo á los acreedores, sino despues de hecha deduccion de su parte contributiva en las deudas sociales.

7. Cuando los acreedores tienen un derecho particular y distinto sobre una ó muchas partes del caudal del deudor se hará distraccion de él, y se abrirá un concurso particular entre ellos en los casos siguientes: 1.° Por deuda feudal. 2.° Por una propiedad constituida á título de fideicomiso &c. 3.° Por las sucesiones todavia no divididas ni aceptadas de parte de los legatarios y de los acreedores. Lo mismo debe decirse si la distraccion de los bienes de la herencia se demandó en el año de la aceptacion, y estos bienes se encuentran en especie en manos del deudor. 4.° Si el deudor ha poseido muchas fábricas, cásas de comercio, ingenios &c., bajo razones diferentes. Los acreedores de uno de estos establecimientos, podrán con ayuda de sus correspondencias ó de sus libros, pedir la separacion de patrimonios ó de intereses. 5.° Por los muebles de un estrangero en caso de represalias ó de reciprocidad en su pais. (*Ley francesa del 14 de julio de* 1819.)

9. Los acreedores que no estan pagados por entero con esta parte separada del caudal del deudor, conservarán un recurso para obtener el complemento de sus derechos sobre los demas bienes, pero sin el privilegio que tenian por el caudal separado.

10. Lo que resta, despues de pagados los acreedores particulares, queda en beneficio de la masa.

11. Los acreedores ordinarios serán pagados en el orden siguiente.

CLASE I.

12. 1.° Los gastos de entierro del deudor, de su muger y de sus hijos muertos durante el procedimiento de graduacion, ó en los seis meses precedentes. 2.° Los gastos de enfermedad durante el año. 3.° Las pensiones alimenticias vencidas durante la instancia de graduacion, á no ser que resulten de un acto de pura liberalidad. 4.° Los salarios de los criados y de los desollinadores de las chimeneas (*Bauchfang-kehrer*) por el año corriente y el que le ha precedido. (2101 C. F.) 5.° El pago de impuestos por el año corriente y las dos anteriores. (2098 C. F.)

14. Estos créditos serán pagados en el orden arriba prescripto y con preferencie á todos los demas créditos.

CLASE II.

15 y 16. Los acreedores hipotecarios, sobre la cosa hipotecada y sus frutos, deducidos los impuestos y gastos de conservacion.

20. Los acreedores hipotecarios que no están enteramente pagados por el precio de la venta de la cosa hipotecada, no serán colocados mas que quirografariamente con los créditos ordinarios.

CLASE III.

21. 1.° Los detentadores de una prenda sobre el precio de esta prenda. (2072 C. F.) 2.° Los labradores y los que han adelantado los granos ó el dinero para la cosecha del último año, sobre los frutos existentes en especie. 3.° Los arrendadores de casas y de tierras, por el precio del último año y del corriente, sobre los muebles que se encuentran en sus propiedades. (2102 C. F.) 4.° Los comisionistas, por los gastos de comision, los conductores, carruageros &c., por el precio del trasporte sobre la cosa trasportada. (2102, n.° 6, C. F.)

22. En caso de concurrencia entre muchos acreedores designados en el artículo precedente, la fecha da la preferencia. (2097, C. F. dif.)

CÓDIGO FRANCES.

CAPITULO VIII.

Del modo de libertar las propiedades de los privilegios é hipotecas.

2181. Los contratos traslativos de la propiedad de inmuebles ó derechos reales inmuebles, que los terceros detentadores quieran libertar de privilegios é hipotecas, se trascribirán enteramente por el conservador de las hipotecas, en cuyo distrito estan situados los bienes.

Esta trascripcion se hará en un registro destinado á este fin, y el conservador estará obligado á franquear el reconocimiento del registro al que lo pidiere.

2182. La simple trascripcion de los bienes traslativos de propiedad en los registros del conservador, no liberta las hipotecas y privilegios establecidos sobre el inmueble.

El vendedor no trasmite al comprador sino la propiedad y los derechos que el mismo tenia sobre la cosa vendida; los trasmite con sujecion á los mismos privilegios é hipotecas de que estaba cargada.

2183. Si el nuevo propietario quiere asegurarse de las resultas de las gestiones autorizadas en el capítulo VI del presente título, está obligado, ya sea antes de las diligencias judiciales, ya sea antes del mes á mas tardar, contado desde el primer requerimiento que se le hizo, á notificar á los acreedores en los domicilios que ellos eligieron al poner las inscripciones:

1.° Un estracto de su título que contenga solamente la fecha y la calidad del acta, el nombre y la designacion precisa del vendedor ó del donante, la naturaleza ó la situacion de la cosa vendida ó donada; y si se trata de un cuerpo de bienes solo la denominacion general del patrimonio y de los distritos en que está sito, el precio y las cargas que constituyen parte del precio de la venta, ó la valuacion de la cosa si fue donada;

2.° Un estracto de la trascripcion de la escritura de venta;

3.° Un estado á tres columnas, en la primera de las cuales se pondrá la fecha de las hipotecas y la de las inscripciones; en la segunda el nombre de los acreedores, y en la tercera el importe de los créditos inscriptos.

2184. El comprador ó el donatario declarará en la misma escritura, que está pronto á pagar inmediatamente las deudas y cargas hipotecarias hasta solo lo

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

privilegios ó donaciones que hubiesen inscripto de este modo: si no existen, el certificado se reducirá á una declaracion de esto mismo. (2203 C. F.)

3357. *Como el* 2196 *del* C. F.

3358. El conservador de hipotecas de la parroquia de Orleans, debe poner en manos del gobernador uno ó muchos fianzas por una suma de cuarenta mil piastras, para seguridad del cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley, y pago de los daños é intereses que las partes puedan sufrir por la inejecucion de estas obligaciones.

3359. Los derechos que corresponden al conservador de hipotecas y á los jueces que hacen sus funciones por el registro de los actos que se les entregan, y espedicion de certificados, se fijan por leyes especiales.

CAPITULO III.

Del efecto de las hipotecas y privilegios.

SECCION I.

Del efecto de las hipotecas y privilegios respecto del deudor.

3360. Los efectos de la hipoteca, son: que el deudor no puede vender, obligar ni hipotecar los mismos bienes á otras personas en perjuicio de la hipoteca, y que el acreedor hipotecario sigue al inmueble á cualesquiera manos que pase. (2114, § 3.° y 2166 C. F.)

3361. Cuando los bienes hipotecados estan en poder del deudor, puede el acreedor, en defecto de pago, proceder contra él por la via ordinaria, haciéndole citar para conseguir que se le condene, si el título originario no lleva aparejada ejecucion, haciendo en seguida embargar y vender los bienes hipotecados; y si el título lleva aparejada ejecucion, puede con el juramento simple de la deuda, obtener orden del juez para embargar inmediatamente dichos bienes; pero si los bienes hipotecados no estan en posesion del deudor, sino en la de un tercero-comprador, es preciso entonces proceder contra este tercero por lo que se llama accion hipotecaria, asi como se prescribe en la seccion siguiente.

SECCION II.

Del efecto de la hipoteca contra los terceros detentores y de la accion hipotecaria.

3362. *Como el* 2166 *del* C. F.

3363 y 3364. *Como el* 2168 y 2169 *del* C. F.

3365. El acreedor que intentare esta accion contra el tercero detentor (*para*

CÓDIGO SARDO.

mente las dos memorias certificadas y firmadas por los secretarios ó escribanos de los tribunales, conteniendo la declaracion de que no se ha satisfecho el emolumento. En la inscripcion y en el certificado se hará mencion de esta circunstancia. Respecto al perceptor del emolumento, estarán los conservadores sujetos á las obligaciones que impone á los insinuadores el artículo precedente.

2256. El notario, secretario ó escribano que reciba un acto de los mencionados en los artículos 2226, 2227 y 2228 deberá en el término que estos fijan y bajo las penas que establecen, presentar al conservador del oficio del partido en que reside, las dos memorias prescritas firmadas y certificadas por él, con indicacion de haber sido insinuado el mismo acto. Estas memorias deberán exhibirse en tantos originales por duplicado cuantos fueren las oficinas de conservacion de hipotecas en los partidos de la situacion de los bienes hipotecados, ademas del oficio del partido en que la persona obligada tiene su morada. El conservador librará un recibo de las memorias presentadas, y estará obligado á inscribir el privilegio y la hipoteca legal, siempre que los bienes declarados, ó una sola parte de ellos, esten situados en el partido de su oficio, ó que habitase la persona obligada; deberá ademas, si llega el caso, transmitir inmediatamente á los conservadores de hipotecas de los otros partidos, las memorias originales por duplicado que se le hubiesen presentado, á fin de que sin demora se haga la inscripcion en su respectivo oficio. En caso de que el que contrajo la obligacion que da causa al privilegio ó á la hipoteca legal, hubiere declarado que no posee inmueble alguno, el conservador no hará practicar la inscripcion sino en el oficio en cuyo distrito habita la persona obligada. Las memorias á cuyo pie se certificasen las inscripciones, deberán ser devueltas por los conservadores á que se trasmitieron, al conservador que se les ha hecho pasar, y en seguida restituidas por este al notario, secretario ó escribano.

2257. El notario, secretario ó escribano no estará obligado á anticipar los derechos de inscripcion tomada en cumplimiento del artículo precedente. Esta disposicion es comun á las personas indicadas en los artículos 2231 y 2232, en lo concerniente á las inscripciones á que se refieren estos artículos. La cobranza de estos derechos y de las costas á que puede dar lugar la inscripcion, se hará conforme á las leyes y reglamentos vigentes.

2258. *Como el* 2156 *del* C. F., *y se añade*: Si relativamente á la inscripcion no hubo eleccion de domicilio en el partido del oficio de hipotecas, las notificaciones y citaciones susodichas podrán hacerse en el oficio mismo en que se ha tomado la inscripcion. Sin embargo, si el deudor está en el caso de intentar una instancia contra su acreedor, para la reduccion de la hipoteca ó para la cancelacion total ó parcial de la inscripcion, el acreedor deberá ser citado personalmente en su domicilio real, en las formas ordinarias.

CAPITULO VII.

De la reduccion de los privilegios é hipotecas, y de la cancelacion de las inscripciones.

SECCION I.

De la reduccion de los privilegios é hipotecas.

2259. La reduccion de los privilegios é hipotecas se hace, ya restringiendo ó determinando el importe

CÓDIGO BÁVARO.

CLASE IV.

23. En la cuarta clase figuran las personas que no tienen ni derecho de separacion, ni hipoteca; tales son: 1.° Los hijos del deudor por su caudal separado. 2.° Los menores é interdictos, por los derechos que tienen que ejercer sobre sus tutores. (2121 y 2135, § 1.°, C. F.) 3.° La muger, por su dote; su aportacion y las donaciones nupciales que se le hayan hecho. (2135, § 2.°, C. F.) 4.° Los hermanos y hermanas, por sus porciones en la herencia del padre comun. (2111 C. F.) 5.° El Estado, los establecimientos públicos y los pueblos por los créditos resultantes de la administracion del deudor. (2102, n.° 7.°, C. F.) 6.° Los cerveceros por las bebidas entregadas á los tenderos. 7.° Los portadores de letras de cambio de negociantes. 8.° Los acreedores que hayan obtenido un decreto de espropiacion.

24. Los hijos en potestad del padre, los menores y los interdictos, serán pagados con preferencia; los demas acreedores á prorata.

CLASE V.

25. 1.° Los acreedores no designados en una de las cuatro clases ante dichas, que producen reconocimientos ú otros títulos, asi como las indemnizaciones á que tienen derecho. 2.° Los impuestos atrasados y los intereses de deudas hipotecarias distintas de las designadas en los artículos 12 y 16.

26. Los acreedores de esta clase serán pagados en concurrencia.

CLASE VI.

27. 1.° La muger del deudor, en los pueblos en donde todos los acreedores tienen una preferencia sobre ella. 2.° Los réditos atrasados. 3.° Las costas de procedimiento y multas. 4.° Los créditos resultantes de una liberalidad entre vivos. Los acreedores de esta clase serán pagados en el orden indicado. En caso de concurso de acreedores de la misma especie, la fecha fija su rango, á menos que se trate de réditos atrasados que serán pagados por concurrencia (*á prorata*). (2097 C. F.)

29. Los intereses de sumas distintas de las deudas hipotecarias, cesan durante la instancia de graduacion. Los réditos atrasados entrarán en la misma clase que el capital: el resto será colocado en la sesta clase. (2151, C. F. dif.)

31. Los gastos de orden ó preferencia serán pagados anticipadamente, y en caso de que el tribunal lo juzgare necesario, los acreedores de una clase posterior á la segunda que pretendan la continuacion del procedimiento, estarán tambien obligados á adelantar las costas.

32. Esta ley es igualmente aplicable á los estrangeros, salvo el caso de reciprocidad entre las naciones. (*L. franc. de* 14 *de julio de* 1819.)

CÓDIGO FRANCES.	CÓDIGO DE LA LUISIANA.
que alcance el precio, sin distincion de las deudas exigibles ó no exigibles.	*que pague ó deje)*, deberá hacer juramento al final de la peticion que presentare á este efecto, de que la suma porque demanda el embargo de la cosa sobre que hay hipoteca ó privilegio, se le debe realmente, y que en vano ha reclamado de su deudor el pago de esta deuda treinta dias antes de su demanda.
2185. Cuando el nuevo propietario haya hecho esta notificacion en el término señalado, todo acreedor, cuyo título está inscripto, puede exigir que se saque el inmueble á subasta y adjudicacion pública con la obligacion:	3366 y 3367. *Como el* 2170 y 2171 *del* C. F.
1.° Que esta peticion será notificada al nuevo propietario dentro de cuarenta dias á lo mas de la notificacion hecha á peticion de este último, añadiendo dos dias por cada cinco miriámetros de distancia entre el domicilio elegido, y el domicilio real de cada acreedor requirente;	3368. El tercero detentor que quiere ponerse al abrigo de la accion hipotecaria, puede, antes ó despues del mandamiento de embargo, declarar que desampara los bienes afectos á la hipoteca que tiene en su poder. Este abandono pueden hacerlo todos los terceros detentadores que no estan personalmente obligados á la deuda y que son capaces de enagenar; sin que esto impida que hasta la adjudicacion del embargo, pueda el tercer detentor recobrar los bienes hipotecados de que estaba en posesion, pagando toda la deuda y las costas. (2173 C. F.)
2.° Que contendrá la sujecion del requirente á pujar ó á hacer pujar el precio á un décimo mas de lo que se haya estipulado en el contrato ó declarado por el nuevo propietario;	3369. *Como el* 2174 *del* C. F.: Pero el abandono se hace ante un notario y dos testigos en lugar de escribano.
3.° Que se hará la misma notificacion dentro del mismo término al anterior propietario deudor principal;	3370 al 3373. *Como el* 2175 al 2178 *del* C. F.
4.° Que el original y las copias de estos despachos sean firmadas por el acreedor requirente, ó por su procurador especial, el cual en este caso está obligado á dar copia de sus poderes;	CAPITULO IV.
5.° Que ofrecerá dar fianza hasta el valor del precio y de las cargas.	*De la estincion de las hipotecas.*
Todo bajo pena de nulidad.	
2186. A falta de haber pedido los acreedores la subasta en el término y formas prescritas, el valor del inmueble permanece fijado definitivamente en el precio estipulado en el contrato, ó declarado por el nuevo propietario, á quien en consecuencia se le liberta de todo privilegio é hipoteca en pagando, dicho precio á los acreedores que estan en turno para recibir, ó consignándolo.	3374. Las hipotecas se estinguen: 1.° Por estincion de la cosa hipotecada. 2.° Por la adquisicion de la cosa hipotecada por parte del acreedor. 3.° Por la resolucion y estincion del derecho del que ha constituido la hipoteca. 4.° Por estinguirse la deuda porque se constituyó la hipoteca. 5.° Por la renuncia del acreedor á la hipoteca. 6.° En fin, por la prescripcion. (2180, C. F.)
2187. En caso de reventa en subasta, se hará segun las formas establecidas para las espropiaciones forzadas á instancia, sea del acreedor que la hubiese pedido, sea del nuevo propietario.	
El demandante anunciará en los edictos el precio estipulado en el contrato, ó declarado, y la mayor suma á que el acreedor se obligó á subirlo ó á hacerlo subir.	
2188. Aquel á quien se adjudica la cosa, está obligado ademas del precio de su adjudicacion, á restituir al comprador ó al donatario desposeido, los gastos y legítimas espensas de su contrato, los de la	

CÓDIGO FRANCES.

do á estender su postura ni sobre los muebles ni sobre otros inmuebles, sino los que están hipotecados á su crédito y sitos en el mismo distrito, quedando salvo al nuevo propietario el recurso contra sus autores para la indemnizacion del daño que haya esperimentado, asi de la division de los objetos de su adquisicion, como de la division de su cultivo.

CAPITULO IX.

Del modo de libertar las hipotecas cuando no existe inscripcion sobre los bienes de los maridos y de los tutores.

2193. Podrán los compradores de inmuebles pertenecientes á los maridos ó á los tutores, cuando no exista inscripcion sobre los dichos bienes inmuebles por razon de la administracion del tutor ó de la dote, deducciones ó capitulaciones matrimoniales de la muger, purgar las hipotecas que existiesen sobre los bienes adquiridos por ellos.

2194. A este fin depositarán copia debidamente cotejada del contrato traslativo de propiedad en la escribanía del tribunal civil del lugar donde están sitos los bienes, y certificarán por acta notificada así á la muger ó al contra-tutor, como al procurador del rey del tribunal, el depósito que hubiesen hecho. Un estracto de este contrato con la fecha, los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los contratantes, la designacion de la naturaleza y situacion de los bienes, el precio y las otras cargas de la venta, estará y permanecerá fijado durante dos meses en los estrados del tribunal; durante cuyo tiempo se admitirá á las mugeres, los maridos, tutores, contra-tutores, menores, interdictos, parientes ó amigos, y al procurador del rey si hubiese lugar, á hacer que se

CÓDIGO SARDO.

arriba enunciados, se anotare al márgen de la inscripcion, según el modo establecido por el artículo 2281, ó desde el dia en que se hubiese tomado una nueva inscripcion en reemplazo de la precedente sobre los bienes especialmente gravados, los inmuebles desagravados quedarán libres, como si jamás hubiesen estado sujetos á la hipoteca.

SECCION II.

De la cancelacion de las inscripciones.

2270. La cancelacion de las inscripciones es voluntaria ó forzosa.

2271. La cancelacion es voluntaria, cuando la consienten las partes interesadas que tienen capacidad para ello. Se efectua por la presentacion de la acta auténtica comprensiva del consentimiento del acreedor.

2272. El que carece de capacidad de libertar por si solo al deudor, no puede dar su consentimiento á la cancelacion de la inscripcion, á no ser con asistencia de las personas cuya intervencion se requiere para efectuar la liberacion.

2273. El tutor, el padre que tiene la legítima administracion de los bienes de sus hijos menores, y todos los demas administradores, aun cuando tengan capacidad para exigir y liberar, no pueden consentir la cancelacion de la inscripcion tomada para seguridad de un crédito, si no reciben al mismo tiempo el pago de lo que se les adeuda.

2274. Cuando llegue la mayor edad, ó cuando cese la interdiccion, la cancelacion de la inscripcion tomada contra el tutor no puede ser consentida por el individuo que estaba bajo tutela, ó por sus herederos, si no ha precedido á ella un finiquito de cuentas, conforme á lo que se prescribe en el artículo 349.

2275. Las inscripciones tomadas en virtud de contratos hechos con los administradores generales, empresas, suministros y otros objetos de pura administracion, serán canceladas despues de estinguidas las obligaciones, de consentimiento del gefe de la administracion general, y mediante las autorizaciones prescritas por los reglamentos.

2276. Si el acta en que se consiente la cancelacion contiene la condicion de que se dará otra hipoteca, ó que se empleará la suma, la cancelacion no tendrá lugar, sino dando al conservador la prueba de estar cumplidas las condiciones impuestas.

2277. La cancelacion es forzada cuando la han ordenado los tribunales por sentencia ó auto pasados en fuerza de cosa juzgada.

2278. Debe mandarse hacer la cancelacion cuando se ha estinguido el privilegio ó la hipoteca, ó cuando la inscripcion es nula. Es nula la inscripcion cuando está hecha sin haberse fundado ni sobre la ley, ni sobre título que confiera privilegio ó hipoteca, ó cuando ha sido hecha antes de la época fijada por el artículo 2217, ó despues de la indicada por el 2218. La omision en el título constitutivo del crédito ó en las dos memorias, de cualquiera de las indicaciones prescritas, ó los errores que en ellas se hubiesen cometido, solo darán lugar á la nulidad de la inscripcion en el caso que hubiese incertidumbre absoluta sobre la persona del acreedor ó del deudor, ó sobre los bienes gravados ó sobre la naturaleza del importe del derecho que se ha querido conservar. En caso de otras omisiones ó errores, podrá ordenarse la rectificacion á costa del acreedor.

2279. El artículo 2276 será aplicable al caso de cancelacion forzada, cuando el auto ó la sentencia contienen alguna condicion de la misma especie.

2280. Se ordenará la cancelacion parcial, cuando se hubiese juzgado escesiva la evaluacion hecha por el acreedor y contenida en la inscripcion.

2281. En caso de cancelacion dotal ó parcial, debe el que la pide depositar en el oficio del conservador la escritura del consentimiento, ó una copia de la sentencia ó auto pasados en fuerza de cosa juzgada. La cancelacion ó la rectificacion de una inscripcion se hará al márgen de esta última, con indicacion del título por que se ha consentido, ó que la ordena, así como la fecha en que se efectua, la firmará tambien el conservador.

2282. La demanda para la cancelacion total ó parcial, ó para la rectificacion de la inscripcion,

CÓDIGO FRANCES.	CÓDIGO SARDO.
trascripcion en los registros del conservador, los de notificacion y los hechos por él para llegar á conseguir la reventa.	de la suma porque se tomó la inscripcion, ya reduciendo esta última á ciertos y determinados bienes.
	2260. Los privilegios é hipotecas legales del fisco en los inmuebles de los responsables á cuentas, arrendatarios y subarrendatarios, podrán ser restringidos á una suma fija, ó á bienes ciertos y determinados, conforme á los reglamentos. La reduccion de estos privilegios é hipotecas se pronunciará por la cámara de cuentas ó el procurador general.
2189. El comprador ó el donatario que conserva el inmueble puesto en subasta haciéndose el último postor, no está obligado á hacer trascribir la sentencia de adjudicacion.	2261. La hipoteca legal enunciada por el artículo 2169 podrá ser restringida á una suma cierta y determinada, ó á los bienes que estuvieren indicados como suficientes en las deliberaciones adoptadas al efecto por los administradores de los pueblos, corporaciones ó establecimientos públicos, mediante sin embargo la aprobacion á que pudieran estar sujetas estas deliberaciones.
	2262. La hipoteca legal de los menores é interdictos en los bienes del tutor, podrá reducirse por una deliberacion del consejo de familia. La reduccion se efectuará, sea restringiendo el importe de la suma, sea determinando especialmente los bienes que quedaren sujetos á la hipoteca: en este último caso la deliberacion del consejo de familia deberá indicar y designar los bienes juzgados suficientes para la seguridad de la hipoteca. La reduccion tendrá lugar, sobre este simple acto, con tal que preceda la aceptacion de la tutela. (2141 C. F.)
2190. El desistimiento del acreedor que pide la subasta, no puede, aun cuando el acreedor pagase el importe de lo ofrecido, impedir la adjudicacion pública, á no ser con el consentimiento espreso de todos los demas acreedores hipotecarios.	2263. El privilegio y la hipoteca legal de los acreedores y legatarios en los bienes del difunto, podrán, si son menores ó interdictos, restringirse á los bienes designados por el padre ó por el tutor; pero este último deberá estar autorizado por el consejo de familia.
	2264. La muger, de consentimiento de su padre ó del ascendiente que ejerza la patria potestad, y en su defecto, con autorizacion del juez de mandamiento, que no la acordará sino despues de haber oido á cuatro de los mas próximos parientes ó amigos de la familia, podrá, antes del matrimonio, consentir que la hipoteca legal sea restringida á los inmuebles suficientes para la conservacion de sus derechos. Estos inmuebles deberán estar indicados en el contrato dotal ú otra escritura auténtica, asi como en el dictamen dado ante el juez por los parientes ó amigos. Si la muger está bajo tutela, se exigirá tambien el consentimiento del tutor.
2191. El comprador que se haya hecho adjudicatario, podrá ejercitar el recurso que el derecho le concede contra el vendedor, para el reintegro de lo que esceda del precio estipulado por su título, y para el interés de este esceso, contando desde el dia de cada pago.	2265. La reduccion de las hipotecas establecidas en favor de la muger y de los menores ó interdictos, y enunciados en los artículos 2170, 2171 y 2174, se podrá acordar aun despues del matrimonio y de la aceptacion de la tutela: para este efecto se recurrirá al tribunal mayor del domicilio del marido ó del tutor, que no resolverá hasta despues de haber oido á la muger, al protutor y á los otros interesados, y haber consultado al consejo de familia en lo concerniente á los menores ó interdictos, y en cuanto á la muger, despues de oido el dictamen de los cuatro parientes mas cercanos ó amigos de la familia. El abogado fiscal deberá ser siempre oido en sus conclusiones. La reduccion de las hipotecas legales establecidas en favor de los hijos de familia, sobre los bienes de su ascendiente, podrá tener igualmente lugar, observando las formalidades prescritas para la reduccion de las hipotecas de la muger. (2143 y 2144 C. F.)
	2266. La hipoteca judicial sobre los bienes de los ecónomos, de los secuestros y de todos los demas sujetos á cuentas de que se ha hablado en el artículo 2179, asi como toda hipoteca judicial para seguridad de créditos condicionales, eventuales ó indeterminados, podrán, oidos los interesados, restringirse por el tribunal á una suma fija en bienes ciertos y determinados: estos bienes deberán indicarse, sea en el auto del nombramiento ó en la sentencia que decidió acerca del crédito, sea en un auto ó sentencia posteriores, dados por el mismo tribunal.
2192. En el caso que el título del nuevo propietario comprendiese inmuebles y muebles, ó muchos inmuebles, unos hipotecados y otros no, sitos en un mismo ó diversos distritos de oficios, enagenados por un mismo precio ó por distintos y separados precios, sujetos ó no á un mismo género de cultivo, el precio de cada inmueble sujeto á inscripciones particulares y separadas, se declarará en la notificacion del nuevo propietario por tasacion, si hay lugar, del precio total espresado en el título.	2267. Para la reduccion enunciada en los precedentes artículos, se considerarán como suficientes los bienes que deberán estar gravados, cuando su valor en fundos libres escediere de un tercio del importe de los créditos y accesorios legales. Para establecer este valor, se tendrá consideracion á la renta determinada por la contribucion territorial y á la resultante de los arriendos pasados en una época no sospechosa, ó á los informes periciales en un tiempo cercano, y á las informaciones convenientes. Para los créditos procedentes de contabilidad ó de administracion, y cuyo importe no está todavía determinado, podrá reducirse la hipoteca hasta lo que alcance el producto ó renta de tres años de lo que forma el objeto de la contabilidad, ó hasta cualquiera otra suma que se juzgue suficiente. El esceso, en este caso, queda al arbitrio de los jueces, segun las circunstancias, las probabilidades de las alteraciones y las presunciones de hecho, de manera que se concilien los derechos verosímiles del acreedor, con el interés del crédito razonable que debe conservarse al deudor. En este caso, como en todos los que versen sobre créditos condicionales, eventuales ó indeterminados, la reduccion á una suma fija tendrá lugar, sin perjuicio de las nuevas inscripciones que puedan hacerse útilmente desde el dia de su fecha, cuando el acontecimiento hubiere elevado el crédito á una suma mayor. (2165 C. F.)
	2268. Los gastos hechos para obtener la reduccion de las hipotecas serán de cargo del requirente; sin embargo, en caso de litigios temerarios de parte de los que la consintieron, serán de cargo de estos. El juez podrá tambien declarar que estos gastos no sean de cuenta del reclamante, sino puede imputársele el no haber demandado la reduccion en el mismo acto que da origen á la hipoteca; y aun podrá, segun las circunstancias, dividir los gastos entre el acreedor y el deudor.
El acreedor que hizo puja no podrá en ningun caso ser obliga-	2269. Desde el dia en que la reduccion consentida ó pronunciada de la manera y en los términos

CÓDIGO FRANCES.

nes de los demas acreedores que no estan graduados en lugar útil, serán canceladas.

CAPITULO X.

De la publicidad de los registros y de la responsabilidad de los conservadores.

2196. Los conservadores de las hipotecas están obligados á dar copia á cuantos la pidan de las actas trasladadas en sus registros, y de las inscripciones existentes, ó certificado de que no existe ninguna.

2197. Son responsables del perjuicio que resulte:

1.° De la omision en sus registros de las traslaciones de actas de mutacion, y de las inscripciones puestas en sus oficios.

2.° De la falta de mencion en sus certificados de una ó mas inscripciones existentes, á no ser que en este último caso provenga el error de señas insuficientes que no se les puedan imputar.

2198. El inmueble respecto del cual el conservador hubiese omitido en sus certificados una ó mas

CÓDIGO SARDO.

CAPITULO IX.

De la estincion de los privilegios é hipotecas.

2298. Los privilegios é hipotecas se estinguen por la estincion del crédito, sin perjuicio de la subrogacion en favor del que suministró el dinero con que se hizo el pago, así como de cualquiera otra subrogacion establecida por ley. (2180, § 1.°, C. F.)

2299. El privilegio y la hipoteca renacen con el crédito, cuando el pago es nulo por haberse hecho con bienes de que el acreedor ha sido á continuacion despojado, ó por cualquiera otra causa. No obstante, si en el caso prevenido por este artículo, ó en caso de subrogacion, ha sido cancelada ó no renovada, la inscripcion en el término fijado por la ley, el acreedor ó quien le subrogue, no tendrán lugar sino desde el dia de la nueva inscripcion.

2300. El privilegio y la hipoteca se estinguen por la renuncia espresa del acreedor. (2180, § 2.°, C. F.)

2301. Igualmente se estinguen por la prescripcion. En cuanto á los bienes que están en poder del deudor, esta prescripcion solo puede adquirirse por el tiempo requerido para prescribir el crédito mismo, y en cuanto á los bienes poseidos por un tercero, se adquiere por el solo lapso de treinta años, conforme á las reglas del título *de la prescripcion*. Las inscripciones de los créditos no bastan á interrumpir la prescripcion. Sin embargo, el acreedor puede, para suspender su curso, pedir judicialmente que el tercero-detentor de los bienes declare estar gravados con privilegio é hipoteca. (2180, § 4.°, C. F.)

2302. En fin, los privilegios y las hipotecas se estinguen por medio del cumplimiento de las formalidades establecidas para pagar las propiedades en favor de los terceros-detentores. (*Ibid.*, § 3.°)

CAPITULO X.

Del modo de purgar las propiedades de los privilegios é hipotecas.

2303. Si el tercer detentador de un inmueble, en virtud de un acto traslativo de propiedad, quiere purgarlo de privilegios é hipotecas, deberá depositar su título en el oficio de conservacion de hipotecas de cada partido de la situacion de los bienes, para que allí se trascriba sumariamente, de la manera abajo designada. (2181 C. F.) Un estracto sumario de la trascripcion se insertará en la gaceta del territorio, y en su defecto, en la de Turin. La sola trascripcion é introduccion de la instancia de purgacion, no suspenderán el pago del precio en los términos y de la manera convenidos, salvo lo establecido en el artículo 1660.

2304. Para el depósito del título y para la trascripcion, deberá el nuevo poseedor presentar una copia auténtica del título debidamente insinuado, y si no contiene la designacion de bienes, deberá presentar ademas una nota que designe la especie y situacion de los bienes, con los números del catastro, ó toda otra cualquiera indicacion suficiente, para darlos á conocer. La copia del título, así como la nota susodicha, quedarán retenidos en el oficio.

2305. La trascripcion del título de propiedad, no traspasa al nuevo poseedor los derechos que el anterior propietario tenia sobre el inmueble adquirido: el nuevo poseedor no queda sujeto mas que á las cargas que no necesitan inscripcion alguna, y á las que han sido establecidas antes de la enagenacion, é inscriptas á mas tardar en los treinta dias de la fecha de la trascripcion, ó en los tres meses prescritos por los artículos 2205, 2206, 2210, 2211 y 2215, para los privilegios é hipotecas que en ellos se enuncian.

2306. Si pasados los tres meses de haberse insertado en la gaceta el estracto de la trascripcion

CÓDIGO FRANCES.

hagan en el oficio conservador de las hipotecas, las inscripciones sobre el inmueble enagenado; las cuales tendrán el mismo efecto que si hubiesen sido puestas el dia de las capitulaciones matrimoniales, ó el dia de la entrada en el cargo del tutor; sin perjuicio de las declaraciones que pudieran tener lugar contra los maridos y los tutores, como se ha dicho arriba, por hipotecas consentidas por ellos á beneficio de terceras personas sin haberles declarado que los inmuebles estaban ya gravados con hipotecas en razon del matrimonio ó de la tutela.

2195. Si durante el tiempo de los dos meses de la esposicion del contrato no se ha hecho inscripcion por las mugeres, menores ó interdictos, sobre los inmuebles vendidos, pasan estos al comprador sin ninguna carga en razon del dote, deducciones y capitulaciones matrimoniales de la muger ó de la administracion del tutor, y salvo el recurso, si hay lugar, contra el marido y el tutor.

Si se han puesto las inscripciones por las dichas mugeres, menores ó interdictos, y si existen acreedores anteriores que absorven el precio en todo ó en parte, el comprador queda libre del precio, ó de la porcion del precio que haya pagado á los acreedores graduados en el orden correspondiente; y las inscripciones puestas por las mugeres, menores ó interdictos, se cancelarán ó enteramente ó hasta la cantidad pagada.

Si las inscripciones por causa de las mugeres, menores ó interdictos son las mas antiguas, el comprador no podrá hacer ningun pago del precio en perjuicio de dichas inscripciones; las cuales tendrán siempre, como se ha dicho arriba, la fecha de las capitulaciones matrimoniales ó de la entrada en el manejo de la tutela, y en este caso las inscripcio-

CÓDIGO SARDO.

se presentará en el tribunal mayor del distrito en que se hizo la inscripcion. Cuando se hubiere tomado la inscripcion en muchos oficios en virtud de un solo titulo, la demanda de cancelacion ó de rectificacion podrá ser presentada ante el tribunal mayor del distrito en que está situada la parte mas considerable de los bienes hipotecados, tomando por base el importe de la contribucion de fincas; ó ante aquel en cuyo distrito se encuentre una porcion de los bienes hipotecados, si el acreedor tiene ademas su domicilio en aquel. No obstante, en los casos enunciados en los artículos 2265 y 2266, la demanda de radiacion ó de rectificacion de inscripcion, asi como la de reduccion de hipoteca, será presentada ante el tribunal que en ella se designe. Cuando la inscripcion se hubiese hecho para seguridad de una hipoteca convencional, eventual ó indeterminada, sobre cuya validez ó liquidacion haya instancia entre el acreedor y el deudor, ó deban juzgarse en otro tribunal, la demanda de cancelacion total ó parcial, ó de rectificacion, se llevará ante el tribunal que debe conocer de la causa principal.

CAPITULO VIII.

Del efecto de los privilegios y de las hipotecas.

2283 al 2285. *Como el* 2166 al 2168 *del* C. F.

2286. Cuando el tercero-detentador no satisfaga plenamente á una de estas obligaciones, cada acreedor que tenga privilegio ó hipoteca en conformidad á las disposiciones precedentes, tiene derecho de hacer vender el inmueble hipotecado, pasados los plazos establecidos por los articulos 2309, 2310 y 2311, y despues que el mandamiento hecho al deudor se hubiere notificado al tercero-detentador, con intimacion de pagar la deuda exigible ó de dejar el fundo. (2169 C. F.)

2287. Sin embargo, el tercero detentador que ha hecho trascribir su contrato de adquisicion, y que no fué citado para asistir á la instancia que ha precedido á la condenacion del deudor, puede, en caso de que esta condenacion sea posterior á la trascripcion, oponer al acreedor todas las escepciones que el deudor hubiera tenido derecho á oponer en la época en que la enagenacion tuvo lugar, si por otra parte, este no las ha opuesto todavia, y no son puramente personales. Podrá tambien en todos los casos oponer las escepciones que el deudor tuviere todavia derecho á alegar despues de la condenacion. Estas escepciones, sin embargo, no suspenderán el curso de los plazos establecidos para libertar la finca hipotecada.

2288 al 2292. *Como el* 2170 al 2174 *del* C. F.

2293. *Como el* § 1.°, 2175 *del* C. F. *El último § ha sido reemplazado del modo siguiente*: Puede demandar el reembolso de los gastos hechos en mejoras ó reparaciones, conforme á los articulos 2159 y 2209.

2294 y 2295. *Como el* 2176 y 2177 *del* C. F. *Se ha añadido á este último artículo.* Sin embargo, los acreedores de los precedentes propietarios que hubiesen inscripto sus hipotecas despues de la enagenacion, son postergados á los acreedores del comprador que hubieren tomado incripcion antes que ellos, sin perjuicio, no obstante, del efecto atribuido por la ley á ciertas inscripciones, que siendo tomadas en los términos que ella fija, se remontan á una fecha anterior.

2296. Si el comprador que, para el caso de eviccion, ha estipulado una hipoteca convencional en el fundo que compró, y cuyo precio total ó parcial ha pagado, ha tomado inscripcion contra el que lo ha enagenado, podrá ejercer su hipoteca desde el dia en que hubiere dejado el inmueble, ó de que hubiere sido espropiado, y se colocará en la fecha de la inscripcion como cualquier otro acreedor hipotecario del propietario anterior, pero solo para reembolso del precio que realmente pagase antes de inscribir.

2297. *Como el* 2178 *del* C. F., *y se añade*: Tiene igualmente una accion subrogatoria contra el tercer detentor de otros bienes inmuebles hipotecados á la misma deuda; sin embargo, no puede accionar contra aquellos, cuyas adquisiciones son posteriores en fecha á la suya.

CÓDIGO FRANCES.	CÓDIGO SARDO.

Estos registros, y los en que se asientan las actas, se cerrarán cada dia.

2202. Los conservadores están obligados á conformarse en el egercicio de sus funciones con todas las disposiciones del presente capítulo, so pena de una multa de doscientos hasta mil francos por la primera contravencion, y de privacion de oficio por la segunda; sin perjuicio de los daños é intereses de las partes; los cuales serán pagados antes que la multa.

2203. Las notas de los depósitos, inscripciones y trascripciones deben hacerse en los registros, todas seguidas, sin dejar blanco alguno, ni interlinear nada, bajo la pena al conservador de mil hasta dos mil francos de multa, y los daños é intereses á las partes, que deben pagarse tambien con preferencia á la multa.

2315. En caso de las subastas enunciadas, ó de espropiacion forzosa, el adjudicatário no está obligado á hacer trascribir el acta de adjudicacion, ni á observar las demas formalidades prescritas arriba: los bienes subastados los adquirirá libres de todo privilegio ó hipoteca, pagando el precio á los acreedores que por su orden deban recibirlo, ó consignándolo. Desde el dia de la adjudicacion no podrán los acreedores de los precedentes propietarios tomar ya inscripcion sobre el inmueble subastado: esceptúase, sin embargo, la inscripcion del privilegio procedente de la adjudicacion.

2316 y 2317. *Como el* 2190 y 2191 *del* C. F.

2318. Para que los inmuebles de los sujetos á dar cuentas, de los arrendatarios ó subarrendatarios queden libres de los privilegios y de las hipotecas legales del fisco, deberá hacerse la notificacion prescrita por los artículos 2306 y 2307, al abogado fiscal, quien, en los tres meses desde el dia de esta notificacion, estará obligado á depositar en el oficio del tribunal, en cuyo distrito estan situados los bienes, un certificado haciendo constar la situacion del sujeto á dar cuentas. Si el certificado no se deposita en este término, ó si se prueba que el sujeto á cuentas no es deudor, el juez sin mas, decretará la cancelacion de la inscripcion tomada sobre el inmueble que se pretende descargar.

2319. *Como el* 2192 *del* C. F.

CAPITULO XI.

De la publicidad de los registros, y de la responsabilidad de los conservadores.

2320. *Como el* 2196 *del* C. F., *y se añade*: Las partes podrán tambien pedir que se les deje tomar una simple noticia de estos registros, sin espedicion de copias ó certificados, con tal que se presenten asistidas de un abogado, de un procurador ó de un notario, en las horas que el conservador tenga fijadas cada dia; y á nadie se le permitirá tomar por sí mismo copia de las inscripciones, depósitos, registros ú otras notas.

2321. *Como el* 2197 *del* C. F., *y se añade*: 3.º Los errores cometidos, sea en las inscripciones, sea en los certificados, cuando las partes han esperimentado algun perjuicio por la diferencia que resultare entre las inscripciones y certificados susodichos, y las notas y títulos entregados en el oficio. El simple exámen que de los registros hacen las partes, no impone al conservador responsabilidad alguna.

2322 y 2323. *Como el* 2198 y 2199 *del* C. F.

2324. El número de registros que deben existir en cada oficio de conservaduria de hipotecas, y el modo de llevarse, están determinados por las concernientes leyes y reglamentos. Sin embargo, independientemente del registro de las inscripciones y el de las trascripciones, habrá un registro general, es decir, de orden, en que se anotará cada dia en el momento de su recepcion, todo título que se presente, sea para inscripcion ó para trascripcion.

2325. Los dos registros de las inscripciones y de las trascripciones, y el registro general ó de orden mencionados en el artículo precedente, estarán en papel timbrado, y deberán estar rubricados en cada folio por el juez mayor ó por un asesor del tribunal en cuyo distrito se haya establecido el oficio. En el acta verbal se indicará el número de folios, y el dia en que fueron rubricados. (2200 C. F.)

2326. Los registros arriba enunciados no podrán trasladarse ó sacarse del oficio de hipotecas, á no ser en virtud de un decreto de un tribunal supremo, el cual no permitirá la traslacion sino cuando se reconozca indispensable, y mediante las precauciones que en caso de necesidad prescribirá.

2327. Los conservadores deberán conformarse, en el ejercicio de sus funciones, á todas las disposiciones de este capítulo, asi como á las demas leyes y reglamentos que les son concernientes, bajo pena de una multa que podrá llegar hasta dos mil libras, y aun en ciertos casos, de suspension ó destitucion. Estas condenaciones tendrán lugar sin perjuicio de los daños é intereses que siempre se considerarán reservados á las partes, y cuyo pago se hará con preferencia á la multa, independientemente de las disposiciones contenidas en las leyes penales. (2202 C. F.)

CÓDIGO FRANCES.	CÓDIGO SARDO.
de las cargas inscriptas, queda, salva la responsabilidad del conservador, libre de ellas en las manos del nuevo poseedor, con tal que haya pedido el certificado despues de la trascripcion de su titulo; sin perjuicio no obstante del derecho de los acreedores á hacerse colocar segun el orden que les corresponde, mientras que el precio no se ha pagado por el comprador, ó mientras que la graduacion hecha entre los acreedores no se haya aprobado judicialmente.	quiere el nuevo propietario garantirse contra los procedimientos autorizados en el capítulo VIII de este título, deberá notificar, por conducto de un portero ó alguacil nombrado por el juez mayor, á los acreedores inscriptos, en el domicilio que hubiesen elegido, asi como al anterior propietario: 1.º La fecha y la especie de su titulo. 2.º La naturaleza y situacion de los bienes, con los números del catastro ú otras designaciones enunciadas en el acta ó en la nota que se refiere á ellos, y de que se habló en el artículo 2304. 3.º El precio estipulado, ó el valor declarado, si se trata de bienes donados, ó si por cualquier otro motivo, está sin determinarse el precio. 4.º Copia del certificado de la trascripcion del título en el oficio de la conservaduría de hipotecas. 5.º Un catálogo en tres columnas de todas las inscripciones tomadas contra los anteriores propietarios y existentes sobre los dichos bienes, segun el certificado que haya espedido el conservador de hipotecas, despues de pasados tres meses desde la trascripcion. En la primera columna, se indicará la fecha y la especie del privilegio ó hipoteca. En la segunda, el nombre del acreedor. En la tercera, el importe de los créditos inscriptos. (2183 C. F.)
	2307. El nuevo propietario declarará en el acto de la notificacion, que está pronto á pagar sobre la marcha, todas las deudas hasta el importe del precio estipulado ó del valor declarado, sin distincion de deudas exigibles, ó no exigibles; pero en cuanto á las últimas, en caso que el tribunal lo mande y del modo que se prescribirá. (2184 C. F.) El nuevo propietario deberá, en el mismo acto de la notificacion, elegir domicilio en la ciudad de la residencia del tribunal, en cuyo distrito se efectue el pago de la mayor parte del impuesto territorial á que están sujetos los bienes que quiere descargar. En la gaceta del territorio, y en su defecto, en la de Turin, se insertará un estracto de esta notificacion. Esta insercion tendrá el lugar de notificacion, respecto á los acreedores no inscriptos, y que tengan privilegio exento de inscripcion.
2199. En ningun caso pueden los conservadores rehusar ni retardar la trascripcion de las actas de mutacion, la inscripcion de los derechos hipotecarios, ni la dacion de los certificados que pidan, bajo pena de daños é intereses á las partes, á cuyo efecto se formará inmediatamente sumaria de la denegacion ó dilacion á instancia de los requirentes, sea por un juez de paz, sea por el ministro de audiencia del tribunal, ó sea por otro ministro ó un escribano asistido de dos testigos.	2308. En los cuarenta dias siguientes á la notificacion é insercion en la gaceta, enunciadas en el artículo anterior, cada acreedor inscripto podrá solicitar que los bienes se subasten y adjudiquen al mayor postor, con la carga: 1.º Que este requerimiento se haya de notificar, por medio del portero ó alguacil nombrado por el juez mayor, al nuevo propietario, en su domicilio real, ó en el que haya elegido en la notificacion de que se habló en el artículo 2307, asi como tambien al anterior propietario. 2.º Que el requerimiento haya de contener obligacion de parte del requirente de subir ó hacer subir el precio á un décimo mas del que se hubiese estipulado, ó del valor declarado por el nuevo propietario. 3.º Que el original y las copias de este requerimiento se hayan de firmar por el requirente ó por su procurador espreso, quien en este caso está obligado á dar copia de su poder. 4.º Que haya de ofrecer fianza hasta el importe del precio aumentado y de todos los gastos, con indicacion del nombre y de la habitacion del que se constituye fiador. La omision de una de las condiciones arriba prescriptas, lleva consigo la nulidad del requerimiento. (2185 C. F.)
2200. No obstante, los conservadores estarán obligados á tener un registro en el cual inscribirán dia por dia, y por orden numérico, las actas de mutacion que se les presenten para que se trascriban, ó las notas presentadas para ser inscriptas; darán al requirente un reconocimiento en papel sellado que dirá el número del registro en el cual se haya inscripto la acta ó nota, y no podrán copiar las escrituras de mutacion, ni inscribir las notas en los registros á este fin destinados, sino con la fecha y orden que se les presentaron.	2309. El nuevo adquirente, aun despues que los acreedores hayan instruido instancia contra él, podrá prevalerse de las disposiciones de los artículos 2306 y 2307, para descargar los bienes de las hipotecas y privilegios con que están gravados, con tal que, en caso de no haber hecho trascribir su título, ni insertar en la gaceta el estracto de esta trascripcion, llene esta formalidad en los veinte dias de habérsele hecho la primera intimacion, á demanda de uno de los acreedores, conforme al artículo 2236, y que en los treinta dias de pasados los tres meses desde la insercion en la gaceta, proceda á hacer las notificaciones prescritas por los artículos 2306 y 2307. 2310. Si en la época en que uno de los acreedores ha procedido conforme al artículo 2286, se insertó ya en la gaceta el estracto de la trascripcion del título, y si han pasado ademas los tres meses desde esta insercion, deberá el poseedor, dentro de los dos meses á contar desde la primera intimacion hecha á peticion de uno de los acreedores, conforme al artículo 2286, hacer que se practiquen las notificaciones prescritas por los artículos 2306 y 2307. 2311. Si la primera intimacion que debe hacerse conforme al artículo 2286, ha tenido lugar desde la insercion en la gaceta, pero antes del vencimiento de los tres meses, el poseedor podrá dejar pasar este término; pero en el mes siguiente deberá haber cumplido las formalidades prescritas por los artículos 2306 y 2307. 2312. *Como el* 2186 *del* C. F., *y se añade*: Los términos susodichos no podrán jamás ser prorogados.
2201. Todos los registros de los conservadores estarán en papel sellado, cosidos, foliados y rubricados en cada página desde la primera á la última, por uno de los jueces del tribunal en cuya jurisdiccion está establecido el oficio.	2313. En caso de solicitarse la reventa en subasta, tanto para los actos preparatorios, como para la venta misma, se observarán las formalidades prescritas por las leyes del procedimiento. (2187 C. F.) 2314. *Como el* 2188 *del* C. F.

CÓDIGO SARDO.

los inmuebles que le han sido hipotecados, no está obligado á hacer escusion de los muebles ni de los otros bienes de su deudor. Si no obstante, este es menor ó está bajo la administracion de otra persona, el acreedor, cuando el tutor ó el administrador lo solicite, deberá hacer escusion de los muebles que se encuentren en la habitacion del deudor ó en el distrito del mismo tribunal, y no podrá hacer que se trave ejecucion en los inmuebles sino en caso de que los muebles sean insuficientes.

2335. *Como el* 2207 *del* C. F.

2336. Los autos de ejecucion en los bienes dotales deben ser dirigidos contra el marido y la muger.

2337. *Como el* 2208 *del* C. F.

2338. *Como el* 2212 *del* C. F.

2339. La ejecucion contra los inmuebles no puede ser despachada sino en virtud de un título auténtico y ejecutivo por una deuda cierta y líquida. Si la deuda consiste en especies no liquidadas, ó tiene por objeto una cosa no apreciada, el procedimiento es válido; pero la adjudicacion en favor del acreedor ó la venta en subasta, no puede respectivamente tener lugar sino despues de la liquidacion ó la tasacion.

2340. El cesionario de un título ejecutivo no puede demandar ni proseguir la ejecucion hasta despues de haber hecho saber al deudor la cesion.

2341 al 2343. *Como el* 2215 al 2217 *del* C. F.

2344. El mandamiento de espropiacion forzosa deberá ser trascripto en el oficio de hipotecas de cada uno de los partidos en que están situados los bienes que deben ser subastados: el conservador espedirá de ello el conveniente certificado al pie del mandamiento ó del auto que le fuere presentado, y de que se quedará con una copia auténtica. Desde la fecha de esta trascripcion, no podrá ya el deudor disponer de los inmuebles comprendidos en ella: quedará en posesion de los mismos inmuebles como secuestro judicial, á menos que el juez, á peticion de los acreedores y por motivos graves, crea conveniente nombrar otro secuestro.

2345. Si la peticion para subasta comprende los bienes de un valor evidentemente superior al que es necesario para pagar lo que se debe al acreedor demandante, ó á los otros acreedores inscriptos, el tribunal á pedimento del deudor podrá limitar la subasta á los bienes que se juzguen suficientes, á menos que se trate de inmuebles que formen parte de un mismo y solo laboreo.

2346. Tampoco podrá un acreedor en virtud del

CANTON DE VAUD.

TÍTULO XVII.

DE LA ESPROPIACION FORZOSA.

1611. El acreedor puede demandar la espropiacion: 1.º De los bienes muebles é inmuebles de su deudor. 2.º Del usufructo perteneciente á su deudor en los inmuebles ó los accesorios reputados como inmuebles. (2204 C. F. dif.)

1612. *Como el* 2214 *del* C. F.

1613. Las formas que deben emplearse para efectuar la espropiacion forzosa, están determinadas en una ley particular.

TÍTULO XVIII.

DE LA ESCUSION.

1614. Cuando un deudor se encuentra en estado de no poder pagar sus deudas, puede hacer cesion judicial de sus bienes en favor de sus acreedores. (1265 C. F.) Esta cesion puede hacerse tambien por el tutor ó curador de un menor, de un interdicto ó de un ausente, con la autorizacion prescrita por el artículo 253.

1615. Los acreedores no pueden oponerse á la cesion de bienes solicitada por un deudor ó por otro en su nombre. (1270 C. F.)

1616. El deudor que desea obtener el beneficio de cesion de bienes entabla su demanda ante el tribunal de primera instancia del lugar de su domicilio, uniendo á esta demanda un estado de sus bienes y deudas asegurando ser verdadero. El tribunal admite la cesion de bienes y pronuncia el auto de escusion, si el deudor ha demostrado que no puede pagar sus deudas de otra manera que por la escusion de sus bienes.

1617. La cesion de bienes admitida por el tribunal liberta al deudor del apremio corporal. (1270 C. F., y 800, § 3.º *del proced. franc*) Están, sin embargo, esceptuados del beneficio de esta liberacion los deudores que se encuentran en los casos prevenidos por los artículos 1429, 1542, 1543 y 1544 del presente Código. Están igualmente escluidos del beneficio de esta liberacion los que no han podido justificar la pérdida que han hecho sufrir á sus acreedores por las pérdidas accidentales que ellos mismos hayan esperimentado.

1618. Los acreedores de un deudor que se hubiese evadido para sustraerse de los efectos del auto de prision obtenido contra él, podrán pedir la escusion de sus bienes.

1619. El tribunal mandará de oficio la escusion de los bienes de una herencia repudiada, conforme al artículo 718.

1620 y 1621. Toda enagenacion que se hubiere hecho de bienes muebles ó inmuebles, y todo crédito contraido por un deudor en los cuarenta y dos dias anteriores al auto de escusion, podrá ser declarado nulo, si aparece que ha habido inteligencia entre el deudor y los compradores para defraudar á los acreedores.

1622. Los acreedores están clasificados segun la naturaleza de sus créditos respectivos, en el orden siguiente: 1.º Los privilegios especiales sobre los bienes que están afectos á ellos, conforme á los artículos 1578, 1579, 1580, 1581, 1582 y 1583. 2.º Los privilegios generales sobre toda la masa de los bienes, conforme al artículo 1575. 3.º Los créditos hipotecarios sobre los bienes que les están afectos. 4.º Los créditos por escritura pública. Se colocan en la misma clase; (*a*) los vales con firma privada, cuando su fecha es cierta, conforme al artículo 985; (*b*) los créditos del menor contra su tutor; (*c*) las costas de procedimiento criminal ó correccional. 5.º Los créditos por escritura privada, de fecha incierta, y los que constan por simple cuenta ó por efecto de pretensiones liquidadas ó por liquidar. Estos créditos concurren entre sí sueldo á libra. 6.º Las multas y confiscaciones, las cuales concurren entre sí segun la fecha de la sentencia ó del dia en que se impusieron.

CÓDIGO FRANCES.

TÍTULO XX.

DE LA ESPROPIACION FORZOSA Y DE LA GRADUACION DE LOS ACREEDORES.

CAPITULO I.

De la espropiacion forzosa.

2204. El acreedor puede demandar la espropiacion,

1.º De los bienes inmuebles y de sus accesorios reputados inmuebles pertenecientes en propiedad á su deudor.

2.º Del usufructo perteneciente al deudor sobre los bienes de la misma naturaleza.

2205. No obstante, la parte que está aun pro indiviso de un coheredero en los inmuebles de una herencia, no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la particion ó la subasta, que ellos pueden solicitar si lo juzgan por conveniente, ó en las cuales tienen el derecho de intervenir conforme al artículo 882 del título *de las herencias.*

2206. Los inmuebles de un menor, aun emancipado, ó de un interdicto, no pueden ponerse en venta antes de la escusion de los muebles.

2207. No puede pedirse la escusion de los muebles antes del desapropiamiento de los inmuebles poseidos pro indiviso entre un mayor y un menor ó interdicto, si la deuda les es comun, ni en el caso en que las reclamaciones se principiaron contra un mayor de edad ó antes de la interdiccion.

2208. La espropiacion de los inmuebles que forman parte de la comunidad se puede demandar solo contra el marido deudor, aunque la muger esté obligada á la deuda.

El de los inmuebles de la muger que no han entrado en comunidad se puede demandar contra el marido y la muger, la cual, negándose el marido á proceder de acuerdo con ella, ó si el marido es menor de edad, puede ser autorizada por la justicia.

En caso de menor edad del marido y de la muger, ó de la menor edad de la muger solamente, si su marido mayor de edad se niega á proceder de acuerdo con ella, se nombrará por el tribunal un tutor á la muger contra el cual se siga la demanda.

2209. El acreedor no puede demandar la venta de los inmuebles que no se le han hipotecado, sino en el caso de no bastar los bienes que están hipotecados á su favor.

2210. La venta forzada de los bienes sitos en diferentes distritos no puede solicitarse sino sucesivamente, á no ser que formen parte de una misma y única labranza.

Las diligencias de esta venta deben hacerse en el tribunal en cuya jurisdiccion está el punto principal de la hacienda, ó á falta de punto principal, aquella parte de bienes que ofrece la mayor renta segun los asientos de la matriz del rol.

2211. Si los bienes hipotecados al acreedor, y los no hipotecados, ó los bienes sitos en diversas jurisdicciones constituyen parte de una misma y única herencia, las diligencias de la venta de los unos, y de los otros deben practicarse juntas, si el deudor lo pide; y se hace

DOS SICILIAS.

TITULO XX.

DE LA ESPROPIACION FORZOSA, Ó DE LA VENTA JUDICIAL DE UN INMUEBLE, Y DEL ORDEN ENTRE LOS ACREEDORES.

CAPITULO I.

De la espropiacion forzosa, ó de la venta judicial de un inmueble.

2105 al 2112. *Como el* 2204 al 2211 *del* C. F.

2113. La espropiacion simultánea podrá todavia ser permitida todas las veces que el valor de los bienes existentes en las diferentes provincias, es inferior á la suma de las deudas inscriptas, comprendiendo la del acreedor que quiere gestionar.

2114. Este valor se prueba con el rol de la contribucion predial, multiplicando la renta que comprende, quince veces para los bienes rústicos, y diez para los edificios.

2115. La espropiacion simultánea en el caso del artículo precedente, no puede tener lugar sino en virtud de una autorizacion acordada por el presidente del tribunal civil del domicilio del deudor con audiencia del ministerio público.

2116. Esta autorizacion se pondrá al pie de un pedimento, en vista de las piezas justificativas de la demanda. Estas piezas son:

1.º Un estracto en forma del rol de la contribucion predial;

2.º El estracto de las

CÓDIGO SARDO.

TÍTULO XIII.

DE LA ESPROPIACION FORZOSA Y DEL ORDEN ENTRE LOS ACREEDORES.

CAPITULO I.

De la espropiacion forzosa.

2328. Mientras que el deudor está en posesion de un inmueble, puede el acreedor, á eleccion suya, hacer que se le adjudique, ó que se subaste para ser pagado de su crédito.

2329. La adjudicacion trasfiere á quien la ha obtenido, la propiedad de la finca y los derechos que el deudor tenia sobre ella, la cual queda sujeta á los privilegios é hipotecas con que está gravada.

2330. La adjudicacion tendrá lugar mediante una justa subida del inmueble, y con el beneficio de una cuarta parte por lo menos del valor que se tasó al inmueble. Cuando el inmueble no pudiere dividirse cómodamente, será adjudicado por entero al acreedor, sin beneficio de la cuarta parte al menos por la porcion escedente de su crédito, y con la carga de pagar en el año este esceso con los intereses. El deudor desposeido tendrá respecto á este punto el privilegio del vendedor. Si la deuda que el adjudicatario contrae por lo que se le ha adjudicado encima de su crédito, es del tercio al menos del valor total del inmueble, podrá hacerlo subastar en el año, para ser pagado sobre el precio con la carga no obstante de sobrellevar los gastos de la adjudicacion. No le será permitido en ningun otro caso pedir que el inmueble que le ha sido adjudicado se venda en pública subasta.

2331. En el año siguiente á la adjudicacion, ó en la modificacion que se hubiese hecho de ella, cuando ha tenido lugar por contumacia, el deudor tendrá facultad de rescatar el inmueble adjudicado, pagando el importe del crédito con los accesorios y los gastos, y podrá tambien hacerle subastar sobre el precio de la adjudicacion. Todo acreedor, aun cuando sea quirografario, que ha obtenido sentencia de condenacion contra el deudor, tiene igualmente derecho á hacer que en el año se subaste el inmueble.

2332. Pasado este término sin que haya sido rescatado el fundo ó sin que el manifiesto para la subasta haya sido notificado al adjudicatario, este se hará propietario inconmutable respecto al deudor, salvo los derechos de los acreedores que tengan privilegio ó hipoteca sobre este fundo. En estos derechos serán comprendidos los del adjudicatario, quien los retendrá eventualmente para ejercerlos segun el orden de privilegio ó de hipoteca que le atribuyen las inscripciones debidamente conservadas. Podrá tambien despues de dicho término, purgar el inmueble de todo privilegio ó hipoteca, conformándose para este efecto á lo que está prescripto á todo comprador en el capítulo X del título precedente. En este caso aquel á quien se adjudicó la cosa, deberá en la notificacion requerida por los artículos 2306 y 2307, ofrecer el precio de la tasacion del inmueble, sin deduccion de la cuarta parte.

2333. El que no es acreedor de todos los copropietarios no puede demandar la ejecucion, sea por adjudicacion, sea por subasta, por la parte indivisa del inmueble, antes que se haya procedido á la particion ó á la subasta. Los acreedores pueden provocar por sí mismos, si lo juzgan conveniente, esta particion ó esta subasta, ó intervenir en ellas conforme al artículo 1066.

2334. El acreedor que quiere proceder á la ejecucion en

CÓDIGO SARDO.

grafarios que hubieren comparecido en la instancia de orden, sin distincion y á prorata de sus créditos: y en su defecto se pondrá en manos del deudor mismo, despues que todos los acreedores hubieren sido satisfechos. Si se tratare no obstante de un tercero detentador desapropiado, el precio restante despues de satisfechos los acreedores privilegiados ó hipotecarios inscriptos, se pagará á este tercero detentador y le será imputado sobre sus derechos para con su autor.

2352. En caso de venta estrajudicial no podrá introducirse instancia de orden, si no hay mas de tres acreedores inscriptos sobre el inmueble enagenado; si no son mas de tres y no pueden ponerse de acuerdo, se proseguirá la causa en la forma ordinaria ante el tribunal de la situacion de los bienes. (775, *C. de proc. franc.*) Si estos bienes están situados en diversos distritos conocerá de la causa el tribunal en cuya jurisdiccion esté situada la parte mas considerable de los mismos. Si los acreedores son en mayor número, entonces hay lugar á introducir la instancia de orden. En uno y otro caso será preferido el comprador en el precio por los gastos de certificados de inscripcion, por los de las notificaciones, y por los de insercion en la gaceta.

2353. *Como el* 2218 *del* C. F.

CANTON DE VAUD.

1623. Los diversos créditos comprendidos en la cuarta clase concurren segun la prioridad de su fecha. La fecha de los vales se cuenta desde el dia en que se ha hecho cierta. El crédito del menor contra su tutor en razon al saldo debido al primero por la rendicion de cuenta, toma fecha desde el dia en que pasó esta cuenta. El crédito del menor contra su tutor por los capitales que este hubiere recibido desde la última cuenta, toma fecha desde el dia del recibo de estas sumas. La fecha de los gastos del procedimiento se cuenta desde el dia del primer acto de informacion.

1624. La escusion destruye todo procedimiento contra los bienes del deudor; y solo liberta á este respecto de cada uno de sus acreedores hasta el importe de lo que estos han recibido en la escusion. (1270, *último* § *del* C. F.)

1625. Los acreedores que han obtenido en las escusiones autos de rebeldia, son admitidos al retracto de los inmuebles vendidos por decreto, ó sobre los cuales han sido colocados los acreedores en defecto de licitadores. Este retracto se prescribe no ejerciéndolo en el año á contar desde la fecha de la *corroboracion* de la escusion. Los acreedores para el ejercicio de este retracto están clasificados conforme á la naturaleza y privilegio de sus títulos. Para este efecto se graduan sus autos de rebeldia (*contumacia*). Entre los acreedores que están colocados á sueldo por libra (*prorata*), la preferencia se concede al que de entre ellos ha sido el primero en notificar el retracto, y ha seguido en las formas prescriptas por la ley.

1626. Si en el año despues de cerrada la escusion alguno de los acreedores que haya sufrido pérdida llega á descubrir algunos bienes de su deudor que no se hayan incluido en la cesion, podrá embargarlos y hacerse pagar con el valor de estos bienes con preferencia á los otros acreedores que tambien han sufrido pérdidas: el esceso será repartido entre los demas acreedores, como si estos bienes hubiesen formado parte de la masa. (1270, *último* § *del* C. F. dif.)

1627. Pasado este tiempo no habrá entre los acreedores perjudicados otra preferencia que la de prioridad del embargo.

1628. No puede un deudor abandonar estrajudicialmente todos sus bienes á una parte de sus acreedores para efectuar la liquidacion entre ellos. Los acreedores que hubieren aceptado esta cesion, estarán obligados mancomunadamente al pago de los acreedores que no hubieren intervenido en ella.

CÓDIGO FRANCÉS.

estimacion del precio de la adjudicacion, si ha lugar á ella.

2212. Si el deudor justifica por arrendamientos auténticos que el producto líquido y libre de estos inmuebles durante un año basta para el pago del capital de la deuda, sus intereses y gastos, y ofrece la delegacion al acreedor, puede suspenderse por los jueces la reclamacion, salvo el continuarla si sobreviniese alguna oposicion ú obstáculo en la paga.

2213. La venta forzosa de los inmuebles no puede demandarse sino en virtud de un título auténtico y ejecutivo por una deuda cierta y líquida. Si la deuda consiste en especies no liquidadas, la reclamacion es válida, pero la adjudicacion no podrá hacerse sino despues de la liquidacion.

2214. El cesionario de un título ejecutivo no puede demandar el desapropiamiento hasta que se haya hecho al deudor la notificacion de la cesion.

2215. La demanda puede tener lugar en virtud de una sentencia provisional ó definitiva, ejecutiva provisionalmente sin perjuicio de apelacion; mas la adjudicacion no puede hacerse sino despues de una sentencia definitiva en última instancia, ó pasada en autoridad de cosa juzgada.

No puede ponerse la demanda en virtud de sentencias dadas en rebeldía durante el término de la oposicion.

2216. No puede anularse la demanda á pretesto de que el acreedor la hubiese principiado por mayor suma que la que se le debia.

2217. A toda demanda de espropiacion de inmuebles, debe preceder un mandamiento de pago hecho á instancia del acreedor en la persona del deudor, ó en su domicilio por medio de un portero del tribunal.

Las fórmulas del mandamiento y las de la demanda sobre espropiacion, están arregladas por las leyes del procedimiento judicial.

CAPITULO II.

Del órden y de la distribucion del precio entre los acreedores.

2218. El órden y la distribucion del precio de los inmuebles, y el modo de proceder en ella, está arreglado por las leyes del procedimiento.

DOS SICILIAS.

inscripciones tomadas sobre los deudores en las diversas circunscripciones de la situacion de los bienes, ó el certificado que ateste que no se han tomado.

2117. El procedimiento relativo á la espropiacion y á la distribucion del precio, se seguirá ante los tribunales respectivos de la situacion de los bienes.

2118 al 2123. *Como el* 2212 al 2216 *del* C. F.

CAPITULO II.

Del orden y de la distribucion del precio entre los acreedores.

2124. *Como el* 2218 *del* C. F.

CÓDIGO SARDO.

mismo título, proseguir al mismo tiempo una instancia de subasta forzosa en los bienes situados en diversos distritos de oficios de hipotecas, que como en el caso anterior no hacen parte de un solo y mismo laboreo, sino cuando los bienes situados en el distrito del mismo oficio de hipotecas fueren insuficientes para pagar á los acreedores inscriptos y al reclamante.

2347. Las formas del mandamiento, y de las actuaciones relativas á la adjudicacion y á la subasta, se gobernarán por las leyes del procedimiento.

CAPITULO II.

Del orden y de la distribucion del precio entre los acreedores.

2348. El procedimiento de orden debe seguirse ante el tribunal mayor de la situacion de los bienes. En los casos de haberse á un mismo tiempo vendido ó subastado bienes situados en diversos distritos, se procederá al orden ante el tribunal en cuyo distrito esté situada la porcion mas considerable de los bienes.

Lo mismo sucederá aun cuando la subasta se haya proseguido á instancia de muchos acreedores de un deudor comun, si las hipotecas tomadas para seguridad de sus créditos afectan á los mismos bienes. Si en este caso se suscitan contestaciones, el deudor ó el acreedor mas diligente podrá recurrir al senado, quien designará el tribunal ante el que se deba introducir el procedimiento de órden.

2349. Si se tratare de créditos eventuales, de censos, de rentas y demas créditos todavia no exigibles, el tribunal en la sentencia de graduacion dará las disposiciones propias á conciliar los derechos de todos los interesados, y á asegurar al mismo tiempo por los medios convenientes, los créditos todavia no exigibles y que sin embargo estuviesen en el lugar correspondiente de colocacion.

2350. Si aconteciere que un acreedor anterior que tiene una hipoteca general consigue el pago de su crédito sobre una ó muchas fincas determinadas, afectas por hipoteca especial en favor de otro acreedor, este si se halla en pérdida, será subrogado *ipso jure* en la hipoteca general que el acreedor pagado tenia sobre los demas inmuebles del deudor, á efecto de que pueda inscribir su crédito sobre estos inmuebles y ser colocado sobre su precio; pero solamente á la fecha de la inscripcion primitiva que habia tomado para seguridad de este mismo crédito. Los acreedores que han sufrido pérdidas por consecuencia de esta subrogacion, tendrán el mismo derecho en los otros bienes del deudor.

2351. Si despues de pagados de los acreedores privilegiados ó hipotecarios queda todavia una parte del precio, se distribuirá entre los acreedores no inscriptos ó quiro-

CANTON DE VAUD.

TÍTULO XIX.

DE LA PRESCRIPCION.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

1629 al 1633. *Como el* 2219 al 2223 *del* C. F.

1634 al 1636. *Como el* 2225 al 2227 *del* C. F.

CAPITULO II.

De la posesion.

1637 al 1644. *Como el* 2228 al 2235 *del* C. F.

1645. El que por un año está en posesion de un inmueble en el sentido del artículo 1638 (2229 C. F.), debe ser mantenido en su posesion, hasta que sea echado de ella por una sentencia definitiva sobre la propiedad. (23, *C. de proced. franc.*)

CAPITULO III.

De las causas que impiden la prescripcion.

1646 al 1649. *Como el* 2236 al 2239 *del* C. F.

CAPITULO IV.

De las causas que interrumpen ó que suspenden el curso de la prescripcion.

SECCION I.

De las causas que interrumpen la prescripcion de la propiedad de los inmuebles, y de los derechos sobre los inmuebles.

1650 al 1652. *Como el* 2242 al 2244 *del* C. F.

CÓDIGO HOLANDÉS.

TÍTULO VII.

DE LA PRESCRIPCION.

SECCION I.

De la prescripcion en general.

1983 al 1987. *Como el* 2219 al 2223 *del* C. F.

1988. *Como el* 2224 *del* C. F. *Se han quitado despues estas palabras*: á menos que la parte... *hasta el fin.*

1989 al 1991. *Como el* 2225 al 2227 *del* C. F.

1992. *Como el* 2229 *del* C. F.

1993. *Como el* 2232 y 2233 *del* C. F.

1994 y 1995. *Como el* 2234 y 2235 *del* C. F.

1996. *Como el* 2236 y 2237 *del* C. F.

1997 y 1998. *Como el* 2238 y 2239 *del* C. F.

1999. *Como el* 2260 y 2261 *del* C. F.

SECCION II.

De la prescripcion considerada como medio de adquirir.

2000. El que adquiere de buena fé y por justo título un inmueble, una renta ó cualquier otro crédito no pagadero al portador, adquiere su propiedad por una posesion de veinte años.

El que posee de buena fé durante treinta años, prescribe la propiedad, sin estar obligado á presentar su título.

2001 al 2003. *Como el* 2267 al 2269 *del* C. F.

CÓDIGO BÁVARO.

DE LA PRESCRIPCION.

(Libro II. Capítulo IV.)

1. La adquisicion sin otro derecho que la posesion durante un cierto tiempo, se llama prescripcion. (2219 C. F.)

2. El que puede poseer puede tambien adquirir por prescripcion, aun por medio de otra persona: por ejemplo, un menor. (2222 y 2230 C. F.)

3. Puede adquirirse por prescripcion todo lo que está en el comercio, á menos que lo prohiban leyes particulares. (2226 C. F.)

4. Las condiciones de la prescripcion, son: 1.° La posesion. 2.° El título legal. 3.° La buena fé. 4.° La espiracion del tiempo fijado por la ley. (2228 y 2261 C. F.)

5. En cuanto á la posesion debe observarse la máxima *tantum præscriptum quantum possessum.* La posesion debe de ser continua; pero cuando el principio y el fin están probados, hay presuncion de posesion intermediaria. (2229 y 2234 C. F.)

6. El título legal es aquel por el que se enagena la propiedad; pero cuando se trata de la prescripcion de treinta años, se presume tener un título. (2262 C. F.)

7. La buena fé es necesaria por todo el tiempo de la posesion, y se presume que existe. (2268 C. F.)

8. A no mediar disposiciones escepcionales, los muebles se prescriben por tres años; los inmuebles y las cosas incorporales, por diez años entre presentes y veinte entre ausentes; y cuando no hay título alguno la prescripcion es de treinta años. Al ausente incumbe probar su ausencia. (2279, 2265, 2269 C. F.) La prescripcion no corre contra los que están bajo de curatela ó tutela, contra las personas ausentes por servicio del Estado, ó contra los que por casos estraordinarios, como peste,

CÓDIGO AUSTRIACO.

DE LA PRESCRIPCION.

(Part. III. Cap. IV.)

1448. La muerte solo destruye los derechos y las obligaciones afectos á la persona.

1451 y 1452. La prescripcion es la pérdida de un derecho por el no ejercicio durante el tiempo fijado por la ley. Si este derecho pasa al mismo tiempo á otra persona, esta adquiere por prescripcion (*usucapion*). (2219 C. F.)

1453. Todos los que pueden adquirir, pueden prescribir. (2222 C. F.)

1454. La prescripcion no produce su efecto sino contra las personas capaces de ejercer sus derechos. (2252 C. F.)

1455. Se ejerce tambien sobre todas las cosas que pueden ser objeto de adquisicion. (2226 C. F.)

1456 y 1458. No puede por consiguiente tener lugar sobre los derechos de regalia, ni cuando se trate del ejercicio de derechos personales.

1460. Para poder adquirir por prescripcion es preciso poseer la cosa y que se ejerza esta posesion: 1.° En virtud de un título válido y legítimo para ocuparla; como legados, donacion, venta, permuta &c. 2.° De buena fé. 3.° Legalmente, con sinceridad y á título no precario (§ 318). (2236 C. F.) 4.° Y durante todo el tiempo necesario para adquirir por prescripcion.

1466. La propiedad de los muebles se prescribe por una posesion legítima de tres años. (2279 C. F. dif.)

1467. La accion contra la posesion sentada

CÓDIGO PRUSIANO.

DE LA PRESCRIPCION.

(Tit. XII. Part. I.)

501. Por la prescripcion pueden perderse y adquirirse los derechos. (2219 C. F.)

502 y 503. Para perderlos, basta el no uso. Para adquirirlos, es preciso poseer y ejercer la posesion. (2228 C. F.)

504. Los derechos que resultan de la propiedad, no se prescriben por el no uso, en tanto que el propietario está en posesion de la cosa.

511. No puede prescribirse contra los derechos inscriptos en los registros públicos.

512. No se puede comenzar á prescribir contra una persona que no ha tenido conocimiento de su derecho, ó que está en la imposibilidad de ejercerlo, ó que se encuentra en el estrangero por servicio del Estado. (2251 al 2259 C. F.)

521. No puede prescribirse contra un colono en perjuicio del propietario, pero sí contra él en su calidad de administrador. (2236 C. F.)

524. La prescripcion no tiene lugar entre esposos, ni entre el padre ni los hijos que están en su potestad. (2252 y 2253 C. F.)

527. Un colono, administrador ó cualquiera otro poseedor imperfecto de una cosa, no puede comenzar á prescribir contra el propietario ó contra los que la detentan en nombre de aquel. (2236 C. F.)

529. Todas las causas que impiden el comenzar una prescripcion, la suspenden igualmente. (*V. el art.* 512.)

CÓDIGO FRANCES.

TÍTULO XX.

DE LA PRESCRIPCION.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

2219. La prescripcion es un medio de adquirir ó de libertarse por un cierto lapso de tiempo, y bajo las condiciones determinadas por la ley.

2220. No se puede con anticipacion renunciar á la prescripcion, pero se puede renunciar la prescripcion adquirida.

2221. La renuncia de la prescripcion es espresa ó tácita: la renuncia tácita resulta de un hecho que supone el abandono de un derecho adquirido.

2222. El que no puede enagenar no puede renunciar la prescripcion adquirida.

2223. Los jueces no pueden suplir de oficio la escepcion resultante de la prescripcion.

2224. La prescripcion puede oponerse en cualquier estado de la causa aun en la instancia de apelacion, á no ser que por las circunstancias deba presumirse que la parte que no opuso la escepcion de la prescripcion habia renunciado á ella.

2225. Los acreedores ó cualquiera otra persona que tenga interés en que se haya adquirido la prescripcion, pueden oponerla aunque el deudor ó el propietario la renuncie.

2226. No se puede prescribir el dominio de las cosas que no están en el comercio.

2227. El Estado, los establecimientos públicos y las municipalidades están sujetos á las mismas prescripciones que los particulares, y pueden igualmente oponerlas.

CAPITULO II.

De la posesion.

2228. La posesion es la detencion ó el goce de una cosa ó de un derecho que tenemos ó disfrutamos por nosotros mismos, ó por otro que la tiene ó que la disfruta en nuestro nombre.

DOS SICILIAS.

TITULO XX.

DE LA PRESCRIPCION.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

2125 al 2132. *Como el* 2219 al 2226 *del* C. F.

2133. *Como el* 2227 *del* C. F., *y se ha añadido á este* §: No obstante, la prescripcion de los derechos del tesoro público, no corre en beneficio de los responsables á dar cuentas sino desde el dia en que ha cesado su ejercicio y cuando han dado sus cuentas.

CAPITULO II.

De la posesion.

2134 al 2141. *Como el* 2228 al 2235 *del* C. F.

CAPITULO III.

De las causas que impiden la prescripcion.

2142 al 2147. *Como el* 2236 al 2241 *del* C. F.

CAPITULO IV.

De las causas que interrumpen ó suspenden la prescripcion.

2148 al 2165. *Como el* 2242 al 2259 *del* C. F.

CAPITULO V.

Del tiempo necesario para prescribir.

2166 y 2167. *Como el* 2260 y 2261 *del* C. F.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

TÍTULO XXIII.

DE LA OCUPACION, DE LA POSESION Y DE LA PRESCRIPCION.

CAPITULO I.

De la ocupacion.

3375 y 3376. La ocupacion es una manera de adquirir segun la cual, las cosas que á nadie pertenecen pasan al poder y á la propiedad del que las toma con intencion de apropiárselas.

3377 al 3388. Hay cinco maneras de adquirir por ocupacion, á saber: La caza de bestias feroces, la caza de aves, la pesca y el hallazgo: es decir, cuando uno se encuentra perlas en la orilla del mar, las cosas abandonadas ó un tesoro, y el botin que se hace á los enemigos.

CAPITULO II.

De la posesion.

3389. *Como el* 2228 *del* C. F.

3390 al 3394. Hay dos especies de posesion: la natural y la civil.

3395. La posesion no se aplica con propiedad sino á las cosas corporales, muebles ó inmuebles. La posesion que no tiene derechos corporales, tales como las servidumbres y otros derechos de este género, no es mas que una cuasi posesion, y se ejerce por la especie de posesion de que estos derechos son susceptibles.

3396 y 3397. Puede poseerse una cosa no solamente por sí mismo, sino tambien por medio de otras personas. Asi el propietario de una casa ó de otra finca posee por su inquilino ó por su colono; el menor por su tutor ó curador, é igualmente todo propietario por las personas que tienen la cosa en su nombre. (2136 C. F.)

3398. Aun cuando la posesion está naturalmente ligada á la propiedad, pueden sin embargo subsistir separadamente la una de la otra.

3399 al 3403. Para poder adquirir la posesion de un bien, se necesita la concur-

CÓDIGO SARDO.

TÍTULO XXIV.

DE LA PRESCRIPCION.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

2354 al 2361. *Como el* 2219 al 2226 *del* C. F.

2362. El Estado, con relacion á los derechos y bienes que no están declarados inenagenables por las disposiciones del capítulo III, título I del libro II, ó cuya enagenacion puede tener lugar renunciando á la facultad del retracto; la iglesia, los pueblos, los establecimientos públicos, las personas y cuerpos morales, sin distincion, están sujetos á las mismas prescripciones que los particulares, y pueden igualmente oponerlas. (2227 C. F.)

CAPITULO II.

De la posesion.

2363 al 2370. *Como el* 2228 al 2235 *del* C. F.

CAPITULO III.

De las causas que impiden la prescripcion.

2371 al 2376. *Como el* 2236 al 2241 *del* C. F.

CAPITULO IV.

De las causas que interrumpen ó suspenden el curso de la prescripcion.

SECCION I.

De las causas que interrumpen la prescripcion.

2377 al 2384. *Como el* 2242 al 2250 *del* C. F.

CANTON DE VAUD.

1653. *Como el* 2247 *del* C. F.

1654. *Como el* 2245 *del* C. F.

SECCION II.

De las causas que interrumpen la prescripcion de los créditos y otras acciones personales.

1655. La prescripcion de los créditos y otras acciones personales, se interrumpe por el reconocimiento que el poseedor ó deudor hace del derecho de aquel contra quien prescribia; como por ejemplo, por el pago de los intereses del crédito. (2248 C. F.) La inscripcion del pago del interés sobre el titulo, hecha de mano del acreedor ó de los que gestionan por él, no vale para interrumpir la prescripcion. (2248 C. F.)

1656. *Como el* 2246 *del* C. F.

1657. La demanda de pago aun hecha estrajudicialmente, es bastante para interrumpir la prescripcion de los créditos y otras acciones personales. (2244 C. F.)

1658. La interpelacion hecha conforme á los artículos anteriores á uno de los coherederos, codeudores ó fiadores mancomunados, ó el reconocimiento de uno de ellos, interrumpe la prescripcion respecto á los otros coherederos, codeudores ó fiadores mancomunados. (2249 C. F.)

1659. *Como el* 2250 *del* C. F.

SECCION III.

De las causas que suspenden el curso de la prescripcion.

1660. La prescripcion corre contra todas las

CÓDIGO HOLANDÉS.

SECCION III.

De la prescripcion considerada como medio de desobligar.

2004. *Como el* 2262 *del* C. F.

2005. *Como el* 2271 *del* C. F. *Pero la prescripcion es de* un año *(en lugar de seis meses)*.

2006. *Como el* 2272 *del* C. F. *Pero la prescripcion es de* dos años *(en lugar de un año). Se ha añadido al* § 3.º *estas palabras*: ú otros comerciantes que no hagan el mismo comercio.

2007. La accion de los abogados para el pago de sus honorarios, y la de los procuradores para el pago de sus costas y salarios, se prescriben por dos años, á contar desde la sentencia del proceso ó de la conciliacion de las partes, ó de la revocacion de los dichos procuradores.

Respecto á los negocios no terminados, no pueden formar demandas por sus costas, honorarios y salarios que cuenten mas de diez años de fecha.

La accion de los notarios para el pago de sus costas y salarios, se prescribe por dos años, contados desde el dia en que pasaron las escrituras. (2273 C. F.)

2008. La accion de los carpinteros, albañiles y demas operarios por sus trabajos, y los comerciantes por los géneros entregados á los consumidores, se prescriben por cinco años.

2009. *Como el* 2255 *del* C. F. *Se añadió*: conforme á los artículos 2016 y 2017.

2010. No obstante, aquellos á quienes se hubiesen opuesto las prescripciones mencionadas en los artículos 2005 al 2008.... *El resto como el* 2275 *del* C. F.

CDIGO BÁVARO.

guerra, &c., no pueden gestionar. (2252 C. F.)

9. La prescripcion de tiempo inmemorial exime de presentar el título. Egércese cuando no existe persona ni testigo alguno que haya visto la cosa en un estado diferente: es preciso que los testigos tengan al menos cincuenta y cuatro años, y que atestiguen que jamás han oido decir que la propiedad haya sido litigada.

10. Todo heredero puede continuar la prescripcion; pero cuando su autor ha tenido mala fé, el tiempo durante el cual poseyó este, no se cuenta. (2235 C. F.)

11. La prescripcion se interrumpe ó por el despojo ó por la interpelacion; pero en estos dos casos puede adquirirse de nuevo. (2242 y 2248 C. F.)

12. Una prescripcion debidamente adquirida, no da lugar á ninguna accion sobre restitucion.

CÓDIGO AUSTRIACO.

en los registros de un inmueble, se prescribe igualmente por el lapso de tres años; pero si no se ha registrado, son necesarios treinta. Lo mismo se entiende de las servidumbres.

1471 y 1484. Para adquirir un derecho que solo se ejerce rara vez, son necesarios treinta años y la prueba de que se ha ejercido tres veces.

1472. Cuando se trata de cosas muebles ó inmuebles pertenecientes al fisco, á las iglesias, corporaciones, ó al gefe del Estado, la prescripcion es de seis años, si hay inscripcion en los registros á nombre del poseedor. Pero es de cuarenta años, en caso de no inscripcion, asi como para los derechos contra el fisco, y las personas arriba privilegiadas. (2227 C. F. dif.)

1473. La prescripcion adquirida en favor de un individuo, aprovecha á los que están en comunidad con él.

1493. El que adquiere la cosa de un poseedor legítimo y de buena fé, puede valerse del tiempo durante el cual poseyó su predecesor.

1494. La prescripcion no puede comenzar contra los menores y mentecatos, mientras que no tienen tutores. Puede continuarse contra ellos; pero no se cumplirá sino dos años despues que hubieren entrado en posesion de sus derechos. (2252 C. F.)

1495. La prescripcion no corre entre esposos, hijos y padres, pupilos y tutores. (2253 C. F.)

1496. No tiene lugar durante la ausencia por causa del servicio público, civil ó militar, ó cuando el curso de la justicia ha sido interrumpido, como durante una peste ó una guerra.

CÓDIGO PRUSIANO.

De la prescripcion por el no uso.

535. La prescripcion por el no uso no puede comenzar contra los menores, pero continua corriendo contra ellos sin poder no obstante acabarse hasta despues de cuatro años de su mayor edad. La misma disposicion existe respecto á los furiosos, mentecatos, sordo-mudos y ausentes á quienes está nombrado un curador. (2252 C. F.)

544. En cuanto á los derechos que solo se ejercen ocasionalmente, la prescripcion no comienza á correr, sino cuando se han dejado pasar dos ocasiones, durante las cuales se les hubiera podido hacer valer.

546. La prescripcion por el no uso se acaba por el lapso de treinta años, salvo las escepciones de los artículos 629 y siguientes. (2262 C. F.)

547. *Como el* 2261 *del* C. F.

551. Una citacion ó una queja en justicia interrumpe la prescripcion. (2244 C. F.)

553. La queja introducida ante un juez incompetente interrumpe la prescripcion, si despues del año de declarada la incompetencia se llevó hasta el juez competente. (2246 C. F.)

562. *Como el* 2248 *del* C. F.

565. Puede renunciarse de antemano á la prescripcion para una cosa designada ó un negocio determinado; pero esta renuncia debe ser publicada por el tribunal, ó inscripta en los registros públicos, cuando es concerniente á inmuebles. Todo bajo pena de nulidad. (2220 C. F. dif.)

CÓDIGO FRANCES.

2229. Para poder prescribir es necesario una posesion continuada y no interrumpida, pacífica, pública, no equívoca y á título de propietario.

2230. Se presume siempre poseer por sí, y á título de propietario, si no se prueba que ha principiado á poseer por otro.

2231. Cuando se ha principiado á poseer por otro, se presume siempre poseer con el mismo título, si no se prueba lo contrario.

2232. Los actos meramente facultativos y los de simple tolerancia no pueden fundar ni posesion ni prescripcion.

2233. Los actos de violencia no pueden tampoco dar fundamento á una posesion capaz de producir la prescripcion.

La posesion útil no principia hasta que ha cesado la violencia.

2234. El poseedor actual que prueba haber poseido antiguamente, se presume haber poseido en el tiempo intermedio, sin perjuicio de la prueba en contrario.

2235. Para completar la prescripcion se puede juntar á su posesion la de su causante de cualquiera modo que le haya sucedido, ya sea á título universal ó particular, ya á título lucrativo ú oneroso.

CAPITULO III.

De las causas que impiden la prescripcion.

2236. Los que poseen para otro no prescriben jamás por cualquier lapso de tiempo que sea: así el arrendatario, el depositario, el usufructuario y todos los demas que detienen precariamente la cosa del propietario, no la pueden prescribir.

2237. Los herederos de aquellos que tienen la cosa con cualquiera de los títulos designados en el artículo precedente, no pueden tampoco prescribir.

2238. No obstante, las personas indicadas en los artículos 2236 y 2237 pueden prescribir, si el título de su posesion se halla variado, ya sea por una causa derivada de un tercero, ya por la contradiccion que ellas han opuesto al derecho del propietario.

2239. Aquellos á quienes los arrendatarios, depositarios y otros detentadores precarios han trasmitido la cosa

DOS SICILIAS.

2168 al 2170. *Como el* 2262 al 2264 *del* C. F.

2171 al 2174. *Como el* 2265 al 2268 *del* C. F.

2175. *Como el* 2279 *del* C. F., *y se han añadido estas palabras*: Porque ella (*la buena fé*) se presume haber continuado durante todo el tiempo requerido para prescribir. La mala fé sobrevenida posteriormente impide la prescripcion; pero la prueba no podrá resultar sino de documentos escritos.

2176. *Como el* 2270 *del* C. F.

2177 al 2186. *Como el* 2271 al 2280 *del* C. F.

2187. Las prescripciones principiadas antes del primero de enero de 1809 en nuestros dominios del continente, y en los otros antes del dia en que las presentes leyes civiles fueren puestas en vigor, tendrán respectivamente la duracion fijada por las leyes anteriores. Sin embargo, si las dichas prescripciones eran en los términos de las leyes anteriores, de mas de treinta años, se estinguirán por este lapso de tiempo. Con todo eso, si para los dominios fuera del continente, se cumpliesen los treinta años en el curso del año á contar desde el dia en que las presentes leyes civiles fueren puestas en vigor, los treinta años no quedarán cumplidos sino hasta el 31 de diciembre de 1820. (2281 C. F.)

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

rencia de dos cosas distintas: 1.º La voluntad de poseerle como propietario. 2.º La aprehension corporal de la cosa.

3404. *Como el* 2231 *del* C. F.

3405 al 3408. El poseedor que ha adquirido la posesion, no la pierde sino por la manifestacion de su voluntad.

3409. *Como el* 2240 *del* C. F.

3410 al 3412. La posesion que uno tiene de una cosa, puede perderse de dos maneras, á saber: con su consentimiento ó á pesar de él.

3413 al 3417. Aunque la posesion no resulta muchas veces mas que de un hecho y no de un derecho, da sin embargo al poseedor ciertos derechos relativamente á la cosa que posee, de los cuales unos son particulares del poseedor de buena fé, y los otros son comunes á todos los poseedores.

3418. La accion que el poseedor que ha poseido durante un año, tiene contra el que le turba en su posesion para mantenerse ó reintegrarse en ella, debe ser juzgada antes de pronunciar sobre la cuestion de propiedad, y el verdadero propietario no será admitido á rechazarla solicitando probar su derecho.

3419. Pero esta accion llamada *posesoria* debe ser intentada por el poseedor dentro del año, á contar desde el dia en que fue turbado. (*Artículo* 23, *C. de proc. franc.*)

CAPITULO III.

De la prescripcion.

SECCION I.

Disposiciones generales.

3420. *Como el* 2219 *del* C. F.

3421. La prescripcion para el efecto de adquirir, es un derecho por el que el simple poseedor adquiere la propiedad de la cosa que posee por la continuacion de su posesion durante el tiempo fijado por la ley.

3422. La prescripcion para el efecto de libertar, es una escepcion perentoria y perpétua por la cual se rechaza toda especie de acciones, sean reales ó personales, cuando el

CÓDIGO SARDO.

SECCION II.

De las causas que suspenden el curso de la prescripcion.

2385. *Como el* 2251 *del* C. F.

2386. La prescripcion no corre contra los menores ni contra los interdictos (2252 C. F.), ni contra los que se ausentan de los Estados por causa del servicio civil ó militar del rey, ni contra los militares que están en activo servicio en tiempo de guerra, aun cuando no estuvieren ausentes de los Estados; salvo lo que se establece en el artículo 2410, relativamente á algunas prescripciones particulares, y á la escepcion de los otros casos determinados por la ley.

2387. *Como el* 2253 *del* C. F.

2388. La prescripcion no corre durante el matrimonio, respecto al fundo dotal cuya propiedad pertenece á la muger, salvo la escepcion contenida en el artículo 1544. La prescripcion se suspende igualmente durante el matrimonio, en cuanto al fundo especialmente hipotecado para la dote y para el cumplimiento de las capitulaciones matrimoniales. (2255 C. F.)

2389. La prescripcion corre contra la muger casada, respecto de sus bienes parafernales, aun cuando el marido tuviere la administracion de ellos, salvo su recurso contra este último. (2354 C. F.) Sin embargo, dicha prescripcion no corre durante el matrimonio, cuando habiendo enagenado el marido los bienes propios de la muger sin su consentimiento, es fiador de la venta; y en todos los otros casos en que la accion de la muger redunde en contra del marido.

2390. La prescripcion de los bienes sujetos á un mayorazgo ó un fideicomiso, no corre contra las personas llamadas á ellos.

2391 al 2393. *Como el* 2257 al 2259 *del* C. F.

2394. Las causas que suspenden el curso de la prescripcion, conforme á los artículos precedentes, no pueden oponerse á los terceros detentadores que han poseido sin interrupcion durante sesenta años.

CANTON DE VAUD.

personas, á no ser que esten en algúnos de los casos indicados en los artículos siguientes. (2251 C. F.)

1661. *Como el* 2253 *del* C. F.

1662. *Como el* 2257 *del* C. F.

1663. No corre prescripcion alguna contra los herederos ni contra los acreedores de la herencia, mientras que esta no está provista de un curador, y durante el tiempo concedido á los herederos para aceptar ó rehusar la herencia. (2259 C. F.)

CAPITULO V.

Del tiempo necesario para prescribir.

SECCION I.

Disposiciones generales.

1664. *Como el* 2260 y 2261 *del* C. F.

1665. En las prescripciones que se cumplen en un cierto número de dias, se cuenta el dia intercalar.

SECCION II.

De la prescripcion de treinta y de diez años.

1666. Todas las acciones reales se prescriben por treinta años. (2262 C. F.)

1667. Todas las acciones personales se prescriben por diez años. (*Ibid.* dif.)

1668. Todo crédito de vencimiento fijo, se prescribe por diez años desde su vencimiento.

Sin embargo, si ha habido intereses pagados desde el vencimiento, esta prescripcion no corre sino desde la fecha del último interés pagado.

1669. Los créditos que no tienen vencimiento fijo y que devengan interes, se prescriben por falta del pago de los intereses durante diez años consecutivos.

1670. *Como el* 2262, *segunda parte del* C. F.

1671. No obstante, cuando el deudor opone la prescripcion decenal, puede el acreedor deferir á su juramento acerca de haber hecho el pago de la deuda. El deudor prescindirá de su oposicion no pudiendo prestar el juramento de que ha pagado la deuda. Este juramento solo puede ser deferido al deudor mismo que se obligó, y no á una tercera persona.

CÓDIGO HOLANDÈS.

2011 al 2013. *Como el* 2276 al 2278 *del* C. F.

2014. La posesion vale por título en materia de bienes muebles que no sean rentas y créditos no pagaderos al portador. *El resto como el* 2279 *del* C. F., *y se ha añadido*: y salvo el artículo 637.

SECCION IV.

De las causas que interrumpen la prescripcion.

2015 al 2021. *Como el* 2243 al 2250 *del* C. F.

2022. La interrupcion de la prescripcion por uno de los acreedores mancomunados, aprovecha á todos. (1206 C. F.)

SECCION V.

De las causas que suspenden el curso de la prescripcion.

2023 al 2025. *Como el* 2251 al 2253 *del* C. F.

2026 al 2028. *Como el* 2256 al 2258 *del* C. F.

2029. Corre tambien mientras el heredero delibera. (2259 C. F.)

Disposicion general.

2030. Las prescripciones principiadas antes de la publicacion del presente Código, se arreglarán á las disposiciones del Código precedente. (2281 C. F.)

CÓDIGO AUSTRIACO.

1497. La prescripcion se interrumpe por el reconocimiento del derecho ó por una accion judicial. (2248 C. F.)

1498. Puede hacerse reconocer judicialmente el derecho adquirido por prescripcion y hacerlo registrar, ó hacer declarar estinguida la obligacion prescripta.

1501. *Como el* 2223 *del* C. F.

1502. No puede renunciarse de antemano á la prescripcion, ni fijarla para un término mas largo. (2220 C. F.)

1475. Durante la ausencia de la persona contra quien se quiere adquirir por prescripcion, un año no se cuenta mas que por seis meses (*es decir, que la duracion de la prescripcion será doble*).

1476. El que ha comprado un mueble de un individuo de mala fé, ó de un desconocido, no adquiere la propiedad de este mueble sino por el duplo del tiempo ordinario.

1477. La prescripcion de treinta ó cuarenta años, dispensa de la presentacion del título del legítimo propietario. Pero en caso de mala fé, la prescripcion sin título es insuficiente. (2226 C. F.)

1479. Todos los derechos se prescriben por el no uso durante treinta años. (*Ibid.*)

1480. Las acciones por rentas, intereses y créditos se prescriben por tres años. (2272 C. F.)

1481. Los derechos puramente personales jamás están espuestos á la prescripcion. (2262 C. F. dif.)

1482. Un derecho sobre el todo no se prescribe, cuando ha sido ejercido sobre una parte.

1483. En tanto que la cosa dada en prenda está en poder del prestamista, el derecho del propietario

CÓDIGO PRUSIANO.

568. El efecto de la prescripcion de *no uso* es una presuncion de que durante el curso de la prescripcion se estinguió la obligacion. Esta presuncion no puede ser destruida sino por una prueba completa de que el que quiere adquirir la prescripcion procura sustraerse á una obligacion que él mismo sabe existir.

570. Al ejercer una parte de su derecho, se conserva todo entero.

575. Las causas que impiden ó suspenden la prescripcion respecto de uno de los propietarios, aprovechan á los otros. (2249 C. F.)

576. Pero cuando se trata de un coobligado, no puede invocar la prescripcion porque este derecho no se hubiere ejercido contra él. Es preciso que haya rehusado la prestacion durante el plazo legal.

De la prescripcion por posesion.

579. La prescripcion por posesion se adquiere cuando uno posee una cosa ó un derecho de buena fé, á título de propietario y pacificamente durante el lapso del tiempo fijado por la ley. (2229 C. F.)

581. *Como el* 2226 *del* C. F.

584. El poseedor aun de buena fé de cosas robadas, no puede prescribir la posesion en la propiedad de ellas. Se presume haberlas comprado de un ladron cuando no puede indicarse su vendedor. (2279 y 2280, C. F. dif.)

590. Todas las causas que se oponen para que principie la prescripcion en general, impiden igualmente la prescripcion por posesion.

592. Aquel contra quien se ha dado una sentencia, no puede comenzar por la posesion á prescribir contra esta sentencia.

593. Las cualidades personales que impiden dar principio á una prescripcion por el *no uso*, no impiden la prescripcion por posesion.

596. Un derecho que tiene necesidad de ser ejercido ó que se ejerce ordinariamente, debe practicarse una vez al año por lo menos para poder ser adquirido por prescripcion. Pero el ejercicio anual intermediario se supone adquirido cuando se ha provocado el del primero y último año. (2234 C. F.)

601. Las causas que suspenden la posesion, suspenden igualmente la prescripcion.

CÓDIGO FRANCES.

por un título traslativo de propiedad, pueden prescribirla.

2240. No se puede prescribir contra su título, entendiéndose por esto que no se puede mudar uno á sí mismo la causa y el principio de su posesion.

2241. Se puede prescribir contra su título en el sentido de que se prescribe la liberacion de la obligacion que se habia contraido.

CAPITULO IV.

De las causas que interrumpen ó que suspenden el curso de la prescripcion.

SECCION I.

De las causas que interrumpen la prescripcion.

2242. La prescripcion puede interrumpirse ó natural ó civilmente.

2243. Hay interrupcion natural cuando el poseedor está privado por mas de un año del goce de la cosa, sea por el antiguo propietario ó sea por un tercero.

2244. Una citacion en justicia, un mandamiento, ó un embargo notificados á quien se le quiere impedir que prescriba, forman la interrupcion civil.

2245. La citacion para conciliacion ante el juzgado de paz, interrumpe la prescripcion desde el dia de su fecha cuando á ella se sigue el emplazamiento judicial dado dentro de los términos de derecho.

2246. La citacion judicial, aunque sea hecha para ante un juez incompetente, interrumpe la prescripcion.

2247. Si el emplazamiento es nulo por defecto de forma, si el actor desiste de la demanda, si deja perder la instancia, ó si se desestima la demanda, se considera la interrupcion como si no hubiera existido.

2248. La prescripcion se interrumpe por el reconocimiento que el deudor, ó el poseedor hace del derecho de aquel contra quien prescribia.

2249. La interpelacion hecha con arreglo á los artículos precedentes á uno de los deudores mancomunados, ó su reconocimiento, interrumpen la prescripcion contra todos los otros, y lo mismo contra sus herederos.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

acreedor ha guardado silencio sin reclamar durante cierto tiempo.

3423 al 3427. *Como el* 2220 al 2224 *del* C. F.

3428. Sin embargo, la prescripcion no puede oponerse ante el tribunal supremo sino en cuanto resulte probada de los documentos producidos ó de los testimonios que se recibieron en primera instancia.

3429. *Como el* 2225 *del* C. F.

3430. *Como el* 2260 y 2261 *del* C. F.

3431 al 3434. Las prescripciones mensuales ó anuales se cuentan segun el calendario, no obstante el número de dias. No hay otras prescripciones que las establecidas en este Código.

SECCION II.

De la prescripcion para adquirir.

3435 al 3437. Los inmuebles se prescriben por diez años entre presentes y veinte entre ausentes, cuando el poseedor lo ha sido de buena fé y ha poseido en virtud de un justo título durante este tiempo.

3438. Estos mismos bienes se prescriben por treinta años, sin necesidad de título ni de buena fé de parte del poseedor. (2262 C. F.)

3439. La propiedad de los esclavos se prescribe por la mitad del tiempo necesario para la prescripcion de los inmuebles.

3440 y 3441. La propiedad de los muebles se prescribe por tres años. (3279 C. F. dif.)

§ I.

De la prescripcion de diez y de veinte años.

3442. *Como el* 2265 *del* C. F. Pero la residencia debe haber tenido lugar en el Estado (*en lugar de la jurisdiccion del tribunal real.*)

3443. *Como el* 2266 *del* C. F.

3444 al 3446. Para poder adquirir la propiedad de inmuebles y de esclavos por la especie de prescripcion que es el objeto del presente párrafo, es preciso que concurran cuatro condiciones: 1.° La buena fé del poseedor. 2.° Un título legal y capaz de trasferir la propiedad. 3.° Una posesion durante el tiempo determinado por la ley, que tenga

CÓDIGO SARDO.

CAPITULO V.

Del tiempo requerido para prescribir.

SECCION I.

Disposiciones generales.

2395 y 2396. *Como el* 2260 y 2261 *del* C. F., *y se añade:* Sin embargo, si el último dia es feriado, la prescripcion no se cumple sino en el dia que inmediatamente sigue al feriado.

SECCION II.

De la prescripcion de treinta años.

2397 y 2398. *Como el* 2262 y 2263 *del* C. F.

SECCION III.

De algunas prescripciones particulares.

2399. La accion de los mesoneros y fondistas por razon de alojamiento y de la comida que suministran, se prescribe por seis meses. (2271, § 1.°, C. F.)

2400. Las acciones de los maestros é instituidores de ciencias y artes, por las lecciones que dan al mes; las de los porteros de audiencia, por el salario de los autos que notifican y de las comisiones que desempeñan; las de los mercaderes, por lás mercancias que venden á los particulares que no son comerciantes; las de los maestros de pension por el precio de habitacion y comida de sus pensionistas, y por el precio de la instruccion de sus discípulos y aprendices; las de los criados que se ajustan por año ó por un tiempo menor asi como las de los operarios y jornaleros, por el pago de sus jornales, suministros y salarios, se prescriben por un año. (2272 C. F.)

2401. Las acciones de los maestros é instituidores de ciencias y artes, cuyo salario está pactado por mas de un mes; las de los médicos, cirujanos y boticarios, por sus visitas, operaciones ó medicamentos, se prescriben por dos años. (*Ibid.*) Lo mismo debe entenderse de las acciones de abogados y procuradores, por el pago de sus costas y honorarios: los dos años corren á contar de la sentencia del proceso ó de la conciliacion de las partes, ó de la revocacion de los procuradores. Respecto á los negocios no terminados, no pueden formar demandas para pago de sus costas y honorarios cuando pasen de cinco años. (2273 C. F.)

2402. La accion de los notarios para el pago de sus costas y honorarios, se prescribe por el lapso de cinco años, á contar desde la fecha de las escrituras que han otorgado.

2403 y 2404. *Como el* 2274 y 2275 *del* C. F.

2405. Los secretarios y escribanos de los tribunales, los abogados y procuradores quedan descargados de la obligacion de rendir cuenta de las piezas relativas á un proceso,

CANTON DE VAUD.

SECCION III.

De algunas prescripciones particulares.

1672. La accion de los maestros y preceptores de ciencias y artes, por las lecciones que dan al mes; la de los posaderos y fondistas, por razon del alojamiento, de la comida y de las bebidas que suministran; la de los operarios y trabajadores, por el pago de sus jornales, provisiones y salarios; la de los porteros de audiencia, por el salario de los autos que notifican y de las comisiones que ejecutan, se prescriben por un año. (2271 C. F.)

1673. La accion de los médicos, cirujanos y boticarios, por sus visitas, operaciones y medicinas; la de los maestros de pension, por el precio de la pension de sus discípulos, y los otros maestros por el precio de aprendizaje; la de los comerciantes, por las mercancías que venden á particulares no comerciantes, se prescriben por dos años. La de los criados ajustados por año, por el pago de su salario, se prescribe tambien por dos años; pero esta prescripcion no corre sino desde el momento que han dejado el servicio del amo de quien reclaman su salario. (2272 C. F.)

1674. La accion de los abogados y procuradores por el pago de sus honorarios, costas y salarios, se prescribe tambien por dos años, á contar desde la sentencia de los procesos ó de la conciliacion de las partes ó desde la revocacion de dichos procuradores ó la cesacion del ministerio del abogado. En cuanto á los negocios no terminados, no pueden formar demandas por sus honorarios, costas y salarios que pasen de cinco años. (2273 C. F.)

1675 y 1676. *Como el* 2274 y 2275 *del* C. F.

1677. Las acciones de daños é intereses se prescriben por un año, á contar desde el dia en que se tuvo noticia del perjuicio.

1678. Las acciones sobre repeticion de multas se prescriben tambien por un año desde el dia en que fueron impuestas.

1679 al 1681. *Como el* 2276 al 2278 *del* C. F.

1682 y 1683. *Como el* 2280 y 2281 *del* C. F.

1684. El presente Código será ejecutivo desde 1.° de julio de 1821.

CÓDIGO AUSTRIACO.

está al abrigo de la prescripcion; pero si el crédito escede al valor de la prenda, la prescripcion puede tener lugar por este esceso.

1486 y 1491. Hay prescripciones particulares que exigen plazos mas cortos.

1487. Se prescriben por tres años los derechos que consisten: 1.° En impugnar un testamento. 2.° En demandar la legítima. 3.° En revocar una donacion por causa de ingratitud. 4.° En hacer declarar la nulidad de un contrato por lesion enorme. 5.° En impugnar una particion. 6.° En provocar la nulidad de un contrato por error, fuerza &c., cuando no hay dolo de la otra parte.

1488. El derecho de servidumbre se prescribe por tres años cuando el que la debe se opone á su ejercicio, y cuando aquel á quien se debe no hace valer sus derechos durante este espacio de tiempo.

1489. Toda demanda de daños é intereses se prescribe por tres años, á contar desde el dia en que se supo el daño. Pero si es desconocido, ó si proviene de un crímen, la accion se prescribe por treinta años.

1490. La prescripcion por las acciones relativas á injurias de palabra, por escrito ó por gestos, es de un año, y de tres cuando estas acciones son concernientes á los daños é intereses debidos por razon de las vias de hecho. (*Artículo* 29, *ley francesa de* 26 *de mayo de* 1819, *y* 638 *del Código de instruccion criminal.*)

367. El propietario no puede reclamar su cosa mueble cuando el poseedor es de buena fé, y cuando ha comprado aquella en pública subasta á un comerciante autorizado, ó á la persona á quien el propietario la habia entregado ó confiado. En este caso solo tiene derecho á los daños é intereses de parte de los responsables. (2280 C. F.)

368. Si el poseedor es de mala fé, está obligado á restituir. (2279 C. F.)

CÓDIGO PRUSIANO.

603. Una citacion judicial dada al poseedor interrumpe la prescripcion. (2244 C. F.)

613. Los herederos pueden continuar la prescripcion por posesion comenzada por su causante.

620. La prescripcion se adquiere por diez años de posesion; pero si aquel contra quien se quiere prescribir reside en otra provincia, la prescripcion entonces es de veinte años. (2265 C. F.)

625. Si no se presenta título alguno de posesion, la prescripcion no se adquiere sino por un lapso de tiempo de treinta años. (2262 C. F.)

De las diversas especies de prescripcion.

629. No puede prescribirse contra el fisco, contra las iglesias y contra las corporaciones privilegiadas sino por un lapso de cuarenta y cuatro años. (2227 C. F. dif.)

641. La posesion pacífica desde el año de 1740 inclusive, proteje en todos los casos contra las pretensiones del fisco.

648. Se adquieren las cosas robadas (*véase el* 548), por una posesion pacífica de cuarenta años. (2279 C. F. dif.)

649. Los derechos que solo pueden hacerse valer ocasionalmente y que se han ejercido tres veces, se adquieren por una prescripcion de cuarenta años á contar del primer ejercicio. La prescripcion se suspende si se prueba que en una ocasion favorable no se ejerció este derecho.

655. No hay prescripcion contra las contribuciones y cargas públicas. No obstante, en caso de resistirse al pago de un impuesto, si este no se ha vuelto á pedir en cincuenta años, hay presuncion de quedar exento de este impuesto. (2252 C. F. dif.)

660. Por la posesion pacífica de cincuenta años se adquiere la prescripcion aun contra las sentencias y sin ningun título, fuera de los casos de mala fé ó de menosprecio de las leyes prohibitivas. (2262 C. F. dif.)

665. Por la prescripcion adquiere el poseedor la propiedad de la cosa ó del derecho en toda su estension. (2219 C. F.)

668. La prescripcion por posesion, respecto á las ventajas que un cointeresado ha procurado á una cosa comun, aprovecha á los demas interesados.

669. Lo que se ha dicho mas arriba para los contratos sobre la prescripcion por el *no uso* (365), se aplica igualmente á las prescripciones por posesion.

CÓDIGO FRANCES.

La interpelacion hecha á uno de los herederos de un deudor mancomunado, ó el reconocimiento de este heredero, no interrumpe la prescripcion con respecto á los otros acreedores, aun cuando el crédito fuese hipotecario, si la obligacion no es indivisible.

Esta interpelacion, ó este reconocimiento no interrumpe la prescripcion con respecto á los otros condeudores sino por la parte á que este heredero estaba obligado.

Para interrumpir la prescripcion por el todo con respecto á los otros condeudores es necesaria la interpelacion hecha á todos los herederos del deudor difunto, ó el reconocimiento de todos estos herederos.

2250. La interpelacion hecha al deudor principal ó su reconocimiento interrumpe la prescripcion contra el fiador.

SECCION II.

De las causas que suspenden el curso de la prescripcion.

2251. La prescripcion corre contra todo género de personas á no ser que tengan alguna escepcion establecida por una ley.

2252. La prescripcion no corre contra los menores y los interdictos, salvo lo que se dice en el artículo 2278, y á escepcion de los demas casos determinados por la ley.

2253. No corre entre cónyuges.

2254. La prescripcion corre contra la muger casada aunque no esté separada en bienes por capitulaciones matrimoniales, ó por autoridad judicial, con respecto á los bienes cuya administracion tiene el marido, salvo su recurso contra éste.

2255. No obstante, no corre la prescripcion durante el matrimonio con respecto á la enagenacion de una finca constituida segun el régimen dotal conforme al artículo 1561 del título *de las capitulaciones matrimoniales, y de los derechos respectivos de los cónyuges.*

2256. La prescripcion se suspende igualmente durante el matrimonio:

1.º En el caso que la accion de la muger no pudiera ejercitarse sino despues de hacer eleccion entre la aceptacion ó la renuncia á la comunidad de bienes.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

las cualidades abajo requeridas. 4.º En fin, una cosa que pueda adquirirse por la prescripcion.

3447 y 3448. *Como el* 2268 y 2269 *del* C. F.

3449 al 3452. Para poder adquirir por la especie de prescripcion mencionada en este párrafo, es preciso un título legítimo y traslativo de propiedad en el poseedor, lo cual se llama en derecho un justo título.

3453 al 3458. *Como el* 2229 al 2234 *del* C. F.

3459 al 3462. *Como el* 2235 *del* C. F.

3463. En fin, la última condicion exigida para la prescripcion, es que la cosa objeto de ella sea del número de aquellas que por su naturaleza son susceptibles de enagenarse; y cuya enagenacion no está prohibida por la ley, en razon del privilegio de sus propietarios.

3464. Cuando se tiene un título con una posesion relativa á él, se presume haber poseido conforme á este título y en toda la estension de los límites descriptos en él.

§ II.

De la prescripcion de treinta años.

3465. La propiedad de los inmuebles se prescribe tambien por treinta años, y la de los esclavos por quince, sin necesidad de título ó de buena fé de parte del poseedor. (2262 C. F.)

3466. Esta prescripcion corre tanto contra los presentes como contra los ausentes; pero la posesion que da lugar á ella debe reunir las otras cualidades que son necesarias para la prescripcion de diez y de veinte años; es decir, que debe haberse continuado sin interrupcion durante todo este tiempo, que debe ser pública y no equívoca, y á título de propietario. (2229 C. F.)

3467. La posesion necesaria para esta especie de prescripcion, cuando ha comenzado por la aprension corporal de la cosa, puede, si no ha sido interrumpida, conservarse civilmente por

CÓDIGO SARDO.

cinco años despues de haber sido juzgado ó de otra manera terminado. (2276, § 1.º, C. F.)

2406. *Como el* 2276, § 2.º, *del* C. F.

2407. Sin embargo, podrá tambien deferirse el juramento á las personas designadas en los dos artículos precedentes, para que declaren si retienen los autos y las piezas arriba mencionadas, ó si saben donde se hallan.

2408. *Como el* 2277 *del* C. F.

2409. *Como el* 2270 *del* C. F.

2410. *Como el* 2278 *del* C. F.

2411. En materia de muebles, la posesion sirve de título en favor de los terceros. No obstante, aquel á quien ha sido robada una cosa ó que la ha perdido, si no hace en este último caso la consignacion ni las publicaciones prescriptas por los artículos 686 y 687, puede reivindicarla durante tres años á contar desde el dia del robo ó de la pérdida, de aquel en cuyo poder la encuentre; quedando á este último salvo su recurso contra la persona de quien la ha tomado. (2271 C. F.)

2412. *Como el* 2280 *del* C. F.

2413. Las reglas á que están sujetas las prescripciones particulares de menos de treinta años, concernientes á otros objetos que los indicados en la presente seccion y en la precedente, se hallan establecidas en los otros títulos de este Código, ó por leyes y reglamentos especiales.

2414. *Como el* 2281 *del* C. F.

Disposicion general.

2415. Las leyes romanas y los Estatutos generales ó locales cesan de tener fuerza de ley en todas las materias que son objeto del presente Código. Lo mismo debe decirse de las constituciones reales, edictos, cartas-patentes y otras determinaciones soberanas, de los reglamentos, de los usos, de las costumbres y de todas las demas disposiciones legislativas, sino es en los casos en que el presente Código se refiera á ellas. (*Art. 7.º L. franc. del 30 ventoso año XII.*)

CÓDIGO FRANCES.

SECCION III.

De la prescripcion por diez y veinte años.

2265. El que adquiere de buena fé y por justo título un inmueble, prescribe la propiedad por diez años, si el verdadero propietario habita en el distrito del tribunal de apelacion en cuyo distrito se halla sito el inmueble, y por veinte años si está domiciliado fuera de dicho distrito.

2266. Si el verdadero propietario ha tenido su domicilio en diferentes tiempos en la jurisdiccion y fuera de ella, es necesario para completar la prescripcion añadir á lo que falta de los diez años de presencia un número de años de ausencia doble de aquel que falta para completar los diez años de presencia.

2267. El título nulo por defecto de solemnidad no puede servir de fundamento á la prescripcion de diez y veinte años.

2268. La buena fé se presume siempre, y aquel que alega la mala fé tiene que probarla.

2269. Basta que la buena fé haya existido en el momento de la adquisicion.

2270. Despues de diez años el arquitecto y los aparejadores quedan libres de la responsabilidad de las obras que han hecho ó dirijido por ajuste alzado.

SECCION IV.

De algunas prescripciones particulares.

2271. La accion de los maestros y profesores de ciencias y artes por las lecciones que dan al mes;

La de los posaderos y hostereros por razon del alojamiento y de la comida que dan;

La de los jornaleros y trabajadores por la paga de sus jornales, utensilios y salarios;

Se prescriben por seis meses.

2272. La accion de los médicos, cirujanos y boticarios por sus visitas, operaciones y medicamentos;

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

§ V.

De las causas que interrumpen la prescripcion.

3482 y 3483. *Como el* 2242 y 2243 *del* C. F.

3484. *Como el* 2246 *del* C. F.

3485. Si el demandante de reivindicacion despues de haber formalizado su demanda la abandonase ó la suspendiese, la interrupcion se considerará como no hecha.

3486. *Como el* 2248 *del* C. F.

§ VI.

De las causas que suspenden l curso de la inscripcion.

3487 al 3489. *Como el* 2251 al 2253 *del* C. F.

3490. Los inmuebles y los esclavos constituidos en dote y no declarados enagenables por el contrato de matrimonio, son imprescriptibles durante el mismo matrimonio. Pueden prescribirse si en virtud de la capitulacion matrimonial hay separacion de bienes, ó cuando se pronunció despues.

3491. *Como el* 2256 *del* C. F.

3492 y 3493. *Como el* 2258 y 2259 *del* C. F.

SECCION III.

De la prescripcion para librar de la obligacion.

3494 y 3495. Esta prescripcion, por solo el silencio del acreedor durante el tiempo legal, liberta al deudor de todas las acciones reales ó personales; y liberta la heredad de los derechos reales á que estaba sujeta, si no se ha hecho uso de ellos durante el tiempo prescripto.

3496. No es necesario para poder invocar esta prescripcion, que el deudor muestre título alguno ó haya sido de buena fé; la negligencia sola del acreedor, realiza en este caso la prescripcion.

3497 y 3498. El tiempo porque se adquiere esta prescripcion es mas ó menos largo, segun las diversas especies de créditos ó de derechos con que efectúa el descargo ó la estincion.

§ I.

De la prescripcion anual.

3499. La accion de los jueces de paz y de los notarios y otros oficiales ejerciendo sus funciones, asi como las de los constables por los derechos y emolumentos que en calidad de tales se les deben; la de los maestros é instituidores de ciencias y artes por las lecciones que dan al mes; la de los mesoneros y fondistas por razon del alojamiento y de la comida que suministran; la de los mercaderes de comestibles y licores al por menor por sus provisiones; la de los operarios, trabajadores y sirvientes, por el pago de sus jornales, sueldos y salarios; la de pago del flete de navios y otras embarcaciones, de sueldos y salarios de oficiales, marineros y otras gentes del equipaje; la de provision de madera y demas cosas necesarias á las construcciones, equipo y abastecimiento de los navios y demas embarcaciones, se prescriben por un año. (2271 y 2272 C. F.)

3500. *Como el* 2271 *del* C. F.

CÓDIGO FRANCES.

2.º En el caso que el marido habiendo vendido los bienes propios de la muger sin su consentimiento, está obligado á la eviccion de la venta; y en todos los demas casos en que la accion de la muger recaeria contra el marido.

2257. La prescripcion no corre,

Con respecto á un crédito que depende de una condicion, hasta que esta se verifique;

Con respecto á una accion de saneamiento, hasta que la eviccion haya tenido lugar;

Con respecto á un crédito á dia determinado, hasta que haya llegado este dia.

2258. La prescripcion no corre contra el heredero á beneficio de inventario con respecto á los créditos que tiene contra la herencia.

Corre la prescripcion contra la herencia vacante, aunque no tenga curador.

2259. Corre aun durante los tres meses para hacer inventario, y los cuarenta dias para deliberar.

CAPITULO V.

Del tiempo necesario para prescribir.

SECCION I.

Disposiciones generales.

2260. La prescripcion se cuenta por dias y no por horas.

2261. Se adquiere cuando se completó el último dia del término.

SECCION II.

De la prescripcion de treinta años.

2262. Todas las acciones asi reales como personales se prescriben por treinta años, sin que aquel que alegue esta prescripcion esté obligado á presentar un título de ella, ó que se le pueda oponer la escepcion deducida de la mala fé.

2263. Despues de veinte y ocho años de la fecha del último título, el deudor de una renta puede ser obligado á suministrar á sus espensas un título nuevo á su acreedor ó á sus causa-habientes.

2264. Las reglas de la prescripcion sobre otros objetos que los mencionados en el presente título, se esplican en los títulos á que corresponden.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

señales esteriores y públicas que anuncien la intencion que tiene el poseedor de conservar la posesion de la cosa.

3468. Tambien puede el poseedor retener la posesion civil que tiene de una heredad á efecto de prescribirla, en tanto que subsistan en esta heredad trazas y vestigios de los establecimientos que hubiese hecho en ella.

3469. La prescripcion, por favorable que sea en cierta manera, debe encerrarse en sus justos límites.

3470. Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por la posesion y goce de este derecho sin interrupcion durante treinta años, sin que haya necesidad de título alguno ni de buena fé en el que opone esta prescripcion. (690 C. F.)

3471. Todas las reglas establecidas en el párrafo precedente sobre las prescripciones de diez y de veinte años, son aplicables á las prescripciones de treinta años.

§ III.

De la prescripcion de los muebles.

3472. Si uno ha poseido de buena fé, con justo título y como propietario, una cosa mueble durante tres años sucesivos y sin interrupcion, adquirirá su propiedad por prescripcion, á no ser que la cosa haya sido robada ó perdida. (2279 C. F. dif.)

3473 y 3474. *Como el* 2280 *del* C. F.

3475. El poseedor de una cosa mueble que la ha poseido durante diez años sin interrupcion, residiendo el dueño en el Estado ó durante veinte años estando aquel ausente, adquirirá su propiedad, sin estar obligado á justificar título alguno ó sin que pueda oponérsele su mala fé. (2279 C. F. dif.)

§ IV.

De las causas que impiden la prescripcion para adquirir.

3476 y 3477. *Como el* 2236 y 2237 *del* C. F.

3478. No obstante lo dicho en los dos precedentes artículos, los poseedores precarios y sus herederos pueden prescribir por sí mismos cuando la causa de su posesion se ha cambiado por el hecho de un tercero, como si un colono, por ejemplo, adquiere de otro las heredades que tenia en arriendo. (2238 C. F.)

3479 y 3480. *Como el* 2239 y 2240 C. F.

3481. La regla contenida en el precedente artículo debe entenderse en el sentido de que no puede prescribirse contra lo que es de esencia del título. (2241 C. F.)

CÓDIGO FRANCES.

Los de las pensiones alimenticias;

Los alquileres de casas, y el precio del arrendamiento de haciendas de campo;

Los intereses de sumas prestadas y generalmente todo lo que debe pagarse por años, ó en plazos periódicos mas cortos;

Se prescriben por cinco años.

2278. Las prescripciones de que se trata en los artículos de la presente seccion corren contra los menores de edad y los interdictos, quedándoles salvo su recurso contra sus tutores.

2279. En cuanto ó los muebles, la posesion equivale á título.

No obstante, aquel que ha perdido ó á quien le han robado una cosa, puede reivindicarla durante tres años contados desde el dia de la pérdida ó del robo, contra aquel en cuyas manos la encuentre; quedándole salvo á este su recurso contra el sujeto de quien la hubo.

2280. Si el poseedor actual de la cosa robada ó perdida la ha comprado en alguna feria ó mercado, ó en alguna venta pública, ó de un mercader que vende tales cosas, el dueño originario no puede hacer que se la vuelvan sino pagando al poseedor el precio que le costó.

2281. Las prescripciones principiadas al tiempo de la publicacion del presente título se gobernarán por las leyes antiguas.

Sin embargo, las prescripciones ya entonces principiadas y para las cuales seria necesario aun, segun las leyes antiguas, mas de treinta años contados desde la misma época, se cumplirán por este lapso de treinta años.

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

3511. Los derechos de usufructo, de uso y de habitacion, asi como las servidumbres, se pierden por el *no uso* durante diez años, si el que tiene derecho de disfrutarlas está presente, y por veinte años si está ausente. (617 y 706 C. F.)

§ V.

De la prescripcion de treinta años.

3512. Todas las acciones de reivindicacion de la propiedad de un inmueble, ó de una universalidad de bienes, como una herencia, se prescriben por treinta años, sea entre presentes, sea entre ausentes. (2262 C. F.)

3513. Las acciones de reivindicacion de esclavos se prescriben por quince años como en el artículo precedente.

§ VI.

De las reglas relativas á la prescripcion para librar la obligacion.

3514. *Como el* 2241 *del* C. F.

3515. No siendo necesaria la buena fé en el que pone la prescripcion para libertarse de la obligacion, el acreedor no podrá deferirle el juramento, ni tampoco á sus herederos, para averiguar si la deuda ha sido pagada ó nó.

3516. La prescripcion para el efecto de libertarse, se interrumpe por todas las causas que interrumpen la prescripcion para el efecto de adquirir.

3517 y 3518. *Como el* 2249 y 2250 *del* C. F.

3519. La prescripcion no corre contra los menores y los interdictos, salvo lo que se ha dicho en el artículo anterior. (2252 C. F.)

3520. *Como el* 2254 *del* C. F. Pero esta prescripcion no se aplica mas que á los créditos que la muger ha llevado en matrimonio, ó por todo lo que le ha sido prometido en dote.

Disposicion general.

3521. Desde la fecha de la promulgacion de este Código las leyes españolas, romanas y francesas que estaban en vigor en el Estado cuando la Luisiana fue cedida á los Estados-Unidos; y los actos del consejo legislativo, de la legislatura del territorio de Orleans, y de la legislatura del Estado de la Luisiana, están y quedan derogadas en todos los casos previstos especialmente en este Código, y no podrán invocarse como leyes aun bajo el pretesto de que sus disposiciones no son contrarias á las de este Código. (*Artículo 7, ley francesa del* 30 *ventoso, año XII.*)

FIN DE LA CONCORDANCIA.

CÓDIGO FRANCES.

La de los oficiales de justicia por el salario de los autos que notifican y comisiones que ejecutan;

La de los mercaderes por las mercaderías que venden á los particulares no comerciantes;

La de los maestos á pension por el precio de la pension de sus educandos, y de los demas maestros por el precio del aprendizaje;

La de los criados que se ajustan por años, para el pago de sus salarios;

Se prescriben por un año.

2273. La accion de los procuradores para el pago de sus gastos y salarios se prescriben por dos años contados desde el dia de la sentencia de los pleitos, ó de la composicion de las partes, ó despues de la revocacion de dichos procuradores. Con respecto á los negocios no finalizados no pueden formar demandas por los gastos y salarios que pasen de cinco años.

2274. La prescripcion en los casos dichos tiene lugar aunque se haya continuado dando los utensilios, entregando géneros, prestando servicios y haciendo trabajos.

No cesa de correr sino cuando se cortó cuenta, ó ha habido vale, obligacion ó citacion en justicia que puede aun tener efecto.

2275. No obstante, aquellos á quienes se oponen estas prescripciones pueden deferir el juramento á los que las oponen cuando se trata de saber si se pagó realmente la cosa.

El juramento podrá deferirse á las viudas y herederos, ó á los tutores de estos últimos, si son menores de edad, para que declaren si no saben que se debe tal cosa.

2276. Los jueces y defensores no son responsables de los autos cinco años despues de la sentencia de los pleitos.

Los ministros del tribunal despues de dos años de la ejecucion de la comision, ó la notificacion de los autos de que estaban encargados, dejan igualmente de ser responsables de ellos.

2277. Los caidos de las rentas perpétuas y vitalicias;

CÓDIGO DE LA LUISIANA.

3501 y 3502. La accion para la reparacion civil de las injurias verbales ó escritas, ó de los daños causados por los esclavos ó por los animales, ó por los delitos ó causi-delitos; la que puede intentar un poseedor para que se le mantenga ó reintegre en su posesion; la de entrega de mercancias ú otros efectos cargados á bordo de los navios ú otras embarcaciones; la de averías ocurridas en las mercancias y demas objetos cargados á bordo de los navios ú otras embarcaciones, ó las acaecidas por el abordaje de estos navios unos contra los otros, se prescriben igualmente por un año.

§ II.

De la prescripcion de tres años.

3503. La accion de pago de los atrasos de rentas perpétuas ó vitalicias, de pensiones alimenticias, de alquileres ó arriendos de bienes, muebles é inmuebles; la de pago de sumas prestadas, la de sueldos de los administradores, ecónomos, comisionados, secretarios, asi como de los maestros é instituidores de ciencias por las lecciones que dan, pagaderas por año ó por trimestres; la de los médicos, cirujanos, boticarios, por sus visitas, operaciones y medicinas; la de los jueces de parroquia, gerifes, escribanos, abogados y procuradores por sus derechos, salarios y emolumentos, se prescriben por tres años, á menos que haya finiquito, vale, obligacion ó demanda intentada judicialmente antes de este término.

3504. *Como el* 2273, *primera parte del* C. F. *Pero* tres años (*en lugar de* dos).

§ III.

De la prescripcion de cinco años.

3505. La accion sobre todas las letras de cambio, billetes á la órden ó al portador, los billetes de banco esceptuados, y la que resulta de todo efecto negociable ó trasferible por endoso ó por simple entrega, se prescribe por cinco años contados desde el dia en que estos efectos debian ser pagados. (189, *Código de comercio frances.*)

3506. La prescripcion mencionada en el artículo precedente y las descriptas en los párrafos 1.° y 2.° anteriores, corren contra los menores y los interdictos, salvo su recurso contra sus tutores ó curadores. Corren igualmente contra los ausentes. (2278 C. F.)

3507. La accion de nulidad y la de rescision de los contratos, testamentos ú otros actos; la de reduccion de donaciones inoficiosas; la de rescision de particiones y saneamiento de hijuelas, se prescriben por cinco años, cuando el que tiene derecho de ejercerlas está presente, y por diez años si está ausente. Esta prescripcion no corre contra los menores hasta el dia de su mayor edad.

§ IV.

De la prescripcion de diez años.

3508. Todas cualesquiera otras acciones personales en general, salvo las arriba descriptas, se prescriben por diez años, si el acreedor está presente, y por veinte si está ausente.

3509. *Como el* 2269 *del* C. F.

3510. El amo que deja gozar de su libertad á su esclavo, durante diez años en su presencia ó durante veinte años estando ausente, pierde todo derecho de accion para recuperar la posesion de este esclavo, á no ser que este mismo fuese *marron* ó fugitivo.

LEYES HIPOTECARIAS

ESTRANGERAS

NO COMPRENDIDAS EN LA CONCORDANCIA.

Se ha considerado oportuno reunir en un Catálogo las Leyes Hipotecarias de aquellos paises que no tienen Códigos regulares y ordenados. La importancia de la materia y lo imperfecto que se considera el sistema hipotecario frances, hace mas indispensable el conocer mejor lo que las leyes estrangeras disponen sobre el particular.

FRIBURGO.

TÍTULO VI.

DE LA HIPOTECA.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

649. La hipoteca es un derecho real que grava sobre los inmuebles afectos especialmente al pago de una obligacion. (2114, § 1.° C. F.)

650. Son susceptibles de hipoteca los inmuebles que están en el comercio.

651. La hipoteca es legal, convencional, y constituida por un título gratuito ó judicial.

652. Hipoteca legal es la que se concede por disposicion espresa de una ley general ó especial, á saber:

1.° El que hubiere consentido en la retroventa de un derecho real inmueble en virtud de una ley especial que le obliga á ello, tiene una hipoteca legal por razon del precio de este derecho en los fundos liberados por la retroventa. Si la ley especial declara privilegiada esta hipoteca, se le conservará este privilegio;

2.° El que por causa de utilidad pública y en virtud de una ley hubiere cedido su propiedad, conserva una hipoteca legal en dicha propiedad por razon del precio que se le deba;

3.° El que hubiere conservado en su fundo, en virtud de una ley que le obliga á ello, una servidumbre necesaria, tiene una hipoteca legal sobre el fundo en cuyo favor se estableció la servidumbre por el precio que se le debiere;

4.° El copropietario de una pared medianera tiene una hipoteca legal en el edificio del vecino que sostiene la suya, para reintegrarse de los gastos que se hubiere visto precisado á hacer en la reconstruccion ó reparacion de esta pared;

5.° El propietario de una casa tiene una hipoteca legal

CANTON DE SAINT-GALL.

LEY DE 5 DE MARZO DE 1818 RELATIVA Á LAS HIPOTECAS.

1. El consejo del comun es la autoridad encargada de practicar la rectificacion de las cédulas de empeño relativas á inmuebles.

2. El que quiere empeñar un inmueble para seguridad de un crédito, debe dirigirse al corregidor (*Maire*) á fin de que se describa y tase dicho inmueble; y el corregidor debe en seguida dar cuenta al consejo reunido.

5. El consejo debe hacer que se cite al deudor y le invita á que declare las cargas con que está gravado su inmueble: examina la tasacion del corregidor, la modifica si hubiere fundamento para ello, y finalmente dá su proveido de ratificacion.

8. No puede empeñarse un inmueble por una suma superior al precio de tasacion ó de adquisicion.

9. Los muebles no son susceptibles de hipoteca. Todos los frutos producidos por el inmueble hipotecado, sus acreciones y las obras que en él se hicieren, participan de la misma naturaleza de la hipoteca. Lo mismo sucede respecto de los montes y bosques: sin embargo, el deudor puede en todos los casos tomar la madera que necesite para sus necesidades domésticas. (2119, 2133 y 2118 C. F.)

10. La hipoteca conserva y garantiza el capital, y ademas en la misma línea tres años de intereses y los gastos. (2151 C. F.)

El consejo tiene un registro en el cual anota la tasacion de los bienes empeñados. Pero cuando la hipoteca no se verifica hasta seis meses despues de hecha la tasacion, exige que se verifique otra nueva.

12. Los empeños de los inmuebles se publicarán ante la asamblea de ciudadanos del comun oportunamente citados.

13. Se citará al acreedor y al deudor, y este prestará el siguiente juramento.

14. "Yo N. N. juro y afirmo que los inmuebles empeñados son todos ellos realmente de mi propiedad, y que he indicado de un modo fiel y sin ocultar nada los empeños, diezmos y rentas reales con que están gravados, del mismo modo que los derechos de co-propiedad ó de usufructo pertenecientes á tercero."

15. El acreedor debe contar la suma prestada en dinero ó en mercaderias, cuya estimacion debe subir hasta el importe del valor de la inscripcion; ó probar la colocacion que él hubiere hecho anteriormente. La tasa de los intereses no puede esceder de 5 por 100. (*Art. 2 de la ley francesa de 3 de setiembre de* 1807.)

GRECIA.

LEY HIPOTECARIA DE 11 (23) DE AGOSTO DE 1836 (1).

Disposiciones generales.

1. La hipoteca es un derecho real sobre los inmuebles afectos al pago de una obligacion, la cual se adquiere por la inscripcion en el registro de hipotecas establecido por la presente ley. (2114 C. F.)
2. *Como el* 2118 *del* C. F.
3. *Como el* 2120 *del* C. F.
4. La hipoteca convencional sobre un inmueble solo puede consentirla el propietario. Si se tratare del inmueble de una comunidad, de un establecimiento ó de una corporacion, se requiere el consentimiento de los administradores ó en su defecto el de todos los miembros de la comunidad.
5. *Como el* 2125 *del* C. F.
6. El que á sabiendas hubiere constituido una hipoteca sobre el inmueble de otro, ó que hubiere callado las restricciones de su derecho sobre el inmueble que sujeta á inscripcion, será condenado en los daños é intereses y en todas las penas impuestas por la ley.
7. Si por negligencia ó fraude del deudor se hubiere deteriorado el inmueble ó disminuido su precio, el acreedor tiene la eleccion, bien para reclamar inmediatamente su reembolso, bien para pedir que al deudor se le ponga en la imposibilidad de deteriorar el inmueble, bien para solicitar un suplemento de la hipoteca por medio de un valor igual al del perjuicio. (2131 C. F.)
8. Para la existencia de la hipoteca se requieren dos condiciones: 1.ª Un título que dé derecho á su adquisicion; 2.ª La inscripcion del crédito en el registro de hipotecas. (2115 y 2134 C. F.) (2)
9. La hipoteca conferida por un título, se estiende á todos los inmuebles del deudor; á menos que la ley, el juez ó el pacto entre las partes no la restrinja á inmuebles determinados. (2129 C. F. dif.)

La inscripcion solo tiene lugar por una suma fija, y en los inmuebles designados. (2132 C. F.)

CAPITULO I.

De los títulos adquisitivos de una hipoteca.

10. La hipoteca resulta de la ley, de una sentencia ó acta judicial, y del convenio entre las partes. (2116 y 2117 C. F.)

---

(1) *Hemos tomado de la* Revista Estrangera, *título IV, página* 139, *el testo de esta ley promulgada en Grecia el* 11 (23) *de agosto de* 1836, *aprovechándonos muchas veces de las notas sumamente juiciosas con que la ha enriquecido Mr. Fœlix. Se observará que un gran número de sus disposiciones tiene su origen en el Código Frances, y que las modificaciones introducidas en ella, inspiradas por el derecho aleman, constituyen las verdaderas mejoras, pero quizá incompatibles en su mayor parte con el sistema hipotecario que nos rige.*

(2) *La ley griega exige la inscripcion, no solo porque así determina el lugar entre los acreedores, sino porque hace depender de ella la existencia misma de la hipoteca. De aquí se sigue, segun se manifiesta en el artículo XVI, la necesidad que hay de la inscripcion de toda especie de hipotecas. Por este medio el adquirente de un inmueble y el acreedor hipotecario están igualmente interesados en averiguar todas las cargas que pesan sobre el inmueble.*

SUECIA.

LEY DE 13 DE JULIO DE 1818, RELATIVA Á LAS INSCRIPCIONES SOBRE INMUEBLES. (1)

1. El acreedor para conseguir una inscripcion sobre los inmuebles de su deudor, debe presentar la demanda al tribunal del territorio donde se hallan situados aquellos, y unir á su solicitud el documento justificativo de la deuda ó cualquiera otro que pruebe su crédito.

Esta demanda se leerá públicamente y se inscribirá en una sumaria formalizada por el tribunal.

2. No se puede demandar una inscripcion sobre una propiedad sino en audiencia pública del tribunal. (2)

3. Cuando el deudor hubiere consentido la inscripcion en virtud de un acto que envuelva el reconocimiento de la deuda, ó en virtud de cualquiera otro documento, el tribunal declarará la inscripcion sin oir al deudor siempre que el reconocimiento ó el documento se hallen confirmados por testigos.

4. Si no hubiere documento firmado por el deudor ni testigo alguno que lo confirme, el deudor deberá ser oido. Si estuviere ausente, el tribunal le señalará un dia para que se defienda. Este aplazamiento se le hará saber en el término prefijado para las citaciones ordinarias.

5. Si el deudor estuviere fuera de su domicilio, pero no fuera del reino, hará el acreedor que se fije la providencia de aplaza-

(1) *Esta ley sirve de complemento al Código de 1734.*

(2) *Es un tribunal rural que solo se reune dos ó tres veces al año, segun las localidades.*

WURTEMBERG.

LEY DE 15 DE ABRIL DE 1825 SOBRE HIPOTECAS.

INTRODUCCION.

1. La prenda es un derecho afecto al objeto de un tercero (*derecho real*) y constituido en beneficio de un acreedor para seguridad de su crédito. Puede ser inmueble (*hipoteca*) ó mueble.

TÍTULO I.

DE LAS HIPOTECAS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

2. La hipoteca no puede constituirse legalmente, sin prévia autorizacion del magistrado y haciendo la inscripcion legal oportuna en el libro de las hipotecas.

3. Son susceptibles de gravámen hipotecario los inmuebles, los efectos muebles dependientes de ellos, y los derechos equivalentes á inmuebles. (2118 C. F.)

4. Los créditos, tanto se hallen garantidos por una fianza como que no se hallen, solo pueden servir de prenda mueble; sin perjuicio no obstante de las disposiciones particulares de la presente ley, concernientes á la seguridad del comercio con los valores de las hipotecas.

5. La propiedad que trata de hipotecarse debe ser enagenable y pertenecer al que la hipoteca.

6. Si el deudor no es dueño de la cosa dada en hipoteca, se requiere el consentimiento del propietario. El empeño verificado sin este consentimiento prévio es nulo, sin que pueda nunca hacerse válido, aun cuando el deudor llegare despues á hacerse el propietario ó que este llegase á ser heredero del deudor. Pero una cosa enagenada judicialmente puede ser empeñada, aun antes de haberse formalizado el contrato de cesion.

7. Las leyes vigentes en la actualidad manifestarán bajo qué condiciones se puede adquirir el derecho de hipoteca sobre propiedades limitadas ó subordinadas, tales como los feudos, fideicomisos &c. La nuda propiedad, puede hipotecarse; pero el acreedor hipotecario no puede reclamar los frutos interin dure el usufructo.

8. Se puede hipotecar una propiedad sujeta á una accion resolutoria; pero los derechos del acreedor hipotecario y los del propietario espiran á un mismo tiempo.

9. Una propiedad poseida *pro indiviso*, puede hipotecarse por uno de los cointeresados á prorata de su parte y porcion. En el caso de que se procediese á partirla, el derecho del acreedor no pagado se limitaria esclusivamente á la parte que hubiese correspondido á su deudor. Pero si esta fuese de un valor menor que

CANTON DE GÉNOVA.

LEY RELATIVA Á LA ADQUISICION, CONSERVACION Y PUBLICIDAD DE LOS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES (1).

TÍTULO I.

REGLAS GENERALES SOBRE LA INSCRIPCION DE LOS DERECHOS REALES.

§ I.

De la publicidad de los derechos reales por medio de la inscripcion.

1. Ningun derecho real sobre inmuebles situados en el Canton se considerará como tal, si no se hubiere hecho público segun las formas prescriptas por la ley.

2. La publicidad se adquiere por la *inscripcion* en los registros del *Juzgado de los derechos reales.*

§ II.

De los títulos susceptibles de inscripcion.

3. No se admitirán á inscripcion los títulos traslativos ó constitutivos de propiedad, ó de otro cualquiera derecho inmueble:

1.° Si las partes no tuvieren recíprocamente capacidad legal; (2124 C. F.)

2.° Si las formas requeridas por las leyes, segun la calidad de las personas y la naturaleza de los contratos, no se hubieren observado.

4. No se admitirá á inscripcion:

1.° Los contratos entre vivos si no hubieren sido otorgados ante notarios; (2127 C. F.)

2.° Las sentencias, si no estuvieren pasadas en autoridad de cosa juzgada.

5. Los contratos entre vivos, bajo firma privada, que tengan por objeto la propiedad ó cualquiera otro derecho sobre un inmueble, no darán á los contrayentes mas que una accion personal recíproca para convertirlos en contratos autorizados. En virtud de la oposicion de una de las partes á consentir que se autorice el contrato, podrán los tribunales acordar que su sentencia decida.

6. Los contratos públicos entre vivos y las sentencias dadas ó dictadas fuera del Canton, están en el mismo caso que los contratos bajo firma privada en cuanto á la facultad de que se les inscriba; salva la estipulacion contraria de los tratados ó concordatos. (2123 y 2128 C. F.)

(1) *Esta ley no ha recibido aun la sancion legislativa. En diciembre de 1827, una comision compuesta de los señores Girod, Rossi y el sábio Bellot que pasa por su redactor, despues de un trabajo de tres años, la presentó al consejo de Estado. Seguidamente se discutió por los años de 1827 al 1829; y fue adoptada por una comision que nombró el consejo representativo.*

Despues de 1830 volvió á reconstituirse la Comision; pero la dificultad de poder acordar las bases de una ley transitoria, ha hecho que se aplazase la promulgacion de una ley tan útil al pais. Un profesor distinguido, Mr. Odier, á fin de tributar cierto homenage á la memoria de Mr. Bellot, nos ha ofrecido la publicacion de las sábias discusiones de este proyecto, que tan digno es de que se convierta en ley.

FRIBURGO.

en la misma por razon de los reparos que tuvo que hacer;

6.° El propietario de una parte de casa que se ha visto precisado á hacer reparos en otra parte distinta de la misma casa para impedir la ruina de la suya, tiene una hipoteca legal en la parte que ha reparado;

7.° La policía tiene tambien una hipoteca legal sobre los inmuebles, cuando en virtud de una ley ó de una orden de la autoridad competente ha hecho reparos por causa de seguridad pública;

A menos que ocurrieren nuevas disposiciones legislativas, no hay otras hipotecas legales mas que las mencionadas anteriormente.

653. Hipoteca convencional es la que se consiente voluntariamente por el propietario del inmueble sobre el cual ha de pesar el gravamen. (2117, § 3.° C. F.)

654. Hipoteca á título gracioso es la que se constituye en testamento, en codicilo, ó por cualquiera otro acto de liberalidad.

655. Hipoteca judicial es la obtenida por el embargo especial de un inmueble hecho con arreglo á las formas prescriptas por la ley respecto de las demandas jurídicas.

656. La hipoteca legal y la convencional deben estipularse en forma de contrato hipotecario, é inscribirse, presentando al efecto el contrato en el registro de las hipotecas, á menos que la ley lo dispensase espresamente de esta formalidad.

Mientras la estipulacion del contrato no se verifique, la hipoteca no se considera realmente constituida; y mientras que la inscripcion en el registro no tenga lugar, no surte efecto la hipoteca respecto de un tercero.

657. Sin embargo, si la estipulacion de la hipoteca legal de un inmueble especialmente determinado, ó la presentacion del contrato en que se constituye una hipoteca legal ó convencional esperimentare retraso, los que tuvieren interés en ello pueden con-

CANTON DE SAINT-GALL.

16. El consejo hace espedir entonces la cédula ó título hipotecario en que dispone la inscripcion en el registro de las hipotecas y la lectura pública, todo á puertas abiertas. No puede insertar en dicho documento otras cláusulas que las espresadas en el artículo 30.

17. El vendedor que se reserva un privilegio respecto de su precio, debe solicitar una cédula hipotecaria en el mes de la venta. (2103, n.° 1, C. F.)

20. Todas las cédulas hipotecarias escepto las del artículo 17, deberán quedar depositadas por espacio de quince dias á fin de dejar tiempo para formalizar las oposiciones, cuyo plazo pasado, ya no son admisibles.

23. El corregidor es quien procede á la anulacion de las cédulas hipotecarias sometiéndolas al consejo para que resuelva sobre su cancelacion.

24. El consejo del comun y el corregidor son responsables de las nulidades del procedimiento y de la forma.

25. El consejo es responsable por espacio de cuatro años de la estimacion que se hubiere dado al inmueble.

26. El adquirente de una cédula hipotecaria por compra, cambio, herencia ú otro título, debe probar su derecho en los siete meses de su posesion, á presencia del deudor; y debe hacer que se inscriba el título.

La omision de esta formalidad es un delito.

27. Todo pago parcial ó reduccion de prenda debe certificarse por el corregidor en la misma cédula hipotecaria.

28. Si el pago se hubiere hecho por completo, el acreedor no debe entregar la cédula hipotecaria al deudor, sino que debe presentarla al corregidor, el cual obrará conforme á lo dispuesto en el artículo 23; á no ser que hubiere lugar á la aplicacion del artículo 26, por razon de subrogacion en los derechos del acreedor.

GRECIA.

SECCION I.

De las hipotecas legales.

11. Los acreedores que tienen una hipoteca legal, son:
1.° El Estado sobre los inmuebles de los contribuyentes por los impuestos que no hubieren pagado;
2.° El Estado, los establecimientos religiosos y piadosos y los Comunes por los créditos procedentes de la administracion de sus bienes, sobre los de los administradores y sus fiadores. Los empresarios y sus fiadores están libres de esta obligacion cuando han dado ya una seguridad proporcionada con aprobacion del gobierno, de los comunes y de dichos establecimientos; (2121, § *último* C. F.)
3.° Los menores é interdictos en los inmuebles de los tutores y curadores ó de sus fiadores por los créditos provenientes de la tutela ó curaduría; (2121, § 2.° C. F.)
4.° La muger en los inmuebles de su marido, por razon de su dote, por el resto de sus bienes si ella le hubiere dejado la administracion, y por las demandas de daños é intereses provenientes de obligaciones que la misma hubiere contraido con él, ó por su orden; (2121, § 1.°, y 2135 C. F.)
5.° Los hijos en los inmuebles del padre ó de la madre por razon de los bienes que hubiesen heredado durante su menor edad, bien por fallecimiento de uno de sus causantes, bien por cualquiera otro motivo; (389, C. F. dif.)
6.° Los acreedores de una herencia en los inmuebles de la misma, los coherederos en los mismos inmuebles para los pagos determinados en el acta de particion, y para la eviccion de los objetos de la herencia; (373 C. F.)
7.° Los arquitectos, empresarios y obreros por sus créditos procedentes de la construccion ó reparacion de edificios (2103, n. 3.° C. F.); y los que hubieren dado los materiales para los mismos edificios; (2109, n. 4.° C. F.)
8.° Los prestamistas por los intereses no pagados de sus préstamos, por los gastos de la inscripcion de la hipoteca, y por los demas que sean su consecuencia; (2155 C. F. dif.)
12. Los tutores ó curadores están obligados á dar una hipoteca para seguridad de los bienes muebles pertenecientes á los menores é interdictos que les están confiados. Esta hipoteca se inscribirá por una suma determinada cuyo importe será igual al del valor de los muebles que se les hubieren confiado. (2121 C. F.)
13. Si el tutor fuere moroso para rendir las cuentas de su administracion, ó si habiéndolas rendido resultase que habia sido negligente, el tutor sustituto, el consejo de familia ó las autoridades competentes deben exigir de él una hipoteca.

SECCION II.

De las hipotecas judiciales.

14. La hipoteca judicial resulta de las sentencias de los tribunales civiles, comerciales y administrativos. Resulta igualmente de las sentencias de los tribunales criminales por los daños y perjuicios que imponen, y de los fallos arbitrales y de las sentencias dadas en pais estrangero, cuando son ejecutivas en el reino. (2123 C. F.)

SECCION III.

De las hipotecas convencionales.

15. *Como el* 2124 *del* C. F., *y se añade*: **Las hipotecas pueden constituirse en un testamento ó por un acto entre vivos.**

SUECIA.

miento á la puerta de la casa del deudor, en presencia de dos testigos. Pero si se ignorase su domicilio ó se hallase fuera del reino, el acreedor lo hará asi presente al tribunal á fin de que se inserte dicha providencia por tres veces en los periódicos: la primera vez, diez meses antes del dia prefijado para oir al deudor.

6. Si el acreedor sin impedimento legítimo no hubiere hecho la citacion conforme á lo dispuesto en en los artículos 4 y 5, caducará la demanda á no ser que comparezca el deudor en el dia señalado para contestar á ella.

7. Si el deudor no comparece en el dia prefijado, se accederá á la inscripcion si el acreedor justifica que se hizo la citacion.

8. Si el deudor prueba el pago de la deuda, su nulidad ó la del título, se negará la inscripcion.

9. Si hubiere lugar á la contestacion, el tribunal dispondrá que se cite de nuevo al deudor para litigar. Cuando hubieren trascurrido tres meses sin que se verifique esta nueva citacion, se entenderá prescrita la demanda. Lo mismo se dispone si no se hubiere hecho la inscripcion en este término, despues de la sentencia que la hubiere concedido.

10. Si un acreedor quisiere hacer que se inscribiese un crédito que no se funda en un documento de la naturaleza de los mencionados en el artículo 3.º, el deudor podrá libertarse incontinenti, aun cuando el plazo de la paga no se hubiere vencido todavia.

11. No se inscribirá el crédito, sino cuando la forma se hallare determinada en metálico ó en mercaderías.

Las disposiciones sobre inscripciones de partes de una herencia correspondientes á menores ó ausen-

WURTEMBERG.

aquel porque se ha constituido la hipoteca, puede dirigirse contra la masa para completar lo que le falte.

Especialidad de la hipoteca.

10. La hipoteca solo puede constituirse sobre objetos positiva y especialmente designados. Nunca los bienes presentes y futuros de un deudor (*hipoteca general*) pueden ser empeñados; pero separadamente pueden hipotecarse todos los inmuebles, y derechos inmuebles tambien, que compongan el patrimonio del deudor al tiempo de constituirse la hipoteca. (2129 C. F.)

11. El crédito porque se constituye la hipoteca debe ser cierto y determinado. Ademas, antes de hacerse la inscripcion, es preciso fijar el valor de la propiedad, aun cuando el importe difinitivo del crédito penda de un suceso incierto. (2132 C. F.)

De la estimacion.

12. El magistrado tiene ordinariamente la mision de estimar el valor de la propiedad; pero las partes pueden renunciar á ella y fijarla por sí mismos. Sin embargo, el modo con que se haya hecho la tasacion se indicará en los registros públicos.

13. A falta de convenio entre las partes sobre la designacion de la prenda hipotecaria y sobre la proporcion de su valor con el crédito, puede el acreedor, cuando la obligacion de constituir la hipoteca es general, exigir que el precio del inmueble al tenor de la tasa esceda en una mitad la suma á que ascienda su crédito.

El título hipotecario de la muger y de los hijos, no les da derecho de garantia sino por el importe de sus reclamaciones.

14. Se puede otorgar un contrato escrito sobre obligaciones hipotecarias. El artículo 191 esplica claramente las suposiciones y condiciones bajo las cuales debe proceder la autoridad á la exhibicion de un documento hipotecario, ya esté acompañado del reconocimiento de la deuda, ya sea solamente un simple estracto del libro de hipotecas. Sin embargo, la exhibicion de este documento no es necesaria para probar la validez de una hipoteca.

CAPITULO II.

Del título constitutivo de la hipoteca y de su estension.

§ I.

Título hipotecario.

15. El derecho para demandar una prenda hipotecaria puede fundarse: 1.º En convenio entre las partes. 2.º En disposicion de la ley.

16. La voluntad de las partes se manifiesta: 1.º Por testamento. 2.º Por contrato.

CANTON DE GÉNOVA.

7. No se admitirá en el juzgado de los derechos reales:

1.º Ninguna procuracion, si no estuviere probada de una manera auténtica;

2.º Ningun documento otorgado ó espedido en el estranjero si no estuviere reconocida y visada la legalizacion por la cancilleria del Estado.

8. En los títulos que por su naturaleza deban inscribirse, se designará á cada parte por su nombre y apellido, y por su sobrenombre si le tuviere; por el apellido de su padre; por su estado ó profesion y por su domicilio; por su estado precedente, profesion ó domicilio, si en algo hubiese variado. (423 C. F.)

9. Si se tratare de un establecimiento público, de una asociacion ó de cualquiera otro cuerpo moral, el título contendrá la calificacion bajo la cual sea igualmente reconocido, y la indicacion del domicilio social ó del lugar donde está radicado el establecimiento. (423.)

10. El título indicará ademas un domicilio elegido en el Canton para cualquiera de las partes que no tuviere en él su domicilio real. (*Ibid.*) (2148 C. F.)

11. En los títulos anteriores los inmuebles se designarán: por su naturaleza; por el lugar ó camino, y por el comun donde estén situados; por los números de los edificios; por los números del catastro; por su cabida si fueren fincas ó tierras; y por los linderos cuando se tratare de una parte solamente de cualquiera número del catastro (423). (2148 C. F.)

12. Con todo eso, si el título se refiriese á otro título anterior ya inscripto, la designacion del artículo precedente podrá suplirse por la de la inscripcion.

13. Cuando una accion judicial tuviere por objeto un derecho inmueble susceptible de inscripcion, la citacion ó emplazamiento deberá contener una designacion de las partes y de los inmuebles igual á la de los cinco artículos precedentes. (426).

§ III.

De la prescripcion respecto de los derechos inscriptos.

14. No se admite prescripcion alguna contra los títulos hechos públicos por la inscripcion.

15. Aquel en cuyo nombre se verificare la inscripcion de un derecho real, adquirirá la prescripcion de él si tuviere buena fé:

1.º Por el lapso de tres años desde la inscripcion, cuando se tratare de un título entre vivos;

2.º Por el de seis años, cuando se tratare de una herencia ó de un acto de última voluntad (56).

16. Las disposiciones del presente título no admiten otras escepciones que las previstas por los artículos 63, 70, 73, 103 y 121.

TÍTULO II.

DE LA INSCRIPCION DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

CAPITULO I.

De los diversos títulos de propiedad y de la presentacion á la inscripcion.

SECCION I.

De los actos de mutacion entre vivos.

17. Toda mutacion de propiedad de inmuebles situados en el Canton ocurrida por donacion, venta, cambio, ce-

FRIBURGO.

servar sus derechos por medio de una inscripcion provisional en el registro de las hipotecas.

658. La hipoteca constituida á título gracioso debe estipularse tambien bajo la forma auténtica, bien en el acto mismo en que se concede, bien en otro subsiguiente; cuya formalidad puede reclamarla del propietario del inmueble hipotecado ó del heredero, el que tuviere interés en ello. Esta estipulacion debe contener las mismas cláusulas que las prescriptas para el contrato hipotecario. Las disposiciones de los artículos 656 y 657 son ademas aplicables á la hipoteca constituida por un título gracioso.

659. La hipoteca judicial obtenida por medio del embargo especial, tiene toda su validez contra el deudor por el solo efecto del embargo; pero para que tenga fuerza contra un tercero debe igualmente estar inscripta en el registro de las hipotecas.

660. *Como el* 2114, § 2.º *del* C. F., *y se añade*: Si los inmuebles embargados los beneficiare un arrendador ó se hallaren ocupados por un locatario, el que los embargó tiene derecho á los frutos civiles (*rentas de la tierra y alquileres*) desde que hubiere notificado el embargo al arrendador ó al locatario.

661. Cuando el Estado por causa de utilidad pública y en virtud de una ley adquiriese un inmueble, ó una parte de un inmueble hipotecado, no está en ningun caso obligado á pagar al acreedor hipotecario mayor precio que el de esta adquisicion.

662. Los inmuebles hipotecados son responsables del capital de la obligacion, de los intereses si se debieren, y de los gastos judiciales que se ocasionaren sobre el pago; pero no lo son de los gastos hechos por cuestiones que se suscitaren sobre el fondo y sobre la forma de las demandas.

663. *Como el* 2114, § 3.º, *del* C. F.

664. El acreedor hipotecario, cuando hubiere lugar á ello, á fin de conseguir el pago de su crédito, puede dirigirse contra los inmuebles afectos al mismo, conforme á la ley sobre las demandas jurídicas.

En las quiebras se le coloca respecto de estos inmuebles en el lugar que le corresponde conforme á la ley que fija el orden de acreedores.

665. Si el inmueble ó los inmuebles sujetos á la hipoteca se destruyeren ó arruinaren, de tal manera que se hubieren hecho insuficientes para la seguridad del acreedor, puede este solicitar su reembolso en dichos inmuebles si los otros bienes del deudor no ofreciesen la oportuna garantía, ó bien hacer que se le dé un suplemento de hipoteca. (2131 C. F.)

GRECIA.

CAPITULO II.

De la inscripcion de las hipotecas.

16. *Como el* 2134 *del* C. F., *hasta estas palabras*: En la misma forma &c.
17. *Como el* 2132 *del* C. F.
18. Toda hipoteca legal ó judicial debe restringirse á tal cuota de bienes cuyo valor esceda en una tercera parte el importe de los créditos. (2165 C. F.)
19. La inscripcion de la hipoteca convencional no puede tener lugar sino en virtud de un título auténtico. Esta inscripcion debe designar minuciosamente la especie y la situacion de los inmuebles hipotecados. No puede verificarse inscripcion respecto de bienes futuros. (2127 y 2129, *último* § *del* C. F.)
20. El dia de la inscripcion determina la calidad de las hipotecas. Todas las hipotecas inscriptas en un mismo dia tienen igual calidad, á menos que un pacto espreso de los acreedores no dé la preferencia á alguno de ellos. (2134 y 2147 C. F.)
21. La inscripcion interrumpe la prescripcion en beneficio de aquel á cuyo favor se constituyó; pero si fuere cancelada por consentimiento de los interesados ó por consecuencia de una sentencia, la interrupcion se considerará como no verificada. (2180, *último* §, y 2242 al 2247, C. F. dif.)
22. De la hipoteca adquirida por la inscripcion se hará mérito á continuacion del título de crédito para cuya seguridad ha sido constituida. (2150 C. F.

CAPITULO III.

De las prenotaciones (1).

23. La prenotacion tiene lugar: 1.º Cuando la inscripcion hipotecaria no puede verificarse por falta de los títulos exigidos por la ley. 2.º Cuando la existencia de un crédito á plazo estuviere probada por escritos, y que al mismo tiempo hubiere una prueba oficial de que el acreedor ha demandado el pago judicialmente. 3.º Cuando el crédito hubiere sido confirmado en la primera instancia.
24. La prenotacion no tiene los efectos legales de la inscripcion, pero da un derecho de preferencia para la adquisicion de la hipoteca. Si el que hubiere tenido á su favor la prenotacion reuniere despues las condiciones necesarias para que se verifique la inscripcion, la prenotacion se convierte en una hipoteca que se considera haber sido inscripta el dia de la prenotacion.
25. La prenotacion interrumpe la prescripcion del crédito en favor del prenotante. Pero si hubiere sido cancelada por consentimiento de los interesados ó por una sentencia, la interrupcion se reputa como no verificada.

CAPITULO IV.

Del efecto de las hipotecas.

SECCION I.

De la estension de las hipotecas.

26. La hipoteca se estiende á todas las partes del inmueble hipotecado, á todas sus accesorias y á cuantas acreciones tenga. (2114 y 2133 C. F.)
27. Si los objetos muebles accesorios del inmueble hipotecado estuvieren enagenados en favor de un tercero, el acreedor hipotecario no tendrá accion alguna contra este último.
28. Si al inmueble principal se le reuniesen otros objetos inmuebles en los que hubiese hipotecas inscriptas al tiempo de la reunion, el acreedor que tenga la hipoteca sobre el inmueble principal no adquiere derecho alguno respecto de dicho objetos.

(1) *Las prenotaciones están en uso en Alemania. Pero no puede menos de notarse que este sistema parece que debe coartar las transacciones del deudor, haciéndolas producir un efecto anticipado á una demanda. (El artículo 1167 del C. F. pone suficientemente á resguardo de las actas fraudulentas al acreedor quirografario.)*

SUECIA.

tes, se encuentran en el libro II del Código (1).

12. Una casa construida sobre un terreno que no pertenece al constructor, no es susceptible de inscripcion. Es necesario que el inmueble gravado sea del deudor en posesion y usufructo, y que la venta haya sido publicada judicialmente.

13. Si el que hubiere adquirido la propiedad por una trasmision que debe publicarse judicialmente no llena esta formalidad; en las ciudades á los tres meses de la venta, y en en el campo, en la primera audiencia pública, seis meses despues de la trasmision ó cesion, puede negarse la inscripcion á los acreedores del vendedor que se presentaren antes de la publicacion de la venta, portadores de títulos ó de documentos que contengan hipoteca; y el adquirente en este caso no tendrá mas recurso que contra el vendedor.

14. Si demandada la inscripcion muriese el propietario ó vendiese su propiedad, el tribunal despues de haber oido al heredero ó al comprador resolverá si debe concederse aquella. Si el deudor hiciese cesion de bienes á sus acreedores y al mismo tiempo se hubiere entablado una demanda de inscripcion, pero no proclamado antes de la cesion, el tribunal examinará la naturaleza y mérito de la inscripcion solicitada.

15. Cuando se hubiere accedido á la inscripcion, el tribunal pondrá su decreto al pie del documento que la hubiere motivado.

16. La inscripcion tomará su lugar en favor del acreedor que la hubiere obtenido, conforme á lo dispuesto en el capítulo XVII del Código de co-

(1) *Código de las herencias.*

WUTEMBERG.

I.

Del título hipotecario procedente de un testamento.

17. El título de hipoteca procedente de un testamento que tiene por objeto garantir la deuda del testador ó la de un tercero, pende únicamente de la validez del testamento.

II.

Del título procedente de un contrato.

18. Para que un título hipotecario procedente de un contrato sea válido, se requiere que el que lo concede pueda disponer de sus bienes; y si gestiona como administrador de los bienes de un tercero, debe tener poder para contraer deudas y para hipotecar los bienes por cuenta del mandante.

19. El deudor, aun cuando tuviere la libre disposicion de sus bienes, no puede gravar estos con hipoteca si hubiere hecho saber á la municipalidad ó al tribunal de justicia su estado de quiebra, ó si el consejo municipal hubiere dispuesto el examen de sus bienes; ó en fin, si la autoridad le hubiere negado anteriormente el permiso para hipotecarlos. Estas circunstancias deben inscribirse en los registros públicos; y mientras ellas existan, será incapaz el deudor de consentir en ninguna hipoteca.

20. Las disposiciones del artículo precedente, recibirán su aplicacion ante los tribunales de justicia.

21. Una muger, aun asistida de su tutor, no puede garantir la deuda de un tercero hipotecando sus propiedades, sino despues de haber sido enterada en el consejo pleno de la cámara hipotecaria del efecto legal de su obligacion, y despues de haber renunciado (sin necesidad de juramento) á todos los beneficios de la ley.

22. Lo mismo se dispone respecto de las mugeres casadas: solamente que si quieren garantir las deudas de sus esposos deben ser asistidas del tutor sustituto; y si las de un tercero, bastará entonces el consentimiento del marido como tutor legal.

23. Estas formalidades se exigen especialmente, cuando se hubiere celebrado el matrimonio sin comunidad de bienes. Lo mismo sucederá si se tratase de una deuda comun, pues entonces la propiedad de la muger debe hipotecarse por la parte de deuda del marido. Pero si la parte del marido se hallare hipotecada por la deuda comun, la prenda hipotecaria será responsable de toda la deuda, aun sin declaracion espresa del marido.

24. Si se hubiere contraido una deuda en beneficio de una comunidad de bienes presentes y futuros entre esposos, el marido puede hipotecar el todo ó parte de los bienes comunes sin necesidad del consentimiento de su muger.

25. Lo mismo se dispone en el caso de comunidad general de bienes, respecto de la dote de la muger, siempre que la administracion del marido no esté limitada.

26. En caso de duda sobre la existencia de

CANTON DE GÉNOVA.

sion, particion, transaccion ú otro título entre vivos, se inscribirá en el juzgado de los derechos reales.

18. Con este motivo el notario guardador de la minuta, deberá en las dos semanas de su fecha presentarla á la inscripcion; salvo en cuanto al plazo, la escepcion prevista en el artículo 368 (422).

19. Cada parte, asi antes como despues de haber espirado el plazo de las dos semanas, podrá exigir ella misma la inscripcion presentando la copia del título.

SECCION II.

De la sustitucion del adquirente.

20. El adquirente por título honeroso, en los tres dias de haber celebrado su contrato, tendrá la facultad de sustituir en la misma acta ó en otra posterior, por el mismo precio y bajo las mismas condiciones, una ó muchas personas en la totalidad de la adquisicion, ó en una ó muchas partes de ella, si el contrato primitivo fija un precio distinto á cada una de las mismas.

21. Cuando el acta de sustitucion se presentare al juzgado de los derechos reales al mismo tiempo que el acta primitiva, se considerará que no causa con este mas que una sola y misma variacion. En consecuencia, el que hubiere hecho la sustitucion, se entenderá que no ha sido nunca propietario de los inmuebles que fueron objeto de ella.

22. La accion personal del vendedor igualmente que la accion real se transferirán al adquirente sustituido, á menos que la sustitucion hubiere sido aceptada.

SECCION III.

De las sentencias y órdenes de adjudicacion.

23. Estarán sujetas á inscripcion todas las sentencias que declararen ó adjudicaren un derecho de propiedad inmueble.

24. Las sentencias anteriores deberán presentarse á la inscripcion en el mes siguiente al dia en que hubieren sido pasadas en autoridad de cosa juzgada, por la parte que hubiere obtenido á su favor la sentencia ó por su procurador. (420 y 429).

25. Cuando no hubiere procurador constituido, el escribano al entregar la copia de la sentencia deberá recordar á la parte la obligacion que tiene, poniendo á continuacion de la misma copia una nota sobre el particular firmada por él (425).

26. Las disposiciones anteriores son aplicables á las providencias sobre adjudicacion forzosa de inmuebles (423, 425 y 429).

SECCION IV.

De las sucesiones.

27. Toda variacion respecto de la propiedad de inmuebles situados en el Canton, se inscribirá en el juzgado de los derechos reales.

28. A este efecto, los herederos ó sus representantes legales deberán presentar en dicho juzgado la partida de defuncion, y un documento de notoriedad espresivo de la designacion de los herederos (8) y su grado de parentesco

FRIBURGO.

CAPITULO II.

Del lugar que las hipotecas ocupan entre si.

666. Las hipotecas son privilegiadas ó no privilegiadas.

667. Las hipotecas privilegiadas son las que concede la ley en inmuebles especialmente determinados, las cuales ocupan un lugar preferente á las no privilegiadas.

668. Las hipotecas privilegiadas tienen un lugar preferente entre si atendido el orden de las fechas de su inscripcion, á menos que la ley no disponga otra cosa en algunos casos particulares: y si estuvieren dispensadas de la inscripcion tomarán su lugar por el orden de las fechas de su creacion.

669. *Como el* 2134 *del* C. F.

670. No pueden exigirse mas que tres años de intereses, y la parte de interés por el año corriente, en la misma clase de hipoteca en que está asegurado el capital. Si se debiere mayor número de intereses atrasados y el inmueble hubiere sido gravado con una hipoteca posterior, el acreedor no puede dirigirse respecto de los intereses que esceden del número indicado arriba mas que contra la generalidad de los bienes del deudor. (2151 C. F.)

CAPITULO III.

Del orden de los acreedores hipotecarios entre sí.

671. Si el acreedor privilegiado ó de fecha anterior hubiere obtenido la adjudicacion del fundo ó del inmueble hipotecado, el acreedor no privilegiado ó de fecha posterior puede reivindicarlo reembolsando al primero el capital, los intereses y gastos.

672. Si el acreedor privilegiado ó de fecha anterior hubiere hecho saber seguidamente y en forma jurídica al acreedor no privilegiado ó de fecha posterior la sentencia de adjudicacion en su favor, el derecho de reivindicar concedido al acreedor no privilegiado ó de fecha posterior por el

GRECIA.

29. *Como el* 2114, *último* § *del* C. F.

30. El que tuviere una hipoteca sobre un edificio asegurado de incendios, puede demandar su reembolso, aun antes del vencimiento del plazo, cuando el propietario cesa de asegurar su edificio. En caso de un suceso fatal, el acreedor hipotecario puede exigir el pago de su crédito, de la suma debida por los aseguradores; y estos están obligados á pagarlo, á menos que la suma no hubiere sido empleada dentro del año en la reconstruccion del edificio; y hasta este tiempo podrá exigir el acreedor una fianza abonada.

31. Si el capital porque se hubiere constituido una hipoteca se hallare inscripto como produciendo interés, el inmueble hipotecado, pase á las manos que quiera, es responsable de estos intereses por todo el tiempo, á contar desde el dia en que se hubiere intentado la accion hasta el del pago, ó el de cualquiera otro acto equivalente. (2151, C. F. dif.)

32. Por el no pago de los intereses estipulados, anteriores á la época mencionada en el artículo precedente; por los intereses provenientes del retraso en el pago de la deuda; y por los gastos judiciales y de ejecucion, la ley concede al acreedor una hipoteca sobre el inmueble hipotecado, en tanto que este se encuentre en poder del deudor principal: puede tambien adquirir por medio de una inscripcion particular, una hipoteca especial, cuyos efectos principian desde el dia de esta inscripcion. Si el inmueble hipotecado pasa á manos de tercero, no podrá ya el acreedor hacer que se constituya una hipoteca para los intereses y gastos de que se trata en el presente artículo.

SECCION II.

De los derechos de los deudores y de los acreedores.

33. La inscripcion de la hipoteca no quita al deudor el derecho de conceder á un tercero una hipoteca nueva sobre el mismo inmueble. Ningun pacto contrario es válido en perjuicio de los títulos adquiridos por la ley ó por sentencias judiciales. En cuanto á las hipotecas convencionales, el convenio solo será válido si la hipoteca hubiere sido inscripta en el registro.

34. El acreedor puede á su eleccion para el pago de su crédito, intentar contra el deudor la accion personal ó la real. El uso de la primera no escluye el de la segunda. (2092 C. F.)

35. Por la accion real el acreedor puede exigir el pago de su crédito, del inmueble hipotecado.

36. Los acreedores que no hubieren sido pagados del todo ó parte de su crédito con el precio de los inmuebles hipotecados, podrán en todos los casos intentar una accion contra los que están obligados personalmente para con ellos, por el capital, intereses y gastos.

37. El acreedor puede ceder en todo ó en parte el crédito para cuya seguridad tiene una hipoteca, del mismo modo que su derecho hipotecario.

SECCION III.

De los derechos y obligaciones de los terceros.

38. El tercero á cuyo poder haya pasado el inmueble hipotecado, está obligado á abandonarlo en beneficio del acreedor hipotecario á fin de proporcionarle la facultad de demandar su pago sobre este inmueble; escepto que el tercero prefiera pagar el capital y los intereses para el tiempo determinado por el artículo 31. (2168 C. F. dif.) (1)

39. Cuando á continuacion de una accion se hubiere hecho una prenotacion, el tercero detentador no está obligado al pago de la deuda sino cuando esta prenotacion se hubiere trasformado en hipoteca.

40. Las obligaciones del tercero detentador en cuanto á las hipotecas, no se estienden mas

(1) *Ya se deja conocer que no se trata de un abandono en el sentido de que hablan los artículos* 2168 *y* 2172 *del C. F. El abandono pues, que se menciona en los artículos* 38 *y* 40, *no consiste en un hecho positivo del tercero detentador, sino en el hecho negativo de abstenerse de poner obstáculo alguno á las demandas del acreedor: debe abandonar el inmueble á estas demandas.*

La última disposicion del artículo 38, *escluye el procedimiento dirigido á alzar los privilegios é hipotecas que pesen sobre el inmueble* (2181 *al* 2195 *del C. F.*); *lo cual forma una especie de justo medio entre el abandono y el pago íntegro de los créditos inscriptos. La ley griega coloca al tercero detentador en la alternativa de abandonar el inmueble ó de pagar todos los capitales é intereses inscriptos: cuyo sistema es muy riguroso.* (Mr. Fælix.)

SUECIA.

mercio (*titulado del Orden entre los acreedores*), desde el dia en que hubiere entablado la demanda ante juez competente.

Los intereses vencidos en el trascurso de tres años se comprenden en el mismo título con el capital. La ley sobre quiebras determina el modo de pagar los intereses caso de cesion de bienes. (2151 C. F.)

17. Ningun adquirente está obligado á mas de lo que importa el precio de lo adquirido, escepto que medie pacto en contrario. (2184 C. F.)

18. Si hubiere sobre los bienes de un deudor hipotecas generales y especiales, el acreedor que hubiere obtenido la inscripcion general, no podrá desistir de su derecho sobre uno de los inmuebles gravados, sin el consentimiento de todos los acreedores inscriptos sobre todas las propiedades afectas á la hipoteca general, sea cualquiera la fecha de sus inscripciones. Si contraviniere á esta disposicion ó si dejare perderse su inscripcion sobre un solo inmueble, no podrá tomar lugar respecto de las demas propiedades del deudor sino despues de todos los demas acreedores.

19. Cuando un inmueble se hallare gravado á la vez con una hipoteca general y con hipotecas especiales, el acreedor no puede hacerse pagar sobre el precio, sino despues de la escusion de los demas inmuebles del deudor comun. (1)

(1) *No se sabrá nunca apreciar lo bastante la sabiduria que encierran estas dos disposiciones, las cuales impiden que los acreedores se hallen á la merced de un acreedor, dueño é interesado en las prendas del deudor comun.*

Estas reglas deberian aplicarse á la Francia donde no existen.

WUTEMBERG.

la comunidad de bienes, el tribunal debe hacer que se le presente el contrato de matrimonio.

§ II.

Del título legal de las hipotecas.

27. Están autorizados por la ley para demandar una hipoteca, bajo las condiciones que adelante se espresarán: 1.º Las mugeres. 2.º Los hijos. 3.º Los pupilos y los establecimientos piadosos. 4.º Los legatarios y los acreedores de una herencia. 5.º Los acreedores de una obra ó edificio. 6.º Los acreedores con derecho á percibir un cánon en virtud de la venta de la finca verificada por causa de expropiacion. 7.º Los acreedores judiciales.

28. La muger tiene un título hipotecario sobre los inmuebles del marido, no solo por su dote, sino por todo lo que hubiere adquirido durante el matrimonio, bien en razon de sus bienes dotales, bien en razon de los adquiridos con posterioridad, enagenados durante el matrimonio; y asimismo por razon de su viudedad y de las donaciones estipuladas.

29. La autoridad encargada de la formacion del inventario de las dotes y de todas las demas cosas traidas al matrimonio, puede de oficio hacer efectivo el derecho de la muger á pedir una hipoteca al tiempo de celebrarse el matrimonio. La muger, su padre ó su tutor están siempre autorizados para reclamarlo.

30. Los bienes inmuebles de una muger, procedentes de su dote ó de adquisiciones particulares, deben inscribirse en los libros públicos.

31. Si la riqueza del marido fuese insuficiente para garantir los derechos de la muger, el metálico proveniente de su dote ó de las cosas que trajo al matrimonio, podrá emplearse en pagar á los acreedores hipotecarios inscriptos subrogándose ella en sus derechos.

32. Si el marido no posee inmuebles algunos, puede hacerse una prenotacion general en el registro de hipotecas para gravar los bienes que él pueda adquirir (29). Esta prenotacion hace á la autoridad hipotecaria responsable de toda inscripcion verificada en su perjuicio.

33. Los hijos pueden demandar un título de hipoteca sobre los inmuebles de sus padres, administradores de sus bienes, tanto respecto de los bienes muebles como del precio de la venta de los inmuebles.

34. Tienen especialmente este mismo derecho, si se les hubiese dejado una herencia en comun con el ascendiente usufructuario, para garantir de este modo la parte de la herencia que no consiste en inmuebles. La garantia de una herencia dejada á los hijos, debe afectar igualmente á lo activo que á lo pasivo.

35. Si los padres no poseen objetos capaces de servir de garantia, habrá lugar en favor de los hijos á la prenotacion general del título de hipoteca (32).

36. Si el esposo sobreviviente contrajere segundas nupcias, los hijos para garantir sus bienes, pueden pedir al segundo marido una hipoteca con el objeto de asegurar los bienes traidos por su madre al matrimonio (28).

37. Los menores, y todos los que están constituidos en tutela, del mismo modo que

CANTON DE GÉNOVA.

con el difunto, probando al mismo tiempo que no existen parientes mas cercanos, ni testamento (424).

29 al 31. El acta de notoriedad se formalizará por un notario del Canton, y contendrá la aseveracion de cuatro testigos, ó de dos, si el notario sabe personalmente los hechos. Esta acta en caso de controversia se reemplazará por la sentencia que decida, y en caso de imposibilidad por la orden de dacion de la posesion.

32. La orden de dacion de la posesion irá precedida de tres publicaciones de mes á mes cada una en el periódico de avisos; y no se dará sino un mes despues de la tercera publicacion.

33. El tribunal podrá prorogar el plazo anterior y mandar que se hagan las mismas publicaciones en los periódicos del lugar de naturaleza ó de domicilio del difunto, si este hubiere nacido ó muerto fuera del Canton.

34. Si hubiere muchos herederos y se hubiere procedido á la particion, la inscripcion se hará en el plazo que fija el artículo 18, tanto en virtud de la presentacion de los documentos referidos, como del acta de particion.

SECCION V.

De los actos de última voluntad.

35. Las disposiciones de la seccion precedente se aplicarán: 1.º A las variaciones de propiedad inmueble por acto de última voluntad. 2.º A los herederos instituidos y á los legatarios. Todo bajo las modificaciones siguientes.

36. En el caso de disposiciones testamentarias, los herederos instituidos y los legatarios presentarán la copia del testamento y el acta de notoriedad (28 y 29).

37. Si la ley exige la demanda de reivindicacion ó de dacion de la posesion, convendrá unir á los documentos anteriores al consentimiento de los demas herederos, ó la sentencia que hubiere tenido lugar, ó la orden de dacion de la posesion. (1004, 1008, 1011 y 1014 C. F.) (*El Código frances está vigente en el Canton*).

CAPITULO II.

Del modo de hacer la inscripcion.

38. La inscripcion de cualquiera variacion de propiedad inmueble, se hará en el registro de los derechos reales en la cuenta que se abrirá allí al nuevo propietario.

39. Esta inscripcion contendrá: la fecha de la presentacion; la fecha y la naturaleza de los títulos; la designacion del inmueble (11); su valor conforme á los documentos, ó si ellos no lo espresan, conforme á la declaracion ratificada y firmada por la parte que demanda la inscripcion (248); la indicacion del propietario precedente y la de aquel por cuya cuenta se hallaba inscripto el inmueble en el registro bajo su nombre.

40 al 43. La cuenta del propietario precedente se descargará del inmueble del modo prefijado por los artículos 170, 286 y siguientes. La inscripcion se hará por cuenta del propietario, del cuerpo moral ó de la sociedad adquirente, ó de cada co-partícipe de una herencia, escepto el caso de indivision, en el cual la inscripcion se verifica en el difunto.

44. Sin embargo, se hará mencion en la cuenta del difunto (204): De la designacion de sus herederos; de la division existente entre ellos; de los documentos presentados en apoyo de la cualidad hereditaria; de su aceptacion pura y simple, ó á beneficio de inventario; y de la fecha de la presentacion.

45. En el caso anterior de indivision y de no particion,

FRIBURGO.

artículo precedente, se prescribe por un año contado desde el momento en que espiró el plazo señalado por la ley al deudor para la redencion.

673. Pero si el acreedor privilegiado de fecha anterior no hubiere hecho saber al acreedor no privilegiado ó de fecha posterior la sentencia de adjudicacacion en su favor hasta despues de haber espirado el término para la redencion concedido al deudor, la prescripcion de un año fijado por el artículo precedente no corre contra el acreedor no privilegiado ó de fecha posterior hasta despues de la fecha de la notificacion. (684, n.º 4.)

674. Si el acreedor no privilegiado ó de fecha posterior hubiere obtenido la adjudicacion del fundo hipotecado, el acreedor privilegiado ó de fecha anterior conserva sin embargo el derecho de hipoteca que tenia sobre el mismo fundo.

Este derecho solo se estingue por el pago que haga el acreedor no privilegiado ó de fecha posterior de la suma total del crédito privilegiado ó anterior, tanto del capital como de los intereses y gastos (662 y 670); ó por su estincion, sea cualquiera el modo de estinguirse este crédito.

CAPITULO IV.

Del efecto de las hipotecas contra los terceros detentadores, y de la accion de estos.

675. *Como el* 2166 *del* C. F.

676. *Como el* 2168 *del* C. F.

677. *Como el* 2175 *del* C. F.

678. *Como el* 689 *C. de proc. franc.*

679. *Como el* 2177, § 1.º *del* C. F.

680. *Como el* 2178 *del* C. F.

681. Si no hubiere otras hipotecas, ó si estas estuvieren en poder del deudor, el tercero detentador puede entablar una ac-

GRECIA.

allá del valor del inmueble, y el abandono de este le libra de toda demanda de los acreedores, á no ser que esté personalmente obligado. (2162 C. F.)

41. Si se estableciere una hipoteca para la seguridad de las obligaciones de una fianza, el tercero detentador del inmueble hipotecado puede exigir que se haga antes escusion de los bienes del deudor principal, á menos que la fianza no fuere solidaria. (2021 y 2170 C. F.)

42. *Como el* 2178 *del* C. F.

43. Cuando por negligencia ó fraude del tercero detentador se hubiere disminuido el valor del inmueble hipotecado, podrá el acreedor exigir de él el pago del crédito hipotecario; á menos que no prefiera demandar por la via judicial que al tercero detentador se le obligue á cesar en todos los actos perjudiciales al inmueble. El tercero detentador está ademas sujeto á los daños é intereses. (2175 C. F.)

SECCION IV.

Del orden de los acreedores entre sí.

44. *Como el* 2134 *del* C. F.

45. El derecho de preferencia comprenderá los intereses de la época determinada en el artículo 31.

46. *Como el* 2147 *del* C. F.

47. El embargo y la espropiacion forzosa de los muebles hipotecados, del mismo modo que el pago de los acreedores hipotecarios por el precio de la adjudicacion, tendrán lugar conforme á las disposiciones del Código de procedimiento civil.

48. Si el precio de la adjudicacion no bastase para cubrir todas las deudas inscriptas, los acreedores hipotecarios tomarán su orden ó lugar al tenor de los privilegios enunciados en los artículos 940 y 941 del Código de procedimiento civil; pero entre sí el orden se determinará con arreglo á la fecha de la inscripcion en los términos que se dispone por los artículos 20 y 46 de la presente ley (1).

49. Los privilegios mencionados en el artículo precedente no hay necesidad de inscribirlos en el registro de las hipotecas. La presente ley deroga las disposiciones sobre privilegios inscriptos y no inscriptos, comprendidas en el artículo 991, números 3 y 5 del Código de procedimiento civil. Se ha derogado igualmente la disposicion del párrafo 6.º del mismo artículo, relativa á las hipotecas no inscriptas, y se la ha reemplazado por la siguiente: "El título constitutivo de hipoteca, pero no inscripto."

CAPITULO V.

De la estincion de las hipotecas.

50. La hipoteca se estingue:
1.º Por haber espirado el tiempo por el que se ha constituido;
2.º Por la pérdida del inmueble hipotecado;
3.º Por la renuncia del acreedor;
4.º Por el pago de la deuda;
5.º Por la espropiacion forzosa del inmueble hipotecado;
6.º Por la prescripcion. (2180 C. F.)

51. La hipoteca inscripta para una época determinada se estingue por el trascurso del tiempo para que habia sido constituida.

52. La pérdida del inmueble hipotecado estingue la hipoteca; pero si el inmueble se restableciere, revive la hipoteca al mismo tiempo.

53. La enagenacion del inmueble hipotecado, ó una simple variacion en la forma ó en su especie, no perjudica en nada al derecho hipotecario.

54. El acreedor puede renunciar á su hipoteca; pero esta renuncia no le quita el derecho de demandar al deudor personalmente.

55. El pago íntegro de la deuda estingue la hipoteca; pero el pago parcial la deja subsistente por el resto de la misma.

56. El inmueble hipotecado, vendido por la autoridad judicial, pasa á poder del comprador libre y sin gravámen alguno de hipoteca (2).

57. La prescripcion del crédito estingue tambien el derecho hipotecario.

(1) *El testo de los artículos del Código de procedimiento, citados en este artículo y en los siguientes, se encuentra al fin de la ley hipotecaria.*

(2) *Los derechos de los acreedores se supone que han sido trasladados al precio.*

SUECIA.

20. Si el inmueble gravado se vendiere á instancia de uno de los acreedores, los demas de estos inscriptos serán pagados segun su respectiva preferencia, no obstante que sus créditos no fuesen exigibles todavia.

21. Toda inscripcion para conservar su lugar debe renovarse cada diez años. (2145 C. F.) Sin embargo, esta renovacion no es necesaria cuando la cesion de bienes hubiere precedido á la conclusion de este plazo.

22. Si en el campo, con motivo de haber espirado los diez años, hubiere necesidad de renovar una inscripcion entre dos sesiones, el acreedor debe presentarse ante el juez, á fin de que celebre una sesion estraordinaria, para la conservacion de sus derechos; y entablar seguidamente la demanda ante el juez de la sesion ordinaria, para hacer regularizar la inscripcion.

23. El acto de la renovacion debe anotarse por el juez en el original mismo de la inscripcion. Si el acreedor estuviere domiciliado en territorio distinto de aquel en que radica el inmueble gravado, podrá provisionalmente hacer que se proceda á la renovacion por el juez de su domicilio, el cual la inscribirá en el espediente de las inscripciones y la anotará en el título ó documento del crédito.

El acreedor dará noticia de esta diligencia al juez del lugar donde está situada la finca dentro del término prefijado por el artículo 21. Este acto producirá el mismo efecto que si hubiese pasado ante él.

24. Si el deudor presenta despues el título de su deuda á la audiencia pública y prueba que se ha libertado de ella, se tachará la inscripcion y se

WUTEMBERG.

los establecimientos piadosos, tienen derecho á una hipoteca en los bienes de sus tutores ó administradores, siempre que las cuentas que hubieren rendido dieren lugar á reclamaciones cuya decision estuviere en suspenso.

38. Cuando en una herencia no pueden pagarse inmediatamente los legados, tienen los legatarios derecho á exigir una hipoteca en los bienes de que se compone aquella á fin de garantir su pago.

39. Los acreedores de la herencia tienen un título legal de hipoteca sobre la masa de bienes hereditarios. Y á menos de convenio con los herederos ó los deudores, la autoridad encargada de la particion, debe darles una garantia hipotecaria ó hacer una anotacion prévia del importe de sus créditos.

40. En el caso de no cumplirse lo dispuesto en el artículo anterior, tendrá el acreedor durante tres años contados desde la aceptacion, derecho á reclamar los efectos de la herencia del poder de los comparticionarios.

41. Los acreedores podrán ejercer el mismo derecho de repeticion, si los padres ceden en vida sus bienes á sus hijos; y lo mismo en otros casos análogos.

42. Los arquitectos, los empresarios de una obra y generalmente todos los que tienen que hacer reclamaciones tanto de trabajos ejecutados como de materiales invertidos en la construccion, reedificacion ó reparacion de los edificios, pueden demandar una garantia hipotecaria sobre los mismos edificios ó sobre la obra.

43. Si hubiere sido vendida la cosa de un deudor por la via ejecutiva sin que se hubiese pagado al contado el precio de ella, el acreedor adquiere sobre la misma por su crédito un título de hipoteca.

44. En todas las ventas por la via ejecutiva, la autoridad está obligada de oficio y bajo la mas grave responsabilidad á hacer inscribir inmediatamente este título de hipoteca (*reservacion hipotecaria*) sobre la cosa vendida.

45. En todos los casos que se trata de ventas judiciales ó de ventas hechas amistosamente, el título hipotecario no da derecho al título legal sino por medio de la inscripcion en los registros públicos. Pero constituye un derecho de propiedad sobre la cosa vendida en el caso que se hubiere estipulado que la falta de pago del precio por parte del comprador produciria la disolucion del contrato.

46. Si en virtud de auto judicial se hallare autorizada una parte para demandar por via de prenda una fianza, tiene derecho á un título de hipoteca legal sobre los inmuebles de su deudor.

47. Se adquiere una hipoteca por medio de la inscripcion en los registros, despues que por sentencia judicial se hubiere declarado válida la obligacion. (*Véase el tít. II.*) Sin esta inscripcion no seria válida la prenda aun cuando la autoridad hubiere espedido certificado.

48. La inscripcion en los registros basta para probar la perfecta legalidad de la obligacion y los derechos de hipoteca (192 y 193). Ningun acto puede atenuar su efecto.

De la estension de la hipoteca.

49. El derecho de hipoteca encierra: 1.° El objeto principal con sus dependencias (3 y 51);

CANTON DE GÉNOVA.

las cesiones hereditarias hechas á todos los demas herederos, á uno ó algunos de entre ellos, ó á un tercero estraño á los herederos, se mencionarán igualmente en la cuenta del difunto (204). El inmueble no se inscribirá en las cuentas y bajo el nombre de los cesionarios, sino despues de la particion ó de que un solo cesionario hubiere adquirido toda la herencia.

46. El conservador de los derechos reales (289) hará insertar todas las semanas en el *Diario de Avisos* un catálogo comprensivo de las mutaciones de propiedad que hubiere inscripto en la semana anterior. Espresará la fecha de esta insercion al márgen de cada inscripcion.

47. El conservador trasmitirá en el mismo plazo á la oficina del procurador general y á la secretaria del tribunal de tutelas, una copia certificada de este catálogo.

CAPITULO III.

De los efectos de la inscripcion.

48. En el caso de que concurriesen muchas enagenaciones respecto de un inmueble, el derecho real de propiedad corresponderá al adquirente cuyo título hubiere sido el primero que se presentó á la inscripcion, aun cuando fuese posterior en fecha.

49. Si la presentacion de los documentos de enagenacion se hubiere verificado el mismo dia, se concederá la preferencia á aquel cuya fecha sea la mas antigua.

50. Toda constitucion de otro derecho sobre el inmueble enagenado, consentida por el poseedor precedente con posterioridad á la enagenacion, surtirá su efecto y podrá inscribirse ínterin el adquirente no hubiere presentado su título á la inscripcion.

51. Sin embargo, en los casos de que tratan los artículos 48 y 50, el primer adquirente conservará contra el vendedor la accion personal de daños é intereses. Podrá asi mismo decir de nulidad contra el acto posterior, dentro de los seis meses siguientes á la inscripcion, cuando hubiere probado que el segundo adquirente ó aquel para quien se hubiere constituido el derecho real tenia conocimiento de la enagenacion anterior: todo sin perjuicio de las disposiciones penales contra los estelionatarios y sus cómplices.

52. En el caso de mutacion entre vivos, una vez inscripto el título del nuevo propietario, no podrá constituirse sobre el inmueble por voluntad del propietario precedente ninguna inscripcion que confiera un derecho real.

53. En el caso de mutacion por fallecimiento, los títulos contra el difunto si no estuvieren ya inscriptos podrán inscribirse en él dentro de los tres meses siguientes al anuncio en el *Diario de Avisos* de la mutacion verificada á nombre de los herederos ó de los legatarios (46). Pasado este término no podrán inscribirse dichos títulos sino á nombre de los herederos ó de los legatarios.

54. Ninguna variacion de propiedad, ni ninguna constitucion de otro derecho en un inmueble será admisible á inscripcion, si el título de propiedad de aquel de donde deriva el derecho no estuviere ya inscripto.

55. No se hará ninguna mutacion de propiedad en el *catastro* sino despues de su inscripcion en el registro de los derechos reales, concurriendo al efecto el conservador.

56. Para la prescripcion del derecho de propiedad, los plazos prefijados por el artículo 15, correrán solamente desde el dia en que la inscripcion del nuevo poseedor se hubiere anunciado en el *Diario de Avisos*, y desde aquel en que la mutacion se hubiere verificado á su nombre en el *catastro* (46 y 55).

FRIBURGO.

cion contra este deudor para el reembolso del crédito, asi respecto del capital como de las cosas accesorias; y ademas si se le hubiere quitado la posesion, para que se le indemnize de los daños sufridos.

Sin embargo, la reclamacion de estos no será admisible sino en el caso que el tercero detentador hubiere hecho saber el embargo al deudor y á pesar de eso no le hubiere garantido.

682. Si hubiere otras hipotecas y estuvieren en poder de otros terceros detentadores, el que habiéndose hallado en uno de los casos previstos por el artículo 680 hubiere sido subrogado al crédito, puede á su eleccion entablar su recurso contra el deudor principal ó contra los terceros detentadores; mas si lo entabla contra estos solo puede hacerlo hasta la suma total de la parte que cada uno de ellos debe percibir de la deuda, teniendo en consideracion el valor de los bienes hipotecados de que son detentadores.

683. Los que conforme al artículo precedente hubieren contribuido al pago del crédito y de los perjuicios, tienen espedita su accion de reembolso contra el deudor.

CAPITULO V.

De la estincion de las hipotecas.

684. Las hipotecas se estinguen:

1.° y 2.° *Como el* 2180, §§ 1.° y 2.° *del* C. F.;

3.° Por la adquisicion que haga el acreedor hipotecario del inmueble hipotecado; pero con la condicion, sin embargo, de que vaya seguida de la cancelacion de la hipoteca en el registro hipotecario y de la inscripcion de esta cancelacion al pie del título;

4.° Por la adjudicacion del inmueble ob-

GRECIA.

CAPITULO VI.

Del modo de hacerse la inscripcion y la prenotacion.

SECCION I.

Quién puede inscribir ó prenotar.

58. Toda persona puede demandar en el registro de hipotecas una inscripcion ó una prenotacion de hipoteca para sí ó para un tercero.

59. Cuando se tratare de adquirir ó de conservar un derecho para un tercero en cuyo nombre se gestiona, basta que el sugeto presente los títulos en virtud de los cuales demanda la inscripcion ó la prenotacion de la hipoteca. (2148 C. F.)

60. Los estrangeros y los no conocidos deben probar su identidad (1).

61. Tienen especialmente poder para demandar una inscripcion ó una prenotacion de hipoteca para un tercero:

1.° Los acreedores del acreedor hipotecario cuando la no inscripcion del crédito de este último puede perjudicar á sus derechos;

2.° Los fiadores del deudor, si el acreedor teniendo derecho á la adquisicion de la hipoteca no procura que se verifique la inscripcion;

3.° El tutor, todos los parientes del menor y á falta de estos cualquiera de sus amigos; las autoridades competentes, asi como tambien el menor mismo, tienen derecho de demandar la inscripcion de la hipoteca de los menores ó interdictos sobre los bienes de los curadores, de los tutores y de sus fiadores, y sobre los de los parientes de los menores por sus bienes paternales ó maternales, ó de cualquiera otra manera adquiridos durante su menor edad. El tutor sustituto y el consejo de familia están obligados á solicitar esta inscripcion. Si la omision de la misma causare algun perjuicio al menor, podrá este reclamar los daños é intereses del tutor sustituto y del consejo de familia;

4.° El marido debe demandar la inscripcion de la hipoteca de su muger. Esta, y cualquiera de sus parientes, puede demandarla tambien. Si la muger que contrae matrimonio fuese menor, el tutor, el sustituto tutor y el consejo de familia están obligados bajo su responsabilidad personal á solicitar la inscripcion de la hipoteca en los inmuebles del marido. Todo pacto entre los esposos que tenga por objeto la no inscripcion de la hipoteca, se reputa como no escrito;

5.° Los tutores sustitutos, los tutores y los esposos que no habiendo cuidado de que se verificase la inscripcion de que se trata en los §§ 3 y 4, hubieren concedido sobre sus inmuebles una hipoteca, ó consentido que se verificare una inscripcion con anterioridad á la inscripcion de la hipoteca de los menores y de las mugeres, incurrirán en la pena de prision, sin perjuicio de las demas á que sus actos pudieren dar lugar (2).

62. Si el acreedor se niega á entregar ó depositar en el registro de hipotecas los títulos necesarios para verificar la inscripcion, los terceros de quienes habla el artículo precedente pueden obligarle á que él mismo solicite la inscripcion, á que entregue los títulos al que los reclame, ó en fin, á que los deposite en el registro de hipotecas.

SECCION II.

De la época en que las inscripciones y las prenotaciones no son ya admisibles.

63. Cuando una demanda de inscripcion hipotecaria no reune todas las condiciones exigidas por la ley, el conservador la limitará á una prenotacion, si está comprendida en los casos previstos por el artículo 23.

64. Cuando una sentencia hubiere prohibido toda inscripcion ó prenotacion ulterior, el conservador de las hipotecas á quien se habrá hecho saber oficialmente esta prohibicion, la anotará en el registro y no podrá ya hacer respecto de ella ninguna insercion.

65. Si se hubiere aceptado una herencia á beneficio de inventario, no podrá ya verifi-

(1) *Esta disposicion presenta la ventaja de evitar el abuso de la detencion ilegal de los títulos y de que se estiendan las certificaciones por los notarios ú otros oficiales públicos.* (Mr. Fælix.)

(2) *Estas penas son mas eficaces que las que el Código Frances ha impuesto por el crímen de* estelionato. (Mr. Fælix.)

SUECIA.

hará mérito de haberse tachado en el documento y en el espediente de las inscripciones.

25. El deudor, sin perjuicio de la inscripcion, puede litigar sobre la validez de la deuda, á no ser que la hubiese reconocido el mismo ante el juez al tiempo de la inscripcion, ó á menos que no hubiere habido ya respecto de ella una decision judicial.

26. Se puede apelar de las sentencias del tribunal en esta materia para ante los tribunales superiores (1), en el tiempo señalado por el capítulo XVI, artículo 1.º

27. Las inscripciones, las proclamaciones, los actos de procedimientos, los contratos de matrimonio y todo lo relativo al nombramiento de tutores se inscribirá separadamente en espedientes distintos; y en seguida se les colocará juntos en un solo volumen, poniendo al márgen de cada espediente (*protokolnet*) el nombre del acreedor y del inmueble inscripto ó proclamado.

28. El tribunal del distrito (*haradshœlding*) trasmitirá al tribunal superior, un mes despues de haberse celebrado ca-

WUTEMBERG.

2.º El acrecentamiento del objeto principal á contar desde el término de la obligacion; 3.º Los frutos naturales que al tiempo de la demanda ó del embargo no estaban aun separados del suelo, y los que hubieren entrado despues; 4.º Los frutos civiles pagaderos durante este periodo.

50. Al arrendatario que conforme á su contrato de arriendo hubiere pagado el precio de este con anticipacion, no se le puede privar de los frutos del año corriente. Pero si el embargo de la tierra arrendada tuviere lugar antes de la cosecha, el arrendatario tiene derecho á una indemnizacion sobre el producto de la cosa.

51. Cuando las dependencias están hipotecadas con el inmueble (3), todos los inmuebles existentes al tiempo de la demanda de inscripcion están sujetos al derecho de hipoteca, aun cuando hubiesen sido adquiridos con posterioridad.

52. *Como el* 2131 *del* C. F.

53. La garantia del crédito inscripta en los registros se limita ordinariamente al importe de la suma principal. Si se quieren garantir con la hipoteca los intereses acumulados antes de la instancia, es necesario que se esprese en el registro que el crédito produce interés. (49 y 133).

54. Aun cuando se anotare en los registros este producto del interés, sin embargo, el derecho del acreedor no se estiende mas que al del año corriente y á los atrasos de dos. (2151 C. F.)

No puede estipularse en favor de intereses un tiempo mas largo. Los atrasos ya vencidos en el momento de la inscripcion, se arreglan amistosamente y pueden ser inscriptos (10 y 11).

55. Los gastos de la demanda anticipados por el acreedor, no se comprenden en la garantia.

CAPITULO III.

De los registros de hipotecas y de la publicidad de las actas de administracion.

56. El libro de los bienes inmuebles es la base del libro de las hipotecas.

57. Por lo que respecta á las obligaciones se considera como propietario de la cosa inmueble, el que estuviere inscripto bajo esta cualidad en el libro de los inmuebles. Ninguna obligacion tendrá lugar sino en cuanto conste la exactitud mas completa respecto de esta inscripcion.

58. Si en un lugar no hubiere libros de inscripcion para los bienes inmuebles, es necesario antes de la inscripcion de una prenda ó de título hipotecario, recurrir al libro de compra y á los demas documentos de la adquisicion de la cosa, y probar asimismo en el registro de hipotecas el derecho de propiedad del que consiente en la obligacion. Esta regla es aplicable especialmente á los bienes exentos, como *feudos*, &c.

59. En el caso que los traspasos ocurridos en las propiedades no pudieren registrarse inmediatamente en el libro de los bienes inmuebles, es necesario, cuando se trata de una obligacion hipotecaria, comparar los libros

CANTON DE GÉNOVA.

TÍTULO III.

DE LA INSCRIPCION DE LOS DERECHOS RESTRICTIVOS DEL DE PROPIEDAD, Y DE LA PUBLICIDAD QUE SE DA POR ESTE MEDIO Á LAS INCAPACIDADES QUE IMPIDEN Ó LIMITAN EL EJERCICIO DE ESTE ÚLTIMO DERECHO.

CAPITULO I.

De la inscripcion de los derechos restrictivos del de propiedad.

SECCION I.

De los derechos sujetos á inscripcion.

57. Estarán sujetos á inscripcion: 1.º Los derechos de usufructo y de uso establecidos sobre inmuebles, y asi mismo los de habitacion y superficie; 2.º Las concesiones perpétuas ó temporales de minas ó minerales, canteras y carboneras, sin enagenacion de la superficie; 3.º Las servidumbres continuas no aparentes y las descontinuas (70 n. 1.º); 4.º Los arrendamientos por escrito de casas ó tierras cuando su duracion escediere de la del arrendamiento verbal (70 n. 2.º); 5.º El antichresis. (2085 y 2118 C. F. dif.)

58. Estarán igualmente sujetas á inscripcion, cuando los inmuebles fueren su objeto: 1.º Las disposiciones testamentarias con la obligacion de restitucion, autorizadas por las leyes; (1048, 1049 y 1069 C. F.) 2.º El derecho de reversion estipulado en favor del donante; (952 C. F.) 3.º La facultad de la retrovendicion; (1649 C. F.) 4.º Las condiciones de cuyo no cumplimiento pende la revocacion de una donacion ó de una disposicion testamentaria, ó la resolucion de cualquiera otro acto traslativo de propiedad.

59. La cláusula de resolucion en favor del vendedor, por falta de pago del precio, no surtirá efecto ni podrá inscribirse sino se hubiere estipulado espresamente al tiempo de la venta. (1184 y 1654 C. F.)

60. Los notarios están obligados á preguntar á las partes al tiempo de la venta, si es su ánimo estipular la cláusula resolutoria; y ademas debe hacer mérito de esta pregunta y de la voluntad de las partes en el acta que formalicen (424).

SECCION II.

Del modo de hacerse la inscripcion.

61. La inscripcion de los diferentes derechos mencionados anteriormente, se hará en el registro de los derechos reales en la cuenta que deberá abrirse al propietario del inmueble gravado, en virtud de la presentacion hecha al conservador por una de las partes ó por un tercero en su nombre, de la minuta ó de la copia del acta ó de la sentencia constitutiva ó declarativa del derecho que deba inscribirse.

62. Sin embargo, cuando constare de un título traslativo de propiedad que alguno de los derechos mencionados se estipuló en favor de una de las partes ó de un tercero que lo hubiere aceptado, el conservador al tiempo de la presentacion del título para los fines de la inscripcion del derecho de propiedad, estará obligado á verificar de oficio al mismo tiempo la inscripcion para la conservacion del derecho restrictivo, á menos que el acta contenga una dispensa espresa sobre el particular.

(1) *Hay tres tribunales superiores en Suecia que tienen dividido el Reino en tres grandes jurisdicciones. Estos tribunales conocen ordinariamente de la tercera instancia; pero en materia de hipotecas, se omite la segunda. Los tres tribunales superiores son:* Svea *para* Stockholm, Gothie *para* Jonkoping, Scanie *y* Bleking *para* Christianstadt.

FRIBURGO.

tenido ó instancia del acreedor hipotecario á cuyo favor está afecto.

Si el mismo inmueble estuviere afecto á muchos acreedores, la adjudicacion obtenida por uno de ellos no estingue la hipoteca de los demas, sino en tanto que fuere seguida del cumplimiento de lo que disponen para cada caso particular los artículos 671, 672, 673 y 674 de este título;

5.° Por la enagenacion en subasta (*por adjudicacion*) del inmueble hipotecado;

6.° Por la amortizacion ó cancelacion de la hipoteca en virtud de sentencia;

7.° Por la adjudicacion del inmueble hipotecado obtenida por razon de censo directo ó real, laudemios, ventas y otros derechos de esta naturaleza, si este inmueble no fuere redimido por el enfiteuta ni reivindicado por el acreedor hipotecario en el término de tres años, contados desde que se insertó por última vez la adjudicacion en el periódico oficial del Canton.

GRECIA.

carse la inscripcion ó la prenotacion sobre los inmuebles de la herencia en perjuicio de los acreedores ya existentes. (2146, § 2.° C. F.)

66. La inscripcion de la hipoteca no es válida, si el título en virtud del cual se constituye, data desde los diez dias que han precedido á la declaracion de quiebra del deudor. La prenotacion no es válida, cuando se apoya en los títulos mencionados en el artículo 23, n. 1.°, siempre que estos títulos tuvieren la fecha que se acaba de espresar. Toda prenotacion fundada en los títulos mencionados en el artículo 23, núms. 2 y 3, sea cualquiera la fecha de los mismos títulos, no es válida sino en tanto que su inscripcion esceda del plazo referido. Estas disposiciones no son aplicables á las hipotecas consentidas por el tutor ó curador para la seguridad de su administracion. (2146 C. F.)

La prenotacion verificada antes del plazo que se menciona en los artículos 64, 65 y 66, §§ 1.° y 2.°, podrá, aun despues del embargo ó de la prohibicion de la inscripcion, convertirse en una hipoteca real.

SECCION III.

Del modo de hacerse las inscripciones y las prenotaciones.

67. El acreedor que exige la inscripcion de una hipoteca judicial ó convencional, entrega por sí mismo ó por medio de un tercero al conservador de las hipotecas el original ó una copia auténtica del título de donde procede su derecho de hipoteca. (2148 C. F.) (1)

68. El acreedor debe unir á su título dos certificaciones de las cuales una puede presentarse cuando se presente el título.

Las notas deben contener:

1.° La descripcion del inmueble hipotecado y de sus partes accesorias, asi como tambien la indicacion de su especie y de su situacion;

2.° El nombre y apellido del acreedor, su domicilio y su profesion si la tuviere;

3.° El nombre y apellido del deudor, su domicilio y su profesion si la tuviere, igualmente que una designacion individual y especial del deudor, tal, que pueda ser distinguido y reconocido;

4.° La fecha y la naturaleza del título;

5.° El importe del capital de los créditos especificados en el título ó evaluados por el inscribente, como asimismo los intereses y la época en que pueden exigirse estos y los capitales. (2148 C. F.)

69. Cuando la hipoteca que debe inscribirse proviene de la ley, el que demanda la inscripcion debe unir á las certificaciones los documentos siguientes:

1.° Respecto de los impuestos no pagados, un certificado auténtico del registro de las contribuciones en el cual se indique la suma y la especie del impuesto que no se pagó;

2.° Respecto de los créditos contra los administradores de las rentas públicas, de los establecimientos y de los comunes, un certificado auténtico de la autoridad de vigilancia;

3.° Respecto de los créditos de que se habla en el artículo 11, §§ 3.° y 5.°, el inventario de los bienes muebles é inmuebles, ó cualquiera otro escrito auténtico que tuviere lugar: si la hipoteca se demandare por causa de dacion inexacta de cuentas, conforme al artículo 13, un certificado del consejo de familia ó de la autoridad á quien debe rendirse dicha cuenta fijando el importe del crédito;

4.° Respecto de los créditos de la muger casada, conforme al artículo 11, § 4.°, el contrato de matrimonio y otros documentos que arreglen la asociacion conyugal en cuanto á los bienes; (2153 C. F.)

5.° Respecto de los créditos de los herederos ó de los acreedores hipotecarios, el testamento ó cualquiera otro título auténtico de sus créditos contra la herencia, y respecto de los créditos de los coherederos, el acta de particion;

6.° Respecto de los créditos de los arquitectos, de los empresarios, obreros ó proveedores de materiales para la construccion ó reparacion de que habla el artículo 11, n. 7, un escrito auténtico ó cualquiera otro válido;

7.° Respecto de los créditos que conforme al artículo 11, n. 8, proceden de gastos judiciales ó de los que provienen del pago de créditos hipotecarios, y asimismo de los créditos que resultan de intereses de subhipotecas no pagados, un título auténtico ó cualquiera otro acto válido que pruebe la existencia y fije el importe de dichos intereses.

70. Una de las certificaciones mencionadas en el artículo 68, se comunicará al deudor por el acreedor ó por su representante dentro de los ocho dias siguientes á la inscripcion; y deberá tambien el acreedor hacer saber esta comunicacion al conservador de las hipotecas. Si el deudor asiste por sí mismo á la inscripcion ó á la prenotacion, la comunicacion ya no es necesaria. Si el acreedor hubiere descuidado el hacer la comunicacion en el plazo

(1) *La ley griega no reproduce el artículo 2154 del Código Frances que previene la renovacion de las inscripciones.*

SUECIA.

da sesion, los espedientes enunciados en el artículo 27, bajo la multa de tres dalers por cada dia de retraso, aun cuando tan solo se hubiere omitido un espediente.

Los tribunales de las ciudades deben hacer por su parte una remision igual todos los meses en los quince primeros dias del mes siguiente, y en el mismo plazo trasmitirán tambien un certificado negativo si no se hubiere solicitado ó concedido ninguna inscripcion: todo, bajo las mismas penas.

29. Respecto de inscripciones pertenecientes á contratos de arrendamientos rurales, hay disposiciones particulares sobre la materia.

WUTEMBERG.

de compra con el libro de bienes inmuebles, y respectivamente los inventarios y actas de particion de fecha mas reciente.

60. Ninguna obligacion puede contraerse bajo el nombre del nuevo adquirente de una cosa cuyo título no estuviere aun inscripto, antes de la aprobacion por la autoridad del acta de la adquisicion; ó si esta aprobacion fuere inútil, antes del depósito del certificado de adquisicion en original ó en copia legalizado por el consejo hipotecario. La obligacion contraria á lo que queda prescripto, no causa perjuicio alguno á los derechos del antiguo propietario.

Publicidad de la administracion hipotecaria.

61. El registro de hipotecas es público respecto de todos aquellos cuyos derechos é interés garantiza; y es permitido consultarle en presencia de un miembro del consejo ó del escribano cartulario, cuantas veces se justifique la oportunidad de estas indagaciones. (2196 C. F. dif.)

62. Se puede del mismo modo consultar todos los libros que le sirven de base, especialmente el libro de los bienes inmuebles y el de los contratos.

63. Se pueden pedir estractos legalizados de estos libros, manifestando las razones que les asisten para ello. (*Ibidem.*)

64. La seguridad del que obtiene una garantia hipotecaria y la aseguracion del comercio que se hace con las acciones hipotecadas, descansa en la publicidad de las actas hipotecarias.

65. El adquirente de una prenda hipotecada está en general exento del ejercicio de todos los derechos y reclamaciones que le fueren desconocidas y no se hubiere hecho mencion de ellas, ni en el registro hipotecario, ni en el de bienes inmuebles.

66. La autoridad hipotecaria es responsable de su negligencia para con el habiente-derecho, cuando inscribe en los registros un crédito en perjuicio de inscripciones ya establecidas. Su responsabilidad es igual si el consentimiento del propietario no hubiere sido legalmente concedido.

67. En los casos previstos por los artículos 58 y 59 en que los libros de bienes inmuebles son reemplazados por otros documentos á disposicion de la autoridad hipotecaria, el poseedor de derechos cuyo registro no se hubiere reservado esclusivamente en el libro de hipotecas (160), no correrá ningun peligro si al tiempo de la inscripcion de la obligacion hipotecaria no se ha hecho mérito de estos derechos, no obstante que se hubiere podido hallarlos en estos libros.

68. El adquirente de una cosa, como que no es dueño de efectuar inmediatamente la inscripcion en el libro de bienes inmuebles (59), no correrá ningun riesgo si esta adquisicion se hubiere hecho con aprobacion judicial, ó si el acta auténtica hubiere sido depositada en el registro hipotecario (60). Lo mismo sucederá si se hubieren confundido los bienes de dos ó de muchos propietarios.

69. El verdadero propietario no puede ser despojado de su propiedad aun cuando se hubiere cancelado su nombre por error en los registros.

CANTON DE GÉNOVA.

63. La inscripcion de los arrendamientos podrá verificarse en virtud de la presentacion de uno de los originales, despues que las firmas hubiesen sido certificadas por el corregidor del comun del domicilio de las partes, por un auditor ó un notario del Canton, ó por la Cancilleria del Estado.

64. La inscripcion contendrá: 1.º La fecha de la presentacion; 2.º La fecha y la naturaleza del título; 3.º La especie del derecho; 4.º La designacion de la persona á quien se debe (8, 9 y 10); 5.º La designacion del inmueble gravado (11 y 12) (2148 C. F.); 6.º La época en que el derecho debe cesar, si fuere temporal.

65. La inscripcion contendrá ademas: 1.º Si se tratare de un arrendamiento, la época en que comienza, el precio y los términos en que ha de hacerse el pago; 2.º Si se tratare de una servidumbre, la designacion del fundo dominante.

66. Toda inscripcion de servidumbre se anotará ademas en la cuenta del poseedor del fundo dominante (204).

SECCION III.

67. Los derechos arriba mencionados, adquiridos válidamente y una vez inscriptos, se conservan como derechos reales, unidos al inmueble, aun cuando este pase á cualesquiera manos. (2114 C. F.)

68. Del mismo modo no podrán admitirse á inscripcion ni oponerse á un tercero poseedor los derechos indicados, aun cuando hubieren sido estipulados en contratos anteriores, si no se han presentado con posterioridad á la inscripcion de su título de propiedad; salvo el caso de escepcion contenido en el artículo 53.

69. No podrán oponerse los mismos derechos á los acreedores hipotecarios inscriptos anteriormente: se esceptua el caso de los arrendamientos celebrados sin fraude y sin anticipacion con inquilinos ó colonos.

70. Se comparan á los derechos reales inscriptos en cuanto á los efectos del artículo 67, los derechos siguientes, dispensados de inscripcion: 1.º Las servidumbres continuas aparentes; 2.º Los contratos de arrendamiento celebrados verbalmente y por escrito, cuando su duracion se limite á la que la ley señala para el arrendamiento verbal (16).

CAPITULO II.

De la publicidad que debe darse por la inscripcion á las incapacidades que impiden ó que limitan el egercicio del derecho de propiedad.

SECCION I.

De los documentos sujetos á inscripcion.

71. Estarán sujetos á inscripcion: 1.º Las sentencias que contengan interdiccion, nombramiento de un consejo judicial, y declaracion de quiebra ó cesion judicial de bienes, cuando aquel á quien conciernen estas cosas fuese el propietario de los inmuebles; 2.º Las sentencias en que se dispone el secuestro de los inmuebles; 3.º Los embargos de los inmuebles.

72. En caso de embargo de los inmuebles, se verificará la inscripcion por el conservador en virtud del depósito que se le hubiere hecho del cartel de embargo.

73. En los demas casos, la inscripcion se verificará en

GRECIA.

que se ha dicho incurrirá en una multa que podrá llegar hasta doscientas dracmas (1).

71. La inscripcion en los bienes de una persona difunta se practica en virtud de la simple designacion enunciada en el artículo 68, número 3. Los herederos del acreedor pueden tambien demandar la inscripcion en virtud de la simple designacion espresada en el número 2 del artículo precedente, sin que haya necesidad de que declaren sus nombres.

72. El que demanda la prenotacion debe acompañar á las certificaciones los documentos que prueben que ha intentado su accion, los escritos públicos del mismo modo que los títulos de su crédito, la sentencia que las reconoce y declara, ó una copia auténtica de los documentos en cuya virtud pide la prenotacion.

73. Si el número de créditos ó prenotaciones que hubiere que inscribir fuese tan considerable que el conservador no pueda inscribirlas en el mismo dia, debe formar un estado de las que no han sido inscriptas, clasificándolas segun el orden de su presentacion. La inscripcion en el registro de hipotecas se hará conforme al orden de este estado.

74. Las partes pueden exigir la insercion de notas adicionales al registro de hipotecas. Estas notas se ponen á continuacion de las inscripciones ó prenotaciones, y solo pueden contener las modificaciones siguientes:

1.ª La rectificacion de las omisiones y errores cometidos en la redaccion de las inscripciones ó prenotaciones. Esta rectificacion se hará á instancia de las partes ó de oficio por el conservador;

2.ª Las variaciones en la designacion de los inmuebles;

3.ª Las diminuciones de la suma conservada por la hipoteca cuando la inscripcion se ha verificado en virtud de tasacion;

4.ª Toda variacion relativa al plazo del pago del crédito hipotecario, al importe de los intereses, al de la duracion de la inscripcion, al modo de la adquisicion ó á cualquiera otra condicion accesoria.

El que exige la insercion de las notas mencionadas en los números 3 y 4 del presente artículo, debe depositar en el registro de las hipotecas un certificado auténtico, probando el consentimiento de las partes, ó una sentencia judicial. Los errores ú omisiones procedentes de las partes pueden corregirse en virtud de la presentacion de los escritos que se exigen para la primera inscripcion. Si las rectificaciones tienen por objeto errores que hacian nula la hipoteca, esta no se reputará válida sino desde el dia en que se hubieren hecho las rectificaciones (2).

75. Toda inscripcion de hipoteca, prenotacion ó nota puesta en el registro de hipotecas, y toda copia ó certificacion procedente de este registro, deben llevar la fecha del dia en que se han verificado.

76. Los gastos de la inscripcion de la hipoteca son de cuenta del deudor, sino hubiere pacto en contrario: el anticipo lo hace el inscribente. (2155 C. F.)

Los gastos de la prenotacion los adelanta tambien el que los solicita, y el deudor solo está obligado á abonarlos si la prenotacion se convierte en hipoteca.

CAPITULO VII.

De la cancelacion y reduccion de las hipotecas y prenotaciones.

77. *Como el* 2157 y 2158 *del* C. F. *Solamente que no se dijo que la sentencia que cancelase, debia de ser la última ejecutoria.*

78. La cancelacion no consentida debe demandarse ante el tribunal en cuyo territorio se haya verificado la inscripcion ó prenotacion, á menos que esta demanda no esté ligada con otra causa pendiente en otro tribunal. Lo mismo se dispone respecto de otras acciones procedentes de la inscripcion hipotecaria. (2156 y 2159 C. F.)

79. La cancelacion de las hipotecas se acordará por los tribunales:

1.º Cuando exista una causa legítima de cancelacion;

2.º Cuando la inscripcion no estuviere fundada sobre ningun título que pueda dar derecho á una hipoteca;

3.º Cuando la hipoteca hubiere sido adquirida en virtud de un título irregular ó estinguido;

4.º Si la inscripcion fuere ya nula por vicio en sus formas esenciales.

80. La inscripcion es nula por vicio en sus formas esenciales.

1.º Cuando en el registro de hipotecas no está mencionado el acreedor, ó cuando la designacion del deudor es de tal manera imperfecta que no se le puede reconocer ni distinguir;

2.º Cuando la demanda de inscripcion no esprese el importe del crédito;

3.º Cuando la inscripcion de la hipoteca no está fechada;

4.º Cuando el inmueble hipotecado no está designado suficientemente en el registro de hipotecas segun su especie y situacion, ó cuando estuviere designado de un modo tan vago que no pueda ser reconocido distintamente (1).

81. Si la hipoteca fuere cancelada del registro, los acreedores posteriores si los hubiere, toman el orden conforme al dia de su inscripcion.

82. Si el prenotante no llena las condiciones prescriptas por el artículo 23, número 1.º en el plazo de los treinta dias, y no prueba que ha estado impedido por una causa legítima, habrá lugar á la cancelacion de la prenotacion.

83. Cuando á consecuencia de una instancia judicial ó de una sentencia hubiere habido lugar á la prenotacion, la sentencia difinitiva contraria á la demanda del prenotante, envolverá la cancelacion de la prenotacion: si la demanda se resolviere por la última sentencia á favor del prenotante, tendrá este un plazo de 30 dias,

(1) *Importan poco mas ó menos* 180 *francos. No vemos que haya una gran necesidad ó utilidad de comunicar la certificacion al deudor, desconocido en Francia. Este no puede ignorar la existencia del título que da derecho á la inscripcion, y puede por otra parte consultar el registro.* (M. Fælix).

(2) *El Código Frances no concede ningun medio para rectificar el error que no provenga del conservador, ó para verificar una variacion en la inscripcion. Es necesario solicitar una inscripcion nueva y soportar los gastos.* (M. Fælix).

(1) *Segun el parecer de M. Troplong sobre el artículo* 2148, *número* 648 *bis, no debe haber mas que tres formalidades sustanciales para la inscripcion: la designacion del deudor, la de la suma, y la del inmueble hipotecado.*

WUTEMBERG.

70. La cancelacion errónea de una hipoteca no compromete los intereses de un acreedor anterior (222).

71. Todas las escepciones anteriores al artículo 65 no pueden ampliarse de un caso á otro. La autoridad encargada de la conservacion de los bienes inmuebles, es responsable de las pérdidas esperimentadas por su negligencia (233).

72. El que por consecuencia de una subrogacion hubiere entrado en la posesion de un crédito hipotecario, puede hacer valer todos los derechos.

El que por efecto de la inscripcion en el registro de hipotecas adquiere una deuda activa, bien como propiedad, bien á título de hipoteca (4), está esento de las escepciones y acciones no inscriptas del deudor principal y de las de terceros que el predecesor debia reconocer (81, 82, 85, 89, 97, 111); sin perjuicio de las disposiciones particulares del artículo 86, relativas á las escepciones de esta naturaleza.

73. La prescripcion no puede afectar á ningun derecho hipotecario mientras que la inscripcion no haya sido cancelada. Pero los intereses atrasados del crédito están sujetos á las reglas generales de prescripcion.

Derechos garantidos por su inscripcion en los libros públicos.

74. El tercero que no hubiere hecho valer antes de la inscripcion el derecho que le asistiere sobre un objeto hipotecado, no puede ya hacer uso de él contra el acreedor inscripto.

75. El que tuviere un derecho que ejercer sobre una propiedad, debe hacer prenotarlo en los libros públicos para evitar el efecto de una inscripcion hipotecaria (160).

76. Una decision judicial puede por sí sola destruir el efecto de esta prenotacion, pues hace condicionales las obligaciones del propietario para con los terceros.

77 y 78. Las inscripciones hechas despues de la prenotacion, son nulas si el derecho del prenotado estuviere reconocido judicialmente (8). Pero son válidas si sus pretensiones no estuvieren admitidas.

79. Igual regla que la prescripta en los artículos precedentes se observa para el caso de controversia sobre un título hipotecario, si hubiere habido inscripcion por prenotacion.

80. La anotacion para producir su efecto debe hacerse en una parte de los bienes designada separadamente. Asi la anotacion general de un título hipotecario respecto de los bienes futuros que son los reservados por los artículos 32 y 35 á los esposos y á los menores, no perjudica á los acreedores inscriptos posteriormente.

81. El título hipotecario no anotado, no puede perjudicar á los acreedores ni al nuevo adquirente inscripto en el libro de los bienes inmuebles (45 y 89).

82. Todo acreedor en virtud de un privilegio especial, debe hacer prenotarlo ó inscribirlo para ponerlo á cubierto de la accion de futuros cesionarios ó de acreedores sobre los muebles.

83. Las formalidades que deben observarse para inscribir el derecho de subrogacion en lugar de un acreedor indemnizado, se hallan prescriptas por los artículos 105 y 111.

84. El cesionario de una accion hipotecaria ó el que acepta este título como prenda (art. 4) con el objeto de garantir sus derechos, debe inscribir la cesion ó la obligacion en los registros de hipotecas. En caso de retraso en la inscripcion (202), habrá lugar á la prenotacion (77 y 78).

CANTON DE GÉNOVA.

virtud de la presentacion de la minuta ó de la copia de la sentencia que el escribano del tribunal que la hubiere dictado, debe hacer saber al conservador en los tres dias siguientes á la pronunciacion de la misma. (16 y 422).

74. Estarán igualmente sujetas á inscripcion: 1.º La cláusula de no enagenar el inmueble dotal; 2.º Cualquiera otra disposicion autorizada por las leyes, contenida en un acto entre vivos ó de última voluntad, limitativa de la facultad de enagenar un inmueble.

75. La cláusula de no enagenar el inmueble dotal durante el matrimonio, no tendrá efecto ni podrá inscribirse á menos que se hubiere estipulado espresamente al tiempo del contrato. (1554, 2135 y 2136 C. F. dif.)

76. Las obligaciones impuestas á los notarios por el artículo 60, se estienden á la estipulacion en los contratos de matrimonio, respecto de la cláusula de no enagenar el inmueble dotal (424).

77. En el caso que se estipule dicha cláusula, el notario, guarda de la minuta, deberá presentarla á la inscripcion en la semana de su fecha (422).

SECCION II.

Del modo de hacer la inscripcion.

78. La inscripcion de los diferentes contratos anteriores, se hará en el registro de los derechos reales en la cuenta que se abrirá allí al propietario afecto de la incapacidad.

79. La inscripcion contendrá: la fecha de la presentacion; la fecha y la naturaleza de los contratos; la especie de incapacidad que de aqui resulte; y la designacion de los inmuebles que fueren su objeto, cuando la incapacidad no se estiende á todos los inmuebles del propietario.

SECCION III.

De los efectos de la inscripcion.

80. Desde la fecha de la inscripcion anterior no se admitirá en el juzgado de los derechos reales, respecto de las personas y de los inmuebles á que se estiende la incapacidad, ningun título en que no se encuentren observadas las formalidades especialmente requeridas por las leyes, segun la naturaleza de la incapacidad: todo sin perjuicio de la accion de nulidad que concedan dichas leyes contra los títulos presentados é inscriptos anteriormente.

TÍTULO IV.

DE LA INSCRIPCION DE LAS HIPOTECAS.

CAPITULO I.

De los bienes susceptibles de hipoteca.

81. Los bienes inmuebles son por su naturaleza los únicos susceptibles de hipoteca (130). (2114 y 2118 C. F.)

82. Ningun derecho de hipoteca se admite á inscripcion si los inmuebles en que consistiere no estuvieren ya inscriptos en los registros de los derechos reales bajo el nombre de aquel que ha constituido la hipoteca ó que le asiste este derecho (54).

83. Los inmuebles *pro indiviso* entre todos los herederos en el caso de herencia (43); del mismo modo que los inmuebles pertenecientes á una sociedad ó á un cuerpo moral (41), no serán susceptibles de hipoteca sino por la voluntad del administrador de la herencia, de la sociedad ó del cuerpo moral.

GRECIA.

aumentado segun las distancias, para convertir su inscripcion en hipoteca. Pasado este plazo se cancelará la prenotacion (1).

CAPITULO VIII.

SECCION I.

Del registro de las hipotecas.

84. Habrá un registro de hipotecas en la Capital y en otras ciudades. Todas las inscripciones de hipoteca ó prenotaciones para ser válidas deberán solicitarse y formalizarse en el registro del territorio donde están situados los inmuebles que han de ser gravados. Los jueces de paz están encargados de las funciones de conservadores de las hipotecas; y la organizacion de los registros se arreglará por una ordenanza especial.

85. El conservador de las hipotecas debe:

1.° Guardar el registro de hipotecas y tener cuidado de que en su ausencia y en la de la persona que le reemplace legalmente, nadie pueda abrir el registro ni hacer la menor variacion en él;

2.° Insertar exactamente en el registro y conforme al orden cronológico, las inscripciones, prenotaciones y notas que sean legalmente admisibles;

3.° Conservar cuidadosamente los documentos que deban entregársele conforme á la ley. (2150 y 2196 C. F.)

86. Los documentos espedidos por el conservador de las hipotecas dentro del límite de sus funciones, del mismo modo que los estractos del registro de hipotecas, son considerados como documentos auténticos. (2196 C. F.)

CAPITULO IX.

SECCION I.

De los registros hipotecarios.

87. Los registros hipotecarios deben redactarse y llevarse conforme á las instrucciones publicadas sobre el particular. El presidente del tribunal competente los marginará y rubricará. Para cada comun habrá un libro particular de hipotecas con una tabla alfabética.

88. Todas las sumas contenidas en el libro de hipotecas se escribirán con todas sus letras y en guarismos. Ademas el conservador de las hipotecas está obligado á firmar por sí mismo todas las inscripciones, prenotaciones y cancelaciones; y á reunir en diferentes volúmenes las certificaciones y otros escritos exigidos para la inscripcion.

89. Las cancelaciones se hacen al márgen de las inscripciones correspondientes y á la derecha. Se prohibe hacer ninguna variacion en el cuerpo de la inscripcion.

SECCION II.

De la publicidad de los registros de hipotecas.

90. El conservador de las hipotecas está obligado á manifestar los registros á todos los que lo exijan, pero sin que se puedan sacar del lugar donde se encuentran. (2196 C. F. dif.)

91. El que consulta los registros de hipotecas puede tomar de ellos todas las notas que considere oportuno. (2320 C. Sardo dif.)

92. El conservador de las hipotecas está obligado á entregar á todos los que lo pidan una copia exacta de las inscripciones y prenotaciones subsistentes (2196 C. F.)

93. Las copias de las inscripciones y prenotaciones deben contener todas las notas adicionales.

94. Las inscripciones y prenotaciones canceladas, solo se comprenderán en las copias ó estractos, cuando las partes lo hubieren exigido asi espresamente.

95. Cuando no hubiere ninguna inscripcion ó prenotacion respecto de un inmueble determinado, el conservador de las hipotecas debe dar al que se lo pida un certificado espresivo de la no existencia de la inscripcion ó prenotacion.

96. Las copias, estractos y certificados que espida el conservador, deben ir firmados por él y llevar el sello del registro de hipotecas.

97. Las manifestaciones que se hagan de este registro, las copias, facturas y certificados espedidos por el conservador, deberán pagarlo todo los que lo pidan conforme á la tarifa publicada.

SECCION III.

De la responsabilidad del conservador de las hipotecas.

98. El conservador de las hipotecas es responsable para con las partes:

1.° Cuando sin motivo legítimo hubiere negado ó retardado la insercion de la inscripcion ó de la prenotacion;

2.° Cuando contra lo dispuesto por la ley no hubiere insertado en el registro de hipotecas el acta cuya insercion se hubiere pedido;

3.° Cuando no hubiere transcripto exactamente los documentos que se le hubieren entregado;

4.° Cuando las copias ó estractos espedidos por él, no estuvieren conformes con el contenido de los registros, ó cuando los certifica-

(1) *De este modo, la prenotacion no se convierte* ipso jure *en inscripcion hipotecaria; pero el prenotante despues de haber obtenido una sentencia difinitiva y última favorable, debe reclamar una inscripcion hipotecaria, presentando al conservador una nueva factura acompañada de los documentos justificativos.* (M. Fœlix).

WUTEMBERG.

85. Los cesionarios ó acreedores de una prenda mueble que no hubieren hecho registrar sus derechos, están obligados á someterse á las disposiciones del acreedor originario respecto de la accion principal y de la prenda, salvo sus derechos á una indemnizacion en caso de fraude, bien del deudor, bien de un tercero interesado. No podrán especialmente impugnar un pago hecho de buena fé al acreedor originario.

86. El deudor, solo en el caso de que habla el artículo 87, pierde su derecho para con el acreedor ó sus herederos á proponer las escepciones contra el crédito hipotecario.

87. El deudor que hubiere concedido una hipoteca cuyo título consiste en el préstamo de una suma, puede aun despues de la inscripcion oponer la escepcion de que no ha recibido el importe de la obligacion. Sin embargo, si no intenta su accion dentro de los treinta dias, le incumbe á él probar que el pago no se ha realizado.

88. Las escepciones interpuestas por el deudor contra la validez de la deuda, solo son admisibles contra el tercer adquirente de la hipoteca de buena fé y á título honeroso, cuando han sido prenotadas al tiempo de la inscripcion de la adquisicion, ó inmediatamente despues de haber tenido noticia de esta inscripcion.

89. El perjuicio que esperimenta el deudor por la falta de prenotacion cometida por su parte, no puede ya repararse á menos que el acreedor no hubiere tenido conocimiento del derecho que ha debido ser prenotado, ó á menos que no pueda ser pagado sin embargo de la prenotacion.

CAPITULO IV.

De las relaciones del derecho entre el acredor y el deudor hipotecarios.

90. La hipoteca da al acreedor sobre el objeto empeñado, un derecho real para hacer que se le pague su crédito. Sin causar perjuicio á su derecho hipotecario puede entablar la demanda personal contra el deudor, bien separadamente de la accion real, bien como complemento de ella, bien de un modo acumulativo (86 al 88).

91. Son nulas las condiciones por las que el acreedor renuncia al derecho de vender el objeto empeñado; aquellas en que no verificándose el pago podria el acreedor hacerse propietario sin necesidad de adjudicacion; y en fin, las condiciones por las que el deudor ó el propietario contraen la obligacion de no empeñar este mismo objeto.

92. El derecho á obtener una hipoteca pasa *ipso jure* con la subrogacion en la accion hipotecaria.

93. El propietario puede disponer de la casa hipotecada simpre que no perjudique al acreedor.

94. En caso de venta amistosa del objeto empeñado, el acreedor debe ser satisfecho por el precio del mismo. Pero si no llegare á cubrirse su crédito, tiene derecho á hacer que la venta se verifique en subasta pública (203). Los derechos Señoriales inherentes al objeto gravado, no pueden separarse del mismo sin consentimiento del acreedor, ó en tanto que el capital se destinase al pago de la deuda.

95. Aquel á quien pertenece la prenda, una vez estinguida la accion hipotecaria, puede reclamar el esceso de precio. Pero si el propietario fuere el deudor, debe el acreedor ser pagado de todos los intereses atrasados y de sus gastos (54 y 55).

96. La fecha de la inscripcion fija el órden bajo el

CANTON DE GÉNOVA.

CAPITULO II.

De los títulos que dan derecho de hipoteca y de presentacion á la inscripcion.

84. *Como el* 2116 *del* C. F.

SECCION I.

De la hipoteca legal.

85. La ley confiere el derecho de hipoteca sin que sea necesario estipularle: al donante por razon de las cargas inherentes á la donacion, en el inmueble donado; al vendedor para el pago del precio, en el inmueble vendido; al co-partícipe y al co-permutante por las vueltas, en el inmueble que hubiere tocado al deudor; á los arquitectos, empresarios, albañiles y otros obreros por la mano de obra y materiales invertidos en edificar, reconstruir ó reparar los edificios ú otras obras, en los mismos edificios y en las obras; á las mugeres, en los inmuebles de sus maridos; á los menores y á los interdictos, en los inmuebles de sus tutores. (939 y 2103, n.º 1 y 4, 2121 C. F.)

§ I.

De la hipoteca del donante, del vendedor, del co-partícipe y del co-permutante.

86. Cuando resultare de un contrato de donacion, de venta, de particion ó de cambio, presentado al juzgado de los derechos reales con el fin de inscribir la mutacion de propiedad, que el nuevo propietario es deudor por razon de las cargas, del precio ó de vueltas, de sumas contenidas y liquidadas en dicho contrato, el conservador verificará de oficio la inscripcion respecto de dichas sumas en favor del donante, vendedor, co-partícipe ó co-permutante, á menos que el contrato traslativo de la propiedad no contenga una dispensa espresa.

87. Si del contrato resultare que las sumas debidas por el nuevo propietario son pagaderas á un acreedor delegado ó á cualquiera otro tercero que hubiere intervenido en él, la inscripcion de oficio se verificará directamente á nombre de este último.

88. Si resultan del contrato que el pago se verificó por el nuevo propietario, pero con dinero que le facilitó el tercero que hubiere intervenido en él, la inscripcion de oficio se hará á nombre del prestamista.

§ II.

De la hipoteca de los arquitectos, empresarios, albañiles y otros obreros.

89. Para alcanzar estos hipoteca legal en los edificios ú otras obras que hicieren, reconstruyeren ó repararen, se arreglarán á las disposiciones siguientes, salvo el caso de simples reparaciones anuales de conservacion (147, n.º 3).

90. Deberán antes de principiar los trabajos: 1.º Hacer constar el estado y el valor de los inmuebles, la necesidad ó utilidad de los trabajos proyectados, y su valor aproximativo: todo en virtud de declaracion de peritos dada y homologada en juicio contradictorio con el propietario y sus acreedores inscriptos; 2.º Deben asimismo publicar dicha declaracion y la sentencia de homologacion en la forma prescripta por el artículo 235. (2103, n.º 4 C. F.)

91. Al mes de la conclusion de los trabajos deberán hacer constar la existencia y el valor real de las obras por una segunda declaracion de peritos dada y homologada como la primera (*ibidem*).

92. La inscripcion se verificará presentando al juzgado de los derechos reales la segunda declaracion y la sentencia de homologacion.

Contendrá la suma en que se hubiere fijado el valor de las obras por la sentencia de homologacion; pero sin esceder del valor aproximativo fijado en la primera declaracion.

GRECIA.

dos que hubiere dado fueren contrarios á la verdad. (2197 y 2198 C. F.) (1)

99. El conservador ademas de los daños é intereses incurre en las penas á que haya podido dar margen la teneduria irregular de sus libros. (2202 y 2203 C. F.)

100. El procurador del rey cerca del tribunal de primera instancia, debe cada año, y ademas siempre que considere que los registros se llevan de una manera irregular, examinarlos por sí mismo ó por medio de su sustituto, y hacer que se impongan las penas disciplinarias á los conservadores, si hubiere motivo para ello.

CAPITULO X.

Disposiciones finales.

302. La presente ley será ejecutiva desde el dia 1.º de octubre de 1836. Todas las leyes hipotecarias vigentes en esta época quedan derogadas por la presente, á escepcion de la ley que se publicará sobre las hipotecas ya existentes (2).

Artículos del Código de procedimiento civil Griego, citados en los artículos 48 y 49.

940. Se colocarán en primera línea los créditos privilegiados sobre la generalidad de los muebles, y en el orden siguiente:

1.º Los gastos de instancia y de ejecucion, igualmente que los de justicia;

2.º Los gastos necesarios para el entierro del deudor, de su muger ó de sus hijos;

3.º Los de la última enfermedad del deudor, de su muger y de sus hijos, debidos á los médicos, cirujanos, comadrones, asistentes, ó por razon de medicamentos;

4.º Los salarios de los criados, obreros ó jornaleros por todo lo que se les deba, vencido en el último año y en todo el corriente;

5.º Los abastecedores de provisiones facilitadas durante los últimos seis meses al deudor, á su muger ó á sus hijos, particularmente por lo que se deba á los panaderos, carniceros, fondistas, mercaderes y otros;

6.º Las cuotas de contribucion á cargo del departamento del territorio jurisdiccional y del comun, por los dos últimos años y del corriente;

(1) *Pero la ley Griega no exime al adquirente de las cargas no inscriptas en el certificado, porque por medio de la manifestacion de los registros ha podido salir de cualquiera duda.*

(2) *La ley nada dice respecto de las transcripciones de las actas traslativas de la propiedad ni respecto de las cuestiones concernientes á ella; lo que es un vacío.*

GRECIA.

7.º Los créditos del Estado por los atrasos de las contribuciones directas é indirectas de los dos últimos años y del corriente;

8.º Los gastos de una causa criminal cuando el deudor hubiere sido condenado en ellos. (2101 C. F.)

941. Los créditos privilegiados sobre ciertos muebles y sobre ciertas cantidades se colocarán en primer lugar respecto de los productos de dichos muebles y en la particion del dinero, á saber:

1.º El crédito sobre la prenda de que está apoderado el acreedor;

2.º Los gastos hechos para la conservacion de la cosa;

3. Los adelantos de la simiente ó de las sumas designadas al cultivo, si existen en especie;

4.º El alquiler de las casas y edificios por el año corriente y el vencido en los muebles con que el arrendatario haya adornado la habitacion y que esten aun dentro de ella;

5.º Los arrendamientos de fincas rurales y otros objetos que producen frutos, del mismo modo que los diezmos, rentas sobre fincas rurales, alquiler de fábricas, molinos y otros establecimientos industriales, por razon del año corriente y el vencido, en los frutos aun existentes, utensilios, mercaderías y objetos fabricados, del mismo modo en que el ganado lanar y vacuno y en los materiales traidos á estos lugares;

6.º Los créditos de los mesoneros por el alimento y adelantos que hubieren hecho, en los efectos del viagero que se transportaren al meson y se encontraren aun en él;

7.º Los desembolsos, gastos de transporte y viage de los comisionistas, barqueros y carruageros en las mercaderías confiadas á ellos y que aun se hallen en su poder;

8.º Los créditos respecto de los cuales se hubiere otorgado una fianza, sobre estas mismas; y en fin, los créditos de particulares y del tesoro, procedentes de prevaricaciones cometidas por los funcionarios sujetos á prestar fianza, sobre los fondos de esta. (2102 C. F.)

991. La colocacion se verifica en el orden siguiente:

1.º Los privilegios enunciados en el artículo 940 del presente Código;

2.º Los enunciados en el 941, y determinados por los artículos 942 y 943;

3.º Los privilegios inscriptos, segun la fecha de su inscripcion;

4.º Las hipotecas inscriptas, tambien segun la fecha de la inscripcion;

5.º Los privilegios no inscriptos;

6.º Las hipotecas no inscriptas;

7.º Los créditos quirografarios que hubieren sido presentados, y entre ellos los créditos privilegiados é hipotecarios respecto de las sumas porque hubieren podido ser pagados del precio de los muebles dados en prenda, ó de los inmuebles hipotecados.

WUTEMBERG.

cual cada acreedor debe ser pagado en caso de concurrencia.

CAPITULO V.

De las relaciones de los acreedores hipotecarios entre sí.

97. Los acredores que hubieren admitido sus inscripciones sobre el mismo inmueble y en la misma audiencia, tienen iguales derechos entre sí; y el precio se distribuirá entonces proporcionalmente, á menos de pacto en contrario. (2147 C. F.)

98. Si muchas partes de una cosa se hallaren sujetas á la garantia de un mismo crédito, no afectará el gravamen para su pago mas que á la parte suficiente para el reembolso; y esto respecto de la menos perjudicial á los intereses de todos.

99. Si muchas cosas afectas á la garantia de un mismo crédito perteneciente á uno ó muchos acreedores, y una ó algunas de estas cosas hubieren servido ulteriormente para otras prendas, se formará una masa de los precios, y la particion se hará segun el orden cronológico de sus inscripciones; pero teniendo siempre cuidado de verificar el pago á cada acreedor, del producto de su prenda respectiva.

100. El acreedor hipotecario mas antiguo no puede ser limitado por obligaciones posteriores en la eleccion que se le haya concedido respecto de muchas prendas.

101. Si en el caso del artículo 99 fuere insuficiente el precio para pagar á un acreedor, se declarará contra él en todo ó en parte la esclusion del concurso (*ordre*).

102 y 103. Cuando el precio de una de las cosas hipotecadas escede el valor de los créditos inscriptos, el esceso aprovecha á la masa.

Los acreedores mas antiguos deberán aprovecharse siempre de los mejores medios de hacerse pago.

103. Se puede ceder el derecho de propiedad sin perder el derecho hipotecario, en cuyo caso se toma el lugar del acreedor permutante (82).

105. El acreedor que indemniza á otro acreedor anterior, toma su lugar y le reemplaza en sus derechos hipotecarios; pero para legitimar esta variacion es necesario el consentimiento del deudor ó una sentencia que lo autorice.

106. Se entiende que el acreedor está indemnizado cuando se le hace el pago íntegro de su crédito. Si rehusa recibirlo tiene lugar entonces el depósito judicial. Pero la subrogacion en los derechos de un acreedor anterior no podrá perjudicar nunca á los acreedores intermedios.

107. El pago que por medio de un préstamo hace el deudor de un acreedor hipotecario, no da al nuevo acreedor el derecho de subrogacion, sino en tanto que en la cancelacion se hubiere advertido que quedaba subrogado en la prenda y en el lugar del antiguo acreedor.

108 y 109. El tercero detentador de un inmueble, queda sustituido en los derechos del acreedor á quien ha pagado, en el caso de reivindicacion por parte de un acreedor hipotecario (120).

110 y 111. El que se hubiere sustituido (105, 108, 120) en los derechos de un acreedor pagado, debe sin embargo reconocer las inscripciones hechas en su perjuicio antes de la inscripcion de su título.

112. Todo acreedor hipotecario puede demandar la venta de la prenda.

113. Durante la instancia de orden ó concurso, los pagos parciales pueden hacerse al acreedor, cu-

CANTON DE GÉNOVA.

93. Los que hubieren prestado el dinero para pagar á los arquitectos y obreros gozarán de la misma hipoteca, si la inversion estuviere auténticamente probada por el contrato de préstamo y por el recibo de los obreros, y si el derecho de los prestamistas se hubiere publicado en la forma prescripta por el título VI (196 y 197). (2103, n.º 5 C. F.)

§ III.

De la hipoteca de las mugeres en los inmuebles de sus maridos.

94. La hipoteca legal de la muger tiene por objeto todos los derechos y créditos que ella pueda ejercer contra su marido á consecuencia de las disposiciones legales ó convencionales que deban regir su sociedad conyugal. (2135 C. F.)

95. Puede estenderse á todos los inmuebles tanto presentes como futuros del marido, pero no surte efecto sino sobre aquellos en los que estuviere especialmente inscripta.

96. Puede estipularse en el contratato de matrimonio, que la inscripcion de la muger se verificará solo por una suma inferior á la totalidad de sus derechos; que no gravará sobre todos los inmuebles del marido, sino que se restringirá á uno ó algunos de estos inmuebles (2140 C. F.); ó aun, que no se verificará inscripcion alguna en favor de la muger en los inmuebles del marido (*ibidem* dif.)

97. Toda estipulacion de dispensa ó de restriccion de inscripcion, no será válida sino en tanto que la muger hubiere sido autorizada al efecto. (2144 C. F.)

98. Salvo el caso en que espresamente se hubiere estipulado la dispensa de la inscripcion, el notario, guarda de la minuta del contrato del matrimonio, estará obligado á averiguar si el esposo tiene cuenta abierta en el registro de los derechos reales; y si con efecto la tuviere debe depositar en el juzgado la minuta en la semana de su fecha (422).

99. Los créditos indeterminados y los derechos eventuales de la muger, deberán tasarse aproximativamente al tiempo del contrato para inscribirlos. (2142 C. F. dif.)

100 y 101. La inscripcion se verificará en todos los inmuebles del marido, por la totalidad de los derechos de la muger, ó en los términos del contrato. Las mismas formalidades se observarán para el caso en que se tratare de actos posteriores al contrato del matrimonio en favor de la muger (422).

102. En el caso previsto por los artículos 98 y 101, la inscripcion podrá tambien demandarse directamente por el marido, por la muger, ó por los parientes de esta que hubieren intervenido en el contrato ó en las actas de reconocimiento, en virtud de la presentacion de la copia de dichos documentos. (2139 C. F.)

103. Lo mismo sucederá si el contrato ó las actas de reconocimiento se hubiesen celebrado en el estrangero (16).

104. En cuanto á los inmuebles que con posterioridad al contrato de matrimonio ó á las actas de reconocimiento hubieren sido llevados á la cuenta del marido en los registros de los derechos reales, podrá verificarse en ellos una primera inscripcion, á menos de pacto contrario, á favor de la muger y á instancia de esta, del marido ó del procurador general, si no hubiere podido tener lugar antes por falta de inmuebles del marido; ó una inscripcion supletoria, si los derechos y créditos de la muger no se hallaban ya suficientemente asegurados por las inscripciones anteriores.

§ IV.

De la hipoteca de los menores y de los interdictos en los inmuebles de sus tutores.

105. La hipoteca legal de los menores y de los interdictos tiene por objeto asegurar la administracion del tutor.

106. Puede estenderse á todos los inmuebles presentes y futuros del tutor (2122 C. F.); pero no surte efecto sino respecto de aquellos en que estuviere especialmente inscripta. (2135 C. F. dif.)

107. La obligacion de demandar la inscripcion en los inmuebles del tutor á favor de los menores y de los interdictos, incumbe al tribunal de tutelas bajo la vigilancia del ministerio público.

108. En su consecuencia el tribunal de tutela, al verificarse cada tutela, se informará si el tutor tiene cuenta abierta en el registro de los derechos reales. Si la tuviere exigirá en los inmuebles que se encontraren allí, una inscripcion á favor de los menores ó interdictos hasta el importe de la suma considerada como necesaria para responder de la administracion del tutor.

WUTEMBERG.

blece, el derecho hipotecario revive con ella. Asi, un acreedor tiene derecho á exigir en caso de incendio la indemnizacion estipulada por la compañia de seguros, no para ser pagado, sino para que se reedifique la obra.

126. El derecho de hipoteca concedido por un tiempo limitado, no surte otro efecto que el de fijar la época del reembolso. En caso de proroga, la cosa que constituye aquel derecho, no se considera ya como hipotecada á no ser que mediare pacto en contrario.

127. La misma regla tiene lugar en el caso que fuere un tercero el que ha consentido en una hipoteca á plazo sobre sus bienes, si en los treinta dias siguientes á haber espirado dicho plazo, el acreedor no hubiere citado al deudor ó al propietario del objeto hipotecado.

128. El asentimiento del acreedor hipotecario para la venta de la prenda y la cesion de un derecho de prioridad, no producen la renuncia del derecho hipotecario (104), escepto que se tratare de una venta judicial.

129. El objeto vendido judicialmente pasa libre y sin gravamen á poder del adquirente si se hubiere pagado todo el precio integro (143).

130. En caso de venta consentida por el deudor, la hipoteca se estingue por el pago del precio, por el consentimiento de los acreedores ó por su silencio respecto de la interpelacion que se les hubiere hecho con este motivo (94 y 203).

131. Si el precio solo hubiere sido pagado en parte, el derecho de hipoteca subsiste por la parte que se resta.

132. El tercero adquirente que no hubiere pagado todo su precio, no está esento de la accion del acreedor demandante sino por su propio crédito ó el de los privilegiados (129).

133. El adquirente no puede ser inquietado si observó las formalidades prescriptas por la ley, aun cuando la autoridad no se hubiere conformado con ellas (207).

134. La hipoteca se estingue si el derecho de propiedad del deudor respecto de la prenda se *resolviese*, y tambien si fuere despojado de ella (8). (2125 C. F.)

135. El crédito estinguido debe cancelarse. La cancelacion aprovecha á los acreedores posteriores y eleva su clase.

TÍTULO II.

DE LA ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL Y DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE HIPOTECAS.

CAPITULO I.

De las autoridades hipotecarias y de sus deberes.

136. En cada comun, la autoridad que conoce de todo lo concerniente á las hipotecas, es el consejo comunal.

137 y 138. Las autoridades hipotecarias son las que están encargadas de todo lo concerniente á los bienes esentos de la jurisdiccion del consejo comunal. Estas funciones se ejercen por los tribunales superiores.

139 al 150. *Estos articulos tratan del modo de proceder las autoridades comunales é hipotecarias.*

151 al 154. La autoridad hipotecaria está obligada

CANTON DE GÉNOVA.

inscripciones como cuentas haya, y en ellas se anotarán dichos inmuebles, haciéndose ademas mérito en cada inscripcion, de las otras inscripciones verificadas por el mismo crédito.

127. Y vice-versa, si un mismo contrato estuviere suscrito en favor de muchos acreedores que tuvieren un interés distinto, se verificará separadamente una inscripcion en favor de cada uno de ellos por la suma que le compete.

CAPITULO IV.

De los efectos de la inscripcion.

128. El derecho á la hipoteca adherente á los diversos títulos mencionados en el capítulo II, se convierte por la inscripcion hecha conforme al capítulo III, en un derecho real de hipoteca que produce los efectos siguientes.

§ I.

De la estension de la hipoteca.

129. *Como el* 2114, § 2.° *del* C. F.

130. Este derecho se estiende: 1.° A los edificios y demas obras construidas en los inmuebles hipotecados, del mismo modo que á todas las demas mejoras ocurridas en dichos inmuebles (2133 C. F.); 2.° A los objetos muebles que el propietario hubiere colocado en ellos para su beneficio ó para que permaneciesen alli siempre (522 C. F.); 3.° A los frutos pendientes de las raices ó á los existentes en especie en los inmuebles, por la porcion correspondiente al propietario; 4.° A los inquilinos ó arrendatarios de tierras, á menos que no hubiesen pagado sin fraude.

131. Los pagos de los inquilinos y arrendatarios, verificados con anticipacion, no podrán oponerse, sino por el término corriente conforme á la ley ó al uso, á los acreedores hipotecarios inscriptos con anterioridad á haberse publicado por la inscripcion los arrendamientos que envolvian paga anticipada.

132. *Como el* 2114, § 3.° *del* C. F.

133. *Como el* 2167 *del* C. F.

134. Las pertenencias muebles (130, n.° 2), enagenadas y sacadas de su lugar, no darán ningun derecho por esta razon contra el tercero poseedor, salvo el caso de fraude.

135. El derecho real de hipoteca se ejerce sobre el dinero consignado, proveniente de la enagenacion voluntaria ó forzosa de los inmuebles hipotecados, y de la indemnizacion debida en caso de incendio, por la sociedad de garantia recíproca.

136. *Como el* 2131 *del* C. F.

137. *Como el* 2151 *del* C. F.

§ II.

Del orden entre los acreedores inscriptos.

139. *Como el* 2134 *del* C. F.

140. La inscripcion hecha de oficio conforme á los articulos 86, 87 y 88 en los inmuebles que fueren objeto de ella, será preferida á toda especie de inscripcion verificada contra el donatario, contra el adquirente y contra el copartícipe ó co-permutante.

141. Los acreedores inscriptos en el propietario difunto dentro del plazo del articulo 53, serán preferidos á los acreedores personales de sus herederos que se hubieren inscripto en el mismo plazo.

142. Las inscripciones que se hubieren verificado á favor de las mugeres, de los menores ó de los interdictos, en los inmuebles nuevamente adquiridos por sus maridos ó por sus tutores (104 y 180), dentro del mes de haberse anunciado la variacion de propiedad en el *Diario de avisos* (40), serán preferidas concurriendo con ellas cualquiera otra inscripcion distinta de la de oficio, solicitada en el mismo plazo sobre los referidos inmuebles (140); á escepcion del caso en que se hubiere justificado que el inmueble nuevamente adquirido lo fue con dinero de los acreedores del marido ó del tutor, y en fraude de sus derechos.

WUTEMBERG.

yos derechos sean ciertos y líquidos, y que el estado de la masa de bienes permita satisfacerlo.

Los intereses vencidos despues de formalizado el concurso deben pagársele igualmente, hecha la deduccion de los gastos.

CAPITULO VI.

De las relaciones entre el acreedor hipotecario y el tercero detentador.

114. Los terceros detentadores pueden ser demandados por el pago de la hipoteca. (2166 C. F.)

115. El acreedor tiene este derecho aun cuando el detentador no hubiere tenido noticia de la existencia de la hipoteca: pero este tiene una accion subsidiaria contra su vendedor, ó aun contra la autoridad en caso de negligencia (203).

116. El acreedor puede demandar para el pago de su crédito al tercero detentador; pero este no puede exigir que se dirija antes contra el deudor, si la hipoteca no está constituida para servir de fianza.

Si demandase al deudor, conservaria siempre en reserva su derecho hipotecario.

117. El tercero detentador de un inmueble, pagando los créditos inscriptos, se libra de la obligacion de dejar la prenda á los acreedores. (2168 C. F.)

118. El acreedor que hubiere recibido alguna cantidad á cuenta, debe reintegrar al tercero detentador, condenado á dejar la cosa empeñada, los pagos parciales que hubiere recibido, siempre que este para evitar las demandas hipotecarias pague el precio de la venta.

119. Las indemnizaciones por razon de las mejoras ó deterioracion de la cosa empeñada, se determinarán segun las reglas del derecho comun.

120. El tercero detentador que hubiere pagado á un acreedor, se subroga *ipso jure* en todos sus derechos y acciones (108). Pero á menos de una cesion especial, no vuelve á entrar en los derechos del acreedor á quien se pagó directamente con las fianzas.

121. El tercero detentador que habiendo sido demandado cede la prenda al acreedor (118), no vuelve á entrar en los derechos de este sino en tanto que el acreedor hubiere sido pagado por la cesion.

122. El tercero detentador que hubiere sido despojado podrá entablar la competente demanda de indemnizacion.

CAPITULO VII.

De los modos de estinguirse la hipoteca.

123. La hipoteca se estingue: 1.° Por la estincion ó declaracion de nulidad de la accion principal; 2.° Por la destruccion del objeto hipotecado; 3.° Por haber espirado el plazo que se prefijó para la duracion del derecho hipotecario; 4.° Por el apartamiento formal del acreedor de su derecho hipotecario; 5.° Por la venta judicial del objeto hipotecado; 6.° Por la estincion de los derechos del autor de la obligacion. (2180 C. F.)

124. La estincion de la hipoteca por declaracion de nulidad ó por estincion de la accion respecto del tercer accidente, solo tiene lugar conforme á lo dispuesto en el art. 88.

125. La transformacion ó nuevas modificaciones de la cosa empeñada, no producen variacion alguna en el derecho hipotecario. Si la cosa destruida se resta-

CANTON DE GÉNOVA.

109. Esta suma la embargará el tribunal despues de haber oido al tutor sobre el inventario y habida consideracion á las variaciones y consecuencias de una mala administracion, segun la naturaleza de los bienes.

110. Si el tutor poseyere muchos inmuebles podrá el tribunal de tutelas á su instancia restringir la inscripcion á los inmuebles que considere suficientes para garantir las variaciones y consecuencias mencionadas. (2143 C. F.)

111. El tribunal de tutelas podrá igualmente á instancia del tutor y de conformidad con el ministerio público, dispensar al tutor de toda inscripcion, si esta seguridad pareciese supérflua en razon á la riqueza del tutor ó á la del menor ó interdicto (*ibidem*).

112. En cuanto á los inmuebles que se hubieren llevado á la cuenta del tutor en el registro de los derechos reales, posteriormente á su entrada en las funciones de tal, el tribunal de tutelas despues de haberle oido podrá verificar en dichos inmuebles á favor de los menores ó interdictos una primera inscripcion supletoria (104).

113. No obstante cualquiera dispensa ó restriccion de inscripcion, habrá lugar á un suplemento de hipoteca si el tutor fuere moroso en dar sus cuentas, y si estas le constituyeren deudor de una suma superior á la suma inscripta, ó si la fortuna del menor se hubiere aumentado.

114 y 115. En todos los demas casos referidos el secretario del tribunal de tutelas estará obligado á depositar en el juzgado de los derechos reales, en la semana de la resolucion del tribunal, una copia de sus registros en que se verificará la inscripcion (422).

SECCION II.

De la hipoteca judicial.

116. La hipoteca judicial y la inscripcion que confieren el derecho real, no tendrán lugar sino en los casos previstos y bajo las condiciones determinadas en el título VII (223 y 234).

SECCION III.

De la hipoteca convencional.

117. *Como el* 2124 *del* C. F.

118 al 120. *Como el* 2132 *del* C. F.

121. La hipoteca convencional podrá constituirse por medio de un contrato celebrado ante escribano, si se tratare de una fianza judicial (16).

122. Para conseguir la inscripcion, el oficial público ante quien hubiere pasado el contrato, ó el acreedor por sí mismo ó por medio de un tercero, presentará al juzgado de los derechos reales la minuta ó la copia del acto constitutivo de la hipoteca.

CAPITULO III.

Del modo de verificarse la inscripcion.

123. La inscripcion de las hipotecas se verificará en el registro de los derechos reales, en la cuenta que se abrirá allí al deudor ó al propietario del inmueble hipotecado.

124. La inscripcion contendrá: La fecha de la presentacion; la especie de la hipoteca; la fecha y la naturaleza de los títulos; la designacion del acreedor (8, 9 y 10); el importe del crédito ó la suma en que se haya regulado aproximativamente; la tasa del interés, si se hubiere estipulado; la época de exigirlo, si se hubiere previsto en el contrato; la designacion de los inmuebles hipotecados (11 y 12); el término en que espira la inscripcion, si su duracion fuese limitada (153 y 154). (2148 C. F.)

125. Cuando la hipoteca tuviere por objeto la seguridad de una renta perpétua ó vitalicia, la inscripcion comprenderá un capital igual á veinte veces la renta, á menos de pacto en contrario.

126. Si en un mismo contrato, muchos deudores ó fiadores hubieren hipotecado los inmuebles que les corresponden separadamente, se verificarán tantas

WUTEMBERG.

debe examinar: 1.º Si la accion hipotecaria está reconocida y la forma determinada (11); 2.º Cual es la naturaleza del título, y si este está justificado (15); 3.º En que consistan los derechos y la cualidad del que constituye la obligacion y si prueba la facultad para poder disponer (18 y 19); 4.º Si los bienes están determinados (13); 5.º Si la obligacion no está prohibida por la ley.

176. Los pactos que determinan los derechos de las partes deben observarse. En caso de dificultad se tanteará el medio de avenirlas.

177. El artículo 195 fija los medios que deben emplearse cuando se contravierte sobre la accion principal ó el título hipotecario, ó cuando no se está de acuerdo sobre el importe de la suma que debe garantirse.

178. Si la cuestion versa solamente sobre la mayor ó menor seguridad de la garantía, se adoptará la medida fijada por la ley (13).

179. Si las partes no estuvieren de acuerdo sobre los bienes que han de empeñarse ó si el empeño fuere inadmisible, la autoridad hipotecaria puede determinar la eleccion; pero si el título fija el límite y la designacion de los bienes, el derecho de eleccion de la autoridad no puede estenderse mas alla.

180 al 182. Al examinar la admisibilidad del empeño, convendrá asegurarse de la exactitud de los derechos del deudor-propietario sobre la cosa que empeña, y si puede válidamente disponer de ella (56, 60 y 59).

183 y 184. La autoridad debe informar al acreedor el estado en que se encuentre cada cosa ofrecida para el empeño (98 y 185), y aun hacer que se proceda á su tasacion.

185. En cuanto á los empeños posteriores ó en orden mas remotos, la autoridad deducirá del objeto empeñado vez y media el importe de las acciones que estuvieren afectas á ellos.

186. Si nada se opusiere al empeño, la autoridad consentirá en él en pleno consejo, é inscribirá al punto el crédito en el registro hipotecario (143).

187. La inscripcion deberá contener: 1.º El nombre y apellidos, estado, oficio, domicilio y capitulaciones matrimoniales del que constituye el empeño; 2.º El nombre, estado y domicilio del acreedor; 3.º La designacion del objeto que se quiere empeñar; 4.º La causa del crédito y si este produce interés ó no; 5.º La suma que debe garantirse y su fijacion; 6.º La fecha del empeño. Esta inscripcion la firmarán los miembros de la autoridad.

188. Convendrá designar al deudor, si no es él el propietario de la prenda.

189. Si lo que se hipotecare fuese una tierra, deberá hacerse una descripcion de todas sus dependencias. Si se tratare de muchas tierras diferentes, cada una de ellas estará sujeta á la inscripcion separadamente.

190. Si se hipotecare un inmueble con sus dependencias, es necesario designarlas minuciosamente en el registro de hipotecas (51).

191. Cuando se hubiere practicado la inscripcion, la autoridad debe entregar al acreedor un recibo firmado por todos los miembros. De esta entrega debe hacerse mencion en el registro (14).

192. El recibo y la inscripcion deben estar autorizados con la firma de cinco miembros votantes al menos; y solo asi se considera válidamente empeñada la cosa.

Sin embargo, no habrá lugar á nulidad si solamente uno de estos dos actos se hubiere firmado; pero podria haber lugar á responsabilidad.

193. Si no se hubiere entregado el recibo (191), se pondrán las firmas en la inscripcion del registro á fin de probar la validez de la prenda.

194. El Juez de la gran Bailia pondrá en los recibos el sello oficial.

195 al 197. Si la existencia de la deuda principal

CANTON DE GÉNOVA.

153. Toda inscripcion de hipoteca ó de otro derecho esclusivo de propiedad, se entenderá igualmente anulado al espirar el término que se señaló para su duracion, si este término se hubiere fijado de una manera cierta y espresa en el contrato constitutivo.

154. Las inscripciones hipotecarias para seguridad de créditos puramente eventuales, distintas de las que tienen las mugeres, los menores ó interdictos en los bienes de los maridos y de los tutores, se considerarán nulas por el transcurso de diez años contados desde el dia en que hubieren sido verificadas dichas inscripciones, á menos de estipulacion contraria cuando se constituyó el contrato. (2154 C. F.)

155. Si antes que transcurran los diez años el crédito de eventual que era se hubiere hecho cierto, la inscripcion no estará ya sujeta á nulidad con tal que el contrato ó la setencia que la justifica se hubiere hecho pública del modo que se previene en el título VI (206).

CAPITULO III.

De la cancelacion.

SECCION I.

De la cancelacion voluntaria.

156. La cancelacion voluntaria se verifica en virtud de la presentacion del acta del consentimiento de las partes interesadas. (2158 C. F.)

157. La inscripcion hecha de oficio en el caso de que habla el artículo 86, no podrá cancelarse sino de consentimiento del propietario precedente y del de sus acreedores inscriptos, á menos que no hubiere habido consignacion (173).

158. La inscripcion de la hipoteca legal de la muger en los inmuebles del marido, no podrá cancelarse durante el matrimonio, si en el acta del consentimiento no estuviere autorizada la muger conforme al artículo 97.

159. Mientras dure la menor edad ó la interdiccion, la inscripcion de la hipoteca legal de los menores ó de los interdictos en los inmuebles del tutor, no podrá cancelarse sino en virtud de providencia del tribunal de tutelas, de acuerdo con el parecer del ministerio público. (2143 al 2145 C. F.)

160. Luego que hubiere cesado la menor edad ó la interdiccion no podrá cancelarse la inscripcion anterior sino despues de haber rendido la cuenta de la tutela legalmente aprobada.

161. Cuando á falta de inmuebles por parte del marido y del tutor ó en lugar de la hipoteca legal, se hubiere estipulado que el dinero de la muger, del menor ó del interdicto se diese por hipoteca, se hará mérito de ello en la inscripcion, y la cancelacion de esta, ínterin dure el matrimonio ó la tutela, solo podrá efectuarse conforme á los artículos 158 y 159.

162. Si el acta de consentimiento respecto de la cancelacion contiene la condicion de otra hipoteca, de una fianza ó de un empleo del dinero, la cancelacion no se verificará sino justificando ante el conservador el cumplimiento de la condicion.

SECCION II.

De la cancelacion forzosa.

163. La cancelacion es forzosa cuando se manda por los tribunales. Se mandará por los tribunales: 1.º Si la inscripcion se hubiere hecho sin título, ó en virtud de un título nulo, ó no susceptible de que se le inscriba; 2.º Si el derecho real que formaba su objeto, se hubiere estinguido por algun medio legal.

164. En los casos previstos por los artículos 158 y 159, si se resistiese la cancelacion, podrán los maridos y los tutores comparecer ante el tribunal de la audiencia en juicio contradictorio con el procurador general, y ademas con la muger si la resistencia proviniese de su parte. (2160 y 2161 C. F.)

165. Deberá acordarse la cancelacion, si la resistencia á ella no fuese fundada. Podrá serlo, si debiendo reemplazar á la inscripcion, cuya cancelacion se solicita, ofreciere garantias iguales en seguridad.

166. El procurador general podrá apelar de la sentencia que dispusiere la cancelacion en las dos semanas, y desde el dia siguiente de haberse pronunciado.

167. Las disposiciones de los tres artículos precedentes son aplicables al caso del artículo 161, si se negare la cancelacion al deudor gravado con la inscripcion. Entonces el marido ó el tutor intervendrá tambien en el litigio.

WUTEMBERG.

á dar cuenta de su administracion á los interesados; á darles un estracto legalizado de sus resoluciones en lo que les concierna; y á inscribir sin dilacion alguna todas las variaciones que ocurran en la propiedad; con el cargo de participarlo asi á la autoridad hipotecaria competente, y de anotar ademas todas las cargas que pesen sobre las rentas.

155 al 157. *Estos artículos tratan de los deberes del cartulario encargado de la conservacion de los libros hipotecarios.*

CAPITULO II.

De los registros de hipotecas.

158. Los consejos municipales deben tener registros de hipotecas para la inscripcion de los objetos susceptibles de esta clase de obligaciones en el comun.

159. Las inscripciones ante la municipalidad se hacen bajo el nombre del que consiente en la prenda. Mientras que no hay ni prenda señalada ó anotada ni prenotacion respecto de un derecho, la inscripcion no puede verificarse.

160. Los títulos y toda demanda de la competencia de la autoridad hipotecaria, pueden inscribirse en los registros de hipotecas ó en los de bienes inmuebles.

El registro de hipotecas está sin embargo reservado esclusivamente á las inscripciones ó prenotaciones de adquisicion de derechos de hipoteca para garantia de obligaciones &c. de los cesionarios, en las constituciones de una hipoteca, en las inscripciones que tienen por objeto garantir al deudor contra el acreedor ó su cesionario y contra el acreedor respecto de la prenda mueble; y en fin, en todo lo que hace relacion á las escepciones y cancelaciones.

161 y 162. Cada inscripcion en el libro de hipotecas debe estar fechada.

CAPITULO III.

Del procedimiento en materia de hipotecas.

163 al 172. Las demandas sobre todo lo concerniente á hipotecas deben inscribirse en un espediente verbal instruido á este efecto.

La autoridad debe examinar el título en virtud del cual procede el requirente, y asegurarse de si gestiona en nombre propio ó en virtud de un mandato ó como administardor, y si tiene las cualidades que se exigen.

La autoridad puede prescindir de las demandas ilegalmente formalizadas y debe remitir las partes ante los tribunales, si hubiere derechos litigiosos.

173. Toda obligacion hipotecaria se verifica en virtud de demanda interpuesta por el deudor ó por el acreedor, ó por una autoridad que represente al acreedor (29, 34, 39 y 44). En todos los casos el deudor debe ser citado para que esté presente al acto.

174. El tribunal de hipotecas cuando se tratare de tomar á préstamo sobre una hipoteca y de fijar la prueba de la garantia que ha de ofrecerse, debe facilitar un resguardo informativo, (*Boletin de hipoteca*) estendido de modo que sirva de base á una inscripcion.

175. En cada obligacion hipotecaria la autoridad

CANTON DE GÉNOVA.

143. Fuera de los casos previstos por los artículos 140 y 142, los acreedores inscriptos en un mismo dia tendrán igual derecho de hipoteca, y concurrirán entre sí á prorata. (2134 C. F.)

144. La hipoteca legal de los arquitectos, empresarios, albañiles ú otros obreros, constituida é inscripta como se dijo anteriormente (89), será preferida por el esceso del valor existente al tiempo de la enagenacion de los inmuebles, y resultante de los trabajos que se hubieren hecho en ellos: 1.° A los acreedores citados en las sentencias de homologacion; 2.° A los cesionarios de dichos acreedores del mismo modo que á cualquiera otro acreedor hipotecario inscripto; pero á contar solamente desde la publicidad dada á la primera declaracion de los peritos (235).

145. La distribucion de los frutos, inquilinatos y arrendamientos de tierras (130, núms. 2 y 4) cuando no estuvieren incluidos en el precio de la venta, se hará entre los acreedores inscriptos, en primer lugar á los intereses (137, n.° 5), conforme á la clase de su hipoteca; y en segundo á los capitales bajo el mismo concepto.

§ III.

Del orden respecto á los acreedores no inscriptos.

146. Los acreedores inscriptos serán preferidos á los no inscriptos á escepcion de los casos siguientes, y de los comprendidos en el título VII.

147. Se colocarán antes de los acreedores inscriptos y en el orden siguiente: 1.° Los gastos de venta y judiciales, cuando no fueren de cuenta del adquirente; 2.° Los acreedores por razon de los gastos de simiente y de recoleccion hechos en el año en los inmuebles hipotecados; 3.° Los albañiles y otros obreros por los trabajos de conservacion hechos en el año en los mismos inmuebles; 4.° El Tesoro público por la cobranza de la contribucion territorial de dos años vencidos y del corriente; 5.° La sociedad de seguros recíprocos contra incendios por el cobro de las cantidades resultantes de las listas de reparticion de los dos últimos años; 6.° El gerente ó guarda de los inmuebles hipotecados, por el sueldo suyo de un año.

148. Se colocarán ademas antes de los créditos inscriptos, pero despues de los del artículo precedente, los que siguen. *Lo demas como el* 2101 *del* C. F.

149. Sin embargo, los créditos del artículo anterior no se colocarán sino en defecto de bienes muebles ó en caso de insuficiencia de estos: y sea cualquiera el importe de estos créditos, la colocacion se hará solamente hasta la suma donde lleguen los frutos, los inquilinatos y arrendamientos de tierras (130, núms. 3 y 4), y de la vigésima parte del precio principal que debe distribuirse.

TÍTULO V.

DE LA EXTINCION DE LAS INSCRIPCIONES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

150. Las inscripciones se extinguen: 1.° Por la nulidad cuando la extincion tuviere lugar *ipso jure* con motivo de haber espirado el término porque se hallaba limitada la inscripcion; 2.° Por la *cancelacion* en todos los demas casos. (2180 C. F.)

151. La extincion del derecho inscripto no podrá oponerse á los terceros de buena fé mientras que no se hubiere publicado por la cancelacion de la inscripcion, ó mientras que la nulidad de esta no se hubiere obtenido.

CAPITULO II.

De la nulidad.

152. La inscripcion hecha con objeto de transformar el contrato de arrendamiento en un derecho real, se entenderá anulada por haber espirado el término prefijado al mismo.

WURTEMBERG.

este caso no tendrá lugar sino en cuanto el recibo haya sido declarado nulo por una sentencia.

215. En el caso de que un recibo no hubiere sido entregado (191), y de que una hipoteca hubiere sido reservada (*prenotada*) sobre la finca vendida (43), la presentacion del finiquito justificativo de la liberacion, bastará para hacer que se verifique la cancelacion.

216. Si el deudor hubiere pagado la deuda y se le hubiere dado un recibo de haberlo hecho asi, se requiere que haga entrega de este título, probando su adquisicion.

217. Cuando á cuenta se hubieren hecho algunos pagos, la cancelacion parcial no tendrá lugar sino con consentimiento del acreedor ó por consecuencia del pago del precio de la prenda vendida (129 y 130). En todos los demas casos, estos pagos á cuenta, no serán anotados mas que para hacer conocer á la autoridad la situacion hipotecaria del inmueble (185).

218. En caso de que no baste el precio para reintegrar á un acreedor, la autoridad debe verificar la cancelacion de sus derechos hipotecarios (204 y 209); y si el recibo no tuviere para él valor, debe ser restituido ó declarado estinguido.

219. Las prenotaciones se cancelarán bajo las mismas condiciones y de la misma manera que las inscripciones.

220. La cancelacion se verifica particularmente cuando el título de propiedad ó el derecho hipotecario que ha motivado la prenotacion, están declarados como mal fundados por un auto judicial, ó si las pretensiones á estos derechos no han sido entabladas legalmente dentro del plazo fijado por la autoridad (197 y 201).

221. La cancelacion se indica en el libro de hipotecas por la palabra *cancelado*, por la designacion de la causa de la cancelacion, y por la firma de los miembros de la autoridad que han dado su consentimiento (143).

222. En caso de inobservancia de las formalidades prescriptas (210), los derechos de los interesados no se entienden comprometidos, pues les queda un recurso en su favor contra la autoridad por las ilegalidades que les perjudican.

CAPITULO IV.

De la responsabilidad de la autoridad hipotecaria.

CAPITULO V.

De los tribunales de vigilancia y de apelacion.

223 *al* 244. *Estos artículos tratan de ciertos puntos poco importantes, y por lo mismo se omiten.*

SECCION II.

De las prendas muebles.

245. Se entiende por prenda mueble, los muebles y las deudas activas. Se adquiere por la entrega del objeto hipotecado al acreedor ó á una tercera persona convenida.

CANTON DE GÉNOVA.

CAPITULO III.

De la reduccion de las inscripciones.

186. Habrá lugar á la reduccion de una inscripcion de propiedad, cuando la anulacion ó la variacion no afecta mas que á una parte de los inmuebles que fueren objeto de ella.

187. Habrá tambien lugar á la reduccion de una inscripcion, cuando el derecho que constituye su objeto se restringe respecto de la suma ó de otra manera, ó cuando una parte solamente de los inmuebles gravados, es la que se liberta.

188. La reduccion de las inscripciones se verificará por medio de una subinscripcion presentando el acta del consentimiento de las partes interesadas (sec. 1, cap. III, tit. III).

189. A falta de consentimiento de las partes se verificará en virtud de la presentacion de la sentencia que dispusiere la reduccion. Se mandará esta: 1.º Si la inscripcion hubiere sido hecha por una suma superior al valor de los inmuebles que el título no autorizaba; 2.º Si el derecho que constituia su objeto, se estinguiere en parte.

190 y 191. Los maridos, los tutores y el procurador general podrán, en caso de esceso en las inscripciones, solicitar judicialmente su reduccion. La sentencia fijará la suma y los inmuebles á que se ha de limitar la inscripcion. (2143 C. F.)

192. La reduccion se verificará de oficio por el conservador en el caso de los artículos 170, 173, 174 y 175, cuando la estincion del derecho por la anulacion ó variacion, por la consignacion, por la consolidacion ó confusion, ó por la muerte, fuese solamente parcial.

CAPITULO IV.

De la transferencia de las inscripciones.

193. Las inscripciones verificadas por las causas previstas en los títulos III y IV, podrán al fallecimiento del inscribente transferirse por una subinscripcion á nombre de sus herederos ó legatarios, si el efecto de dichas inscripciones debe sobrevivir al difunto.

194. La subinscripcion se hará á nombre de todos los herederos si permanecieren aun en la indivision.

195. Si resulta de los documentos presentados que la inscripcion fuere esclusivamente obtenida por uno ó por algunos de entre los herederos ó legatarios, la subinscripcion se hará en su nombre espresando la parte á que tenga derecho cada uno.

196. Todo cesionario del total ó de parte de un derecho inscripto conforme á los títulos III y IV, podrá hacerse reconocer como tal en el registro de los derechos reales por medio de una subinscripcion, presentando al efecto el título de cesion; á menos que el derecho no pudiese ser cedido por su naturaleza ó que hubiese un pacto contenido en la inscripcion que prohibiese la cesion.

197. Lo mismo sucederá respecto de aquel que se encuentre subrogado de cualquiera otra manera en un derecho inscripto, por efecto de un convenio ó de la ley. (1249 y siguientes, C. F.)

198. La cesion de prioridad que un acreedor hipotecario inscripto consintiera en favor de un acreedor mas nuevo, podrá hacerse tambien objeto de una subinscripcion, sin perjuicio del derecho de los acreedores intermedios.

199. Las disposiciones del artículo 196 son estensivas al acreedor que recibe como fianza un derecho inscripto.

200 y 201. En este último caso verificada la subinscripcion, no podrá disponerse del derecho real sin la concurrencia del acreedor inscripto y del acreedor afianzado. En este concepto la cancelacion se hará conforme á lo dispuesto en el título precedente.

CAPITULO V.

De otros casos de subinscripcion.

202. Todo contrato ó sentencia que contenga ratificacion ó suplemento de precio y se refiera á un acto traslativo de propiedad, inscripto anteriormente, deberá presentarse al juzgado de los derechos reales en los plazos que marcan los artículos 18 y 24, con objeto de que se verifique en él una subinscripcion (422 y 429).

WUTEMBERG.

ó del título hipotecario resultare de las actas ó de los dichos de los testigos, se inscribirá la prenotacion á instancia de la autoridad hipotecaria. Los efectos de esta prenotacion son válidos despues de la sentencia judicial.

198. Si el derecho de hipoteca estuviere garantido por la ley y se disputare sobre la obligacion de dar fianza, la autoridad hipotecaria puede sin conocimiento del deudor y antes de toda decision, verificar la inscripcion.

199. La inscripcion hipotecaria puede verificarse sin el consentimiento del deudor, habiendo sido citado dos veces para que le concediera; y en virtud de su negativa se practica, si el título procede de la ley ó de un acto auténtico.

200. La prenotacion recibe su efecto legal desde la presentacion de la demanda para obtenerla. El propietario deberá ser informado sobre el particular (151).

201. El que hubiere hecho prenotar la obligacion hipotecaria, debe dar los suplementos de hipoteca ó las ratificaciones que se le exigen.

202. Si la accion hipotecaria se hubiere alterado por efecto de una cesion ó por la carga impuesta á un mueble, se verificará la anotacion de ella provisionalmente.

203. El inmueble empeñado puede ser vendido por su propietario, si el tribunal conoce que han sido tomadas todas las medidas oportunas para pagar á los acreedores.

204. A falta de pago, el tribunal debe noticiarlo á los acreedores inscriptos y al comprador.

205. Si los acreedores consienten en transferir la obligacion en nuevo propietario, nada impide que este no esté inscripto en los registros bajo este concepto.

206. Si la prenda se hubiere vendido judicialmente y el precio no se pagó por completo (129), la inscripcion se verificará por el resto del precio bajo el nombre del nuevo adquirente.

207. La autoridad hipotecaria al distribuir el precio debe observar los derechos respectivos de los acreedores (96, 112, 133).

208. Si el precio de la venta fuere insuficiente para pagar á todos los acreedores, antes de la distribucion del precio es necesario hacerlo saber asi, á aquellos para quienes faltan fondos.

209. Si estos no hacen ninguna reclamacion, el mandamiento de pago para cada acreedor colocado, se espedirá al inspector de los bienes inmuebles ó al adquirente.

210. La cancelacion de la inscripcion de una prenda no se practica sino en virtud de demanda de un interesado y de la entrega del resguardo. Si esto sucediese á instancia del deudor es necesario acompañar á la demanda el documento de finiquito.

211. Si el acreedor alegase haber perdido este resguardo, solo tendrá lugar la cancelacion despues de una sentencia judicial que lo declare estinguido.

212. El deudor que solicitare la cancelacion sin presentar el resguardo, debe esplicar los motivos porque hayan cesado los derechos del acreedor, y en seguida debe preguntarse á este para saber mejor la verdad.

Cuando se haya verificado la estincion del resguardo, será cuando tenga lugar la cancelacion de la prenda.

213. Si el acreedor estuviere ausente y se ignorase el lugar de su residencia, el deudor ó el tercero detentador deben recurrir á los tribunales. Pero la autoridad hipotecaria puede proceder á la cancelacion sin el asentimiento de la parte y sin causar instancia, si los motivos de la estincion del derecho hipotecario (123) están probados por escritura pública, y el recibo declarado nulo por el juez.

214. En caso de dificultad respecto de la entrega del recibo, la justicia decidirá. La cancelacion en

CANTON DE GÉNOVA.

168. El artículo 162 recibirá su aplicacion en el caso de la cancelacion forzosa, si la sentencia contiene alguna condicion de la misma especie.

SECCION III.

De la cancelacion de oficio.

169. La cancelacion de inscripcion, aun cuando no sea consentida ni mandada, se verificará de oficio por el conservador de los derechos reales en los casos siguientes.

170. La inscripcion de propiedad á nombre del poseedor precedente, se cancelará en virtud de la presentacion del contrato ó de la sentencia justificativa de la anulacion del derecho ó de la variacion de propiedad (40).

171. La inscripcion en los diferentes casos de que habla el artículo 71, se cancelará presentando las sentencias en que se mande el alzamiento de la misma.

172. La inscripcion, en el caso que hubiere mediado el pacto de no enagenar el inmueble dotal (74), se cancelará presentando la partida de defuncion ó cualquiera otro documento ó sentencia que pruebe la disolucion del matrimonio.

173. La inscripcion hipotecaria del precio de un inmueble (86) se cancelará en virtud de la presentacion del certificado de la consignacion, cuando esta fuere autorizada ó mandada por la ley.

174. Todas las especies de inscripciones mencionadas en los títulos III y IV se cancelarán, presentando el contrato ó sentencia que justifique la consolidacion ó la confusion de la propiedad del inmueble y del derecho restrictivo inscripto.

175 y 176. En el caso de inscripcion de una renta vitalicia, para que la partida de fallecimiento pueda surtir los efectos de la cancelacion, deberá ir acompañada del recibo de los atrasos relativo al último plazo exigible, ó del consentimiento de los herederos.

177 y 178. La cancelacion se hará en el registro de los derechos reales en la cuenta en que figuren las inscripciones que fueren objeto de ella (3 al 9, 28 al 31, 36 y 37).

TÍTULO IV.

DE LAS SUBINSCRIPCIONES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

179 y 180. Las subinscripciones tienen por objeto hacer públicas las diferentes modificaciones que puedan sufrir las inscripciones.

181. Las disposiciones de los artículos 177 y 178 son aplicables á las subinscripciones.

182. Las subinscripciones pueden convertirse ellas mismas en objeto de nuevas subinscripciones, en los mismos casos y bajo las mismas formas.

CAPITULO II.

De la rectificacion de las inscripciones.

183. Si se hubiere cometido algun error en una inscripcion ó en los documentos que se tuvieron á la vista para constituirla, podrá rectificarse por una subinscripcion respecto de la designacion de las partes ó de cualquiera otra manera.

184. La subinscripcion de rectificacion podrá efectuarse tambien de oficio por el conservador, cuando el error cometido proviniese de hecho propio suyo que llegare á advertir.

185. Toda subinscripcion de rectificacion acerca de la designacion del propietario inscripto, se someterá en caso de duda á las formalidades de los artículos 46 y 47.

CANTON DE GÉNOVA.

los registros de los derechos reales, podrá verificar en él una prenotacion en virtud de una orden provisional ó de la sentencia de condenacion.

220. La prenotacion se entenderá constituida en todos los inmuebles inscriptos en aquella época bajo el nombre del deudor.

221. Aprovechará igualmente á todos los demas acreedores del deudor, cuyo crédito, aunque no vencido, tuviere una causa ó un título anterior á la prenotacion, y ademas se hubiere hecho conocer en el registro de los derechos reales por el mismo medio de la prenotacion, á saber: en los tres meses del anuncio que se hubiere hecho de la primera prenotacion por el *Diario de avisos*, ó en el año de la referida prenotacion, si este anuncio no hubiere tenido lugar.

222. Ningun derecho de hipoteca ni real, restrictivo de la propiedad que se hubiere inscripto posteriormente á la prenotacion en los inmuebles á que la misma afecta, podrá oponerse á los acreedores á quienes aprovecha dicha prenotacion, salvo el caso previsto el artículo 69.

223. Al espirar el tiempo prefijado en el artículo 221, los acreedores en virtud de un fallo difinitivo podrán hacer que se conviertan sus prenotaciones en inscripciones desde la fecha de la primera de sus prenotaciones respectivas.

224. Todas las referidas prenotaciones se considerarán nulas si dentro del año de la última de ellas no se hubiere verificado la conversion, á menos que hubiere habido prorogacion (217 y 218).

225. El acreedor que como perteneciente á su deudor procediere al embargo de un crédito hipotecario, de un usufructo ó de cualquiera otro derecho restrictivo de la propiedad, embargable por su naturaleza é inscripto en el registro de los derechos reales, podrá publicar su embargo por medio de una prenotacion en dicho registro, presentando el edicto de embargo y la orden provisional, ó cualquiera otro título ejecutivo. (677 *C. de proc. franc.*)

226. Esta prenotacion aprovechará á todos los demas acreedores embargantes ó intervinientes, cuya causa ó título sea anterior, los cuales lo harán constar asi por el mismo medio de la prenotacion en el juzgado de los derechos reales, ínterin la primera prenotacion no se hubiere convertido en subinscripcion.

227. Ninguna subinscripcion posterior á la primera prenotacion podrá oponerse á los acreedores, ni ninguna cancelacion consentirse ó mandarse sino con su consentimiento.

228. Las prenotaciones anteriores se convertirán en subinscripciones presentando la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que legitime el embargo y decrete la subrogacion.

229. Se entenderán nulas, á menos de prorogacion, si las subinscripciones no se hubieren verificado.

CAPITULO III.

Otros casos de prenotacion.

De la separacion de los patrimonios.

230 y 231. Los acreedores quirografarios y los legatarios particulares de un propietario inscripto que hubiere fallecido, para obtener la separacion del patrimonio del difunto del de sus herederos, deberán en el término del artículo 53 hacer constar su demanda por una prenotacion en el registro de los derechos reales en la cuenta del difunto. Al efecto los acreedores presentarán una orden ó un título ejecutivo, y los legatarios un estracto del testamento. (878 y 2111 C. F.)

232. Por efecto de la prenotacion, los acreedores y los legatarios anteriores serán preferidos en todos los inmuebles del difunto á los acreedores aun inscriptos de los herederos; pero se pospondrán á los acreedores hipotecarios del difunto que se hubieren inscripto en el mismo término.

233. Los acreedores quirografarios, sea cualquiera la fecha respectiva de las prenotaciones, se antepondrán á los legatarios, y entre sí estarán considerados como en concurso. Lo mismo sucederá entre los legatarios, salvo el caso de disposicion contraria en el testamento.

234. Al espirar el término anterior, las prenotaciones podrán convertirse en inscripciones si su validez hubiere sido reconocida por los herederos ó decretada por sentencia. (2113 C. F.)

CANTON DE GÉNOVA.

Medida preparatoria respecto de la hipoteca de los arquitectos ó de otros obreros.

235. La publicidad requerida en cuanto á la primera declaracion de los peritos en el caso de que habla el artículo 90, se obtendrá por una prenotacion en el registro de los derechos reales.

236. La inscripcion verificada conforme al artículo 92 se retrotraerá á la fecha de esta prenotacion en cuanto á sus efectos; pero solamente hasta el importe de la suma á que pudiere restringirse.

CAPITULO IV.

Disposiciones comunes á las diversas especies de prenotacion.

237. Las prenotaciones se efectuarán en la cuenta abierta en el registro de los derechos reales al individuo á quien se refieren, ó en la cuenta en que se hallaren las inscripciones que fueren su objeto.

238. Contendrán las mismas especificaciones que las que se hubieren exigido para las inscripciones, cancelaciones ó subinscripciones que anuncian.

239. La cancelacion de las prenotaciones se hará como la de las inscripciones.

240. Las prenotaciones serán susceptibles de subprenotacion en el mismo caso y en los mismos términos que las inscripciones de subinscripcion.

241 y 242. El conservador debe citar la fecha de la prenotacion al convertirla en inscripcion, á fin de poder fijar el punto de partida; hará mérito ademas de la inscripcion, cancelacion ó subinscripcion al márgen de la prenotacion, y de las inscripciones y subinscripciones.

TÍTULO VIII.

DEL MODO GENERAL DE PROCEDER EN EL JUZGADO DE LOS DERECHOS REALES.

CAPITULO I.

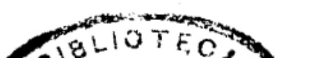
De la presentacion de los títulos.

243. Las partes, los oficiales públicos ú otros terceros obligados ó autorizados á obrar en su nombre, que quisieren obtener una inscripcion, una cancelacion, una subinscripcion ó una prenotacion, deberán: 1.º Depositar en el juzgado de los derechos reales con la minuta ó copia de los títulos, los documentos adherentes á ellos y los demas justificativos necesarios; 2.º Indicar en los títulos depositados, el que de entre los diferentes documentos anteriores se pretende conseguir, y firmar esta indicacion.

244. El conservador seguidamente á la indicacion, hará mérito de la fecha de la presentacion. Rubricará los títulos y los demas documentos depositados.

245. Los títulos presentados se trasladarán inmediatamente al registro especial llamado *Registro de presentacion*, el cual debe llevarse dia por dia y por orden numérico, haciéndose mencion, tanto de la especie del acto para que fueron presentados, como de la persona que hubiere hecho el depósito.

246. Esta podrá exigir del conservador un resguardo espresivo



WUTEMBERG.

246. Se formalizará al tiempo de la entrega de la prenda una acta auténtica que espresará el valor de la suma anticipada y del objeto empeñado. (2074 C. F.)

247. Para constituir una prenda mueble, es necesario tener la libre y legal disposicion de ella.

En el caso que una muger diese una prenda para garantia de una deuda agena, deberá ser asistida del tutor sustituto y se hará mérito de ello en el acta auténtica que se formalice; así como tambien de las advertencias que se le han hecho, y de que ella sin embargo renuncia á los beneficios que la ley le concede respecto de sus derechos de garantia.

248. Cuando se tratare del empeño de una deuda activa, la entrega del acta basta, y al deudor debe hacérsele saber: este no puede ya desde entonces disponer de ella sino en favor del que disfruta el derecho de prenda. (2075 C. F.)

249 y 250. Una garantia subsidiaria sobre una prenda entregada ya á otro primer acreedor, se prueba por la escritura pública que entrega la autoridad hipotecaria, la cual certifica la anotacion posterior de este empeño.

251 y 252. El que está obligado á dar una garantia puede satisfacer á su obligacion constituyendo una prenda. Pero si se tratare de dar una fianza judicial el juez puede estenderla á otros objetos.

253. El propietario de una prenda no puede disponer de ella mientras que el acreedor la posee.

254 y 255. El acreedor en virtud de la posesion de la prenda, no tiene otro derecho mas que el de hacerse pago por el precio de la misma en venta, al tiempo del vencimiento de la deuda ó en caso de quiebra, del capital, intereses y gastos. No puede usarla, á menos que se hallare autorizado para ello. (2078 C. F.)

256. En caso de empeño de un crédito se puede hacer saber al deudor para que realice el pago al detentador de la prenda.

257. No puede estipularse que al tiempo del vencimiento de un crédito, á falta de pago, se hará la prenda de la propiedad del acreedor. (2079 C. F.)

258. Por la restitucion de la prenda renuncia el acreedor al derecho que le asistia sobre ella. Si el objeto pasa á distintas manos sin saberlo él ó contra su voluntad, no puede hacer valer su antiguo derecho contra el que hubiere adquirido un derecho de buena fé.

259. No hay derecho de hipotecas sobre los muebles vendidos. (2119 C. F.)

CANTON DE GÉNOVA.

203. Los contratos y sentencias relativos á la propiedad comun ó esclusiva de paredes, zanjas y vallados que sirven de separacion á edificios ó tierras limítrofes, se harán públicos por medio de una subinscripcion en las cuentas respectivas de los propietarios inscriptos de dichos edificios ó tierras.

204. Por medio de una subinscripcion se hará mérito: 1.º En la cuenta del difunto, de sus herederos y de sus cesionarios (44 y 45); 2.º En la cuenta del propietario del fundo dominante, de las servidumbres activas.

205. Todo propietario inscripto que quisiere dar publicidad á las variaciones ocurridas en sus inmuebles, podrá hacerlo por medio de una subinscripcion presentando al efecto una declaracion de peritos justificativa de la existencia, de la naturaleza y del valor de los mismos.

206 y 208. Podrá tambien anotarse por medio de una subinscripcion, cualquiera variacion ocurrida respecto de la inscripcion, del derecho de propiedad, ó en las condiciones del crédito, ó en el domicilio del acreedor inscripto (247).

207. En las inscripciones hipotecarias, los intereses atrasados distintos de los que participan del mismo derecho, que el capital inscripto, podrán dar lugar á una subinscripcion (138 y 247).

TITULO VII.

DE LAS PRENOTACIONES.

CAPITULO I.

De las prenotaciones en el caso que no pueda obtenerse inmediatamente una inscripcion, una cancelacion ó una subinscripcion.

209. El que demandare judicialmente, bien un derecho real sobre un inmueble, bien la cancelacion ó reduccion de una inscripcion, podrá durante la litispendencia hacer pública su demanda por medio de una prenotacion en el registro de los derechos reales.

210. Esta prenotacion se obtendrá: 1.º Presentando la orden provisional que autorice la medida dada por el presidente del tribunal que conoce del negocio; 2.º Presentando la sentencia que decida el pleito, aun cuando no estuviere pasada en autoridad de cosa juzgada.

211 y 212. El mismo medio de publicidad podrá emplearse, cuando el título presentado á los fines de la inscripcion de la cancelacion ó de la subinscripcion fuere válido en el fondo, pero sin ser admisible inmediatamente por la falta de documentos que debian acompañarle ó por causa de cualquiera irregularidad rectificable por su naturaleza (254); en este caso basta la presentacion sola del título.

213. Si la prenotacion tuviere por objeto el derecho de propiedad en un inmueble, mientras no se anule (216 y 218) ó cancele (239), los títulos presentados al juzgado de los derechos reales por cualquiera otro aspirante al mismo derecho de propiedad, no podrán ser admitidos á la inscripcion, y solo darán lugar á una prenotacion.

214. La prenotacion por cualquiera otro derecho inmueble, no entorpecerá el curso de las inscripciones ni de las subinscripciones respecto del poseedor inscripto en el registro de los derechos reales. Pero las inscripciones y subinscripciones posteriores á la prenotacion, no podrán oponerse á aquel en cuyo favor se hubiere hecho la prenotacion.

215. La inscripcion, la cancelacion ó la subinscripcion requerida cuando la sentencia hubiere pasado en autoridad de cosa juzgada, cuando el título hubiere sido rectificado ó cuando la presentacion de documentos se hubiere completado, se retrotraerá en cuanto á sus efectos á la misma fecha de la prenotacion.

216. Se considerará nula la prenotacion si en el año de su fecha no se hubiere conseguido definitivamente el efecto por su conversion en la inscripcion, cancelacion ó subinscripcion que anunciaba.

217 y 218. Sin embargo, si la sentencia respecto de la controversia se retardare por cualquiera circunstancia independiente del demandante, el tribunal que conozca del negocio podrá prorogar el término de la prenotacion, sin que esta dilacion pueda estenderse á mas de otro año. Pero esta prorogacion ademas deberá hacerse pública é inscribirse; todo antes de que espire el año (240).

CAPITULO II.

De las prenotaciones en caso de demanda ó de condenacion por deudas.

219. Todo acreedor que demandare ó que hubiere obtenido una condenacion por razon de una deuda vencida contra un deudor inscripto como propietario en

CANTON DE GÉNOVA.

blico ó por la persona que hiciere el depósito de los títulos: recibiendo estos, el conservador podrá exigir la consignacion prévia de los gastos.

277. Entre las partes, á menos de estipulacion ó de condenacion, se hará el pago en la forma siguiente: 1.º Los gastos de inscripcion del derecho de propiedad y los de anotacion (266 al 268), serán de cuenta del nuevo propietario; 2.º Los de inscripcion hipotecaria, de cuenta del deudor; 3.º Los de inscripcion de derechos restrictivos de propiedad y los de cualquiera otra especie de subinscripciones y prenotaciones, de cuenta de aquel en cuyo nombre se hubieren verificado; 4.º Los gastos de cancelacion, de cuenta de la parte á quien la cancelacion misma aproveche.

TÍTULO IX.

DE LA PUBLICIDAD EN LOS REGISTROS DEL JUZGADO DE LOS DERECHOS REALES.

CAPITULO I.

De la manifestacion de los registros.

278. Los registros que se llevaren en el juzgado de los derechos reales, estarán de manifiesto á todas las personas que gusten consultarlos. Esta manifestacion se hará sin sacarlos de su lugar, con las precauciones de seguridad para garantir su conservacion.

279. Las personas que consultaren los registros tendrán en su arbitrio el sacar por sí mismas las notas que estimen convenientes. (2196 C. F. dif.)

CAPITULO II.

De los certificados, estractos y copias.

280. Toda persona podrá hacer que se le espida por el conservador: 1.º Una copia íntegra de la cuenta abierta á un propietario determinado, especificativa de su haber activo y pasivo; 2.º Un estracto de la misma cuenta limitado á los derechos y á las cargas que pesen sobre un inmueble determinado; 3.º Un estracto de la cuenta limitado á la tercera parte ó á las actas de esta respecto de un inmueble determinado; 4.º Cualquiera otro estracto comprensivo de una ó dos partes de dicha cuenta, ó solamente de los artículos que fueren relativos á un inmueble determinado, ó á los que se hubieren insertado en ellas á contar desde tal dia. La copia y el estracto números 1 y 2, se designará bajo la espresion de *Certificado real.* El estracto n.º 3, bajo el de *Certificado hipotecario.*

281. Podrá igualmente toda persona hacer que se le entregue: 1.º La copia separada de una inscripcion ó de cualquiera otro artículo del registro de los derechos reales; 2.º La copia de cualquiera documento retenido en el juzgado (265).

282. Toda demanda para los fines espresados, se trasladará al registro destinado al efecto, espresando en ella la fecha y el nombre de la persona que la hubiere entablado. El conservador satisfará á las demandas, siguiendo estrictamente el orden numérico de su insercion en dicho registro; y mencionará en él la fecha de la entrega.

283. En los certificados y estractos del artículo 280, el conservador insertará íntegramente las inscripciones, subinscripciones y prenotaciones de los propietarios precedentes, que solo se encontrasen anotadas en la cuenta del propietario designado en la demanda (266 al 268).

284. En estos certificados y estractos no se incluirá ningun artículo anulado ó cancelado.

285. Si no hubiere ninguna cuenta abierta bajo el nombre de la persona designada al conservador, espedirá este un *Certificado negativo.*

286 y 287. No se espedirá separadamente ninguna copia de inscripcion sin incluir en ella las subinscripciones y prenotaciones que le hacen referencia. Todo irá firmado por el conservador y autorizado con el sello del juzgado. (2197, n.º 2, C. F.)

Disposicion comun á los dos capítulos.

288. La manifestacion de los registros y la entrega de los certificados, estractos ó copias, no se hará sino con la obligacion de pagar los derechos del conservador segun tarifa. (*Ley francesa de 21 ventoso, año VII. Decreto de 21 de Setiembre de 1810. Dictamen del Consejo de Estado de 16 de Setiembre de 1811.*)

TÍTULO X.

DE LA ADMINISTRACION É INSPECCION DEL JUZGADO DE LOS DERECHOS REALES.

289 al 302. *Estos artículos fijan las reglas administrativas, y no tienen una relacion directa con el derecho.*

TITULO XI.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL JUZGADO DE LOS DERECHOS REALES.

CAPITULO I.

De los casos de responsabilidad.

303. El juzgado de los derechos reales será responsable de los daños causados: 1.º Por la no admision ó aplazamiento infundado de los títulos que se le presentaren (251 y 252); 2.º Por no haber insertado en el registro de los derechos reales, habiéndose solicitado, los títulos una vez admitidos (257); 3.º Por error cometido en la redaccion de esta acta (*idem*); 4.º Por error ú omision cometida en las copias, estractos ó certificados espedidos (280 y siguientes); 5.º Por cancelacion ó reduccion indebidamente hecha de una inscripcion ó de cualquiera otro acto trasladado al registro de los derechos reales.

304. Esta responsabilidad cesará: 1.º Si el error ó la omision provienen de designaciones defectuosas é insuficientes que no puedan imputarse al conservador; 2.º Si la parte que reclama la responsabilidad hubiese tenido noticia del error ó de la omision bastante á tiempo para evitar el perjuicio por medio de una subinscripcion (183 y 184) ó de cualquiera otra manera, y no lo hubiere advertido al conservador.

305. Toda causa principal ó incidente sobre la validez de un acto trasladado al registro de los derechos reales, deberá denunciarse al juzgado por la parte á quien asiste el recurso, una semana lo menos antes de la defensa, bajo la pena de haber perdido su derecho (332).

306. En el caso de variacion de propiedad entre vivos respecto

de la fecha del depósito y del número al cual se hubieren traslada-do los títulos en el registro de presentacion.

247. Las subinscripciones por intereses atrasados y las que provengan de variacion de domicilio, podrán conseguirse sin nueva presentacion de títulos y se trasladarán á un protocolo especial (207 y 208).

248. En el caso de variacion de propiedad, si los títulos presentados no contienen el valor de los inmuebles, la declaracion requerida en tal concepto á la parte (39) podrá anotarse en el mismo protocolo.

CAPITULO II.

Del exámen de los títulos.

249. El conservador procederá sin dilacion al exámen de los títulos depositados segun el orden de su entrega.

250. Si los títulos estuviesen arreglados, el conservador escribirá en ellos y en el registro de presentacion la palabra *admitidos* (413).

251. Escribirá la palabra *aplazados*, si los documentos que se presentaren estubieren incompletos ó fueren insuficientes (54, 303, 413, 427 y 428).

252. Escribirá la palabra *desechados*, si las partes no tuvieren capacidad legal, si los títulos adoleciesen de cualquiera vicio radical, ó si la presentacion de ellos fuese atrasada (*ibidem*).

253. En los casos de *aplazamiento* y en los de haber sido *desechados*, el conservador consignará en el protocolo los motivos de su decision. Entregará una copia certificada al deponente, restituyéndole ademas sus títulos: todo en los tres dias de la presentacion á mas tardar (247 y 413).

254. En el caso de aplazamiento, si los títulos se hubiesen presentado para una inscripcion, cancelacion ó subinscripcion, el deponente podrá convertir su demanda en una prenotacion que el conservador deberá practicar (211 y 213).

255 y 256. Los simples errores ú omisiones cometidos en los títulos presentados al juzgado de los derechos reales, podrán enmendarse en la minuta del acta por una nota al márgen ó á continuacion. Estas notas deberán contener la fecha y estar firmadas por las partes y por el oficial público ante quien pasó el acto (428).

CAPITULO III.

De la insercion de las actas en el registro de los derechos reales.

257. Cuando los títulos presentados hubieren sido admitidos, el conservador procederá á la insercion de las actas segun se haya solicitado en el registro de los derechos reales (270, 303 y 413).

258. Cada cuenta abierta en el registro de los derechos reales llevará al frente una designacion del propietario, conforme á la de los artículos 8 y 9.

259. Se dividirá en tres secciones bajo las denominaciones siguientes: 1.° *Derechos de propiedad*; 2.° *Cargas restrictivas del derecho de propiedad*; 3.° *Cargas hipotecarias.*

260. En la primera seccion se insertarán las inscripciones de propiedad, las cancelaciones, las subinscripciones y las prenotaciones relativas á dichas inscripciones.

261. En la segunda se insertarán las diferentes especies de inscripciones que son objeto del título III, del mismo modo que las cancelaciones, subinscripciones y prenotaciones que se refieren á ellas.

262. Y en la tercera seccion se insertarán las inscripciones de hipoteca, igualmente que las cancelaciones, subinscripciones y prenotaciones referentes á dichas inscripciones.

263. Todas las actas de la misma seccion, sea cualquiera su especie, se trasladarán á ella bajo una sola série numérica.

264. El conservador designará en los títulos presentados, el volumen del registro, la cuenta, la seccion y el artículo en que el acta solicitada se hubiere insertado.

265. Sin embargo el conservador retendrá de entre los documentos presentados, aquellos respecto de los que no existiere minuta ni depósito en poder de un notario ó en alguna de las escribanias del Canton.

266. Cuando el conservador procediere á la inscripcion de una variacion de propiedad, deberá, de oficio, rebajar de la cuenta del propietario anterior y anotarlo en la del nuevo, bajo la seccion que corresponda, los derechos y cargas que graviten sobre el inmueble cuya propiedad se ha trasferido.

267. Al espirar el término del artículo 53, el conservador rebajará igualmente de la cuenta del difunto, y lo anotará en la respectiva de los herederos ó legatarios en quienes hubieren sido inscriptos los inmuebles de la herencia, las cargas relativas á dichos inmuebles, inscriptas ó prenotadas en el difunto en el plazo referido.

268. Estas anotaciones se harán indicando solamente en la cuenta del nuevo propietario, la naturaleza del derecho ó de la carga, la especie del acta trasladada al registro, el volumen, la cuenta, la seccion y el artículo bajo el cual figure en el registro dicha acta.

269. El conservador formalizará por orden alfabético un catálogo de cuentas de los derechos reales bajo los nombres de los propietarios.

CAPITULO IV.

De las formalidades comunes á los diversos registros.

270 al 275. *Estos artículos contienen las disposiciones del reglamento interior y especial relativas al conservador.*

CAPITULO V.

De los gastos.

276. Los gastos, inclusos los derechos del tesoro público y los salarios del conservador, se pagarán al juzgado por el oficial pú-

CANTON DE GÉNOVA.

habido lugar á ninguna responsabilidad, el conservador de los derechos reales incurrirá en una multa de 25 á 500 florines: 1.º Por la admision de títulos, cuando estos debieron ser aplazados ó no admitidos (250); 2.º Por el aplazamiento ó no admision infundada (251 y 252); 3.º Por cualquiera otra contravencion de su parte á las disposiciones de la presente ley.

414. El conservador estará obligado á rectificar ó completar sin interés alguno, las actas, los estractos, copias ó certificados que hubiere formalizado ó espedido de un modo irregular.

SECCION II.

Del modo de proceder.

415 al 420. *Estos artículos tratan de los medios que deben usarse para ejercitar las demandas contra el conservador y el subconservador.*

CAPITULO II.

De las sanciones penales contra diversos oficiales públicos y contra las partes.

SECCION I.

De las contravenciones y penas.

§ I.

De las penas contra diversos oficiales públicos.

421. Los oficiales públicos designados á continuacion incurrirán en la misma multa de 25 á 500 florines por las contravenciones siguientes.

422. Los notarios, los escribanos cartularios, el secretario del tribunal de tutelas y los procuradores, por no haber presentado al juzgado de los derechos reales en el plazo que les está prescrito respectivamente las actas y las sentencias sujetas á inscripcion.

423. Los notarios, los escribanos cartularios y el secretario del tribunal de tutelas, por haber omitido las designaciones que previenen los artículos 8, 9, 10, 11 y 12, en cualquiera acto y sentencia que por su naturaleza debiera presentarse al juzgado de los derechos reales.

CANTON DE GÉNOVA.

424. Los notarios, por no haber hecho las advertencias que previenen los artículos 60 y 76, y por haber contravenido á las disposiciones relativas á las actas de notoriedad y á los procedimientos especiales confiados á su cuidado (28, 29, 36).

425. Los escribanos cartularios, por haber faltado á la anotacion prevenida por el artículo 25.

426. Los procuradores y los porteros, por haber omitido en las cédulas de notificacion las designaciones prevenidas por el artículo 13.

427. Todos los oficiales públicos mencionados anteriormente, por cualquiera otro vicio de informalidad que proceda de hecho propio suyo, el cual diere lugar á la no admision ó al aplazamiento (251 y 252).

428. En todos los casos anteriores los referidos oficiales públicos serán responsables á las partes de los daños é intereses. Si el caso fuere de no admision, quedarán las actas á su cargo.

§ II.

De las penas contra las partes.

429. Las partes incurrirán en la misma multa si no hubieren presentado al juzgado de los derechos reales en el término prescrito, las sentencias y órdenes que contengan variacion ó declaracion de propiedad, siempre que no tuvieren procurador nombrado y el escribano cartulario les hubiere hecho la advertencia oportuna (23, 24, 26, 202).

430. En el caso de multa se satisfará: Si se tratare de una muger casada, ella solidariamente con el marido; si de coherederos, ellos solidariamente entre sí; si de menores ó interdictos, debe satisfacerla personalmente su tutor; y si se tratare de un establecimiento público, de una asociacion ó de otro cuerpo moral, debe satisfacerse personalmente por sus administradores.

SECCION II.

Del modo de proceder.

431 al 439. El conservador formalizará un espediente verbal de contravenciones: Si en la declaracion que se hubiere hecho no estubieren comprendidos los documentos presentados, la parte será condenada en veinte y cinco florines de multa, y en cinco por cada dia que lo retrase. En caso de reincidencia por parte de los oficiales públicos, el consejo de Estado podrá suspenderlos ó quitarlos. El término de la apelacion de las sentencias de los tribunales, es de dos semanas (416, 417, 419, 433).

FIN DE LAS LEYES HIPOTECARIAS.

CANTON DE GÉNOVA.

de un inmueble, cuando el precio se pagó en un *Certificado real ó de hipoteca* (280) espedido contra el propietario precedente despues de la inscripcion del acta de variacion, los acreedores cuyas inscripciones, subinscripciones ó prenotaciones se hubieren omitido en el certificado, habrán perdido todo su derecho sobre el inmueble, salvo el recurso de responsabilidad contra el juzgado de los derechos reales.

CAPITULO II.

De los medios de responsabilidad.

307. Para que sea efectiva la responsabilidad anterior, se establecerá una caja de garantia que se compondrá: 1.° De una retencion anual de la décima parte del producto neto de los derechos percibidos por el tesoro público en el juzgado de los derechos reales; 2.° Del producto neto de las multas que se pagaren en virtud de la presente ley; 3.° De los intereses provenientes de dichas sumas.

308. Esta caja la administrará el tribunal de cuentas, bajo la inspeccion del Consejo de Estado.

309. El conservador, antes de entrar á desempeñar sus funciones, está obligado á prestar una fianza ó una hipoteca cuyo importe fijará el Consejo de Estado.

310. La fianza ó la hipoteca anterior la recibirá la comision de inspeccion, y el Consejo de Estado deberá aprobarla.

311. La fianza ó la hipoteca subsistirá mientras duren las funciones del conservador y diez años despues.

312. Pasado este plazo de los diez años, el Consejo de Estado, oido préviamente el parecer de la comision de imposicion, dará por libre la fianza ó por cancelada la hipoteca.

CAPITULO III.

Del modo de proceder.

313. En los casos que hubiere lugar á la responsabilidad del juzgado de los derechos reales, la parte perjudicada dirigirá por escrito su demanda al presidente de la comision de inspeccion, quien le dará un resguardo.

314. La comision de imposicion deberá emitir su dictamen motivado en las dos semanas siguientes.

315. Si la comision creyese que habia lugar á la responsabilidad, en su dictamen fijará el importe de la indemnizacion, y su reparticion entre la caja de garantia y el conservador.

316. La cuota impuesta al conservador ascenderá á la cuarta parte lo menos, y á la mitad lo mas del perjuicio, segun las circunstancias, sin que pueda con todo eso esceder nunca dicha cuota del importe de su fianza, salvo el caso de fraude ó de dolo.

317. Esceptuado este mismo caso, ninguna cuota por razon de perjuicios, podrá imponerse al conservador diez años despues de haber cesado en sus funciones.

318 y 319. La parte perjudicada, el tribunal de cuentas, el conservador ó sus herederos, podrán respectivamente dentro del mes en que se les hubiere hecho la comunicacion por el presidente de la comision, impugnar judicialmente el dictamen mencionado.

320. Pasado el mes sin comparecer en juicio, el dictámen será ejecutivo.

321. Cuando la parte perjudicada no se conformare con el dictamén de la comision de inspeccion, la accion de responsabilidad se entablará contra el juzgado de los derechos reales. El juzgado estará representado por el conservador que se hallare en ejercicio.

322. Sin embargo este último, á los tres dias de haber entregado al juzgado la cédula de citacion, y en el caso del artículo 305, respecto de la denuncia que en el mismo se menciona, lo pondrá en conocimiento del tribunal de cuentas y del ex-conservador, si el objeto le concierne á él ó á sus herederos.

323. El tribunal de cuentas por razon de la caja de garantia y el ex-conservador ó sus herederos por su interés personal, podrán intervenir en la causa.

324. En caso de fraude ó de dolo por parte del conservador, la accion de responsabilidad contra él ó contra sus herederos, podrá entablarse inmediatamente ante los tribunales sin necesidad de recurrir antes á la comision de inspeccion.

325. Las disposiciones de este título son aplicables á los subconservadores (293).

TITULO XII.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

Este título comprende los artículos 326 *al* 412. *Trata de los procedimientos especiales sobre adjudicacion pública, subasta, puja, del orden entre los acreedores, y de todas las reglas dirigidas á dar mayor seguridad, conforme al derecho frances y al Código de procedimiento civil propiamente dicho.*

Solamente creemos deber insertar los artículos 375 *al* 379, *concebidos en estos términos*: El rematante de un inmueble en virtud de venta pública se entenderá libre por completo, consignando el precio y cumpliendo las obligaciones del tercero detentador. El inmueble se considerará en su poder exento de todas las inscripciones y prenotaciones hipotecarias procedentes de los anteriores propietarios. Estas inscripciones y prenotaciones solo surtirán efecto sobre los últimos inmuebles consignados. Lo mismo sucederá cuando el propietario hubiere pagado el esceso de precio conforme al orden definitivamente establecido.

TÍTULO XIII.

DE LAS SANCIONES PENALES.

CAPITULO I.

De las acciones penales contra el conservador de los derechos reales.

SECCION I.

De las contravenciones y penas.

413. Independientemente de la responsabilidad contraida en el caso y forma de que habla el título IX, y aun cuando no hubiere

CÓDIGO SUECO

DE 1734.

NOCIONES PRELIMINARES SOBRE EL DERECHO DE SUECIA.

No hay pais en Europa que, como la Suecia, haya sabido conservar el sello de su nacionalidad particular en sus costumbres, sus leyes y su Constitucion política. Por consiguiente, no publicamos el presente estracto del Código civil Sueco con objeto de proponer en él un modelo que imitar, ni con el de suministrar puntos de comparacion á los jurisconsultos de ambos paises. No nos hemos propuesto otro objeto que el de señalar una individualidad peculiar y fuertemente caracterizada que se formó fuera de los movimientos de la Europa latina ó latinizada. Despues de haberla estudiado, juzgaremos nuestras instituciones judiciales y reconoceremos la influencia que han tenido sobre nuestras leyes la civilizacion, la naturaleza del suelo, y la posicion geográfica que ocupa la Francia en medio de la Europa.

El aspecto que presentan las regiones meridionales de Europa, pobladas de ciudades ricas, numerosas y comerciantes, cubiertas de campiñas habitadas por una poblacion compacta, y cultivadas desde siglos hasta las cumbres de las montañas, no tiene analogia alguna con un pais en que la naturaleza no ha prodigado sus beneficios. En Suecia las nueve décimas partes del suelo estan cubiertas de bosques, y los nueve décimos de la poblacion viven en el campo (1). Solo en las costas del mar se encuentran grandes ciudades; y aun Gothembourg que es la mas importante despues de la capital, no se fundó hasta el reinado de Gustavo Adolfo, que estableció allí una colonia de holandeses emigrados (2). Las municipalidades ó poblaciones existentes en el interior del pais, no son mas que unas grandes aldeas, cuyos habitantes se ocupan casi esclusivamente de la agricultura; por otra parte, estas mismas aldeas son muy raras, pues apenas hay punto alguno del suelo en que la vista perciba dos de ellas á la vez. En muchas provincias la poblacion vive esparcida en las montañas y en los campos, como los Germanos en tiempo de Tácito, *uti fons uti nemus placuit*.

En la parte meridional del reino hay distritos en donde todavia no hace dos siglos que el habitante iba solo dos veces al año á la iglesia, por hallarse frecuentemente á mas de veinte leguas de distancia de su morada. La poblacion es todavia mas escasa en la parte septentrional que se estiende hasta el mar Glacial, sobre cuyas costas hay mil leguas cuadradas que solamente recorren los lapones nómades.

Desde el siglo VII, la agricultura progresó sin interrupcion en la parte del norte, atraida sin duda por la riqueza minera de su suelo; pero poco á poco fue desapareciendo á causa de los innumerables obstáculos que tuvo que vencer, porque los paises desde donde venian los colonos no eran ricos en capitales ni tampoco en poblacion.

Se ve desde luego hasta qué punto estas circunstancias locales han debido dar un carácter particular á la legislacion, y cuán difíciles son de egercer allí la autoridad judicial y la accion administrativa, aun cuando no haya Estado alguno en que el respeto á la ley sea mas absoluto y en donde la sumision á las órdenes de la autoridad sea mas clara y mas perceptible.

En nuestro pais, conquistado por César y sometido á la dominacion de sus sucesores durante cuatro siglos, las costumbres fundadas en la religion pagana se conservaron muy poco tiempo, pues casi puede decirse que desaparecieron desde su nacimiento. Las leyes, los usos, y aun la lengua romana, tuvieron todo el tiempo preciso para establecerse aquí y modificarlas. El cristianismo no encontró ya obstáculo sério que vencer, y el sistema feudal aportado por conquistadores poco numerosos, esperimentó continuamente la influencia de las leyes de la antigua capital del mundo, cuya legislacion habia pasado con las costumbres. Tambien los antiguos usos judiciales de los francos desaparecieron insensiblemente ante la institucion de los parlamentos y el afianzamiento de la autoridad real.

En Scandinavia, al contrario, hasta el siglo X de nuestra era no se hicieron esfuerzos formales y continuados para la conversion del pais á la religion cristiana, y ningun conquistador estrangero atravesó jamás el Báltico para fijar allí su residencia.

Si se esceptuan las relaciones de la mitologia scandinava sobre la edad heróica de esta region, y la invasion de los pueblos de Oriente, cuyo gefe Odin llegaria á ser el Dios celebrado entre los *Eddas*, la Suecia, segun las tradiciones mas antiguas, no ha sido conquistada nunca. Por la aspereza de su clima no ha podido llegar á ser, como la mayor parte de los otros Estados de Europa, presa de aquellos bárbaros que desamparaban un pais salvage y desolado para crearse una pátria en regiones mas benignas.

Por el contrario, de la Suecia y de la Noruega, es de donde se vió lanzarse los godos y esos formidables normandos, que vinieron á invadir el Medio-dia de la Europa, y hacer temblar á los reyes sentados en tronos mal asegurados, y que seducidos por la belleza de las comarcas que habian conquistado, perdian el recuerdo de su pátria.

La civilizacion pagana y nacional tuvo por consecuencia la mayor latitud para desarrollarse libremente en Suecia; y de tal modo quedó impresa en el ánimo del pueblo, que la civilizacion cristiana fue por largo tiempo rechazada. Hoy dia se conoce en Francia una parte de aquella rica literatura de los Sagas, que precedió á la introduccion de la fé, y de que recientemente se han ocupado con tan feliz éxito eruditos escudriñadores (1).

(1) Aunque los bosques cubran el suelo, segun lo que declara el montero mayor Stroënus, estan muy mal cultivados y son de una comunicacion difícil, lo que demuestra que hay gran falta de fábricas; porque de otro modo no se podria comprender que un pais cubierto de arbolado no pudiese suministrar bastante madera para el servicio público. (P. 117 y 119 *de la Estadística de Suecia*, por Karl Forsell.)

(2) *Ibidem*, pág. 183.

(1) M. X. Marmier, que hizo muchos viages al norte, ha reunido diferentes noticias sobre todos estos viejos documentos de la literatura y de los usos de la antigüedad septentrional de Europa. Esta interesante coleccion, formada con todo el discernimiento de la ciencia, se ha publicado en la *Revista de ambos mundos*.

Estas consideraciones que presentamos con timidez, no son sin duda las solas causas directas del estado de fijeza que se nota en la legislacion sueca; pero pueden ofrecer observaciones capaces de ponernos en camino de una esplicacion probable. Con efecto, seria demasiado atrevimiento señalar un motivo cierto á la individualidad que hemos indicado al principio de este ensayo, á menos de tener estudios sérios y conocimientos exactos del suelo, de los habitantes, de los usos privados y de la situacion topográfica y física del pais.

Por lo demas, no entra en nuestro plan, esencialmente analítico, profundizar las causas que han conservado á la Suecia sus costumbres antiguas y venerables, y á sus leyes, su fuerza moral. Esta obra importante toca de derecho desempeñarla á la nacion Sueca, rica en hombres tan señalados en las letras y en las ciencias políticas y especulativas.

Despues de estas observaciones nos limitaremos á dar á conocer el origen histórico del Código actual, y á señalar los caracteres particulares de sus principales disposiciones en su relacion con las materias mas esenciales de nuestro derecho civil.

Las leyes de Suecia mas antiguas que se conocen, solo datan desde la época cristiana; pero dejan percibir fácilmente la huella de su tipo anterior. Desde el siglo XVI han hecho imprimir y han traducido los sábios suecos, estos antiguos tesoros de su pais; pero solo en nuestros dias es cuando Mr. Schlyter y Mr. Collin, han publicado una edicion crítica y fundada sobre la comparacion de los mas antiguos y mas respetables manuscritos.

Estos Códigos forman dos clases: los Códigos de los godos, y los de los suecos propiamente dichos. A la primera pertenecen los Códigos de la Ostrogothia, Westrogothia, de la Isla de Gothland; y si se quiere el de la Scania, que sin embargo pertenece mas especialmente al derecho de Dinamarca, de quien no fue separada hasta el siglo XVII. Los Códigos de la Suecia propiamente dicha son los de Upland, de la Sudermania, de la Dalecarlia, de la Westmania, de Helsinga y el Código municipal llamado de Birka. Todos estos monumentos del antiguo derecho sueco, son anteriores á la segunda mitad del siglo XIII, y abrazan todo el derecho judicial y administrativo del pais, como se ve por el título de los libros del Código Westrogodo, que damos por ejemplo: *I. Derecho eclesiástico*: *II. Derecho real*: *III. Derecho de matrimonio*: *IV. Derecho de sucesiones*: *V. Derecho de propiedad territorial*: *VI. Derecho de construcciones*: *VII. Derecho de las multas*: *VIII. De la perturbacion de la posesion*: *IX. De las querellas y de las vias de hecho*: *X. De las heridas voluntarias*: *XI. De las heridas involuntarias*: *XII. Del homicidio*: *XIII. De los delitos que llevan consigo confiscacion de bienes y destierro*: *XIV. Del robo*: *XV. De las formas judiciales*.

Si añadimos á esta nomenclatura el catálogo de los libros del Código de 1734, se verá cuanta semejanza existe entre las dos codificaciones á pesar de los cambios que el tiempo ha debido producir.

Los dos primeros libros de los Códigos antiguos han desaparecido; porque despues de la reforma y las luchas á que dió márgen, una ordenanza particular arregla todo lo que tenia relacion á la materia eclesiástica. En cuanto á los derechos de la corona se encontrarán enteramente refundidos en la Constitucion aristocrática de 1720.

Asi, el derecho de matrimonio forma el libro I: el derecho de sucesiones el II: el III trata de la propiedad territorial; y el IV de las construcciones. Se ve pues, que estos libros no son mas que el III al VI de los antiguos Códigos; y que el VIII del Código de 1734, relativo á las formas judiciales, corresponde al libro XV y último. La materia de los libros VII al XIV, en que se trata de los crímenes y delitos, no forma mas que dos libros en el nuevo derecho, á saber, el VI y el VII. No hay de nuevo en el Código de 1734 mas que el libro V titulado, *Derecho del Comercio*, por el cual se designan no solo las disposiciones puramente comerciales, sino tambien todo lo que tiene relacion con las transacciones, ventas, mandato etc.; contratos para los cuales el progreso de la civilizacion hacia sentir la necesidad de una legislacion uniforme.

Y no por eso es menos cierta la necesidad urgente que habia de una legislacion progresiva desde el siglo XII hasta el XVII; pero se han aproximado la antigua legislacion y la nueva para demostrar hasta qué punto se conservó casi intacto el carácter particular del derecho en su forma esterior. A esto debemos añadir que la comision misma que redactó el proyecto del Código, del cual los Estados tendrán que ocuparse todavía, y de que nosotros vamos seguidamente á hablar, ha respetado esta clasificacion.

Cuando las diferentes provincias de la Suecia actual quedaron sujetas al poder de Upsal, se tuvo el pensamiento de redactar un Código general y uniforme, pues hubiera sido imposible discutir en las asambleas generales de los Estados leyes para cada provincia distinta, que reemplazasen las reuniones celebradas en otro tiempo en cada distrito. El decreto mandando redactar un Código general, fue espedido en 1347; mas habiéndose opuesto el clero á su ejecucion, el nuevo Código no pudo promulgarse hasta en 1442, bajo el reinado del rey Cristobal; y cuando en 1608 lo hizo imprimir Carlos IX, padeció tales alteraciones, que desde entonces se creyó conveniente ocuparse de una nueva redaccion.

La ley del rey Cristobal, conocida bajo el nombre de *Lands Lagh*, solo tenia autoridad en el campo: habia otro Código llamado *Stads Lagh*, redactado hácia la misma época, que contenia las disposiciones concernientes á las ciudades, el cual no fue impreso hasta 1618 bajo el reinado de Gustavo Adolfo. Carlos XI, que tanto hizo por su pais y por la corona á la vez, se ocupó activamente en reformar todas estas leyes; pero el reinado brillante y desastroso de su hijo interrumpió todos los trabajos, tan felizmente comenzados por un príncipe sábio, durante una paz honrosa y por largo tiempo mantenida.

Despues de la muerte de Carlos XII, cuando fue necesario restablecer el orden y el reposo en un imperio desolado por el azote de una guerra larga y acomodar todas las leyes á los cambios esperimentados por el pacto fundamental, se continuaron los trabajos preparatorios, y el Código actual, adoptado en la sesion de 1734, tuvo fuerza de ley en 1736.

Ya hemos indicado brevemente los objetos de que trata. Contiene disposiciones sobre un número mas grande de materias que los cinco Códigos franceses, porque se ocupa de reglamentos sobre obras y desmontes, de las relaciones entre vecinos en el campo, del modo con que deben trabajar los aldeanos, del estado en que deben conservarse los caminos etc.; pero tambien es preciso decir que sus disposiciones son infinitamente menos completas y que hay puntos importantes de derecho de los cuales no se habla una palabra: por ejemplo, de todo lo relativo al estado civil de las personas, cuya materia está arreglada por la ordenanza eclesiástica de 1686; de las hipotecas, tratadas en una ley de 13 de julio de 1818; de la adopcion etc. (1)

No se leerán sin interés algunos detalles sobre los trabajos preparatorios del Código de 1734, y sobre la historia de su redaccion, que hemos tomado de la historia de los Códicos suecos que Jacobo Wilde publicó el mismo año.

Desde el reinado de Erico XIV, las innovaciones verificadas en el idioma, en las instituciones políticas y religiosas, y por otra parte el estado de la sociedad, obligaron á la Dieta en 1566, á proponer un nuevo Código; pero habiendo el rey establecido entonces un tribunal supremo y soberano, toda idea de reforma judicial quedó abandonada como atentatoria á las libertades de la nacion.

Los Estados sin embargo continuaron su resolucion en 1604, bajo el reinado de Carlos I. Se nombró una comision á este efecto, y redactó un proyecto que el gobierno puso en estado de presentar en 1609; pero la Dieta desechó como insuficiente el trabajo de la redaccion propuesta, asi como un contra-proyecto que habia sido preparado por muchos diputados.

Previendo el rey este resultado, habia ya hecho publicar en 1608 los antiguos Códigos, declarando que no recibirian aplicacion alguna para las materias relativas á las instituciones religiosas y po-

---

(1) La adopcion no está admitida en la legislacion sueca por una disposicion espresa. Se introdujo en ella indirectamente; es decir, que en virtud de un testamento se pueden reconocer en el individuo que se ama ó á quien se ha tratado como hijo, todos los derechos al caudal; pero no se vé en el Código de 1734 ninguna regla que fije los derechos del hijo, que le asemejen al hijo de familia, y que establezca un lazo indisoluble con el padre adoptivo.

En Francia se ha introducido recientemente en su legislacion. Al tiempo de la discusion del Código civil, sufrió en el Consejo de Estado grandes dificultades. El primer cónsul sobre todo se oponia á ella temiendo fomentar por este medio el celibato, no obstante que el matrimonio, segun el cónsul Cambaceres, estuviese *demasiado en boga*. Aquel decia que la sociedad no podia igualar á la naturaleza; y que no debia crearse de este modo una ficcion y un suplemento á los efectos del matrimonio.

Sin embargo, razones de gran peso deducidas de la necesidad de procurar alimento á los objetos queridos; y ademas, teniendo en consideracion que el celibato es una escepcion en la sociedad y no un cálculo, prevaleció felizmente la adopcion. Pero á pesar de todo no se admitió el principio del derecho romano, por el cual se hacia una especie de abjuracion de la familia propia para entrar en otra nueva, y se siguió el sistema mucho mas preferible del Código Prusiano, por el que sin arrebatar un hijo á sus padres le da dos familias, y hace de la adopcion un contrato personal.

Hemos creido interesante reproducir en este lugar las palabras del primer cónsul en el consejo de Estado con este motivo: «No hay, dice, contrato con un »menor. Un contrato no contiene mas que obligaciones geométricas y no senti»mientos: poned *heredero* en vuestra ley y dejadnos tranquilos. La palabra *here»dero*, solo lleva consigo ideas aritméticas: la palabra *adopcion*, por el contra»rio, solo comprende ideas de institucion, de moral y de sentimiento. La análisis »conduce á los sentimientos mas viciosos: nadie se mata por cinco sueldos al »dia, ni por una mezquina distincion; hablando al alma es como se logra elec»trizar al hombre.» (*Memorias sobre el Consulado*, pág. 422.)

líticas. Gustavo-Adolfo siguió el camino trazado por su padre, y se ocupó principalmente en mejoras parciales. En 1614 y 1615 publicó dos ordenanzas sobre el procedimiento, las cuales fueron muy útiles al pais.

Quedó estacionado el proyecto durante las guerras de Alemania en la menor edad del corto reinado de Cristina, asi como tambien en el de Carlos-Gustavo. En la Dieta de 1644, tomó la nobleza la resolucion de redactar un Código de derecho sueco, «sin introducir en él, se dijo, cosa alguna que atentase al derecho antiguo y fundamental del reino; pero añadiéndole las disposiciones y esplicaciones que se juzgasen necesarias.»

Carlos XI, inspirado por una solicitud ilustrada hácia su pueblo, desde el momento que llegó á su mayoria, exhortó al senado á continuar sus trabajos legislativos. Los Estados, sujetos entonces á su autoridad real, abandonaron al rey el cuidado de presentarles los proyectos de redaccion parcial del Código.

En 1686 se organizó una comision compuesta de doce personas y presidida por el canciller Conde Eric Lindskiold. Esta comision luego que se cerraba el proyecto de un título, le transmitia á los jueces y á los jurisconsultos mas esclarecidos del reino, y estos le devolvian en seguida con sus observaciones.

Continuaron asi los trabajos durante cuarenta años (1) bajo el reinado de Carlos XI y Carlos XII. Los presidentes Nils Gyllenstolpe y Gustavo-Cronhielm sucedieron al conde Lindskiold, siendo en fin el sábio profesor Carlos Lundio, quien redactó el proyecto definitivo.

Las guerras continuas de Carlos XII, impidieron que se presentase este proyecto á la Dieta durante su reinado. La muerte repentina de este rey y las alteraciones introducidas en la Constitucion del Estado, produgeron todavia algun retraso para su adopcion.

Decidiose en fin separar del proyecto de Lundio el libro primero (relativo á los derechos políticos) é imprimirlo con algunas modificaciones. Se repartió en 1729; fue en seguida discutido y enmendado en las dos Dietas de 1730 y 1734, y en fin se espidió el decreto para su promulgacion el 23 de enero de 1736.

Parecia, segun el libro apologético de Wilde, que en esta época del mismo modo que hoy dia, al formar el nuevo proyecto del Código, se impugnaban las modificaciones propuestas, bajo el concepto de que introducian innovaciones peligrosas; pero el gobierno aristocrático de entonces, que acababa de trastornar la Constitucion política del reino, tenia el mayor interés en persuadir que estas modificaciones no hacian mas que reconstituir los derechos antiguos. Sin embargo, justo es decir que en la legislacion civil se innovó poco, y que casi en ninguna parte se desvió del espíritu de las antiguas instituciones judiciales de los pueblos scandinavos (2).

El Código de 1734 reemplazó á las antiguas leyes de las provincias y á los dos Códigos del siglo XIV, los cuales están espresamente abolidos. Las numerosas leyes y ordenanzas dadas desde 1734, sirven para modificar y completar esta interesante coleccion de leyes. Las relativas á la legislacion puramente civil, y que solo hemos reproducido en nuestro análisis, no son ni tan importantes ni tan multiplicadas. Imposible hubiera sido entregarse á este trabajo, en algun modo complementario, si no se hubiese adoptado en Suecia una medida, que en Francia se han hecho tentativas inútiles para egecutarla, y que consiste en reunir por orden de materias las leyes dadas desde una época determinada (1).

Estas colecciones llegan ya al número de tres: la primera, contiene todas las disposiciones legales que tenian fuerza de ley en 1807, y las dos continuaciones se estienden, una hasta 1819, y otra hasta 1831.

Gustavo-Adolfo tuvo el pensamiento de redactar un nuevo Código; pero el rey actual, tan digno de realizar las elevadas concepciones de aquel grande hombre, solamente ha hecho egecutar los trabajos preparatorios, por ordenanza de 11 de marzo de 1824.

Carlos-Juan XIV constituyó definitivamente una comision compuesta de ocho magistrados, presidida por el Conde Guillenborg, ministro de justicia. Esta comision, segun le prescribia un acuerdo de los Estados, debia ocuparse en reunir en un solo cuerpo de derecho las leyes existentes y aquellas que el progreso de la civilizacion general permitiesen introducir en la legislacion.

En 1826, la comision que habia comenzado sus trabajos desde 1824, presentó su proyecto, que inmediatamente se imprimió con sus *motivos* y las actas de las sesiones, para comunicarlo á los tribunales del reino. Las observaciones de estos tribunales se imprimieron igualmente en 1827, y ellas nos suministran un testimonio muy honroso de la capacidad y de la sabiduria de los magistrados suecos. El proyecto se presentó mas tarde á los Estados del reino, y hasta el presente todavia no ha sido adoptado. Acaso no ha llegado aun el tiempo de refundir las leyes de Suecia, y de modificarlas tan radicalmente como lo hubieran deseado los consejeros de la corona. Puede ser tambien que no se hayan respetado lo bastante las antiguas preocupaciones arraigadas en el espíritu y en las costumbres de la poblacion, y que se hayan querido introducir de un golpe las mejoras, á ejemplo de lo ocurrido en otros pueblos (2).

Despues de las indicaciones históricas sobre los Códigos Suecos, vamos á tratar de demostrar en las materias mas interesantes toda la naturaleza particular de esta legislacion.

En la época del paganismo, la Suecia solo formaba una agregacion de familias reunidas en derredor de un templo ó de un gefe. Eran enteramente independientes unas de otras, siendo el padre su gefe soberano: los hijos varones fundaban á su vez otras familias al llegar á su mayor edad, y las hijas cuando se casaban, no hacian mas que pasar del poder del padre al del marido que las compraba, sino se sentia con bastante fuerza para robarlas. Estas eran una propiedad; y apesar de todo lo que ha hecho el cristianismo para mejorar su posicion, se ven todavia en el Código de 1734, los últimos vestigios del antiguo sistema germánico, segun el cual el derecho de casar las hijas es mirado como una propiedad útil del padre, y en su defecto del pariente mas cercano; porque solo en ausencia de los parientes puede el tutor intervenir en el matrimonio (§ IV, cap. I, tít. *del Matrimonio*).

Asi, segun este estado de cosas, las hijas que se vendian no obtenian dote de su padre; al contrario, el marido era quien se la constituia. *Dotem non uxor marito sed maritus uxori affert* (dice Tácito, de los antiguos Germanos); pero ya desde el tiempo del paganismo cambió esta costumbre. La religion cristiana concedió siempre derechos mas estensos á las mugeres, y en el Código de 1734 los tienen ya casi iguales á los de los hombres. En cuanto á la celebracion del matrimonio parece que las ceremonias religiosas eran antiguamente tan poco necesarias para la validéz de este acto, que en un pais vecino de la Suecia se encuentra aun despues de 1240 una disposicion que reconocia el matrimonio basado en la prescripcion ó en la posesion de estado, que en el fondo no es otra cosa que una especie de aplicacion de la prescripcion á las

---

(1) El Código de Napoleon estuvo sometido á tantas precauciones y estudio. Pero los materiales que habia ya trabajados por hombres de una gran práctica; la precision absoluta de la uniformidad, que se dejaba sentir en todas las clases de la sociedad con la viveza de nuestras impresiones, en fin, el génio que presidia á este trabajo que era *su mas sólida gloria*, permitieron acabarlo en menos tiempo, sin perjudicar á su perfeccion; pues como decia con este motivo un magistrado distinguido, «la ley se preciaba de la misma rapidez que la victoria.»

(2) Al terminar este estracto no podemos dispensarnos de reproducir un pasage del último capítulo de Wilde, que nos parece admirablemente pensado, y que dará una idea de la altura á que las ciencias políticas y la filosofía habian llegado en Suecia al principio del siglo XVIII. «Los egoistas y los revolucionarios, dice, »miran la ley como al enemigo de la libertad y nos hablan de la obligacion que impone. Pero el temor de la ley ¿es otra cosa que el trabajo de la humanidad para »llegar á su destino? La regla y la libertad ¿no son dos cualidades innatas en »todo sér razonable para egercerlas simultáneamente? ¿La libertad, puede existir »sin la ley, mas bien que la ley sin la libertad? Todo Estado, como todo indivi»duo, debe formarse una ley cierta para no caer en el dominio de las pasiones y »de la anarquia! ¡Que este Código, añade con una noble esclamacion, contribuya »á la felicidad de la Suecia; que la paz reine en sus ciudades, y la dicha en sus palacios!»

(1) En Francia publica el gobierno sus leyes y ordenanzas, solo por el orden de sus fechas. Un ilustre magistrado, legista justamente célebre (Mr. Dupin, mayor) ha reunido por orden de materias, diversas disposiciones legales promulgadas desde el año de 1789; pero esta obra está sin concluir. Por otra parte, esta obra no puede tener aquel carácter de autenticidad que le daria una publicacion hecha por el gobierno, como sucede en el pais que nos ocupa. Bajo este punto de vista, la Suecia, aunque el trabajo de los redactores sea mas fácil porque es mas lacónico, nos da un buen ejemplo que seguir. Debemos sin embargo manifestar que estos ensayos han tenido lugar en Francia, pues en diversas épocas se nombraron comisiones al efecto; mas los acontecimientos sobrevenidos con posterioridad, impidieron siempre la promulgacion de sus trabajos y su continuacion.

(2) Sobre este particular nos apresuramos á decir, que el proyecto de un nuevo Código civil reformado, está lejos de haberse desechado por los Estados. La corona, de acuerdo con estos, ha adoptado en 1834 un antecedente necesario y muy juicioso siempre que un gobierno sábio quiere introducir cambios en las leyes de su pais; y consiste en la redaccion de un catálogo en que deban referirse las diferencias existentes entre el Código de 1734 y las disposiciones nuevas que se quieren introducir en la legislacion sueca.

personas. «Cuando una muger, se dice en el *Código de Justicia* »*de Juttlandia*, se ha acostado y comido con un hombre durante diez inviernos, y ha llevado las llaves de la casa, sus hijos »serán legítimos.»

La bendicion nupcial no llegó á ser hasta muy tarde el principio constitutivo del matrimonio. En tiempo de las Capitulares no era todavia necesaria en Francia, ni tampoco lo es ya en el dia: en Suecia, jamás lo ha sido propiamente hablando. Los desposorios celebrados en presencia de cuatro testigos y del *giftoman* (el que da su consentimiento), envuelven como se verá en nuestro análisis, casi todas las consecuencias de un matrimonio consumado. Los deberes religiosos deben ser observados, y aun están mandados bajo pena corporal y pecuniaria; pero estos deberes no han sido introducidos hasta despues en un sistema ya establecido y perfectamente desarrollado.

No solamente los hijos de los desposados sino aun los hijos engendrados por dos personas no casadas, cuando los desposorios han tenido lugar mas tarde, se reputan legítimos (cap. V, § I). Otra institucion de las que se encuentran en todos los pueblos de raza germánica, y que habiendo sido introducida en Francia bajo el nombre de viudedad (*douaire*), ha tomado en Suecia un desenvolvimiento considerable, es la de *donacion de tornaboda*, concedida primitivamente por las leyes antiguas á las vírgenes por la *desfloracion*, la cual segun el Código Sueco (cap. IX, § II), se da igualmente á las viudas que vuelven á casarse (1). Esta donacion no se trasmite á los herederos de la muger si el marido le sobrevive, y en las ciudades en que las mugeres parten con sus hijos la herencia de su marido, no pueden reclamar ya el *morgongafwa* cuando tienen descendientes.

En el campo esta donacion constituye casi su parte única en la herencia conyugal. Constituida la muger bajo la tutela del marido, no tiene en cuanto á sus intereses civiles ó á los suyos propios, mas que un derecho de conservacion por lo que concierne á sus bienes inmuebles. La ley Sueca, al contrario del Código Frances, establece la igualdad mas perfecta cuando se trata de los deberes respectivos de los esposos: en efecto, la muger puede pedir el divorcio por causa de adulterio en las mismas circunstancias que el marido; y en este caso aquel de los esposos contra quien se ha decretado el divorcio, no puede volver á casarse antes del fallecimiento del otro cónyuge, ó antes que este haya pasado á segundas nupcias.

La separacion de patrimonios de los dos esposos es todavia mas rigorosa que bajo del régimen dotal en Francia; pero la muger está en una situacion diferente por las adquisiciones hechas durante el matrimonio, pues tiene una tercera parte de ellas, y se utiliza de todos los frutos de su industria particular.

La ficcion legal de la representacion de las personas muertas antes de la apertura de la herencia con que el derecho romano ha dotado á la Europa moderna, fue el principio mas dificil de establecer en Scandinavia. En Francia dió Childeberto el primer paso. En efecto, se lee en un Capitular publicado en 505: «Los nietos »nacidos de un hijo ó de una hija deben tener parte en la suce»sion del abuelo, en concurrencia con sus tios y tias, como si su »padre ó madre viviesen. (*Tanquam si pater aut mater vivi* »*fuissent.*)» Vemos sin embargo en las fórmulas de Marculfo que en su tiempo se empleaba una especie de subterfugio ó rodeo haciendo los legados á los nietos, lo cual prueba que la disposicion de Childeberto no estaba todavia generalmente admitida.

En Suecia, el antiguo sistema de una propiedad comun á toda la familia permitia aplicar la representacion; y mas tarde el uso general de los testamentos, favorecido por el clero á causa de los legados piadosos de que era objeto, la ha desarrollado con rapidez. El Código de 1734, § II del cap. II, libro *de las Sucesiones*, establece la representacion mas absoluta, y tal como la ha querido el derecho canónico.

En las ciudades, las mugeres, y por consiguiente sus descendientes, tienen en la sucesion una parte igual á la de los hombres: en el campo, la hija solo tiene un tercio y el hijo dos; cuya proporcion se observa entre el padre y la madre, cuando la sucesion recae en los ascendientes (2). En caso de muerte del padre ó de la madre, los herederos del difunto toman su parte. La representacion tiene igualmente lugar en la línea colateral hasta la descendencia del décimo cuarto ascendiente inclusive; pero los parientes mas lejanos heredan por líneas, es decir, que la línea mas próxima escluye la mas remota (cap. III).

Entre todas las disposiciones relativas á las sucesiones, el Código de 1734 desenvuelve principalmente las que arreglan los casos en que las personas de una misma familia han perecido juntas. Las largas guerras y las enfermedades epidémicas que han desolado la Suecia bajo el reinado de Carlos XII, llevaron en aparienciа una aplicacion frecuente de estos principios, los cuales exigen muy amenudo el discernimiento mas práctico del juez.

En el caso que dos personas que deban sucederse una á otra hubiesen muerto en un mismo acontecimiento y fuese imposible probar cuál de ellas ha sobrevivido á la otra, sus derechos respectivos de sucesion se consideran comunes, y en su esclusion sucede entonces el pariente mas cercano (cap. IV, art. 2.°). Ya se ve que esta manera de resolver una cuestion espinosa, es enteramente original; pero si al primer golpe de vista parece mas sencilla que el sistema establecido por los artículos 720 al 722 del Código Frances, permitido es dudar que sea mas equitativa.

La disposicion sobre el derecho de suceder al difunto el que le ha dado la muerte, es mas precisa y terminante en el Código Sueco que en el Código Frances (art. 727); sin que no obstante haya una diferencia en la aplicacion del principio. En efecto, la ley Sueca dice: «El homicida no podrá suceder al que él »ha matado voluntariamente; pero si solo ha ocasionado la muer»te por caso fortuito, no dejará de heredarle (cap. VI. § I y III).»

La muerte civil se halla establecida en Suecia por el capítulo VII. Pero es curioso observar, como signo de una época de intolerancia, que los que abjuran el Luteranismo están con relacion á los derechos hereditarios, asimilados á los que pierden sus derechos por consecuencia de una condenacion criminal (cap. VII, art. 4.°).

Si se reflexiona sobre las disposiciones subsiguientes al fallecimiento de una persona, para formar inventario etc., debe siempre recordarse que se trata de una poblacion muy dispersa, y que vive en un estado casi patriarcal. Por mas sencillas y singulares que puedan parecer algunas de estas disposiciones, se reconocerá que están en perfecta armonia con las necesidades del pais; y que todo sistema tomado de los otros Códigos Europeos, seria absolutamente impracticable, á lo menos por ahora. Digno es de recomendarse particularmente á la atencion de los jurisconsultos el capítulo XV, y los edictos posteriores que á él se refieren; pues es el mismo principio que el proclamado por el artículo 11 del Código Frances, el cual establece el derecho de la sucesion del fisco en los bienes de los estrangeros; cuyo artículo ha sido abolido por la ley de 14 de julio de 1819.

En cuanto á la libertad de testar, la ley es del todo diferente entre las ciudades y el campo. Respecto de este ha prevalecido el antiguo sistema, y subsiste poco mas ó menos tal como le habia arreglado la costumbre de Normandia. Asi, el propietario rústico no tiene la libre disposicion de los bienes hereditarios en toda su latitud; puede venderlos, pero no donarlos ó legarlos á título gratuito: puede tambien disponer libremente de todo lo que él ha adquirido. No hay legítima alguna, ni aun en favor de los descendientes; y estos solo tienen derecho á los alimentos y á su manutencion. El capítulo VIII, § VII del mismo título, concede un derecho semejante á los hijos ilegítimos.

Otra cosa muy distinta sucede en las ciudades; pues en ellas no se hace diferencia alguna acerca de la naturaleza de los bienes: el testador puede disponer libremente de la sesta parte de su hacienda, si deja descendientes, y de la mitad, si deja otros herederos.

Los hombres permanecen bajo tutela hasta la edad de veinte y un años, y las mugeres siempre, aunque sean mayores (1); las mugeres casadas están bajo la autoridad de sus maridos; pero las viudas tienen el derecho de administrar sus bienes. El tutor puede ser nombrado por el padre ó la madre; y si este nombramiento no se ha hecho se defiere la tutela al mas próximo pariente, y en

---

(1) Pero esta donacion llamada *morgongafwa* no es en el dia sino una compensacion del beneficio que en el campo disfrutan los maridos sobre las herencias á que son llamados, mientras que las mugeres solo tienen un derecho desigual é inferior. Esta donacion es todavia un alimento concedido por prevision á la muger al tiempo de la muerte de su marido. Cuando se compone de efectos muebles, se hace de la muger en toda propiedad y usufructo; si consiste en tierras, no tiene mas que el usufructo de ellas.

(2) Estas disposiciones son referentes á la costumbre de Normandia; lo que parece probar que los conquistadores han impuesto las leyes, ó al menos ciertas leyes de su pais.

(1) Hay escepciones para las mugeres no casadas; asi es que el rey puede dispensarles que permanezcan bajo tutela; pero es preciso que obtengan el asentimiento de sus mas próximos parientes, y el de sus tutores, y que justifiquen el dictámen favorable del clero y de los magistrados de su domicilio. Si su conducta y su aptitud reciben una atestacion honrosa, no hay ejemplo de que una demanda entablada con estos precedentes haya sido desechada. Estas dispensas son muy numerosas. Sin embargo, las jóvenes declaradas mayores de esta manera, están siempre obligadas á pedir el consentimiento del *giftoman* para poder casarse, debiendo reclamar la adhesion de un curador cuando quieren vender ó hipotecar una finca.

defecto de parientes á la persona que el tribunal designe. El menor, llegado á la mayor edad, no puede impugnar las cuentas de tutela sino durante un año y un dia.

Nos abstenemos de hablar aqui de la parte del Código Sueco que arregla la propiedad y la posesion; pues es un sistema del todo particular y en demasía complicado: y para su inteligencia consideramos mas oportuno remitirnos á nuestro análisis. Debe interesar vivamente á los que han reflexionado acerca de las relaciones que deben existir entre el modo de cultivar el suelo y las leyes sobre la propiedad. Pero lo que debe fijar la atencion es, que en los paises como Suecia vendria á ser imposible todo cultivo sino se hallase el medio de conservar á los bienes rústicos una estension fija. La division hasta lo infinito produciria alli desgracias mucho mas grandes que los inconvenientes que causa en nuestros campos.

El sistema hipotecario tiene interés para el jurisconsulto; pero hablaremos de él mas tarde cuando espongamos sistemáticamente la legislacion hipotecaria de los paises cuyos Códigos analizamos.

Al fin de nuestro estracto se hallarán las indicaciones sobre la administracion y la organizacion judiciales en Suecia, las cuales completarán este cuadro muy insuficiente sin duda, y cuyas dificultades se habrán podido apreciar, á causa del carácter particular de la lengua y de la legislacion.

Las leyes políticas que en un principio habiamos pensado dar á conocer en este estracto, para abrazar todo lo que tiene relacion con la Suecia, nos ha parecido deber suprimirlas como agenas de nuestro objeto consagrado enteramente á la esposicion sumaria de la legislacion civil. Por otra parte, las leyes fundamentales que rigen actualmente este pais, se encuentran en otras colecciones, y son: 1.° La ley sobre la forma de gobierno de 6 de junio de 1809; 2.° La del orden de sucesion al trono de 26 de setiembre de 1810; 3.° La ley sobre la Dieta, de 10 de febrero de 1810; 4.° La de libertad de la prensa, de 16 de julio de 1812; 5.° El acta de reunion de la Noruega á la Suecia de 31 de julio de 1815.

Estas leyes se hallan incluidas y analizadas en dos obras que se han publicado en Francia; una de los Sres. Dufau, Duvergier y Gaudet, titulada: *Coleccion de las Constituciones de los pueblos de Europa y de las dos Américas, tomo III*: y la otra de Mr. Angelót, con el título de *Sumario de las legislaciones del Norte*, pág. 129 y sig.

Hemos creido deber limitarnos á delinear con la mas escrupulosa exactitud las disposiciones relativas á los intereses civiles de los suecos. Nos ha parecido interesante y útil reunirlas en un solo cuerpo: y séanos permitido decir que este ensayo ófrece una garantía de la fidelidad con que el testo ha sido reproducido en nuestra lengua. Con efecto, se ha revisado y comprobado en Suecia, en virtud de órdenes del rey, por el baron Luis Boye, consejero refrendatario del alto tribunal del reino en Stocolmo. Con el respeto debido á su esperiencia y á su talento esclarecido, hemos utilizado las observacisnes que él nos hizo. Este testimonio de interés que debemos á la alta benevolencia real, es demasiado lisongero y nos penetra de una gratitud demasiado profunda, para dejar de apresurarnos á depositar aqui la manifestacion de los sentimientos que nos inspira.

CÓDIGO SUECO

DE 1734.

Título judicial.

CAPITULO I.

11. A falta de ley escrita, el juez puede seguir las costumbres que no sean contrarias á la razon (1).

Título del matrimonio.

CAPITULO I.

Del matrimonio legal y del giftoman (2).

1. Para contraer matrimonio con una soltera es necesario pedirla á aquel que tiene derecho de disponer de ella. Está prohibido llevársela usando de fraude ó de violencia.

2. El padre tiene derecho de dar á su hija en matrimonio; la madre solamente será consultada; pero si el padre ha muerto, la madre dispondrá de ella despues de haber oido el parecer de los parientes mas cercanos. Si el padre y la madre han muerto, será preciso para conseguir su mano, dirigirse á la persona que aquellos hubieren designado de viva voz ó por escrito. La madre no podrá hacer su designacion, sino tomando el consejo de los parientes mas inmediatos.

3. En defecto de padre y madre, ó de un individuo designado por ellos, la mano de la hija deberá concederse en el orden siguiente: primero, por los hermanos germanos; despues, por los hermanos consanguineos; y en fin, por los hermanos uterinos; pero con la obligacion de tomar estos últimos el dictamen del abuelo paterno ó materno.

Si no existe hermano alguno, será necesario recurrir al consentimiento, en primer lugar, del abuelo paterno; luego, del abuelo materno; despues, del hermano del padre; y despues del hermano del padre, del de la madre. Si estos parientes no existen ya, habrá que dirigirse á los mas próximos por parte del padre ó de la madre; y si se hallan en el mismo grado, serán preferidos los parientes de parte del padre, á menos que sean mugeres; pero se tomará siempre el parecer del pariente materno mas próximo ó del tutor. En fin, si no existe miembro alguno de la familia, el tutor tendrá el derecho de disponer de la mano de la soltera.

4. En caso de litigio sobre este derecho, ó de incapacidad de parte del que se halla investido de él, ó si la negacion del consentimiento es dictada por la malevolencia, será preciso recurrir ante el tribunal.

5. Nadie puede ser forzado á casarse; es preciso el libre consentimiento de los dos esposos.

6. El hombre no puede casarse antes de la edad de veinte y un años cumplidos, ni la muger antes de los quince tambien cumplidos, á menos que el rey conceda una dispensa. (144 y 145 C. F.) (1)

CAPITULO II.

De los impedimentos del matrimonio.

1. El matrimonio está prohibido entre los ascendientes y descendientes en línea recta. (161 C. F.)

2. En la línea colateral está prohibido el matrimonio entre hermanos y hermanas, tios y sobrinas, tias y sobrinos, en todos los grados. (162 y 163 C. F.)

3. Ninguno puede casarse con su prima sin una dispensa del rey (2).

4. El matrimonio entre los áfines de los ascendientes y descendientes directos, está igualmente prohibido. (161 C. F.)

5. En la afinidad colateral no puede contraerse matrimonio con la viuda de su hermano, de su sobrino y resobrino, tio y hermano del abuelo, y con hermana de su muger difunta ó con sus sobrinas ó sus descendientes, sus tias y hermanas del abuelo. (162 y 163 C. F.)

6. Tampoco puede casarse ninguno con la madrastá de su muger, ó la viuda de su cuñado, ni con la viuda en segundas nupcias del marido de su hija difunta ó de sus descendientes (3).

7. Lo que se ha dicho relativamente á los impedimentos del matrimonio de los hombres, se aplica igualmente á los de las mugeres.

8. Hay afinidad entre cada esposo y la familia del otro, pero de ningun modo entre las dos familias. Dos hermanos pueden casarse con dos hermanas, y el padre puede casar con la madre de su nuera; pero el hijo no puede contraer matrimonio con la madre, si su padre vive todavia y se ha casado con la hija, porque es conveniente que las relaciones de rango y de respeto no se inviertan en las familias.

9. No se hará en todos los casos diferencia alguna entre los parientes de uno de los dos lados El matrimonio está igualmente prohibido, aun cuando el parentesco sea natural.

10. No obstante que una soltera se halle en cinta, el hombre que la ha constituido en este estado no puede casarse con ella sin el consentimiento del padre y madre de la jóven ó del tribunal.

11. Los reos de adulterio no pueden casarse uno con otro, aun cuando el cónyuge ultrajado hubiese muerto. (298, 1.ª *parte* C. F.)

12. El matrimonio contraido entre personas impedidas es nulo.

El sacerdote que lo hubiere celebrado pierde su puesto, y si la

---

(1) *Conviene repetir que no hemos tomado del Código Sueco sino la parte del derecho civil propiamente dicho que se refiere á las materias comprendidas en el Código Frances.*

(2) *Se llama* giftoman *aquel cuyo consentimiento es necesario para el matrimonio de una soltera.*

(1) Adicion al 6. *El aldeano que quiere casarse á los diez y ocho años, debe probar que tiene medios suficientes para subvenir á la manutencion de su familia futura.* (L. de 8 de diciembre de 1756).

(2) *En este caso la peticion hecha al rey debe someterse préviamente á los curas y á los consistorios.* (L. de 5 de octubre de 1829).

(3) *El rey puede dispensar en los casos prevenidos por los artículos 4 y 5.* (L. de 10 de abril de 1810).

cohabitacion estaba prohibida entre ellos bajo pena de muerte, será ademas castigado con una prision de catorce dias á pan y agua (1).

El que sin carácter legal, hubiese procedido á un matrimonio (lícito ó no), será condenado á trabajos forzados por trés años, y aun mas, segun la gravedad del crímen. Si el matrimonio no estaba prohibido se procederá á su celebracion en regla.

CAPITULO III.

De las promesas de matrimonio.

1. Toda promesa de matrimonio debe hacerse en presencia del *giftoman* y de cuatro testigos, á saber: dos de parte del marido y dos de parte de la muger. Sin el cumplimiento de esta formalidad, las promesas son como si no se hiciesen y el *giftoman* demandará su nulidad. Las partes en este caso pagarán una multa de diez *dalers*, cada una para los pobres. (*Cada dalers vale un franco de la moneda francesa*). Sin embargo, si la promesa está ratificada por el *giftoman*, no ha lugar á la imposicion de la multa.

2. Cuando la promesa está hecha por escrito, y el *giftoman* la ha confirmado, las partes no pueden anularla ni contraer esponsales con otra persona.

3. El consentimiento dado por otra persona que el verdadero *giftoman*, es nulo; y el que hubiese usurpado esta calidad pagará una multa de quince dalers.

4. Si el *giftoman* promete la doncella á dos personas, pagará una multa de treinta dalers, de los cuales una mitad es para el rey y la otra para la ciudad ó el distrito. Podrá ser condenado ademas en los daños é intereses.

5. El que se desposare con una soltera, sabiendo que está prometida legalmente á otro, pagará una multa de quince dalers, y la doncella otra de treinta. Si los dos estaban ya desposados la multa será de treinta dalers por cada uno.

Si la muger llega á estar en cinta, serán condenados en una multa, conforme al Código criminal; y las donaciones mútuas que se hubiesen hecho, quedarán confiscadas en favor de los pobres.

El que se obliga dos veces por una promesa de matrimonio, será apremiado á pagar una multa de treinta dalers: los primeros desposorios serán los únicos válidos, aun cuando la segunda prometida estuviese en cinta. Pero si la primera desposada se niega á casarse con él, queda casado de derecho con la segunda.

6. Cuando una de las partes ignorase la existencia de desposorios anteriores del otro contrayente, no incurrirá en pena alguna: solo el autor del fraude será condenado en una multa de treinta dalers y en los daños é intereses; y perderá ademas todas las donaciones que hubiere hecho, sin poder aprovecharse de aquellas de que él hubiere sido obgeto. Las mismas disposiciones se aplicarán cuando los desposorios son nulos por causa de parentesco ó cualquiera otro impedimento.

7. Si la nulidad proviene igualmente de las dos partes, perderán en beneficio de los pobres todo lo que mútuamente se hubiesen dado, y cada una pagará la multa de veinte dalers. Si una de las partes es menos culpable que la otra, no soportará mas que la mitad de la multa; pero en todos los casos las donaciones nupciales serán confiscadas en favor de los pobres.

8. Si los desposados, con obgeto de su matrimonio, se hacen donaciones en dinero contante ó en muebles, y la desposada muere antes de la celebracion del matrimonio, el desposado devolverá á los parientes ó á los herederos de la desposada lo que hubiere recibido, y hará que se le entregue todo lo que él dió: si el desposado es el que ha muerto antes, la desposada recobrará sus donaciones, y conservará los bienes muebles que se le hubieren donado.

9. En caso de preñez de la desposada por parte del desposado, será celebrado el matrimonio aun cuando los desposorios hubiesen sido contraidos con condiciones ó sin ellas: si entonces el desposado se sustrae á la ceremonia y persiste en su resistencia, la desposada será declarada su muger legítima, y como tal tendrá sobre sus bienes los derechos indicados en el capítulo X de este libro (2). Las mismas disposiciones son aplicables cuando la muger es quien rehusa consentir en el matrimonio.

10. El que hace madre á una muger á quien ha prometido desposarse, está obligado á cumplirlo si ella lo exije y sus parientes consienten.

En caso de rehusarlo será apremiado por todos los medios espresados en el artículo precedente.

Si el desposado negare su promesa, determinará el tribunal. Si la promesa hubiere sido declarada válida, ó si la muger se hubiere presentado á la purificacion de la iglesia por el desposado como su prometida, no podrá ya este retirar su promesa, aun cuando la muger consintiere en desistir de su derecho de matrimonio (1).

11. Si el desposado abandona á la desposada despues de haberla constituido en cinta, se aplicarán las disposiciones del capítulo XIII sobre el marido y la muger.

CAPITULO IV.

De la nulidad de las promesas de matrimonio.

1. Cuando para obtener una promesa de matrimonio se han ejercido violencias contra uno de los desposados, y rehusa su consentimiento despues de haber cesado dichas violencias, esta promesa es nula, á menos que la desposada esté en cinta.

2. Las promesas pueden declararse nulas, cuando antes ó despues de haberlas hecho, uno de los desposados ha contraido una enfermedad secreta y contagiosa, ó incurable, como la lepra, epilepsia, la mentecatez ó la locura, la sífilis inveterada, &c. &c.

3. Lo mismo debe decirse cuando uno de los dos desposados vive en concubinato con otra persona, ó comete un acto deshonroso despues de los desposorios; pero si este acto se sabia anteriormente, el contrato de desposorios quedará válido.

4. Si los desposados quieren hacer anular sus promesas de matrimonio y no ha habido preñez, lo pondrán en conocimiento del capítulo consistorial.

5. Cuando por causas desconocidas en la época de los desposorios, estalla la division entre los desposados y el uno quiere su ruptura y el otro su mantenimiento, el tribunal decidirá si ha lugar á la separacion.

Si no existen causas suficientes de separacion, el que viola la promesa de matrimonio no puede casarse con otra persona antes de haber transigido con el esposo abandonado; en otro caso responderá de todos los daños é intereses (2).

6. El que valido de un falso nombre y de una falsa cualidad hubiere arrastrado á una muger á ser su esposa, pagará una multa de ochenta dalers, cuya mitad será aplicada en favor de los pobres, y la otra en favor de la muger, la cual conservará las donaciones nupciales, y los desposorios serán declarados nulos. Si por medio del mismo ardid se llegó á consagrar el matrimonio y la muger no transige, el marido pagará una multa doble y será declarado infame. Seguidamente se declarará nulo el matrimonio.

7. La embriaguez y el dolo, bajo cuyo imperio se han contraido los esponsales, son causas suficientes de nulidad.

8. La esposa abandonada durante un año y un dia, tiene derecho á recurrir ante el tribunal para obtener que se pronuncie la nulidad de los desposorios.

---

(1) *Véanse los artículos de los capítulos 56 y 59 del Código criminal en los testos Suecos.*

(2) *En sueco se llama este derecho* giftoratt. *Para evitar todo circunloquio, emplearemos esta espresion en lo sucesivo.*

(1) *Varias ordenanzas del 22 de julio de 1755, del 10 de noviembre de 1772 y del 3 de abril de 1810, han modificado el rigor de las disposiciones de estos dos artículos, admitiendo el divorcio simultáneo al matrimonio en ciertos casos, si las partes consienten en ello; y en otros casos admitiendo la representacion al rey.*

(2) *En Francia establece la jurisprudencia y enseñan los autores, que el que viola una promesa de matrimonio sin razon plausible, debe soportar los gastos que se justifiquen haberse hecho bajo la fé de esta promesa y con obgeto de la union proyectada. Pero no se puede, sin atentar á la libertad de los matrimonios, aprobar una indemnizacion por la sola falta de cumplimiento de la promesa aun cuando esta indemnizacion se hubiese estipulado de antemano. Los tribunales son de parecer que hallándose oculta bajo otra causa aparente, como bajo la forma de una obligacion, se podrá probar su existencia por testigos, y pronunciar su nulidad.* (Trib. de Cass, 7 de mayo de 1836).

CAPITULO V.

De los hijos de los desposados y de los hijos de los bigámos.

1. Los hijos naturales se legitiman por los desposorios ó por el matrimonio subsiguiente del padre y de la madre: en este caso la madre tiene los derechos de una muger legítima (1).

2. Si se ha celebrado un segundo matrimonio conforme á las disposiciones del § VI, capítulo XIII, sobre la presuncion de muerte de un esposo ausente, los hijos nacidos de él, en caso de error reconocido ulteriormente, son legítimos y tienen derecho á la sucesion, tanto del padre como de la madre.

3. En este caso se disolverá el segundo matrimonio, á menos de transaccion con el esposo ausente reaparecido. El cónyuge que entonces se retire recobrará sus aportaciones y todo cuanto hubiere ganado por su propio trabajo; y ademas la donacion de tornaboda, si es la muger.

Si existen hijos del matrimonio anulado, y la madre pudiese encargarse de su educacion, el tribunal se los dejará, si reconoce en ella la aptitud y los medios necesarios. Las partes fijarán entonces entre sí la suma que el marido deberá pagar anualmente. Los cónyuges así separados no tendrán derecho alguno en su respectivo caudal.

4. Si uno de los cónyuges se vuelve á casar, sabiendo que el otro existe todavia, será castigado como bigamo en los términos del Código criminal.

CAPITULO VI.

Del matrimonio contraido contra la voluntad del giftoman, *y del caso en que niega su consentimiento.*

1. La muger que casó contra la voluntad de su padre ó de su madre puede ser desheredada por ellos.

2. Lo mismo sucede cuando el hijo ó la hija en estado de viudez se vuelven á casar contra la voluntad de sus padres, y el desprecio de estos mientras que viven en su casa ó son mantenidos por ellos. Tambien pueden ser desheredados cuando se unen á personas de mala fama.

3. La hija que se case despues de la muerte de sus padres, sin el consentimiento del *giftoman* puede ser desheredada por este, si la ley la llama á sucederle en los bienes gananciales (2) y en los muebles: si no es llamada por la ley, perderá la décima parte de sus adquisiciones personales y los muebles en favor de los pobres, si el *giftoman* lo exige.

4. En caso de negarse el *giftoman* á un matrimonio conveniente y procurado de buena fé, el juez decidirá si ha lugar á suplir su consentimiento: si la oposicion del *giftoman* se fundase en un interés personal ó en una causa anóloga, será condenado á una multa de cincuenta dalers, en todas las costas y en los daños é intereses. Cuando la oposicion se forma por los padres, los hijos no pueden exigir de ellos indemnizacion alguna.

CAPITULO VII.

De la publicacion de las amonestaciones y de la oposicion á la celebracion del matrimonio.

1. Cuando los desposorios se han contraido con las formalidades requeridas, el desposado que quiere perfeccionar el matrimonio por medio de la consagracion, debe prevenírselo al *giftoman* seis semanas antes. Si este se opone á ello sin motivos legítimos, el gobernador provincial hará porque el matrimonio se celebre sin tardanza, y el opositor será condenado en una multa de cincuenta dalers y en los daños é intereses.

2. Antes de la celebracion del matrimonio se publicarán las proclamas durante trés domingos consecutivos en el púlpito de la parroquia de la desposada. (74 y 64 C. F.) Si hubiese guerra general ó si el desposado se hubiese ido al estrangero por negocios del Estado, bastará una sola publicacion un domingo ó un dia de fiesta. En este caso no podrá tener lugar la consagracion del matrimonio sino dos dias despues de dicha publicacion, segun se dice en la ordenanza eclesiástica. La misma dispensa se concede cuando una de las partes se halla enferma de peligro.

El cura que celebre un matrimonio antes de la publicacion de las proclamas, será destituido.

3. El que por sí, ó como mandatario, quiere oponerse á un matrimonio, lo pondrá en conocimiento del cura á presencia de dos testigos: dará incontinenti fianza al gobierno de la provincia para el pago de los daños é intereses y de las costas: emplazará seguidamente á las partes, á fin de hacer que se determine acerca del mérito de su oposicion. Si esta se desecha, el demandante será condenado con una multa de veinte dalers y en los daños é intereses. (172 al 179 C. F. dif.)

CAPITULO VIII.

De las capitulaciones matrimoniales.

1. Las capitulaciones ajustadas antes del matrimonio entre el esposo y la muger, si es viuda, ó el *giftoman*, si se trata de una soltera, deben cumplirse á menos que perjudiquen á los derechos preferentes de otro; pero será necesario que hombres honrados afirmen que estas estipulaciones fueron ajustadas antes de la celebracion del matrimonio, y que en seguida sean inscriptas en los registros del tribunal á la primera sesion si es en el campo; y en las ciudades, inmediatamente despues de celebrado el matrimonio (1).

2. Si los futuros cónyuges estipulan en el estrangero los pactos que comprenden las disposiciones sobre las propiedades que poseen en el reino, y quieren que sean egecutadas en él apesar de la continuacion de su ausencia, será necesario que estos pactos se celebren á presencia de dos testigos antes del matrimonio, y que sean inscriptos en Suecia de órden de un tribunal dentro del año y dia.

3. Cuando los cónyuges vuelvan mas tarde al reino, si son nacidos en Suecia, harán inscribir sus capitulaciones matrimoniales á las seis semanas de su regreso; y á los seis meses si son nacidos en el estrangero. Estas capitulaciones serán nulas si no se han llenado dichas formalidades.

CAPITULO IX.

De la representacion judicial de la muger por el marido y de los regalos de tornaboda.

1. El marido representa á la muger ante los tribunales. La muger sigue el estado y condicion del marido; este es el que debe introducir las demandas y proceder á las defensas siempre que ocurra.

2. Antes de la celebracion del matrimonio, se fijará á la muger un regalo de tornaboda en muebles ó inmuebles, pero no en las dos especies de bienes á la vez, ya se trate de una soltera ya de una viuda.

---

(1) *Segun el artículo 531 del C. F. la legitimacion no se efectua* ipso jure *por el matrimonio subsiguiente del padre y de la madre, pues es preciso que espresen su voluntad formal, y que ademas el reconocimiento del hijo sea anterior al matrimonio ó esté contenido en el acta de celebracion.*

(2) *Se entiende por bienes* gananciales *todos los que no son patrimoniales ó de familia.*

(1) *La disposicion de este artículo se confirmó de nuevo en la ordenanza de 28 de junio de 1798; pero otra mas reciente de 15 de julio de 1818 la ha reformado en estos términos:*

"Las capitulaciones entre esposos deben hacerse constar por un »contrato escrito celebrado antes del matrimonio en presencia de »dos testigos. Este contrato no puede contener otras disposiciones »que las relativas al caudal de la muger, sin que se pueda perju»dicar á los derechos de terceros sobre la propiedad, objeto de las »estipulaciones. Este contrato se depositará en la primera audien»cia del juez en el lugar del domicilio actual ó proyectado de »los esposos, y todo, bajo pena de nulidad, se insertará en el »acta.»

3. El regalo de tornaboda se hará de los bienes particulares del marido. Si la muger muere antes que él, el donativo se entenderá revocado; pero si le sobrevive tendrá su usufructo, segun el derecho del campo, tenga ó no hijos; mas por el derecho de las ciudades no conserva el donativo de tornaboda si tiene hijos.

4. Si este donativo se señaló en tierras y propiedades prediales en el campo, ó en las ciudades en casas ó terrenos, sean heredades propias ó adquiridas, y si este donativo no pasa del tercio del caudal tanto mueble como inmueble del marido á la época de su defuncion, el usufructo pertenece á la muger. Si dicho regalo escediese del tercio, se reducirá á esta cantidad. Cuando las tierras y los inmuebles fuesen insuficientes para responder de este usufructo del tercio, los herederos del marido darán en rentas sobre los muebles la parte de garantia que no puedan ofrecer los inmuebles.

El regalo de tornaboda señalado en inmuebles no dá á la muger otros derechos que el de usufructuarlos y usarlos durante su viudedad y mientras vive honestamente. Está obligada á tener los bienes que le componen en buen estado de reparacion. A su muerte ó en caso de segundas nupcias, se acaba este beneficio. Debe tambien la muger conservar la cosa y las tierras en buen estado, y no dejarlas perecer por mala administracion. Si la muger muere ó vuelve á casarse, el donativo se transfiere á los hijos ó á los otros herederos del marido.

5. Cuando este regalo se señaló en muebles y no pasa de un décimo de parte del marido en los muebles é inmuebles, la muger tiene el usufructo pleno y entero, pero si escede de esta cantidad el usufructo se reducirá. En el caso que no hubiere suficientes muebles, la muger percibirá el usufructo sobre las casas y las tierras, lo mismo en las ciudades que en el campo, por lo que falta en inmuebles, hasta que los hijos ó los herederos del marido los desempeñen. El regalo fijado en muebles será propiedad de la muger para siempre.

6. No puede estipularse un regalo mas subido que el indicado en el articulo precedente, pero hay facultad de fijarlo en menos.

7. En caso de haber muerto antes el marido, á falta de estipulacion sobre regalo de tornaboda, tiene la muger derecho á reclamar la mitad del máximun fijado anteriormente, pero entonces los herederos tienen la eleccion de señalárselo en muebles ó inmuebles.

CAPILULO X.

Del giftorado *ó del derecho de los esposos en el caudal comun.*

1. La celebracion del matrimonio dá lugar á la apertura del *giftorado* ó del derecho conyugal de los esposos en su caudal.

2. Segun la ley del campo, el noble ó el aldeano tiene derecho á los dos tercios y la muger al tercio en todos los muebles que los esposos poseen ó han adquirido en la aldea ó en la ciudad, y en todas las fincas rústicas que han comprado durante el matrimonio; pero ni el marido ni la muger tienen derecho alguno que pretender sobre las tierras, las casas y las obras hechas en el agua, bien hayan tenido lugar en su propiedad bien sobre la de otro, cuando los cónyuges las han heredado antes ó durante el matrimonio, ó las han adquirido por una industria separada. Las rentas anuales, ó el censo que proviene de aquellos bienes se consideran como muebles.

3. Cuando poseen antes del matrimonio campos, casas, jardines, terrenos y obras en el agua, en una ciudad ó en su rastro, ó cuando los han heredado ó adquirido por una industria separada durante el matrimonio, se estará al derecho de las ciudades.

4. Los esposos, cuando el marido pertenece al clero, sea que vivan en el campo ó en una ciudad, tienen derecho á la mitad de los muebles, asi como á la mitad de las casas y terrenos en las ciudades, y de los campos en las aldeas, adquiridos durante el matrimonio; pero no tienen derecho alguno sobre los bienes patrimoniales situados en el campo, ni sobre los bienes que han adquirido antes de su union.

5. Cuando los esposos son vecinos pecheros de una ciudad, cada uno de ellos tiene derecho á la mitad de las heredades, gananciales y casas situadas en la ciudad y en todos los muebles de ella y de la aldea. Pero tratándose de las propiedades que poseen ó adquieren en el campo, se estará á la ley de las aldeas.

6. Cuando un vecino ó pechero deja la ciudad durante el matrimonio y se establece en el campo, ó cuando un pechero se ha hecho noble, se procederá segun las disposiciones de los §§ I y II referidos; y cuando un aldeano se establece en una ciudad, se estará al § V.

7. La muger á quien el tribunal hubiese declarado muger legítima, tendrá sobre el caudal del marido todos los derechos que le aseguran las disposiciones precedentes, aun cuando no haya tenido lugar la celebracion; y si el marido se sustrae maliciosamente á esta formalidad, perderá sus derechos en los bienes de la muger, á no ser que se arrepienta y convenga en la celebracion del matrimonio.

CAPILULO XI.

De algunos casos en que el marido puede permutar, empeñar ó vender los bienes inmuebles de la muger; del modo de pagar sus deudas, y de los casos en que la muger puede adquirir.

1. Existan ó no hijos del matrimonio, el marido no puede jamás permutar, empeñar ó vender bienes inmuebles de la muger en la ciudad ó en el campo, sin su consentimiento espresado á presencia de dos hombres buenos, ó ante el tribunal (1).

2. Los esposos pagarán con sus propios bienes las deudas personales que hubieren contraido antes de su matrimonio; y no quedarán obligados el uno por el otro ni en la ciudad ni en la aldea. Si el caudal personal del esposo deudor es insuficiente, el acreedor podrá egercer su recurso sobre la parte que tiene en los bienes comunes: pero no puede embargar los rendimientos ó las rentas de la propiedad predial del otro cónyuge; sino en cuanto estas rentas ó estos rendimientos hubieren debido ingresar en el caudal comun antes de la época en que el esposo deudor fuese desapropiado, y aun solamente por la parte que á él le correspondiese.

3. Las deudas contraidas por los esposos durante el matrimonio para los gastos de este ó de los desposorios, serán primeramente pagados del caudal comun moviliario ó de los gananciales, y despues con su propiedad predial ó personal en las ciudades. Si para el pago integro no bastasen estos bienes, se tomará el resto de las heredades de uno y otro esposo y de sus tierras libres en el campo, en proporcion á la parte que tuvieren en la deuda y caudal comunes. Cuando uno de los dos solamente poseyere una propiedad particular, se distingue: si es el marido, su propiedad será empleada en el pago entero de la deuda; si es la muger, solo pagará su parte en las deudas, á no ser que ambos esposos estén obligados mancomunadamente.

4. Cuando la deuda fué contraida por un interés privado como por una industria particular de que el otro cónyuge no saca ventaja alguna, el pago se efectuará solamente sobre los inmuebles del que tomó á préstamo, ó sobre su parte en el caudal comun; porque cada esposo debe responder solo de sus obligaciones, y no puede obligar la parte del otro.

5. Si durante el matrimonio, uno de los cónyuges pagó sus deudas particulares con el caudal comun, deberá indemnizarlo al tiempo de la particion.

6. La muger no podrá vender ó comprar inmuebles ni vender los muebles de la comunidad, sin el consentimiento y la autorizacion de su marido, á no ser que los muebles se hayan espuesto á la venta, que el marido esté ausente ó privado de su razon, ó que haya abandonado á su muger. Cuando los hijos viven con ella en la casa comun y no puede subvenir á su mantenimiento, ó que aun sin hijos le es imposible proveer á su propia subsistencia, ó cuando en fin, esperimenta necesidades imperiosas, puede ser autorizada para vender sus inmuebles, pero solamente con el consejo y asentimiento de sus próximos parientes.

Cuando no existen estas condiciones, el marido tiene derecho para hacer revocar y anular la venta, en la forma que se dice en el libro V.

7. El esposo que hubiere vendido la propiedad del otro deberá indemnizarle con los propios bienes. Si la venta se hizo en utilidad comun, cada esposo contribuirá á ella con sus bienes personales, á saber: el marido por los dos tercios y la muger por uno. Esta indemnizacion se hará á costa de los muebles en defecto de inmuebles.

8. Cuando no existen muebles ni inmuebles, y la propiedad de la muger se vendió con su consentimiento, no tendrá derecho á indemnizacion alguna: si al contrario, dicha venta se hizo sin consentimiento suyo, podrá dentro del año y dia de haberlo sabido, hacer que se declare la nulidad; en caso de haber muerto antes, sus herederos podrán egercer esta accion en el mismo plazo.

---

(1) *Por un real decreto de* 23 *de Marzo de* 1807 *se dispone, que por inmuebles de la muger no se entienden los que el marido compró con dinero de la misma durante el matrimonio.*

CAPITULO XII.

De la particion de los bienes comunes y de la cohabitacion ilegítima antes de las segundas nupcias.

1. Un cónyuge no puede volver á casarse despues del fallecimiento del otro, sin haber hecho particion con sus hijos ó con los otros herederos del cónyuge difunto. Si pasa á segundas nupcias antes de esta particion, perderá el tercio de su parte en la comunidad, la cual la adquirirán los hijos ó los herederos del otro esposo. El párroco que hubiere procedido á celebrar el matrimonio antes de la particion quedará destituido.

2. En caso de litigio sobre la particion, el esposo superviviente puede dar caucion para responder del objeto litigioso; y si el tribunal opina que debe diferirse su sentencia, puede autorizarle á contraer otro matrimonio antes de terminarse la particion.

3. El hombre no puede volver á casarse hasta pasado seis meses despues de la muerte de su muger, y esta solamente hasta un año despues de la muerte de sú marido (1). Está prohibido á los desposados reunir su habitacion y su caudal antes de la celebracion del matrimonio; en caso de contravencion, serán condenados á pagar cada uno diez dalers de multa en favor de los pobres, y á vivir separadamente.

CAPITULO XIII.

Del divorcio, y de la educacion de los hijos en este caso.

1. La muger cuyo marido cometió un adulterio puede pedir la disolucion del matrimonio, si no ha dormido con él despues de haberlo sabido (2). Si el divorcio se declara, perderá el marido en beneficio de su muger la mitad del *giftorado* (*ó derecho en la comunidad*).

Lo mismo se entiende respecto á la muger; pues si ella cometió el adulterio, quedará privada ademas del regalo de tornaboda.

Si ambos esposos se han hecho culpables de adulterio, y no hay reconciliacion despues de la falta de uno de ellos, no podrá declararse la disolucion del matrimonio.

2. Está prohibido al esposo contra quien se declaró la disolucion del matrimonio por causa de adulterio, volver á casarse antes que el otro esposo muera ó se vuelva á casar, ó antes que dé su consentimiento y el rey su autorizacion (3).

El esposo contraventor pagará una multa de veinte dalers, el segundo matrimonio será nulo, y el otro cónyuge por su parte no podrá pasar á segundas nupcias antes que el divorcio se haya declarado legalmente; bajo pena de diez dalers (4).

3. Si declarado ya el divorcio, no han podido los esposos convenirse amigablemente sobre á cuál de ellos han de confiarse los hijos, será preferido el cónyuge que ha obtenido el divorcio; pero si este se encuentra en la imposibilidad de cumplir con este deber, el tribunal podrá confiar los hijos al esposo culpable ó á cualquiera otra persona. En este caso el juez determinará la parte proporcionada con que cada esposo debe contribuir á su mantenimiento y educacion. (302 y 303, C. F).

4. Si un marido abandona maliciosamente á su muger, ó si se marcha del reino con intencion de no volver ya á él, perderá el derecho de disponer de sus inmuebles y de su parte en la comunidad. En este caso la muger que quiera divorciarse, presentará un pedimento al juez.

Cuando no se sabe el lugar de la residencia del marido hará el juez publicar en las Iglesias de todo el distrito si es en el campo ó en las Iglesias de la ciudad y de las Parroquias vecinas si és en la ciudad, la órden intimada al marido para que comparezca dentro del año y dia; si no se presenta, el juez declarará el divorcio, y el marido perderá toda su parte en la comunidad. Las mismas formalidades se observarán cuando la muger abandone á su marido.

5. La muger se utiliza de todo lo que el marido pierde cuando la abandona maliciosamente, así como del usufructo y del rendimiento de sus inmuebles mientras permanece viuda. Si vuelve á casarse, solo conservará la parte que le hubiere sido asignada y todas las donaciones que ha recibido: la parte del marido se devolverá entonces á los hijos, quienes tendrán tambien el usufructo de los bienes inmuebles de su padre mientras esté ausente. Si no hay hijos, la muger conservará todos los muebles y bienes gananciales.

Las mismas disposiciones están prescriptas en favor del marido para los casos en que los agravios son de parte de la muger.

6. Cuando el marido deja el reino para ejercer funciones públicas, ó por negocios particulares, y permanece largo tiempo ausente sin dar á su muger noticias suyas, luego que esta haya llegado á descubrir el lugar de su residencia, dará aviso de ello al juez, el cual proveerá un auto fijando el dia en que deba presentarse en justicia. Si alega una causa legítima de ausencia, su muger deberá esperar su regreso: en caso contrario, y cuando la ausencia del marido se prolonga, el juez tomará informes sobre la manera con que han vivido los esposos; y si la muger se condujo honestamente, podrá permitírsele pasar á segundas nupcias, despues de un año y un dia de haber emplazado al marido. El capítulo consistorial le entregará á este efecto una carta de divorcio.

Si para justificar su ausencia imputase el marido á su muger una vida disoluta ú otra falta, y rehusase por este motivo volver al reino sin probar su inculpacion, el tribunal podrá declarar el divorcio; pero si produce las pruebas legales de la inculpacion, se observarán las disposiciones precedentes sobre el adulterio. Cuando la ausencia del marido ha durado seis años consecutivos, cuando su existencia no es mas que probable, y cuando es desconocido el lugar de su residencia, podrá el juez á solicitud de la muger permitirle volver á casarse, y si hay causas mayores podrá abreviar este término.

Si mas tarde regresase el marido y justificase suficientemente que un impedimento legítimo no le ha permitido dar noticias de su persona, recuperará su muger, y el segundo marido deberá retirarse á menos de pactos contrarios. En este caso el marido cuyo matrimonio quedase anulado, tendrá facultad de casarse con otra muger.

7. Cuando el hombre ó la muger despues de los esponsales han tenido comercio ilegítimo con otras personas y cuando el otro cónyuge no ha tenido noticia de este hecho hasta despues del matrimonio, se declarará el divorcio, y quedará disuelto el *giftorado* conforme al § 1.º

Cuando despues del matrimonio descubre el marido que la muger estaba embarazada de un estraño antes de los esponsales, puede demandar el divorcio y hacer que se le restituya todo lo que aportó á la comunidad, así como todos los gastos que ha hecho para los esponsales y para la celebracion del matrimonio. En cuanto á las donaciones, recobrará las que hubiere hecho, y las existentes en su favor las adquirirá.

---

(1) *Los mismos plazos se observarán en caso de divorcio.* (L. de 27 de Abril de 1810.)

(2) *La confesion de la parte acusada no basta; el juez debe examinar las pruebas producidas acerca de la verdad del hecho antes de pronunciar el divorcio.*

La accion debe intentarse en los seis meses de haber tenido el esposo ofendido noticia del hecho. (L. de 5 de Diciembre de 1798.)

(3) *Esta autorizacion real solo es neceseria en el caso que el otro cónyuge no haya vuelto á casarse.* (L. de 7 de Setiembre de 1791.

(4) *El esposo que ha obtenido el divorcio puede volver á casarse incontinenti; escepto sin embargo la muger, á no ser que viva separada de su marido desde un tiempo tan largo que no pueda quedar embarazada.* (L. de 20 de Marzo de 1807).

El divorcio puede declararse tambien por las causas siguientes. Cuando un cónyuge ha sido condenado á reclusion perpétua ó destierro, con tal que el otro esposo haya sido enteramente estraño al crimen; cuando ha atentado á la vida del otro cónyuge, ó cuando se halla en estado de demencia sin esperanza de curacion, con tal que el otro esposo no sea causa de esta enfermedad.

Si el divorcio ha tenido lugar por causa de demencia, cada cónyuge conservará sus derechos matrimoniales respectivos; el que le hubiere provocado deberá suministrar alimentos al otro y á los hijos, si hubiere lugar á ello. El divorcio por crímen no podrá ser declarado, si el cónyuge no culpable ha cohabitado con el otro despues de la condenacion.

Si se trata de resolver sobre el caudal del esposo que atenta á la vida de su consorte, se seguirán las disposiciones prescriptas por los §§ 4 y 5 de este capítulo XIII.

Un cónyuge puede tambien pedir el divorcio por medio de una esposicion al rey en el consejo de Estado: 1.º por condenacion infamante ó por conducta deshonrosa del otro cónyuge; 2.º por incompatibilidad de genio. (L. de 27 de Abril de 1810).

8. Si un cónyuge está privado del uso de sus facultades físicas, y llega á quedar enteramente inhábil para el matrimonio (1); ó si es atacado de una enfermedad contagiosa, de cuya ocultacion al tiempo del matrimonio se le convence, el matrimonio será nulo, el culpable perderá el *giftorado* y será condenado á los daños é intereses y á una multa como en el caso de dolo ó de fraude.

CAPITULO XIV.

De la incompatibilidad entre los esposos y de la separacion de cama y mesa.

1. Cuando estalla la discordia entre el marido y la muger y no pueden reconciliarse despues de amonestados (2), el juez decidirá si una de las dos partes es la sola culpable, ó si lo son las dos. La que se hubiese juzgado reprensible pagará de su parte en la comunidad una multa de veinte y cinco dalers y en caso de reincidencia el doble. Si una parte es menos culpable que la otra, la multa será modificada en este sentido; pero si despues de esta pena se renuevan los mismos desórdenes, el juez decretará la separacion de cama y mesa por un tiempo determinado.

2. Si un cónyuge se separase del lecho y de la mesa por odio ó mal querencia, y permaneciese en el pais aunque alejado de la casa conyugal y del otro esposo; ó si uno de los dos echase al otro de la casa conyugal y se apoderase de sus bienes, habrá lugar al pago de la multa indicada en el § precedente y á los daños é intereses.

3. Si por consecuencia de malos tratamientos fuese un cónyuge herido ó estropeado por el otro, se perseguirá á este conforme al Código criminal.

CAPITULO XV.

De la suerte de los hijos cuando los esposos han sido legalmente separados del lecho y mesa.

1. Cuando se pronuncia contra el marido la separacion del lecho y mesa, conservará la muger los bienes comunes y educará á los hijos si los hay: si se halla en la incapacidad de encargarse de esta doble administracion, el juez le nombrará un consejo y fijará la pension que el marido ha de recibir de la comunidad cuando no puede de otra manera subvenir á sus necesidades.

En el caso de que la comunidad solo consistiese en rendimientos de las propiedades del marido, la muger y los hijos tendrán dos tercios de aquellos y el marido uno.

Si la muger es la culpable, el juez fijará la pension con que el marido deba contribuirle caso que ella no pudiese sufragar honestamente á sus necesidades.

2. Si los agravios son iguales, la administracion de la comunidad y la educacion de los hijos se confiará al que mas actitud tuviere para entregarse á este cuidado; el otro esposo recibirá una pension alimenticia segun la importancia de la comunidad y conforme á lo que estime el juez. En caso de igualdad de aptitud, el marido será preferido; pero si los dos esposos carecen de la capacidad suficiente, el tribunal nombrará dos administradores encargados de cuidar la propiedad, de educar los hijos y de pagar una pension al marido y á la muger.

CAPITULO XVI.

De la dote.

1. Si el padre ó la madre constituye á favor de un hijo varon ó hembra, una dote en casas, tierras ó muebles, se formará de estos al tiempo de los esponsales un inventario en que se comprenda la tasacion de los muebles, y los donantes harán que se les de el oportuno finiquito. Los hijos disfrutarán de los bienes durante la vida del padre y de la madre. Si uno de ellos muere y se ha procedido á la particion de la herencia, los hijos deben restituir lo que han recibido sin deduccion alguna, escepto las rentas que han disfrutado.

Lo mismo debe decirse si se trata de establecimientos procurados á los hijos.

Si se quiere constituirles una dote en toda propiedad, que no esté sujeta á restitucion, es necesario conformarse á las disposiciones prescriptas por el libro III *de las propiedades territoriales*, capitulo VIII, § II. Si no existe inventario ni finiquito ni otra prueba alguna, y sin embargo hay constituida una dote, los hijos dotados devolverán lo que bajo juramento afirmasen que se les ha donado.

Cuando faltan los muebles ó han sido deteriorados, la restitucion se hará pagando el precio fijado en el inventario.

3. En caso de fallecimiento de los esposos sin dejar descendencia, se restituirá la dote. Si existen hijos, estos la conservarán con las mismas condiciones que sus autores; pero si muriesen antes que el donante, deberá devolvérsele la dote.

CAPITULO XVII.

De la mejora del superviviente.

1. El esposo sobreviviente tiene derecho en la comunidad á una mejora de una vigésima parte sobre los muebles á eleccion suya. Si esta comunidad es pobre y de poco valor tomará el anillo nupcial, su cama y sus vestidos, aun cuando estos objetos escediesen la veintena.

---

(1) *Antiguamente en Francia la impotencia era una causa de nulidad del matrimonio. Pero la dificultad de encontrar un género de pruebas que pudiese asegurar la conciencia del magistrado, dió causa al silencio que guarda el Código Frances sobre este punto, y antes al de la ley de 20 de setiembre de 1792. Hay autores que opinan que un matrimonio contraido por un impotente, seria esencialmente vicioso por causa de error en cuanto á la persona* (art. 180, C. F.); *pero el artículo* 313 *del mismo Código, dice que no se puede dejar de reconocer como suyo á un hijo alegando su impotencia natural.*

Por derecho antiguo en la imposibilidad de encontrar una prueba convincente, se habia procurado despues de varios y multiplicados ensayos, tales como la cohabitacion trienal, el exámen de la conformacion del marido aspectu corporis &c., *un medio que se creyó al principio infalible, y que hubiera causado la deshonra de los tribunales si no se hubiese bien pronto abolido.*

El abogado general Mr. de Lamoignon, cuyo nombre ha honrado á la magistratura, contribuyó poderosamente á la supresion de este medio inmoral, siendo el primero que se levantó contra un borron semejante, y espresó su indignacion en las conclusiones pronunciadas ante el parlamento de Paris el 7 de junio de 1674. El hizo ver cuán odioso era el uso del concúbito introducido en los juzgados eclesiásticos; demostró que esto era un abuso mas bien que un uso, que ofendia las buenas costumbres, la religion y la naturaleza misma; que este uso ni estaba fundado en la ley ni en los cánones, y que por el contrario trastornaba el orden antiguo que se estableció para esclarecer la verdad en estas ocasiones; que era de desear que pudiera abolirse este uso siempre incierto en su prueba, cuyo nombre vulneraba el respeto debido á la justicia, y ofendia una religion tan casta como la nuestra.

Muchos acuerdos del parlamento de Paris, entre otros los de 7 de junio de 1674 y 18 de febrero de 1677, proscribieron por honor de la antigua magistratura, una jurisprudencia que la nueva legislacion no tuvo que reformar con los otros abusos, cuya herencia no ha querido aceptar nuestra regeneracion política y legislativa. (Journal des audiences du Parlement de Paris, vol. 3, página 28 y 194.)

El derecho canónico dispone una inspeccion de médicos: si esta inspeccion no produce resultado difinitivo, los esposos deben continuar viviendo juntos durante tres años. El cónyuge que espirado este plazo quiere hacer anular el matrimonio, será admitido al juramento cum septima manu (c. 2, c. XXXIII, q. 1 del año 735). *Esta ley fue introducida en Francia por el Capitular del rey Pipino en el año de 752, cap. XVII* (Benedictus Levite, lib. VI, capitulo LV y LXLI); *pero abolido insensiblemente el sistema de las* consacramentales, *se ensayó el reemplazo por medio del concúbito.*

(2) *Esta amonestacion se hará por el cura, y si no produce resultado se llevará el negocio al capítulo consistorial. El juez secular no podrá conocer de él sino cuando la amonestacion del capítulo se hubiese reconocido infructuosa.* (L. ecles., cap. XVI, § XI.)

Título de las sucesiones.

CAPITULO I.

Del derecho hereditario en general, y de la computacion de grados.

1. En toda sucesion los descendientes escluyen á los ascendientes y colaterales.

Se entiende por descendientes el hijo, la hija y los hijos de estos. Por ascendientes el padre, la madre y sus causantes. Los colaterales son los que por uno ó por dos costados descienden del mismo tronco; como el hermano, la hermana y sus hijos.

2. El causante comun no está comprendido en la computacion de los grados.

CAPITULO II.

De la sucesion de los descendientes.

1. Despues de la muerte del padre y de la madre, los hijos nobles ó aldeanos tienen segun el derecho del campo dos tercios de la herencia y uno la hija. Segun el derecho de las ciudades, los hijos de un sacerdote ó de un vecino pechero heredan por partes iguales. Sin embargo, las tierras é instrumentos de labranza que los vecinos pecheros poseen en el campo, serán divididos segun la ley rural; y los inmuebles que los nobles y los aldeanos poseen en las ciudades, conforme á la ley de estas.

2. En caso de morir un hijo, sus descendientes heredarán por representacion, cada uno segun los derechos reservados á su causante, habida consideracion á su sexo; y no tendrán mas derecho que á la parte que su padre ó madre hubieran debido recojer si hubiesen vivido.

CAPITULO III.

De la sucesion de los ascendientes y de los colaterales.

1. Si el difunto no ha dejado descendiente alguno, la herencia se dividirá entre el padre y la madre: en el campo tendrá el padre los dos tercios de los bienes y la madre el otro tercio; en las ciudades heredarán por partes iguales.

2. En caso de morir antes el padre ó la madre y de sobrevivir uno de los dos, si hubiere hermanos ó hermanas del difunto, recojerán estos la parte á que hubiere sido llamado el ascendiente difunto, conforme al § precedente.

Los hijos de los hermanos y hermanas unilaterales ó germanos, sucederán en lugar de sus causantes. Si solo sobreviviese un hermano ó una hermana y entra en particion con la madre, su parte será igual. Si no hay hermanos ni hermanas ni descendientes de ellos en primer grado sino solamente nietos, el padre y la madre heredarán la totalidad. Los hermanos germanos y los unilaterales ó sus hijos recojerán toda la herencia cuando el padre ó la madre han muerto, y la dividirán conforme á las disposiciones del artículo siguiente.

Los unilaterales no tienen derecho alguno á la sucesion cuando sobrevive su padre ó madre.

3. En el campo, cuando han muerto el padre y la madre del difunto y sobreviven los hermanos y hermanas, el hermano tomará dos tercios de la herencia y la hermana uno. En las ciudades heredarán por iguales partes. Si hay hermanos y hermanas unilaterales, concurrirán con los hermanos germanos por toda la parte que su causante comun, si hubiese sobrevivido, hubiera debido percibir. En caso de haber muerto antes los hermanos y hermanas unilaterales y germanos, sucederán sus hijos conforme al § 2.

4. A falta de padre y madre, de hermanos, de hermanas, ó de hijos nacidos de ellos, el abuelo y la abuela paternos ó el uno de ellos si el otro ha muerto, heredarán los dos tercios, y el abuelo y la abuela maternos el otro tercio, si el difunto estaba sujeto al derecho rural; y heredarán la mitad si estaba sujeto al derecho de las ciudades. En el caso que el abuelo y la abuela de una línea hubiesen muerto, el total de la herencia pasará á la otra línea.

5. En caso de fallecimiento de todos estos parientes, los tios y tias germanos ó unilaterales serán llamados á suceder, conforme á las disposiciones del artículo 3; de manera que los hermanos y hermanas del padre tomen la parte del padre, y los de la madre la parte que á esta correspondia. Los unilaterales no concurrirán con los hermanos germanos sino por la parte que su causante comun hubiera debido percibir si hubiese vivido.

6. En su defecto el visabuelo y visabuela paternos ó maternos serán llamados á suceder.

7. Si estos han muerto igualmente pertenecerá la herencia á los nietos del hermano ó de la hermana germanos.

8. En defecto de estos serán herederos los primos ó primas hermanos. Si uno de los dos es primo del difunto por parte de padre y madre, tomará de las dos líneas.

9. Despues de estos pasará la herencia á la propiedad de los hermanos y hermanas germanos del abuelo y de la abuela paternos y maternos.

10. En defecto de estos parientes, pasará á los terceros abuelos y terceras abuelas de las dos líneas.

11. Si herederos mas lejanos se disputan la sucesion, y sin ser de la misma línea se hallan en un mismo grado, será llamado á la herencia el que se aproximase mas á la línea recta: todos serán coherederos cuando están en un mismo grado y en una misma línea.

12. La ley no atiende al origen de los bienes para el arreglo de la sucesion. (732 C. F.)

CAPITULO IV.

Del modo de suceder en caso de no saberse con certeza cual de dos personas llamadas á heredar una á otra, ha muerto antes.

1. Si acontece que los que deben suceder uno al otro mueren en una guerra, en un naufragio, en una peste ó por cualquiera otro accidente, y es imposible determinar cual de los dos ha sobrevivido al otro, serán llamados á sucederles los parientes mas cercanos de cada uno.

2. Si la madre ha muerto y el padre perece al mismo tiempo que los hijos, los parientes del padre le sucederán y percibirán del mismo modo su parte en los bienes maternos que en los bienes de los hijos: en cuanto á los parientes de la madre heredarán por su parte en los bienes de los hijos.

Si el padre ha muerto y la madre perece al mismo tiempo que los hijos, los parientes de la madre sucederán á esta y partirán con los parientes del padre los bienes de los hijos conforme á lo dispuesto por la ley.

3. Cuando puede probarse que uno de ellos ha sobrevivido al otro, le sucederá y trasmitirá la herencia á sus herederos.

CAPITULO V.

Del hijo nacido muerto y de la muger embarazada al tiempo del fallecimiento de su marido.

1. El hijo nacido muerto no hereda. Si la madre ó sus parientes sostienen que ha vivido, un solo testigo hombre ó muger será bastante para probar que el hijo nació vivo; pero es preciso entonces que la madre ó sus parientes puedan añadir su propio juramento á la afirmacion del testigo. El hijo sucederá á su padre, la madre al hijo, y los parientes á la madre en este caso.

Lo mismo se dispone si durante la concepcion del hijo hubiere tenido este una herencia, y luego hubiere vivido.

Si al tiempo del parto solo estaban presentes el padre y la madre, no será admitido su juramento para afirmar que el hijo nació con vida. En caso que la madre muriese en el parto y el hijo la sobreviviese, este heredará á la madre, y los parientes del hijo le sucederán en seguida.

2. Si á la muerte del marido quedó la muger en cinta se le pagará su subsistencia de los bienes de la comunidad hasta el parto, ya sea que el hijo venga al mundo vivo ó muerto. Si la muger dice que está en cinta y la preñez no es visible, prestará fianza si quiere vivir á espensas de la comunidad; y si resulta que no estaba embarazada ó no parió en el término legal restituirá lo que hubiere tomado.

CAPITULO VI.

El homicida no puede suceder á su víctima.

1. El matador y todos los que deben heredar de él están escluidos de la sucesion de la persona á quien mató. (727 C. F.)

2. Si á la muerte del marido la muger estuviere en cinta, y si ella y su hijo fueren muertos por los parientes del marido; si en fin, por consecuencia de sus malos tratamientos tuviese un mal parto, el hijo sucederá á su padre, la madre al hijo, y en seguida vendrán los parientes de este. Si la madre abandonó la herencia á los parientes del padre antes que ella se creyese estar en cinta, tiene derecho á pedir la restitucion de aquella.

3. Si el marido mata voluntariamente á su muger, ó si esta muere á consecuencia de sus duros tratamientos, perderá aquel su *giftorado* sobre la aportacion de la muger; y los parientes de esta heredarán dicha aportacion, como tambien su parte en la comunidad y el regalo de tornaboda si está constituido en muebles.

En caso que existiesen hijos sucederán á la madre, y sus mas próximos parientes administrarán su caudal y estarán encargados del cuidado de su persona hasta su mayor edad. Si estos hijos mueren sin descendencia, el padre matador ni sus parientes no podrán jamás sucederles. La herencia pasará entonces á los parientes maternos.

Lo mismo sucederá si la muger mata á su marido, y quedará ademas privada del regalo de tornaboda.

4. El homicida involuntario no pierde derecho alguno á la herencia de aquel cuya muerte se ocasionó de este modo.

5. Si el padre y la madre son causa de la muerte del hijo por consecuencia de una correccion escesiva ó de un descuido grave, pierden sus derechos á su herencia para sí y para sus parientes; sin embargo, si la madre ahogase á su hijo por inadvertencia, conservará sus derechos (1).

6. Si de dos personas que hubieran debido sucederse mútuamente la una mata á la otra en un movimiento de cólera, el matador pierde todos sus derechos á la herencia de su víctima y sus mas próximos parientes serán entonces sus herederos respectivos y directos.

Sin embargo, probándose que la muerte de uno de ellos fue resultada de una legítima defensa, el acometido sucederá al agresor y sus parientes despues de él.

CAPITULO VII.

De los condenados por crímenes graves que han perdido sus derechos de sucesion, y de los muertos civilmente y de sus hijos.

1. Cuando los bienes muebles ó inmuebles de un individuo están confiscados en virtud de disposicion del Código criminal, y despues de su condena le cae una herencia á este mismo sugeto, no podrá recibirla, pero pasará á sus próximos herederos.

2. Cuando un individuo está desterrado ó espatriado por causa de un crimen grave, será escluido de toda sucesion en el reino, así como los hijos suyos durante este destierro; sus mas próximos parientes sucederán en sus derechos con la obligacion de restituir lo que hubieren tomado si mediase rehabilitacion ó absolucion: en caso contrario les pertenecerá la herencia. El hijo concebido antes de la espatriacion tiene derecho de heredar en el reino, aunque nacido en el estrangero.

3. Los bienes de un desterrado por cierto tiempo así como las herencias que puedan caerle, le serán conservados hasta su vuelta, y recibirá el resto de las rentas y de los frutos, despues de pagada ante todas cosas la pension señalada para las necesidades de su muger y de sus hijos.

4. El individuo que está desterrado por heregía, ó que abraza en el estrangero una fé herética, no puede suceder en Suecia; pero en su lugar sucederán los mas próximos parientes del difunto, á no ser que se vuelva á la verdadera fé y sea agraciado por el rey en los cinco años de su abjuracion: no obstante, en este caso no tendrá derecho alguno sobre los frutos y las rentas percibidos en su perjuicio.

(1) *Este género de muerte parece frecuente en los paises del Norte, de tal manera que el informe sobre la administracion de justicia criminal en Noruega, señala siete fallecimientos de esta especie durante el año de* 1835. (V. el análisis de este informe en la *Revista Estrangera* de Mr. Fœlix, de diciembre de 1838, página 145.)

CAPITULO VIII.

De la sucesion de los hijos de los desposados, y de la de los hijos naturales, adulterinos é incestuosos.

1. El hijo nacido fuera del matrimonio adquiere por el matrimonio subsiguiente de su padre y madre el derecho de suceder como el hijo legítimo. Lo mismo sucede cuando el padre ha prometido casarse con la madre, y esta union no ha podido celebrarse á causa del fallecimiento de uno de ellos (1).

2. El hijo nacido de desposados ó de una madre embarazada bajo promesa de matrimonio, es tambien considerado como hijo legítimo.

3. La ley otorga el mismo favor al hijo de un individuo que está desposado con dos mugeres, de las cuales la una ignora los esponsales de la otra.

4. Pero si la una ha tenido noticia de los esponsales, sus hijos no tendrán otros derechos que los enunciados en el § 7.

5. Los hijos nacidos de un segundo matrimonio contraido de buena fé, durante la existencia de la primera union, tienen todos los derechos de suceder como hijos legítimos. (201, C. F.)

6. El hijo nacido de una muger violada sucederá á título de hijo legítimo (2).

7. Los hijos naturales, es decir, nacidos sin promesa de matrimonio, los adulterinos y los incestuosos no pueden suceder mas que á sus descendientes; sin embargo sus padres deben proveer á su educacion y mantenimiento. Si uno de ellos muriese sin bienes, el otro deberá por sí solo llenar esta obligacion. (762, C. F.)

8. La sucesion de un hijo natural ó adulterino se transmitirá como la sucesion de un hijo legítimo.

CAPITULO IX.

Del inventario despues del fallecimiento.

1. En caso de muerte de uno de los cónyuges, el sobreviviente, no obstante cualquiera estipulacion contraria debe hacer la declaracion

(1) *En Francia, segun el artículo* 331 *del Código Frances, es necesario que la legitimacion no solamente sea espresa, es decir, emanada del padre y de la madre, sino que sea precedida del reconocimiento hecho por acta separada ó espresado en la misma acta. La legitimacion no tiene lugar* ipso jure *como en Suecia, por el solo efecto del matrimonio subsiguiente de los padres naturales.*

En cuanto á las promesas de matrimonio no dan origen á ningun derecho, segun las leyes francesas.

(2) *El Código Frances ha establecido en Francia como principio, que la indagacion de paternidad está prohibida. Una sola escepcion se ha hecho en este sistema, introducida por el artículo 340 cuando se trata del rapto, á* causa de la evidencia del hecho, *y aun es preciso que este hecho concurra con la época del parto.*

Al tiempo de la discusion en el consejo de Estado se propuso acordar los daños é intereses á la madre en caso de violacion ó de rapto; pero esta proposicion fue desechada en la sesion del 26 Brumario, año X. Con efecto, el cónsul Cambaceres hizo observar que habria contradiccion en no mirar como padre y el no someter á las cargas de la paternidad á quien en esta calidad estuviese obligado á los daños é intereses. Se volvió pues al sistema escepcional; pero no se ha comprendido la violacion, porque, como decia Mr. Boulay de la Meurthe, pudiera ser muy facil á las mugeres procurarse testigos para probarlo. «La ley, dijo el primer »cónsul, debe castigar al forzador, pero no debe ir mas lejos.» (Extraists des procés verbaux du Conseil-d' Etat, vol. 6.)

y el inventario de todo el caudal del difunto, tanto mueble como inmueble, tal como existia al tiempo del fallecimiento; así como de los documentos, actas, créditos y deudas que dependan del caudal; todo en presencia de los herederos ó de sus tutores ó mandatarios, pena de nulidad, afirmando que nada se ha omitido á sabiendas y que todo ha sido designado fielmente. Esta afirmacion se hará bajo de juramento, si asi se exigiere.

Cuando los dos cónyuges han fallecido, los herederos ó los que administran sus herencias harán redactar y firmarán el inventario, como se ha dicho antes.

Si las herencias están sujetas al derecho del campo, los bienes que las componen serán tasados por hombres de probidad que firmarán el inventario. En las ciudades nombrará el tribunal dos ó mas peritos para hacer esta tasacion: los herederos de los eclesiásticos los elegirán ellos mismos (1).

2. El inventario debe formalizarse dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento: el juez vigilará por el cumplimiento de esta disposicion. En caso de urgencia se formalizará el inventario inmediatamente y los objetos inventariados se pondrán bajo sellos.

3. Si la herencia es considerable ó de una especie tal que el inventario no pueda quedar terminado en el tiempo fijado por la ley, el juez concederá nuevos plazos á peticion de las partes.

4. Dentro del mes de la confeccion del inventario se depositará una copia de él abierta ó cerrada en poder del juez, si es en la ciudad, ó á la primera audiencia del distrito si es en el campo. Si uno de los herederos es menor ó está ausente, su derecho quedará asegurado por una inscripcion hipotecaria verificada en virtud de orden del tribunal.

5. Si el cónyuge sobreviviente se descuida sin motivo legal en proceder al inventario de la manera arriba indicada, perderá la cuarta parte de su porcion en la comunidad y recaerá en sus herederos. Si estos incurren en igual falta, pagarán á título de multa y en beneficio de los pobres una suma valuada al tres por ciento del importe de la herencia. Cualquiera otra persona que hubiese omitido formalizar el inventario cuando para ello estaba obligado, será condenada en una multa de diez á cien dalers segun la importancia de la herencia; el juez dispondrá el secuestro de los bienes y hará formar el inventario de ellos.

6. Si la herencia está gravada con deudas y el cónyuge sobreviviente ó el heredero toman posesion de ella antes de haber formado inventario, perderá el beneficio y estará obligado á pagar todas las deudas, aun aquellas que escedan de las sumas hereditarias. Si el que incurre en esta negligencia es un tutor, el pupilo heredero estará dispensado de soportar estas cargas restituyendo lo que bajo juramento declare haber recibido de la herencia; y entonces el tutor pagará de su caudal la multa fijada anteriormente.

7. El que á sabiendas oculta un obgeto perteneciente á la herencia ó da una indicacion falsa, perderá su parte hereditaria y pagará á sus coherederos el valor de lo que hubiere substraido: ademas de esto será castigado por su perjurio y tratado como ladron, si es un criado de la casa. (792 y 801, C. F.)

CAPITULO X.

Del modo de pagar las deudas de la herencia.

1. Las deudas se pagarán de la masa indivisa antes de la particion de la herencia y antes de la entrega de los legados. Si la herencia no alcanza á pagar las deudas, los herederos no estarán obligados á carga alguna si no han disfrutado de aquella.

2. Cuando la particion se ha hecho antes del inventario y antes de pagar todas las deudas, los herederos estarán mancomunadamente obligados á pagarlas, y el acreedor podrá dirigirse á todos los herederos ó á cada uno de ellos individualmente, para conseguir el pago.

3. Si no se tiene noticia de una deuda hasta despues de la particion, los herederos pueden descargarse de ella devolviendo todo lo que bajo juramento declararen haber recibido de la herencia, ó restituyendo el precio de las cosas vendidas y los intereses; pero no el interés de los intereses; y sin devolver el esceso de las rentas ordinarias, cuando este proviene de una administracion sabia y clara. Se les tendrán en cuenta los gastos necesarios y útiles que hubieren hecho. Si uno de los herederos ha disipado su parte, los otros coherederos no dejarán de pagar por eso todas las deudas en tanto que la herencia presente un activo suficiente. Pero si el acreedor que viviendo en el estrangero no presenta su crédito á los dos años despues de haber sabido la muerte del difunto, ó si viviendo en el reino no verifica la presentacion dentro de uno, los herederos solo pagarán á prorata la parte que tienen en la deuda.

4. El heredero que no quiere perder el beneficio de inventario, someterá al tribunal sus dudas sobre la existencia de las deudas y no recogerá la herencia sino dando caucion.

5. Si la masa no basta al pago de las deudas, se seguirán las disposiciones prescriptas en los títulos del matrimonio y del comercio.

CAPITULO XI.

De los herederos que quedan en la indivision.

1. Cuando despues del inventario y del pago de deudas quieren los herederos permanecer en la indivision, y cuando este estado de cosas puede conservarse sin perjuicio de ninguno, se redactará un contrato acerca de ello firmado por dos testigos. Si descuidan esta formalidad y sus estipulaciones no pueden ser legalmente probadas, correrán el riesgo de utilizarse todos igualmente del aumento producido, ó de soportar el deterioro ocasionado por una de las partes. Si uno de los herederos es menor, ningun pacto sobre una asociacion de esta especie será válido sin el consentimento del tutor.

2. La particion debe hacerse tan luego como un solo heredero la solicite (1).

CAPITULO XII.

De la particion.

1. Los herederos fijarán el dia y lugar en que debe hacerse la particion. Si no pueden ponerse de acuerdo, el juez lo determinará.

El heredero ausente y muy distante que no puede presentarse ni mandar un apoderado, le representará una persona designada por el juez.

2. Debe procederse al inventario y á la particion en presencia de dos hombres buenos.

3. El cónyuge sobreviviente deberá percibir ante todas cosas su mejora, y en seguida sacará por suerte su parte en la comunidad. Si es la muger quien sobrevive tomará ademas el regalo de tornaboda, conforme á las disposiciones del título del matrimonio: el resto se dividirá entre los herederos.

4. Todas las propiedades muebles é inmuebles así como los créditos se dividirán en lotes ó hijuelas iguales sin perjudicar á ninguno, y seguidamente se echarán suertes. Si los herederos son todos mayores, pueden hacer una particion sin recurrir á la suerte; pero no pueden dispensarse de ella cuando hay herederos menores. En caso de contravencion, el menor puede hacer que se declare la nulidad de esta particion, introduciendo en tiempo útil una demanda despues de su mayor edad. (834, 838 y 840, C. F.)

5. Cuando se trate de inmuebles situados en el campo y divididos en lotes iguales como se ha dicho arriba, los hermanos tomarán entre si ante todo sus respectivas partes, tanto la sucesion provenga de la persona del padre como de la de la madre, y se los dividirán por me-

---

(1) *En el campo están obligados los curas á presentar al juzgado en cada sesion una lista de las defunciones que han ocurrido en el intérvalo trascurrido desde la sesion última: el juez podrá de este modo vigilar el nombramiento de los tutores y la confeccion de los inventarios. En las ciudades se presentarán estas listas cada tres meses.* (L. de 11 de julio de 1806.)

Los aldeanos podrán confiar la formacion del inventario y la particion á una persona elegida por ellos, á menos que sea enteramente estraña á este género de trabajo. (L. de 27 de mayo de 1801.)

En las ciudades se puede exigir el uno por ciento por el inventario y el medio por ciento por la particion. (L. de 11 de diciembre de 1756.)

(1) *En Francia tampoco se fuerza á ninguno á permanecer en la indivision.* (815 C. F.)

dio de la suerte. Las hermanas se distribuirán las partes restantes de la misma manera.

Los hijos de un hermano serán igualados á los hermanos respecto de las sucesiones rurales; y se procederá de manera que se deje elegir á aquel cuya parte es la mayor, recurriéndose á la suerte para las partes iguales.

6. Si no hay en la herencia mas que una sola casa de habitacion se dará al hermano; la hermana tendrá por su parte los otros bienes y un saldo á título de compensacion, si hubiese lugar.

7. Si hubiese muchos herederos y la herencia no se compusiese mas que de una sola propiedad ó de una sola casa de habitacion, aquel cuya parte es la mayor tiene derecho á hacer que se le adjudique en su porcion, con la carga de indemnizar á sus coherederos en dinero ó en rentas segun elijan.

8. En las ciudades todos los bienes muebles é inmuebles serán divididos, y las partes se sacarán por suerte: no habrá lugar á opcion del hermano antes de la hermana.

9. Lo que fue donado al hijo por el padre ó la madre está sujeto á colacion, si la donacion es considerable; á no ser que en la institucion se dispense espresamente de aquel reintegro. Pero los frutos serán siempre del donatario conforme al título del Matrimonio.

10. Los gastos de manutencion, los vestidos, la educacion y los gastos de boda de los hijos no deben jamás ser colacionados; pero el padre y la madre podrán tomar en consideracion estos gastos, y aumentar en otro tanto la parte de los hijos que no se hubiesen utilizado de aquellos. (852, C. F.)

11. El acta de particion la firmarán los herederos ó sus mandatarios y los testigos.

CAPITULO XIII.

De la demanda de rescision despues de la particion.

1. El que se queja de la desigualdad de las hijuelas puede dirigirse al tribunal para demandar una revision suplementaria de la particion (1). Estará obligado á formalizar esta demanda en el año y dia despues de la particion si es en el campo, y dentro de tres meses si es en las ciudades. El tribunal designará entonces dos peritos que igualarán las partes si hubiere lugar; pero de manera que dejen á cada heredero la principal parte de su hijuela y eviten una nueva particion. Si las partes están satisfechas del resultado de esta comprobacion, la particion será ya definitiva; en otro caso acudirán de nuevo ante el tribunal.

2. El heredero cuya parte se ha reivindicado ó disputado debe dar aviso de ello á sus coherederos, á fin de que entre todos tomen y sostengan la defensa. En caso de eviccion estarán obligados á indemnizarle sin necesidad de recurrir á una nueva particion, á no ser que uno de ellos quede privado de toda su parte ó de lo mejor de esta. El que hubiese mejorado considerablemente los bienes que componen su parte, ó los hubiese transferido legalmente á otro, solo estará obligado á devolver el valor primitivo. (884 y 885 C. F.)

CAPITULO XIV.

De los pleitos sobre una herencia.

1. El heredero mas próximo del difunto es el llamado á recoger su herencia.

2. Cuando un individuo se apodera fraudulentamente de una herencia en perjuicio de los verdaderos herederos, y estos se descuidan en reclamarla, los bienes que la componen se devolverán al fisco, á no ser que existan otras personas con derecho á suceder. El que se la hubiere indebidamente apropiado, restituirá todo lo que percibió y será perseguido como estafador.

---

(1) *Segun el artículo* 887 *del Código Frances, es preciso para que una particion pueda rescindirse, que el coheredero que se queja pruebe una lesion en mas de la cuarta parte contra él.*

CAPITULO XV.

Del derecho del fisco y de las herencias deferidas á los ausentes.

1. Los herederos ciudadanos de un pais en que los suecos no están admitidos á heredar, no pueden heredar á su vez en Suecia, á menos que sean descendientes del difunto y que quieran fijar su domicilio en el reino; pero entonces están obligados á dar fianza en el año y dia. Fuera de estos casos percibirán la herencia los herederos indígenas, y en su defecto el rey. (726 C. F., *y ley derogatoria del derecho del fisco en Francia, fecha en* 14 *de julio de* 1819).

2. El estrangero ciudadano de un estado en que los suecos tienen facultad de heredar, puede percibir una herencia en Suecia; pero si quiere realizar la herencia y esportar su valor al estrangero, dará la sesta parte al rey, á menos de un tratado contrario (1).

Si este estrangero no prueba sus derechos en el año y dia á contar desde la época del fallecimiento del difunto, será llamado á suceder el heredero mas próximo residente en Suecia, con tal que presente sus títulos en los tres meses despues de espirar el tiempo reservado al estrangero: si no hiciese esta justificacion y no existen herederos en el reino, el rey ó el que este designare recogerá la herencia.

3. Si los herederos estrangeros no se presentan en el año y dia despues del fallecimiento, y no justifican impedimentos legítimos, los herederos suecos puestos ya en posesion de la herencia quedarán definitivamente apoderados de ella.

4. Si el heredero indígena se halla tan lejos que no puede tener noticia del fallecimiento de su causante, se lo participará el juez, y si en el año y dia de haber recibido este aviso no se presenta, será definitivamente escluido á menos de impedimento legal.

5. Si la residencia del mas próximo heredero indígena es desconocida, la herencia será secuestrada ó dada en posesion á los herederos del grado siguiente, los cuales deberán prestar caucion. Si el heredero ausente está veinte años sin presentarse, quedará definitivamente escluido, á no ser que exista un impedimento legítimo (2).

6. Si los herederos son desconocidos, si no se presentan ó si no hay nuevas noticias de ellos en el año y dia, la herencia pertenecerá al rey á no mediar impedimentos legítimos.

7. Los herederos suecos naturalizados en otro pais serán considerados como estrangeros á no ser que vuelvan al reino. Si dejan hijos en Suecia conservarán estos sus derechos: lo mismo debe decirse de los que se han llevado consigo y que regresan en el año y dia despues de su mayor edad.

Los hijos nacidos en el estrangero siguen el estado de su padre.

---

(1) *Descansando el derecho de los estrangeros llamados á suceder en Suecia en los tratados, está mandado á los jueces que antes de poner á un estrangero en posesion de una herencia, tomen informes de las autoridades superiores.* (Ord. de 19 de Diciembre de 1757 y 1.º de Febrero de 1758.)

La sesta parte reservada al rey no se exigirá mas que á los habitantes del pais en que se exige un impuesto semejante (L. de 9 de Diciembre de 1818.)

Los Estados que han declarado no egercer el jus detractus *con los súbditos suecos son: el Austria, las Dos-Sicilias, la Toscana, Parma, Luca, Hesse electoral, Meklembourg-Strélitz, Francia, Portugal, el Brasil, Cerdeña, Meklembourg-Schwerin, Hesse ducal, Módena, la ciudad libre de Bremen, Prusia, Paises bajos, Rusia, Polonia y el Wurtemberg; los Estados unidos solamente por los muebles, no pudiendo los estrangeros suceder en los inmuebles.*

(2) *Este artículo* 5.º *se alteró por la ley del* 30 *de Mayo de* 1835 *en los términos siguientes:*

«Los herederos indígenas cuya existencia consta pero se ignora su domicilio, el juez por medio de tres anuncios en los periódicos, cada uno con un mes de intervalo, el primero de los cuales se insertará en los tres meses de la presentacion del inventario en el tribunal, les hará saber que la herencia ha sido declarada á su favor. Los herederos mas lejanos podrán recoger esta herencia dando una fianza judicial. Si renuncian á ella, nombrará el juez dos hombres buenos para que la administren hasta la vuelta del ausente ó hasta la época de haber perdido sus derechos. Si no obstante, no se presentare el heredero ausente en los diez años de la tercera insercion en los periódicos, quedarán caducados sus derechos, á no mediar escusas legítimas.»

CAPITULO XVI.

De la última voluntad ó del testamento.

1. Todo sueco ó sueca que quiera testar puede hacer su testamento por escrito ó de viva voz, sin condicion ó con ella: dos hombres buenos afirmarán que el testador ejercia en este momento plenamente sus facultades intelectuales y su libertad. No es necesario que los testigos sepan el contenido del testamento.

Un testamento redactado sin testigos, pero todo él enteramente escrito y firmado por el testador, es igualmente válido (1).

2. Una muger que haya llegado á la edad de la razon puede testar, aun cuando esté bajo tutela. (226 C. F.) (2)

3. Un testamento puede ser revocado ó modificado por otro posterior, aunque el testador se haya comprometido en el primero á no alterarlo en nada. (1035 C. F.) (3)

CAPITULO XVII.

De los objetos y de la cantidad de que puede disponerse por testamento.

1. Está prohibido enagenar por testamento los bienes patrimoniales situados en el campo, ó disponer de ellos contrariando la ley. No pueden enagenarse tampoco las mejoras hechas en ellos.

2. Si al tiempo de la particion ha tenido un comparticionero en su parte muebles ó inmuebles urbanos en lugar de bienes rústicos patrimoniales; ó si estos bienes patrimoniales han sido enagenados, y un tercero ha llegado á ser su propietario, serán reemplazados, despues de la muerte del que los enagenó, por otros bienes adquiridos; ó si no los hay, por dinero ó por muebles, ó aun por bienes urbanos de un valor igual. Estos bienes toman entonces el carácter de herencia patrimonial, y pasan bajo este título al heredero; pero al tiempo de la muerte de este, el dinero, los muebles y los inmuebles urbanos recuperan su cualidad originaria.

3. Si alguno lega la hacienda que adquirió á consecuencia del retracto gentilicio ó de familia, los herederos pueden egercer á su vez el mismo derecho en los plazos de la ley, ofreciendo el precio que han costado y teniendo cuenta de las mejoras necesarias.

4. Segun la ley rural, se pueden legar los bienes adquiridos, y los muebles de toda especie á todo individuo pariente ó no pariente, descendiente ó no; pero si hay hijos menores y faltan fondos para subvenir á su educacion, el juez hará sobre este legado un pago provisional destinado á este objeto (1).

5. En las ciudades el que tiene hijos ó descendientes no puede disponer mas que de la sesta parte de todos sus bienes muebles é inmuebles, tanto patrimoniales como provenientes de adquisiciones; pero puede disponer de la mitad si no tiene descendientes, y si otros herederos habitantes en el pais. (913 C. F.) Si estos herederos están en el estrangero, puede dar la totalidad á un sueco. Los herederos indígenas pueden egercer durante el año y dia un derecho de retracto sobre los bienes territoriales; y los estrangeros tendrán la misma facultad en caso que vengan á establecerse en Suecia (2).

6. Los legados no se pagarán de la masa de la comunidad, pero se tomarán de la parte disponible del testador.

7. El legado que esceda la porcion disponible será reducido, y el testamento quedará válido. (920 C. F.)

El testador no puede imponer la pena de exheredacion para el caso en que su testamento fuese impugnado por uno de sus herederos instituidos.

CAPITULO XVIII.

De los testamentos y de su substraccion.

1. Aquel á quien se entregó un testamento debe presentarlo al juez en los seis meses despues de haber sabido el fallecimiento del testador (3), ó despues de haberse instruido de que la pieza ó documento que tiene en su poder es un testamento. Al mismo tiempo presentará una copia de él que se comunicará á los herederos: si no le tiene en su poder, avisará al juez de su paradero; y si omite esta formalidad sin motivo legal de escusa, el testamento será nulo. Si está ausente del reino se aprovechará de los términos arriba indicados. (Cap. XV, § 4.°)

2. Si el heredero mas próximo es el detentador del testamento y hace tentativas para sustraerlo, estará obligado á restituir todo lo que quiso adjudicarse y pagará los daños é intereses, asi como una multa del tercio del valor del legado.

3. El que quiere impugnar un testamento debe presentar su demánda en el año y dia despues de haber sabido su existencia. Durante el litigio deberá el legatario dar caucion.

4. El mas próximo heredero es solo el admitido á impugnar un testamento; los otros herederos están ligados por sus actos.

CAPITULO XIX.

De las personas que deben tener un tutor.

1. El menor de veinte y un años no puede administrar por sí mismo sus bienes; pero desde la edad de quince años tiene facultad para disponer de lo que ha ganado.

2. Las hijas están siempre bajo tutela (4).

3. Las viudas pueden disponer de sus bienes y de su persona.

4. Se nombrará un tutor á los mentecatos, á los pródigos y á las demas personas que no puedan administrar sus bienes (5).

---

(1) *Una ordenanza de 7 de Octubre de* 1801 *declaró que en lo sucesivo no fuese válido el testamento olographo, sino demostrando que el difunto despues de su redaccion estuvo en la imposibilidad de encontrar testigos. Una ordenanza de 27 de Abril de* 1810 *confirmó esta disposicion y añadió lo siguiente:*

«El que lega ó dona inmuebles no podrá determinar el modo de administrarlos despues de la vida del donatario ó del legatario y de su consorte. Las disposiciones sobre el derecho de propiedad podrán todavia obligar al primer sucesor del adquirente, pero pasarán en seguida á los demas herederos sin otras cargas que las del derecho del comun. Esta regla será igualmente aplicable á todos los contratos de enagenacion.»

(2) *Este artículo se alteró por la ley de* 30 *de Mayo de* 1835 *de este modo:*

"El hombre ó la muger de veinte y un años no cumplidos no puede testar, á no ser que esté ó haya estado casada. No obstante el individuo que tuviere 15 años cumplidos tiene facultad de disponer por testamento de la propiedad que ha adquirido con su propio trabajo."

(3) *Si dos esposos han hecho un testamento comun por el cual se instituyen mútuamente herederos en caso de sobrevivir, y designan un heredero sustituto despues de la muerte del que de ellos sobreviva, no es permitido á este cambiar tal disposicion, si se ha utilizado del testamento.* (L. del 23 de Agosto de 1798: artículo 1097, C. F. diff.)

Pero durante la vida de los dos esposos cada uno tiene libertad de cambiar sus disposiciones aun sin prevenirlo al otro. (L. de 16 de junio de 1829.)

(1) *Los bienes adquiridos conservan esta calidad en poder de todo heredero.* (L. de 24 de Febrero de 1801.)

(2) *El artículo 4 anterior es igualmente aplicable á las ciudades, si el testador no deja descendientes.* (L. de 1.° de Agosto de 1762.)

(3) *En el campo á la primera sesion despues de seis meses.* (L. de 12 de Marzo de 1830.)

(4) *El* § 32 *del acta de la dieta de* 1810 *dispone que el derecho egercido por los reyes de otorgar la emancipacion de las hijas, será declarado legítimo.*

(5) *Los tutores ó parientes pueden demandar al juez y obtener la prorogacion de la tutela mas allá del término fijado por la ley, hasta que el menor dé pruebas de mejor conducta; lo cual deberá ser reconocido por el mismo juez que hubiere declarado la continuacion de la tutela.* (L. de 7 de Junio de 1749.)

La interdiccion de un mayor debe hacerse pública por medio de su insercion en los periódicos oficiales. (L. del 11 de Mayo de 1774.)

CAPITULO XX.

De los tutores y de su nombramiento.

1. El padre es el tutor de sus hijos. (389, § 1.º C. F.) Si vuelve á casarse estará obligado á tomar consejo del pariente mas próximo de la madre en los negocios graves concernientes á la tutela.

2. Si el padre muere, la madre administrará la persona y los bienes de los hijos, pero con la obligacion de aconsejarse con los parientes del padre ó con un tutor. Perderá la tutela si vuelve á casarse; mas cuidará sin embargo de la persona de los hijos y podrá tenerlos en su casa si no hay impedimento.

3. Cuando el padre y la madre han muerto, los hijos tendrán por tutor á la persona que aquellos nombraron por escrito ó verbalmente en presencia de dos testigos. Esta persona hará constar su nombramiento ante el juez.

4. En caso de no haberse hecho eleccion alguna, la tutela se dará al mas próximo pariente, quien estará obligado á avisar al juez su aceptacion á la primera audiencia.

5. Para estar dispensado de la tutela es preciso justificar ante el tribunal un impedimento legítimo, de lo contrario responderá el tutor de todo perjuicio que haya esperimentado el menor.

6. Si el menor no tiene parientes, ó si solo los tiene incapaces, nombrará el juez por tutor á un hombre bueno ó á muchos si es necesario.

7. Si el tutor está impedido momentáneamente el tribunal podrá elegir un tutor interino.

8. No podrán ser tutores: los insolventes, los mentecatos, los pródigos, los que tienen pleito con el menor, los menores de veinte y cinco años, los viejos, los pobres, los estrangeros, los heréticos y los administradores de los fondos públicos.

CAPITULO XXI.

De las dispensas legítimas de la tutela.

Está dispensado de la tutela: todo individuo que vive en el estrangero ó en el reino á una distancia muy larga del lugar en que debe ejercerla; el que desempeña una funcion importante; el que estuviere atacado de una enfermedad demasiado grave que le impidiese cumplir sus deberes; el mayor de sesenta años; el que tiene muchos hijos ó que está encargado ya de dos tutelas, ó de una sola pero muy considerable. (427 al 436 C. F.)

CAPITULO XXII.

De los deberes del tutor.

1. El tutor despues de su nombramiento, ante todas cosas examinará exactamente el caudal del menor; hará formar inventario con espresion de que no existe caudal, y administrará sus bienes como suyos propios bajo pena de todos los daños é intereses. (450, 1.º y 2.º §, C. F.)

2. Hará criar al menor en la verdadera religion con virtud y honor; le dará una educacion ó le hará aprender un oficio segun su nacimiento y su disposicion.

3. No podrá vender los inmuebles del menor sino por necesidades urgentes ni permutarlos sino con utilidad del mismo menor: en este caso deberá tomar el consejo de los mas próximos parientes y obtener el consentimiento del juez, asi como lo prescribe el título de los Bienes territoriales.

4. Los muebles que no sirven al menor deben venderse y el dinero contante se empleará de la manera mas útil. El tutor no podrá jamás comprar ninguno de los muebles ó inmuebles del menor.

CAPITULO XXIII.

De las cuentas de la tutela y de la dimision del tutor.

1. El tutor llevará una cuenta exacta del estado del caudal del menor, y la someterá todos los años á los próximos parientes, si se le exige; en otro caso la presentará cada tres años con los recados de justificacion. (470 C. F.)

En caso de ausencia ó de descuido de los parientes nombrará el tribunal otros individuos que les reemplacen. Si la cuenta da lugar á pleitos, el juez cuidará de los derechos del menor; y este mismo podrá igualmente, antes de su mayor edad, denunciar al juez la mala administracion de su tutor.

2. Si el tutor retarda dar sus cuentas, el juez le fijará un plazo que deberá observar bajo la pena de una multa.

3. El que deja una tutela, dará sus cuentas y entregará al sucesor todo cuanto se le confió. El tutor despues de haber hecho comprobar y certificar su buena administracion, quedará al abrigo de toda responsabilidad.

4. El menor, llegado á la edad de veinte y un años, la muger al tiempo en que puede casarse, el mentecato vuelto á su juicio y el ausente despues de su regreso, recibirán del tutor sus bienes y las cuentas de la administracion. En el caso que uno de estos individuos quiera impugnar las cuentas de la administracion, será preciso que intente su accion en el año y dia de haberlas recibido; pasado este plazo el tutor quedará enteramente libre.

5. En caso de existir muchos tutores, el tribunal puede concederles el permiso de administrar separadamente una parte de la tutela, y entonces cada uno será responsable de lo que por sí maneje. Si administran en comun, su responsabilidad será mancomunada, á escepcion sin embargo de las faltas personales que no hubieren podido impedir. (417, C. F. dif.)

El tribunal señalará los convenientes honorarios á los tutores que administraren bien y fielmente.

6. El menor llegado á ser mayor, que maliciosamente intente suscitar á su tutor procesos vejatorios ó que le trate con irreverencia, le injuria ó pasa á hechos contra él será condenado en una multa doble y en los daños é intereses.

Título de la propiedad territorial.

CAPITULO I.

De los títulos legales para adquirir tierras y casas en el campo y las ciudades.

1. Los títulos legales para adquirir inmuebles en las ciudades y en el campo son: la sucesion legítima, la permuta, la compra, la donacion y la prenda tambien legítimas, si se adquiere por el que la recibió; todo segun las disposiciones del Código.

Los contratos conformes á la ley, deben recibir su cumplimiento. Lo ilegal es nulo (1).

2. Todo contrato de compra, de permuta y de donacion debe redactarse por escrito, y en presencia de dos testigos varones. Deberá contener los convenios de las partes. Las formalidades prescriptas mas abajo se llenarán ante el juez del lugar donde estén situados los bienes (2).

---

(1) *Algunas veces se autorizan las loterias de inmuebles.*

Los judios no pueden adquirir inmuebles sino con autorizacion del rey. (L. de 10 de Setiembre de 1828.)

Lo mismo se entiende con los estrangeros no naturalizados. (L. de 3 de Octubre de 1829.)

Todo sueco cualquiera que sea la clase de la sociedad á que pertenezca, puede adquirir y poseer inmuebles en las ciudades y en el campo. (L. de 6 de Abril de 1810.)

(2) *En lo sucesivo el vendedor no podrá en un contrato de venta ó de particion reservarse para sí ó para otros un derecho de retracto sobre la propiedad enagenada. Toda estipulacion de este género será nula.* **(L. de 1.º de mayo de 1810.) (Artículo 1659, C. F. diff.)**

CAPITULO II.

De los bienes patrimoniales.

Se entiende por bienes patrimoniales (*arfwejord*) los que provienen de las herencias de ascendientes, descendientes, colaterales ú otros parientes y las adquisiciones substituidas á las herencias enagenadas (1).

CAPITULO III.

De las permutas de inmuebles.

1. Hay facultad de permutar una propiedad patrimonial con otra propiedad rústica; y en tal caso tomará esta el carácter de la propiedad permutada. El pariente que tiene derecho de egercer el retracto no podrá impugnar la permuta. Lo mismo debe decirse de la permuta de una propiedad urbana con una propiedad en la misma ciudad ó en otra; pero el derecho de retracto puede entonces egercerse sobre la cosa recibida en cambio.

Se prohibe permutar una heredad rústica con una propiedad urbana.

2. La venta de una heredad rústica pagadera parte en tierras y parte en dinero, constituye un cambio cuando el que la hace recibe mas tierras que dinero. Si el dinero es mas considerable que las tierras ó igual en valor, el retracto podrá egercerse como en el caso de una venta.

Las propiedades urbanas están sugetas á las mismas reglas.

CAPITULO IV.

De la venta de inmuebles.

1. Todo contrato de venta de una propiedad rústica, para que produzca su efecto debe presentarse ante el tribunal donde esten situados los bienes. Este contrato deberá leerse en tres audiencias públicas. Si nadie contradice la venta en el año y dia de esta proclamacion ó á la tercera lectura en los puntos en que solo hay una audiencia por año, el juez espedirá un despacho de ratificacion de la venta firmado por él y autorizado con el sello del tribunal y el suyo (2).

Si la propiedad enagenada se estiende á muchos distritos se hará la lectura y se espedirán los despachos de ratificacion en cada uno de ellos; ademas el despacho se transcribirá en el registro del tribunal.

2. El contrato de venta respecto de las propiedades urbanas se leerá públicamente tres veces, los lunes con un mes de intérvalo, en la casa de Ayuntamiento á puerta abierta; si el lunes en que debió hacerse la lectura era un dia feriado, tendrá lugar el lunes siguiente. El Ayuntamiento de la ciudad confirmará la venta si han transcurrido doce semanas desde la tercera lectura sin que nadie haya reclamado. (El Ayuntamiento no declarará la ratificacion hasta despues que el vendedor ó el mandatario haya firmado en su presencia el contrato, y declare haber recibido el precio) (1).

En esta ratificacion judicial se indicará exactamente la situacion del inmueble. La ley es la misma cuando se trata de permuta ó de donacion.

3. Cuando se haga la lectura del contrato, se enunciará siempre exactamente el precio de la venta.

4. Si la misma propiedad se ha vendido á muchos á la vez, solo la primera venta será válida; y se impondrá al vendedor la multa de la sesta parte del precio condenándole ademas á pagar los daños é intereses.

5. Las tierras acensuadas deben ofrecerse al señor del censo antes de la tercera lectura, el cual tendrá facultad de retraerlas.

6. El que ha comprado en las ciudades obras levantadas en el fundo de otro, debe primeramente proponer al dueño del fundo si quiere comprarlas.

7. Ninguno puede contraer válidamente á título de compra ó de cambio con un mentecato, con hijas de familia ó con menores: un contrato semejante es nulo (1594, C. F.) (2).

8. Los tutores cuando se vean forzados á vender los inmuebles pertenecientes al menor para subvenir á sus urgencias estarán obligados á probar la necesidad ante el tribunal, quien despues de haber oido á los parientes mas cercanos concederá ó negará su consentimiento. Esta enagenacion no podrá ser impugnada por el menor en su mayor edad.

9. No se puede dividir y vender parcialmente una tierra gravada con censo.

10. Si los despachos de ratificacion se han estraviado, los registros del tribunal ó del Ayuntamiento de la ciudad harán fé de la existencia de los pactos: con este motivo se entregarán nuevos despachos.

CAPITULO V.

De los retractos de inmuebles (3).

1. Si alguno quiere egercer la accion de retracto en el campo, deberá depositar en tiempo útil, (V. Cap. IV § 1.° y la nota) en poder del juez la suma enunciada en el contrato, ó probar que el depósito se ha realizado en otra parte (4). En las ciudades todo inmueble patrimonial ó proveniente de adquisicion, está sujeto á retracto con tal que esta accion se egercite en las doce semanas siguientes al dia de la tercera publicacion. El retrayente utilizará las publicaciones hechas por el vendedor, pero á cada nueva venta se repetirán las publicaciones.

2. El retracto debe egercerse por el todo y no parcialmente.

3 y 4. En el campo no puede efectuarse el retracto respecto de los

---

(1) *La palabra* adquisiciones *se ha usado en oposicion á la de* bienes patrimoniales.

(2) *En todos los casos el procedimiento debe terminarse en la primera sesion del año que sigue al de la venta. El procedimiento es de absoluta necesidad bajo la pena de una multa, y está prohibido á las partes estipular que no se sujetaran á él.* (L. de 13 de Junio de 1800.)

La tercera proclamacion no se hará hasta tanto que el adquirente pruebe que ha satisfecho todos los créditos que el tesoro público puede tener en el inmueble, ó hasta qne pueda probar que no existen estos créditos (L. de 3 de Mayo de 1815.)

---

(1) *Las palabras entre paréntesis han quedado suprimidas en una redaccion nueva de este artículo, publicada en* 10 *de Setiembre de* 1823.

(2) *Las obligaciones de venta y de empeño de muebles ó de inmuebles consentidas por los menores ó cualquiera otra persona que esté bajo la patria potestad no pueden producir efecto alguno.* (L. de 7 de Junio de 1749.)

(3) *Las leyes de la asamblea constituyente de* 13 *de Junio, de* 19 *de Julio de* 1790 *y* 13 *de Mayo de* 1792, *han abolido las diferentes especies de retracto que existian en número de* 25 *en las diversas provincias de Francia antes de la revolucion.*

El código Frances conservó solo tres.

1.° *El retracto convencional, ó venta con facultad de retroventa,* (artículo 1659 y siguientes).

2.° *El retracto de sucesion, segun el cual un heredero puede escluir de la particion á un cesionario estraño á los derechos de su coheredero,* (artículo 841).

3.° *El derecho concedido á los ascendientes sobre las cosas donadas por ellos á sus descendientes muertos sin descendencia, cuando estas cosas existen en la herencia, en especie, ó sobre su precio si han sido enagenadas, ó sobre su accion para recuperarlos,* (artículo 747).

No parece que el derecho de retracto entre vecinos ha existido en Francia como en Suecia.

(4) *El que egercita la accion de retracto en las ciudades estará igualmente obligado á depositar el precio de la compra.* (L. de 27 de Julio de 1812.)

bienes comprados ó adquiridos, sino solamente por los patrimoniales; sin embargo, no puede egercitarse este derecho separadamente cuando estas dos especies de bienes se confundiesen en la venta, y aun cuando fuesen comprendidos en ella los muebles de casa.

5. Si el vendedor y comprador con el fin de perjudicar á los retrayentes invalidan, cambian ó disimulan la especie del contrato de venta pagarán cada uno una multa de cincuenta dalers, y sus escrituras ó actas serán tachadas de nulidad.

6. El comprador y vendedor deben afirmar bajo de juramento la buena fé y la sinceridad del contrato de venta; el retrayente atestiguará de la misma manera que egercita el derecho de retracto para sí mismo; pero tiene facultad de tomar prestado el dinero para pagar su precio.

Todo dolo será castigado con una multa de cincuenta dalers.

7. En caso de expropiacion puede pedirse el retracto por el habiente-derecho, con la carga de pagar las deudas.

8. Sin dinero contante no puede egercerse el retracto. El que quiere impugnar la venta por otra causa que por la de retracto, llevará su demanda ante el tribunal del lugar en que están situados los bienes: las lecturas del contrato no se interrumpirán por esta accion; pero no se dará la ratificacion judicial hasta que recaiga sentencia definitiva.

Si el demandante gana el pleito quedarán anuladas las publicaciones.

9. El habiente-derecho á la accion de retracto, que ha firmado como testigo y sin reserva el contrato de venta, se presumirá haber renunciado á su derecho.

10. El dinero destinado al egercicio del retracto no podrá ser retirado sino por el comprador y por el retrayente si renuncia á su derecho (1).

11. Los pleitos relativos al derecho de retracto, se seguirán ante el tribunal del lugar en que está situada la finca principal. Durante la instancia tiene el comprador facultad de hacer que se le entregue el dinero depositado pagando el cinco por ciento. Este cinco por ciento estará obligado á pagarlo lo mismo, aun cuando no retire la suma si pierde el pleito; pero en este caso el retrayente le reembolsará lo que ha gastado por razon de costas y mejoras necesarias.

CAPITULO VI.

Del que tiene el derecho de retracto.

1. Los que tienen el derecho de egercitar la accion de retracto son: los descendientes, los ascendientes y los colaterales hasta primos inclusive. Los parientes del padre no pueden pedir el retracto de los bienes de la madre y *vice versa* (2).

2. Cuando han correspondido al padre los bienes maternos ó á la madre los paternos, su mas próximo pariente puede egercitar la accion de retracto en caso de venta.

3. Si se suscitare litigio sobre el egercicio de este derecho será preferido el heredero mas próximo, observando el orden establecido en el capítulo 2 y 3 del título *De las Sucesiones*. Cuando los retrayentes tienen derechos iguales se preferirá el hermano para los bienes del hermano y la hermana para los de la hermana. Si los bienes son indivisibles, aquel á quien debe pertenecer la mayor parte egercerá solo la accion de retracto, y si las partes son iguales decidirá la suerte (3).

4. Cuando se trata de personas constituidas bajo tutela ó de ausentes, el tutor ó el mandatario podrá egercer por ellos la accion de retracto, y les obligará válidamente.

(1) *Si el comprador se niega á retirarlo, el retrayente puede volverlo á tomar dando una caucion buena y válida.* (L. de 7 de Agosto de 1766.)

(2) *Este derecho en Francia, bajo el régimen de costumbres antiguas, se llamaba* retracto de linage. *Fué abolido por la ley de 19 de Julio de 1790.*

(3) *El pariente mas próximo tiene el derecho de egercer la accion de retracto contra el pariente de un grado mas lejano que estuviese en posesion de la finca.* (L. de 15 de Setiembre de 1756.)

CAPITULO VII.

Del derecho de los vecinos.

1. Toda enagenacion de un inmueble de ciudad, debe notificarse al có-propietario ó al vecino, quien podrá egercer el derecho de retracto en los quince dias despues de las doce semanas concedidas en este caso á los parientes (1).

2. Los có-propietarios serán preferidos á los vecinos (2).

3. Si la finca enagenada causare por su situacion perjuicio á uno de los vecinos, este tiene el derecho de egercer el retracto con preferencia á todo otro vecino.

4. Aquel cuya pared es comun, tendrá la misma preferencia.

5. Esta facultad está tambien reservada á aquel cuya finca sufre una servidumbre en beneficio de la casa vendida.

6. En caso de litigio el tribunal decidirá á cuál de los vecinos es mas útil la finca.

7. El § 6 del capítulo V, es igualmente aplicable á los casos anteriores.

CAPITULO VIII.

De la donacion de los bienes territoriales.

1. Ninguno puede disponer á título gratuito de sus bienes patrimoniales. El heredero despues de la muerte del donante, tendrá derecho para hacer que se revoque el contrato de semejante enagenacion. Pero se permite hacer donacion del usufructo vitalicio, particularmente cuando se trata de donaciones remuneratorias (3).

Los inmuebles provenientes de adquisiciones pueden transmitirse á todo individuo. Si la accion de retracto se ha egercido sobre un inmueble, puede disponerse libremente del precio.

2. Si un donatario hubiese causado un perjuicio considerable al donante, á sus hijos ó á sus herederos, el tribunal podrá declarar la revocacion de la donacion, á no ser que se hubiese hecho por causa remuneratoria.

3. Se puede disponer de la sesta parte de los inmuebles situados en las ciudades, provenientes bien del patrimonio bien de adquisiciones. En cuanto á la dote ó al regalo de tornaboda y á los testamentos, se estará á las esplicaciones de los títulos precedentes.

CAPITULO IX.

De los inmuebles empeñados ó hipotecados.

1. Cuando un inmueble fué empeñado para quedar afecto al pago de una suma de dinero ó de mercancias de un valor determinado, el acreedor podrá pedir el cumplimiento del contrato si se ha previsto la época de su exaccion; si no se estipuló término alguno, estará obligado á prevenir al deudor que si no le paga dispondrá del inmueble (4).

(1) *Antiguamente se llamaba este derecho en Francia,* derecho de comunion *ó de* indivision *ó* parciario. *Tambien se le llamaba en las costumbres de Lila y de Armentieres,* retracto d' Esclèche ó Eclisement. *Consistia en la facultad concedida á un co-partícipe para subrogarse en la venta hecha por uno que no era co-partícipe respecto de la porcion del inmueble dividido y que habia tocado al vendedor, ó de su parte aun no dividida.* (Este derecho fué abolido por la ley francesa de 13 de Junio de 1790.)

(2) *El derecho de retracto vecinal solo puede egercerse en los casos de los artículos 3, 4 y 5.* (L. de 29 de Julio de 1812.) *Este derecho no existia en Francia bajo la antigua legislacion.*

(3) *El que no posee mas que una sola finca no puede conceder el usufructo vitalicio de toda ella.* (L. de 31 de Enero de 1780.)

(4) *Para empeñar ó hipotecar los inmuebles de un menor, debe observarse lo que se dijo para su enagenacion.* (L. de 7 de Junio de 1749 y 29 de Abril de 1756.)

2. Cuando la obligacion de hipoteca ha sido inscripta en los registros de un tribunal, el acreedor tendrá un derecho de prioridad sobre los compradores ó permutantes.

3. En caso de no pagar en el dia fijado por el contrato ó por la notificacion, el acreedor hará publicar la venta como se dijo anteriormente, y procederá á la tasacion de la propiedad si las partes no pueden ponerse de acuerdo acerca del precio.

Si el deudor de una finca no paga en el año y dia despues de la tercera publicacion, el derecho de retracto podrá egercerse á la primera audiencia.

En las ciudades, el plazo para pagar es de doce semanas despues de la duodécima publicacion. El pariente tendrá cuatro semanas, y el vecino có-propietario quince dias para egercer el retracto (1).

4. Si la prenda está tasada en un valor superior á la deuda, el esceso pertenecerá al propietario; pero si el valor de la prenda es inferior al importe del crédito, serán responsables á la diferencia los demas bienes del deudor.

5. Cuando un inmueble se empeñó á muchas personas sin saberlo los anteriores acreedores, y la prenda no basta para el reembolso de todos los créditos, pagará el deudor de sus demas bienes una multa de la sesta parte de la suma cuyas diversas deudas escedieren al valor real de la propiedad.

6. Toda traslacion de un credito hipotecario debe ser notificada al deudor.

7. El contrato por el cual se ha empeñado un inmueble á título de antichresis, debe otorgarse ante testigos. En este caso el que tiene el derecho de egercer la accion de retracto, puede sustituirse en acreedor: lo mismo sucede cuando el acreedor es puesto en posesion de la prenda para percibir un interés del seis por ciento; pero si no se le puso en posesion, no ha lugar al retracto.

8. El que detenta el inmueble á título de prenda no debe deteriorarlo, ni hacer en él, sin consentimiento del deudor propietario, otros gastos que los de absoluta necesidad.

9. Si el propietario que ha empeñado su inmueble por un tiempo fijo muere antes de esta época, los herederos pueden desempeñarlo pagando el importe del crédito, sin esperar á que espire el término.

CAPITULO X.

Del que puede vender, empeñar ó permutar el inmueble de otro.

1. Todo contrato de venta, de hipoteca, ó de permuta del inmueble de otro sin poderes para ello, es nulo: el que lo hubiere consentido será condenado á cuarenta dalers de multa y á los daños é intereses; aun cuando se hubieren hecho las publicaciones y hubieren espirado los plazos.

2. No puede obtenerse un auto que disponga la venta de un inmueble ó una inscripcion judicial, en ausencia del propietario, á no ser que haya sido emplazado en forma ó debidamente representado en la audiencia (2).

CAPITULO XI.

De la accion recursoria en caso de eviccion.

1. Todo comprador de un fundo, inquietado en su adquisicion, tiene derecho á intentar una accion recursoria contra su vendedor.

Si la venta se anula, el vendedor restituirá el precio que recibió y pagará al comprador vencido los daños é intereses: aquel á quien se adjudica el fundo, le reembolsará todos los gastos necesarios y útiles que hubiere hecho en él.

2. Cuando el contrato espresa que el precio debe pagarse al contante, y sin embargo una parte de este precio queda todavia en deuda, el vendedor no dejará de conservar por eso un privilegio antes que los otros acreedores del comprador, á no ser que medie prescripcion: si el crédito no está inscripto, no tendrá mas derechos que los otros.

3. Cuando hubiere muchos vendedores sucesivos, el comprador solo debe egercer la accion de saneamiento contra el vendedor inmediato. El que no puede poner á su comprador á cubierto de la eviccion será condenado en una multa de seis dalers.

En caso de tratarse de una accion de saneamiento contra los coherederos, aquel cuya parte se litiga debe citarlos en el juicio.

Si el comprador no puede obtener el saneamiento de su vendedor inmediato, puede remontarse y dirigirse al tercero, y así sucesivamente, pero por orden de fechas.

4. En caso de evicion de un fundo adquirido por permuta, el vencido recuperará su propiedad si existe aun en poder del permutante ó de sus herederos; pero si ha pasado á manos de un tercero, bien por efecto de una nueva permuta, venta, prenda, donacion, ó bien por consecuencia de expropiacion forzosa, y las publicaciones han sido hechas y puestas las inscripciones, la accion recursoria no podrá ejercerse ya sobre este inmueble, sin perjuicio no obstante de todas las demas vias de derecho.

5. Si el permutante ha fallecido, sus herederos están sujetos á la accion de saneamiento, á no ser que hayan renunciado ya á la herencia. Entonces no incurrirán en multa alguna.

6. Al ceder un fundo pueden las partes convenir que el vendedor no quedará sujeto á saneamiento; pero es preciso que este pacto se estipule espresamente en el contrato.

7. En caso de pleitos sobre límites entre vecinos, el comprador presentará sus defensas. El vendedor deberá suministrarle los títulos y las pruebas que posea. Si se le convenciese de haberlos retenido indebidamente, deberá responder del daño esperimentado, á juicio de peritos.

CAPITULO XII.

De los límites entre lugares.

1. Los límites entre lugares están marcados por cinco mojones de piedra, de los cuales el principal y mas grande está en medio y los otros cuatro al rededor.

2. Mojones de una dimension menor, se colocarán de distancia en distancia.

3. Si hubiere litigio sobre los límites entre dos lugares, los mojones mas antiguos, ó los que por una sentencia anterior hubieren sido reconocidos, se tomarán por guia; á falta de mojones se estará á los límites naturales, como las montañas, los rios, las vertientes de agua, &c.

4. Las vertientes de agua que forman límite y las islas comprendidas en los lagos que forman igualmente límite, pertenecerán por mitad á los lugares ribereños, á menos de posesion contraria.

5. Si un lugar posee propiedades en otra provincia, en otro territorio, ó en otra parroquia distinta de la del lugar de su situacion, debe probar sus derechos sobre estas propiedades por la presentacion de los titulos ó por la existencia de los mojones.

6. En los bosques y en los terrenos áridos donde no hay mojones, el derecho de propiedad de cada lugar será proporcionado á su importancia y á su estension.

7. Los límites se comprobarán y rectificarán cada tres años á lo menos.

CAPITULO XIII.

De las penas en que incurre el que destruye ó muda los mojones.

1. Los mojones entre pueblos no pueden mudarse sino en virtud de una sentencia inscripta en los registros; y los mojones entre las propiedades particulares, sin consentimiento de todos los propietarios.

---

(1) *Por la ordenanza de 10 de Abril de 1810 se disponia que la venta de una finca empeñada por un ausente cuya residencia se ignoraba, debia publicarse en la gaceta de Hamburgo; pero esta ordenanza fué revocada por otra del 8 de Setiembre de 1829 que dice que la publicacion se hará tres veces en las gacetas de Suecia.*

(2) *Toda accion con obgeto de reclamar una propiedad, debe intentarse en el año contando desde el dia en que se han adquirido los documentos necesarios para egercer la reivindicacion. Pero á causa de la incertidumbre sobre la fijacion de esta fecha, está declarado, que toda detentacion de un inmueble rústico ó urbano, apoyada de títulos y de una posesion constante, no puede ser disputada cuando no se reclamó durante la vida del propietario desposeido, ni por sus herederos ó derecho-habientes, en los veinte años despues de su fallecimiento.* (L. de 14 de Mayo de 1805.)

2. El que destruye los mojones con mala intencion pagará una multa de 20 dalers: si fuere un menor será azotado en presencia de un empleado del gobernador provincial.
3. La multa será doble y el delincuente quedará infamado (1), si obra por dolo y con ánimo de engañar.
4. Los instigadores y los cómplices serán castigados como los delincuentes mismos. (159, *C. penal francés.*)

CAPITULO XIV.

De los pleitos sobre los límites y de la inspeccion de los lugares.

1. En caso de litigio sobre límites de dos ó mas campos, los propietarios harán que se proceda á la inspeccion de los sitios. Si no pueden avenirse harán que se terminen sus diferencias por el tribunal del distrito, que visitará las localidades.
2. La visita se hará en una época que la tierra no esté cubierta de nieves.
3. Se puede interponer apelacion de la sentencia del tribunal del distrito relativa á la visita de los sitios, para ante el tribunal del segundo grado de jurisdiccion, compuesto de otros asesores. En este caso los nuevos jueces harán una nueva visita de los sitios.
4. Las costas de visita se adelantarán por el demandante, pagándolas en difinitiva la parte condenada.

CAPITULO XV.

De la posesion inmemorial.

1. Hay posesion inmemorial cuando un fundo ó un derecho se han poseido sin pleito ni perturbacion durante un lapso de tiempo tan prolongado y tan seguido, que nadie se acuerda, ni aun por tradicion, de qué manera los adquirieron los antepasados ó causantes del poseedor.
2 y 3. Esta posesion no podrá invocarse contra los habitantes del mismo lugar, ni entre lugares en los bosques y arenales si no hay mojones.
4. El que invoque la posesion inmemorial debe probarla por documentos auténticos ó por testigos bien instruidos de las localidades.

CAPITULO XVI.

De los arrendamientos y del dia del abandono (2).

1. Todo contrato de arriendo de una hacienda rústica contendrá las estipulaciones de las partes y espresará su duracion.
2. El contrato por el que un colono toma en arriendo una tierra por toda su vida, es válido en tanto que pague la renta convenida, y en tanto que tenga las casas, los campos ó los prados en buen estado: este contrato debe ser cumplido, aun despues del fallecimiento del colono, en favor de su viuda, sino vuelve á casarse.
3. Cuando el contrato fija un número de años determinado, obligará á los herederos de los contrayentes.
4. El colono que durante tres años no cultiva la tierra, conforme á las disposiciones contenidas en el título siguiente (1), pagará las multas fijadas y el propietario podrá despedirlo.
5. Todo desahucio debe ser hecho en presencia de dos testigos antes del 21 de diciembre del penúltimo año del arriendo. El colono quedará en la posesion hasta el 14 de marzo del año tercero; pero en la Candelaria dejará á disposicion de su sucesor la mitad de la casa. Estas reglas no deben sin embargo impedir el cumplimiento de los usos locales (2).
6. Durante el tiempo del arriendo no podrá el colono retirarse á no ser que sustituya á sí mismo una persona que merezca la aprobacion del propietario. Si el colono no se despide y permanece en la llevanza despues del término fijado, pagará el resto del año.
Los pactos estipulados en el contrato entre el arrendador y el arrendatario, servirán de regla para sus relaciones.
7. Si el colono abandona furtivamente las posesiones antes de espirar el arriendo y el propietario le sorprende en la mudanza, puede conducirlo ante la autoridad con todo lo que lleva. En el caso de haberse establecido en otra parte, el propietario se dirigirá al juez y le hará condenar en diez dalers de multa.
Los cómplices de que se valga para verificar este abandono pagarán cinco dalers.
8. Si el colono no pone resistencia y él ó sus amigos quedan heridos, no habrá lugar á aplicar multa alguna; si al contrario, el dueño ó sus amigos quedan heridos al perseguirle, se impondrá una multa doble: en caso de homicidio se aplicarán las penas establecidas en el título criminal (3).
9. El que emprende el cultivo de tierras baldías, hará que el propietario le otorgue una obligacion espresiva de la estension de sus derechos. En todo caso deberá restituirlas en estado de produccion despues del tiempo que las ha disfrutado.
10. En las ciudades está fijado el dia de la mudanza. En la primavera el último dia de Marzo, y en el otoño el último dia de Setiembre. La duracion del arriendo se fijará en el contrato.
11. Cuando se trata de arrendamientos urbanos, un inquilino tiene facultad de subarrendar, con tal que el subarrendatario presente el mismo arraigo y egerza la misma profesion. En caso de razones válidas y legales, puede el juez autorizar al inquilino para que anule el arriendo, pagando un plazo mas del tiempo de su inquilinato.
12. Si el propietario promete tener las habitaciones en buen estado y no cumple esta promesa, el inquilino podrá hacer las reparaciones y obras convenientes á costa del propietario; pero antes debe intimárselo asi en presencia de dos testigos. El inquilino debe responder de las desmejoras y deterioros de la cosa arrendada.
13. El contrato se presumirá continuar hasta el plazo siguiente, si uno de los contrayentes no se despidió dos meses antes de la espiracion de aquel.
14. Si el inquilino debe muchos plazos, y lleva una vida que puede causar perjuicio á la casa, el propietario podrá espulsarlo incontinenti, y no por eso dejará de estar el inquilino obligado á pagar los alquileres hasta el fin del plazo siguiente.
15. En el campo y en las ciudades la venta anula el arriendo, es decir que el comprador puede despedir al inquilino para el plazo siguiente, de la manera indicada mas arriba (veáse el § 5 y 13). El propietario podrá tambien despedir al inquilino para servirse el mismo de su campo y de su casa; pero en este caso le restituirá una parte de las prendas ó señales que recibió y le pagará ademas los daños é

(1) *Es decir, pierde sus derechos civiles.*
(2) 1.° *No se pueden arrendar por mas de 50 años las tierras provenientes de adquisiciones;*
2.° *El arrendamiento de tierras hereditarias solo durará cinco años despues de la muerte del arrendador;*
3.° *El contrato de arriendo debe presentarse ó inscribirse en la primera sesion judicial;*
4.° *Las inscripciones hipotecarias anteriores á la inscripcion del arriendo, no podrán esperimentar perjuicio alguno por la existencia del arriendo mismo;*
5.° *Por el contrario, las inscripciones posteriores á la inscripcion del arriendo en nada perjudicarán los derechos del arrendatario.* (L. de 30 de junio de 1800.)

(1) *Se ha omitido reproducir este título por no tener relacion alguna con el derecho civil.*
(2) *No se tendrá ya consideracion á los usos locales. La disposicion de este artículo es obligatoria para todo el reino.* (L. de 22 de octubre de 1766.) *Pero respecto á las tierras dependientes de beneficios eclesiásticos, el abandono despues de la muerte del beneficiado esta fijada en el 1.° de mayo.* (L. de 7 de diciembre de 1753.)
(3) *Si se diere la muerte al colono, se aplicarán las disposiciones del* § 1.°, cap. XXIX del tit. crim. *Segun éste el propietario debe ser condenado á una multa de veinte dalers; pero si á quien se mata es al propietario, se aplicará al colono el* cáp. XXIII *del mismo título, que impone una multa de cien dalers y la nota de infamia.*

intereses. Los arrendamientos rústicos de por vida no podrán ser anulados por los mismos motivos (1).

16. Cuando una finca se alquila ó se arrienda sucesivamente á dos personas, es válido el primer contrato. El propietario será castigado imponiéndole la multa de la sesta parte de la renta del primer año, y en los daños é intereses del segundo contrayente, á quien está obligado á buscar otra casa del mismo valor y calidad.

CAPITULO XVII.

De la época en que deben pagarse los arrendamientos tanto en las ciudades como en el campo.

1. El precio de los arrendamientos rústicos se pagará el 21 de Diciembre de cada año (dia de santo Tomás).
2. El pago de los arrendamientos de heredades en caso de litigio debe probarse por carta de pago ó por testigos.
3. Si el arrendatario muere antes del pago de su plazo, se sacará el precio de su herencia antes de la particion. El arriendo del año corriente será siempre privilegiado sobre todas las demas deudas; cuyo privilegio podrá estenderse tambien á los tres últimos años, si el propietario prueba que le ha sido imposible cobrar el precio de su arriendo durante este lapso de tiempo. Los atrasos de mas de tres años no darán al propietario otros derechos privilegiados, que el lugar que le asignará la sentencia ó la fecha de su inscripcion. Si se tratase de atrasos de mas de tres años, no tendrá otro lugar hipotecario que el que resulte de una sentencia ó de una inscripcion. Una tierra sujeta á censo está siempre cargada con la renta de los tres últimos años, con preferencia á las demas deudas, aun á las inscriptas.
4. Sin embargo, si esta tierra fuere vendida y el contrato rectificado judicialmente, el censo debe pagarse de los otros bienes del deudor.
5. En las ciudades los arriendos de casas se pagarán ocho dias antes de espirar el plazo, y el propietario podrá retener los muebles del inquilino.

CAPITULO XVIII.

Del que se apodera por fuerza de la propiedad de otro.

El que se apodera por fuerza y violentamente de la propiedad de otro será condenado en los daños é intereses del propietario, y ademas en una multa de 40 dalers, así como sus cómplices.

Título del derecho de construccion.

Este título contiene solamente las disposiciones administrativas y penales.

Título del comercio.

Este titulo trata de muchos contratos; pero hemos estractado de ellos los que se refieren al código frances, dejando á un lado lo que es de derecho puramente comercial ó administrativo.

CAPITULO I.

De la compra y de la permuta.

1. Toda venta debe contener el consentimiento del vendedor y del comprador sin dolo ni violencia, pena de nulidad.
2. El contrayente que no cumple sus obligaciones, será condenado en una multa de tres dalers y en los daños é intereses.
3. El vendedor y el comprador se sanearán lo que respectivamente se han cedido, bajo pena de una multa de tres dalers y de los daños é intereses.
4. El que hubiere vendido á sabiendas una mercancía viciada ó averiada estará obligado á volverla á tomar, á restituir su precio y á pagar los daños é intereses y una multa de diez dalers. Si ninguna de las partes ha tenido noticia del vicio, el contrato es nulo y cada una de aquellas se quedará con su cosa á menos de claúsula en contrario. Si se trata de la compra de un caballo, se concede al comprador tres dias de prueba.
5. El que vende la misma cosa á dos personas será condenado en los daños é intereses y en una multa de 10 dalers: en este caso la primera venta tan solo será válida (1).
6. El que interviene entre dos contrayentes mientras se ajustan, con objeto de hacer subir el precio de la venta, será condenado en una multa de tres dalers. (414 y siguientes C. *pen. franc.*)
7. Toda cosa que se vende por medida, peso ó número, corre el riesgo por cuenta del vendedor hasta que no se mida, pese ó cuente. (1585, C. F.)
8. Se prohibe comprar objeto alguno de la muger, de los hijos, ó de los criados de un gefe de familia, sin la autorizacion de este, á menos que sean comerciantes. La venta hecha contra esta prohibicion será nula, y el comprador condenado en la multa de 10 dalers.

CAPITULO IX.

Del préstamo en dinero ó en mercancias, y de los intereses.

1. Todo préstamo de dinero contante ó de cualquiera otra cosa, debe constar por escrito ó por dos testigos (2).
2. La suma ó la cosa prestada debe restituirse al que la prestó, á su mandatario ó á su cesionario en el dia fijado, en el mismo género, calidad y cantidad. (1902, C. F.)
3. Si el deudor no puede proporcionarse la moneda ó las mercancías del mismo género, el acreedor tiene la eleccion ó de esperar, ó de tomar otras cosas de diferente género, segun el precio mas elevado de la cosa prestada en el dia fijado para el pago.
4. Si para el pago ó la restitucion no se ha determinado época fija, el acreedor podrá exigirlo á su voluntad.
5. El que ha tomado muchos préstamos de un mismo prestamista y se ha obligado á pagar diversos intereses, tiene el derecho si paga parcialmente, de imputar los pagos que efectua, sobre la suma que tenia mas interes que pagar, con tal sin embargo que la deuda imputada haya llegado á su vencimiento. Nada se imputará sobre el capital en tanto que no se paguen los intereses. (1254, C. F.)
6. El interés no podrá esceder del seis por ciento anual; el que exigiese un interes mas subido ó cobrase el interés de los intereses, perderá no solamente todo derecho sobre los intereses, sino tambien la décima parte del capital en beneficio de los pobres (3).
7. Se permite no obstante al renovar el contrato constitutivo de la deuda, añadir de comun acuerdo el interés al capital.
8. El que toma mercancías á crédito y no las paga al dia fijado, deberá pagar seis por ciento de interes á contar desde el dia del vencimiento. Si no se determinó época, deberá pagar el deudor cinco por ciento desde el dia de la demanda judicial (4).

---

(1) *Las disposiciones de este artículo no son aplicables cuando el arriendo se inscribió judicialmente: en este caso se le mira como una carga hipotecaria del inmueble.* (L. de 30 de Junio de 1800.)

(1) *En Francia la venta de la cosa de otro es nula* (1599, *C. F.*) *y la doble venta de un inmueble constituye el estelionato.* (2059, *C. F.*)

(2) *Todo reconocimiento de deudas ó promesa de obligacion debe estar redactado por escrito y firmado por el que la ha contraido, ó por uno de los obligados si son muchos. Si una parte no puede ó no sabe firmar, certificarán del acto dos testigos presenciales, de los cuales uno deberá haber escrito el título entero de su mano.* (*L. de 28 de junio de 1798*).

(3) *Es nulo el pacto por el cual se obliga el deudor á pagar una multa caso que no realice su pago en el dia fijado.* (*L. de 11 de agosto de 1815.*)

(4) *La ley francesa de 3 de setiembre de 1807, establece tambien las sábias disposiciones de los artículos precedentes en lo que concierne á los intereses.*

9. No se considerarán como usura las utilidades que se obtienen por consecuencia de un comercio lícito ó de una venta legal. Lo mismo debe decirse del anthicresis.

10. Todo préstamo de dinero por un tiempo fijo, sin estipulacion de intereses, no dá derecho á reclamarlos sino desde el dia del vencimiento: este interés será entonces del seis por ciento.

Si no se fijó término, se observarán las disposiciones del § 8.° anterior.

11. El individuo que exige el pago de una deuda que sabe estar pagada, será condenado á una multa de la mitad de la suma reclamada en beneficio de la otra parte (1).

12. Todo préstamo de mercancias, de dinero ó de otro obgeto se prescribe por veinte años á no haber demanda por escrito, de viva voz, ó ante el juez (2).

CAPITULO X.

De la prenda y de la fianza.

1. Toda prenda consistente en oro, plata ó cualquiera otro mueble debe hacerse constar por una acta de depósito, redactada por escrito á presencia de dos testigos.

2. Si la cosa no se desempeña en el dia fijado, el detentador hará publicar la venta de la prenda, una vez, en audiencia pública en el campo, y tres lunes seguidos en las ciudades: despues de cumplirse con esta formalidad, se tasará legalmente (3).

El propietario de la prenda ó el que tomó á préstamo podrá desempeñarla, aun despues de esta publicacion, en las ciudades durante quince dias y en el campo durante un mes, despues de constituido en mora para que la retirase ó para que pagase la deuda.

En caso de negativa ó de imposibilidad por su parte, elegirá; ó bien persistir que se venda públicamente la prenda, ó bien abandonarla al acreedor, por el precio de su tasacion.

Si el precio de la venta ó de la tasacion es superior á la deuda, el dudor se utilizará del esceso, ó suplirá, el menos valor si el precio es inferior.

3. La prenda debe estar fielmente guardada y conservada. No se permite servirse de ella ó prestarla sin autorizacion del propietario, bajo pena de una multa de seis dalers y de los daños é intereses.

4. Sin embargo, el detentador de una prenda solo responderá del daño resultante de su negligencia; el propietario sufrirá los riesgos que provengan de casos fortuitos, sin dejar de pagar su deuda.

5. El que á sabiendas hubiese engañado sobre la especie de la prenda, será condenado en los daños é intereses y en una multa del tercio de lo que hubiere tomado ó hubiere querido tomar prestado.

6. El acreedor que quiere empeñar por su cuenta la prenda que ha obtenido, debe advertirselo al deudor, y en su ausencia hacer que el tribunal le autorice; pero no podrá efectuar este empeño por una suma mas subida ó por condiciones diferentes de las estipuladas originariamente. En caso de contravencion, será condenado en una multa igual á la sesta parte del valor de la prenda; y á los daños é intereses.

El que á sabiendas niega una prenda recibida, estará obligado á pagar á título de multa la mitad de su valor.

7. Si la prenda ha sido deteriorada ó enagenada antes de los términos arriba indicados y antes de tasarla, el detentador ó contraventor será condenado en una multa del cuarto de su valor y en los daños é intereses.

8. Todo fiador de una deuda debe pagarla en defecto del deudor principal. Si el deudor se oculta en el dia del vencimiento, ó está ausente del reino sin dejar bienes, el gobernador de la provincia fijará al fiador un término para pagar en su lugar.

9. Cuando el fiador se obligó de mancomun, el acreedor tiene derecho á hacerse pagar indistintamente por todas las partes. (2021, C. F.) (1).

10. En caso de fallecer el deudor, sus herederos estarán obligados al pago hasta lo que alcance el importe de la herencia, y el fiador responderá del resto.

Si el fiador muere, el acreedor pedirá otro al deudor inmediatamente, y si este lo dá, los herederos del primer fiador quedarán libres; de lo contrario el acreedor exigirá el pago inmediato del deudor, y en su defecto de la herencia del fiador.

11. El acreedor tiene facultad para hacer que de los fiadores solidarios le pague aquel á quien prefiera dirigirse.

Los fiadores que no son solidarios solo responderán de la parte que han afianzado. (2025, C. F.)

12. El que se constituyó fiador de la persona y no de la deuda, solo está obligado á presentar la persona, pero si no la presenta pagará el importe de la deuda.

13. Un menor no puede constituirse fiador, ni tampoco la muger á no ser con consentimiento de su marido.

Una viuda puede empeñar sus bienes para constituir una fianza.

CAPITULO XI.

Del conmodato.

1. Toda cosa prestada debe restituirse sin cometer abuso alguno en su goce.

2. El que á sabiendas y falsamente niega haberlas recibido será condenado á restituirlas, al pago de la mitad de su valor á título de multa, y ademas en los daños é intereses.

3. No podrá retenerse ningun objeto recibido á título de comodato para imputarlo en pago de una deuda, á menos que tenga que egercitarse un derecho de prenda, ó á no ser que se hayan hecho en dicho objeto gastos necesarios para su conservacion autorizándolo el propietario.

El contraventor será condenado en seis dalers de multa y en la restitucion de la cosa, que es objeto del conmodato.

4. La venta, la prendacion, ó la enagenacion por cualquier título que sea de la cosa prestada sin el consentimiento del dueño, dá derecho á este para hacer que se le restituya el precio íntegro y para reclamar ademas la mitad de este precio.

El propietario tiene los mismos derechos en caso de dolo de parte del tercero detentador, ó cuando un individuo tomó prestado en nombre de otro y no puede probar la autorizacion que pretende haber recibido.

CAPITULO XII.

Del depósito.

1. Toda entrega de oro ó plata en moneda ó no moneda, ú de otros objetos muebles con la carga de restituirlos, debe hacerse constar por escrito ó por testigos. (1923, C. F. dif.) (2).

2. El depositario debe guardar las cosas depositadas como las suyas propias; y es responsable de su falta y de su descuido, pero no de los casos fortuitos. (1927, C. F.)

3. Si el depósito consiste en cajas ó fardos sellados ó cerrados, cuyo contenido ignora el depositario, y que delante de él no se contaron, pesaron ó midieron, el deponente que reclamase mas de lo que el depositario ofrece restituirle, perderá su demanda, si los sellos y cerraduras están intactos; pero si están rotos y el deponente pide mas de lo que ofrece el depositario, podrá probar el depósito por testigos ó por juramento: entonces podrá probar el depositario que el deterioro no ha sido causado por su falta ó por su negligencia, que lo ha ig-

---

(1) *Lo mismo será si el deudor estuviere convicto de haber negado un recibo firmado por él.* (*L. de* 30 *de mayo de* 1335.)

(2) *El término no puede pasar de diez años* (*L. de* 13 *de junio de* 1800); *y será tambien aplicable á las deudas reconocidas por sentencia.* (*L. de* 21 *de marzo de* 1835.)

(3) *La publicacion tiene por objeto manifiesto, invitar á todo habiente-derecho para que ejercite su accion reivindicatoria sobre la prenda. La tasacion se dirige á fijar su precio para el caso de que la venda ó abandone al acreedor.*

(1) *El fiador solidario, al año del vencimiento de la deuda no será ya responsable.* (L. de 28 de Julio de 1798.)

(2) *En Francia no puede probarse el depósito por testigos sino cuando su valor pasa de* 150 *francos.* (1923, *C. F.*) *Pero en caso de violacion de depósito, el artículo* 408 *del C. P. impone una pena correccional.*

norado y no se ha aprovechado de él. Si se le convence de haber enagenado el depósito con intencion de perjudicar, será perseguido y castigado como ladron. (1933, C. F.)

4. El depositario que se sirve de una cosa depositada, sin autorizacion del deponente, pagará una multa de 10 dalers y los daños é intereses.

Si la vendiere, empeñare ó la deteriorare, se hará aplicacion del § 4.º del cap. XI.

5. Una cosa depositada por muchos propietarios no puede ser restituida sino con la autorizacion de todos; en caso de que no se adhiriesen, el depositario responderá á cada uno de ellos de su parte respectiva, y podrá egercer su recurso contra aquel á quien entregó la cosa. (1937, C. F.)

6. El depositario que no quiere ya guardar la cosa depositada, instruirá de ello al deponente en presencia de testigos. Si el deponente se niega á volverla á tomar, todos los riesgos serán de su cuenta.

7. Si el depositario muere, sus herederos responderán de la cosa depositada.

8. El deponente pagará al depositario antes de restituir el depósito los gastos que su custodia y su conservacion hubieren ocasionado. (1947, C. F.)

9. El § 2.º del cap. XI es aplicable al depositario que niega el depósito.

10. El depositario que niega el depósito de objetos salvados de un incendio, de un naufragio ó de un robo será condenado como ladron á una multa triple de su valor.

11. La cosa secuestrada por sentencia debe conservarse como cualquier otro depósito, y no puede ser restituida sin la autorizacion del tribunal ó del gobernador de la provincia. (1956, C. F.)

12. El obrero que vende ó empeña las materias confiadas á su trabajo, pagará una indemnizacion y una multa de 20 dalers; y lo mismo el que las hubiese ocultado á sabiendas (1).

CAPITULO XIII.

Del inquilinato.

1. Todo alquiler de muebles, de mercancias, ó cualquiera otro arriendo de inmuebles simple, ó á condicion, ó á precio de dinero será llevado á egecucion, háyanse ó no dado prendas.

2. Si una misma cosa ha sido alquilada á muchas personas, el primer alquiler será solo el válido, y el locador pagará una indemnizacion y una multa de diez dalers.

La misma multa se impondrá al inquilino cómplice del doble arriendo.

3. El que alquila la cosa agena sin consentimiento de su dueño, será condenado en los daños é intereses y en una multa de diez dalers.

CAPITULO XIV.

De los sirvientes (2).

1. No pueden alquilarse los sirvientes sino entre S. Lorenzo y S. Miguel, y solamente despues que aquellos han solicitado su despedida del amo á quien servian. En caso de contravencion las dos partes serán condenadas en una multa de diez dalers.

2. El tiempo del servicio comenzará desde el dia de S. Miguel (3).

3. El criado que se alquila á dos amos servirá al primero, y perderá sus salarios de un año en beneficio del segundo. La sentencia que se dé con este motivo, será ejecutiva no obstante que se interponga apelacion.

4. En el campo entrarán los criados á servir á los siete dias, y en las ciudades á los cuatro á mas tardar despues de S. Miguel (1).

Sino se presentan en esta época podrá el amo apremiarles á ello, ó hacerles pagar á título de multa los salarios de un año.

5. Los criados deben ejecutar con celo y fidelidad lo que el amo les manda; en caso de negligencia ó de obstinacion en su desobediencia serán castigados, primero con reprensiones verbales, despues con correcciones moderadas, y si no se corrigen serán echados sin despedida formal y sin salarios.

Ningun criado podrá tener baules en otra parte que en la casa donde sirve.

6. Si un criado deja su servicio antes del término convenido, el amo podrá ejercer contra él los derechos indicados en el título de la *Propiedad territorial*, cap. XVI (*sobre los arrendatarios*). Si el amo no quiere volverle á admitir, el criado le pagará las prendas y los salarios estipulados.

7. El que seduce á un criado y le persuade que deje á su amo, será condenado en una multa de diez dalers.

8. El amo que despide á un criado sin motivos, le pagará sus salarios y una indemnizacion.

9. Si el criado cae enfermo, el amo debe cuidarle, y puede cobrar los gastos de la enfermedad con sus salarios.

10. El amo y el criado que no se despiden entre S. Olao y S. Lorenzo, se presumirá que continuan su arriendo con las condiciones del año precedente.

11. El amo que retiene á su criado y le niega sus salarios, será condenado á pagar la mitad mas.

Pero si le ha hecho aprender un oficio ó cualquiera otra cosa, el criado no podrá salirse antes de haberle indemnizado.

12. El amo no podrá negar un certificado al criado, ó darle un atestado diferente del que merece, bajo pena de diez dalers de multa.

13. Queda vigente la ordenanza sobre sirvientes.

CAPITULO XV.

Del contrato de sociedad.

1. Todo contrato de sociedad debe redactarse por escrito (2).

2 y 3. Los sócios están obligados mancomunadamente por las deudas de la sociedad, aun despues de su disolucion, y aun cuando uno de los sócios quedase incapacitado.

4. El sócio que en vista de su propio interés perjudica á la sociedad, será escluido de ella, y se tomarán de la parte que le correspondiere los daños é intereses á juicio de árbitros: el sócio responderá tambien de su mala fé, si hubiere lugar á ello.

5. Todo sócio deberá á la sociedad una indemnizacion por el daño que le ha ocasionado con su negligencia. (1850 C. F.)

6. Ningun sócio podrá sustituirse por un tercero, sin consentimiento de los demas sócios. (1861 C. F.)

7. El que quisiere retirarse de la sociedad en el dia en que espire, ó tomar su parte en el interés social, lo avisará tres meses antes á sus consócios en presencia de testigos.

8. Al terminar la sociedad se formará un avance, y la particion se hará despues de pagadas las deudas (3).

9. Si un sócio quiebra, sus acreedores le representarán en la sociedad, á no ser que los sócios prefieran pagarles.

10. La muerte de un sócio no dá á sus herederos el derecho de pedir la disolucion de la sociedad. (1865, n.º 3, C. F. dif.)

11. Los herederos de un sócio que solo llevó á la sociedad su industria, no pueden hacerle reemplazar sin el consentimiento de los demas sócios; si lo niegan, la sociedad queda disuelta.

---

(1) *En Francia el articulo 408 del C. P. prevee y castiga este caso como un abuso de confianza.*

(2) *Hay un título particular muy estenso sobre esta materia publicado en 15 de Mayo de 1815, y otro mas reciente de 23 de Noviembre de 1833. Hemos creido sin embargo no deber reproducir mas que las disposiciones del cap. XIV, con el fin de hacer conocer el espíritu y carácter del código sueco en la época de su promulgacion.*

(3) *Desde el 24 de octubre al 24 de octubre.* (L. de 22 de abril de 1819.)

(1) *Hoy dia el 24 de octubre, segun la ley citada en la nota anterior.*

(2) *Si la sociedad está compuesta de personas que no se nombran como comerciantes, ó si uno de los sócios se retira, se dará aviso de ello dentro de tres meses á las autoridades, bajo pena de una multa de trescientos dalers del banco.* (L. de 28 de junio de 1798).

(3) *Si los sócios quieren cambiar la causa social ó disolver la sociedad, lo avisarán á sus corresponsales por cartas y por tres inserciones sucesivas en los papeles públicos.* (L. citada en la nota anterior.)

CAPITULO XVII.

Del orden entre los acreedores.

1. Si los bienes del deudor no bastan á pagar todas las deudas, el juez fijará el orden entre los acreedores.

2. Se sacará desde luego del caudal del deudor lo que no le pertenece: como depósitos, bienes de sociedades, mercancias en comision, cosas robadas, prestadas ó alquiladas, empeñadas si las desempeñan, donaciones *proter nuptias*, y otras semejantes: si estas cosas no se encuentran en especie, se aplicarán las disposiciones del § XVI.

Despues de este desfalco, se procederá de la manera siguiente:

3. El acreedor de una prenda mueble será privilegiado sobre esta prenda para su reembolso. Los obreros por razon de su trabajo tienen privilegio de la misma especie, sobre los objetos que se les han confiado para ponerlos en obra.

4. Los privilegios se ejercerán, en caso de fallecimiento, por el orden siguiente: 1.º Los gastos de entierro; 2.º Los créditos de médicos y boticarios por los gastos de última enfermedad (1); 3.º Los gastos de inventario y la tarifa de los pobres; 4.º Los gastos de la última enfermedad y los salarios de los sirvientes por el último año. (2101 C. F.)

5. El propietario ejercerá en seguida su privilegio sobre los muebles por los alquileres del último año y de los tres meses del corriente; si no hay muebles en la casa, se estará á lo dispuesto en el § XVI. (2102 C. F.)

6. En cuanto á las cargas inmuebles, el propietario de una renta tendrá un privilegio sobre el inmueble por los atrasos que no escedan del término indicado en el capítulo XVII del título de las *Propiedades territoriales* (2).

Si el deudor de la renta no es propietario de la finca, se ejercerá sobre los inmuebles que posee el mismo privilegio. Lo mismo debe decirse de los créditos que tienen por causa el precio de los deterioros de un inmueble arrendado.

7. Los derechos resultantes de contratos á la gruesa, constituyen los privilegios que gravitan sobre los navíos á que se aplican.

8. Los derechos de los hijos se egercen sobre los bienes de sus ascendientes ó de sus tutores; los de las iglesias, de los pobres, de la corona y de los señores están garantidos con los bienes de sus responsables á dar cuentas en el orden de su institucion ó de su nombramiento, á no ser que haya inscripcion sobre sus inmuebles.

9 y 10. En seguida vendrán los acreedores hipotecarios en el orden de su inscripcion.

11. Los acreedores inscriptos en la misma audiencia, serán pagados á prorata.

12. La inscripcion no dará derechos sino sobre los inmuebles poseidos por el deudor en el momento en que se hubiere verificado; y no producirá efecto alguno cuando se hubiere puesto despues del fallecimiento ó de la quiebra del deudor.

13. El acreedor detentador del inmueble empeñado será colocado despues de los créditos anteriores.

14. En seguida se colocarán los portadores de letras de cambio.

15. Los acreedores del mismo orden serán pagados á prorata en cuanto al capital, pero en cuanto los intereses se atenderá al dia del embargo.

16. Si todavia quedan bienes despues de pagados estos créditos, los otros acreedores serán pagados sin preferencia entre sí; las multas se colocarán las últimas.

CAPITULO XVIII.

De los mandatarios.

1. Para administrar los negocios de otro es preciso estar autorizado con un poder, debiendo el que está investido de este documento ocuparse con celo en administrar los bienes del mandante, y darle cuenta de ellos. (1784 y 1793 C. F.)

2. Los actos ejecutados por el mandatario conforme á los poderes que ha recibido, serán tan válidos como si el mandante los hubiese practicado por sí mismo; pero si esceden los límites del mandato, el mandatario responderá del daño que pudiere resultar de ellos, y pagará una multa de veinte dalers.

3. En el caso de que obrase fraudulentamente contra el mandante, responderá del perjuicio, y será castigado segun las circunstancias. El mandante no quedará obligado por los hechos del mandatario que fuesen contrarios á los poderes que le dió, á no ser que hayan redundado en su provecho. (1998 C. F.)

4. El mandatario será responsable de su falta y de su negligencia, pero no de su torpeza. (992 C. F.)

5. A falta de estipulacion fijará el juez los honorarios del mandatario por sus trabajos y gastos. (1986 C. F. dif.)

6. A menos de convenio particular, no responderá el mandatario del préstamo que hizo con dinero del mandante á personas conocidamente honradas y que luego dan quiebra.

7. Si el mandatario se obligó á terminar los negocios del mandante en un tiempo determinado, y se lo han impedido causas independientes de su voluntad, estará á cubierto de toda responsabilidad, con tal que lo haya advertido con tiempo al mandante.

8. En caso de fallecimiento del mandante, el mandatario debe rendir cuentas á sus herederos, y el mandato queda entonces anulado á menos de pactos contrarios. Los herederos del mandatario estarán obligados á responder de su administracion. (2003, § 3 C. F.)

9. El que quiere impugnar las cuentas de un mandatario debe intentar su accion en el año y dia de haber espirado el mandato y de la rendicion de cuentas. Este plazo correrá desde el dia en que hubieren cesado los impedimentos mayores si los ha habido.

10. Sin mandato se pueden administrar los bienes de un ausente que no nombró mandatario, pero con la carga de dar fianza. Si el ausente no confirma esta gestion, el mandatario oficioso debe responder de todo perjuicio.

Título criminal.

Este título corresponde casi por su materia al Código penal francés.

Título penal.

El presente título, que es muy corto, contiene las disposiciones relativas á la egecucion de las sentencias en materia criminal, y á la administracion de las cárceles.

Título de la egecucion de las sentencias.

CAPITULO VIII.

De la prision (1).

1. El acreedor que tiene justo motivo de temer que su deudor se fugue ó venda sus bienes para llevarse su valor, debe dirigirse al gobernador de la provincia para hacerle prender ó para embargarle sus bienes. El gobernador, antes de proveer á su pedimento, debe examinar los derechos del demandante, y segun las circunstancias, puede exigir que préviamente dé una fianza (2).

2. No se puede encarcelar por deudas al que posee en el reino bie-

---

(1) *La disposicion de este párrafo 2.º se encuentra en una ley de 6 de agosto de 1777.*

(2) *Véase al fin de esta obra la ley sobre las hipotecas de 13 de julio de 1818, modificativa de una parte del código Sueco.*

(1) *Esta materia está tratada en Francia con tanta garantía para los acreedores como filantropia para los deudores, en una ley maduramente discutida en las cámaras, y promulgada el 17 de abril de 1832.*

(2) *Cuando se pide la prision para obtener el pago de un vale vencido y no pagado, debe decretarse ocho dias despues que el acreedor lo haya avisado al deudor, y sin que sea necesario que preceda el embargo de los bienes.* (L. de 12 de Marzo de 1830.)

nes con que poder pagar el crédito, ó cuando ofrece una prenda ó una fianza (1).

3. Si la encarcelacion ó el secuestro de los bienes se decretó provisionalmente, se solicitará la resolucion difinitiva del gobernador provincial. Si se suscitan contestaciones, el acreedor se dirigirá al tribunal, quien resolverá á la primera audiencia. En caso de no cumplirse estas disposiciones, se declarará nula la prision ó el secuestro.

4. Todo secuestro de bienes puede retirarse si se presta una fianza. El deudor arrestado por el solo temor de que se evada, puede ser puesto en libertad si presenta un fianza abonada.

5. No se puede arrestar á la muger del deudor; pero una muger viuda puede ser encarcelada por sus propias deudas (2).

6. Si el embargo consiste en rentas ó en el precio de un arriendo, el acreedor designará un administrador para percibirlas; pero si el deudor contradice su solvencia y se admite su demanda, el acreedor nombrará otro.

El gobernador tiene el derecho de prohibir la venta de los muebles ó inmuebles del deudor, y aun parte de ellos si hubiere lugar.

7. El que teniendo en su poder los bienes de otro recibe del gobernador de la provincia orden para no entregarlos, y sin embargo los entrega, responderá del precio de su valor, y pagará ademas una multa de diez dalers.

8. El individuo que turba un secuestro podrá ser preso.

9. El acreedor que ha hecho arrestar á un deudor sin motivo, pagará una multa de veinte dalers, y aun mas segun las circunstancias. En caso de embargo de bienes será condenado en los daños é intereses.

10. La autoridad administrativa no puede negar á un acreedor la autorizacion de prohibir á su deudor que se aleje de la ciudad antes que haya comparecido en justicia, ó antes que haya nombrado un procurador. El auto en que esto se mande no se considerará como de prision.

11. Si el deudor quiere alejarse del domicilio en que debe prestar alimentos, pagar un alquiler de casa ó un flete de navio, ó pagar otras deudas semejantes, el acreedor puede hacerle embargar sus bienes para seguridad suya: si son insuficientes, el gobernador de la provincia puede prohibir al deudor que se marche hasta que haya dado satisfaccion al acreedor, ó hasta que haya presentado un procurador y ofrezca una fianza en caso de litigio.

12. El que se muda clandestinamente podrá ser preso.

13. La persona arrestada por deuda no podrá ser puesta en la prision de los criminales. Si el acreedor no prueba que el deudor puede proveer por sí mismo á sus necesidades, debe darle cuatro *oers* (3) por dia, y si no hace esta consignacion despues de habérselo intimado, el preso será puesto en libertad.

14. El gobernador provincial tiene derecho de hacer publicar que el deudor está en la obligacion de presentarse, si se ha fugado de su domicilio, ó si sus bienes son insuficientes para responder de su deuda.

Título del procedimiento.

CAPITULO XX.

De las transacciones.

1. Toda transaccion sobre un proceso debe hacerse saber á la autoridad judicial ante quien pende la instancia, para que se inscriba en los registros, y se confirme por el juez si hubiere lugar bajo pena de 5, 10 ó 20 dalers, segun el grado de jurisdiccion.

2. Al principio de un proceso tratará el juez de conciliar á las partes, si la naturaleza de la causa lo permite; si lo consigue dará un auto confirmando la transaccion, cuando hubiere sido transcripta en los registros del tribunal.

3. Las transacciones no pueden jamas perjudicar á los derechos de tercero.

4. En materia especial criminal, el juez jamás autorizará la transaccion cuando se ocasionó un escándalo público y cuando se ha atentado al cuerpo, la vida, ó los bienes de un individuo. Sin embargo la parte civil puede transigir por lo concerniente á su indemnizacion y por la parte de multa que le corresponde. (2046. C. F.) (1).

5. En caso de dificultad acerca de la aplicacion de una transaccion, las partes deben acudir ante el tribunal que la ha inscripto ó confirmado.

Organizacion judicial.

Todas las disposiciones relativas á la organizacion judicial han sido estractadas en el título del procedimiento.

CAPITULO I.

De los grados de jurisdiccion.

El primer grado de jurisdiccion en el campo (*Häradsrätt*) es el tribunal de distrito. Se compone de un juez y de doce asesores elegidos por los aldeanos que poseen inmuebles en el distrito.

El segundo grado (*Lagmans-Rätt*) en el campo, es el tribunal provincial compuesto de un juez y de doce asesores elegidos entre los asesores del tribunal de primera instancia.

En las ciudades hay igualmente dos grados, cuya organizacion es parecida: el primero (*Kamners-Rätt*) está presidido por un miembro del consejo municipal, y el segundo (*Radhus-Rätt*) por el burgomaestre.

Los tribunales aúlicos ó superiores (*Hof-Rätt*) forman el tercer grado (2). Estos tribunales reciben el juramento de los jueces inferiores, y determinan acerca de las escusas que pueden presentar.

CAPITULO II.

Del tribunal de distrito.

El tribunal de distrito debe tener sus sesiones tres veces al año: en invierno entre natividad y el 1.º de Abril; en verano entre San Walburgo y San Juan; y en Otoño entre el 1.º de Setiembre y el 1.º de Diciembre. Dará aviso al gobernador de la provincia del dia que haya fijado, y lo hará anunciar diez semanas antes en las Iglesias (3).

La sesion comienza por una ceremonia religiosa, en seguida el juez lée en alta voz las leyes y reglamentos recientemente publicados. La lista de causas que hay que llamar, está fijada en el órden siguiente:

1.º Las inscripciones en los registros públicos y la proclamacion de mutaciones.

2.º Las causas en que el rey ó el estado tienen interes.

3.º Las causas criminales.

4.º Las causas civiles mas distantes del lugar en que reside el tribunal.

---

(1) *Si un crédito está asegurado por una inscripcion hipotecaria no ha lugar á decretar el apremio corporal.* (L. de 22 de Febrero de 1770.)

(2) *Las mugeres comerciantes públicas pueden ser arrestadas* (L. de 26 de Junio de 1898.)

(3) *Debe darle dos* schillings *por dia y el pan necesario.* (L. de 1.º de Febrero de 1810.) *El deudor que no pudiere mantenerse por sí mismo recibirá á costa del acreedor lo que el estado concede á los presos y una mitad mas.* (L. de 7 de Marzo de 1835.) *El acreedor no puede pedir jamás la restitucion de los alimentos suministrados al deudor encarcelado.* (L. de 12 de Marzo de 1830.)

El schillings es del valor casi de un sueldo de nuestra antigua moneda.

(1) *Conforme al art. 4.º del Código de Instruccion criminal, la sentencia de la accion civil no puede suspender el ejercicio de la accion pública.*

(2) *Hay tres hoy dia: uno en* Stocolmo, *otro en* Jonkioping *y otro en* Christiantad.

(3) *Los tribunales superiores pueden autorizar á los distritos para que fijen estos términos de otra manera.* (L. de 13 de Enero de 1760.)

5.° Las causas sumarias.
6.° Las causas mas complicadas.
Los oficiales reales encargados de la cobranza de las contribuciones estarán siempre presentes á los fallos que conciernen á sus oficios.
El juez llevará un registro de las sentencias que hubiere dado y de las multas que hubiere impuesto, y comunicará anualmente este registro al tribunal superior. A los oficiales encargados de cobrar las contribuciones, se les pasará un estracto relativo á las multas.

CAPITULO III.

Del tribunal provincial.

El tribunal de segundo grado para el campo tendrá sus sesiones una vez al año entre san Bartolomé y san Miguel.
Podrá aumentar el número de sus individuos con algunos jurisconsultos sabios que tendrán voz consultiva.
Conocerá únicamente de las apelaciones de los tribunales de distrito, y de ningun modo de los asuntos criminales.
Llevará igualmente un registro de las sentencias que hubiere pronunciado, y lo transmitirá anualmente al tribunal superior.

CAPITULO IV.

De los tribunales estraordinarios.

Cuando se cometa un gran crímen se convocará una sesion estraordinaria.
El actor (en materia civil) que se obliga á pagar las costas, puede pedir al tribunal aúlico la convocacion de una reunion de justicia estraordinaria.
Habrá ademas sesiones estraordinarias en los tribunales inferiores y superiores, cuando en causas complicadas lo consientan las partes.

CAPITULO V y VI.

De los tribunales en las ciudades.

En las ciudades el tribunal de primera instancia (*Kämnes-Rätt*) conocerá de todos los negocios existentes entre partes. Solamente procederá á la instruccion de los negocios criminales que interesen á la vida y al honor; y en este caso la resolucion difinitiva corresponde al tribunal de segunda instancia. En Stocolmo no hay estos dos grados.
El tribunal de segunda instancia (*Rädstufwurätt*) tendrá sesion tres veces por semana. Conocerá en primera instancia de los negocios comerciales y marítimos, de las quiebras y bancarotas, y de las separaciones de bienes entre esposos.
Las inscripciones y publicaciones se harán igualmente ante este tribunal.
Estará encargado de la administracion de las tutelas en las localidades de su jurisdiccion donde no haya autoridad especial.

CAPITULO VII.

De las inscripciones hipotecarias.

Cuando un acreedor pide la inscripcion del crédito sobre un inmueble de su deudor, dirigirá una solicitud al juez acompañada de los documentos justificativos, los cuales se leerán públicamente en la asamblea. La demanda será anotada y se dará acta de ella al demandante; el juez emplazará seguidamente al deudor para oir sus defensas. Si en el dia fijado no prueba el deudor su liberacion ó la inexistencia de la deuda, la anotacion se convertirá en inscripcion, y datará desde el dia de la demanda. De estos fallos puede apelarse.
Toda inscripcion de fecha de 10 años, deberá renovarse, pero conservará su antigüedad: en defecto de esta renovacion ó de lejítimas escusas la inscripcion quedará prescripta (1).

CAPITULO VIII.

De las tribunales aúlicos.

El tribunal superior ó aúlico vigilará la administracion de justicia en los tribunales inferiores. Este tribunal está compuesto de un presidente, de un vice-presidente y de consejeros nombrados por el rey. Conocerá: 1.° de las apelaciones de los tribunales de provincia: 2.° de las nulidades y vicios de forma; 3.° de las apelaciones de los autos egecutivos de los prefectos reales; 4.° de las apelaciones en materia criminal; 5.° de las blasfemias contra Dios y su nombre, cuya instruccion corresponde al tribunal de primera instancia (2); 6.° de los crímenes de alta traicion y de lesa magestad; 7.° de los delitos imputados á los jueces inferiores y á los prefectos por razon de su administracion; 8.° de los pleitos sobre sucesiones, testamentos, tutelas, causas del estado, quiebras y separaciones de bienes entre personas nobles; 9.° de los crímenes cometidos por los nobles, y de los duelos entre ellos.

CAPITULO XI.

De los emplazamientos.

El que quiere intentar una accion pedirá al juez que le dé un emplazamiento escrito que esprese el nombre del demandante, el objeto de su demanda, y el dia y lugar de su comparecencia. Este emplazamiento debe hacerse saber al demandado quince dias antes del indicado en el mismo por lo menos.
El documento de citacion le será entregado por dos hombres buenos.

CAPITULO XII.

De los impedimentos legítimos y de la falta de comparecencia.

Los impedimentos legítimos para escusar la no comparecencia en el dia indicado, son: la enfermedad, la ausencia en servicio del estado, la prision, una fuerza mayor, la muerte del cónyuge ó de los hijos, una citacion anterior ante otro tribunal y para el mismo dia: en las demas circunstancias el juez determinará sobre las escusas segun su prudencia.
La parte que no compareciese el dia señalado será condenada en una multa; y si el actor prueba que ha sido emplazada, se resolverá conforme á las pruebas suministradas. Esta ausencia ó rebeldia solo puede ser relevada por la apelacion, y no por la oposicion ante el mismo juez que la pronunció, á menos que haya escusas legítimas.

CAPITULO XIV.

Del procedimiento.

Los debates en los negocios judiciales son públicos.
Se litigará, y se harán las defensas de viva voz, no siendo la causa

(1) *Vease al fin de esta obra la ley de 13 de Julio de 1818 relativa á las inscripciones hipotecarias.*
(2) *La causa de este crimen monstruoso, dice el informe de los ministros suecos sobre la Estadistica judicial en 1835, debe atribuirse á la embriaguez, delito que los tribunales reprimen severamente.*

complicada. La parte que oculta al juez una circunstancia importante en el proceso, ó que le induce á error por medio de mentiras, será condenada en una multa.

Si no hay elementos suficientes para decidir los hechos, el juez puede deferir el juramento á una de las partes ó á ambas á dos.

CAPITULO XV.

De los procuradores.

No hay como en Francia un cuerpo de jurisconsultos, de procuradores ó apoderados instituidos por la ley, sin los cuales no pueden las partes litigar, y que deben asistirles indispensablemente ante los tribunales.

En Suecia no se exije semejante obligacion; sin embargo los hombres de negocios están acreditados y permitidos por los tribunales y puede cualquiera dirigirse á ellos para sostener los procesos; pero no obran ni gestionan sino como mandatarios. Para llenar esta mision es preciso que hayan obtenido la confianza pública, que tengan probidad y sean honrados y esperimentados.

Tal es el sentido general de este cap. XV.

CAPITULO XVI.

De los medios prejudiciales.

En todo juicio dado sobre competencia de un tribunal, se llevará la apelacion ante el tribunal superior, en la mitad del plazo prescripto para las causas ordinarias. El juez debe indicar en su sentencia el dia en que la apelacion puede ser interpuesta útilmente. Estos plazos están prescriptos bajo pena de nulidad. El apelante será condenado en una multa de 10 dalers al menos, si se prueba que solo ha apelado por retardar la sentencia en el fondo del proceso.

CAPITULO XXIII.

De la sentencia.

En los tribunales de distrito y en los de provincia, el juez instruirá á los asesores de las circunstancias de la causa, de los medios respectivos de las partes, y de la disposicion de la ley que es aplicable.

En el campo se requiere la unanimidad de los asesores para sobreponerse al dictamen del juez; pero en las ciudades la resolucion será por simple mayoría de votos.

CAPITULO XXIV.

De la forma de la sentencia.

Toda sentencia debe estar fundada en las pruebas y en la ley, y no en el solo arbitrio del juez. Contendrá la esposicion de los hechos de la causa, la enunciacion de las disposiciones de la ley, y no podrá apoyarse en motivos sacados de leyes estrangeras.

FIN DEL CODIGO SUECO.

CANTON DE BERNA.

INTRODUCCION.

La ciudad de Berna fue fundada en el siglo XII, por los duques de *Zäringue*, á quienes los emperadores de Alemania habian confiado la administracion de esta parte del antiguo reino de Borgoña. En 1353 entró en la liga helvética, formada cuarenta y cinco años antes *por las ciudades de Alemania*. Mas aun despues de este acontecimiento conservó su constitucion aristocrática, consignada en la carta de 1218, en la cual se reproducian las principales disposiciones de la carta fundamental de la ciudad de Friburgo, en el Brisgau.

La sabiduria de sus gobernantes conservó tranquilo y exento de turbulencias políticas este pequeño Estado, durante cinco siglos, no obstante que sus instituciones habian llegado á caducar. Fue preciso una revolucion como la de nuestros dias para que se estableciese allí un gobierno popular, pues los señores de Berna habian sabido hacer la felicidad material de sus súbditos por medio de una administracion prudente y esclarecida.

Sabido es como toda la Suiza llegó á ser desde luego una república confederada de la Francia, y despues un anejo semi-republicano de la corona imperial.

Cuando los acontecimientos de 1814 y 1815, se restablecieron en Berna y en los demas estados, en cuanto las circunstancias lo permitieron, las antiguas instituciones que los habian rejido antes de la revolucion. Los señores se decidieron tambien en 26 de agosto de 1816 á conceder una especie de carta; pero este gobierno se trastornó á consecuencia de la revolucion de julio de 1830; y en 1831 se proclamó la ley fundamental actualmente en vigor, y de que daremos un estracto á seguida de esta Noticia, pues puede contribuir mucho á dar una idea de la organizacion administrativa y judicial de este Canton.

Todos estos pequeños Estados suizos, situados en medio de la Europa en un terreno montañoso, gobernados bajo una forma republicana y casi patriarcal, dan lugar á varias reflexiones cuando se consideran con atencion sus instituciones y sus leyes. Las necesidades creadas en este pais son tan numerosas y tan urgentes á causa de su topografia enteramente escepcional, que jamás podria introducirse allí con éxito una legislacion estrangera. El mismo Napoleon lo reconoció así despues de los ensayos infructuosos que hizo para centralizar la Suiza y equipararla á la Francia. Juzgó que era preciso volver á las instituciones antiguas, y con motivo de algunas constituciones democráticas, que ciertamente le repugnaban, pronunció estas palabras notables dignas de un gran legislador. «Bien sé, decia, que el régimen de estas democracias »va acompañado de numerosos inconvenientes, y que su exámen »no puede sostenerse á los ojos de la razon. Pero se halla esta»blecido hace ya siglos; tiene su origen en el clima, en la natu»raleza, en las necesidades y hábitos primitivos de los habitantes; »es conforme al genio del pais; y es preciso sacrificar la razon á »la necesidad.» (Conferencia de los diez diputados suizos con el primer cónsul en 29 de enero de 1803. V. Simond *Voyage en Suisse*. Paris año de 1822.)

Siendo el derecho fundamental de Berna muy semejante al de los códigos alemanes, creemos deber remitirnos á la introduccion general en donde se trata esta materia, bastándonos dar aquí algunas esplicaciones sobre el código civil que hemos analizado.

Antes de la revolucion no estaba codificado en Berna el derecho civil. Pero en 1818 nombró el gobierno una comision de redaccion de códigos, y para dirigirla en sus trabajos publicó una instruccion digna de ser citada con elogio. El doctor Schnell, profesor de derecho, que ya en 1811 habia publicado un *Manual de derecho civil de Berna*, era el miembro mas activo de esta comision, y fue el redactor de los dos códigos con que aquella dotó al pais.

Un código judicial se publicó tambien en 1819, el cual á manera de procedimiento, prescribe la instruccion de los procesos por escrito.

La primera parte del código civil concerniente á las *personas*, y el título preliminar vieron la luz pública en 1824, y en 1.° de abril de 1820 tuvieron fuerza de ley. La disposicion relativa á las costumbres, de que para ejecutarse deben ser confirmadas, se suspendió, y creemos que lo está hoy todavia.

La segunda parte, es decir los artículos 332 al 673, sobre las *cosas*, se publicó en 1827, y se hizo ejecutiva en 1.° de abril de 1828. Por último, la tercera parte tambien relativa á las *cosas* promulgada en 18 de marzo de 1830, fue puesta en vigor en 1.° de abril de 1831.

La revolucion que estalló poco tiempo despues, casi no produjo cambio alguno en la legislacion civil, á escepcion del tribunal de los negocios matrimoniales, que fue reemplazado por el tribunal de distrito, y suprimido el artículo 199.

La edicion del código de Berna de que nos hemos servido en la ocasion presente, va acompañada de un comentario que contiene los motivos de cada disposicion. Como fue publicada por el redactor principal, goza de una autoridad casi oficial, y contribuye poderosamente á la interpretacion é inteligencia de este código.

ESTRACTO DE LA CONSTITUCION

DEL CANTON DE BERNA

DE 6 DE JULIO DE 1831.

1. La república de Berna es un Estado libre con una constitucion representativa, y forma un canton de la confederacion suiza.
3. La soberania pertenece á todo el pueblo; pero no puede ejercerse constitucionalmente sino por medio del gran consejo que representa al pueblo, y que confia el poder ejecutivo á un consejo de regencia ó á un pequeño consejo.
4. Los poderes judiciales y administrativos están separados y son distintos entre sí.
7. Todos los ciudadanos son iguales ante la ley.
11. Las libertades de conciencia, de enseñanza y de la prensa están garantidas.
14. La libertad individual está igualmente garantida. No puede arrestarse á ninguna persona sino en los casos determinados por la ley, y observando las formalidades y las condiciones prescritas. Ninguno puede ser juzgado por otro juez que el suyo natural.
18. La propiedad es sagrada. Nadie puede ser despojado de su cosa sino por utilidad pública, y con reserva de una indemnizacion que determinará el juez civil.
19. Toda funcion civil se concederá solo por un número de años determinado.
20. Todo funcionario es responsable de su administracion; pero no puede ser depuesto sino por una sentencia.
21. Los diezmos que todavia existan pueden redimirse.
43 y 44. El gran consejo se compone de 240 miembros, de los cuales 200 son nombrados por los electores y 40 por el consejo cuando está constituido. Se renueva por terceras partes cada dos años. Sus miembros son elegidos por seis años.
47. El primer funcionario del Estado es el *Landammann*. Preside al gran consejo y es elegido por él. Ejerce sus funciones durante un año y no es reelegible. Lo mismo debe decirse del vice-presidente.
49. Los derechos que el gran consejo ejerce y que no puede delegar, son: 1.° La legislacion; 2.° El derecho de gracia; 3.° Las dispensas de impedimentos de matrimonio; 4.° La creacion de nuevos empleos; 5.° La resolucion acerca de elecciones sobre que se hubiere controvertido; 6.° Los espedientes de competencia entre los tribunales y la administracion; 7.° al 17.° Los presupuestos, la aprobacion de las cuentas y todo lo que se refiere á esto; 18.° y 19.° La organizacion militar, etc.; 20.° al 22.° Las instrucciones del embajador enviado á la dieta federal, y las que deban dársele para tratar con los estados estrangeros, etc.; 23.° y 24.° El nombramiento de los funcionarios superiores civiles y militares; 25.° La alta vigilancia respecto de la administracion y de la justicia.
52. La iniciativa pertenece á todo miembro del gran consejo y á las secciones del consejo ejecutivo.
56. Las sesiones del gran consejo son públicas.
57. Se reuné dos veces al año en sesion ordinaria; pero puede ser convocado estraordinariamente si el *Landammann*, el consejo ejecutivo, ó veinte miembros del gran consejo lo piden.
58. El consejo de rejencia, como supremo poder ejecutivo, se compone de diez y seis miembros y un presidente (*Schultheiss.*) Deben todos ser miembros del gran consejo y permanecen en funciones durante dos años. Son reelegibles.
60. El consejo de rejencia ejerce la administracion del Estado en todas sus partes, y dá cuenta de ella al gran consejo.
61. El presidente del consejo es elegido por un año, y no es reelegible.
65. Bajo las órdenes de este consejo de rejencia se hallan siete departamentos: 1.° El de negocios estrangeros; 2.° El del interior; 3.° El de justicia y de policía; 4.° El de hacienda; 5.° El de instruccion pública; 6.° El de la guerra; 7.° y último. El de trabajos públicos. Todos los gefes de estos departamentos deben ser miembros del pequeño consejo, y son nombrados por el gran consejo.
70. Se agregan diez y seis miembros del gran consejo para proceder al nombramiento de los prefectos. Estos permanecen en sus funciones durante seis años, y pueden ser reelegidos para el mismo distrito siempre que la asamblea electoral del mismo lo desee así.
73. Se instituirá un tribunal superior para toda la república. Se compondrá de un presidente, de diez miembros y de cuatro suplentes, elegidos por el gran consejo entre los ciudadanos de mas de veinte y nueve años de edad y que tengan en fincas un caudal de mas de 8000 francos, ó que sean profesores de una cátedra pública, ó jurisconsultos, y que sepan el frances y el aleman.
El vice-presidente es elegido por el mismo tribunal entre sus miembros.
74. El presidente ejercerá sus funciones por espacio de cinco años y cada juez por espacio de quince: se renovarán por terceras partes cada cinco años. Todos son reelegibles.
76. Un procurador general será destinado á este tribunal como acusador público.
78. Este tribunal conoce en última instancia de todas las apelaciones civiles y de todos los delitos que la ley no ha prohibido espresamente, así como de todos los crímenes sin escepcion.
79. Sus sesiones son públicas, á no ser que el interes del Estado ó la moral pública exijan que sean á puerta cerrada. Sus deliberaciones son secretas.
80. Los tribunales criminales de primera instancia serán seis.
81. Habrá veinte y siete tribunales civiles de primera instancia, compuestos de un presidente, de cuatro jueces y de dos suplentes de mas de veinte y nueve años de edad. El presidente debe ser jurisconsulto.
83. La asamblea primaria de cada distrito nombra dos candidatos para la plaza de presidente: el tribunal superior puede nombrar otros dos; y de entre estos dos ó cuatro candidatos, el consejo de regencia, reunido á los diez y seis miembros del gran consejo, elije el presidente.
84. Los jueces y suplentes los nombran directamente las asambleas primarias.
85. El presidente, los jueces y los suplentes duran seis años, y son reelegibles.
87. El tribunal civil de distrito juzga tambien los delitos y aun los crímenes hasta la organizacion de los tribunales criminales. Las audiencias son públicas.
88. El presidente *solo* desempeña las funciones asignadas al *juez* en el Código, y las de juez de simple policía y de policía correccional.
89. Las leyes proveerán á la organizacion de los juzgados de paz, de los tribunales de comercio y de los de guerra.
92. Se fundarán todas las sentencias.
94. Las asambleas comunales nombrarán todos los funcionarios municipales que no podrán durar mas de cinco años, pero con la facultad de poder ser reelejidos.
El Estado no tiene mas derecho en los bienes comunes que en los de los particulares.

CODIGO

DEL

CANTON DE BERNA.

Título preliminar.

De las leyes en general.

1. Las leyes se publican por la impresion, por la proclamacion en las parroquias y por carteles en los sitios de costumbre.
2. Cada ley fijará la época de su ejecucion, y no será jamás aplicable á los hechos anteriores á su promulgacion.
3. Las costumbres y los estatutos, para ser ejecutados, deberán confirmarse por una disposicion lejislativa.
4. Las leyes civiles se aplican á las personas y á las cosas sujetas á la soberanía del estado. Sin embargo los ciudadanos berneses en el estranjero y los estranjeros en Berna serán juzgados, en cuanto á su capacidad personal, segun las leyes de su patria respectiva. Las formas de un acto serán juzgadas al tenor de las leyes del lugar en que ha pasado.
5. El que en los casos del artículo precedente, se funda en una ley estranjera, debe probar la existencia de la misma.
6. El ejercicio de la reciprocidad para con un estado estranjero, puede autorizarse por el pequeño consejo.
7. No puede alegarse ignorancia de la ley debidamente publicada.

PARTE PRIMERA.

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS.

Título primero.

De las calidades personales.

8. Todo individuo puede adquirir derechos y contraer obligaciones sujetándose á las leyes.
10. Se supone que una persona existe desde el momento de su concepcion, con tal que haya nacido con capacidad de vivir.
11. La presuncion de capacidad de vivir es de derecho.
12 al 14. El que alega el nacimiento ó la muerte de una persona debe probarlo con la partida de bautismo ó de defuncion con otras pruebas suficientes.
15. El pequeño consejo (*es decir el poder ejecutivo*) puede declarar que hay presuncion de fallecimiento en los casos siguientes: 1.º Cuando el ausente que no ha dado noticias de sí despues de 50 años, ha llegado á los 80; 2.º Si despues de 30 años no se han tenido noticias de él; 3.º Cuando habiendo estado en un peligro inminente de muerte, no ha habido noticias suyas en 5 años.
17. El honor legal (*es decir el ejercicio de los derechos civiles*) dá capacidad para desempeñar empleos públicos y para declarar ante los tribunales. Pertenece á todo ciudadano que no ha sido privado de él por una sentencia. Respecto á los acusados de un crímen, á los que han hecho banca-rota y á los que están apremiados corporalmente queda suspendido este derecho.
21. Los grados de parentesco se calculan segun el número de generaciones, partiendo de un autor comun; así el padre y el hijo están en primer grado, los hermanos en el segundo; el tio y sobrino en el tercero.
22. Los parientes de un lado solamente serán colocados en un grado inferior á los parientes de dos lados.
23. El pariente de un cónyuge es afin del otro cónyuge en el mismo grado.
24. Los parientes, cuya intervencion llama la ley en casos especificados, son los parientes varones de los cuatro primeros grados, y en su defecto los afines en el mismo grado.
25. Todas las veces que la ley ordene la intervencion de los parientes, serán cinco en número.

Título II.

Del matrimonio.

SECCION I.

De las condiciones de un matrimonio válido.

29. Los hombres para poderse casar deben tener 18 años y las mugeres 16 cumplidos.
30. El consentimiento de los esposos es esencial para la validez del matrimonio.
31. Los furiosos no podrán casarse. Los mentecatos, los ciegos y los sordo-mudos deben obtener préviamente el consentimiento del tribunal de causas matrimoniales.
32. Los menores y los interdictos no podrán casarse sino con el consentimiento de sus padres y abuelos.

33. El consentimiento del padre dispensa de el del abuelo. El consentimiento de los abuelos paternos del padre, ó del abuelo, hace inútil el consentimiento de los abuelos maternos, de la madre ó de la abuela.

34. El consentimiento dado para los esponsales basta para la celebracion del matrimonio, aun cuando el que le dió hubiese muerto antes de celebrarse aquel.

35. El que no tiene padre ni madre ni abuelos y quiere casarse, debe obtener el consentimiento de su tutor, el cuál deberá pedir autorizacion especial al tribunal de tutelas.

36. Los hijos naturales y las personas que reciben limosnas de un fondo comunal, deberán obtener la autorizacion del ayuntamiento.

37. El consentimiento se presume, cuando la persona que debiera darlo no forma oposicion.

38. Los estrangeros deben proveerse del consentimiento del pequeño consejo.

39. El tutor y sus próximos parientes necesitan tambien el consentimiento del pequeño consejo para casar la pupila.

De los impedimentos del matrimonio.

41. El segundo matrimonio contraido durante la existencia del primero, es nulo.

42. Los reos de adulterio no pueden casarse despues de la disolucion del matrimonio.

44. El matrimonio está prohibido entre ascendientes y descendientes, hermanos y hermanas, tio y sobrina, y entre tia y sobrino lejítimos ó naturales.

45. El matrimonio está igualmente prohibido entre el cónyuge sobreviviente y sus afines en el mismo grado.

46. Las mujeres no podrán volver á casarse sino despues de la disolucion del matrimonio precedente, y los cónyuges divorciados, antes de la época fijada por la sentencia (1).

SECCION II.

De las formalidades requeridas para contraer matrimonio.

47. Las promesas de matrimonio no producen derecho alguno de cualquiera especie que sea.

48. Cuando un contrato de matrimonio se ha firmado ante un notario y testigos, ó cuando se han publicado una ó muchas proclamas, la parte que se resiste á celebrar el matrimonio puede ser condenada en los daños é intereses y á una prision de 24 dias.

49. El tribunal de causas matrimoniales fijará esta indemnizacion atendiendo á los motivos de resistencia de una de las partes, y á la pérdida que la otra haya esperimentado.

50. De esta sentencia no puede interponerse apelacion.

51. Ningun matrimonio puede efectuarse antes que se hayan publicado tres amonestaciones en otros tantos domingos consecutivos en la iglesia del domicilio de las partes, despues del servicio divino.

52. El cura antes de publicar las amonestaciones, debe exijir la prueba: 1.° del consentimiento de las partes; 2.° de su edad (art. 29) y de su confirmacion; 3.° del consentimiento del pequeño consejo cuando se trata de un estrangero (art. 38); 4.° en el caso de que una de las partes haya sido casada, de la disolucion del matrimonio anterior y de la espiracion del tiempo del luto (art. 46); 5.° del pago de los derechos &c.

53. Las autoridades civiles y eclesiásticas que tengan noticia de alguno de los impedimentos indicados en los artículos 41 al 46, deben ponerlo en conocimiento del cura.

54. Los ayuntamientos deberán darle aviso en el caso de los impedimentos del artículo 39.

55. El cura comunicará estos avisos al tribunal de causas matrimoniales, y suspenderá la publicacion de las proclamas hasta la decision de este tribunal.

56. El certificado de la publicacion jamás se entregará antes del jueves que sigue al domingo en que se hizo la última publicacion.

57. Si el matrimonio no se ha concluido en los ochenta dias siguientes á la publicacion de las proclamas, será necesario hacerlas de nuevo.

58. El matrimonio queda consumado por la consagracion que tendrá lugar públicamente en la iglesia por un cura del pais, en presencia de dos testigos al menos.

59. Antes de proceder á la bendicion nupcial hará el cura que se le presente el certificado de la publicacion de las proclamas y los demas atestados prescriptos por los reglamentos de policía, y por las ordenanzas militares cuando se trate de personas de este fuero.

60. El cura transcribirá el acta de matrimonio en los registros del estado civil, y dará comunicacion de ella al cura del domicilio político de las partes.

61. Los artículos 13 y 14 son aplicables al matrimonio.

62. Si las partes no siguieren una misma religion, el cura de la religion del marido celebrará el matrimonio; pero si se resiste á ello, el tribunal de las causas matrimoniales, á pedimento de las partes dará orden á algun eclesiástico de cualquiera de las dos religiones para que proceda á la bendicion.

63. Los curas que contravinieren á las disposiciones del presente capítulo, serán conducidos ante el pequeño consejo.

SECCION III.

De las oposiciones al matrimonio, y de las nulidades.

64. Tienen derecho de formar oposicion al matrimonio:

1.° En el caso del artículo 31, los parientes y los ayuntamientos;

2.° Las autoridades y las personas cuyo consentimiento es necesario segun los artículos 32 al 40.

65. El acta de oposicion consiste en un pedimento dirijido al cura para suspender las proclamas.

66. Este pedimento indicará los motivos de la oposicion y se hará por duplicado.

67. El cura remitirá un ejemplar al tribunal de causas matrimoniales, y otro á las partes.

68. El tribunal hará citar á las partes y al opositor; seguidamente fallará prévia una instruccion sumaria.

69. La oposicion formada por los ascendientes, á causa de la menor edad de sus descendientes (32 y 33), no debe apoyarse mas que en la prueba de la menor edad de la persona á cuyo matrimonio se hace oposicion.

70. Lo mismo debe decirse de la oposicion de los ayuntamientos, en el caso del artículo 36.

71. En todos los demas casos deberá el tribunal apreciar los motivos de la oposicion.

72. Salvo los casos de los artículos 38, 39 y 40, serán de cuenta del opositor las costas de la oposicion.

73. El tribunal podrá proceder de oficio en el caso de los artículos 41 al 46.

74. El tribunal procederá igualmente de oficio si conoce que un matrimonio concluido adolece de cualquiera de las nulidades comprendidas en los artículos del 41 al 45.

75. En el caso de los dos artículos precedentes, las providencias del tribunal de causas matrimoniales se llevarán al tribunal de apelacion.

76. Si al tiempo de casarse las partes no han tenido noticia de la nulidad de su matrimonio, la declaracion de nulidad tendrá para ellos y para sus hijos los efectos de un divorcio.

77. Si uno de los cónyuges supo dicha nulidad, no se le aplicará el artículo precedente.

78. Un cónyuge no puede impugnar el matrimonio por falta de consentimiento (art. 30), sino en los dos meses siguientes de alzado el impedimento.

79. Los matrimonios contraidos en el estrangero deberán ser confirmados por un juez del canton. Está confirmacion tiene un efecto retroactivo.

80. Si en este caso no se han publicado, las proclamas conforme al artículo 51, se publicará una sola antes de la confirmacion.

81. Puede interponerse apelacion de todas las providencias del tribunal de causas matrimoniales.

---

(1) *El gran consejo puede conceder las dispensas por las dos terceras partes de votos, en los casos prevenidos por los artículos 45 y 46. El consejo ejecutivo puede dispensar una ó dos proclamas.* (L. de 30 de Junio de 1832.)

SECCION IV.

De los efectos del matrimonio.

§ I.

En cuanto á las personas.

82. Los esposos se deben amor y fidelidad.
83. El marido es el gefe de la familia, y debe protejer y alimentar á su mujer.
84. La muger lleva el nombre y goza del estado y de los bienes del marido, y debe asistirle y ejecutar ó hacer ejecutar sus ordenes.
85. La muger no puede enajenar ó adquirir sin la asistencia de su marido, á no ser en el caso del articulo 90.
86. No puede renunciarse á los derechos resultantes de los artículos 82 al 85.
87. Toda disolucion de matrimonio no decretada judicialmente, es nula.

§ II.

En cuanto á los bienes.

88. Los bienes que en el momento de celebrarse el matrimonio pertenecen á la muger en propiedad ó que se le han dado en dote, así como todo lo que ella adquiere durante el matrimonio, lo administra el marido (salvo el artículo 90), el cual estará obligado á pagar las deudas personales de su muger y las que gravitan sobre sus bienes; respecto á la muger, es responsable de su valor deducidas las deudas.
89. Este valor se llaman aportacion (*apport*).
90. El caudal reservado de la muger consiste:
1.º En el ajuar, vestidos y muebles destinados á su uso;
2.º En las sumas fijadas por el marido para alfileres (*Nadelgeld*);
3.º En las donaciones *propter nuptias* (*Morgengabe*);
4.º En las donaciones entre vivos hechas á la muger por los estraños á condiccion de que harán parte de su peculio reservado.
91. La muger puede disponer libremente de su caudal reservado, el cual está á cubierto de las reclamaciones de los acreedores del marido; pero este no está obligado á las deudas con que se halla gravado dicho caudal.
92. Las personas que han entregado alguna cosa á la muger contando con su caudal reservado, solo podrán demandarla en cuanto alcance el importe de dicho caudal.
93. El pacto contrario no deroga los artículos 88 al 92.
94. Lo que la muger haya aportado al matrimonio será apreciado judicialmente é inventariado antes de pasar á manos del marido.
95. Este inventario se hará por duplicado y con la firma del marido.
96. En este caso la muger se acompañará de un consejero y de dos parientes.
97. El consejero firmará tambien el inventario; el presidente del tribunal le legalizará y le hará transcribir en un rejistro especial.
98. La estimacion dada en el inventario permanecerá invariable, al menos que el marido no estuviere privado judicialmente de la posesion ó que no le hayan ocultado las deudas existentes.
99. La muger tiene privilegio por la mitad del importe de lo que trajo al matrimonio á contar desde la fecha del inventario.
100 y 101. No puede renunciar á este privilegio sino con la asistencia de dos parientes y ante un tribunal.
102. La muger puede pedir en todo tiempo que el marido la dé fianza de la mitad de su aportacion; pero para hacer esta peticion debe estar autorizada por sus parientes.
103. Si se negasen á concederla este permiso el presidente del tribunal lo suplirá.
104. En caso de negativa del presidente, puede la muger proveerse de esta licencia presentándose al pequeño consejo.
105. El marido condenado á dar fianza y que no la presenta, está obligado á entregar la mitad de la aportacion á un consejo nombrado *ad hoc*; este le dará cuenta de los productos.
106. Los derechos del marido sobre los bienes de su muger, cesan desde el momento en que quiebra.
107. Los acreedores del marido no tienen ningun derecho á los bienes adquiridos por la muger despues de declarada la quiebra; pero debe hacer uso de ellos para alimentar la familia.

SECCION V.

De la disolucion del matrimonio.

108. El matrimonio se acaba:
1.º Por la muerte de un cónyuge;
2.º Por el divorcio.
Los católicos no podrán divorciarse sino para los efectos civiles del matrimonio. El tribunal de las causas matrimoniales procurará siempre reconciliar á los esposos antes de entablar el litigio.
109. Las causas de divorcio son: ó determinadas, cuando el tribunal no tuviere que hacer mas que presentar las pruebas, ó indeterminadas cuando deba apreciar las circunstancias.
110. Las causas determinadas son:
111. 1.º El adulterio. El demandante debe probar el hecho ó fundarlo en presunciones muy graves.
112. Pero el esposo que hubiere inducido á su consorte á cometer el adulterio, pierde este derecho.
113. 2.º Los crímenes ó delitos graves que envuelven privacion de los derechos civiles, ó cuatro años al menos de prision; ó pena de destierro;
114. 3.º Las enfermedades hereditarias ó contagiosas que hacen imposible la cohabitacion;
115. 4.º La demencia; pero á fin de que esta causa sea admisible es necesario que el cónyuge demandante haya hecho cuidar con esmero al enfermo durante 18 meses por dos médicos aprobados;
116. 5.º El cambio de religion;
117. 6.º La renuncia á los derechos de ciudadano;
118. 7.º El abandono malicioso. Cuando un cónyuge deja al otro y permanece ausente durante un año, el esposo abandonado puede hacerle citar ante el tribunal de causas matrimoniales.
119. Si estaba ausente por negocios y sin embargo proveyó á la existencia de su familia, la citacion ante el tribunal no tendrá lugar sino pasados tres años.
120. El ausente que no comparece á esta citacion será citado segunda vez, transcurrido el primer año.
121. Si todavia fuere rebelde podrá demandarse el divorcio.
122. Si uno de los esposos demanda el divorcio ó la separacion de cuerpo por escesos, sevicias ó injurias graves, el tribunal de causas matrimoniales decretará, bien la trasmision á otro tribunal ó una prision al culpable desde ocho dias hasta dos meses, ó bien la separacion ó el divorcio.
123. La separacion de cuerpo no se decretará mas que por dos años, y solamente dos veces.
124. La muger en este procedimiento podrá pedir que se la nombre un consejero.
127. En esta clase de procedimiento se seguirán las reglas ordinarias, ó se añadirán las escepciones siguientes:
1.ª Que el acusado puede formalizar una accion por via de reconvencion;
2.ª Que las partes no pueden ser admitidas nunca al juramento;
3.ª Que el tribunal no está ligado por los arreglos difinitivos de las partes.
129. La sentencia en que se pronuncia el divorcio fijará á la vez:
1.º El tiempo durante el cual no pueden las partes volver á casarse, cuyo plazo no podrá pasar de cuatro años;
2.º Los daños é intereses, si hubiere lugar á ello;
3.º El cónyuge á quien se confian los hijos.
130. El tribunal civil resolverá acerca de los intereses pecuniarios.
131. La muger puede pedir al tribunal de causas matrimoniales la autorizacion para dejar el domicilio del marido durante el proceso. En este caso se le fijará una pension ó una subsistencia alimenticia.
132. El tribunal pronunciará su fallo despues de oir al marido, y designará el domicilio de la muger.
133. En el caso de los dos artículos precedentes procederá el tribunal sumariamente.
134. El padre cuidará de sus hijos durante la instancia.
135. Las causas de divorcio prevenidas por los artículos 111, 113 y 122, se estinguen por la reconciliacion. Se presume que esta existe, si la otra parte despues de haber tenido noticia de aquellas, no formaliza su demanda dentro de tres meses; pero en caso de reincidencia, la reconciliacion se considera como no hecha.
136. Los bienes que el marido deba restituir á la muger, segun un convenio amistoso, ó segun la disposicion del tribunal civil, serán restituidos en dinero ó en efectos que se tasarán de nuevo.
138. Si hay lugar para acordar los daños é intereses ó para fijar una pension alimenticia, el tribunal civil regulará su importe habida consideracion á la fortuna de las partes, á su culpabilidad y á sus esperanzas.
139. En el caso de existir hijos del matrimonio disuelto por divor-

cio, la muger, si hay lugar á una particion entre ella y sus hijos, debe comprender en el caudal partible las sumas que el marido le hubiere restituido.

141. El tribunal de causas matrimoniales podrá, á virtud de demanda de las partes, anular una sentencia de divorcio, y entonces no será necesaria una nueva celebracion.

142. Los esposos no podrán jamás reunirse cuando uno de ellos se ha vuelto á casar despues de pronunciado el divorcio.

Título III.

De la paternidad y de la filiacion.

SECCION I.

De la filiacion legítima.

143. El hijo nacido durante el matrimonio ó durante los 300 dias de disuelto este, tiene por padre al marido.

144. Sin embargo, este podrá no reconocerle como tal si prueba que durante el tiempo que ha corrido desde los 300 dias hasta el 180.º antes del nacimiento de este hijo, estaba físicamente imposibilitado de cohabitar con su muger.

145. El marido perderá este derecho si asistió al bautismo, ó si no ha hecho uso del mismo derecho dentro de los tres meses de haber sabido el nacimiento del hijo.

146. Los herederos, á escepcion de los hijos nacidos de la muger acusada, pueden utilizar este derecho.

147. El subsiguiente matrimonio de los padres de un hijo natural, le legitima; si muere, sus descendientes gozarán de la legitimacion.

148. Los padres están obligados á educar y protejer á sus hijos.

149 y 150. El tribunal tutelar cuidará de la ejecucion de este deber nombrando un tutor á los hijos, en caso de necesidad.

151. Los padres y madres que tengan bienes están obligados á dar á sus hijos una dote que se deducirá de su legítima.

De la patria potestad.

153. Si el padre muriese ó se hallase interdicto ejercerá la madre la patria potestad, con la asistencia de un consejero.

154 y 155. La patria potestad transfiere el derecho de dirijir la educacion de los hijos, de reclamarlos si huyen y de hacerles encerrar á sus espensas, con el consentimiento del pequeño consejo, en una casa de detencion, por un tiempo que no podrá esceder de dos años, ni de la época de su mayor edad.

156. En cuanto á los matrimonios de los hijos véase lo dispuesto en los artículos 32, 64 y 69.

157. Si despues de la muerte de la madre los hijos suceden inmediatamente á su abuelo materno, tendrá el padre el usufructo de esta herencia hasta la mayor edad de los hijos, al menos que el difunto no haya dispuesto de otra cosa.

158. Si un hijo menor heredase, el padre podrá disponer de los productos de la herencia con el consentimiento del tribunal tutelar.

159. Los hijos gozarán de los bienes de su madre conforme á lo dispuesto en los artículos 88 y 89 al 106.

160. El padre que vuelve á casarse debe entregar á sus hijos cuando lleguen á la mayor edad la mitad de los bienes que les correspondan de su madre difunta. Los hijos se consideran naturalmente sustituidos en sus bienes durante la vida de su padre, si no dejan descendientes ó no disponen de ellos en testamento.

161. El artículo 212, es aplicable á los hijos que están bajo la patria potestad, salvo lo que disponga el artículo 164.

162. Para que sea valido un contrato celebrado entre los padres y el hijo, es menester que asista por el hijo un consejero y que el presidente del tribunal confirme el contrato.

163. El hijo bajo la patria potestad, no puede dar fianza ni aceptar una herencia sin el permiso de su padre.

164. Al menor que egerce un oficio, se le reputa mayor en todo lo que concierne á su profesion.

165. La patria potestad se acaba: 1.º por la muerte del que la ejerce; 2.º por haber llegado el hijo á la mayor edad de 24 años y tambien si abandona la casa de su padre; 3.º por casamiento del hijo; 4.º por su emancipacion á los 20 años; 5.º por el segundo matrimonio de la madre que ejerce la patria potestad.

SECCION II.

De la paternidad y de la filiacion de los hijos naturales.

166. Los hijos naturales debe alimentarlos la madre.

167. El padre puede reconocerlos.

168. Al que se le probare ser padre de un hijo natural, dará á la madre los recursos necesarios para ayudar á educar al hijo.

169. La parte que haya de pagar por este concepto la señalará el tribunal.

170 al 172. El padre deberá pagar al ayuntamiento una contribucion de 50 á 500 francos.

173. Las mugeres no casadas están obligadas á declarar su embarazo al cura, lo mas tarde doscientos diez dias despues de la concepcion de la criatura.

174. El cura lo avisará sin demora al consejo parroquial.

175. El consejo hará citar á la muger y la preguntará la época, el autor y las circunstancias de su embarazo, y nombrará dos personas que asistan al parto como testigos.

176. El cura hará citar entonces al indicado como autor del embarazo, y le tomará una declaracion prévia sobre la verdad del hecho.

178. La muger en el término de un mes tiene obligacion de transmitir la noticia de su parto al consejo parroquial; este pasará el espediente á los tribunales civiles.

179. Salvo el caso del artículo 167, el tribunal declarará quedar encargados del niño la madre y su pueblo.

180. Si le reconociese el padre le pagará una pension alimenticia.

181. Si niega la paternidad, el tribunal reservará sus derechos á la madre y al pueblo.

182 al 184. La madre deberá entonces quejarse en el término de tres meses, acompañando los documentos indicados.

185. El demandado puede rechazar la queja desde el principio, probando: 1.º la imposibilidad de haber sido el autor del embarazo; 2.º que la demandante ha tenido una vida disoluta; 3.º que ha tenido ya dos hijos naturales, ó que se halla divorciada judicialmente por causa de adulterio; 4.º que no ha dicho la verdad al indicar el padre; 5.º que ha sido condenada á una pena aflictiva: todo, no siendo el demandante culpable de los mismos hechos.

186. La muger pierde todos sus derechos no observando las disposiciones de los artículos 173 y 175.

187. El término de tres meses (art. 132) es de rigor.

188. Pero el tribunal puede de oficio admitir escusas, cuando no se hubiesen observado los artículos 182 y 186.

189. Una muger mayor de veinte y cuatro años no puede perseguir como autor de su embarazo á un jóven menor de diez y seis años.

191. Las mugeres estranjeras no gozarán de estos derechos si las Bernesas no les tienen iguales en aquel pais.

192. El procedimiento relativo á las demandas prejudiciales (182, 185, 186, 189 y 190) se hará de viva voz.

193. El procedimiento ulterior se instruirá por escrito.

194. Si el hecho no está bien probado, el tribunal tomará juramento al demandado no siendo casado; y si favoreciesen las presunciones á la muger demandante, se deferirá al juramento de esta.

195. En tal caso la demandante debe afirmar que entre los trescientos y los ciento ochenta dias antes del parto no ha cohabitado con otra persona que el demandado; y este en el caso de ser admitido á prestar juramento, debe afirmar que no ha cohabitado con la demandante durante este tiempo.

196, 197 y 198. Si fuere condenado debe dar alimentos al hijo natural hasta que tenga diez y siete años; y el pago lo hará por semestres anticipados.

200. La paternidad de un difunto no puede probarse sino por un acto ológrafo ó auténtico.

201. Si el individuo demandado no es suizo, la demandante puede formalizar oposicion contra sus bienes, inmediatamente despues de cumplidas las formalidades prescritas por el artículo 173.

203. Los hijos naturales tienen el derecho de pedir los gastos de educacion á la persona condenada por el tribunal.

204 y 205. El pueblo ejerce el poder paternal sobre los hijos naturales, que llevan el nombre de la madre.

206. No pertenecen á la familia del padre ni á la de la madre; pero pueden formarse una personal.

Título IV.

De la tutela.

SECCION I.

De las tutelas en general.

207. El pequeño consejo es el tutor supremo de todos aquellos que no pueden manejarse por sí.
208. Los prefectos están encargados de estas, bajo su direccion.
209. Los consejos municipales están encargados de administrar las tutelas.
210. Las autoridades responden de los daños que hayan podido impedir; si la falta proviene del tutor, solo incurrirán en responsabilidad por hecho propio.
211. A los menores huérfanos de padre y á los mayores interdictos se les dará un tutor; en cuanto á las mugeres mayores de edad no casadas, se les dará un consejero.
212. Todos estos individuos no pueden comparecer en juicio, ni obligarse sin la asistencia del tutor ó del consejero. Lo que hubieren dado está sujeto á reparticion.
213. La interdiccion puede decretarse por debilidad de cuerpo ó de espíritu, y por causa de disipacion.
214. Puede tambien provocarse por las autoridades indicadas anteriormente ó por los parientes.
215. La demanda se presentará por escrito y apoyada en las pruebas necesarias.
216 y 217. Si las personas designadas en el artículo 214 para demandar una interdiccion están de acuerdo, acudirán al presidente del tribunal para que nombre un tutor.
218. Si no son del mismo dictámen, el presidente tomará medidas provisionales.
219. En todos los casos citará ante su presencia á la persona cuya interdiccion se demanda, y le hará el oportuno interrogatorio.
220. Despues de este exámen se pronunciará el fallo.
221. Las partes interesadas pueden interponer apelacion de este fallo en el plazo de catorce dias.
222. El tribunal de apelacion puede proceder á una nueva instruccion.
223. Los que demandan la interdiccion pueden ser condenados en las costas.
224. El presidente está encargado de la ejecucion del fallo y le hace insertar en los periódicos.
225. Los actos ejecutados por un individuo constituido en tutela son nulos; pero si se ocultó la incapacidad, puede ser castigado con una multa de diez á cincuenta francos, ó con una prision de dos á catorce dias.
226. La interdiccion de un mayor suspende el ejercicio de sus derechos civiles.
227. La interdiccion quedará alzada cuando cesen las causas que la motivaron.
228. Este alzamiento se decretará cuando los parientes y las autoridades tutelares la pretendan acumulativamente; en otro caso el tribunal decidirá.
231. El acta por la que se levanta la interdiccion debe insertarse en los periódicos.
234. Los curadores nombrados para determinados casos están bajo la vigilancia de las autoridades tutelares.

SECCION II.

De los tutores.

§ I.

Del nombramiento del tutor.

235. El padre y la madre son los tutores naturales de su hijo si posee un patrimonio personal.
236. Cuando á un hijo le corresponde una hacienda por cualquier título que sea, el padre debe ponerlo en noticia de la autoridad tutelar para que haga formar inventario.
237. Si este aviso no se da dentro del mes, la autoridad puede nombrar otro tutor.
238 y 240. La autoridad tutelar y la policía cuidarán de que ningun menor interdicto se halle desprovisto de tutor.
239. El presidente procederá á su nombramiento entre muchos candidatos contenidos en una lista dirijida á él por el consejo tutelar.
241. Las personas designadas en el testamento del padre ó de la madre serán las nombradas con preferencia.
242. El presidente puede negarse á nombrar alguna de las personas presentadas, si no encuentra en ellas la aptitud propia para estas funciones.
243. Son incapaces de ser tutores: los que tienen todavia sin dividir los bienes ó que están en pleito con el menor; los que necesitan de tutor para sí mismos, escepto la madre (235); en fin los que están privados de sus derechos civiles.
244. Está en el orden que el presidente y los miembros de una autoridad tutelar no sean nombrados tutores.
245. La tutela no puede rehusarse sino por las causas siguientes:
246. Son escusas legales de la tutela: 1.º La dignidad de miembro del pequeño consejo, el cargo de secretario de Estado, y el estado eclesiástico; 2.º La administracion de tres tutelas ordinarias ó de dos tutelas importantes; 3.º La edad de sesenta años ó las enfermedades; y 4.º El estar ejerciendo tútelas de hijos pobres.
247. El tutor elegido por el presidente prestará juramento en sus manos.
248. Se le espedirá el título de su nombramiento, y se inscribirá su nombre en un registro *ad hoc.* Desde este momento será responsable para con el menor.
249. Si para escusarse cree poder invocar una de las causas prevenidas por el artículo 246, debe espresarlo antes de prestar juramento, á menos que la causa tome origen despues.
250. Si el presidente no quiere admitir la escusa, el tutor recurrirá ante el pequeño consejo.
251. El que rehusa una tutela sin escusa legal, incurre en la suspension de sus derechos civiles.
252. La duracion de una tutela será de dos años, y no puede forzarse á nadie á aceptar dos veces la misma tutela.

§ II.

De la administracion del tutor.

253. El tutor de un menor está sujeto á todos los deberes de un padre.
254. Los menores y los interdictos deben respeto y obediencia á su tutor. La autoridad tutelar puede autorizarle á usar de medidas coercitivas respecto á ellos.
255. Los administrados y sus parientes que tienen quejas contra el tutor, se querellarán ante la autoridad tutelar.
256. El tutor administrará bajo su responsabilidad la hacienda del pupilo como un buen padre de familia.
257. El tutor debe obtener una autorizacion prévia para tomar medidas de importancia.
258. La autoridad tutelar es responsable de los actos que ha autorizado.
259. Luego que el tutor haya recibido el título de su nombramiento, se entregará de los bienes del pupilo y formalizará su inventario.
260. Este inventario deberá ir firmado por el tutor y los testigos, y se depositará en los archivos del tribunal.
261. El tutor es responsable de todos los bienes comprendidos en el inventario.
262. El menor ó el interdicto, de edad de diez y ocho años, asistirá á la confeccion del inventario, y dará su parecer sobre todas las variaciones importantes.
263. Los muebles del menor se conservarán si el padre ó la madre son tutores: en otro caso la autoridad tutelar decidirá sobre este asunto.
264. La autoridad misma conservará los documentos importantes, la plata labrada, &c.
265. El primer tutor instituido, desde luego que entre en funciones presentará á la autoridad una relacion de los créditos del menor y recibirá instrucciones sobre este punto.
266. Si los bienes que pertenecen al menor forman parte de una comunidad, debe esta disolverse si es posible.
267. El dinero contante se empleará con preferencia en el pago de las deudas, y el resto se colocará de una manera segura.
268 y 269. El tutor responde de los préstamos que hace sin autorizacion. Y le está prohibido hacerse él mismo con los fondos del menor.

270. Está obligado sin necesidad de autorizacion á demandar á los deudores atrasados en dos plazos por razon de los intereses.

271 y 272. Tampoco debe tomar prestado, entablar una demanda, contestar á ella, ni transigir á nombre del deudor sin la competente autorizacion.

273. El que transije ó contesta judicialmente, litigando con un tutor no autorizado, no podrá reclamar ninguna indemnizacion por razon de la nulidad de este acto.

274. Los inmuebles del menor no pueden venderse sino en subasta pública y por razones importantes.

275. Los bienes del menor no se emplearán habitualmente en la adquisicion de fincas.

276. El tutor debe estar autorizado para intervenir en todos los actos relativos á la propiedad de un inmueble perteneciente al menor.

277. El tribunal ante quien pase un acto de esta naturaleza hará que se le presente la autorizacion.

278 y 280. Si el menor hereda, el tutor formará inventario y lo presentará á la autoridad. Esta decidirá si debe aceptar ó rehusar la herencia; y en el primer caso, si la aceptacion podrá verificarse sin inventario.

§ III.

De la rendicion de cuentas del tutor.

281. El tutor dará cuenta de su administracion cada dos años por lo menos.

282. Las cuentas se formarán detalladamente é irán justificadas.

283. El menor asistido de dos parientes examinará las cuentas.

284. La autoridad las examinará, tanto con respecto á la contabilidad como bajo el punto de vista de la necesidad de los gastos.

285. El presidente procederá en fin á una comprobacion.

286. Si halla estas cuentas justas dará un descargo al tutor y á la autoridad.

287. Ante el pequeño consejo deberán dirigirse las quejas que puedan entablarse contra el presidente.

288. El tutor, el menor y sus parientes pueden hasta diez años despues de la mayor edad solicitar la revision de cuentas por omisiones ó por error.

289 al 291. El presidente hará llevar un registro en que se inscribirá todo lo relativo á la tutela, así como los nombres de los administrados y de los tutores.

292. Al tutor que ha retardado tres meses la rendicion de sus cuentas se le intimará por la autoridad que las presente dentro de seis semanas.

293. Si no cumple con esta intimacion, el presidente le concederá un nuevo plazo de tres semanas.

294. Si no se presenta á este aviso, el pequeño consejo ordenará su arresto y el embargo de sus bienes.

295. No conseguirá su libertad hasta despues de haber dado cuentas.

296. Al tutor que demora la restitucion de las sumas pertenecientes á sus administrados le hará comparecer el presidente ante el pequeño consejo.

297. El consejo le hará arrestar y le entregará á los tribunales ordinarios para que resuelvan lo que convenga.

§ IV.

Del modo de acabarse las tutelas.

298. La tutela de los menores cesa: 1.º Cuando han llegado á los veinte y cuatro años; 2.º Cuando se casan; 3.º Cuando el pequeño consejo los emancipa.

299. Respecto á las demas tutelas, véanse los artículos 165 y 227.

300. El alzamiento de toda interdiccion podrá decretarse por el tribunal, prévio informe de la autoridad tutelar y del presidente.

301. El tutor á la mayor edad del menor le entregará su caudal, y hará que por sí ó por su consejero, si es una muger, se le dé carta de pago.

302. Las mugeres al salir de la tutela pasan á la autoridad de su marido, ó están bajo la direccion de su consejero.

SECCION III.

De los consejos.

§ I.

De los consejos ordinarios otorgados á las mugeres.

303. A las mugeres que no se encuentran en estado de interdiccion ni bajo la potestad marital ó paterna, se les proveerá de un consejo.

304. El consejo será nombrado é instituido de la misma manera que el tutor.

305. Ellas mismas propondrán los miembros que deben componerle.

306. En general se les concederá enteramente la administracion de sus bienes.

307. Las mugeres podrán percibir sus rentas, dar finiquitos válidos y disponer de ellos entre vivos.

308. El consejo cuidará que no se disminuya el caudal inventariado.

309. Las mugeres no podrán obligarse sin la asistencia del consejo, sino por el importe de los bienes ó dinero dejados á su disposicion. La venta de los valores y objetos inventariados es nula.

310. Sin embargo, la autoridad puede entregarles una suma para ejercer un oficio; pero entonces no podrán obligarse á mas de lo que esta suma importe.

311. Se les prohibe ser fiadoras.

312. El consejo dará cuenta de sus gestiones cada dos años.

§ II.

De los consejos estraordinarios.

313 y 314. La autoridad tutelar, del mismo modo que en el caso de tutela, nombrará un curador á los bienes de un ausente que no haya dejado apoderado.

315. Se le prohibe hacer entrega alguna sin estar autorizado para ello por el pequeño consejo.

316 y 317. Los herederos presuntos que en el caso del artículo 15 pidieren la declaracion de una herencia, se dirigirán al presidente quien procederá á las publicaciones requeridas y pasará el espediente al pequeño consejo despues de espirados los plazos.

319. El pequeño consejo examinará si los demandantes son herederos del ausente: y si hay presuncion de que este ha muerto, la declarará caso que procediere.

320. Las cuestiones entre los herederos se pasarán á los tribunales ordinarios.

321. El pequeño consejo pondrá á los herederos en posesion de la herencia bajo fianza.

322. Si no pueden dar fianza no se hará cambio en la administracion, y solamente se les entregarán las rentas.

323. El ausente y el heredero pueden hacer valer contra ellos el derecho preferente, si es que tienen alguno que ejercer.

324. Pero no responden de acontecimientos irremediables, ni están obligados á restituir los frutos percibidos.

325. Los curadores para casos especiales serán nombrados por el presidente á propuesta de la autoridad ó de la persona que para ello esté autorizada.

326. El escribano entregará al curador una copia del acta de su nombramiento.

327. El mismo curador dará cuenta á la autoridad que le ha nombrado.

PARTE SEGUNDA.

DE LAS COSAS.

INTRODUCCION.

Del derecho de las cosas.

332. Se llama *cosa* aquello que es objeto de un derecho sin ser susceptible de ejercerlo.
333. Se entiende por sustancia de una cosa, las partes características y constitutivas de una especie.
334. Las cosas que se encuentran en el territorio, pertenecen ó al estado ó á una persona moral ó física.
335. Las cosas pertenecientes al estado se llaman *vacantes* cuando cada uno puede apropiárselas, y *públicas* cuando cada uno puede servirse de ellas. Las cosas destinadas para gastos del estado ó para el uso esclusivo del gobierno, constituyen la riqueza pública.
336. Los casos previstos por este código son aplicables á toda especie de cosas; pero hay escepciones para los casos políticos.
337. Las cosas perceptibles por los sentidos esteriores se llaman *corporales*; las demas (tales como los derechos), *incorporales.*
338. Las cosas que pueden trasportarse de un lugar á otro sin perjudicar á su sustancia, se llaman *muebles*; las demas *inmuebles.*
339. Los derechos son muebles, á no ser que su uso dependa de la posesion de un inmueble. Las hipotecas sobre los inmuebles son consideradas como muebles.
340 y 341. Las cosas que se consumen por el uso y que el que las presta no debe exijir que se devuelvan en especie, se llaman *fungibles* y las otras *no fungibles.*
342. Muchas cosas que reunidas forman *un todo*, se llaman *cosa colectiva.*
343. El aumento de una cosa *colectiva* forma parte en sus derechos y en sus cargas; pero las partes que de la misma se separan, no participan ya de ella.
344. La cosa que se considera como dependiente de otra principal, se llama *accesoria.*
345. Son accesorias: 1.° los aumentos y los frutos; 2.° Las dependencias por naturaleza ó por destino.
346. Los gastos hechos para la conservacion de una cosa son *necesarios*; los destinados á aumentar sus frutos son *útiles*; y los consagrados á hacer su uso mas agradable son de *ornato.*
347. El precio ordinario de una cosa se fijará conforme á su utilidad comun; el precio particular que puede tener para su posesion se llama *precio de predileccion.*
348. Las tasaciones judiciales no pueden indicar el precio de predileccion sino en los casos autorizados por la ley.

LIBRO PRIMERO.

DE LOS DERECHOS REALES.

Título primero.

De la posesion.

349. La posibilidad física de disponer de una cosa, forma la detentacion y llega á ser *posesion* por la intencion de apropiársela.
350. La detentacion de cosas corporales se adquiere por la aprehension, y la de los derechos por el ejercicio.
351. Para transformar la detentacion en posesion, debe el detentador gozar del uso de sus fuerzas morales ó estar representado por un tutor.
352. El detentador en nombre de otro no puede hacerse poseedor sin su consentimiento.
353. La posesion que descansa en un título válido, es legal. Los títulos emanan de la ley, ó de una ejecutoria, ó de la voluntad del poseedor anterior.
354. El título destinado á adquirir la posesion de una cosa, solo dá el derecho de poseer; mas si se disputare la toma de posesion, debe pedirse esta judicialmente.
355. El poseedor que no tiene motivo para dudar de la validez de su título, es poseedor de buena fé: pero desde que esperimenta dudas no deberá ya considerarse sino como administrador de la cosa de otro.
356. Toda posesion real se presume válida y de buena fe.
357. El poseedor de buena fé no tiene que dar cuenta del uso ó destruccion de la cosa.
358. El poseedor de buena fé despojado, puede demandar el reembolso de las espensas necesarias y útiles; las de puro ornato puede llevárselas.
359. El poseedor de mala fé es responsable de todos los daños que la persona ha esperimentado por el hecho de la no posesion de la cosa, y aun de la ganancia perdida si usó de dolo. Puede demandar el reembolso de los gastos necesarios segun su valor actual, y llevarse lo que ha hecho por utilidad y adorno.
360. Sin la asistencia del juez á nadie puede turbarse en su posesion.
361. Cuando el estado de una cosa amenazase inferir perjuicio á otro, hay que dirijirse al juez para su remedio.
362. El juez acordará respecto de todo poseedor que lo solicite una prohibicion para que no se le turbe bajo la multa de 4 á 50 francos.
363. Si esta prohibicion vá dirijida contra determinadas personas, debe serles notificada, y en otro caso se hará por carteles ó edictos.
364. La persona designada que no quiere reconocer la posesion de otro, debe recurrir al juez dentro del año para que se reconozca la suya.
365. Pasado este plazo debe ejercitar su demanda en juicio petitorio, si hubiere lugar á ello.
366. La prohibicion del juez queda sin efecto, por la accion intentada en juicio posesorio.
367. Pero el que ha invocado la prohibicion puede dentro del año recurrir al juez para probar que poseía realmente la cosa al tiempo de la prohibicion. Si no puede presentar un título mejor que el de su adversario (353), es menester que su posesion haya durado seis meses por lo menos antes de la prohibicion.
368. El posesorio y el petitorio no se acumularán.
369. Si el que ha invocado la prohibicion no ejercita su recurso dentro del año (367), pierde los derechos resultantes de la posesion.
370. El que contraviene á la prohibicion será condenado á una multa que fije el juez. Esta multa será doble, así como la indemnizacion tambien, en caso de reincidencia.
371. El poseedor despojado por fuerza ó maliciosamente puede pedir que se le restituya é indemnice en tanto que no se haya adquirido prescripcion, quedando al usurpador salvos sus derechos á la cosa.
372. Si una cosa fuere reclamada por muchas personas, el detentador la entregará á aquel en cuyo nombre la tiene, poniéndolo en noticia de los otros reclamantes. Si se la hubiere hallado, la entregará al juez.
373. Toda accion posesoria se sustanciará sumariamente.
374. La posesion de una cosa corporal se acaba: 1.° por la pérdida de la cosa y de la esperanza de volver á hallarla; 2.° por el abandono voluntario; 3.° por la cesion.
375. La posesion de un derecho real cesa por la transcripcion en los registros públicos.
376. La posesion de un derecho adquirido sin transcripcion se acaba: 1.° por la negativa á prestar el juramento mandado, (365, 369 y 371); 2.° por la renuncia.

Título II.

De la propiedad.

SECCION I.

Del derecho de propiedad.

377. La propiedad es el derecho de disponer arbitraria y esclusivamente de la sustancia y de los frutos de una cosa en conformidad á las leyes. (544, C. F.)
378. El derecho del propietario de un fundo se estiende hasta lo infinito. (§ 1.°, 552 C. F.)
379. Todo propietario debe ceder al estado su derecho por causa de utilidad pública, mediante una completa indemnizacion, determinada por los tribunales. (545 C. F.)

380. Las fincas deben cultivarse de manera que no se perjudique al cultivo de los fundos vecinos.

381. El propietario de un fundo que no tiene salida alguna al camino público, puede exijir un paso por la propiedad de sus vecinos con la obligacion de indemnizarlos. (682 C. F.)

382. Los pleitos que pueden suscitarse con este motivo, serán sustanciados sumariamente por el juez administrativo.

383. La sentencia que diere indicará la salida menos perjudicial al fundo atravesado, y fijará la indemnizacion en conformidad al deterioro de este fundo.

384 y 385. Lo mismo debe decirse respecto á la madera cortada que se arroja de lo alto de una montaña.

386 y 387. En todos los casos, los poseedores de los fundos atravesados pueden hacer constar el estado de los sitios á costa del fundo enclavado antes y despues del uso, y hacer que fije el juez la imdemnizacion segun los resultados de esta prueba.

388. El propietario de un manantial separado de su finca que no tiene pozos, puede usando de los mismos medios, solicitar el permiso para hacer un canal.

389. Los pleitos acerca de este particular se seguirán conforme á las disposiciones de los artículos 382 y 383.

390. El propietario del manantial es siempre responsable del daño que cause su canal.

391. El derecho de salida de una propiedad (381 al 383), y de la canalizacion (388 y 389), debe adquirirse de la manera indicada en el artículo 449.

392. Puede interponerse apelacion, para ante las autoridades administrativas superiores, de las sentencias dadas en conformidad á lo dispuesto en los artículos 381 y 389.

394. Este código nó deroga de modo alguno los derechos feudales ni los diezmos existentes en la actualidad.

395. La totalidad de los co-propietarios será considerada como un solo propietario de la cosa comun, y cada uno de aquellos como solo propietario de su parte en el derecho sobre el todo.

396. Los que tienen la mayor parte de los intereses pueden disponer válidamente del cultivo y de la administracion ordinaria de la cosa comun.

397. Las disposiciones estraordinarias de la mayoría, no obligan á la minoría si esta prefiere disolver la comunidad: se esceptuan las obligaciones resultantes del título constitutivo de la co-propiedad ó de los pactos de las partes.

398. Cada co-propietario puede pedir la disolucion de la comunidad, sin perjuicio del derecho que tienen los otros á solicitar un corto plazo si el tiempo es inoportuno.

En cuanto á los bosques, montañas, prados, pozos y riachuelos comunes se observarán las costumbres locales.

399. En caso de disolverse una comunidad, todo co-propietario puede provocar la venta en pública subasta de los objetos que la componen.

400. Toda controversia sobre las particiones se sustanciará sumariamente. En este caso el juez tiene facultad de no seguir las resoluciones de las partes.

401. Los derechos de terceras personas sobre la cosa partida, no esperimentan alteracion alguna por efecto de la particion.

402. Todo propietario de un fundo puede obligar á su vecino á que marque sus mojones.

403. Todos los interesados deben ser citados para asistir á la fijacion ó renovacion de los mojones, y contribuirán á los gastos proporcionalmente á la estension de sus fundos.

404. En caso de litigio sobre los mojones, se tendrá en consideracion: primero la propiedad provada, y despues la posesion; y si esta es incierta, se hará una division proporcionada á la estension de los fundos.

405. Las zanjas, setos, cercas, &c. pertenecen *pro-indiviso* á los propietarios limitrofes á menos de una prueba en contrario.

406. Los cerramientos sobre el camino público son de cuenta del propietario del fundo á menos que haya estatutos locales que dispongan otra cosa.

407. Todo el daño que resulte por defecto del cercado, es de cargo del obligado á cerrar.

408. El juez puede autorizar á los vecinos para cerrar á costa del que retarda hacerlo.

409. El propietario de una cosa puede pedir que se la restituya el detentador.

410. El poseedor que presenta un titulo de propiedad tan válido como el del demandante será mantenido en su posesion.

411. Ningun título puede legitimar la posesion de una cosa robada: el propietario puede reclamarla de todo detentador. (2279 C. F.)

412. La persona demandada por un propietario que deja perecer ó estraviarse la cosa reclamada, está obligada á presentarla ó á dar su precio, á menos que el propietario prefiera demandar al detentador actual.

SECCION II.

De la adquisicion y de la pérdida de la propiedad.

413. Para adquirir la propiedad es necesario: 1.° un título; 2.° un hecho esterior; por cuyo medio el que tiene el título ocupa la propiedad.

414. La posesion de las cosas vacantes sirve de título.

415 y 416. Las cosas halladas y no desamparadas serán restituidas á su dueño. Si este es desconocido, el que las ha hallado debe ponerlo en noticia de la autoridad dentro de diez dias.

417 y 418. Si no se ha averiguado quien es el dueño, y el valor de la cosa hallada pasa de 20 francos, se pondrá en noticia de la autoridad superior, quien podrá hacer vender la cosa si es inútil su conservacion.

419. El que habiendo hecho el descubrimiento no lo avisa á la autoridad, será considerado como poseedor de mala fé y perderá los derechos indicados en el artículo 421.

420. Si dentro del año no reclama propietario alguno, el poseedor podrá usar de la cosa dando fianza.

421. Si el dueño se presenta en tiempo oportuno pagará los gastos necesarios y útiles, y un derecho por el descubrimiento que fijará la autoridad, el cual nunca podrá pasar de la décima parte del valor de la cosa hallada.

422. El que descubre un tesoro contrae las mismas obligaciones que el poseedor de una cosa perdida. (716 C. F.)

423. Si el propietario del tesoro no se presenta dentro del año, el que lo ha descubierto y el propietario del fundo en que fue hallado, lo partirán conforme á las disposiciones del artículo 420.

424. La parte del que ha descubierto el tesoro sin dar noticia á la autoridad, se repartirá entre los pobres del lugar.

425. Los frutos producidos por la cosa pertenecen al propietario. Lo mismo se entiende de los aumentos que el poseedor anterior no puede llevarse, sino los reivindica dentro del año.

426. El que á sabiendas confunde las cosas suyas con las de otro, debe separarlas y responder del daño. En caso de imposibilidad, el otro propietario tiene derecho á pedir la particion, á hacer que se le pague el precio de su cosa, ó á quedarse con ella por el precio regular (566 siguientes C. F.)

427. Esta misma facultad está reservada al propietario de la mayor parte, cuando la confusion ha sido efecto de la casualidad.

428. El que hace reparaciones con materiales de otro, está obligado á pagarle el precio y á darle una indemnizacion.

429. Hay un título particular que trata de la prescripcion como medio de adquirir la propiedad.

430. Las cosas que ya han sido objeto de una propiedad se adquieren por la voluntad del propietario anterior, por una ejecutoria y por una disposicion de la ley.

431. La entrega de los muebles se verifica manualmente por señales inequívocas.

432. Puede hacerse por una simple declaracion: 1.° si el adquirente es detentador de la cosa; 2.° si el propietario anterior declara que la retiene para lo futuro en nombre del adquirente. Este último titulo no tiene valor en caso de quiebra.

433. Las cosas *remitidas* no se hacen de la propiedad del adquirente hasta que las recibe, á menos que él no haya prescripto el modo de hacer el trasporte.

434. La entrega de los inmuebles se hace por una declaracion ante el tribunal del territorio donde están situados.

435. Si ha tenido lugar á consecuencia de un contrato, las partes deben presentarlo al tribunal y afirmar la sinceridad de aquel.

436. Esta regla no tiene aplicacion á las ventas en subasta.

437. Si la adquisicion se funda en otro título, el comprador debe justificarlo ante el tribunal, el cual le pondrá en posesion.

438. Si no puede presentar título, podrá el juez sin embargo confirmarlo en su propiedad, con tal que pruebe haber poseido la cosa él mismo ó por su causante antes del 24 de diciembre de 1803.

(*En este dia se publicó la ley sobre entrega de los inmuebles ante el juez, cuyo resumen hemos dado arriba.*)

439. Fuera de este caso nadie podrá ser puesto en posesion de un inmueble que su causante no haya poseido de esta manera.

440. La toma de posesion deja subsistir los defectos del título en cuya virtud se mandó aquella.

441. Si la toma se difiere por el tribunal, puede tomarse fecha por una anotacion prévia.

442. Todo título en cuya consecuencia se mandare una toma de posesion, se pasará por el escribano á las autoridades administrativas para transcribirle en los registros.

443. La autoridad administrativa lo hará saber en los ocho dias siguientes, á los acreedores inscriptos.

444. El procedimiento ante los tribunales está arreglado por una ordenanza especial de 24 de diciembre de 1803.

445. El derecho de propiedad acaba por la voluntad del propietario, por disposicion de la ley y por sentencia ejecutoria; pero toda enajenacion de un inmueble debe presentarse al juez y transcribirse.

Título III.

De las servidumbres.

446. El derecho real en cuya virtud puede obligarse al dueño de una cosa á permitir ó á no hacer algo, constituye el derecho de servidumbre.

447. La servidumbre es *real* (establecida en favor de un fundo) ó *personal* (establecida en favor de una persona).

448. Las servidumbres son *aparentes* ó no *aparentes*. (689, C. F.)

449. El título de una servidumbre descansa ó en la voluntad del propietario de la cosa gravada ó en una sentencia. No pueden adquirirse las servidumbres en los inmuebles á no ser por mandamientos de posesion de un juez.

450. No se hace novedad en las servidumbres adquiridas por prescripcion antes de publicarse este código.

451. La toma de posesion de las servidumbres se presume cuando se ha hecho mencion de ella al tiempo de poner en posesion al propietario del fundo sirviente, y cuando el propietario del fundo dominante ha sido puesto en posesion de las señales aparentes.

452. El artículo 442 se aplica igualmente á las servidumbres.

453. Ninguna servidumbre puede adquirirse ni acabarse por prescripcion. (690 y 708 C. F. dif.)

454 y 455. Aquel á quien se debe la servidumbre puede hacer á su costa en el predio sirviente todo lo necesario para ejercerla. (697 C. F.)

456. Puede haber en un predio tantas servidumbres reales como puede haber utilidades en otro fundo.

457. El aumento, alteracion, division &c. del predio á que se debe la servidumbre en nada alteran esta.

458. Su ejercicio está limitado por las necesidades del predio dominante y por la posibilidad del predio sirviente para suministrar los medios sin perjudicar á su sustancia; salvo los títulos y los usos.

459. Los artículos 456 y 458 son igualmente aplicables á las servidumbres personales.

460. Los derechos de usufructo y de uso son servidumbres personales.

461. El derecho de usufructo es el derecho de usar esclusivamente de la cosa de otro, conforme á su naturaleza. (578 C. F.)

462. El usufructuario de cosas fungibles se hace su propietario y responde personalmente de su valor. Los capitales colocados no son cosa que se puede consumir.

463. Cuando se entra en el usufructo de una cosa y no se ha hecho inventario, se supone que la cosa estaba en buen estado (1731, C. F.)

464. El usufructuario está obligado: 1.° á pagar todas las cargas reales de la cosa durante su uso; 2.° á mantenerla en el estado que la recibió; 3.° á advertir al propietario todo lo que puede perjudicar á los derechos de la propiedad. (608, 614 C. N.)

465. El usufructuario está obligado á hacer todo lo que sea necesario para la conservacion de aquellos derechos, si el propietario no lo puede hacer.

466. Á la conclusion del usufructo el usufructuario responde de todo deterioro que ni es consecuencia de un azar, ni de un uso prudente. Los frutos pendientes de las raices pertenecen al dueño, el cual pagará al usufructuario los gastos de laboreo &c.; los otros frutos se partirán.

467. El derecho de usar de la cosa de otro dentro de cierto límite, se llama *derecho de uso*. (626 C. F.)

468. Este derecho no puede cederse; se ejercerá conforme al estado del que le tenga á su favor en el momento de constituirse.

469. El propietario soporta esclusivamente las cargas afectas á la cosa.

470. A menos de pacto en contrario, puede el dueño pedir fianza al usufructuario y al usuario cuando hay posibilidad de abusar. (601, C. F.)

471. Si no pueden prestar fianza, el propietario tiene facultad de rescatar el derecho, ó el juez nombrará un administrador.

472. El que establece un derecho de usufructo ó de uso, puede hacer pactos diferentes de las disposiciones de los artículos 461 al 471.

473. Las servidumbres reales se estinguen: 1.° por haber espirado el tiempo para que fueron establecidas; 2.° por la renuncia del derecho-habiente, por la imposibilidad de ejercerlas mientras subsisten, y por la reunion de los dos fundos en una misma persona. (617, C. F.)

474 y 475. Pero la estincion misma no se adquiere sino cuando el propietario del fundo ha probado ante el juez la existencia de una de estas causas. El escribano responde en este caso de la inscripcion en los rejistros públicos.

476. Un fundo puede quedar libre de una servidumbre por prescripcion, si el derecho-habiente ó su causante no han sido puestos en posesion por el juez.

477. Las servidumbres personales se estinguen: 1.° de la manera indicada en los artículos 473 y 474; 2.° por la muerte del derecho-habiente, ó por dejar de existir la persona moral en cuyo favor fué establecido.

Título IV.

De la prenda.

478. El derecho real del acreedor para poder hacer que se venda en las formas prescriptas una cosa perteneciente á su deudor y afecto á su crédito, se llama *derecho de prenda.* (2073, C. F.)

479 y 480. La cosa empeñada debe designarse de una manera especial, y el crédito fijarse en una suma de dinero determinado.

481 y 482. El título del derecho de prenda descansa en una disposicion de la ley, ó en una sentencia, ó en la voluntad del dueño de la cosa empeñada, conforme á lo dispuesto en este código y en el de procedimientos.

483. El derecho real en la cosa empeñada se adquiere: 1.° si es mueble, por la entrega que debe hacerse constar por una prueba escrita cuando el valor escede de 100 francos; 2.° si la cosa es inmueble el derecho se prueba: *a*, en caso de derecho reservado, por el título de enagenacion que contiene esta reserva; *b*, en los otros casos, por el título de obligacion.

484. No se otorgará ningun contrato constitutivo de prenda sin que el prestamista pruebe sus derechos de propiedad sobre la cosa.

485. En el caso de haberse concedido un plazo, pueden garantirse los derechos sobre la prenda por medio de una anotacion prévia.

486. El artículo 442 es tambien aplicable á las prendas.

487. La cosa empeñada está afecta al pago del capital, intereses y costas. (2082. § 1.° C. F.)

488. El acreedor sobre la prenda puede ejercer si quiere sus derechos por accion principal ó subsidiaria contra la cosa empeñada ó contra la persona del deudor.

489. El tercer poseedor de un inmueble empeñado puede librarse de toda responsabilidad abandonándolo.

490. Si el precio ofrecido en subasta no es suficiente para pagar la deuda, el acreedor perjudicado puede rescatar el inmueble á este precio indemnizando al comprador.

491. El escribano notificará á los acreedores en los catorce dias siguientes el resultado de la licitacion.

492. El acreedor que quiere ejercer la accion de retracto debe ponerlo en noticia del comprador dentro de tres meses. Si hubiere muchos acreedores perjudicados, el mas nuevo puede usar de este derecho de preferencia, pagando á los que le preceden.

493. Si por falta del propietario ó por efecto de casualidad ha desmerecido la prenda de modo que no puede efrecer seguridad suficiente, puede el acreedor pedir otra prenda; y si el deudor no la dá dentro de los tres meses del auto en que se le condene á ello, puede el acreedor pedir su pago aun antes del vencimiento de la deuda.

494. El mismo derecho tiene cuando el deudor divide la prenda sin su consentimiento.

495. El detentador de una prenda mueble responde de su conservacion, pero no tiene derecho á usar de ella.

496. El derecho de prenda se estingue: 1.° por la renuncia del acreedor, ó por la restitucion de la prenda cuando esta consiste en un mueble; 2.° por la estincion de la deuda; 3.° por la parte del valor que falta á la prenda vendida en subasta, si es inmueble; 4.° por la anulacion del crédito, cuando despues de treinta años de la obligacion sin saberse del acreedor é ignorándose la duracion del crédito, ha hecho el poseedor de la cosa empeñada, aunque sin resultado, un emplazamiento judicial y público á los derecho-habientes para que se presenten en un plazo determinado.

497. La estincion produce su efecto: respecto del deudor y del acreedor, desde la existencia de la causa que le produce; respecto á los terceros, solamente desde el momento en que la prenda mueble fué vendida; y cuando se trata de una prenda inmueble desde el dia en que la estincion fué inscripta en los registros públicos y en el título de obligacion.

498. Los acreedores inscriptos sobre una misma cosa, se utilizan de la estincion del crédito que está antes del suyo.

Título V.

De las herencias.

SECCION I.

Disposiciones generales.

499. La herencia de un individuo se compone de la totalidad de sus derechos y de sus obligaciones trasmisibles.

500. Los sellos deben ponerse en las 24 horas desde que los herederos presentes del difunto han sabido su fallecimiento, en los casos siguientes: 1.º cuando hay un testamento; 2.º cuando los herederos conocidos del difunto no están todos presentes, ó cuando algunos de ellos son menores; 3.º cuando los herederos no quieren aceptar sino con beneficio de inventario; 4.º cuando uno solo de ellos pide la fijacion de los sellos.

501. En estos diversos casos, los herederos, los criados y los vecinos deben avisar á la autoridad el fallecimiento.

502. El funcionario encargado de la fijacion de los sellos procederá á ella inmediatamente bajo su responsabilidad.

503. Si uno de los herederos está ausente en el estrangero, se le nombrará un curador, sino le tenia antes de su partida. (113, C. F.)

504. Si cualquiera de los que tienen interes en la herencia, cree que se ha ocultado algun objeto, dando caucion por las costas, puede deferir el juramento á las personas que hubieren podido hacerse culpables. (792 y 801, C. F.)

505. Las disposiciones testamentarias son universales ó á título universal. (1002, C. F.)

506. Un individuo es heredero: 1.º por la cualidad de heredero natural; 2.º por disposiciones testamentarias; 3.º en fin por efecto de la ley á falta de herederos.

507. Se llaman *herederos naturales* las personas que el testador no puede escluir de su sucesion sino heredándolas en los casos permitidos por la ley.

508. Las personas llamadas á una sucesion por un pacto ó un testamento, se denominan *herederos instituidos*.

509. No pueden intervenir pactos respecto de una herencia, á no ser entre esposos al tiempo de la promesa de casamiento, y entre ascendientes y sus herederos naturales que no están ya bajo su potestad. 791, C. F. dif.)

510. Se llaman *herederos legales* las personas que la ley llama á suceder cuando no hay herederos naturales ni instituidos.

511. Si el difunto no ha dispuesto mas que de una parte de su herencia, el escedente se entregará á sus herederos naturales ó legales.

512. Toda herencia queda abierta desde el dia de la muerte. El heredero que vive en este momento, trasmite sus derechos á sus herederos.

513. Sin la aceptacion no hay heredero.

514. El heredero entra en todos los derechos y está sujeto á todas las obligaciones inherentes á la herencia y debe llenar todas las condiciones legítimas que le haya impuesto el testador.

515. Los coherederos contraen mancomunadamente estas obligaciones. El coheredero que las cumple por sí solo, se hace acreedor de la herencia.

SECCION II.

De la apertura de la herencia.

§ I.

De los herederos naturales.

516. Los herederos naturales son: 1.º el cónyuge sobreviviente á menos de pacto en contrario, que se hace nulo cuando hay hijos; 2.º los descendientes legítimos.

517. El cónyuge sobreviviente es único heredero natural, si no hay hijos ó pacto en contrario.

518. Los hijos son herederos naturales cuando no existe cónyuge sobreviviente, escepto el caso en que la madre ha partido con sus hijos. (520, 523, 527, 546, 620); porque entonces no son herederos naturales sino de lo que la madre ha adquirido despues de la particion.

Si esta deja hijos de muchos matrimonios, los del último heredarán la parte que les ha cabido en la particion hecha con los hijos del primer matrimonio; pero en cuanto á los bienes que la madre ha adquirido despues de esta particion, todos los hijos heredarán por partes iguales, salvo el caso del artículo 523.

519. Si la muger ha muerto antes, sus hijos heredarán los derechos de ella, y el padre conserva los suyos; mas si este vuelve á casarse se entenderá con él lo dispuesto en el artículo 160.

520. Si la muger premuerta solo deja hijos de un matrimonio anterior, se entregará al marido la parte que le toque en la particion con sus hijos. Solo lo que aquella adquirió despues de la particion será lo que se divida con igualdad entre el marido y los hijos.

521. Si hubiere hijos del último matrimonio, el marido toma tantas partes como hijos hay.

522. Los vestidos, ropa blanca &c., de la muger pertenecen á los hijos.

523. Si el marido deja muger é hijos, la muger es su heredero natural á menos que no vuelva á casarse; pues entonces parte con los hijos. (528.)

524. Si deja una muger é hijos de un matrimonio anterior, parten por cabezas.

525. Si hay hijos de dos matrimonios la muger toma tantas partes como hijos hay del último.

526. Los vestidos, armas &c. del padre pertenecen á los hijos.

527. Por hijos se entiende, en los artículos 517 al 521 y 523 al 525, los representantes de los hijos que no heredan (529 al 532.)

528. La herencia del padre ó de la madre debe dividirse: 1.º Cuando la madre se vuelve á casar; 2.º Cuando el sobreviviente muere.

529. Los hijos muertos al tiempo de hacerse la particion no tienen parte en la herencia.

530. Los descendientes de los hijos entran en la particion por estirpes, y los hijos por cabezas.

531. Pero si solo hay nietos todos suceden por cabezas.

532. Los tres precedentes artículos se aplican del mismo modo á los descendientes de grados mas lejanos.

533. Los hijos ó sus representantes deben llevar á la particion lo que ellos ó su causante recibieron antes.

535. El heredero natural que cree que un comparticionero no ha manifestado todo lo que recibió antes, puede obligarle á que dé esplicaciones sobre ello bajo de juramento.

536. Si intimado cualquiera para que colacione, presenta un finiquito, del cual resulta que está solvente en vida del difunto, los comparticioneros pueden obligarle á que lo pruebe por juramento ó por testigos.

537. Si la madre vuelve á casarse (528), ó si sus hijos quieren realizar una particion, puede aquella sacar antes sus vestidos &c., y los hijos los del padre. (522, 526).

538. Lo que queda despues de la colacion efectuada y de hecha la deduccion, se repartirá por cabezas entre la madre y los hijos.

539. Si la abuela parte con los nietos, tendrá la parte de un hijo, y los nietos partirán siguiendo las disposiciones del artículo 531.

540. Si la herencia del marido se parte entre la muger sobreviviente y los hijos de un matrimonio anterior (524 y 525), ó entre hijos de diferentes matrimonios (518), el caudal de la muger de las primeras nupcias se deducirá en primer lugar; y en seguida el caudal de la muger del matrimonio posterior se adjudicará á quien de derecho corresponda.

541. Si en este caso es la herencia menor que la suma de las aportaciones, se rebajará á los hijos lo que recibieron de antemano del caudal de su madre.

542. La mitad de la aportacion de la muger del matrimonio anterior es privilegiada á la mitad de la aportacion de las mugeres de otros matrimonios; y lo que quedare se repartirá sin consideracion á la antigüedad.

543. Las armas, vestidos &c. del padre pertenecen á los hijos, y á falta de estos á las hijas: los vestidos &c. de la madre pertenecen á las hijas de todos los matrimonios por iguales partes, y á falta de hijas, á los hijos de las últimas nupcias.

544. El padre y la madre pueden disponer de un modo diferente del indicado en el artículo 543.

545. En todas las particiones el hijo mas jóven podrá tomar por cuenta de su parte la casa ó la heredad segun tasacion judicial.

546. Los padres no pueden escluir de su herencia á un descendiente á no ser por exheredacion formal, escepto la madre cuando ha realizado la particion.

547. La exheredacion no puede tener lugar sino por las causas siguientes: 1.º Cuando el descendiente ha hablado mal del testador, ó le ha dicho injurias groseras; 2.º Cuando ha llegado á demostraciones de hecho contra él mismo; 3.º Cuando ha sido condenado á una pena infamante; 4.º Cuando siendo menor ha contraido un matrimonio contra el que protestó el testador.

548. La exheredacion debe espresarse en el testamento, indicando la causa.
549. El heredero debe probar la verdad de la causa indicada si el exheredado lo exije.
550. La exheredacion de un hijo no escluye á sus descendientes. (529 al 532).

§ II.

De los actos de última voluntad, y de los testamentos.

551. Se llama *acto de última voluntad* la disposicion unilateral por la que se dispone de toda ó parte de la herencia.
552. El que quiera disponer de este modo, debe tener diez y siete años cumplidos, conocer la importancia de este acto y tener libres sus sentidos. (901 al 904, C. F.).
553. Los hombres que tienen herederos naturales no pueden disponer mas que del tercio de su caudal, es decir del tercio que queda despues de deducir la aportacion (88), deudas, ropas, armas &c. (543). Las mugeres que tienen herederos naturales no pueden disponer mas que de los objetos indicados en el artículo 90. (913 C. F.)
554. La muger que quiera disponer de sus bienes se hará nombrar un curador *ad hoc.* (226 C. F. dif.)
555. La muger no tiene necesidad del consejo para disponer en favor de sus amigos, y cuando se trata de los objetos indicados en el artículo 90.
556. El consejo cuidará del cumplimiento de las formalidades é impedirá padezca errores ó haya dolo, violencia, &c.
557. Un acto de última voluntad debe hacerse por escrito y en presencia de dos testigos.
558. En un peligro inminente de perder la vida, pueden testar los hombres ante dos testigos.
559. Esta declaracion será nula si el que testa así vive despues ocho dias en el goce de sus sentidos.
560. Los hombres pueden escribir por sí mismos su disposicion ó dictársela á un notario; las mugeres deben en todo caso dictarla al notario.
561. La disposicion debe, en el primer caso, estar escrita toda por la persona misma, fechada y firmada con los nombres del bautismo y de familia.
562. Todo acto de última voluntad celebrado por un notario, debe firmarlo el testador y probar la exactitud de lo que en él se contiene; y si no se halla en estado de firmar, debe leérselo uno de los testigos.
563. Las mismas formalidades se observarán para las mugeres que disponen de los objetos indicados en el artículo 90 ó en favor de sus maridos.
564. En los demas casos, la disposicion dictada por la muger á un notario, debe leérsela el consejo en presencia de testigos, si no sabe firmar.
565. El que ha escrito su disposicion ó ha firmado la fecha por un notario, no está obligado á leerla á los testigos; pues basta que estos declaren *al dorso* que el testador manifestó que aquel papel contenia el acto de su última voluntad.
566. Si no lo ha firmado, los testigos no dejarán de declarar haberse observado las formalidadas prescritas por los artículos 562 y 564.
567. Las declaraciones de los testigos deben ir firmadas por ellos, pero pueden ser escritas por un tercero.
568. Los interdictos no pueden disponer sino observando las formalidades prescritas para las mugeres. (502 C. F.)
569. Las formalidades ordenadas por los artículos 557 al 568 deben observarse bajo pena de nulidad.
570. El testador no puede referirse á otros escritos para manifestar su voluntad.
571. Debe unirse al acta el nombramiento del consejo si hubiere lugar á ello.
572. Se llama *testamento* el acto de última voluntad por el que una persona dispone de todos sus bienes ó de una parte de ellos á título universal. (895 C. F.)
573. El testador puede nombrar uno ó muchos herederos en partes definidas ó indefinidas.
574. Los herederos nombrados en parte definida, es decir universal, como un tercio, un cuarto &c., solo tienen derecho á esta parte. Lo que no se les ha adjudicado, pertenece á los herederos naturales ó legales.
575. Si las partes no son determinadas, suceden en partes iguales. Y si uno de los herederos instituidos no hereda, los otros se utilizan de su parte.
576 y 577. La sustitucion simple ó vulgar está autorizada. El derecho del testador es ilimitado en este punto.
578. La condicion en cuya virtud debe entregarse la herencia á un tercero en una época indicada, se llama sustitucion *fideicomisaria*, la cual contiene implícitamente la sustitucion vulgar.
579. La primera persona sustituida de este modo, debe siempre heredar. Toda cláusula contraria es nula.
580. El padre que solo tiene un hijo incapaz de transferir sus derechos, puede disponer de su herencia por sustitucion. Sin embargo, esta sustitucion es nula cuando el hijo se hace capaz para testar ó cuando tiene herederos actuales.
581. El heredero gravado con sustitucion fideicomisaria debe hacer un inventario de la herencia ante el sustituido ó su curador.
582. No es responsable para con él sino del precio de la herencia, y debe dar caucion si el testador no le dispensó de ella.
583. Hay ordenanzas particulares sobre los mayorazgos, &c.
584. La disposicion por la que el testador distribuye una ó muchas cosas determinadas, se llama *legado*.
585. La disposicion relativa á la institucion de un legado puede estar contenida en un testamento, ó en un acto que no contenga institucion de heredero (*codicilo*).
586. Se puede sustituir á los legatarios asi como á los herederos.
587. El legado de un objeto cierto dependiente de la sucesion, es nulo si no se encuentra en la herencia, á no tratarse de sumas de dinero.
588. Si el testador no declaró que la cosa debe hallarse en la herencia, el heredero debe dar una de mediana calidad.
589. Si el legado consiste en una pension &c. se adquiere para el legatario el término entero comenzado antes de su muerte; pero no puede demandarse su pago sino el último dia.
590. Si la misma cosa está legada á muchas personas conjuntamente ó en partes indefinidas, la parte del legatario muerto acrece á sus comparticionarios; en los demas casos queda á beneficio de la herencia.
591. El legatario adquiere el legado desde la muerte del testador. (883 C. F.)
592. Los legados á favor de iglesias &c. deben ser confirmados por el pequeño consejo. (910 C. F.)
593. Todo testador puede mudar ó revocar sus disposiciones de última voluntad.
594. La muger que quiere variar su testamento debe estar asistida de su consejo; pero no tiene necesidad de él para revocarlo.
595. Un testamento posterior revoca los anteriores. Un codicilo no los anula sino en aquello que les es contrario. (1035 C. F.)
596. El testador puede anular su declaracion de voluntad, destruyendo el documento y revocándolo por escrito ó de viva voz. (*Ibid.*)
597. La declaracion debe hacerse ante dos testigos.
598. La declaracion por escrito debe escribirse por el testador ó por un notario, é ir firmada de él y de dos testigos.
599. La declaracion verbal no produce efecto alguno, si á los ocho dias de hecha se encuentra el testador en estado de poder testar.
600. Un testamento se hace nulo (salvo las sustituciones), si el heredero instituido muere antes que el testador, ó renuncia á la herencia.
601. La nulidad de un testamento posterior no hace revivir el testamento precedente. La herencia se entrega entonces á los herederos naturales ó legales, encargados de pagar los legados.
602. Un testamento se hace nulo por sobrevenir hijos ó heredero natural. Si no obstante, el heredero natural ó el hijo muere antes que el testador, el testamento debe cumplirse.
603. Las personas encargadas de poner los sellos (500), deben buscar el testamento si es que existe. Si le encuentran deben trasmitirlo al juez,
604. La misma entrega está mandada hacer á los herederos que encuentran un testamento en la herencia, ó á aquellos que han sido constituidos depositarios por el difunto.
605. Los testigos de una declaracion ó de una revocacion verbal deben depositarla ante el juez, inmediatamente despues de la muerte del testador.
606. Si no han consignado su deposicion por escrito, el juez mandará hacer sobre ello una sumaria.
607. Los hará citar á la primera audiencia para hacerles repetir su deposicion.
608. Durante noventa dias á contar desde la fecha de esta deposicion, pueden las partes interesadas exigir que los testigos afirmen bajo de juramento la verdad de su declaracion.
609. En este caso lo que afirman es que el testador tenia el uso entero de sus sentidos, y que su deposicion es conforme á su declaracion de voluntad.
610. Los tres artículos precedentes son igualmente aplicables á las revocaciones.
611. El tribunal debe confirmar toda declaracion de última voluntad presentada en original, asi como la sumaria de la deposicion de los testigos.
612. El escribano dará un estracto de la declaracion de voluntad á todas las partes interesadas.

613. La confirmacion del tribunal (611) sirve de toma de posesion.
614. El que quiere impugnar una declaracion de última voluntad debe intentar su accion dentro del año de su confirmacion (611), ó en los tres meses de su regreso si está ausente.
615. Aunque un testamento sea anulado por vicio de forma (567 y 568), los legados que contiene para los pobres y en beneficio de utilidad pública serán válidos, salvo los derechos de los herederos naturales.
616. Si el testador ha dispuesto de una parte de la herencia mas grande que la que le permite el artículo 553, sus herederos naturales pueden pedir su restriccion hasta que se reduzca á su parte legítima.
617. El que reconoció esplícita ó tácitamente la validez de una declaracion de última voluntad, no puede ya impugnarla.

§ III.

Del orden de las sucesiones.

618. El orden de sucesion legal tiene lugar cuando el difunto no deja herederos naturales y no ha dispuesto del todo de su herencia.
619. Los herederos legales serán llamados en el orden siguiente:
620. La herencia de una madre que ha hecho particion, corresponde á todos sus hijos (518). La representacion tiene lugar en su favor (529 al 532).
621. El padre del difunto escluye á todos los demas herederos, salvo el caso del articulo 620.
622. A falta de padre son llamados á suceder los hermanos y hermanas germanos.
623. La representacion tiene igualmente lugar en este caso.
624. Los vestidos pasan á la propiedad de los hermanos y hermanas, pero en este caso no se admite la representacion.
625. La madre tiene derecho á la herencia de sus hijos, si no hay padre, ni hermano, ni hermana del mismo matrimonio.
626. A falta de estos herederos, los hermanos y hermanas de matrimonios diferentes, deben suceder en cabeza ó por representacion.
627. Los hijos de hermanos y hermanas del mismo matrimonio muertos antes que el difunto, heredan en concurrencia con los hermanos y hermanas de los otros matrimonios, y todos por cabezas.
628. Suceden solos, si no hay hermanos ó hermanas de matrimonios diferentes; y en su defecto es cuando los hijos de hermanos y hermanas de matrimonios diferentes son llamados á la herencia.
629. Si no existe alguno de estos herederos, la herencia se defiere á los parientes mas cercanos.
630. La renuncia de todos los parientes de un grado, aprovecha al grado siguiente. (786 C. F.)
631. A falta de parientes, el fisco adquiere la herencia. (811 C. F.)

SECCION III.

De la adquisicion de la herencia.

§ I.

De la aceptacion y de la repudiacion.

632. La renuncia de una herencia es facultativa.
633 y 634. La demanda para la confeccion del inventario debe hacerse en los treinta dias siguientes al de la publicacion del testamento ó del entierro, si no ha habido testamento.
635. Los herederos naturales que quieren renunciar á una herencia ó no aceptarla sino beneficiosamente, deben proceder al inventario en los treinta dias.
636. La renuncia se hace por escrito ante el presidente. (784 C. F.)
637. El presidente hará saber en los periódicos á los demas herederos, que si no se presentan en los treinta dias abrirá un concurso.
638. La aceptacion se prueba espresa ó tácitamente por los actos que la hacen presumir.
639. La inobservancia del articulo 635 equivale á una aceptacion tácita.
640. Los menores ó interdictos serán representados por su tutor cuando se trata de aceptar ó de rehusar una herencia.
641. Si los herederos están ausentes, los acreedores y legatarios pueden hacer nombrar un curador á la herencia. (113 C. F.)
642. El curador hará formar un inventario, y provocará el concurso cuando algun heredero no acepte la herencia en el término legal.
643. Lo que queda en la masa despues de pagadas las deudas, los legados y la retribucion del curador, se entregará á los herederos.

§ II.

Del inventario.

644. Si uno solo de los herederos pide la confeccion del inventario, debe procederse á él.
645. La demanda de inventario debe presentarse al presidente en el plazo fijado por el artículo 633, justificando la fijacion de los sellos (500).
646. El presidente nombra un administrador, quien asistido de escribano procederá al inventario en los sesenta dias. Cuidará de la herencia y proveerá á la existencia de la viuda y de los hijos del difunto.
647. Este administrador hará levantar los sellos por el funcionario que los ha puesto.
648. Hará examinar por el escribano los papeles del difunto, y formar un inventario de su caudal y de sus acreedores. Los herederos presuntivos pueden asistir á él.
649. Cada objeto será valuado en dinero.
650. El tutor de la muger y de los hijos dará al administrador un recibo de los efectos que se les ha dejado; los demas se depositarán en lugar seguro.
651. El administrador hará que se le autorice para la venta de lo que sea necesario.
652. Practicará las diligencias oportunas para saber perfectamente las cargas de la herencia.
653. El presidente invitará por un edicto á los acreedores y á los habientes-derecho, para que se presenten en los sesenta dias (646), bajo pena de presuncion de renuncia.
654. Tendrán por lo menos cuarenta dias desde la insercion del edicto en los periódicos para presentarse.
655. El edicto se fijará ademas en el domicilio del difunto y en los otros lugares indicados por la ley.
656. El escribano unirá al espediente el certificado de las publicaciones requeridas.
657. Citará á los acreedores que le son conocidos y que no se han presentado en los primeros treinta dias.
658. El que tenga derecho y no se presente en los sesenta dias, se presume haber renunciado á él.
659. El escribano dará testimonio de su presentacion á los acreedores.
660. El que tiene derecho puede todavia obtener la restitucion *in integrum*, si en el año de la primera publicacion se presenta, y si ofrece afirmar bajo juramento que no ha tenido noticia alguna del aviso.
661. Pero en este caso pueden los herederos abandonarle la herencia.
662. No podrá intentarse accion alguna contra la herencia hasta la aceptacion ó hasta la apertura del concurso cuando se ordenó el inventario.
663. Si es imposible hacer el inventario en el plazo legal (646), el administrador debe pedir una próroga antes que aquel espire.
664. El presidente puede conceder una de cuarenta dias, y solo el pequeño consejo puede concederla mayor.
665. Esta próroga no aprovechará á los acreedores; pero sin embargo se insertará en los periódicos.
666. Formalizado el inventario, tendrán los herederos treinta dias para declarar si quieren aceptar ó renunciar la herencia.
667. La renuncia debe hacerse por escrito ante el presidente.
668. Los herederos que no renuncian en este plazo (666), se considera que han aceptado.
669. Si entre los coherederos hay algunos que renuncian, esta renuncia aprovecha á los herederos mas remotos (576 y 599), á los coherederos (574, 575, 629, 630), y á los herederos naturales y legales (574 y 618).
670. Si las partes repudiadas aprovechan á los herederos que no tenian aun esta calidad cuando se mandó hacer el inventario, la renuncia debe insertarse en los papeles públicos.

671. Estos herederos tendrán catorce dias desde esta insercion para hacer saber la calidad que toman.

672. Si no se declaran, se considerará que han renunciado.

673. Si todos los herederos renuncian, el presidente declarará el concurso.

PARTE SEGUNDA.

(Continuacion.)

DEL DERECHO DE LAS COSAS.

CAPITULO II.

De los derechos personales en las cosas.

Título I.

DE LOS CONTRATOS.

674. La declaracion en que se manifiesta intencion de ceder un derecho se llama *promesa*; la aceptacion de esta promesa constituye un *contrato*.

675. El contrato por el que una sola persona promete, se llama *unilateral* ó *gratuito*. Aquel por cuyo medio las dos partes prometen alguna cosa, se llama *bilateral* ó á *título onereso*. (1103, C. F.)

676. Las personas que carecen del uso de sus sentidos no pueden hacer ni aceptar una promesa. Los menores é interdictos (16) pueden aceptar, pero no prometer sin la asistencia de sus tutores, (26, 161, 162, 212, 276, 309); salvo los casos prevenidos por la ley (91, 164, 307, 309, 310).

677. Para que un estrangero adquiera en el Canton un derecho real sobre un inmueble, debe estar autorizado por el pequeño consejo.

678. El consentimiento es la condicion esencial del contrato, el cual debe darse libremente y despues de una madura deliberacion. La aceptacion debe coincidir en todos los puntos con la promesa. (1108, C. F.)

679. El apremio ejercido con deslealtad para obtener un consentimiento, vicia y anula la obligacion. (1109, C. F.)

680. Lo mismo sucede en caso de error, respecto á la cualidad esencial del objeto.

681. Si el error no tiene lugar mas que por una calidad secundaria, el contrato queda válido; pero el que fué inducido á error puede pedir una indemnizacion. (1110, C. F.)

682. El autor del error por fuerza ó por astucia, debe dar satisfaccion entera y cumplida.

683. Los errores de trabacuenta no perjudican á la validez del contrato, pero la parte que hubiere recibido mas de su crédito estará obligada á restituir el esceso.

684. Todas las cosas que están en el comercio, todos los hechos posibles y no prohibidos, todo permiso y prohibicion, pueden ser objeto de un contrato. (1128, C. F.)

685. Los contratos relativos á la venta de una herencia no declarada, ó de un legado todavia no adquirido, la apuesta y el juego, son nulos por derecho. (791, 1130 y 1965, C. F.)

686. Una obligacion puede contraerse de viva voz ó con el cumplimiento de ciertas formalidades que solo se exijen en los casos designados por la ley y por la voluntad de los contrayentes.

687. Las formalidades consisten en la firma de una acta ó escritura en papel simple, ó en la redaccion de la escritura pública en presencia de testigos. La fijacion del sello de un tribunal sirve para probar la presentacion del contrato ante el tribunal, y para legalizar la firma del notario.

688. Los contratos que deben estar escritos no se entienden perfectos sino cuando las partes hayan puesto su firma, á menos que se trate de posturas y de subasta.

689. El escribano que redacta un contrato de enagenacion de un inmueble en que una de las partes se reserva un derecho de propiedad, cuidará de indicar por una señal clara y distinta el título ó escritura de la parte que hace la reserva.

690. La correspondencia puede reemplazar al contrato escrito en papel simple. (109 n.º 6, C. de *Comercio Frances.*)

691. No pueden alegarse contra un contrato escrito los pactos hechos antes de la redaccion de este contrato ó al mismo tiempo. (1341, C. F.)

692. La circunstancia de haber muchos deudores ó acreedores respecto de un objeto partible no induce mancomunidad, salvo lo dispuesto en la ley ó por los pactos de los interesados (695). (1202, C. F.)

693. Si el objeto no puede partirse, el acreedor tiene facultad de elegir entre los deudores para hacer que se le pague; pero si hay muchos acreedores el deudor puede pedir el consentimiento de todos. (1222, C. F.)

694. La mancomunidad es pasiva cuando cada deudor puede ser demandado por el todo, y activa cuando cada acreedor puede exijir el todo.

695. El codeudor solidario que pagó por entéro la deuda comun, se hace acreedor de sus coobligados. (1284, C. F.)

696. El pago hecho á un acreedor solidario (*mancomunado*) liberta al deudor de las obligaciones de los otros.

697. Un deudor solidario no puede aumentar las obligaciones de los demás. Si un acreedor liberta á un obligado, se presume haber renunciado á una parte proporcional del crédito. (1211, C. F.)

698. El que se obligó condicionalmente y ejecuta algun acto que de suyo impide el cumplimiento de la condicion, está obligado á cumplir el pacto como si esta hubiese tenido lugar. (1178, C. F.)

599. Los contratos deben cumplirse en el lugar, tiempo y manera que se ha convenido.

700. Si no se estipuló época, puede pedirse sin dilacion el cumplimiento del contrato.

701. Cuando ni de las cláusulas del contrato ni de su objeto resulta el lugar de su ejecucion, la entrega debe hacerse en el lugar en que se celebró el contrato, si se trata de muebles; y en caso de procedimientos judiciales se practicarán estos en el domicilio del obligado: en cuanto á los inmuebles, se practicarán las actuaciones concernientes en el lugar donde están situados, y la inversion del dinero en el domicilio del que debe recibirlo. No hay obligacion de recibir en moneda menuda mas que el cinco por ciento, y nunca pasado de 30 francos. (1247, C. F. *y decret. franc. de* 1.º *de Julio de* 1809.)

702. Los términos insertos en un contrato se interpretarán segun su significacion ordinaria y segun el objeto propuesto. En caso de duda el pacto se interpreta en favor del que ha contraido la obligacion. (1162, C. F.)

703. Todo acto debe interpretarse segun su esencia verdadera y no segun calificacion que las partes le hayan dado.

704. La parte que en un contrato bilateral quiere estrechar á la otra á que cumpla su obligacion, debe haber cumplido la suya ú ofrecer hacerlo, á menos que no haya un convenio en contrario.

705. En general, si una parte no ejecuta las cláusulas del contrato, la otra no tiene derecho á pedir su disolucion, pero bien puede reclamar los daños é intereses.

706. El que por consecuencia de un contrato oneroso liberta una cosa, debe garantir: 1.º que el contrayente puede servirse de la cosa segun su especie ó segun lo estipulado; 2.º que la cosa tiene las calidades exijidas tácita ó espresamente; 3.º que no tiene vicios ocultos; 4.º contra toda eviccion. (1626—1641, 1646, C. F.)

707. No es responsable de los vicios visibles sino cuando lo ha prometido. (1642, C. F.)

708. El que cede un crédito solo es responsable de su legitimidad. (1693, C. F.)

709. Pero si se constituyó fiador de la deuda, debe provocar el pago.

710. A menos de pactos en contrario, toda garantía dura diez años, desde el dia de la entrega. (1304, C. F.)

711. Si los defectos por que se debe la garantía (706) son susceptibles de subsanarse, el comprador puede ó exijir que se les haga desaparecer, ó reclamar una indemnizacion; pero en el caso contrario, tiene derecho á pedir que se declare disuelto el contrato.

712. En este último caso debe intentar la accion en el año desde que tuvo noticia del vicio.

713. El estado de cosas jamás puede autorizarle á no cumplir sus obligaciones, pero tiene la facultad de depositar en manos del tribunal lo que debe pagar.

714. Los vicios redivitorios de los caballos y otros animales se rijen por los artículos siguientes:

715. El comprador debe obligarse á entregar el animal en los treinta dias.

716. Si el vendedor no quiere, el comprador podrá hacer constar por peritos el estado del animal, y en su caso el vendedor restituirá el precio y pagará los gastos necesarios.

717. Lo mismo debe decirse cuando el animal muere antes de los 30 dias.

718. Si los peritos encuentran probable la existencia de los vicios sin declararla positivamente, el comprador puede hacer matar al animal para provocar y facilitar su parecer.

719. Respecto á los cerdos el término es solo de dos dias.

720. Los pactos pueden derogar los artículos 706 al 719. (*Ley francesa de* 26 *de mayo de* 1838 *sobre los vicios redivitorios.*)

Título II.

De los contratos particulares.

SECCION I.

De las donaciones.

721. *El contrato de donacion* es una obligacion gratuita por la cual se promete entregar una cosa á otro. La *donacion* consiste en el desprendimiento real y efectivo. (894, C. F.)

722. Los que tienen herederos naturales no pueden disponer por donacion mas que del tercio de sus bienes; las mugeres casadas solamente de los objetos indicados en el artículo 90, y las mugeres mayores de edad que no están bajo la potestad de nadie, solo de sus economías. (307), (913, C. F.)

723. En este caso las mugeres no tienen necesidad de la asistencia de nadie.

724. Un contrato oneroso por el cual un hombre cede una cosa á uno de sus herederos naturales, se reputa donacion si el precio no llega á los dos tercios del valor de la cosa cedida.

725. Si el donante cae en quiebra, las donaciones todavia no cumplidas se anulan.

726. Un contrato de donacion en que el donante dá mas de lo que le faculta el artículo 622, es nulo en cuanto al esceso. Pero las donaciones *cumplidas* por parte de un individuo, no son susceptibles de restitucion; á menos que tratándose de colacionar, fuese el donatario heredero natural.

727. Se entiende por tercio del caudal (722), el tercio de la herencia.

728. El contrato no dá lugar á una accion sino cuando se ha hecho por medio de escritura pública. (931. C. F.)

729. Es preciso que sea otorgado ante notario, cuando el donante es una muger.

730. Las donaciones *mortis causa* se comparan á los legados.

SECCION II.

Del depósito.

731. El contrato de depósito consiste en la aceptacion de la cosa agena, con la obligacion de garantirla de todo perjuicio. (1915 C. F.)

732. Si el depositario recibe remuneracion debe poner todo el cuidado de un buen padre de familia. (1928, C. F.)

733. Si no recibe remuneracion solo está obligado á poner el mismo cuidado que pone en sus mismas cosas. (1927, C. F.)

734. Si se sirve de la cosa depositada es responsable de todos los accidentes. (1930, C. F.)

735. El depositario debe entregar la cosa con sus frutos al primer requirimiento. (1917 C. F.)

736. Si se obligó á guardar la cosa por un tiempo determinado, no puede exigir que el deponente la recoja antes de probar que por consecuencia de casos imprevistos al tiempo del depósito no la puede conservar.

737. Los obreros, posaderos, bajeleros, y carreteros responden igualmente de la cosa depositada, á no ser que prueben que la pérdida proviene de un acontecimiento estraordinario contra el cual han tomado las precauciones de costumbre. (1952 C. F.)

738. El deponente está obligado:

1.º A pagar el daño que resulte de su falta y á reembolsar los gastos necesarios;

2.º A recojer la cosa en la época convenida ó á la primera intimacion;

3.º A pagar la remuneracion prometida ó equitativa. (1947 C. F.)

739. Cuando tarda en recojerla, el depositario no responde ya sino de los descuidos graves.

SECCION III.

Del comodato.

740. Comodato es un contrato por el cual una parte entrega á otra una cosa no fungible sin exigir remuneracion y por un tiempo determinado. (1875 C. F.)

741. El que presta no puede exigir su restitucion antes de la época estipulada, sino en caso de necesidad urgente dictada por una circunstancia fortuita. (1889 C. F.)

742. El que toma prestado no puede retener la cosa bajo pretesto alguno mas tiempo que el término fijado. (1902 C. F.)

743. Está obligado á poner en la cosa prestada todo el cuidado de un buen padre de familia. (1880 C. F.)

744. No responde de los gastos estraordinarios y necesarios en la cosa.

745. A menos de pacto contrario, puede el que presta pedir la restitucion de la cosa sin observar ningun plazo. (1888 C. F.)

SECCION IV.

Del préstamo.

746. Se entiende por préstamo la entrega de cosas fungibles con la obligacion de entregar la misma cantidad de ellas en una época convenida. (1892 C. F.)

747. El que toma prestado se hace propietario de la cosa y deudor del que presta. (1893 C. F.)

748. El prestamista responde de los vicios ocultos de la cosa y del daño que puede resultar de ellos. (1891 C. F.)

749. El deudor debe realizar el reembolso en la época estipulada. (1902 C. F.)

750. A falta de pacto en contrario, se puede reclamar y restituir en todo tiempo la cosa prestada.

751. Cuando el préstamo consiste en cosas que no son dinero, el deudor debe volver la misma cantidad y calidad que tenian las cosas que recibió. (1897 C. F.)

752. Si el deudor de una suma de dinero, en el reconocimiento de la deuda confiesa haberlo *recibido al contado*, y puede probar despues que el acreedor le entregó otras cosas, tiene la facultad de libertarse devolviéndoselas.

753. El que dió un recibo de préstamo puede reclamar su entrega, si no ha recibido la suma reconocida.

754. Para hacer la reclamacion en este caso está obligado á proponer su demanda, en el año de la fecha del recibo.

755. Nadie puede prevalerse de lo dispuesto en los artículos 752 y 753, para negar las deudas reconocidas en juicio ó inscritas en los registros públicos.

756. La estipulacion por la cual el deudor debe entregar las mismas especies, solo es obligatoria mientras estas monedas tienen todavia curso. (1895 C. F.)

757. Una deuda no produce intereses sino en los casos fijados por la ley ó por los pactos.

758. Por interés se entiende todo lo que el acreedor recibe de mas de lo que ha dado.

759. Las promesas de pagar los intereses deben estar estipuladas por escrito.

760. La tasa legal es de cinco por ciento, y si alguno promete intereses sin fijar su calidad, pagará el cuatro por ciento. (*Ley francesa de 3 de setiembre de* 1807.)

761. Los fabricantes y negociantes pueden cobrar el seis por ciento por lo que resulte debérseles en sus asientos.

762 y 763. Todo lo que el acreedor cobre á mas de esto, puede repetirse, debiendo ademas comparecer en la policia correccional por este hecho.

764. No puede pedirse el reembolso de una deuda sin término que devengue interes, sin dar aviso al deudor con tres meses de anticipacion.

SECCION V.

Del compromiso.

765. El pacto de arbitrage se compone propiamente de dos obligaciones: por la una las partes, ponen en manos de árbitros sus dife-

rencias para que las decidan; y por la otra el árbitro se compromete á juzgar.

766. Solo pueden ser objeto de una decision arbitral los negocios sometidos á la libre disposicion de las partes. (1004 *C. de proc. Frac.*)

767. Pueden escojerse por árbitros una ó muchas personas, condicionalmente ó sin condicion.

768. Cuando son muchos los árbitros decide la mayoria.

769. Si las partes han escojido una persona moral, la muerte ó la salida ó entrada de alguno de los miembros que la componen, no alteran en nada la eleccion.

770. Las condiciones del compromiso, pueden tener relacion ó con la ejecucion de la sentencia, ó con la forma del procedimiento.

771. Si las partes se han reservado la facultad de interponer apelacion de la sentencia, el que quiere usar de esta facultad debe advertirlo al otro en los catorce dias siguientes á haberse notificado la sentencia. Esta dilacion es de rigor.

772. Si no se ha espresado esta condicion, la sentencia arbitral tiene fuerza de ley.

773. Si la suma objeto del proceso pasa de 200 francos, el compromiso debe redactarse por escrito y firmarse por las partes y por los árbitros.

774. Sin embargo, la estipulacion añadida á un contrato en que se dice que las diferencias serán juzgadas por árbitros, es válida si se indica al mismo tiempo el modo de elegir los árbitros.

775. En el compromiso (773) el objeto y las condiciones del arbitrazgo deben estar espresos. (1006, *C. de proc. Franc.*)

776. Si un funcionario público fuere elegido para árbitro, el acta que redacte para hacer constar su nombramiento, reemplazará al pacto en falta de plazo estipulado.

777. El árbitro debe juzgar dentro de cuarenta dias.

778. La sentencia se entregará por escrito á cada una de las partes. (1012, *C. de proc. Franc.*)

779. Las partes están mancomunadamente obligadas á los gastos.

780. La sentencia pronunciada sin la condicion de apelar (771), es nula: 1.º si versa sobre una cuestion distinta de la convenida; 2.º si el árbitro no ha observado el procedimiento fijado; 3.º Si se ha dejado corromper.

781. La accion de nulidad debe entablarse ante el juez ordinario en los tres meses contados desde el dia de la notificacion de la sentencia, y cuando se trata de corrupcion, desde el dia en que se ha tenido noticia de ella.

782. El pacto de arbitrazgo se anula: 1.º Por la muerte de un árbitro á quien no se nombró sustituto; 2.º Si hay particion. (1012, *C. de proc. Franc.*)

SECCION VI.

Del mandato.

783. Se llama mandato, el contrato por el cual una persona dá á otra poder para obrar en su nombre. (1984 C. F.)

784. El contrato solo es oneroso cuando hay promesa de remuneracion, ó cuando el mandatario se encarga habitualmente de correr con los negocios agenos. (1986 C. F.)

785. La aceptacion de un poder escrito envuelve la aceptacion del mandato. (1985 C. F.)

786. Un poder general solo dá derecho á la administracion ordinaria; y es preciso uno especial para aceptar y prestar capitales, para aceptar ó repudiar una herencia, y para todo lo que se hace á título gratuito. (1988 y 1989 C. F.)

787. El mandatario puede ejecutar dentro del límite de sus poderes todos los actos que se dirijen al fin del mandato. Tiene facultad de traspasar sus poderes á un tercero, pero bajo su responsabilidad. (1994 C. F.)

788. Puede obligar al mandante para con terceros, y *vice-versa*. (1998 C. F.)

789. El mandatario debe llenar su mision como un buen padre de familia.

790. Debe dar cuenta al mandante en todo tiempo del mandato, y entregarle todo lo que ha recibido para él. (1993 C. F.)

791. El mandante debe hacer los adelantos necesarios para el mandato. Está obligado á los compromisos contraidos por el mandatario dentro de los límites de sus poderes, y al reembolso de las espensas necesarias y útiles adelantadas para el cumplimiento del mandato: si existen muchos mandantes, responden solidariamente al mandatario comun, de todos los efectos del mandato. (1998 y 1999 C. F.)

792. El mandato se acaba: 1.º Por la muerte ó interdiccion del mandante ó del mandatario; 2.º Por la revocacion del mandante; 3.º Por la renuncia del mandatario; 4.º Por su cumplimiento. (2003 C. F.)

793. En los tres primeros casos, el mandatario ó sus herederos deben administrar hasta que el mandante ó sus herederos hayan podido reemplazarlos. (2010 C. F.)

794. Todas las obligaciones de los mandatarios con los terceros que no han tenido noticia de la revocacion del mandato, obligan á los terceros y al mandante, salvo el recurso de este contra el mandatario. (2005 C. F.)

795. Las personas que administran los negocios de comerciantes y fabricantes serán consideradas como mandatarios.

796. El que administra sin mandato los negocios agenos para preservarlos de un daño, puede pedir el pago de las espensas útiles, aun cuando no haya conseguido su objeto. (1372 y 1375 C. F.)

SECCION VII.

De la venta.

797. La venta es un contrato por el que, mediante cierta cantidad, se entrega una cosa á la libre disposicion del comprador.

798. El precio debe espresarse ó evaluarse en dinero. (1591 C. F.)

799. A falta de esta estipulacion, este contrato es un contrato de cambio.

800. La venta de los frutos pendientes de las raices, no puede oponerse á los acreedores hipotecarios del inmueble en tanto que los frutos no hayan sido separados; pero se hace nula si el vendedor quiebra en el intérvalo. (689, *C. de proc. Franc.*)

801 y 802. Para la celebracion de subastas es indispensable, la autorizacion del presidente, la presencia de un notario y de un alguacil, y un aviso prévio con ocho dias de anticipacion.

803. Antes de la licitacion, leerá el notario el cuaderno de cargas que quedará sobre la mesa á disposicion de todos los asistentes.

804. El notario formará espediente de la licitacion.

805. La adjudicacion se hará inmediatamente á menos de impedirlo las condiciones anticipadas del vendedor.

806. El comprador responde al vendedor de los perjuicios que se le causen, por no haber cumplido las condiciones propuestas.

807. Si se trata de la licitacion de muebles, el notario solo hará mérito de la oferta mas alta en el espediente.

808. El vendedor queda obligado á entregar la cosa en el tiempo convenido ó á la primera intimacion. Si la cosa se ha destruido por un accidente antes de la entrega, el contrato queda disuelto.

809. En defecto de un término estipulado, el comprador debe aceptar la cosa desde que el vendedor se la ofrecé, y pagarle el precio contante á menos de estipulacion en contrario.

810. La parte que no cumple sus obligaciones, es responsable de los perjuicios que resulten.

811. Los contratos de venta de inmuebles deben reducirse á escritura.

812. El vendedor de un inmueble puede reservarse un derecho de prenda para asegurar el pago del precio.

813. En este caso debe hacerse el contrato ante notario.

814. El comprador puede reservarse en garantia la accion de eviccion.

815. Toda estipulacion de retroventa se supone hecha al mismo que la venta, á menos de convenio en contrario.

816. No puede estipularse retroventa mas que en los inmuebles y por diez años en favor del vendedor. Si no se hubiere estipulado término, la facultad de volver á comprar no existe mas que durante un año despues de la entrega. No puede oponerse á la retroventa ningun tercero al menos que no se haya pactado así en el acto de la venta. (1659 y 1660 C. F.)

817. Durante el tiempo reservado para la facultad de retroventa el comprador no puede gravar el inmueble con cargas reales. (1603 C. F.)

818. El vendedor está obligado á reembolsar los reparos hechos en utilidad de la cosa, cuando usa de la facultad de la retroventa. (1673 C. F.)

819, 820 y 821. La accion resultante del derecho de retracto puede ejercerse por los parientes indicados en el artículo 823, á menos que la venta no se hubiere hecho en pública subasta (802), ó cuando se trata de cambio de inmuebles.

822. Si en el mismo acto se hubiese hecho la venta de los muebles y de los inmuebles, el derecho de retracto se ejerce sobre todos.

823. El derecho de retracto es esencialmente personal; y puede ser ejercido por los ascendientes, los hermanos, las hermanas y los descendientes del vendedor á menos que sean hijos constituidos bajo su potestad.

824. Para ejercer este derecho tienen preferencia los ascendientes, despues los descendientes, y por último los colaterales.

825. Si el mismo comprador posee el derecho de retracto, no pueden sus parientes en el mismo grado ejercer aquel derecho en perjuicio de su pariente.
826. Si piden el retracto muchos parientes del mismo grado, será preferido el primero que le pidió, escluyendo á los otros.
827. El que quiere ejercer la accion de retracto debe hacerlo saber al comprador dentro de tres meses, ó dentro de los seis en caso de ausencia.
828. El comprador tiene derecho á exigir que el retrayente jure que solo ejerce su derecho por su interes personal.
829. El retrayente por su parte puede deferir el juramento al comprador que quisiere escluirle de su derecho, oponiéndole un contrato ficticio.
830. Está obligado á dar al comprador lo que este le hubiere pagado, ó cargarse con sus obligaciones, y á indemnizarle de las pérdidas y de los gastos necesarios que hubiere hecho.
831. Luego que cumpla con estas obligaciones le hará el comprador entrega de la cosa. (1673, C. F.)
832. El derecho se estingue: 1.º por la renuncia; 2.º por espirar el término legal (827). (1662, C. F.)
833. El que manifiesta voluntad de ejercitar la accion de retracto y no cumple con las obligaciones que le están impuestas, puede ser apremiado á ello por el comprador, y condenado á pagarle los daños é intereses.

SECCION VIII.

Del arrendamiento.

834. Se llama *contrato de arriendo* el acto en virtud del cual una parte hace que otra disfrute de una cosa no fungible, mediante un precio determinado. (1790, C. F.)
835. Si el precio del arriendo anual pasa de 200 francos, el contrato debe redactarse por escrito. (1714, C. F. dif.)
836. No habiendo pacto espreso, no tiene el inquilino derecho de subarrendar. (1717, C. F. dif.)
837. El arrendatario está obligado á entregar y conservar la cosa en un estado que la haga propia para su destino. (1719, C. F.)
838. El arrendatario debe: 1.º usar de la cosa de la manera estipulada y como un buen padre de familia; 2.º avisar al propietario de las invasiones de terceros: 3.º pagar el precio fijado en la época convenida, y 4.º devolver la cosa en el estado en que la recibió. (1728, C. F.)
839. A falta de convenio debe pagarse el precio del arriendo á fin del año.
840. El propietario de una casa tiene un privilegio sobre los muebles, utensilios &c., de los inquilinos y sub-inquilinos. (2102, C. F.)
841. El alguacil embargará bienes hasta el importe del precio del arriendo.
842. El mismo privilegio pueden ejercer los propietarios de los predios rústicos. (2102, C. F.)
843. Si por consecuencia de un accidente se priva el arrendatario de una parte de las utilidades afectas á su arriendo, puede pedir una reduccion proporcional de su precio.
844. Esta obligacion no existe en los arriendos de predios rústicos en cuanto á los frutos, sino se ha espresado en el contrato.
845, 846, 847. El contrato se acaba: 1.º por la pérdida parcial ó total de la cosa; 2.º por espirar el término, que puede ser renovado para un año por la *tácita*. (1738, C. F.)
848. La fianza no se estiende sin embargo á la proroga.
849. Si no se fijó término alguno, puede hacerse el desahucio de la manera siguiente: 1.º respecto á los prédios rústicos, ciento ochenta dias antes de acabar el año; 2.º respecto á las fábricas, almacenes &c., con ciento ochenta dias de anticipacion; 3.º por lo que hace á las casas, ochenta dias antes; 4.º relativamente á las habitaciones con treinta dias de anticipacion, y 5.º en cuanto á los muebles, cuarenta y ocho horas antes.
850. El arrendatario puede dejar el arriendo antes del término: 1.º si la cosa no puede ya servir sin culpa suya; 2.º si por un accidente se vé privado de su goze; 3.º si el propietario de la cosa no la mantiene en buen estado. (1719, 1722 y 1741, C. F.)
851. El arrendador puede despedir ó desahuciar antes del término: 1.º cuando el arrendatario usa de la cosa de una manera perjudicial; 2.º cuando sub-arrienda (836); 3.º cuando se retarda treinta dias el pago de su arriendo; 4.º si por un accidente se necesita hacer reparos importantes; 5.º cuando la fianza se ha disminuido y no se suplió en los treinta dias; 6.º cuando el arrendatario es condenado á seis meses de prision ó mas.
852. En caso de estos dos artículos no hay lugar á indemnizacion alguna.
853. El arrendador puede tambien desahuciar antes del término: 1.º cuando el locatario muere, reembolsando los gastos necesarios y útiles; 2.º indemnizándole enteramente.

SECCION IX.

Del arrendamiento de obra.

854 y 855. Hay *contrato de arrendamiento de obra* cuando mediante un precio determinado se obliga uno á hacer un servicio ó una obra. Se contrae implícitamente la obligacion de pagar el precio de un trabajo, cuando se le encarga á una persona que le ejerce.
856. El empresario de una obra responde del daño ocasionado por su falta: si la obra no está bien ejecutada, el que la mandó hacer puede anular el contrato ó disminuir el precio. (1791, C. F.)
857. Si la obra no está concluida en la época convenida, el contrato puede rescindirse, y el obrero ser condenado en los daños é intereses.
858. El mismo que mandó hacer la obra está espuesto á pagar los daños é intereses, si no paga los adelantos ó no suministra los materiales que habia prometido.
859. Terminada la obra en la época convenida, está obligado á recibirla ó pagarla.
860 861. Si la cosa llega á perecer por accidente antes de ser entregada, el operario pierde su trabajo, á no ser que la otra parte haya retardado recibir la obra. (1788, C. F.)
862. Si la cosa se pierde por culpa del obrero, este responde del perjuicio causado.
863 y 864. *Como el* 1793 y 1792, C. F.)
865. Los obreros obligados por cierto tiempo ó para acabar una obra, no pueden dejar el trabajo, ni ser despedidos sin causa mayor. En caso de interrumpirse el trabajo, cada parte responde de su falta, pero ninguna responde de los casos fortuitos.
866. El empresario es responsable de la fidelidad y de la habilidad de sus subordinados.
867. El contrato de arriendo de obra se acaba: 1.º por espirar el tiempo convenido; 2.º por la conclusion de la obra; 3.º por la muerte del obrero. (1795 C. F.)
868. Un criado que no es mayor de edad puede sin embargo obligar sus servicios por un año. (1780 C. F.)
869. Hay una ordenanza particular acerca de los sirvientes.

SECCION X.

De las sociedades.

870. La sociedad es un contrato por el cual se reunen muchas personas para un objeto y para un interes comun y lícito. (1832, C. F.)
871. Los sócios pueden llevar á la comunidad ó ciertas cosas, ó su industria, ó lo uno y lo otro. (1833, C. F.)
872. Las cuestiones relativas á las sociedades que no tienen por objeto una utilidad, serán juzgadas conforme á sus estatutos; ó en su defecto conforme á lo dispuesto en el título I, de este capítulo.
873. Si la sociedad tiene por objeto una ganancia, el contrato debe reducirse á escritura é inscribirse por el juez en un libro particular. Si el fondo social es de 5000 francos, el juez hará publicar un estracto de él, con indicacion de los sócios nombrándolos (886).
874. Los miembros de una sociedad semejante responden solidariamente de la teneduria de libros, y de la redaccion de un balance de cuentas al menos cada dos años.
875. El capital social se compone de todo lo aportado por los sócios.
876. Los sócios que solo llevan su industria no tienen derecho al capital.
877. Ningun individuo puede descargar sus obligaciones sobre un tercero.
878. Si el capital social es insuficiente, los individuos capitalistas que no quisieren contribuir á su aumento, estarán obligados á dejar la sociedad.
879. A falta de pactos, se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 396 y 397.

880. El nombramiento de los administradores debe publicarse bajo el cumplimiento de esta formalidad. Cada individuo tiene facultad de administrar. Todo cambio debe igualmente hacerse público. (1859, C. F.)

881. Los administradores serán considerados como mandatarios con poder general. (786).

882. Están obligados á dar cuenta de su administracion á los sócios en todo tiempo.

883 y 884. A falta de disposiciones espresas, los beneficios y las pérdidas se repartirán con igualdad. (1853, C. F.)

885. Los socios responden solidariamente de las obligaciones contraidas por la sociedad. (1862, C. F.)

886. Los socios en comandita no responden sino hasta el importe del capital que han suministrado. (26 *C. de Com. F.*)

887. Si la sociedad quiebra debe hacerse escusion en el capital social restante, antes de ejercitar recurso alguno contra los socios. (885.)

888. El sócio que hace quiebra debe retirarse de la sociedad.

889. La sociedad se acaba: 1.º por la consumacion de su objeto; 3.º por espirar el tiempo para que fué contraida; 3.º por la pérdida del capital social; 4.º por la muerte ó la quiebra de un sócio, si no habia mas que dos. (1865, C. F.)

890. Si no se estipuló plazo alguno sobre la duracion de la sociedad, todo sócio puede retirarse de ella en cualquier tiempo.

891. Si un sócio administrador deja de pertenecer á la sociedad, todo sócio tiene el derecho de declarar en los treinta dias de esta retirada, que no quiere ya formar parte de la asociacion; y esto aun antes del término convenido. (1868, C. F.)

892. Los herederos de un sócio muerto no tienen el derecho ni la obligacion de reemplazarlo.

893. Un individuo de la sociedad condenado á una pena infamante ó que no cumple con las obligaciones de la sociedad, puede ser escluido de ella. 1985 C. F, y 29 *C. pen. F.*)

894. Toda terminacion de una sociedad debe hacerse pública.

SECCION XI.

De los contratos relativos á las sucesiones.

895. Los cónyuges pueden hacerse los beneficios recíprocos que les parezca sobre sus respectivas sucesiones, y sus descendientes tienen facultad de renunciar por un precio á sus herencias como herederos naturales. (1091, C. F.)

896. Los esposos tienen igualmente el derecho de renunciar por un contrato semejante á su cualidad de herederos. Solo por testamento pueden alterar el orden de sucesion. (618 al 631, C. F.)

897. Estos contratos no podrán contener cláusula alguna contraria á los artículos 82 al 85, y del 88 al 92.

898. Cuando los esposos han estipulado estos pactos entre sí, los parientes de la muger pueden en el mismo acto prometerles regalos, y el desposado puede contraer la misma promesa en favor de su esposa.

899. Pero todas estas estipulaciones son nulas, si el matrimonio no llega á celebrarse. (1088, C. F.)

900. Los esposos están obligados para celebrar estos actos, á hacer que intervengan sus padres ó sus tutores. (1398, C. F.)

901. Una muger que quiere contratar con su marido acerca de la sucesion, debe hacer que el presidente le nombre un consejo.

902. Estos pactos se reducirán á escritura.

903. Las partes podrán hacer en ellos alteraciones, observando las mismas formalidades.

904. Se anulan: 1.º cuando hay descendientes de ambos cónyuges; 2.º cuando el matrimonio cesa por causa de divorcio; 3.º cuando los cónyuges convienen en ello.

905. Para anular un convenio semejante, no tiene la muger necesidad del consejo.

906. Si se hace nulo por vicio en la forma, debe cumplirse el pacto precedente.

907. Los padres pueden pagar á los hijos que no están ya bajo su potestad cierta suma para hacerles renunciar á sus derechos como herederos naturales. (516, 2.º)

908. Estos pactos pueden ser impugnados por los herederos por violacion de la legitima. Sin embargo el hijo que vendió sus derechos es responsable de la herencia á los acreedores, salvo su recurso contra los herederos.

SECCION XII.

De la fianza.

910. El fiador está solidariamente obligado con el deudor al pago de la deuda. (2011 al 2021, C. F. dif.)

911. Cuando hay muchos fiadores, responden solidariamente entre sí. (2025 y 2026, C. F.)

912. Se necesita una estipulacion espresa para que el acreedor haga desde luego escusion en los bienes del deudor. (2021, C. F. dif.)

913. Cuando el tiempo de la fianza es determinado, puede el acreedor al espirar el término ceder su crédito al fiador.

914. Debe declarárselo en los treinta dias de haber entablado el fiador la demanda para que se le liberte.

915. El fiador del fiador ninguna relacion tiene con el acreedor.

916. Las personas bajo tutela no pueden ser fiadoras.

917. Puede darse fianza para toda obligacion lícita y apreciable en dinero. (2012, C. F.)

918. El fiador de una persona incapaz de contraer, debe pagar todo el daño que de hacerlo resulte al acreedor.

919. El afianzamiento por una suma que pasa de 100 francos debe reducirse á escritura.

920. El fiador jamás responde al acreedor del hecho resultante de su negligencia; pero sí de dos plazos de intereses del capital afianzado.

921. Si se le intimó el pago, puede pedir un plazo para demandar al deudor.

922. El fiador que quiere pagar debe avisarlo precisamente al deudor para conservar sus derechos respecto á él. (2028. C. F.)

923. El fiador que paga al acreedor, puede exigir la cesion del título y de la prenda. (2029, C. F. dif.)

924. La fianza se estingue con la deuda, ó por la renuncia del acreedor. (2034, C. F.)

925. El que salió fiador para asegurar la administracion de otro individuo, puede pedir que se le liberte en un cierto tiempo que fijará el juez, acabada la administracion.

SECCION XIII.

De la prenda.

927. El contrato de prenda es la entrega de una cosa, hecha por un deudor á un acreedor para seguridad del crédito. (2071, C. F.)

928. Toda cláusula por la cual un acreedor disfruta un beneficio diferente que el de la seguridad de su crédito, es nula. Así la antícresis y la condicion que el derecho le concede de guardar la cosa empeñada, mediante un precio convenido de antemano, quedan sin efecto.

929. El contrato de prenda sobre los muebles se completa por la entrega de la prenda y por la firma del contrato, cuando se trata de mas de 100 francos (483). (2074, C. F.)

930. Si se tratase de obligar un inmueble, el acto debe redactarse ante notario público.

931. La cláusula por la cual se reserva uno la facultad de adquirir un inmueble mediante un precio determinado, debe insertarse en el contrato de venta. (483, 2.º)

932. El título de prenda sobre un inmueble que permaneciese en poder del propietario, solo puede resultar de una escritura de fianza ó de un papel de deuda. (941 y 955.)

933 y 934. El que quiere obligar un inmueble sin hacer su entre-

ga, debe pedir préviamente al gran bailo (1), el reconocimiento y relacion de dos peritos que entonces nombrará.

935. El dueño someterá al tribunal esta evaluacion, uniendo á ella un estracto de los registros públicos en que consten las cargas de su propiedad, y manifestará los derechos de los terceros sobre el inmueble.

936. Si fuere casado debe comparecer su muger á declarar ante dos parientes el importe de los bienes que trajo á la sociedad conyugal, ó bien renunciar al privilegio de los artículos 100 y 101.

937. Si la madre ha muerto, los hijos debidamente asistidos harán esta declaracion.

938. Si el tribunal halla completas las declaraciones indicadas (931 *al* 937), dará una certificacion dirijida á fijar el estado y el valor de la propiedad.

940. Si el acreedor encuentra la suficiente seguridad, el propietario le dará un documento de garantía ó de deuda. (841 y 955.)

941. El documento de deuda (*Gültbrief*) contendrá: 1.º el reconocimiento de la deuda, la tasa de los intereses y la causa de la obligacion; 2.º la designacion de la prenda y la tasacion judicial (944); 3.º la indicacion de los derechos de los terceros sobre la prenda; 4.º la fijacion de lo aportado por la muger, ó su renuncia; 5.º el privilegio del acreedor en caso de quiebra. (759.)

942. Si la deuda proviene de un préstamo, se indicarán las especies que se han contado.

943. Si proviene de la cesion de un crédito, debe espresarse esta cesion, así como tambien el reconocimiento por el deudor de la deuda cedida.

944. Cuando se funda en una novacion, debe hacerse referencia del título antiguo.

945. La tasa del interés será siempre de cinco por ciento. Cualquiera otra estipulacion en este punto es nula. (*Ley francesa del 5 de setiembre de* 1807.)

946. No se puede fijar un término para la deuda ni declararla perpétua.

947. El deudor presentará el documento de deuda al tribunal, el cual ordenará la entrega ó la copia del título relativo al derecho de prenda.

948 y 949. Cuando se haya verificado la exactitud de las indicaciones, la copia se unirá al documento de la deuda.

950. Todo acreedor en virtud de un documento de deuda puede pedir su pago: 1.º si el deudor no paga los intereses caidos dentro del mes del mandamiento; 2.º si retarda hacer tres pagos; 3.º si ha partido (494), la cosa obligada sin consentimiento del acreedor; 4.º si la seguridad se ha disminuido por consecuencia de la diminucion en el valor de la prenda. (493.)

En este caso el deudor debe pagar dentro de tres meses.

951. El deudor tiene facultad en todo tiempo de redimir la renta, si se encuentra con medios de hacerlo sin tomar prestado, lo cual debe afirmar con juramento.

952. Entonces debe avisarlo al acreedor con tres meses de anticipacion.

953. El acreedor no está obligado á recibir moneda menuda. (701.)

954. Si la deuda se ha estinguido, el acreedor debe entregar el documento en que consta, para hacer que se anule la inscripcion. (497.)

955. El documento de fianza ó de garantía debe contener: 1.º la promesa de pagar una indemnizacion para reparar el daño eventual; 2.º la obligacion de un inmueble con este objeto mediante una suma determinada.

956. Los artículos 933 al 939, 949 y 947, son aplicables á estos documentos.

957. Si fuese necesario renovar una escritura de prenda á causa de su antigüedad ó de alteracion de las indicaciones, se entregará al deudor y á su costa un título nuevo; pero se conservará la fecha del documento renovado.

958. Si el acreedor quiere la renovacion de su título independientemente de una de dichas causas, los gastos serán de su cargo.

(1) *El traductor frances, dice Presidente, porque segun él la palabra* Oberamtmann, *no tiene equivalente en frances; pero no sucede lo mismo en castellano, porque la palabra alemana citada está compuesta del adjetivo* ober *alto, superior; del sustantivo* amt, *bailia, y de* mann, *hombre; de modo que hombre que tiene á su cargo la bailía superior, espresado en un solo término es*, gran baile, *autoridad muy conocida de los españoles.* (*N. de los T.*)

SECCION XIV.

De las obligaciones (1).

959. La obligacion contraida por el deudor constituye en provecho del acreedor un privilegio sobre los otros acreedores en caso de quiebra.

960. La obligacion debe reunir las condiciones siguientes: 1.ª redactarse por un notario ó escribirse toda ella por el deudor; 2.ª indicarle la causa de la deuda; 3.ª obligar todo el caudal del deudor; y 4.ª tener una fecha cierta. Todo bajo pena de nulidad.

961. El deudor que firma una obligacion semejante, cuando sus deudas son ya superiores á sus créditos, será castigado correccionalmente.

Título III.

De los delitos y cuasi-delitos.

962. Las leyes civiles solo disponen para el caso de un daño que perjudique al caudal ó haga perder una ganancia.

963. El daño puede resultar de malquerencia ó descuido.

964. El que causa á otro un daño debe repararlo. (1382 C. F.)

965. Cuando proviene de malquerencia, su autor debe una indemnizacion por causa de la ganancia perdida ó del precio de afeccion. (347).

966. Si el daño consiste en una herida, se debe una indemnizacion por los gastos de curativa, por los dolores esperimentados y por el trabajo á que no ha podido dedicarse el herido. Si la herida produce la muerte, la indemnizacion debe hacerse á los parientes.

967. Si muchas personas son los autores del daño, están mancomunadamente obligados á repararlo.

968. Si el que ha esperimentado el daño fue mas ó menos directamente causa de él, debe soportar la mitad del daño.

969. El autor involuntario de un daño solo responde de él cuando él mismo se coloca en un estado que le priva de su voluntad.

970. Lo mismo debe decirse de aquel, que maliciosamente le ha puesto en tal estado.

971. Si un niño ó un mentecato causa un daño, el que está encargado de su cuidado debe responder de aquel, en caso de negligencia de su parte. (1384 C. F.)

972. La misma responsabilidad se estiende al dueño de un animal que ha ocasionado un daño. (1385 C. F.)

973. El dueño de una casa responde del daño causado por su estado ruinoso, si estaba mal construida ó mal conservada. (1386 C. F.)

974. El que habita una casa está obligado al daño que por la caida de un objeto causa á un individuo; pero puede ejercitar su accion contra el autor ó causante del suceso.

975. El daño sobrevenido por efecto de casualidad no dá lugar á indemnizacion alguna.

(1) *La obligacion es un contrato particular del derecho de Berna, que no debe confundirse con las obligaciones de que trata el título III, libro III del C. F.*

Título IV.

De la novacion y de la anulacion de los derechos y deberes.

SECCION I.

De la novacion.

976. Los derechos y deberes en general pueden esperimentar variaciones en cuanto á su objeto ó en cuanto á las personas.

977. La novacion es la variacion en cuanto al objeto. Si el antiguo contrato era nulo, existirá la nueva obligacion; y asimismo si el contrato mas reciente adolecía de nulidad, prevalecerá el primero.

978. La novacion estingue todas las reservas y las escepciones existentes en la antigua obligacion.

979. No hay novacion cuando solamente se han alterado las condiciones de una deuda.

980. En cuanto á la persona del acreedor, los derechos se cambian por la cesion, y en cuanto á la persona del deudor el cambio se hace por la delegacion.

981. El deudor que no tiene conocimiento de la cesion puede válidamente pagar al primer acreedor.

982. El cesionario de una hipoteca debe hacer transcribir el cambio en los registros públicos.

983. Se entiende por asignacion el señalamiento que hace el deudor del acreedor para hacerse pagar por un tercero.

984. La asignacion para ser perfecta debe ser aprobada por el asignatario y el asignado.

985 y 986. El asignante debe probar esta adhesion para librarse de su deuda.

987. La asignacion incompleta se asemeja á un mandato.

988. El asignado debe aceptar la asignacion luego que es deudor del asignante.

989. En caso de aceptacion se obliga para con el asignante y el asignatario.

990. Aceptada una asignacion no puede revocarse por ninguna de las partes.

991. El asignatario ó el asignado que no quieren aceptar la delegacion, deben declararlo sin demora.

992. Aceptada una asignacion y no pagada á su vencimiento, el asignatario está obligado á devolvérsela al asignante en el término de ocho dias.

993. El mandato, ó la indicacion de pagar un tercero sobre el precio de un inmueble, es obligatorio para el comprador si la ha aceptado; no se libra el deudor sino despues de haberle aceptado espresamente los acreedores.

994. Aun cuando los acreedores hubiesen aceptado pagos parciales, no se presume haber aceptado el nuevo deudor.

995. Si el vendedor para repartir el precio de un inmueble llama á otros acreedores distintos de los ya inscritos, no podrá verificarse esta asignacion, sino en virtud de un contrato escrito ante el presidente. Los mandamientos de pago tienen el mismo lugar entre sí.

SECCION II.

De la estincion de los derechos y deberes.

996. Todos los derechos y deberes concluyen segun la naturaleza de cada uno: 1.º por el pago; 2.º por la compensacion; 3.º por la remision de la deuda; 4.º por la confusion; 5.º por la pérdida de la cosa; 6.º por la muerte; 7.º por haber espirado el término estipulado. (1234 C. F.)

997. El pago es la restitucion ó el reembolso de lo que debe el deudor.

998. No puede obligársele á pagar mas de lo que debe.

999. Si no se ha estipulado ningun término, la deuda se hace exigible por la demanda en pago del acreedor, ó por la voluntad del deudor. (701, 764, y 952 al 958.)

1000 y 1001. Si el acreedor no quiere aceptar el pago, el deudor puede hacer el depósito judicial, despues de haber advertido con veinte y cuatro horas de anticipacion al acreedor.

1002 y 1003. El juez dará entonces un resguardo, y se considera al deudor como si hubiera pagado desde que hizo la oferta.

1004. El deudor está libre de toda obligacion en virtud del depósito ó de la consignacion. (1257, § 2.º C. F.)

1005. El acreedor soportará los gastos del depósito; y el deudor no puede retirarle sin su consentimiento. (1260 C. F.)

1006. Si el acreedor pretende que el deudor no ha hecho debidamente las ofertas de pago (1001), debe demandarle dentro del año.

1007. Si hace que se declaren nulas las ofertas, el deudor está obligado á indemnizarle de todo perjuicio.

1008. El acreedor debe dar finiquito de los pagos hechos.

1009. El finiquito del capital hace presumir el pago de los intereses. (1254 C. F.)

1010. El acreedor tiene derecho por espacio de treinta dias para demandar otra vez el finiquito en caso de no haberse verificado el pago.

1011. Si se ha perdido el título de crédito, el acreedor debe hacer se declare la anulacion á sus espensas, si el deudor se ha libertado.

1012. Un simple reconocimiento de la deuda ó una hipoteca no podrán anularse, hasta despues de haberse insertado un anuncio en los periódicos.

1013. El pago de lo que no se debe, está sujeto á repeticion. (1235 C. F.)

1014 y 1015. La compensacion no puede efectuarse mas que por convencion, y cuando existiese una cuenta abierta mútuamente entre las partes.

1016. En caso de demanda sobre el resultado de las cuentas, el juez nombrará peritos.

1017. Los peritos tratarán de conciliar las partes, y si no pudiesen lograrlo pasarán al juez un balance de las cuentas.

1018. Aquel que despues de sus cuentas es acreedor, puede citar á la otra parte en justicia.

1019. El tribunal no está ligado por el informe de los peritos ni por los arreglos de las partes.

1020. Se puede pedir la revision de la sentencia por error de cuenta ú omision. (541. *C. de proc. franc.*)

1021. Todo poseedor ó propietario de un derecho puede renunciar á él.

1022. Los derechos y obligaciones inscriptos, y las deudas estinguidas por la reunion en una misma persona de las cualidades de acreedor y de deudor, no se destruyen con respecto á los terceros sino por la transcripcion. (497.)

1023. La pérdida de lo que constituye el objeto de la obligacion (pero no de la prenda) anula el derecho, si esta pérdida ha tenido lugar por efecto de casualidad y sin culpa del deudor.

1024 y 1025. Debe restituir lo que ha recibido en cambio, y probar la casualidad.

1026 y 1027. Los derechos personales se estinguen por la muerte del derecho-habiente, y por la espiracion del plazo concedido por un tiempo limitado.

Título V.

De la prescripcion.

1028. Hay dos especies de prescripciones. (2219 C. F.)

La prescripcion de adquisicion y la prescripcion de estincion.

1029. No puede invocarse prescripcion alguna contra el estado personal y civil, contra los derechos del soberano, las cosas públicas (335), los derechos feudales (394), las servidumbres mencionadas en los artículos 449 y 453, y las acciones que dependen del libre albedrío.

1030. La adquisicion por prescripcion se verifica por la posesion legal de la cosa durante el tiempo prevenido. (1033).

1031. Los derechos reales no se pierden por el no uso, á menos que un tercero se haya puesto en posesion de ellos.

1032. La ilegalidad de la posesion de un individuo no impide al sucesor adquirir sino en el caso del artículo 411; pero no se cuenta la posesion de su causante.

1033. La prescripcion de adquisicion no se adquiere sino por la posesion continua de diez años.

1034. Durante la ausencia del propietario anterior, no se cuenta el año mas que por seis meses.

1035. No se prescribe contra las personas morales y los menores sino por el duplo del tiempo ordinario.

1036. Los derechos personales se estinguen, cuando durante diez años no han sido ejercitados ni reconocidos.

1037. Lo mismo debe decirse de las deudas si no han sido espresamente reconocidas por el pago de intereses ó por una demanda cualquiera del acreedor.

1038. El deudor que paga una deuda estinguida por la prescripcion no puede repetirla.

1039. Los créditos con prenda mueble ó inmueble no se prescriben.

1040. Pero los intereses se prescriben por el lapso de diez años. (2277 C. F. dif.)

1041. Las acciones suspensas ó detenidas por una disposicion de la ley, están exentas de prescripcion. (2251 C. F.)

1042. Los artículos 1034 y 1035, son igualmente aplicables á los casos de prescripcion ó de estincion.

1043. Las disposiciones especiales espresadas en las diversas partes del presente código, quedan vigentes cuando se trata de prescripciones mas cortas.

1044. La prescripcion de adquisicion y de estincion se interrumpe: 1.º por un reconocimiento espreso ó tácito del derecho (2248 C. F.); y 2.º por un principio de accion de parte del derecho-habiente. (2244 C. F.)

FIN DEL CODIGO DEL CANTON DE BERNA.

CANTON DE FRIBURGO.

INTRODUCCION.

La ciudad y distrito de Friburgo formaban como Berna una parte muy interesante del vasto reino de Borgoña, gobernado por los Duques de Zæringue. Despues de la estincion de esta casa, el territorio que compone hoy el Canton de Friburgo, pasó por razon de herencia á la casa de Kybourg y despues á la de Habsbourg. Al tiempo de formarse la Liga suiza se encontró este territorio separado de los demas dominios de la casa de Austria; y el Duque Alberto, que era entonces Soberano de este pais, no teniendo interés en conservar por mas tiempo la dominacion de un pueblo hóstil y remoto de sus Estados, abandonó á sí misma la ciudad en 1450. El Duque de Saboya á su vez, no pudo tampoco conservar mas que por dos años el protectorado, bajo el cual se habian constituido los moradores de aquel pais en 1477: y entonces fue cuando se admitió al Canton de Friburgo en la gran Liga helvética el 21 de diciembre de 1481, por el tratado de Stanz, que restableció á aquel pueblo en sus antiguas bases.

Durante las revueltas del siglo XVI sobre reforma religiosa, el Canton de Friburgo, á escepcion de la bailia de Murten, permaneció fiel á sus antiguas creencias, y desde entonces se ha distinguido siempre por su adhesion á los principios católicos; pues aun hoy dia cuenta muy cerca de veinte y cinco conventos, no obstante que su poblacion ascenderá tan solo á 70,000 habitantes, de los cuales 8,000 son protestantes.

La Constitucion que gobernaba este pais antes de la última revolucion, era esencialmente aristocrática. Conforme al pacto de 30 de mayo de 1814 la soberania emanaba del gran consejo. Este se componia de 108 miembros patricios y de 36 diputados de las ciudades y del pais elegidos por el gran consejo mismo. Habia ademas un tribuna secreto de inquisicion, compuesto de siete miembros, con facultades sumamente estensas, el cual con arreglo al artículo 13 del mismo pacto «recibia la mision augusta de velar por la conservacion de la Constitucion y de las buenas costumbres.» Cada miembro estaba obligado bajo juramento á denunciar al tribunal todos los sucesos que pudiesen contribuir á alterar el órden establecido. Este tribunal podia estrechar á las autoridades del Estado á que tomasen las medidas oportunas, ó aun acordarlas él mismo desde luego, sin la intervencion de ninguna otra autoridad. Revisaba ademas los poderes de los miembros del gran consejo: podia suspender á estos en sus funciones y aun deponerlos de su empleo. Finalmente, tenia el derecho de poner su *veto* en las resoluciones de todas las autoridades, y formaba asimismo la lista de candidatos que debian entrar en el gran consejo. Los miembros de este tribunal de inquisicion eran inviolables. (*Véase la ley reglamentaria de 16 de octubre de 1816 relativa al Tribunal de Censura.*)

Las revueltas que tuvieron lugar en este pais á fines de 1830 no fueron tan graves como las que estallaron en otros cantones. Se formó una asamblea constituyente que encargó al antiguo gran consejo la redaccion de un nuevo pacto fundamental. Esta Constitucion, despues de sometida al voto popular, la aceptó la asamblea constituyente el 24 de enero de 1832.

Hemos considerado oportuno insertar á continuacion un estracto ó compendio de esta ley fundamental, que puede servir como preliminar del código que no está aun concluido, y del cual solo se publican comparadas con los códigos de Francia y Berna, las dos partes publicadas en Francia el 22 de mayo de 1834 y el 4 de diciembre de 1835; al mismo tiempo que el testo de los códigos de Berna y de Argovia está en aleman.

ESTRACTO

DE LA CONSTITUCION

DEL CANTON DE FRIBURGO

DE 1832.

1 y 2. El canton de Friburgo forma parte de la confederacion Suiza. Todo suizo que habite en el canton está obligado á contribuir al servicio militar.

3 y 6. La soberanía emana del pueblo, y se egerce por sus representantes. Todos los indígenas son iguales ante la ley; y todos los ciudadanos egercen los mismos derechos políticos. El nacimiento no dá prerogativa alguna.

7 y 8. La religion Católica Apostólica Romana es la sola religion pública del canton, esceptuándose el distrito de Murten en donde la religion evangélica reformada es la única dominante. Siempre que el tesoro del Estado pague algunas cantidades para el servicio ó la instruccion católica, se pagará una suma igual á la décima parte de este gasto y con el mismo objeto á una autoridad protestante, cuyo arreglo se fijará ulteriormente.

9 y 12. La libertad individual se halla garantida. No puede verificarse ninguna prision sinó en los casos determinados por la ley y observando las formalidades que ella prescribe. Está abolido el tormento: la prensa es libre, pero la ley castiga los escesos que se cometen por este medio: la censura, y toda medida preventiva sobre el particular, no puede ejercerse nunca en el pais. Se concede el derecho de peticion; la indemnizacion de los diezmos y derechos feudales está garantida.

15. La lengua francesa es la lengua oficial; sin embargo las leyes obligatorias para todo el canton se publicarán en Frances y en Aleman (1).

16 y 20. El canton de Friburgo se divide en 13 distritos y los distritos en parroquias.

21 y 25. Los diputados de los distritos forman el gran consejo. Habrá un representante por cada mil almas y dos grados de eleccion.

26 y 33. Cada distrito formará asambleas primarias, en mayor ó menor número, segun las necesidades locales. Para votar en ellas se requiere 25 años de edad, no hallarse interdicto ó quebrado, no estar en la clase de criado ó de sacerdote, ni servir á una potencia estrangera, no haber recibido limosnas de una parroquia dos años antes, y ser vecino ó habitante de una parroquia. Habrá un elector por cada 100 almas; y todos los que tuvieren derecho para votar en una asamblea primaria, podrán ser nombrados electores.

34 y 41. Los electores nombrados por las asambleas primarias, formarán los colegios de eleccion; habrá uno por distrito. La mitad de los diputados debe elegirse de entre los habitantes moradores del distrito. Todo elector es elegible.

42 y 44. Los miembros del gran consejo se eligen por nueve años y se remuevan por terceras partes cada tres.

45. El gran consejo egerce la soberanía, á escepcion de las facultades dadas por la presente Constitucion á otras autoridades. Está encargado especialmente: 1.° de espedir las leyes sobre la propuesta de uno de sus miembros ó del consejo de estado; 2.° de fijar los sueldos de los empleados del gobierno; 3.° de autorizar la compra y venta de inmuebles por cuenta del estado; 4.° de vigilar sobre todos los ramos de la administracion; 5.° de fijar los gastos de la misma y examinar sus cuentas, de las cuales se publicará un estracto que todo ciudadano puede revisar; 6.° nombra los representantes de la Dieta y les dá instrucciones; 7.° vota en nombre del canton; 8.° egerce el derecho de gracia; pero no puede de ninguna manera mezclarse en la administracion de justicia; 9.° concede cartas de naturaleza; 10 decide las competencias entre el tribunal de apelacion y el consejo de estado; 11 nombra los miembros de estos dos cuerpos; 12 elige en propuesta doble del consejo de estado, los inspectores generales de egército, los de trabajos públicos y los de montes.

46 y 51. El gran consejo nombra para cuatro años un presidente, dos vice-presidentes y cuatro secretarios. Elige dos intérpretes, y nombra en una propuesta doble del consejo de estado, el canciller y su sustituto, que son los secretarios del gran consejo; duran en sus funciones diez años. Se reune el 15 de mayo y el 12 de diciembre. El consejo de estado puede convocarle estraordinariamente. Los miembros del gran consejo son retribuidos por su trabajo, y deben publicar de tiempo en tiempo una relacion de sus acuerdos.

52 y 61. El consejo de estado se compone de 16 individuos nombrados por el gran consejo. Todo individuo del consejo de estado que acepta sin permiso del gran consejo una pension ó una condecoracion de una potencia estrangera, se entiende que ha hecho dimision de su empleo. Los miembros del consejo de estado se nombran por doce años: los parientes mas cercanos no pueden ser aun mismo tiempo miembros de este consejo. El consejo de estado nombra su presidente y dos vice-presidentes, cuyo cargo dura dos años. No pueden ser reelegidos sino dos años despues de haber cesado: el canciller y su sustituto son respectivamente primero y segundo secretario del consejo de estado.

62. El consejo de estado hace egecutar las leyes y puede proponer otras nuevas al gran consejo: vigila la conducta de las autoridades inferiores y decide sus competencias: administra las rentas públicas y dá anualmente cuenta de todos los ramos de su administracion al gran consejo: nombra los empleados públicos en los casos fijados por la ley: dispone de la fuerza armada para la conservacion del órden público; conoce en segunda instancia de las demandas y controversias administrativas: por último tiene la facultad de convocar el gran consejo estraordinariamente. Una ley debe distribuirle en muchas secciones.

63 y 64. El tribunal de apelacion se compone de trece miembros y de trece suplentes nombrados por el gran consejo.

65. Todos los miembros y suplentes deben hablar las dos lenguas.

66. Su nombramiento es vitalicio.

67. Todo elegible para el gran consejo puede ser nombrado miembro para este tribunal.

---

(1) Este análisis se tradujo del Aleman.

68. Los parientes mas cercanos no pueden ser miembros de este tribunal simultáneamente.

69 y 70. El tribunal de apelacion nombra su presidente y secretario para dos años.

71 Conoce en última instancia de todas las causas civiles, criminales y correccionales cuando ha lugar á la apelacion.

72. Una ley deberá fijar sus atribuciones.

73. Para dar un auto basta que concurran nueve miembros, pero en ciertos casos que la ley determinará, debe estar completo el tribunal.

74. Habrá cerca de este tribunal de apelacion un procurador general nombrado por el consejo de estado y encargado de acusar en todos los procesos criminales y correccionales: podrá usar de la palabra si se tratare de negocios que interesen al estado, á huérfanos, á interdictos ó ausentes. Durante las deliberaciones del tribunal se retirará: una ley fijará sus atribuciones.

75. Podrá establecerse un tribunal de casacion para conocer de los recursos de nulidad.

76. El gran consejo nombrará los miembros que han de componerle.

77. Y una ley fijará sus atribuciones.

78 y 79. En cada distrito habrá un baile y un suplente nombrados por el consejo de estado, encargados de la administracion bajo la inspeccion de su autoridad. Su encargo dura seis años y deben ser católicos, á escepcion en el distrito de Murten que han de ser protestantes.

80. En cada distrito habrá un tribunal de primera instancia cuyo número de individuos y suplentes fijará la ley.

81 y 82. El consejo de estado elije entre los vecinos del distrito los individuos, suplentes, presidentes y escribanos: el nombramiento de estos últimos es revocable.

83. Los tribunales del distrito conocen en primera instancia de todo negocio civil, criminal y correccional: la ley fijará los casos en que no habrá lugar á la apelacion.

84. La ley fijará igualmente la intervencion que deban tener en la administracion de las tutelas.

85. Pueden delegar los miembros en los casos fijados por la ley.

86. El presidente asistido de su secretario, instruye las causas criminales.

87. Observa las formalidades prescritas por la ley.

88. Habrá cerca de cada tribunal de distrito un procurador de estado. (*Lo demas como el artículo* 74 anterior.)

89. Podrán establecerse uno ó muchos tribunales de comercio.

90 y 91. Habrá en cada distrito uno ó muchos jueces de paz nombrados por el consejo de estado del mismo modo que sus suplentes y secretarios.

92. Egercerán el oficio de conciliadores en todas las causas civiles, y fallarán en última instancia los casos que la ley designe.

93 y 94. Habrá en cada distrito una ó muchas administraciones de tutelas, cuyos miembros los nombrará el consejo de estado: una ley fijará sus atribuciones

95. La ley organizará la administracion del comun.

96. Se conservarán los consejos de iglesia y los tribunales eclesiásticos.

97. No podrá hacerse variacion alguna en la presente constitucion sin que el gran consejo hubiere reconocido la utilidad en tres reuniones de tres en tres años.

CODIGO
DEL CANTON DE FRIBURGO.

Título preliminar.

DE LAS LEYES EN GENERAL.

1. *Como el* 4 y 1 *del* C. de Berna.
2. *Como el* 3, 2.° § *del* C. F.
3. *Como el* 4 y 2 *del* C. de Berna.
4. *Como el* 4 y 3 *del* C. F.
5. *Como el* 1, § 1.° *del* C. F.
6. *Como el* 7 *del* C. de Berna.
7. *Como el* 2 *del* C. F.
8. Los casos para que no se encuentra solucion en el testo, ni en el espíritu, ni en el sistema de este Canton, se decidirán conforme á las reglas de la equidad.

9 y 10. *Como el* 5 y 6 *del* C. de Berna.

LIBRO PRIMERO.

LEYES CONCERNIENTES Á LAS PERSONAS.

Título primero.

DE LAS PERSONAS EN GENERAL.

CAPITULO I.

De las diferentes personas civiles.

11. Son calificados como *personas* todos los que son capaces de adquirir derechos y de contraer obligaciones, bien por sí mismos, bien por aquellos que están encargados de representarlos.

12. Los indígenas de este Canton gozan todos de esta capacidad desde el instante de su nacimiento; corresponde igualmente á los que solo están concebidos en los casos previstos por la ley, pero á condicion de que nazcan vivos.

A falta de prueba legal sobre si el nacimiento se verificó con vida ó no, se entenderá que el hijo ha nacido bajo el primer concepto, interin peritos no le reconozcan respecto del tiempo, conformacion y el estado de sus órganos.

13. El estado, las ciudades, cualquiera corporacion &c., son personas morales sujetas á las leyes civiles, con las autorizaciones requeridas.

14. *Como el* 11 *del* C. F.

15. La capacidad en cuanto al goce de los derechos civiles cesa respecto de las personas privadas, por la muerte ó cuando la presuncion de la muerte ha sido declarada de un modo legal; y respecto de las personas morales, cuando ha cesado su existencia.

16. El nacimiento y la muerte deben en duda probarse por los que tienen interes en ello, segun la manera indicada en el título *De las actas del estado civil.* La presuncion legal de la muerte solo puede declararse conforme á lo prescrito en el título *De los ausentes y de los que su existencia es incierta.*

17. *Como el* 16 *del* C. de Berna.

18. Están bajo la potestad de otro los que necesariamente deben ser representados, autorizados ó asistidos.

Son menores los que no han cumplido aun veinte años. (488, C. F. dif.)

Son mayores los que han llegado á esta edad. (*Ibidem.*)

CAPITULO II.

De las actas del estado civil de las personas

20. Se llaman *actas del estado civil* las inscripciones que se hacen de los nacimientos, de las proclamas y de las celebraciones de matrimonio; y asimismo las que se hacen de los fallecimientos en los registros destinados á este objeto.

21. Los registros en que se inscriben las actas del estado civil están á cargo del oficial del estado civil designado por la ley.

22 al 24. *Como el* 45 al 47 *del* C. F.

25 y 26. *Como el* 51 y 52 *del* C. F.

27. La forma con que deben llevarse los registros del estado civil, y los deberes y obligaciones de los depositarios de estos registros, se determinan por una ley particular.

28. No podrá verificarse ninguna variacion en las inscripciones de las actas del estado civil, una vez hechas.

Cuando se solicitare la rectificacion de una acta, el juez civil deberá resolver sobre el particular: las partes interesadas deberán ser citadas. Todo, segun las formas del procedimiento civil. (99 C. F.)

29. La sentencia de rectificacion no podrá en ningun tiempo objetarse á las partes interesadas que no la hubieren solicitado, ó que no hubieren sido citadas. (100 C. F.)

30. La instancia de la sentencia de rectificacion se inscribirá en el registro del estado civil.

CAPITULO III.

Del parentesco y de la proximidad entre las personas.

31 y 32. *Como el* 19 y 20 *del* C. de Berna.

33 al 36. *Como el* 735 al 738 *del* C. F.
37. *Como el* 19 *del* C. de Berna.
38. *Como el* 23 *del* C. de Berna.
39. La ley entiende por *próximo pariente* á los consanguíneos y afines comprendidos en los ocho primeros grados; debiendo ser preferidos siempre en dos grados los consanguíneos á los afines. Ademas deben tener su domicilio en el Canton y estar en el uso de sus derechos.

En tres se ha fijado el número de estos, para hacer válida una autorizacion.

CAPITULO IV.

Del domicilio.

40. *Como el* 102 *del* C. F.
41. *Como el* 105 al 108 *del* C. F.
42 y 43. *Como el* 103 y 104 *del* C. F.
44. A falta de declaracion espresa, el domicilio de todo indígena se entiende fijado en aquel punto donde hubiere establecido nuevamente su habitacion real por espacio de treinta dias.
45. El estrangero tolerado en el Canton en virtud de cédula que al efecto le espidiere el consejo de estado, tendrá su domicilio en el lugar donde hubiere sido recibido como habitante.
46. *Como el* 108 *del* C. F., *y se añade*: La persona asistida de un curador, conserva el domicilio que tenia antes de ser puesta en curatela; sin embargo, en los casos que debiere ser representada ó asistida debidamente, los emplazamientos y notificaciones se harán en el domicilio del curador.

Lo mismo sucede respecto de la persona que tuviere un asistente judicial.
47. *Como el* 109 *del* C. F.
48. El desterrado, el confinado y el condenado á una detencion conserva su domicilio anterior, á menos que no estuvieren interdictos.
49. Aquel cuyo domicilio no puede averiguarse conforme á las disposiciones precedentes, se considera tenerlo en el lugar donde tuviere un derecho de vecindad, de habitacion constante ó de jurisdiccion.
50. Los colegios, los tribunales, las administraciones, las oficinas de recaudacion del Estado y de las ciudades, las parroquias, los comunes rurales, las corporaciones y otras personas morales tienen su domicilio en el lugar donde residiere el gefe, administrador ó encargado de las mismas.
51 y 52. *Como el* 110 y 111 *del* C. F.

Título II.

DEL MATRIMONIO.

53. Las cualidades y las formalidades necesarias para poder casarse; las oposiciones que pueden hacerse al matrimonio; igualmente que las causas de nulidad, de separacion y de disolucion del mismo, se determinan por leyes especiales, particulares para cada una de las dos comuniones cristianas reconocidas en el Canton.

Título III.

DE LOS DERECHOS Y DE LOS DEBERES RESPECTIVOS DE LOS ESPOSOS.

CAPITULO I.

De los derechos y de los deberes respectivos de los esposos relativamente á sus personas.

54 y 55. *Como el* 212 y 213 *del* C. F., *y se añade*: Los hechos y las obligaciones de la muger que tienen por objeto el gobierno interior de la casa, y que no esceden conocidamente su estado y condicion, obligan al marido.

Si el marido teniendo justa causa para quejarse de la confianza otorgada á su muger, le retirase el gobierno interior de la casa, debe hacerlo saber asi al público. Esta advertencia se publicará bajo las mismas formas que están prescritas para el caso de interdiccion de un mayor.
56. *Como el* 214 *del* C. F., *y se añade á las palabras «que la muger está obligada á seguir á su marido adonde quiera que él considere oportuno residir»* á menos que no tuviere motivos graves para negarse á ello.
57. *Como el* 217 y 218 *del* C. F.
58. La muger puede con solo el consentimiento de su marido: 1.° Aceptar las donaciones y herencias, y sus cargas (776 y 934 C. F.); 2.° Practicar la particion de cualquiera herencia ú otro objeto indiviso; aceptar una dote, y obligarse á su restitucion si hubiere lugar; 3.° Dotar á sus hijos ó hacerles cualquiera anticipo por cuenta de su parte hereditaria; 4.° Sostener las causas en que se exija por la ley su presencia personal; comprometer y transigir respecto de estas causas (215 C. F.); 5.° Practicar todos los demas actos civiles no esceptuados en el articulo precedente ni en otra parte de este Código.

Si el marido niega el consentimiento en el caso de que habla el número 4.°, la direccion de los huérfanos puede autorizar á la muger.
59. *Como el* 223 *del* C. F.
60. Los actos mencionados en los artículos 57 y 58, practicados sin la autorizacion y consentimiento requerido, son nulos de derecho.
61. *Como el* 226 *del* C. F.
62. La muger cuando tuviere tienda pública y egerciere un arte ó un oficio, se presume dirige los intereses de su marido; pero solo le obliga dentro de los límites del poder que le hubiere conferido. (220, § 1.°, C. F.)
63. A la muger se la provee de un asistente judicial y está sujeta á las reglas establecidas en el título *De la asistencia judicial*: 1.° En caso de quiebra del marido; 2.° En caso de ausencia prolongada del mismo sin noticia de su existencia.

Se la proveerá ademas de un asistente especial en los casos particulares en que sus intereses se hallen en oposicion con los del marido (art. 361).
64. La muger separada de cohabitacion y en cuanto á los bienes, ó divorciada, es capaz de todos los actos mencionados en los artículos 57 y 58 y no necesita de autorizacion alguna. (1449 C. F., *aunque hecha restriccion acerca de los inmuebles.*)

CAPITULO II.

De los derechos y deberes de los esposos relativamente á sus bienes.

SECCION I.

De los derechos y obligaciones del marido respecto de los bienes de su muger.

65. *Como el* 1540 *del* C. F.
66. *Como el* 1421 y 1549, § 1.° *del* C. F.
67. Cuando el marido hubiere otorgado escritura de hipoteca (art. 83), se hace dueño de los créditos y del metálico de su muger; y de los géneros, mercaderías, caballos y ganado que hubiere reconocido en aquella.
68. En cuanto á las demas cosas muebles que solo se deterioran poco á poco con el uso, como son los muebles, la ropa blanca, las camas, el menage de la casa y demas, permanecen de la propiedad de la muger, á menos que el marido los hubiese asegurado con hipoteca ó fianza.
69. *Como el* 1549, §§ 2.° y 3.° *del* C. F.
70. El marido egerce solo y simultáneamente las acciones posesorias que pertenecen al usufructuario y las acciones relativas á la propiedad de los bienes muebles é inmuebles de su muger. (1428, § 2.° C. F.)
71. *Como el* 1562 *del* C. F., *y se añade*: Los bienes de la muger no pueden ser embargados por las deudas del marido.
72. Cuando el marido estuviere separado de cohabitacion y en cuanto á los bienes ó divorciado de su muger (*véase el capítulo IV de este título*), ó cuando hubiere dado quiebra, pierde la administracion y el usufructo de los bienes de su muger.

El marido no pierde mas que la administracion de dichos bienes cuando solo estuviere interdicto.

73. Cuando el marido por razon de quiebra estuviere privado de la administracion de los bienes de su muger, debe esta sin embargo concurrir proporcionalmente á sus facultades y á las del marido, tanto á los gastos interiores de la casa como á los de la educacion de los hijos comunes; y debe satisfacer por completo estos gastos, cuando al marido no le quedaren bienes algunos.

74. La separacion de bienes cesa cuando las causas que la hicieron necesaria ya no existen; pero en este caso la reposicion del marido en sus derechos de administracion y usufructo no puede tener lugar sino en virtud de un acto testimoniado, celebrado ante la direccion de los huérfanos y anunciado al público. (1451, §§ 1.º y 2.º C. F.)

75. Cuando este reintegro se hubiere verificado, se repondrán las cosas al estado que tendrian si no hubiese habido separacion.

SECCION II.

Del usufructo de los bienes del esposo premuerto concedido al esposo sobreviviente.

76. Si no hubiere hijos del matrimonio, ni de otro matrimonio anterior del esposo premuerto, el esposo sobreviviente tiene el usufructo de todos los bienes del premuerto.

77. Si el esposo premuerto hubiere dejado hijos de otro matrimonio anterior, pero ninguno del último, el esposo sobreviviente tiene el usufructo de la cuarta parte de los bienes del premuerto.

78. El usufructo concedido por los dos artículos anteriores cesa si el marido sobreviviente contrae segundas nupcias, si la viuda vuelve á casarse, si diese á luz un hijo ilegítimo, ó si en lugar de vivir en una honesta viudez se entrega á una vida licenciosa.

Este usufructo cesa ademas, si el esposo sobreviviente hiciese quiebra.

80. Las cargas de este usufructo son: 1.º Aquellas á que están obligados los usufructuarios; 2.º El pago de los intereses de los capitales.

81. Si el esposo premuerto hubiere dejado hijos de un matrimonio anterior y del último, el esposo sobreviviente no tiene ningun derecho de usufructo en la parte de bienes del esposo premuerto correspondiente á los hijos del matrimonio anterior, sino solamente á la parte de los hijos del último matrimonio; y esto conforme á los artículos 194 y siguientes del título *De la paternidad legítima.*

SECCION III.

De la seguridad de los bienes de la muger.

82. El marido está obligado á asegurar la restitucion de todos los bienes muebles que recibiere de su muger al tiempo del matrimonio y durante este, tales como los créditos, dinero contante ú otros valores.

La ropa blanca y el equipaje del uso personal de la muger, no está obligado el marido á asegurarlo. (1564 y sig. C. F.)

83. Esta seguridad se obtiene por medio de una escritura en que se hipotecan uno ó muchos inmuebles; ó si el marido no poseyese inmuebles, por medio de un recibo obligando generalmente sus bienes, ademas de las medidas y precauciones prescritas por el artículo 94. (2121 C. F.)

84. Para formalizar la escritura ó el recibo se concede al marido un plazo de sesenta dias contados desde el momento en que hubiere recibido de su muger los valores muebles; salvo el caso previsto por el artículo 85.

85. Si los esposos estuvieren domiciliados en pais estrangero, tiene el marido un plazo de sesenta dias despues de su vuelta al Canton para otorgar la escritura de hipoteca ó reconocer los valores que recibió de su muger en pais estrangero, cuya prueba debe constar de un documento auténtico.

86. Las escrituras de hipoteca ó recibos se otorgan y estipulan ante la direccion de los huérfanos á presencia de la muger y de dos parientes de los mas próximos de la misma, ó de un asistente que se le hubiere nombrado con este objeto.

El marido hará una indicacion específica de los bienes muebles que declare haber recibido, del mismo modo que su causa ú origen y su valor; y afirmará ademas haberlos recibido en la época que indica. Todo deberá estenderse exactamente en el acta.

87. Si el marido tardase mas de sesenta dias en presentarse ante la direccion de los huérfanos le hará esta seguidamente y de oficio comparecer ante la misma, bien sea á escitacion de la muger, de sus parientes, de la autoridad local, ó bien indirectamente de cualquiera otro modo, y le obligará á que otorgue la escritura de hipoteca ó el recibo.

Si sin escusa legítima no compareciese, el prefecto le obligará á peticion de la direccion de los huérfanos.

88. Todas las sumas ó valores debidos á la muger por razon de dote, de anticipo hereditario, de herencia, de donacion ó legado &c., no se entregarán sino despues de haberse otorgado la oportuna escritura de hipoteca ó recibo por el marido, bajo la pena de responsabilidad contra los deudores.

89. Si las hipotecas propuestas por el marido no las considerare suficientes la muger, sus parientes, su asistente, ó la direccion de los huérfanos, procederá esta á todas las averiguaciones necesarias, y someterá el caso al tribunal, si hubiere lugar; el cual falla despues de haber oido á los interesados.

90. Cuando el tribunal en caso de necesidad hubiere autorizado á la muger para vender ó hipotecar sus inmuebles á fin de subvenir á los gastos interiores de la casa, ó cuando el interes de la familia lo exija, la direccion de los huérfanos deberá cuidar que el marido no disponga del producto de estas ventas, ni tampoco de las sumas prestadas bajo hipoteca de los bienes de la muger, sino con las condiciones que hubiere impuesto el tribunal.

91. Si el marido despues de haber otorgado un recibo á su muger adquiriese bienes inmuebles, deberá añadir al recibo una constitucion de hipoteca; lo que podrá tener lugar cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde la recepcion de las sumas y demas valores muebles aportados por la muger.

92. Los recibos ó escrituras de hipoteca que no se hubieren hecho ó estipulado ante la direccion de los huérfanos, no surten efecto alguno respecto de los acreedores del marido. Lo mismo sucede con los recibos ó escrituras de hipoteca sobre las sumas y demas valores muebles cuya causa, origen ó valor no se hubiere indicado, ni la época en que se hubieren recibido.

Sin embargo, estas nulidades no pueden oponerse por el esposo ni por los herederos.

93. El derecho procedente de la escritura de hipoteca ó del recibo en favor de la muger, data desde el dia de la estipulacion de la escritura ó del recibo.

94. Si el marido no puede dar las garantías hipotecarias, el metálico y los créditos de la muger se depositarán en el archivo de la direccion de los huérfanos; á menos que el tribunal juzgue al marido digno de recibir estos valores, ó que preste fianza.

En cuanto á los valores muebles, á falta de hipoteca basta el recibo.

Si el marido no ofreciese garantías respecto de su solvencia, la direccion de los huérfanos, la muger ó sus parientes pueden tomar medidas conservatorias para asegurar los bienes muebles de la muger.

95. Los que tuvieren interés en ello pueden deferir siempre el juramento, bien al marido, bien á la muger, bien á uno y otra acerca de la verdad del contenido de la escritura de hipoteca ó del recibo.

SECCION IV.

De la restitucion de los bienes de la muger.

96. § 1.º Si el marido hiciese quiebra, la muger, provista de un asistente, vuelve á tomar los bienes que le pertenecen. (557 *C. de Comercio Frances. Nueva edicion. Ley de 24 de mayo de 1838, sobre las quiebras.*)

§ 2.º *Como el* 1445, § 2.º *del* C. F.

97. Al tiempo de la disolucion del matrimonio por la muerte de uno de los dos esposos y cuando el usufructo que la ley concede al marido cesa, la muger ó sus herederos vuelven á tomar tambien sus bienes.

98. El marido ó sus herederos están entonces obligados á restituir los créditos de la muger en especie, ó á presentar el valor de ellos. La muger ó sus herederos están obligados por su parte á recibir estos créditos ó su valor si no existen ya en especie.

Si se hubiere perdido alguno de estos créditos, el marido está dispensado de su restitucion probando que se perdieron sin culpa ó negligencia suya. (1567 C. F.)

99. Si una parte de las cosas muebles que han quedado en poder de la muger hubieren desaparecido con el uso y sin culpa del marido, no está obligado este mas que á la restitucion de las que subsistan y en el estado en que se encuentren. Las que falten se presume que se han consumido con el uso; sin perjuicio de la prueba en contrario que se reserva á la muger ó á sus herederos. (1566, § 1.° C. F.)

100. Las reparaciones de conservacion acerca de los inmuebles de la muger, son de cuenta del marido, y las grandes reparaciones, de cuenta de la muger, conforme á las reglas del usufructo. (1562 y 605 C. F.)

101. Los gastos que el marido ha hecho en mejorar los bienes de su muger, no pueden reclamarse por él ni por sus herederos; todo sin perjuicio de los derechos procedentes de la comunidad de gananciales.

102. Si el marido hubiere edificado en el fundo de su muger sin autorizacion y con dinero propio, los herederos de esta ó sus causa-habientes, tienen la eleccion, bien para reembolsar el valor de los materiales y del precio de la mano de obra, bien para reembolsar una suma igual á aquella en que se considere que el fundo aumentó su valor, ó bien para obligar al marido ó á sus herederos á la adquisicion del fundo por el precio de una tasacion judicial.

103. Los frutos naturales é industriales pendientes de las ramas ó de las raices al tiempo de la separacion de los bienes ó de la cesacion del usufructo, pertenecerán á la muger ó á sus herederos, conforme á la regla establecida para el usufructo. (1561 C. F.)

Los frutos se partirán tambien conforme á la regla contenida en el título *Del usufructo*.

104. Entre los esposos, sus herederos y causa-habientes se admiten todos los medios ordinarios de prueba cuando se trata de la restitucion de los bienes de las mugeres. (1415 y 1504, último §, C. F.)

CAPITULO III.

Del contrato de matrimonio y de los demas contratos que pueden otorgarse con ocasion del mismo.

SECCION I.

Disposiciones generales.

105 al 108. *Como el* 1387 al 1390 *del* C. F.
109 y 110. *Como el* 1394 y 1395 *del* C. F.
111. *Como el* 1398 *del* C. F.

SECCION II.

De la dote.

112. *Como el* 1541 *del* C. F.
113. *Como el* 1544, § 1.° *del* C. F.
114 al 116. *Como el* 1546 al 1548 *del* C. F.

SECCION III.

De la donacion de supervivencia.

117. La donacion de supervivencia es la que uno de los esposos hace al otro por contrato de matrimonio de un objeto ó de un valor determinado, para el caso que el esposo donatario sobreviva al donante.

118. La donacion de supervivencia no puede esceder en ningun caso los límites fijados por los artículos 123 y 124.

119. No ha lugar á la donacion de supervivencia sino por la muerte natural del esposo donante, sin perjuicio de lo dispuesto en el título *De los ausentes*.

120. Si despues de la muerte del donante se hiciere escusion judicial de sus bienes, el esposo donatario solo puede exigir el pago de la donacion de supervivencia de los bienes que quedaren.

121. La donacion de supervivencia adquirida por el esposo donatario, es siempre reversible á los hijos nacidos del matrimonio y no puede disponer de ella en su perjuicio.

SECCION IV.

De las demas donaciones de los esposos por contrato de matrimonio.

122. *Como el* 1091 *del* C. F.

123. El esposo no puede disponer en propiedad por contrato de matrimonio en favor del otro esposo, mas que de la cuarta parte de sus bienes, y ademas del usufructo de todos en el caso que no dejare hijos ni descendientes.

Y en el caso que el esposo donante dejare hijos ó descendientes del matrimonio, solo puede donar al otro esposo la cuarta parte de sus bienes; sin perjuicio del usufructo concedido á este por los artículos 194 y siguientes del título *De la paternidad legítima*. (1094 C. F.)

La proporcion entre los bienes donados y los demas bienes del esposo donante, se fija al tiempo de la muerte de este.

Si se hiciere escusion judicial de los bienes del esposo donante, se fijará la proporcion de que habla el párrafo anterior al tiempo de la escusion.

El esposo donatario que hubiere recibido mas de la cuarta parte de los bienes líquidos del donante, está obligado á colacionar el esceso, y aun á restituir todo lo que recibió si de otra manera no hubiese lo suficiente para pagar las deudas del donante. Si despues de la escusion el esposo donante adquiere nuevos bienes, los derechos del esposo donatario se arreglarán definitivamente á la época de la muerte del donante.

Los bienes donados en própiedad pasan á los herederos del esposo donatario, sin perjuicio de la colacion del esceso ó de la restitucion del *todo* si hubiere lugar.

124. El hombre ó la muger que teniendo hijos ó descendientes de otro matrimonio contrae segundas nupcias, no puede donar cosa alguna en propiedad á su nuevo esposo. (1098, C. F. dif.)

125. *Como el* 1394 *del* C. F.
126. *Como el* 1088 *del* C. F.
127. *Como el* 1099 *del* C. F.
128. *Como el* 1097 *del* C. F.

129. La viuda pierde las donaciones de supervivencia y las que su marido le hubiere hecho por contrato de matrimonio, si contrae segundas nupcias antes que transcurran trescientos dias despues de la muerte de su marido; y las pierde ademas si tuviese un hijo ilegítimo y si se entregase á una vida licenciosa.

Las donaciones que se hacen por terceras personas á los esposos y á los hijos que nazcan del matrimonio al tiempo del contrato matrimonial, se gobiernan por el título De las donaciones.

SECCION V.

De la comunidad de gananciales.

130 y 131. *Como el* 1498, § 2.° *del* C. F.

132. Los esposos que se casan bajo la cláusula de comunidad de gananciales ó que establecen posteriormente esta comunidad entre sí, están obligados á hacer inventario de todos sus bienes muebles: la muger deberá hallarse autorizada al efecto por la direccion de los huérfanos, y asistida de dos próximos parientes ó de un asistente que se le nombrare con este motivo.

133. El inventario mencionado en el artículo precedente debe hacerse ante notario, pena de nulidad.

134. *Como el* 1499 *del* C. F.

135. El marido es propietario de los gananciales consistentes en inmuebles, con la obligacion de llevar cuenta de su valor para el caso de la disolucion del matrimonio y de separacion.

CAPITULO IV.

De los derechos y deberes respectivos de los esposos en caso de separacion, de divorcio entre los reformados, y de nulidad del matrimonio.

136 y 137. *Como el* 267 y 268 *del* C. F.
138. *Como el* 270 *del* C. F.
139. Si se hubiere declarado por un tiempo limitado una separacion de cohabitacion entre los esposos, el marido conserva la administracion y el usufructo de los bienes de la muger. Pero el tribunal decide, si las partes no pueden convenirse entre sí:
1.º Cual de los dos esposos ha de cuidar durante la separacion, de los hijos nacidos del matrimonio, y bajo qué condiciones;
2.º Que suma debe pagar el marido á su muger para atender á sus necesidades.
140. *Como el* 299 al 303 *del* C. F. *El* 2.º § *del artículo* 300 *del C. F. ha sido reemplazado en estos términos*: El esposo que hubiere obtenido la separacion ó el divorcio, recibe una indemnizacion equivalente de las donaciones, aun recíprocas, que le hubiere hecho el otro esposo.
141. Si la separacion ilimitada ó el divorcio se hubiere declarado por consecuencia de faltas graves cometidas por uno y otro esposo, la separacion de bienes se declara igualmente; pero en este caso perderán ambos cónyuges todas las donaciones que se hubieren hecho, y no tendrá lugar ninguna pension alimenticia.
Los hijos se confiarán al padre ó á la madre, ó á una tercera persona, conforme á lo que disponga sobre el particular el tribunal, oido préviamente el parecer de la direccion de los huérfanos.
El tribunal decide tambien sobre los gastos de alimento y educacion de los hijos. Esta carga se reparte entre el padre y la madre segun su riqueza respectiva. (301 y 302 C. F.)
142. Cuando la separacion ilimitada ó el divorcio se hubiere declarado por causa de demencia ó por cualquiera otro motivo del cual no tuvieren culpa las partes, los esposos no perderán ninguno de los derechos que hubieren adquirido en los bienes de su cónyuge, en caso de supervivencia; pero no habrá lugar á ejercitar estos derechos sino de la misma manera y en las mismas circunstancias que se egercitarian si no hubiese habido separacion ilimitada ó divorcio.
143 y 144. *Como el* 303 y 304 *del* C. F.
145. Si el matrimonio hubiere sido declarado nulo, tiene lugar la separacion de bienes; y si con este motivo se suscitare alguna disputa entre las partes, decidirá el tribunal.
146 y 147. *Como el* 201 y 202 *del* C. F.

Título IV.

DE LA PATERNIDAD LEGÍTIMA, DE SUS OBLIGACIONES Y DE SUS DERECHOS.

CAPITULO I.

Del nacimiento legítimo, de la legitimacion por el subsiguiente matrimonio, y de la legitimacion por sentencia.

148. El nacimiento de matrimonio legítimo y de matrimonio contraido de buena fé, así como tambien la legitimacion por el subsiguiente matrimonio y la legitimacion por sentencia, son el fundamento de la paternidad legítima, del mismo modo que de las obligaciones y de los derechos respectivos entre los padres y sus hijos legítimos.

SECCION I.

Del nacimiento, modo de probarle, tiempo para reclamarle y efectos que produce.

149. *Como el* 312 *del* C. F.
150. *Como el* 316 *del* C. F.
151. *Como el* 314 *del* C. F., *suprimido el primer caso que dice:* si hubiere tenido noticia del embarazo antes del matrimonio.
152. *Como el* 317 y 318 *del* C. F.
153. *Como el* 312, § 1.º *del* C. F.
154. *Como el* 315 *del* C. F.
155 al 158. *Como el* 319 al 322 *del* C. F.
159. *Como el* 323, § 1.º *del* C. F.
160 al 162. *Como el* 328 al 330 *del* C. F.
163. El hijo legítimo lleva el nombre del padre. Adquiere por su nacimiento los derechos de naturaleza, de vecindad y de familia del padre, así como tambien todos los demas derechos que las leyes generales ó los estatutos particulares conceden al nacimiento legítimo.

SECCION II.

De la legitimacion por el subsiguiente matrimonio.

164. Los hijos nacidos fuera de matrimonio se legitimarán por el matrimonio subsiguiente de sus padres, en todos los casos que el matrimonio pueda verificarse. (331 C. F.)
165. *Como el* 332 *del* C. F. *Solamente* que la legitimacion tiene lugar *ipso jure*.
166. *Como el* 333 *del* C. F.
167. Su legitimacion no causa ningun perjuicio á los derechos adquiridos de los hijos legítimos, nacidos con anterioridad á esta legitimacion.

SECCION III.

De la legitimacion por sentencia.

168. El hijo nacido bajo la fé de una promesa de matrimonio, puede ser legitimado aun cuando aquel no se hubiere verificado por muerte de los esposos ó de uno de ellos.
169. La promesa de matrimonio no puede tener por efecto la legitimacion por sentencia, sino en tanto que hubiere sido hecha por personas hábiles para contraer matrimonio, y que conste por un documento otorgado ante un notario y testigos, ó por un documento bajo firma privada de los esposos y de su padres, próximos parientes ó tutores, como autorizando el matrimonio ó como testigos, ó por el acta de la publicacion regular del mismo matrimonio.
170. La presentacion de una promesa de matrimonio hecha al juez por el esposo sobreviviente ó por el tutor del hijo, y oidos los mas próximos parientes del esposo premuerto, causa la legitimacion del hijo por sentencia y le dispensa los mismos derechos que si hubiere nacido de matrimonio legítimo.

CAPITULO II.

De las obligaciones de los padres respecto de los hijos, de sus derechos y autoridad sobre ellos y sus bienes, y de la patria potestad.

SECCION I.

De las obligaciones de los padres respecto de sus hijos.

171. *Como el* 203 *del C. F.*
172. Si los padres descuidan el cumplimiento de esta obligacion, la autoridad local los exorta sobre el particular, los castiga dentro de los límites de su competencia, y está obligada á denunciarlos á la direccion de los huérfanos; en virtud de cuyo dictamen puede el tribunal despues de haber oido á aquellos declarar que quedan privados de la patria potestad y que se nombre un tutor á los hijos. El tutor nombrado obligará á los padres á que le suministren lo necesario para poder satisfacer á la obligacion del artículo precedente.

173. Si un hijo en el tiempo que su padre le tuvo puesto á pension ó aprendiendo un oficio ó colocado de otro modo fuera de su casa se hubiese encontrado sin recursos para las primeras necesidades de la vida y hubiese recibido en este estado de abandono dinero ú otros valores de algun estraño, estará obligado el padre á pagar su importe.

174. *Como el 205 del C. F. y se añade*: Los padres y *demas ascendientes* deben prestar alimentos á sus hijos y descendientes que se encontraren en necesidad, aun cuando fuesen mayores ó emancipados. (203 C. F.)

Si los padres y demas ascendientes tuvieren motivos graves de queja respecto de la conducta de sus hijos, el tribunal puede reducir los alimentos á lo absolutamente necesario, y aun dispensar á los padres de prestarlos.

175. Cuando el que se hallare en necesidad tuviere padre, madre ú otros ascendientes, y al mismo tiempo hijos ú otros descendientes en estado de poderle dar alimentos, se impondrá esta obligacion á los últimos en una justa proporcion.

176. Los alimentos consisten en las cosas necesarias para la vida, tales como habitacion, vestido y alimento: cuando se trata de hijos comprenden tambien los gastos de educacion.

177 al 179. *Como el 208 al 210 del C. F.*)

180. Si el que pide los alimentos en virtud de las disposiciones anteriores encontrase oposicion por parte del que debe prestarlos, debe manifestar sus necesidades á la direccion de los huérfanos quien oyendo las partes procura conciliarlas.

El tribunal decide en virtud del parecer de esta direccion y oidas verbalmente las partes. Las notificaciones para la instruccion y para la sentencia se practican de oficio.

181. Cuando los padres se encuentran en estado de poder dotar á sus hijos, debe exortárseles á que lo hagan si los hijos hechos mayores tuvieren intencion de casarse ó de formar un establecimiento separado. *Lo demas como el 204 del C. F.*

SECCION II.

182 al 185. *Como el 371 al 374 del C. F.*

186. El padre puede emplear á su hijo en los trabajos domésticos, ó en su estado ó en su profesion.

187. El padre puede corregir por sí mismo ó hacer que corrijan á su hijo con moderacion. La autoridad local debe reprimir toda correccion escesiva de parte del padre y si no se modera, debe denunciarlo al prefecto.

Si el prefecto considera que sea necesario proveer á la seguridad del hijo, lo pone así en conocimiento de la direccion de los huérfanos; en virtud de cuyo parecer puede el tribunal despues de haber oido al padre, privarle si hubiere motivo del egercicio de la patria potestad y dar un tutor al hijo.

188. *Como el 375 al 377 del C. F.*

189. *Como el 379 del C. F.*

190. El padre puede hacer entrar al hijo bajo su autoridad, bien sea que el mismo se haya sustraido de ella, bien que otros le retengan en su poder.

191. El padre representa al hijo en todos los actos civiles.

192. El hijo no puede obligar su persona á menos que esté autorizado para ello por su padre, ni egercer sin su autorizacion ningun oficio, profesion ó industria separadamente.

193. El hijo autorizado queda solo responsable de aquellos hechos que son consecuencia de su obligacion, de su oficio, de su profesion ó de su industria separada.

194. *Como el 384 del C. F. y se añade*: el usufructo legal dura hasta la mayor edad ó la emancipacion, cuando el hijo ha permanecido en la casa de sus padres despues de su mayor edad ó de su emancipacion. Este usufructo se presume que ha continuado, si no mediare pacto en contrario.

195. *Como el 385 del C. F.*

196. Despues de la mayor edad ó de la emancipacion de cada uno de los hijos y su salida de la casa paterna, el usufructo de los padres se reduce á la mitad de los bienes que hasta entonces hubiesen correspondido ó que correspondieren en lo sucesivo á este hijo por razon de sucesion legítima. (384 C. F. dif.)

197. *Como el 385 del C. F.*

198. Cuando falleciesen uno ó muchos hijos, el usufructo de todos ó de una parte de sus bienes concedido al padre ó la madre por los artículos 194 y 196 anteriores, se les conserva en el mismo estado que tenia al tiempo de la muerte de estos hijos, sin perjuicio de lo que se determinará en el título *De las sucesiones*.

199. *Como el 387 del C. F. y se añade*:

Con todo eso, al esposo sobreviviente no se le puede privar del usufructo de la legítima de sus hijos en los bienes del esposo premuerto ó en los de sus padres; pero este usufructo debe conservársele siempre en la proporcion que establecen los artículos 194 y 196 de este título.

200. El producto de los bienes sustraidos al usufructo del padre ó de la madre soporta proporcionalmente los gastos de alimento, conservacion y educacion de los hijos.

201. *Como el 389 del C. F.*

202. El padre debe hacer inventario de los bienes de sus hijos. Si no satisfaciere á esta obligacion en los 42 dias, la direccion de los huérfanos proveerá de oficio sobre el particular.

Una copia del inventario debe depositarse en los archivos de la direccion de los huérfanos.

El inventario debe completarse siempre que por razon de herencia ó por otro motivo correspondiesen nuevos bienes á los hijos.

El recibo ó la escritura de hipoteca que el padre hubiere otorgado respecto de los bienes de la madre, aprovechará á los hijos y hará veces de inventario en cuanto á los bienes reconocidos ó hipotecados.

203. El padre debe administrar los bienes del hijo menor con prudencia, y es responsable de los daños é intereses que pudiesen resultarle por su mala administracion.

204. El padre mientras conserva el usufructo propio y legal de los bienes del hijo, está dispensado de vender los muebles si prefiere guardarlos para entregarlos en especie. En este caso puede á sus espensas y bajo la inspeccion de la direccion de los hijos huérfanos hacer que se tasen. Si los muebles del hijo hubieren desaparecido con el uso y sin culpa del padre, no está obligado á restituir mas que los que quedan y en el estado en que se encuentren.

205. El padre egerce por su sola autoridad todos los actos administrativos no esceptuados á continuacion.

Los actos esceptuados son:

1.° Los préstamos pecuniarios, las deudas, las fianzas y las demas obligaciones de esta especie;

2.° Las adquisiciones y enagenaciones inmuebles, la constitucion de hipoteca y el establecimiento de servidumbre;

3.° El edificar de nuevo y las reparaciones considerables.

Para estos actos esceptuados basta que autorice al padre la direccion de los huérfanos; si esta se lo negase puede acudir al tribunal, todo segun las formas seguidas en materia de tutelas.

Si para practicar los actos mencionados en los números 1 y 2 de este artículo omitiere el padre pedir la autorizacion, son aquellos nulos y no surten efecto alguno respecto del hijo.

Si el padre edifica de nuevo ó hace reparaciones considerables sin estar autorizado, en este caso es aplicable la disposicion del artículo 182 del título *De los derechos y de los deberes respectivos de los esposos.*

206. El padre no puede hacer ningun contrato ó pacto con su hijo menor, á menos que este no estuviere representado por un curador especial nombrado *ad hoc*, como tambien cuando sus intereses respectivos estuvieren en oposicion, segun lo dispuesto en el artículo 242.

207. Si el padre no ofrece garantías y arriesgase los bienes de sus hijos, está obligado á asegurarlos convenientemente por medio de una fianza ó en otra forma.

Si no puede prestar las seguridades suficientes, la direccion de los huérfanos tomará las oportunas medidas conservatorias que las circunstancias exigieren.

La misma puede hacer que se venda el todo ó parte de los bienes muebles, y depositar en los archivos el dinero y los créditos. En todos los casos debe oirse al padre, y si reclamare, decidirá el tribunal.

208. El padre está obligado á dar cuenta de la propiedad y de las rentas de los bienes en que no ha tenido el usufructo; y en cuanto a la propiedad, solamente de los que lo tuvo.

209. El padre solo está obligado á dar cuenta de su administracion á sus hijos despues que llegaren á la mayor edad, ó á los que representan su derecho.

210. *Como el 372 del C. F. y se añade*: Sin embargo la interdicion y la ausencia prolongada del padre le privan del egercicio de su autoridad sobre sus hijos y de la administracion de sus bienes.

Se entiende privado de la patria potestad y de sus derechos, y especialmente del usufructo de los bienes de sus hijos:

1.° Por su quiebra, hasta su rehabilitacion en la integridad de sus derechos civiles; mas sin embargo, aun en este caso, no vuelve á entrar mas que en el goce del usufructo de los bienes de aquellos hijos que fuesen todavia menores no emancipados al tiempo de la rehabilitacion;

2.° Por consecuencia de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 187 de este título;

3.° Por sentencia de la autoridad competente, si el interés de los hijos lo exigiere, despues de haber sido declarado adúltero, vicioso ó cruel, ó de haber cometido injurias graves respecto de la madre de los indicados hijos.

211. La patria potestad y sus derechos se egercen por la madre si el padre hubiere muerto sin haber nombrado tutor á sus hijos, como tambien en caso de quiebra ó cuando por sentencia se ha encargado á la madre el egercicio de la autoridad paterna.

Si el padre nombra tutor á sus hijos, la madre conserva sin embargo el usufructo de sus bienes al cual tiene derecho por el artículo 194.

La madre egerce del mismo modo la patria potestad en caso de ausencia del padre, conforme á lo dispuesto en el título *De los ausentes.*

212. Si á la madre se le alzase el cargo de la autoridad paterna bien á instancia suya bien de oficio, no por esto queda privada del usufructo de los bienes de sus hijos.

213. La madre se entiende privada de los mismos derechos que él padre cuando se encuentra personalmente en alguno de los casos especificados en el artículo 210: ademas pierde la patria potestad y sus derechos, si contrae segundas nupcias (386 C. F.), si diere á luz un hijo ilegítimo, ó si en lugar de vivir en una honrosa viudez se entregase á una vida licenciosa.

214. En los casos particulares en que la madre estuviere provista de un asistente, no puede egercer ninguno de los actos de la autoridad paterna que requieren la aprobacion de la direccion de huérfanos, sin el consentimiento de este asistente.

215. La privacion de la autoridad paterna no exime al padre ni á la madre de la obligacion de contribuir segun sus circunstancias á la crianza y educacion de sus hijos ni de prestarles los debidos alimentos si los necesitaren.

Título V.

De los hijos naturales.

CAPITULO I.

De la adjudicacion de los hijos naturales.

216. *Como el* 182 *del C. de Vaud.*

217 *y* 218. *Como el* 273 *del C. de Berna.*

219. Inmediatamente despues de esta declaracion comienza el juez la instruccion del procedimiento, la cual debe ser oficial y sumaria.

220. En caso de negativa por parte del acusado, el juez debe justificar el nacimiento del hijo en el momento del parto ó de las 48 horas siguientes al mismo, é interpela de nuevo á la acusadora para que le indique el verdadero padre del hijo.

221. *Como el* 186 *del C. de Vaud. y se añade*: cuando una de las partes se ausenta, ó cuando no estuviere en estado de defenderse.

222. Si el que negase la paternidad se funda en que la acusadora habia cohabitado carnalmente con dos ó mas hombres en época bastante inmediata para que pueda existir duda sobre el verdadero padre del hijo; ó que en la época indicada de la cohabitacion estaba él, bien por causa de ausencia bien por efecto de cualquier otro accidente en la imposibilidad física de cohabitar con la acusadora, se libra de la paternidad.

223. Si por el que negare la paternidad no se alegare ninguna de las escepciones mencionadas en el artículo precedente, ó si estas se hubieren considerado infundadas, y por otra parte él insiste en su negativa, la acusacion se sostendrá por el juramento supletorio de la acusadora. Sin embargo no puede conferírsele el juramento á menos que el acusado consintiere en ello:

1.º Cuando no hubiere declarado su embarazo al juez en el tiempo prescripto por el artículo 218;

2.º Cuando hubiere omitido apelar al juez al tiempo del parto ó en las 48 horas siguientes al mismo;

3.º Cuando hubiere variedad en sus declaraciones respecto del sugeto á quien atribuye la paternidad;

4.º Cuando por consecuencia de un comercio ilegítimo hubiere ya estado embarazada anteriormente;

5.º Cuando el que niega la paternidad prueba que la acusadora ha tenido una vida disoluta y escandalosa ó que fué condenada á una pena infamante.

En estos cinco casos se defiere el juramento *purgatorio* al que niega la paternidad, á menos que el mismo no hubiere consentido en que se defiera el supletorio á la acusadora.

224. El hijo se adjudica al padre, cuando este hubiere confesado la paternidad, si hubiere sido convicto por el juramento supletorio de la acusadora, y si habiéndose recurrido al juez el acusado se hubiere resistido á prestar el juramento purgatorio.

225. El hijo se adjudica á la madre, si el que niega la paternidad hubiere probado alguna de las escepciones mencionadas en el artículo 222, si la madre no hubiere podido sostener su declaracion cuando hubiere comparecido ante la ley y ante el juez, y si el que niega la paternidad hubiere prestado el juramento purgatorio.

El hijo se adjudica tambien á la madre cuando no se admitiere la acusacion de paternidad. Estos casos son:

1.º Cuando el que se dice ser su padre, hubiere ya fallecido;

2.º Cuando el supuesto padre no habia aun cumplido 16 años en la época indicada de la cohabitacion, y la madre pasaba de 24;

3.º Cuando esta ó el acusado fueren imbéciles ó estuvieren privados de sus facultades mentales;

4.º Cuando el padre, aunque confeso ó convicto, fuere estrangero y perteneciese á un pais donde las leyes no admiten la indagacion de la paternidad, en el cual por consiguiente no seria válida la adjudicacion.

226. La accion de paternidad no podrá intentarse por una estrangera contra un indígena sino en tanto que probase que esta accion seria igualmente admitida en su pais en favor de una muger del canton contra un indígena de su mencionado pais.

227. Los gastos del procedimiento y de adjudicacion del hijo, son de cuenta de la parte condenada; sin embargo, las dos partes son responsables solidariamente para con el juez, si la paternidad se declarase contra el acusado.

228. La sentencia de adjudicacion debe comunicarse á la administracion del comun ó parroquia de la parte á quien se hubiere adjudicado el hijo.

CAPITULO II.

Del estado civil, alimento y educacion de los hijos naturales.

229. El hijo natural adjudicado al padre lleva su nombre y se hace vecino del comun paterno.

La madre tiene obligacion de alimentarlo durante los cuatro primeros años; pero el padre, ademas de satisfacer los gastos del procedimiento, de la adjudicacion, del parto y del bautismo que son de su cuenta, debe pagar anualmente á la madre una suma de veinte á cuarenta francos, que se fijará en la sentencia de adjudicacion, segun las circunstancias y estado de la fortuna de las partes.

Despues de los cuatro primeros años el padre está obligado á alimentar al hijo y á proporcionarle una educacion conveniente, interin no esté en disposicion de atender por sí mismo á sus necesidades.

Cuando el padre no tuviese medios suficientes para este objeto, está la madre obligada á suplirlos en todo ó en parte; pero uno y otra son responsables solidariamente de los gastos de alimentos y educacion del hijo.

A falta de padre y madre, el comun en cuya jurisdiccion residia el padre debe alimentar al hijo, quedándole salvo su recurso de indemnizacion contra el padre y la madre.

230. El hijo natural adjudicado á la madre tanto sea soltera como viuda lleva el nombre de esta; y en uno y en otro caso obtiene los derechos de vecindad del comun actual de la madre.

La madre está obligada á alimentar á su hijo y darle una educacion conveniente, mientras él no se encuentre en disposicion de atender por sí mismo á sus necesidades.

El comun de la madre está obligado á alimentar al hijo á falta de ella, sin perjuicio del recurso de indemnizacion contra la misma.

231. Si el padre poseyese dos ó mas derechos de comun, el hijo natural se hace vecino del comun en que el padre estuviere domiciliado; y si no estuviere domiciliado en ninguno de sus comunes, en aquel en que el padre ó su familia hubieren estado domiciliados últimamente.

232. En caso de fallecimiento del padre ó de la madre, sus herederos están obligados á subvenir á los gastos de alimento y educacion de los hijos naturales.

233. Las autoridades del comun ejercen por consiguiente la tutela de los hijos naturales, y en su virtud tienen obligacion de procurar que estos hijos reciban del padre y de la madre la educacion y alimentos que se les deben.

El hijo natural que poseyere algunos bienes, está obligado á tener un tutor ordinario.

234. El hijo natural no puede reclamar los derechos de hijo legítimo ni los que son consecuencia del parentesco legítimo: goza de los demas derechos civiles.

235. Las disposiciones del presente título son aplicables al hijo concebido ó nacido durante el matrimonio, pero declarado adulterino. (149, 150, 151 y 152.) (762 C. F. dif.)

236. El producto de las multas pecuniarias impuestas por causa de procreacion ilegítima, se aplica por via de indemnizacion á la caja de los pobres del comun del padre ó de la madre á quien se hubiere adjudicado el hijo.

Título VI.

DE LA TUTELA.

CAPITULO I.

De la tutela deferida por el magistrado.

SECCION I.

Cuándo y cómo debe proveerse de tutor al menor.

237. Cuando un menor no emancipado queda sin padre ni madre, ó por otra parte ni el padre ni la madre le nombraron tutor, como igualmente cuando este tutor se encuentra en los casos de esclusion mencionados en los artículos 261, 262 y 263 de este título, ó que hubiere hecho dimision de la tutela, se dará á este menor un tutor por el magistrado. (405 C. F.)

238. Cuando hubiere un menor á quien proveer de tutor, debe hacerse saber oficialmente á la direccion de huérfanos por la autoridad del comun en que el menor tuviere su domicilio. En este oficio deben indicarse tres candidatos, próximos parientes del menor, ó á falta de parientes, de vecinos que tengan las cualidades requeridas para poder ejercer la tutela.

239. La direccion de huérfanos hace que se presenten los candidatos al tribunal, y le suministra las noticias necesarias respecto de su capacidad para la tutela y de sus relaciones con el menor, á fin de que pueda fijar su eleccion.

240. El tribunal defiere la tutela al pariente mas próximo del menor, capaz de desempeñarla; y á falta de parientes hábiles á uno de los vecinos presentados.

241. El tutor debe ser juramentado; y se le entrega un testimonio del acta de su nombramiento, y un ejemplar impreso de los deberes de los tutores.

242. Cuando los intereses del menor se hallaren en oposicion con los del tutor ó de sus parientes dentro del tercer grado, se confian los de aquel á un curador especial.

243. Cuando el mejor servicio de los intereses del menor pareciese exigir que la administracion de su tutela se sometiese á otra direccion de huérfanos distinta de la de su domicilio, el consejo de Estado puede autorizar esta traslacion á instancia de los parientes del menor ó de la autoridad del lugar donde tenga su domicilio ó su naturaleza.

SECCION II.

Del principio y de la duracion de las funciones del tutor.

244. El tutor obra y administra bajo esta cualidad, desde el dia en que se le hubiere hecho entrega de la tutela. (418 C. F.)

245. Ninguno está obligado á conservar una tutela mas de tres años; sin embargo, el tutor debe llenar las funciones de tal hasta que se le reemplace.

SECCION III.

De las escusas ó de las causas que dispensan de la tutela, del modo de proponerlas y probarlas, y de la negativa á administrar la tutela.

246. Están dispensados de desempeñar el cargo de tutores los magistrados y funcionarios que á continuacion se designan: el procurador general, los individuos del consejo de Estado, los del tribunal de apelacion, el canciller y su adjunto, y el escribano del tribunal de apelacion. (427 C. F.)

247. Están dispensados tambien de la tutela los eclesiásticos.

248. Ninguno puede ser obligado á que acepte una tutela á mayor distancia de tres leguas de su domicilio. (432 C. F.)

249. *Como el* 433, *parte I del* C. F.

250. *Como el* 434 *del* C. F.

251. Una tutela onerosa ó dos de poca importancia, son justa causa para que á nadie se le obligue á aceptar otra.

El que siendo esposo ó padre estuviere encargado ya de una tutela, no puede ser obligado á que acepte otra. (435 C. F.)

252. Los que tuvieren ocho hijos legítimos están dispensados de toda tutela.

Los hijos que hubieren ya fallecido se contarán en este número, cuando ellos hubieren dejado otros hijos y vivieren en la actualidad. (436 C. F.)

253. *Como el* 437 *del* C. F.

254. La pobreza notoria es una dispensa de la tutela.

255. *Como el* 438 *del* C. F.

256. Si el tutor nombrado no hubiere comparecido cuando se le defirió la tutela, debe hacer saber al tribunal y probar ante el mismo sus escusas en la primera sesion, á contar desde el dia de la notificacion de su nombramiento.

257. Si fueren desechadas las escusas del tutor nombrado y apelare de la sentencia del tribunal, no puede presentar en el de apelacion mas que una copia del espediente y de la sentencia del inferior; sin embargo, se le permitirá desenvolver por sí mismo verbalmente ó por escrito las escusas que alegó en la primera instancia, pero sin añadir otras nuevas.

258. Durante el litigio la direccion de huérfanos si fuere preciso hace que se administre provisionalmente la tutela.

259. Al que se resistiere á administrar la tutela deferida á él definitivamente, se le citará en virtud de denuncia de la direccion de huérfanos para ante el prefecto, el cual despues que se le hubiere presentado el acta de nombramiento del tutor y en vista de la negativa reiterada de este á admitir la tutela, hace que se le ponga en prision hasta que acepte el cargo. La direccion de huérfanos pone ademas en administracion provisional la tutela á espensas y bajo la responsabilidad del tutor renitente.

SECCION IV.

De la esclusion, destitucion y revocacion de la tutela

260. Los prefectos, los escribanos de los tribunales del distrito, los presidentes, miembros y secretarios de las direcciones de huérfanos no pueden en el territorio donde ejercen sus funciones administrar ninguna tutela deferida por el magistrado.

261 al 263. *Como el* 442 *al* 444 *del* C. F.

264. *Como el* 446, *parte II del* C. F., *y se añade:* La direccion de huérfanos debe proponer de oficio al tribunal la demanda de revocacion si creyese que habia lugar á ello.

En uno y otro caso la direccion de huérfanos debe oir préviamente al tutor, justificar los cargos, y someter al tribunal el resultado de sus indagaciones con un informe motivado.

265. No puede declararse ninguna revocacion sin que antes se cite al tutor por auto proveido con setenta y cuatro horas de anticipacion al menos, y despues de haber oido sus justificaciones si compareciere, las cuales deben unirse en estracto al protocolo. (446 y sig. C. F., y 882, *C. de proc. franc.*)

266. Si el tutor se somete á la revocacion se hará asi mérito de ella. (448 C. F.)

Si apelare de la revocacion debe continuarse del mismo modo que en el caso del artículo 257. Sin embargo, se permite al tutor que pueda usar del ministerio de un abogado.

SECCION V.

De la administracion del tutor.

267. *Como el* 450, § 1.° *del* C. F.

268. El tutor está autorizado para correjir ó hacer que se corrija al menor con moderacion. (468 C. F.)

269. *Como el* 468 *del* C. F.

270. El tutor debe hacer anualmente á la direccion de huérfanos una relacion sobre la persona del menor y recibir sus instrucciones acerca del mismo.

271. El menor debe obedecer y respetar al tutor. Sin embargo, si esperimentase mal trato de él puede elevar sus quejas á la direccion de huérfanos, ó rogar á sus parientes que lo hagan. (468 C. F.)

272. El tutor representa al menor en todos los actos civiles, á reserva de aquellos para los que la ley no exige esta representacion.

El menor no puede obligar su persona, á no ser que esté autorizado por su tutor; ni ejercer sin esta autorizacion, aprobada por la direccion de huérfanos, ningun oficio, profesion ó industria separada.

273. *Como el* 450, § 2.º *del* C. F., *y se añade*: Cuando la fortuna del menor fuere considerable ó la naturaleza é importancia de sus negocios lo exigieren, el tutor á peticion suya y en virtud del informe de la direccion de huérfanos puede ser autorizado por el tribunal para que se valga en el manejo de la tutela de un administrador particular, asalariado y que administre bajo su responsabilidad. El administrador elegido por el tutor debe ser aprobado por la direccion de huérfanos; y su sueldo lo fija el tribunal en virtud de parecer que aquella le dá. (417 C. F.)

274. *Como el* 450, § 3.º *del* C. F.

275. *Como el* 451, § 2.º *del* C. F.

276. Inmediatamente que se hubiere juramentado al tutor, la direccion de huérfanos hará que se formalice el inventario de los bienes del menor, y que se depositen en sus archivos los títulos de crédito, los de propiedad y demas, igualmente que el dinero efectivo. El tutor debe exigir una copia de este inventario, los estados ó libros que necesite para percibir las rentas, y los estractos ó copias de todos los documentos y títulos que le sean precisos para la conservacion del derecho de su pupilo.

Los originales de los títulos de crédito, de propiedad y demas no pueden confiarse al tutor sino en caso de pleito ó demanda, solicitando algun pago, ó en otros casos parecidos.

277. *Como el* 452 *del* C. F.

278. En los tres meses siguientes á haber entrado en sus funciones, tomará el tutor los informes oportunos respecto del estado de solvencia de los deudores del pupilo, y lo manifestará á la direccion de huérfanos para que resuelva sobre las medidas que deban tomarse segun las circunstancias.

279. El tutor debe ser diligente en la recaudacion de las rentas del menor. No dejará acumularse nunca tres intereses de un mismo capital ó tres censos de una misma finca, ni dos arrendamientos, alquileres ó rentas de ninguna especie. En el año de su vencimiento reclamará los censos eventuales y los demas derechos corrientes del menor.

280. El tutor no debe reclamar ningun capital del menor sino con el beneplácito de la direccion de huérfanos.

281. Los capitales impuestos deben pagarse á la direccion de huérfanos, á menos que esta hubiere confiado los títulos al tutor.

282. Al deudor del menor no se le considera válidamente pagado del capital que entregó al tutor, sino por la entrega del original del título. Si no hubiere pagado mas que una parte del capital, para que se verifique la liberacion, la direccion de huérfanos debe aprobar lo recibido por el tutor.

283. Cuando hubiere dinero correspondiente al menor depositado en la direccion de huérfanos, debe esta hacer que el tutor lo emplee útilmente, bien pagando las deudas del pupilo si las tuviere, bien prestándolo á interés.

284. Todos los préstamos de dinero que se hagan á nombre del menor deben realizarse al interés corriente y asegurarse antes, bien con hipotecas, bien con fianzas. Ademas deben estar autorizados por la direccion de huérfanos.

Los miembros y el secretario de la direccion de huérfanos no pueden ser admitidos ni como deudores ni como fiadores de los préstamos que se hagan para los menores de su territorio.

285. *Como el* 457, § 1.º *del* C. F.

286 y 287. *Como el* 459 *del* C. F.

288. Si hubiere alguna reclamacion contra la venta de algun inmueble del menor, tanto por su parte, si tuviere 17 años cumplidos, tanto por parte de sus próximos parientes ó de los encargados de su comun antes que la venta se haya efectuado, debe examinarse nuevamente el acto por el tribunal, y este decidirá despues de haber oido á la direccion de huérfanos.

289. Los arrendamientos y alquileres de los inmuebles del menor deben someterse á la aprobacion de la direccion de huérfanos.

290. La construccion de obras nuevas y las reparaciones considerables de los edificios pertenecientes al menor, no pueden emprenderse sin el consentimiento de la direccion de huérfanos. La autorizacion del tribunal se requiere solamente en el caso que dichas obras exigieren la inversion de cualquier capital del menor.

291. *Como el* 461 *del C. F.*

292 *y* 293. *Como el* 463 *y* 464 *del C. F.*

294. Si la direccion de huérfanos negase su autorizacion para seguir un litigio, y el tutor, el menor, si fuere mayor de 17 años, ó alguno de los parientes del menor, creyendo bien fundado su derecho quisiesen reclamar contra esta negativa, pueden elevar su reclamacion al consejo de Estado ó al tribunal de apelacion.

295. La parte que siguiere un litigio con un tutor no autorizado al efecto, no adquiere ningun derecho en virtud de la controversia ni de la sentencia que hubiere recaido, ni contra el tutor ni contra el menor.

296. El tutor que no defiende al menor ó que fuere negligente en sus pleitos, es responsable de los perjuicios que se le irrogaren con este motivo.

297. El tutor no puede comprometer ni transigir á nombre del menor, sino despues que le hubiere autorizado la direccion de huérfanos (467 C. F.)

298. La disposicion del artículo 295 es aplicable á los procedimientos y sentencias que son consecuencia de un compromiso no autorizado; y la disposicion del artículo 296 es aplicable á cualquier negligencia cometida por el tutor en un negocio respecto del cual habia compromiso.

299. La transacion en que el tutor celebra para el menor uno de las actos mencionados en el artículo 285 debe aprobarla el tribunal despues de oida la direccion de huérfanos.

300. El tutor necesita la autorizacion de la direccion de huérfanos para solicitar la particion.

Toda particion entre coherederos debe someterse por el tutor á la aprobacion de la direccion de huérfanos. (465 C. F.)

301. Si ocurriese ademas de los casos especificados arriba algun negocio importante concerniente á la persona ó á los bienes del menor, el tutor no debe diferir nunca el ponerlo en conocimiento de la direccion de huérfanos.

302. Todos los actos prohibidos al tutor por las disposiciones anteriores y que sin embargo él los hubiere egecutado, así como tambien aquellos que practicó sin la autorizacion oportuna, son nulos y sin efecto alguno.

303. Si el menor tuviese 17 años cumplidos, y fuere posible, debe asistir al inventario de sus bienes, á la venta de los muebles é inmuebles, y á las demas operaciones relativas á sus negocios. El tutor debe hacer tambien que le acompañe el menor ante la direccion de huérfanos, cuando hubiere que hacerle alguna proposicion concerniente á sus intereses; y entonces se le oyen sus observaciones, y se toman en cuenta si fueren fundadas. Debe hacerse mérito de que ha asistido; aunque su ausencia no puede causar ningun retraso en la marcha de sus negocios, y no es nunca una causa de nulidad.

SECCION VI.

De las cuentas de la tutela.

304. El tutor está obligado á dar cuenta anualmente (469 C. F.)

Sin embargo la direccion de huérfanos puede segun las circunstancias dispensar al tutor la dacion de la cuenta anual, pero sin prorogar este plazo mas de tres años.

El tutor que despues de haberle citado para dar cuentas dejare pasar treinta dias sin satisfacer á esta citacion, puede ser denunciado al prefecto, el cual le hace comparecer á su presencia; y oyéndole préviamente decretá, si hubiere lugar á ello, el secuestro de sus bienes y su prision hasta que comparezca en la secretaría de la direccion de huérfanos. De esta sentencia del prefecto no puede apelarse.

305. Las cuentas del tutor se formalizan conforme á un modelo que al efecto se le dá, y deben presentarse dos copias de ellas.

306. Las cuentas de la tutela se pasan desde luego al consejo comunal, quien las remite en seguida con sus observaciones, si hubiere lugar á ellas, á la direccion de huérfanos; esta las examina á presencia del pupilo si fuere mayor de 17 años, de uno de sus próximos parientes, y del nuevo tutor si se le hubiere nombrado.

Las cuentas examinadas de este modo, las aprueba la direccion de huérfanos, y el exámen que esta hace se somete á la aprobacion del tribunal.

307. Despues de aprobada cada cuenta debe rectificarse el inventario de los bienes del menor y ponerlo en armonía con la cuenta si hubiere necesidad de ello.

308. En virtud de demanda del tutor se le abonará una indemnizacion que deberá aprobar el tribunal y regular la direccion de huérfanos, segun el trabajo que aquel hubiese tenido, y despues de aprobadas sus cuentas.

309. Cuando el tutor saliere alcanzado la direccion de huérfanos decide si este alcance debe entregarlo ó si puede conservarlo para atender á las necesidades corrientes de la tutela.

Si el menor debiere un saldo al tutor, podrá este exigirle y percibirá interes desde la aprobacion de las cuentas.

310. El tutor en cuanto á lo que á él concierne; el menor, ó los parientes de este cuando le conviniere al mismo, pueden comparecer an-

te el tribunal y reclamar contra lo resuelto por la direccion de huérfanos sobre el modo de dar las cuentas de la tutela.

311. Si se hubiere padecido algun error en las cuentas de la tutela puede salvarse siempre durante la menor edad del pupilo y en los tres años siguientes.

312. Si el menor despues de llegar á su mayor edad creyese que habia sufrido algun perjuicio en la administracion de la tutela ó en las cuentas de esta, que no fuese objeto de un simple error, puede intentar una accion sobre el particular ante los tribunales ordinarios contra el tutor ó sus herederos. Esta accion se prescribirá por tres años á contar desde la aprobacion definitiva de la cuenta del último tutor.

313. *Como el 472 del C. F.*

SECCION VII.

De la cesacion de la tutela y de la entrega de los bienes.

314. La tutela del menor cesa cuando hubiere llegado á la mayor edad ó hubiere sido emancipado por el matrimonio ó en otra forma.

315. Cuando hubiere cesado la tutela, la direccion de los huérfanos entrega al menor hecho ya mayor ó emancipado todos sus bienes con el inventario que se hubiere formado de ellos, sus títulos de crédito y demas papeles, las cuentas de la tutela con los documentos justificativos, y el dinero metálico juntamente con el saldo del último tutor.

316. Si la tutela cesase por el matrimonio de la pupila, la direccion de huérfanos no entrega sus bienes al marido sino con autorizacion del tribunal, el cual con este motivo hace que se observe lo dispuesto por la ley para seguridad de los bienes de las mugeres.

CAPITULO II.

De la tutela deferida por el padre ó por la madre.

317. El padre, ó en su defecto la madre, puede por disposicion *mortis causa* ó en otra forma nombrar un tutor á sus hijos menores.

318. Si el tutor nombrado por el padre ó la madre acepta la tutela debe hacerlo saber asi á la autoridad tutelar y seguidamente prestar juramento.

Si reusase la tutela, decidirá el magistrado.

319. *Como el 418 del C. F.*

320. Las disposiciones del artículo 242 del presente título relativamente al caso de subrogacion, son aplicables al tutor nombrado por el padre ó la madre.

321. Igualmente son aplicables al tutor nombrado por el padre ó la madre las disposiciones de los artículos 261, 262, 263, 264, 265, 266, de este título relativamente á las esclusiones de la tutela y á la destitucion y revocacion del tutor.

322. El tutor nombrado por el padre ó la madre tiene las mismas obligaciones que cumplir respecto de la persona y bienes del menor, que el tutor nombrado por el magistrado; y las disposiciones de los artículos 267 al 316 de este título, le son aplicables bajo este concepto.

CAPITULO III.

De la tutela de los menores indivisos con los mayores.

323. Cuando uno ó muchos menores se encuentran en la indivision ó en comunidad de bienes con los mayores, y la direccion de huérfanos despues de haber oido el dictamen de la autoridad comunal cree útil á sus intereses dejarlos en este estado de indivision, somete el caso al tribunal y le propone uno de los mayores indivisos para que administre su tutela, si esta no hubiere sido ya provista por el padre ó por la madre.

324. Este tutor debe arreglarse á lo que se dispone en los artículos 267 al 272 de este título, y á todo lo que concierne á la persona de sus pupilos.

325. Respecto de los bienes de los menores se dispone lo siguiente: 1.º la direccion de huérfanos hace que se formalice inventario de los bienes de la indivision; 2.º el tutor de la indivision tiene en su poder los títulos de crédito y de propiedad, el dinero &c.; 3.º puede egercer todos los actos de administracion, pero se le prohibe tomar á préstamo por mayor suma de cien francos, enágenar, hipotecar &c., sin atemperarse á las disposiciones de los artículos 285 al 303; 4.º no está obligado á dar una cuenta especial de la invension que haga de las rentas de la indivision; pero debe presentar un estado de los bienes y de las deudas al fin de la indivision; 5.º si el menor tuviese bienes particulares, se inventarían y administran separadamente por el tutor.

326. Si los parientes ó la autoridad comunal creyese conveniente á los intereses de los menores que estos salgan de la indivision, el tribunal, oido el parecer de la direccion de huérfanos, puede mandar siempre que se proceda á la particion.

Título VII.

DE LA EMANCIPACION.

327 y 328. *Como el 476 y 477 del C. F.*

329. El menor emancipado goza de todos los derechos que corresponden al mayor.

330. El menor no puede ser emancipado por uno ó muchos actos solamente, sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos 192 y 272.

Título VIII.

DE LA MAYOR EDAD.

381. Los mayores de 20 años cumplidos lo mismo varones que hembras son capaces de todos los actos de la vida civil, salvas las restricciones y escepciones contenidas en el presente código y en las leyes especiales (488 C. F.)

Título IX.

DE LA INTERDICCION.

332. *Como el 479 del C. F.*

333. Al pródigo que disipa sus bienes debe igualmente declarársele interdicto.

334. La autoridad local debe solicitar la interdiccion de los mayores incapaces y de los pródigos domiciliados en su territorio, y transmitir á la direccion de huérfanos todas las noticias é informes que puedan ser necesarios para hacerle conocer su conducta y estado.

335. La direccion de huérfanos debe examinar con cuidado las noticias é informes recibidos, oyendo al individuo de cuya interdiccion se trata, y si no puede comparecer hace que se le examine en su casa; debe asimismo oir á los parientes mas próximos, estractarlo todo en su protocolo, y con su dictamen favorable ó contrario á la interdiccion lo remite al tribunal con todos los documentos. Una copia de toda la actuacion debe entregarse al denunciado si la pide.

336. *Como el 490 del C. F.*

337. Si la autoridad local ó los parientes no cuidan de solicitar la interdiccion del mayor incapaz ó del pródigo, la direccion de huérfanos debe de oficio y á su costa proporcionarse las noticias é informes sobre los hechos, y ademas procede como se dispone en el artículo 335.

338. Si la citacion de comparecencia ante el tribunal no se hubiere ya hecho al denunciado por la direccion de huérfanos, el presidente del tribunal hace que se le cite con tres dias de anticipacion á lo menos. El tribunal despues de haber oido al denunciado en su defensa, la cual hace que se inscriba en el protocolo, y despues de haber comprobado por sí mismo ó por la direccion de huérfanos los hechos alegados, declara la interdiccion ó la absolucion de ella. Tambien debe fallar, aun cuando el denunciado no hubiere comparecido. Si este remite por escrito su defensa, debe admitírsela.

339. Si se declarase la interdiccion y se hallare presente el condenado, debe este declarar inmediatamente si apela ó no del fallo; y si se hallare ausente, dentro de las 48 horas despues que hubiere recibido la comunicacion oficial de la sentencia.

En los cinco dias siguientes á haber introducido la apelacion, debe comparecer el condenado ante el presidente del tribunal superior en

virtud de emplazamiento y entregar en el mismo espacio de tiempo la copia al presidente del tribunal de distrito, el cual hace espedir y remite seguidamente la sentencia de interdiccion y todos los documentos al tribunal de apelacion, y este decide sin miramiento alguno á los nuevos hechos justificativos que pudieran alegarse.

340. Toda sentencia que envuelva interdiccion se publica por el escribano del tribunal del distrito en la forma prescrita por la ley, y la remite á la direccion de huérfanos para que disponga su cumplimiento. (501 C. F.)

341. La interdiccion principia á surtir efecto, en cuanto al interdicto, desde el dia de la sentencia definitiva que la declara, y en cuanto á un tercero, desde el dia de la primera publicacion de dicha sentencia.

El interdicto que despues de la sentencia definitiva egecuta cualquier acto que la ley prohibe á los interdictos, debe ser castigado correccionalmente segun el perjuicio que resulte de dicho acto, bien á él mismo ó bien á una tercera persona.

342. *Como el* 503 *del* C. F.

343. Al interdicto puede nombrársele un curador ó un asistente judicial segun considere el tribunal que le conviene mejor á su posicion y á sus intereses.

344. El interdicto provisto de un curador, debe ser representado por él en todos los actos civiles, á escepcion de aquellos para los que la ley no exige esta representacion.

No puede obligar sus bienes, ni aun en una profesion ó industria, sin la autorizacion de su curador aprobada por la autoridad competente.

Si se encontrare en un estado de imbecilidad ó de demencia, se compara al menor.

345. El curador del interdicto administra los bienes de este conforme á las reglas de la curaduria; cuida tambien de su persona segun las circunstancias y provee á su mantenimiento.

346. La curaduria del interdicto se entiende á su muger y á sus hijos menores; el curador debe llenar todas las funciones de la tutela respecto de estos últimos.

347. El interdicto provisto de un asistente judicial está restringido en la administracion y disposicion de sus bienes segun se dispone en el titulo *De la asistencia judicial.*

348. Cuando se tratare del matrimonio del hijo de un interdicto, la dote ó el anticipo hereditario que debe percibir de los bienes de este y los demas pactos matrimoniales se regularán por el curador ó el asistente judicial, oyendo préviamente el parecer de la madre, ó si esta hubiere muerto el de los parientes mas próximos, y bajo la autorizacion de la direccion de huérfanos.

El padre interdicto que no se hallare en estado de imbecilidad ó de demencia, debe ser consultado tambien en este caso; sus reclamaciones pueden tambien elevarse al conocimiento del tribunal, quien decidirá. (511 C. F.)

349. *Como el* 512 *del* C. F.

350. Los condenados á una detencion en la casa de fuerza, en la de correccion ó en otro lugar, pueden ser declarados interdictos por todo el tiempo que dure su pena en virtud del simple parecer de la direccion de huérfanos, si el tribunal considera la interdiccion útil á sus familias ó necesaria para la conservacion de sus bienes.

Título X.

DE LA CURADURIA.

351. Deben estar asistidos de curador: 1.º los interdictos en el caso de que habla el artículo 343 de este código; 2.º los que teniendo interés en un negocio civil fueren desconocidos ó no pudiesen legalmente ser inquietados; 3.º la muger en el caso del artículo 380 de este código; 4.º el hijo en el caso del artículo 206; 5.º el menor en el caso del artículo 242; 6.º aquellos á quien la ley por punto general dispone se les nombre curador; 7.º los bienes de los ausentes con las modificaciones especificadas en los artículos 378 al 381 del título *De los ausentes y de aquellos cuya existencia es incierta*; 8.º los bienes vacantes.

352. El curador se nombra segun las formas prescriptas en los artículos 238, 239, 240, 241 y 242 del titulo *De la tutela*, á menos que la ley no disponga otra cosa en algunos casos particulares, como el mencionado en el artículo 358 próximo.

353. Son aplicables al curador los artículos 244 al 266 del título *De la tutela* en cuanto al principio y duracion de las funciones del curador en las causas de dispensa y al modo de proponerlas y probarlas, á la resistencia para administrar, y á la esclusion, destitucion y revocacion del mismo.

354. El curador se arregla en general para su administracion á lo que se prescribe en los artículos 273 al 303 del título *De la tutela.*

Si hubiese sido nombrado para un interdicto, debe conformar se ademas con lo que se dispone en el título *De la interdiccion* en los artículos 343, 344, 345 y 346.

355. Son tambien aplicables á las cuentas que debe dar de la curaduria, los artículos 304, al 313 del título *De la tutela.*

356. La curaduria cesa cuando las causas que la han hecho necesaria hubiesen desaparecido.

357. Cuando la curaduria hubiese cesado, la direccion de huérfanos hace que los bienes que hubieren sido objeto de ella se entreguen á quien corresponda, conforme á lo dispuesto en los artículos 315 y 316 del título *De la tutela.*

358. Si un interdicto se hallare en la indivision ó en comunidad de bienes con los mayores, debe estar asistido de un curador en la misma forma, y sus bienes se administran del modo dispuesto para los menores indivisos en los artículos 323, 325 y 326 del título *De la tutela.*

Título XI.

DE LA ASISTENCIA JUDICIAL.

359. El asistente judicial se dá al mayor interdicto conforme á lo dispuesto en el artículo 343 del título *De la interdiccion.*

360. Son aplicables al asistente judicial los artículos 238 al 266 del título *De la tutela.*

361. Cuando la muger casada se encuentra en uno de los casos previstos por el artículo 63 del título *De los derechos y de los deberes respectivos de los esposos*, debe nombrársele un asistente judicial que reuna las cualidades necesarias para ser tutor.

Cuando tuviere necesidad de un asistente para un solo acto, como en el caso de que trata el artículo 86 y otros parecidos, este asistente especial debe nombrársele por la direccion de huérfanos.

362. La direccion de huérfanos debe formalizar inventario de los bienes de la persona á quien se nombró un asistente judicial.

363. Sus capitales en metálico y sus créditos se depositan en los archivos de la direccion de huérfanos; los demas valores muebles, se dejan á su disposicion.

364. La persona provista de un asistente judicial puede sin la concurrencia de este percibir sus rentas y dar recibos de ella válidamente.

365. Sus capitales, solo se entienden válidamente pagados á la direccion de huérfanos y con el consentimiento de esta pueden volver á imponerse por la persona asistida, aunque bajo la inspeccion y vigilancia de su asistente judicial.

366. *Como el* 513 *del* C. F.

367. No puede construir nuevos edificios ó hacer reparos considerables sin la misma autorizacion.

368. No puede litigar ni como demandante ni como demandada, aceptar ó repudiar una herencia, ni en general hacer ningun contrato oneroso sin el consentimiento del asistente judicial.

369. Puede ejercer en su nombre todos los actos de administracion no esceptuados arriba.

370. La inobservancia de las disposiciones anteriores y de las formas contenidas en los artículos 366 y 368 lleva envuelta la pena de nulidad.

371. La asistencia del interdicto se estiende á su muger y á sus hijos menores: el asistente judicial ejerce respecto de estos las mismas funciones que respecto del asistido.

372. Si la direccion de huérfanos negase su autorizacion á la persona asistida, ó el asistente judicial su concurrencia requerida por la ley, puede llevar sus reclamaciones ante el tribunal, segun la forma prescrita en materia de tutelas.

373. Cuando la asistencia judicial hubiere cesado, la direccion de huérfanos hará que se entreguen á quien corresponda los valores que se hubiesen depositado en los archivos, conforme á lo que se dispone en los artículos 315 y 316 del título *De la Tutela.*

Título XII.

DE LA TUTELA Y DE LA INTERDICCION DE LOS ESTRANGEROS.

374. La tutela de los estrangeros se establece y se gobierna conforme á los tratados ó concordatos si los hubiere con los paises de su naturaleza.

Si no hubiere tratados ó concordatos, se seguirán las leyes sobre

tutelas contenidas en este código.

375. Las mismas reglas deben observarse si se tratare de la interdiccion de un estrangero.

376. Los estrangeros domiciliados tienen obligacion de encargarse de la tutela de los demas estrangeros con preferencia á los que no lo son, especialmente de la de sus compatriotas.

Título XIII.

DE LOS AUSENTES Y DE AQUELLOS CUYA EXISTENCIA ES INCIERTA.

CAPITULO I.

De los ausentes.

377. Cuando la direccion de huérfanos recibe aviso de que hay necesidad de proveer á la administracion de los bienes dejados por una persona ausente y que no tiene apoderado, propone al tribunal que nombre un curador para que administre los bienes de este ausente conforme á lo que se dispone en el título de la curaduria. (112 C. F.)

378. Si el ausente dejase muger, es ella quien administra los bienes de su marido y los suyos propios con la concurrencia del asistente que se le hubiere nombrado y se atempera á lo prescrito en el titulo *De la Asistencia judicial.*

379. Si el ausente deja ademas de muger hijos menores, la muger ejerce tambien la patria potestad sobre sus propios hijos bajo la misma asistencia, conforme al artículo 214 del título *De la Paternidad legítima.*

380. Si fuere la muger quien se ausentase, continua el marido administrando sus bienes y disfrutándolos; pero debe hacer que se la reemplace por un curador especial en los actos civiles en que fuese necesario su consentimiento.

381. Si el marido y la muger se ausentaren dejando hijos menores, el curador de los bienes de los ausentes es al mismo tiempo tutor de los hijos.

CAPITULO II.

De aquellos cuya existencia es incierta.

SECCION I.

Del modo de declarar la incertidumbre de la existencia de una persona.

382. Cuando una persona hubiere dejado de verse en el lugar de su domicilio ó en el de su residencia y hubieren transcurrido ya diez años sin recibir noticias suyas, las partes interesadas podrán dirigirse al presidente del tribunal para que les facilite una justificacion sobre la existencia de esta persona. (115 C. F.)

383. El presidente procede á esta informacion pidiendo noticias sobre su existencia á la autoridad del lugar del domicilio del ausente, á la de los lugares de su vecindad y al cura ó al ministro de su parroquia; hace ademas que se inserte esta demanda tres veces consecutivas en el periódico oficial del canton y la trasmite al consejo de Estado.

384. Cuando en el año siguiente á haberse solicitado la informacion el presidente hubiere reunido todos los datos ó noticias, invita á los interesados á que se enteren de todo y pongan por escrito su determinacion; seguidamente comunica todo lo hecho á la direccion de huérfanos para que prepare su informe, el cual se somete al tribunal con la informacion y lo que hubieren resuelto los interesados.

Si el tribunal considerase que la ausencia de la persona de quien se trata, sin noticias por espacio de diez años está probado, declara su existencia incierta, y la herencia provisionalmente yacente desde el dia de su desaparicion ó de sus últimas noticias.

SECCION II.

De los efectos de la sentencia que declara incierta la existencia del ausente.

385. Cuando se hubiere pronunciado la sentencia que declara incierta la existencia del ausente, el presidente del tribunal invita por medio del periódico oficial del Canton á los notarios y demas personas que pudiesen ser depositarias de las últimas voluntades del difunto á que las declaren dentro de seis semanas. A esta invitacion se añade la citacion de aquellos que creyesen estar en el caso de reclamar el usufructo y la posesion de los bienes del ausente, á fin de que comparezcan en el mismo plazo.

386. *Como el* 123 *del* C. F.

387. *Como el* 120 *del* C. F.

388. El esposo ejerce provisionalmente sus derechos legales y convencionales subordinados á la condicion de muerto del ausente; la muger los ejerce con la concurrencia legal de su asistente.

389. Si se suscitaren algunas disputas entre los diferentes interesados tanto en esta época como despues, los tribunales las resolverán en la forma ordinaria.

390. El tribunal concede á los herederos el usufructo y la posesion provisional de los bienes del ausente, ó al esposo el ejercicio de sus derechos; pero antes de la entrega de los bienes la direccion hace que se formalice el oportuno inventario, que se tasen los muebles é inmuebles, que se preste una fianza ó una hipoteca por los que entren en posesion de ellos, ó que se pongan en administracion los bienes del ausente á falta de seguridades bastantes.

391. La direccion de huérfanos ejerce una alta vigilancia en la administracion de los bienes de los ausentes, con cuyo motivo nombra cada cinco años á uno de sus miembros para que proceda á su visita y á su comprobacion, asi como tambien para que tome los informes oportunos respecto de la garantia de las fianzas. Su informe se trasmite al tribunal, que ordena lo que tiene por conveniente.

392. *Como el* 125 *del* C. F.

393. Si la ausencia hubiere continuado por espacio de veinte años despues de la sentencia que declare incierta la existencia del ausente, los fiadores se consideran libres de toda responsabilidad; las fincas que han estado hipotecadas para seguridad de sus bienes, se consideran exentas de todo gravamen, la herencia se entiende yacente de una manera difinitiva desde el dia de la desaparicion ó de las últimas noticias, y los que se consideren con derecho pueden pedir al tribunal el abandono de la propiedad de los bienes del ausente. Esta peticion y el dia en que debe hacerse al tribunal, se pone en conocimiento de los interesados por medio de tres anuncios en el periódico oficial del Canton.

La disposicion del presente artículo podrá tambien tener efecto antes, si hubieren transcurrido noventa años despues de su nacimiento. (129 C. F.)

394 al 396. *Como el* 130 al 132 *del* C. F., *y se añade*: los derechos del poseedor de buena fé despojado, están reservados sin embargo en favor de aquel á quien habia sido abandonada la propiedad de los bienes del ausente.

397. *Como el* 133 *del* C. F.

CAPITULO III.

De los efectos de la ausencia relativamente á los derechos eventuales que pueden competir al ausente.

398 y 399. *Como el* 125 y 136 *del* C. F., *y se añade*: en este caso los que reciben la herencia deben prestar fianza á fin de asegurar la restitucion si fuere preciso.

400 y 401. *Como el* 137 y 138 *del* C. F.

LIBRO II.

LEYES CONCERNIENTES Á LOS BIENES.

Título primero.

DD LOS BIENES EN GENERAL Y DE SU DISTINCION.

402 y 403. *Como el* 332 y 333 *del C. de Berna.*

404. *Como el* 344 y 343 *del C. de Berna.*

405. *Como el* 337 *del C. de Berna.*

406 y 407. *Como el* 516 *del* C. F.

408. *Como el* 528 *del* C. F.

409 y 410. ***Como el*** **531 y 532** ***del*** **C. F.**
411. ***Como el*** **520** ***del*** **C. F.**
412. ***Como el*** **535, § 1.º** ***del*** **C. F.**
413 y 414. ***Como el*** **534 y 535, § 2.º** ***del*** **C. F.**
415. ***Como el*** **536** ***del*** **C. F.**
416. Los muebles son fungibles si se consumen por el primer uso que se hace de ellos, como los comestibles de toda especie, ó si pueden ser exactamente reemplazados por otros objetos de la misma naturaleza, tales como el dinero; son no fungibles, si no se consumen por el primer uso, aun cuando se alteren, tales como los vestidos, y los muebles de casa, &c.
417 y 418. *Como el* 517 y 518 *del* C. F.
419. *Como el* 520 y 521 *del* C. F.
420. *Como el* 523 al 525 *del* C. F.
421. *Como el* 524 *del* C. F.
422. *Como el* 526 *del* C. F.
423. *Como el* 537 *del* C. F.
424. *Como el* 539 *del* C. F.

Título II.

DE LA POSESION.

425. *Como el* 2228 *del* C. F. y 349 *del C. de Berna.*
426. *Como el* 2229 *del* C. F.
427. *Como el* 2231 y 2232 *del* C. F.
428. *Como el* 30 *del C. de Berna.*
429. *Como el* 2230 *del* C. F.
430. *Como el* 2231 *del* C. F.
432. Sin embargo, las personas enunciadas en los artículos 430 y 431 pueden poseer para sí mismas si el título porque han obtenido la cosa se encuentra trocado ó traspapelado.
433. Aquellos á quienes los arrendadores, depositarios y otros detentadores han entregado la cosa por un título especial traslativo de propiedad, pueden poseerla.
434. Se puede hacer cesion de la posesion propia á otro.
435. *Como el* 2235 *del* C. F.
436. *Como el* 2234 *del* C. F.
437 y 438. *Como el* 353 y 354 *del C. de Berna.*
439. *Como el* 2229 *del* C. F.
440 al 453. *Como el* 356 al 369 *del C. de Berna.*
454. Durante el litigio sobre la posesion de un inmueble ó sobre la propiedad, puede solicitarse el secuestro por cualquiera de las partes interesadas si la posesion fuere incierta. (1961, § 2.º C. F.)
455. El que fuere turbado en la posesion de un inmueble ó amenazado de serlo por una nueva obra que se intentare hacer, puede ejercitar la accion de querella dentro del año de la turbacion. (23, *C. de proc. franc.*)

Durante el litigio debe suspenderse la obra, pena de demolicion y de una multa proporcionada de 4 á 50 francos que fijará el juez.

456. El que se viere amenazado de turbacion ó de peligro en su posesion por la demolicion de una obra antigua ó de un edificio, puede pedir que se le den sobre el particular las seguridades oportunas; y la demolicion debe suspenderse durante el litigio, bajo la pena de una multa fijada por el juez como anteriormente.
457. El que se considerare espuesto á ser turbado en su posesion por una obra que amenazase ruina, puede igualmente segun las circunstancias pedir las seguridades convenientes, ó bien la reconstruccion ó demolicion de la obra, dentro de un plazo que fijará el juez.
458. Si al poseedor de un derecho real inmueble, susceptible de adquirirse por la prescripcion verificada en el fundo de otro, se le turbare en su posesion por el propietario de este fundo y él pidiese que se le conservase en ella, debe probar su posesion.
459 al 463. *Como el* 371 *al* 376 *del C. de Berna.*

La posesion considerada como medio de adquirir, se halla tratada en el título de la prescripcion.

Título III.

DE LA PROPIEDAD.

CAPITULO I.

De la propiedad en general.

464 y 465. ***Como el*** **554 y 545** ***del C. F.***
466. Una misma cosa puede pertenecer pro-indiviso á muchos propietarios; sus relaciones con este motivo se fijarán en el capítulo VI de este título.
467. La propiedad puede dividirse de diferentes maneras en cuyo concepto el usufructo parcial ó entero de las cosas puede corresponder á una persona, y su sustancia y el derecho de disponer de ella en su totalidad ó parcialmente á otra. El usufructo, el uso y la habitacion son partes asimismo separadas de la propiedad.
468 y 469. La propiedad puede gravarse con cargas de distinta especie como son servidumbres ú otros gravámenes, y aceptarse de muchas maneras, como por título de prenda ó hipoteca y por causa de utilidad pública.

CAPITULO II.

De la propiedad de los inmuebles en particular y de las condiciones y restricciones puestas á su egercicio.

470. *Como el* 552 *del* C. F.

SECCION I.

De las restricciones en los plantios.

471. No se permite plantar sino á distancia de veinte pies de la línea divisoria de dos terrenos, escepto en el interior y en la orilla de los montes, de las costas y de las ramblas. (671 C. F.)
472. *Como el* 672 *del* C. F.
473. Los árboles ó las cañas de estos, que cortadas, arrancadas ó llevadas por el viento van á caer al fundo del vecino, deben sacarse sin levantar mano por el propietario, el cual ademas tiene obligacion de reparar ó de pagar los daños causados si hubiese habido culpa por su parte.
474. *Como el* 670 *del* C. F.
475. Los plantios á lo largo de los caminos y de los rios públicos se gobiernan por leyes y ordenanzas especiales.

SECCION II.

De las condiciones y restricciones puestas á ciertas construcciones.

§ I.

De la pared medianera y de la casa dividida entre muchos propietarios.

476. *Como el* 661 *del* C. F.
477. *Como el* 653 *del* C. F. *y se añade*: si las fincas encontrándose á un mismo nivel fueren de igual clase, la pared se entiende que corresponde esclusivamente al propietario de la finca que la ley considera como mejor y mas importante. En este caso el jardin se considera como mas importante que la viña, la viña mas que la huerta y el prado cerrado, la huerta y el prado cerrado mas que el cañamar, el cañamar mas que el prado abierto, el prado abierto mas que el campo, y el campo mas que el bosque.

Si las fincas no están á un mismo nivel y una pared sostiene el terreno de una finca mas alta, la pared se considera que pertenece esclusivamente al propietario de la finca que la misma pared sostiene.

478 al 485. *Como el* 654 *al* 660 *del* C. F. *y se añade*: Si se hubieren hecho mechinales al tiempo de dar la altura, se tapiarán á espensas comunes, sin que pueda objetarse al vecino ninguna clase de prescripcion con este motivo.
486. *Como el* 662 y 675 *del* C. F.
487. *Como el* 664 *del* C. F.
488. Cuando diferentes partes contiguas de una misma casa ó edificio pertenecen á diversos propietarios no puede ninguno de ellos hacer ignovaciones en las mismas, perjudiciales á las demas; las partes me-

dianeras deben repararse en caso de necesidad conforme al artículo 479 y el techo conservarse en buen estado por cada uno de ellos en lo que le concierne.

489. *Como el* 665 *del* C. F.

§ II.

Del pozo, cisterna, lugar escusado, de las escavaciones y de otras obras que requieren una determinada distancia, ó de las obras intermedias.

490. Ninguno puede abrir un pozo, una cisterna, un lugar escusado ó hacer otras escavaciones inmediatas á una finca, pared ó edificio vecino, ni quitar la tierra que sostiene la finca superior, sino á la distancia marcada. (674 C. F.)

491. Ninguno puede construir un establo ó una cuadra ni establecer un almacen de sal ó de materias corrosivas contra una pared sea ó no medianera, á menos que no hiciere del lado de su finca una pared ó contra muro para evitar los perjuicios al vecino. (674 C. F.)

492. Las construcciones que exigen precauciones contra el fuego se arreglan por leyes ú ordenanzas especiales del mismo modo que las de los caminos, calles y plazas públicas.

§ III.

Del establecimiento de vistas ó ventanas.

493. *Como el* 678 *del* C. F. *Solamente que en lugar de* seis *pies se fijan* nueve *respecto de la distancia.*

494. *Como el* 679 *del* C. F. *Pero* tres *pies en lugar de* dos.

495. *Como el* 680 *del* C. F.

496. En los casos previstos por los artículos 493 y 494 no deben abrirse en las paredes tapadas ó cerradas ventanas ú otros huecos que puedan servir para ver por ellas.

497. Cuando el derecho de vistas rectas ú oblícuas se hubiere adquirido por un título sin fijar distancia ó por prescripcion, el vecino no puede edificar á menor distancia de 18 pies del edificio opuesto, si las vistas sobre su fundo son rectas, ni á menor distancia de seis pies, si son oblícuas.

§ IV.

Del establecimiento de los albañales y de los techos.

498. *Como el* 681 *del* C. F.

§ V.

De las construcciones subterráneas y de las escavaciones.

499. *Como el* 552 *último* § *del* C. F.

SECCION III.

De los cerramientos y con especialidad del de seto ó vallado y del foso medianero.

500 *y* 501. *Como el* 647 *del* C. F.

502. El seto vivo que se plantare en lo sucesivo puede colocarse en la misma línea divisoria si los dos vecinos convinieren; peró si uno de ellos no quisiere el seto vivo, el otro no puede plantar sino á dos pies de la línea divisoria de las dos fincas.

El seto vivo no puede pasar de cuatro pies de altura.

503. Lo mismo se dispone respecto del seto ó cerramiento muerto.

504. La pared que sirve de cerca puede construirse tambien en la misma línea divisoria, y puede lo mismo que la pared que sirve de separacion entre los edificios, hacerse medianera conforme á lo que se determina en el artículo 476 de este título.

505. El foso que sirve de cerramiento puede igualmente abrirse en la misma línea divisoria; sin embargo si al vecino pudiese acaecerle algun perjuicio con este motivo se atemperará á lo que prescribe el artículo 490 de este título.

506 al 508. *Como el* 666 al 669 *del* C. F.

SECCION IV.

De la disposicion y disfrute de las aguas.

509 al 511. *Como el* 641 al 644 *del* C. F.

SECCION V.

Del amojonamiento.

512 y 513. *Como el* 646 *del* C. F.

CAPITULO III.

De los diferentes modos de adquirir la propiedad.

514. *Como el* 711 y 712 *del* C. F.

SECCION I.

De la ocupacion.

515. *Como el* 713 *del* C. F.

516. *Como el* 715 *del* C. F.

517. *Como el* 717 *último* § *del* C. F.

518. *Como el* 716 *del* C. F.

SECCION II.

De la accesion.

419. *Como el* 546 *del* C. F.

§ I.

Del derecho de accesion sobre lo que es producido por la cosa.

520. *Como el* 547 *del* C. F.

§ II.

Del derecho de accesion relativamente á las cosas inmuebles.

521 al 525. *Como el* 553 al 557 *del* C. F.

526. *Como el* 559 *del C. F.*
527. Si la violencia de las aguas ó cualquiera otro accidente hubiere arrebatado una parte del terreno y llevádola á un fundo de otro, el propietario de este fundo conservará la estension de sus antiguos limites; pero el propietario del terreno arrebatado, si este terreno pudiere reconocerse, puede en el término de un año recuperar lo que le pertenezca, indemnizando sin embargo al propietario del fundo cubierto, de todos los perjuicios que se le hubieren causado por el alzamiento de las tierras.
528. *Como el* 560 *del* C. F.
529 *y* 530. *Como el* 562 y 563 *del* C. F.

§ III.

Del derecho de accesion relativamente á las cosas muebles.

531. *Como el* 566 *del* C. F.
532. Cuando dos ó mas cosas muebles se unen de tal manera que formen un solo todo y no puedan separarse una de la otra, los propietarios de estas cosas así unidas se hacen co-propietarios en la proporcion de calidad, cantidad y valor de las cosas pertenecientes á cada uno, bajo las reservas especificadas en los artículos 536 y 537 próximos. (572 C. F.)
533. *Como el* 570 *del* C. F.
534. Cuando una persona hubiere empleado materia propia y agena en formar una nueva especie, el propietario de la materia empleada sin su conocimiento tiene derecho á reclamar la cosa nuevamente formada, bien para guardarla reintegrando el precio de la mano de obra y de la materia unida á la suya, bien para hacer que se venda en pública subasta para reintegrarse del valor de su propia materia, de los gastos ordinarios y de otros legítimos y accesorios que hubiesen ocurrido.
535. *Como el* 428 *del C. de Berna.*
536. Siempre que las cosas muebles se hubieren unido de un modo inseparable, ó que las materias se hubieren empleado bien en formar una nueva especie, bien en reparar otras cosas, y que esto se hubiese verificado por culpa de alguno é ignorándolo el propietario, tiene este la eleccion de pedir bien la restitucion de las cosas ó materias en otras cosas ó materias de la misma naturaleza, cantidad, calidad, peso, medida y bondad, ó bien su valor. (576 C. F.)
537. *Como el* 577 *del C. F.*

CAPITULO IV.

De la conservacion y reivindicacion de la propiedad.

538. La propiedad se conserva por la posesion y por los diferentes medios que indica la ley, como son el secuestro y la administracion judicial.
539. *Como el* 2279 y 2280 *del* C. F. *y se añade*: Si el poseedor antes de cumplir las formas requeridas por el artículo 517 hubiese adquirido por cambio ó de otra manera la cosa perdida robada ó depositada, el propietario primitivo no está obligado á ninguna indemnizacion para con él.

CAPITULO V.

De los diferentes modos por que se trasmite y pierde la propiedad.

540. La propiedad de bienes se trasmite por sucesion y por el efecto de ciertos contratos y obligaciones (711 C. F.): se pierde, por la pérdida total de las cosas, por diferentes hechos del propietraio, por consecuencia de estos hechos, y por disposicion de la ley.

CAPITULO VI.

De la copropiedad.

541. La co-propiedad tiene lugar, cuando una misma cosa pertenece á muchas personas, en aquel sentido que cada una tiene su parte indivisa con los demas.
542. *Como el* 395 *del C. de Berna.*
543. Los títulos relativos á la cosa indivisa pertenecen igualmente á todos los propietarios, á menos de prueba en contrario. El que tuviere la mayor parte debe ser depositario de los títulos; y si las partes son iguales, decidirá la suerte.
544. El usufructo de la cosa indivisa tiene lugar simultáneamente respecto de todos los co-propietarios; pero si la cosa fuese de tal naturaleza que solo pudiesen disfrutarla alternativamente, se fijará su orden por la suerte.
545. Cada propietario tiene derecho para obligar á los demas á que hagan con él los gastos necesarios para la conservacion, administracion y disfrute acostumbrado ó conveniente de la cosa indivisa.
546. Ninguno de los propietarios puede hacer nada sin consentimiento de los demas.
547. *Como el* 815 *del* C. F.
548. Si los propietarios hubiesen convenido en hacer la particion, podrán proceder á ella conforme á lo que se dispone en el título relativo á las Particiones.
549. Si la cosa indivisa no puede partirse cómodamente, se venderá en pública subasta si alguno de los co-propietarios lo pide.
550. La co-propiedad cesa por la particion.

Título IV.

DEL USUFRUCTO, USO Y HABITACION.

CAPITULO I.

Del usufructo.

SECCION I.

Qué es usufructo y como se constituye.

551 al 554. *Como el* 578 al 581 *del* C. F.

SECCION II.

De los derechos del usufructuario.

555. Los derechos del usufructuario se arreglan por el título que los establece; y conforme á sus disposiciones reciben mas ó menos estension.
556. *Como el* 582 *del* C. F.
557 al 563. *Como el* 585 al 592 *del* C. F. *y se añade*: si hubiere bosques con cañas muy crecidas, en completa sazon ó en el caso de ser cortadas, las cuales escediesen de las necesidades del usufructuario y de los gastos precisos de reparacion, lo mismo el propietario que el usufructuario pueden solicitar que se corten y que se vendan, y el producto debe imponerse á interés.
El capital de estas imposiciones corresponderá en este caso al propietario, y el interés al usufructuario mientras dure el usufructo.
Si los árboles de cañas muy crecidas viniesen á tierra á causa de algun viento ú otro accidente, se dispondrá lo mismo respecto de su producto.
564. El usufructuario puede coger los productos anuales ó periódicos de los árboles segun el uso del pais ó la costumbre de los propietarios.
565 al 570. *Como el* 594 al 599 *del* C. F., *suprimido el* § *último del artículo* 599.

SECCION III.

De las obligaciones del usufructuario.

571 al 581. *Como el* 600 al 610 *del* C. F.
582 al 586. *Como el* 612 al 616 *del* C. F.

SECCION IV.

Del modo de estinguirse el usufructo.

587 y 588. *Como el* 617 y 618 *del* C. F.

589. El usufructo concedido á corporaciones ó establecimientos solo dura cinco años, á menos que al espirar este plazo se prorogase por consentimiento del que fuese entonces propietario de las cosas en que consiste el usufructo y con autorizacion del consejo de estado.

590 al 594. *Como el* 620 al 624 *del* C. F. *y se añade*: si el usufructo se hubiere constituido sobre un terreno del cual formaba parte un edificio, el usufructuario disfrutará del area y de los materiales, á no ser que el propietario quisiere construir en aquél mismo terreno un edificio que tenga igual destino que el edificio destruido.

CAPITULO II.

Del uso y de la habitacion.

595 al 605. *Como el* 625 al 636 *del* C. F.

Título V.

DE LAS SERVIDUMBRES.

CAPITULO I.

De las servidumbres en general y de las diferentes especies de servidumbres que pueden constituirse sobre los fundos.

606. *Como el* 637 *del* C. F.
607. *Como el* 639 *del* C. F.
608. *Como el* 689 *del* C. F.

CAPITULO II.

Del modo de constituirse las servidumbres.

609. *Como el* 639 *del* C. F.

SECCION I.

De las servidumbres provenientes de la posicion de las fincas.

610. *Como el* 640 *del* C. F.

611. Si las tierras bajas, húmedas ó pantanosas no pueden asegurarse sino dando salida á las fincas inmediatas, pueden hacerse aberturas ó canales subterráneos y sólidos en estas fincas en la direccion mas corta y que menos perjuicios cause; pero con la obligacion de indemnizar todos los daños que se irrogasen con este motivo.

612 y 613. La manera de disponer de las aguas llovedizas y de las abandonadas que naturalmente van á parar á los caminos, se determina por la ley de policia relativo al caso.

SECCION II.

De las servidumbres establecidas por la ley.

614 y 615. *Como* 682 *del* C. F. *y se añade*: si las fincas vecinas fuesen comunes no se debe indemnizacion alguna por el paso, aun cuando estuvieren en cultivo.

616 al 619. *Como el* 683 y 684 *del* C. F.

620 y 621. El propietario de una hacienda ó granja con caballeriza ó establo, que poseyendo un manantial en una finca separada de su hacienda ó granja por otras intermedias, quisiese construir una fuente ó aumentar la que ya tiene, puede pedir á los propietarios de dichas fincas el paso necesario; pero siempre el mas corto y que menos perjuicio cause, con la obligacion de indemnizar proporcionalmente el que de hecho irrogue.

622. El derecho concedido al propietario de una hacienda se entiende igualmente concedido á los comunes que no tienen fuentes públicas en cantidad suficiente.

623. Si los interesados no pudiesen convenirse amistosamente en la direccion del paso ó en la indemnizacion que se ha de pagar, se observará lo dispuesto en el artículo 618.

624. Si el propietario del manantial causa de cualquier manera algun perjuicio á los propietarios de las fincas intermedias, está obligado á indemnizarlo.

625. A menos de una necesidad absoluta no deben hacerse las separaciones en la época que las tierras intermedias estén cultivadas.

626. Si la cañeria se hallare en mal estado puede obligarse al propietario del manantial á que la componga.

SECCION II.

De las servidumbres que se adquieren por titulo ó por la posesion.

627 al 632. *Como el* 690 al 696 *del* C. F.

CAPITULO III.

De los derechos y obligaciones de dos propietarios.

633 al 638. *Como el* 697 al 702 *del* C. F.

639. Las servidumbres se limitan á lo puramente preciso y á lo que causa menos perjuicio.

640. Si el paso de carro debido á titulo de servidumbre estuviese borrado ó quitado, pero no estrechado ni de otra manera limitado, debe tener ocho pies de ancho y doce en las vueltas.

El paso de carro comprende el derecho de pasar á pie, con caballerias y con ganados.

641. El sendero ó vereda particular, debido por razon de servidumbre, debe tener tres pies de ancho. Esta servidumbre no comprende el derecho de ir á caballo ni con ganados.

CAPITULO IV.

Del modo de estinguirse las servidumbres.

642 y 643. *Como el* 703 y 704 *del* C. F.
644 al 648. *Como el* 704 al 710 *del* C. F.

Título VII (1).

DEL DERECHO DE PRENDA.

685. *Como el* 2073 *del* C. F.

---

(1) *Los artículos* 649 *al* 684 *son relativos á las hipotecas. El título VI que marca las reglas sobre la materia, se ha insertado al fin de la Concordancia* (1.ª *parte*) para comprenderlo en el cuadro de Leyes hipotecarias estrangeras.

686. El derecho de prenda se adquiere por la consignacion, por demanda, y por disposicion de la ley.

Este derecho puede conferirse tambien por última voluntad y por otros actos, siempre que sean seguidos de la consignacion de la cosa dada en prenda.

687 al 689. Las leyes y títulos especiales determinan todo lo relativo á la consignacion de la cosa, al derecho de prenda respecto de los créditos de los locadores, de los depositarios, de los carreteros, y de los bateleros y fondistas.

690. El derecho de prenda se estiende á todo lo accesorio que adquiere la cosa despues que ha sido entregada, juntamente con lo que ella produce; y esto tanto respecto del capital de la deuda como de los intereses si se debieren, y por los gastos judiciales.

696. En caso de dirijirse muchos acreedores contra una misma prenda, la preferencia entre sí se determinará por el órden de la fecha da la adquisicion de su derecho.

697. El derecho de prenda se estingue por la estincion de la deuda, por la renuncia del acreedor, por la restitucion y enagenacion de la prenda, y en fin por la espropiacion judicial.

Título VIII.

De los derechos feudales relativamente al disfrute de los montes, y del derecho de pasturage en terrenos agenos.

698. Los derechos feudales sobre diezmos, censos, laudemios &c., y asímismo los relativos al aprovechamiento de montes y pastos en terrenos agenos, continuan rigiéndose por las leyes antiguas concernientes á la materia.

Ninguno de estos derechos puede restablecerse donde hubiere sido abolido ó redimido; y ningun terreno puede someterse á ellos de nuevo.

FIN DEL CODIGO DE FRIBURGO.

CANTON DE ARGOVIA.

INTRODUCCION.

A fines del siglo XIV hizo el Austria su última tentativa para apoderarse de la Helvecia y recobrar allí su autoridad. Los cantones aliados defendieron victoriosamente su libertad, y despues de haber rechazado los ataques de los que querian oprimirlos, llegaron á conseguir en 1412 una tregua de cincuenta años. Estos resultados tan favorables hicieron conocer á los suizos sus propias fuerzas, de tal suerte, que estos republicanos no tardaron en hacerse ellos mismos conquistadores.

Cuando en 1415 el emperador Sigismundo y el concilio de Constanza proscribieron de la corona del imperio al duque Federico de Austria, invitaron á los cantones federados á que tomasen parte en la guerra contra sus antiguos dominadores y fuesen á pelear á su propio pais. Los suizos entonces hicieron allí sus conquistas, y algunos cantones conservaron estas tan solo con sus propias fuerzas. Asi fue como la mayor parte del territorio de Argovia, cayó bajo el poder de la aristocracia de Berna; y lo demas se hizo propiedad comun de los ocho cantones antiguos. Pero tambien predominaba en estos Berna, y su preponderancia se hizo notar mas particularmente despues de la guerra de 1712, que tuvo por resultado la esclusion de los cantones católicos. Durante cuatro siglos, los argovianos fueron súbditos de Berna.

La república unitaria importada de Francia en 1798, igualó á todos los suizos; y cuando en 1802 restableció Napoleon el estado federativo por el acta de mediacion, se instituyó á los pueblos antiguos, sometidos hasta entonces, en cantones soberanos como los demas. Desde esta época data la independencia de Argovia y del Canton de Vaud. Los acontecimientos de 1814 hicieron renacer en los dominadores precedentes la esperanza de restablecer sus derechos de soberanía, pues Berna se resistió largo tiempo á presentarse en la Dieta reunida en Zurich, porque habia reconocido la independencia de los nuevos cantones; pero sin embargo se vió forzada á ceder en virtud de lo resuelto por el congreso de Viena. Se conoció entonces que el emperador Alejandro era el discípulo de La-Harpe, natural del Canton de Vaud.

La constitucion del canton de Argovia se promulgó el 4 de octubre de 1814; pero se resentia del espíritu de la época en que habia sido redactada. Con efecto, solo una tercera parte de los miembros del gran consejo debia elegirse por las asambleas populares; los funcionarios públicos estaban autorizados para conservar sus empleos por espacio de doce años, y ni la libertad individual ni la de la imprenta estaban garantidas. Sin embargo, la igualdad de todos los ciudadanos estaba asegurada, la estincion de los diezmos garantida, y una igualdad completa se hallaba establecida entre las dos sectas religiosas.

Bajo el régimen de esta constitucion de 1814, fue cuando se publicó en 1826 en aleman, el primer libro del Código civil de que vamos á ocuparnos. Tuvo fuerza de ley desde 1.° de enero de 1828; pero desde esta época no se ha publicado ninguna otra parte del mismo. Sensible es que los acontecimientos de 1830, alejando de los negocios á los hombres políticos que intervinieron en la redaccion de este primer libro, impidiesen la conclusion de un trabajo de esta naturaleza, tan útil siempre y tan beneficioso para los pueblos (1).

Despues de los acontecimientos ocurridos en Francia, que ejercieron tan grande influencia en la suerte de la Helvecia, se publicó el 10 de mayo de 1831, la constitucion vigente en la actualidad; la cual es quizá la mas notable de todas las constituciones de Suiza.

---

(1) Hemos creido oportuno reproducir de una manera diferente de la seguida hasta ahora las disposiciones de esta primera parte, indicando no solo los artículos correspondientes del Código Frances, sino ademas las leyes de los diversos paises á que el legislador de Argovia debió recurrir, y que se encontrarán en el cuerpo de esta obra.

COMPENDIO

DE LA

CONSTITUCION DE ARGOVIA

DE 1831.

---

1 y 4. El Canton de Argovia es una república fundada en la soberania del pueblo con una constitucion representativa. Forma una parte de la confederacion suiza.

El pueblo ejerce la soberania directamente adoptando ó desechando la constitucion y las modificaciones que puedan presentársele. Ejerce la soberania indirectamente por medio de sus representantes elegidos conforme á la constitucion.

Los poderes legislativo, ejecutivo y judicial estan separados, y nadie podrá desempeñar simultáneamente funciones judiciales y administrativas.

La publicidad de los debates judiciales y legislativos está garantida, y una ley fijará los casos de escepcion.

5 y 8. Los parientes cercanos no podrán tomar asiento en estos cuerpos á un mismo tiempo. Quedan abolidos todos los títulos de nobleza. No podrán celebrarse pactos ó contratos con los estrangeros relativamente al servicio militar. Todo funcionario que sin la autorizacion del gran consejo hubiere aceptado pension, empleo, condecoracion ó un título de una potencia estrangera, se entenderá que ha hecho dimision del destino que desempeñaba.

9. Ningun empleo público puede concederse por vida.

10. Todos los ciudadanos son iguales ante la ley. Los funcionarios públicos deben ser indígenas ó naturalizados hace seis años, y legos.

11. El Estado se encarga de la direccion y arreglo de la educacion y de la instruccion pública.

12. La constitucion garantiza á todo ciudadano la facultad de aprovecharse de su industria, siempre que no cause perjuicio á los derechos de otro.

13. La libertad de conciencia es inviolable. Los católicos y los reformados ejercerán su culto con una libertad ilimitada.

14. La libertad de comunicar las ideas por medio de la palabra, de la escritura y de la imprenta está garantida. La ley castigará el abuso, pero la censura se ha proscrito para siempre.

15. Se reconoce en general la libertad de comercio y de industria, pero la ley debe arreglar su ejercicio.

16. La propiedad es inviolable, y á ninguno puede arrebatársele sino en virtud de un decreto del poder legislativo y prévia la oportuna indemnizacion.

17. El derecho de peticion se halla garantido.

18. Ninguno puede ser perseguido ó preso sino en los casos y segun las formas que prescriben las leyes. Nadie será detenido mas de veinte y cuatro horas sin habérsele tomado la confesion, y no puede separársele de su juez ordinario.

20. Todos los ciudadanos, del mismo modo que todos los suizos habitantes del Canton, escepto los eclesiásticos, están sujetos al servicio militar.

21. Toda clase de bienes y sus rentas deben contribuir á las cargas del Estado. El gran consejo fijará la contribucion anual de los conventos y de los establecimientos piadosos.

22 y 23. La estincion de los diezmos y de los derechos feudales está garantida, y no podrá establecérseles de nuevo para lo sucesivo.

24. El Estado tiene á su cargo la conservacion de los caminos: los cuarenta y un comunes deben contribuir á este gasto.

25. Habrá uniformidad en los pesos y medidas.

26. Las leyes y ordenanzas existentes se revisarán.

27 y 31. Los ciudadanos y los suizos que habitan en el Canton, podrán intervenir en las elecciones para empleos públicos, caso de reciprocidad en el Canton de su naturaleza.

32 y 33. Para poder votar en las reuniones de *comun*, se requiere no estar interdicto, tener 24 años cumplidos, residir en el comun hacia ya un año y no haber recibido limosnas seis meses antes ó haberlas restituido, y no estar quebrado ó condenado criminalmente.

34. El gran consejo se compone de doscientos miembros. Ejerce el supremo poder en nombre del pueblo. La mitad de los miembros son católicos y la otra mitad reformados

35. Cada uno de los cuarenta y ocho departamentos elige cuatro miembros; los otros ocho restantes los elige el gran consejo mismo.

36. De los cuatro miembros que deben elegirse por cada departamento, dos tendrán 24 años y los otros dos 30 cumplidos: tres de los miembros deberán justificar que poseen una propiedad inmueble: el primero por valor de 6,000 francos: el segundo de 4,000 y el tercero de 2,000. Para ser elegible deben cumplirse las condiciones exigidas por el artículo 10.

37 y 39. El gran consejo se renueva cada dos años por terceras partes. Elije todos los años un presidente de su seno, el vice-presidente, dos secretarios y dos escrutadores. Sus miembros son reelegibles.

40. El gran consejo se reune los primeros lunes de mayo y noviembre, y puede reunirse ademas estraordinariamente.

41. El gran consejo ejerce el poder legislativo y vigila á los poderes ejecutivo y judicial. Vota los presupuestos, fija los sueldos, y autoriza los empréstitos y las enagenaciones, los trabajos públicos y las compras de inmuebles. Ejerce tambien el derecho de gracia. Hace que todos los años se le rindan cuentas de la administracion por el pequeño consejo; examina estas y las hace publicar en estracto; da poder al pequeño consejo para tratar con las potencias estrangeras, aunque reservándose la ratificacion: nombra los enviados á la Dieta federal y les da sus instrucciones: los miembros sirven su encargo sin retribucion alguna; sin perjuicio de que los departamentos puedan indemnizar á sus mandatarios respectivos.

42 y 43. El pequeño consejo compuesto de nueve miembros ejerce el poder ejecutivo; el gran consejo lo elige de su seno, del mismo modo que al presidente y vice-presidente.

44 y 47. El pequeño consejo propone las leyes y decretos, cuida de su cumplimiento etc.; dispone de la fuerza militar; nombra los funcionarios que han de representarle; en fin, es responsable cada miembro de su administracion solidariamente, y puede ser acusado por el gran consejo.

48 y 50. En cada departamento se nombra un Baile y un suplente por el pequeño consejo entre los ciudadanos domiciliados allí, y permanecen en el egercicio de su cometido durante seis años. Estan encargados ademas, de hacer cumplir las leyes y decretos.

51 y 53. El Baile ordena los arrestos y está á su cargo la instruccion prévia de las causas criminales y correccionales; da cuenta de sus actos á los tribunales, y cuida del orden y de la seguridad pública.

54. El tribunal superior compuesto de nueve miembros de los cuales cuatro son católicos y cuatro protestantes, conoce en última instancia de todas las causas civiles, correccionales ó criminales; falla sumariamente y sin causar costas las controversias administrativas, y vigila la administracion de las tutelas, de las hipotecas y de las comunidades. Da anualmente cuenta de la administracion de justicia al gran consejo.

55 y 56. Los miembros de este tribunal se eligen por el gran consejo entre los ciudadanos mayores de 30 años, que por espacio de cinco hubieren sido miembros de un tribunal, ó que hubiesen estudiado el derecho.

57 y 58. El gran consejo designa entre los jueces el que ha de ser presidente por tres años, y nombra cuatro jueces suplentes.

60 y 62. El tribunal se renueva cada tres años por mitad.

63 y 64. Los tribunales del departamento se componen de un presidente, de cuatro miembros y de dos suplentes nombrados por el gran consejo, en virtud de propuesta cuadruple votada por las juntas de departamento.

65. El presidente elegido de entre los jueces permanece en sus funciones por espacio de tres años.

66 y 68. El tribunal se renueva por mitad cada tres años; los parientes próximos se escluyen mutuamente.

69. Una ley debe fijar los casos en que los tribunales de primera instancia han de fallar en primera ó en última instancia.

70. En cada comun habrá un juez de paz que obrará como conciliador y en calidad de juez en los negocios sumarios que la ley designe. Presidirá las juntas comunales.

71. Los comunes propondrán seis candidatos, entre los cuales el tribunal del territorio nombrará el juez de paz: este debe ser mayor de 30 años.

72 y 75. Se crearán tribunales marciales encargados de vigilar á los tribunales militares.

76 y 84. En cada comun habrá un consejo de tres á trece miembros encargado de la policía local, de la administracion de los bienes comunes, de las tutelas é hipotecas, y de los demas objetos que la ley indique. Sus individuos serán elegidos por los habitantes de los comunes.

85. Dentro de diez años se hará una revision general de a constitucion.

CODIGO
DEL CANTON DE ARGOVIA.

INTRODUCCION.

De las leyes civiles en general.

La introduccion de las leyes civiles está tomada en general casi literalmente de la introduccion del código Austriaco.

1 al 5. *Como el* 1, 2, 5 y 9 *del* C. Austriaco, *relativamente á la definicion del derecho civil, á la ejecucion de las leyes, á la época en que tienen fuerza de obligar, á su duracion y á su efecto legal.*

El artículo 5 *añade al* 2: No puede pretestarse ignorancia contra una orden del gobierno publicada en forma, ni contra un decreto.

6. Las leyes obligan no solo á los ciudadanos sino al gobierno, á los comunes y á las corporaciones, en todos los negocios de derecho civil. (13, 20 y 26, C. Aust.) (1)

7 al 9. *Como el* 4, 6 *y* 7 *del* C. de Austria, *relativamente á la interpretacion de las leyes y á la autoridad de los decretos. (Véase la Concordancia.)*

10. Cuando un caso no previsto en la ley es imposible resolverle por analogia, debe el juez apoyarse en las reglas de la ley natural para su resolucion. Ningun tribunal debe incluir en sus razones una ley estrangera ó la opinion de los jurisconsultos para suplir al presente Código.

11. Solo el legislador tiene derecho para dar á la ley una interpretacion general y obligatoria. (8, *primera parte del* C. de Aust.)

12. Se suprimen todos los estatutos y costumbres.

13. (12 *del C. de Aust.*) La jurisprudencia de los decretos no es obligatoria para los jueces.

14. (13 *del C. de Aust.*) Los derechos de los comunes y de las corporaciones se asimilan á los derechos de todo ciudadano.

PARTE PRIMERA.

DE LOS DERECHOS PERSONALES.

CAPITULO I.

De los derechos personales propiamente dichos.

SECCION I.

De las personas y de sus derechos en general.

15. *Como el* 16 *y* 17 *del C. de Austria, en cuanto á lo que establece sobre el carácter de las personas. Este artículo suprime la cláusula que dice:* "que no hay ni esclavitud ni servidumbre en el pais."

16. No hay en el Canton privilegios de bienes, de nacimiento, de estado, de persona ó de familia: todos son iguales ante la ley. *Lo demas como el 18 del C. de Austria.*

17. (19 *del C. de Aust.*) Se prohibe hacerse justicia á sí mismo.

18. Los derechos de los dos sexos son los mismos. (*C. Prusiano, art.* 24, *tit.* 1.º, *part.* 1.ª)

19. Por *hijos* se entiende los que no han cumplido 18 años.

Por *impúberes* los que no tienen aun 16, y por *menores* los que no han cumplido 24. (21, 7, 14, 24 *del C. de Aust.*: 25 y 26, *título* 1.º, *part.* 1.ª *del C. de Prus.*)

20. (22 *del C. de Aust.*) Los hijos concebidos tienen derecho á la proteccion de las leyes; los que nacen muertos se entiende que no han existido nunca.

21. (23 *del C. de Aust.*) Se presume siempre que el hijo ha nacido con vida.

22. (24 *del C. de Aust.*) En caso de incertidumbre respecto de la muerte de dos personas, se presume que murieron á un tiempo, á menos que se pruebe lo contrario.

23. (24 *del C. de Aust.*) Puede declararse la muerte de un ausente: 1.º Si tuviere ochenta años ó si hubiere diez que habia desaparecido; 2.º Si hubiesen transcurrido treinta años sin recibir noticias suyas; 3.º Si hubiese sido herido en la guerra, ó si se hubiere hallado en una embarcacion que naufragó y no se hubiere sabido nada de él despues de *cinco* años.

24 al 27. *Como el* 277 y 278 *del* C. de Austria. (*Véase la Concordancia.*)

28 y 29. (40 y 41 *del C. de Aust.*) Se entiende por *familia* los abuelos y sus descendientes: por *parentesco*, el vínculo que existe entre ellos; y por *afinidad* la relacion que hay entre un esposo y los parientes del otro. El número de generaciones determina el grado de parentesco.

30 y 31. Se entiende por *próximos parientes*, los que estan comprendidos en el sesto grado inclusive. (622, *tit.* 1.º, *part.* 2.ª, *Código Prusiano.*) Por *padre y madre*, los ascendientes; y por *hijos*, la linea descendiente. (42, *C. de Aust.*)

44. *Como el* 43 *del* C. F.

SECCION II.

Del derecho de ciudadano y de los estrangeros.

32. La cualidad de ciudadano del Canton confiere el goce de todos los derechos civiles. (28, *C. de Aust.*) El principal de estos derechos es poder establecerse en cualquier comun del Canton con la facultad de ejercer alli su estado, acomodándose á lo dispuesto por las leyes; ademas tiene el derecho de ser recibido en todo tiempo y en cualquiera circunstancia en el comun á que pertenece, y á que se le socorra por el mismo si cayese en indigencia.

---

(1) *Los negocios comunes en Austria se arreglan por leyes particulares parecidas á las de los menores.*

33. Los hijos de un lugar del Canton tienen el derecho de ciudadanos por su nacimiento. (28, *C. de Aust.*) Los estrangeros adquieren este derecho al mismo tiempo que le obtienen en un comun, observándose las formalidades prescritas.

La estrangera que se hubiere casado con un ciudadano, ejerce los derechos de ciudadania en el Canton y en el comun de su marido.

34. Los niños espósitos ejercen el derecho de ciudadanos en el comun donde han sido espuestos.

35. La ley fija la indemnizacion que el Estado debe pagar al comun por el derecho de ciudadania de este niño si llega á su mayor edad, y tambien por los gastos de educacion y alimento durante su menor edad.

36. La muger sigue la condicion de su marido. (19, § 1.º C. F.; 32, *C. de Aust.*)

37. El derecho de ciudadano del Canton se pierde por la renuncia voluntaria del derecho de ciudadano del comun. No pueden renunciarse estos derechos sino en nombre propio: si el renunciante fuere casado, se requiere el asentimiento de su cónyuge. Cuando los padres renuncian el derecho de ciudadanos, debe nombrarse á los hijos, que aun están bajo la patria potestad, un curador *ad hoc.*

De las actas del estado civil.

38. Para probar el estado civil y el derecho de ciudadanos de los individuos del comun deben llevarse dos registros, uno por el cura y otro por el consejo municipal, los cuales servirán para justificar los nacimientos, los matrimonios y los fallecimientos. (40, C. F.)

39. La inscripcion en los registros del comun hace una prueba completa respecto del derecho de ciudadania del comun y del Canton; á menos que no se pruebe que la insercion ha sido resultado de un error.

40. Toda persona puede hacer que se le entreguen estractos de estos registros en todo lo concerniente á ella ó á su familia. (45, C. F. dif.) Estos estractos harán entera fé interin no se pruebe su inexactitud ó falsedad judicialmente.

41. Cuando los registros no estuvieren completos ó se hubieren perdido, se admitirán otras pruebas; y en este caso el nacimiento, el matrimonio, la muerte y el derecho de ciudadano de una persona podrán probarse por los papeles procedentes de los padres premuertos, del mismo modo que por otros documentos y aun por testigos. (46, C. F.)

42. La rectificacion en los registros cuando la inscripcion fuere inexacta ó no se hubiere hecho, y aun la rectificacion de un documento relativo al estado civil de las personas, se practicará por la via administrativa, en virtud de demanda de las partes, y se inscribirá por duplicado en cada uno de los registros. (99, C. F. dif.)

43. El oficial del estado civil que por su culpa hubiere causado algun perjuicio á un ciudadano, es responsable personalmente y está obligado á la indemnizacion de daños é intereses. (52, C. F.)

44. *Como el* 47 *del* C. F.

Del derecho de los estrangeros.

45. Los estrangeros gozan de los mismos derechos civiles que los nacionales, á menos que no se exija la circunstancia de vecindad para el egercicio de estos derechos. (33, *part.* 1.ª, *C. de Aust. Ley francesa de* 14 *de Julio de* 1819, *derogatoria del derecho del Fisco.*)

46. (34, *C. de Aust.*) La capacidad personal de los estrangeros en las acciones judiciales se toma de las leyes á que los sujeta su domicilio, ó el lugar de su nacimiento, si no tienen domicilio real.

47. (35, *C. de Aust.*) Cuando se tratare de negocios consumados en el Canton por un estrangero, se resolverán bien con arreglo á su ley, bien con arreglo al presente código, segun que una ú otra legislacion favorezca mas á la transaccion.

48 y 49. *Como el* 36 y 37 *del* C. de Aust. (*Véase la Concordancia.*)

SECCION III.

Del domicilio.

50. *Como el* 102 *del* C. F.

51. El que por sus negocios ó por su empleo varia muchas veces de residencia, se entiende que tiene su domicilio civil en el comun donde ejerce su derecho de ciuda dano; y si es estrangero en el lugar para el cual se le hubiere concedido una autorizacion de vecindad ó de establecimiento.

52. *Como el* 103 y 104 *del* C. F.

53. Los funcionarios que para egercer un destino público variaren de residencia, conservarán su domicilio en el comun donde egercen su derecho de ciudadanos, si su familia vive alli ó si posee alli inmuebles, interin no manifiesten una intencion contraria. (106 y 107 *del* C. F.)

54. *Como el* 108 *del* C. F.

55. *Como el* 111 *del* C. F.

CAPITULO II.

Del matrimonio.

SECCION I.

Del matrimonio en general.

56. *Como el* 44 *del* C. de Aust. (*Definicion del matrimonio.*)

57. El matrimonio como contrato civil se arreglará por las disposiciones del presente código; como sacramento de la iglesia católica, está sujeto á las reglas de la misma, conforme al Concordato.

58. La promesa de matrimonio no tiene nunca consecuencia legal sino cuando ha sido hecha entre dos personas capaces de contraer matrimonio; cuando se ha celebrado acta escrita á presencia de dos testigos, y cuando esta promesa hubiere sido confirmada por declaracion solemne de consentimiento, si las partes profesan la religion católica. (45, *C. de Aust.*, dif.)

59. Los derechos procedentes de una promesa semejante de matrimonio, consisten en oponerse á que el que la ha contraido se case con otra persona (art. 100), y á pedir el cumplimiento de la promesa, el pago de la pena estipulada, ó una satisfaccion completa.

60 al 63. *Como el* 89 al 92 *del* C. de Aust. *Estos articulos son concernientes á los derechos y deberes de los esposos.* (*Véase la Concordancia.*)

64 y 65. (47 y 48 *del C. de Aust.*) Todos pueden casarse á menos que tuvieren impedimento legal. Los furiosos, los imbéciles y los menores de 16 años, son incapaces de contraer matrimonio.

SECCION II.

De la formacion del matrimonio.

66. (49., *C. de Aust.*) Los menores ó los incapaces deben obtener el consentimiento de su padre legítimo para casarse ó el de su tutor si su padre hubiese muerto. (148 y 160 C. F.)

67. *Como el* 53 *del* C. de Aust. (*Véase la Concordancia.*)

68. Para la celebracion del matrimonio se requiere el consentimiento del consejo comunal, si una de las partes hubiere recibido del mismo socorros como pobre y no hubiere restituido su importe.

Lo mismo sucede cuando los hijos legítimos ó ilegítimos fueron educados á espensas del comun, y la futura esposa no puede probar que pagó con dinero propio los derechos exigidos de una estrangera, para casarse con un ciudadano del comun.

69. El consentimiento del padre, del tutor y del comun se entiende concedido cuando no se opusieron al matrimonio despues de publicadas las proclamas.

70. Los estrangeros que no gozan del derecho de ciudadanos no pueden casarse en el Canton sin autorizacion del gobierno.

71. (14, *tit.* 1.º, *part.* 2.ª, *C. Prus.*) Los tutores, sus hijos, hermanos y hermanas, y los hijos de estos, no pueden casarse con la pupila sino cuando la administracion de los huérfanos hubiere consentido en ello, cuya adhesion no se concederá sino despues de haber oido á los mas próximos parientes del pupilo, y despues que el tutor hubiere dado las cuentas de la tutela.

72 y 73. *Como el* 55 y 56 *del* C. de Aust.

74. *Como el* 180, § 2.º *del* C. F.; y 57 y 59 *del* C. de Aust.

75. (60, *C. de Aust.*) La impotencia permanente es causa para la disolucion del matrimonio.

76. (62, *C. de Aust.*) Para contraer segundas nupcias es preciso probar la disolucion del vínculo conyugal precedente. (147, C. F.)

77. (63, *C. de Aust.*) Los eclesiásticos católicos y los religiosos de ambos sexos no pueden casarse (1).

78. (65, *C. de Aust.*) El matrimonio está prohibido entre los ascendientes y descendientes, y entre los hermanos y hermanas; entre los tios y sobrinas, y las tias y sobrinos. (*Pero no entre primos y primas*). (161 al 163, C. F.)

79. (66, *C. de Aust.*) La misma prohibicion se estiende á los esposos y á los parientes del otro cónyuge en los mismos grados. (*La ley francesa de 16 de abril de 1832, da al rey la facultad de levantar esta prohibicion respecto de los cuñados y cuñadas.*)

80. (67, *C. de Aust.*) El matrimonio contraido entre dos personas que han cometido juntas adulterio, es nulo. (198, C. F.)

81. *Como el* 228 *del* C. F., *y se añade*: El hombre y la muger cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, ó hubieren obtenido un auto de divorcio, no pueden volver á casarse sino despues del tiempo de espera fijado en la sentencia de anulacion.

82. *Como el* 69 *del* C. de Aust. *Véase la Concordancia y se añade*: La declaracion solemne del consentimiento solo se exige á los católicos.

83. Las proclamas deben contener los nombres, apellidos, profesion, domicilio y lugar del nacimiento de los esposos, y ademas debe invitarse en ellas á que se manifiesten las causas que impidan el matrimonio. (70, *part.* 1.ª, *C. de Aust.*, y 63 C. F.)

84 y 85. La publicacion de las proclamas no puede verificarse mientras el cura no esté cierto del consentimiento formal de las dos partes y no se haya asegurado de que se han observado las órdenes sobre el particular. No puede verificarse la publicacion de las proclamas en caso de oposicion (art. 100 al 103).

86. Las publicaciones se harán desde el púlpito en tres domingos consecutivos al tiempo de la misa mayor ó de pueblo. Se leerán en el lugar del nacimiento de las dos partes, en el de su domicilio actual, y en el que hubieren tenido su domicilio durante los últimos seis meses (2).

87. El certificado de haberse dado las proclamas no puede entregarse á las partes sino hasta el dia siguiente de la tercera publicacion. Si el matrimonio no se celebrase en el trascurso de tres meses deben reproducirse las tres publicaciones. (El art. 73 del C. de Austria, fija *seis meses*, y el art. 65 del C. F., *un año.*

88 y 89. *Como el* 75 y 76 *del* C. de Aust.

90. El matrimonio debe celebrarse públicamente en la iglesia del domicilio del esposo y á presencia de dos testigos. Si las partes quieren casarse en otra iglesia y ante otro cura están obligadas á designar éste y á obtener permiso del cura del domicilio del esposo. (81, *C. de Aust.*, y 165 C. F.)

91. Las demandas para que se alce un impedimento deben dirigirse al gobernador. (79 *del C. de Aust.*)

92. El matrimonio de dos personas que profesan religion diferente debe celebrarse por el cura de la religion del esposo; si este rehusare el celebrarlo pueden dirigirse los interesados al del culto de la muger. *En Austria (art. 77) se celebra siempre ante el cura católico.*

93 y 94. *Como el* 78 y 80, § 1.º *del* C. de Aust. *Estos artículos son relativos á la presentacion de los documentos necesarios para contraer el matrimonio y á la redaccion del acta matrimonial.*

95. Cuando un matrimonio hubiere sido celebrado en el comun donde está domiciliado el marido, estará este obligado á hacer que se transcriba en los registros de matrimonio de su domicilio. Presentará al efecto al cura un estracto de su acta de matrimonio. (174 C. F.)

96. El alzamiento de un impedimento de matrimonio se decretará por el gran consejo, á propuesta del consejo egecutivo, y sin gastos; salvo los derechos de tercero en cuanto á la oposicion. (83, *C. de Aust.*)

97. Por razones graves y cuando el consejo comunal ateste que no tiene noticia de ningun impedimento, el gobernador puede dispensar la segunda y la tercera publicacion. (85 *C. de Aust.*, y 169 C. F.)

98. El gobernador no puede dispensar las tres publicaciones sino cuando se hubiere presentado la atestacion del consejo comunal, y en el caso en que las publicaciones hubieren debido renovarse por haber prescrito, ó cuando un peligro de muerte evidente y cercano no permite observar las dilaciones.

99. (88, *C. de Aust.*) Si se hubiere concedido dispensa de un impedimento, no hay necesidad de renovar las publicaciones, ni que el consentimiento se preste de nuevo.

100. Las personas á quienes asiste el derecho de oponerse son las que han celebrado con alguna de las partes una promesa de matrimonio válida en derecho, y aquellas cuyo consentimiento es necesario. (172 al 174, C. F.)

101 y 102. La oposicion se formaliza por medio de una declaracion escrita que se entrega al cura del domicilio de la parte contra quien se entabla. Debe al mismo tiempo notificarse á la parte demandada, con indicacion de los motivos. Conocerán de ella los tribunales ordinarios, y decidirán sumariamente. (66 y 177, C. F.)

103. Mientras dure la oposicion no puede el cura continuar las publicaciones, entregar el certificado, ni celebrar el matrimonio. (68, C. F.)

De las nulidades del matrimonio.

104. El tribunal del territorio en que el marido egerce su derecho de ciudadano del comun, es el solo competente para resolver sobre la demanda de nulidad de un matrimonio. (97, *C. de Aust.*)

105 y 106. *Como el* 94, 95 y 96 *del* C. de Aust. (*Véase la Concordancia.*)

107. *Como el* 96, § 2.º *del* C. de Aust., y 181 *del* C. F.

108. *Como el* 98 *del* C. de Aust. (*Véase la Concordancia.*)

109. (99, *C. de Aust.*) La presuncion está siempre en favor de la validez del matrimonio.

110 y 111. (100 y 101, *C. de Aust.*) La impotencia anterior y permanente debe probarse por peritos; si despues de un año de cohabitacion por via de prueba no pudiere decidirse sobre su perpetuidad, puede declararse nulo el matrimonio.

La demanda de nulidad por causa de impotencia se prescribe en el año siguiente al dia de haberse celebrado el matrimonio.

112. El matrimonio declarado nulo no produce ningun efecto civil.

113 al 115. Si la causa del impedimento hubiere sido conocida anteriormente por los esposos, deberán ser castigados. Si uno de ellos la hubiere ignorado, podrá pedir una indemnizacion. Respecto de los hijos, el matrimonio produce todos sus efectos. (102, *C. de Austria*, y 202, C. F.)

SECCION III.

De la disolucion del matrimonio.

116. El matrimonio no puede disolverse sino por la muerte de uno de los cónyuges ó por sentencia judicial.

117. (93, *C. de Aust.*) La disolucion del matrimonio no puede emanar en ningun caso del solo consentimiento de los esposos.

118. *Como el* 115 *del* C. de Aust. (*Véase la Concordancia.*)

119. La separacion corporal entre esposos católicos se decreta por la justicia. (103, *C. de Aust.*)

120. La disolucion de un matrimonio entre esposos de confesiones diferentes, surte respecto de cada uno de ellos las consecuencias conformes á las creencias de su confesion.

121. Las causas que autorizan el divorcio entre protestantes, son las mismas que las prescritas para la separacion corporal entre católicos.

122. Un cónyuge puede entablar la demanda de divorcio por causa de adulterio del otro, en cuyo caso deberá probar el adulterio ó el hecho de haber sido sorprendido el esposo demandado en circunstancias bastante sospechosas para creer que el adulterio nó pueda negarse sin inverosimilitud. (670 y 673, *tit.* 1.º, *part.* 2.ª, *C. Prus.*)

123. En caso de sospecha, si hubiere habido relaciones continuadas, puede decretarse el divorcio no obstante la negativa del demandado. (674 al 676, *C. Prus.*)

124. Puede entablarse el divorcio por causa de abandono malicioso, cuando uno de los cónyuges hubiere dejado al otro sin su con-

---

(1) *Es un punto muy controvertido en Francia; pero las costumbres de la nacion y la jurisprudencia le resolvieron felizmente.*

(2) *Este artículo fue tomado del Código Austriaco (art. 71 y 72); pero los mismos seis meses fija tambien el Código Frances (art. 74). El Código de Austria no exige mas que seis semanas de residencia.*

sentimiento y sin motivos fundados. Un año despues de este abandono, podrá el cónyuge abandonado pedir que se cite al otro por los tribunales á fin de que se restituya al domicilio conyugal, si quiere evitar el divorcio ó la separacion corporal. Si no se presenta dentro del año, se resolverá sobre la demanda. (688, 689 y 690, *C. de Prus.*: 115, *C. de Aust.*)

125. Ha lugar al divorcio cuando uno de los esposos hubiere atentado contra la vida, contra el honor ó contra la libertad personal del otro cónyuge, ó en caso de un trato cruel. (699 y 700, *C. de Prus.*: 231, C. F.)

126. *Como el* 232 *del* C. F.

127. El divorcio puede decretarse igualmente en caso de imbecilidad ó de enfermedades incurables. (697 y 698, *C. de Prus.*)

128. *Como el* 275 al 277 *del* C. F.; y 716 *del* C. de Prus.

129. *Como el* 278 y 279 *del* C. F.

130. Los esposos comparecerán personalmente ante el cura, y declararán su repugnancia á vivir juntos; y despues de las observaciones convenientes sin resultado, reiterarán dos veces esta declaracion ante el tribunal de costumbres. Cada una de estas declaraciones debe prestarse con tres meses de intérvalo de una á otra. (281, 282 y 285, C. F.)

131. Si despues de estas tres comparecencias no se hubiere conseguido la reconciliacion, comparecerán los esposos en el término de tres meses ante el tribunal; y si persisten en su demanda resolverá este sin ulterior progreso, probado que sea que se han observado las formalidades.

132. El perdon esplícito de las causas enumeradas en los artículos 122, 125 y 126, destruye la accion de divorcio. (135, *C. de Berna.*)

133. Si el esposo ofendido, despues de haber tenido convencimiento del hecho, continua en la cohabitacion por espacio de un año, ó en este mismo periodo no intenta ninguna demanda dirigida á disolver el matrimonio, se presume la reconciliacion. (721, *C. de Prus.*: 135, *C. de Berna*: 272, C. F.: *Sin embargo, en Prusia la cohabitacion no egerce ninguna influencia en la accion de divorcio.*)

134. *Como el* 273 *del* C. F.

135. Si los esfuerzos del tribunal de costumbres no tuvieren resultado, la demanda de divorcio ó de separacion corporal, se seguirá ante los tribunales civiles en la forma del procedimiento ordinario. (127, *C. de Berna*; y 241, C. F.)

136. El auto judicial que declara el divorcio ó la separacion corporal ó la nulidad de un matrimonio, se transmitirá al cura del comun de las partes, y se inscribirá en los registros de matrimonios.

137. *Como el* 724, *tit.* 1.º, *part.* 2.ª *del C. de Prus.*, y 268 *del* C. F.

138. *Como el* 269 *del* C. F.; 132 *del C. de Berna*, y 725 *del C. de Prus.*

139. Los gastos del procedimiento deben pagarse á la muger por el marido. (726, *C. Prus.*)

140. *Como el* 267 *del* C. F.

141. El tiempo durante el cual las partes no puedan volver á casarse, se fijará por la sentencia que declara el divorcio. Este tiempo no podrá bajar de diez meses para el demandante, ni esceder de dos años para la parte condenada. (269, C. F.; y 126, n.º 1.º, *C. de Berna.*)

142. *Como el* 297 *del* C. F.

143. La muger divorciada conservará el nombre del marido y su derecho de ciudadania comunal. (738 y 741, *C. de Prus.*)

144. Si el matrimonio se hubiere disuelto por una de las causas enunciadas en el artículo 127, se señalará una pension al esposo pobre. (759, *tit.* 1.º, *part.* 2.ª, *C. de Prus.*)

145. *Como el* 117 *del* C. de Aust.

146. *Como el* 302 *del* C. F.; y 129, § 3.º *del* C. de Berna.

147. El tribunal fijará la pension alimenticia que el esposo condenado debe pasar á los hijos. Si su riqueza fuere insuficiente, se proveerá á esta necesidad por las dos partes.

148. *Como el* 303 *del* C. F.

149. La reunion de los esposos debe celebrarse como un nuevo matrimonio. (118, *C. de Aust.*; y 295, C. F. dif.)

150. Los esposos separados corporalmente que quieran reunirse, están obligados á hacerlo presente al cura, al tribunal de costumbres, y al tribunal que hubiere decretado la separacion.

151. La separacion temporal entre los reformistas se decretará por el tribunal antes de decidir sobre el divorcio, cuando este se entablare por causa de un trato cruel. Se decretará tambien si el demandante no intenta mas que el recurso para la separacion, ó cuando el divorcio no puede decretarse por falta de pruebas y la reunion de las partes fuere imposible por serles la vida comun insoportable.

152. *Como el* 123 *del* C. de Berna.

153. El procedimiento en este caso será el mismo que si se tratare de divorcio; y los efectos que produce son los que tienen lugar provisionalmente durante la instancia de divorcio.

CAPITULO III.

De los derechos entre padres é hijos.

SECCION I.

De los hijos legítimos.

154. *Como el* 315 *del* C. F.; y 143 *del* C. de Berna.

155. *Como el* 312 *del* C. F.; y 144 *del* C. de Berna.

156. Para negar al hijo, debe probar el marido que desde los trescientos dias hasta el ciento ochenta con anterioridad al nacimiento, no ha podido cohabitar con la madre. (4, *tit.* 2.º, *part.* 2.ª, *C. de Prus.*)

157. *Como el* 313, § 1.º *del* C. F.

158. La prueba del adulterio de la madre no priva al hijo de sus derechos. (5, *C. de Prus.*; 158, 2.ª *part. del C. de Aust.*)

159. El marido debe negar al hijo dentro de los seis meses siguientes de haber tenido noticia de su existencia. (158, *part.* 1.ª, *C. de Aust.*; y 316, C. F.)

160. *Como el* 314, § 2.º *del* C. F.; y 145 *del* C. de Berna.

161. *Como el* 159 *del* C. de Aust.; y 146 *del* C. de Berna.

162. Los herederos pueden reclamar contra la legitimidad del hijo en los tres meses siguientes á la muerte del marido, ó despues del nacimiento del hijo póstumo. (159, *C. de Aust.*; y 317, C. F.)

163. El testimonio de la madre carece de toda fuerza en pro ó en contra de la legitimidad del hijo. (6, *C. Prus.*; 158, *C. de Aust.*)

164 al 169. *Como el* 319 al 322 *del* C. F.

170 y 171. *Como el* 328 al 330 *del* C. F.: *Solamente* un año *en lugar de* cinco, *y que se ha suprimido en el artículo* 330, *despues de estas palabras*: á menos que &c.

172 al 174. Los padres tienen derecho á dirigir las acciones de sus hijos. Estos les deben respeto y obediencia y están sujetos á su autoridad. (144 y 145, *C. de Aust.*)

175. *Como el* 205 *del* C. F.; y 63 *del* C. de Prus.

176. *Como el* 203 *del* C. F.; y 139 *del* C. de Aust.

177. Los hijos serán educados en la religion del padre no obstante cualquiera pacto en contrario. (1376, *Declaracion de 21 de noviembre de* 1803, *en la compilacion de Strombeck, C. de Prus.*)

178 y 179. El cuidado de criar y alimentar á los hijos corresponde al padre, y el de asistirlos y traerlos limpios á la madre. (141, *C de Aust.*)

180. La obligacion del padre recae en la madre si aquel muere primero; y si uno y otro hubieren fallecido, recae esta obligacion en los abuelos paternos y maternos. (143, *C. de Aust.*)

181. Los gastos de educacion no pueden repetirse nunca por los padres contra los hijos. (154, *C. de Aust.*)

182. *Como el* 1220 y 1231 *del* C. de Aust.; y 151 *del* C. de Berna.

183. Los hijos toman el nombre de su padre. (136, *C. de Aust.*)

De la patria potestad.

184. Los derechos que corresponden al padre como cabeza de familia, constituyen la patria potestad. (147, *C. de Aust.*)

185. Si el padre tuviere motivos de descontento respecto de la conducta de su hijo, puede el tribunal á su instancia y á sus espensas acordar la detencion del hijo en una prision pública. (375 C. F.)

186. Este encierro no podrá esceder de dos meses si el hijo no tuviere aun 16 años, y de un año si escediere de esta edad hasta su mayoria, en cuya época no puede ser detenido ya por esta causa.

187. *Como el* 379 *del* C. F.

188 y 189. El padre tiene derecho para elegir un estado á su hijo; pero este á su mayor edad puede presentarse ante el tribunal en solicitud de que le autorice para abrazar otro. (148, *C. de Aust.*)

190 y 191. El padre tendrá la administracion y el usufructo de los bienes de sus hijos mientras esten bajo su potestad; pero está obligado á prestar caucion. (149, *C. de Aust.*; y 601, C. F. dif.)

192. *Como el 387, parte 2.ª del C. F.*
193. *Como el 386 del* C. F.
194 y 195. Los derechos del hijo en cuanto al usufructo legal, son los del propietario contra el usufructuario: los egerce la administracion de huérfanos la cual debe hacer que se formalice inventario y que se preste fianza.
196. La emancipacion hace que cese el usufructo legal del padre.
197. La madre sobreviviente goza del usufructo legal. (384 C. F.)
198. *Como el* 386, § 1.º *del* C. F.
199 al 202. *Como el* 151 y 152 *del* C. de Aust. (*Vease la Concordancia.*)
203. Los hijos no pueden ser obligados por sus padres á que acepten la eleccion de consorte que estos hicieren para casarlos. (119, *C. de Prus.*)
204 al 206. *Como el* 172 y 174 *del* C. de Aust. (*Véase la Concordancia.*)
207. *Como el* 476 *del* C. F.
208 y 209. *Como el* 176 *del* C. de Aust.
210. El padre que no cuida del alimento y educacion de sus hijos, pierde para siempre la patria potestad. (177, *C. de Aust.*)
211. En caso de abuso ó de negligencia, toda persona puede invocar la asistencia de los tribunales. (178, *C. de Aust.*)

SECCION II.

De los hijos naturales.

212. Hijos naturales son los nacidos de una joven soltera, ó de una muger casada á los trescientos dias despues de la disolucion del matrimonio.
213. Hijos naturales son tambien los nacidos durante el matrimonio, y cuya legitimidad contradicha en tiempo útil por el marido ó sus herederos, no hubiere sido reconocida por el tribunal.
214. Toda joven soltera que se encontrare en cinta, debe participarlo inmediatamente al tribunal de costumbres, y este trasmitirá al tribunal civil el acta de la declaracion que hubiere estendido.
215. El tribunal de costumbres preguntará á la joven embarazada el nombre del autor de su preñez, el tiempo y el lugar donde esta tuvo origen; y en fin, todo lo concerniente al hecho: ademas hará que se nombre inmediatamente un curador al vientre.
216. El curador cuidará del nacimiento del hijo: será de derecho su tutor, y hará que se ejecuten las disposiciones del artículo 231 siguiente.
217. El estado civil de los hijos naturales se fija por el tribunal.
218. El tribunal competente es él del lugar en que el padre putativo tiene su domicilio ó su derecho de ciudadania, si se halla en el estrangero.
219. En el caso que la indagacion de la paternidad estuviere prohibida, debe dirigirse al tribunal del domicilio de la madre.
220. La muger ó la joven soltera no pueden egercer ningun derecho contra el padre de su hijo, si hubieren tenido ya un hijo natural ó si estuviere casada al tiempo de su debilidad, ó si hubiere sido condenada criminalmente.
221 y 222. No podrá egercer ninguna accion contra el seductor si hubiere muerto, ni contra un hombre casado, ni contra un menor si ella fuere mayor.
223. Lo mismo se dispone respecto del caso en que no hubiere hecho saber su preñez al tribunal de costumbres treinta dias lo menos antes del parto. Su demanda caduca á los tres meses despues del parto.
224. Antes de comunicar la demanda al padre putativo, el tribunal indagará si hay alguna razon para no admitirla, y en este caso declarará la demanda no admisible.
225 y 226. Al demandado se le dispensa esplicarse sobre el fondo: 1.º Si hubiere razones para no admitir la demanda; 2.º Si prueba la imposibilidad de haber cohabitado con la querellante en el lugar y en el tiempo indicados por ella; 3.º Si la querellante fuese una muger pública; 4.º Si hubiere variado en la indicacion del autor de su preñez.
227. Las únicas pruebas admisibles en esta materia son las procedentes de la confesion, de documentos escritos, y de testigos.
228. La prueba de la paternidad será perfecta si la joven hubiere contraido una promesa válida de matrimonio con el demandado, ó si este se hubiere jactado de haber cohabitado con ella, y cuando la época indicada por la querellante (art. 214) coincide con el parto.
229. No se admitirán en ningun caso, ni el juramento de la querellante, ni el del demandado.
230. El consejo comunal puede intervenir en el espediente, si se cree gravado por el consentimiento de las partes.
231. La sentencia debe decidir siempre si el hijo ha de mantenerse á espensas del padre ó de la madre, lo cual deberá ponerse en noticia de las autoridades.
232. La manutencion del hijo correrá de cuenta del padre si este reconoce su paternidad ó si la madre la aprueba.
233 y 234. En este caso el hijo tendrá el nombre de la familia y el derecho de ciudadano del padre, á menos que fuere estrangero.
235. Pero el estrangero estará obligado á indemnizar al comun de la madre, si esta fuere pobre.
236. Si la madre no fuere enteramente pobre, deberá cuidar del hijo durante el primer año.
237. Transcurrido que sea este año deberá dar el padre al hijo una pension alimenticia, la cual en su defecto será pagada por la madre.
238. El padre y la madre pueden arreglarse entre sí respecto del alimento y educacion del hijo, pero sin perjuicio de los derechos de este.
239. A falta del padre y de la madre se encarga el comun de la educacion del hijo.
240. Si no se hubiere probado la paternidad, la manutencion del hijo correrá por cuenta de la madre.
241. Tendrá el nombre de su familia y su derecho de ciudadania.
242 y 243. La madre y en su defecto el comun tienen obligacion de criarlo.
244. En caso que el comun se hubiere encargado de la educacion de un hijo natural, le asistirá un recurso contra el padre ó la madre.
245. *Como el* 162 *del* C. de Aust. (*Véase la Concordancia.*)
246 y 247. (165 y 166, *C. de Aust.*) Los hijos naturales no tienen ni familia ni parentesco, pero sí derecho á la manutencion y alimentos. Están protegidos por un tutor y por consiguiente fuera de la potestad de su padre natural.
248. (171, *C. de Austria.*) (*Véase la Concordancia.*) La obligacion de criar y alimentar á los hijos naturales, pasa á los herederos del padre ó de la madre.
249 y 250. *Como el* 754 *del* C. de Aust.
251. (161, *C. de Aust.*) Los hijos naturales se legitiman por el subsiguiente matrimonio de sus padres.
252. El padre puede pedir la legitimacion de un hijo natural al gran consejo, el cual decidirá por medio de un decreto oyendo antes al consejo egecutivo.
253. *Como el* 232 *del* C. F.
254. (161, *C. de Aust.*) Los hijos legitimados tienen los mismos derechos que los legítimos, salvo los derechos adquiridos.
255. (162, *C. de Aust.*) En el caso del artículo 252, el hijo no entra en la familia del padre ó de la madre.

CAPITULO IV.

De las tutelas y curadurias.

SECCION I.

Disposiciones generales.

256. Las personas que no están bajo la patria potestad y que son incapaces de dirigir sus propios negocios, la ley las coloca bajo la proteccion del Estado. (187, *C. de Aust.*; 1 y 2, *tit.* 18, *part.* 2.ª, *C. de Prus.*) (1)
257. El Estado hace que se egerza esta proteccion por un tutor, un curador ó un consejo, bajo la inspeccion de la administracion pupilar.

---

(1) *La sola indicacion de los articulos del C. de Prusia nos parece suficiente, pues el titulo será siempre el 18 de la 2.ª parte.* (*Véase la* Concordancia, *en donde el sistema del Código Prusiano está exactamente desenvuelto.*)

258. El tutor tendrá cuidado de todos los derechos del menor, de sus bienes y de su persona. (188 *C. de Aust. y* 3 *C. de Prus.*)

259 y 260. Los curadores se nombran ó para cuidar del menor, ó para administrar sus bienes, ó para dirigir un negocio aislado; están sujetos á las mismas reglas que los tutores. (4 *y* 953 *C. de Prus.*)

261. *Como el* 303 *del* C. de Berna.

262. La administracion pupilar está confiada á los consejos comunales, á los tribunales de distrito, y al tribunal de apelacion.

263. El consejo comunal en su calidad de administrador popular, tendrá la direccion inmediata de la tutela, á menos que no hubiere sido reservada por la ley al tribunal de distrito.

264. Este tribunal vigilará la administracion de los consejos comunales y de los tutores.

265. El tribunal de apelacion tendrá la direccion suprema, y decidirá soberanamente las controversias en materia de tutelas.

SECCION II.

De la formacion de la tutela.

266 al 272. Se nombra tutor á los impúberes, á los menores y á los hijos naturales, á los imbéciles, á los furiosos, á los sordo-mudos de nacimiento y á los pródigos. (266 *como el* 7 *C. de Prus.*, 267 *como el* 189 *C. de Aust.*, 268 *como el* 12 *C. de Prus.*, 269 *como* 273 *C. de Aust.*, 270 *como el* 15 *C. de Prus.*, 271 *y* 272 *como el* 213 *C. de Aust.*)

273 y 274. Se nombra al hijo un curador *ad hoc* cuando sus intereses están en oposicion con los de sus ascendientes ó de su tutor, ó cuando los menores tienen entre sí sus pleitos. (271 *y* 272 *C. de Aust. y* 838 *C. F.*)

275. Lo mismo se dispone cuando los objetos constituidos en tutela exigen conocimientos especiales. (47 *C. de Prus.*)

276. *Como el* 51 *del* C. de Prus. (*Véase la Concordancia.*)

277 y 278. Puede nombrarse un curador á los hijos que puedan nacer, ó solamente al hijo concebido. (274 *C. de Aust.*; 393 *C. F., y* 11 *C. de Prus.*)

279. Se nombra tambien curador á los ausentes si no han dejado representante. (276 *C. de Aust.*; 112 *C. F.*, 19 *C. de Prus.*)

280. Si el ausente hubiere dejado un representante, no se le nombrará curador sino cuando el tiempo prefijado en el poder hubiere espirado, ó para los casos en que no fuere aplicable, ó cuando el representante no hubiere recibido ninguna noticia de su principal despues de tres años, ó cuando administra mal los bienes del ausente, ó en fin si ocurriere una situacion tal que pudiera presumirse que los poderes se le hubieran retirado por su principal si se hallare presente. (23 y 27 *C. de Prus.*)

281. Se nombra tambien un curador á los interesados desconocidos. (49 *C. de Prus.*)

282. Debe nombrarse igualmente á los condenados á una detencion que pase de seis meses, siempre que tengan bienes de fortuna. (279 *C. de Aust.*)

283. El tutor le nombrará el consejo del comun donde el menor ejerce su derecho de ciudadano.

284. (58 *C. de Prus.*) El tutor para el menor que tenga muchos domicilios, le nombrará el tribunal de su domicilio real.

285. El nombramiento será confirmado por el tribunal de distrito.

286. (81 *C. de Prus.*) El juez que nombra el tutor ejerce su vigilancia sobre la universalidad de la tutela, aun fuera de su jurisdiccion.

287. (60 *C. de Prus.*) En caso de competencia entre las dos jurisdicciones, se elige aquella en donde estan situados los bienes raices.

288 y 289. (189 *y* 190 *C. de Aust.*) Cuando se trata de nombrar un tutor á un menor, los parientes de éste, los amigos, las autoridades políticas y comunales deben informar al consejo.

290 y 291. (71 *y* 72 *C. de Prus.*) Debe nombrarse un curador provisional al estrangero que se hiciere incapáz ó á sus hijos, por el consejo comunal de su residencia en el Estado.

292 y 293. (196 *C. de Aust.*) La tutela debe deferirse al tutor elegido por el padre; el cual debe cuidar de la persona y bienes del menor.

294. (209 *C. de Aust.*) Si el padre solo hubiere nombrado tutor á alguno de sus hijos ó á ciertos bienes, el consejo rectificará su omision.

295. (197 *C. de Aust.*) El tutor nombrado para administrar una herencia donada ó legada, no puede estender á mas sus funciones.

296 y 297. (186 *y* 188 *C. de Prus.*) A falta de tutela dativa debe elegirse por tutora á la madre, pero ésta pierde la tutela si vuelve á casarse. (390 *y* 395 2.ª *part. C. F.*)

298 y 299. *Como el* 199 *del* C. de Aust.; y 111 *del* C. de Prus. (*Se trata en estos artículos de la tutela judicial.*)

300. *Como el* 191 *del* C. de Aust.

301. *Como el* 131 *del* C. de Prus.

302. *Como el* 192 *del* C. de Aust.

303. *Como el* 212 *del* C. de Prus. (*Estos artículos contienen las condiciones necesarias para ser tutor.*)

304 y 305. *Como el* 193 *y* 194 *del* C. de Aust. (*Estos artículos especifican las personas que son incapaces de ser tutores.*)

306. *Como el* 195 *del* C. de Aust. (*Se trata en este artículo de las causas que dispensan de la tutela.* (*Véase la Concordancia.*)

307. Los mayores de 65 años cuando menos, y los que están encargados de dos tutelas grandes ó de cuatro pequeñas, pueden escusarse. (195 *C. de Aust. y* 433 *C. F.*)

308 al 310. Sea cualquiera la causa de la negativa, el tutor nombrado debe dar aviso de su escusa al consejo comunal dentro de ocho dias (201 *C. de Aust.*), y administrar provisionalmente hasta que el consejo decida; sino será civilmente responsable de todo perjuicio y de los gastos de administracion.

311. *Como el* 202 *del* C. de Aust.

SECCION III.

Del nombramiento de tutor.

312. Despues de recibido el aviso de haber sido nombrado tutor por el consejo comunal, decidirá el tribunal sobre su omologacion en su primera audiencia.

313 al 315. *Como el* 204 al 206 *del* C. de Aust.

316 y 317. *Como el* 222 y 223 *del* C. de Aust.

318. *Como el* 377 *del* C. de Prus.

319. *Como el* 2.º § 451 *del* C. F.

320. *Como el* 384 *y* 386 *del* C. de Prus.

321 y 322. *Como el* 224 *del* C. de Aust. (*Estos articulos imponen al tutor la obligacion de tener un mandato judicial, de prometer educar al menor en el temor de Dios, y de hacer que se proceda al inventario de sus bienes.*)

323. El tutor debe responder y dar cuenta de los bienes tal cual se hubiesen comprendido en el inventario.

324. Cuando un inmueble estuviese situado en un comun distinto de el del domicilio del menor; el consejo del comun donde habita el menor puede formalizar inventario de este inmueble, ó comisionar al efecto al consejo del comun en donde está situada la propiedad. (225, *C. de Aust.*)

325. *Como el* 229 *del* C. de Aust. (*Véase la Concordancia.*)

326 al 328. (231, *C. de Aust.*) Los muebles que no sirven al menor deben venderse en subasta pública; los que no se hubiesen podido vender de esta manera se ceden estraoficialmente por el tutor, con autorizacion del consejo comunal.

SECCION IV.

De la administracion tutelar.

329 al 331. (235 al 237, *C. de Prus.*) Bajo todos los aspectos que se quiera, se considera á los tutores como apoderados del Estado. Deben por consecuencia seguir las instrucciones del consejo comunal, el cual debe dirigirlos y observarlos.

332. (238, *C. de Prus.*) Cuando hubiere de hacerse alguna variacion importante relativamente á la persona ó á los bienes del menor, los tutores la manifestarán antes al consejo comunal.

333. (233, *C. de Aust.*; 457, *C. F.*) El tutor no puede aceptar ó repudiar una herencia sin la autorizacion del consejo, ni enagenar ningunos bienes, otorgar arrendamientos, imponer capitales, ceder un crédito, transigir, establecer una fábrica, continuarla ó cederla, ó cualquiera otra industria comercial.

334. El tutor que pidiere las competentes órdenes al consejo comunal y se conforma á ellas, está exento de toda responsabilidad.

335. *Como el* 268 *del* C. de Aust. (*Véase la Concordancia.*)

336. El tribunal no podrá decidir sobre un negocio tutelar sino despues de oir el parecer del consejo comunal.

337 al 340. *Como el* 210 y 211 *del* C. de Aust. (*Véase la Concordancia.*)

341 y 345. *Como el* 212 *y* 214 *del* C. de Aust.

346. *Como el* 216 *del* C. de Aust.

347. *Como el* 241 *del* C. de Prus.
348 al 353. *Como el* 217 al 221 *del* C. de Aust.
354 y 355. *Como el* 243 *y* 244 *del* C. de Aust.
356. *Como el* 501 *y* 521 *del* C. de Prus. (*Estos articulos tratan de las facultades de los tutores respecto á la persona del menor y á su educacion; determinan el modo mas á propósito para fijarles una pension alimenticia, é imponen al tutor la obligacion de representar á los menores en juicio y al tiempo de celebrar los contratos.*)
357. Todo contrato celebrado por un menor sin la asistencia de su tutor, es nulo en cuanto al menor. El tutor puede hacer que se restituya lo que el menor hubiere pagado. (1305 *C. F.*)
358. (245, *C. de Aust.*) El menor no puede casarse sin que su tutor le autorice al efecto.
359 y 360. (246 *de Aust.*) El menor puede al tiempo de su pubertad disponer de lo que él hubiese adquirido, ó de los objetos dedicados á su uso.
361 al 363. *Como el* 247 y 248 *del* C. de Aust. El menor á la edad de 20 años puede estar autorizado para administrar *el esceso neto* de sus rentas. Es responsable entonces personalmente con sus bienes de todo acto ilícito ocasionado por su culpa.
364. *Como el* 228 *del* C. de Aust.
365. El tutor debe hallarse autorizado por el consejo comunal para proceder á una particion en interés del menor.
366. *Como el* 230 al 235 *del* C. de Aust.
367. *Como el* 471 *y* 491 *del* C. de Prus. (*Este articulo contiene las reglas sobre la administracion del tutor.*) (*Véase la Concordancia*) *y se añade:* el tutor debe volver á imponer los capitales con autorizacion del consejo; debe preferir la garantia mejor á un interés mayor.
368. (485, *C. de Prus.*) Se prohibe todo préstamo sobre los bienes del menor en favor del tutor.
369. El tutor que tuviere mas de tres meses el dinero del menor sin imponerlo, será responsable de los intereses. (455, *C. F.*)
370. Cuando se debieren al menor mas de tres plazos debe pagarlos el mismo tutor, á menos que pruebe la imposibilidad de haberlos exigido.
371. (236, *C. de Aust.*) El tutor debe reunir los títulos de crédito, aumentar las garantías de los capitales del menor, y demandar los pagos al vencimiento del plazo.
372. *Como el* 234 *del* C. de Aust.
373. El tutor para tomar prestado ó para adquirir bienes inmuebles debe hallarse autorizado por el consejo comunal. (457, *C. F.*)
374. (232, *C. de Aust.*; y 457, C. F.) Lo mismo se dispone para la venta de inmuebles, que no puede hacerse sino en subasta pública; escepto que haya motivos fundados y autorizados para otra cosa.
375. Cada dos años el tutor dará cuenta de su administracion. (470, C. F.)
376. (239, *C. de Aust.*) Si no se presenta en los dos primeros meses del tercer año, el consejo concederá un nuevo plazo de seis semanas; pero si entonces no las presenta, se pondrá en noticia del tribunal.
377. (*Ibidem.*) El tribunal hará comparecer al tutor personalmente y le concederá un término definitivo y último de un mes.
378. Si aun entonces no presenta las cuentas, se le nombrará un curador, se pondrán en secuestro sus bienes, y se formalizarán las cuentas á espensas suyas.
379. El consejo comunal es responsable si el tutor no hubiere rendido sus cuentas en los seis primeros meses del tercer año.
380. *Como el* 655, 656 y 657 *del* C. de Prus.
381. *Como el* 653 *del* C. de Prus., y 239 *del* C. de Aust. (*Se trata en estos articulos de la forma en que deben presentarse las cuentas de la tutela.*)
382. Cuando la administracion de los bienes ó de las rentas se hubiere confiado al menor por el tribunal, una breve reseña de su fortuna ó riqueza, ó si no la tiene una noticia relativa á la persona del menor, reemplazará á las cuentas.
383. Las cuentas deben presentarse á los parientes mas próximos del menor.
384. El consejo comunal las examinará bajo todos sus aspectos, teniendo en consideracion las observaciones del menor y las de los parientes. Acto continuo, en el término de tres meses las trasmitirá al tribunal con su informe.
385. El tribunal las examinará aun otra vez. Confirmará ó enmendará el dictámen del consejo, y dará el competente finiquito fijando la suma que el tutor deba al menor, ó recíprocamente.
386. Se resolverá al mismo tiempo acerca del empleo que deba darse al dinero que adeude el tutor.
387. El finiquito del tribunal alza la responsabilidad del tutor y del consejo, salvos los derechos del menor respecto de las cuentas definitivas.
388. El consejo, el tutor, el menor ó sus parientes que se creyesen perjudicados por la sentencia del tribunal, podrán reclamar desde luego y directamente al mismo tribunal, y despues al tribunal superior.
389 al 392. *Como el* 264, 265, 266 y 267 *del* C. de Aust. (*Véase la Concordancia.*) (*Se trata en estos articulos de la numeracion que puede concederse á los tutores, de su responsabilidad, y de la del tribunal pupilar.*)

SECCION V.

Del modo de concluirse la tutela.

393 al 400. *Como el* 249 al 252 *del* C. de Aust.
401. *Como el* 476 *del* C. F.
403. *Como el* 254 *del* C. de Aust.
404. *Como el* 256 *del* C. de Aust.
405. *Como el* 283 *del* C. de Aust.
406. *Como el* 259 *del* C. de Aust.
407. *Como el* 257 *del* C. de Aust. (*Estos articulos disponen que la tutela concluya por la muerte del menor, por su mayor edad, por su emancipacion, por su matrimonio, y por volver á la autoridad paterna suspendida con motivo de la retirada forzosa ó voluntaria del tutor.*)
El art. 402 *dice*: El tutor puede ser exonerado de la tutela por el tribunal, de oficio ó á su instancia.
408. Ninguno está obligado á administrar una tutela por mas tiempo que el de cuatro años.
409. *Como el* 283 del C. de Aust. (*Véase la Concordancia.*)
410. (261, *C. de Aust.*) El tutor no puede hacer dimision de la tutela sino despues de trascurrido un año, y nombrado que sea sucesor; pero el consejo comunal puede retirarle inmediatamente su encargo.
411. (262 § 1.º *C. de Aust.*) El tutor está obligado á presentar la cuenta definitiva de su administracion á los dos meses de haber cesado en sus funciones.
412. Los articulos 376 al 388, relativos á las cuentas provisionales, se aplican tambien á la dacion definitiva de las mismas.
413. El menor puede ejercitar una accion contra el tutor ó sus herederos, si al fin de la tutela cree haber sido perjudicado por negligencia, infidelidad ó fraude.
414. Esta accion se prescribe por un año contado desde la adhesion ó conformidad con la cuenta final. (475, *C. F.*)
415 al 417. (263, § 2.º *C. de Aust.*) Al fin de la tutela, el tutor debe hacer entrega de los bienes del menor que hubiese recibido, bien al menor mismo hecho ya mayor, bien al nuevo tutor. El inventario y las cuentas deben servir de base para esta entrega.

SECCION VI.

De los consejos de familia.

418 al 420. *Como el* 303 *al* 307 del C. de Berna.
421. La muger puede disponer libremente de los capitales procedentes de sus economías.
422. *Como el* 310 *del* C. de Berna.
423. Pero salva esta autorizacion (*para ejercer el comercio*) no puede obligarse sin el consentimiento de su consejo.
424. *Como el* 308 *del* C. de Berna.
425. *Como el* 215 *del* C. F.
426. La muger no puede transigir, retirar los capitales, dar finiquitos, recibir prestado, comprar inmuebles, ni aceptar ó repudiar una herencia.
427. Necesita el consentimiento de su consejo y el de sus próximos parientes para vender, permutar, enagenar ó gravar con hipoteca sus inmuebles.
428. En todos los casos en que no se observaren los articulos 223 al 427, el contrato es nulo y el consejo puede repetir lo que hubiere dado.
429. Si el consejo ó los parientes próximos se niegan á prestar su consentimiento, la muger puede apelar á la administracion pupilar.
430 y 431. *Como el* 311 y 312 *del* C. de Berna.

FIN DEL CODIGO DEL CANTON DE ARGOVIA.

CODIGO CIVIL

DEL

GRAN DUCADO DE BADEN.

En 1809 pertenecia el gran ducado de Baden á la confederacion del Rhin, y entonces se adoptó el código de Napoleon y algunas partes del código mercantil. Estos dos códigos están aun hoy dia allí vigentes. Sin embargo, al tiempo de publicar la traduccion oficial de estas leyes en aleman, se hicieron en ellos algunas adiciones que cumple á nuestro propósito hacerlas conocer. Estas adiciones consisten en ciertas disposiciones nuevas y parciales añadidas á muchos artículos del código de Napoleon, y que ofrecen mejoras con bastante frecuencia. Tales son, la habitacion de la concubina cerca del domicilio conyugal, lo que constituye adulterio por parte del marido; la facultád concedida al mayor para adoptar en el acto de la celebracion del matrimonio al hijo natural no reconocido de su muger; el derecho del esposo sobreviviente á una cuarta parte del usufructo de los bienes de los ascendientes del cónyuge premuerto; el ejercicio de la accion de retracto limitado á la herencia del donatarío; que el dicho afirmativo del señor no puede prevalecer contra un escrito ó contra las declaraciones de testigos; y la obligacion de hacer que se transcriba una adquisicion inmueble antes que el adquirente sea considerado propietario de la finca.

Las disposiciones nuevas son relativas al consejero nombrado para las hijas mayores y para las mugeres *divorciadas*. Se encuentran tambien capítulos consagrados á la propiedad real y al usufructo, que es una especie de feudo disfrazado; á los bienes de familia, ó no enagenables; á la propiedad literaria, á los diezmos, censos reales, posesion vitalicia, arrendamiento vitalicio, á los contratos alimenticios que consisten en obligarse á subvenir á las necesidades de un individuo mediante una cosa dada, y á las donaciones de bienes que no pueden revocarse por la supervenencia de hijos, si el donante se hubiere casado posteriormente.

N. B. Los números anotados al principio de cada párrafo designan los artículos del código de Napoleon á que se refieren las adiciones del código de Baden.

Título primero.

DE LAS LEYES.

1. *a.* El plazo para la ejecucion de las leyes, cuyas disposiciones no han podido ser conocidas por medio de un proyecto sometido á la discusion pública, no principia á correr hasta 30 dias despues de su publicacion en la gaceta oficial, á menos que en la misma ley se fije otro plazo.

b. La ignorancia de las leyes que deben reputarse como conocidas, no puede invocarse en pro ni en contra de nadie.

2. *a.* La disposicion de la ley contiene siempre tácitamente la cláusula de que la voluntad del legislador no ha variado al tiempo de su aplicacion.

b. No hay en la ley efecto retroactivo cuando la misma varia los resultados futuros de un hecho anterior á su promulgacion, á no ser que se publique antes de la existencia del suceso que produce las consecuencias.

c. Las interpretaciones legislativas no tienen mas efecto retroactivo que la ley misma; pero si la ley antigua fuere oscura ó ambigua, el juez puede usar de esta interpretacion para aplicarla á casos anteriores.

3. *a.* Las leyes de procedimiento del mismo modo que las relativas á la forma y validez de los contratos celebrados en el gran ducado, se aplican igualmente á los estrangeros que á los nacionales.

4. *a.* Si el juez no encuentra en la ley una regla aplicable al caso que se le presenta, debe desde luego atemperarse á los motivos y á la intencion de la ley en tanto que de ella se deduzcan; en segundo lugar al espíritu del código en general, es decir, al resultado de la comparacion de muchas disposiciones; seguidamente á la analogia de casos parecidos; y por último á las reglas indicadas por la ley natural.

4. *b.* El juez puede deducir consideraciones de la ley romana y hacer comparaciones con ella para probar lo que en otras legislaciones se ha reputado como consecuencias legales y naturales de ciertos hechos; pero nunca para sacar de la misma los fundamentos de su sentencia ó permitir á las partes que la aleguen.

5. *a.* Cada artículo de este código dice *todo* lo que se encuentra en él de un modo esplícito ó por interpretacion lógica, relativamente á la ley civil, á menos que se opongan á ello otros artículos.

b. Lo que no se dice esplícita ni implícitamente por ningun artículo de este código no puede formar ley en derecho civil, aun cuando con anterioridad hubiese estado vigente una disposicion parecida, bien al tenor de una ley general ó especial, bien conforme á las costumbres ó decretos.

c. Las leyes generales no anulan las publicadas anteriormente por la misma potestad respecto de ciertas clases de ciudadanos, á no ser que la intencion del legislador esté manifestada esplícita ó virtualmente sobre el particular.

d. El uso no puede crear derechos nunca, ni despojar de él á los ciudadanos. Puede uno servirse del uso como de una presuncion legal ó convencional.

6. *e.* Los estatutos provinciales y locales abolidos por este código, servirán para probar los antiguos usos en los casos que fuere necesario recurrir á ellos.

f. Solo se considerará como uso lo que se hubiere practicado por diferentes personas en distintas épocas, de una manera uniforme y pública, en el sentido de una accion legal, y sin interrupcion al menos por diez años.

g. Las obligaciones naturales no sancionadas implícita ni esplícitamente por este código, no pueden crear derechos; pero el que observándolas hubiere dado ó hecho alguna cosa no puede repetirla, sino en el caso que una disposicion formal de la ley civil le autorice para ello.

h. Cuando la ley dice que tendrá lugar un cambio en el estado de un ciudadano, no hace mas que obligar al juez á que lo decrete; pero no produce este cambio por sí misma sin la sentencia, á menos de una disposicion espresa y formal.

i. Los cambios ocurridos en los motivos que han provocado una ley, no se oponen á su ejecucion; sin embargo, pueden inducir al juez á no hacer aplicacion de ella cuando es dudoso que el caso particular le haga referencia.

k. Si la ley prescribe ciertas fórmulas para los contratos; su inobservancia no producirá la nulidad entera ó parcial del acto sino conforme á la sentencia judicial. No habrá nulidad absoluta sino cuando la ley la hubiere decretado ó cuando hubiere declarado que ciertas fórmulas son esenciales.

l. Los contratos prohibidos son nulos á no ser que la ley declare que deban existir, ó á menos que no sean de naturaleza que solo produzcan una pena.

m. La nulidad procedente de la inobservancia de una ley que sujeta las obligaciones á ciertas fórmulas, no recibe su aplicacion sino en cuanto al esceso.

n. La nulidad adherente á una parte del acto, no perjudica al valor de las demás partes.

o. La nulidad introducida por la ley en favor de ciertos individuos no puede invocarse sino por ellos ó por sus representantes, á menos que estos no estén escluidos.

LIBRO PRIMERO.

Título I.

De los derechos civiles.

9. *a.* La demanda de los derechos civiles entablada por un individuo nacido en el territorio badés, podrá impugnarse por el gobernador, si el estrangero ejerce en otro Estado el derecho de ciudadano.

14. *Este articulo relativo al estrangero que puede ser citado en Francia para el cumplimiento de sus obligaciones, se ha suprimido por la ley de* 10 *de Febrero de* 1815.

26. *a.* La ejecucion en estátua se verificará poniendo el nombre del condenado en el patíbulo, ó publicando la sentencia condenatoria en los papeles públicos (472 *C. de Inst.-crim. franc.*)

La sentencia condenatoria que hubiere adquirido la autoridad de cosa juzgada produce la muerte civil, aun cuando no hubiere tenido lugar la ejecucion. (*Ley de* 30 *de Mayo de* 1812.)

Título II.

De las actas del Estado civil.

ad. Los curas, pastores y rabinos son los oficiales nombrados del Estado civil; cada uno respecto de sus correligionarios. (*Ley de* 29 *de Mayo de* 1811.)

57. *a.* El acta solo contendrá el nombre del padre, cuando el hijo fuere legítimo ó reconocido por el padre natural presente ó por su mandatario.

59, 60 y 61 *del Código francés. Se han suprimido estos artículos como relativos á las actas que se formalizan en alta mar.*

74. *a.* El matrimónio podrá tambien celebrarse en el lugar del domicílio de los cónyuges.

85. *a.* Cuando se presentare el cuerpo de un hijo muerto, el oficial del estado civil solo debe inscribir el hecho material de la presentacion. Indicará la fecha del nacimiento, sin designar si ha nacido ó no vivo, del mismo modo que los nombres del padre, de la madre y del hijo. (*Decreto franc. de* 4 *de Julio de* 1806.)

86 y 87 del C. F. *Se han suprimido por no tener aplicacion.*

99. *ad.* La rectificacion de las actas del estado civil se verificará por la via administrativa. Las controversias relativas al estado de la persona, corresponderán á las atribuciones judiciales. (*Ley de* 22 *de Diciembre de* 1809.)

Título III.

Del domicilio.

102. *a.* El domicilio principal de un señor ó de un vecino está siempre en el lugar en donde ejercen su derecho de señorio ó de vecindad.

b. Si el establecimiento fuere insuficiente para determinar el domicilio, se considerará que tiene el del lugar del nacimiento; y si este lugar fuere desconocido, tendrá el de la última residencia.

107. *a.* Este articulo no es aplicable ni á los vecinos de un lugar cierto, ni á los señores.

110. *a.* El juez del domicilio no es siempre el mismo para todos los que tienen que recurrir á los tribunales; hay personas exentas de la competencia de los tribunales de primera instancia.

111. *a.* En este caso la exencion no surte efecto.

b. Antes que se pruebe la ausencia, el ausente está sujeto á la jurisdiccion del juez de su domicilio.

Título IV.

De la ausencia.

120. *a.* Si antes del decreto por el cual se dá la posesion, los herederos mas próximos hiciesen reconocer sus derechos, la posesion provisional se decretará en favor de ellos.

127. *a.* Pueden pedir al tiempo de la dacion de la posesion que el tribunal fije el importe de las rentas anuales por un precio medio para el caso en que fuere preciso dar cuenta.

b. El precio medio de los intereses de un capital será siempre el de 4 por 100 al año.

129. *a.* El plazo en que los *derecho-habientes* podrán pedir la particion de los bienes del ausente y hacer que se decrete la dacion de la posesion, no escederá de diez años si el ausente hubiere desaparecido por consecuencia de un acontecimiento que dá á los jueces le conviccion moral de su muerte, aunque no puedan probarla en otra forma.

131. *a.* Con todo eso, si estuviere probada la existencia del ausente, la dacion provisional no cesará sino en virtud de demanda que él entable ante el juez, ó en virtud de disposicion que haga por sí mismo de sus bienes.

Título V.

Del matrimonio.

144. *a.* Para que los hombres que no han cumplido 25 años y las mugeres 18 puedan contraer matrimonio, se requiere una autorizacion de la policía.

163. Este articulo no es aplicable á los parientes. (*L. de* 20 *de Febrero de* 1813.) Se prohibe el matrimonio entre primos hermanos y unilaterales; pero pueden concederse dispensas en este caso. (*L. de* 28 *de Octubre de* 1810.)

164. *a.* Las prohibiciones especificadas en el articulo 162 respecto de los parientes colaterales, podrán dispensarse de la misma manera.

b. El alzamiento de estas prohibiciones no tendrá lugar si estuviere probado que los futuros esposos habian cohabitado juntos durante el matrimonio anterior. (*L. de* 16 *de Febrero de* 1811.)

165. *a.* El matrimonio podrá celebrarse igualmente ante el oficial del domicilio de los esposos.

175. *a.* El procurador de la corona podrá oponerse siempre si la union estuviere prohibida por el código.

189. *a.* La existencia de un matrimonio anterior produce la nulidad de otro segundo posterior. Esta nulidad puede oponerse por

cualquiera persona si no fuere cómplice del caso de poligamia.

198. *a.* Este artículo se aplica igualmente á los casos enunciados en la adicion del artículo 189.

203. *a.* En cuanto á la educacion religiosa de los hijos, los esposos deben atemperarse á la ley sobre la constitucion eclesiástica.

228. *a.* Si la muger contrae segundo matrimonio antes de esta época, será castigada con una multa de 15 á 50 florines; y si naciere un hijo antes del décimo mes, y aun despues de la celebracion del segundo matrimonio, este hijó podrá hacer valer sus derechos respecto de la paternidad del difunto: el segundo marido si probase que no tenia conocimiento de la inobservancia del término prefijado, puede pedir la nulidad del matrimonio, y el abogado de la corona que se imponga un castigo á la muger.

Título VI.

Del divorcio.

230. *a.* Se entiende que hay adulterio por parte del marido cuando la concubina habita tan cerca del domicilio de éste, que pueda ir á verla (1).

232. *a.* La ausencia, la falta de sumision por espacio de tres años, y el estado de demencia por igual tiempo, dan lugar á la demanda de divorcio.

272. *a.* La cohabitacion se considera como reconciliacion.

283. *a.* La declaracion de un ascendiente, de la cual resulta que los demás ascendientes han muerto, dispensa de la necesidad de presentar las actas; á falta de esta declaracion debe presentarse un acta de notoriedad.

311. *a.* La ordenanza matrimonial de 1807 se conserva en todo lo que no es contraria al presente código.

Título VII.

De la paternidad y de la filiacion.

334. *a.* El reconocimiento do un hijo natural debe ser espreso.

340. *a.* Podrá ser declarado padre del hijo: 1.º el que hubiere mantenido á la madre de este hijo; 2.º el que se le probare haber cohabitado con la madre casualmente, ó que hubiere confesado de una manera espontánea su paternidad; 3.º el que hubiere violentado á la madre en la época correspondiente á la concepcion del hijo.

Título VIII.

De la adopcion.

343. *a.* La adopcion debe hacerse sin término ni condicion.

345. *a.* El mayor puede sin formalidad alguna, adoptar en el acto de la celebracion del matrimonio, al hijo natural y no reconocido de la muger con quien quiere casarse.

353. La confirmacion de las adopciones se hará por las autoridades administrativas. (*L. de 22 de Diciembre de 1809.*)

370. *a.* El tutor oficioso está constituido en general á todas las obligaciones de un tutor ordinario; sus funciones se aproximan mas á las del tutor subrogado.

Título IX.

De la patria potestad.

377 y 382. En los casos de estos dos artículos, las autoridades administrativas serán solo las competentes. (*L. de 22 de Diciembre de* 1809.)

384. *a.* El padre durante el matrimonio, y despues de la disolucion de este el cónyuge sobreviviente, tendrá el usufructo de los bienes de sus hijos hasta la edad de 18 años cumplidos, á menos de disposiciones contrarias provenientes de un contrato de matrimonio, de un testamento ó de una donacion.

ad. No se nombrará tutor á los hijos de 18 años de edad, sino cuando el tutor subrogado lo exigiese para causas importantes; este nombramiento tendrá siempre lugar si el padre se opusiere al matrimonio del hijo. (*L. de 3 de Febrero de* 1809.)

Título X.

De la tutela.

393. *a.* La madre natural es la tutora de su hijo, á menos que el padre no le hubiere reconocido. En tal caso puede el padre ejercer los derechos que le dá el artículo 391. Si la madre natural hubiere muerto ó fuere desconocida, el procurador de la corona debe hacer que se nombre un tutor al hijo.

398. *a.* El tutor no podrá ser nombrado nunca bajo condiciones dilatorias.

407. *a.* Se consideran como parientes ó afines los que han entrado en una familia por matrimonio ó adopcion, y los que forman parte de ella; pero nunca los hijos naturales y sus descendientes.

420. *a.* Si el tutor fuere de una confesion distinta de la del hijo, el tutor subrogado debe serlo de la de este y cuidar de su educacion religiosa.

421. *b.* Si hubiere oposicion ó disputa entre los intereses de muchos pupilos, se nombrará un tutor *ad hoc.*

425. *a.* Si el tutor subrogado muere ó cesan sus funciones, se le nombrará un sucesor al tenor de los artículos 421 y 422.

450. *a.* El cuidado de la persona comprende el de la salud, el de la educacion física y moral, á fin de que pueda abrazar un estado.

454. *a.* El consejo de familia podrá nombrar un mandatario para que le supla cerca de la persona del tutor, si tuviere necesidad de alguna autorizacion para administrar los bienes.

457 y sig. Los consejos de familia son reemplazados á las veces por las autoridades administrativas, y en los demas casos basta la asistencia de los tutores. (*L. de 22 de Diciembre de* 1809.)

Título XI.

De la mayor edad y de la interdiccion.

498. *a.* Además de las formalidades prescritas por este artículo, la sentencia de interdiccion no puede declararse sino despues de haber oido al cura y al médico del sugeto de cuya interdiccion se trata.

507. *a.* Cuando la muger fuere nombrada tutora de su marido interdicto, debe nombrársele siempre un consejero.

513. *a.* El pródigo que no observare esta prohibicion podrá ser interdicto, se le aplicará el artículo 509, y se le prohibirá testar.

CAPITULO IV.

De los consejeros de las mugeres.

515. *a.* Las mugeres mayores ó emancipadas, y las mugeres divorciadas mayores no pueden contraer válidamente, ó firmar contratos ó promesas perjudiciales á sus intereses sin la asistencia de un consejero, salvo lo concerniente á su ajuar. Este consejero le nombrará el tribunal.

(1) *Esta disposicion varía lo que se previene en el artículo* 230 *del C. F. y deja un gran campo para poder probar el delito del marido. Sin embargo, en Francia se considera este hecho como una injuria para la muger.*

b. El nombramiento podrá solicitarse por la muger ó por cualquiera otra persona interesada.
c. No se nombrará para consejero un individuo que no fuere del agrado de la muger.
d. El consejero ordinario se nombrará sin límite alguno respecto de su duracion; deberá intervenir en todos los negocios que se practicaren á una distancia menor de ocho leguas de su domicilio. En caso de impedimento ó de distancia mas considerable, el tribunal nombrará un consejero suplente.
e. Ninguno podrá negarse á ser consejero, á menos que no sea tutor de dos personas, ó tutor de una sola y consejero de dos mugeres, ó consejero de cuatro. Nadie está obligado á ser consejero por mas de diez años.
515. f. Si la muger no quiere seguir el dictámen de su consejero, debe hacer que se la autorice judicialmente, conforme al artículo 219.
g. La muger no tendrá necesidad de la asistencia del consejero para las transacciones que solo hacen relacion á los negocios de su ajuar ni para aquellas que no obligan sus bienes ó que son razonables.
h. La muger mercadera pública no necesita asistencia para lo que concierne á su comercio.
i. La nulidad de una obligacion procedente de la no asistencia del consejero, solo puede demandarse por la muger, por sus herederos ó causa habientes.
k. No puede invocarse esta nulidad si la obligacion estuviere enteramente cumplida.

LIBRO II.

Título primero.

De la distincion de bienes.

516. a. La misma cosa, aunque mueble por su naturaleza, puede en derecho reputarse inmueble bajo ciertas consideraciones, y mueble bajo otras.
b. Aquello que habiendo tenido consideracion á la propiedad hubiere sido declarado mueble ó inmueble, conservará el mismo carácter bajo los demás conceptos, á menos que haya disposicion en contrario.
526. a. Son igualmente inmuebles: 1.º todas las cosas incorporales cuya existencia va unida á la de un inmueble, por ejemplo, un derecho de diezmo; 2.º todo mueble en cuyo lugar y representacion estuviere hipotecado un inmueble.
530. a. Esta disposicion no es aplicable sin embargo á las rentas constituidas antes de la publicacion de este código.
535. a. Si se tratare de una casa destinada al ejercicio de un oficio, de una fábrica, de una máquina, &c., todos los utensilios propios de esta profesion se consideran inmuebles por su destino.
543. a. El usufructo puede ser ó personal ó trasmisible á los herederos; para disponer de todos los frutos ó solamente de una parte. Lo mismo se dispone respecto de las servidumbres reales.
b. Se puede tener una cosa como detentador, como poseedor, ó como propietario.

Título II.

De la propiedad.

544. a. El derecho de disponer de la propiedad bajo cualquiera de sus cualidades, puede separarse por la ley y por los pactos; pero esta separacion no se presume nunca y se interpretará siempre en el sentido mas estricto.
544. b. Si este derecho no comprende la propiedad entera, ó no está establecido sino en beneficio de una sola persona, la propiedad no se entiende desmembrada sino solamente gravada.
c. Cuando un individuo tuviere el usufructo de una cosa y el derecho de disponer de ella, y otro tuviere un derecho de reversion en un caso determinado, y la facultad de ejercer ciertos actos conservatorios de esta cosa, ninguno de ellos tiene la propiedad plena, sino uno la propiedad del usufructo y otro la propiedad directa.
d. El que participa del beneficio de la propiedad, es propietario fraccionario ó co-propietario. La co-propiedad existe respecto de cualquiera especie de objetos.
e. La posesion produce todos los derechos de la propiedad contra aquellos que no son propietarios, ó que no tienen derechos ó una posesion preferente. Esta posesion no se ejerce sino respecto de los inmuebles y en favor de aquel que hubiere poseido la cosa sin interrupcion por espacio de un año, y que en caso de haberle quitado la posesion arbitrariamente hubiere ejercido su accion de querella dentro del año.
Hay hecho arbitrario cuando se hubiere tomado la posesion por fuerza ó clandestinamente. (2231 y 2240.) El derecho preferente resulta de los títulos.
545. a. Igual disposicion rige cuando se trata de un peligro comun, sin perjuicio de la indemnizacion subsiguiente.
559. a. Los derechos reales siguen la cosa de que uno ha sido despojado.
b. Si el antiguo propietario ribereño se encuentra por este hecho separado del rio, puede pedir que la parte acrecida y su propiedad se dividan de modo que á él le quede parte de la ribera del rio.
564. a. Las abejas están en el mismo caso.

CAPITULO III.

De la propiedad directa y del usufructo.

577. a a. La propiedad del usufructo se adquiere por contrato, por testamento ó por prescripcion. Solo se ejerce sobre inmuebles, bien con renta, bien sin ella por parte del propietario directo.
a b. Unicamente se presume que la propiedad está dividida, cuando debe pagarse alguna cosa al propietario directo al tiempo de variar de dueño. Si no hubiere esta obligacion, el poseedor es considerado siempre como propietario pleno.
a c. El propietario del usufructo tiene los mismos derechos y los mismos deberes que el usufructuario (582 y 616); pero sin embargo, como su propiedad es trasmisible, reune además otros derechos.
a d. No solamente se aprovecha de los frutos que la cosa produce tal cual ella sea, sino que puede además hacer variaciones y mejoras, pero con la obligacion de conservar la sustancia.
a e. Debe reemplazar las cosas fungibles.
a f. En cuanto á los montes y bosques no está obligado á observar el uso fijado por el propietario directo, siempre que no contravenga á la ordenanza de montes.
a g. Respecto á arrendamientos no le es aplicable el art. 595 sino cuando el derecho de reversion debe ejercerse despues de su muerte.
a h. Tiene derecho á abrir minas, canteras, á buscar tesoros y á aprovecharse de ellos.
a i. No presta fianza.
a k. Debe conservar los edificios á sus espensas, y no puede exigir indemnizacion alguna mas que por las mejoras útiles.
a l. Soporta todas las cargas de la propiedad.
a m. Está obligado tambien á los gastos de todos los espedientes que ocurran.
a n. Debe reemplazar los rebaños que hubieren perecido por completo.
a o. La muerte natural ó civil hace que concluya el usufructo, si el propietario de este fuere el último que tuviere derecho á él.
a p. La propiedad del usufructo concedido á corporaciones es perpétua, á menos de pacto en contrario.
a q. Si la casa sobre que está consignado el usufructo se dirruyese, el propietario del usufructo puede aprovecharse del suelo y de los escombros.
a r. Al tiempo de constituir la propiedad del usufructo, se permite á las partes convenir en otras condiciones.

CAPITULO IV.

De la co-propiedad.

577. b a. La co-propiedad se aplica á todas las partes.
b b. Un co-propietario no puede disponer de la cosa sin el consentimiento de los demás, salvo las disposiciones que puedan tomarse para la conservacion de la cosa comun.
b c. En casos urgentes, al propietario que ejerce actos conservatorios se le considera como mandatario.

b d. Para que el consentimiento de los co-propietarios sea válido, se requiere que sea unánime.

b e. Pueden partir los frutos y permanecer en la indivision respecto á las fincas.

b f. La co-propiedad es enagenable á voluntad del interesado; pero los co-propietarios ejercen un derecho de retracto sobre los inmuebles.

b g. Cualquiera persona tiene derecho á pedir la particion de la cosa comun, á menos que la ley no prohiba el que se parta.

CAPITULO V.

De los bienes de familia.

577. *c a.* Los bienes de familia son los destinados á conservar un nombre y que van unidos á una familia. (*Dec. franc. de* 1.º *de Marzo de* 1808 *sobre mayorazgos.*)

c b. Estos bienes no pueden constituirse sino en inmuebles, y deben transcribirse en los registros especiales.

c c. Se necesita autorizacion del gobierno para dar esta calificacion á los bienes no constituidos aun.

c d. El *minimum* de la suma consagrada á la constitucion de estos bienes debe ser de un producto neto de 4000 florines para los caballeros, y de 15000 para los señores. El *maximum* es para los primeros de 8000 florines, y para los últimos de 30000. Estas disposiciones solo son aplicables á los bienes que deben constituirse para lo sucesivo.

c e. El mayor que posee los bienes de familia es propietario de ellos íntegramente, pero esta libertad está limitada en su ejercicio.

c f. Los bienes de familia solo son enagenables con autorizacion del Estado. El consentimiento de los que tuvieren derecho á ellos no es necesario sino cuando el precio debe volver á imponerse en inmuebles.

c g y c h. Las dependencias pueden venderse sin autorizacion del Estado. En este caso los que tuvieren derecho á ellas pueden ejercer la accion de retracto.

c i. Estos bienes no pueden empeñarse.

c k. No pueden recaer nunca en hembra, mientras hubiere en la familia varones hijos legítimos.

c l. Pueden muchos herederos varones permaneciendo en la indivision, heredar igualmente los bienes de familia. Lo mismo sucede cuando estos bienes familiares fueren bastante considerables para poder dividirse en muchas partes.

c m. Si no hubiere nada dispuesto sobre este particular, los señores heredan por derecho de mayorazgo, y los caballeros conforme á los estatutos y pactos de familia.

c n. El heredero de los bienes de familia no es heredero de su autor inmediato sino del primer constituyente.

c o. No puede disponerse por testamento de estos bienes de familia.

c p. Los bienes de familia estan cargados con la obligacion de alimentar á los hijos que no heredan. A falta de pactos de familia se aplicará la ley sobre feudos.

c q. Están además gravados estos bienes con la obligacion de pagar las deudas contraidas para alimentar al que no tiene derecho á heredar, ó para su conservacion, cuando ellas hubieren sido autorizadas por el gobierno. Si el valor de los bienes de familia no pasa del *minimum* fijado por el art. 577 *c d*, los acreedores solo tienen entonces derecho sobre los frutos.

c r. El privilegio del art. 2101 se ejerce en los frutos de los bienes de familia, si la herencia civil fuere insuficiente.

c s. Estos bienes pierden su naturaleza, si hubieren sido enagenados con autorizacion; si todos los que tuvieren derecho, autorizados por el gobierno, quisiesen venderlos, ó si no hubiere entre ellos herederos varones.

c t. Los hijos adoptivos ó naturales no heredan nunca en estos bienes.

c u. Si los bienes de familia perdieren su naturaleza, las hijas que de 30 años antes hubieren podido suceder si los bienes hubiesen sido civiles (*es decir no feudales*), suceden por líneas.

c v. En cuanto á los demas parientes se seguirán las disposiciones generales.

CAPITULO VI.

De la propiedad literaria.

577. *d a.* La propiedad de toda obra escrita es de su autor, á no ser que la hubiere hecho á peticion de otro. (*L. franc. de* 19 *y* 24 *de Julio de* 1795; *y* 5 *de Febrero de* 1810, *artículos* 39 *y* 40.)

d b. Esta propiedad comprende no solo el manuscrito sino tambien su contenido, y por consiguiente el derecho de tirar todos los ejemplares que se quiera.

d c. Este derecho se trasmite como cualquiera otro de propiedad.

d d. Si el autor hiciere imprimir el manuscrito á sus espensas, conserva la propiedad de él íntegra; si la cede á un editor, le traspasa el derecho sobre el manuscrito y en parte sobre el contenido.

d e. A menos que hubiere pactos en contrario, un impresor puede publicar un número de ejemplares indeterminado de una edicion. Puede variar el tamaño siempre que no altere el testo.

d f. La compra de un ejemplar no hace al comprador propietario mas que de este ejemplar, y no puede reimprimirlo; sin embargo tendrá el derecho de autor respecto de la análisis ó comentarios que hiciere sobre él.

d g. El autor y el editor no pueden hacer valer sus derechos sino cuando tienen estampado su nombre en el título de la obra.

d h. La propiedad literaria espira por la muerte del autor á menos que el editor no hubiere obtenido un privilegio.

Título III.

Del usufructo.

617. *a.* El usufructo se estingue si los derechos de aquel que le ha constituido vuelven á un propietario anterior, que no hubiere consentido en él.

680. *a.* Los bienes comunes no disfrutan de los derechos de vecindad, en cuyo concepto puede uno abrir ventanas sobre ellos. Pero si estuvieren vendidos, el comprador debe observar entonces las distancias prescritas por el art. 678 sobre construccion de toda obra.

Título V.

De las servidumbres hereditarias.

710. *a.* Servidumbres hereditarias son las que existen en beneficio de cualquiera que tenga derecho de buena fé, y no solo en utilidad de una finca ó de una cierta persona. No pueden crearse mas que por la ley la cual únicamente reconoce tres especies: *los diezmos, las rentas y los censos.*

a a. La escepcion del diezmo debe probarse por la exhibicion del título ó por la prescripcion de treinta años. (*No hay tierra sin señor.*)

b a. Cualquiera otra persona distinta del señor que pretendiese tener derecho al diezmo, debe presentar los títulos en que descanse este derecho, tanto respecto de la tierra recientemente roturada como respecto de la que estuviere ya de largo tiempo en cultivo.

c a. A falta de costumbres locales y de pactos, se seguirán las reglas siguientes para pago del diezmo.

c b. Todo fruto de tierra *desmontada* ó *roturada* está sujeta al diezmo.

c y c. Los frutos de los jardines y huertas, de los animales y de los bosques no están sujetos al diezmo.

710. *c y d.* Los frutos naturales en el seno de la tierra, como criadillas, piedras y metales están exentos del diezmo.

c m. El valor ordinario del diezmo es la décima parte de los frutos. El propietario de la finca debe hacer su recoleccion, pero no puede alzarla de la finca. El señor debe entrojarla á sus espensas y de su cuenta y riesgo.

c n. El señor no puede exigir los daños é intereses si la autoridad permite al propietario de la finca dejar este terreno erial, ó si por favorecer el desmonte suspende por algunos años el pago del diezmo de las tierras nuevamente roturadas.

c o. El señor diezmero solo tiene derechos en los frutos del año, si no han pasado á manos de un tercero.

d a. El señor diezmero no debe contribuir á las cargas ordinarias de conservacion y de beneficio de la finca, sino solamente á los gastos estraordinarios de conservacion.

d c. El diezmo puede ser cargado con un censo á favor de las fábricas de las iglesias.

e a. Si el señor diezmero fuere súbdito de otro Estado en el cual el diezmo hubiere sido declarado redimible, la misma redencion pue-

de ejercerse en el pais de Baden por el soberano, por el señor local ó por el comun.

e b. Ninguna cualidad personal del propietario de la finca puede hacer que se suprima el diezmo. En el caso que se hiciere comprador de la finca sirviente, se verifica una confusion; mas sin embargo, si esta finca volviere á venderse, renace el diezmo *ipso jure*.

e c. El derecho del diezmero se pierde por el no uso, como cualquiera otra servidumbre.

CAPITULO II.

De las rentas y de los censos.

710. *f a.* El *censo* es un tributo del suelo en especie, y las *rentas* un tributo metálico ó en animales que el propietario de una finca debe pagar á quien de derecho la corresponda.

f b. No pueden crearse los censos de rentas nuevas sino conforme al art. 530. Los existentes continuarán siempre que hubiere un título ó una prescripcion.

f e. En cuanto á la renovacion del título, debe ponerse en práctica lo dispuesto en el art. 2263.

f f. Sea cualquiera la calidad de las rentas no puede hacerse variacion ninguna en la aplicacion de las mismas. Los plazos se estipulan como en los arrendamientos de tierras.

f g. El censo le paga el que tiene el usufructo de la finca. Se pueden embargar los frutos para el cobro de los tres últimos años de atrasos, pero nunca la finca aun cuando hubiere un pacto sobre el particular.

f k. El derecho de censo es indivisible. Se estingue del mismo modo que las servidumbres reales, y no puede renacer.

f m. Es siempre redimible á menos que mediare pacto en contrario; pero en este caso se requiere una prueba escrita.

Título VI.

De los tributos reales.

710. *g a.* Los tributos reales son los derechos que el poseedor de una tierra puede exigir de las personas que disfrutan de una finca en un distrito, cuando estos derechos resultan de pactos privados.

g b. La ley conserva estos derechos existentes; pero no puede crear otros nuevos para el porvenir.

g c. Los tributos reales son inseparables de la tierra señorial. Además son redimibles y se estinguen como las servidumbres discontinuas.

CAPITULO I.

De los derechos de banalidad.

710. *h a.* El derecho de banalidad dá al señor que disfruta de él facultad para exigir que tales habitantes determinados estarán obligados á no practicar ciertos actos sino en el lugar que á él le pertenece, como ir á moler á su molino, á cocer á su horno, á hospedarse á su meson, etc.

h b. El precio del derecho de banalidad está fijado por los pactos ó por las ordenanzas de policía.

h g. El señor puede renunciar á este derecho; pero sino renuncia, está obligado á no dejar destruirse los molinos y demás máquinas.

Los capitulos 2 y 3 hablan de derechos análogos á los anteriores, y contienen disposiciones muy parecidas.

LIBRO III.

DISPOSICIONES GENERALES.

711. *a.* Todo adquirente de un inmueble debe hacer transcribir su título en los registros públicos. Si no llena esta formalidad no podrá ni defender su propiedad en justicia ni gravarla con hipotecas. Las deudas hipotecarias contraidas por el propietario anterior, serán válidas hasta su transcricion. (*Ley de 22 de Diciembre de 1809.*)

717. *a.* Se hace uno propietario de la cosa encontrada, cuando tres años despues de haberla anunciado públicamente nadie la ha reclamado.

Título I.

De las herencias.

721. *a.* En este último caso si pereciesen á un tiempo diferentes personas de 15 á 60 años, se presume que han sobrevivido las de mayor edad.

732. *a.* Se esceptúan de esta disposicion los feudos y los bienes de familia.

738. *a.* El cónyuge *comun* y *sobreviviente* tiene siempre á falta de hijos el usufructo de los bienes del otro esposo durante su vida, á no ser que hubiere pactos en contrario.

745. *a.* El esposo sobreviviente tendrá asimismo *por derecho de matrimonio* en la herencia de los ascendientes de su difunto esposo, el usufructo de la cuarta parte de sus bienes ó una renta equivalente, En cuanto á las tres cuartas partes restantes no puede instaurar otras pretensiones que las que resultan de *derecho de parentesco.*

747. *a.* El derecho de retracto no puede ejercitarse sino en la herencia del donatario, y no en la de sus hijos.

756. *a.* Los hijos naturales reconocidos despues del nacimiento de los hijos legítimos, no pueden hacer valer sus derechos ínterin subsistan hijos legítimos ó sus descendientes.

757 *a.* El hijo natural no es responsable de las deudas de la herencia; pero los herederos pueden deducírselas de su parte.

761. *a.* Esta declaracion espresa puede tener lugar tácitamente por disposicion testamentaria.

762. *a.* Los hijos naturales no reconocidos tienen igualmente derecho á los alimentos.

776. *a.* La muger que no estuviere bajo la potestad de su marido, debe estar asistida de un consejero para aceptar una herencia.

815. *a* y *b.* No se comprenden en la particion los bienes de familia.

827. *a* y *b.* Se reputa no poder partirse cómodamente: 1.° lo que es indivisible por su naturaleza ó por la ley y que perderia de su valor con la division.

c. No habrá lugar á licitacion si uno de los herederos conforme á la costumbre local tuviere un derecho de preferencia.

Título II.

De las donaciones entre vivos y de los testamentos.

900. *a.* La cláusula de *no hacer*, no puede retardar el cumplimiento de la disposicion.

901. *d.* Los artículos 1107 al 1117 relativos á la validez de las obligaciones, se aplican á la validez de las donaciones: sin embargo, la violencia no produce accion de nulidad, sino respecto del tutor.

909. *a.* El sugeto que hubiere escrito el testamento no puede ser mejorado en cosa alguna por este acto, pues seria nulo respecto de él.

910. Este artículo no es aplicable á las limosnas y misas. (*L. de 5 de Setiembre de* 1812.)

938. *a.* La aceptacion de una donacion hecha á muchas personas, tendrá lugar conforme á lo dispuesto en los articulos 1044 y 1045.

941. *a.* Mientras que la oposicion no se haya formalizado, puede tener lugar la transcricion, aun despues de la muerte del donatario.

952. *a.* El donante no está tenido á la eviccion respecto de las partes de la donacion, siempre que hubiere donado una universalidad.
952. *b.* El que hubiere sido vencido en una donacion remuneratoria puede reclamar una indemnizacion proporcionada á los servicios prestados, atemperándose á la intencion presunta del donante.
976. *a.* La mitad de los testigos exigidos por el art. 976 en el campo, es suficiente para un testamento místico.
980. *a.* Los testigos testamentarios deben poseer ellos mismos las calidades requeridas para poder testar.
b. Un testamento no puede ser impugnado como nulo, cuando no se revocó la toma de posesion si esta se hubiere verificado.
988 al 994. *Se suprimieron estos articulos porque solo tratan del derecho marítimo.*
1006. *a.* El legatario universal, si no hubiere herederos, se hace él mismo heredero.
1022. *a.* Si el número de objetos legados no fuere determinado, no podrá el legatario exigir que se le entreguen todos los de la misma especie existentes en la herencia; nunca tendrá derecho á mas de tres.
1038. *a.* Una raspadura ó un tachon no destruye el testamento en su totalidad.
1043. *a.* Si la donacion estuviere sujeta al cumplimiento de una carga, el donatario es quien debe satisfacerla.
1057. *a.* Si el gravado con la obligacion de restituir administra mal, se cumplirá á instancia de los llamados, lo que dispone el artículo 618.
1100. *a.* Las donaciones de uso no quedan prohibidas.

CAPITULO X.

De la entrega de los bienes.

1100. *a a.* Puede uno en vida desprenderse de todos los bienes en favor de sus herederos observando las reglas prescritas por las leyes, salvo lo dispuesto en el artículo 944. Este hecho puede comprender bien la propiedad, bien el usufructo solamente.
b a. Se entiende por entrega de la propiedad la donacion de todos los bienes mediante una renta ó bajo cualquiera otra obligacion. Puede reservarse el derecho de revocarla segun al donante le acomode. Si esta cláusula no estuviere espresa la donacion está sujeta entonces á las reglas generales. No puede revocarse por la supervenencia de hijos si el donante no se hubiere casado hasta despues de la entrega.
c a. Bajo las mismas condiciones puede hacerse una donacion del usufructo. En este caso se puede disponer libremente de la nuda propiedad por testamento.

CAPITULO XI.

De la interpretacion de las donaciones y de los legados.

1100. *d a.* A escepcion de las disposiciones especiales contenidas en este título, se seguirán las reglas marcadas para la interpretacion de los contratos en la seccion V, cap. III tit. III de este libro.
d b. La intencion presunta del donante debe servir de regla.
d c. La intencion espresada en un documento distinto del acta misma, puede servir solamente para limitar las circunstancias del contrato y no para estenderlas.
d d. En duda será preferido el heredero al legatario.
d e. De la aceptacion de una herencia nace un cuasi contrato que obliga al aceptante á satisfacer á los acreedores.

Título III.

De las obligaciones.

CAPITULO II.

Del consentimiento.

1108. *a.* Se puede prestar el consentimiento por un hecho esterior, á menos que la ley exija un consentimiento verbal.
b. Hay consentimiento tácito cuando en virtud de una proposicion de la parte hace la otra una cosa que supone la aceptacion.
1108. *c.* La cláusula por la que se declara que una accion no deba interpretarse como consentimiento es nula, si dicha accion ha sido considerada como consentimiento por la ley, ó si prudentemente no puede tener otro carácter.
1116. *a.* La misma disposicion debe aplicarse, si hubiere mediado error ó violencia. El dolo en las *disposiciones accesorias* no dá derecho mas que á la indemnizacion de daños é intereses.
1117. *a.* Pero no puede hacerse que prevalezca ante los tribunales un contrato obtenido por dolo ó arrancado á la fuerza.
1151. *a.* Si el no cumplimiento de los pactos hubiere sido premeditado, los daños é intereses se valuarán al precio mas alto.
1155. *a.* El poseedor de buena fé no debe restituir los frutos probando que no los hubiera consumido á haber sabido que no le correspondia la propiedad.
1167. *a.* Los acreedores no podrán impugnar los contratos de su deudor sino dentro del año contado desde el momento en que hubieren tenido conocimiento de ellos.
1185. *a.* Hay además otro plazo que hace espirar la condicion.
1188. *a b.* El juez no puede nunca prolongar este plazo, el cual en cuanto á lo demás es análogo á la condicion resolutoria, pero sin efectos retroactivos (1).
1231. *a.* La imposibilidad de cumplir la condicion, dispensa la necesidad de soportar la cláusula penal, á no ser que hubiere condiciones espresas sobre este punto.
1234. Una variacion en las circunstancias; cualquiera que ella sea, no invalida nunca el contrato.
1244. *a.* El acreedor debe recibir la paga parcial de su crédito, si no estuviere liquidado mas que en parte.
La apelacion no es admisible á menos que el acreedor pruebe que el juez ha contravenido á la obligacion *de dejar las cosas en estado. (L. de 13 de Noviembre de 1811.)*
1247. *a.* La indemnizacion debida con motivo de un delito ó de un cuasi delito debe pagarse en el domicilio del acreedor.
1248. *a.* La paga de tres plazos consecutivos hace presumir que están pagados los demás anteriores.
1256. *a.* A menos que mediaren circunstancias particulares, las deudas que el deudor tiene mayor interés en pagar, son: 1.° las que llevan consigo apremio corporal; 2.° las que devengan el interés mas subido; 3.° las garantidas con fiadores, y 4.° las aseguradas por privilegios.
1275. *a.* El nuevo deudor, despues de haberse obligado con el acreedor no puede ya litigar sobre la deuda.
1293. *a.* Y 4.° para con un deudor que tuviere muchos establecimientos públicos.
1294. *a.* El marido puede oponer la compensacion de lo que terceros deben á su muger.
1338. *a.* Si el deudor cumple sin reserva alguna una parte de su obligacion, reconoce por este mismo hecho que es deudor de la totalidad.
1340. *a.* Un proyecto de contrato que contenga todas las disposiciones esenciales á un pacto y que no difiera su solucion á otro pacto ulterior, debe recibir su ejecucion cuando estuviere firmado por las dos partes.
1352. *a.* La prueba contraria se reserva siempre contra los hechos procedentes de presunciones legales.
1358. *a.* Sin embargo el juramento decisorio no puede deferirse cuando el valor del objeto sobre que se litiga escede de un marco de plata.
1300. *a.* No debe deferirse, á aquel que ha suministrado pruebas completas.
1364. *a.* No puede deferirse segunda vez el juramento sobre aquellas cosas que la parte á quien se dirige se negó ya una vez á prestarlo.

Título IV.

De los cuasi contratos y de los cuasi delitos.

1372. El que obra ó gestiona á nombre de otro, debe obrar contra sí mismo si es deudor del propietario.

---

(1) *Este articulo se ha suprimido por el 835 del Código de procedimiento de Baden.*

1374. *a.* Responde aun de los casos fortuitos si hubiese aventurado una operacion, pero entonces puede compensar la pérdida esperimentada con la ganancia obtenida.

1375. *a.* El que ha gestionado sin mandato no puede exigir indemnizacion alguna sino en el caso que su administracion hubiese sido útil y productiva.

1377. *a.* Si por error esta persona creyéndose fiadora hubiese pagado, no podria ejercitar su accion sino contra el deudor.

1381. *a.* Cuando en un peligro comun se sacrifican algunos objetos para salvar otros, los propietarios soportan la pérdida proporcionalmente.

1384. *a.* El propietario de una casa ó el principal locatario responde del perjuicio ocasionado á los transeuntes, salvo el recurso contra los inquilinos que tuvieren la culpa.

1385. *a.* Puede abandonar el animal y evitar asi la accion de daños é intereses.

1386. *a.* En el caso que amenace un daño puede exigir el vecino se tomen medidas preventivas.

Título V.

Del contrato de matrimonio.

1393. *a.* Las disposiciones de los artículos 1530 al 1535 formarán el derecho comun para los matrimonios de los nobles.

1428. *a.* La muger puede hacer que se la autorice judicialmente para asistir á las diligencias que su marido hubiere intentado por razon de su dote.

1430. *a.* La muger despues de la muerte de su marido puede pedir la invalidacion de los arrendamientos que él hubiere otorgado sin su asentimiento.

1474. *a.* Cada parte puede tomar por cuenta de su porcion y á un precio módico, su equipage, sus libros, &c.

1519. *a.* Cuando en el contrato de matrimonio se hubiere fijado una mejora, el usufructo de que trata el art. 745 *a*, solo debe pagarse si mediare cláusula espresa.

1539. *a.* En el caso de separacion de bienes el sobreviviente no tiene nada que reclamar; pero la muger tiene derecho á los alimentos.

1541. *a.* A falta de contrato escrito se reputa constituido en dote todo lo que se donó al marido en los seis meses siguientes á la celebracion del matrimonio, y de cuyo importe dió recibo.

1570. *a.* Si la muger muere sin hijos tendrá el marido el usufructo de la dote mientras no contraiga segundas nupcias. Lo mismo se dispone respecto de la muger, pero en este caso tendrá esta el valor del usufructo y no la administracion de los bienes.

Título VI.

De la venta.

1583. *a.* La venta de un inmueble no se entiende perfecta sino por su inscripcion en los registros públicos de las propiedades inmuebles.

1587. *a.* Si por un documento público se justifica la venta, la prueba ó cata no es necesaria á menos que hubiere hecho esta reserva el comprador.

b. El comprador debe practicar esta prueba ó cata en los tres dias siguientes á la notificacion que le hiciere el portero; si no se invalidará la venta.

1602. *a.* Se esceptuan las cláusulas que son beneficiosas para el comprador.

1614. *a.* El vendedor soporta los gastos ordinarios de conservacion, y el comprador los estraordinarios y los relativos á los frutos.

1644. *a.* El comprador no puede devolver la cosa cuando la hubiere hecho bajar de precio por las innovaciones que en ella hizo.

CAPITULO IX.

Del retracto.

1701. *a a.* El retracto no tiene lugar sino respecto de las cosas inmuebles: es convencional ó legal.

a b. El retracto legal corresponde: 1.° á los comunes y á los habitantes de un comun con preferencia á los estrangeros; 2.° á los copropietarios de una casa; 3.° á los co-propietarios de un inmueble indiviso; 4.° á los aguados de una familia respecto de los bienes de familia.

a c. El retracto no tiene lugar sino en las ventas que se hacen á precio metálico. Debe ejercerse este derecho en el todo y para su propio uso.

a f. Este derecho se entiende que ha caducado á los 30 dias siguientes á la inscripcion de la venta en los registros públicos.

a l. Los menores y sus tutores no pueden prevalerse de él.

CAPITULO X.

De la intervencion.

1701. *b. a.* La intervencion es el derecho de sustituirse á un comprador antes de la conclusion definitiva de la venta. Este derecho es convencional ó legal.

b b. Corresponde legalmente: 1.° á aquel contra quien se ejerce una retroventa reservada por causa de una postura mas alta; 2.° á aquel que tuviere el derecho de retracto; 3.° al mejor postor en las subastas definitivas.

1701. *b c.* Si el que tuviere un derecho de intervencion no hubiere sido citado para la venta, puede ejercer la accion de retracto.

Título VII.

De la permuta.

1702. *a.* La paga de las arras no altera el caracter de la permuta.
1703. *a.* Los gastos son comunes á las dos partes.
1707. *a.* Se pueden igualmente permutar los usufructos.

Título VIII.

Del contrato de arrendamiento.

1717. *a.* El que toma en arrendamiento una cosa no puede subarrendarla de modo que perjudique al arrendador; en cuyo concepto debe comunicarle todos los arrendamientos que él consienta.

1728. *a.* El precio del arrendamiento debe fijarse en metálico ó en productos de la cosa arrendada.

1781. *a.* Este testimonio no prevalecerá contra las declaraciones de otros testigos que los criados al servicio del mismo señor, ni contra las pruebas por escrito; ni se admitirá tampoco por parte de un señor mal opinado.

1783. *a.* No son responsables de las cosas que se les han entregado, sino en el caso que las hubiesen recibido por sí mismos ó por sus encargados.

1792. *a.* Los diez años principian á contarse desde la última justificacion si hubiere sido hecha por las partes.

1831. *a.* Si las vacas fuesen estériles, el que las cuida y alimenta puede pedir que se le reemplacen.

b. Puede convenirse en que se parten los terneros á condicion de que el que los alimenta dé en cambio leche ó dinero.

CAPITULO V.

De la posesion vitalicia.

1831. *a a.* El contrato por el que se cede á uno durante su vida la posesion de una propiedad por un alquiler moderado; se llama *posesion vitalicia.* Puede estenderse este derecho á la esposa y á un hijo. El cesionario se asimila á un usufructuario. No puede vender sus derechos sin consentimiento del arrendador.

Se llama este contrato *feudo* si se estiende á todos los herederos. Se estingue dejando de pagar tres plazos consecutivos.

Título IX.

Del contrato de sociedad.

1854. *a.* El convenio de las partes se reputa contrario á la equidad, si concede por los mismos trabajos ó por igual fondo social beneficios que difieren entre sí en mas de un décimo; ó si regulan los trabajos con relacion al capital en un cuarto mas ó menos de su valor real.

1858. *a.* En caso de urgencia cada propietario tiene derecho á obrar por sí solo.

1867. *a.* Si la cosa perdida no fuere la mas importante del fondo social, ó si el propietario quisiere reemplazarla, ó si se hubiere perdido por culpa del propietario, ó los demás socios quisieren continuar la sociedad y le obligan á reemplazarla, no tendrá lugar la disolucion.

Título X.

Del préstamo.

1888. *a.* El prestamista debe entregar la cosa en un estado tal que pueda usarse.

1890. *a.* En duda el gasto será de cuenta del que recibe prestado.

1907. *a.* La tasa legal es el 5 por 100 y en el comercio el 6. (*Ley francesa de* 3 *de Setiembre de* 1807.)

Título XI.

Del depósito y del secuestro.

1924. *a.* Si se pudiere imputar una falta al depositario en la conservacion de la cosa, el derecho de ser creido por su declaracion pasa á la otra parte.

1930. *a.* Tendrá lugar esta presuncion cuando las cosas que no se consumen por el uso hubieren sido depositadas sin cerrarlas, ó cuando las que se consumen por el uso se hubieren depositado en poder de negociantes.

Título XII.

De los contratos reciprocos. (Aléatoires.)

CAPITULO III.

Del contrato alimenticio.

1983. *a.* Hay contrato alimenticio si mediante la donacion de una cosa se promete subvenir á todas las necesidades de una persona hasta su muerte. Se adquiere en este caso la propiedad de la cosa donada, y se contrae la responsabilidad de las deudas con que estuviere gravada. Este contrato no puede impugnarse por causa de lesion enorme, ni es tampoco revocable; pero puede anularse judicialmente por la incompatibilidad de carácter de los contrayentes.

Título XIII.

CAPITULO V.

De las asignaciones.

2001. *a.* Las asignaciones son unos mandatos dirigidos á percibir alguna cosa en lugar del asignante. Pueden verificarse ó con el objeto de imponer una obligacion al asignatario, ó para pagarle, ó solamente para hacerle recibir una suma ó un objeto cualquiera, y obligarle á dar cuenta.

2010. *a.* Ninguno está obligado á hacerse asignar (es decir, á hacerse indicar un deudor), para recibir una paga ó para hacer ejecutar una obligacion.

f. La asignacion que consiste en imponer una obligacion, es revocable mientras que la otra parte no se haya obligado.

i. La asignacion para una paga, se considera como una paga condicional, y es irrevocable.

Título XV.

De las transacciones.

2046. *a.* Se requiere una autorizacion del tribunal para ceder el derecho á una pension alimenticia.

2051. *a.* No hay obligacion de garantir la cosa litigiosa cuando no se está en posesion de ella.

Título XVI.

Del apremio corporal.

2060. *a.* El apremio corporal tiene aun lugar:

8.º Por la ocultacion ó deterioro del depósito de que no debia servirse.

9.º Por el alcance de los tutores, curadores y administradores municipales ó públicos.

10.º Por las indemnizaciones provenientes de cuasi delitos.

11.º Contra los estrangeros cuyas deudas fueren líquidas.

2068. *a.* La pension alimenticia que debe anticipar el acreedor para la persona encarcelada, se fijará por el tribunal conforme á sus necesidades.

2068. *b.* El deudor debe ser puesto en libertad: 1.º si hubiere llegado á la edad de 70 años; 2.º si el acreedor no quisiere adelantar los alimentos; 3.º si se hubiere admitido al deudor la cesion de sus bienes; 4.º si el acreedor hubiere prestado su conformidad; 5.º si la autoridad anulare la orden de prision. (*L. franc. de* 17 *de Abril de* 1832 *y art.* 126 *del código de proc. franc.*)

Título XVII.

De la prenda.

2071. *a.* La obligacion de dar una prenda envuelve la de satisfacer á su reemplazo en caso de eviccion.

2089. *a.* A fin de cada año se deduce del capital lo que los frutos hubieren producido á mas de los intereses, ó se aumenta á estos lo que falte en el caso que los frutos hubieren producido menos.

2091. *a.* Cuando el propietario de un inmueble hipotecado dá orden al arrendatario ó á un administrador para que pague los inte-

reses con el producto, se contrae una especie particular de anticresis. Este contrato debe celebrarse ante el tribunal; los frutos son entonces considerados como prendas muebles en garantía de los intereses, y el arrendatario ó el administrador tiene los derechos y los deberes de un mandatario.

Título XVIII.

De los privilegios é hipotecas.

2098. *a.* El tesoro puede obtener un privilegio: 1.° por razon de los impuestos del año corriente y atrasos del año anterior, inmediatamente despues de los acreedores designados en el art. 2101; 2.° para con los responsables de todos los muebles del marido ó de la muger, despues de los créditos indicados en los artículos 2001 y 2002, y en los inmuebles adquiridos despues del nombramiento del funcionario; 3.° la misma regla se halla prescrita contra los fiadores de los responsables públicos, pero solamente en los bienes del marido. (*L. franc. de 21 de Noviembre de* 1808.)

2101. *Se añade á las cinco especies de privilegios sobre muebles*: 6.° los derechos del Estado en los responsables arriba citados; 7.° los créditos no prescritos de los boticarios respecto de otras enfermedades que la última.

2102. *a.* Los diezmos tienen un privilegio anterior al precio del arrendamiento.

2105. *a.* 3.° los gastos de justicia señorial en los bienes del condenado.

2108. *Se ha suprimido desde las palabras* será sin embargo &c., *que hacen referencia á la inscripcion de oficio.*

2114. *a.* Los muebles accesorios del inmueble, y separados antes de la obligacion, no constituyen parte de la prenda.

2123. *Por una ley de* 22 *de Diciembre de* 1809 *era necesaria la inscripcion para constituir la hipoteca general; pero las leyes de* 8 *de Mayo y* 28 *de Diciembre de* 1811 *volvieron á adoptar lo dispuesto en el código frances, dando fuerza de ley á los artículos* 2101, 2107, 2123 *y* 2135 *que no exigen la inscripcion hipotecaria.*

2127. *a.* Para instituir una hipoteca convencional es preciso presentar al notario un estracto del registro público justificativo de que el deudor se halla inscrito en él como propietario de la prenda, y el estracto del registro de las hipotecas manifestando si la cosa está ya gravada. Estos estractos deben unirse al acta. El que los espide es responsable de su conformidad.

2180. *a.* El acreedor que consiente la enagenacion de la prenda, ó que firma el acta de la venta como testigo, se entiende que renuncia su privilegio.

2185. *a.* Este derecho corresponde tambien á las personas indicadas en el art. 2194.

2196. *a.* Se darán copias tan solo á los contrayentes, y estractos á las demás personas.

2199. *a.* Si el estracto que hubiere sido entregado probare que la cosa no está gravada (2127 *a*), no puede efectuarse la transcripcion definitiva sin que antes transcurran dos meses.

Título XIX.

De la espropiacion forzosa.

2204. *a.* Desde la notificacion del auto de espropiacion, no puede ya el propietario disponer de su propiedad, sino en cuanto á la administracion ordinaria.

2217. *a.* El embargo ejecutivo se verifica poniendo los muebles bajo la custodia pública despues de haber sido requerido de pago.

2217. *b.* No se pueden embargar: 1.° los vestidos necesarios al deudor; 2.° los libros y los instrumentos de su profesion; 3.° los víveres necesarios para su mantenimiento durante un mes; 4.° una vaca ó dos cabras y su alimento para un mes; 5.° los muebles accesorios de inmuebles. (592 *Código de proc. franc.*)

c. Los objetos indicados en los números 2, 3, 4 y 5 pueden embargarse: 1.° para el pago del precio de su adquisicion; 2.° para el pago de los préstamos contraidos á fin de conservarlos; 3.° los accesorios de inmuebles para el precio del arrendamiento; 4.° para la manutencion del deudor; 5.° para el pago de los alquileres de la casa. (592 *Código de proc. franc.*)

d. El acreedor que tuviere un privilegio sobre ciertos muebles puede oponerse á su embargo si hubiere aun otros muebles que embargar.

2118. *a.* Si los bienes del deudor no bastaren para pagar todas las deudas, los acreedores serán pagados por el orden siguiente: 1.° los acreedores privilegiados del art. 2101; 2.° los del art. 2102; 3.° los acreedores hipotecarios inscriptos; 4.° los no inscriptos; 5.° los demás acreedores ordinarios; 6.° las multas y los intereses atrasados de mas de dos años.

Título XX.

De la prescripcion.

2219. *a.* La prescripcion tiene lugar tanto para adquirir como para perder un derecho. Lo primero no puede suceder sino legalmente: lo segundo puede verificarse además de un modo convencional; pero en este caso el plazo estipulado no puede esceder nunca del término legal.

2223. *a.* A menos que el silencio no envuelva una renuncia prohibida.

2241 *a.* Es imprescriptible: 1.° la accion de designacion de límites; 2.° la accion de particion de una cosa indivisa partible.

2277. *a.* La accion para impugnar ó negar el estado civil de un difunto, se prescribe contra los herederos por el transcurso de cinco años contados desde que hubieren sabido los derechos que tenian á la herencia.

FIN DEL CODIGO DEL GRAN DUCADO DE BADEN.

CODIGO DE HAITI.

NOTICIA DE LA LEGISLACION CIVIL DE HAITI (1).

La isla de Haiti, al tiempo de su descubrimiento y de su despoblacion por los españoles, varió su nombre en el de Española; siendo desde luego regida por las leyes de sus conquistadores, ó mas bien por la voluntad de los gobernadores enviados de Europa.

En el siglo XVIII, unos aventureros franceses é ingleses conocidos bajo el nombre de *Flibustiers (piratas)* arrebataron á los españoles una parte de esta rica posesion. Convertidos de piratas en conquistadores y colonizadores, se establecieron en las còstas del Norte y del Oeste de la Isla, cuya parte llamaron *Saint-Domingue*, del nombre Santo Domingo que era el que llevaba la capital española. Protegidos por la Francia contra la rivalidad de sus compañeros los ingleses, los aventureros franceses espulsaron del territorio á sus peligrosos concurrentes; y por medio de una feliz y acertada administracion regularizaron su conquista. En 1665 despues de diez años de independencia, aceptaron un gobernador francés y las leyes de la metrópoli; sujetándose la colonia francesa á las costumbres de Paris respecto de todas las materias que no estaban determinadas por leyes especiales.

Es inútil bosquejar aqui el cuadro histórico de las diferentes modificaciones que sucesivamente se han introducido en el régimen legislativo y en la organizacion administrativa de la colonia; bastándonos decir, que la esclavitud de los negros, manantial de inmensas riquezas para la Francia y para los habitantes de la colonia, habiendo sido al mismo tiempo ocasion de crueles abusos, la humanidad prescribió por último moderar el poder de los señores y dulcificar la suerte de los esclavos. La ordenanza de 1685 conocida bajo el nombre de *Código negro* se propuso este objeto y no lo consiguió, pues es imposible á la prudencia humana conciliar con el orden una institucion que la humanidad reprueba.

En 1789, en cuya época se encontraban irritados los ánimos y formados los partidos, fué cuando la revolucion francesa dió en la colonia de Santo Domingo la señal de una lucha encarnizada cuyo resultado debia ser para los negros y para los hombres de color una completa emancipacion; para los habitantes de la colonia la ruina y la espatriacion; y para la Francia, la pérdida irreparable de la mas preciosa de sus colonias.

Sin embargo el gobierno francés aprovechó algunos cortos intérvalos de tranquilidad para establecer en Santo Domingo el régimen de nuestra legislacion transitoria. La ley del año II y la del año VIII sobre *sucesiones* fueron promulgadas por el comisario Santonax y por los agentes Roume, Mirbec y Saint-Léger; y algunas otras leyes menos importantes se publicaron igualmente por el general Leclerc en medio del trastorno de la guerra.

Despues de haber evacuado el pais el ejército francés á fines de 1803, Dessaline se apoderó del gobierno supremo bajo el título de emperador de Haiti, reuniendo momentáneamente, ó mas bien intentando reunir, á su imperio la parte española. Se ha dicho por algunos que habia adoptado y puesto en vigor el Código civil francés tan pronto como habia tenido conocimiento de él; pero el hecho es completamente inesacto pues no hay ningun vestigio en Haiti ni ningun recuerdo de esta promulgacion.

Derrivado Dessaline y dividido su imperio, el Este ó la parte española volvió á someterse al gobierno de su metrópoli. Cristofo, con el título de emperador de Haiti se estableció en la parte del Norte hácia la costa. Los hombres de color á los cuales se unieron un gran número de negros, edificaron la república de la parte del Oeste en Puerto-Príncipe.

La constitucion de la república se promulgó el 1.° de Enero de 1806. Desde esta época y bajo el gobierno del presidente Péthion los tribunales careciendo de una legislacion nacional se habituaron á la aplicacion del Código civil francés. Una carta del Presidente dirigida en 1816 al gran juez y trasmitida por éste en forma de circular á todos los tribunales de la República, recomendaba espresamente que se siguiese y aplicase el Código civil francés. Pero semejante recomendacion, tan poco constitucional por sí misma, no podia ejecutarse á ciegas, porque los haitinos y sus gefes mismos no hubieran admitido nunca las diferencias consignadas en este Código entre los derechos de los hijos legítimos y los de los hijos naturales. Estos últimos se hallaban en una inmensa mayoria en Haiti, y un uso casi necesario equiparaba á los hijos nacidos de un matrimonio legítimo con los habidos de un concubinato, autorizado en esta República por los primeros personages de Estado.

El presidente Boyer al suceder á Pethion reunió poco tiempo despues la parte del norte y la española á la República. Tomó entonces la resolucion de someter á todos los haitinos á un cuerpo de legislacion uniforme, haciendo en los códigos franceses aquellas modificaciones que los usos locales exigiesen.

En las cortes de los años de 1825 y 1826 cumplió esta resolucion promulgando los diferentes códigos haitinos y especialmente el Código civil, cuya concordancia con el francés publicamos á continuacion.

Las diferencias esenciales que debemos señalar, existen principalmente en el título de los *Hijos naturales y de las sucesiones* segun hemos indicado mas arriba.

En el título de las *Donaciones*, el deseo de estender y consolidar el derecho de propiedad ha determinado al legislador de Haiti á reconocer como principio, el derecho de disponer de la totalidad de los bienes por donacion entre vivos ó testamentaria. La admision de este principio ha sido causa de un gran número de modificaciones en esta parte del Código civil francés, del mismo modo que en el título de las *Sucesiones* en que ha sido preciso suprimir todo lo que concierne á las colaciones y á la reduccion de las donaciones y legados.

El mismo deseo de conservar la propiedad en poder de los detentadores, fué tambien causa de que al ejercitar la accion rescisoria por causa de lesion en los títulos de venta y de prescripcion, no se admitiese la reduccion de tiempo necesaria para adquirir y para librarse por este medio.

Las demás diferencias son poco importantes.

(1) *Esta noticia la debemos á la amistad de Mr. Blanchet, abogado del tribunal real de Paris, el cual contribuyó muy eficazmente á la redaccion de los diferentes códigos de la República de Haiti. Su talento, conocido diariamente en el foro, donde ocupa un lugar muy distinguido, y los conocimientos que tiene de los usos y costumbres antiguos de esta colonia francesa, hicieron que se le considerase digno por el presidente Boyer de compartir con él el honor de dotar á su pais de una legislacion uniforme y ordenada.*

CODIGO DE HAITI.

NUM.—I. *Ley relativa á la promulgacion, efectos y aplicacion de las leyes en general.*

1. *Como el* 1 y 2 § *del* C. F. — § 3.° La promulgacion se reputará sabida en cada comun á las 24 horas de publicada la ley por las autoridades locales; y en la República al mes lo mas tarde de hecha la promulgacion por el presidente de Haiti.
2. *Como el* 2 *del* C. F.
3. Ninguna ley puede derogarse ni suspenderse sino por otra ley.
4. Cuando hubiere contradicion entre algunas leyes transitorias, la ley posterior deroga á la anterior en lo que la es contraria, aun cuando el legislador hubiere omitido hacer mérito de esta derogacion.
6. Los agentes estrangeros acreditados en Haiti se regirán por el derecho de gentes, los usos de las naciones, ó los tratados políticos.
5 y 7. *Como el* 3, 1.° *y* 3.° § *del* C. F.; *suprimido el* 2.° § *que dice, que los inmuebles se regirán por la ley francesa.*
8 al 10. *Como el* 4 *al* 6 *del* C. F.

MUM.— 2. *Ley relativa al goce, pérdida ó suspension de los derechos civiles y políticos.*

CAPITULO I.

Del goce de los derechos civiles y políticos.

11. La reunion de los derechos políticos y civiles constituye la cualidad de ciudadano.

El ejercicio de los derechos civiles es independiente del ejercicio de los derechos políticos. (7 *C. F.*)

12. Todo haitino gozará de los derechos políticos y civiles, salvas las escepciones previstas por la ley. (8 *C. F.*)

13. Todo individuo nacido en Haiti, ó en pais estrangero, de un haitino ó de una haitina, es haitino. (10 *C. F.*)

14. Todos los que en virtud de la Constitucion son hábiles para adquirir la cualidad de ciudadanos de Haiti, deberán á su llegada al pais hacer ante el juez de paz de su residencia, á presencia de dos ciudadanos notables, la declaracion de que vienen con ánimo de establecerse en la república.

Para probar su residencia no interrumpida durante el curso de un año deberán hacer además que se les vise todos los meses por el juez de paz del comun el testimonio de esta declaracion; y únicamente despues de llenadas todas estas formalidades será cuando puedan prestar ante el decano del tribunal civil del territorio ó del que le reemplazare, el juramento de que renuncian á toda otra patria que Haiti. (9, 10 y 18 *C. F.*)

Autorizados con este certificado del decano se presentarán seguidamente en la secretaria general para solicitar allí un acta autorizada con la firma del presidente de Haiti, en cuya acta se le reconoce como ciudadano de la República.

15 al 17. *Como el* 14 *y* 15 *del* C. F. (1).

CAPITULO II.

De la pérdida de la cualidad de ciudadano.

18. La cualidad de ciudadano se pierde: 1.° por sentencia contradictoria y definitiva á penas perpétuas, á la vez aflictivas é infamantes, tales como se determinarán en el código penal; 2.° por el abandono de la patria en el momento de un peligro inminente; 3.° por adquirir carta de naturaleza en pais estrangero; 4.° por la aceptacion de funciones públicas confiadas por un gobierno estrangero, y por cualquiera servicio, bien en el ejército bien á bordo de embarcaciones de una potencia estrangera; 5.° por cualquier establecimiento hecho en pais estrangero sin ánimo de volver. (17 *C. F.*)

19. El individuo que hubiere perdido su cualidad de ciudadano por la causa espresada en el núm. 1 del artículo precedente, queda privado no solo de los derechos políticos sino aun de los civiles que siguen. (*Lo demas como el* 25 *del* C. F., *á escepcion de la muerte civil que no está admitida en Haiti y que se halla reemplazada por la pérdida de los derechos civiles.*)

20. Las sentencias contradictorias y definitivas apenas perpétuas, á la vez aflictivas é infamantes, no envuelven la pérdida de la cualidad de ciudadano, sino desde el dia fijado para su ejecucion. (26 *C. F.*)

21. Los haitinos que residen actualmente en pais estrangero sin licencia del presidente de Haiti, y que un año despues de la época fijada para la ejecucion del presente código continuaren residiendo allí, perderán la cualidad de ciudadanos de Haiti.

22. El haitino que hubiere perdido su cualidad de ciudadano por lo dispuesto en el artículo precedente, ó por una de las causas espresadas en los números 2, 3, 4 y 5 del art. 18 (17 *C. F.*), perderá la propiedad de todos sus bienes; su herencia se deferirá á quien corresponda, y para lo sucesivo será considerado como estrangero.

23. Cualquiera que hubiere perdido la calidad de ciudadano por la causa espresada en el número 2 del art. 18, no podrá recobrar nunca esta cualidad. Pero los que se encontraren en los casos de los números 3, 4 y 5 del mismo artículo, podrán volver á ser ciudadanos de Haiti llenando las formalidades prescritas por el art. 14. (9. *C. F.*)

---

(1) *La disposicion del art.* 16 *del C. F. relativa á la caucion* judicatum solvi, *se ha insertado en el código de procedimiento de Haiti. Los artículos* 11 *y* 13 *del C. F. concernientes á la estrangera que se case con un nacional y á los derechos concedidos al estrangero que tiene la facultad de residir en Francia, se suprimieron.*

CAPITULO III.

De la suspension de los derechos políticos.

24. Todo haitino mayor de 15 años hasta los 60 que no ejerciere un empleo público ó no estuviere incorporado en el ejército, estará obligado á hacerse inscribir en la guardia nacional del canton de su domicilio habitual, pena de incurrir en la suspension de sus derechos políticos por tantos años como hubiere faltado á la patria en el servicio que le debe.

25. El ejercicio de los derechos políticos se suspende además: 1.° por el estado de deudor quebrado, ó de heredero inmediato, detentador á título gratuito de todo ó parte de la herencia de un quebrado; 2.° por el estado de criado á sueldo; 3.° por tener contra sí alguna acusacion; 4.° por sentencia judicial que envuelva la suspension de los derechos civiles (1).

CAPITULO IV.

De la suspension de los derechos civiles por causa de sentencia contradictoria y definitiva (2).

26. El ejercicio de los derechos civiles enunciados en los números 2, 3, 4, 5 y 6 del art. 19 (25 *del C. F.*), se suspenderá por consecuencia de una sentencia contradictoria y definitiva á penas temporales, á la vez aflictivas é infamantes, mientras que el fallo conserve su efecto.

27. Los bienes del condenado se administrarán y sus derechos civiles se ejercerán del mismo modo que los del interdicto. El tribunal que hubiere dado la sentencia le fijará una pension alimenticia sobre sus rentas la cual le durará todo el tiempo de la pena.

CAPITULO V.

De la suspension de los derechos civiles á consecuencia de una condena por contumáz.

28. El ejercicio de los derechos civiles queda además suspendido por consecuencia de un fallo en rebeldia, mientras que los efectos del mismo subsistan.

29. Los bienes del condenado se administrarán y sus derechos se ejercerán por las personas hábiles para sucederle; y las rentas les corresponden á ellos solamente, á escepcion de la entrega de los fondos en los casos previstos mas adelante.

Si dichos bienes quedaren vacantes se regirán por un curador, del mismo modo que los bienes de los ausentes.

30. *Como el* 29 *del* C. F.

31. En el caso en que el condenado hubiere sido absuelto por la nueva sentencia, no podrá reclamar nada de los que en virtud del artículo precedente hubieren estado en el aprovechamiento de sus bienes. (30 *C. F.*)

32. *Como el* 31 *del* C. F.

33. En el momento despues de haber espirado el término de gracia de cinco años contados desde la sentencia en rebeldía, si el condenado á penas que envuelven la suspension de los derechos civiles no se hubiere pesentado ó no hubiere sido reducido á prision, su herencia se deferirá definitivamente en favor de sus herederos, del mismo modo que si hubiera muerto.

34. Si á pesar de haber espirado el término de cinco años viniese el condenado y se presentase, disfrutará de sus derechos civiles para lo sucesivo del mismo modo que los que han sufrido su pena en juicio contradictorio; pero no podrá recobrar sus derechos políticos sino despues de haber contestado en juicio á las acusaciones intentadas contra él, sin que por esto pueda causar ningun perjuicio á los que en virtud del artículo precedente hubieren sido puestos en posesion de sus bienes. (30 *C. F.*—476 *C. de instr.-crim.*)

(1) *Este artículo se ha tomado testualmente de la Constitucion francesa del año VIII.*

(2) *Los capítulos III y IV han sido agregados integramente.*

Los artículos 27, 32 y 33 del C. F. relativos á las condenaciones en rebeldía, á la prescripcion de la pena y á la caducidad de los bienes de aquellas personas consideradas muertas civilmente, no fueron reproducidos.

NUM.—III. *Ley relativa á las actas del estado civil.*

35 al 37. *Como el 34 al 36 del* C. F.

38. *Como el 37 del* C. F. *y se añade.* Los testigos en número de dos se elegirán por las personas interesadas.

39 y 40. *Como el 38 y 39 del* C. F.

41 y 42. *Como el 40 al 42 del* C. F.

43. Al fin de cada año el oficial del Estado civil formalizará á continuacion de las actas que hubiere estendido, el índice de las mismas.

Los registros se cerrarán á continuacion del índice por el oficial del Estado civil, juntamente con el ministerio público. (43 *C. F.*)

44. El ministerio público estará obligado á denunciar las contravenciones ó delitos que hubiere advertido por la inspeccion de los registros, y pedirá que se imponga al oficial del estado civil la pena establecida por la ley. (53 *C. F.*)

45. * Desde el dia 1.° de Enero al 10 de Febrero siguiente se remitirá una copia al comisario del gobierno, el cual la pasará al gran juez, y este al depósito central de los archivos de la República.

El registro quedará en poder del oficial del Estado civil; y en la primera variacion que ocurra de este funcionario, se depositará en la escribania del tribunal civil del territorio. (43 *C. F.*)

46 al 48. *Como el 44 al 46 del* C. F.; *añadiendo al último artículo lo siguiente.* Estas disposiciones no derogan en nada el art. 311. (340 *C. F.*) que prohibe la indagacion de la paternidad respecto de los hijos naturales.

49 al 54. *Como el 47 al 54 del* C. F. *Solamente que en el art.* 51 *se ha fijado la multa de* 50 gurdas *en lugar de* 100 francos.

55. Las declaraciones de nacimiento se harán al oficial del estado civil del domicilio de la madre *en el mes de haberse verificado el parto*; y debe presentársele el hijo. (55 *C. F.*) *El final como el* 56 *del* C. F.

56. *Como el 57 del* C. F. *y se añade*: O de la madre solamente si el padre no hubiere hecho la declaracion.

57 al 59. *Como el 58 al 60 § 1.°, y se añade al último artículo*: En todos los casos en que estas actas no puedan redactarse por escrito, se hará la declaracion á las autoridades designadas arriba en el momento de haber arribado á un puerto.

60 al 75. *Como el* 60 2.° § *al* 76 *del* C. F.

76. *Como el 77 del* C. F. *Suprimidas estas palabras*: sin gastos; y el oficial no podrá entregar la orden para el entierro sino despues de haberse trasladado cerca del difunto á fin de asegurarse de su fallecimiento.

77 al 86. *Como el 78 al 86 del* C. F.

87. *Como el 87 del* C. F. *y se añade el siguiente* §. En todos los casos en que estas actas no puedan estenderse por escrito, se hará la declaracion á las autoridades designadas en el art. 59 (60 *C. F.*) en el momento de haber arribado á un puerto.

El capítulo concerniente á los militares residentes fuera del territorio del reino, no se reprodujo. (Art. 88 *al* 98 *del* C. F.)

88 al 90. *Como el 99 al 101 del* C. F.

NUM.—IV. *Ley relativa al domicilio.*

91. *Como el* 102 *del* C. F.

92. En el caso de variacion de domicilio se deberá hacer la declaracion tanto al juez de paz del lugar que se deja como al de aquel donde se traslada.

(*Este artículo ha reemplazado á los artículos* 103 *al* 105 *del* C. F.)

93 al 98. *Como el* 106 *al* 111 *del* C. F.

NUM.—V. *Ley relativa á los ausentes.*

99 al 104. *Como el* 112 *al* 117 *del* C. F.

105. El fallo declarando la ausencia solo se dictará á los *seis meses*

de haberse mandado practicar la informacion. (119 *C. F.*) *Lo demas como el* 118 *del* C. F.

106 y 107. *Como el* 120 *y* 121 *del* C. F. *Solamente que se han fijado por el último artículo* cinco años *en lugar de* diez, *para determinar la época en que puede entablarse la demanda de ausencia cuando el ausente hubiere dejado apoderado.*

108. Si el procurador de un ausente cesase en su encargo antes de espirar los cinco años, se proveerá á la administracion de sus bienes segun se dispone por el artículo 99 (112 *C. F.*); contando desde el dia en que hubiere aquel cesado hasta que espiren los cinco años. (122 *C. F.*)

109 al 132. *Como el* 123 *al* 143 *del* C. F. *Solamente que por el art.* 116 *se fijaron* diez años *en lugar de* quince *que fijaba el artículo* 127 *del* C. F., *cuando se tratase de la restitucion de la quinta parte de las rentas, en el caso de que volviese el ausente. El artículo* 130 *añade al artículo* 141 *del* C. F. *este* §. Pero si al espirar el primer año de la desaparicion no hubiere parecido el padre ni dado noticia de sí, la madre estará obligada á tomar la cualidad de tutora de sus hijos.

NUM.—VI. *Ley relativa al matrimonio.*

133 al 145. *Como el* 144 *al* 157 *del* C. F.

146. *Como el* 160 *del* C. F.

147. Las disposiciones del presente capítulo son aplicables á los hijos naturales legalmente reconocidos. (158 *C. F.*)

148. El hijo natural no reconocido no podrá casarse hasta no cumplir los 21 años, sino despues de haber obtenido el consentimiento del consejo de familia (1). (159 *C. F.*)

149 al 155. *Como el* 161 *al* 170 *del* C. F.

156. *Como el* 171 *del* C. F. *Solamente que la transcripcion en los registros de matrimonio deberá hacerse dentro del año de la vuelta, y no dentro de los tres meses.*

157. Si despues del trascurso del año, el haitino no hubiese llenado esta formalidad, no podrá hacer valer el acta sino pagando una multa que con arreglo á la ordenanza del juez de paz del comun no podrá bajar de cinco gurdas ni esceder de veinte.

Pagada la multa deberá además registrarse el acta de la celebracion del matrimonio en el oficio del estado civil antes que pueda producir ningun efecto.

158 y 157. *Como el* 172 *y* 173 *del* C. F. *El artículo* 159 *varía del modo siguiente el final del* 173 *del* C. F. Aun cuando aquellos hubiesen llegado á la mayor edad fijada por el art. 136. *En lugar de*: aun cuando hubiesen cumplido 25 años (2). (148 *C. F.*)

160 al 177. *Como el* 174 *al* 191 *del* C. F.

178. *Como el* 192 *del* C. F. *Se ha sustituido á la multa de* 300 *francos la de* 100 gurdas *contra el oficial del estado civil; y contra las partes contratantes una multa que no podrá esceder de* 400 gurdas.

179 al 212. *Como el* 179 *al* 227 *del* C. F.

213. La muger no puede contraer nuevo matrimonio sino trascurrido un *año completo* despues de la disolucion del matrimonio precedente. (228 *C. F.*)

CAPITULO IX.

De las exenciones que pueden resultar del matrimonio.

214. El que fuere padre de siete hijos legítimos estará exento de todo servicio personal, tanto en la guardia nacional como en el ejército, salvo el caso en que la patria peligre.

(1) *Se ha suprimido el* 164 *del* C. F. *relativo á las dispensas de matrimonio entre tio y sobrina, tia y sobrino.*

(2) *Esta referencia del artículo que fija la mayor edad para el matrimonio, es preferible; porque el art.* 173 *del* C. F., *en contradicion al ánimo del legislador probablemente, no indica mas que la mayor edad de* 25 *años* para los dos sexos, *mientras que conforme al artículo* 148, *la mayor edad de las hembras se fija á los* 21 *años y la de los varones á los* 25.

NUM.—VII. *Ley relativa al divorcio.*

215 y 216. *Como el* 229 *y* 230 *del* C. F.

217. *Como el* 231 *del* C. F. *Por injurias graves y* públicas. *Esta última palabra ha sido añadida.*

218. Cualquiera de los esposos podrá solicitar el divorcio fundado en la condena contradictoria y definitiva del otro esposo á una pena temporal, á la vez aflictiva é infamante. (232 *C. F.*)

219. La condena en rebeldía de uno de los esposos á una pena que envuelva la suspension de los derechos civiles, podrá ser causa de divorcio para el otro si los efectos de la sentencia no se hubieren alzado á los cinco años de su fecha.

220 al 222. *Como el* 233 *al* 235 *del* C. F.

223. *Como el* 236 *del* C. F. *Se ha suprimido despues de estas palabras*: A menos que no estuviere impedido por enfermedad.... *hasta el fin.*

224 al 250. *Como el* 237 *al* 261 *del* C. F.

251. La demanda de nulidad de la sentencia de admision ó de la sentencia definitiva, solo se admitirá en el caso que se hubiere presentado dentro de los cuatro meses contados desde el dia de la notificacion de la sentencia dictada en juicio contradictorio ó en rebeldía. Este recurso será suspensivo. (262 *y* 263 *del* C. F.) *Todo lo demás relativo á la apelacion se ha suprimido. En Haiti no hay tribunal de apelacion.*

252 al 281. *Como el* 254 *al* 293 *del* C. F. *A escepcion de no haberse reproducido el* § *tercero de los artículos* 278 *y* 283 *y la última parte del* 285.

282. Toda acta de divorcio se inscribirá desde su fecha en el registro del estado civil y se hará mérito de la misma al márgen del acta del matrimonio.

El oficial del estado civil que hubiere declarado el divorcio, estará obligado á llenar esta formalidad si el matrimonio se celebró en su comun, sino debe requerir su cumplimiento del oficial civil en cuyo poder obre el acta de matrimonio. (294 *C. F.*)

283 y 284. *Como el* 295 *y* 296 *del* C. F. *Pero se prescribe el trascurso de* un año *en lugar de* diez meses *para contraer nuevo matrimonio.*

285 y 286. *Como el* 297 *y* 298 *del* C. F. *Pero* un año *en lugar de* diez, (maximum *de la pena para la muger adúltera.*)

287 al 292. *Como el* 299 *al* 305 *del* C. F. *A escepcion del artículo* 301 *del Código francés que no se reprodujo. Este artículo trata de la pension alimenticia concedida á la muger pobre* (1).

NUM.—VIII. *Ley sobre la paternidad y la filiacion* (2).

293 al 300. *Como el* 312 *al* 320 *del* C. F.

301. La posesion de estado se considera suficientemente probada: 1.º cuando el individuo hubiere llevado siempre el nombre del padre á quien pretende pertenecer; 2.º cuando el padre le hubiere tratado como su hijo y hubiere subvenido bajo este concepto á su educacion y á su establecimiento; 3.º cuando hubiere sido reconocido por tal en la sociedad y por la familia. (321 *C. F.*)

302 al 313. *Como el* 331 *al* 342 *del* C. F.

NUM.—VIII *bis. Ley relativa á la patria potestad* (3).

314. *Como el* 371 *al* 373 *del* C. F.

315. *Como el* 374 *y* 375 *del* C. F. *Se han suprimido estas palabras al final del art.* 374. A menos que no fuese por alistamiento voluntario despues de los 18 años cumplidos.

(1) *Todo lo relativo á la separacion corporal se suprimió.* (306 *al* 311 *C. F.*)

(2) *Los artículos* 322 *al* 330 *del C. F. relativos á la posesion, reclamacion y supresion del estado de los hijos, se suprimieron.*

(3) *El título entero de la adopcion y de la tutela oficiosa no se reprodujo en el Código haitino.*

316. *Como el* 376 *del* C. F. *Solamente* 15 años *en lugar* de 16 (*para la edad del hijo*), y 50 dias *en lugar de* un mes (*para la prision.*)

317. *Como el* 377 *del* C. F. *Pero* 15 años *en lugar de* 16.

318 al 322. *Como el* 378 *al* 381 *del* C. F.

323. *Como el primer* § *del art.* 382 *del* C. F., *suprimido el* § *segundo.*

324. *Como el* 383 *del* C. F.

325. *Como el* 384 *del* C. F. *Pero el usufructo legal dura mientras el hijo no llegue á cumplir* veinte y un años.

326 al 328. *Como el* 385 *al* 387 *del* C. F.

NUM.—IX. *Ley sobre la menor edad, la tutela y la emancipacion.*

329 y 330. *Como el* 388 *y* 389 *del* C. F.

331. *Como el* 390 *del* C. F. *y se añade este* §. Solamente la madre puede dispensarse de aceptar la tutela; pero debe llenar los deberes de tutora hasta que hubiere conseguido el nombramiento de un tutor. (394 *C. F.*) *Los articulos* 391 *al* 393 *del* C. F. *concernientes al nombramiento de un consejo tutelar á la madre, no se reprodujeron.*

332 y 333. *Como el* 395 *y* 396 *del* C. F.

334. *Como el* 397 *del* C. F. *Se ha añadido al final*: Si la tutela se le hubiere conservado. Esta eleccion puede hacerse por un acto de última voluntad ó por una declaracion ante el juez de paz, asistido de un escribano, ó ante notarios.

Los articulos 398 *al* 401 *del* C. F. *sobre la tutela dativa, se suprimieron. Lo mismo ha sucedido con los articulos* 403 *y* 404 *del* C. F. *relativos á la concurrencia entre los abuelos de diferentes lineas.*

335. *Como el* 402 *del* C. F.

336. *Como el* 405 *del* C. F. *y se añade*: Cualquiera podrá denunciar al juez de paz el hecho que dá lugar al nombramiento de tutor. (*Ultima parte del art.* 406 *del* C. F.)

337. *Como el* 407 *del* C. F. *El segundo* § *relativo á la preferencia del pariente sobre el afin, se suprimió. Ademds se añade*: Los hermanos germanos si llegaren ó escedieren del número de seis, compondrán el consejo de familia. A falta de parientes el consejo se compondrá de amigos. (408 *y* 409 C. F.)

El art. 410 *del* C. F. *se ha suprimido.*

338. El dia de la comparecencia se fijará por el juez de paz de modo que haya un intérvalo de tres dias lo menos entre el de la citacion y el de la reunion para las personas domiciliadas en el comun; y un dia de mas por cada *cinco leguas* para las personas de comun distinto. (411 *C. F.*)

339 al 343. *Como el* 412 *al* 416 *del* C. F. (1).

344 al 346. *Como el* 419 *al* 421 *del* C. F.

347. *Como la* 1.ª *parte del* 423 *del* C. F. *Se han suprimido estas palabras*: Y este se elegirá no habiendo hermanos germanos, en la otra línea de que no sea el tutor.

348. Cuando la tutela quedase vacante por muerte, ausencia ó abandono, el tutor sustituto solicitará el nombramiento de nuevo tutor, pena de hacerse responsable de los daños é intereses que pudiesen resultar al menor. (424 *C. F.*)

349. Las causas de dispensa, de esclusion, y la época en que cesan las funciones, son comunes al tutor y al tutor sustituto. (425 y 426 *C. F.*)

Los articulos 427 *al* 437 *del* C. F. *que no fueron reproducidos en Haiti, han sido reemplazados por el articulo siguiente.*

350. Estan dispensados de toda tutela, escepto de la de sus hijos: 1.º el Presidente de Haiti, el Secretario de Estado, el gran Juez y el Secretario general; 2.º los ciudadanos encargados de una funcion pública fuera del departamento en que ha de ejercerse la tutela; 3.º los militares en activo servicio; 4.º los mayores de 60 años cumplidos y la persona que padezca una enfermedad grave debidamente justificada; 5.º cualquiera persona que sin ser esposo ó padre estuviere encargada ya de dos tutelas, ó el esposo ó padre á cuyo cuidado estuviere una tutela estraña; 6.º todo ciudadano que tenga siete hijos legitimos.

351. *Como el* 430 *del* C. F.

352 al 354. *Como el* 438 *al* 442 *del* C. F.

355. La infidelidad, la impericia, la mala conducta notoria, la pérdida ó la suspension de los derechos civiles escluyen y destituyen de toda tutela. (443 y 444 *C. F.*)

356. *Como el* 445 *del* C. F.

357. *Como el primer* § *del* 446 del C. F., *suprimido el* § 2.º

358 y 359. *Como el* 447 *y* 448 *del* C. F. *Al fin de este último articulo en lugar de* sin perjuicio de la apelacion, *se ha puesto* sin perjuicio del recurso de nulidad.

360 al 363. *Como el* 448 *al* 452 *del* C. F.

364. *Como el* 452 *primer* § *del* C. F. *El* 2.º § *se ha reemplazado con el siguiente*: En este caso el padre y la madre entregarán el valor estimativo de aquellos muebles que no puedan presentar.

365 al 371. *Como el* 454 *al* 460 *del* C. F. *Al final del* 2.º § *se han suprimido estas palabras*: Los estrangeros serán necesariamente admitidos á ella. (*A la subasta.*)

372 al 376. *Como el* 461 *al* 466 *del* C. F. (1).

377. *Como el* 467 *del* C. F. *Se han suprimido respecto de las transacciones estas palabras.* Y del parecer de tres jurisconsultos designados por el procurador del rey al tribunal de primera instancia.

378 al 384. *Como el* 468 *al* 474 *del* C. F.

385. Toda accion del menor contra su tutor relativa á los hechos de la tutela, se prescribe por cinco años (*en lugar de diez*) contados desde la conclusion de la cuenta definitiva de la tutela. (475 *C. F.*)

386 al 397. *Como el* 476 *al* 487 *del* C. F.

NUM.—X. *Ley sobre la mayor edad, la interdiccion y el consejo judicial.*

398 al 424. *Como el* 488 *al* 515 *del* C. F. *Solamente que se ha suprimido el art.* 500 *del* C. F. *en razon á que en Haiti no hay derecho de apelacion.*

NUM.—XI. *Ley sobre la distincion de los bienes.*

425 y 426. *Como el* 516 *y* 517 *del* C. F.

427. *Como el* 518 *y* 523 *del* C. F., *y se añaden estos párrafos*. Los molinos de azúcar, los de moler y aechar café, los de maiz, algodon, añil, tabaco y todas las demás máquinas que sirven para esplotar materias que forman parte bien de la habitacion, bien del edificio, son tambien inmuebles por su naturaleza.

Todas las producciones de la tierra aun no recolectadas, son inmuebles; luego que han sido cortadas, separadas ó alzadas, se hacen muebles.

Los articulos 521 *y* 522 *no han sido reproducidos.*

428. *Como el* 524 *del* C. F. *La nomenclatura de los inmuebles por destino, se reprodujo del modo siguiente.*

Los animales destinados al cultivo, los carritos, los útiles de arar, las colmenas, la cochinilla, las calderas para preparar la azúcar, los alambiques, las tinas, las cubas, y otros objetos parecidos.

El mismo articulo 428 *reproduce los dos primeros párrafos del articulo* 525 *del* C. F., *y varía asi los tres últimos.* Los espejos, cuadros y demás ornamentos incrustados en las paredes y tabiques de las casas, se consideran como unidos á ella perpetuamente.

429 al 431. *Como el* 526 *al* 528 *del* C. F.

432. *Como el* 529 *del* C. F. *Se han suprimido despues estas palabras*: aun cuando los inmuebles, *hasta el fin del párrafo* 1.º

433. *Como el* 530 *del* C. F.

434. Las góndolas, las barcas de rio y los navios son muebles (531 *C. F.*)

435 y 436. *Como el* 532 *y* 533 *del* C. F.

437. *Como el* 534 *del* C. F. *Se ha suprimido la palabra* porcelana, *y se ha añadido en su lugar la de* cuadros no incrustados.

Los dos últimos párrafos del mismo art. 534 *del* C. F., *han sido*

---

(1) *Los articulos* 417 *y* 418 *del* C. F. *se suprimieron. Son relativos al caso en que hubiere lugar al nombramiento de un protutor, y fijan el momento de la entrada en las funciones de tutor.*

(1) *Se ha suprimido el art.* 462 *del* C. F. *Este articulo dispone, que repudiada una herencia á nombre del menor puede sin embargo aceptarse despues en favor del mismo, siempre que no hubiere sido aceptada por otro.*

suprimidos y reemplazados por el siguiente*:** **Los cuadros de familia y las colecciones de cuadros, no están comprendidos en esta denominacion.** (En la de ajuar ó menaje.***)

438 al 442. *Como el* 535 *al* 537 *del* C. F.

443. *Como el* 538 *del* C. F. *Se ha suprimido la palabra* ensenada, *y se han añadido las de* islas ó islotes.

444 al 447. *Como el* 539 *al* 543 *del* C. F. *Solamente que el artículo* 512 *que dice lo que debe entenderse por bienes comunes, se ha suprimido.*

NUM.—XII. *Ley sobre la propiedad.*

448 y 449. *Como el* 544 *y* 545 *del* C. F.

450. Solo los haitinos pueden ser propietarios de bienes raices (1)

451 al 457. *Como el* 546 *al* 552 *del* C. F.

458. Cuando una casa cuyos diferentes pisos perteneciesen á distintos dueños se dirruyese por su antigüedad, ó se destruyese por un incendio, por un huracan, ó por otro acontecimiento casual, deberá levantarse á espensas comunes.

Si uno de los propietarios se resistiese á ello, podrá dividirse por iguales partes, lo mismo el terreno que los escombros.

Si se suscitaren disputas tanto sobre el modo de proceder á la particion como sobre la manera de terminarla, tendrá lugar la licitacion y el precio de la venta se dividirá igualmente entre los propietarios de los diferentes pisos.

459 al 461. *Como el* 553 *al* 555 *del* C. F.

462. *Como el* 556 *del* C. F. *El* 2.º § *ha sido redactado en los términos siguientes*: La alubion aprovecha al propietario ribereño, salvas las escepciones previstas por la ley.

463. *Como el* 558 *del* C. F. *La palabra* lagos *se ha suprimido.*

464 y 465. *Como el* 559 *y* 563 *del* C. F. *Los artículos* 560 *al* 562 *y* 564 *no se reprodujeron.*

466 al 477. *Como el* 565 *al* 577 *del* C. F. *Solamente que el artículo* 466 *del Código de Haiti no reproduce el* 2.º § *del artículo* 565 *del* C. F.

NUM.—XIII. *Ley sobre el usufructo, el uso y la habitacion.*

478. *Como el* 578 *al* 581 *del* C. F.

479. Ninguno puede ser usufructuario vitalicio de bienes raices, si no es haitino. (*Véase la nota sobre el art.* 450.)

480 y 481. *Como el* 582 *al* 584 *del* C. F.

482. *Como el* 585 *del* C. F. *Solamente que en lugar de* pendientes de las ramas y de las raices, *se ha dicho* no recolectadas aun.

483 al 486. *Como el* 586 *al* 589 *del* C. F. (2).

487. El que tuviere el usufructo de una propiedad rural podrá hacer en ella nuevos plantios si no hubiere pacto en contrario, pero estará obligado á hacerlos preferentemente de las maderas de esportacion que el terreno sea susceptible de producir.

488. El que tuviere un derecho de usufructo en un terreno inculto cuyo modo de aprovecharse de él no se hubiere prescrito, podrá, atemperándose á la costumbre y al uso relativamente á las cortas, aprovecharse de la parte de madera de acayoiba, de guayaco y de tinte susceptibles de recibir una corta regular, bien esta se verifique en una parte determinada de terreno, bien en una porcion de árboles tomados indistintamente de la superficie del terreno.

489 al 505. *Como el* 595 *al* 616 *del* C. F.

506. *Como el* 617 *del* C. F. *Solamente que en el lugar del primer párrafo se dispone*: Por la muerte ó por efecto de una sentencia que envuelva la pérdida de los derechos civiles. *Y en lugar del tercer párrafo se ha sustituido este*: Por el no uso del derecho durante 20 años.

507. *Como el* 618 *del* C. F.

508. *Como el* 619 *y* 620 *del* C. F. *Pero* veinte años *en lugar de* treinta *relativamente á la duracion del usufructo no concedido á particulares.*

509 y 510. *Como el* 621 *al* 624 *del* C. F.

511. El uso es el derecho de servirse personalmente de una cosa cuya propiedad corresponde á otro.

La habitacion es el derecho de hospedarse y vivir gratuitamente en la casa de otro.

512 al 516. *Como el* 625 *al* 635 *del* C. F.

El art. 636 *del* C. F. *en que se hace referencia á las leyes particulares para el uso de las maderas y de los bosques, no se reprodujo.*

NUM.—XIV. *Ley sobre las servidumbres.*

517 al 522. *Como el* 637 *al* 644 *del* C. F.

523. *Como el* 645 *del* C. F. *Se ha suprimido despues de estas palabras*: Y en todos los casos etc.

524 y 525. *Como el* 646 *y* 647 *del* C. F.

El art. 648 *del* C. F. *relativo á pastizas y á mancomunidad de pastos, se ha suprimido.*

526. *Como el* 649 *y* 650 *del* C. F. *El* 2.º *párrafo del artículo haitino reemplaza el primer párrafo del art.* 650 *del* C. F. *Se halla concebido en los términos siguientes*: Las servidumbres establecidas por razon de utilidad pública tienen por objeto la reparacion ó construccion de caminos y de otras obras públicas.

El final del 2.º *párrafo del artículo frances está sustituido por estas palabras*: O por los decretos del presidente de Haiti.

527 al 536. *Como el* 651 *al* 662 *del* C. F. *Solamente que se ha suprimido el art.* 654 *del* C. F. *relativo á las señales de no medianería.*

537. *Como el* 663 *del* C. F. *Este artículo reproduce los términos del artículo frances hasta la palabra*, que hubiere etc.; *suprime lo demas y añade*: la altura de la pared se fija en ocho pies.

538 al 541. *Como el* 664 *al* 670 *del* C. F. *Pero los artículos* 667 *y* 668 *han sido suprimidos.*

542. No se permite plantar árboles sino á la distancia de seis pies de la línea divisoria de las dos propiedades. (671 *C. F.*) *Lo demas como el* 672 *y* 673 *del* C. F.

543. El que abriese un pozo ó construyese un cuarto escusado cerca de una pared medianera ó no; el que quisiere construir en ella una chimenea, un horno ó una fragua, está obligado á dejar la distancia de tres pies para no perjudicar al vecino. (674 *C. F.*) (1).

Los hornos y las fraguas establecidas en las villas y lugares tendrán siempre su chimenea.

544. *Como el* 675 *del* C. F.

545. *Como el* 676 *del* C. F. *Despues de estas palabras*: En esta pared, *el artículo haitino continúa así*: las ventanas con rejas ó celosías.

Estas ventanas deben estar guarnecidas con barras de hierro cruzadas, cuyas luces tengan á lo mas cuatro pulgadas cuadradas.

Deben abrirse á seis pies lo menos por cima del piso ó cuarto á cuya habitacion se pretende dar luz. (677 *C. F.*)

546 al 552. *Como el* 678 *al* 686 *del* C. F.

553. *Como el* 687 *y* 688 *del* C. F. *Los dos últimos párrafos del art.* 687 *se han suprimido. Se añade al* 2.º *párrafo del art.* 688: los canales de riego. *La palabra*, de pastar, *del tercer párrafo, se ha suprimido.*

554. *Como el* 689 *del* C. F.

555. *Como el* 690 *y* 691 *del* C. F. *Pero* 20 años *en lugar de* 30. (*Para la posesion.*)

Al final del art. 691 *del* C. F. *se han suprimido las palabras siguientes*: En los paises en que hasta ahora podian adquirirse de este modo.

556 al 571. *Como el* 692 *al* 686 *del* C. F. *Solamente que en los artículos* 568 *y* 569 *la prescripcion de* 30 años *fijada por los artículos* 706 *y* 707 *del* C. F. *para el no uso, no llega mas que á* 20 años.

---

(1) *Artículo notable, que prueba la estremada susceptibilidad de este pueblo á fin de conservar su libertad ó su nacionalidad.*

(2) *Los artículos* 590 *al* 594 *del* C. F. *que tratan de las reglas que deben seguirse en la corta de maderas, se han suprimido.*

(1) *El art.* 674 *del* C. F. *prescribe ademas que se construyan ciertas obras segun previenen los reglamentos á fin de evitar todo perjuicio á los vecinos; cuya medida es muy sábia y acertada.*

NUM.—XV. *Ley sobre los diferentes modos de adquirir la propiedad.*

572 al 577. *Como el* 711 *al* 717 *del* C. F. *Pero el art.* 715 *del* C. F. *relativo á la caza y pesca que se gobiernan por leyes particulares, se ha suprimido.*

NUM.—XVI. *Ley sobre las herencias.*

578. Las herencias se verifican por la muerte y por la pérdida de los derechos civiles. (718 *C. F.*) (1).

579. La herencia se verifica por la pérdida de los derechos civiles desde el momento que se hubiere incurrido en esta pena. *Lo demas como el* 619 *del* C. F.

580 al 582. *Como el* 720 *al* 722 *del* C. F.

583. La ley distingue dos clases de herederos: *herederos legitimos y herederos naturales.*

. Cada línea marcha esclusivamente sobre sí misma; y no hay concurrencia de dos líneas á una misma herencia, ó devolucion de una línea á la otra, sino en los casos especialmente marcados.

A falta de herederos en una ú otra línea pasan los bienes al esposo sobreviviente, y si no le hubiere al Estado. (723 *C. F.*) (2).

584. *Como el* 724 *del* C. F. *Al principio se añade á las palabras* los herederos legítimos, *estas*: ó naturales, etc.

CAPITULO II.

De las cualidades que se requieren para heredar.

585 y 586. *Como el* 725 *del* C. F. *En lugar de* el que murió civilmente, *se ha sustituido*: el individuo que hubiere incurrido en la pérdida de los derechos *civiles.*

587. Un estrangero no es admitido á heredar mas que los *bienes muebles* que su pariente estraño ó haitino hubiere dejado en el territorio de la República. (726 C. F. *Ley derogatoria del derecho del fisco en Francia de* 14 *de Julio de* 1819.)

588 al 591. *Como el* 727 *al* 730 *del* C. F.

CAPITULO III.

De los diferentes órdenes de sucesion.

592 al 604. *Como el* 731 *al* 784 *del* C. F.

SECCION III.

De las herencias deferidas á los descendientes legítimos ó naturales.

. . .

605. *Como el primer párrafo del* 745 *del* C. F. *Los hijos* legítimos (*esta palabra fue añadida.*)

606. Los hijos naturales no heredan á su padre, madre ó á sus ascendientes naturales, sino en tanto que hubieren sido legalmente reconocidos.

No heredan nunca á los ascendientes legítimos de su padre ó madre. (756 C. F.) (1).

607. *Como el* 2.° § *del* 745 *del* C. F.

608. Si hubiere concurrencia de descendientes legítimos y descendientes naturales, la parte del hijo natural deberá ser siempre el tercio de la del hijo legítimo. Para practicar fácilmente la particion, bastará suponer el número de hijos legítimos triple del que sea en realidad, añadir á él el de los hijos naturales, y hacer despues tantas partes iguales como resulten entonces ser hijos. Cada hijo natural tomará una parte, y cada hijo legítimo tres. (757 C. F.)

609. A falta de hijos legítimos corresponde la totalidad de la herencia á los hijos naturales. (758 C. F.)

610. En caso de predefuncion de un hijo tanto legítimo como natural, sus hijos ó descendientes le suceden en todos sus derechos, conforme á lo determinado en la seccion II del presente capítulo (*De la Representacion.*) (759 C. F.) (2).

611. Las disposiciones anteriores no son aplicables al hijo adulterino ó incestuoso.

612. No tiene derecho mas que á los alimentos; y estos solo pueden imputarse en la porcion que la ley permite disponer al padre y á la madre por donacion ó por testamento. (762 *al* 764 C. F.)

SECCION IV.

De las herencias deferidas á los ascendientes.

613 al 615. *Como el* 746 *al* 749 *del* C. F.

616. La herencia del hijo natural, muerto sin sucesion *legítima ó natural*, y *sin hermanos ni hermanas naturales, ni descendientes de ellos*, se defiere al padre ó á la madre que le hubiere reconocido; ó por mitad á los dos, si ambos le reconocieron. (765 *C. F.*)

617. Los ascendientes legítimos del hijo natural, aun reconocido, no tienen derecho alguno á su herencia.

Por lo demas, las disposiciones de los artículos 612, 613, 614 y 615 (746 *al* 749 *C. F.*) son en un todo aplicables á los ascendientes naturales llamados á la herencia del hijo natural reconocido, bien solos, bien con los hermanos ó hermanas naturales reconocidos, ó con descendientes de ellos.

SECCION V.

De las herencias colaterales.

618 al 623. *Como el* 750 *al* 755 *del* C. F.

624. El hijo natural, aun reconocido, no tiene derecho alguno á la herencia de los colaterales legítimos de su padre ó madre; y recíprocamente estos colaterales no tienen derecho alguno á la herencia del hijo natural, salvo el que se les concede por el artículo siguiente. (756 *C. F.*)

625. En caso de predefuncion del padre y de la madre de un hijo natural, muerto sin sucesion *pero dejando hermanos ó hermanas*, los bienes que él hubiere *recibido de su padre ó madre* pasan á sus hermanos y hermanas legítimos, si se encuentran en especie en la herencia; las acciones de reversion, si hubiere lugar á ellas, ó el

---

(1) *El código haitino, segun lo hemos hecho notar ya, no reconoce la muerte civil.*

(2) *Esta disposicion en que los hijos naturales son tratados como herederos, es diferente de la del código frances (art. 756) que considera á los hijos naturales no como herederos sino como particionarios.*

(1) *Habiendo variado el código haitino la legislacion en lo concerniente á los hijos naturales, adoptando en su consecuencia un sistema diferente, ha sido preciso recurrir á una reforma en la redaccion de este capítulo del C. F., á fin de admitirlos en el número de los herederos.*

(2) *Los artículos 760 y 761 del C. F. relativos á la colacion que deben hacer los hijos naturales, ó á la prohibicion de reclamar cosa ninguna cuando hubieren recibido la mitad de su parte correspondiente en vida de su padre ó madre, se han suprimido.*

precio de estos bienes enagenados, si se debiere *el todo ó parte* del mismo, vuelven igualmente á los hermanos y hermanas legítimos. Todos los demas bienes pasan á los hermanos y hermanas naturales *igualmente reconocidos* ó á sus descendientes. (766 *C. F.*)

626. Por lo demas, las disposiciones de los artículos 618 al 623, (750 *al* 755 *C. F.*) son aplicables á los hermanos, hermanas ó demas colaterales naturales, bien cuando vengan solos entre sí á heredar á un hermano, hermana ú otro colateral natural; bien cuando vengan con ascendientes naturales.

CAPITULO IV.

De los derechos del cónyuge sobreviviente y del Estado.

627 al 632. *Como el* 767 *al* 772 *del* C. F. *El art.* 773, *que confirma las disposiciones de este capitulo como comunes á los hijos naturales, se ha suprimido.*

CAPITULO V.

De la aceptacion y de la repudiacion de la herencia.

633 al 642. *Como el* 774 *al* 783 *del* C. F.
643 al 647. *Como el* 784 al 788 *del* C. F.
648. La facultad de aceptar ó repudiar una herencia se prescribe por 20 años *en lugar* de 30. (789 C. F.)
649 al 679. *Como el* 730 *al* 890 *del* C. F.

CAPITULO VI.

De la particion.

680. *Como el* 821 *del* C. F. *Al fin del primer párrafo, en lugar de las palabras* permiso del juez, *se han sustituido las de* permiso del Decano del tribunal.
681 al 687. *Como el* 822 *al* 828 *del* C. F.
688. Cada coheredero debe colacionar las sumas de que fuere deudor (829 *C. F.*) *El* 2.º *párrafo como el* 1.º *del art.* 830 *del* C. F. *El* 2.º *de este art. del* C. F. *se ha suprimido: trata de las pagas preventivas.*
689 al 696. *Como* 831 *al* 838 *del* C. F.
697. *Como el* 839 *del C. F. Se han suprimido estas palabras:* Los estrangeros son siempre admitidos en ellas. (1)
698 al 700. *Como el* 840 *al* 842 *del* C. F. *Los artículos* 843 *al* 869 *del* C. F., *comprendidos en la secion* 2.ª De las colaciones, *se han suprimido.*
701 al 722. *Como el* 870 *al* 892 *del* C. F.

NUM.—XVIII. *Ley sobre las donaciones y testamentos.*

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

723 al 725. *Como el* 893 *al* 895 *del* C. F.

726. *Como el* 896 *del* C. F. *Pero el último párrafo sobre la fundacion de mayorazgos, se ha suprimido.*

CAPITULO II.

De la capacidad para disponer y para adquirir.

731 al 737. *Como el* 901 *al* 907 *del* C. F. *El art.* 908 *del* C. F. *que trata de la incapacidad de los hijos naturales para adquirir mas de lo que les está concedido, se suprimió.*
738. *Como el* 909 *del* C. F. *El art.* 910 *del* C. F., *relativo á las donaciones hechas á hospicios, se ha suprimido.*
739. *Como el* 911 *del* C. F.
740. El Haitino no podrá disponer mas que de sus bienes muebles en favor de un estrangero. (912 C. F.) (1)

CAPITULO III.

De la porcion de bienes disponibles.

741. Las donaciones entre vivos podrán absorver el total de los bienes presentes del donante.
742. *Como el primer párrafo del art.* 913 *del* C. F. *Se han añadido los dos párrafos siguientes:*
Si concurrieren hijos legítimos y tambien hijos naturales legalmente reconocidos, la reserva de los hijos naturales no disminuirá en nada la porcion disponible.
A falta de hijos legítimos, la reserva será de la tercera parte, si no hubiere mas que un hijo natural, de la mitad si hubiere dos hijos naturales, y de dos terceras partes, si hubiese tres ó mas hijos naturales. (913 C. F.)
743. *Como el* 914 *del* C. F.
744 al 746. *Como el* 915 *al* 917 *del* C. F. *Pero estas palabras:* las donaciones entre vivos, *se han suprimido. Fueron tambien igualmente suprimidos los artículos* 918 *y* 919 *del* C. F.
747. Las donaciones entre vivos no estarán en ningun caso sujetas á reduccion.
748. Las disposiciones *mortis causa* que escedieren de la cuota disponible, serán reducidas á esta al tiempo de verificarse la herencia. La reduccion se hará á marco la libra sin ninguna distincion entre los legados universales y los particulares (2).
749. *Como el* 927 *del* C. F.

CAPITULO IV.

De las donaciones entre vivos.

750 al 770. *Como el* 931 *al* 952 *del* C. F. *Solamente que los artículos* 937 *y* 947 *del* C. F. *no han sido reproducidos; y en cuanto al art.* 759 *correspondiente al* 840 *del* C. F., *se han suprimido estas palabras:* ó de los establecimientos públicos.
771. La donacion entre vivos no podrá revocarse sino por falta de cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se hubiere hecho, *ó si el donatario hubiere atentado contra la vida del donante.* (953 C. F.)
772. La revocacion no tendrá nunca lugar *ipso jure.* (956 C. F.)

---

(1) *Esta supresion se funda en su inutilidad, pues tratándose de la venta pública relativa á menores, ausentes, interdictos etc., los estrangeros son siempre admitidos en ellas.*

(1) *La ley de* 14 *de Julio de* 1819 *abolió en Francia el derecho del fisco, y es una ley mucho mas generosa que la de Haiti.*
(2) *Los artículos* 920 *al* 926 *y* 928 *al* 930 *del* C. F. *relativos á las colaciones ficticias que no admite el código de Haiti, se han suprimido.*

773. *Como el* 954 *del* C. F. (1)
774 y 775. *Como el* 957 *y* 958 *del* C. F. *En lugar de* revocacion por causa de ingratitud, *se ha puesto* por causa de atentado contra la vida del donante. *Los artículos* 959 *al* 966 *del* C. F. *no se reprodugeron. Tratan de la irrevocabilidad de las donaciones contraidas por causa de ingratitud, y de su anulacion* ipso jure *por la supervenencia de hijos.*

CAPITULO V.

De las disposiciones testamentarias.

776 al 779. *Como el* 967 *al* 980 *del* C. F.

SECCION II.

Reglas particulares de ciertos testamentos.

790. Los testamentos de los militares ó de los empleados en el ejército podrán celebrarse *ante un comisario de guerra ó un oficial superior*, á presencia de dos testigos. (981 *C. F.*)
791. Podrán ademas celebrarse estos testamentos ante el oficial gefe del hospital, *asistido de dos testigos*, si el testador estuviere enfermo ó herido. (982 C. *F.*)
792. Las disposiciones de los dos artículos precedentes solo tendrán lugar en favor de los que se hallaren con las armas en la mano, ó de guarnicion fuera de las ciudades, ó encerrados en una ciudad sitiada, fortaleza ú otros puntos cuyas comunicaciones estuvieren interrumpidas por causa de guerra. (983 *C. F.*)
793. *Como el* 984 *del* C. F. *Los artículos* 985 *al* 987 *del* C. F. *relativos á los testamentos otorgados en un lugar con el cual está interrumpida toda comunicacion, se han suprimido.*
794 al 798. *Como el* 985 *al* 992 *del* C. F.
799. *Como el* 993 *del* C. F. *En lugar de estas palabras*, sea en manos de un cónsul, ó sea en la oficina de un comandante de matrícula, *se ha puesto*, sea en manos de un agente, sea en la oficina del administrador.
800 al 807. *Como el* 994 al 1001 *del* C. F.

SECCION III.

De la institucion de heredero, y de los legados en general.

808 al 823. *Como el* 1002 *al* 1017 *del* C. F.
824. *Como el* 1018 *del* C. F. *Al final se ha puesto* del testador, *en lugar* del donante.
825 al 852. *Como el* 1019 *al* 1046 *del* C. F. *El art.* 1047 *del* C. F. *se ha suprimido. Trata de la demanda de revocacion fundada en una injuria hecha á la memoria del testador.*

CAPITULO VI.

De las disposiciones permitidas en favor de los nietos del donante ó testador, y de los hijos de los hermanos y hermanas.

853. Los padres, y lo mismo las madres, tendrán la facultad de disponer por contrato entre vivos ó por testamento, del todo ó parte de sus bienes en favor de uno ó muchos de sus hijos, con la obligacion de entregar estos bienes á los hijos nacidos ó que nacieren de dichos donatarios, aunque en el primer grado solamente. (1048 *C. F.*) (1)
854. *Como el* 1049 *del* C. F.
855. En los casos de los dos artículos precedentes, las disposiciones testamentarias no podrán esceder de la porcion disponible.
856 al 881. *Como el* 1050 *al* 1074 *del* C. F.

CAPITULO VII.

De las particiones hechas por el padre, la madre etc.

882 al 887. *Como el* 1075 *al* 1080 *del* C. F.

CAPITULO VIII.

De las donaciones hechas por causa de matrimonio.

888 y 889. *Como el* 1081 *y* 1082 *del* C. F.
890. Las donaciones hechas en la forma de que trata el artículo precedente serán irrevocables como las donaciones de bienes presentes, pero al mismo tiempo podrán reducirse á la porcion disponible, como en las disposiciones testamentarias. (1083 y 1090 *C. F.*) *Los artículos* 1084 *al* 1086 *del* C. F. *se suprimieron.* (2)
891 al 893. *Como el* 1087 *al* 1089 *del* C. F.

CAPITULO IX.

De las disposiciones entre esposos, bien por contrato de matrimonio, bien durante este.

894. *Como el* 1091 *del* C. F. *Al final, en lugar de estas palabras* con las modificaciones que se esplicará, *se ha dicho* conformándose á las reglas anteriormente prescritas.
895 y 896. *Como el* 1095 *y* 1097 *del* C. F. *Los artículos* 1092 *al* 1094, 1096 *y* 1098 *al* 1100 *del* C. F. *se han suprimido.*

NUM.—XVIII. *Ley sobre los contratos y las obligaciones convencionales en general.*

897 al 1155. *Como el* 1101 *al* 1369 *del* C. F.

NUM.—XIX. *Ley sobre las obligaciones que se forman sin que medie pacto.*

1156 al 1172. *Como el* 1370 *al* 1386 *del* C. F. *A escepcion del art.* 1170, *correspondiente al* 1384 *del* C. F., *cuyo* 2.º §. *se ha suprimido, y se ha concebido en estos términos*: los maestros y los artesanos son responsables de los perjuicios causados por sus criados ó comisionados, relativamente á aquellas funciones en que ellos los tienen empleados.

NUM.—XX. *Ley sobre el contrato de matrimonio y derechos respectivos de los esposos.*

1173 al 1175. *Como el* 1387 *al* 1389 *del* C. F.

---

(1) *El art.* 955 *del* C. F., *que define el caso de ingratitud que da lugar á la revocacion, se suprimió.*

(1) *En Francia la ley de* 17 *de Mayo de* 1827 *ha estendido las instituciones en favor de los hijos hasta el segundo grado, pero solamente en cuanto á la porcion disponible.*
(2) *Estos artículos son relativos al estado de las deudas que deben unirse en caso de donacion de bienes presentes y futuros, y á la condicion de pagar las deudas y cargas de la herencia del donante.*

1176. Los esposos no pueden por una disposicion general someterse á ninguna de las antiguas leyes ó costumbres derogadas por el presente código (1390 *C. F.*)

1177 al **1225**. *Como el* 1391 *al* 1440 *del* C. F. *Pero el art.* 1043 *del* C. F. *relativo á la corta de maderas y á los productos de las canteras, se ha suprimido.*

1226. La comunidad se disuelve: 1.º por la muerte; 2.º por la pérdida de los derechos civiles; 3.º por el divorcio; 4.º por la separacion de bienes. (1441 *C. F.*)

1227 al 1233. *Como el* 1442 *al* 1448 *del* C. F.

1234. *Como el* 1449 *del* C. F. *Se ha suprimido la parte relativa á la separacion corporal.*

1235 al 1366. *Como el* 1450 *al* 1581 *del* C. F.

NUM.—XXI. *Ley relativa á la venta.*

1367 al 1381. *Como el* 1582 *al* 1596 *del* C. F.

1382. *Como el* 1597 *del* C. F. *Se ha suprimido la palabra* abogado, *y en lugar de* defensores oficiosos *se ha puesto* defensores públicos.

1383 al 1442. *Como el* 1598 *al* 1657 *del* C. F.

1443. *Como el* 1658 *del* C. F. *Se han suprimido al tratar de la nulidad de la venta las palabras siguientes:* ó por lo ínfimo del precio que se dió.

1444 al 1458. *Como el* 1659 *al* 1673 *del* C. F. *Los artículos* 1674 *al* 1680 *del* C. F. *relativos á la rescision de la venta por causa de lesion, que comprende toda la seccion* 2.ª *del cap.* 6.º, *no han sido reproducidos.*

1459 al 1474. *Como el* 1686 *al* 1701 *del* C. F.

NUM.—XXII. *Ley relativa á la permuta.*

1475 al 1479. *Como el* 1702 *al* 1707 *del* C. F. *Solamente que el art.* 1706, *que trata de la rescision por causa de lesion, se ha suprimido.*

NUM.—XXIII. *Ley sobre el contrato de locacion ó arrendamiento.*

1480 al 1492. *Como el* 1708 *al* 1721 *del* C. F. *A escepcion del art.* 1712 *del* C. F. *relativo á establecimientos públicos, que se ha suprimido.*

1493. *Como el* 1722 *del* C. F. *y se añade el § siguiente:* Si se hubiere convenido que los alquileres habian de pagarse con anticipacion, el plazo que se hubiere pagado en estos términos, en caso de nulidad del arrendamiento, deberá restituirse al arrendatario hasta el importe á que pueda ascender el tiempo que no se aprovechó de la cosa arrendada.

1494 al 1522. *Como el* 1723 *al* 1751 *del* C. F.

SECCION II.

De las reglas particulares á los contratos de inquilinato.

1523 y 1524. *Como el* 1752 *y* 1753 *del* C. F.

1525. *Como el* 1754 *del* C. F. *En el tercer §, en lugar de* un metro, *se ha sustituido* tres piés, *única medida conocida en Haiti; y el §* 5.º *del art.* 1754 *del* C. F. *se ha suprimido.* (1)

1526. *Como el* 1755 *del* C. F.

1527. *Como el* 1756 *del* C. F. *Las palabras* y la de las igriegas *se han suprimido. El art.* 1757 *del* C. F. *relativo á la duracion del alquiler de muebles dados para alhajar una casa, se suprimió.*

1528 al 1532. *Como el* 1758 *al* 1762 *del* C. F.

SECCION III.

De las reglas particulares á los arrendamientos de tierras.

1533 al 1536. *Como el* 1763 *al* 1766 *del* C. F.

1537. *Como el* 1767 *del* C. F. *En lugar de la palabra técnica* entrojar, *se sirve este artículo de las siguientes:* depositar los productos de las tierras en los lugares destinados á este objeto.

1538 al 1543. *Como el* 1768 *al* 1773 *del* C. F.

1544. El arrendamiento verbal de una finca rústica se considera hecho por el tiempo necesario para que el arrendatario pueda recoger todos los frutos de la finca arrendada. Cuando el arrendatario hubiere hecho los primeros establecimientos, el arrendamiento de un cafetal se entenderá otorgado por cinco años, el de un ingenio de azúcar ó de cacao, por tres. El arrendamiento de un algodonal, de un campo para forrage, de una plaza para víveres, de una huerta ú hortaliza, se entiende hecho por dos años. (1774 *C. F.*)

1545 y 1546. *Como el* 1775 *y* 1776 *del* C. F.

1547. *Como el* 1777 *del* C. F. *Al final del art.* 1777 *del* C. F., *en lugar de estas palabras:* y de mas comodidad para el consumo de los forrages y para las cosechas que estaban por hacer, *ha sustituido el artículo haitino las siguientes:* para almacenar los cosechas ya hechas, y darle el tiempo necesario á fin de que las beneficie y transporte. *El § final del artículo francés se suprimió.*

1548. *Como el* 1778 *del* C. F.

CAPITULO III.

De la locacion de obra y de industria.

1549 y 1550. *Como el* 1779 *y* 1780 *del* C. F.

1551. El dueño debe ser creido bajo su palabra en la cuota que diga ha entregado por razon de salarios ó soldadas y por cuenta de los mismos (1781 *C. F.*) *suprimido el* 2.º §.

1552. *Como el* 1782 *del* C. F.

1553. Son responsables, no solamente de lo que ellos han recibido ya en su buque ó carruage, sino tambien de lo que se les hubiere entregado en los *embarcaderos* ó *puertos*, en la *aduana* ó en los *almacenes* para colocarlo en su barco ó carruage. (1783 *C. F.*)

1554 al 1568. *Como el* 1784 *al* 1799 *del* C. F. *Solamente que el art.* 1785 *que sujetaba á los empresarios á llevar un registro, se suprimió; y que en el art.* 1561 *se dice* que la responsabilidad del arquitecto se fija en cinco años, *en lugar de* diez *que señala el artículo* 1792 *del* C. F.

1569 al 1600. *Como el* 1800 *al* 1831 *del* C. F. *Solamente que el art.* 1814 *del* C. F., *que dispone que el aparcero no podrá esquilar sin avisar antes al dueño, se suprimió.*

NUM.—XXIV. *Ley sobre el contrato de sociedad.*

1601 al 1642. *Como el* 1832 *al* 1873 *del* C. F. *Solamente que por estos diferentes artículos del* C. F., *en donde se fija la suma de* 150 francos, *se ha sustituido la de* 16 gurdas; *y en cuanto al artículo* 1634, *relativo á la estincion de la sociedad, se ha reemplazado* la muerte civil, *que no existe en Haiti,* por la pérdida de los derechos civiles. (1865 *C. F.*)

NUM.—XXV. *Ley sobre el préstamo.*

1643 al 1681. *Como el* 1874 *al* 1914 *del* C. F.

NUM.—XXVI. *Ley sobre el depósito y secuestro.*

1682 al 1730. *Como el* 1913 *al* 1963 *del* C. F. *Solamente que el art.* 1720 *añade al* 1953 *del* C. F., *á continuacion de la disposicion que sujeta á los posaderos ó fondistas á responder del robo ó de los perjuicios causados en los efectos del viagero, estas palabras:* siempre que se les hubiese declarado asi, y que los efectos se les hayan entregado á ellos mismos.

NUM.—XXVII. *Ley sobre los contratos aleatorios.*

1731. *Como el* 1964 *del* C. F. *Al final de este artículo se ha añadido el § siguiente:* El tercero (*el juego y las apuestas*) está prohibido. Asi es que no se dá accion ninguna por la ley para reclamar una deuda de juego ó el pago de una apuesta, ni tampoco para obtener la restitucion de lo que voluntariamente pagó el que hubiere perdido. *Los tres artículos* 1965, 1966 *y* 1967 *del* C. F., *que forman el cap* 1.º del juego y de las apuestas, *han sido suprimidos, y en su lugar reemplazados por el párrafo anterior citado.*

1732 al 1747. *Como el* 1968 *al* 1983 *del* C. F.

---

(1) *En Haiti son poco comunes las ventanas con cristales, á causa del escesivo calor del clima.* (Nota de M. Blanchet.)

NUM.—XXVIII. *Ley relativa al mandato.*

1748 al 1984. *Como el* 1984 *al* 2010 *del* C. F. *Solamente que la administracion de la prueba testimonial no está recibida mas que* para un valor que no esceda de 16 gurdas (*en lugar de* 150 francos.)

NUM.—XXIX. *Ley relativa á las fianzas.*

1775 al 1809. *Como el* 2011 *al* 2043 *del* C. F.

NUM.—XXX. *Ley relativa á las transacciones.*

1810 al 1824. *Como el* 2044 *al* 2058 *del* C. F.

NUM.—XXXI. *Ley relativa al apremio corporal en materia civil.*

1825 al 1827. *Como el* 2059 *al* 2061 *del* C. F. *En el* § 2.º *del articulo* 2061 *del* C. F. *se ha fijado la distancia de* cinco leguas, *cuando la heredad que debe desampararse se hallare distante del domicilio de la parte condenada, (en lugar de cinco miriámetros).*

1828 al 1830. *Como el* 2062 *al* 2064 *del* C. F.

1831. No puede decretarse por una suma menor de 100 gurdas (*en lugar de* 300 *francos.*) (2065 *C. F.*)

1832 y 1833. *Como el* 2066 *del* C. F. *En lugar de los septuagenarios, se dice*: contra las personas que tengan 60 años cumplidos.

1834. *Como el* 2067 *del* C. F.

1835. El recurso de nulidad no suspende el apremio corporal. (2068 *C. F.*)

1836 y 1837. *Como el* 2069 *y* 2070 *del* C. F.

NUM.—XXXII. *Ley sobre la prenda.*

1838 al 1858. *Como el* 2071 *al* 2091 *del* C. F.

NUM.—XXXIII. *Ley sobre los privilegios de hipotecas.*

1859 al 1923. *Como el* 2092 *al* 2156 *del* C. F. *Solamente que el* § 6.º *del art.* 1869 *correspondiente al* § 6.º *del art.* 2102 *del* C. F. *se ha concebido en estos términos*: los gastos de carruage ó de transporte y los que son consiguientes y accesorios á la cosa acarreada y transportada.

De la cancelacion y de la reduccion de hipotecas.

1924 al 1931. *Como el* 2157 *al* 2164 *del* C. F.

1932. El valor de los inmuebles cuya comparacion se ha de hacer con la de los créditos y un tercio mas, está determinado por 15 veces el valor de la renta para los inmuebles que no se consumen con el uso, y 10 para los que se consumen. (2165 *C. F.*) (1).

De la publicidad de los registros, y de la responsabilidad de los conservadores.

1968. *Como el* 2201 *del* C. F. *Solamente que* es el decano del tribunal *y no uno de los jueces el que debe rubricar los registros.*

1969. *Como el* 2202 *del* C. F. *La multa contra los conservadores* de 500 gurdas (*en lugar de* 200 *á* 1000 *francos.*)

1970. *Como el* 2203 *del* C. F. *La multa es de* 500 *á* 1000 gurdas *contra el conservador, en lugar de* 1000 *á* 2000 *francos.*

NUM.—XXXIV. *Ley sobre la espropiacion forzosa.*

1971 al 1986. *Como el* 2204 *al* 2218 *del* C. F.

NUM.—XXXV. *Ley sobre la prescripcion.*

1987 al 1994. *Como el* 2219 *al* 2226 *del* C. F.

1995. *Como el* 2227 *del* C. F. *Las palabras* los establecimientos públicos y los comunes *se han suprimido*; *igualmente que en todos los demas casos que se hace mencion en el* C. F.

1996 al 2027. *Como el* 2228 *al* 2259 *del* C. F.

Del tiempo requerido para prescribir.

2028 y 2029. *Como el* 2260 *y* 2261 *del* C. F.

2030. *Como el* 2262 *del* C. F. Todas las acciones tanto reales como personales se prescriben por 20 años. *Lo demas lo mismo que en el* C. F.

2031. *Como el* 2263 *del* C. F. Despues de 18 años *para reclamar un titulo nuevo, en lugar de* 28.

2032. *Como el* 2264 *del* C. F.

2033. El que adquiere de buena fé y por justo título un inmueble, trascurridos diez años prescribe la propiedad, si el verdadero propietario habita en el territorio de la República; y trascurridos 15, si está domiciliado fuera del territorio, ó si tuviere su domicilio en diferentes épocas en el territorio y fuera del territorio de la República. (2265 *y* 2266 *C. F.*)

2034. *Como el* 2267 *del* C. F. *Al final* 15 años *en lugar de* 20 *relativamente al titulo nulo que no puede servir de fundamento para la prescripcion.*

2035. *Como el* 2268 *y* 2269 *del* C. F.

El art. 2270 *del* C. F. *sobre la prescripcion de la garantia de los arquitectos, se ha suprimido.*

2036. *Como el* 2271 *del* C. F.

2037. *Como el* 2272 *del* C. F. *El último párrafo concebido en estos términos*: la accion de los criados que se ajustan por años para el pago de sus salarios, *se ha suprimido.*

2038 al 2046. *Como el* 2273 *al* 2281 *del* C. F. *Solamente que en los articulos* 2038 *y* 2041 *se usa de la espresion* defensores públicos, *en lugar de la de abogados que se usa en los articulos* 2270 *y* 2276 *del* C. F.

En el art. 2045 *la palabra* feria *del art.* 2280 *del* C. F. *se suprimió.*

Y finalmente, en el art. 2046 *la prescripcion de* 20 años *ha sustituido á la de* 30 *prevenida en el art.* 2281 *del* C. F.

Disposiciones generales.

2047. El presente Código será cumplido y ejecutado en toda la República desde el 1.º de Mayo de 1826, año XXIII. En su consecuencia todos los decretos, leyes, costumbres, reglamentos y usos relativos á las materias civiles sobre las que establece este Código, se entenderán derogadas.

El Presidente manda que las anteriores leyes votadas por los comunes y aceptadas por el Senado, se las autorice con el sello de la República, y que sean publicadas y ejecutadas.

PUERTO-PRINCIPE 27 de Marzo de 1825, año XXII de la independencia.

---

(1) *La facultad de* regular ó apreciar *dada á los jueces por la disposicion final del art.* 2165 *del C. F., no ha sido reproducida.*

FIN DEL CODIGO DE HAITI.

TITULOS DIVERSOS

no comprendidos en la Concordancia y pertenecientes á los Códigos estrangeros.

Hemos creido útil insertar á continuacion algunas disposiciones de leyes estrangeras que no figuran en el Código Francés ni en el *Boletin de las leyes*. Estos títulos son respecto del *Código Prusiano*: 1.° el que trata de las consecuencias judiciales de la cohabitacion sin que medie matrimonio; 2.° el del matrimonio de la mano izquierda; 3.° el de los hijos de un matrimonio de la mano izquierda. Respecto del *Código Holandés*, el que trata: 1.° del derecho de enfiteusis; 2.° de la posesion; 3.° el relativo al derecho de superficie; 4.° el que trata de las rentas ó de los productos de la tierra. Y en cuanto al *Código de las Dos Sicilias*, el título del enfiteusis.

CÓDIGO PRUSIANO.

De las consecuencias judiciales de la cohabitacion sin matrimonio.

(Tit. I, part. II, sec. XI.)

1027. El que hiciere embarazada una muger con quien no estuviere casado, debe indemnizarla y cuidar del hijo.

1028 al 1030. Debe subvenir á los gastos del embarazo, del parto, y á unos alimentos razonables durante seis semanas.

1031 al 1036. La muger tiene derecho á intentar antes del parto la accion oportuna, á fin de obtener las primeras indemnizaciones: el juez debe fijar estas, y ademas pueden depositarse por la persona condenada á pagarlas.

1037 al 1040. Sin embargo, las mugeres públicas, las mugeres casadas, en vida aun de sus maridos, y las que hubieren seducido á los hombres para la cohabitacion, no pueden exigir indemnizacion alguna, á menos de indigencia en el último caso.

1041 al 1043. Las mugeres embarazadas anteriormente, las separadas de sus maridos, ó las que llevan una vida desarreglada, no pueden reclamar mas que la primera indemnizacion.

1044 al 1046. El que hiciere embarazada una muger soltera de conducta irreprensible, una viuda ó una muger casada divorciada por distinta causa que la de adulterio, debe prestarle toda la indemnizacion posible.

1047 al 1052. Si el embarazo tuviere lugar bajo palabra de matrimonio, el seductor será requerido judicialmente para que la cumpla. Si se resistiere á ello, se concederá á la muger, en virtud de sentencia dictada al efecto, el nombre, el estado y la categoria del seductor, del mismo modo que todos los derechos de una esposa divorciada no culpable. A título de indemnizacion se le adjudicarán las multas legales del divorcio, que pueden ascender á la cuarta ó sesta parte de los bienes del seductor. (785 y 786.)

1053 al 1061. La misma regla se observa si hubiere impedimento para el matrimonio.

1062 al 1065. Pero la muger no estará autorizada para llevar el nombre del seductor, casado ó noble, no siéndolo ella, ó cuando el obstáculo proviene de un parentesco demasiado próximo.

1066 al 1070. Las mismas disposiciones se observan si la desigualdad de condiciones es un pretesto ó un impedimento real para el matrimonio, ó si la muger rehusa el matrimonio de la mano izquierda.

1071 al 1075. Pero la muger solo tendrá derecho á una simple indemnizacion si hubiese tenido noticia del impedimento, si hubiese sabido que el seductor se encontraba bajo la autoridad de personas sin cuyo consentimiento no podia casarse, si no hubiese mediado promesa de matrimonio, ó en fin, si el hijo no hubiese nacido en disposicion de poder vivir.

1077 al 1085. La dote se determina teniendo en cuenta la condicion de la muger y la riqueza del seductor. Si esta dote se constituyere en una pension, deberá señalarse sobre las rentas mas líquidas, pagarse parcialmente, y siempre con anticipacion.

1086 al 1087. La muger seducida conserva esta pension aun cuando volviere á casarse, y si la riqueza del seductor se aumenta, tiene ella tambien un derecho al aumento de la pension.

1088. El padre y la madre del seductor solo deben contribuir á esta dote cuando la muger hubiere sido autorizada para llevar su nombre, y si rehusasen su consentimiento.

1089 y 1090. La dote no debe concederse mas que cuando la época del parto está conforme con la de la cohabitacion.

1091 al 1094. La muger no tiene derecho á la dote si se casa con otro antes de querellarse, ó si se resiste á casarse con su seductor; á no ser que este por su conducta le hubiere inspirado aversion.

1095 y 1096. La accion judicial concedida á la muger se prescribe por dos años contados desde el parto, á no ser que el seductor hubiere abandonado su domicilio furtivamente en este intérvalo.

1097. Si durante los dos años el seductor hubiese subvenido á su alimento, la muger al terminar este período no puede gestionar mas que sobre la dote, y de ningun modo sobre el matrimonio.

1100 y 1101. Los herederos de la muger no pueden en su nombre intentar una accion de dote; pero la muger puede ejercitarla en todos los casos contra los herederos del seductor.

1102 y 1103. Si á un mismo tiempo entablaren su accion muchas mugeres contra un mismo seductor, aquella cohabitacion que fuese la mas antigua, es á la que asiste la accion de matrimonio, y las demas solo deben contentarse con una dote.

1104 al 1122. El juramento supletorio ó porgutario, *con objeto de probar las relaciones, fijar la época de la cohabitacion ó la existencia de los esponsales*, se deferirá por el juez contra cualquiera de las partes que hubiere dado lugar por su conducta inmoral á que se defiera al juramento de su contrario, para que sirva de apoyo á una presuncion.

1123 al 1126. En el caso que el acusado pretendiere que él habia sido seducido por la muger, ó que la promesa de matrimonio se la habian sacado por sorpresa, el juez debe, para deferir el juramento, consultar el caracter, la edad y la conducta de las partes.

1127 y 1128. Si la cohabitacion hubiere sido violenta en sentido legal, la muger está respecto del acusado como cuando ha intervenido palabra de matrimonio. Si se resiste á casarse con él, puede reclamar la multa mayor por razon de divorcio.

1129 y 1130. Si el seductor se hubiere fugado despues de entablada la querella, será considerado como padre putativo, ínterin no se pruebe lo contrario; y sus bienes se secuestrarán hasta que la muger obtenga satisfaccion.

1131. Si muriere antes, la madre y el hijo serán indemnizados por su herencia.

Del matrimonio de la mano izquierda ó morganítico. (1)

(*Part. II, tit. I, sec. IX.*)

835. Los matrimonios de la mano izquierda no dan á la muger todos los derechos de familia y de condicion como los demas matrimonios.

836 al 841. Estos matrimonios son escepcionales. No pueden contraerse sino con permiso del rey por hombres de una condicion elevada, en casos estraordinarios y por razones importantes; como si el marido no poseyese bastantes bienes de fortuna para mantener una familia segun su rango, ó si el patrimonio destinado á los hijos del primer matrimonio pudiese alterarse por el segundo.

842 al 845. Los mismos impedimentos existen, y la misma obligacion hay de obtener el consentimiento del padre y de la madre respecto de los esposos, que si se tratase de un matrimonio legítimo. Solamente que la desigualdad de condicion no es un obstáculo para el matrimonio.

846 al 854. A todo matrimonio de la mano izquierda deben preceder estipulaciones matrimoniales auténticas (82 *y siguientes. Véase la concordancia*). Se pactará en ellas una indemnizacion en favor de la muger para su alimento en caso de divorcio ó de predefuncion del marido; y la autorizacion real se negará mientras que esta indemnizacion no se haya fijado.

855 al 857. Precederán á este matrimonio las amonestaciones, las cuales no han de contener el nombre de la esposa cuando se publique el esposo, ni el de este cuando se publique la esposa.

858 al 871. Las partes harán ratificar su contrato ante el tribunal de provincia, y prometerán cumplirle. El matrimonio se completará seguidamente por la celebracion religiosa. El acta de matrimonio, estendida en la iglesia, deberá espresar que es matrimonio de la mano izquierda.

872 al 879. La muger no toma ni el nombre ni la categoria, ni los títulos del marido, ni entra en la familia de este; conserva su nombre de familia, el cual volverá á tomar si fuere viuda. En el caso que fuere menor, continuará en la tutela; y si no se encontrare en este caso se compara á una muger mayor no casada, á menos que se tratase de obligar su persona por contratos que vayan á celebrarse.

880 al 882. No puede exigir de su marido mas que unos alimentos proporcionados á su propia condicion.

883 al 887. La muger conserva la administracion de bienes. El marido no tiene en ellos el usufructo, ni aun mancomunidad alguna de bienes puede establecerse entre ellos.

888 al 892. Si la muger hubiese entregado sus bienes al marido para que los administre ó para su uso, no es mas que su depositario. Si se hubiere apoderado de ellos, podrá la muger reclamarlos aun durante el matrimonio. En el caso que los hubiese disipado ó deteriorado, es responsable de los perjuicios como poseedor de mala fe. Si se hubiere aprovechado de sus muebles, se compara á un comodatario. (1577 *C. F.*)

893 al 900. Los esposos no podrán hacerse ningunas donaciones ó presentes si tuvieren descendientes en línea recta que no fuesen fruto de su matrimonio. Lo que la muger recibe en alhajas ú objetos de lujo se considera como un préstamo. Hay lugar al derecho de retracto por razon de los presentes en caso de predefuncion del donatario, á escepcion de la ropa blanca, vestidos, etc.

901 y 902. Si la muger quisiese fiar á su marido, deberá estar asistida de un jurisconsulto á título de consejo.

903 al 911. Los esposos no tienen ningunos derechos en sus herencias respectivas. Los hijos son únicamente los que conservan la indemnizacion estipulada en favor de la muger. Esta indemnizacion puede reducirse, sin embargo, si los descendientes directos y legítimos del marido no tienen en su herencia una parte igual á la mitad de la suma concedida así á la muger.

912. Si la indemnizacion consistiere en una pension alimenticia, la muger la conservará aun cuando volviere á casarse.

913 al 918. El marido puede disponer de sus bienes por testamento en favor de su muger; sin embargo, si al tiempo del matrimonio tuviere hijos, aun cuando hubieren ya fallecido, no puede legarle mas que la décima parte de su herencia, comprendiendo en ella la deduccion de la indemnizacion.

919 al 929. La conversion de un matrimonio de la mano izquierda en matrimonio legítimo se verifica por consentimiento de los esposos, por la adhesion de los parientes mas próximos (30 *y* 31), y por una autorizacion espresa del soberano; pero esta autorizacion se negará si los hijos del matrimonio legítimo hubieren sido maltratados y llevados á puntos lejanos.

929 y 930. Este nuevo matrimonio está dispensado de publicaciones. El ministro del culto deberá solo ser advertido para que haga la oportuna inscripcion en el registro.

931 al 944. La disolucion del matrimonio tiene lugar por las mismas causas que el matrimonio legitimo. Pero si el marido fuese culpable, la indemnizacion estipulada puede ser doble.

De los hijos de un matrimonio de la mano izquierda.

(*Tit. II, part. II, sec. VIII.*)

555 al 560. Los hijos del matrimonio de la mano izquierda no llevan el nombre del padre, ni entran en su familia; llevan el nombre de la madre y entran en la familia de esta.

561. El padre ejerce sobre ellos la patria potestad.

562 al 565. El padre y la madre deben subvenir á su alimento y á su educacion de una manera adecuada al estado de la madre.

566 al 569. El padre es el tutor de su hijo durante su menor edad; administra sus bienes, pero no tiene el usufructo legal de ellos.

570 al 579. Los hijos del matrimonio de la mano izquierda no son herederos de su padre ni tienen derecho á ninguna legítima (595) solamente pueden percibir una suma para su alimento y educacion. El padre, sin embargo, puede disponer respecto de ellos como podria hacerlo respecto de un estraño.

580 al 585. Si el padre no deja descendientes legítimos, los hijos de la mano izquierda heredan el tercio de sus bienes, si son tres al menos, y la mitad si pasan de este número. En el caso de que no hubiese ningunos parientes heredan la totalidad.

586 y 587. Pero son herederos legítimos de su madre y de la familia de esta.

588 y 589. La madre y sus parientes son herederos del hijo de la mano izquierda, pero no el padre ni sus parientes.

590 y 591. En caso de disolucion judicial del matrimonio, la madre culpable debe asegurar una legítima á sus hijos; y si fuere por culpa del padre, estará este obligado á subvenir á los gastos de su establecimiento.

---

(1) *El Código Prusiano es quizá la única ley moderna que ha sometido á reglas el matrimonio destituido de sus efectos civiles, el cual llamaban los romanos* concubinatus; *palabra que no tiene equivalente en la lengua francesa, y cuyo derivado presenta la idea de una union vergonzosa.*

Si la igualdad cristiana abolió el concubinado, la desigualdad feudal le restableció bien pronto, y en los Estados de Alemania se inventaron los medio matrimonios, matrimonios de la mano izquierda ó morganíticos, *que el Mediodia de la Europa reservó tambien para los grandes, bajo el nombre de* matrimonios de conciencia. *Concediéndoles los efectos civiles, el legislador prusiano no trató de averiguar la bondad absoluta de la ley, sino sus relaciones con las costumbres reinantes, y regularizó lo que ha encontrado establecido.*

Lo mismo se esplica en una nota cuyo sentido es el siguiente. El progreso del lujo en las clases superiores, hacia imposible el sostenimiento de las mugeres y de los hijos, segun la categoria de la esposa y del padre. De aquí el acrecentamiento del número de célibes, y al lado del celibato el vergonzoso remedio de la prostitucion ó el sostenimiento de mancebas cuyos hijos solo tenian un estado incierto. La necesidad pues hizo que se permitiese el matrimonio de la mano izquierda, aunque solamente como escepcion de regla; y en este caso, todavia cuando razones decisivas ó dignas de consideracion é indulgencia impidiesen al hombre contraer matrimonio solemne ó plenamente legal; siempre muy preferible, ya se atienda á los principios de sana moral, ya á la relacion que tienen con la prosperidad del estado.

CÓDIGO HOLANDÉS.

LIBRO II.

Título II.

De la posesion.

SECCION I.

De la naturaleza de la posesion y de las cosas que son susceptibles de ella.

585. *Como el* 2228 *del* C. F.

586. La posesion es de *buena* ó de *mala fe.*

587. La posesion es de buena fe cuando el poseedor posee en virtud de un título traslativo de la propiedad, cuyos vicios ignora (550 *C. F.*)

588. La posesion es de mala fe cuando el poseedor sabe que la cosa que posee no le pertenece.

Despues de la demanda judicial, se reputa al poseedor de mala fe, cuando la sentencia es favorable al demandante.

589. La buena fe del poseedor se presume siempre, la mala debe probarse.

590 y 591. *Como el* 2230 *y* 2231 *del* C. F.

592. *Como el* 2240 *del* C. F.

593. *Como el* 2226 *del* C. F.

SECCION II.

Del modo de adquirir, conservar y perder la posesion.

594. La posesion se adquiere por la aprehension de la cosa con ánimo de poseerla.

595. Los que no estan en su uso de razon, no pueden adquirir por sí mismos la posesion.

El menor capaz de razon, y la muger bajo la potestad del marido, pueden por su hecho propio adquirir la posesion.

596. Podemos adquirir la posesion de una cosa, ó por nosotros mismos ó por otro que la reciba en nuestro nombre.

En este último caso la posesion se adquiere aun antes de haber tenido conocimiento de ella (2230 y 2231 *C. F.*)

597. La posesion de todo lo que el difunto poseia pasa desde el instante de su muerte á la persona de sus herederos. Esta posesion se trasmite con todas sus cualidades y con todos sus vicios.

598. Se conserva la posesion mientras no pase á otro, ó se abandone pura y simplemente.

599. Se pierde *voluntariamente* la posesion cuando ha sido transferida á otro.

600. Se pierde la posesion, aun sin voluntad de transferencia á otro, cuando se la abandona pura y simplemente.

601. Se pierde contra la voluntad propia la posesion de una heredad: 1.° cuando otro se apodera de ella contra la voluntad del poseedor y la disfruta en paz durante un año; 2.° cuando la heredad se ha sumergido ó inundado por un acontecimiento estraordinario.

La inundacion momentánea de una finca no hace perder la posesion. Se pierde la posesion de una universalidad de muebles, segun el modo indicado en el núm. 1.° de este artículo.

602. Se pierde contra la voluntad propia la posesion de una cosa mueble: 1.° cuando ha sido sustraida ó robada; 2.° cuando fue perdida de modo que se ignore el lugar en que puede encontrarse.

603. Se pierde la posesion de los bienes incorporales, cuando durante un año ha estado disfrutándola en paz un tercero.

SECCION III.

De los derechos que nacen de la posesion.

604. La posesion de buena fe da sobre la cosa poseida el derecho: 1.° de ser reputado propietario provisionalmente interin no sea reivindicado; 2.° de adquirir la propiedad por medio de la prescripcion; 3.° de percibir en su favor y hasta su reivindicacion los frutos que produzca; 4.° de ser mantenido en la posesion de la cosa contra el que viniere á turbarle, ó de ser reintegrado en ella cuando la hubiere perdido.

605. La posesion de mala fe dá sobre la cosa el derecho: 1.° de ser reputado propietario provisionalmente y hasta la demanda de reivindicacion; 2.° de percibir los frutos, pero con la carga de restituirlos á quien de derecho correspondan; 3.° de ser mantenido ó reintegrado en la posesion, como se dice en el núm. 4.° del artículo precedente.

606. La accion de amparo tiene lugar cuando uno es turbado en la posesion de una finca rústica, de una casa ó edificio, de un derecho real, ó de una universalidad de bienes muebles.

607. Esta accion de amparo tiene lugar igualmente, aun cuando el autor de la posesion, hallándose la cosa poseida por otro, fuese de mala fe.

608. No tiene lugar contra el que niega un derecho de servidumbre, á menos que se tratase de la posesion de una servidumbre continua y aparente.

609. Sin embargo, si se controvirtiese sobre la validéz de un título constitutivo de una servidumbre discontinua ó no aparente, el que estuviere en posesion de ejercerla podrá ser amparado ínterin dure el proceso.

610. La accion de amparo no puede tener lugar respecto de aquellos objetos que el demandante no puede poseer legalmente.

611. Los bienes muebles corporales no pueden ser objeto de una accion de amparo, salvo lo dispuesto al final del art. 22.

612. Los arrendatarios y los que tienen la cosa en nombre de otro no pueden intentar la accion de amparo.

613. La accion de amparo puede intentarse contra todos los que turban al poseedor en su posesion; aun contra el propietario, salvo la accion que puede ejercitar en el juicio petitorio. Sin embargo, cuando la posesion es precaria, clandestina ó usurpada por fuerza, el poseedor no podrá dirigir la accion de amparo contra aquel á quien de este modo se le ha arrebatado la posesion. (2233 *C. F.*)

614. La accion de amparo debe intentarse dentro del año contado desde el dia que el poseedor hubiere sido turbado en su posesion. (23 *Cod. de proc. franc.*)

615. Esta accion tiende á hacer que cese la turbacion, y á mantener al poseedor en su posesion, con resarcimiento de daños é intereses.

616. El que no hubiere perdido el derecho de posesion, y hubiere sido amparado en ella por el juez, se presume haber gozado siempre de la misma, escepto lo que se dirá relativamente á los frutos.

617. Cuando en la accion de amparo hallare el juez que el derecho de posesion reclamado por una y otra parte no está suficientemente justificado, podrá, sin decidir nada sobre la posesion, mandar que la cosa se secuestre, prevenir á las partes que instauren el juicio petitorio, ó conceder á una de ellas la posesion provisional.

Esta posesion no da mas derecho que á disfrutar del objeto contencioso mientras dure el juicio petitorio, y con la obligacion de dar cuenta de los frutos percibidos.

618. Cuando el poseedor de una tierra ó de un edificio hubiere perdido la posesion sin violencia, tendrá derecho contra el detentador á que se la restituya y que se le mantenga en ella.

619. Cuando el poseedor hubiere sido despojado violentamente, tendrá la accion de *reintegro*, tanto contra los que han empleado la fuerza como contra los que han dispuesto y acordado la violencia; todos estan obligados solidariamente. Para la admision de esta accion basta que el demandante pruebe el hecho del despojo.

620. La accion de reintegro puede intentarse contra todos los que hubieren dejado de poseer de mala fé.

621. La accion de restitucion y de amparo, de que se habla en el artículo 618 anterior, debe intentarse dentro del año, contado desde el dia en que se turbó la posesion; y en caso de despojo, la accion de reintegro debe intentarse en el mismo tiempo, contando este desde el dia en que cesó la violencia.

No son admisibles estas acciones desde que se ha procedido al juicio petitorio. (26 *Cod. de proc. franc.*)

622. La accion de restitucion y la de reintegro tienden en todos los casos á mantener ó restablecer al antiguo poseedor en su posesion, y á hacer que se le considere como si nunca la hubiere perdido.

623. En cuanto al aprovechamiento de la cosa por razon de costas y costa, se aplicarán al poseedor las reglas del título III *De la propiedad*.

624. Despues del trascurso del año concedido para intentar la accion de reintegro, el despojado puede *por una accion estraordinaria* hacer que el despojante sea condenado á la restitucion de todo lo que hubiere llevado violentamente y á la indemnizacion de los daños é intereses.

Título VI.

Del derecho de superficie (1).

758. El derecho de superficie es un derecho real, que consiste en tener edificios, obras ó plantios sobre un fundo ageno.

759. El que tiene el derecho de superficie puede enagenarle é hipotecarle: puede ademas gravar con servidumbres los predios que son objeto de su derecho, pero solamente mientras dure su usufructo.

760. El título constitutivo del derecho de superficie deberá transcribirse en los registros públicos destinados á este objeto.

761. Mientras dure el derecho de superficie, el propietario del fundo no puede impedir á quien asiste este derecho que demuela los edificios y otras obras, ni que arranque los plantios ni se los lleve, siempre que el último hubiese pagado su valor al tiempo de su adquisicion, ó que los edificios, obras ó plantios hubieren sido construidos ó hechos por él, y siempre que el fundo sea entregado en el mismo estado en que se encontraba antes de la construccion ó el plantio.

762. Al espirar el derecho de superficie, la propiedad de los edificios, obras ó plantios pasa al propietario del fundo con la obligacion de reembolsar el valor actual de estos objetos al propietario del derecho de superficie, el cual hasta su reembolso tendrá el derecho de retencion.

763. Si el derecho de superficie se hubiere establecido sobre un fundo en el cual se hallaban ya edificios, obras ó plantios cuyo valor no hubiere pagado el adquirente, el propietario del fundo volverá á adquirirlo todo al espirar dicho derecho, sin estar obligado á indemnizacion alguna.

764. Las disposiciones del presente título no tendrán lugar sino en tanto que no fueren derogadas por medio de pactos.

765. El derecho de superficie se estingue entre otros modos: 1.º por la confusion; 2.º por la destruccion del fundo; 3.º por la prescripcion de 30 años; 4.º por espirar el tiempo para el cual habia sido concedido.

766. A falta de pactos espresos sobre la estincion del derecho de superficie, el propietario del fundo podrá hacer que cese dicho derecho á los 30 años de usufructo del mismo, previo aviso con un año de anticipacion.

Título VII.

Del derecho de enfiteusis (2).

767. El enfiteusis es un derecho real, que consiste en tener el pleno goce de un inmueble perteneciente á otro, bajo la condicion de pagarle un canon anual, bien en metálico, bien en especie, en reconocimiento de su derecho de propiedad.

El título constitutivo de este derecho deberá transcribirse en los registros públicos destinados al efecto.

768. El enfiteuta ejerce todos los derechos inherentes á la propiedad del fundo, pero no puede hacer nada que disminuya su valor.

Así es que le está prohibido entre otras cosas sacar piedras, hulla, turba, greda y demas materias parecidas que forman parte del fundo, á menos que la esplotacion no estuviere ya principiada al tiempo de la declaracion de su derecho.

769. Se aprovechará de los árboles muertos ó derribados por cualquiera accidente durante su derecho, con la obligacion de reemplazarlos con otros; y podrá igualmente disponer á su voluntad de todos los plantios que él mismo hubiere hecho.

770. El propietario no está obligado á ninguna reparacion.

El enfiteuta está obligado á la conservacion del inmueble dado en enfiteusis, y á hacer en él los reparos ordinarios.

Puede mejorar la heredad haciendo en ella obras, desmontes y plantios.

771. Tiene la facultad de enagenar su derecho, de hipotecarle, y de gravar la finca enfitéutica con servidumbres mientras dure su usufructo.

772. Puede al espirar su derecho, llevar las obras y plantios que él hizo, y á que no estaba obligado por ningun pacto; pero debe reparar los perjuicios que este alzamiento causa en el fundo.

Sin embargo, el propietario de este tendrá derecho de retencion sobre estos objetos, mientras no se verifique el pago de lo que le deba el enfiteuta.

773. El enfiteuta no podrá obligar al propietario del fundo á que pague el valor de los edificios, obras y cualesquiera plantios que él hubiese hecho, y que se encuentran sobre el terreno al espirar el enfiteusis.

774. Soportará todas las cargas que graviten sobre el fundo, tanto ordinarias como estraordinarias.

775. La obligacion de pagar el canon enfitéutico es indivisible: cada parte del fundo dado en enfiteusis se entiende gravada y sujeta á la totalidad del canon.

776. El enfiteuta no tiene derecho alguno á condonacion del canon por razon de disminucion ó privacion completa del usufructo.

Sin embargo, si la privacion total del usufructo hubiere durado cinco años consecutivos, se le deberá una condonacion.

777. No se pagará canon alguno estraordinario en ninguna variacion del enfiteusis, ni al tiempo de la particion de una comunidad.

778. Al espirar el enfiteusis tiene el propietario contra el enfiteuta una accion personal de daños é intereses por los perjuicios causados por negligencia y por falta de conservacion del fundo, del mismo modo que por la pérdida de los derechos que el enfiteuta se hubiere dejado prescribir.

779. Estinguido el enfiteusis por haber espirado el tiempo, no se renueva tácitamente; pero puede continuar existiendo hasta su revocacion.

780. Podrá declararse caducado el derecho del enfiteuta, si este causare perjuicios notables en el inmueble y abusare gravemente del usufructo, ademas de la indemnizacion de daños é intereses. Se declarará tambien caducado su derecho si durante cinco años no pagase el canon.

781. El enfiteuta podrá impedir que se declare caducado su derecho por causa de perjuicios ocasionados en el fundo ó de abuso del usufructo, restableciendo las cosas á su antiguo estado y prestando garantias para lo sucesivo.

782. Las disposiciones del presente título solo tendrán lugar cuando no hubieren sido derogadas por pactos privados de las partes, á escepcion de lo prevenido en el artículo II del presente título.

783. El enfiteusis se estingue del mismo modo que el derecho de superficie.

Título V.II.

De las rentas y censos reales.

784. La renta ó censo real es una prestacion en dinero ó en especie, reservada por el propietario sobre el inmueble enagenado, y adquirida sobre un inmueble estraño. El título se transcribirá en los registros públicos.

785. Cuando un fundo hubiere sido enagenado bajo la reserva de una renta ó de un censo real, el antiguo propietario no tiene derecho de volver á ella por falta de pago de la prestacion.

786. El propietario de un inmueble grabado con rentas ó censos reales, no está obligado personalmente. Estas prestaciones estan esclusivamente afectas al inmueble, y en caso de particion cada parte queda obligada al pago de toda la renta ó censo.

787. Cuando el censo consistiere en una parte cuota de frutos, la prestacion se deberá sobre cada una de las cosechas.

788. Si no se hubiese estipulado nada relativamente á los frutos sujetos al diezmo ó á su cantidad, se deberá la décima parte de frutos segun los usos locales, ó se pagará una suma en dinero en lugar del diezmo en especie.

789 y 790. No se deberá nada si la finca se hubiere dejado de barbecho ó dedicado al cultivo de frutos no sujetos al censo ó cuando se tratase de trigos cortados para yerba.

---

(1) *Este es un derecho que comienza á establecerse en Francia á causa de la carestia de los terrenos.*

(2) *El Código Francés no ha tratado del* arrendamiento enfitéutico. *Así es que no varió ni modificó las disposiciones de las leyes romanas* (L. *I*, C. de jure enfiteutico. *L. I y III*, D. si ager vectigalis), *conforme á las cuales este contrato, que no debe confundirse, ni con el de locacion ni con el de venta, tiene su naturaleza particular y produce sus efectos propios. Estos principios han sido de algun modo declarados como derecho comun de Francia por un decreto del tribunal de Casacion de 26 de Junio de 1822.*

No obstante este estado de la legislacion francesa, hemos creido oportuno dar á conocer las leyes escritas de otras naciones sobre esta materia, tanto para que sirvan de comparacion, como de instruccion.

791. Los deudores estan obligados á colocar los frutos al tiempo de la cosecha en montones ó gavillas de tamaños iguales.

Los montones ó gavillas deben formarse sin *saca* (*sans tirage*), y á medida que se vayan recogiendo los frutos.

792. El deudor deberá dejar los montones ó gavillas en el campo durante 24 horas.

793. En este período el acreedor podrá designar los montones ó gavillas que se le deban, principiando la designacion por el que él quisiere; pero continuando despues por el órden con que los montones ó gavillas estuvieren colocados.

794. Si el acreedor incurriere en la falta de no hacer esta designacion, el deudor tendrá la facultad de asignarle su parte cuota, dejando á su disposicion los montones ó gavillas que se le hayan señalado.

795. El deudor que hubiere alzado los frutos sin haber satisfecho sus obligaciones, pagará duplicado el valor de la prestacion que debia sobre los frutos alzados.

796. Si el censo consiste en colmenas ó en una cuota de cria de animales, el deudor podrá entregar al acreedor la parte cuota que se le debiere, ó pagarle su valor en dinero, al precio mas alto, durante las seis semanas siguientes á haberse hecho exigible la prestacion.

Este canon no se compara al diezmo, y debe estipularse siempre espresamente.

Los diezmos se percibirán de modo que no puedan tomarse los mejores frutos ni darse los mas malos.

797. Los atrasos de los censos mencionados en los artículos 787 y siguientes, se prescriben por el *lapso* de un año contado desde el dia en que hubieren sido exigibles.

798. Toda renta ó censo real es esencialmente redimible (1911 *C. F.*) Sin embargo, se permite á las partes arreglar las cláusulas y condiciones de la redencion.

Pueden estipular que la renta no podrá ser redimida sino despues de un tiempo dado, el cual no podrá esceder nunca de 30 años; toda estipulacion contraria es nula.

799. Si el precio de la redencion de los censos reales etc., no se hubiese fijado en el acta de constitucion, y las partes no convengan sobre el particular, se seguirán las reglas siguientes:

Un censo real en dinero puede redimirse pagando 20 por uno. Si el censo no consiste en dinero, la estimacion se verificará sobre el precio de los diez últimos años, y el capital se fijará en veinte veces sobre su valor.

800. Si durante los quince últimos años no produjese la tierra frutos, fijará el juez el precio de la redencion.

801. El derecho de censo real se pierde: 1.º por la confusion; 2.º por pacto; 3.º por redencion; 4.º por el no ejercicio durante treinta años; 5.º por la destruccion del fundo.

802. Las disposiciones de este título son solamente aplicables á los censos reales etc., que se establecieren en lo sucesivo.

CÓDIGO DE LAS DOS SICILIAS.

LIBRO III.

Título IX.

Del enfiteusis.

1678. El enfiteusis es un contrato por el cual se concede á otro un fundo con la obligacion de cultivarle y pagar cada año en reconocimiento de la concesion, un valor determinado que se llama *canon*, renta ó censo en dinero ó en especie.

1679. El enfiteusis solo se puede probar por un documento auténtico bajo firma privada, que constituye el título ó la posesion.

1680. El enfiteusis puede ser perpétuo ó temporal.

1681. Al enfiteusis temporal ó por un tiempo determinado no podrá fijársele un plazo menor de diez años.

1682. Los contrayentes arreglarán las condiciones del contrato enfitéutico como lo juzgaren mas conveniente, siempre que aquellas no esten prohibidas por la ley.

1683. A falta de pactos especiales se observarán las reglas siguientes.

1684. Cuando el enfiteusis fuere perpétuo no puede cargarse nunca la renta.

1685. Si fuere temporal, tiene derecho el propietario directo al espirar la concesion, á volver á adquirir el fundo ó á concederle de nuevo bajo diferentes condiciones, y aun á aumentar la renta si lo considerase oportuno.

1686. El enfiteuta puede variar la superficie del fundo siempre que no lo deteriore; percibe todos los productos del mismo sujetos al enfiteusis, y tiene el derecho de reivindicarle de todo poseedor, y aun del propietario directo.

Sin embargo, el tesoro que se encontrare en el fundo corresponderá por partes iguales al enfiteuta y al propietario directo, salvo el derecho del que lo hubiere descubierto, segun se dispone en el artículo 636.

1687. El enfiteuta está obligado al pago de todas las cargas, salvo las escepciones contenidas en la ley.

No puede solicitar reduccion ni condonacion de la renta por causa de esterilidad ó pérdida de los frutos, aun en su totalidad.

1688. Si el fundo dado en enfiteusis pereciere enteramente por caso fortuito, el enfiteuta se libra de la obligacion de la prestacion anual. Si no se destruye mas que en parte, no puede solicitar ninguna diminucion de la renta, siempre que el producto de la porcion restante baste para su completo pago. En este caso, sin embargo, si hubiese perecido una parte considerable del fundo, el enfiteuta podrá renunciar su derecho restituyendo el fundo al propietario directo.

Si el enfiteuta deja trascurrir tres años sin pagar la renta, puede solicitarse la anulacion del enfiteusis, y el fundo vuelve á entrar entonces en manos del propietario directo.

1690. El enfiteuta puede hipotecar el fundo enfitéutico, pero sin imponerle servidumbres.

En caso de reversion ó retracto, el fundo vuelve á entrar en poder del propietario, libre de toda hipoteca y de toda servidumbre existente, aun aquellas que no proceden de hecho del enfiteuta.

1691. El enfiteuta puede vender el dominio útil, y ceder á otro su derecho con consentimiento del propietario.

1692. Toda venta del enfiteusis hecha sin consentimiento del propietario directo, será nula, y el fundo pasará á él.

1693. El propietario directo, en los dos meses de haber solicitado su consentimiento, debe declarar si conviene ó no en la venta, ó si quiere él ser preferido.

1694. El acta de interpelacion debe espresar el precio convenido, del mismo modo que todas las cláusulas y condiciones estipuladas con el tercero.

1695. Si el propietario directo no manifestase su voluntad en los dos meses, se entenderá que ha consentido en la venta.

1696. Si manifiesta querer ser preferido deberá aceptar el precio y las condiciones ofrecidas y acordadas por el tercero. Si se conociese que habia habido fraude y simulacion en la venta, se fijará por peritos el precio de todas las mejoras que se hagan.

1697. No podrá exigirse del propietario directo en caso de venta, ó por cualquiera otra accion de mejoras, ninguna suma á título de *laudemio*, á no ser que hubiere pacto espreso sobre el particular, y siempre que no esceda del 2 por 100 del precio.

1698. La preferencia concedida al propietario directo en caso de venta, tendrá igualmente lugar si se quisiese ceder en pago de deuda ó subacensuar el dominio útil.

1699. Respecto de cualquiera otra especie de enagenacion, no podrá pretender el propietario directo ninguna preferencia.

1700. A cada variacion de dominio útil, el sucesor del enfiteuta está obligado á reconocer á sus espensas el derecho del propietario directo, dentro de los dos meses de haberlo solicitado legalmente el propietario directo. A falta de este reconocimiento tiene lugar la devolucion, es decir, el retracto enfitéutico.

1701. No se permitirá al enfiteuta libertarse de la venta pagando al propietario directo el capital correspondiente, á menos de un pacto especial sobre el particular. Sin embargo, si el concedente quisiese vender su dominio directo, el enfiteuta tiene un derecho de preferencia. Sobre este punto se seguirán las formalidades prevenidas por los artículos 1693 y 1697.

1702. Si el enfiteuta en lugar de mejorar el fundo le deteriora de una manera notable, tendrá derecho el propietario directo á pedir, no solamente los daños é intereses, sino á que se le ponga en la posesion.

1703. En todos los casos de reintegro tiene derecho el enfiteuta á pedir el pago de todas las mejoras existentes en el fundo. En la evaluacion de todas estas mejoras se tendrá en cuenta la diferencia entre el gasto y el mayor valor; y esto cuantas veces la devolucion tuviere lugar por culpa del enfiteuta.

Si la devolucion se verifica por el vencimiento del plazo fijado al enfiteuta, tendrá derecho este al importe de las mejoras á razon del mayor valor existente al tiempo de la restitucion del inmueble enfitéutico; y en este caso el propietario directo podrá elegir, bien el pago del precio en dinero contante, bien convertir la suma debida en una renta anual de 5 por 100, con hipoteca especial, salvo los pactos que pudieren haber en contrario.

FIN.

INDICE DE MATERIAS.

PRIMERA PARTE.

Advertencia de los traductores . . . . pág. III
Advertencia del autor V
Introduccion VII

CONCORDANCIA.

Códigos *Francés*, *Dos Sicilias*, *de la Luisiana*, *Sardo*, *del canton de Vaud*, *Holandés*, *Bávaro*, *Austriaco*, *Prusiano*.

Título preliminar. 1

LIBRO I.—*De las personas.*

Tít. I. Del goce y de la privacion de los derechos civiles . 2
II. De las actas del estado civil 5
IV. De los ausentes 7
V. Del matrimonio 10
VI. Del divorcio 16
VII. De la paternidad y de la filiacion 19
VIII. De la adopcion y de la tutela oficiosa 22
IX. De la patria potestad 24
X. De la menor edad, de la tutela y de la emancipacion. 26
XI. De la mayor edad, de la interdiccion y del consejo judicial 36

LIBRO II.—*De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad.*

Tít. I. De la distincion de los bienes 39
II. De la propiedad 42
III. Del usufructo, uso y habitacion 45
IV. De las servidumbres reales. 50

LIBRO III.—*De los diferentes modos de adquirir la propiedad.*

Tít. I. De las herencias 57
II. De las donaciones entre vivos y de los testamentos . 74
III. De los contratos ó de las obligaciones convencionales en general 95
IV. De las obligaciones que se forman sin convencion ó pacto. 115
V. De las capitulaciones matrimoniales y de los derechos respectivos de los cónyuyes. 117
VI. De la venta. 130
VII. Del cambio ó permuta 139
VIII. Del contrato de locacion y conduccion 140
IX. Del contrato de sociedad 149
X. Del préstamo. 153
XI. Del depósito y del secuestro 157
XII. De los contratos aleatorios. 160
Tít. XIII. Del mandato . . . . pág. 162
XIV. De la fianza 165
XV. De las transaciones 168
XVI. Del apremio corporal en materia civil 169
XVII. De la dacion en prenda 171
XVIII. De los privilegios é hipotecas 174
XIX. De la espropiacion forzosa, y de la graduacion de los acreedores 194
XX. De la prescripcion 196

Leyes hipotecarias estrangeras no comprendidas en la Concordancia.

Ley de Suecia de 13 *de Junio de* 1818 relativa á la inscripcion sobre inmuebles 203
Ley de Wurtemberg de 15 *de Abril de* 1825 sobre hipotecas . id.
Ley del canton de Génova relativa á la adquisicion, conservacion y publicidad de los derechos reales sobre inmuebles. . id.
Ley del canton de Friburgo de 28 *de Junio de* 1832 sobre hipotecas . . . . id.
Ley del canton de Saint-Gall de 5 *de Marzo de* 1818. . . . id.
Ley hipotecaria de Grecia de 23 *de Agosto de* 1836 . . . . id.

SEGUNDA PARTE.

Códigos estrangeros, y diferentes títulos de códigos, tambien estrangeros, no comprendidos en la Concordancia.

CODIGO DE SUECIA.

Nociones preliminares 219
Título judicial.—Capítulo I. 224

Título del matrimonio.

Cap. I Del matrimonio legal y del giftoman 224
II. De los impedimentos de matrimonio . . . . . . id.
III. De las promesas de matrimonio 225
IV. De la nulidad de las promesas de matrimonio . . . id.
V. De los hijos de los desposados y de los hijos de los vígamos. 226
VI. Del matrimonio contraido contra la voluntad del giftoman, y del caso en que niega su consentimiento . . . . id.
VII. De la publicacion de las amonestaciones, y de la oposicion á la celebracion del matrimonio. . . . id.
VIII. De las capitulaciones matrimoniales . . . . . . id.
IX. De la representacion judicial de la muger por el marido, y de los regalos de tornaboda . . . . . id.
X. Del giftorado ó del derecho de los esposos en el caudal comun 227

Cap. XI. De algunos casos en que el marido puede permutar, empeñar ó vender los bienes inmuebles de la muger; del modo de pagar sus deudas, y de los casos en que la muger puede adquirir . . pág. 227
XII. De la particion de los bienes comunes, y de la cohabitacion ilegítima antes de las segundas nupcias . 228
XIII. Del divorcio, y de la educacion de los hijos en este caso . . . . id.
XIV. De la incompatibilidad entre los esposos, y de la separacion de cama y mesa 229
XV. De la suerte de los hijos cuando los esposos han sido legalmente separados del lecho y mesa . . . . id.
XVI. De la dote . . . . id.
XVII. De la mejora del superviviente . . . . . id.

Título de las sucesiones.

Cap. I. Del derecho hereditario en general, y de la computacion de grados 230
II. De la sucesion de los descendientes . . . . id.
III. De la sucesion de los ascendientes y de los colaterales id.
IV. Del modo de suceder en caso de no saber con certeza cuál de dos personas llamadas á heredar una á la otra ha muerto antes . . . . id.
V. Del hijo nacido muerto, y de la muger embarazada al tiempo del fallecimiento de su marido. . . . id.
VI. El homicida no puede suceder á su víctima . . . 231
VII. De los condenados por crímenes graves que han perdido sus derechos de sucesion, y de los muertos civilmente y de sus hijos. . . . . id.
VIII. De la sucesion de los hijos de los desposados, y de la de los hijos naturales adulterinos é incestuosos. id.
IX. Del inventario despues del fallecimiento . . . . id.
X. Del modo de pagar las deudas de la herencia . . . 232
XI. De los herederos que quedan en la indivision. . . id.
XII. De la particion . . . . id.
XIII. De la demanda de rescision despues de la particion. 233
XIV. De los pleitos sobre una herencia. . . . . . . id.
XV. Del derecho del fisco, y de las herencias deferidas á los ausentes . . . . id.
XVI. De la última voluntad ó del testamento. 234
XVII. De los objetos, y de la cantidad de que puede disponerse por testamento . . . . id.
XVIII. De los testamentos y de su sustraccion . . . . id.
XIX. De las personas que deben tener un tutor . . . . id.
XX. De los tutores y de su nombramiento 235
XXI. De las dispensas legítimas de la tutela . . . . id.
XXII. De los deberes del tutor. . . . . id.
XXIII. De las cuentas de la tutela, y de la dimision del tutor . . . . id.

Título de la propiedad territorial.

Cap. I. De los títulos legales para adquirir tierras y casas en el campo y en las ciudades 235
II. De los bienes patrimoniales 236
III. De las permutas de inmuebles . . . . id.
IV. De la venta de inmuebles . . . . id.
V. De los retractos de inmuebles . . . . id.
VI. Del que tiene el derecho de retracto. 237
VII. Del derecho de los vecinos . . . . id.
VIII. De la donacion de los bienes territoriales. . . . id.
IX. De los inmuebles empeñados ó hipotecados . . . . id.
X. Del que puede vender, empeñar ó permutar el inmueble á otro 238
XI. De la accion recursoria en caso de eviccion . . . . id.
XII. De los límites entre lugares. . . . . id.
XIII. De las penas en que incurre el que destruye ó muda los mojones . . . . id.
XIV. De los pleitos sobre los límites, y de la inspeccion de los lugares 239
XV. De la posesion inmemorial. . . . . id.
XVI. De los arrendamientos, y del dia del abandono . . id.
XVII. De la época en que deben pagarse los arrendamientos, tanto en las ciudades como en el campo . . 240
XVIII. Del que se apodera por fuerza de la propiedad de otro . . . .

Título de comercio.

Cap. I. De la compra y de la permuta. . . . . pág. 240
IX. Del préstamo en dinero ó en mercancías, y de los intereses. . . . . id.
X. De la prenda y de la fianza. . . . . id.
XI. Del comodato 241
XII. Del depósito . . . . id.
XIII. Del inquilinato. . . . . id.
XIV. De los sirvientes 242
XV. Del contrato de sociedad . . . . id.
XVII. Del órden entre los acreedores . . . . id.
XVIII. De los mandatarios 243
id.

Título de la ejecucion de las sentencias.

Cap. VIII. De la prision 243

Título del procedimiento.

Cap. XX. De las transaciones 244

Título de la organizacion judicial.

Cap. I. De los grados de jurisdicion. 244
II. Del tribunal de distrito . . . . id.
III. Del tribunal provincial 245
IV. De los tribunales estraordinarios . . . . id.
V y VI. De los tribunales en las ciudades. . . . . . id.
VII. De las inscripciones hipotecarias . . . . id.
VIII. De los tribunales áulicos . . . . id.
XI. De los emplazamientos . . . . id.
XII. De los impedimentos legítimos y de la falta de comparecencia . . . . id.
XIV. Del procedimiento . . . . id.
XV. De los procuradores 246
XVI. De los medios prejudiciales. . . . . id.
XXIII. De la sentencia . . . . id.
XXIV. De la forma de la sentencia. . . . . id.

CODIGO DEL CANTON DE BERNA.

Introduccion 247
Estracto de la constitucion del Canton de Berna. 248
De las leyes en general. 249

Parte I.—*De los derechos de las personas.*

Tít. I. De las calidades personales. 249
II. Del matrimonio . . . . id.
Sec. I. De las condiciones de un matrimonio válido . . . . id.
De los impedimentos del matrimonio 250
II. De las formalidades requeridas para contraer matrimonio id.
III. De las oposiciones al matrimonio, y de las nulidades. id.
IV. De los efectos del matrimonio. 251
§. I. En cuanto á las personas. . . . . id.
II. En cuanto á los bienes . . . . id.
Sec. V. De la disolucion del matrimonio . . . . id.
Tít. III. De la paternidad y de la filiacion 252
Sec. I. De la filiacion legítima . . . . id.
De la patria potestad . . . . id.
II. De la paternidad y de la filiacion de los hijos naturales. id.
Tít. IV. De la tutela. 253
Sec. I. De las tutelas en general. . . . . id.
II. De los tutores . . . . id.
§. I. Del nombramiento de tutor. . . . . id.
II. De la administracion del tutor. . . . . id.
III. De la rendicion de cuentas del tutor 254
IV. Del modo de acabarse las tutelas. . . . . id.
Sec. III. De los consejos . . . . id.
§. I. De los consejos ordinarios otorgados á las mugeres . . id.
II. De los consejos estraordinarios . . . . id.

Parte II.—*De las cosas.*

Introduccion: Del derecho de las cosas 255
Lib. I. De los derechos reales. . . . . id.

Tít. I. De la posesion. . . . . Pág. 255
II. De la propiedad . . . . id.
Sec. I. Del derecho de propiedad . . . . id.
II. De la adquisicion ó de la pérdida de la propiedad . . 256
Tít. III. De las servidumbres 257
IV. De la prenda . . . . id.
V. De las herencias 258
Secc. I. Disposiciones generales. . . . . id.
II. De la apertura de la herencia. . . . . id.
§. I. De los herederos naturales. . . . . id.
II. De los actos de última voluntad y de los testamentos . 259
III. Del órden de las sucesiones 260
Sec. III. De la adquisicion de la herencia . . . . id.
§. I. De la aceptacion y de la repudiacion . . . . . id.
II. Del inventario . . . . id.

PARTE II.—*De los derechos personales en las cosas.* 261

Tít. I. De los contratos . . . . id.
II. De los contratos particulares 262
Secc. I. De las donaciones . . . . id.
II. Del depósito . . . . id.
III. Del comodato. . . . . id.
IV. Del préstamo. . . . . id.
V. Del compromiso . . . . id.
VI. Del mandato 263
VII. De la venta . . . . id.
VIII. Del arrendamiento 264
IX. Del arrendamiento de obra . . . . id.
X. De las sociedades . . . . id.
XI. De los contratos relativos á las sucesiones 265
XII. De la fianza . . . . id.
XIII. De la prenda . . . . id.
XIV. De las obligaciones. 266
Tít. III. De los delitos y cuasi delitos . . . . id.
IV. De la novacion y de la anulacion de los derechos y deberes 267
Secc. I. De la novacion . . . . id.
II. De la estincion de los derechos y deberes. . . . . id.
Tít. V. De la prescripcion . . . . id.

CODIGO DEL CANTON DE FRIBURGO.

Introduccion 269
Estracto de la Constitucion de 1832. 270

TÍTULO PRELIMINAR.—*De las leyes en general* . . 272

Lib. I. Leyes concernientes á las personas . . . . id.
Tít. I. De las personas en general. . . . . id.
Cap. I. De las diferentes personas civiles. . . . . . . id.
II. De las actas del estado civil de las personas . . . . id.
III. Del parentesco y de la proximidad entre las personas . id.
IV. Del domicilio. 273
Tít. II. Del matrimonio . . . . id.
III. De los derechos y de los deberes respectivos de los esposos . . . . id.
Cap. I. De los derechos y de los deberes respectivos de los esposos relativamente á sus personas . . . . . . id.
II. De los derechos y de los deberes de los esposos relativamente á sus bienes . . . . id.
Secc. I. De los derechos y obligaciones del marido respecto de los bienes de su muger . . . . id.
II. Del usufructo de los bienes del esposo premuerto concedido al esposo sobreviviente. 274
III. De la seguridad de los bienes de la muger . . . . id.
IV. De la restitucion de los bienes de la muger . . . . id.
Cap. III. Del contrato de matrimonio, y de los demas contratos que pueden otorgarse con ocasion del mismo . . 275
Secc. I. Disposiciones generales. . . . . id.
II. De la dote. . . . . id.
III. De la donacion de supervivencia . . . . id.
IV. De las demas donaciones de los esposos por contrato de matrimonio. . . . . id.
V. De la comunidad de gananciales . . . . id.
Cap. IV. De los derechos y deberes respectivos de los esposos en caso de separacion, de divorcio entre los reformados, y de nulidad del matrimonio. . . . 276
Tít. IV. De la paternidad legítima, de sus obligaciones y de sus derechos. . . . . id.
Cap. I. Del nacimiento legítimo, de la legitimacion por el subsiguiente matrimonio, y de la legitimacion por sentencia . . . . pág. 276
Secc. I. Del nacimiento, modo de probarle, tiempo para reclamarle, y efectos que produce . . . . . id.
II. De la legitimacion por el subsiguiente matrimonio . . id.
III. De la legitimacion por sentencia . . . . id.
Cap. II. De las obligaciones de los padres respecto de los hijos, de su derecho y autoridad sobre ellos y sus bienes, y de la patria potestad . . . . id.
Secc. I. De las obligaciones de los padres respecto de sus hijos. id.
II. De la patria potestad 277
Tít. V. De los hijos naturales 278
Cap. I. De la adjudicacion de los hijos naturales . . . . . id.
II. Del estado civil, alimento y educacion de los hijos naturales . . . . id.
Tít. VI. De la tutela 279
Cap. I. De la tutela deferida por el magistrado . . . . . id.
Secc. I. Cuándo y cómo debe proveerse de tutor al menor . . id.
II. Del principio y duracion de las funciones del tutor . . id.
III. De las escusas ó de las causas que dispensan de la tutela, del modo de proponerlas y probarlas, y de la negativa á administrar la tutela . . . . . id.
IV. De la esclusion, destitucion y revocacion de la tutela. id.
V. De la administracion del tutor . . . . id.
VI. De las cuentas de la tutela 280
VII. De la cesacion de la tutela, y de la entrega de los bienes 281
Cap. II. De la tutela deferida por el padre ó por la madre . id.
III. De la tutela de los menores indivisos con los mayores. id.
Tít. VII. De la emancipacion. . . . . id.
VIII. De la mayor edad . . . . id.
IX. De la interdiccion. . . . . id.
X. De la curaduría. 282
XI. De la asistencia judicial . . . . id.
XII. De la tutela y de la interdiccion de los estrangeros . id.
XIII. De los ausentes y de aquellos cuya existencia es incierta. 283
Cap. I. De los ausentes . . . . id.
II. De aquellos cuya existencia es incierta. . . . . . id.
Secc. I. Del modo de declarar la incertidumbre de la existencia de una persona . . . . id.
II. De los efectos de la sentencia que declara incierta la existencia del ausente. . . . . id.
Cap. III. De los efectos de la ausencia relativamente á los derechos eventuales que pueden competir al ausente . id.
Lib. II. Leyes concernientes á los bienes. . . . . id.
Tít. I. De los bienes en general y de su distincion . . . . id.
II. De la posesion 284
III. De la propiedad . . . . id.
Cap. I. De la propiedad en general . . . . id.
II. De la propiedad de los inmuebles en particular, y condiciones y restricciones puestas en ejercicio . id.
Secc. I. De las restricciones en los plantíos. . . . . . . id.
II. De las condiciones y restricciones puestas á ciertas construcciones . . . . id.
§. I. De la pared medianera. . . . . id.
II. Del pozo, cisterna, lugar escusado, y de otras obras que requieren una determinada distancia, ó de las obras intermedias. 285
III. Del establecimiento de vistas ó ventanas. . . . . id.
IV. Del establecimiento de los albañales y de los techos . id.
V. De las construcciones subterráneas y de las escavaciones id.
Sec. III. De los cerramientos, y con especialidad del seto ó vallado y del foso medianero. . . . . . . id.
IV. De la disposicion y disfrute de las aguas . . . . id.
V. Del amojonamiento . . . . id.
Cap. III. De los diferentes modos de adquirir la propiedad. . id.
Secc. I. De la ocupacion . . . . id.
II. De la cesion. . . . . id.
§. I. Del derecho de accesion sobre lo que es producido por cosa . . . . id.
II. Del derecho de accesion relativamente á las cosas inmuebles . . . . id.
III. Del derecho de accesion relativamente á las cosas muebles 286
Cap. IV. De la conservacion y reivindicacion de la propiedad . id.
V. De los diferentes modos porque se trasmite y pierde la propiedad . . . . id.
VI. De la co-propiedad . . . . id.
Tít. IV. Del usufructo, uso y habitacion . . . . id.
Cap. I. Del usufructo. . . . . id.
Sec. I. Qué es usufructo, y cómo se constituye . . . . . id.
II. De los derechos del usufructuario . . . . id.

III. De las obligaciones del usufructuario 286
IV. Del modo de estinguirse el usufructo 287
Cap. II. Del uso y de la habitacion . . . . id.
Tít. V. De las servidumbres . . . . id.
Cap. I. De las servidumbres en general, y de las diferentes especies de servidumbres que pueden constituirse sobre los fundos . . . . id.
II. Del modo de constituirse las servidumbres . . . . id.
Secc. I De las servidumbres provenientes de la posicion de las fincas . . . . id.
II. De las servidumbres establecidas por la ley . . . . id.
III. De las servidumbres que se adquieren por título ó por la posesion . . . . id.
Cap. III. De los derechos y obligaciones de los propietarios . id.
IV. Del modo de estinguirse las servidumbres . . . . id.
Tít. VII. Del derecho de prenda . . . . id.
VIII. De los derechos feudales relativamente al disfrute de los móntes, y del derecho de pasturage en terrenos agenos 288

CODIGO DEL CANTON DE ARGOVIA.

Introduccion 289
Compendio de la Constitucion de Argovia 290
De las leyes civiles en general 292
Secc. I. De las personas y de sus derechos en general . . . id.
II. Del derecho de los ciudadanos y de los estrangeros . id.
III. Del domicilio 293
Cap. II. Del matrimonio . . . . id.
Secc. I. Del matrimonio en general . . . . id.
II. De la formacion del matrimonio . . . . id.
III. De la disolucion del matrimonio 294
Cap. III. De los derechos entre padres é hijos 295
Secc. I. De los hijos legítimos . . . . id.
De la patria potestad . . . . id.
Secc. II. De los hijos naturales 296
Cap. IV. De las tutelas y curadurias . . . . id.
Secc. I. Disposiciones generales . . . . id.
II. De la formacion de la tutela 297
III. Del nombramiento de tutor . . . . id.
IV. De la administracion tutelar . . . . id.
V. Del modo de concluirse la tutela 298
VI. De los consejos de familia . . . . id.

CODIGO DEL GRAN DUCADO DE BADEN.

Tít. I. De las leyes 299
Lib. I. Tít. I. De los derechos civiles 300
Tít. II. De las actas del estado civil . . . . id.
III. Del domicilio . . . . id.
IV. De la ausencia . . . . id.
V. Del matrimonio . . . . id.
VI. Del divorcio 301
VII. De la paternidad y de la filiacion . . . . id.
VIII. De la adopcion . . . . id.
IX. De la patria potestad . . . . id.
X. De la tutela . . . . id.
XI. De la mayor edad y de la interdiccion . . . . . id.
Cap. IV. De los consejeros de las mugeres . . . . . . id.
Lib. II. Tít. I. De la distincion de los bienes 302
Tít. II. De la propiedad . . . . id.
Cap. III. De lo propiedad directa y del usufructo 302
IV. De la co-propiedad . . . . id.
V. De los bienes de familia 303
IV. De la propiedad literaria . . . . id.
Tít. III. Del usufructo . . . . id.
V. De las servidumbres hereditarias . . . . id.
Cap. II. De las rentas y de los censos . . . . id.
Tít. VI. De los tributos reales 304
Cap. I. De los derechos de banalidad . . . . id.
Lib. III. Disposiciones generales . . . . id.
Tít. I. De las herencias . . . . id.
II. De las donaciones entre vivos y de los testamentos . id.
Cap. X. De la entrega de los bienes . . . . id.
XI. De la interpretacion de las donaciones y de los legados 305
Tít. III. De las obligaciones . . . . id.
Cap. II. Del consentimiento . . . . id.
Tít. IV. De los cuasi contratos y de los cuasi delitos . . id.
V. Del contrato de matrimonio . . . . id.
VI. De la venta 306
Cap. IX. Del retracto . . . . id.
X. De la intervencion . . . . id.
Tít. VII. De la permuta . . . . id.
VIII. Del contrato de arrendamiento . . . . id.
Cap. V. De la posesion vitalicia . . . . id.
Tít. IX. Del contrato de sociedad 307
X. Del préstamo . . . . id.
XI. Del depósito y del secuestro . . . . id.
XII. De los contratos recíprocos . . . . id.
Cap. III. Del contrato alimenticio . . . . id.
Tít XIII. De las asignaciones . . . . id.
XV. De las transaciones . . . . id.
XVI Del apremio corporal . . . . id.
XVII. De la prenda . . . . id.
XVIII. De los privilegios é hipotecas . . . . id.
XIX. De la espropiacion forzosa 308
XX. De la prescripcion . . . . id.

CODIGO DE HAITI.

Noticia de la legislacion civil de Haiti 309
Código 310

TITULOS DIVERSOS.

Código prusiano.

De las consecuencias judiciales de la cohabitación sin matrimonio 320
Del matrimonio de la mano izquierda morganítico 321
De los hijos de un matrimonio de la mano izquierda . . . id.

Código holándés.

De la posesion 322
Del derecho de superficie 323
Del derecho de enfiteusis . . . . id.
De las rentas y censos reales . . . . id.

Código de las Dos Sicilias.

Del enfiteusis 324

FIN DEL INDICE DE MATERIAS.

